
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 326

Volumen 2

2003



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

REPUBLICA ARGENTINA



FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 326 — VOLUMEN 2

JUNIO - SEPTIEMBRE

Biblioteca de la Corte Suprema	
Nº de Orden	111-189
Ubicación	D. 32/1 P-4122

LA LEY S.A.E. y C.

Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires

2003

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de
Jurisprudencia

Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 1ª ed. - Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la
Nación, 2004

v.2, tomo 326, 2704 p. ; 23x16 cm.

ISBN N° 950-9825-64-6

1. Jurisprudencia I. Título
CDD 340

Copyright (c) 2003 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.
Impreso en la Argentina
Printed in Argentina
I.S.B.N. 950-9825-64-6

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

JUNIO

MIRTA GALLEGOS DE BOSCAROL Y OTRO V. MINISTERIO DEL INTERIOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el beneficio previsto por la ley 24.411 por entender que el fallecimiento no podía atribuirse a un accionar ilícito de las Fuerzas Armadas o de Seguridad sino que se habría producido en un accidente de automóvil, ya que, más allá de que cuestione la interpretación dada a las disposiciones de la ley mencionada, la recurrente discrepa, en lo fundamental, con la valoración de las pruebas rendidas que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la sentencia y excluir su descalificación como acto judicial válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), confirmó la resolución 822/99 del Ministerio del Interior, que denegó el beneficio previsto por la ley 24.411 respecto de José Luis Boscarol, por entender que su fallecimiento no puede atribuirse a un accionar ilícito de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de grupos paramilitares, toda vez que se habría producido en un accidente de automóvil, mientras era perseguido por personal policial (fs. 76/78). Contra ese pronunciamiento, la peticionaria interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 a fs. 87/90.

– II –

A mi modo de ver, el remedio federal intentado es formalmente inadmisibles y, en tales condiciones, fue mal concedido por el *a quo*. En efecto, pese a que la parte que lo deduce afirma que se encuentra en

tela de juicio la inteligencia de normas federales, sus agravios sólo traducen, en realidad, una mera discrepancia con lo decidido acerca de cuestiones de hecho y prueba, cuya evaluación es privativa de los jueces de la causa y ajena a la revisión extraordinaria del art. 14 de la ley 48. Máxime en casos como el presente, donde no se advierte un supuesto de arbitrariedad.

Al respecto, cabe tener presente que la cámara ponderó las circunstancias en que se produjo el fallecimiento del esposo de la actora, así como sus alegaciones relativas a que el personal policial interviniente lo habría encerrado y le habría disparado, para concluir que aquélla no aportó pruebas suficientes en tal sentido, y que la muerte se produjo como consecuencia de un accidente. En tales condiciones, la recurrente, más allá de cuestionar la interpretación dada por el *a quo* a las disposiciones de la ley 24.411, discrepa –como ya expresé– en lo fundamental, con la valoración de las pruebas rendidas en el expediente que, por lo demás, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la sentencia y excluir su descalificación como acto judicial válido (conf. doctrina de Fallos: 317:226; 322:702, entre otros).

– III –

En virtud de los fundamentos expuestos, opino que el recurso extraordinario es formalmente inadmisibile y que fue incorrectamente concedido. Buenos Aires, 17 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Boscarol, Mirta Gallegos de y otro c/ Ministerio del Interior –art. 6º ley 24.411–”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que antecede, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

LILIANA BEATRIZ CAMAL Y OTRO V. MINISTERIO DEL INTERIOR –
POLICIA FEDERAL – COMPL. POL. CHURRUCA

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Corresponde confirmar la sentencia que aplicó el art. 18 de la ley 25.344 al considerar que en el caso de un menor incapacitado total y absolutamente existe una situación de desamparo provocada por la mala praxis atribuible a dependientes de la accionada y que la obligación principal que se deriva de la sentencia –incapacidad sobreviniente– adquiere un evidente carácter alimentario, extensivo a los demás rubros de condena, que justifica la exclusión del pago mediante el sistema de bonos de consolidación de la deuda pública.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 3, que confirmó la sentencia del estrado inferior haciendo lugar a la demanda interpuesta por la actora (fs. 442/44 de autos), la accionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 449/452, que fue concedido a fs. 464.

En este proceso, la pretensora –por sí y por su hijo menor de edad– promovió acción por mala praxis médica en ocasión de su parto ocurri-

do en el Hospital Churruca Visca, que originó en el recién nacido una severa parálisis cerebral y, consecuentemente, una incapacidad psíquica y física del 100%.

El Juez de primera instancia hizo lugar al reclamo, y condenó al Ministerio del Interior - Policía Federal al pago de una suma de dinero por los conceptos de incapacidad sobreviniente del infante, daño moral de la coactora y otros rubros (fs. 385/395).

La Cámara, tal como adelanté, confirmó el decisorio.

En su recurso extraordinario el Estado nacional aduce que la cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria surge de la errónea aplicación por parte del Tribunal apelado del art. 18 de la ley 25.344, de consolidación de pasivos, pues el decisorio impugnado atribuyó carácter alimentario a la indemnización por daños y perjuicios que resulta de la condena en autos, excluyéndola del sistema de pago en bonos del Estado.

– II –

A mi criterio, la instancia extraordinaria es formalmente admisible pues se halla en juego la interpretación de una ley de carácter federal, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el apelante fundó en ellas (conf. art. 14, inc. 3º de la ley 48; Fallos: 312:156; 310:758,966; 308:2550, entre otros).

Es tarea de esa Corte, pues, establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el art. 3º de la ley 48, realizando una “declaratoria sobre el punto disputado” (art. 16, ley citada), según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 312:417).

– III –

En relación a la cuestión de fondo, en mi concepto, la Cámara ha hecho una interpretación correcta de la normativa en juego.

En efecto, el Tribunal de segundo grado entendió en su resolutivo, en consonancia con lo dicho por el Ministerio Público, que correspondía aplicar la excepción prevista en el art. 18 de la ley 25.344, que permite excluir obligaciones del régimen de pago en bonos de consoli-

dación de la deuda pública “cuando mediaran circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviera carácter alimentario”.

Es evidente que –desde el punto de vista del menor incapacitado total y absolutamente– existe una situación de desamparo provocada por la mala praxis médica atribuible a dependientes de la accionada (que el recurrente no discute), y que la obligación principal que se deriva de la sentencia (incapacidad sobreviviente), al margen del origen de su causa, adquiere un evidente carácter alimentario, extensivo a los demás rubros de condena (gastos médicos, etc.), ya que son obligaciones originadas en aquella incapacidad, por lo que deben seguir la suerte de la principal (art. 523 y concordantes del Código Civil), en este caso la exclusión del pago mediante el sistema de bonos, con la salvedad de que, en lo referente al daño moral, el recurso se limita a cuestionar lo resuelto, sin ensayar la mas mínima crítica como lo exige la teoría recursiva.

– IV –

Por lo demás, la decisión objetada, desde mi punto de vista, no puede ser calificada de arbitraria ni contradictoria; ello es así, pues se han considerado y sometido a examen los argumentos del Estado Nacional, mas allá de que la determinación final haya sido contraria a las pretensiones de la recurrente.

Es por lo expresado que, en opinión del sucripto, debe declararse sólo admisible el recurso interpuesto por la demandada en lo respectivo a la cuestión federal, y confirmarse el fallo del Tribunal apelado. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Camal, Liliana Beatriz y otro c/ Ministerio del Interior Policía Fed. Compl. Pol. Churruca s/ responsabilidad médica”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario con el alcance indicado en el dictamen aludido y se confirma la sentencia. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CRISTIAN LUIS AGODI v. NESTOR GERARDO CASTRO y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que consideró que la presentación como particular damnificado no podía equipararse a la querrela a la que alude el art. 3982 bis del Código Civil es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compatibilicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio del intérprete indagar lo que ellas dicen jurídicamente de modo que, sin prescindir de las palabras de la ley, no cabe atenerse rigurosamente a ellas cuando la inter-

pretación razonable y sistemática así lo requiere (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

PRESCRIPCION: Suspensión.

El art. 3982 bis, al atribuir efectos suspensivos a la presentación como querellante en el proceso penal, ha querido aludir genéricamente a una actitud cierta del damnificado que –superando la mera denuncia del delito– pretende participar en el trámite judicial y defender activamente sus derechos con el máximo de facultades admitido por el ordenamiento local (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

PRESCRIPCION: Suspensión.

Corresponde asimilar la presentación de la actora en la causa criminal como particular damnificado –aunque no haya solicitado en aquella sede la indemnización de los daños ni la obtención de medidas cautelares– con la presentación del querellante prevista en el art. 3982 bis del Código Civil, ya que aquella actividad procesal, en la Provincia de Buenos Aires, se asemeja a la figura contemplada por la ley de fondo, permitiéndose así la aplicación de la causal de suspensión de la prescripción en el ámbito de ese Estado provincial (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

PRESCRIPCION: Suspensión.

La asimilación del particular damnificado prevista en el código bonaerense con la figura del querellante a los fines del art. 3982 bis del Código Civil, no implica la creación pretoriana de una nueva causa de suspensión de la prescripción sino tan sólo el reconocimiento de una situación que –más allá del *nomen iuris* empleado por el legislador– es equivalente en el orden de su intención y finalidad con el supuesto previsto en el agregado introducido por la ley 17.711, que engloba todas las distintas modalidades de actuación del damnificado en el proceso penal, cualquiera fuera la denominación específica adoptada por los ordenamientos de forma (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

PRESCRIPCION: Suspensión.

Pretender subordinar la aplicación de un instituto civil –suspensión de la prescripción prevista en el art. 3982 bis del Código Civil– a la previa recepción de una figura procesal por los ordenamientos locales, importaría en los hechos violentar el principio de unidad que impera en la legislación común del país (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional), a la vez que lesionaría la garantía de la igualdad, que veda toda forma de interpretación que consagre irrazonables distingos entre quienes se encuentran en situaciones substancialmente análogas (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Cristian Luis Agodi en la causa Agodi, Cristian Luis c/ Castro, Néstor Gerardo y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que las cuestiones que se suscitan en el *sub examine* son sustancialmente análogas a las tratadas en la causa R.100.XXXII. “Ramos, Hermenegildo y otra c/ Teve, Víctor Ismael y otros” (*), sentencia del 5 de noviembre de 1996 –disidencia de los jueces López y Vázquez– a cuyas consideraciones cabe remitirse por razón de brevedad.

(*) Dicha sentencia dice así:

HERMENEGILDO RAMOS Y OTRA V. VICTOR ISMAEL TEVE Y OTROS

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1996.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Hermenegildo Ramos y Luisa Elena López en la causa Ramos, Hermenegildo y otra c/ Teve, Víctor Ismael y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que no obstante tal conclusión, es conveniente que esta Corte ponga de relieve —a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de sus fallos— que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. En rigor, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en el citado artículo 280, es que el recurso deducido no ha superado el examen de este Tribunal encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas en ese precepto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, al desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, confirmó la

pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese oportunamente la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

decisión que había admitido la excepción de prescripción y rechazado, por ende, la demanda, los actores dedujeron el recurso extraordinario federal cuya denegación motiva esta queja.

2º) Que, conforme al superior tribunal provincial, la presentación como particular damnificado no podía equipararse a la querrela a la que alude el art. 3982 bis del Código Civil porque el Código de Procedimientos Penal no la admite en los delitos de acción pública (arts. 84, 85, 91 y 97), y por lo tanto carecería de eficacia suspensiva del plazo de la prescripción. Agregó que la aparente falta de aplicación de dicha norma de fondo en el ámbito provincial no lesionaba el principio de prelación (art. 31 de la Constitución Nacional), ya que la admisión o rechazo de la querrela es materia netamente procesal y, como tal, es atribución de las provincias mantenerla o eliminarla, de modo que no existirían en el caso distintos códigos civiles sino distintos regímenes procesales a los cuales remiten las normas de fondo, “que resultarán aplicables siempre y cuando las provincias, en ejercicio de facultades no delegadas hayan o no introducido a su legislación el instituto o la figura procesal a que se refieren aquéllas”.

3º) Que los agravios de los recurrentes suscitan cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria pues, aunque remiten al examen de cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas –en principio– a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la intervención de esta Corte cuando lo resuelto propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa, y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción (Fallos: 310:799).

4º) Que es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* (Fallos: 310:500 y 2674; 311:2223). En esta tarea, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio del intérprete indagar lo que ellas dicen jurídicamente de modo que, sin prescindir de las palabras de la ley, no cabe atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 315:2157).

5º) Que, en el caso, el distingo efectuado es producto de una exégesis inadecuada de un texto legal que, al atribuir efectos suspensivos a la presentación como querellante en el proceso penal, ha querido aludir genéricamente a una actitud cierta del damni-

HERNAN HELVIO BERAZATEGUI Y OTROS V. MIGUEL ANGEL CURCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de la razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ficado que –superando la mera denuncia del delito– pretende participar en el trámite judicial y defender activamente sus derechos con el máximo de facultades admitido por el ordenamiento local. De ahí que corresponda asimilar, en cuanto a tales efectos, la presentación de la actora en la causa criminal como particular damnificado –aunque no haya solicitado en aquella sede la indemnización de los daños ni la obtención de medidas cautelares–, actividad procesal que, en la Provincia de Buenos Aires, se asemeja a la figura contemplada por la ley de fondo, permitiéndose así la aplicación de la referida causal de suspensión en el ámbito de ese Estado provincial (causa C.538.XXIV, “Castello de Molachino, Eva c/ Molachino, Hugo Néstor y otros”, del 1º de marzo de 1994, disidencia del juez Moliné O’Connor).

6º) Que lo expuesto no implica desconocer las sustanciales diferencias que se advierten entre ambos institutos procesales –ya que el código bonaerense no contempla una forma de acusador particular en los delitos de acción pública– mas lo cierto es que, por el interés personal o pecuniario que se atribuye al damnificado en el resultado del juicio criminal, allí se lo autoriza a coadyuvar activamente al ejercicio de la acción pública. Así pues, por ejemplo, puede solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables (art. 87, inc. 1º); asistir a la indagatoria del prevenido y a las declaraciones de los testigos (inc. 3º); activar el procedimiento (inc. 5º); apelar el auto de sobreseimiento y de la sentencia absolutoria de primera instancia, pudiendo sostener el recurso en la alzada aun cuando el ministerio público no lo mantenga (inc. 6º), e incluso recurrir a la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 306:626).

7º) Que, por lo demás, dicha asimilación –que se impone en función de una hermenéutica que privilegie la garantía de la igualdad y la seguridad jurídica– no implica la creación pretoriana de una nueva causa de suspensión –de índole excepcional– sino tan sólo el reconocimiento de una situación que –más allá del *nomen iuris* empleado por el legislador– es equivalente en el orden de su intención y finalidad con el supuesto previsto en el agregado introducido por la ley 17.711, que engloba todas las distintas modalidades de actuación del damnificado en el proceso penal, cualquiera fuera la denominación específica adoptada por los ordenamientos de forma.

8º) Que, frente a la equiparación propuesta, pretender subordinar la aplicación de un instituto civil –suspensión de la prescripción– a la previa recepción de una figura procesal por los ordenamientos locales, importaría en los hechos violentar el principio de unidad que impera en la legislación común del país (art. 75 inc. 12º de la Constitución Nacional), a la vez que lesionaría la garantía de la igualdad, que veda toda forma

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

El defecto de una explicación convictiva acerca de los motivos de persuasión sobre la veracidad de algunos testimonios y el desmerecimiento de otros, así como la falta de ponderación del peritaje y demás elementos de prueba y la abstención de cotejarlos con aquéllos, no configura el cumplimiento de la correspondiente fundamentación que debe contener una sentencia judicial, y obligaba, por tanto, a los jueces de la causa, a buscar en el conjunto de antecedentes probatorios, el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos, máxime cuando muchos de ellos sirvieron al juez de grado para arribar a conclusiones diametralmente opuestas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Al existir elementos que podrían conducir a reconocer la culpa de la víctima,

de interpretación que consagre irrazonables distingos entre quienes se encuentran en situaciones substancialmente análogas.

9º) Que, en tales condiciones, la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo con fundamento en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar al recurso de queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento ajustándose a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

no parece razonable liberar a ésta de su participación en el hecho dañoso, a fin de considerar, al menos, una eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

El requisito de la introducción oportuna sólo rige, en principio, respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la Corte, último intérprete de las mismas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Al no ser la arbitrariedad una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario sino la causal de nulidad del fallo por no constituir la sentencia fundada en ley a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto y por ello sólo se ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

La arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “M”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia de Primera Instancia, e hizo lugar a la demanda por los daños y perjuicios que, según los actores, habría sufrido el menor Hernán Roberto Berazategui al ser embestido por un vehículo de propiedad del demandado Miguel Angel Curcio (ver las fojas repetidas 272/275 vta. del principal. Se advierte un error en la foliatura a partir de la foja siguiente a la 282, encontrándose repetida la numeración desde 263 a 282 inclusive).

Para así decidir, la Sala sostuvo, en lo sustancial, que, en las colisiones entre un automotor y un peatón, el caso se rige por el artículo 1113, segundo párrafo, segundo apartado, del Código Civil, que coloca en cabeza del conductor de la cosa riesgosa, la carga de la prueba respecto de la culpabilidad de la víctima.

Señaló que los demandados intentaron apoyarse en el presunto indicio emanado de la localización de los daños en el vehículo, circunstancia que, a criterio del juzgador, no alcanzaba para liberarlos de las consecuencias perjudiciales producidas por cosas riesgosas como son los automotores.

Por otra parte, calificó a los testigos de los accionados como de atendibilidad restringida, por el hecho de no haber declarado, ni haber sido mencionados en sede penal, juzgando que la debilidad de estas declaraciones, se veía neutralizada por las de los testigos de los actores, que, más allá de su relación de vecindario con los mismos, habían prestado declaración ante la autoridad policial y ratificado sus afirmaciones en estos actuados.

– II –

Contra este pronunciamiento, el demandado y la Compañía de Seguros citada en garantía, interpusieron el recurso extraordinario de fs. 279/286, cuya denegatoria de fs. 295 y vta., motiva la presente queja.

Tachan de arbitraria a la sentencia, y aducen que el sentenciador no podía fallar expresando parcialmente los hechos que fueron demostrados por el conductor de la cosa riesgosa, por cuanto su parte no sólo probó la localización de los daños en el vehículo, sino que acreditó realmente cómo se produjeron los hechos y quién era el responsable del accidente ocurrido.

Se agravian de que se haya aplicado dogmáticamente el artículo 1113 del Código Civil, olvidando la excepción que la misma norma contiene en su parte final, en orden a que cuando el daño es causado "... por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder". A este respecto, alegan que fue ignorada numerosa prueba que demostraba que no existió responsabilidad de su parte, y afirman haber acreditado que el menor cruzó por la mitad de la calle transgrediendo normas de tránsito; que fue el niño quien embistió al rodado cuando cruzaba corriendo jugando a la escondida; que el demandado circulaba despacio; que la vista del demandado se encontraba dificultada por la existencia de un automotor estacionado con el capot levantado; y que no había mayores vigilando al menor.

Criticán que se haya calificado a sus testigos de "atendibilidad restringida" porque no declararon en sede penal, y que, en cambio, se hayan tomado en cuenta las declaraciones de los testigos de la parte actora, que, a pesar de haber declarado en aquella causa, no estuvieron presentes en el hecho, y, además, eran vecinos de los demandantes. Reprochan que se ponderaran solamente las declaraciones testimoniales rendidas en sede penal, y se prescindiera de la pericia accidentológica y de las fotografías allí agregadas.

Afirman que sentenciar sin tener en cuenta toda la prueba producida, y todas las constancias habidas en el expediente, torna arbitrario cualquier fallo.

- III -

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia ajena -como regla y por su naturaleza- a la instancia del artículo 14 de la ley 48, V.E. tiene dicho que ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a

los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida, habiendo establecido, además, que, si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547; 317:768, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, las consideraciones que realiza el juzgador sobre la prueba rendida, para concluir que los accionados no habrían acreditado la culpa de la víctima, carecen, a mi ver, del debido rigor de fundamentación. Ello es así, desde que no aparece debidamente justificada la calificación de “atendibilidad restringida” para los testigos de los demandados por el hecho de no haber declarado en sede penal, ni tampoco que merezcan mayor credibilidad los de la parte actora, a pesar de ser vecinos de la misma, por la sola circunstancia de haber prestado declaración ante la autoridad policial; máxime cuando el testimonio de uno de ellos, la señora Benigna López, fue considerado contradictorio, complaciente y carente de fuerza convictiva por el Juez Primera Instancia (v. fs. 225 vta/226 vta.).

No está demás señalar, por otro lado, que la sentencia cuestionada, no solamente desatendió sin fundamentos bastantes las manifestaciones de los testigos de los demandados, sino que, además, consideró insuficientes las conclusiones del peritaje accidentalógico, sin confrontarlo con aquellas declaraciones, ni con los demás elementos probatorios arriados a la causa, en especial con los dichos del propio menor (v. fs. 30 y vta. de la causa penal), y con el reconocimiento de la madre al contestar la tercera posición (v. fs. 92 y 95 del principal) en el sentido de que su hijo golpeó el lateral izquierdo del auto del demandado.

Procede recordar, al respecto, que si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudios torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

Tal es, a mi criterio, lo que acontece en estos autos, donde el defecto de una explicación convictiva acerca de los motivos de persuasión sobre la veracidad de algunos testimonios y el desmerecimiento de otros, así como la falta de ponderación del peritaje y demás elementos antes señalados y la abstención de cotejarlos con aquéllos, no configura el cumplimiento de

la correspondiente fundamentación que debe contener una sentencia judicial, y obligaba, por tanto, a los jueces de la causa, a buscar en el conjunto de antecedentes probatorios, el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos, máxime cuando muchos de ellos sirvieron al juez de grado para arribar a conclusiones diametralmente opuestas.

Desde esta perspectiva, al existir elementos que podrían conducir a reconocer la culpa de la víctima –como lo hizo el propio Defensor de Menores de Cámara a fs. 264 vta.–, no parece razonable liberar a ésta de su participación en el hecho dañoso, a fin de considerar, al menos, una eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas (v. doctrina de Fallos: 321:3519). Lo expuesto no importa adoptar en esta instancia una solución final en la controversia.

En tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a la circunstancias del caso, por lo que, al afectar las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

– IV –

En cuanto a la oportunidad del planteo, corresponde señalar que, ante situaciones análogas (Fallos: 324:547, 1344) V. E. tiene dicho, de conformidad con el dictamen de esta Procuración, que, en principio, el requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la Ley 48 (v. doctrina de Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. Mas la arbitrariedad, como lo ha definido la Corte, no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Y por eso es que la Corte ha sido muy amplia al respecto, y sólo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente. Porque, de lo contrario, habría que reser-

varla siempre, como un mecanismo indispensable, respecto de la eventual desatención de la totalidad de las propuestas de derecho o de hecho y prueba debatidas en la causa, desde que cualquiera de ellas, es previsible, podrían ser decididas de modo arbitrario.

Empero, el requisito de la reserva, como el Tribunal lo tiene dicho, no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario –sería, obviamente, un excesivo rigorismo–, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso –dijo la Corte– no requiere de fórmulas sacramentales (v. doctrina de Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros). No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad, como se dijo, no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el artículo 18 de la Constitución Nacional –en cuya base ese elevado Tribunal fundamentó su creación pretoriana–, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 21 de septiembre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada y por la citada en garantía (Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A.) en la causa Berazategui, Hernán Helvio y otros c/ Curcio, Miguel Angel”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordina-

rio y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos en cuanto a la apreciación de las pruebas referentes a la posibilidad de compartir la responsabilidad por la concurrencia de los factores objetivo y subjetivo de atribución, esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

CONSULADO DE ESPAÑA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Si bien los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisiten la calidad de aforados en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional corresponde declarar la competencia originaria de la Corte de conformidad a dichas normas y sus leyes reglamentarias (art. 24, inc. 1º del decreto ley 1285/58) al verse afectadas las actividades de un consulado en su normal desenvolvimiento por la irrupción de integrantes de un centro vecinal, y delegar la instrucción del sumario a la justicia federal del lugar donde habrían ocurrido los sucesos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte para entender en la causa en la que se vieron afectadas las actividades de un consulado en su normal desenvolvimiento por la irrupción de integrantes de un centro vecinal, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias (art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) y delegar la instrucción del sumario a la justicia federal del lugar donde habrían ocurrido los sucesos (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

El titular del juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1, con asiento

en la ciudad de Córdoba, declinó su competencia en favor de la originaria de V. E., para conocer en la denuncia formulada por Miguel Angel Sánchez Villar, funcionario de la Administración Civil de España, con motivo de la ocupación del Consulado de esa nación en la ciudad de Córdoba.

Refiere que el día veinticuatro de mayo del corriente año, un grupo aparentemente organizado de alrededor de ochenta personas, irrumpieron violentamente en esa sede y tras agredir físicamente a un guardia de la Policía de la Provincia de Córdoba, quien presta servicios allí en forma adicional, ocuparon tanto la recepción como las oficinas del consulado, manifestando que venían a realizar reclamos al Estado español y que permanecerían en el lugar hasta tanto fueran recibidos y escuchados por el cónsul.

De conformidad con lo dictaminado por el representante de este Ministerio Público, el magistrado encuadró *prima facie* la conducta a investigar en los delitos de violación de domicilio, resistencia a la autoridad y lesiones leves.

Como lo menciona el declinante, V. E. tiene reiteradamente establecido que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 del decreto-ley 1285/58, que los reglamenta (Fallos: 297:167; 305:1148 y 1872; 308:1673; 311:1187 y 2788; 312:2487; 313:213, 397 y 323:3593).

Sin embargo, el Tribunal reconoce excepciones a ese principio cuando los hechos puedan afectar el desempeño de las actividades propias de la representación extranjera y las de sus funcionarios (Fallos: 277:69; 300:1203 y 311:2125).

A mi modo de ver, en razón de las peculiaridades del caso a analizar, éste configura uno de aquellos supuestos que habilitan la competencia originaria de la Corte.

En efecto, de las constancias del sumario surge que después de ingresar violentamente a la legación, los integrantes del "Centro de Vecinos Auto Convocados" invadieron todas las oficinas del edificio y permanecieron en el recinto por un lapso de más de ocho horas (ver fs. 1, 4 y 15), en un contexto delictivo abarcativo de las distintas con-

ductas ilícitas que describe el magistrado declinante, que en mi opinión, y a tenor del precedente de Fallos: 277:69, admiten un trato conjunto por parte del Tribunal.

Ahora bien, en el supuesto de pronunciarse V. E. por la procedencia de su conocimiento originario, y en atención al lugar donde habrían ocurrido los sucesos, estimo que, por razones de economía procesal y mejor administración de justicia, la Corte debería considerar la conveniencia de delegar la instrucción del sumario en el juzgado federal que previno (Fallos: 268:117, 140; 277:69; 300:1203 y 325:1152). Buenos Aires, 10 de julio del año 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que estas actuaciones –en las que se investiga la posible comisión de los delitos previstos y penados en los arts. 89, 150 y 239 del Código Penal a raíz de la denuncia formulada por Miguel Angel Sánchez Villar, funcionario del Consulado de España en la ciudad de Córdoba– llegaron a conocimiento del Tribunal como consecuencia de la declinatoria de competencia dispuesta por el titular del Juzgado Federal Nº 1 con asiento en la mencionada ciudad.

2º) Que si bien este Tribunal tiene dicho que los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (confr. Fallos: 319: 903 y 323:3592); de las constancias obrantes en el expediente surge que las actividades del consulado se vieron afectadas en su normal desenvolvimiento por la irrupción efectuada por integrantes de un centro vecinal.

3º) Que, por lo expuesto, corresponde declarar la competencia originaria de esta Corte para entender en la causa de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias (art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

4º) Que en atención al lugar donde habrían ocurrido los sucesos, es conveniente delegar la instrucción del sumario en el señor juez federal con asiento en la ciudad de Córdoba (confr. Fallos: 277:69; 300:1203 y 325:1152).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara la competencia originaria de esta Corte. Hágase saber y remítanse las actuaciones al juzgado de origen a los fines indicados en el considerando cuarto.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que estas actuaciones –en las que se investiga la posible comisión de los delitos previstos y penados en los arts. 89, 150 y 239 del Código Penal a raíz de la denuncia formulada por Miguel Angel Sánchez Villar, funcionario del Consulado de España en la ciudad de Córdoba– llegaron a conocimiento del Tribunal como consecuencia de la declinatoria de competencia dispuesta por el titular del Juzgado Federal Nº 1 con asiento en la mencionada ciudad.

2º) Que de las constancias obrantes en el expediente surge que las actividades del consulado se vieron afectadas en su normal desenvolvimiento por la irrupción efectuada por integrantes de un centro vecinal.

3º) Que, por lo expuesto, corresponde declarar la competencia originaria de esta Corte para entender en la causa de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias (art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

4º) Que en atención al lugar donde habrían ocurrido los sucesos, es conveniente delegar la instrucción del sumario en el señor juez federal con asiento en la ciudad de Córdoba (confr. Fallos: 277:69; 300:1203 y 325:1152).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara la competencia originaria de esta Corte. Hágase saber y remítanse las actuaciones al juzgado de origen a los fines indicados en el considerando cuarto.

ANTONIO BOGGIANO.

LUIS LANARI Y OTRO V. PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO

ABOGADO.

Cuando el deceso del poderdante ha sucedido con anterioridad al juicio corresponde recurrir a las disposiciones del Código Civil acerca de la cesación del mandato por fallecimiento, las cuales resultan aplicables a la procuración judicial por no oponerse a las disposiciones de la ley adjetiva (art. 1870, inc. 6º del código citado).

ABOGADO.

Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en virtud del fallecimiento de uno de los mandantes pues no se han invocado circunstancias que permitan hacer excepción a las disposiciones del Código Civil relativas al mandato el cual cesa, en principio por la muerte del mandante (art. 1963, inc. 3º de dicho código), ya que su voluntad es la única causa que lo sostiene y cuando ésta falta, aquél –ausente su base esencial– deja de existir.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1/15 el doctor Daniel Enrique Butlow se presentó

como apoderado de Luis Lanari y Juan Ludovico Peani a mérito del poder cuyo testimonio se encuentra agregado en la causa L.214.XX "Lanari, Luis c/ Provincia del Chubut s/ diligencia preliminar", que tramitó por ante este Tribunal. En tal carácter, demandó a la Provincia del Chubut por daños y perjuicios que se derivarían de "la utilización ilegítima y plagio" de un proyecto de arquitectura realizado por los actores.

2º) Que, después de abrirse a prueba la causa, el doctor Plácido Mario Bustos –también apoderado de la parte actora– denunció el fallecimiento de sus mandantes (fs. 101).

3º) Que a fs. 104/104 vta. la Provincia del Chubut plantea la nulidad de lo actuado en representación del señor Peani. Sostiene que dicho actor falleció el 11 de marzo de 1988, y que el proceso fue iniciado con posterioridad, mediante la invocación de un mandato inexistente, pues éste había concluido por el deceso del mandante (art. 1963, inc. 3º del Cód. Civil).

4º) Que al corrérsele traslado de ese planteo al doctor Butlow, éste manifiesta que recibió poder directamente de Lanari, quien se lo otorgó también en nombre de Peani. Añade que desconocía la muerte de este último hasta el momento en que se produjo el fallecimiento de Lanari, bajo cuyas instrucciones obró en este pleito (conf. fs. 109).

5º) Que según surge de las constancias de fs. 6/9 del juicio sucesorio de Juan Peani –que el Tribunal tiene a la vista–, éste falleció en la República Italiana el 11 de marzo de 1988, mientras que la demanda fue deducida el 1º de junio del mismo año.

Sobre esa base, corresponde decidir qué efectos produjo la iniciación de este juicio entre los herederos de Peani y la provincia demandada.

6º) Que la ley ritual, al disponer que cesa la representación de los apoderados por la muerte del poderdante, sólo prevé el fallecimiento de la parte ocurrido después de iniciado el pleito, pero no contempla el supuesto –que se configura en la especie– del deceso sucedido con anterioridad al juicio.

Por ende, corresponde recurrir a las disposiciones del Código Civil acerca de la cesación del mandato por fallecimiento, las cuales resultan aplicables a la procuración judicial por no oponerse a las disposiciones de la ley adjetiva (art. 1870, inc. 6º del código citado).

7º) Que con arreglo a tales disposiciones, el mandato cesa, en principio, por la muerte del mandante (art. 1963, inc. 3º, Código Civil), ya que su voluntad es la única causa que lo sostiene y cuando ésta falta, aquél –ausente su base esencial– deja de existir.

En el *sub examine* no se han invocado circunstancias que permitan hacer excepción a esa regla –como, por ejemplo, los supuestos contemplados en los arts. 1969 y 1980 del Código Civil–, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la provincia.

8º) Que las costas del incidente deben ser soportadas en el orden causado, toda vez que resultan verosímiles las explicaciones dadas por el doctor Butlow para justificar la ignorancia que aduce y la demandada ni siquiera ha alegado que aquél hubiera conocido –o debido conocer– el fallecimiento de su mandante (art. 68, 2da. parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: Declarar la nulidad de todo lo actuado en representación de Juan Lodovico Peani, con costas en el orden causado. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO V. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Al ser el planteo de inconstitucionalidad de la ley 12.065 de la Provincia de Santa Fe el fundamento exclusivo de la demanda, corresponde declarar la competencia originaria de la Corte por tener la materia del juicio un manifiesto contenido federal toda vez que se pretende resguardar la garantía consagrada por los constituyentes en los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional, la que se entiende vulnerada por la reducción que la provincia ha dispuesto del número de miembros del Concejo Deliberante por la asimetría de representación que tal estado de cosas generaría tal como ha sido prevista la renovación correspondiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Municipalidad de Rosario, promueve la presente acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Santa Fe, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 12.065, que reforma la ley 2756 (t.o. 67/85) Orgánica de Municipalidades.

Cuestiona dicha ley en cuanto, al modificar el art. 23 de la ley 2756, **reduce a la mitad la cantidad de bancas que le correspondían en el Concejo Municipal según el número de habitantes** –antes, dieciocho concejales por los primeros doscientos mil habitantes, a los que se agregaba uno por cada treinta mil o fracción no inferior a quince mil y ahora, diez concejales por los primeros doscientos mil habitantes a los que se agregará uno por cada sesenta mil o fracción no inferior a treinta mil– (**art. 1**), reforma que será de aplicación solamente para los cargos que corresponda renovar (**art. 3**), disposición que modifica notablemente a la representatividad, ya que los veintiún concejales que continúan en ejercicio hasta 2005, pasarán automáticamente a representar el 67,72%, es decir, más de los dos tercios del cuerpo y los diez nuevos sólo representarán el 32,22%, lo cual viola en forma directa la **autonomía municipal** garantizada por los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, afecta la **soberanía popular** y altera la **igualdad e intangibilidad del sufragio** consagrados en los arts. 16 y 37 de la Ley Fundamental.

Sostiene que se da en autos una situación de **gravedad institucional**, toda vez que la ley en crisis rompe el principio de proporcionalidad entre las distintas ciudades de la provincia generando diferencias importantes entre los diversos Municipios, ya que no sólo Rosario y Santa Fe verán reducidos sus Concejos sino también los Municipios menores, ya que no podrán incrementar sus concejales en caso de aumentar su población, todo ello en desmedro de la representación popular.

En ese contexto, V.E., corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 15.

– II –

Según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58, la competencia originaria de la Corte procede, si resulta demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, esto es, cuando la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones de la Constitución Nacional, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en el pleito (Fallos: 292:265 y sus citas; 311:810, 1588, 1812, 2154 y 2725; 313:98, 127 y 548, 314:508; 323:1716 y 3279; 324:3972; 325:961, entre otros).

Es mi parecer que tal situación se presenta en el *sub lite* toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230, entre otros), la Municipalidad de Rosario demanda a la Provincia de Santa Fe y pone en tela de juicio la ley 12.065 por ser directa y exclusivamente contraria a lo dispuesto en varios preceptos de la Constitución Nacional que cita, por lo que cabe asignar naturaleza federal a la materia del pleito (confr. sentencia de V.E. *in re* “**Municipalidad de la Ciudad de San Luis c/ Provincia de San Luis y otro**”, del 9 de agosto de 2001, publicada en Fallos: 324:2315, especialmente considerandos 5º y 6º).

También cabe recordar que es doctrina reiterada del Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 211:1162; 303:1418; 311:810 y 2154; 324:723, entre muchos otros).

Por ello, opino que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, la presente acción declarativa debe tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria. Buenos Aires, 26 de marzo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la Municipalidad de la Ciudad de Rosario inicia las presentes actuaciones a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 12.065, sancionada el 14 de noviembre de 2002 y promulgada el 2 de diciembre del mismo año, por medio de la cual se persigue modificar el número de integrantes del Concejo Municipal, reduciéndolo en el caso de las comunas calificadas como de primera categoría, que son, en la legislación provincial, aquellas que tienen más de doscientos mil habitantes y entre las que se encuentra la actora.

Al efecto sostiene que la decisión adoptada vulnera la autonomía municipal y genera una conformación asimétrica del concejo que afecta el gobierno de la ciudad. Considera que la previsión contenida en el art. 123 de la Constitución Nacional es directamente operativa y que, en consecuencia, frente a su afectación, el Tribunal debe restablecer el derecho que le reconoce la Constitución Nacional. Arguye a ese fin que la decisión de la provincia importa una intromisión en la organización de los municipios, extremo imposible de ser convalidado a la luz de la autonomía reconocida por la Ley Fundamental.

También expone que dado que la reforma será de aplicación solamente para los cargos que corresponda renovar, la disposición modifica notablemente la representatividad, ya que los veintiún concejales que continúan en ejercicio hasta el 2005 pasarán automáticamente a representar el 67,72%, es decir más de los dos tercios del cuerpo, y los diez nuevos sólo representarán el 32,22%, afectándose así la soberanía popular y la igualdad e intangibilidad del sufragio, consagrados en los arts. 16 y 37 de la Constitución Nacional.

Asimismo asigna un manifiesto contenido federal a la materia del pleito, en la medida en que la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones de orden federal, y en virtud de que la inconstitucionalidad de normas provinciales constituye una típica cuestión de esa especie.

Que la demanda interpuesta corresponde a la competencia originaria de la Corte, como lo sostiene el Procurador General en el dictamen de

fs. 16/17. En efecto, la materia del juicio tiene un manifiesto contenido federal toda vez que la actora pretende resguardar la garantía consagrada por los constituyentes en los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional, la que se entiende vulnerada por la reducción que la provincia ha dispuesto del número de miembros del Concejo Deliberante y por la asimetría de representación que tal estado de cosas generaría tal como ha sido prevista la renovación correspondiente. De tal manera, y al ser el planteo de inconstitucionalidad el fundamento exclusivo de la demanda, el caso se presenta como de aquellos reservados a la jurisdicción originaria antedicha (Fallos: 97:177; 183:160; 311: 810; 315:2956; 324:2315; 326:1289).

Por ello se resuelve: I. Declarar la competencia de la Corte para intervenir en el proceso por vía de la jurisdicción originaria; II. De conformidad con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 325:267, y causa B. 1251.XXXVIII. "Banco Cetelem Argentina S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 31 de octubre de 2002, en atención a los alcances de la previsión contenida en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en mérito a la naturaleza de la cuestión planteada se le imprime a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo (art. 322, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En virtud de ello se dispone correr traslado de la demanda a la Provincia de Santa Fe por el término de cinco días más dos que se fijan en razón de la distancia. Notifíquese el traslado de la demanda por intermedio del juez federal al señor gobernador y a la señora fiscal de Estado de la provincia. A ese fin librese oficio. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por secretaría.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN
CARLOS MAQUEDA.

PETROLERA PEREZ COMPANC S.A. v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

ACCION DECLARATIVA.

La acción declarativa tendiente a que se despeje el estado de incertidumbre

por el dictado de los decretos 786/98 y 2823/98 de la Provincia del Neuquén, constituye una vía idónea para suscitar la intervención de la Corte, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta o meramente académica, sino que media entre las partes una vinculación de derecho que traduce un interés serio y suficiente en la declaración de certeza pretendida, que asume así la condición de “caso”.

ACCION DECLARATIVA.

A través de la acción declarativa, tendiente a que se despeje el estado de incertidumbre por el dictado de los decretos 786/98 y 2823/98 de la Provincia del Neuquén, se busca precaver los efectos de actos en ciernes a los que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, que encontrarían su razón de ser en la clara posición asumida al dictar dichos decretos, respecto del tratamiento impositivo que corresponde otorgar con relación al impuesto de sellos a los contratos no instrumentados y la reserva efectuada por la recurrente en cada uno de los pagos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte la acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tendiente a que se despeje el estado de incertidumbre por el dictado de los decretos 786/98 y 2823/98 de la Provincia del Neuquén en cuanto pretende gravar con el impuesto de sellos los contratos entre ausentes formalizados mediante ofertas aceptadas tácitamente o en forma pura y simple, por contrariar disposiciones de la Constitución Nacional, normas federales y locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

No obsta a la competencia originaria de la Corte el haber adherido la provincia a la ley de coparticipación federal, y que esta legislación forme parte del derecho público local, toda vez que la afectación de este sistema involucra, en principio, una cuestión constitucional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La intervención del Estado como tercero determina que la causa en que se deduce acción declarativa tendiente a despejar el estado de incertidumbre por el dictado de los decretos 786/98 y 2823/98 de la Provincia del Neuquén, sea de la competencia originaria de la Corte como única forma de conciliar las prerrogativas que al respecto corresponde reconocer a aquél y a las provincias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

V.E. corre nuevamente vista a este Ministerio Público a fs. 251, con motivo de la excepción de incompetencia opuesta por la demandada –Provincia del Neuquén– al progreso de la pretensión (v. fs. 196/206), de la cual la actora solicita su rechazo (v. fs. 212/218).

– II –

Petrolera Pérez Companc S.A., en su condición de compradora de petróleo crudo, inicia juicio contra la Provincia del Neuquén, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los decretos locales 786/98 y 2823/98, en tanto establecen que los contratos entre ausentes formalizados mediante ofertas aceptadas tácitamente o en forma pura y simple están sujetos al impuesto de sellos provincial, lo cual viola, a su entender, la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, la ley 17.319 de Hidrocarburos y los arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 (incs. 12 y 13) de la Constitución Nacional.

A fs. 84 V.E. cita como tercero al Estado Nacional (Secretaría de Energía) –convocado a juicio por la actora en su escrito inicial– y éste acepta tal citación, a fs. 164/188, con fundamento en que la controversia le es común, dado que fue quien 1) otorgó la concesión; 2) plasmó, en las normas que dieron sustento a los programas de desregulación y privatización (ley 23.696), las condiciones bajo las que se realizaron significativas inversiones en el país y, en particular, en la provincia demandada; 3) está interesado en la satisfacción de la política hidrocarburífera fijada a través de las aludidas normas y ratificada en el acuerdo fiscal del 14 de noviembre de 1994 y 4) se comprometió a preservar el derecho del concesionario a que no se le apliquen nuevos impuestos, ni se le aumenten los existentes (art. 56, inc. a de la ley 17.319), en cumplimiento de su obligación de “garantizar la estabilidad tributaria”.

- III -

A fs. 196/206, se presenta la provincia demandada y, ante todo, aduce la inexistencia de "causa" o "caso justiciable" en los términos del art. 2 de la ley 27, ya que –a su entender– la actora pretende el control judicial sobre actuaciones administrativas locales sin que haya una actividad explícita por parte del poder administrador dirigida a su percepción, en tanto de los términos de la demanda no surge la existencia de actos concretos emanados de la Dirección de Rentas tendientes a la determinación de oficio del gravamen que afectaría el contrato en cuestión. En consecuencia, afirma que no se está ante un acto "en ciernes" que justifique la acción intentada, por carecer la actora de un interés legítimo. Señala, asimismo, que tampoco habría un caso contencioso que V.E. deba resolver pues la accionante se acogió voluntariamente al régimen del decreto provincial 786/98, que acordó una reducción de alícuotas y plazos para el pago del impuesto (v. fs. 33 y 35) y, además, lo canceló (v. fs. 34).

Opuso, además, como de previo y especial pronunciamiento, la excepción de incompetencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 346 y 347 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sosteniendo que la causa no corresponde a la instancia originaria de la Corte según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, en tanto, si bien se demanda a una provincia, la materia del pleito versa sobre una cuestión atinente al derecho público local –impuesto de sellos– cuya regulación compete a cada provincia según la distribución de competencias entre el gobierno federal y los estados locales consagrada en la Constitución Nacional (arts. 1, 75 –incs. 12 y 2– y 121), por lo que resulta, en consecuencia, propia de los jueces provinciales. Señala también que las llamadas leyes convenio –como es el caso de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos 23.548– hacen parte del derecho local una vez que han sido adheridas por las provincias, por lo que, a su entender, su alegada violación –como ocurre en autos– no abre la instancia originaria de la Corte.

Por último, se opone a la citación como tercero del Estado Nacional con el justificativo de que otorgó la concesión a la actora, toda vez que en autos se cuestiona la aplicación de un impuesto local, asunto que le es totalmente ajeno. Por ello, afirma que tal convocatoria sólo obedece al propósito de suscitar la competencia originaria de la Corte por las personas.

A fs. 212/218, se sustancia el traslado a la actora y ésta solicita el rechazo de la defensa articulada por la Provincia del Neuquén, insistiendo en que el juicio corresponde a la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional por ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal y, además, por la intervención como tercero del Estado Nacional, cuya citación ha sido incluso reconocida y aceptada por su apoderada.

– IV –

A fin de contestar la vista que se me concede cabe señalar en primer término que, a mi modo de ver, esta acción declarativa constituye un “caso” o “causa contenciosa”, según lo previsto en el art. 2 de la ley 27 y debe ser resuelta por el Tribunal, en tanto de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir a fin de determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230, entre otros), se desprende que ha existido una concreta e inequívoca pretensión fiscal por parte de la provincia demandada.

En efecto, sostiene ésta que las empresas han recurrido a las formalidades de contratación por correspondencia considerando que no configuran formas instrumentales gravadas, posición que ella no acepta y que ha originado arduas controversias que se han prolongado en el tiempo (confr. 3º párrafo de los considerandos del decreto 786/98). Posteriormente, ratifica su postura con la sanción del decreto 2823/98, al condicionar la subsistencia de las obligaciones asumidas por las empresas en el marco del reglamento citado, a ulteriores pronunciamientos judiciales firmes del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén o de la Corte Suprema “...que establezcan como erróneos los criterios de interpretación que sigue el Gobierno de la Provincia del Neuquén sobre el actual texto de los incs. a y b del art. 216 del Código Fiscal provincial...”. Por ello, considero que la presente demanda no trata una cuestión meramente consultiva, sino que busca precaver los efectos de un “acto en ciernes al que atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal”, el cual está configurado por la clara posición asumida por la demandada ante los dos decretos citados, respecto al tratamiento que corresponde otorgar –frente al impuesto de sellos– a los contratos no instrumentales. En su mérito, estimo que la actora tiene suficiente interés jurídico en la acción preventiva que intenta.

En otro orden, y pese a que V.E. tiene dicho que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 308:1837; 310:1623; 311:1880 y 313:63, entre otros), pienso que en el *sub examine* podría considerarse que ha mediado una reserva expresa por parte de la actora en cuanto, según se desprende de fs. 35, cuando se acogió al decreto 768/98 lo hizo con una importante salvedad, al manifestar –contrariamente a lo requerido– que tal aceptación no implicaba reconocer la legitimidad de la pretensión tributaria provincial, frente al modo de formalización utilizada (confr. incs. b y c). Esa salvedad –que cuestiona la propia causa fuente del pago– no estaba prevista por el reglamento y hubiera sido causal suficiente para su rechazo, pese a lo cual, la Dirección de Rentas la aceptó, el 25 de agosto de 1996, sin que hasta el presente haya formalmente acreditado su revocación o el rechazo de los pagos efectuados con esa condición. Por todo ello, pienso que carece de sustento el argumento de la provincia en lo referente a la inexistencia de causa contenciosa que coarte la procedencia de esta acción declarativa.

– V –

La excepción de incompetencia articulada por la provincia con fundamento en que la materia del pleito es de derecho público local, tampoco puede prosperar, toda vez que el impuesto de sellos sobre el que versa la pretensión de la actora se impugna por ser contrario a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos 23.548 y a la Constitución Nacional, circunstancia que otorga naturaleza federal al pleito, tal como lo ha entendido V.E. a partir del precedente *in re* E.115.XXXIV. Originario “El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 7 de diciembre de 2001, publicada en Fallos: 324:4226.

– VI –

Por último, considero que no asiste razón a la provincia cuando se opone a la citación a juicio como tercero del Estado Nacional, toda vez que éste, tal como se ha relatado en el acápite II de este dictamen ya ha comparecido y dio su consentimiento para tal intervención (v. fs. 164/188).

– VII –

Habida cuenta de todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia del Neuquén y declarar que la causa debe continuar su trámite en la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 3 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Petrolera Pérez Companc S.A. inicia la presente acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Neuquén, a fin de que se despeje el estado de incertidumbre en que presuntamente se encuentra por el dictado de los decretos 786/98 y 2823/98 del Poder Ejecutivo provincial, en cuanto pretenden gravar con el impuesto de sellos los contratos entre ausentes formalizados mediante ofertas aceptadas tácitamente o en forma pura y simple, por contrariar disposiciones de la Constitución Nacional, normas federales y locales.

Manifiesta que la pretensión fiscal de la Provincia del Neuquén le plantea una situación de incertidumbre, pues tales contratos entre ausentes, en los cuales el principio instrumental es un requisito ineludible para la configuración del hecho imponible, no estaban sujetos al impuesto de sellos con anterioridad. En tales condiciones, dice, se intenta “crear un hecho imponible autónomo ajeno a la voluntad del legislador”, con lo que se afecta el principio de legalidad que es rector en materia tributaria, y, se viola la ley 17.319 de hidrocarburos, la ley 23.696 de reforma del Estado y la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos, y los arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 (incs. 12 y 13) de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, cuestiona el decreto 786/98 (modificado

por el decreto 2823/98), en tanto impone a su parte la obligación de suscribir en el futuro los referidos contratos, con las modalidades y formas que, según el código fiscal provincial configuran el hecho imponible (art. 4º, inc. e), vulnerándose con ello la libertad de contratación garantizada en los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional y en el art. 974 del Código Civil, en tanto considera que el derecho tributario no tiene la facultad de suprimir la autonomía de la voluntad para la libre elección de las formas de los actos jurídicos.

Aduce que si se destruye el principio instrumental, el impuesto de sellos se transforma “en un gravamen a la circulación económica de los bienes, el cual adopta como base imponible los montos facturados”. Se produce así una superposición con el impuesto sobre los ingresos brutos, situación que constituye una doble imposición vedada por la legislación federal *ut supra* citada.

Sostiene que el decreto provincial viola el Pacto Federal de Hidrocarburos celebrado el 14 de noviembre de 1994 entre el Estado Nacional y las provincias productoras de hidrocarburos –entre las que se encuentra la Provincia del Neuquén, que lo ratificó por decreto 2656/94– mediante el cual los estados locales garantizan durante la vigencia de los permisos de exploración y concesiones de explotación, el mantenimiento de la carga fiscal en los términos del art. 56, inc. a, del proyecto de adecuación de la ley de hidrocarburos 17.319, asumiendo así el compromiso de suministrar a las empresas productoras estabilidad y seguridad jurídica.

Expresa que el mantenimiento del nivel de presión tributaria existente al tiempo de la concesión, constituye una clara directriz del Gobierno Federal a las provincias, que no puede ser desconocida por ellas, como ha ocurrido en el *sub lite* con la sanción de las cuestionadas normas.

Por lo tanto, estima que la aplicación del decreto 786/98 y sus modificatorias a ciertos contratos por correspondencia y la pretensión de la Provincia del Neuquén de que ellos constituyan formas gravadas en el futuro, interfiere, jurídica y económicamente, con la política federal en materia de hidrocarburos.

Advierte que un gravamen con las características examinadas vulnera la cláusula de comercio interprovincial contenida en el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional, ya que entorpece, frustra e impide

la libre circulación territorial, dado “que los contratos de compraventa de petróleo y gas natural son esencialmente convenios que comprenden el tráfico comercial entre dos o más jurisdicciones, si se atiende al domicilio de las partes, al transporte o al lugar de entrega del producto”. Además, se produce una imposición discriminatoria respecto de la situación que pueda presentarse en otra provincia.

Expone que esta norma viola la teoría de los actos propios, pues contradice el temperamento exteriorizado por la Provincia del Neuquén al redactar su propio Código Fiscal –que no comprendía a los contratos por correspondencia dentro de los sujetos a impuesto de sellos–, como así también la pacífica aplicación del criterio favorable a la no imposición de tales contratos, y el compromiso de estabilidad y seguridad jurídica contenido en el Pacto Federal de 1994.

Aclara además que el compromiso asumido por las provincias y el Estado Nacional con las empresas privadas mediante el “Acuerdo Fiscal”, significó una estipulación a favor de terceros –las empresas productoras– regida por el art. 504 del Código Civil, por lo cual la estabilidad fiscal constituye un derecho adquirido para dichas empresas, las cuales merecen tutela jurisdiccional al amparo del art. 17 de la Constitución Nacional.

Indica que tiene interés jurídico suficiente para promover esta acción declarativa, en la medida en que se “ha verificado la actividad administrativa dirigida a la aplicación de las normas establecidas en el decreto 786/98”, y que no existe otra vía alternativa para articular la pretensión que se persigue en el proceso.

En este sentido, reconoce que la denuncia ante la Comisión Federal de Impuestos no habilita, por la naturaleza del órgano que decide, la vía de revisión por recurso extraordinario (sentencias del 17 de noviembre de 1994 en la causa “Transportes Automotores Chevallier” –Fallos: 317:1548– y del 23 de febrero de 1995 “Alba, Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices y otros” –Fallos: 321:362–) y, asimismo, tampoco puede considerarse válida como alternativa la acción de repetición ante la justicia provincial, sobre la base del principio *solve et repete*, pues no resulta idónea para despejar el estado de incertidumbre y, además, al tener que pagar el tributo previamente, se consuma el perjuicio que la acción declarativa trata de prevenir.

2º) Que asimismo la actora solicita que se cite al Estado Nacional en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Funda su petición en diversas razones: a) el Estado Nacional otorgó la concesión; b) “plasmó en las normas que dieron sustento a los programas de desregulación y privatización [ley 23.696] las condiciones bajo las cuales se realizaron significativas inversiones en el país y, en particular, en la Provincia [demandada]”; c) está interesado en la satisfacción de la política hidrocarburífera fijada a través de las aludidas normas, ratificada en el Acuerdo Fiscal del 14 de noviembre de 1994; d) se comprometió a preservar el derecho del concesionario a que no se apliquen nuevos impuestos, ni se le aumenten los existentes (art. 56, inc. a de la ley 17.319), en cumplimiento de su obligación de “garantizar la estabilidad tributaria”.

A fs. 164/188 se presenta el Estado Nacional y acepta tal citación con fundamento en que “la controversia le es común”.

3º) Que a fs. 196/206 se presenta la Provincia del Neuquén y opone la excepción previa de incompetencia en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En subsidio, contesta la demanda a fs. 232/247.

Sostiene que la causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, en tanto, si bien se demanda a una provincia, la materia del pleito versa sobre una cuestión atinente al derecho público local –impuesto de sellos– cuya regulación compete a cada provincia, según la distribución de competencias entre el Gobierno Federal y los estados locales consagrada en la Constitución Nacional (arts. 1º, 75 –incs. 12 y 2– y 121), por lo que resulta propia de los jueces provinciales.

En síntesis, funda su pretensión: a) en el carácter excepcional de la competencia originaria del Tribunal; b) en la inexistencia de un “caso” o “causa judicial” en los términos del art. 2 de la ley 27 (la actora pretende el control judicial sobre actuaciones administrativas locales sin que haya una actividad explícita del poder administrador dirigida a su percepción); c) en que tampoco habría un “caso contencioso” (la actora se acogió voluntariamente al régimen del decreto provincial 786/98, que acordó una reducción de alícuotas y plazos para el pago del impuesto y, además lo canceló); d) en que las leyes-convenio –como lo es la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos 23.548– son parte del derecho local una vez que las provincias se han adherido a ellas, por lo que su “alegada violación no abre la instancia originaria”; e) en que el

inc. 11, d, de la ley 23.548, al prescribir las funciones de la Comisión Federal de Impuestos, incluye la de “decidir si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no a sus disposiciones”; f) en el alcance de las normas que regulan el impuesto de sellos de la Provincia del Neuquén no constituye causa civil; g) en que la cuestión federal no es esencial, “en el sentido de que la acción se basa directa y exclusivamente en normas federales”; h) en que el planteo es abstracto, “la actora no acciona por la repetición del impuesto que abonó, con lo cual la pretensión jurídica carece de contenido concreto respecto a una relación jurídica tributaria ya consumada o agotada”.

Por último, se opone a la citación como tercero del Estado Nacional con el fundamento de que otorgó la concesión a la actora, toda vez que en el *sub lite* se cuestiona la aplicación de un impuesto local que le es “totalmente ajeno”. Dice que tal convocatoria obedeció al propósito de suscitar la competencia originaria de la Corte por las personas y “someter a decisión judicial las políticas federales y provinciales en materia tributaria”.

Corrido el traslado, la actora lo contesta a fs. 212/218 solicitando su rechazo con costas.

4º) Que esta acción constituye una vía idónea para suscitar la intervención de este Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta o meramente académica, sino que media entre las partes una vinculación de derecho que traduce un interés serio y suficiente en la declaración de certeza pretendida, que asume así la condición de “caso” (doctrina de Fallos: 300:568; 322:313). En efecto, tal como lo sostiene el señor Procurador General en el punto IV de su dictamen de fs. 264/267, por medio de la presente se busca precaver los efectos de actos en ciernes a los que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, que encontrarían su razón de ser en la clara posición asumida por la demandada al dictar los decretos 786/98 y 2823/98, respecto del tratamiento impositivo que corresponde otorgar con relación al impuesto de sellos a los contratos no instrumentados. Cabe señalar que la reserva efectuada por la actora en cada uno de los pagos que habría realizado acredita sobradamente, en esta instancia procesal, el interés en perseguir una declaración del Tribunal.

5º) Que esta Corte ha admitido la radicación de actuaciones sus-

tancialmente análogas a la presente en la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, y no se advierte razón para seguir en este caso un temperamento distinto (Fallos: 322:2275; 324:871 y sus citas y causa G.515.XXXV. “Gas Natural Ban S.A. y otro c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa”, pronunciamiento del 2 de diciembre de 1999). No empece a lo expuesto que, como sostiene la demandada, al haberse adherido la provincia a la ley de coparticipación federal, esta legislación forme parte del derecho público local y ello impida el conocimiento del tema por parte de este Tribunal por vía de su instancia originaria, toda vez que, sobre la base de las consideraciones efectuadas en el precedente de Fallos: 324:4226, la materia del pleito tiene naturaleza federal.

Se une a lo expuesto, además de los diversos argumentos desarrollados por el señor Procurador General a fs. 264/267 del presente —a cuyas consideraciones cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias—, el hecho de que, como seguidamente se expone, la intervención del Estado Nacional como tercero determina también que el expediente deba tramitar en esta jurisdicción como única forma de conciliar las prerrogativas que al respecto corresponde reconocer a aquél y a las provincias.

6º) Que el Tribunal no encuentra mérito para modificar la decisión de fs. 84 por medio del cual se ordenó citar al Estado Nacional —Secretaría de Energía de la Nación— en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La decisión se compeadece con el criterio seguido en Fallos: 322:2275, en la que, frente a una cuestión sustancialmente análoga a la aquí propuesta, la Corte resolvió admitir la participación de aquél en el carácter indicado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia del Neuquén y declarar la competencia de la Corte para conocer en la presente causa por la vía prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese por cédula que se confeccionará por secretaría.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

TERMINAL QUEQUEN S.A. v. NACION ARGENTINA Y OTRA

CONSIGNACION.

Al no quedar la discusión limitada a la determinación de quién es el verdadero acreedor (art. 757, inc. 4º, del Código Civil), por un pago por consignación del canon de una concesión, puesto que uno de los demandados ha introducido, al contestar el traslado una impugnación del objeto de la consignación (art. 758, del código citado) que debe ser también objeto de decisión, no cabría imponerle el cobro de una suma determinada sin antes establecer si esa suma es suficiente, pues la sentencia podría condenarlo a recibir sólo parcialmente su crédito con violación de los derechos conferidos por los arts. 740 y 742 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 664 el codemandado Consorcio de Gestión del Puerto de Quequén interpone recurso de apelación ante el Tribunal en pleno contra la resolución dictada por el secretario a fs. 648, mediante la cual desestimó el planteamiento formulado por dicho codemandado a fs. 571 vta./572, relativo al reajuste del canon consignado por aplicación de las disposiciones legales sancionadas con posterioridad a la traba de la litis (ley 25.561 y decreto 214/02), y, consecuentemente, la prueba pericial contable solicitada al efecto (fs. 575 vta./576 y 614 vta.). Dicha resolución admitió las oposiciones formuladas a fs. 596 y 628/629 por la actora y el Estado Nacional, basadas en que la cuestión introducida por el consorcio sería ajena al proceso.

2º) Que en la referida presentación de fs. 571/572, el Consorcio de Gestión del Puerto de Quequén, al contestar el traslado de la ampliación de la cuantía de la demanda ordenado a fs. 551 vta., sostuvo que el canon depositado por la actora a partir de febrero de 2002 era inferior al que resultaría de aplicar los arts. 4 y 8 del decreto 214/02. Señaló al respecto que, al haber perdido vigencia la paridad entre el dólar y el peso, correspondía la equivalencia resultante de la cotización en el mercado libre de cambios al día del pago, y que no debía aplicarse el art. 8 de dicho decreto porque el coeficiente de estabilización de referencia es

superlativamente inferior a la cantidad de pesos que indica el mercado libre de cambios. Pese a ello, solicitó que el actor depositara la diferencia que arroja en cada facturación desde febrero de 2002 el coeficiente de estabilización de referencia, que en atención a la especialidad de la aplicación del decreto 214/02 se siguiera el trámite de los incidentes, que se abriera la causa principal a prueba y se determinase el valor de la prestación en virtud de la realidad económica de la operación y a los efectos del reajuste del canon conforme al art. 8 del decreto 214/02.

3º) Que Terminal Quequén promovió demanda de pago por consignación del canon correspondiente a la concesión del elevador terminal de granos del puerto de Quequén contra el Estado Nacional y el Consorcio de Gestión del Puerto de Quequén, en virtud de atribuirse ambos el derecho al 70% del crédito por ese concepto a partir del 1º de enero de 2000, demanda que fue contestada por ambos demandados atribuyéndose uno y otro la propiedad de las sumas consignadas.

Sin embargo, el segundo de los mencionados demandados planteó también la cuestión de que a partir de febrero de 2002 los depósitos ampliatorios de la consignación inicial fueron insuficientes, sosteniendo que ellos debían ser actualizados siguiendo determinadas pautas.

En tales condiciones, la discusión no queda limitada a la determinación de quién es el verdadero acreedor (art. 757, inc. 4º, del Código Civil) puesto que uno de los demandados ha introducido –en la primera oportunidad procesal que se le presentó, esto es, al contestar el traslado de la ampliación de la demanda por la primer cuota posterior a la aplicación de las normas que invoca– una impugnación del objeto de la consignación (art. 758, código citado) que debe ser también objeto de decisión, ya que no cabría imponerle el cobro de una suma determinada sin antes establecer si esa suma es suficiente. De lo contrario, si fuese insuficiente, la sentencia podría condenarlo a recibir sólo parcialmente su crédito con violación de los derechos conferidos por los arts. 740 y 742 del Código Civil.

A ese respecto, la oposición del otro demandado –el Estado Nacional– no puede impedir el ejercicio de sus derechos por el consorcio. No es exacto que exista una cuestión de fondo (la determinación de la persona del acreedor) y otra accesoria (la de la cuantía del crédito) ni que deban resolverse sucesivamente. La sentencia que en su momento se dicte –que es el acto en que el Tribunal debe expedirse sobre los

derechos de las partes— deberá resolver ambas cuestiones ya que sería absurdo que una sentencia condenara a recibir un pago y que luego otra lo declarase insuficiente.

Por ello, se resuelve: Revocar la resolución de fs. 648, con costas. Notifíquese y corran los autos según su estado.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

SUPERCANAL S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si la decisión de la D.G.I. fue apelada por la concursada ante el Tribunal Fiscal en virtud de lo dispuesto por el art. 76, inc. b, de la ley 11.683, ello impide que opere el fuero de atracción, al hallarse pendiente de tratamiento la apelación consentida por las partes ante un tribunal de alzada.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Si bien la ley 11.683 ha establecido un trámite específico y los órganos competentes para entender en el procedimiento tributario en sus diversas fases, la ley de concursos, ante una situación excepcional, cual es el estado de cesación de pagos de una persona física o jurídica que recurre o es llevada a un juicio de carácter colectivo donde se halla involucrada la totalidad del pasivo y del activo del deudor, establece procedimientos específicos y obligatorios para la totalidad de los acreedores, sin distinción de la naturaleza del crédito salvo las limitadas excepciones allí previstas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El procedimiento establecido por la ley de concursos, consiste en la obligación del acreedor de verificar la pretensión crediticia en un trámite de naturaleza ordinaria y plena que hace cosa juzgada formal y material, donde intervie-

nen no sólo el pretensor y el deudor, sino la sindicatura y los demás acreedores, quienes también pueden impugnar la pretensión en cuanto a su entidad y privilegio y hacerse parte en el proceso. A esos fines ha dispuesto mecanismos e institutos de carácter excepcional, que atienden a asegurar el orden público e interés general y a principios superiores que preservan la seguridad jurídica e igualdad de trato, como es el de desplazar la competencia judicial original o exclusiva otorgada a determinados tribunales en otras normas legislativas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La decisión de la D.G.I. –apelada ante el Tribunal Fiscal– resulta alcanzada por el fuero de atracción previsto en el art. 21 de la ley 24.522, debiendo incorporarse al procedimiento de verificación ya iniciado, para lo cual debe remitirse al tribunal donde tramita el concurso, una vez cumplido el procedimiento administrativo en curso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El Magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 20, solicitó al Tribunal Fiscal de la Nación la remisión de las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 24.522 (fs. 52).

El Tribunal Fiscal de la Nación se opuso a la remisión (fs. 79/80) con fundamento en que la ley 11.683 ha previsto un trámite específico y un órgano determinado de decisión, así como la posibilidad de apelar ante tribunales del Poder Judicial Nacional (artículos. 174 y 177 y 4° de la ley 21.628), e invocó precedentes de esa Corte de los que se desprendería la incompetencia del tribunal que entiende en el concurso para intervenir en la causa.

En tales condiciones se suscita un conflicto de competencia positiva que V. E. debe dirimir, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos en conflicto.

– II –

Cabe señalar en primer lugar que surge de las actuaciones, que la decisión emanada de Jefe de la División “Revisión y Recursos” de la Región Mendoza de la Dirección General Impositiva dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, fue apelada por la concursada ante el Tribunal Fiscal de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 inciso “b” de la ley 11.683, recurso este, al que se dio trámite ordenándose los traslados correspondientes, motivo que impide en el estado actual de la causa que opere el fuero de atracción, al hallarse pendiente de tratamiento la apelación consentida por las partes ante un tribunal de alzada (v. Fallos: 301:514; 310:735; 320:1348).

Sin perjuicio de ello cabe poner de relieve, en orden a los argumentos del Tribunal Fiscal de la Nación para oponerse a la remisión, que en los precedentes que cita, se aludió de modo expreso a que no se había iniciado acción alguna contra el concurso, ni promovido ejecución sobre la base del invocado crédito fiscal, y que en cuanto a la existencia de una pretensión de verificación, se trataba de actuaciones iniciadas por el síndico impugnando la determinación tributaria hecha de oficio por el Fisco, por lo que en mi criterio no resultarían estrictamente aplicables al caso.

Así lo pienso por cuanto se desprende también de los autos que el organismo fiscal, habría iniciado un trámite de verificación de crédito ante el Juez del Concurso, dentro del cual se incluirían las pretensiones crediticias establecidas en la determinación que efectuara en el trámite administrativo y se encuentran recurridas ante el Tribunal Fiscal de la Nación, circunstancia esta que no aparece negada, y que –valga resaltarlo– ha sido confirmada por el Juzgado donde tramita el concurso a este Ministerio Público.

En virtud de ello, al existir un procedimiento de reconocimiento del crédito promovido ante el tribunal judicial ordinario con competencia universal por propia iniciativa del pretense acreedor y en virtud de disposición legal de orden público que atiende al interés general, resulta evidente que no puede admitirse la existencia de dos procedimientos judiciales con el mismo objeto, es decir tendientes a revisar la existencia y alcance del crédito y viabilizar su reclamo ante la empresa deudora, porque ello importaría limitar la facultad jurisdiccional de los jueces intervinientes, afectar los princi-

pios liminares de defensa en juicio y debido proceso, abriendo la posibilidad de alterar la cosa juzgada y generar el peligro de decisiones contradictorias, con afectación del supremo objetivo de la seguridad jurídica.

Estimo por tanto, que en aras de evitar un inútil dispendio jurisdiccional por razón de un nuevo planteo de incompetencia, corresponde determinar ahora, cual de dichos tribunales debe intervenir con posterioridad a la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación.

Procede a esos efectos destacar que, si bien es cierto que el legislador ha establecido en la ley 11.683, un trámite específico y los órganos competentes para entender en el procedimiento tributario en sus diversas fases, también lo es que en la ley de concursos, ante una situación excepcional, cual es el estado de cesación de pagos de una persona física o jurídica que recurre o es llevada a un juicio de carácter colectivo donde se halla involucrada la totalidad del pasivo y del activo del deudor, establece procedimientos específicos y obligatorios para la totalidad de los acreedores, sin distinción de la naturaleza del crédito salvo las limitadas excepciones allí previstas.

El mencionado procedimiento, consiste en la obligación del acreedor de verificar la pretensión crediticia en un trámite de naturaleza ordinaria y plena que hace cosa juzgada formal y material, donde intervienen no sólo el pretensor y el deudor, sino la sindicatura y los demás acreedores, quienes también pueden impugnar la pretensión en cuanto a su entidad y privilegio y hacerse parte en el proceso. A esos fines ha dispuesto mecanismos e institutos de carácter excepcional, que atienden a asegurar el orden público e interés general y a principios superiores que preservan la seguridad jurídica e igualdad de trato, como es el de desplazar la competencia judicial original o exclusiva otorgada a determinados tribunales en otras normas legislativas.

Por tal razón estimo que las actuaciones resultan alcanzadas por el fuero de atracción previsto en el artículo 21 de la ley 24.522, debiendo incorporarse al procedimiento de verificación ya iniciado por la Dirección General Impositiva, para lo cual deben remitirse al tribunal donde tramita el concurso, una vez cumplido el procedimiento administrativo ya en curso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, destinado a revisar la determinación del crédito efectuado por la D. G. I. Buenos Aires, 19 de marzo de 2003. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 20, al que se le remitirán una vez concluido el procedimiento en curso ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Devuélvase a este último, a tales efectos y hágase saber al tribunal arriba mencionado.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ALIANZA FRENTE POR UN NUEVO PAIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Es inadmisibile la adhesión a la apelación reglada por el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No mediando la articulación del correspondiente recurso de queja respecto de las cuestiones no federales y a las que se les atribuye haber sido resueltas con arbitrariedad, no corresponde su consideración por la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se cuestiona la inteligencia que cabe atribuir a una norma de carácter federal –el art. 54 de la Constitución Nacional– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ella funda el recurrente (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el recurrente se ha incorporado a la fecha como miembro de la Cámara de Diputados, se ha agotado su interés para intervenir en la causa en que se cuestiona lo resuelto en los términos del art. 54 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Carece de interés procesal quien impugnó lo resuelto en los términos del art. 54 de la Constitución Nacional en su condición de sucesora procesal de quien se incorporó a la Cámara de Diputados, si –frente al fallecimiento del demandante– la eventual incorporación de la peticionaria a la mencionada cámara no depende de lo que se decida en la causa sino de la aplicación de lo dispuesto en el art. 164 del Código Electoral Nacional.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla de interpretación de las leyes la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da lugar a dudas y que cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superflua o sin sentido.

JURISPRUDENCIA.

La Corte Suprema ha encontrado temprana y frecuente fuente de inspiración en las pautas establecidas por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

La Constitución, en su contenido de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás, pues sus normas, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. De allí es que si para dos supuestos análogos la Constitución ha adoptado soluciones diferentes, no puede el intérprete, fundándose en otros principios, modificar los alcances que a esas instituciones pretendió darle el constituyente en el texto fundamental.

SISTEMA REPRESENTATIVO.

En el sistema representativo de gobierno, consagrado por los arts. 1 y 22 de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación.

SISTEMA REPRESENTATIVO.

El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido o no origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación. El primero es considerado el candidato; el segundo, individualmente se denomina elector y en su conjunto conforman el cuerpo electoral.

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, por tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral; y la estructura del Estado, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes.

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos políticos coexisten como fuerzas de cooperación y oposición para el mantenimiento de la vida social, a cuya ordenación concurren participando en la elaboración y cristalización de normas jurídicas e instituciones y, vinculados al desarrollo y evolución política de la sociedad moderna, materializan en los niveles del poder las fases de integración y conflicto, convirtiendo las tensiones sociales en normas jurídicas.

PARTIDOS POLITICOS.

El reconocimiento jurídico de los partidos políticos deriva de la estructura de poder del Estado moderno, en conexión de sentido con el principio de la igualdad política, la conquista del sufragio universal, los cambios internos y externos de la representación política y su función de instrumentos de gobierno.

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos políticos son grupos organizados para la elección de representantes en los órganos del Estado, haciendo posible que éste sea, efectivamente, la organización política de la Nación.

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos forman parte de la estructura política real. De ahí que la vida política de la sociedad contemporánea no puede concebirse sin los partidos, como fuerzas que materializan la acción política. Reflejan los intereses y las opiniones que dividen a los ciudadanos, actúan como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales; y de ellos surgen los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes, desempeñan las funciones que son la razón de ser del Estado.

PARTIDOS POLITICOS.

Del examen armónico de las normas que regulan el sistema electoral se desprende que, en materia de elección de senadores nacionales, fue intención del constituyente asignar las bancas de ese cuerpo a los partidos políticos. Tal criterio impide a la hora de determinar la forma en que deberán ser computados los votos desligar la figura del candidato de la del partido político, puesto que es a través de éste y no de aquél que nuestro ordenamiento se decidió, a los efectos de la designación de senadores nacionales, canalizar la representación de la voluntad popular.

SENADO NACIONAL.

La tercer banca de senador de cada distrito corresponderá al partido político (o

alianza electoral, de acuerdo a lo establecido en el art. 157 del Código Electoral) que hubiera seguido al partido (o alianza) que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección.

SENADO NACIONAL.

Si dos o más partidos coinciden en oficializar la misma lista de candidatos a senador y su intención es la de acumular los votos obtenidos por cada uno, deben someterse a las formalidades impuestas en la reglamentación establecida para la constitución de alianzas o acuerdos transitorios (confr. arts. 3º y 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos); esas son las únicas fuerzas políticas con derecho a proponer candidato a ocupar la banca en disputa.

SENADO NACIONAL.

Para que exista la posibilidad de que dos fuerzas unan sus votos a favor de un candidato es preciso que hayan formalizado el acuerdo entre ellas con la constitución de una alianza en los términos exigidos en la ley 23.298 (arts. 3º y 10). Todo acuerdo informal, fuera de las prescripciones de dicha ley, no podrá tener el efecto de acumular los votos obtenidos por cada una.

SENADO NACIONAL.

En tanto la Constitución Nacional (art. 54) y la ley (art. 157 del Código Electoral Nacional) determinan que la tercera banca de senador sólo puede asignarse al candidato cuyo partido o alianza haya alcanzado el necesario caudal de votos, corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar al reclamo si ninguno de los partidos políticos representados por el recurrente logró el segundo lugar en número de sufragios y no formó entre ellos alianza electoral alguna en los términos autorizados por la legislación electoral.

ELECCIONES.

Si bien en una democracia electoral las sentencias deben concretar el ideal de justicia sin sustituir ni desconocer la voluntad popular ni crear, de manera artificial y arbitraria, gobiernos que no reflejan la verdadera opción del cuerpo electoral, ninguno de esos altos ideales puede lograrse ignorando el orden jurídico de la Nación porque, al cabo, nada ni nadie es más alto que la Constitución.

ELECCIONES.

No parece posible que con invocación de la defensa de la voluntad popular pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico, puesto que nada contraría más los intereses nacionales que la propia transgresión constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si bien los motivos dados para revocar la sentencia respecto de la interpretación extra literal que cabría dar al art. 54 de la Constitución Nacional son atendibles, no caben interpretaciones que lo tengan por inexistentes, al no haberse planteado como tema a decidir la invalidez parcial o total de la norma (Voto de la Dra. Mirta Delia Tyden de Skanata).

ELECCIONES.

Debe rechazarse el argumento que propugna sin más exclusivamente la sumatoria de sufragios al momento del dictado de la sentencia de la Corte Suprema, si la elección del corriente año en el distrito disputado –que constituye un hecho sobreviniente indispensablemente atendible– no reivindicó la representatividad del recurrente (Voto de la Dra. Mirta Delia Tyden de Skanata).

SENADO NACIONAL.

El art. 54 de la Constitución Nacional se refiere exclusivamente a partidos políticos y no a candidatos (Votos de la Dra. Mirta Delia Tyden de Skanata y del Dr. Alejandro Tazza).

SENADO NACIONAL.

La interpretación que debe otorgarse al art. 54 de la Constitución Nacional no representa en modo alguno una deducción lógica restringida, ni constituye un mero apego a la letra de la ley que pudiera considerarse un exceso de ritualismo formal. Por el contrario, estrictas razones de seguridad jurídica y de total acatamiento a la manda constitucional, obligan a establecer interpretaciones que respeten la letra de la ley cuando el texto resulte claro y no dé lugar a duda alguna (Voto del Dr. Alejandro Tazza).

SENADO NACIONAL.

La voluntad popular se debe expresar del modo y forma que la norma constitucional del art. 54 y las disposiciones de la ley de partidos políticos establecen, debiéndose canalizar las pretensiones electorales de los candidatos de acuerdo con los procedimientos preestablecidos al efecto, a fin de garantizar que la decisión popular sea encauzada por las vías legales predispuestas, y someterse a los resultados de la elección de conformidad con las pautas fijadas con anterioridad al acto eleccionario (Voto del Dr. Alejandro Tazza).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si los agravios remiten, en última instancia, a la delimitación y análisis del derecho electoral, tal como éste está reglado en los arts. 37 y 57 de la Constitución Nacional y, por otra parte, se encuentra en juego el derecho a elegir a los representantes del pueblo que habrán de cumplir funciones de gobierno, tema que reviste gravedad institucional (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa).

COSA JUZGADA.

Como principio general, la cosa juzgada comprende solamente a quienes han revestido el carácter de partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia que adquirió aquella eficacia. Esta, por consiguiente, no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han sido ajenos al proceso res inter alios iudicata aliis neque prodesse neque nocere potest (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa).

COSA JUZGADA.

El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio, en el que se hayan respetado substancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No puede oponerse en perjuicio del demandante sin afectar sustancialmente su derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional el pronunciamiento adoptado en un proceso –en el que se oficializó la lista de candidatos a senadores nacionales de un partido político– en el que, al no haber tomado intervención, no pudo hacer valer las defensas u objeciones que hubiera considerado pertinentes (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa).

MINISTERIO PUBLICO.

De acuerdo a lo establecido en el art. 120 de la Constitución Nacional la intervención del Ministerio Público se circunscribe a la defensa de los intereses

generales de la sociedad. Es en virtud de ello que le corresponde efectuar el control de legalidad de las actuaciones judiciales en las que interviene (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa).

JUSTICIA ELECTORAL.

La competencia del juez electoral en tanto no integre la Junta Electoral se limita exclusivamente a tener por demostrado la calidad de los candidatos y el cumplimiento de los requisitos exigidos para su inscripción, sin poder incurir sobre otros aspectos relacionados con el acto electoral que se va a celebrar ni sus consecuencias posteriores (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa).

ELECCIONES.

No se puede computar un escrutinio interpretándose que un mismo candidato por el mismo cargo puge o pujó contra sí mismo, pues ello importaría sostener un curso no natural de las cosas, y lo más importante, es que sería darle al voto del Cuerpo Electoral un contenido que no tuvo (Disidencias de los Dres. Juan C. Poclava La fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa y del Dr. Ricardo Emilio Planes).

ELECCIONES.

Si la Cámara Electoral no se pronunció respecto de la posibilidad de sumar votos, debe entenderse que convalidó lo que el juez federal con competencia electoral había "considerado" en su resolución (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa).

ELECCIONES.

Si durante el proceso de oficialización de las boletas de sufragio, el demandante no efectuó impugnaciones, debe entenderse que aceptó, al menos, la posibilidad de que los votos de los candidatos de ambos partidos pudieran adicionarse, pues en el proceso eleccionario la posibilidad de conocer es, y debe ser, suficiente para imputar conocimiento (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa).

ACTOS PROPIOS.

Si al momento de celebrarse el comicio los candidatos concurren conociendo las reglas a que se sometían, es aplicable al caso la doctrina de los actos propios (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa).

ELECCIONES.

El hecho de que los apoderados del demandante hayan solicitado la recusación como integrante de la Junta Electoral de la jueza que intervino como juez electoral en el incidente de oficialización de listas, por entender que su intervención implicaba un prejujuamiento sobre el punto en discusión –la suma de votos–, confirma que la cuestión traída a debate no es nueva y otorga validez y firmeza al acto judicial que extemporáneamente cuestionó y que injustificadamente la alzada invalidó (Disidencias de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa y del Dr. Ricardo Emilio Planes).

SISTEMA REPUBLICANO.

Con un sistema conocido por los contendientes, en que la soberanía popular se expresó, no resulta para nada conforme al principio republicano una sentencia que ignore la voluntad de la ciudadanía, cuando es ella la que otorga sustento a la existencia del propio Estado (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa).

ELECCIONES.

Es de sustancial importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base a la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir (Disidencias de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa y del Dr. Ricardo Emilio Planes).

SISTEMA REPRESENTATIVO.

En el sistema representativo de gobierno consagrado por el art. 1º de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, y uno de los modos de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (Disidencias de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa y del Dr. Ricardo Emilio Planes).

ELECCIONES.

Todo lo concerniente a los procesos electorales es cosa singularmente grave, y, a la par, arquitectónica para la democracia. No la salud, sino la supervivencia misma de aquélla depende de la virtud y transparencia de dichos procesos, salvo que la expresión democracia representativa no sugiera mucho más que la etiqueta acerca del contenido de una pompa (Disidencias de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa y del Dr. Ricardo Emilio Planes).

PARTIDOS POLITICOS.

La interpretación estrictamente literal de la expresión “partido político” en tanto impediría otras formas de uniones o coincidencias electorales, puede conducir a resultados reñidos con el régimen republicano (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa).

PARTIDOS POLITICOS.

Si hubiera que atenerse con estricto rigor formal al concepto de “partido político” que emplea el art. 54 de la Constitución Nacional, en el cual –a diferencia del texto de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Nacional– no aparece como sinónimo de “alianza electoral”, ello implicaría que estas asociaciones no podrían proponer candidatos para senador nacional (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa).

ELECCIONES.

En tanto la naturaleza especial de la justicia electoral requiere de normas que aseguren la efectividad de sus pronunciamientos, cumplida una etapa del proceso, sin interposición de recursos o con impugnaciones resueltas, debe entenderse como precluida (Disidencia del Dr. Ricardo Emilio Planes).

ELECCIONES.

En un Estado de Derecho adquiere vital importancia el resguardo del proceso electoral, entendiéndose por éste al conjunto de actos sucesivos reglados que se dirigen a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política popular en los comicios. Por tal motivo, una vez concluido el escrutinio y manifestada la voluntad popular, la presentación es totalmente extemporánea y no cabe la intervención de la alzada con base en agravios ya resueltos en la etapa pre-electoral en una instancia precluida y no cuestionados oportunamente (Disidencia del Dr. Ricardo Emilio Planes).

ELECCIONES.

Las actuaciones, procedimientos y decisiones relativas a una elección deben ser y son de carácter público en tanto están en juego los principios básicos de la democracia, la autenticidad de la representación de la ciudadanía y la legitimidad del candidato que resulte electo, razón por la cual es extemporáneo su cuestionamiento si al momento de llevarse a cabo la audiencia para la oficialización de las boletas de todos los partidos y agrupaciones políticas, no se lo hizo (Disidencia del Dr. Ricardo Emilio Planes).

ELECCIONES.

Si un criterio interpretativo brinda como resultado la exclusión de un representante elegido por el pueblo a juzgar por la cantidad de votos obtenidos por sobre su contendiente, este criterio debe ceder al importar de suyo una cuestión que compromete gravemente la esencia de nuestra organización política (Disidencia del Dr. Ricardo Emilio Planes).

ELECCIONES.

El requisito de autenticidad que debe ostentar el proceso eleccionario significa, en los términos de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección (Disidencia del Dr. Ricardo Emilio Planes).

ELECCIONES.

Una adecuada interpretación de las normas electorales exige privilegiar entre diversas interpretaciones posibles a aquella que respete con mayor fidelidad la voluntad del pueblo, evitando frustrar la legítima expectativa de los sufragantes (Disidencia del Dr. Ricardo Emilio Planes).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La alianza “Frente por un Nuevo País” solicitó a la junta electoral que, al momento de la proclamación de los candidatos electos en las elecciones que tuvieron lugar el 14 de octubre de 2001, se dé estricto cumplimiento al art. 54 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, se designe como tercer senador por la ciudad de Buenos Aires a su candidato, el señor Gustavo Béliz, que siguió en cantidad de votos a la fuerza “Alianza 2001 por el Trabajo, la Justicia y la Educación” (fs. 1/8).

Fundamentó su presentación en informes periodísticos que anun-

cieron la obtención de la banca por el candidato de la alianza Alternativa por una República de Iguales (en adelante, A.R.I.) y del partido Popular Nuevo Milenio (P.P.N.M.), señor Alfredo Bravo, al sumar los votos de ambos, cuando –a su entender– ninguno de los dos partidos superaron individualmente en cantidad de votos al propio ni constituyeron entre ellos una alianza electoral que habilite la sumatoria propiciada. Argumentó que el mismo A.R.I. en el expediente N° 262/00 (Secretaría Electoral) referido al “incidente de oficialización de candidatos a diputados y senadores nacionales del Partido Popular Nuevo Milenio” impugnó la postulación de idéntica lista de candidatos por las dos agrupaciones.

También desestimó el fallo recaído en el incidente citado porque entendió que se apoyaba en jurisprudencia no aplicable a la elección de senadores, a la par que consideró como un insalvable defecto legal la falta de conformidad de uno de los candidatos suplentes.

A su vez, recusó a la jueza que intervino en el incidente de oficialización de listas porque sostuvo que sus afirmaciones “...implican un verdadero prejuzgamiento sobre el punto, (la forma de sumar los votos) lo que la inhabilita para que entienda y se exprese en la proclamación del senador por el partido minoritario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...” (fs. 8).

Dejó planteado el caso federal por una posible violación a los arts. 38 y 54 de la Constitución Nacional.

– II –

La Junta Electoral de la Capital Federal entendió que, con carácter previo, era indispensable garantizar el derecho de defensa de las partes involucradas por lo que dio traslado y notificó la presentación a la Alianza Alternativa por una República de Iguales, al Partido Popular Nuevo Milenio y al candidato Alfredo Bravo (fs. 9).

El traslado, al que adhirieron las entidades involucradas, fue contestado por el señor Bravo (fs. 107 y 90/106 respectivamente). Sostuvo que la alianza “Frente por un Nuevo País” debió plantear la cuestión al oficializarse la lista y sus boletas, es decir durante la etapa preelectoral reglada por el Código Electoral Nacional en su título III.

En este sentido, entendió que justamente los actos preelectorales

tienen la función de zanjar de manera definitiva toda cuestión que tenga que ver con el comicio con anterioridad a su desarrollo de forma tal de establecer las reglas a las que se ajustará (cita en apoyo de su postura, la opinión de V.E. reseñada en Fallos: 312:2192), etapas que dice cumplidas para la elección de senador nacional, incluida la intervención de la Junta Electoral y de la justicia electoral quienes, en el caso particular de autos, interpretaron que la sumatoria de votos de dos agrupaciones distintas que llevaran una misma lista de candidatos en diferentes boletas era procedente.

Indicó que con ese fallo firme de la justicia electoral (resolución N° 111/2001) existe cosa juzgada y que, en tal carácter, la opondría como excepción de previo y especial pronunciamiento así como de defensa de fondo.

Adujo que, el propio A.R.I., al haber impugnado la oficialización de la lista a senadores presentada por el P.P.N.M. por ser idéntica a la de esa entidad, quedaba demostrado que cualquier agrupación que considerara necesario aclarar las reglas para la elección podía hacerlo en la oportunidad adecuada –la preelectoral– e incluso apelar aquellas decisiones que no hubiesen satisfecho sus inquietudes en tanto los expedientes son públicos.

Afirmó que la presentación de la alianza Frente por un Nuevo País es extemporánea toda vez que intenta, al desconocer el fallo firme de la justicia electoral, introducir como novedosa una cuestión que ya fue debatida y decidida con autoridad de cosa juzgada con anterioridad al comicio y que formó parte de sus reglas.

Asimismo, insistió en que después de haber consentido la sumatoria de votos al no haber apelado la decisión N° 111/01 de la justicia electoral y ratificado el escrutinio provisorio mediante un acto que goza de presunción de legitimidad, el presentante pretende burlar la voluntad soberana de la ciudadanía descontando los votos emitidos a favor del candidato Bravo y vulnerar, de ese modo, todo el sistema electoral.

En síntesis, sostuvo que “Sería un verdadero escándalo jurídico que se niegue, luego de producido el comicio y de realizado el escrutinio definitivo, el derecho reconocido previamente de sumar los votos realizados a través de ambas boletas con la misma lista, desnaturalizándose las normas con que se desarrolló el comicio conforme se fijaron judicialmente en la etapa Preelectoral” (fs. 100).

Por otro lado, denunció la existencia de otros casos derivados del acto eleccionario del 14 de octubre de 2001 en otras jurisdicciones, donde varios partidos llevaron la misma lista y se les sumaron los votos obtenidos a través de diferentes boletas, por lo que de no seguirse el mismo criterio para toda la elección, indicó habría un trato discriminatorio en desmedro del candidato Bravo en razón de que en las provincias donde estos hechos sucedieron (Córdoba, Buenos Aires, Tierra del Fuego –ver fs. 132/137– “denuncian nueva jurisprudencia”, Formosa y la Ciudad de Buenos Aires –ver “contesta traslado” en especial fs. 206/206 vta.–) “...rige la misma Constitución Nacional que se aplica en esta Ciudad Autónoma”. Al respecto dejó planteada expresa reserva federal y supranacional por posible violación a los tratados internacionales referidos a los derechos civiles y políticos.

Respecto de la inteligencia efectuada por la actora del art. 54 de la Ley Fundamental, señaló que el fin de la reforma constituyente de 1994 fue sustituir la elección indirecta de senadores por una directa como aplicación práctica del mayor respeto a la voluntad popular, con prescindencia de la mediación de colegios electorales o legislaturas, ello sin que la mención a los partidos políticos allí incluida pueda alterar el objetivo de tal modificación. Expresó, a su vez, que de confirmarse una interpretación literal como la pretendida sólo podrían intervenir en los comicios los partidos políticos y no las alianzas, expresamente contempladas en el texto de la Constitución Nacional, lo que implicaría un absurdo hermenéutico.

Precisó que la alianza entre el A.R.I. y el Partido Popular Nuevo Milenio, a través de la cual ambas agrupaciones políticas se unieron con el fin común de nominar como candidatos en la misma lista de senadores, fue acreditada y oficializada por la justicia electoral en el mismo fallo que avaló la sumatoria de votos, lo que considera una razón más de la inconsistencia de la presentación.

Entendió que, el tanto absurdo como anhelado criterio de no sumar los votos de una misma lista no sólo derogaría el principio de la representación de las minorías sino que afectaría el sistema federal de gobierno porque los senadores nacionales representan a las provincias, pues aseguran la participación de todas por igual, y no a los partidos políticos.

Con relación a la solicitud de recusación de la jueza que intervino

en la oficialización de las listas, afirmó que el instituto –como también lo sostuvo la jurisprudencia que cita– no es procedente en este trámite porque no está previsto en el Código Nacional Electoral y, además, considera, con base en la doctrina de la Corte Suprema, que la magistrada no prejuizó sino que cumplió con el imperativo legal propio de los jueces cual es resolver fundadamente y en la oportunidad procesal correspondiente la cuestión sometida a su jurisdicción.

En otro orden, acompaña al traslado del señor Bravo, la presentación “*Amicus Curiae*” de la Organización No Gubernamental de Defensa de los Derechos Humanos, con *status* consultivo en las Naciones Unidas, donde solicita se agregue y acepte el dictamen de la Comisión Jurídica de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos vinculado a la elección del tercer senador por la Ciudad de Buenos Aires (fs. 108/131), que, en resumen, apoya y abona con similares fundamentos la postura de aquél.

– III –

Previo aceptar la excusación formulada por uno de los vocales de la Junta Nacional Electoral de la Capital Federal (fs. 140/141), resolvió no hacer lugar a lo requerido por la alianza Frente por un Nuevo País y proclamó como tercer senador electo por el distrito de la Ciudad de Buenos Aires al candidato Alfredo Bravo (fs. 146/149).

Para así decidir, tuvo en cuenta que, al realizarse la audiencia pública con la presencia de todas las agrupaciones políticas que intervenían en la elección no hubo objeción para la existencia de dos partidos con la misma lista de candidatos a senadores, como también que era impensable no sumar sus votos porque significaría que la lista competía contra sí misma. Entenderlo de otra manera, sentenció, provocaría un desconocimiento de la voluntad del pueblo y frustraría la legítima expectativa de los sufragantes que son los verdaderos protagonistas del sistema republicano de gobierno, máxime si se intenta dar prevalencia a una interpretación apegada a la literalidad recién ahora, es decir, una vez emitidos los votos.

Expresó, asimismo que, si aún por vía de hipótesis, la interpretación del art. 54 de la Constitución Nacional pudiera ofrecer dudas, el tribunal se inclinaba por aquella que resguardase más fielmente la voluntad del electorado.

– IV –

Disconformes, los apoderados de la alianza “Frente por un Nuevo País” apelaron la medida (fs. 174/186) con fundamento en el art. 66 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (23.298). A modo de síntesis sostuvieron que: a) la aplicación del art. 54 de la Constitución Nacional se ajusta a sus antecedentes, fundamento y sentido y concuerda con otros preceptos de su articulado como el 38 y la disposición transitoria 4º en tanto y en cuanto busca cumplir con el objetivo de la representatividad de las ideologías y doctrinas minoritarias canalizadas a través de los partidos políticos; b) la reglamentación constitucional para la elección de senadores no atenta contra la voluntad popular y que la interpretación judicial que se recurre establece una atribución de bancas sin sustento legal, ello es así, en razón de que conforme nuestro sistema constitucional, la expresión de la voluntad general está reglada y limitada por su art. 22 y quienes cumplen la tarea de mediador son los partidos políticos, instituciones a las que, en contiendas electorales para cargos senatoriales, corresponden las bancas; c) el fallo es contradictorio porque, si bien reconoce que el partido que obtuvo el segundo lugar en el orden de votos es la alianza Frente por un Nuevo País, otorga la banca al A.R.I. –que tiene mayor número de votos por sumatoria de dos partidos– por ser quien originariamente presentó la lista; d) a pesar de los “esfuerzos interpretativos” de la jueza electoral por entender que las fuerzas habían formalizado un acuerdo programático, los partidos cuyos votos fueron sumados no conformaron un convenio que constituyera un vínculo político jurídico que ligue a los partidos en una alianza –lo que hubiera estado ajustado a derecho– cuando, en rigor, contaban con herramientas idóneas para concretarlo conforme la Ley Orgánica de los Partidos Políticos; y, e) la aprobación y oficialización de las boletas no puede citarse como antecedente válido de la sumatoria de votos, por tratarse de un procedimiento de alcance meramente formal.

A su vez expresó que, al sostener la Junta Electoral que la mayoría de los sufragantes votaron por el candidato que ésta proclamó, transgrede el sistema constitucional en cuanto a que la verdadera mayoría, según su criterio, debe ser la que surja de la mayor cantidad de votos a un partido o a una alianza oficializada, es decir, a una mayoría detrás de un programa.

Respecto de la aceptación tácita de la resolución N° 111 del Juz-

gado Electoral, afirmó que la aplicación de una norma constitucional no puede estar sujeta al consentimiento de los partidos que se presentan en los comicios, toda vez que el sistema de asignación de bancas es de orden público. Asimismo, adujo que, aun en el supuesto de presumirse una hipotética aceptación, ésta es nula de nulidad absoluta ya que el procedimiento de sumatoria de votos no es constitucional.

Por otro lado, indicó que la tramitación judicial relacionada con la oficialización de las boletas del A.R.I. y del Partido Popular Nuevo Milenio no le fue notificada a ningún partido político lo que se traduce en un vicio formal del acto resolutivo y en la inexistencia de cosa juzgada.

– V –

La Cámara Nacional Electoral resolvió, a fs. 219/ 247, revocar la resolución apelada y proclamar como senador electo por la Ciudad de Buenos Aires al candidato postulado por la alianza “Frente por un Nuevo País”.

En primer lugar, y con relación a si la cuestión ahora impugnada ya había sido resuelta de manera definitiva, sostuvo que la decisión del tribunal de grado excedió el ámbito de su consideración, toda vez que sólo debió comprobar las calidades de los candidatos y la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por la ley 21.012 y su decreto reglamentario, en los términos de los arts. 60 y 61 del Código Electoral Nacional. Dado que la resolución del planteo no era competencia del juez federal electoral sino de la Junta Electoral Nacional no puede aquélla, dijo, revestir carácter de cosa juzgada.

En igual sentido, subrayó que la presunción de consentimiento de la actora a la sumatoria de votos, por no haber cuestionado la resolución del juez de grado ni de la junta al oficializar las boletas constituye un fundamento sólo aparente, en razón de que en toda elección de representantes del pueblo se encuentra en juego el interés de la Nación, lo cual excede el mero interés partidario o de los particulares e implica que sus normas imperativas no pueden ser dejadas de lado por convenio entre partes. Igual criterio adoptó frente al razonamiento referido a que la posibilidad de oficializar boletas con idénticos candidatos suponga inexorablemente la sumatoria de votos obtenidos por cada una de ellas.

Respecto de la vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley que resultaría de darse en el presente una solución distinta a la arribada por las Honorables Juntas Electorales Nacionales de otras jurisdicciones en casos similares definió la improcedencia del agravio en tanto en los distritos en comparación resultaba indiferente, a los efectos de adjudicar las bancas, que se aplique uno u otro criterio porque, sumados o no los votos, los resultados no variaban.

Determinó el alcance del concepto “genuina expresión de la voluntad del electorado” al decir que sólo es operante en cuanto se ejerce en el marco de los poderes constituidos del Estado que imponen regulaciones y pautas para su interpretación. No hay expresión relevante de la ciudadanía, escribió, que pueda formularse a extramuros de la Constitución Nacional (arts. 1, 22, 33, 37, 38, 39, 40, 45, 54, 94, 97, 98, 122 y 129).

Con relación a los criterios de hermenéutica jurídica, diferenció entre “aplicar” e “interpretar” una norma constitucional, y dijo que corresponde a los jueces en primer lugar aplicar la norma y luego sólo interpretarla cuando surjan dificultades de comprensión, circunstancia esta última que a su juicio, no existe en el presente.

Describió, con cita doctrinaria y discursos de los convencionales constituyentes del '94, que el sistema electoral y político está íntimamente conectado con el régimen de los partidos políticos ya que son éstos, a su criterio, los mediadores que imponen el orden de la opinión pública, a la vez que tienen el deber de evitar la partidocracia y enriquecer con su accionar el régimen representativo.

Por otro lado, entendió que era desacertada la afirmación del recurrente en cuanto dijo que el acogimiento de la postura de la alianza Frente por un Nuevo País desvirtuaría el sistema federal de gobierno, porque no llega a demostrar de qué modo consagrar como senador por la Ciudad de Buenos Aires al candidato postulado por el partido que obtuvo la segunda mayor cantidad de votos importaría privar a ésta de su voto en el Senado en igualdad de condiciones con los otros distritos.

Consideró inaplicable al *sub examine* un precedente de ese tribunal (Fallo N° 2968/01) –que establecía que era costumbre (fuente de derecho) que se proceda a la sumatoria de votos obtenidos por las listas presentadas por diferentes agrupaciones siempre que contengan

la misma nómina de candidatos y no exista impedimento alguno en las normas electorales vigentes— por tratarse de la asignación de cargos de diputados nacionales, toda vez que en el presente se ventila una designación de Senador Nacional y la norma en contrario es la letra del art. 54 de la Constitución Nacional.

En otro orden, señaló que sólo cabe reputar alianzas electorales a aquellas que, reconocidas por el juez federal con competencia electoral, los partidos políticos constituyan en uso de la facultad conferida por la ley que regula su desenvolvimiento y que, cuando una persona se afilia a un partido político lo hace, entre otros motivos, por coincidir con la declaración de principios y las bases de la acción política además de contar con la posibilidad de participar en las decisiones relativas a la elección de aquellos que lo van a representar. En este caso, sostuvo, la oferta electoral del partido que lleva como propios a los candidatos registrados por otro partido importa conferirle una múltiple identidad ideológico-política que soslaya el fin que la ley tuvo en miras al reconocerlos como instituciones fundamentales del sistema democrático y evita el debate interno partidario con el riesgo de no responder a la voluntad de los afiliados.

Asimismo, afirmó que, las alianzas deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley 23.298 para el reconocimiento de su personalidad jurídico política y que las listas que presenten deben respetar lo establecido en la ley 24.012 y su reglamentación. Consideró que el concepto de “alianza electoral” no incluye, en supuesto alguno, la modalidad que desemboca en la suma de los votos obtenidos por idénticas listas presentadas por diversas agrupaciones políticas.

En este sentido, sostuvo que si bien nadie niega a los partidos políticos la posibilidad de oficializar candidaturas comunes, debe cumplirse con la reglamentación referida a la configuración de alianzas transitorias para efectivizar la pretensión de sumar los votos obtenidos por cada uno de ellos. En el *sub lite*, dijo, no se había convenido una lista única que evidencie ante el electorado la voluntad común de las entidades que la postulaban en tanto el hecho de haber oficializado dos boletas diferentes con rasgos distintivos que las diferencian, hace suponer —a su juicio— que no representaban opciones políticas idénticas aunque la lista de candidatos fuera la misma.

A su vez, indicó que era inaceptable interpretar que la duplicación

de candidaturas importe la celebración de una alianza electoral toda vez que, si bien el legislador a través del art. 157 del Código Nacional Electoral incluyó a las alianzas electorales como comprendidas en el art. 54 de la Constitución Nacional, no puede entenderse que lo haya desnaturalizado.

Por su parte, subrayó la improcedencia del argumento referido a la libertad de modos de constituir alianzas entre las fuerzas políticas y el probable cercenamiento del derecho de libre asociación política contenido en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en tanto no sólo los tratados internacionales se refieren únicamente a los derechos y deberes de los “hombres” sino que no hay derechos absolutos.

Explicó que el sistema constitucional que rige en nuestro país permite la suma de votos obtenidos por listas de candidatos idénticas en el supuesto de los propuestos para ser diputados nacionales, no así para los senadores; definió tal distinción al señalar que en un caso las listas de candidatos prevalecen sobre las agrupaciones políticas y en el otro se trata de un sistema de lista incompleta por partido. Concluyó, en este punto, que nada impedía la coexistencia de métodos de elección diferentes para diputados y senadores, circunstancia que ya regía antes de la reforma de 1994 cuando la elección de diputados era directa y la de senadores indirecta.

En otro orden, sostuvo que, el objetivo del constituyente de establecer la elección directa para senadores no inhibe la intervención de los partidos políticos, máxime aun cuando el art. 2º de la ley 23.298 –la que no fue tachada de inconstitucional– establece la exclusividad de éstos en la nominación de candidatos para cargos públicos electivos y su reconocimiento a nivel constitucional como instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 C.N.). Puso, además, de relieve que la circunstancia de que las normas internacionales de los derechos humanos contemplen los derechos políticos de los ciudadanos sin condicionarlos a los partidos políticos, en nada enerva la posibilidad de reglamentar aquellos derechos a través de la postulación partidaria.

La alzada interpretó que el rol asignado por el art. 54 de la Ley Fundamental a los partidos políticos –a los que reconoció como vehículos de la manifestación de voluntad del cuerpo electoral– en la elección de senadores nacionales es compatible con el carácter de instituciones

fundamentales del sistema democrático que le otorga el nuevo art. 38 de la Constitución y en nada altera los principios del federalismo argentino.

También interpretó que el principio de soberanía popular se encontraba a buen resguardo en tanto lo dispuesto por el art. 54 fue establecido, justamente, por los convencionales constituyentes –representantes del pueblo– al reformar la Ley Magna, como también que el cuerpo electoral votó a sabiendas de que dos bancas correspondían al partido político que obtuviese el mayor número de votos y la restante al partido político que le siga en número.

Reiteró su posición recaída en el fallo CNE Nº 2378/98 en tanto concluyó que la preeminencia de los partidos políticos en el proceso de elección de los senadores establecida en esa cláusula constitucional así como en la transitoria cuarta y quinta, no es pasible de evaluación ni revisión por la justicia en razón no sólo del principio de división de poderes –imposibilidad de invadir atribuciones de otro poder– sino porque nunca se tendría la certeza de la permanencia o vigencia de las instituciones si se desconociese el ejercicio de las facultades de los otros poderes, en especial, al tratarse del poder constituyente reformador.

En pocos términos resumió su fallo al decir que la interpretación de la Constitución y la ley “...exige que el escrutinio deba realizarse por agrupación política individualmente considerada. La función reconocida a las agrupaciones políticas –cuya oportunidad, mérito y conveniencia no corresponde a este Tribunal evaluar– es compatible con el sistema federal argentino. La soberanía del pueblo, al ejercer su derecho a elegir, se expresa a través de los mecanismos previstos en las normas vigentes. En consecuencia, no puede suponerse que el elector, en el acto material de votar, haya optado por desentenderse de lo prescripto por el ordenamiento constitucional y legal argentino” (fs. 247 y vta.).

– VI –

El candidato a senador por el A.R.I. y por el Partido Popular Nuevo Milenio interpuso recurso extraordinario y medida de no innovar, al solicitar que el Honorable Senado de la Nación se abstenga de tomar juramento al proclamado senador por la Ciudad de Buenos Aires hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión (fs. 255/319). Con rela-

ción al pedido cautelar, el 24 de enero de 2002, se expidió la Cámara Nacional Electoral en el “incidente de medida precautoria” formado en el expte. 3509/01 y sostuvo su procedencia en tanto el cumplimiento de la resolución se encontraba suspendido por la misma interposición de los recursos extraordinarios (ver fs. 159/162 del incidente citado).

Al escrito presentado por el candidato Alfredo Bravo, adhirieron las agrupaciones políticas que lo postularon (fs. 320 y 322).

Sostuvo que la discusión primordial en estas actuaciones era la de establecer si las decisiones adoptadas por la justicia electoral antes del comicio podían ser desconocidas y modificadas con posterioridad a la realización del acto electoral y al escrutinio. Para ello afirmó que para el proceso electoral del 14 de octubre de 2001 existió una sentencia definitiva dictada por la doctora Servini de Cubría que establecía el modo en que se iba a realizar el sufragio y escrutinio, y otra de la Junta Electoral aprobando las boletas del comicio y su procedimiento, para lo cual tuvo en cuenta el fallo de la magistrada.

En este orden, puntualizó menester analizar el procedimiento establecido en el Código Nacional Electoral, del cual –a su criterio– surgen etapas claramente diferenciadas que precluyen y que permiten concluir que las decisiones tomadas en una de ellas deben estar firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada para acceder a otra. Lo contrario implicaría un llamamiento a elecciones sin seguridad jurídica, indispensable para que el soberano –los electores– conozcan de antemano el sentido de su voto.

En igual modo, expresó que, la cámara no debió abrir el recurso ni pudo actuar válidamente en este pleito en tanto carecía de jurisdicción para intervenir por aplicación de los principios de preclusión y cosa juzgada.

Adujo también, que las sentencias dictadas en cuestiones de orden público como, en su parecer, la del *sub lite*, son oponibles *erga omnes* en tanto la resolución afecta al conjunto del electorado; de no ser así, quedaría abierta la posibilidad de un fraude electoral.

Asimismo, afirmó que, la cámara debió haber velado por el cumplimiento de las decisiones preestablecidas para el comicio y que fueran conocidas y consentidas tanto por las agrupaciones políticas al oficializarse las boletas, por el Ministerio Público Fiscal –custodio de la lega-

lidad y representante de los intereses de la sociedad–, por la Junta Electoral como por la Cámara Nacional Electoral, quienes habían sido oportunamente notificados de la sentencia dictada por la justicia electoral, que aseguraba la sumatoria de votos. Textualmente expresó “No puede convocarse al acto electoral con determinadas normas de interpretación –dadas por la propia Justicia Electoral– aclarando la forma del cómputo de los votos y el sentido del sufragio, para luego, una vez concluido el escrutinio realizar un cambio de interpretación que consagra el fraude electoral...” que perjudica no sólo al electorado sino también a los candidatos.

Con relación al perjuicio provocado al candidato indicó que, en rigor, **se le impuso una decisión judicial que lo obligaba a aceptar el derecho del Partido Popular Nuevo Milenio a llevar en su propia boleta la lista de candidatos del A.R.I., resolución que, al establecer que las listas sumarían los votos, no le producía agravio. Fue con esas condiciones, dijo, que concurrió a la elección.**

A su entender, la alzada cambió el sentido del voto al no respetar uno de los puntos básicos del sistema institucional del país como es el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de soberanía popular estipulado en el art. 37 de la Constitución Nacional, además de violar la seguridad jurídica cuando consideró que lo resuelto con anterioridad por la justicia, base de la elección, no tenía valor.

Por otro lado, también afirmó que el tribunal ignoró la existencia del acuerdo entre el A.R.I. y el Partido Popular Nuevo Milenio y que la jueza electoral tomó como fundamento en la resolución N° 111/2001, a través del cual se prestó conformidad para que el partido nombrado en último término lleve en su boleta la lista de candidatos a senadores del A.R.I.

Afirma que el accionar de la Cámara Nacional Electoral es muy grave toda vez que conocido el fallo de la jueza electoral que le fue comunicado “a sus efectos”, guardó silencio y *a posteriori*, ante un planteo formulado por la alianza actora, ya terminado el escrutinio, declara tal pronunciamiento inconstitucional, generando –con la modificación de las reglas de juego– de manera sorpresiva un perjuicio irreparable.

Denunció, así, que el mencionado tribunal no tiene competencia ni

jurisdicción para volver sobre las cuestiones ya resueltas y firmes, máxime al haberse llevado a cabo las elecciones con ese sustento judicial. A todo evento, entendió notificada la sentencia de la jueza electoral y de considerar que dicho criterio era improcedente, debió la cámara haber declarado la nulidad de la sentencia o haber dado inmediata intervención al señor Procurador General de la Nación a fin de que, de considerarse violentado el art. 54 de la Constitución se iniciara la acción pertinente que evitara la elección sobre la base de supuestas decisiones ilegítimas.

En otro orden, sostuvo que no es procedente la vía de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos utilizada como fundamento por la alianza Frente por un Nuevo País para interponer el recurso, sin que la alzada se haya expedido sobre este tema. Aun así, y de interpretarse que para cuestiones procesales dicha ley es aplicable, debió darse necesaria intervención al Ministerio Público Fiscal a fin de evitar una nulidad de sentencia como la presente.

Analizó la posibilidad recursiva que ofrece el art. 61 del Código Electoral Nacional para todas las agrupaciones respecto del desarrollo procesal preelectoral. La alianza aquí recurrente fue impuesta de la oficialización de las listas de candidatos y tuvo participación en la audiencia fijada a ese fin, por lo que, a su criterio, le caben dos posibilidades: 1 – haber actuado en forma maliciosa dejando que adquiriera firmeza la decisión de la jueza electoral para después reclamar ante la cámara o, 2 – aplicar la teoría de los actos propios que les impide comportamientos incompatibles con una conducta anterior cual es haber tenido conocimiento de la resolución preelectoral y no haberla impugnado. Cualquiera sea, entendió, la alzada no debió haber siquiera tratado la petición.

Coincidió con lo fallado por la Junta Electoral en el sentido de que la interpretación que se sostenga del art. 54 de la Ley Fundamental debe resguardar lo dispuesto en los arts. 1 y 37 de igual cuerpo constitucional por cuanto este último garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular; en cambio, dijo, para la cámara “...existen poderes constituidos superiores a la soberanía popular” y los acusa del delito de prevaricato.

En otra línea de pensamiento, remarcó la actitud temeraria, maliciosa y contraria a la ética de los apoderados de la alianza Frente por un Nuevo País, quienes anoticiados de las condiciones de los comicios

y aceptadas éstas al aprobar y no impugnar el acta N° 4 de la Junta Electoral, dejaron transcurrir el plazo fijado para cualquier tipo de oposición –según el acta N° 1 de la misma Junta– y aprovecharon el momento de la proclamación del tercer senador para introducir en una nueva etapa procesal, cuestiones precluidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Conforme a esto, también afirmó que el partido del candidato Bé-liz, aceptaba y exhibía público conocimiento de la sumatoria de votos de la lista N° 88 y la N° 137, circunstancia que se ve corroborada, a su juicio, por el hecho de haber reclamado nuevos escrutinios y aperturas de urnas para verificar las sumas finales, para después de confirmar de ese modo su derrota electoral, plantear la interpretación extemporánea del art. 54 de la Constitución Nacional.

Expresó, además, que la Cámara Electoral ignoró la correcta interpretación de los precedentes de la Corte Suprema, como el dictado en “UCR-CFI Partido Federal y Frejupo s/ presentaciones sobre la forma de computar los votos en las elecciones del 14-5-89” reseñado en Fallos: 312:2192.

En otro orden, consideró, que se destruye todo principio de seguridad jurídica cuando la cámara decidió que no se vulneraba el principio de igualdad con relación a las resoluciones de las distintas Juntas Electorales de otras jurisdicciones –que sumaron los votos de las diferentes listas para la vacante de senador– en tanto en aquéllas no importaba el criterio a adoptar porque igualmente los resultados en aquellos distritos, sumados o no los votos, no variaban. Explicó que el tribunal, de ese modo, aceptó que en tanto el órgano judicial no actúe se podrán elegir senadores nacionales con diferentes criterios conforme se interprete en cada jurisdicción.

Con respecto a la afirmación de la cámara en cuanto a que la voluntad de los electores debe resultar de la mayoría detrás de un programa –sea partido político o alianza oficializada– sostuvo que quienes votaron a Bravo lo hicieron por la única lista desde las dos boletas y que surgía con claridad del acuerdo firmado por Elisa Carrió y Dante Gullo, avalado por la justicia electoral a través de la resolución N° 111/01, que los candidatos a senadores de las dos boletas eran del A.R.I. y que esta agrupación, con su lista, obtuvo la mayoría de los votos. Entendió que el tribunal se inmiscuyó en temas políticos, ajenos a su competencia, al decidir sin fundamento que no existía una mayoría detrás de un programa.

Desde un mismo punto de vista, rechazó la sentencia de la alzada electoral por suprimir una parte de los votos emitidos a favor del candidato Bravo sobre la base de lo que entendió como una desnaturalización de la voluntad popular. Indicó que, tratándose de una única lista de candidatos del A.R.I., carecía de importancia que estuviera en dos boletas diferentes porque éstas y la de los demás partidos o alianzas ya habían sido aprobadas y oficializadas con las participaciones correspondientes.

A todo evento, determinó que antes de pretender cambiar la voluntad popular –como afirma hizo la alzada con su pronunciamiento– se debe declarar nulo todo el proceso electoral. Ello es así, pues, dada la necesidad de contar con una interpretación coherente que rija todas las etapas del proceso electoral, primero debía establecerse si la cámara tenía jurisdicción y sobre qué base intervino en estos autos, y, de resultar válida esa actuación y existir una raíz ilícita en el comicio, debía anularse todo el proceso electoral y llamar nuevamente a elecciones, planteo que dejó formulado (ver fs. 291 vta./295). Sobre este punto aseveró que, si el supuesto error fue inducido por la propia justicia electoral –al autorizar la sumatoria de votos– debería caer entonces todo el proceso electoral por aplicación del art. 926 del Código Civil.

Indicó que el punto central en discusión era, además, que no podía haber una interpretación antes del pronunciamiento del soberano y una distinta después de emitido el voto en razón de que se consagraría un engaño a la voluntad popular, al elector se le explicó que podía votar al candidato Bravo con cualquiera de las boletas porque representaba siempre al A.R.I. en tanto existía un acuerdo en ese sentido con el partido Popular Nuevo Milenio, avalado por la justicia electoral.

Adujo, sintéticamente, que las apreciaciones referidas a la publicidad, gastos y patrimonio de los partidos políticos así como su función como órganos de la democracia –expresiones que comparte–, nada tienen que ver con el tema de autos ni con el respeto de la soberanía popular ni con los derechos del art. 37 de la Ley Fundamental.

También sostuvo que la sentencia de la cámara basada en la interpretación del sistema de análisis de partidos y la cláusula transitoria cuarta de la Constitución reformada, no guarda relación con la presente causa en donde, reiteró, antes del sufragio se determinó que la

lista de senadores del A.R.I. podía incluirse en la boleta del Partido Nuevo Milenio acompañando a los diputados de dicho partido, más allá de las posibles objeciones que se pudieran haber formulado –y no se hicieron– en cuanto a las características de ambas boletas.

Por otro lado, entendió que la Alianza Frente por un Nuevo País, no sólo consintió tácitamente el fallo de la justicia electoral, al no haberlo impugnado por vía de incidente o de recurso, sino también de manera expresa al no formular planteo alguno respecto del acta N° 4 de la Junta Electoral que oficializaba las boletas de todas las agrupaciones políticas, máxime aun cuando –a su criterio– el insistente reclamo de apertura de urnas para computar los votos.

Consideró que era preciso recordar la ausencia del principal protagonista de esta causa: el pueblo de la Ciudad de Buenos Aires que debió de estar representado por el Ministerio Público Fiscal, organismo a quien ni siquiera se le notificó la sentencia. A su entender, la no participación del representante de la sociedad, provoca la nulidad de la sentencia.

Sostuvo que, si bien es cierto que el acuerdo entre las dos fuerzas –por el cual el Partido Nuevo Milenio se comprometía a llevar los candidatos del A.R.I. en sus boletas– podría tener vicios de forma respecto de la ley 23.298 que menciona la cámara, no lo es menos que ello fue avalado por la justicia electoral y, en todo caso, debió ser observado en tiempo oportuno en vez de ser consentido por el Ministerio Público Fiscal, las agrupaciones políticas que se presentaron a la elección y la propia Cámara Electoral. Concluyó sobre el tema que, más allá de una alianza electoral o de un mero acuerdo, el hecho incontestable es el de su existencia, aval judicial y firmeza y, a todo evento, cualquier omisión a la ley reglamentaria mencionada quedó subsanada en la instancia con pleno conocimiento de los interesados, y las autoridades judiciales específicas, incluida la Cámara Electoral.

Con relación al argumento de la alzada, en cuanto a que la oferta electoral del partido que lleva como propios a los candidatos registrados por otro importa conferirle una peculiar múltiple identidad ideológico-política, entendió presente una discriminación en tanto el Tribunal tomó decisiones sobre las razones que llevaron a los electores a emitir su opinión y determinó que su voto en realidad no era a favor de Bravo sino en contra, a la par de inmiscuirse en un terreno que le está vedado como el de estrategia política al pretender descalificar la

identidad ideológica de los partidos y suponer que la misma nómina no representaba una misma opción formulando una suerte de tutela de las ideologías que no le corresponde.

En otro orden, indicó que nada hay que discutir desde el momento en que el art. 157 del Código Electoral Nacional determinó que el escrutinio se practicaría por lista y que la justicia electoral estableció, por acto judicial firme y consentido, que aquélla encabezada por el señor Alfredo Bravo era una única lista perteneciente al A.R.I.

También cuestionó el fallo en cuanto contraría sus propios argumentos toda vez que la cámara después de decir que la esencia de la democracia se encuentra en el derecho de los sufragantes de elegir a sus representantes “...**según el sistema previamente establecido...**” (sic), desconoce justamente ese procedimiento fijado de antemano por la justicia electoral –sumatoria de votos, aceptación de boletas, etc.– y desprecia, en su opinión, lo que en definitiva fue la voluntad del electorado.

Consideró que la alzada sumaba una nueva contradicción al negar la posibilidad del Poder Judicial de evaluar y analizar la inteligencia del art. 54 de la Constitución, cuando en rigor, no sólo interpretó el precepto sino que lo hizo de manera descontextualizada, excluyendo su cohesión con el art. 37.

Afirmó que el Ministerio Público Fiscal aceptó las condiciones para concurrir a las elecciones, para realizar el escrutinio, para sumar los votos y para aprobar las boletas, así como que la Cámara Electoral, anoticiada de las mismas condiciones, guardó silencio en lugar de proceder de oficio en una cuestión de orden público, y de ese modo, permitió –en caso de aceptarse la postura de la propia alzada– que se lleve adelante un proceso comicial en el que las reglas no eran correctas y por el cual se sabía se iba a engañar y defraudar a los electores.

En otro orden de cosas, dejó expresa constancia de haber presentado querrela criminal contra los señores jueces de la Cámara Electoral además de la solicitud de su enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

solicitó la intervención como tercero –intervención coadyuvante– e interpuso recurso extraordinario contra la sentencia del 17 de enero de 2002 de la Cámara Electoral por entender que la resolución del juicio lo compromete en forma directa y personal en tanto la no revocación de la sentencia que recurre le provocaría un daño irreparable, cual es no obtener la banca de diputado nacional a la que accedería de manera automática de ser el señor Bravo proclamado senador nacional por la Ciudad de Buenos Aires. Por su parte, a fs. 587, se presentó en sustitución de tercero coadyuvante, la señora Lubertino Beltrán.

A tal fin, se formó el “incidente de intervención de tercero (art. 90, inc. 1º C.P.C.C.)” en el cual, el 19 de enero de 2002 por fallo Nº 2998, la cámara decidió admitir la intervención del presentante y concedió el recurso incoado (ver fs. 103/106 del expte. Nº 3523 agregado al principal).

– VIII –

La Cámara Nacional Electoral concedió los recursos extraordinarios interpuestos por el candidato Bravo y por las agrupaciones políticas que lo postularon, toda vez que encontró configurada una cuestión federal simple y reunidos los requisitos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48 en tanto la cuestión en debate se vincula con la interpretación de una norma constitucional y su entendimiento resulta imprescindible para la resolución de la *litis*. Sin embargo, dejó previamente sentado varias cuestiones: 1) que la alegada falta de legitimación del señor Bravo para intervenir en la *litis*, opuesta por la Alianza Frente por un Nuevo País, sobre la base de que sería el partido y no el candidato el titular de la acción, no podía prosperar por cuanto no había sido oportunamente sometida a conocimiento del tribunal de primera instancia; 2) que los argumentos referidos a que la alzada convalidó la sentencia de la jueza electoral con su silencio, carecen de sustento en razón de que el tribunal no podía avocarse al conocimiento de la resolución de la jueza electoral sin violentar los límites que la Constitución impone a la jurisdicción del Poder Judicial; y 3) que tampoco era admisible el agravio referido a la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal toda vez que no solo no existe norma alguna que la prevea frente a actuaciones iniciadas ante las Juntas Electorales ni ante la cámara por cuestiones venidas de ésta –como en el *sub lite*– sino que dado el carácter no vinculante de sus dictámenes no se percibe la existencia de un perjuicio que eventualmente no pueda ser reparado en una instancia extraordinaria.

– IX –

Elevadas las actuaciones a la Corte Suprema, todos sus miembros se excusaron (fs. 578/579). Ello así, y aceptados los apartamientos, se cumplió con el procedimiento para la integración del Tribunal con los señores jueces desinsaculados como titulares a fs. 590, con la sustitución de fs. 605, conforme surge de fs. 611.

En ese estado, se dio vista a este Ministerio Público (fs. 619).

– X –

Antes que nada, cabe abordar el tema de la admisibilidad formal de los recursos extraordinarios incoados en autos por los apoderados del A.R.I. y del Partido Nuevo Milenio. En este sentido, fácil es advertir, que ambos se limitan a una adhesión a los argumentos esbozados en el escrito recursivo del candidato Bravo por lo cual y toda vez que la jurisprudencia del Alto Tribunal ha señalado la improcedencia de la adhesión al recurso extraordinario (Fallos: 209:28, pág. 70 y sus citas; 257:48; 322:523) cabe concluir que esas apelaciones han sido mal concedidas por el *a quo*.

Aclarado ello, en cuanto a la falta de legitimación del aquí recurrente, creo oportuno poner de relieve que, en concordancia con lo resuelto por la alzada al conceder el extraordinario, dicha defensa no fue introducida en su momento, por lo que debe ser tenida por extemporánea. Ello sin dejar de advertir que, aun planteada en término, hubiese correspondido su rechazo en razón de que el derecho que invoca el señor Bravo, en su carácter de candidato de una misma lista en dos agrupaciones políticas, y en su momento proclamado como senador electo por la Junta Electoral, lo configura como titular de la relación jurídica sustancial en que sustenta su pretensión, más allá de que ésta tenga o no fundamento.

En este sentido, considero inaplicable la doctrina de Fallos: 324:2294 –que sostuvo que el derecho constitucional de recurrir es del partido político y no del candidato– en tanto se trataba de la discusión dentro de un mismo partido sobre la postulación de uno u otro candidato propio por ante la asamblea legislativa de una provincia, por aplicación de las cláusulas transitorias cuarta y quinta de la

Constitución Nacional, tema ajeno al presente debate donde, como ya dije, no se define quien va como candidato de tal o cual partido sino a quién eligió, en definitiva, el cuerpo electoral.

En otro orden de análisis, si bien la alzada concedió el remedio federal sobre la base de la interpretación de normas constitucionales, cabe advertir que el fundamento principal de las argumentaciones vertidas en el recurso se vinculan con la arbitrariedad y contradicción de la sentencia de la Cámara Nacional Electoral en relación con cuestiones procesales, tales como su falta de jurisdicción y los principios de preclusión y de cosa juzgada. Dichos planteos, en principio ajenos al recurso extraordinario, no resultan óbice para que la Corte pueda conocer en los casos –como el *sub lite*– cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 313:1296, entre otros).

Por otro lado, cabe recordar que V.E. tiene dicho que, para establecer los límites de la cosa juzgada que emana de un fallo dictado en un juicio determinado, ha de atenerse primordialmente a su parte dispositiva, si bien a tales efectos no puede prescindirse de sus fundamentos y motivaciones y muy frecuentemente es imprescindible recurrir a ellos, porque toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos tenidos en cuenta para su fundamentación (Fallos: 305:209 y 324: 2210).

– XI –

A mi modo de ver, tales pautas resultan aplicables al *sub examen*, pues las cuestiones que analiza la sentencia y que agravan al recurrente se encuentran expresamente señaladas y resueltas en el fallo de la justicia electoral N° 111/01. En mi parecer, surge de manera palmaria e inequívoca que el tribunal de alzada ha excedido de esta manera su jurisdicción, toda vez que revocó la proclamación de senador electo efectuada por la Junta Electoral destacando que, para ello, se basaba en argumentos que diferían del pronunciamiento de la justicia recaído en la etapa preelectoral y consideraba a aquel fallo como inválido.

En efecto, aun cuando las cuestiones procesales no son aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, considero que lo resuelto es incongruente con las constancias de la causa y que ello deriva en una lesión al derecho de defensa –y su amparo en el principio de cosa juzgada– ya que el veredicto, no reúne los requisitos mínimos exigidos por la doctrina jurisprudencial de la Corte para ser considerado como una sentencia fundada en ley y, por lo tanto merece ser descalificado como tal. La apreciación de estos aspectos resulta del análisis de los antecedentes de la causa.

– XII –

En mi criterio, no cabe efectuar una interpretación meramente dogmática de las normas constitucionales en juego –como formulara el *a quo*– que solo generaría una doctrina académica y teórica sobre los temas específicos a los que las mismas se refieren; sino que lo que corresponde es entenderlas a partir del caso concreto que el *sub judice* ofrece. Y este punto de partida insoslayable es la habilitación judicial firme otorgada para participar como candidato a senador por la Ciudad de Buenos Aires al señor Bravo, en dos boletas de diferentes agrupaciones, con la posibilidad cierta de sumar los votos. Cualquier otro razonamiento podría enervar una situación surgida de una decisión judicial consentida –que fijó las reglas de la elección a través de una determinada interpretación de las normas constitucionales– y que, más aún, fue avalada por el voto de la ciudadanía.

Además, cabe destacar que el marco procesal en el que se dictó la decisión recurrida tampoco es claro, en tanto se hizo lugar a la apelación con fundamento en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, norma que, en principio resulta ajena a esta contienda. En efecto, no queda lugar a dudas que lo que se ha pretendido a través de este proceso ha sido intentar revertir la inteligencia que la jueza electoral otorgó a las normas constitucionales en la etapa preelectoral, situación que no fue objeto de reparo alguno y quedó firme. Sin embargo, inexplicablemente la alzada acogió esa pretensión, en proceder que, a mi entender, resulta un desconocimiento no sólo de la legalidad que emana de las decisiones judiciales firmes que hacen al derecho de las partes involucradas –en el caso, al tratarse de una cuestión electoral abarca a todas las agrupaciones presentadas y al electorado en su conjunto– sino un irremediable desapego al contenido de las urnas como derivación de la voluntad popular.

La democracia representativa supone, necesariamente, un derecho y un sistema electoral que garantice a los ciudadanos certeza y seguridad al emitir su voto, es decir un marco legal que no solo permita la participación plena sino que evite y preserve al proceso eleccionario de fraudes y manipulaciones. Tanto la legislación como los controles judiciales que, al efecto se crean, deben tender a la *autenticidad de una elección*, ya sea en sus aspectos procedimentales como en la garantía de sus resultados en cuanto libre expresión de los electores y respeto por su decisión. Es en este punto que, en mi opinión, la sentencia apelada se convierte en arbitraria al alterar las bases interpretativas electorales fijadas en el proceso preparatorio de los comicios, normas de carácter público que sirvieron de base constitutiva de la decisión final de los ciudadanos en las urnas.

En esta línea argumental, es sabido que la legislación electoral nacional establece reglas sobre el sufragio, el sistema electoral, el procedimiento electoral, los órganos encargados del control administrativo y jurisdiccional y las infracciones penales y las faltas (Código Electoral Nacional ley 19.945 y sus modificatorias 20.175, 22.838, 22.864, 23.247, 23.476, 24.012, 24.444 y 24.904; la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298, modificada por la 23.476, la ley 19.108 y sus modificatorias 19.277 y 22.866 sobre funcionamiento y atribuciones de la Cámara Nacional Electoral). El procedimiento electoral contiene disposiciones que diferencian la etapa preelectoral de la electoral; así, los actos preelectorales incluyen la convocatoria a elecciones, la designación de apoderados y fiscales de los partidos políticos, la oficialización de las listas de candidatos y de las boletas de sufragio, además de la distribución de equipos y útiles electorales. Son los jueces electorales de cada distrito y las juntas electorales nacionales los encargados de recibir la nómina de los partidos o agrupaciones que participarán de los comicios, sus apoderados y las listas de los candidatos propuestos para su oficialización y la justicia electoral admite a los candidatos nominados para luego autorizar la impresión de las boletas a utilizar en el sufragio. Cumplida esta etapa y realizados los comicios, el escrutinio definitivo está a cargo de la Junta Electoral que da a conocer los resultados finales y proclama a los electos. Es decir que, la justicia electoral en la etapa previa a los comicios controla el cumplimiento de las condiciones constitucionales y legales para acceder a los cargos públicos electivos, así como el origen de la postulación; en la etapa electoral propiamente dicha –votación y actos pos-electorales– controla el escrutinio y la proclamación de los electos.

De esto último queda claro pues, que la presentación del Frente destinada a cuestionar las reglas para sufragar debió efectuarse en la etapa preelectoral cuando aquéllas fueron determinadas y no una vez escrutados los votos de la elección, máxime si –como surge del *sub examine* y sin que exista controversia sobre el punto– el escrito se presentó con posterioridad al pedido expreso de recomtar los sufragios. Esta afirmación no solo es válida para la agrupación política impugnante en autos sino para la ciudadanía en general que, de lo contrario, vería modificadas las condiciones de los comicios.

La naturaleza especial del derecho electoral requiere de normas que aseguren *la efectividad de sus pronunciamientos*. En este sentido, cumplida una etapa del proceso, sin interposición de recursos o con impugnaciones resueltas, debe entenderse como precluida.

Esto es lo que sucedió en el *sub lite*, donde se fijaron –con el consentimiento y notificación de todas las agrupaciones en contienda– los plazos especiales para recurrir las listas de candidatos previa a la oficialización de boletas (ver acta N° 1 de la Junta Electoral), sin que se formulara reclamo alguno a la existencia de boletas de distinto partido con una misma lista de candidatos, conforme surge del acta N° 4 de la Junta Electoral y del fallo de ésta al proclamar al senador electo.

En un Estado de Derecho adquiere vital importancia el resguardo del proceso electoral, entendiéndose por éste al conjunto de actos sucesivos reglados que se dirigen a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política popular en los comicios. Por tal motivo, pienso que, en aquel momento procesal debió el Frente, de considerar vulnerado el orden constitucional, solicitar la intervención que aquí plantea toda vez que, una vez concluido el escrutinio y, por ende, manifestada la voluntad popular, su presentación es totalmente extemporánea y, en consecuencia, la intervención de la alzada con base en agravios ya resueltos en la etapa preelectoral en una instancia precluida y no cuestionados oportunamente, resulta inexplicable.

En este entendimiento, cabe reiterar que, a mi criterio, lo dirimido por la alzada no es una cuestión novedosa sino antes bien son temas ya interpretados y resueltos, con carácter de cosa juzgada, por la justicia electoral en la etapa preelectoral.

En efecto, los apoderados del ARI, ante el pedido de oficialización de idéntica lista a la propia por el Partido Nuevo Milenio, se opusieron a dicha nominación e iniciaron el incidente que corrió por expediente 262/00 de la Secretaría Electoral, ello con el fin de evitar nulidades e inconstitucionalidades en el procedimiento. Fue la justicia electoral, a través de la resolución N° 111/01, quien se pronunció sobre la procedencia de la suma de los votos al decir que nada obstaba a que una lista lleve los candidatos que propone otra, siempre que la nómina sea idéntica en ambas dado que, de otro modo, al contabilizar los votos obtenidos por cada una de ellas no podrían sumarse a los candidatos propuestos. Especialmente entendió y así estableció, que se trataba de una única lista perteneciente al ARI, si bien presentada por dos agrupaciones diferentes. Por otro lado, consideró válido el acuerdo entre los máximos referentes públicos de la Alianza y del Partido Nuevo Milenio por entender que, además de alianzas y confederaciones existían otras posibilidades de convenios electorales en donde dos o más agrupaciones sostengan una misma lista para una o más categorías de cargos, circunstancia que se daba –según el fallo– con el acuerdo citado. La sentencia fue puesta en conocimiento de los incidentistas, del Ministerio Público Fiscal, de la Junta Electoral y de la Cámara Nacional Electoral, quienes consintieron la resolución conforme la inexistencia de constancia de reparo sobre la misma.

Por lo demás, no comparto el argumento en cuanto a que el fallo no le es oponible al Frente por no haber sido parte en el incidente, toda vez que las actuaciones, procedimientos y decisiones relativas a una elección deben ser y son de carácter público en tanto están en juego los principios básicos de la democracia, la autenticidad de la representación de la ciudadanía y la legitimidad del candidato que resulte electo. Más aún deviene extemporáneo su cuestionamiento si al momento de llevarse a cabo la audiencia para la oficialización de las boletas de todos los partidos y agrupaciones políticas, la única lista de candidatos entre el ARI y el Nuevo Milenio no fue impugnada. Por el contrario, desconocer esa realidad plasmada ante la justicia, implicaría sostener que la comunidad en general tampoco conocía quienes eran los candidatos y quien los postulaba, lo que convierte a la situación en una alarmante contradicción con los fines democráticos, la expectativa de los votantes y el principio de soberanía popular.

– XIII –

Lo hasta aquí expuesto me lleva a sostener que, así como los apoderados del ARI reclamaron por una interpretación de cuyo resultado dependía su intervención en los comicios, bien pudo el Frente solicitar, en ese momento, la aclaración a que hubiere lugar, tanto por considerarlo de orden público como por afectarlo en lo particular, en vez de esperar que el acto eleccionario se llevara a cabo, en un intento, a mi modo de ver, especulativo más que jurídico-institucional. Máxime si se tiene en cuenta no solo que al iniciar la presentación que motivó el actual proceso, la alianza actora conocía el fallo sino que, en la etapa de oficialización de candidatos y boletas, no opuso reparo alguno a que una misma lista se incorporara a dos boletas diferentes, conforme queda explicitado en el acta N° 4 de la Junta Electoral. Lejos está, a mi modo de ver, el pretendido resguardo de una correcta aplicación de las normas constitucionales, antes bien se trasluce una aceptación lisa y llana de la interpretación judicial, que culminada la elección, no le convino.

A igual conclusión cabe arribar en cuanto a la intervención de la alzada en este proceso en aras de la defensa del orden público que esmeradamente aduce en su sentencia con relación a su inactividad ante el pleno conocimiento de la resolución judicial que, en definitiva, aquí se impugna.

En rigor, aun a riesgo de ser reiterativo, opino que la presentación del Frente para un Nuevo País ante la Junta Electoral, una vez que se efectuó la votación y se escrutaron las mesas, tuvo por único objeto impugnar el fallo de la justicia que habilitó la sumatoria de puntos, iniciativa a todas luces extemporánea, provocando una intervención judicial sin que estuviera habilitada su *juris dictio*.

En este orden, asiste razón al recurrente cuando sostiene que su derecho a ser electo a través de la sumatoria de votos como única lista de dos agrupaciones, estaba amparado en un pronunciamiento firme de la justicia competente en la materia en tanto, de no tenerse por sentadas las reglas de los comicios en la etapa previa al acto electoral, no habría seguridad jurídica posible.

Al conocerse con anterioridad a la votación el criterio judicial referido –toda vez que las listas de los candidatos deben ser pública-

mente proclamadas para su registro como tales y para el pedido de oficialización (ver art. 60 del Código Electoral Nacional)– tanto por el electorado como por los partidos y alianzas políticas cuyas listas de candidatos competían por el acceso a las bancas, no se infringen, a mi modo de ver, las reglas de juego partidario ni se crea desigualdad alguna entre competidores, antes bien se trata de la aceptación de un procedimiento determinado para la elección que, en la oportunidad de ser resuelto no mereció reparos constitucionales de ninguno de los contendientes.

En otro punto de análisis, entiendo que el hecho de que los apoderados del Frente por un Nuevo País hayan solicitado la recusación como integrante de la Junta Electoral de la jueza que intervino como juez electoral en el incidente de oficialización de listas del ARI-Nuevo Milenio, por entender que su intervención implicaba un prejuzgamiento sobre el punto en discusión –la suma de votos–, confirma una vez más que la cuestión traída a debate no es nueva y otorga, con mayor sustento, validez y firmeza a aquel acto judicial que extemporáneamente cuestionan y que injustificadamente la alzada invalida.

– XIV –

En definitiva, lo expuesto es más que suficiente para constatar las deficiencias del fallo apelado pues en él –sobre la base de considerar la invalidez de una sentencia en materia electoral pasada en autoridad de cosa juzgada– se hizo una interpretación irrazonable que pone en juego los resultados y autenticidad de la elección a senador por la Ciudad de Buenos Aires, en menoscabo de las reglas electorales fijadas a tal fin y consecuentemente de los principios de representación democrática, soberanía popular y autenticidad del voto de la ciudadanía, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de arbitrariedad de sentencias. El veredicto apelado exhibe, para mí, una fundamentación contraria a aquella que dejó traslucir la comunidad en la elección, a la luz de una oportuna lectura de las normas constitucionales.

Por otra parte, cabe recordar que una adecuada interpretación de las normas electorales exige privilegiar aquella que respete con mayor fidelidad la voluntad del electorado evitando frustrar la legítima expectativa de los sufragantes (cfr. Fallos: 312:2192, voto del juez Belluscio).

Comparto esta línea de pensamiento y considero que, ante todo, corresponde avalar la sentencia del pueblo desplegada en las urnas y nunca subvertirla con una decisión judicial, toda vez que, de otro modo, se trasladaría la voluntad popular a la de los tribunales. Es, a todas luces, prioritario que, en los litigios referidos a la actividad electoral, incumba a los jueces la preservación de la fiel interpretación de la voluntad de los ciudadanos (cfr. Fallos: 311:1630 y sus citas), ello así en tanto y en cuanto el derecho electoral tiene como fin efectivizar uno de los pilares básicos de nuestra Constitución, cual es el principio de la soberanía popular cuyo reconocimiento más auténtico se perfila mediante el voto. Creo que, en una sociedad libre y democrática, el derecho al sufragio es demasiado importante como para generar su desprotección por medio de una inapropiada interpretación de la manifestación de la voluntad de los ciudadanos en situaciones que, como sucede en el *sub lite*, se traduce en una violación a la garantía de la veracidad del sufragio, esto es, a la autenticidad de sus resultados.

En una democracia electoral las sentencias deben concretar el ideal de justicia sin sustituir ni desconocer la voluntad popular ni crear, de manera artificial y arbitraria, gobiernos que no reflejan la verdadera opción del cuerpo electoral que consecuentemente lleva a una falta de legitimidad y representatividad del candidato electo. A todo evento, y antes de subvertir la voluntad popular a través de una resolución judicial, es preferible declarar nula una elección y proceder a una nueva.

– XV –

Quiero finalmente, hacer algunas reflexiones:

La suerte del candidato, de cualquier candidato, no está escrita en el mármol de su destino. Por el contrario, está verificada fríamente por un número comicial preciso, que es finito, cierto y carece de movilidad intrínseca.

Por ello, ser electo es una posibilidad sustantiva para cualquiera que aprecie de veras, la diferencia entre una cifra más alta que otra. Es que, la verdad democrática no es kantiana, sino que se define numéricamente.

Es por eso que entiendo que, quien se ofende judicialmente, una vez precluida la etapa comicial, pareciera desconocer que, en un Estado

democrático y en una sociedad abierta, un candidato es un servidor público en expectativa, que debe saber estar atento al número que lo señala a él y a sus competidores.

Cuando el sufragante deposita la papeleta en la urna, sabe que está ejerciendo una porción de la gran soberanía. Pero, por el mismo linaje sencillo de la papeleta –que para el perdedor es un puñal que se clava en las entrañas– el vencido puede tentarse con dudar de la conclusión del sufragio.

Al fin, cuando el número es bajo, no hay juez que pueda mejorarlo, por alta que sea su investidura.

– XVI –

En síntesis, considero corresponde declarar mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos por el A.R.I. y el Partido Popular Nuevo Milenio, hacer lugar al remedio federal interpuesto por el candidato a senador por la ciudad de Buenos Aires, señor Bravo, y revocar la sentencia de fs. 219/247.

Ello determina, a su vez, que resulte innecesario pronunciarme sobre el recurso extraordinario de fs. 404/416 y 587.

En tales términos, dejo expuesta mi opinión. Buenos Aires, 6 de marzo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del art. 54 de la Constitución Nacional – elecciones del 14 de octubre de 2001”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que,

al revocar la de la instancia anterior decidió proclamar como senador electo por la Ciudad de Buenos Aires al candidato postulado por el “Frente por un Nuevo País”, señor Gustavo Béliz, el candidato Alfredo Pedro Bravo interpuso recurso extraordinario federal. También lo interpusieron el apoderado del “Partido Popular Nuevo Milenio”, los apoderados de la alianza “Alternativa para una República de Iguales” y, por su propio derecho, el señor Rafael Martínez Raymonda.

2º) Que el *a quo* para resolver en el modo en que lo hizo sostuvo, en sustancial síntesis, que: a) El candidato propuesto por el “Frente por un Nuevo País” obtuvo, en cantidad de votos, el segundo lugar luego de la “Alianza 2001 para el Trabajo, la Justicia y la Educación”; b) Las resoluciones de los incidentes promovidos durante la etapa de oficialización de las listas no alcanzan autoridad de cosa juzgada que resulten oponibles a otros partidos o alianzas; c) No existe vulneración al principio de igualdad en virtud de la existencia de soluciones diversas que habrían adoptado otras juntas electorales del país; d) La reiterada invocación de la voluntad popular es insuficiente para favorecer la posición del candidato Bravo pues la expresión del cuerpo electoral tiene su cauce mediante el ejercicio del sufragio en el marco de las regulaciones y pautas establecidas para la interpretación de la aludida voluntad; e) La cuestión de autos está regida por el art. 54 de la Constitución Nacional cuya recta interpretación –comenzando por su letra y las directivas emanadas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– determina que la tercera banca de senador se asigne al partido político que siga al primero en número de votos; f) Los partidos políticos constituyen uno de los vehículos de la manifestación de la voluntad del cuerpo electoral, que intermedia entre éste y sus representantes y contribuyen a la formación institucional de la voluntad estatal y ello porque la Constitución Nacional los reconoce como instituciones fundamentales del sistema democrático; g) El hecho de que el sistema constitucional y legal vigente permita la suma de votos obtenidos por listas de candidatos idénticas en el supuesto de los propuestos para ser diputados nacionales y no lo haga en el caso de los senadores, deriva de una opción por diversos sistemas electorales; sin que haya obstáculo para que se consagre dicha diferencia que ya existía con anterioridad a la reforma de 1994 cuando la elección de los diputados nacionales era directa e indirecta la de los senadores, y h) Resultaría incongruente entender el sistema establecido por el art. 54 de la Constitución como contrario a la voluntad popular, porque dicha norma ha sido establecida, precisamente, por los representantes del pueblo de la Nación, al reformar la Constitución

Nacional, en uso de aquellas funciones constituyentes, por lo que el principio de la soberanía popular se encuentra adecuadamente preservado con la solución a la que se arriba.

3º) Que con carácter previo a la consideración de los agravios corresponde despejar dos cuestiones. La primera, se encuentra vinculada con los recursos extraordinarios deducidos por los apoderados del “Partido Popular Nuevo Milenio” y la “Alianza Alternativa para una República de Iguales” porque conforme a un criterio reiteradamente sostenido por este Tribunal la adhesión a la apelación reglada por el art. 14 de la ley 48 resulta inadmisibile (Fallos: 209:28; 257:48; 322:523, entre otros), lo que así cabe declarar y, consecuentemente, desestimar los interpuestos a fs. 320 y 321.

La segunda, se relaciona con el alcance de la decisión (fs. 469/472) que concedió el recurso del candidato Bravo. Su lectura revela que la cámara desestimó, una a una, la defensa de falta de legitimación alegada por la parte recurrida (fs. 469 vta., considerando 2º), la existencia de cosa juzgada de una de las decisiones tomadas por el juez de la instancia de origen durante el trámite de oficialización de las listas (fs. 469 vta./470 vta., considerando 3º) y las objeciones a la falta de intervención del Ministerio Público (fs. 471/471 vta., considerando 4º). Tras ello, juzgó que correspondía “conceder los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 255/319 vta., 320 y 321, toda vez que se encuentra configurada una cuestión federal simple, y reunidos los requisitos legales establecidos por el inciso 3º del artículo 14 de la ley 48, que los tornan procedentes en tanto la cuestión en debate se vincula con la interpretación de una norma de la Constitución y el entendimiento que se le dé a éste resulta imprescindible para resolver la litis” (fs. 471 vta., considerando 5º). De aquí se sigue, que no mediando la articulación del correspondiente recurso de queja respecto de las cuestiones no federales y a las que se les atribuye haber sido resueltas con arbitrariedad, no corresponde su consideración en esta vía.

4º) Que consecuentemente y con este alcance, el recurso presentado por Alfredo Pedro Bravo es formalmente procedente pues se cuestiona la inteligencia que cabe atribuir a una norma de carácter federal –el art. 54 de la Constitución Nacional– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ella funda el recurrente (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

5º) Que en cuanto al recurso extraordinario deducido a fs. 404/416

por el señor Rafael Martínez Raymonda, concedido a fs. 103/106 del expte. 3523 agregado por cuerda, cabe señalar que el interés del apelante para intervenir en el *sub lite* e instar la jurisdicción del Tribunal se ha agotado, pues el recurrente se ha incorporado a la fecha como miembro de la Cámara de Diputados, en su condición de integrante de la lista que encabezó el diputado Alfredo Pedro Bravo en las elecciones llevadas a cabo en 1999. Igual extinción de todo interés procesal cabe predicar con respecto a la presentante de fs. 587 cuando invoca su condición de sucesora procesal de Martínez Raymonda, pues frente al fallecimiento del diputado Alfredo Pedro Bravo, la eventual incorporación de la peticionaria a la mencionada cámara –en tanto integrante de igual lista– no depende de lo que se decida en este asunto sino de la aplicación de lo dispuesto en el art. 164 del Código Electoral Nacional.

6º) Que ante la necesidad, originada en la excusación de los señores ministros, de integrar esta Corte en los términos que contempla el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58; la obligada realización de las sustituciones de los señores conjuces Kiernan y Riva Aramayo por renuncia y fallecimiento, respectivamente; la excusación del nuevo integrante del Tribunal que dio lugar a la incorporación de un nuevo conjuce; y la intervención, conferida por mandato legal, del señor Procurador General de la Nación, configuraron circunstancias insuperables que llevaron a que esta causa sólo quedara en condiciones de ser decidida por los infrascriptos a partir del 21 de abril de 2003 (fs. 680), por lo que sólo una cabal comprensión de las altas y delicadas responsabilidades institucionales que asisten a quienes integran este Tribunal ha permitido resolver, en la fecha, el complejo y trascendente litigio que subyace a esta litis, que guarda íntima relación con la composición del Senado de la Nación.

7º) Que se encuentra fuera de discusión que en las elecciones celebradas el 14 de octubre de 2001 la “Alianza 2001 para el Trabajo, la Justicia y la Educación” obtuvo la mayoría de votos y, con ello, las dos bancas de senadores por la Ciudad de Buenos Aires. Tampoco se controvierte que la “Alianza Frente por un Nuevo País”, que propuso como candidato a senador al señor Gustavo Béliz, alcanzó el segundo lugar en el orden de votos, ni que el candidato Alfredo Pedro Bravo –recurrente en autos– que encabezó dos listas –la de la “Alianza Alternativa por una República de Iguales” y la del “Partido Popular Nuevo Milenio”– obtiene mayor número de votos que aquél sumando los sufragios emitidos a favor de ambas agrupaciones pero, en ningún caso, consideradas individualmente.

8º) Que, en lo que aquí interesa, el art. 54 de la Constitución Nacional dice: “El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos”. En autos corresponde determinar si la tercera banca de senador por la Ciudad de Buenos Aires corresponde al candidato Bravo o al candidato Béliz o, en términos de la disposición transcrita, qué debe entenderse por partido político que le siga en número de votos al que alcanzó el mayor número.

A su turno, la disposición reglamentaria de aquél, es el art. 157 del Código Electoral Nacional que establece que “resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos”. Se entiende por “alianzas electorales” a aquellas reconocidas por el juez federal con competencia electoral, a pedido de parte formulado al menos con dos meses de antelación al acto comicial (art. 10 de la ley 23.298).

9º) Que esta Corte ha sostenido desde antiguo que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador” (Fallos: 200:165). Ha establecido, asimismo, “que es regla de interpretación de las leyes la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da lugar a dudas” (Fallos: 120:372) y que “cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación” (Fallos: 211:1063). En definitiva “cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superflua o sin sentido” (Fallos: 95:327). Estas pautas han sido también pacíficamente seguidas por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América (Mikva, Abner J.-Lane, Eric, *An Introduction to Statutory Interpretation and the Legislative Process*, Aspen Law&Business, 1997,

pág. 9 y siguientes), en cuyos pronunciamientos este Tribunal ha encontrado temprana y frecuente fuente de inspiración (Fallos: 1:317; 33:162).

Que también ha afirmado este Tribunal que la Constitución, en su contenido de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás (Fallos: 167:121; 236:100), pues sus normas, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman (Fallos: 234:482).

Que además, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (Fallos: 241:227; 244:129; 283:239). De allí es que si para dos supuestos análogos la Constitución ha adoptado soluciones diferentes, no puede el intérprete, fundándose en otros principios, modificar los alcances que a esas instituciones pretendió darle el constituyente en el texto fundamental.

10) Que en el sistema representativo de gobierno, consagrado por los arts. 1 y 22 de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (Fallos: 310:819 y sus remisiones). El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido o no origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación. El primero es considerado el candidato; el segundo, individualmente se denomina elector y en su conjunto conforman el cuerpo electoral (Fallos: 312:2192).

11) Que en el relevante precedente registrado en Fallos: 310:819 esta Corte recordó que “resulta necesario tener en cuenta que los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, por tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos

y el partido en su relación con el cuerpo electoral; y la estructura del Estado, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes. Que coexisten como fuerzas de cooperación y oposición para el mantenimiento de la vida social, a cuya ordenación concurren participando en la elaboración y cristalización de normas jurídicas e instituciones y que, vinculados al desarrollo y evolución política de la sociedad moderna, materializan en los niveles del poder las fases de integración y conflicto, convirtiendo las tensiones sociales en normas jurídicas” (considerando 13).

Señaló también que “el reconocimiento jurídico de los partidos políticos deriva de la estructura de poder del Estado moderno, en conexión de sentido con el principio de la igualdad política, la conquista del sufragio universal, los cambios internos y externos de la representación política y su función de instrumentos de gobierno. En rigor, son grupos organizados para la elección de representantes en los órganos del Estado, haciendo posible que éste sea, efectivamente, la organización política de la Nación. Los partidos forman parte de la estructura política real. De ahí que la vida política de la sociedad contemporánea no puede concebirse sin los partidos, como fuerzas que materializan la acción política. Reflejan los intereses y las opiniones que dividen a los ciudadanos, actúan como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales; y de ellos surgen los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes, desempeñan las funciones que son la razón de ser del Estado” (considerando 14).

Estas consideraciones, escritas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, hallan si se quiere, mayor sustento, en tanto el nuevo art. 38 de la Ley Fundamental declara que “los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático”.

12) Que, por otra parte, y en conexión con el sistema de elección de los Senadores y en armonía con lo ya expuesto, esta Corte al pronunciarse en Fallos: 324:2299, juzgó que “el régimen transitoriamente vigente –[se refiere a la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional]– introduce una novedosa participación de los partidos políticos que tienen representación en las legislaturas provinciales”. En este marco –continuó– estas últimas resultan vinculadas “a la postulación de los candidatos por los partidos políticos, a los que se otorga un margen de participación compatible con la calidad de instituciones fundamentales del sistema democrático que les reconoce el nuevo art. 38 de la Constitución Nacional”.

13) Que del examen armónico de las normas que regulan el sistema electoral se desprende que, en materia de elección de senadores nacionales, fue intención del constituyente asignar las bancas de ese cuerpo a los partidos políticos.

Tal criterio, cuyo acierto o conveniencia no compete decidir a esta Corte, impide –a la hora de determinar la forma en que deberán ser computados los votos– desligar la figura del candidato de la del partido político, puesto que es a través de éste y no de aquél que nuestro ordenamiento se decidió, a los efectos de la designación de senadores nacionales, canalizar la representación de la voluntad popular.

14) Que, en este sentido, cabe destacar que cuando el constituyente pretendió dar preponderancia a la candidatura por sobre el partido político que la llevaba adelante, utilizó términos compatibles con tal intención. En cambio, al regular la elección del presidente y vicepresidente de la Nación se refiere a la **fórmula de candidatos**, sin siquiera mencionar a los partidos políticos (confr. arts. 96, 97 y 98 de la Constitución Nacional).

Pretender aplicar este régimen para la elección de los senadores supondría prescindir de una norma constitucional cuyo texto no ofrece duda alguna en su interpretación literal y armónica, optando por un sistema diferente creado por el intérprete.

Esta distinción resulta de crucial relevancia no sólo para dar el adecuado encuadre a los términos utilizados en el art. 54 de la Constitución Nacional sino para desestimar la aplicación directa al caso de la doctrina emanada del precedente de Fallos: 312:2192.

15) Que, en virtud de lo señalado, no puede sino concluirse en que la tercer banca de senador de cada distrito corresponderá al partido político (o alianza electoral, de acuerdo a lo establecido en el art. 157 del Código Electoral) que hubiera seguido al partido (o alianza) que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección.

16) Que no existe impedimento en las normas reseñadas para que dos o más partidos coincidan en oficializar la misma lista de candidatos a senador. Sin embargo, si su intención es la de acumular los votos obtenidos por cada uno, deben someterse a las formalidades impues-

tas en la reglamentación establecida para la constitución de alianzas o acuerdos transitorios (confr. arts. 3º y 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos); ésas son las únicas fuerzas políticas con derecho a proponer candidato a ocupar la banca en disputa. Para que exista la posibilidad de que dos fuerzas unan sus votos a favor de un candidato es preciso que hayan formalizado el acuerdo entre ellas con la constitución de una alianza en los términos exigidos en la ley 23.298. Todo acuerdo informal, fuera de las prescripciones de dicha ley, no podrá tener el efecto pretendido por el recurrente.

En el caso, no se ha demostrado que la alianza Alternativa por una República de Iguales y el Partido Nuevo Milenio hubieran celebrado una confederación o alianza transitoria que permitiera adicionar los votos obtenidos por cada uno de ellos para el cargo de senador nacional.

Cabe destacar que, a tales efectos, los acuerdos informales a los que habrían arribado integrantes de ambas fuerzas –invocados por el recurrente para sustentar su pretensión– no reúnen los recaudos exigidos en los arts. 3º y 10 de la ley 23.298 para considerar legalmente constituida la alianza, circunstancia que torna improcedente la intención del demandante de adicionar los votos obtenidos por las fuerzas que postularon su candidatura.

Por otra parte, la impugnación que en su momento formuló la alianza a la candidatura registrada por el Partido Nuevo Milenio constituiría en realidad una desmentida a su afirmado acuerdo, cuya existencia, en tales circunstancias, debería venir apoyado con prueba fehaciente e indudable que destruyera la originaria oposición.

El diferente modo de computar los votos en otras jurisdicciones –con la conformidad de las fuerzas políticas locales– no puede condicionar la decisión de esta Corte al momento de debatirse el caso ante sus estrados, en la medida que la cuestión en los otros supuestos no llegó a conocimiento del Tribunal.

17) Que de lo que se lleva dicho se deriva que el art. 54 de la Constitución Nacional mediante una diáfana formulación gramatical impone la asignación de la banca al partido político que le siga en número de votos al que alcanzó el mayor número; que el Congreso de la Nación al sancionar el art. 157 del Código Electoral Nacional reiteró casi literalmente la disposición constitucional; que en la vida institu-

cional del país los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático como declara el art. 38 del estatuto fundamental y que una larga tradición jurisprudencial de esta Corte impone al intérprete la fidelidad a la letra de la ley cuando su texto sea claro. Si esto es así; si la Constitución y la ley determinan que la tercera banca de senador sólo puede asignarse al candidato cuyo *partido* o *alianza* haya alcanzado el necesario caudal de votos; si ninguno de los partidos políticos representados por el recurrente logró el segundo lugar en número de sufragios y si no formó entre ellos alianza electoral alguna en los términos autorizados por la legislación electoral, la conclusión de la cámara resulta inobjetable.

18) Que la conclusión precedente preserva la jerarquía normativa que consagra el art. 31 de la Constitución y con ello coloca a buen resguardo el principio de la soberanía popular reiteradamente invocado por el apelante. Es cierto –como enfatiza el señor Procurador General en abono de una decisión distinta a la alcanzada– que en “una democracia electoral las sentencias deben concretar el ideal de justicia sin sustituir ni desconocer la voluntad popular ni crear, de manera artificial y arbitraria, gobiernos que no reflejan la verdadera opción del cuerpo electoral” (fs. 632, punto XIV, *in fine*). Pero ninguno de esos altos ideales pueden lograrse ignorando el orden jurídico de la Nación porque, al cabo, nada ni “nadie es más alto que la Constitución” (Fallos: 306:400, voto de los jueces Belluscio y Petracchi, considerando 13).

19) Que, por lo tanto, el velar por el estricto cumplimiento de tales preceptos en manera alguna puede significar un desconocimiento o desviación de la voluntad del electorado sino, por el contrario, el más estricto respeto en el marco de las instituciones.

No parece posible que con invocación de la defensa de la voluntad popular pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico, puesto que nada contraría más los intereses nacionales que la propia transgresión constitucional.

Por ello, el Tribunal resuelve: 1) Declarar admisible el recurso de fs. 255/319 y confirmar la sentencia apelada. Costas en el orden causado, en tanto los apelantes pudieron considerarse con derecho a litigar como lo han hecho (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Declarar abstracto el recurso de fs. 404/416. Costas en el orden causado, en tanto los apelantes pudieron considerarse con derecho a litigar como lo han hecho (art. 68, se-

gunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 3) Declarar inadmisibles los recursos de fs. 320 y 321. Costas en el orden causado, en tanto los apelantes pudieron considerarse con derecho a litigar como lo han hecho (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ALEJANDRO TAZZA (*según su voto*) — ANA MARÍA CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA — MIRTA D. TYDEN DE SKANATA (*según su voto*) — GUILLERMO PABLO GALLI — ANTONIO PACILIO — EDUARDO VOCOS CONESA (*en disidencia*) — JUAN C. POCLAVA LA FUENTE (*en disidencia*) — ENRIQUE U. GARCÍA VITOR (*en disidencia*) — RICARDO EMILIO PLANES (*en disidencia*).

VOTO DE LA SEÑORA CONJUEZ DOCTORA
DOÑA MIRTA DELIA TYDEN DE SKANATA

Considerando:

1º) Que, de manera coincidente con los señores que suscriben por declarar admisibles los recursos de fs. 255 y 319 y confirmar la sentencia recurrida, declarar inadmisibles los recursos de fs. 320 y 321 y declarar abstracto el recurso de fs. 404/416 todo con costas por su orden, anticipase igual decisión por, además, los motivos que a continuación se explican.

2º) Que los motivos dados para revocar la sentencia recurrida extraordinariamente respecto a la interpretación extraliteral que cabría dar al art. 54 de la Constitución Nacional son sin duda atendibles, pero en autos no se ha planteado como tema a decidir la invalidez parcial o total de dicha norma (Fallos: 322:1616); entonces, no proceden interpretaciones que lo tengan como inexistente. No es un dato menor que el señor Bravo fue convencional de la Constituyente que incorporó la misma.

El hecho sobreviniente, la elección de abril del corriente año en el Distrito 01 Capital Federal, no reivindicó la representatividad del recurrente, a quien el pueblo no lo acompañó de igual forma en esta ocasión según es público y notorio. Tales circunstancias sobrevinientes, indispensablemente atendibles conforme doctrina de esta Corte, hacen presumir en la forma prescripta por el rito la debilidad del argumento que propugna sin más exclusivamente la sumatoria de sufragios al momento del dictado de esta sentencia.

La representación política no es algo estático y el fallecimiento del señor Bravo, de cuya congoja por la muerte del luchador supónese no podrá sustraerse ninguno de los sectores sociales, no debe valer como argumento ajurídico para tratar de influenciar en el ánimo del Tribunal, como parece intentararlo su suplente en inadecuada presentación a los autos.

Ello refuerza para el *sub judice*, la posición evaluatoria de expresión popular que contienen las opiniones precedentes que llevan a la confirmatoria de la sentencia recurrida. En síntesis, lo que pudo ser antes claramente no lo es ahora y resulta desactualizado por las circunstancias el consejo de que “a todo evento y antes de subvertir la voluntad popular a través de una resolución judicial es preferible declarar nula una elección y proceder a una nueva” (fs. 291 vta./295, 626 vta. y 632).

La reforma constitucional de 1994 pensó en partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático –art. 38–, lo cual supone obviamente un sentido de permanencia que hoy no puede constatarse sin hesitación, pero aun así allí está el art. 54, que no ha sido formalmente atacado y que se refiere exclusivamente a partidos políticos y no a candidatos.

Agréguese, más todavía cuando es el propio Senado de la Nación el último juez para la incorporación de sus miembros. La racionalidad, el equilibrio y la medida son esenciales para la función de gobierno y juzgar es una de las formas de ejercerla.

3º) Que ante la necesidad, originada en la excusación de los señores ministros, de integrar esta Corte en los términos que contempla el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58; la obligada realización de las sustituciones de los señores conjuces Kiernan y Riva Aramayo por renuncia y fallecimiento, respectivamente; la excusación del nuevo integrante del Tribunal que dio lugar a la incorporación de un nuevo conjuce; y la intervención, conferida por mandato legal, del señor Procurador General de la Nación, configuraron circunstancias insuperables que llevaron a que esta causa sólo quedara en condiciones de ser decidida por los infrascriptos a partir del 21 de abril de 2003 (fs. 680), por lo que sólo una cabal comprensión de las altas y delicadas responsabilidades institucionales que asisten a quienes integran este Tribunal ha permitido resolver, en la fecha, el complejo y trascendente litigio que subyace a esta litis, que guarda íntima relación con la composición del Senado de la Nación.

Por ello, el Tribunal resuelve: 1) Declarar admisible el recurso de fs. 255/319 y confirmar la sentencia apelada. Costas en el orden causado, en tanto los apelantes pudieron considerarse con derecho a litigar como lo han hecho (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Declarar abstracto el recurso de fs. 404/416. Costas en el orden causado, en tanto los apelantes pudieron considerarse con derecho a litigar como lo han hecho (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 3) Declarar inadmisibles los recursos de fs. 320 y 321. Costas en el orden causado, en tanto los apelantes pudieron considerarse con derecho a litigar como lo han hecho (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

MIRTA D. TYDEN DE SKANATA.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON ALEJANDRO TAZZA

Considerando:

1º) Que no obstante los sólidos argumentos jurídicos que informan el dictamen del señor Procurador General de la Nación obrante a fs. 620/632 de estas actuaciones, entiendo que la cuestión litigiosa debatida en estos autos presenta diferentes aristas que permiten contemplar el conflicto judicial desde un ángulo diferente al propuesto por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, sin por ello desmerecer el destacable razonamiento allí empleado.

Considero igualmente, que las distintas alternativas tanto preelectorales, como electorales en sí mismas, y el curso del devenir de este proceso judicial desde sus inicios, permitió al señor candidato a Senador por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Alfredo Bravo, a creerse con derecho a ocupar la banca senatorial en pugna.

No abrigo duda alguna –a mi modo de ver– en que el señor Alfredo Bravo ha actuado con absoluta buena fe a lo largo de toda esta contienda, mas, sin embargo, el texto expreso de la Ley Fundamental en su art. 54, en cuanto asigna la tercera banca de senador al partido y no

al candidato que haya obtenido los votos en el orden de prelación allí aludido, me conduce a decidir la cuestión en forma contraria a sus pretensiones, y a lo sostenido por el señor Procurador General de la Nación.

2º) Que la interpretación que debe otorgarse a la norma en cuestión no representa en modo alguno una deducción lógica restringida, ni constituye un mero apego a la letra de la ley que pudiera considerarse un exceso de ritualismo formal. Por el contrario, estrictas razones de seguridad jurídica y de total acatamiento a la manda constitucional, obliga a establecer interpretaciones que respeten la letra de la ley cuando el texto resulte claro y no dé lugar a duda alguna (arg. Fallos: 200:165; 120:372), por lo que a tenor de estos argumentos, cuando el art. 54 de la Constitución Nacional otorga la tercera banca de Senador al “partido” que siga en número de votos al que alcanzó el mayor número y no al “candidato” de una o más listas, debe entenderse por partido político aquel que ha sido establecido de acuerdo con la legislación vigente.

En este sentido, la ley 23.298 sólo reconoce como partidos o eventualmente como “alianzas”, aquellas que se hayan constituido en los términos de los arts. 3, 7 y 8 del mismo cuerpo normativo, por lo que no puede tener cabida en consecuencia una pretendida “alianza de hecho” o no formalizada en las condiciones y en las formas que exige la ley especial que rige la materia.

Comparto por ende, los argumentos señalados en el voto de la mayoría en el sentido allí indicado, en cuanto señala que es necesario que la voluntad popular se exprese en el modo y forma que la norma constitucional del art. 54 y las disposiciones de la ley de partidos políticos establecen, debiéndose canalizar las pretensiones electorales de los candidatos de acuerdo con los procedimientos preestablecidos al efecto, a fin de garantizar que la decisión popular sea encauzada por las vías legales predispuestas, y someterse a los resultados de la elección de conformidad con las pautas fijadas con anterioridad al acto eleccionario.

Por ello, el Tribunal resuelve: 1) Declarar admisible el recurso de fs. 255/319 y confirmar la sentencia apelada. Costas en el orden causado, en tanto los apelantes pudieron considerarse con derecho a litigar como lo han hecho (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Declarar abstracto el recurso de fs. 404/416. Costas en el orden causado, en tanto los apelantes pudie-

ron considerarse con derecho a litigar como lo han hecho (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 3) Declarar inadmisibles los recursos de fs. 320 y 321. Costas en el orden causado, en tanto los apelantes pudieron considerarse con derecho a litigar como lo han hecho (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ALEJANDRO TAZZA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES CONJUECES DOCTORES DON JUAN C.
POCLAVA LA FUENTE, DON ENRIQUE U. GARCÍA VITOR
Y DON EDUARDO VOCOS CONESA

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional Electoral en el fundado decisorio de fs. 219/247 vta., revoca la resolución de fs. 146/149 de la Junta Electoral Nacional de la Ciudad de Buenos Aires por la que se proclamaba como senador electo por esa ciudad al candidato postulado por el partido “Alternativa por una República de Iguales”, señor Alfredo Bravo, y designa como tal al candidato propuesto por el “Frente por un Nuevo País”, señor Gustavo Beliz.

2º) Que el *a quo* para resolver en el modo en que lo hizo sostuvo, en sustancial síntesis, que: a) El candidato propuesto por el “Frente por un Nuevo País” obtuvo, en cantidad de votos, el segundo lugar luego de la “Alianza 2001 para el Trabajo, la Justicia y la Educación”; b) Las resoluciones de los incidentes promovidos durante la etapa de oficialización de las listas no alcanzan autoridad de cosa juzgada que resulten oponibles a otros partidos o alianzas; c) No existe vulneración al principio de igualdad en virtud de la existencia de soluciones diversas que habrían adoptado otras juntas electorales del país; d) La reiterada invocación de la voluntad popular es insuficiente para favorecer la posición del candidato Bravo pues la expresión del cuerpo electoral tiene su cauce mediante el ejercicio del sufragio en el marco de las regulaciones y pautas establecidas para la interpretación de la aludida voluntad; e) La cuestión de autos está regida por el art. 54 de la Constitución Nacional cuya recta interpretación –comenzando por su

letra y las directivas emanadas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— determina que la tercera banca de senador se asigne al partido político que siga al primero en número de votos; f) Los partidos políticos constituyen uno de los vehículos de la manifestación de la voluntad del cuerpo electoral, que intermedia entre éste y sus representantes y contribuyen a la formación institucional de la voluntad estatal y ello porque la Constitución Nacional los reconoce como instituciones fundamentales del sistema democrático; g) El hecho de que el sistema constitucional y legal vigente permita la suma de votos obtenidos por listas de candidatos idénticas en el supuesto de los propuestos para ser diputados nacionales y no lo haga en el caso de los senadores, deriva una opción por diversos sistemas electorales; sin que haya obstáculo para que se consagre dicha diferencia que ya existía con anterioridad a la reforma de 1994 cuando la elección de los diputados nacionales era directa e indirecta la de los senadores, y h) Resultaría incongruente entender el sistema establecido por el art. 54 de la Constitución como contrario a la voluntad popular, porque dicha norma ha sido establecida, precisamente, por los representantes del pueblo de la Nación, al reformar la Constitución Nacional, en uso de aquellas funciones constituyentes, por lo que el principio de soberanía popular se encuentra adecuadamente preservado con la solución a la que se arriba.

3º) Que los apoderados del Partido Nuevo Milenio y de la alianza Alternativa para una República de Iguales (A.R.I.) interpusieron sendos recursos extraordinarios en los que se limitaron a adherir al interpuesto por Alfredo Bravo. Toda vez que la jurisprudencia del Tribunal ha señalado la improcedencia de la adhesión al recurso extraordinario (Fallos: 209:28 y sus citas; 257:48; 322:523), cabe concluir en que estas apelaciones fueron mal concedidas por el *a quo*.

4º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal bastante o suficiente para habilitar la vía intentada pues remiten, en última instancia, a la delimitación y análisis del derecho electoral, tal como éste está reglado en los arts. 37 y 57 de la Constitución Nacional y, por otra parte, se encuentra en juego el derecho a elegir a los representantes del pueblo que habrán de cumplir funciones de gobierno, tema que reviste gravedad institucional.

5º) Que ante la necesidad, originada en la excusación de los señores ministros, de integrar esta Corte en los términos que contem-

pla el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58; la obligada realización de las sustituciones de los señores conjuces Kiernan y Riva Aramayo por renuncia y fallecimiento, respectivamente; la excusación del nuevo integrante del Tribunal que dio lugar a la incorporación de un nuevo conjuce; y la intervención, conferida por mandato legal, del señor Procurador General de la Nación, configuraron circunstancias insuperables que llevaron a que esta causa sólo quedara en condiciones de ser decidida por los infrascriptos a partir del 21 de abril de 2003 (fs. 680), por lo que sólo una cabal comprensión de las altas y delicadas responsabilidades institucionales que asisten a quienes integran este Tribunal ha permitido resolver, en la fecha, el complejo y trascendente litigio que subyace a esta litis, que guarda íntima relación con la composición del Senado de la Nación.

6º) Que, en primer término resulta imprescindible determinar si, en el caso, el tribunal de alzada excedió su jurisdicción al expedirse acerca de cuestiones que se encontraban firmes y habían pasado en autoridad de cosa juzgada, o que, al menos, hubiese dado lugar a declarar la preclusión del proceso, con aquella entidad para los intervinientes en él.

En ese sentido es de señalar que, como principio general, la cosa juzgada comprende solamente a quienes han revestido el carácter de partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia que adquirió aquella eficacia. Esta, por consiguiente, no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han sido ajenos al proceso –*res inter alios iudicata aliis neque prodesse neque nocere potest*– (confr. dictamen del señor Procurador General en Fallos: 321:1187). Así, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio, en el que se hayan respetado substancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 255:162; 261:322; entre otros).

En virtud de ello resulta ser que, en principio, no es posible sostener que en el caso se torne oponible al Frente por un Nuevo País la resolución 111/01 dictada en la causa “Incidente de Oficialización de Candidatos a Diputados y Senadores Nacionales del Partido Popular Nuevo Milenio –Elecciones 14 de octubre de 2001–” (en la que se rechazó la impugnación presentada por la alianza Alternativa por una República de Iguales y se oficializó la lista a candidatos a senadores nacionales –titulares y suplentes– del Partido Popular Nuevo Milenio).

En efecto, debe advertirse que en dichas actuaciones no le cupo al mencionado Frente intervención alguna como parte, ni se incorporó voluntariamente al proceso o fue citado para intervenir. Tampoco existen constancias de que la decisión adoptada en el incidente le hubiera sido notificada. Por el contrario, la magistrada dispuso taxativamente que ésta fuera puesta en conocimiento de las partes, del Consejo Nacional de la Mujer, del señor Procurador Fiscal y que se comunicara a la Cámara Nacional Electoral, la Junta Electoral Nacional y la Dirección Nacional Electoral (confr. fs. 352).

De manera que, no puede oponerse en perjuicio del Frente para un Nuevo País –sin afectar sustancialmente su derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional– el pronunciamiento adoptado en un proceso en el que, al no haber tomado intervención, no pudo hacer valer las defensas u objeciones que hubiera considerado pertinentes.

Que sin embargo, como se sostendrá, se advirtió y se fundamentará en los siguientes considerandos, ello es en principio. En este aspecto, *ab initio*, se puede confirmar que el vicio puede entenderse subsanado por la participación que le cupo al representante del Ministerio Público en esos autos, puesto que, de acuerdo a lo establecido en el art. 120 de la Constitución Nacional su intervención se circunscribe a la defensa de los intereses generales de la sociedad. Es en virtud de ello que le corresponde efectuar el control de legalidad de las actuaciones judiciales en las que interviene, cuestión que resulta de importante gravitación en el tema traído a la decisión de esta Corte, por lo que seguidamente se explicitará.

A los fines de comprobar la legalidad de la resolución 111/01 citada, resulta necesario analizar lo que le es permitido al juez electoral. Este, conforme al Código Electoral Nacional, tiene competencia para “La aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales” (art. 44, inc. 2, ap. a, T.O.). En este orden, dentro del denominado “proceso preelectoral”, se encuentra sometido al conocimiento directo del juez electoral lo concerniente a la lista de candidatos: “los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las

inhabilidades” legales (art. 60). El juez resolverá “con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos” (art. 61).

Como se advierte, del propio texto legal que rige la materia, la competencia del juez electoral –en tanto no integre la Junta Electoral– se limita exclusivamente a tener por demostrado la calidad de los candidatos y el cumplimiento de los requisitos exigidos para su inscripción, sin poder incursionar sobre otros aspectos relacionados con el acto electoral que se va a celebrar ni sus consecuencias posteriores.

Si esto es así, la resolución de la jueza electoral, en la parte en que “consideró” la inexistencia de objeciones a que dos partidos llevaran los mismos candidatos porque luego se sumarían, implicó una decisión adoptada en exceso de sus atribuciones y por tanto, debió ser objeto de observación por parte del fiscal en cuanto al control de legalidad que funcionalmente le compete.

Por otro lado el *a quo* tampoco realizó objeción alguna a la extralimitación en que habría incurrido el juez federal con competencia electoral, pese a que le fue comunicada (confr. fs. 352). Más aún, en la resolución de concesión del recurso extraordinario, fundó, a modo de tardía justificación y en manifiesto exceso, que no había sido excitada la jurisdicción mediante recurso alguno que le permitiera analizar la decisión del juez electoral. Cuando le es comunicada una resolución que quebranta en forma grave la legalidad y pone en crisis normas constitucionales, tal cual lo afirma en el decisorio venido en recurso, no quedaba otro camino que ejercer su competencia para consagrar la interpretación que estimaba correcta de las disposiciones constitucionales de aplicación al caso, tal como, con ilustración destacada, lo hiciera luego al resolver el recurso de apelación que ante ella se dedujera por el señor Beliz.

Era la primera ocasión en que las normas de la Constitución reformada se aplicarían para la elección de senadores; en consecuencia había motivos suficientes para indicar lo que estaba permitido, en materia de alianzas y candidaturas. Este fue un problema que se suscitó en varias jurisdicciones, como surge de la lectura de la causa, y si no llegaron a la decisión del *a quo* se debió, tal como se indica en la sentencia en recurso, porque los partidos cumplieron con los requisitos numéricos sin necesidad de acudir a la sumatoria de los votos de los candidatos, obtenidos mediante su participación en distintos partidos y que no habían constituido alianza para esos fines.

La interpretación dada por el *a quo* en el decisorio en crisis, lleva a la conclusión que de conformidad con las normas constitucionales y al Código Electoral, sólo resulta posible llevar un mismo candidato por parte de alianzas consagradas de acuerdo al texto citado, no siendo admisible que dos partidos –en lo que se ha considerado alianzas de hecho–, lleven a un mismo candidato, pues en ese caso no se sumarían. En otros términos el candidato competía con él mismo a su costo, cuestión que esta Corte sostuvo como improcedente en el precedente publicado en Fallos: 312:2192. En el mismo, el juez Belluscio sostuvo –considerando 10– que no se puede computar un escrutinio interpretándose que un mismo candidato por el mismo cargo puge o pujó contra sí mismo, pues ello importaría sostener un curso no natural de las cosas, y lo más importante, es que sería darle al Cuerpo Electoral un contenido a su voto que no tuvo. Los fundamentos de filosofía política, que abundan en la fundamentación del *a quo* para arribar a tal conclusión, no son suficientes para ocultar los efectos del desacertado criterio empleado en la coyuntura.

Así, si ello era tan claro lo debió decir antes y no después del acto electoral. De otro modo, la Cámara Nacional Electoral, al omitir pronunciarse, convalidó lo que el juez federal con competencia electoral había “considerado” en la resolución 111/01: la posibilidad de sumar los votos.

Las situaciones inexplicables y contradictorias que se pueden dar, si no se admite que los votos se suman –y que por ello pone en crisis a la postura–, son variadas y dignas, algunas de ellas, de ser analizadas, cuanto menos como dato ejemplificativo. Además de la ya indicada –el candidato compite contra él mismo–, cuál sería la solución compatible con ese criterio en el caso de que los dos primeros lugares hubiesen sido ocupados por los partidos que llevaban a los mismos candidatos –en el caso la alianza Alternativa para una República de Iguales y el Partido Popular del Nuevo Milenio–, se dejaría sin un representante a la provincia –en el particular a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, o se cubriría el lugar con uno de los suplentes, alterando de esta manera el destino –suplir–, dejándose de esta manera y al propio tiempo sin representación a la minoría, lo cual no es un dato menor en un sistema democrático.

En realidad todo conduce a dos posibilidades: 1) no se podía oficializar al mismo candidato para dos partidos que no integran una alianza, o; 2) los votos se suman ubicándose en el primer lugar o segundo

lugar el que más votos obtiene, de todos los partidos o alianzas que llevaron al mismo candidato en forma independiente. El último, en el caso es el que resulta de aplicación, aun para la alianza Frente Para un Nuevo País.

7º) Que para ello se tiene en cuenta la conducta asumida por la misma en el proceso preelectoral que, sin duda, ha implicado consentimiento de las decisiones que en autos se cuestionan.

Aun cuando de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título III del Código Nacional Electoral, el proceso de oficialización de las boletas de sufragio sólo se refiere a aspectos de índole netamente formal (tamaño de las papeletas, tipografía utilizada, siglas y símbolos incluidos, nombre de los candidatos y orden en los que son incluidos, etc.) y, en ese marco, a la Junta Electoral Nacional sólo le corresponde “*aprobar las boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley...*” (conf. art. 64), dicha actividad se cumple con la concurrencia de todos los apoderados de los partidos, por tanto era el momento para que se efectuara la impugnación por parte de la alianza Frente Para un Nuevo País del Acta 4 de la Junta Nacional Electoral, en la que se oficializaron la boletas del Partido Popular del Nuevo Milenio y la alianza Alternativa Para una República de Iguales con los mismos candidatos. Al no hacerlo aceptó, al menos, *la posibilidad* de que los votos de los candidatos de ambos partidos pudieran adicionarse, puesto que otra lectura es impensable de una participación en dos boletas distintas del candidato.

En el proceso eleccionario *la posibilidad* de conocer es, y debe ser, suficiente para imputar conocimiento, pues corresponde al rol de representantes y apoderados de los actores participantes del mismo el despejar cualquier duda que pudiera suscitar una situación como la que se presentaba en la coyuntura. Estaba a cargo de los apoderados de los partidos el conocer los detalles acerca de por qué dos partidos llevaban a los mismos candidatos, cuestión que nadie afirma no advirtieron, y cuál sería la forma en que ello se resolvería, descartado que fue que no se puede tolerar el argumento de que el candidato compita con él mismo, en esencia por lo que ello implica para violentar la voluntad popular. La etapa preelectoral constituye el escenario natural para zanjar las diferencias interpretativas, evitando así colofones como el presente, un largo debate judicial por la banca, situación que se hubiese podido multiplicar sí, como se tiene dicho, en algunos distritos electorales en que los candidatos lo fueron por varios partidos o alianzas no hubiesen alcanzado con uno de ellos los requisitos numéricos para sus consagraciones.

Resulta así, que al momento de celebrarse el comicio los candidatos concurrieron conociendo las reglas a que se sometían. La doctrina de los actos propios es aplicable al caso. Esto además se pone de evidencia con toda claridad cuando se cuestiona la participación de la jueza que había dictado la resolución 111/01 en la Junta Electoral que tenía que proclamar a los candidatos electos. El argumento era precisamente que ya había emitido opinión en la referida resolución sobre la forma en que se computarían los votos. Por ello es posible sostener la preclusión; en este sentido el Tribunal comparte las afirmaciones del punto XIII del dictamen del señor Procurador General.

Con un sistema conocido por los contendientes, la soberanía popular se expresó, por tanto no resulta para nada conforme al principio republicano una sentencia que ignore la voluntad de la ciudadanía, cuando es ella la que otorga sustento a la existencia del propio Estado.

Al respecto se destacan los votos de los jueces Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert (Fallos: 318:2271) al exponer que “es de sustancial importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base a la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir”.

La solución no pone en crisis los argumentos que fueron dados por el *a quo* para arribar al fallo recurrido, en especial la interpretación del art. 54 de la Constitución Nacional; sólo dice que los mismos fueron expresados extemporáneamente, cuando la voluntad popular había consagrado a los candidatos del Partido Popular del Nuevo Milenio y la alianza Alternativa para una República de Iguales como los que debían ocupar el lugar correspondiente a la primera minoría, que como corresponde fue otorgado al segundo por ser el que individualmente obtuvo más votos.

Se señala sobre el punto lo expuesto –por compartirlo– por el juez Enrique Santiago Petracchi; Fallos: 315:1399 considerando 6º, respecto que en “el sistema representativo de gobierno consagrado por el art. 1º de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, y uno de los modos de ponerla en ejerci-

cio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. Luego, todo lo concerniente a los procesos electorales es cosa singularmente grave, y, a la par, arquitectónica para la democracia. No la salud, sino la supervivencia misma de aquélla depende de la virtud y transparencia de dichos procesos, salvo que la expresión democracia representativa no sugiera mucho más que la etiqueta acerca del contenido de una pompa”.

8º) Que a lo expuesto cabe añadir, como un ejemplo más de que la interpretación estrictamente literal de la expresión “partido político” en tanto impediría otras formas de uniones o coincidencias electorales, puede conducir a resultados reñidos con el régimen republicano, estaría dado en el supuesto de que cinco agrupaciones llevaran la misma lista de candidatos a senadores –sin haber integrado formalmente una “alianza”– y cada una de ellas obtuviera, vgr., quinientos mil votos, presentándose un sexto partido político con lista diferente y que recibiera seiscientos mil votos. En esta hipótesis, si no se permitiera sumar los sufragios de las cinco primeras agrupaciones –cuyos candidatos habrían obtenido 2.500.000 votos–, resultaría electo senador el del partido sexto, con tan sólo 600.000 votos. Parece de toda evidencia, en este caso, que la voluntad popular sería lisa y llanamente desconocida, con grave lesión por los principios sobre los que se estructura la forma democrática del Estado Nacional.

9º) Que por otra parte, la interpretación literal del art. 54 de la Constitución Nacional podría constituir, inclusive, un óbice a la prelación del candidato de la Alianza Frente por un Nuevo País. Porque, si hubiéramos de atenernos con estricto rigor formal al concepto de “partido político” –que emplea el citado art. 54 Constitución Nacional–, cabe advertir que en la Ley Fundamental no aparece como sinónimo de “alianza electoral”; extremo que se comprueba al examinar el texto de la CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL, referida a la situación de especial transitoriedad de los senadores a ser renovados en 1995 y 1998. Esta “cuarta disposición transitoria”, en efecto, menciona en varias oportunidades al “partido político o alianza electoral”, mientras que en el art. 54 de la Ley Fundamental los constituyentes no incluyen, en absoluto, mención alguna a las “alianzas electorales”. Omisión ésta que, en una hermenéutica apegada al prurito formalista, implicaría que estas asociaciones no podrían proponer candidatos para senador

nacional y, por lo tanto, la Alianza Frente por un Nuevo País quedaría desprovista de sustento para plantear el requerimiento formulado en autos.

Es claro, sin embargo, que tal modo de interpretar la Constitución Nacional linda con lo absurdo, al punto que el propio legislador –en el Código Nacional Electoral– estableció que “resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos...” (art. 157, según texto modificado por la ley 25.658).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en razón de la complejidad y novedad de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.

JUAN C. POCLAVA LA FUENTE — EDUARDO VOCOS CONESA — ENRIQUE U. GARCIA VITOR.

AGREGADO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON EDUARDO VOCOS CONESA

Sin perjuicio de que mi opinión integra el voto de la mayoría (*rectius*: ahora *minoría*), y pese a haber mantenido discrepancias insalvables con la posición filosófico-política de don ALFREDO PEDRO BRAVO –como él lo sabía–, lamento profundamente que tan incansable luchador, ejemplo de vida coherente y honestidad, no haya podido ser proclamado formalmente senador electo, como lo consagró el voto popular.

Queden estas breves líneas, que tan sólo interesan a mi conciencia, como testimonio de reconocimiento de que el maestro ALFREDO PEDRO BRAVO fue moral y jurídicamente el senador electo para representar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los comicios del mes de octubre de 2001.

El Señor lo reciba en su gloria.

EDUARDO VOCOS CONESA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON RICARDO EMILIO PLANES

Considerando:

1º) Que en aras a la brevedad y con los bien descriptos precedentes en el dictamen del señor Procurador General –puntos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X– y lo expuesto en sus puntos XII y XIII que se hacen propios, corresponde dejar sin efecto la sentencia del *a quo* que revocó la decisión de la Junta Electoral, en el sentido de que para la determinación del candidato ganador (de entre dos) era improcedente adicionar los parciales –totales– de las dos listas que llevaban idénticos candidatos.

De ese modo se alteró los claros términos del escrutinio. Debe primar la presunción de validez de los comicios, apoyado en la conducta de las partes, máxime si no hay razón alguna para sostener la invalidez en la emisión de los votos a favor de una de las listas que llevó como ganador (de entre dos) al señalado por la Junta Electoral.

Si un criterio interpretativo brinda como resultado la exclusión de un representante elegido por el pueblo –a juzgar por la cantidad de votos obtenidos por sobre su contendiente– este criterio debe ceder al importar de suyo una cuestión que compromete gravemente la esencia de nuestra organización política.

2º) Que es principio inconcuso que todo acto eleccionario se debe basar en reglas, y esas reglas son las normas que gobiernan la elección; pero tanto como aquéllas lo es la transparencia electoral que se le brinda al elector. Y así, las condiciones previas en las que se llevaron a cabo esas elecciones son elementos esenciales para analizar el acto, cuando –como en el caso– la propia justicia electoral permitió concurrir al acto electoral a un mismo candidato presentado con varias boletas (incluso –como hecho público y notorio– llevado a cabo en otras jurisdicciones electorales, en el mismo momento en que se realizaba la expuesta en esta causa).

Porque si –como se expresa en el dictamen del señor Procurador General– las condiciones del acto electoral fueron expuestas al Cuerpo Electoral del modo en que fueron efectuadas –ver punto XII– no puede el análisis desentenderse de esos antecedentes.

Es dato fundamental que informa de cual fue la situación fáctica expuesta a los electores; y ello no es dato menor, so riesgo de desconocerse la voluntad popular brindada públicamente y de modo libre ante las urnas; porque si es norma indiscutible que debe respetarse el sistema representativo consagrado en los arts. 1º y 22 de la Constitución Nacional, es su justo quicio que dichos representantes electos surjan del respeto por la voluntad electoral, quien concurrió al acto con y en las condiciones expuestas –reiteradamente– en el *sub examine*.

Estas elecciones fueron las primeras en la renovación del Honorable Senado de la Nación, y por ello –quizás– se ha permitido aplicar los principios de otras anteriores, los que a la postre se observaron inaplicables, tal como lo expresa con abundante cita el *a quo* en sentencia completa.

Sin embargo todo fallo que se precie de tal –como que no es estudio monográfico– no debe desentenderse de las pautas esenciales sometidas a su consideración, cuando –como en el *sub lite*– hay datos relevantes del evento juzgado.

Ha dicho esta Corte que no merece ser considerado fallo aquel que desconoce las premisas fácticas expuestas; so riesgo –se concluye– de incurrir en el celeberrimo caso de *summun ius summa iniuria* (Cicerón).

Y es que una y otra vez, aparece ante el juzgador una hipótesis disvaliosa que esta Corte debe evitar, a saber: que se interprete por el análisis exegético que quien compareció al acto eleccionario con más de una boleta –en rigor– competía contra sí mismo, ya que sus parciales no se suman, trocándose los parciales en totales.

Claramente esta inteligencia no se puede dar *ex post facto*, so riesgo de desconocer la voluntad del soberano. No cabe que los jueces interpreten desoyendo el sentido emitido por el Cuerpo Electoral. El requisito de autenticidad que debe ostentar el proceso eleccionario significa, en los términos de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección (cita de Miguel Angel Ekmekdjian, Tratado de Derecho Constitucional, Tº III, 513).

En suma, tal y como hace años se expresó en decisión de esta Corte

(voto del juez Augusto César Belluscio; Fallos: 312:2192, voto en pág. 2207 considerando 10) no se puede computar un escrutinio interpretándose que un mismo candidato por el mismo cargo puje o pujó contra sí mismo. Ello importaría sostener un curso no natural de las cosas, y lo más importante, es que sería darle al Cuerpo Electoral un contenido a su voto que no tuvo.

Es así de simple el planteo: que ha de tenerse por ganador (de entre dos) a quien obtuvo 226.323 votos por sobre los 222.370 de su inmediato seguidor; concordantemente el porcentaje de 16,97% de los votos emitido es superior al 16,67% (cf. fs. 9 Anexo II), y tal como bien detalla el señor Procurador General en su dictamen.

Que a más de lo expuesto, cabe recordar –porque la trascendencia de la cuestión lo impone– que en materia electoral resulta particularmente sensible los principios de hermeneútica definidos por esta Corte con anterioridad al presente.

De ello se rescata lo expuesto por el juez Enrique S. Petracchi; Fallos: 315:1399, pág. 1402 considerando 6º, respecto que en el sistema representativo de gobierno consagrado por el art. 1º de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, y uno de los modos de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. Así, todo lo concerniente a los procesos electorales es cosa singularmente grave, y, a la par, arquitectónico para la democracia, ya que no la salud, sino la supervivencia misma de aquélla depende de la virtud y transparencia de dichos procesos, salvo que la expresión democracia representativa no sugiera mucho más que la etiqueta del contenido de una pompa.

También cítanse los votos de los jueces Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert (Fallos: 318:2271) al exponer que es de sustancial importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base a la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir.

Por último, es dable reseñar el voto del juez Augusto C. Belluscio *supra* citado al decir que una adecuada interpretación de las normas electorales exige privilegiar entre diversas interpretaciones posibles a aquella que respete con mayor fidelidad la voluntad del pueblo, evi-

tando frustrar la legítima expectativa de los sufragantes, principio que –agrego– fue el mantenido por la Junta Electoral en decisión revocada por el *a quo*.

Que por estos fundamentos: adhiero a la solución expuesta precedentemente por los doctores Enrique U. García Vitor, Eduardo J. Vocos Conesa y Juan Carlos Poclava Lafuente.

RICARDO EMILIO PLANES.

JORGE ALBERTO GUANZIROLI v. MINISTERIO DE DEFENSA –
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede formalmente el recurso extraordinario toda vez que lo que está en discusión es el derecho del interesado a un retiro con goce de haberes en virtud de su inutilización en o por actos de servicio durante su revista en la Prefectura Naval Argentina y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho federal por él invocado.

RETIRO MILITAR.

La circunstancia de que el recurrente no estaba incapacitado de manera que su aptitud mental pudiera haber sido calificada a la luz de los arts. 141 ó 152 bis del Código Civil, a los efectos de determinar la validez o nulidad de su solicitud voluntaria de baja en el servicio de la Prefectura Naval Argentina, no es fundamento para rechazar la demanda de retiro obligatorio con goce de haberes en virtud de inutilización por actos de servicio, si se demuestra que a la fecha de presentar la referida petición de baja era acreedor a la prestación por invalidez.

RETIRO MILITAR.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al revocar la anterior dispuso la baja en el servicio de la Prefectura Naval Argentina toda vez que el art. 5, inc. b, de la ley 12.992, según modificaciones introducidas por la ley 23.028, establece que existe derecho al haber de retiro en caso de inutilización en o por acto de servicio, cualquiera que fuese el tiempo de servicios que se hubiera computado, de la manera prevista por el art. 11, inc. a de dicho instituto.

RETIRO MILITAR.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la anterior y dispuso la baja en la Prefectura Naval Argentina pues del dictamen médico y de la declaración testifical puede razonablemente tenerse por acreditado que a la fecha de presentar su solicitud de baja, padecía de una incapacidad de tipo psiquiátrico, equivalente al 40% de la total obrera, adquirida por actos de servicio que justifica su derecho al retiro previsto por la ley de fondo.

RETIRO MILITAR.

El hecho de que el recurrente no haya participado de manera directa en el teatro de operaciones durante un conflicto bélico no es óbice a la obtención de su derecho al retiro previsto en la ley 12.992 según modificaciones introducidas por la ley 23.028, toda vez que durante el lapso que duró dicho conflicto fue movilizado efectivamente, lo cual fue una de las causales de su patología según las pruebas rendidas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si los fundamentos suscitan el análisis de cuestiones de hecho y prueba respecto de las cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio con el juzgador (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda para que se anule la baja y se le otorgue el retiro obligatorio al recurrente toda vez que disiente con la decisión del *a quo* pero no aporta causales adecuadas en el marco de la excepcional doctrina de la arbitrariedad y crítica que para decidir tomó como pautas los arts. 141 y 152 bis del Código Civil sin aplicar un criterio más amplio pero sin especificar cual y para dar fuerza a su fundamento el recurrente cita jurisprudencia donde se aplica el art. 141 (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios relativos a que no se ha tomado en cuenta la declaración de los testigos para que el retiro obligatorio sea otorgado son débiles pues, sólo se

limita a afirmar que han expresado que lo veían en un estado deteriorado tanto física como psíquicamente, pero tal circunstancia no alcanza para determinar el eventual grado de deterioro de la voluntad del recurrente en el momento de solicitar su baja pues sólo cabe determinarlo a través de exámenes médicos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es razonable el agravio relativo a que el *a quo* pudo solicitar medidas probatorias para disipar las dudas que podía haber tenido para rechazar la solicitud de la baja otorgada por la Prefectura Naval Argentina partiendo de la base de que es el actor quien debe probar los hechos por él invocados (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que revocó la de la anterior Instancia, y no hizo lugar a la demanda entablada contra la Prefectura Naval Argentina para que se anule su baja y se le otorgara el correspondiente retiro obligatorio, la actora interpuso recurso extraordinario que al ser denegado motivó la presente queja.

Aduce la quejosa que el *a quo* sustituyó el derecho positivo como fundamento de su fallo, por pautas o criterios de excesiva laxitud, como ser los artículos 141 y 152 bis del Código Civil, inadecuados para sustentar la decisión concreta del conflicto.

Sostiene que el criterio aplicado por la Cámara conmueve la defensa en juicio toda vez que vuelve a implantar el amplio, que utilizara la Junta de Reconocimientos Médicos, para rechazar la solicitud de la baja otorgada, descartando de esa manera lo acontecido

en el expediente judicial. Dice que tal actitud configura una palmaria prescindencia de la valoración de la prueba pericial y testimonial.

Expresa que los juzgadores obviaron todos los elementos probatorios que hubieran iluminado la verdad de los hechos ya que –prosigue– si no conformaba a la Sala la peritación realizada, cabía la alternativa de dictar medidas de mejor proveer, como así también nuevos peritajes psiquiátricos y psicológicos complementarios a los ya efectuados.

Afirma que también se prescindió de la prueba testimonial aportada, desde que todos los testigos hacen referencia a su deterioro físico y psíquico y en especial el correspondiente al doctor Silva (fs. 191/196) su médico en la institución –aclara– que expresa con precisión científica el deterioro y la patología que padecía hasta el momento de solicitar la baja.

Agrega que los demás testigos instalan un cuadro de situación en el ámbito laboral, completan y dan asidero a todos y cada uno de los hechos relatados y relacionados con la peritación psiquiátrica y psicológica y, por tal motivo, no pueden menos que persuadir sobre la legitimidad de su pretensión.

También, expresa que el pronunciamiento en recurso viola sus derechos de propiedad, de igualdad ante la ley y de defensa en juicio. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

– II –

En primer lugar debo decir que V.E. ha sostenido en reiteradas oportunidades que corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si los fundamentos suscitan el análisis de cuestiones de hecho y prueba respecto de las cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio con el juzgador (v. Fallos: 318:73; 303:829, entre otros), circunstancia que acontece en el *sub lite*.

Así lo pienso, toda vez que el recurrente se limita a disentir con la decisión recaída en ella, pero no aporta causales adecuadas en el marco de la excepcional doctrina de la arbitrariedad para poder descalificarla. En efecto, critica al sentenciador por que para decidir sobre lo peticionado en autos –la falta de discernimiento del actor al momento de solicitar su baja, con el consiguiente vicio de la voluntad– tomó

como pautas los artículos 141 y 152 bis del Código Civil, acusándolo de no aplicar un criterio más amplio, pero sin especificar cual. Debo decir, sobre este punto, que el propio quejoso, para dar fuerza a su fundamento, cita una jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil donde se aplica el artículo 141 antes mencionado (v. fs. 32 último párrafo del cuadernillo de queja).

Por otro lado, sostiene que no se han tomado en cuenta la declaración de los testigos. También en este punto encuentro débiles los agravios traídos, desde que se limita a afirmar que todos los testigos han expresado que lo veían en un estado deteriorado tanto física como psíquicamente, pero tal circunstancia no alcanza para determinar el eventual grado de deterioro de la voluntad del actor en el momento de solicitar su baja, pues ello sólo cabe determinarlo a través de los exámenes médicos. En tal sentido ello cabe para el testimonio del Dr. Silva, que sólo se limitó a precisar que el actor padecía de una patología psicológica pero sin especificar su gravedad y si esta podría ser susceptible de viciar su voluntad.

Por último, advertir que la Sala pudo solicitar medidas probatorias para disipar las dudas que podía haber tenido, no es razonable partiendo de la base de que es el actor quien debe probar los hechos por él invocados.

Por tanto, opino que se debe rechazar la queja interpuesta. Buenos Aires, 7 de marzo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Jorge Alberto Guanziroli en la causa Guanziroli, Jorge Alberto c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Prefectura Naval Argentina”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que revocó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda, declarado la nulidad del acto administrativo que dispuso la baja y establecido que la invalidez del interesado fue producida por actos de servicio, el actor dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que para decidir de tal manera la alzada ponderó que del peritaje médico efectuado al interesado no se advertía que su enfermedad, que había hecho eclosión en el año 1984 y por la que había sido medicado con antidepresivos y ansiolíticos, tuviera relación con la solicitud de baja que había presentado en diciembre de 1989; que las declaraciones testificales no resultaban suficientes para establecer que al momento de pedir dicha baja de la Prefectura Naval Argentina, tal decisión se encontrara viciada por falta de discernimiento, y que no bastaba cualquier anormalidad o alteración del espíritu para viciar las facultades de quien padece esas alteraciones (arts. 897, 921, 922 del Código Civil).

3º) Que los agravios del recurrente se fundan en que el *a quo* efectuó una valoración parcial de las pruebas ofrecidas para demostrar la existencia de incapacidad por actos de servicio, a cuyo efecto cita distintos pasajes de la declaración testifical del médico psiquiatra doctor Silva que lo atendió cuando prestaba servicios en la Prefectura Naval, y se basa también en las afirmaciones del peritaje médico que no fueron tenidas en cuenta por la alzada. Por último, aduce que se omitió resolver la causa mediante las normas aplicables al caso.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente toda vez que lo que está en discusión es el derecho del interesado a un retiro con goce de haberes en virtud de su inutilización en o por actos de servicio durante su revista en la Prefectura Naval Argentina y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho federal por él invocado (Fallos: 311:140 y 319:1505 y 2438).

5º) Que aun cuando el actor no estaba incapacitado de manera tal que su aptitud mental pudiera haber sido calificada a la luz de los arts. 141 ó 152 bis del Código Civil, a los efectos de determinar la validez o nulidad de su solicitud voluntaria de baja en el servicio de la Prefectura Naval Argentina, tal circunstancia no es fundamento para rechazar su demanda de retiro obligatorio con goce de haberes en virtud de inutilización por actos de servicio, si se demuestra que a la fecha de presentar la referida petición de baja era acreedor a la prestación por invalidez.

6º) Que ello es así pues el art. 5, inc. b, de la ley 12.992, según modificaciones introducidas por la ley 23.028, establece que existe derecho al haber de retiro en caso de inutilización en o por acto de servicio, cualquiera que fuese el tiempo de servicios que se hubiera computado, de la manera prevista por el art. 11, inc. a, de dicho estatuto.

7º) Que del peritaje médico efectuado en la causa de daños y perjuicios entablada por el actor, se advierte que el perito psiquiatra doctor Di Bello, al contestar las aclaraciones requeridas por la actora al dictamen aludido, especificó que el recurrente “padecía la enfermedad que se informa en la misma en el momento de la baja de la institución en la que se desempeñaba” y que no contaba con elementos para evaluar su capacidad de discernimiento a la época de dicho acto (fs. 242 y 248).

8º) Que tal peritaje, por otra parte, estableció con relación a la incapacidad que el recurrente presentaba un cuadro compatible con trastorno distímico desencadenado por sus tareas al servicio de la demandada, equivalente al 40% de la total obrera (fs. 237/241).

9º) Que la declaración testifical del doctor Silva, cuya relevancia radica en que fue el médico que atendió al administrado en la Prefectura Naval en el año 1984 y en oportunidades posteriores, al ser preguntado sobre cuáles habían sido los antecedentes que habían causado la patología en el paciente, respondió que “fueron dos los motivos importantes, aunque puede haber otros, uno era que al actor lo habían movilizado cuando había sido el conflicto de las Malvinas, lo habían mandado a un barco o algo así, el otro que él refería, una cierta situación de conflicto en el trabajo”. Dicho testigo también dio cuenta de que el interesado para el año 1984 debió ser suspendido del servicio con prohibición de uso de armas y que padecía de una incapacidad transitoria pero absoluta (preguntas quinta y vigésimo novena, fs. 186/187 y 191/196).

10) Que de acuerdo con lo establecido en el dictamen médico y lo que resulta de la declaración del doctor Silva, puede razonablemente tenerse por acreditado que el actor, a la fecha de presentar su solicitud de baja, padecía de una incapacidad de tipo psiquiátrico adquirida por actos de servicio que justifica su derecho al retiro previsto por la ley de fondo.

11) Que, por último, debe puntualizarse que no es óbice al derecho

del interesado el hecho de que no haya participado de manera directa en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur o en el Teatro de Operaciones Malvinas, toda vez que durante el lapso que duró el conflicto bélico fue movilizadо efectivamente a Puerto Ingeniero White de Bahía Blanca, lo cual fue una de las causales de su patología según las pruebas rendidas en la causa.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda al dictado de una nueva decisión con arreglo a la presente. Costas por su orden. Agréguese la queja al principal. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se rechaza esta presentación directa. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, previa devolución de las actuaciones principales, archívese la queja.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

EXOLGAN S.A. v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario deducido contra la sentencia que admitió los daños y perjuicios derivados de una omisión de la Administración General de Puertos, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la que la Nación es parte, y el valor disputado en último término –de acuerdo con lo indicado por la Administración General de Puertos– excede del monto mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, actualizado conforme a lo que dispone la resolución 1360/91 de la Corte.

CONTRATOS.

La buena fe implica un deber de coherencia de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever; regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la celebración y ejecución de los contratos según los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y es aplicable por igual en el campo del derecho privado como del derecho administrativo, por lo que es dable exigir un comportamiento ajeno a los cambios de conducta perjudiciales y desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a los actos anteriores, se haya suscitado en la contraparte.

ACTOS PROPIOS.

Para atribuir a la conducta valor de regla es preciso que ella se exteriorice mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes para implicar las consecuencias que de ella se pretenden extraer y plenamente eficaces ya que, de lo contrario asumir un determinado comportamiento de hecho derivaría, sin más, en la imposibilidad de modificarlo en lo sucesivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Corresponde revocar la sentencia que admitió la demanda tendiente a obtener la indemnización derivada de la omisión de la Administración General de Puertos de dar cumplimiento a una resolución pues de los actos administrativos cumplidos por ésta durante el trámite de los procedimientos administrativos no cabe derivar que estuviera obligada a autorizar a la recurrente a ejecutar las obras sobre un muelle pues, dichos actos carecerían de toda relevancia o significación para implicar cuál habría de ser el contenido de la decisión final sobre la suerte del proyecto y la adjudicación de la concesión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

La relevancia o significación de los actos cumplidos por la Administración General de Puertos respecto de la ejecución de las obras para la refacción de un muelle, respecto de las cuales se pronunció en todas las oportunidades en sentido negativo, según el examen atento de las actuaciones administrativas revela que es contraria a aquella que la sentencia recurrida les atribuye.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

No puede ser considerada como una manifestación positiva de voluntad respecto de la autorización para ejecutar las obras de refacción de un muelle y realizar las inversiones en los terrenos aledaños, el silencio acerca de la realización de las obras e inversiones, en materia de concesión de privilegios a personas e individuos, porque la presunción más aproximada a la verdad es que el Estado no ha acordado sino lo que en términos expresos resulte de ellos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si el resarcimiento del costo de las obras de refacción del muelle e inversiones en los terrenos aledaños no ha sido reclamado a título de empleo útil –cuyos extremos de procedencia correspondía haber demostrado, de haber ello sido petitionado así–, no corresponde introducir esa cuestión oficiosamente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Exolgan S.A. c/ Administración General de Puertos s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al dejar sin efecto la sentencia recaí-

da en la instancia precedente, admitió la demanda tendiente a obtener la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la omisión de la Administración General de Puertos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la resolución 165 de 1981, mediante la cual el subsecretario de Intereses Marítimos había aprobado el proyecto presentado por la empresa actora con el fin de obtener la concesión de un muelle de 690 metros situado en primera sección, ribera oeste, del Dock Sud, para la construcción y explotación de una terminal de cargas por el término de 30 años (confr. proyecto de pliego de condiciones a fs. 456 del expediente 4055-I/81 A.G.P., agregado).

En consecuencia, condenó a la empresa estatal demandada a pagar el daño emergente, computando especialmente al efecto el costo del capital invertido por la actora en la ejecución de ese proyecto, más las ganancias dejadas de percibir por ella como consecuencia de la falta de entrada en funcionamiento de la terminal; rubros cuya liquidación difirió a la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo con lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Contra esta decisión, la Administración General de Puertos –por intermedio de su liquidador– y el Estado Nacional, citado como tercero en los términos del art. 94 de ese código, interpusieron los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 1269/1270.

2º) Que, para decidir como lo hizo, el tribunal de alzada señaló que la mencionada resolución 165 de 1981 del subsecretario de Intereses Marítimos había aprobado el proyecto de construcción y explotación de la terminal de cargas presentado por la empresa actora –a la sazón propietaria de dos fracciones de terreno, de 89.500 y 49.500 metros cuadrados, respectivamente, aledañas al muelle de cuya concesión se trataba–. Mediante ese mismo acto había autorizado a la interesada a efectuar las gestiones tendientes a la concreción de dicho proyecto ante la Administración General de Puertos, la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, la Capitanía General de Puertos, y la Administración Nacional de Aduanas; con la aclaración de que tales gestiones habrían de quedar sujetas a los estudios que dichos organismos realizasen a fin de determinar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones, la posibilidad de celebrar las contrataciones necesarias para instalar y poner en marcha la terminal de cargas proyectada, y había fijado un plazo de cinco meses para comenzar los trabajos, y de cinco años para concluir con la ejecución del proyecto, bajo pena de caducidad de lo dispuesto en ella.

La cámara, al interpretar el alcance de esa resolución, señaló que, aunque sus términos fuesen ambiguos, resultaba claro que había reconocido la oportunidad y conveniencia de llevar adelante el proyecto presentado por la empresa; de manera que las restantes entidades y organismos de la administración mencionados en dicha resolución debían examinar los aspectos técnicos de la cuestión e idear la solución jurídica apropiada para concretarlo.

Destacó que, no obstante, una vez iniciadas las gestiones referidas, la Administración General de Puertos se había limitado a conceder a la empresa actora un permiso de uso del muelle en cuestión por el término de diez años, respuesta insuficiente para satisfacer las condiciones técnicas de ejecución del proyecto ya aprobado que, para ser ejecutado, requería la previa reconstrucción del muelle; circunstancia oportunamente puesta de manifiesto por la empresa actora y aceptada por la demandada en las actuaciones administrativas correspondientes, en las cuales la primera había sido autorizada por la segunda a realizar una serie de trabajos de reparación –v. fs. 37 y 65 del expediente 4055-I/81 A.G.P.–.

Agregó, por otra parte, que la Administración General de Puertos, después de haber iniciado el procedimiento de licitación pública de acuerdo con la ley 17.520 –decisión que contó con la aprobación del subsecretario de Intereses Marítimos y dio lugar a que la empresa interesada presentara un borrador de los pliegos de bases y condiciones, que la demandada observó, confeccionando otros nuevos en su lugar–, había variado sustancialmente de actitud, pasando a objetar que en el caso se siguiera esa forma de contratación debido a que, a su juicio, carecía de sentido llamar a una licitación pública en la que sólo habría de presentarse un único interesado posible, por cuanto el funcionamiento de la terminal en la manera proyectada requería de los terrenos aledaños a ella, de propiedad de la actora. Propuso que la contratación fuese celebrada directamente por la Administración General de Puertos y, posteriormente, homologada por el Poder Ejecutivo Nacional.

El tribunal de alzada señaló que la objeción señalada era inconsistente porque objetivamente, tal como había sido concebido el proyecto, nada impedía que el muelle y sus instalaciones fuesen operados para la carga y descarga por el concesionario que en definitiva se adjudicase la licitación, y que la playa de contenedores y depósitos para el al-

macenaje situados en los terrenos aledaños fuesen operados por la actora. Por ello sostuvo que ese cambio de actitud respecto de la procedencia de la licitación había significado volver sobre los actos ya cumplidos y retrotraer innecesariamente el procedimiento.

Añadió que, rechazada la propuesta de variar el procedimiento de contratación y una vez que el secretario de Intereses Marítimos decidió proseguir la licitación pública, cuyo trámite se reanudó, la empresa demandada había puesto nuevos obstáculos que dilataron aún más la concreción del proyecto. En particular, ésta negó que su parte se hubiera comprometido a aportar al proyecto el uso del muelle en cuestión pues, sostuvo, no se hallaba facultada a cederlo a título gratuito, tal como la actora lo requería; modificó los pliegos de bases y condiciones; y, finalmente, mediante la nota 415 del 25 de noviembre de 1982, le hizo saber a la empresa interesada que, en definitiva, la resolución 165 de 1981 del señor subsecretario de Intereses Marítimos, que había dado origen al procedimiento, no constituía propiamente un acto administrativo, puesto que de ella no derivaban efectos directos e inmediatos en favor de la actora con respecto al otorgamiento de la concesión, sino una mera autorización para que iniciara el trámite administrativo tendiente a obtenerla.

A todo ello agregó que, al dejar sin efecto la nota 415 de la Administración General de Puertos por resolución 124 de 1987, mediante la cual admitió el recurso de alzada interpuesto por la actora contra aquélla, el ministro de Obras y Servicios Públicos había declarado que la resolución 165 de 1981 del subsecretario de Intereses Marítimos constituía un "acto administrativo regular" y, en consecuencia, ordenado formar una comisión especial para estudiar el modo de hacer viable el proyecto; órgano que en su informe final también se había expedido en sentido favorable al progreso de aquél, por considerarlo técnica y jurídicamente factible.

La cámara destacó que, a pesar de lo así resuelto, la empresa estatal demandada había persistido en mantener inactivo el trámite de la licitación pública y lo había dejado inconcluso, revirtiendo en pérdidas las significativas inversiones que la empresa actora había realizado a fin de acondicionar el muelle y adecuar el inmueble de su propiedad a los requerimientos del proyecto.

Concluyó en que, con todo ello, la Administración General de Puertos había faltado a su deber de obrar de buena fe y contrariado sus

propios actos precedentes pues, después de haber suscitado y mantenido durante el trámite de las actuaciones administrativas la legítima expectativa de la empresa interesada en que la concesión habría de ser adjudicada –razón por la cual ésta había realizado inversiones cuya magnitud no se hallaba en tela de juicio–, dilató innecesariamente y, finalmente, interrumpió sin justificación alguna el trámite de aquéllas, que debía haber culminado con el llamado a licitación pública para adjudicar la concesión proyectada de acuerdo con el régimen de la ley 17.520.

3º) Que los recursos ordinarios son formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la que la Nación es parte, y el valor disputado en último término –de acuerdo con lo indicado por la Administración General de Puertos en el respectivo escrito de interposición y los demás elementos objetivos que obran en el proceso (confr. fs. 4, y 148 del expediente administrativo S.E.I.M. 24.770-81, agregado)–, excede del monto mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, actualizado conforme a lo que dispone la resolución 1360/91 de esta Corte (Fallos: 316:667).

4º) Que la Administración General de Puertos y el Estado Nacional se agravian por considerar, coincidentemente, que la sentencia recurrida tergiversa los alcances de la resolución 165 de 1981 del subsecretario de Intereses Marítimos y, en general, desatiende constancias fundamentales de las actuaciones administrativas agregadas como prueba a la causa.

En tal sentido señalan que dicha resolución constituyó meramente el acto inicial mediante el cual la autoridad a cuyo cargo se hallaba la determinación de las políticas del Estado en materia de transporte marítimo había dado su aprobación al proyecto presentado por la empresa particular por considerarlo de interés para el área, autorizándola a presentarse ante las entidades y organismos de cuya competencia específica dependía la prestación de los servicios portuarios, las construcciones portuarias, y el control de la entrada y salida de la mercadería, para requerirles la realización de los estudios, la formulación de los instrumentos, y la emisión de los actos y celebración de los contratos que resultasen necesarios para concretar el proyecto en cuestión; de todo lo cual no era posible inferir la existencia de derecho adquirido alguno respecto de la adjudicación de los trabajos o de la concesión en las condiciones proyectadas. Destacan que éste y no otro fue el alcance atribuido a dicho acto por el propio secretario de Intereses Marítimos,

autoridad inmediatamente superior al órgano emisor de la resolución 165 de 1981. Este, en la nota 482 del 29 de marzo de 1983, cuya copia está agregada a fs. 409 del expediente administrativo 4055-I/81 A.G.P., había interpretado ese acto en el sentido de que había tenido por objeto propiciar el examen del proyecto, por haberlo considerado de interés.

Por su parte, la Administración General de Puertos señala que, al presentarse ante ella, la empresa interesada había condicionado su proyecto a una serie de estipulaciones que excedían el marco de la competencia de la empresa estatal, tales como la cesión del uso del muelle a título gratuito y por un término superior a los diez años, la delegación de las atribuciones para percibir tarifas por la carga y descarga de los usuarios del muelle, y el mantenimiento de una profundidad constante de 32 pies mediante el dragado del canal; en suma, la transferencia de las funciones propias de la empresa estatal sobre ese sector del puerto. Ante ello, refiere, la Administración General de Puertos, obrando en la medida en que sus atribuciones se lo permitían, otorgó a la actora un permiso de uso para instalar sobre el muelle en cuestión grúas de tipo pórtico y emplearlas, por el plazo de diez años, en la carga y descarga de contenedores con destino a la playa situada en el inmueble aledaño; permiso mediante el cual también la había autorizado a ejecutar las obras necesarias para la instalación de las grúas referidas, según quedó debidamente establecido en el instrumento respectivo, agregado a fs. 19/21 del expediente 4055-I-1981 A.G.P., y en la nota del 10 de diciembre de 1981, agregada a fs. 29 de esas actuaciones.

Añade que, mediante la nota del 14 de mayo de 1982, agregada a fs. 68/70 del expediente administrativo ya indicado, la interesada le había solicitado a su parte que de inmediato llamara a licitación para la reconstrucción y concesión del muelle en los términos previstos por el art. 4, inc. c, de la ley 17.520, de concesión de obras públicas, a cuyo efecto había acompañado un borrador de los pliegos de bases y condiciones. Al mismo tiempo, le había solicitado que la autorizara a seguir adelante con las obras que resultasen necesarias para concluir con el acondicionamiento de los primeros 180 metros de muelle –que no le fue concedida–, las que aparentemente ejecutó sin saber siquiera si habría de resultar adjudicataria de la concesión; por lo que dichos trabajos debieron entenderse necesariamente como hechos por cuenta y riesgo de la interesada. Señala que, a raíz de esa petición, su parte, mediante el expediente administrativo 21.910/83, puso a consideración del subsecretario de Intereses Marítimos los pliegos de bases y

condiciones para adjudicar la concesión confeccionados por la propia empresa estatal que, de acuerdo con la ley 17.520, carecía de autoridad para adjudicarla; no obstante lo cual la interesada persistió en presentarse ante ella y formularle peticiones improcedentes, las que culminaron con la dilación innecesaria del trámite, en particular ocasionada por la sustanciación de los recursos administrativos de reconsideración y de alzada deducidos por aquélla contra la nota 415 del 25 de noviembre de 1982.

Finalmente, refieren que después de que, en el año 1987, el ministro de Obras Públicas hubo resuelto dicho recurso de alzada y dispuesto constituir una comisión especial para examinar la viabilidad del proyecto, y con posterioridad a que, ya en el año 1989, esa comisión se hubo expedido, señalando en su informe final que la iniciativa de Exolgan S.A. debía ser encuadrada en las previsiones de la recientemente sancionada ley 23.696, modificatoria de la ley 17.520, y del decreto 1105 de 1989, reglamentario de aquélla –que, entre otras cosas, habían autorizado a la Administración General de Puertos a privatizar los servicios portuarios por medio de concesiones totales o parciales de sus instalaciones principales o accesorias–, la empresa actora no había manifestado más interés en el proyecto, y había abandonado el trámite respectivo.

Concluyen en que, en tales condiciones, no cabe sostener que la Administración General de Puertos cumplió sólo de una manera irregular sus funciones, ni mucho menos responsabilizarla por una supuesta defraudación de expectativas legítimamente suscitadas en la empresa actora por la conducta de aquélla, que no había autorizado trabajos que excedieran los indicados en el permiso de uso otorgado al principio.

5º) Que de las actuaciones administrativas oportunamente agregadas a la causa surge que la Administración General de Puertos otorgó a la firma actora el permiso de uso 401/81, mediante el cual también la autorizó a realizar las obras civiles necesarias para colocar las vías de desplazamiento de las grúas de pórtico cuya instalación constituía el objeto de aquél. En el instrumento respectivo expresó que dicho permiso podría ser revocado por razones de interés público, necesidades de la explotación del puerto, o de la operativa portuaria, que lo justificasen; en cuyo caso la interesada sólo tendría el derecho de reclamar indemnización por las inversiones realizadas en relación directa con ese permiso. Con posterioridad la firma interesada, señalando que los trabajos de demolición, saneamiento, nivelación y compac-

tación en el predio de su propiedad sobre el cual proyectaba instalar la playa para contenedores habían llegado hasta el punto en que era necesario saber qué nivel habría de alcanzar el muelle colindante, solicitó a la Administración General de Puertos que la autorizara a cercar los primeros 180 metros de muelle y a realizar perforaciones, y a verificar el estado de la estructura respectiva; peticiones a la que la inspección de obras de la empresa estatal accedió. Una vez efectuado ese relevamiento, la firma interesada informó que a su juicio resultaba imprescindible reconstruir el muelle elevando su nivel en un metro, oportunidad en la que manifestó que estaba dispuesta a costear las obras correspondientes, cuyo recupero habría de obtener mediante la recaudación de las tarifas que percibiese en el futuro por el uso de la terminal de cargas.

Alrededor de dos meses después, la actora volvió a presentarse ante la Administración General de Puertos para solicitarle que, ante las demoras originadas por el pedido de instrucciones dirigido por ésta al secretario de Intereses Marítimos –relativas al modo de proceder frente a dicha propuesta–, llamara de inmediato a licitación pública en los términos de la ley 17.520, sin perjuicio de lo cual la autorizara a ejecutar las obras necesarias para concluir los primeros 180 metros del muelle, con cargo a quien en definitiva resultara adjudicatario de la concesión y según la estipulación que incluyó en los pliegos acompañados a dicho efecto, en la que se establecía que dichos trabajos constituían un supuesto de empleo útil en favor del concesionario. En la nota dirigida al secretario de Intereses Marítimos el 21 de mayo de 1982 la Administración General de Puertos señaló que dicha autorización debía ser denegada, por tratarse de la contratación de obras públicas sin licitación y al margen de lo previsto en la ley 17.520 (confr. fs. 10, 19/21, 36, 38, 68/70, 91/95, y 110 del expediente 4055-I-81 A.G.P., agregado).

De las actuaciones mencionadas también resulta que, en la nota dirigida al secretario de Intereses Marítimos el 2 de agosto de 1982, la Administración General de Puertos observó los pliegos presentados por la firma autora de la iniciativa, por considerar que habían sido formulados de tal modo que la colocaban en mejor situación respecto de otros posibles interesados. En particular, objetó la cláusula por la cual la actora se reservaba el carácter de usuaria preferencial del muelle quienquiera resultase adjudicatario de la concesión, y también la cláusula por la cual pretendía ejecutar las obras sobre el primer tramo del muelle con cargo al concesionario, además del hecho

de que, en definitiva, la concesión de uso del muelle dependiese (en sentido económico) de la playa y el resto de las instalaciones de la terminal de cargas situadas en el inmueble de la actora, sin las cuales aquél no podía ser operado ventajosamente. Destacó que un convenio de tales características sólo podía ser alcanzado mediante contratación directa y posterior homologación por el Poder Ejecutivo Nacional, sugerencia que el secretario de Intereses Marítimos no compartió, disponiendo seguir adelante con el trámite de la licitación de acuerdo al procedimiento previsto en la ley 17.520. Por nota del 8 de setiembre de ese mismo año, la empresa estatal puso a consideración de esa autoridad un nuevo proyecto de pliego para adjudicar la concesión sobre la totalidad de los 690 metros que tenía el muelle por licitación pública, según lo previsto en el art. 4, inc. a, de la ley 17.520. A su vez la firma interesada, por nota del 4 de noviembre de 1982, solicitó que se le acordara la autorización para realizar las obras sobre los primeros 180 metros del muelle, y describió los trabajos que consideraba necesario efectuar para acondicionarlo a las necesidades del proyecto. En esa nota expresó que a su entender la resolución 165 de 1981 del subsecretario de Intereses Marítimos, al dar su aprobación al proyecto de construcción y explotación de la terminal de cargas, también había autorizado que los trabajos descriptos se llevasen a cabo. Ante ello el Administrador General de Puertos, por nota 415 del 25 de noviembre de 1982, señaló a la interesada que la resolución 165 de 1981 del subsecretario de Intereses Marítimos sólo había tenido por efecto iniciar el procedimiento tendiente a adjudicar la concesión, por lo que no era posible interpretarla con el sentido de que de ella derivaban derechos en punto a la ejecución de las obras sobre el primer tramo del muelle, que no correspondía autorizar por separado pues formaban parte del proyecto cuya adjudicación se hallaba en trámite de acuerdo con el régimen de concesión de obra pública (confr. fs. 185/187, 218, 276 y 278 del expediente 4055-I-81 A.G.P., citado, y apartados 30 y 33 del anexo de documentación administrativa, agregado).

Interpuesto por la actora recurso administrativo de reconsideración contra la citada nota 415 del 25 de noviembre de 1982, el secretario de Intereses Marítimos, por nota 482 del 29 de marzo de 1983 se dirigió al Administrador General de Puertos, manifestándole que la mencionada resolución 165 de 1981 sólo había autorizado la iniciación de las actuaciones tendientes a examinar el proyecto de que se trataba, que debía ser tramitado de acuerdo con lo previsto en el art. 4, inc. c, de la ley 17.520; razón, entre otras, por la cual dicho recurso fue desestimado.

Por otra parte, durante el trámite del recurso de alzada deducido en subsidio por la actora contra dicha nota, el señor director de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo señaló, en el dictamen 17.845 del 26 de julio de 1985, que la resolución 165 de 1981 se había limitado a aprobar en un sentido político el proyecto presentado por la autora de la iniciativa, declarándolo de interés para ese área y autorizándola a proponer ante las entidades y organismos involucrados la forma de materializarlo. Añadió que, por ello, no correspondía autorizar la ejecución de las obras sobre los primeros 180 metros de muelle. En cambio, el coordinador del área jurídica de la Secretaría de Transporte, en el dictamen 68.791 del 30 de octubre de 1985, afirmó que la resolución 165 de 1981 había generado derechos irrevocablemente adquiridos en favor de la firma interesada, por lo que sí correspondía autorizarla a realizar las obras sobre el primer tramo del muelle. El director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en su dictamen 147/87 del 26 de marzo de 1987, después de señalar que la empresa interesada ya había comenzado a ejecutar las obras en cuestión, por lo que resultaba estéril discutir acerca de los alcances de la resolución 165 de 1981, destacó que no consideraba conveniente pronunciarse sobre la autorización solicitada por la firma interesada para ejecutar las obras relativas a los primeros 180 metros de muelle. Finalmente, el ministro de Obras y Servicios Públicos, por resolución 124 de 1987, admitió parcialmente el recurso de alzada referido y dejó sin efecto la nota 415 del 25 de noviembre de 1982, disponiendo crear una comisión para examinar las distintas alternativas de ejecución del proyecto planteadas en las actuaciones administrativas tramitadas hasta el momento. En el proyecto de informe final elevado el 7 de marzo de 1988 a consideración del vicepresidente de dicha comisión, sin perjuicio de sostenerse que la resolución 165 de 1981 había sido incumplida, se concluyó en que, dadas las restricciones presupuestarias existentes en ese momento, resultaba conveniente que la Administración General de Puertos llamara a licitación pública para adjudicar el proyecto por el sistema de la concesión de obra pública.

Por último, en el mes de abril de 1988, la firma interesada propuso al presidente del Directorio de Empresas Públicas y, con posterioridad, al ministro de Obras y Servicios Públicos que, a fin de solucionar la cuestión y finalizar el proyecto de construcción y explotación de la terminal, se decidiera la privatización parcial de la Empresa Líneas Marítimas del Estado –interesada en contar con una instalación propia para

la carga y descarga de contenedores-, a la cual aquélla aportaría el capital necesario para concluir las obras respectivas (v. fs. 588/590 vta., 599/603, 611/617, y 618/621 del expediente 4055-I-1981 A.G.P., y apartados 42, 44, y 46 del anexo de documentación, agregado sin número).

Cabe también destacar que, dictada la nueva ley de puertos 24.093, y transferido el puerto de Dock Sud a la Provincia de Buenos Aires por decreto 769 de 1993, el Poder Ejecutivo provincial, mediante el decreto 524 de 1994, declaró que la iniciativa de construcción y explotación de un muelle de carga para contenedores en dicho puerto presentada por la firma actora ante él revestía interés público; por lo que encomendó al Ministerio de Obras Públicas que llevara adelante el procedimiento tendiente a adjudicar ese proyecto por el régimen de la concesión de obra pública provincial (confr. fs. 770/771).

6º) Que la buena fe implica un deber de coherencia de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever; regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la celebración y ejecución de los contratos según lo disponen, respectivamente, los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y es aplicable por igual en el campo del derecho privado como del derecho administrativo, en el que, por consiguiente –según se ha resuelto repetidamente–, también es dable exigir un comportamiento ajeno a los cambios de conducta perjudiciales y desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a los actos anteriores, se haya suscitado en la contraparte (Fallos: 308:191, considerando 5º, y 314:491, entre otros).

7º) Que para atribuir a la conducta valor de regla es preciso, sin embargo, que ella se exteriorice mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes para implicar las consecuencias que de ella se pretenden extraer, y plenamente eficaces (Fallos: 313:367 y 315:865); ya que, de lo contrario, asumir un determinado comportamiento de hecho derivaría, sin más, en la imposibilidad de modificarlo en lo sucesivo. Al respecto cabe señalar que, de los actos cumplidos por la Administración General de Puertos durante el trámite de los procedimientos administrativos ya reseñados –tales como la decisión misma de sustanciar las actuaciones de acuerdo con las directivas impartidas al efecto por la Subsecretaría de Intereses Marítimos, el agregado a ellas de las presentaciones realizadas por la actora en los expedientes respectivos, el otorgamiento de certificaciones o constancias, la admisión,

observación, y corrección de los pliegos, la emisión de dictámenes y opiniones, y aun el otorgamiento del permiso de uso precario para la instalación de las grúas y la autorización para efectuar las obras civiles y las perforaciones y estudios necesarios para establecer el estado de la infraestructura del muelle—, no cabe derivar que aquella estuviera obligada a proceder en el mismo sentido respecto de las obras sobre los primeros 180 metros de muelle, autorizando también a la actora a ejecutarlas; pues, debido a su naturaleza misma, dichos actos carecían de toda relevancia o significación para implicar cuál habría de ser el contenido de la decisión final sobre la suerte del proyecto y la adjudicación de la concesión.

8º) Que, por lo demás, el examen atento de las actuaciones administrativas agregadas revela que, si alguna relevancia o significación tuvieron los actos cumplidos por la Administración General de Puertos durante la sustanciación del trámite referido, ella es precisamente contraria a aquella que la sentencia recurrida les atribuye. En efecto, como se ha visto, la cuestión referente a la ejecución de las obras de construcción necesarias para refaccionar el primer tramo del muelle fue objeto de consideración expresa en reiteradas oportunidades y, en todas ellas, la empresa estatal demandada se pronunció en sentido negativo a su realización —confr. *supra*, considerando 5º, párrafos primero, segundo, tercero, y cuarto—. Finalmente, tampoco es posible sostener que la autorización para ejecutar las obras de refacción del muelle y realizar las inversiones en los terrenos aledaños, cuyo costo se reclama en este juicio, hubiera sido implícitamente concedida por la resolución 165 de 1981 del subsecretario de Intereses Marítimos al expresar su aprobación al proyecto, ni por la resolución 124 de 1987 del ministro de Obras y Servicios Públicos, que admitió el recurso de alzada referido. Ello es así porque, además de que el silencio de tales actos acerca de la realización de las obras e inversiones en cuestión no puede ser considerado como una manifestación positiva de voluntad al respecto, en materia de concesión de privilegios a personas o individuos, porque la presunción más aproximada a la verdad es que el Estado no ha acordado sino lo que en términos expresos resulte de ellos (Fallos: 308:618, considerandos 8º y 9º, y su cita).

9º) Que, en distinto orden de ideas, cabe destacar que en tanto el resarcimiento del costo de las obras e inversiones no ha sido reclamado a título de empleo útil —cuyos extremos de procedencia correspondía haber demostrado, de haber ello así peticionado—, tampoco corresponde introducir esa cuestión oficiosamente (confr. Fallos: 310:2305).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a los recursos ordinarios de apelación, revocar la sentencia objeto de tales recursos, y rechazar la demanda. Con costas en todas las instancias. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE OMAR ABUJALL Y OTRO V. ERIKA RUTH GARCIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde la intervención de la Corte con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

BIEN DE FAMILIA.

El art. 38 de la ley 14.394 no habla de deudas exigibles o vencidas, sino que la inembargabilidad allí establecida sólo afecta a las deudas posteriores a la inscripción del bien de familia y no a las anteriores sin distinción alguna, es decir, comprendiendo las deudas contraídas a plazo y las que tienen vencimiento posterior.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

BIEN DE FAMILIA.

La interpretación razonable del art. 38 de la ley 14.394 conduce a juzgar que, contraída la deuda con anterioridad, aunque se haya instrumentado su vencimiento para una fecha posterior a la inscripción del bien de familia, debe proceder el embargo y la ejecución, ya que el hecho generador es anterior y los acreedores no pueden ser perjudicados por la afectación del bien realizada con posterioridad al origen de la deuda.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien los jueces deben desentrañar la significación jurídica de las leyes y ello los obliga a superar las “rígidas pautas gramaticales” que pudieren existir, también tienen la obligación de abstenerse de toda inteligencia que equivalga a prescindir de la norma aplicable.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por la parte demandada contra la resolución de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia, declarando que la doctrina legal sustentada por ese Superior Tribunal en la Sentencia N° 53/95, era aplicable a los hechos declarados en autos: inscripción del bien de familia en fecha anterior a la exigibilidad de la deuda constituida por pagarés cuya fecha de vencimiento era posterior a dicho acto (v. fs. 139/143).

Para así decidir, señaló que, en el caso, si bien la fecha de creación de los pagarés ejecutados en el principal (31 de octubre de 1995), era anterior a la constitución del bien de familia verificada el 25 de noviembre del mismo año, su vencimiento se operaba con posterioridad a esta última (a partir del 30 de abril de 1996), circunstancia no discutida en autos.

Con cita de doctrina, recordó que el vencimiento es el momento a partir del cual se hace exigible la obligación cartular, determinando la oportunidad en que debe cumplirse la prestación dineraria. Agregó que, atento a que el plazo de pago es el que prefija el vencimiento, es decir la exigibilidad de dichos títulos, a los fines del artículo 38 de la ley 14.394, resultaba oponible la inembargabilidad o inejecutorie-

dad que devenía de la inscripción realizada a tal fin.

En base a ello hizo lugar al recurso interpuesto, por apartamiento de su propia doctrina legal, sustentada en la sentencia N° 53/95, declarando que dicha doctrina resultaba aplicable al caso.

– II –

Contra este pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 147/160 vta., que fue concedido a fs. 168/169.

Tachan de arbitraria a la sentencia, y sostienen que la afectación del bien fue con fecha posterior al origen de la deuda, lo que surge –dicen– de las constancias incorporadas a la causa, habida cuenta que los pagarés ejecutados encuentran su origen en un convenio suscripto entre actores y demandados el día 31 de octubre de 1995, fecha en que fueron librados dichos documentos. El convenio referido –prosiguen– fue acompañado a las actuaciones precisamente para demostrar que la deuda se había contraído en fecha anterior a la afectación del inmueble como bien de familia.

Afirman que se ha incurrido en el vicio de fundamentación aparente, distorsionando los términos de la ley, dado que ninguna disposición alude a la exigibilidad de la deuda con anterioridad a la inscripción del inmueble. Alegan que, en la labor interpretativa, no es legítimo suponer improvisación del legislador, en orden a que, al sancionar la ley 14.394, hubiera olvidado agregar que debía tratarse de deudas exigibles o vencidas.

Manifiestan que los juzgadores han obviado la verdad jurídica objetiva al descartar el origen de la deuda, instrumentada en parte con los pagarés que se ejecutan, y que agregaron al artículo 38 de la ley 14.394 un requisito que el mismo no trae, cual es la exigibilidad de la obligación, exorbitando de ese modo la exégesis jurídica, convirtiéndose en legisladores.

– III –

Procede recordar que el Tribunal tiene dicho que corresponde su intervención con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante (v. doctrina de Fa-

llos: 310:799; 312:1039, entre otros).

Tal es lo que, a mi ver, ocurre en el *sub lite*, toda vez que la interpretación que realiza el juzgador, se aparta de la letra de la norma, en orden a que el artículo 38 de la ley 14.394 no habla de deudas exigibles o vencidas, sino que la inembargabilidad allí establecida, sólo afecta a las deudas posteriores a la inscripción del bien de familia, y no a las anteriores, sin distinción alguna, es decir, comprendiendo –a mi ver– las deudas contraídas a plazo y las que tienen vencimiento posterior. En efecto, la interpretación razonable de la norma citada, nos conduce a juzgar que, contraída la deuda con anterioridad, aunque se haya instrumentado su vencimiento –como en el caso– para una fecha posterior a la inscripción del bien de familia, debe proceder el embargo y la ejecución, ya que el hecho generador es anterior y los acreedores no pueden ser perjudicados por la afectación del bien realizada con posterioridad al origen de la deuda.

En sustento de la argumentación expuesta, vale recordar que V.E. también tiene dicho que, si bien los jueces deben desentrañar la significación jurídica de las leyes y ello los obliga a superar las “rígidas pautas gramaticales” que pudieren existir, también tienen la obligación de abstenerse de toda inteligencia que equivalga a prescindir de la norma aplicable (v. doctrina de Fallos: 319:2476 y sus citas).

Por ello, opino que se debe declarar bien concedido el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Abujall, José Omar y Feu, Mario Gustavo c/ García, Erika Ruth; Lehmann, Juan Daniel y otros s/ juicio ejecutivo, Exp-

te. 5185/97 s/ inc. desafectación de bien de familia”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RIVA S.A. -RQU- v. Co.N.E.T.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Resulta inadmisibles el recurso extraordinario en lo referente a la alegada completitud de la tasa de justicia ingresada al iniciarse la demanda y en cuanto al monto intimado (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Se muestra como arbitrario lo decidido con respecto al porcentaje de la tasa de justicia que corresponde pagar a la actora si incurre en una comprensión ritual de las normas involucradas que permite arribar a una solución notoriamente injusta con menoscabo de los derechos constitucionales de defensa y

propiedad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva en lo relativo al porcentaje de la tasa de justicia que corresponde pagar a la actora, ya que la cuestión no puede ser planteada nuevamente ni el agravio disiparse con posterioridad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

TASA DE JUSTICIA.

El adecuado resguardo de la garantía constitucional del acceso a la justicia impone afirmar que la tasa de justicia no es exigible con anterioridad al dictado de la sentencia, momento en el cual el Estado podrá hacer efectivo el gravamen de quien correspondiere, según la imposición de costas (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

TASA DE JUSTICIA.

El uso del verbo “deber” en su modo subjuntivo, que se distingue del indicativo por oposición entre la realidad y la no realidad, indica que el propósito del legislador ha sido que, configurada esa realidad, determinada por la existencia de una sentencia que haya fijado como se afrontan los gastos del proceso, pague la tasa de justicia quien ha sido condenado en ese sentido, de la misma manera que debe pagar cualquier otro gasto que se haya generado en el trámite del expediente (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Riva S.A. –RQU– c/ Co.N.E.T. s/ queja”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario planteado. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la intimación ordenada en primera instancia tendiente a que la actora ingrese la cantidad de \$ 62.561,05 en concepto de tasa de justicia, dicha parte interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el recurso extraordinario es inadmisibile en lo referente a la alegada completividad de la tasa de justicia ingresada al iniciarse la demanda y en cuanto al monto intimado, pues los agravios pertinentes no exponen debidamente los antecedentes y circunstancias del caso que permitan valorarlos (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que, en cambio, el remedio federal resulta admisible en lo que hace al agravio vinculado al porcentaje de la tasa de justicia que corresponde pagar a la actora, pues en tal aspecto la decisión del tribunal *a quo* se muestra como arbitraria al haber incurrido en una comprensión ritual de las normas involucradas, que permitió arribar a una solución notoriamente injusta (Fallos: 313:748 y 1173) con menoscabo de los derechos constitucionales de defensa y propiedad (Fallos: 319:3421).

Que en tal particular tema, la decisión impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, pues la cuestión no puede ser planteada nuevamente ni el agravio disiparse con posterioridad (Fallos: 319:3421).

4º) Que de conformidad con el criterio expuesto en Fallos: 319:2805 (voto del juez Vázquez), el adecuado resguardo de la garantía constitucional de acceso a la justicia, impone afirmar que la tasa de justicia no es exigible con anterioridad al dictado de la sentencia, momento en el cual el Estado podrá hacer efectivo el gravamen de quien correspondiere, según la imposición de costas.

Que, por lo demás, dictada la sentencia que resuelve el pleito, tal solución encuentra apoyo en lo previsto por el art. 10 de la ley 23.898 en cuanto establece que “La tasa de justicia integrará las costas del

juicio y será soportada, en definitiva, por las partes en la misma proporción en que dichas costas **debieren** ser satisfechas” (énfasis agregado). En tal sentido, el uso del verbo “deber” en su modo subjuntivo, que se distingue del indicativo por oposición entre la realidad y la no realidad, indica que el propósito del legislador ha sido que, configurada esa realidad, determinada por la existencia de una sentencia que haya fijado como se afrontan los gastos del proceso, pague la tasa de justicia quien ha sido condenado en ese sentido, de la misma manera que debe pagar cualquier otro gasto que se haya generado en el trámite del expediente (D.80.XX. “Durrieu Vidal y Compañía Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización de daños y perjuicios”, sentencia del 18 de diciembre de 2002, voto del juez Vázquez).

En tales condiciones, teniendo en cuenta la imposición de costas dispuesta en autos, la intimación ordenada en primera instancia a la actora no podía superar el 35% equivalente a la proporción de las expensas que le han sido cargadas. La demandada deberá hacerse cargo del pago del 65% restante.

Por ello, y con el alcance indicado, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Costas por su orden. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GUSTAVO ANIBAL MARINO v. TRANSPORTES METROPOLITANOS
GENERAL ROCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La calidad de parte de una provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la competencia originaria de la Corte. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si la empresa de transportes solicitó la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires con fundamento en el poder de policía de seguridad a causa de un hecho que ocurrió en la Capital Federal, fuera de la jurisdicción de dicho Estado local, no corresponde que éste sea citado como tercero a la *litis*, al no tener un interés directo en el pleito. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Gustavo Aníbal Marino, vecino de la Provincia de Buenos Aires,

promovió demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 109, contra la empresa Transportes Metropolitanos General Roca, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente que sufrió mientras viajaba en un tren a cargo de la demandada, evento que aconteció a 250 metros de la estación Hipólito Yrigoyen, en la Capital Federal.

La demandada solicitó que se cite como tercero a la Provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en la responsabilidad que le compete en cuanto al poder de policía de seguridad en la zona de la concesión donde ocurrió el hecho.

La Provincia de Buenos Aires opuso las excepciones de falta de legitimación pasiva e incompetencia. Como fundamento de la primera, adujo que no es responsable del hecho ocurrido, toda vez que había acaecido fuera de su jurisdicción. En cuanto a la de incompetencia, sostuvo que, en caso de declararse procedente su citación, debido a su investidura sólo podía ser juzgada por sus propios tribunales o, en su defecto, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El juez interviniente, de conformidad con el dictamen de la fiscal, hizo lugar a la excepción de incompetencia, en razón de estar citada como tercero una provincia, en una causa civil y el actor ser vecino de otra jurisdicción territorial, por lo que entendió que el pleito correspondía a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 3/4).

Dicho fallo fue apelado por la actora y, a su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala L–, de acuerdo con el dictamen del fiscal (v. fs. 12/14), decidió revocar la resolución del *a quo* y ordenó que la causa continuara su trámite ante dicho fuero pues, al no alcanzar al tercero los efectos de la condena y dado el carácter adhesivo de su participación, correspondía aplicar las reglas que determinan la competencia con respecto al demandado.

– II –

Disconforme, la Provincia de Buenos Aires interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48.

Adujo que la sentencia interlocutoria recurrida –que resolvió so-

bre la competencia— le causa un gravamen irreparable en cuanto afecta su autonomía provincial, garantizada por los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional, al pretender someterla a un tribunal ajeno a ella, en tanto no se trata de su jurisdicción local ni de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Ley Fundamental).

Asimismo, sostuvo que resulta violatoria de su derecho de defensa en juicio y de la garantía de debido proceso, consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que la cámara resolvió la excepción de incompetencia sin avocarse, en primer lugar, a la de falta de legitimación pasiva opuesta, por lo que se apartó del criterio sentado por la Corte *in re* “Tossini” (Fallos: 323:2982).

– III –

Cabe recordar que los pronunciamientos de V.E. que resuelven cuestiones de competencia —como sucede en autos— no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 315:66; 320:2193), entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal (Fallos: 299:199; 302:914; 314:1368).

A mi modo de ver, este último supuesto es el que se presenta en autos, toda vez que se encuentra en juego el principio de autonomía provincial invocado por la recurrente, con fundamento en los arts. 121, 122 y concordantes de la Ley Fundamental, y, por lo tanto, la competencia originaria de la Corte Suprema, la cual constituye una prerrogativa constitucional (Fallos: 315:2157; 324:833) y de orden público (Fallos: 315:1902; 316:1462 y 324:533), asignada exclusivamente a las provincias y sólo prorrogable por ellas a favor de los tribunales inferiores de la Nación en los casos previstos *in re* “Flores” (Fallos: 315:2157).

Por ello, estimo que se configura el supuesto previsto por el art. 14, inc. 3º de la ley 48, circunstancia que permite la habilitación del recurso extraordinario deducido (Fallos: 310:295).

En tales condiciones, toda vez que el planteo del apelante conduce

a determinar el alcance de normas federales –los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional–, el Tribunal no se encuentra constreñido por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre la cuestión controvertida (Fallos: 312:417; 313:132; 316:2845; 319:2936 y 321:2288).

– IV –

A la luz de dicho principio, debe recordarse que, a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la competencia originaria de la Corte.

En el *sub lite*, Transportes Metropolitanos General Roca solicitó la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en el poder de policía de seguridad, a causa de un hecho que, según surge de las constancias de autos (v. fs. 7/8), ocurrió a 250 metros de la estación Hipólito Yrigoyen en la Capital Federal, fuera de la jurisdicción de dicho Estado local. Por lo tanto, entiendo que la provincia, al no tener un interés directo en el pleito, no debe ser citada como tercero a la *litis* (Fallos: 323:2982; 324:3974).

En tales condiciones y, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 316:965; 322:813), considero que el presente proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal.

– V –

Opino, en virtud de lo expuesto, que cabe declarar admisible la queja, revocar la sentencia de fs. 14 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y disponer que vuelvan los autos a la justicia nacional en lo civil para continuar su trámite. Buenos Aires, 31 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

Suprema Corte:

Sin perjuicio de lo dictaminado a fs. 47/49, en orden a que no se da en el caso un supuesto de jurisdicción originaria, surgiendo de fs. 178 y 181 que la demandada se halla en trámite de concurso preventivo, opino que corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 1, por aplicación del fuero de atracción establecido en el artículo 21 inc. 1º de la ley 24.522. Buenos Aires, 30 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Provincia de Buenos Aires en la causa Marino, Gustavo Aníbal c/ Transporte Metropolitanos General Roca s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General de fs. 59, y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procura-

dor General, se declara que procede la remisión de las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 1, a sus efectos. Reintégrese el depósito de fs. 44. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

FERNANDO GABRIEL NOIR v. MICROOMNIBUS QUILMES S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, a raíz de su mera discrepancia con el alcance atribuido por el *a quo* a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, incluso de presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteren asertos ya sostenidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, suficientes, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios deducidos respecto a la errónea valoración de la responsabilidad en un accidente de tránsito carecen de sustento fáctico y jurídico, cierto y efectivo al efectuar el *a quo* un análisis razonable de las probanzas producidas, a fin de distribuir la responsabilidad que entendió les correspondió a cada una

de las partes en el hecho litigioso, a cuya conclusión arribó en base a las testimoniales; la pericial mecánica y el carácter de cosa peligrosa que reviste el transporte de pasajeros.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No dimana de la sentencia que estableció la responsabilidad en un accidente de tránsito que el *a quo* se haya apartado de la aplicación de la normativa vigente, de acuerdo con los antecedentes fácticos discutidos, y la jurisprudencia de la Corte en lo que es motivo de agravios. Por el contrario, de ella se desprende la razonabilidad de la solución propiciada y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe desestimarse el recurso extraordinario contra la sentencia que estableció la responsabilidad en un accidente de tránsito fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, toda vez, que sólo trasunta la discrepancia de los quejosos con el criterio del *a quo* en un punto de naturaleza no federal, cual es, la determinación de las cuestiones sobre las cuales los tribunales de alzada, deben pronunciarse cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, extremo que, por cierto, resulta a todas luces insuficiente para invalidarlo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios respecto a la atribución de responsabilidad en un accidente de tránsito suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada pues aunque remiten al examen de temas de hecho, prueba y de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para ello cuando el tribunal no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa, ha resuelto la cuestión sobre la base de afirmaciones dogmáticas y se ha apartado de los principios que rigen en materia de accidentes de tránsito (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó la distribución de la responsabilidad en un accidente de tránsito pues al asignar los porcentajes, no sólo prescindió de las circunstancias de tiempo y lugar en que se había producido el accidente, sino que minimizó el valor probatorio de las declaraciones testificales que permitían aceptar que el motociclista había actuado con imprudencia y negligencia lo que lleva a considerar que el comportamiento del recurrente no habría tenido la incidencia causal que se le atribuyó (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde descalificar la sentencia que modificó la distribución de la responsabilidad en un accidente de tránsito pues aun cuando la luz verde –que habilitó la marcha al chofer de la empresa demandada– no implica un derecho para arrasar con todo lo que el conductor encuentre a su paso, la decisión de atribuirle mayor responsabilidad en el hecho no se presenta como razonable ni ajustada a las constancias de la causa, máxime cuando la moto apareció por la mano contraria a la que era de esperar (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra el decisorio de la Sala D, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal, que revocó parcialmente la sentencia del Inferior, los demandados interpusieron recurso extraordinario federal, el que contestado por el actor, fue denegado dando lugar a la presente queja (v. fs. 260/266, 207/213, 269/273, 280/282, 284 y 30/35 del respectivo cuaderno).

– II –

En cuanto a los antecedentes del caso, creo conducente poner de resalto que el actor, inició demanda ante el Juzgado de Primera Ins-

tancia en lo Civil Nº 45, contra José Ramón Pampin, Micro Omnibus Quilmes S.A. y/o quien resultase propietario, poseedor, tenedor, usufructuario o usuario, del micro ómnibus de pasajeros de la línea 159, interno 304, dominio B-2.494.635, al 23 de abril de 1996, fecha del siniestro, y le reclamó el pago de una suma de dinero en concepto de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito sufrido al ser embestido por el citado automotor mientras conducía su motocicleta marca Honda, dominio 317 BBP, respecto del cual responsabilizó a los accionados. Citó en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Fundó su derecho en lo normado por los artículos 43, 44, 45, 65, 66, correlativos y concordantes de la ley 13.893; 1067, 1068, 1069, 1078, 1079, 1083, 1110, 1113 y concordantes del Código Civil; 118 del decreto-ley 17.418; Código de Tránsito; doctrina y jurisprudencia aplicables al caso –v. fs. 5/15–.

Refiere el actor, que el día del siniestro se trasladaba en su motocicleta, en compañía de una amiga, por la avenida Hipólito Yrigoyen en sentido norte-sur, cuando al llegar a la intersección de dicha avenida con la calle Leandro Alem, ambas de la ciudad de Quilmes, fue violentamente embestido por el colectivo, conducido por el demandado, quien circulaba por la citada arteria en dirección este-oeste, perdiendo el dominio del vehículo y cayendo contra el asfalto. El accionante denunció la conducta irresponsable, negligente y criminal del codemandado Pampin –conductor del colectivo–, quien sostuvo cruzó la avenida Hipólito Yrigoyen con semáforo en rojo que invalidaba su paso –v. fs. 5 vta.–.

A fojas 25/38, contestó demanda la accionada, quien reconoció la existencia del hecho, pero sólo en cuanto a sus circunstancias de tiempo y lugar, pero negó la responsabilidad que se le imputa, la que atribuyó al actor, quien refiere circulaba por la mano contraria de la Avenida Irigoyen e intentó cruzar Alem cuando la señal luminica se lo prohibía, embistiendo frontalmente el lateral derecho delantero del colectivo –v. fs. 25 vta.–. La citada en garantía, a través del mismo letrado, adhirió a la contestación de la demandada –v. fs. 45/46–.

El Magistrado de Primera Instancia dictó sentencia a fojas 207/213, haciendo lugar al reclamo del actor, atribuyendo la responsabilidad del siniestro a los accionados, con sustento en la falta de probanza por parte de los citados de la responsabilidad que le atribuyeron al actor, carga que les incumbía a los efectos de deslindar la que a ellos, *prima facie* les correspondía, en los términos de lo normado por el artículo 1113, segunda parte del Código Civil, fijando un monto de condena

por cada uno de los rubros objeto del reclamo. Recurrída la resolución por ambas partes, en cuanto consideraron vulnerados sus derechos – v. fs. 215, 217, 235/239 y 241/250–, la Alzada resolvió a fojas 260/266, revocar parcialmente el pronunciamiento del Inferior, distribuyendo la responsabilidad del accidente en el 30% a cargo del actor y el 70% restante a los demandados, en base a las probanzas de autos.

– III –

Los quejosos reprochan arbitrariedad en la sentencia. Sostuvieron que el *a quo* incurrió en un análisis ilógico, caprichoso e irrazonable del derecho a aplicar, que condujo a una valoración errónea respecto de la responsabilidad que se les imputó, de conformidad con las probanzas analizadas, con lo cual el decisorio deviene inconstitucional, en clara transgresión a lo normado por los artículos 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional.

– IV –

V.E. tiene dicho reiteradamente, que la doctrina sobre arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales, a raíz de su mera discrepancia con el alcance atribuido por el *a quo* a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, incluso de presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional.

Asimismo, ha declarado el Tribunal que es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteren asertos ya sostenidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, suficientes, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada (v. doctrina de Fallos: 312:1859, entre otros).

Al respecto, soy de opinión, que los agravios vertidos por los quejosos contra la sentencia recurrida, que modifica parcialmente la del Inferior, carecen de un sustento fáctico y jurídico, cierto y efectivo. Estimo que el *a quo*, efectuó un análisis razonable de las probanzas producidas, a fin de distribuir la responsabilidad que entendió le correspondió a cada una de las partes en el hecho litigioso, lo que lo llevó

a modificar el decisorio del Inferior y atribuirle a la actora el 30% y el 70% restante a la demandada, a cuya conclusión arribó en base a las testimoniales, especialmente la de Parlatto –v. fs. 104/105–; la pericial mecánica realizada en sede penal –v. fs. 357 de la causa penal–; y el carácter de cosa peligrosa que a su criterio reviste el transporte de pasajeros, conducido por el demandado.

Por lo tanto, considero que no dimana de la sentencia recurrida que el *a quo* se haya apartado de la aplicación de la normativa vigente, de acuerdo con los antecedentes fácticos discutidos, y la jurisprudencia de V.E. en lo que es motivo de agravios.– Por el contrario, de ella se desprende la razonabilidad de la solución propiciada y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma.– (Fallos: 302:1284; 316:713).-

En tales condiciones, entiendo, debe desestimarse el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, toda vez, que sólo trasunta la discrepancia de los quejosos con el criterio del *a quo* en un punto de naturaleza no federal, cual es, la determinación de las cuestiones sobre las cuales los tribunales de alzada, deben pronunciarse cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, extremo que, por cierto, resulta a todas luces insuficiente para invalidarlo (Fallos: 308:1372, 1708; 311:1669, 1950; 313:840, entre otros).

Por lo expuesto, soy de opinión, que V.E. debe rechazar la presente queja. Buenos Aires, 2 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Noir, Fernando Gabriel c/ Microómnibus Quilmes S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 38. Notifíquese, y previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar la decisión anterior, atribuyó el 70% de responsabilidad en el accidente de tránsito al demandado y el 30% restante al actor, admitió el rubro por gastos futuros y fijó en \$ 2.000 el monto de la indemnización para el tratamiento psicoterapéutico, la empresa de transportes vencida dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que a tal efecto, el tribunal destacó que aun cuando en virtud de la prueba ofrecida, valorada a la luz de las reglas de la sana crítica, podía inferirse que la víctima, quien comandaba la motocicleta, había actuado en forma imprudente al iniciar el cruce de la calle cuando la luz del semáforo inhabilitaba su paso, ello no alcanzaba para exonerar totalmente a la demandada del deber de resarcirla, pues el uso de una cosa peligrosa implicaba la introducción de un factor de riesgo que obligaba a su dueño o guardián a emplearla con la debida atención y cuidado para evitar producir daños en las personas o cosas.

3º) Que en ese orden de ideas y después de destacar que poco aportaba el peritaje mecánico efectuado en sede penal al esclarecimiento de la cuestión, afirmó que el conductor del colectivo no había tenido el pleno control y dominio de la unidad en el momento del

impacto, lo que le hubiera permitido frenar y evitar el choque con la motocicleta, máxime cuando, según su relato y el de los testigos, comenzaba a avanzar después de estar detenido a causa de la luz del semáforo.

4º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada pues aunque remiten al examen de temas de hecho, prueba y de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para ello cuando el tribunal no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa, ha resuelto la cuestión sobre la base de afirmaciones dogmáticas y se ha apartado de los principios que rigen en materia de accidentes de tránsito (Fallos: 300:1276; 303:548; 311:645; 314:1322; 316:1189).

5º) Que la decisión del *a quo* resulta objetable porque al tiempo de asignar los porcentajes de responsabilidad en el hecho, no sólo prescindió de las circunstancias de tiempo y lugar en que se había producido el accidente, sino que minimizó el valor probatorio de las declaraciones testificales que permitían aceptar que el motociclista había actuado con imprudencia y negligencia al haber cruzado la calle cuando la luz del semáforo lo inhabilitaba, que circulaba por la mano contraria al sentido de la avenida y que había sobrepasado a los vehículos que se encontraban detenidos a causa de la luz del semáforo, lo que llevaba a considerar que el comportamiento del recurrente no habría tenido la incidencia causal que se le atribuyó en el accidente (conf. fs. 10, 25, 121/122, 183, 215/217 de la causa penal; fs. 102/105 vta. de las actuaciones principales).

6º) Que aun cuando se ponderara que al momento del impacto el chofer habría podido tener un mayor dominio del rodado pues circulaba a baja velocidad al haber reiniciado su marcha habilitado por la luz verde del semáforo, a la hora de juzgar sobre la conducta de cada una de las partes en el evento, dicha circunstancia no podría tener una mayor incidencia que la que acarrea la violación de las señales luminosas, máxime cuando la moto apareció por la mano contraria a la que era de esperar para el chofer del ómnibus.

7º) Que frente a lo señalado precedentemente y aun cuando la luz verde no implica un derecho para arrasar con todo lo que el conductor encuentre a su paso, la decisión de atribuir la mayor responsabilidad en el hecho a la empresa demandada no se pre-

sentada como razonable ni ajustada a las constancias de la causa, por lo que corresponde descalificar la resolución recurrida (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja la principal. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

OSCAR EDUARDO OLGUIN v. CONSEJO GENERAL DE EDUCACION
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son de naturaleza procesal y ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando no ha existido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones del pronunciamiento.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si los argumentos de los jueces que formaron la mayoría no sólo difieren entre sí sino que se contraponen, el decisorio carece de toda fundamentación, puesto que no habría razón válida para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

SENTENCIA: Principios generales.

La contraposición entre los argumentos de los jueces priva a la resolución de

aquello que debe constituir su esencia, es decir una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 60/95 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), el actor interpuso amparo contra el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos y contra ésta, en los términos de la ley local 8369, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 5º de la ley 9235 y de las normas dictadas en su consecuencia, en particular, del decreto reglamentario 285/99. Asimismo, solicitó que se lo reintegre a la situación de revista que tenía al momento de dictarse las normas que impugna y el pago de los salarios caídos en concepto de daños y perjuicios.

Expresó que fue designado en el cargo de responsable del Sector Servicios Generales, por resolución N° 3 del 1º de enero de 1996 del Consejo General de Educación. En el mismo acto se ordenó el pago de la diferencia de haberes entre la categoría 10 –en la que revistaba en forma previa– y la categoría 4, en la que se lo designó por encontrarse vacante un cargo. Por resolución N° 3952, del 24 de septiembre de 1999, se lo confirmó en un cargo vacante de planta permanente y, por resolución 5881 del 10 de diciembre de 1999, se dispuso el pase al área de Recursos Humanos –sector gavetas– con el mismo cargo. Finalmente, por resolución N° 86, del 4 de enero de 2000, el Consejo General de Educación se adhirió a la ley 9235 y al decreto reglamentario 285/99 y

dejó sin efecto, entre otras, a la resolución N° 3952, con lo cual se violó su derecho a la igualdad, a trabajar y la garantía de estabilidad del empleado público, protegida por el art. 21 de la Constitución provincial.

Sostiene que se lo privó injustamente de los beneficios de la categoría en que se encontraba, puesto que su situación no quedaba comprendida en los supuestos previstos por el art. 5° de la ley 9235, al estar designado en un cargo con previsión presupuestaria, su recategorización no fue ilegal y, además, se desempeñaba en la categoría desde hacía más de cuatro años en forma ininterrumpida.

– II –

La Cámara III de Apelaciones –Sala II– de la ciudad de Paraná hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad del art. 5° de la ley 9235 y de los arts. 1°, 2° y 3° del decreto 285/99. Consideró que resultan violatorios del art. 33 de la Constitución provincial, que veda expresamente declarar la nulidad al Poder Administrador o al Legislativo, facultad que está reservada al Poder Judicial. En cuanto al decreto reglamentario 285/99, que dejó sin efecto las designaciones, ascensos y recategorizaciones en planta permanente que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 9235, no contaran con un año de antigüedad, sostuvo que transgrede lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución provincial y prescinde de la vía judicial consagrada en el art. 17, inc. e, de la ley 7061.

– III –

Apelada la decisión, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, por mayoría, la revocó a fs. 245/258.

El juez Carlomagno –a cuyo voto se adhirieron tres jueces– sostuvo que la situación del actor no queda comprendida en ninguno de los supuestos previstos en las normas impugnadas, toda vez que se trata de una “recategorización”, en principio regular, en un cargo vacante con previsión presupuestaria, que prestó servicios en dicho cargo por un lapso muy superior a un año –desde 1996– y que, aunque inicialmente fue de manera transitoria, había actitud de permanencia. Agregó que “aparece como manifiestamente ilegítima la probable intención de

que la demandada encuadre la situación de Olguín en la genérica revocación unilateral contemplada en el art. 3º del decreto 285, como consecuencia de la adhesión efectuada en la Resolución N° 0086/00” y que el consejo no puede desconocer su actuación anterior –creadora de derechos subjetivos a favor del reclamante, incorporados a su patrimonio– sino que, para dejar sin efecto la situación de revista del actor, debía ocurrir a la vía jurisdiccional para que se resuelva sobre la validez o nulidad del acto declarado lesivo. Finalmente, ordenó que se reponga al actor en el cargo que ocupaba antes del dictado de la resolución 086/00 y que se le abonen las diferencias salariales que correspondieran.

A su turno, el juez Nesa –a cuyo voto se adhirieron otros dos jueces– consideró que la demanda fue interpuesta en forma extemporánea, toda vez que, desde la publicación de las normas impugnadas, había transcurrido el plazo previsto por el art. 3º de la ley 8369.

Por su parte, el juez Nardin se remitió a los fundamentos expuestos por el fiscal adjunto del Superior Tribunal, quien sostuvo que el actor fue “reategorizado” de modo ilegítimo en la planta permanente con una categoría superior a la que ocupaba y, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad, afirmó que, al no surgir manifiesta la ilegalidad denunciada de la ley 9235 y el decreto 285/99 –apoyo normativo de la decisión particular que impugna– y por tratarse de una situación de suma complejidad “excede el marco procedimental del amparo”.

Finalmente, el juez Herrera señaló que el actor fue designado en un cargo categoría 10, que se le confió una función que merecía una mayor retribución mediante el pago de un “plus”, que consistía en la diferencia entre la retribución de las categorías 4 y 10. La resolución 3952/99 –continuó– al confirmar al actor en la planta permanente, no lo cambió de categoría, sino que admitió que se siguiera pagando el “plus” y la resolución N° 5881/99 –que no fue impugnada en la demanda– sólo dispuso el pase con el cargo de una actividad a otra, sin establecer el pase de la diferencia de haberes por función. Concluyó, por tanto, que la situación del actor no queda comprendida en las normas atacadas, que continúa prestando servicios en la categoría 10 –única para la que fue nombrado– y que su pase con el cargo al sector gavetas, al no continuar desempeñándose en la función de responsable del sector de Servicios Generales, tuvo como consecuencia el cese del “plus” o adicional que percibía en virtud de lo dispuesto por la resolución N° 3/96.

– IV –

Disconforme, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 264/273 que, denegado, dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia carece de fundamentación, puesto que no existe unidad de criterios entre los cinco vocales que integraron la mayoría.

En cuanto al voto que fundó la improcedencia de la vía en el limitado marco de conocimiento del amparo, expresa que no advirtió la gravedad de las cuestiones planteadas, ni la inexistencia de otra vía más idónea y que omitió aplicar el art. 43 de la Constitución Nacional y considerar que se encontraba demostrada la irreparabilidad del perjuicio.

Destaca que los tres votos de la mayoría que coincidieron en la extemporaneidad del amparo, computaron equivocadamente el término de treinta días (art. 3º, inc. c, de la ley 8389) desde la publicación de la ley y su decreto reglamentario, sin tener en cuenta que no era posible impugnar los efectos de sus disposiciones mientras se consideró excluido de sus alcances y que recién cuando se le notificó en forma expresa que su situación laboral quedaba comprendida en los términos de la ley 9235 –constancia que obra en autos– comenzó a correr el plazo mencionado.

Por otra parte, sostiene que la independencia e imparcialidad judicial –garantías esenciales del debido proceso– fueron gravemente “trastocadas en las presentes actuaciones”, pues se rechazó la recusación de dos vocales del tribunal, lo que viola tratados internacionales de jerarquía constitucional y motivó que el vocal que había admitido la existencia de causales de recusación emitiera el voto preopinante mayoritario, en transgresión al art. 14, inc. 10, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

Asimismo, aduce gravedad institucional por haber jurisprudencia contradictoria en relación al mismo problema, en virtud de que el *a quo* se expidió de modo favorable en diversas causas que tuvieron por objeto –al igual que la del actor– la nulidad de la ley 9235 y su decreto reglamentario 285/99 y agregó que la “función política de unificación de la doctrina judicial sobre los temas de derecho federal” justifica la concesión del recurso extraordinario.

– V –

Corresponde señalar que, de acuerdo con doctrina de V.E., si bien el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias, son de naturaleza procesal y ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando no ha existido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones del pronunciamiento (Fallos: 305:2218; 313:475).

En efecto, la sentencia de fs. 245/258 fue el resultado de un acuerdo en el cual el voto minoritario consideró que el amparo fue interpuesto en término, de conformidad con lo establecido por el art. 3º, inc. c, de la ley 8369 y que la situación del actor no quedaba comprendida en las normas cuestionadas. Por su parte, los jueces que conformaron la mayoría adoptaron fundamentos totalmente diversos: uno de ellos nada resolvió acerca de la admisibilidad del amparo y consideró que el actor continúa prestando servicios en la categoría 10; otro miembro del tribunal entendió que el amparo fue interpuesto en término, que el actor fue “recategorizado” ilegítimamente en una categoría superior a la que correspondía y que el planteo de inconstitucionalidad excede el marco procesal de la vía intentada por no existir ilegalidad manifiesta y tratarse de una situación de suma complejidad; en tanto que los tres votos restantes consideraron que la demanda fue interpuesta en forma extemporánea, por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 3º, inc. c, de la ley 8369.

De lo expuesto surge que los argumentos de los jueces que formaron la mayoría, no sólo difieren entre sí sino que se contraponen, por lo que el decisorio carece de toda fundamentación, puesto que no habría razón válida para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (Fallos: 312:1058). Esta circunstancia priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal (Fallos: 308:139; 312:1058; 313:475). Ello es así, pues las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (Fallos: 321:2738).

En tales condiciones, resulta admisible la tacha de arbitrariedad, puesto que la sentencia carece de los requisitos indispensables para su validez y que las garantías constitucionales invocadas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, por lo que no procede examinar las demás cuestiones planteadas en el *sub lite*.

– VI –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones a los efectos de que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Olguín, Oscar Eduardo c/ Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

BLANCA ANA TERESA PONTALTI DE COHEN ARAZI v. INSTITUTO
CULTURAL ARGENTINO NORTEAMERICANO*RECURSO DE QUEJA: Trámite.*

El art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé como regla en todas las instancias la notificación por ministerio de la ley, lo que incluye la abierta ante la Corte con la presentación del recurso de hecho, tanto es así que cuando el legislador exige la notificación por cédula en el trámite de la queja, lo enuncia expresamente (art. 286 del código citado).

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde desestimar la reposición contra el pronunciamiento de la Corte que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si al momento de su dictado había transcurrido el plazo previsto por el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que el recurrente desplegara actividad procesal alguna ante la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró operada la caducidad de la instancia en esta queja (fs. 29) se dedujo reposición, la que es formalmente procedente (art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que el apelante basa sus argumentos en que la providencia de fs. 28, mediante la cual se le requirió la presentación de copias, no fue notificada por cédula.

3º) Que el art. 133 de aquel código prevé como regla en “todas las instancias” la notificación por ministerio de la ley, lo que incluye la abierta ante este Tribunal con la presentación del recurso de hecho. Tanto es así que cuando el legislador exige la notificación por cédula en el trámite de la queja, lo enuncia expresamente (vgr art. 286 del mismo código).

4º) Que, por lo demás, es doctrina de esta Corte que las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas de acuerdo con el principio indicado, sin que en el caso se adviertan razones que autoricen a hacer excepción a dicha regla. Y, en consecuencia, a la fecha del dictado de la sentencia de fs. 29 había transcurrido el plazo previsto por el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que el recurrente desplegara actividad procesal alguna ante esta Corte, lo cual era indispensable para evitar la caducidad de la instancia (Fallos: 316:818 y sus citas).

5º) Que, en tales condiciones, corresponde desestimar la revocatoria planteada, sin que sea obstáculo para ello que aquel instituto deba aplicarse en forma restrictiva, en tanto dicho criterio sólo conduce a descartar la procedencia de ese modo anormal de terminación del proceso en supuesto de duda, lo que no sucede en el presente (Fallos: 315:1549).

Por ello, se desestima la articulación de fs. 42. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 29.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

AVELINO ALBERTO TOMAS RACCA v. JORGE LUIS ROMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

En los casos en los que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia, en oportunidad de pronunciarse sobre recursos extraordinarios previstos en el orden local, la tacha de arbitrariedades debe considerarse como particularmente restrictiva.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de sustento para bastarse a sí mismo el recurso extraordinario que

no acredita la relación directa e inmediata entre el decisorio impugnado y los derechos y garantías constitucionales que pretende violados, al no mencionar siquiera cuál es la base arancelaria que se pretende impugnar en resguardo de su interés jurídico, de forma tal que de su lectura se encuentre en condiciones de formarse juicio acerca de su admisibilidad, careciendo en consecuencia de la fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos planteados ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo resuelto frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los agravios relativos a la declaración de caducidad de la segunda instancia presentan cuestión federal para su tratamiento, pues aunque es materia procesal, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa y se proyecta en menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley respecto de la decisión que declaró la caducidad de la segunda instancia pues ni el código procesal de la Provincia de Misiones ni la ley 607 de aranceles y honorarios de abogados y procuradores provincial imponen al abogado notificar al cliente las decisiones en materia de honorarios, a diferencia de lo dispuesto en otras leyes provinciales y en la que rige en el ámbito de la justicia nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

NOTIFICACION.

El fundamento de la notificación al domicilio real reside en la necesidad de garantizar la adecuada defensa del obligado, al asegurarle el efectivo conocimiento de la sentencia e impedir que pueda darse por conocida mediante la mera notificación en el domicilio constituido juntamente con el beneficiario de una regulación de honorarios, pues en tal hipótesis las leyes respectivas estiman que existen intereses contrapuestos entre ellos (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

NOTIFICACION.

Al no resultar exigible al letrado la carga de la notificación al domicilio real, sólo cabe imponer tal recaudo por resolución fundada anterior a la elevación de los autos y en la medida en que existiesen intereses contrarios entre el abogado y su cliente, lo cual no puede colegirse de la apelación que impugnó la base arancelaria por elevada y excesivos los honorarios regulados, pues en tal caso el profesional hizo prevalecer los intereses del mandante sobre los suyos (art. 1908 del Código Civil) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

No existía sobre el recurrente la carga de instar la remisión de las actuaciones, según los arts. 251, 245, 250 y 313, inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones, pues ello importaría responsabilizarlo por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales, máxime cuando por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, debe interpretarse con carácter restrictivo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la resolución del Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones que declaró inadmisibile su recurso de inaplicabilidad de la ley (fs. 458/461 de los principales, a los que me referiré en adelante), la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 464/475 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En autos, y en lo que es de interés para esta vía, la cámara local en lo civil y comercial declaró la caducidad de la segunda instancia porque la quejosa no impulsó su apelación de un auto de regulación de honorarios profesionales (fs. 413/414).

La Corte local, como ya adelanté, no admitió su recurso extraordinario local de inaplicabilidad de la ley, con el argumento –entre otros– que fue la inactividad procesal de la recurrente la causante de la declaración de perención.

En su recurso extraordinario la pretensora sostiene que el fallo en crisis contiene un intolerable exceso ritual manifiesto que configura la causal de arbitrariedad, en violación de sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y propiedad.

– II –

En primer lugar, debo recordar que en casos similares al presente, en los que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia, en oportunidad de pronunciarse sobre recursos extraordinarios previstos en el orden local, V.E. ha expresado que la tacha de arbitrariedad debe considerarse como particularmente restrictiva (Fallos: 313:493; 307:1100; 306:477; 302:418, entre muchos otros).

Ese criterio resulta de aplicación al *sub lite*, desde que las discrepancias del recurrente remiten al tratamiento de temas de derecho procesal y circunstancias fácticas, tal el caso de los agravios de la quejosa relativos a la perención de instancia, y que sólo reiteran argumentos ya expuestos y resueltos por los jueces de la causa.

Por otra parte, la quejosa no acredita la relación directa e inmediata entre el decisorio impugnado y los derechos y garantías constitucionales que pretende violados, ya que ni siquiera menciona cuál es la base arancelaria “manifiestamente ilegal y la exorbitante cuantificación de honorarios regulados” (ver fs. 467 vta. y 470 vta.) que pretende impugnar en resguardo de su interés jurídico. No supe ese requisito la sola mención que tardíamente introduce en el recurso de hecho de los montos regulados en primera instancia y la afirmación de que “...el agravio alcanza en consecuencia a: la base arancelaria aprobada; los honorarios regulados a todos los profesionales intervi-

nientes y la normativa legal que la juez *a quo* considera de aplicación en su pronunciamiento” (ver fs. 81 de la queja), sin que ni siquiera se mencionen los motivos de la presunta desproporción de los montos fijados o los parámetros que la recurrente consideraría aplicables a aquellos tópicos.

En estas condiciones el recurso extraordinario interpuesto carece de aptitud para bastarse a sí mismo, de forma tal que de su lectura V.E. se encuentre en condiciones de formarse juicio acerca de su admisibilidad, careciendo en consecuencia de la fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 y la doctrina que al respecto tiene formulada ese alto Tribunal (Fallos: 315:325; 314:1626; 311:169; 308:51, entre otros).

Es por lo expresado que, en mi opinión, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 16 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Racca, Avelino Alberto Tomás c/ Romo, Jorge Luis”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de examen adecuado en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la presentación directa. Se da por perdido el depósito. Notifíquese. Devuélvanse los autos principales y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones que desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley respecto de la decisión de la alzada que había declarado la caducidad de la segunda instancia por no haberse impulsado el trámite de la apelación del auto que fijó la base arancelaria y la regulación de honorarios profesionales, el actor interpuso el remedio federal de fs. 464/475 de los autos principales que, denegado, motivó la presente queja.

2º) Que si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos planteados ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo resuelto frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 317:1133, entre otros).

3º) Que los agravios del apelante en cuanto al fondo del asunto presentan cuestión federal para su tratamiento por esta Corte, pues aunque lo atinente a la caducidad de instancia es materia procesal, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa y se proyecta en menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en efecto, el *a quo* consideró que se había operado la caducidad de la segunda instancia pues desde la concesión del recurso había transcurrido el plazo respectivo sin que el letrado hubiese cumplido con la notificación al cliente –en su domicilio real– de la resolución que había fijado la base arancelaria y las regulaciones de los honorarios.

5º) Que los argumentos empleados resultan objetables pues ni el

código procesal local ni la ley 607 de aranceles y honorarios de abogados y procuradores de la Provincia de Misiones, imponen al abogado que mantiene la relación profesional con su cliente notificar a éste, en su domicilio real, las decisiones en materia de honorarios, a diferencia de lo dispuesto en otras leyes provinciales y en la que rige en el ámbito de la justicia nacional.

6º) Que el fundamento de la notificación al domicilio real reside en la necesidad de garantizar la adecuada defensa del obligado, al asegurarle el efectivo conocimiento de la sentencia e impedir que pueda darse por conocida mediante la mera notificación en el domicilio constituido juntamente con el beneficiario de una regulación de honorarios, pues en tal hipótesis las leyes respectivas estiman que existen intereses contrapuestos entre ellos.

7º) Que por no resultar exigible al letrado la carga de tal notificación, sólo cabía imponer tal recaudo por resolución fundada anterior a la elevación de los autos y en la medida en que existiesen intereses contrarios entre el abogado y su cliente, lo cual no puede colegirse de la apelación que impugnó la base arancelaria por elevada y excesivos los honorarios regulados, pues en tal caso el profesional hizo prevalecer los intereses del mandante sobre los suyos (arg. art. 1908 del Código Civil).

8º) Que el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones, establece que en los supuestos de los arts. 245 y 250, “el expediente o las actuaciones se remitirán a la cámara dentro del quinto día de concedido el recurso..., mediante constancia y bajo responsabilidad del oficial primero”, norma que juega armónicamente con lo dispuesto por el art. 313, inc. 3, del código citado, en tanto impide el curso de la caducidad cuando “la prosecución del trámite dependiese de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero”.

9º) Que frente al contenido de las normas citadas y en las condiciones en que se encontraba la causa, no existía sobre la apelante –que había requerido la elevación de los autos cuando interpuso el recurso– la carga de instar su remisión, pues ello importaría responsabilizarlo por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales (confr. doct. Fallos: 320:38), máxime cuando por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo

fundamento reside en la presunción de su abandono, debe interpretarse con carácter restrictivo (confr. Fallos: 304: 660; 308:2219; 310:1009 y 311:665).

10) Que, en consecuencia, debe descalificarse el fallo impugnado como acto jurisdiccional según conocida jurisprudencia de este Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, en la medida en que no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del juicio.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

El recurso de queja previsto por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto la revisión de decisiones que deniegan recursos ante la Corte y no constituye el medio de impugnación idóneo para realizar otros planteos, aun cuando ellos se relacionen con el trámite y decisión final de la causa y con los motivos de la apelación federal deducida.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

La sola circunstancia de que el recurso de queja haya sido interpuesto *in forma pauperis* por quien se encuentra privado de su libertad resulta insuficiente para apartarse de las reglas que rigen el trámite ante la Corte, máxime cuando los agravios planteados pueden ser tratados en la vía procesal originariamente intentada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 6 bis de estas actuaciones se dio intervención a la señora defensora oficial ante esta Corte a fin de que fundara técnicamente la presentación directa realizada *in forma pauperis* por el imputado a fs. 1/6.

2º) Que al contestar la vista conferida la defensora oficial solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el expediente principal, a partir de fs. 2353/2354, por no haber contado el presentante con la debida asistencia letrada desde ese momento. Subsidiariamente, solicitó que se le concediera una nueva vista a efectos de dar apoyo técnico al recurso en cuestión.

3º) Que el recurso de queja previsto por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto la revisión de decisiones que deniegan recursos ante el Tribunal. Dicho recurso no constituye el medio de impugnación idóneo para realizar otros planteos, aun cuando ellos se relacionen con el trámite y decisión final de la causa y con los motivos de la apelación federal deducida.

4º) Que la sola circunstancia de que el recurso haya sido interpuesto *in forma pauperis* por quien se encuentra privado de su libertad resulta insuficiente para apartarse de las reglas que rigen el trámite ante esta Corte, máxime cuando los agravios planteados pueden ser tratados en la vía procesal originariamente intentada.

Por ello, dése nueva intervención a la defensora oficial ante esta Corte a fin de que funde técnicamente el recurso de hecho del imputado.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

OSCAR ALBERTO VICENTE Y OTRA V. RESTAURANT – PARRILLA – PIZZERIA
“SAN JOSE” Y/O PROPIETARIOS Y/O RESPONSABLES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión apelada resulta equiparable a sentencia definitiva si se encuentra controvertida la exención provisional del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires con respecto a un recurso que persigue la revocación del fallo que declaró la caducidad de la instancia en el proceso principal y de quedar firme traería aparejada la prescripción de la acción de daños y perjuicios entablada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La aplicación mecánica de la doctrina según la cual la exención provisional del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires no resulta aplicable al depósito previo requerido para la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el art. 280 del referido código, sin hacer debido mérito que en autos no se había suspendido el trámite del juicio ni se había integrado la relación procesal con sus legítimos contradictores en virtud de que faltaba citar a un tercero y dar intervención a los herederos de un codemandado fallecido, configura una solución formalista que impone una exigencia de imposible cumplimiento y frustra en los hechos el acceso a la jurisdicción a que tienen derecho los actores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La exención provisional del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires alcanza al depósito previsto en el art. 280 de ese ordenamiento (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción sino que, por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito por parte de quien ha resultado vencido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, intimó al actor a depositar en el término de cinco días, la suma de \$ 25.000, bajo apercibimiento de ley respecto del recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto, conforme a lo establecido por el art. 280, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 665/665 vta.).

Para así decidir, señaló que el beneficio de litigar sin gastos promovido simultáneamente con la acción principal, no le había sido concedido al actor recurrente. Dijo que, conforme a su propia doctrina, la exención provisional prevista por el art. 83 del código citado, no es extensiva a la carga del depósito exigido por el art. 280 del mismo cuerpo legal, puesto que no se trata del impuesto o sellado de actuación a que taxativamente se refiere la norma citada en primer término, por lo que, para la admisibilidad del recurso, dicho beneficio debe obrar en forma definitiva en la persona del recurrente.

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 668/690, cuya denegatoria de fs. 718/718 vta., motiva la presente queja.

Tacha a la sentencia de arbitraria, pues –sostiene– no constituye

una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias probadas de la causa, e incurre en un injustificado rigor formal que afecta derechos y garantías reconocidos por los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Alega que, de la letra y espíritu del referido art. 280, no se desprende que el beneficio deba estar concedido en forma definitiva, ya que basta que el recurrente goce del mismo, aun en forma provisoria y hasta tanto se resuelva su otorgamiento, tal como lo dispone el art. 83 del mismo código procesal para hallarse comprendido en la exención que acuerda sin distingo alguno.

Con invocación de precedentes del Tribunal, alega que la exención provisional aludida, no sólo comprende a ciertos impuestos, sellados de actuación, y costas, sino también el derecho a obtener medidas cautelares, e incluso los remedios extraordinarios como el que aquí se debate. Ello –prosigue– como fruto de una doctrina que importa ubicar a la justicia social como principio de interpretación jurídica de jerarquía constitucional.

Alega que, además, se ha violado la Constitución provincial, fundamentalmente en su art. 15, que establece la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia y la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes, y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo y judicial.

– III –

El Tribunal ha establecido en reiteradas oportunidades que, si bien –en principio– las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a la regla mencionada cuando, como en el caso, lo resuelto revela un exceso ritual incompatible con la garantía de la defensa en juicio protegida por el art. 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 310:933, considerando 2º; 318:505 y 323:3207, entre otros).

Con respecto al fondo de la cuestión traída en recurso, procede señalar que el instituto del beneficio de litigar sin gastos, fue receptado por los códigos procesales provinciales, a los efectos de resguardarle a las partes el derecho a la jurisdicción, y su fundamento, de origen constitucional, es el de garantizar el derecho a la igualdad, defensa en juicio y debido proceso (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional).

V.E. tiene dicho al respecto –como bien lo indicó el recurrente–, que es descalificable el pronunciamiento que estimó que el depósito previsto por el art. 280 del Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires no era alcanzado por el beneficio de litigar sin gastos reconocido por el art. 83 del mismo cuerpo toda vez que no revestía el carácter de impuesto o sellado de actuación, decisión que a su vez declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de la ley sobre la base de considerar que no se había cumplido con el referido recaudo formal y que no podía obviarse su satisfacción, ya que al tiempo de presentar el recurso el beneficio aún no había sido concedido. Ello es así, pues la interpretación literal, frustra el objetivo perseguido por la institución reglamentada, toda vez que al limitar su ámbito de aplicación a los casos en que se tratase exclusivamente de impuestos y sellados de actuación, se ha restringido la eficacia de una disposición cuyo fin específico ha sido posibilitar –inclusive en esa etapa previa al otorgamiento de la carta de pobreza– el derecho de defensa que de otra forma se vería indebidamente cercenado (Fallos: 308:235).

El antecedente precitado, resulta plenamente aplicable al caso, y se encuentra ratificado por reiterada doctrina de V.E., en orden a que corresponde admitir el beneficio de litigar sin gastos provisional, cuando la espera de la resolución definitiva pueda traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa (v. doctrina de Fallos: 313:1181; 320:2093; 321:1754 y 323:227, entre otros).

Cabe recordar, por otra parte, que, conforme al precedente “Di Maschio” (Fallos: 311:2478), todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que cabe concluir que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el máximo órgano judicial de la provincia.

A partir del mencionado fallo, V.E. dejó establecido que, en los casos aptos para ser conocidos por el Tribunal según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia

de sus tribunales, no pueden vedar el acceso a aquel órgano en tales supuestos, vgr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

En tal sentido, se ha dicho, asimismo, que no corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales, so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigorismo formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligatoriedad del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción (v. Fallos: 324:2177, 2456, voto del juez Vázquez).

No está de más agregar, finalmente, que en el referido antecedente “Di Mascio”, así como en “Strada” (Fallos: 308:490), se reafirmó que es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional, la de organizar su administración de justicia y que, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes, pero que, tal ejercicio, resulta inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado.

Por todo lo expuesto, y en virtud de que la sentencia impugnada realiza una interpretación del derecho que –a mi ver– no aparece posible de ser discutida en un proceso ulterior, opino que debe hacerse lugar a la queja, revocar la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 26 de junio de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vicente, Oscar Alberto y García de Vicente, Liliana Beatriz c/ Restaurant – Parrilla – Pizzería ‘San José’ y/o propietarios y/o responsables y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al expedirse sobre la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, consideró que no regía con respecto al depósito previo previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial local, la exención provisional establecida por el art. 83 de dicho ordenamiento e intimó a los recurrentes para que lo hicieran efectivo bajo apercibimiento de ley, los actores interpusieron el remedio federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que a tal efecto, el tribunal sostuvo que por su naturaleza de restricción procesal con carácter de penalidad que debía soportar quien se alzaba sin derecho contra las decisiones definitivas de la instancia ordinaria, el mencionado depósito no era el impuesto o sellado de actuación a que taxativamente se refería el art. 83 y que, en consecuencia, el beneficio de litigar sin gastos debía obrar en forma definitiva en la persona del apelante al momento de examinarse las condiciones de admisibilidad de la vía intentada.

3º) Que atento a que en esta causa se encuentra controvertida la referida exención provisional con respecto a un recurso que persigue la revocación del fallo que declaró la caducidad de la instancia en el proceso principal, decisión que de quedar firme traería aparejada la prescripción de la acción de daños y perjuicios entablada por los actores, la resolución apelada resulta equiparable a la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48.

4º) Que aun cuando los agravios planteados remiten al examen de cuestiones de carácter procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad tutelados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, la Corte local ha efectuado una interpretación inapropiada de las normas en juego a la luz de las constancias de autos y ha incurrido en un exceso de rigor formal.

5º) Que ello es así pues las circunstancias del caso justificaban introducir en la doctrina del referido tribunal local una discriminación necesaria en la comprensión del asunto, habida cuenta de que la inte-

ligencia según la cual la exención provisional no resulta aplicable al depósito previo requerido para la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, implica la existencia de un juicio terminado o al menos que el beneficio de litigar sin gastos haya podido concederse de haber mediado una razonable diligencia en su tramitación.

6º) Que la aplicación mecánica de la mencionada doctrina sin ponderar las particularidades de la causa, esto es, sin hacer debido mérito que en autos no se había suspendido el trámite del juicio ni se había integrado la relación procesal con sus legítimos contradictores en virtud de que faltaba citar a un tercero y dar intervención a los herederos de un codemandado fallecido, configura una solución formalista que impone una exigencia de imposible cumplimiento y frustra en los hechos el acceso a la jurisdicción a que tienen derecho los actores.

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo apelado (art. 15 de la ley 48).

Por ello, con el alcance indicado, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que los agravios de los apelantes encuentran adecuada respuesta en la disidencia de los jueces Moliné O'Connor, López y Bossert publica-

da en Fallos: 317:1151, según la cual la exención provisional del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires alcanza al depósito previsto en el art. 280 de ese ordenamiento.

Que en el caso no cabe sino compartir la solución de la mayoría en cuanto acepta que en las circunstancias de autos –en que la relación procesal no ha sido todavía debidamente trabada– corresponde admitir el remedio federal respecto de la sentencia del *a quo*, que con manifiesto exceso ritual, deniega la vía de inaplicabilidad de ley por no contar con un beneficio de litigar sin gastos definitivamente otorgado.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al expedirse sobre la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, consideró que no regía con respecto al depósito previo previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial local la exención provisional establecida por el art. 83 de dicho ordenamiento e intimó a los recurrentes para que lo hicieran efectivo bajo apercibimiento de ley, los actores interpusieron el remedio federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

Que se ha venido sosteniendo (vgr. Fallos: 326:945, voto del juez Vázquez) que tanto la tasa de justicia, cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito por parte de quien ha resultado vencido.

En función de ello, se advierte, que ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo, obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANTONIO RAFAEL CEBOLLERO Y OTROS V. PROVINCIA DE CORDOBA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Si las condiciones de la ruta provincial condujeron a crear un riesgo imprevisible para el conductor, aparece como manifiesta la responsabilidad por omisión del Estado provincial, que tenía a su cargo el cuidado, mantenimiento y conservación del camino.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

No se puede exculpar la responsabilidad de la Provincia con fundamento en que el menor no viajaba amarrado con el correa de seguridad si no es posible determinar si el rodado debía disponer de tales elementos ya que, si bien el art. 41, inc. j, de la ley de tránsito 8560 de la Provincia de Córdoba exigía que los ocupantes debían usar dichos correajes, en el momento del hecho la reglamentación relativa a la obligación de poseerlos aún no había sido dictada por la provincia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas, de manera permanente esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

A fin de medir la incapacidad sobreviniente, los informes periciales –aunque constituyen un elemento importante a considerar– no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

No resulta admisible la petición del daño moral efectuada por los padres del menor, ya que la satisfacción de tal agravio queda circunscripta a la esfera anímica de la propia víctima, tal como resulta del texto expreso del art. 1078 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 59/70 se presentan Antonio Rafael Cebollero y María Celia Basso de Cebollero, por derecho propio y en representación de su hijo menor Marcos Alejandro, e inician demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Córdoba por la suma de \$ 54.035.

Dicen que el 31 de diciembre de 1997, en circunstancias en que

viajaban en compañía de su hijo en el automóvil de su propiedad, marca Volkswagen Pointer, dominio ASJ- 542, modelo 1996, por la ruta provincial 4 en dirección norte-sur, al llegar a la curva existente a la altura de la entrada principal de la estancia "El Indio", unos dos kilómetros antes de la intersección de dicha ruta con el camino que hacia la derecha conduce a las localidades de El Rastreador y Huanchilla, se encontraron con una serie de grandes pozos, lo que provocó la pérdida del control del rodado y que se desviara hacia la banquina derecha dando varios tumbos para detener su incontrolada marcha fuera de la ruta. Hacen notar que viajaban a velocidad moderada en atención al estado lluvioso del tiempo, no obstante lo cual la sorpresiva existencia de los pozos en el pavimento, sin ningún tipo de señalización, causó el accidente. Destacan –a modo ilustrativo– que el diámetro de esos pozos era de no menos de ochenta centímetros y la profundidad no menor a los veinte. Reiteran, por considerarlo de relevante importancia, la inexistencia total de señales.

Por ello es que demandan al gobierno de la Provincia de Córdoba como responsable por los hechos relatados, toda vez que tiene a su exclusivo cargo el cuidado de la ruta, su conservación (art. 2º ley 8555) y las tareas de señalización vertical u horizontal. Citan en apoyo de su derecho el art. 1074 del Código Civil. Consideran que la conducta del Estado provincial configura una omisión culposa y cita opiniones de la jurisprudencia en apoyo de su postura.

Dicen que el accidente tuvo repercusiones periodísticas ya que se habían producido para entonces una serie de episodios similares debidos al abandono en que se encontraba la ruta. Ello determinó que las autoridades municipales de La Carlota y Huanchilla instalaran carteles de señalización y rellenaran los pozos.

El accidente causó graves lesiones a Cebollero y a su hijo. Este último, que resultó literalmente despedido del vehículo, sufrió un cuadro de insuficiencia respiratoria que motivó que fuera primeramente atendido en la ciudad de La Carlota y luego internado en terapia intensiva en el Sanatorio Mater Dei.

El 6 de enero de 1998 se comprobó una mejoría y la estabilización de la función ventilatoria pulmonar, lo que permitió una reducción quirúrgica de la fractura de fémur que había sufrido. Como se constató una inestabilidad posterior de la cadera, debió ser sometido a una nueva operación, proceso que culminó con una tercera intervención.

Todo ello significó trabajos de rehabilitación, cuidados por personal especializado y gastos ortopédicos. Dice que de las tres operaciones la primera fue cubierta por OSDE, lo que, empero, no excluyó la necesidad de los gastos que detalla. En cuanto a los dos restantes, los gastos fueron solventados por los actores tanto en lo que concierne a los honorarios médicos como a las tareas de rehabilitación y enfermería.

Agregan a ello los daños sufridos por el vehículo, que se encontraba asegurado en la Compañía Argentina de Seguros Victoria S.A., la que no reconoció su destrucción total. Por esa razón –dicen– debieron vender los restos en \$ 5.000. Toda vez que su valor a la fecha del hecho era de \$ 13.000, reclaman la suma de \$ 8.000.

Asimismo, estiman los gastos en concepto de movilidad debidos a la privación de uso en \$ 500.

Hacen mérito de que las operaciones a que fue sometido M. han dejado y dejarán secuelas en su organismo, las que serán objeto de estudio por medio del peritaje médico. Por último, reclaman el daño moral sufrido por los actores y el menor.

II) A fs. 81/86 contesta la Provincia de Córdoba. Niega todas y cada una de las afirmaciones contenidas en la demanda y sostiene que el accidente tuvo su origen en la imprudencia, negligencia e impericia del conductor del vehículo que se desplazaba a una velocidad “que de ninguna manera pudo ser ‘moderada’”, razón por la que no pudo controlar el rodado. Hace mérito de los dichos de la actora para afirmar que el menor lesionado no iba amarrado con el cinturón de seguridad. Por todo ello considera aplicable el art. 1111 del Código Civil. Cuestiona, también, la magnitud de los daños invocados.

III) A fs. 100 el defensor público oficial asume la representación promiscua de Marcos Alejandro Cavanagh Cebollero.

IV) A fs. 106 se invoca como hecho nuevo una publicación periodística que acredita el estado de la ruta en el lugar del accidente el que es admitido a fs. 116.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que de las actuaciones levantadas el 31 de diciembre de 1997 en la sub-comisaría de Huanchilla que obran en copia a fs. 309/326, surgen elementos que permiten acreditar las circunstancias en que se produjo el accidente. A fs. 310/311 el agente Mariano Daniel Leonhardt expone que alrededor de las 16.45 de ese día recibió un llamado telefónico que daba cuenta de un accidente ocurrido “en los pozos existentes en la curva de la estancia El Indio sobre ruta provincial número cuatro”. Se dirigió entonces al lugar, acompañado del agente Adrián Jesús Bisotto, y constató que en esa zona “donde existen cuatro grandes pozos, había ocurrido un accidente de tránsito”, comprobando que “un vehículo marca VW Pointer, dominio ASJ 542, color verde oscuro que estaba en la banquina a unos cincuenta metros de la ruta...estaba sobre sus cuatro ruedas, dos de las cuales estaban desinfladas”. El rodado –continúa– “tenía todos sus vidrios rotos, la puerta delantera derecha abierta, y en el costado izquierdo, una hendidura en el parante entrepuertas”. Advirtió también restos de vidrios y plásticos, como asimismo pertenencias personales. Expone que el vehículo se dirigía de norte a sur y que al llegar a los pozos se produjo un “derrape” en la banquina, saliéndose de la ruta.

A fs. 312/313 obra el acta de inspección ocular realizada por el agente Leonhardt, de la que surge que las banquetas de tierra están cubiertas “en su casi totalidad por pasto natural de una altura cercana al metro” lo que dificulta la visión. El estado de la carpeta asfáltica en el lugar del accidente es pésimo a raíz de que existen cuatro pozos, “uno de un tamaño de un metro veinte por un metro treinta, ubicado en el medio de la ruta, le sigue en el medio otro de un metro quince de largo por dos metros de ancho, otro sobre la mano este, en su parte media que tiene un metro por un metro y en la misma dirección, pero sobre la banquina oeste, existe otro que tiene similar tamaño al anterior, y que la mitad está sobre la ruta y la mitad sobre la banquina”. Todos estos pozos –dice– tienen profundidades que oscilan entre los diez a los veinticinco centímetros. A fs. 314 obra un croquis descriptivo.

3º) Que otros elementos probatorios acreditan el estado de la ruta. Así, por ejemplo, la pieza periodística obrante a fs. 117 –reconocida como auténtica a fs. 118– donde se destaca que las rutas cordobesas se encontraban muy deterioradas y que, en particular, “la 4 y la 6 no ofrecen seguridad ni señalización”, y las declaraciones de fs. 435/436 y 437/438 que se refieren a las condiciones del lugar del accidente y a la carencia de señalización.

4º) Que por lo expuesto parece indudable que las condiciones de la ruta provincial condujeron a crear un riesgo imprevisible para el conductor; y, en ese aspecto, aparece como manifiesta la responsabilidad por omisión del Estado provincial, que tenía a su cargo el cuidado, mantenimiento y conservación del camino.

En este orden de ideas, el Tribunal –en el precedente de Fallos: 315:2834– ha señalado que “el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado (considerado *lato sensu*) la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos...”; de ahí que la demandada debió adoptar las elementales medidas de seguridad destinadas a prevenir a los usuarios del estado peligroso de la ruta.

5º) Que, por su parte, en el informe del perito ingeniero mecánico Angel Torres que corre a fs. 462/472, se señala que “las condiciones de la ruta, en oportunidad de producirse el siniestro de autos, eran riesgosas, peligrosas, lo que se potencializó con las condiciones meteorológicas adversas –fuerte lluvia y viento– así como la ausencia de carteles de señalización de estos pozos que en tales condiciones meteorológicas resultan una verdadera trampa para los vehículos que por allí transitan, siendo la existencia de tales pozos en la ruta la causa de haberse producido el accidente de tránsito de autos” (ver fs. 471 vta.). Y más adelante, el experto señala que no existen huellas de frenado que permitan calcular la velocidad a la que circulaba el rodado, aunque la “estima como significativa” (fs. 472).

6º) Que a fin de precisar esta última aseveración, el Tribunal dispuso una medida para mejor proveer para que el experto informase si la velocidad de desplazamiento había podido gravitar en las características del accidente (ver fs. 548). En cumplimiento del pedido, el ingeniero Torres se expidió a fs. 552; al destacar la importancia de la velocidad en la producción del siniestro, afirmó, como corolario de su informe, que la “velocidad resultó gravitante mecánicamente en el desplazamiento post-pozos efectuado por el automóvil, para que éste pudiese recorrer la precitada distancia” (se aclara que fue de 54 mts hasta su detención definitiva), “diese vuelcos, y llegase a la posición final” indicada en los croquis acompañados (fs. 552 vta.).

A la luz de lo expuesto resulta evidente que la velocidad del vehículo, cuyos efectos de exteriorizan en la magnitud de los daños sufridos, importa un factor concurrente de responsabilidad respecto de un conductor, que se estima en un 50%.

7º) Que la Provincia de Córdoba pretende exculpar su responsabilidad al señalar que la gravedad de las lesiones padecidas por el menor de autos se debió a que no viajaba amarrado con el correa de seguridad (art. 41, inc. j de la ley de tránsito local 8560, vigente al momento de hecho).

Tal defensa no puede ser acogida, toda vez que no es posible determinar si el rodado debía disponer de tales elementos. En efecto, el citado precepto exigía que los ocupantes debían usar los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación tenían obligación de poseerlos; y en aquel momento –1997– la reglamentación no había sido aún dictada por la provincia.

8º) Que a fin de establecer las indemnizaciones correspondientes debe hacerse mérito de las lesiones padecidas por el hijo de los actores, habida cuenta de que, no obstante señalarse en la demanda que el señor Antonio Cebollero sufrió también graves daños, no se ha producido prueba alguna a ese respecto.

Con relación al peritaje médico, obrante a fs. 450/451 describe las lesiones sufridas por el menor. Dice que tras las primeras curaciones fue internado en la clínica “Mater Dei”, en la que permaneció en terapia intensiva una semana y fue posteriormente sometido a tres operaciones quirúrgicas a raíz de una fractura de diáfisis femoral derecha la que lo obligó a una inmovilización de aproximadamente dos meses con la ulterior rehabilitación fisiokinésica. Informa el experto que el miembro inferior derecho presenta un acortamiento de 1,5 cm respecto al miembro izquierdo, y la movilidad una disminución de la rotación externa e interna del orden de cuarenta y veinte grados con relación a valores de referencia de sesenta y cuarenta grados respectivamente. Expone que la fractura de diáfisis es una lesión grave y que ocasiona frecuentes secuelas, entre las que menciona el retardo de la consolidación, la pseudo artrosis, la consolidación en mala posición, diversas rigideces, etc. Por todo ello le adjudica una incapacidad permanente del 15%. Agrega que el tratamiento quirúrgico fue necesario para la curación de las lesiones padecidas. Estas conclusiones no merecieron observación de las partes.

9º) Que esta Corte tiene dicho que “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas, de manera permanente esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene

por sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida” (Fallos: 308:1109; 310:1826; 322:2658).

El Tribunal también ha sostenido que, a fin de medir la incapacidad sobreviniente, los informes periciales –aunque constituyen un elemento importante a considerar– no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima (Fallos: 318:1715; 321:3519 y muchos otros). Por todo ello, parece apropiado fijar la suma de \$ 21.500.

10) Que la experta en psicología ha descrito en su informe de fs. 473/489 las secuelas que el accidente ha dejado en los protagonistas.

En cuanto a Marcos, que contaba con 12 años a la fecha del hecho, destaca que se encontraba en tratamiento psicológico desde hacía ocho años (fs. 475) y que en su personalidad gravita su propia historia, en la que influye la muerte de sus dos padres naturales en un accidente automovilístico y la posterior adopción por sus tíos. En esa historia se manifiesta la “insatisfacción sentimental y la falta de aprecio” que lo han llevado “a una gran tensión y un autocontrol excesivo” (fs. 478). En ese cuadro se inscribe el trauma producido por el accidente, que se proyecta sobre su “esquema corporal, disminuyendo su autoestima, debilitando su yo, dificultando así sus relaciones interpersonales y dando lugar a sentimientos de inferioridad, inseguridad y dolor”, lo que genera estados depresivos o reacciones agresivas con el medio social (fs. 488).

Por ello la experta recomienda un tratamiento de “dos años como mínimo de dos veces por semana, en el que se trabaje sus inhibiciones sociales, su transición por la adolescencia y su desarrollo futuro, ya que el hecho de autos reactiva una experiencia altamente traumática previa (muerte de los padres en un accidente en el que él se encontraba)”. Agrega que el episodio que ahora vivió “ha dado lugar a una importante lesión física que limitó y limita su inserción social en su grupo de pares” (fs. 489). Estima el costo del tratamiento en \$ 50 por sesión individual.

De lo expuesto resulta claro que en el caso de Marcos preexistía una situación que demandó desde hace años atención terapéutica (la perito fija en ocho años su duración) sobre la cual gravitó como un

factor coadyuvante –pero no exclusivo– el accidente ahora sufrido. Por ello, parece apropiado limitar los alcances de la indemnización a una sesión semanal, por lo que se la fija en \$ 4.800.

11) Que en cuanto al daño moral, resulta procedente si se reconoce la honda aflicción espiritual que ocasionó a Marcos Alejandro Cavanagh el suceso, por lo que se fija en tal concepto la suma de \$ 80.000. En cambio, no es admisible igual petición efectuada por sus padres toda vez que la satisfacción de tal agravio queda circunscripta a la esfera anímica de la propia víctima, tal como resulta del texto expreso del art. 1078 del Código Civil (Fallos: 318:1715).

Cabe, asimismo, la consideración de los gastos derivados de los tratamientos médicos, el ulterior proceso de rehabilitación y de otros rubros accesorios.

A fs. 141 obra el reconocimiento por parte del doctor Salomón Schachter de los recibos que acreditan el pago de sus honorarios quirúrgicos y de consulta que ascienden a \$ 17.340, a lo que cabe agregar los gastos incurridos con la firma Implan Med, que ascienden a \$ 756,25 (ver fs. 132/135), los correspondientes a Ortopedia Warnes \$ 51 (ver fs. 252/255), y los servicios prestados por Igualar S.A. \$ 741,11 (ver fs. 260/273). A su vez, la rehabilitación y convalecencia de Marcos generó honorarios kinesiológicos por un importe de \$ 400 (fs. 295/296 vta.) y requirió los servicios de Adriana Arias y Andrea R. Demarco de Pons para su atención, cuidado y apoyo escolar, que insumieron un costo de \$ 3.300 y \$ 600, respectivamente, los que se acreditan con los recibos reconocidos a fs. 303/305 y 306. Asimismo están reconocidas las facturas del Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento S.A. por la suma de \$ 542,11 (ver fs. 19, 36 y 160). Todo ello asciende a \$ 23.730,47.

12) Que los demandantes integran su reclamo con el daño patrimonial acaecido a raíz de la colisión sufrida por su automotor, que no se consideró cubierta en la causal de destrucción total comprendida en la póliza emitida por la Compañía Argentina de Seguros Victoria S.A., tal como, por lo demás, surge del informe de esa empresa agregado a fs. 574/593. El actor ha expresado en su demanda que vendió el vehículo en la suma de \$ 5.000 (ver fs. 64) y el perito ingeniero mecánico ha establecido su valor para la fecha del siniestro en la de \$ 13.000 (fs. 471 vta.). De resultados de ello, cabe reconocer en concepto de desvalorización del rodado la cantidad de \$ 8.000. También resulta procedente el resarcimiento de la privación de uso del rodado, que se fija en \$ 500.

13) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 138.530,47, la que deberá ser reducida de acuerdo con la atribución de responsabilidad establecida en el considerando 6º de la sentencia. Los intereses se deberán computar en relación a los importes reconocidos en concepto de “incapacidad”, “daño moral”, “desvalorización del rodado” y “privación de uso” a partir del 31 de diciembre de 1997 –día del accidente– y respecto del rubro “gastos” desde que cada suma fue abonada, en ambos casos, hasta el 31 de diciembre de 1999 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921; 326:1689, entre otros). Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Antonio Cebollero y María Celia Basso de Cebollero por derecho propio y en representación de su hijo menor Marcos Alejandro Cavanagh Cebollero contra la Provincia de Córdoba, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 69.265,23 con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando precedente. Con costas en un 85% a la demandada y en el 15% restante a la actora (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 12 del voto de la mayoría.

13) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 138.530,47. Los intereses se deberán computar en relación a los importes reconocidos en concepto de “incapacidad”,

“daño moral”, “desvalorización del rodado” y “privación de uso” a partir del 31 de diciembre de 1997 –día del accidente– y respecto del rubro “gastos” desde que cada suma fue abonada, en ambos casos, hasta el 31 de diciembre de 1999 según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, votos en disidencia parcial de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h.) y Boggiano, y 326:1689, voto en disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h.) y Boggiano, entre otros). Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Antonio Cebollero y María Celia Basso de Cebollero por derecho propio y en representación de su hijo menor Marcos Alejandro Cavanagh Cebollero contra la Provincia de Córdoba, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 69.265,23 con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando precedente. Con costas en un 85% a la demandada y en el 15% restante a la actora (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MIGUEL ANGEL JEREZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES
(POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

ACUMULACION DE PROCESOS.

La acumulación de procesos es una institución que encuentra su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad en cuanto a las cuestiones debatidas en ellas, así como también, de lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Si en ambas causas se reclaman daños y perjuicios a la Provincia de Buenos Aires a raíz de un mismo accidente de tránsito, existe entre ambas una evi-

dente conexidad que aconseja su tramitación conjunta ya que, si hay identidad de objeto y causa, aun ante la falta de identidad de los actores, se evidencia la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

No obsta a la acumulación de procesos el hecho de que el actor se domicilie en jurisdicción de la provincia a la que demanda, ya que los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplican a los casos en que procede la competencia originaria de la Corte, aun cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Jerez, Miguel Angel, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, dedujo demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 24, con fundamento en los arts. 499, 502, 512, 302, 304, 902, 903, 1069, 1109, 1113 del Código Civil, contra la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito en el que el vehículo que conducía fue embestido por un patrullero de la Policía bonaerense que circulaba en sentido contrario, en el Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

A su vez, solicitó que se cite en garantía a Provincia Seguros S.A., con domicilio en la Capital Federal, según el art. 118 de la ley 17.418.

Peticionó también que se disponga la acumulación de estos autos a la causa S.2592.XXXVIII, Originario “Sirni, Carlos Alfredo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía de la Provincia de Buenos Aires) s/ daños y

perjuicios”, en trámite, en ese momento, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 5.

A fs. 26, el titular de este último juzgado, resolvió acumular las presentes actuaciones a la causa indicada, habida cuenta de la conexidad existente entre las cuestiones que habrían de debatirse en ambos procesos y la identidad de la relación jurídica que vinculaba a las partes, dándose los presupuestos de admisibilidad previstos en el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Con posterioridad, una vez consentida y habiendo quedado firme la acumulación dispuesta, dicho magistrado declaró su incompetencia, en razón de lo resuelto a fs. 100 del expediente caratulado S.2592.XXXVIII, Originario, “Sirni, Carlos Alfredo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía de la Provincia de Buenos Aires) s/ daños y perjuicios” (v. fs. 80).

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 83 vta.

– II –

Cabe señalar que la acumulación de procesos es una institución que encuentra su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad en cuanto a las cuestiones debatidas en ellas, así como también, de lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia (Fallos: 311:1187; 322:3278; 323:368).

Según se desprende de los términos del escrito de inicio, en ambas causas se reclaman daños y perjuicios a la Provincia de Buenos Aires, a raíz de un mismo accidente de tránsito, por lo que considero que entre dichas causas existe una evidente conexidad que aconseja su tramitación conjunta.

Al respecto, cabe señalar que igual criterio ha sido adoptado por el Tribunal, aun en los casos donde no concurre la triple identidad de sujeto, objeto y causa –como en autos, en donde hay identidad de objeto y causa, ante la falta de identidad de los actores– en tanto se evidencie la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 306:1472; 316:3053; 318:1812).

Asimismo, no obsta a la acumulación el hecho de que el actor se domicilie en jurisdicción de la provincia a la que demanda, toda vez que es doctrina de la Corte que los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se aplican a los casos en que procede la competencia originaria, aun cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (Fallos: 286:198; 308:2033; 313:144 y 324:732).

En tales condiciones, opino que, en tanto se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde la radicación de este proceso ante los estrados del Tribunal, conjuntamente con la causa S.2592.XXXVIII, Originario, "Sirni, Carlos Alfredo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía de la Provincia de Buenos Aires) s/ daños y perjuicios", en la que también me expedí en la fecha. Buenos Aires, 8 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria del Tribunal, tal como lo expresa el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CARLOS ALFREDO SIRNI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES
(POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario que, a la naturaleza civil de la materia en debate, se una la distinta vecindad de la contraria.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si bien la demanda fue dirigida contra la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dicho organismo integra la Administración Central del Estado local, por lo que la Provincia se encuentra sustancialmente demandada en el pleito.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Corresponde asignar naturaleza civil a la materia del pleito si el actor reclama un resarcimiento por los daños y perjuicios que le ha ocasionado un accidente automovilístico atribuyendo responsabilidad objetiva al Estado local, en su calidad de titular del patrullero que embistió al vehículo de su dominio, con fundamento en normas del derecho común.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 34/45, Carlos Alfredo Sirni, con domicilio en la Capital Federal, dedujo demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 5, con fundamento en los arts. 499, 502, 512, 302, 304, 902, 903, 1069, 1109 y 1113 del Código Civil, contra la Policía de la Provincia de Buenos Ai-

res, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito en el que un automóvil de su dominio –conducido por Miguel Angel Jerez– fue embestido por un patrullero de la policía bonaerense que circulaba en sentido contrario, en el partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, solicitó que se cite en garantía a Provincia Seguros S.A., con domicilio en la Capital Federal, según el art. 118 de la ley 17.418.

A fs. 100, la jueza interviniente, con remisión a los fundamentos del fiscal (v. fs. 98/99), hizo lugar a la excepción planteada por la provincia (v. fs. 85/92) y declaró su incompetencia, por corresponder el pleito, en su concepto, a la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al ser demandado un Estado local, en una causa civil, por un vecino de otra jurisdicción territorial.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 127 vta.

– II –

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario que, a la naturaleza civil de la materia en debate, se una la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 324:877, entre muchos otros).

En el *sub lite*, cabe señalar ante todo que, si bien la demanda fue dirigida contra la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dicho organismo integra la Administración Central del Estado local, por lo que la provincia se encuentra sustancialmente demandada en el pleito (Fallos: 323:3272).

Sentado ello, es dable indicar que, según se desprende de los términos de la demanda, el actor reclama un resarcimiento por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el referido accidente automovilístico, atribuyendo responsabilidad objetiva al Estado local, en su calidad de titular del patrullero que embistió al vehículo de su dominio, con fundamento en normas del derecho común. Por lo tanto, entiendo que corresponde asignar naturaleza civil a la materia del pleito (Fallos: 324:732).

En consecuencia, de considerar V.E. probada la distinta vecindad del actor, respecto de la Provincia de Buenos Aires, con la constancia agregada en autos a fs. 3/4, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria. Buenos Aires, 8 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria del Tribunal, tal como lo expresa el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RAMON ANTONIO PUENTE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Resulta indispensable que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si hasta el momento sólo se cuenta con los dichos del denunciante, los que no se encuentran corroborados por otras probanzas agregadas al incidente y, además, aparecen bastante confusos, corresponde a la justicia que previno continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10 y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, entiendo que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

A mi entender, en el caso no concurren los elementos señalados, pues más allá del ambiguo criterio que respecto de las probables calificaciones del hecho proponen los magistrados nacionales intervinientes, no resulta posible por el momento determinarla fehacientemente (confr. Competencia N° 623 L.XXXV *in re* “Editorial Atlántida s/ corrupción o prostitución de menores”, resuelta el 20 de febrero de 2001).

En este sentido cabe poner de resalto que, de las constancias del incidente –al que no se han incorporado copias del expediente comer-

cial, ni de la documentación remitida por el Bank Boston-, no surge que se hayan determinado las circunstancias a las que se refiere el denunciante, vinculadas al supuesto vaciamiento de la empresa "Saklin S.A.", ni que se haya establecido precisamente el período en que ello habría acontecido y si habría acreedores con créditos verificados quienes, además, podrían aportar precisiones acerca de los hechos denunciados por Platone.

Se desconocen también cuáles fueron, en caso de existir, las decisiones adoptadas por el juez comercial -ante cuyo tribunal tramita el expediente N° 36.996 caratulado "Saklin S.A. s/quiebra" (confr. fs. 88)- respecto de las irregularidades relativas al uso de un poder revocado y del conocimiento que, de este aspecto, tendrían tanto los abogados patrocinantes de aquella sociedad, como las personas que desempeñarían la sindicatura.

En ese orden de ideas, no se ha determinado aún si la firma "La princesa de Asturias" -nombre de fantasía con el cual habría funcionado Saklin S.A.- continuó operando y, en su caso, quiénes son sus propietarios, accionistas o directores, así como también si entre estos últimos se encontraría una persona de apellido "Susana" (vid. fs. 83 y 84 vta.).

Por otro lado, tampoco se cuenta con constancia alguna que acredite fehacientemente el libramiento de cheques que llevarían falsificada la firma del denunciante, lo que aparece como posible de establecer, a partir de la información que se pudiera recabar del Banco Central y, en su caso, de las entidades financieras en donde se encontrarían radicadas las cuentas tanto del librador como de los presuntos depositantes.

Respecto de este último punto, también resultarían de utilidad los dichos de Marisa García y de Mario Nicolás Tortorelli quienes, según Platone, tendrían en su poder algunos de aquellos documentos y que, en consecuencia, podrían aportar a la pesquisa (vid. fs. 58/59 y 84 vta.).

Estas consideraciones me permiten concluir que, hasta el momento, sólo se cuenta con los dichos del denunciante, los que no se encuentran corroborados por otras probanzas agregadas al incidente y, además, aparecen bastante confusos, lo que impide, a mi modo de ver, la aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 308:213;

317:223 y 323:867, entre otros (Competencia Nº 736 L.XXXVIII, *in re* “Segovia, Alberto Magno y otros s/estafa”, resuelta el 25 de febrero de 2003).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional, que previno (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272 y 1997; 311:528; 317:486, entre otros) continuar con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

Finalmente, sólo resta agregar que, en virtud de la doctrina de Fallos: 295:394; 306:178; 307:452; 315:1737; 321:1475 y 323:1527 y 1804, deberá ser también ese fuero el que conozca del hecho vinculado a las falsificaciones de certificados de empleo y recibos de sueldo que habrían sido utilizados para la apertura de cuentas bancarias ya que, según surge, del testimonio de Irma Giorgi de fojas 25/27, dichos documentos le habrían sido entregados en la sucursal Villa Devoto que el Bank Boston tiene en esta ciudad. Buenos Aires, 18 de marzo de 2003.
Eduardo Ezequiel Casal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE SALVADOR MAGGIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Asistencia familiar.

En atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva por lo que son determinantes para resolver el punto consideraciones de economía y conveniencia procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Asistencia familiar.

Corresponde entender al tribunal de la localidad donde continuarían residiendo las menores con su madre en la causa instruida por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, si ése es el ámbito donde la progenitora podría ejercer una mejor defensa de los intereses de aquéllas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Transición N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado de Instrucción N° 4 de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, se refiere a la causa instruida por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Sabina Aurelia Manograsso contra su cónyuge Jorge Salvador Maggio, en la que refiere que en el año 1994 abandonó, junto a sus dos hijas menores de edad, el hogar conyugal ubicado en la ciudad de Bariloche, para trasladarse al domicilio de su progenitora, situado en la localidad de Florida, en razón de los malos tratos y agresiones recibidas del imputado, quien desde entonces nunca le habría brindado asistencia económica para la crianza de las niñas.

Siete años después de efectuada la denuncia y luego de realizar algunas diligencias instructorias, la justicia bonaerense se declaró incompetente para conocer en la causa. Para así resolver, la magistrada sostuvo que el delito se habría consumado en Bariloche, donde estuvo ubicado el último domicilio conyugal, ciudad en la que también reside el imputado (fs. 2).

Por su parte, el magistrado de esta última localidad no aceptó el conocimiento de la causa con base en que los efectos de la conducta denunciada se producirían en el domicilio actual de los sujetos pasivos de la obligación, lugar donde éstos padecerían el menoscabo alimentario (fs. 4/5).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura agregando, en esta oportunidad, que razones de economía procesal y mejor defensa del imputado aconsejaban la radicación de la causa en Bariloche, por cuanto Maggio carecería de medios económicos para trasladarse a la Provincia de Buenos Aires (fs. 6/7).

Así quedó trabada la contienda.

En primer término creo oportuno señalar, a los efectos que pudieran corresponder, que la demora en el trámite de estas actuaciones, por parte de la justicia bonaerense, habría actuado en desmedro del buen servicio de justicia, situación que por su persistencia –casi ocho años– podría llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional (Fallos: 310:2755; 311:1473; 318:2590; 319:913 y 322:589, entre otros).

Ahora bien, en lo que concierne al fondo de la cuestión, V.E. tiene resuelto que en atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto consideraciones de economía y conveniencia procesal (Fallos: 302:457; 311:1330 y 323:509, entre otros).

Al resultar de las probanzas del expediente que las menores continuarían residiendo con su progenitora en la localidad de Florida

(ver fs. 133), estimo que, de conformidad con la doctrina enunciada, corresponde intervenir al tribunal de esta localidad, pues, ése es el ámbito donde la progenitora podría ejercer una mejor defensa de los intereses de aquéllas (Competencia N° 188.XXXVIII. *in re* “Bottazzini, Gonzalo Sebastián s/ infr. ley 13.944”, resuelta el 11 de junio de 2002).

Por lo demás, entiendo que esta solución es la que mejor contempla el *interés superior del niño* –art. 3° de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, reconocido en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional–.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde asignar competencia al Juzgado de Transición de San Isidro, para seguir conociendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 11 de abril de 2003.
Luis Santiago González Warcalde.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Transición N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CLAUDIO LUIS RAFFO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 75, inc. 20, 108 y 116 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en el secuestro extorsivo si la justicia de excepción declinó la competencia por entender que los hechos no reconocerían una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectarían intereses nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2,

con asiento en Morón, y del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga el secuestro extorsivo del que resultara víctima Claudio Luis Raffo.

De los antecedentes agregados al expediente surge que cuando el nombrado salía del garaje del domicilio de sus padres fue sorprendido por tres personas, quienes, intimidándolo con armas de fuego, abordaron la camioneta en la que se trasladaba y lo condujeron hacia la villa Carlos Gardel. Desde allí, negociaron telefónicamente con su cónyuge la entrega de una suma de dinero y de otros efectos para dejarlo en libertad, hecho que se concretó unas horas después con el pago del rescate.

El magistrado federal, de conformidad con lo dictaminado por el representante de este Ministerio Público, declinó la competencia en favor de la justicia local. Sostuvo, para así resolver, que de las probanzas reunidas en el legajo surgiría que la conducta a investigar respondería a una motivación particular y que no habría afectado la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (fs. 30/31).

Por su parte, la justicia provincial rechazó la competencia atribuida al considerar que el conocimiento de este delito fue expresamente atribuido al fuero de excepción, conforme a lo establecido en el art. 33, inc. e, del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 39).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 43/44).

Es doctrina de V.E., que las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (Fallos: 313:912; 317:223; 318:53; 321:976; 323:136; 324:1677 y 2874 y Competencia N° 1221.XXXVIII. *in re* "Balestieri,

Pablo Andrés s/ víctima secuestro extorsivo”, resuelta el 10 de abril del presente año).

También el Tribunal tiene establecido, que no obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 67, incs. 12, 94 y 100 –hoy 75, incs. 20, 108 y 116, respectivamente– de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas (Fallos: 302:155; 311:72 y 324:911).

Ahora bien, toda vez que la justicia de excepción declinó la competencia por entender que los hechos no reconocerían una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectarían intereses nacionales –tal como se desprende de las declaraciones de fs. 8/9, 12/14, 22 y 23–, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en la causa. Buenos Aires, 21 de abril de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ROBERTO PEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si se trata del delito continuado de abuso sexual, previsto en el art. 119 del Código Penal, resultan competentes los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica y la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de una mayor economía procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45, y del Juzgado de Instrucción N° 1 de Resistencia, Provincia del Chaco, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por María Liliana Encinas, en esta ciudad.

Allí refiere haber sido abusada por su padre Roberto Pérez, quien durante varios años y reiteradamente la habría obligado a mantener relaciones sexuales. Puntualizó que desde la edad de 12 años es violada por el imputado y que, como consecuencia de ello tuvo cinco hijos. Luego del nacimiento del menor de ellos, habría cesado esa conducta delictiva, no obstante las continuas amenazas proferidas por Pérez para continuar con el sometimiento.

El magistrado que previno, después de realizar numerosas diligencias instructorias, dictó el sobreseimiento del imputado en relación a las amenazas coactivas y se declaró incompetente. Valoró para ello los dichos de la denunciante en cuanto a que la última violación habría tenido lugar en la ciudad de Resistencia donde se domiciliaba el grupo familiar (fs. 165/167).

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el representante de este Ministerio Público (fs. 169/171), la cámara de apelaciones revocó el sobreseimiento, en tanto estimó que se contaba

en el legajo con suficientes elementos para dictar el procesamiento por el delito previsto en el art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal. En cuanto a la decisión jurisdiccional adoptada por el *a quo*, el tribunal se limitó a declarar firme el auto de incompetencia en tanto el recurso fue desistido por el fiscal de esa instancia (fs. 189/190).

El juez provincial, a su turno, no compartió el criterio expuesto por el declinante. Sostuvo que no surge con certeza de las constancias de autos el lugar donde habría cesado el accionar delictivo y que, a su juicio, los dichos de la damnificada, en este sentido, no bastan, toda vez que no obran en el legajo elementos probatorios objetivos e independientes de cuya valoración pueda acreditarse tal extremo (fs. 198/201).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular, mantuvo el criterio expuesto y, en esta oportunidad, agregó que los informes periciales efectuados a Encinas descartan que se trate de una fabuladora. Finalmente con sustento en la doctrina de Fallos: 310:2156 y 324:398, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la Corte (fs. 215/219).

En primer término creo oportuno señalar, a los efectos que pudiera corresponder, que la demora en el trámite que le imprimió la justicia chaqueña a este conflicto habría actuado en desmedro del buen servicio de justicia (Fallos: 310:2755; 311:1473; 318:2590; 319:913 y 322:589, entre otros).

Por lo demás, y a diferencia de lo planteado por el juez provincial, entiendo que los dichos de la denunciante estarían, en principio, corroborados por las pruebas agregadas al legajo. Prueba de ello es el resultado de los análisis genéticos efectuados (fs. 154/158) de los que se desprende, con un alto grado de probabilidad, que Pérez es el padre de Encinas y de los hijos de ésta. Sobre esta base, y no obstante las imprecisiones en que pudo incurrir la denunciante en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, me expediré para dirimir esta contienda (Fallos: 303:1606; 306:1387; 307:1145; 308:213; 317:223; 323:785, 2032; 324:2355, 3559 y 325:908, entre otros).

En efecto, a juicio de este Ministerio Público el magistrado nacional ha valorado en forma parcial las manifestaciones de la dam-

nificada en relación al lugar donde se habrían desarrollado los actos con relevancia típica. Y ello es así en tanto de las actuaciones instruidas por el delito de desobediencia a la autoridad, acumuladas materialmente a la causa donde se investiga la violación y las amenazas coactivas (confr. fs. 209, 210 y 213 del agregado), se desprende, conforme lo refiriera María Liliana Encinas, en oportunidad de prestar declaración testimonial el 30 de abril de 2001, que "...estando embarazada de su primer hijo, dejaron su pueblo natal en el Chaco, ubicándose en un comienzo en Monte Chingolo y en distintos lugares apartados de Buenos Aires, donde vivía aislada de todo pero hace dos años se instalaron en esta Capital" (confr. fs. 196/199 ídem. ant.). No debe soslayarse que Encinas luego tuvo cuatro embarazos más, atribuidos, también, a los abusos de su padre.

Asimismo, y en el mismo marco de actuación la denunciante refirió concretamente que fue violada por última vez en diciembre de 2000 (conf. fs. 202/203 del anexo), fecha en la que convivía con el imputado en el domicilio de esta ciudad.

Sentado ello, no puede afirmarse que las conductas sexualmente abusivas reprochadas sólo se hubieran desarrollado en la ciudad de Resistencia, sino que se proyectaron, con habitualidad, a lo largo de todo el tiempo de convivencia entre las partes, en los distintos domicilios familiares, extendiéndose a otras jurisdicciones, incluso al de esta ciudad.

En consecuencia, y puesto que se trata de una misma víctima, estaríamos en presencia de un delito continuado de abuso sexual, previsto en el art. 119 del Código Penal (para caracterizar la continuación se tuvo en cuenta el Manual de Derecho Penal, Parte General, págs. 270 a 273, de Ricardo C. Núñez, Marcos Lerner Editora, año 1999; y Derecho Penal Argentino, Tomo 2, pág. 360, de Sebastián Soler, Tipográfica Editora Argentina, año 1992).

Por ello, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual, son competentes para conocer en este tipo de infracciones, los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares de los cuales se produjeron actos con relevancia típica y que, frente a tal hipótesis, la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de una mayor economía procesal (Fallos: 302:512; 305:610; 323:376 y 326:330).

En consonancia con estos principios, y en atención a que tanto la

víctima como el imputado se domicilian en esta ciudad, jurisdicción en la que además tramitan las causas iniciadas contra Pérez por hechos similares a los que aquí se investigan –próximas a la celebración del juicio oral– (ver fs. 341/354 del agregado) y donde, además, Encinas recibe asistencia psicológica, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45, para proseguir con el trámite de las actuaciones. Buenos Aires, 5 de mayo de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción N° 1 de Resistencia, Provincia del Chaco.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

HECTOR ALBERTO GEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La Cámara Nacional de Casación Penal, de conformidad con lo reglado en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, es la que debe dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado de ejecución penal y un juzgado en lo civil por el carácter nacional que ambos revisten.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal dirimir el conflicto de competencia por ser el juez de ejecución penal el que primero ha conocido en el caso en que se ordenó el traslado de unos internos que se encontraban a disposición de la justicia civil al encontrarse superada la capacidad de alojamiento del Servicio Penitenciario Federal, por ser independiente el proceso de insania que tramita exclusivamente en sede civil y no resultando de aplicación el inc. 3º del art. 24 del Código Procesal Penal de la Nación pues sólo uno de los tribunales intervinientes es de los mencionados en el inc. 1º.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el presente conflicto suscitado entre los titulares del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 1 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 106, debe ser dirimido –por el carácter nacional que ambos revisten– por la Cámara Nacional de Casación Penal, de conformidad con lo reglado en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 303:206; 304:169; 314:646; 316:1532 y 322:1150, entre otros).

Para una mejor comprensión de la solución propuesta, creo oportuno recordar que el presente incidente se formó como consecuencia de la inspección que realizó el juez de ejecución en la Unidad 20 (Servicio Psiquiátrico Central de Varones) del Servicio Penitenciario Federal, en la que luego de advertir que se encontraba superada la capacidad de alojamiento, procedió a ordenar el traslado a un “establecimiento adecuado” de todos aquellos (cinco) internos que se encontraban a “disposición exclusiva de la justicia civil” (vid. fs. 1/2 y 3).

Los aspectos apuntados me autorizan a sostener que fue ese magistrado el que primero ha conocido en la incidencia, de acuerdo a los términos de la disposición legal citada.

Entiendo que ello es así pues, fue justamente su intervención oficiosa (vid. fs. 1/4) y su posterior insistencia (fs. 16), lo que motivó esta cuestión que, en definitiva, resulta independiente del proceso por in-

sania que tramita exclusivamente en sede civil.

Finalmente, sólo resta recordar que, en el caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el inc. 3º, del art. 24 del Código Procesal Penal de la Nación, habida cuenta que sólo uno de los tribunales intervinientes es de los mencionados en el inc. 1º de esa misma norma.

En definitiva, corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal en su carácter de superior de los juzgados de ejecución penal (conf. Fallos: 316:1524 y 317:1440), dirimir este conflicto. Buenos Aires, 2 de mayo de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el presente conflicto se ha suscitado entre dos jueces nacionales, por el que –de acuerdo a lo reglado por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 21.708– debe ser dirimido por el tribunal de alzada correspondiente a aquel que haya prevenido, en el caso, la Cámara Nacional de Casación Penal.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal remítase el presente incidente al indicado tribunal. Hágase saber a los magistrados intervinientes.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

Corresponde a la justicia federal de la seguridad social conocer en la causa en que se reclama el pago de los aportes y contribuciones contemplados en el art. 17, inc. f, de la ley 19.322 supuestamente adeudados por una entidad financiera, pues el hecho de que la recurrente haga uso de la opción que contempla el art. 521 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no modifica la jurisdicción o competencia asignada por la ley 24.655 art. 2º, inc. f en razón de la materia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Surge de las actuaciones que la Superintendencia de Servicios de Salud, amparado en las leyes 19.322, 23.660, 23.661; y artículos 36 inc. 2º b), 319, 323, 326, y 330 del C. Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, promovió demanda ordinaria contra el Banco Francés del Río de la Plata, por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 2, reclamando el pago de los aportes y contribuciones contemplado en el artículo 17, inciso f, de la Ley 19.322 (v. fs. 5/10 de los autos principales).

Fundó la competencia del tribunal en los artículos 2 inc. f) de la ley 24.665 y 24 de la ley 23.660 (fs. 7).

El magistrado actuante, se declaró incompetente en el juicio por entender que las cuestiones que emanan de la aplicación de las leyes 23.660 y 23.661 sólo serán de competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social cuando el cobro que se persigue sea a través de la vía de apremio, considerando que, en casos como en el presente en que el reclamo se realiza por la vía ordinaria, la causa queda sometida a la justicia laboral (v. fs. 15/6). Apelado dicho decisorio no se concedió el recurso interpuesto por entender el juez de grado que la decisión que se discute no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos del art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Na-

ción (v. fs. 19).

Remitidas las actuaciones el titular del Juzgado laboral aceptó la competencia, sin tener en cuenta que paralelamente se encontraba tramitando por ante la Sala III de la Cámara del Juez que previno un recurso de queja por apelación denegada, el cual tuvo favorable acogida por el *a quo*, y decidió que el presente era materia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

En tales condiciones, cabe tener por configurado un conflicto, que a fin de evitar nuevas dilaciones en la radicación del juicio, corresponde dirimir a V.E., con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

- II -

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Obras Sociales, 23.660 el cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones de dichos entes y de las multas establecidas en esa ley se efectuará "por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las obras sociales a los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad...".

Dicha norma prevé, además, a estos efectos, la competencia de la Justicia Federal de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, en todo el territorio de la República, y de la Justicia Federal de la Seguridad Social, en Capital Federal (art. 2º, inciso "f" de la Ley 24.655).

De todo lo anterior cabe concluir que, cuando se reclaman aportes y contribuciones supuestamente adeudados por la entidad financiera, el hecho que la parte actora haga uso de la opción que contempla el art. 521 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no modifica la jurisdicción o competencia asignada por la ley en razón de la materia, la cual prevé para el supuesto de cobro de aportes y contribuciones (en este caso derivados de la ley 19.322) la radicación ante el fuero Federal de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, considero que la presente causa corresponde continúe su trámite por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 2, a donde deberá remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 8 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 2, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala III de su tribunal de alzada y al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 42.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARCELO MARIANO DURAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para determinar la competencia resulta necesario precisar los hechos y el encuadre de éstos en una figura penal determinada.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

De acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, siendo las hipótesis delictivas el encubrimiento, la sustitución de la chapa patente del vehículo y la falsificación de la cédula de identificación del automotor, corresponde, al investigar la pluralidad de delitos, separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría, en principio, competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito principal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Si bien en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público resulta competente el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso corresponde que –al haber sido el imputado desvinculado del hurto de un automóvil por el juez nacional–, continúe con la sustanciación de la investigación del delito de encubrimiento el juez federal con jurisdicción en la localidad donde se produjo el secuestro, aunque no haya sido parte en la contienda, a quien también corresponderá el conocimiento de la presunta falsificación por ser allí donde se usó el documento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde al juez que previno conocer en relación a las infracciones vinculadas con maniobras relativas a la identificación de automotores –art. 289, inc. 3º del Código Penal– ya que carecen de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal desenvolvimiento y al no ser posible establecer el lugar donde las patentes fueron cambiadas, corresponde atribuir competencia al tribunal donde se comprobó la infracción y se secuestró el vehículo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa iniciada a

raíz de la incautación, en la localidad bonaerense de Adrogué, de un vehículo marca Peugeot, modelo Boxer, que era conducido por Marcelo Mariano Durán, el cual registraba un pedido de secuestro librado por la justicia de esta ciudad.

De las constancias glosadas al legajo surge que el automóvil tenía colocada una chapa patente –con apariencia de ilegitimidad–, cuya numeración no se correspondía con la registrada por motor y chasis, en relación a las cuales se hallaba asentada la orden restrictiva; y que Durán exhibió, ante el requerimiento de la policía, una cédula de identificación que coincidía con los datos a la vista, la que habría sido expedida para la numeración original del rodado (fs. 4/5 vta., 10/10 vta., 29, 33 y 34).

Con base en que el desapoderamiento de la camioneta ocurrió en esta Capital y la vinculación existente, a su criterio, entre éste y el encubrimiento, el juez provincial, que primero conoció del asunto y de conformidad con lo solicitado por el fiscal, se inhibió para continuar entendiendo en las actuaciones y las remitió al juez de instrucción (fs. 50/50 vta.).

Este último, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que no hay elementos de prueba para imputarle a Durán su participación en la sustracción –en función del tiempo transcurrido y la ausencia de una descripción de él o los autores–, razón por la cual la investigación tendiente a comprobar la presunta comisión de los delitos previstos en los arts. 277 y 289 del Código Penal resulta escindible, máxime cuando éstos fueron verificados en el ámbito provincial (fs. 51/51 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 53).

A modo de consideración previa cabe señalar que V.E. tiene resuelto que para determinar la competencia resulta necesario precisar los hechos y el encuadre de éstos en una figura penal determinada (Fallos: 312:645; 314:1143; 315: 312 y 323:772), regla que no se habría cumplido en autos, pues el juez que promovió la contienda no los determinó correctamente.

No obstante ello, para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado tal reparo formal, me expediré so-

bre el fondo.

En ese sentido, corresponde aclarar que, de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado (Fallos: 323:2616, 3004, 3997; 324:2348, 2352, 2705 y 3463), tres serían las hipótesis delictivas que deben considerarse, a saber: el encubrimiento, la sustitución de la chapa patente del vehículo y la falsificación de la cédula de identificación del automotor.

En primer lugar, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que, cuando se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediere entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220; 308:2522 y 323: 1804).

La Corte también tiene establecido a través de numerosos precedentes que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta la administración de justicia nacional (Fallos: 308:1677; 315:312, entre otros), razón por la cual resultaría, en principio, competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito principal (Fallos: 323:772, 2606 y Competencia N° 742.XXXVIII *in re* "Farías, Carlos s/ encubrimiento", resuelta el 20 de marzo del corriente año).

En otro orden, tiene resuelto el Tribunal que para entender en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público, resulta competente el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso (Fallos: 306:1387 y 314:898). Sin embargo, si no es posible establecer dónde fue creado, debe estarse al lugar en que fue usado o se comprobó la existencia del delito (Fallos: 311:1390; 313:942 y 325:777).

En consonancia con tales principios, en atención a que, con las constancias a la vista, el presunto imputado ha sido desvinculado del hurto por el juez nacional (Fallos: 323:2606), estimo que corresponde continuar con la sustanciación de la investigación del delito de encubrimiento al juez federal con jurisdicción sobre la localidad de Adrogué, donde se produjo el secuestro, aunque no haya sido parte en la

contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182; 323:2032), a quien también corresponderá el conocimiento de la presunta falsificación, por ser allí donde se usó el documento.

Con relación a las infracciones vinculadas con maniobras relativas a la identificación de automotores –art. 289, inc. 3º, del Código Penal–, V.E. tiene decidido que carecen de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal desenvolvimiento (Fallos: 303:1607; 312:2347; 313:86, 524, entre otros); y que cuando no es posible establecer el lugar donde las patentes fueron cambiadas, corresponde atribuir competencia al tribunal donde se comprobó la infracción y se secuestró el vehículo (Fallos: 311:1386; 314: 280 y 324:3651).

Es por ello que, en relación a esa conducta, corresponde asignar competencia al Juzgado de Garantías Nº 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que previno, por haberse verificado en su jurisdicción el hecho ilícito.

En esos términos opino que debe resolverse el presente conflicto. Buenos Aires, 15 de abril de 2003. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente respecto de la presunta infracción al art. 289, inc. 3º del Código Penal, el Juzgado de Garantías Nº 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá entender respecto del encubrimiento y la presunta falsificación de la cédula ver-

de. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 25.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAMONA DEL VALLE NIEVA v. ANSES

ACLARATORIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria y confirmar el plazo de cumplimiento otorgado por el juez de grado pues resultan aplicables los precedentes citados en la sentencia en la medida en que los fundamentos son conjeturales para declarar la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 24.463, sin perjuicio de lo cual dicho artículo no rige al haberse debatido el otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el fallo de fs. 204/206 que revocó la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que había confirmado –entre otros temas– el plazo de cumplimiento fijado en la sentencia anterior por considerar inconstitucionales las disposiciones del art. 22 de la ley 24.463, el actor dedujo la aclaratoria de fs. 209/211.

2º) Que habida cuenta de que la cuestión fue resuelta conjuntamente con otras causas de objeto diverso, corresponde hacer lugar al pedido a fin de precisar el alcance que cabe asignar a la revocación.

3º) Que los precedentes citados en la sentencia de fs. 204/206 resul-

tan aplicables en la medida en que los fundamentos dados por el *a quo* para declarar inválida la norma citada son conjeturales, sin perjuicio de lo cual cabe puntualizar que por haberse debatido en autos el otorgamiento del beneficio de la jubilación ordinaria que había sido denegado por el organismo previsional, el art. 22 mencionado no rige el caso, conforme la doctrina fijada en la causa “Alfonso, José María c/ ANSeS” (Fallos: 324:179) por lo que debe confirmarse el plazo otorgado por el juez de grado.

Por ello, se hace lugar al recurso de fs. 209/211 y se aclara el pronunciamiento de fs. 204/206 con el alcance que surge de los considerandos que anteceden. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARMEN SBROCCA v. ANSES

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que otorgó la pensión a quien no está incluida en el art. 38 de la ley 18.037 pues la enunciación de derechohabientes contenida en dicha norma es taxativa y no contempla el supuesto de equiparación de parentesco de hijastra con el vínculo filial pues la titular no es hija biológica ni adoptiva del causante y no tiene ningún parentesco que habilite la pensión, todo lo cual impide el reconocimiento del derecho solicitado.

JUBILACION Y PENSION.

Resulta ineficaz para la obtención de una pensión la aseveración de que la peticionaria era hija de crianza y de que era tenida como adoptiva, ya que el haberse admitido que carecía de toda filiación resulta insustancial el fundamento de la alzada que tuvo por demostrada la posesión de estado aludida (art. 256 del Código Civil).

JUBILACION Y PENSION.

Aun cuando en materia de seguridad social el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder para que no se desnaturalicen los fines superiores que informan las normas respectivas, que no son otros que cubrir los riesgos primarios de aquellos que por su edad o estado físico no están en condiciones de proveérselos con su trabajo, no cabe admitir que se realice un criterio de valoración de los hechos e interpretación de las normas aplicables que equivalga a prescindir de sus términos, lo que ocurre cuando se desconoce el texto legal que regula con claridad, cuáles son los derechohabientes con vocación al beneficio del art. 38 de la ley 18.037.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el derecho a la pensión a quien no reunía todos los requisitos enunciados en el art. 38 de la ley 18.037 al no rebatir la ANSeS en forma concreta y razonada los fundamentos vinculados con la posesión de estado de hija que estimó que tenía la peticionaria, situación que a la luz de los antecedentes y principios jurídicos aplicables justificaba una asimilación con la filiación natural o por adopción contemplada en dicha norma (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

FILIACION.

La crianza ha sido reconocida como fuente de efectos jurídicos similares a la filiación biológica o adoptiva (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

JUBILACION Y PENSION.

El reconocimiento de la crianza en el ámbito del derecho civil que postula que en el campo de la seguridad social no cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos ni de las formas particulares del derecho civil para reconocer beneficios, adquiere particular importancia pues lo esencial es cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad que acontecen a todas las personas (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

JUBILACION Y PENSION.

La seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, y el apego excesivo al texto de las normas, sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

JUBILACION Y PENSION.

Resulta ajustada a derecho la concesión del beneficio de pensión pues corresponde valorar la particular situación presentada por la peticionaria de la pensión que desde los ocho años fue criada como hija por el causante y su cónyuge, a quienes se les encargó su guarda definitiva y quienes llegaron a promover su juicio de adopción con la conformidad de la madre biológica (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Sbrocca, Carmen c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al revocar la sentencia de la instancia anterior que había denegado la pensión en virtud de que la interesada no se encontraba incluida en la enunciación taxativa de derechohabientes del art. 38 de la ley 18.037, hizo lugar a la demanda, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, la alzada consideró que la peticionaria había convivido con el *de cuius* y su esposa desde los ocho años y que éstos le habían dispensado un trato equivalente al de una hija ya que tenían su guarda definitiva e incluso habían testado a su favor. Asimismo, tuvo en cuenta que los causantes habían solicitado la adopción con el consentimiento de la madre biológica, trámite que no había finalizado.

3º) Que también consideró que tales circunstancias demostraban que la titular poseía el estado de hija –constituido por el trato familiar, el uso del apellido y el reconocimiento de esa condición filial por parte de la sociedad– que había quedado suficientemente corroborado por las declaraciones de los testigos que se habían expedido en detalle de la relación denunciada y por el cuidado que la actora le habría brindado a sus padres putativos hasta su muerte.

4º) Que por último, el *a quo* citó la doctrina de este Tribunal según

la cual el carácter taxativo de la enumeración contenida en el art. 38 de la ley 18.037 impedía aumentar las categorías de beneficiarios, pero no obstaba a que se asimilara el parentesco de la hijastra reconocido por el art. 363 del Código Civil al consanguíneo (Fallos: 292:578, entre otros), para concluir en el sentido de que al encontrarse los demás requisitos legales cumplidos correspondía efectuar por analogía una equiparación con el vínculo filial que prevé la norma citada con el objeto de no desnaturalizar los fines que inspiran la materia previsional.

5º) Que la recurrente sostiene que la alzada se ha apartado injustificadamente de la enumeración taxativa del art. 38 de la ley 18.037, pues ha reconocido el derecho a la prestación a quien no reunía todos los requisitos enunciados por esa norma para acceder al beneficio solicitado. Asimismo, sostiene que la situación de la actora no podía ser equiparada a la de hija o hijastra, toda vez que no se estaba frente a un caso de adopción o de filiación biológica.

6º) Que le asiste razón a la apelante pues la enunciación de derechohabientes contenida en la norma citada es taxativa y no contempla el supuesto de autos. La titular no es hija biológica ni adoptiva del causante y no tiene ningún parentesco que habilite la pretensión, todo lo cual impide el reconocimiento del derecho solicitado.

7º) Que la aseveración de que era hija de crianza y de que era tenida como adoptiva resulta ineficaz a los fines pretendidos, ya que al haberse admitido que carecía de toda filiación resulta insustancial el fundamento de la alzada que tuvo por demostrada la posesión de estado aludida (art. 256 del Código Civil).

8º) Que en consecuencia, aun cuando en materia de seguridad social el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder para que no se desnaturalicen los fines superiores que informan las normas respectivas, que no son otros que cubrir los riesgos primarios de aquellos que por su edad o estado físico no están en condiciones de proveérselos con su trabajo, no cabe admitir que se realice un criterio de valoración de los hechos e interpretación de las normas aplicables que equivalga a prescindir de sus términos (Fallos: 310:555), lo que ocurre cuando se desconoce el texto legal que regula con claridad, como en el caso, cuáles son los derechohabientes con vocación al beneficio del art. 38 de la ley 18.037.

Por ello, se hace lugar al recurso ordinario de apelación, se revoca

la sentencia apelada y se confirma el fallo de fs. 51/52. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el de la instancia anterior que había denegado el beneficio previsional solicitado en razón de que la interesada no se encontraba incluida en la enunciación taxativa de derechohabientes prevista en el art. 38 de la ley 18.037, la demandada dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, la alzada ponderó que la actora había convivido con el *de cuius* y su esposa desde los ocho años y que éstos le habían dispensado un trato equivalente al de una hija ya que tenían su guarda definitiva e incluso habían testado a su favor. Asimismo, tuvo en cuenta que los causantes habían solicitado su adopción con el consentimiento de la madre biológica, trámite que no había finalizado.

3º) Que también consideró que tales circunstancias demostraban que la demandante poseía el estado de hija –constituido por el trato familiar, el uso del apellido y el reconocimiento de esa condición filial por parte de la sociedad– que había quedado suficientemente corroborado por las declaraciones de los testigos que se habían expedido en detalle sobre la relación denunciada y por el cuidado que la actora le había brindado a sus padres putativos hasta su muerte.

4º) Que, asimismo, la cámara tuvo por probado que la peticionaria de la pensión se encontraba incapacitada con anterioridad a la muerte del causante de acuerdo con el certificado médico que así lo indicaba

por estar afectada de una seria dolencia cardíaca y que se hallaba en una precaria situación económica.

5º) Que por último, el *a quo* citó la doctrina de este Tribunal según la cual el carácter taxativo de la enumeración contenida en el art. 38 de la ley 18.037 impedía aumentar las categorías de beneficiarios, pero no obstaba a que se asimilara el parentesco de la hijastra reconocido por el art. 363 del Código Civil al consanguíneo (Fallos: 292:578), para concluir en el sentido de que al encontrarse los demás requisitos legales cumplidos correspondía efectuar por analogía una equiparación con el vínculo filial que prevé la norma citada con el objeto de no desnaturalizar los fines que inspiran la materia previsional.

6º) Que la recurrente sostiene que al reconocer el derecho a la prestación a quien no reunía todos los requisitos enunciados por esa norma para acceder al beneficio solicitado la alzada se ha apartado injustificadamente de la solución legal pues la situación de la actora no podía ser equiparada a la de hija o hijastra toda vez que no se estaba frente a un caso de adopción o de una filiación matrimonial o extramatrimonial.

7º) Que tales objeciones no rebaten en forma concreta y razonada los fundamentos vinculados con la posesión de estado de hija que el *a quo* estimó que tenía la peticionaria, situación que a la luz de los antecedentes y principios jurídicos aplicables justificaba una asimilación con la filiación natural o por adopción contemplada por la citada norma, lo que bastaría para declarar la deserción del recurso que sólo efectúa una mera transcripción de la norma respectiva sin hacerse cargo de las particulares circunstancias de la causa desarrolladas exhaustivamente en la decisión recurrida.

8º) Que sin perjuicio de ello, resulta preciso recordar con referencia al vínculo que justifica el fallo recurrido, que la crianza, prevista ya en el antiguo derecho español como atestigua el título XX de la partida IV, ha sido reconocida por este Tribunal como fuente de efectos jurídicos similares a la filiación biológica o adoptiva.

En tal sentido, en el pronunciamiento publicado en Fallos: 308:1655 se descalificó una sentencia que había confirmado el rechazo de una demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario en el que había fallecido una menor de edad cuya guarda había sido encargada al actor.

Al efecto sostuvo el Tribunal que la interpretación del régimen

legal sobre damnificados indirectos no debe prescindir de su vinculación con las normas constitucionales que hacen a la protección integral de la familia ya que de alguna manera la convivencia del actor con los menores, de acuerdo con las reglas que rigen la guarda respectiva, ponen de manifiesto una situación familiar que obliga a tomarla en consideración a la luz de lo dispuesto por el art. 1079 del Código Civil, máxime cuando el resarcimiento pedido está destinado a cubrir el menoscabo a una situación que no está reñida con los principios de la moral ni las buenas costumbres y que ha perjudicado intereses legítimos, por lo que debe desecharse todo criterio restrictivo en ese aspecto de la interpretación de la ley.

No se trata –agregó la Corte– de obviar las palabras de la ley para resolver la cuestión de fondo, sino de dar preeminencia a sus fines (Fallos: 234:482; 295:1001; 304:794), al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho, de modo que cuando la inteligencia de una norma basada exclusivamente en la literalidad de sus términos conduzca a resultados que sean adversos a ellos o provoque consecuencias notoriamente injustas, sea posible arbitrar otras de mérito opuesto, lo cual resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (doctrina de Fallos: 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).

9º) Que en otro precedente (Fallos: 308:1978) el Tribunal dejó sin efecto un pronunciamiento que había confirmado el rechazo de la demanda de adopción promovida cuando aquel cuya adopción se pretendía era ya mayor de edad.

En el dictamen del Procurador General, al que se remitió la Corte, se tuvo en cuenta que la persona a adoptar había sido entregada a la adoptante con expreso consentimiento de su padre, al igual que su hermana –posteriormente adoptada por la actora–, cuando ambos eran menores de edad.

Además, en lo que aquí interesa, se otorgó especial relevancia a la posesión de estado de familia y a la circunstancia de que la adopción en las condiciones en que era reclamada no aparecía contemplada por la ley pero tampoco se encontraba prohibida (art. 19 de la Constitución Nacional), lo que tornaba aconsejable preferir aquella inteligencia de la ley que no la opusiese eventualmente a los textos constitucionales.

Se puso de manifiesto, asimismo, que la aplicación de la ley debe

efectuarse equitativamente de acuerdo a la valoración y apreciación de los hechos específicos traídos a conocimiento de los magistrados. Hacer justicia no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo *in concreto*, lo que se logra con la realización del derecho de acuerdo con las situaciones reales que se pretendan. Así, se torna exigible conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, para que la decisión jurisdiccional resulte jurídicamente valiosa (Fallos: 302:1284 y 1611), cuidando especialmente que la inteligencia que se les asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578; 307:840).

10) Que este reconocimiento de la crianza –bajo determinadas condiciones– efectuado por la Corte en el ámbito del derecho civil, adquiere particular importancia desde la perspectiva de la doctrina del Tribunal –especialmente establecida en los casos en que se cuestionaba la regularidad de la unión de una pareja– que postula que en el campo de la seguridad social no cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos ni de las formas particulares del derecho civil para reconocer beneficios, pues lo esencial es cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad que acontecen a todas las personas (Fallos: 239:429; 293:735; 312:2250).

11) Que desde esta perspectiva la Corte también ha extendido a la hijastra del causante el beneficio previsional aun cuando no se encontraba entre los causahabientes contemplados en la ley 18.037 (Fallos: 292:578).

Al respecto ha señalado reiteradamente el Tribunal que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, y el apego excesivo al texto de las normas, sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional (Fallos: 313:79 y 247; 324:4511, entre otros).

12) Que a la luz de lo expuesto y teniendo en cuenta el abundante material probatorio aportado, que no ha sido objetado por la contraria, corresponde valorar la particular situación presentada por la peticionaria de la pensión que desde los ocho años fue criada como hija por el causante y su cónyuge, a quienes se les encargó su guarda definitiva y quienes llegaron a promover su juicio de adopción con la conformidad de la madre biológica, como para concluir que resulta ajustada a dere-

cho la concesión del beneficio solicitado.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario interpuesto y se confirma la sentencia. Con costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MANUEL DE REYES BALBOA v. EDITORIAL RIO NEGRO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que son llevados a su conocimiento, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 cabe hacer excepción a esta regla, cuando lo resuelto implica un exceso de rigor formal que lesiona las garantías constitucionales y conduce a una restricción de la vía utilizada, sin fundamentación idónea o suficiente.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde revocar la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de casación ya que el examen de los recaudos pertinentes para determinar si el recurso alcanzaba las condiciones de admisibilidad fue realizado con un injustificado rigor formal que conduce a la frustración de los derechos invocados, con evidente menoscabo de la garantía de defensa en juicio; sin que ello implique emitir parecer alguno, acerca de cómo deberá dirimirse la cuestión en su aspecto sustancial.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales, no pueden vedar el acceso a aquél órgano.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por la demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, que, confirmando la sentencia de grado, hizo lugar parcialmente a la demanda (v. fs. 464/466 vta.).

Para así decidir, juzgó que el recurrente no había señalado cual era el carril recursivo intentado, a los efectos de que el tribunal pudiera analizar el cumplimiento de los respectivos recaudos exigidos por la ley casatoria ritual. Dijo –en sustancia, y en lo que aquí interesa– que no había intentado encuadrar sus quejas en uno u otro de los canales casatorios previstos por la ley del fuero, y menos en alguna de las causales allí previstas.

– II –

Contra este pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 469/487 vta., que fue concedido a fs. 505/506 vta.

Reprocha que para arribar a aquella conclusión, el Superior Tribunal Provincial le otorgó supremacía al dogmatismo de las formalidades procesales, sobre la realidad de los agravios expuestos con claridad, y con plena adecuación a las causales contempladas en los artículos 15 (recurso de inaplicabilidad de la ley), y 18 (recurso de nulidad extraordinario), de la ley local Nº 1406.

A continuación, analiza el contenido del recurso de casación planteado por su parte, describiendo las causales que invocó, a fin de demostrar que se encontraban reunidos los presupuestos para la viabilidad del mismo.

Alega que la postura adoptada por el juzgador aparejó una violación a la garantía de la defensa en juicio, por cuanto la negativa de tratar el recurso de casación porque no se precisó cuáles causales

conformaban el recurso de inaplicabilidad de la ley, y cuáles el recurso de nulidad extraordinario, deja a su parte inerte contra una sentencia que considera arbitraria y conculcatoria de derechos constitucionales.

– III –

No obstante que los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que son llevados a su conocimiento, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, V.E. tiene establecido que cabe hacer excepción a esta regla, cuando lo resuelto implica un exceso de rigor formal que lesiona las garantías constitucionales y conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada, sin fundamentación idónea o suficiente (v. doctrina de Fallos: 310:572; 320:1217 y sus citas; 323:3207, entre otros).

Tal es lo que, a mi ver, ocurre en el *sub lite*, toda vez que la recurrente expresó, a partir de fs. 438, que interponía recurso de casación, enunciando primero y desarrollando después, las causales en las que fundó su impugnación, y que corresponden, unas al recurso de inaplicabilidad de la ley, y otras al de nulidad extraordinario, por lo que era posible entender que deducía ambos recursos correspondientes a la casación provincial, y contemplados en el mismo título de la ley 1406.

Como bien lo expuso la recurrente, la propia sentencia, a fs. 464 y vta., reconoció los agravios invocados, cuya lectura permite encuadrarlos en las hipótesis contempladas en los artículos 15 ó 18 de la ley citada. Así, el juzgador admitió que la quejosa fundó su recurso en la carencia de fundamento en derecho de la sentencia impugnada, que sostuvo que se apartaba de los términos de la litis, que expresó, asimismo, que aplicaba en forma errónea la doctrina de la “real malicia”, que también aplicaba erróneamente las normas que allí citó, del Código Civil, del Código Procesal, y de la ley 11.723. Dichos agravios fueron desarrollados por la apelante en el escrito recursivo, y, si bien no precisó cuáles pertenecían al artículo 15 y cuáles al 18 de la ley 1406, puede observarse que todos corresponden a causales allí contempladas, sin que se advierta, por otra parte, que no reúnan los requisitos que imponen los artículos 16 y 20 de la misma ley.

En mi opinión, entonces, el examen de los recaudos pertinentes

para determinar si el recurso alcanzaba las condiciones de admisibilidad, fue realizado por el *a quo* con un injustificado rigor formal, que conduce a la frustración de los derechos invocados, con evidente menoscabo de la garantía de defensa en juicio; sin que ello implique –obviamente–, emitir parecer alguno, acerca de cómo deberá dirimirse la cuestión en su aspecto sustancial.

Cabe recordar, a mayor abundamiento, que el Tribunal ha resuelto, a partir del precedente “Di Mascio”, que en los casos aptos para ser conocidos por el Tribunal según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales, no pueden vedar el acceso a aquél órgano en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas (Fallos: 311:2478).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar bien concedido el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 30 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “De Reyes Balboa, Manuel c/ Editorial Río Negro S.A. s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara

procedente el recuso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se devuelven las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo adecuado a este pronunciamiento. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARIA ESTELA ALVAREZ v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Del art. 13 de la ley 23.898 se deriva que las acciones de amparo –cuyo objeto es la preservación de la vigencia de la Ley Fundamental– pueden promoverse sin que ello genere a quien lo hace la obligación de pagar la tasa de justicia que sólo deberá ser abonada en el supuesto de que el amparo fuese rechazado y con anterioridad a la sentencia que así lo decida.

TASA DE JUSTICIA.

No existe con respecto a las acciones de amparo, una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia, como sí la hay, por ejemplo, respecto de las peticiones formuladas al Poder Judicial en el ejercicio de un derecho político, las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil, las derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial y las ejecuciones fiscales (incs. c, g, i y j del art. 13 de la ley 23.898 modificada por ley 24.073).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde reiterar la intimación para que se integre el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación toda vez que el art. 13 de la ley 23.898 al expresar "...cuando no fueren denegados" constituye una pauta indudable del carácter subjetivo y condicional de la exención, por lo que la contraparte no puede valerse de ella para pretender eximirse del pago de dicho depósito.

Buenos Aires, 19 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la recurrente –el BBVA Banco Francés– planteó reposición contra la providencia de fs. 47 que lo intimó a integrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Aduce, en respaldo de su pedido, que está exenta de dicha carga en atención a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 23.898, que exime del pago de la tasa de justicia a las acciones de amparo. En su concepto, esa norma protege tanto al amparista como a la persona contra la que se dirige la acción pues “nada dice acerca de qué parte es la eximida del pago de la tasa y por ende del depósito” (conf. fs. 49).

2º) Que el art. 13, inc. b, de la ley de tasas judiciales (23.898) declara exentos “a los recursos de *hábeas corpus* y las acciones de amparo cuando no fueren denegados”. Por su parte, el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación excluye de la carga de efectuar el depósito a “los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas”.

3º) Que, en lo que al caso interesa, de lo establecido por el mencionado inciso del art. 13 de la ley 23.898 se deriva que las acciones de amparo –cuyo objeto es la preservación de la vigencia de la Ley Fundamental (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 247:462; 253:29; 256:54; 259:196; 263:296; 267:165, entre otros)– pueden promoverse sin que ello genere a quien lo hace la obligación de pagar la tasa de justicia. Tal tributo sólo deberá ser abonado en el supuesto de que el amparo fuese rechazado y con posterioridad a la sentencia que así lo decida (confr. causa N.35.XXXVI. “Noya, María Elena c/ Instituto de Obra Social”, pronunciamiento del 23 de octubre de 2001). No existe pues, con respecto a las acciones de amparo, una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia, como si la hay, por ejemplo, respecto de las peticiones formuladas al Poder Judicial en el ejercicio de un derecho político, las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil, las derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial y las ejecuciones fiscales (conf. incs. c, g, i y j del art. 13 de la ley 23.898 modificada por la ley 24.073).

4º) Que se trata, por lo tanto, de una norma que sólo procura tute-

lar a quien promueve una acción de amparo, y con el alcance antes indicado. La expresión "...cuando no fueren denegados" constituye una pauta indudable del carácter subjetivo y condicional de la exención. En consecuencia, no puede valerse de ella la contraparte —o quien recurra una decisión favorable a la actora— para pretender eximirse del pago del depósito que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se rechaza lo solicitado a fs. 49, y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 47, bajo aperebimiento de tener por desistida la queja. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ADELFA OLGA ACUÑA ZARAGOZA
V. VUELTA DE ROCHA S.A.T.C.I. LINEA 64 Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la defensa de prescripción y rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente pues si bien la compañía de transporte omitió individualizar al chofer del microómnibus, causante del accidente que originó los perjuicios, es indubitable que el siniestro ocurrió tal como lo presenta la recurrente, y que ella era transportada en un colectivo de la accionada que colisionó por culpa de su dependiente.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

De los arts. 1113 y 1122 del Código Civil surge que la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, y que las personas damnificadas por los dependientes (el chofer condenado penalmente por el delito de lesiones culposas en perjuicio de la recurrente), pueden perseguir directamente ante los tribunales civiles a los que son civilmente responsables del daño, sin estar obligadas a llevar a juicio a los autores del hecho.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Las obligaciones que determina la primera parte del art. 1113 del Código Civil son independientes, pues cada uno de los sujetos allí mencionados responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede –de acuerdo a su sano criterio– demandar a cualquiera de ellos o conjuntamente por el todo con abstracción de la responsabilidad que corresponda atribuirles.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la defensa de prescripción y rechazó la demanda de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, si no aparece como derivación razonada del derecho vigente y se apoya en afirmaciones dogmáticas que, –so pretexto de exigencias procesales en verdad inexistentes– se aparta de lo dispuesto por la ley en relación con el caso, en violación de las garantías constitucionales del debido proceso y de propiedad de la actora.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió la defensa de prescripción y rechazó la demanda de daños por un accidente de tránsito (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la resolución de la Cámara Nacional en lo Civil, Sala L, que revocando lo decidido por el estrado inferior admitió la defensa de prescripción y rechazó la demanda (fs. 494/495 de los principales, a los que me referiré en adelante), la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 498/501 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En estos autos, Adelfa O. Acuña Zaragoza promovió demanda por daños derivados de un accidente producido mientras viajaba en un colectivo de la empresa “Vuelta de Rocha S.A. de Transportes– Línea

64" (fs. 37/39).

El Juez de primera instancia rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada y la citada en garantía, con fundamento en que era aplicable al caso el término de dos años (art. 4037 del Código Civil), y no la disposición del art. 855 del Código de Comercio, que establece la prescripción anual para las acciones derivadas de los contratos de transporte. Hizo –también– lugar parcialmente a la acción (fs. 457/462).

La Cámara Civil –por su parte, y tal como ya adelanté– dejó sin efecto lo resuelto por el inferior y acogió la defensa de prescripción, con el argumento de que la pretensora invocó en su escrito de demanda el art. 1113 del Código Civil, sin haber accionado contra el autor del delito culposo que ocasionó el accidente, esto es el chofer del micro que fue condenado por lesiones en sede penal. En consecuencia –expresó– la traba de la litis en la forma antedicha impide la aplicación de la normativa referida a la responsabilidad civil extracontractual, y es por ello que lo pertinente es la subsunción del marco fáctico en la normativa del contrato de transporte y su correspondiente término de prescripción (art. 855 del Código de Comercio).

En su recurso extraordinario la actora invoca la doctrina de la arbitrariedad, aduciendo que el resolutivo en crisis desconoce los principios y garantías de igualdad ante la ley y debido proceso, desde el momento en que el Tribunal apelado aplicó incorrectamente las disposiciones de la prescripción del contrato de transporte al caso de autos, cuando en realidad eran de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual del Código Civil, siendo para ello indiferente que se haya demandado o no al dependiente de la accionada que –condenado por el delito de lesiones– provocó el accidente en su perjuicio.

– II –

Según surge de las constancias del *sub lite*, la actora viajaba en un colectivo de la línea 64, en fecha 9 de febrero de 1992, y a raíz de una colisión del vehículo –provocada por culpa de su conductor, conforme las piezas penales que corren agregadas a los principales– sufrió diversas lesiones que le generaron incapacidad. Promovió demanda por daños y perjuicios contra la transportadora en fecha 13 de mayo de

1993, fundando su derecho –principalmente– en el art. 1113 del Código Civil.

Como relacioné *supra*, en primera instancia se rechazó la defensa de prescripción fundamentada en la legislación comercial (contrato de transporte), pero fue acogida en la alzada pues el Tribunal consideró que –al no haberse demandado al chofer del micro como dependiente en los términos del art. 1113 del ordenamiento civil– la responsabilidad patrimonial no podía trasladarse a la compañía de transporte ni a la aseguradora.

Interesa aquí el examen del fallo recurrido –entonces– en cuanto decide la irresponsabilidad de la accionada y su aseguradora al afirmar que –excluido el dependiente (chofer) voluntariamente por la actora de la traba de la litis– deviene de tal circunstancia una traba procesal que impide atribuir responsabilidad al principal en los términos del 1113 del Código Civil, debiendo subsumirse el presente en la normativa del contrato de transporte comercial y, –consecuentemente– resolverse la prescripción de acuerdo a lo pautado por el art. 855 del Código de Comercio.

– III –

Es menester señalar la omisión en que incurre la actora en su presentación inicial, al no individualizar al dependiente (chofer del microómnibus), causante del accidente que originó sus perjuicios. Sin embargo, de las constancias de autos (y especialmente del reconocimiento de la demandada y de las piezas penales que corren anexas), es indubitable que el siniestro ocurrió tal como lo presenta la actora en su demanda, y que ella era transportada en un colectivo de la accionada que colisionó por culpa de su dependiente.

De la letra de los arts. 1113 y 1122, surge que ante hechos como los aquí analizados la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, y que las personas damnificadas (la actora) por los dependientes (el chofer condenado penalmente por el delito de lesiones culposas en perjuicio de aquélla), pueden perseguir directamente ante los tribunales civiles a los que son civilmente responsables del daño (en autos, la accionada), sin estar obligadas a llevar a juicio a los autores del hecho.

Conforme tiene dicho V.E. las obligaciones que determina la pri-

mera parte del art. 1113 del C.C. son independientes, pues cada uno de los sujetos allí mencionados responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede –de acuerdo a este sano criterio– demandar a cualquiera de ellos o conjuntamente por el todo, con abstracción de la responsabilidad que corresponda atribuirles (arg. de Fallos: 310:1449).

En este contexto, la sentencia apelada no aparece como derivación razonada del derecho vigente y se apoya en afirmaciones dogmáticas que, –so pretexto de exigencias procesales en verdad inexistentes– se aparta de lo dispuesto por la ley en relación con el caso, en violación de las garantías constitucionales del debido proceso y de propiedad de la actora.

Es por ello que, de acuerdo a la doctrina de V.E. al respecto, puede ser calificada como arbitraria (Fallos: 315:49; 314:535; 310:165; 308:203, entre muchos otros).

Desde mi punto de vista, debe hacerse lugar a la queja y al recurso extraordinario, y volver los autos para que se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho por ante quien corresponda. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Acuña Zaragoza, Adelfa Olga c/ Vuelta de Rocha S.A.T.C.I. Línea 64 y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite en razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con

costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la presente queja. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

LUCIA CHORBAJIAN DE KASABIAN v. SUSANA TERESA ENRIQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a una escribana a pagar los daños y perjuicios derivados de la falta de firma del auténtico titular del dominio de un inmueble y tuvo como hecho cierto que otorgó la fe de conocimiento con la sólo exhibición ante ella del documento de identidad pues la notaria no sólo se limitó a comprobar los datos del documento de identidad de quien solicitaba el préstamo hipotecario, sino que, además, tenía suficientes elementos de juicio para convencerse que quien estaba ante ella era el

titular del dominio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a pagar a una escribana los daños y perjuicios derivados de la falta de firma del auténtico titular de dominio de un inmueble, ya que no se ocupó –aunque fuera para rechazarla– de la interpretación que formuló la recurrente de los arts. 1001 y 1002 del Código Civil, ni de las constancias de la causa penal, ni de los elementos de prueba o del dictamen del Colegio de Escribanos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La desatención de antecedentes que hacen a la cuestión fáctica sustancial de la causa, y la omisión del adecuado estudio de elementos conducentes obrantes en la misma, que al ser examinados en conjunto por el juez de grado lo condujeron a una solución diametralmente opuesta y cuyas conclusiones el *a quo* tampoco se ocupó de desmerecer, importa de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a una escribana a pagar los daños y perjuicios derivados de la falta de firma del auténtico titular de dominio de un inmueble ya que ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, y de analizar elementos conducentes obrantes en las actuaciones, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, y se ha

apoyado, además, en afirmaciones dogmáticas que le dan al fallo un fundamento sólo aparente que no encuentra sustento en constancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a una escribana a pagar los daños y perjuicios derivados de la falta de firma del auténtico titular de dominio del inmueble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En autos, la actora demandó a la escribana Susana Enriquez por los daños y perjuicios derivados de la falta de firma del auténtico titular de dominio del inmueble de la calle Helguera 2515/17, el cual fue sustituido por un impostor en la escritura hipotecaria labrada por dicha escribana.

El Juez de Primera Instancia rechazó la demanda, decisión que fue apelada por la actora. La Sala “L”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia del juez de grado, y condenó a la demandada a pagar a la actora el importe y los intereses que allí se establecieron (v. fs. 923/925 vta.).

Para así decidir, consideró, en lo sustancial, que para dar la denominada “fe de conocimiento” o “fe de identificación”, el escribano no puede conformarse con la exhibición de un documento de identidad, sino que debe efectuar un análisis de los elementos y datos que del mismo surgen en relación al sujeto y a los restantes elementos vinculados al negocio que habrá de instrumentar, así como de las circunstancias que rodean la operación y que contribuyen a formar convicción respecto a la identidad de las partes. Expresó que, en el caso, la escribana se comprometió al dar fe de que la persona era

hábil y de su conocimiento, por lo que no era suficiente la presentación del documento, siendo que el impostor fue presentado a la demandada por un tercero (el señor Rivadulla) y que, conforme al artículo 1002 del Código Civil, si el escribano no conoce a las partes, éstas pueden justificar su identidad ante él con dos testigos que el escribano conozca, uno de los cuales pudo haber sido el mismo señor Rivadulla.

Destacó que la actora damnificada lo fue exclusivamente por confiar en su escribana, quien, a su vez, le presentó al que resultó ser el impostor, situación que, en opinión del juzgador, agrava su responsabilidad.

Señaló que la fe pública notarial es asentimiento de verdad y certeza dada por el notario en el ámbito de su función, respecto de personas y cosas que actúan en el negocio jurídico.

Dijo que el documento de identidad no es suficiente para dar fe de conocimiento en la medida en que no se inserte en el juicio de certeza. Agregó que dicha fe de conocimiento es el engranaje principal de todo el sistema notarial, por lo que debe exigirsele al escribano obrar con prudencia y diligencia conforme a las pautas generales del artículo 502 del Código Civil. Puntualizó que los artículos 902 y 909 del mismo código, que se aplican en general para la responsabilidad profesional, son tajantes en orden a que cuando mayor es la necesidad de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la responsabilidad y la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos.

Manifestó, finalmente, que del expediente penal no surgía claramente la comisión de un delito, y que, si bien el peritaje concluyó que la firma no fue trazada de puño y letra por el supuesto deudor, ello no fue concluyente ni vinculante para el juez penal a fin de atribuir la comisión de un delito al impostor.

– II –

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 929/964, cuya denegatoria de fs. 969/970, motiva la presente queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia, pues sostiene, en primer lugar,

que decidió de espaldas a las constancias de la causa.

Afirma que –contrariamente a lo expresado por el juzgador– no existen evidencias de que la escribana haya conectado a las partes del mutuo, o que le haya presentado el impostor a la actora. Dice que el falso propietario se había presentado ante el comisionista Rivadulla –que no era ni es empleado de la escribana– solicitándole un préstamo hipotecario, y que dicho comisionista –como se acreditó– estuvo presente en el acto de escrituración, por lo que resulta obvio que la actora conoció o debió conocer cuál era el origen de la operación y quién había presentado al impostor, pues, de lo contrario –prosigue–, la presencia de Rivadulla hubiese resultado inexplicable, tanto como la comisión que la actora dijo que se le pagó a Administración Dezen para la cual trabajaba aquél.

Tampoco se corresponden con las constancias de la causa –prosigue– las diversas expresiones de la sentencia en orden a que la escribana se conformó con la sola exhibición del documento de identidad. Señala que la escribana tuvo a la vista el Documento Nacional de Identidad exhibido por quien se presentó como Daniel Bertini, cuyo número coincidía con el indicado en la escritura mediante la cual Bertini compró el inmueble. Expresa que según ese documento, el supuesto Bertini contaba con 26 años de edad, lo cual coincidía con el aspecto físico de quien firmó la escritura, que tal documento no presentaba ninguna anormalidad, y que, según el peritaje notarial, no se exige al notario anocimientos ni técnicas especiales para determinar o calificar de auténtico un documento de identidad. Añade que la firma del supuesto Bertini era semejante a la del verdadero, según lo reconocieron el propio Bertini, y los peritos calígrafos tanto de la causa penal como de los presentes autos. Advierte que el verdadero Bertini dijo en la causa penal que había entregado al impostor la escritura respectiva, y que éste era amigo de la familia; que también surge de la causa penal que el señor Rivadulla, cuando fue a ver el inmueble hipotecado, fue atendido por quien se hacía pasar por Bertini; que ninguno de los presentes en el acto escriturario tuvo sospecha sobre la identidad del compareciente, y que la escribana realizó, además, el estudio de títulos. Por todo ello, concluye suponer que la escribana se conformó con la mera exhibición del documento, constituye un grave apartamiento de las circunstancias probadas de la causa.

Por otra parte, critica que en la sentencia no se abordaron distintas líneas de defensa concretadas por su parte.

Expone que el fallo omitió ocuparse de sus argumentaciones acerca

de la fe de conocimiento y la inadmisibilidad de una interpretación literal e histórica de los preceptos consagrados en los artículos 1001 y 1002 del Código Civil, tema sobre el que insiste más adelante, aludiendo a la transformación o reemplazo de la fe de conocimiento por la fe de identidad, que se adquiere mediante la concurrencia de una serie de hechos que razonablemente llevan al escribano al convencimiento de que el sujeto instrumental es la persona que se individualiza.

Aduce que tampoco trató su invocación expresa de la doctrina de los actos propios, en orden a que la actora, en la causa penal, y en base a los hechos que desarrolla en el escrito recursivo, habría descartado por completo la negligencia de la escribana y señalado, como núcleo causal excluyente de sus daños, la existencia de una maniobra defraudatoria, de un ardid idóneo para producir el error, y, en consecuencia, no podía volver sobre sus manifestaciones pretéritas para endilgarle a la escribana aquello que antes desechó.

- III -

El Tribunal tiene reiteradamente dicho, que un acto judicial es descalificable, si se aparta de las constancias de la causa al limitarse a un análisis aislado de los diversos elementos de juicio (v. doctrina de Fallos: 310:2091; 312:1234; 315:2514; 319:2637), o cuando lo resuelto se apoya en pautas de excesiva latitud y se prescinde de la consideración de argumentos oportunamente introducidos por las partes, que podrían resultar conducentes para la solución del pleito (v. doctrina de Fallos: 319:2016; 324:3839 y sus citas, entre muchos otros).

Teniendo presente la doctrina de estos precedentes, se advierte que el *a quo*, para sustentar su decisorio, tuvo como un hecho cierto que la escribana otorgó la fe de conocimiento con la sola exhibición ante ella del documento de identidad. A diferencia del juez de grado, no ponderó que los concurrentes al acto de escrituración no advirtieron ninguna irregularidad (v. fs. 869 y vta.), que el número de documento coincidía con el consignado en el título del inmueble que la escribana tenía a la vista, que la firma que estampó el impostor era semejante a la del auténtico propietario según lo reconocieron este últi-

mo y el perito calígrafo (v. fs. 869 vta.), que no existían indicios para dudar de la identidad del firmante; en suma, que, como lo expresa el inferior a fs. 872, la actuaria no se limitó a comprobar los datos del documento de identidad de quien solicitaba el préstamo hipotecario, sino que, además, tenía suficientes elementos de juicio para convenirse de ciencia propia que quien estaba ante ella era Alberto Daniel Bertini.

Por otra parte, asiste razón a la recurrente cuando reprocha la omisión del tratamiento de argumentos oportunamente propuestos, ya que la sentencia no se ocupó –aunque fuera para rechazarla– de la interpretación que formuló la apelante de los artículos 1001 y 1002 del Código Civil, ni de las constancias de la causa penal por ella señaladas, ni de elementos de prueba como los apuntados en el párrafo anterior, o el dictamen del Colegio de Escribanos de fs. 542/6 y su aclaración de fs. 708.

Atento a lo expuesto, corresponde señalar que la desatención de antecedentes que hacen a la cuestión fáctica sustancial de la causa, y la omisión del adecuado estudio de elementos conducentes obrantes en la misma, en particular, de los especificados precedentemente, que al ser examinados en conjunto por el juez de grado lo condujeron a una solución diametralmente opuesta y cuyas conclusiones el *a quo* tampoco se ocupó de desmerecer, importa, de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio. Porque si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

En atención a ello, estimo que la Cámara ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, prescindiendo del análisis de elementos conducentes obrantes en las actuaciones, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios; y se ha apoyado, además, en afirmaciones dogmáticas que le dan al fallo un fundamento sólo aparente que no encuentra sustento en constancias comprobadas de la causa (v. doc-

trina de Fallos: 312:683; 317:640; 318:2299, entre otros).

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 4 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Chorbajian de Kasabian, Lucía c/ Enriquez, Susana Teresa”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se desestima esta presentación directa. Dése por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARIA ELENA GOMEZ Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la queja contra la resolución que denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en un asunto referido al ejercicio de la función notarial (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien, en principio, la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción de tal premisa cuando la solución adoptada redunde en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado y cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las limitaciones recursivas impuestas en los ordenamientos jurídicos provinciales no pueden ser óbice que impida el conocimiento, por los superiores tribunales locales, de las cuestiones debatidas que podrían vulnerar derechos constitucionales pues, si bien las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, deberá arribar a la Corte sólo después de “fenecer” ante el órgano máximo de la judicatura local de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y por la ley 48. Por tal razón, la legislatura local y la jurisprudencia de sus magistrados no pueden vedar el acceso al superior tribunal de provincia para el examen de las cuestiones federales planteadas, con fundamento, por ejemplo en el monto de condena, el grado de la pena, la materia o por otras razones análogas (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley –con el solo argumento de que el decreto-ley 9020 de la provincia de Buenos Aires no contempla la posibilidad de revisar en instancia extraordinaria las cuestiones referidas al ejercicio de la función notarial–, pues no satisface la obligación a su cargo de examinar los planteos respecto a temas que irrogan agravios de naturaleza constitucional, máxime cuando la perjudicada ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con invocación de la cuestión federal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 59, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó la queja planteada por Patricia Ruberto de Santos contra la resolución que le había denegado el recurso ex-

traordinario de inaplicabilidad de ley articulado contra la sentencia de la Cámara Segunda de Apelación Civil y Comercial de La Plata – Sala Tercera–, que confirmó la decisión del Juzgado Notarial en cuanto declaró el cese de la nombrada en las funciones de adscripta al Registro de Escrituras Públicas N° 87 del Partido de Avellaneda por requerimiento de su titular (art. 18, inc. 1º, del decreto-ley 9020).

Para así decidir, sostuvo que lo resuelto por las cámaras de apelaciones en asuntos referidos al ejercicio de la función notarial no son susceptibles de recursos extraordinarios locales, pues el texto del decreto-ley provincial 9020 no prevé apelación alguna contra tales pronunciamientos.

– II –

Disconforme Ruberto de Santos interpuso el recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48) de fs. 61/74, cuya denegatoria (fs. 75) dio origen a la presente queja.

Afirma, en sustancia, que existe cuestión federal por estar en juego principios de rango constitucional como la primacía legal y que la decisión del *a quo* importa una grave afectación al derecho a trabajar y a ejercer toda industria lícita, a la garantía del debido proceso, al derecho de defensa en juicio y a la fe pública (arts. 31, 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

– III –

Ante todo, cabe recordar que, como ha dicho V.E., si bien, en principio, la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción de tal premisa cuando la solución adoptada redunde en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado y cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Fallos: 324:2456, 2554, entre otros). También debe tenerse presente que el Tribunal tiene decidido en una consolidada doctrina que las limitaciones recursivas impuestas en los ordenamientos jurídicos provinciales no pueden ser óbice que impidan el conocimiento, por

los superiores tribunales locales, de las cuestiones debatidas que podrían vulnerar derechos constitucionales (conf. Fallos: 310:324) pues, si bien las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Fallos: 324:2177 y sus citas).

En tal sentido, ha resuelto –al interpretar el alcance de la expresión “superior tribunal de provincia” empleada en el art. 14 de la ley 48– que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, deberá arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de “fenecer” ante el órgano máximo de la judicatura local (caso “Di Mascio”, Fallos: 311:2478, considerando 13) de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y por la ley 48. Por tal razón, la legislatura local y la jurisprudencia de sus magistrados no pueden vedar el acceso al superior tribunal de provincia para el examen de las cuestiones federales planteadas, con fundamento, por ejemplo, en el monto de condena, el grado de la pena, la materia o por otras razones análogas (fallo cit., considerando 14).

En el caso, la apelante solicitó al tribunal superior de provincia –tal como lo había hecho desde su anterior presentación ante la alzada– que se pronunciara, entre otros, sobre temas que sostiene que le irrogan agravios de naturaleza constitucional –vgr. violación del derecho de defensa, a la supremacía legal y del derecho a trabajar y a ejercer toda industria lícita–. Ante tal circunstancia, la decisión del *a quo* de desestimar *in limine* el recurso planteado –con el solo argumento de que el decreto-ley 9020 no contempla la posibilidad de revisar en instancia extraordinaria de la provincia las cuestiones referidas al ejercicio de la función notarial–, a mi modo de ver, en forma alguna satisface la obligación a su cargo de examinar los planteos antes aludidos.

Así pues, tal pronunciamiento no se compadece con las pautas emergentes de la citada doctrina del Tribunal, máxime cuando, como resulta de las constancias de la causa, la perjudicada ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales –y como se dijo– con invocación de la cuestión federal (doctrina de Fallos: 313:1191; 315:1939, entre muchos otros).

En tales condiciones, al guardar lo decidido relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas

(art. 15 de la ley 48), estimo que corresponde descalificar la sentencia objeto de recurso, sin que ello implique abrir juicio sobre la solución definitiva del caso.

– IV –

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja y devolver los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Buenos Aires, 2 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Patricia Ruberto de Santos en la causa Gómez, María Elena y Ruberto de Santos, Patricia s/ sanción”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte da por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ALEJANDRO HORACIO MASAFONT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si la muerte de la víctima se hubiera producido como consecuencia de un paro cardiorespiratorio ocasionado por hipotensión severa, shock consecutivo del politraumatismo sufrido en el accidente ocurrido en la ciudad de Buenos Aires, corresponde conocer en la investigación a la justicia nacional de instrucción ya que es en dicha ciudad donde se habrían omitido los deberes de cuidado que habrían provocado *a posteriori* el fallecimiento en territorio provincial. —Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 37, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del deceso

de Ricardo Otero Blanco.

Surge de las constancias agregadas al incidente que el nombrado habría sido atropellado en esta ciudad por una motocicleta que conducía Alejandro Horacio Masafont y finalmente falleció en el Sanatorio Mitre, de la localidad de Avellaneda.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el fallecimiento se había producido en la provincia de Buenos Aires, donde tomó intervención de la investigación el Juzgado de Garantías N° 4 (fs. 124).

El juzgado provincial, por su parte, rechazó esa atribución al entender que las causas que determinaron el hecho habían tenido lugar en esta ciudad.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión las características del delito objeto de esta investigación, determinan que deba conocer el juez con jurisdicción en el lugar donde se habrían omitido los deberes de cuidado, que habrían provocado *a posteriori* el fallecimiento de Otero en territorio provincial.

Entiendo que ello es así, en tanto que son esos presuntos descuidos los que han de resultar materia de análisis frente al resultado ya comprobado.

En ese orden de ideas, enseña Hans Heinrich Jescheck que “La conducta que causa un resultado por imprudencia no es antijurídica por la producción de un resultado, sino por la infracción a la norma de cuidado por parte del comportamiento, pero el derecho sólo considera que puede probarse dicha infracción cuando consta la efectiva producción del resultado...” (Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen Segundo, traducción y adiciones de Derecho español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Bosch, Casa Editorial S.A., 3ª Edición, página 809).

En igual sentido se ha pronunciado Ricardo Núñez al afirmar que “El resultado delictivo, que es el que hace que la acción u omisión culpable trascienda al campo penal...” (Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Parte General, Marcos Lerner, Editora Córdoba, 2ª reimpresión, junio de 1988, página 89).

De lo expuesto cabe concluir que, si bien el resultado es un requisito típico, la configuración de los delitos culposos exige, entre otras co-

sas, la valoración de las circunstancias que rodearon a la actividad del o los sujetos activos –conocimiento del riesgo, su afrontamiento e incumplimiento de un deber preexistente– las que, en el caso, tuvieron lugar en la maternidad de esta ciudad.

Considero, además, que son los aspectos apuntados precedentemente a los que V.E. le ha dado relevancia en oportunidad de pronunciarse en Fallos: 311:2533; 312:294 y 317:923 por cuanto, si bien declaró la competencia del juez previniente, lo hizo ante la imposibilidad de determinar el lugar donde había acontecido la conducta culposa.

Sin embargo, a mi modo de ver, no es esa la situación que se presenta en el *sub examine*, en tanto que, según surge de las escasas constancias agregadas al incidente, la muerte de la víctima se habría producido como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio ocasionado por hipotensión severa, shock consecutivo del politraumatismo sufrido en el accidente (vid. fs. 82/83), sin que surja de lo actuado hasta el momento que ese desenlace pudiera deberse a otra circunstancia.

Sobre la base de lo expuesto, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de instrucción de esta ciudad para entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 7 de mayo de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 37, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 4 del Depart-

mento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ALBERTO FERNANDEZ v. LUCIA FABIANA SINNONA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Sin perjuicio de cuanto pueda resultar de la investigación en relación a la posible comisión del delito de falsedad de instrumento público, corresponde a la justicia nacional conocer del matrimonio presuntamente ilegal, por haberse inscripto en la Ciudad de Buenos Aires el nuevo vínculo, mediando un impedimento de ligamen que causa su nulidad absoluta.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 38, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa que se investiga la conducta de Alberto Fernández, quien habría contraído un segundo matrimonio sin que se hubiere disuelto el primero.

De las constancias remitidas se desprende que en el marco del juicio de divorcio vincular —que tramita en Morón— iniciado por Fernández contra Lucía Fabiana Sinnona, ésta denunció que, conforme le había sido informado por el Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en la Circunscripción 3ra. de la ciudad de Buenos Aires, se hallaba inscripto el matrimonio del nombrado con Esther Ruth Cruz Pineda (fs. 73/78).

El juez local que previno se inhibió para continuar conociendo del hecho y, de conformidad con lo solicitado por el fiscal, remitió las ac-

tuaciones a la justicia nacional, con base en que el delito debía reputarse cometido en el lugar donde se celebró el segundo matrimonio (fs. 84/84 vta.).

A su turno, el juez de instrucción rechazó tal atribución por prematura, al considerar, receptando el criterio del fiscal, que la declinatoria no estaba precedida de la investigación necesaria para adecuar legalmente el caso y que, de comprobarse, la conducta ilícita afectaría el normal funcionamiento del organismo nacional e importaría la falsificación y/o uso de Documento Nacional de Identidad falso (fs. 92/93).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 96/96 vta.).

Sin perjuicio de cuanto pueda resultar de la investigación en relación a la posible comisión del delito de falsedad de instrumento público, considero que es la justicia nacional la competente para conocer del matrimonio presuntamente ilegal, por haberse inscripto en esta ciudad el nuevo vínculo, mediando un impedimento de ligamen que causa su nulidad absoluta (Fallos: 321:598 y Competencia Nº 239.L.XXXV. *in re* "Méndez, Luis Ramón s/ delito de acción pública", resuelta el 26 de octubre de 1999).

Opino, pues, que cabe asignar competencia al Juzgado de Instrucción Nº 38. Buenos Aires, 3 de abril de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 38, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RUBEN ABEL RAPACINI v. ANSES

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La Corte Suprema tiene facultades para recabar las copias que estime convenientes y el art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé como alternativa que se requiera su presentación o el cumplimiento de otros recaudos si fuese necesario.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La providencia que dispone la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos durante el trámite del recurso de queja ante la Corte Suprema se notifica por ministerio de la ley.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si las copias requeridas durante el trámite del recurso de queja ante la Corte Suprema no se hallan comprendidas en la enumeración que contempla el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte debió haber sido notificada por cédula y no por ministerio de la ley, conclusión que tiene fundamento legal (art. 135, incs. 5, 6 y 18), atiende a las modalidades del trabajo ante el Tribunal y resulta excluyente de todo rigorismo formal en el ejercicio de los derechos (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de fs. 21 que declaró operada la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que se hubiese activado el trámite de la queja, la apelante dedujo recurso de revocatoria.

2º) Que al respecto, aduce que las copias solicitadas en el auto de fecha 16 de mayo de 2002 no eran las requeridas por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la admisibilidad del recurso de hecho, por lo que el pedido debió haberse notificado por cédula según lo prescripto en el art. 135, inc. 6, del mismo ordenamiento, al margen de que el Tribunal podría haber requerido la remisión del expediente principal.

3º) Que los planteos no son fundados pues la Corte Suprema tiene facultades para recabar las copias que estime convenientes y el art. 285, segundo párrafo, prevé como alternativa que se requiera su presentación o el cumplimiento de otros recaudos si fuese necesario. Asimismo, la providencia que así lo dispone se notifica por ministerio de la ley, como lo ha decidido el Tribunal en reiteradas oportunidades (Fallos: 323:44; 324:371 y sus citas), sin que en el caso se hayan invocado circunstancias que justifiquen una solución diferente.

Por ello, se desestima el recurso de revocatoria. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que en razón de que las copias requeridas a la apelante en el proveído de secretaría de fs. 20, no se hallan comprendidas en la enumeración que contempla el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte debió haber sido notificada por cédula y no por ministerio de la ley, conclusión que tiene fundamento legal (arg. art. 135, incs. 5, 6 y 18), atiende a las modalidades del trabajo ante el Tribunal y resulta excluyente de todo rigorismo formal en el ejercicio de los dere-

chos.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 21. Notifíquese y siga la causa según su estado.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

WILFREDO AMILCAR VALIENTE v. ESTADO MAYOR GENERAL
DE LA ARMADA

RETIRO MILITAR.

Corresponde rechazar el agravio fundado en que la ley 20.508 y sus normas reglamentarias no resultan aplicables al beneficiario del retiro con goce de haberes en virtud de la aplicación de dicha ley toda vez que su situación está regida por el decreto 728/74 cuyo objeto fue dar solución a situaciones que no estaban totalmente comprendidas en el supuesto del art. 4º del decreto 1332/73.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoció el derecho al retiro con goce de haberes en virtud de la aplicación de la ley de amnistía 20.508 si el agravio referido a la deficiente valoración de las declaraciones testificales, remite al examen de cuestiones de hecho, propias del tribunal de la causa y ajenas a la vía federal y no se advierte vicio de arbitrariedad alguno que justifique la intervención de la Corte.

RETIRO MILITAR.

Corresponde revocar la sentencia –que al reconocer el derecho del actor a los beneficios de la ley 20.840– dispuso la prescripción de los arts. 4027, inc. 3º, y 3986 del Código Civil, sin dar las razones en virtud de las cuales desplazó lo dispuesto por el art. 5º del decreto 1332/73 en cuanto establece que en “ningún caso” corresponderá la percepción de haberes retroactivos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Aun cuando el art. 5º del decreto 1332/73 establece que en “ningún caso” corresponderá la percepción de haberes retroactivos y el *a quo*, al establecer la prescripción de los arts. 4027, inc. 3º y 3986 del Código Civil de la Nación, se apartó de dicha indicación, teniendo en cuenta que fue el Estado el que al contestar la demanda invocó expresamente dicha prescripción, la oposición formulada en el remedio extraordinario sólo puede entenderse como el fruto de una reflexión tardía (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Surge de las actuaciones, que Wilfredo Amílcar Valiente interpuso demanda contra el Estado Nacional (Estado Mayor General de la Armada), con el fin de obtener los beneficios de la Ley 20.508 y la modificación de su actual retiro militar por lo establecido en el artículo 76 inciso a) de la Ley 14.777. A su turno, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocando el fallo del inferior, hizo lugar al pedido de inclusión en el régimen de la Ley 20.508 y su decreto reglamentario 1332/73. Por su lado, la demandada interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

– II –

Se agravia por considerar que, al rechazar el recurso extraordinario, el juzgador la priva de ejercer acabadamente su derecho constitucional de defensa y vulnera, asimismo, la igualdad de las partes y el debido proceso consagrado en el artículo 18 de la Carta Fundamental. Agrega que la decisión apelada es técnicamente arbitraria y que lesiona el derecho de propiedad y el principio de división de poderes del Estado.

Considera, también, que la cuestión federal se encuentra formalmente habilitada en tanto se puso en discusión la aplicación de una ley federal tal cual lo es la ley de amnistía 20.508. Añade que el hecho de que la Sala aplique en forma errónea dicho precepto, y realice una ex-

tensión impropia de sus supuestos al caso del actor, constituye claramente el supuesto prescripto en el inciso 1º del artículo 14 de la Ley 48.

Entiende que hizo una aplicación equivocada de los presupuestos de la referida ley, al no valorar los requisitos establecidos en su decreto reglamentario para ser beneficiado por dicha norma. Considera, también, que la Cámara ha hecho caso omiso del artículo 4º del decreto 1332/73 que reglamenta el artículo 5º de la ley de amnistía.

Alega, por otra parte, que la sentencia recurrida viola el artículo 5º del decreto reglamentario, al establecer en el fallo el pago retroactivo de las diferencias remunerativas resultantes, actualizados y con sus respectivos intereses.

Asimismo, indica que se transgredió el principio constitucional de división de poderes, por considerar que la decisión judicial apelada no respeta las decisiones de las Juntas de Calificaciones que se encuentran basadas en el principio de discrecionalidad del poder administrador y en la separación de los Poderes Públicos. Explica que el actor fue pasado a la situación de retiro por no haber sido propuesto para permanecer en actividad por las distintas Juntas mencionadas, siendo esta decisión ajena al contralor judicial, por cuanto cae dentro de la reserva de la competencia del poder administrador.

También, expresa que la Alzada realiza una valoración errónea de la prueba al dar por verdaderos ciertos hechos, basándose únicamente en lo que considera apreciaciones subjetivas fundadas en dichos del accionante.

Agrega, también, que del legajo personal del actor se desprende que el mismo tenía problemas de conducta, se lo declaró inepto para ascender por la Junta en el año 1958, y se le impusieron 15 días de arresto en el año 1960 por realizar operaciones comerciales con un tercero utilizando franquicias oficiales. Insiste en que no se tomaron medidas disciplinarias por colaborar con los presos políticos de Ushuaia, puesto que no se comprobó su participación. Por lo tanto, –prosigue– es la propia Armada que reconoce en su momento que el actor no había incurrido en desobediencia en este hecho, sin embargo, el *a quo* consideró que incurrió en estas faltas disciplinarias.

Por último, señala que el Tribunal invierte la carga de la prueba, al exigir a la demandada probar que el actor no fue pasado a retiro por causas políticas. Insiste en que existen en autos indicios de igual precisión para dar la razón a su parte que los que pretende resaltar el

actor para fundar su pretensión. Se pregunta como se puede probar, más allá de las constancias del legajo personal del actor, que éste no fue retirado por cuestiones políticas.

– III –

En primer lugar debo decir que el agravio expresado por la actora en cuanto a la valoración de la prueba realizada por el *a-quo* para fundar su conclusión, remite al análisis de cuestiones no federales, no susceptibles de revisión por la vía intentada (v. Fallos: 310:1395) al no mediar arbitrariedad.

Respecto a los argumentos de neto corte federal estimo que es procedente el recurso extraordinario desde que el apelante pretende fundar su derecho en disposiciones de ese carácter –ley de amnistía 20.508, y su decreto reglamentario N° 1332/73–, y la decisión de la causa resulta contraria a su pretensión (v. Fallos: 310:1920, 2096).

Empero, advierto que no le asiste razón a la quejosa en cuanto sostiene que el juzgador ha omitido considerar los presupuestos estipulados por el artículo 4° del decreto 1332/73, debido a que el decreto 728 del mismo año, complementario del anterior, comprende la situación de los agentes como el de autos, que no cumpliendo con los requisitos prescriptos por dicho artículo, igualmente fueron separados de la fuerza por los acontecimientos políticos que dieron origen al ordenamiento jurídico en cuestión.

Por el contrario, considero que sí es correcta la apreciación del recurrente en cuanto se agravia respecto a la retroactividad con que se deben pagar las diferencias dinerarias, desde que el artículo 5° del decreto 1333/73 es claro al precisar que en ningún caso las sumas se abonarán con esa modalidad.

Por tanto, opino que se debe conceder la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia con el alcance indicado. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valiente, Wilfredo Amilcar c/ Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que revocó la sentencia de la instancia anterior y reconoció el derecho del interesado al retiro con goce de haberes en virtud de la aplicación de la ley de amnistía 20.508, la demandada dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que los agravios del recurrente se fundan en que a la situación del actor no le serían aplicables las previsiones de la ley 20.508, ni de su decreto reglamentario –art. 4º, del decreto 1332/73– y en que la alzada habría efectuado una deficiente valoración de las declaraciones testificales rendidas en la causa, pues los deponentes no habrían tenido un conocimiento directo de las actividades desarrolladas por el actor en la ciudad de Ushuaia y en la isla Martín García.

Por último, cuestiona el alcance asignado a la retroactividad de los efectos patrimoniales del derecho reconocido al interesado y aduce que tal decisión importa un claro desconocimiento de las normas aplicables al caso, ya que el art. 5º del decreto 1332/73 establece que –por la aplicación de dicho estatuto– en ningún caso corresponderá la percepción de haberes retroactivos.

3º) Que corresponde puntualizar que a la situación del interesado le resulta aplicable el decreto 728/74, cuyo objeto fue dar solución a situaciones que –como la del actor– no estaban totalmente comprendidas en el supuesto del art. 4º del decreto 1332/73, por lo que corresponde rechazar el agravio fundado en que la ley 20.508 y sus normas reglamentarias no resultan aplicables al beneficiario (Fallos: 303:1401).

4º) Que las objeciones referentes a la valoración de las pruebas efectuada por la alzada tampoco pueden ser atendidas ya que, además de remitir al examen de cuestiones de hecho, propias del tribunal de la causa y ajenas a la vía federal, no se advierte vicio de arbitrariedad alguno que justifique la intervención de esta Corte.

5º) Que por el contrario, corresponde acoger los planteos relacionados con la prescripción de los créditos que por aplicación de los esta-

tutos citados se reconocieron al interesado, toda vez que el art. 5º del decreto 1332/73 establece que en “ningún caso” corresponderá la percepción de haberes retroactivos y la alzada, al establecer la prescripción de los arts. 4027, inc. 3º, y 3986 del Código Civil de la Nación, omitió dar las razones en virtud de las cuales desplazó dicha norma.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, se confirma la sentencia apelada en cuanto al derecho del actor a los beneficios de la ley 20.508 y se la revoca con relación a la prescripción quinquenal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda al dictado de uno nuevo con el alcance indicado. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que revocó la sentencia de la instancia anterior y reconoció el derecho del interesado al retiro con goce de haberes en virtud de la aplicación de la ley de amnistía 20.508, la demandada dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que los agravios del recurrente se fundan en que a la situación del actor no le serían aplicables las previsiones de la ley 20.508, ni de su decreto reglamentario –art. 4º, del decreto 1332/73– y en que la alzada habría efectuado una deficiente valoración de las declaraciones testificales rendidas en la causa, pues los deponentes no habrían tenido un conocimiento directo de las actividades desarrolladas por el actor en la ciudad de Ushuaia y en la isla Martín García.

Por último, cuestiona el alcance asignado a la retroactividad de los efectos patrimoniales del derecho reconocido al interesado y aduce que tal decisión importa un claro desconocimiento de las normas aplicables al caso, ya que el art. 5º del decreto 1332/73 establece que –por la aplicación de dicho estatuto– en ningún caso corresponderá la percepción de haberes retroactivos.

3º) Que corresponde puntualizar que a la situación del interesado le resulta aplicable el decreto 728/74, cuyo objeto fue dar solución a situaciones que –como la del actor– no estaban totalmente comprendidas en el supuesto del art. 4º del decreto 1332/73, por lo que corresponde rechazar el agravio fundado en que la ley 20.508 y sus normas reglamentarias no resultan aplicables al beneficiario (Fallos: 303:1401).

4º) Que las objeciones referentes a la valoración de las pruebas efectuada por la alzada no pueden ser atendidas ya que, además de remitir al examen de cuestiones de hecho, propias del tribunal de la causa y ajenas a la vía federal, no se advierte vicio de arbitrariedad alguno que justifique la intervención de esta Corte.

5º) Que tampoco corresponde acoger los planteos vinculados a la prescripción de los créditos que por aplicación de dichas normas se reconocieron al interesado, toda vez que aun cuando el art. 5º del decreto 1332/73 establece que en “ningún caso” corresponderá la percepción de haberes retroactivos y la alzada, al establecer la prescripción de los arts. 4027, inc. 3º, y 3986 del Código Civil de la Nación, se apartó de dicha indicación, debe tenerse en cuenta que fue el Estado el que al contestar la demanda invocó expresamente dicha prescripción, por lo que la oposición formulada en el remedio extraordinario sólo puede entenderse como el fruto de una reflexión tardía.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se admite el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

AGUSTINA BERTOGLIO DE FARES v. ARGENTINO PASCUAL FARES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Si el recurrente no cumplió con la carga procesal de informar respecto de la

tramitación del beneficio de litigar sin gastos durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe rechazarse la reposición deducida contra la declaración de caducidad de la instancia en el recurso de queja.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde revocar la declaración de caducidad de la instancia en el recurso de queja si la parte probó que el trámite del beneficio de litigar sin gastos fue activado en forma ininterrumpida hasta el momento de ser concedido por el juez de primera instancia (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por providencia del secretario se difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos y se hizo saber a la parte que debía informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente mencionado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia (fs. 98).

2º) Que al no haber cumplido con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2º, del referido código, esta Corte declaró la caducidad de la instancia a fs. 106, sin que la recurrente –que solicita la revisión de lo resuelto– haya invocado razones válidas que justifiquen su actitud de no informar en los términos referidos.

3º) Que tal información –que había sido suministrada regularmente hasta el 8 de noviembre de 2002, fecha en la que se dejó de instar el procedimiento– no podía tener otro objetivo que demostrar su interés en mantener viva la instancia y evitar una eventual declaración de caducidad, por lo que al no estar justificada la razón para incumplir la carga procesal aludida, corresponde rechazar la incidencia planteada, máxime cuando la parte había suministrado la in-

formación que se le había requerido (conf. escritos de fs. 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105).

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto a fs. 110. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el recurrente solicitó que el Tribunal reconsidere la resolución de fs. 106 de esta queja que declaró operada la caducidad de la instancia en los términos del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que, al respecto, la parte ha probado que el trámite del beneficio de litigar sin gastos fue activado en forma ininterrumpida hasta el momento de ser concedido por el juez de primera instancia, de manera que corresponde –a la luz de las pruebas que han sido agregadas al recurso directo– dejar sin efecto la decisión recurrida.

Por ello, se resuelve: Admitir la petición del recurrente y revocar la resolución de fs. 106. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MARCOS URWICZ

SUPERINTENDENCIA

La designación de síndicos ha sido atribuida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por la ley de concursos, por lo que no corresponde –por

regla— que la Corte ejerza facultades de superintendencia sobre la formación de las listas y los sorteos pertinentes, puesto que la potestad reglamentaria no ha sido delegada por la Corte Suprema y la excepción a tal regla sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las atribuciones de la cámara y cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente.

SUPERINTENDENCIA

La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de excluir de la lista de síndicos al recurrente por habersele aplicado una sanción de suspensión por cinco años y por la falta de confianza que ello le causaba, ha sido tomada dentro del marco de sus propias atribuciones, sin que se advierta en lo resuelto arbitrariedad o irrazonabilidad.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2003.

Vista la presentación que da origen al expediente N° 1808/02 “Urwicz, Marcos s/ avocación”, y

Considerando:

1º) Que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la designación de síndicos ha sido atribuida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por la ley de concursos, por lo que no corresponde —por regla— que esta Corte ejerza facultades de superintendencia sobre la formación de las listas y los sorteos pertinentes, puesto que la potestad reglamentaria no ha sido delegada por la Corte Suprema (Fallos: 312:2132, entre otros).

2º) Que la excepción a tal regla sólo ha procedido en supuestos particulares como surge de las resoluciones 370/01 y 401/02 de este Tribunal, o cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las atribuciones de la cámara y cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (Fallos: 303:413, 375; 304:1231 y 306:1620).

3º) Que en el caso no se configuran tales excepciones. Por el con-

trario, la decisión de la cámara, de excluir de la lista al recurrente por habersele aplicado una sanción de suspensión por cinco años y por la falta de confianza que ello le causaba ha sido tomada dentro del marco de sus propias atribuciones, sin que se advierta en lo resuelto arbitrariedad o irrazonabilidad. De ahí que la medida adoptada no resulta susceptible de revisión por esta Corte.

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS
V. PROVINCIA DE SALTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el conflicto planteado entre normas locales –la que crea el tributo y la que adhirió al régimen de coparticipación federal–, pues la cuestión confronta con el complejo normativo constitucional, en tanto supone la violación del compromiso provincial de abstenerse de legislar en materia impositiva local que ha sido incluida en el convenio de coparticipación federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

No existe afectación de las autonomías provinciales, toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas, a la vez que se

mantiene el organismo federal de fiscalización y control –ahora con rango constitucional– en la ejecución del régimen de coparticipación federal, cuando los reclamos no tienen sustento principal en la incompatibilidad de la pretensión impositiva provincial con los preceptos constitucionales federales.

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de verdad que ostentan.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde adoptar un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales, en tanto inciden en la percepción de la renta pública.

MEDIDAS CAUTELARES.

Debe evitarse en principio el acogimiento de las medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales, en la medida en que su aceptación podría incidir como un factor de retardo y perturbación de la política económica del Estado en menoscabo de los intereses de la comunidad que debe ser evitado.

MEDIDAS CAUTELARES.

Para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el que debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros.

MEDIDAS CAUTELARES.

No corresponde acceder a la medida tendiente a que la provincia se abstenga de exigir el pago del impuesto impugnado, si no se ha alegado, ni puede apreciarse, que el pago de la suma que se reclama le impida al interesado el ejercicio del derecho que esgrime.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El cobro del impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta

a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo, y sólo cabe discutir en instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para habilitar la instancia prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional –cuando en la causa es parte una provincia– es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras que resultarían ajenas a su competencia, ya que la eventual necesidad de hacer mérito de ellas obsta a su radicación ante el Tribunal por la vía originaria (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público en la fecha al expedirse *in re* V.395. XXXVI.

Originario “VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/SALTA, PROVINCIA DE S/ACCION DECLARATIVA” (*).

En virtud de lo expuesto en dicho dictamen, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que la presente acción declarativa corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires 27 de Junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

(*) Ver dictamen en pág. 2031.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en la fecha en la causa V.395.XXXVI. “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa”, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

2º) Que en lo que respecta a la medida cautelar pedida a fs. 149 cabe señalar que esta Corte ha establecido que ellas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de verdad que ostentan. En ese sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales, en tanto inciden en la percepción de la renta pública. Esta circunstancia revela que debe evitarse en principio su acogimiento en la medida en que su aceptación podría incidir como un factor de retardo y perturbación de la política económica del Estado en menoscabo de los intereses de la comunidad que debe ser evitado (Fallos: 312:1010; 313:1420; 316:2922).

Cabe recordar que incluso en casos en los que se consideró procedente la vía elegida, de acción declarativa de inconstitucionalidad, no se advirtió que la sustanciación del litigio debiera impedir la percepción del impuesto, dado que ella no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes (Fallos: 310:606).

3º) Que también es dable poner de resalto que para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el que debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Fallos: 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695, 2278; 323:337, 1849); y tal extremo no se advierte configurado en el *sub lite*. El presupuesto en examen es aun más exigible cuando la demanda interpuesta tiende a cuestionar la legitimidad de un acto administrativo y el cobro de un impuesto; y a tales efectos también cabe ponderar, siempre en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, que tampoco se ha alegado, ni puede apreciarse, que el pago de la suma que se le reclama le impida al interesado el ejercicio del derecho que esgrime (arg. Fallos: 312:2490, considerando 8º; 323:3326; A.265. XXXVII “American Express Argentina S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/

acción declarativa”, sentencia del 16 de octubre de 2001).

4º) Que en su mérito en el *sub lite* el Tribunal considera que no se configuran los presupuestos necesarios para acceder a una medida cautelar como la pedida.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se resuelve: I.– Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte; II.– Correr traslado de la demanda, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 322 y 338 y concordantes, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación líbrese oficio al señor juez federal correspondiente de la Provincia de Salta; III.– No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese personalmente o por cédula a la interesada.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que de conformidad con lo resuelto en la disidencia de que da cuenta el precedente de Fallos: 324:4226 la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Por ello y oído el señor Procurador General se resuelve: Declarar que la presente causa no pertenece a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PARTIDO DEMOCRATA PROGRESISTA V. PROVINCIA DE SANTA FE

PROVINCIAS.

La Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5º y 122), las sujetas a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5) y encomienda a la Corte Suprema el asegurarla (art. 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La conveniencia de adoptar un determinado sistema electoral, escapa al control judicial de constitucionalidad, pues la adopción de uno u otro procedimiento, se traduce en un examen de conveniencia o mérito, extremo que no compete a la Corte Suprema juzgar, desde el momento en que el control de constitucionalidad no comprende la facultad de sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad.

PODER JUDICIAL.

La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de su órbita de jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes, toda vez que es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

ELECCIONES.

La conveniencia de adoptar un determinado sistema electoral por parte de las provincias, siempre que se haya observado el principio de razonabilidad, no es revisable porque, además de invadir sus atribuciones, traería como consecuencia una riesgosa inseguridad jurídica pues, al desconocerse el ejercicio de sus competencias, no se tendría certeza sobre la permanencia y vigencia de las instituciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

No es inconstitucional el sistema electoral adoptado por la Provincia de Santa Fe –ley 10.524–, pues ni el régimen representativo y republicano, ni el derecho al sufragio, ni los derechos de los partidos políticos se ven desnaturalizados al admitirse como sistema electoral la denominada “ley de lemas”.

LEY DE LEMAS.

La ley de lemas es una herramienta que tanto trae ventajas como desventajas sobre la vida interna de los partidos políticos, sin que ello implique que la influencia del sistema sobre ellos atente contra su existencia como instituciones fundamentales del régimen democrático, que es lo que en definitiva se resguarda con el art. 38 de la Constitución Nacional.

SISTEMA REPRESENTATIVO.

La democracia representativa supone, necesariamente, un derecho y un sistema electoral que garantice a los ciudadanos certeza y seguridad al emitir su voto, es decir un marco legal que no sólo permita la participación plena sino que evite y preserve al proceso eleccionario de fraudes y manipulaciones. Tanto la legislación como los controles judiciales que al efecto se crean, deben tender a la autenticidad de una elección, ya sea en sus aspectos procedimentales como en la garantía de sus resultados en cuanto libre expresión de los electores y respeto por su decisión.

ELECCIONES.

Tratándose del régimen electoral que rige la elección de autoridades locales, resulta fundamental respetar lo dispuesto por el art. 122 de la Constitución Nacional, según el cual las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas y eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

ELECCIONES.

Tratándose del sistema que rige la elección de autoridades locales, debe partirse de la presunción de constitucionalidad, que sólo cederá ante una manifiesta irrazonabilidad y –en cuanto a la finalidad– bastará con constatar la legitimidad del propósito del legislador local sin examinar los medios alternativos a través de los cuales el Estado provincial pudo haber conseguido iguales objetivos.

LEY DE LEMAS.

No es irrazonable la preferencia evidenciada por la ley 12.079 de Santa Fe, que modificó el sistema de lemas, restringiéndolo a los partidos y vedándolo a las alianzas transitorias, pues los partidos políticos cuentan con una larga trayectoria, con tradiciones, simbología y cultura propias e intransferibles, y las alianzas transitorias, en cambio, con los años van variando de integración y ámbito territorial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La ley 12.079 de Santa Fe que –en ejercicio de sus facultades propias– no autoriza la equiparación de los partidos políticos y las alianzas transitorias respecto de la suma interna de votos por sublema, no considera en forma desigual a los iguales, sino que trata distinto a lo que es diverso, sin que haya en ésto discriminación alguna, pues no hay una obligación constitucional en este sentido.

LEY DE LEMAS.

La finalidad perseguida por la ley 12.079 de acotar el llamado “voto simultáneo” (típico del sistema “de lemas”), al doble voto, eliminando la posibilidad de “triple voto simultáneo”: Alianza, partidos (como sublemas de ésta) y sublemas partidarios (corrientes dentro de un partido), no parece un objetivo ilegítimo del legislador provincial que deba ser descalificado, sin perjuicio de que pudo, tal vez, optar por vías diferentes para concretarlo.

CORTE SUPREMA.

La misión más importante de la Corte Suprema consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

En tanto el gobierno central y las provincias actúan en órbitas distintas, no existen razones para que la Corte Suprema juzgue de la idoneidad constitucional del sistema de lemas, sancionado en el marco de competencias propias de una provincia (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

LEY DE LEMAS.

La limitación establecida por la ley 12.079 de Santa Fe no resulta irrazonable dentro del marco de representación electoral buscado por el legislador mediante dicha norma, que permite la suma típica del sistema de lemas cuando se trata de sublemas de un mismo partido político, pero no cuando son sublemas de una alianza electoral transitoria (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La distinción establecida entre los partidos políticos y las alianzas transitorias por la ley 12.079 de Santa Fe, no constituye una discriminación incompatible con los principios constitucionales, ni con la ley nacional que impone igualdad de trato entre los partidos políticos y las alianzas, pues se asienta en una hipótesis diferente, que regula la representación electoral dentro de las opciones que ofrece la aplicación de la ley de lemas, sin exceder las facultades propias del legislador local (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Partido Demócrata Progresista, representado por el secretario general de la Junta Ejecutiva Nacional, promueve demanda contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a su respecto de la ley local 10.524, con las reformas introducidas por la 12.079 (fs. 2/9 y ampliación de fs. 14).

Sostiene, en resumen, que el sistema implementado –ley de lemas– altera la voluntad popular y el sentido del voto, con afectación de los arts. 1º y 37 de la Constitución Nacional, al tiempo que coarta la facultad de los partidos políticos de designar candidatos, previsto en el art. 38 del texto constitucional.

Asimismo, contradice a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (23.298), invade facultades del Congreso Nacional en materia electoral y crea una desigualdad entre partidos y alianzas políticas.

A fs. 9 vta., el Tribunal corre vista a este Ministerio Público sobre la competencia y, a fs. 15, dispuso habilitar la feria judicial a tal efecto.

– II –

En mi concepto, el presente corresponde a la competencia originaria de la Corte, pues, por un lado, la materia del pleito revista mani-

fiesto contenido federal, toda vez que la pretensión de autos se funda directa y exclusivamente en prescripciones de índole federal y la inconstitucionalidad de normas provinciales, en tales supuestos, constituye una típica cuestión de esa especie (confr. dictamen de esta Procuración General publicado en Fallos: 314:329 y precedentes de V.E. de Fallos: 324:2315; 325:388, entre muchos otros).

Por el otro, la acción está dirigida contra una provincia, circunstancia que se revela como uno de los casos reservados a la jurisdicción originaria de la Corte (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

– III –

Opino, por tanto, que V.E. resulta competente para conocer, en forma originaria, en estas actuaciones. Buenos Aires, 14 de enero de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

Suprema Corte:

– I –

Tal como se expresó en el dictamen de esta Procuración General obrante a fs. 16, el Partido Demócrata Progresista –representado por el secretario general de la Junta Ejecutiva Nacional– inició acción contra la Provincia de Santa Fe a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a su respecto de la ley local 10.524, con las reformas introducidas por su similar 12.079.

Sostuvo, en propia síntesis, los siguientes agravios: a) la “ley de lemas” modifica la voluntad expresada mediante el voto al desviarlo hacia el sublema más votado con independencia de que sea o no el elegido por el ciudadano y con ello altera la voluntad popular y el sentido del voto (arts. 1º y 37 de la Constitución Nacional); b) enajena la facultad de los partidos políticos de designar los candidatos a los cargos políticos y públicos como impone el art. 38 de la Ley Fundamental, al tiempo que contradice la ley nacional de partidos políticos que también otorga esa facultad de exclusión; c) invade facultades propias del Congreso Nacional tanto en materia electoral como en lo relacionado

con las personas jurídicas –los partidos políticos– cuya función principal es la de postular candidatos; y d) con la ley 12.079 se crea una desigualdad ante la ley al permitir sublemas a los partidos políticos y negarlos para las alianzas.

– II –

A fs. 20, V.E. dispuso dar al *sub examine* el trámite del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en mérito a la naturaleza de la cuestión planteada, determinó imprimir a la causa el curso del proceso sumarísimo regulado en el art. 498 de igual código y corrió traslado de la demanda.

– III –

La Provincia de Santa Fe, a través de su Procurador General, contestó el pertinente traslado a fs. 29/43.

En primer lugar, afirmó que la Corte Suprema era incompetente para entender en la presente causa en jurisdicción originaria, toda vez que, entre otras razones, la sola invocación de normas constitucionales y federales no es, a su criterio, en modo alguno el fundamento idóneo para convocarla ni para sustraer a los tribunales locales el conocimiento inicial del asunto. Máxime, cuando se trata del ejercicio de materias de competencia no delegadas a la Nación.

En otro orden, sostiene que la actora no puede impugnar de inconstitucional a la ley 10.524 en tanto evidencia una contradicción con su propio actuar. Ello es así, porque el partido político que representa participó en por lo menos seis actos eleccionarios bajo el sistema electoral que ataca, lo que constituye, a su entender, un voluntario sometimiento a determinado régimen jurídico. Aduce que, más aún, idéntica presentación formularon en la causa “Partido Demócrata Progresista c/Santa Fe, Provincia de s/inconstitucionalidad” –P.362.XXIII– cuya tramitación abandonaron y, consecuentemente, se operó la caducidad, lo cual, a su criterio, configura un comportamiento relevante en orden a la claudicación de su interés impugnativo.

Asimismo, advierte que el “test de razonabilidad” de la ley 10.524 no

involucra en mayor medida cuestiones netamente jurídicas sino, antes bien, argumentos de arbitrio político entendidos como la observación de los legisladores respecto de lo que entienden modalidades aptas para ampliar la posibilidad de elección del ciudadano dentro del marco de las mayores opciones convenientes y ciertas. En este sentido, agrega que la visión del legislador al crear el sistema electoral de lemas tuvo la dirección primordial de ampliar la propuesta de candidatos al cuerpo electoral, franqueando el acceso de quienes no lograban obtenerlo dentro de las estructuras partidarias o eran ajenas a ellas, procurando una mayor participación en los problemas comunitarios y provinciales. En pocas palabras, considera que se trata de una opción, tal como ha sido ejercida, referida a una materia no susceptible de control judicial.

Respecto a que el sistema de lemas enajena la facultad de los partidos políticos de designar candidatos, dijo que, si bien el art. 38 de la Constitución Nacional y el art. 2º de la ley 23.298 establecen la competencia exclusiva para la postulación de candidatos en cabeza de aquéllos, ello no determina el modo en que pueda ser ejercida, lo que queda sujeto a las respectivas cartas orgánicas que pueden o no prever la realización de elecciones internas, toda vez que su obligatoriedad sólo surge para cargos electivos nacionales, conforme el art. 29 bis incorporado por la ley 25.611 a su similar 23.298. De este modo, indica, la ley local de lemas no contradice la mentada facultad en tanto la aceptación e inscripción de un sublema depende de su presentación por afiliados partidarios instrumentada mediante el aval con distintos porcentajes y con participación del partido, según cita de los arts. 14 y 16 de la ley 10.524 y su decreto reglamentario 1447/01. Asimismo, entiende que el actor no alegó que el sistema haya conculcado su régimen interno.

En cuanto a la violación de la voluntad popular que impondría el sistema de lemas, sostiene que quien vota no sólo encamina su intención por una persona sino por el programa que, a la vez, es común a los restantes sublemas tributarios del lema. En cualquier caso, aun al triunfar el candidato no votado por el elector –circunstancia que también se da respecto de la elección de simple voto– los ciudadanos santafesinos saben a ciencia cierta e inicialmente que su voto contribuirá al más votado de los sublemas partidarios, lo que implica una conciencia preliminar sobre las consecuencias de él.

Concluyó también que el agravio referido a la desigualdad de trato entre partidos y alianzas, al impedir que, con la modificación introducida por la ley 12.079, que impone su concurrencia con lista única, éstas conformen sublemas, se contradice con las propias alegaciones

de la actora respecto de la desviación del voto, toda vez que de seguir vigente el sistema original que permitía sublemas por alianzas se generaba un régimen de triple voto simultáneo. La modificación al régimen logra la superación del reparo del actor en tanto promueve la tributación sólo a aquellos postulantes que participen de un mismo partido, evitando que el elector vote finalmente por el candidato de otro partido con el que no comparte programas.

A modo de colofón, insiste en que la ley 10.524 crea condiciones de igualdad para aquellos que posean situaciones idénticas, es decir, lemas conformados por partidos con una plataforma electoral común, no constituyendo óbice la conformación de una alianza transitoria electoral, siempre que adopte una única lista de candidatos. Tampoco impide al Partido Demócrata Progresista conformar un lema con otros partidos bajo la nomenclatura de uno de ellos, si lo que se pretende es conservar la diversidad de propuestas de candidatos junto con la confluencia transitoria de fuerzas políticas.

– IV –

A fs. 60/60 vta., la parte actora manifestó innecesaria la producción de la prueba ofrecida por la Provincia de Santa Fe y alegó el cumplimiento de las disposiciones de la ley de lemas en las elecciones habidas desde su sanción como única vía de poder participar en los actos comiciales, sin que ello implique el consentimiento de la norma.

En ese estado, V.E. pasa el expediente a dictamen de esta Procuración General (fs. 108).

– V –

Como es sabido, si bien la Constitución Nacional no enuncia de manera sistemática las facultades de la Nación y de las provincias, puede sostenerse que las facultades de la Nación son definidas y las de las provincias indefinidas, desde el momento en que conservan el poder no delegado al gobierno federal. Sin embargo, en materia electoral la Constitución Nacional establece una clara distribución de potestades: le compete a la Nación la fijación de las reglas relacionadas con la elección de autoridades nacionales –ello surge de la delegación realizada por las provincias a su favor para la elección de diputados nacio-

nales (art. 45), senadores nacionales (art. 54) y presidente y vicepresidente de la Nación (art. 94 y siguientes)–; mientras que garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal y las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno. En este derecho de las provincias está involucrado el de establecer un régimen propio en materia de partidos políticos y régimen electoral y abarca la facultad de establecer el sistema de elecciones (conf. Pablo A. Ramella “Derecho Constitucional”, Editorial Depalma, tercera edición actualizada, pág. 120; Daniel A. Sabsay, LL-1997-B-294).

En síntesis, en nuestro país, la legislación referida a la elección de autoridades nacionales tiene que ser nacional y la relativa a la elección de autoridades provinciales tiene que ser local; los estados federales tienen facultad para estatuir su propio régimen electoral por aplicación de los arts. 5º, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional.

La ley provincial 10.524 y su modificatoria han sido sancionadas como resultado del ejercicio de competencias constitucionales propias del poder legislativo local. En este sentido, la Constitución de la Provincia de Santa Fe establece en el art. 29 que “...La Legislatura de la Provincia dicta la ley electoral con las garantías necesarias para asegurar una auténtica expresión de la voluntad popular...Los partidos políticos concurren a la formación y expresión de la voluntad política del pueblo...”, por otro lado, legislar en materia electoral figura en la enumeración de las competencias de su Legislatura (art. 55, punto 3).

Sin embargo, si bien es cierto que “...como lo determina el art. 122 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia ‘sin intervención del gobierno federal’ con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra ‘gobierno’ incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe –tal como lo sostuvo en el caso registrado en Fallos: 177:390, al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe de 1921– ‘discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional’...” (ver Fallos de la C.S.J.N. 326:193. Lo dicho no empuja a que la legislación provincial, dictada con apoyo en el art. 122 de la Constitución Nacional, también respete las estipulaciones supremas de ésta. En el precedente recién citado, V.E. ha dicho que “...la

Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5º y 122), **las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5) y encomienda a esta Corte el asegurarla (art. 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804)**” (el remarcado es original).

– VI –

Con relación al sistema denominado ley de lemas o de doble voto simultáneo se han sostenido indistintamente ventajas y desventajas de su implementación. Por nombrar alguna de la diferentes posturas –sin que quepa en este dictamen el examen de todos y cada uno de sus vicios o virtudes– por un lado se ha dicho que combina la representación interna del partido con su representación externa y, de ese modo, profundiza una genuina representación; refleja el pluralismo ideológico de la sociedad y, como tal, marca un avance en el sistema representativo; fortalece la estructura de los partidos políticos y, en tanto la oferta electoral es más amplia, se respeta mucho mejor la voluntad popular. Por el otro, se apunta que un candidato que ha obtenido menos votos en la elección general puede triunfar sobre el que logró, individualmente considerado, más sufragios y provocar una afectación del principio de transparencia representativa; traslada a la sociedad el conflicto interno de los partidos políticos, se niega la democracia partidaria y fomenta el fraccionamiento de las instituciones políticas al provocar su atomización.

El balance de los pro y los contras de la ley de lemas nos lleva a sostener que ningún sistema electoral es perfecto. Las modificaciones o cambios de los sistemas electorales son decisiones políticas que presuponen un acomodamiento de los procesos de selección con el fin de lograr una mejor legitimación de los elegidos frente al cuerpo electoral. Pero, como tales, es innegable que cualquier intento en aras de mejorar el sistema de representación política, beneficia a unos y perjudica a otros o, dicho desde otro punto de vista, potencia a ciertos sectores en detrimento de otros: no hay sistema ideal ni ingenuo.

En este orden de ideas, la conveniencia de adoptar un determina-

do sistema electoral, escapa al control judicial de constitucionalidad. En efecto, la adopción de uno u otro procedimiento, se traduce en un examen de conveniencia o mérito, extremo que no le compete al Tribunal juzgar desde el momento en que el control de constitucionalidad no comprende la facultad de sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad. Desde antiguo se sostuvo que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de su órbita de jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes, toda vez que es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 311:2580; 321:1252, entre muchos otros).

Por ende, la opción ejercida por el Poder Legislativo local, siempre que se haya observado el principio de razonabilidad, no es revisable porque, además de invadir sus atribuciones, traería como consecuencia una riesgosa inseguridad jurídica en tanto, al desconocerse el ejercicio de sus competencias, no se tendría certeza sobre la permanencia y vigencia de las instituciones.

– VII –

Sentado todo lo anterior, el tema a dilucidar es si el sistema electoral adoptado por la Provincia de Santa Fe –ley de lemas– se ajusta a las disposiciones de los arts. 1º, 16, 37 y 38 de la Constitución Nacional, como así también a la Ley Nacional de Partidos Políticos 23.298. Es decir, que en el *sub lite* no se trata de resolver la conveniencia de determinado sistema electoral sino si el elegido resguarda los principios fundamentales de la Constitución Nacional.

– VIII –

Creo que, más allá de los esfuerzos que realiza el actor para atacar la ley local como contrarios a aquellos preceptos constitucionales, sus agravios no son todos atendibles. La constitucionalidad no es dudosa desde que, a mi criterio, ni el régimen representativo y republicano, ni el derecho al sufragio, ni los derechos de los partidos políticos se ven desnaturalizados al admitirse como sistema electoral la denominada

“ley de lemas”. Diferente resulta mi punto de vista respecto al trato desventajoso dispensado a las alianzas mediante la modificación introducida por la ley provincial 12.079, lo que evaluaré en acápite aparte.

En efecto, no se advierte que las previsiones contenidas en la ley que se impugna hagan a la esencia de la forma republicana y representativa de gobierno en el sentido que da al término la Constitución Nacional y que constituye uno de los pilares de su contenido. Es claro que el art. 1º de dicha ley, al decir que se adopta la forma de gobierno representativa y republicana, indica la participación del pueblo en las decisiones de gobierno; lo mismo que el art. 22, al expresar que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes. Esta participación, a mi entender, se halla razonablemente encausada por el sistema electoral seleccionado. Más aún, de estar a una de las posturas relatadas en un apartado anterior –y, sin que ello signifique una inclinación en su favor– podría decirse que la participación de los ciudadanos en la elección del candidato sería aún mayor que de usarse otras técnicas electorales.

La participación necesaria en la formación del gobierno se logra a través del sufragio. Sobre el particular, el art. 37 de la Ley Fundamental garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos –elegir y ser elegido– con arreglo al principio de soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. Es sabido que no hay derechos absolutos, toda vez que la Constitución Nacional garantiza su goce conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos: 310:1045; 314:1202; 315:2804; 321:3542; 322:2817, entre muchos otros) y es evidentemente legítimo, en particular, reglamentar el modo de ejercer el derecho del sufragio.

La opción de la Legislatura provincial por determinado sistema electoral en desmedro de otro, según mi criterio, no anula ni debilita el derecho a votar, sólo fija un mecanismo para su ejercicio.

Por otro lado, en cuanto a la alegada violación del art. 38 de la Carta Magna, como ha quedado explicitado en la somera enunciación de los defectos y virtudes del sistema de lemas formulado en apartados anteriores, la definición de un sistema electoral como el de mentas, en principio, repercute sobre la vida de los partidos políticos. Sin embargo, ello no implica su regulación. Ha dicho Maurice Duverger en “L’influence des systèmes électoraux sur la vie politique” (citado por

Germán Bidart Campos en “Derecho Constitucional”, Tomo I, Editorial EDIAR, pág. 383) que los sistemas electorales funcionan en conexión con los partidos políticos; es por su intermedio como “...se ejerce la influencia esencial de los sistemas electorales sobre la vida política de un país. Según el sistema electoral, puede ser distinto el régimen de los partidos; y, viceversa, según el régimen de los partidos puede ser diferente el sistema electoral”.

En rigor, la ley de lemas es una herramienta que tanto trae ventajas como desventajas sobre la vida interna de los partidos políticos, sin que ello implique, en mi opinión, que la influencia del sistema sobre ellos –como en el *sub judice*– atente contra su existencia como instituciones fundamentales del régimen democrático, que es lo que en definitiva se resguarda con el precepto constitucional.

Además, en lo particular, el Partido Demócrata Progresista no ha acreditado de qué modo el sistema de lemas implementado perjudicó la constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento de su agrupación política.

Tampoco, en mi parecer, hay mengua en la facultad de los partidos políticos en cuanto a la postulación de candidatos a los cargos electivos, desde el momento en que, si bien en el procedimiento analizado es el electorado en su conjunto –y no los dirigentes partidarios o sus afiliados– el que dirá en definitiva qué candidato es el mejor considerado por la ciudadanía para ejercer el cargo electivo de que se trata, el elegido siempre partirá desde un partido político que lo postuló como uno de sus candidatos.

Con relación al argumento referido a la falta de correlación de la ley provincial de lemas a la ley nacional de partidos políticos 23.298, en tanto y en cuanto ésta expresamente ha dejado acotado su ámbito de aplicación a “...los partidos que intervengan en la elección de autoridades *nacionales*” (art. 5º) y que la elección de candidatos a través de internas abiertas en los partidos políticos o alianzas electorales nacionales resulta aplicable sólo para los supuestos de presidente, vicepresidente y legisladores *nacionales* (arts. 29 y 29 bis), la cuestión no se vincula con el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias acordaron respetar sino antes bien se trata de la actuación dentro del marco de competencias que la provincia no delegó en el gobierno federal y que la Constitución reconoció y garantizó como propias de su jurisdicción, por lo que, en principio, cualquier agravio como

contrario a la ley nacional 23.298, no puede prosperar.

Sobre la base de las consideraciones formuladas, en mi opinión, la ley provincial de lemas, en la medida que constituye una legislación electoral razonable, no transgrede los principios y garantías de la Constitución Nacional que el actor alega vulnerados.

Por otra parte, estimo que también resulta relevante para la resolución de la controversia, que el electorado santafecino tenga pleno conocimiento del sistema de representación que los rige desde hace varios años.

En mi concepto, sólo podría sostenerse una falta de legitimación del proceso eleccionario a través de este sistema si los electores no tienen una clara conciencia de que la ley de lemas implica un doble voto simultáneo y su falta de cognición lo transforma en un régimen confuso, incierto o inseguro, situación que, al estar por los variados comicios realizados en la Provincia de Santa Fe desde su sanción, presumo no sucede. En este sentido, recientemente sostuvo y aquí reitero, que **“la democracia representativa supone, necesariamente, un derecho y un sistema electoral que garantice a los ciudadanos certeza y seguridad al emitir su voto, es decir un marco legal que no sólo permita la participación plena sino que evite y preserve al proceso eleccionario de fraudes y manipulaciones. Tanto la legislación como los controles judiciales que, al efecto se crean, deben tender a la *autenticidad de una elección*, ya sea en sus aspectos procedimentales como en la garantía de sus resultados en cuanto libre expresión de los electores y respeto por su decisión”** (la negrilla es original, dictamen del 6 de marzo de 2003, *in re* A.135.XXXVIII. “Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del art. 54 de la Constitución Nacional”).

En este sentido, si bien ningún sistema democrático persiste si el sistema electoral que adopta desconoce la voluntad popular o crea gobiernos que no la reflejan, su legitimidad –más allá de su necesario apego a las normas constitucionales– va a estar dado por la credibilidad y aceptación que genere en la ciudadanía en tanto y en cuanto sean mecanismos genuinos de representación.

– IX –

Por el contrario, pienso que asiste razón al actor en lo que respecta a la desigualdad establecida por la ley entre los partidos políticos y las alian-

zas electorales como contraria al art. 16 de la Constitución Nacional.

No existe ninguna norma que impida, en principio, que un partido político pueda conformar una alianza. La formación de convenios, alianzas, acuerdos y coaliciones representa un modo habitual de participación de las agrupaciones políticas en las contiendas electorales. Este mecanismo, mediante el cual dos o más partidos reconocidos suspenden sus antagonismos y un cierto grado de autonomía, coincidiendo en el interés programático o electoral de aliarse con el fin de acrecentar las posibilidades electorales en los comicios, se encuentra comprendida en el *status libertatis* de los propios partidos políticos y nace del derecho constitucional de asociarse con fines útiles (art. 14 de la Constitución Nacional).

A su vez, esta facultad está contemplada, en el orden nacional, en la ley 23.298 –de partidos políticos– y, en lo que hace al *sub lite*, tanto en la Ley Provincial de Partidos Políticos 6808 (t.o. 1982) como en la propia ley de lemas 10.524 y su modificatoria 12.079.

En efecto, la modificación introducida por la ley 12.079 a la originaria ley recepta la posibilidad de las agrupaciones políticas de formar alianzas electorales previo “...cumplimiento satisfactorio de los requisitos que a tal fin prevea la Ley Orgánica de Partidos Políticos...” (nuevo art. 3º de la ley 10.524). El art. 11 de la ley 6808 (t.o. 1982) establece, entre otros elementos necesarios para la concertación de una alianza, el presentar la plataforma electoral común.

Entiendo que sostener, como intenta la provincia, que la imposibilidad de que las alianzas puedan presentar sublemas radica principalmente en la inexistencia de programa homogéneo, no tiene asidero, desde el momento en que la propia ley lo determina como necesario para su conformación como alianza ante el Tribunal Electoral.

En tales condiciones, la limitación reflejada en la ley de doble voto acumulativo para las alianzas es, en puridad, más un artilugio legal para contrarrestar el caudal de votos que un frente pueda obtener en el acto electoral, que una razonable reglamentación del derecho de asociarse. Se trata, tal vez, de una situación engañosa que la misma ley se encarga de consagrar.

Pienso que, frente a una elección, los partidos políticos y las alianzas deben gozar de iguales derechos y tener las mismas obligaciones. Por el contrario, ese permiso para conformar alianzas pero con impedimentos –que les resta posibilidades ciertas frente a los partidos polí-

ticos– provoca, a mi entender, no sólo una contradicción interna de la norma sino, lo que es peor, un desequilibrio dentro del propio sistema electoral que lesiona la garantía de igualdad.

No se me escapa, además, que sancionar sin más cualquier modificación en el sistema en pleno proceso electoral, tiende a causar perjuicios –más allá de los específicos de desigualdad aquí analizados– que afectan a la vida institucional de la provincia y a la ciudadanía en general toda vez que atentan contra la certidumbre que debe reinar sobre la situación jurídica electoral.

– X –

Atento a lo expuesto, en mi concepto, debe acogerse la demanda sólo en lo que hace a desigualdad plasmada en la ley 12.079, modificatoria de su similar 10.524, entre partidos políticos y alianzas electorales, sin perjuicio de su rechazo respecto de la declaración de inconstitucionalidad de la ley de lemas en tanto la legislación electoral santafecina no vulnera los principios establecidos en los arts. 1º, 37 y 38 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 15 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Partido Demócrata Progresista c/Santa Fe, Provincia de s/acción de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 2/9 se presenta el Partido Demócrata Progresista, representado por el secretario general de su Junta Ejecutiva Nacional, e inicia una acción declarativa a fin de que se decrete la inconstitucionalidad de la ley provincial 10.524, con las reformas introducidas por la ley 12.079 sancionada el 29 de noviembre de 2002. Dice que esas normas legislativas que consagran el sistema electoral de lemas incurren

en la violación de los derechos constitucionales que enumera, a saber: a) enajenan la voluntad expresada mediante el voto, desviándolo hacia el sublema más votado con independencia de que sea querido por el ciudadano o no lo sea, lo que altera la voluntad popular y el sentido del voto con afectación de los arts. 1º y 37 de la Constitución Nacional; b) enajena la facultad de los partidos políticos de designar los candidatos a los cargos políticos y públicos que impone el art. 38 de aquélla; c) invade, por lo antedicho, facultades del Congreso Nacional tanto en materia electoral tan cara a la reforma constitucional de 1994, como en lo relacionado con las personas jurídicas, condición que ostentan los partidos políticos, cuya función principal es la de postular candidatos; y d) la ley 12.079 crea una desigualdad ante la ley al permitir sublemas a los partidos y negarlos a las alianzas.

Considera que el sistema de lemas materializado en la ley 10.524, aun antes de su reforma, suscita agravios constitucionales ya que en su art. 1º adopta, como sistema electoral, el instituto del “doble voto simultáneo” señalando que se lo denomina indistintamente como sistema de lemas cuyo mecanismo, que ejemplifica, desvía y falsea la voluntad del acto jurídico del voto emitido, porque los candidatos no serán representativos de lo que se votó. Ello viola –a su entender– los arts. 1º y 37 de la Constitución.

Sostiene de igual manera, que las normas impugnadas afectan las facultades constitucionales de los partidos políticos, instrumentos esenciales para la formulación del sistema representativo republicano y federal. Si esa condición fue reconocida –dice– cuando se dictó la ley 23.298, tanto más lo fue a partir de la sanción de la reforma de la Constitución en 1994 por la que se incorporaron los arts. 37 y 38. De esa forma asumen rango constitucional.

Afirma que el art. 38 citado atribuye a los partidos políticos competencia para la postulación de los candidatos a cargos públicos electivos, lo que viene escamoteado por la ley aquí atacada. Según su opinión, el sistema anula automáticamente toda la estructura de formación y expresión de la voluntad partidaria. Si se tiene en cuenta que los partidos tienen la exclusividad de nominación de candidatos para cargos públicos electivos y todos ellos tienen reglamentado en sus cartas orgánicas el ejercicio de la democracia interna, por medio de la elección por el total de los afiliados, la posibilidad que otorga la ley de que esos candidatos sean elegidos por los grupúsculos creados por su art. 12, vulnera la facultad constitucional reconocida. Ello avasalla los

cuerpos legítimos de condición institucional de las agrupaciones políticas y atomiza la vida de los partidos alterando de raíz la relación entre el votante y el votado.

Con el régimen electoral creado –agrega– se afecta la estructura y organización de los partidos incurriéndose así en un exceso de competencia toda vez que aquéllos son asociaciones con finalidad política cuya regulación es materia de la legislación de fondo según lo dispuesto por el art. 75, inc. 12 de la Constitución.

Se refiere luego a la reforma dispuesta por la ley 12.079. En ese sentido recuerda que no obstante las gruesas inconstitucionalidades de la ley 10.524, ésta mantenía un tratamiento igualitario para todos los partidos políticos y las alianzas por ellos concertadas (arts. 10 de la ley nacional 23.298, 4º de la ley provincial 6808, modificado por la ley 9129 y finalmente por la propia ley de lemas 10.524).

Es decir –continúa– que todas las agrupaciones políticas “reconocidas para su actuación en los distintos niveles territoriales y las alianzas entre ellos concertadas” eran considerados lemas a todos los fines de la ley. En consecuencia podían presentar todos los sublemas que sus afiliados quisieran proponer. De ello –afirma– son testimonio las decenas de sublemas que participaron en todos los comicios para elegir autoridades ejecutivas y legislativas en los órdenes provincial y municipal en los últimos años.

Sostiene que la desigualdad que la ley 12.079 viene a consagrar debe juzgarse en la singular realidad consistente en que en la Provincia de Santa Fe el panorama electoral ha quedado bifurcado entre el Partido Justicialista –en el gobierno desde 1983– y la Alianza Santafecina, conformada por la Unión Cívica Radical, el Partido Socialista Popular y el Partido Demócrata Progresista. La nueva ley –afirma– autoriza a los partidos a tener sublemas y se los niega a las alianzas, con lo que a pocos meses de la renovación total de los poderes políticos de la provincia se alteran las reglas del juego abusando de la estructura constitucional de la provincia. En efecto, el art. 2º de la ley 10.524 consideraba lemas a los partidos políticos reconocidos por su actuación en los distintos niveles territoriales y a las alianzas entre ellos concertadas, párrafo este último eliminado por la reforma. A su vez, el art. 3, que se limitaba a reconocer el derecho al lema al partido político o alianza que lo hubiera registrado, se ve modificado de la siguiente manera: “los lemas que cuenten con reconocimiento del Tribunal Elec-

toral de la provincia podrán concertar alianzas con vista a determinada elección...al solo efecto de presentar una única lista común de candidatos”.

De tal texto extrae la consecuencia de que mientras antes los partidos o alianzas eran lemas, ahora las alianzas que los partidos puedan formar entre sí padecen de una limitación absoluta y obligatoria: presentar una única lista común de candidatos, es decir que cuando se constituye la Alianza Santafecina, no podrá tener sublemas.

De tal manera, la ley padece de desigualdad y de desviación de poder. Toda la legislación sobre partidos políticos –agrega– establece una absoluta paridad entre partidos políticos y confederaciones de carácter permanente o alianzas transitorias, tal como sucede en las provincias de La Rioja, Misiones, Salta, Santa Cruz y Tucumán. Conclusivamente, finaliza, la ley 10.524 y su reforma violan los arts. 1, 37, 38, 75 inc. 12, y las leyes federales electorales.

II) A fs. 29/43 contesta la Provincia de Santa Fe.

En primer lugar, afirma que la Corte Suprema es incompetente para entender en la presente causa por vía de su jurisdicción originaria, toda vez que, entre otras razones, la sola invocación de normas constitucionales y federales no es, a su criterio, en modo alguno el fundamento idóneo para convocarla ni para sustraer a los tribunales locales el conocimiento inicial del asunto. Máxime, cuando se trata del ejercicio de materias de competencia no delegadas a la Nación.

Sostiene que la actora no puede impugnar de inconstitucional la ley 10.524 en tanto evidencia una contradicción con su propio actuar. Ello es así porque el partido político que representa participó en por lo menos seis actos electorarios bajo el sistema electoral que ataca, lo que constituye, a su entender, un voluntario sometimiento a determinado régimen jurídico.

Asimismo, advierte que el “test de razonabilidad” de la ley 10.524 no involucra en mayor medida cuestiones netamente jurídicas sino, antes bien, argumentos de arbitrio político entendidos como la observación de los legisladores respecto de lo que entienden modalidades aptas para ampliar la posibilidad de elección del ciudadano dentro del marco de las mayores opciones convenientes y ciertas. En este sentido, agrega que la visión del legislador al crear el sistema electoral de

lemas tuvo como objetivo primordial ampliar la propuesta de candidatos al cuerpo electoral, franqueando el acceso de quienes no lograban obtenerlo dentro de las estructuras partidarias o eran ajenas a ellas, procurando una mayor participación en los problemas comunitarios y provinciales. Considera así que se trata de una opción, tal como ha sido ejercida, referente a una materia no susceptible de control judicial.

Respecto a que el sistema de lemas enajena la facultad de los partidos políticos de designar candidatos, afirma que, si bien el art. 38 de la Constitución Nacional y el art. 2º de la ley 23.298 establecen la competencia exclusiva para la postulación de candidatos en cabeza de aquéllos, ello no determina el modo en que pueda ser ejercida, lo que queda sujeto a las respectivas cartas orgánicas, que pueden prever o no la realización de elecciones internas, toda vez que su obligatoriedad sólo surge para cargos electivos nacionales, conforme al art. 29 bis incorporado por la ley 25.611 a su similar 23.298. De este modo, indica, la ley local de lemas no contradice la mentada facultad en tanto la aceptación e inscripción de un sublema depende de su presentación por afiliados partidarios instrumentada mediante el aval con distintos porcentajes con participación del partido, según cita de los arts. 14 y 16 de la ley 10.524 y su decreto reglamentario 1447/01. Asimismo, considera que el actor no alegó que el sistema haya conculcado su régimen interno.

Tampoco entiende que exista en el sistema de lemas una violación de la voluntad popular porque quien vota no sólo encamina su intención por una persona sino por el programa que, a la vez, es común a los restantes sublemas tributarios del lema. En cualquier caso, aun al triunfar el candidato no votado por el elector –circunstancia que también se da respecto de la elección de simple voto–, los ciudadanos santafecinos saben a ciencia cierta e inicialmente que su voto contribuirá al más votado de los sublemas partidarios, lo que implica una conciencia preliminar sobre las consecuencias de él.

En otro orden, sostiene que el agravio relativo a la desigualdad de trato entre partidos y alianzas, el impedir que, con la modificación introducida por la ley 12.079, que impone su concurrencia con lista única, éstas conformen sublemas, se contradice con las propias alegaciones de la actora respecto de la desviación del voto. La modificación del régimen logra la superación del reparo del actor en tanto promueve la tributación sólo a aquellos postulantes que participen de un mis-

mo partido, evitando que el lector vote finalmente por el candidato de otro partido con el que no comparte programas.

Considerando:

1º) Que en cuanto a los antecedentes de la causa y la constitucionalidad del sistema de ley de lemas instaurado en la Provincia de Santa Fe a partir de la ley 10.524 corresponde remitirse al dictamen del señor Procurador General, del que se dan por reproducidos los capítulos I a VIII, en razón de brevedad.

2º) Que, en cambio, esta Corte no comparte el criterio del dictamen (capítulos VIII bis/IX), en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de la ley 12.079.

Cabe destacar, en primer lugar, que tratándose del **régimen electoral** que rige la elección de **autoridades locales**, resulta fundamental respetar lo dispuesto por el art. 122 de la Constitución Nacional, según el cual “[s]e dan [las provincias] sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal” (el subrayado no es del texto). Ello confiere determinadas características al escrutinio de constitucionalidad que se practicará:

A) Debe partirse de la presunción de constitucionalidad de las normas *sub examine*, que sólo cederá en presencia de una manifiesta irrazonabilidad de aquéllas;

B) En cuanto a la finalidad perseguida por el legislador local, bastará con constatar la legitimidad de su propósito, sin que quepa examinar los medios alternativos a través de los cuales el Estado provincial pudo haber conseguido iguales objetivos, quizás por aplicación de regulaciones más adecuadas.

Estos son los rasgos del escrutinio que la doctrina norteamericana llama “deferente” (conf. Stone, Geoffrey R., “*Content-Neutral Restrictions*” en **The University of Chicago Law Review**, año 1987, 54:46, pág. 50).

3º) Que el legislador provincial ha procurado, al sancionar la ley 12.079, que modificó el sistema de lemas, restringiéndolo a los partidos y vedándolo a las alianzas transitorias, privilegiar a los primeros como instrumentos del sistema democrático, por sobre las segundas.

Dijo al respecto el miembro informante del proyecto de ley, en la legislatura provincial: “¿qué es lo que estoy votando, cuando elijo entre un sublema u otro, si estos pertenecen a distintos partidos políticos?” (conf. fs. 40). O sea, la ley 12.079 se propuso permitir la suma (o “acreditación”) típica del sistema de lemas cuando se trata de sublemas de un mismo partido político, no cuando son sublemas de una alianza electoral transitoria.

No parece irrazonable la aludida preferencia evidenciada por la ley local. En efecto, de un lado tenemos a partidos políticos de larga (a veces, centenaria) trayectoria, con tradiciones, simbología y cultura propias e intransferibles. Del otro, alianzas electorales transitorias, que como tales son reconocidas por la justicia electoral de la provincia y cuya integración y ámbito territorial va sucesivamente variando con los años (conf. fs. 104/106). Prueba de ello es que de la “Alianza Santa-fecina” formada para los comicios de octubre del año 2001, no formó parte el Partido Demócrata Progresista, actor en estas actuaciones.

No se trata de considerar en forma desigual a los iguales (como sería si se autorizaran sublemas a un partido y a otro no) sino de tratar distinto a lo que es diverso: partidos políticos y alianzas electorales transitorias. No parece haber en esto discriminación alguna, porque –como lo dice la Provincia a fs. 42 vta.– de ninguna parte surge que haya una obligación constitucional de colocar a los partidos y a las alianzas transitorias en un pie de igualdad, respecto de la suma interna de votos por sublema (fs. 42 vta.). Puede autorizárselo (ley 10.524), o no (ley 12.079): mas tal determinación compete al legislador local, pues está dentro de sus facultades propias.

4º) Que otra finalidad perseguida por quienes dictaron la ley 12.079 fue (al menos así lo afirma la provincia a fs. 41 vta./42) la de acotar el llamado “voto simultáneo” (típico del sistema “de lemas”), al doble voto, eliminando la posibilidad de “triple voto simultáneo”: Alianza, partidos (como sublemas de ésta) y sublemas partidarios (corrientes dentro de un partido).

Este tampoco parece un objetivo ilegítimo del legislador provincial que deba ser descalificado, sin perjuicio de que pudo, tal vez, optar por vías diferentes para concretarlo, lo que –dentro del escrutinio que aquí se aplica– no corresponde evaluar al Tribunal.

El señalado objetivo no resulta analizado en el dictamen de la Pro-

curación. El punto resulta trascendente, especialmente desde la perspectiva del demandante, que cuestionó totalmente el sistema “de lemas” por consagrar, a su juicio, una desviación del voto. Si fuera así, por hipótesis, tal “desviación” se ve circunscripta con la reforma de la ley 12.079, que permite el doble voto simultáneo, pero no el triple.

5º) Que las razones expuestas permiten concluir en la legitimidad de los fines perseguidos por la legislación local impugnada, que en consecuencia, no aparece como irrazonable, sin que ello importe abrir juicio sobre su valor, mérito o conveniencia.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas. Notifíquese con habilitación de días y horas y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria del Tribunal con los alcances que surgen de lo que a continuación se expone.

2º) Que la pretensión de la parte actora se endereza a lograr la declaración de inconstitucionalidad de las leyes provinciales 10.524 y su modificatoria 12.079. Ataca así el sistema electoral conocido como “ley de lemas” por violatorio de los arts. 1º, 37, 38 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional y, asimismo, el alcance de la reforma dispuesta por la ley 12.079 del 2 de noviembre de 2002, que entiende lesiva del derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de ese texto legal.

Que en lo que atañe al primer aspecto cabe recordar la doctrina de esta Corte expuesta en numerosos precedentes y con particularidad en el caso “Humberto Sisterna” (Fallos: 318:2396). Allí se cuestionaba aquel sistema sosteniendo que así como todo lo concerniente a cargos

electivos nacionales se rige por las normas y autoridades federales, lo atinente a los de naturaleza provincial constituyen aspectos propios del derecho público local.

De tal manera, el problema suscitado en torno a la aplicación del sistema de lemas concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que pueden contener este tipo de litigios, sean revisadas, en su caso, por esta Corte por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 180:87).

3º) Que, como lo determina el art. 122 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Establecen su régimen electoral, eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, “sin intervención del Gobierno federal”, con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra “Gobierno” incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe –tal como lo sostuvo en el caso registrado en Fallos: 177:390, al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe de 1921– “discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional”.

4º) Que la naturaleza y las implicaciones de la cuestión planteada llevan a destacar que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de “que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación no para el gobierno particular de las provincias, las cuales, según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir: que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104” (Fallos: 7:373; 317:1195). Es por ello que la misión más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo

encontrarse sólo para ayudarse (Fallos: 186:170; 307:360). En tales términos, no existen razones para que el Tribunal juzgue de la idoneidad constitucional del sistema de lemas, sancionado en el marco de competencias propias de la provincia.

5º) Que debe recordarse, no obstante, que la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la garantía de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5º y 122), **las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5) y encomienda a esta Corte el asegurarla (art. 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804)**. Es sobre la base de tales principios que corresponde ahora considerar el agravio relacionado con la modificación introducida por la ley 12.079 que, a juicio de la parte actora, viola el art. 16 de la Constitución Nacional al imponer una desigualdad de trato al permitir sublemas a los partidos políticos y negarlos a las alianzas.

Como lo sostiene el dictamen del señor Procurador General, no existe ninguna norma que impida, en principio, que un partido político concerte alianzas, facultad que, por lo demás, está contemplada, en el orden nacional, en la ley 23.298 y, en lo que guarda relación específica con el *sub lite*, en la ley provincial de partidos políticos (ley 6808 t.o. 1982) como en la propia ley de lemas. En efecto, esta última establecía originariamente en su art. 2º que “a los fines de la presente ley, considerábase lemas a los partidos políticos reconocidos para su actuación en los distintos niveles territoriales y a las alianzas entre ellos concertadas” (énfasis agregado) párrafo, este último, eliminado en la nueva redacción incorporada por la ley 12.079.

6º) Que a esa exclusión de las alianzas como caracterización de los partidos reconocidos se une la modificación que registra el primitivo art. 3º, que consignaba que “el lema pertenece al partido político o alianza que lo haya registrado”. En su redacción actual, si bien se admite que los partidos pueden concertar alianzas con vista a determinada elección, ello sólo les autoriza a presentar una “única lista común de candidatos” lo que importa que las alianzas no pueden tener sublemas, posibilidad de la que gozan los partidos políticos. Tal limitación no resulta irrazonable dentro del marco de representación electoral buscado por el legislador con la sanción de la ley provincial 12.079, mediante la cual se permite la suma típica del sistema de lemas cuan-

do se trata de sublemas de un mismo partido político, pero no cuando son sublemas de una alianza electoral transitoria.

Esa distinción se asienta en circunstancias objetivas, atinentes al principio de representación, en las que partidos políticos de conformación consistente –a veces, de existencia centenaria– confrontan con alianzas electorales variables en su composición, frecuentemente en breves lapsos.

La elección del legislador provincial, que privilegia a los partidos políticos como instrumentos del sistema democrático, por sobre las alianzas, se refleja en lo manifestado por el miembro informante del proyecto de ley, en la legislatura provincial, al preguntarse qué es lo que se vota al elegir entre un sublema y otro, cuando éstos pertenecen a diferentes partidos políticos (fs. 40), que no presentan una misma plataforma sino un propósito electoral transitorio.

7º) Que la señalada distinción no importa considerar en forma desigual a los iguales (como sucedería si se autorizaran sublemas a un partido político y no a otro), sino tratar distinto a lo que es diverso: partidos políticos y alianzas electorales transitorias. No resulta de ello discriminación incompatible con los principios constitucionales, ni con la ley nacional que impone igualdad de trato entre los partidos políticos y las alianzas, pues se asienta en una hipótesis diferente, que regula la representación electoral dentro de las opciones que ofrece la aplicación de la ley de lemas, sin exceder las facultades propias del legislador local.

8º) Que otra finalidad perseguida por quienes dictaron la ley 12.079 fue (al menos así lo afirma la provincia a fs. 41 vta./42) la de acotar el llamado “voto simultáneo” (típico del sistema “de lemas”), al doble voto, eliminando la posibilidad de “triple voto simultáneo”: Alianza, partidos (como sublemas de ésta) y sublemas partidarios (corrientes dentro de un partido).

Este tampoco parece un objetivo ilegítimo del legislador provincial que deba ser descalificado, sin perjuicio de que pudo, tal vez, optar por vías diferentes para concretarlo, lo que –dentro del escrutinio que aquí se aplica– no corresponde evaluar al Tribunal.

El señalado objetivo no resulta analizado en el dictamen de la Procuración. El punto resulta trascendente, especialmente desde la perspectiva del demandante, que cuestionó totalmente el sistema “de lemas” por consagrar, a su juicio, una desviación del voto. Si fuera así,

por hipótesis, tal “desviación” se ve circunscripta con la reforma de la ley 12.079, que permite el doble voto simultáneo, pero no el triple.

9º) Que las razones expuestas permiten concluir en la legitimidad de los fines perseguidos por la legislación local impugnada, que en consecuencia, no aparece como irrazonable, sin que ello importe abrir juicio sobre su valor, mérito o conveniencia.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, a cuyo dictamen cabe remitir en lo pertinente, se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas. Notifíquese con habilitación de días y horas y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRRO PARA FINES DETERMINADOS
v. PROVINCIA DE SALTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el conflicto planteado entre normas locales –la que crea el tributo y la que adhirió al régimen de coparticipación federal–, pues la cuestión confronta con el complejo normativo constitucional, en tanto supone la violación del compromiso provincial de abstenerse de legislar en materia impositiva local que ha sido incluida en el convenio de coparticipación federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

No existe afectación de las autonomías provinciales, toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas, a la vez que se mantiene el organismo federal de fiscalización y control –ahora con rango constitucional– en la ejecución del régimen de coparticipación federal, cuando los reclamos no tienen sustento principal en la incompatibilidad de la pretensión impositiva provincial con los preceptos constitucionales federales.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si la actora ha desistido del pedido efectuado, no corresponde decidir nada acerca de la medida de no innovar requerida.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El cobro del impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo, y sólo cabe discutir en instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para habilitar la instancia prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional –cuando en la causa es parte una provincia– es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras que resultarían ajenas a su competencia, ya que la eventual necesidad de hacer mérito de ellas obsta a su radicación ante el Tribunal por la vía originaria (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con domicilio en la Capital Federal, promueve la presente acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Salta, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión de la demandada de sujetar al pago de impuesto de sellos y sus accesorios a las solicitudes de adhesión a los planes de ahorro previo para fines determinados pre-

sentadas por los que tienen domicilio en su jurisdicción y a las presuntas fianzas allí otorgadas, por los períodos comprendidos entre noviembre de 1995 y octubre de 1999 (resolución 10/93 de la Inspección General de Justicia de la Nación), como así también a los efectos pendientes de dichos planes a la fecha de entrada en vigencia de esa resolución, todo ello con fundamento en los arts. 16 (inc. 3, ap. x) y 25 de la ley local 6611, de Impuesto de Sellos, y en el Código Fiscal local.

Manifiesta que la Dirección de Rentas de la Provincia de Salta le ha efectuado una determinación de oficio del citado tributo (v. notificación, a fs. 5), que fue impugnada por la actora (expte. Nº 22-22-241.172/0) en sede administrativa (v. fs. 25/27, 53/55 y 60/62) y rechazada por el Estado local (resoluciones 165/00, a fs. 28/31; 772/00, a fs. 57/59 y 92/00 –agregada posteriormente y que desestima el recurso jerárquico–).

Cuestiona la existencia y alcances de las atribuciones que se ha arrogado el Estado local demandado al ejercer la pretensión fiscal de la provincia con base en los siguientes argumentos: a) la resolución determinativa del impuesto fue llevada a cabo por funcionarios provinciales que actuaron fuera de su jurisdicción, ya que la actora no posee radicación territorial, domicilio, establecimiento o sucursal en ese territorio, lo cual presuntamente viola el art. 29 del Convenio Multilateral firmado el 18 de agosto de 1977, el art. 980 del Código Civil y las normas sobre competencia previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; b) en ella se califica erróneamente a las solicitudes de adhesión como contratos de compraventa y se atribuye a la supuesta fianza otorgada por la actora un carácter oneroso que no tiene, lo que conculca con el art. 1986 del Código Civil; c) no reúne los requisitos establecidos por el art. 9, inc. b, punto 2, de la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, por ausencia de instrumentalidad y de onerosidad, con lo cual se produce una doble imposición tributaria ya que el impuesto de sellos reclamado opera como un impuesto directo a las ganancias; d) desconoce lo acordado por el Estado local en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, aprobado por la ley 24.130 y ratificado por la provincia, en el que se convino la derogación de dicho tributo, como así también lo previsto en el art. 29 del Convenio Multilateral citado *ut supra*; e) incurre en anatocismo en la liquidación de intereses, lo cual infringe lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil; f) por último, lesiona el principio de legalidad y de reserva de ley que son rectores en materia tributa-

ria, al sostener que la norma local impugnada –ley 6611/90– comprende como hecho imponible gravado la garantía otorgada por la empresa actora ante la Inspección General de Justicia a la que erróneamente considera como una fianza y, además, la aplica en forma retroactiva.

Por todo lo expuesto, sostiene que la referida pretensión fiscal y las normas que le sirven de fundamento violan los arts. 4, 17, 18, 31, 52, 75 (incs. 2, 3 y 13) y 106 de la Constitución Nacional, el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, el Convenio Multilateral y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, lo que asigna carácter federal a la materia sobre la que versa el pleito.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 115.

– II –

Sobre la materia en examen corresponde señalar que, a partir de Fallos: 324:4226, se ha producido un cambio en la jurisprudencia del Tribunal respecto a la naturaleza que debe otorgarse al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

En efecto, previo a dicho precedente se consideraba que, en tanto es una ley-convenio que debe ser ratificada por las provincias, hacía parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público local. Por ello, su violación no tornaba federal a la materia del pleito, ni permitía, por ende, en los casos en que era parte una provincia, abrir la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 314:862; 316:324 y 327, entre otros).

Pero, en el fallo *ut supra* citado, la Corte sostuvo que la reforma constitucional de 1994 exige un nuevo examen sobre dicha cuestión. Afirmó así, que el art. 75, inc. 2 de la Constitución Nacional introdujo modificaciones sustanciales en el tratamiento de la coparticipación federal de impuestos, entre las que adquiere relevancia la asignación de rango constitucional a dicha materia, toda vez que actualmente la Ley Fundamental regula tanto sus aspectos sustanciales como los instrumentales, a la vez que delega en el Congreso de la Nación la determinación de las pautas para su distribución, por lo que la afectación

del sistema establecido de ese modo involucra, en principio, una cuestión constitucional.

Señaló asimismo que, en ese orden de ideas, asume tal calidad la eventual violación, por parte de una provincia, del compromiso de abstenerse de ejercer la función legislativa en facultades impositivas propias, aunque esa transgresión pueda también exteriorizarse como un conflicto entre dos leyes locales. En efecto, la Constitución Nacional establece la imperativa vigencia del esquema de distribución de impuestos previsto en la ley-convenio, sancionada por el Estado Nacional y aprobada por las provincias, la que “no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada”, de modo que una hipotética transgresión a la ley local de adhesión y, por ende, a dicha norma federal, se proyecta como una afectación de las nuevas cláusulas constitucionales, sin que en ello incida el carácter local de la norma mediante la cual pudiera efectivizarse la alteración del sistema vigente en el orden nacional.

Por otra parte, también recordó que la ley de coparticipación federal de impuestos es uno de los llamados “pactos”, los cuales son actos complejos dentro del sistema normativo federal que constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación tendiente a establecer, mediante la participación concurrente del Estado Nacional y de las provincias, un programa destinado a adoptar una política uniforme en beneficio de los intereses nacionales y locales, por lo que integra el derecho intrafederal (Fallos: 314:862).

En virtud de lo expuesto, estimó que ya no existe obstáculo para que, en casos como el de autos, el Tribunal conozca en su instancia originaria, pues el conflicto no involucra cuestiones cuyo tratamiento corresponda a los tribunales locales, ya que versa sustancialmente sobre la incompatibilidad de la pretensión impositiva provincial con los preceptos constitucionales federales.

En consecuencia, opino que la presente acción declarativa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 27 de junio de 2002.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 97/114 Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados interpone acción declarativa de certeza contra la Provincia de Salta, a fin de que el Tribunal establezca la ilegalidad manifiesta de la pretensión provincial de sujetar al pago del impuesto de sellos a las solicitudes de adhesión a los planes de ahorro previo para fines determinados y a las fianzas otorgadas con cada adhesión por los períodos comprendidos entre noviembre de 1995 y octubre de 1999.

La interesada también persigue que se declare la ilegitimidad de la actuación N° 22-241172/00 llevada a cabo por funcionarios que, arrogándose facultades que no tienen, realizan actos administrativos con contenido compulsivo tendientes a poner en ejecución la pretensión de cobro que impugna.

Como lo pone de resalto el señor Procurador General en el dictamen de fs. 127/129, la actora cuestiona la existencia y alcance de las atribuciones que se ha arrogado el Estado local, a cuyo fin arguye que la resolución determinativa del impuesto fue realizada por funcionarios que actuaron fuera de la jurisdicción que les corresponde si se tiene en cuenta que Volkswagen S.A. de Ahorro y Préstamo para Fines Determinados no tiene radicación en el territorio provincial, ni domicilio, ni establecimiento, ni sucursal; se ha calificado a las solicitudes de adhesión de los planes que ofrece, como contratos de compraventa y se atribuye a la supuesta fianza que otorga la actora un carácter oneroso que no tiene; se aplica el impuesto de sellos a pesar de la ausencia de instrumentalidad y de onerosidad, en abierta violación a la previsión contenida en el art. 9, inc. b, punto 2, de la ley 23.548; se desconoce el compromiso asumido por la provincia, al suscribir y ratificar el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, en virtud del cual acordó derogar el tributo referido; se incurre en el anatocismo prohibido por el art. 623 del Código Civil; se lesiona el principio de legalidad y de reserva de ley, rectores en materia tributaria, al sostener que la ley local 6611 –que impugna– comprende como hecho imponible gravado la garantía otorgada por la empresa actora ante la Inspección General de Personas Jurídicas, la que, además, aplica en forma retroactiva.

Sostiene que el alcance que se le ha dado a las normas que cuestio-

na y la consiguiente resolución determinativa del impuesto, violan los arts. 4, 17, 18, 31, 52, 75 incs. 2, 3 y 13 y 106 de la Constitución Nacional, el régimen de coparticipación federal de impuestos, el Convenio Multilateral y el Pacto Federal para el Empleo la Producción y el Crecimiento.

2º) Que la interesada requiere que se dicte como medida cautelar una prohibición de innovar, en los términos previstos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por medio de la cual se disponga que, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en estas actuaciones, la demandada se abstenga de exigirle el pago del impuesto de sellos correspondiente a las operaciones realizadas en las fechas ya señaladas.

3º) Que la cuestión planteada es de la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en el precedente de Fallos: 324:4226, que resulta sustancialmente aplicable al presente y a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

4º) Que en lo atinente a la medida cautelar nada cabe decidir ya que la actora, por las razones que indica a fs. 126, ha desistido del pedido efectuado.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se resuelve: I.- Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte; II.- Correr traslado de la demanda, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 322 y 338 y concordantes, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación librese oficio al señor juez federal correspondiente de la Provincia de Salta. Notifíquese personalmente o por cédula a la interesada.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT
(*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS
MAQUEDA.

Considerando:

Que los suscriptos coinciden con la relación de antecedentes efectuada en los considerandos 1º y 2º de la sentencia de la mayoría.

Que de conformidad con lo resuelto en la disidencia de que da cuenta el precedente de Fallos: 324:4226 la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Por ello y oído el señor Procurador General se resuelve: Declarar que la presente causa no pertenece a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RAMON LOPEZ v. MINISTERIO DE DEFENSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales –carácter que tienen los decretos 430/2000, 438/2000 y la ley 19.101– y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

EMERGENCIA ECONOMICA.

El hecho de que el decreto 430/2000 haya establecido descuentos “únicamente” en los haberes de los empleados del sector público nacional, no impide que los efectos de esas reducciones se trasladen a los haberes de retiro cuando éstos están necesariamente vinculados a los primeros y no media una exclusión expresa, como ocurre con la ley 19.101, al determinar que cualquier modificación que se produzca sobre el haber de actividad debe repercutir sobre el de retiro.

JUBILACION Y PENSION.

La doctrina según la cual los montos de los haberes previsionales pueden ser reducidos en ciertas circunstancias y bajo ciertas condiciones, sin que ello implique menoscabo del derecho amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional, resulta particularmente aplicable cuando, de mantenerse inalterable el sistema de cálculo previsto por las leyes vigentes al momento de concedérsele el beneficio al actor, su haber de retiro sería superior al correspondiente al personal de su misma categoría en actividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social (fs. 87/89 de los autos principales, a los que corresponderán las siguientes citas) que, al confirmar la de primera instancia, hizo lugar a la acción de amparo deducida por Ramón López contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa) y declaró inaplicable el decreto 430/00 a su haber de retiro, el demandado interpuso el recurso extraordinario de fs. 93/111, cuya denegación origina esta queja.

Para así resolver, la mayoría del tribunal entendió, en sustancial síntesis, que la reducción salarial dispuesta por el citado decreto, si bien comprende a las remuneraciones de los agentes del sector Público Nacional, no alcanza a los haberes del amparista, que poseen carácter previsional. Máxime cuando, por otra parte, el decreto 438/00 dispuso quitas en los haberes de determinadas prestaciones previsionales (arts. 1º y 2º), pero excluyó expresamente, entre otras, a las situaciones amparadas en regímenes especiales para las fuerzas armadas y de seguridad o defensa y el personal militarizado de las mismas (art. 6º).

– II –

El Estado Nacional sostiene, en términos generales, que la cámara incurrió en arbitrariedad cuando, sin fundamentos, tuvo por acredita-

dos los requisitos que impone el art. 1º de la ley 16.986 para la procedencia de la acción de amparo, que soslayó verificar si el actor agotó la vía administrativa antes de demandar judicialmente y si cumplió con la obligación impuesta por el art. 4º de la ley 25.344, a la vez que prescindió arbitrariamente de aplicar al *sub lite* el decreto 430/00.

Afirma que el *a quo* confunde los decretos 430/00 y 438/00, ya que pretende someter al personal retirado a las disposiciones del mencionado en último término cuando están comprendidos en el primero. Ello es así, porque la ley 19.101 establece que los haberes de retiro y pensión del personal militar se calcularán sobre la base del haber del agente en actividad, de tal modo que aquél aumentará o disminuirá de acuerdo con la evolución que registre la remuneración del activo. En su concepto, en situación de retiro, el personal militar conserva su grado, aunque cesa en la obligación de prestar funciones con carácter obligatorio, salvo en los casos previstos en la ley y en su reglamentación y una interpretación distinta –como la que sostiene la cámara– altera severamente la relación de los sueldos pasivos y activos en detrimento de los últimos.

Por último, sostiene que la sentencia también se apartó de lo resuelto por V.E. en la causa “Guida” y declaró encubiertamente la inconstitucionalidad del decreto 430/00, cuya constitucionalidad defiende porque, a su entender, no lesiona el derecho de propiedad.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible porque en autos se discute la interpretación y aplicación de normas federales (decretos 430/00 y 438/00) y la decisión de la cámara fue contraria a su validez (Fallos: 322:1726 y 323:1566). Al respecto, cabe tener presente la jurisprudencia del Tribunal a tenor de la cual, en la tarea de esclarecer la inteligencia de aquel tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. doctrina de Fallos: 323:1491 y sus citas) y, en lo que concierne a las causales de arbitrariedad invocadas, estimo que se vinculan de modo inescindible con los temas federales en discusión y, por ello, deben ser examinados en forma conjunta (conf. doctrina de Fallos: 308:1076; 322:3154 y 323:1625, entre muchos otros).

Por último, considero que también son aplicables al *sub lite* las consideraciones expuestas en el dictamen de esta Procuración General emitido en la causa “Guida” (publicado en Fallos: 323:1566, en especial acápite V, págs. 1583/1584), al que me remito *brevitatis causae*, en cuanto a la subsistencia de interés en resolver la controversia suscitada, no obstante que el decreto 430/00 fue derogado definitivamente a partir de la vigencia de la ley 25.453 (conf. art. 18), porque ambas partes poseen suficiente interés jurídico para obtener un pronunciamiento judicial sobre los efectos jurídicos que produjo la norma en cuestión durante el tiempo que estuvo vigente.

– IV –

Así planteada la situación, entiendo que los agravios relativos a la improcedencia de la vía elegida por el amparista y admitida por el *a quo* para impugnar el decreto 430/00 no pueden prosperar, toda vez que conducen al examen de cuestiones procesales ajenas al recurso extraordinario, cuya resolución es propia de los jueces de la causa, sin que se advierta un caso de arbitrariedad que permita hacer excepción a tal principio.

En cuanto al fondo del asunto, desde mi punto de vista, el pronunciamiento recurrido se ajusta a derecho, porque los haberes del amparista –en su carácter de suboficial retirado de la Fuerza Aérea– no están alcanzados por la reducción que dispone el decreto 430/00 sobre *“las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares del personal del Sector Público Nacional comprendido en los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluyendo las entidades bancarias y oficiales y las fuerzas armadas, de seguridad y Policía Federal...”* (art. 1º).

Así lo estimo, porque aquél se dirige a las **retribuciones** de cierto personal estatal, supuesto distinto al que se encuentra el amparista, que percibe un **haber de retiro** que no se confunde con aquella categoría, aunque para su determinación deban considerarse algunos conceptos que integran la remuneración del personal en actividad.

En tal sentido, cabe recordar que V.E. le ha asignado naturaleza **sustitutiva** a dicho haber respecto del que percibe el personal activo (conf. doctrina de Fallos: 318:403) y que en materia previsional –tal como sucede en esta causa que involucra derechos de esa especie– no

debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela (Fallos: 313:336; 325:96).

Por último, en cuanto al decreto 438/00, que impuso quitas, en diferentes porcentajes, a los haberes previsionales de determinados beneficiarios (arts. 1º, 2º y 3º), a las que calificó de no reintegrables y en carácter de contribución para financiamiento del Sistema Público de Reparto (art. 4º), pero excluyó “...de estas disposiciones a las prestaciones por fallecimiento y por retiros por invalidez, y a las situaciones amparadas en regímenes especiales para las fuerzas armadas y de seguridad o defensa y el personal militarizado de las mismas...” (art. 6º), considero que no tuvo otra finalidad más que exceptuar al personal militar retirado de las quitas que dispuso, pero sin incidir en el ámbito de aplicación del decreto 430/00.

– V –

En tales condiciones, opino que corresponde admitir la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 18 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Economía en la causa López, Ramón c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la acción de amparo, declarado la inaplicabilidad del decreto 430/2000 y ordenado el cese en los descuentos de haberes y la devolución de los montos que se hubieran descontado, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario que, desesti-

mado, motivó la presente queja.

2º) Que a tal efecto, la cámara consideró que el decreto 430/2000 sólo había establecido descuentos de haberes para el sector público en actividad y que el decreto 438/2000, al disponer la reducción de los montos de las prestaciones jubilatorias, había excluido expresamente a los regímenes previsionales de las fuerzas armadas y de seguridad.

También señaló que por tratarse de prestaciones de naturaleza alimentaria, la interpretación de las normas en juego debía ser restrictiva, evitando extender su ámbito de aplicación a casos no previstos de manera expresa en su redacción.

3º) Que la recurrente se agravia del alcance asignado al decreto 438/2000 pues, según sostiene, dicha norma no resulta de aplicación al caso, y los descuentos efectuados en los haberes de retiro se fundan en la ley 19.101, cuyo art. 74, último párrafo, establece que su monto sufrirá periódicamente las variaciones que con posterioridad se produzcan en el haber mensual y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

4º) Que el remedio federal es formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales, carácter que tienen los decretos 430/2000, 438/2000 y la ley 19.101, y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

5º) Que con relación al decreto 438/2000, corresponde señalar que no resulta aplicable al caso ya que, de acuerdo con las consideraciones que lo motivaron, atiende a situaciones diferentes de las que dieron origen a los descuentos instituidos por el decreto 430/2000. Así, mientras el primero estuvo dirigido a reducir jubilaciones cuyos beneficiarios habían adquirido tal derecho en una temprana edad, el segundo estableció un descuento generalizado para el sector público en actividad.

6º) Que el decreto 438/2000 estableció, pues, dos tipos de descuentos sobre los haberes previsionales de los beneficiarios del sistema público de reparto nacional y los provenientes de los regímenes previsionales municipales y provinciales, transferidos al Estado Nacional por imperio del Pacto Federal para el Empleo. El primero fue equivalente al 50% de lo percibido mensualmente por los beneficiarios que, al

2 de junio de 2000, tuvieran hasta 50 años, y el segundo fue del 23% sobre los haberes mensuales para quienes tuvieran entre 51 y 60 años (arts. 1 y 2, del decreto citado). En ambos casos las quitas tenían naturaleza contributiva y no reintegrable; quedaban excluidas las prestaciones otorgadas por fallecimiento y retiros por invalidez, los regímenes especiales de las fuerzas armadas y las jubilaciones –ordinarias– cuyos haberes mensuales brutos no superaran los 500 pesos (arts. 4, 5, 6 y 8, del decreto 438/2000 y 108/2001).

7º) Que, por su lado, el decreto 430/2000, cuya validez constitucional ha sido admitida por esta Corte (Fallos: 326:1138), estableció a partir del 1º de junio de 2000 una reducción en las retribuciones del sector público nacional –entre los que incluyó expresamente a las fuerzas armadas, de seguridad y policía federal– equivalente al 12% cuando dichos montos fueran superiores a los 1000 pesos y del 15% cuando superaran los 6.500 pesos (arts. 1 y 2, de la norma citada).

8º) Que admitida la inaplicabilidad al caso del decreto 438/2000 y la validez de las reducciones instituidas por el decreto 430/2000, puede afirmarse que el hecho de que este último estatuto haya establecido descuentos “únicamente” en los haberes de los empleados del sector público nacional, no impide que los efectos de esas reducciones se trasladen a los haberes de retiro cuando estos están necesariamente vinculados a los primeros y no media una exclusión expresa.

9º) Que si se tiene en cuenta que la ley 19.101 ha establecido una vinculación ineludible entre el haber de actividad y el de retiro, al determinar que cualquier modificación que se produzca sobre el primero debe repercutir sobre el segundo, la conclusión lógica que se deriva de ese régimen es que el porcentaje descontado por aplicación del decreto 430/2000 sobre los haberes de actividad, debe incidir también proporcionalmente sobre los de retiro.

10) Que, por lo demás, este Tribunal tiene dicho que “la doctrina según la cual los montos de los haberes previsionales pueden ser reducidos en ciertas circunstancias y bajo ciertas condiciones, sin que ello implique menoscabo del derecho amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional, resulta particularmente aplicable cuando, de mantenerse inalterable el sistema de cálculo previsto por las leyes vigentes al momento de concedérsele el beneficio al actor, su haber de retiro sería superior al correspondiente al personal de su misma cate-

goría en actividad” (Fallos: 311:1213).

11) Que en tales condiciones, habida cuenta de que una decisión diferente llevaría a la incongruencia de que para un mismo grado y en iguales circunstancias escalafonarias el personal en situación de retiro percibiese un haber mensual superior al que para similares condiciones cobra el personal en actividad, corresponde hacer lugar al remedio deducido.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ALIANZA FRENTE POR UN NUEVO PAIS

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

No corresponde otorgar una nueva intervención al Procurador General de la Nación, si la opinión del titular del Ministerio Público Fiscal ha sido requerida por la Corte Suprema en la oportunidad que contempla el art. 33, inc. a, ap. 5º, de la ley 24.946; máxime, cuando dicho órgano no intervino en la condición procesal de parte y, por ende, la decisión del Tribunal no requiere, en todo caso, substanciación de ninguna índole con quien no ostenta aquella condición.

ACLARATORIA.

Debe rechazarse el pedido de aclaratoria si la sentencia es suficientemente clara.

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte Suprema no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) ni por el de nulidad, salvo

circunstancias excepcionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que con respecto al planteo de fs. 758 no corresponde otorgar una nueva intervención al señor Procurador General de la Nación, pues la opinión del titular del Ministerio Público Fiscal ha sido requerida por el Tribunal en la oportunidad que contempla el art. 33, inc. a, ap. 5º, de la ley 24.946; máxime, cuando dicho órgano no interviene en el *sub lite* en la condición procesal de parte y, por ende, la decisión del Tribunal no requiere, en todo caso, substanciación de ninguna índole con quien no ostenta aquella condición.

2º) Que la sentencia del Tribunal es suficientemente clara.

3º) Que esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) ni por el de nulidad (causa M.641.XXXVII. “Martínez Arias, Ramón Julio s/ querrela c/ Judchak de Katz, Celia”, resolución del 11 de febrero de 2003 y sus citas entre muchos otros), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 740/755 y 758. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 704/726.

POCLAVA LAFUENTE — TAZZA — TYDEN DE SKANATA — GALLI — DURAÑONA
Y VEDIA — PACILIO — GARCÍA VITOR — PLANES.

JULIO

ALIANZA FRENTE POR UN NUEVO PAIS

RECURSO DE NULIDAD.

No es susceptible de recurso de nulidad la resolución dictada por la Corte al no observarse irregularidad alguna en el acuerdo pues todos sus miembros fueron debidamente citados y tomaron cabal conocimiento de las actuaciones, por lo que la decisión de uno de los conjuces de no participar en el pronunciamiento no da lugar a la tacha intentada, en la medida en que el fallo cuenta con la mayoría absoluta de opiniones exigida por el art. 23 del decreto-ley 1285/58.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el pronunciamiento del pasado 25 de junio es suficientemente claro y no es susceptible de recurso de nulidad en los términos señalados.

Que no obstante, cabe subrayar que no se observa irregularidad alguna en el acuerdo en el cual el Tribunal dictó dicha resolución, pues todos los miembros de esta Corte fueron debidamente citados y tomaron cabal conocimiento de las actuaciones, por lo que la decisión del señor conjuce doctor Vocos Conesa de no participar en el pronunciamiento no da lugar a la tacha intentada, en la medida en que el fallo cuenta con la mayoría absoluta de opiniones exigida por el art. 23 del decreto-ley 1285/58.

Por ello, se desestima el planteo de fs. 763/765. Notifíquese y devuélvase como está ordenado a fs. 704/726.

JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE — ENRIQUE U. GARCÍA VITOR — ANA MARÍA CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA — GUILLERMO PABLO GALLI — EDUARDO VOCOS CONESA.

AERO CLUB SALTA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que “el valor disputado en último término” –o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o “monto del agravo”– excede el mínimo legal a la fecha de su interposición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda a fin de que se declarara la adquisición del dominio por prescripción sobre un inmueble pues si bien el recurrente no acreditó el cumplimiento del recaudo respecto del valor disputado en último término al no alcanzar las tasaciones agregadas a demostrar en forma precisa, concreta y suficiente la sustancia económica del pleito, ésta surge del convenio agregado por el Estado Nacional, en el que se determina el monto al que asciende la tasación.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda a fin de que se declarara la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva sobre un inmueble pues aunque la recurrente indica que los actos posesorios se hallaban suficientemente probados con las escasas pruebas que produjo, no refuta las razones dadas para restar eficacia probatoria concluyente a esas pruebas y sobre la ausencia de otros elementos de juicio que pudiesen haber corroborado sus dichos, circunstancia que responde a la omisión de no disponer o requerir la producción de otros medios probatorios adecuados para sustentar su pretensión.

DOMINIO.

Dado el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por el medio previsto en el art. 2524, inc. 7º, del Código Civil (art. 4015 de aquél), la realización de los actos comprendidos en el art. 2373 de dicho cuerpo legal y el constante ejercicio de esa posesión deben haber tenido lugar de manera insospechable, clara y convincente, lo cual no se puede inferir de pruebas insuficientes.

POSESION.

No basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del propietario sino que es necesaria la cabal demostración de los actos poseso-

rios efectuados por quien pretende usucapir y que sean lo suficientemente idóneos como para poner a aquél, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponda los derechos que le han sido desconocidos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Debe descartarse el agravio respecto a la supuesta incompetencia de la cámara para evaluar la existencia de actos posesorios si fue la propia recurrente quien, al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, le requirió que se pronunciara al respecto, pues el juez anterior no lo había hecho debido a los fundamentos de su fallo. Por lo demás, la cámara, para decidir la admisión o el rechazo de la demanda, no podía sino introducirse en el examen de los hechos y la prueba para determinar si se había operado la prescripción adquisitiva, una vez que hubo dado la razón al recurrente sobre el agravio relativo al encuadramiento del inmueble en el régimen de dominio público.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda a fin de que se declarara adquirido por prescripción el dominio de un inmueble pues la recurrente no ha acreditado en oportunidad de su interposición el cumplimiento del recaudo respecto al valor disputado en último término, toda vez que las estimaciones no alcanzan para demostrarlo en forma autónoma, precisa, suficiente y concreta, sin que corresponda que a ese fin la Corte considere otras constancias agregadas a la causa en las cuales no ha fundado el cumplimiento del requisito en cuestión (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Aero Club Salta c/ Estado Nacional s/ ordinario –posesión veinteañal– medida cautelar”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda in-

terpuesta por el Aero Club Salta contra el Estado Nacional a fin de que se declarara la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva sobre una porción de 144 hectáreas de un inmueble de propiedad de aquél que la actora ocupa en el campo General Belgrano situado en esa provincia. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 234), que fue concedido (fs. 239).

2º) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que “el valor disputado en último término” –o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o “monto del agravio”– excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 246:303; 297:393; 302:502; 310:2914; 316:2568, entre otros).

3º) Que el apelante no ha acreditado en oportunidad de interponer el recurso el cumplimiento del citado recaudo, toda vez que las tasaciones agregadas a fs. 232/233 no alcanzan para demostrar en forma precisa, concreta y suficiente la sustancia económica del pleito. Sin embargo, esta última surge del art. 1º del convenio agregado a fs. 212/215 por el Estado Nacional, en el que se determina que la tasación promedio de dos organismos oficiales respecto de 362 hectáreas del Campo General Belgrano –en el que se ubica la porción que se pretende adquirir– asciende a \$ 4.623.316,40.

4º) Que el juez de primera instancia rechazó la demanda pues consideró que el bien en cuestión pertenecía al dominio público del Estado Nacional y, en consecuencia, era imprescriptible. Con el mismo fin hizo referencia a las leyes 24.177 y 24.758 mediante las cuales, respectivamente, se concedió al Aero Club Salta el uso por 99 años del terreno que ocupaba, y se declaró área de conservación al inmueble propiedad del Estado Nacional denominado Campo General Belgrano, que debería permanecer bajo la jurisdicción del Ejército Argentino y se prohibió su enajenación y arrendamiento (fs. 157/161). La actora apeló la sentencia, se agravio de la calificación realizada por el juez y sostuvo que –a su juicio– las leyes 24.177 y 24.758 resultaban “absolutamente irrelevantes” para la solución del caso, pues su sanción fue de fecha muy posterior a la adquisición del bien por usucapión (fs. 183 vta.). Se quejó también de que el juez no hubiera considerado la prueba aportada sobre la posesión invocada.

5º) Que la cámara confirmó la sentencia apelada. En primer lugar, admitió el agravio del apelante referente a que el juez no debió considerar que el inmueble pertenecía al dominio público. En esas condiciones, pasó a examinar si concurrían los requisitos exigidos para acceder a la usucapión perseguida, es decir, si estaba debidamente acreditada la posesión pacífica a título de dueño por medio de actos posesorios durante el plazo legal, aspectos que no habían sido examinados por el magistrado de la instancia anterior.

En este sentido, la cámara consideró que al demandar, la actora se limitó a relatar los supuestos actos posesorios realizados, pero no acreditó con qué título se inició en la posesión del campo, lo que era esencial para dar sustento a su pretensión, habida cuenta de que aquél era de propiedad de la Nación y en él tenían asiento cuarteles del Ejército y una zona de maniobras. En consecuencia, consideró aplicable la doctrina de los arts. 2352 y 2353 del Código Civil.

6º) Que a esa conclusión no obstaba –señaló el tribunal– el carácter público de la ocupación del inmueble, pues de acuerdo a las pruebas producidas y otras constancias de la causa no surgían fehacientemente acreditados actos o hechos de especial naturaleza y relevancia susceptibles de calificarse como propios de la condición de propietario (art. 2458 del código citado). Asimismo descartó las alegaciones de la actora en cuanto a que según un informe de la Dirección General de Inmuebles y de acuerdo a lo consignado en los manuales para pilotos y de aeródromos y helipuertos el terreno en cuestión estaba a su nombre. Concluyó en que no existía una demostración insospechable, clara y convincente de que la demandante hubiera ejercido la posesión a título de dueño con las características que exige el Código Civil para adquirir el dominio.

7º) Que al adentrarse en el examen particular de cada uno de los hechos que la actora invocó para fundar su pretensión, la cámara consideró que el uso que aquélla dio al predio y algunas construcciones que realizó constituían complementos que servían para el esparcimiento de los socios, otros eran imprescindibles para las operaciones aéreas y la guarda y el mantenimiento de las aeronaves y que su emplazamiento no había sido entorpecido por el Estado sino, antes bien, auspiciado al adicionar al uso del espacio de su propiedad la realización de obras o actividades lícitas tendientes a lograr el cometido para el que se instaló el aeroclub.

8º) Que asimismo entendió que el arrendamiento de la explotación de la pileta de natación fue un modo de lograr el mantenimiento de esa infraestructura en beneficio de los socios, además de allegar fondos al club por las entradas de los que no lo eran. A ello agregó que, incluso en la hipótesis de considerarse a ese arrendamiento como acto posesorio, individualmente no servía para el objeto perseguido por la actora, pues databa del mes de octubre de 1990 y no aparecía debidamente probado, ya que no bastaba el contrato en instrumento simple acompañado por aquella parte, aun cuando apareciera corroborado por la declaración de un testigo (fs. 101), toda vez que la actora no había demostrado que las construcciones hubieran sido efectivamente ejecutadas y su explotación llevada a cabo, para lo que disponía de medios idóneos (informe pericial, planos, fotografías, asientos en libros contables, etc.).

Esta última observación la consideró aplicable al resto de los actos enumerados por la demandante. Sostuvo, al respecto, que la cesión del campo a terceros para siembra se pretendió probar con libros de actas o declaraciones testimoniales pero no se demostró que efectivamente se hubiera verificado, por ejemplo, mediante constancias de pagos de arriendos. Por otra parte –aseveró– aun cuando esas labores agrícolas hubieran existido, tampoco podían calificarse como actos a título de dueño, a poco que se advirtiera que ellas servían al control de las malezas, razón por la cual eran un medio eficaz para la seguridad de las maniobras de aeronavegación y bien pudieron haber sido admitidas por el Estado en el marco del auspicio antes referido.

9º) Que el *a quo* también consideró insuficientes los elementos probatorios de la invocada cesión de terrenos al Auto Club Salta para la realización de una prueba automovilística (transcripción del convenio en el libro de actas y declaración testimonial), pues no se habían agregado constancias documentales acerca del efectivo trazado del circuito y mucho menos que se hubiera llevado a cabo competencia alguna, y en igual sentido resolvió respecto del alegado préstamo de instalaciones al club “La Tuerca”. En lo relacionado a las carreras de “cafeteras”, consideró inoficioso tratarlo pues el hecho denunciado era de reciente data (año 1995, conf. contrato de fs. 5/7) y en consecuencia carecía de virtualidad a los fines pretendidos.

10) Que la cámara entendió que el alquiler de parte del local del club para su uso como “*boîte*” implicó para la demandante privarse de una porción de sus instalaciones como modo de allegar medios al de-

senvolvimiento de la institución, sin que con ello se comprometiera una fracción del campo con la trascendencia que aquélla intentó asignarle. Por análogas razones carecía de entidad el denominado arrendamiento de una casa del club, a lo que se sumaba que el supuesto arrendatario, conforme a las constancias del libro de actas, había ocupado con su familia el inmueble como retribución de su trabajo de cuidador de las instalaciones, incluida la limpieza de los aviones, el hangar y sus adyacencias.

11) Que finalmente el tribunal descartó los argumentos relativos a que, según informe de la Dirección General de Inmuebles, el terreno figuraba a nombre de la actora, pues ello se derivaba de una simple mención del ocupante de la fracción, y a que en dos manuales figurara el campo como de propiedad del aeroclub, pues la Dirección de Tránsito Aéreo que los había publicado carecía de competencia para efectuar un reconocimiento de esa especie.

12) Que los agravios de la recurrente pueden resumirse así: a) la sentencia apelada confirma el pronunciamiento de primera instancia con argumentos que introduce, en la alzada, de oficio. Sostiene que el tribunal no pudo actuar como lo hizo porque la demandada no mantuvo sus defensas ante esa instancia; b) el Estado Nacional admitió en la contestación de la demanda la existencia de los actos denunciados por su parte, y sólo cuestionó su eficacia como expresión de la posesión con ánimo de dueño. Por lo tanto, la alzada no podía introducirse en la falta de prueba de la existencia de aquéllos; c) la cámara efectuó una valoración incorrecta de la prueba de la realización de los actos posesorios. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el art. 4016 del Código Civil, no tenía relevancia con qué título su parte comenzó a ejercer la posesión; d) en la sentencia apelada no se consideró la antigüedad en la posesión y las mejoras denunciadas, que surgían de declaraciones de testigos.

13) Que el recurso ordinario debe ser rechazado, pues la apelante no se ha hecho cargo de los argumentos del fallo mediante una crítica concreta y razonada de las motivaciones de hecho y de derecho valoradas por los jueces para confirmar la desestimación de la demanda.

En efecto, aunque la recurrente indica que, a su juicio, los actos posesorios se hallaban suficientemente probados con las escasas pruebas que produjo (en especial, documental y testimonial), no refuta las razones dadas por la alzada para restar eficacia probatoria concluyen-

te a esas pruebas y sobre la ausencia de otros elementos de juicio que pudiesen haber corroborado los dichos de la actora, circunstancia que no responde sino a la omisión de esta última, que no dispuso o requirió la producción de otros medios probatorios adecuados para sustentar su pretensión.

14) Que, por otra parte, la decisión de la cámara debe ser valorada sobre la base de lo resuelto por este Tribunal en cuanto a que, dado el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por el medio previsto en el art. 2524, inc. 7º, del Código Civil (art. 4015 de aquél), la realización de los actos comprendidos en el art. 2373 de dicho cuerpo legal y el constante ejercicio de esa posesión deben haber tenido lugar de manera insospechable, clara y convincente (Fallos: 300:651; 308:1699 y 316:2297), lo cual no se puede inferir de pruebas insuficientes (Fallos: 311:2842). Es decir, que no basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del demandado, sino que es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios efectuados por quien pretende usucapir y que sean lo suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponda los derechos que le han sido desconocidos.

15) Que debe descartarse el agravio referente a la supuesta incompetencia de la cámara para evaluar la existencia de actos posesorios toda vez que fue la propia recurrente quien, al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, le requirió que se pronunciara al respecto, pues el juez anterior no lo había hecho debido a los fundamentos de su fallo. Por lo demás, la cámara, para decidir la admisión o el rechazo de la demanda, no podía sino introducirse en el examen de los hechos y la prueba para determinar si se había operado la prescripción adquisitiva, una vez que hubo dado la razón al apelante sobre el agravio relativo al encuadramiento del inmueble en el régimen de dominio público. Además –cabe señalar– el tribunal no desconoció la existencia de los hechos sino de su caracterización como actos posesorios, es decir que siguió en este aspecto la línea argumentativa expuesta en la contestación de demanda. A este proceder no obstaba que el Estado Nacional hubiera omitido contestar la expresión de agravios ante la cámara, pues la jurisprudencia de esta Corte que la recurrente cita a fs. 246 vta. es aplicable a los supuestos en que el vencedor en el pleito, al estar imposibilitado de apelar la sentencia que lo favorece, plantea en la alzada los argumentos o defensas desechados o cuyo tratamiento fue omitido en la instancia anterior, situación que no se

configuró en autos habida cuenta de los fundamentos del rechazo de la demanda en primera instancia.

16) Que las consideraciones precedentes tornan innecesario el tratamiento del resto de los agravios expuestos por la apelante.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario de la parte actora y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). El tribunal de primera instancia deberá intimar a la actora al pago de la porción de tasa judicial no abonada, calculada conforme a la tasación que surge de fs. 212/215 en la proporción correspondiente a la extensión del inmueble cuyo dominio pretendió adquirir en este juicio. Notifíquese y devuélvanse los autos.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que confirmó la decisión de la instancia anterior que había rechazado la demanda interpuesta por el Aero Club Salta contra el Estado Nacional a fin de que se declarara adquirido por prescripción el dominio del inmueble de propiedad de este último que la actora ocupa en el Campo General Belgrano de la citada provincia, la parte actora interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 234), que le fue concedido (fs. 239).

2º) Que según jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en la tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, es necesario demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquel por el que se pretende la modificación de la sentencia o monto

del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 246:303; 297:393; 310:2914; 312:98; 316:2568, entre otros).

3º) Que el apelante no ha acreditado en oportunidad de interponer el recurso el cumplimiento del citado recaudo –cual era su cargo hacerlo–, toda vez que las estimaciones agregadas a fs. 232/233 no alcanzan para demostrarlo en forma autónoma, precisa, suficiente y concreta, sin que corresponda que a ese fin el Tribunal considere otras constancias agregadas a la causa en las que el peticionario no ha fundado el cumplimiento del requisito en cuestión.

4º) Que en tales condiciones, corresponde declarar improcedente la apelación deducida, dadas las facultades que asisten a esta Corte como juez del recurso.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.
V. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario si no se encuentra debidamente fundado pues ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que la decisión se apoya para llegar a las conclusiones que motivan los agravios.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Resulta formalmente admisible el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que rechazó la pretensión de que se condene al Banco Central a abonar

intereses por las letras que fueron tardíamente descontadas puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

BANCO CENTRAL.

Corresponde desestimar los agravios respecto a que el Banco Central debe responder según los principios de la responsabilidad contractual en un caso de cobro de intereses por la demora en que incurrió en el descuento de letras relacionadas con una exportación toda vez que la relación contractual se establece entre una entidad financiera y el beneficiario del régimen promocional de crédito reservándose el organismo oficial el rol de supervisor con una participación limitada a determinados aspectos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Resulta ineficaz el agravio respecto al exceso de jurisdicción al señalar la falta de impugnación de las resoluciones administrativas del Banco Central 427/93 y del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 473/94, ya que la decisión no se funda en la inobservancia de requisitos de admisibilidad de la demanda, sino en el juicio que formuló sobre el aspecto sustancial de la controversia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión al cobro de intereses por la demora en que incurrió el Banco Central en el descuento de letras relacionadas con una exportación habida cuenta de que el peculiar régimen no impone al Banco Central cargos o compensaciones por el retardo en el descuento de las letras, y que el recurrente no ha demostrado el perjuicio que dicho retardo le habría ocasionado.

BANCO CENTRAL.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión relativa al cobro de intereses por la demora en que incurrió el Banco Central en el descuento de letras relacionadas con una exportación pues tales demoras fueron motivadas en muchos casos por las diversas medidas adoptadas por la autoridad monetaria y por el Poder Ejecutivo Nacional, en el contexto de la grave crisis económica entonces existente, por las que se establecieron cupos para ese tipo de operaciones de descuento y la necesidad de su autorización por el Ministerio de Economía.

BANCO CENTRAL.

El Banco Central se encuentra obligado, respecto a la tasa de interés aplicada a las prórrogas de un crédito para prefinanciar una exportación, a restituir a la recurrente el importe del cargo que le ha formulado en cuanto excede al resultante de aplicar la tasa de interés, por lo cual carece de lógica abonarle una suma en compensación por la demora en el descuento de las letras si no se ha demostrado que ello le ocasionó un perjuicio concreto y específico y, que aquél no se ha visto compensado con el temperamento adoptado por la autoridad monetaria en cuanto a la extensión de los plazos otorgados para la cancelación de dichos créditos y a la morigeración de los intereses aplicables.

COSTAS: Resultado del litigio.

Los agravios respecto a la imposición de las costas del proceso por su orden con prescindencia del rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, deben ser desestimados si se tomó en consideración el resultado global del pleito, en el cual mediaron vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoció un crédito para prefinanciar una exportación promocionada pues si bien el recurrente insiste en sostener su falta de legitimación pasiva, omite refutar el argumento en cuanto a la existencia de una relación directa entre las partes, como consecuencia de la aceptación de la prórroga solicitada, la fijación y percepción de los cargos por incumplimiento, etc. (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

BANCO CENTRAL.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció un crédito de conformidad con la comunicación "A" 1205 y el importe que hubiera resultado de haberse calculado según lo dispuesto por la comunicación "A" 1538 al no explicar el Banco Central la razón por la cual para liquidar el cargo correspondiente a una prórroga aplicó lo dispuesto por dichas comunicaciones mientras que para liquidar el impugnado por la actora no tuvo en cuenta dicha modificación y que al formular el cargo de una tercera prórroga se retomó una tasa similar a la aplicada en la primera (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario si el recurrente no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser

suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Corresponde rechazar el agravio respecto a que el *a quo* carecía de competencia apelada para decidir sobre la aplicación al caso del art. 25 de la ley 19.549, previsión que no regularía el caso, pues la alusión a la falta de cuestionamiento “de los fundamentos de la resolución del organismo demandado” no tiene el alcance que se pretende al no decidir que la instancia judicial no estaba habilitada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El pretendido exceso de jurisdicción en que habría incurrido el *a quo* “por cuanto el punto no fue materia de agravio por parte del Banco Central (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”, no constituye un agravio válido pues parte de la base de desconocer que el demandado se encontraba imposibilitado de apelar de una decisión que le había sido favorable lo que no obstaba al conocimiento del punto por el *a quo*, mucho más si se tiene en cuenta que tratándose de un presupuesto procesal, la habilitación de instancia podía ser examinada de oficio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

No obsta a la aplicación del art. 25 de la ley 19.549 la naturaleza contractual de la relación en la que sustenta el reclamo al resultar indudable la aplicación de esa norma a los pleitos relativos a relaciones jurídicas originadas en contratos celebrados por la administración (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde rechazar los agravios relativos a la naturaleza jurídica de las partes al no ser rebatidas las conclusiones del *a quo* sobre la existencia de un contrato con base en los extremos de hecho que permitirían tener por acreditada la existencia de un contrato, pues la Corte ha reconocido respecto de la responsabilidad estatal, la existencia de derechos adquiridos no sólo en actos contractuales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El Estado no es responsable por el daño que provocara la demora en que incurrió el Banco Central en el descuento de letras relacionadas con una exportación pues no es razonable suponer que estaba obligado a financiar proyectos en transgresión de los límites de su carta orgánica (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La responsabilidad estatal sólo resulta de la violación del orden jurídico, sea legal o constitucional y sólo existe violación de la garantía de la propiedad cuando se incurre en la conducta vedada por el art. 17 de la Constitución Nacional. Las demás afectaciones que pueda sufrir este derecho –como cualquier otro– no son más que una consecuencia de la vida en sociedad que impone entre otros, el deber de solidaridad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde declarar desierto el recurso en cuanto a la alegada omisión de pronunciamiento sobre la carga de las costas por la falta de legitimación pasiva porque tal omisión no existe en la medida en que la decisión de la cámara de imponer las costas del proceso por su orden debe considerarse comprensiva de las originadas en el rechazo de la citada excepción, solución fundada en el resultado global del pleito, en el cual mediaron vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

COSTAS: Resultado del litigio.

El silencio respecto a la carga de las costas debe entenderse en el sentido de que su pago se imponía en el orden causado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

BANCO CENTRAL.

El Banco Central –a través de la comunicación “A” 1205– además de autorizar a los bancos para operar en cambios previó su propia participación activa en todo lo atinente al cumplimiento de los contratos celebrados entre los bancos y los interesados –con facultad para aplicar cargos, otorgar prórrogas, etc.– y, lo que resulta aun más relevante, asumió el compromiso de realizar el redescuento de las letras de exportación libradas en el ámbito del régimen de la citada circular (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O’Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

CONTRATOS.

Entre las relaciones y compromisos asumidos por un exportador, una entidad financiera y el Banco Central no media la existencia de una relación que deba ser equiparada a la contractual, al menos en sus consecuencias al diferenciarse del acuerdo de voluntades contemplado en el art. 1137 del Código Civil como nota determinante de un contrato, que pese a haberlo entendido de ese modo el ente rector no proporcionó ninguna razón por la cual su decisión de otorgar fondos habría de entenderse jurídicamente inidónea para canalizar la voluntad negocial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O’Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

BANCO CENTRAL.

La prohibición del Banco Central de concertar con particulares un contrato para promocionar exportaciones derivando en la necesidad de acudir a entidades financieras intermediarias no obstó a que las contrataciones celebradas por éstas incluyeran al ente rector como parte necesaria y ello debiera interpretarse también prohibido, forzoso es concluir que habría mediado una violación de la ley que no podría ser invocada por su propio infractor para liberarse de las obligaciones que en tal contexto asumió (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la pretensión al cobro de intereses por la demora incurrida por el Banco Central en el descuento de letras relacionadas con una exportación pues encuadradas las relaciones de las partes en el marco contractual, ningún perjuicio por la demora debía la recurrente acreditar, al hallarse presumido por lo dispuesto en los arts. 508 y 622 del Código Civil, y aunque se entendiera de origen extracontractual la responsabilidad atribuida no habilitaría el rechazo de la demanda con sustento en la ausencia de prueba del daño invocado (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El hecho de que un bien se encuentre afectado a una explotación comercial es aspecto que incide en el criterio que se debe adoptar para evaluar el daño que es susceptible de causar su privación, el que no puede ser juzgado desde la perspectiva estática del derecho civil sin desatender características esenciales del comercio, cuya consideración es imprescindible para resolver la cuestión con el criterio realista que debe primar en la materia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

EMPRESA.

A diferencia de lo que ocurre en ámbito civil, en el comercial el valor de los bienes que integran la hacienda empresaria se relaciona con su aptitud para producir ganancia, como no puede ser de otro modo si se atiende a que ese es el fin de la explotación comercial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

La regla que exige la prueba del daño a quien lo alega, adecuada cuando el perjuicio a acreditar se sufre en un bien que es parte de un patrimonio impro-

ductivo, no lo es cuando ese bien cumple una función fecunda, como cabe suponer sucede cuando él integra un capital que es factor de producción. En este último caso, el criterio debe ser inverso pues, tan razonable es aquella regla cuando no hay motivo para presumir el daño, como irrazonable cuando, por el contrario, la privación del bien lleva implícita la frustración del beneficio que su titular esperaba obtener del él en razón de su destino (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Si los bienes que integran una hacienda empresaria tienen un destino productivo que impone apartarse de los cánones propios del derecho civil para admitir en el ámbito comercial, una presunción del daño que allí hay que probar, deben admitirse los daños que le produjo a una empresa exportadora la demora en que incurrió el Banco Central en el descuento de letras relacionadas con una exportación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. c/ B.C.R.A. s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar parcialmente a la demanda, reconociendo a la actora un crédito equivalente a la diferencia entre la suma que abonó al Banco Central en concepto del cargo aplicado por la extensión del plazo de un crédito otorgado para prefinanciar una exportación promocionada –que fue calculado de conformidad con las pautas establecidas por la comunicación “A” 1205– y el importe que hubiera debido abonar por tal concepto, de haber sido calculado según lo dispuesto por la comunicación “A” 1538. En cambio, rechazó la pretensión en lo relativo al cobro de intereses por la demora en que incurrió el banco oficial en el descuento de letras relacionadas con la misma exportación.

2º) Que, contra tal sentencia, la demandada interpuso el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 y la actora recurso ordinario de apelación. Ambos fueron concedidos por el *a quo*; el primero mediante el auto de fs. 745/745 vta., y el segundo mediante el de fs. 708/708 vta.

3º) Que el tribunal *a quo* hizo lugar al reclamo referente a uno de los cargos formulados por el Banco Central mediante argumentos que en modo alguno han sido objeto de una crítica suficiente por parte de dicho organismo oficial. En efecto, en el recurso extraordinario se insiste en sostener la falta de legitimación pasiva del Banco Central –defensa que fue rechazada por la sentencia– pero se omite refutar el argumento de la sala en cuanto a la existencia de una relación directa entre las partes, originada en que el banco oficial aceptó la prórroga solicitada por la actora entre el 31 de agosto y el 1º de diciembre de 1990, fijó el cargo impugnado, así como la tasa de interés para su cálculo, y el importe de aquél ingresó en su patrimonio. Por otra parte, tampoco se ha hecho cargo el recurrente de lo afirmado por la cámara acerca de que el Banco Central no explicó la razón por la cual, para liquidar el cargo correspondiente a una prórroga por un lapso anterior al mencionado aplicó lo dispuesto por la comunicación “A” 1205, con las modificaciones introducidas por la “A” 1538, mientras que respecto del que fue impugnado por la actora no tuvo en cuenta dicha modificación –lo que implicó que la tasa aplicada fuese doce veces superior– y que posteriormente, al formular el cargo por una tercera prórroga se retomó una tasa similar a la aplicada en la primera. Tampoco refuta la conclusión de la sentencia en cuanto a que ello importó un accionar irrazonable del ente estatal. Por otra parte, si bien el apelante reitera argumentos expresados en las anteriores instancias con sustento en las facultades, atribuciones y limitaciones impuestas al Banco Central por su Carta Orgánica –ley 24.144– no refuta lo afirmado por la sala en el sentido de que tales argumentos “carecen de relación con los hechos y circunstancias analizados en la presente causa” (fs. 703).

4º) Que, en suma, el recurso extraordinario interpuesto por el Banco Central no se encuentra debidamente fundado pues ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que la decisión se apoya para llegar a las conclusiones que motivan los agravios, lo cual determina su improcedencia (Fallos: 311:1191, entre muchos otros).

5º) Que el recurso ordinario de apelación planteado por la actora contra la decisión del *a quo* de rechazar su demanda en lo relativo a la

pretensión de que se condene al Banco Central a abonarle intereses por las letras que fueron tardíamente descontadas resulta formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 753/774 vta. y su contestación a fs. 777/780 vta.

6º) Que para un mejor entendimiento de la cuestión que la actora propone al Tribunal, resulta útil recordar cuál fue el origen de estas actuaciones. Según el relato que se efectuó en la demanda, en el año 1987 Industrias Metalúrgicas Pescarmona resultó adjudicataria de un proyecto hidroeléctrico que se llevó a cabo en la República de Chile y, en tal condición, exportó a ese país varios equipos hidromecánicos que dicha firma construyó. Con el objeto de obtener parte de los recursos financieros necesarios para la fabricación de aquellos equipos, solicitó al Banco de la Ciudad de Buenos Aires un crédito de “prefinanciación” por un monto de U\$S 6.000.000, que fue concedido de conformidad con el régimen de promoción de exportaciones previsto por la comunicación “A” 1205 del Banco Central de la República Argentina. Esta clase de línea crediticia fue prevista con el objeto de fomentar las exportaciones no tradicionales, promover el ingreso de divisas y, al mismo tiempo, permitir al productor de los bienes a exportar contar con un crédito otorgado a tasas muy favorables. La entrega de los equipos exportados se hizo en forma escalonada durante el término de dos años (1988 a 1990) y, debido a un “aluvión de barro y nieve” que se produjo en la zona en donde se desarrolló el proyecto hidroeléctrico, la actora comunicó al Banco de la Ciudad de Buenos Aires la demora que sufrirían las entregas y solicitó varias prórrogas de los plazos estipulados para cancelar el crédito de “prefinanciación”, que fueron concedidas de acuerdo a las previsiones de la mencionada comunicación “A” 1205 (fs. 3 y 4). Esta etapa de la operación realizada por la actora dio origen a la formulación por parte del Banco Central de la República Argentina de diferentes cargos y al cuestionamiento de la actora en relación al modo de cálculo de uno de aquéllos, aspecto éste que ha quedado resuelto en sentido favorable a la postura de la actora (ver considerandos 3º y 4º de la presente).

Paralelamente a la obtención del crédito de “prefinanciación”, la actora gestionó –con relación a la misma operación de exportación y ante el mismo banco– una operación de “financiación” cuyo funciona-

miento era el siguiente: una vez producida cada entrega de los equipos al importador chileno, la actora obtenía las divisas (o su equivalente en pesos) que le eran adeudados por dicho importador (esto es, por quien había adquirido los equipos hidromecánicos y había convenido saldar el importe de la compra en pagos diferidos), mediante la presentación periódica de documentos (letras en dólares estadounidenses que instrumentaban el crédito del exportador sobre su deudor extranjero) que eran descontados por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el que –a su vez– los presentaba para su redescuento ante el Banco Central de la República Argentina. Tal como fue admitido por la actora –y resulta de constancias de la causa–, **los fondos obtenidos mediante esta “financiación”, en su “mayoría”, fueron aplicados a cancelar la “prefinanciación” que con anterioridad se le había otorgado a aquélla** (ver, en especial, fs. 407 y 643/643 vta.).

Respecto de la operación descripta, la actora aseveró que las letras fueron redescontadas por el Banco Central con demora, sin que se le reconociera a aquélla el derecho a percibir “los intereses por la mora” (fs. 13). En consecuencia, dicha parte circunscribió el daño cuya reparación pretende del siguiente modo: “...equivale al costo de la tasa de interés activa durante el período de mora”; debido a que “...los recursos financieros están ‘calzados’ a la producción de los bienes que se exportan...el daño por la falta de dichos recursos financieros equivale al costo de obtener dichos recursos de otras fuentes” (ver fs. 12 vta. y 13).

7º) Que para pronunciarse en el sentido antes indicado, la cámara expresó, en primer lugar, que la relación entre las partes debía ser juzgada en el contexto del vasto conjunto de normas y hechos atinentes al régimen de créditos especiales para exportaciones instituido por la comunicación “A” 1205, y negó a ese vínculo naturaleza contractual, la que, en su concepto, sólo es predicable respecto de la relación entre el exportador y la entidad financiera intermediaria, en este caso, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Por otra parte, señaló que los fundamentos esgrimidos por el Banco Central y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en sus resoluciones 427/93 y 473/94, por las que se rechazó el reclamo de la exportadora en este punto, no habían sido objeto de cuestionamiento en estas actuaciones. Asimismo, afirmó que si bien no mediaba controversia acerca de que el descuento de las letras fue realizado con posterioridad al plazo de cinco días hábiles fijado por la reglamentación, el marco legal no previó la imposición al Banco Central de un cargo interés o compensación auto-

mática en caso de configurarse ese retardo. Consideró que no es predicable a su respecto “un estado de mora” asignado legalmente a un “deudor”, que genere intereses en favor de un acreedor en los términos de los arts. 508 y 622 del Código Civil, por lo cual entendió que era exigible a la actora la acreditación del perjuicio concreto que alega. Concluyó que la falta de demostración de ese extremo conducía al rechazo de la pretensión.

Puntualizó, a mayor abundamiento, que el decreto 435/90 (B.O. 6 de marzo de 1990), si bien no impidió al Banco Central abonar los fondos correspondientes al descuento de las letras, impuso requisitos que determinaron que respecto de algunas de ellas se postergara la operación de descuento más allá de los cinco días hábiles previstos, pero destacó que su cobro se produjo “dentro de márgenes que no han sido cuestionados en su razonabilidad o legalidad” y que “nunca se interrumpió la fluidez en la entrega de fondos” (fs. 698).

8º) Que la ley 20.539 y sus modificaciones asignaron al Banco Central atribuciones en materia de regulación del crédito y medios de pago, a fin de crear condiciones que permitieran mantener un desarrollo económico ordenado y creciente y el valor adquisitivo de la moneda (art. 3º, inc. a). Asimismo, se le confirió la función de entender en el ingreso de las divisas provenientes de exportaciones y otros conceptos y en su asignación para el pago de importaciones y otras remesas (art. 38, ap. c). En este contexto se inscribe la comunicación “A” 1205, regulatoria de regímenes crediticios especiales, referentes a la exportación de productos promocionados, que estaba dirigida a los bancos autorizados para operar en cambios.

Para atender a las operaciones de prefinanciación previstas en la norma, las entidades intervinientes podrían aplicar recursos externos en moneda extranjera; los fondos que ingresasen del exterior con ese destino (pto. 2.1.10.1) o, cuando las necesidades de financiación excedieran los recursos mencionados, recurrir al apoyo especial del ente rector del sistema, que podía otorgar un adelanto de fondos, condicionado a que el total de operaciones atendidas con sus recursos no excediera el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad peticionaria (punto 2.1.10.2. 1). Por el monto que superara el 50% de aquélla, las entidades debían constituir un activo financiero especial que sería entregado a título de garantía prendaria del cumplimiento de los créditos de prefinanciación de exportaciones. En el *sub lite*, dicho recaudo se concretó mediante la constitución por el ban-

co interviniente –el Banco de la Ciudad de Buenos Aires– de una prenda sobre documentos de su cartera líquida mediante el endoso en garantía en favor del Banco Central (confr. formularios de prefinanciación contenidos en el anexo 2).

Específicamente en relación al punto que motiva los agravios de la actora, el punto 2.3 de la comunicación “A” 1205 prevé un régimen destinado a financiar exportaciones promocionadas, mediante operaciones “que deben instrumentarse mediante la emisión de letras en dólares estadounidenses, las que una vez descontadas por las entidades autorizadas intervinientes, a su solicitud, serán descontadas en la misma moneda por este Banco” (el Central). El reglamento dispone que las entidades podrán atender directamente las operaciones de financiamiento que les formulen los exportadores, dentro de las condiciones de la norma, para lo cual podrán aplicar recursos externos en moneda extranjera, que autoriza ingresar por el mismo mercado de cambios por el que se liquiden las mercaderías. En estas operaciones, el citado reglamento deja a criterio de las entidades el requerimiento de las garantías que consideren pertinentes. Asimismo establece que –en la eventualidad de mediar dificultades de cobro en el exterior– las entidades intervinientes deberán responder por los redescuentos solicitados en todos los casos, mediante su indefectible cancelación (punto 2.3.5.4).

9º) Que, en consecuencia, resulta correcto el razonamiento del tribunal *a quo* en tanto entendió que la relación contractual se establece entre la entidad financiera y el beneficiario del régimen promocional de crédito, y que el Banco Central se reserva –en el reseñado régimen– el rol de supervisor, con una participación limitada a determinados aspectos. Corresponde desestimar, por lo tanto, los agravios de la actora fundados en que el organismo oficial demandado debe responder según los principios de la responsabilidad contractual.

10) Que asimismo resulta ineficaz el agravio de la recurrente por el que le atribuye al tribunal *a quo* haber excedido su jurisdicción, al señalar la falta de impugnación de las resoluciones administrativas del Banco Central 427/93 y del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 473/94, en tanto que la decisión a la que llegó la cámara no se funda en la inobservancia de requisitos de admisibilidad de la demanda, sino en el juicio que formuló sobre el aspecto sustancial de la controversia.

11) Que al respecto, cabe poner de relieve que la actora, al promover la demanda, fundó su reclamo de intereses sosteniendo que “la mora del Banco Central en el descuento de las letras generó un grave perjuicio a IMPSA que se vio privada de los recursos previstos para financiar la exportación durante el tiempo de la mora” (fs. 12 vta.); y agregó que “el daño por la falta de dichos recursos financieros equivale al costo de obtener dichos recursos en otras fuentes” (fs. 13).

12) Que, al ser ello así, descartada la existencia de un vínculo de carácter contractual, y habida cuenta de que el peculiar régimen en examen no impone al Banco Central cargos o compensaciones por el retardo en el descuento de las letras, cabe coincidir con el *a quo* en cuanto a la necesidad de que el peticionario demuestre el concreto perjuicio que le habría ocasionado dicho retardo.

13) Que a la falta de demostración de tal perjuicio, debe agregarse –como adecuadamente se expresó en la resolución del directorio del Banco Central en la que se rechazó el reclamo formulado por la actora en sede administrativa (fs. 87/88)– que tales demoras fueron motivadas en muchos casos por las diversas medidas adoptadas por la autoridad monetaria (resoluciones 583/89 y 708/89) y por el Poder Ejecutivo Nacional (decreto 435/90), en el contexto de la grave crisis económica entonces existente, por las que se establecieron cupos para ese tipo de operaciones de descuento y la necesidad de su autorización por el Ministerio de Economía (la actora no cuestionó la constitucionalidad de dichas medidas de emergencia ante la cámara, ni en el memorial presentado ante esta Corte –ver fs. 641/649 y 753/774–). El ente rector advirtió los perjuicios que las referidas demoras podían causar a las empresas intervinientes “los que se reflejan acentuadamente en aquellos casos en que se tenía previsto aplicar los fondos obtenidos a la cancelación de operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas...las que en ciertos casos por aplicación de aspectos normativos que cabría adecuar vencen con anterioridad a la fecha en que este Banco decide el descuento de letras, no obstante que este requerimiento se haya efectuado con anterioridad por los interesados” (conf. los fundamentos de la resolución 495, cuya copia obra a fs. 167/168). Con el propósito de evitar tales perjuicios adoptó medidas “tendientes a posibilitar una simultaneidad entre la cancelación de las prefinanciaciones y el otorgamiento de los fondos por el descuento de letras”. De tal modo –mediante la citada resolución– se autorizaron prórrogas especiales respecto de las aludidas operaciones de prefinanciación, estableciendo a tal efecto la aplicación de la tasa de interés a

que se refiere el punto 2.1.14.1 de la comunicación "A" 1205, según la modificación dispuesta por la comunicación "A" 1538, es decir del 22,5% anual sobre el monto ajustado del préstamo. Debe señalarse que en el contexto económico y financiero de esa época dicha tasa era ventajosa para los exportadores, al punto que uno de los aspectos de esta litis versó acerca de la pretensión de la actora de que ella fuese aplicada a la segunda prórroga otorgada a Industrias Metalúrgicas Pescarmona –como el Banco Central lo había admitido en la primera y en la tercera– pues la negativa del ente rector determinaba la aplicación, en ese lapso, de una tasa del 262,029% anual. Al quedar firme lo resuelto por la cámara en este punto (en razón de la improcedencia del recurso extraordinario planteado por el Banco Central –conf. considerandos 3º y 4º de este pronunciamiento–), resultó aplicable en los períodos de las tres prórrogas otorgadas a la actora la tasa menor, adoptada por el ente rector como un mecanismo destinado a evitar los perjuicios ocasionados a los exportadores por las dilaciones en el descuento de letras. Debe advertirse que como consecuencia de lo decidido en esta causa respecto de la prórroga antes mencionada, el Banco Central se encuentra obligado a restituir a la actora el importe del cargo que le ha formulado en cuanto excede al resultante de aplicar la mencionada tasa de interés, todo lo cual lleva a concluir que carecería de lógica que, además, deba abonarle una suma en compensación por la demora en el descuento de las letras si no se ha demostrado que ello le ocasionó un perjuicio concreto y específico y, en su caso, que aquél no se ha visto compensado con el temperamento adoptado por la autoridad monetaria en cuanto a la extensión de los plazos otorgados para la cancelación de los créditos destinados a prefinanciar las exportaciones y a la morigeración de los intereses aplicables.

14) Que, sin perjuicio de ello, como atinadamente lo puntualizó el *a quo* (fs. 698), si bien los descuentos se efectuaron con posterioridad a los cinco días hábiles de la presentación de las letras, los cobros tuvieron lugar "dentro de márgenes que no han sido cuestionados en su razonabilidad o legalidad", y "nunca se interrumpió la fluidez en la entrega de fondos", tal como resulta de las planillas obrantes a fs. 123 y 540.

15) Que, finalmente, la decisión de la cámara de imponer las costas del proceso por su orden, con prescindencia del rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, no resulta infundada pues ha tomado en consideración (conf. fs. 703 vta.) el resultado global del pleito, en el cual mediaron vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del Cód-

go Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo cual deben ser también desestimados los agravios planteados sobre este punto.

Por ello, se resuelve: I. Declarar improcedente el recurso extraordinario deducido por la demandada. II. Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue objeto de agravios por la actora. III. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado en atención al resultado que se alcanza. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de los jueces Petracchi y Maqueda con exclusión del considerando 13, que se expresa en los siguientes términos:

13) Que a la falta de demostración de tal perjuicio, debe agregarse —como adecuadamente se expresó en la resolución del directorio del Banco Central en la que se rechazó el reclamo formulado por la actora en sede administrativa (fs. 87/88)— que tales demoras fueron motivadas en muchos casos por las diversas medidas adoptadas por la autoridad monetaria (resoluciones 583/89 y 708/89) y por el Poder Ejecutivo Nacional (decreto 435/90), en el contexto de la grave crisis económica entonces existente, por las que se establecieron cupos para ese tipo de operaciones de descuento y la necesidad de su autorización por el Ministerio de Economía. El ente rector advirtió los perjuicios que las referidas demoras podían causar a las empresas intervinientes “los que se reflejan acentuadamente en aquellos casos en que se tenía previsto aplicar los fondos obtenidos a la cancelación de operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas...las que en ciertos

casos por aplicación de aspectos normativos que cabría adecuar ven- cen con anterioridad a la fecha en que este Banco decide el descuento de letras, no obstante que este requerimiento se haya efectuado con anterioridad por los interesados” (conf. los fundamentos de la resolución 495, cuya copia obra a fs. 167/168). Con el propósito de evitar tales perjuicios adoptó medidas “tendientes a posibilitar una simultaneidad entre la cancelación de las prefinanciaciones y el otorgamiento de los fondos por el descuento de letras”. De tal modo –mediante la citada resolución– se autorizaron prórrogas especiales respecto de las aludidas operaciones de prefinanciación, estableciendo a tal efecto la aplicación de la tasa de interés a que se refiere el punto 2.1.14.1 de la comunicación “A” 1205, según la modificación dispuesta por la comunicación “A” 1538, es decir del 22,5% anual sobre el monto ajustado del préstamo. Debe señalarse que en el contexto económico y financiero de esa época dicha tasa era ventajosa para los exportadores, al punto que uno de los aspectos de esta litis versó acerca de la pretensión de la actora de que ella fuese aplicada a la segunda prórroga otorgada a Industrias Metalúrgicas Pescarmona –como el Banco Central lo había admitido en la primera y en la tercera– pues la negativa del ente rector determinaba la aplicación, en ese lapso, de una tasa del 262,029% anual. Al quedar firme lo resuelto por la cámara en este punto (en razón de la improcedencia del recurso extraordinario planteado por el Banco Central –conf. considerandos 3º y 4º de este pronunciamiento–), resultó aplicable en los períodos de las tres prórrogas otorgadas a la actora la tasa menor, adoptada por el ente rector como un mecanismo destinado a evitar los perjuicios ocasionados a los exportadores por las dilaciones en el descuento de letras. Debe advertirse que como consecuencia de lo decidido en esta causa respecto de la prórroga antes mencionada, el Banco Central se encuentra obligado a restituir a la actora el importe del cargo que le ha formulado en cuanto excede al resultante de aplicar la mencionada tasa de interés, todo lo cual lleva a concluir que carecería de lógica que, además, deba abonarle una suma en compensación por la demora en el descuento de las letras si no se ha demostrado que ello le ocasionó un perjuicio concreto y específico y, en su caso, que aquél no se ha visto compensado con el temperamento adoptado por la autoridad monetaria en cuanto a la extensión de los plazos otorgados para la cancelación de los créditos destinados a prefinanciar las exportaciones y a la morigeración de los intereses aplicables.

Por ello, se resuelve: I. Declarar improcedente el recurso extraordinario deducido por la demandada. II. Confirmar la sentencia apela-

da en cuanto fue objeto de agravios por la actora. III. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado en atención al resultado que se alcanza. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, que confirmó el pronunciamiento de la sentencia de la instancia anterior que había admitido parcialmente la demanda, reconociendo a la actora un crédito equivalente a la diferencia entre la suma que abonó al Banco Central en concepto del cargo aplicado por la extensión del plazo de un crédito otorgado para prefinanciar una exportación promocionada –de conformidad con las pautas establecidas por la comunicación “A” 1205– y el importe que hubiera resultado de haberse calculado según lo dispuesto por la comunicación “A” 1538, a la par que rechazó la pretensión de cobro de intereses por la demora en que incurrió el banco oficial en el descuento de letras relacionadas con la misma exportación, la demandada interpuso recurso extraordinario y la actora recurso ordinario de apelación. Ambos fueron concedidos por el *a quo* (confr. fs. 745/745 vta. y 708/708 vta.).

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el Banco Central no se encuentra debidamente fundado pues ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que la decisión se apoya para llegar a las conclusiones que motivan los agravios, lo cual determina su improcedencia (Fallos: 311:1191, entre muchos otros).

3º) Que, en efecto, si bien el recurrente insiste en sostener su falta de legitimación pasiva –defensa rechazada por la sentencia–, omite refutar el argumento de la sala en cuanto a la existencia de una relación directa entre las partes, como consecuencia de la aceptación de la prórroga solicitada por la actora entre el 31 de agosto y el 1º de diciem-

bre de 1990, la fijación y percepción de los cargos por incumplimiento, etc.

En el mismo orden de ideas, el apelante no se ha hecho cargo de los argumentos vinculados a la ausencia de explicación de la razón por la cual –para liquidar el cargo correspondiente a una prórroga por un lapso anterior al mencionado– aplicó lo dispuesto por la comunicación “A” 1205, con las modificaciones introducidas por la “A” 1538, mientras que respecto del que fue impugnado por la actora no tuvo en cuenta dicha modificación –lo que implicó que la tasa aplicada fuese doce veces superior– y que posteriormente, al formular el cargo por una tercera prórroga se retomó una tasa similar a la aplicada en la primera. Tampoco refuta la conclusión de la sentencia en cuanto a que ello importó un accionar irrazonable del ente estatal.

Por otra parte, y más allá de reiterar argumentos expresados en las anteriores instancias con sustento en las facultades, atribuciones y limitaciones impuestas al Banco Central por su Carta Orgánica –ley 24.144–, el apelante omite cuestionar las consideraciones del *a quo* en orden a que tales argumentos “carecen de relación con los hechos y circunstancias analizados en la presente causa” (fs. 703).

4º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora –que alcanza a la decisión del *a quo* de rechazar su demanda de cobro de intereses por demora en descontar las letras– resulta formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 753/774 vta. y su contestación a fs. 777/780 vta.

5º) Que la cámara entendió –en lo que aquí interesa– que la relación entre las partes carecía de naturaleza contractual, la que sólo podría predicarse respecto de la vinculación del exportador y la entidad financiera intermediaria –en este caso, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires–. Agregó que las razones expuestas en las resoluciones del Banco Central y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por las que se rechazó el reclamo de la exportadora en este punto, no habían sido objeto de cuestionamiento en autos. Asimismo, del hecho no controvertido de que el descuento de las letras se hubiera realizado vencido el plazo de cinco días hábiles fijado por la reglamen-

tación, no se deriva la imposición al Banco Central de un cargo interés o compensación automática, pues no es predicable a su respecto “un estado de mora” asignado legalmente a un “deudor”, susceptible de generar intereses en los términos de los arts. 508 y 622 del Código Civil, por lo cual entendió que pesaba sobre la actora la carga de acreditar el perjuicio concreto alegado, cuyo incumplimiento en el caso conducía al rechazo de la pretensión.

Puntualizó, a mayor abundamiento, que si bien el decreto 435/90 (B.O. 6 de marzo de 1990) no impidió al Banco Central abonar los fondos correspondientes al descuento de las letras, impuso requisitos que determinaron que respecto de algunas de ellas se postergara la operación de descuento más allá de los cinco días hábiles previstos, pero destacó que su cobro se produjo “dentro de márgenes que no han sido cuestionados en su razonabilidad o legalidad” y que “nunca se interrumpió la fluidez en la entrega de fondos” (fs. 698).

6º) Que no obstante la admisibilidad formal antes señalada, el recurso ordinario interpuesto debe desestimarse, pues el apelante no formula –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada (Fallos: 315:689, entre muchos otros).

7º) Que, en efecto, el recurrente sostiene que el *a quo* carecía de competencia apelada para decidir sobre la aplicación al caso del art. 25 de la ley 19.549, previsión que por lo demás –y de conformidad con las razones que expone– no regularía el supuesto de autos. Sin embargo, el *a quo* no se pronunció sobre la cuestión, pues la alusión a la falta de cuestionamiento “de los **fundamentos** de la resolución del organismo demandado” (énfasis agregado) no tiene el alcance que se pretende al no decidir –como hubiera sido menester para que este agravio tuviera alguna relevancia en la solución del pleito– que la instancia judicial no estaba habilitada.

8º) Que del mismo modo, el pretendido exceso de jurisdicción en que habría incurrido el *a quo* “por cuanto el punto no fue materia de agravio por parte del Banco Central (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial)”, no constituye un agravio válido pues parte de la base de desconocer que el demandado se encontraba imposibilitado de

apelar de una decisión que –como en el caso la de primera instancia– le había sido favorable (Fallos: 312:396, considerando quinto), lo que no obstaba al conocimiento del punto por el *a quo*, mucho más si se tiene en cuenta que tratándose de un presupuesto procesal, la habilitación de instancia podía ser examinada de oficio (Fallos: 322:73).

Por otra parte, la alegada naturaleza contractual de la relación en la que sustenta su reclamo no obstaría sin más a la aplicación del art. 25 de la ley 19.549. Antes bien, este Tribunal ha sostenido que resulta indudable la aplicación de esa norma a los pleitos relativos a relaciones jurídicas originadas en contratos celebrados por la administración (Fallos: 314:800, disidencia del juez Fayt, considerando sexto; 318:441).

9º) Que no mejor suerte correrán los agravios destinados a cuestionar la decisión en punto a la naturaleza de la relación jurídica entre las partes. Sin perjuicio de señalar que las conclusiones del *a quo* sobre la inexistencia de un contrato no son rebatidas con base en los extremos de hecho que –respecto de cada uno de sus elementos– permitirían en el caso tener por acreditada la existencia de un contrato, debe tenerse en cuenta que no puede invocarse como sustento de la pretendida responsabilidad contractual la doctrina de Fallos: 296:672 (causa “Metalmecánica”) pues justamente en ese precedente se concluyó en la responsabilidad estatal con sustento en que el Tribunal había reconocido la existencia de derechos adquiridos **no sólo en actos contractuales** (énfasis agregado).

A ello se suma que las limitaciones legales de la demandada para contratar que el *a quo* destaca, llevan a una conclusión compatible con la doctrina que informa la causa “Caffetti SACIFIA y otros”, considerando decimotercero (Fallos: 324:1838).

10) Que descartada entonces la existencia de un contrato en el caso, la alegada licitud del comportamiento de la administración –sustentado por lo demás en disposiciones de emergencia que no han sido debidamente cuestionadas– sólo podía conducir al *a quo* al rechazo del reclamo a tenor de la doctrina de Fallos: 316:1335, disidencia del juez Fayt; Fallos: 320:955, lo que hace innecesario que este Tribunal se pronuncie sobre los agravios vinculados a la acreditación del perjuicio.

11) Que del mismo modo, corresponde declarar desierto el recurso en cuanto a la alegada omisión de pronunciamiento sobre la carga de las costas por la defensa de falta de legitimación pasiva. En primer

lugar, porque tal omisión de pronunciamiento no existe en la medida en que la decisión de la cámara de imponer las costas del proceso por su orden debe considerarse comprensiva de las originadas en el rechazo de la citada excepción, solución fundada (conf. fs. 703 vta.) en el resultado global del pleito, en el cual mediaron vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En segundo término, porque el eventual silencio al respecto debiera haberse entendido en el sentido de que su pago se imponía en el orden causado (Fallos: 321:724, 3671 entre otros), lo que priva de todo fundamento al recurso en este aspecto, que sólo se sustenta en la omisión que achaca a la sentencia.

Por ello, se resuelve: I. Declarar improcedente el recurso extraordinario deducido por la demandada. II. Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue objeto de agravios por la actora. III. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado en atención al resultado que se alcanza. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 5º del voto de la mayoría.

6º) Que a los efectos del tratamiento del agravio descripto, cabe comenzar por destacar que no es hecho controvertido que el descuento de las letras libradas por la actora fue realizado por el Banco Central con posterioridad al plazo fijado en la reglamentación.

No obstante, la alzada rechazó el planteo enderezado a obtener los intereses generados en ese lapso, en razón de los siguientes argumentos: a) entre las partes no había mediado ningún vínculo de naturaleza contractual, el que sólo se había configurado entre la demandante y

la entidad financiera intermediaria, en este caso, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires; b) las normas aplicadas no previeron la imposición al ente rector de ningún interés ni compensación automática en caso de configurarse ese retardo. En ese marco, y dado que no podía predicarse a su respecto “un estado de mora” susceptible de generar intereses en los términos de los arts. 508 y 622 del Código Civil, la actora debió acreditar el perjuicio que alegó, extremo cuya omisión condujo al tribunal a rechazar la pretensión.

7º) Que de lo expuesto se infiere que han sido dos los argumentos básicos que dieron sustento a la sentencia. Por un lado, la inexistencia de relación contractual, de la que la cámara derivó la necesidad de descartar la mora en los términos pretendidos por la actora y por ende su derecho a obtener los intereses sin necesidad de probar el perjuicio padecido; y, por el otro, la ausencia de prueba de tal perjuicio.

8º) Que el primero de dichos argumentos revela una inadecuada interpretación de los hechos de la causa, defecto que condujo al tribunal a descartar su juzgamiento a la luz de las normas que debió aplicar.

En efecto, si bien es verdad que las disposiciones de la comunicación “A” 1205 estaban dirigidas a los bancos autorizados para operar en cambios, ante quienes debían presentarse los interesados a los efectos de celebrar los contratos, no lo es menos que el Banco Central se reservó una intervención necesaria tanto en tal celebración, cuanto en la ejecución de dichos pactos. En ese sentido, corresponde hacer notar que, además de autorizarlos, el ente rector previó su propia participación activa en todo lo atinente a su cumplimiento –con facultad para aplicar cargos, otorgar prórrogas, etc.– y, lo que resulta aun más relevante, asumió el compromiso de realizar el redescuento de las letras de exportación libradas en el ámbito del régimen de la citada circular.

9º) Que de lo expuesto se desprende que, si bien formalmente el contrato aparecía celebrado entre el exportador y la entidad financiera autorizada, ésta no era sino una mera intermediaria entre el verdadero proveedor de los fondos –que era el Banco Central– y su destinatario. De tal modo, en su sustancia, el convenio incluía como parte esencial al demandado, quien, además de integrar con su voluntad –al autorizar la contratación– la expresada por la aludida entidad, era también quien asumía el cumplimiento de la prestación principal en la que consistía el objeto de la obligación que del pacto resultaba: la

provisión de los fondos que a partir de entonces se deberían al otro contratante.

Así fueron concebidos estos regímenes crediticios especiales para la exportación, esto es: mediante la emisión de letras que, una vez descontadas por la entidad interviniente, a su solicitud, lo eran por el ente rector. Y así también fue reconocido en la misma sentencia impugnada en la que, paradójicamente, se admitió que la posibilidad de financiamiento por parte del banco intermediario era correlato de tales operaciones de redescuento que éste concretaba con el Banco Central (v. fs. 695).

10) Que en el marco de la situación de hecho descripta, es claro que sólo un examen superficial y formal, disociado de la verdadera naturaleza sustancial de las relaciones y compromisos asumidos por las partes, podría llevar a sostener que entre la demandante y el referido ente oficial no medió la existencia de una relación que deba ser equiparada a la contractual, al menos en sus consecuencias. Baste señalar a estos efectos la ausencia de toda diferencia ontológica entre la situación planteada en autos y el acuerdo de voluntades contemplado en el art. 1137 del Código Civil como nota determinante del nacimiento de un contrato, como parece haberlo entendido el propio demandado, que, pese a su interés en la defensa, no proporcionó ninguna razón por la cual su decisión de otorgar los fondos, anunciada por la vía de la reglamentación que él mismo dictó y concretada mediante los actos posteriores a los que *supra* se hizo mención, habría de entenderse jurídicamente inidónea para canalizar la referida voluntad negocial.

11) Que no obsta a ello que este último tuviera legalmente prohibido concertar con particulares el tipo de operación que dio origen a estas actuaciones pues es claro que, precisamente, ese fue el obstáculo que derivó en la necesidad de su parte de acudir para ello a entidades financieras intermediarias. En tales condiciones, si ese arbitrio no obstó a que las contrataciones directamente celebradas por éstas incluyeran al ente rector como parte necesaria y ello debiera interpretarse también prohibido, forzoso es concluir que habría mediado una violación de la ley que no podría ser invocada por su propio infractor para liberarse de las obligaciones que en tal contexto asumió. De lo contrario, el Tribunal respaldaría una nueva infracción, esta vez a las normas que imponen al deudor cumplir con aquello a lo que se obligó.

12) Que a la luz de lo expuesto pierde relevancia el restante argumento empleado por la cámara para fundar el rechazo de la demanda

pues, encuadradas las relaciones de las partes en el marco contractual, ningún perjuicio por la demora debía la actora acreditar, al hallarse él presumido por lo dispuesto en los arts. 508 y 622 del Código Civil.

No obstante, y para una mayor satisfacción del demandado, se impone señalar que, aun en la hipótesis de que se compartiera la tesis sostenida por su parte y se entendiera de origen extracontractual la responsabilidad que se le atribuyó, esa circunstancia no habilitaría –como lo hizo el *a quo*–, a decidir el rechazo de la demanda con sustento en la ausencia de prueba del daño invocado.

13) Que ello es así por cuanto el crédito otorgado a la demandante en los términos de la citada circular del Banco Central importó crear una disponibilidad a su favor que, en cuanto tal, representó un bien destinado a engrosar su patrimonio empresarial.

Esa circunstancia debió ser evaluada por el sentenciante, dado que el hecho de que un bien se encuentre afectado a una explotación comercial es aspecto que incide en el criterio que se debe adoptar para evaluar el daño que es susceptible de causar su privación, el que no puede ser juzgado desde la perspectiva estática del derecho civil sin desatender características esenciales del comercio, cuya consideración es imprescindible para resolver la cuestión con el criterio realista que debe primar en la materia.

14) Que, en tal sentido, corresponde hacer notar que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito civil, el valor de los bienes que integran la hacienda empresaria se relaciona con su aptitud para producir ganancias, como no puede ser de otro modo si se atiende a que ese es el fin de la explotación comercial. En ese marco, la circunstancia de que un bien integre dicha hacienda, fuerza a concluir que él se encuentra funcionalmente organizado con otros para servir de sustrato material a la empresa y, en consecuencia, que se halla afectado a ese fin productivo que hace a la esencia de ésta.

Desde esta óptica, la regla que exige la prueba del daño a quien lo alega, adecuada cuando el perjuicio a acreditar se sufre en un bien que es parte de un patrimonio improductivo, no lo es cuando ese bien cumple una función fecunda, como cabe suponer sucede cuando él integra un capital que es factor de producción. En este último caso, el criterio debe ser inverso pues, tan razonable es aquella regla cuando no hay

motivo para presumir el daño, como irrazonable cuando, por el contrario, la privación del bien lleva implícita la frustración del beneficio que su titular esperaba obtener de él en razón de su destino.

15) Que, en ese marco, el destino productivo de los bienes que integran una hacienda empresaria, es particularidad que impone apartarse de los cánones propios del derecho civil para admitir, en el ámbito comercial, una presunción del daño que, en cambio, allí hay que probar.

En ese marco, y dado que, en el caso de autos, está fuera de cuestión que el crédito otorgado a la actora tenía como destino incorporarse a su capital empresario, debe admitirse también que la demora que ésta reprochó al demandado le produjo los daños que invocó. Y así lo admitió el propio Banco Central en la resolución que en copia obra a fs. 167/168, sin que, en cambio, existan elementos que permitan concluir que las medidas adoptadas en dicha resolución a los efectos de evitar tal daño, hayan producido ese resultado.

16) Que, por lo demás, igual suerte corresponde hacer seguir al agravio referente al modo de distribuir las costas devengadas con motivo de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado pues, además de que la decisión impugnada en este punto no se compadece con el resultado del planteo, los argumentos expuestos en los considerandos octavo y noveno de este pronunciamiento revelan la inexistencia en el caso de fundamentos susceptibles de justificar la adopción del temperamento cuestionado.

Por ello, se resuelve: 1º) Declarar improcedente el recurso extraordinario deducido por la demandada; 2º) Revocar la sentencia apelada en cuanto fue objeto de agravios por la actora, y, en consecuencia condenar al Banco Central de la República Argentina a pagar a Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. la suma que resulte de calcular, a la tasa pretendida en la demanda, los réditos que se devengaron durante el lapso de mora que se atribuyó al demandado, con más sus intereses hasta el efectivo pago; 3º) Imponer las costas al demandado (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

LA PROVIDENCIA S.A. v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario deducido contra la sentencia que condenó a Ferrocarriles Argentinos al pago de daños y perjuicios por mora en la provisión de elementos comprendidos en un contrato de suministro, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar desierto (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el agravio tendiente a cuestionar la afirmación del *a quo* referente a que “al momento de promoverse demanda no se encontraba extinguida la obligación principal...”, si el apelante no refutó lo expresado con apoyo en constancias de la causa.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Los reconocimientos efectuados por la demandada en el sentido de adeudar daños moratorios bastan para impedir el juego de la presunción extintiva del art. 624 del Código Civil.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Deben rechazarse los agravios deducidos contra la sentencia que condenó a Ferrocarriles Argentinos al pago de daños y perjuicios por mora en la provisión de elementos comprendidos en un contrato de suministro, si el recurrente no refutó siquiera mínimamente ninguna de las afirmaciones del *a quo*.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde rechazar el agravio fundado en la ausencia de argumentos del *a quo* para concluir en la no aplicación del tope indemnizatorio del art. 54 del Régimen General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos si el recurso omite cuestionar el argumento fundado en que la disposición reglamentaria

citada sólo contempla los casos de rescisión anticipada y unilateral del contrato por parte de la empresa estatal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde rechazar el agravio sustentado en la no aplicación de la previsión del art. 1638 del Código Civil, si el apelante no rebatió la afirmación de la cámara en el sentido de que no podía prevalecerse de la citada disposición legal en virtud de que se encontraba incurso en mora.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario en cuanto a la forma en que fueron impuestas las costas, si el recurrente no ha esgrimido que en el caso concurra el supuesto de hecho que autorice la aplicación del art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya cita constituye el único fundamento de este agravio.

CONTRATOS.

El art. 1198 del Código Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, regla aplicable a los contratos administrativos.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

El art. 54 del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos reconoce en forma clara y precisa una única indemnización tarifada (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La contratación con Ferrocarriles Argentinos implica la asunción, como parte del riesgo empresario de la contraparte, de la posibilidad de obtener un resarcimiento acotado aun en caso de incumplimiento culpable de la entidad estatal, por lo que no puede pretender, por una vía oblicua como es la de reclamar los daños por incumplimiento tardío de una prestación accesoria, el pago de una suma mayor que la que habría obtenido en la extrema circunstancia de incumplimiento de la obligación principal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Al formular su propuesta, la contratante debió obrar con pleno conocimiento de las cosas (arg. art. 902 del Código Civil), pues la magnitud de los intereses en juego le imponía actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en el resultado económico del contrato, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del Código Civil), lo que, en el caso, obstaba al desconocimiento del régimen de responsabilidad limitada propio de las contrataciones de Ferrocarriles Argentinos, máxime si se considera que alegó ser proveedora únicamente de aquélla (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La indemnización concedida en los términos y con los alcances del art. 54 del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos no implica una merma en la reparación debida ni un menoscabo al derecho de propiedad (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Si el Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos no prevé una solución específica para el caso, no es irrazonable la aplicación análoga de las normas del mismo cuerpo, lo que impide que se configure una situación abusiva y recompone con equidad la situación del contratista que ha invertido su trabajo y su capital para obtener una utilidad razonable y que ve parcialmente frustrada su ganancia a raíz de la mora en el cumplimiento de ciertas obligaciones de la comitente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “La Providencia S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida por La Providencia

S.A. contra Ferrocarriles Argentinos S.A. que, en sustancia, perseguía la indemnización por daños y perjuicios “por el hecho de no haber puesto a disposición de la proveedora” –la sociedad actora– los vagones necesarios para el retiro de la piedra balasto adquirida por la demandada a aquélla según diversas órdenes de compra correspondientes a los años 1972 y 1975 (cfr. fs. 125/140 vta.). Contra tal decisión, Ferrocarriles Argentinos S.A. interpuso el recurso ordinario de apelación que resultó concedido a fs. 1555/1555 vta.

2º) Que dicho recurso es formalmente procedente, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido en el art. 24 inc. 6º ap. a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 1565/74 vta. y su contestación a fs. 1581/1599 vta.

3º) Que para arribar a la decisión favorable a la pretensión del actor, la cámara *a quo* desestimó, en primer lugar, el agravio relativo a la ausencia de tratamiento de la extinción de la acción como defensa de fondo de la demandada. Expresó al respecto que “tal excepción fue rechazada implícitamente en virtud de que la demanda fue admitida en su totalidad”. No obstante ello –sostuvo– “puede subsanarse dicha omisión en esta instancia”, pues el planteo preterido en su tratamiento se basaba en una hipótesis falsa: “la supuesta cancelación total del precio pactado en los contratos de provisión. En realidad, al momento de promoverse la demanda no se encontraba extinguida la obligación principal, que es el pago total de precio pactado (que incluye precio básico más reajustes derivados de los mayores costos) y menos aun la obligación accesoria”. Agregó que la propia demandada “reconoció en la instancia administrativa previa al juicio, la existencia de su mora” y el derecho al cobro de los daños, estableciendo como sola condición para su pago la necesidad de probarlos” (fs. 1505/1506 vta.).

4º) Que con relación a la alegada falta de examen de las cláusulas de reajuste de precios de las órdenes de entrega en cuestión –que según la demandada serían “representativos de la variación en todos los elementos constitutivos del costo, incluidos los gastos indirectos y generales. Por lo que no se considerará ninguna variación por separado... ni tampoco por ningún otro elemento no mencionado” y que en consecuencia, el juez no evaluó “el hecho de que se efectuaron concesiones recíprocas que fueron compensando el equilibrio económico del contrato”– el *a quo* también desestimó el agravio (fs. 1505 vta./1506

vta.). Sostuvo al respecto que tales cláusulas comprenden exclusivamente los costos y sus posibles variaciones, con el fin de limitar la mecánica de ajuste de precios estrictamente a la aplicación de fórmulas polinómicas convenidas, “lo cual no tiene que ver con el reclamo de autos,... que se refiere –concretamente– a la reparación de los efectos dañosos derivados de la mora culpable”. Con relación a las compensaciones, expresó que “la prueba contable le resulta adversa” a Ferrocarriles Argentinos S.A.

5º) Que la cámara también descartó los agravios de la demandada a tenor de los cuales frente a las opciones que tenía la actora por el alegado incumplimiento, ésta no intimó fehacientemente a su parte y luego, al finalizar el contrato, pretendió “el lucro cesante por obligaciones accesorias de otras principales que ya se cumplieron”, por lo que solicitó la aplicación del art. 1638 del Código Civil. Expresó al respecto que la prueba documental rendida demostraba que sí existieron intimaciones y que el Reglamento General de Contrataciones –art. 71 inc. b)– establece la mora de puro derecho, “es decir por el simple vencimiento del plazo contractual”; descartó también la aplicación del art. 1638 del Código Civil, “en virtud de que se refiere a la reparación de los efectos dañosos de la locación de obra y aun en estos supuestos, sólo puede ejercerse mientras no se halle incurso en mora” (fs. 1506 vta.).

6º) Que en cuanto a la aplicación del tope indemnizatorio previsto en el art. 54 del Reglamento General de Contrataciones, tal defensa tampoco encontró cabida. Expresó la cámara que “dicha norma consagra la facultad de rescisión unilateral y anticipada del ferrocarril, imponiéndole una obligación resarcitoria tarifada” (fs. 1506 vta./1507).

7º) Que el agravio de la recurrente que se dirige a cuestionar la afirmación del *a quo* referente a que “al momento de promoverse demanda no se encontraba extinguida la obligación principal...” debe declararse desierto a tenor de lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, la apelante se afirma en el hecho según el cual en la demanda se había reclamado de manera exclusiva la obligación accesorias, originada –según transcripción del escrito inicial– en los “daños moratorios ocasionados, no por la deuda del dinero, sino por el hecho de no haber puesto a disposición de la proveedora dentro de los plazos previstos los vagones indispensables...” (fs. 127 y 1567). Así, argumenta

con base en los arts. 505, 525 y 624 del Código Civil y concluye que “las acciones que se deducen en autos se han extinguido al cumplimentarse totalmente las obligaciones contractuales, salvo en aquellos casos en que en forma inequívoca –y por aplicación del art. 624 del Código Civil– el adjudicatario hubiera reservado al recibir el pago su derecho de reclamar daños moratorios”.

Tal argumento omite considerar que el *a quo* había señalado que la recurrente se había “basado en una hipótesis fáctica falsa: la supuesta cancelación total del precio pactado en los contratos de provisión” (fs. 1506). Una adecuada refutación de lo expresado exigía por parte de la apelante, al menos, la demostración de la ausencia de prueba sobre tal aserto y un desarrollo suficiente que articulase la cuestión de hecho –esto es, que la obligación principal se encontraba efectivamente extinguida– con las consideraciones de derecho en juego. Así, toda la construcción argumental de la demandada referente a las obligaciones principales y accesorias, prescinde de los propios términos de la sentencia, que –independientemente de aquello que fue objeto del reclamo en estos autos– consideró que “no se encontraba extinguida la obligación principal” y esa cuestión “fáctica”, en palabras del *a quo*, no mereció una sola mención con apoyo en las constancias de la causa.

Cabe agregar, a mayor abundamiento, que aunque se considerara extinguida la “obligación principal” del contrato, según solicita la apelante, y se aplicara al *sub lite* el art. 624 del Código Civil, como también aquélla pretende –norma que sería “aplicable al caso de autos incluso por analogía” (fs. 1567 vta.)– la solución tampoco variaría.

En efecto el mencionado precepto, que da por extinguida la deuda accesoria (intereses) cuando se da recibo sin formular reserva por el pago de la obligación principal (capital), establece una presunción *iuris tantum*. Se ha dicho que “por ese carácter puramente presuntivo, y no definitivo, que tiene el recibo del capital respecto de la cancelación de los intereses, es que se ha aceptado el reconocimiento de adeudar intereses efectuado por el deudor después de satisfecho el capital” (Llambías J.J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones II, Bs. As. 1970, 942 *in fine*, con cita del precedente de esta Corte transcrito en L.L. t. 48, pág. 274 y en Fallos: 208:336).

Esto resulta decisivo por los reconocimientos efectuados por la demandada en el sentido de adeudar daños moratorios de la clase reclamada por la actora (ver próximo considerando). Esos reconocimientos

bastan para impedir el juego de la presunción extintiva del art. 624 del Código Civil.

8º) Que, con relación al mismo agravio, la cámara señaló también que "...la propia demandada reconoció en la instancia administrativa previa al juicio la existencia de su mora y el derecho al cobro de los daños, estableciendo como sola condición para el pago de los mismos la necesidad de probarlos (A tal fin F.A. ordenó una auditoría interna que le resultó desfavorable)", cfr. fs. 1506 y vta.

Frente a tal fundamentación, la demandada sólo señala que la mencionada auditoría "dio lugar luego a denuncias ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, e incluso, a causas penales cruzadas entre funcionarios de la propia Ferrocarriles Argentinos" y agrega que "nada de eso meritúa el *a quo*" (fs. 1568 vta.).

Lo reseñado hasta aquí da lugar a un doble orden de reflexiones. En primer lugar, se observa una absoluta ausencia de refutación respecto del decisivo fundamento según el cual la demandada había reconocido la mora y el derecho al cobro de los daños con la sola condición para su pago de "la necesidad de probarlos" (fs. 1506/vta.). Esta afirmación queda corroborada con las constancias de fs. 15 y 66, –reconocidas por la demandada a fs. 199– y las de fs. 60 y 63, estas últimas invocadas por el sentenciante de primera instancia sin cuestionamiento por parte de la demandada en su apelación ante el *a quo* (fs. 1369 vta.).

En segundo lugar y en lo atinente a la "auditoría interna" –sobre cuyas características y consecuencias nada aporta al Tribunal la demandada– corresponde señalar que el *a quo* hizo hincapié en la decisión de "ordenar" tal auditoría, de modo tal que las derivaciones de ésta –que, se reitera, no resultan del memorial– nada agregan a la fundamentación de la sentencia. En efecto, las restantes motivaciones del fallo relativas a la procedencia sustancial del reclamo, prescinden absolutamente de las conclusiones de tal auditoría, todo lo cual lleva a descartar aquella argumentación de la demandada –por impertinente– en los términos del art. 265 del Código Procesal citado.

9º) Que idéntica suerte debe correr el agravio relativo a que las cláusulas de las órdenes de compra, según la apelante, fueron examinadas "ligeramente" por el *a quo* (fs. 1569). El planteo (punto 3 de fs. 1569) constituye en esencia una reiteración de lo expresado a fs. 1430, pues carece del más mínimo desarrollo, que era particular-

mente necesario si se pretendía una interpretación extensiva del art. 54 del mencionado Reglamento, previsto expresamente para el caso de rescisión por culpa de la demandada. Por esa razón, el agravio debe ser declarado desierto.

10) Que en lo relativo a las “concesiones recíprocas” que habrían convenido las partes, la absoluta ausencia de refutación respecto del fundamento del *a quo*, según el cual “la prueba contable le resulta adversa a F.A. (ver fs. 698 vta. y 699 y fs. 953)” lleva a idéntica declaración de deserción.

11) Que el mismo defecto se observa con relación al agravio vinculado con la falta de “intimación fehaciente” por parte de la actora, toda vez que la fundamentación del *a quo* basada en el Reglamento General de Contrataciones sobre el punto, no fue siquiera aludida por la demandada en el memorial *sub examine*. Ello determina que deba declararse la deserción de este agravio.

12) Que el titulado “segundo agravio” del recurrente se relaciona con la ausencia de argumentos del *a quo* para concluir en la no aplicación del tope indemnizatorio del art. 54 del Régimen General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos. En este aspecto, el recurso exhibe idénticas falencias, pues el recurrente omite cuestionar el argumento decisivo que permitió a la cámara concluir en que no debía aplicarse la disposición reglamentaria citada, esto es, que aquélla sólo contempla los casos de rescisión anticipada y unilateral del contrato por parte de la empresa estatal.

La solución a la que se arriba, por lo demás, no se modifica con la cita de los precedentes de Fallos: 307:1828 y 312:1461, toda vez que en ninguno de ellos se decidió la aplicación de esa previsión al cumplimiento tardío de la obligación, de modo que carecen de relación con el argumento que debía rebatirse a fin de obtener la modificación de la decisión.

13) Que seguidamente, la demandada cuestiona que el *a quo* no aplicara en el caso la previsión del art. 1638 del Código Civil. Este aspecto del recurso debe correr la misma suerte de los anteriores. En efecto, la cámara entendió que aquélla no podía prevalerse de la citada disposición legal en virtud de que se encontraba incurso en mora, conclusión que no ha merecido en el memorial reflexión alguna. La cita del precedente de Fallos: 316:1025 es irrelevante a ese fin, por

cuanto en esa decisión no se aborda la cuestión. Por lo demás, tampoco se han alegado en el caso circunstancias de hecho similares a aquellas de las que esta Corte hizo mérito en la causa recién referida para admitir la limitación de la indemnización (ver considerando 18).

14) Que, finalmente, corresponde declarar desierto el recurso ordinario en cuanto a la forma en que fueron impuestas las costas, pues el recurrente no ha esgrimido que en el caso concorra el supuesto de hecho que autorice la aplicación del art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya cita constituye el único fundamento de este agravio.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario interpuesto en los términos del art. 265 del Código Procesal. En su mérito, se confirma la sentencia apelada, con costas (art. 68 del citado código). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por su Sala III, confirmó, con costas, la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda interpuesta por La Providencia S.A. contra Ferrocarriles Argentinos S.A., condenando a esta última al pago de los daños y perjuicios derivados de la demora en que incurrió en la suplencia de vagones para la carga de piedra balasto que la actora debía proveerle en el marco de diversos contratos de suministro. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 1539/1540), que fue concedido (fs. 1555/1555 vta.). El memorial de la recurrente consta a fs. 1565/1574 y fue contestado por la parte actora a fs. 1581/1599 vta.

2º) Que el recurso ordinario de la parte demandada es formalmente admisible toda vez que ha sido dirigido contra una sentencia defini-

tiva recaída en una causa en que la Nación es –al menos, indirectamente– parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inciso 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

3º) Que la cámara rechazó el agravio de la demandada consistente en que el juez de primera instancia no había tratado la invocada “falta de acción”, que aquélla había fundado en que la obligación principal a su cargo estaba cumplida y, en consecuencia, se hallaba extinguida la obligación accesoría. En este sentido, la apelante sostuvo que en las cláusulas de reajuste de precios aplicables a los contratos en cuestión se había estipulado que no se consideraría ninguna variación aparte de las contenidas en aquéllas.

4º) Que el *a quo* entendió que la aludida “falta de acción” había sido rechazada implícitamente toda vez que la demanda fue admitida en su totalidad. Afirmó que no era cierto que al momento de promoverse la demanda se encontrara cancelada totalmente la obligación principal. Sostuvo, asimismo, que la demandada había reconocido en sede administrativa la existencia de la mora y el derecho al cobro de los daños que se acreditaran, a cuyo fin ordenó una auditoría interna, que le fue desfavorable. En lo referente a las cláusulas de mayores costos, señaló que nada tenían que ver con el reclamo de reparación de los efectos dañosos de la mora culpable.

5º) Que la cámara descartó también, con base en la prueba, los planteos de la apelante en lo relativo a las supuestas “compensaciones” que equilibraron la ecuación económica del contrato y a la falta de intimación fehaciente de la actora para que supliera los vagones. Sobre este último aspecto agregó que, conforme al artículo 71, inciso b, del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos, la mora se producía de pleno derecho.

Finalmente, el *a quo* consideró inaplicable el tope indemnizatorio del artículo 54 del citado Reglamento General de Contrataciones de la demandada, e improcedente el ejercicio de la potestad conferida a los jueces en el artículo 1638 del Código Civil.

6º) Que los agravios expuestos en el recurso ordinario de apelación pueden resumirse así: a) la demanda debe ser rechazada porque la obligación principal a cargo de Ferrocarriles Argentinos está cancelada, razón por la cual también se ha extinguido la obligación accesoría. Por lo

demás, la auditoría interna a que aludió la cámara fue objeto de investigación administrativa y judicial, debido a sus irregularidades; b) corresponde aplicar al *sub lite* el límite tarifado establecido en el artículo 54 del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos para los casos de rescisión culpable de la apelante; c) en el supuesto de que no se atiendan los agravios anteriores, debe hacerse uso de la potestad morigeradora del monto indemnizatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1638 del Código Civil. La apelante solicitó, finalmente, que se distribuyeran las costas de todas las instancias conforme a las pautas del artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

7º) Que el primer agravio debe ser desechado pues la recurrente no desvirtúa, con apoyo en las constancias de la causa, el argumento de la cámara en el sentido de que, al momento de promoverse la demanda, no se encontraba totalmente extinguida la obligación principal y de que existía un reconocimiento de la deuda efectuado por la apelante en sede administrativa.

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que el aludido reconocimiento de la mora en el cumplimiento de la prestación y la existencia de daños derivados de aquélla están corroborados con las constancias de fs. 15 y 66, admitidas por la demandada a fs. 199, y de fs. 60 y 63, estas últimas invocadas por el juez de primera instancia, sin que esa circunstancia haya sido motivo de agravio de la recurrente en su apelación ante la cámara (fs. 1369 vta.).

Por su parte, las invocadas irregularidades de la “auditoría interna” a que se alude en el memorial de agravios no tienen relevancia alguna para la decisión del asunto, pues tanto el juez de primera instancia como la cámara prescindieron absolutamente de las consideraciones de esa auditoría y basaron la procedencia del reclamo en otros argumentos y en las pruebas producidas en autos.

8º) Que, además, es infundado el agravio pues la recurrente reitera los argumentos que ha sostenido desde la contestación de la demanda, sin considerar que no existe vinculación entre el cumplimiento de la obligación principal a su cargo –el pago total del precio pactado– y los reclamos de la actora, derivados de la mora en el cumplimiento de la prestación accesoria de provisión de vagones, en lugar de centrar sus quejas en la efectiva prueba de los daños y en si ellos eran una consecuencia directa e inmediata de la demora de la comitente (doctrina de Fallos: 310:2824 y 312:2022).

9º) Que idéntica suerte debe correr el agravio relativo a que las cláusulas de las órdenes de compra, según la apelante, fueron examinadas “ligeramente” por el *a quo* (fs. 1569). El planteo constituye en esencia una reiteración de lo expresado a fs. 1430 y carece del mínimo desarrollo en orden a demostrar que los términos utilizados para el reajuste de aquéllas no sólo resarcían los mayores costos incurridos, sino también los daños derivados de la mora imputada a la comitente.

10) Que tampoco puede prosperar el recurso en lo relativo a las supuestas “concesiones recíprocas” entre las partes y a la alegada falta de intimación fehaciente de la actora para que la demandada cumpliera con su obligación, pues la apelante no se ha hecho cargo de los argumentos de la cámara, que rechazó esos planteos con base en la prueba y en la normativa aplicable a los contratos en examen.

11) Que, establecido que la demandada incurrió en mora y que debe responder por los daños reclamados por la contratista, corresponde examinar el agravio referente a la aplicación del artículo 54 del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos, a fin de determinar el alcance de la reparación por la que deberá prosperar la demanda.

12) Que en este aspecto cabe recordar que el artículo 1198 del Código Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, regla cuya aplicación a los contratos administrativos ha sido reiteradamente decidida por esta Corte (Fallos: 305:1011; 310:2278; 315:158 y 1299; 316:212 y 382; 319:469, entre otros).

13) Que la interpretación de las cláusulas contenidas en el marco contractual en examen indica que debe atenderse al modo en que se encuentra regulada en aquél una situación de mayor gravedad que la que funda el reclamo de autos, cual es la rescisión del contrato por culpa exclusiva del Ferrocarril. En ese supuesto, el artículo 54 dispone que “cuando un contrato fuera rescindido por culpa de la Empresa, el adjudicatario tendrá derecho a que se le reconozcan en concepto de gastos directos e improductivos y como única y total indemnización hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total contratado o que falte cumplir y aquellos materiales que fueron incorporados hasta el momento de la rescisión, serán pagados una vez que el contratante determine su valor corriente en plaza al momento de su incorporación, si no existieren otros elementos concretos de su valor, sin lugar a

reclamación alguna por lucro cesante, por intereses de capitales requeridos para financiación ni por ningún otro concepto”, es decir, reconoce en forma clara y precisa una única indemnización tarifada (Fallos: 307:1828).

14) Que el sistema de indemnizaciones tarifadas era propio de los contratos que celebraba Ferrocarriles Argentinos. De tal modo, en el marco del sinalagma contractual, no sólo se limitaba la reparación a pagar por la comitente en el caso de rescisión culpable, sino que también se establecía que la indemnización por demoras en que incurriera el contratista no podía exceder el 15% del monto del contrato que se hubiere adjudicado y que hubiere sido cumplido fuera de los plazos estipulados y siempre que dicho monto indemnizatorio no superara el tope máximo de la garantía de adjudicación (art. 71 inc. c, apartado 2º, del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos, y dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la demandada, fs. 74 del expediente administrativo 10.408/76). En consecuencia, el reclamo de la actora no puede prosperar sino hasta el porcentaje establecido en el citado artículo 54, cuyos términos fueron reseñados en el considerando precedente.

15) Que, en particular, respecto de los daños relacionados con la orden de entrega 50.738, la previsión del artículo 54 resulta directamente aplicable, pues la relación contractual fue rescindida por la actora por culpa exclusiva de la comitente (conf. reclamos de fs. 411/4, telegrama de fs. 455 y dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de Ferrocarriles Argentinos de fs. 406/408 del expediente administrativo 7123/71).

16) Que con la solución adoptada no se produce la ruptura de la ecuación económica del contrato. En efecto, la demandante, al acceder a contratar con Ferrocarriles Argentinos de acuerdo con las cláusulas reseñadas, asumió, como parte de su riesgo empresario, la posibilidad de obtener un resarcimiento acotado aun en caso de incumplimiento culpable de la entidad estatal, por lo que no puede pretender, por una vía oblicua como es la de reclamar los daños por incumplimiento tardío de una prestación accesoria, el pago de una suma mayor que la que habría obtenido en la extrema circunstancia de incumplimiento de la obligación principal de su contraparte.

Estas consideraciones no pudieron dejar de ser efectuadas por la actora al evaluar el negocio al que accedía, razón por la cual, al formu-

lar su propuesta, debió obrar con pleno conocimiento de las cosas (arg. art. 902 del Código Civil), pues la magnitud de los intereses en juego le imponía actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en el resultado económico del contrato, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del Código Civil; Fallos: 316:382), lo que, en el caso, obstaba al desconocimiento del régimen de responsabilidad limitada propio de las contrataciones de Ferrocarriles Argentinos, máxime si se considera que alegó ser proveedora únicamente de aquélla (fs. 125 vta.).

17) Que, finalmente, la indemnización concedida en los términos y con los alcances del artículo 54 no implica una merma en la reparación debida ni un menoscabo al derecho de propiedad. Ello es así en virtud de la recta interpretación que cabe asignar a la norma que sirve de sustento a la indemnización. En efecto, el Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos no prevé una solución específica para el caso en examen, por lo que no es irrazonable la aplicación analógica de las normas del mismo cuerpo, lo que impide que se configure una situación abusiva y recompone con equidad la situación del contratista que ha invertido su trabajo y su capital para obtener una utilidad razonable y que ve parcialmente frustrada su ganancia a raíz de la mora en el cumplimiento de ciertas obligaciones de la comitente.

18) Que, por lo demás, la posible aplicación del artículo 54 no fue descartada por la actora en el trámite de su reclamo en sede administrativa, oportunidad en la que esgrimió argumentos contrarios a su aplicación (fs. 72 vta.) y, al comunicar al Gerente de Auditoría Contable y Financiera Interna de la demandada que iniciaría demanda, expresó que “según consultas formuladas a prestigiosos juristas, las limitaciones impuestas por el Reglamento de Contrataciones son inconstitucionales a tenor de las nuevas teorías resarcitorias surgidas de la actual jurisprudencia y doctrina y a la luz del principio de inviolabilidad del derecho de propiedad” (fs. 35/37, anexo E de la prueba documental acompañada), sin perjuicio de lo cual no efectuó planteo judicial sobre la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

19) Que, en razón de lo expuesto precedentemente, se torna inoficioso el tratamiento del último agravio del recurrente, relativo a la aplicación del art. 1638 del Código Civil, pues la cuestión ha sido resuelta de conformidad con las normas administrativas que regían la contratación.

20) Que el modo como se resuelve justifica la variación del porcentaje de imposición de las costas en todas las instancias, en un 80% a la actora y un 20% a la demandada, en razón de los vencimientos recíprocos (arts. 71 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar al recurso ordinario de la parte demandada y se modifica la sentencia apelada en los términos de los considerandos 11 a 18 y 20 de este fallo. Las costas se imponen, en todas las instancias, en un 80% a la actora y un 20% a la demandada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

PLUSPETROL S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que confirmó la declaración de nulidad de la determinación de oficio de la D.G.I. –en relación al impuesto a las ganancias– en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

REGIMEN PENAL TRIBUTARIO.

El art. 16 de la ley 23.771, en cuanto establece que “la determinación de la deuda tributaria..., o la aplicación de sanciones por los organismos administrativos, no constituirán cuestiones prejudiciales a la promoción de la causa penal o a la sentencia que en ella recaiga”, constituye una norma de orden procesal cuya aplicación inmediata no encuentra obstáculo legal alguno.

REGIMEN PENAL TRIBUTARIO.

El art. 16 de la ley 23.771 no constituye una garantía sustancial en favor del imputado –ni la aplicación provoca un agravamiento de su situación en el proce-

so-, sino que se plasmó en la norma un instrumento de política legislativa que se consideró el más apto para erradicar la evasión fiscal, pues, a la vez que permitía el avance de la investigación en el ámbito administrativo y en el judicial penal, impedía que se produjeran pronunciamientos encontrados al obligar a la administración a aceptar los hechos tal como habían sido fijados por el juez penal.

ACTOS PROPIOS.

Resulta endeble la postura del fisco en el sentido de negar la vigencia del art. 16 de la ley 23.771, si se advierte que ha sido la propia demandada quien con mención expresa de aquella norma presentó ante la justicia penal el informe que prevé la ley 23.771.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial.

LEY: Interpretación y aplicación.

No debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

REGIMEN PENAL TRIBUTARIO.

La resolución de determinación de oficio dictada por la Dirección General Impositiva después de haberse expedido el juez penal de primera instancia, y en la que se hace mérito de aspectos cuyo tratamiento el juez expresamente declinó, no puede ser fulminada con la sanción de nulidad pues tal solución, amén de constituir un exceso de rigor formal, contradice el fin perseguido por el art. 16 de la ley 23.771.

RECURSO DE APELACION.

Si el sobreseimiento de los directivos de la actora sólo fue apelado por la demandada, la alzada no podía, a consecuencia del recurso de apelación, alterar

lo decidido en el sentido de que fijar si había habido un supuesto de reorganización de sociedades de acuerdo a la ley impositiva, era facultad exclusiva del organismo fiscal, pues un pronunciamiento que modificara tal punto de la decisión, implicaría perjudicar la posición de la apelante, sin respetar la prohibición de *reformatio in pejus*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Pluspetrol S.A. (TF 14.351-I y acum. 14.521-I) c/ D.G.I.”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó, en lo sustancial, el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que declaró la nulidad de la resolución dictada el 27 de diciembre de 1994 por la Dirección General Impositiva, mediante la cual se había determinado de oficio –en relación al impuesto a las ganancias– la ganancia neta sujeta a retención e intimado a la firma Pluspetrol S.A. con el objeto de que ingresara los siguientes importes: \$ 37.216,59 en concepto de retenciones por los pagos realizados a beneficiarios del exterior entre los meses de febrero y abril de 1989; \$ 34.849.595,13 en concepto de intereses resarcitorios; \$ 12.252.534,72, en concepto de actualización y, finalmente, \$ 8.602.825,92, en razón de la multa que se le aplicó a la actora equivalente al 70% de las retenciones omitidas, con su respectiva actualización. Al así hacerlo, modificó la distribución de las costas fijada por el Tribunal Fiscal de la Nación y las impuso, en ambas instancias, a la demandada (fs. 1544/1546).

2º) Que contra la sentencia la demandada interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1549), que fue concedido (fs. 1551) y que resulta formalmente admisible en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. Obra a fs. 1562/1575 el memorial presentado por la parte demandada y a fs. 1578/1588 la contestación de la contraria.

3º) Que los fundamentos expuestos en la sentencia de cámara (fs. 1544/1546) para confirmar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto dispuso la nulidad de la resolución de la Dirección General Impositiva reseñada en el considerando 1º de la presente, pueden sintetizarse así:

a) el segundo párrafo del art. 16 de la ley penal tributaria (23.771), vigente al momento de los hechos que se analizan en esta causa, no permitía el dictado de una “resolución determinativa” con anterioridad a que la sentencia pronunciada en sede penal se encontrara firme (fs. 1545). En este sentido, destacó que la sentencia firme que menciona esa norma es, en el caso, la que dictó el 31 de octubre de 1995 la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la Dirección General Impositiva, razón por la cual la demandada no se hallaba habilitada para dictar, el 27 de diciembre de 1994, la resolución administrativa que determinó el tributo (la decisión a la que alude la sentencia apelada es la dictada en la causa que tramitó bajo el N° 18.339 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 2, secretaría N° 3, caratulada “Rey, Luis Alberto y otros s/ Ley 23.771”);

b) según fue reconocido por la propia demandada al expresar agravios ante la cámara, los hechos tenidos en cuenta por la resolución administrativa habían sido incluidos en la denuncia que la demandada formuló en sede penal y, por ende, fueron objeto de la investigación llevada a cabo en dicha sede. En este orden de ideas, afirmó que la sentencia de primera instancia dictada en la causa penal 18.339 antes citada analizó si había existido una actuación dolosa por parte de los directivos de la firma Pluspetrol S.A., tanto en relación a la reorganización de sociedades que se habría producido en el año 1989, cuanto respecto a los balances presentados en los años 1990, 1991 y 1992;

c) la salvedad hecha por el juez de primera instancia en lo penal económico en el sentido de que no correspondía a su jurisdicción expresarse acerca de si la reorganización de sociedades que se aduce se ajustaba o no al supuesto del art. 77, inc. c, de la Ley de Impuesto a las Ganancias –en razón de que la interpretación de la norma tributaria debía efectuarla el ente recaudador–, no implicaba que la determinación de oficio pudiera ser dictada por dicho ente antes de que quedara firme el fallo penal;

d) lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en la querrela que inició la firma actora imputando la comisión de los delitos de exacciones ilegales y abuso de autoridad al funcionario de la Dirección General Impositiva que dictó la resolución administrativa de fecha 27 de diciembre de 1994, no variaba la solución respecto de la nulidad de aquella resolución administrativa pues, justamente, uno de los argumentos de ese tribunal para descartar la existencia de los delitos denunciados fue que nadie había alertado sobre la existencia de un recurso de apelación pendiente en sede penal, a los fines de que el juez administrativo pudiera observar lo dispuesto por el art. 16 de la ley 23.771.

4º) Que en su memorial de agravios la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva expuso los siguientes agravios: a) que no es posible aplicar al caso la ley 23.771 pues se hallan en tela de juicio ejercicios u obligaciones fiscales exigibles con anterioridad a la vigencia de dicha ley; b) que es cierto que el art. 16 de la ley 23.771 establece un orden de prelación mediante el cual se impide el dictado de la resolución administrativa hasta tanto exista sentencia firme en la esfera penal, pronunciamiento éste que produce cosa juzgada en cuanto a la materialidad de los hechos sometidos a investigación; sin embargo, para que ello sea así se requiere inexorablemente una identidad de “los sustratos fácticos” que sustentan las pretensiones punitiva y fiscal, condición ésta que, a su juicio, en el caso no se cumple (fs. 1568/1568 vta.). En este orden de ideas expresó que en la denuncia efectuada en sede penal por la Dirección General Impositiva contra los responsables de la firma Pluspetrol S.A. se definieron con total precisión dos hechos autónomos que fueron caracterizados del siguiente modo: uno, como delito de estafa (no cumplir con las retenciones en concepto de impuesto a las ganancias en relación a los pagos efectuados al exterior por la compra de bienes entre los meses de febrero y abril de 1989); el otro, como delito penal tributario (por la utilización indebida de quebrantos durante los ejercicios fiscales 1990, 1991 y 1992). Agregó que esta denuncia tenía carácter provisorio pues ella se perfeccionaba con la presentación del informe al que alude el art. 16 de la ley 23.771 y que en dicho informe el objeto de la investigación penal quedó ceñido al segundo de los hechos relatados, esto es, si el traslado de quebrantos plasmado en los años 1990, 1991 y 1992 tenía carácter típico en los términos de la ley 23.771. En consecuencia, afirmó que el primero de los hechos (retenciones omitidas) sólo fue objeto del procedimiento administrativo de determinación de oficio y, por ende, no resultaba aplicable a su respecto la previsión

contenida en el segundo párrafo del art. 16 de la ley 23.771; c) señaló que no resulta ajustado a derecho hacer decaer legítimos derechos del Fisco Nacional con sustento en una "...cuestión meramente procesal...[como lo es] una prejudicialidad que no es aplicable al caso..." (fs. 1571); d) finalmente, impugnó la imposición de costas en su totalidad a la demandada con sustento en que ante el Tribunal Fiscal de la Nación se había rechazado la excepción de cosa juzgada interpuesta por la actora (fs. 1574/1574 vta.)

5º) Que los agravios traídos a conocimiento del Tribunal requieren por parte de éste un pronunciamiento acerca de si, **en el *sub examine***, resulta ajustado a derecho aplicar la regla contenida en el segundo párrafo del art. 16 de la ley 23.771 (norma que en la actualidad ha perdido vigencia a raíz del dictado de la ley 24.769) y, en consecuencia, declarar –como lo han hecho el Tribunal Fiscal de la Nación y el *a quo*– la nulidad de la decisión dictada por la Dirección General Impositiva el 27 de diciembre de 1994 en el procedimiento de determinación de oficio iniciado respecto de la firma Pluspetrol S.A.

La trascendencia de la cuestión es nítida pues, de compartirse la postura de las instancias anteriores que llevó a admitir aquella nulidad en el ámbito de una excepción de previo y especial pronunciamiento, quedará definitivamente fijada la imposibilidad de analizar la cuestión de fondo que dio origen a esta causa, es decir, si la actora debió tributar los importes reclamados en concepto de impuesto a las ganancias.

6º) Que para una mejor comprensión del tema por decidir resultará de utilidad efectuar una reseña de los antecedentes fácticos, en especial, si se tiene en cuenta la versión diametralmente opuesta que las partes han expuesto con relación a dichos antecedentes.

7º) Que según resulta del relato contenido en la resolución de la Dirección General Impositiva de fecha 27 de diciembre de 1994 con la que culminó el procedimiento de determinación de oficio iniciado a la actora, fueron impugnadas las declaraciones juradas que en relación al impuesto a las ganancias presentó la firma Pluspetrol S.A. como correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 1989. En el concepto del fisco, a raíz de una transferencia de bienes y derechos operada en favor de la actora, ésta efectuó en aquellos meses pagos a una empresa extranjera que se hallan comprendidos en la situación descrita por el art. 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

cias, es decir, pagos efectuados a un beneficiario del exterior que obligaban a retener e ingresar al fisco el 45% de lo pagado, con carácter de “pago único y definitivo”.

Tal conclusión se sustentó en la inexistencia de una “reorganización de sociedades” en los términos del art. 77, inc. c, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, norma que libera del pago de dicho impuesto a “las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico” (como se verá más adelante, para la actora sí existió tal reorganización y por ello resistió la pretensión fiscal).

Concretamente, se relató que en el libro de actas N° 3 de la sociedad actora constan las negociaciones de Pluspetrol S.A. con las firmas Houston Industries Incorporated y Primary Fuels Inc. mencionándose un contrato de compra de “los intereses” que Primary Fuels Inc. posee en Argentina. Siempre conforme a este relato, tales “intereses” se refieren a dos subsidiarias de esta última que son las firmas Selva Oil Inc. y Capricorn Trading Company Limited. Asimismo, dentro del marco de esta operación comercial, para cumplir con requerimientos del Citibank –actuante en calidad de prestamista– debieron transferirse a Pluspetrol S.A. activos de las dos empresas mencionadas en último término, transferencia que se formalizó mediante dos contratos (“Assignment Agreements”). Se destacó que de estos contratos, como asimismo del contrato referente a la compra de “intereses” en la Argentina rotulado “Acuerdo de Compra de Acciones” (que según la actora es el denominado “Stock Purchase Agreements”), no puede inferirse ninguna clase de reorganización de sociedades sino una lisa y llana compra de bienes efectuada por la empresa actora. Se hizo hincapié con relación al último de los contratos, especialmente, en el hecho de que no fue transcrito al libro de actas ni protocolizado en la Argentina. El ente recaudador expresó que para determinar si había existido una transferencia de bienes entre empresas que constituyera un mismo conjunto económico era indispensable que los titulares de los capitales (antecesores) continuaran después de dicha transferencia (continuadores) siendo los mismos, pues sólo así se justificaba la solución del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias en el sentido de no exigirse el pago de impuesto porque “...el titular de los bienes antes y después de la enajenación es, en el fondo la misma persona” (fs. 21, primer cuerpo del expediente principal). Se expresó que este requisito no fue cumplido en el caso puesto que “...los accionistas de la aducida continuadora son distintos a quienes detentaban la titularidad real de

las presuntas antecesoras” (ídem cit. ant.), y que tampoco se había cumplido con la publicidad e inscripción de la venta y transferencia de bienes que exigen tanto la ley comercial como la fiscal. En razón de todo ello, en la resolución administrativa dictada por el fisco se concluyó que no existía un conjunto económico previo a las transferencias en los términos del art. 77, inc. c de la Ley de Impuesto a las Ganancias, sino que, en verdad, mediante un juego de asientos contables y piezas documentales la actora intentaba disimular una única operación que fue la adquisición de bienes a empresas extranjeras (ver el texto completo de la resolución a fs. 9/36 del expediente principal).

8º) Que, por su parte, la actora, el 13 de octubre de 1989 comunicó a la Dirección General Impositiva que había efectuado una reorganización de sociedades –hecho que, según sus dichos, habría ocurrido el 17 de abril de 1989– sin detallar a cuál de los supuestos que prevé el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias respondía dicha reorganización (ver fs. 15/18 del expediente administrativo agregado). El 4 de agosto de 1992, Pluspetrol S.A. informó a la demandada que la reorganización realizada correspondía al supuesto de ventas o transferencias de sociedades que constituyen un mismo conjunto económico (art. 77, inc. c, de la Ley de Impuesto a las Ganancias). En esa oportunidad, la actora describió así la operación:

“Las etapas que abarcó el proceso de reorganización fueron sintéticamente las siguientes:

1. Compra de acciones de Primary Fuels Argentina Inc. y Capricorn Trading Co. Ltd. por parte de Pluspetrol S.A. a P.F.I. y H.I.I. [se refiere a Primary Fuels Inc. y Houston Industries Incorporated, dos compañías constituidas de acuerdo con las leyes del estado de Texas].

2. Transferencia de bienes bajo el control de P.F.A. Inc. y Capricorn Trading Co. Ltd. a Pluspetrol S.A.

3. Cancelación de deudas del punto 2 por confusión de patrimonios.

4. Disolución de P.F.A. Inc., Selva Oil Inc. y Capricorn Trading Co. Ltd., y las respectivas sucursales de estas dos últimas en el país” (ver fs. 13/14 del expediente administrativo agregado).

En relación a la reorganización descripta, al apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación la decisión de la Dirección General Impositiva,

la actora explicitó su postura –la que en sustancia fue mantenida en el desarrollo del pleito– en estos términos: no hubo adquisición de bienes a terceras personas “...sino que [se] ha realizado una circulación de bienes dentro del mismo conjunto económico, lo que se halla encuadrado en la exención tributaria que regula el art. 77 inc. c de la Ley de Impuesto a las Ganancias...”; “...luego de adquirir con suficiente antelación los paquetes accionarios de terceras empresas del exterior con intereses económicos en nuestro país, [la actora] transfirió a su nombre los bienes registrados a nombre de dichas empresas foráneas ubicados en territorio local, lo cual exterioriza la transferencia de bienes entre empresas que forman un mismo conjunto económico” (fs. 79 del expediente principal)

Con sustento en la prueba documental aportada a la causa, argumentó extensamente acerca de que hubo un negocio jurídico instrumentado en el exterior (“Stock Purchase Agreements”) que –según adujo– se adecua a la legislación extranjera y a la nacional y que “...sustenta la tesis de concentración empresaria por la vía del art. 77 inciso c)...” pues fue “...realizado con suficiente anterioridad a la transferencia de bienes insertos en dicha concentración” (ver fs. 93 vta. del expediente principal). En este sentido, puso especial énfasis en el hecho de que al cumplir con todos los recaudos que exige la legislación “anti-trust” del país de concertación del negocio (EE.UU.), brindó detalles acerca de la concentración empresaria, lo cual no deja dudas “...sobre la transparencia de la operación de compra de acciones suscripta el día 15/2/89 que conforma el conjunto económico a que se refiere el art. 77 inc. c) de la Ley del Impuesto a las Ganancias” (fs. 94 vta./95 del expediente principal).

Por otra parte, adujo que en la resolución administrativa se guardó silencio en relación a la prueba aportada por la actora que daba cuenta de que la firma Pluspetrol S.A. constituía con la empresa Selva Oil Inc. y la empresa Capricorn Trading Company Limited un **conjunto económico operativo** integrado, desde el 16 de agosto de 1979, para la explotación petrolera del Area Centenario y del Area Ramos (fs. 100 vta./101 del expediente principal).

Con el objeto de desvirtuar la tesis del fisco afirmó que “las erogaciones realizadas...los días 28/2/89; 31/3/89 y 17/4/89 a que hace mención la determinación de oficio que se ataca por esta vía, no traducen pagos a sujetos independientes como se ha inferido erróneamente, sino que dichas erogaciones son la razón conexa e integrante del negocio

instrumentado en el 'Stock Purchase Agreements' – Consolidación del conjunto económico" (fs. 104 vta. del expediente principal).

Desde la óptica que expuso ante el Tribunal Fiscal "...el acuerdo de compra de acciones fue realizado en el exterior el día 15 de febrero de 1989...y la cesión...[de]... (los bienes en litigio) se efectúa con posterio-ridad, el día 17 de abril de 1989, cuando ya todas las empresas conformaban un conjunto económico..." (fs. 98 vta. del expediente principal).

A diferencia de lo sostenido por la actora al dirigirse a la Dirección General Impositiva el 13 de octubre de 1989, en el sentido de que la reorganización de sociedades se produjo el 17 de abril de 1989 (ver lo expuesto al comienzo de este considerando), trató de explicar la compleja operación realizada como una secuencia temporal en la cual primero hubo una concentración de sociedades al suscribirse el 15 de febrero de 1989 un acuerdo de compra de acciones y luego se produjo una "auto-transferencia de bienes" (fs. 99 del expediente principal) o, según se lo expresó a fs. 111 vta. del mismo expediente, una "...cesión de bienes intergrupo...".

Quizá, pueda tomarse conocimiento de aquella complejidad con la lectura de las piezas de la causa penal "Macri, Eduardo Antonio s/ inf. art. 266 del C.P.", cuya agregación fue pedida por la actora a fs. 638 del expediente principal. Allí –sin desconocer el contexto de la causa penal en el que fueron colectadas las pruebas–, el entonces asesor financiero de la firma Pluspetrol S.A. califica al "diseño de esta operación" como opinable (ver fs. 595, parte final y 596, del expediente principal) y uno de los directores de aquella firma, expresó su confianza en "...la estructura que habíamos ideado..." pues "...casi fue...un tema de **ingeniería legal...**", en el que "tuvimos muy en cuenta todo el tema de reorganización de sociedades y creímos que era...un mecanismo apto y medio como invulnerable desde el punto de vista fiscal" (ver, en especial, fs. 602 vta./603, del expediente principal; ver también fs. 604/604 vta.).

9º) Que, a su vez, la Dirección General Impositiva formuló una denuncia penal en el mes de noviembre de 1993 contra los directivos de la firma Pluspetrol S.A. que dio origen a la formación de la causa penal 18.339, tramitada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 2, secretaría Nº 3, caratulada "Rey, Luis Alberto y otros s/ Ley 23.771". En dicha causa se expidió el juez de primera instancia el 20 de octubre de 1994, disponiendo sobreseer to-

talmente al presidente y demás responsables de la firma Pluspetrol S.A. (fs. 1436/1442 del expediente principal), decisión que el 31 de octubre de 1995 fue modificada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, al dejar sin efecto el sobreseimiento dictado y, en su lugar, desestimar la denuncia (fs. 1463/1464 del expediente principal).

Como se verá, “las maniobras delictivas” que se endilgan en aquella denuncia penal tienen por sustento una base fáctica similar a la que dio origen a la determinación de oficio efectuada por la demandada el 27 de diciembre de 1994, con el objeto de perseguir el cobro de los tributos reclamados (ver relato contenido en los considerandos 7º y siguientes de la presente y fs. 468/471 del expediente principal).

10) Que, en efecto, en la denuncia penal y sobre la base de los mismos elementos de prueba que los evaluados al momento de efectuar la determinación de oficio (vgr. libro de actas Nº 3; “Assignment Agreements”; “Stock Purchase Agreements”), la Dirección General Impositiva destacó que “...las negociaciones de Pluspetrol S.A. con la firma Houston Industries Incorporated y Primary Fuels Inc...”, plasmadas en un acuerdo “...de compra de los intereses que Primary Fuels Inc. posee en la República Argentina...”, no constituyeron la vinculación económica previa que pudiera dar origen a una reorganización de sociedades en los términos del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Tales intereses, agregó, “...se refieren a sus dos subsidiarias involucradas en la ficticia fusión (Selva Oil Inc. y Capricorn Trading Corp.)...” (fs. 469 del expediente principal). Así, y con fundamento en que no hubo “...ningún tipo de reorganización de sociedades, sino una mera compra de intereses y bienes” (ídem cit. ant.), el fisco subsumió la situación descrita en dos tipos delictivos:

Iº) a raíz de la reorganización societaria impugnada, los pagos realizados al exterior en el año 1989, sin efectuar las debidas retenciones, debían quedar alcanzados por lo previsto en el “...Art. 172 del Código Penal con la circunstancia agravante prevista en el Inc. 5 del Art. 174 del citado cuerpo legal” y

IIº) asimismo, “los ardidés desplegados” que permitieron la utilización por parte de Pluspetrol S.A. (durante los períodos fiscales 1990, 1991 y 1992) de quebrantos que le habrían sido transferidos en virtud de la reorganización societaria, configuraban la conducta reprimida por los arts. 1º y 2º de la ley 23.771 (ver fs. 470 del expediente principal).

11) Que, en el mes de febrero de 1994, la demandada presentó ante la fiscal actuante en la causa penal el informe que prevé el art. 16 de la ley 23.771 (ver fs. 490 del expediente principal y 27/28 de la copia de la denuncia penal y del informe que en forma separada y, en su texto completo, se adjuntó al expediente administrativo agregado).

De la lectura de dicho informe resulta que de un modo más detallado –pero en sustancia idéntico al de la denuncia penal– se cuestionó la existencia de la reorganización de sociedades (art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias) que, según adujo la actora, se había producido entre las firmas Pluspetrol S.A., Selva Oil Inc. y Capricorn Trading Limited. Sostuvo el fisco que “...no existe tal reorganización, habiéndose creado un acuerdo para simular la compra de acciones, con la que, Pluspetrol S.A. intenta demostrar la reorganización citada. De esta manera se defrauda al fisco en virtud de no tributarse el Impuesto a las Ganancias, como pago único y definitivo, que le corresponde por pago a Beneficiarios del Exterior, por la adquisición de bienes, ya que Selva Oil y Capricorn Trading Ltd. son empresas extranjeras”. “Cabe destacar que si hubiera sido real la reorganización de Pluspetrol S.A. y las empresas mencionadas anteriormente, no le hubiera correspondido el pago del Impuesto a las Ganancias en el año 1989, por la transferencia de bienes del exterior y además podría trasladar los quebrantos que se tratan”. “Estos quebrantos que corresponden a Selva Oil Inc. y Capricorn Trading Limited...” (fs. 483 y 484 del expediente principal) han sido mencionados en la declaración jurada presentada por la actora en el año 1990 y trasladados a sus declaraciones juradas correspondientes a los años 1991 y 1992 (fs. 488 y 489 del expediente principal). Enfatizó en el hecho de que estos quebrantos “...únicamente podrían ser considerados [por Pluspetrol S.A.] en el caso de constituir una reorganización de sociedades, como establece la Ley de Impuesto a las Ganancias...” (fs. 483 del expediente principal).

Por último, corresponde señalar que al presentar el informe ante la fiscal de la causa, la demandada aclaró que aun cuando en la denuncia penal se incluyó como objeto procesal la pretensión de “...eximición del impuesto a las ganancias a través de la simulación de una operatoria comercial” que generó un perjuicio fiscal de \$ 43.861.013 (en clara alusión al importe que fue reclamado por las retenciones no efectuadas en el año 1989 respecto de los pagos que la demandada consideró como pagos a beneficiarios del exterior), por tratarse de hechos anteriores a la vigencia de la ley penal tributaria 23.771, no correspondía “...su encuadramiento ni investigación dentro de la norma-

tiva citada...” sino que sería objeto de reclamo en sede administrativa, en los términos de la ley 11.683. Agregó que, en tanto la aludida exención de impuestos “...permitió a la empresa...efectuar traslados de quebrantos...impositivos para los períodos 1991 y 1992, lo que arroja un perjuicio fiscal de \$ 7.295.576”, por “...este segundo monto de perjuicio fiscal sí corresponde efectuar su encuadre dentro de los lineamientos de la ley 23.771, toda vez que se trata de la reedición de las maniobras del año 1989, pero esta vez, cometidas en los años 1991 y 1992” (ver fs. 28 del expediente administrativo agregado al que antes se hizo referencia).

12) Que, tal como se adelantó en el considerando 9º de la presente, en la denuncia penal reseñada precedentemente tomó intervención el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 2, secretaria Nº 3, cuyo titular se expidió en la causa caratulada “Rey, Luis Alberto y otros s/ Ley 23.771” (Nº 18.339) el 20 de octubre de 1994. En esa oportunidad, después de señalar que la imputación mantenida por la Dirección General Impositiva se circunscribía al “...traslado de quebrantos respecto del Impuesto a las Ganancias que le habría generado a ‘PLUSPETROL S.A.’, la reorganización de empresas del año 1989...” (fs. 1436 vta. del expediente principal), el magistrado descartó que en los hechos investigados existiera el “...elemento subjetivo dolo exigido en forma ineludible para la configuración de los delitos de los arts. 1º y 2º de la ley 23.771” (fs. 1438), como, asimismo, “...el aspecto objetivo del tipo [penal]...” por el cual se denunció a la actora pues “...no existió desde ningún punto de vista, ardid o engaño alguno...” (fs. 1439 vta.).

Tal aseveración tuvo por sustento, básicamente, el hecho de que la actora puso en conocimiento de la demandada “...en tiempo oportuno, mediante una nota del 13/10/89, la reorganización societaria...[que habría practicado] con las empresas ‘Selva Oil Inc.’ y ‘Capricorn Trading Limited’” y, también, puso a su disposición toda la documentación que respaldaba tal hecho. En consecuencia, afirmó el juez que la conducta de la actora mal podía dificultar o impedir la percepción de tributos, ni tender a la evasión fiscal o al aprovechamiento indebido de beneficios fiscales (fs. 1438/1438 vta. del expediente principal).

Sin embargo, en forma expresa y contundente rechazó la posibilidad de que en la instancia penal se determinara si la reorganización de sociedades cuestionada respondía a los requisitos que prevén las normas tributarias (art. 77, inc. c, de la Ley de Impuesto a las Ganancias).

cias) pues, según lo expresó el juez, "...este aspecto [era] de exclusivo resorte del ente impositor de acuerdo a las facultades que le otorgan los arts. 24, 40 y 41 de la Ley 11.683". Incluso acotó que, si la autoridad administrativa rechazaba la reorganización aludida, ello no "...permitiría tipificar la conducta de la empresa como constitutiva de ilícito tributario alguno, sino que...sólo daría lugar...[al] correspondiente reclamo fiscal..." (fs. 1438 vta. del expediente principal). Tras resaltar ciertas peculiaridades relativas a la actuación de las partes en el proceso penal –y aun con anterioridad a éste–, concluyó que debía sobreseerse totalmente al presidente y demás responsables de la firma "Pluspetrol S.A." (fs. 1436/1442 del expediente principal).

Por su parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, el 31 de octubre de 1995, dejó sin efecto el sobreseimiento dictado y desestimó la denuncia (fs. 1463/1464 del expediente principal). Para resolver de este modo, en un breve fallo, la cámara consideró que de los elementos de juicio aportados a la causa no surgía cuál había sido la "...ocultación con la que pudo obstaculizarse la fiscalización o percepción de tributos", conclusión que fue vertida tanto en relación a la utilización de quebrantos, cuanto a la omisión de retener parte del importe de los pagos realizados a beneficiarios del exterior (ver fs. 1463 vta.).

13) Que de lo hasta aquí expuesto cabe extraer las siguientes conclusiones que resultan relevantes para la solución del caso:

a) Mediante la resolución dictada por la Dirección General Impositiva en el mes de diciembre de 1994, como culminación del procedimiento de determinación de oficio que prevé la ley 11.683, se le reclamó a la actora el importe de las retenciones omitidas sobre los pagos efectuados a beneficiarios del exterior entre los meses de febrero y abril de 1989, con su respectiva actualización e intereses. Para ello, la Dirección General Impositiva examinó e interpretó las pruebas aportadas con relación a la reorganización de sociedades que adujo la actora (vgr. libro de actas de la firma Pluspetrol S.A.; los acuerdos suscriptos por la transferencia de bienes en favor de la actora; el acuerdo de compra de las acciones pertenecientes a las empresas extranjeras Primary Fuels Inc. y Houston Industries Incorporated, suscripto en el año 1989, entre otras). Dicho examen era inevitable –como expresamente lo reconoce la demandada en el informe presentado ante la justicia penal– pues, o existió una reorganización de sociedades en los términos del art. 77, inc. c, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y

por ende no procedía reclamo alguno en concepto de “retenciones”, o no existió una reorganización en los términos antedichos (tesis del fisco) y sólo en tal hipótesis era procedente reclamar el pago de las “retenciones” omitidas.

b) Ese mismo conjunto de hechos fue incluido en la denuncia penal y en el informe acompañado por la demandada en los términos del art. 16 de la ley 23.771 y, en consecuencia, propuesto como objeto de investigación en sede penal. La circunstancia de que el fisco haya entendido limitar su pretensión punitiva a los “quebrantos” mencionados por la actora en su declaración jurada del año 1990 y utilizados por ésta en los años 1991 y 1992 (excluyendo lo relativo a las “retenciones” por referirse estas últimas a un hecho ocurrido antes –año 1989– de la vigencia de la ley penal tributaria 23.771), no resulta relevante. En primer lugar porque, pese a lo que el fisco “entendió”, la cámara del fuero en lo penal económico, con el exclusivo fin de descartar un ocultamiento, hizo mención de ambas cuestiones (los quebrantos y las retenciones). En segundo término, porque aun cuando sólo se pretendiera una decisión penal en relación a la indebida utilización de quebrantos por parte de la empresa actora, dicha indebida utilización remitiría necesariamente a examinar –en forma previa– la existencia o inexistencia de la reorganización de sociedades invocadas por la actora.

c) Sin embargo, no puede soslayarse que el juez penal expresamente consignó que no dilucidaría si la reorganización de sociedades que se adujo, se adecuó en el caso concreto, a las prescripciones de la ley tributaria, pues entendió que ese examen no era propio de la instancia penal. Dicho del modo más claro posible: fueron puestos a consideración del juez penal los mismos hechos que tuvo en cuenta la Dirección General Impositiva al determinar de oficio la deuda tributaria, pero, a diferencia de lo actuado por esa repartición administrativa, el magistrado no evaluó ninguna de las pruebas mencionadas precedentemente en el apartado a, pues –en su concepto– no incumbía a la jurisdicción penal decidir si la operación realizada por la actora respondía a un supuesto de ventas o transferencias entre entidades que conforman un mismo conjunto económico (art. 77, inc. c, de la Ley de Impuesto a las Ganancias). Menos aún fue realizado aquel examen por parte de la cámara de apelaciones.

d) Finalmente, cabe recordar que la resolución de la Dirección General Impositiva de fecha 27 de diciembre de 1994 ha sido dictada después de haberse expedido el juez de primera instancia en lo penal

económico (20 de octubre de 1994), pero sin que esta decisión se encontrara firme pues, en virtud de la apelación interpuesta por el fisco, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dictó sentencia el 31 de octubre de 1995.

Resta analizar si esta última circunstancia, en atención a lo previsto por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 23.771, trae aparejada la nulidad de la mencionada resolución de la Dirección General Impositiva.

14) Que el art. 16 de la ley 23.771 –texto vigente al momento de los hechos– establecía, en cuanto interesa, lo siguiente:

“La determinación de deuda tributaria..., o la aplicación de sanciones por los organismos administrativos, no constituirán cuestiones prejudiciales a la promoción de la causa penal o a la sentencia que en ella recaiga”.

“La promoción de causa penal no impedirá la sustanciación de los procedimientos administrativos, vinculados con los mismos hechos, pero no podrá dictarse resolución administrativa antes de que haya quedado firme la sentencia judicial, la que constituirá cosa juzgada en cuanto a la materialidad de los hechos”.

Según resulta del debate parlamentario que precedió a la sanción de esa ley (norma cuyo objetivo primordial fue hallar instrumentos eficaces para combatir la evasión fiscal), el mencionado art. 16 constituyó el aspecto “más novedoso” y “uno de los elementos más importantes” del proyecto de ley (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, año 1990, págs. 3755 y 3786), en tanto eliminó lo que en el debate parlamentario fue denominado como “prejudicialidad”, es decir, la prohibición que existía antes del dictado de la ley 23.771 con respecto a la justicia penal, consistente en que ésta no podía actuar hasta que existiera una determinación administrativa del tributo adeudado que se hallara firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (pág. 3755, ídem cit. ant.).

Este sistema anterior, definido como “tortuoso” (pág. 3781, ídem cit. ant.) y que suponía una fuerte restricción para combatir los delitos penales, fue sustituido por el que se propuso en la ley 23.771, esto es, la posibilidad de que el procedimiento administrativo y el proceso penal se desarrollen en forma paralela y simultánea, pero sin que la

administración pueda dictar una resolución respecto a la deuda tributaria hasta tanto exista sentencia firme en el ámbito penal, pues en su decisión el ente recaudador debe “dar por sentados y como ciertos los hechos fijados por el juez en el trámite penal” (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, año 1990, pág. 6803).

Específicamente, el párrafo segundo del artículo que se examina fue incluido en el proyecto que había enviado para su tratamiento el Poder Ejecutivo con la exclusiva finalidad de “evitar eventuales escándalos jurídicos por pronunciamientos contradictorios...” (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, año 1990, pág. 6796).

15) Que los párrafos del art. 16 de la ley 23.771 antes transcritos y el propósito con que ellos han sido dictados, indican que se está en presencia de una norma de orden procesal cuya aplicación inmediata a los hechos de esta causa ocurridos en el año 1989 –a diferencia de lo sostenido por el fisco– no encuentra obstáculo legal alguno (conf. doctrina de Fallos: 220:1250; 306:2101; 307:1018; 317:499, entre otros).

En efecto, no se trata de una garantía sustancial en favor del imputado –ni la aplicación provoca un agravamiento de su situación en el proceso–, sino que se plasmó en la norma un instrumento de política legislativa que se consideró el más apto para erradicar la evasión fiscal, pues, a la vez que permitía el avance de la investigación en el ámbito administrativo y en el judicial penal, impedía que se produjeran pronunciamientos encontrados al obligar a la administración a aceptar los hechos tal como habían sido fijados por el juez penal.

Un claro ejemplo de que sólo se trata de una norma instrumental por la cual el legislador optó –dentro de su ámbito discrecional y entre el abanico de posibles soluciones–, puede hallarse en lo dispuesto en la ley 24.769, que, al derogar la ley 23.771, ha preferido instaurar un sistema absolutamente diverso: el ente recaudador sólo puede formular denuncia penal “...una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria...” o, si no correspondiera esta determinación, “...una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito”. Y, la única restricción que establece este nuevo ordenamiento para el avance de la investigación administrativa, es que el organismo administrativo “...se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal” (ver arts. 18 y 20 de la ley 24.769).

Por otra parte, más endeble aún aparece la postura del fisco en el sentido de negar la vigencia del art. 16 de la ley 23.771 con relación a los hechos ocurridos en el año 1989, si se advierte que ha sido la propia demandada quien con mención expresa de aquella norma presentó ante la justicia penal el informe que prevé la ley 23.771 (ver fs. 490 del expediente principal y 13 de la copia de la denuncia penal y del informe que, en forma separada, se adjuntó al expediente administrativo agregado).

16) Que, establecida la vigencia temporal de la ley 23.771 con relación a los hechos de la causa –lo cual implica rechazar el agravio reseñado en el apartado a del considerando 4º de la presente–, corresponde dilucidar si el caso puede ser subsumido en la situación que prevé el art. 16 de la ley 23.771.

En tal examen se tendrán en cuenta las siguientes pautas hermenéuticas que ha fijado este Tribunal: que en la tarea de interpretación de las leyes “...no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante...”; asimismo, que “...es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial...” y, finalmente, que “...no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284)” –conf. Fallos: 307:1018–.

17) Que, en el *sub examine*, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 2 dictó el auto de sobreseimiento, el 20 de octubre de 1994, y al así hacerlo (como ya fue relatado en los considerandos 12 y 13 de la presente), si bien tuvo en cuenta el “hecho” de que la actora comunicó a la demandada que había efectuado una reorganización de sociedades, no examinó aquellos “hechos” que pudieran dar respaldo a la existencia de un supuesto de ventas o transferencias efectuadas entre entidades que conforman un conjunto económico (art. 77, inc. c de la Ley de Impuesto a las Ganancias), pues entendió que éste era un aspecto ajeno a su jurisdicción y de “...exclusivo resorte del ente impositor de acuerdo a las facultades que le otor-

gan los arts. 24, 40 y 41 de la Ley 11.683” –ver fs. 1438 vta. del expediente principal–. Esta misma circunstancia fue, precisamente, la que llevó al Tribunal Fiscal de la Nación a rechazar la excepción de cosa juzgada planteada por la actora –pronunciamiento que fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal– al entender que en el ámbito judicial penal no se había discernido la “materialidad de los hechos” que tuvo en cuenta la Dirección General Impositiva al determinar la deuda tributaria (ver fs. 1467/1473, en especial, 1471 del expte. principal).

En tales condiciones, la resolución de determinación de oficio dictada por la Dirección General Impositiva (el 27 de diciembre de 1994) después de haberse expedido el juez penal de primera instancia, y en la que se hace mérito de aspectos cuyo tratamiento el juez expresamente declinó, no puede ser fulminada con la sanción de nulidad pues tal solución, amén de constituir un exceso de rigor formal, va a contrapelo del fin perseguido por el art. 16 de la ley 23.771.

En efecto, si el fallo del juez de primera instancia que dispuso el sobreseimiento total de los directivos de la actora, en este aspecto sólo fue apelado por la demandada, la alzada del fuero en lo penal económico en modo alguno podía, a consecuencia de dicho recurso de apelación, alterar lo decidido en la instancia anterior en el sentido de que fijar si había habido un supuesto de reorganización de sociedades de acuerdo a la ley impositiva, era facultad exclusiva del organismo fiscal. Un pronunciamiento de la alzada que modificara tal punto de la decisión, implicaría **perjudicar** la posición de la parte apelante, sin respetar la prohibición de *reformatio in pejus* (doctrina de Fallos: 311:2478; 312:1156; 313:528; 314:1873; 315:127 y 319:1135).

En consecuencia, carece de entidad la condición “prematura” que se le achaca a la resolución administrativa en razón de que cuando fue dictada no se encontraba firme la decisión del juez de primera instancia, pues por las particularidades antes señaladas, la alzada nada podía modificar al respecto, ni lo hizo (ver fs. 1463/1464 del expediente principal), y en ninguna contradicción fáctica podía incurrir la administración, ni lo hizo, al determinar de oficio la deuda tributaria (ver fs. 9/34 del expediente principal).

18) Que, por lo dicho, corresponde revocar la nulidad de la resolución de la Dirección General Impositiva de fecha 27 de diciembre de

1994 y, ordenar el dictado de un pronunciamiento respecto de la impugnación de fondo de dicha resolución.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 1544/1546. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a que si bien el Tribunal llega a una solución favorable a la apelante, lo hace con fundamentos diversos a los vertidos en el memorial de fs. 1562/1575. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, remita estos autos al Tribunal Fiscal de la Nación para que continúe el trámite de la causa y se expida sobre el fondo del asunto.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JUAN CARLOS SAIN v. TANQUE ARGENTINO MEDIANO S. E. (E. L.) Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente al cobro de una comisión por la representación comercial de una empresa del Estado, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor que, en cada caso, fue disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, actualizado por la resolución 1360/91 de la Corte Suprema.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener el cobro de una comisión por la representación de una sociedad del Estado, pues ninguna voluntad puede entenderse jurídicamente relevante –o, al menos, oponible al Estado–, sin que ella sea expresada por el Presidente de la Nación mediante el dictado del pertinente decreto. La intervención de los directivos de T.A.M.S.E. no podía ir más allá de la elevación al Ministerio de Defensa de la oferta destinada a instrumentar una voluntad negocial que no podía atribuirse al ente representado hasta no ser conformada por el ministerio y asumida, por aquella vía, por el titular del Poder Ejecutivo.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los funcionarios de menor jerarquía no pueden sustituir la voluntad presidencial exigida por la ley para estimar concluido un negocio de tan particulares características como lo es el vinculado con el tráfico de armas.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Si no hubo una obligación –convencionalmente asumida por el Estado frente al actor– de celebrar la venta cuya concreción procuró el demandante, la omisión de realizar los trámites formales enderezados a expresar en debida forma la voluntad estatal de contratar, no constituye incumplimiento del demandado ni actuación ilícita suya susceptible de sustentar la condena a indemnizar daños.

COMPRAVENTA.

Si los gastos fueron fijados en un porcentaje de la venta a realizarse, la asunción de tal obligación por el demandado se hallaba supeditada a que la operación efectivamente fuera celebrada, so pena de carecer del precio sobre cuya base debía ser calculado el referido porcentaje; y descartada la existencia de precio, la improcedencia de la condena en este aspecto es manifiesta si se atiende a que el pretensor no produjo ninguna prueba destinada a acreditar la efectiva realización de los gastos, ni su *quantum*.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde rechazar el agravio contra la distribución de las costas en el orden causado, si no se advierten razones que justifiquen alterar tal solución, para hacer recaer la totalidad de la condena en este aspecto sobre el demandado, que resultó vencedor en el juicio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar desiertos los recursos que –al solicitar la elevación de las retribuciones fijadas y cuestionarlas por falta de apego a los porcentajes previstos en las leyes arancelarias– omiten la crítica concreta y razonada de los elementos que permitieron al *a quo* apartarse justamente de aquellas escalas.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde revocar la resolución que –al apartarse de la base regulatoria y de los mínimos arancelarios y fijar sumas discrecionales como remuneración por

los trabajos realizados– soslayó las normas de los aranceles aplicables al caso invocando argumentos que sólo en apariencia sustentan lo decidido, pues el *a quo* fijó estipendios que no se adecuan a la actividad desarrollada tanto por los letrados como por la perito en un proceso complejo (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

HONORARIOS: Regulación.

El uso de la facultad excepcional que el art. 13 de la ley 24.432 otorga a los jueces para apartarse de los mínimos establecidos en el arancel se justifica si, más allá de la calificación que merezca el desempeño de los profesionales apelantes, letrados de la parte vencedora en el juicio –que culminó con el rechazo total de la demanda– y habida cuenta especialmente de que la base económica es una suma de gran magnitud, la aplicación de los porcentajes establecidos por los aranceles respectivos importa una evidente desproporción entre la remuneración que correspondería y la complejidad, duración y trascendencia del trabajo cumplido (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Saín, Juan Carlos c/ Tanque Argentino Mediano S.E. (e.l.) y otro s/ cobro de pesos”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al confirmar la sentencia dictada en primera instancia, rechazó la demanda que Juan Carlos Saín dedujo contra el Estado Nacional a los efectos de obtener el cobro de la comisión que, según expresó el actor, le correspondía percibir por su actuación como representante comercial exclusivo de T.A.M.S.E. (Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado, en liquidación) para la venta de sus productos en los Emiratos Arabes Unidos.

2º) Que contra ese pronunciamiento el vencido interpuso a fs. 880 recurso ordinario de apelación ante esta Corte, que fue concedido por la alzada a fs. 888/889. Asimismo, la cámara concedió los siguientes recursos: a) el deducido a fs. 885/886 por la señora perito contadora

Georgina Pejovich de Hess contra los honorarios que le fueron regulados (v. fs. 888/889); b) los interpuestos a fs. 929/930 vta. y a fs. 931/932 vta. por los doctores Jorge Emilio Fragni y Eduardo Galeano, respectivamente, contra la regulación practicada a fs. 917 (v. fs. 933), y c) el planteado a fs. 954/955 por la doctora Mónica Angela Stutz contra la misma regulación (v. fs. 956/956 vta.).

En cambio, el tribunal desestimó la apelación del doctor Ricardo Bach de Chazal (v. fs. 889/889 vta.), y el recurso extraordinario deducido por el demandado a fs. 890/898 contra la imposición de costas decidida en la sentencia de fs. 873/877 (v. fs. 926/927). Igual temperamento adoptó respecto del recurso articulado por este último contra lo decidido en el beneficio de litigar sin gastos que solicitó el actor, lo que dio lugar a la interposición de la respectiva queja, que resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que los recursos concedidos son formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor que, en cada caso, fue disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, actualizado por la resolución 1360/91 de esta Corte.

4º) Que el actor alegó que durante el año 1986 se le encomendó la venta de vehículos de batalla de fabricación nacional, con sus correspondientes repuestos, a los Emiratos Arabes Unidos. Adujo que su comisión fue fijada en el 10% –después incrementado al 15% por habersele reconocido un 5% más en concepto de gastos– del importe total de la venta programada y explicó que, dadas las especiales características de la tarea a realizar, a esos efectos debió trasladarse a los países árabes durante períodos prolongados.

Relató que después de arduas negociaciones, los Emiratos Arabes Unidos requirieron la cotización de 500 vehículos y, previa invitación del Ministerio de Defensa, la Argentina recibió la visita de los jefes árabes que se reunieron con las autoridades de la demandada para concretar la operación en trámite. El 28 de junio de 1991 la potencial compradora formalizó el pedido de la aludida cantidad de vehículos y, tras un cambio de autoridades que incidió negativamente en la gestión en curso, el gerente general de T.A.M.S.E. emitió la oferta N° 570 que no fue aceptada. No obstante, en una reunión posterior las partes llegaron a un acuerdo en el que, según sostuvo el demandante, se pre-

vió la venta de dichas unidades por un monto total de U\$S 1.067.664.000. Pese a ello, a partir de entonces las autoridades del Ministerio de Defensa no realizaron ninguna actividad a fin de cumplir con los requisitos formales que permitieran ejecutar dicho contrato. En tal contexto, y después de requerir reiterada e infructuosamente que la demandada aclarara el estado de las negociaciones, el 21 de septiembre de 1993 envió una carta documento reclamando el pago de los gastos y comisiones convenidas, cuyo resultado negativo lo colocó en la necesidad de promover este juicio.

5º) Que el demandado solicitó el rechazo de la demanda. Si bien admitió haber otorgado al actor la representación por él invocada y, en lo sustancial, reconoció también la existencia de las ofertas y reuniones descriptas en la demanda, expresó que no se había llegado a ningún acuerdo de voluntades que justificara el pago a aquél de la comisión que reclamaba, ni correspondía reconocerle suma alguna en concepto de gastos, pues éstos estuvieron siempre a cargo del demandante.

6º) Que, según el actor, la cámara rechazó la demanda sin hacerse cargo de que él había cumplido con la totalidad de la tarea que le había sido encomendada, consistente en lograr que los Emiratos Arabes se interesaran en la compra de los productos de T.A.M.S.E. Aduce que fue probado que su parte actuó como representante de ésta y siguiendo sus instrucciones, lo que revela que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, él no fue un “corredor que busca interesados”, sino que se desempeñó como mandatario de aquélla, y en tal carácter logró que las partes llegaran a un acuerdo para la venta de quinientos tanques. Esto último surge de los elementos que menciona, entre los que se cuenta la oferta N° 571 –única elevada al Ministerio de Defensa–, explicando que sólo después de concretado dicho acuerdo, el Gobierno Nacional cambió de postura y decidió no vender. En ese marco, al fundar el rechazo de la demanda en la circunstancia de que no se había firmado el contrato, la sentencia ha ignorado el carácter consensual de la compraventa que, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1137 y 1323 del Código Civil, quedó perfeccionada con el referido acuerdo.

7º) Que, por otro lado, el actor se agravia de que la cámara no le haya reconocido la suma que reclamó en concepto de gastos. En tal sentido, destaca que, a fin de cumplir con el objetivo que le había sido encomendado, su parte debió radicarse en los Emiratos en compañía de toda su familia durante seis años, y llevar un ritmo de vida econó-

mico similar al de los jeques árabes. A tales efectos, se alojó primero en el costoso Hyatt Regency Hotel, alquilando después una residencia que competía con las de los emires de esos estados. Asimismo, debió realizar otros importantes desembolsos tales como la contratación de naves para lujosos viajes y la participación en carreras de caballos con costosos animales, que motivaron un nuevo acuerdo por el que se elevó su retribución del 10% al 15% del importe de la venta. Finalmente, se queja de que las costas hayan sido distribuidas en el orden causado, solicitando que ellas se impongan íntegramente al demandado.

8º) Que, en primer lugar, cabe señalar que no es hecho controvertido que la demandada designó al actor representante comercial exclusivo para la venta de sus productos en los Emiratos Arabes Unidos. Tampoco lo son las gestiones que aquél realizó a fin de concretar la venta cuestionada, ni las demás circunstancias de hecho alegadas en la demanda, tales como la visita recíproca de las autoridades de ambos países en tratativas, el envío al exterior de un tanque fabricado por T.A.M.S.E. a fin de realizar las demostraciones pertinentes, y las reuniones y ofertas que se sucedieron a partir de entonces.

De tales elementos, como así también de otras constancias de la causa cuya cita resulta innecesaria, surge acreditado que el demandante logró –como él afirma– interesar a los Emiratos Arabes Unidos en la adquisición de los vehículos para cuya venta se le había concedido la representación que invocó.

La controversia radica, en cambio, en dilucidar si en el marco de esa situación de hecho le asiste el derecho a percibir la comisión que reclama. A tales efectos, los jueces que intervinieron en las instancias anteriores consideraron esencial determinar cuál era la figura jurídica bajo la cual éste había desarrollado su labor, arribando a la conclusión de que había mediado un contrato de corretaje que, en el aludido contexto fáctico, descartaba el referido derecho en favor de aquél.

9º) Que a los efectos de tratar los agravios que esa decisión causa al actor, cabe comenzar por señalar que, con prescindencia de la calificación jurídica que corresponda a tal contrato, no hay dudas de que el derecho cuyo reconocimiento reclamó aquél en estos autos, fue fundado por él mismo en la circunstancia de que, como le había sido encomendado por la demandada, su parte logró la concreción de la venta de los referidos vehículos. Así lo expresó en la demanda a fs. 77 vta./78, y reiteró a fs. 79 vta. al afirmar que su parte “...cumplió con este

mandato...que se concluyó al formalizarse la operación de compra...” (sic), según posición que nuevamente sostuvo a fs. 80 al referir que “habiéndose concluido el mandato al obtenerse la concreción de la compra por parte de los Emiratos Arabes Unidos de conformidad con T.A.M.S.E., concluyó la tarea de mi mandante y deben retribuirse sus gastos...y sus servicios...” (sic).

10) Que, en ese marco, y dado que la referida venta fue concebida por el propio actor como presupuesto de hecho del progreso de su pretensión, el examen debe enderezarse a determinar si ella ha sido acreditada. A tales efectos, y en aras de facilitar la argumentación, parece conveniente partir de la hipótesis más favorable a aquél, admitiendo –como él sostiene– que entre los funcionarios que se reunieron en la oportunidad en que se habrían concretado las condiciones del negocio, hubo acuerdo de voluntades en el sentido de celebrarlo con ajuste a ellas (v. fs. 77).

Que, no obstante, se halla fuera de cuestión que quienes intervinieron en tal reunión fueron los directivos de T.A.M.S.E. Ello demuestra que, al pretender –con sustento en el art. 1137 del Código Civil– que tal acuerdo de voluntades resultaba suficiente para dar vigencia al contrato, la tesis del demandante prescinde de la circunstancia –dirimente a estos efectos– de que tales funcionarios carecían de facultades para perfeccionarlo.

11) Que esto último es así pues, como también se halla fuera de cuestión, ninguna voluntad anunciada podía entenderse jurídicamente relevante –o, al menos, oponible al Estado por el actor, máxime cuando éste no era parte en el contrato de venta que se abandonó–, sin que ella fuera expresada por el Presidente de la Nación mediante el dictado del pertinente decreto. A estos efectos, la intervención de los directivos de T.A.M.S.E. no podía ir más allá de la elevación al Ministerio de Defensa de la oferta destinada a instrumentar una voluntad negocial que no podía atribuirse al ente representado hasta no ser conformada por tal ministerio y asumida, por aquella vía, por el titular del Poder Ejecutivo.

12) Que una interpretación distinta conduciría a que, por la vía de expresar su parecer, funcionarios de menor jerarquía pudieran sustituir la voluntad presidencial exigida por la ley para estimar concluido un negocio de tan particulares características como lo es el vinculado con el tráfico de armas, interpretación cuyos resultados excluyen no

sólo la posibilidad de considerar perfeccionada la venta cuestionada, sino también la viabilidad de las restantes alternativas invocadas subsidiariamente por el demandante en respaldo de su derecho.

13) Que en este último sentido es necesario destacar que aun cuando el actor haya logrado –como él afirma– que los Emiratos Arabes Unidos se interesaran en la compra de los tanques argentinos, tal circunstancia no puede considerarse suficiente para el nacimiento de su derecho al cobro reclamado, habida cuenta de que el éxito de su gestión se supeditaba –según él mismo lo entendió– a que la operación fuera efectivamente celebrada. Y para ello era necesario que, además del comprador, también el vendedor se aviniera a realizarla sin que la voluntad de éste en tal sentido pudiera entenderse de antemano asegurada por la circunstancia de que T.A.M.S.E. hubiera nombrado a Saín “representante” suyo.

14) Que ello es así pues las facultades reconocidas a éste bajo tal mención no desconocieron las particularidades –*supra* destacadas– del negocio cuya promoción le fue encomendada, lo que condujo a que su actuación se desarrollara bajo una figura en sí carente de las notas típicas de la representación, dado que el demandante no podía obligar al demandado, ni realizar, ni prometer –ni en nombre de éste, ni en el suyo propio– venta alguna de los tanques, todo lo cual no era sino derivación de que, a tales efectos, tampoco era suficiente la sola concurrencia de la voluntad de su “representado”.

15) Que, descartado entonces que hubiera una obligación –convencionalmente asumida por el Estado frente al actor– de celebrar la venta cuya concreción procuró el demandante, la omisión de realizar los trámites formales enderezados a expresar en debida forma la voluntad estatal de contratar, no importó incumplimiento del demandado ni actuación ilícita suya susceptible de sustentar la condena a indemnizar los daños que subsidiariamente fue reclamada en autos.

16) Que igual suerte corresponde hacer seguir al agravio del demandante vinculado con los gastos que alegó haber realizado. En tal sentido, cabe destacar que no hay elementos que permitan sostener que las partes hubieran interpretado que aquéllos quedaban en cualquier caso a cargo del Estado. Este extremo resulta relevante pues, fijados tales gastos de antemano –según versión del propio actor– en un porcentaje de la venta a realizarse, razonable resulta sostener

que la asunción de tal obligación por el demandado se hallaba supe-
ditada a que la operación efectivamente fuera celebrada, so pena de
carecer del precio sobre cuya base debía ser calculado el referido por-
centaje.

Así debió entenderlo el propio actor al demandar, dado que englo-
bó este rubro dentro del 15% que reclamó en total, limitándose a expli-
car cuáles eran los conceptos que componían tal reclamo, pero sin in-
dependizar la suerte de aquél de la que siguiera la pretensión princi-
pal. Por lo demás, descartada la existencia de tal precio, la improce-
dencia de la condena en este aspecto es manifiesta si se atiende a que
el pretensor no produjo ninguna prueba destinada a acreditar la efec-
tiva realización de tales gastos, ni su *quantum*.

17) Que, finalmente, los argumentos vertidos para sustentar el
agravio vinculado con las costas, no resultan conducentes. Y ello pues,
precisamente en mérito a las circunstancias referidas por el recurrente,
dichas costas fueron distribuidas en el orden causado, sin que se
adviertan razones que justifiquen alterar tal solución, para hacer re-
caer la totalidad de la condena en este aspecto sobre el demandado,
que resultó vencedor en el juicio.

18) Que los recursos interpuestos por los profesionales que asistie-
ron a la parte demandada y por la perito contadora deben declararse
desiertos toda vez que, más allá de solicitar la elevación de las retribu-
ciones fijadas y cuestionarlas a la luz de la falta de apego a los porcen-
tajos previstos por las leyes arancelarias respectivas, omiten la crítica
concreta y razonada de los elementos que permitieron al *a quo* apar-
tarse justamente de aquellas escalas.

Por lo demás y en lo que a los letrados se refiere, las quejas pa-
san por alto las etapas efectivamente cumplidas por las que se suce-
dieron en la defensa de los intereses del Estado Nacional, circuns-
tancia a la que cabe agregar que del precedente de este Tribunal
citado (causa “Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional” –Fa-
llos: 320:495–) no resulta –como se afirma a fs. 981 vta. y 985 vta.–
que en casos excepcionales como el presente –extremo que expresa-
mente reconocen los interesados– deba aplicarse una reducción del
porcentaje que indican.

En cuanto a la retribución de la perito contadora, debe tenerse en
cuenta que no se ha cuestionado el argumento central de carácter le-

gal que permitió al tribunal de grado apartarse de la escala arancelaria prevista por el art. 3 del decreto-ley 16.638/57. A todo evento, y más allá de las dificultades materiales que la profesional consigna en su informe de fs. 423/446, la tarea que se le encomendó y cumplió en consecuencia no parece haber ofrecido mayores dificultades desde el punto de vista de su fundamentación científica (argumento art. 3 del citado arancel) que autoricen a admitir sus quejas.

Por ello se resuelve: Admitir formalmente los recursos ordinarios interpuestos por el actor y los profesionales y confirmar la sentencia apelada, con costas al actor (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y en el orden causado en lo que a los recursos por honorarios se refiere (art. 71 del citado código); desestimar la queja S.484.XXXIV.; hacer saber a la parte demandada que la oposición formulada a fs. 1159 apartado quinto, deberá ser planteada ante el juez interviniente. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 17 del voto de la mayoría.

18) Que respecto de las apelaciones interpuestas por los letrados de la demandada y la perito contadora, cabe señalar que la cámara, al regular sus honorarios, se apartó de los mínimos de los aranceles respectivos (ley 21.839 y decreto-ley 16.638/57).

A tales fines el *a quo* adujo que “la sentencia apelada estableció la base regulatoria... en una suma respecto de la cual la aplicación de los porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios pertinentes resultaría desproporcionada con relación al trabajo efectiva-

mente cumplido y a la índole de la cuestión debatida” (fs. 875 vta.) y que correspondía aplicar la doctrina establecida por esta Corte en varios fallos que citó, conforme a la cual para la regulación de honorarios los jueces pueden ponderar una serie de pautas, además del monto del juicio, con un razonable margen de discrecionalidad (fs. 876). Sobre esas bases, que había aplicado para fijar los emolumentos de los letrados de la actora que resultó vencida, reguló los honorarios de los letrados de la demandada y de la perito en un porcentaje notoriamente inferior al que surge del mínimo de los aranceles respectivos (fs. 876 vta. y 917).

19) Que los recurrentes consideran irrazonable lo decidido pues afirman que, al no haber tenido en cuenta las concretas circunstancias de la causa, la cámara ha prescindido, a los fines regulatorios, del monto del proceso y del mínimo legal previsto en la ley 21.839 y el decreto-ley 16.638/57.

20) Que asiste razón a los apelantes, toda vez que al apartarse de la base regulatoria y de los mínimos arancelarios y fijar sumas discrecionales como remuneración por los trabajos realizados por aquéllos, la alzada soslayó las normas de los aranceles aplicables al caso invocando argumentos que sólo en apariencia sustentan lo decidido. Ello es así habida cuenta de que la sola alusión a las circunstancias a que se refirió la cámara a fs. 876 constituye una pauta de excesiva latitud que no permite referir concretamente la regulación a los aranceles correspondientes ni establecer la relación existente con los valores económicos en juego (Fallos: 306:1265; 315:2353, entre otros). De tal modo, el *a quo* fijó estipendios que no se adecuan a la actividad desarrollada tanto por los letrados como por la perito en un proceso complejo como el que se desarrolló en el *sub lite*. Ello dio lugar a resultados tan desproporcionados como el que el propio sentenciante pretende remediar.

21) Que como consecuencia de lo expuesto, debe tenerse en cuenta a los fines regulatorios la suma que se indica en la sentencia de primera instancia –que a su vez surge del peritaje contable (fs. 445 vta./446)–, a la que no corresponde que se acumulen intereses (Fallos: 311:1653; 315:1618 y 1620; 317:1378; 324:4389, entre otros). Empero, dada la magnitud de los montos discutidos, con el fin de fijar a los recurrentes una retribución justa y no irrisoria y habida cuenta de que los trabajos profesionales fueron realizados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.432, el Tribunal considera de aplica-

ción la previsión contenida en el art. 13 de esa norma, que la cámara no citó en apoyo de su decisión.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que, como éste, tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada por los profesionales intervinientes, entre la extensión del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (Fallos: 324:2586).

22) Que el uso de la facultad excepcional que la citada norma otorga a los jueces para apartarse de los mínimos establecidos en el arancel se justifica en el caso porque, más allá de la calificación que merezca el desempeño de los profesionales apelantes, letrados de la parte vencedora en el juicio –que culminó con el rechazo total de la demanda en todas las instancias– y habida cuenta especialmente de que en el *sub lite* la base económica es una suma de gran magnitud, la aplicación de los porcentajes establecidos por los aranceles respectivos importa una evidente desproporción entre la remuneración que en tal caso correspondería y la complejidad, duración y trascendencia del trabajo cumplido.

23) Que como consecuencia de lo expuesto, teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, 7º, 9º, 10 y 19 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, y 13 de esta última, por los trabajos realizados en primera instancia se regula a los doctores Mónica Angela Stutz, Eduardo Galeano y Jorge Emilio Fragni, la suma de \$ 4.441.000 para cada uno de ellos y por los trabajos de la alzada, a los dos últimos profesionales citados, en conjunto, la suma de \$ 3.330.750 (arts. 14 de la ley 21.839 y 13 de la ley 24.432).

Asimismo, y debido a la necesaria proporción que debe existir entre los honorarios de los letrados y de los peritos (Fallos: 300:70; 320:2349, entre otros), se regulan los honorarios de la perito contadora Georgina Pejovich de Hess, en la suma de \$ 3.460.000 (arts. 3º del decreto-ley 16.638/57 y 13 de la ley 24.432).

Por ello, se declaran formalmente procedentes los recursos ordinarios, se confirma la sentencia apelada en tanto rechaza la demanda y se la deja sin efecto en cuanto a los honorarios regulados a los letra-

dos de la demandada y a la perito contadora, en la medida que surge de los considerandos precedentes, con costas. Se regulan los honorarios de los doctores Stutz, Galeano, Fragni y de la contadora Pejovich de Hess en las sumas estipuladas en el considerando 23. Hágase saber a la demandada que la oposición formulada a fs. 1159, ap. quinto, deberá ser planteada ante el juez interviniente. Se desestima la queja planteada en la causa S.484.XXXIV. Declárase perdido el depósito de fs. 7 del expediente citado. Notifíquese, archívese la queja y oportunamente devuélvanse los autos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ASOCIACION DE MAESTROS Y PROFESORES (A. M. P.)
V. MINISTERIO DE EDUCACION DE LA RIOJA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura de la instancia excepcional, ya que no constituyen sentencia definitiva, cabe equiparlos a ella, aun cuando no deniegan el fuero federal si la sentencia en crisis constituye un claro supuesto de privación de justicia puesto que afecta de manera no susceptible de reparación ulterior las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Se presenta un supuesto de gravedad institucional que sobrepasa el mero interés de los litigantes y atañe al de la comunidad toda si se encuentra en tela de juicio la competencia originaria de la Corte prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, cuestión que justifica la intervención del Tribunal superando ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La competencia del tribunal de alzada quedó limitada por las cuestiones introducidas por las partes y, por ende, su exceso al resolver sobre la competencia

cuando ninguna de ellas planteó objeciones, afecta la garantía de la defensa en juicio de la actora.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Los tribunales nacionales deben ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para declarar su incompetencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La facultad de declarar la incompetencia de la justicia federal en cualquier momento en virtud del art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo procede cuando se atribuye el conocimiento de la causa a la justicia local, pero no para asignársela a otro tribunal federal (arts. 196 y 546 del Código de rito).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la instancia originaria de la Corte, ya que para ello resulta necesario, además, examinar la materia sobre la que versa el pleito, esto es, que tenga manifiesto contenido federal, o sea de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la otra parte, quedando excluidas aquellas que se refieren al derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponde asignar la competencia originaria de la Corte Suprema en los casos en que una provincia litiga con o contra el Estado Nacional, una entidad nacional o entidades que, por una disposición legal, tienen derecho al fuero federal por la persona, resultando indiferente la materia del pleito, por ser ésta la única forma de conciliar prerrogativas jurisdiccionales de ambas partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La instancia originaria de la Corte Suprema puede ser prorrogada por las provincias en favor de la justicia federal de grado de su jurisdicción, tanto expresa como tácitamente, siempre que no se adviertan razones institucionales o federales que lo impidan.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La ASOCIACIÓN DE MAESTROS Y PROFESORES (A.M.P.) de La Rioja, con domicilio en esa provincia, quien goza de personería gremial otorgada por resolución 53/01 del Ministerio de Trabajo de la Nación, promovió juicio ejecutivo, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la ley 24.642, en el art. 38 de la ley 23.551, en el art. 21 de la ley 23.660 y en el decreto del Poder Ejecutivo provincial 348/94, contra la Provincia de La Rioja (Ministerio de Educación), a fin de obtener el pago de un certificado de deuda más sus intereses y costas, por \$ 2.266.303,32, en concepto de cuotas y contribuciones sindicales retenidas a los afiliados pero no abonadas a la asociación, correspondientes al período de marzo de 1999 a febrero de 2001.

Interpuso la demanda ante el juzgado federal de la citada provincia, con fundamento en el art. 5 de la ley 24.642, que establece que el cobro judicial de dichos créditos se hará por vía de apremio o ejecución fiscal, pudiéndose optar, en las provincias, entre la justicia en lo federal o la civil y comercial local.

El juez federal rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada con fundamento en la inexistencia de la obligación, por carecer la actora de personería gremial durante el período reclamado, en la inteligencia de que con ello se intenta discutir la causa de la obligación –vedada en este tipo de procesos– y mandó llevar adelante la ejecución. A tal fin, sostuvo que la provincia no impugnó en sede administrativa la confección del acta de inspección (art. 11 de la ley 18.820) que dio origen al certificado de deuda. En consecuencia, libró oficio al Ministerio de Economía de la Nación para que proceda a trabar embargo sobre los fondos que la provincia debía percibir por el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos hasta la suma adeudada, más intereses y costas, organismo que notificó la medida al Banco de la Nación Argentina para hacerla efectiva.

- II -

Dicho pronunciamiento fue apelado por la demandada y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en contra de la

opinión del fiscal, declaró la incompetencia de la justicia federal de La Rioja con fundamento en el art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Para así decidir, afirmó que el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte, en tanto la pretensión se dirige contra una provincia y la materia es de naturaleza federal. Dispuso, además, la nulidad de todo lo actuado a partir de la interposición de la demanda.

Inmediatamente, la causa fue devuelta al juzgado federal de origen y su titular ordenó el levantamiento del embargo que se había decretado en autos y sustituido, a pedido de la provincia, por los bonos de cancelación de deuda creados por la ley provincial 7113.

- III -

Disconforme, la actora interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia (fs. 3/6).

Indicó que ésta debe ser equiparada a definitiva, a fin de que proceda dicho remedio excepcional, aunque resuelve una cuestión de competencia, ya que, al declarar la nulidad de las actuaciones posteriores a la demanda y del embargo trabado fuera de la oportunidad procesal correspondiente, le causa un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior ya que lo priva de justicia.

Adujo que el *a quo* introdujo de oficio y de manera sorpresiva la cuestión de competencia, que no era motivo de recurso. Sostuvo, asimismo, que, al resolverla, la Alzada ignoró lo dispuesto por la Corte en un precedente análogo al de autos, entre los mismos litigantes, *in re* "Central de Trabajadores Argentinos (C.T.A.) y otros", Fallos: 323:441, cuando, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Público del 15 de diciembre de 1999, V.E. rechazó su competencia originaria al considerar que, si bien la demanda se dirigía contra una provincia, en una causa de naturaleza civil –práctica desleal, fundada en los arts. 53, 54 y 55 de la ley 23.551–, los actores no cumplían con el requisito de distinta vecindad, esencial en estos casos, ya que se domiciliaban en jurisdicción de La Rioja, tal como –a su entender– ocurre en autos. Concluyó, así, que se ve afectado el principio del juez natural y la interpretación que debe darse a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, por lo que la sentencia atacada no constituye derivación razonada del derecho vigente.

Sostuvo también que se conculcan los arts. 196 y 546 del código procesal aludido y se lo priva de justicia, puesto que al anular todo lo actuado y remitir la causa al juzgado de origen en forma prematura, cuyo titular dejó sin efecto el embargo trabado, se excedió en sus facultades, ya que no se esperó a que la resolución recurrida quedara firme, lo que –a su entender– constituye un claro apartamiento del derecho vigente que viola su derecho de defensa. Ello es así, a su criterio, pues deberían haberse remitido las actuaciones a primera instancia tan sólo para que se las eleve a la Corte, ya que, de conformidad con el art. 354, inc. 1º del código de rito, no se da en autos un supuesto de caducidad de instancia como el previsto en el art. 546, en tanto no corresponde su archivo, ni que se reinicie la ejecución, como ocurriría en el caso de atribuirse el pleito a la justicia local.

Por su parte, a fs. 11/17, la provincia sostuvo que el recurso es formalmente improcedente, toda vez que la sentencia en examen no es definitiva, pues versa sobre una cuestión de competencia y no se puede equiparar a ella dado que, no sólo no hay denegatoria del fuero federal sino que, por el contrario, éste se confirma al disponer la competencia originaria de la Corte.

A fs. 20/21, la Cámara Federal de Córdoba decidió conceder el recurso extraordinario. Para ello, desestimó la arbitrariedad aducida sobre la base de sostener que sólo traduce, a su juicio, una discrepancia de la actora con el criterio empleado en la solución adoptada, pero que existe cuestión federal, pues se pretende obtener un pronunciamiento de la Corte acerca de la aplicación e interpretación del art. 117 de la Constitución Nacional y de las leyes 23.551, 23.660 y 24.642 (art. 5), temática que autoriza la apertura de la instancia según el art. 14, inc. 3, de la ley 48.

– IV –

Por último, la actora deduce ante V.E. un recurso de queja acerca del modo de conceder el extraordinario por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba –expte. A.831. XXXVIII. Recurso de Hecho que corre acollarado–, al sostener que es una afirmación dogmática haberlo rechazado por arbitrariedad y, en consecuencia, también constituye un fallo descalificable como tal, puesto que no se hace cargo de los agravios expuestos por su parte en cuanto al levantamiento prematuro del embargo trabado y de la nulidad de todo lo actuado, decisión que

viola expresas disposiciones legales y las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio de la persona y de los derechos y lo privan de obtener justicia (v. fs. 29/31).

– V –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente admisible pues, si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia –como ocurre en autos– no autorizan en principio la apertura de la instancia excepcional, ya que no constituyen sentencia definitiva, cabe equiparlos a ella, aun cuando no deniegan el fuero federal, toda vez que se dan circunstancias excepcionales que así lo autorizan, en tanto la sentencia en crisis constituye un claro supuesto de privación de justicia, puesto que afecta de manera no susceptible de reparación ulterior las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Ello es así, en cuanto declaró la nulidad de las actuaciones posteriores a la demanda (fs. 15) y se las devolvió al juzgado federal de origen, cuyo titular, en virtud de tal decisión, procedió a levantar el embargo decretado sin esperar que la decisión estuviera firme –situación que resulta análoga al archivo de actuaciones, máxime cuando no corresponde asignar el pleito a la competencia originaria de la Corte– con lo cual incurrió en un exceso que causa a la actora un gravamen irreparable.

Y, si bien tiene dicho V.E. que las decisiones de índole procesal, que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida, son materia ajena al recurso extraordinario, existe cuestión federal suficiente para apartarse de dichas reglas si el fallo impugnado incurre en un injustificado exceso que atenta contra la garantía de la defensa en juicio y lo priva de justicia, debiendo equipararse a los que ponen fin al pleito o impiden su continuación (doctrina de Fallos: 319:2215; 320:2999; 323:1084, entre muchos otros).

Por otra parte, es mi parecer que también se presenta en el *sub lite* un supuesto de gravedad institucional que sobrepasa el mero interés de los litigantes y atañe al de la comunidad toda, lo que autoriza la apertura del recurso de excepción, puesto que se encuentra en tela de juicio la competencia originaria de la Corte prevista en los arts. 116 y

117 de la Constitución Nacional, cuestión que justifica la intervención de V.E., superando ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella (Fallos: 286:257; 290:266; 306:480; 307:770, 919 y 973 y sentencia *in re* “Provincia del Chaco”, Fallos: 324:533).

– VI –

Sentado lo expuesto, considero que asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la decisión del *a quo* no es derivación razonada del derecho vigente con relación a las particulares circunstancias de la causa.

Así lo pienso, en primer lugar, porque ninguna de las partes planteó objeciones a la competencia del Juzgado Federal de La Rioja para entender en el presente proceso ejecutivo por aportes sindicales. En efecto, la actora, en tanto ejerció la opción que le confiere el art. 5 de la ley 24.642 y la provincia, por no negarse a litigar en ese fuero en oportunidad de oponer excepciones a la ejecución, ni cuando expresó agravios contra la sentencia, limitándose sólo a sostener la inhabilidad de título ejecutivo.

En tales condiciones, la competencia del Tribunal de alzada quedó limitada por las cuestiones introducidas por las partes y, por ende, su exceso, al resolver un tema que no fue planteado por aquéllas, afecta la garantía de la defensa en juicio de la actora (Fallos: 283:392; 319:3363, entre otros). Por otra parte, también es dable poner en relieve que los tribunales nacionales deben ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 del código ritual para declarar su incompetencia (Fallos: 311:621 y 2656; 312:1625).

No obsta a lo expuesto que la cámara funde su decisión en que la incompetencia de la justicia federal puede ser declarada en cualquier momento, art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque tal facultad sólo procede cuando se atribuye el conocimiento de la causa a la justicia local, pero no para asignársela a otro tribunal federal (arts. 196 y 546 del código de rito), como ocurre en autos, en el que la cuestión de competencia ya precluyó. Por tal motivo, estimo que el fallo tiene, además, defectos en la fundamentación normativa, causal que autoriza su invalidez (confr. dictamen de este Ministerio Público del 19 de febrero de 2002 *in re* Comp. Nº 1118.XXXVII. “A.F.I.P.

c/ Sociedad de Tamberos de Colonia Brugo de Silvestre José y otros, Sociedad de hecho, incidente de medida cautelar s/ ejecución fiscal”, que fue compartido por el Tribunal en su sentencia del 27 de junio de ese año).

En segundo lugar, porque, a pesar de que la cuestión de competencia no debe ser siquiera abordada, entiendo sin embargo que, como se encuentra en juego la inteligencia de los preceptos que asignan competencia originaria a la Corte, arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, cuya interpretación sólo a ella compete, considero que resulta necesario hacer algunas reflexiones sobre el punto.

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la instancia originaria del Tribunal. Para ello resulta necesario, además, examinar la materia sobre la que versa el pleito, esto es, que tenga manifiesto contenido federal, o sea de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la otra parte, quedando excluidas aquellas que se refieren al derecho público local (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas).

Dicha competencia debe asignarse también en los casos en que una provincia litiga con o contra el Estado Nacional, una entidad nacional (Fallos: 315:158 y 322:1043), o entidades que, por una disposición legal, tienen derecho al fuero federal por la persona, resultando indiferente la materia del pleito, como es el caso de los entes de obra social (Fallos: 315:2292) o las asociaciones sindicales, y ello, por ser la única forma de conciliar prerrogativas jurisdiccionales de ambas partes (Fallos: 323:843, entre muchos otros).

Asimismo, es dable recordar que tal instancia puede ser prorrogada por las provincias, en favor de la justicia federal de grado de su jurisdicción, tanto expresa como tácitamente, siempre que no se adviertan razones institucionales o federales que lo impidan (confr. sentencia del 29 de septiembre de 1992 *in re* “Flores”, publicada en Fallos: 315:2157).

A la luz de tales principios, cabe afirmar que en el *sub examine* no se presenta el primero de los supuestos reseñados. En efecto, la materia del pleito no es federal sino civil (confr. sentencia de la Corte *in re* “Central de Trabajadores Argentinos (C.T.A.) y otra”, Fallos: 323:441) y, en consecuencia, resulta necesario contar con la distinta vecindad

de la actora para que pueda asignarse, circunstancia que no se presenta en autos.

Y, si bien dicha instancia hubiera correspondido en razón de las personas –por ser actora una entidad sindical con derecho al fuero federal y demandar a una provincia, con derecho a la competencia originaria–, dada la opción ejercitada por A.M.P. de La Rioja, en virtud del art. 5 de la ley 24.642 y la prórroga tácita que efectuó dicho Estado local a favor de la justicia federal de grado al no oponer excepción de incompetencia en el momento procesal oportuno (v. arts. 4 y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 315:2157), estimo que la causa radicó en el fuero federal y allí debe fenecer.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada y declarar que el presente proceso debe continuar su trámite ante la justicia federal de La Rioja. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Asociación de Maestros y Prof. (A.M.P.) c/ Minist. de Educ. de La Rioja s/ ejecutivo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada, declarándose que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, al que se le remitirán. Con costas a la parte demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación). Hágase saber a la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Notifíquese y devuélvanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

BRIGNE S.A. v. EMPRESA CONSTRUCTORA CASA S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Aun cuando los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia de dicha vía cuando se ha realizado un examen fragmentario y parcializado de la prueba, por la cual se decretó la responsabilidad de la empresa constructora en un 70% al estimar que la calidad del hormigón era inferior a la que correspondía y ha prescindido de la consideración de elementos conducentes para determinar la responsabilidad de la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien en principio los jueces no están obligados a ponderar una por una y de modo exhaustivo todas las probanzas agregadas al expediente sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundamentar sus conclusiones, cabe obviar tal doctrina si, al resolver, se incurrió en una defectuosa consideración de las pruebas, sin integrarlas ni armonizarlas en su conjunto, con menoscabo de la verdad material y de los derechos de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decretó la responsabilidad de la empresa constructora basando su decisión sólo en el informe pericial que orde-

nó practicar prescindiendo –sin expresar fundamento alguno– del peritaje realizado en primera instancia y de los informes de los organismos técnicos, que arriban a conclusiones distintas de las expresadas por la pericia considerada y que resultaban aptos para variar el resultado del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que presenta graves defectos de fundamentación respecto de la valoración de la prueba –informe de los peritos designados en el juicio penal y todos los controles y ensayos de resistencia del material utilizado para una obra en construcción– ya que lo invalidan como acto jurisdiccional e imponen su descalificación, conforme a la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por la construcción de una obra al traducir las críticas de la recurrente diferencias de criterio, no resultando suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el *a quo* máxime frente al carácter excepcional del remedio que se intenta, a la vez que reprochan la falta de tratamiento de cuestiones que han sido debidamente consideradas, y reiteran asertos vertidos en instancias anteriores desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No puede ser admitido el agravio respecto a la omisión del recurrente de no constatar el resultado de los materiales para la construcción pues dicha obligación corresponde a la empresa constructora y a la dirección técnica, así como la responsabilidad derivada de su incumplimiento, y de la ruina por la mala calidad de los materiales (art. 1646 del Código Civil), sin perjuicio de la que pesa sobre la empresa proveedora y de los eventuales derechos que ella pueda ejercer, de estimarlo pertinente, contra aquéllas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que a los fines de la excepción de prescripción consideró que se trataba de un supuesto

de locación de obra pues se trata de cuestiones de hecho y derecho común, ajenas –en principio y por naturaleza– a la instancia extraordinaria, y las impugnaciones de la recurrente, sólo constituyen discrepancias con el criterio del juzgador, que se ocupó del tema con suficientes fundamentos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El argumento sobre la aplicación del art. 1647 bis del Código Civil por el principio “*iura curia novit*” además de tratarse de cuestiones de hecho y derecho común, resulta manifiestamente extemporáneo, toda vez que el recurrente debió plantearlo en su escrito de apelación, máxime cuando en el mismo se refirió exclusivamente a la defensa de prescripción (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni abrir una nueva instancia ordinaria a fin de corregir fallos equivocados o que se reputen tales, en tanto no se demuestre que el resolutorio impugnado contenga graves defectos de razonamiento o una ausencia de fundamento normativo que impidan considerarlo como “la sentencia fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala “J”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el pronunciamiento de Primera Instancia, y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda interpuesta (v. fs. 1991/2020 vta.), la codemandada “CORPRIN SAICIF” interpuso el recurso extraordinario de fs. 2042/2055, cuya denegatoria de fs. 2071 y vta., motiva la presente queja.

En autos, la actora, propietaria de una obra en construcción, demandó a la empresa constructora, a los profesionales encargados de la dirección técnica, y a la empresa proveedora de hormigón (presentante de este recurso), por los daños y perjuicios que dijo haber sufrido a raíz de deficiencias en la ejecución de las bases de la denominada “torre I”, que habrían provocado su falta de resistencia, obligando a trabajos de refuerzo y otros complementarios, como así también a la construcción de nuevas bases de la losa intertorres.

La apelante tacha de arbitraria a la sentencia, reprochando que se prescindió de prueba decisiva, pues –afirma–, sólo se tomó en cuenta la peritación técnica practicada por el Ingeniero Bacigalupo a pedido de la Cámara, sin dar razones para la exclusión de las peritaciones de primera instancia y de la causa penal, así como de las conclusiones del informe del Centro Argentino de Investigaciones y Ensayo de Materiales, e informe del INTI.

Alega que la actora solicitó un hormigón sin especificar para qué sería utilizado, debiendo tenerse en cuenta que la calidad final de la estructura depende de diversos factores que deben ser controlados por el director de obra y no por quien provee uno de los materiales de ella, y que consisten en su proyecto estructural, el armado con varillas de acero, el agregado de agua luego de la entrega del hormigón, su colocación, compactación y curado. Es decir –añade– que no siempre a partir de un buen hormigón elaborado se obtiene una buena estructura de hormigón armado, circunstancia que dice haber invocado reiteradas veces y que no fue evaluada por el juzgador.

Señala que la responsabilidad de la empresa elaboradora sólo llega hasta el momento de descarga de la boca del camión, y que tal responsabilidad sólo podía surgir del análisis de las probetas moldeadas con hormigón fresco debidamente curadas, y nunca de los resultados de testigos extraídos por calado del hormigón endurecido que se obtienen directamente de la estructura, debido a todos los factores posteriores a la entrega antes enunciados, y que no dependían de la recurrente. Manifiesta que en la orden de compra N° 509 consta la calidad del producto y se aclara que el material está fuera del control de la empresa proveedora una vez vaciado el camión moto-hormigonero, no garantizando el trabajo terminado en el cual se haya utilizado el mismo.

Aduce que esta defensa no fue considerada, a pesar de que los expertos coincidieron en que, si no se cumplen los cuidados pos entrega, los resultados obtenidos de las muestras no son representativos de la

calidad del hormigón, a lo que agrega que aquéllos coincidieron en que las probetas no habían sido curadas correctamente y que, en la causa penal, obra una nota de la empresa constructora en la que informa que las probetas no tuvieron ningún curado especial. Reitera que el juzgador no se hizo cargo de esta prueba que era conducente para la solución del pleito ya que dichas actuaciones eran válidas para ambas partes.

Reprocha, además, que no se haya evaluado la conducta omisiva de la actora, quién –según la apelante–, pudo constatar a los 28 días (tiempo establecido en la norma IRAM 1666) el resultado de las probetas de hormigón y sin embargo continuó construyendo hasta el piso 14. Expresa que, de acuerdo a las normas del PRAEH (Proyecto del Reglamento Argentino de Estructuras de Hormigón) todos los controles y ensayos de resistencia se encontraban a cargo de la empresa constructora y del director de obra, por lo que, aún asumiendo que el material entregado por la apelante hubiera sido de mala calidad, los eventuales daños hubieran sido menores si la obra se hubiere detenido a los 28 días –cuando debió efectuarse el control de calidad– y no cuando se encontraba avanzada hasta el piso 14.

Sostiene que el juzgador se arrogó el papel de legislador y prescindió del derecho aplicable. Expone que, aún en el supuesto de una deficiencia en la mercadería entregada, la responsabilidad que le hubiera cabido era simplemente culposa, comprendiendo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 520 del Código Civil, sólo los daños y perjuicios que fueran consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación. Agregó que debía tratarse de un daño intrínseco y no del que hubiere sufrido la actora en otros bienes, distintos de la obligación. En suma, concluye, no debía irse más allá de la reposición del material.

Se agravia, asimismo, porque, a los fines de la excepción de prescripción opuesta por la apelante, el *a quo* consideró que no se trataba de un supuesto de compraventa de materiales sino de locación de obra, y que, por lo tanto, no resultaba aplicable la norma relativa a la prescripción de las acciones por vicios redhibitorios establecida en 6 meses por el artículo 4041 del Código Civil. Argumenta que, aún en este supuesto, por el principio *“iura curia novit”*, correspondía resolver la prescripción aplicando el artículo 1647 bis del Código Civil que establece la caducidad del reclamo por vicios ocultos en la obra, a los sesenta días a partir de su descubrimiento. Sostiene que, en el caso, el “descubrimiento” debió producirse a los 28 días de la entrega, conforme lo vino manifestando a lo largo del proceso.

Por último, se queja de que los jueces, a su ver, sin justificación ni apoyo en razonamiento o disposición legal alguna, hayan atribuido a su parte un porcentaje del 70 % de responsabilidad, no obstante que las disposiciones del PRAEH, establecen la responsabilidad solidaria y conjunta del Director de Obra y de la Empresa Constructora en la producción del hormigón y obtención de la seguridad estructural de la obra, y pone a su cargo las tareas de supervisión de la producción, realización de ensayos y controles.

– II –

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios precedentemente referidos que, a título de arbitrariedad, se invocan en el escrito de impugnación, me anticipo a opinar que las conclusiones del *a quo*, no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio. En este orden, se advierte que las críticas de la quejosa, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente al carácter excepcional del remedio que se intenta. Se observa, asimismo, que muchas de ellas, reprochan la falta de tratamiento de cuestiones que, en realidad, como se verá a continuación, han sido debidamente consideradas por el juzgador, a la par que reiteran asertos ya vertidos en instancias anteriores, y desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculadas a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (v. doctrina de Fallos: 312:1859; 313: 473 y sus citas, entre otros).

Así, no es cierto que se hayan excluido sin razón las peritaciones de primera instancia y las de la causa penal, ni los informes de los organismos técnicos. En efecto, los estudios realizados en primera instancia, fueron expresamente desestimados en el considerando VII de la sentencia (v. fs. 2016 vta., tercer párrafo y siguientes). Por otra parte, no está demás señalar que el propio juez de grado, dijo que el objetivo de estos peritajes sólo se cumplió en parte y que sirvieron para tornar más compleja la cuestión que dio origen al juicio (v. fs. 1518 y vta.), y agregó, más adelante, que, según los dictámenes obrantes en la causa, el material suministrado por Corprin S.A., carecía de la aptitud y homogeneidad necesarias para una obra como la de autos (v. fs. 1519, último párrafo).

En cuanto a los dictámenes periciales en la causa penal, merecieron debido tratamiento en el considerando IV.o. de la sentencia (v. fs. 2012). Lo mismo cabe decir de los estudios del INTI, reiteradamente mencionados, y tratados especialmente en la segunda mitad del considerando IV.n. (v. fs. 2011 vta./2012).

Igualmente, los agravios referidos a la calidad del hormigón entregado, a la eventual incidencia de factores posteriores a la entrega, y las críticas relativas al análisis del material para precisar la responsabilidad de las partes, encuentran respuesta satisfactoria en las sobrebundantes consideraciones del decisorio. De su lectura, surge que el sentenciador concluyó que, con los elementos reunidos en la causa, se acreditó que la empresa proveedora conocía el destino que iba a tener el hormigón que ella elaboraba (v. considerandos II.e., fs. 1998 vta.; II.h., fs. 1999; IV.c., fs. 2003 vta.; IV.h., fs. 2007 vta., entre otros). Asimismo, en el considerando II. e. y, en especial, a partir del considerando IV.c., se ocupa extensamente de demostrar que la contratación del hormigón elaborado estuvo pautada en la norma IRAM 1666, a la cual debía ceñirse la proveedora, y no lo hizo. Ninguno de estos argumentos, sobradamente desarrollados por el juzgador (v. fs. 2003 vta./2007), fueron rebatidos de manera adecuada por la apelante.

Otro tanto ocurrió con la naturaleza, significado, y valor probatorio de la orden de compra N° 509, que fue minuciosamente estudiada en los considerandos II. d. (v. fs. 1996 vta. y sgtes.) y III.d. (fs. 2001 vta.), cuyas conclusiones no merecieron réplica alguna. Tampoco se hizo cargo la recurrente, de las copiosas reflexiones acerca del curado de las probetas, vertidas en el considerando IV. j. (v. fs. 2008 y sgtes.), en el cual también se examina la nota de la empresa constructora referida en los agravios. Vale señalar que, respecto a estas últimas cuestiones, la quejosa afirma que fueron soslayadas por el juzgador, cuando, de la simple lectura de la sentencia y del recurso, surge precisamente lo contrario; es decir, que fueron debidamente tratadas y con suficientes fundamentos, sin que el escrito recursivo contenga críticas adecuadas al respecto.

El reproche a la supuesta conducta omisiva de la actora por no constatar el resultado de las probetas de hormigón a los 28 días, tampoco puede ser admitido, desde que, en todo caso, dicha obligación correspondía a la empresa constructora y a la dirección técnica –también demandadas en autos–, así como la responsabilidad derivada de su incumplimiento, y de la ruina por la mala calidad de los materiales

(art. 1646 del Código Civil), sin perjuicio de la que pesa sobre la empresa proveedora y de los eventuales derechos que ella pueda ejercer, de estimarlo pertinente, contra aquéllas.

Con respecto a las objeciones relativas a la naturaleza del contrato que ligó a las partes en orden al tratamiento de la excepción de prescripción, salta a la vista que se trata de cuestiones de hecho y derecho común, ajenas –en principio y por naturaleza– a la instancia extraordinaria, y que las impugnaciones de la recurrente, sólo constituyen discrepancias con el criterio del juzgador, que se ocupó del tema con suficientes fundamentos. Se advierte, asimismo, que el argumento sobre la aplicación del artículo 1647 bis del Código Civil por el principio “*iura curia novit*”, además de merecer los mismos reparos recién apuntados, resulta manifiestamente extemporáneo, toda vez que el recurrente debió plantearlo en su escrito de apelación de fs. 1596/1598, máxime cuando en el mismo se refirió exclusivamente a la defensa de prescripción.

Comentario similar, merecen los agravios sobre la naturaleza y extensión de la responsabilidad de la recurrente, pues –a mi ver–, las razones para atribuirle el porcentaje del 70 %, fueron desarrolladas con fundamentos bastantes a lo largo de todo el fallo, en especial en las reflexiones del punto VII, cuyas derivaciones, vertidas a fs. 2048 vta./2049, no fueron refutadas mediante una crítica eficaz.

En suma, no han sido rebatidos los argumentos fácticos y jurídicos que fundamentan el decisorio impugnado, así como tampoco se demostró su pretensa arbitrariedad, por lo que el recurso sólo exhibe una diferente interpretación de los hechos y pruebas de la causa, y del derecho común aplicable, ineficaz para lograr la apertura de la instancia de excepción. En este marco, procede recordar que la doctrina de la arbitrariedad, reiteradamente calificada por V.E. como excepcional, no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni abrir una nueva instancia ordinaria a fin de corregir fallos equivocados o que se reputen tales, en tanto no se demuestre que el resolutorio impugnado contenga graves defectos de razonamiento o una ausencia de fundamento normativo que impidan considerarlo como la “sentencia fundada en ley” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (v. Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 1668, 2293; 312:245; 313:62, 1296, entre otros).

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 18 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Brigne S.A. c/ Empresa Constructora Casa S.A. y otros s/ locación de obra”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó el pronunciamiento de primera instancia, y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda interpuesta, la codemandada “Coprín SAICIF” interpuso recurso extraordinario a fs. 2042/2055, cuya denegatoria a fs. 2071/2071 vta., origina la queja B.867.XXXV. Por su parte, el perito ingeniero José María Bacigalupo dedujo recurso extraordinario contra los honorarios que le fueron regulados, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 2317.

2º) Que para así resolver el *a quo* rechazó la defensa de prescripción interpuesta por la empresa demandada fundándose en que en el *sub lite* el vínculo que unió a las partes no fue un contrato de compraventa de hormigón sino de locación de obra y que, por tanto, no resultaban aplicables las disposiciones legales citadas por COPRIN para sustentar dicha defensa. En cuanto al fondo del asunto, y basándose en un nuevo peritaje ordenado en la segunda instancia, decretó la responsabilidad de la demandada en un 70% por estimar que la calidad del hormigón era inferior a la que correspondía.

3º) Que aun cuando los agravios de la codemandada remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia de la vía intentada cuando el *a quo* ha realizado un examen fragmentario y parcializado de la prueba y ha prescindido de la consideración de elementos conducentes para

determinar la responsabilidad de la demandada (Fallos: 311:1227; 315:29, entre muchos otros).

4º) Que ello es así pues, si bien en principio los jueces no están obligados a ponderar una por una y de modo exhaustivo todas las probanzas agregadas al expediente sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundamentar sus conclusiones (Fallos: 308:584, entre muchos otros), cabe obviar esta doctrina si, al resolver, se incurrió en una defectuosa consideración de las pruebas (Fallos: 308:1375), sin integrarlas ni armonizarlas en su conjunto, con menoscabo de la verdad material y de los derechos de las partes (Fallos: 308:584). En efecto, el tribunal *a quo* basó su decisión sólo en el informe pericial practicado en la alzada por el ingeniero Bacigalupo. De este modo, dicho tribunal prescindió –sin expresar fundamento alguno para ello– del peritaje realizado en primera instancia y de los informes de los organismos técnicos (Centro Argentino de Investigaciones y Ensayo de Materiales y el INTI), documentos todos ellos que arribaban a conclusiones distintas de las expresadas por la pericia considerada y que resultaban aptos para variar el resultado del juicio (Fallos: 303:2039).

5º) Que la cámara tampoco consideró el informe de los peritos designados en el juicio penal, ya que sostuvo que dicho estudio “está referido exclusivamente a la Torre II, por lo que ninguna importancia tiene para los presentes [actuados]” (fs. 2012). A pesar de que dicho tribunal afirmó que los informes de la causa penal –según COPRIN– abonaban la falta de responsabilidad de la apelante en cuanto a la calidad del material entregado, en su pronunciamiento prescindió de dicha prueba sin fundamentos suficientes, ello pues, la circunstancia de que los informes en cuestión estuvieran referidos a la Torre II, no parece ser motivo suficiente para omitir un material probatorio cuya consideración resultaba esencial para la determinación de la responsabilidad de la empresa demandada.

En el mismo sentido, el *a quo* no evaluó el argumento del apelante relativo a la conducta omisiva de la actora, quien –según se expresa a fs. 2053– pudo constatar a los 28 días (tiempo establecido en la norma IRAM 1666) el resultado de las probetas de hormigón y, sin embargo, continuó construyendo hasta el piso 14 cuando, de acuerdo a las normas del PRAEH (Proyecto del Reglamento Argentino de Estructuras de Hormigón), todos los controles y ensayos de resistencia se encontraban a cargo de la empresa constructora y del director de obra. Tal como lo manifiesta el recurrente a fs. 2090, el análisis de dicho argu-

mento resultaba trascendente para la solución del pleito ya que, aun asumiendo la mala calidad de los materiales entregados por la empresa apelante, “los eventuales daños hubieran sido menores si la obra se hubiere detenido a los 28 días –cuando debió efectuarse el control de calidad– y no cuando se encontraba avanzada hasta el piso 14”.

6º) Que tales defectos en la valoración de la prueba en que ha incurrido el *a quo* tienen relevancia decisiva para dirimir la controversia planteada, motivo por el cual el fallo recurrido presenta graves defectos de fundamentación, que lo invalidan como acto jurisdiccional e imponen su descalificación, conforme a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

7º) Que las conclusiones a las que se arriba en cuanto al fondo del asunto, hacen improcedente pronunciarse sobre el remedio federal concedido a fs. 2317.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido y se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la codemandada “COPRIN SAICIF” y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, al cual se remite.

Por ello, se desestima la queja, y el recurso extraordinario. Declárase perdido el depósito de fs. 172. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

ENRIQUE PEDRO GAUCHAT v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En aquellos casos donde una causa se encuentra con apelación consentida ante un tribunal de alzada es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El fuero de atracción que ejerce el concurso preventivo respecto de una acreencia reclamada por el ente fiscal –D.G.I.– sólo podría operar después de la intervención del tribunal de alzada, y, en el supuesto de que éste confirmara la sentencia ya dictada, correspondería remitir el juicio al tribunal del concurso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió a fs. 1572/1573 remitir la presente

causa al Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial N° 1, Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la Ciudad de Santa Fe, en virtud del fuero de atracción que ejerce el concurso preventivo de Fimaco S.A.

Para así decidir, y en lo que aquí interesa, puso de resalto que el crédito cuestionado en autos, es una acreencia reclamada por el ente fiscal –D.G.I.– contra los actores –Fimaco S.A.–; en el que por el particular régimen procesal en materia tributaria, el reclamante se transforma en demandado; señaló además que más allá de las formalidades procesales establecidas en la ley, no puede escapar su tratamiento al ámbito del juicio universal independientemente de la denominación que se haya utilizado para designar a las partes, puesto que el órgano recaudador reviste el carácter de acreedor.

Contra dicha decisión la parte demandada –D.G.I.– interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 1583/1587, el que fue concedido a fs. 1619.

– II –

Sostiene el recurrente que lo resuelto le causa agravio por cuanto el *a quo se* aparta de la inteligencia de la ley 24.522 al considerar aplicable al caso el fuero de atracción del artículo 21; ya que dicho instituto no resulta aplicable cuando el deudor reviste el carácter de actor. Expresa, asimismo, que los procesos tributarios como el de autos, no quedan afectados por la fuerza atractiva de los juicios universales, y que la ley federal N° 11.683 en su artículo 16 regula el procedimiento de determinación de oficio del crédito del Fisco, así como las formas de extinción de las obligaciones tributarias.

Invoca la existencia de un conflicto normativo entre la ley de concursos y la de procedimiento tributario. Manifiesta que el Fisco hizo la presentación de verificación del crédito, en los términos del artículo 32 de la ley 24.522; pero que ello no lo constituye en demandante hasta tanto la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que confirmó la resoluciones apeladas no se encuentren firmes. Finalmente reconoce como fuero exclusivo al Contencioso Administrativo Federal; puesto que es el órgano jurisdiccional de alzada de las decisiones del Tribunal Fiscal de la Nación.

- III -

Si bien la decisión atinente al fuero de atracción no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal, ha señalado V.E. que tal requisito se cumple cuando media, como en el caso, denegatoria del fuero federal (v. Fallos: 302:258, 303:1702, 312: 290, 315:1283).

Advierto, en cuanto a los antecedentes del caso, que el actor interpuso recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que confirmó en todas sus partes las decisiones administrativas dictadas por la A.F.I.P. (v. fs. 1481/1487); y que dicho recurso fue concedido a fs. 1505, encontrándose pendiente la intervención de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por otra parte se desprende de fs. 1532/1533 que los actores se presentaron ante el aludido tribunal y solicitaron la suspensión del recurso articulado y la remisión de la causa al juzgado donde tramita el concurso preventivo de la supuesta deudora, lo que es admitido por la Cámara de Apelaciones a fs. 1572/1573.

En tales condiciones corresponde destacar, en primer lugar, que V.E. tiene reiteradamente dicho, que en aquellos casos donde una causa se encuentra con apelación consentida ante un tribunal de alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes; sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso (v. Fallos: 301:514; 310:735; 320:1348).

A mi modo de ver, en el caso se verifica la situación prevista en los precedentes de V.E. por lo que el fuero de atracción sólo podría operar después de la intervención del tribunal de alzada, y en el supuesto de que éste confirmara la sentencia ya dictada, se habilitaría el fuero de atracción y correspondería remitir el juicio al tribunal del concurso.

Consecuentemente, opino que hasta el dictado de la sentencia definitiva del tribunal de revisión, la causa deberá continuar en dicho ámbito; es decir que corresponde el tratamiento del recurso pendiente por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en su caso de confirmarse el fallo del Tribunal Fiscal deberá remitirse la causa para su ulterior trámite al juzgado del concurso.

Respecto a la existencia de otros obligados en el reclamo fiscal, corresponde destacar que nada obsta a que el organismo accionante haga uso oportunamente de la posibilidad contemplada en el art. 133 de la ley 24.522, para el caso de la existencia de codeudores que no se hallen en estado de concurso.

Por lo tanto, opino que corresponde que V.E. declare procedente el recurso extraordinario interpuesto, revoque el decisorio apelado y devuelva las actuaciones a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a los fines que de curso a la actuación que corresponde conforme al estado de autos. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Gauchat, Enrique Pedro (TF 11.648 – I) c/ D.G.I.”.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida, debiendo la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal conocer sobre la apelación concedida a fs. 1505. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase al citado tribunal de apelaciones.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES
v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la constitucionalidad de un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional –1123/99– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a los derechos que la vencida fundó en aquél (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El art. 2º de la ley 16.986 –al igual que todas las disposiciones de la ley de amparo– debe interpretarse a la luz de lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional reformada, que ha establecido la procedencia de dicha acción “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto, sino que depende –en cada caso– de la situación concreta de cada demandante, cuya evaluación es propia del tribunal de grado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Corresponde desestimar el agravio relativo a que la exigüidad de los plazos privaron al ministerio de la posibilidad de ofrecer prueba si, contrariamente a lo alegado, no sólo no ha ofrecido ni aportado elemento probatorio alguno a la causa, sino que tampoco ha indicado, en forma concreta como es necesario, cuáles son aquéllos de los que se vio frustrado ni el detrimento concreto que ha sufrido en su derecho de defensa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

No aparece como indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al Sindicato Argentino de Docentes Particulares, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial y, por lo tanto, está encargada de representar frente al Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 31 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretenses potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que no cabe excluir a las sindicales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

Si la delegación legislativa que el Congreso otorgó al Poder Ejecutivo Nacional mediante el art. 75 de la ley 24.521 de Educación Superior se limita a la facultad de eximir total o parcialmente a las universidades de impuestos y contribuciones previsionales, el poder administrador no podía válidamente extender a las contribuciones de la seguridad social destinadas a financiar las asignaciones familiares –determinación que instrumentó el decreto 1123/99–, una exención sólo prevista para otros supuestos, en violación a una ley en sentido material y formal (la N° 24.521), y excluyendo sin razón valedera del régimen de pago de las asignaciones familiares (ley 24.721), a una categoría de trabajadores, o sea a los docentes dependientes de las universidades privadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, que confirmó la sentencia de primera instancia haciendo lugar al amparo promovido por la actora y, en consecuencia, declarando la inconstitucionalidad del decreto 1123/99 (fs. 406/413), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación interpuso el recurso extraordinario de fs. 421/429, el que fue concedido a fs. 498.

En autos (fs. 5/50), el Sindicato Argentino de Docentes Particulares inició acción de amparo (art. 43 de la Constitución Nacional), con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad del decreto del

Poder Ejecutivo Nacional 1123/99. La norma impugnada, invocando el art. 75 de la ley 24.521, de Educación Superior, estableció la eximición para las universidades privadas, de la contribución prevista en el punto 1), inciso a) del art. 5º de la ley 24.714, en relación a su personal docente con vínculo de dependencia, y determinó el pago directo a cargo de los empleadores de las respectivas asignaciones familiares.

El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión (fs. 319/328), con el argumento que la acción de amparo es procedente, por que en el caso no existe otro medio judicial más idóneo para pretender el remedio perseguido por la accionante. También, que la asociación sindical actora se encuentra legitimada para entablar la acción conforme a la Constitución Nacional y a la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales, y que el decreto 1123/99 adolece de arbitrariedad e ilegalidad, pues introduce una modificación en perjuicio de los trabajadores representados por la entidad gremial actora que no autoriza la normativa legal que rige la Educación Superior (ley 24.521), en violación del régimen de pago de las asignaciones familiares que estatuye la ley 24.714.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a fs. 406/413, confirmó, con fundamentos análogos, el decisorio del estrado inferior.

En su recurso extraordinario el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación invoca los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, afirmando que existe cuestión federal suficiente pues la sentencia en crisis declara la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Expresa que en el *sub lite* no es procedente la vía del amparo, pues existen otras aptas para la tutela de los derechos que la pretensora intenta sean reconocidos; niega legitimación sustancial activa al Sindicato Argentino de Docentes Particulares; y, por último, califica de arbitraria a la sentencia recurrida porque declara la inconstitucionalidad del decreto 1123/99 en forma abstracta, ya que su pretendida repugnancia a las disposiciones de la Constitución Nacional no reviste carácter manifiesto, y el mismo no produce un daño concreto.

– II –

En mi opinión, el remedio federal es admisible, toda vez que se halla en juego la constitucionalidad de un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional (el 1123/99), y que la decisión definitiva del supe-

rior tribunal de la causa es contraria a los derechos que la vencida fundó en aquél (art. 14, incisos 1 y 3 de la ley 48).

– III –

Cabe señalar, en primer término, y contrariamente a lo afirmado por la demandada, que el art. 2º de la ley 16.986 –al igual que todas las disposiciones de la Ley de Amparo– deben interpretarse a la luz de lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional reformada, que ha establecido la procedencia de dicha acción “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”.

Tiene dicho V.E. que la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto, sino que depende –en cada caso– de la situación concreta de cada demandante, cuya evaluación, como es obvio, es propia del tribunal de grado (Fallos: 318:1154).

Además, sabido es que la vía del amparo se verá desplazada cuando se demuestre la existencia de un recurso que resulte con mejor aptitud procesal para lograr la plena restitución del derecho afectado. En el *sub lite*, la recurrente no ha demostrado que se configure dicha circunstancia, y los argumentos de orden fáctico y procesal alegados no tienen entidad suficiente, en mi concepto, para refutar los fundamentos dados por el *a quo*, ni para dilatar el control de constitucionalidad que constituye la primera y principal misión del Tribunal.

Por otra parte, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos aduce que la exigüidad de los plazos de la presente acción le han privado de la posibilidad de ofrecer prueba, mas contrariamente a lo alegado, no sólo no ha ofrecido ni aportado elemento probatorio alguno a la causa (ver fs. 315 vta. y 426), sino que tampoco ha indicado, en forma concreta como es necesario, cuáles son aquéllos de los que se vio frustrado ni el detrimento concreto que ha sufrido en su derecho de defensa.

Por lo tanto, entiendo que el agravio relativo a la procedencia de la vía escogida debe ser desestimado, al no resultar suficiente como para acreditar la irrazonabilidad de lo decidido en un punto de naturaleza procesal no revisable en esta instancia

– IV –

En lo que respecta a la denunciada falta de legitimación sustancial activa del Sindicato Argentino de Docentes Particulares para promover el amparo bajo examen, los jueces de la causa –frente a una impugnación de índole adjetiva– han cumplido con su función indeclinable de resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de eventuales limitaciones de índole procesal que no resultan procedentes (Fallos: 313:1513).

En ese contexto, no aparece como indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al sindicato amparista, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial, y por lo tanto encargada de representar frente al Estado y los empleadores, tal el caso de autos, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 31, Ley de Asociaciones Sindicales, N° 23.551).

Por otra parte, cabe destacar que la reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que no cabe –a mi juicio– excluir a las sindicales.

– V –

En cuanto al fondo del asunto, estimo pertinente adelantar que los agravios de la accionada no constituyen –por su entidad– una crítica concreta y razonada que permita darles andamio. En efecto, y tal como afirma la Cámara Laboral, aquellos agravios que pueden estimarse con aptitud técnico-procesal –y que no constituyen meras discrepancias con el decisorio apelado– son refutados suficientemente por los estrados del proceso.

En su fallo, el *a quo* destaca que la delegación legislativa que el Congreso otorgó al Poder Ejecutivo Nacional mediante el art. 75 de la ley 24.521, de Educación Superior, se limita a la facultad de eximir total o parcialmente a las universidades de impuestos y contribucio-

nes previsionales, y debe ser interpretada restrictivamente conforme al precepto constitucional (art. 76 C.N.), anterior y superior a la normativa bajo análisis. Siendo ello así, el poder administrador no podía válidamente extender a las contribuciones de la seguridad social destinadas a financiar las asignaciones familiares (determinación que instrumentó el decreto 1123/99), una exención sólo prevista para otros supuestos, en violación a una ley en sentido material y formal (la 24.521), y excluyendo sin razón valedera del régimen de pago de las asignaciones familiares (ley 24.721), a una categoría de trabajadores, esto es los docentes dependientes de las universidades privadas. La Cámara concluye –desde mi punto de vista, con razón– que el ámbito de prelación establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional quedaría vulnerado con toda evidencia si no se hubiera hecho lugar al reclamo de la amparista.

– VI –

Por lo expuesto, dictamino en el sentido que debe declararse procedente el recurso extraordinario, y confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.DO.P. c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con

costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JORGE ALBERTO TAZZOLI v. FIBRACENTRO S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que exoneró de responsabilidad al presidente de dos sociedades al ser los agravios una reiteración de sus discrepancias con argumentos de derecho común y fácticos razonables de la cámara ya que la falencia registral sancionada en virtud de la ley 24.013 no puede dar lugar a la desestimación de la personalidad ni a la aplicación de nuevas sanciones a través de la ley 19.550, circunstancia que no resulta suficiente para tildar su decisorio pasible de ser tachado de arbitrario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde confirmar la sentencia respecto a la inconstitucionalidad del art. 71 y concordantes de la ley 18.345 de Procedimiento Laboral pues no se advierte vulneración alguna de la defensa en juicio que justifique la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la norma. Por otra parte es razonable que la ley procedimental laboral contemple en sus disposiciones el principio protectorio hacia el trabajador de la normativa de fondo, sin que por ello –*per se*– deba entenderse que se violan los derechos y garantías constitucionales de la contraparte.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar los agravios respecto a las irregularidades durante el proceso por ser cuestiones de hecho, y de interpretación de normas de derecho

procesal y común, ajenas por lo general y por su naturaleza a la instancia extraordinaria ya que se limitan a plantear su disconformidad con el criterio adoptado al reiterar argumentos vertidos en las instancias anteriores contra las decisiones de los jueces de la causa, y que han merecido adecuado tratamiento, aunque la resolución final –luego de la evaluación de las pruebas arrimadas al proceso– haya sido adversa a las expectativas de las sociedades accionadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio relativo a la fecha de ingreso al empleo del recurrente ya que si los propios demandados admitieron que éste se desempeñó durante meses en dos trabajos, no es irrazonable que pudiera hacerlo durante el resto del período objetado, no obstante a la evaluación de las testimoniales que hicieron las instancias ordinarias, la querrela por falso testimonio incoada por las sociedades demandadas contra los testigos, causa penal de la que no consta resolución.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio en relación a la falta de absolución de posiciones del demandado o a la negativa judicial a posibilitar una pregunta en audiencia de testigo, ya que el recurrente no logra demostrar qué perjuicio concreto originó dicha decisión, y menos aún qué virtualidad pudieron haber tenido dichas circunstancias procesales en el resultado final del proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las denuncias de las irregularidades producidas en el proceso, respecto de las cuales se dispuso en la instancia correspondiente la sustanciación de un sumario administrativo a los efectos de Superintendencia, no tienen la necesaria entidad como para modificar el destino final de la instancia extraordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de las instancias ordinarias por el suyo propio en cuestiones no federales ya que posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso, o una absoluta carencia de fundamentación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, que modificó parcialmente la sentencia del estrado inferior reduciendo el monto de condena y rechazando la demanda contra el coaccionado Juan Bautista Vartanian (fs. 756/763 y aclaratoria de fs. 766), tanto la actora como las demandadas Fibracentro S.A. e Hilandería Chilavert S.A. interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 774/780 y 781/788-821/822, que fueron concedidos a fs. 837.

En estos autos, Jorge A. Tazzoli promovió demanda laboral reclamando indemnizaciones por antigüedad y preaviso, las establecidas en la ley 24.013 y otros rubros emergentes de la relación de trabajo (fs. 4/10).

El juez de primera instancia acogió la pretensión, y condenó a las sociedades Fibracentro e Hilandería Chilavert al pago de una suma de dinero, e hizo extensiva la sentencia contra Juan Bautista Vartanian, en su carácter de presidente de ambas (fs. 672/684).

La cámara laboral, por su parte, y tal como ya adelanté, limitó el monto de condena y exoneró de responsabilidad al codemandado Vartanian, con el argumento de que no se daban en el *sub lite* los presupuestos para que fuera aplicable la cláusula de desestimación de la personalidad prevista por el art. 54, tercer párrafo de la ley 19.550 (modificada por ley 22.903).

En su recurso extraordinario la actora invoca la doctrina de la arbitrariedad y sostiene que la cámara apelada, al desestimar su pretensión contra el coaccionado Vartanian, ha violado sus derechos y garantías de propiedad y debido proceso.

En su escrito recursivo Fibracentro S.A. e Hilandería Chilavert S.A. aducen el desconocimiento de sus derechos y garantías constitucionales de propiedad, debido proceso, igualdad ante la ley y defensa en juicio, y denuncian lo que a su entender constituyen irregularidades procesales; entre otras, que durante el proceso no se hizo lugar a

la absolución de posiciones del actor, no se les brindó la oportunidad de impugnar prueba instrumental, se les negó la posibilidad de repreguntar en una audiencia de testigos, no se tomó en cuenta como elemento de prueba un legajo personal del actor, que se constataron actuaciones sin foliar y un auto del juzgador de primera instancia no firmado en tiempo y forma, y que habían desaparecido del expediente fotocopias oportunamente acompañadas. También plantean la inconstitucionalidad del art. 71 y concordantes de la ley 18.345, de Procedimiento Laboral, y la inaplicabilidad de las indemnizaciones que contemplan los arts. 10 y 15 de la Ley Nacional de Empleo, 24.013.

- II -

En estas actuaciones, los jueces de primera y segunda instancia coincidieron en reconocer la relación de dependencia invocada por el actor, que la antigüedad que denunció en su pretensión fue suficientemente demostrada, y que se incumplió por parte de las accionadas las obligaciones emergentes de la ley 24.013, al omitir registrar legalmente al trabajador, tornando procedente el despido indirecto producido por el accionante. También, que las sociedades demandadas conformaban un conjunto económico y conforme a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo debían responder en forma solidaria.

La Cámara, como ya dije, limitó el monto de condena y exoneró de responsabilidad por el distracto al presidente de las dos sociedades anónimas.

- III -

Trataré en primer término la pieza recursiva de la actora, que se agravia por haberse excluido de la condena solidaria al codemandado Vartanian, en una resolución que –según expresa– contiene una interpretación antojadiza y contraria a derecho de la responsabilidades de los socios y controlantes de las sociedades anónimas, y que por lo tanto deviene en arbitraria.

En abono de sus tesis expresa que “Cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo, o articula maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente exten-

der la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto en el art. 274 de la ley de sociedades comerciales; pero no porque deba caer el velo societario sino porque éstos organizaron maniobras que no sólo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales sino, además, a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales, a defraudarlos personalmente y a defraudar el sistema de seguridad social” (pág. 777).

Al respecto, debo recordar que la Cámara de Trabajo asevera en su pronunciamiento el principio general relativo a que la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley, debiendo ser aplicado restrictivamente y sólo en caso de existir pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extrasocietarios, lo que –al decir de la alzada– no se da en el *sub examine*, pues no se ha demostrado que las figuras societarias fueran creadas con el fin de violar la ley. Más aún –como lo sostiene la juzgadora en su sentencia– cuando existen sanciones específicas para reprimir las violaciones mencionadas en la ley 24.013 que –además– han sido aplicadas en este proceso.

En suma, los reseñados agravios de la actora, en el referido no son más que una reiteración de sus discrepancias con argumentos de derecho común y fácticos razonables de la cámara en el sentido que la falencia registral sancionada en virtud de la ley 24.013 no puede dar lugar a la desestimación de la personalidad ni a la aplicación de nuevas sanciones a través de la ley 19.550, circunstancia que no resulta suficiente para tildar su decisorio pasible de ser tachado de arbitrario.

– IV –

En relación a los agravios de las codemandadas, me referiré en primer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 71 y concordantes de la ley 18.345, de Procedimiento Laboral.

Arguyen las sociedades recurrentes que el sistema previsto por aquella normativa, “...mientras dispensa al actor de presentar su prueba junto con la demanda...obliga a la demandada a contestar la demanda y ofrecer al mismo tiempo toda su prueba. Conforme a la norma legal impugnada, del responde y de su documentación se dará tras-

lado al actor, quien dispondrá de tres días para ofrecer la prueba de que él intenta valerse y reconocerá o desconocerá la documentación aportada por la demandada. El sistema brinda, pues, la oportunidad de contestar la contestación de la demanda, así como la de esconder su prueba hasta después de conocer el responde y la prueba que proponga la demandada, sin proporcionar a ésta una oportunidad equivalente. Es suficiente la mera descripción del sistema, para concluir que configura una palmaria y flagrante violación de las garantías constitucionales invocadas (derecho de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley)” (pág. 786).

Dicho planteo fue debidamente considerado y resuelto por el Tribunal *a quo*, al expresar que el mencionado dispositivo legal no priva al demandado de la oportunidad de expedirse en defensa de su derecho sobre la documentación presentada por la actora con posterioridad a la contestación de demanda, y su propio ofrecimiento de prueba, pues a tal efecto el art. 82 inciso b) de la ley 18.345 prevé la posibilidad de hacerlo dentro de los tres días de notificado el auto de apertura a prueba. Siendo ello así no se advierte vulneración alguna de la defensa en juicio que justifique la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la norma. Por otra parte, es razonable que la ley procedimental laboral contemple en sus disposiciones el principio protectorio hacia el trabajador de la normativa de fondo, sin que por ello –*per se*– deba entenderse que se violan los derechos y garantías constitucionales de la contraparte.

Respecto al resto de los agravios, que ya resumimos anteriormente, sólo reiteran los argumentos ya vertidos en las instancias anteriores contra las decisiones de los jueces de la causa, y que han merecido adecuado tratamiento, aunque la resolución final de los juzgadores –luego de la evaluación de las pruebas arrimadas al proceso– haya sido adversa a las expectativas de las sociedades accionadas. En ese contexto, e invocando arbitrariedad, se limitan a plantear su disconformidad con el criterio adoptado en relación a cuestiones de hecho, y a la interpretación de normas de derecho procesal y común, ajenas, por lo general y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria.

Uno de los mencionados agravios consiste en objetar la fecha de ingreso a su empleo que los jueces de la causa estimaron tenía el actor, pues –según las demandadas– al considerar dicho tópico la sentencia en crisis omite considerar prueba decisiva, como el legajo del actor del Banco de Italia (que no fue ofrecido como prueba ni formalmente denunciado como hecho nuevo, art. 78 de la ley 18.435), y el informe del Banco Central que determinarían incompatibilidad de

horarios durante un período determinado. Los jueces, al evaluar las circunstancias fácticas, consideraron creíbles los testimonios de los testigos Mussa (fs. 338), Guglielmo (fs. 339 vta.), Hillar de Safatli (fs. 340), Rubin (341) y Orlando (fs. 342), que coincidieron en que la accionante durante un período desempeñó tareas tanto en el Banco de Italia como en las sociedades demandadas, y –aunque analizaron la prueba que el actor arguye no se tuvo en cuenta– consideraron que no existían elementos suficientes como para desvirtuar la presunción del art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo. A mi criterio, en este tema es fundamental tener en cuenta –tal como lo subraya la cámara– que si los propios demandados admitieron que el empleado se desempeñó durante meses en ambos trabajos, no es irrazonable que pudiera haberlo durante el resto del período objetado. No obsta a la evaluación que de las testimoniales hicieron las instancias ordinarias la querrela por falso testimonio que las demandadas incoaron contra aquellos testigos, causa penal de la que no consta resolución en el *sub lite*.

En relación a la falta de absolución de posiciones del demandado, o a la negativa judicial a posibilitar una repregunta en audiencia de testigo, a mi criterio el recurrente no logra demostrar qué perjuicio concreto originó dicha decisión, y menos aún que virtualidad pudieron haber tenido dichas circunstancias procesales en el resultado final del proceso.

Por último, deberán tenerse en cuenta a los efectos de Superintendencia que correspondan las presuntas irregularidades denunciadas –respecto de las cuales se dispuso en la instancia correspondiente la sustanciación de un sumario administrativo– tanto en el recurso extraordinario como en la presentación de fs. 773, pero a criterio del suscripto no tienen la necesaria entidad como para modificar el destino final de la instancia extraordinaria ejercitada.

En orden a lo que venimos exponiendo, recuerdo que la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de las instancias ordinarias por el suyo propio en cuestiones no federales. Posee, un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso, o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140,278 y 538, entre otros).

En definitiva, el decisorio impugnado tiene fundamentos en preceptos de naturaleza procesal y común, y en cuestiones de hecho y prueba que resultan suficientes para la solución integral del caso (Fallos: 311:2753; 308:1478; 305:783; 300:711, entre muchos otros), no re-

sultando así descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad elaborada por V.E.

Por ello, en opinión del sucripto, corresponde desestimar los recursos extraordinarios interpuestos por las partes y conceder sólo el de la accionada en lo referente al planteo de inconstitucionalidad de la ley 18.345 y confirmar, al respecto, la sentencia apelada. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A. s/ despido”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 858/860, a los que cabe remitir, en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve declarar procedente el recurso extraordinario deducido por las demandadas en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad del art. 71 de la ley 18.345 y confirmar lo decidido a su respecto por el *a quo*. Desestimar los restantes agravios, articulados por las demandadas así como el recurso extraordinario deducido por la actora por improcedentes (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Las costas serán soportadas en el orden causado (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

BANCO RIO DE LA PLATA S.A. V. PROVINCIA DE LA PAMPA
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS NACIONALES.

La inclusión del art. 9º, inc. b), ap. II en el capítulo de la ley 23.548 titulado "Obligaciones emergentes del régimen de esta ley", tiene la finalidad autónoma de evitar la regulación dispar del impuesto de sellos en las diversas jurisdicciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS NACIONALES.

La ley de coparticipación, en tanto es una ley-convenio, hace parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público local y se incorpora a dicho ordenamiento una vez ratificado por la legislatura, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS NACIONALES.

La norma del art. 9, inc. b), ap. II, de la ley 23.548 impide, dada la inequívoca claridad de su redacción, sustraerse de su vigencia so pretexto de que se trata tan sólo de una pauta orientadora; es una norma plenamente eficaz, que integra plenamente cada uno de los ordenamientos locales que han adherido a ella.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO DE SELLOS.

El documento denominado "solicitud de préstamo" no reúne los requisitos y caracteres exigidos por las normas reguladoras en cuanto a la configuración del "instrumento" que resulta gravable por el impuesto de sellos, y ello resulta evidente, ya que de su sola consideración no surge el perfeccionamiento del mutuo ni la virtualidad de poder exigirse el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de recurrir a otro documento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si la operatoria discutida no resultó un hecho imponible para la ley del impuesto de sellos provincial entonces en vigor, la sentencia significó apartarse de las normas que lo rigen –respecto del criterio de instrumentalidad– o bien pretender una inaceptable aplicación retroactiva de normas vigentes recién a partir de 1994 –en cuanto a la gravabilidad de ciertas operaciones monetarias con independencia de su instrumentación–, lo que importa violar tanto el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 4º y 17 de la Constitución Nacional) como asimismo el derecho de propiedad privada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 141/153 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), la Sala A del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa rechazó la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Banco Río de La Plata S.A. –sucursal General Acha– contra dicha provincia y confirmó la sentencia 02/98 del Tribunal Administrativo de Apelación y las resoluciones internas 2086/96 y 4587/96 de la Dirección General de Rentas, por medio de las cuales se había denegado la repetición del impuesto de sellos abonado por las solicitudes de crédito de sus clientes durante los períodos fiscales diciembre de 1989 a diciembre de 1993.

Para así decidir, consideró que los hechos cuyo encuadre jurídico se controvierte se rigen por lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del Código Fiscal de la provincia (t.o. en 1993, con las modificaciones de las leyes 1129, 1200, 1423 y 1447), que gravan los actos, contratos u operaciones “por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos”.

Destacó que, para adecuar las normas provinciales a los preceptos del art. 9, inc. b, ap. II de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, se introdujeron reformas al citado código local, recién en enero de 1994, mediante la ley 1532, con lo cual los actos que antes resultaban gravados por su mera existencia material quedaron gravados expresamente como “operaciones monetarias que representen entregas de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras”, de acuerdo con la citada ley 23.548.

Entendió que, mediante la aplicación del criterio de la realidad económica, contemplado en el art. 6º del Código Fiscal, quedó demostrada la existencia material de las operaciones de mutuo entre la actora y sus clientes.

Por último, rechazó el argumento vinculado con la existencia de un supuesto de doble tributación al estar gravado tanto el contrato de mutuo como el pagaré firmado accesoriamente en garantía.

– II –

La actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 160/183, cuyo rechazo por el *a quo* a fs. 196/203 dio origen a la presente queja.

Destacó, en sustancia, que se hallan en juego el principio constitucional de reserva de la ley tributaria y su derecho de propiedad, ya que las operaciones de mutuo no se encontraban gravadas al momento de realizarse las operaciones en crisis, con independencia de su instrumentación, ni las solicitudes de tales créditos podían ser consideradas como un “instrumento” gravado a la luz de las normas aplicables. Agregó que, al apartarse del derecho en vigor, el decisorio posee un fundamento sólo aparente, por lo que constituye una sentencia arbitraria.

– III –

Si bien lo decidido conduce al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas, como regla, a esta instancia extraordinaria (Fallos: 275:133), en virtud del debido respeto a las facultades de las provincias para darse sus propias instituciones y regirse por ellas (art. 5º de la Constitución Nacional), opino que en el caso existe cuestión federal bastante para apartarse de dicho principio, porque la resolución cuestionada ha incurrido, a mi juicio, en arbitrariedad, al apartarse palmariamente de lo estatuido por las normas aplicables, en violación al principio de reserva de ley tributaria (art. 17 de la Carta Magna), tal como expongo *infra*.

– IV –

La ley federal de coparticipación 23.548 –al igual que la anterior 20.221, reformada por la 22.006– estableció una serie de obligaciones a la que deben sujetarse las provincias –y la Nación en lo pertinente– con el fin de obtener el armónico funcionamiento del sistema de distribución de competencias tributarias y lograr un reparto equitativo del producido de los impuestos nacionales que integran dicho mecanismo.

En lo relativo al impuesto de sellos, en el art. 9º, inc. b, ap. II, la citada ley preceptúa que las provincias que adhieran a ella, si estable-

cen ese tributo, deberán hacerlo recaer sólo sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por las entidades financieras reguladas por la ley 21.526.

Al respecto, ha señalado el Tribunal, en Fallos: 321:358, que la inclusión de esta norma en el capítulo de la ley 23.548 titulado "Obligaciones emergentes del régimen de esta ley", tiene la finalidad autónoma de evitar la regulación dispar del impuesto en las diversas jurisdicciones. Y agregó que la *ratio legis* inspiradora de la fijación original de las pautas caracterizadoras de los gravámenes estuvo orientada a restringir dentro de cauces uniformes el ejercicio del poder tributario local, para obtener un mínimo de homogeneidad en la imposición autorizada, y que también se tuvo en miras evitar anticipadamente, por medio de dicho marco regulatorio, la eventual superposición del impuesto de sellos con otros tributos nacionales coparticipados.

Es preciso poner de relieve, asimismo, que la Corte ha dicho que la ley de coparticipación, en tanto es una ley-convenio, hace parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público local (Fallos: 314:862, entre otros) y se incorpora a dicho ordenamiento una vez ratificado por la legislatura, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias (Fallos: 322:1781). Además, su gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal y su categoría singular se traduce en que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes.

Cabe destacar que La Pampa adhirió a los términos de la ley nacional 23.548 mediante su ley 1060, del 5 de mayo de 1988, publicada en el Boletín Oficial de dicha provincia el 3 de junio de ese año.

Dentro del marco regulatorio brindado por la referida ley de coparticipación federal, la Provincia de La Pampa comenzó a gravar las operaciones monetarias antes mencionadas recién a partir del 4 de enero de 1994, con la ley 1532, modificatoria de su Código Fiscal. Ello está fuera de discusión, pues así lo reconoce la propia

demandada a fs. 94 vta., cuando menciona que sólo a partir de ese año comenzaron a gravarse las operaciones monetarias no instrumentadas.

Por otro lado, la especificidad de este hecho imponible queda de manifiesto no sólo con la redacción dada a partir de entonces al art. 196, inc. b del Código Fiscal (t.o. en 1993) sino, sobre todo, con el establecimiento de una base de medición especial para este particular gravamen, fijada en su art. 233, que da cuenta de que la base imponible "...será el monto de dichas operaciones liquidándose el impuesto en proporción al tiempo de utilización de los fondos, calculado sobre la base de los mismos numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en el momento en que éstos se debiten de la cuenta".

Como los períodos comprendidos en el *sub lite* son anteriores a 1994, queda en claro con lo hasta aquí dicho que las operaciones de que se trata no estaban alcanzadas por el gravamen local por su mera existencia o comprobación y que sólo podrían ser objeto de éste si, a la vez, reunieran el requisito de la instrumentalidad, aspecto al cual me refiero seguidamente.

El art. 181 del Código Fiscal (t.o. en 1983) establecía la gravabilidad de los actos, contratos y operaciones celebrados en la provincia, o que tuvieran efectos en ella cuando fueran celebrados en otra jurisdicción, por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

El concepto de "instrumento" a los fines de este impuesto, queda definido en la ley 23.548 en el ap. II, del inc. b del art. 9º, al señalar que "Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes".

Sin perjuicio de que, como se dijo, esta definición quedó incorporada al derecho local desde el momento en que la provincia adhirió al régimen de coparticipación (ley 1060), posteriormente, a través de la

referida ley 1532, este concepto fue incorporado en el articulado de su Código Fiscal (art. 198, t.o. en 1993).

En mi opinión, no es ocioso recordar aquí que V.E. sostuvo, en el precedente de Fallos: 321:358, que la norma, del reiteradamente citado art. 9º, inc. b, ap. II, de la ley de coparticipación impide, dada la inequívoca claridad de su redacción, sustraerse de su vigencia so pretexto de que se trata tan sólo de una pauta orientadora. Es decir, que es una norma plenamente eficaz, que integra plenamente cada uno de los ordenamientos locales que han adherido a ella.

En este orden de ideas, queda en claro que, contrariamente a lo pretendido por la Dirección General de Rentas y a lo afirmado por el *a quo*, el documento denominado “solicitud de préstamo” no reúne los requisitos y caracteres exigidos por las normas reguladoras en cuanto a la configuración del “instrumento” que resulta gravable por el impuesto de sellos. Ello es evidente, ya que de su sola consideración no surge el perfeccionamiento del mutuo ni la virtualidad de poder exigirse el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de recurrir a otro documento.

El *a quo* yerra en el análisis pues, apartándose de las reglas aplicables, se ve necesitado de invocar el principio de la realidad económica para construir, mediante la sumatoria de diversos elementos, un conjunto instrumental que demuestra, sí, la existencia de un contrato de mutuo –lo cual, valga aclararlo, nunca estuvo en discusión– pero que no conduce a demostrar el acaecimiento del hecho imponible sino, por el contrario, prueba la carencia de un instrumento único que resulte gravable por el impuesto de sellos en los términos expuestos.

En tales condiciones, es mi parecer que resulta claro que la operatoria discutida en el *sub examine* no resultó un hecho imponible para la ley del impuesto de sellos provincial entonces en vigor y, por lo tanto, la sentencia recurrida no está ajustada a derecho, en los términos de la conocida doctrina de V.E. sobre arbitrariedad, ya que significa apartarse en el caso de la letra de las normas que lo rigen –respecto del criterio de instrumentalidad–, o bien pretender una inaceptable aplicación retroactiva de normas vigentes recién a partir de 1994 –en cuanto a la gravabilidad de ciertas operaciones monetarias con independencia de su instrumentación–. Ello importa, en ambos supuestos, violar tanto el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 4º y 17 de la Carta Magna) como asimismo el derecho de propiedad pri-

vada (conf. doctrina de Fallos: 248:482; 312:912; 316:2329; 323:2256, entre otros).

– V –

Por lo expuesto, opino que debe hacerse lugar al presente recurso de hecho, revocar la sentencia de fs. 141/153 de los autos principales y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda se dicte una nueva acorde con lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 3 de julio de 2002.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador General de la Nación que antecede, a los cuales corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA –RESOL. 265/00–
(SUM. FIN. 971) V. VALENTIN LEVISMÁN

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El recurso ordinario de apelación ante la Corte funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso ordinario de apelación que en el regido por el art. 14 de la ley 48.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

La resolución dictada en el marco de un juicio ejecutivo carece del carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario de apelación, en tanto no obsta a que el apelante pueda obtener el reconocimiento de su derecho en un proceso de conocimiento.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No puede hablarse de valor disputado ni admitir la existencia de un interés económico sustancial del erario público –como es exigible para la procedencia del recurso ordinario de apelación– cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –ya sea disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Valentín Levismán en la causa Banco Central de la República Argentina –resol.

265/00– (sum. fin. 971) c/ Levisman, Valentín”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, mandó llevar adelante la ejecución promovida por el Banco Central hasta hacerse pago de la suma reclamada en concepto de la multa impuesta mediante la resolución 265/00 de la mencionada entidad, la demandada interpuso recurso ordinario de apelación, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, como lo señaló el *a quo* en el auto denegatorio, según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el recurso ordinario de apelación para ante ella funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de medios legales para la tutela de su derecho; regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 323:3690 y sus citas, entre otros).

3º) Que, en ese orden de ideas, ha señalado el Tribunal que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso ordinario de apelación que en el regido por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:870; 310:1856; 312:745; 322:840).

4º) Que la resolución impugnada en el *sub examine*, dictada en el marco de un juicio ejecutivo, carece del aludido carácter de sentencia definitiva (Fallos: 132:399; 166:52; 266:235), en tanto no obsta a que el apelante pueda obtener el reconocimiento de su derecho en un proceso de conocimiento.

5º) Que, por otra parte, esta Corte afirmó que no podía hablarse de valor disputado ni admitir la existencia de un interés económico sustancial del erario público –como es exigible para la procedencia del recurso ordinario de apelación– cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –ya sea disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido (Fallos: 324:3083, considerandos 5º y 6º).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto comparte lo expresado en los considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

JOSE ARMANDO CATTAINO v. SUCESION DE LUIS DAURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos que se reputen equivocados en cuanto a la aplicación e interpretación de normas de derecho común, por ser ello facultad propia de los jueces de la causa, corresponde hacer excepción a tal criterio cuando la decisión carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se hizo cargo de los argumentos del recurrente en torno a la naturaleza de la acción promovida, la normati-

va que invocó como aplicable en el caso y el error evidente que acusó respecto de la sentencia del tribunal de primera instancia, ni sobre el cómputo de los plazos y las disposiciones legales aplicables al caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que ignoró una clara y expresa acción personal que se promueve contra el causante en su calidad de accionista y la trató como una acción de naturaleza laboral emprendida contra la sociedad –que nunca fue demandada en el proceso–, aspecto éste que no fue invocado por el actor –que se limitó a explicitar las razones que habrían motivado la obligación asumida por el demandado– y aplica disposiciones de dicha legislación que notoriamente eran ajenas a las relaciones que el propio fallo reconoce devenían de la participación en dividendos sociales que habría cedido el demandado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que rechaza la demanda *in totum* alegando la prescripción de la acción, sin atender a que el reclamante había distinguido en la demanda distintos tiempos y momentos en que se devengarían los derechos del socio cedente a cobrar los dividendos que generara la sociedad y ello sólo era posible si hubiera sido así dispuesto por los mecanismos y procedimientos sociales establecidos en la ley 19.550, de modo de permitir el reclamo ulterior del accionante del porcentaje a que se refiere el instrumento base de la acción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resolvió a fs. 789/790 de los autos principales (folios que citaré de ahora en más), confirmar el fallo de primera instancia del fuero de fs. 742/746 que rechazó la demanda por cobro del cinco por ciento de las utilidades percibidas por el accionista mayoritario (cuya sucesión es demandada en autos) de Unitronic S.A.

Para así decidir el *a quo* señaló que del análisis del instrumento base de la acción se desprende que documentaba una obligación asumida con anterioridad, e importa determinar su cuantía en un porcentaje de dividendos que sólo se podía conocer una vez cerrado el ejercicio de la empresa. También interpretó que el término cederé implica la admisión de que de los ingresos se pagaría una proporción del cinco por ciento, pero sin transferir el derecho del demandado contra la sociedad.

Destacó que aun cuando no se indicó la causa de la obligación del actor, éste sostuvo que ella nacía como un reconocimiento a la labor de colaboración que brindó a la empresa Unitronic.

Puso de relieve que no obstante que la sociedad conforma un ente jurídico distinto de los socios que la componen, no podía pasarse por alto que el compromiso por el que se reclama, fue asumido por quien era reconocido como dueño de la empresa, lo cual resta fuerza al argumento de que se tratara de una obligación propia del socio y no de la sociedad. Destaca que la causa del reconocimiento del demandado fueron tareas cumplidas en esa empresa y por tanto se hace aplicable el plazo liberatorio del art. 256 de la ley 20.744 de contrato de trabajo; si así no fuera se encontraría alcanzada la pretensión por la prescripción prevista por el art. 4027 del Código Civil que se habría operado.

Por último agregó que igualmente la obligación contenida en el instrumento se hallaba prescripta cuando se inició la demanda, de aplicarse el plazo decenal que dispone el art. 4023 para todas las obligaciones personales, computado desde la fecha del título.

– II –

Contra la decisión del *a quo* interpone la actora a fs. 804/811 recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, el que desestimado a fs. 836, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente en lo que aquí interesa, que la sentencia es arbitraria, por cuanto al definir la relación contractual entre el actor y el demandado, desconoce la legislación que regula el tema de las sociedades comerciales y el carácter de entidad jurídica distinta de sus miembros, ya que el concepto de dueño de la empresa que emplea el sentenciador es inadmisibles y desconoce el derecho positivo, sin distinguir además las distintas relaciones que pueden entablarse con la sociedad y sus accionistas.

Agrega que tampoco se le puede otorgar a la relación entablada entre el actor y demandado carácter laboral, ni aplicar sus principios, porque del documento base de la pretensión surge la calificación de gratuidad ajena a las relaciones del trabajo.

Sigue diciendo que la sentencia incurre en arbitrariedad al definir el plazo de prescripción aplicable en el caso, porque el instrumento en que se funda la acción no se trata de un contrato de trabajo, sino de un convenio mercantil, del que surge la cesión de beneficios a obtener por un accionista en una sociedad comercial, lo que es un típico acto de comercio, ya que según sostiene se trata de un acto válido de cesión de los frutos civiles que produce el capital aportado por un accionista en una sociedad anónima por un accionista.

Manifiesta que tampoco se puede aplicar la disposición quinquenal del art. 4027 del Código Civil, porque dicha norma se refiere a lo que debe pagarse por años o plazos más cortos y los dividendos sociales son obligaciones independientes que son satisfechas si se cumplen los presupuestos de admisibilidad previstos en la ley de sociedades, donde la prescripción aplicable es la de diez años del art. 846 del Código de Comercio; y si el documento fue suscripto el 28 de enero de 1981, y el primer ejercicio económico de la sociedad fue cerrado el 31 de junio de 1983 y aprobado en noviembre de dicho año, al iniciarse la demanda en el año 1992, se interrumpió el plazo de prescripción.

Sostiene asimismo que el fallo incurre en arbitrariedad al ignorar que existen plazos no alcanzados por la prescripción, aun en el supuesto de admitirse la aplicación de los arts. 4027 y 4023 del Código Civil, porque ello abarcaría a determinados períodos reclamados y no a otros.

Finalmente destaca que la sentencia es descalificable porque no se ha hecho cargo de los argumentos contenidos en la expresión de agravios, violentando el derecho a la defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

– III –

Corresponde señalar que si bien V.E. tiene dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto corregir en una tercera instancia, fallos que se reputen equivocados en cuanto a la aplicación e interpretación de normas de derecho común, por ser ello facultad propia de los jueces de la causa y ajenas por principio al remedio excepcional, no es

menos cierto que ha hecho excepción a tal criterio cuando la decisión carece de los requisitos mínimos que la sustentan como acto jurisdiccional válido, conforme a la doctrina de arbitrariedad de sentencia que acuñara desde antiguo.

Pienso que tal situación se configura en el caso de modo manifiesto, si se advierte en primer lugar, que el *a quo* no se hizo cargo de modo alguno de los argumentos del apelante, en torno a la naturaleza de la acción promovida, la normativa que invocó como aplicable en el caso y el error evidente que acusó respecto de la sentencia del tribunal de primera instancia, sobre el cómputo de los plazos y las disposiciones legales aplicables al caso, circunstancia ésta que por sí sola descalifica al decisorio por ausencia de fundamentación suficiente y genera agravio directo al derecho de defensa del recurrente.

Sin perjuicio de ello, estimo que la sentencia incurre también en evidente arbitrariedad, al apartarse de modo notorio de las constancias de la causa, porque no atiende a la cosa demandada por el accionante, violentando el principio dispositivo que conforma una manifestación del principio de la garantía de la defensa en juicio, y que obliga al tribunal a una decisión expresa, positiva y precisa conforme a las pretensiones contenidas en la demanda.

Creo que tal circunstancia se verifica en el *sub lite* porque el tribunal ignoró una clara y expresa acción personal que se promueve contra el causante en su calidad de accionista, y la trata como una acción de naturaleza laboral emprendida contra la sociedad (que nunca fue demandada en el proceso) aspecto éste que no fue invocado por el actor (que se limitó a explicar las razones que habrían motivado la obligación asumida por el demandado) y aplica disposiciones de dicha legislación que notoriamente eran ajenas a las relaciones que el propio fallo reconoce devenían de la participación en dividendos sociales que habría cedido el demandado.

Es también descalificable la decisión a poco que se advierta que se rechaza la demanda *in totum* alegando la prescripción de la acción, sin atender a que el reclamante había distinguido en la demanda distintos tiempos y momentos en que se devengarían los derechos del socio cedente a cobrar los dividendos que generara la sociedad, y ello sólo era posible, si hubiera sido así dispuesto por los mecanismos y procedimientos sociales establecidos en la ley 19.550, de modo de permitir

el reclamo ulterior del accionante del porcentaje a que se refiere el instrumento base de la acción.

En tales condiciones y resultando suficiente en mi criterio los aspectos señalados para descalificar la decisión y por ello sobreabundante realizar consideraciones sobre otros aspectos del fallo que afectan su validez, opino que corresponde que V.E. debe admitir la presente queja, hacer lugar al recurso extraordinario, revocar el fallo apelado y mandar se dicte por quien corresponda uno nuevo con ajuste a derecho, sin que ello importe adelantar opinión en cuanto a la solución final de la controversia. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cattaino, José Armando c/ sucesión de Luis Daura”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen de fs. 95/96, a los que cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CECILIA CALAFATI Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia a que se refiere el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es el instituido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 para las causas civiles en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Mario Aisinscharf en la causa Calafati, Cecilia y otros s/ contrabando –causa N° 48.354–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia a que se refiere el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es el instituido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 para las causas civiles en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte (confr. doctrina de Fallos: 286:211 y sus citas), cosa que no ocurre en los autos a que esta queja se refiere.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

FRIGORIFICO MORENO S.A. v. TRADE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que dejó sin efecto el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la declaración de ineficacia, remiten a la determinación de las normas de derecho no federal que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo, cuestiones que son, como regla, propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión ha afectado derechos adquiridos bajo el régimen de una ley anterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al descalificar el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la declaración de ineficacia– omitió ponderar el tiempo en que se celebró la compraventa cuestionada y la fecha en que se declaró la quiebra, ambos sucedidos bajo la vigencia de la ley concursal anterior y que determinaban la aplicación de la ley 19.551 a las actuaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al descalificar el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la declaración de ineficacia– consideró que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil, debía aplicarse al caso la nueva ley de concursos 24.522, pues ello determinó –al atribuir a la ley un alcance retroactivo inconciliable con el derecho de propiedad– la pérdida de un derecho adquirido por el recurrente a la luz del ordenamiento que regía al celebrarse la operación y declararse la quiebra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que descalificó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la declaración de ineficacia, pues no puede afirmarse, como sostuvo el *a quo*, que la aplicación de la ley 24.522 en otro incidente de la quiebra a un aspecto puntual del fondo del asunto, imponga hacer lo mismo para decidir lo atinente al plazo para la declaración de ineficacia previsto en el art. 122 de la ley 19.551, máxime si tal cuestión no había sido debatida en dicho incidente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que descalificó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la declaración de ineficacia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones resolvió a fs. 154/160, revocar la decisión del tribunal de primera instancia, que hizo lugar al pedido de declaración de ineficacia del boleto de compraventa celebrado entre la fallida y la empresa TRADE S.A., para la transferencia de una porción del inmueble sito en Alvarez Thomas e Ituzaingó, del Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires.

Para así decidir, en lo que aquí interesa y de conformidad con el dictamen del Fiscal General, el *a quo* señaló que el tribunal con anterioridad había resuelto que en el procedimiento falencial de que se trata y en una causa con el mismo objeto de pretensión de ineficacia debía aplicarse la ley 24.522 y no cabía apartarse de dicho criterio en estas nuevas actuaciones.

Agregó que habiendo comenzado a regir la ley 24.522 el 18 de agosto de 1995, el plazo para instar la nueva acción de ineficacia ya había transcurrido cuando ésta se promovió, esto es el 30 de setiembre de 1998. Sostuvo que la suspensión dispuesta en el proceso principal sólo refería a términos procesales y no a plazos de caducidad legal.

Recordó que su anterior decisión respecto al pedido de declaración de ineficacia databa del 26 de marzo de 1997, donde se indicó que lo resuelto no definía la situación sobre la impugnabilidad del acto, por lo que hasta la promoción del presente proceso se contó con un plazo de un año y cuatro meses para efectuar cualquier planteo.

– II –

Contra dicha resolución la sindicatura, interpuso recurso extraordinario a fs. 181/186, el que desestimado a fs. 206/9, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que el recurso lo funda en la arbitrariedad de sentencia, porque omite pronunciarse conforme a derecho, y, de modo dogmático, resolvió sin considerar la situación concreta, aplicar la ley 24.522.

Destaca que los argumentos esgrimidos por el *a quo* fueron la existencia de otras resoluciones dictadas con anterioridad aplicando la nueva ley y la imposibilidad de apartarse de la decisión recaída en el anterior proceso de ineficacia promovido contra el acto en cuestión.

Manifiesta que el tribunal confunde efectos con consecuencias y de tal modo aplicando de manera retroactiva una ley, afecta derechos incorporados al patrimonio de la masa de acreedores. La ley 24.522 –indica– al omitir toda referencia en su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior viene a admitir que ellos deben quedar sometidos a los preceptos imperantes en el momento que se produjeron.

Por otro lado, expresa que es inexacto que por haberse dictado una sentencia anterior sobre el punto resulte inviable su consideración en un nuevo planteo judicial.

– III –

Cabe señalar de inicio que V.E. tiene reiteradamente dicho que la determinación de las normas de derecho no federal que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo, es como regla propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48 (ver Fallos: 304:568, 684, 306:1323 y otros); de igual modo ha sostenido que no procede dicho remedio excepcional en aquellos supuestos donde se discute acerca del plazo de prescripción o caducidad, por tratarse de materias de derecho común y procesal.

Creo que en el caso no procede admitir el recurso interpuesto porque la sentencia apelada resuelve acerca de la aplicación al *sub lite* de

la ley 24.522 y el plazo de prescripción en ella dispuesto para promover acciones como la intentada, con suficientes fundamentos de hecho y derecho que la sustentan como acto jurisdiccional válido (sobre el particular ver doctrina de Fallos: 319:2844).

Así lo pienso, por cuanto más allá de tratarse en el caso de la discusión de cuestiones fácticas y legales comunes ajenas de por sí al recurso extraordinario y que bastarían para rechazar el recurso, el apelante no ha logrado demostrar la alegada arbitrariedad del decisorio, en torno a los argumentos que invoca le producen agravio, de los cuales sólo expresa discrepancias con el criterio interpretativo de los jueces y sin hacerse debido cargo del principal fundamento de la sentencia, de que por un lado ya se había juzgado por el mismo tribunal en la causa anterior tramitada con la misma pretensión, que el régimen legal aplicable al caso era el de la ley 24.522, cuestión que en su momento quedó consentida y firme y no podía ser discutida nuevamente, y por otro, que ello obligaba a subsumir el caso en los otros supuestos previstos por los artículos 118 y 119 de la ley vigente. Ello para determinar si el acto en cuestión resultaba susceptible de ser revocado y en su caso promover las vías de acción pertinentes en el plazo previsto en el artículo 124.

Por ello opino que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la sindicatura en la causa Frigorífico Moreno S.A. s/ quiebra c/ Trade S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que dejó sin efecto el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la declaración de inefica-

cia, la sindicatura interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.

2º) Que, según el recurrente, el tribunal aplicó retroactivamente la ley 24.522, en reemplazo de la ley 19.551 que regía las situaciones jurídicas consolidadas al momento de realizarse el acto cuestionado y al momento de la declaración de quiebra. De tal modo, sostiene que dicho tribunal prescindió de la normativa aplicable al caso para, en cambio, aplicar una ley no vigente al momento de producirse aquella consolidación, lesionando de tal manera su derecho constitucional de propiedad.

3º) Que si bien los agravios remiten a la determinación de las normas de derecho no federal que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo, cuestiones que son, como regla, propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 304:568, 684; 306:1323), cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión ha afectado derechos adquiridos bajo el régimen de una ley anterior (Fallos: 314:481 y 319:1915, entre otros).

4º) Que el juez de primera instancia declaró la ineficacia del contrato de compraventa del inmueble celebrado entre la fallida y Trade S.A. el 5 de agosto de 1993, en el que se había dejado expresa constancia de que la operación –realizada durante el período de sospecha– se concertaba para cancelar un préstamo de dinero que esta última había efectuado a la primera. Para así decidir estimó aplicable el art. 122 inc. 3º de la ley 19.551 –vigente al momento de los hechos y de la declaración de quiebra–, pero esa decisión fue revocada por la cámara por considerar que dicha norma no se encontraba vigente, por haber sido derogada por la ley 24.522, que había eliminado a la dación en pago como hipótesis de ineficacia de pleno derecho.

Firme ese pronunciamiento, el juez de primera instancia volvió a declarar la referida ineficacia, a cuyo fin tuvo en cuenta la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, las circunstancias que enmarcaron el acto del boleto de venta a las que las partes hicieron mención, y el carácter de instrumento privado que reviste el único documento anterior al boleto en el que consta el mutuo impago que lo originó. Asimismo ponderó varios indicios –entre los que se cuenta lo actuado en cierta causa penal en la que el fiscal interviniente consideró que existían pruebas que acreditaban la simulación de un préstamo o “autopréstamo” y las irregularidades en los libros de la fallida– que, en lo

sustancial, lo llevaron a considerar que con dicha operación se había encubierto un acto a título gratuito, que debía reputarse ineficaz en los términos del art. 122, inc. 1º de la ley 19.551, y del art. 118, inc. 1º de la ley 24.522.

La cámara revocó esa decisión pues estimó que el régimen aplicable era el de la ley 24.522, y no el de la ley 19.551, lo cual imponía juzgar dicho plazo a la luz de las modificaciones introducidas por aquella. Señaló que el *dies a quo* del término debía establecerse en la fecha en que comenzó a regir la nueva ley de concursos y quiebras, esto es, el 18 de agosto de 1995. Agregó el tribunal que la suspensión dispuesta por el juez de primera instancia sólo podía alcanzar a plazos procesales pero no a plazos de caducidad legales, por lo que entendió que había caducado el plazo para plantear la ineficacia.

5º) Que al así decidir, el fallo apelado incurrió en una omisión que lo priva de fundamento válido, pues omitió ponderar el tiempo en que se celebró la operación cuestionada y la fecha en que se declaró la quiebra, ambos sucedidos bajo la vigencia de la ley concursal anterior y que determinaban la aplicación de la ley 19.551 a estas actuaciones.

6º) Que ello es así pues está fuera de cuestión que el citado art. 122 de la ley 19.551 establecía una ineficacia de pleno derecho, para cuya declaración bastaba con la concurrencia objetiva de los presupuestos allí previstos. Al ser la sentencia que la establece meramente declarativa respecto de la inoponibilidad del acto frente a la masa, que, en rigor, estaba afectado en sus consecuencias desde la fecha de declaración de quiebra, la decisión del *a quo* que consideró que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil, debía aplicarse al caso la nueva ley de concursos 24.522, implicó atribuir a la ley un alcance retroactivo que no resulta conciliable con la protección de la garantía constitucional que se dice afectada.

A la fecha en que la sindicatura introdujo el nuevo pedido de ineficacia –30 de septiembre de 1998, según cargo de fs. 9 vta.– y al momento de su declaración –16 de octubre de 1998– el plazo de tres años que, según el art. 128 de la ley 19.551 debía contarse desde que la sentencia de quiebra quedó firme –lo que tuvo lugar el 30 de noviembre de 1995– aún no había transcurrido.

7º) Que resulta irrelevante a estos efectos que la cámara –en decisión anterior firme– haya aplicado la ley 24.522 para juzgar otra cues-

tión vinculada con la operación que se debate, pues no puede afirmarse —como sostuvo el *a quo*— que la aplicación de dicha norma en otro incidente de la quiebra a un aspecto puntual del fondo del asunto, imponga hacer lo mismo para decidir lo atinente al plazo para la declaración de ineficacia previsto en el art. 122 de la ley 19.551, cuestión que por lo demás no fue debatida en aquel incidente.

8º) Que en tales condiciones, y toda vez que tal proceder derivó en la pérdida de un derecho adquirido por el recurrente a la luz del ordenamiento que regía al celebrarse la operación y decretarse la quiebra, la sentencia debe ser descalificada por aplicación de la jurisprudencia de esta Corte sentada en Fallos: 314:481 pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara admisible la queja, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber al juez de la quiebra que el concurso adeuda el depósito

previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FRIGORIFICO MORENO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resolvió dejar sin efecto la venta del bien inmueble propiedad de la fallida en la forma parcial dispuesta por el tribunal de primera instancia y ordenó su enajenación total.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien el remedio previsto en el art. 14 de la ley 48 no resulta admisible en los supuestos en los que se discute la interpretación de cuestiones de hecho y de normas de derecho común –como lo atinente a la enajenación de inmuebles de la fallida–, cabe hacer excepción a este principio cuando la decisión jurisdiccional no reúne los requisitos mínimos que la sustenten como tal en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que –al dejar sin efecto la venta del bien inmueble propiedad de la fallida en la forma parcial dispuesta por el tribunal de primera instancia y ordenar su enajenación total– se apartó del problema específico relativo a si resultaba viable la venta ordenada estando pendiente el trámite judicial contencioso, donde se juzga la pretensión de escriturar del apelante, pues lo resuelto carece de fundamentación válida de hecho y de derecho, por no haber considerado el estado procesal y las circunstancias comprobadas de la causa, ni los argumentos expuestos por las partes (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió a fs. 519/524, dejar sin efecto la venta del bien inmueble propiedad de la fallida en la forma parcial dispuesta por el tribunal de primera instancia y ordenar su enajenación total.

Para así decidir el *a quo* destacó en lo que aquí interesa, que si bien se encuentra tramitando un incidente del acreedor TRADE S.A., donde reclama el derecho a escriturar en su favor gran parte del principal del activo de la fallida, esgrimiendo para solicitar ello la existencia de un boleto de compraventa, lo cierto es que el inmueble se encuentra inscripto a nombre de la concursada. Señaló, asimismo, que la radicación industrial también corresponde a ella, lo que indicaría la presencia de una única unidad productiva, por lo que no advierte impedimento para disponer la venta íntegra del inmueble.

Agregó que tal conclusión se ve sustentada en lo normado en el artículo 2505 del Código Civil que sujeta la transmisión de derechos reales sobre inmuebles a que éstos se hallen inscriptos; en la circunstancia de estar controvertidos los derechos del acreedor sobre el inmueble; en la ausencia de funcionalidad de la venta escindida, y en que no resulta conveniente demorar en virtud de un derecho individual la enajenación de bienes que posibilitarían atender de modo inmediato los créditos concursales, ello sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder a TRADE S.A., quien podría ver solucionado su reclamo por otras vías.

– II –

Contra dicha resolución TRADE S. A. interpuso el recurso extraordinario de fs. 609/614, el que desestimado a fs. 632/633, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que solicita la anulación del fallo apelado, pues frustra su derecho a obtener la escrituración del bien que adqui-

riera a la fallida, sin aguardar la sentencia que se halla pendiente para su reconocimiento. Impide, además el cumplimiento en especie que prescribe el artículo 146 de la ley 24.522, y ello sin que medie recurso alguno que habilite tal jurisdicción, que afecta de manera directa además de su derecho de propiedad, el derecho a ejercer industria que viene desarrollando merced a la posesión del establecimiento otorgada por el juez de la quiebra.

Agrega que la licitación del frigorífico se dispuso por el tribunal de primera instancia una vez que recayó sentencia del *a quo* desestimando la ineficacia promovida contra el acto de celebración del boleto de compraventa del bien que hoy se ordena enajenar; y que por ello era lógica la decisión del juez de ordenar la enajenación sin incluir la porción cuyo cumplimiento en especie ordena la ley concursal.

Subraya que nadie objetó tal exclusión, y la única apelación propició que se alquilara la planta a la espera que recayera sentencia en el incidente de escrituración. Sin embargo desatendiendo la opinión de los funcionarios a quien la ley encarga la realización de los activos y asumiendo las facultades que son propias del juez del concurso conforme a lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 24.522, por el sólo hecho de que el bien se halla registrado a nombre de la fallida, la alzada dispuso la venta in totum de los bienes, frustrando su derecho de propiedad y las disposiciones del artículo 146 de la ley falencial y 1185 del Código Civil, ignorando asimismo su posesión otorgada por decisión de la intervención judicial dispuesta por el juez del concurso.

Destaca que la fundamentación es arbitraria y aparente por cuanto si se demanda escrituración es obvio que el bien está inscripto a nombre de persona distinta a la que lo reclama. Además la mención potencial a la existencia de la unidad productiva, sólo trasunta la mera voluntad de los jueces, al no poder apoyarse en constancia alguna, ignorando que TRADE S.A., realiza su actividad sin necesidad de acudir a integrarse con el establecimiento vecino.

Pone de relieve que la alusión a una única radicación industrial no aporta fundamento alguno a la decisión porque ello sucedía, hasta que fue alterada por la venta que le efectuó la fallida y la escisión fue producida por tal hecho. La referencia a que sus derechos están controvertidos es cierta, pero justamente se debió esperar a que se definieran en el trámite específico del proceso de escrituración cuyo resultado vino a quedar frustrado definitivamente con la decisión, con lo cual

se afectó además su derecho al debido proceso y a la defensa en juicio, por no haber esperado a que el tribunal competente para decidirlo se expidiera.

Por último destaca que el argumento de la ausencia de funcionalidad de la venta parcial, es ajena a su derecho, pero además ignora que ambas plantas funcionan de manera autónoma, como lo indica el auto recurrido.

Finalmente observa que la decisión excede el marco jurisdiccional, porque ninguno de los interesados postuló la decisión que se adoptó, resolviendo lo que nadie pidió, violando su derecho de acceder a la propiedad vendida, donde se asienta el establecimiento que explota, lo que requiere una sentencia fundada.

– III –

Cabe señalar de inicio que si bien V. E. tiene reiteradamente dicho, que el remedio previsto en el artículo 14 de la ley 48, no resulta admisible en aquellos supuestos en los que se discuta la interpretación de cuestiones de hecho y de normas de derecho común, no es menos cierto que ha hecho excepción a dicho principio cuando la decisión jurisdiccional no reúne los requisitos mínimos que la sustenten como tal en los términos y alcances de la doctrina de la arbitrariedad.

Creo que en el caso se verifica tal supuesto de excepción, a poco que se advierta que la decisión impugnada además de apartarse del contenido de los agravios del apelante, con lo cual excede el marco jurisdiccional que habilitaba su intervención, vino con una decisión circunstancial referida al modo de enajenación de los bienes, a resolver de modo indirecto y definitivo, y dejar sin razón de ser al trámite judicial contencioso, donde se juzga la pretensión de escriturar del apelante.

Corresponde destacar que tal pretensión se encuentra sometida a discusión, prueba y sentencia en un proceso especial previsto por la ley concursal para aquellos supuestos donde media la existencia de un contrato de compraventa donde haya mediado el cumplimiento de las prestaciones por el comprador, por lo que la decisión impugnada altera de modo meridianamente claro la garantía de defensa en juicio y al debido proceso del apelante, además de su derecho a obtener el título

escriurario que reconozca formalmente la propiedad transferida en virtud de un boleto de compraventa.

Por otro lado, no resulta ocioso poner de relieve que la eficacia de dicho acto de compraventa, hasta el momento, no ha podido ser desestimada en el proceso necesario y especial previsto por la normativa concursal, que inclusive ha sido desestimado por el tribunal apelado.

En tales condiciones la decisión impugnada al apartarse del problema específico relativo a si resultaba viable la venta ordenada en el estado actual de la causa, resulta arbitraria por carecer de fundamentación válida de hecho y de derecho, y por no haber considerado el estado procesal y las circunstancias comprobadas de la causa, ni los argumentos precedentemente mencionados, expuestos por las partes involucradas en la incidencia, y en la opinión del Fiscal General.

Por ello, opino que V. E. debe hacer lugar a la presente queja conceder el recurso extraordinario planteado, revocar la decisión apelada y mandar se dicte una nueva ajustada a derecho. Ello no obstante la incidencia de nulidad planteada por el apelante a fs. 536/541, respecto a lo actuado por el tribunal apelado en torno a las actuaciones que motivan los agravios aquí traídos, en consideración a que la misma además de ser promovida subsidiariamente al presente (ver fs. 614) no tuvo trámite alguno y carecería de objeto de admitir V. E. la procedencia del presente. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Trade S.A. en la causa Frigorífico Moreno S.A. s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 61. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que este Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos del señor Procurador General de la Nación en su dictamen, al que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente procedente el recuso extraordinario deducido y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, regístrese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HIJOS DE IBARRA ARGENTINA S.A. v. TODOACEITE S.A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Las normas atinentes a la caducidad de la instancia rigen en los recursos de hecho ante la Corte, aun cuando éstos se originen en un tipo de proceso en el cual el instituto no resulta aplicable.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No es atendible el argumento respecto a que el recurrente fue informado erróneamente en la Mesa de Entradas si del informe de su jefe surge que el expediente fue puesto oportunamente en el casillero para que el interesado tomase conocimiento de lo requerido por el Tribunal –lo cual constaba asimismo en la computadora–, y que el apelante ni siquiera dejó constancia alguna en el libro de notas pertinente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 62 se declaró operada la caducidad de la instancia por cuanto la parte no acompañó el recaudo que le había sido requerido a fs. 61 (contestación al recurso extraordinario).

2º) Que el recurrente efectúa a fs. 65/67 un planteo de revocatoria esgrimiendo, básicamente, tres razones para impugnar el pronunciamiento del Tribunal:

a) que “el art. 313, inc. 1 del código del ritual en forma terminante expresa que en los casos de procedimientos de ejecución de sentencia la caducidad no se producirá”.

b) que “la notificación de acompañar copia del escrito de la contestación del recurso extraordinario debió pedirse por cédula” por aplicación del art. 135, inc. 6º del código de forma; y

c) que con la intención cierta de impulsar el procedimiento el recurrente “concurrió en reiteradas oportunidades” a la Mesa de Entradas, donde habría sido informado erróneamente, y que cuando tomó noticia del requerimiento y había obtenido la copia pertinente, se declaró de oficio la caducidad.

3º) Que el planteo reseñado en el punto a) no puede ser aceptado, por cuanto la doctrina del Tribunal ha establecido que las normas atinentes a la caducidad de la instancia rigen en los recursos de hecho ante esta Corte, aun cuando éstos se originen en un tipo de proceso en el cual el instituto no resulta aplicable (causa L.581.XXXVI. “Longoni, Natividad Antonieta c/ Provincia del Chaco”, fallada el 14 de junio de 2001).

4º) Que el argumento del apelante relativo a que el requerimiento de acompañar copias debió haber sido notificado por cédula a su parte, resulta manifiestamente improcedente, por cuanto esta Corte ha decidido que las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 303:374 y 1236; 316:818, entre muchos otros).

5º) Que tampoco es atendible el argumento utilizado en el punto c), en tanto surge del informe del jefe de Mesa de Entradas de fs. 69 que el expediente fue puesto oportunamente en el casillero para que el interesado tomase conocimiento de lo requerido por el Tribunal –lo cual constaba asimismo en la computadora–, y que el apelante ni siquiera dejó constancia alguna en el libro de notas pertinente.

Por lo expuesto, se desestima el recurso de fs. 65/67. Hágase saber y estése a lo resuelto oportunamente.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

SERGIO LEOPOLDO KAPLAN Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

El recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El superior tribunal de la causa ha de proveer lo que corresponda respecto del recurso extraordinario ante él deducido como trámite necesario para la apertura de la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48, sin que sea lícita la indefinición al respecto, extremo que se configuraría si se admitiera el condicionamiento a un requisito no previsto por la ley (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No puede quedar supeditada la procedencia del recurso extraordinario a la comparencia personal del imputado pues la condición de prófugo no obsta per se a la facultad de impugnar, cuando lo que se cuestiona es justamente lo decidido en punto a la restricción de su libertad física; su ejercicio requiere que la Corte –como servidor de justicia– analice la admisibilidad o no del recurso y en su caso su procedencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad del auto mediante el cual se ordenó suspender la tramitación del recurso extraordinario ya que la providencia suscripta “por uno solo de los miembros” de un tribunal colegiado, no constituye pronunciamiento válido en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Tucumán resolvió confirmar la condena recaída en primera instancia, en relación a Sergio Leopoldo Kaplan

por el delito de defraudación en perjuicio de una administración pública (art. 174, inc. 5º en función del art. 172 del Código Penal), cometido en forma reiterada, elevando el monto de la pena de tres años de prisión en suspenso, a la de tres años y seis meses de prisión efectiva, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena e inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos en organismos dependientes de la administración pública; y disponiendo el pago de la indemnización solicitada por el querellante (art. 29, segunda parte, del Código Penal), cuyo monto ordenó que se fijara en primera instancia.

Contra esa sentencia la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya tramitación fue suspendida mediante providencia del presidente de la cámara, hasta tanto el nombrado Kaplan fuera habido y notificado personalmente de lo resuelto, medida que habría motivado una reposición (de la cual la parte no da más noticias –fs. 188 vta.–) y la presente queja por entender que configuraba la denegación tácita del recurso interpuesto.

– I –

Los agravios de la defensa, en cuanto resulta de interés, se centran, por un lado, en la condena a una indemnización civil sin que haya mediado un juicio sobre el asunto, vulnerándose de tal suerte su derecho de defensa (art. 18, C.N.); y por el otro, en la arbitrariedad de la sentencia por no sustentarse en una valoración ajustada a la lógica y a la sana crítica, que se traduciría en la modificación del monto de la pena para uno sólo de los encausados –su pupilo–, cuando fueron consideradas las mismas circunstancias agravantes para los dos coimputados. Además, se omitió la valoración de extremos conducentes y se obvió toda consideración sobre el tiempo transcurrido desde su iniciación, más de once años, tras los cuales debe cumplir condena efectiva.

– II –

En primer lugar, he de decir que no se encontraría cumplido el requisito de sentencia definitiva, pues la recurrente sólo menciona que interpuso la reposición ante el pleno, pero no da mayores precisiones sobre lo que el tribunal tucumano resolvió, ni acompaña las constancias respectivas, sin perjuicio de lo cual pasaré al análisis de los agra-

vios, teniendo en cuenta la naturaleza de lo debatido –la denegación momentánea del derecho a que la máxima instancia revise la condena y su incidencia en la situación procesal del imputado–.

Cabe principiar la cuestión poniendo de relieve que en modo alguno puede resultar equiparable la suspensión del trámite del recurso extraordinario interpuesto a favor del contumaz, con una denegación tácita del mismo, teniendo en cuenta la doctrina de V.E.

Y si bien se ha resuelto que “una demora indefinida en el despacho del recurso extraordinario importa la obstrucción del ejercicio de la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48 e importa la denegación implícita de aquél” (Fallos: 307:2504, con cita de Fallos: 233:219 y 256:348), no es ésta la situación en estudio.

En efecto, no surge de los antecedentes tenidos a la vista que el superior tribunal de la causa haya desdeñado un pronunciamiento al respecto, antes bien, se ha limitado a aplicar la jurisprudencia emanada de V.E., según la cual corresponde la suspensión del recurso hasta tanto el requerido se presente o sea habido (Fallos: 313:1436; 316:1792; 317:443 y 831; 323:892); postura que condice con el efecto normativamente previsto para la declaración de contumacia acaecida durante el plenario (art. 151, ley 2372), sin que quepa interpretarlo como una postergación definitiva del tratamiento de la cuestión, al modo que se pretende, sino como una interrupción condicional del procedimiento, es decir, hasta que el imputado esté a derecho.

En otras palabras, si bien es cierto que el *a quo* no se ha expedido sobre la procedencia del remedio extraordinario, esa omisión no aparece enderezada a obstruir el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de V.E., sino que obedece a la presencia de un escollo insalvable para su consideración, cual es, la declaración de rebeldía del requerido.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 283 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la denegación expresa del recurso extraordinario constituye, en principio, un recaudo de procedencia del recurso de queja (Fallos: 307:812), por lo que, incumplido este requisito y descartado el supuesto de denegatoria implícita, corresponde desestimar la presentación directa deducida sobre esa base.

– III –

Por lo expuesto, es mi opinión que corresponde declarar improcedente la queja. Buenos Aires, 22 de noviembre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Sergio Leopoldo Kaplan en la causa Kaplan, Sergio Leopoldo y otro s/ defraudación en perjuicio del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –causa N° 1413/89–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y sptes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante el Tribunal (Fallos: 269:405; 273:82; 297:482, entre muchos otros), recaudo que no se ha cumplido en el presente caso.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se desestima la presentación. Hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que confirmó parcialmente la de primera instancia que

había condenado a Sergio Leopoldo Kaplan y, consecuentemente, incrementó la pena a tres años y seis meses de prisión por considerarlo autor del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario cuya tramitación fue suspendida –por providencia simple–, suspensión que motiva la interposición de la presente queja.

2º) Que es doctrina de esta Corte que el superior tribunal de la causa ha de proveer lo que corresponda respecto del recurso extraordinario ante él deducido como trámite necesario para la apertura de la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48, sin que sea lícita la indefinición al respecto (Fallos: 233:213; arg. de Fallos: 322:2497, mayoría y voto del juez Boggiano), extremo que se configuraría si se admitiera el condicionamiento a un requisito no previsto por la ley.

3º) Que este último extremo se verifica en el caso pues la decisión del *a quo* supedita el tratamiento de la procedencia del recurso extraordinario a la comparecencia personal del imputado. Tal conclusión no se compadece con la doctrina de acuerdo a la cual la condición de prófugo no obsta per se a la facultad de impugnar, cuando lo que se cuestiona es justamente lo decidido en punto a la restricción de su libertad física; su ejercicio requiere que este Tribunal –como servidor de la justicia– analice la admisibilidad o no del recurso y en su caso su procedencia (disidencia del juez Fayt en Fallos: 306:866 y 310:2268, entre otros).

4º) Que sentado lo anterior, le toca a esta Corte decidir –en aras de preservar el efectivo ejercicio de su competencia apelada– si el auto mediante el cual se ordenó suspender la tramitación del recurso extraordinario cumple con los requisitos legales exigibles para su validez. Al respecto, cabe remitir a lo decidido por este Tribunal en Fallos: 316:270, oportunidad en la que se señaló que la providencia suscripta “por uno solo de los miembros” de un tribunal colegiado, no constituye pronunciamiento válido en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario, por lo que cabe declarar su nulidad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General sustituto, se declara la nulidad de la providencia de fecha 21 de febrero de 2001. Remítase la presente queja a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán para su agregación. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

JUAN LENIN LICANIC v. VOLPINO LABORATORIOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si aun dejando de lado lo escasamente claro del planteo y falta de identidad entre la alegación expuesta al demandar y la vertida en ocasión de deducir la apelación federal, lo cierto es que la recurrente no logra poner en evidencia los defectos que endilga al fallo ni la razón de sus reproches de tenor constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario ya que los argumentos de la recurrente han sido objeto de consideración en oportunidad del dictado de la anterior sentencia de la Corte respecto a los alcances del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y en otros precedentes en torno al tema, ocasión en la que ha quedado de manifiesto el criterio en orden a señalar que el legislador ha optado por un enfoque, a propósito de la aplicación de los topes indemnizatorios, cuyo acierto o desventaja escapa a la consideración judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala II), denegó la apelación federal de la actora por entender que las alegaciones formuladas no permiten estimar configurados los supuestos previstos en los artículos 14 y 15 de la ley Nº 48 (v. fs. 98).

Contra dicha decisión, se alza en queja la peticionante por razones que, en sustancia, reproducen las expuestas en la apelación extraordinaria (cfse. fs. 100 /115).

– II –

La *a quo* –luego de la decisión de V.E. que dejó sin efecto el fallo de la Sala III de la alzada foral en torno a la validez constitucional del tope indemnizatorio del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, en la redacción provista por el artículo 153 de la ley N° 24.013 (v. fs. 73/76 y Fallos: 324:2801)– acogió la apelación y dispuso revocar la sentencia cuya copia obra a fs. 27/31, rechazando la demanda entablada en todas sus partes.

Para así decidir, en suma, con cita de numerosos antecedentes de la propia Cámara y de V.E., argumentó que: a) excede la potestad judicial decidir sobre el mérito o la conveniencia de la legislación en la materia, dirigida a reglamentar la cláusula del artículo 14 bis de la Ley Suprema; b) la inacción de la entidad representativa sindical para obtener la modificación del tope no puede conjurarse a través de la actividad de los jueces; y, c) el empleo del tope no importa la supresión o desnaturalización del derecho ni el resultado de su aplicación se evidencia absurdo o arbitrario. Trajo a colación la doctrina expuesta en Fallos: 306:1964; 320:2665; 322:995 y 1017, entre otros antecedentes (v. fs. 77/80).

Contra dicha decisión, la actora dedujo recurso extraordinario (v. fs. 81/93), que fue contestado (fs. 94/96) y denegado, lo reitero, a fs. 98, dando origen a esta presentación directa.

– III –

En síntesis, la quejosa aduce que el fallo incurre en arbitrariedad y suscita un caso federal estricto en el marco del artículo 14, incisos 1° y 2°, de la ley N° 48, al desconocer las disposiciones de los artículos 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otras normas concordantes.

Reitera en ese plano sus cuestionamientos al artículo 245, párrafos 2° y 3°, de la Ley de Contrato de Trabajo, en la redacción de la ley N° 24.013, con énfasis en los límites constitucionales a la discrecionalidad legislativa exteriorizada en la sanción del artículo 153 de la última disposición, modificatoria del precepto legal aludido en primer término.

Censura, concretamente, la falta de razonabilidad constitucional del tratamiento conferido en la regulación a los trabajadores fuera de

convenio, discriminados en la protección contra el despido arbitrario en comparación con el personal sindicalizado, dado que: a) se les aplica un tope que no incluye en el promedio su propia remuneración y que no les atañe desde que concierne a un colectivo sindical ajeno; b) se uniforma la reparación pese a la diversidad de ingresos, con lo que se vulnera la ecuación del artículo 245, párrafo 1º, de la disposición en debate y se ignora la diferente situación económica y categoría laboral del accionante; y, c) se impide la concertación de un convenio colectivo para el sector, desconociéndose el derecho a la representación gremial del personal de las categorías superiores.

Reprocha, finalmente, que el fallo renuncia al control constitucional del sistema instaurado por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo en relación a los trabajadores exceptuados de convenio, transfiriendo las facultades de representación y defensa a una autonomía colectiva extraña a la categoría laboral del actor y al propio sector estatal, con lo que “privatiza” la protección garantizada por el artículo 14 bis de la Ley Suprema.

Sin perjuicio de lo anterior, cuestiona, asimismo, el encuadramiento conferido por V.E. al recurso extraordinario de la accionada, en ocasión del dictado del fallo cuya copia obra a fs. 73/76 (fs. 81/93).

– IV –

Juzgo necesario decir previo a todo que, si bien no fueron remitidas las actuaciones principales, las constancias agregadas en la queja posibilitan, a mi juicio, decidir la cuestión planteada.

– V –

En primer término procede recordar que V.E., al invalidar la decisión originaria de la alzada con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, destacó que los alcances del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo no aparecen definidos únicamente en su primer párrafo; ni se agotan en él todos los supuestos que caen en su ámbito de aplicación, ni constituye un incumplimiento del precepto el empleo de una ecuación a fin de establecer el resarcimiento que, fundada sobre las pautas que la propia norma contempla, no resulta ser igual a un mes de sueldo por año trabajado (cfse. cons. 5º).

Resaltó, igualmente, que no es razonable fundar el apartamiento de la regla que rige el caso a partir de interpretar como válido sólo un fragmento de ella, con prescindencia del supuesto legal expresamente previsto para resolver la cuestión, más aun cuando no se ha desarrollado mínimamente una argumentación seria en torno a los distintos aspectos que dicha norma contempla, sobre los principios que la inspiraron, y se ha omitido evaluar los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al fijar el tope de la indemnización por despido (cons. 6º).

Subrayó, por último, que el Cuerpo ha reiterado que constituye una afirmación infundada la suposición de que la garantía constitucional de protección contra el despido arbitrario consiste en un cierto equilibrio entre el resarcimiento y el ingreso del trabajador despedido y que dicha proporcionalidad no debe ser inferior al 50% del salario (cons. 7º).

En definitiva y para resumir, V.E. reprodujo en sus líneas esenciales la doctrina expuesta en los precedentes de Fallos: 322:989 –v., asimismo, S.C. B. 1799, L. XXXII, “Bender, Humberto Jorge c/ Camea S.A.”, del 27.05.99, que remite al anterior–; 322:995 y 323:2834; en los que puso énfasis en la natural gravitación del tope sobre los empleados de categorías superiores.

Interesa destacar, asimismo, en esta materia lo expresado en los antecedentes de Fallos: 320:2665 –a que remiten “Campos González” y “Lombardo”, del 27.05.99 y, más tarde, “Ruperti” y “Granero”, del 05.10.99 y 21.06.00, respectivamente–; 318:2367 –a que remite “Génova”, sentencia del 27.05.99–; 322:1017 y 324:1608, entre otros; algunos de ellos invocados, inclusive, por la alzada, conforme se puntualizó (fs. 77 /80).

– VI –

En el plano descripto y no sin antes decir que los cuestionamientos dirigidos contra el fallo de V.E. cuya copia obra a fs. 73/76 debieron en todo caso haberse deducido oportunamente contra él pues, a la fecha, resultan obviamente extemporáneos, destaco que, a mi juicio, tampoco cabe asentir a los restantes agravios esgrimidos en el escrito recursivo de la apelante.

Y es que, aún dejando de lado lo escasamente claro del planteo de la actora –sobre lo que alertaba ya la juez de primera instancia (cfse. fs. 27)– y la, cuanto menos, parcial falta de identidad entre la alega-

ción expuesta en torno al artículo 245 de la ley N° 20.744 al demandar (v. fs. 1/16) –ceñida, en palabras de la juez de grado, a discutir no la composición de la base sino si ella se adecua a la remuneración real del trabajador (fs. 30)– y la vertida en ocasión de deducir la apelación federal, lo cierto es que la quejosa no logra poner en evidencia los defectos que endilga al fallo ni la razón de sus reproches de tenor constitucional.

Ello es así, toda vez que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no advierto en la presentación de la actora argumentos que no hayan sido, en sustancia, objeto de consideración en oportunidad del dictado de los fallos cuyas copias obran a fs. 73/76 y 77/80 y, en modo general, en los precedentes de V.E. en torno al tema –varios de ellos, inclusive, citados en las actuaciones y en el dictamen– ocasión en la que, estimo, ha quedado manifiesto el criterio del Tribunal en orden a señalar que el legislador ha optado por un enfoque, a propósito de la aplicación de los topes indemnizatorios, cuyo acierto o desventaja escapa a la consideración judicial.

Por lo demás, la alzada laboral ha hecho hincapié en que el tope fijado, aunque sustancialmente menor al que podría emerger de utilizar el nivel retributivo íntegro del peticionante, no muestra la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar o que dicho importe fuera establecido en forma absurda o arbitraria; parecer que, en todo caso, correspondería a V.E., una vez examinada la significación de la cifra calculada según la directiva legal, confirmar o revocar, según se expuso al emitir dictamen en el ya citado S.C. B. N° 1799, L. XXXII, “Bender, Humberto J. c/ Camea S.A.”, del 26 de agosto de 1998. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Licanic, Juan Lenin c/ Volpino Laboratorios S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 117/119, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja deducida. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

GUIDO AUGUSTO LONGONI Y OTRO V. AGUSTIN SUAREZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referidos a los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito justifican la apertura del recurso extraordinario, pues aunque remiten a la consideración de materias de hecho y de derecho común, que son regularmente extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar el pronunciamiento cuando la decisión exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por un accidente de tránsito toda vez que no tiene sustento fáctico, ni jurídico, presentándose como meramente dogmática, toda vez que carece del debido rigor de fundamentación, exigible para otorgarle validez al acto jurisdiccional, máxime si el *a quo* reprochó al inferior por el hecho de no haber valorado en su integridad las pruebas producidas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito al omitirse conside-

rar el peritaje mecánico, el croquis confeccionado por el accionado, una querrela por lesiones art. 94 del Código Penal y un convenio de pago con un testigo benévolo como tampoco se tuvo en consideración un informe pericial médico y psicológico que determinó el nexo causal entre los daños físicos y psíquicos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

No se cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales cuando la decisión no trasluce más que una simple convicción personal de quien la suscribe sin apoyatura en otras consideraciones, y si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la demanda de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito pues el defecto en la consideración de extremos eventualmente conducentes, y la mera inclinación dogmática hacia lo que presuntamente se desprendería de la causa, no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial, y obligaba, por tanto a los jueces de la causa, a buscar en los demás elementos probatorios el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra el decisorio de la Sala G, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal, que revocó la sentencia del Infe-

rior, la actora interpuso recurso extraordinario federal, el que denegado dio lugar a la presente queja (v. fs. 238/240, 203/210, 244/250 y 21/28 del respectivo cuaderno).

– II –

En cuanto a los antecedentes del caso, creo conducente poner de resalto que los actores, iniciaron demanda ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 105, contra Agustín Suárez y/o contra quien resultase propietario, poseedor, tenedor, usufructuario o usuario, del vehículo marca Ford Galaxy, 2.0, chapa Poder Judicial 5162, al 1° de agosto de 1995, fecha del siniestro, y le reclamaron el pago de una suma de dinero en concepto de los daños y perjuicios causados al vehículo y a su hijo menor de edad, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por éste, mientras conducía el automotor marca Renault 12 Break, patente C-1.023.219, respecto del cual responsabilizaron al accionado. Citaron en garantía a la compañía de seguros, que a la fecha del siniestro, aseguraba al automotor objeto del accidente. Fundaron su derecho en lo normado por los artículos 502, 512, 902, 1068, 1069, 1078, 1109, 1110, 1113 y concordantes del Código Civil; ley de tránsito; ley 17.418, doctrina y jurisprudencia aplicables a la materia –v. fs. 13/32–.

Refieren los actores, que su hijo circulaba con el citado automóvil, en compañía de un amigo, por la avenida Sarmiento en dirección hacia Plaza Italia, cuando al cruzar la avenida Colombia, con semáforo que lo habilitaba y a prudente velocidad, al llegar a la mitad de dicha bocacalle, fue sorpresiva y violentamente embestido por el vehículo conducido por el accionado, el que circulaba por la misma avenida, en sentido contrario, y al girar hacia su izquierda para tomar Colombia en dirección a Libertador, en forma intempestiva, provocó la colisión.

A fojas 35/39, contestó demanda la accionada, quien negó todos y cada uno de los hechos denunciados, como así también el derecho invocado por los accionantes, sin perjuicio de sostener la veracidad de la colisión, de la cual responsabilizó al actor, quien a su criterio, cruzó la arteria con semáforo en rojo. La citada en garantía, a través del mismo letrado, adhirió a la contestación de la demandada –v. fs. 52–.

El Magistrado de Primera Instancia dictó sentencia a fojas 203/210, haciendo lugar al reclamo de los actores, con sustento en el testimonio

de Miranda –acompañante del accionante– y en la pericial mecánica. Recurrida la resolución por ambas partes, en cuanto consideraron vulnerados sus derechos –v. fs. 211, 212 y 233/234–, los actores desistieron a fojas 232, resolviendo la Alzada a fojas 238/240, revocar el pronunciamiento del Inferior, y rechazar la demanda interpuesta en todas sus partes, con fundamento en el plenario “Valdez c/ El Puente S.A.T.”. Contra dicho pronunciamiento interpusieron los accionantes recurso extraordinario federal, el que contestado, fue denegado, dando lugar a la presente queja –v. fs. 244/250, 253/255, 256 y 21/28 del respectivo cuaderno–.

– III –

El quejoso reprocha arbitrariedad en la sentencia. Sostuvo que el *a quo* incurrió en una interpretación errónea respecto del plenario en que fundó su decisorio. Sostuvo, asimismo, que el sentenciante actuó con ligereza en la apreciación de los hechos, prueba y derecho aplicable, en cuanto estimó, sin sustento fáctico, ni jurídico y al sólo efecto de rechazar la demanda, que el accionado había girado con luz verde que habilitaba su paso, y que fue el accionante quien lo embistió con su automotor, determinando así el carácter de embestido y embistente, que ni el perito mecánico, con sus conocimientos científicos específicos en la materia, pudo comprobar, con lo cual concluyó que el *a quo* se apartó de las reglas de la sana crítica, subvirtió el principio del *onus probandi*, confiando carácter de ineluctable verdad a los dichos del testigo Butty, sobre los de Miranda, cada uno de ellos amigo y acompañante respectivamente de los contendientes, con lo cual estimó vulneró el derecho de propiedad, debido proceso y defensa en juicio, de raigambre constitucional.

– IV –

En primer término, cabe señalar que los agravios de la recurrente justifican la apertura del recurso extraordinario, pues aunque remiten a la consideración de materias de hecho y de derecho común, que son regularmente extrañas a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar el pronunciamiento cuando la decisión exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 315:801; 318:230; 319:2511, entre otros).

Al respecto, vale resaltar que el *a quo* sostuvo como fundamento del rechazo, que el contacto entre ambos vehículos ocurrió cuando Suárez, con luz a su favor, se encontraba girando hacia su izquierda, siendo embestido en dicha circunstancia por el Renault del actor, quien refiere fue el que impactó al “Galaxy” del demandado –v. fs. 239 vta.–. Tal afirmación no tiene sustento fáctico, ni jurídico, presentándose como meramente dogmática, toda vez que carece del debido rigor de fundamentación, exigible para otorgarle validez al acto jurisdiccional, máxime si tenemos en consideración que fue el propio Tribunal quien reprochó al Inferior, el hecho de no haber valorado en su integridad las pruebas producidas –v. fs. 239–.

En efecto, estimo se omitió considerar: el peritaje mecánico de fojas 179/182, del cual se desprende en lo pertinente, que “...el accidente se produce debido a que alguno de los conductores violó la luz roja, no pudiendo establecer el perito con los elementos de autos cuál fue...”, agregando que “...Lo que se puede decir es que al momento del impacto, el Ford Galaxy había comenzado el giro hacia la izquierda, invadiendo para ello el carril de circulación del Renault 12 Break y el conductor de éste vehículo realizó una maniobra evasiva...”; el croquis confeccionado por el accionado, obrante a fojas 150 de la querrela seguida contra Suárez, Agustín y Longoni, Guido, por lesiones artículo 94 del Código Penal, que corre por cuerda; y en este marco el acuerdo obrante a fojas 391, de los autos “Miranda Luis c/ Suárez Araujo s/ daños y perjuicios” –agregado a las actuaciones– y en trámite por ante el mismo Juzgado, mediante el cual el accionado celebró un convenio de pago con el testigo benévolo, acompañante del actor, el día del siniestro. En igual sentido, tampoco se tuvo en consideración el informe pericial médico y psicológico de fojas 161/166 y 176/177, que determinaron el nexo causal entre los daños físicos y psíquicos que padeció, y padece el actor, con el accidente objeto de la litis.

Concluyendo, tiene dicho V.E.. que no se cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales, cuando la decisión no trasluce más que una simple convicción personal de quien la suscribe sin apoyatura en otras consideraciones (v. doctrina de Fallos: 313:491 y sus citas), y que si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547, entre otros).

Tal es, a mi criterio, lo que acontece en estos autos, donde el defecto en la consideración de extremos eventualmente conducentes, y la

mera inclinación dogmática hacia lo que presuntamente se desprendería de la causa, no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial, y obligaba, por tanto a los jueces de la causa, a buscar en los demás elementos probatorios el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos.

Con arreglo a las razones expuestas, considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a estudiar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba de esta causa, para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de dichos defectos de fundamentación importe abrir juicio alguno sobre como deberá dirimirse, en este aspecto substancial, el conflicto.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Longoni, Guido Augusto y otro c/ Suárez, Agustín y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por

medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

TOMAS OSCAR LAURIDIA v. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD
DEL ESTADO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien las cuestiones de hecho y prueba y de derecho común —como lo atinente al reclamo efectuado por quien participó en el sorteo del “Loto”— constituyen materia propia de los jueces de la causa, insusceptible de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad, este principio cede cuando se configura un apartamiento inequívoco

de la solución normativa prevista para el caso, al no constituir una derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que –al condenar a la adjudicataria del contrato celebrado con la Lotería Nacional a abonar al actor la suma que hubiera debido percibir si se lo hubiera reconocido como ganador del “Loto”– se apartó de las normas que rigen el sistema, efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios y deja al descubierto que la sentencia tiene un fundamento sólo aparente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es arbitraria la sentencia que si bien sostuvo que la tarjeta del actor pudo haber desaparecido en dependencias de la agenciera y no existen evidencias acerca de si la matriz ingresó o no al sistema informático, invirtió la carga probatoria, sin que las circunstancias del caso justifiquen tal desplazamiento y puso a cargo de la empresa encargada del procesamiento electrónico la demostración del motivo por el cual la tarjeta –que el actor alega haber jugado– fue declarada “no concursante”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUEGOS DE AZAR.

La sola mención del contrato celebrado entre la Lotería Nacional y la empresa encargada del procesamiento electrónico de las tarjetas del “Loto”, no basta para fundar la responsabilidad de dicha empresa frente al titular de la tarjeta declarada “no concursante”, sino que es menester realizar un mayor examen de la normativa, que incluya su incidencia frente a otras disposiciones que rigen en la materia, en virtud del principio de legalidad, y la posibilidad de que surta efectos con respecto a terceros ajenos a la relación contractual, máxime cuando tales cláusulas no fueron invocadas por el interesado a su favor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la empresa encargada del procesamiento electrónico de las tarjetas del “Loto” a abonar al actor la suma que hubiera debido percibir si se lo hubiera reconocido como ganador (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El actor promovió demanda contra Lotería Nacional –Sociedad del Estado–, contra Aída M. Arcieri, en su carácter de titular de la agencia oficial de lotería N° 431 y/o quien resulte su titular y contra Ciccone Calcográfica S.A., a fin de obtener el pago de daños y perjuicios.

Expresó que había participado en el sorteo del juego denominado “Loto”, del 10 de noviembre de 1991, individualizado como N° 60 y que una de las cuatro tarjetas que jugó, reunió los seis aciertos que se requerían para ser considerado ganador. Al tomar conocimiento de que el pozo de dicha jugada se había declarado vacante por no haber ganadores, se presentó en la Lotería Nacional, donde se le informó que su tarjeta “no había entrado en la jugada”, sin obtener explicaciones razonables.

Propugnó la invalidez de las cláusulas reglamentarias del juego que desnaturalizan la esencia del vínculo obligacional, afectan la libertad contractual o la buena fe o importan abuso del derecho y de aquellas que limitan la responsabilidad y propició la interpretación conforme a la finalidad y economía del contrato; la necesidad de aceptación expresa de las condiciones generales y de que, quien no predispone tales cláusulas, pueda conocerlas de manera efectiva cuando se hallan en instrumentos separados. Agregó que, si se interpreta razonablemente la reglamentación, es posible advertir que no existen normas que liberen a Lotería Nacional de las consecuencias dañosas que su negligencia pudiera ocasionar, pues los textos previeron hipótesis en las cuales no media un obrar culpable de dicho organismo.

– II –

La titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 rechazó la demanda. Sostuvo la improcedencia del planteo de inconstitucionalidad de las normas del Reglamento del Juego de Loto que consagran cláusulas eximentes de responsabilidad, por cuanto ello implicaría admitir que el participan-

te vuelva contra sus propios actos, toda vez que las había aceptado, y legitimar así una inadmisibles reserva mental al momento de celebrar la apuesta, en oposición a la voluntad declarada (arts. 897, 913, 917 y concordantes del Código Civil).

Precisó que la relación entre el cliente y el agenciero puede ser tipificada como contrato innominado y que el vínculo entre el último y la Lotería Nacional se desenvuelve en el ámbito del derecho administrativo. Añadió que el reglamento cuestionado se integra a otras disposiciones y conforma una estructura normativa a la que “el interesado en jugar se somete voluntariamente y de manera global, aceptando todas las cláusulas que regulan el concurso”. Con apoyo en el art. 10 del reglamento, sostuvo que únicamente el proceso electrónico de registro y control de las tarjetas matrices determina la idoneidad de la apuesta y que el resultado de este proceso es inapelable para el apostador, pues resulta condicional la aceptación de la jugada hasta que se verifique su efectiva participación en el sorteo.

En cuanto a la impugnación de las cláusulas exorbitantes, eximentes de responsabilidad, señaló que, si bien la Lotería implementa y administra el juego, los límites de la exorbitancia articulada deben flexibilizarse, puesto que no se está en presencia de una finalidad esencial del Estado ni ante una prestación de consumo inevitable o necesaria para quien juega. Tampoco es posible establecer –dijo– el tipo de responsabilidad que podría caber al agenciero por actos de sus dependientes, puesto que no surgen de las actuaciones elementos precisos respecto del destino que pudo haber tenido la tarjeta que el actor sostiene ganadora y se remite al peritaje obrante en autos, éste solo alude a meras especulaciones o elucubraciones.

– III –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala IV– modificó parcialmente la decisión y condenó a Ciccone Calcográfica S.A. a abonar al actor la suma que hubiera debido percibir si se lo hubiera reconocido como ganador.

Tras analizar las disposiciones reglamentarias del juego dictadas por la Lotería Nacional y las diferencias entre este negocio jurídico –donde no media estado de compulsión o necesidad– y otros contratos por adhesión vinculados a necesidades primarias del individuo,

sostuvo que “los fines tenidos en cuenta y la ausencia de iniquidad manifiesta llevan a desestimar los planteos de invalidez o inconstitucionalidad de la mencionada reglamentación”. Sin embargo, señaló que la liberación de responsabilidad establecida por los arts. 11 y 23 de la reglamentación, respecto de la Lotería Nacional, sus agencias oficiales autorizadas y las entidades oficiales coordinadoras del sistema, sólo puede ser entendida respecto de una conducta culposa de su parte, pues no es posible que se los libere cuando su actuación sea dolosa o gravemente irregular.

Destacó que Ciccone Calcográfica S.A., en su carácter de adjudicataria del contrato celebrado con la Lotería Nacional, tenía a su cargo efectuar la provisión y el procesamiento de los soportes (tarjetas) para la captura masiva de apuestas del juego del Loto, entre otros, percibiendo una contraprestación en dinero y que, conforme al correspondiente pliego de condiciones, la adjudicataria es responsable única e integral por cualquier reclamo de quienes hayan efectuado apuestas y por todo hecho o acto perjudicial provocado con motivo del cumplimiento del contrato.

De las constancias de la causa surgiría –en opinión del tribunal– que la tarjeta del actor no participó en el sorteo, así como que desapareció entre el momento en que se desglosó el talón para el apostador en dependencias de la agencia de ventas y aquel en que se grabó la cinta con las apuestas en dependencias de Ciccone Calcográfica S.A. Agregó que, ante la falta de evidencias que permitieran determinar si la matriz de la tarjeta ingresó o no al sistema informático, la empresa mencionada era la que estaba en mejores condiciones para ofrecer y producir prueba demostrativa de lo que realmente sucedió y de que su obrar fue diligente, toda vez que las operaciones de recepción, procesamiento y lectura de las tarjetas eran realizadas en su ámbito. En tal sentido, puso de relieve que, según aseveraciones del perito en sistemas interviniente y otros informes emitidos por expertos, en cierta documentación relevante (fotocopia de la lista de impugnados –9/11/91– sorteo N° 60, agenciero 00431/1, donde la apuesta del actor figura como “no concursante”) se verificaron correcciones o enmiendas y concluyó que esta adulteración tuvo lugar en la sede de Ciccone Calcográfica S.A. Asimismo, advirtió que existen otros elementos demostrativos de una conducta entorpecedora de las tareas probatorias de la causa, lo cual contribuye a confirmar que la empresa citada incurrió en graves irregularidades que no pueden considerarse ajenas al daño sufrido por el actor y que llevan a declararla responsable frente a él.

Finalmente, recordó que, según los términos del pliego de condiciones, la empresa asumió responsabilidad por los perjuicios que provocare con motivo u ocasión del cumplimiento y ejecución del contrato y sostuvo la improcedencia de imputar responsabilidad a la Lotería Nacional y al agente oficial autorizado, por no existir en la causa elementos que sustenten una conclusión en tal sentido.

– IV –

Disconforme, la empresa condenada interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja. Se funda en la arbitrariedad de la sentencia, al entender que vulnera las garantías de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional), así como el principio de división de poderes.

Señala que la cámara, al pretender que los numerales 17 y 23 del Pliego de Bases y Condiciones que rigió la contratación entre la Lotería Nacional y la apelante constituyen el sustento normativo para condenarla, efectuó un encuadre jurídico ilegítimo y arbitrario, puesto que tales disposiciones convencionales, por aplicación del principio del efecto relativo de las obligaciones asumidas por las partes (arts. 503 y 1199 del Código Civil), no pueden ser invocadas, ni en beneficio ni en perjuicio de terceros ajenos a la relación contractual. A ello no obsta la naturaleza administrativa de la relación, porque no se trata de un contrato de concesión de servicio público ni se delegan, en la contratista, potestades públicas que tengan la virtualidad de establecer directamente cargas o prestaciones a favor de terceros, sino que se trata de un contrato de suministro y de prestación de servicios informáticos a favor de la Administración, que genera obligaciones exclusivamente entre las partes. Agrega que, a dichas cláusulas, tampoco se les puede conferir el carácter de “estipulación a favor de un tercero” establecida por la Lotería Nacional en beneficio del universo de apostadores y que, además, ni siquiera fue planteada por el actor la oponibilidad a su favor de tales disposiciones, sino que fue la cámara, de oficio, quien las invocó para otorgar fundamento normativo a la condena, conculcando su derecho de defensa y debido proceso en la medida en que no hubo oportunidad útil anterior de cuestionar su aplicabilidad al caso.

Sostiene, asimismo, que la sentencia es autocontradictoria porque, por un lado, hizo lugar al reclamo de pago del premio a favor

del actor y, por otro, consideró que el reglamento del juego del Loto –que establece que la jugada es condicional hasta tanto se verifique que participó en el sorteo– es válido y constitucional y que la tarjeta del apostador había sido declarada “no concursante”, lo que sólo le confiere derecho a la restitución del importe abonado por la jugada.

Aduce que el *a quo* no logró demostrar, con sustento en las constancias comprobadas de la causa, la existencia de un presunto obrar deliberado por parte de Ciccone Calcográfica S.A. tendiente a perjudicar al actor, así como tampoco un obrar que importara fraude. En este sentido, refuta cada uno de los indicios tenidos en cuenta para presumir la existencia de dolo –lista de tarjetas impugnadas enmendada, conducta entorpecedora de la tareas probatorias al no entregar los manuales de las computadoras ni de los papeles de trabajo– y destaca que el ordenamiento jurídico no admite este tipo de presunción. Añade que se le exigió probar un hecho negativo –la falta de ingreso de la tarjeta del actor al sistema de procesamiento–, lo que resulta “diabólico” e invierte la carga de la prueba sin causa justificada, apartándose de lo dispuesto por el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la teoría de las cargas probatorias dinámicas no resulta aplicable en el *sub lite*, por hallarse en juego la existencia de dolo o culpa grave de una de las partes.

Al margen de estas circunstancias, afirma que no existió grave irregularidad ni dolo de su parte, por lo cual debió aplicarse el Reglamento del Juego del Loto, cuyas normas impiden que prospere el reclamo del actor. Tampoco se encontraba en condiciones de probar la suerte que corrió una tarjeta entre las miles que fueron objeto de procesamiento en dicha jugada y que fue declarada “no concursante”, concepto que significa que no participó en el procesamiento y bajo el cual se subsumen tres hipótesis distintas: que la tarjeta no fue entregada por la agenciera, que se hubiera extraviado entre el mostrador de recepción de Ciccone y la máquina lectora, o que hubiera ingresado a la máquina lectora pero no haya sido leída por ella. Tampoco era necesario identificar la razón por la cual la tarjeta fue declarada “no concursante”, puesto que el art. 11 del Reglamento del Juego del Loto abarca una serie de situaciones a las que se aplica la misma solución, cual es que “la jugada no participa del sorteo y únicamente se tiene el derecho a obtener la devolución del importe de la misma”.

- V -

Ante todo, cabe señalar que en el *sub lite* no se halla en tela de juicio la interpretación y alcances del Reglamento del Juego del Loto –cuestión que fue resuelta en la sentencia de fs. 1172/1180 y no fue materia de agravios en el recurso interpuesto– sino que se trata de verificar, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias invocada por el apelante, si el *a quo* ponderó correctamente los elementos de juicio aportados a la causa, de modo tal que sus conclusiones le permitieran efectuar el encuadre jurídico adecuado.

Al respecto, V.E. tiene dicho, de manera reiterada, que las cuestiones de hecho y prueba y de derecho común –materia propia de los jueces de la causa– no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 317:948), máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 308:986, entre otros). Asimismo, ha sostenido que este principio cede cuando se configura un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso por el legislador, al no constituir ello una derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 312:888).

A mi modo de ver, en el *sub examine* se configura una hipótesis de excepción, toda vez que el *a quo*, para apartarse de las normas que eximen de responsabilidad a la Lotería Nacional, a las entidades coordinadoras del sistema y a las agencias oficiales autorizadas, ha efectuado un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios y deja al descubierto que la sentencia tiene un fundamento sólo aparente.

En efecto, si las constancias agregadas a la causa permitieron sostener al tribunal que la tarjeta del actor no participó en el sorteo, que pudo haber desaparecido en dependencias de la agenciera y que no existen evidencias acerca de si la matriz ingresó o no al sistema informático, no parece razonable que, seguidamente, se afirme que la empresa encargada del procesamiento electrónico de las tarjetas matrices era la que se encontraba en mejores condiciones para demostrar lo que realmente sucedió con la tarjeta en cuestión. A esta contradicción se añade que, al considerar que Ciccone Calcográfica S.A. disponía de

los medios necesarios para demostrar que su obrar fue diligente, por haberse realizado en su ámbito las operaciones de recepción, procesamiento y lectura de las tarjetas, la cámara invirtió la carga probatoria, sin que las circunstancias del caso justifiquen tal desplazamiento y puso a su cargo la demostración del motivo por el cual la tarjeta –que el actor alega haber jugado– fue declarada “no concursante”.

Tampoco parece justificada la relevancia que asigna el *a quo* a ciertos elementos probatorios que demostrarían que la empresa actuó en forma dolosa –supuesta enmienda en la fotocopia de la planilla de apuestas impugnadas y no concursantes de la jugada N° 60– y que habilitarían a modificar la solución en cuanto a la responsabilidad de la Entidad Coordinadora del Sistema, toda vez que, tanto el supuesto de “tarjeta no concursante” como el de “tarjeta no procesada”, se encuentran contemplados en los amplios términos del art. 11 del reglamento, cláusula que también prevé el extravío de la tarjeta matriz como causal de no participación en el sorteo, supuesto en el que, de acuerdo a las circunstancias del caso, cabría involucrar a la del actor.

No resulta ocioso señalar que, de haber incurrido alguna de las partes en una conducta entorpecedora de las tareas probatorias de la causa o por la falta de cooperación en la búsqueda de la verdad objetiva, el tribunal debió adoptar las medidas que el código de rito contempla para tales hipótesis, pero este proceder no conduce a presumir la participación de la parte demandada en las “graves irregularidades” que se consideran constatadas.

Por último, la sola mención de las cláusulas establecidas en el contrato celebrado entre Lotería Nacional y Ciccone Calcográfica S.A., no resulta suficiente para fundar la responsabilidad que se intenta imputar a esta última, sino que era menester realizar un mayor examen de dicha normativa, que incluyera su incidencia frente a otras disposiciones que rigen en la materia, en virtud del principio de legalidad (v. Fallos: 316:3157, considerando 7º), y la posibilidad de que surta efectos con respecto a terceros ajenos a la relación contractual, máxime cuando tales cláusulas no fueron invocadas por el interesado a su favor en estas actuaciones.

En tales condiciones, entiendo que los argumentos expuestos por la cámara para apartarse de la solución normativa prevista para el caso, han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, lo cual habilita a descalificar al decisorio

en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

– VI –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 22 de abril de 2002.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Ciccone Calcográfica S.A. en la causa Lauridia, Tomás Oscar c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

LUCIA MARTINEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo a los alcances que ha de atribuirse al requisito de "residencia" contenido en el art. 131 de la Constitución de la Provincia de Catamarca, cuanto a la apreciación de la prueba rendida sobre aquélla, constituyen materias de derecho local, hecho y prueba, ajenas –en principio y por su naturaleza– a la instancia de excepción de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El planteo referido a la exigencia de residencia como requisito para ser gobernador establecida por el art. 131 de la Constitución de la Provincia de Catamarca aparece tardíamente introducido en el recurso extraordinario, sin que haya sido sometido ante los tribunales de grado, ni tratado por éstos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones provinciales.

El condicionamiento concerniente a la residencia como requisito para ser gobernador consagrado por el art. 131 de la Constitución de la Provincia de Cata-

marca no parece, en principio, contradecirse con las pautas que surgen del art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No aparece configurada una situación que exceda el interés individual de las partes y afecte al de la colectividad si sólo se trata de determinar si un ciudadano puede, o no, ser candidato a gobernador por cierto sector político.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Corte de Justicia de Catamarca del 21 de marzo de 2003 (fs. 47/55) que, al desestimar el recurso de casación interpuesto por el Frente Alianza Justicialista de Catamarca contra la decisión del Tribunal Electoral de la provincia, confirmó el fallo del juez electoral, dicha agrupación política presentó el recurso extraordinario federal de fs. 58/79 que, rechazado (fs. 80/83), motiva la presente queja.

– II –

En resumen, sostiene que la interpretación plasmada en la sentencia que recurre produce una vulneración de las garantías constitucionales que hacen a la presentación electoral de un partido para la elección de la máxima autoridad ejecutiva, gravedad que repercute, a su criterio, en el funcionamiento institucional de la Provincia de Catamarca.

Entiende que se ha colocado al partido en un estado de indefensión, a la vez que, en caso de convocarse nuevamente la elección, puede ver comprometida su presencia electoral, lo que provocaría su virtual proscripción y la de todos sus candidatos.

Afirma que el *a quo* no valoró de manera conducente la prueba aportada –desechó unas y no produjo otras esenciales–, lo que conduce a la arbitrariedad de su fallo e imposibilita, de ese modo, que pueda ir a las elecciones con el candidato que eligieron sus afiliados.

– III –

En primer término, es del caso señalar que el *sub examine* tiene por antecedentes dos conflictos. Por un lado, el suscitado entre tribunales de distinta jurisdicción, en donde el local reclamaba la exclusividad de sus potestades para decidir sobre la candidatura a gobernador por parte del actual senador nacional José Luis Barrionuevo y el federal se arrogaba facultades para dejar sin efecto dicho fallo.

Por el otro, se promovió la acción declarativa de certeza iniciada –en instancia originaria– por el Partido Justicialista Distrito Electoral de la Provincia de Catamarca por la cual se solicitó a V.E. la declaración de inconstitucionalidad del inc. 5º del art. 131 de la Constitución provincial en cuanto impone como exigencia para ser candidato a gobernador y vicegobernador, la residencia inmediata de cuatro años en la provincia para los nativos de ella por cuanto, a su entender, es violatoria de los arts. 1º, 5º, 8º, 16, 31, 33, 75 inc. 22, 90 y 128 de la Constitución Nacional y de los arts. 1º, 2º, 23, 24, 25, 26 y 27 del Pacto de San José de Costa Rica y de los arts. 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esta última causa, *in re* P.3.XXXIX “Partido Justicialista Distrito Electoral de Catamarca *c/* Catamarca, Provincia de *s/* acción declarativa de certeza”, el Tribunal decidió que el caso no correspondía a su competencia originaria, prevista en los términos de los actuales arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, **por entender que se habían puesto en tela de juicio cuestiones concernientes al derecho público local** y que el respeto por las autonomías provinciales requería que se reservara a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versaren sobre cuestiones de derecho público provincial dictadas en uso de las facultades reconocidas en los arts. 121 y 122 de la Ley Fundamental. Sin embargo, también sostuvo que si bien el problema suscitado concernía al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, ello era así “...**sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener este tipo de litigios, sean revisadas, en su caso, por esta Corte por la vía**

prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 180:87; 236:559 citado), para luego concluir, en el considerando 17 del fallo en cita **“Que, en su caso, el art. 14 de la ley 48 consolidará la verdadera extensión de la jurisdicción provincial y preservará el singular carácter de la intervención de este Tribunal, reservada, en su caso, para después de agotada la instancia local (arg. Fallos: 311:2478)”** –el resaltado no es original–.

O sea, adelantando opinión sobre el particular, V.E. consideró la cuestión como de derecho público provincial, dejando abierta la posibilidad *“en su caso”* de revisar el asunto por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

– IV –

En segundo lugar, cabe recordar que V.E. en un caso de similares características electorales al aquí planteado declaró improcedente el recurso extraordinario por tratarse de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local.

En efecto, en la causa “Acción Chaqueña s/ oficialización lista de candidatos” el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco había confirmado el pronunciamiento del Tribunal Electoral en cuanto decidió no admitir la candidatura a gobernador de José David Ruiz Palacios porque éste no había demostrado tener cinco años de domicilio inmediato e ininterrumpido en la provincia, tal como lo exigía el art. 128 de la Constitución local para aquellos que no hubieren nacido en ella. Contra dicha sentencia el candidato interpuso un recurso extraordinario, que fue concedido. En aquella oportunidad la Corte lo declaró mal concedido en razón de que **“...los fundamentos vertidos en la sentencia no suscitan cuestión federal alguna que habilite la instancia del art. 14 de la ley 48, pues remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y de derecho público local con relación a los cuales no se advierte un caso de arbitrariedad en los términos de la conocida doctrina de esta Corte, ni media, por tanto, relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley citada)”**, para concluir que **“...en el pronunciamiento impugnado se ha transitado estrictamente el marco impuesto por normas de derecho público local, se ha arribado a una solución debidamente fundada que, más allá de su acierto o error, es ajena a la competen-**

cia extraordinaria de esta Corte, y se ha puesto término de este modo a la excepcional situación institucional destacada por el Tribunal Electoral de la provincia...” (Fallos: 314:1163).

– V –

En esta oportunidad, el Frente Alianza Justicialista de Catamarca llega en queja ante V.E. invocando gravedad institucional y arbitrariedad de sentencia.

No debe perderse de vista que en el *sub lite* se discute la intervención de la Corte Suprema en cuestiones vinculadas con la interpretación de normas de derecho público local que, más allá de la posible actuación que pudiere haber a V.E. con sustento en lo expresado en su anterior intervención en este caso (ver acápite III de este dictamen) ha considerado también, como extraña a su conocimiento, una cuestión de similares características a la presente por tratarse de materia pública local (ver acápite IV ídem).

Independientemente de ello, cabe aquí entonces verificar si se dan las situaciones excepcionales, vinculadas con la gravedad institucional y la doctrina de la arbitrariedad, en las que el Tribunal ha declarado admisible el remedio federal.

a) De los diversos criterios y alcances con que la jurisprudencia del Tribunal hizo uso de la pauta valorativa de la gravedad institucional como medio para admitir el recurso extraordinario, es posible reconocer, como principio, que se ha entendido aludir a aquellas situaciones que exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad (Fallos: 286:257; 306:480; 307:919, entre otros) o que *ponen en juego instituciones básicas de la Nación* (Fallos: 307:973), o la *buena marcha de las instituciones* (Fallos: 303:1034), o, inclusive, cuando la cuestión incide en la prestación de un servicio público o lo decidido puede afectar la percepción de la renta pública y, si tales expresiones no se hallan exentas de una zona de penumbra, que caracteriza tanto al lenguaje jurídico como a los naturales y que adolecen, así de vaguedad terminológica, cabe aceptar –en términos amplios– que *la expresión gravedad institucional alude a las organizaciones fundamentales del Estado, Nación o Sociedad*, que constituyen su basamento y que se verían afectadas o perturbadas en los supuestos en que se invoca. Igualmente, la Corte Suprema, para conservar nuestro sistema institucio-

nal y mantener la supremacía de la Constitución Nacional, se considera habilitada por el orden jurídico para seleccionar los problemas que la trascendencia de los intereses que afectan no pueden escapar a su control constitucional mediante la alegación de obstáculos de índole formal o procesal. Al obrar de tal modo, la Corte actúa en cumplimiento de una alta tarea de política judicial, impuesta por la firme defensa del orden constitucional y afirmada de tal modo como su más delicada e ineludible función jurisdiccional (cf. BARRANCOS Y VEDIA, Fernando N. "Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional" 2º edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, págs. 231/235; dictamen de esta Procuración General reseñado en Fallos: 322:2424).

En este orden, cierto es que el máximo Tribunal tiene la delicada misión, por un lado, de no interferir en las autonomías provinciales pero, por el otro, de evitar que las decisiones del poder jurisdiccional local lesionen instituciones fundamentales cuyo reconocimiento parte de manera expresa –como en el *sub examine*– de los preceptos de la Constitución Nacional: los partidos políticos (art. 38).

En este sentido, recientemente la Corte ha dicho que los partidos políticos constituyen grupos organizados para la elección de representantes en los órganos del Estado, haciendo posible que éste sea, efectivamente, la organización política de la Nación. Expresó que aquéllos reflejan los intereses y las opiniones que dividen a los ciudadanos, actúan como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales y de ellos surgen los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes, desempeñan funciones que son la razón de ser del Estado. Sostuvo que la función de los partidos de proveer el directorio político como auxiliares del Estado explica su encuadramiento estatutario y en los hechos, que sistema de partidos y sistema representativo hayan llegado a ser sinónimos; los partidos políticos condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional y la acción de los poderes gubernamentales y *de ellos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país* (conf. sentencia del 7 de marzo de 2003, *in re* P.104 XXXIX "Partido de la Recuperación s/ reconocimiento distrito Jujuy").

Sobre la base de tales criterios y como surge de autos, ante la suspensión de la fecha de las elecciones provinciales y la proximidad de que se establezca una nueva, entiendo que el Tribunal debe pronunciarse sobre la admisibilidad o no del remedio federal dirigido contra el pronunciamiento que dispuso no oficializar la lista de candidatos de

un partido político, toda vez que, en principio, dicha negativa lleva a excluir de participar en el acto eleccionario al Frente Alianza Justicia- lista de Catamarca.

Esa situación, entendida como una exclusión del acto eleccionario de un partido reconocido conlleva otras consecuencias constitucionales de relevante importancia, pues implica tanto el menoscabo del derecho del electorado a elegir, privarlo de las diferentes opciones necesarias en un estado de derecho, como así también del derecho de la agrupación a competir en las elecciones provinciales.

b) La doctrina de la arbitrariedad, acuñada por la Corte Suprema desde antaño, posee un carácter estrictamente excepcional. No tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho, de derecho procesal, ni su objeto es corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales a raíz de la mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de pruebas, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 323:2879, 3139 y 4028).

En este sentido, ha dicho el Tribunal que la citada doctrina tiende a resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso y exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 322:2755, entre muchos). Asimismo expresó que si bien los tribunales no están obligados a ponderar a una y exhaustivamente las pruebas y constancias de la causa, ni a tratar la totalidad de las cuestiones propuestas por las partes, sino aquellas que estime pertinentes para fundar sus conclusiones, cabe prescindir de dicha teoría cuando se ha incurrido en una deficiente y parcial consideración, al omitir el tratamiento de elementos esenciales que inciden sobre el tema en debate (Fallos: 322:2880; 323:3105 y 3196), como podría ocurrir en el *sub lite* en que, con motivo del análisis de un caso en particular de la lista del Frente, se llegó a la no oficialización de su boleta.

– VI –

Por lo expuesto, considero que debe V.E. merituar si concurren los especiales supuestos de gravedad institucional o de arbitrariedad de

sentencia alegados por la quejosa –en rigor, la exclusión de un partido a presentarse en los comicios provinciales– y, en esos supuestos, pronunciarse sobre la admisión de la queja; caso contrario, mantener el principio sustentado en cuanto a que el caso está enmarcado estrictamente en el derecho público provincial. Buenos Aires, 10 de junio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Frente Alianza Justicialista de Catamarca en la causa Martínez, Lucía; Galíndez, Alejandro y Carrizo, Oscar del Valle s/ impugnación a la candidatura a gobernador del senador nacional José Luis Barrionuevo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca (fs. 47/55), que desestimó el recurso de casación interpuesto por el Frente Alianza Justicialista, este último dedujo recurso extraordinario federal (fs. 58/79), que, al ser denegado por el *a quo* (fs. 80/82 vta.), originó este recurso de hecho.

En su momento, ante la presentación de varios apoderados de distintos partidos políticos que impugnaron la candidatura a gobernador de la Provincia de Catamarca del señor José Luis Barrionuevo, por el citado Frente, el juzgado electoral de la provincia hizo lugar al cuestionamiento y, en consecuencia, no aceptó la postulación de ese candidato. Posteriormente, el Tribunal Electoral local confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia (conf. fs. 18/22 y 29/33 vta.). Contra este último fallo, el Frente interpuso el recurso de casación mencionado *supra*.

2º) Que el punto discutido en estas actuaciones fue si el señor José Luis Barrionuevo cumplía con uno de los requisitos para ser gobernador de la provincia, según lo regla el art. 131 de la Constitución local,

esto es, el que exige residencia inmediata de cuatro años en la provincia para los nativos de ella y de diez años para los que no lo fueran (inc. 5º). Las decisiones de todas las instancias provinciales fueron adversas al señor Barrionuevo y al Frente que lo postuló.

3º) Que tanto lo relativo a los alcances que ha de atribuirse al requisito de “residencia” contenido en la Constitución provincial, cuanto a la apreciación de la prueba rendida en autos sobre aquélla, constituyen materias de derecho local, hecho y prueba, ajenas –en principio y por su naturaleza– a la instancia de excepción de esta Corte. Además, lo resuelto por los tribunales provinciales no adolece de vicios que lo hagan descalificable con base en la doctrina de la arbitrariedad.

4º) Que el planteo del Frente Alianza Justicialista, según el cual la ya aludida exigencia resultante de la Ley Fundamental local consagrará “una discriminación que pone a dicha cláusula en una oposición insalvable con la Constitución Nacional y con los Pactos de San José de Costa Rica y el Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (fs. 77), merece dos consideraciones:

A) Esa cuestión, *prima facie* federal, aparece tardíamente introducida en el recurso extraordinario, sin que haya sido sometida ante los tribunales de grado, ni tratada por éstos, lo que impone su desestimación.

B) A mayor abundamiento, el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica, después de enumerar los “derechos políticos” del ciudadano –participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegido y tener acceso a las funciones públicas– establece que “[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal” (el subrayado no es del texto). Lo reseñado revela que un condicionamiento como el consagrado por la Constitución local, en lo concerniente a la “residencia”, no parece, en principio, contradecirse con las pautas del Pacto.

5º) Que respecto de la invocada gravedad institucional cabe señalar que no aparece configurada en el caso una situación que exceda el interés individual de las partes y afecte al de la colectividad (**Fallos**: 247:601, párrafo 3º), pues en autos sólo se trata de determinar si un ciudadano puede, o no, ser candidato a gobernador por cierto sector

político. La señalada circunstancia hace inaplicable la mencionada doctrina del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

NESTOR SIMONE v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte es el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48, y a su respecto no media ninguna exigencia relativa a que el pleito tenga una determinada importancia económica, de la que, inclusive, puede carecer por completo cuando se encuentran en juego principios constitucionales de otra índole.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La circunstancia de que el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467; texto según ley 21.708) requiera para la procedencia del recurso ordinario de apelación para ante la Corte –entre otros requisitos– que exista un valor económico mínimo en disputa no ocasiona un agravio constitucional alguno, máxime habida cuenta de que la Constitución Nacional prescribe que la Corte ejercerá su jurisdicción por apelación “según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso” (art. 117).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde desestimar el recurso ordinario contra la sentencia que rechazó una medida cautelar al carecer el caso de un monto en disputa que supere el mínimo requerido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, y la resolución 1360/91 de la Corte, lo que hace inoficioso considerar si concurren los restantes requisitos que resultan exigibles para su procedencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Néstor Simone en la causa Simone, Néstor c/ Poder Ejecutivo Nacional”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que, al revocar lo decidido en la anterior instancia, rechazó la medida cautelar solicitada por la actora, ésta interpuso el recurso ordinario de apelación para ante esta Corte que, al ser denegado, dio origen a la queja en examen.

2º) Que el auto denegatorio de dicho recurso se funda en que la apelante no demostró que el valor disputado en último término excediera del mínimo legal fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58.

3º) Que en su presentación directa la actora aduce, en lo sustancial, que en el marco de una acción de amparo, prevista expresamente en el texto constitucional no resultan aplicables las restricciones, en particular la relativa a la exigencia de un monto mínimo, establecidas por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58.

4º) Que el mencionado argumento parece olvidar que el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de esta Corte es el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 248:189), y que a su respecto no media ninguna exigencia relativa a que el pleito tenga una determinada importancia económica, de la que, inclusive, puede carecer por completo cuando se encuentran en juego principios constitucionales de otra índole.

5º) Que, en consecuencia, existiendo esa vía procesal, la circunstancia de que el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467; texto según ley 21.708) requiera para la procedencia del recurso ordinario de apelación para ante esta Corte –entre otros requisitos– que exista un valor económico mínimo en disputa no ocasiona agravio constitucional alguno, máxime habida cuenta de que la Constitución Nacional prescribe que esta Corte ejercerá su jurisdic-

ción por apelación “según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso” (art. 117).

6º) Que por otra parte resulta evidente que el caso de autos –pese a lo afirmado dogmáticamente por la apelante a fs. 80– carece de un monto en disputa que supere el mínimo requerido por el citado art. 24, inc. 6º, ap. a, y la resolución 1360/91 de esta Corte. Por lo tanto, el recurso ha sido bien denegado por el *a quo*, lo que hace inoficioso detenerse a considerar si concurren los restantes requisitos que resultan igualmente exigibles para la procedencia del recurso ordinario.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARTA ESTELA TRAMA DE ARZUAGA v. UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION ASOCIACION CIVIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que debido a la existencia de un error de tipeo en la fecha en que ocurrió el infortunio laboral rechazó la demanda en concepto de incapacidad toda vez que incurrió en un rigorismo injustificable que no se sustenta en modo alguno.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX, denegó el recurso de la actora por entender, en suma, que sólo trasunta dis-

crepancia a propósito de extremos de orden no federal, de apreciación exclusiva de los jueces de la causa (fs. 262/263).

Contra dicha decisión, viene en queja la actora por razones que, en sustancia, reproducen las del principal. Se agravia, asimismo, de la falta de sustento de la denegatoria (fs. 18/25 del cuaderno de queja).

– II –

En lo que interesa, la Sala *a quo* revocó la sentencia de grado (fs. 215/218) y rechazó la demanda en concepto de incapacidad laboral, con apoyo principal en que el inferior, al variar en el fallo la fecha del infortunio por estimar existente un error de tipeo, privó a la accionada de su derecho de defensa, impidiéndole oponer objeciones respecto de un hecho dañoso supuestamente acaecido en fecha distinta a la indicada en el libelo introductorio (fs. 239/241).

Contra dicho fallo, la peticionante dedujo recurso extraordinario (fs. 246/251), que fue contestado (v. fs. 254/260) y denegado –lo reitero– a fs. 262/263, dando origen a esta queja.

– III –

En resumen, la recurrente alega que el fallo incurre en arbitrariedad al apreciar parcialmente las constancias del caso y sustentarse en afirmaciones de tenor dogmático y excesivo rigor formal, violando así las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (fs. 246/251).

– IV –

Asiste razón a la presentante. En efecto, si bien es cierto que en la demanda la actora refiere un infortunio de trabajo, acaecido en dependencias de la Unión del Personal Civil de la Nación, el 27.06.98 (fs. 4 vta.), no menos cierto es que también en el libelo introductorio sitúa la relación laboral entre el 01.12.93 y el 27.03.98 y precisa que, hacia septiembre de 1996, los dolores no cesaban; mencionando, a su turno, al detallar la prueba informativa a dirigir a diversas instituciones médicas y en relación a su infortunio, los meses de junio y julio de

1996 (fs. 4/5 y 7). Alude allí, en ese mismo orden, a la etapa conciliatoria desarrollada ante el SECCLO entre el 30.04.98 y el 03.07.98 (cfse. fs. 7 vta.) –extremo que viene a ser convalidado, al menos, en su segmento final, por la constancia de fs. 3– que, de estar literalmente a lo dicho en la demanda, situaría el reclamo en fecha previa a la del siniestro (27.06.98).

A lo anterior se añade que, intimada por el tribunal para que aclare la fecha de consolidación del daño, la actora situó ésta en el 27.06.96 (v. fs. 11); fecha, asimismo, a la que se refieren –entre otras constancias– las informativas de fs. 86 y 122, la testimonial de fs. 99/102; el informe pericial médico de fs. 153/156; el producido por el Cuerpo Médico Forense a fs. 195/198 y el alegato de la propia peticionante obrante a fs. 170/174.

Todo ello, por cierto, no sólo abona la tesis del inferior en orden a la existencia de un error de tipeo, sino que, además, viene a dejar huérfana de sustento la expuesta por laalzada relativa a un insuperable valladar erigido al derecho de defensa de la requerida.

No es superfluo poner de resalto que buena parte de los anteriores señalamientos fueron expresamente consignados por el magistrado de primera instancia, quien hizo hincapié en que no se sustenta la posición del demandado de pretender situar el siniestro en fecha posterior a la del propio vínculo de trabajo –repárese en que la actora describe un episodio acaecido durante la jornada laboral y en dependencias de la UPCN–, máxime cuando la accidentada –sigue diciendo el juez de grado– fue atendida en la fecha del infortunio por el servicio médico indicado en la ocasión por la propia empleadora (fs. 215/218).

Frente a todo lo anterior, opino que la Sala incurrió en un rigorismo injustificable que, por desatender lo precedentemente expuesto, no se sustenta en modo alguno; sin que lo dicho implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto.

– V –

Por lo expresado, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo resolutorio con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Marta Estela Trama de Arzuaga en la causa Trama de Arzuaga, Marta Estela c/ Unión del Personal Civil de la Nación Asociación Civil”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CARLOS DANIEL TRAIBER
v. CLUB ATLETICO RIVER PLATE ASOCIACION CIVIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la recurrente objeta la apreciación que se efectuó del vínculo laboral, invocando, en primer término, la tacha de arbitrariedad, ésta debe apreciarse de modo previo a la cuestión federal estricta, puesto que de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos, lo cierto es que las observaciones propuestas al *a quo* por la recurrente respecto a la existencia de una subordinación laboral exigían una consideración de la que no fueron provistas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se limitó, en esencia a reiterar dogmáticamente, sin hacerse cargo de ninguno de los señalamientos de la recurrente y basada en pautas de excesiva latitud, la existencia de dependencia jurídica, técnica y material del jugador de voleibol de la entidad demandada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX, denegó el recurso extraordinario de la accionada al entender que sólo trasunta discrepancia con lo resuelto, en materias de hecho y de derecho común, y con sustento en que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que permiten desestimar la tacha de arbitrariedad alegada (v. fs. 670/672).

Contra dicha decisión se alza en queja la demandada, por razones que, en lo substantivo, reproducen las expuestas en el principal. Dice que la denegatoria es asimismo arbitraria, máxime porque omite que el recurso no se fundó en una única causal (fs. 138/171 del cuaderno respectivo).

– II –

La *a quo* confirmó en lo principal la sentencia de grado que admitió la demanda (fs. 517/530) y modificó la tasa de interés. Para así decidir, se fundó en que: a) consta la infungibilidad de la prestación del actor y la subordinación técnica y jurídica emergente de la fijación de horarios, lugares de trabajo, ejercicio del poder disciplinario y dictado de instrucciones; b) los viáticos mensuales pagados a cada jugador dependen de acuerdos individuales y no aparejan rendición de gastos, lo que los sitúa en el ámbito de los artículos 103 y 106, 1ª parte, de la ley Nº 20.744; y, c) nada obsta a ello los reparos principistas, proyectos parlamentarios de fomento al deporte amateur, paralelismos con figuras ajenas al vínculo –como becas y apoyo de sponsors– y regulaciones provenientes de entes que rigen la especialidad, en tanto el contexto fáctico sitúa el caso en los arts. 14, 21 a 23 y 25 de la ley 20.744 (fs. 588/591).

Contra dicha decisión, dedujo recurso extraordinario la demandada (fs. 608/639), que fue contestado (fs. 652/658), y denegado –reitero– a fs. 670/672, dando origen a esta queja.

– III –

La recurrente aduce un caso federal estricto y la arbitrariedad de la sentencia que –refiere– vulnera las garantías de los artículos 14, 16 a 18, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional e incurre en una hipótesis de gravedad institucional por su posible repercusión sobre las asociaciones civiles sin fines de lucro en que se practican deportes “amateurs”.

Dice que el fallo desconoce la razonable distinción entre la relación deportiva no profesional que unía a los contendientes, jurídicamente innominada y regida por los convenios, los usos y costumbres de la actividad e, inclusive, por los principios del amateurismo –arts. 17 y 1197, C.C. y Estatuto de la Federación Metropolitana de Voleibol– y la relación deportiva profesional, alcanzada, a juicio de la *a quo*, por la normativa laboral común.

Afirma que se aparta de los usos y costumbres que rigen el deporte amateur –entre ellos, el proveer un subsidio, beca, viático o compensación no retributiva a los atletas– y de la aceptación por el actor de

los estatutos y normas reglamentarias de la Federación respectiva, a los que adhirió con anterioridad a su vínculo con el Club Atlético River Plate.

Refiere, además, que prescinde de prueba decisiva (testimonios de fs. 120, 159, 169/170 y 321; informe contable de fs. 194/96 e informativas de fs. 321, 356, 393, 419/27 y 436); introduce aseveraciones dogmáticas a propósito de una dependencia jurídica y técnica sin correlato fáctico; invoca precedentes judiciales no referibles al caso; y soslaya que la preceptiva de la Federación Metropolitana de Voleibol a la que adhirió el actor y no cuestionó en su validez, prohíbe la profesionalización de los deportistas de esa especialidad.

Apunta que, al no haber iniciado el actor acciones similares a otras entidades al desvincularse de las mismas, resulta alcanzado por la doctrina de los actos propios; y que los montos en concepto de ayuda, subsidio, beca, viáticos, etc. –como los que muchas veces sufragan la Secretaría de Deportes y firmas privadas– tienen el objeto de reparar algunos gastos motivados por la práctica del deporte, sin llegar a constituir un salario. Dice que los ingresos del actor derivan de la confección y venta de indumentaria deportiva, como surge de los testimonios de fs. 120, 148 y 159; y que otros deportistas de la actividad declararon, igualmente, desplegar otras tareas como medio de manutención (fs. 122, 148, 161 y 168/169).

Resalta que por tratarse de una práctica amateur, el horario de los entrenamientos y partidos es siempre fuera del horario laboral, como explicó el actor en la demanda, y que en el vínculo en debate no existía “trabajo” en el sentido de la ley 20.744, amén de que la práctica competitiva del voleibol es gratuita (informe de fs. 195/196) y no persigue un fin “productivo”.

Niega que exista subordinación técnica en sentido laboral –sólo hay una “dirección técnica” deportiva– ni jurídica, desde que el ingreso y egreso de una a otra institución es libre y el pase, incluso, se solicita a la Federación y no a los clubes; sin que signifique que se trate de una actividad carente de reglas, destacándose entre ellas, la de “exclusividad”. Dice que tampoco existe dependencia económica en tanto se trata de una labor no remunerada. Concluye en que el decisorio se aparta de la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 319:604; al tiempo que reitera la gravedad institucional del asunto (fs. 608 /639).

– IV –

El fallo de primera instancia (fs. 517/530), según se vio, fue apelado por la accionada, quien cuestionó, en esencia, que se juzgara: a) “subordinación técnica”, la puesta a disposición por el actor de su idoneidad y habilidad como jugador de voleibol para realizar entrenamientos, prácticas, charlas técnicas y tácticas, fijando el entrenador días y horarios de tareas, controlando la asistencia y separándolo del plantel por faltas o llegadas tarde; b) “subordinación jurídica”, el vínculo originado en la solicitud de pase por la que el actor quedó sujeto al poder dispositivo y a la autoridad de River Plate, hasta que el club, a su vez, le diera el pase; y, c) “subordinación económica”, a la “contraprestación” dineraria que emerge de los recibos acompañados por la institución demandada a fs. 76 /86 (v. fs. 555).

Los anteriores conceptos y otros desplegados en la argumentación del inferior fueron objeto de puntual cuestionamiento por la accionada, quien puso énfasis en la –a su criterio– peculiar naturaleza de la sujeción propia del deporte amateur, distinta de aquella que –aseveró– singulariza la relación de trabajo reglamentada por la ley 20.744 (fs. 555/570).

En este contexto y si bien determinar la existencia de subordinación laboral constituye una cuestión de hecho regularmente ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 323:2314, etc.), lo cierto es que, según se dijo, la recurrente objeta la apreciación que se efectuó del vínculo, invocando, en primer término, la tacha de arbitrariedad que, al decir de V.E., debe apreciarse en modo previo a la cuestión federal estricta, puesto que de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 318:189; 323:35, entre otros).

En el caso, estimo que procede la tacha puesto que el inferior no ha provisto un análisis razonado de problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito y ha fincado el fallo en afirmaciones dogmáticas que le proveen de un sustento sólo aparente (Fallos: 310:1707; 323:2314, etc.).

Lo anterior es así desde que, si bien no desconozco que los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen condu-

centes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos (Fallos: 307:1121, etc.), lo cierto es que, en mi criterio, las observaciones propuestas a la alzada por la presentante exigían una consideración de la que no fueron provistas.

En concreto, postuló el club que: 1) el estado de sujeción necesario para realizar los propósitos deportivos en que se sustenta la relación, que da inicio con la inscripción federativa e incorporación a una entidad federada, es sustancialmente idéntico al que existe en cualquier equipo deportivo, aun integrado únicamente por aficionados; y las restricciones que impone a la libertad personal son sólo aceptables en un contexto de estricto orden voluntario, siendo inadmisibles en el marco de una imposición contractual desde que importarían un verdadero *ius corpore*; 2) las exigencias de horarios, lugares, condiciones de práctica, etc., atinentes a la competencia por equipos, resultan impuestas por necesidades de orden y programación y son similares en toda disciplina deportiva (fs. 469); 3) el magistrado colige indebidamente de la condición de exclusividad, connatural a la práctica institucional de deportes, dada la identificación ética con la divisa, una sujeción jurídica laboral; 4) la referencia a becas y a sponsors apunta a señalar que en múltiples actividades amateurs tal condición sobrevive sin desnaturalizarse con subsidios y ayudas, que de no admitirse tendrían la virtualidad de limitar esas prácticas a personas pudientes; 5) el resarcimiento económico está presente en múltiples actividades ajenas al contrato de trabajo, por lo que su presencia, no altera, per se, la índole agonística de la relación; máxime, en un ámbito en el que, transcurridos tres años, nunca hubo un reclamo laboral; 6) las becas de la ley 20.655 y resolución 318/94 y, en ocasiones de entidades privadas, contemplan distintos niveles o categorías de ayuda, por lo que, en contra de la opinión de la *a quo* que ve en ello un indicio remuneratorio, es normal que los subsidios atiendan a las características de los atletas; lo que resulta congruente, además, con las referencias a la mayor intensidad de entrenamiento de la división de honor del Club; 7) está acreditada la existencia de una actividad principal, no deportiva, respecto del actor y varios de sus colegas; extremo que, por otro lado, viene a explicar los horarios vespertinos y nocturnos de prácticas y las competencias en los fines de semana; 8) los subsidios constituyen una costumbre en esta actividad y la conclusión que asimila el deporte amateur a una relación de trabajo, no valora adecuadamente la autonomía jurídica del primero, regido por usos y normas federativas, y situado en el

marco del derecho civil ordinario; 9) el calificativo que prodiga el juez de grado a la práctica del voleibol (“amateurismo marrón”), descalifica, en rigor, la realidad del deporte federado y desmerece la política implementada en el orden nacional por la Secretaría de Deportes, con el acompañamiento de federaciones, clubes y empresas; marco en el cual, el “viático” pagado al actor no encubre el fin de disimular una relación, sino de asentir a esa realidad; 10) la normativa federada prohíbe la práctica de este deporte por profesionales y no existe prueba acabada de la subordinación laboral, lo que no resulta enervado por el pago de subsidios; 11) la obligación de asistencia médica es de origen federativo; 12) dos proyectos legislativos de fecha reciente vienen a suscribir la realidad descripta (“sistema de pasantías deportivas” y “de fomento para deportistas no profesionales”); 13) el precedente de Fallos: 319:604 hace hincapié en que: i) la actividad se desenvuelve en el ámbito del amateurismo; y, ii) exige contar con medios propios de subsistencia; extremos ambos que derriban el presupuesto sociológico por excelencia del derecho laboral, a saber: la necesidad económica; 14) el inferior introduce por sí –sin una medida para mejor proveer– el elemento convictivo consistente en la sponsorización de la camiseta, extremo que le impidió al Club acreditar que se trata de un “residuo” o demasía del contrato por el plantel de fútbol –y, para la firma, la inserción defensiva de la marca en los equipos federados– y, en el caso de la publicidad estática, un trueque por la provisión de pelotas; 15) el fallo soslaya el informe contable, que certifica la regularidad contable de la accionada y que el voleibol es una actividad deficitaria para la institución, sostenida por los ingresos generales y los derivados del fútbol, pese a que aquél fue consentido por las partes; 16) no se ha cuantificado el monto del contrato de televisión, suscripto con una firma privada por la Federación, cuyos ingresos, por otro lado, deben distribuirse entre la citada entidad y numerosos clubes; y, 17) el encuentro final aludido por el juez de grado, es muy posterior al lapso en debate y corresponde a la Federación Argentina y no a la Metropolitana de este deporte (fs. 555/570).

Frente a ello, y como quedó dicho en el ítem II de este dictamen, el decisorio de la alzada se limita, en esencia, a reiterar dogmáticamente, sin hacerse cargo de ninguno de los señalamientos de la recurrente y basado en pautas de excesiva latitud, la existencia de dependencia jurídica, técnica y material; extremo que, en las condiciones descriptas, impide sostener su validez jurisdiccional (v. Fallos: 312:1831; 316:1873; 319: 604; 322:1325; 323:2314, etc.).

La índole de la solución que se propone –que, por cierto, no implica anticipar opinión sobre el fondo de este asunto– estimo me exime de tratar los restantes agravios.

– V –

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia, declarar procedente la apelación federal y restituir los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo, con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Traiber, Carlos Daniel c/ Club Atlético River Plate Asociación Civil”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recuso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado, debiendo volver los autos al tribunal de origen, para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Hágase saber y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VICENTE OSVALDO TRIPODI Y OTRA V. MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Al no prever el art. 76 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil consecuencia alguna para el supuesto de error en la anotación marginal del escrito presentado en la mesa receptora de escritos, queda cuando menos una situación de duda sobre el tiempo en que debe considerarse cumplido el acto, por lo que debe estarse a la tempestividad del acto cumplido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la mesa receptora de escritos equivale a una prolongación de las correspondientes a los juzgados de primera instancia y salas de la Cámara Civil, y si los escritos de expresión de agravios pueden ser presentados indistintamente ante las salas intervinientes o en la mencionada mesa, el error en la anotación marginal es ineficaz para modificar la naturaleza de la presentación y el tiempo en que se llevó a cabo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “F”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, desestimó la revocatoria deducida por la parte demandada contra el auto que declaró desierto su recurso de apelación por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 592, 614 y vta.).

Para así decidir, señaló que la demandada presentó su expresión de agravios dentro del plazo legal, pero ante la mesa receptora de escritos, indicando, erróneamente, que el mismo debía ser remitido al Juzgado Civil N° 18.

Recordó que el artículo 76 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que el uso de la mesa receptora resultará facultativo para las partes y profesionales, y que aquel que opte por dejar un escrito por esta vía, deberá indicar en la parte superior izquierda, la Sala o tribunal al que está dirigido. Dijo que ello no modifica el principio general de que los escritos deben ser presentados ante el Juzgado y Secretaría actuaria, careciendo de valor si así no lo hiciere, y agregó que, las consecuencias del error no pueden caer sino sobre quien lo cometió.

Manifestó que la presentación para Primera Instancia de un escrito en el cual se expresan agravios constituye un error inexcusable, atento a que la parte no podía desconocer que debía presentarlo ante la Cámara, según surge del texto de los artículos 259 y 265 del Código Procesal. Sostuvo que la mesa receptora de escritos equivale a una prolongación de la mesa de entradas del Juzgado o Sala para la cual se realiza la presentación, produciendo los mismos efectos que si se la hubiese presentado en el tribunal para el que va dirigida.

– II –

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 617/632, cuya denegatoria de fs. 633, motiva la presente queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia, alegando que se contradice cuando no valora la circunstancia de que, una resolución de la Cámara, que allí cita, exige que en los escritos que se presenten en la mesa receptora se consigne Juzgado y número de expediente, costumbre que indujo a error a la apelante ya que, generalmente, los escritos que se dejan en dicha mesa son para ser remitidos a los Juzgados, más que a las Salas de la Cámara. Dice que ello constituye una particular circunstancia de la causa que el *a quo* debió ponderar, incurriendo en arbitrariedad al no hacerlo.

Con abundante cita de doctrina y jurisprudencia, aduce excesivo ritual manifiesto en el decisorio, al no tener por presentada una expresión de agravios que se trajo en tiempo hábil ante la mesa receptora.

Reprocha, asimismo, apartamiento infundado de los precedentes de la Corte en orden al exceso de ritual antes referido.

Reitera que el 99% de los escritos que se presentan en la mesa receptora, son para los Juzgados, lo que indujo a error a la presentante, y que ello bastaría –apelando al sentido común– para agregar válidamente la expresión de agravios, entendiendo que existe una causa que indujo al error y que lo torna excusable, máxime si se evalúa la trascendencia del escrito de que se trata, que lleva a optar por la solución que no agravie el derecho de defensa en juicio de la recurrente.

– III –

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios que, a título de arbitrariedad, se invocan en el escrito de impugnación, estimo que éste no cumple con el requisito de fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, toda vez que no se hace cargo como es debido de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, y no los rebate mediante una crítica prolija como es exigible en la teoría recursiva, máxime en virtud de la excepcionalidad del remedio que se intenta. En este orden, se advierte que las críticas del quejoso, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se asienta la sentencia impugnada.

Así, critica a la sentencia como autocontradictoria, sin explicar, concretamente, cuáles son los términos del pronunciamiento que se contradicen.

Por otro lado, reprocha exceso de rigorismo formal, pero se extiende en numerosas citas doctrinarias y jurisprudenciales de carácter genérico, sin ocuparse de rebatir fundada y determinadamente, los argumentos que el juzgador sustentó, de modo suficiente, en concretas normas de procedimiento.

Otro tanto cabe decir respecto al supuesto apartamiento de precedentes del Tribunal, toda vez que esta crítica también aparece expuesta de manera imprecisa, sin referencias a las circunstancias de la causa.

Se observa, además, que el escrito recursivo se dirige contra argumentos del juzgador que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho y derecho común y procesal, suficientes, al margen de su grado de acierto o error, para descar-

tar la arbitrariedad invocada (v. doctrina de Fallos: 310:2376; 312:1859; 313:473, entre otros).

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de señalar, a todo evento, que, conforme a las constancias de la causa, la Alzada habría actuado oficiosamente, sin sustanciar el recurso extraordinario, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Tripodi, Vicente Osvaldo y otra c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la cuestión planteada en autos se origina con motivo de que la recurrente presentó su expresión de agravios ante la mesa receptora de escritos de la Cámara Civil, pero en lugar de indicar en su margen superior izquierdo la sala a la cual debía ser enviado el escrito, según lo establece el art. 76 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, anotó por error el juzgado de primera instancia que había intervenido en la tramitación del juicio.

2º) Que una vez advertida del error en que había incurrido, la apelante solicitó que se le devolviera el escrito para ser agregado a los autos que se hallaban en la alzada, pero como la sala interviniente ya había dictado resolución declarando desierto el recurso, dicho escrito fue acompañado tres días después de su primera presentación con un pedido de reposición del auto respectivo que fue decidido en forma adversa para su parte.

3º) Que contra dicha decisión la demandada interpuso el remedio federal –cuya denegación origina la presente queja– en el cual propo-

ne agravios atinentes al exceso ritual manifiesto de la decisión impugnada y al serio menoscabo del derecho de defensa que le produce, sin razones valederas, la solución que frustra su acceso a la doble instancia.

4º) Que el agravio debe tener acogimiento en la vía elegida. El art. 76 mencionado precedentemente no prevé sanción expresa para el supuesto en análisis, por lo que no corresponde establecer criterios rígidos de interpretación en cuanto a la validez de la presentación de los escritos judiciales, desde que las singularidades de cada caso asumen particular significación cuando median supuestos de error que podrían haber sido subsanados dentro de las facultades ordenatorias de los magistrados.

5º) Que al respecto, es necesario tener en cuenta que la mesa general fue establecida con el objeto de solucionar el problema de la dispersión de los distintos tribunales nacionales correspondientes al fuero civil y de facilitar el ejercicio profesional a los abogados, de modo que los cargos puestos en ese ámbito pudieran valer ante el juzgado o sala intervinientes, más allá de que llegasen a los tribunales referidos una vez vencido el plazo fijado para la realización del acto respectivo, por lo que se advierte que el aspecto que asume particular gravitación es la fecha del cargo y no la anotación marginal.

6º) Que al no prever el citado art. 76 consecuencia alguna para el supuesto de que se trata, queda cuando menos una situación de duda sobre el tiempo en que debe considerarse cumplido el acto, hipótesis acerca de la cual esta Corte ha dicho que ha de estarse a la tempestividad del acto cumplido (Fallos: 296:646 y 316:2341). Ello es así pues al estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa en juicio, ha de privilegiarse la solución que permita el más pleno y eficaz ejercicio de ese derecho y excluya la que desatienda la realidad objetiva, esto es, que el acto fue cumplido dentro del plazo fijado por el ordenamiento procesal.

7º) Que si la mesa receptora de escritos equivale –como señala el tribunal– a una prolongación de las correspondientes a los juzgados de primera instancia y salas de la Cámara Civil, y si los escritos de expresión de agravios pueden ser presentados indistintamente ante las salas intervinientes o en la mencionada mesa, el error en la anotación marginal es ineficaz para modificar la naturaleza de la presentación y el tiempo en que se llevó a cabo.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Costas por su orden atento a las particularidades que el caso presenta (art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

EDI ZUNINO –ARMANDO ORIENTE CAVALIERI–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien las resoluciones cuya consecuencia es la obligación del imputado de seguir sometido a proceso criminal no satisfacen, por regla, el requisito de sentencia definitiva, se admiten excepciones cuando está en juego el *non bis in idem*, la prescripción, o cuestiones de nulidad que retrotraen el proceso a etapas iniciales o de prueba, o medidas de cautela real que ocasionan un perjuicio patrimonial relevante (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

La resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 bis y ter del Código Penal) es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación al tratarse de una resolución equiparable a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El gravamen que origina la resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 bis y ter del Código Penal) no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La arbitraria omisión de los tribunales inferiores en considerar aspectos fundamentales de derecho penal propuestos por la defensa y que tienen incidencia directa en la posibilidad de una culminación anticipada de un proceso que lleva casi ocho años de trámite constituye cuestión federal suficiente y descalifica el fallo del tribunal *a quo* (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió rechazar la queja planteada por el defensor de Armando Oriente Cavalieri, en contra de la resolución dictada por la Sala 6ta. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la que no hacía lugar al recurso de casación articulado por esa parte en contra de la resolución de dicho tribunal que confirmaba el procesamiento de Cavalieri, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas, así como el embargo sobre sus bienes o dinero, cuyo monto se elevaba a los diez mil pesos (ver fs. 50/50 vta.).

Contra ese pronunciamiento, el defensor del imputado, doctor Bonino Méndez, interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria de fs. 68/68 vta. del presente, dio lugar a la presente queja.

– I –

1. El *a quo* desestimó la queja por el recurso de casación denegado y citando doctrina propia y de V.E., sostuvo que el auto de pro-

cesamiento no constituye sentencia definitiva ni es equiparable a ella en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal, por lo que es ajeno a la inspección casatoria. Por otro lado, rechazó su carácter de tribunal intermedio, puesto que el pronunciamiento de la cámara de apelaciones no sería susceptible de ser revisado por otro órgano distinto que la Corte Suprema. Posteriormente, y con base en estos mismos argumentos, se pronunció contra la admisibilidad del recurso federal.

2. La defensa, por su parte, mantuvo su criterio de que la Cámara de Casación es el tribunal intermedio en casos como éstos, pues el precedente “Rizzo” se aplica solamente a cuestiones donde se encuentra interesada la libertad de la persona sometida a proceso.

También refuta al *a quo* en cuanto sostiene que un auto de procesamiento arbitrario y que no tiene fundamento adecuado, puede ser revisado por este medio, si es perjudicial para la persona imputada, puesto que lo obliga a someterse y soportar un proceso injusto. De haberse valorado jurídicamente los elementos de prueba del proceso, el resultado sería un sobreseimiento, por lo que no es justo esperar que su desvinculación ocurra recién en el juicio. Cita en apoyo de su postura varios precedentes del Tribunal y agrega que no sólo se ha equiparado a sentencia definitiva el auto de prisión preventiva, sino también el de exención de prisión, lo que implica que el imputado tiene también el derecho a continuar en el goce de su libertad. De la doctrina citada surge –siempre según la parte– el principio de que si se advierte una falencia durante el proceso, debe ser erradicada en la etapa de instrucción, para no ocasionar un perjuicio que no pueda ser solucionado posteriormente.

Por último, la defensa efectúa consideraciones sobre la prueba rendida en autos, la pendiente de adquirir, la inexistencia de un hecho típico en los términos del art. 149 bis párrafo segundo del Código Penal y la actuación de la supuesta víctima como un agente provocador.

– II –

1. En primer lugar, corresponde decir que junto con este incidente corre por cuerda otra queja de la misma defensa, articulada por la denegatoria de la Sala 6ta. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a conceder el recurso extraordinario planteado por esa parte contra su resolución confirma-

toria. En otras palabras, ambos recursos –provenientes de la Cámara de Casación y de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional– versan sobre la misma cuestión: el rechazo de la sentencia interlocutoria que confirma el procesamiento y el embargo del nombrado dictado por el juez de instrucción, con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Y puesto que la vía recursiva intentada en este incidente tiene como presupuesto un recurso de casación, de naturaleza más amplia que el extraordinario, y teniendo en cuenta la calidad de “órgano judicial intermedio” de la Cámara de Casación (Fallos: 318:514 y 319:585), opino que es aquí donde correspondería tratar los agravios, sin perjuicio de los precedentes “Rizzo” (publicado en Fallos: 320:2118), “Panceira” (Fallos: 324:1632) y “Stancanelli” (Fallos: 324:3952) supuestos en donde estuvo directamente involucrada la libertad del imputado.

2. En lo que respecta al requisito de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, efectuaré las siguientes consideraciones.

Si bien la doctrina del tribunal postula que las resoluciones cuya consecuencia es la obligación del imputado de seguir sometido a proceso criminal no satisfacen, por regla, el requisito enunciado (Fallos: 249:530; 268:153; 274: 440; 276:130; 277:361; 288:159; 295:405; 298:408; 307:1030; 308:1667; 310:195; 313:1491, entre otros) lo cierto es que se han admitido excepciones que contemplan otros supuestos claramente discernibles; por ejemplo, cuando está en juego el *non bis in idem* (Fallos: 300:1273 y 314:377), o la prescripción (301:197), o cuestiones de nulidad que retrotraen el proceso a etapas iniciales (300:226), o de prueba (304:1817), o medidas de cautela real (308:1107) que ocasionan un perjuicio patrimonial relevante.

En este recurso, la defensa alega, entre otros agravios, arbitrariedad en la aplicación del derecho penal, en cuanto a la calificación legal de la conducta imputada –amenazas coactivas– y al análisis de la hipótesis del delito experimental (por la supuesta existencia de un agente provocador) cuestiones que inciden directamente en la escala punitiva y, por ende, en la prescripción de la acción penal –supuesto que pone fin al pleito y obliga a dictar una resolución definitiva, por lo que se debe evitar la prosecución de un juicio innecesario (Fallos: 236:392; 238:487; 244:459; 264:295; 272:188; 279:16; 301:197; 311:2205 y

324:3583, entre otros) y en la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del Código Penal).

Con respecto a esta última institución, V.E. no sólo ha admitido la cuestión en los recursos federales, sino que ha declarado que “la resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 bis y ter del Código Penal) es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación al tratarse de una resolución equiparable a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. Ello es así dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del citado art. 76 ter.” “El gravamen –sostuvo el Tribunal en otro caso similar– no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena” (precedentes “Menna” y “Padula”, publicados en Fallos: 320:1919 y 320:2451).

Los tribunales inferiores, al no tratar estas cuestiones que guardan un nexo directo e inmediato con las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, ocasionan en el *sub judice* un perjuicio de imposible reparación ulterior, máxime que no debe soslayarse la duración excesiva de este proceso: se inició a fines del año 1994, y la posibilidad cierta de que hasta la sentencia final transcurra un lapso tan prolongado que por sí solo irroge al procesado un daño irreparable, en los términos de la doctrina de V.E. desarrollada a partir de los casos “Mattei” (Fallos: 272:188) “Mozzatti” (Fallos: 300:1102) y “Baliarde” (Fallos: 301:197). Ver también los precedentes publicados en Fallos: 306:1688 y 1705).

– III –

En consecuencia, considero que la arbitraria omisión de los tribunales inferiores en considerar aspectos fundamentales de derecho penal propuestos por la defensa, y que tienen incidencia directa en la posibilidad de una culminación anticipada de este proceso que lleva casi ocho años de trámite, constituye cuestión federal suficiente y descalifica el fallo del tribunal *a quo*, por lo que solicito a V.E. que haga lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto, y reenvíe las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal para que habili-

te la vía recursiva que permita tratar estos agravios propuestos por el recurrente. Buenos Aires, 9 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Armando Oriente Cavalieri en la causa Zunino, Edi s/ amenazas de muerte –causa N° 34.595/96–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DE.U.CO (DEFENSOR DE USUARIOS Y CONSUMIDORES – ASOCIACION CIVIL) v. PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien por vía de principio las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde mantener la medida de no innovar tendiente a que se adecue la tasa de uso de aeroestación a los valores existentes en el ámbito nacional y que se prohíba a la provincia y el aeropuerto demandados percibir aranceles diferenciales hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en las actuaciones, si se configuran la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si bien la acción de amparo de manera general es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria de la Corte porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el actual art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986, tratándose de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un estado provincial, parece poco compatible el régimen invocado y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986 y la acción declarativa es un medio plenamente eficaz y suficiente.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde adoptar un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales, en tanto inciden en la percepción de la renta pública (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

MEDIDAS CAUTELARES.

Debe evitarse, en principio, el acogimiento de las medidas cautelares en la medida en que su aceptación podría incidir como un factor de perturbación de la calidad del servicio, en menoscabo de los intereses de la comunidad, que debe ser evitado (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde revocar la medida cautelar si la demanda tiende a cuestionar la legitimidad de un acto administrativo y el cobro de un impuesto y a tales efectos cabe ponderar, siempre en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, que el interesado no ha demostrado que el pago de la suma que reclama le impida el ejercicio del derecho que esgrime (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 38/41, Defensor de Usuarios y Consumidores Asociación Civil promueve la presente acción de amparo contra la Provincia del Neuquén –Ministerio de Obras y Servicios Públicos– y contra Aeropuertos del Neuquén S.A., a fin de que se deje sin efecto la resolución provincial 74/01, por la que se dispuso un aumento de la tasa de uso de aeroestación en los aeropuertos que indica.

Sostiene que la decisión administrativa es arbitraria y manifiestamente ilegítima en tanto se halla en franca colisión con el “cuadro tarifario vigente” previsto en el decreto nacional 163/98, y puesto en vigencia por resolución 53/98 del Organismo Regulador del Sistema

Nacional de Aeropuertos (ORSNA). Tal estado de cosas, según sostiene, lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos de los usuarios y consumidores garantizados por los arts. 16, 17 y 42 de la Constitución Nacional.

Solicita la concesión de una medida de no innovar a fin de que se adecue la tasa antedicha a los valores existentes en el ámbito nacional, y que, en consecuencia, se les prohíba a los demandados percibir aranceles diferenciales hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en estas actuaciones (ver fs. 41).

2º) Que el juez que intervino inicialmente en este proceso, a cargo del Juzgado Civil Nº 6 de la ciudad del Neuquén, provincia del mismo nombre, decretó el 2 de noviembre de 2001 la medida cautelar que le fue requerida por la actora. Ese pronunciamiento fue cuestionado, a fs. 87/99 por Aeropuertos del Neuquén S.A., y a fs. 103/114 y 147/167 por el Estado provincial.

3º) Que la decisión adoptada a fs. 256, por la que se admitió la radicación del amparo ante esta Corte por vía de su instancia originaria, motiva que el Tribunal se expida sobre los planteos referidos en el considerando anterior.

4º) Que es preciso señalar que se ha establecido que si bien por vía de principio medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

5º) Que, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, este Tribunal considera que la decisión cuestionada debe ser mantenida pues se configura la verosimilitud en el derecho necesaria a ese fin. Es dable poner de resalto que como es propio de la naturaleza de los planteos en examen, no es exigible que medie certeza sobre la existencia del derecho esgrimido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 306:2060; entre muchos otros).

6º) Que también se considera adecuado el examen que se ha hecho en su oportunidad de la configuración del peligro en la demora, ya que

ese extremo se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar que se continúen aplicando las tarifas impugnadas en contraposición a las que habría determinado la autoridad nacional (ver fs. 23/37 de estas actuaciones; arg. Fallos: 314:1312).

7º) Que, sentado lo expuesto, es preciso señalar que el trámite a imprimirle a las presentes actuaciones será el previsto en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no la vía de amparo elegida.

Si bien la acción de amparo de manera general es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el actual art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986, en el *sub lite* el Tribunal considera que, al tratarse la cuestión planteada de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial, parece poco compatible el régimen invocado y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 316:2855; 319:1968). La acción declarativa –que, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva– es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora.

8º) Que asimismo y toda vez que en el tema sometido a la decisión de esta Corte se encuentra comprometido el interés del Estado Nacional, de conformidad con la previsión contenida en el art. 89 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde integrar la litis con el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos; ente autárquico fiscalizador de la actividad del Sistema Nacional de Aeropuertos, creado por el decreto 375/97 con capacidad jurídica suficiente para actuar en el ámbito del derecho público y privado (art. 14 incs. a, b, c, e, f y g y arts. 15 y 16 del decreto citado).

Por ello, se resuelve: I. Rechazar los planteos de fs. 87/99, 103/114 y 147/167. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II. Correr traslado a la actora del pedido de mejora de contracautela efectuado a fs. 113 (arts. 201, código citado); III. Imprimirle a este proceso el trámite de acción declarativa previsto en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; IV. En atención a lo resuelto precedentemente, a lo dispuesto en el art. 322 citado, a la previsión contenida en el art. 338 de ese cuerpo legal, y al

plazo de seis días otorgado a fs. 59, se le confiere a la Provincia del Neuquén un plazo de cincuenta y cuatro días para que adecue la contestación a las normas del proceso ordinario, y a Aeropuertos del Neuquén S.A. un plazo de quince días (arg. Fallos: 323:1877); V. Integrar la litis con el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, a cuyo efecto se le corre traslado de la pretensión por el término de sesenta días; VI. Previamente al traslado ordenado en el punto V precedente, librese oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la demanda y de la prueba documental acompañada (arts. 8 y 10, ley 25.344). El oficio de comunicación del traslado que se ordena se suscribirá y librárá una vez que hayan transcurrido treinta días hábiles desde que la Procuración del Tesoro haya tomado conocimiento de la iniciación de estas actuaciones (art. 10 citado; arts. 3 y 6 de la acordada de este Tribunal 34/2000 y disposición N° 12 de su anexo). Notifíquese a la actora y a las demás partes por secretaría en los domicilios constituidos a fs. 250, 251 y 252.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que a fs. 38/41, Defensor de Usuarios y Consumidores Asociación Civil promueve la presente acción de amparo contra la Provincia del Neuquén –Ministerio de Obras y Servicios Públicos– y contra Aeropuertos del Neuquén S.A., a fin de que se deje sin efecto la resolución provincial 74/01, por la que se dispuso un aumento de la tasa de uso de aeroestación en los aeropuertos que indica.

Sostiene que la decisión administrativa es arbitraria y manifiestamente ilegítima en tanto se halla en franca colisión con el “cuadro tarifario vigente” previsto en el decreto nacional 163/98, y puesto en vigencia por resolución 53/98 del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA). Tal estado de cosas, según sostiene

ne, lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos de los usuarios y consumidores garantizados por los arts. 16, 17 y 42 de la Constitución Nacional.

Solicita la concesión de una medida de no innovar a fin de que se adecue la tasa antedicha a los valores existentes en el ámbito nacional, y que, en consecuencia, se les prohíba a los demandados percibir aranceles diferenciales hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en estas actuaciones (ver fs. 41).

2º) Que el juez que intervino inicialmente en este proceso, a cargo del Juzgado Civil Nº 6 de la ciudad del Neuquén, provincia del mismo nombre, decretó el 2 de noviembre de 2001 la medida cautelar que le fue requerida por la actora. Ese pronunciamiento fue cuestionado, a fs. 87/99 por Aeropuertos del Neuquén S.A., y a fs. 103/114 y 147/167 por el Estado provincial.

3º) Que la decisión adoptada a fs. 256, por la que se admitió la radicación del amparo ante esta Corte por vía de su instancia originaria, motiva que el Tribunal se expida sobre los planteos referidos en el considerando anterior.

4º) Que esta Corte ha establecido que no proceden las medidas cautelares como las requeridas respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de verdad que ostentan. En este sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales, en tanto inciden en la percepción de la renta pública. Esta circunstancia revela que debe evitarse, en principio, su acogimiento en la medida en que su aceptación podría incidir como un factor de perturbación de la calidad del servicio, en menoscabo de los intereses de la comunidad, que debe ser evitado (conf. Fallos: 312:1010; 313:1420; 316:2922).

5º) Que también es dable poner de resalto que para acceder a una medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique. El presupuesto en examen es aun más exigible cuando la demanda interpuesta tiende a cuestionar la legitimidad de un acto administrativo y el cobro de un impuesto; y a tales efectos cabe ponderar, siempre en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, que el interesado no ha demostrado que el pago de la suma que reclama le impida el ejercicio del derecho que esgrime (Fallos: 312:2490 considerando 8º).

6º) Que, sentado lo expuesto, es preciso señalar que el trámite a imprimirle a las presentes actuaciones será el previsto en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no la vía de amparo elegida.

Si bien la acción de amparo de manera general es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el actual art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986, en el *sub lite* el Tribunal considera que, al tratarse la cuestión planteada de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial, parece poco compatible el régimen invocado y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 316:2855; 319:1968). La acción declarativa –que, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva– es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora.

7º) Que asimismo y toda vez que en el tema sometido a la decisión de esta Corte se encuentra comprometido el interés del Estado Nacional, de conformidad con la previsión contenida en el art. 89 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde integrar la litis con el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos; ente autárquico fiscalizador de la actividad del Sistema Nacional de Aeropuertos, creado por el decreto 375/97 con capacidad jurídica suficiente para actuar en el ámbito del derecho público y privado (art. 14 incs. a, b, c, e, f y g y arts. 15 y 16 del decreto citado).

Por ello, se resuelve: I. Hacer lugar a los planteos de fs. 87/99, 103/114 y 147/167 y revocar la medida cautelar dispuesta por el juez de Primera Instancia y de Minería de la Provincia del Neuquén. II. Imprimirle a este proceso el trámite de acción declarativa previsto en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; III. En atención a lo resuelto precedentemente, a lo dispuesto en el art. 322 citado, a la previsión contenida en el art. 338 de ese cuerpo legal, y al plazo de seis días otorgado a fs. 59, se le confiere a la Provincia del Neuquén un plazo de cincuenta y cuatro días para que adecue la contestación a las normas del proceso ordinario, y a Aeropuertos del Neuquén S.A. un plazo de quince días (arg. Fallos: 323:1877); IV. Integrar la litis con el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos a cuyo efecto se le corre traslado de la pretensión por el término de sesenta

días; V. Previamente al traslado ordenado en el punto IV precedente, líbrese oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la demanda y de la prueba documental acompañada (arts. 8 y 10, ley 25.344). El oficio de comunicación del traslado que se ordena se suscribirá y librará una vez que hayan transcurrido treinta días hábiles desde que la Procuración del Tesoro haya tomado conocimiento de la iniciación de estas actuaciones (art. 10 citado; arts. 3 y 6 de la acordada de este Tribunal 34/2000 y disposición N° 12 de su anexo). Notifíquese a la actora y a las demás partes por secretaría en los domicilios constituidos a fs. 250, 251 y 252.

ANTONIO BOGGIANO.

EDITORIAL RIO NEGRO S.A. v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.

La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

MEDIDAS CAUTELARES.

Es de la esencia de las medidas cautelares enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.

No corresponde hacer lugar a la medida cautelar tendiente a que se ordene a la Provincia del Neuquén mantener las pautas publicitarias en el periódico demandante ya que, si se admitiese la demanda, no se advierte cuál sería la dificultad en revertir las causas que se denuncian y que habrían justificado la interposición del amparo.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

La medida de no innovar tiene por objeto asegurar la inalterabilidad de la situación de hecho existente mientras se sustancia el proceso principal, en tanto su modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), de tal manera que no pueda cambiarse de estado la cosa objeto del juicio para que no sea trabada la acción de la justicia (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

MEDIDA DE NO INNOVAR.

No corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar tendiente a que se ordene a la Provincia de Río Negro mantener las pautas publicitarias en el periódico demandante si no se advierte de qué manera la permanencia de la situación que se denuncia, en el caso de existir, puede impedir u obstaculizar en su momento el reconocimiento del derecho invocado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (art. 232, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

MEDIDAS CAUTELARES.

Los recaudos de viabilidad de las medidas cautelares deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa y revisten, en consecuencia, carácter excepcional (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien es de la esencia de las medidas precautorias de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, sólo deben ser decretadas cuando están enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Editorial Río Negro S.A. promueve una acción de amparo contra la Provincia del Neuquén con el fin de que se imponga a la demandada el cese de la arbitraria decisión de privarla de la publicidad oficial de los actos de gobierno, la que, generalmente, era atribuida al diario Río Negro.

Relata que como consecuencia de una denuncia hecha contra autoridades de la provincia en una conferencia de prensa realizada el 7 de diciembre de 2002, el periódico que representa efectuó la publicación correspondiente, al igual que otros medios nacionales y regionales, recogiendo todas las manifestaciones que se efectuaron en su momento, entre las que se incluyeron las realizadas por los propios denunciados cuando se avinieron a los reportajes ofrecidos por el diario.

Manifiesta, que a pesar de la amplia e imparcial cobertura dada al efecto, el Poder Ejecutivo provincial decidió adoptar la estrategia de atacar y desprestigiar al denunciante y al diario Río Negro, y en dicha acción incluyó el cese de la publicidad oficial en el matutino. Al efecto señala que con anterioridad al conflicto, aquélla, tanto la correspondiente a la gobernación de Neuquén como la de los organismos descentralizados, llegó a representar el 8,98% de la venta neta de espacios publicitarios del diario, y a partir del conflicto se redujo "a cero" (ver fs. 8 de este incidente de medida cautelar). Agrega cuadros comparativos a fin de acreditar *prima facie* la modificación que se ha operado en sus ingresos.

De tal manera, arguye, la reducción de publicidad oficial, a pesar de pretender ampararse en razones presupuestarias, responde a una represalia contra la actora por no haber resultado del agrado del gobernador la información publicada por el diario en torno al llamado escándalo de las cámaras ocultas. Denuncia que la pretensión de justificar el obrar provincial en motivaciones vinculadas con el presupuesto no se compadece con la derivación de publicidad hecha por la provincia a otro diario de circulación en la ciudad del Neuquén.

Sostiene que el recorte económico que ha padecido representa un medio ilegítimo de restringir la libertad de expresión, que tiene jerarquía constitucional y que ha sido ampliamente resguardada por la Convención Americana de Derechos Humanos.

2º) Que la actora pretende que en tanto se tramita y se resuelve la presente acción se dicte una medida de no innovar para que la situación se retrotraiga al estado anterior a la fecha en que se dispuso el cese de la publicidad. Así solicita que se ordene mantener las pautas publicitarias de manera idéntica a como se hacía hasta el mes de diciembre de 2002, sin efectuar merma alguna motivada en razones de discriminación política o de otra naturaleza (ver fs. 13 vta. de este incidente).

Considera que la verosimilitud en el derecho está suficientemente acreditada, y que el peligro en la demora es evidente en tanto la situación planteada agrava día a día las finanzas del diario poniendo en dificultades su operación e impidiendo que siga trabajando de la manera que venía haciéndolo antes de la decisión tomada por el gobierno provincial.

3º) Que esta Corte ha considerado que la medida cautelar innovativa, como la requerida en el caso más allá del *nomen iuris* invocado, es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. Fallos: 316:1833; 319: 1069; 320:1633 y 2697; 321:695; 325:669).

4º) Que es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).

Tal extremo no aparece demostrado en el *sub lite* pues, si se admitiese la demanda, no se advierte cuál sería la dificultad en revertir las causas que se denuncian y que habrían justificado la interposición del amparo.

5º) Que al no configurarse la existencia de un peligro en la demora de manera tal que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho o derecho pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde desestimar tal pedido.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que Editorial Río Negro S.A. promueve una acción de amparo contra la Provincia del Neuquén con el fin de que se imponga a la demandada el cese de la arbitraria decisión de privarla de la publicidad oficial de los actos de gobierno, la que, generalmente, era atribuida al diario Río Negro.

Relata que como consecuencia de una denuncia hecha contra autoridades de la provincia en una conferencia de prensa realizada el 7 de diciembre de 2002, el periódico que representa efectuó la publicación correspondiente, al igual que otros medios nacionales y regionales, recogiendo todas las manifestaciones que se efectuaron en su momento, entre las que se incluyeron las realizadas por los propios denunciados cuando se avinieron a los reportajes ofrecidos por el diario.

Manifiesta, que a pesar de la amplia e imparcial cobertura dada al efecto, el Poder Ejecutivo provincial decidió adoptar la estrategia de atacar y desprestigiar al denunciante y al diario Río Negro, y en dicha acción incluyó el cese de la publicidad oficial en el matutino. Al efecto señala que con anterioridad al conflicto, aquélla, tanto la correspondiente a la gobernación de Neuquén como la de los organismos descen-

tralizados, llegó a representar el 8,98% de la venta neta de espacios publicitarios del diario, y a partir del conflicto se redujo “a cero” (ver fs. 8 de este incidente de medida cautelar). Agrega cuadros comparativos a fin de acreditar *prima facie* la modificación que se ha operado en sus ingresos.

De tal manera, arguye, la reducción de publicidad oficial, a pesar de pretender ampararse en razones presupuestarias, responde a una represalia contra la actora por no haber resultado del agrado del gobernador la información publicada por el diario en torno al llamado escándalo de las cámaras ocultas. Denuncia que la pretensión de justificar el obrar provincial en motivaciones vinculadas con el presupuesto no se compadece con la derivación de publicidad hecha por la provincia a otro diario de circulación en la ciudad del Neuquén.

Sostiene que el recorte económico que ha padecido representa un medio ilegítimo de restringir la libertad de expresión, que tiene jerarquía constitucional y que ha sido ampliamente resguardada por la Convención Americana de Derechos Humanos.

2º) Que la actora pretende que en tanto se tramita y se resuelve la presente acción se dicte una medida de no innovar para que la situación se retrotraiga al estado anterior a la fecha en que se dispuso el cese de la publicidad. Así solicita que se ordene mantener las pautas publicitarias de manera idéntica a como se hacía hasta el mes de diciembre de 2002, sin efectuar merma alguna motivada en razones de discriminación política o de otra naturaleza (ver fs. 13 vta. de este incidente).

Considera que la verosimilitud en el derecho está suficientemente acreditada, y que el peligro en la demora es evidente en tanto la situación planteada agrava día a día las finanzas del diario poniendo en dificultades su operación e impidiendo que siga trabajando de la manera que venía haciéndolo antes de la decisión tomada por el gobierno provincial.

3º) Que la medida de no innovar tiene por objeto asegurar la inalterabilidad de la situación de hecho existente mientras se sustancia el proceso principal (arg. Fallos: 251:336), en tanto su modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230, inc. 2º, código citado), de tal manera que no pueda

cambiarse de estado la cosa objeto del juicio para que no sea trabada la acción de la justicia (arg. Fallos: 247:63, considerando 11, y sus citas; S.497.XXXII “Sociedad Electro Comercial S.R.L. c/ Corrientes, Provincia de y otros s/ medida cautelar”, pronunciamiento del 27 de diciembre de 1996).

4º) Que en dicho marco el Tribunal no encuentra razón para acceder a la cautelar requerida, en tanto, no se advierte de qué manera la permanencia de la situación que se denuncia, en el caso de existir, puede impedir u obstaculizar en su momento el reconocimiento del derecho invocado.

Por ello se resuelve: No hacer lugar a la prohibición de innovar pedida. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que Editorial Río Negro S.A. promueve una acción de amparo contra la Provincia del Neuquén con el fin de que se imponga a la demandada el cese de la arbitraria decisión de privarla de la publicidad oficial de los actos de gobierno, la que, generalmente, era atribuida al diario Río Negro.

Relata que como consecuencia de una denuncia hecha contra autoridades de la provincia en una conferencia de prensa realizada el 7 de diciembre de 2002, el periódico que representa efectuó la publicación correspondiente, al igual que otros medios nacionales y regionales, recogiendo todas las manifestaciones que se efectuaron en su momento, entre las que se incluyeron las realizadas por los propios denunciados cuando se avinieron a los reportajes ofrecidos por el diario.

Manifiesta que, a pesar de la amplia e imparcial cobertura dada al efecto, el Poder Ejecutivo provincial decidió adoptar la estrategia de

atacar y desprestigiar al denunciante y al diario Río Negro, y en dicha acción incluyó el cese de la publicidad oficial en el matutino. Al efecto señala que con anterioridad al conflicto, aquélla, tanto la correspondiente a la gobernación de Neuquén como la de los organismos descentralizados, llegó a representar el 8,98% de la venta neta de espacios publicitarios del diario, y a partir del conflicto se redujo “a cero” (ver fs. 8 de este incidente de medida cautelar). Agrega cuadros comparativos a fin de acreditar *prima facie* la modificación que se ha operado en sus ingresos.

De tal manera, arguye, la reducción de publicidad oficial, a pesar de pretender ampararse en razones presupuestarias, responde a una represalia contra la actora por no haber resultado del agrado del gobernador la información publicada por el diario en torno al llamado escándalo de las cámaras ocultas. Denuncia que la pretensión de justificar el obrar provincial en motivaciones vinculadas con el presupuesto no se compadece con la derivación de publicidad hecha por la provincia a otro diario de circulación en la ciudad del Neuquén.

Sostiene que el recorte económico que ha padecido representa un medio ilegítimo de restringir la libertad de expresión, que tiene jerarquía constitucional y que ha sido ampliamente resguardada por la Convención Americana de Derechos Humanos.

2º) Que la actora pretende que en tanto se tramita y se resuelve la presente acción se dicte una medida de no innovar para que la situación se retrotraiga al estado anterior a la fecha en que se dispuso el cese de la publicidad. Así solicita que se ordene mantener las pautas publicitarias de manera idéntica a como se hacía hasta el mes de diciembre de 2002, sin efectuar merma alguna motivada en razones de discriminación política o de otra naturaleza (ver fs. 13 vta. de este incidente).

Considera que la verosimilitud en el derecho está suficientemente acreditada, y que el peligro en la demora es evidente en tanto la situación planteada agrava día a día las finanzas del diario poniendo en dificultades su operación e impidiendo que siga trabajando de la manera que venía haciéndolo antes de la decisión tomada por el gobierno provincial.

3º) Que el objeto de la medida cautelar coincide exactamente con la pretensión principal. En efecto, aceptarla generaría, tanto en la órbita

de los intereses que pretende proteger la actora como en los de la Provincia del Neuquén, las mismas consecuencias que traería aparejado que se admitiese la demanda. Tal situación determina que el pedido deba ser rechazado ya que, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en otras oportunidades, corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (art. 232, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Los recaudos de viabilidad de las medidas cautelares deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa y revisten, en consecuencia, carácter excepcional (Fallos: 316:1833; 319:1069; 320:1633; 324:4520); causa S.497.XXXII. “Sociedad Electro Comercial S.R.L. c/ Corrientes, Provincia de y otro s/ medida cautelar”, sentencia del 27 de diciembre de 1996.

4º) Que si bien es preciso reconocer que es de la esencia de las medidas precautorias de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, la Corte ha señalado que sólo deben ser decretadas cuando están enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación (Fallos: 320:1633). Tal extremo no aparece configurado en el *sub lite* pues, si se admitiese la demanda, no se advierte cuál sería la dificultad en revertir las causas que se denuncian y que habrían justificado la interposición del amparo; circunstancia que impone la adopción del criterio de mayor estrictez y cuidado en los recaudos que hacen a su admisión (conf. arg. Fallos: 315:96; 316:1833; 318:2431; 319:1069; 320:2697; 321:695; 323:4188).

Por ello se resuelve: No hacer lugar a la prohibición de innovar pedida. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por secretaria.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

PROVINCIA DE RIO NEGRO V. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Carece de sustento la excepción de falta de legitimación deducida contra el reclamo efectuado por la Provincia de Río Negro por el reconocimiento del crédito fiscal solicitado por el ex banco provincial, si –en virtud de la ley provincial 2929– el único sujeto habilitado para continuar las acciones judiciales entabladas por el Banco de la Provincia de Río Negro era el Estado provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte en la demanda iniciada por la Provincia de Río Negro contra la D.G.I. por el reconocimiento del crédito fiscal solicitado por el ex banco provincial, pues –en atención a la naturaleza de las partes– la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Ley Fundamental respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación, o a una entidad nacional, al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en dicha instancia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La expresa remisión del art. 31 de la ley 24.073 a la ley de impuesto a las ganancias sustenta por sí misma, de manera concluyente, la necesidad de que el contribuyente tenga utilidades en los ejercicios posteriores contra las cuales imputar las pérdidas ya que, en el esquema particular de ese impuesto, ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

En la ley 24.073 sólo se establece un particular método para la cancelación de los créditos fiscales, producto de quebrantos impositivos, mas sin que el Congreso de la Nación haya previsto el aprovechamiento de estos últimos en supuestos en los que no existiesen ganancias a las que ellos pudiesen ser imputados.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Resulta claro que la ley 24.463 sólo ha hecho explícito el sistema previsto en la ley 24.073, pues, aun si se prescindiera de lo prescripto por esta última en cuanto expresamente supedita el crédito fiscal a la existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, a las cuales puedan aplicarse los

importes respectivos, es evidente que, de no concurrir esta circunstancia, ninguna razón habría para justificar dicho crédito por la mera acumulación de quebrantos.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Si el Banco de la Provincia de Río Negro reconoció que los quebrantos no habían sido imputados a ganancias de los ejercicios siguientes por no arrojar las declaraciones juradas de los años posteriores utilidades impositivas que pudieran absorberlos, y que es imposible que el Estado provincial –como sujeto exento del impuesto a las ganancias– genere utilidad gravada en ningún momento, debe rechazarse la demanda pues la actora no reúne las condiciones sustanciales que surgen de las leyes 24.073 y 24.463.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Las peculiaridades del proceso de privatización de un ex banco provincial no autorizan a prescindir de la exigencia de que existan ganancias a las cuales imputar los quebrantos, ya que ésta configura un requisito inexcusable para la adquisición del crédito.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

La ley 24.463 no ha afectado la propiedad de quien no reunió las condiciones sustanciales exigidas por la ley 24.073 para ser titular del derecho pretendido.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 30 de la ley 24.463, únicamente “modifica” el art. 33 de la ley 24.073, sin alterar el contenido de los arts. 31 y 32 de esta última, disposiciones de las cuales emana la inexcusable exigencia de que medien ganancias a las cuales imputar las pérdidas (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O’ Connor y Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Del examen del Título VI de la ley 24.073, en su texto original, no resulta que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la proporción establecida por la ley, haya sido condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tuviera ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las que hubiese podido imputar los quebrantos. La única limitación que estableció ese régimen legal es la contemplada en el segundo párrafo del art. 31, referente a supuestos de contribuyentes que hubiesen sido declarados en quiebra, hubiesen cesado en su actividad o cancelado su clave única de identificación tributaria (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si el legislador hubiera querido condicionar los efectos del reconocimiento de los créditos o su imputación a la existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, esa voluntad se habría reflejado en la ley 24.073, pues en aquél no se supone la inconsecuencia o falta de previsión, y el único pasaje de la normativa en examen que podría entenderse enderezado en esa dirección, es manifiestamente insuficiente para dar sustento a tal interpretación (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Conforme al juego de los arts. 49, 69 y concordantes de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y de los arts. 139, 140 y 142 de su decreto reglamentario N° 2353/86 –arts. 133, 134 y 136, texto según decreto N° 1344/98– debe utilizarse, a los fines tributarios, el índice de incobrabilidad establecido obligatoriamente por el Banco Central para cumplir con las regulaciones que hacen a la actividad bancaria (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Las quitas producidas en los créditos otorgados representan un concepto que resulta deducible, a los fines de establecer la ganancia neta del ejercicio, sea que se lo considere como un gasto del ejercicio o bien como una aminoración del derecho de crédito del banco (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Para establecer el valor de los títulos públicos, representativos de la deuda externa, denominados “*promissory notes*”, debe recurrirse al art. 96, inc. c), primer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que no realiza ninguna distinción en cuanto a si su cotización se realiza en el país o en el extranjero, y tampoco contiene limitación alguna en cuanto a la plaza que debe tomarse en consideración (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 99/119, la Provincia de Río Negro, por intermedio del señor fiscal de Estado adjutor, inició demanda contra el Estado Na-

cional –Dirección General Impositiva– y solicitó que se declare la nulidad de la resolución del 13 de junio de 1995, del jefe interino del Departamento Técnico Legal de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la DGI, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 203/94 de la señora jefa interina de la División Quebrantos Impositivos, por la que se había dispuesto, a su vez, no conformar la suma de \$ 267.584.048, en concepto de quebrantos actualizados provenientes de los períodos fiscales 1988, 1989 y 1990, cuyo reconocimiento había tramitado el Banco de la Provincia de Río Negro (en adelante BPRN).

Solicitó también la declaración de inaplicabilidad y, a todo evento, de inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 24.463, en cuanto afecta derechos adquiridos al amparo de la ley 24.073. Finalmente, pidió que se ordene a la demandada el reconocimiento de su crédito fiscal por \$ 53.516.809,58 y la entrega de Bonos de Consolidación por esa suma.

Expresó que, si bien el crédito correspondía originariamente al BPRN, actualmente le pertenece a la provincia, por haber asumido ésta la realización de los activos residuales de aquél, excluidos de su proceso de privatización.

Indicó que el Fisco objetó los quebrantos por los siguientes fundamentos: 1) excesos en las previsiones sobre préstamos; 2) excesos en quitas reconocidas sobre préstamos devengados en exceso; 3) diferencias en ajuste e intereses por préstamos (redescuentos) tomados del Banco Central de la República Argentina –en adelante BCRA–; 4) diferencias en cargos por incumplimiento e intereses punitivos aplicados por el BCRA; 5) diferencias en la valuación de títulos públicos (“*promissory notes*”).

Sostuvo, además, que la resolución atacada resulta nula puesto que la DGI no llevó a cabo el procedimiento determinativo de oficio para impugnar los quebrantos (arts. 23 y conchs. de la ley 11.683, t.o. en 1978), en detrimento de su derecho a producir prueba y a contar con el dictamen jurídico previo, que garantiza el decreto-ley 19.549.

Más adelante agregó que, la informalidad del procedimiento seguido por la DGI para efectuar esta verdadera determinación de oficio, le ha privado de una vía procesal reparadora que prevé el art. 78, inc. b, de la ley 11.683: el derecho a recurrir ante el Tribunal Fiscal, obligándola a ocurrir directamente ante V.E. (v. fs. 113 vta.).

– II –

A fs. 145/157, la DGI contestó la demanda y solicitó el rechazo de la acción.

Adujo, en primer lugar, la falta de legitimación en la actora, puesto que los quebrantos en cuestión pertenecían al BPRN quien, de otro lado, fue parte en el expediente administrativo cuya resolución definitiva se ha recurrido. Agregó, que tales quebrantos no le corresponden a la Provincia de Río Negro, por no haberse seguido durante el proceso de privatización del BPRN lo ordenado por los arts. 77 y 78 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en cuanto a la reorganización de sociedades y de empresas en general, en tanto permiten transferir los quebrantos acumulados, que –a su juicio– debieron ser transferidos a la nueva entidad privatizada y no a la provincia.

En relación a la cuestión sustancial en debate sostuvo que, a raíz de la presentación de la solicitud de reconocimiento de quebrantos del BPRN, la DGI inició una inspección, de la cual resultaron diversas observaciones. De un lado, el cargo en concepto de Deudores Incobrables Contables, puesto que el índice de incobrabilidad adoptado por el BPRN durante los períodos fiscales 1989 y 1990 difiere del que correspondía utilizar, conforme los arts. 139 a 142 del decreto reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones).

Por otra parte, en cuanto a la refinanciación de deudas hecha por el BPRN en función de la Comunicación A 1725 del BCRA, se ha impugnado el devengamiento total de la quita realizada dado que, al momento del cierre del ejercicio fiscal 1990, sólo se había devengado la primera de las cuatro cuotas de la refinanciación, correspondiendo entonces reconocer sólo el 25% de tal quita, pues se ignoraba, a esa fecha, el eventual cumplimiento de cada uno de los clientes.

Expresó que también resultó observable el concepto de “ajuste e intereses por préstamos del BCRA”, al detectarse diferencias entre el detalle mensual aportado por la actora y el que surge de los registros de dicha institución monetaria, con la consiguiente disminución de los quebrantos históricos. Paralelamente, similar observación mereció el concepto de “cargos por incumplimiento”.

De otro lado, indicó que la inclusión como títulos públicos de las “*promissory notes*” a recibir y su valuación conforme al art. 96, inc. c,

de la Ley del Impuesto a las Ganancias, no resultó admisible, dado que se trata, en puridad, de créditos en moneda extranjera, debiendo ser valuados al cierre de cada ejercicio fiscal, en virtud del inc. a) del artículo mencionado. En cuando a las “*promissory notes*” recibidas, que fueron valuadas como títulos públicos con cotización, en los términos del art. 96, inc. c), párrafo 1º, de la ley indicada, corresponde determinar su valor conforme al segundo párrafo de dicha norma, puesto que, en realidad, no cotizan en la plaza local.

Rechazó, asimismo, la crítica de la actora referida a la ausencia de un procedimiento de determinación de oficio, al indicar que los arts. 31 a 33 de la ley 24.073 establecieron un trámite específico para el reconocimiento de los quebrantos anteriores al 31 de marzo de 1991, con el fin de abonar el 20% de su resultado en Bocones, lo cual excluía el procedimiento de los arts. 23 y concs. de la ley 11.683.

– III –

A mi entender, tal como se sostuvo en el dictamen de fs. 121/122, la causa es de la competencia originaria del Tribunal y, por tanto, emito opinión en cuanto al fondo del asunto en discusión, con las salvedades que formularé oportunamente en relación a los aspectos que, por vincularse a cuestiones de hecho y prueba, resultan ajenos a mi cometido.

– IV –

Considero que, de manera preliminar, es menester tratar lo argüido por la demandada en cuanto a la falta de legitimación de la actora, como asimismo en lo relativo a que no se observó oportunamente el procedimiento para la reorganización empresarial indicado por la Ley del Impuesto a las Ganancias, en los arts. 77 y concs. (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

Sostiene el Fisco que, por tratarse de un crédito proveniente de quebrantos impositivos, debía ser el propio BPRN quien accionara y que, producida su privatización, era necesario seguir los pasos establecidos por los arts. 77 y 78 de la ley del gravamen –sobre las reorganizaciones empresariales– a fin de poder ceder los quebrantos a la nueva entidad bancaria resultante.

En mi opinión, es preciso señalar que la Ley del Impuesto a las Ganancias, en su art. 19, contempla la compensación de quebrantos (pérdidas del ejercicio comercial) en relación con los beneficios obtenidos en el mismo ejercicio (entre las categorías del gravamen) o bien en ejercicios siguientes. Representa un crédito aplicable únicamente contra un hipotético e incierto saldo a favor del Fisco, en el futuro, en razón del mismo gravamen, Su tésis estriba en morigerar la carga de la gabela en forma equitativa, de manera que el Estado participe tanto de las pérdidas como de las ganancias que puedan obtener los sujetos pasivos del tributo.

Al respecto, la Corte ha dicho que el quebranto “Es el resultado negativo en el giro económico de una persona física o ideal, registrado al cierre de un ejercicio, y que, por cierto, debe ponderarse a la luz de los anteriores y los posteriores, porque el giro económico, al margen de las conveniencias contables, no se fracciona arbitrariamente, y el resultado negativo de un lapso puede enjugarse con el positivo de otro. Constituye en realidad (...) un crédito contra el Fisco, intrasferible a terceros, pero transferible a los sucesores a título universal” (Fallos: 279:247, considerando 22 del voto en disidencia de los jueces Risolía y Argúas).

La factibilidad de traslado de quebrantos, hacia ejercicios futuros, ha tenido tratamiento legislativo diverso en el tiempo. En lo que aquí interesa, cabe indicar que, mediante la reforma de la ley 23.260, se redujo de diez a cinco años el plazo dentro del cual se mantenía la posibilidad de trasladar las pérdidas hacia ejercicios subsiguientes, cuando aquéllas no hubieran podido ser totalmente compensadas con beneficios resultantes de éstos. La porción de quebranto que no pueda ser absorbida en los cinco ejercicios posteriores a su surgimiento, se pierde definitivamente para el contribuyente.

La ley 24.073 –de aplicación al *sub judice*– sancionada el 2 de abril de 1992 y publicada el 13 de ese mes, en su Título VI, introdujo una nueva limitación al cómputo de quebrantos, en relación a las pérdidas de años anteriores, si bien con carácter excepcional y circunscripta a determinados ejercicios.

Así, dispuso en el art. 31 que todos los quebrantos del art. 19 de la ley del gravamen que, a la fecha de su vigencia, no resultaran compensables o no hubieran sido ya compensados con ganancias de ejercicios siguientes (cerrados hasta el 31 de marzo de 1992) y que tengan ori-

gen en ejercicios fiscales cerrados hasta el 31 de marzo de 1991, "serán transformados en créditos fiscales conforme se dispone en el presente título".

La ley estableció que el monto resultante del quebranto era actualizado hasta el 31 de marzo de 1991 y que "el veinte por ciento (20%) de dicho importe constituirá el monto del crédito fiscal" (art. 32, segundo párrafo), agregando que se consideraba deuda del Estado Nacional al 31 de marzo de 1991, una vez conformado su importe por la DGI, siendo cancelable con Bonos de Cancelación de Deudas en pesos creados por la ley 23.982 (art. 33).

Con prescindencia de otros problemas vinculados con la aplicación de la ley 24.073 y la modificación introducida por la ley 24.463 (de los cuales me ocupo *infra* acápite X), resulta prístino que las únicas condiciones establecidas legalmente, en ese momento, para convertir un quebranto en crédito contra la Nación, a razón del 20% de su monto, eran: 1) que tuvieran origen en ejercicios fiscales cerrados hasta el 31/3/91; 2) que no hubieran sido ya compensados con ganancias provenientes de ejercicios cerrados hasta el 31/3/92. Cumplidos ambos extremos, surgía el crédito y, realizados los trámites para su determinación (R.G. 3540), podía cobrarse. El derecho creditorio nació puro y simple, con la sanción de la ley 24.073 que novó el crédito fiscal por quebrantos en un crédito distinto, pagadero en Bocones.

En tales condiciones, estimo que deben ser rechazados los referidos planteos de la accionada puesto que, tratándose de un crédito puro y simple contra el Estado Nacional, no existe ninguna limitación en punto a su transferibilidad, sea a la nueva entidad crediticia surgida de la privatización del BPRN o, como ocurre en el *sub lite*, al propio erario provincial. Las normas provinciales que rigieron el proceso de privatización del BPRN, operado en virtud de la amplia autonomía que reconoce a las provincias nuestra Carta Magna (arts. 5, 121 y concs.), dispusieron que los créditos provenientes de los quebrantos experimentados hasta el ejercicio fiscal 1992 no fueran transferidos a la nueva entidad.

Entiendo que, por lo tanto, no puede ser puesta en tela de juicio la cesibilidad del crédito en cuestión ni, por ende, argüida con éxito la presunta falta de legitimación de la actora.

Dicho lo anterior, resulta claro, por otra parte, que la privatización de mentas queda objetivamente fuera del ámbito de aplicación de las

normas sobre reorganización de sociedades, conforme con el sexto párrafo del art. 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, lo cual basta para rechazar la defensa de la demandada a este respecto.

A todo evento, ha de tenerse en cuenta que, en previsión de tal argumento defensivo, la actora tuvo la precaución de integrar la *litis* con el BPRN, representado por su presidente (ver fs. 101).

– V –

Es preciso referirse, por otra parte, a la queja que formula la actora, en cuanto a que no se ha seguido el procedimiento determinativo de oficio establecido en la ley 11.683, circunstancia que –según sostiene– le ha causado perjuicio pues se ha visto privada de recurrir la impugnación de los quebrantos ante el Tribunal Fiscal de la Nación y que acarrearía la nulidad de la resolución 203/94.

Estimo que no resulta atendible este argumento dado que, tal como fue referido en el acápite anterior, la ley 24.073 realizó, *ipso iure*, una conversión de los quebrantos en créditos fiscales y estableció, en su art. 32, el procedimiento especial para obtener el reconocimiento del quebranto y, consecuentemente, del crédito correspondiente, ajeno a la economía propia de la ley de rito fiscal.

El mecanismo para efectivizar esta conversión de un quebranto en crédito preveía la presentación, ante la DGI, de una solicitud de reconocimiento y de una declaración jurada en la que se consignaba el monto de los quebrantos no compensados y su fecha de origen (art. 32). Si bien esta información ya se encontraba en poder del Fisco, volcada en las declaraciones juradas anuales de los contribuyentes, se reiteró su pedido a los efectos de facilitar y agilizar el trámite del nuevo mecanismo.

Por ende, resulta comprensible que el legislador se apartara del procedimiento determinativo de oficio que, por otro lado, es el resultado final de una tarea de inspección y fiscalización por parte del Fisco (conf. art. 35 y cons. de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, al que me referiré en adelante) mucho más amplia que la mera comprobación circunscripta a ciertos quebrantos.

Además y, tal como lo realizó la actora, contra la resolución que reconocía o no los quebrantos, cabía el recurso jerárquico regulado por

el art. 74, del decreto 1397/79, reglamentario de la ley de rito fiscal, contra cuya decisión, a su vez, correspondía la vía del art. 23, inc. a, de la ley 19.549. En el *sub judice* no se aprecia, contrariamente a lo sostenido por la actora, que exista lesión en su derecho de defensa, puesto que ha hecho uso tanto de su facultad de recurrir en sede administrativa como de apelar ante la justicia y, por mandato de los arts. 116 y 117 de la Carta Magna, ventilar la cuestión ante el más Alto Tribunal del país donde, valga también apuntarlo, ha gozado en forma amplia e irrestricta del derecho a proponer y producir las pruebas que hacen a sus pretensiones jurídicas.

– VI –

A continuación, y en acápite siguientes, vierto mi parecer sobre los puntos en disputa cuyo esclarecimiento y dilucidación depende de la interpretación y aplicación de normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que es ley federal (conf. Fallos: 308:2153; 310:758, entre otros) y que repercuten en la forma de determinación de los quebrantos del BPRN.

Corresponde, en primer lugar, determinar lo relativo a la controversia existente en punto a la forma de computar –en el balance impositivo– las previsiones sobre préstamos.

La incobrabilidad puede considerarse como un riesgo latente, que subyace al momento de otorgamiento del crédito y que se concreta al producirse algunos de los síntomas o indicadores de la dificultad o imposibilidad de recuperar el capital prestado y de obtener los intereses generados.

Sostiene la actora que resulta aplicable, al balance impositivo, el índice de incobrabilidad establecido por el BCRA (Comunicación A 1112 Circular CONAU 1-68) a los fines bancarios, mientras que la DGI, al contrario, considera que dicho baremo no está contemplado por la reglamentación de la Ley del Impuesto a las Ganancias, arts. 139 a 142 del decreto reglamentario y, por ende, no puede ser tenido en consideración.

Como punto de partida, es menester dejar sentado que, conforme al juego de los arts. 49, 69 y concs. de la Ley del Impuesto a las Ganancias, las rentas obtenidas por el BPRN, en relación a los préstamos

que efectuaba y a su actividad bancaria en general, se encuadraban como ganancias de la tercera categoría, pues no pertenecen a ninguna de las cédulas restantes del gravamen. Por tal motivo, resulta de aplicación lo estatuido en el art. 87 de la citada ley, en cuanto a las deducciones especiales correspondientes a dicha categoría.

Con relación al punto bajo análisis, el inc. b del citado artículo dispone que se podrá deducir de las ganancias de esa categoría “Los castigos y previsiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La Dirección General Impositiva podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar estos castigos”.

Por su parte, el art. 139 del decreto 2353/86, reglamentario de la ley (actualmente, art. 133, texto según decreto 1344/98), establece que, a los fines del inciso de mentas, “es procedente la deducción por castigos sobre créditos dudosos e incobrables que tengan su origen en operaciones comerciales, **puediendo el contribuyente optar entre su afectación a la cuenta de ganancias y pérdidas o a un fondo de previsión constituido para hacer frente a contingencias de esta naturaleza**” (énfasis agregado), y añade que, una vez realizada la opción por el sistema de previsión, puede variarse con la previa autorización del Fisco. Con relación a la opción por la segunda alternativa, el art. 140 (actualmente, art. 134) agrega que se consideran previsiones normales las que se constituyan sobre la base del porcentaje promedio de quebrantos producidos en los tres últimos ejercicios, con relación al saldo de créditos existentes al inicio de cada uno de los ejercicios mencionados.

A ello, el art. 142 (actualmente, art. 136) del mismo reglamento, establece que cualquiera sea el método adoptado para el castigo de malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan y contiene, además, una enumeración **no taxativa** de índices de incobrabilidad (la cesación de pagos, real o aparente, la homologación del acuerdo de la junta de acreedores, la declaración de quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones), cuyo carácter meramente enunciativo queda claramente demostrado pues la norma cierra la enumeración señalando “y otros índices de incobrabilidad”.

Del juego de las normas reseñadas, en su aplicación a la presente *litis*, tengo para mí que asiste razón a la actora en punto a la utiliza-

ción del índice de incobrabilidad establecido obligatoriamente por el BCRA para cumplir con las regulaciones que hacen a la actividad bancaria.

En efecto, la ley autoriza la realización de una previsión contra los malos créditos, siempre y cuando sea en cantidades justificables **de acuerdo con los usos y costumbres del ramo**. Si bien la DGI puede establecer normas respecto de la forma de efectuar estos castigos, no ha hecho uso de esta facultad. La demandada no sólo no ha alegado existencia de norma reglamentaria alguna en este sentido, sino que –como quedó dicho– se limitó a alegar que los índices utilizados por el BPRN difieren de los que corresponde adoptar conforme el reglamento de la ley, mas no ha indicado, como debía, en qué radica precisamente esa disconformidad (ver resolución 203/94 a fs. 17, reiterada textualmente en la contestación de demanda, fs. 152), al tratarse de una previsión acorde con las normas del ramo, comprensible dentro de la enumeración no taxativa del art. 142 del reglamento.

Por otra parte, es razonable que una entidad bancaria adopte, a los fines tributarios, las normas obligatorias que, a los efectos propios de su actividad, le dicta el BCRA.

Debo expresar que, los aspectos ligados a la evaluación de cada deudor en concreto, para la constitución efectiva del índice de incobrabilidad utilizado en los períodos bajo disputa, por involucrar circunstancias de hecho y prueba, resultan ajenos al presente dictamen.

– VII –

El siguiente punto en controversia hace al modo de computar las pérdidas en razón de las quitas otorgadas por el BPRN, a sus deudores, por aplicación de la Comunicación BCRA A 1725.

Este mecanismo financiero consistía en la consolidación de las deudas de los particulares con el banco, al 31 de mayo de 1990, las que debían ser pagadas en Bonex serie 1989, a paridad 1 a 1, en cuatro cuotas iguales y consecutivas, a vencer a partir de diciembre de 1990. Sobre tal cálculo, se producía una quita, siempre que se verificara el puntual y efectivo cumplimiento del plan, que implicaba, lógicamente, una pérdida contable para el banco, al aceptar la cancelación de una obligación a un valor menor que el devengado en las condiciones del otorgamiento.

La disputa radica en la forma en que debe computarse, a los efectos impositivos, esta pérdida contable, en cuanto a si resulta aplicable el criterio de lo percibido o bien el de lo devengado. Como la quita caducaría totalmente si el deudor incumpliera con el pago de alguna cuota y, como al cierre del ejercicio 1990 sólo había vencido la primera de ellas, la DGI sostiene que el BPRN debió haber devengado sólo una cuarta parte de las deducciones, por corresponder a la cuota cumplida, difiriendo el cómputo del resto de las quitas para los respectivos vencimientos en enero, febrero y marzo de 1991.

Tal como señalé en el acápite anterior, las ganancias provenientes de créditos en cuestión resultan ser de tercera categoría y, por ende, conforme el inc. a del art. 18 de la ley respectiva, deben ser imputadas al año fiscal en el cual se han devengado y se consideran ganancias del ejercicio.

Se halla fuera de discusión en el *sub judice* que, a la fecha de cierre del ejercicio 1990, los créditos involucrados en la Comunicación BCRA A 1725 se hallaban devengados a favor del BPRN.

El art. 18 de la ley del gravamen, en forma conteste con los principios de imputación de ganancias, establece que “Las disposiciones precedentes sobre la imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario”.

Parece claro que las quitas producidas en los créditos otorgados representan un concepto que resulta deducible, a los fines de establecer la ganancia neta del ejercicio, sea que se lo considere como un gasto del ejercicio o bien como una aminoración del derecho de crédito del banco. Cualquiera sea la postura adoptada, estimo del caso atenerse a los términos del art. 17 de la ley del gravamen, que establece que, para arribar a la ganancia neta, “se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente”. De esta forma, el art. 80 de la ley prevé que los gastos cuya deducción se permite “son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina”.

En tanto no existe una salvedad a la regla indicada, considero que las quitas, al igual que los créditos, han de regirse por el criterio del devengamiento indicado, sin perjuicio de que puedan resultar objeto de los pertinentes reajustes en los ejercicios siguientes, en función de

las vicisitudes de los créditos y del efectivo cumplimiento que hayan tenido los deudores.

Por lo expuesto, es mi parecer que asiste razón a la actora, puesto que, a la fecha de cierre del ejercicio 1990, debía considerarse devengado el crédito, junto con la quita otorgada, si el deudor había cumplido con el primer vencimiento.

A mayor abundamiento, cabe indicar que el planteo propuesto por la demandada no resulta coherente, si se advierte que, si se incumplía con cualquiera de las cuotas restantes, el beneficio se perdía totalmente, mas no en proporción a lo incumplido, como pretende el Fisco al intentar computar como merma sólo el 25% de la quita.

- VIII -

Otro de los extremos a dilucidar versa sobre la forma de valuar ciertos títulos públicos representativos de deuda externa, denominados "*promissory notes*", que el BPRN poseía en su cartera, contabilizados según su valor nominal y que, posteriormente, fueron considerados al valor del mercado a fines del ejercicio 1990 y que, según la actora, arrojaron una pérdida contable de \$ 4.280.000.

Como estos títulos no tenían valuación en el mercado local, la actora tomó en cuenta su valor en una plaza extranjera, postura que fue observada por la DGI, bajo el argumento de que corresponde encuadrarlos en el 2º párrafo del inc. c del art. 96 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, conforme su valor de adquisición.

A mi modo de ver, resulta aplicable el art. 96, inc. c de la ley del gravamen, **primer párrafo**, en cuanto establece que los títulos públicos, bonos y títulos valores que coticen en bolsas o mercado, se valuarán al último valor de cotización a la fecha del cierre del ejercicio. La norma no realiza ninguna distinción en cuanto a si su cotización se realiza en el país o en el extranjero, y tampoco contiene limitación alguna en cuanto a la plaza que debe tomarse en consideración, resultando aplicable la regla del derecho que prescribe que donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete.

Por otra parte, la posibilidad de elección de plaza de valuación, aun optando por algún mercado extranjero, será inevitable en el caso

de que se posean títulos valores sin cotización en nuestro país. Además, la postura de la DGI no resulta certera, ya que si hubiera que limitar la posibilidad de cotización a nuestro territorio, ni la ley ni el reglamento determinan qué plaza local hay que tomar en cuenta, por lo cual subsistirán los inconvenientes que el Fisco alega en cuanto a la facultad de optar por otras plazas.

Tiene dicho el Tribunal que la tarea de interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato y concreto, sino que todas han de entenderse teniendo en cuenta los fines de las demás y dirigidas a colaborar en su verdadera estructuración (arg. Fallos: 304:1340). La postura que propugno se ve corroborada también, acorde con la doctrina de V.E., por el texto del art. 63 de la ley, que establece que cuando se enajenan títulos públicos el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el **inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación**. De esta forma, la ley admite, implícitamente, que el valor contable de estos títulos puede ser susceptible de modificación puesto que, de otra forma, el legislador hubiera establecido que el costo a imputar será el del valor de adquisición.

Entiendo, por último, que la solución propuesta resulta respetuosa de la incorporación del criterio de la “renta mundial”, con la modificación introducida por la ley 24.073 en cuanto a la gravabilidad de todas las ganancias del sujeto pasivo residente en nuestro país, con independencia del lugar donde las haya obtenido. Así, puede darse el caso, ya anticipado, de que un residente en nuestro país tenga títulos valores que no coticen en él, pero sí en plazas extranjeras y que, de todas formas, su rendimiento resultará alcanzado por el impuesto, debiendo serlo conforme el valor de cotización referido.

– IX –

Como correlato del punto tratado en el acápite anterior, se ha discutido también la forma de valuar ciertos títulos públicos adquiridos por el BPRN, pero que no habían sido recibidos aún del Estado Nacional, ya que el Fisco rechazó su valuación considerando que debían ser contabilizados como “créditos”.

La actora pretende computarlos al igual que los títulos en su poder, al sostener que se han devengado a su favor.

Resulta claro, a mi modo de ver, que en este caso la actora tenía un derecho creditorio consistente en poder exigir, la entrega de los títulos públicos de marras, al precio pactado. Al no encontrarse en poder de la actora los títulos o bonos, no existe cosa alguna a revaluar, ya que el crédito, en sí, no resulta susceptible de revalúo en tales condiciones.

De tal forma, asiste razón al Fisco en este punto, en cuanto al encuadramiento jurídico asignado a las “*promissory notes*” por recibir, que deben valuarse, como fue dicho, como un crédito en la moneda en que fue contratado, según prescribe el inc. a) del art. 96 de la ley del gravamen.

– X –

También ha planteado la actora la inaplicabilidad y, a todo evento, la inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 24.463, en cuanto le afecta derechos que ha adquirido al amparo de la ley 24.073.

En relación a este punto, considero oportuno remitirme, en cuanto fueren aplicables al *sub discussio*, a los términos de mi dictamen emitido en la fecha *in re* “Sancor Seguros de Retiro S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ proceso de conocimiento”, S.306 L.XXXV.

– XI –

Por último, en lo relativo al cómputo de intereses por los préstamos o redescuentos otorgados por el BCRA, a los importes y cargos por multas aplicadas por el BCRA por diversos incumplimientos, a la aplicación puntual, en cada caso, del índice de incobrabilidad, al análisis, caso por caso, del devengamiento correcto de la quita en los créditos sobredevengados por orden del BCRA, estimo que se trata –en todos los casos– de cuestiones de hecho y prueba y, por ende, resultan ajenas a mi dictamen, limitado a las cuestiones federales de interpretación de normas y sobre las cuales me he expedido.

– XII –

En virtud de lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde aplicar las pautas de derecho *supra* indicadas –en la medida que V.E. entien-

da que la prueba rendida en autos acredita la configuración de los extremos que las tornan aplicables– y, por ende, hacer lugar a la demanda conforme los puntos tratados en los acápites VI, VII, VIII y X, y rechazarla en lo concerniente al punto tratado en el acápite IX. Buenos Aires, 4 de septiembre de 2000. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional (D.G.I.) s/ nulidad de acto administrativo”, de los que resulta:

D) A fs. 99/119 se presenta la Provincia de Río Negro y promueve demanda contra la Dirección General Impositiva en procura de que: a) se declare la nulidad de la resolución del jefe del Departamento Técnico Legal de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales del 13 de junio de 1995, que no hizo lugar a la apelación interpuesta contra la resolución 203/95 de la División Quebrantos Impositivos; b) se declare también la nulidad de esta última resolución, que dispuso no conformar la suma de \$ 267.584.048 en concepto de quebrantos actualizados provenientes de los ejercicios fiscales 1988, 1989 y 1990, cuyo reconocimiento había sido solicitado por el Banco de la Provincia de Río Negro; c) se declare la inaplicabilidad –y, a todo evento, la inconstitucionalidad– del art. 30 de la ley 24.463; y d) se condene a la demandada al reconocimiento del crédito fiscal y consecuentemente a la entrega de bonos de consolidación por un valor nominal (al 1º de abril de 1991) de \$ 53.516.809,58.

Dice que el crédito que reclama correspondía originariamente al Banco de la Provincia de Río Negro y que ahora pertenece al Estado provincial, ya que éste asumió la realización de los activos “residuales” (es decir, los excluidos del proceso de privatización) de dicha entidad bancaria y resulta ser el legítimo continuador de sus derechos y obligaciones. A todo evento, el Banco –representado por su presidente– “adhiera a esta demanda en apoyo de la provincia” (sic).

Funda su pretensión en los arts. 31 a 33 de la ley 24.073, que dispuso la conversión de quebrantos impositivos anteriores a marzo de

1991, en créditos contra el Estado Nacional pagaderos en bonos de consolidación en pesos por un valor equivalente al 20% del monto de dichos quebrantos.

Afirma que mediante las presentaciones efectuadas el 30 de abril y el 21 de octubre de 1993 el banco provincial solicitó a la Dirección General Impositiva (DGI) el reconocimiento de quebrantos correspondientes a los ejercicios de los años 1988, 1989 y 1990, por un total de \$ 267.584.048, y la entrega de bonos por el 20% de ese monto (es decir, \$ 53.516.809,58). La demandada objetó los quebrantos alegando los siguientes motivos: 1) excesos en las provisiones sobre préstamos; 2) excesos en quitas reconocidas sobre préstamos; 3) diferencias en ajuste e intereses por redescuentos del Banco Central; 4) diferencias en cargos por incumplimiento e intereses punitivos aplicados por esta última entidad; 5) diferencias en la valuación de títulos públicos (“*promissory notes*”).

Formula extensas consideraciones en sustento de la admisibilidad de cada uno de los rubros observados. Asimismo plantea la nulidad de las resoluciones desestimatorias en razón de los graves defectos de actuación que atribuye a la DGI, en desmedro de la garantía del debido proceso. Puntualiza que dicho organismo no respetó ni el procedimiento de determinación de oficio establecido por la ley 11.683 (que incluye los derechos de vista previa y de impugnación ante el Tribunal Fiscal), ni las prerrogativas garantizadas por la ley 19.549 (de producir prueba y de contar con un dictamen jurídico). Añade que los actos administrativos dictados adolecen de vicios en la causa y en la finalidad.

Señala que en fecha reciente fue sancionada la ley 24.463, cuyo art. 30 dispuso que los bonos que correspondieran por conversión de quebrantos sólo debían ser entregados “a partir del ejercicio fiscal en el que hubiere correspondido su deducción de ganancias sujetas a impuesto y hasta el importe imputable a cada ejercicio”. Para el supuesto de que la demandada invoque esta nueva norma, plantea su inaplicabilidad al caso, debido a la manifiesta imposibilidad de que en el futuro se generen ganancias gravadas, ya que el titular del derecho a los bonos (la provincia) es sujeto exento del impuesto en cuestión. Explica las particularidades que –a su criterio– revestiría el caso del ex Banco de la Provincia de Río Negro y aduce que el desconocimiento del crédito pretendido implicaría un enriquecimiento sin causa del Fisco en desmedro del Estado provincial. En forma subsidiaria, plantea la

inconstitucionalidad del citado precepto, por agraviar los derechos de propiedad y de igualdad ante la ley.

II) A fs. 145/157 vta. se presenta la Dirección General Impositiva y contesta la demanda negando los hechos y el derecho allí invocados, solicitando su rechazo.

En primer término sostiene que la actora carece de legitimación sustancial, pues entiende que a mérito de lo dispuesto en las normas provinciales que cita, el sujeto habilitado para promover la demanda era el Banco de la Provincia de Río Negro o el ente al que se asignara la administración de los activos y pasivos desafectados de la privatización, que sería la Superintendencia de Gestión Económica. Añade que en virtud de lo dispuesto en los arts. 77 y 78 de la ley del impuesto a las ganancias, la provincia no estaba legitimada para demandar y puntualiza que si la acción hubiera sido deducida en forma exclusiva por el Banco de la Provincia de Río Negro no habría correspondido la competencia originaria de esta Corte, lo que pide que así se declare.

En cuanto a la cuestión sustancial en debate, explica –con referencia concreta a cada uno de los rubros discutidos– los fundamentos por los que determinó la inexistencia de quebrantos computables en los términos de los arts. 31 a 33 de la ley 24.073.

Asimismo, se opone al planteo de nulidad formulado en la demanda. Dice que el procedimiento de determinación de oficio está previsto en el art. 23 de la ley 11.683 para la impugnación de los quebrantos, en la medida en que éstos resulten compensables y constituyan, por ende, un factor relevante para establecer la materia imponible. En cambio –sostiene– los quebrantos susceptibles de transformación en créditos fiscales pierden toda relevancia para la determinación del gravamen. Es por ello que la resolución general 3654 excluyó expresamente la aplicación de aquel procedimiento para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de los créditos fiscales previstos en el Título VI de la ley 24.073. Concluye así en que los actos administrativos atacados se encuentran debidamente motivados y fundados y satisfacen los requisitos esenciales de los actos administrativos contemplados en los arts. 7 y 8 de la ley 19.549. Estima que resulta absurda la alegación de un dispendio jurisdiccional, cuando la cuestión se está ventilando ante el más alto Tribunal de la Nación.

Finalmente, aduce que la ley 24.463 tiene carácter interpretativo y no perjudica derechos que la actora tuviera con fundamento en el régimen del impuesto a las ganancias.

Considerando:

1º) Que la demandada cuestiona la legitimación activa del Estado provincial, pues entiende (con sustento en las disposiciones de un convenio celebrado entre el ex banco oficial y el Ministerio de Hacienda local) que la acción debió haber sido deducida por el Banco de la Provincia de Río Negro o bien por el ente al que se asignó la administración de los “activos y pasivos desafectados” (es decir la Superintendencia de Gestión Económica). Asimismo resta trascendencia a la adhesión prestada por el banco a los términos de la demanda (fs. 101 y 106) ya que se trata de un sujeto no aforado. Sobre esa base, también cuestiona tangencialmente la competencia originaria de esta Corte (confr. fs. 149. vta y 151, *in fine*).

Es verdad que en el convenio al que alude la demandada (aprobado por el decreto 1101 del 30 de agosto de 1995) se encomendó al Banco de la Provincia de Río Negro “la administración de los activos y pasivos desafectados, hasta tanto el Poder Ejecutivo provincial decida a qué ente o entes serán asignados los mismos” (ver fs. 34/36). Sin embargo, la demandada soslaya que con posterioridad se dictó la ley provincial 2929 (sancionada el 28 de diciembre de 1995 y publicada en el Boletín Oficial del 2 de enero de 1996) cuyo art. 25 dispuso que “*todos los derechos emergentes de las acciones judiciales entabladas por el Banco de la Provincia de Río Negro, en trámite a la fecha de sanción de la presente ley...quedan transferidos de pleno derecho a favor del Estado provincial, el que revestirá en consecuencia el carácter de cesionario y continuador de las mismas*” (sic; el destacado no corresponde al original).

Esta norma (posterior y de mayor rango que el decreto invocado por la demandada) sella la suerte de la cuestión, ya que de ella surge inequívocamente que –al menos desde el 28 de diciembre de 1995– el único sujeto habilitado para continuar la acción judicial en procura del crédito que aquí se reclama era el Estado provincial. Por ser ello así, la excepción de falta de legitimación –deducida por la demandada el 21 de junio de 1996– carece de sustento.

2º) Que como consecuencia de lo hasta aquí expresado, la Provincia de Río Negro reviste la calidad de parte en sentido nominal y sus-

tancial, por lo que corresponde declarar –de conformidad con lo dictaminado a fs. 121/122 por el señor Procurador General de la Nación (*), a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad– que esta causa es de la competencia originaria de la Corte (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

3º) Que según expresó la actora en su demanda, la “causa” del crédito reclamado radicaría en los arts. 31 a 33 de la ley 24.073, que dispusieron la transformación de quebrantos en créditos fiscales en las condiciones allí estipuladas.

La provincia adujo asimismo que la ley 24.463 había modificado el último de aquellos preceptos (es decir, el art. 33) estableciendo un requisito nuevo: La existencia de ganancias en los ejercicios posteriores. Ante la eventualidad de que la demandada invocara dicha ley (como efectivamente ocurrió, ver fs. 156 vta./157), la actora planteó su inaplicabilidad al caso de autos y –subsidiariamente– su inconstitucionalidad.

Corresponde entonces examinar, en primer término, los alcances de las normas referidas.

(*) Dicho dictamen dice así:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Provincia de Río Negro y el Banco de la Provincia de Río Negro interponen la presente demanda contra el Estado Nacional –Dirección General Impositiva– a fin de que, contrariamente a lo decidido en dos resoluciones de dicha entidad, se les reconozca –según dicen– un crédito fiscal que inicialmente correspondía al Banco y hoy está en poder de la Provincia por haber ésta asumido la realización de los activos residuales de dicho Banco excluidos del proceso de privatización.

Manifiestan que dicho crédito tuvo su origen en la ley 24.073 (arts. 31 a 33) que dispuso la conversión de quebrantos impositivos anteriores a marzo de 1991 –en el caso períodos fiscales 1988, 1989 y 1990– en créditos contra el Estado Nacional, pagaderos en Bonos de Consolidación en Pesos, ley 23.982, (“Bocones”) por un valor igual al veinte por ciento (20%) del monto de dichos quebrantos.

Asimismo, solicitan la nulidad de las mencionadas resoluciones de la D.G.I., (v. Anexo III y IV) que no dieron conformidad a la suma reclamada por el Banco en ese concepto.

4º) Que el primer párrafo del art. 31 de la ley 24.073 dispone que: “Todos los quebrantos a que se refiere el artículo 19 de la ley de impuesto a las ganancias, t.o. en 1986 y sus modificaciones, que a la fecha de vigencia de la presente ley no resultaran compensables o no hubieran sido ya compensados con ganancias de ejercicios siguientes, cerrados hasta el 31 de marzo de 1992, y que tengan su origen en ejercicios fiscales cerrados hasta el 31 de marzo de 1991, serán transformados en créditos fiscales conforme se dispone en el presente título” (el subrayado no pertenece al original).

En la causa “Banco de Mendoza S.A.” (Fallos: 324:1481), el Tribunal tuvo oportunidad de expedirse acerca de la inteligencia de este precepto señalando que “la expresa remisión del legislador a la ley de impuesto a las ganancias sustenta por sí misma, de manera concluyente, la necesidad de que el contribuyente tenga utilidades en los ejercicios posteriores contra las cuales imputar las pérdidas ya que, en el esquema particular de ese impuesto, ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos”. Dicho de otro modo, en la ley 24.073 “sólo se establece un particular método para la cancelación de los créditos fiscales, producto de quebrantos impositivos, mas sin que el Congreso de la Nación haya previsto el aprovechamiento de estos últimos en supuestos en los que no existiesen ganancias a las que ellos pudiesen ser imputados” (confr. considerandos 11 a 19 de los votos de la mayoría y de los jueces Moliné O’ Connor y Fayt, a los que se remite en razón de brevedad).

5º) Que, sentado el recto sentido que cabe atribuir al régimen establecido por la ley 24.073, resulta claro que la ley 24.463 sólo ha hecho explícito el sistema previsto en aquélla, pues, aun si se prescindiera

También reclaman la inaplicabilidad a este caso concreto o, a todo evento, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 30 de la ley 24.463 que establece que los “bocones” que correspondieren por conversión de quebrantos sólo deben ser entregados a los respectivos contribuyentes “a partir del ejercicio en el que hubiere correspondido su deducción de ganancias sujetas a impuesto y hasta el importe imputable a cada ejercicio”, por cuanto ello afecta –a su criterio– los derechos adquiridos al amparo de la ley 24.073, debido a la manifiesta imposibilidad de que en el futuro se generen ganancias que pudieran ser compensables con los quebrantos, ya que la titular actual del derecho a los “bocones” es la Provincia y ella está exenta del impuesto a las ganancias, vulnerándose con ello, por otro lado, el derecho a la igualdad ante la ley.

En consecuencia con su pretensión, piden que se ordene al Estado Nacional la entrega de los Bonos que le fueron negados y que –a su entender– le corresponden a la provincia.

de lo prescripto por esta última en cuanto expresamente supedita el crédito fiscal a la existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, a las cuales puedan aplicarse los importes respectivos, es evidente que, de no concurrir esta circunstancia, ninguna razón habría para justificar dicho crédito por la mera acumulación de quebrantos (confr. considerando 20 del precedente citado).

6º) Que en el recurso administrativo cuya copia obra a fs. 39/70, el Banco de la Provincia de Río Negro sostuvo que los quebrantos en cuestión “no había(n) sido imputado(s) a ganancias de los ejercicios siguientes por no arrojar las declaraciones juradas...de los años posteriores utilidades impositivas que pudieran absorberlos” (ver, en especial, fs. 43; énfasis agregado). Asimismo, la actora adujo en su demanda que con motivo de la “privatización” del ex Banco de la Provincia de Río Negro, el crédito pretendido habría quedado en cabeza del Estado provincial “el cual, como sujeto exento del impuesto a las ganancias, es imposible que genere utilidad gravada en ningún momento”, situación que –según sus propias palabras– “provocaría que la Provincia de Río Negro no podría adquirir nunca el crédito adquirido al amparo de la ley 24.073 (sic, fs. 116 vta.; el subrayado no corresponde al original).

Estos reconocimientos, considerados a la luz de la interpretación de las leyes 24.073 y 24.463 realizada en este pronunciamiento, conducen al rechazo de la demanda en la medida en que la actora no reúne las condiciones sustanciales que surgen de las leyes citadas. Ello es así, pues ante la ausencia de ganancias a las cuales imputar los quebrantos, ningún derecho adquirido puede razonablemente invocarse con fundamento en la ley 24.073.

– II –

En este contexto y, a fin de evacuar la vista conferida por la competencia a fs. 120, opino que en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en este proceso, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Ley Fundamental respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación, o una entidad nacional, al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (v. Doctrina de Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389, 1875 y 313:98 y 551, entre muchos otros).

Por ello, opino que el *sub examine* debe tramitar en instancia originaria ante el Tribunal. Buenos Aires, 16 de febrero de 1996. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

7º) Que, contrariamente a lo sostenido por la actora a fs. 116/117, las peculiaridades del proceso de privatización del ex banco provincial no autorizan a prescindir de la exigencia indicada, ya que ésta configura –como queda dicho– un requisito inexcusable para la adquisición del crédito.

8º) Que, por lo hasta aquí señalado, es obvio que la ley 24.463 no ha afectado la propiedad de la actora, dado que –reitérase– ésta no reunió las condiciones sustanciales exigidas por la ley 24.073 para ser titular del derecho pretendido, lo que hace inaplicable al caso la jurisprudencia citada a fs. 117 *in fine*.

9º) Que tampoco aparece justificada la tacha de inconstitucionalidad fundada en la desigualdad de trato con respecto a aquellos contribuyentes “que ya recibieron los BOCON en forma inmediata” (sic, fs. 117 vta.). Ello es así pues es sabido que para que se considere infringido el ámbito de protección que resulta del art. 16 de la Constitución Nacional, es menester que la desigualdad surja de la ley misma y no de su aplicación por los encargados de cumplirla; conclusión que debe extenderse a la hipótesis de que con anterioridad se hubiera seguido un criterio distinto (Fallos: 308:221 y 310:471).

10) Que, toda vez que “el objeto último” de la demanda (sic, fs. 101) consiste en el reconocimiento del crédito fiscal previsto en el título VI de la ley 24.073, resulta inoficioso expedirse acerca de los presuntos quebrantos observados por la Dirección General Impositiva, dado que –a mérito de lo expuesto precedentemente– la ausencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores constituye un obstáculo insalvable para la admisión de dicho crédito.

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Rechazar la demanda seguida por la Provincia de Río Negro contra la ex Dirección General Impositiva (actualmente: Administración Federal de Ingresos Públicos), con costas por su orden en atención a lo complejo y novedoso de la cuestión, que involucra el estudio de un régimen legal de singulares características (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría, con excepción del considerando 5º, que expresan de este modo:

5º) Que sobre tal base corresponde analizar a continuación la ley 24.463.

Al respecto, cabe advertir que el art. 30 de esta ley, únicamente “modifica” el art. 33 de la ley 24.073, sin alterar el contenido de los arts. 31 y 32 de esta última, disposiciones de las cuales emana –según lo visto– la inexcusable exigencia de que medien ganancias a las cuales imputar las pérdidas (conf. causa “Banco de Mendoza S.A.” (Fallos: 324:1481), considerando 20 del voto de los jueces Moliné O’ Connor y Fayt).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Rechazar la demanda seguida por la Provincia de Río Negro contra la ex Dirección General Impositiva (actualmente: Administración Federal de Ingresos Públicos), con costas por su orden en atención a lo complejo y novedoso de la cuestión, que involucra el estudio de un régimen legal de singulares características (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 3º del voto de la mayoría.

4º) Que en la causa “Banco de Mendoza S.A.” (Fallos: 324:1481), disidencia del juez Boggiano, se sostuvo que “del examen del Título VI de la ley 24.073 –en su texto original– no resulta que la transforma-

ción de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la proporción establecida por la ley, haya sido condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tuviera ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las que hubiese podido imputar los quebrantos. La única limitación que estableció ese régimen legal es la contemplada en el segundo párrafo del artículo 31, referente a supuestos de contribuyentes que hubiesen sido declarados en quiebra, hubiesen cesado en su actividad o cancelado su clave única de identificación tributaria. Es evidente que si el legislador hubiera querido condicionar los efectos del reconocimiento de los créditos o su imputación del modo propiciado por el organismo recaudador esa voluntad se habría reflejado en el texto legal, pues en aquél no se supone la inconsecuencia o falta de previsión (Fallos: 312:1680; 313: 132; 314:458, entre muchos otros). El único pasaje de la normativa en examen que podría entenderse enderezado en esa dirección, es manifiestamente insuficiente para dar sustento a la interpretación afirmada por el apelante” (considerando 8º del voto en disidencia del juez Boggiano).

5º) Que, expuesta de este modo, la interpretación de la ley 24.073 y a fin de compatibilizar sus alcances respecto de la ley 24.463 se agregó que “debe concluirse en que el artículo 30 de la ley 24.463 no se limitó a aclarar los alcances del Título VI de la ley 24.073 sino que introdujo una significativa modificación en dicho régimen legal”. En este aspecto, se entendió que resultaban aplicables los fundamentos vertidos en la causa “Sancor Seguros de Retiro S.A.” (Fallos: 324:1513) en cuanto a la interpretación del régimen legal que aquí se discute y en cuanto a la afectación de los derechos adquiridos al amparo de la ley 24.073 (considerandos 11 *in fine* y 12 del voto en disidencia del juez Boggiano de Fallos: 324:1481, citado).

6º) Que, en tales condiciones, los reconocimientos de ausencia de ganancias a las cuales imputar los quebrantos que surgen de autos a fs. 43 y 116, a la luz de la interpretación de las leyes 24.073 y 24.463 efectuada precedentemente conducen a la admisión de la demanda pues la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales no resulta condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tenga ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las cuales poder imputar las pérdidas.

7º) Que en cuanto a la forma de computar en el balance impositivo las previsiones sobre los préstamos, las pérdidas en razón de las quitas otorgadas por el BPRN, la forma de evaluar los títulos públicos, denominados

"promissory notes" que el BPRN poseía en su cartera y de los que no habían sido recibidos por el Estado Nacional, corresponde remitir a los puntos VI, VII, VIII y IX del dictamen de la señora Procuradora Fiscal.

Por ello, de conformidad con lo resuelto por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda con el alcance que surge de los considerandos precedentes, contra la ex Dirección General Impositiva (actualmente: Administración Federal de Ingresos Públicos) y rechazarla respecto del punto tratado en el acápite IX del dictamen al cual se remite. Con costas por su orden en atención a lo complejo y novedoso de la cuestión, que involucra el estudio de un régimen legal de singulares características (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

CARLOS A. NAVARRO v. MATAFUEGOS INFLEX S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Según lo normado en el art. 133, tercer párrafo de la ley 24.522, en supuestos en que una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la ley 20.091, el proceso continuará su trámite en el tribunal originario, con lo cual se admite una excepción al principio general del fuero de atracción que consagra el art. 132 de dicho cuerpo legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Los magistrados a cargo del Tribunal de Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y el titular

del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3 discrepan en torno a la radicación del presente juicio (v. fs. 408, 419 y 422).

La causa iniciada ante el tribunal laboral, a raíz de una demanda por enfermedad profesional fue remitida al nacional en lo comercial, donde tramita la liquidación de "I.A.B. Compañía de Seguros S.A.", entidad citada en garantía en autos. A su turno, el titular de este último tribunal, se opuso a la remisión aludiendo que resultaba aplicable al *sub lite* lo dispuesto por los arts. 21 *in fine* y 133, 3° párrafo de la ley 24.522, motivo por el que consideró que debían seguir las actuaciones tramitando en su lugar de origen.

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E. de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.078, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

Cabe poner de relieve, que atento lo normado por el art. 133, tercer párrafo, de la ley 24.522 en supuestos como el de autos en que una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la ley 20.091, el proceso continuará su trámite en el tribunal originario, con lo cual se admite una excepción al principio general del fuero de atracción que consagra el art. 132 de dicho cuerpo legal.

Por otra parte, la contienda planteada es análoga en lo substancial, a la dada en el precedente "Lanari, Alberto c/ Artola, Mario s/ daños y perjuicios", resuelta por V.E. el 16 de febrero de 1999 con remisión a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General (v. Fallos: 322:136), por lo que cabe dar en cuanto resulta aquí conducente por reproducidas las consideraciones allí expuestas para evitar reiteraciones innecesarias.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la citada en garantía ha sido excluida de la condena recaída en autos, conforme surge de la sentencia obrante a fs. 295/304; razón por la cual no existe posibilidad alguna para que la acreedora reclame su crédito en el trámite de su liquidación.

Por ello, opino que el conflicto debe dirimirse, declarando que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Tribunal de Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 25 de marzo de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE LUIS BARRIONUEVO v. JUZGADO ELECTORAL
Y DE MINAS DE CATAMARCA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Incumbe a la Corte, en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, dirimir la cuestión que encierra un conflicto entre tribunales de diversa jurisdicción, en el cual uno de ellos –el provincial–, reclama la exclusividad de sus potestades para decidir sobre la candidatura a un cargo local, mientras que el otro –el federal–, se arroga facultades para dejar sin efecto dicho fallo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

La nuda violación de garantías constitucionales provenientes de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, salvo cuando se invoque violación de garantías constitucionales por o contra una autoridad nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La acción de amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate, ya que no tiene por fin obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes, ni autoriza a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la competencia que por ley tienen conferida, o cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere de una mayor amplitud de debate o de prueba, como se da en las acciones declarativas de certeza, distintas, por su naturaleza, a esta acción expedita y rápida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

El amparo tendiente a obtener la inconstitucionalidad del art. 131, inc. 5º, de la Constitución de la Provincia de Catamarca, que versa sobre cuestiones propias del derecho provincial, debe ser resuelto por la justicia local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

NULIDAD.

Corresponde declarar la nulidad de lo actuado por el tribunal federal que –excediéndose en sus facultades– dejó sin efecto lo resuelto por el tribunal electoral de la provincia respecto de la candidatura a un cargo local.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

No justifica una nueva intervención del Procurador General el desistimiento efectuado por el demandante en la causa radicada ante la justicia federal, pues al haberse declarado la nulidad de lo actuado en dicho proceso con fundamento en la ostensible incompetencia de aquel tribunal, el acto procesal intentado es absolutamente irrelevante para extinguir un proceso que carece de toda validez desde su promoción misma.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

La declaración de nulidad de todo lo actuado no se opone a la remisión al Procurador General, sino que ella viene exigida como verdadero imperativo procesal, pues el interés que fundaría tal declaración de nulidad, puede por hipótesis desaparecer frente a la existencia de un válido desistimiento del proceso, ya que ninguna nulidad procede sin interés para declararla (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

La intervención del Ministerio Público se justifica plenamente si la nulidad propiciada por la mayoría tiene el efecto de sustraerle competencia al juez de la causa a los fines de que decida sobre la pertinencia de desistimiento del proceso planteado por el actor sin contar con la conformidad de la parte contraria y ello configura un apartamiento del criterio adoptado en casos anteriores (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

A los fines del dictado de un válido fallo por la Corte Suprema que sea la resultante de una deliberación libre y completa por parte de todos y cada uno de sus jueces, cuando cualquiera de ellos exprese la necesidad de contar con la previa opinión del Ministerio Público para posteriormente expresar su voto, no puede una circunstancial mayoría imponerle un camino distinto, como sería el de obligarlo a votar sin contar con dicha previa intervención fiscal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Si bien, dado el carácter colegiado del Tribunal, una mayoría de jueces puede imponerse a una minoría a los efectos de pronunciar sentencia, no parece, en cambio, que tal modo de proceder sea aceptable en la etapa preliminar al dictado del fallo, máxime cuando de ello deriva una privación para uno o más jueces del derecho-deber de formar una opinión más acabada sobre el mérito de la causa del modo que lo ha entendido más conveniente, esto es, con previa opinión del Ministerio Público (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

Una mayoría no puede condicionar, ni menos obligar, a una minoría ni aun a un solo juez de la Corte Suprema, a que se aparte o deje de lado el modo en que entiende cumplirá más apropiadamente su función de juzgar. Admitir otra cosa, importa validar un límite inaceptable al ejercicio de la función de juzgar que compete a cada juez de la Corte en forma individual y autónoma, y que lógicamente no puede quedar subordinada a voluntades ajenas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Lo dispuesto en el art. 33, inc. a, ap. 5º, segundo párrafo, de la ley 24.946, da cuenta del carácter imperativo de la cuestión, y de que la Corte Suprema solamente puede excepcionar tal vista en los supuestos taxativos previstos en la norma, extremo este último que lógicamente supone una decisión interna del

Tribunal –previa al dictado de la sentencia– que tenga el consenso de todos y cada uno de los jueces (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

SENTENCIA: Principios generales.

Partiendo de la premisa de que toda sentencia para revestir el carácter de acto jurisdiccional válido, debe integrarse con la totalidad de las opiniones que conformen la mayoría, eventuales votos coincidentes y disidencias, la negativa dada por la mayoría de la Corte al pedido de uno de sus miembros de oír previamente al Ministerio Público, equivale a cohonestar una suerte de subordinación a tal mayoría de la jurisdicción que individualmente compete a cada juez del Tribunal, con efectos equivalentes a los de una delegación de jurisdicción no prevista por la ley (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Partido Socialista Democrático, el Partido Socialista Popular y el Partido Unidad Catamarqueño, por intermedio de sus apoderados, se presentaron ante el Juzgado Electoral y de Minas de Catamarca e impugnaron la candidatura a gobernador de la provincia del senador nacional José Luis Barrionuevo postulado por la Alianza Frente Justicialista, en las elecciones convocadas para el 2 de marzo de 2003, con fundamento en que no reúne el requisito de residencia de cuatro años en la provincia establecido por el art. 131, inc. 5º, de la Constitución local (v. fs. 5/10 del expte. 42/03 agregado en fotocopia).

El juez electoral, en los autos “Sres. Lucía Martínez; Alejandro Galíndez y Oscar del Valle Carrizo s/ impugnación...” decidió, el 10 de febrero de 2003, hacer lugar a la impugnación planteada, con apoyo en el referido texto constitucional local (v. fs. 24/32).

Debido a ello, los apoderados del Partido Justicialista, Distrito Catamarca, apelaron el fallo ante el Tribunal Electoral de Catamarca por ser –a su criterio– arbitrario en la valoración de la prueba aportada y por efectuar una interpretación restrictiva de la ley que lo desca-

lifica como acto jurisdiccional válido, invocando además una situación de gravedad institucional que autorizaría su apertura (v. fs. 497/502, del expte. 42/03 agregado en fotocopia).

El Tribunal Electoral de Catamarca decidió, el 17 de febrero de 2003, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General de la Corte local (fs. 505/510 del expte. agregado), rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar el fallo de primera instancia (v. fs. 512/516 del expte. agregado).

Disconforme con tal pronunciamiento, la Alianza Frente Justicia- lista dedujo recurso extraordinario federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, con idénticos argumentos a los expuestos en el recurso de apelación, remedio que fue denegado el 26 de febrero de 2003 (v. expte. 03/03, fs. 40/43).

– II –

Por su parte, el candidato impugnado promovió acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, ante el juzgado federal, con competencia electoral, de Catamarca, *in re* “Barrionuevo, José Luis c/ Juzgado Electoral y de Minas de Catamarca y otro”, causa 42/03, con fundamento en que la sentencia del juez provincial lesiona y restringe, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos que le reconocen y garantizan los arts. 1, 5, 8, 16, 31, 33, 75, inc. 32, 90 y 128 de la Constitución Nacional, los arts. 1, 2, 23, 24, 25, 27 y 28 del Pacto de San José de Costa Rica y los arts. 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello requirió que, a la luz de dichos preceptos se declarara la inconstitucionalidad del art. 131, inc. 5º de la Constitución provincial a fin de evitar proscripciones que impliquen una discriminación en su contra. Solicitó, a la vez, la concesión de una medida cautelar de no innovar (v. fs. 110/119).

El juez federal de Catamarca, en contra del dictamen del fiscal (v. fs. 121), hizo lugar a la medida precautoria –el 14 de febrero de 2003– y ordenó, tanto al magistrado electoral provincial como a la Junta o Tribunal Electoral, que se abstengan de dar ejecutoriedad al fallo en cuestión hasta tanto se resuelva sobre el fondo del asunto (v. fs. 123/127).

Notificado dicho pronunciamiento al Tribunal Electoral de Catamarca (v. fs. 1 expte. 1/03) éste decidió el 15 de febrero de 2003, recha-

zar la resolución del juez federal por ser un acto manifiestamente inconstitucional e inoponible a la Provincia de Catamarca, considerando que se extralimitó en el ejercicio de su competencia e invadió una cuestión propia de los jueces locales (v. fs. 3/4 de ese expte.).

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 70.

– II –

Ante todo, cabe señalar que si bien la contienda que se suscita en autos no aparece configurada como una contienda tradicional de competencia –positiva o negativa–, es mi parecer que incumbe a la Corte dirimir la cuestión, en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, toda vez que, en rigor, encierra un conflicto entre tribunales de diversa jurisdicción, en el cual uno de ellos –el provincial–, reclama la exclusividad de sus potestades para decidir sobre la candidatura a un cargo local, mientras que el otro –el federal–, se arroga facultades para dejar sin efecto dicho fallo (v. Fallos: 318:2664).

– III –

A fin de evacuar la vista concedida corresponde examinar si el amparo iniciado ante la justicia federal con competencia electoral corresponde a la competencia de ese fuero de excepción, tal como ella está reglada en el art. 2º, inc. 1º de la ley 48, toda vez que la nuda violación de garantías constitucionales provenientes de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, salvo cuando se invoque violación de garantías constitucionales por o contra una autoridad nacional (doctrina de Fallos: 307:2249; 311:2154; 313:1047).

A mi modo de ver dicha circunstancia no se presenta en la citada causa, toda vez que la pretensión de amparo –distinta de la que se deduce en una acción declarativa de certeza– se dirige contra un acto de autoridad provincial, la sentencia del Juzgado Electoral y de Minas de Catamarca, circunstancia que excluye la competencia de la justicia federal.

Por otra parte, sabido es que la acción de amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional

de que se trate (art. 2 inc. a de la ley 16.986, Fallos: 308:76 y 2078; 310:1542 y 1548) –como ocurre en este caso–, ya que no tiene por fin obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes (Fallos: 310:1927; 313:863), ni autoriza a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la competencia que por ley tienen conferida (Fallos: 308:864 y 1726), o cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere de una mayor amplitud de debate o de prueba (art. 4 inc. 4 de la citada ley), como se da en las acciones declarativas de certeza, distintas, por su naturaleza, a esta acción expedita y rápida que sólo persigue salvaguardar el derecho constitucional desconocido en forma palmaria.

Por último es dable hacer notar que el fin perseguido por el amparista en el proceso deducido ante la justicia federal de Catamarca –obtener la inconstitucionalidad del art. 131, inc. 5º de la Constitución provincial–, guarda sustancial analogía con la demanda entablada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* P.3 XXXIX Originario “Partido Justicialista, Distrito Electoral de Catamarca c/ Catamarca, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, en la que V.E. decidió, el 18 de febrero de 2003, declararse incompetente, por entender que la materia del pleito versa sobre cuestiones propias del derecho provincial.

– IV –

Por lo expuesto, y en virtud del antecedente resuelto por V.E. el 18 de febrero pasado, entiendo que la justicia provincial de Catamarca es la que resulta competente en el caso en cuestión. Buenos Aires, 11 de marzo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión suscitada ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos y

conclusiones esta Corte remite por razones de brevedad, por lo que con arreglo a lo decidido por este Tribunal en situaciones substancialmente análogas corresponde privar de validez a todo lo actuado por ante el Juzgado Federal de Catamarca en los autos N° 42 “Barrionuevo, José Luis c/ Juzgado Electoral y de Minas de Catamarca y otro s/ amparo” y disponer el archivo del expediente (Fallos: 318:2664 y 322:2247).

Que no obsta a la decisión adoptada ni justifica una nueva intervención del señor Procurador General el desistimiento efectuado por el demandante en la causa radicada ante la justicia federal, pues al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso con fundamento en la ostensible incompetencia de aquel tribunal, el acto procesal intentado es absolutamente irrelevante para extinguir un proceso que carece de toda validez desde su promoción misma.

Por ello, se declara la competencia de la justicia de la Provincia de Catamarca para entender en el asunto que dio lugar al conflicto que se decide. Devuélvase los expedientes a los respectivos tribunales de origen a fin de proceder del modo indicado.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que en cuanto a los antecedentes de hecho que han dado lugar a la elevación dispuesta a fs. 20 por el Tribunal Electoral de la Provincia de Catamarca, corresponde remitir –por razones de brevedad– a la reseña efectuada por el señor Procurador General de la Nación en su dictamen de fs. 115/117.

2º) Que con posterioridad a la presentación de dicho dictamen, el demandante en estas actuaciones, señor José Luis Barrionuevo,

presentó un escrito desistiendo expresamente del proceso y solicitando la remisión de las actuaciones al juzgado de origen para su tramitación. Argumentó que tal actitud procesal estaba motivada en la suspensión del acto eleccionario de fecha 2 de marzo de 2003, situación que –según dijo– había dejado sin materia a la acción iniciada.

3º) Que, en las condiciones que anteceden, no corresponde que esta Corte se expida sin dar una nueva intervención al señor Procurador General de la Nación, a fin de que dictamine acerca de si se verifican, o no, los presupuestos que habilitan la jurisdicción del Tribunal para que su pronunciamiento no se torne inoficioso frente al eventual carácter abstracto de la cuestión.

4º) Que a tal remisión no se opone, ciertamente, la declaración de nulidad de todo lo actuado, sino que por el contrario ella viene exigida como verdadero imperativo procesal, pues es de toda evidencia que el interés que fundaría tal declaración de nulidad, puede por hipótesis desaparecer frente a la existencia de un válido desistimiento del proceso. Es bien sabido, en este sentido, que ninguna nulidad procede sin interés para declararla.

Dicho de otro modo, frente al desistimiento del proceso opuesto por el demandante, podría esta Corte no tener jurisdicción para declarar la nulidad que la mayoría propicia, siendo que, además, la propia nulidad podría no estar enderezada a satisfacer interés concreto alguno, todo lo cual justifica la intervención del señor Procurador General de la Nación aquí solicitada, a los efectos de que se expida sobre tales aspectos.

5º) Que, desde otra perspectiva, la intervención del Ministerio Público se justifica plenamente porque la nulidad propiciada por la mayoría tendría el efecto de sustraerle competencia al juez de la causa a los fines de que decida sobre la pertinencia de desistimiento del proceso planteado por el actor sin contar con la conformidad de la parte contraria. Ello configura un apartamiento del criterio adoptado por esta Corte en casos anteriores en los cuales, frente al retiro de la demanda, se ordenó suspender el llamamiento de autos (causas E.12.XXXVI. “Edenor c/ Municipalidad de Merlo s/ medida cautelar”, sentencia del 9 de mayo de 2000; M.288.XXXVI. “Micci, Rubén y otros c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria – decreto 290/95”, sentencia del 10 de octubre de 2000, B.244.XXXV.

“Barrionuevo, Luis s/ recurso de casación”, sentencia del 10 de abril de 2001).

6º) Que, aparte de lo anterior, debe ser considerado que a los fines del dictado de un válido fallo por esta Corte que sea la resultante de una deliberación libre y completa por parte de todos y cada uno de sus jueces, cuando cualquiera de ellos exprese la necesidad de contar con la previa opinión del Ministerio Público para posteriormente expresar su voto, no puede una circunstancial mayoría imponerle un camino distinto, como sería el de obligarlo a votar sin contar con dicha previa intervención fiscal.

Que lo contrario constituye un avasallamiento a la tarea de juzgar, pues si bien es claro que dado el carácter colegiado de este Tribunal, una mayoría de jueces puede imponerse a una minoría a los efectos de pronunciar sentencia, no parece, en cambio, que tal modo de proceder sea aceptable en la etapa preliminar al dictado del fallo, máxime cuando de ello deriva, como aquí ocurre, una privación para uno o más jueces del derecho-deber de formar una opinión más acabada sobre el mérito de la causa del modo que –según un recto leal saber y entender– lo ha entendido más conveniente, esto es, con previa opinión del Ministerio Público, que en autos fue refrendado por tres Jueces de este Tribunal.

Es que, como resulta evidente, una mayoría no puede condicionar, ni menos obligar, a una minoría ni aun a un sólo Juez del Tribunal, cualquiera sea, a que se aparte o deje de lado el modo en que entiende cumplirá más apropiadamente su función de juzgar. Admitir otra cosa, importa validar un límite inaceptable al ejercicio de la función de juzgar que compete a cada juez de la Corte en forma individual y autónoma, y que lógicamente no puede quedar subordinada a voluntades ajenas.

7º) Que, por otro lado, resulta de la ley 24.946 que es atribución del Ministerio Público dictaminar en las causas que tramiten ante esta Corte, tanto cuando existan cuestiones de competencia –o, con mayor razón, cuando existan conflictos de poderes; fs. 20– (art. 33, inc. a, ap. 2º), como igualmente, en general, en todas las causas en que se articulen cuestiones federales trascendentes o en las que estén en juego los intereses que el citado ministerio tutela (art. 33, inc. a, ap. 5º, primer párrafo), entre los que aquí cabe citar especialmente la defensa de la jurisdicción y competencia de los tribunales (art. 25, inc. j), incluida la de esta Corte Federal.

En estos supuestos, la Corte Suprema “dará” vista al Procurador General (art. 33, inc. a, ap. 5º, segundo párrafo, ley 24.946). Tal conjugación verbal da cuenta del carácter imperativo de la cuestión, y de que el Tribunal solamente puede excepcionar tal vista en los supuestos taxativos previstos en la norma, extremo este último que lógicamente supone una decisión interna del Tribunal –previa al dictado de la sentencia– que tenga el consenso de todos y cada uno de los jueces. Y puesto que tal consenso no es más que la suma de voluntades individuales, la expresión de estas últimas no puede ser obstaculizada cuando cualquier juez entienda que para darla necesita previamente del dictamen del señor Procurador General. De hecho, el dictamen del Procurador es imprescindible inclusive para el caso de que un juez decida oponer su disidencia frente a una mayoría que pretenda imponer una solución distinta. Si esa disidencia no cuenta con la previa vista ordenada por el citado artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habría de concluir que tampoco podría ser pronunciada, lo cual es inaceptable porque coarta el poder decisorio del juez de que se trate, tornando tal pronunciamiento en un acto jurisdiccional írrito.

8º) Que, finalmente, partiendo de la premisa de que toda sentencia para revestir el carácter de acto jurisdiccional válido, debe integrarse con la totalidad de las opiniones que conformen la mayoría, eventuales votos coincidentes y disidencias, no resulta ocioso destacar que la negativa dada por la mayoría del Tribunal al pedido de uno de sus miembros de oír previamente al Ministerio Público, equivale a cohonestar una suerte de subordinación a tal mayoría de la jurisdicción que individualmente compete a cada juez del Tribunal, con efectos equivalentes a los de una delegación de jurisdicción no prevista por la ley. Y, en este orden de ideas, es bien sabido que ninguna autoridad judicial puede delegar en otra su propia jurisdicción, salvo los casos establecidos por la ley (Chiovenda, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, vol. II, pág. 76), ninguno de los cuales se presenta en el *sub lite*.

Por ello, previo a resolver sobre el desistimiento formulado por el demandante, remítanse las actuaciones para su dictamen al señor Procurador General de la Nación a los fines indicados.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIANA MAGIRENA

LLAMADO DE ATENCION.

Si el procedimiento que adoptó la jueza sólo concurre en detrimento de una rápida y buena administración de justicia, corresponde reiterar el llamado de atención que, recientemente y por motivos análogos a los de este conflicto, se le formulara (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Vuelven estas actuaciones a dictamen en razón de la nueva contienda de competencia iniciada por la juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45, quien luego de realizar una sola diligencia probatoria, volvió a declinar su conocimiento a favor del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, con base en idénticos fundamentos a los que habían motivado su resolución de fojas 129 (fs. 152/157).

El juez provincial, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que no se habían determinado los distintos comercios donde habría sido usada la tarjeta de compra, ni se había profundizado la investigación respecto de la posible falsificación del documento nacional de identidad (fs. 159).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 162).

A mi modo de ver, de las constancias agregadas al incidente, no surge que se hayan modificado las circunstancias que motivaron la resolución de V.E. que luce a fojas 149.

En este sentido, cabe destacar que tras ese pronunciamiento, la doctora Fontbona de Pombo sólo citó a prestar nueva declaración testimonial al apoderado legal de la firma "Tarshop S.A."; a quien le formuló

exclusivamente una única pregunta respecto de un hecho que ya había sido aclarado por ese mismo testigo a fojas 110, y que ninguna vinculación tenía con el criterio oportunamente establecido por la Corte.

En efecto, lo que sigue resultando de interés a los fines de discernir la competencia, no es el lugar donde fue celebrado el contrato de expedición de la tarjeta, sino el de los comercios en que se habrían adquirido los bienes mediante su uso ilegítimo, lo que aún no ha sido determinado pese a la clara sugerencia que, sobre el punto, contiene el anterior dictamen de fojas 148.

Finalmente, debo destacar que el procedimiento que adoptó la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45 dio lugar a una contienda insustancial (conf. Fallos: 311:1473 y 1949; 318:2595, entre otros) que sólo ha concurrido en desmedro de la economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 311:1473; 318:2590; 319:913 y 322:589), razón por la cual y salvo mejor criterio del Tribunal, considero adecuado reiterar el llamado de atención que, recientemente y por motivos análogos a los de este conflicto, se le formuló a esa misma magistrado en la Competencia N° 2088 XXXVII *in re* “Gómez, Rubén Darío y otra s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública”, resuelta el 12 de septiembre pasado. Buenos Aires, 4 de octubre de 2002. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45, al que se le remitirá. Asimismo, corresponde llamarle nuevamente la atención a su titular (como se hizo recientemente en la Competencia N° 2088.XXXVI. “Gómez, Rubén Darío y otra s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública”, resuelta el 12 de septiembre de 2002), para

que evite en el futuro procedimientos similares al que adoptó en el presente conflicto, que sólo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MAPFRE ACONCAGUA ART. S.A. v. SUPERINTENDENCIA
DE RIESGOS DEL TRABAJO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Las Cámaras Nacionales de Apelaciones no pueden exceder las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente el fuero federal de la Seguridad Social para resolver el cuestionamiento de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que dispuso tarifar las diferentes prestaciones posibles que deben brindar las aseguradoras conforme a las distancias del paciente con el centro asistencial y el tratamiento médico indicado, pues –en tanto se pretende la revisión de los montos asignados en base al principio de gratuidad (art. 21 de la ley 24.557)– el sustento de la pretensión se encuentra enraizado en cuestiones directamente vinculadas con aspectos del derecho de la seguridad social.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Cuando se cuestionan actos de orden administrativo, el criterio para determinar la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del pleito.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La actora, Mapfre Aseguradora de Riesgos de Trabajo S. A., interpuso acción ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 7, solicitando una medida cautelar, a fin de que se suspenda la ejecución de la resolución 539/2000 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en dicha presentación, aduciendo que al cuestionarse la validez de un acto de alcance general, tal como surge del texto de la ley 24.557, supletoriamente se aplicaría la ley 20.091, reguladora de la actividad del seguro.

El titular de dicho Juzgado, se declaró incompetente a fs. 100 y remitió las actuaciones al fuero de la Seguridad Social. Arribados los autos al Juzgado Nacional de 1ª Instancia de la Seguridad Social N° 3, su titular declaró a su vez la incompetencia de ese fuero para entender en las presentes (v. fs. 126), devolviendo las mismas a la justicia contencioso administrativa, donde se elevó lo actuado al superior (v. fs. 137), a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado. A fs. 142

la Cámara citada resolvió la radicación del proceso para su posterior trámite en la Justicia Nacional del Trabajo, a donde la remitió.

Llegada la causa al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 50, su titular, tomando los fundamentos del representante del Ministerio Público, se declaró igualmente incompetente por considerar que el caso posee naturaleza contencioso administrativa (v. fs. 161).

En estas condiciones, se me corre vista de la contienda suscitada.

– II –

En primer lugar, es menester poner de resalto que, como lo señalo V.E. –entre otras causas– (v. fallos: 310:2842, entre otros) las Cámaras Nacionales de Apelaciones no pueden exceder las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 y declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, el cual en el *sub lite* se suscitó, entre el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 7 y el Juzgado Nacional de 1ª instancia de la Seguridad Social N° 3.

No obstante ello, creo que se ha generado una controversia que V.E. debe dirimir, en resguardo del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 289:56; 306:1422; 310:1555, 2842, entre varios más).

– III –

Cabe precisar, entonces, que la cuestión debatida gira sobre el cuestionamiento de una resolución general dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En dicho acto, ese organismo resuelve tariffar las diferentes prestaciones posibles que deben brindar las aseguradoras conforme a las distancias del paciente con el centro asistencial y el tratamiento medico indicado.

Por ello, entiendo que el sustento de la pretensión se encuentra enraizado en cuestiones directamente vinculadas con aspectos del derecho de la seguridad social, desde que lo que se pretendió mediante el cuestionamiento de la resolución mencionada no es otra cosa que la revisión de los montos asignados en base al principio de gratuidad,

que por cierto preceptúa la ley 24.557 en su artículo 21 como de modo expreso lo menciona la actora (v. fs. 2).

En este orden de ideas, debo precisar que esa Corte Suprema ha sostenido en forma reiterada, respecto de las hipótesis en que se cuestionan actos de orden administrativo, que el criterio para determinar la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del pleito (v. fallos: 295:112; 298:446; 300:448, 1148; 304:377; 312:808; 321:720 y 323:153).

En razón de lo expuesto, estimo, teniendo en cuenta la cuestión debatida y el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, que resulta idóneo para entender en las actuaciones el fuero Federal de la Seguridad Social, especializado en la materia, por lo que deberán ser remitidas al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3 a sus efectos. Buenos Aires, 25 de marzo de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, a la Sala V de su tribunal de alzada y al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 50.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

BANCO COMAFI S.A. v. E. GREGORIO MOSZKOWICZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La quiebra del cedente del crédito no atrae las acciones iniciadas a los fines de la ejecución de un crédito de una entidad en estado de falencia, aún cuando haya sido afectado al trámite previsto en el artículo 35 bis de la ley 21.526.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 51, ap. "A", de la ley 21.523, los actos de transferencia a otras entidades financieras –en el marco del trámite previsto por el art. 35 bis, ap. 5º, inc. "A" de dicha ley– no serán reputados ineficaces, ni susceptibles de revocación de conformidad con la ley de concursos y quiebras.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El art. 52 de la ley 21.526 establece que la quiebra declarada de la entidad financiera, en ningún caso afectará los actos de transferencia de activos y pasivos excluidos realizados o autorizados conforme a las previsiones del ap. 2º del art. 35 bis, aún cuando dichos actos estuvieren en trámite de instrumentación o perfeccionamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Si no es demandado el concursado, no procede la aplicación del art. 132 de la ley 24.522, ni tampoco se da el supuesto previsto en el ap. 3º, del art. 35 bis de la ley 21.526, ya que la intervención judicial allí contemplada resulta previa al estado de falencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial de la Ciudad de la Plata, Provincia de Bue-

nos Aires, a pedido de la actora ordenó la remisión de la causa al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 5, donde tramita la quiebra del Banco Mayo Cooperativo Limitado quien era el original titular del crédito por saldo deudor de cuenta corriente que se atribuye al demandado.

El Juzgado Nacional se opuso a la radicación, alegando que el citado crédito correspondería a un activo que había sido excluido de la entidad financiera en liquidación y actualmente en quiebra, por vía del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la ley 21.526.

En tales condiciones se suscita un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por V. E. al no existir un órgano jurisdiccional superior común a ambos tribunales en conflicto (conforme artículo 24, Inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

En el caso se trata de una acción ejecutiva iniciada con fundamento en un certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, expedido por el Banco Mayo Cooperativo Limitado, que se hallaría comprendido en un contrato de fideicomiso entre el Banco Mayo C. L. (fiduciante) y el Banco Comafi S.A. (fiduciario), producto de la aplicación a la primera de las entidades por el Banco Central de la República Argentina del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la ley 21.526 y de la resolución 629/98, que determinó la exclusión del crédito y habilitó su transferencia al titular fiduciario que se presenta ejecutando en autos.

Corresponde señalar, en primer lugar, que no se halla discutido en el estado actual, ni la transferencia del crédito, ni la aplicación del procedimiento de exclusión de activos del Banco Mayo C. L. dispuesta por el Banco Central de la República Argentina, y que, por tanto, la cuestión a determinar a los fines de establecer qué tribunal resulta competente para entender en el proceso, es si la quiebra del cedente del crédito atrae las acciones iniciadas a los fines de la ejecución de un crédito de la entidad en estado de falencia, aun cuando haya sido afectado al trámite previsto en el artículo 35bis de la ley 21.526.

En orden a ello, cabe advertir, que la ley 21.526 de entidades financieras, ha previsto diversos procedimientos que puede adoptar el Banco Central de la República Argentina, en resguardo del crédito y los depósitos bancarios, cuando aquellas se encontrasen en situación de revocárseles su autorización para funcionar, entre las cuales está la exclusión de activos y pasivos y transferencia a otras entidades financieras, cual es el caso de autos.

El mencionado trámite se regula exclusivamente por ley 21.526, conforme lo dispone el artículo 35bis, apartado 5º inciso "A", y que la ley en su artículo 51 apartado "A", expresa que dichos actos de transferencia no serán reputados ineficaces, ni susceptibles de revocación de conformidad con la ley de concursos y quiebras y en el artículo 52, que la quiebra declarada de la entidad financiera, en ningún caso afectará los actos de transferencia de activos y pasivos excluidos realizados o autorizados conforme a las previsiones del apartado 2º del artículo 35bis, aún cuando dichos actos estuvieren en trámite de instrumentación o perfeccionamiento.

Corresponde poner de relieve también, que la quiebra es un proceso universal de liquidación de activos y satisfacción de los créditos de los acreedores con el obtenido de su realización, activo que se halla en su patrimonio al tiempo de la declaración o susceptible de incorporarse en los supuestos de que haya mediado disposición en violación a la ley, o los derechos de los acreedores, supuesto que en el estado actual de la actuaciones, no se ha alegado, ni puede verificarse conforme a las previsiones normativas citadas, razón por la cual no se da el supuesto que habilitaría la radicación de la causa ante el juzgado donde tramita la quiebra del titular del crédito.

Por último cabe agregar que se trata de una acción donde no es demandado el concursado, razón por la cual no procede la aplicación del artículo 132 de la ley 24.522, ni tampoco se da el supuesto previsto en el apartado 3º, del artículo 35bis, ya que la intervención judicial allí contemplada resulta previa al estado de falencia.

Por lo expuesto, opino que V. E. debe resolver el presente conflicto, declarando que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial de la Ciudad de la Plata. Buenos Aires, 25 de marzo de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de su tribunal de alzada y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

EDUARDO POSTERARO v. PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para resolver las cuestiones de competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el recurrente hace en su demanda, y en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de esa pretensión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

En las hipótesis en que se cuestionan actos de orden administrativo, el criterio para determinar la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del pleito.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si el reclamo versa sobre la liquidación correspondiente a la indemnización única resultante del pase a retiro obligatorio y se invocan las leyes 20.281,

21.033 y 23.028 –relativas al régimen de remuneraciones y retiros de la Prefectura Naval Argentina–, resulta idóneo para entender en las actuaciones el fuero federal de la Seguridad Social, especializado en la materia y al cual la ley 24.655 le atribuye competencia en su art. 2º inc. c).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social y el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo número 2, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa. (v. fs. 69 y 79 respectivamente).

El titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 10, se declaró competente (v. fs. 35) para entender en la demanda presentada contra la Prefectura Naval Argentina, en donde se solicitó la anulación de la resolución que rechazó el recurso de reconsideración y jerárquico (en subsidio) presentado por el demandante, como así también la nulidad de la planilla de cálculo denominada “Cómputo y Liquidación Indemnización por Unica vez”. En el mismo escrito se reclamó, además, el pago, por parte del citado cuerpo, de las sumas que resulten de la diferencia entre el monto abonado y el solicitado.

A fojas 50, la Fiscal de Primera Instancia dedujo apelación contra la citada providencia, solicitando se dejara sin efecto tal resolución, por considerar competente en el caso al fuero contencioso administrativo, al tratarse –adujo– de una causa derivada de un contrato administrativo.

En oportunidad de ser elevados los autos al superior, la apelación mencionada fue sostenida con el memorial respectivo por la Fiscalía General 2 (v. fs. 68). Siguiendo el criterio del representante del

Ministerio Público, los integrantes de la Sala III de la Cámara de la Seguridad Social declararon incompetente a su fuero para seguir en el conocimiento del *sub lite*, con fundamento en las disposiciones de las leyes 23.473, 24.463, 24.655, y por considerar el objeto del reclamo –la liquidación resultante del pase a retiro obligatorio– ajeno a la competencia del fuero. Por tales razones remitieron la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, a sus efectos (v. fs. 69).

Arribados los actuados al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal número 2 el magistrado a cargo dio vista la representante del Ministerio Público. Dicha Fiscal, a fojas 77/78, consideró que el Juez debía declararse incompetente, por entender que la competencia administrativa aparece definida no porque intervenga el Estado “lato sensu”, sino por la subsunción del caso en el derecho administrativo, como así también –continuó– que en nada incide, a los efectos del Juez competente, que se impugne un acto administrativo, ya que es la forma normal de expedirse de la Administración Pública.

Por otro lado, sostuvo que el actor es personal en retiro y siendo su reclamo referido a esa situación, se conforma una hipótesis típica a resolver por el fuero de la Seguridad Social, toda vez que el artículo 2 de la ley 24.655 determina, para estos casos, la competencia de los tribunales de ese fuero y, aún –prosiguió– cuando el caso pudiera no encuadrar en la referida norma, debería aplicarse la doctrina dictada por esa Corte Suprema de Justicia en la causa “Colegio Público de Abogados c/ Martínez Echenique” donde V.E. declaró que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta.

Así, el Juez a cargo, compartiendo los fundamentos del dictamen de la Fiscal, resolvió su incompetencia y remitió las actuaciones a esa Corte Suprema, a fin de que dirimiera la contienda que consideró suscitada (v. fs. 79).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del

artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley Nº 1285/58, texto según ley Nº 21.708.

– II –

En primer lugar, es dable destacar que es doctrina reiterada de V.E. que, para resolver las cuestiones de competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de esa pretensión (conf. doctrina de Fallos: 306:1056; 312:808, entre otros).

En el *sub lite*, se trata de una acción tendiente a obtener la declaración de nulidad de la resolución administrativa que rechazó los recursos interpuestos contra la planilla de cálculo de la liquidación correspondiente a la indemnización única resultante del pase a retiro obligatorio. El demandante consideró que se le deben adicionar los años de carrera universitaria en concepto de antigüedad, y que el monto del salario que se tomó como base para la liquidación es menor al salario cobrado por éste.

Cabe señalar, entonces, respecto de las hipótesis en que se cuestionan actos de orden administrativo, que el criterio para determinar la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del pleito (v. Fallos: 295:112; 298:446; 300:448, 1148; 304:377; 312:808; 321:720; y 323:153).

En razón de lo expuesto, estimo, teniendo en consideración la cuestión debatida y el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, particularmente las leyes 20.281, 21.033 y 23.028 –relativas al régimen de remuneraciones y retiros de la Prefectura Naval Argentina–, que resulta idóneo para entender en las actuaciones el fuero Federal de la Seguridad Social, especializado en la materia, y al cual la ley 24.655 le atribuye competencia en su artículo 2 inciso c) a las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Por lo expuesto, opino que la presente causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 10, a donde deberá remitirse a sus efectos. Buenos Aires, 25 de marzo de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala III de su tribunal de alzada y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

GLADIS ORENCIA TORRES v. ANSES

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el reconocimiento del derecho a pensión pues no se advierte que haya incurrido en vicios al valorar las pruebas ofrecidas a fin de acreditar la existencia de la unión de hecho entre el causante y la peticionaria, ni que sus conclusiones resulten desprovistas de fundamentos a la luz de las prescripciones de la ley 23.570 y del decreto reglamentario 166/89, que se refieren al reconocimiento del derecho previsional de los convivientes en aparente matrimonio.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que no reconoció el derecho a la pensión al no haberse demostrado de manera indubitada la existencia de la relación de hecho según las exigencias legales al no encontrarse las declaraciones de los testigos –aparte de ser confusas, escuetas y no coincidentes–, avaladas por prueba documental que permita tener por acreditada la realidad de esa unión durante los cinco años anteriores al fallecimiento del titular (art. 1 de la ley 23.570).

JUBILACION Y PENSION.

Al autorizar el decreto 166/89, reglamentario de la ley 23.570, la producción de todos los medios de prueba previstos en la legislación nacional para acreditar la unión aparente, y la enumeración efectuada por su art. 1, incs. a, b y c, siendo, a los efectos de corroborar con elementos documentales la prueba de testigos, sólo enunciativa, resulta llamativo que la recurrente al solicitar el reconocimiento del derecho a pensión no contara con material alguno que inequívocamente demostrara la coincidencia de domicilio de los convivientes por el lapso legal.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que no reconoció el derecho a pensión pues los agravios planteados y la ausencia de prueba idónea que avale la demostración de convivencia pública en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años anteriores al fallecimiento no aportan elementos nuevos que justifiquen la modificación pretendida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Torres, Gladis Orenca c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda tendiente a obtener el reconocimiento del derecho a pensión en los términos de la ley 23.570, la actora dedujo el recurso ordinario que fue concedido y resulta formalmente procedente (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que la apelante cuestiona la eficacia probatoria asignada a la verificación domiciliaria efectuada por el organismo previsional en razón de que dicha indagación no fue controlada por su parte, de manera que se ha resentido su derecho de defensa. Aduce también que la alzada ponderó en forma parcial y arbitraria la prueba testifical producida en la causa a raíz de la falta de documentos que avalaran dichos testimonios, al restar valor probatorio a los contratos de alquiler porque el *de cujus* figuraba como garante, lo que reputó que erróneamente no probaba su convivencia con la locataria.

3º) Que no se advierte que la cámara haya incurrido en los vicios que se le atribuyen al valorar las pruebas ofrecidas a fin de acreditar la existencia de la unión de hecho entre el causante y la peticionaria, ni que sus conclusiones resulten desprovistas de fundamento a la luz de las prescripciones de la ley 23.570 y del decreto reglamentario 166/89, que se refieren al reconocimiento del derecho previsional de los convivientes en aparente matrimonio.

4º) Que sobre el particular, cabe señalar que más allá de la incidencia que se le reconozca a las indagaciones vecinales practicadas por el organismo previsional en la decisión final del conflicto, en la causa no se ha demostrado de manera indubitada la existencia de la relación de hecho según las exigencias legales. En efecto, las declaraciones de los testigos, aparte de confusas, escuetas y no coincidentes, no se encuentran avaladas por prueba documental que permita tener por acreditada la realidad de esa unión durante los cinco años anteriores al fallecimiento del titular (art. 1 de la ley 23.570).

5º) Que debe señalarse que el decreto 166/89, reglamentario de la ley de fondo, autoriza la producción de todos los medios de prueba previstos en la legislación nacional para acreditar la unión aparente, y la enumeración efectuada por el art. 1, incs. a, b y c de dicho decreto, a los efectos de corroborar con elementos documentales la prueba de testigos, sólo es enunciativa, razón por la cual resulta llamativo que la interesada no contara con material alguno que inequívocamente demostrara la coincidencia de domicilio de los convivientes por el lapso legal.

6º) Que, en tales circunstancias, frente a la ausencia de prueba idónea que avale la demostración de convivencia pública en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años anteriores al fallecimiento, corresponde confirmar la sentencia apelada pues los agravios planteados en esta instancia no aportan elementos nuevos que justifiquen la modificación que se pretende.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia recurrida. Costas por su orden (art. 21 de la ley 23.463). Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JAVIER BOVEDA

EMPLEADOS JUDICIALES.

Corresponde suspender la aplicación de las sanciones impuestas al agente que –al haber acreditado la condición de delegado gremial– goza de la protección establecida en los arts. 40 y 48 de la ley 23.551, por lo que debe aplicarse el procedimiento de exclusión de la tutela previsto en el art. 52 de dicha ley.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Visto el expediente caratulado “**Bóveda Javier Avocación – Sanción**”, y

CONSIDERANDO

1º) Que el agente Javier Bóveda, quien se desempeña en el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 9, solicitó, el 13 de noviembre de 2001, la intervención del Tribunal por la vía de la avocación con el fin de que dejara sin efecto las sanciones de apercibimiento y multa que le impuso el titular del juzgado (ver fs. 18/19 y 46/48 de las actuaciones que corren agregadas por cuerda), y que fueron confirmadas por la cámara del fuero (ver fs. 68/71 de las actuaciones que corren agregadas por cuerda) en el acuerdo del 31 de octubre del 2001 (fs. 1/3 de estas actuaciones).

Que, sin entrar a analizar los argumentos de fondo que expuso Bóveda en su presentación, se destaca que en su avocación el agente denunció “una clara actitud persecutoria” por parte del secretario del juzgado a partir de su elección como **delegado de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación** (U.E.J.N.), advirtiendo que se trata de “actitudes expresamente tipificadas como prácticas desleales por parte de los empleadores por el art. 53, inciso e, de la ley 23.551”. Solicitó, como cuestión previa, la exclusión de la tutela sindical, de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 52 de la ley 23.551.

2º) Que a fs. 4 se solicitaron los antecedentes del caso a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y se requirió a la U.E.J.N. que acreditara la condición de delegado gremial del agente, “como así también si dicha circunstancia fue oportunamente comunicada al empleador (art. 49, ley 23.551)”.

3º) Que a fs. 10/12 contestó la entidad gremial, informando que “el agente Javier Bóveda fue nombrado por sus compañeros como delegado del Juzgado Comercial Nº 9 el 4 de noviembre de 1998”, adjuntando copia de la comunicación a la cámara de dicha elección –ver fs. 10–. A fs. 18 informó que Bóveda fue reelecto, “y que su mandato finaliza el 24 de mayo del año 2004”.

4º) Que a raíz de que a fs. 62 de las actuaciones que corren agregadas por cuerda el secretario del juzgado afirmó que “no tiene conocimiento fehaciente de la condición de delegado gremial del agente”, a fs. 13 de estas actuaciones se puso en conocimiento de la cámara la comunicación de la U.E.J.N.

5º) Que el secretario general de la cámara informó, a fs. 14, que el 15/11/98 se recibió una presentación de la U.E.J.N. mediante la cual se acreditó la designación de Bóveda como delegado, reconociendo de esta manera la recepción de la comunicación requerida por el art. 49 de la ley 23.551 (ver fs. 10).

6º) Que por proveído del señor Secretario General del Tribunal, se solicitó que la cámara tome la intervención solicitada a fs. 13, toda vez que la opinión de fs. 14/15 fue vertida por un funcionario y no por dicho tribunal” (fs. 19).

7º) Que el titular del juzgado afirmó que “se tomó conocimiento recientemente en forma fehaciente” de la condición de delegado gremial del agente Bóveda, y “que no se recibió en el tribunal comunicación oficial alguna sobre tal designación”. aseguró que “no existe ninguna actitud persecutoria” hacia el empleado Bóveda por parte del señor secretario, “como así tampoco ninguna problemática proveniente de su condición de delegado”.

8º) Que la comisión de disciplina de la cámara dictaminó que, a su juicio, no resulta claro que la ley 23.551 “sea aplicable *in totum* al contrato de función pública que ostenta el agente y que las medidas

disciplinarias dispuestas “no son las que la ley establece para que proceda la tutela sindical” (fs. 26).

9º) Que en el acuerdo del 26 de febrero de 2003 la cámara resolvió aprobar el dictamen de la comisión de disciplina y devolver las actuaciones al Tribunal (fs. 28).

10) Que en numerosos casos, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, estableció la necesidad de recurrir al procedimiento establecido en el art. 52 de la ley 23.551, previo a aplicar una sanción a un delegado gremial. En ese sentido, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dejó sin efecto un apercibimiento impuesto a un empleado “porque la empleadora no recurrió al proceso previo de exclusión de la tutela sindical”. Allí se estableció también que la ley 23.551 es aplicable “aún en el marco de la relación de empleo público” (cfr. sentencia definitiva Nº 33.021 dictada en “Fariás, Ramón c/ Hospital de Pediatría s/ juicio sumarísimo”, expte. Nº 33.021 de la Sala VII, C.N.A.T.). En el dictamen del fiscal ante la cámara, al cual se remite la sentencia, se afirmó que “el sistema de tutela comprende a todas las iniciativas disciplinarias e incluso a los intentos de modificar la estructura del vínculo” (cfr. dictamen 28.513, del 2/12/99, dictado en la causa citada). En otra causa, la Sala IV afirmó, remitiéndose al dictamen del procurador general del trabajo, que “todo intento de modificar el contrato por parte del empleador debe ser encauzado por la vía a la que hace referencia el art. 52 de la ley 23.551... sin que sea necesario que el intento de cambio contenga el elemento subjetivo y antijurídico de vulnerar la libertad sindical” (cfr. sentencia interlocutoria Nº 32.938, dictada en autos “Palmer Alfredo Mateo c/ Kraft Suchard Argentina s/ acción de amparo”, expte. 10.890, Sala IV, C.N.A.T.). Lo expuesto no implica afirmar, según reiteró el fiscal general ante la justicia del trabajo en distintos precedentes, que la empleadora no puede modificar el vínculo o ejercer el poder de organización y dirección, ni sentar criterio acerca de la conducta del empleado, sino simplemente sostener “que la iniciativa de la empleadora debió ser canalizada en los términos del art. 52 de la ley 23.551” (cfr., además de los precedentes mencionados, dictamen Nº 13.938 del 28/12/92, autos “Romero, María Cristina c/ Estado Nacional s/ juicio sumarísimo”, expte. 37.551/92, Sala III, C.N.A.T.; dictamen Nº 23.982 del 4/12/97, autos “Véliz, Eduardo Rodolfo c/ Servini de Cubría s/ juicio sumarísimo”, expte. 27.488/97, Sala II, C.N.A.T., dictamen Nº 13.178, autos “Anastacio Juan Manuel c/ Banco de la Provincia de Corrientes s/ juicio sumarísimo”, expte. 23.704, Sala I, C.N.A.T., entre otros).

Que mediante resolución 650/99, en un caso en el que la Cámara de San Martín decretó la cesantía de un empleado, el Tribunal resolvió intervenir al solo efecto de dejar sin efecto la separación del cargo del agente Luis León, “por no haberse adoptado el procedimiento establecido por la ley 23.551 con el objeto de ejercer facultades disciplinarias que interfirieran con las garantías que amparan a los delegados gremiales”. El Tribunal consideró que “corresponde cumplir con lo prescripto por el art. 52 de aquélla, lo cual no implica que se encuentren cercenadas las facultades disciplinarias de los órganos que ejercen la superintendencia, cuando existen justas causas que justifiquen su ejercicio” (cfr. Fallos: 322:1071).

Que por otra parte, mediante la resolución 63/02 dictada en el expediente 4215/01 de la Secretaría de Auditores Judiciales, esta Corte resolvió remitir copia de las actuaciones al Ministerio de Justicia “con el objeto de que adopte las medidas que correspondan para lograr la exclusión de la tutela sindical (art. 52 de la ley 23.551) y “suspender el trámite del sumario hasta tanto el imputado se encuentre amparado por la tutela sindical prevista en la ley 23.551”.

11) Que para el caso de los empleados, de la justicia, quienes tienen un régimen disciplinario especial –fijado en el Reglamento para la Justicia Nacional y el art. 16 del decreto-ley 1285/58– la tutela sindical ampara a los delegados gremiales contra medidas disciplinadas como las aquí aplicadas, en razón que:

a) el apercibimiento impide el ascenso del empleado por seis meses (cfr. art. 221, inciso g, del Reglamento de la Cámara Comercial).

b) la multa impide el ascenso del agente por ocho meses (cfr. art. 221, inciso f, del Reglamento de la cámara), además de que deriva en la afectación del salario.

Que, por otro lado, cada sanción es graduada de acuerdo a la escala establecida en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, y queda en el legajo del empleado, por lo que puede ser tenida en cuenta para graduar una sanción posterior (cfr. res. 3192/98).

Que por ello, en estos supuestos se estarían modificando las condiciones de trabajo (*ius variandi*), por lo que en los casos de los delegados gremiales debería aplicarse el procedimiento de exclusión de la tutela previsto en el art. 52 de la ley 23.551.

12) Que considerando que en estas actuaciones está debidamente acreditada la condición de delegado gremial de Bóveda (ver punto 5 de este memorándum), está claro que goza de la protección establecida en los arts. 40 y 48 de la ley 23.551, y, en consecuencia, deberá procederse de acuerdo con lo prescripto por el art. 52 de la ley citada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Suspender la aplicación de las sanciones impuestas al agente Javier Bóveda, hasta tanto se resuelva la exclusión de la tutela sindical que lo ampara.

2º) Remitir copia autenticada de las actuaciones al Ministerio de Justicia con el objeto de que adopte las medidas que correspondan para lograr la exclusión de la tutela sindical de Javier Bóveda, a los fines expuestos en los sumarios administrativos 71335 y 72431 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, cuya copia obra agregadas por cuerda).

Regístrese, hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al interesado y a la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. v. GUSTAVO MONTELPARE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Existe cuestión federal si se discute la inteligencia del art. 20 de la ley 21.499, de la garantía constitucional de protección de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) y de sus posibles violaciones por parte de la ley 24.283, aspectos sobre los que se pronunció el superior tribunal de la causa en posición adversa a los derechos que sustenta la recurrente.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si las críticas a la sentencia fundadas en la doctrina de la arbitrariedad se encuentran inescindiblemente ligadas a las cuestiones federales, corresponde que sean tratadas en forma conjunta, sin que sea impedimento para ello la naturaleza de derecho común que reviste una de las normas cuya interpretación se discute.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXPROPIACION: Principios generales.

El Estado ejerce, al expropiar, un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho que también tiene base constitucional y que obliga a indemnizar debidamente al expropiado, toda vez que la expropiación supone un conflicto que se resuelve por la preeminencia del interés público y por el irremediable sacrificio del interés del particular.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXPROPIACION: Principios generales.

La juridicidad exige que el sacrificio sea repartido y que toda la comunidad –que se beneficia con el objetivo de la expropiación– indemnice a quien pierde su bien a causa del bienestar general. Así, aun cuando el expropiado no puede oponerse a la declaración de utilidad pública, sí tiene derecho a que su patrimonio no sea gravado más allá de lo que consienta la igualdad ante las cargas públicas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El art. 17 de la Constitución Nacional establece la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y prohíbe la confiscación y, sobre la base de tales parámetros, la jurisprudencia fue construyendo el principio de “justa indemnización”, que incluye las características de ser “actual” e “integral”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización debe ser justa por exigencia constitucional, requisito que se satisface cuando es íntegra, es decir, cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si bien es cierto que la expropiación se legitima por la necesidad que el Estado tiene de un bien, también debe afirmarse que el acto no cae en el ámbito prohibido de la confiscación gracias al inexcusable pago previo de la indemnización, que debe ser justa, actual e íntegra.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, y ese cabal resarcimiento no se logra si el daño o perjuicio subsisten en alguna medida, por eso la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución ni desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de oportuna y cumplida reparación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La expropiación, tal como está legislada en nuestra Constitución, es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados, y la conciliación no existe si éstos sacrifican sustancialmente aquéllos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

El ámbito de aplicación de la ley 24.283 comprende a las indemnizaciones expropiatorias, en la medida que se deba actualizar el valor de una cosa, bien o cualquier otra prestación, y su decreto reglamentario la incluye expresamente (art. 5 del decreto 794/94).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 3/5 de este expediente (a los que corresponderán las siguientes citas, salvo indicación en contrario), Agua y Energía Eléctrica promovió incidente de desindexación del monto fijado como indemnización expropiatoria en los autos principales.

Relató que, si bien la Cámara Federal de Bahía Blanca había declarado la nulidad del trámite impuesto a su anterior pedido tendiente a que se aplicara la ley 24.283 al monto que surgía de la liquidación practicada por la expropiada, anticipó su criterio respecto de la procedencia del planteo y sugirió que tramitara por vía incidental.

En cuanto al fondo, sostuvo que el valor de mercado del terreno expropiado (1,7 ha.) asciende a U\$S 34.000, muy distante de los \$ 1.373.818,64 que surgen de la liquidación practicada por los demandados sobre la base de índices de actualización que comprenden a dos procesos hiperinflacionarios.

– II –

A fs. 86/98, la magistrada de primera instancia hizo lugar a tal solicitud y estableció como tope máximo del saldo del crédito de los expropiados, en concepto de capital, \$ 58.148,16 (sobre los que deben calcularse los intereses moratorios ya fijados), decisión que, apelada por los demandados, fue revocada por la Sala II de la Cámara Federal de Bahía Blanca, al entender que resulta inaplicable la ley 24.283 a toda indemnización debida por causa de expropiación (fs. 137/141).

Para así resolver, en primer término, discrepó con el criterio de la otra sala del tribunal que originó el presente incidente, porque en aquella oportunidad la actora planteó la misma cuestión y, por lo tanto, debió declararse aplicable o no aquella ley, en lugar de habilitar la vía incidental para demostrar que el inmueble vale menos que a la fecha de la desposesión en que se fijó su valor, pues ello –sostuvo– implicó adelantar opinión sobre su procedencia, sin expresar fundamentos.

Recordó que en nuestro sistema jurídico la indemnización expropiatoria tiene raíz constitucional y debe ser justa –esto es, actual e integral–, previa y en dinero en efectivo. El carácter integral comprende a la depreciación monetaria y, por ello, la ley dispone que ésta debe computarse entre los momentos de la toma de posesión (en el que se fijó el valor del bien) y el del pago total (art. 20 de la ley 21.499), sin que corresponda asignar un nuevo valor al tiempo del último, porque lo que se actualiza –dijo– es el “valor de la moneda” en que se fijó el bien expropiado, que el expropiante no pagó y, por ello, si la aplicación de índices de actualización produce un aumento de la suma original, debe soportar las consecuencias de su proceder.

Por otra parte, señaló que si, como consecuencia del cotejo entre la indemnización actualizada y el valor real y actual de la cosa, se comprueba una disminución, ello se debe a que se ha deteriorado su valor y, conforme al art. 2435 y conchs. del Código Civil, el deudor moroso –equiparable al poseedor de mala fe– debe cargar con ese deterioro.

Finalmente, descalificó la sentencia recurrida porque, en el caso, no se trata de actualizar el valor de una cosa o bien, tal como lo dispone la ley 24.283, porque el valor de la cosa expropiada ya fue fijado a la fecha de la desposesión, y la indemnización expropiatoria no es “cualquier otra prestación” a la que alude aquella norma.

– III –

Contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 144/165, que fue concedido parcialmente por el *a quo* en lo que atañe a la interpretación de normas federales y denegado respecto de las causales de arbitrariedad (fs. 178/179). Ante esta situación, aquélla se presentó en queja ante el Tribunal.

Sostiene que se discute la compatibilidad de la ley 24.283 con el art. 17 de la Constitución Nacional y con el art. 20 de la ley 21.499 y que el *a quo* resolvió la cuestión en contra de la primera, en la que había fundado su derecho subjetivo a la desindexación del crédito de los demandados, al valor real y actual del bien expropiado. Señala, además, que la sentencia adolece de numerosas causales de arbitrariedad.

Sus principales agravios pueden resumirse del siguiente modo:

a) El *a quo* contradujo una resolución anterior de otra sala del mismo tribunal que había declarado aplicable al *sub lite* la ley 24.283. En efecto, en virtud de aquella decisión, pasada en autoridad de cosa juzgada –y, en consecuencia, incorporada a su derecho de propiedad–, dedujo el presente incidente de desindexación y, por ello, resulta absurdo, irrazonable y gravemente violatorio de los derechos de propiedad y defensa que después de tramitar todo el incidente, una sala distinta considere que la ley no es aplicable.

b) Contrariamente a lo que sostiene la cámara, la indemnización por causa de expropiación no es, en su origen, una deuda de dinero sino de valor, porque lo que se adeuda desde el comienzo no es una suma nominal de dinero, sino la cantidad necesaria para adquirir el bien expropiado, más el daño emergente, en caso de existir. Así lo afirma MARIENHOFF, al fundar su postura a favor de la indexación de la indemnización (la otra cara de la desindexación). En tales condiciones, lo que se “actualiza” no es el “valor de la moneda”, sino el valor del bien que debe ser indemnizado y, por ello, no existe ninguna con-

tradicción entre las leyes 21.499 y 24.283, pues esta opera sobre el aspecto determinativo de la sentencia, sometido a la cláusula *rebus sic stantibus*.

De este modo, una vez fijado el valor del bien a la época de la desposesión, tal como lo prescribe la ley 21.499, será repotenciado hasta el momento de su efectivo pago, pero para ello no se aplicarán los antiguos índices de actualización, sino que se tomará en cuenta el tope fijado por la ley 24.283: el valor actual del bien expropiado. En su concepto, para cumplir con el requisito constitucional de “indemnización justa”, se debe mantener intangible el derecho patrimonial de ambas partes, cosa que no sucede en autos, porque se la condena a pagar una indemnización millonaria por un inmueble cuyo valor no supera el 3% de aquel importe.

c) No existen prestaciones excluidas de la ley 24.283 y, por ende, también abarca a las indemnizaciones por causa de expropiación. En tal sentido, critica la sentencia porque consideró que una vez fijado el valor del bien, la obligación se transforma en dineraria, cuando en realidad es de valor, pero aun en tal hipótesis, señala que igualmente se aplica aquella ley, tal como surge de los precedentes de V.E. de Fallos: 318:1012 y 1610.

– IV –

En mi opinión, el primero de los agravios esgrimidos por la expropiante no es apto para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que remite a cuestiones relativas al alcance de las pretensiones de las partes y de las decisiones judiciales, materia que es propia de los jueces de la causa, sin que, en el caso, se advierta –ni aquélla logra demostrar– que hayan sido resueltas con arbitrariedad.

En efecto, de la lectura del pronunciamiento de fs. 558/559 de los autos principales, mediante el cual otra sala del tribunal declaró la nulidad del trámite asignado a su anterior pedido de aplicación de la ley 24.283, se puede admitir razonablemente la inteligencia que le asignó el *a quo* en la sentencia ahora recurrida y, desde esta perspectiva, no puede sostenerse que aquélla hizo lugar al reclamo y defirió a la vía incidental determinar el valor real del bien expropiado, ni que, sobre tal punto, se encuentre firme y consentida. De ahí que, siempre según mi modo de ver, las afirmaciones de la actora constituyan meras dis-

crepancias con lo resuelto por el *a quo*, materia que no habilita su revisión extraordinaria.

Respecto de los demás agravios, entiendo que suscitan cuestión federal suficiente, dado que, en el *sub lite*, se discute la inteligencia del art. 20 de la ley 21.499, de naturaleza federal (Fallos: 318:276), de la garantía constitucional de protección de la propiedad (art. 17 de la Norma Fundamental) y de sus posibles violaciones por parte de la ley 24.283, aspectos sobre los que se pronunció el superior tribunal de la causa en posición adversa a los derechos que, sobre tales normas, sustenta la recurrente.

Por otra parte, estimo que las críticas a la sentencia fundadas en la doctrina de la arbitrariedad, se encuentran inescindiblemente ligadas a las cuestiones federales y, en tal sentido, corresponde que sean tratadas en forma conjunta (doctrina de Fallos: 318:567 y sus citas), sin que sea impedimento para ello, la naturaleza de derecho común que reviste la última de las normas indicadas, según lo ha entendido la Corte en Fallos: 319:1486; 320:2829 y 322:3030.

– V –

El *thema decidendum* consiste, así, en determinar si –en el caso– a la indemnización expropiatoria, determinada según las pautas del art. 20 de la ley 21.499, se le aplican las disposiciones de la ley 24.283 o sí, por el contrario, ello vulnera el art. 17 de la Constitución Nacional.

Ante todo, creo oportuno recordar, tal como lo ha sostenido la Corte en la causa “Provincia de Santa Fe v. Carlos Aurelio Nicchi” (Fallos: 268:112) –de especial pertinencia en el presente caso, según el desarrollo que se efectuará *infra*–, que el Estado ejerce, al expropiar, un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho que también tiene base constitucional y que obliga a indemnizar debidamente al expropiado (considerando 3º), toda vez que la expropiación supone un conflicto que se resuelve por la preeminencia del interés público y por el irremediable sacrificio del interés del particular. Pero la juridicidad exige que ese sacrificio sea repartido y que toda la comunidad –que se beneficia con el objetivo de la expropiación– indemnice a quien pierde su bien a causa del bienestar general.

Así, aun cuando el expropiado no puede oponerse a la declaración de utilidad pública, sí tiene derecho a que su patrimonio no sea gravado más allá de lo que consienta la igualdad ante las cargas públicas (Fallos: 318:445, considerando 10, del voto de la mayoría).

Ello es así, porque el art. 17 de la Constitución Nacional establece la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y prohíbe la confiscación y, sobre la base de tales parámetros, la jurisprudencia del Tribunal fue construyendo el principio de “justa indemnización”, que incluye las características de ser “actual” e “integral”. Al respecto, V.E. ha dicho “...*que la indemnización debe ser justa por exigencia constitucional, condición que en palabras de JOAQUIN V. GONZALEZ, ‘no ha sido jamás puesta en duda’ (Manual de la Constitución Argentina, Nº 127, pág. 142). Este requisito se satisface cuando es íntegra, es decir, cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación (Fallos: 268:112, entre muchos otros). Se trata de un fenómeno jurídico de conversión y sustitución de derechos del particular a favor de la comunidad, mediante el cual se abona al expropiado el resarcimiento de un perjuicio (Fallos: 312:2444, por citar un pronunciamiento reciente). En suma: si bien es cierto que la expropiación se legitima por la necesidad que el Estado tiene de un bien, también debe afirmarse que el acto no cae en el ámbito prohibido de la confiscación gracias al inexcusable pago previo de la indemnización, que debe ser justa, actual e íntegra (Fallos: 268:112; 301:1205; 302:529; 304:782 entre otros)...” (Fallos: 318:445, considerando 13, del voto de la mayoría) y en el mismo precedente el ministro doctor Carlos S. Fayt aclaró: “...**la indemnización es justa cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva. Que indemnizar, es en suma, eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento. Y ese cabal resarcimiento no se logra si el daño o perjuicio subsisten en alguna medida. Por eso tiene dicho esta Corte que la indemnización debe ser integral; el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución ni desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de oportuna y cumplida reparación. Que esto es así porque la expropiación, tal como está legislada en nuestra Constitución, es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados. Y la conciliación no existe si éstos sacrifican sustancialmente aquéllos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento (Fa-***

llos: 268:238, 325, 489, 510; 269:27; 271:198)” (considerando 18, énfasis agregado).

Lo expuesto demuestra no sólo que la Constitución Nacional protege especialmente al derecho de propiedad en los procesos de expropiación, sino que el propio Tribunal se ha encargado de mantener vigentes tales garantías constitucionales y así, por ejemplo, declaró que es inconstitucional el régimen de la ley 23.982 en su aplicación al pago de la indemnización por expropiación (Fallos: 318:445) o, tal como se vio en el citado precedente de Fallos: 268:112, admitió computar la desvalorización monetaria en la indemnización, a efectos de no perjudicar al expropiado, aun antes de la sanción de la ley 21.499 (inclusive con el expreso reconocimiento del ministro doctor JOSE F. BIDAU de modificar su posición anterior, contraria a reconocer la depreciación monetaria en tales supuestos), o descalificó una decisión judicial que había desestimado el pedido de modificar la pauta indexatoria fijada o, en su defecto, la remisión de las actuaciones al Tribunal de Tasaciones de la Nación, a fin de lograr que la actualización del monto de condena permitiera adquirir un bien de iguales características que el expropiado (Fallos: 317:377).

Sin embargo, también cabe destacar que, en la búsqueda de la conciliación entre el interés público representado por el Estado expropiante y el del particular expropiado, en Fallos: 315:992 V.E. examinó la incidencia de los arts. 7º, 8º, 10 y 13 de la ley 23.928 sobre la regla del art. 20 de la ley 21.499, es decir, si el legislador nacional pudo vedar la actualización por depreciación monetaria de una indemnización por expropiación, materia en la cual –aclaró– aquella repotenciación encuentra especialmente señeros precedentes de la Corte, así como la verdadera naturaleza de la actualización monetaria, que en forma pretoriana el Tribunal instituyó con sustento directo en normas de la Constitución Nacional.

Dijo en esa oportunidad –en lo que aquí interesa– que la primera de aquellas normas es una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones del ex art. 67, inc. 10, (actual art. 75, inc. 11, de la Constitución Nacional) y que tal acto legislativo no sólo derogó disposiciones legales, sino que además impone revisar las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación (criterio reiterado recientemente, *in re* “Mill de Pereyra, Rita Aurora”, considerando 14 del voto de la mayoría; 13 del voto de los

jueces Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert; 19 del voto del juez Antonio Boggiano y 25 del juez Adolfo Roberto Vázquez –Fallos: 324:3219–). Así, después de referirse a las causas que llevaron a admitir la desvaloración monetaria y su corrección por índices, que, en ciertos casos, condujeron a resultados disparatados (tal como se señaló en el considerando 22, del voto de la mayoría), concluyó el Tribunal que, si bien los índices publicados por el INDEC pueden ser utilizados a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada, cuando ella determina resultados injustos o incluso absurdos frente a la realidad, ésta debe privar sobre abstractas y genéricas fórmulas matemáticas. Y, en virtud de tales parámetros, entendió derogada la actualización prevista en el art. 20 de la ley 21.499 y subsumidos, por la tasa de interés pasiva promedio, los intereses ahí contemplados.

– VI –

Sobre la base de las premisas que derivan de los precedentes indicados, entiendo que, contrariamente a lo resuelto por el *a quo* en la sentencia recurrida, en el *sub lite* no puede ser excluida la aplicación de la ley 24.283, por varias razones.

En primer término, porque su ámbito de aplicación comprende a las indemnizaciones expropiatorias, en la medida que se deba actualizar el valor de una cosa, bien o cualquier otra prestación y, si bien es cierto que dicha indemnización no es “cualquier prestación”, porque está especialmente protegida –tal como lo manifiestan el *a quo*, la propia jurisprudencia de la Corte y las consideraciones vertidas *supra*–, no por ello se encuentra excluida de sus disposiciones. Es más, su decreto reglamentario la incluye expresamente (art. 5º del decreto 794/94). Al respecto, no parece ocioso recordar que la primera regla de interpretación de la ley consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado, pues si la ley emplea determinados términos, la guía interpretativa más segura es la que indica que ellos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito y que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones que adoptó en el ejercicio de sus facultades propias (conf. doctrina de Fallos: 318:1012 y sus citas).

En segundo lugar, no debe perderse de vista que V.E. interpretó con carácter amplio la aplicación de la mencionada ley a distintos tipos de obligaciones. A título de ejemplo, en Fallos: 318:1012, sostuvo que el fin perseguido por la ley 24.283 consistió en la restitución de la proporcionalidad entre créditos y obligaciones, en aquellas situaciones generadas por la aplicación del sistema destinado originariamente a corregir la alteración de la equivalencia de las prestaciones y que resultaba aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales; en Fallos: 318:1610 declaró que, en principio, el pago de honorarios profesionales también se halla incluido en su ámbito de aplicación; en Fallos: 323:1001 (con cita de Fallos: 320:2829 y 322:696) entendió que el ámbito material establecido en aquella norma y su decreto reglamentario no excluye a las obligaciones dinerarias que pueden ser objeto de consolidación de acuerdo a la ley 23.982, entre muchos otros precedentes relativos a esta cuestión.

En tercer término, porque, a mi modo de ver, no hay colisión entre las disposiciones de la ley 24.283 y el requisito de indemnización justa, integral y actual que impone la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal en materia de expropiación. En efecto, contrariamente a lo sostenido por la cámara, la obligación aludida no es dineraria, sino de valor. En ello existe acuerdo entre destacados autores de la doctrina *ius administrativa*, tal el caso de JUAN FRANCISCO LINARES (“*Valor objetivo e indemnización en la ley 21.499*”), en Revista Argentina de Derecho Administrativo, nros. 15 y 16, dedicados al Régimen de la Expropiación, Buenos Aires, 1977, Editorial Plus Ultra, págs. 56/62) o de MIGUEL S. MARIENHOFF (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, tercera edición actualizada, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, § 1363, pág. 274).

Por otra parte –determinante para resolver la controversia–, ya en el recordado precedente de Fallos: 268:112, en el que se reconoció el ajuste de la indemnización expropiatoria a fin de reflejar la desvalorización de la moneda, el Tribunal aclaró que no puede aplicarse automática e indiscriminadamente a todo género de expropiaciones un índice que corrija la desvalorización monetaria, pues a los fines de la indemnización hay que tener en cuenta la naturaleza y las alternativas del bien expropiado, cuyo valor no siempre refleja aumento –aun en épocas de inflación– sino que a veces disminuye.

Y, con visión claramente anticipatoria respecto de la posterior sanción de la ley 24.283, señaló “...ese procedimiento [la aplicación de ín-

dices que reflejan el costo de la vida] es igualmente inadmisibles, porque la aplicación lisa y llana de los índices generales sobre encarecimiento de la vida haría incurrir en una nueva violación del principio de indemnización (...) una curva pareja de encarecimiento. Los hay que en los últimos años han sufrido rebaja, tal como ocurre con algunos valores mobiliarios. Es obvio, pues, que si se tratara de expropiación de esos bienes, no cabría incrementar la indemnización alegando la desvalorización de la moneda, a menos de sancionar una injusticia en desmedro de los intereses del Estado...” (considerando 9º).

Así, pues, ya en el mismo fallo que admitió la repotenciación de la indemnización también señaló, con meridiana claridad, los posibles efectos perniciosos e injustos que podría producir la aplicación indiscriminada de índices de actualización –tal como V.E. lo explicó después, en Fallos: 315:992– y sentó el principio que, en mi concepto, debe servir de norte para resolver estas delicadas cuestiones: compensar al propietario por la privación del bien, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento, de modo tal que no se perjudique el interés particular pero tampoco se afecte el interés general. Dicho de otro modo, que el importe de la compensación ha de atenerse a que ella no signifique enriquecimiento para el expropiante ni para el expropiado, sino que ponga a éste en posesión de un bien de valor equivalente a aquel del que se vio privado por razones de interés público.

Tales premisas no se cumplen si, como sucede en el caso de autos, se desestima con carácter general la aplicación de la ley 24.283, sin que ello signifique, claro está, emitir opinión sobre las concretas circunstancias de hecho que rodean a la valuación del bien objeto de este juicio, materia sobre la que deberán expedirse los jueces de la causa, ni sobre los otros rubros que componen la indemnización para satisfacer el carácter de integral, máxime cuando su aplicación no debe ser un procedimiento puramente mecánico sino que, como todo juzgamiento, debe responder a las particulares circunstancias de la causa (Fallos: 322:1083).

Por último, estimo oportuno destacar un par de cuestiones. Por un lado, que se arriba a iguales resultados que el propuesto si se aplican los criterios que surgen de Fallos: 317:377, causa resuelta con posterioridad a la sanción de la ley 24.283, en donde V.E. –después de recordar la vigencia del principio de “justa indemnización”– revocó la sentencia de la cámara que había desestimado el pedido del particular

de modificar la pauta indexatoria fijada o, en su defecto, de remitir las actuaciones al Tribunal de Tasaciones de la Nación, a fin de lograr que la actualización del monto de condena le permitiera adquirir un bien de iguales características, aun cuando ya la sentencia que hizo lugar a la expropiación inversa había quedado firme. Por el otro, que la expropiación por causa de utilidad pública origina una relación jurídica de derecho público (conf. dictamen de esta Procuración General en el precedente publicado en Fallos: 315:596, en especial, pág. 604) y, en consecuencia, que se rige por las normas y principios de aquella rama del derecho y subsidiariamente por los del derecho común (Fallos: 303:1596), sólo y en la medida en que resulten compatibles con los principios que rigen esta institución (Fallos: 284:23 y 320:1263).

– VII –

En virtud de tales consideraciones, opino que, con el alcance indicado precedentemente, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de aquél, así como devolverse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 3 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Agua y Energía Eléctrica S.E. c/ Montelpare, Gustavo s/ expropiación – incidente de desindexación”.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General obrante a fs. 196/200 vta., cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARIA FLORENCIA GARCIA ZACCAGNINI Y OTROS
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario es admisible y fue incorrectamente denegado, si se discute la interpretación de normas federales –decreto 5592/68 y resolución 161/94 de la DGI– y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

SALARIO.

La exclusión de conceptos variables tales como viáticos o movilidad respecto del personal que pertenecía a la Administración Nacional de la Seguridad Social y que fue absorbido por la DGI no vulnera su nivel remuneratorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

SALARIO.

La exclusión de los rubros que respondían al nivel escalafonario que cada uno de los agentes había alcanzado en la Administración Nacional de la Seguridad

Social antes de ser transferido a la DGI, tal como sucede con el adicional por jefatura o con los que la resolución 161/94 califica como vinculados con el ejercicio del cargo, produce una merma en las remuneraciones actuales y afecta el derecho de los empleados absorbidos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar al reclamo de los actores por diferencias salariales derivadas de su traspaso desde la Administración Nacional de la Seguridad Social a la Dirección General Impositiva (D.G.I., en adelante), dispuesta por el decreto 507/93.

Disconforme, la demandada dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 62/70) y, ante su denegatoria, la presente queja.

– II –

En mi concepto, el recurso extraordinario es admisible y fue incorrectamente denegado, porque en autos se discute la interpretación de normas federales (decreto 5592/68 y resolución 161/94 de la D.G.I.) y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

Por otra parte, es oportuno recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de aquel tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. doctrina de Fallos: 323:1491 y sus citas).

– III –

Respecto a la cuestión de fondo, cabe señalar que, mediante el decreto 507/93, el Poder Ejecutivo Nacional asignó a la D.G.I. las funcio-

nes de recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social que hasta ese momento estaban a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (confr. art. 3º) y, entre otras medidas tendientes a lograr tal fin, dispuso que el personal de esta última, asignado a dichas funciones, así como el afectado a tareas de apoyo administrativo, sea reubicado en la D.G.I., por el término de ciento ochenta días, prorrogable automáticamente por igual lapso, en cuyo transcurso operaría su incorporación definitiva (art. 8º).

Asimismo, se determinó que la incorporación definitiva del personal transferido se produciría en los niveles escalafonarios y funciones del ordenamiento vigente en el nuevo organismo, conforme al procedimiento que se lo facultó a dictar, atendiendo a las tareas que se hubieren asignado a ese personal (art. 10) y se previó que, a partir de aquel momento, quedaría sujeto de pleno derecho a las condiciones laborales vigentes en la D.G.I. (art. 12).

Por su parte, por resolución 161/94, aquélla dictó las normas para hacer operativa la incorporación definitiva de aquel personal, a cuyo fin fijó las pautas a emplear durante su reencasillamiento y evitar que –con el cambio– se produzca una disminución en los niveles remuneratorios. En lo que aquí interesa, dispuso que las diferencias salariales se abonarían de acuerdo con el régimen del decreto 5592/68, aunque, a tales efectos, “...se excluirán los conceptos remuneratorios vinculados con el ejercicio del cargo o funciones y con reintegro de gastos que correspondan a su situación de revista en el organismo de origen” (art. 7º).

En autos no existen controversias sobre la incorporación definitiva de los actores a la D.G.I., o respecto a su nueva ubicación escalafonaria, ni en torno a que el monto del salario que perciben difiera del que cobrarán en el organismo desde donde fueron transferidos. En tales condiciones, el *thema decidendum* consiste en determinar si las discrepancias atinentes a lo dispuesto por la resolución 161/94, colisionan con el régimen del decreto 5592/68, al que aquélla remite.

La cámara entendió que ello es así, porque aquél dispone que las remuneraciones del personal que pase de un escalafón a otro de los que rigen en la administración pública centralizada y descentralizada, así como del que varía de categoría dentro del mismo escalafón, “no serán nunca disminuidas”, aunque la retribución que perciba sea superior a la del cargo en el cual se lo reubica. En este supuesto, la parte que excede de la remuneración fijada por el escalafón por todo

concepto, subsistirá como “*suplemento por cambio de situación escalafonaria*” (confr. art. 1º, inc. b), de donde devendría ilegítimo el art. 7º de la resolución 161/94, que prescinde de ciertos conceptos de la remuneración que percibían los actores en la Administración Nacional de la Seguridad Social, mientras que, por su parte, la D.G.I. sostiene que aquél no atenta contra el régimen general, porque los rubros excluidos están vinculados con el ejercicio del cargo o funciones y con reintegro de gastos que correspondan a la situación de revista del personal en el organismo de origen.

A mi modo de ver, asiste parcialmente razón al apelante cuando afirma que es legítima la resolución 161/94 en cuanto excluye ciertos conceptos salariales para calcular el suplemento por cambio de situación escalafonaria, pues la obligación de preservar el nivel remuneratorio alcanzado en el organismo de origen por el personal que absorbe la D.G.I., no significa, en principio, que se deba seguir abonando conceptos variables.

En esta categoría se encuentran, los que obedezcan a circunstancias especiales y personales del agente, tales como viáticos o movilidad, porque en tales casos se retribuyen los desplazamientos del lugar de trabajo por motivos laborales y se abonan siempre que éstos se produzcan. Es decir que, si el personal transferido ya no realiza tareas que impliquen traslados, no parece razonable que deba seguir percibiendo retribución por aquellos conceptos y, en tales condiciones, su exclusión no vulnera el nivel remuneratorio que tenían en la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Distinta es la situación de los rubros que respondían al nivel escalafonario que cada uno de los agentes había alcanzado antes de ser transferido a la D.G.I., tal como sucede con el adicional por jefatura (el otro ítem reconocido en la sentencia apelada), o con los que la resolución 161/94 califica como vinculados con el ejercicio del cargo, porque aquí sí se estaría afectando el derecho de los empleados absorbidos, pues su exclusión produce una merma en las remuneraciones actuales, con relación a las que anteriormente percibían, prohibida por el régimen general del decreto 5592/68.

– IV –

Por lo expuesto, considero que corresponde admitir la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y,

con el alcance indicado, revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional –Administración Federal de Ingresos Públicos– Dirección General Impositiva en la causa *García Zaccagnini, María Florencia y otros c/ Dirección General Impositiva*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el dictamen mencionado, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca parcialmente el pronunciamiento apelado. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese con copia del dictamen, agréguese la queja al principal y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ
O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

LUIS BRUNO RISTAGNO V. CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE
BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Cuando se encuentra en tela de juicio el alcance que corresponde otorgar a una decisión de la Corte Suprema y la solución ha sido adversa a los derechos que el demandante fundó en ella, los agravios suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48; sin embargo, la procedencia sustancial de dicha apelación está condicionada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que bajo la pretensión de dar cumplimiento al fallo anterior del Tribunal –que invalidó lo resuelto por no haberse justificado la condena dispuesta–, condenó a la demandada a pagar los salarios caídos correspondientes al cargo que detentaba desde el día de su exoneración hasta el día de su reincorporación, pues lo resuelto no alcanza para sustentar el apartamiento de conocida y antigua doctrina de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Reincorporación.

No corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Reincorporación.

A los fines de aplicar la doctrina según la cual no corresponde el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas, no cabe distinguir entre el agente separado de su cargo por una sanción disciplinaria, de aquéllos que son desplazados en virtud de una ley de prescindibilidad –con efectos *ex tunc* y *ex nunc*, respectivamente–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si no existe norma legal específica aplicable a la situación del actor de la que pueda extraerse autorización para el pago de sueldos correspondientes a tareas no desempeñadas ni razones atendibles que justifiquen la condena.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El actor promovió demanda contra la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones –CMC– 507/91 y 906/91 por la que fuera exonerado y, en consecuencia, que se lo reincorpore al cargo que desempeñaba, así como el pago de los salarios caídos y de los daños y perjuicios sufridos.

Manifestó que, tras desempeñarse en diversas funciones, fue desafectado de todas, aunque continuó percibiendo la remuneración y asistiendo a su lugar de trabajo. Agregó que se instruyó sumario administrativo –expte. 47/91– sin sustento jurídico ni estatutario y que dicho procedimiento contiene serios vicios que lo tornan nulo, lo mismo que al acto de sanción.

A fs. 502/509 de las actuaciones principales (a las que me referiré en adelante), el señor juez federal de primera instancia rechazó la demanda al considerar que, como surge de las normas aplicables al caso y del examen de la prueba producida, el acto impugnado no resulta nulo.

– II –

A fs. 539/546, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín revocó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda; ordenó la reincorporación del actor en las funciones y con la categoría en que se desempeñaba al momento de ser sancionado y condenó a la demandada al pago de los salarios caídos.

– III –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja que tramitó en expte. R.247.XXXIV. Al dictar sentencia en dichas actuaciones, la Corte Suprema sostuvo que los agravios mediante los cuales se cuestionó la decisión de rein-

corporar al actor no eran suficientes para demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad que justificara su intervención en materias ajenas a su competencia extraordinaria, según los términos del art. 14 de la ley 48.

Por el contrario, admitió los argumentos dirigidos contra el reconocimiento al demandante de los haberes por funciones no desempeñadas, puesto que el pronunciamiento no invocó norma alguna ni razones que justificaran dicha condena y declaró así la invalidez de lo resuelto, en los términos de la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

– IV –

Devueltas las actuaciones, la cámara federal –ahora a través de la Sala II– dictó un pronunciamiento y condenó a la demandada –con una extensa fundamentación– a pagar “los salarios caídos correspondientes al cargo que detentaba desde el día de su exoneración hasta el día de su reincorporación al mismo cargo” (v. fs. 897/923).

Expresó, entre otros argumentos, que los fondos de la corporación no se extraen del Tesoro Nacional, sino “de su propia actividad como concesionario del servicio público del mercado central de frutos y productos alimenticios del área metropolitana”.

Asimismo, señaló que corresponde diferenciar el caso del actor –quien fue separado de su cargo por una sanción disciplinaria– de la situación del empleado a quien se le aplica una ley de prescindibilidad y después reingresa, pues en este último caso la garantía de la estabilidad queda satisfecha con el reconocimiento de una indemnización por los eventuales perjuicios derivados de una separación discrecional o por razones de servicio.

Sostuvo que, en nuestro derecho administrativo, cuando se declara la nulidad de un acto que dispone una medida disciplinaria, el empleado público técnicamente se reincorpora al mismo cargo y puede invocar los derechos emanados del empleo anterior, en virtud de que “la anulación hace renacer los derechos antes extinguidos por la medida expulsiva”. Agregó que el efecto retroactivo –*ex tunc*– de la extinción del acto administrativo ilegítimo tiene sustento normativo en los arts. 14 y 17 de la ley 19.549, que no se trata de un principio

específico del derecho privado, sino de todo el derecho y que el fundamento último de la retroactividad de las declaraciones de nulidad absoluta e insanable “es la Constitución Nacional, que como norma suprema garantiza los principios de seguridad jurídica y de la legalidad...”. En este sentido, advirtió que, como el acto anulado en el *sub lite* no existió validamente en ningún momento, salvo por la presunción de legitimidad y la fuerza ejecutoria establecida en el art. 12 de la ley 19.549, la sentencia judicial anulatoria deja sin efecto dicha presunción desde su nacimiento y, además, consideró que el acto de reincorporación –por el principio de que lo accesorio sigue la misma suerte del principal– se traslada al pasado, por aplicación del art. 13 de la citada ley.

Expresó que, sentado el efecto retroactivo de la anulación del acto, renacen, entonces, los derechos adquiridos por el empleado desde el momento en que se le dio de baja hasta que se lo reincorporó y que la interrupción de los servicios es ajena a la voluntad del trabajador, que tiene como única causa el incumplimiento contractual de la demandada, esto es, el ejercicio abusivo del poder disciplinario por un acto nulo de nulidad absoluta e insanable.

Agregó que el empleado se vio impedido de cumplir con sus obligaciones a causa de que el acto administrativo por el que se le dio de baja gozaba de presunción de legitimidad (art. 12 de la ley 19.549) y que, en virtud de los arts. 14 bis, 18 y 19 de la Constitución Nacional y de las normas del Estatuto del Personal de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires referidas a la estabilidad en el empleo y a las formas de extinguir la relación, “si el empleador ha ejercido el poder disciplinario sin una causa legal, el trabajador por esta privación ilegal del derecho a la estabilidad del empleo público, tiene derecho a una reparación *ad integrum*, vale decir, a los salarios del tiempo consumido por la lesión irregular de sus *derechos adquiridos*”.

Finalmente, consideró que el reconocimiento de haberes caídos está en perfecta coherencia lógica con el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública Nacional –de aplicación supletoria al personal que se encuentra amparado en regímenes especiales en todo lo que éstos no previeran y al de las entidades jurídicamente descentralizadas– cuyo art. 42 establece en forma expresa el reconocimiento de haberes caídos para supuestos como el presente.

– V –

Contra esta decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 926/932, que fue denegado a fs. 939 y dio origen a la presente queja.

Afirma, en lo sustancial, que el fallo apelado se apartó de la doctrina de la Corte Suprema según la cual no corresponde el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, salvo que exista una disposición expresa y específica.

En cuanto al precedente “Rius” citado por la cámara, recuerda que allí se sostuvo que sólo compete al legislador establecer la forma en que ha de disponerse de los fondos públicos y que está vedado a los jueces crear, por vía analógica, la obligación a cargo del Estado Nacional de entregar sumas de dinero a un agente en defecto de la prestación de servicios. Al respecto, aduce que, si bien es cierto que los fondos de la corporación no se extraen del Tesoro Nacional sino, en principio, son resultado de su propia actividad, también cabe tener presente que el Estado Nacional responde por las operaciones que realice la corporación con sujeción a las disposiciones del convenio (art. 10 del Convenio de Creación de la entidad interestadual).

Asimismo, expresa que el *a quo* omitió pronunciarse acerca del argumento referido a que la actora no mencionó el tema de los salarios caídos en su escrito de expresión de agravios ante la sala que previno, lo que afectaría en forma directa el derecho de defensa en juicio.

Por último, señala que la sentencia se apartó de las normas aplicables, al pretender encontrar la norma expresa y específica que permitiría el pago de los haberes caídos en la ley 22.140, desde que la naturaleza interestadual de la demandada impide que este ordenamiento pueda ser aplicado en forma supletoria a los agentes vinculados con ella.

– VI –

Cabe señalar, en primer término, que al encontrarse en tela de juicio el alcance que corresponde otorgar a una decisión del Tribunal y habiendo sido la solución adversa a los derechos que el demandante fundó en ella, los agravios suscitan cuestión federal bastante para su

examen por la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:1206). Sin embargo, la procedencia sustancial de dicha apelación está condicionada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte Suprema (Fallos: 312:396), hipótesis que considero configurada en la especie.

Ello es así, por cuanto la sentencia dictada por el *a quo*, si bien pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal en el fallo anterior obrante a fs. 885 –que invalidó lo resuelto por la cámara, por no invocarse norma alguna ni razones que justificaran la condena a abonar salarios caídos– no logra dar fundamentos suficientes ni decisivos para permitir el apartamiento de conocida y antigua jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (Fallos: 307:1220; 308:1795), salvo disposición legal expresa y específica en contrario (Fallos: 297:427; 308:732; 313:473; 316:2922; 319:2507, entre muchos otros).

En efecto, merece destacarse que las circunstancias del caso autorizan plenamente la aplicación de dicha jurisprudencia, mantenida a través del tiempo a pesar de la inevitable diversidad de situaciones, en primer lugar, por cuanto la supuesta diferencia entre el caso *sub examine* –agente separado de su cargo por una sanción disciplinaria– y el de aquellos que son desplazados en virtud de una ley de prescindibilidad, con efectos *ex tunc* y *ex nunc*, respectivamente, carece de sustento, puesto que la Corte Suprema no efectúa distinción alguna entre uno y otro, sino que aplica la doctrina citada siempre que se da de baja ilegítimamente a un agente y que, luego de un tiempo sin desempeñar funciones, se lo reincorpora al cargo (v. especialmente los precedentes de Fallos: 313:62 y 319:2507, ambos supuestos de cesantía).

Por otra parte, en cuanto al fundamento esgrimido en Fallos: 304:199 (caso “Rius”) en relación al principio según el cual compete al legislador establecer la forma en que ha de disponerse de los fondos públicos, cabe señalar que tampoco se dan las diferencias que indica la cámara para justificar la procedencia del pago de salarios caídos al actor. Por un lado, la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires es una entidad pública interestadual, con capacidad de derecho público y privado (v. Convenio de Creación, ratificado por ley

nacional 17.422, ley 7310 de la Provincia de Buenos Aires y Ordenanza de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires 22.817) y, si bien los fondos de la corporación no se extraen del Tesoro Nacional sino son resultado de su propia actividad, en virtud del art. 10 del convenio citado, el Estado Federal responde por las operaciones que realice la corporación con sujeción a sus disposiciones. Por otro, entiendo que en el caso “Rius”, la afirmación de que sólo compete al legislador establecer la forma en que ha de disponerse de los fondos públicos, pues está vedado a los jueces crear por vía analógica la obligación de entregar sumas de dinero a un agente en defecto de la prestación de servicios, está referida a la imposibilidad de originar nuevos conceptos que se traduzcan en obligaciones a cargo del Estado Nacional, a través de decisiones judiciales y no –como parece entenderlo el *a quo*– a la modalidad de cumplimiento de las condenas que implican el pago de sumas de dinero, cuestión regulada por las normas que cita en materia presupuestaria.

Finalmente, no resulta ocioso puntualizar que, más allá de las dudas que pueda presentar la aplicación supletoria de la ley 22.140 al personal de la corporación, lo cierto es que dicha normativa –al igual que el decreto-ley 6666/57– establece una excepción al principio de que no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso que media entre la separación del cargo del agente y su reincorporación, siempre que se haya optado por la vía del recurso especial que instituye, en razón de que impone un trámite sumario y rápido y un lapso limitado para interponer el recurso, todo lo cual permite una solución definitiva en un tiempo breve (v. arts. 40, 41 y 42 de la ley citada). Al respecto, V.E. tiene dicho que, de no ser así, quedaría al arbitrio de los agentes determinar el lapso de percepción de los haberes caídos con la consiguiente posibilidad de un indebido enriquecimiento y sin que la administración pública disponga de medios procesales para acreditar esa circunstancia u otra defensa que pudiese hacer a su derecho. En consecuencia, concluyó que la deducción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de sueldos dejados de percibir desde la fecha de cese, sin perjuicio de que se invoquen y prueben los daños ocasionados por la cesantía ilegítima (Fallos: 297:437; 302:786; 313:473). Confirma este criterio la resolución –CMC– 922/89, que dispuso en forma expresa la derogación del art. 36 del Estatuto del Personal de la Corporación –que preveía el pago de salarios caídos– por considerarlo “injusto”, en cuanto permite que, ante una cesantía revocada judicialmente, la indemnización se transforme en una

ganancia para el presunto perjudicado (v. considerando 2º de la resolución citada).

En tales condiciones, entiendo que no existe norma legal específica aplicable a la situación del actor de la que pueda extraerse autorización para el pago de sueldos correspondientes a tareas no desempeñadas ni razones atendibles que justifiquen esta condena.

– VII –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja y dejar sin efecto la sentencia de fs. 897/923 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ristagno, Luis Bruno c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

A ello cabe agregar que, a diferencia de lo sostenido a fs. 120, el pago parcial efectuado por la recurrente no comportó un acto incompatible con la promoción del presente recurso de hecho, puesto que en el recibo cuya copia obra a fs. 117 se consignó expresamente que el adelanto del dinero se realizaba a cuenta del crédito “que podría surgir” del presente juicio, y fue autorizado por la apelante ante un requerimiento que el actor había fundado en razones atendibles (fs. 115/116 y 127/128).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

AZUCARERA INDEPENDENCIA S.A. (ING. Y DEST. STA. ROSA)
V. SECRETARIA DE ENERGIA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia formal del recurso ordinario es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma dispuesta en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La expresión “sin sus accesorios” del art. 24, inc. 6º, ap. a determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, al efecto de la procedencia del recurso ordinario de apelación, el monto disputado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación si en su escrito de interposición se expresó el monto de la pretensión principal –equivalente al monto disputado en último término habida cuenta del rechazo de la demanda– sin que sea posible efectuar una discriminación entre el capital y los intereses en tanto el monto demandado fue estimado en forma conjunta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Azucarera Independencia S.A. (Ing. y Dest. Sta. Rosa) c/ Estado Nacional –Sec. de Energía– s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, al confirmar (fs. 461/463 vta.) la sentencia de primera instancia (fs. 397/404), rechazó la demanda (fs. 2/47) instaurada con el objeto de que se declarara la ilegitimidad de diversas resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación y que, en consecuencia, se reconociera a la empresa actora, como pretensión principal, la diferencia de precio del alcohol anhidro con relación al que, según dijo, debía fijarse con sujeción al mecanismo de actualización acordado con aquel organismo –subsidiariamente demandó la reparación de los daños y perjuicios provocados por el alegado incumplimiento–. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 468/470 vta.) que fue concedido (fs. 472).

2º) Que para la procedencia formal del recurso deducido es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de \$ 726.523,32, según está dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de esta Corte (publicada en Fallos: 314:989).

3º) Que la expresión “sin sus accesorios” determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado (Fallos: 300:1282; 315:2205; 319:254; 320:210; 322:496, 2523; y causa S.69 XXXVII “Siderea S.A. c/ E.F.A. s/ contrato administrativo”, considerando 4º, sentencia del 19 de marzo de 2002, entre muchos otros).

4º) Que en el escrito de interposición del recurso se ha expresado el monto de la pretensión principal –equivalente al monto disputado en último término habida cuenta del rechazo de la demanda– “de acuerdo a los resultados de la pericia contable”, según la cual “asciende a

valores ajustados al 31.3.91 *incluidos los intereses del 6% anual sobre capital actualizado* a esa fecha, a la suma de \$ 1.861.751,06". Toda vez que dicho mecanismo –que también fue utilizado para calcular la pretensión reclamada en forma subsidiaria– no se ajusta a la pauta señalada en el considerando precedente, sin que sea posible efectuar una discriminación entre el capital y los intereses en tanto el monto demandado fue estimado en forma conjunta, corresponde concluir que no se ha demostrado la admisibilidad del recurso –exigencia que esta Corte ha considerado imprescindible (Fallos: 312:238)–, por lo que resulta formalmente improcedente (confr. causa "Azucarera La Trinidad S.A.", Fallos: 325:1032).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MANUEL IGNACIO ADROGUE v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que mantuvo la resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, dictada en un concurso para la provisión de cargos docentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Dada la vinculación entre lo atinente a la interpretación de la ley federal y lo referente a la tacha de arbitrariedad, corresponde proceder a su tratamiento conjunto, lo cual impone al Tribunal avocarse primero a los agravios vinculados con la aludida arbitrariedad, pues de haberse configurado ésta no existiría sentencia propiamente dicha (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que mantuvo la resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires dictada en un concurso para la provisión de cargos docentes, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no obsta para invalidar lo resuelto cuando la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con menoscabo de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que se limita a efectuar genéricas manifestaciones con apoyo en jurisprudencia sobre designación de docentes y a remitirse al dictamen del jurado –al que se ciñen las resoluciones de la universidad– afirmando que aquél no había excedido los límites propios de su discrecionalidad, sin examinar mínimamente el acto impugnado ni cada uno de los argumentos expuestos por el apelante encaminados a demostrar que concurrían supuestos que autorizaban la revisión judicial (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que omitió efectuar –como era exigible– un pormenorizado examen de las razones expuestas por el jurado y el Consejo Directivo, a fin de determinar si resultan suficientes para justificar que el apelante, en virtud de la postura iusfilosófica que asumió en su prueba de oposición, incurrió en un sectarismo impropio de los claustros académicos en desmedro de su capacidad de comunicación docente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que mantuvo la resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, dictada en un concurso para la provisión de cargos docentes, si la cámara no dio respuesta a las propuestas que formuló la parte, ya que compartió el dictamen sin examinar si la expresión “prácticamente”, en el contexto en que se la empleó, bastaba para poner en evidencia en qué extensión fue abordado el tema (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

UNIVERSIDAD.

La universidad se encuentra protegida –dado su carácter de entidad de cultura y de enseñanza– por una libertad doctrinal o de cátedra que posibilite a los docentes poner en cuestión la ciencia recibida, para investigar nuevas fronteras de lo cognoscible, para transmitir versiones propias de la ciencia, no reproductivas de versiones establecidas (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/37 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), Manuel Ignacio Adrogué interpuso el recurso del art. 32 de la ley 24.521 contra la resolución 6663/97 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A., en adelante), dictada en el concurso para la provisión de dos cargos de profesores regulares titulares y/o asociados de la materia Derechos Reales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Relató que el Consejo Directivo de dicha facultad, por resolución 5556/96, llamó a concurso para proveer dichos cargos y que, ante lo aconsejado por su Comisión de Concursos, mediante resolución 8434/97, desestimó las impugnaciones de cinco de los concursantes –incluida la suya–, aprobó el dictamen del jurado y propuso al Consejo Superior de la U.B.A. la designación de dos. Manifestó que dicho acto es nulo, arbitrario e ilegítimo, al igual que la resolución 6663/97 del Consejo Superior, que rechazó los recursos interpuestos contra aquélla, por violar los arts. 30, 31, 32 y 33 del Reglamento para la Provisión de Cargos y los arts. 7º y 14 incs. a y b de la ley 19.549.

Según informó, el dictamen del jurado, que también impugnó, padece de defectos de forma y de procedimiento, es arbitrario, lo descalifica y se basa en una falsa ponderación de los antecedentes aportados por los concursantes. Agregó que, tanto el jurado como el consejo directivo de la facultad obviaron el art. 33, inc. c, del reglamento de concursos, en cuanto exige que el dictamen del jurado debe ser explícito y fundado, así como los puntos que debe contener.

Por último, solicitó que se lo reubique en el primer lugar del orden de méritos, sobre la base de un análisis comparativo con el resto de los concursantes, tanto de sus antecedentes como de su actuación en el concurso.

– II –

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el recurso (fs. 345/349).

Consideró que, como surge de las actuaciones, el 17 de marzo de 1997 el jurado procedió a tomar la prueba de oposición y a efectuar las entrevistas personales, oportunidad en la que el apelante aclaró algunos aspectos de su clase y ratificó su plan docente para profesor titular. En tal sentido, manifestó que la discrecionalidad propia de los miembros del jurado no fue ejercida en forma arbitraria, y que tampoco se observa “manifiesta arbitrariedad” o “irrazonabilidad” en la actuación de la universidad, únicos supuestos que habilitarían el control jurisdiccional.

– III –

Disconforme, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 355/391, que fue concedido por la cuestión federal y denegado por la arbitrariedad (fs. 423/423 vta.). Ante ello, presentó la pertinente queja.

Manifiesta que la resolución 6663/97 del Consejo Superior de la U.B.A. fue dictada en ejercicio de facultades regladas, que se aparta de la reglamentación correspondiente y que viola el régimen de concursos públicos de oposición y antecedentes para la provisión de profesores. Agrega que el acto acogió, sin agregar ningún fundamento, lo solicitado por el Consejo Directivo de la facultad y que, demostrada su nulidad, también se comprueba la de su antecedente.

Acerca de la resolución de ese consejo, dice que el número de impugnaciones ha ido elevando (cinco); que el dictamen del jurado contiene defectos de forma o procedimiento; que es arbitrario y desconoce antecedentes y méritos de los concursantes; que viola los arts. 32 y 33 del reglamento porque no es explícito ni fundado; que tres concursantes acusaron la nulidad del dictamen del jurado por no cumplir con el art. 30 del reglamento (entrevista personal); que el jurado no tiene

facultades discrecionales; que omite una serie de antecedentes; que el puntaje que asignó el jurado tiene un carácter netamente subjetivo; que ha sufrido discriminación debido a su postura iusnaturalista; que su exposición fue parcializada y que la realizó sentado. Manifiesta que tanto el jurado como el Consejo Directivo y el Consejo Superior incumplieron la ley 23.592, al discriminarlo por motivos de ideología y religión.

Reitera la comparación entre las actividades académicas y las publicaciones de los otros aspirantes y alude a los defectos de forma y procedimiento del art. 35 del reglamento.

Critica la sentencia porque no siguió las argumentaciones conducentes para decidir en la cuestión planteada. Relata que la autonomía universitaria no puede usarse para justificar actos administrativos nulos y de invalidez absoluta y dice que está comprometido el orden público por la arbitrariedad y la discriminación.

Finalmente, tildó al fallo de arbitrario, porque no contiene fundamentos fácticos ni jurídicos que lo respalden, incumple con normas constitucionales y cercena sus derechos de trabajar, enseñar, igualdad ante la ley, de no padecer discriminaciones, de defensa en juicio y de propiedad.

– IV –

A mi modo de ver, corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que en autos se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional, derivado de la interpretación y aplicación de normas federales (Reglamento para la Provisión de Cátedras de la U.B.A.) y la decisión de los jueces de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellos (Fallos: 314:1234). Considero, asimismo, que los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia deben ser examinados en forma conjunta con la cuestión federal, con la que se encuentran inescindiblemente unidos (conf. Fallos: 308:1076; 314:1460).

– V –

V.E. sostuvo reiteradamente que la designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para

la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades universitarias (Fallos: 235:337; 320:2298), aunque dicha regla no es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de los procedimientos de selección de los mencionados docentes, cuando sean manifiestamente arbitrarios (Fallos: 304:391; 314:1234, entre otros).

A mi modo de ver, la cuestión que aquí se plantea no encuadra en la hipótesis de excepción que prevé la doctrina de la Corte, ya que, tanto la arbitrariedad como la violación de las normas reglamentarias que aduce el recurrente, sólo demuestran, en mi opinión, una mera discrepancia con los argumentos esgrimidos por los jueces de la causa.

En efecto, con relación a la entrevista personal que exige el art. 30 del reglamento –en la que aquél tanto hace hincapié al señalar que no se realizó–, surge de las actuaciones que se llevó a cabo el 17 de marzo de 1997 y que el jurado la tuvo en cuenta para formular el orden de méritos (ver dictamen de fs. 61/75 y su ampliación obrante a fs. 94/100, en especial fs. 98).

Si se tiene en cuenta que su objeto es recabar la información que, *a juicio de los miembros del jurado*, sea conveniente para fundar su posición, no parece que, en el caso, aquéllos hayan actuado en forma arbitraria, pues el “diálogo” que mantuvieron con el entrevistado les permitió cumplir con la finalidad que persigue la norma, sin que para ello sea menester el empleo de fórmulas sacramentales, a fin de evaluar los aspectos que menciona el art. 30 citado (conf. informe transcrito por la cámara a fs. 348 último párrafo).

Por tal motivo, considero que deben rechazarse los argumentos con relación a este punto.

En cuanto a la supuesta violación del art. 33 del reglamento, cabe señalar que, de haber existido, en todo caso fue subsanada con la ampliación del dictamen de fs. 94/100. A mi modo de ver, de su examen se concluye que satisface los requisitos exigidos en aquel cuerpo normativo y que ese modo de evaluar, lejos de haber consagrado una discriminación arbitraria, desde mi punto de vista, aseguró que la selección del cuerpo docente se efectuara en un amplio marco de igualdad para todos los aspirantes.

Por otra parte, es del caso recordar que tanto el Estatuto Universitario (art. 38) como el Reglamento de Concursos (art. 32), establecen expresamente que el jurado, de ninguna manera, podrá computar como méritos de los candidatos la simple antigüedad en el dictado de los cursos y/o la acumulación de publicaciones de escaso o nulo valor.

Por último, considero que no pueden prosperar las quejas relativas a la autonomía de las universidades nacionales pues, contrariamente a lo que aduce el apelante, en el caso aquélla no se utilizó para amparar actos nulos. En efecto, V.E. ha señalado que aquel concepto debe ser entendido como la capacidad que tienen para determinar sus propios órganos de gobierno, elegir a sus autoridades, ejercer las funciones de docencia, investigación y extensión, y las actividades administrativas y de gestión que en su consecuencia se desarrollen, sin ninguna clase de intervención del Poder Ejecutivo, pues sólo son revisables, en caso de arbitrariedad, por el Poder Judicial.

Asimismo, esa autonomía universitaria implica libertad académica y de cátedra en casas de altos estudios, así como la atribución que se les concede de redactar por sí mismas sus estatutos, la designación de sus claustros docentes y autoridades (Fallos: 322:842 y 919), aspectos que, reitero, no encubren los vicios que el recurrente imputa a los actos que cuestiona.

– VI –

Por lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia de fs. 345/349 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Adrogué, Manuel Ignacio c/ Universidad de Buenos Aires (res. 6663/97) expte. 693.531/96”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al desestimar el recurso previsto por el art. 32 de la ley 24.521, mantuvo la resolución 6663/97 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, dictada en el concurso para la provisión de cargos docentes de la asignatura Derechos Reales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el vencido interpuso recurso extraordinario. Este fue parcialmente concedido en cuanto se halla en juego la interpretación de la ley federal y denegado en lo referente a la tacha de arbitrariedad, lo cual motivó la interposición de la queja respectiva.

2º) Que dada la vinculación de ambos recursos, corresponde proceder a su tratamiento conjunto, lo cual impone al Tribunal avocarse primero a los agravios vinculados con la aludida arbitrariedad, pues de haberse configurado ésta no existiría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 317:1455; 323:2821).

3º) Que, en ese marco, si bien tales agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48–, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuan-

do, la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con menoscabo de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

4º) Que la sentencia impugnada es descalificable porque se limita a efectuar genéricas manifestaciones con apoyo en jurisprudencia sobre designación de docentes y a remitirse al dictamen del jurado –al que se ciñen las resoluciones del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires– afirmando que aquél no había excedido los límites propios de su discrecionalidad, sin examinar mínimamente el acto impugnado ni cada uno de los argumentos expuestos por el apelante encaminados a demostrar que concurrían supuestos que autorizaban la revisión judicial conforme con la doctrina de esta Corte (Fallos: 307:2106; 314:1234; 320:2298).

5º) Que, en efecto, aquella indeterminada remisión resulta insuficiente, pues la adecuada solución de la litis exigía un pormenorizado examen de las razones expuestas por el jurado y el Consejo Directivo, a fin de determinar si resultan suficientes para justificar que el apelante, en virtud de la postura iusfilosófica iusnaturalista que asumió en su prueba de oposición (fs. 64, 75, 116, 240, 251), incurrió en un sectarismo impropio de los claustros académicos en desmedro de su capacidad de comunicación docente.

6º) Que, asimismo, el jurado (fs. 64) sostuvo que el recurrente en su exposición “prácticamente no trató la trascendente cuestión de ‘la función social de la propiedad’ obviamente comprendida en la temática elegida (‘Concepto y caracteres del derecho real de dominio’)”. Sobre el particular la cámara tampoco dio respuesta a las propuestas que formuló la parte, ya que compartió el dictamen sin examinar si la expresión “prácticamente”, en el contexto en que se la empleó, bastaba para poner en evidencia en qué extensión fue abordado el tema. De ese modo, la alzada no reparó en que es de toda evidencia que el énfasis sobre el punto depende del criterio del profesor, que puede adherir o no a aquel concepto, mientras no lo ignore o soslaye con propósitos subalternos, ni pretenda imponer compulsivamente su criterio. En ese orden de ideas, cabe recordar que la universidad se encuentra protegida –dado su carácter de entidad de cultura y de enseñanza– por una libertad doctrinal o de cátedra que posibilite a los docentes “poner en cuestión la ciencia recibida, para investigar nuevas fronteras de lo cognoscible, para transmitir versiones propias de la ciencia, no reproductivas de versiones establecidas” (García de Enterría, Eduardo, “La

autonomía universitaria”, Revista de Administración Pública [R.A.P.], Madrid, Nº 117, pág. 12, citado en Fallos: 314:570, voto de los jueces Belluscio y Petracchi, considerando 11).

7º) Que análogas deficiencias se advierten respecto de la valoración de los antecedentes. El recurrente invocó ser autor del libro “La prelación de créditos en materia concursal” (fs. 80 vta.). El jurado restó relevancia a dicha obra con apoyo en que: a) para un sector de la doctrina el tema de los privilegios corresponde al derecho de las obligaciones; b) desde la vigencia de la ley de concursos 19.551 –hoy sustituida por la ley 24.522– prácticamente quedó descartada la aplicabilidad de las normas del Código Civil sobre los privilegios generales; c) la inexistencia de reglas uniformes sobre el punto en los programas de enseñanza (fs. 97/97 vta.).

8º) Que la adecuada respuesta a los planteos deducidos sobre el tema imponían ponderar la esencial unidad del ordenamiento jurídico, que aunque no quepa exigirle al jurado la lectura íntegra de las publicaciones una juiciosa respuesta a las objeciones del postulante imponía una simple indagación del contenido de la obra –lo cual era posible de realizar en el lapso para resolver sobre las impugnaciones– y examinar las consecuencias que se derivan del carácter opinable de la inclusión del tema en una u otra de las subdivisiones del Derecho Civil.

9º) Que el jurado no negó que el recurrente sea notario sino que sostuvo que no lo acreditó, no lo mencionó en un concurso anterior y ponderó un título de mayor jerarquía cual es el de doctor en jurisprudencia (fs. 99 vta.). En las condiciones señaladas la cámara debió valorar si era imprescindible la presentación del diploma y, asimismo, que la profesión de escribano guarda íntimo nexo con los Derechos Reales y que dada su naturaleza aquel título no puede ser subsumido por otro de distinta índole, sino que agrega un antecedente más a éste.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

COMPAGNIE NATIONALE AIR FRANCE
v. DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación y validez de normas de carácter federal (leyes 22.439 y 24.393) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Aun cuando el apelante afirme que ataca la sentencia por estimarla arbitraria, si lo realmente impugnado es la inteligencia dada a normas de carácter federal, resulta procedente el recurso extraordinario deducido en ese aspecto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de interpretar y aplicar normas de naturaleza federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por aquéllos aportados por la Cámara, sino que le incumbe efectuar una declaración del punto en disputa de acuerdo con la inteligencia que él rectamente le otorgue.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MIGRACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 62 de la ley 23.439, sustituido por el art. 4º de la ley 24.393, la multa debe determinarse en función de la tarifa y su monto liquidarse según el importe actualizado al momento de abonarla.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

POLITICA CRIMINAL.

El objetivo de una buena política represiva no es sancionar sino cabalmente lo contrario, no sancionar, porque con la simple amenaza se logra el cumplimiento efectivo de las órdenes y prohibiciones cuando el aparato represivo oficial es activo y honesto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 35/37 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) –por mayoría– hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la Compagnie Nationale Air France (fs. 1/2) en los términos de los arts. 54 y 64 de la ley 22.439, contra la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de obtener que se revoque –por excesiva– la multa de \$ 7.156,32 impuesta por la disposición D.N.M. 5140/99, en forma solidaria con el comandante Emmanuel Doureaux, al haber transportado un pasajero de nacionalidad ucraniana sin la visación consular.

Para así decidir, la cámara afirmó en el voto de la mayoría que el art. 62 de la ley 22.439 (según texto del art. 4º de la ley 24.393) “remite al valor del pasaje pagado o que debió pagar el pasajero a la transportadora en función de la tarifa que ella aplica, por lo que, encontrándose probado en autos y no habiendo la autoridad administrativa demostrado que el valor de la tarifa abonada sea distinto al vigente al momento de la multa, no resulta razonable admitir que, en sustitución de él, haya recurrido al valor de la tarifa I.A.T.A., clase económica, correspondiente al tramo de transporte efectivamente realizado...”.

- II -

Contra tal pronunciamiento, la Dirección Nacional de Migraciones interpuso el recurso extraordinario de fs. 43/47, que fue concedido por el *a quo* en cuanto se funda en la inteligencia de normas federales y denegado respecto de la tacha de arbitrariedad, sin que se dedujera queja sobre el punto.

- III -

A mi modo ver, el remedio federal deducido es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación y validez de normas de carácter federal (leyes 22.439 y 24.393) y la deci-

sión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En tales condiciones, resulta aplicable al *sub lite*, la jurisprudencia de V.E. en el sentido que, aun cuando el apelante afirme que ataca la sentencia por estimarla arbitraria, si lo realmente impugnado es la inteligencia dada a normas de carácter federal, resulta procedente el recurso extraordinario deducido en ese aspecto (conf. doctrina de Fallos: 312:303; 315:1922 y 318:817, entre otros).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión en sentido contrario a lo resuelto por el *a quo*, porque entiendo que se ha prescindido del texto normativo aplicable al caso de autos.

Ante todo, cabe recordar que, “*en la tarea de interpretar y aplicar normas de naturaleza federal el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes ni por aquéllos aportados por la Cámara, sino que le incumbe efectuar una declaración del punto en disputa de acuerdo con la inteligencia que él rectamente le otorgue*” (conf. doctrina de Fallos: 321:1047 y 2288, entre otros).

A la luz de la doctrina citada, debo señalar que el art. 62 de la ley 22.439, sustituido por el art. 4º de la ley 24.393, claramente establece que “*El incumplimiento de las disposiciones en el presente título y de sus reglamentaciones, será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones con multa cuyo monto ascenderá al triple de la tarifa, en el medio de transporte utilizado desde el punto de origen hasta el punto de destino en el territorio nacional, al valor vigente en el momento del efectivo pago de la multa, no pudiendo ser inferior a un mil pesos (\$ 1.000)*” (énfasis agregado).

Vale decir, que la multa debe determinarse en función de la **tarifa** y su monto liquidarse según el importe actualizado al momento de abonarla, razón por la cual, en mi concepto, no cabe atender, por resultar irrelevante, a su estimación sobre el precio del pasaje que efectivamente se pagó o se debió pagar. Esta es la inteligencia que mejor recepta el principio según el cual “*la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal*” (Fallos: 316:27; 318:1386; 320:1962, entre muchos otros).

Así lo pienso, toda vez que, de la manera expuesta, la decisión en el *sub lite* de aplicar una tarifa elaborada por un organismo oficial (I.A.T.A.) posibilita que la sanción siempre guarde una adecuada correspondencia con la magnitud de la falta y punir de manera análoga situaciones idénticas. De este modo, el legislador permite dar un trato razonablemente igualitario para todo aquel que infrinja el tipo legal (conf. doctrina de Fallos: 322:2346).

Por el contrario, si el monto de la multa para este tipo infraccional se estableciera en función del valor efectivamente pagado por el pasaje, tal como parece preconizar la postura sustentada por la actora, resultaría que –en el mejor de los supuestos– en unos casos, dado que su precio depende de la estrategia comercial de cada empresa, el monto de la pena pecuniaria podría resultar excesivo (si se toman en cuenta los pasajes en clases superiores), a la vez que desdeñable en otros (particularmente, en los supuestos de pasajes gratuitos o con descuentos), además de dilucidarse, en este último caso, el objetivo disuasivo perseguido por el legislador al establecer la sanción, es decir, la *ratio legis* de la norma represiva.

Ello es así, pues “el objetivo de una buena política represiva no es sancionar sino cabalmente lo contrario, no sancionar, porque con la simple amenaza se logra el cumplimiento efectivo de las órdenes y prohibiciones cuando el aparato represivo oficial es activo y honesto” (Alejandro Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, Ed. Tecnos, Madrid, 1994, p. 30, citado por esta Procuración General en el dictamen del 15 de diciembre de 1998, *in re* L.92.XXXIV. “Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/ Dirección Nacional de Migraciones –disp. DNM 4783/96–” a cuyos fundamentos V.E. se remitió en Fallos: 322:2346).

Por último, también considero que se cumple con la finalidad perseguida por el legislador al instituir un sistema específico de sanciones, sin que la actora haya cuestionado su constitucionalidad, siquiera en forma implícita, toda vez que el escrito de apelación de fs. 1/2 omite toda referencia sobre el particular.

– V –

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia de fs. 35/37 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Compagnie Nationale Air France c/ D.N.M. – disp. 5140/99 (expte. 205630-5/97)”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza el recurso directo de fs. 1/2 (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

FELIX ROBERTO LOÑ v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

CONJUECES.

La asunción de un nuevo juez de la Corte Suprema en el cargo vacante producido por la renuncia de quien se había excusado, comporta el cese de uno de los conjueces que intervienen por haberse modificado la situación que originó tal sustitución, pues ello no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por la persona que ha sido escogida como magistrado del Tribunal por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función fue transitoriamente ejercida por el sustituto hasta el nuevo nombramiento.

CONJUECES.

La asunción de un nuevo juez de la Corte en el cargo vacante producido por la renuncia del que se había excusado, no comporta el cese de ninguno de los

conjuces intervinientes, pues tales designaciones, realizadas en los términos del art. 22 del decreto-ley 1285/58, consolidaron la integración del Tribunal al sólo efecto de fallar en la causa, y no existe previsión legal que autorice hacer excepción a dicha regla en estos supuestos (Disidencia de los Dres. Guillermo Pablo Galli, Enrique V. García Vitor y Ana M. Capolupo de Durañona y Vedia).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Autos y Vistos:

Que la asunción de un nuevo juez de esta Corte en el cargo vacante producido por la renuncia del doctor Bossert, comporta el cese de uno de los conjuces que intervienen en autos por haberse modificado la situación que originó tal sustitución. El reemplazo de uno de los conjuces por el doctor Maqueda no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por la persona que ha sido escogida como magistrado de la Corte Suprema por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función fue transitoriamente ejercida por el sustituto hasta el nuevo nombramiento.

Que en el caso no se configura el supuesto previsto en el art. 31, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la norma alude a la desaparición sobreviniente de las “causas” de excusación –que no justifican el reemplazo del juez sustituto– y no a la hipótesis de nombramiento de un nuevo juez titular.

Por ello, se declara que en razón de la asunción en su cargo por el juez de esta Corte doctor JUAN CARLOS MAQUEDA, ha cesado la intervención en la presente causa de uno de los conjuces designados. Por Secretaría deberá practicarse el sorteo que determine el conjuce que debe cesar. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO PABLO GALLI (*en disidencia*) — ENRIQUE U. GARCÍA VITOR (*en disidencia*) — ANA M. CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA (*en disidencia*) — CARLOS A. MULLER — JOSÉ A. MOSQUERA — JORGE EDUARDO BARRAL.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES CONJUECES DOCTORES
DON GUILLERMO PABLO GALLI; DON ENRIQUE ULISES GARCÍA VITOR
Y DOÑA ANA MARÍA CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA

Considerando:

Que la asunción de un nuevo juez de esta Corte en el cargo vacante producido por la renuncia del doctor Bossert, no comporta el cese de ninguno de los conjueces que intervienen en autos, pues tales designaciones, realizadas en los términos del art. 22 del decreto-ley 1285/58, consolidó la integración del Tribunal al sólo efecto de fallar en la presente causa –como establece la norma–, y no existe previsión legal que autorice hacer excepción a dicha regla en supuestos como el examinado.

Por lo expuesto, la causa debe continuar según su estado. Notifíquese.

GUILLERMO PABLO GALLI — ENRIQUE U. GARCÍA VITOR — ANA M. CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Autos y Vistos:

Acéptase la excusación del doctor JUAN CARLOS MAQUEDA para intervenir en autos, y siga la causa con la integración oportunamente dispuesta (confr. fs. 288). Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JOSÉ ALEJANDRO MOSQUERA — GUILLERMO PABLO GALLI — ENRIQUE U. GARCÍA VITOR — CARLOS A. MULLER — ANA M. CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA.

FELIX ROBERTO LOÑ v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el agravio fundado en el vicio de falta de fundamentación de la sentencia que rechazó el recurso de nulidad de las resoluciones de la Universidad de Buenos Aires que resolvieron un concurso para la provisión de cargos docentes, si la cámara trató de manera escueta pero contundente los reclamos contra los aspectos formales y sustanciales del dictamen que estableció el orden de mérito, y dicho acto fue compartido por los tres miembros del jurado, cuya designación no fue impugnada oportunamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el agravio fundado en la discrepancia del recurrente con los criterios de valoración seguidos por el jurado pues ello implica concebir la revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del jurado y a interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario que se ha limitado a señalar los defectos que a su entender tuvieron lugar en los concursos, sin efectuar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa y, sobre todo, fundada, de los argumentos del fallo atacado, que llevaron al *a quo* a concluir que no estaban presentes los vicios alegados por el recurrente, ni se advertía que el jurado hubiese hecho un uso arbitrario de las facultades discrecionales que eran propias de su función (Voto de la Dra. Ana M. Capolupo de Durañona y Vedia).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Loñ, Félix Roberto c/ Universidad de Buenos Aires”

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el recurso deducido por Félix Roberto Loñ contra la Universidad de Buenos Aires, por nulidad de diversas resoluciones emitidas por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, por las cuales se rechazaron las impugnaciones del actor y se dio término a los concursos aprobados por las resoluciones 3851/96 y 4125/96 del Consejo Superior de la Universidad. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso el recurso de extraordinario federal, que fundó en la interpretación de normas federales y en el vicio de sentencia arbitraria.

2º) Que el tribunal *a quo* concedió el recurso federal por cuestión federal típica, conforme al considerando II del auto de fs. 234/234 vta., y lo desestimó por el vicio de arbitrariedad, lo cual motivó la presentación directa que corre por expediente L.440.XXXVI, que será tratada en forma conjunta en esta sentencia.

3º) Que en autos no existe relación directa entre los agravios planteados en esta instancia y la inteligencia que cabe asignar a las normas del reglamento de concursos para la provisión de los cargos docentes en la Universidad de Buenos Aires. Tampoco se ha declarado la invalidez de actos emanados por autoridad nacional, en sentido contrario a las pretensiones del recurrente. Todos los agravios del apelante quedan comprendidos en la tacha de sentencia arbitraria, y pueden resumirse en falta de fundamentación, omisión de tratar cuestiones conducentes y superficial revisión de las graves irregularidades que el actor reprochó al dictamen del jurado y a los actos administrativos que fueron emitidos en consecuencia.

4º) Que esta Corte tiene establecido que los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (doctrina de Fallos: 314:1234, considerando 7º, y sus citas). En consecuencia, corresponde examinar si la sentencia apelada constituyó un legítimo control de la legalidad y de la razonabilidad de los actos cuestionados.

5º) Que debe desestimarse el vicio de falta de fundamentación por cuanto la cámara *a quo* trató de manera escueta pero contundente –considerando VIII del fallo apelado– los agravios presentados por el doctor Loñ contra los aspectos formales y sustanciales del dictamen que estableció el orden de mérito de los concursantes. Cabe destacar que tal dictamen fue compartido por los tres miembros del jurado, cuya designación no fue impugnada en la oportunidad administrativa debida. En cuanto al agravio por haber soslayado graves irregularidades del procedimiento, el actor reitera su discrepancia con los criterios de valoración seguidos, según los cuales el jurado habría sustentado su decisión esencialmente en los resultados de la prueba de oposición, soslayando la trayectoria y las publicaciones de los postulantes. Es evidente que el recurrente concibe la revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del jurado y a interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional, salvo en los excepcionales supuestos de arbitrariedad manifiesta, que no se configuran en el *sub examine* (doctrina de Fallos: 307:2106, considerando 6º y sus citas; 314:1234, considerando 7º; 317:40, considerando 3º).

Por ello, se desestiman el recurso extraordinario y la queja deducidos por el actor contra la sentencia de fs. 150/153. Con costas. Se da por perdido el depósito de fs. 35 del expediente L.440.XXXVI. Notifíquese, archívese la queja y devuélvanse los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — GUILLERMO PABLO GALLI — ANA M. CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA (*según su voto*) — ENRIQUE U. GARCÍA VITOR — JOSÉ ALEJANDRO MOSQUERA — CARLOS A. MULLER — JORGE EDUARDO BARRAL.

VOTO DE LA SEÑORA CONJUEZ DOCTORA
DOÑA ANA MARÍA CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, resolvió desestimar el recurso de apelación que dedujo el doctor Félix Roberto Loñ contra las Resoluciones Nº 9747/98 y 10.122/98 –modificada por la Resolución Nº11.036/98– del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, y contra las Resoluciones Nº 759/98, 760/98, 859/98 y 860/98, del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires.

2º) Que el doctor Félix Roberto Loñ, por propio derecho, recurre la citada decisión judicial por la vía prevista por los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Que el tribunal *a quo* concedió el recurso federal por cuestión federal típica, conforme al considerando II del auto de fs. 234/234 vta., y lo desestimó por el vicio de arbitrariedad, lo cual motivó la presentación directa que corre por expediente L.440.XXXVI, que será tratada en forma conjunta en esta sentencia.

El recurrente pretende que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas mencionadas, dictadas en el marco de dos concursos efectuados para renovar cinco cargos de profesores titulares de derecho constitucional y para proveer cuatro nuevos cargos de profesores titulares de la misma asignatura, correspondientes a la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Sostiene que la resolución judicial recurrida resulta arbitraria pues no se efectúa en ella un tratamiento serio, profundo y completo de la apelación que efectuó, habiéndose omitido en ella la evaluación de determinados elementos de convicción (confr. punto II, 2º, del libelo recursivo).

Señala que el jurado designado en dichos concursos incumplió el art. 33 del Reglamento de Concursos aplicable, pues al efectuar el orden de mérito correspondiente tuvo en cuenta sólo las puntuaciones

de las pruebas orales de oposición y no valoró fundadamente los antecedentes de los concursantes.

El doctor Loñ se agravia particularmente por considerar que los miembros del jurado no conocían su obra bibliográfica. Resalta en tal sentido que al momento de las pruebas de oposición, los concursantes debieron entregar un ejemplar de su obra más representativa, que dada su voluminosidad, no pudo haber sido leída por el tribunal examinador en el lapso de cuatro días que transcurrieron desde dicha oportunidad, hasta que se emitió el orden de mérito.

Aduce que la Cámara de Apelaciones interviniente, pese a haber reconocido tener competencia para examinar la validez del concurso, “no trató adecuadamente ni de manera seria y analítica lo que era lo medular de los agravios y para lo cual, como ella misma lo destaca, se hallaba perfectamente habilitada y debía definir”.

A su entender, las resoluciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y las resoluciones del Consejo Superior de la misma Universidad no reúnen los requisitos del art. 7 de la ley 19.549, pues se basan en dictámenes del jurado que no son reales, por cuanto los juristas que lo integraron no conocían la obra escrita de los concursantes, sino que dispusieron solamente de un *currículum vitae* de los mismos, del cual tomaron conocimiento escasos días antes de la prueba oral.

En este sentido indica que la referencia del jurado, sentada en las actas pertinentes, relativa a que se analizaron “prolijamente” los antecedentes de los concursantes, no refleja la realidad y constituye una afirmación dogmática carente de objetividad. Asimismo, aduce que las referencias generales que empleó el jurado son “absolutamente genéricas y vaporosas” y, por ende, no satisfacen los requisitos exigidos por el art. 33 del reglamento de concursos pertinente, ni constituyen una justificación del acto.

Por lo tanto, considera que las resoluciones administrativas citadas son arbitrarias en tanto, al establecer el orden de mérito, el jurado prescindió de los recaudos esenciales para decidir la cuestión (ya que se omitió analizar las circunstancias comprobadas en los expedientes pertinentes) y dejó de lado el texto legal al efectuar referencias vagas y genéricas a sus antecedentes (art. 33, inc. a), c) y d), del Reglamento de Concursos). También indica que esas resoluciones tienen un funda-

mento aparente en tanto se afirma en ellas que el jurado ponderó los antecedentes de los concursantes sólo porque en el acta pertinente así se indica, pese a que la simple constatación de los hechos del caso permitiría demostrar que no pudo interiorizarse de los mismos y, particularmente, de la labor escrita del recurrente.

Por último, relata el doctor Loñ que con el propósito de acceder a “la verdad objetiva”, el tribunal de apelación interviniente corrió vista a los restantes participantes de los concursos impugnados para que se expidiesen acerca de los hechos conducentes para el proceso. Aduce el recurrente que tres de los concursantes no evacuaron la vista conferida, de lo que debe deducirse, a su entender, que están contestes en orden a la existencia de los vicios por él alegados, pero resalta además que el *a quo* no efectuó ninguna consideración respecto de las expresiones, que califica de “lapidarias”, de otro de los concursantes respecto de la aptitud del Jurado interviniente al señalar que sus integrantes “pusieron de manifiesto un comprensible desconocimiento del sistema constitucional argentino, de la doctrina nacional y de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia”.

Concluye el recurrente que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo omitió considerar “la cuestión fáctica y de prueba esencial que surgía del mismo expediente del concurso y de las normas precisas que regulan los requisitos a que debe ajustarse el dictamen del jurado (art. 33 Reg. de Concursos)” y solicita a esta Corte que descalifique el pronunciamiento atacado, anulándose las resoluciones indicadas.

3º) Que de la lectura del recurso interpuesto, surge que dicha presentación no cumple con los requisitos de procedencia que habilitan la vía extraordinaria, por cuanto el mismo no se encuentra debidamente fundado.

En efecto, el recurrente se ha limitado a señalar los defectos que a su entender tuvieron lugar en los Concursos a que se ha hecho referencia, sin efectuar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa y, sobre todo, fundada, de los argumentos que contiene el fallo atacado –particularmente en su considerando VIII–, que llevaron al *a quo* a concluir que no estaban presentes en el *sub lite* los vicios alegados por el doctor Loñ, ni se advertía que el jurado hubiese hecho un uso arbitrario de las facultades discrecionales que eran propias de su función.

Tal omisión sella la suerte del remedio procesal intentado, tal como lo ha resuelto el Tribunal en múltiples precedentes (confr. Fallos: 318:1476; 295:1027; 296:608; 289:200, entre muchos otros).

Por otra parte y sin perjuicio de ello, debe resaltarse que el recurrente no ha señalado cuáles son las razones en virtud de las cuales la circunstancia de que diversos concursantes no hayan contestado la vista conferida por la Cámara de Apelaciones interviniente debe ser interpretada como una ratificación de los defectos procedimentales que invoca.

Asimismo, y dado que el doctor Loñ no impugnó oportunamente la integración del Jurado, tampoco se advierte la relevancia que para el caso tendrían las expresiones de uno de los concursantes respecto de aquel tribunal examinador, ni por qué el “comprensible desconocimiento” al que se hizo referencia tendría el sentido peyorativo que le asigna, máxime considerando la integración internacional de dicho cuerpo colegiado.

Por ello, se declaran inadmisibles el recurso extraordinario y la queja interpuestos. Con costas. Declárase perdido el depósito de fs. 35 del expediente L.440.XXXVI. Notifíquese, archívese la queja y devuélvanse los autos principales.

ANA M. CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA.

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU
v. FRIGORIFICO GUALEGUAYCHU S.A. APREMIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien, en principio, lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción a tal premisa cuando la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa, y ello redundaría en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley si el recurrente dio cumplimiento a lo requerido por la normativa procesal local al oblar el depósito respectivo y dicha circunstancia no se ve desvirtuada por la falta de transferencia de dichos fondos a la ciudad sede del superior tribunal provincial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigorismo formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligatoriedad del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay –v. fs. 144/147–, que confirmó la sentencia del inferior de fs. 61/62, interpuso el actor recurso de inaplicabilidad de ley –v. fs. 150/155– el que admitido por la alzada, fue declarado mal concedido por el superior tribunal de justicia provincial, porque estimó que efectuado el depósito –art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– en el Banco de Entre Ríos, Sucursal Gualaguaychú –conf. fs. 150–, no se encontraba acreditada en la causa la transferencia de los citados fondos a la ciudad de Paraná, sede del tribunal, requisito que a su entender impedía su disponibilidad, al momento de dictarse la resolución definitiva, razón por la cual el recurso interpuesto debía declararse mal concedido –v. fs. 166–.

Respecto de dicho decisorio, el accionante dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 170/175, el que fue concedido, a pesar de tratarse de un asunto de aplicación e interpretación de una norma de derecho procesal local, que no resulta, en principio, cuestión federal habilitante de la vía extraordinaria –v. fs. 182/183–.

– II –

La quejosa reprocha arbitrariedad en la sentencia. En especial se agravia de que el superior tribunal de justicia provincial, sin considerar el fondo objeto del recurso, rechazó aquel mediante un exceso ritual manifiesto, como es la falta de transferencia de los fondos depositados de conformidad con lo normado por el art. 286 del código ritual, poniendo así fin al litigio y dejando firme la sentencia de la alzada que a su criterio incurrió en serias autocontradicciones respecto de la legislación y jurisprudencia aplicables.

En tal sentido sostuvo, que por una cuestión formal, el superior dejó de pronunciarse: respecto de la prelación entre el art. 68 de la Ordenanza Municipal de Gualeguaychú, llamada código tributario municipal, que veda a los procuradores fiscales cobrar honorarios a sus mandantes públicos, y las disposiciones del art. 1627, y concordantes del Código Civil; como así también, sobre la potestad que tienen los municipios o las provincias de legislar sobre materias reservadas al Congreso de la Nación, conforme lo normado por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, y por último sobre la aplicación prioritaria del art. 33 de la Constitución de Entre Ríos, sobre el 31 de la Carta Magna.

Al decidir de esta forma, estimó, el superior tribunal local, lesionó su derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional, incurriendo en un excesivo rigor formal, al negarse a juzgar y declarar la arbitrariedad del fallo recurrido, causándole un gravamen irreparable, al denegarle el remedio local interpuesto.

– III –

Si bien, en principio, lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción de tal premisa cuando, como en el caso, la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según

las constancias de la causa, y ello redundaría en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado (v. Fallos: 311:148; 316:381; 320:2226, 321:1592).

Tal situación de rigorismo formal, estimo quedó configurada en el *sub lite*, al rechazar el superior tribunal provincial por las mentadas razones el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, dejando firme el pronunciamiento de la anterior instancia, y provocando la eventual frustración de garantías constitucionales, señaladas precedentemente.

En mi opinión, y sin que ello implique abrir juicio sobre la resolución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, estimo, que debe prevalecer la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, máxime si tenemos en consideración que la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú a fs. 156, le había concedido al recurrente el recurso de inaplicabilidad interpuesto, teniendo por cumplimentados los requisitos formales exigidos por los arts. 277, 280 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial provincial.

En tal sentido V.E. ha reiterado que, no corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales, so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigorismo formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligatoriedad del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción (conf. doctrina de Fallos: 308:490; 311:2478).

En el marco señalado, estimo que el recurrente dio cumplimiento con lo requerido por la normativa procesal local, al oblar el depósito respectivo, conforme se desprende de la constancia de fs. 150, circunstancia que a mi criterio, no se vería desvirtuada por la mentada falta de transferencia, conforme sostuvo el excelentísimo tribunal provincial, a los efectos de no avocarse al tratamiento de los agravios opuestos por la quejosa, sobre el fondo del litigio.

Por lo expuesto, soy de opinión, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido, dejar sin efecto la sentencia y devol-

ver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Municipalidad de Gualeguaychú c/ Frigorífico Gualeguaychú S.A. Apremio s/ incidente de ejecución de honorarios”.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario deducido y se revoca la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas en esta instancia se imponen a la vencida Municipalidad de Gualeguaychú (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES (T.C.P.)
V. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Procede el recurso extraordinario si el *a quo* denegó el fuero federal oportunamente reclamado por la actora.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

A los fines de resolver la cuestión de competencia se ha de tener en cuenta en primer lugar la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Procede la intervención del fuero federal al verse comprometido el servicio telefónico celular empleado a nivel interprovincial o internacional, en tanto se afectan intereses que exceden los encomendados a los tribunales provinciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

El conflicto de competencia versa sobre una cuestión de manifiesto contenido federal si se persigue la declaración de inconstitucionalidad de actos y normas

locales por ser contrarios a la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, lo que pone en juego la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Telefónica Comunicaciones Personales S.A. (T.C.P.), con domicilio en la Capital Federal, interpuso la presente acción de amparo ante el Juzgado Federal N° 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra la Municipalidad de Rosario, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la resolución del 15 de enero de 2001 de la Comisión Especial, creada por resolución S.P.U. 82/00 de la Secretaría de Planeamiento Urbano de esa comuna y de los arts. 5 y 6 de la ordenanza municipal 7122/00 que le sirvieron de fundamento.

Cuestionó la citada resolución en cuanto la intimó al desmontaje y/o demolición de una antena de su propiedad instalada en la terraza de un edificio en el que funciona una universidad (cuya aptitud urbanística había sido reconocida por la Secretaría de Planeamiento Urbano el 17 de marzo de 2000 y estaba en funcionamiento) con apoyo en la ordenanza 7122/00 que prohíbe la colocación de esos artefactos en establecimientos educacionales, lo cual, a su entender, afecta la prestación del servicio de telecomunicaciones de carácter federal que tiene a su cargo, y restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, sus derechos consagrados en la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.778 y viola los arts. 14, 16, 17, 19 y 75 (incs. 13, 14, 18, 22 y 32) de la Constitución Nacional.

A fs. 70/71, la jueza federal interviniente, de conformidad con el dictamen de la fiscal (v. fs. 68), declaró su incompetencia, considerando que las disposiciones aplicables al amparo promovido, particularmente el art. 18 de la ley 16.986, limitan su aplicación por los jueces

federales de provincias a los casos en los que el acto impugnado provenga de una autoridad nacional, circunstancia que no se presenta en autos, dado que se cuestionan actos emanados de autoridades locales en uso de sus facultades referidas al ejercicio del poder de policía de seguridad.

Señaló, asimismo, que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y que éstas conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional, cuya economía veda –como modo de preservar las autonomías de los estados locales– a los tribunales nacionales juzgar sobre aquellas instituciones.

Dicho fallo fue apelado por la actora (v. fs. 72/83) y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario –Sala B– de conformidad con el dictamen del fiscal general subrogante (fs. 86/87), confirmó la sentencia recurrida con idénticos fundamentos a los expuestos por el *a quo* (fs. 88/89), con sustento principalmente en que la cuestión versa sobre el examen de los alcances de actos administrativos dictados por la municipalidad demandada, en ejercicio del poder de policía local, lo cual excluye la competencia federal, que es de excepción, en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la ley 16.986.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 92/123).

Expresó que, en materia de telecomunicaciones, las potestades regulatorias de control y sanción se encuentran atribuidas exclusivamente al gobierno federal en función de las disposiciones del art. 75, incs. 13, 14, 18 y 32 de la Constitución Nacional.

Asimismo, señaló que el marco regulatorio del sector telecomunicaciones se integra, entre otras, por la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 y su reglamentación, cuyo art. 3º, establece que son de competencia nacional: a) los servicios de telecomunicaciones de propiedad nacional; b) los servicios de telecomunicaciones que se presten en la Capital Federal; c) los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectada con otra o con un Estado extranjero y d) los servicios de telecomunicaciones de transmisión y/o recepción cualquiera fuera su alcance.

A su vez, indicó que el art. 6º dispone que las provincias o municipalidades no podrán expropiar las instalaciones de telecomunicaciones, ni suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional. Agregó a ello que dicha ley se encuentra vigente y tiene preeminencia sobre cualquier otra norma provincial o municipal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Sostuvo que, al afectarse la prestación de un servicio de carácter interjurisdiccional, el caso corresponde a la justicia federal en razón de la materia.

Por último, adujo que el acto administrativo y la ordenanza municipal afectan de manera directa y manifiesta los arts. 1º, 3º y concs. de la ley 19.798, así como los derechos y garantías consagrados en los arts. 14, 16, 17 y lo dispuesto por el art. 75, inc. 13, de la Carta Magna.

– III –

Atento a lo expuesto, es mi parecer que el recurso extraordinario interpuesto es procedente, toda vez que el *a quo* denegó el fuero federal oportunamente reclamado por la actora (conf. doctrina de Fallos: 298:441, 581; 308:839, entre otros).

– IV –

Asimismo, cabe señalar que, a los fines de resolver la cuestión de competencia se ha de tener en cuenta en primer lugar la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230, entre otros). Además, para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada (conf. Fallos: 305:384).

A la luz de esos principios, se debe concluir, contrariamente a lo resuelto por el juzgador, que en un precedente sustancialmente análogo al de autos –*in re* Competencia N° 1073. XXXVII. “Nextel Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de Rosario s/ amparo – cautelar” del 23 de octubre de 2001, en el que el Tribunal se expidió de conformidad con el

dictamen de este Ministerio Público del 14 de agosto de 2001– y sus citas, la Corte declaró que procede la intervención del fuero federal al verse comprendido el servicio telefónico celular empleado a nivel interprovincial o internacional, en tanto se afectan intereses que exceden los encomendados a los tribunales provinciales (confr. sentencia *in re* Competencia Nº 780.XXXVII. “C.T.I. P.C.S. S.A. c/ Municipalidad de Hurlingham s/ amparo”, del 26 de marzo de 2002).

En consecuencia, entiendo que asiste razón a la recurrente por cuanto el conflicto de competencia en examen versa sobre una cuestión de manifiesto contenido federal, puesto que persigue la declaración de inconstitucionalidad de actos y normas locales por ser contrarios a la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, lo que pone en juego la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al gobierno nacional.

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido, revocar la sentencia apelada (fs. 88/89) y declarar la competencia de la justicia federal de Rosario para conocer en esta acción de amparo. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Telefónica Comunicaciones Personales (T.C.P.) c/ Municipalidad de Rosario s/ amparo”.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte el dictamen del señor Procurador General, y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada, debiendo volver los autos a la justicia

federal de Rosario, que resulta competente para seguir conociendo. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

GLORIA MIRTA ALFONSO DE DUARTE V. MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION – MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se controvierte el alcance y la inteligencia de normas de carácter federal (decreto 993/91) y la decisión del *a quo* es contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMPLEADOS PUBLICOS: Calificación del empleado.

La sentencia que estableció que las tareas que debían ser tomadas en cuenta a los fines del reencasillamiento del personal eran aquellas desempeñadas en forma permanente, no transitorias ni ocasionales, constituye una inteligencia razonable del art. 11 del decreto 993/91, en cuanto éste dispone que cabe atender “a las funciones que efectivamente ejerza...”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMPLEADOS PUBLICOS: Calificación del empleado.

La exigencia de tener personal a cargo no está prevista en el anexo I del decreto 993/91, como requisito imprescindible para acceder al Nivel "D".

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo efectuado en virtud del reencasillamiento previsto por el decreto 993/91, si los agravios conducen a la discusión de aspectos de hecho y prueba que, por su naturaleza están reservados a los jueces de la causa, sin que baste cuestionar el acierto con que tales circunstancias han sido valoradas para justificar la tacha de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 46/56 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), Gloria Mirta Alfonso de Duarte promovió demanda contra el Estado Nacional a fin de obtener que se declare nula la resolución conjunta SFP y MTSS N° 45, del 30 de diciembre de 1991, que la reencasilló en el Nivel "E", Grado 2 –de acuerdo al escalafón previsto en el decreto 993/91, por la cual se creó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA, en adelante)–. Solicitó que se la reubique en el Nivel "D" y que se le abonen las diferencias salariales correspondientes, con intereses y costas.

Dijo que, al momento de emitirse la aludida resolución, tenía una antigüedad de 25 años en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y que, por resolución 1307/73, se la designó encargada de la Sección de Servicio Doméstico, cuya función consistía en sustanciar los expedientes iniciados por conflictos entre empleados de servicio doméstico y sus patrones, tareas que cumplió ininterrumpidamente hasta el momento de plantear la demanda.

Adujo que, de la inteligencia de las normas aplicables, especialmente de los arts. 10 y 11 del anexo I del decreto 993/91, surge que el Nivel "D" es el que mejor se corresponde con las funciones que ella desempeñaba, por la diversidad de tareas, exigencias de conocimientos y pericia en la aplicación de técnicas específicas, responsabilidades sobre resultados de procedimientos, sujeción a objetivos y métodos con relativa autonomía ante su superior y formación particular para la función.

- II -

A fs. 307/309, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda.

Sostuvieron sus integrantes, sobre la base de interpretar el art. 11 del decreto 993/91, que sólo puede ser considerado ejercicio efectivo de funciones el cumplimiento de tareas permanentes, a diferencia de las ocasionales o transitorias, que no son las normales de los agentes.

Puntualizaron que, al tiempo del reencasillamiento, varias dependencias de la Delegación Mendoza del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación habían dejado de prestar servicios, motivo por el cual la actora no tenía funciones específicas, en tanto que había desempeñado tareas de manejo y de atención de la Oficina de Servicio Doméstico a lo largo de muchos años, las que continuó en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia.

Agregaron que, si bien no fue acreditado en autos que ejerciera la supervisión de otras personas, tal exigencia no se encontraba prevista en el art. 9 del anexo I del citado decreto como un requisito imprescindible del nivel "D" y que la descripción de tareas realizada en la circular 1 de la Secretaría de la Función Pública sólo debía tomarse como pauta orientativa.

Afirmaron, por otra parte, que las funciones desempeñadas, en virtud de su diversidad, necesidad de conocimientos y pericia en la aplicación de técnicas específicas, encuadran en la calificación "4.2" del factor "Funciones", según la "Guía para el reencasillamiento de Agentes" contenida en el anexo IV de la resolución SFP 112/91, calificación que, aun sin involucrar funciones de supervisión de tareas de otros agentes, a tenor de lo dispuesto en el anexo III, se encuentra comprendida en el nivel solicitado.

Por último, descartaron que la declaración jurada obrante en el expediente administrativo acreditara las funciones efectivamente desempeñadas, en razón de que los casilleros destinados a consignar las tareas de los agentes fueron completados con posterioridad a la firma de la interesada.

– III –

Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 317/320 que, denegado, origina la presente queja.

Sostiene que el pronunciamiento es arbitrario, porque se aparta de la realidad y de la correcta inteligencia del art. 11 del decreto 993/91.

Expresa que las funciones que efectivamente cumplía la actora en la asesoría letrada al momento del reencasillamiento “...no eran ocasionales ni transitorias, ya que hacía más de cinco años que las venía ejecutando, por tanto no podía continuar fundando sus pretensiones en una función que no desempeñaba y que además hacía largo tiempo había dejado de ejercer, al punto tal que la oficina de Servicio Doméstico ni siquiera funcionaba en la órbita del M.T.S.S., sino de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia”.

Asevera que la inteligencia realizada por el *a quo* sobre el texto del aludido artículo, al entender que “...las funciones que efectivamente ejerza” son aquellas que la actora dejó de cumplir cinco años atrás, lesiona su derecho a la legítima defensa, pues sustrae la norma del ámbito temporal presente, para aplicarla a hechos del pasado.

Se agravia, además, porque no fueron tomadas en consideración las disposiciones contenidas en la circular N° 1, que fija las pautas para establecer el encasillamiento del personal en los respectivos niveles y por la interpretación de la declaración jurada contenida en el formulario del reencasillamiento, sobre la cual la actora no realizó observación alguna.

– IV –

A mi modo de ver, la apelación extraordinaria es formalmente admisible, en tanto se controvierten el alcance y la inteligencia de nor-

mas de carácter federal (decreto 993/91) y la decisión del *a quo* es contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– V –

Con relación al tema de fondo, adelanto mi posición contraria a la inteligencia que el apelante propone del art. 11 del decreto 993/91.

Cabe recordar que, en la doctrina de V.E., la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578). Además, la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 200:165).

A la luz de estos principios, opino que lo concluido por el *a quo* en torno a que las tareas que debían ser tomadas en cuenta a los fines del reencasillamiento del personal eran aquellas desempeñadas en forma permanente, no transitorias ni ocasionales, constituye una inteligencia razonable del art. 11 del decreto 993/91, en cuanto éste dispone que cabe atender “*a las funciones que efectivamente ejerza...*”.

Ello implica, a mi entender, indagar sobre las tareas desempeñadas de manera habitual y corriente; toda vez que las ejercidas sólo de manera temporaria u ocasional no constituyen funciones efectivas, razón por la cual, ante la ausencia de tareas asignadas con ese carácter, estimo que es razonable afirmar como lo hizo el juzgador, que “una inteligencia distinta importaría hacer pesar sobre la actora las consecuencias de un desequilibrio interno en la asignación de los recursos humanos originado en el lento traspaso de funciones de una institución a otra –circunstancia que era enteramente ajena a la agente– consolidando como permanentes, en su perjuicio, las funciones desempeñadas en una etapa transitoria”.

Por lo demás, el planteo de arbitrariedad basado en el aducido apartamiento del texto legal en que habrían incurrido los jueces al

considerar que las funciones de la actora no eran ocasionales ni transitorias, ya que hacía cinco años que las venía desempeñando, desde mi punto de vista, además de remitir al examen de cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso deducido, tampoco cumpliría adecuadamente con el requisito de fundamentación autónoma, toda vez que constituye un argumento desestimado en las instancias anteriores (confr. fs. 284 vta./285 y 308/308 vta.) y que, por ende, no alcanza para constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados por el *a quo* para arribar a la solución impugnada (Fallos: 315:2896 y 319:2399).

Respecto a la aducida omisión de tomar en cuenta la circular N° 1, que establece como pautas para el reencasillamiento del personal en el nivel "D", entre otras, el tener personal a cargo y la falta de acreditación en la especie de tal exigencia, contrariamente a lo sostenido por el apelante, dicha circular no sólo fue considerada por el *a quo*, pues le asignó un mero sentido "orientador" derivado de su finalidad de "...homogeneizar descripciones y niveles para tareas equivalente", sino que, además la descartó porque, a su entender, se limitaba a describir algunos de los puestos característicos y niveles que les corresponden en el SINAPA.

Y, sobre este punto, opino, en forma coincidente con lo resuelto, toda vez que la exigencia de tener personal a cargo no está prevista en el anexo I del decreto 993/91, como requisito imprescindible para acceder al Nivel "D".

Además, pienso que no se podría analizar este agravio sin revisar las conclusiones arribadas acerca de la índole de las funciones y la jerarquía de la actora al tiempo de ser encuadrada en el escalafón que implantó el decreto 993/91, aspecto fáctico éste que, al igual que los relativos a la individualización de los hechos controvertidos y a la determinación de los puntos sometidos a decisión resultan ajenos a la apelación extraordinaria.

En tales condiciones, opino que los agravios del apelante conducen a la discusión de aspectos de hecho y prueba que, por su naturaleza, están reservados a los jueces de la causa, sin que baste cuestionar el acierto con que tales circunstancias han sido valoradas para justificar la tacha de arbitrariedad que se invoca (Fallos: 308:1564).

Finalmente, pienso que igual suerte deben correr los cuestionamientos sobre el modo en que el *a quo* habría ponderado la declaración jurada que obra a fs. 14 del expediente administrativo 256.264/92 del M.T.S.S. a fin de acreditar que las funciones desempeñadas por la actora al tiempo del reencasillamiento fueron las de asistente en la asesoría letrada, pues no bastan para concluir que corresponde descalificar el fallo como arbitrario, toda vez que, sólo traducen las discrepancias del apelante con el criterio de apreciación de las pruebas empleado por los jueces de la causa, aspecto que no cubre la tacha invocada (Fallos: 303:2091).

En este sentido, no es ocioso recordar que tiene dicho V.E. que el recurso extraordinario no tiene por objeto substituir a dichos magistrados en la decisión de cuestiones que le son privativas, ni corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales (Fallos: 302:836 y 1030; 312:1859 y 313:473).

– VI –

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja y confirmar la sentencia de fs. 307/309 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de mayo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación Profesional en la causa Alfonso de Duarte, Gloria Mirta c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación – Mendoza”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General de la Nación en su dictamen, al que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas. Devuélvase el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

LUIS ANGEL BRACAMONTE v. TRANSPORTES METROPOLITANOS
GENERAL ROCA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la procedencia o improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales de la causa no justifican —como regla— el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en que se suscitan cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, y las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden ser excluidas, bajo pretexto de recaudos formales, del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en

virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROVINCIAS.

Si bien es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia pudiendo, por ende, establecer las instancias que estimen convenientes, no pueden impedir que los magistrados locales consideren y apliquen en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La limitación por el monto impuesta por el art. 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires para la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley no resulta aplicable en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior de la provincia, el cual no puede rehuir su deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional), desde que ello constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que desestimó el recurso de queja por denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, por no superar el monto mínimo para recurrir conforme lo prescripto por la normativa procesal local, el accionado dedujo recurso extraordinario federal a fojas 200/211, cuya denegatoria (v. fs. 217) dio lugar a la presente queja (v. fs. 185/208 del respectivo cuaderno).

- II -

El actor inició demanda laboral para que se condenara a Transportes Metropolitanos General Roca S.A. a abonarle una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la incapacidad parcial, permanente y sobreviniente, derivada de la relación laboral con el accionado, por el trauma acústico bilateral con acúfenos y síndrome cervico-dorso-lumbálgico con signos de espondiloartrosis que padece, desde el mes de mayo de 1996, fecha en la cual se verificó la enfermedad. Optó, con fundamento en el artículo 16 de la ley 24.028, por la vía del derecho civil, y fundó su reclamo en los artículos 512, 902, 903, 904, 1067, 1068, 1078, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil. Planteó asimismo la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 6, 8, 14, 15, 21, 22, 39, 40, 46 y las disposiciones adicionales primera, tercera y quinta de la ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, porque los consideró violatorios del principio del juez natural y la defensa en juicio amparados por el artículo 18 de la Constitución Nacional (v. fs. 4/17).

La demandada opuso excepción previa de incompetencia, contestó el planteo de inconstitucionalidad y demanda en forma subsidiaria, negó los hechos y el derecho en que fundó la pretensión, y solicitó la citación como terceros en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de Liberty ART y de la Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A., en virtud de la fecha del siniestro denunciada por el actor y la toma de conocimiento por su parte, a través de la notificación de la demanda (v. fs. 30/52).

A fojas 78/94 se presentó Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo y, a fojas 118/122 lo hizo la Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A., quienes evacuaron el planteo de inconstitucionalidad, opusieron excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente contestaron la demanda, negando los hechos y el derecho invocado por el actor.

Respondidos los pertinentes traslados por parte del accionante, a fojas 134/136, el Tribunal del Trabajo N° 4 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, resolvió hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los artículos de la ley 24.557 formulados por la parte actora, rechazó la excepción de incompetencia planteada por la demandada y codemandadas, y ratificó la jurisdicción del Tribunal para entender en las actuaciones, a los efectos, manifestó, de facilitar a las partes el pleno ejercicio de sus derechos y deberes procesales, sin adelantar ni prejuzgar sobre la cuestión de fondo.

Contra la sentencia del citado Tribunal, la codemandada Liberty ART S.A. interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue desestimado por el *a quo* por no revestir –a su criterio– el carácter de sentencia definitiva (v. fs. 141/156 y 157 respectivamente).

A fojas 187/193 dedujo el apelante recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia local, siendo rechazado con fundamento en que no superaba el monto mínimo para recurrir establecido en la normativa procesal local –v. fs. 196–. Respecto de dicho pronunciamiento interpuso el quejoso el remedio extraordinario federal (v. fs. 200/211), el que desestimado a fojas 217, dio lugar a la presente queja, conforme señaláramos *ab initio* (v. fs. 185/208 del respectivo cuaderno).

– III –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal local, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre otros); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 302:175; 308:986; etc.), conclusión que, por cierto, cabe extender a aquellas en que se debate el alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos provinciales deducidos ante ellos (Fallos: 308:1041, 1711; 311:926; 312:1141; 313:922, entre muchos más).

No obstante, también ha reiterado, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); circunstancia que, a mi juicio, no se evidencia cuando la decisión padece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión (Fallos: 310:927; 311:1171; 321:324; entre otros).

Resulta oportuno señalar, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que, al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivo-

cados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley...” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246; 313:62, 1296; entre varios más).

– V –

La quejosa atribuye arbitrariedad manifiesta a la sentencia del Superior Tribunal, la califica de infundada, que adolece de una derivación razonada del derecho, y que lesiona los derechos a la jurisdicción, debido proceso, defensa en juicio y propiedad, de raigambre constitucional.

Expresamente se agravia, con respecto a lo resuelto por el Inferior, que declaró en abstracto, con apresuramiento, en forma inoportuna y sin fundamento, la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 6, 8, 14, 15, 21, 22, 39, 40, 46 y disposiciones adicionales primera, tercera y quinta de la ley de riesgos del trabajo Nº 24.557, resolución ésta que, a su criterio, reviste el carácter de definitiva, atento el rechazo de los recursos impetrados *a posteriori*, y por resultar la cuestión que resuelve de imposible tratamiento en otra instancia o por otra vía recursiva, convalidando la inconstitucionalidad de una norma, en contradicción con el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cercenándole el derecho de defensa, máxime, cuando se encuentra controvertida la fecha de la supuesta incapacidad que aduce padecer la parte actora, que de determinarse, podría eximir de responsabilidad a su parte.

– VI –

Tiene dicho V.E. que las decisiones que declaran la procedencia o improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales de la causa no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, mas ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:235; 311:1446; 313:215; 321:1592, 1741; 322:1526, entre otros).

Pero, substancialmente, sostiene V.E. que este tipo de limitaciones recursivas no puede ser óbice que impida el conocimiento, por los superiores tribunales de provincia, de las cuestiones debatidas y fundadas que podrían vulnerar derechos constitucionales (conf. Fallos: 311:2478 considerandos 13º, 14º y jurisprudencia allí citada).

Tal situación, a mi criterio, quedó configurada en el *sub lite*, al rechazar la Alzada el recurso de queja, por las mentadas razones impositivas del procedimiento local –artículos 278 C.P.C.C. y 55 ley 11.653–, provocando la frustración de derechos y garantías constitucionales invocados desde un inicio por el recurrente.

En tal sentido, cabe señalar que, conforme doctrina de V.E. (v. Fallos: 311:2478), todo pleito radicado ante la justicia provincial, en que se suscitan cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que cabe concluir que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por esta Corte Nacional no pueden ser excluidas, bajo pretexto de recaudos formales, del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.

Consecuentemente, corresponde afirmar que en los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del Superior Tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano (considerando 14 del citado Fallo).

Estimo, en consecuencia, que la limitación impuesta por el artículo 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, no resulta aplicable en el caso en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior de la provincia, el cual no puede rehuir su deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (conf. art. 31 C.N.), desde que ello constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional. Así lo tiene dicho V.E. en los precedentes “Strada, Juan Luis” (Fallos 308:490, consid. 9º), y “Di Mascio, Juan Roque” (Fallos 311:2478, consid. 8º), al reafirmar que si bien es facultad no delegada por las provincias al

Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia pudiendo, por ende, establecer las instancias que estimen convenientes, sin embargo no pueden impedir que los magistrados locales consideren y apliquen en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

No resulta ocioso señalar, a mayor abundamiento, que V.E., también tiene dicho, en el marco de otros presupuestos fácticos, que correspondía dejar sin efecto la sentencia que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de la ley en razón de que el valor cuestionado en esa instancia no excedía la suma fijada por el artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, toda vez que no habían sido tratados los agravios federales introducidos, en razón de la limitación por el monto que contiene la norma procesal mencionada (v. doctrina de Fallos: 312:185; 313:1030, entre otros).

Por lo expuesto, considero que debe hacerse lugar al recurso de queja interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver el expediente a fin de que, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado. Buenos Aires, 29 de junio de 2001.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en la causa Bracamonte, Luis Angel c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior para que, según corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 209 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

BOGART PRODUCCIONES S.R.L.
v. ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar parcialmente al reclamo, condenando a la sociedad demandada a retribuir la autorización conferida por la actora para producir un segundo segmento de capítulos de una serie televisiva si, más que de determinar la existencia en abstracto de un derecho susceptible de retribución pecuniaria, se trataba de considerar su tratamiento y concreta regulación en el marco general de la contratación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, denegó el recurso extraordinario deducido por la accionada Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (Artear), con sustento en que la cues-

ción atañe a extremos de hecho y derecho común y procesal, ajenos a la vía de excepción, y en que el apelante sólo discrepa con el fallo, el que posee fundamentos que obstan a la tacha de arbitrariedad (v. fs. 1095).

Contra dicha decisión se alza en queja la demandada, por razones que, en lo principal, reiteran las del recurso extraordinario. Se agravia, particularmente, de lo que considera la falta de sustento de la denegatoria (cfse. fs. 50/65 del cuaderno respectivo).

– II –

La Sala *a quo* revocó la decisión de grado (fs. 811/817) e hizo lugar parcialmente al reclamo, condenando a la sociedad demandada a retribuir la autorización conferida por la actora, Bogart Producciones S.R.L., para producir un segundo segmento de capítulos de una serie televisiva.

Para así decidir, se sustentó –en lo que nos interesa– en que: a) se superpusieron en forma indebida los reclamos inherentes a la autorización para emitir y comercializar los nuevos episodios y para producirlos; b) el otorgamiento del derecho de adaptación que implica la producción de una obra, genera un derecho patrimonial que, de ser renunciado, debe serlo de manera expresa, extremo que no se advierte verificado en autos; y, c) la nueva producción exigía trabajar sobre la base del primer segmento de la serie y la disposición de esa obra requirió el asentimiento remunerado de la pretensora. Vale añadir que la Sala, con apoyo sustancial en la renuncia de derechos por parte de la productora y en la coautoría de la demandada, confirmó el rechazo de los rubros relativos a la emisión y comercialización del nuevo segmento de la serie televisiva (fs. 1032/1044 y 1073).

Contra dicha decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario (fs. 1057/1070), que fue contestado (1080/1087) y denegado –lo reitero– a fs. 1095, dando origen a esta queja.

– III –

En síntesis, la recurrente aduce que la sentencia incurre en el vicio de arbitrariedad y vulnera las garantías establecidas en los

artículos 14, 17 y 18 de la Ley Fundamental, en tanto que: a) transgrede el principio de congruencia al alterar los ítems de hecho y derecho propuestos por las partes. Dice que la actora, con base en el artículo 458 del Código de Comercio, pidió la fijación de un precio por la autorización para producir, emitir y comercializar una obra y no la declaración de existencia de un derecho de la ley 11.723; b) se funda en pautas de excesiva latitud, al no identificar regla alguna que provea sustento al crédito que declara o a su índole onerosa, incurriendo, asimismo, en dogmatismo y motivación aparente; c) incurre en contradicción al rechazar, primero, la retribución de los derechos a emitir y comercializar la obra, basada, centralmente, en la renuncia inserta en la cláusula 13ª del contrato, y reconocer, más tarde, un crédito a la productora en concepto de autorización para producir esa segunda etapa o segmento de la serie; máxime cuando los derechos sobre el primer tramo también habían sido cedidos en el mismo contrato; y, d) se pronuncia en exceso de lo peticionado, soslayando que la autorización se confirió en el marco de un acuerdo general que incluía ambos segmentos seriales y que no se aludió ni explícita ni implícitamente a retribución alguna por el primer concepto; dejándose de lado, además, la pauta hermenéutica suministrada por el artículo 218, inciso 7º, del Código de Comercio (fs. 1057/1070).

– IV –

Como se señaló en ambas instancias, Bogart Producciones S.R.L. promovió demanda dirigida a la determinación y pago del precio por la autorización dada para la producción, emisión y comercialización de la segunda serie de capítulos de una obra televisiva (v. fs. 167). Ello fue así, con apoyo, esencialmente, en la cláusula 13ª del contrato del 29.12.93 (fs. 44/50); pretensión que, vale sea resaltado aun a riesgo de reiterar, fue juzgada en los dos últimos aspectos falta de sustento, conforme a un pronunciamiento no objetado por la actora (v. fs. 1032/1044).

Según destacó la juez de grado, la autorización de marras fue dada en el marco de un contrato complejo, pues tuvo por objeto varias prestaciones y, la nueva serie autorizada, continuó una inicial a la que se refiere el contrato del 13.07.92 obrante a fs. 8/18 (v. fs. 814), y, cabe añadir, otros de fecha 03.05.93 y 10.06.93, respectivamente, obrantes a fs. 19/20 y 21. En rigor y con arreglo a los propios términos de la

demanda y de la documentación adjunta, el contrato del 29.12.93 vino “instrumentalmente” a concluir una serie de planteos entrecruzados suscitados entre las partes a partir del negocio del 13.07.92 (v. fs. 167/168) e igualmente, cabe anotar, a preceder otros, también referidos por la accionante (fs. 174).

Puntualizado por la inferior que Artear S.A. fincó la resistencia a la pretensión actora en que la autorización no fue onerosa, entendido ello en el sentido de que no generó obligación puntual alguna para la autorizada, sin perjuicio de las generales puestas a su cargo por el contrato de fs. 44/50, y tras efectuar un paralelo entre los dos negocios jurídicos principales celebrados entre las partes, la juez de grado concluyó que: 1) en el primer contrato la demandada exhibía y comercializaba lo producido por la actora y era lógico que ésta cobrara por ello; empero, en el segundo, nada produce, y es lógico que no cobre por ese concepto; 2) en el segundo contrato, se especifica el precio que la actora percibirá por ampliar la cesión de derechos sobre la primera serie y por alquilar los equipos para la segunda; nada se especifica, en cambio, sobre el eventual precio o valor de la autorización; y, 3) la omisión de individualizar la prestación a cargo de la accionada no se evidencia razonable o congruente en el contexto de “un contrato escrito, detallado, minucioso y completo...” como el celebrado entre las partes (v. fs. 811/817). Cabe añadir, en rigor, que también en los contratos del 13.07.92, 03.05.93 y 10.06.93 es dable advertir tales características.

Frente a lo anterior, y situados en el ámbito de una pretensión que, a juicio de la propia alzada, incluía el reclamo de dos rubros que soslayando, inclusive, lo anotado por la Sala en orden a la coautoría de la obra (fs. 1036/39), habían sido –según refirió– objeto de expresa renuncia por Bogart S.R.L.; y de un contrato que –como vino a admitirlo la requirente– se dirigió en no desdeñable medida a zanjar cuestiones derivadas de la contratación originaria (cfse. por ejemplo, 11ª cláusula), no se advierte la razón por la que la Juzgadora omite hacerse cargo de los agravios explícitamente dirigidos sobre el punto por la recurrente, según se detalla en el ítem d), acápite III, del presente dictamen, y de los señalamientos puestos de resalto por la inferior, *prima facie*, conducentes para influir en la decisión del pleito. Adviértase en tal sentido y a propósito de lo puntualizado por la Cámara en primer término, que la jueza de primera instancia llegó a sancionar, inclusive, con arreglo al artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que inter-

pretó como un reclamo temerario de la productora peticionante (cfse. fs. 811 /817).

En el cuadro descripto, tampoco resulta convincente la alegación de la productora en orden a que la determinación del precio de la autorización se encontraba subordinada a la efectiva realización de la obra y a la conformidad de su coautor –Juan J. Jusid–; desde que tal afirmación aparece, en principio, contradicha por el alquiler y pago por Artear S.A. de los equipamientos “exclusivamente” para tal fin (v. cláusulas 6^a a 10^a y 15^a), extremo que no es irrazonable interpretar como exteriorizando certeza en orden a su propósito de concretar el citado proyecto.

Sentado ello y sin perjuicio de apreciar que se trata éste de un tema de aquellos que, por regla general, no conciernen a la instancia de excepción, no puedo menos que señalar que, a mi juicio, asiste asimismo razón a la apelante cuando, amen de lo anterior, reprocha falta de congruencia en el fallo, desde que, más que de determinar la existencia en abstracto de un derecho susceptible de retribución pecuniaria, se trataba de considerar su tratamiento y concreta regulación en el marco general de la contratación en examen.

Lo dicho no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto, extremo que, por otra parte, como se señaló al dictaminar en S.C. S. 975, L. XXXV, “Soria, María F. y otro c/ Edenor S.A.”, del 12.07.01, es potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la vía del artículo 14 de la ley N^o 48.

Finalmente, la índole de la solución adoptada –estimo– me exime de considerar los restantes agravios.

– V –

Por lo expresado, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo resolutorio con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 5 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bogart Producciones S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, determinó el precio de una autorización para producir una serie televisiva y ordenó su pago, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ
O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

COMPañIA MICROOMNIBUS NICOLAS AVELLANEDA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien, como regla, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la

apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a este principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al sostener que el pronunciamiento no era definitivo a los fines del recurso extraordinario local, omitió considerar los fundados planteos del Banco Central que demostraban la improcedencia de la pretensión de cobro de los titulares de los créditos por honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien la demandada no invocó el informe del Ministerio de Economía en oportunidad de contestar el traslado de la liquidación practicada por los profesionales, ni al apelar ante la cámara la sentencia del juez que hizo lugar a la pretensión, ello no es óbice para descalificar el pronunciamiento habida cuenta de la inexistencia de la obligación reclamada que se desprende de la constancia emitida por la autoridad de aplicación de la ley 23.982 a instancias de los acreedores y que tuvieron a la vista los jueces de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina – síndico liquidador de Finber S.A. Compañía Financiera en la causa Compañía Microómnibus Nicolás Avellaneda S.A. s/ quiebra s/ incidente de impugnación al informe del síndico por Finber S.A. Compañía Financiera”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado al Banco Central de la República Argentina al pago de los servicios de amortización e intereses de los bonos de consolidación ley 23.982 –primera serie– vencidos con anterioridad a la acreditación de dichos títulos en la Caja de Valores S.A. con destino a la cancelación de los honorarios del síndico y sus dos letrados. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó la queja por denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el interesado.

Contra tal pronunciamiento, el Banco Central de la República Argentina dedujo el recurso extraordinario de fs. 538/542, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que si bien –como regla– las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a este principio cuando –como ocurre en el caso en examen– la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 322:87; 324:3664).

3º) Que tal situación se ha configurado en el *sub lite* pues la Corte provincial, al sostener que el pronunciamiento de la instancia anterior no era definitivo a los fines del recurso extraordinario local, omitió considerar los fundados planteos del Banco Central que demostraban la improcedencia de la pretensión de cobro de los titulares de los créditos por honorarios. En efecto, al interponer la queja por apelación denegada, adujo que, según se desprendía de fs. 413, conjuntamente con los bonos de consolidación por el monto de la regulación aprobada se habían acreditado en la Caja de Valores S.A. títulos por un valor equivalente a los servicios de amortización e intereses reclamados por los profesionales. En otros términos, sostuvo que había dado cumplimiento íntegro a su obligación de pago, circunstancia que resulta sin más de la sola lectura del informe del Ministerio de Economía de fs. 413, del que surgen expresamente ambos conceptos bien diferenciados (el depósito en bonos tanto del valor del capital cuanto el de los servicios por amortización e intereses) y que, por lo demás,

encuentra su correlato en el informe de la Caja de Valores S.A. de fs. 396 y su explicación en las precisiones técnicas brindadas por aquél a fs. 419/427.

4º) Que, en tales condiciones, lo resuelto por la cámara le ocasionaba al recurrente un agravio *prima facie* irreparable, lo que imponía su examen por el máximo tribunal de la provincia con el fin de preservar el derecho constitucional de defensa en juicio que tal situación suscitaba (Fallos: 310:324; 311:1146).

5º) Que, por otra parte, si bien la demandada no invocó el informe aludido de fs. 413 en oportunidad de contestar el traslado de la liquidación practicada por los profesionales, ni al apelar ante la cámara la sentencia del juez que hizo lugar a la pretensión, ello no es óbice para descalificar el pronunciamiento habida cuenta de la inexistencia de la obligación reclamada que se desprende de la constancia mencionada, emitida por la autoridad de aplicación de la ley 23.982 a instancias de los acreedores y que tuvieron a la vista los jueces de la causa. Una conclusión contraria únicamente conllevaría a incurrir en una aplicación mecánica de las formas procesales –ajena a la finalidad que las inspira– renunciando deliberadamente a la verdad jurídica objetiva que trasunta el referido informe, a la par que significaría consagrar una fuente injustificada de enriquecimiento de una de las partes con el consiguiente empobrecimiento de la otra (doctrina de Fallos: 323:2562).

6º) Que, en las condiciones expuestas, la decisión guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Con costas. Exímese al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto por la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JAVIER DANIEL CALIZ v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso de apelación ordinario o extraordinario deducido para ante ella, por lo que carece de sentido cuando tal recurso no ha sido interpuesto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Caliz, Javier Daniel c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó la sentencia de primera instancia, la demandada efectuó ante el Tribunal la presentación directa que es objeto de examen.

Que la queja reglada en los arts. 285 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso de apelación ordinario o extraordinario deducido para ante ella. Por lo tanto, carece de sentido cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido interpuesto.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ
O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARTIN RAFAEL FRANCO v. SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, aunque ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior o cuando implícitamente deniega la inclusión del crédito en un régimen de consolidación legal, o lo resuelto conduce, sin fundamentación suficiente, a la frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La regla según la cual las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en razón de su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía extraordinaria, reconoce excepciones cuando lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación si no sólo trasunta un excesivo rigor formal en la forma de apreciar la suficiencia técnica del recurso interpuesto, sino que omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la adecuada resolución del caso, como son la incidencia de la ley 25.344 sobre los créditos aún no percibidos y la desafectación de la partida presupuestaria, pues ambos temas fueron claramente introducidos como crítica a lo resuelto por la juzgadora y para su consideración por la cámara.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia dictada a fs. 342 de los autos principales (a cuya foliatura corresponderán las siguiente citas) por la Cámara Na-

cional de Apelaciones del Trabajo (Sala IX), que declaró desierto el recurso de apelación que el Servicio Penitenciario Federal interpuso contra la decisión de la magistrada de primera instancia que, a su vez, había ordenado mantener vigente la partida presupuestaria para cancelar durante el ejercicio 2001 los créditos reconocidos en autos, dicho organismo dedujo el recurso extraordinario de fs. 344/351, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Para así resolver, sostuvieron sus integrantes que el recurso no constituía una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante consideraba equivocadas, ya que se limitaba a discrepar con lo resuelto por la jueza de la anterior instancia respecto de la ley 25.344, pero sin atacar los argumentos principales de la decisión, consistente en la demora incurrida en percibir el crédito del actor, cuya situación estaba reglada con anterioridad al dictado de la norma que el recurrente estima aplicable al caso.

En su momento, la jueza señaló que las obligaciones reconocidas, que comprenden al capital y los honorarios regulados, son de título posterior a 1991 y, en consecuencia, no estaban comprendidas en el régimen de consolidación dispuesto por la ley 23.982. No obstante, tanto el actor como su letrado optaron por percibir sus créditos mediante los bonos instituidos por dicha ley, en vez de hacerlo por el trámite del art. 22, pero como no pudieron ser satisfechos por causas que le imputó al demandado y en autos no existían constancias que demostraran que la partida presupuestaria que los incluía hubiera sido desafectada, resolvió mantenerla vigente para cancelar los créditos en el 2001 (fs. 323/324).

– II –

El apelante se queja de la resolución adoptada por la cámara porque sostiene que, en oportunidad de contestar la petición del actor que dio motivo a la resolución de fs. 323/324, había adelantado que las deudas por causa o título posterior a 1991 –como la de autos– no podían ser consolidadas y debían percibirse de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el art. 22 de la ley 23.982, pero que esa situación varió al sancionarse la ley 25.344, momento a partir del cual sí quedaban consolidadas, por el carácter de orden público que reviste aquella norma (art. 13, tercer párrafo), así como que no podía seguir vigente la previsión presupuestaria efectuada.

También afirma que, contrariamente a lo decidido por el *a quo*, no se limitó a discrepar subjetivamente con la resolución de primera instancia, sino que basó su aplicación en distintos argumentos fundados en las normas aplicables al caso y en que acreditó que la partida ya había sido desafectada, como surge de la documentación administrativa que acompañó y que obra a fs. 314.

En tales condiciones, alega que la decisión apelada afecta garantías constitucionales (arts. 16, 17, 18 y 116).

– III –

Ante todo, cabe recordar que es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, aunque ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), o cuando, tal como sucede en el caso, implícitamente deniega la inclusión del crédito en un régimen de consolidación legal (Fallos: 324:826), o lo resuelto conduce, sin fundamentación suficiente, a la frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (C.578. XXXV. “Conforti, Emilio R. c/ Medina, Juan José y otros s/ sumario”, sentencia del 18 de septiembre de 2001).

Por otra parte, la regla según la cual las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en razón de su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía extraordinaria, también reconoce excepciones cuando lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 324:176, entre muchos otros).

– IV –

Sobre la base de tales criterios interpretativos, considero que en el *sub lite* concurren las condiciones de excepción que permiten revisar la sentencia apelada, toda vez que no sólo trasunta un excesivo rigor formal en la forma de apreciar la suficiencia técnica del recurso interpuesto por el demandado contra la decisión de primera instancia, sino

que omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la adecuada resolución del caso, tales como son, por un lado, la incidencia de la ley 25.344 sobre los créditos aún no percibidos y, por el otro, la desafectación de la partida presupuestaria.

En efecto, ambos temas fueron claramente introducidos por el demandado en su escrito de fs. 327/329, como crítica a lo resuelto por la juzgadora y para su consideración por la cámara, incluso en forma destacada (v. en especial, fs. 327 vta.), de manera tal que sus agravios no constituían meras discrepancias subjetivas, sino que se apoyaban en consideraciones jurídicas y en constancias de la causa que –en su opinión– no habían sido evaluadas por aquélla.

Desde esta perspectiva, y sin dejar de reconocer las amplias facultades de los jueces de la causa para calificar los recursos y peticiones de las partes, en mi concepto, en el *sub discussio* existe relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48) y, por ello, la sentencia recurrida es pasible de ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

– V –

Opino, pues, que corresponde hacer lugar a la queja deducida, revocar la resolución impugnada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 3 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en la causa Franco, Martín Rafael c/ Servicio Penitenciario Federal”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador General que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el dictamen referido, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 59. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CARLOS ALBERTO GALINGER Y OTRO V. NACION ARGENTINA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la inmunidad de jurisdicción opuesta por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, pues los agravios remiten a la interpretación de normas de carácter federal y la decisión es adversa al derecho fundado en ellas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Cabe atribuir el carácter de sentencia definitiva al pronunciamiento que hizo lugar a la inmunidad de jurisdicción opuesta por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, por causar un agravio de insusceptible reparación ulterior, ya que lo debatido, finalmente, es la propia aptitud del órgano judicial interviniente y lo resuelto sería la cuestión relativa a la inmunidad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

En razón de los diferentes fundamentos que sustentan el otorgamiento de la excepción de inmunidad de jurisdicción a los estados extranjeros soberanos y a las organizaciones internacionales, así como a las distintas vías de protección de los derechos del justiciable en uno u otro caso, no corresponde extender al segundo supuesto la solución que el legislador nacional ha dictado para el primero –ley 24.488–.

TRIBUNAL ARBITRAL.

La obligación de contar con procedimientos convenientes para la solución de las controversias en las cuales sea parte, que trae aparejada la inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (art. 4º del Acuerdo de Sede aprobado por la ley 21.756) encuentra adecuada satisfacción en el Tribunal Arbitral de Salto Grande, creado para tales fines.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Una escueta y genérica impugnación de inconstitucionalidad no resulta apta para justificar una declaración de semejante gravedad institucional.

TRIBUNAL ARBITRAL.

La alegación de que no es legítimo que el Estado pueda formar una entidad internacional sin conceder a sus ciudadanos la posibilidad de acudir a su propia jurisdicción para obtener reparación en el derecho interno, no alcanza para demostrar que el sistema alternativo con que cuenta la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande sea ineficaz para satisfacer el principio de la preservación de la justiciabilidad de las controversias de derecho privado.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El sometimiento sin reservas al órgano arbitral, obsta a la ulterior objeción del procedimiento que los recurrentes consideran lesivo de sus derechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe rechazarse el agravio fundado en la falta de congruencia en el pronunciamiento si la cámara no extendió al fallo la consideración efectuada acerca de la competencia de la justicia nacional para revisar lo resuelto en el laudo, pues sólo se limitó a hacer lugar a la defensa de inmunidad de jurisdicción interpuesta, sin pronunciarse sobre la procedencia de la acción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII), denegó el recurso extraordinario de la parte actora con fundamento en la índole no federal de las objeciones, las que, aseveró, remiten al estudio de aspectos de hecho y derecho común y procesal; sin que obste a lo expuesto, la alegación de arbitrariedad de la peticionante (fs. 169).

Contra dicho fallo, se alzan en queja los peticionantes por razones que, en suma, reproducen las del principal. Acusan la falta de sustento de la denegatoria (fs. 54/60 del cuaderno respectivo).

– II –

La *a quo* dejó sin efecto la decisión del inferior (fs. 111/112) e hizo lugar a la defensa de inmunidad de jurisdicción opuesta por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, con base en que: a) atenerse a la regla del artículo 110 de la ley Nº 18.345 conduciría a un dispendio injustificable de actividad jurisdiccional, en el caso de acogerse una defensa como la deducida; b) constituido el Tribunal Arbitral de Salto Grande, no es sostenible la tacha de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 del Acuerdo de Sede; c) en vista de la inapelabilidad prevista en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Arbitral, no existe una jurisdicción nacional investida de la potestad de revisar las decisiones de aquél (arts. 27, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 75, inciso 22, C.N.); y, d) los pretensores se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Arbitral sin acreditar el haber formulado reserva a la competencia o inapelabilidad de sus decisiones, extremo que obsta a la procedencia de las objeciones relativas a la inmunidad (v. fs. 145 /147).

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso apelación federal (fs. 151/155), que fue contestada (v. fs. 159/164 y 166/167) y denegada, reitero, a fs. 169, dando origen a esta queja.

– III –

La recurrente, en síntesis, asevera que la sentencia es arbitraria por cuanto: a) se aparta de lo previsto por el artículo 2º, inciso d), de la ley N° 24.448; b) viola el principio de congruencia, al detenerse en lo relativo a la cosa juzgada e irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal Arbitral, no sometidas a revisión por la apelante; c) soslaya que, aun en ausencia de una previsión expresa, corresponde por imperio constitucional el examen de todo reclamo indemnizatorio, so consecuencia de incurrir en denegación de justicia o en prejuzgamiento; d) desconoce los preceptos de los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 31, 33, 75, inciso 22, y 116 de la Constitución Nacional y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, e) malinterpreta la inmunidad establecida en la ley N° 21.756 (fs. 151/155).

– IV –

Los actores, ex empleados de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, reclamaron ante el Tribunal Arbitral del Ente el pago de diferencias salariales. El Tribunal rechazó las pretensiones, dando origen a una acción de revisión de la sentencia arbitral, dirigida conjuntamente contra la Comisión Técnica Mixta y el Estado Nacional, en la que se postuló la inconstitucionalidad de la regla que confiere inmunidad de jurisdicción al Organismo y la arbitrariedad de lo resuelto (fs. 7/13). En el caso del Estado Nacional se invocó, primordialmente, por analogía, la solidaridad de los artículos 30 y 31 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 23/26).

A su turno, ambas accionadas esgrimieron excepciones por las que objetaron la competencia del tribunal y, en el caso de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, la jurisdicción, incluso, del mismo (fs. 49/51, 75/76 80/81 y 89/97); las que fueron desestimadas (fs. 111/112 y 114); siendo, empero, concedida la apelación intentada por el Ente Internacional, con efecto inmediato, pese a la oposición de la contraria (v. fs. 123, 126/128, 129 y 139).

Arribada, finalmente, la causa a la alzada, ésta pronunció el fallo en crisis (fs. 145/147).

– V –

En mi criterio, la apelación federal resulta admisible, por cuanto los agravios de los recurrentes remiten a la interpretación de normas de carácter federal y la decisión es adversa al derecho fundado en ellas. Por otra parte, cabe atribuir carácter definitivo al resolutorio por causar un agravio de insusceptible reparación ulterior, ya que lo debatido, finalmente, es la propia aptitud jurisdiccional del órgano judicial interviniente y lo resuelto sella la cuestión relativa a la inmunidad (v. Fallos: 324:2184 y sus citas, entre otros). Lo anterior es así, aun cuando los agravios hayan sido expuestos, mayormente, so tacha de arbitrariedad.

– VI –

Sabido es que V.E., en el precedente de Fallos: 305:2150, declaró la invalidez constitucional del artículo 4º de la ley Nº 21.756 por entender que vulneraba el derecho a la jurisdicción amparado por nuestra Constitución Nacional en razón de que, al momento de los hechos, el ente internacional no contaba con procedimientos apropiados para dirimir los conflictos.

No obstante, más tarde, en Fallos: 316:1669, V.E. estimó que dicha exigencia encontraba una adecuada satisfacción en el Tribunal Arbitral creado para tales fines; no pudiendo, en consecuencia, alegarse válidamente privación de justicia toda vez que existía una jurisdicción internacional aceptada por nuestro país, a la que las partes se sometieron de manera voluntaria (En Fallos: 320:435 puntualizó, inclusive, que la índole definitiva e inapelable de las decisiones del mencionado Tribunal Arbitral –prevista en el artículo 5º del estatuto– resulta consecuente con la inmunidad consagrada por el Acuerdo Sede).

Por su contenido similar, si bien a propósito de otra organización internacional, cabe traer a colación el precedente de Fallos: 322:1905, ocasión en la que V.E. hizo hincapié, además, en que no procede extender a estos organismos la solución contemplada en la ley Nº 24.448 para los estados extranjeros –punto que, vale decirlo, es motivo de agravio– atendiendo a los distintos fundamentos que sustentan el otorgamiento de la excepción y a las distintas vías de protección de los derechos del justiciable en uno y otro caso. Estos últimos conceptos fueron reproducidos sustancialmente en Fallos: 323:2418.

En la causa, despejado que existe el mecanismo alternativo para la solución de controversias al que se ha condicionado, con arreglo a la doctrina de Fallos: 305:2150, el reconocimiento de la inmunidad jurisdiccional inherente a las organizaciones internacionales, los actores persiguen –según se reseñó– previo cuestionar la prerrogativa reconocida a la co-demandada Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por el artículo 4º del Acuerdo Sede, que se revise, precisamente, el laudo obtenido como consecuencia del funcionamiento de aquél.

Advierto, no obstante, a la luz de la jurisprudencia enunciada –a la que se añade, en concreto, aquí, la de Fallos: 303:533; 304:121; 305:419; 307:354; 308:76, etc.– que conspira contra el citado cuestionamiento constitucional, amén de lo antes expuesto y de la “grave insuficiencia” de su formulación (fs. 146), que los actores –como bien lo puntualiza la Sentenciadora– se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del órgano arbitral (cfse. fs. 65/74). En otros términos, se sujetaron sin reserva expresa a un régimen y a una jurisdicción que implica el reconocimiento de la inmunidad; extremo que comporta un acatamiento inequívoco que obsta a su impugnación ulterior con basamento constitucional.

A ello se añade que, si bien califican al laudo de errado y confuso –finalmente, de arbitrario (cfse. fs. 9 vta.)– lo cierto es que, en rigor, tampoco cuestionan, en sí, al Órgano Arbitral, al que –vuelvo a decirlo– oportunamente acudieron a presentar sus reclamos.

A este respecto, según lo ha destacado V.E., es válido advertir que tratándose el Acuerdo Sede de un “tratado” en los términos del artículo 2º, inciso 1º, ap. a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no es admisible que se invoquen normas del derecho interno para justificar su incumplimiento, en circunstancias en que no median reparos constitucionales atendibles a su tenor o al de los instrumentos constitutivos del ente (Fallos: 316:1669).

En base a consideraciones tales, fue que, finalmente, V.E. desechó revisar lo decidido por el Órgano Arbitral, pues ello entra en contradicción con el espíritu de la norma internacional acordada por ambas partes, desde que el tratamiento de las objeciones dirigidas a cuestionar la no aplicación de un determinado régimen normativo, presuponen la existencia de una jurisdicción nacional (v. Fallos: 316:1669, 320:435, entre otros).

En consecuencia, entiendo que la crítica a la decisión de la Cámara del Trabajo que acogió la inmunidad de jurisdicción, con este sentido y alcance, no puede prosperar.

– VII –

Finalmente, en lo que concierne al agravio por el que la recurrente reprocha falta de congruencia en el pronunciamiento (v. ítem b de la reseña del acápite III del dictamen), procede decir que, si bien, en efecto, la alzada avanza hasta dejar sentado que no compete a la justicia nacional revisar lo resuelto en el laudo, lo cierto es que –más allá de la opinión que ello pueda suscitar– no extiende tal consideración a su fallo, ocasión en la que se limita a hacer lugar a la defensa de inmunidad de jurisdicción interpuesta, sin pronunciarse sobre la procedencia de la acción (fs. 147). Entiendo, por ello, que tampoco este agravio puede prosperar.

– VIII –

En razón de lo expuesto, considero que corresponde, en definitiva, desestimar la presentación. Buenos Aires, 2 de octubre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de queja deducido por la actora en la causa Galinger, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa, los fundamentos de la sentencia apelada, los planteos de las partes y lo atinente a la admisibilidad formal del recurso extraordinario han sido objeto de adecuada

reseña en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

2º) Que el agravio deducido con sustento en el art. 2 inc. d de la ley 24.488 no puede prosperar en virtud de lo resuelto en Fallos: 322:1905; 323:2418, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

3º) Que los recurrentes no aportan nuevos argumentos que justifiquen revisar los criterios adoptados en Fallos: 316:1669 y 320:435, cuya doctrina resulta aplicable en la especie.

4º) Que aun cuando se considere que los apelantes han mantenido debidamente la tacha de inconstitucionalidad articulada, cabe desestimarla. Ello es así porque el planteo, en rigor, se reduce a una escueta y genérica impugnación que no resulta apta para justificar una declaración de semejante gravedad institucional (Fallos: 301:904, 962; 312:72; 321:542, entre muchos otros). En efecto, la preservación de la justiciabilidad de las controversias de derecho privado, consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional y una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*), constituye el núcleo de la litis (Fallos: 305:2150; 321:48 y precedentes citados en los considerandos 2º y 3º). Los actores no han demostrado que el sistema alternativo con que cuenta la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande sea ineficaz para satisfacer aquel principio, pues se limitaron a sostener que no es legítimo que el Estado pueda formar una entidad internacional sin conceder a sus ciudadanos la posibilidad de acudir a su propia jurisdicción para obtener reparación en el derecho interno.

Por lo demás, los apelantes se sometieron sin reservas al órgano arbitral, lo cual obsta a la ulterior objeción del procedimiento que consideran lesivo de sus derechos (Fallos: 275:235, 459; 294:220; 300:480; 307:1602; 321:3150, entre muchos otros).

5º) Que en lo atinente a la alegada incongruencia del fallo, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal (capítulo VII), al que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se

confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE ENRIQUE LACANA v. TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Debe concederse el recurso extraordinario si la competencia asignada importó para la apelante, la denegatoria del fuero federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si la violación a la privacidad del servicio público telefónico es la cuestión sustancial de tratamiento en el proceso, corresponde aplicar la ley federal 19.798 y en particular su art. 18, lo que determina la competencia federal por razón de la materia del proceso principal y asigna la radicación del procedimiento preliminar (inc. 4º, del art. 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica, si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Corresponde imponer costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si se hizo lugar a la queja, se declaró procedente el recurso extraordinario y se revocó la sentencia apelada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

No corresponde imponer costas si no hubo contestación al traslado dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de queja interpuesto ante la desestimación del recurso de inaplicabilidad de ley planteado a fs. 17/24 al considerar que las resoluciones dictadas en materia de competencia no revisten el carácter de definitivas. Contra dicha decisión la demandada –Telefónica de Argentina S.A.– interpuso recurso extraordinario federal a fs. 27/41, el que denegado a fs. 42, dio lugar a esta presentación directa (v. fs. 44/59).

– II –

Sostiene el recurrente, que lo resuelto en la instancia local le causa agravio por cuanto lo priva de ocurrir ante la justicia federal competente, e indica que en el *sub lite* resulta procedente dicho fuero, pues la cuestión litigiosa que da lugar a la demanda y motiva la producción de una prueba anticipada, se vincula con la afectación del servicio público telefónico; y tiene que ver con la constancia de una eventual violación a la correspondencia de telecomunicaciones; cuyo marco regulatorio se encuentra contemplado por los arts. 18 y concs. de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798.

Reprocha de arbitraria la sentencia apelada, en la medida que se aparta de la solución normativa y de las constancias de la causa, como así también por ausencia de fundamentación y omisión de pronunciamiento con relación al objeto de la litis.

– III –

A mi modo de ver, el recurso interpuesto debe ser concedido, toda vez que la competencia asignada importó para la apelante, la denegatoria del fuero federal (conf. Fallos: 300:839; 302:258; 303:1702; 314:848, entre otros).

En cuanto a la competencia en discusión procede señalar que si bien de las constancias del cuaderno de queja surge que el presente trámite tiene su origen en la solicitud de la parte actora de una prueba pericial, como medida anticipada, y ello impide conocer con precisión el objeto de la litis, no cabe duda que la violación a la privacidad del servicio es la cuestión sustancial de tratamiento en el proceso, por la que la normativa aplicable es la de la ley federal 19.798 y en particular su art. 18 que a ello se refiere, lo que determina la competencia por razón de la materia del proceso principal y asigna la radicación de este procedimiento preliminar (inc. 4º, del art. 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Finalmente valga recordar que V.E. tiene dicho que es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica, si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 (Fallos: 322:685).

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario, revocar la decisión apelada y ordenar la remisión de la causa a la justicia federal que corresponda por razón de territorio. Buenos Aires, 30 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lacana, José Enrique c/ Telefónica de Argentina S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada, con los alcances indicados en el mencionado dictamen. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada, con los alcances indicados en el mencionado dictamen. Sin costas en atención a que no ha habido contestación al traslado dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RAFAEL ALBERTO PICCHIELLO v. AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió el reclamo de indemnización por incapacidad (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien los agravios remiten a la consideración de materias de hecho y de derecho común regularmente extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la indemnización por incapacidad al condenar a la empresa demandada a partir de una premisa dogmática con prescindencia de las circunstancias comprobadas en la causa, aseverando que la situación de extrema tensión y peligro que el actor generó y afectó posteriormente su capacidad laboral, tuvo relación directa con el mal funcionamiento de uno de los pilotos automáticos de la aeronave, lo cual le otorga un sustento sólo aparente (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió el reclamo de indemnización por incapacidad al justificar que resultaba innecesario evaluar el obrar imprudente del piloto –que condujo a que una de las turbinas del avión impactara contra la pista y a un riesgoso escape de emergencia– por medio de un argumento que no se condice con la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales, lo cual afectó garantías constitucionales de la empresa que expresamente lo había planteado –en su calidad de dueña de la cosa peligrosa– como eximente de responsabilidad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala F, de la Cámara Nacional de apelaciones en lo Civil, que a fs. 846/859, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, admitió la demanda condenando a “Aerolíneas Argentinas S.A.” a pagar al actor la suma que allí se especifica, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 864/871 vta., cuya denegatoria de fs. 884, motiva la presente queja.

Se trata, en autos, de una demanda interpuesta por el comandante Rafael Alberto Picchiello contra su empleadora, la empresa aérea aludida, reclamando indemnización por la incapacidad sufrida al ser declarado inepto para el desempeño de las funciones de piloto que venía cumpliendo desde hacía 18 años. El actor atribuyó responsabilidad a la contraria, por el tipo de trabajo y por la condición ambiental vivida en la empresa por el personal, sumado a las fallas del avión en su piloto automático, que provocaron –según el demandante– un incidente ocurrido al aterrizar en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, donde se superó escasamente una situación crítica cuando la turbina y el alerón del ala izquierda tocaron la pista, lográndose elevar nuevamente el aparato para realizar el aterrizaje en un segundo intento.

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios que, a título de arbitrariedad, se invocan en el escrito de impugnación, me anticipo a opinar que las conclusiones del *a quo* –conforme lo desarrollaré a continuación–, no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio. En este orden, se advierte que las críticas del quejoso, vinculadas a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, que, al margen de su grado de acierto u error, bastan para acordarle validez (v. doctrina de Fallos: 312:1859; 313:473 y sus citas, entre otros).

– II –

La recurrente sostiene, en primer lugar, que el voto de la mayoría sólo se fundó en la persuasión de los hechos, en contraposición con las

probanzas de autos. Afirma al respecto, que no se encuentra debidamente probado el vicio de la cosa, pues no pudo ser demostrada la falla del piloto automático. Menciona diversos elementos de prueba que acreditarían que antes, durante y después del vuelo, se habría verificado que los sistemas del piloto automático utilizado, no presentaban fallas.

Sin embargo, el juzgador tuvo en cuenta que, en la primera actuación, labrada por las autoridades mexicanas, se determinó como la causa probable del accidente la falla del piloto automático durante la aproximación final para el aterrizaje, viéndose obligada la tripulación a tomar el mando manual de la nave. Luego, al estudiar las conclusiones de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil, dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, destacó que este organismo estableció que el evento no había ocurrido solamente por una falla humana, sino que señaló como factores concurrentes, entre otros, la falla del piloto automático en la aproximación final, que dio lugar a un brusco e inesperado descenso (v. fs. 851 vta./852, y expte. de la Fuerza Aérea Nº 5.333.619, fs. 128 vta., 129 vta., 130, 131 y 131 vta.). El *a quo* juzgó que, si ese descenso súbito no hubiese ocurrido, la aeronave no se hubiese desacomodado, y, por ende, no hubiese sido necesaria la maniobra del comandante (ver fs. 853) razonó, más adelante, que, a partir de la falla en el autopiloto, se generó una situación de tensión y peligro, que indudablemente conspiró contra su seguridad. Agregó que no revestía relevancia, a los efectos de desvirtuar la existencia de dicha falla, el hecho de que con posterioridad al siniestro no se hubieren detectado desperfectos de material o de mantenimiento, desde que este extremo fue ponderado por la junta al emitir sus conclusiones, la que también evaluó que en la aeronave se producían fallas del autopiloto con una periodicidad excesivamente corta (v. fs. 853 vta./854, y 130 del expediente de la Fuerza Aérea). Ninguna de estas consideraciones, fueron debidamente refutadas por la apelante.

- III -

Por otra parte, y sobre la base de diversos elementos arrimados a la causa, en especial de las declaraciones testimoniales de la tripulación, la demandada sostiene que existió un grave error de pilotaje del actor al tomar la decisión de intentar un aterrizaje fuera de las normas, sin necesidad, y que, por ello, el incidente es atribuible sólo a ese error. Esta imputación, omite replicar las argumentaciones del juzga-

dor, que, al no considerar culposa a la conducta del actor en la emergencia, dijo que este comportamiento no tenía aptitud –ni siquiera parcialmente–, para desvirtuar la presunción de responsabilidad de la empresa por aplicación del art. 1113 del Código Civil. Para ello, apreció que, en el informe de la Fuerza Aérea antes citado, se indica que ninguno de los pilotos escuchó que la torre de control autorizara el aterrizaje en cualquiera de las dos pistas, y que los mismos visualizaron en la pista que enfrentaba la aeronave, dos aviones en espera para despegar. Por lo tanto –razonó–, si el actor estaba en la creencia que no había sido autorizado a descender en esa pista pues la trayectoria original era para aterrizar en otra, y, además, advirtió la presencia de aviones en espera de despegue, la maniobra de desvío, aunque insegura, se practicó en la convicción de que se estaba evitando un mal mayor como era la posibilidad de colisionar con otra aeronave (v. fs. 853/853 vta.).

– IV –

Finalmente, el apelante aduce que falta el presupuesto para la procedencia de la indemnización conforme al art. 1113 del Código Civil. Alega que cuando se renuncia a la vía laboral que establece una indemnización tarifada, para optar por la reparación integral con sustento en el citado artículo, se debe cumplir con los requisitos del mismo, que exige una cosa riesgosa potencialmente idónea para producir un daño. Según la recurrente, debe rechazarse la demanda por falta de prueba de la relación directa e inmediata entre el vicio de la cosa riesgosa y la afección del actor. Tampoco aparece justificada –prosigue–, la relación entre la falla de la máquina, y la situación extrema a la que llegó el vuelo, ni con el daño sufrido por el actor, manifestando que aquella falla, no probada, sólo estaría vinculada con el incidente por una relación mediata con consecuencias imposibles de prever, lo que eximiría de responsabilidad a la demandada por aplicación de los arts. 904 a 906 del Código Civil.

– V –

Cabe observar que la crítica precedentemente reseñada, no se hace cargo de lo expuesto en el considerando “III” del voto de la mayoría (v. fs. 850/851 vta.), donde se manifestó el desacuerdo con la conclusión del inferior en orden a que no se habría acreditado una incapacidad

por causa del “distress” provocado por el trabajo. Se dijo, en cambio, que esa decisión no se ajustaba a los términos en que fue propuesta la acción, pues el reclamo se fundó puntualmente en el “shock emotivo postaccidente”, y que se había demostrado que el daño se produjo a consecuencia del infortunio en cuestión. Se mencionó, al respecto, que el Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial, examinó al actor al día siguiente de ocurrido aquél, calificándolo como inepto por un año, y que, en un segundo estudio, lo declaró inepto definitivo. Asimismo, se señaló que el peritaje psiquiátrico determinó expresamente que la incapacidad se había originado en el incidente aéreo. Finalmente, se destacó que, más allá de la conflictiva relación laboral que pudiera haber existido entre el actor y la empresa, lo cierto es que aquél gozaba de aptitud plena para volar hasta la ocurrencia del accidente, criterio que debió haber compartido la empresa demandada pues, de lo contrario, no lo hubiese autorizado a que comandara la aeronave.

De todo lo expuesto, se desprende –como lo anticipáramos– que los agravios de la apelante no sólo remiten a cuestiones de hecho y prueba o argumentos de derecho común –materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48– sino que pretenden meramente oponerse a conclusiones del *a quo* que exteriorizan fundamentos que, más allá de su grado de acierto o error, resultan suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad que se les endilga, lo que, como es obvio, obsta a su admisión (v. doctrina de Fallos: 308:2405; 310:1395; 311:904, 1950 y 324:2460).

Conforme a lo expresado, opino que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 26 de junio de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Picchiello, Rafael Alberto c/ Aerolíneas Argentinas S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 89. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 846/859) que, al revocar la de primera instancia, admitió el reclamo de indemnización por incapacidad promovido por el actor, la demandada interpuso la apelación federal (fs. 864/871 vta.), cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que para así decidir, el *a quo*—por el voto de la mayoría— sostuvo que la empresa “Aerolíneas Argentinas S.A.” era responsable por el importante “shock emotivo” que sufrió el actor cuando, en su condición de piloto, protagonizó un accidente al frustrarse un primer intento de aterrizaje en el aeropuerto internacional de la Ciudad de México.

Cabe apuntar, que el doctor Posse Saguier expresó “estar persuadido” de que la no activación de uno de los pilotos automáticos tuvo una influencia determinante en el accidente y, por lo tanto, en el daño causado ocasionado y consecuente minusvalía.

En tal sentido, entendió que si bien era cierto que el comandante pudo tomar una decisión equivocada al intentar un “side step” (desvío a la pista adyacente), esa maniobra no hubiese sido necesaria si la

falla no provocaba el descenso brusco o inesperado de la aeronave y el consecuente desacomodamiento de aquélla.

3º) Que en la apelación federal la compañía demandada invoca la doctrina de la arbitrariedad. Impugna el fallo y sostiene que, el voto de la mayoría sólo se fundó en la persuasión de los hechos, en contraposición con las probanzas de autos.

Infiere, que en todo caso, el daño a la salud del actor fue producto de la situación vivida luego de un grave error de pilotaje injustificado consistente en un intento de aterrizaje fuera de normas.

4º) Que los agravios de la recurrente suscitan una cuestión federal que justifica la apertura del recurso extraordinario, pues aunque remiten a la consideración de materias de hecho y de derecho común que son regularmente extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad (Fallos: 315:801; 318:230).

5º) Que, en efecto, el órgano juzgador condenó a la empresa a partir de una premisa dogmática pues con prescindencia de las circunstancias comprobadas en la causa, aseveró que la situación de extrema tensión y peligro que el propio actor generó y afectó posteriormente su capacidad laboral, tuvo relación directa con el mal funcionamiento de uno de los pilotos automáticos, lo cual otorga a la sentencia un sustento solo aparente.

Nótese, que de la abundante prueba testimonial rendida en el expediente surge con nitidez que la falla en el dispositivo referido no resultaba idónea para afectar la seguridad del vuelo.

Cabe mencionar, que los testigos coincidieron en que esta clase de aviones cuenta con tres pilotos automáticos cuya utilización constituye una mera ayuda que no reemplaza la tarea del personal responsable, así también que está previsto –en casos de anomalías– el manejo manual de la nave, pudiendo inferirse que el problema ocurrido no la imposibilitó para seguir su curso en condiciones aceptables.

En tal sentido, cuadra recordar que a fs. 578/579 el ingeniero Cocciolo explicó qué se hace cuando uno de los tres pilotos automáticos

no responde. Seguidamente se le preguntó si revestía importancia para la seguridad del vuelo a lo que contestó “es una alarma controlable”.

En igual dirección, se pronunció el copiloto Paganini al mencionar que el avión Jumbo posee tres autopilotos, el A, el B y el C “...son independientes, o sea nuestros Jumbos de equipamiento están sobredimensionados”. “El piloto puede seleccionar”. “Muchos Jumbos 747 especiales poseen dos pilotos automáticos” (fs. 600).

Al consultársele respecto a qué hubiera pasado si fallaba el piloto automático A, respondió la “decisión del comandante se transfiere al sistema C” y agregó “incluso le digo más, pueden fallar los tres sistemas y el piloto lo puede volar perfectamente” (fs. 605).

Es oportuno citar, que la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación preguntó al copiloto Cadelli ¿de qué manera pudo influir la falla denunciada del piloto automático para en el enfrentamiento a la pista 05 D? y obtuvo como respuesta que la tripulación al mando debe haber experimentado “algún tipo de perturbación...” (fs. 81 del expediente 533.619).

Por su parte, el perito ingeniero designado en autos refirió que por imprescindibles e importantísimas cuestiones de seguridad de vuelo estas fallas de piloto automático no inhabilitan a la aeronave para volar (fs. 451 vta.).

En otro tramo de su informe, dijo “queda por aclarar, que por parte de la empresa no hubo riesgo o vicio de la cosa” (fs. 452). Asimismo expresó “si bien el auto piloto pudo haber desacomodado a la aeronave en su fase final de aterrizaje, no obligó a la tripulación a realizar la maniobra de ‘side step’, para cambiar de pista 05I a 05D, a tan baja altura” (fs. 453).

6º) Que en consecuencia, el *a quo* justificó que resultaba innecesario evaluar el obrar imprudente del piloto –que condujo a que una de las turbinas del avión impactara contra la pista y a un riesgoso escape de emergencia– por medio de un argumento que no se condice con la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales, lo cual afectó garantías constitucionales de la empresa que expresamente lo había planteado –en su calidad de dueña de la cosa peligrosa– como eximente de responsabilidad.

7º) Que de acuerdo a lo expuesto, cuadra inferir que el *a quo* incurrió en graves defectos al sustentar el fallo, que imponen su descalificación como acto jurisdiccional.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo con los alcances que surgen de los considerandos. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Con costas. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUIS RACHID

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las resoluciones que resuelven cuestiones de competencia no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 en cuanto no ponen fin a la causa ni impiden su prosecución hasta el fallo final, corresponde hacer excepción a este principio en virtud de los trastornos que ocasionaría el mantenimiento de la competencia hasta la decisión final del pleito (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida, y a falta de acuerdo de voluntades debe estarse a lo dispuesto en los arts. 747 y 1410 del Código Civil, conforme con los cuales la obligación debe ser cumplida en el domicilio del deudor (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde asignar a la justicia nacional de la Capital Federal la competencia para entender en un proceso por retención indebida si las facultades que tenía el imputado como mandatario debían ser ejercidas en dicha ciudad, lugar en donde además se encuentran los elementos de prueba, circunstancia que facilita su defensa (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro resolvió rechazar la queja interpuesta por el imputado Rachid contra la denegatoria del recurso de casación, respecto del fallo de la cámara de apelaciones en lo criminal con asiento en Viedma, por el cual se rechazara el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de la excepción de incompetencia planteada (confrontar fs. 9/12, 15/19 de la queja y 1/2 y 4/6 del incidente de competencia que corre por cuerda a los autos principales).

Para adoptar ese temperamento, el *a quo* sostuvo que los agravios formulados no lograban rebatir eficazmente los términos de la denegatoria, lo que obsta a la prosecución del remedio procesal directo pues no cumple su cometido. Por lo demás, ponderó que la resolución recurrida por vía casatoria no constituía una decisión equiparable a definitiva y que la presunta privación de justicia alegada –supuesto de excepción a ese principio general– sólo fue referida nominalmente sin demostrar su existencia real (fs. 65/69).

Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria, a fs. 44/49, dio lugar a la articulación de la presente queja.

– II –

En su escrito de fs. 52/58 el recurrente planteó, en forma genérica y poco clara, que la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Río

Negro no constituye una derivación razonada de los hechos y el derecho vigente en cuanto lo estaría privando de la garantía del juez natural, indispensable para que pueda ejercer las de defensa en juicio y debido proceso legal.

Alegó que los sentenciantes no analizaron, en el caso, la competencia del fuero federal de esta ciudad, en el cual tramitarían procesos presuntamente conexos con el aquí en estudio, denegándole, así, su acceso, circunstancia que, además de constituir una efectiva privación de justicia, le ocasionaría un perjuicio irreparable.

– III –

Llamado a opinar acerca de la procedencia del recurso, entiendo que el mismo debe ser desestimado.

Así, las cuestiones en que se resuelven conflictos de competencia, según reiterada jurisprudencia de V.E., no constituyen, *prima facie*, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 301:615; 303:802; 305:502; 311:605 y 1232; 316:1791, 3093 y 325:581, entre otros).

Ahora bien, este principio reconoce excepciones en los casos en que exista denegatoria del fuero federal o cuando las cuestiones debatidas remitan a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales, y que constituyen materia de agravio.

En cuanto a la primera de ellas, estimo importante remarcar que el reclamo originario formulado por Rachid se circunscribía a que las actuaciones tramitaran ante la justicia ordinaria de esta ciudad, *ratione loci* (confrontar fs. 85/87 de los autos principales y 13/14, 20/21 y 26/27 de la queja) y no *ratione materiae*, y que, además, la cuestión, sólo fue planteada por el recurrente en oportunidad de interponer el recurso extraordinario y en la queja ante su denegatoria, tardíamente a mi juicio (Fallos: 310:896, 1476; 313:1242; 320:305; 324:4358).

Por lo demás, tampoco se habría comprobado en el caso en estudio una posible afectación de principios regulados por nuestra Carta Magna, toda vez que la distribución de competencia entre los tribunales permanentes del país, es cuestión extraña a la garantía de los jueces

naturales, la cual no se ve afectada por el hecho de que la causa tramite ante uno u otro de aquéllos (Fallos: 259:359; 262:73; 267:45 y 301:449) y no reúne, ninguna de las características de los constituidos *ex profeso* que veda el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:2035).

Nótese que a este respecto el Superior Tribunal de Río Negro convalidó, sea cual fuere la calificación legal de los hechos denunciados a la que se arribe, la competencia territorial de los tribunales de su provincia (confrontar fs. 68 de la queja).

A ello debemos agregar que el recurrente no rebate ninguno de los fundamentos invocados por el *a quo* al rechazar el planteo.

Esa omisión, también invalida la vía ahora intentada pues el recurrente no cumplió, como lo indica el superior tribunal provincial, con la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión apelada ni con la necesidad de demostrar la existencia de cuestión federal (Fallos: 316:2410, 2436 y 3093).

– IV –

Por ello opino que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 28 de octubre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por José Luis Rachid en la causa Rachid, Luis s/ causa N° 734/00”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con el dictamen del señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el rechazo del de casación, deducido a raíz de la decisión de la Sala B de la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma, que no admitió el recurso de apelación intentado contra la resolución por la cual no se había hecho lugar a la excepción de incompetencia planteada por José Luis Rachid, se interpuso recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que si bien es doctrina de este Tribunal que las resoluciones que resuelven cuestiones de competencia no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:1098, entre otros) en cuanto no ponen fin a la causa ni impiden su prosecución hasta el fallo final, corresponde hacer excepción a este principio en virtud de los trastornos que ocasionaría el mantenimiento de la competencia hasta la decisión final del pleito (Fallos: 217:48).

3º) Que para decidir sobre la cuestión planteada, es relevante destacar que las facultades que tenía el recurrente como mandatario debían ser ejercidas en esta Capital Federal –lugar de cumplimiento del mandato establecido– y además que en los casos de retención indebida esta Corte tiene establecido que el delito se consuma en el lugar donde

debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida, y a falta de acuerdo de voluntades debe estarse a lo dispuesto en los arts. 747 y 1410 del Código Civil, conforme con los cuales la obligación debe ser cumplida en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612).

4º) Que al ser ello así, con el fin de resguardar los principios que sustentan la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso del recurrente corresponde descalificar el pronunciamiento apelado y asignar a la justicia nacional de Capital Federal la intervención en estas actuaciones, lugar en donde además se encuentran los elementos de prueba, circunstancia que facilita la defensa del imputado (Fallos: 315:1693).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido, dejándose sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, con los alcances que surgen de los considerandos precedentes. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por intermedio de quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación tiene por objeto la extinción del derecho de propiedad sobre un bien, debiendo deducirse la acción pertinente contra el titular de dominio registral (art. 2505 del Código Civil).

EXPROPIACION: Principios generales.

Corresponde desestimar la defensa de legitimación pasiva contra el Estado Nacional, si reviste la condición de titular del dominio registral, al margen de que no conserve un interés patrimonial respecto de la indemnización en virtud

de haber sido vencido en un juicio de retrocesión donde se le reintegró el importe desembolsado en el primitivo juicio de expropiación.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

No resulta procedente el reclamo de los intereses en un juicio de expropiación toda vez que no se dan los presupuestos previstos en el art. 20 de la ley 21.499.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ expropiación”, de los que

Resulta:

I) A fs. 219/220 la Provincia de Buenos Aires inicia juicio de expropiación contra el Estado Nacional y/o quien resulte propietario de los inmuebles ubicados en la localidad de Lanús individualizados catastralmente según los datos que enuncia. Dice que esos bienes se encuentran a nombre del Estado Nacional y que fueron declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación mediante la ley 11.716 del 26 de octubre de 1995 con el objeto de donarlos a su ocupante, el Club Atlético Peñarol de Lanús para promover el bienestar general, deportivo y social de la comunidad. Los antecedentes de dominio –agrega– indican que están inscriptos en el Registro de la Propiedad a nombre de la demandada.

Ofrece como monto de la indemnización la suma de \$ 325.608, que surge de la tasación efectuada en el expediente administrativo 2100-5299/95 que acompaña. Dicha estimación comprende al valor de las tierras excluidas las mejoras que pertenezcan al Club Peñarol o a sus socios y respecto de los lotes que figuran a nombre del Estado Nacional. Señala que se ha efectuado la previsión presupuestaria de los fondos respectivos.

II) A fs. 240/243 se presenta por apoderado el Estado Nacional –Ministerio de Cultura y Educación–. Opone, en primer término, la

falta de legitimación pasiva porque si bien el Estado Nacional figura como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, la ley de expropiación provincial 11.716 reconoce tal condición a “los actores según sentencia firme recaída en autos caratulados: ‘Alonso, Marcelino y otros c/ Gobierno Nacional y/o Consejo Nacional de Educación Técnica s/ retrocesión’ de trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de La Plata cuyo texto forma parte del presente”. Dice que de las propias constancias documentales acompañadas por la actora surge que su parte ha sido erróneamente demandada puesto que de allí resulta que por sentencia firme se hizo lugar a la retrocesión, se han tenido por cumplidos los depósitos efectuados por los actores y se confeccionó un plano de mensura a los fines de la determinación de los lotes. Expresa que en ese juicio el Estado Nacional fue vencido, por lo que mal puede ser demandado. Agrega, a mayor abundamiento, que la resolución ministerial que autorizó a la fiscalía de la provincia a iniciar este juicio hace referencia a que debía ser dirigido contra los actores ganadores del pleito de retrocesión. Admite, sí, que su parte figura como titular de dominio en el registro inmobiliario pero sostiene que tal inscripción no tiene carácter constitutivo de derechos sino que obedece a razones de publicidad para resguardar los derechos de terceros. Pide que se integre la litis con los actores del juicio de retrocesión.

III) A fs. 269/270 se presentan María Elsa Alonso y Vidal y José Agapito Alonso y Vidal en su carácter de hijos de José Alonso uno de los cotitulares del dominio del bien y piden la citación de los restantes herederos.

IV) A fs. 326/327 se presentan Amalia Fernanda Gacio de Rusi, Jorge Alberto De Matteo, María Alcira Zulema Fretes y Enrique Valentín Mariani. Invocan ser cesionarios de varios lotes de los que integran el inmueble. Sostienen que ellos y los señores Alonso son los legitimados pasivos en la causa.

V) A fs. 366/367 se presentan José Agapito Alonso y Vidal, María Elsa Alonso y Vidal, Emilia Josefa Alonso Peruyera, Leonardo Alonso Peruyera, Victoria Eugenia García, Emilia Elvira García, María Elena Lombardía de García, Mónica Raquel García de López, Gladys Beatriz García, Enrique Marcelino García, Juan Alberto García Alonso, Marcelino Alonso, Emilio José Alonso, Rodolfo Emilio Alonso, Julia Alice Pacheco de Alonso, Juan Carlos Di Meo, Ignacio Andrés Di Meo, Lorena Joaquina Di Meo, Donato Arias por sí y en representación de

su hijo Carlos Rodrigo Arias. Acreditan su legitimación para peticionar en la causa.

VI) A fs. 385 y en virtud de lo dispuesto por el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se ordena correr traslado de la demanda a los mencionados en los resultandos IV y V.

VII) A fs. 397/398 contesta demanda la familia Alonso. Se allana a la expropiación y formula oposición a la suma ofrecida por la actora. Sostiene que la indemnización no puede ser inferior a la valuación fiscal que la Provincia de Buenos Aires ha establecido en \$ 198.118 para la parcela 1 y \$ 143.633 para la parcela 3, es decir, \$ 341.751 para ambas y sin las mejoras, de acuerdo con los informes que acompaña. Pide que se condene al pago de los intereses devengados desde el 26 de octubre de 1995 en razón de que la ley de expropiación 11.716 le impidió continuar con el trámite del juicio de retrocesión para obtener la desocupación del bien, su inscripción y su provecho económico.

VIII) A fs. 399/400 contestan los cesionarios de varios lotes y se allanan a la pretensión expropiatoria. Cuestionan el monto propuesto por el Estado provincial y, en términos generales, coinciden en destacar que la indemnización debe ser fijada en función de la valuación fiscal actualizada del inmueble con más los intereses desde el dictado de la ley de expropiación.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que, según surge de los antecedentes de la causa, mediante la ley 11.716, sancionada el 26 de octubre de 1995, la Provincia de Buenos Aires declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Lanús cuyas características registrales se mencionan en el art. 1º del citado texto legal cuya "titularidad de dominio surge a nombre de los actores, según sentencia recaída en autos caratulados 'Alonso Marcelino y otros c/ Gobierno Nacional y/o Consejo Nacional de Educación Técnica s/ retrocesión' de trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 2 de La Plata". La expropiación tenía como objeto la adjudicación de los inmuebles "en forma gratuita por donación a su actual ocupante, Club Atlético Peñarol".

Esos bienes habían sido objeto de una demanda de retrocesión en la causa arriba citada en la que se dictó sentencia favorable a los actores el 19 de diciembre de 1972 (ver fs. 213/214 de esos autos). No obstante, hasta el presente continúan inscriptos en cabeza del Estado Nacional. Estos extremos no son objeto de debate entre las partes.

3º) Que toda vez que la expropiación tiene por objeto la extinción del derecho de propiedad sobre un bien, la acción pertinente debe deducirse contra el titular de dominio registral (conf. art. 2505 del Código Civil), condición que reviste en el *sub lite* el Estado Nacional, ello al margen de que no conserve un interés patrimonial respecto de la indemnización en virtud de haber sido vencido en el juicio de retrocesión antes aludido, donde se le reintegró el importe desembolsado en el primitivo juicio de expropiación. Por tal motivo, corresponde desestimar la defensa de falta de legitimación pasiva planteada a fs. 240.

Por su parte, los actores en el juicio de retrocesión que han triunfado en esa litis resultan interesados –al igual que los cesionarios presentados a fs. 326/327– toda vez que ejercen en este juicio los derechos patrimoniales que reclaman respecto de la indemnización expropiatoria, que justifican en el expreso designio de la ya referida ley provincial 11.716 (art. 1º, conf. fs. 131).

4º) Que resta determinar el monto de la indemnización expropiatoria. En lo que se refiere a la parcela 3 de la manzana 60, cabe estar al valor pretendido por los actores a fs. 397 y por los cesionarios a fs. 399 vta., que fue aceptado por la provincia a fs. 402/403, por lo que se lo fija en la suma de \$ 143.633. En cuanto a la parcela 1 de la manzana 59, corresponde considerar el valor asignado a fs. 74 del expediente administrativo 2100-5299/95 venido *ad effectum videndi*, en atención a que el Tribunal no encuentra razones para apartarse de la tasación realizada por la Dirección Técnica Pericial de la Fiscalía de Estado Provincial a fs. 73/74 de ese expediente (arg. Fallos: 315:992, considerando 2º, y sus citas) y a la manifestación formulada por uno de los cesionarios en la audiencia de fs. 411. De tal manera, se lo establece en \$ 220.608.

5º) Que el reclamo de intereses no resulta procedente toda vez que no se dan los supuestos previstos en el art. 20 de la ley 21.499.

6º) Que una vez que el monto indemnizatorio haya sido depositado, deberá ser transferido a la orden del juzgado federal interviniente

en la retrocesión y como perteneciente a esas actuaciones, en cuyo marco los interesados deberán hacer efectiva la percepción de su crédito.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda y declarar transferido a la Provincia de Buenos Aires el inmueble cuyos datos registrales figuran a fs. 219, previo pago dentro del plazo de treinta días, de la suma de \$ 364.241, la que deberá ser transferida en la forma indicada en el considerando precedente. Las costas se imponen por su orden en atención al resultado obtenido en las diversas cuestiones planteadas por cada uno de los interesados (arts. 19, quinto párrafo, de la ley 21.499 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Al haberse dirigido la acción contra el Banco de la Nación Argentina y la Provincia de Corrientes, la única manera de conciliar las prerrogativas del primero al fuero federal y del Estado provincial a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es sustanciando la acción principal ante la instancia originaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte es insusceptible de ser ampliada o restringida.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Frente a vínculos diversos existentes entre la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y distintas entidades autárquicas, que no se identifican con el Esta-

do provincial en la medida en que gozan de personalidad jurídica propia y autonomía financiera de conformidad con lo que al respecto establecen los arts. 1º de la ley 3932 y 1º de la ley 4917 de la Provincia de Corrientes, no se advierte razón para permitir una acumulación de acciones, que derivaría necesariamente en la intervención de la Corte en el examen de cuestiones que son ajenas a la competencia que, tanto en razón de las personas como de la materia, le ha sido asignada por el art. 117 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 99/100 el Procurador General se expide a favor de la inhibitoria planteada por la Provincia de Corrientes, siguiendo así el dictamen ya emitido en la causa C.231.XXXVIII. "Corrientes, Provincia de s/ inhibitoria", sentencia del 19 de septiembre de 2002 (Fallos: 325:2363), mas, por las razones que seguidamente se expondrán, el Tribunal admitirá el planteo en forma parcial.

2º) Que, en el caso, al haberse dirigido la acción contra el Banco de la Nación Argentina y la Provincia de Corrientes, la única manera de conciliar las prerrogativas del primero al fuero federal y del Estado provincial a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es sustanciando la acción principal ante esta instancia originaria (Fallos: 305:441; 312:389; 313:98; 315:1232, entre muchos otros); pero ello no lleva necesariamente a admitir que queden radicadas ante este Tribunal las pretensiones sobre la base de las cuales se cuestionan relaciones jurídicas existentes entre la Municipalidad de Corrientes y: a) el Instituto de Previsión Social de la provincia; b) el Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes; c) la Caja de Seguridad Social de Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

3º) Que resulta ineludible determinar si procede la acumulación de pretensiones que intenta la actora, tal como surge del punto II del escrito de fs. 14, ya que sólo si la respuesta fuese afirmativa la causa correspondería en su totalidad a la competencia originaria de esta Corte.

Soslayar ese paso, aceptando implícitamente, y sin razón suficiente, como se expondrá, algún punto de conexión entre los reclamos, podría traer aparejado que se alterase el principio constitucional según el cual la jurisdicción originaria es insusceptible de ser ampliada o restringida (Fallos: 270:78; 271:145; 280:176 y 203; 302:63; arg. causa S.25. XXIII. “Sucesión de Rosa Cosenza de Varela y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ cobro de australes”, sentencia del 5 de noviembre de 1991; Fallos: 316:772).

Es imprescindible decidir inicialmente si median razones que justifiquen tal acumulación, ya que si no las hubiera las actuaciones que correspondan deberían tramitar ante la justicia local. Es evidente que de ningún modo la acumulación pretendida puede conducir a la separación de los jueces naturales de la causa.

4º) Que en ese orden de ideas, no cabe admitir la acumulación pretendida con relación a las acciones individualizadas en los puntos a, b y c del considerando 3º de esta decisión. Se está frente a vínculos diversos existentes entre la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y distintas entidades autárquicas, que no se identifican con el Estado provincial en la medida en que gozan de personalidad jurídica propia y autonomía financiera de conformidad con lo que al respecto establecen los arts. 1º de la ley local 3932 y 1º de la ley local 4917.

Frente a ello, no se advierte razón para permitir una acumulación de acciones, que derivaría necesariamente en la intervención del Tribunal en el examen de cuestiones que son ajenas a la competencia que, tanto en razón de las personas como de la materia, le ha sido asignada por el art. 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 322:2023).

5º) Que no empece a lo expuesto que los distintos contratos, cuya nulidad se persigue en el proceso radicado en la Provincia de Corrientes, hayan sido suscriptos por el interventor municipal, designado a su vez por el interventor federal de la provincia, pues en cuanto tales son actos de la comuna y cada uno de ellos deberá ser juzgado independientemente de los demás.

Por ello, se resuelve: I- Declarar la competencia de la Corte para entender en la causa caratulada “Nazar de Romero Feris, Nora L. c/ Bco. Nac. Arg. – Est. Pcia. de Corrientes – I.P.S. Ctes. – I.O.S.C.O.R. – Bco. de Corrientes Caja Seg. Prof. Ciencias Econ. de Bs. As. s/ amparo’, expte. N° 1771/ 02”, sólo en lo que respecta a la nulidad planteada

con relación al contrato suscripto entre el interventor y el Banco de la Nación Argentina, en el que el Estado provincial resulta garante de las operaciones concertadas; II- Las demás nulidades propuestas en esa causa deberán sustanciarse ante el juez que resulte competente por ser ajenas a la jurisdicción originaria de este Tribunal; III- En mérito a lo decidido y de conformidad con la previsión contenida en el art. 9º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, líbrese oficio al juez interviniente acompañando testimonio del escrito en el que se ha planteado la inhibitoria y de esta resolución, a fin de hacerle saber que deberá abstenerse de intervenir en la cuestión señalada en el punto I precedente y que deberá remitir a este Tribunal todos los antecedentes e incidentes vinculados con la referida relación jurídica. Notifíquese esta decisión por secretaría y líbrese el oficio pertinente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA V. PROVINCIA DE MISIONES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde estar a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones salvo que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses deberán ser calculados a la tasa del 6% anual desde el momento en que fue depositada la suma al 31 de marzo de 1991 y a partir de esta última fecha y hasta el momento del efectivo pago a la tasa que perciba el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses deberán ser calculados a la tasa del 6% anual desde el momento en que se depositó la suma hasta el 31 de marzo de 1991 y a partir de esta

última fecha –hasta el efectivo pago– a la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Entidad Binacional Yacyretá c/ Misiones, Provincia de, s/ expropiación”, de los que

Resulta:

I) A fs. 139/142 se presenta la Entidad Binacional Yacyretá ante la justicia federal de Misiones e inicia demanda de expropiación contra quien resulte propietario de los inmuebles que individualiza, declarados de utilidad pública por encontrarse comprendidos dentro de las áreas delimitadas de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1º de la ley 22.313 y XVII del Tratado de Yacyretá ratificado por ley 20.646, según resolución del Consejo de Administración 134 del 26 de junio de 1982.

Asimismo, consigna la cantidad de A 8.809,38 (hoy \$ 0,88) como consecuencia de la valuación efectuada por la Comisión de Tasaciones del organismo actor.

II) A fs. 194/195 se presenta la señora defensora oficial federal de Pobres, Incapaces y Ausentes. Se allana a la demanda pero rechaza la indemnización ofrecida.

III) A fs. 208 vta. se resuelve correr traslado de la demanda a la fiscalía de Estado de la Provincia de Misiones.

IV) A fs. 213/214 comparece la Provincia de Misiones y explica que el inmueble en cuestión se trataría de un bien privado del Estado provincial de Misiones ya que –según se desprende de la causa– carece de otro dueño. Expone los fundamentos de su derecho y se allana a la demanda aunque cuestiona la indemnización ofrecida. Sostiene que a la suma que en definitiva resulta deberá adicionarse el reajuste por

depreciación monetaria y los intereses desde la fecha de desposesión tal como lo establece el art. 10 de la ley 21.499. Destaca que el monto de la indemnización depositado sólo podrá ser retirado a partir de la notificación que le fue cursada y que el Estado provincial no debe soportar el deterioro del valor de la moneda producido en ese lapso.

V) A fs. 227 el Juzgado Federal de Posadas se declara incompetente y a fs. 230 esta Corte decide que el caso corresponde a su competencia originaria.

Considerando:

1º) Que la cuestión a resolver se limita a la determinación del monto de la indemnización expropiatoria, a cuyo fin resulta de primordial importancia el dictamen del Tribunal de Tasaciones que obra agregado a fs. 259/309.

2º) Que constante jurisprudencia de esta Corte ha establecido que debe estarse a las conclusiones de aquel organismo salvo que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden (Fallos: 312:2444 y sus citas). En el presente caso, la valuación fue aprobada por unanimidad de los miembros del Tribunal, sin que se evidencien en la decisión aquellos vicios que, como se señaló, permitirían prescindir del dictamen. En consecuencia, debe aceptarse como valor de la tasación las sumas de A 17.070 (\$ 1,70) para los terrenos y A 3.120 (\$ 0,31) para las mejoras que se fijan a la época de desposesión del bien (19 de diciembre de 1986). Dichas cantidades deberán ser actualizadas hasta el 1º de abril de 1991 para compensar la depreciación monetaria (arts. 10, ley 21.499 y 8º ley 23.928), a cuyo fin se utilizarán los índices para precios al consumidor elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3º) Que de acuerdo al criterio expuesto a partir de Fallos: 307:2040 y 308:1917 corresponde reajustar –también al 1º de abril de 1991– la suma depositada el 27 de noviembre de 1986 a fs. 72 (art. 20, ley 21.499) desde que la Provincia de Misiones tomó conocimiento del depósito (19 de abril de 1988) adoptando a ese efecto el mismo índice de corrección. La diferencia resultante constituirá el monto de la indemnización que deberá abonar la actora.

4º) Que los intereses deberán ser calculados a la tasa del 6% anual desde el 1º de diciembre de 1986 al 31 de marzo de 1991 y a partir de esta última fecha y hasta el momento del efectivo pago a la tasa que perciba el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921 y causa: H.9.XIX “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación”, pronunciamiento del 2 de noviembre de 1995).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 17 de la Constitución Nacional, 2511 y concs. del Código Civil y 10 y concs. de la ley 21.499, declárase transferido a la Entidad Binacional Yacretá los inmuebles cuyos datos registrales figuran a fs. 77/100; previo pago dentro del plazo de treinta días de la suma que resulte del reajuste y liquidación de intereses a practicarse de conformidad con lo expuesto en los considerandos 2º, 3º y 4º. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; confr. E.198.XXII. “Entidad Binacional Yacretá c/ Misiones, Provincia de s/ expropiación”, del 5 de marzo de 1991). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los suscriptos adhieren al voto de la mayoría, con exclusión del considerando 4º que expresan en los siguientes términos:

4º) Que los intereses deben ser calculados a la tasa del 6% anual desde el 1º de diciembre de 1986 hasta el 31 de marzo de 1991 y a partir de esta última fecha –hasta el efectivo pago– a la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (disidencias de los jueces Fayt, Levene (h.) y Boggiano en Fallos: 317:1921 y en la causa: H.9.XIX. “Hidronor S.A.

c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación”, pronunciamiento del 2 de noviembre de 1995).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 17 de la Constitución Nacional, 2511 y concs. del Código Civil y 10 y concs. de la ley 21.499, declárase transferido a la Entidad Binacional Yacyretá los inmuebles cuyos datos registrales figuran a fs. 77/100; previo pago dentro del plazo de treinta días de la suma que resulte del reajuste y liquidación de intereses a practicarse de conformidad con lo expuesto en los considerandos 2º y 3º del voto de la mayoría, y 4º de este voto. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; confr. E.198.XXII. “Entidad Binacional Yacyretá c/ Misiones, Provincia de s/ expropiación”, del 5 de marzo de 1991). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

AGOSTO

GAS DEL ESTADO S.E. (EN LIQ.) V. TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que –con fundamento en la gestión de negocios– reconoció un crédito a favor de la empresa estatal en liquidación, pues ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es –al menos, indirectamente– parte, y el valor cuestionado, estimado con fundamento en los elementos de juicio producidos en la causa, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de la Corte 1360/91.

CONTRATOS.

La conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del vínculo jurídico que las une.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Si las obras efectuadas por la empresa estatal fueron necesarias a los fines de la prestación del servicio, se incorporaron en el patrimonio de la licenciataria y de ellas obtuvo ventajas, aunque del marco contractual no surja la concreta obligación de pago, ella resulta de los principios generales del derecho, específicamente del principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa, de apropiada admisión en el derecho administrativo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Todo enriquecimiento injustificado de una persona a consecuencia de un gasto público es contrario al principio constitucional de la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Si un mismo hecho ha causado el empobrecimiento de la empresa estatal y el enriquecimiento de la empresa licenciataria, el derecho de la actora consiste en la recuperación del monto equivalente a la ventaja o valor incorporado sin causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Gas del Estado S.E. (en liq.) c/ Transportadora de Gas del Sur S.A. s/ contrato administrativo”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por su Sala IV, modificó la sentencia de la primera instancia y, con fundamento en la gestión de negocios, reconoció un crédito a favor de Gas del Estado S.E. (en liquidación), y ordenó que su monto se determinara en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo al precio justo de la obra al momento de la construcción. A tal fin dispuso la ampliación del dictamen pericial por parte del experto actuante en la causa y difirió la distribución de las costas del juicio al momento de la aprobación de la liquidación final. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso ordinario de apelación y el recurso extraordinario federal (fs. 1053/1070 vta.). La actora, por su parte, dedujo el recurso extraordinario por vicio de arbitrariedad en cuanto al tratamiento del tema de las costas. A fs. 1085, el tribunal *a quo* concedió el recurso ordinario de la demandada y difirió el tratamiento de las apelaciones extraordinarias hasta tanto se resolviese el recurso de mayor amplitud. El memorial de la recurrente consta a fs. 1091/1119 y fue contestado por la parte actora a fs. 1122/1140.

2º) Que el recurso ordinario de la parte demandada es formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es –al menos, indirectamente– parte, y el valor cuestionado, estimado en términos concretos y circunstanciados con fundamento en los elementos de juicio producidos en la causa, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

3º) Que el juez de la primera instancia hizo lugar a la demanda por los montos correspondientes a las órdenes de compra 107.984 y 107.983, por la ampliación de la planta compresora de Plaza Huincul y la construcción de la planta de Piedra del Aguila, en los términos del considerando VIII de fs. 857, con costas a la demandada vencida. Apelada la

decisión por Transportadora de Gas del Sur S.A., la cámara efectuó una interpretación global del marco contractual y de las conductas de las partes posteriores a la celebración del contrato de transferencia de acciones, y llegó a la conclusión de que el valor de transferencia comprendía los activos de la empresa estatal tal como se encontraban al momento de la toma de posesión de bienes. Según este criterio, los trabajos cuyo pago se reclamaba en este juicio habían sido ejecutados y concluidos con posterioridad y, por tanto, no estaban incluidos en aquel valor de transferencia. Sin embargo, puesto que las obras habían aprovechado a Transportadora de Gas del Sur S.A. y no podía presumirse que la sociedad estatal hubiese hecho una liberalidad en favor de la empresa licenciataria, la cámara concluyó que la conducta de Gas del Estado S.E. configuraba una gestión de negocios, la cual debía ser retribuida en los términos del art. 2298 del Código Civil. En cuanto al monto por el que debía prosperar la demanda, el tribunal *a quo* se apartó de la solución de la primera instancia sobre el punto, pues consideró que la suma que reclamaba Gas del Estado S.E. (en liquidación) superaba el precio en el mercado de obras de esa naturaleza. En consecuencia, dispuso que el precio justo a abonar por Transportadora de Gas del Sur S.A. fuese determinado en la etapa de ejecución por medio de una ampliación de la prueba pericial (fs. 1040/1041). En cuanto a las costas, difirió su distribución hasta que se contara con liquidación aprobada.

4º) Que la parte demandada dedujo recurso ordinario de apelación, que fundó en agravios que pueden resumirse así: a) las obras cuyo pago se reclama fueron obras no rentables, hechas sobre activos esenciales que no fueron excluidos del anexo II del contrato de transferencia de acciones; una interpretación armoniosa de las diversas normas contractuales permitía concluir que el precio que los adjudicatarios abonaron conforme al contrato era la contraprestación por todos los activos que recibieron, incluso por las obras cuyo pago se reclamó en este litigio; b) aun cuando no se aceptara esa posición, la conducta a seguir por Gas del Estado S.E. estaba contemplada en la cláusula 8.9 del contrato de transferencia de acciones, según la cual la sociedad estatal debía ofrecer la cesión del contrato, y la sociedad licenciataria tenía la facultad de rechazar tal cesión, pues ninguna disposición contractual la obligaba a efectuar inversiones no rentables; c) en todo caso, era un absurdo aplicar la figura de la gestión de negocios a la conducta de Gas del Estado S.E., que no se había comportado con la intención de hacer un negocio de otro, tal como resultaba de la nota del 11 de enero de 1993; d) subsidiariamente, para la hipótesis de que

fuese condenada, la valuación de las obras debía efectuarse según la resolución 1409/92 del M.E. y O. y S.P. y según el art. 19 de la ley 23.696; e) para el supuesto en que se rechazaran todos sus argumentos, solicitaba la revocación de lo dispuesto en cámara con relación al cómputo de los intereses, los cuales sólo podían devengarse a partir del reclamo formal de reembolso; y f) finalmente, la recurrente invocó agravios federales, por vicio de sentencia arbitraria y violación de derechos constitucionales, los cuales no serán tratados en razón de que la amplitud del recurso ordinario de apelación dará a esta Corte la ocasión de dictar la decisión definitiva de la causa.

5º) Que en el proceso de privatización de Gas del Estado S.E. se constituyó, entre otras, la sociedad Transportadora de Gas del Sur S.A., a la que se le otorgó la licencia para la prestación del servicio público de transporte de gas mediante la operación de los bienes aportados por Gas del Estado S.E. y de los que adquiriese o construyese la licenciataria con autorización del Ente Nacional Regulador del Gas (decreto 1189 del 10 de julio de 1992 y decreto 2458/92 del 18 de diciembre de 1992).

Conforme al resultado de la licitación convocada al efecto, se adjudicó el 70% del paquete accionario de la sociedad Transportadora de Gas del Sur S.A. a un consorcio cuya integración fue informada por la actora (fs. 2 vta.). El 28 de diciembre de 1992, los adjudicatarios tomaron posesión del 70% del citado paquete accionario y se operó la transferencia de los activos y pasivos, en los términos previstos en el contrato de transferencia de acciones. En el anexo II de tal contrato, relativo a "activos esenciales", aparecen, entre otras plantas compresoras, la de Plaza Huincul y la de Piedra del Aguila, esta última "sin datos", ambas en la Provincia del Neuquén (fs. 74 del citado contrato). En cuanto al concepto de "activos esenciales", el decreto 1738/92 da el siguiente: "Significa (i) aquella parte de los activos, y (ii) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los activos durante el término de la licencia, en ambos casos en la medida en que sean indispensables para prestar el servicio licenciado". En el contrato de transferencia de acciones se dice lo siguiente: "Activos Esenciales: son aquellos bienes de uso comprendidos entre los Activos Afectados al Servicio, que se describen en el Anexo II". La cláusula 4.2.2.a del contrato, establece: "La Sociedad Licenciataria tomará la posesión de los Activos Afectados al Servicio en el estado y lugar en que se encuentren, los que se incorporarán al patrimonio de la Sociedad Licenciataria al Valor de Transferencia...".

Como correlato, en el numeral 7.3.a. del contrato, aparece el siguiente compromiso: “los Activos Afectados al Servicio se entregarán a la Sociedad Licenciataria en las *condiciones y lugares en que se encuentren a la fecha de la Toma de Posesión*” (el énfasis es agregado al texto).

Finalmente, parece relevante la definición de “Valor de Transferencia” dada en el contrato, en estos términos: “Es el valor total de transferencia a la Sociedad Licenciataria de la totalidad de los derechos de GdE y el Estado Nacional sobre los Activos Afectados al Servicio que resultará de la valuación que, con anterioridad a la Toma de Posesión, efectúe el Comité de Privatización sobre la base de la suma del Precio (computando los Títulos de Deuda a su valor efectivo) más el Pasivo Delegado, suma que se ajustará por la proporción que ella represente en el capital total de la Sociedad licenciataria y a la que se agregará la Deuda Inicial, si existiere”.

6º) Que la ponderación de las constancias de la causa en relación a la interpretación de las cláusulas contenidas en el marco contractual, particularmente en los puntos destacados en el considerando precedente, permite concluir que a la fecha relevante de toma de posesión de los activos afectados al servicio, las mejoras en la planta compresora de Plaza Huincul habían avanzado en un 8,43% y no había comenzado la ejecución de las obras de Piedra del Aguila (fs. 501, informe del perito ingeniero Muñiz). Con anterioridad a la celebración del contrato y a la toma de posesión, Gas del Estado S.E. había contratado las obras que motivaron este litigio –órdenes de compra del 30 de junio de 1992– y, por ello, aparecen las plantas compresoras entre los activos esenciales del anexo II del contrato de transferencia de acciones. Sin embargo, el valor de transferencia debía resultar de una valuación efectuada, con anterioridad al acto de toma de posesión de los activos, por el Comité de Privatización. Por tanto, si la obra no estaba ejecutada o en la medida en que no estuviese ejecutada, no podía ser evaluada sino en el estado en que se encontrase. Y no por ello dejaba de responder a la definición de “activos esenciales”, en los términos del art. 1º de la reglamentación de la ley 24.076 por el decreto 1738/92. Esta interpretación conduce a compartir la conclusión de la cámara *a quo* en el sentido de que la valuación de las plantas –y, en consecuencia, el valor de transferencia pagado por la adjudicataria al tiempo del contrato de transferencia de acciones– no podía ser otro que el valor que tenían en las condiciones en que se encontraban al tiempo de esa apreciación. Debe rechazarse el argumento de la demandada relativo a que el valor de las obras

que se reclaman fue pagado al abonar el precio de la transferencia de acciones.

7º) Que como argumento subsidiario, la demandada sostiene que la vía contemplada en el marco contractual para reclamar por obras no transferidas al tiempo de la celebración del contrato, era la consagrada en la cláusula 8.9 en estos términos: “La cesión a la Sociedad Licenciataria de aquellos contratos de GdE no incluidos en los Anexos III, XV y XVI, estará sujeta a la conformidad de la Sociedad Licenciataria. Tal conformidad no será irrazonablemente denegada cuando se trate de *contratos con prestaciones de utilidad para esta última y sus condiciones se ajusten a los precios y condiciones de mercado*” (fs. 39 del contrato; el énfasis no está en el texto).

Ahora bien, las obras fueron efectivamente concluidas con posterioridad a diciembre de 1992, fueron necesarias para el adecuado cumplimiento del servicio público de prestación del gas y beneficiaron a Transportadora de Gas del Sur S.A., que tuvo conciencia de ser la destinataria final de las obras. El 15 de julio de 1993 se suscribió el acta de recepción provisional de las ampliaciones de la planta compresora de Plaza Huincul y el 2 de diciembre de 1993 se suscribió el acta de recepción provisional de la planta de Piedra del Aguila. Ambas obras produjeron un aumento en la capacidad de transporte de gas natural en el Gasoducto Cordillerano (fs. 502). La recurrente ha sostenido que eran obras necesarias pero no rentables y que no estaba obligada a efectuar inversiones no rentables. Sin embargo, sólo es razonable una apreciación de la rentabilidad que considere al conjunto de las plantas como pieza integrante del servicio concesionado y no fraccione la rentabilidad respecto de cada planta en forma aislada (conf. dictamen del consultor técnico a fs. 478).

8º) Que, en un mismo orden de ideas, cabe recordar que es principio de buena doctrina y jurisprudencia que la conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del vínculo jurídico que las une (Fallos: 262:87; 302:242; 318:1632, entre muchos otros). En este sentido, cabe señalar que del peritaje contable resulta que tanto la actora como la demandada llevaban sus libros en legal forma (fs. 461 y 473) y que en la contabilidad de Transportadora de Gas del Sur S.A. no se registraron las órdenes de compra 107.983 y 107.984 (fs. 463). Las plantas terminadas fueron dadas de alta en los libros de la demandada al tiempo del balance correspondiente al año 1993, contra una provisión registrada por el reclamo de Gas del Esta-

do S.E. (fs. 478 y 525). Agrega el perito contador que, a efectos de efectuar esa registración, los valores de las plantas –según la empresa licenciataria explícita en notas aclaratorias al balance cerrado al 31 de diciembre de 1993– se fijaron de manera independiente respecto del costo efectivo de las obras y respondieron a una cuantificación efectuada por la propia empresa, conforme al precio de mercado de plantas de similares características (fs. 525).

Por lo demás, el intercambio de notas del 11 de enero de 1993 (fs. 63) y su respuesta del 19 de enero de 1993 (fs. 68), como así también la nota de fs. 69, dirigida a la empresa Distribuidora de Gas del Sur S.A., forman convicción en el sentido de que las partes eran conscientes de que las órdenes de compra involucradas en este litigio no habían sido transferidas a la licenciataria –como contratos cedidos o pasivos contemplados en la determinación del valor de transferencia de las acciones– y que Transportadora de Gas del Sur S.A. era la destinataria final de las obras. De las constancias de la causa se desprende, asimismo, que Gas del Estado S.E. sometió la cuestión al Ente Nacional de Regulación del Gas y que este organismo se declaró incompetente por nota ENRG/GAL/P 625 del 9 de mayo de 1994, por no versar el conflicto sobre una controversia contemplada en el art. 66 de la ley 24.076. En abril de 1995 se levantaron las actas de recepción definitiva de las obras y, el 16 de junio de 1995 –por nota GE/O 11.401, recibida el 21 de junio de 1995– Gas del Estado S.A. presentó formal reclamo de reintegro de los montos abonados más los intereses devengados desde que cada factura fue pagada al contratista (actuación 317.903/95 Gas del Estado).

9º) Que Transportadora de Gas del Sur S.A. se negó a abonar la suma reclamada. Tal como resulta de la prueba producida en este expediente, en el mismo año 1993 la demandada había contratado la construcción de otras plantas compresoras de mayor potencia (conf. cuadro de fs. 450 y 472), y no existe proporción entre el precio promedio por HP que resulta de las órdenes de compra que se reclaman en este litigio –a saber, \$ 4.643,03 por HP en la planta de Plaza Huincul, y \$ 10.242,88 por HP en la planta de Piedra del Aguila–, y el precio promedio de \$ 1.400 por HP, que resulta de aquellos otros convenios celebrados por Transportadora de Gas del Sur S.A. en una época cercana (fs. 473 y 450).

Incluso si se ponderan las diferencias que pudieran existir entre las distintas plantas por sus distintas características y ubica-

ción geográfica, todo lo cual perturba la comparación de precios, debe concluirse que no es irrazonable el rechazo de la demandada a abonar los montos de las órdenes de compra tal como le fueron reclamados, y ello dentro del mecanismo contemplado en el art. 8.9 del contrato.

10) Que de la conclusión precedente no puede inferirse que la demandada nada debe. Las obras fueron necesarias a los fines de la prestación del servicio, se incorporaron en su patrimonio y de ellas obtuvo ventajas. Si bien del marco contractual no se colige la concreta obligación de pago, ella resulta de los principios generales del derecho, específicamente del principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa, de apropiada admisión en el derecho administrativo. En autos, el patrimonio de la sociedad estatal se vio afectado por la necesidad de hacer obras indispensables para que el servicio público cubriera las exigencias de interés público, y las obras concluidas que accedían al Gasoducto Cordillerano se incorporaron al patrimonio de la sociedad licenciataria, tal como lo demuestran sus registros contables. Existe, pues, un patrimonio enriquecido y un patrimonio empobrecido y todo enriquecimiento injustificado de una persona a consecuencia de un gasto público es contrario al principio constitucional de la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

11) Que es fundado el agravio de la demandada relativo a que la relación entre partes, al tiempo de las obras, no configura una gestión de negocios por otro. La sociedad estatal era la dueña del negocio, aun cuando el negocio estuviese destinado a ser transferido en un tiempo futuro al adjudicatario de la licencia. En autos, los hechos se subsumen en el principio que condena el enriquecimiento sin causa, aplicable en materia administrativa. Ciertamente, se satisface el requisito de causalidad adecuada puesto que un mismo hecho ha causado el empobrecimiento de la empresa estatal y el enriquecimiento de la empresa licenciataria y el derecho de la actora consiste en la recuperación del monto equivalente a la ventaja o valor incorporado sin causa al activo de la sociedad Transportadora de Gas del Sur S.A. Esta solución comporta el apartamiento del fundamento jurídico desarrollado en el párrafo 20 del voto que funda la sentencia apelada pues, a diferencia de lo que sucede en la gestión de negocios regular, se trata en el *sub examine* de un valor aportado al patrimonio de la empresa licenciataria que reconoce el mismo origen que una disminución en el patrimonio de la sociedad estatal, que, además, no reconoce causa de justificación y que gene-

ra la obligación jurídica de componer el equilibrio, al menos, hasta la medida del enriquecimiento producido.

12) Que a pesar del distinto fundamento, esta sentencia adopta una decisión final que guarda similitud con la resolución del tribunal *a quo*, y ello en virtud de los límites que la cámara ha señalado en el último párrafo de fs. 1039 vta. En efecto, la ampliación del dictamen pericial no ha sido materia de agravio específico y resulta imprescindible dado que la prueba producida se orientó a obtener el costo de ejecución de las plantas y, en el *sub judice*, no se trata de precisar un costo de construcción, sino de los valores incorporados al patrimonio de la demandada. Por esta razón no es conducente la metodología que propone la recurrente en el apartado 12 de su memorial de agravios, aun cuando, ciertamente, los resultados deberán reflejar los valores de mercado al tiempo crítico. En conclusión, la suma adeudada por Transportadora de Gas del Sur S.A. será determinada en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo al valor de las obras al tiempo de su incorporación al patrimonio de la demandada, es decir, en las fechas en que las plantas se hallaron en condiciones de operar.

La demandada se agravioó en esta instancia en cuanto al cómputo de los intereses, no obstante lo resuelto por la cámara en la aclaratoria de fs. 1081. En atención a que el reclamo de la actora prospera en virtud del enriquecimiento injustificado de la demandada, se ha de confirmar lo decidido al respecto en la segunda instancia en cuanto a que los intereses se devengarán desde el momento en que Gas del Estado S.E. puso a disposición de Transportadora de Gas del Sur S.A. las plantas compresoras materia de este litigio.

13) Que el modo como se resuelve no justifica el ejercicio de las facultades contempladas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo demás, la postergación de la decisión sobre los gastos causídicos en la primera y en la segunda instancia no ha provocado agravio específico de la recurrente.

Por ello, se hace lugar parcialmente al recurso ordinario de la parte demandada y se modifica la sentencia apelada exclusivamente en los términos de los considerandos 10 a 12 de este fallo. Las costas de este recurso se imponen un 80% a la demandada, quien insistió en la posición asumida extrajudicialmente en cuanto a que nada debía, y un 20% a cargo de la actora, en razón de los vencimientos recíprocos (art. 71

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE MINETTI Y CÍA. LTDA. S.A.C.I. v. SECRETARIA DE ENERGIA

CEDULA DE NOTIFICACION.

Ante la desaparición de la cédula de notificación de la providencia que puso los autos en Mesa de Entradas para la presentación del memorial –art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, corresponde otorgar plena validez a lo que surge de la base de datos si tal información se ve corroborada por la planilla del ujier interviniente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. c/ Estado Nacional –Secretaría de Energía– s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que la presente causa se encuentra a estudio del Tribunal en virtud del recurso ordinario interpuesto por la actora a fs. 828/830, apelación que fue concedida por la alzada a fs. 877.

2º) Que conforme a lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se pusieron los autos en Mesa de Entradas a efectos de que la apelante produjese el memorial respectivo.

La providencia de fs. 884 que así lo dispuso, fue notificada por cédula, actuación que se hallaba incorporada a fs. 885.

3º) Que presentado el memorial glosado a fs. 890/919, se constató la ausencia de la cédula antedicha, elemento necesario para determinar si la fundamentación del recurso había sido interpuesta en término.

4º) Que por la desaparición de dicha pieza –que de acuerdo al informe de Mesa de Entradas de fs. 922 habría sido arrancada–, se dio intervención a la Secretaría de Auditores de esta Corte Suprema (confr. fs. 925/926).

5º) Que los informes de Mesa de Entradas (fs. 922) y de Ujiería (fs. 924), producidos en base a los datos asentados en el sistema informático, dan cuenta de que el diligenciamiento de la cédula en cuestión se había realizado el 22 de mayo de 2002.

6º) Que, toda vez que dicha información se ve corroborada por la planilla del ujier interviniente (conf. fs. 935/936) quien la restituyó a su oficina debidamente diligenciada el 22 de mayo de 2002, corresponde otorgar plena validez a lo que surge de la base de datos y considerar que ese día se cumplió la diligencia de notificación que obraba a fs. 885.

7º) Que, contado el plazo desde esa fecha surge que el memorial ha sido presentado extemporáneamente, ya que el término había vencido en las dos primeras horas del 6 de junio de 2002 y su interposición, de acuerdo al cargo de fs. 919 vta., se produjo al día siguiente.

Por ello, se resuelve: Tener al memorial de la actora por presentado fuera del término establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y disponer su desglose para su devolución por Mesa de Entradas, declarándose desierto, en consecuencia, el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 828/830. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MANUFACTURAS DEL COMAHUE S.A. v. MINISTERIO DE ECONOMIA Y D.G.I.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Resulta formalmente admisible el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el planteo de nulidad de los decretos 435/90 y 2000/92 –que eliminaron determinados beneficios promocionales– y el reclamo de los daños y perjuicios pertinentes, pues la Nación es parte en el pleito y el monto discutido en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Omite efectuar una crítica concreta y razonada de aspectos esenciales de la sentencia –que rechazó la demanda de nulidad de los decretos derogatorios de beneficios promocionales–, el recurso que no controvertió lo atinente a que el procedimiento diseñado para probar el daño sólo importó una proyección de las operaciones concretadas en un período anterior, que no se acreditaron exportaciones a partir de la derogación de los beneficios, ni la alteración del ciclo productivo de la empresa ni la incidencia que sobre éste pudo tener la eliminación del régimen promocional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

La indemnización de daños y perjuicios lleva implícita su realidad, y su determinación requiere la comprobación de tal extremo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde rechazar el reclamo basado en el “lucro cesante” sufrido por la derogación de los beneficios promocionales, si el planteo constituye una reflexión tardía y una variación en cuanto al enfoque jurídico del resarcimiento que el recurrente pretendió en su demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Manufacturas del Comahue S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía y D.G.I.) s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala IV– al confirmar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la demanda entablada por Manufacturas del Comahue S.A. contra el Estado Nacional con el fin de que se declarara la nulidad de los decretos 435/90 y 2000/92 por los que se eliminaron determinados beneficios promocionales de que gozaba (IVA compras y reembolso sobre exportaciones) y, en consecuencia, se le indemnizaran los daños y perjuicios ocasionados por la que consideró ilegítima eliminación de aquéllos. En subsidio, para el caso de que se rechazara su pretensión impugnatoria, basó su reclamo de resarcimiento en la actividad legítima del Estado.

2º) Que para así resolver destacó que el objeto resarcitorio de la demanda requería para su procedencia la acreditación particularizada del perjuicio –sufrido por la eliminación de determinados beneficios de los que gozaba la empresa por hallarse encuadrada en el régimen de promoción industrial–, lo que no había sido cumplido por la actora.

Precisó, que la actora había omitido probar tanto la efectiva realización de “exportaciones” y la “determinación de su cuantía” cuanto las compras de 4.733.000 kg. anuales de lana sucia que alegó “ni las de otra cantidad que en más o en menos surja de constancias fehacientes”. Destacó, por una parte, la ausencia de prueba documental de la que pudiera deducirse la compra de lana sucia a partir del dictado del decreto 435/90 y, por otra, la ineficacia de las conclusiones del peritaje contable por responder a una estrategia probatoria del daño –planteada por la actora al margen de la comprobación de las compras efectivas de lana sucia y de la producción real de la planta– que sólo arrojó el cálculo de una proyección abstracta (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Puso de relieve que tampoco la actora había acreditado la alteración de “todo el ciclo productivo” o la “incidencia” que pudo tener a su respecto la eliminación de los aludidos beneficios. Agregó que no surgía de las constancias de la causa que el estado de falencia en que se encontraba la empresa fuera imputable –siquiera como consecuencia mediata– a la demandada.

Concluyó que las meras alegaciones genéricas expuestas por la actora en su expresión de agravios eran ineficaces para rebatir las

conclusiones de la sentencia de primera instancia relativas a la falta de acreditación de las exportaciones realizadas a partir de la derogación del beneficio por el decreto 2000/92 y a lo inadmisibles del método planteado por la demandante para establecer el monto del perjuicio, por cuanto no importaba más que una proyección de las operaciones concretadas en un período anterior al señalado como de concreción del perjuicio, en el que, por otra parte, no se había efectuado operación alguna de exportación.

3º) Que contra el pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 857, y que resulta formalmente admisible pues la Nación es parte en el pleito y el monto discutido en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 869/876. El Estado Nacional lo contestó a fs. 880/881.

4º) Que la apelante centró sus agravios, sustancialmente, en que los informes periciales –que, según afirmó, no fueron adecuadamente ponderados por la cámara– se basaron en documentación de la empresa. Asimismo, señaló que su reclamo consistía en el pago del “lucro cesante” sufrido, y que éste podía ser probado mediante presunciones.

5º) Que en su memorial, la recurrente omitió realizar una crítica concreta y razonada de aspectos esenciales de la sentencia impugnada. En efecto, no controvertió lo expresado por la cámara en cuanto a que el procedimiento diseñado para probar el daño alegado sólo importó una proyección de las operaciones concretadas en un período anterior a aquel en el que el perjuicio se habría concretado; a que no fueron acreditadas las compras de lana sucia invocadas en relación con la pérdida del beneficio sobre el impuesto al valor agregado en tales adquisiciones y con la falta de acreditación de exportaciones a partir de la derogación de los beneficios que gozaba; y a que no se había acreditado ni la alteración de todo el ciclo productivo de la empresa ni la incidencia que sobre éste pudo tener la eliminación del régimen promocional.

Tampoco refutó lo expresado por el tribunal *a quo* respecto de que la pérdida de los beneficios haya sido la causa del estado de falencia en que incurrió la actora y de que dicha pérdida le impidiera continuar con su actividad comercial.

Al ser ello así, la insuficiencia del memorial trae aparejada la deserción del recurso (arts. 265 y 280, tercer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6º) Que la crítica de tales extremos era insoslayable pues la indemnización de daños y perjuicios lleva implícita su realidad, y su determinación requiere la comprobación de tal extremo (Fallos: 307:169 y 312:1599).

7º) Que por lo demás, las circunstancias de la presente causa difieren de las consideradas por esta Corte en Fallos: 323:1906, en las que se tuvo en cuenta, para considerar que se encontraba acreditado el daño y determinar la cuantía de la indemnización, las exportaciones efectivamente realizadas por la empresa con posterioridad a la eliminación de los beneficios promocionales.

8º) Que la apelante no se quejó de que la cámara haya omitido lo relativo a la impugnación de los decretos 435/90 y 2000/92 (confr. lo expresado por el *a quo* a fs. 820 vta.), razón por la cual no corresponde tratar los genéricos y dogmáticos agravios que formula en su memorial respecto de la ilegitimidad de las citadas normas. En efecto, en ese escrito se limita a afirmar que los derechos que tenía a la luz del régimen promocional “fueron eliminados de un plumazo” por los decretos en cuestión (fs. 869 vta.), manifestaciones que no son idóneas para que esta Corte ingrese en el examen de la validez constitucional de aquéllos.

Por otra parte, descartada la existencia de un requisito esencial de la responsabilidad del Estado, es decir, la existencia de daño, cualquier manifestación sobre el punto implicaría una declaración abstracta, pues no existe un interés concreto de las partes que sirva para sustentar la tacha de nulidad.

9º) Que, finalmente, cabe descartar el agravio referente a que el reclamo de la apelante se basaba en el “lucro cesante” que habría sufrido. En efecto, el planteo constituye una reflexión tardía y una variación en cuanto al enfoque jurídico del resarcimiento que pretendió en su demanda, lo que no es sino el reflejo del cambio de su postura de acuerdo con el contenido de las resoluciones judiciales que se dictaron en ella.

10) Que, aun cuando se admitiera el planteo de la apelante, en cuanto afirma que el aludido “lucro cesante” estaba compuesto por los

ingresos de que se vio privada a raíz de la derogación de los beneficios promocionales, el ordenamiento civil (arts. 519 y 1069) entiende aquél como la ganancia o utilidad de que fue privado el damnificado, es decir, la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo, y requiere su prueba sobre la base de constancias objetivas que, en el caso, debieron consistir en la acreditación de la realización efectiva de exportaciones y la determinación de su cuantía, así como de la adquisición de determinados insumos sobre los que se aplicaría el beneficio del IVA compras en el período por el que solicitó resarcimiento, acreditación que, de acuerdo a lo expuesto, no fue realizada por la actora.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario de la parte actora y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. FLECAMET S.A.

IMPUESTO: Principios generales.

Si el reclamo se finca en que el contribuyente liberó impropriamente saldos de impuesto, se trata de un simple caso de mora en el pago del tributo, que debió haber sido abonado íntegramente a partir de su vencimiento, y cuya disciplina legal hay que buscarla en el régimen de la ley de procedimientos tributarios y no en la de la ley de promoción industrial 22.021.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al disponer llevar adelante la ejecución– estimó aplicable el plazo de prescripción de diez años establecido por la ley 22.021, pues el tributo cuyo cobro se persigue consiste en una suma extraña al mecanismo del régimen promocional, por lo que rige el plazo de prescripción de cinco años.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Al quedar firme –en virtud del rechazo del recurso extraordinario interpuesto por la A.F.I.P.– la sentencia que confirmó la decisión que dejó sin efecto el acto administrativo cuya ejecución se persigue en la causa, resulta inoficioso disponer el dictado de un nuevo pronunciamiento pues no podría decidirse que se llevase adelante la ejecución sin afectar garantías constitucionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, en adelante) inició ejecución fiscal a Flecamet S.A. por \$ 34.354, correspondientes al impuesto a las ganancias de 1989, según consta en el certificado obrante a fs. 1.

– II –

A fs. 11/26, la demandada opuso las defensas de prescripción de la deuda y de inhabilidad del título con que se intentó la acción.

– III –

A fs. 44/45, el juez federal de San Luis mandó llevar adelante la ejecución hasta el pago íntegro del capital y los intereses reclamados.

Para resolver de esa manera, estimó que, en virtud de la especial situación de empresa promovida que reviste la ejecutada, es aplicable el plazo de prescripción de diez años, conforme lo establece la ley 22.021. No resulta necesario, según el *a quo*, el previo cumplimiento del procedimiento establecido en el art. 129 bis de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones –actualmente, art. 143, del t.o. en 1998–), puesto que en el *sub lite* se reclama el tributo por diferencias detectadas en el marco de la exención acordada.

En lo atinente a la defensa de inhabilidad de título esgrimida en subsidio, expresó que resulta inadmisibles, ya que lo alegado por la ejecutada conlleva adentrarse en la causa de la obligación, circunstancia que no puede ser ventilada en un juicio de conocimiento restringido como éste.

– IV –

Disconforme con lo decidido, la ejecutada interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 47/57.

Alega que lo resuelto por el *a quo* es arbitrario al apartarse de las constancias del expediente, que viola su derecho de propiedad ya que la obliga a pagar una suma que no debe y que lo decidido sobre el transcurso del plazo de prescripción es definitivo a su respecto.

Sostiene que el plazo decimal de la ley de promoción industrial no rige la prescripción de su deuda, dado que no se trata de un incumplimiento del régimen, ni éste fue declarado caduco, circunstancias avaladas por el comportamiento del Fisco Nacional quien, en esa hipótesis, no habría cumplido con el mecanismo pertinente para impugnar sus declaraciones juradas (art. 143 de la ley de rito fiscal).

Destaca, por otra parte, que la sentencia rechazó de manera infundada sus argumentos referidos a la inhabilidad del título ejecutivo.

– V –

A fs. 70, el *a quo* concedió el remedio intentado sólo en lo atinente a la defensa de prescripción, rechazándolo en lo demás, sin que se interpusiera la pertinente queja.

– VI –

En mi concepto, la apelación deducida resulta formalmente admisible ya que, si bien según una conocida jurisprudencia del Tribunal las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen, como regla, la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, en el caso cabe apartarse de dicho principio, pues el fallo apelado desestimó la defensa de prescripción, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisa-

do en trámite ulterior, donde no sería ya admisible (Fallos: 271:158; 315:1916; 319:1097, entre otros).

Cabe agregar también que el pronunciamiento ha sido dictado por el superior tribunal de la causa, conforme resulta del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y los agravios formulados por la recurrente suscitan cuestión federal suficiente para ser considerada por la vía intentada.

– VII –

En cuanto al punto discutido, es dable advertir que el tributo cuyo cobro se persigue no tiene su causa en un diferimiento impositivo que se haya tornado exigible al transcurrir el plazo concedido, ni en un incumplimiento del régimen promocional al que adhiriera la demandada, ni en su caducidad o en cualquiera otra sanción que implique el decaimiento de los beneficios gozados.

Por el contrario, se intenta cobrar una suma extraña al mecanismo del régimen promocional, que nunca pudo ser introducida dentro de él. Como lo admite el propio Fisco Nacional, el reclamo se finca en que el contribuyente liberó impropriamente saldos de impuesto (ver fs. 30 vta.), circunstancia corroborada por su anterior accionar en sede administrativa ya que, como lo reconocen las partes, recurrió al procedimiento de intimación contemplado en el art. 14 de la ley de rito fiscal, al considerar que el contribuyente intentó cancelar o diferir impropriamente un tributo.

En tales condiciones, estimo que se trata de un simple caso de mora en el pago del impuesto, que debió haber sido abonado íntegramente a partir de su vencimiento, y cuya disciplina legal hay que buscarla en el régimen de la ley de procedimientos tributarios y no en la de la ley de promoción industrial 22.021 (arg. Fallos: 323:3401, "Dirección General Impositiva v. Indurba S.A.C.I.F.I.", del 9 de noviembre de 2000).

Así, el retardo en cancelar la obligación se produjo a partir del vencimiento del plazo acordado para hacerlo, y el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento de los plazos generales para presentar las declaraciones juradas e ingresar el gravamen, esto es, el 1º de enero de 1991, y opera una vez transcurridos cinco años (conf. arts. 57 y 56 inc. a, de la ley 11.683).

Es por ello que, en mi opinión, le asiste la razón a la apelante y la sentencia en recurso debe ser revocada.

– VIII –

Sin embargo, la sola dilucidación de cuál es el plazo prescriptivo que rige el supuesto de autos no es suficiente para determinar si la obligación reclamada está o no prescripta, toda vez que, con carácter previo, debe establecerse la fecha en que fue notificada la resolución del 26 de diciembre de 1994 –citada a fs. 11 vta., por la ejecutada, y a fs. 30, por la actora– mediante la cual se intimó a Flecamet S.A. al pago de la suma debida. Ello a los efectos de determinar lo que corresponda en virtud de lo normado en los arts. 65, inc. a de la ley 11.683 y 10 de la ley 24.587, que establecen ciertos supuestos por los que se suspende el transcurso de la prescripción.

Estas circunstancias involucran cuestiones de hecho y prueba y, por ende, corresponde que sean resueltas por el juez de la causa.

– IX –

Por lo expuesto, estimo que cabe hacer lugar al remedio impetrado, revocar la sentencia de fs. 44/45 y devolver las actuaciones a su origen para que, por quien corresponda, se determine lo indicado en el acápite VIII. Buenos Aires, 15 de mayo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “D.G.I. c/ Flecamet S.A. s/ ejecución fiscal”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación en cuanto al plazo de prescripción aplicable en el *sub examine* –punto VII del referido dictamen– al que corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Que por otra parte, al haber sido rechazado, mediante pronunciamiento dictado en la fecha, el recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la causa “Flecamet S.A.

c/ Dirección General Impositiva” –actuaciones F.593.XXXVIII.– (*) ha quedado firme la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que confirmó la decisión de la anterior instancia, por la cual se dejó sin efecto el acto administrativo cuya ejecución persigue el organismo recaudador en la presente causa. En consecuencia, en virtud de la doctrina establecida, entre otros precedentes, en los autos F.145.XXXII. “Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Cannon S.A.I.C.” –sentencia del 10 de octubre de 1996 (**)- resultaría in-

(*) Dicha sentencia dice así:

FLECAMET S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la causa Flecamet S.A. c/ Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se rechaza la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 123. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

(**) Dicha sentencia dice así:

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. CANNON S.A.I.C.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1996.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Cannon S.A.I.C.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que según resulta de los autos principales la Dirección General Impositiva promovió juicio de ejecución fiscal a fin de hacer efectivo el cobro de la determinación de oficio de impuestos internos –rubro artículos de tocador– que el Tribunal Fiscal había confirmado en el expediente 13.176-I, del registro de dicho organismo jurisdiccional.

2º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10 rechazó las excepciones de litispendencia e inconstitucionalidad formuladas por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución.

oficioso disponer que el *a quo* dictase un nuevo pronunciamiento –como se expresa en el punto VIII del mencionado dictamen– pues, en las indicadas circunstancias, no podría decidirse que se llevase adelante la ejecución sin afectar garantías constitucionales.

3º) Que contra lo así resuelto la mencionada parte dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

4º) Que en el remedio federal la demandada puso de relieve que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal había revocado –mediante un pronunciamiento posterior al apelado en esta causa– la sentencia del Tribunal Fiscal que, en su momento, había confirmado la determinación de tributos que se ejecuta en estos autos. En virtud de ello, la recurrente sostuvo que la deuda que pretendía cobrar el fisco resultaba manifiestamente inexistente, y que, por lo tanto, lo decidido por el *a quo* provocaba una lesión irreparable de garantías tuteladas por la Constitución Nacional.

5º) Que mediante sentencia emitida en la fecha en la causa C.1620.XXXI. “Cannon S.A.I.C. (T.F. 13.176-I) c/ D.G.I.”, esta Corte declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación que la Dirección General Impositiva dedujo contra el pronunciamiento de la cámara que revocó la decisión del Tribunal Fiscal a la que se ha hecho referencia. Como consecuencia de ello, ha quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada el pronunciamiento judicial que dejó sin efecto la resolución administrativa que determinó el impuesto que el fisco pretende ejecutar en los presentes autos.

6º) Que, según conocida jurisprudencia, las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (confr. causa F.1.XXX. “Fisco Nacional –Dirección General Impositiva– c/ De Bonis, Cayetano s/ ejecución fiscal”, sentencia del 13 de febrero de 1996 y sus citas, entre muchas otras).

7º) Que en tales condiciones existe en el caso cuestión federal suficiente que justifica la intervención del Tribunal por la vía elegida pues, de quedar firme la sentencia apelada, podría continuarse la ejecución de la deuda reclamada por el fisco, cuando dicha deuda resulta inexistente en virtud de lo resuelto en el juicio de conocimiento mencionado precedentemente, lo cual importaría una afectación directa e inmediata del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional.

8º) Que, no obstante lo establecido por el art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas deben distribuirse por su orden en ambas instancias en razón de las particularidades del caso que resultan de lo expresado en los considerandos que anteceden, en especial habida cuenta del momento en que quedó firme la revocación del fallo del Tribunal Fiscal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la ejecución promovida (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden en ambas instancias. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la ejecución promovida. Con costas (art. 16, segunda parte de la ley 48). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
V. CASA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que obliga a una provincia a estar en juicio ante la justicia nacional en lo civil, privándola de litigar en la instancia originaria de la Corte, la cual constituye una prerrogativa constitucional (art. 117 de la Ley Fundamental) y de orden público, asignada exclusivamente a los estados locales y sólo prorrogable por ellos a favor de los tribunales inferiores de la Nación.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

A fin de salvaguardar los intereses de la Ciudad de Buenos Aires —que goza de un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de jurisdicción— y toda vez que la Corte Suprema constituye el fuero natural de las provincias

argentinas, la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra una provincia –materia regida por el derecho público local de la Ciudad– debe tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ejecución fiscal –el 30 de diciembre de 1997– ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 18, contra la Provincia del Chubut –Casa de la Provincia–, en su carácter de titular de dominio de un inmueble ubicado en la Capital Federal, a fin de obtener el pago de una constancia de deuda, obrante a fs. 6/7 y 14, en concepto de contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley 23.514.

Fundó su pretensión en el art. 97, inc. a, de la ley 19.987, en el art. 4 de la ley 12.704, modificado por el art. 1º de la ley 19.782 y en el art. 604 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 46/49, la demandada opuso excepción de incompetencia por corresponder el pleito –a su juicio– a la competencia originaria de la Corte, de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, al ser parte una provincia en una causa civil y tener el actor distinta vecindad respecto a ella.

A fs. 57, el juez interviniente, de conformidad con el dictamen del fiscal (v. fs. 56), rechazó la excepción articulada y se declaró competente, con fundamento en la materia sobre la que versa el litigio, en la inteligencia de que el cobro de impuestos no constituye una causa civil que habilite la instancia originaria del Tribunal.

Dicho fallo fue apelado por el Estado local y, a su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala I–, con remisión al dictamen del fiscal (v. fs. 96/97), confirmó la resolución del *a quo* y ordenó que la justicia nacional en lo civil continuara entendiendo en autos (v. fs. 99).

– II –

Disconforme, la Provincia del Chubut interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 103/107).

Adujo que la sentencia recurrida viola los arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional, en tanto le deniega la competencia originaria de la Corte sólo en razón de la materia controvertida, sin tener en cuenta las personas que intervienen en el proceso, por un lado una provincia y, por el otro, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

– III –

A efectos de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público a fs. 131, cabe recordar que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia –como sucede en autos– no autorizan, en principio, la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 315:66; 320:2193), entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal (Fallos: 299:199; 302:914; 314:1368).

A mi modo de ver, este último supuesto es el que se presenta en el proceso, en tanto la sentencia impugnada obliga a la provincia a estar en juicio ante la justicia nacional en lo civil, privándola, de esta forma, de litigar en la instancia originaria de la Corte, la cual constituye una prerrogativa constitucional (art. 117 de la Ley Fundamental y Fallos: 315:2157; 324:833) y de orden público (Fallos: 315:1902 y 316:1462 y 324:533), asignada exclusivamente a los estados locales y sólo prorrogable por ellos a favor de los tribunales inferiores de la Nación en los casos previstos *in re* “Flores” (Fallos: 315:2157).

Por ello, pienso que se configura el supuesto del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, circunstancia que permite la habilitación del recurso extraordinario deducido (Fallos: 310:295).

– IV –

En cuanto a la cuestión de competencia en examen, dado que en el *sub lite* el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promueve ejecución

fiscal contra la Provincia del Chubut, a fin de obtener el pago de contribuciones e impuestos, entiendo que la materia debatida se encuentra regida por el derecho público local de la ciudad (Fallos: 318:1365 y 1837; 322:1470; 323:15).

Por lo tanto, en virtud del principio según el cual las sentencias de la Corte deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 324:3948), el proceso correspondería al Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con el art. 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

No obstante lo expuesto, debido a que en el pleito es parte una provincia, cabe señalar que ella sólo puede ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto así lo establece el art. 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:1812; 313:144) o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo dispuesto por los arts. 121, 122 y concordantes de la Ley Fundamental (Fallos: 314:94; 320:217, entre otros y dictamen de este Ministerio Público *in re* P.125.XXXVI "Petrolera del Comahue S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/ medida de no innovar", que fue compartido por V.E. en su sentencia del 21 de noviembre de 2000).

En consecuencia, de aceptarse la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, resultarían afectadas dichas prerrogativas constitucionales.

Por otra parte, tampoco deberían remitirse las actuaciones a la justicia local, por cuanto se violaría el art. 129 de la Constitución Nacional, que inviste a la Ciudad de Buenos Aires de un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de jurisdicción.

En tales condiciones, a fin de salvaguardar los intereses de la ciudad y toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas (Fallos: 324:4226), entiendo que este proceso debe tramitarse ante los estrados del Tribunal en instancia originaria.

– VI –

Por todo ello, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido y revocar la sentencia de fs. 99. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “G.C.B.A. c/ Chubut, Casa de la Provincia del s/ ejecución fiscal”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, y se revoca la sentencia apelada, declarando que la causa *sub examine* es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JULIO BACOLLA S.A. Y OTROS v. SEVEL ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario sustentado en el agravio relativo a la existencia de dolo en cabeza de la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien lo atinente al incumplimiento del deber de colaboración por parte del demandado –durante el curso de un contrato de concesión– se refiere a temas

fácticos y de orden procesal, ajenos al recurso extraordinario, ello no obsta para su tratamiento cuando el tribunal omite examinar cuestiones oportunamente propuestas, que eventualmente resultarían conducentes para la decisión del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que omitió tratar el reclamo –expresado en la demanda, mantenido en los alegatos y planteado como agravio de la apelación– tendiente a obtener el pago del lucro cesante ocasionado por la falta de colaboración del demandado desde la recepción de la comunicación del fin de la licencia hasta que concluyó la concesión, pues se trata de una cuestión oportunamente propuesta y que afecta de manera sustancial el derecho del impugnante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, que eventualmente resultarían conducentes para la decisión del juicio, son descalificables como actos judiciales (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que –al disponer que el resarcimiento debía determinarse de conformidad con lo establecido en la cláusula penal– omitió tratar el reclamo por la falta de colaboración de la demandada desde que comunicó la cesación de la licencia hasta la conclusión de la concesión, pues tal requerimiento fue expresado desde la demanda, al distinguir los perjuicios producidos con anterioridad a la conclusión de la licencia, de los que se produjeron a partir de dicha finalización (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el agravio referido a que la sentencia no consideró que se habría imputado dolo como incumplimiento voluntario de las obligaciones, pues la recurrente no indicó en qué lugar de la expresión de agravios de la apelación

se encuentra expuesta tal imputación, y de la lectura de tales agravios se advierte que todos los argumentos sobre la supuesta conducta dolosa de la licenciataria están referidos al dolo como vicio de la voluntad (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala “B”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que modificó el decisorio del juez de grado, disponiendo que el resarcimiento debería determinarse de conformidad con lo establecido en la cláusula penal inserta en el contrato-reglamento, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 1837/1848, que fue concedido a fs. 1869/1871.

Se trata en autos de un juicio iniciado por la concesionaria de automotores “Julio Bacolla S.A.” y otros, contra “Sevel Argentina S.A.”, reclamando la indemnización por los daños y perjuicios que dijo haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato de concesión por parte de la accionada, al comunicarle que la licencia que tenía con Fiat Auto S.p.A., vencería con anterioridad al término de la concesión.

La recurrente tacha de arbitraria a la sentencia, y le reprocha haber omitido pronunciarse sobre la petición de resarcimiento por los daños derivados de la falta de colaboración de la demandada en el período anterior a la conclusión de la concesión. Relata que en el escrito de la demanda imputó a Sevel el incumplimiento del deber de colaboración desde la recepción de la comunicación del fin de la licencia con Fiat, el día 4 de agosto de 1995, hasta que concluyó la concesión el día 28 de junio de 1996. En particular, recriminó no haberle aclarado a la gente qué ocurriría con los planes de ahorro suscriptos, o a suscribir, y también con las ventas tradicionales afectadas en la garantía, service y repuestos, reclamo que fue reiterado –prosigue– al expresar agravios en la apelación.

Señala que su parte sostuvo como pretensión procesal, que se la indemnizara por el lucro cesante que le ocasionó tal falta de colaboración en los últimos once meses del contrato, sin que la sentencia dijera nada al respecto.

Alega que el fallo contiene una grave defecto de razonamiento, pues reconoció que Sevel no se ajustó a los parámetros de buena fe y colaboración, y que las ofertas alternativas que realizó para morigerar la incidencia del cese de la concesión, imponían una nueva inversión y otras exigencias, pero faltó la conclusión de este juicio, toda vez que no resolvió sobre el daño que debía indemnizarse. Agrega que la resolución anticipada constituyó una conducta cuyos efectos Sevel procuró morigerar, pero que nada tiene que ver con el comportamiento anterior que generó un daño que ni siquiera intentó paliar y que también se reclama.

Expresa que el fallo se apartó de las constancias de la causa, pues la cláusula penal se pactó como reparación para el caso de ruptura anticipada del vínculo, pero no como única reparación para cualquier supuesto, y la falta de colaboración de Sevel en el período anterior a la conclusión de la concesión, nada tiene que ver con la resolución anticipada.

Aduce que el juzgador incurrió en afirmaciones dogmáticas prescindiendo de las constancias de la causa, pues concluyó que la cláusula penal no era abusiva, ni inmoral, ni violatoria de las buenas costumbres, sin considerar ni exponer las consecuencias económicas de su aplicación. Manifiesta que, en base al peritaje económico obrante en autos, el monto de la condena por aplicación de dicha cláusula, representa sólo el 1,23 % de la pérdida patrimonial que surge del mismo peritaje.

Arguye que la sentencia contiene un grave defecto de fundamentación normativa, al considerar como factor de atribución a un vicio del consentimiento, cuando lo que su parte imputó para atribuir responsabilidad por la resolución anticipada del contrato de concesión, fue dolo como incumplimiento voluntario de las obligaciones, que es el único relevante –dice– como factor de atribución de la responsabilidad civil.

Sostiene que el decisorio se sustenta en un fundamento sólo aparente, pues, al haber basado su derivación –la existencia de culpa–

sólo en la exclusión del dolo, y haber errado en el dolo que debía analizar, la conclusión sobre la existencia de culpa queda desprovista de sustento real aunque parezca tenerlo.

Dice que el fallo es arbitrario por prescindir de constancias conducentes de la causa, pues en la especie no hubo omisión por parte de Sevel, sino acción, al firmar dos acuerdos con Fiat que frustrarían el cumplimiento del contrato con la actora. Afirma que Sevel obró de mala fe y que ello es sinónimo de dolo y no de culpa. Expone que si se hubiese analizado en forma directa si había culpa de Sevel, en vez de llegar a esa conclusión por un razonamiento indirecto por mero descarte del dolo, se habría corroborado que no concurrían en el caso las características de la culpa como factor de atribución de responsabilidad civil. Al no hacerlo –dice– se prescindió de la consideración de constancias de la causa que habrían conducido en forma directa a la exclusión de la culpa y a la admisión del dolo.

– II –

El Tribunal tiene dicho que los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, que eventualmente resultarían conducentes para la decisión del juicio, son descalificables como actos judiciales (v. doctrina de Fallos: 311:120, 512; 312:1150; 321:2981; 323:2504, 2839, entre otras).

Tal es lo que, a mi ver, ocurre en el *sub lite*, en orden al reclamo de la indemnización por los daños que le habría producido a la apelante, la falta de colaboración de la demandada desde que ésta le comunicó la cesación de la licencia Fiat, hasta la conclusión de la concesión. En efecto, el requerimiento por dicho concepto, viene expresado desde la demanda (v. fs. 327) al distinguir la accionante los perjuicios producidos con anterioridad a la conclusión de la licencia, de los que se produjeron a partir de dicha finalización (v. fs. 335 vta., ítem 7.1.2 de fs. 336, 7.2.2. de fs. 337). Esta distinción, mantenida en los alegatos (v. fs. 1655 vta. /1698), fue traída explícitamente como uno de los agravios en la apelación (v. ítem 3.2., fs. 1757), sin que fuera examinada por el *a quo*, ni siquiera para rechazarla.

No resultan suficientes al respecto, las reflexiones del juzgador, expuestas a fs. 1822, acerca de que la conducta de Sevel no se ajustó a los parámetros de buena fe y colaboración, y que las ofertas alternati-

vas que realizó para morigerar la incidencia del cese de la concesión suponían nuevas inversiones y exigencias, pues, como lo expresa la recurrente, su parte pretendió que se la indemnizara por esa falta de colaboración, como un “rubro muy significativo del monto reclamado” (v. fs. 1757 vta.; las comillas me pertenecen), y la sentencia nada expresó, ni en sentido favorable ni adverso, sobre esa pretensión.

Estimo que, al haberse reprochado en la alzada la falta de tratamiento de este agravio por el juez de grado, y atento a que se ha requerido en ambas instancias como un daño que se habría producido con anterioridad a la ruptura del contrato, es decir, durante la vigencia del mismo, en el supuesto de que el *a quo* lo hubiera considerado comprendido en la única reparación que reconoció, esto es, en la establecida por la cláusula penal, debió decirlo expresamente, toda vez que, por tratarse de un planteo oportuno y eventualmente conducente, se imponía un pronunciamiento a su respecto.

Ahora bien, en cuanto al supuesto defecto de fundamentación normativa por no haber considerado la sentencia que se habría imputado dolo como incumplimiento voluntario de las obligaciones, considero que esta crítica no debe tener acogida, toda vez que la recurrente no indica en qué lugar de la expresión de agravios en la apelación, se encuentra expuesta tal imputación; antes bien, de la lectura de dichos agravios, se advierte que todos los argumentos sobre la supuesta conducta dolosa de la accionada, están referidos al dolo como vicio de la voluntad (v. ítem 3.1., fs. 1755 vta./1757). Al dictar sentencia, la vocal preopinante dijo que no compartía la propuesta de la actora en punto a considerar dolosa la conducta de la demandada, pues no encontraba probados los requisitos de su procedencia, y que la carga de la prueba recaía sobre el agraviado. En atención al examen que precede, estimo que, en este aspecto, la Cámara se pronunció fundadamente, dentro del marco de su jurisdicción apelada.

Hecha esta salvedad, con arreglo a lo antes expuesto, considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba de esta causa y decidan lo que en definitiva estimen al respecto, sin que, obviamente, el señalamiento del defecto en el tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas, importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse, en su aspecto sustancial, el conflicto, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusi-

va de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por todo ello, opino que se debe declarar bien concedido el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo expresado. Buenos Aires, 2 de octubre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Julio Bacolla S.A. y otros c/ Sevel Argentina S.A. s/ ordinario”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que modificó parcialmente la de primera instancia y condenó al pago de la suma que resulte de aplicar la cláusula penal convenida, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 1870.

2º) Que en su recurso extraordinario el recurrente alega que la cámara omitió el tratamiento del reclamo de resarcimiento por los daños derivados de la falta de colaboración de la demandada en el período anterior a la conclusión de la concesión. Relata que en el escrito de la demanda imputó a Sevel el incumplimiento del deber de colaboración desde la recepción de la comunicación del fin de la licencia con Fiat, el 4 de agosto de 1995, hasta que concluyó la concesión el 28 de junio de 1996. Señala que su parte sostuvo como pretensión procesal, que se la indemnizara por el lucro cesante que le ocasionó tal falta de colaboración en los últimos once meses del contrato, sin que la sentencia se pronunciara al respecto. Por último, señala que la sentencia contiene un grave defecto de fundamentación normativa al considerar como factor de atribución a un vicio del consentimiento, cuando lo que su parte imputó para atribuir responsabilidad por la resolución antici-

pada del contrato de concesión, fue dolo como incumplimiento voluntario de las obligaciones –que surgiría de la firma por parte de Sevel de dos acuerdos con Fiat que frustraban el cumplimiento del contrato con la actora–, que es el único relevante como factor de atribución de responsabilidad civil.

3º) Que el recurso extraordinario sustentado en el agravio relativo a la existencia de dolo en cabeza de la demandada es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que en cambio, el restante agravio suscita cuestión federal para su consideración por la vía intentada pues no obstante referirse a temas fácticos y de orden procesal, ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no configura óbice decisivo para su tratamiento cuando, como en el caso, el tribunal ha omitido el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, que eventualmente resultarían conducentes para la decisión del juicio (Fallos: 311:119, 512; 312:1150; 321:2981 y 323:2504, 2839, entre muchos otros).

5º) Que en efecto, el reclamo descrito en el considerando segundo fue expresado en la demanda al diferenciar el actor los perjuicios producidos con anterioridad a la conclusión de la licencia, de los que se produjeron a partir de dicha finalización. Esta distinción fue mantenida en los alegatos, y planteada como uno de los agravios de la apelación, sin que fuera examinada por el *a quo*, ni siquiera para rechazarla.

6º) Que de lo expuesto surge que la decisión apelada omitió el tratamiento de este agravio sin que resulten suficientes las reflexiones del juzgador acerca de que la conducta de Sevel S.A. no se ajustó a los parámetros de buena fe y colaboración, y que las ofertas alternativas que realizó para morigerar la incidencia del cese de la concesión suponían nuevas inversiones y exigencias, pues como lo expresa la recurrente su parte pretendió que se la indemnizara por esa falta de colaboración, como un rubro muy significativo del monto reclamado (v. fs. 1757 vta.) y la sentencia nada expresó al respecto, ni en sentido favorable ni adverso sobre esa pretensión. En tales condiciones, la decisión del *a quo* es descalificable por la doctrina de arbitrariedad de sentencias, pues se ha omitido el examen de una cuestión oportunamente propuesta y que afecta de manera sustancial el derecho del impugnante (Fallos: 323:3196).

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Notifíquese, regístrese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se revoca la sentencia con el alcance indicado en el mencionado dictamen, con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

ANTONIO BOGGIANO.

AMADO CALIXTO MENEM V. LA VOZ DEL INTERIOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario si se encuentra en juego el alcance de los preceptos constitucionales que garantizan la libertad de expresión y su particular relación con las normas de igual jerarquía que tutelan el derecho al honor, estando involucrada la aplicación de la doctrina de la Corte en la que el *a quo* basó su decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Si se encuentra en discusión el alcance que caber asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Para obtener la reparación pecuniaria por las publicaciones concernientes al ejercicio de su ministerio, los funcionarios públicos deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia, en cambio, basta la “negligencia precipitada” o “simple culpa” en la propalación de una noticia de carácter difamatorio de un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios si desvirtuó la doctrina de la Corte al aplicar al actor –que no es funcionario público ni figura pública– un estándar de “protección atenuada” del honor, concebido sólo para los casos en que aquéllos están comprometidos en temas de interés general.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre, lo contrario sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social, tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Cuando las convenciones internacionales mencionadas en el art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema, que cuentan con jerarquía constitucional, reconocen el derecho de expresión e información, contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos igualmente consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Aun en la hipótesis de admitirse en nuestro sistema jurídico el estándar de responsabilidad de la real malicia –con la consiguiente adopción de un factor subjetivo de atribución agravado–, no alcanzaría a la solución del caso si no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en temas de interés público (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “A”, de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba, confirmó la sentencia del juez de grado que rechazó la de-

manda interpuesta por el actor contra la empresa periodística “La Voz del Interior S.A.”, reclamando la reparación de los daños y perjuicios que habría sufrido a raíz de la publicación de noticias falsas o inexactas que lo vinculaban con la actuación de una mesa de dinero (v. fs. 178/182).

Dicha noticia apareció en el diario “La Voz del Interior”, en cuya primera página de la edición del día 3 de julio de 1997, incluyó una fotografía del actor y un texto en el que se expresaba que el mismo, hermano del entonces Presidente de la Nación, habría cobrado cheques emitidos por el prestamista que manejaba aquella actividad clandestina. Luego, resultó que el señor Amado Menem involucrado en la crónica periodística, se trataba de un homónimo del demandante, circunstancia de la que dio cuenta el diario en su edición del 20 de septiembre de 1997.

Para decidir como lo hizo, el juzgador dijo que coincidía con el inferior en la aplicación en el *sub lite* de la doctrina de la “real malicia”. Previo a ello –en lo que aquí interesa– señaló, con cita de autores nacionales, que dicha doctrina significa, en el país de origen, que el medio ha obrado, o bien con conocimiento de la falsedad de la información, es decir con dolo directo, o con temeraria despreocupación (“reckless disregard”), o sea –explicó– dolo eventual, que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de la noticia, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto, que además, disponía de los recursos que le permitían verificar de manera inmediata y sin mayor esfuerzo aquella inexactitud, y que, no obstante ello, informó con reckless disregard. No se acredita –prosiguió– mediante la prueba de cierta negligencia, ni se define por la culpa grave, sino que se debe probar la intención maliciosa. Agregó que se ampara a la prensa, cuando la información se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en ella, aun si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso los que se consideren afectados deben demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia.

Luego de analizar diversas pruebas arrojadas a la causa, concluyó que no podía afirmarse que el medio demandado hubiere obrado con conocimiento de la falsedad de la noticia, con el propósito de injuriar o calumniar.

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 190/195, que fue concedido por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a fs. 205 y vta.

El apelante aduce que la resolución atacada desconoció, como hecho de la causa, la despreocupación del diario demandado por corroborar si era cierto que el hermano del Presidente cobraba cheques de una mesa de dinero clandestina, publicando una falsedad, salvable –dijo– con sólo tomar la guía telefónica y discar el teléfono particular del actor, omisión que califica como negligencia.

Afirma que la interpretación del “reckless disregard” o dolo eventual efectuada por la Cámara, es equivocada, pues éste, en modo alguno equivale a la culpa. Expresa que la exégesis efectuada por el juzgador omite responder a la cuestión introducida, consistente en si al informar por error, eludiendo el deber de ratificar o no la noticia, se obra con culpa civil. Añade que la culpa civil no es maliciosa, por lo que resulta inconducente discurrir sobre dolo directo o dolo eventual (reckless disregard).

Insiste en que, si se informa con despreocupación por la veracidad, pudiendo haber llegado fácilmente a establecerla, el medio se conduce con culpa, y no con malicia o dolo eventual, y que por tal actuación debe responder civilmente.

Sostiene que la pretensión de resolver el caso con arreglo a los principios generales del derecho civil, no es más que la continuidad de lo acordado en “New York Times v/ Sullivan”, donde quedan a salvo, al margen de la persecución por malicia a probarse por el ofendido, las consecuencias civiles de la negligencia. Dice que esta realidad fue olvidada, al equiparar sin razón el concepto de “reckless disregard” con la categoría de culpa por imprudencia o negligencia.

– III –

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios que se invocan en el escrito recursivo, estimo que no cumple con el requisito de suficiente fundamentación, toda vez que no se hace cargo de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurri-

do, a los que separa de su contexto, brindando una versión que no se ajusta a lo que en rigor surge de los términos del decisorio. Se advierte, asimismo, que las críticas del quejoso sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y que reiteran asertos vertidos en instancias anteriores, desechados por éste sobre la base de fundamentos bastantes, que no compete a la Corte revisar.

En efecto, se ha visto que –como sustento principal de sus agravios– el apelante afirma que, en el marco de la doctrina de la “real malicia”, el decisorio impugnado contiene una interpretación equivocada del “reckless disregard” o dolo eventual, al equipararlo con la culpa civil por imprudencia o negligencia (v. fs. 193 vta./194 vta.). Esta aseveración, sin embargo, desatiende que en el pronunciamiento cuestionado se ha expuesto claramente que la real malicia “... no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, ni se define por la culpa grave, sino que se debe probar la intención maliciosa de la prensa...” (v. fs. 180, último párrafo), expresión que, en contradicción con sus propios dichos, reconoce el mismo apelante a fs. 194, segundo párrafo.

Por otra parte, en el mismo párrafo, admite que la culpa civil no es maliciosa, lo que se conecta con su intento de que el medio responda por haber informado por error, eludiendo el deber –según el recurrente– de ratificar o no la noticia. Ahora bien, esta pretensión cae por su propio peso, toda vez que, si no hubo malicia, conforme a la doctrina en cuyo contexto se centra el debate, el medio periodístico no debe responder civilmente por los eventuales daños y perjuicios que habría provocado la publicación.

Corresponde señalar además que, tal como lo destacó la Cámara refiriéndose a la apelación ordinaria, el recurrente no atacó puntualmente respecto del actor, su encuadre en el ámbito personal de aplicación de la teoría de la real malicia, ya sea como “figura pública” o como “particular vinculado a un asunto de interés público”, cuestionamiento que tampoco efectuó en el recurso extraordinario. En consecuencia, consintió, al no rebatirlas debidamente, las consideraciones de la sentencia relativas a que se trata de un hermano del –por entonces– Jefe de Estado, y que las crónicas periodísticas que motivaron este pleito, participan de la calificación de asuntos de interés público, al encontrarse mencionados ex funcionarios (v. fs. 181, segundo párrafo).

Los defectos reseñados, unidos a que las críticas del recurrente no significan otra cosa que un criterio interpretativo diferente al del juz-

gador en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas destinadas a acreditar la responsabilidad del medio de prensa, me conducen a opinar –como lo he adelantado– que el recurso no cumple con el requisito de fundamentación suficiente, toda vez que el escrito de interposición, no trae una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (v. doctrina de Fallos: 310:1465; 323:1261).

Por todo lo expuesto, opino que debe declararse mal concedido el recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de junio de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Menem, Amado Calixto c/ La Voz del Interior s/ sumario”.

Considerando:

1º) Que Amado Calixto Menem promovió demanda de daños y perjuicios, ante la justicia federal de Córdoba, contra la empresa propietaria del diario “La Voz del Interior”, de esa ciudad, fundado en que dicho periódico publicó una noticia, el 3 de julio de 1997 –que incluía una fotografía del actor– en la que se lo vinculaba con una “mesa de dinero” clandestina que funcionaba en Villa Carlos Paz, Córdoba (fs. 11/15).

2º) Que la demandada negó que le correspondiera responsabilidad alguna. Sostuvo que había publicado las aclaraciones de Amado Calixto Menem acerca de que no era el “Amado Menem” mencionado en las investigaciones y que hizo saber –en ediciones posteriores– la existencia de un homónimo del actor. Publicó los datos personales y fotografía del citado homónimo, que sería primo segundo de Amado Calixto Me-

nem, e informó que aquél se había presentado a prestar declaración como testigo en la causa judicial instruida para investigar los hechos. Invocó a su favor la doctrina de la “real malicia” y citó varios precedentes de esta Corte (fs. 28/31 vta.).

3º) Que la demanda fue rechazada en primera instancia y la Sala A de la Cámara Federal confirmó la decisión (fs. 178/182). El juez que llevó la voz en el acuerdo sostuvo que “*la sentencia de primera instancia que viene apelada aplicó la teoría de la ‘real malicia’ [...] y por no haber mediado dolo directo o eventual que justificó la condena solicitada, rechazó la demanda*” (fs. 179). Coincidió con el inferior tanto en la aplicación al *sub lite* de la referida teoría cuanto en que no se apreciaba en la demanda “*una conducta dolosa susceptible de condena*” (fs. 181 vta.), rechazando, por fin, la pretensión del demandante de que la causa debía ser fallada con base en el régimen de responsabilidad del Código Civil basado en la culpa.

4º) Que contra esa sentencia Amado Calixto Menem interpuso recurso extraordinario, en el que insistió en que “La Voz del Interior” había incurrido en culpa o negligencia y que, con ese fundamento, debía ser condenada a reparar (fs. 190/195). El recurso federal fue bien concedido a fs. 205/205 vta. pues en el *sub examine* está en juego el alcance de los preceptos constitucionales que garantizan la libertad de expresión y su particular relación con las normas de igual jerarquía que tutelan el derecho al honor, estando involucrada la aplicación de la doctrina de esta Corte en la que el *a quo* ha basado su decisión.

Encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 310:2200; 311:2629; 315:988; 316:631; 318:838; 320:2630; 321:663, entre muchísimos otros).

5º) Que cabe recordar que en el caso “Ramos” (Fallos: 319:3428), el Tribunal ratificó la doctrina que ya había expresado en el precedente “Costa” (Fallos 310:508), según la cual para obtener la reparación pecuniaria por las publicaciones concernientes al ejercicio de su ministerio, los funcionarios públicos deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca

de tal circunstancia; en cambio, basta la “negligencia precipitada” o “simple culpa” en la propalación de una noticia de carácter difamatorio de un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes (Fallos: 319:3428, considerandos 9º, 10 y sus citas).

6º) Que, según lo expuesto, cuando se trata –como el actor en el *sub lite*– de un ciudadano común (en ningún momento se aduce que fuera funcionario público), basta con la acreditación de la **simple culpa**, aun cuando se considere que el tema sobre el que versaba la nota era de interés público o general. Este criterio, que es también el de la jurisprudencia de la suprema corte norteamericana (*Gertz vs. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, año 1974), ha sido reafirmado por esta Corte en Fallos: 321:3170 (caso “Díaz”, voto de los jueces Belluscio y Borsert, considerando 7º; Fayt, considerando 10; Petracchi, considerando 3º; Boggiano, considerando 13; y Vázquez, considerando 12); en Fallos: 324:4433 (caso “Guazzoni”, voto de los jueces Fayt, considerando 11 y Vázquez, considerando 13) y en Fallos: 325:50 (“caso Spacarstel”, voto de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 8º).

7º) Que el *a quo* se ha apartado de esta doctrina puesto que ha aplicado al actor –que no es funcionario público ni figura pública– un estándar de “protección atenuada” del honor, concebido sólo para los casos en que aquéllos están comprometidos en temas de interés general (conf. Fallos: 316:2416, considerando 12 y Fallos: 319:3428, considerando 9º). Ha desvirtuado, consiguientemente, la doctrina de esta Corte y, por lo tanto, su fallo debe ser revocado, sin que lo resuelto implique abrir juicio sobre la procedencia, o no, del reclamo indemnizatorio del actor, el que deberá ser juzgado de conformidad a las pautas precedentemente expuestas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 190/195 y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a este fallo. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con la doctrina y consideraciones que surgen del voto de la mayoría, con la salvedad de que no comparte las citas de Fallos: 324:4433 y 325:50 –efectuadas en el considerando 6º– en los que ha formulado disidencias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 190/195 y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a este fallo. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 3º inclusive del voto de la mayoría.

4º) Que contra esa sentencia Amado Calixto Menem interpuso recurso extraordinario, en el que insistió en que el periódico “La Voz del Interior” había incurrido en culpa o negligencia y que, con ese fundamento, debía ser condenado a reparar (fs. 190/195). El recurso federal fue bien concedido a fs. 205/205 vta. pues en el *sub examine* está en juego el alcance de los preceptos constitucionales que garantizan la libertad de expresión y su particular relación con las normas de igual jerarquía que tutelan el derecho al honor.

5º) Que es reiterada doctrina de esta Corte que el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante

su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269:189, considerando 4º; 310:508; 315:632; 321:667).

En efecto, el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional). De ahí pues, que la exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre; lo contrario sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social, tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea (Fallos: 321:2250). Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos: 308:789; 310:508; 321:667).

6º) Que, por otra parte, ello resulta de manera expresa del texto de algunas convenciones internacionales mencionadas en el art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema, que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto aluden al derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra los ataques o injerencias a su honra, a su reputación, a su vida privada o familiar, al reconocimiento de su dignidad, etc. (art. V. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por la ley 23.054; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el 19 de diciembre de 1966, aprobado por ley 23.313).

7º) Que, por un lado, las aludidas convenciones cuando reconocen el derecho de expresión e información contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos igualmente consagrados en

esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa al respecto que: “1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y 2) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás...” (art. 13, incs. 1º y 2º).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a su vez, luego de reconocer la libertad de expresión con idéntico alcance, dispone que el ejercicio de ese derecho “entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás...” (art. 19, incs. 1º, 2º y 3º).

8º) Que las responsabilidades ulteriores –necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos– se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Código Civil). En el específico campo resarcitorio, se trata pues de una responsabilidad subjetiva por lo cual, en virtud de los principios que rigen la materia, no es dable presumir la culpa o el dolo del autor del daño, y quien alega estos únicos factores de imputación debe demostrar su concurrencia (Fallos: 321:667, 2637, 3170).

Por lo demás, aun en la hipótesis de admitirse en nuestro sistema jurídico el estándar de responsabilidad aplicado por el *a quo* –con la consiguiente adopción de un factor subjetivo de atribución agravado–, lo cierto es que no alcanzaría a la solución *sub examine*, toda vez que no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en temas de interés público.

9º) Que, tal como lo expresa el tribunal *a quo* a fs. 179, no se encuentra controvertida en autos la falsedad de la información suminis-

trada por el medio periodístico, dado que la persona vinculada a la indagación criminal, objeto de la publicación en cuestión, tenía idéntico primer nombre y apellido que el actor. En efecto, esta circunstancia fue reconocida expresamente por la empresa periodística demandada a fs. 29 vta., al expresar que “existe, efectivamente, una persona con el mismo nombre y apellido del actor vinculado al caso”, lo que, a su juicio “torna comprensible cualquier error informativo inicial, entendiendo que era el hermano del Presidente”.

10) Que respecto al factor de atribución de responsabilidad, el *a quo* omitió considerar la conducta del medio periodístico a la luz de las pautas reseñadas *supra*. En este sentido, dicho tribunal debió aplicar el régimen general vigente en nuestra ley común para el cual basta la ‘simple culpa’ en la propalación de una noticia de carácter difamatorio para generar la responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes. En consecuencia, el fallo debe ser revocado, sin que lo resuelto implique abrir juicio sobre la procedencia, o no, del reclamo indemnizatorio del actor, el que deberá ser juzgado de conformidad a las pautas precedentemente expuestas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 190/195 y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a este fallo. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

JACOBA MARIA PEÑA DE MARQUES IRAOLA
V. ASOCIACION CIVIL HOSPITAL ALEMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los límites de las facultades de la Corte Suprema están determinados por el alcance de la apelación concedida y de la legislación que reglamenta el recurso extraordinario, la cual sólo la autoriza a confirmar la resolución apelada, revocarla mandando que la causa sea nuevamente juzgada, o bien resolver sobre el fondo y aun ordenar la ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Resulta ajeno a la jurisdicción apelada de la Corte el dictado –en una suerte de ejercicio de la jurisdicción originaria que no corresponde por estar fuera de las previsiones constitucionales– de una medida cautelar sobre la cual no hubo pronunciamiento en las instancias anteriores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si bien, como principio, los litigantes no tienen derecho para producir incidencias ni presentar nuevos escritos en la instancia extraordinaria, la jurisdicción apelada de la Corte, abierta por medio del recurso federal concedido por el tribunal de la causa, comprende sin duda las facultades que en general corresponden a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Las facultades para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional fluyen de los poderes implícitos que corresponden a la Corte para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente ante aquél, asegurando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

MEDIDAS CAUTELARES.

La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.

La medida innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad, a la vez que demanda una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.

Es de la esencia de las medidas innovativas enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, porque las mismas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían

tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.

Si la recurrente acreditó su estado de salud mas no la incidencia económica del tratamiento médico-farmacológico a que debe imperiosamente someterse, ni la carencia de recursos para afrontarlo de su peculio, no se advierte el peligro de que el mantenimiento de la situación existente pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.

Si lo solicitado no constituye sino un adelanto pecuniario a cuenta de la condena final, no debe escapar a la parte que el ordenamiento procesal contempla a esos fines la ejecución parcial de la sentencia, aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, "por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme" (art. 499, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por el consentimiento de la demandada, sin perjuicio del pronunciamiento del Tribunal respecto de las demás pretensiones objeto del recurso extraordinario (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a la petición formulada le es aplicable la doctrina de Fallos: 307:113.

Por ello, se resuelve: Desestimar la medida cautelar solicitada. Notifíquese y, oportunamente, agréguese al principal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar la sentencia de primera instancia, admitió el reclamo por reembolso de los gastos médicos ocasionados con motivos del trasplante hepático practicado a la actora –con el alcance señalado en sus considerandos– y determinó que el monto correspondiente debería establecerse en la etapa de ejecución de sentencia.

Contra este pronunciamiento la demandante interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 1906, mientras que la institución demandada consintió lo resuelto. El recurrente se agravia por cuanto la decisión del *a quo* limitó el resarcimiento relacionado con la cobertura de los medicamentos a un período de sólo seis meses, circunscribiéndolo a ciertos inmunodepresores y excluyó los relacionados con la cobertura de estudios y análisis. Asimismo, la actora cuestiona el rechazo del reclamo por daño moral y la suerte de la distribución de las costas para la primera instancia.

2º) Que, pendiente de consideración el remedio federal, el recurrente promueve incidente ante esta instancia solicitando el dictado de una medida cautelar para que la demandada le abone “la suma de \$ 5.500 mensuales (que se estiman indispensables para la atención de sus gastos médicos), a cuenta de la inexorable condena a ser dictada, y hasta tanto ella sea dispuesta e íntegramente cumplida” (fs. 37 vta.). Invoca la crítica situación de salud de la actora, que carece en la actualidad de cobertura médica y cuya atención no admite postergaciones.

3º) Que si bien, como principio, los litigantes no tienen derecho para producir incidencias ni presentar nuevos escritos en la instancia extraordinaria (Fallos: 193:472; 204:625), la jurisdicción apelada de esta Corte, abierta por medio del recurso federal concedido por el tribunal de la causa, comprende sin duda las facultades que en general corresponden a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. No obsta a esta conclusión el hecho de que la ley 48, al reglamentar los alcances de aquella jurisdicción, no haya facultado expresamente a esta Corte a adoptar medidas como la solici-

tada. Esa facultad, como la de otorgar, en los casos muy especiales, efecto suspensivo al recurso de queja a que se refiere dicha ley, fluye de los poderes implícitos que corresponden al Tribunal para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente ante aquél (conf. Fallos: 307:113; disidencia de los jueces Carrió y Fayt); asegurando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 317:1690).

4º) Que, con relación a lo solicitado por el recurrente, cabe recordar que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora, y, dentro de aquéllas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad (conf. causa M.923 XXXVI “Magnelli, Daniel Héctor c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva”, del 19 de septiembre de 2002, Fallos: 325:2347); a la vez que demanda una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego (causa S.2597 XXXVIII “Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo”, del 19 de septiembre de 2002, Fallos: 325:2367).

Es de la esencia de la medida sub examen enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (causa S.2597 XXXVIII citada).

5º) Que, con relación a estos extremos, la recurrente acreditó su estado de salud (conf. certificado fs. 1/2), mas no la incidencia económica del tratamiento médico– farmacológico a que debe imperiosamente someterse, ni la carencia de recursos para afrontarlo de su peculio, falencia que obsta al progreso de la pretensión cautelar (conf. doctrina Fallos: 325:519) desde que no se advierte el peligro de que el mantenimiento de la situación existente pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

6º) Que, por último, en tanto lo solicitado no constituye sino un adelanto pecuniario a cuenta de la condena final, no debe escapar a la parte que el ordenamiento procesal contempla a esos fines la ejecución parcial de la sentencia, aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, “por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme” (conf. art. 499, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por el consentimiento de la demandada, sin perjuicio del pronunciamiento del Tribunal respecto de las demás pretensiones objeto del recurso extraordinario.

Por lo expuesto, se resuelve: Desestimar la medida cautelar solicitada. Notifíquese y, oportunamente, agréguese al principal.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL PROGRAMA DE ATENCION MEDICA INTEGRAL Y AFINES V. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que desestimó el pedido de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del traslado de la demanda, no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que desestimó el pedido de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del traslado de la demanda remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, ello no obsta para la descalificación del fallo cuando en él se omite el tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas por las partes y conducentes para la correcta decisión de la causa, con grave menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O’Connor, Guillermo A. F. López y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que, al enfocar la cuestión con estricto apego a la regla del art. 31 de la ley 18.345 y omitir toda consideración acerca del hecho que la notificación al domicilio real de la demandada nunca se practicó, incurrió en un examen excesivamente formal e irrazonable de las constancias del caso, ya que prescindió de elementos objetivos que debían ser ponderados con arreglo a las pautas propias del curso ordinario de las relaciones humanas, como derivación propia de las reglas de la sana crítica (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó el pedido de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del traslado de la demanda, si el notificador devolvió las cédulas sin diligenciar porque no existía la chapa municipal, pues se trataba de la citación de la demandada (art. 68, ley 18.345), acto de trascendental importancia en el proceso que guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX, que revocó una nulidad procesal declarada por el estrado inferior (fs. 280/285 de los autos principales, a los que me referiré en adelante), la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 290/299 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En el *sub lite*, la Asociación de Profesionales del Programa de Atención Médica Integral y Afines (APPAMIA), promovió demanda laboral en representación de médicos y odontólogos asociados contra el Institu-

to Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI, reclamando la regularización de contratos de trabajo no registrados (fs. 27/36).

Antes de notificarse la pretensión, el PAMI se hizo parte en el expediente, confirmó el domicilio real denunciado por los actores, y fijó domicilio legal (fs. 41). Luego de ello, los contendientes arribaron a acuerdos mediante los cuales se regularizó la situación laboral de los accionantes (ver las homologaciones respectivas a fs. 88, 100 y 102), con excepción de dos profesionales, Mario J. Vinicki y Alejandra Walenta, que continuaron con el trámite procesal.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción (fs. 161/164), confirmando la Cámara del Trabajo el pronunciamiento (fs. 184/185).

Ante la notificación mediante oficio de la intimación para el cumplimiento de la sentencia (fs. 190), el Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados planteó la nulidad de la notificación de la demanda arguyendo que había variado su domicilio real, y contestó en subsidio (fs. 213/218).

El Juez del Trabajo (fs. 259/261) declaró la nulidad peticionada, con fundamento en el hecho de que la notificación referida no había sido diligenciada por haber mudado el accionado su domicilio real.

Por su parte, la Cámara Laboral revocó dicho decisorio, expresando que si no pudo efectuarse adecuadamente el anoticiamiento de la acción por no haber el PAMI actualizado su domicilio real en el proceso, debía tenérselo como acontecido en forma ficta (fs. 280/285).

En su recurso extraordinario la demandada invoca la doctrina de la arbitrariedad y aduce que el decisorio en crisis incurre en exceso ritual manifiesto, omite ponderar prueba decisiva y valora otra arbitrariamente, en violación de los derechos y garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y propiedad.

– II –

Tiene dicho V.E. que las resoluciones que decretan o deniegan nulidades procesales no constituyen sentencias definitivas en los térmi-

nos del art. 14 de la ley 48, salvo que el pronunciamiento recurrido determine el menoscabo de la garantía de la defensa en juicio y el derecho de propiedad, y ocasione perjuicios concretos para la quejosa (Fallos: 313:556; 311:1949; 310:870, entre otros).

A mi criterio, en el caso traído a dictamen, no se ha lesionado la garantía de la defensa en juicio de la parte demandada, ya que la Cámara ha hecho una interpretación que luce razonable de la disposición contenida en el art. 31 de la ley 18.345, de Procedimiento Laboral, en tanto impone a las partes "...mantener actualizado en el proceso su propio domicilio real. Si éste se modificare y el interesado no cumpliere la obligación indicada, se considerará subsistente el domicilio real que figure en el expediente, hasta que se denuncie el cambio".

En relación a ello, la propia quejosa ha manifestado que el Tribunal recurrido ha hecho una "...aplicación casi matemática del art. 31 de la L.O...", aunque "...abstrayéndose de las circunstancias fácticas que rodean al caso..." (ver fs. 295 vta.).

Es preciso señalar al respecto que, desde mi punto de vista, no ha existido desconocimiento por parte de la Cámara de las circunstancias de hecho del pleito, ya que se ha llevado a cabo un ponderado examen de las mismas –conforme a las constancias de autos y oídas las opiniones de las partes– optando en su resolución por subsumirlas con razonabilidad en el ya citado art. 31 del Régimen de Procedimiento Laboral.

Por otra parte, y en relación a la invocada violación al derecho de propiedad, el Instituto accionado no puede alegar perjuicio alguno, ya que –mediante convenios debidamente homologados en autos– regularizó la registración laboral del 90% de la veintena de actores que iniciaron el proceso, y que se desempeñaban en idénticas circunstancias laborales que los pretensores Vinicki y Walenta.

En consecuencia, estimo que no corresponde hacer lugar a la instancia extraordinaria que rechazó la nulidad promovida por el PAMI y consideró que el acto de notificación del traslado de la demanda se cumplió conforme a las disposiciones del procedimiento laboral (Fallos: 315:2352; 313:1492).

Es por ello, que en mi opinión, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 26 de marzo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Asociación de Profesionales del Programa de Atención Médica Integral y Afines c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*)

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, desestimó el pedido de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del traslado de la demanda, la demandada interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo originó la presente queja.

2º) Que, para decidir del modo en que lo hizo, el *a quo* tuvo en consideración que actora y demandada presentaron un escrito en el

juicio con anterioridad a la traba de la litis solicitando la suspensión de plazos procesales, donde la demandada había denunciado domicilio real y procesal. Destacó que con posterioridad se libraron cédulas con el traslado de la demanda respecto de dos actores que no habían llegado a ningún acuerdo con la demandada, y que las cédulas fueron devueltas con un informe del oficial notificador sobre la inexistencia de la chapa municipal identificatoria. Juzgó que había existido omisión de la demandada de denunciar un nuevo domicilio real en los términos del art. 31 de la ley 18.345 y que no existía duda acerca de la regularidad del acto frente a dicha conducta.

3º) Que la recurrente sostiene que el fallo impugnado es arbitrario y que los jueces incurrieron en un exceso ritual manifiesto, omitieron la ponderación de prueba decisiva y valoraron arbitrariamente la prueba. Aduce que no existió traslado de la demanda pues la cédula fue devuelta sin diligenciar. Asimismo, alega que en autos fue acreditado que la demandante conocía que su domicilio real difería de aquel en el que le fue notificado el citado traslado, extremo que podía inferirse de las numerosas demandas similares iniciadas contra la demandada en trámite ante otros tribunales del fuero laboral donde el letrado de la actora había denunciado el domicilio real correcto.

4º) Que los agravios de la recurrente suscitan materia federal suficiente para habilitar la vía elegida, pues si bien remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenos –como regla y por naturaleza– a la instancia extraordinaria, ello no constituye óbice para la descalificación del fallo cuando, como en el caso, en él se omite el tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas por las partes y conducentes para la correcta decisión de la causa, con grave menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 305:72; 312:1150; 314:740; 321:706, entre muchos otros).

5º) Que, en efecto, al enfocar la cuestión con estricto apego a la regla del art. 31 de la ley 18.345 y omitir toda consideración acerca del hecho que la notificación al domicilio real de la demandada nunca se practicó, los jueces incurrieron en un examen excesivamente formal e irrazonable de las constancias del caso ya que prescindieron de elementos objetivos que debían ser ponderados con arreglo a las pautas propias del curso y ordinario de las relaciones humanas, como derivación propia de las reglas de la sana crítica (doctrina de Fallos: 316:247 y arts. 34 inc. 5 ap. d, y 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que, en las particularidades de este caso cobra relevancia la circunstancia que el oficial notificador devolvió las cédulas sin diligenciar porque no existía la chapa municipal, pues se trataba de la citación de la demandada (art. 68, ley 18.345), acto de transcendental importancia en el proceso que, guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 316:247; 319: 672 y 323:52).

6º) Que, de tal modo, el remedio federal deducido habrá de ser admitido en razón de traducirse lo resuelto de manera directa e inmediata en una seria lesión de los derechos de defensa en juicio (art. 15 de la ley 48), lo que justifica la descalificación del fallo sin que ello implique abrir juicio alguno sobre las cuestiones atinentes al fondo de la pretensión.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VICTOR ADRIAN ALDERETE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien la decisión que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción no constituye sentencia definitiva, en tanto no pone término al pleito ni impide su continuación, dicha resolución puede ser equiparada a definitiva en sus efectos, en la medida en que cause daño de insusceptible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de

querellante de la Oficina Anticorrupción, pues existe cuestión federal bastante al haberse cuestionado la interpretación de normas federales –arts. 5 y 13 de la ley 25.233 y art. 2, inc. e, del decreto de necesidad y urgencia 102/99– y la violación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La decisión que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción no se refiere a un instituto que por su propia naturaleza –según el ordenamiento procesal– esté vinculado directamente a una rápida decisión sobre la libertad personal por parte de los órganos jurisdiccionales, requisito esencial que la Corte Suprema tuvo en cuenta para establecer la doctrina que estableció que la cámara de apelaciones es a los fines de la vía del art. 14 de la ley 48 el tribunal superior de la causa.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial “intermedio” al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de examinar por vía de recursos de casación e inconstitucionalidad materias tales como la referida a la atribución de carácter de querellante a la Oficina Anticorrupción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La decisión que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción carece de toda relevancia para alcanzar una rápida decisión jurisdiccional en casos en que se encuentra comprometida la libertad personal del imputado, requisito que constituyó el fundamento decisivo para que la mayoría de la Corte Suprema resolviera que la cámara de apelaciones es el tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario deducido contra la decisión que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La decisión que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción, no proviene del superior tribunal de la

causa (art. 14 de la ley 48), carácter que, en el caso y en virtud de la improcedencia del recurso de casación (art. 457 del Código Procesal Penal), reviste la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Que la presente causa es substancialmente análoga a la dictaminada a los autos A.271.XXXVII a cuyo dictamen me remito en lo sustancial y en razón de brevedad; por lo que, en mi opinión, corresponde se haga lugar al recurso extraordinario y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia apelada, debiendo devolverse los autos al tribunal *a quo* para que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 18 de octubre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

Suprema Corte:

– I –

Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró improcedente la queja por recurso de casación denegado interpuesto por el señor fiscal general ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Contra la decisión del tribunal de casación se interpuso recurso extraordinario, el que fue rechazado motivando el presente.

Se cuestiona en autos la facultad del fiscal de Control Administrativo de la Oficina Anticorrupción, órgano dependiente del Ministerio

de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para constituirse en parte querellante en las actuaciones que dieran origen a esta cuestión.

El recurrente impugna el rechazo del remedio extraordinario por considerar que en la sentencia en crisis se incurrió en arbitrariedad en razón de que se había efectuado una errónea interpretación del derecho aplicable y se fundamentó exclusivamente sobre la base de afirmaciones dogmáticas.

- II -

Existe en el caso cuestión federal suficiente toda vez que la arbitraria interpretación de las normas procesales en la resolución recurrida restringió el acceso a esa instancia, impidiendo, en consecuencia, el examen de la cuestión federal directa suscitada por la discutible hermenéutica de las normas de carácter federal en juego (leyes 24.496 y 25.233 y decreto 1023/99) y su armonización con el art. 120 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, la Cámara Nacional de Casación Penal basa su rechazo –y el del recurso de casación– en que, conforme la doctrina del precedente “Rizzo” (Fallos: 320:2118), la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal constituye el “superior tribunal” a los efectos de la interposición del recurso extraordinario y, por otro lado, en que las cuestiones en torno a la aptitud para ser parte querellante no son equiparables a sentencia definitiva.

- III -

Desde Fallos: 317:1346 el Tribunal ha señalado que la Cámara Nacional de Casación Penal posee, en el nuevo ordenamiento procesal, facultades revisoras no sólo respecto de aquellas resoluciones que dicten los tribunales orales, sino, también, de las que adopten los jueces de instrucción. Posteriormente, en Fallos: 318:514, se resaltó su función como “tribunal intermedio” creado para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante él pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto más elaborado (del considerando 13).

Es decir, aquel tribunal se encuentra facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema (del voto del juez Enrique Santiago Petracchi en Fallos: 320:277). Es en este sentido que se ha considerado que su intervención era requerida para satisfacer el requisito de “tribunal superior” en asuntos relacionados, por ejemplo, con las inmunidades fundadas en el art. 120 (Fallos: 319:2799) o en los arts. 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional (Fallos: 319:585), nulidades procesales (Fallos: 320:277) o sobre sentencias tachadas de arbitrarias (Fallos: 321:3663).

Este principio general reconoce excepciones en los casos en que se encuentra en juego la libertad personal del reclamante. Es por esta razón que se admitió el ingreso inmediato a esta instancia extraordinaria en los procesos de *habeas corpus* (Fallos: 321:3611) o cuando se impugna la prisión preventiva (P.1042.XXXVI. *in re* “Panceira, Gonzalo y otros s/ asociación ilícita” resuelta el 16 de mayo del corriente, Fallos: 324:1632) o la denegatoria de la excarcelación (Fallos: 321:3630 y 322:1605) o en situaciones como la del precedente invocado por la casación, en el que se había rechazado en las instancias anteriores una solicitud de exención de prisión.

En conclusión, la cámara se basó en el *sub lite* en una postura del Tribunal inaplicable al presente.

– IV –

También es susceptible de la misma crítica la consideración de que no se encuentra cumplido el requisito de “sentencia definitiva”.

Sobre este tópico, en otra oportunidad V.E. consideró que la exclusión de la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal se basa en un principio insostenible si lo hace en un concepto de sentencia definitiva (art. 457 del Código Procesal Penal) más restrictivo que el del art. 14 de la ley 48 que regla el acceso a la Corte, cuando ambos, en esencia, se vinculan a pronunciamientos que causan agravio de imposible reparación ulterior (del voto del juez Adolfo Roberto Vázquez en Fallos: 320:1919).

En el rechazo, la casación circunscribe este requisito a la resolución “...que con su dictado dirima la controversia poniendo fin al pleito

o haciendo imposible su continuación” o las equiparadas a sentencia definitiva por el art. 457, esto es, “los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena” (fs. 1/1 vta.). Como se advierte, se omite considerar todas aquellas disposiciones que V.E. ha equiparado a sentencia definitiva por causar un gravamen irreparable o de imposible o tardía reparación ulterior (doctrina de Fallos: 247:181; 301:590; 304:625; 307:1114 y 2162; 308:984; 318:1956; 320:448; 321:756, entre muchos otros).

– V –

En cuanto a la existencia de agravio para esta parte por la inclusión del titular de la Oficina Anticorrupción como contendiente en este proceso, no debe olvidarse que el oficio fiscal tiene por naturaleza el exclusivo objeto de pedir la observancia y aplicación de la ley (Fallos: 16:210) y es en defensa de la legalidad (F.787.XXXVI. *in re* “Felicetti, Roberto y otros”, resuelta el 21 de diciembre de 2000, Fallos: 323:4130) y el orden jurídico en general (Fallos: 319:1855) en que este Ministerio Público ha actuado, en virtud del mandato constitucional que así se lo exige (art. 120 de la Constitución Nacional), razón por la cual y en defensa del debido proceso habré de mantener este recurso, remitiéndome en un todo a las consideraciones del representante de este Ministerio Público en la instancia anterior.

Además, téngase en cuenta que, en este caso, el agravio es imposible de ser subsanado al momento del dictado de la sentencia final, cuando el tratamiento de la cuestión sería ya estéril, ni tampoco corresponde aplazar la cuestión a momentos posteriores del proceso: la inclusión de una persona ajena produce una afectación que debe ser reparada al momento de verificarse, siendo irrazonable postergarlo a etapas posteriores sin mengua del correcto desenvolvimiento de este procedimiento.

– VI –

No escapa al suscripto que, en principio, las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa son ajenas a la instancia de excepción (Fallos: 302:1134; 307:474; 311:357 y 519; 313:77) pero tal doctrina no puede aplicarse de

manera irrestricta cuando –como acontece en el presente– el tribunal *a quo* incurrió en un excesivo rigor formal al ponderar las exigencias legales de la apelación (Fallos: 310:1000; 311:148 y 1721; 322:702).

En base a estos principios, en mi opinión, la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal es impugnabile por esta vía en base a la doctrina de la arbitrariedad ya que, cuando el pronunciamiento conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea suficiente se traduce en una violación de la garantía de debido proceso (Fallos: 311:1446; 312:426; 314:564; 316:1057; 317:502; 318:1583; 319:88; 320:193, 399 y 1939; 321:2243; 322:87, 1605 y 2080; 323:798 y 800, entre otros), por lo que el Tribunal se halla habilitado para descalificar lo resuelto por los magistrados de la causa (Fallos: 302:176 y sus citas).

Por todo lo expuesto, mantengo la queja deducida por el señor fiscal de cámara y solicito se haga lugar al recurso extraordinario y se deje sin efecto la sentencia apelada, debiendo devolverse los autos al tribunal *a quo* para que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 18 de octubre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el defensor de Víctor Adrián Alderete en la causa Alderete, Víctor Adrián y otros s/ excepción de falta de acción –causa N° 32.318–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, se interpuso contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, que desestimó la queja por denegación del recurso de casación promovido contra el fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que no hizo lugar al planteo de nulidad y confirmó –por mayoría–

el rechazo de la excepción de falta de acción para separar del rol de querellante a la Oficina Anticorrupción.

2º) Que en el remedio federal deducido, el recurrente expresó que la decisión impugnada tenía efectos equiparables a una sentencia definitiva, toda vez que confería carácter de querellante a la Oficina Anticorrupción, la que manifiestamente carecía de las condiciones legales requeridas en el código de rito, circunstancia que provocaba un perjuicio de imposible reparación ulterior si se mantenía como parte hasta el final del pleito.

En este aspecto, se señaló además en los agravios que la decisión entraba en conflicto con lo resuelto por esta Corte en cuanto al carácter no estatal del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; aplicaba de manera arbitraria y equivocada normas de carácter federal contenidas en los arts. 5 y 13 de la ley 25.233 y en el art. 2, inc. e, del decreto de necesidad y urgencia 102/99, y menoscababa la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal, pues era incompatible con las reglas de igualdad y equilibrio entre las partes que se admitiera la multiplicidad de acusadores, máxime si se trataba de sumar a ese rol al Poder Ejecutivo Nacional representado por un organismo que contaba con notables facultades investigadoras de ejercicio pretendidamente autónomo.

Asimismo, adujo que se daba en la especie razones de gravedad institucional puesto que el planteo trataba de definir los alcances y los límites de garantías constitucionales básicas que hacían a la esencia de un sistema republicano de gobierno. En tal sentido, señaló que si se toleraba que el poder político pudiera asumir discrecionalmente y fuera del marco legal el rol de querellante en procesos criminales, quedarían gravemente comprometidas las garantías esenciales del sistema de enjuiciamiento en materia penal.

Finalmente expresó que de acuerdo a la jurisprudencia sentada por esta Corte en los precedentes “Strada” (Fallos: 308:490), “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) y “Gioldi” (Fallos: 318:514) el *a quo* revestía la condición de superior tribunal de la causa, por lo que no correspondía en el caso aplicar la excepción contenida en la doctrina del precedente “Rizzo” (Fallos: 320:2118) pues la materia en tratamiento no se vinculaba con el derecho del imputado a obtener de inmediato su libertad.

3º) Que si bien esta Corte tiene establecido que la decisión que rechaza la excepción de falta de acción y acepta el rol de parte querellante no constituye sentencia definitiva, en tanto no pone término al pleito ni impide su continuación, también ha sentado el criterio de que dicha resolución puede ser equiparada a definitiva en sus efectos, en la medida en que cause daño de insusceptible reparación ulterior.

Estos últimos presupuestos se cumplen en el *sub lite* teniendo en cuenta las excepcionales características que tiene el planteo realizado, especialmente por la particular naturaleza que reviste el organismo que pretende asumir el rol de querellante, lo cual determina que la decisión apelada se asimile a una sentencia definitiva por el perjuicio irreparable que puede ocasionar.

4º) Que cabe establecer que el recurso extraordinario es formalmente procedente, pues existe cuestión federal bastante al haberse cuestionado la interpretación de normas federales y la violación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

5º) Que para rechazar la queja por denegación del recurso de casación el *a quo* manifestó que la resolución recurrida no constituía sentencia definitiva y provenía de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que intervino en su carácter de tribunal de alzada de las resoluciones dictadas por un juez en lo criminal y correccional federal, por lo cual de acuerdo al precedente de esta Corte *in re* “Rizzo”, la decisión no era susceptible de ser revisada por otro órgano distinto al que, dentro del ordenamiento procesal vigente, era el superior tribunal de la causa.

6º) Que asiste razón al recurrente en cuanto aduce que la sentencia apelada es equiparable a una definitiva –como se concluye precedentemente– y a que la jurisprudencia invocada por el *a quo* para desechar la queja contempla un supuesto totalmente distinto al ventilado en estos autos.

Ello es así, pues resulta relevante destacar que la decisión sobre la excepción planteada, en modo alguno se enmarca respecto de un instituto que por su propia naturaleza –según el ordenamiento procesal– esté vinculado directamente a una rápida decisión sobre la libertad personal por parte de los órganos jurisdiccionales, requisito esencial que este Tribunal tuvo en cuenta para establecer en la doctrina de Fallos: 320:2118 “Rizzo” que la cámara de apelaciones es a los fines de la vía del art. 14 de la ley 48 el tribunal superior de la causa.

7º) Que por lo expuesto, y toda vez que esta Corte ha considerado reiteradamente que la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial “intermedio” al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de examinar por vía de recursos de casación e inconstitucionalidad materias como las de esta causa, la interpretación restrictiva del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación realizada por el *a quo* no se compadece con la doctrina recordada, lo cual conduce a descalificar el fallo apelado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 318:514 y 319:585), sin que ello signifique abrir juicio sobre la cuestión de fondo planteada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvanse al *a quo* a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 6º, el que expresa en los siguientes términos:

6º) Que asiste razón al recurrente en cuanto aduce que la sentencia apelada es equiparable a una definitiva –como se concluye precedentemente– y a que la jurisprudencia invocada por el *a quo* para desechar la queja contempla un supuesto totalmente distinto al ventilado en estos autos.

Ello es así, pues la decisión de la excepción planteada carece de toda relevancia para alcanzar una rápida decisión jurisdiccional en casos en que se encuentra comprometida la libertad personal del imputado, requisito que constituyó el fundamento decisivo para que la

mayoría de este Tribunal resolviera que la cámara de apelaciones es el tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 320:2118 “Rizzo”).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvanse al *a quo* a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber, devuélvanse los principales y archívese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que la sentencia recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), carácter que, en el caso y en virtud de la improcedencia del recurso de casación (art. 457 del Código Procesal Penal), reviste la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Fallos: 320:2118).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber, devuélvanse los principales y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber, devuélvanse los principales y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

NESTOR RAMON BERTERAME v. SUPERIOR GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al amparo interpuesto con fundamento en la ley de Entre Ríos 9140, por entender que la ley 9279 –que eliminó a los representantes de la oposición de la integración de CAFESG– afectaba los derechos adquiridos del actor, pues lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio –al ser materias que se encuentran

regladas por la Constitución y las leyes locales— escapan a la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación intertemporal de normas no federales, en principio, es ajeno a la instancia extraordinaria.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

PROVINCIAS.

Los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución —jurídica o política— en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que —con fundamento en las normas de la Provincia de Entre Ríos referidas a la integración de la CAFESG— ordenó poner en posesión del cargo al amparista —representante de la oposición—, remiten al examen de cuestiones de derecho local y procesal ajenas, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido resulta descalificable como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que —al hacer lugar al amparo interpuesto por el representante de la oposición con fundamento en la ley de Entre Ríos 9140— decidió no aplicar la ley local 9279, consagrar la ultraactividad de la anterior y ordenar al Poder Ejecutivo provincial poner al actor en posesión de un cargo

inexistente, pues, de conformidad con el art. 3º del Código Civil, las leyes deben aplicarse en forma inmediata, aun a las consecuencias de las relaciones y a situaciones jurídicas existentes (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 50/56 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), Néstor Ramón Berterame, promovió acción de amparo contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de que se le ordene ponerlo en posesión del cargo de vocal de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande (en adelante CAFESG), para el que fue designado como representante de la Honorable Cámara de Diputados de esa provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 5º de la ley provincial 9140.

Señaló que las reiteradas diligencias que realizó para tomar posesión de su cargo dieron resultado negativo, incluso hasta las intimaciones que efectuó al gobernador de la provincia, pues dicho funcionario se negó a cumplir con lo solicitado, argumentando la existencia de un vacío legal, al afirmar que, de la ley antes citada, no surgía el procedimiento ni la autoridad que debía poner en posesión de sus cargos, en la CAFESG, a los representantes de cada cámara legislativa y que, para superar tal obstáculo, se hallaba en estudio un proyecto de decreto reglamentario de la norma en cuestión.

La negativa apuntada –afirmó– carecía de fundamento y era parte de una estrategia enderezada a impedir el ingreso a la CAFESG de los representantes de la oposición, dado que la ley no requería reglamentación, tal como ya lo había puesto de manifiesto el Superior Tribunal provincial cuando desestimó una acción de amparo que, con igual fin, promovió contra aquella comisión. En esa oportunidad, aquel tribunal señaló que los dos vocales por la oposición, no son meramente propuestos por cada cámara para su posterior designación por el Ejecutivo, sino que la ley directamente le atribuye a ellas la potestad de efec-

tuar por sí la designación de sus representantes. La acción no prosperó –según se señaló entonces– en razón de que era el Poder Ejecutivo el único órgano competente para poner en posesión de sus cargos a los representantes de las cámaras legislativas, dado que la indicada comisión funciona bajo su directa dependencia.

– II –

Sustanciado el proceso como consecuencia de la decisión del superior tribunal de justicia provincial de fs. 97/106, que revocó la sentencia de fs. 58/64 de la sala en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Concordia, que había rechazado *in limine* la acción, este último tribunal, por medio de su Sala III, admitió el amparo, sobre la base de la prueba aportada y del decreto provincial 5030/MEOSP/00 –que reglamentó el art. 5º de la ley provincial 9140–, pues consideró que, a partir de la fecha de aquél, había desaparecido la causa que, según el Poder Ejecutivo provincial, impedía poner en posesión del cargo al amparista. En tales condiciones, fijó un plazo de cinco días para cumplir con su decisión (fs. 139/143).

La accionada apeló el fallo, pero antes de que se expidiese el tribunal se presentó manifestando que se había sancionado la ley provincial 9279, la cual, al modificar el sistema de integración de la CAFESG, eliminó a los representantes de la oposición y dejó sin derecho al actor. Solicitó, por ende, que se declare abstracta la cuestión.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, después de establecer que no resultaba abstracta la pretensión del actor como consecuencia de la sanción de la ley 9279, resolvió –por mayoría– confirmar la sentencia recurrida (fs. 199/214).

Para así resolver, tuvo en consideración que la ley 9140 disponía que los integrantes de la comisión durarían en sus cargos cuatro años y que la ley 9279, al modificar la composición de la CAFESG, no previó a partir de qué período entrarían en vigencia dichas modificaciones, por ello, al no haberse atribuido a esa norma el carácter de orden público, sus disposiciones solamente rigen para el futuro, pues de otro modo se afectarían los derechos del amparista, protegidos por garantías constitucionales, por una aplicación retroactiva de la ley; máxime cuando en autos no se está frente a una simple expectativa del actor, porque éste conserva un interés concreto derivado de la subsistencia

de los efectos de la ley 9140 y se mantiene incólume el perjuicio sufrido como consecuencia de la omisión de ponerlo en posesión del cargo para el que fue designado.

– III –

Disconforme con tal pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso extraordinario de fs. 219/231, que, denegado por el tribunal (fs. 244/252), motivó la presente queja que trae el asunto a conocimiento de V.E.

Fundamentalmente, tacha de arbitraria la sentencia por entender que, pese a haber entrado en vigencia la ley 9279 –que tornaba abstracta la cuestión planteada por el actor–, el *a quo* admitió la acción de amparo sobre la base de una pretendida violación de derechos adquiridos bajo el amparo de la legislación anterior, imponiéndole una obligación de cumplimiento imposible, como es poner al actor en posesión de un cargo que, a partir de la sanción de la nueva ley, fue suprimido por el Poder Legislativo provincial.

Señala, asimismo, que la ley provincial 9279 no conculcó derecho adquirido alguno, pues el actor sólo tenía un derecho en expectativa y, finalmente, invoca también gravedad institucional, al sostener que la sentencia violaría el principio de división de poderes, al inmiscuirse en decisiones propias del legislativo.

– IV –

Ante todo, cabe recordar la jurisprudencia de la Corte, a tenor de la cual, lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio –al ser materias que se encuentran regladas por la Constitución y las leyes locales– escapan a la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias (Fallos: 318:1044, entre otros), así como que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten en el país, con menos-

cabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (conf. doctrina de Fallos: 315:575 y muchos otros).

Sobre tales bases, en mi concepto, el recurso interpuesto es formalmente inadmisibile, pues los agravios que se plantean por su intermedio constituyen meras discrepancias con lo resuelto por el máximo tribunal local, en el ejercicio de sus atribuciones, sobre materias regidas por el derecho público provincial y con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, lo ponen a resguardo de la tacha que le endilga el recurrente. Máxime cuando –como también sucede en el *sub examine*– lo atinente a la aplicación intertemporal de normas no federales, en principio, es ajeno a la instancia extraordinaria (conf. doctrina de Fallos: 310:1080; 311:324 y sus citas).

Por otra parte, de los términos del recurso deducido, surge que el apelante sostiene, en esencia, que en el *sub lite* se verifica un conflicto de poderes, dado que el Poder Judicial lo obliga a cumplir con una decisión que el Poder Legislativo se lo impide, atento a que, en ejercicio de atribuciones que le son propias, suprimió los cargos en la CAFESG destinados a ser cubiertos por los representantes de la oposición parlamentaria y, de ser ello así, tampoco puede ser objeto de tratamiento por parte de V.E., toda vez que los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución –jurídica o política– en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación (Fallos: 317:1162 y otros muchos).

– V –

En tales condiciones, opino que corresponde rechazar formalmente la presente queja. Buenos Aires, 11 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Berterame, Néstor Ramón c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 111. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, al confirmar la decisión de la anterior instancia, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por Néstor Ramón Berterame con el objeto de que el Poder Ejecutivo provincial lo pusiera en posesión del cargo de vocal de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande, para el cual había sido designado por la Cámara de Diputados de la provincia a propuesta de la oposición.

2º) Que, al decidir como lo hizo, el *a quo* entendió que la cuestión no había devenido abstracta. Explicó que si bien la ley 9279 había modificado la composición de la comisión y ya no preveía la existencia de representantes de la oposición “la misma rige solamente para el futuro, ya que (...) no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior, sin menoscabar

el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional”.

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación originó la queja en examen.

3º) Que si bien los agravios traídos a consideración en esta instancia remiten al examen de cuestiones de derecho local y procesal ajenas, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido por el *a quo* resulta descalificable como acto judicial válido en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencia.

4º) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos no constituye una derivación razonada del derecho vigente en cuanto decidió no aplicar la ley 9279, consagrar la ultraactividad de la ley anterior y ordenar al Poder Ejecutivo provincial poner al actor en posesión de un cargo inexistente.

5º) Que, en efecto, esta Corte tiene dicho que ello es así, pues, de conformidad con el art. 3º del Código Civil, las leyes deben aplicarse en forma inmediata, aun a las consecuencias de las relaciones y a situaciones jurídicas existentes.

En tales condiciones, ante el dictado de la ley 9279 y la supresión del cargo en cuestión, correspondía declarar que el amparo carecía de objeto actual y resultaba inoficioso pronunciarse en el marco de la acción interpuesta.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 111. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
v. ERNESTO FRANCISCO LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La sentencia que declaró la nulidad del sistema de intereses compensatorios y punitivos establecidos en el contrato de mutuo redujo, sin proporcionar explicaciones, el tipo de interés a uno solo: el moratorio y a tasa pasiva, suprimiendo el interés compensatorio, apartándose, sin fundamentos, de términos convenidos en el contrato que, en principio, resultan conducentes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Es descalificable el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil) sin que concurren los supuestos legales de excepción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la resolución del juez de grado que había aprobado la liquidación presentada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires –actor en estos autos–, e hizo lugar a la impugnación deducida por el deudor. Declaró la nulidad del sistema de intereses compensatorios y punitivos establecidos en el mutuo, y determinó que, a los fines de la presente ejecución, la deuda contraída y reconocida por el deudor deberá actualizarse desde el momento en que la mora se produjo por el índice de precios mayoristas nivel general hasta el 1º de abril de 1991, con más un interés del 6% anual, y de allí en más, aplicarse la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina calculada exclusivamente sobre el capital actualizado (v. fs. 2200/2202 vta.).

Para así decidir señaló, con abundante cita de jurisprudencia, que la resolución impugnada no podía ser mantenida so color de un su-

puesto respeto al principio de cosa juzgada, en tanto la mera observación de la cuantía del crédito aprobado en la liquidación excedía notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro, entendiéndose que lo contrario sería equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no podía exceder el crédito actualizado con un interés que no trascendiera los límites de la moral y las buenas costumbres.

Destacó que bajo el sistema de intereses compensatorios y moratorios implementados en el mutuo, se había arribado a un resultado exorbitante, y que, de las constancias de la causa, surgía que la metodología implementada, contrariamente a lo sostenido por el juez de grado, contenía capitalización de intereses a tasa activa desde el momento de la mora, y aplicación de intereses punitivos del 30% sobre dichos réditos capitalizados.

Dijo que tal capitalización no estaba prevista en el mutuo, donde sólo se pactó un interés moratorio ajustable en base al indicador estadístico a tasa máxima del Banco de la Provincia de Buenos Aires, con más un interés punitivo equivalente al 30% de los intereses moratorios.

Añadió que no se advertía la posibilidad de acumular intereses, y que esta forma de cálculo contravenía lo establecido en el art. 623 del Código Civil que por principio prohíbe el anatocismo.

Teniendo ello en cuenta –prosiguió– y que el Tribunal ha establecido que la obligación del deudor no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, estimó que debía declararse nulo el sistema de intereses compensatorios a tasa activa capitalizables mensualmente y punitivos al 30% estipulado en el mutuo, por controvertir el derecho de propiedad y resultar abusivo, usurario y confiscatorio.

– II –

Contra este pronunciamiento, el banco actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 2219/2227, cuya denegatoria de fs. 2236/ vta., motiva la presente queja.

Reprocha arbitrariedad de la sentencia, y afirma que ha dejado de lado dos pronunciamientos anteriores firmes, uno de primera instancia y otro de la propia cámara, que ordenaron que el deudor paga-

ra los intereses pactados, es decir compensatorios y moratorios y a tasa activa.

Expresa que redujo los tipos de interés a uno solo, el moratorio, y a tasa pasiva, desvirtuando el contenido de las referidas sentencias que ordenaron llevar adelante la ejecución. Aduce que de esa forma, y dado el carácter de entidad financiera de su parte, se afectan sus derechos constitucionales de propiedad, de defensa en juicio, de debido proceso y de igualdad, en razón de que consagra el enriquecimiento sin causa del deudor, a costa del patrimonio del acreedor.

Manifiesta que la sentencia no mantiene incólume el contenido económico de la prestación debida al acreedor, vulnerando, por otra parte, lo normado por la ley 23.928 y su reglamentación, única norma –dice– que le permite variar el monto de la tasa de interés, si respeta el parámetro indicado.

Cita jurisprudencia en la que el Alto Tribunal, variando su enfoque anterior, determinó que la tasa de interés a partir del primero de abril de 1991, debe ser calculada según la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

Insiste en destacar su carácter de acreedor financiero, alegando que, al hacer pagar sólo la tasa pasiva, le quita a éste la esencia del negocio lícito de intermediación en el mercado de dinero, y, por otra parte, no queda resarcida la mora.

– III –

Debo manifestar en primer término que, a mi modo de ver, no existe en la especie arbitrariedad por transgresión al principio de cosa juzgada, toda vez que la sentencia de trance y remate, no es la etapa idónea para determinar el monto final de la condena, siendo el momento en que se practica la liquidación definitiva, la oportunidad pertinente para cuestionar el cómputo de los intereses.

Avala este criterio el hecho de que en autos, el resultado de la aplicación del “indicador estadístico a tasa máxima del Banco de la Provincia de Buenos Aires”, se conoció cuando éste presentó la liquidación de fs. 1032/1041, siendo conveniente destacar, además, que para comprender la elaboración de dicho índice relativo a la tasa de interés,

el juez de grado debió ordenar las medidas explicativas de fs. 1868, que fueron contestadas por el banco a fs. 1923 y 1999/2000.

– IV –

Se advierte, sin embargo, que el juzgador, a la vez que declaró la nulidad del sistema de intereses compensatorios y punitivos establecidos en el contrato de mutuo –nulidad que, vale señalarlo, no fue invocada ni solicitada por las partes–, redujo, sin proporcionar explicaciones, el tipo de interés a uno solo: el moratorio y a tasa pasiva, suprimiendo el interés compensatorio. Este proceder se presenta como arbitrario por apartarse, sin fundamentos, de términos convenidos en aquel contrato que, en principio, resultan conducentes, y sin que lo aquí expuesto importe anticipar opinión respecto de la admisibilidad o no de los términos y alcances de las prestaciones convenidas por los contratantes. Se observa asimismo, que el juzgador omitió consideración o referencia alguna a que en el caso se trata de un mutuo otorgado por una entidad crediticia.

Corresponde señalar, por otra parte, respecto a la tasa de interés, que la jurisprudencia de V.E. invocada por el *a quo* para justificar la aplicación de la tasa pasiva (Fallos: 315:158), fue modificada a partir de Fallos: 317:1921, estableciendo la Corte que los intereses posteriores al 31 de marzo de 1991 se deben liquidar de acuerdo a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (v. doctrina de Fallos: 319:2788; 321:3701; 323:847, y sus citas, entre muchos otros).

Vale aclarar que lo expuesto no importa aceptar la capitalización de intereses que, según el juzgador y con sustento en la prueba pericial contable de la causa penal, contiene la liquidación presentada por el banco acreedor. Sobre este tema el Tribunal tiene dicho que es descalificable el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción (v. doctrina de Fallos: 324:2471, considerando 5º, y sus citas).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ López, Ernesto Francisco”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada (fs. 2200/2202). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 38. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítanse.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS FEDERICO BARRAZA Y OTROS
v. RUBEN APOLINARIO RIOS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha valorado en forma fragmentaria la prueba y ha omitido

tratar aspectos conducentes para dirimir el pleito, todo lo cual se traduce en falta de fundamentación adecuada de la sentencia con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió la condena a los restantes codemandados y a su aseguradora por un accidente de tránsito al prescindir de las conclusiones del juez penal para quien la conducta del conductor no había sido “ni desaprensiva ni imprudente”, por lo que en sede civil no pudo, sin nuevos elementos que avalaran la decisión, establecer lo contrario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió la condena a los restantes codemandados y a su aseguradora por un accidente de tránsito al expresar, sin pruebas que lo sustentaran, que el chofer de un ómnibus había asumido una conducta sumamente riesgosa, a pesar de que las constancias de la causa indicaban que había sido el conductor de un camión quien, no obstante circular detrás del colectivo y haber sido advertido acerca de la maniobra de giro que aquél se disponía a efectuar, se lanzó por la izquierda en un intento de sobrepasarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si del expediente criminal surge que se dispuso el sobreseimiento definitivo del chofer del ómnibus en virtud de que había quedado fehacientemente acreditado que conducía en forma reglamentaria, pues había efectuado las correspondientes luces de giro y disminuido la velocidad para realizar el viraje hacia su izquierda, lo que no podía ser soslayado por el tribunal al tiempo de resolver sobre la responsabilidad en el evento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, denegó los recursos extraordinarios deducidos por los coaccionados Seguros Ber-

nardino Rivadavia y Municipalidad de General Rodríguez, con sustento en que: a) no compete a la alzada el examen de la tacha de arbitrariedad; b) se omitió la introducción oportuna y eficaz de la cuestión federal; c) los agravios remiten a aspectos de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la vía; d) sólo se discrepa con la solución provista por la sentencia; y, e) no logra acreditarse la existencia de un caso federal (fs. 875).

Contra dicho fallo llega en queja Seguros Bernardino Rivadavia, por razones que remiten al principal. Reprocha la falta de sustento de la denegatoria (fs. 8/13 del cuaderno respectivo).

– II –

La *a quo* modificó parcialmente la sentencia de grado que acogió el reclamo en concepto de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (fs. 599 /612). Estableció la responsabilidad concurrente de los conductores de ambos vehículos, sus propietarios y aseguradoras, en un 50%, solidariamente. Corrigió, asimismo, el monto de diversos rubros indemnizatorios e intereses por varios conceptos (v. fs. 790/798, 805, 807, 844 y 858).

Contra dicho fallo, Seguros Bernardino Rivadavia dedujo apelación federal (v. fs. 821/827), que fue contestada (fs. 845/852) y denegada –lo reitero– a fs. 875, dando origen a esta queja.

– III –

En síntesis, la apelante –aseguradora del ómnibus escolar partícipe en el accidente– reprocha arbitrariedad al fallo fundada, esencialmente, en que carece del debido sustento, al apreciar erróneamente las constancias de la causa; en particular, los dichos de la acompañante del conductor del camión; los del chofer del micro escolar, el peritaje accidentológico y la condena penal del chofer del camión; y al omitir el testimonio de una pasajera. Sostiene, además, que soslaya que el conductor del colectivo colocó la luz de viraje, se desplazaba a escasa velocidad, circulaba a cuarenta o cincuenta metros por delante del camión y fue embestido por la parte trasera. Dice, finalmente, vulneradas las garantías establecidas por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (v. fs. 812 /827).

– IV –

En mi parecer, la presente causa guarda sustancial analogía con la examinada en autos S.C. B 3709, L. XXXVIII, “Barraza, Carlos F. y otro c/ Ríos, Rubén A. y otros”, dictaminada en la fecha, a cuyos términos y consideraciones procede remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad. Buenos Aires, 25 de marzo de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducido por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en la causa ‘Barraza, Carlos Federico y otros c/ Ríos, Rubén Apolinario y otros’; y por la Municipalidad de General Rodríguez en las causas B.3709.XXXVIII. ‘Barraza, Carlos F. y otro c/ Ríos, Rubén A. y otros’; V.1176.XXXVIII. ‘Villagra, José y otros c/ Ríos, Rubén Apolinario y otros’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el de primera instancia, hizo extensiva la condena a los restantes codemandados y a su aseguradora, los vencidos dedujeron sendos recursos extraordinarios que, rechazados motivan las presentes quejas.

2º) Que los agravios de los recurrentes suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha valorado en forma fragmentaria la prueba y ha omitido tratar aspectos conducentes para dirimir el pleito, todo lo cual se traduce en falta de fundamentación adecuada de la sentencia con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso legal (Fallos: 300:1276; 303:548; 308:112; 316:1189).

4º) Que, en efecto, la cámara ha prescindido de las conclusiones del juez penal para quien la conducta de Cieri no había sido “ni desaprensi-

va ni imprudente”, pues antes de doblar había disminuido su marcha (fs. 131/136 del sumario penal y 361/377 del principal), por lo que el *a quo* en sede civil no pudo, sin nuevos elementos que avalaran la decisión, establecer lo contrario.

5º) Que sin pruebas que sustentaran la solución adoptada, el *a quo* expresó que el chofer del ómnibus había asumido una conducta sumamente riesgosa que le había imposibilitado mantener el dominio de su rodado y que había participado activamente en la producción del hecho, a pesar de que las constancias de la causa indicaban que había sido el otro conductor quien, no obstante circular con su camión detrás del colectivo y haber sido advertido por su esposa acerca de la manobra de giro que aquél se disponía a efectuar, se lanzó por la izquierda en un intento de sobrepasarlo (fs. 14 del sumario penal).

6º) Que del expediente criminal surge, por otra parte, que en dicha sede se dispuso el sobreseimiento definitivo de Cieri en virtud de que había quedado fehacientemente acreditado que conducía en forma reglamentaria, pues había efectuado las correspondientes luces de giro y disminuido la velocidad para realizar el viraje hacia su izquierda (fs. 136), lo que tampoco podía ser soslayado por el tribunal al tiempo de resolver sobre la responsabilidad en el evento (Fallos: 324:3432).

7º) Que, en tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 ley 48).

Por ello, y demás argumentaciones concordantes del señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese las quejas al principal. Reintégrese el depósito de fs. 16 de la causa B.3670.XXXVIII. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA S.A. COVIARES S.A.
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación resulta necesario demostrar que “el valor disputado en último término”, o sea aquel por el que se pretende la modificación del fallo o “monto del agravio”, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de la Corte 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el apelante no cumplió con la carga de demostrar el recaudo referido al valor disputado en último término en la oportunidad idónea, es decir, al interponer el recurso ordinario de apelación, sin que pueda obviarse el efecto preclusivo emergente de la extinción de la facultad respectiva con su presentación directa ante la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si la sentencia de cámara revocó ciertos aspectos de la resolución del organismo recaudador impugnada, para cumplir con la carga de demostrar el valor disputado en último término, el apelante debió haber indicado, al interponer la apelación, cuál era la sustancia económica en disputa con posterioridad a ese fallo, para lo cual, al menos, debió haber explicitado la incidencia que tenía en la determinación del impuesto sobre los activos lo decidido por el *a quo* respecto del cómputo de la actualización de los créditos en el IVA, que correspondía detraer del monto del tributo liquidado por el organismo recaudador.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si bien para la procedencia del recurso ordinario de apelación se debe demostrar que “el valor disputado en último término” exceda el mínimo legal a la fecha de interposición, no cabe extremar la exigencia de la demostración de ese recaudo cuando la suma en cuestión emana con claridad de los elementos objetivos obrantes en el proceso (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si el monto de la deuda reclamada por el ente recaudador en concepto de impuesto a los activos, aún con la eventual disminución que podría operarse en

virtud del cálculo de la actualización del cómputo en éste de los créditos fiscales de IVA, excede en mucho el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58 actualizado por la resolución 1360/91 de la Corte (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Concesionaria Vial Argentino Española S.A. Coviarez S.A. (TF. 15.647-I) c/ Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mantuvo el pronunciamiento del Tribunal Fiscal –que había confirmado en todos sus términos la resolución de la AFIP – DGI por la que se determinó el impuesto a los activos correspondientes a los períodos 1991 a 1994 con más intereses resarcitorios y se aplicó una multa equivalente al 70% del impuesto omitido– excepto en lo concerniente al cómputo en ese tributo de la actualización de los créditos fiscales que la empresa tenía en el IVA y a la multa impuesta, aspectos éstos en los cuales revocó aquel pronunciamiento. Al modificar de tal modo lo resuelto por el Tribunal Fiscal, distribuyó por su orden las costas de ambas instancias.

2º) Que contra esa sentencia, Coviarez S.A. interpuso el recurso ordinario de apelación que, al ser denegado, dio origen a la presente queja. El auto denegatorio se fundó en que la recurrente omitió demostrar o estimar mínimamente el valor disputado en último término.

3º) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación resulta necesario demostrar que “el valor disputado en último término”, o sea aquel por el que pretende la modificación del fallo o “monto del agravio”, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de

esta Corte 1360/91 (Fallos: 311:2234; 317:1683; 324:1846 entre muchos otros).

4º) Que el apelante no ha cumplido con la carga de demostrar tal recaudo en la oportunidad idónea, es decir, al interponer el remedio intentado (Fallos: 323:3536 y causa C.794.XXXIII. “Celulosa del Litoral S.A. –concurso preventivo– s/ incidente de verificación de crédito por DGI”, sentencia del 3 de marzo de 1998, entre otras), sin que pueda obviarse el efecto preclusivo emergente de la extinción de la facultad respectiva con su presentación directa ante esta Corte (Fallos: 312:635 y sus citas).

5º) Que, por lo demás, al haber la sentencia de cámara revocado ciertos aspectos de la resolución del organismo recaudador impugnada en estos autos, para cumplir con la carga a la que se hizo referencia la apelante debió haber indicado, al interponer la apelación, cuál era la sustancia económica en disputa con posterioridad a ese fallo, para lo cual, al menos, debió haber explicitado la incidencia que tenía en la determinación del impuesto sobre los activos lo decidido por el *a quo* respecto del cómputo de la actualización de los créditos en el IVA, que correspondía detracer del monto del tributo liquidado por el organismo recaudador.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar –parcialmente– el pro-

nunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, mantuvo la resolución de la AFIP – DGI por la que se determinó la obligación de la actora respecto del impuesto a los activos correspondiente a los períodos 1991 a 1994 con más intereses resarcitorios, y la dejó sin efecto en lo atinente al cómputo en ese tributo de la actualización de los créditos fiscales respecto del Impuesto al Valor Agregado y con relación a la multa del 70% del impuesto omitido que le había aplicado. Distribuyó las costas en el orden causado.

2º) Que contra esa sentencia la empresa actora interpuso recurso ordinario de apelación el que fue denegado por cuanto el *a quo* entendió que no se había demostrado o estimado que el valor disputado superaba el mínimo previsto, lo que dio origen a la presentación de esta queja.

3º) Que si bien conocida jurisprudencia de esta Corte exige que para la procedencia del recurso ordinario de apelación se debe demostrar que “el valor disputado en último término” –o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o “monto de agravio”– exceda el mínimo legal a la fecha de interposición (Fallos: 246:303; 297:393; 310:2914, entre muchos otros), también ha establecido que no cabe extremar la exigencia de la demostración de ese recaudo cuando la suma en cuestión emana con claridad de los elementos objetivos obrantes en el proceso (confr. Fallos: 320:349, considerando 2º, y su cita, B.539.XXXV. “Bunge, Francisco Ricardo Mauro (Director de Esterlina S. y otro) c/ Banco Central de la República Argentina”, sentencia del 24 de agosto de 2000, entre otros).

4º) Que esta última situación se presenta en el *sub examine* pues el monto de la deuda reclamada por el ente recaudador en concepto de impuesto a los activos, aún con la eventual disminución que podría operarse en virtud del recálculo de la actualización del cómputo en éste de los créditos fiscales de IVA, excede en mucho el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58, actualizado por la resolución 1360/91 de esta Corte.

5º) Que por otra parte la decisión apelada reviste el carácter de sentencia definitiva y la Nación es parte en el pleito.

Por ello, se hace lugar al recurso de hecho y se declara formalmente procedente el recurso ordinario. Pónganse en oficina los autos –previa agregación de esta presentación directa– a los efectos de la pre-

sentación del memorial (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DI TULLIO S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La previsión contenida en la última parte del art. 3º del Código Civil, de evidente raigambre constitucional, preserva no sólo la propiedad en sí misma, sino el derecho a usar y disponer de ella en el marco de la legislación vigente sin que otra ulterior pudiere afectarla.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

COSA JUZGADA.

La alteración de los derechos adquiridos que las leyes pueden llegar a disponer para asegurar el bien común, no puede alcanzar la inmutabilidad de la cosa juzgada y la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto a la eficacia ejecutiva de este último.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONCURSOS.

El art. 224 de la ley 24.522 redujo el plazo previsto en la legislación anterior para ejercer el derecho a solicitar la percepción del dividendo concursal ya asignado y si bien es aplicable a los procedimientos de concursos iniciados cuando se hallaba vigente la ley 19.551, sólo resulta admisible a los aún no realizados, pero no puede alterar los ya cumplidos, ni los actos consentidos y pasados en autoridad de cosa juzgada que generan el derecho invocado ni las necesarias consecuencias que se derivan de ellos y hacen a su validez y eficacia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró caduco el derecho del acreedor a percibir el dividendo concursal por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 224 de la ley 24.522 es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional en lo Comercial resolvió a fs. 5749/5753 de los autos principales (fojas a las que me referiré de ahora en más) confirmar el fallo de primera instancia (fs. 5711) que declaró caduco el derecho del acreedor a percibir el dividendo concursal por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 224 de la ley 24.522.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, el *a quo* de conformidad con jurisprudencia del tribunal que cita y el dictamen del Fiscal General (fs. 5748) señaló, que el plazo previsto en el artículo 224 de la ley 24.522, resulta aplicable a las quiebras iniciadas bajo el régimen de la ley 19.551 y destacó que en el caso, el proyecto de distribución fue presentado el 26 de septiembre de 1994 (fs. 5377/5378) y aprobado el 30 de noviembre de 1994 (fs. 5401), dentro de la vigencia de la ley 24.522, por lo que la caducidad del dividendo se produjo automáticamente el 17 de agosto de 1996.

– II –

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario por el acreedor peticionante a fs. 5793/5801, el que desestimado a fs. 5816/5817, da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia recurrida es arbitraria y vulnera su derecho de propiedad y la garantía de la defensa en juicio, porque le arrebatara un derecho adquirido al amparo de una legislación anterior, aplicando una nueva ley, que si bien tiene efectos retroactivos, no puede afectar garantías constitucionales.

Agrega que, conforme a la doctrina de V. E., las sentencias judiciales, deben ser fundadas y constituir la derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas de la causa, circunstancia esta que resulta patente no se verifica en la decisión impugnada, en virtud de que el Fiscal de Cámara se equivoca cuando

expresa que los trámites relativos a la distribución de fondos se realizaron estando vigente la ley 24.522, cuando por el contrario, el proyecto y su aprobación se realizaron durante la vigencia de la ley 19.551, como lo señala el voto disidente del Dr. Guerrero.

Pone de relieve que lo decidido guarda relación directa e inmediata con la validez de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional y constituye cuestión federal en los términos del inciso 3º del artículo 14 de la ley 48, que habilita la intervención del Máximo Tribunal en el presente recurso, por cuanto al desconocer la sentencia que la aprobación del proyecto de distribución del dividendo concursal se verificó el 30 de noviembre de 1994, hallándose vigente la ley 19.551, ignora que precluyó dicha etapa y en consecuencia que le es aplicable la caducidad de cinco años prevista en dicha normativa (artículo 121), y que al aplicar la ley 24.522 deja de lado principios jurídicos fundamentales referidos a la vigencia y retroactividad de las leyes.

Manifiesta que la resolución apelada que sigue los fundamentos del Fiscal de Cámara resulta palmariamente arbitraria porque al aplicar el artículo 224 de la ley 24.522, lesiona un derecho consolidado e incorporado a su patrimonio al amparo de la ley 19.551.

– III –

V. E. tiene reiteradamente dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar en una tercera instancia la aplicación e interpretación que han hecho los jueces de la causa de normas de derecho común o procesal, pero ha hecho excepción a tal doctrina cuando la decisión impugnada carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional, al incurrir en un apartamiento inequívoco de las constancias comprobadas de la causa o de la normativa conducente a la solución del litigio, con agravio irreparable a derechos y garantías de expresa consagración constitucional.

Creo que en el caso se configura este último supuesto si se advierte que la resolución impugnada, no obstante reconocer, de modo expreso, las fechas en que se produjeron los actos procesales relativos al trámite de distribución y asignación de los fondos obtenidos de la realización de los bienes de la fallida, destinados al pago de las acreencias verificadas y admitidas en el proceso universal (lo que resulta notorio y evidente fueron cumplidos durante la vigencia de la ley 19.551, ya

que la ley 24.522 fue sancionada el 20 de julio de 1995) sostiene que dichos trámites se cumplieron durante la vigencia de la nueva ley, lo que constituye una incongruencia manifiesta del fallo sobre tal circunstancia que por sí sola descalifica la decisión.

Sin perjuicio de ello, habiéndose también invocado como argumento, la inmediata aplicación de la ley 24.522 a los trámites de concursos iniciados estando vigente la ley 19.551, y en virtud de ello dar por perdido el derecho que el recurrente alegó se encuentra amparado por los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema, cabe analizar si ello es admisible a la luz de tales previsiones constitucionales y lo dispuesto en el artículo 3º del Código Civil, ya que se trata de una ley de naturaleza procesal de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite.

En orden a lo expuesto, también procede advertir que en el *sub lite* el trámite relativo a la distribución de fondos y determinación del dividendo concursal, que le correspondía a los acreedores verificados según el proyecto presentado, publicado y aprobado, se hallaba concluido estando vigente la ley 19.551, y, consecuentemente, el acreedor había incorporado a su patrimonio no sólo el derecho a percibir la suma allí establecida, sino también a ejercer tal derecho dentro del plazo de prescripción o caducidad que fijaba la aludida norma a ese tiempo.

Ello es así desde que en el caso el derecho reclamado se halla amparado por la previsión contenida en la última parte del artículo 3º del Código Civil, de evidente raigambre constitucional, que preserva no sólo la propiedad en sí misma, sino el derecho a usar y disponer de ella en el marco de la legislación vigente sin que otra ulterior pudiese afectarla. En tal sentido, ha señalado V. E. que la alteración de los derechos adquiridos que las leyes pueden llegar a disponer para asegurar el bien común, no pueden alcanzar la inmutabilidad de la cosa juzgada y la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto a la eficacia ejecutiva de este último (Fallos: 307:1289).

La norma en análisis (224 de la ley 24.522) redujo el plazo previsto en la legislación anterior para ejercer el derecho a solicitar la percepción del dividendo concursal ya asignado y si bien es aplicable a los procedimientos de concursos iniciados cuando se hallaba vigente la ley 19.551, sólo resulta admisible a los aún no realizados, pero no puede alterar los ya cumplidos, ni los actos consentidos y pasados en au-

toridad de cosa juzgada que generan el derecho invocado, ni las necesarias consecuencias que se derivan de ellos y hacen a su validez y eficacia.

El proyecto de distribución de fondos y asignación de dividendos, su publicación a los fines de habilitar posibles observaciones, constituyen el procedimiento establecido por la ley para generar el derecho al cobro de un crédito ya reconocido en el concurso, en la proporción que corresponda en orden al resultado de la enajenación del patrimonio del fallido, que es garantía del pago de la pretensión acreedora, y la aprobación de tal proyecto conforma la sentencia judicial que otorgó el derecho invocado con el alcance allí indicado, que, por ende, con arreglo a lo expuesto, pienso que se podrá hacer efectivo dentro del tiempo procesal establecido en la norma legal, a ese tiempo vigente.

Por todo lo expuesto, opino que V. E. debe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y mandar se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 25 de marzo de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco de Intercambio Regional S.A. en la causa Di Tullio S.A. s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, declaró la caducidad del derecho al cobro de cierto dividendo concursal y, en consecuencia, destinó los fondos al patrimonio estatal para el fomento de la educación común, la acreedora verificada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal con base en el art. 3º del Código Civil, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

JUAN CARLOS FIGLIUOLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no ponderó que los herederos conocían la existencia del crédito por honorarios nacido en cabeza del incidentista –aun cuando no se hubiera determinado su cuantía– y que a pesar de ello

enajenaron los bienes relictos y distribuyeron los fondos obtenidos con esas operaciones, sin hacer las previsiones correspondientes para cancelar aquella obligación en la medida en que constituía una deuda del difunto.

SUCESION.

Aunque el heredero beneficiario administra con libertad los bienes hereditarios y sus actos resultan válidos, si pretende conservar el beneficio debe respetar los límites que la ley pone a sus facultades de disposición para proteger los intereses de los acreedores del causante y legatarios (arts. 3363, segundo párrafo, 3383 *in fine*, 3389, 3390, 3393 y 3406 del Código Civil).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Resulta objetable que el tribunal haya inferido el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 3393 del Código Civil para la venta de inmuebles – tasación previa y subasta judicial– del hecho de que el juez hubiera autorizado la inscripción de la declaratoria y de las transferencias de dominio en los registros correspondientes, si de la reconstrucción del expediente sucesorio surge que los herederos no acompañaron ningún escrito o constancia referente al tema, no obstante haber sido intimados al respecto en los términos del art. 129 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de ser quienes estaban en condiciones de acreditar esos aspectos de la cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

El argumento referente a que no se había probado la existencia de irregularidades en la transferencia de las acciones resulta objetable si esa operación fue llevada a cabo pocos días después de haberse iniciado la sucesión, motivo por el cual resultaba obvio que no se había contado con la debida licencia judicial requerida por los arts. 3369 y 3393 del Código Civil y que se trataba de un acto de disposición con incidencia en el tema, máxime cuando no se invocaron razones de urgencia ni se trataba de bienes que no se pudieran conservar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que dejó firme la decisión que había rechazado el incidente de pérdida del beneficio de inventario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, casó el pronunciamiento de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mar del Plata que declaró la cesación del beneficio de inventario, y mantuvo el dictado en primera instancia, que rechazó el incidente de pérdida de dicho beneficio con referencia a la heredera Olga Molchanow (v. fs. 481/487).

Al reseñar los antecedentes de la causa, el vocal del primer voto expuso que el abogado Juan Carlos Figliuolo, invocando ser acreedor de la sucesión de Jorge Figliuolo por los honorarios que le fueron regulados en los autos “Figliuolo, Jorge Luis c/ Editorial La Capital s/ cumplimiento de contrato”, inició el presente incidente de cesación del beneficio de inventario, por entender que los herederos se desprendieron de la totalidad del acervo hereditario sin las formalidades de ley, perjudicando el cobro del crédito del que es titular. La sentencia de primera instancia rechazó la pretensión por entender que no se habían acreditado actos que llevaran a la pérdida del beneficio, decisión que, apelada, fue revocada por la Cámara.

A fin de fundamentar su decisorio, el juzgador examinó si, en el caso, las ventas efectuadas se ajustaron a la normativa legal. Dijo que conforme al artículo 3410 del Código Civil, los sucesores de autos (esposa e hijo del causante), no requerían el dictado de la declaratoria de herederos para entrar en la posesión de la herencia, posesión que se convalidó frente terceros con la correspondiente inscripción de la declaratoria. Si bien en el caso –prosiguió–, dicha inscripción fue por tracto abreviado junto con la transmisión de los bienes (inmueble y automotor), ello no implicaba por sí la comisión de ninguna irregularidad ya que está expresamente autorizado por el artículo 16, inciso “b”, de la ley 17.801 con relación al inmueble, y también se admite por la reglamentación vigente sobre los automotores. En consecuencia, consideró cumplidos en la causa los requisitos exigidos por ley, por lo que no resultaba procedente la sanción impuesta por el artículo 3363 del Código Civil.

Con relación a las acciones de “Distribuidora Libertad”, que integraban el acervo hereditario, el *a quo* sostuvo que el actor no logró acreditar irregularidad alguna en su transmisión. Manifestó que, conforme al artículo 375 del Código Procesal local, el incidentista tenía la carga de probar los extremos de su pretensión, y, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés.

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 490/501, cuya denegatoria de fs. 515/vta., motiva la presente queja.

Tacha a la sentencia de arbitraria, y afirma, en primer lugar, que prescindió de que el recurrente no era un acreedor desconocido por los herederos, toda vez que, con el poder agregado a fs. 4/5, se probó que la administradora de la sucesión, obtuvo autorización del juez para que continuara el juicio encomendado por el causante. En consecuencia –prosigue–, conocían que las actuaciones judiciales producirían deudas que deberían afrontar con los bienes relictos, pues la labor profesional no se presume gratuita, máxime cuando la propia incidentada reconoció que se le hizo saber que el juicio se había perdido (v. fs. 52).

Critica que la sentencia haya transcripto parte de un precedente de la misma Corte Provincial (Banco de Galicia *c/* Sucesores de Rac, Sulem – Cesación de beneficio de inventario), pero que haya omitido hacer lo propio respecto a que la heredera en el sucesorio del antecedente citado, asumió la calidad de deudora solidaria del crédito prendario reclamado, y, por lo tanto, no pudo alegar desconocimiento de su existencia, es decir –según el recurrente–, lo mismo que ocurrió en los presentes autos.

Admite que desde la inscripción de la declaratoria de herederos pudo disponerse de los bienes, pero ello –alega– sin desconocer la existencia de acreedores, debiendo, en todo caso, reservar bienes o fondos necesarios para satisfacer su crédito.

Reprocha que la sentencia diga que no se cuestionó que la declaratoria de herederos o que los oficios que fueron anotados en los respec-

tivos registros adolecieran de algún vicio invalidante, cuando se expresó que los bienes fueron vendidos sin licencia judicial, tasación o remate público, en época contemporánea a la que se comunicó el resultado adverso del juicio que originó el crédito por honorarios.

Critica, además, que el juzgador haya entendido que la inscripción de las ventas por tracto abreviado junto a la declaratoria, no implique ninguna irregularidad porque lo autoriza la ley, desde que con ello –sostiene– se evidencia que no se solicitó la licencia judicial para las transmisiones ante la existencia de un acreedor conocido.

Se agravia, finalmente, que el pronunciamiento haya sostenido que el recurrente no acreditó irregularidad alguna en la transmisión de las 100.000 acciones integrantes del acervo, y que en el caso tenía la carga de probar los extremos de su pretensión. Afirma que ello implica desconocer las constancias de autos, al menos por tres razones. La primera, por cuanto omite considerar la falta de negativa en la contestación de la demanda, a la afirmación del actor de que los bienes fueron vendidos sin las formalidades prescriptas por el Código Civil. Por lo tanto –dice–, al existir un asentimiento con los términos planteados en el incidente, la actora quedó relevada de producir prueba a su respecto. La segunda, porque también olvida que los incidentados no acreditaron los hechos que introdujeron en su contestación de fs. 51/61 para contrarrestar la posición del incidentista, y que su parte negó expresamente a fs. 63; es decir –según el recurrente–, nunca probaron que la disposición de los bienes se hizo en el momento y modo adecuado a las circunstancias que condicionaron las operaciones. Y la tercera, porque sostiene haber acreditado la ilegitimidad de la apresurada venta del paquete accionario con el libro de registro de accionistas de la sociedad emisora de acciones, lo que también se omitió considerar en la sentencia.

– III –

A mi modo de ver, el primer agravio, es decir, la crítica relativa a la supuesta prescindencia de que los herederos conocían el crédito del recurrente, no es un tema del que corresponda ocuparse a fin de arribar a la solución del conflicto, toda vez que la cuestión principal quedó centrada en determinar si la manera en que se dispusieron los bienes, significó la realización de actos prohibidos, o el incumplimiento de preceptos legales por parte de los herederos beneficiarios (arts. 3363; 3393;

3406, del Código Civil), de modo que ello implicara la pérdida del beneficio de inventario.

No obstante lo dicho, aunque los herederos tuvieran conocimiento de la continuación del juicio iniciado por el causante, es posible advertir que –conforme a las constancias de autos–, el actor no acreditó haber comparecido a hacer valer sus derechos sobre los bienes dejados por aquél, ni a formular reserva alguna, en los plazos previstos por el Código Procesal local para la citación de interesados (v. copia Auto de Declaratoria, punto IV, fs. 14, del expediente de reconstrucción del juicio sucesorio). En cambio, recién promovió este incidente cinco años después de dictada dicha declaratoria, y a tres años de su inscripción en los Registros respectivos cuando se efectuó la venta por tracto abreviado de los bienes registrables (v. fs. 26/33; 44/50; y 107/110 del principal).

En cuanto a si las ventas se ajustaron a la normativa vigente, es una cuestión que remite al examen de temas de hecho, prueba, derecho común, y procesal local, materia propia de los jueces de la causa y extraña a la instancia extraordinaria, máxime cuando los agravios sólo traducen una diferencia de criterio con el juzgador, cuyo pronunciamiento, como se ha visto en la reseña que encabeza este dictamen, contiene fundamentos de aquel carácter que, más allá de su grado de acierto o error, resultan suficientes para sustentarlo como acto jurisdiccional y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (v. doctrina de Fallos: 307:592; 320:2101; 321:767; 323:2879).

En efecto, el *a quo*, al igual que el juez de primera instancia (v. fs. 234/vta.), consideró que la transmisión de los bienes por tracto abreviado, y las consecuentes inscripciones registrales antes referidas, hacían presumir que se había contado con la autorización judicial pertinente, por lo que no resultaba aplicable la sanción de pérdida del beneficio de inventario. Las críticas del recurrente a estos argumentos, así como los reparos a la reflexión de que incumbía al actor probar la irregularidad de la venta de acciones, sólo traducen discrepancias con el criterio del juzgador, insuficientes para replicarlo adecuadamente. Procede recordar, en este marco, que la doctrina de la arbitrariedad, no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que le son privativas, ni abrir una nueva instancia ordinaria a fin de corregir fallos que se reputen equivocados, en tanto no se demuestre que el resolutorio que se impugna contenga graves defectos de razonamiento o una ausencia de fundamento normativo que impidan considerarlo

como la “sentencia fundada en ley” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, supuesto que no concurre en el *sub lite* (v. Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 1668, 2293; 312:245; 313:62, 1296, entre otros).

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 22 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Figliuolo en la causa Figliuolo, Juan Carlos s/ incidente de cesación sobre el beneficio de inventario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que al admitir el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por uno de los coherederos, casó la sentencia de la alzada y dejó firme la decisión de primera instancia que había rechazado el incidente de pérdida del beneficio de inventario, el acreedor vencido interpuso el remedio federal cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que después de hacer una breve reseña de los antecedentes del caso y de recordar algunos principios generales referentes al beneficio de inventario, el *a quo* sostuvo que conforme con el art. 3410 del Código Civil la esposa y el hijo del causante no debían aguardar el dictado de la declaratoria de herederos para entrar en posesión de la herencia, pero que esa posesión de pleno derecho se convalidaba ante terceros con la correspondiente inscripción de la declaratoria.

3º) Que el tribunal afirmó también que desde la fecha de dicha inscripción los sucesores adquirirían frente a terceros carácter de titulares de los bienes relictos, cerrando el proceso de examen y control que conlleva la sucesión, por lo que colocaba en cabeza de ellos la posi-

bilidad de disponer de esos bienes, y desde esa perspectiva añadió que de la reconstrucción del expediente sucesorio caratulado “Figliuolo, Jorge Luis s/ sucesión *ab intestato*” surgía que se había dictado la correspondiente declaratoria de herederos y se había inscripto –por el sistema de tracto abreviado– en los registros correspondientes, junto con las transferencias del inmueble y del automotor por orden del juez, circunstancia que autorizaba a presumir el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 3393 del Código Civil.

4º) Que en lo que se refiere a la transferencia de las acciones de la empresa “Distribuidora Libertad S.A.”, el *a quo* estimó que con la prueba agregada al proceso no se había logrado acreditar la existencia de irregularidad alguna en su transmisión (art. 152 de la ley 19.550) y que era el peticionario quien tenía la carga de probar los extremos de su pretensión, pues en caso contrario debía soportar las consecuencias de esa omisión.

5º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues no obstante referirse a temas fácticos y de derecho procesal y común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para abrir el recurso cuando el tribunal ha omitido aplicar las normas legales que rigen expresamente el caso y examinar planteos conducentes para su adecuada solución, lo que redundaría en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad amparados por los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional.

6º) Que en efecto, la Corte provincial no ha ponderado que los herederos conocían la existencia del crédito por honorarios nacido en cabeza del incidentista –aun cuando no se hubiera determinado su cuantía– y que a pesar de ello enajenaron los bienes relictos y distribuyeron los fondos obtenidos con esas operaciones, sin hacer las previsiones correspondientes para cancelar aquella obligación en la medida en que constituía una deuda del difunto. Aunque el heredero beneficiario administra con libertad los bienes hereditarios y sus actos resultan válidos, si pretende conservar el beneficio debe respetar los límites que la ley pone a sus facultades de disposición para proteger los intereses de los acreedores del causante y legatarios (conf. arts. 3363, segundo párrafo, 3383 *in fine*, 3389, 3390, 3393 y 3406 del Código Civil).

7º) Que por lo demás, resulta objetable que el tribunal haya inferido el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 3393 del Código

Civil para la venta de inmuebles –tasación previa y subasta judicial– del hecho de que el juez hubiera autorizado la inscripción de la declaratoria y de las transferencias de dominio en los registros correspondientes, habida cuenta de que de la reconstrucción del expediente sucesorio surge que los herederos no acompañaron ningún escrito o constancia referente al tema, no obstante haber sido intimados al respecto en los términos del art. 129 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de ser quienes estaban en condiciones de acreditar esos aspectos de la cuestión.

8º) Que el argumento de la Corte local referente a que no se había probado la existencia de irregularidades en la transferencia de las 100.000 acciones de la empresa “Distribuidora Libertad S.A.”, también resulta objetable porque esa operación fue llevada a cabo pocos días después de haberse iniciado la sucesión, motivo por el cual resultaba obvio que no se había contado con la debida licencia judicial requerida por los arts. 3369 y 3393 del Código Civil y que se trataba de un acto de disposición con incidencia en el tema en tratamiento, máxime cuando no se invocaron razones de urgencia ni se trataba de bienes que no se pudieran conservar.

9º) Que en tales condiciones, la decisión de la Corte provincial que no resguarda el derecho del acreedor y beneficia a quienes omitieron cumplir con los recaudos legales exigidos para mantener el beneficio de inventario debe ser descalificada porque no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CLAUDIO ALBERTO GONZALEZ v. ANCLA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien la sentencia que emplazó a subsanar la insuficiencia de un poder no constituye sentencia definitiva, si son equiparables a ésta y susceptibles de la instancia extraordinaria, aquellos decisorios que priven al interesado de valerse de remedios legales posteriores que tornen efectiva la defensa de sus derechos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que emplazó a subsanar la insuficiencia de un poder pues, con el pretexto de observar defectos formales en el

instrumento que eventualmente habilitaría la personería del recurrente decide, trastocando el real debate entre las partes, la falta de legitimación del representante para defenderse a través de un argumento que traduce una suerte de círculo vicioso que a la postre determina la indefensión de la accionada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que confirmó el decisorio de primera instancia emplazando a subsanar la insuficiencia del poder de la demandada (fs. 121 de los principales, a los que me referiré en adelante), ésta interpuso el recurso extraordinario de fs. 124/139 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En autos, el actor promovió acción de desalojo por falta de pago de alquileres contra Ancla S.R.L. (fs. 25/28), siendo la demanda contestada mediante apoderado a fs. 77.

El juez de la causa hizo lugar a un planteo de falta de personería en el representante de la accionada, formulado por el pretensor, e intimó a Ancla S.R.L. a subsanar la insuficiencia del poder (fs. 98).

Apelada la decisión, la Cámara Federal confirmó el resolutivo, con el argumento que el mandato era defectuoso, por lo que entendió que era pertinente el emplazamiento de la instancia anterior para que la accionada subsanase ese defecto legal.

En su recurso extraordinario Ancla S.R.L. invoca la doctrina de la arbitrariedad, y expresa que el resolutivo atacado vulnera sus garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad ante la ley, provocándole un estado de indefensión.

– II –

Si bien en estricta técnica jurídica la resolución impugnada no constituye sentencia definitiva, la doctrina de V.E. ha entendido que son equiparables a ésta y susceptibles, por tanto, de la instancia extraordinaria, aquéllos decisorios que priven al interesado de valerse de remedios legales posteriores que tornen efectiva la defensa de sus derechos (Fallos: 307:1688; 306:1392; 314:107; 247:181, entre muchos otros).

Establecido ello, considero configurada en el caso una de las causales de arbitrariedad que habilitaría esta instancia de excepción, desde que la alzada –so pretexto de observar defectos formales en el instrumento que eventualmente habilitaría la personería del quejoso– decide, trastocando el real debate entre las partes, la falta de legitimación del presentante para defenderse a través de un argumento que traduce una suerte de círculo vicioso que a la postre determina la indefensión de la accionada.

En estas condiciones, en mi criterio, asiste razón al recurrente pues se ha descartado toda posibilidad de volver sobre lo resuelto, en detrimento de sus derechos y garantías del debido proceso y defensa en juicio (Fallos: 315:424; 314:493; 313:247; 312:70, entre muchos otros).

Es por ello que, en opinión del suscripto, debe hacerse lugar a la queja y al recurso extraordinario, y mandar vuelvan los autos para que –por ante quien corresponda– se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa González, Claudio Alberto c/ ANCLA S.R.L.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

BRIGIDA MARIA GARCIA Y OTROS V. LA GOYITA S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto la revisión en tercera instancia de la interpretación de cuestiones de hecho y prueba que resulten de las constancias del proceso, lo que constituye facultad propia de los jueces de la causa y ajena al remedio excepcional, cabe hacer excepción a este criterio cuando la sentencia impugnada carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable el pronunciamiento que –al declarar la culpa concurrente de las partes en el accidente y admitir parcialmente la demanda de daños y perjuicios– consideró interrumpido el nexo causal al tener por cierto que el conductor de la camioneta que circulaba adelante había realizado una maniobra abrupta, pues lo decidido carece de apoyo en prueba objetiva o categórica y sólo se basa en una inferencia efectuada a partir de las declaraciones del embestido y su esposa y de sus silencios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que –al declarar la culpa concurrente de las partes en el accidente y admitir parcialmente la demanda de daños y perjuicios– presumió un desvío abrupto y desaprensivo de uno de los conductores, con sustento en el estado descuidado del rodado y de su ausencia de luces de giro y frenado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si de la causa se desprenden elementos de juicio y pruebas objetivas que, o no se hallan discutidos o fueron admitidos por el tribunal apelado, tales como el exceso de velocidad del embestente, su acción de sobrepaso por la derecha, que ello se verificó en el cruce de rutas, y que el demandado fue exonerado de culpa en la causa penal, y que no se haya acreditado fehacientemente cuál fue la conducta del embestido que hubiera tenido incidencia directa para la producción del accidente o hubiere permitido evitarlo, salvo las presunciones del sentenciador, lo cual traduce

un apartamento indebido de las constancias comprobadas de la causa y una abierta contradicción con los argumentos del fallo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario contra la sentencia que –al declarar la culpa concurrente de las partes en el accidente– admitió parcialmente la demanda de daños y perjuicios (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió a fs.1086/1094, revocar la sentencia de primera instancia del fuero, declaró la culpa concurrente de las partes en el accidente y admitió por ello parcialmente la demanda de daños y perjuicios condenando a los demandados a pagar las sumas de setenta y cinco mil pesos a Brígida María García de Echenique y cincuenta mil pesos a favor de cada uno de los coactores Catalina Echenique y José María Echenique con más sus intereses. Impuso además las costas dos tercios a cargo de los demandados y un tercio a cargo de los actores.

Señaló en primer lugar que no se cuestiona la aplicación al caso del artículo 1113 del Código Civil y que cabe investigar cuál ha sido el rodado que con su embestida tornó operativa en la controversia la aplicación de la norma legal citada y desencadenó la presunción de responsabilidad que ella contiene, por haber sido quien a través del empleo de la cosa riesgosa ha ocasionado el daño al otro.

Agregó que la presunción de culpa del conductor del vehículo embistente, cede frente a la existencia de pruebas en contrario o circunstancias que las tornan inaplicables. Acto seguido destacó que no se discute que esa presunción juega en contra del fallecido en el evento dañoso del embistente, salvo acreditación de la culpa del embestido y

que tal presunción debe ser destruida con prueba categórica que acredite la causal de exoneración.

Destacó que de las constancias de la causa penal se desprende que un testigo insospechable declaró que el automotor embistente circulaba a excesiva velocidad, y el peritaje da cuenta que avanzaba por la izquierda y se desplazó a la derecha para evitar la colisión con la camioneta que intentaba girar hacia la izquierda. El hecho se produjo en el centro de la vía en la intersección que divide las provincias de Córdoba y La Pampa, lo cual –dice– prueba que no existía pleno dominio del rodado, pues si el embistente se hubiera desplazado aún más a la derecha habría podido evitar la colisión.

Añadió luego el tribunal, que el perito no pudo determinar la velocidad, pero que sin lugar a dudas ésta fue inadecuada e imprudente, porque debía tomarse en cuenta que se encontraba en trance de aproximación a un cruce de rutas, en intención de adelantamiento no permitido y que no era computable la ausencia de señalización porque el embistente conocía suficientemente la zona.

Expresó, por otro lado, que se desprendía de las constancias de la causa que el embestido, conducía una pick-up a la que no le funcionaban las luces de giro, ni la trasera correspondiente a los frenos; que el hecho de haber o no sacado el brazo para indicar que iba a girar nada añade a la infracción, atendiendo a las circunstancias del caso, tales como que se trataba de una vía de tierra y la velocidad desarrollada por el embistente.

Siguió diciendo que si bien se afirmó, aunque en potencial, que la polvareda habría impedido ver la indicación de giro, ello está rebatido por la comprobación de los consultores técnicos de los actores en el sentido de ser poco probable la producción de la misma, a lo que agregó que si bien el deponente Damilano vio una polvareda, ella no podía asignarse a la marcha de los rodados anterior al hecho, sino a la alocada carrera del rodado embistente por la que subió a la banquina y al terraplén y los posteriores vuelcos desencadenados.

Señaló asimismo que aún de estarse a la tesitura contraria de que existía polvareda, el conductor del rodado que iba adelante debió aguardar el paso del segundo para iniciar el giro, dado que no podía lograr de algún modo que el chofer embistente se anoticiara de su decisión de girar hacia la izquierda; puntualizó que se debía tomar en cuenta que el conductor de la camioneta no manifestó en ninguna de sus declara-

ciones haber mirado hacia atrás a fin de advertir si tenía o no expedito el cambio del sentido de circulación, lo que genera una presunción de responsabilidad derivada de tal acción. Advierte por otra parte que el conductor tenía licencia para conducir vencida, lo que también crea una presunción de impericia para hacerlo correctamente, aunque destaca, que tratándose de una licencia vencida, ello constituye una infracción que no autoriza a elevarla como concausa del accidente.

Manifestó luego que debe presumirse un comportamiento desaprensivo del conductor, que se exteriorizaba por el estado de la camioneta, porque quien es capaz de desplazarse sin perjuicio alguno con un rodado en malas condiciones, lo es también para girar sin el debido anuncio evitando el peligro que ello genera y que debe desestimarse el argumento del no uso del cinturón de seguridad por el afectado, que facilitó que saliera despedido, por cuanto además de no haber sido dicha circunstancia invocada por los demandados en su conteste, tampoco surge de las constancias probatorias de la causa penal. No obstante ello –aclara– que como por los efectos se presume la causa, cabe presumir que no lo utilizaba y resulta obvio que tal circunstancia constituye un factor de agravación del daño.

Finalmente expresó el sentenciador, que según tales antecedentes computables de la causa se pone de relieve un actuar desaprensivo e imprudente del chofer del rodado embestido, quien efectuó una maniobra no anunciada y abrupta, que aunada al estado del rodado autoriza a considerar interrumpido el nexos causal, aunque sólo parcialmente por cuanto el conductor del rodado embistente actuó en la emergencia violando la obligación de no adelantarse en una encrucijada, y lo hizo sin la cautela necesaria, a una velocidad excesiva para mantener el control del rodado y que como no puede deslindarse fehacientemente la incidencia causal de las conductas de ambos protagonistas, ni la medida del daño atribuido, debe hacerse por inferencia en partes iguales y por ello la condena al codemandado Díaz habrá de limitarse al 50% de los daños causados y extenderse solidariamente a la propietaria del rodado y a la aseguradora citada en garantía.

– II –

Contra dicha resolución se interpuso recurso extraordinario a fs. 1098/1125, el que desestimado a fs. 1051, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que interpone recurso extraordinario por sentencia arbitraria porque el fallo se basa en afirmaciones dogmáticas carentes de sustentación objetiva que traducen un fundamento solo aparente.

Destaca además que la sentencia carece de pruebas que avalen la decisión y omite considerar otras que demuestran la responsabilidad exclusiva del embistente, lo que debió conducir al rechazo de la demanda y no a la admisión de la imputación de culpa concurrente, ya que no obstante afirmar que se presume la culpa del embistente y que debe existir prueba categórica aportada por aquel sobre quien recae, tal cosa no sucede en autos, porque de la prueba no sólo surge la responsabilidad del conductor del Renault 19, sino que ésta aparece agravada por su accionar.

Manifiesta que el tribunal, al analizar las constancias de la causa penal, por un lado hace una referencia insustancial sobre el testimonio del testigo González que no permite apreciar debidamente su declaración respecto de la conducta del embistente, mientras que, por otro, asume una actitud indulgente hacia la velocidad en que éste circulaba, lo cual conduce a disimular la trascendencia del hecho, a la vez que ignora las conclusiones del perito ingeniero oficial, resaltando por el contrario la conclusión del experto policial que no pudo determinar la velocidad en que se conducía el rodado del causante por carecer de los elementos de auxilio con los que sin embargo contaban los peritos ingenieros.

Pone de relieve que el perito de autos fue concluyente acerca de la velocidad en que conducía el embistente, lo cual no aparece meritudo como correspondía, no obstante que tal circunstancia resultaba decisiva para demostrar su responsabilidad, mientras que respecto del embestido que viajaba a marcha reducida, se pone énfasis en el carácter no polvoriento del camino y que la luz trasera de su rodado no funcionaba, alterándose la declaración del testigo Damilano, al recurrir a una interpretación libre y arbitraria que asigna la producción de la polvareda al accidente y no al paso de los vehículos.

Destaca luego que, de manera insólita el fallo propone la manera de evitar el accidente y la actitud que debió observar el embestido, instruyendo una conducta ilícita y antirreglamentaria, como lo es la de indicar que debió detener la marcha a fin de que después de aventada la polvareda tomara conciencia de la posibilidad de girar sin peli-

gro alguno, conducta que contraviene las disposiciones de la ley de tránsito de la Provincia de Buenos Aires y de la ley nacional 24.449.

Agrega además que el fallo se aparta de las constancias comprobadas de la causa al afirmar que el rodado embestido había iniciado el giro a la izquierda, cuando todas las pruebas acreditan que el viraje no había comenzado al momento del impacto y que el mismo se produjo entre el sector derecho trasero de la camioneta y la puerta y guardabarros izquierdo del automóvil, lo cual implica ignorar la prueba documental que lo acredita y demuestra que si se hubiera iniciado o producido el giro como afirma la sentencia el choque se hubiera verificado sobre el lado izquierdo del rodado embestido.

Pone de resalto que el fallo al referirse al estado de la camioneta, la supuesta acción de viraje, la presunción de no haber mirado por el espejo retrovisor, o de no haber sacado la mano para anunciar el giro, analiza todos factores y circunstancias que no han tenido incidencia causal en el accidente y sólo tienden a comparar o igualar dos conductas imposibles de emparejar que intenta justificar la interrupción del nexo causal.

Señala luego que lo agravia la sentencia en cuanto lo priva de la doble instancia respecto a la determinación de la cuantía de los daños, lo que tendría que haber sido diferido para su tratamiento en el tribunal de primera instancia y de igual manera la imposición de costas, que se asignan en un tercio a cargo de la actora y dos tercios a cargo de la demandada, cuando el resultado del proceso fue contrario a las pretensiones de la actora que había imputado toda la responsabilidad en la producción del accidente a la demandada, la que sólo reconoce en un cincuenta por ciento.

- III -

Cabe señalar, de inicio, que si bien V. E. tiene dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto la revisión en una tercera instancia de la interpretación de cuestiones de hecho y prueba que resulten de las constancias del proceso, lo que constituye facultad propia de los jueces de la causa y ajena por principio al remedio excepcional, no es menos cierto que ha hecho excepción a tal criterio, cuando la sentencia impugnada carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido, y como en el caso, incurre en notorio apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, o realiza un análi-

sis incongruente de los elementos probatorios del proceso o funda su decisión en argumentos aparentes de naturaleza dogmática, que sólo encuentran sustento en la voluntad del sentenciador.

Creo que tales objeciones se verifican en el *sub lite*, donde el tribunal *a quo* revoca la sentencia de primera instancia y asigna culpa concurrente en la producción del accidente al embestido y al embistente, realizando una valoración de las pruebas de la causa de modo incongruente que contradice los propios argumentos del sentenciador.

Así lo pienso, pues por un lado, según ya relaté, tiene por probado que el conductor del Renault 19 se desplazaba a excesiva velocidad, más allá de que no se haya podido determinar su medida exacta, y que producto de la colisión fue despedido por los aires dando vueltas sobre sí mismo, destacando que ello surgía de los dichos de un testigo que era insospechable y del estado en que quedó el vehículo según constancias de las pruebas periciales de la causa penal. Consideró por tanto que medió de su parte una conducta imprudente, porque además intentaba sobrepasar al vehículo que lo precedía en un cruce de rutas (dato que dijo conocía suficientemente por ser vecino del lugar) en franca violación a disposiciones de tránsito, a lo que agrega que no conservó el control del rodado. Además estima comprobado que no llevaba colocado el cinturón de seguridad, puntualizando además que la colisión se produjo en el centro de la ruta.

No obstante tales afirmaciones considera interrumpido el nexo causal por el supuesto accionar del conductor pasivo del hecho, y contrariando su afirmación de la exigibilidad de pruebas categóricas sobre su conducta, llega a tal conclusión, en base a presunciones y consideraciones de naturaleza dogmática que sólo encuentran sustento en inferencias emanadas de circunstancias no acreditadas o que no guardan relación causal con el hecho y que además se contraponen a constancias comprobadas de la causa.

Debo puntualizar al respecto que el sentenciador –como ya dije– considera interrumpido el nexo causal (aunque luego señala que ello sucede sólo de modo parcial porque no puede determinar fehacientemente la incidencia causal de las conductas de ambos protagonistas) porque tuvo por cierto que el conductor de la camioneta que precedía al Renault 19, realizó una maniobra no anunciada y abrupta. Empero, así lo consideró sin apoyarse en prueba objetiva o categórica alguna,

sino tan solo a partir de una inferencia que hace de las declaraciones del embestido y su esposa y de sus silencios, no obstante que existen elementos de juicio objetivos incorporados al proceso que le hubieran permitido elaborar una conclusión más ajustada sobre la producción del accidente.

Considero que ello es así, a poco que se advierta que de la prueba pericial y documental (fotos) se desprende que el contacto entre los vehículos, se produjo sobre el lado lateral derecho trasero del embestido y el lateral izquierdo delantero del embistente, lo que claramente predica que el intento de sobrepaso se produjo por la derecha y no por la izquierda como establecen las leyes de tránsito. En cambio, no atiende al hecho de que si se hubiera verificado el giro de la camioneta –queda a su vez por producido por vía de presunción– la colisión se hubiera dado sobre el lateral izquierdo de la camioneta.

Cabe agregar, asimismo, que no consideró pruebas como las que surgen del informe policial, que reflejan que los restos de los faros de los automóviles se hallaban en el centro de la calzada (ver diagramas de la actuación policial fs. 5 y 59 y declaración de la testigo Galloti fs. 2vta de la causa penal) resultando también contradictoria su afirmación de que el embestido había iniciado una maniobra de giro no obstante su anterior parecer de que el hecho ocurrió en el centro de la calzada.

Advierto, de su lado, que el sentenciador incurre en arbitrariedad cuando presume un desvío –sin perjuicio, destaco, de encontrarse demostrado que la camioneta embestida haya girado–, abrupto y desaprensivo del conductor de la camioneta, lo que se infiere del estado descuidado del rodado y de su ausencia de luces de giro y de frenado. Todo ello trasluce una relación indiscriminada y forzada entre una conducta y otra, que sólo encuentra sustento en la exclusiva apreciación del tribunal.

Cabe poner de relieve que, sumado a tales consideraciones, el sentenciador dice que el declarante nunca afirmó que miró hacia atrás antes de intentar el presunto giro que da por comenzado, y que ello constituye una omisión que es presumible se haya dado, deduciéndolo de las manifestaciones del conductor de la camioneta en su declaración de fs. 3 de la actuación policial, que manifestó que se vio sorprendido por la presencia del automóvil, cuando sintió un golpe en la parte

trasera, lo que conforma también una inferencia libre, que además no traduce con fidelidad tal constancia documental, ya que lo que afirma el declarante es “que observó de repente que el vehículo volcaba” lo cual no permite concluir que el embestido no haya percibido la presencia del embistente antes de la colisión.

Finalmente, las conclusiones respecto a la conducta previa al accidente que según el fallo debió adoptar el embestido para evitar la colisión, deteniendo el automóvil (cuando ya se hallaba en la parte central del cruce) con el objeto de verificar si podía girar a la izquierda, implica imaginar un obrar carente de toda lógica, porque importa exigir al embestido una conducta prohibida como es la de detenerse en un cruce interrumpiendo el tránsito, y por otra parte, debió suponer que el embistente podía pasarlo por la izquierda y sobre la mano contraria a la dirección que llevaban, no obstante que se hallaban en un cruce de rutas, actitudes que contravienen expresamente las disposiciones legales vigentes (artículos 51 inciso 3º y 52, inciso 2º de la ley 11.643).

De todo lo expuesto surge que de la causa se desprenden elementos de juicio y pruebas objetivas, que, o no se hallan discutidos o fueron admitidos por el propio tribunal apelado, tales como el exceso de velocidad del embistente, cualquiera fuera su entidad, su acción de sobrepaso por la derecha al vehículo que lo precedía, que ello se verificó en un cruce de rutas, y que el demandado fue exonerado de culpa en la causa penal; y por el contrario, que no se haya acreditado fehacientemente cual fue la conducta del embestido que hubiera tenido incidencia directa para la producción del accidente o hubiera permitido evitarlo salvo las presunciones del sentenciador, lo cual traduce un apartamiento indebido de las constancias comprobadas de la causa, una abierta contradicción entre los argumentos del fallo, que, por un lado, sostiene la necesidad de pruebas categóricas para destruir la presunción de culpabilidad del embistente; y, por otro, recurre a presunciones sin apoyo en prueba concreta alguna, lo cual transforma al fallo en descalificable como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de arbitrariedad de sentencia acuñada desde antiguo por V. E., por mediar una construcción incongruente, sin apoyo sustancial y claramente contradictoria en sus propios términos.

Respecto de los agravios y la procedencia del recurso en relación a la determinación de la cuantía de la indemnización efectuada por la

alzada y la imposición de las costas, estimo que resulta prematuro dictaminar en orden a las consideraciones efectuadas en este dictamen referidas a la validez del fallo apelado.

Por ello opino que debe hacerse lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar se dicte una nueva con ajuste a derecho. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Enrique Díaz y La Goyita S.A. Agropecuaria C.E.I. en la causa García, Brígida María y otros c/ La Goyita S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo, con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO,
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

BRIGIDA MARIA GARCIA Y OTROS V. LA GOYITA S.A. Y OTROS

RECUSACION.

La causal de recusación enunciada en el art. 17, inc. 9º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se refiere a las relaciones del juez con el litigante y no con el abogado de éste.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, la causal de recusación enunciada en el art. 17, inc. 9º, del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación se refiere a las relaciones del juez con el litigante y no con el abogado de éste (Fallos: 30:497; 45:31; 72:199; 80:355; 130:182; 240:407; 313:328).

Por ello, se desestima la recusación de los jueces Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. López. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

I.C.E.S. S.A. v. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, ya que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el recurrente se agravia.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja que no controvierte el argumento central de la decisión cuya revocación pretende pues, si bien admite la existencia de acuerdos, no se hace cargo de sus términos que, precisamente, son los fundamentos que apoyan el pronunciamiento recurrido, con lo que sus críticas se limitan a una mera discrepancia con las conclusiones del *a quo*, basadas en argumentos que no revisten carácter federal y que, por lo tanto, son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo aducido en torno a la prescindencia por el *a quo* del informe contable, donde el perito manifiesta que los daños por el desmantelamiento de la empresa podrían estar contemplados en el costo de montar una nueva y los rubros “máquinas y automotores” y “venta de inmuebles” son pérdidas por enajenaciones forzosas y por haberse omitido las previsiones del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, remiten al tratamiento de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 804/810 de los autos principales (a los que corresponderán las citas siguientes), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala III– confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda promovida por I.C.E.S. S.A. contra la Dirección Provincial de Vialidad de Formosa (D.P.V.) y contra la Dirección Nacional de Vialidad (D.N.V.), para que se declare la nulidad de las resoluciones D.P.V. 1075/76; 2336/78; 2521/78; 19/79; 947/79; 2377/79; 8/80; 112/80; 315/80; 2356/82 y 2973/82; de la resolución D.N.V. 16.500/79 y del decreto del Poder Ejecutivo de la provincia 1866/82, por los cuales se rescindieron diversos contratos de obra pública celebrados con la D.P.V. y se reconocieron una indemnización integral comprensiva de las obras ejecutadas y no abonadas, así como los gastos improductivos, la devolución de las fianzas y el pago de servicios bancarios y de seguro.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, sostuvo que, de los términos del contrato firmado entre la D.P.V. y la actora para ejecutar la obra “Tramo Laguna Blanca-Espinillo”, se desprende que “...es parte integrante de ese contrato el convenio suscripto el 2 de mayo de 1968 entre el ente provincial y la Dirección Nacional de Vialidad” y que, según este último, toda la documentación que surgiera de ese acuerdo debía ser aprobada por la Dirección Provincial de Vialidad de Formosa

y luego convalidada por la Dirección Nacional de Vialidad, razón por la cual consideró que no podía declararse la nulidad de la resolución D.P.V. 2336/78, toda vez que había quedado firme su igual de la D.N.V. 16.500/79, que la convalidó (conf. resolución de fs. 123/124).

Para establecer el monto de la indemnización, entendió que debía practicarse una depuración del informe pericial, de acuerdo a las siguientes pautas: “del primer rubro, considerando el informe de fs. 633/637 –certificados no cobrados, fondo de reparo, etc.– deberán deducirse las obras que, de acuerdo a los considerandos 5 y 10 (“Tramo Laguna Blanca – Espinillo” y “59 Cuadras Ciudad de Clorinda”) no integrarán el monto de la indemnización. Del segundo rubro –pérdidas por no reinversión–, y teniendo en cuenta que se obtuvo sumando los montos de los anexos 5 a 8 (fs. 407/410), se los deberán descontar de la suma final a liquidarse” y, por último, excluyó el rubro “costo de montar una nueva empresa” por no haber sido objeto de reclamo en la demanda.

– II –

Disconformes con tal pronunciamiento, la actora y la Dirección Provincial de Vialidad de Formosa interpusieron los recursos extraordinarios que lucen a fs. 813/828 y 829/833, respectivamente, frente a cuyas denegatorias (fs. 845), sólo la actora dedujo queja ante V.E., razón por la cual me ceñiré a esta última.

Sostiene dicha parte que el pronunciamiento es arbitrario y afecta los derechos de propiedad y de la defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

– III –

A mi modo de ver, las objeciones de la apelante a la conclusión del *a quo* en torno a que “no puede declararse la nulidad de la resolución 2336/78, al haber quedado firme la resolución 16.500/79 de la D.N.V., que había convalidado a la primera (conf. resolución de fs. 123/124)”, por considerar que de este modo la cámara vierte fundamentos de excesiva latitud, contradice otras constancias de autos y contiene una afirmación dogmática, son formalmente inadmisibles, porque no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma que exige la juris-

prudencia del Tribunal (conf. doctrina de Fallos: 319:620; 320:1703; 321:1448, 2314 y 3583; 322:1776, entre otros).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “...*la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia*” (Fallos: 323:1261 y su cita).

En efecto, pienso que ello es lo que acontece en el *sub lite* pues el juzgador –como surge de fs. 804/810– para concluir que no resultaba posible declarar la nulidad de la resolución D.P.V. 2336/78 porque había quedado firme la resolución D.N.V. 16.500/79 que la convalidó, hizo mérito del acuerdo suscripto entre la actora y la Dirección Provincial de Vialidad de Formosa de art. 3º literalmente expresa: “Los Certificados de Obras y Mayores Costos serán abonados por ‘La Dirección’ en los plazos establecidos en los Pliegos de Condiciones, conformados previamente por el 22º Distrito (Formosa) de Vialidad Nacional, **de acuerdo con el convenio suscripto con la Dirección Nacional de Vialidad con fecha 2 de mayo de 1968, cuya fotocopia debidamente autenticada pasa a ser parte integrante del presente contrato**, descontándose el cinco por ciento (5%) de cada certificado para la formación del fondo de reparo” –énfasis agregado– (conf. fs. 474/476 del expediente administrativo I-4469/79), y en particular, tuvo en cuenta que el art. 3º del convenio suscripto entre ambos organismos administrativos dispuso que toda la documentación que surgiera de tal acuerdo debía ser aprobada en primer término por Vialidad Provincial y convalidada posteriormente por su similar nacional “**siendo esta última condición ineludible para proseguir las gestiones**”, al igual que consideró el convenio adicional celebrado entre dichos organismos, para esta obra, según el cual la D.P.V. se haría cargo de la licitación, adjudicación y contratación, mientras que la D.N.V. de su costo total (conf. fs. 5/8 y 9/10 del expediente administrativo 17.369).

Así pues, frente a los fundamentos de la sentencia referentes a que la Dirección Nacional de Vialidad era parte ineludible en el contrato de obra correspondiente al tramo “Laguna Blanca – Espinillo” de

la Ruta Nacional 86, ya que debía convalidar toda la documentación emitida por la Dirección Provincial de Vialidad, la apelante se limita a manifestar en el escrito de interposición del recurso extraordinario que la relación contractual para la ejecución de dicho tramo se estableció entre ella y la Dirección de Vialidad de la provincia y fue esta Dirección de Vialidad la que rescindió el contrato. En tales condiciones, no controvierte –reitero– el argumento central de la decisión cuya revocación pretende pues, si bien admite la existencia de tales acuerdos, no se hace cargo de sus términos que, precisamente, son los fundamentos que apoyan el pronunciamiento recurrido (Fallos: 323:1421) y, de tal modo, sus críticas se limitan a una mera discrepancia con las conclusiones del *a quo*, basadas en argumentos que no revisten carácter federal y que, por tanto, son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

– IV –

Sentado lo expuesto, es mi parecer que los agravios atinentes a la reducción de los montos indemnizatorios y al modo en que se determinaron los rubros de condena resultan también ineficaces para habilitar la vía intentada.

Ello es así, pues lo aducido en torno a la prescindencia por el *a quo* del informe contable, donde el perito manifiesta que los daños por el desmantelamiento de la empresa podrían estar contemplados en el costo de montar una nueva y los rubros “maquinarias y automotores” y “venta de inmuebles” son pérdidas por enajenaciones forzosas y por haberse omitido –ante la alegada imposibilidad en determinar sus montos– las previsiones del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, remiten, en mi concepto, al tratamiento de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al recurso deducido (Fallos: 323:2468 y sus citas).

Análogas consideraciones merecen las objeciones referentes a la decisión de descontar de los certificados no cobrados, fondo de reparo, etc., las obras que, de acuerdo a los considerandos 5 y 10 de tal pronunciamiento, no integran el monto de la indemnización, porque –en concepto del apelante– al así pronunciarse, el *a quo* prescindió del art. 52 de la ley 13.064 en cuanto prevé que, aun en el caso de rescisión por culpa del contratista, deben “liquidarse los trabajos efectuados hasta la fecha de la cesación de los mismos” y abonar los gastos improduc-

tivos, puesto que, en mi opinión, tales agravios resultan ajenos a la vía federal. Máxime, cuando no aparece configurado un supuesto de arbitrariedad que autorice a apartarse de la regla indicada, toda vez que la cámara, por la forma en que resolvió las pretensiones, descontó los montos correspondientes a las obras “Tramo Laguna Blanca-Espiniello” y “59 Cuadras Ciudad de Clorinda” y, de tal manera, preservó el principio de congruencia del fallo.

Así pues, a mi modo de ver, las objeciones de la apelante sólo traducen una discrepancia con el *a quo* acerca de las pautas seguidas para determinar la indemnización, sin que se haya logrado demostrar un apartamiento de las reglas aplicables, ni la falta de fundamentación en los hechos que se consideran al efecto, o irrazonabilidad en las conclusiones. Por lo demás, opino que el fallo se basa en fundamentos fácticos y jurídicos que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada, sin que las divergencias de la apelante tengan entidad para demostrar lesión alguna de carácter constitucional (Fallos: 303:509; 322: 792 y 323:1019).

– V –

En virtud de todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 8 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa I.C.E.S. S.A. c/ Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Formosa y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 27. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MIGUEL ANGEL MAIRATA v. LIX KLETT S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si la juez de grado acogió la demanda tanto en lo que atañe a la dolencia auditiva como dermatológica y la citada en garantía limitó sus agravios al segundo de estos ítems, asiste razón a la quejosa cuando asevera vulnerada la noción de congruencia, en tanto la *a quo* excedió el límite de los agravios llevados a su conocimiento al revocar inmotivadamente la sentencia de primera instancia en todos sus aspectos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, omitiendo toda referencia o consideración a las probanzas y en el marco legal suministrado por la ley 9688 en la redacción de la ley 23.643, se limita mayormente a expresar su convicción en orden a la insuficiencia probatoria relativa al nexo causal y/o concausal, sin desacreditar la evidencia producida y, especialmente, lo reseñado a propósito del ambiente laboral y la potencial virtualidad lesiva del calzado protectorio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Los agravios referentes al rechazo de la indemnización por incapacidad laboral derivada de una afección dermatológica crónica son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala I), denegó el recurso extraordinario de la actora con base en que decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la vía, y en que es privativo de la Corte Suprema determinar si existe arbitrariedad o gravedad institucional (fs. 615).

Contra dicha decisión viene en queja la actora, por razones que, en sustancia, reproducen las expuestas en el recurso principal (cfse. fs. 29/33 del cuaderno respectivo).

– II –

La *a quo* revocó el pronunciamiento apelado (fs. 541/553) y rechazó la demanda en concepto de indemnización por incapacidad laboral, basada –en suma– en que no obran elementos de juicio suficientes como para tener por probado que las tareas o el ambiente de trabajo hayan favorecido –en sentido causal o concausal– la aparición o el agravamiento de la dolencia dermatológica denunciada por la peticionante (v. fs. 591 /593).

Contra dicha decisión, la actora dedujo recurso extraordinario (v. fs. 596/598), que fue contestado (fs. 609/613) y denegado –reitero– a fs. 615, dando origen a esta queja.

– III –

En síntesis, la recurrente arguye que la sentencia es arbitraria pues –con arreglo a su parecer– vulnera el principio de congruencia y resulta infundada, con lo que soslaya las garantías de los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional (fs. 596 /598).

– IV –

Es dable referir que la juez de grado acogió la demanda tanto en lo que atañe a la dolencia auditiva como dermatológica (fs. 541/553). Empero, la citada en garantía limitó sus agravios –en lo que aquí interesa– al segundo de estos ítems (v. fs. 569/580). En consecuencia, asiste razón a la quejosa cuando asevera vulnerada la noción de congruencia, en tanto que la *a quo* ha venido a exceder el límite de los agravios llevados a su conocimiento al revocar inmotivadamente la sentencia de primera instancia en todos sus aspectos (fs. 591/593).

– V –

En cuanto a lo demás –tras poner de resalto el vigor en el marco de la ley 9688 modificada por la 23.643 del principio de indiferencia concausal– la juez de primera instancia examinó el peritaje dermatológico obrante a fs. 453/456 –aclarado a fs. 467–, la información pre y post-ocupacional suministrada a fs. 122/136 y el certificado médico de fs. 142/143, concluyendo de todo ello la existencia de una afección micótica de probable etiología laboral.

Hizo hincapié en que la organización en salud patronal informó que el actor sorteó el examen de ingreso con la calificación de apto, sin referencia alguna a una patología como la denunciada, y en que en el de egreso se comprobó la existencia de dermatitis en ambos pies que puede guardar relación con la utilización del calzado de seguridad (fs. 544/545).

Empero, el asunto aquí discutido pasa por la conclusión de la *a quo* en punto a la falta de evidencia concreta del nexo causal o concausal entre la dolencia portada por el actor y las tareas o el ambiente laboral en que fueron desplegadas, desde que –a juicio de la alzada– los informes médicos proveen una hipótesis sobre el vínculo “patología-labor” que no fue luego corroborada probatoriamente; más aún, tratándose de un peritaje practicado en 1999, a propósito de tareas desempeñadas entre junio/86 y julio /90, en donde la experta destacó la evolución de la dolencia a la cronicidad en razón de la falta de tratamiento (fs. 591/593).

Examinadas en este punto las constancias probatorias vinculadas con el tema, resulta que en el informe obrante a fs. 453/56, la perito

dermatóloga destaca la influencia en la afección micótica del aumento de la transpiración, maceración de la piel y empleo de calzado oclusivo. Por su parte, en el examen post-ocupacional, se anota la existencia de una dermatitis probablemente relacionada con la utilización del calzado de seguridad (fs. 132) y, en la constancia de fs. 63, un eczema fisurado de ambas plantas del pie (fs. 142/143). La demandada, a su turno, hizo referencia a fs. 57vta. a la entrega a sus operarios de botines de seguridad, suministrando la precisión el perito técnico de que los usados en la empresa presentan puntas de acero (fs. 179). A ellos también se refiere el testimonio de fs. 280vta. y el informe de egreso (fs. 123); describiendo la testimonial de fs. 202 el ámbito de trabajo como cerrado; y el de fs. 204, amén de cerrado, muy caluroso en verano, con paredes de mampostería y sin ventiluz.

Frente al anterior detalle, advierto que también en este punto asiste razón en su crítica a la recurrente, desde que, omitiendo toda referencia o consideración a las probanzas aludidas y en el marco legal suministrado por la ley 9688 en la redacción de la ley 23.643, la alzada –mayormente– se limita a expresar su convicción en orden a la insuficiencia probatoria relativa al nexo causal y/o concausal, sin desacreditar, empero, la evidencia producida y, especialmente, lo reseñado a propósito del ambiente laboral y la potencial virtualidad lesiva del calzado protectorio.

Lo dicho no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto, extremo que, por otra parte, como se señaló al dictaminar en S.C. S. 975, L. XXXV, “Soria, María F. y otro c/ Edenor S.A.”, del 12.07.01 (Fallos: 324:4178), es potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48.

– VI –

Por lo expresado, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo resolutorio con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mairata, Miguel Angel c/ Lix Klett S.A. I.C.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en los puntos I, II, III y IV de su dictamen, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que los restantes agravios, referentes al rechazo de la indemnización por incapacidad laboral derivada de una afección dermatológica

crónica, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recuso extraordinario con el alcance indicado, y se deja parcialmente sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

MERCEDES PUC CETI DE VILAS Y OTRO V. SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si lo resuelto suscita el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y público local respecto de las cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio, sin que su acierto o error pueda ser examinado por la Corte Suprema en atención a que la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUECES.

Corresponde rechazar los agravios dirigidos a cuestionar el ejercicio del *iura curia novit*, si las actoras reclamaron la nulidad del concurso por contrariar la

norma que citaron en apoyo de sus pretensiones (art. 27 del Estatuto del Docente - ordenanza 40.593 y sus modificatorias) y que aplicó el juez de primera instancia, motivo por el cual la cámara debía realizar un examen integral de la cuestión para interpretarla.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no consideró las facultades discrecionales de la administración para relacionar las normas aplicables con la realidad escalafonaria y presupuestaria pues, además de remitir al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local ajenas al recurso deducido, no cumpliría adecuadamente con el requisito de fundamentación autónoma, toda vez que constituye un argumento considerado y desestimado en las instancias anteriores y que, por ende, no alcanza para constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados por el juzgador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 238/240 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala M– confirmó la resolución de la anterior instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda promovida por Mercedes Pucceti de Vilas y María Cristina Briante contra la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Secretaría de Educación y Cultura), a fin de obtener que se declare la nulidad del concurso de 1993, de ascenso a supervisor de bibliotecas en el área primaria (fs. 46/51).

Para así decidir, sostuvo que el art. 27 del Estatuto del Docente (ordenanza 40.593 y sus modificatorias) excluye las facultades discrecionales de la administración en la selección de los postulantes, al prever expresamente el orden de prioridad que debe observarse para cubrir el cargo concursado, cuyo primer requisito es ser titular del cargo inmediato inferior con tres años de antigüedad o, como en el caso de autos, tener siete años de antigüedad en el precedente, además de

establecer la forma en que se seleccionará a los aspirantes cuando no se cumplan tales exigencias.

Manifestó que los cargos intermedios entre supervisor de bibliotecas y maestro bibliotecario aparecen priorizados en la norma para la cobertura de éstos, y que ello resulta razonable, porque a los aspirantes que los poseen se les exige menos antigüedad que a aquellos que se alejan en el escalafón.

Expresó que el estatuto es claro en cuanto al requisito de antigüedad en todos los supuestos y si bien el cómputo puede incluir servicios prestados como titular, interino o suplente, no puede soslayarse que, al momento de concursar, el postulante debe revistar en situación activa como titular en el cargo anterior.

Aclaró que al decidir de este modo, modifica el análisis de la sentencia apelada porque juzga que la antigüedad exigida para participar en el concurso es de siete y no de tres años como señaló el magistrado de anterior instancia, aunque mantiene el alcance práctico de su decisión, pues la confirma en cuanto hizo lugar a la demanda.

– II –

Disconforme con tal pronunciamiento, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario de fs. 244/255, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Sostiene que el fallo es arbitrario, pues la cámara incurre en incongruencia al expedirse *extra petitum*, toda vez que interpreta el art. 27 de la ordenanza 40.593 de modo contrario a la manera que lo hizo el juez de primera instancia, cuyo pronunciamiento, en este aspecto, no había sido cuestionado en el recurso de alzada, pues era coincidente con su postura.

Enfatiza que la cámara no estaba habilitada, sin petición de parte, a prescindir de tal inteligencia ni tampoco del criterio fijado por el juez de grado, según el cual, el cargo anterior al de supervisor de bibliotecas es el de maestro bibliotecario, porque ambas circunstancias estaban firmes.

Agrega que se omitió considerar en la sentencia que la administración tiene facultades discrecionales para relacionar las normas apli-

cables con la realidad escalafonaria y presupuestaria y determinar, de este modo, si el único cargo existente, esto es: “Maestro Bibliotecario” es el próximo o no al concursado, toda vez que, al no existir en la Planta Orgánica del sector los cargos inmediatos anteriores a este último, debe juzgar lo más conveniente para la prestación del servicio.

– III –

Ante todo cabe recordar que, en jurisprudencia aplicable al *sub judice*, V.E. ha dicho que corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad esgrimida si los fundamentos suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y público local respecto de los cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio (v. doctrina de Fallos: 303:2016 y 308:73), sin que su acierto o error pueda ser examinado por el Tribunal en atención a que “*la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa*” (Fallos: 303:386), ya que dicha doctrina “*no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido*” (doctrina de Fallos: 304:279; 316:420 y sus citas y 320:1546, entre otros).

Sobre la base de tales principios, en mi opinión, los agravios dirigidos a cuestionar el fallo apelado, no resultan aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48. Máxime cuando, como acontece en el caso, están dirigidos a cuestionar, en realidad, el ejercicio por la alzada de la facultad judicial conocida con el viejo aforismo *iura curia novit* (doctrina de Fallos: 308:541 y 312:2319), pues las actoras reclamaron la nulidad del concurso por contrariar la norma que citaron en apoyo de sus pretensiones (art. 27 del Estatuto del Docente - ordenanza 40.593 y sus modificatorias) y que aplicó el juez de primera instancia, motivo por el cual la cámara debía realizar un examen integral de la cuestión para interpretarla, toda vez que los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas pertinentes (v. doctrina de Fallos: 312:649; 313:924 y 321:2453).

Finalmente, considero que tampoco son aptos para habilitar la instancia extraordinaria los agravios referidos a la arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo*, al no fundamentar su sentencia y efectuar una irrazonable derivación del derecho vigente, al prescindir de considerar las facultades discrecionales que tiene la administración para relacionar las normas aplicables con la realidad escalafonaria y presupuestaria pues, además de remitir al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local ajenas al recurso deducido, tampoco cumpliría adecuadamente con el requisito de fundamentación autónoma, toda vez que constituye un argumento considerado y desestimado en las instancias anteriores (conf. fs. 215 y vta. y 239) y que, por ende, no alcanza para constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados por el juzgador para arribar a la solución impugnada (Fallos: 315:2896 y 319:2399).

– IV –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Pucceti de Vilas, Mercedes y otro c/ Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 63. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ADRIAN OSCAR PEQUERA V. SUD AMERICA SEGUROS DE VIDA
Y PATRIMONIALES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La sentencia que desestima el agravio relativo a que se recepte la verdad real que surge de la prueba rendida, para que se tome como base de cálculo de una indemnización por incapacidad laboral la remuneración mensual y no la quincenal, aparece como de un excesivo rigor formal que desconoce las constancias de la causa y que la hace descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el agravio relativo a que se había tomado como base de cálculo de una indemnización por incapacidad laboral el salario quincenal y no el mensual si se tiene en cuenta que el recurrente había hecho una explícita reserva a fin de que la suma demandada quedara sujeta a 'lo que en más o menos surgiera de la prueba a rendirse', y el carácter protectorio que la legislación reconoce para derechos como los pretendidos originados en incapacidades laborales.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la decisión que había hecho lugar parcialmente a la demanda (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, que confirmó la sentencia del estrado inferior que había hecho lugar parcialmente a su demanda (fs. 349/355 de los principales, a los que me referiré en adelante), la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 360/363 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En el presente juicio, y en lo que interesa, Adrián O. Pequera promovió demanda por cobro de pesos contra Sud América Cía. de Seguros de Vida y Patrimoniales S.A., expresando ser beneficiario de un seguro contratado por su empleadora que cubría el riesgo de la incapacidad laboral que padecía (fs. 4/13).

El Juez de primera instancia acogió la pretensión, tomando como base indemnizatoria el salario denunciado por la pretensora en su escrito inicial (fs. 307/312).

La Cámara Comercial, como ya adelanté, confirmó el decisorio, y desestimó el agravio de la actora relativo a que se había tomado como base de cálculo de la suma a pagar el salario quincenal, y no el mensual.

En su recurso extraordinario la quejosa arguye que se han violado en su perjuicio los derechos y garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio, y que el resolutorio en crisis cercena su derecho de propiedad al privarlo de la mitad de la indemnización correspondiente.

– II –

En resumen, la situación planteada en autos es la siguiente: el actor denunció en su demanda, a los efectos del cálculo del seguro que le correspondía cobrar por incapacidad permanente (24 sueldos conforme a la póliza), un salario mensual de \$ 565, dejando librada la liquidación final a lo que –en más o en menos– surgiera de la prueba a rendirse.

De la peritación contable ofrecida por la demandada (ver fs. 129/136) surge con nitidez que la cifra mencionada por la accionante era el salario quincenal, no mensual, del trabajador.

En este contexto, la decisión de la Cámara que desestima el pedido de la pretensora –con el argumento de que modificaría los términos en que quedó trabada la litis– relativo a que se recepte en el fallo la verdad real que surge de la prueba rendida, esto es que se tome como base de cálculo la remuneración mensual y no la quincenal, aparece como de un excesivo rigor formal que desconoce las constancias de la causa, y que la hace descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 315:686; 314:493; 313:558; 307:2205, entre muchos otros).

Más aún, cuando el actor había hecho una explícita reserva a fin de que la suma demandada quedara sujeta a ‘lo que en más o en menos surgiera de la prueba a rendirse’, y el carácter protectorio que la legislación reconoce para derechos como los pretendidos en el *sub examine*, originados en incapacidades laborales.

Es por lo expresado que, en opinión del suscripto, debe hacerse lugar a la queja y al recurso extraordinario, y mandar se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pequera, Adrián Oscar c/ Sud América Compañía de Seguros de Vida y Patrimoniales S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

PABLO JUSTINIANO RUFINO v. PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios referentes a las licencias anuales ordinarias no usufructuadas no pueden prosperar si el planteo sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el *a quo* respecto de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde hacer lugar al agravio atinente a la licencia anual ordinaria correspondiente al año en que el actor se desvinculó de la fuerza policial ya que las circunstancias fácticas configuradas durante el mismo imponían al sentenciante el deber de efectuar una valoración particular y diferenciada de las normas en juego que, necesariamente, debían ser examinadas a la luz de dicho acontecimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la acción mediante la cual se había demandado el pago de vacaciones no gozadas es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 34/42 de los autos principales (a los que corresponderán las citas siguientes), Pablo Justiniano Rufino demandó a la Provincia del Chaco a fin de obtener el pago de las vacaciones no gozadas correspondientes a 1992, 1993, 1994 y 1995.

Relató que, por decreto 44 del 12 de diciembre de 1991, cuando era comisario general en actividad de la Policía de la Provincia del Chaco, fue designado para ocupar la jefatura de dicha institución y que, a partir de 1992, debido a la extensión y complejidad de la función asignada, le fueron sistemáticamente negadas, por razones de servicio, las licencias que le correspondían en virtud de los arts. 103 de la ley 1134 (Ley del Personal Policial de la Provincia del Chaco) y 23 del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales.

El 10 de julio de 1995 reiteró, caso por caso, la solicitud para gozarlas, a raíz de lo cual, el 4 de diciembre de ese año, se emitieron las

resoluciones ministeriales Nros. 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628 y 629 –cuyos términos resultan similares– que ratificaron la imposibilidad de su goce y dispusieron en su art. 2º hacer efectivo el pago compensatorio, supeditado al dictamen específico de la Dirección de Asesoría Letrada de la Policía de la Provincia del Chaco.

Expuso que dicha asesoría letrada se expidió afirmando su incompetencia para intervenir en la emisión de un acto de autoridad jerárquicamente superior y la inhabilidad de su dictamen para integrar un acto administrativo.

Expresó que, por su parte la Asesoría General de Gobierno dictaminó que resultaba aplicable el decreto N° 72/88 –mediante el cual se había restablecido la vigencia del decreto N° 494/79– en cuanto prevé que, finalizado el ejercicio de funciones superiores, se consideran usufructuadas las licencias correspondientes al período desempeñado, sin que sean compensables en dinero aquéllas no gozadas, las que se tienen por pérdidas para el interesado, a la vez que consideró que las resoluciones ministeriales 622/95 a 629/95 evidenciaban irregularidades por resultar violatorias de la legislación vigente.

Planteó la inconstitucionalidad del citado decreto N° 494/79, por exceder las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo provincial (art. 137, inc. 3º de la Constitución provincial entonces vigente) y que, por lo demás, dicho decreto, al reglamentar la ley 2130, carecía de vigencia ante su derogación por la ley 3521.

– II –

A fs. 136/149, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Chaco –por mayoría– rechazó la demanda, con costas.

Consideró que resultan aplicables la ley 1134 y el reglamento del Régimen de Licencias Policiales, y que el actor no había usufructuado las licencias anuales ordinarias ni de invierno correspondientes al período comprendido entre 1992 a 1995, aunque estuvieron a su disposición.

Sostuvo que, en virtud del art. 23 y sgtes. del reglamento citado, no pueden acumularse las licencias a voluntad del interesado y menos aún pretenderse su compensación en dinero. Sin embargo, en razón de la especial naturaleza de la licencia anual ordinaria –como derecho

protegido constitucionalmente— al producirse la extinción de la relación de empleo, el trabajador tiene derecho a solicitar indemnización por tal concepto y —agregó— que dicho principio, incluso, había sido consagrado en la ley 2130 del Régimen de Licencias de la Administración Pública provincial y reconocido por la jurisprudencia local.

Sin embargo, estimó que el actor no había cumplido con los recaudos legales exigidos para percibir la indemnización equivalente a las vacaciones no gozadas, toda vez que había formulado los reclamos por tal concepto el 10 de julio de 1995, con posterioridad al cese de funciones por el retiro obligatorio dispuesto el 1º de enero de 1994.

Tomó en cuenta, también, que todas las certificaciones de servicios acompañadas con sus pedidos se encontraban suscriptas por el comisario Fernández Blanco, quien no revistaba como jefe de personal en las fechas en que fueron extendidas y que, muchas de ellas, fueron emitidas en días feriados.

Advirtió que los actos denegatorios de las licencias —atribuidos a diversos ministros de gobierno— y que dieron origen a las resoluciones Nros. 622/95 a 629/95 inclusive, no reunían las formalidades usuales de tales instrumentos (carencia del número correspondiente, haber sido confeccionadas por igual máquina, idéntico texto —con igual error— y sello fechador, denotar también idénticas imperfecciones en el sello redondo impuesto al pie, etc.), razón por la cual las ponía bajo sospecha de ilegitimidad.

A mayor abundamiento, consideró que el actor resultaba alcanzado, en su calidad de jefe de policía, por el decreto N° 72/88 que había dejado sin efecto los decretos Nros. 1883/85 y 1495/85 y restablecido la vigencia del decreto N° 494/79.

Finalmente, ordenó remitir las actuaciones al agente fiscal en turno, a fin de que investigara sobre la posible comisión de delitos de acción pública.

– III –

Disconforme el accionante, interpuso el recurso extraordinario de fs. 154/165, cuya denegatoria por el *a quo* a fs. 179/181 da origen a la presente queja.

Sostiene que el pronunciamiento es arbitrario, pues omitió tener en cuenta los hechos alegados en la demanda, como por ejemplo que, al ser designado jefe de policía, provenía de la carrera policial y no del área política.

Afirma que incurre en contradicción, toda vez que, si bien reconoció que la licencia anual ordinaria es un derecho constitucionalmente protegido y que, al extinguirse la relación laboral, el trabajador tiene derecho a percibir la indemnización por tal concepto, finalmente rechazó la demanda con apoyo en el decreto 494/79.

Expone que la contradicción se advierte –con mayor gravedad– en la omisión de tratar la licencia correspondiente a 1995, ya que ésta fue solicitada y denegada dentro del tiempo de actividad, cuya falta de inicio no le puede ser imputable por tratarse de un derecho que requería, para su ejercicio, la previa conformidad del superior inmediato y que no pudo usufructuar al sobrevenir su baja.

Alega apartamiento de la normativa aplicable, al haberse omitido considerar la procedencia del pago de las vacaciones no gozadas, en función de lo previsto en el art. 103 de la ley 1134 y el planteo de inconstitucionalidad del decreto 494/79, formulados en la demanda.

En tal sentido, expresa que, por el principio de jerarquía normativa, dicha ley debía primar sobre el decreto impugnado y que además la ley 2130 utilizada para dejar de lado las consideraciones atinentes a las licencias de invierno resulta inexplicable en tanto existe un régimen específico para la policía, cual es la ley 1134. Argumenta, a la vez, que mayor es el vicio si se advierte que aquella norma –ley 2130– no regía al momento del dictado del fallo ni en ninguno de los períodos de licencias reclamados.

Afirma que la cuestión referida a las certificaciones correspondientes a días feriados, al no haber sido planteadas en la contestación de la demanda e introducidas de oficio por los sentenciantes, vulnera su derecho de defensa, pues de esa manera, se le impidió alegar y probar sobre tal extremo.

Agrega que no se tomaron en cuenta los planteos atinentes a que la aducida invalidez de aquellas certificaciones ningún efecto tenían en la causa, pues las resoluciones Nros. 622/95 a 629/95 –que no fueron atacadas por la demandada– se sustentaban en las denegatorias de los ministros de turno y no en dichos certificados.

– IV –

Ante todo, es preciso examinar la procedencia formal del recurso interpuesto. A tal fin cabe recordar que, *“los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas”* (Fallos: 305:112; 306:617 y 1111; 311:100 y 1855, entre otros), principio que cede cuando la decisión adolece de arbitrariedad (conf. doctrina de Fallos: 311:1435; 312:1722; 316:2477 y 3231).

Es por ese mismo respeto, que la Corte tampoco podría transformarse en el intérprete final de las decisiones que adoptan los tribunales provinciales dentro de sus atribuciones, por aplicación de las normas que integran sus ordenamientos jurídicos, ni en un órgano de unificación de la jurisprudencia provincial, sin perjuicio de señalar que el Tribunal puede llegar a cumplir tales funciones cuando, excepcionalmente, le toque intervenir en causas que presenten cuestiones federales. Por ello, V.E. ha entendido que no es revisable, en principio, por vía del recurso extraordinario, la interpretación que efectúan los tribunales de provincia de las disposiciones de carácter local que constituyen el derecho administrativo aplicable a las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del que dependen (Fallos: 300:1039 y sus citas).

Sobre la base de tales principios, los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia por haberse apartado de la ley 1134 y del Régimen de Licencias del Personal Policial, al igual que los atinentes a la falta de vigencia de la ley 2130 al tiempo de emitirse el fallo, no resultan aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Así lo pienso, toda vez que, sin perjuicio de señalar que el análisis de tales planteos remite a cuestiones de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a esta instancia (confr. doctrina de Fallos: 303:862), en mi concepto el superior tribunal local interpretó y aplicó los aludidos regímenes pues, para desestimar la acción, con apoyo en los antecedentes del caso, entendió que el actor no había cumplido con los recaudos exigidos por la ley 1134 y el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales. Al así decidir, el juzgador expresó suficientes razones de hecho y de derecho que, más allá de su acierto o error o lo opinable de lo resuelto, excluyen la

tacha de arbitrariedad invocada, sin que las divergencias del apelante tengan entidad para demostrar lesión alguna de carácter constitucional (v. doctrina de Fallos: 323:629).

Respecto de los agravios dirigidos a cuestionar la aplicación de la ley 2130, cabe recordar que, en la doctrina de V.E., la determinación del alcance con que se aplican las leyes no federales resulta ajena a la instancia extraordinaria, pues, como principio, es facultad privativa de los magistrados de la causa establecer las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo (conf. Fallos: 300:252).

En mi opinión, tampoco habilitan esta instancia extraordinaria los cuestionamientos que formula sobre la valoración efectuada por el *a quo* de las constancias documentales obrantes en el expediente, tales como la carrera policial, los certificados de licencias (en relación a los cuales el actor pudo expedirse, confr. fs. 81 y sgtes.), al igual que los atinentes a la oportunidad en que fue solicitada y denegada la licencia correspondiente a 1995, toda vez que remiten a cuestiones de hecho y prueba extrañas al remedio federal que se intenta (Fallos: 318:73) y revelan, en mi concepto, una apreciación diferente sobre el criterio de selección y apreciación de los extremos aportados a la causa, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación de los hechos conducentes del *sub lite*, o la irrazonabilidad de las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509).

V.E. ha dicho, en jurisprudencia aplicable al *sub iudice*, que la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran defectos graves de fundamentación. Tal tacha indica una grosera omisión que, en definitiva, produce un pronunciamiento cuyo sustento es la sola voluntad del juez. El error en la interpretación de normas o en la estimación de pruebas no es suficiente para descalificar el fallo (Fallos: 303:386).

En esa inteligencia, a mi modo de ver, tampoco habilitan la apertura de la instancia extraordinaria, la aplicación al *sub lite* del decreto 494/79 y la supuesta omisión de tratar el planteo de su inconstitucionalidad, formulado en la demanda.

En efecto, sin perjuicio de recordar que la aplicación del aludido decreto se efectuó a mayor abundamiento –tal como lo expuso al *a quo*

a fs. 143 vta.–, estimo que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, el voto del doctor Eduardo Omar Molina –que, juntamente con el preopinante formaron la mayoría– rechazó expresamente la tacha de inconstitucionalidad de tal decreto sobre la base de tener en cuenta que no era reglamentario de régimen alguno de licencias, sino que, ante el vacío legal, estableció un sistema propio para las autoridades superiores, compatible con las exigencias del servicio específico.

Así pues, los agravios del apelante sólo traducen su desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado con respecto a normas de derecho público local, aspectos que, como se dijo, resultan extraños al recurso extraordinario (Fallos: 323:643). En este sentido, no es ocioso recordar que ha declarado V.E. que dicho remedio no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son privativas, ni corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales (Fallos: 302:836 y 1030; 312:1859 y 313:473).

– V –

Por ello, opino que, corresponde desestimar la presente queja y declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario deducido por el actor. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Pablo Justiniano Rufino en la causa Rufino, Pablo Justiniano c/ Provincia del Chaco”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco desestimó la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción

promovida por Pablo Justiniano Rufino, mediante la cual había demandado el pago de vacaciones no gozadas durante el período 1992/1995, en su condición de jefe de la policía provincial. Contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios del demandante referentes a las licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 1992 a 1994, no usufructuadas, no pueden prosperar toda vez que el planteo deducido sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el tribunal *a quo* respecto de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, en cambio, una diversa solución se impone con relación a los agravios atinentes a la licencia anual ordinaria correspondiente al año 1995. En efecto, se advierte que las circunstancias fácticas configuradas ese año –desvinculación del actor de la fuerza policial– imponían al sentenciante el deber de efectuar una valoración particular y diferenciada de las normas en juego que, necesariamente, debían ser examinadas a la luz del acontecimiento señalado. Esa valoración no fue realizada por el tribunal *a quo*, que desestimó –sin formular distinción alguna y por los mismos argumentos– el reclamo de pago de la totalidad de las licencias no usufructuadas.

4º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado resulta, en este aspecto, pasible de la tacha de arbitrariedad por carecer de fundamentos con sustento en las circunstancias fácticas del caso, constituyendo sus conclusiones afirmaciones meramente dogmáticas.

Por ello, y oído el Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 136/149 vta., con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Costas por su orden. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presentación directa, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SEDA S.R.L. v. BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN
COOPERATIVO LIMITADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien lo atinente a la recusación de los magistrados es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, por la naturaleza, en principio, fáctica y procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable, corresponde prescindir de tales extremos ante la invocación de circunstancias especiales que inciden en menoscabo del servicio de justicia y requieren amparo en la oportunidad en que emerge y se alega el concreto caso constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECUSACION.

El instituto de la recusación tiene como basamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente, extremo que se traduce en la separación de la causa de aquel magistrado que no se encuentre en condiciones objetivas de satisfacer tal garantía.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si se advierte la presencia de fundamentos que provocan una duda razonable que imponía un examen sustancial y no meramente formal de la normativa aplicable, como la calidad de letrado apoderado de la pretensora del esposo de la jueza recusada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Frente a la alegación de una inteligencia de preceptos locales contraria a los dispositivos de las constituciones de la Provincia de Tucumán y de la Nación, resulta deficitaria la consideración limitada y ritualista del asunto efectuada por la *a quo*, ceñida estrechamente al señalamiento de la supuesta preclusión del planteo y de un déficit probatorio apoyado en una inteligencia apretada de las causales del art. 16 del código ritual local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró inadmisibles el recurso de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán denegó el recurso extraordinario de la demandada con apoyo en que el pronunciamiento cuenta con fundamento suficiente y la cuestión debatida no trasciende el interés de las partes (fs. 1150/1152).

Contra dicha decisión viene en queja la accionada por razones que, en el contexto de trascendencia a que se refiere el artículo 280 del Cód-

go Procesal Civil y Comercial de la Nación, enfatizan la supuesta vulneración del principio de imparcialidad (fs. 87/97 del cuaderno de queja).

– II –

En lo que interesa, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán (Sala en lo Civil y Penal), declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por la accionada contra la sentencia de la Sala 1ª de la Cámara Civil y Comercial Común (v. fs. 879/892 y 996/997), e hizo lugar al interpuesto por la peticionante contra el mismo resolutorio, admitiendo, en consecuencia, la apelación planteada y declarando la nulidad del saldo de cuenta corriente N° 4540/5, con referencia al cheque N° 7672900, del 28.12.84.

Para así decidir, consideró que: a) se encuentra firme y ejecutoria el fallo que desestimó la recusación con causa deducida contra una vocal de la instancia anterior y el quejoso no intenta acreditar que efectivamente concorra en autos una causal legal de apartamiento cuya constatación determine la nulidad del resolutorio; b) se omite explicitar el argumento por el que, el dolo de un dependiente, liberaría de responsabilidad a la demandada; y lo relativo a la prejudicialidad penal ya fue examinado y resuelto por la Corte a fs. 620/624, sin que se provean razones que sustenten la distinta situación fáctica actual que se invoca; y, c) la alegación basada en el artículo 37 del decreto-ley 4776/63 remite, en definitiva, a la misma cuestión fallada a fs. 620/624, sin que el distinto enfoque propuesto resulte apto para obviar la existencia del anterior pronunciamiento firme sobre el tema.

A su turno y a propósito del recurso de casación de la actora, juzgó, en substancia, que la falsificación de la firma inserta en el cheque era visible y manifiesta, extremo que comprometió la responsabilidad del banco demandado; máxime, frente a la concurrencia de circunstancias que venían a encarecer la prudencia exigible a la entidad girada, como el monto del cheque, la ausencia de fondos, etc.; sin que se haya probado en forma inequívoca la incidencia causal en el resultado dañoso de la negligencia que se imputa a la pretensora en la custodia de la fórmula o cuaderno de cheques (cfse. fs. 1092 /1101 y 1105).

Contra dicho decisorio, dedujo la accionada apelación federal (v. fs. 1109/1134), que fue contestada (v. fs. 1137/1142) y denegada, lo reitero, a fs. 1150/1152, dando origen a esta queja.

– III –

En resumen, la apelante arguye la existencia de agravios atendibles ante esta instancia de excepción, derivados de la intervención de uno de los magistrados de la alzada Civil y Comercial; de la violación del principio de prejudicialidad consagrado por el artículo 1101 del Código Civil y de la declaración de nulidad del saldo de la cuenta corriente de la actora.

En relación al primer asunto, aduce la vulneración de la garantía de imparcialidad judicial, fundada en la relación existente entre uno de los magistrados de la alzada y los apoderados de la actora. En ese plano, destaca que el artículo 16 del código ritual de la provincia no agota las causales de recusación, máxime frente a lo establecido por los artículos 8º, inciso 1º, del Pacto de San José de Costa Rica; 22 y 108 de la Norma Suprema de la Provincia y 16 y 18 de la Constitución Nacional, cuya afectación evidencia –a su ver– un caso de gravedad institucional. Pone de resalto la irrecurribilidad del fallo del tribunal respectivo en orden a esta materia, con cita del artículo 22 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

En lo que atañe al segundo tema, alega que lo resuelto por la Corte Suprema local a fs. 620/624 desconoce la previsión de orden público del artículo 1101 del Código Civil e incurre en vicio de nulidad, toda vez que la demora habida en sede criminal es atribuible a la actora querellante, quien propugnó el dictado de una decisión rápida en el proceso civil, sin los elementos y conclusiones del penal, inescindiblemente vinculado a aquél.

Por último, en lo que se relaciona con la nulidad del saldo de cuenta corriente, dice que la doctrina legal expuesta por el Superior Tribunal tucumano parte de una plataforma fáctica incorrecta, a saber: que la firma del cheque es visiblemente falsa, afirmación que no se condice con lo expresado por los magistrados en primera y segunda instancia, ni con la decisión de ambos tribunales de atribuir culpas compartidas al librador y al girado.

Finaliza invocando la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias y un caso de gravedad institucional, en el plano de afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso (fs. 1109/1134).

– IV –

Previo a todo y según se reseñó en el ítem inicial del dictamen, es menester reiterar que, al pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación federal, la *a quo* la denegó en todos sus extremos. De ahí que, dado que la entidad accionada dedujo recurso de hecho sólo en cuanto concierne a la presunta vulneración de la garantía de imparcialidad, ha de juzgarse subsistente el interés recursivo de la parte sólo respecto a ese punto (fs. 87/97 de la queja).

– V –

En lo que se refiere al asunto en debate, procede decir que la parte demandada recusó sin expresión de causa a uno de los integrantes del tribunal de alzada (fs. 723), para desistir luego de dicho planteo al advertir su extemporaneidad (fs. 726). No obstante, más tarde, recusó al mismo magistrado –esta vez, con expresión de causa– con sustento en la vinculación del cónyuge de la jueza con el accionante (apoderado legal sin actuación en el caso) y en la amistad íntima y pública habida entre el letrado de esa parte y el citado matrimonio (v. fs. 778/780). Dicho planteo, previo informe de la recusada (fs. 793/795), fue desestimado por la alzada local (fs. 807/808), motivando la introducción del correspondiente caso federal por la accionada, en razón de entender aquel decisorio de la Sala, irrecurrible (fs. 810/815).

A su turno y habiendo la Sala 1^a de la Cámara local fallado el fondo del asunto con arreglo a una mayoría integrada por la vocal objetada (v. fs. 879/892), las partes dedujeron recurso de casación, insistiendo la accionada en su planteo relativo a la jueza en cuestión, fundado, entre otros preceptos, en dispositivos de índole federal (v. fs. 962/982).

La Corte Suprema tucumana, como ya se reseñó, estimó que, con el pronunciamiento de fs. 807/808, precluyó el asunto, amén de señalar que la recurrente no intentó probar la concurrencia de una causal de apartamiento de las establecidas en el artículo 16 de la norma adjetiva local que justifique una declaración de nulidad (v. fs. 1092 /1101); dando origen así a la impugnación cuya denegatoria constituye concreto objeto de examen aquí.

– VI –

Previo a todo, es menester recordar que, lo atinente a la recusación de los magistrados, al decir de V.E., es materia ajena a la vía del artículo 14 de la ley N° 48, por la naturaleza, en principio, fáctica y procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable (v. Fallos: 302:221; 303:220; 305:1745; 311:565; 317:771; entre varios otros). Ha destacado, inclusive, el Alto Tribunal, la interpretación restrictiva que, en su caso, corresponde formular de las causales de recusación (v. Fallos: 306:1392; 310: 2845, etc.).

No obstante, en otras ocasiones, V.E. prescindió de tales extremos, bajo la invocación de circunstancias especiales que inciden en menoscabo del servicio de justicia y requieren amparo en la oportunidad en que emerge y se alega el concreto caso constitucional (v. Fallos: 311:266 y sus citas; 314:107, entre otros); las que corresponde sean debidamente valoradas, dijo también, para evitar que la garantía del debido proceso –en la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria– pueda verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa.

En el caso y prescindiendo de lo que atañe a la condición definitiva o equiparable del fallo apreciada en el marco antedicho –desde que, de lo que se trata, es del examen de un asunto resuelto en su oportunidad por autos no definitivos, susceptible, en consecuencia, de examen por V.E. en ocasión del remedio federal deducido contra la sentencia que pone fin al pleito (Fallos: 305:1745 y 308:1347, a contrario)– entiendo cabe advertir la presencia de fundamentos que, citando los votos del juez Fayt recaídos en los precedentes de Fallos: 321:1920 y 3504, provocan una duda razonable sobre el asunto que imponía un examen sustancial y no meramente formal de la normativa aplicable, con menoscabo del derecho de defensa. En efecto, por de pronto emerge de los obrados la calidad de letrado apoderado de la pretensora del esposo de la recusada, allende lo que atañe al tema del ejercicio concreto de esa representación en las actuaciones (v. fs. 496 /498, 793/795 y 803/804).

Y es que, al decir una vez más de V.E., el instituto de la recusación tiene como basamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente (Fallos: 310:804); extremo que se traduce en la separación de la causa de aquel magistrado que no se encuentre en condiciones objetivas de satisfacer tal garantía (Fallos: 317:771, disidencia de los jueces Fayt, Bossert y Nazareno).

En ese sentido, es dable traer a colación, si bien a propósito de una disposición procesal diversa –sin perjuicio de dejar anotado su similitud con el artículo 16, incisos 1º y 3º, entre otros, del Código de rito tucumano– lo decidido por V.E. en Fallos: 316:826; en particular, lo expresado por los jueces Fayt y Barra, quienes, tras entender acreditado el vínculo parental entre el juez y uno de los letrados apoderados de la actora y, en base a los instrumentos de personería no cuestionados, la existencia de un interés en el pleito, sociedad o comunidad de un pariente del juez con el letrado apoderado de la peticionante, desecharon el argumento inherente a que la personería no fue admitida por el tribunal pues el interesado no compareció a juicio, con amparo en que hubo aceptación del mandato; extremo que implica la posibilidad latente de comparecer mientras no haya cesado la representación por revocatoria o renuncia, circunstancias éstas –añadieron– no acaecidas en la especie (cons. 6º y 7º).

Se dijo también allí –y es conveniente añadirlo– que no obstante que las causales de recusación deben interpretarse en modo restrictivo, de ello no se deduce una aplicación de la regla de un modo rígido y ritual que desnaturalice su ámbito propio; y que la garantía de objetividad de la jurisdicción es un principio del estado de derecho que, en la actualidad, se eleva al rango de Ley Fundamental (cons. 8º y 9º del antecedente ya citado). En un sentido similar, el voto del juez Fayt de Fallos: 321:1920, donde –con cita de Brusini– enfatiza que la inobservancia de las condiciones inherentes a tales principios es juzgada por las convicciones jurídicas dominantes de un modo especialmente severo (cons. 9º).

Puntualizado lo anterior y retomando el examen estricto del caso, se impone decir que, habiéndose concluido en primera instancia que existió en el obrar de los litigantes una concurrencia de culpas –distribuidas en un 80% a la entidad bancaria y un 20% al titular de la cuenta corriente– (fs. 703/715), la alzada confirmó dicho decisorio con arreglo a un voto mayoritario encabezado por la sra. jueza cuya imparcialidad ha sido puesta en debate (fs. 886vta./892); extremo que involucró, por cierto, el reexamen por la Sala 1ª –incluida la magistrado– por vía de apelación, del universo fáctico-jurídico sobre el que se asentó el caso.

La Corte Suprema de Tucumán, a su turno, al hacer lugar al planteo casatorio de la actora, entendió que “la mayoría del tribunal (se refiere a la citada Sala 1ª de la Cámara local) no albergó duda alguna sobre lo “evidente” de la falsificación” y sobre que “la falsificación de la firma inserta en el cheque en cuestión era visible y manifiesta”

(fs. 1097vta.), premisa que, erigida sobre la apreciación probatoria anterior de la mayoría de la Sala –integrada, insisto, por la recusada– que el Máximo Tribunal local no revisó en orden a la naturaleza fáctica de la cuestión y al alcance casatorio del recurso interpuesto, vino a resultar determinante al tiempo de concluir a favor de la nulidad total del saldo de la cuenta corriente de la parte actora (v. fs. 1092/1101).

En las condiciones descriptas y, máxime, frente a la alegación de una inteligencia de preceptos locales contraria a los dispositivos de las Constituciones de la Provincia y de la Nación, asunto de indubitable competencia del tribunal superior de la causa, estimo deficitaria la consideración limitada y ritualista del asunto efectuada por la *a quo*, ceñida estrechamente al señalamiento de la supuesta preclusión del planteo y de un déficit probatorio apoyado en una inteligencia apretada de las causales del artículo 16 de la norma local (ítems II y V del dictamen), la que –juzgo– se impone sea dejada sin efecto, dándose lugar así a su reexamen, en un plano que se haga eco de su trascendencia para la administración de justicia.

La índole de conclusiones a que se arriba, vale decirlo, no importa anticipar opinión sobre el fondo del asunto.

– VII –

Por lo expresado, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y restituir los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo decisorio con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Seda S.R.L. c/ Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 1092/1100 con el alcance indicado en el dictamen aludido. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponde se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con el presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

LAURA JUDITH SESMA Y OTRO Y SU ACUMULADO

EXCUSACION.

No puede decirse que exista interés en las resultas del pleito por haber presidido la Convención Reformadora que sancionó las normas cuya nulidad se persigue, así como no existe interés ni opinión comprometida por haber resuelto otros análogos, dado que las leyes son aplicables con arreglo a las peculiaridades del caso sometido a la decisión judicial.

LEGISLADOR.

El acto de legislar no es ontológicamente idéntico al acto de juzgar, pues el legislador forma su juicio sobre el mérito, la oportunidad y la conveniencia de la sanción de una ley, examinando la cuestión desde una perspectiva general e indeterminada con relación a los administrados; mientras el juez, en cambio, resuelve el caso concreto llevado a sus estrados ponderando las particularidades de hecho y el modo en que la norma incide en la esfera privada del justiciable (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez Juan Carlos Maqueda se excusó de intervenir en esta causa aduciendo que, al haber presidido la Convención Reformadora que sancionó las normas cuya nulidad se persigue, motivos graves de decoro y delicadeza justifican que no integre el Tribunal que decidirá el caso (art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que la excusación formulada debe ser desestimada. Ello es así con arreglo a lo resuelto por esta Corte en el precedente D.1720.XXXVIII. "Dolz, María Mercedes y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo" del 18 de febrero de 2003 (Fallos: 326:131) en el que se rechazó la

recusación planteada respecto del juez Maqueda a cuya doctrina corresponde remitirse en lo pertinente.

Por ello, se desestima la excusación planteada. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que el juez Juan Carlos Maqueda se excusó de intervenir en esta causa aduciendo que al haber presidido la Convención Reformadora que sancionó las normas cuya nulidad aquí se persigue, motivos graves de decoro y delicadeza justifican que no integre el Tribunal que tomará intervención en el caso (art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que la excusación formulada es improcedente. Ello es así con arreglo a lo resuelto por esta Corte en el precedente D.1720.XXXVIII “Dolz, María Mercedes y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” del 18 de febrero de 2003 (Fallos: 326:131) en el que se rechazó otra recusación planteada respecto del juez Maqueda a cuya doctrina corresponde remitirse en lo pertinente.

3º) Que a mayor abundamiento y en el mismo orden de ideas es preciso recordar que cuando se constituyó la primera Corte Suprema de Justicia en el año 1863, el entonces presidente Bartolomé Mitre designó a los doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga, destacados constituyentes que redactaron la Constitución Nacional de 1853 señalando que tal decisión estuvo guiada por el ánimo de depositar la custodia de la Ley Suprema en aquellos que eran sus intérpretes auténticos, cuando sostuvo “como Presidente de la Nación busqué a hombres que en la Corte Suprema fueran un contralor imparcial e insospechado de las demandas de los otros poderes del Estado, y que viniendo de la oposición dieran

a sus conciudadanos la mayor seguridad de la amplia protección de sus derechos y garantías de una total y absoluta independencia del Poder Judicial”.

Que si ello no fuera así, los jueces Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga se deberían haber excusado o, los hubieran recusado, en cada oportunidad en que les tocó cumplir con la elevada misión de ser intérpretes de la Constitución Nacional. Mientras que por lo contrario la historia rescata la jurisprudencia sentada en sus fallos como una interpretación auténtica del texto constitucional y de las leyes que contribuyeron a plasmar.

4º) Que finalmente y en cuanto aquí interesa cabe señalar que el acto de legislar no es ontológicamente idéntico al acto de juzgar. Así la circunstancia de que el doctor Maqueda haya presidido la Convención Constituyente de Córdoba no resulta suficiente para inferir interés suyo en el resultado del pleito. Ello así, ya que el legislador forma su juicio sobre el mérito, la oportunidad y la conveniencia de la sanción de una ley, examinando la cuestión desde una perspectiva general e indeterminada con relación a los administrados; mientras el juez, en cambio, resuelve el caso concreto llevado a sus estrados ponderando las particularidades de hecho y el modo en que la norma incide en la esfera privada del justiciable. La indagación racional es notablemente distinta en uno y otro caso, sin que ello permita colegir que lo que ha dicho el legislador, lo deba sostener el juez de un modo necesario o inexorable.

En efecto, el doctor Maqueda, como legislador, pudo haber adherido a soluciones que, más tarde, como juez, y en vistas a resolver el caso concreto, puede aceptarlas o no. Y en ello no hay contradicción alguna, es simplemente el ejercicio de funciones distintas: la legislativa en un caso, la judicial en el otro. Concluir de otro modo, además de arrojar sombra sobre su imparcialidad, implicaría desconocer que, a diferencia del legislador, el juez no crea derecho, sino que con el alcance indicado solamente lo aplica.

Por ello se desestima la excusación planteada. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE OSVALDO SOTELO Y OTROS V. EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto la regulación de honorarios (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien los agravios respecto a la regulación de honorarios remiten al examen de una cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, ello no es óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el fallo carece de fundamentación suficiente y se traduce en menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes, a los que se privó del derecho a una retribución por sus actuaciones profesionales (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que denegó la remuneración de tareas conducentes y necesarias para la efectiva percepción de títulos públicos, pues aun cuando no se configure estrictamente una ejecución de sentencia y se trata-se de trámites específicos de la ley 23.982, la ausencia de previsión arancelaria no constituye fundamentación suficiente ya que la actividad profesional no debe presumirse gratuita (art. 3º, ley 21.839) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde descalificar la sentencia que dejó sin efecto la regulación de honorarios ya que los trabajos profesionales prestados para la determinación del monto líquido de la condena y los destinados a satisfacer los recaudos reglamentarios a que se condiciona el cumplimiento de la obligación consolidada no pueden dejar de ser ponderados en punto a su retribución, al margen de las pautas arancelarias que puedan resultar aplicables y cuya elección corresponde a los jueces de la causa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López, Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, resolvió a fs. 414/415 de los autos principales revocar la decisión del Juzgado de Primera Instancia del fuero, dejando sin efecto la regulación allí practicada a los profesionales que intervinieron por la parte actora.

Para así resolver, el tribunal destacó que en el caso no existían actuaciones que se pudieran calificar de trabajos de ejecución a efectos de generar costas y regulación de honorarios, ya que la liquidación que se practicó tenía por objeto determinar el monto de la condena, y las restantes diligencias correspondían con el trámite establecido en la ley de consolidación de deudas del Estado Nacional.

Contra dicha resolución los aludidos profesionales deducen, recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, el que, desestimado, dio lugar a esta presentación directa.

Destacan los recurrentes que la sentencia apelada los priva de su derecho de propiedad, sin más fundamento que la voluntad de los jueces, violenta el debido servicio de administración de justicia, se aparta de la solución normativa prevista para el caso y no configura una conclusión razonada del derecho vigente con apoyo en las circunstancias de la causa.

Sustancialmente señalan que la sentencia no se apoya como es debido en la normativa vigente que prevé que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume onerosa y ello se aplica a las actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas según lo ha reconocido la jurisprudencia. Las tareas indicadas fueron realizadas con el objeto que los actores percibieran su crédito, además de los honorarios de los profesionales.

Ponen de relieve que suponer que las tareas posteriores al dictado de la sentencia son gratuitas, configuraría tanto como imponer una carga pública a la actividad de los profesionales.

Cabe señalar, de inicio, que el recurso extraordinario no es la vía apta a los fines de discutir el alcance que los jueces otorgan a las cues-

tiones de hecho, prueba o normas de derecho común y procesal para resolver las situaciones planteadas en la causa. De igual manera, tampoco conforma una tercera instancia recursiva de las decisiones judiciales, y sólo resulta admisible en aquellos supuestos donde medie una decisión de naturaleza arbitraria, por carecer de fundamentos normativos, incurrir en notorio apartamiento de la previsión legal aplicable al caso o ignorar las constancias de la causa.

En mi parecer ninguna de estas circunstancias se verifican en el *sub lite*, ya que el cuestionamiento a la sentencia apelada gira en torno a la decisión del tribunal que establece que en el caso no medió trámite de ejecución de sentencia, cuestión de naturaleza eminentemente procesal y ajena, por principio, al remedio federal.

La decisión en recurso no carece de fundamentación, ni se ha demostrado, como se pretende, que se aparte de manera flagrante de la normativa legal aplicable, ya que tras expresar cuáles han sido las actuaciones producidas en autos por los profesionales, señala que no constituyen un trámite de ejecución, es decir, aquel que se lleva a cabo cuando el obligado no cumple voluntariamente con la sentencia. Y en tal sentido argumentó que no lo era el acto de practicar la liquidación del capital de condena no determinado, lo cual, en principio, aparece ajustado a los términos y alcances de los artículos 499, 502 y 504 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cabe destacar, también, que el mencionado argumento no ha sido motivo de suficiente y razonable crítica, ya que los recurrentes se han limitado a insistir en que cumplieron actividad posterior a la sentencia final del proceso y que ella debía ser remunerada, porque su actuación no es gratuita, pero no han logrado conmovir el fundamento principal de la resolución de que no existía trámite de ejecución.

De igual manera, tampoco aparece como carente de fundamentos normativos la afirmación de que los trámites administrativos que prevé la ley 23.982 tampoco constituyen actos procesales de ejecución de sentencia, máxime cuando dicha sentencia, a los fines de la aplicación de la ley citada, tiene carácter declarativo y por tanto no es susceptible de ejecución en los términos y alcances del Código ritual.

Por lo expuesto, opino que la presente queja debe ser desestimada. Buenos Aires, 17 de diciembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Domínguez, Jorge Alberto Monzón y Marta Vázquez en la causa Sotelo, Jorge Osvaldo y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y fundamentos concordantes del señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 27. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO MOLINÉ
O’CONNOR, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que dejó sin efecto la regulación de honorarios practicada en la anterior instancia, los profesionales afectados interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que, para resolver del modo indicado, la alzada consideró que las presentaciones efectuadas por profesionales –liquidación (fs. 200), denuncia de inscripciones en la D.G.I. (fs. 344/346), denuncia de incumplimiento (fs. 368/ 369), solicitud de regulación (fs. 397/400)– no constituían en modo alguno trabajos de ejecución a efectos de generar costas y regulación de honorarios, “ya que practicar la liquidación es el acto procesal por el cual se establece el monto aritmético de la condena, y el resto de los escritos hacen al trámite específico que establece la ley de consolidación de deudas del Estado Nacional” (fs. 414).

3º) Que si bien los agravios de los apelantes remiten al examen de una cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, ello no es óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el fallo carece de fundamentación suficiente y se traduce en menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes (Fallos: 323:2306), a los que se privó del derecho a una retribución por sus actuaciones profesionales.

4º) Que, en efecto, la alzada –con marcado dogmatismo– denegó la remuneración de tareas conducentes y necesarias para la efectiva percepción de los títulos públicos, solución que incurre en arbitrariedad pues, aun cuando no se configure estrictamente una ejecución de sentencia y se tratase de trámites específicos de la ley 23.982, la ausencia de previsión arancelaria no constituye fundamentación suficiente ya que la actividad profesional no debe presumirse gratuita (conf. art. 3º, ley 21.839; Fallos: 310:189).

5º) Que, en este sentido, los trabajos profesionales prestados para la determinación del monto líquido de la condena y los destinados a satisfacer los recaudos reglamentarios a que se condiciona el cumplimiento de la obligación consolidada no pueden dejar de ser ponderados en punto a su retribución, ello al margen de las pautas arancelarias que puedan resultar aplicables y cuya elección corresponde a los jueces de la causa.

6º) Que, en función de lo expuesto, corresponde descalificar el fallo impugnado, habida cuenta de que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, lo que conduce a la frustración de las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 27. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FABIAN CABANA v. NESTOR BRITZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Cuando la condición del concursado es la de citado como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no procede el desplazamiento de la competencia a favor del juzgado donde tramita el proceso universal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Antes del dictado de la sentencia definitiva –momento en el cual el juez puede evaluar con amplitud si el citado como tercero se ha comportado como tal o bien como un verdadero demandado– es prematuro e inhábil apreciar si existe una pretensión de contenido patrimonial contra el concursado en los términos del art. 21, inc. 1, de la ley 24.522 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Sobre la base del art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 25.488, vigente desde el 2 de mayo de 2002), si el tercero está concursado, resulta claro que el juicio en el que puede dictarse un fallo ejecutable contra él, está comprendido en lo previsto en el art. 21, inc. 1º, de la ley 24.522, pues es un “juicio de contenido patrimonial contra el concursado” que deberá radicarse ante el juez del concurso (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El señor juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 4, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires y el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3 discrepan en torno a la competencia para entender en el presente juicio (v. fs. 144, 209/210 y 212).

El magistrado provincial, ordenó la remisión de los autos, en virtud del fuero de atracción que ejerce el concurso preventivo, en trámite ante el juzgado nacional, de SINTELAR S.A. –citada en calidad de tercero por uno de los codemandados– en los presentes actuados, resolución que fue confirmada por el tribunal de alzada a fs. 149/150. Por su lado, el titular del juzgado nacional, puso de resalto, que la circunstancia de haber sido citado como tercero por el concursado, torna inoperante la aplicación del fuero de atracción; sostuvo también que no se configuran los presupuestos fácticos de un litisconsorcio necesario de conformidad con el artículo 133, párrafo 2º de la ley 24.522.

En tales condiciones se suscita un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

De las constancias de la causa se desprende, que la concursada fue citada en el presente proceso en calidad de tercero “obligado”; como así también que se ha decretado su condición de litisconsorte necesario, y que más allá de que la misma no haya comparecido al juicio, puede la sentencia afectarlo como a los litigantes principales, de conformidad con el art. 96 del C.P.C.C.N. Por lo tanto corresponde atribuirle similar carácter al que asume de un demandado en el pleito (Fallos: 319:1569; 321:2065 –voto del Dr. Vázquez–, y más recientemente sentencia del 11 de septiembre de 2001 S.C. Comp. 248, L. XXXVII “Lescano, Arturo c/ Seminario, José s/ daños y perjuicios”).

En consecuencia, considero que resulta aplicable en la especie la regla del fuero de atracción establecida en el artículo 21 de la ley 24.522, en cuanto determina la radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado.

Opino, por ende, que el presente juicio deberá remitirse al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 3 discrepan en torno a la competencia para entender en el presente juicio.

2º) Que el magistrado provincial ordenó la remisión de los autos en virtud del fuero de atracción que ejerce el concurso preventivo, en trámite ante el juzgado nacional, de Sintelar S.A. –citada en calidad de tercero por la compañía de seguros citada en garantía– en los presentes actuados, resolución que fue confirmada por el tribunal de alzada. Por su lado, el titular del juzgado nacional puso de resalto que la circunstancia de haber sido citado como tercero por el concursado torna inoperante la aplicación del fuero de atracción; sostuvo también que no se configuran los presupuestos fácticos.

3º) Que en tales condiciones se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que corresponde a esta Corte dirimir en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

4º) Que el Tribunal tiene dicho que cuando la condición del concursado es la de citado como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no procede el desplazamiento

de la competencia a favor del juzgado donde tramita el proceso universal (Fallos: 313:826; 323:1529).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, resulta competente para entender en las presentes actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 3.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 3º inclusive del voto de la mayoría.

4º) Que el Tribunal tiene dicho que cuando la condición del concursado es la de citado como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no procede el desplazamiento de la competencia a favor del juzgado donde tramita el proceso universal (Fallos: 313:826; 323:1529).

Que no forma óbice a lo anterior la circunstancia de poder atribuirse al citado como tercero el carácter de demandado en función de la actitud procesal asumida en el pleito. Ello es así, porque esa atribución (admitida por los precedentes de esta Corte que cita el dictamen que antecede) solamente podría ser decidida en el momento de dictarse la sentencia definitiva, momento en que el juzgador puede evaluar con amplitud si el citado como tercero se ha comportado como tal o bien como un verdadero demandado. Por el contrario, en el actual estado de la causa ninguna apreciación de esa entidad puede hacerse, dado que sería prematura y, por ende, inhábil para entender existente una pretensión de contenido patri-

monial contra el concursado en los términos del art. 21, inc. 1 de la ley 24.522.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, resulta competente para entender en las presentes actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 3.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la presente contienda de competencia han sido reseñados adecuadamente por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, al que corresponde remitirse, en ese aspecto, en razón de brevedad.

2º) Que el art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 25.488, vigente desde el 22 de mayo de 2002), dispone en su tercer párrafo: "También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensa y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio" (el subrayado no es del texto).

3º) Que a la luz de esa norma, aplicable al *sub lite* (conf. art. 4º, primer párrafo, de la ley 25.488), no puede ya sostenerse que la citación de un tercero en el marco del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación "tiene por exclusiva finalidad que la sentencia a ser dictada produzca respecto del tercero, los efectos de la cosa juzgada y por ende pueda serle oponible en un eventual proceso ulterior de regreso" (dictamen del Procurador General en Fallos: 323:1529, el

subrayado no es del texto). En efecto, el nuevo párrafo del citado art. 96 establece que la sentencia podrá ser ejecutada contra el tercero citado a juicio, lo que supone otorgar a quien resulte beneficiado por el fallo un efectivo poder de agresión patrimonial contra el tercero que no existía de conformidad al antiguo texto. Por lo dicho, resulta inaplicable la anterior jurisprudencia de este Tribunal elaborada sobre el antiguo art. 96 del citado código (conf. Fallos: 313:826; 323:1529, entre otros).

4º) Que, sobre la base del nuevo precepto, si el mencionado tercero está concursado, resulta claro que el juicio en el que puede dictarse un fallo ejecutable contra él, está comprendido en lo previsto en el art. 21, inc. 1º, de la ley 24.522, pues es un “juicio de contenido patrimonial contra el concursado” que deberá radicarse ante el juez del concurso.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y a su tribunal de alzada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

JOSE CARTELLONE C.C.S.A. v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones administrativas que rechazaron el reconocimiento de mayores costos, pues se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema.

CONTRATOS.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del Código Civil), principio que es aplicable en el ámbito de los contratos administrativos.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Debe rechazarse el agravio si la interpretación sustentada por el apelante – con respecto al lugar establecido para la obtención de agua– no condice con el comportamiento asumido por él mismo durante la ejecución del contrato.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones administrativas que rechazaron el reconocimiento de mayores costos si la inteligencia del contrato que postula la recurrente no fue la que ella sostuvo en sede administrativa.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Al celebrar el contrato la actora debió obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil), pues la magnitud de los intereses en juego le imponía actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiera incidir negativamente en el resultado económico del convenio, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del Código Civil), y si incurrió en error en la interpretación de cláusulas contractuales –o de sus instrumentos complementarios–, éste provendría de una negligencia culpable que impide su invocación (arg. art. 929 del Código Civil).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Si la decisión tomada por la contratista para la obtención del agua, cuyo mayor costo reclama, fue producto de su obrar discrecional, no puede generar consecuencias jurídicas como la pretendida responsabilidad a cargo del organismo comitente, en tanto, inversamente a lo que aquella afirmó en sede administrativa, no se aseguró de hacer uso de “todos los medios disponibles”.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Si –ante la falta de previsión del contratista– se aceptara el reclamo de mayores costos, se atentaría contra el principio de igualdad de los oferentes que debe presidir toda contratación administrativa.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Debe rechazarse la alegación de que las dificultades experimentadas por la contratista habían sido provocadas por circunstancias extraordinarias e imprevisibles, si resultaron fruto de su falta de diligencia, pues no actuó con el cuidado que requería la provisión de un elemento imprescindible para ejecutar la obra.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es extemporáneo el argumento referido a la alegada responsabilidad del comitente en su carácter de proyectista (art. 4 de la ley 13.064), pues sólo fue introducido en el memorial presentado ante la Corte sin que hubiera sido propuesto a los jueces de las instancias anteriores (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Debe declararse desierto el recurso ordinario de apelación (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si las críticas relativas a la imposición de las costas y a la regulación de los honorarios de los letrados de la demanda no son concretas ni razonadas y resultan insuficientes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “José Cartellone C.C.S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ contrato obra pública”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 786/ 790), al confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 356/361), rechazó la demanda (fs. 1/11) tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones 2402/90 de la Dirección Nacional de Vialidad y 767/94 del Ministerio de Economía.

2º) Que mediante el contrato firmado el 21 de abril de 1987 (fs. 1294/1299, expediente administrativo 461-8-1987), la empresa José Carte-

llone Construcciones Civiles S.A. acordó con la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) la ejecución de la obra “Ruta Nacional 79 –Provincia de La Rioja– Tramo: Chamental-Casa de Piedra”, que debía realizar en un plazo de treinta meses, “en un todo de acuerdo con los planos, cómputos métricos, memoria descriptiva y pliegos de condiciones y especificaciones que ha tenido a la vista al presentar su propuesta a la licitación pública 1821/87 efectuada el 6 de febrero de 1987” (art. 1º). Dichos documentos, conjuntamente con el “volante Nº 1” y diversas notas agregadas, formaban “parte integrante” de ese contrato (art. 2º).

3º) Que dicha empresa realizó diversas perforaciones, siete de ellas en la “zona de camino” (definida por el perito como “faja de tierra adquirida o medida para la construcción de un camino y sus obras complementarias”, que “abarca el ancho de la cinta asfáltica y la banquina, la cuneta y una franja de terreno hasta el límite de los terrenos aledaños, hacia cada lado del camino”; ver fs. 209 vta.) y dos fuera de ella en el campo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) –uno de los lugares contemplados en el pliego– sin haber hallado agua subterránea (fs. 44, expediente administrativo T.I. 4011/89). Ante esa circunstancia, optó por la utilización de represas, las que tampoco suministraron el agua necesaria para la ejecución de la obra. Decidió, entonces, proveérsela del pozo del ferrocarril de la estación Chamental, ubicado a unos 3,8 kilómetros del lugar de la obra, lo que la llevó a afrontar gastos de transporte de equipo y de mano de obra, y los mayores costos que ellos significaron. En ese contexto, la empresa solicitó la modificación de los medios de aprovisionamiento de agua, la ampliación del plazo contractual y el reconocimiento de erogaciones no previstas originariamente, con sustento en el acontecimiento de origen natural, extraordinario, imprevisible e inevitable como lo fue la falta de lluvia a los niveles históricos de la zona.

El reclamo fue rechazado por la resolución 2402/90 (19 de diciembre de 1990) de la Dirección Nacional de Vialidad (fs. 414, expte. T.I. 4011/89). La resolución 767/94 (22 de junio de 1994) del Ministerio de Economía (fs. 558/560, ídem) desestimó el recurso de alzada deducido contra aquélla.

4º) Que la firma interesada promovió demanda (fs. 1/11) con el objeto de que se declarara la nulidad de las referidas resoluciones. Sustentó su pretensión en el pliego general de condiciones, en los arts. 7 y 8 de la “información adicional al contratista”, en el “volante Nº 1”, en el art. 39 de la ley 13.064, en el art. 12 de la ley 12.910, en diversas

disposiciones provinciales y en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Sólo demandó el reconocimiento de los mayores costos que debió afrontar para obtener el agua suficiente que le permitiera ejecutar los trabajos encomendados.

5º) Que para confirmar la sentencia de primera instancia, la cámara juzgó que: 1) la discusión central giraba en torno de determinar si se habían configurado las denominadas “dificultades materiales imprevistas”; 2) el art. 39, apartado b, de la ley 13.064 asimilaba al supuesto de caso fortuito o fuerza mayor a los hechos de origen natural extraordinarios y de características tales que impidieran al contratista adoptar las medidas necesarias para prevenir sus efectos; 3) la escasez de agua en la zona del camino –que no autorizaba por sí sola el deber de indemnizar los mayores costos por parte del Estado– no era un acontecimiento extraordinario ni imprevisible para los oferentes; 4) el pliego de especificaciones, la información adicional para el contratista y el “volante N° 1” contemplaron las prevenciones que los oferentes debían tomar para la obtención de agua; 5) tanto de los informes elaborados por el INTA como por el Servicio Meteorológico de la Fuerza Aérea surgía que en ciertos periodos del año eran previsible algunas disminuciones en los registros pluviométricos; más aún, los periodos de precipitaciones se reducían a una temporada comprendida entre los meses de marzo y diciembre y “por ende ni siquiera tiene sentido analizar la influencia de las lluvias a fin de represar el agua”; 6) el perito sostuvo que pudo haber existido error en la apreciación de los volúmenes de reservorios construidos, en la impermeabilización del lecho de aquellos que no impidió la filtración, o en la cantidad de agua considerada como necesaria para ejecutar la obra y, además, que la contratista consideró la posibilidad de obtener agua por otros medios que no resultaron aptos para la ejecución de aquélla; 7) la demandante debió prever este supuesto al momento de establecer los componentes integrantes del costo de la obra conforme a los análisis de precios efectuados, lo cual no surgía de las constancias de la causa; 8) aquélla no podía pretender una indemnización que subsanara su negligencia; máxime cuando si hubiera sumado el importe reclamado, su oferta habría sido superada por la propuesta de la Empresa Capdevila Constructora S.A., que obtuvo el segundo lugar, con lo cual, de admitirse el reclamo de la actora, se violaría el principio de igualdad de los oferentes; 9) del pliego complementario de condiciones se desprendía que si en el curso de la ejecución de la obra las fuentes de obtención de materiales elegidas por el contratista no proveían total o parcialmente los materiales necesarios para la construcción, ese hecho no podía

servir de base a reclamaciones por reajuste de precios unitarios ni para negociar nuevos precios unitarios.

Impuso las costas a la parte vencida e incrementó los honorarios de los letrados de la parte demandada.

6º) Que contra ese pronunciamiento, la firma actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 800/802), que fue bien concedido (fs. 809) toda vez que se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente (Fallos: 303:1747) y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte.

7º) Que los agravios ensayados por la recurrente (confr. memorial de fs. 816/830 vta., replicado a fs. 834/841) pueden ser resumidos de la siguiente manera: a) de acuerdo con el pliego y con el “volante Nº 1”, la perforación tendiente a obtener agua necesaria para la construcción de la obra, así como las adicionales –y cualquier otro medio de captura del agua–, debían ser realizadas dentro de la zona de camino, ya que la expresión “donde lo estime conveniente” no puede significar “en cualquier lugar del país donde haya agua”, sino que debe ser entendida como una referencia a cualquier lugar conveniente dentro de aquella zona; b) no reclama nuevos precios ni reajuste de los pactados, sino mayores volúmenes representados por los kilómetros de más que debió costear para proveerse del agua; c) nueve de las diez empresas oferentes previeron el transporte de agua de corta distancia; d) de saberse que el agua debía ser obtenida fuera de la zona de camino, los precios habrían sido infinitamente superiores; e) existe responsabilidad del comitente en su carácter de proyectista de la obra (art. 4 de la ley 13.064); f) los montos de los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada resultan elevados y las costas deben ser distribuidas en el orden causado.

8º) Que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del Código Civil), principio que es aplicable en el ámbito de los contratos administrativos (Fallos: 305:1011, considerando 9º y sus citas, entre otros).

9º) Que con el objeto de examinar el primero de los agravios, es conveniente recordar que el art. 46 del Pliego de Especificacio-

nes –Agua para la Construcción de la Obra, Especificación Especial, apartado III “Obtención”– estableció que: “El Contratista deberá prever la ejecución de 1 (una) perforación, para la obtención de agua y estará ubicada dentro de la zona de camino a una profundidad donde haya cantidad y calidad adecuadas a las necesidades de obra y que podrá cumplir en la construcción de la misma. Dicha perforación, con todo el equipo de bombeo (...) serán transferidos a Vialidad Nacional una vez finalizada la obra, sin costo alguno para la repartición. Los equipos y otros elementos destinados a la extracción de agua del subsuelo, en el momento de pasar al poder de la Dirección Nacional de Vialidad, deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento” (fs. 153, expte. 461-8-1987).

A su vez, el “volante N° 1”, apartado III “Propuesta” –cuyo carácter complementario del art. 46, apartado III, del pliego de especificaciones fue reconocido expresamente por la firma actora (fs. 80, expte. T.I. 4011/89)–, da cuenta de una consulta formulada a la Dirección Nacional de Vialidad en la que se puso de relieve que la zona de la traza presentaba una formación geológica tal que tornaba improbable la obtención de agua en caudales mínimos, suficientes para las necesidades de la obra y menos aún exenta de sales, y que la Dirección Provincial de Agua Subterránea de la provincia había informado sobre la existencia de una perforación en la zona de Polco (ubicada a unos 8 kms. de Chamental) que aparecía como “la única posibilidad aceptable para los requerimientos de la obra”.

En su “Respuesta” –que consta en el referido volante–, la Dirección Nacional de Vialidad hizo saber expresamente que: “El contratista de esta obra deberá ejecutar, dentro de la zona de camino, una (1) perforación para obtención del agua necesaria con el rendimiento y calidad adecuados para la construcción de la misma. Si el rendimiento obtenido no resulta el necesario para la construcción, el contratista deberá prever, donde estime conveniente, las perforaciones adicionales para obtener el rendimiento de extracción de agua adecuado, para la terminación de las obras en el plazo previsto y no dará derecho a ampliación del plazo fijado para la obra por esta circunstancia. La perforación que se ejecuta dentro de la zona de camino [...] quedará de propiedad de la Dirección Nacional de Vialidad y será entregada al distrito jurisdiccional una vez finalizada la obra. Queda anulada de la documentación original toda disposición que se oponga a lo que establece este Volante N° 1” (fs. 283/285, expte. 461-8-1987; y fs. 182/184, expte. T.I. 4011/89).

De los términos de la referida consulta, de la respuesta dada por la Dirección Nacional de Vialidad y de la ubicación de la localidad de Polco, cabe concluir que la única inteligencia posible de la referencia al lugar donde el contratista “estime conveniente” no puede ser sino una alusión, precisamente, a lugares ubicados fuera de la zona de camino.

10) Que, además, la interpretación sustentada por la apelante no concide con el comportamiento asumido por ella misma durante la ejecución del contrato, toda vez que realizó dos perforaciones fuera de la zona de camino, las que no podrían haber sido efectuadas sino dándole encuadramiento a su conducta en los términos del “Volante N° 1”. Dicho de otro modo, si la cámara partió de una premisa equivocada –según se afirma en el memorial–, consistente en que la actora debió realizar perforaciones adicionales aun fuera de la zona de camino, no se alcanza a comprender por qué, entonces, ésta concretó dos perforaciones fuera de la referida zona, tal como señaló a lo largo de todo el pleito (fs. 817; confr. nota de pedido 471, del 13.2.1989, a fs. 43/49 del expte. T.I. 4011/89).

11) Que, asimismo, la inteligencia del contrato que postula la recurrente no fue la que ella sostuvo en sede administrativa. En efecto, allí admitió que ante la consulta planteada a la Dirección Nacional de Vialidad acerca de “la ubicación del pozo tenida en cuenta por el proyectista (a efectos de calcular la distancia media del transporte del agua), su rendimiento y calidad del agua a obtener”, la respuesta del organismo “no aportó la precisión requerida”, sino que “más bien se limitó a insistir sobre la perforación en la zona de camino”. De la misma manera, descartó la oferta de utilizar el pozo ubicado en la localidad de Polco (al que ya se hizo referencia), habida cuenta de la “gran distancia de transporte” (fs. 200/204, expte. T.I. 4011/89; y fs. 7/11, expte. 5712/90). No sólo la recurrente advirtió la falta de claridad en la redacción del “volante N° 1” –a punto tal que alude a la perforación “sin ubicación definida” (fs. 202, expte. T.I. 4011/89; y fs. 9, expte. 5712/90)–, pese a lo cual no solicitó aclaración alguna; sino que, más aún, “teniendo en cuenta las estipulaciones” del referido volante y del pliego, acudió a la utilización de represas, en tanto comportaban “el medio más utilizado en la zona por los lugareños para satisfacer las necesidades para el uso humano y animal” (ver notas 479 y 471, a fs. 1/4 y 43/49, respectivamente, del expte. T.I. 4011/89) y con sustento en que “(...) al poder construir[las] distribuidas a lo largo de la traza por las condiciones topofísicas del terreno, resultan cortas las distancias de transporte, y menor por lo tanto el costo del agua. En base entonces al uso de agua de represas, el contratista presentó la oferta más eco-

nómica” (ver reclamo a fs. 200/204, expte. T.I. 4011/89, y a fs. 7/11, expte. 5712/90).

De esas afirmaciones surge que la apelante tuvo en cuenta, dentro del marco normativo que ahora interpreta de un modo distinto, la posibilidad de transportar agua desde puntos ajenos a la zona de camino, que finalmente descartó por sus costos y no por no hallarse prevista en las disposiciones aplicables.

12) Que en el memorial se señala, en refuerzo del argumento examinado, que la comitente no pudo razonablemente entender que la distancia que debía recorrerse para el transporte del agua era de libre elección para los oferentes, pues de haber sabido aquéllos que el agua debía ser obtenida fuera de la zona de camino, los precios habrían sido “infinitamente superiores”, a punto tal que nueve de las diez empresas oferentes previeron sólo el transporte de agua de corta distancia.

La comparación a la que acude la recurrente sirve, precisamente, para desechar su razonamiento. En efecto, si una de las empresas oferentes, Capdevila Empresa Constructora S.A., previó en la conformación de su oferta el costo del transporte del agua tanto para regado como para la elaboración de hormigones, paquete estructural, subrasante, etc. (ver peritaje de fs. 198/228, en especial fs. 202 vta./203 y 204 vta./205), es claro, entonces, que no resultaba “imposible”, que la comitente hubiera entendido que aquéllas podían elegir el lugar que estimaran “conveniente” de donde extraer el agua necesaria para la ejecución de la obra. Por otra parte, la oferta presentada por la firma recién citada permite apreciar –en sentido contrario a las afirmaciones de la apelante– que la inclusión del costo del transporte del agua desde lugares ubicados fuera de la zona de camino no provocaba necesariamente el incremento del precio de la oferta a niveles “infinitamente superiores” (ver cuadro comparativo confeccionado por el perito ingeniero a fs. 290/291).

13) Que, para ejecutar la obra, la empresa actora decidió utilizar el sistema de represas, ya que –según dijo– de las opciones enumeradas en la información adicional para el contratista sólo se podía constituir una oferta con el agua de represas (fs. 202, expte. T.I. 4011/89; y fs. 9, expte. 5712/90). En ese sentido, sostuvo que ante la falta de agua demostrada con las perforaciones en la zona de camino y fuera de ella, quedaba como única alternativa viable y permitida la construcción de represas, las que una vez montadas tampoco suministraron el agua

necesaria atento los bajos registros pluviométricos advertidos a partir de abril de 1988 (ver demanda, fs. 4/4 vta.). Afirmó, asimismo, que esa situación había repercutido negativamente en la ejecución de los trabajos, “haciéndose más grave aún, ante la imposibilidad de obtener agua por medio de las perforaciones realizadas a lo largo de la traza” (ver nota de pedido 471, fs. 46, expte. T.I. 4011/89). En particular, argumentó que “la falta de agua subterránea fue observada en las perforaciones efectuadas en las progresivas 6500, 21000 y 56000 de la II sección; 0,000; 1850; 5800 y 7000 de la sección I y dentro del campo del INTA” y que ello la “obligó a recurrir como única fuente de abastecimiento a las represas ubicadas y a ubicar en la zona de camino, las que no resultaron suficientes por sí solas para cubrir todas las necesidades de las obras debiéndose recurrir a Chamental para cubrir el déficit” (fs. 487, expte. T.I. 4011/89). Sólo ante la falta de resultado útil de aquel sistema –elegido como antes se dijo con el objeto de acortar distancias y reducir costos– decidió transportar agua desde la estación ferroviaria de Chamental.

14) Que al celebrar el contrato la parte actora debió obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil), pues la magnitud de los intereses en juego le imponía actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiera incidir negativamente en el resultado económico del convenio, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del Código Civil; doctrina de Fallos: 300:273), y si incurrió en error en la interpretación de cláusulas contractuales –o de sus instrumentos complementarios–, éste provendría de una negligencia culpable que impide su invocación (arg. art. 929 del Código Civil; Fallos: 303:323 y 316:382).

15) Que, como se vio, la empresa recurrente prefirió acudir al mecanismo de represas en lugar de hacer perforaciones adicionales en los términos del “volante N° 1”, en lugares en los que podía hacerlas con probabilidad de obtener agua en la cantidad y con la calidad necesarias para la ejecución de las obras, tales como Polcos, Chamental y Los Filtros (ubicada, esta última, a 3 km. del lugar de las obras) para la captación de agua (fs. 188/190 y 465, expte. T.I. 4011/89).

Dicha decisión, producto del obrar discrecional de la firma recurrente, no puede generar consecuencias jurídicas como la pretendida responsabilidad a cargo del organismo comitente, en tanto, inversamente a lo que aquélla afirmó en sede administrativa, no se aseguró

de hacer uso de “todos los medios disponibles” (ver nota de pedido 471, del 13 de febrero de 1989, fs. 43/45, expte. T.I. 4011/89).

Por el contrario, la falta de previsión, por parte de la apelante, del costo de transporte de agua para la construcción resultó equivocada (ver aclaraciones formuladas por el perito a fs. 277), error que tiene encuadramiento en dos disposiciones que conducen a desestimar su pretensión. De un lado, en el art. 22 del pliego complementario de condiciones, que asigna responsabilidad exclusiva a los oferentes en la elección de las fuentes materiales que “usará en la obra, cuando realiza su oferta” (fs. 51, expte. 461-8-1987). Y, de otro lado, en el art. 39 de la ley 13.064, que desecha toda posibilidad de indemnización al contratista cuando los perjuicios sean ocasionados “por culpa del contratista, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables”, regla que fue incorporada expresamente en el art. 13, inc. 1º, del pliego complementario de condiciones (fs. 39, expte. 461-8-1987).

16) Que, por otra parte, tal como correctamente señaló la cámara *a quo*, de aceptarse la pretensión que sustenta la recurrente se atendería contra el principio de igualdad de los oferentes que debe presidir toda contratación administrativa (Fallos: 316:382). En efecto, Capdevila Empresa Constructora S.A. fue la única firma interesada que previó en su oferta el costo del transporte tanto para el regado como para la elaboración de hormigones, en tanto que la empresa demandante –y otras cinco oferentes– tuvieron en cuenta los equipos sólo para el regado sin haber considerado el transporte del agua (ver peritaje, en especial fs. 204 vta./205).

Quedó demostrado que si al importe cotizado por la empresa actora se le sumara o bien el valor del insumo agua obtenido por el perito o bien el valor de ese insumo cotizado por la firma Capdevila, en ambos casos el importe obtenido sería superior al que presentó dicha empresa. Por ello, en palabras del perito, el “resultado final del concurso hubiera sufrido alteraciones para el caso de haber tenido en cuenta la empresa José Cartellone S.A., el valor del insumo agua para el total de la obra” (ver contestaciones de fs. 290/ 291).

17) Que, en suma, las dificultades experimentadas en la obtención del agua, lejos de haber sido provocadas por las circunstancias extraordinarias e imprevisibles alegadas por la parte actora –esto es la escasez de lluvias–, resultaron fruto de su falta de diligencia. Ello es así, en la medida en que no actuó con el cuidado que requería nada menos

que la provisión de un elemento imprescindible, para ejecutar la obra de la que fue adjudicataria. Debió exigirse a sí misma una mayor prudencia –propia de la trayectoria y experiencia en el mercado que ella admitió– de una magnitud que no autorizara la formulación de ningún reproche acerca del cumplimiento del contrato (arg. arts. 512, 902 y 929 del Código Civil).

18) Que, por lo demás, la pretensión de la recurrente resulta, al menos, un tanto confusa, si no contradictoria, pues si bien en el memorial afirma categóricamente que “no reclama nuevos precios unitarios ni reajuste de los pactados” (fs. 821 vta.), en sede administrativa, contrariamente, solicitó “la aplicación de los nuevos precios unitarios presentados por nuestra nota de pedido 479, a partir del 1-11-88” (ver nota del 24 de agosto de 1989, a fs. 197/198, expte. T.I. 4011/89). Tal verificación conduce al rechazo del agravio por aplicación del art. 22 del pliego complementario de condiciones, en tanto dispone que si “en el curso de la construcción las fuentes elegidas no proveen total o parcialmente, los materiales necesarios para la construcción, ese hecho no será base de reclamaciones por reajuste de precios unitarios ni para negociar nuevos precios unitarios” (fs. 51, expte. 461-8-1987).

19) Que en lo que concierne a la alegada responsabilidad del comitente en su carácter de proyectista (art. 4 de la ley 13.064), dicho argumento debe ser desestimado por extemporáneo en tanto sólo fue introducido en el memorial presentado ante esta Corte sin que hubiera sido propuesto a los jueces de las instancias anteriores (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

20) Que las críticas relativas a la imposición de las costas y a la regulación de los honorarios de los letrados de la parte demandada no son concretas ni razonadas, por lo que, al resultar insuficientes, debe declararse desierto dicho capítulo del recurso (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSEFINA FERRER DE LEONARD Y OTROS V. SUPERIOR GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el amparo interpuesto contra las normas provinciales modificatorias de la Educación General Básica (E.G.B.) si la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido en favor de los actos emanados de la autoridad de Provincia, cuestionados bajo la pretensión de ser contrarios al plexo normativo que surge del art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional y de la Ley Federal de Educación 24.195 (art. 14, incs. 2º y 3º, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de carácter federal, la Corte no está limitada por las posiciones de los jueces intervinientes ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EDUCACION.

Mediante el art. 75, inc. 19, la Constitución Nacional confirió al Congreso de la Nación competencia exclusiva y excluyente para sancionar las leyes de organización y de base de la educación, materia que es uno de los objetivos primordiales de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EDUCACION.

La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizarla y estructurar un sistema educativo permanente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EDUCACION.

Por mandato de la Constitución Nacional, el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en dicha Carta y en los tratados que ella prevé, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación y el derecho de enseñar y aprender.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

Son inconstitucionales el decreto 390/01 de Tucumán y la resolución 25/5/01 de su Ministerio de Educación y Cultura, en cuanto modificaron indebidamente el Ciclo 3 de la Educación General Básica (E.G.B.), cuyo régimen uniforme en todo el país había sido acordado en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación de acuerdo a los lineamientos perfilados por el Congreso Nacional – en ejercicio de su facultad exclusiva y excluyente (art. 75, inc. 19, de la Ley Fundamental)– al sancionar la ley de educación básica.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EDUCACION.

Lo dispuesto por la resolución 1810/96 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, con respecto a la posibilidad de localizar el Tercer Ciclo de la E.G.B. en distintos establecimientos que ofrezcan Nivel Inicial, Educación General Básica o Educación Polimodal, debe ser entendido hacia el futuro y para ser aplicado en establecimientos donde el nuevo régimen no se encuentra implementado, pero no a derogarlo en aquéllos que ya lo han adoptado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las normas debe armonizar con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EDUCACION.

La exégesis de la resolución 1810/96 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación no puede efectuarse sin tener presente las pautas superiores de la Ley Federal de Educación que imponen a las jurisdicciones provinciales la obligación de adecuar sus regímenes al nuevo sistema, sin formular excepciones (arts. 10 y 69).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

TRATADOS INTERNACIONALES.

La subsistencia de normas provinciales que afectan gravemente el régimen jurídico estructurado por el Estado Nacional para conformar un sistema educativo permanente, conduciría a generar eventualmente la responsabilidad del Estado por incumplimiento de obligaciones impuestas en tratados internacionales, habida cuenta que, según las normas incluidas en aquéllos, son los Estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (arts. 13, inc. 2º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

26, párrafo 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si los demandantes debieron haber optado por la vía judicial ordinaria –y no el amparo– para el tratamiento de sus impugnaciones al decreto 390/01 de Tucumán y la resolución 25/5/01 de su Ministerio de Educación y Cultura, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

El art. 43 de la Constitución Nacional, al disponer que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta y resulta inadmisibile, en cambio, cuando el vicio que comprometería garantías constitucionales no resulta con evidencia de manera que la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba ((Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Si bien el proceso de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación re-

quiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento de amparo (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo que quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

El cuestionamiento del procedimiento de incorporación del sistema de educación de la Provincia de Tucumán al régimen establecido por la ley federal 24.195, con fundamento en la denegación de la prestación educativa correspondiente al plan de implementación del tercer ciclo de la Educación General Básica previsto por diversas decisiones del gobierno provincial, no basta para demostrar la falta de eficacia de otras vías judiciales ordinarias para tutelar el derecho supuestamente afectado por los actos de la demandada, de manera que la acción de amparo resulta improcedente (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

El examen acerca de la inconstitucionalidad de diversas normas sancionadas en el ámbito provincial a la luz de su supuesta incompatibilidad con normas de la ley 24.195 y de la Constitución Nacional, excede notoriamente del marco del ámbito restrictivo propio del proceso del amparo pues este tipo de proceso, después de la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, no permite obviar el cumplimiento del recaudo requerido por dicha norma respecto al carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad invocadas (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

La vía del amparo resulta un obstáculo insalvable para determinar la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en las decisiones provinciales impugnadas, cuyo examen se correlaciona con un intrincado sistema normativo que incluye, tanto la ley 21.195, el decreto 1276/96 del Poder Ejecutivo Nacional, las múltiples resoluciones emanadas del Consejo Federal de Cultura y Educación y del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Tucumán, como así también la necesaria comprobación acerca de las circunstancias fácticas alegadas por la demandada (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 484/498, la Corte Superior de Justicia de Tucumán –por mayoría– hizo lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad articulados por dicha provincia contra la sentencia de la cámara en lo contencioso administrativo local y desestimó la acción de amparo incoada por Josefina Ferrer de Leonard y Juan Bautista Ferreyra –en representación de sus hijos menores de edad– a fin de que el Estado provincial se abstenga de aplicar el decreto 390/1/01, de su poder ejecutivo y la resolución 25/5/01, de su Ministerio de Educación y Cultura y se le ordene hacer efectiva la prestación educativa a sus hijos matriculados en el tercer ciclo de la Educación General Básica (E.G.B. 3).

Para así decidir, entendieron los integrantes de ese tribunal que conformaron la mayoría que no surge de los actos impugnados arbitrariedad manifiesta e irrazonabilidad que habilite la procedencia de la vía elegida, toda vez que las deficiencias apuntadas por la cámara para declarar su nulidad no aparecen con la evidencia exigida por la ley, dado el complejo marco jurídico que regula el sistema educativo. Por lo demás, puntualizaron que las facultades que atribuye la resolución 146/00 del Consejo Federal de Cultura y Educación a las provincias, legitiman el decreto cuestionado. También estimaron atendibles los argumentos de la demandada referidos a la escasez de recursos económicos y a la necesidad de optimizar su utilización para extender el nuevo sistema educativo a la totalidad de los alumnos.

– II –

Disconformes, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 504/532, que fue concedido a fs. 562/565.

Afirman que existe cuestión federal, toda vez que los actos que impugnan –cuya validez convalidó la Corte local– constituyen una regresión del proceso educativo al estado anterior a la Ley Federal de Educación 24.195, a la vez que transgreden las normas constituciona-

les y tratados internacionales con jerarquía constitucional que garantizan la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

También sostienen que el pronunciamiento del *a quo* es arbitrario, pues desconoce el derecho en vigencia, falla *extra petita*, es contradictorio y prescinde de la consideración de pruebas fundamentales que obran en el expediente.

– III –

A mi modo de ver, corresponde admitir formalmente el recurso extraordinario al existir cuestión federal, toda vez que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido a favor de los actos emanados de la autoridad de provincia, cuestionados bajo la pretensión de ser contrarios al plexo normativo que surge del art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional y de la Ley Federal de Educación 24.195 (art. 14, incs. 2º y 3º, de la ley 48).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, pienso que deben confrontarse, necesariamente, los actos impugnados con los principios establecidos en el art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional, y asimismo, con las disposiciones federales en cuyo marco ejerció sus atribuciones la provincia.

Al respecto, es preciso destacar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de carácter federal, la Corte no está limitada por las posiciones de los jueces intervinientes ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 323:3160 y 3229).

Sentado lo expuesto, es menester recordar que, mediante aquella cláusula constitucional, se confirió al Congreso de la Nación la competencia para sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unión nacional y que respeten las particularidades provinciales y locales, así como le impuso, entre otras obligaciones, asegurar la responsabilidad indelegable del Estado y la participación de la familia y la sociedad a fin de organizar la educación.

V.E. ha entendido que dicha responsabilidad es exclusiva y excluyente y que es claro que aquél no puede desatenderla, pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que, sin lugar a dudas, es uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizarla y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato de la Constitución Nacional, el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en dicha Carta y en los tratados que ella prevé, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación y el derecho de enseñar y aprender (doctrina de Fallos: 322:919).

En función de dicho cometido, el Congreso Nacional sancionó la Ley Federal de Educación (24.195) que, entre otros principios, garantiza el sistema educativo a todos los habitantes del país y el ejercicio efectivo de su derecho a aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna (art. 8º). Prevé, también, que dicho sistema sea flexible, articulado, equitativo, abierto, prospectivo y orientado a satisfacer las necesidades nacionales y la diversidad regional (art. 9º).

En ese contexto, la ley 24.195 crea una nueva estructura federal educativa con distintos niveles y ciclos, entre ellos, el nivel de la Educación General Básica (E.G.B.), el cual –según el decreto 1276/96– comprende, el ciclo 1 (de primer a tercer año), el ciclo 2 (de cuarto a sexto año) y el ciclo 3 (de séptimo a noveno año). Además, dispone que el traspaso de un régimen a otro debe ser gradual. Por su parte, el decreto 1276/96 dispone, entre las cuestiones que aquí interesan, que los establecimientos deberán ajustar su organización a la nueva estructura educativa a partir del 1º de enero de 1997 (art. 7º) y que los títulos expedidos por aquellos que no cumplieren con dicha pauta, no tendrán validez nacional a partir del 1º de enero de 2004 (art. 8º) –según modificaciones introducidas por los decretos 3/00 y 353/02–. También fija, en su art. 3º, un régimen de equivalencias de estudios y las certificaciones originadas en la coexistencia de la estructura del sistema educativo vigente hasta la sanción de la aludida ley.

Aparece manifiesto que el decreto, al establecer los plazos máximos de reconocimiento de estudios, ha impuesto a las autoridades competentes la obligación de adecuar sus planes educativos al nuevo régimen, pues de lo contrario, los títulos que no hubieren obtenido la correspon-

diente validez nacional, de conformidad con lo allí previsto, no tendrán reconocimiento oficial y carecerán en consecuencia de los efectos jurídicos y académicos que la legislación acuerda a los títulos oficiales (art. 6º).

Por su parte, el Consejo Federal de Cultura y Educación, mediante la resolución 30/93, estableció las pautas para la gradual puesta en marcha de la nueva estructura educativa, a cuyo fin el Estado Nacional y las provincias, incluida la de Tucumán, manifestaron su acuerdo con la organización de los ciclos de tres años cada uno para la Educación General Básica (E.G.B.). Así, pues, dicha transformación comenzó a instrumentarse a través de los Documentos para la Concertación Serie A, nros. 2 y 16 y de las resoluciones C.F.C. y E 41/95 y 43/95. En el mismo sentido, su similar 146/00, resolvió “Recomendar, por las razones expresadas en los considerandos, que las jurisdicciones conserven la autonomía necesaria para la adecuación de la Resolución C.F.C. y E. Nº 30/93 a las propias realidades de los sistemas educativos jurisdiccionales”. En ese contexto, la Provincia de Tucumán emitió diversas disposiciones para adaptar el sistema educativo local a las pautas y principios federales (vgr. resoluciones 286/5/98-SE; 289/5/98-SE; 764/5/98-SE; 765/5/98-SE; 829/5/98-SE; 1107/5/98-SE; 415/5/99-SE; 454/5/99-SE; 453/5/99-SE; 470/5/99-SE; 521/5/99-SE; 1983/14/96-SE y 2539/ 5/99-SE).

Ahora bien, el 2 de marzo de 2001 el gobernador de la provincia dictó el decreto 390/1, el cual, en lo que fue motivo de impugnación, establece que el sistema educativo provincial se articulará en tres categorías, a saber, la “Enseñanza Básica” (que comprende el nivel inicial obligatorio para niños de cinco años de edad y el básico propiamente dicho, del primero al séptimo año, a partir de los seis años de edad); la “Enseñanza Media” (que comprende el octavo y el noveno año y los correspondientes al nivel de Educación Polimodal) y la “Enseñanza Superior” (que comprende las carreras técnico-profesionales y las de formación docentes con planes de estudio de hasta cuatro años). Tal acto se complementó con la resolución 25/5/01 del Ministerio de Educación y Cultura local, que deroga todas las normas referidas a la localización del séptimo año de la E.G.B. 3 en las escuelas de Nivel Medio de la provincia en cualquiera de sus modalidades, prevé que los séptimos años, que se ubicaban en el Nivel de Educación Medio, lo harán en establecimientos de Nivel de Educación Básica, y faculta a la Dirección General de Educación para articular tales modificaciones.

Pienso que en tales circunstancias, la provincia, al disponer que el séptimo año del Nivel de Educación Media se reubique en el Nivel de

Educación Básica, modificó indebidamente el Ciclo 3 de la Educación General Básica (E.G.B.), cuyo régimen uniforme en todo el país había sido acordado en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación de acuerdo a los lineamientos perfilados por el Congreso Nacional –en ejercicio de su facultad exclusiva y excluyente (art. 75, inc. 19, de la Ley Fundamental)– al sancionar la ley de educación básica, lo cual determina la manifiesta inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Desde esa perspectiva, la reorganización del sistema educativo en esos términos implica una regresión al sistema educativo anterior a la Ley Federal de Educación, pues se traduce, no sólo en una paralización del gradual traspaso de un régimen a otro, sino que desmantela todos los progresos obtenidos hasta entonces para adecuar la educación de la provincia al proyecto nacional; regresión que, en las concretas circunstancias del caso, y contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, es ostensiblemente ilegítima y arbitraria.

Por otra parte, considero que la actitud de la provincia no encuentra justificación alguna en las resoluciones 30/93 y 146/00, del Consejo Federal de Cultura y Educación que cita como antecedentes de sus actos pues, huelga decir que, por amplia que sea la autonomía de las provincias para implementar el nuevo sistema, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico general al cual se debe adecuar.

Del mismo modo, entiendo que la resolución 25/5/01, del Ministerio de Educación y Cultura de la provincia tampoco halla sustento en su similar 1810/96, del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que invoca, pues, aunque la última posibilita a las autoridades provinciales a localizar el Tercer Ciclo de la E.G.B. en distintos establecimientos que ofrezcan Nivel Inicial, Educación General Básica o Educación Polimodal, con o sin los demás ciclos de la E.G.B., tal posibilidad debe ser entendida hacia el futuro y para ser aplicada en los establecimientos donde el nuevo régimen no se encuentra implementado, mas no, como acontece en el *sub lite*, a derogarlo en aquellos que ya lo han adoptado.

Ello es así, a mi juicio, porque es principio aceptado que la interpretación de las normas debe armonizar con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 300:1080; 301:460, entre otros), en motivo por el cual, la exégesis de aquella disposición

nacional no puede efectuarse sin tener presente las pautas superiores de la Ley Federal de Educación que imponen a las jurisdicciones provinciales la obligación de adecuar sus regímenes al nuevo sistema, sin formular excepciones (arts. 10 y 69).

En definitiva, los actos locales afectan gravemente el régimen jurídico estructurado por el Estado Nacional para conformar un sistema educativo permanente, al igual que vulneran el principio de unión nacional, entendido como aquel que asegura a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender y de acceder a una superior calidad educativa mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna (arts. 14 y 75, inc. 19 de la Constitución Nacional y 8º, de la Ley Federal de Educación).

Finalmente, cabe advertir, como lo ha sostenido V.E. en Fallos: 322:842, que una interpretación contraria sobre el alcance que cabe asignarle a dichos principios y garantías conduciría a generar eventualmente la responsabilidad del Estado por incumplimiento de obligaciones impuestas en los tratados internacionales en orden a su aseguramiento, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos, son los Estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (art. 13, inc. 2º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 26, párrafo 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

– V –

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia de fs. 484/498. Buenos Aires, 2 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Ferrer de Leonard, Josefina y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ amparo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación que antecede a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que los actores dedujeron acción de amparo –en representación de sus hijos menores de edad– a fin de que la Provincia de Tucumán se abstuviera de aplicar el decreto 390/01 de su Poder Ejecutivo y la resolución 25/5/01 del Ministerio de Educación y Cultura provincial y para que se le ordenara hacer efectiva la prestación educativa a sus hijos matriculados en el tercer ciclo de Educación General Básica.

2º) Que la Corte Superior de Justicia de Tucumán –al revocar la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo local que había admitido el amparo– desestimó la pretensión de los demandantes con sustento en que no surgía de los actos impugnados arbitrariedad manifiesta e irrazonabilidad que habilitara la procedencia de la vía elegida, toda vez que las deficiencias imputadas no aparecían con la evidencia exigida por la ley dentro del complejo marco que regula el sistema educativo.

3º) Que, asimismo, la Corte provincial destacó que las facultades que resultan de la resolución 146/00 del Consejo Federal de Cultura y

Educación daban sustento al decreto provincial cuestionado y que también resultaban atendibles los argumentos de la demandada en relación a la escasez de recursos económicos y a la necesidad de efectuar un uso adecuado de ellos para extender el nuevo sistema educativo a la totalidad de los alumnos.

Los actores dedujeron recurso extraordinario contra dicho pronunciamiento que fue concedido a fs. 565 vta.

4º) Que dicho remedio federal no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del art. 14 de la ley 48 cuando el tribunal ha considerado que existían otras vías aptas para la protección de los derechos invocados (Fallos: 308:1271 y 312:1891).

5º) Que tal situación se configura en el presente caso pues el *a quo* ha señalado expresamente que no concurre en el caso “un requisito de ineludible cumplimiento para la viabilidad del amparo, cual es el carácter manifiesto de la arbitrariedad e irrazonabilidad atribuida a los actos anulados” (conf. fs. 491), razón por la cual debe entenderse que los demandantes debieron haber optado por la vía judicial ordinaria para el tratamiento de sus impugnaciones a las mencionadas decisiones provinciales.

6º) Que, a tales efectos, es oportuno recordar la disidencia del ministro Tomás D. Casares en Fallos: 216:606, antecedente de lo que luego se denominaría acción de amparo, cuando precisó como requisito de la protección solicitada que la restricción considerada arbitraria –es decir causada por acto de quien se sostiene carece para ello de legítima autoridad– respecto a un derecho incuestionablemente comprendido entre los que la Constitución reconoce que asisten a los habitantes del país, no tuviera *para su remedio procedimiento especial en la legislación vigente*, reconociendo la posibilidad de controvertir ante la justicia, para afianzamiento de la autoridad tanto como para resguardar el ejercicio de los derechos individuales, la competencia formal con que un órgano de esta última ejecuta un acto que comporta afectación concreta de uno de estos derechos, “*siempre que la intervención judicial no interfiera en la ejecución del acto ni pretenda pronunciarse sobre su valor intrínseco*”, sino que, después de realizado, sólo juzgue la competencia de la autoridad que lo ejecutó.

7º) Que en línea con los precedentes citados, y desde el pronunciamiento de la Corte que admitió la acción de amparo (Fallos: 239:459),

y en ocasión de resolver la amplitud de la acción por actos de particulares, el Tribunal precisó que “siempre que aparezcan, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable...corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo”, sin embargo agregó que “*en tales hipótesis los jueces deben extremar la ponderación y prudencia –lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio– a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios*” (Fallos: 241:291).

8º) Que, en el desarrollo posterior de la doctrina, y al pronunciarse sobre el alcance del art. 2, inc. d, de la ley 16.986 enunció en términos precisos la limitación general al sostener que la admisión de este remedio excepcional puede engendrar la falsa creencia de que cualquier cuestión litigiosa tiene solución por esta vía (Fallos: 267:215).

9º) Que el carácter excepcional de la vía de amparo ha llevado a la Corte a señalar en forma reiterada que la existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad de la acción, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 269:187; 270:176; 303:419 y 422), regla que ha sustentado en casos en los cuales las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida en la especie una lesión cierta o ineludible causada por la autoridad con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (Fallos: 303:422).

10) Que ratificando los límites de la acción de amparo, y en referencia con la ley 16.986, el Tribunal ha aclarado que “*si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal*” (Fallos: 307:178).

11) Que la doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del art. 43. La norma

al disponer que “*toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*” mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788; 319:2955 y 323:1825 entre otros).

12) Que la acción en examen únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta y resulta inadmisibles, en cambio, cuando el vicio que comprometería garantías constitucionales no resulta con evidencia de manera que la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba (Fallos: 321: 1252, considerando 30). Ello así pues los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos. Si bien el proceso de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, si descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento de amparo (considerando 11 del voto de los jueces Belluscio y Bossert en Fallos: 321:1252 y 323:1825).

13) Que según conocida jurisprudencia de este Tribunal, resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo que quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (Fallos: 274:13, considerando 3º; 283:335; 300:1231 y voto del juez Belluscio en Fallos: 313:1513, entre otros).

En el sentido expuesto va de suyo que esta insuperable relevancia del asunto hace que el debate que a él corresponde deba tener dimensiones que superen ampliamente a las que son propias de lo ultrasumario (considerando 13 del voto del juez Oyhanarte en Fallos: 313:1513).

14) Que para que el juicio de amparo sea viable y lícito es preciso que, con seguridad, posibilite *el control judicial suficiente* del asunto debatido. A este respecto, conviene no olvidar que la intensidad del *control judicial*, para que éste sea de veras suficiente, depende de fac-

tores como la complejidad técnica de la materia litigiosa, la índole y la magnitud de los intereses públicos comprometidos y el régimen de la organización administrativa de que se trate (considerando 14 del voto del juez Oyhanarte en Fallos: 313:1539).

15) Que en la presente causa la actora ha cuestionado el procedimiento de incorporación del sistema de educación de la Provincia de Tucumán al régimen establecido por la ley federal 24.195 pues, según alegan, se afectarían los derechos constitucionales de los menores al haberseles denegado la prestación educativa correspondiente al plan de implementación del tercer ciclo de la Educación General Básica previsto por diversas decisiones del gobierno provincial.

16) Que, en primer término, resulta necesario destacar –a la luz del criterio reseñado en los considerandos precedentes– que los demandantes no han logrado demostrar la falta de eficacia de otras vías judiciales ordinarias para tutelar el derecho supuestamente afectado por los actos de la demandada, de manera que la acción de amparo resulta improcedente en la presente causa.

17) Que, asimismo, corresponde señalar que en el curso del proceso –y a fin de considerar la admisibilidad de la acción deducida– se han examinado en las diversas instancias el decreto 1276/96 del Poder Ejecutivo Nacional, las resoluciones 26/93, 30/93, 39/94, 40/95, 89/98 y 90/98 del Consejo Federal de Cultura y Educación y en particular la resolución 146/2000 que el Poder Ejecutivo provincial había citado como fundamento de su decisión para dictar el decreto y la resolución impugnadas en la demanda.

18) Que, por otro lado, el planteo promovido por los actores requiere de la necesaria interpretación que cabe dar a las resoluciones 286/5/98, 289/5/98, 764/5/98, 765/5/98, 829/5/98, 1107/5/98; 415/5/99, 453/5/99, 454/5/99, 470/5/99, 521/5/99, 1983/14/96 y 2539/5/99 del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Tucumán en relación con las alegaciones de orden fáctico y jurídico dadas por la demandada al precisar las dificultades que ha enfrentado dicha parte para llevar adelante la reforma educativa y que se encuentran vinculadas al aspecto presupuestario y a problemas edilicios y de recursos humanos (conf. fs. 54 del informe de contestación de la acción de amparo).

19) Que, asimismo, también se han ponderado las múltiples medidas adoptadas por el Estado provincial para la adecuación progresiva

de su sistema educacional en relación con la citada norma federal para lo que se tuvo en cuenta la sanción por la legislatura provincial para el ejercicio fiscal del año 2001 de una suma que supuestamente habría estado destinada a la implementación de ese sistema educacional.

20) Que, en ese orden de ideas, no es posible pasar por alto que el examen acerca de la inconstitucionalidad de diversas normas sancionadas en el ámbito provincial a la luz de su supuesta incompatibilidad con normas de la ley 24.195 y de la Constitución Nacional se presenta dentro de un marco complejo dado por la necesaria reestructuración de los sistemas educacionales que deben realizar las diversas provincias del país de acuerdo con la mencionada ley federal de educación.

21) Que ahora bien, la ponderación por parte de esta Corte acerca de la supuesta violación de tales normas por la demandada requiere, en consecuencia, del examen detallado de ese plexo normativo en un ámbito de amplio debate respecto del ejercicio por las autoridades provinciales de sus respectivas autonomías con el objeto de adecuar dichos sistemas a la norma federal mencionada.

22) Que el análisis de tales extremos en la causa excede notoriamente del marco del ámbito restrictivo propio del proceso del amparo pues –tal como sostiene esta Corte en los precedentes citados– este tipo de proceso, después de la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, no permite obviar el cumplimiento del recaudo requerido por dicha norma respecto al carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad invocadas.

23) Que la desestimación del presente amparo por el grado de complejidad normativa y fáctica de la cuestión planteada mediante ese proceso sumario no importa, desde luego, soslayar la relevancia institucional que concede el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional a las leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional ni tampoco pasar por alto el principio de progresividad en la implementación de la reforma educativa que resulta del texto de la ley 24.195. Empero, la vía del amparo elegida por los actores resulta un obstáculo insalvable para determinar la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en las decisiones impugnadas cuyo examen se correlaciona con un intrincado sistema normativo que incluye –como quedó dicho– tanto la mencionada ley federal, el decreto 1276/96 del Poder Ejecutivo Nacional, las múltiples resoluciones emanadas del Consejo Federal de Cultura y Educación y del Ministerio de

Cultura y Educación de la Provincia de Tucumán como así también la necesaria comprobación acerca de las circunstancias fácticas alegadas por la demandada en su informe de fs. 37/ 58.

24) Que cabe señalar, finalmente, que esta resolución no abre juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión sustancial de la amparista en orden a los derechos que entiende le asisten, la que podrá ser debatida y dilucidada por la vía pertinente.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido. Con costas en el orden causado en atención a las peculiaridades del caso. Notifíquese y remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

GAS NATURAL BAN S.A. v. MUNICIPALIDAD DE CAMPANA
(PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda deducida por la licenciataria del servicio de distribución de gas contra la pretensión fiscal por derechos municipales de ocupación o uso de espacios públicos, pues se halla en tela de juicio la inteligencia que corresponde atribuir a normas de naturaleza federal –ley 24.076 y decreto 1738/92– y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de establecer la correcta interpretación de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar “una declaratoria sobre el punto disputado” (art. 16 de la ley 48), según la inteligencia que ella rectamente les otorgue.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Es indudable la facultad de las provincias de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 126 de la Constitución Nacional, toda vez que, entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROVINCIAS.

Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La jurisdicción nacional –a menos que contenga alguna exención acordada en virtud del art. 75, inc. 18, de la Constitución Nacional– es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, ya que es la regla –y no la excepción– la existencia de jurisdicciones compartidas entre el Estado Nacional y los estados locales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las autoridades locales no deben condicionar de tal modo la prestación del servicio público que puedan obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El transporte y distribución de gas natural constituye un servicio público sujeto a jurisdicción nacional en todo el territorio de la República –arts. 1º de la ley 24.076 y 1º del decreto 1738/92–, sin que obste a ello la subsistencia de las facultades impositivas locales, en tanto y en cuanto –a diferencia de lo que expresamente se hizo con otros servicios– no se eximió de gravamen alguno a la actividad y se contempló, como contrapartida, su traslado a la tarifa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El uso gratuito que se reconoce en el modelo de licencia aprobado por el art. 5º del decreto nacional 2255/92, en tanto constituye una exención de índole tributaria sólo prevista en un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, vulnera el principio de legalidad que gobierna esta materia, pues la ley 24.076 no contiene precepto alguno que prevea una exención de tal naturaleza.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si bien el Congreso Nacional está facultado para consagrar –dentro del ámbito de su competencia constitucional– excepciones fiscales en el orden provincial o municipal, éstas deben ser dispuestas de modo inequívoco, porque las excepciones revisten carácter excepcional, requieren de una manifestación cierta de voluntad legislativa y no pueden ser resueltas sobre la base de meras inferencias.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El compromiso asumido respecto de las potestades tributarias municipales en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento –Pacto Fiscal II–, ratificado por la ley 24.307 y el decreto 14/94 y por la ley 11.463 de la Provincia de Buenos Aires, no implicó una derogación o supresión inmediata, sino una obligación de medios tendiente a instar a las jurisdicciones municipales a derogar las tasas que no se vincularan con una efectiva contraprestación por su parte.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario si lo atinente a la interpretación dada por el *a quo* al art. 22 de la ley 24.076, en cuanto remite a los arts. 66 y 67 de la ley 17.319, los cuales, a su vez, reenvían a lo dispuesto en los arts. 42, 48 y concs. del Código de Minería, se relaciona con la interpretación de normas de derecho común –Código de Minería, incluido en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional– sin que se aprecie arbitrariedad en el decisorio de la cámara.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de que las leyes federales remitan al régimen de derecho común, no priva a los preceptos que lo integran del carácter de ley común.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No corresponde atender el agravio referido a la falta de "modicidad" de la tasa cuestionada si se lo introdujo recién en la instancia extraordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa, insusceptible –salvo arbitrariedad– de tratamiento por la vía del recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

FACULTADES DELEGADAS.

De conformidad con el esquema de distribución de competencias previsto por la Constitución Nacional respecto de los gobiernos provinciales y municipales y el federal, es la regla –y no la excepción– que dichas competencias sean ejercidas de modo concurrente, salvo que los primeros hubieran delegado, de modo expreso e inequívoco, determinadas potestades en favor de la Nación o que el ejercicio de las facultades correspondientes a esta última resultaran de imposible realización o se vieran sensiblemente dificultadas, en cuyo caso, y como consecuencia del principio de prelación normativa fijado por el art. 31 de la Carta Magna, debe estarse en favor del pleno ejercicio de las facultades procedentes de la autoridad nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

El servicio público de gas se halla sujeto a la jurisdicción nacional, pues constituye el ejercicio del comercio interprovincial y tiende a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Preámbulo y arts. 75, incs. 13 y 18 y 32 de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

GAS NATURAL.

Tanto el tendido de las redes, como la interconexión con terceros y la distribución del servicio público de gas gozan de un conjunto de facilidades y de privilegios cuyo fundamento se encuentra en la realización de las tareas y funciones que fuesen necesarias para proveer el aludido servicio, las cuales, dada su índole eminentemente técnica, no han previsto la intervención de los entes municipales, de modo de justificar por parte de éstos el cobro de determinados servicios a los que tendrían derecho de conformidad con las facultades concurrentes

de que aquéllos, en principio, gozan (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El régimen aplicable al servicio público del gas consagró una exención tributaria respecto de las tasas o cargos que entrasen a regir después de la fecha de toma de posesión; y como un mecanismo complementario tendiente a garantizar dicha gratuidad, se previó la posibilidad de trasladar a las tarifas –en su exacta incidencia y con intervención de la autoridad administrativa de aplicación– el costo de aquellas gabelas impuestas por normas provinciales o municipales, que, no obstante la exención, se declarasen válidas por sentencia judicial firme (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las normas tributarias locales que desconozcan la exención establecida para el servicio público del gas, contradicen abiertamente el ejercicio de potestades delegadas por las provincias a la Nación (art. 75, incs. 13, 18 y 32 de la Constitución Nacional), menoscaban el ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público (art. 1º de la ley 24.076) y lesionan, en definitiva, el principio de supremacía legal previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 38/64, Gas Natural Ban S.A. –en su carácter de licenciataria para la prestación del servicio de distribución de gas– interpuso acción meramente declarativa contra la Municipalidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, requiriendo que se declare improcedente la pretensión fiscal de la comuna por “derechos de ocupación o uso de espacios públicos”.

Destacó que brinda el servicio de distribución de gas, conforme a las previsiones de la ley federal 24.076 y demás normas reglamentarias de la actividad y, por ello, goza de un régimen especial, estableci-

do en el art. 22 de la citada ley, así como en los arts. 66 y 67 de la ley 17.319 y 42 y conchs. del Código de Minería, normas en virtud de las cuales –a su entender– tiene derecho a utilizar los bienes del dominio público en forma gratuita.

Adujo que lo pretendido por la demandada entorpece el desarrollo de sus tareas, afecta su capital de trabajo y puede paralizar la realización de obras colaterales a las que se ha comprometido en virtud de la licencia obtenida.

Planteó, en subsidio, para el supuesto hipotético de resultar condenada por sentencia firme al pago de la gabela, que se le autorice a trasladarla a la tarifa que cobra a los consumidores radicados en el municipio demandado, en su exacta incidencia, conforme al derecho que le reconocen las reglas básicas aprobadas por los decretos 2255/92 y 2460/92, que le otorgó la licencia para la prestación del servicio.

– II –

A fs. 89/93, la Municipalidad de Campana contestó la demanda y pidió su rechazo.

En lo que actualmente importa, negó que exista choque entre las normas impositivas comunales y las leyes federales aplicables al servicio de distribución de gas o que se haya entorpecido la actividad de la actora. Señaló que las leyes nacionales no contienen exención alguna sobre tributos municipales y que, por otra parte, de existir, implicaría un avasallamiento de sus potestades, ya que la Nación no puede eximir de impuestos que sean del resorte propio de las autoridades locales. En este sentido, dijo que ha ejercido su poder tributario de acuerdo con las normas superiores del ordenamiento.

– III –

A fs. 133/140, el juez federal de San Nicolás rechazó la demanda.

Para así decidir indicó que, si bien el Estado Nacional puede establecer exenciones impositivas respecto de actividades vinculadas con la prosperidad del país, inclusive en la órbita tributaria local (confr. art. 75, inc. 18 de la Constitución Nacional), debe hacerlo mediante

ley formal y, en el *sub examine*, la pretensión de la demandante se afirma, en cambio, en el decreto 2460/92 del Poder Ejecutivo Nacional, quien resulta incompetente para disponer tales beneficios.

Destacó que el citado decreto regula los derechos y obligaciones de las partes –concedente y concesionario– y, por lo tanto, las normas del art. 6.1 que otorgarían la gratuidad pretendida se limitan a los espacios públicos que cedería la concedente, es decir, a los de jurisdicción nacional.

Señaló que la falta de atribución era tan evidente que el propio decreto previó que, ante una resolución judicial firme que estableciera la procedencia del impuesto provincial o municipal, podía el licenciatario solicitar el traslado de ese mayor costo a la tarifa del servicio. En tal sentido, del argumento de la actora con base en el art. 22 de la ley 24.076, que remite a la Ley de Hidrocarburos y al Código de Minería, no se infiere la gratuidad del uso y ocupación de espacios de dominio público comunal, pues esas normas sólo establecen tal gratuidad para la cesión de inmuebles de propiedad fiscal al concesionario, sin referencia alguna a las facultades tributarias locales.

A su vez, entendió que la accionante no había acreditado que la pretensión fiscal obstaculizara el servicio de la jurisdicción y que, si bien podía pensarse que es inconveniente que un municipio cobre un tributo que implicará un aumento de las tarifas de los usuarios de su órbita, la decisión escapa al escrutinio judicial, por tratarse de facultades discrecionales de la administración municipal.

– IV –

A fs. 214/216, la Sala B Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó parcialmente la sentencia, pues la revocó en cuanto a las costas, al imponérselas a la actora, en ambas instancias, por entender que no existe motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Expresó que las disposiciones legales que citó la accionante se refieren al derecho real de servidumbre de que gozan los concesionarios y licenciatarios sobre “los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos” (art. 66, ley 17.319). En ese marco normativo deben interpretarse las previsiones de las reglas básicas aprobadas por el decreto 2460/92, que le otorgó la licencia, las que establecen el uso gratuito de espacios

públicos para la colocación de las instalaciones necesarias destinadas a la prestación del servicio licenciado.

En este orden de ideas, concluyó que tal gratuidad no se relaciona con el ejercicio del poder tributario propio de los municipios y que el Poder Ejecutivo Nacional no tiene atribución para establecer exenciones sobre tributos locales.

– V –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 259/301, que fue concedido a fs. 309.

Sostuvo que está en juego la interpretación de leyes federales y que el *a quo* no tuvo en cuenta el verdadero alcance de las normas aplicables, al circunscribir sus argumentos a una cuestión que involucra solamente derechos reales, sin inmiscuirse en las aristas tributarias comprendidas.

Arguyó la inconsistencia del decisorio apelado, en tanto so pretexto de un grado total de autonomía de las comunas, omitió referirse a los precedentes de V.E. donde se delimitan claramente las atribuciones municipales. De igual modo, sostuvo que la demandada no presta servicio alguno a cambio de la tasa que pretende cobrar –en violación de lo estipulado por el pacto federal del 12 de agosto de 1993– y que, además, el monto del tributo es irrazonable.

Adujo que el anexo III de los modelos de licencias de transporte y distribución, aprobados por decreto 2255/92, texto según la circular 4 del Comité de Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado, preceptúa, en el punto 21, que las tarifas no incluyen, entre otros, los impuestos provinciales o municipales.

Distinguió el caso de autos del sentenciado por el Tribunal respecto de “Distribuidora de Gas Pampeana S.A.”, al sostener que allí se pretendió directamente el traslado del gravamen a la tarifa, por vía administrativa, en vez de cuestionar previamente la procedencia de aquél, tal como se hizo en el *sub lite*.

En otro orden, argumentó que V.E. ha establecido, como requisito de los tributos, la modicidad de la carga y que no produzcan un entorpeci-

miento en el desarrollo de la actividad gravada. Añadió que si tuviera que pagar la gabela en cuestión, sin poder trasladarla a la tarifa, resultaría inconstitucional y violatoria de la garantía de intangibilidad del precio del contrato y de la estabilidad de su ecuación económico-financiera. En subsidio, hizo reserva de su derecho a repercutir el gravamen, en la medida en que no se admitiera la exención establecida en las reglas básicas.

Por último, cuestionó la condena en costas, al sostener que, contrariamente a lo argüido por la cámara, no resultaba preciso el agotamiento de la vía administrativa local.

– VI –

En cuanto al agravio relacionado con la alegada exención del tributo local sobre el uso del subsuelo, estimo que el recurso extraordinario es formalmente admisible, puesto que se halla en tela de juicio la inteligencia que corresponde atribuir a normas de naturaleza federal y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

– VII –

Con respecto al fondo del asunto, debe tenerse presente que, en la tarea de establecer la correcta interpretación de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar “una declaratoria sobre el punto disputado” (art. 16 de la ley 48), según la inteligencia que ella rectamente les otorgue (arg. Fallos: 307:1457 y 320:1915).

A la luz de tal principio, cabe señalar que, según ha sostenido el Tribunal, “es indudable la facultad de las provincias de ‘darse leyes y ordenanzas de impuestos locales...y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 (actual 126) de la Constitución Nacional’ (Fallos: 7:373, entre muchos otros), toda vez que, ‘entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña’ (Fallos: 51:349; 114:282; 178:308, entre muchos otros)”, y agregó que “es lógico concluir, como lo ha hecho esta Corte desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que ‘los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos

en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas' (Fallos: 3:131; 302:1181, entre muchos otros)" (Fallos: 320:619).

Asimismo, V.E. ha remarcado que la "jurisdicción nacional –a menos que contenga alguna exención acordada en virtud del art. 75, inc. 18, de la Constitución Nacional– es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, ya que es la regla –y no la excepción– la existencia de jurisdicciones compartidas entre el Estado Nacional y los estados locales (Fallos: 186:170; 271:186; 296:432)" y añadió, respecto del desarrollo de servicios públicos nacionales que "uno y otro ejercicio (del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las autoridades locales) no deben condicionar de tal modo la prestación del servicio que puedan obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente (...)" (Fallos: 322:2331).

Pienso que el citado marco jurisprudencial resulta aplicable al servicio público de transporte y distribución de gas natural ya que, según lo dispuesto por el art. 1º de la ley 24.076 y el punto 3 del art. 1º de su reglamentación (decreto 1738/92), tales actividades constituyen un servicio público nacional y, por ende, están sujetas a su jurisdicción en todo el territorio de la República.

Sin embargo, cabe poner de relieve que el legislador no consideró contraria, a esa afirmación, la subsistencia de las facultades impositivas locales, en tanto y en cuanto no eximió de gravamen alguno a la actividad, a diferencia de lo que expresamente hizo con otros servicios (vgr. telecomunicaciones, art. 39, ley 19.798 –ver Fallos: 320:162, "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pico s/ acción meramente declarativa"–; transporte y distribución de energía eléctrica, art. 12, ley 15.336; arts. 20 a 22, decreto 714/92 –ver Fallos: 322:2624, "Empresa Distribuidora Sur S.A. Edesur S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción meramente declarativa"–).

Más aún, en el caso del gas incluyó –como una de las variables de ajuste de la tarifa– a los impuestos (art. 41, primer párrafo, *in fine*, ley 24.076) y determinó que aquélla, como contrapartida del servicio prestado, debía satisfacer un ingreso suficiente al licenciatario previa deducción, entre otros costos, de los impuestos (art. 38, inc. a), sin realizar discriminación alguna entre gravámenes nacionales y locales.

Por otra parte, estimo que resulta fundamental tomar en cuenta que el decreto 2255/92, en su anexo B, subanexo I, capítulo XIII, dispuso que “La licenciataria estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes aplicables y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la Fecha de Vigencia se produjere una modificación de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción, modificación, derogación o exención de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que recaigan (i) sobre las tarifas, o (ii) sobre la actividad de prestación del Servicio Licenciado (excepto aquellas tasas que respondan estrictamente al costo de prestación de servicios) la Licenciataria podrá requerir a la Autoridad Regulatoria, o ésta disponer de oficio, la correspondiente variación de la Tarifa”. Además, en el capítulo V –referido al régimen de los activos afectados al servicio– punto 5.9 (“Impuestos”), dispuso que todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales que graven los activos esenciales, los otros bienes y todo otro activo o la actividad de la licenciataria, estarán a cargo de ésta, quien los deberá abonar puntualmente, sin perjuicio de lo regulado por la última frase del primer párrafo del art. 41 de la ley, es decir, de la posibilidad que exista un reajuste tarifario. Y, por último, el punto 9.6.2 del mismo decreto y anexo (capítulo IX “Reglamento del Servicio y Tarifas”), estableció que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el que lo sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto por el art. 41 de la ley, incidencia que deberá ser demostrada por la licenciataria.

Como se desprende de las normas indicadas, ha sido la intención de las autoridades nacionales permitir –en principio– todo gravamen y contemplar, como contrapartida, su traslado a la tarifa que deben abonar los consumidores.

– VIII –

Cabe destacar, además, que la interpretación realizada por la actora en torno al punto 6.1 del capítulo VI, del anexo I, decreto 2255/92 del Régimen de Ocupación del Dominio Público, para pretender la exención que reclama no condice con el régimen *supra* referido.

En efecto, el punto 6.1 del citado decreto se refiere a la ocupación y uso gratuitos de los bienes dominicales de la autoridad concedente, es decir, del Estado Nacional. No se refiere –y tampoco podría haberlo hecho sin violar las atribuciones locales– a los espacios públicos de jurisdicción provincial o municipal.

Al respecto, advierto que, en el punto 4.3.2 del mismo decreto, referido a las obligaciones del otorgante de la licencia, se incluye la de “**Facilitar**, por intermedio de los órganos competentes, la prestación por la Licenciataria del Servicio Licenciado, apoyando asimismo las gestiones que fueren necesarias ante las autoridades **provinciales y municipales** para que **faciliten** en sus respectivos territorios dicha prestación y la efectividad del uso y ocupación del dominio público que por esta Licencia se concede a la Licenciataria” (énfasis, agregado).

Esto explica, a su vez, que el indicado punto 6.1, *in fine*, luego de la declaración de gratuidad agregue “Ello no obstante, si por sentencia judicial firme se admitiera la validez de normas **provinciales o municipales** que impongan a la Licenciataria un cargo por dicha ocupación o uso, la Licenciataria podrá trasladarlo, en su exacta incidencia, a las tarifas de los usuarios residentes en la jurisdicción que impuso dicho cargo, (...)” (énfasis agregado).

Por otra parte, estimo que mal podría sustentarse una exención tributaria en las previsiones de un decreto –en este caso las citadas Reglas Básicas–, pues sólo puede ser establecida por ley. Sobre este punto dable es tener presente que rige, en materia tributaria, el principio de **reserva de ley**, que impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, como también reconocer beneficios que no resulten de ella o de la indudable intención del legislador o de su necesaria implicancia (arg. Fallos: 314:1842; 316:1115; 321:2683, entre otros). En este orden de ideas, la Corte tiene dicho que, para admitir la procedencia de exenciones de gravámenes locales dispuestas por el Gobierno Nacional, es indispensable, dado su carácter excepcional, que resulten de modo inequívoco de la expresión de voluntad legislativa (Fallos: 316:1115).

– IX –

No corre mejor suerte el razonamiento de la licenciataria fundado en la incidencia, respecto de las potestades tributarias municipales, del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento –denomi-

nado “Pacto Fiscal II”–, celebrado entre la Nación y las provincias el 12 de agosto de 1993 y ratificado por el art. 33 de la ley 24.307 y el decreto 14/94 y –en lo que aquí interesa– por ley 11.463 de la Provincia de Buenos Aires.

El Tribunal ha dicho, respecto de esta norma, en los precedentes registrados en Fallos: 322:1781 y 2624 que, al igual que las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configura el derecho intrafederal y se incorpora, una vez ratificado por la legislatura, al derecho público interno de cada Estado provincial, ubicándose con un rango normativo específico dentro del derecho federal (Fallos: 314:862). Expresó asimismo que ese tratado presenta diferentes matices, tanto en punto a la materia sobre la que actúa como a su vigencia, inmediata o subordinada a determinados efectos.

Así, el art. 1º, punto 2) del mencionado pacto, textualmente estableció: “**Derogar de inmediato los Impuestos Provinciales** específicos que graven la Transferencia de Combustible, Gas, Energía Eléctrica, incluso los que recaen sobre la autogenerada, y Servicios Sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico. Asimismo **se derogarán de inmediato** los que graven directa o indirectamente, a través de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo” (énfasis agregado).

Pero, por el contrario, respecto de los gravámenes municipales, dispuso que “**se promoverá la derogación de las Tasas Municipales** que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de **la recomendación a los Municipios** que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. **Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general**, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación” (énfasis agregado).

De esta forma, queda claro que el compromiso asumido por las partes en dicho tratado, respecto de tributos como el involucrado en el *sub examine*, no implicó una derogación o supresión inmediata, sino una obligación de medios tendiente a instar a sus respectivas jurisdicciones municipales a derogar las tasas que no se vinculen con una efectiva contraprestación por su parte.

– X –

También agravia a la actora la interpretación dada por el *a quo* al art. 22 de la ley 24.076, en cuanto remite a los arts. 66 y 67 de la ley 17.319, los cuales, a su vez, reenvían a lo dispuesto en los arts. 42, 48 y concs. del Código de Minería.

Es mi parecer que, en este punto, el recurso extraordinario es formalmente inadmisibile, toda vez que se relaciona con la interpretación de normas de derecho común –Código de Minería, incluido en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional– sin que se aprecie arbitrariedad en el decisorio de la cámara.

Tiene dicho el Tribunal al respecto que la circunstancia de que las leyes federales remitan al régimen de derecho común, no priva a los preceptos que lo integran del carácter de ley común (confr. doctrina de Fallos: 256:256 y sus citas; 302:159).

Asimismo y, a mi juicio, no existe arbitrariedad en la sentencia recurrida, en tanto concluye que a la situación de la actora no le es aplicable el régimen del art. 44 y concs. del citado Código de Minería.

En efecto, es menester destacar que el art. 22 de la ley 24.076 establece que los transportistas y distribuidores **gozarán de los derechos de servidumbre** previstos en los arts. 66 y 67 de la ley 17.319. Así, los artículos remitidos determinan que los concesionarios tendrán los derechos acordados por ese código “en los artículos 42 y siguientes, 48 y siguientes y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular...”. En tales condiciones, es ostensible, desde mi punto de vista, que el reenvío del art. 22 de la ley 24.076 al código minero debe considerarse realizado a las disposiciones de su art. 48 y concs. –entre ellos el art. 404–, regulatorias de la constitución de servidumbres, y no a los arts. 42, 44 y concs. –como lo pretende la actora– que se refieren a la adquisición del dominio de bienes de particulares (art. 42) y a la cesión de tierras fiscales del Estado o municipios (art. 44).

– XI –

Estimo que la solución a la que se arriba no se halla en colisión con lo dispuesto por V.E. en el precedente de Fallos: 320:1915 *in re* “Dis-

tribuidora de Gas Pampeana S.A. y otro c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos –resol. 1680/93–”, pues allí no se puso en crisis el reconocimiento de la facultad de las municipalidades de imponer tasas por ocupación y uso de tierras de dominio público ni la exención de su pago con fundamento en las normas del marco regulatorio. Sólo se accionó judicialmente a fin de conseguir el traslado, del costo de la tasa aplicada a la actora, a las tarifas de la jurisdicción V.E., en esa oportunidad, se limitó a rechazar la solicitud de autorización de traslado a la tarifa, toda vez que se trataba de gravámenes con vigencia anterior a la fecha de toma de posesión, que debieron haber sido tenidos en cuenta y, por ende, reflejados en el cuadro tarifario inicial, vinculado con la oferta que realizó –en definitiva– la adjudicataria del servicio público. La Corte sostuvo que el procedimiento especial para dicho ajuste, es decir, el traslado de la tasa a la tarifa, operaba para el futuro “esto es, con posterioridad a la toma de posesión”.

En el caso de autos, el agravio de la actora, expresado en su demanda, se centra en el desconocimiento de toda potestad impositiva local respecto de la ocupación y uso del subsuelo de espacios públicos y la supuesta exención otorgada por el Estado Nacional.

Por otra parte, entiendo que la traslación del gravamen a la tarifa, planteo en subsidio que ha llevado a cabo la accionante, ha de ser requerido –como V.E. dijo en el precedente recién citado– de estimar que le corresponde, ante el Ente Nacional Regulador del Gas, conforme se determina en el punto 9.6.2 de las reglas básicas aprobadas por decreto 2255/92.

– XII –

El último agravio sobre el fondo, fundado en la supuesta falta de “modicidad” de la tasa cuestionada, no puede ser atendido, toda vez que se introdujo recién en la instancia extraordinaria (arg. Fallos: 308:1775; 310:1593), máxime tratándose de aspectos que deben ser objeto de la debida prueba.

– XIII –

Con relación al agravio sobre la forma en que el *a quo* impuso las costas, estimo que el recurso interpuesto es formalmente inadmisibile.

Tiene reiteradamente dicho el Tribunal que, por tratarse la imposición de costas de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa, es insusceptible de tratamiento por la vía del recurso extraordinario, con excepción de que exista un supuesto de arbitrariedad, extremo que, a mi entender, no se verifica en el *sub judice* (Fallos: 308:1917; 313:248, entre muchos otros), toda vez que no advierto que el juzgador se haya apartado de lo dispuesto por las normas procesales que rigen la materia en función del resultado de la causa.

– XIV –

Por lo expuesto, estimo que cabe confirmar la sentencia de fs. 133/140 en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 24 de abril de 2001. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Gas Natural Ban S.A. c/ Municipalidad de Campana (Pcia. de Buenos Aires) s/ acción meramente declarativa”.

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las consideraciones y conclusiones expuestas por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, con excepción del alcance que le asigna al punto 6.1. del Modelo de Licencia de Distribución (subanexo I, “Reglas Básicas”) aprobado por el art. 5º del decreto nacional 2255/92.

2º) Que el precepto mencionado establece: “Mientras esté a su cargo el Servicio Licenciado, la Licenciataria tendrá derecho a la ocupación y uso gratuitos de todas las calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás lugares del dominio público, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fueren necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas a la prestación del Servicio Licenciado incluyendo las líneas de comunicación y las interconexiones con terceros. Ello no obs-

tante, si por sentencia judicial firme se admitiera la validez de normas provinciales o municipales que impongan a la Licenciataria un cargo por dicha ocupación o uso, la Licenciataria podrá trasladarlo, en su exacta incidencia, a las tarifas de los Usuarios residentes en la jurisdicción que impuso dicho cargo, debiendo intervenir la Autoridad Regulatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 9.6.2. y sin derecho a reclamo alguno contra el Otorgante o Gas del Estado”.

3º) Que del texto transcrito se desprende que el “derecho a la ocupación y uso gratuitos” que en él se reconoce, alcanza a todos los bienes del dominio público, cualquiera que sea el ámbito al que pertenezcan, esto es, comprende a los espacios públicos de jurisdicción nacional, provincial o municipal. Ello es así, no sólo por el sentido amplio con el cual se alude al “dominio público”, que no permite restringirlo a los bienes dominicales de la autoridad concedente –Estado Nacional–, sino también por lo establecido en la segunda parte del mencionado punto 6.1., en cuanto prevé la posibilidad de que se trasladen a las tarifas las gabelas que pudiesen imponer normas provinciales o municipales por dicha ocupación o uso, si por sentencia judicial firme se admitiese la validez de tales normas. Esta última previsión –como se advierte– carecería de sentido si el propósito de la reglamentación en examen hubiera sido la de declarar la gratuidad sólo de los espacios pertenecientes al Estado Nacional.

4º) Que el uso gratuito antes mencionado, en tanto constituye una exención de índole tributaria sólo prevista en un decreto del Poder Ejecutivo Nacional (el 2255/92), vulnera el principio de legalidad que gobierna esta materia (conf. punto VIII del dictamen y Fallos: 314:1842; 316:1115, y 2329 y sus citas; 319:3400 y 321:2683, entre otros). Ello es así, pues la ley 24.076 no contiene precepto alguno que prevea una exención de tal naturaleza; a lo que debe añadirse que si bien esta Corte, ha reconocido la facultad del Congreso Nacional de consagrar –dentro del ámbito de su competencia constitucional– excepciones fiscales en el orden provincial o municipal, ha exigido, sin embargo, que aquéllas “deban ser dispuestas de modo inequívoco, porque las excepciones revisten carácter excepcional, requieren de una manifestación cierta de voluntad legislativa y no pueden ser resueltas sobre la base de meras inferencias” (doctrina de Fallos: 248:736 y 324:933).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal sobre las restantes cuestiones, dictamen que se da por

reproducido por razones de brevedad, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO
MOLINÉ O'CONNOR Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia, que –en lo que al caso interesa– rechazó la acción meramente declarativa planteada por Gas Natural Ban S.A. para que se determinase si ésta se encontraba obligada a pagar el “derecho de ocupación de espacios públicos” –correspondiente al año 1993–, previsto en los arts. 28, inc. g, 155 y 156 de las ordenanzas impositiva y fiscal locales, a cuyo cumplimiento había sido intimada por el departamento ejecutivo de la Municipalidad de Campana.

2º) Que para resolver del modo indicado, el *a quo* consideró que las normas invocadas por la actora y con arreglo a las cuales fundó su reclamo (arts. 22 de la ley 24.076, sus remisiones y punto 6.1 de las “Reglas Básicas” de los “Modelos de Licencia” de transporte y distribución, aprobados por el art. 5º del decreto nacional 2255/92), se refieren “al derecho real de servidumbre” relativo a “la instalación de las estructuras destinadas a la prestación del servicio” de gas. De ahí que –añadió– dicho privilegio carece de vínculo con la Ordenanza Municipal objeto de agravio, pues ésta fue dictada en ejercicio del poder tributario local (art. 123 de la Constitución Nacional) “y en relación a la distribución del gas por las redes instaladas en espacios de dominio público, con la cual [la actora] lucra”. Asimismo, consideró que tampoco corresponde la alegada exención si se pondera que ésta tiene su origen en un decreto del Poder Ejecutivo y que éste no tiene facultades para establecer privilegios sobre tributos municipales, máxime después de la reforma constitucional de 1994.

3º) Que contra lo así decidido, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 259/301 que, contestado por el municipio, fue concedido a fs. 309 y es formalmente admisible por cuanto se ha puesto en tela de juicio la exégesis de normas federales (la mencionada ley 24.076 y las disposiciones dictadas en su consecuencia) y lo resuelto por el *a quo* es contrario al derecho que en ellas fundó la apelante (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

4º) Que de conformidad con el esquema de distribución de competencias previsto por la Constitución Nacional respecto de los gobiernos provinciales (y, por ende, municipales) y el federal, una invariable jurisprudencia de esta Corte tiene dicho que es la regla –y no la excepción– que dichas competencias sean ejercidas de modo concurrente (Fallos: 186:170; 293:287; 304:1186 y muchos otros), salvo que los primeros hubieran delegado, de modo expreso e inequívoco, determinadas potestades en favor de la Nación o que el ejercicio de las facultades correspondientes a esta última resultaran de imposible realización o se vieran sensiblemente dificultadas (Fallos: 3:131; 302:1181; 320:619 y muchos otros), en cuyo caso, y como consecuencia del principio de prelación normativa fijado por el art. 31 de la Carta Magna, debe estarse en favor del pleno ejercicio de las facultades procedentes de la autoridad nacional (Fallos: 137:212; 302:1588; 305:1847 y muchos otros).

5º) Que sentado lo anterior, cabe expresar que el servicio público de gas se halla sujeto a la jurisdicción nacional, pues constituye el ejercicio del comercio interprovincial y tiende a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Preámbulo y arts. 75, incs. 13 y 18 y 32 de la Constitución Nacional). Tal fue la regla establecida por la ley 17.319 de hidrocarburos líquidos y gaseosos y dicho temperamento se ha reiterado con la sanción de la ley 24.076, por la que se fijó “el marco regulatorio de la actividad” gasífera en el contexto de la privatización del anterior prestador del servicio, Gas del Estado Sociedad del Estado [confr. arts. 1º de dicha ley y 1º (3) de su reglamentación mediante decreto 1738/92, Anexo I].

6º) Que en cuanto interesa a la resolución del *sub examine*, la ley mencionada en último término encomendó al Poder Ejecutivo Nacional el dictado de las “modalidades” que debía reunir el servicio a cargo de las nuevas prestadoras (confr. art. 4) y, en tal contexto, se incluyeron “reglas” relativas, entre otros, al “régimen de ocupación del dominio público” y al “régimen impositivo” (confr. los citados “modelos”).

Mediante ellas, además de fijarse la obligación de las prestadoras de pagar las tasas municipales vigentes al tiempo de la privatización y de preverse la posibilidad de trasladar a las tarifas las alteraciones impositivas que se produjesen a partir de la toma de posesión por parte de aquéllas (confr. arts. 38 a 41 de la ley 24.076; arts. 5.9; 9.6.2 y capítulo XIII de los “modelos”), se autorizó “la ocupación y uso gratuitos de todas las calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás lugares del dominio público, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fueren necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio licenciado incluyendo las líneas de comunicación y las interconexiones con terceros” (punto 6.1 del Modelo de Licencia de Distribución, subanexo I, “Reglas Básicas”, aprobadas por el art. 5º del decreto nacional 2255/92).

7º) Que, de igual modo, en el art. 22 de la ley se establece que los prestadores del servicio “gozarán de los derechos de servidumbre previstos en los artículos 66 y 67 de la ley 17.319”, y en el art. 91 se prevé que el Poder Ejecutivo Nacional “...deberá determinar, y podrá dejar sin efecto, los privilegios (...) aun cuando derivaran de normas legales, cuyo mantenimiento obste al proceso de privatización y al plan de reestructuración que se aprueba por esta ley”. Por último, los arts. 95 y 96 disponen, respectivamente, que la ley bajo examen es “de orden público” y que prevalece en caso de conflicto normativo con otras leyes.

8º) Que en tal contexto se observa que tanto el tendido de las redes, como la interconexión con terceros y la distribución del servicio público de gas gozan de un conjunto de facilidades y de privilegios (exenciones tributarias, restricciones administrativas y prelación normativa), cuyo fundamento se encuentra en la realización de las tareas y funciones que fuesen necesarias para proveer el aludido servicio, las cuales, por lo demás, y dada su índole eminentemente técnica, no han previsto la intervención de los entes municipales, de modo de justificar por parte de éstos el cobro de determinados servicios a los que tendrían derecho de conformidad con las facultades concurrentes de que aquéllos, en principio, gozan, de conformidad y con el alcance que se ha mencionado en el considerando 4º.

9º) Que tal régimen no constituye una novedad dentro del ámbito de prestación del servicio público de gas. Por el contrario, aquél emerge como coherente continuación del criterio oportunamente establecido al crearse la empresa estatal que, hasta el traspaso a las actuales

licenciatarias, se ocupó de la prestación del servicio bajo estudio. En efecto, tanto el art. 7º de la ley 14.773 de 1948 (de nacionalización de los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos), cuanto el 1º de la ley 17.320 de 1967 (Ley de Hidrocarburos), preveían que los bienes y/o las actividades de la empresa quedan exentos de toda clase de gravámenes e impuestos de carácter municipal, presentes o futuros, pero no de las tasas de alumbramiento, barrido y limpieza u otras que sean retributivas de servicios municipales realmente prestados por el municipio a dependencias de la empresa.

10) Que esta Corte, al interpretar los arts. 6.1. y 9.6.2. de los contratos de licencia –y 11.1.1. del contrato de transferencia–, sostuvo que “las licenciatarias están obligadas a abonar los tributos con vigencia anterior a la fecha de toma de posesión sin poder transferirlos a las tarifas”. Agregó que “se trata de un costo que se entiende que debió ser oportunamente evaluado y, por ende, incluido en el cuadro tarifario”; razón por la cual únicamente “se prevé la variación de la tarifa, si con posterioridad a la fecha antes indicada se produjere una modificación en las cargas impositivas de las licenciatarias, ya sea por el incremento de las alícuotas existentes o por la aparición de nuevos gravámenes” (Fallos: 320:1915). Por su parte, en la sentencia dictada en la causa M.84.XXXII. “Municipalidad de Ensenada c/ Empresa Distribuidora de Gas Pampeana S.A. (Hoy Camuzzi Gas Pampeana S.A.)” (voto de los jueces Moliné O’Connor, López y Vázquez), tras reafirmarse dicho criterio, se desestimó la pretensión fiscal de un municipio porque no se había demostrado que al momento de la toma de posesión del servicio, los derechos de utilización del espacio público por las empresas suministradoras de gas natural se hallaran gravados por las disposiciones locales pertinentes.

11) Que, en tales condiciones, se advierte que el régimen aplicable estableció la gratuidad de la ocupación y uso del espacio público local en favor de las prestadoras, salvo que se tratara de gabelas con vigencia anterior a la fecha de toma de posesión. Se consagró así una exención tributaria respecto de las tasas o cargos que entrasen a regir después de tal fecha; y como un mecanismo complementario tendiente a garantizar dicha gratuidad, se previó la posibilidad de trasladar a las tarifas –en su exacta incidencia y con intervención de la autoridad administrativa de aplicación– el costo de aquellas gabelas impuestas por normas provinciales o municipales, que, no obstante la exención, se declarasen válidas por sentencia judicial firme.

12) Que en tales condiciones, las normas tributarias locales que desconozcan dicha exención contradicen abiertamente el ejercicio de potestades delegadas por las provincias a la Nación (art. 75, incs. 13, 18 y 32 de la Constitución Nacional), menoscaban el ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público (art. 1º de la ley 24.076) y lesionan, en definitiva, el principio de supremacía legal previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 137:212, entre otros).

13) Que por otra parte, no se trata, como incorrectamente expresa el *a quo* (confr. fs. 215 vta.), de una tasa que tiene por objeto gravar “la distribución del gas por las redes instaladas en espacios de dominio público, con la cual [la actora] lucra”; no solamente porque dicha aserción contraría las referencias normativas invocadas por la demandada, sino porque, además, el municipio carece, según se ha adelantado, de toda potestad para imponer un tributo de esas características.

En efecto, en lo que concierne a este último aspecto, no se halla habilitado a cobrar una tasa en concepto de “distribución” del gas por redes, pues, además de no realizar dicha distribución, ésta cae bajo la exclusiva incumbencia de las licenciatarias en tanto forma parte de sus tareas específicas (confr. arts. 1 y 22 de la ley 24.076; 1, incs. 1 y 3 del decreto 1738/92; especial capítulos II y IV de los “modelos” y demás concordantes).

14) Que en razón de lo expuesto, y dado que en el *sub examine* se pretende esclarecer la situación de la actora ante el reclamo municipal, cabe estar a los criterios sentados precedentemente (confr. considerandos 10, 11 y 12). De ahí que, dada la ausencia (pues ella no ha sido alegada ni probada en la causa) de sentencia firme que autorice el cobro de la gabela en discusión, debe discernirse si se está ante el reclamo de un tributo vigente con anterioridad a la toma de posesión (en cuyo caso no existe exención tributaria alguna), o si, por el contrario, aquél comenzó a regir después de ese momento, supuesto en el cual la licenciataria se hallaría amparada por la exención prevista en el citado art. 6.1.

15) Que, por último, no escapa a esta Corte que el criterio establecido a los efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la exención bajo examen puede dar lugar a complejas instancias probatorias. Empero, ellas son la necesaria conclusión que se sigue del régimen federal previsto en la Ley Fundamental, de conformidad con el cual no existe impedimento alguno para que, mientras ciertas entidades estatales opten por llevar adelante una determinada política (ob-

sérvese, v gr., que la Provincia de Mendoza mediante ley 5916 decretó la gratuidad de gabelas análogas a las de este caso), otras, por el contrario, sigan una decisión contraria.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia y se ordena el dictado de una nueva de conformidad con los términos de la presente. Costas por su orden en todas las instancias en razón de la complejidad y novedad de la cuestión debatida (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

SA – CE S.R.L. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario en lo relativo al rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 3º de la ley 23.495 si los argumentos del *a quo* no fueron cuestionados en términos que satisfagan el requisito del fundamento autónomo del art. 15 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario el aserto de una determinada solución jurídica en tanto no esté razonada, constituya un agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso del cual deben rebatirse mediante una crítica prolja todos y cada uno de los argumentos en que aquél se apoya.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACTOS PROPIOS.

La recurrente no puede intentar gozar de los beneficios instituidos por un régimen tributario que es, por definición, de carácter excepcional y, a la vez, poner-

lo en tela de juicio, siquiera parcialmente, pues ello implica tanto como querer acomodar la legislación a su favor, contando con las normas en tanto la beneficiar y solicitando su inconstitucionalidad en cuanto no se adecuan a sus propios intereses.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, mediante el recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es arbitraria la sentencia que, partiendo de la misma circunstancia de hecho comprobada en la causa –que el contribuyente sólo impugnó el acto en lo que atañe a la cuantía de la multa impuesta–, extrajo de allí dos consecuencias normativas que resultan incompatibles entre sí y le quitan toda coherencia al decisorio, en cuanto estimó que dicho acto está firme y consentido y, al mismo tiempo, que no lo está y es revisable.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 302/307, la Sala B Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó parcialmente el decisorio de la instancia anterior, que había rechazado la demanda de SA-CE S.R.L., interpuesta en los términos del art. 82 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y encaminada a obtener la declaración de nulidad de la resolución del 2 de diciembre de 1987, mediante la cual el Jefe de la Región Rosario de la Dirección General Impositiva había confirmado la determinación de oficio del impuesto a las ganancias de aquélla por los períodos fiscales 1979 y 1980.

Para así decidir, en primer lugar, declaró la inconstitucionalidad de la ley de rito tributaria en cuanto exige el previo pago del gravamen para poder discutir su procedencia en la órbita judicial, ya que contradice el art. 8º, párrafo primero, del Pacto de San José de Costa Rica, que goza de preeminencia en tanto posee jerarquía constitucional.

Asimismo, estimó que asiste razón a la actora, en tanto el impuesto reclamado por el período 1979 ya se encontraba prescripto cuando fue dictada la resolución determinativa al haber transcurrido el plazo fijado por la ley 11.683, sin que existiera causal alguna de suspensión o interrupción.

Sin embargo, confirmó lo resuelto por la jueza de origen en torno del art. 3º de la ley 23.495, de regularización impositiva, al considerar que esa ley es constitucional y que el pedido de la actora para que se declare lo contrario –en tanto exige a quienes tengan deudas en discusión administrativa o judicial que se allanen expresamente a las pretensiones del Fisco y renuncien, entre otros, al derecho de repetir– está en contradicción con sus propios actos, ya que también pretendió acogerse a sus beneficios.

En lo relativo al período 1980, dijo que la determinación devino firme pues, como sostuvo la jueza de grado, no fue impugnada en su oportunidad y, en consecuencia, no se encontraba habilitada la instancia judicial para discutirla, argumento que no fue correctamente desvirtuado al expresar agravios, por lo que correspondía desestimarlo.

Por último, redujo la multa impuesta en proporción a la forma en que prosperó la demanda, es decir, por el período 1979.

– II –

A fs. 319/325, luce el recurso extraordinario de la parte actora, quien se agravia por el rechazo del planteamiento de inconstitucionalidad de la ley 23.495, ya que no le permite acomodar a sus beneficios el impuesto de 1980, al no cumplir con las condiciones requeridas. Basa su disconformidad en sostener que, para gozar de las facilidades de esa ley, debía allanarse a toda la pretensión fiscal, que abarcaba un período ya prescripto y una deuda excesiva, por estar groseramente determinada en perjuicio de su patrimonio.

En segundo lugar, y respecto de esto último, se agravia porque considera que ha desatendido su demanda de reducir la determinación correspondiente a dicho período, con el argumento de que fue consentida en el procedimiento administrativo. Insiste en que, más allá de cualquier disputa procesal al respecto –que deviene, a su criterio, en un exceso ritual–, no puede obviarse que la prueba rendida en autos sobre el particular demuestra que la deuda real era la quinta parte de la reclamada por el Fisco Nacional.

– III –

Por su parte, la D.G.I. interpuso el remedio federal de fs. 332/336. Indica que la sentencia apelada es contradictoria ya que, por una parte, declaró que el contribuyente consintió la determinación de oficio en lo que atañe a 1980 y, a la vez, hizo lugar a su defensa de prescripción del período 1979 y al pedido de inconstitucionalidad de la ley de rito fiscal en cuanto –según el *a quo*– estatuye la regla del pago previo para la discusión de la deuda tributaria en sede judicial.

En tales condiciones, agrega, la alzada no advirtió que la actora había consentido dicho acto administrativo en forma íntegra en lo relativo al tributo, por ambos períodos fiscales, puesto que sólo lo recurrió en lo atinente al monto de la sanción impuesta, sin cuestionar siquiera la calificación de la conducta como dolosa. En todo caso, insiste, fue la propia actora quien se situó en esa posición, ya que no articuló los remedios procesales que le hubieran permitido discutir todo el contenido del acto sin tener que oblar antes el gravamen.

Señala también que el contribuyente, al acogerse a los beneficios de la ley 23.495 con respecto a la multa y al gravamen que reputó exigible por ambos períodos, al mismo tiempo estaba reconociendo una deuda y, por ende, no puede luego cuestionar su procedencia ni invocar su prescripción.

Por último, se agravia respecto de la forma en que fueron impuestas las costas.

– IV –

Corresponde examinar, en primer término, el agravio de la actora dirigido a enervar el decisorio apelado en cuanto rechazó su planteo

de inconstitucionalidad del art. 3º de la ley 23.495 por ser violatorio del derecho de igualdad o de garantía de la defensa en juicio.

El remedio federal a su respecto es, a mi modo de ver, improcedente, toda vez que los argumentos del *a quo* no fueron cuestionados por la actora en términos que satisfagan el requisito del fundamento autónomo del art. 15 de la ley 48.

En efecto, la mera referencia a que la alzada consideró prescripto el período 1979 o a que el allanamiento a la pretensión fiscal hubiera implicado pagar el décuplo de lo debido, más allá de ilustrar acerca de una mayor onerosidad en su acogimiento al beneficio fiscal pretendido, no son pertinentes para concluir en la inconstitucionalidad del régimen ya que no demuestran, de la manera automática en que parece concebirlo la recurrente, de qué manera se han visto violadas las garantías constitucionales en cuestión.

En este orden de ideas, tiene dicho el Tribunal que no configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario el aserto de una determinada solución jurídica en tanto no esté razonada, constituya un agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso del cual deben rebatirse mediante una crítica prolija de todos y cada uno de los argumentos en que aquél se apoya (arg. Fallos: 308:2263).

Por otra parte y aun cuando se obviara la falta del requisito mencionado, debo hacer notar también que, según lo pienso, la pretensión de la actora de cuestionar con base constitucional el mecanismo legalmente establecido por el art. 3º, inc. b, ap. 2, de la ley 23.495 resulta palmariamente contradictoria con el acogimiento que realizó al mismo y, por ende, es observable desde el punto de vista de la doctrina de los actos propios. No puede intentar gozar de los beneficios instituidos por un régimen tributario que es, por definición, de carácter excepcional y, a la vez, ponerlo en tela de juicio, siquiera parcialmente, pues ello implica tanto como querer acomodar la legislación a su favor, contando con las normas en tanto la benefician y solicitando su inconstitucionalidad en cuanto no se adecuan a sus propios intereses.

Por otra parte, tiene dicho la Corte en reiteradas oportunidades que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, mediante el recurso extraordina-

rio (Fallos: 308:76, 1837; 311:1880; 313:63, entre otros). Al respecto, observo que no consta en autos, ni ha sido alegado por la actora, que al momento de acogerse al régimen de dicha ley, hubiera formulado la expresa reserva de rigor. Es por ello que la sentencia recurrida, en este punto, resulta asimismo irrevisable.

– V –

En cuanto al resto de los agravios de las partes, estimo que un correcto encuadre del tema a decidir conduce a estudiar, en primer término, el del Fisco Nacional dirigido a cuestionar la sentencia de fs. 302/307 bajo el estigma de arbitrariedad ya que, de prosperar, no habría, en principio, sentencia propiamente dicha (arg. Fallos: 312:1034, entre otros).

En este orden de ideas, considero que asiste la razón a la D.G.I. en este punto, ya que es claro que el *a quo* ha incurrido en una autocontradicción manifiesta en su decisorio, que resulta incompatible con la lógica que ha de regir en el razonamiento jurídico.

En efecto, por una parte, afirmó que el contribuyente consintió el acto determinativo de oficio del 22 de diciembre de 1986 puesto que, cuando interpuso el recurso de reconsideración del art. 78, inc. a) de la ley de rito tributaria, sólo lo cuestionó en lo atinente a la multa impuesta y, en virtud de ello, rechazó su demanda respecto a la impugnación del período fiscal 1980. Pero, a la vez, acogió la pretensión de la actora de revisar ese acto –que estimó firme y consentido– y declaró que estaban prescriptos los poderes del Fisco para determinar de oficio y reclamar la deuda tributaria del período 1979.

Tal como puede observarse, el *a quo* ha partido de la misma circunstancia de hecho comprobada en la causa –que el contribuyente sólo impugnó el acto referido en lo que atañe a la cuantía de la multa impuesta–, y extrajo de allí dos consecuencias normativas que resultan incompatibles entre sí y le quitan toda coherencia al decisorio, en cuanto estimó que dicho acto está firme y consentido (período 1980) y, al mismo tiempo, que no lo está y es revisable (período 1979).

En tales condiciones, estimo que la sentencia resulta descalificable como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de la arbitra-

riedad, motivo por el cual debe ser dejada sin efecto y dictarse una nueva en su reemplazo.

Así las cosas, pienso que deviene actualmente inoficioso pronunciarse sobre los restantes agravios de ambas recurrentes, ya que su examen dependerá, en definitiva, de la forma en que se resuelva el punto relativo a la habilitación de la instancia para discutir judicialmente el acto administrativo impugnado.

– VI –

Por lo expuesto, considero que cabe declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario deducido por la actora, revocar la sentencia en cuanto fue materia de similar remedio interpuesto por la demandada a fs. 332/336 y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 3 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Sa - Ce S.R.L. c/ D.G.I. s/ demanda contenciosa (ordinaria)”.

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en el *sub examine* han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte, y a cuyos fundamentos corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima el recurso extraordinario planteado por la actora a fs. 319/325 vta., se declara procedente el recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 332/336 vta. y se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia de dicho recurso. Con costas a la

vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

LEANDRO RAUL BELLINI v. RICARDO DANIEL JUHT Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Si bien dado el carácter colegiado de la Corte, una mayoría de jueces puede imponerse a una minoría para dictar sentencia, no parece que ello sea aceptable en la etapa preliminar al dictado del fallo, máxime cuando de ello deriva que tal minoría se ve privada de su derecho a formar una opinión más acabada sobre el mérito de la apelación federal del modo que lo ha entendido más conveniente, o sea, con previa opinión del Ministerio Público (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

La mayoría de la Corte Suprema no puede condicionar a la minoría en cuanto al modo en que esta última entienda cumplirá más apropiadamente su función de juzgar, ya que lo contrario importa validar un límite inaceptable al ejercicio de la antedicha función que compete a cada juez en forma individual y autónoma y que lógicamente no puede quedar anulada sin desprecio de la jurisdicción (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

La conjugación verbal "dará" utilizada en el art. 33, inc. a, ap. 5º, de la ley 24.946 da cuenta del carácter imperativo de la cuestión, y de que la Corte

solamente puede excepcionar la vista al Procurador General en los supuestos taxativos previstos en la norma, extremo que lógicamente supone una decisión interna del Tribunal –previa al dictado de la sentencia– que tenga el consenso de todos y cada uno de los jueces (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El dictamen del procurador parece imprescindible inclusive para el caso de que un juez decida fundar un voto concurrente u oponer su disidencia frente a una mayoría que pretenda desestimar la apelación federal o la queja en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que si ese voto concurrente o esa disidencia no cuenta con la previa vista ordenada por el art. 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habría que concluir que tampoco podría ser pronunciada, lo cual es inaceptable porque coarta el poder decisorio del juez de que se trate (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

Partiendo de la premisa de que toda sentencia para revestir el carácter de acto jurisdiccional válido, debe integrarse con la totalidad de las opiniones que conformen la mayoría, eventuales votos coincidentes y disidencias, la negativa dada por la mayoría del Tribunal al pedido de uno de sus miembros de oír previamente al Ministerio Público equivale a cohonestar una suerte de subordinación a tal mayoría de la jurisdicción que individualmente compete a cada juez de la Corte, con efectos equivalentes a los de una delegación de jurisdicción no prevista por la ley (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Leandro Raúl Bellini en la causa Bellini, Leandro Raúl c/ Jucht, Ricardo Daniel y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que en las deliberaciones previas del Tribunal, tres jueces han considerado prudente oír al Procurador General antes de pronunciar voto, en el entendimiento de que sólo así pueden cumplir debidamente su obligación constitucional de juzgar con arreglo a la ley. Entre tales jueces se encuentra el suscripto.

Ese propósito, sin embargo, encuentra el óbice de una mayoría que, aplastando la voluntad indicada, prefiere desestimar la queja invocando meras razones formales.

2º) Que lo anterior constituye un avasallamiento a la tarea de juzgar que a su cargo tienen los tres jueces indicados. En este sentido, si bien es claro que dado el carácter colegiado de este Tribunal, una mayoría de jueces puede imponerse a una minoría para dictar sentencia, no parece, en cambio, que ello sea aceptable en la etapa preliminar al dictado del fallo, máxime cuando de ello deriva, como aquí ocurre, que tal minoría se ve privada de su derecho a formar una opinión más acabada sobre el mérito de la apelación federal del modo que, según su legal saber y entender, lo ha entendido más conveniente, esto es, con previa opinión del Ministerio Público.

Dicho con otras palabras, la mayoría no puede condicionar a la minoría en cuanto al modo en que esta última entiende cumplirá más apropiadamente su función de juzgar. Lo contrario importa validar un límite inaceptable al ejercicio de la antedicha función que, valga señalarlo, compete a cada juez en forma individual y autónoma, y que lógicamente no puede quedar anulada sin desprecio de la jurisdicción.

3º) Que, por otra parte, el art. 33, inc. a, ap. 5º, de la ley 24.946 establece que la Corte Suprema “dará” vista al Procurador General de los recursos extraordinarios y quejas. Tal conjugación verbal da cuenta del carácter imperativo de la cuestión, y de que el Tribunal solamente puede excepcionar dicha vista en los supuestos taxativos previstos en la norma, extremo este último que lógicamente supone una decisión interna del Tribunal –previa al dictado de la sentencia– que tenga el consenso de todos y cada uno de los jueces. Y puesto que tal consenso no es más que la suma de voluntades individuales, la expresión de estas últimas no puede ser obstaculizada cuando, cualquier juez, entienda que para darla necesita previamente del dictamen del Procurador General. De hecho, el dictamen del procurador parece imprescindible inclusive para el caso de que un juez decida fundar un voto concurrente u oponer su disidencia frente a una mayoría que pretenda desestimar la apelación federal o la queja en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tal como ocurre en el *sub lite*. Si ese voto concurrente o esa disidencia no cuenta con la previa vista ordenada por el citado artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habría de concluir que tampoco podría ser pronunciada, lo cual es inaceptable porque coarta el poder decisorio del juez de que se trate.

4º) Que la experiencia acumulada por esta Corte a partir de la sanción de la ley 23.774, indica que no son pocas las ocasiones en que, después de haberse constituido una mayoría proclive a desestimar el recurso extraordinario o la queja con arreglo al citado art. 280 de la ley de rito, modifica su opinión frente al voto de un ministro elaborado con posterioridad al dictamen de la Procuración General de la Nación, arribándose a una nueva y distinta solución mayoritaria o aun unánime. Ello, por cierto, está de acuerdo con lo que debe ser el correcto trabajo de un tribunal colegiado, en el sentido de que todos y cada uno de los jueces puedan intercambiar libremente opiniones, discutir puntos de vista, confrontar ideas teniendo presente lo que pudiera exponer el Ministerio Público, etc., para arribar así –con total convicción– a la solución de mayor consenso, que sea expresiva para cada miembro de la Corte del acabado ejercicio de su derecho y obligación jurisdiccional.

5º) Que, finalmente, partiendo de la premisa de que toda sentencia para revestir el carácter de acto jurisdiccional válido, debe integrarse con la totalidad de las opiniones que conformen la mayoría, eventuales votos coincidentes y disidencias, no resulta ocioso destacar que la negativa dada por la mayoría del Tribunal al pedido de uno de sus miembros de oír previamente al Ministerio Público, equivale a coho-

nestar una suerte de subordinación a tal mayoría de la jurisdicción que individualmente compete a cada juez del Tribunal, con efectos equivalentes a los de una delegación de jurisdicción no prevista por la ley. Y, en este orden de ideas, es bien sabido que ninguna autoridad judicial puede delegar en otra su propia jurisdicción, salvo los casos establecidos por la ley (Chiovenda, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, vol. II, pág. 76), ninguno de los cuales se presenta en el *sub lite*.

Por ello, previo a resolver sobre la queja articulada, remítase las actuaciones para su dictamen al señor Procurador General de la Nación.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CALIX S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien las críticas conducen al examen de cuestiones de hecho, derecho común y público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para apartarse de tal principio cuando la sentencia se basa en afirmaciones dogmáticas y, para establecer la exégesis de la voluntad contractual, los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONTRATOS.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RENUNCIA.

La renuncia gratuita de derechos no se presume y, si bien puede ser tácita, los elementos de juicio a examinar para saber si ella existió deben

permitir conocer con certidumbre la existencia de una voluntad en ese sentido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No brinda un fundamento jurídico valedero la sentencia que extendió dogmáticamente los efectos de la renuncia efectuada en el acta-convenio a los gastos improductivos reclamados, que no estaban contemplados en el objeto de la ley 10.200 de la Provincia de Buenos Aires, circunstancia que fue reconocida por el propio juzgador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RENUNCIA.

Por aplicación del principio establecido en el art. 874 del Código Civil, la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 897/901 de los autos principales (a los que corresponderán las citas siguientes), la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó las demandas entabladas por Calix S.A. contra la Provincia de Buenos Aires (Dirección de Vialidad) para que se declare la nulidad de la resolución A.G.V. 1818/88, por la cual se denegó el reconocimiento del derecho al cobro de los gastos improductivos correspondientes al período que abarcó la ley local 10.200, devengados durante la ejecución del contrato de obra pública destinado a la “Remodelación de la R.P. s/nro. –Avda. Juan XXIII y 10 de Septiembre, entre R.P. 4 y Puente de La Noria–” variante alternativa “Estribos con terraplén armado” en jurisdicción del Partido de Lomas de Zamora. También demandó la nulidad de la resolución A.G.V. y 87/89, que rechazó el recurso de revocatoria planteado contra la primera (fs. 276/301 y 310/312, actuaciones B-52.366), y de las resoluciones A.G.V. 1019/91 y 120/92, que desestimaron, respectivamente, el derecho al cobro de los gastos improductivos por períodos diferentes al abarcado por di-

cha ley, devengados durante la ejecución de la misma obra y el recurso de revocatoria planteado contra esta última (fs. 363/384, actuaciones B-54.508).

Para así decidir, expresó, en lo atinente al reclamo de gastos improductivos efectuado en las actuaciones B-52.366, que la actora había aceptado la propuesta de la autoridad de aplicación para recomponer el precio de la obra en los términos de la ley 10.200, motivo por el cual entendió, de conformidad a lo establecido en su art. 9º, que se había producido de pleno derecho la renuncia a cualquier reclamo o acción judicial sobre el punto.

En cuanto al reclamo efectuado en las actuaciones B-54.508, consideró que correspondía extender la renuncia mencionada a los períodos no abarcados por la ley 10.200, pues dicha ley constituye un régimen especial y de excepción, que establece un sistema optativo para los contratistas, quienes pueden aceptar o rechazar íntegramente la propuesta de la autoridad de aplicación. Así, sin perjuicio de la estipulación inserta en el acta convenio del 3-X-1985, según la cual la renuncia se relaciona con la materia y lapso comprendidos en los alcances de la ley 10.200, “es indudable que la previsión del art. 9 de este ordenamiento consagra expresamente la renuncia a cualquier otro reclamo referido a la obra objeto de la propuesta”.

– II –

Disconforme con tal pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 908/932, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia es arbitraria y vulnera las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional pues, en su opinión, omite resolver cuestiones planteadas, decide aquellas no planteadas, prescinde del texto aplicable y efectúa afirmaciones dogmáticas.

– III –

A mi modo de ver, las críticas de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en esta instancia excepcional pues, aunque conducen al examen de cuestiones de hecho, derecho

común y público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena por su naturaleza a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para apartarse de tal principio cuando, como sucede en el *sub lite*, la decisión está afectada de arbitrariedad, por sustentarse en afirmaciones dogmáticas y cuando, para establecer la exégesis de la voluntad contractual, los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho (Fallos: 306:85; 310:750 y 2927; 311:1337; 312:1458 y 323:262).

En efecto, reiteradamente, el Tribunal ha expresado que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos (Fallos: 305:1011; 314:491; 315:1299, sus citas y muchos otros). Igualmente, ha entendido que la renuncia gratuita de derechos no se presume y, si bien puede ser tácita, los elementos de juicio a examinar para saber si ella existió deben permitir conocer con certidumbre la existencia de una voluntad en ese sentido (Fallos: 276:277).

Así pues, al analizar el *sub lite* a luz de los principios mencionados, resulta, en mi concepto, que asiste razón al apelante cuando sostiene que el *a quo* extendió los alcances de la renuncia plasmada en el acta-convenio celebrada el 3 de octubre de 1985 a cuestiones no tratadas por la ley 10.200 y efectuó una inteligencia del texto legal sin dar argumento alguno que la sustente.

La Suprema Corte local, al pronunciarse sobre el reclamo efectuado en las actuaciones B. 52.366 (reconocimiento de gastos improductivos por el período que abarca la ley 10.200), consideró que tales gastos estaban comprendidos en los efectos de la “renuncia a cualquier reclamo o acción judicial referida a la obra materia de la propuesta” (art. 9º), razón por la cual interpretó que, al haber aceptado la contratista la recomposición del precio de la obra con una liquidación adicional y extraordinaria de las variaciones de costos, se produjo de pleno derecho la renuncia a cualquier reclamo sobre la obra.

No obstante, en mi concepto, la conclusión expuesta prescinde de considerar los términos de la aludida acta-convenio, donde expresamente se señaló que tal renuncia se relacionaba **“con la materia y lapso comprendidos en los alcances de la ley 10.200”** (conf. fs. 41/42).

Así pues, cabe destacar que dicho régimen legal no tuvo otro objeto que compensar las distorsiones en los precios provocadas por las variaciones liquidadas conforme el sistema contractualmente pactado, a cuyo fin se autorizaba al Poder Ejecutivo a establecer nuevos plazos de ejecución y/o modificar el régimen de variación de precios y, por única vez, a incluir el tratamiento de las multas (conf. arts. 1º ley 10.200, 1º decreto 8180/84 y 1º decreto 4253/85).

Desde esta perspectiva, considero que la sentencia no brinda un fundamento jurídico valedero para sostenerla, toda vez que el *a quo* extendió dogmáticamente los efectos de la renuncia efectuada en el acta-convenio a los gastos improductivos reclamados, que no estaban contemplados en el objeto de la ley, circunstancia ésta, por otra parte, reconocida por el propio juzgador al expresar que “*la cuestión de los gastos improductivos ha sido materia excluida de su contenido (arts. 1 y 10)*” (conf. fs. 899 vta.).

En las condiciones expuestas, no es apropiado sostener tampoco, como lo hace el sentenciante, que haya mediado renuncia a los gastos improductivos devengados fuera del período de la ley 10.200 (actuaciones B-54.508), puesto que ella no surge del acta-convenio celebrada, ni de la ley.

Así, pues, las expresiones del *a quo* en el sentido de que es “**indudable** que la previsión del art. 9º de este ordenamiento consagra expresamente la renuncia a cualquier otro reclamo referido a la obra objeto de la propuesta” –énfasis agregado– (fs. 900 vta.), aparece también como una afirmación dogmática desprovista de fundamentación, que extiende la renuncia a cuestiones futuras no contempladas por el renunciante y que tampoco pueden inferirse del texto legal, además de contradecir las propias afirmaciones del sentenciante que –tal como se dijo– consideró excluidos los gastos improductivos del objeto de la ley.

Por lo expuesto, debo concluir que el criterio adoptado por el *a quo* resulta inadmisibles, toda vez que desconoce la doctrina de la Corte, según la cual, “*por aplicación del principio establecido en el art. 874 del Código Civil, ... la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva*” (Fallos: 253:253). Ello conduce, en mi opinión, a descalificar el pronunciamiento recurrido con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constituciona-

les de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

– IV –

Opino, por tanto, que, al guardar las garantías constitucionales invocadas relación directa e inmediata con lo resuelto, cabe hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia de fs. 897/901 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 31 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa *Cáliz S.A. c/ Provincia de Buenos Aires*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General (fs. 164/165), a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 897/901 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Notifíquese y vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que resuelva conforme a derecho.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FELIX FERNANDEZ Y OTROS V. GOBIERNO DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la Corte lo referente a la interpretación de los preceptos de carácter local, debiéndose aceptar –prima facie– la que han dado los tribunales de la causa en uso de sus facultades propias y exclusivas, por lo que sólo corresponde decidir si dicha inteligencia se halla o no en contradicción con las disposiciones constitucionales que sirven de base al recurso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Corresponde rechazar los agravios que trasuntan meramente un criterio contrario a lo decidido si no alcanzan para refutar los argumentos de la sentencia ni para demostrar que la resolución carezca de adecuada motivación y son contradictorios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Corresponde rechazar el agravio referido a que el tribunal omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley 6276 de la Provincia de Mendoza si la interpretación del superior tribunal provincial, que convalidó la norma, se sustenta en argumentos que aparecen como razonables.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROVINCIAS.

El respeto de las autonomías provinciales supone que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versen sobre aspectos propios de sus instituciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia y, como tal, configura un acto de gravedad institucional que debe ser considerado la *última ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando un acabado examen conduce a una convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Mendoza que rechazó la demanda de inconstitucionalidad de la ley provincial 6276, “Mahía Hnos. S.R.L.”, accionista privada del “Banco de Mendoza S.A.” dedujo el recurso extraordinario cuya desestimación motivó esta queja.

– II –

La recurrente sostiene que el tribunal omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la citada ley que, a su criterio, resulta violatoria de los derechos consagrados en los arts. 8, 16, 29, 47 y 48 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Argumenta que su derecho de propiedad se ve violentado no sólo en tanto la ley atacada no declaró que el nuevo ente era continuador jurídico de su antecesor sino, además, porque el Estado provincial, antes de proceder a la privatización del banco, debió haber expropiado –y en consecuencia previamente indemnizado– las partes de capital y utilidades correspondientes a los accionistas privados del banco.

Expresa que el superior tribunal formuló una errónea interpretación de la ley provincial 2250/53 en cuanto confundió la valuación y fijación del valor de las acciones privadas y la voluntad de abonar de la provincia con la oportunidad de su pago, el que debió ser previo a la disponibilidad y privatización del banco.

Afirma que la Corte provincial no entendió o no quiso entender que la Provincia de Mendoza había efectuado una expropiación sin ley que lo autorizara ni indemnización previa.

– III –

En principio, la vía intentada sería procedente, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley provincial 6276/

95, bajo la pretensión de ser contraria al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal ha sido favorable a la validez de dicha ley local (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

– IV –

Sin embargo, cabe señalar que, según tiene dicho V.E., es ajeno a su ámbito cognoscitivo lo referente a la interpretación de los preceptos de carácter local, debiéndose aceptar *–prima facie–* la que han dado los tribunales de la causa en uso de sus facultades propias y exclusivas, por lo que sólo corresponde decidir si dicha inteligencia se halla o no en contradicción con las disposiciones constitucionales que sirven de base al recurso (Fallos: 86:356; 310:2039, voto en disidencia de los jueces Caballero y Belluscio y 321:2181, así como el dictamen de esta Procuración del 20 de agosto próximo pasado en autos “Miglierini, Hilda Aurora c/ Provincia de Río Negro (IPROSS) s/ contencioso administrativa – inaplicabilidad de ley”).

Sólo con este alcance, entonces, cabe determinar si lo dispuesto por las normas cuestionadas importó, en el marco de la protección invocada como objeto de la pretensión, una violación al derecho de propiedad.

– V –

Mas en mi opinión, la crítica que el quejoso efectúa a la sentencia no puede prosperar, desde que sus agravios de carácter constitucional carecen no sólo de suficiente fundamentación sino también de razonabilidad (conf. args. Fallos: 310:405 y 320:2294).

En efecto, tales agravios, que trasuntan meramente un criterio contrario a lo decidido, no alcanzan para refutar los argumentos de la sentencia ni para demostrar que la resolución carezca de adecuada motivación (conf. args. Fallos: 324:2679) y son contradictorios. En primer lugar, el referido a la supuesta omisión del Tribunal de pronunciarse sobre la validez de la ley provincial, toda vez que si bien el supremo tribunal provincial rechazó la acción por considerar que los agravios a la ley no configuraban un vicio canalizable por la vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad, no es menos cierto que los razo-

namientos del fallo suponen la declaración de validez de la ley atacada, al extremo de que el propio quejoso reconoce que "...en la sentencia...se pronuncia por la validez de la ley rechazando la acción de inconstitucionalidad" (ver fs. 234) y que "...ha dictado un pronunciamiento convalidando una ley provincial...que había sido impugnada de inconstitucional" (ver fs. 236).

Pero además, los jueces de la causa no sólo se han pronunciado al respecto sino que han decidido con fundamento suficiente para excluir el posible menoscabo de las garantías constitucionales. En este sentido, basta recordar lo que expresaron en cuanto a que no se advierte que con la autorización para privatizar el banco se haya impedido al recurrente ejercer el derecho que dice conculcado, toda vez que se acreditó –y no se ha negado– que está en trámite el procedimiento de liquidación, valuación y arbitraje que aquél pretende hacer respetar a través de esta vía (ver, en especial, punto 8 del escrito de demanda, fs. 22), así como que el gobierno local tampoco negó el pago –al sector privado– del capital y de las utilidades que resulten finalmente liquidados.

De todos modos, no está demás destacar la conducta procesal del quejoso, quien en realidad procuraría, bajo la apariencia de un supuesto error interpretativo del *a quo*, modificar el objeto original de su pretensión y, con ello, desvirtuar el veredicto sin perjuicio de que, obviamente, no tienen incidencia los nuevos argumentos que en la queja se articularon. En efecto, de la lectura de la queja surge que la otrora motivación excluyente de la vía impetrada –asegurar la supervivencia de los mecanismos de liquidación del banco– se transformó en una nueva pretensión en tanto sostiene que "...la problemática relativa al derecho de propiedad de los accionistas del sector privado *no se agota con la existencia de una comisión valuadora ni con la intervención del Banco Central como árbitro*, pues ese mecanismo está destinado pura y exclusivamente a determinar el valor de las acciones..." (la cursiva no es original).

A mi modo de ver, la interpretación del superior tribunal provincial, que convalidó la norma, se sustenta en argumentos que aparecen como razonables, circunstancia que es suficiente para rechazar el planteo formulado. En particular, si se tiene en cuenta la reiterada doctrina de la Corte en cuanto a que el respeto de las autonomías provinciales supone que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versen sobre aspectos propios de sus instituciones (Fallos: 321:692).

En otro orden de ideas, es del caso recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia y, como tal, configura un acto de gravedad institucional que debe ser considerado *la ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando un acabado examen conduce a una convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (Fallos: 303:1708; 315:923; 321:441), situación esta última que, en concordancia con lo fallado por el Superior Tribunal mendocino, entiendo que no ocurre en el *sub lite*.

– VI –

Corresponde, pues, en mi opinión, desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 16 de diciembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández, Félix y otros c/ Gobierno de Mendoza”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y da por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 240. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ
O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

CARLOS GARIBOTTI V. NACION ARGENTINA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde dejar sin efecto los autos que denegaron los recursos extraordinarios sin haberse dado cumplimiento previamente al trámite establecido en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y sin que los motivos expresados por la cámara para proceder de ese modo constituyan una razón válida para prescindir de la sustanciación prescripta por esa norma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Autos y Vistos: “‘Garibotti, Carlos c/ Estado Nacional y Banco de la Pampa’ y S.556.XXXIX. ‘Samengo, Luis Alejandro y otra c/ Estado Nacional y Banco de Galicia S.A.’”.

Considerando:

Que, según surge de las actuaciones principales, los recursos extraordinarios fueron denegados por el *a quo* sin haberse dado cumplimiento previamente al trámite establecido en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y sin que los motivos expresados por la cámara para proceder de ese modo constituyan una razón válida para prescindir de la sustanciación prescripta por esa norma (confr. Fallos: 317:1364, entre otros).

Por ello, se dejan sin efecto, respecto de los recurrentes que interpusieron las quejas ante esta Corte mencionadas en la presente, los autos que denegaron los respectivos recursos extraordinarios, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen, para que se sustancien las apelaciones extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia. Notifíquese, agréguese las quejas a los expedientes principales y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ
O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

HUGO CARLOS KAZIBROGUK v. JOSE LUIS MULLER Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó un recurso de inaplicabilidad de ley por una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

La introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, las que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la Corte, último intérprete de las mismas (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no es una cuestión federal de las aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, que en rigor, es una causal de nulidad del fallo, por no constituir a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

El requisito de la reserva de la cuestión federal no existe en el marco del recurso extraordinario –pues exigirlo sería obviamente un excesivo rigorismo–, sino que lo que se debe cumplir es el oportuno planteo de la cuestión federal a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que no requiere de fórmulas sacramentales, por lo que no se trata de reservar sino de introducir (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional –en cuya base la Corte fundamentó su creación pre-

toriana-, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible con el dictado del acto inválido (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia ajena -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida, y por tanto el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que del insuficiente examen de la prueba dedujo la culpa de la recurrente en un accidente de tránsito realiza una interpretación que invierte el curso del razonamiento y restringe dogmáticamente el alcance del art. 1113 del Código Civil, cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado en las situaciones en que éste se produce por el riesgo o vicio de la cosa, con independencia de toda idea de culpa del sujeto (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Al existir elementos que podrían conducir a reconocer la culpa de la demandada en un accidente de tránsito, no parece razonable liberar a ésta de su participación en el hecho dañoso, sin considerar, al menos, una eventual división de la responsabilidad que pudiese corresponder en función de una posible concurrencia de culpas (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Debe descalificarse la sentencia que se limitó a enunciar presunciones acerca de la conducta o actitud de la víctima, que no se apoyan debidamente en las constancias de la causa; pues en materia de daños provocados por las cosas y en orden a las previsiones del art. 1113, párrafo 2º, parte final, del Código Civil, la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como única causa del daño, aparte de

revestir las características de imprevisible e inevitable propias del caso fortuito o fuerza mayor (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que exigió la acreditación del nexo causal del daño y la culpa del propietario de la cosa riesgosa, ya que al tratarse de un daño causado por “el riesgo” de la cosa (art. 1113, ap. 2º, párrafo final), basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de la Provincia de Misiones, resolvió a fs. 537/538 de los autos principales (folios que citaré de ahora en más), rechazar el recurso extraordinario provincial de inaplicabilidad de ley, planteado por la actora a fs. 501/515, contra la sentencia de segunda instancia que desestimó su demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

Para así decidir el *a quo* sostuvo que el recurso interpuesto por la actora, alegando la violación de la ley aplicable y la Constitución Nacional, no cumplía con el requisito del art. 297 del código procesal local, ya que lo único que se pretendía mediante el mismo es la revalorización de las pruebas y hechos de la causa, y se reducía a introducir la discusión acerca de la existencia de la culpa, la mecánica del accidente y sobre quién tiene la carga de la prueba, materias exentas de revisión en la instancia, salvo que medie invocación de absurdo, aspecto que no fue introducido por el apelante.

Señaló que del memorial no surge acreditada la existencia de conflicto de interpretación normativa, ni violación a la ley, o la afectación de

garantías constitucionales, a lo que se suma –agregó– la incompleta crítica del pronunciamiento, ya que no se indicó dónde se da el vicio lógico del razonamiento o la incongruencia en la ponderación de las pruebas.

– II –

Contra dicha decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal a fs. 544/563, el que desestimado a fs. 569/571, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia apelada se funda en afirmaciones vagas y dogmáticas, que no se compadecen con las constancias de la causa, además de no hacerse cargo de los agravios federales puntualizados en el recurso de inaplicabilidad de ley, referidos a la omisión de la alzada en considerar las objeciones vertidas en el memorial de apelación, respecto del fundamento aparente del fallo, el absurdo apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, así como la existencia de contradicción y omisión en la apreciación de pruebas esenciales para la solución del litigio.

Agrega que en el recurso de inaplicabilidad se destacó la afirmación dogmática y absurda del fallo impugnado, mediante la cual se modificó el principio contenido en el art. 1113 del Código Civil, obligando a que la víctima acredite el nexo causal del daño y la culpa del propietario de la cosa riesgosa.

Expresa que el fallo del superior tribunal de provincia ignora la pretensión invocada en el recurso de que se reencause el proceso y se imparta justicia, con arreglo a la inequívoca doctrina de V.E. sobre la inteligencia que cabe acordar al art. 1113 del Código Civil, y ello con fundamento en que la solución adoptada violentaba los principios del debido proceso y la defensa en juicio.

– III –

En primer lugar, cabe señalar respecto de la objeción efectuada por el *a quo* al modo en que se planteó la cuestión federal, que en situaciones análogas, V.E., señaló, de conformidad con el dictamen de esta procuración, que, en principio, el requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14

de la ley 48 (v. doctrina de Fallos: 308:568), las que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de V.E., último intérprete de las mismas.

A ello cabe agregar que la arbitrariedad, como lo ha definido V.E., no es una cuestión federal de las aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, que en rigor, es una causal de nulidad del fallo, por no constituir, a raíz, de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional.

Debo destacar por tanto que el requisito de la reserva, como V.E., lo tiene dicho, no existe en el marco del recurso extraordinario –pues exigirlo sería, obviamente, un excesivo rigorismo–, sino que lo que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso –dijo el Alto Tribunal– no requiere de fórmulas sacramentales (v. doctrina de Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros). No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad, como se dijo, no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional –en cuya base ese elevado Tribunal fundamentó su creación pretoriana–, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

Por otro lado, corresponde poner de relieve, que no obstante que los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho; prueba, y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, V.E. también tiene dicho que ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida, y por tanto el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547; 317:768, entre otros).

Esta situación, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*, tanto en el decisorio de la alzada, cuanto en el del tribunal apelado que además de los motivos formales aludidos, vino a sostener sobre la cuestión sustancial discutida en autos, fundamentos similares a los del tribunal de grado, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley y confirmar el fallo por el cual se recurrió ante el Superior Tribunal,

cuanto para denegar el federal por arbitrariedad de sentencia y agravio de la defensa en juicio y el debido proceso.

Cabe advertir que en el caso, los defectos de la sentencia de la alzada por ausencia de ponderación de elementos de prueba que hacen a la cuestión fáctica sustancial de la causa, y un proporcionado estudio con otros antecedentes obrantes en la misma, importan, de por sí, una actividad que dista de constituir lo que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio. Porque si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriman al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes.

En efecto, las consideraciones que realizó la cámara sobre la interpretación de la norma aplicable y de la prueba rendida, para concluir que la actora no habría acreditado la participación activa del conductor del camión en la causa del infortunio, probando que el daño se produjo por el riesgo o vicio de la cosa y la mecánica del accidente, así como la afirmación dogmática y contraria a lo que surge de las constancias de la causa, por un lado de que el animal se abalanzó sobre el rodado y por otro que este último no tuvo ninguna participación en el hecho, a partir de lo cual deduce la culpa de la víctima, carece, a mi ver, del debido rigor de razonamiento, porque no se ponderan los testimonios a la luz de los agravios del recurrente, ni se realiza el cotejo de ellos con los otros elementos de la causa (tales como las actuaciones en sede policial y judicial penal), lo cual no configura el cumplimiento de la correspondiente fundamentación que debe contener una sentencia judicial. Sin perjuicio de ello cabe agregar que en el caso de desmerecer la prueba testimonial, los jueces de la causa, se hallaban obligados a buscar en el conjunto de antecedentes probatorios, el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos.

De ese –a mi entender– insuficiente examen, el *a quo* dedujo la culpa de la actora, lo que lo lleva a realizar una interpretación que invierte el curso del razonamiento y restringe dogmáticamente el alcance de la disposición, cuyo fin específico –valga señalar– es posibilitar la indemnización del daño causado en las situaciones en que éste se produce por el riesgo o vicio de la cosa, con independencia de toda idea de culpa del sujeto (conf. doctrina de Fallos: 308:975; 312:145; 317:1336). Coloca asimismo a cargo de la actora una exigencia que desvirtúa la norma hasta tornarla inoperante, toda vez que para exi-

mirse de responsabilidad el autor del daño, debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (v. doctrina de Fallos: 318:953; 319:1108, entre otros).

Por otro lado y desde esta perspectiva, al existir elementos que podrían conducir a reconocer la culpa de la demandada, no parece razonable liberar a ésta de su participación en el hecho dañoso, sin considerar, al menos, una eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de una posible concurrencia de culpas (v. doctrina de Fallos: 321:3519).

En tal entendimiento, estimo que debe descalificarse la sentencia en la que el juzgador se limitó a enunciar presunciones acerca de la conducta o actitud de la víctima, que no se apoyan debidamente en las constancias de la causa; sobre todo si se tiene presente que V.E. tiene establecido que en materia de daños provocados por las cosas en orden a las previsiones del art. 1113, párrafo 2º, parte final, del Código Civil, la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio a que alude dicha disposición debe aparecer como única causa del daño, aparte de revestir las características de imprevisible e inevitable propias del caso fortuito o fuerza mayor (Fallos: 321:700, 1462).

Corresponde poner de resalto además que no cabía exigir a la apelante la acreditación de otros extremos, ya que, al tratarse de un daño causado por “el riesgo” de la cosa (art. 1113, ap. 2º, párrafo final), basta con que el afectado demuestre del daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (Fallos: 317:1336; 323:3251).

En tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a la circunstancias del caso, por lo que, al afectar las garantías constitucionales invocadas, correspondía admitir el recurso y descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 23 de mayo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Kazibroguk, Hugo Carlos c/ Muller, José Luis y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos a la sala de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

JENS DIETRICH POHLMANN V. PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, por tanto, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La calidad de parte de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la competencia originaria de la Corte.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Las asociaciones de bomberos voluntarios revisten el carácter de personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro, de conformidad con el art. 3 de la ley 8058 de la Provincia de Córdoba y el art. 3 de la ley nacional 25.054, por lo que cabe distinguirlas del Estado local o nacional, según el caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado (o, en su caso, a las provincias), no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la demanda tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de un accidente ocurrido en una competencia deportiva si se atribuye responsabi-

dad objetiva al Estado local sin acreditar que éste sea el titular del vehículo embistente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Jens Dietrich Pohlmann, en su carácter de jefe del equipo de Skoda que participó en el Rally Argentina 2001 (que se llevó a cabo en la localidad de Santa Rosa, Provincia de Córdoba), de nacionalidad alemana y con domicilio en su país, deduce demanda contra Alexis Ezequiel Lucero, contra la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Santa Rosa de Calamuchita, contra el Automóvil Club Argentino y contra la Provincia de Córdoba, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente ocurrido en dicha competencia deportiva, al ser embestido, mientras estaba detenido, por un camión de los bomberos voluntarios que se dirigía al lugar.

Atribuye responsabilidad a ese Estado local, por tener a su cargo el servicio público de prevención y extinción de incendios, así como también, el control de las ciento cuarenta asociaciones de bomberos voluntarios que existen en su jurisdicción (ley provincial 8058).

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 85 vta.

– II –

Ante todo, cabe señalar que, a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, por tanto, la competencia originaria

prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la competencia originaria de la Corte.

Sentado ello, entiendo que el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, no se cumple con el recaudo señalado, en tanto el actor reclama un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de un accidente automovilístico y atribuye responsabilidad objetiva al Estado local demandado, sin acreditar que éste sea el titular del vehículo embistente.

Asimismo, corresponde agregar que las asociaciones de bomberos voluntarios revisten el carácter de personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro, de conformidad con el art. 3 de la ley provincial 8058 y el art. 3 de la ley nacional 25.054, por lo que cabe distinguirlas del Estado local o nacional, según el caso.

A su vez, tampoco se advierte que en dicho acontecimiento haya participado personal dependiente de la Provincia de Córdoba, sino que, por el contrario, sólo se la responsabiliza con la invocación genérica de no cumplir correctamente con su función de control del servicio público de prevención y extinción de incendios, en tanto el rodado no se encontraba en condiciones de realizar su cometido –no tenía sirenas, ni balizas y sus frenos estaban en mal estado–, para lo cual resulta imprescindible interpretar una disposición de derecho público local como lo es la ley 8058 de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba.

Al respecto, considero que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal, según la cual el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado (o, en su caso, a las provincias), no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en

el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (confr. doctrina de Fallos: 312:2138 y su cita; 313:1636; 323:305, 318 y 2982, entre otros).

En consecuencia, entiendo que nada autoriza a demandar a la provincia por este hecho, pues ésta no tiene un interés directo en el pleito, por lo que no es parte sustancial en la *litis* (Fallos: 317:980; 318:1361).

En tales condiciones y, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361 y 322:813, entre otros), opino que el presente proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 8 de julio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente demanda no corresponde a la competencia originaria del Tribunal, tal como lo expresa el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

LAURA JUDITH SESMA Y SU ACUMULADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró improcedente la acción de inconstitucionalidad es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, el escrito en que se lo interpone debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y del vínculo existente entre ésta y aquéllos, y no basta a ese efecto la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de determinada solución jurídica si no se relacionan directamente con el contenido del fallo y no contiene una crítica precisa y razonada de todos y cada uno de los fundamentos en que se basa el *a quo* (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si los recurrentes, a pesar de realizar un pormenorizado detalle de los antecedentes de la causa, cuando pretenden fundar sustancialmente el recurso lo hacen con la simple invocación de los arts. 1, 5, 31 y 38 de la Constitución Nacional, sin señalar cuál es la relación directa e inmediata que éstos guardan con la cuestión local resuelta, tal como lo exige el art. 15 de la ley 48 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Tiene carácter justiciable la regularidad del proceso de reforma de una constitución, sea provincial o nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si en cuanto a la caducidad de los mandatos establecida en la disposición transitoria primera, el texto de la Constitución de Córdoba reformada por la Convención Constituyente el 14 de septiembre de 2001 se adecua enteramente al art. 2º, inc. IV, de la ley 8947, que fijó el punto a examinar y reguló inclusive el contenido sobre el cual se debía pronunciar la convención, el examen sobre el mérito y la conveniencia que propone la recurrente en la instancia extraordinaria es claramente inatendible (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

NULIDAD.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario en cuanto al cronograma electoral aprobado en varias disposiciones transitorias de la Constitución de la Provincia de Córdoba si el partido recurrente admitió que presentó las listas de los candidatos a legisladores dando cumplimiento con los plazos establecidos por lo que cuando argumenta que para proceder de tal modo ha violentado su carta orgánica persigue, en definitiva, una declaración de nulidad por la nulidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

NULIDAD.

La declaración de nulidad exige la existencia de un perjuicio evidente y claro a los derechos y expectativas de los afiliados y un daño para la vida democrática de los partidos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La gravedad institucional comprende a aquellas cuestiones que exceden el marco de interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad y que, en el caso de concurrir, sólo facultan para prescindir de ciertos requisitos formales del recurso, pero no para suplir la inexistencia de cuestión federal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Laura Judith Sesma y Eduardo J. García por sí en representación del Partido Socialista Popular Distrito Córdoba en la causa Sesma, Laura Judith y su acumulado s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió declarar improcedente la acción de inconstitucionalidad deducida por Laura Judith Sesma, en su doble carácter de convencional constituyente y apoderada del Partido Socialista Popular y Eduardo Daniel José García, en sus calidades de diputado provincial y secretario general del Partido Socialista Popular, contra las cláusulas transitorias 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 18 y 19 de la Constitución de Córdoba reformada por la Convención Constituyente el 14 de septiembre de 2001 y que fue promulgada por decreto 1980 del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo decidió no hacer lugar a la prohibición de innovar solicitada respecto al proceso electoral vigente en virtud del decreto 1542/01.

2º) Que para así decidir, el tribunal *a quo*, desdobló el análisis de la pretensión de la actora en dos materias claramente diferenciadas: la caducidad de los mandatos y la convocatoria a elección y el cronograma electoral.

Respecto del primer punto, entendió el tribunal local que el planteo de la cuestión devenía sustancialmente inadmisibles si se tenía en cuenta que, cuando en el *sub examine* el constituyente dispuso la caducidad de los mandatos de los actuales legisladores (cláusula transitoria primera) y admitió –si así correspondiere– una eventual reparación pecuniaria, lo hizo fundado en razones de interés general, oportunidad, mérito y conveniencia, que al ser propias de la zona de reserva político-discrecional, quedaban excluidas del control de los jueces. Y que la caducidad de los mandatos no responde a un propósito o finalidad arbitrarios de remover a quienes ejercen el cargo, sino que obede-

ce a una reestructuración organizacional que consiste, en esencia, en una disminución del número de integrantes del Poder Legislativo, basada en criterios de austeridad y economía en el gasto público y en procura de una mayor eficiencia funcional.

Que relativo a la segunda cuestión afirmó que el cronograma electoral aprobado por la Convención Reformadora adquiere rango constitucional y por ello, el ejercicio del control jurisdiccional es acotado. En tal sentido, que dicho cronograma dispuesto por una norma transitoria de la reforma constitucional tiene carácter excepcional y se funda en justificadas razones de interés público como consecuencia ineludible de la caducidad de los mandatos de los actuales legisladores, sin que ello implique desvirtuar gravemente los derechos e intereses legítimos de los partidos políticos.

3º) Que contra tal pronunciamiento los actores dedujeron recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a esta presentación directa.

4º) Que en dicha pieza reseñaron sus agravios con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. En tal sentido sostuvieron que el decisorio repugnaba el orden federal porque se apartaba de la supremacía de las normas establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional. Y en dicho orden de ideas postularon que la determinación de la caducidad de sus mandatos y el consecuente acortamiento de ellos atentaba contra los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional, y que el cronograma electoral para elegir el nuevo poder legislativo vulneraba expresamente los arts. 5, 37 y 38 del mismo cuerpo legal y el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica. Afirmaron, también, que el pronunciamiento violaba los arts. 2, 30, 33, 81 y 96 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y los arts. 36, 41, 42, 43 y concs. de la ley 8767.

Finalmente dejaron sentada la existencia de gravedad institucional, con el propósito de que el control de constitucionalidad de la cuestión institucional y de carácter federal no quede excluido del conocimiento del Tribunal.

5º) Que en lo concerniente a la procedencia formal del recurso es preciso puntualizar que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, el escrito en que se lo interpone debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y del vínculo existente entre ésta y aquéllos, y que no basta a ese efecto la exposición gené-

rica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de determinada solución jurídica si no se relacionan directamente con el contenido del fallo y no contiene una crítica precisa y razonada de todos y cada uno de los fundamentos en que se basa el *a quo* (Fallos: 302:795 y 1564; 307:1916; entre otros).

Que en tal sentido, se advierte en autos, que el remedio federal no satisface la totalidad de las exigencias mencionadas porque si bien los recurrentes realizan un pormenorizado detalle de los antecedentes de la causa, que en algunos aspectos transcriben literalmente, cuando pretenden fundar sustancialmente el recurso lo hacen con la simple invocación de los arts. 1, 5, 31, 37 y 38 de la Constitución Nacional, sin señalar cuál es la relación directa e inmediata que éstos guardan con la cuestión local aquí resuelta, tal como lo exige el art. 15 de la ley 48. Y más aún, a ello agregan que la resolución atacada deviene írrita al mandato constitucional y que por ello no pretenden criticarla, sino tacharla de arbitraria e inconstitucional.

Que sin embargo, los apelantes olvidan que justamente si lo que pretenden es invocar la doctrina de la arbitrariedad, ella no está destinada a cubrir sus discrepancias con lo resuelto, sino que se requiere que se logre demostrar mediante un desarrollo autónomo efectuado en el escrito de interposición del remedio federal, que el fallo contiene defectos graves de fundamentación o que en él se ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes planteadas en la instancia ordinaria (Fallos: 316:1283; entre otros).

6º) Que en lo referente al fondo del asunto, cabe recordar que este tribunal ha definido su posición con respecto al carácter de cuestión justiciable de la regularidad del proceso de reforma de una constitución, sea provincial (Fallos: 313:594; 316:2743) o nacional (Fallos: 322:1616).

Que en tal sentido, el alcance del control judicial fue establecido en el precedente citado en último término (considerando 16 del voto de la mayoría y considerando 19 del voto del Juez Vázquez) cuando se afirmó que esta sentencia no comporta un pronunciamiento sobre aspectos de naturaleza sustancial que conciernen a la conveniencia o inconveniencia de la cláusula impugnada –juicio ajeno a la tarea que incumbe al Poder Judicial– sino que se asienta en la comprobación de que aquélla es fruto de un ejercicio indebido de la limitada competencia otorgada a la convención reformadora.

7º) Que frente a tan precisos contornos, es claro que el control que postula la recurrente escapa a las facultades jurisdiccionales.

Por una parte, en cuanto a la caducidad de los mandatos establecida en la disposición transitoria primera, el texto constitucional se adecua enteramente al art. 2º, inc. IV, de la ley 8947, que fijó el punto a examinar por la convención y reguló inclusive el contenido sobre el cual se debía pronunciar.

De ahí, que frente a la ausencia de toda irregularidad en el proceso de reforma, el examen sobre el mérito y la conveniencia que propone la recurrente en la instancia del art. 14 de la ley 48 es claramente inatendible.

Nada más acertado, al respecto, que transcribir la opinión afirmada por esta Corte en el precedente “Siganevich, Pablo” del 3 de mayo de 1937 (Fallos: 177:390, considerando 7º), según la cual:

“...la pretensión de someter al pronunciamiento de la Corte la legitimidad o ilegitimidad de la Constitución de la Provincia de Santa Fe...equivale a la de revivir el art. 5º de la Constitución del 53 pero transfiriendo a la Corte Suprema la facultad que aquel precepto atribuía al Congreso. No es necesario repetir los fundamentos que en la Convención del Estado de Buenos Aires y en la Nacional del año 60 se expusieron para suprimir esa facultad revisora de los estatutos provinciales y es suficiente advertir que en ninguno de los incisos del art. 14 de la ley 48 se puede apoyar semejante facultad y que tanto de los antecedentes parlamentarios de ésta como los de los muy valiosos de la Ley de Justicia Federal de la Confederación Argentina, se desprende un espíritu celoso de las autonomías provinciales y un concepto restrictivo del remedio federal justificado solamente por la necesidad de hacer efectiva la supremacía que el art. 31 de la Constitución Nacional establece”.

8º) Que en cuanto al cronograma electoral aprobado en varias disposiciones transitorias, además de lo expresado con referencia a que la materia remite a un control que no puede realizar el Poder Judicial, cabe agregar que el partido recurrente ha admitido en su recurso extraordinario, que presentó las listas de los candidatos a legisladores, dando cumplimiento con los plazos establecidos; de manera que cuando argumenta que, para proceder de tal modo, ha violentado su carta

orgánica, persigue, en definitiva, una declaración de nulidad por la nulidad, expresamente desechada por esta Corte, al exigir para tales supuestos “la existencia de un perjuicio evidente y claro a los derechos y expectativas de los afiliados y un daño para la vida democrática de los partidos (Fallos: 307:1774; 322:2424), exigencias que en modo alguno han sido satisfechas.

Finalmente en cuanto a la invocada gravedad institucional en este estadio del proceso, cabe recordar que esta Corte ha interpretado que ella comprende a aquellas cuestiones que exceden el marco de interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad (Fallos: 290:266; 293:504; 307:770; entre muchos otros), y que en el caso de concurrir, sólo facultan para prescindir de ciertos requisitos formales del recurso, pero no para suplir la inexistencia de cuestión federal. Requisito que como quedó expresado no concurre en el caso y que por lo tanto sella la suerte del recurso.

Por todo lo expuesto, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FRANCISCO JAVIER TRUSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La decisión que denegó la excarcelación es sentencia definitiva, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación posterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Para la procedencia del recurso extraordinario contra una decisión que deniega la excarcelación, debe hallarse involucrada en el caso alguna cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Pueden cuestionarse por la vía del recurso extraordinario las decisiones denegatorias de la excarcelación, en tanto medie la inconstitucionalidad de las normas impeditivas de aquélla o graves defectos del pronunciamiento denegatorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la decisión que denegó la excarcelación sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, no obstante admitir que el término de detención del procesado sin haber sido juzgado excedía las pautas del art. 1º de la ley 24.390.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad corporal.

Toda medida de coerción personal debe ser interpretada y aplicada con suma prudencia (arts. 2º y 280 del Código Procesal Penal de la Nación) y los jueces deben arbitrar todos los medios necesarios para que la libertad ambulatoria del encausado protegida constitucionalmente tenga real y efectiva vigencia mientras dure la sustanciación del proceso (Voto del Dr. Jorge Oscar Morales).

EXCARCELACION.

No concurriendo las circunstancias previstas en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación que impidan la soltura provisional del procesado, nada obsta para que se conceda la libertad caucionada en función de los arts. 316, inc. 1º, y 317 del referido cuerpo legal (Voto del Dr. Jorge Oscar Morales).

EXCARCELACION.

Si el plazo máximo de prisión preventiva previsto en el art. 1º de la ley 24.390, modificada por ley 25.430, reglamentaria de la garantía reconocida en el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra hartamente cumplido, la prolongación del estado de privación de libertad del procesado resulta absolutamente irrazonable (Voto del Dr. Jorge Oscar Morales).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La sentencia denegatoria de la excarcelación proveniente de una cámara nacional de apelaciones es susceptible de ser impugnada por vía del recurso ex-

traordinario de apelación, conforme al art. 6 de la ley 4055, puesto que contra ella no cabe ninguno de los dos recursos –casación e inconstitucionalidad– cuyo conocimiento el Código Procesal Penal de la Nación atribuye a la Cámara Nacional de Casación Penal ya que no está comprendida en los arts. 457 y 474 de dicho código (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

EXCARCELACION.

El beneficio excarcelatorio tiene reconocido el carácter de garantía constitucional, lo que exige que su limitación se adecue razonablemente al fin perseguido por la ley, y que las disposiciones que lo limiten sean valoradas por los jueces con idénticos criterios de razonabilidad, conciliando el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta, con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

EXCARCELACION.

El art. 316 del Código Procesal Penal impone a los jueces apreciar la posibilidad de aplicar condena de ejecución condicional y al ser dicha apreciación una imposición legal, no puede sostenerse que ella importe un juicio anticipado ni que viole garantías constitucionales (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

EXCARCELACION.

El juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso de queja contra la sentencia que denegó la excarcelación si se sustenta en una razonable hermenéutica de las normas en juego así como de los hechos de la causa, que más allá de su acierto o no, lo legitiman como acto jurisdiccional válido (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no es el tribunal superior según el art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EXCARCELACION.

El pedido de excarcelación, por su relación directa con el derecho a la libertad ambulatoria, debe ser considerado como uno de los "autos procesales importantes" del proceso que queda sometido al doble conforme previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

Si se trata de un planteo de excarcelación, que fue rechazado por el juez de primera instancia y por la cámara nacional de apelaciones, con la intervención de este último tribunal ha quedado satisfecha la garantía del doble conforme que prescribe el ap. 2, inc. h, art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, de modo que la posterior intervención de la cámara de casación implicaría, en todo caso, una tercera instancia revisora no exigida por él en aquella norma (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

La Cámara Nacional de Casación Penal además de ser un órgano imperativo de la garantía prevista en el art. 2, inc. h, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también en su carácter de tribunal intermedio entre los jueces y la Corte tiende y facilita a cimentar las condiciones imprescindibles para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado, propósito al que contribuye la existencia de órganos judiciales "intermedios", sea porque ante aquella puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La exigencia de agotar una tercera instancia ante la Cámara Nacional de Casación Penal, como condición *sine qua non* para que la Corte resuelva sobre el pedido de libertad de modo definitivo, en su carácter de intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos, implicaría una visión ritualista del proceso inaceptable con los bienes jurídicos en juego (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando aquella persona que se encuentra afectada en su libertad ambulatoria quiera impugnar la decisión de la Cámara Nacional en lo Criminal ante la Corte directamente, sin agotar previamente la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, no deben existir obstáculos para que la Corte

admita formalmente la viabilidad del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 en punto al recaudo de que provenga del superior tribunal de la causa (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados por las instancias anteriores, por lo que el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechazó la excarcelación no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (Disidencia del Dr. Emilio Lisandro Fernández).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

V.E., con fecha 18 de diciembre de 2002, hizo lugar a la queja planteada por la defensa de Francisco Javier Trusso, declaró procedente el recurso extraordinario, y dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que había resuelto confirmar la resolución del juez de instrucción que denegaba la excarcelación de Francisco Javier Trusso, bajo cualquier tipo de caución. En consecuencia, devolvió los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se dictara nuevo pronunciamiento con arreglo a ese fallo.

Cabe agregar que, en su resolución, la Corte había compartido y hecho suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del suscripto, donde había acompañado la opinión del fiscal de instrucción, en el sentido de que “puesto que la situación procesal de Francisco Javier Trusso encuadraría dentro de lo previsto en el artículo 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación”, no correspondía oponerse a que se “haga lugar al beneficio solicitado, bajo la caución que estime corresponder”.

Además, se sostuvo, dando los fundamentos del caso, que resultaba arbitraria la hipótesis del *a quo* en el sentido de que si se liberaba a Trusso, “intentaría eludir la acción de la justicia”, conjetura basada en que no estuvo inicialmente a derecho en la causa que se le sigue en la justicia bonaerense y, una vez capturado por las autoridades brasileñas, y próximo a ser extraditado a este país, logró fugarse para ser detenido nuevamente casi ocho meses después. Y que ello era así pues, de las circunstancias causídicas y fácticas del caso, se podía inferir lo contrario, esto es, que el imputado, de ser excarcelado, no eludiría la actuación de la justicia, ya que, a esa altura, le favorecía menos la rebeldía que la sujeción.

Por último, se dijo como conclusión que todas estas circunstancias persuadían de que no resultaba razonable prolongar el encarcelamiento de Trusso más allá del plazo previsto en el primer supuesto del art. 1º de la ley 24.390.

– II –

Devueltas las actuaciones, la cámara dictó un nuevo pronunciamiento donde volvió a confirmar el auto de la instrucción que no hacía lugar al pedido de excarcelación en favor de Francisco Javier Trusso (fs. 1 a 2 de este incidente) con el argumento de que había acaecido un hecho nuevo, la condena del nombrado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas –dictada por un juzgado de transición bonaerense– por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta continuada, por las operaciones “off shore” hechas por el ex Banco de Crédito Provincial con el Arzobispado de la ciudad de Buenos Aires, el colegio San Patricio, y el Complejo Puerto de Mar del Plata (ver certificado de fs. 230 del incidente de excarcelación que corre por cuerda).

Contra dicho pronunciamiento, la defensa del imputado interpuso recurso extraordinario federal (fs. 3 a 6) el que fue rechazado (fs. 7 y vta.) dando origen a la presente queja.

– III –

El *a quo* denegó la excarcelación con base en que, de acuerdo al antecedente cierto que ahora registra Trusso (documentado en la cons-

tancia actuarial indicada) “todo conduce a presumir que, de recaer condena también en estos actuados, la sanción resultante deberá unificarse necesariamente con la impuesta en el fallo de mención y sería de lógico cumplimiento efectivo. Y si bien el veredicto no se encuentra firme, goza de la presunción de certeza que le asiste como tal”.

En cuanto al recurso extraordinario planteado por la defensa, no lo concedió puesto que –a su juicio– faltaba en la especie el requisito de tribunal superior (fs. 7/7 vta.).

– IV –

1. En primer lugar –y como ya se dijo en el dictamen anterior– considero que estamos ante un remedio federal que resulta formalmente procedente con sustento en la doctrina del Tribunal que establece que la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, puede equipararse a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 311:358; 314:791, entre otros).

Y si bien ello no basta para habilitar la instancia extraordinaria en tanto no se involucre la inconstitucionalidad de las normas impeditivas de la excarcelación o concurran graves defectos en el pronunciamiento denegatorio (Fallos: 314:791 y la jurisprudencia allí citada) lo cierto es que en el *sub lite* se ha configurado una cuestión federal simple, en la medida en que está en juego la aplicación del art. 1 de la ley 24.390, reglamentaria de la garantía reconocida en el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), y la resolución es contraria al derecho invocado (precedente “Bramajo”, publicado en Fallos: 319:1840).

Por otra parte, como surge de la doctrina sentada por V.E. en los casos “Rizzo” (Fallos: 320:2118, considerando 5º) y “Bramajo” (ya citado), y más recientemente en “Panceira, Gonzalo y otros” (Fallos: 324:1632) y “Stancanelli, Néstor Edgardo y otro” (Fallos: 324:3952) la vía federal elegida resulta admisible –en casos como éste, referidos al encarcelamiento preventivo– por emanar la resolución atacada del superior tribunal de la causa.

2. En cuanto al fondo del asunto, he de decir que discrepo con el argumento de que la condena impuesta por el tribunal local, constituye “un hecho nuevo” con aptitud para relevar a la cámara de la obligación legal de dictar una nueva resolución acorde a lo ordenado por la Corte Suprema, por dos motivos principales: primero, porque el fallo no se encuentra firme; y segundo, porque al momento de dictar sentencia, V.E. ya conocía que había un pedido fiscal de nueve años de prisión, acto procesal documentado en autos, por lo que era previsible que se produjera esta situación –y en tal caso carecería de toda novedad– no obstante lo cual, adoptó un temperamento liberatorio.

En consecuencia, la causa debe volver al *a quo* para que cumpla con lo ordenado en la sentencia anterior, sin perjuicio de lo cual, haré otras consideraciones que estimo pertinentes para fundar mi postura.

3. En el anterior dictamen, se había encuadrado el derecho de Trusso a ser excarcelado, en la hipótesis prevista en el art. 1 de la ley 24.390, según la redacción de la ley 25.430, esto es, en el cese de la cautela ante la posible lesión a la garantía del plazo razonable de la prisión preventiva. Ahora bien, no obstante que la aplicación de este supuesto no es automática (Fallos: 310:1476 y 319:1840) y de que se dictó una condena –la que no se encuentra firme– en su contra, lo cierto es que el tiempo de encarcelamiento de Trusso, –tres años al 7 de abril de 2003– sigue aconsejando sobre la pertinencia de esta posibilidad liberatoria, para una mejor observancia de lo dispuesto en el art. 7, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Máxime que no concurren en la especie las causales por las que este Ministerio Público podría oponerse a la soltura (art. 3 de la ley citada), puesto que no parece que estemos ante un delito de “especial gravedad”, ni hay constancias que demuestren que “existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa”.

En cuanto a los impedimentos previstos por el art. 319 del Código Procesal Penal, soy de la opinión de que este antecedente, por el momento, en nada hace presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, único óbice a esta altura, pues no parece posible que el imputado pueda ya “entorpecer las investigaciones”. Y ello es así teniendo en cuenta el lapso considerable que lleva en prisión preventiva y las consecuencias por demás gravosas que le deparó su contumacia, como se explicó en el dictamen anterior.

Así las cosas, y en consonancia con la doctrina del ya citado precedente “Bramajo” (considerando 13, *a contrario sensu*) podemos decir que en este caso, al no ser de aplicación las pautas del art. 319 del Código Procesal Penal, cobra plena validez y aplicabilidad el plazo fijo establecido en el art. 1 de la ley 24.390.

No habría, por otro lado, motivos razonables para que las autoridades judiciales adopten en este caso un temperamento que implique una “grave derogación de los principios de la libertad individual y de la presunción de inocencia que constituye una detención sin condena” (del considerando 6º, segundo párrafo, del precedente “Firmenich”, publicado en Fallos: 310:1476 y la jurisprudencia internacional allí citada).

En otro orden de cosas, y según el certificado actuarial mencionado, sabemos que Trusso fue condenado por “administración fraudulenta continuada”, si ello es así y teniendo en cuenta la postura de V.E. al respecto (recurso de hecho en “Pompas, Jaime y otros s/ defraudación calificada”, expediente P.744 XXXVI) podría –eventualmente– modificarse esta calificación y que ello conlleve una morigeración de la pena, con lo cual el tiempo de prisión preventiva cumplido cobra especial relieve.

Por último, conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal respecto de este supuesto de excarcelación previsto en la ley 24.390, sobre el que ha dicho, por ejemplo, que “la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado” (caso “Estévez”, publicado en Fallos: 320:2105).

Y también se ha sostenido que “la ley 24.390... establece, bajo las condiciones por ella previstas, plazos perentorios de detención que resultan de imperativo cumplimiento para los jueces” (Fallos: 320:2105, voto del juez Bossert, y Fallos: 322:2683, voto de los jueces Petracchi y Bossert).

– V –

Por todo lo expuesto, considero que V.E. puede, abriendo la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución apelada para que se dicte una nueva cumpliendo con lo

ya ordenado por el Tribunal. Buenos Aires, 11 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Francisco Javier Trusso en la causa Trusso, Francisco Javier s/ excarcelación –causa Nº 19.685–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan, en lo pertinente, sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas por el Tribunal en Fallos: 320:2105 (voto de la mayoría) a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — JORGE OSCAR MORALES (*según su voto*) — EMILIO LISANDRO FERNÁNDEZ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON JORGE OSCAR MORALES

Considerando:

Que analizadas detenida e integralmente las razones invocadas por los recurrentes y los antecedentes de la presente causa, adelanto

desde ya que soy partidario de que el recurso de queja interpuesto debe ser admitido. En efecto, sin perjuicio de que a partir del caso "Girolodi" (Fallos: 318:514) se ha considerado que la Cámara Nacional de Casación Penal actúa como tribunal intermedio para garantizar el principio de la doble instancia consagrada en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entiendo que en el caso bajo examen, por la materia sobre la cual versa el decisorio cuestionado, el fallo de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Sala VI es insusceptible de ser adecuadamente revisado a través de los recursos previstos en los arts. 457 y 458 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por consiguiente, sostengo que a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario deducido por la defensa de Trusso, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Sala VI resulta ser el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48) y son de aplicación los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contenidos en Fallos: 313:1030, 1045; 324:1632 y especialmente 324:3952.

Que, en punto a la cuestión de fondo, soy de opinión que debe declararse procedente el recurso extraordinario articulado, dejándose sin efecto la sentencia apelada y devolviendo los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Ello es así, pues comparto plenamente los argumentos del señor Procurador General, máximo órgano titular de la acción penal pública, en lo atinente a que la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado en sede provincial no se encuentra firme y por lo tanto no constituye "un hecho nuevo", según la expresión literal empleada por el tribunal *a quo*, por lo cual corresponde denegar la libertad provisoria pretendida por el interesado. Sobre todo, teniendo en cuenta que al resolver la Corte el recurso de queja anteriormente articulado en esta misma causa, dejando sin efecto el fallo denegatorio del beneficio oportunamente petitionado, la existencia de ambos procesos no era una circunstancia desconocida para el máximo Tribunal. Por consiguiente, estimo que al no hallarse firme dicha condena, por haber sido la misma recurrida, sus consecuencias no pueden ser ponderadas en perjuicio del imputado, sin afectar seriamente el principio de inocencia que obra en su favor. Tengo la convicción de que toda medida de coerción personal debe ser interpretada y aplicada con suma pruden-

cia (arts. 2º y 280 del Código Procesal Penal de la Nación) y que los jueces deben arbitrar todos los medios necesarios para que la libertad ambulatoria del encausado protegida constitucionalmente tenga real y efectiva vigencia mientras dure la sustanciación del proceso.

De allí concluyo que el fallo del tribunal *a quo* produjo un agravio de tal magnitud en el ámbito de los derechos humanos fundamentales del procesado que constituye cuestión constitucional suficiente para habilitar la intervención de esta Corte.

Por otra parte, resulta evidente que no concurriendo las circunstancias previstas en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación que impidan la soltura provisional del procesado, nada obsta para que se conceda la libertad caucionada en función de los arts. 316, inc. 1º, y 317 del referido cuerpo legal, como lo ha entendido la Corte al fallar en ese sentido el 18 de diciembre de 2002, coincidiendo en lo medular con el criterio expuesto por el señor Procurador General.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse que el plazo máximo de prisión preventiva previsto en el art. 1º de la ley 24.390, modificada por ley 25.430, reglamentaria de la garantía reconocida en el art. 7º, inc. 5º, de la CADH (Pacto de San José de Costa Rica) se encuentra hartamente cumplido, por lo cual, la prolongación del estado de privación de libertad del procesado, en este contexto, a mi modo de ver, resulta absolutamente irrazonable. En ese sentido se ha dicho: "...la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que se precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado" (caso "Estévez", Fallos: 320:2105). En ese mismo sentido Fallos: 322:2683.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y devuélvase.

JORGE OSCAR MORALES.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al confirmar la decisión del juez de instrucción, denegó la excarcelación solicitada por la defensa de Francisco Javier Truso con sustento en que el imputado en otro proceso tramitado ante un juzgado de transición de la Provincia de Buenos Aires recientemente había sido condenado a cumplir la pena de ocho años de prisión por considerársele autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta continuada por las operaciones “off shore” hechas por el ex Banco de Crédito Provincial. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que es jurisprudencia de esta Corte que las decisiones que deniegan la excarcelación “en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, debe equipararse a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata” (Fallos: 314:791 y sus citas).

3º) Que, por otra parte, la sentencia denegatoria de la excarcelación proveniente de una cámara nacional de apelaciones es susceptible de ser impugnada por vía del recurso extraordinario de apelación, conforme al art. 6 de la ley 4055, puesto que contra ella no cabe ninguno de los dos recursos –casación e inconstitucionalidad– cuyo conocimiento el Código Procesal Penal de la Nación atribuye a la Cámara Nacional de Casación Penal ya que no está comprendida en los arts. 457 y 474 de dicho código.

4º) Que, en cuanto al fondo del planteo, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que “...el beneficio excarcelatorio tiene reconocido el carácter de garantía constitucional, lo que exige que su limitación se adecue razonablemente al fin perseguido por la ley, y que las disposiciones que lo limiten sean valoradas por los jueces con idénticos criterios de razonabilidad, conciliando el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta, con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente” (Fallos: 322:2683).

5º) Que también se ha sostenido que “el art. 316 del Código Procesal Penal impone a los jueces apreciar la posibilidad de aplicar condena de ejecución condicional y al ser dicha apreciación una imposición legal, no puede sostenerse que ella importe un juicio anticipado ni que viole garantías constitucionales” (Fallos: 322:1605).

También el Tribunal ha considerado que “el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso” (Fallos: 321:1328).

6º) Que del análisis del *sub lite* surge que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no se observa que el tribunal de la causa haya incurrido en vicios que justifiquen la existencia de cuestión federal, ya que se ha limitado a la aplicación razonable de las normas de derecho sustancial y procesal que rigen el caso, en consonancia con los principios antes reseñados, así como de las circunstancias concretas de la causa.

7º) Que, en efecto, el *a quo* consideró que como Francisco Javier Trusso había sido condenado en otro proceso a la pena de ocho años de prisión como autor del delito de administración fraudulenta, ello permitía “...presumir que, de recaer condena también en estos actuados, la sanción resultante deberá unificarse necesariamente con la impuesta en el fallo de mención y sería de lógico cumplimiento efectivo”. Esta conclusión no parece una decisión irrazonable ni se puede asimilar a aquellas otras situaciones donde con el objeto de coartar infundadamente la libertad ambulatoria del imputado se toma livianamente el catálogo de delitos que conlleven una pena mayor a la de ocho años de prisión, sin vinculación alguna con las constancias de la causa, y de este modo denegar el beneficio excarcelatorio, por cuanto se trata de una calificación legal dispuesta por una sentencia condenatoria.

8º) Que, por otra parte, la decisión impugnada en modo alguno desconoce el anterior pronunciamiento de esta Corte en estos autos. En efecto, en aquella oportunidad el *a quo* negó la excarcelación por considerar que si liberaba a Trusso “intentaría eludir la acción de la justicia” por cuanto anteriormente no había estado a derecho en la causa que se le seguía ante la justicia bonaerense y porque una vez capturado por las autoridades brasileñas logró fugarse para ser detenido nuevamente casi ocho meses después. Ahora el *a quo* invoca como “hecho nuevo” precisamente la condena de ocho años de prisión impuesta a Trusso en otro proceso.

En otras palabras, las actuales circunstancias no son las mismas que esta Corte tuvo en cuenta al resolver el anterior pedido de excarcelación de Trusso, de modo que no se trata aquí de un desconocimiento anterior de un pronunciamiento de la Corte.

9º) Que, por otra parte, si bien la sentencia condenatoria mencionada no se encuentra firme, exigir dicha firmeza al solo efecto de resolver este incidente de excarcelación no parece razonable. Esta última conclusión se compadece con el espíritu de la ley 24.390 cuyo art. 2º –modificado por la ley 25.430– señala que “los plazos previstos en el artículo precedente [referido al tiempo de duración de la prisión preventiva] no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme” (el énfasis no es original).

10) Que finalmente cabe recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a la garantía prevista en el art. 7º, inc. 5, de la Convención Americana sostuvo que “...el Estado parte no está obligado (por la convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias...” (caso 10.037 del 13 de abril de 1989). En dicho informe la Comisión parafraseando a la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que “El Tribunal opina igualmente que para apreciar si, en un determinado caso, la detención de un acusado no sobrepasa el límite razonable, corresponde a las autoridades judiciales nacionales investigar todas las circunstancias...” (caso “Nemeister”, sentencia del 27 de junio de 1968, TEDH, pág. 83, “Fundamentos de Derecho”, parágrafo 5).

De lo expuesto surge que las conclusiones del *a quo* se sustentan en una razonable hermenéutica de las normas en juego así como de los hechos de la causa, que más allá de su acierto o no, lo legitiman como acto jurisdiccional válido.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente y a su fiador a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, no es el tribunal superior según el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:514 y 320:2118 –disidencia de los jueces Petracchi y Bossert–).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente y a su fiador a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al confirmar la decisión del juez de instrucción, denegó la excarcelación solicitada por la defensa de Francisco Javier Trusso con sustento en que el imputado en otro proceso tramitado ante un juzgado de transición de la Provincia de Buenos Aires recientemente había sido condenado a cumplir la pena de ocho años de prisión por considerársele autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta continuada por las operaciones “off shore” hechas por el ex Banco de Crédito Provincial. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que es jurisprudencia de esta Corte que las decisiones que deniegan la excarcelación “en tanto restringe la libertad del imputado con

anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, debe equipararse a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata” (Fallos: 314:791 y sus citas).

3º) Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –cuyas opiniones sirven de guía a esa Corte–, al referirse al derecho que tiene el imputado a la doble instancia, ha expresado que “el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes” (caso 11.137, informe 55/97, CIDH/OEA/ser/L/V/II.97).

No hay dudas que el pedido de excarcelación, por su relación directa con el derecho a la libertad ambulatoria, debe ser considerado como uno de los “autos procesales importantes” del proceso que queda sometido al doble conforme previsto en el Tratado Internacional Interamericano.

4º) Que esta Corte en el precedente “Giroldi” (Fallos: 318:514) señaló que la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia prevista en el art. 8º, inc. 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos era con la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, pues esta “...ha sido creada, precisamente, para conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad –y aún de revisión– de las sentencias que dicten, sobre los puntos que hacen a su competencia, tanto los tribunales orales en lo criminal como los juzgados en lo correccional” (considerandos 9º y 10).

5º) Que en autos se trata de un planteo de excarcelación, que ha sido rechazado por el juez de primera instancia y por la cámara nacional de apelaciones, consecuentemente, con la intervención de este último tribunal ha quedado satisfecha la garantía al doble conforme que prescribe el ap. 2, inc. h, art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, de modo que la posterior intervención de la cámara de casación implicaría, en todo caso, una tercera instancia revisora no exigida por él en aquella norma.

6º) Que cabe recordar que la Cámara Nacional de Casación Penal además de ser un órgano operativo de la garantía prevista en el ap. 2, inc. h, art. 8 del Tratado Internacional Americano, también en su carácter de tribunal intermedio entre los jueces y esta Corte tiende y facilita a cimentar “las condiciones imprescindibles para que [este]

Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado, propósito al que contribuye la existencia de órganos judiciales “intermedios”, sea porque ante [aquella] puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos: 308:490). Pero lo cierto es que no parece aceptable que tales razones de eficacia puedan anteponerse –como legítima política institucional de este tribunal– sobre el derecho del imputado a obtener una decisión definitiva y sin más dilaciones procesales sobre la legitimidad de la medida que dispuso la pérdida de su libertad ambulatoria.

La exigencia de agotar una tercera instancia, ante la Cámara Nacional de Casación Penal, como condición *sine qua non* para que esta Corte resuelva sobre el pedido de libertad de modo definitivo, en su carácter de intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos (Fallos: 1:340, entre otros), implicaría una visión ritualista del proceso inaceptable con los bienes jurídicos en juego.

7º) Que un adecuado equilibrio entre las cuestiones en juego lleva a la conclusión de que cuando aquella persona que se encuentra afectada en su libertad ambulatoria quiera impugnar la decisión de la Cámara Nacional en lo Criminal ante esta Corte directamente, sin agotar previamente la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, no deben existir obstáculos para que esta Corte admita formalmente la viabilidad del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 en punto al recaudo de que provenga del superior tribunal de la causa.

8º) Que esta decisión no se contradice con lo resuelto por esta Corte en el precedente “Di Mascio” por cuanto la necesaria intervención de los superiores tribunales de provincia, además de consolidar la verdadera extensión de la jurisdicción provincial, también surge de la ley 48 en cuanto establece que “Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia...” (considerandos 11 y 13 de Fallos: 311:2478).

De lo expuesto cabe concluir que el recurso interpuesto por la defensa de Trusso proviene del superior tribunal de la causa y consecuentemente es formalmente admisible.

9º) Que, en cuanto al fondo del planteo, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que "...el beneficio excarcelatorio tiene reconocido el carácter de garantía constitucional, lo que exige que su limitación se adecue razonablemente al fin perseguido por la ley, y que las disposiciones que lo limiten sean valoradas por los jueces con idénticos criterios de razonabilidad, conciliando el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta, con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente" (Fallos: 322: 2683).

10) Que también se ha sostenido que "el art. 316 del Código Procesal Penal impone a los jueces apreciar la posibilidad de aplicar condena de ejecución condicional y al ser dicha apreciación una imposición legal, no puede sostenerse que ella importe un juicio anticipado ni que viole garantías constitucionales" (Fallos: 322:1605).

También el Tribunal ha considerado que "el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso" (Fallos: 321:1328).

11) Que del análisis del *sub lite* surge que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no se observa que el Tribunal de la causa haya incurrido en vicios que justifiquen la existencia de cuestión federal, ya que se ha limitado a la aplicación razonable de las normas de derecho sustancial y procesal que rigen el caso, en consonancia con los principios antes reseñados, así como de las circunstancias concretas de la causa.

12) Que, en efecto, el *a quo* consideró que como Francisco Javier Trusso había sido condenado en otro proceso a la pena de ocho años de prisión como autor del delito de administración fraudulenta, ello permitía "...presumir que, de recaer condena también en estos actuados, la sanción resultante deberá unificarse necesariamente con la impuesta en el fallo de mención y sería de lógico cumplimiento efectivo". Esta conclusión no parece una decisión irrazonable ni se puede asimilar a aquellas otras situaciones donde con el objeto de coartar infundadamente la libertad ambulatoria del imputado se toma livianamente el catálogo de delitos que conlleven una pena mayor a la de ocho años de prisión, sin vinculación alguna con las constancias de la causa, y de este modo denegar el beneficio excarcelatorio, por cuanto se trata de una calificación legal dispuesta por una sentencia condenatoria.

13) Que, por otra parte, la decisión impugnada en modo alguno desconoce el anterior pronunciamiento de esta Corte en estos autos. En efecto, en aquella oportunidad el *a quo* negó la excarcelación por considerar que si liberaba a Trusso “intentaría eludir la acción de la justicia” por cuanto anteriormente no había estado a derecho en la causa que se le seguía ante la justicia bonaerense y porque una vez capturado por las autoridades brasileñas logró fugarse para ser detenido nuevamente casi ocho meses después. Ahora el *a quo* invoca como “hecho nuevo” precisamente la condena de ocho años de prisión impuesta a Trusso en otro proceso.

En otras palabras, las actuales circunstancias no son las mismas que esta Corte tuvo en cuenta al resolver el anterior pedido de excarcelación de Trusso, de modo que no se trata aquí de un desconocimiento anterior de un pronunciamiento de la Corte.

14) Que, por otra parte, si bien la sentencia condenatoria mencionada no se encuentra firme, exigir dicha firmeza al solo efecto de resolver este incidente de excarcelación no parece razonable. Esta última conclusión se compadece con el espíritu de la ley 24.390 cuyo art. 2º –modificado por la ley 25.430– señala que “los plazos previstos en el artículo precedente [referido al tiempo de duración de la prisión preventiva] no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme” (el énfasis no es original).

15) Que finalmente cabe recordar que la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, al referirse a la garantía prevista en el art. 7º, inc. 5, de la Convención Americana sostuvo que “...el Estado parte no está obligado (por la convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias...” (caso 10.037 del 13 de abril de 1989). En dicho informe la comisión, parafraseando a la Corte Europea de Derechos Humanos, señaló que “El Tribunal opina igualmente que para apreciar si, en un determinado caso, la detención de un acusado no sobrepasa el límite razonable, corresponde a las autoridades judiciales nacionales investigar todas las circunstancias...” (caso “Nemeister”, sentencia del 27 de junio de 1968, TEDH, pág. 83, “Fundamentos de Derecho”, parágrafo 5).

De lo expuesto surge que las conclusiones del *a quo* se sustentan en una razonable hermenéutica de las normas en juego así como de los

hechos de la causa, que más allá de su acierto o no, lo legitiman como acto jurisdiccional válido.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR
DON EMILIO LISANDRO FERNÁNDEZ

Considerando:

1º) Que con fecha 18 de diciembre de 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja interpuesto por los letrados defensores de Francisco Javier Trusso, y declaró procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que denegaba la excarcelación del nombrado bajo cualquier tipo de caución.

2º) Que, posteriormente, vueltos los autos a la sala indicada, ésta no concreta la excarcelación de Francisco Javier Trusso en razón de haberse presentado “un elemento que impone un nuevo análisis de la cuestión” (sic), a saber, la sentencia dictada recientemente, el 18 de diciembre pasado, por la cual se condenara en sede provincial al encausado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por considerárselo “autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta continuada...” veredicto que si bien no se encuentra firme, goza de presunción de certeza que le asiste como tal. Situación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tuvo oportunidad de evaluar y que, a criterio de la cámara, lleva a no hacer lugar al pedido de excarcelación.

3º) Que contra ese pronunciamiento se interpone recurso extraordinario, cuya denegación da origen a la queja en análisis.

4º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala Sexta, fundamenta su decisión de rechazar el recurso impetrado en que el pronunciamiento atacado no ha sido dictado por un tribunal superior a esa sala, con competencia para habilitar la vía extraordinaria, citando al respecto diversos precedentes del Alto Tribunal respecto a la necesaria intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal.

5º) Que estimo ajustada la decisión del *a quo* ya que, la Cámara de Casación Penal constituye un tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados por las instancias anteriores (v. en ese sentido, Fallos: 318:514 “Giroldi”). De allí que “el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechazó la excarcelación no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa” (disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 321:3630; y 322:1605; y voto de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 323:1474).

6º) Que, por otra parte, la contingencia procesal que da vida al objeto de la queja, no constituye cuestión federal en tanto la médula de la materia que la configura obedece a la gestión del presentante que, a su riesgo, interpone el remedio procesal extraordinario, aunque sin demostrar que se dan los supuestos que prevé la ley 48, art. 14. Desde esta perspectiva, el acto jurisdiccional que deniega la concesión del recurso extraordinario, por los fundamentos que lo ilustran, es inobjetable.

7º) Que, desde otra perspectiva, tampoco obsta lo dicho, la posible arbitrariedad del decisorio que habilite la vía extraordinaria prescindiendo de los recaudos antes referidos, en tanto, el tribunal *a quo*, ha valorado en su decisión nuevas circunstancias de insoslayable ponderación e incidencia para la definición de la excarcelación en favor de Francisco Javier Trusso –evaluación reservada al ámbito privativo de los jueces–, no considerados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el decisorio del 18 de diciembre de 2002 y que, por tanto, habilitan un fallo ajustado a las circunstancias que presenta la causa (Fallos: 322:1605).

8º) Que, esa nueva decisión no implica desconocimiento del fallo de la Corte Suprema en estos actuados, pues ha sido pronunciado ponderando los nuevos hechos, autorizando en todo caso la revisión del decisorio a través del tribunal natural de alzada, en el caso la Cámara Nacional de Casación Penal, conforme señalara precedentemente.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente y a su fiador a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

EMILIO LISANDRO FERNÁNDEZ.

JUAN CRISTOBAL BARBEITO Y OTROS V. PROVINCIA DE SAN LUIS

LEGITIMACION PROCESAL.

El carácter de ciudadano es de tal generalidad que no permite tener por configurado el interés concreto e inmediato que lo afecte de forma suficientemente directa o sustancial y que lleve a ejercer la jurisdicción.

LEGITIMACION PROCESAL.

Corresponde rechazar el pedido tendiente a que la Corte ordene al gobierno de la Provincia de San Luis que suspenda toda acción gubernamental que tenga por objeto la asunción anticipada del gobernador y vicegobernador si los peticionarios –ciudadanos electores de la provincia– al no ser los titulares de la relación jurídica en debate, no pueden provocar la actividad jurisdiccional a fin de arribar a una decisión de mérito.

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Corresponde admitir el pedido efectuado por ciudadanos electores de la Provincia de San Luis si el mismo no persigue más que el estricto acatamiento de las decisiones adoptadas por la Corte en el proceso en el que se dispuso que el

Estado provincial debe suspender toda acción gubernamental tendiente a implementar la enmienda constitucional prevista en el art. 8 de la ley 5324 y todo acto que importe afectar el sistema representativo existente pretendiendo que se asuman cargos antes de la oportunidad y en la forma en que se debe efectivizar la renovación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el escrito a despacho se requiere que el Tribunal ordene al gobierno de la Provincia de San Luis que suspenda toda acción gubernamental que tenga por objeto la asunción anticipada, el 25 de mayo del corriente año, del gobernador y vicegobernador que resultaron elegidos el 27 de abril.

Que el pedido efectuado ha sido interpuesto por “ciudadanos electores de la Provincia de San Luis”, extremo que impone el rechazo del planteo. En efecto, la condición de ciudadano que se intenta hacer valer no autoriza a ejercer la jurisdicción tal como se pide. El carácter que se invoca es de tal generalidad que no permite tener por configurado el interés concreto e inmediato que lo afecte de forma suficientemente directa o sustancial y que lleve a ejercer la mentada función (Fallos: 322:528). Al no ser los peticionarios los titulares de la relación jurídica en debate no pueden provocar la actividad jurisdiccional a fin de arribar a una decisión de mérito (Fallos: 317:1224; 318:987, disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi y Bossert).

Por ello se resuelve: Rechazar el pedido formulado en el escrito a despacho. Notifíquese por cédula que se confeccionará por secretaría.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO
MOLINÉ O'CONNOR Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que en el escrito a despacho se requiere que el Tribunal ordene al gobierno de la Provincia de San Luis, que suspenda toda acción gubernamental que tenga por objeto la asunción anticipada, el 25 de mayo del corriente año, del gobernador y vicegobernador que resultaron elegidos el 27 de abril.

2º) Que el pedido debe ser admitido ya que no persigue más que el estricto acatamiento de las decisiones adoptadas por la Corte en este proceso, en el que se ha dispuesto que el Estado provincial debe suspender toda acción gubernamental tendiente a implementar la enmienda constitucional prevista en el art. 8 de la ley 5324; y todo acto que importe afectar el sistema representativo existente pretendiendo que se asuman cargos antes de la oportunidad y en la forma en que se debe efectivizar la renovación.

Ello es así con relación a todos los funcionarios contemplados en el art. 1º del decreto 117 –MGJCT-/2003 (ver fs. 54 vta. punto III; 148, considerando 1º; 181/182, considerando 5º).

3º) Que tan claros han sido los alcances de la decisión adoptada que el Estado provincial ha dictado el decreto 1321 –MGJCyT-2003, sobre la base del cual ha suspendido la vigencia del art. 8 del decreto 117 ya referido, que fijaba como fecha de asunción de todos los mandatos electivos el 25 de mayo del corriente año.

4º) Que no deben entonces los ciudadanos electos asumir los cargos correspondientes, en el marco de la legislación impugnada, antes de la finalización del período para el que fueron designadas las autoridades salientes.

Por ello se resuelve: Intimar a la Provincia de San Luis a fin de que se abstenga de llevar adelante toda acción gubernamental, en el marco de las disposiciones impugnadas en este proceso, que importe la asunción anticipada por parte de los ciudadanos electos de los cargos correspondientes. Comuníquese por oficio esta decisión a la Junta Electoral Nacional Distrito San Luis y al Tribunal Electoral provincial. Notifíquese a los actores y a la provincia demandada por cédula

que se confeccionará por secretaría y que deberá diligenciarse con habilitación de días y horas.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A. v. PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema (art. 117 de la Constitución Nacional) la demanda tendiente a obtener la inconstitucionalidad de la ley 8293 de Entre Ríos, en cuanto grava con un impuesto mensual a las entidades financieras sujetas a la ley 21.526, pues resulta demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde adoptar un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales.

ACCION DECLARATIVA.

El procedimiento declarativo reglado por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la provincia estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Banco Sudameris Argentina Sociedad Anónima, en su condición de entidad financiera que opera en la Provincia de Entre Ríos, promueve la presente acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra dicho Estado local, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 8293 y del art. 100 del Código Fiscal provincial.

Cuestiona la ley 8293 en cuanto establece que las entidades financieras sujetas a la ley 21.526 deberán pagar mensualmente el impuesto a “la Capacidad Prestable generada con recursos locales y no utilizada en la provincia”, lo que –a su entender– constituye una especie de aduana interior que grava el movimiento interno de los recursos financieros del banco por el solo hecho de que sean captados en jurisdicción local y se inviertan fuera de ella, régimen que obstaculiza la libre circulación de los bienes en el territorio de la República y, en consecuencia, resulta violatorio de los arts. 9, 10, 11 y 31 de la Constitución Nacional.

Impugna el art. 100 del Código Fiscal local en tanto condiciona la admisibilidad de los recursos de apelación, en sede administrativa, al previo pago del impuesto reclamado y sus intereses, lo que lesiona el libre acceso a una jurisdicción judicial imparcial garantizada por varios tratados internacionales que tienen rango constitucional, según el art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental.

Señala, asimismo, que dicho tributo es discriminatorio y, como tal, carece de razonabilidad y equidad (arts. 4 y 28 de la Ley Fundamental), ya que la base imponible no tiene en cuenta la capacidad contributiva, ni guarda relación alguna con una demostración de riqueza. También aduce que es confiscatorio, en cuanto la alícuota mensual que aplica (1,5%) infringe seriamente su derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional). Afirma, además, que se encuentra en pugna con el impuesto sobre los capitales –hoy impuesto a la ganancia mínima presunta– y se superpone con el impuesto a los ingresos brutos, que su parte ya abona.

Manifiesta que la Dirección General de Rentas de la provincia ha iniciado procedimientos de determinación de oficio de dicho gravamen en su contra (exptes. 94.769/02 y 94.604/02), en los que se le reclama una importante suma de dinero por dicho concepto.

En virtud de lo expuesto, solicita la concesión de una medida cautelar de no innovar, para que se ordene a la provincia demandada que se abstenga de exigir el pago del impuesto hasta que se resuelva el presente proceso.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 33.

- II -

Una de las hipótesis en que procede la competencia originaria de la Corte, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, se presenta al resultar demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, es decir, cuando la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones de la Constitución Nacional, en tratados con naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en el pleito (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625 y sus citas; 311:810, 1588, 1812, 2154 y 2725; 313:98, 127 y 548, 314:508, entre otros).

A mi modo de ver, ello ocurre en el *sub lite* pues, como se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230; 312:808; 314:417, la actora pone en tela de juicio normas de la Provincia de Entre Ríos por ser contrarias a lo dispuesto en varias disposiciones de la Constitución Nacional que cita, por lo que cabe asignar naturaleza federal a la materia del pleito.

Asimismo, es doctrina reiterada del Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 211:1162; 303:1418; 311:810 y 2154, entre otros).

Por otra parte, es dable recordar que sólo cabe discutir en esta instancia la validez de un tributo cuando es impugnado como contra-

rio a la Constitución Nacional, circunstancia que, a mi modo de ver, se presenta en autos.

En tales condiciones, opino que, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la parte actora (Fallos: 310:697; 311:810, 1812 y 2154 y 313:127, entre otros), el caso corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 29 de octubre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 20/32 se presenta el Banco Sudameris Argentina Sociedad Anónima e inicia la presente acción declarativa de certeza, en los términos previstos en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Entre Ríos a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 8293 y del art. 100 de su Código Fiscal. Sostiene que por medio de la primera la provincia exige el pago de un “impuesto a la capacidad prestable generada con recursos locales y no utilizada en la provincia”, lo que, según su postura, constituye una especie de aduana interior que grava el movimiento interno de los recursos financieros del banco por el solo hecho de que sean captados en jurisdicción local y se inviertan fuera de ella. Tal situación obstaculiza la libre circulación de los bienes en el territorio de la República, y, en consecuencia, resulta violatorio de los arts. 9, 10, 11 y 31 de la Constitución Nacional. Impugna la segunda de las normas señaladas en tanto condiciona la admisibilidad de los recursos de apelación en sede administrativa al previo pago del impuesto reclamado y sus intereses, lo que lesiona, según sostiene, el libre acceso a una jurisdicción judicial imparcial garantizada por diversos Tratados Internacionales.

Solicita que se dicte una prohibición de innovar por medio de la cual se le haga saber a la Provincia de Entre Ríos que deberá abstenerse de exigir el pago del impuesto resultante de la determinación

administrativa, hasta tanto se dicte sentencia en estas actuaciones.

2º) Que de conformidad con lo dictaminado a fs. 34/35 por el señor Procurador General, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad, este juicio corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que con relación a la prohibición de innovar pedida es preciso poner de resalto que esta Corte ha establecido que medidas cautelares como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan. En ese sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420).

En efecto, y a mayor abundamiento, cabe recordar que, incluso en casos en los que procedió la acción declarativa solicitada, no se advirtió que la sustanciación del juicio debiera impedir la percepción del impuesto pretendida. Ello es así puesto que el procedimiento declarativo reglado por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes (Fallos: 310:606).

4º) Que, en atención a los principios y criterios desarrollados precedentemente, no corresponde acceder a la medida solicitada (confr. C.130.XXIX. "Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Limitada c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa", pronunciamiento del 4 de mayo de 1995; C.110.XXXII. "Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA) c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 20 de agosto de 1996; E.66.XXXII. "Empresa Distribuidora Sur S.A. -Edesur S.A.- c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", pronunciamiento del 10 de diciembre de 1996; Fallos: 323:3326 y sus citas).

Por ello se resuelve: I.- Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte; II.- No hacer lugar a la medida cautelar pedida; III.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

imprimir a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo regulado en el art. 498 del código citado. En su mérito correr traslado de la demanda a la Provincia de Entre Ríos por el término de cinco días más otros tres que se fijan en razón de la distancia. A fin de practicar la notificación correspondiente al señor gobernador de la provincia y al señor fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal. Notifíquese por cédula a la actora que será confeccionada por secretaría.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CONSULTORA DEL SUR S.A. Y OTRO V. INSTITUTO FLUVIO PORTUARIO
PROVINCIAL – PUERTO CONCEPCION DEL URUGUAY – Y OTROS

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

Es improcedente la excepción de falta de personería opuesta respecto de la apoderada de la actora si el mandato ha sido otorgado por el presidente de la sociedad anónima, que ejerce la representación de ésta y, como tal, tiene la facultad de otorgar poder para estar en juicio (arts. 58 y 268 de la ley 19.550), por lo que es innecesaria una decisión del directorio para autorizarlo a hacerlo, aun cuando el estatuto de la sociedad confiera esa atribución también al directorio.

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

En tanto la interposición de la demanda judicial interrumpe el plazo de prescripción de la acción (art. 3986 del Código Civil), corresponde desestimar la excepción de prescripción si el proceso se inició dentro de las dos primeras horas hábiles del primer día hábil posterior al vencimiento del plazo legal.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El curso de la prescripción no se interrumpe cuando la demanda es deducida por quien no es mandatario del actor al momento de su interposición aunque, ulteriormente, presente un poder que acredite tal carácter.

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción, sin que obste a ello que la demanda se haya presentado dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al vencimiento del plazo legal, pues la regla del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por su ámbito, únicamente puede servir para prolongar plazos procesales, pero no los fijados en las leyes de fondo, que se computan conforme a los arts. 23 y siguientes del Código Civil (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 132/147 se presenta la Provincia de Entre Ríos y opone las excepciones de incompetencia, falta de personería y prescripción. La primera fue resuelta a fs. 387 por el juzgado de origen y a fs. 409 se declaró la competencia de este Tribunal para entender en las actuaciones.

La segunda la funda en que el poder otorgado por Carlos Alberto Zucchi en su carácter de presidente de Consultora del Sur S.A. resulta insuficiente por no constar en la escritura respectiva la decisión del directorio de la empresa de otorgarlo.

En cuanto a la defensa de prescripción, la funda en la circunstancia de haber transcurrido el plazo de dos años previsto para la responsabilidad extracontractual en la que la actora basa su pretensión. Manifiesta que al no tener la letrada interviniente poder suficiente para representar a la sociedad actora como, asimismo, al omitirse acompañar el poder del coactor Carlos Alberto Zucchi a la fecha de la iniciación del juicio, se ha operado inevitablemente la liberación de los demandados.

2º) Que la excepción de falta de personería opuesta respecto de la apoderada de la actora Consultora del Sur S.A. es improcedente, pues el mandato ha sido otorgado por el presidente de la sociedad anónima, que ejerce la representación de ésta y, como tal, tiene la facultad de otorgar poder para estar en juicio (arts. 58 y 268 de la ley 19.550). De ahí que sea innecesaria una decisión del directorio para autorizarlo a hacerlo,

aun cuando el estatuto de la sociedad confiera esa atribución también al directorio.

3º) Que como consecuencia de lo expuesto y en razón de que la interposición de la demanda judicial interrumpe el plazo de prescripción de la acción (art. 3986 del Código Civil), corresponde desestimar también la excepción de prescripción planteada respecto de la code mandante citada precedentemente. En efecto, el hecho que motiva el litigio ocurrió el 4 de junio de 1993 y el proceso se inició dentro de las dos primeras horas hábiles del 5 de junio de 1995, primer día hábil posterior al vencimiento del plazo legal (ver cargo de fs. 23).

4º) Que, en cambio, la defensa opuesta con relación a Carlos Alberto Zucchi resulta procedente. Ello es así toda vez que el curso de la prescripción no se interrumpe cuando la demanda es deducida por quien no es mandatario del actor al momento de su interposición aunque, ulteriormente, presente un poder que acredite tal carácter. Tal situación se ha configurado en el *sub lite*. En efecto, la letrada interviniente en la presente causa, que había invocado ser apoderada de ambos actores, sólo acompañó el testimonio del poder otorgado por el presidente de Consultora del Sur S.A. y, con posterioridad, agregó el del conferido por el coactor el 11 de octubre de 1995, es decir, cuando ya había operado con creces la prescripción de la acción (ver cargo de fs. 23 y 25/27).

Por ello, se resuelve: I. Rechazar las excepciones de falta de personería y prescripción opuestas contra Consultora del Sur S.A., con costas. II. Admitir la excepción de prescripción articulada contra Carlos Alberto Zucchi, con costas. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º y 2º del voto de la mayoría.

3º) Que, en cambio, la excepción de prescripción es procedente. En efecto, el hecho que motiva el litigio ocurrió el 4 de junio de 1993 y el proceso se inició el 5 de junio de 1995. No obsta a ello la circunstancia de que se haya presentado la demanda dentro de las dos primeras horas hábiles de ese día, el siguiente al vencimiento del plazo legal. Al respecto son aplicables los argumentos del voto disidente del juez Belluscio en Fallos: 306:1340, a los cuales corresponde remitirse.

4º) Que con mayor razón es procedente la defensa opuesta con relación a Carlos Alberto Zucchi, toda vez que el curso de la prescripción no se interrumpe cuando la demanda es deducida por quien no es mandatario del actor al momento de su interposición aunque, ulteriormente, presente un poder que acredite tal carácter. Tal situación se ha configurado en el *sub lite*. En efecto, la letrada interviniente en la presente causa, que había invocado ser apoderada de ambos actores, sólo acompañó el testimonio del poder otorgado por el presidente de Consultora del Sur S.A. y, con posterioridad, agregó el del conferido por el coactor el 11 de octubre de 1995, es decir, cuando ya había operado con creces la prescripción de la acción (ver cargo de fs. 23 y 25/27).

Por ello, se resuelve: 1) Rechazar la excepción de falta de personería, con costas. 2) Admitir la defensa de prescripción y, en consecuencia, rechazar la demanda, con costas. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

NORA DEL CARMEN ITURBE Y OTRA V. PROVINCIA DE CORDOBA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

No guarda analogía con los precedentes donde se responsabilizó al Estado por los daños acaecidos a raíz de la ejecución de obras públicas que produjeron inundaciones cuando aumentó el nivel de las lluvias si no se trata de una obra hidráulica o una actividad desplegada por la autoridad sino que se imputa una omisión en la realización de las obras públicas que –de haber sido llevadas a cabo en su oportunidad– habrían evitado los perjuicios que se aduce haber sufrido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Tanto las normas de la Constitución Nacional, como las de la Constitución provincial ponen a cargo de la autoridad el ejercicio del poder de policía sobre las aguas a fin de que no afecten la salubridad pública ni la seguridad de las personas, pero de ningún modo imponen específicamente al Estado la obligación de construir efectivamente las defensas necesarias para asegurar los bienes de los habitantes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

La Ley Fundamental y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires no aseguran ni prometen a los ciudadanos que sus bienes estarán a salvo de cualquier hecho, ni surge de sus normas –siquiera implícitamente– el deber jurídico de realizar las obras hidráulicas para la defensa de los bienes cuya omisión aparejaría la obligación de responder.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Iturbe, Nora del Carmen y otra c/ Córdoba, Provincia de s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 57/77 se presentan Nora del Carmen Iturbe y Elsa Beatriz Iturbe e inician demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Córdoba.

Dicen que son propietarias del establecimiento de campo conocido con el nombre de Sol de Mayo, ubicado en el departamento Presidente Roque Sáenz Peña de aquella provincia, que constituye prácticamente todo su patrimonio no sólo en cuanto al valor del suelo en sí mismo sino también por el producto de su explotación agropecuaria.

Expresan que el régimen pluvial normal de la región generó a lo largo del siglo XX inundaciones en la zona donde se encuentra el inmueble, afectando a los campos que se ubican en las partes bajas sin alcanzar a los situados en sectores altos –como es el caso de su

propiedad– los que hasta el año 1999 no recibieron el agua proveniente de los desbordes. Tal circunstancia determinó su buena valoración a lo largo del tiempo. Sin embargo, las lluvias ocurridas durante ese año abarcaron zonas que habitualmente no sufrían sus consecuencias.

Explican que la provincia toda, y en especial su zona sur, necesita de obras de canalización que lleven las aguas hacia formas de desagote natural y que a su vez puedan regular su curso mediante represas que garanticen la existencia del recurso natural en las épocas de sequía. En ese sentido –agregan– la situación vivida durante el año 1998 en la localidad de Melo debió provocar decisiones rápidas y eficaces por parte de las autoridades. Hacia fines de abril y primeros días del mes de mayo de ese año, algunos productores de la zona advirtieron que la masa de agua caída se encontraba fuera de su cauce y se acercaba peligrosamente no sólo a los campos bajos sino también al casco urbano. Ante tal circunstancia, recurrieron a la Municipalidad en busca de una solución, la que estaba lejos de las posibilidades de ese organismo toda vez que la realización de las obras necesarias competía al ámbito provincial.

Ante el reclamo popular –continúan– el intendente, en lugar de elevar los reclamos a las autoridades competentes, encabezó la protesta vecinal y un grupo de pobladores cavó una zanja cercana a la ciudad desviando las aguas hacia un camino conocido como Sol de Mayo. La decisión de abrir canales artificiales –sostienen– se tomó en forma intempestiva sin responder a ningún plan o estudio previo porque el único propósito que guiaba a los habitantes de la localidad era desviar el agua que llegaba. Ello, sin embargo, no trajo ninguna solución pues se inundaron los campos de los alrededores.

Todo ello hacía suponer que de repetirse una caída de agua de un volumen similar las tierras normalmente secas podían quedar afectadas pero, no obstante, las autoridades provinciales no tomaron ninguna decisión.

En el año 1999, la situación resultó más grave. Las lluvias alcanzaron durante el mes de marzo 453 mm y 153 en abril, lo que supuso un total acumulado que superó los 547 mm del año anterior. Pero pese a ello, la provincia siguió renuente a realizar las obras necesarias y no atinó siquiera a tapar las zanjas abiertas. El problema –sin embargo– no podía ser ignorado porque tomó estado público.

Ante tales condiciones, se renovaron las protestas de los habitantes del casco urbano y no sólo se abrieron canaletas sino que se destruyó un terraplén ubicado a 5400 m de la localidad de Salguero, que pertenecía históricamente al ferrocarril, y una vez más el jefe comunal encabezó esas medidas. Los participantes en esa decisión especulaban con que, sorteado el terraplén, las aguas escurrirían naturalmente hacia zonas más bajas.

Agregan que como consecuencia de estos hechos (las lluvias, la rotura del terraplén y fundamentalmente la falta de obras concretas a cargo del gobierno provincial) los lotes de su propiedad comenzaron a recibir grandes masas de agua a partir del 8 de mayo, creciendo su nivel en forma continua durante siete meses, lo que impidió el aprovechamiento productivo, todo lo cual se constató mediante un acta notarial. Fue así que en el pico máximo de la crecida el campo quedó aislado porque todos los caminos de acceso estaban cubiertos de agua y sólo podían ingresar tractores o vehículos de doble tracción. Señalan como dato llamativo que, a pesar de que durante ese lapso las lluvias fueron escasas, las aguas siguieron creciendo de nivel como consecuencia del escurrimiento antinatural provocado por la provincia demandada, que no reparó el terraplén destruido. Hacia fines de 1999 –destacan– el agua comenzó a descender aunque seguían bajo el agua alrededor de 140 ha. Ello trajo aparejada la destrucción de alambrados y maquinarias. También se afectó la posibilidad de explotación y se produjo la desvalorización de las tierras.

Hacen referencia al encuadramiento jurídico del caso, citan jurisprudencia sobre la materia y precisan los daños sufridos.

II) A fs. 97/104 se presenta la Provincia de Córdoba. Realiza una negativa general de los hechos expuestos en la demanda y los atribuye a acontecimientos de la naturaleza de características extraordinarias como fueron las lluvias caídas en la región.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que la parte actora atribuye a los habitantes del núcleo urbano de Melo y a su intendente, la apertura de canaletas y la destrucción de

un terraplén para desviar las aguas que amenazaban esa localidad como consecuencia de las fuertes lluvias caídas; lo que habría provocado la inundación de su propiedad.

En tales condiciones, al no haber efectuado las obras necesarias para reparar el terraplén y tapar las zanjas, imputa a la provincia demandada negligencia en el obrar y la responsabiliza por el ejercicio irregular de las funciones que le competen.

3º) Que, sin embargo, la demandante no ha aportado prueba alguna en ese sentido toda vez que desistió –según constancia de fs. 269– de la realización del peritaje hidráulico que había requerido como prueba anticipada, para acreditar aquellos extremos (ver cuestionario de fs. 72/73, puntos 13 a 16). Ello ha impedido comprobar la necesaria relación causal entre los hechos que se denuncian y la inundación de las tierras de su propiedad, como así también la naturaleza de las medidas correctivas que la provincia debería haber adoptado.

4º) Que, por otra parte, la actora responsabiliza a la Provincia de Córdoba por la omisión en llevar a cabo las obras de canalización que deriven las aguas hacia formas de desagote natural. Señala que esas obras han sido prometidas a lo largo del tiempo por los diversos gobiernos provinciales, pero que nunca se concretaron (ver fs. 59 vta. del escrito de demanda), y que es el Estado el que debe proveer lo necesario para la protección de los ciudadanos contra fenómenos climáticos como el que motiva su reclamo.

5º) Que en el *sub lite* no está en discusión que la pretensión se ejerce dentro de la órbita de la responsabilidad extracontractual del estado. Ello surge de los hechos invocados en la demanda, pues no se afirma haber estado unido a la provincia demandada por algún vínculo, ni que se hayan violado obligaciones asumidas particularmente con las actoras.

En ese marco, este Tribunal, en numerosos precedentes, responsabilizó al Estado –la Provincia de Buenos Aires– por los daños acaecidos a los ribereños a raíz de la ejecución de obras públicas que produjeron inundaciones cuando aumentó el nivel de las lluvias; fue así que, con fundamento en la responsabilidad estatal por su actividad lícita, se impuso el deber de reparar con el fin de que los sujetos individuali-

zados no sufrieran ellos exclusivamente un daño causado por obras hechas en el interés general (Fallos: 304:674; 310:647; 311:233; 312:2266; 316:1335).

El presente caso, en cambio, no guarda –como pretenden las actoras– sustancial analogía con estos precedentes. No se trata de que una obra hidráulica o una actividad desplegada por la autoridad las haya perjudicado sino que se imputa a la demandada una omisión en la realización de las obras públicas que –de haber sido llevadas a cabo en su oportunidad– habrían evitado los perjuicios que aducen haber sufrido como consecuencia de las extraordinarias precipitaciones producidas en la región.

6º) Que, en consecuencia, la procedencia de la pretensión depende de la existencia o no de una omisión antijurídica, dado que en la órbita extracontractual la antijuridicidad es el primer presupuesto inexcusable del deber de responder.

En ese sentido, tanto las normas de nuestra Constitución Nacional, que cita la actora, como las pertinentes de la Constitución provincial ponen a cargo de la autoridad el ejercicio del poder de policía sobre las aguas a fin de que no afecten la salubridad pública ni la seguridad de las personas, pero de ningún modo imponen específicamente al Estado la obligación de construir efectivamente las defensas necesarias para asegurar los bienes de los habitantes. La Ley Fundamental y de igual manera la Constitución de la provincia no aseguran ni prometen a los ciudadanos que sus bienes estarán a salvo de cualquier hecho, ni surge de sus normas –siquiera implícitamente– el deber jurídico de realizar las obras aludidas para la defensa de los bienes cuya omisión aparejaría la obligación de responder.

Por ello se decide: Rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RIGOBERTO GAONA PAIVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría, en principio, competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito principal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Si el tribunal nacional que interviene en el desapoderamiento del automotor, con las constancias a la vista, desvinculó del hurto al imputado y calificó la conducta a investigar en el presunto delito de encubrimiento, corresponde asignar competencia, para conocer de la infracción, a la justicia federal con jurisdicción en el lugar donde se llevó a cabo, aunque no haya sido parte en la contienda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Es competente la justicia federal para conocer lo atinente al uso o falsificación de la cédula de identificación de automotores.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si no es posible determinar el lugar donde se habría producido, corresponde atribuir competencia para conocer lo atinente a la adulteración de las numeraciones de motor y chasis, y de la sustitución de las patentes, al tribunal provincial que previno, en cuya jurisdicción se comprobaron las anomalías y se sequestró el vehículo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial

de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 11, se origina en la causa donde se investiga la conducta de Rigoberto Gaona Paiva.

De las constancias agregadas al legajo surge que el nombrado fue detenido en la localidad de Florida por personal policial mientras conducía un automóvil que presentaba sustituidas sus chapas patentes y adulteradas las numeraciones del motor y chasis, oportunidad en la que, además, exhibió una cédula de identificación presuntamente apócrifa.

El juez local, declinó su competencia para entender en el presente sumario en favor del magistrado que instruía las actuaciones iniciadas con motivo de la sustracción del vehículo (fs. 19).

Este último, a su turno, rechazó tal atribución. Sostuvo que debido a la modalidad en que se perpetró el robo no se logró individualizar a persona alguna, ni tampoco podrá hacérselo en el futuro, circunstancia que impide relacionar a Gaona Paiva con el desapoderamiento del automotor, más aún si se considera el tiempo transcurrido entre la sustracción y el posterior hallazgo (fs. 21/22).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 23).

Así las cosas, estimo que, en el caso, existen diversas hipótesis delictivas a considerar.

La primera de ellas se refiere a la presunta infracción al art. 277 del código de fondo. Al respecto, V.E. tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta la administración de justicia nacional (Fallos: 308:1677 y 2522; 311:443, 1001 y 315:312, entre otros), razón por la cual resultaría, en principio, competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito principal (Fallos: 323:772 y 2606 y Competencia N° 691.XXXVII. *in re* "Peralta, Diego Mario s/ encubrimiento", resuelta el 17 de julio de 2001).

Ahora bien, atendiendo a que el tribunal nacional que interviene en el desapoderamiento del automotor, con las constancias a la vista, des-

vinculó del hurto al imputado y calificó la conducta a investigar en el presunto delito de encubrimiento, opino que corresponde asignar competencia, para conocer en la infracción, a la justicia federal con jurisdicción sobre la localidad de Florida, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 312:1623; 313:505; 317:929; 318:182; 323:2032 y 324:3863 y 4341, entre muchos otros) y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

En igual sentido me expediré en relación al uso o falsificación de la cédula de identificación de automotores, en tanto –si bien no se habría practicado un peritaje sobre el documento– de las constancias agregadas al incidente se desprende que no presentaría características de originalidad (Fallos: 312:1213 y 314:1143).

Por último, en relación a la adulteración de las numeraciones de motor y chasis, y de la sustitución de las patentes, como no es posible determinar el lugar donde se habría producido, corresponde atribuir competencia al tribunal provincial que previno, en cuya jurisdicción se comprobaron las anomalías y se secuestró el vehículo, para que continúe con la investigación en relación a estos ilícitos (Fallos: 306:1711; 311:1386; 314:280 y 324:3651).

Opino, pues, que en este sentido cabe dirimir la contienda. Buenos Aires, 12 de junio de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente respecto de la presunta infracción al art. 289, inc. 3º, del Código Penal, el Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá entender respecto

de los delitos de encubrimiento y falsificación de instrumento público. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 11.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FEDERICO DORBESSAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Corresponde a la justicia provincial conocer en la causa instruida con motivo del uso de música sin autorización de S.A.D.A.I.C. pues al no ser ésta una entidad pública nacional no afectaría intereses federales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Instrucción N° 6, ambos de Paraná, provincia de Entre Ríos, se refiere a la causa instruida con motivo del uso de música sin autorización de S.A.D.A.I.C. en el “Vasco Bar Confeitería Bailable”.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que no se encontrarían afectados intereses federales (fs. 17).

El magistrado provincial, por su parte, rechazó ese criterio al entender que se hallarían afectadas las rentas del Estado Nacional (fs. 22). Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen agregó que corresponde a la justicia local conocer respecto de la infracción a la ley 11.723 y elevó el incidente a la Corte (fs. 25/26).

Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 300:1252; 305:190, 320:2586; 321:2761; 322:203 y 323:1104).

Habida cuenta que la presunta conducta delictiva investigada no afectaría intereses federales, ya que S.A.D.A.I.C. no es una entidad pública nacional (Fallos: 305:1921), opino que corresponde declarar la competencia del magistrado provincial para conocer en esta causa (Fallos: 313:522 y 972, y 320:2022). Buenos Aires, 11 de junio de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción N° 6 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal con asiento en la mencionada ciudad.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALBERTO GARCIA DE LEONARDO V. MINISTERIO DE DEFENSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien los planteos remiten al examen de cuestiones de índole procesal, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– a la vía del recurso extraordinario, ello no

es óbice para la procedencia del mismo cuando la alzada ponderó con excesivo rigor formal los requisitos de fundamentación exigidos por los arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la apertura de la apelación.

RETIRO MILITAR.

Las asignaciones contempladas en el decreto 2769/93 no han sido otorgadas ni aplicadas con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal de un mismo grado, por ello esos rubros, instituidos y aplicados con carácter particular y como compensación de gastos (arts. 57 y 58 de la ley 19.101) en tanto participan de aquella naturaleza no pueden ser computados para determinar el haber de retiro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran desiertos los recursos interpuestos ante los tribunales ordinarios son, como regla, insusceptibles de recurso extraordinario, en virtud de su carácter fáctico y procesal, sin que se haya alegado circunstancia alguna que permita hacer excepción a ese criterio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación respecto de la decisión que reconoció naturaleza general a los suplementos creados por el decreto 2769/93 pues aun cuando en definitiva el recurrente persiga la aplicación de una determinada interpretación de normas federales, la insuficiencia de la fundamentación de su recurso de apelación determinaría que en el mejor de los casos, esa presentación no importa un adecuado sostenimiento de la cuestión federal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa García de Leonardo, Alberto c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la alzada que declaró desierto el recurso de apelación deducido respecto de la decisión de primera instancia que había reconocido naturaleza general a los suplementos por “responsabilidad por cargo y función” y “mayores exigencias de vestuario” creados por el decreto 2769/93, la demandada interpuso el recurso extraordinario que, desestimado, motivó esta presentación directa.

2º) Que aun cuando los planteos de la recurrente remiten al examen de cuestiones de índole procesal, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– a la vía intentada, ello no es óbice para la procedencia del remedio federal cuando la alzada ponderó con excesivo rigor formal los requisitos de fundamentación exigidos por los arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la apertura de la apelación.

3º) Que tal circunstancia, sumada a la cantidad de precedentes de esta Corte en casos sustancialmente análogos justifican resolver el *sub examine* por remisión a Fallos: 323:1048 y 1061, en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda de acuerdo a los precedentes citados. Costas por su orden. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la alzada que declaró desierto el recurso de apelación deducido respecto de la decisión de primera

instancia que había reconocido naturaleza general a los suplementos por “responsabilidad por cargo y función” y “mayores exigencias de vestuario” creados por el decreto 2769/93, la demandada interpuso el recurso extraordinario que, desestimado, motivó esta presentación directa.

2º) Que para así concluir el *a quo* entendió que el memorial agregado por la demandada a fs. 110 sólo importaba una expresión de discrepancia con lo decidido y no constituía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en orden a las argumentaciones de hecho y derecho allí expuestas, sin que se hubiera logrado demostrar que la decisión contenía error alguno, por lo cual y de conformidad con las previsiones de los arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, correspondía declararlo desierto (confr. fs. 115 de los autos principales, considerando I).

3º) Que es doctrina de esta Corte que las resoluciones que declaran desiertos los recursos interpuestos ante los tribunales ordinarios son, como regla, insusceptibles de recurso extraordinario, en virtud de su carácter fáctico y procesal (Fallos: 303:732; 310:2114; 311:2629; 314:800; 319:681; 323:1699), sin que en el caso se haya alegado circunstancia alguna que permita hacer excepción a ese criterio.

4º) Que ello es así pues aun cuando en definitiva el recurrente persiga la aplicación de una determinada interpretación de normas federales, la insuficiencia de la fundamentación de su recurso de apelación determinaría que en el mejor de los casos, esa presentación no importara un adecuado sostenimiento de la cuestión federal (Fallos: 323:1072).

Por ello, se desestima la presente queja. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, devuélvase los autos principales y, archívese.

CARLOS S. FAYT.

BERNARDO NESPRAL

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la multa impuesta a un juez por el Consejo de la Magistratura, si el procedimiento se ajustó a lo dispuesto en el reglamento vigente y el interesado tuvo oportunidad de ser oído y producir prueba.

EXCUSACION.

No obsta al rechazo del recurso contra la sanción impuesta a un juez por el Consejo de la Magistratura el hecho de que los legisladores integrantes de éste no se hubieran excusado de intervenir en virtud de una denuncia efectuada por el magistrado contra miembros del Poder Legislativo –y desestimada por la Corte Suprema–, si los mencionados consejeros no conocían la existencia de tal denuncia.

JUECES.

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la multa impuesta a un juez por el Consejo de la Magistratura, pues la garantía prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión por parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia, y la sanción no fue impuesta por otros poderes del Estado sino por un órgano del Poder Judicial de la Nación.

JUECES.

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto –con fundamento en la intangibilidad de los sueldos de los magistrados– contra la multa impuesta a un juez por el Consejo de la Magistratura, si el art. 14, ap. A, de la ley 24.937 prevé la posibilidad de que se sancione a los jueces con una multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes y tal norma no fue tachada como contraria a la Constitución Nacional.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

En materia disciplinaria la procedencia de la sanción no necesariamente reconoce como antecedente la existencia de daños concretos.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la multa impuesta a un juez por el Consejo de la Magistratura, con fundamento en el art. 14, ap. A, inc. g, de la ley 24.937, pues la conducta del magistrado resulta injustificable ya que, sin ser el juez de la causa y sin presentación formal o expediente iniciado ante su juzgado, expidió una constancia por pedido de una amistad suya, por la que certificaba una situación jurídica que no se correspondía con las actuaciones pertinentes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El ejercicio de funciones correspondientes a otro juez implica el desconocimiento de las normas que regulan la jurisdicción y la competencia, que repercutiría contra el normal funcionamiento de la administración pública, en cuanto se requiere la legalidad en la función que se ejerce, pues ello constituye la base de la autoridad del Estado.

**RESOLUCION DE LA SECRETARIA
DE AUDITORES JUDICIALES**

– Nº 30 –

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Visto el expediente Nº 740/2003, caratulado: “Nespral, Bernardo s/ apelación (expte. Nº 127/2002 del Consejo de la Magistratura)”, y

Considerando:

1º) Que el presente expediente, llega a conocimiento del Tribunal en razón del recurso de apelación interpuesto, en los términos del art. 14 ap. c de la ley 24.937, por el Dr. Bernardo Nespral –titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 109– contra la resolución Nº 4/03 del 12 de febrero de 2003 dictada por el Consejo de la Magistratura que le impuso la sanción de multa equivalente al treinta por ciento de sus haberes por considerarlo incurso en la conducta prevista en el inciso “g” del ap. A del art. 14 de la ley citada (“falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional).

2º) Que al citado juez se le reprochó haber extendido un certificado –relativo al expediente Nº 51.447, caratulado “Todo Gráfica S.A. s/

quiebra”, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17– por el que se dejaba constancia que la señora María Alejandra Lizaso no se encontraba impedida de salir del país a pesar de que el titular del citado juzgado –Dr. Eduardo Bavastro– había dispuesto la prohibición de salida del país para Lizaso. Además, en aquel instrumento Nespral consignó que tuvo a la vista el expediente, de la quiebra, cuando en realidad la causa no había sido cotejada.

3º) Que resulta aplicable al caso –aun cuando se refiera a la avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional– la doctrina del Tribunal que señala que su intervención en materia disciplinaria, resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo hagan conveniente (Fallos: 308:137 y 251; 311:2756; 313:1102 entre otros). En ese sentido, del examen de las actuaciones y del recurso interpuesto no surgen elementos que permitan variar el adoptado por el Consejo de la Magistratura.

4º) Que reiteradamente se ha dicho que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 310:2278; 311:340, 836, 1191 y 1914, entre otros).

5º) Que el recurrente no efectúa ninguna crítica concreta y razonada respecto de la inobservancia por parte del Consejo de la Magistratura de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa y en la causa no figuran constancias que sostengan lo afirmado por Nespral. Por el contrario el procedimiento se ha ajustado a lo dispuesto en el Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación vigente.

En efecto, debe destacarse que después de ordenarse la instrucción de sumario administrativo se dio vista al juez para que presentara su descargo y ofreciera prueba; que se produjo toda la ofrecida por el imputado; que con posterioridad a ello se corrió nueva vista al sumariado; e incluso con las imputaciones efectuadas por el Consejero Instructor se le otorgó un último traslado de las actuaciones.

Así, esta Corte tiene dicho que no existe restricción sustancial o privación de la defensa cuando el interesado ha tenido oportunidad de

ser oído y producir prueba en la causa (Fallos: 257:203; 258:202), por lo que corresponde rechazar lo afirmado por el apelante.

6º) Que no obsta a tal solución la circunstancia de que los legisladores integrantes del Consejo de la Magistratura no se hayan excusado de intervenir en la causa con motivo de la denuncia por traición a la Patria efectuada por el sumariado contra los miembros del Poder Legislativo que votaron a favor de la supuesta concesión de facultades extraordinarias al ex ministro de Economía, Domingo Cavallo, y al ex Presidente de la Nación, Dr. Eduardo Duhalde. Ello es así pues del examen de la causa PVA N° 41/2002, caratulada: “Nespral, Bernardo s/ solicita se investigue comisión posible delito de traición a Patria” –en la que el 31 de octubre de 2002 el Tribunal resolvió desestimar la presentación de aquel juez al considerar que ella no constituía acción o recurso alguno de los que habilitaran su competencia ordinaria o extraordinaria (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le correspondiera resolver– no surge que legislador alguno haya sido anoticiado de la existencia de tal denuncia.

7º) Que también carece de todo fundamento su afirmación en el sentido de que la sanción impuesta vulneraría el principio de intangibilidad de los sueldos de los magistrados.

Al respecto cabe recordar que la garantía prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión por parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia (Fallos: 307:2174).

Teniendo en cuenta, entonces, que la multa no fue impuesta por otros poderes del Estado sino por un órgano del Poder Judicial de la Nación y que ello más que atacar su independencia la refuerza, no corresponde sino desechar el cuestionamiento intentado.

Por lo demás, el art. 14, ap. A, de la ley 24.937 prevé la posibilidad de que se sancione a los jueces con una multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes y tal norma no fue tachada como contraria a la Constitución por el recurrente.

8º) Que con relación a lo alegado por el juez sancionado en la inteligencia de que de manera previa a expedir el certificado objetado ha-

bría corroborado telefónicamente la situación de Lizaso, si bien es cierto que de las constancias emitidas por la Compañía Telefónica de Argentina S.A. acompañadas por Nespral surge la existencia de llamados telefónicos el día 15 de marzo de 2002 entre el Juzgado Nacional en lo Civil N° 109 y el del Dr. Bavastro no lo es menos que a fs. 261 de la causa “Todo Gráfica S.A. s/ quiebra” la Dra. Silvina Vanoli –titular de la Secretaría N° 34 del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17– informó que interrogó al personal respecto de dicho extremo; que nadie reconoció haber recibido un llamado telefónico por la causa mencionada; que en esa fecha aproximadamente a las 13:20 horas, ella recibió un llamado de una persona que no conocía y que se identificó como Flavio Colmegna quien tratándola de “divina” y como si fuera “...amiga de toda la vida...” se interesó en el citado expediente e invocando el nombre de un político sugirió llamar a “Eugenio” (por el Dr. Bavastro); y que la causa nunca había salido del juzgado.

Asimismo, cabe señalar que la constancia suscripta por Nespral expresaba que el expediente sobre quiebra lo tenía a la vista y no que lo certificaba telefónicamente, de lo que resulta una insoslayable contradicción en lo asentado en el certificado y lo manifestado en el recurso.

9º) Que la circunstancia de que no se habría demostrado la producción de perjuicios con motivo de la emisión del instrumento cuestionado no permite variar lo resuelto por el Consejo de la Magistratura ya que es doctrina del Tribunal que en materia disciplinaria la procedencia de la sanción no necesariamente reconoce como antecedente la existencia de daños concretos (Fallos: 313:1439).

10) Que, a su vez, lo dicho por el magistrado sumariado en el sentido de que expidió el certificado por razones humanitarias urgentes motivadas por el dolor que aquejaba a María Alejandra Lizaso y a su madre por la muerte de Pablo Lizaso (hermano e hijo, respectivamente), se contradice con lo dicho por la misma Lizaso al solicitar autorización para salir del país al juez de la quiebra.

En efecto, allí Lizaso alegó –como motivo del viaje– la necesidad de tener que acompañar a su madre a suscribir contratos en la República Oriental del Uruguay, y que la ausencia importaría asumir daños y perjuicios por incumplimiento (v. fs. 220 del juicio de quiebra). Por lo demás, del certificado de defunción de Pablo Lizaso surge que ésta se produjo más de ocho meses antes del viaje (v. fs. 260).

11) Que en lo que hace, a la situación de Lizaso al momento en que, Nespral suscribió el documento cuestionado, cabe destacar que ni en el auto de quiebra (que dispuso efectuar las comunicaciones pertinentes a efectos de asegurar el cumplimiento del art. 103 de la ley 24.522) ni en el oficio dirigido, al Ministerio del Interior haciendo conocer la prohibición de salida del país se señalaba el plazo de vigencia de la medida. Incluso con posterioridad a la fecha de presentación del informe del síndico (4 de febrero de 2001) y antes de marzo de 2002 no existe en el juicio de quiebra ninguna resolución que haya dispuesto el levantamiento de la interdicción ni la comunicación de su cese. Así, cuando Lizaso intentó egresar de la República Argentina, las autoridades encargadas del control migratorio se lo impidieron en razón de lo oportunamente dispuesto por el juez comercial, de lo que cabe concluir que la prohibición –contrariamente a lo sostenido por el magistrado cuya conducta se investiga– se encontraba vigente a la época en que se suscribió la constancia objetada.

Resulta claro que el órgano jurisdiccional encargado de disponer el fin de la interdicción y la comunicación de ello era el mismo que la había ordenado. Y así lo entendió incluso la propia Lizaso, quien solicitó la autorización para salir del país ante el juzgado comercial y en el juicio de quiebra. También así lo estimaba Nespral, al menos cuando el Dr. Bavastro le pidió explicaciones de su accionar, pues allí expresó que recomendó a la Dra. López Oliva que Lizaso no debía dejar de hacer el trámite de rigor pues consideraba que era el juez comercial la autoridad encargada de ordenar el levantamiento de la medida (v. fs. 82).

12) Que en suma, la conducta del Dr. Bernardo Nespral resulta injustificable ya que sin ser el juez de la causa y sin presentación formal o expediente iniciado ante su juzgado, haya expedido una constancia por pedido de una amistad suya, por la que se certificaba una situación jurídica que no se correspondía con lo actuado en el expediente “Todo Gráfica S.A. s/ quiebra” (actuaciones que, además, las mencionaba como teniéndolas a la vista al momento de la certificación, en tanto que a esa época se encontraban en la sede del juzgado comercial).

Así, el ejercicio de funciones correspondientes a otro juez implica el desconocimiento de las normas que regulan la jurisdicción y la competencia actitud que repercutiría contra el normal funcionamiento de la administración pública, en cuanto se requiere a la legalidad en la función que se ejerce, pues ello constituye la base de la autoridad del Estado.

13) Que, en consecuencia, independientemente de lo actuado en la causa penal N° 44.513/2002, caratulada: “Nespral, Bernardo s/ falsedad ideológica”, de trámite por ante el juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 48, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Por ello

Se resuelve:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Nespral contra la resolución N° 4/03 del 12 de febrero de 2003 dictada por el Consejo de la Magistratura.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ENRIQUE MONTESINOS v. GAS DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La pretensión de interponer recurso extraordinario por arbitrariedad y violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional respecto de un pronunciamiento de la Corte Suprema, es ciertamente inadmisibile, extraña al texto claro de los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 y revela el desconocimiento de la más elemental técnica que rige la apelación federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la pretensión de interponer recurso extraordinario por arbitrariedad y violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional

respecto de un pronunciamiento de la Corte Suprema, es ciertamente inadmisibles, extraña al texto claro de los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 y revela el desconocimiento de la más elemental técnica que rige la apelación federal (confr. entre otros, Fallos: 295:424; 301:459).

Por ello, no ha lugar a la presentación de fs. 404/412. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

SAN MARTIN CIA. ARG. DE SEG. S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación es necesario entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma establecida por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución 1360/91 de la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La expresión "sin sus accesorios" del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, al efecto de la procedencia del recurso ordinario de apelación, el monto disputado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El eventual y secundario interés fiscal que pueda tener la Nación en la percepción de ingresos provenientes de la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria, no basta para autorizar el recurso ordinario de apelación, toda vez que no puede hablarse de valor disputado cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –disciplinaria o represiva– cuya fi-

nalidad es restaurar el orden jurídico infringido, para cuyo cometido es necesario herir al infractor en su patrimonio y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recurso para el erario.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que dejó sin efecto una resolución de la Dirección General Impositiva ya que el monto del impuesto en disputa, con su actualización monetaria, no supera el límite legal al que se refiere el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte, sin que corresponda computar el importe de la multa impuesta por el organismo recaudador.

COSTAS: Principios generales.

No corresponde imponer costas en la tercera instancia ante la Corte Suprema si la actora no cuestionó la procedencia formal del recurso ordinario deducido por la demandada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que dejó sin efecto una resolución de la Dirección General Impositiva, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado, sin sus accesorios, es superior al importe mínimo requerido a tal efecto (art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte), pues no corresponde excluir del cómputo al importe de la multa impuesta por el organismo recaudador (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “San Martín Cía. Arg. de Seg. S.A. (T.F. 14.274-I) c/ D.G.I.”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia del Tribu-

nal Fiscal de la Nación, dejó sin efecto la resolución de la Dirección General Impositiva en cuanto ésta determinó de oficio la obligación tributaria de la empresa actora en concepto de impuestos internos –rubro seguros– por períodos comprendidos entre enero de 1989 y marzo de 1991, con su reajuste monetario e intereses resarcitorios e impuso una multa de tres veces el impuesto omitido, en los términos del art. 46 de la ley 11.683 (t.o. 1978).

2º) Que contra dicho pronunciamiento el Fisco Nacional dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 197/197 vta.) que fue concedido mediante el auto de fs. 199. El memorial de agravios obra a fs. 206/213, y su contestación a fs. 216/219 vta.

3º) Que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia del recurso deducido es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de \$ 726.523,32 (conf. art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución 1360/91 de esta Corte, publicada en Fallos: 314:989).

4º) Que la expresión “sin sus accesorios” determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado (conf. Fallos: 300:1282; 319:254, entre muchos otros).

5º) Que, por otra parte, el importe de la multa que el organismo recaudador impuso a la empresa actora –y que fue revocada por los jueces de la causa– tampoco puede ser incluido en el cómputo respectivo, pues en el precedente de Fallos: 324:3083 esta Corte sostuvo que el eventual y secundario interés fiscal que pueda tener la Nación en la percepción de ingresos provenientes de la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria, no basta para autorizar el recurso ordinario de apelación, toda vez que no puede hablarse de valor disputado cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido, para cuyo cometido es necesario herir al infractor en su patrimonio y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recurso para el erario.

6º) Que, por lo tanto, el recurso interpuesto por el Fisco Nacional es improcedente ya que el monto del impuesto en disputa, con su actualización monetaria, no supera el límite legal al que se ha hecho referencia pues asciende a \$ 525.213,02 (conf. resolución de fs. 12/19),

sin que –por las razones antes expuestas– corresponda computar los restantes rubros.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación, sin que corresponda imponer costas en esta instancia pues la actora no cuestionó la procedencia formal del mencionado recurso. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 2º inclusive del voto de la mayoría.

3º) Que el recurso interpuesto resulta formalmente procedente ya que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado, sin sus accesorios, es superior al importe mínimo requerido a tal efecto (confr. art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución 1360/91, publicada en Fallos: 314:989, y constancias de fs. 12/19, 186 y 197). A esta última conclusión se llega en razón de que no corresponde excluir del cómputo respectivo al importe de la multa (confr. disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano en Fallos: 324:3083).

4º) Que toda vez que el voto de la mayoría considera que el mencionado recurso ha sido mal concedido por el *a quo*, se estima inoficioso un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso interpuesto. Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

BANK OF AMERICAN NATIONAL TRUST AND SAVING ASSOCIATION
v. OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el amparo y dejó sin efecto la medida precautoria decretada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Carece del carácter de definitiva o equiparable a tal que impone a las sentencias el art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento que –al rechazar el amparo y dejar sin efecto la medida precautoria decretada– dejó abierto el camino al replanteo del asunto –en curso en una causa en trámite ante la justicia en lo contencioso administrativo federal–, en tanto no se probó, con la estrictez que es menester, la existencia de una agravio de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala III, confirmó el fallo de grado que rechazó el amparo y dejó sin efecto la medida precautoria decretada (fs. 281/286). Para así decidir, en suma, por remisión al dictamen del Fiscal General (fs. 363/364), estimó que existen otras vías que obstan a la favorable acogida del remedio intentado (fs. 376/377).

La accionante pretendía que se ordenara a la Obra Social Bancaria Argentina dejar sin efecto los requerimientos tendientes a verificar el cumplimiento de la contribución del artículo 17, inc. f), de la ley 19.322, así como toda posible determinación de deuda, y abstenerse de efectuar reclamo ejecutivo por esos conceptos (fs. 14/21 y 71/73).

Contra dicha decisión, el amparista dedujo recurso extraordinario (v. fs. 380/394), que fue contestado (v. fs. 413/440), concedido en lo que atañe al planteo en base al artículo 14, inciso 1º, de la ley Nº 48; y desestimado en cuanto a la alegación de arbitrariedad (fs. 442).

– II –

La presentación extraordinaria, en apretada síntesis, con base en el artículo 14, incisos 1º y 3º, de la ley Nº 48 y en la doctrina sobre sentencias arbitrarias, se dirige a cuestionar lo resuelto en orden a la regularidad de diversos decretos del Ejecutivo Nacional y a la procedencia de la acción de amparo, en oposición –según este criterio– a las garantías establecidas en los artículos 17, 18 y 43 de la Constitución Nacional (fs. 380/394).

Como se anticipó, la Cámara no concedió el recurso en materia de arbitrariedad de sentencias, por lo que, a todo efecto, puesto que la pretensora no dedujo recurso directo, la jurisdicción habría quedado expedita sólo en la medida en que la queja fue concedida por la alzada (doctrina de Fallos: 318:1246 y sus citas, entre numerosos antecedentes).

– III –

El dictamen del Sr. Fiscal General a que remite el pronunciamiento recurrido advierte que, si bien comparte lo resuelto a fs. 281/286, se sustenta, empero, en otros fundamentos, los que refieren a la existencia de otras vías excluyentes previstas, en sustancia, en la ley 24.463 y de las que no cabe apartarse so consecuencia de convalidar la impugnación de deudas determinadas por la DGI o las obras sociales ante la justicia de primera instancia, contrariando la ley citada y el parecer expuesto en Fallos: 318:2470 (fs. 363/364).

La Sala, a su turno, remite al dictamen enfatizando la índole heroica o residual de la vía de amparo en la reforma constitucional de 1994; optando, el segundo voto, por destacar: a) la falta de cuestionamiento del trámite impugnativo establecido en la reglamentación; b) la idoneidad del mismo, evidenciada en diversas resoluciones de la AFIP que cita; y, c) la falta de alcance sustancial del decisorio –“... sin que ello (precisa el vocal cuya opinión se cita) importe abrir juicio alguno sobre la cuestión de fondo...”– (v. fs. 376/377).

En tales condiciones, advierto en el pronunciamiento de la Sala un alcance que, en mi parecer, conspira contra el carácter de definitivo o equiparables a tal que impone a las sentencias el artículo 14 de la ley Nº 48, desde que deja abierto el camino al replanteo del asunto –en curso, por otro lado, según se refiere en diversas oportunidades, en una causa actualmente en trámite por ante la justicia en lo contencioso administrativo federal– y en tanto que no se prueba, con la estrictez que es menester, la existencia de un agravio de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (v. Fallos: 308:1832; 312:357; 316:1870; 319:2802, voto del juez Vázquez; 321:3094 y 322:2173, votos del ministro Petracchi, etc.).

La existencia del citado proceso –es válido traerlo a colación aquí– fue objeto de una particular consideración en oportunidad del dictamen recaído en autos: S.C. O. Nº 58, L. XXXV, “Obra Social Bancaria Argentina c/ Banco Municipal de la Plata s/ ejecución fiscal”, del 27 de noviembre de 2001, cuyos términos y señalamientos cabe, en lo pertinente, tener presentes aquí (v., en ese sentido, S.C. B. Nº 712, L. XXXVI, “Banco Sudameris Argentina S.A. c/ Obra Social Bancaria Argentina”, dictamen del 3 de abril del corriente).

– IV –

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presentación extraordinaria de la actora. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Bank of America National Trust and Saving Association c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ amparos y sumarísimos”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se lo declara improcedente, con costas. Hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO
MOLINÉ O'CONNOR Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los argumentos del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y da por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION V. MINISTERIO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – MONOTRIBUTO D^{TO.} 885/98

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si la sentencia apelada se funda en la interpretación tanto de los arts. 43 y 86 de la Constitución Nacional, como de la ley 24.977 y sus normas reglamentarias, siendo la decisión del superior tribunal de la causa contraria a los derechos que la apelante sustenta en estas últimas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Si bien lo relativo a la legitimación procesal del Defensor del Pueblo de la Nación no fue objeto de agravio, al configurar un presupuesto necesario para que exista un "caso" o "controversia" que deba ser resuelto por los tribunales federales, su ausencia tornaría inoficiosa la consideración de los planteos formulados, ya que la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (arg. art. 2 de la ley 27).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Son casos contenciosos aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho entre partes adversas, motivo por el cual no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes, ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.

Si bien el art. 86 de la Constitución Nacional prescribe que el Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.

La ley 24.284 excluye expresamente, del ámbito de competencia del Defensor del Pueblo, al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo), y establece que si iniciada su actuación se interpusiese por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, dicho funcionario debe suspender su intervención.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.284, corresponde rechazar la legitimación procesal del Defensor del Pueblo respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.977, si varios profesionales afectados por la reforma introducida por dicha norma han iniciado acciones judiciales con el mismo objeto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 8/11, el Defensor del Pueblo de la Nación adhirió, de acuerdo con el art. 90, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a una presentación realizada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, quien había promovido acción de amparo contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – MEyOSP), en los términos del art. 43 de la Carta Magna, para que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 2º de la ley 24.977, de los decretos 762/98, 774/98 y 885/98 del Poder Ejecutivo Nacional, de la resolución general 211 de la AFIP y demás normas reglamentarias, en cuanto impiden a sus representados que tengan una facturación anual igual o inferior a \$ 36.000, asumir la posición de responsables no inscriptos frente al IVA (RNI, en adelante).

Sostuvo el amparista que su intención es abarcar a todos los profesionales de la República Argentina, cualquiera sea su campo de actuación, ya que –según expresó– las normas que establecen el régimen simplificado o “monotributo” discriminan en contra de esta categoría de contribuyentes, siendo notorio que se ha generalizado en nuestro país un reproche contra ellas.

Adujo que los arts. 43 y 86 de la Constitución Nacional lo facultan para accionar en representación de aquellas personas del pueblo cuyos derechos pudieran resultar lesionados por actos u omisiones de la administración y de las empresas privadas que prestan servicios públicos.

– II –

A fs. 12, el juez de primera instancia entendió que la adhesión resultaba extemporánea y, por ende, le otorgó el trámite correspondiente a una nueva acción de amparo.

– III –

A fs. 146/148, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, al confirmar lo decidido por la instancia anterior, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la ley 24.977, en la medida en que impide a los profesionales del país que no superen los \$ 36.000 de ingresos brutos anuales, permanecer tributando en el régimen general, como responsables no inscriptos en el IVA.

Para así decidir, entendió que las normas impugnadas han establecido un tratamiento desigual, discriminatorio y arbitrario entre los profesionales universitarios o con habilitación reconocida, quedando en mejor situación quienes tienen una capacidad contributiva mayor.

– IV –

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 152/165. Aduce que se halla en juego la interpretación de normas de derecho federal y que, además, lo resuelto por el *a quo* envuelve en sí una cuestión de gravedad institucional, ya que afecta seriamente la recaudación de las rentas públicas.

Asimismo, señala que es arbitrario lo resuelto porque se apoya en argumentos inconsistentes, sin que se haya acreditado, ni siquiera mediante indicios –ya que la causa tramitó como de puro derecho–, la afirmación que sustenta la postura de la actora, en cuanto a que quienes menos ganan se hallan en una peor situación frente al Fisco que aquellos que facturan más de \$ 36.000 y pueden optar por ser RNI ante el IVA, gozando así de una ventaja fiscal.

– V –

El remedio federal fue concedido por la alzada a fs. 175 en lo vinculado con la interpretación de leyes federales y denegado en cuanto a la tacha de arbitrariedad, sin que se dedujera la correspondiente queja.

Estimo que dicho recurso es formalmente admisible, ya que la sentencia apelada se funda en la interpretación tanto de los arts. 43 y 86 de la Constitución Nacional, como de la ley 24.977 y sus nor-

mas reglamentarias, siendo la decisión del superior tribunal de la causa contraria a los derechos que la apelante sustenta en estas últimas.

– VI –

Estimo que, en primer lugar, corresponde examinar el punto relativo a la legitimación procesal que ha esgrimido en autos el señor Defensor del Pueblo de la Nación pues si bien no ha sido objeto de agravio concreto por parte del Fisco, al configurar un presupuesto necesario para que exista un “caso” o “controversia” que deba ser resuelto por los tribunales federales, su ausencia tornaría inoficiosa la consideración de los planteamientos formulados por el apelante (arg. Fallos: 322:528), ya que la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (arg. art. 2º de la ley 27).

Una constante jurisprudencia de la Corte, elaborada sobre la base de lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, ha expresado que esos casos son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho entre partes adversas, motivo por el cual no hay causa “cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes”, ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos: 307:2384, entre otros).

En este orden de ideas, como ha sostenido el Tribunal, si bien el art. 86 de la Carta Magna prescribe que el Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial (conf. Fallos: 323:4098 y sus citas de Fallos: 310:2943; 311:2725; 318:1323).

La ley 24.284 excluye expresamente, del ámbito de competencia del órgano amparista, al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo), y establece que si iniciada su actuación “se interpusiese por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el defensor del pueblo debe suspender su intervención” (art. 21) (Fallos: 321:1352 y 323:4098).

En el caso *sub examine*, como es de público conocimiento, varios profesionales afectados por la reforma introducida por la ley 24.977 han iniciado acciones judiciales con el mismo objeto aquí perseguido: que se les permita continuar como responsables no inscriptos en el IVA, a pesar de tener una facturación anual que no supera el tope de \$ 36.000. Muchas de estas causas han llegado a conocimiento y decisión del Tribunal.

De esta forma, con lo establecido por las normas que regulan la actuación del aquí actor y lo recién mencionado, basta para rechazar la legitimación procesal de dicho organismo en la presente causa, tornándose inoficioso considerar los agravios vertidos por la recurrente, debido a la solución que se propone.

– VII –

Por lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado y desestimar liminarmente la demanda. Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional –Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos– (monotributo) dto. 885/98 s/ amparo - ley 16.986”.

Considerando:

Que la cuestión planteada en autos ha sido adecuadamente considerada en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos el Tribunal comparte, y al que corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con el dictamen que antecede, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sen-

tencia apelada y se rechaza la demanda. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ROBERTO OMAR IGUERA v. B.C.R.A.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la pluralidad convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también presente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Cabe hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materias ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 si no ha habido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones que decide la sentencia.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Si tres de los cinco camaristas coinciden en la solución final de rechazo de la demanda pero parten de premisas y, en ciertos casos, de argumentos contradictorios, no hay opiniones en mayoría coincidentes sobre los fundamentos que permiten llegar a la solución de las cuestiones controvertidas en la litis.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

CORTE SUPREMA.

Corresponde la intervención de la Corte en virtud de la obligación que le cabe de corregir la actuación de los tribunales inferiores cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, en salvaguarda del derecho de defensa en juicio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Bahía Blanca que, al revocar la sentencia de la anterior instancia, rechazó la demanda incoada por Roberto Omar Iguera contra el Banco Central de la República Argentina –en el marco del régimen de garantía de los depósitos que contemplaba el art. 56 de la ley 21.526– por reintegro de las sumas invertidas a plazo fijo intransferible en la Compañía Financiera F.I.C.S.A. (v. fs. 324/327, 384/391), el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 397/401, el que fue concedido a fs. 415/416.

El agravio central del apelante se basa en la arbitrariedad del fallo por ausencia de la mayoría necesaria de votos que justificase el rechazo de su reclamo, antecedente que según indica, le permite sostener que el pronunciamiento atacado carece del correspondiente recaudo de validez.

- II -

Estimo que le asiste razón al recurrente. En efecto, como bien lo señala en su apelación, la mencionada alzada, luego de sucesivas integraciones con un cuarto y un quinto miembro adicional –dispuesta a raíz de la ausencia de una mayoría legal en el pronunciamiento de los integrantes originarios del tribunal, decisión que debo indicar, no fue objeto de agravio de las partes–, emitió su pronunciamiento final, compuesto por los votos, por una parte, del juez Ricardo Emilio Planes, que consideró que la falta de presentación por los actores de la declaración jurada a que se refiere el art. 56 de la ley 21.526 –modificada por la ley 22.051–, no es requisito de admisibilidad de la pretensión de cobro de la garantía de los depósitos por vía judicial, sino que se trata de un recaudo administrativo para reclamar el pago. A partir de tal premisa ponderó que cabe presumir la legitimidad de dos de los instrumentos en que se funda la demanda (los de fs. 8 y 10), ya que están contabilizados y el demandado –sobre quien pesa la carga de la prueba– no demostró su inhabilidad. En cuanto a un tercer certificado –agregado a fs. 9– interpretó probada su ausencia de autenticidad, a partir de declaraciones testimoniales que reseña. Vino entonces a ad-

mitir el progreso parcial de la demanda, es decir sólo respecto de los certificados agregados a fs. 8 y 10.

Por su parte, el juez Augusto Enrique Fernández sostuvo que la presentación de la mencionada declaración jurada, constituye, en orden al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arbulu, Enrique Ernesto c/ B.C.R.A.”, un requisito de procedencia de los reclamos fundados en la garantía de los depósitos a cargo del Banco Central, por lo que, dado su incumplimiento por el actor, consideró que debe rechazarse la acción.

Asimismo, el magistrado Angel Alberto Argañaraz dijo adherir a la solución del doctor Fernández, pero puntualizó no coincidir con la aplicabilidad al *sub lite* del mencionado antecedente jurisprudencial, desde que en este caso, a diferencia de lo que ocurrió en aquél, la entidad demandada no exigió oportunamente el cumplimiento del recaudo de la declaración jurada, haciéndolo recién en el momento de alegar, ocasión que consideró extemporánea. Sin perjuicio de ello, coincidió respecto del rechazo de la demanda, desde que a partir de elementos probatorios que reseñó, estimó que los tres certificados en cuestión resultaban espurios.

De su lado, el doctor Luis Alberto Cotter, coincidió en la no configuración en el caso de los supuestos tenidos en cuenta por el máximo Tribunal en el precedente “Arbulu”, pero a partir de que cabe admitir como genuinos los certificados obrantes a fs. 8 y 10 y desconocer el de fs. 9. Adhirió, por lo tanto, al voto del juez Planes, respecto del progreso parcial de la acción.

Finalmente, el conjuez doctor Felipe Omar Brianti, dijo coincidir con el doctor Argañaraz en cuanto a que los certificados mencionados son espurios y también hacerlo con el doctor Fernández –que, valga reiterar, sostuvo como recaudo de procedencia de la acción el cumplimiento de la correspondiente declaración jurada–, aunque por otros fundamentos. Específicamente, argumentó, a partir de elementos de juicio que reseñó, que los certificados mencionados encubren operaciones irregulares, esto es un negocio simulado, por lo que propició el rechazo de la demanda.

– III –

Es claro, entonces, a partir de la precedente reseña que si bien tres de los cinco camaristas coinciden en la solución final de rechazo de la

demanda, parten de premisas y, en ciertos casos, de argumentos contradictorios. De tal modo, no hay opiniones en mayoría coincidentes sobre los fundamentos que permiten llegar a la solución de las cuestiones controvertidas en la *litis*.

Debo recordar que tal como lo ha establecido V.E. la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la pluralidad convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también presente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal (v. Fallos: 313:475).

Al ser ello así y a partir de los antecedentes expuestos en el caso, cabe hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materias ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que no ha habido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones que decide su sentencia respecto de las cuestiones antes indicadas. En tales condiciones, cabe la intervención de la Corte en virtud de la obligación que le cabe de corregir la actuación de tribunales inferiores cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, en salvaguarda del derecho de defensa en juicio (v. doctrina de Fallos: 311:937; 313:475; y sentencias del 9 de agosto de 2001 O.42. L.XXXV “Orlando Garaffa y Compañía S.C.C. c/ Coviari Sociedad Anónima” y del 16 de abril de 2002 S.32. L.XXXVII. Recurso de Hecho “Seco, Nimia del Valle c/ Reinoso, Dolores César”).

Por ello, opino que el recurso extraordinario ha sido bien concedido, y que corresponde dejar sin efecto la sentencia, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento por quien corresponda, sin que lo expuesto importe emitir opinión alguna respecto de las cuestiones de fondo objeto de debate. Buenos Aires, 3 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Iguera, Roberto Omar c/ B.C.R.A. s/ cobro de australes”.

Considerando:

Que la cuestión planteada en el *sub examine* ha sido adecuadamente tratada en el dictamen del señor Procurador General, cuyos términos esta Corte comparte, y a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA v. BANCO MUNICIPAL LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisble el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la decisión que había desestimado la excepción de falta de legitimación activa y dispuesto llevar adelante una ejecución (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones dictadas en los juicios ejecutivos no son, por principio, revisables por la vía de excepción, pues no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 pero debe reconocérseles tal carácter cuando el tema debatido no puede ser objeto de replanteo ulterior en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

—Del dictamen de la Procuración General, al que se remitió la disidencia—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No debe reconocérseles el carácter de sentencia definitiva a las decisiones recaídas en juicios ejecutivos cuando queda expedito el correspondiente proceso de conocimiento posterior, pues en caso de ser favorable al impugnante la sentencia a recaer en este último, dispararía el agravio sufrido, haciendo innecesaria la intervención de la Corte; caso contrario, habría que concluir que sería susceptible de recurso extraordinario comprensivo de todas las cuestiones de orden federal resueltas en las sentencias de los procesos ejecutivos y de conocimiento ulterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que se remitió la disidencia–.

ACTOS PROPIOS.

No cabe admitir que las partes se coloquen en contradicción con sus propios actos, ejerciendo conductas incompatibles con otras anteriores, deliberadas, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que se remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No se configura un agravio irreparable al contar la ejecutante con las vías ordinarias habilitadas para el pleno debate del asunto en un plano global con todas las entidades bancarias interesadas, las que, de modo expreso advierten sobre la inconveniencia de encarar las cuestiones substanciales del litigio de fondo en el apretado ámbito del juicio ejecutivo, máxime cuando están contestes en debatirlo en la demanda contencioso administrativa en la que incluso interviene el Estado Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que se remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, revocó la decisión del inferior que había desestimado la excepción de falta de legitimación activa deducida por la accionada –apreciada

como excepción de inhabilidad de título por el juez de grado– y dispuesto llevar adelante la ejecución promovida por la entidad actora (fs. 112/113).

Para así decidir argumentó, expresado sintéticamente, que la Obra Social Bancaria Argentina constituye una persona jurídica distinta del disuelto Instituto de Servicios Sociales Bancarios (ISSB), carente, en consecuencia, de la aptitud legal como para sustentar el reclamo, motivo por el cual declaró inexistente la deuda en ejecución (v. fs. 191/196).

Contra dicha decisión, la Obra Social Bancaria Argentina dedujo recurso extraordinario (fs. 206/253), el que fue contestado por la contraria a fs. 259/270 y concedido a fs. 271.

– II –

Alega la quejosa la arbitrariedad del pronunciamiento. También que configura un supuesto de gravedad institucional.

Sostiene, en particular, que: 1) viola el principio de inapelabilidad de las sentencias de ejecución dispuesto por ley 23.658; 2) incurre en palmaria contradicción con el derecho vigente; 3) omite precedentes conexos a la cuestión de la propia alzada; y 4) menoscaba los principios y normas procesales emergentes de la Ley Fundamental, en tanto: i) afecta el proceso ejecutivo, al ampliar indebidamente su marco cognoscitivo; ii) priva de materia a un eventual procedimiento ordinario futuro; y iii) afecta las garantías de defensa en juicio y debido proceso adjetivo. Dice que vulnera las garantías consagradas por los artículos 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 31 de la Ley Fundamental y las contenidas en el Preámbulo relativas a la promoción del bienestar general y al afianzamiento de la justicia, de la que, asevera, se deriva la seguridad jurídica.

Defiende, especialmente, la legitimación activa de la Obra Social, la que –sostiene– por imperio de la ley 23.660, los decretos 240/96 y 1629/96 y, entre otros actos expresos y tácitos del Ejecutivo, las resoluciones 001/97 y 002/97 de la ANSeS, es la sucesora del Instituto de Servicios Sociales Bancarios.

Enfatiza, asimismo, la índole tributaria –con destino a la seguridad social– de la contribución del artículo 17, inciso f), de la ley 19.322,

la que, en virtud de su jerarquía normativa –resalta– no puede ser derogada por decreto. Invoca los artículos 52, 76 y 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional; 3º, del decreto 915/96; y el considerando 10º del decreto 1629/96.

Añade que la “causa” de la citada contribución no es el Instituto de Servicios Sociales Bancarios, sino el desenvolvimiento de la función asistencial confiada a aquél, que hoy recae en la presentante en virtud de que el ente anterior ya no reviste la condición de “agente de salud” (Resol. INOS Nº 122/97) y dado que la demandante es la obra social que atañe al sector bancario. Pone de manifiesto que al serle transferidos los beneficiarios del sistema, deben serle atribuidos también los recursos en debate (cfse. fs. 206/53).

– III –

Se presentan también ante V.E., A.D.E.B.A. (Asociación de Bancos Argentinos) y A.B.R.A. (Asociación de Bancos de la República Argentina), a fin de poner en conocimiento del Alto Cuerpo la existencia de sendos procesos sumarísimos sobre las mismas cuestiones sustanciales traídas en esta ejecución, que involucran a la actora y a la totalidad de los Bancos de la República, incluido el aquí ejecutado. Particularmente, el amparo deducido por la Obra Social, acumulado, más tarde, a una demanda declarativa iniciada por el Bank Boston por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4.

Amén de lo anterior, frente a lo que estiman una situación anómala creada por la actora con su proceder procesal y en resguardo del derecho de defensa de los Bancos involucrados, peticionan la suspensión del trámite del recurso hasta tanto los procesos citados arriben a esta instancia, o bien, diversas alternativas que exponen a fs. 509 (v. fs. 508/515).

– IV –

A fs. 523/26, por su parte, comparece el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación), quien, tras efectuar una serie de consideraciones similares a las reseñadas en el acápite precedente y poner énfasis en la trascendencia institucional del asunto, peticiona en sentido semejante a la presentación ya reseñada.

A este respecto, cabe poner de resalto que el Estado Nacional dice ser parte en el proceso acumulado por ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal a que se hizo referencia y que invoca, asimismo, la necesidad de dejar a salvo su derecho de defensa.

– V –

Acuden, también, ante V.E., A.B.A.P.P.R.A. (Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina), quien, en líneas generales, adhiere a los términos de las presentaciones anteriores (cfse. fs. 563/570) y el Bank Boston, quien, tras informar de la existencia de los procesos de los que dieron cuenta los escritos reseñados, pone énfasis en la indefensión que –aduce– sobrevendría a su parte de resolverse en este recurso la cuestión debatida, frente a la anómala situación generada por el proceder de la Obra Social Bancaria. Peticiona la suspensión del trámite del recurso hasta tanto arriben los otros procesos aludidos a esta instancia, o bien, que se arbitre un procedimiento que salvaguarde su derecho de defensa (fs. 649/662).

– VI –

Finalmente, la propia ejecutada comparece a propósito de lo que, estima, son las implicancias procesales de la demanda declarativa iniciada por la Obra Social. Infiere de ella que, también para la actora, la sentencia en recurso carece de definitividad. Alega que ausente toda reserva de mantener la apelación federal, el inicio de la demanda importa, al menos, el desistimiento tácito de la vía de excepción, la que –afirma– deviene incompatible con aquel impulso procesal. En subsidio, peticona la suspensión del trámite del recurso hasta tanto la causa referida arribe a la instancia o fenezca en las anteriores (fs. 571/573).

Tanto respecto de la última como de las presentaciones reseñadas precedentemente, V.E. dispuso su agregación a la causa (v. fs. 516, 527, 574, 663 y 666). A su turno, habiéndose resuelto positivamente lo solicitado por este Ministerio Público a fs. 667 (v. fs. 674) y cumplimentado las medidas correspondientes –a saber, el traslado a la actora de las presentaciones previo reseñadas (cfse. fs. 676/687) y el oficio al Juzgado Nacional Nº 4 en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 866), volvieron los autos para dictamen.

Advertido, empero, este Ministerio Público, de que la actora juzgaba conveniente avanzar en una instancia conciliatoria, sugirió a V.E. dar curso a tal petición (fs. 868), extremo que, acogido por el Alto Cuerpo (v. fs. 875), dio lugar a la audiencia de cuyo fracaso da cuenta el acta obrante a fs. 890. Tras ello, vuelven los autos a dictamen (fs. 895 y 899/900).

– VII –

Según se desprende de las actuaciones principales, la Obra Social Bancaria Argentina inició demanda de ejecución fiscal contra el Banco Municipal de La Plata reclamando la contribución del artículo 17, inciso f), de la ley 19.322, el 22 de junio de 1998 (v. fs. 12). Peticionó por el período 01.07.97 al 31.12.97, formulando reserva de ampliar la demanda por los eventuales créditos posteriores (v. fs. 6/11). Dicho reclamo, acogido en primera instancia, fue más tarde desestimado por la alzada correspondiente, según el detalle de que da cuenta el primer ítem de este dictamen (cfse. fs. 112/113 y 191/196).

La misma actora, según emerge del informe obrante a fs. 866 y de las actuaciones agregadas a fs. 691/758, inició igualmente demanda en contra de "... las instituciones bancarias que operan en la República Argentina..." (cfse. fs. 691 vta.), con el objeto –en resumidas cuentas– de que se declare vigente la contribución anual del artículo 17, inciso f), de la ley 19.322, y que la Obra Social Bancaria Argentina tiene derecho –a partir del 1º de julio de 1997– a que las demandadas depositen a su favor el 50% de esa contribución, en los términos del artículo 19, inciso c), de la ley 23.660. Ello fue así, el día 3 de agosto de 1998 (cfse. fs. 758 y 866). Esta última demanda –conforme surge de las presentaciones a las que se hizo referencia en los ítems III a VI de este dictamen, las que en este punto no fueron negadas por la actora (v. fs. 676/687) quien, por otra parte, había solicitado expresamente esa medida (v. fs. 696/700)– fue acumulada a una causa anterior entablada en los términos del artículo 321, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el Bank Boston National Association el 30.4.98, cuya copia obra a fs. 793/825 (v. fs. 757/758 y fs. 866).

Lo anteriormente expuesto pone de relieve que la propia ejecutante, el mismo día –vale señalarlo– que contestaba la demanda entablada por el Bank Boston en los términos del artículo 321 del Código Procesal –según dimana del informe de fs. 866 y de las actuaciones agre-

gadas a fs. 826/859– con sus cuatro planteos declarativos, inició demanda de ejecución fiscal basada en el artículo 17, inciso f), de la ley Nº 19.322, previa certificación de la existencia de la correspondiente deuda líquida y exigible (fs. 6/11), para apenas algo más de un mes después de ello (3.8.98) emprender una acción con el objeto de que se declare vigente la contribución disputada y legitimada la Obra Social Bancaria Argentina para perseguir su cobro, haciendo cesar así el “estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de la relación jurídica...” (v. artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el que la demandante fundamentó su reclamo –fs. 691–).

Lo anterior pone de manifiesto que la propia reclamante, consciente –creo advertir– de la complejidad que reviste lo relativo a la vigencia de la contribución en debate, de la incertidumbre jurídica que su subsistencia acarrea y de la posibilidad cierta de que sobrevengan una multiplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios –lo que de hecho, según las manifestaciones contestes de las partes y los terceros, ya está acaeciendo– ha estimado necesario –por la vía procedimental señalada– avanzar en un mecanismo que, tanto por su amplitud cognoscitiva como por involucrar a todos los interesados, permita proveer de certeza, uniformidad y definitividad al asunto; allende lo contradictorio que ello pueda apreciarse respecto de la conducta previa desplegada por la propia actora al emprender esta ejecución y sus eventuales consecuencias (En esa línea, entiendo –como lo puse de resalto a fs. 868– debe ubicarse también la instancia propuesta por la apelante a esa Corte a fs. 684vta./687, a cuyo resultado se hizo alusión en el ítem VI de este dictamen, párrafo final).

No obstante y pese a los mecanismos ensayados y circunstancias detalladas, arriba a dictamen esta apelación federal, a propósito de una sentencia recaída en un juicio ejecutivo.

– VIII –

En relación a esta clase de procesos, V.E. ha señalado de manera reiterada que las decisiones dictadas en los mismos no son, por principio, revisables por la vía de excepción, pues no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 303:827; 308:62, 1230; 311:1724, entre muchos más). Empero, ha manifestado, también, que debe reconocérseles tal carácter cuando el tema debati-

do no puede ser objeto de replanteo ulterior en juicio (v. Fallos: 305:230; 307:1449, 1647; 2053, 2070; 308:1744; 310:1597; 312:2140, entre otros), lo que, por cierto, no acaece cuando queda expedito el correspondiente proceso de conocimiento posterior (v. Fallos: 300:176; 303:1116; 305:901, 2046; 308:62; etc.). Ello –como es obvio– es así, puesto que, en caso de ser favorable al impugnante la sentencia a recaer en este último, disiparía el agravio sufrido, haciendo innecesaria la intervención de V.E.; caso contrario, habría que concluir que sería susceptible de recurso extraordinario comprensivo de todas las cuestiones de orden federal resueltas en las sentencias de los procesos ejecutivo y de conocimiento ulterior.

En esta causa, en cuyo trasfondo subyace la ciertamente compleja situación suscitada, en lo que atañe a la contribución del artículo 17, inciso f), de la ley 19.322, por el dictado de dispositivos tales como los decretos N° 492/95, 240/96, 263/96, 359/96, 915/96, 336/98 –entre otros– y cuyo abordaje por la alzada significó, al decir de la quejosa, “...dejar de lado el amplio bagaje de argumentos y material probatorio que posee y que facilitan la acreditación clara e irreductible del derecho substancial...” (cfse. fs. 246), la Obra Social Bancaria Argentina –reitero– pretendió ejecutar, por el período 01.07.97 al 31.12.97, al Banco Municipal de La Plata, por el cobro de aquella contribución prevista en la ley 19.322.

Empero, es preciso señalar, como también quedó expuesto en el ítem VII de este dictamen, que igualmente emprendió contra la misma entidad bancaria –entre muchas otras– una acción que, si bien declarativa, comprensiva del mismo concepto contributivo de la seguridad social reclamado vía ejecutiva, aunque, en este caso, dada la índole del proceso, con la posibilidad de discutir con amplitud, inclusive, cuestionamientos de constitucionalidad como los verificados por la reclamante a propósito de preceptos de los decretos 263/96, 359/96, 915/96, 1629/96 y 336/98 (cfse. fs. 692). En este sentido, es dable precisar que, si bien a fs. 683/684 la actora intentó justificar su actitud explicando que motivó el inicio de esta última demanda el dictado por el Poder Ejecutivo Nacional del decreto N° 336/98, lo cierto es que dicho precepto ya se encontraba vigente al tiempo del inicio de la demanda ejecutiva (v. B.O.: 31.3.98). Interesa también resaltar en este punto que, en el escrito a que se hace referencia, no se rebaten ni desconocen los dichos de la ejecutada en orden a las fechas de inicio y traba de la litis en el presente proceso –lo que, por otro lado, resulta de la causamás tampoco las de inicio de la demanda declarativa (03.8.98) y traba de la litis en ese pleito contra el Banco Municipal de La Plata (07.6.99) (cfse. fs. 571/573 y 676/687), reclamación, esta última, a la que ya alu-

dió el ejecutado al contestar la apelación federal, donde hizo referencia, además, a otras dos acciones –por similar cuestión– que involucrarían, igualmente, a ambas partes (v. constancias de fs. 262 vta./263).

En tal situación, advierto, en este complejo y particular trámite y asunto, que al menos dos condiciones de las inherentes a este remedio sin duda alguna excepcional, se verían afectadas o resentidas por el proceder de la actora, cuales son las relativas al alcance definitivo del pronunciamiento en crisis y al gravamen jurídico de la entidad apelante. Ello es así, sin perjuicio de dejar a salvo lo señalado en el 4º párrafo del ítem VII de este dictamen, en relación al eventual propósito de la actora al emprender el segundo proceso.

Y es que, en efecto, debe advertirse que habiendo deducido ya en la presente recurso extraordinario (fs. 253: 04.02.99), la actora avanzó, igualmente, en su acción declarativa contra el aquí ejecutado peticionando por los mismos rubros –según lo detallado en el párrafo preprecedente, lo que –a mi ver– importa tanto como evidenciar su convicción de que no se encuentra cerrada –allende la suerte del presente proceso– la posibilidad de debate substancial con la aquí demandada sobre el tema. A tal extremo se añade, en el mismo orden de consideraciones, que las partes nada han aducido aquí a propósito de la eventual deducción de excepciones de litispendencia o cosa juzgada en el segundo proceso, con lo que parece –en el punto– tratarse la anterior de una convicción compartida por los litigantes y que la propia quejosa viene protestando porque la solución de autos le significó –traigo a colación de nuevo sus dichos– “... dejar de lado el amplio bagaje de argumentos y material probatorio que posee y que facilitan la acreditación clara e irreductible del derecho substancial...” (fs. 246) el que, estimo, intenta hacer valer, con la amplitud debida, en el proceso declarativo. No se pierda de vista, en ese sentido, que las consideraciones vertidas hasta aquí en las instancias inferiores lo han sido en el plano de una alegación apreciada en los restringidos términos de una excepción de inhabilidad de título (fs. 112/113).

Lo anterior, no supone desconocer que no es objeto del proceso de conocimiento posterior el reexamen o la revisión de las cuestiones decididas en el juicio ejecutivo –desde que se trata aquél de un trámite que, en rigor, permite agotar el debate y la solución de los puntos que, involucrados en el pleito, no pudieron examinarse en él a raíz de las limitaciones impuestas al conocimiento judicial (v. art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)–, sino, antes bien, de respetar

la apreciación que de esa eventual falta de agotamiento o de debate formulan las propias partes contendientes en el primero; la que, estimo, razonablemente se infiere en este contexto, con el alcance y/o el significado que se indica, del comportamiento verificado por las partes en el proceso declarativo.

Por otro lado y, como ya fue señalado en el tercer párrafo de este ítem del dictamen, la actora introdujo inicialmente, al emprender la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, diversas cuestiones de constitucionalidad relativas –entre otros– a los decretos 263/96, 359/96, 915/96, 1629/96 y 336/98 (v. fs. 692), preceptos –algunos de ellos– objeto de consideración por el tribunal de alzada en su decisorio de fs. 191/196 y cuya validez constitucional –a diferencia de lo que acaece, según se precisó, en el juicio declarativo– no ha sido aquí objeto de introducción y debate entre los contendientes del modo que es menester. Dicha circunstancia, en mi criterio, adquiere particular relieve a la luz de la jurisprudencia de V.E. recaída en Fallos: 295:859; 302:436; 303:1116, entre otros. A tal extremo se añade, por la implicancia que el asunto apareja, inclusive, para la actividad bancaria en general, de lo que ciertamente dan cuenta las numerosas presentaciones de integrantes del sector y del propio Estado Nacional (ítems III a V del presente dictamen), que la convicción actora puesta de resalto con anterioridad en orden a la inconveniente estrechez del trámite ejecutivo para abordar asuntos de esta naturaleza, encuentra apoyo en las constancias de lo obrado hasta aquí en el curso del proceso.

En ese marco y previo recordar que no cabe admitir que las partes se coloquen en contradicción con sus propios actos, ejerciendo conductas incompatibles con otras anteriores, deliberadas, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Fallos: 294:220; 305:1402; 307:1602, entre varios más), es que advierto actualmente inatendible el remedio, desde que la ejecutante cuenta –según ella misma viene a reconocer con su accionar– con las vías ordinarias habilitadas para el pleno debate del asunto en un plano global con todas las entidades bancarias interesadas, las que, como se dijo, de modo expreso advierten sobre la inconveniencia de encarar las cuestiones substanciales del litigio de fondo en este apretado ámbito, máxime cuando están contestes en debatirlo en la demanda contencioso administrativa aludida, en la que incluso interviene el Estado Nacional, antecedentes que me conducen a sostener la no configuración de un agravio irreparable en la presente instancia y oportunidad. Buenos Aires, 27 de noviembre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Obra Social Bancaria Arg. c/ Banco Municipal La Plata s/ ejecución fiscal”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se lo declara improcedente. Con costas. Hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y da por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JESUS ANTONIO PONCHON V. MINISTERIO DEL INTERIOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se debate la interpretación de normas federales –decreto 1866/83, reglamentario de la ley 21.965– y la decisión es contraria al derecho reclamado por el recurrente.

ACTOS PROPIOS.

Si el actor admitió que el art. 339 del decreto 1866/83 rige el reclamo ante decisiones del Jefe de la Policía Federal y adujo que no transitó esa vía por tratarse de un supuesto de ritualismo inútil (art. 32, inc. e, de la ley 19.549), es contradictoria la alegación –efectuada en el recurso extraordinario– de que dicho decreto es una vía facultativa entre la vía recursiva administrativa y/o la judicial y que su reclamo no persigue impugnar el acto administrativo cuyo dictado provocó –la decisión de dicho funcionario que no lo autorizó a ejercer la profesión de abogado–, sino arrojar certidumbre sobre su derecho constitucional de trabajar y ejercer la profesión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si el recurrente no refutó debidamente lo expresado por el *a quo* acerca de que el decreto 1866/83 conforma un régimen especial, con normas propias de procedimiento que integran un sistema “poco menos que completo”, sin que en el caso se configure un supuesto de remisión a otras normas o una hipótesis de “suplencia”.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no aportó argumentos de peso acerca de la inaplicabilidad de la ley 19.549 que resultaran aptos para excluir la aplicación al caso del criterio adoptado por la mayoría de la Corte en la causa citada en la sentencia como fundamento de la decisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 127, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala V– revocó la resolución de primera ins-

tancia que había desestimado la excepción de falta de acción y de agotamiento de la vía administrativa opuesta por el Estado Nacional (Ministerio del Interior) contra la demanda declarativa promovida por Jesús Antonio Ponchón –cabo primero de la Policía Federal Argentina– tendiente a que se declare su derecho a ejercer la profesión de abogado para representar al personal policial, sin autorización previa de la superioridad, ante las jurisdicciones federales y provinciales (fs. 1/9), a la vez que declaró no habilitada la instancia judicial por falta de impugnación oportuna en sede administrativa de la resolución del jefe de Policía (fs. 37/38) que desestimó el ofrecimiento del actor para ejercer tal representación.

Para así decidir, sostuvo que es aplicable al *sub lite* el régimen especial del decreto 1866/83 –reglamentario de la ley 21.965– para el personal de la Policía Federal Argentina, por contemplar un procedimiento administrativo propio y conformar un sistema poco menos que completo de normas rituales, al mismo tiempo que excluyó la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos (19.549), en razón de que su art. 1º exceptúa expresamente de sus previsiones a los organismos militares, de defensa y seguridad, régimen al cual negó carácter supletorio del específico antes aludido.

– II –

Contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 141/157, que fue concedido en cuanto a la cuestión federal y denegado por la arbitrariedad aducida (fs. 164), sin que, sobre tal aspecto, aquél dedujera queja, circunstancia que limita la competencia del Tribunal en la medida que le otorgó la alzada (Fallos: 322:2559; 323:385; 324:1721).

Afirma que la sentencia es arbitraria por apartarse de las normas aplicables y vulnera derechos adquiridos al amparo de los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional pues, de haber seguido la vía recursiva que prevé el art. 339 del decreto 1866/83, tal como sostiene el *a quo*, habría sido una pérdida de tiempo innecesaria que tornaría inoficiosa dicha reclamación, motivo por el cual optó por el remedio legal que prevé el art. 32, inc. e, de la ley 19.549, que exceptúa de formular reclamo administrativo previo cuando media una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil.

Aclara que no pretende impugnar acto administrativo alguno, sino obtener que se dé certidumbre a sus derechos constitucionales de trabajar, de realizar toda industria lícita y de ejercer la profesión para la cual se halla debidamente habilitado (arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional). Agrega que no surge de la ley 21.965, ni de su decreto reglamentario, la obligación en tal supuesto de agotar la vía administrativa a fin de acceder a la justicia.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –vgr. las leyes 19.549 y 21.965 y el decreto 1866/83– y la decisión del superior tribunal de la causa que declaró no habilitada la instancia judicial, además de resultar adversa a las pretensiones del apelante, debe asimilarse a definitiva, puesto que, de quedar firme, clausuraría el acceso del actor a la jurisdicción (Fallos: 312:1724).

– IV –

Cabe recordar que, en torno a la exclusión de los procedimientos administrativos previstos en la ley 19.549 a los organismos militares, de defensa y seguridad, V.E. ya tuvo oportunidad de expedirse en los precedentes de Fallos: 311:255; 312:1250 y 322:551, en los cuales declaró que el art. 1º de tal cuerpo normativo exceptúa de manera expresa la aplicación de sus disposiciones al procedimiento administrativo ante dichos organismos (conf. considerando 10 caso “Tajes”, cit. *supra*), criterio que, de manera coincidente con el *a quo*, considero aplicable al *sub lite*.

No obstante ha dicho V.E. que, en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le corresponde realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457; 317:779, entre otros).

Sentado ello, en mi concepto, la dilucidación del caso debe buscarse en el particular marco regulatorio instituido por la ley 21.965 y por

el decreto 1866/83 para el personal policial, sin que pueda soslayarse que sus disposiciones, por limitar el acceso a la jurisdicción, deben ser interpretadas en forma restrictiva, evitando extender su aplicación a otras situaciones que no se encuentran expresamente contempladas.

En este sentido, la Corte tiene dicho que nuestro sistema se asienta sobre la base de una amplia revisión por parte del Poder Judicial de los actos emanados de la administración pública, aunque sometida a ciertas condiciones de procedencia de la acción –habilitación de la competencia judicial por el agotamiento de la instancia administrativa, integrada con el plazo de caducidad de la acción o recurso de que se trate– que pretenden asegurar que sea la misma administración –también positivamente sometida al ordenamiento jurídico, como consecuencia del principio de legalidad administrativa– quien resuelva los conflictos jurídicos, cumpliendo así con un aspecto necesario de su competencia constitucional de administrar conforme con el mismo ordenamiento (Fallos: 316:2454, considerando 14).

Asimismo, sostuvo el Tribunal en el precedente aludido que la idea directriz de la división de poderes, una de cuyas derivaciones se observa en la posibilidad de revisión judicial de los actos administrativos, opera sincrónicamente con otra de igual carácter de nuestro sistema constitucional –que emerge de la garantía del debido proceso– cual es el principio *pro actione* a que conduce el derecho fundamental a la tutela efectiva, que se deriva, necesariamente, del art. 18 de la Constitución Nacional, cuya regulación se integra, además, con las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 316:2454 cit., considerando 16), de jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994.

Desde esta perspectiva, considero que la decisión de declarar no habilitada la instancia por la falta de impugnación de la resolución del jefe de Policía en sede administrativa desconoce los principios señalados *supra*, toda vez que, en mi concepto, la ley 21.965 y el decreto 1866/83 –cuyo título II “Personal policial en actividad”, capítulo XV “Reclamos” contempla un trámite especial que posibilita al interesado solicitar que se deje sin efecto el procedimiento o la decisión que le perjudique, o bien que se le acuerde lo que legítimamente le corresponde, o que se lo declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por la prescripción legal o reglamentaria–, nada prevén sobre la obligatoriedad de agotar la vía administrativa en supuestos como el discutido en autos.

Así pues, y sobre la base de tener presente que la exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia y cuidar que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 307:1018 y sus citas y 315:158), a mi modo de ver, la ausencia legal de recaudos para acceder a la justicia tornaba improcedente el rechazo de la demanda fundado en su incumplimiento y de imperativa aplicación el aludido principio *in dubio pro actione*, al cual V.E. ha calificado como rector en materia de habilitación de instancia (conf. Fallos: 312:1306; 313:83).

– V –

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido, dejar sin efecto el pronunciamiento atacado y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, analice la admisibilidad de la acción a la luz de las normas rituales pertinentes. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Ponchón, Jesús Antonio c/ M^o del Interior s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1^o) Que el cabo primero de la Policía Federal Argentina, Jesús Antonio Ponchón, se presentó “...ante la superioridad para solicitar, que siguiendo la vía jerárquica correspondiente se eleve...[su pedido] al Sr. Jefe de la Policía Federal a fin de que se lo autorice a actuar [en su condición de abogado y procurador] en representación de todo el personal policial en actividad, disponibilidad, servicio pasivo, exonerado, cesanteado y/o dado de baja en cualquier tipo de proceso sea cual fuere su naturaleza..., en que se vieran involucrados y siempre que los

mismos solicitarén...[su] intervención..., ya fuere en carácter de apoderado o patrocinante” (ver fs. 2/2 vta. del expediente administrativo). Esta petición fue desestimada por el jefe de la Policía Federal Argentina con sustento, básicamente, en que la demandada posee un servicio jurídico organizado para la asistencia y defensa de su personal y en que, en el supuesto de tratarse de la representación de personal que ha sido separado del organismo policial por baja, cesantía o exoneración, habría una contraposición con intereses institucionales que no se adecua a las previsiones contenidas en la ley 21.965 (ver decisión agregada a continuación de fs. 5 del expediente administrativo).

2º) Que, a raíz de lo expuesto, el actor inició una demanda (bajo la denominación de “acción meramente declarativa”) contra el Ministerio del Interior, con el objeto de que se declare el derecho a ejercer sin limitación alguna su profesión de abogado y procurador, “obviando la autorización para ejercer que requiere la accionada”. En esa oportunidad, aquél expresó que la instancia se hallaba habilitada, pues si bien admitió que el decreto 1866/83, reglamentario de la ley 21.965, establece que el Ministerio del Interior es la última instancia administrativa, adujo que recurrir ante dicho funcionario constituiría un ritualismo inútil, en los términos del art. 32, inc. e, de la ley 19.549 de procedimientos administrativos (ver fs. 1/1 vta., de la presentación de fs. 1/9 de los autos principales).

3º) Que el juez de primera instancia, con sustento en el principio *pro actione*, rechazó la excepción de falta de acción y falta de agotamiento de la vía administrativa opuesta por la demandada, pues consideró que “El sistema reclamatorio diseñado en el Capítulo XV –Reclamos– del decreto 1866/83 es confuso” (en alusión a la aparente contradicción que, en su criterio, habría entre la primera parte del art. 339 y el inc. f, del art. 343 de ese decreto) y, además, porque la resolución de la Policía Federal Argentina no terminó “...negando una petición sino, ...declinando un ofrecimiento, lo que deja dudas sobre si constituye un acto contra el cual reclamar” (ver fs. 86).

4º) Que, en cambio, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, expresó que el acto dictado por el jefe de la Policía Federal Argentina a que se ha hecho referencia en el considerando 1º de la presente, es sin duda un acto administrativo contrario a las pretensiones del actor que –como lo reconoce éste en su escrito de inicio– no fue impugnado. En consecuencia, el

a quo revocó la decisión de la instancia anterior, tras expresar que el decreto 1866/83 constituye un sistema “...poco menos que completo de normas procedimentales”, sin que medie remisión a la ley 19.549, la que por expresa disposición de su art. 1º, exceptúa la aplicación de sus disposiciones al procedimiento administrativo ante los organismos militares, de defensa y seguridad. Fundó esta última aserción en el precedente “Tajes” de esta Corte y, finalmente, descartó que en el caso pudiera configurarse “...una hipótesis de suplencia, [pues ésta sólo sería] postulable...en el caso de que en el ordenamiento primariamente aplicable no se encuentre solución específica para determinada hipótesis...” (fs. 127).

5º) Que contra esta sentencia el actor interpuso el recurso extraordinario (fs. 141/157) que fue contestado (fs. 160/162), que ha sido concedido en cuanto se debate la interpretación de normas federales y denegado en cuanto a la arbitrariedad atribuida a la sentencia (fs. 164) y que, con el alcance de la concesión, corresponde declarar formalmente admisible (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que la postura asumida por el actor en el recurso extraordinario, además de ser fruto de una reflexión tardía pues aquél no la expuso ante los jueces de la causa (ver la constancia de fs. 108 que ordenó el desglose de la presentación del actor por hallarse fuera de término), comporta claramente una contradicción con los propios actos, en los términos de la doctrina de esta Corte de Fallos: 316:1802; 320:2233; 321:2530; 323:3765, entre otros, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso.

En efecto, en el escrito con que comienzan estas actuaciones el actor admitió que en el régimen establecido en el art. 339 y sgtes. del decreto 1866/83, ante decisiones del jefe de la Policía Federal como la que aquí se examina, procede el reclamo y la última instancia administrativa es la del Ministerio del Interior, aunque, adujo, que no transitó esa vía por tratarse de un supuesto de ritualismo inútil, en los términos del art. 32, inc. e, de la ley 19.549 (ver fs. 1/1 vta.). En el recurso extraordinario, en cambio, el actor alega que el art. 339 del decreto 1866/83 es una vía facultativa mediante la cual se implementó “...el derecho de opción por la vía recursiva administrativa y/o...[la] vía de acción judicial”; que “...no agotó la...vía recursiva administrativa, pues el accionante ejerció el derecho de opción que le confiere el citado texto legal...” y, finalmente, que en rigor de verdad no persigue impugnar un acto administrativo cuyo dictado provocó, esto es, la decisión del jefe de la Policía Federal que no lo autoriza a ejercer su profesión

de abogado y procurador en la forma pedida, sino que "...pretende arrojar certidumbre sobre el derecho constitucional de trabajar, ejercer toda industria lícita y ejercer la profesión...que tienen todos los habitantes de la Nación..." (fs. 144 vta./145).

Por otra parte, aunque por hipótesis se obviarán los obstáculos precedentemente referidos, resta agregar que en el escrito que se examina el recurrente no refutó debidamente lo expresado por el *a quo* acerca de que el decreto 1866/83 conforma con un régimen especial, con normas propias de procedimiento que integran un sistema "poco menos que completo", sin que en el caso se configure un supuesto de remisión a otras normas o una hipótesis de "suplencia" (ver lo dicho en la sentencia a fs. 127). Menos aún, aportó argumentos de peso acerca de la inaplicabilidad de la ley 19.549 (ver fs. 150/151) que resultarían aptos para excluir la aplicación al caso del criterio adoptado por la mayoría de esta Corte en la causa "Tajes" (Fallos: 322:551), que ha sido citada en la sentencia como fundamento de la decisión.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JORGE RAFAEL VIDELA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

Es admisible el recurso extraordinario contra la resolución cuya consecuencia es seguir sometido a proceso penal, cuando se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

La prohibición de la doble persecución penal no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho anteriormente perseguido, sino tam-

bién la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho.

COSA JUZGADA.

La excepción de cosa juzgada tiene el efecto de declarar definitivamente agotada una acción penal ya ejercida, en tanto todo nuevo proceso *in eadem re* del que pueda resultar un nuevo castigo sería inadmisibile.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

El principio *non bis in idem* nació como garantía de seguridad individual propio de un Estado de Derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

Si bien la Constitución no previó originariamente en forma expresa la prohibición de la doble persecución penal, se la ha reconocido tradicionalmente como una de las garantías no enumeradas: art. 33 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

En el ámbito nacional la garantía del *non bis in idem* puede ser entendida como aquella que impide la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

Debe entenderse configurada la violación a la prohibición de la doble persecución penal cuando concurren las tres identidades clásicas: identidad de la persona perseguida, identidad del objeto de la persecución e identidad de la causa de la persecución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

La identidad del objeto de la persecución penal se configura si la idea básica permanece en ambos procesos, aunque en el segundo aparezcan más elementos o circunstancias que rodeen a ese comportamiento esencial; debe tratarse del mismo hecho, sin importar si en el primer procedimiento se agotó la investigación posible de ese hecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

El objeto de la persecución penal es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el significado

jurídico que se le ha otorgado en una y otra ocasión, es decir el *nomen juris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

No existe identidad de objeto, si los comportamientos atribuidos en la nueva causa, son los relativos a la apropiación de los menores concretos que se individualiza, y no fueron imputados anteriormente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

Una imputación respetuosa de las garantías del procesado no puede consistir en una abstracción, sino que debe tratarse de una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto y singular de la vida de una persona, atribuido como existente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

Debe entenderse como una persecución anterior por los mismos hechos cualquier acto procesal dirigido contra una persona por considerársela comprometida frente a un posible hecho delictuoso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

La conducta sobre la que debe hacerse el análisis acerca de la existencia de doble persecución penal no es la del plan sistemático para la comisión de delitos, sino la de la sustracción de cada uno de los menores.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

No puede existir renovación de la persecución penal por hechos que no fueron antes perseguidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las decisiones sobre competencia no constituyen sentencias definitivas, ni pueden ser equiparadas a ellas en tanto no medie denegación del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No puede suplirse la ausencia de sentencia definitiva aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No media denegación del fuero federal si las actuaciones ya se encuentran bajo el conocimiento de la justicia federal, ni tampoco se produce privación de justicia, si el recurrente continúa sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado y permanente (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

FUERZAS ARMADAS.

No existe norma legal alguna de la cual pueda inferirse que el juzgamiento de hechos delictuosos cometidos en el ejercicio del comando de las fuerzas armadas deba ser global y comprensivo de toda la conducta, ya que no es ésta la que se juzga sino actos concretamente determinados (Votos del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Antonio Boggiano).

FUERZAS ARMADAS.

Resulta inaceptable una suerte de absolución a futuro respecto de hechos aún no conocidos, con respecto a los cuales el imputado no fue indagado ni expuesto a riesgo procesal alguno (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

FUERZAS ARMADAS.

No es posible inferir de las normas de procesamiento militar una consecuencia de clausura respecto de futuras persecuciones penales por hechos independientes que no le fueron atribuidos al imputado, con fundamento en que la investigación debe abarcar todos los delitos y faltas cometidos durante el desempeño del comando (Votos del Dr. Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

Si los hechos objeto de la causa han configurado hechos delictivos distintos, consumados mediante conductas temporalmente diferenciadas, de manera de que no se produzca la hipótesis de concurso ideal, es posible su juzgamiento autónomo sin que se viole el principio *non bis in idem* (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

Dos objetos procesales son idénticos, y no permiten persecuciones penales distintas, simultáneas o sucesivas, sólo cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

Sólo una acusación que contiene la descripción de los hechos en forma clara, concreta, circunstanciada y específica permite considerar que un hecho está incluido dentro del objeto propio del juicio y sólo en esa medida opera la cosa juzgada (Votos del Dr. Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Antonio Boggiano).

FUERZAS ARMADAS.

Permitir absoluciones genéricas, por "todo delito" que se hubiera podido cometer durante el ejercicio de una función militar, sobre la base de que ese sería el modo en que opera la jurisdicción castrense, significaría establecer un verdadero fuero personal, al considerar un privilegio injustificado e incompatible con la prohibición consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

En la formulación de los arts. 1º y 2º del decreto 158/83 no existen referencias a hechos concretos, tal como ellos deben ser expresados para constituir una imputación válida, y por lo tanto mal podrían servir de parámetros para fijar los límites de la protección frente al doble juzgamiento (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos y las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

COSA JUZGADA.

Corresponde rechazar toda interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada que impidiera la persecución penal del imputado por hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, según la cual los responsables de los hechos constitutivos del delito sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes de cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar, no configura un supuesto de vulneración al principio constitucional del juez natural (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

LEYES PROCESALES.

La facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Es de suma gravedad institucional la eventual responsabilidad internacional en que pudiere incurrir la Nación por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Las obligaciones internacionales frente a una multitud de estados son, por definición, vinculantes frente a la comunidad internacional y no sólo respecto de determinados estados, sino de todas las partes de un tratado multilateral, particularmente tratados sobre derechos humanos; tales obligaciones generan el derecho de todos los estados contratantes a demandar el cese de la violación no incumplimiento y a hacer valer la responsabilidad emergente para tutelar a los individuos o grupos víctimas de violaciones de derechos humanos (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Corresponde equiparar a sentencia definitiva la resolución cuya consecuencia es seguir sometido a proceso, cuando se sostiene que el fallo apelado ha desco-

nocido los efectos de la cosa juzgada, lo cual frustra el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

La prohibición de la doble instancia penal constituye una garantía con rango constitucional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

La prohibición de la doble persecución penal tiene reconocimiento explícito en la Constitución Nacional por vía de referencia a los tratados de derechos humanos que gozan, en virtud del art. 75, inc. 22, de jerarquía constitucional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

SUSTRACCION DE MENORES.

No obstante que la ausencia de cosa juzgada respecto de los delitos de sustracción de menores no está exenta de cierta vacilación, la gravedad de que hubiere habido un sistema operativo ordenado a la sustracción y supresión del estado civil de menores es tanta, por lo que moral e institucionalmente aún pesa al respecto sobre las fuerzas armadas, que resulta misión inexcusable de la justicia disipar esa lacerante incertidumbre (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

SENTENCIA: Principios generales.

No es posible reconocer como sentencia judicial un acto político desvinculado del tratamiento congruente de acusaciones concretas (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

SUSTRACCION DE MENORES.

Frente al mal intrínseco de un plan llevado adelante por el Estado para cualquier manipulación con niños recién nacidos no pueden oponerse privilegios ni excepciones (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Todos los hombres, desde el más fuerte hasta el más débil, son iguales ante la fuerza irresistible de la ley moral (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Más allá de las intenciones, a veces buenas, y de las circunstancias, a veces difíciles, las autoridades civiles y los individuos particulares jamás están autorizados a violar los derechos fundamentales e inalienables de la persona humana (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

MORAL.

Sólo una moral que reconoce normas válidas siempre y para todos, sin ninguna excepción, puede garantizar el fundamento ético de la convivencia social, tanto nacional como internacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DEMOCRACIA.

Ninguna alianza entre democracia y relativismo ético o teórico puede justificar excepciones, privilegios o la negación implícita de la ley natural (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos y los valores no valen en virtud del consenso social que, según la experiencia, puede cambiar en poco tiempo (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

SENTENCIA: Principios generales.

Si se interpretase que una sentencia hubiera resuelto una absolución en blanco, para todos los delitos de similares características que se hubiesen cometido en análogas circunstancias, podría concluirse que la misma habría otorgado, en rigor, una amnistía o múltiples indultos, concesiones obviamente ajenas a la potestad jurisdiccional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La circunstancia de que se haya modificado por ley la jurisdicción de los tribunales que deben entender en los hechos motivo de investigación no lesiona la garantía del juez natural (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios Generales.

Las garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo por la aplicación retroactiva de las leyes sobre jurisdicción y competencia (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

Siendo los delitos investigados una consecuencia directa de la desaparición forzada de personas, deben ser exceptuados de ser juzgados bajo cualquier jurisdicción especial: art. IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Los pactos internacionales deben interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, teniendo en cuenta su objeto y fin, por cuanto la buena fe debe regir la actuación del Estado Nacional en el ordenamiento internacional para que el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional no se vean afectadas a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Debe estarse a la directa aplicación del art. IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como norma superior, no sujeta o supeditada a la implementación de normas de carácter interno, pues, no se requiere para ello de nuevos elementos en la organización institucional o en los poderes del Estado (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUICIO CRIMINAL.

Que en una causa se haya investigado determinado número de casos, no puede lógicamente implicar la imposibilidad de promover acciones persecutorias respecto de aquellos otros hechos que eran independientes, no conocidos al momento en que se instruyó la causa, o que se estaban cometiendo y respecto de los cuales los órganos responsables de la persecución del delito ni siquiera tenían la *notitia criminis* (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada tiene jerarquía constitucional (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada se encuentra íntimamente ligada a aquella otra garantía que impide la doble persecución penal (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

El fundamento material de la regla *non bis in idem* es que no es posible permitir al Estado, con todos sus recursos y poder, llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

No se conculca ni la cosa juzgada ni la garantía contra la múltiple persecución, si los actos delictivos objeto del proceso jamás fueron investigados por el Estado, ni los imputados fueron indagados ni molestados al respecto (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.

La garantía contra la doble persecución penal no es aplicable cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto al que originó el otro proceso concluido o en trámite, aun si los encausados hubiesen realizado los hechos de un modo simultáneo (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el derecho del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

ABSOLUCION DEL ACUSADO.

Así como la posible condena del inocente conmueve a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos, ello ocurre también con la absolución técnica de los partícipes de hechos notorios y graves, en los supuestos en que la absolución alcanzada pueda adolecer de deficiencias, susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

La interpretación del Pacto de San José de Costa Rica debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciada en las causas en que son parte otros estados miembros del Pacto de San José de Costa Rica, constituye una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y en consecuencia, también para la Corte, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUICIO CRIMINAL.

Al momento de juzgar la proporcionalidad de las restricciones de derechos que todo proceso penal conlleva ya no basta contraponer el interés legítimo estatal con el de la persona que soporta la restricción sino que deben ponderarse los derechos de las víctimas de los actos cuestionados motivos de la persecución penal, aspecto éste que podría ampliar la intensidad de la restricción y, por supuesto, condicionar los alcances de los criterios de interpretación (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

COSA JUZGADA.

Se debe rechazar una interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada que impida la investigación, persecución penal y la eventual sanción de los responsables por hechos que configuran graves violaciones a los derechos humanos y que afectaría directamente la garantía de protección judicial efectiva (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto rechazó las excepciones de falta de jurisdicción y cosa juzgada, articuladas por la defensa de Jorge Rafael Videla (fojas 194/202).

Contra dicho pronunciamiento la defensa dedujo recurso extraordinario federal a fojas 207/223, el que fue concedido a fojas 234.

– I –

A los fines de resolver la excepción de falta de jurisdicción, la Cámara sostuvo que la cuestión debe resolverse a tenor de la nueva situación jurídica imperante a raíz de la reforma constitucional de 1994 y la entrada en vigor y posterior atribución de jerarquía constitucional de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ley 24.556, B.O. 18/10/95).

Señaló que esa norma internacional, en su artículo 9no. establece expresamente que *“los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar”*, asimismo, *“los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares”*.

Así, consideró que la disposición de rango constitucional resulta de aplicación a los casos que se investigan, a la luz de la descripción contenida en el artículo 2do. de la misma, y por tanto altera la atribución legal de competencia de la presente investigación, modificando profundamente la exégesis más reciente del artículo 108 del Código de Justicia Militar, sin que sea posible advertir violación alguna de la garantía del juez natural invocado por la defensa.

En apoyo de tal postura, citó la doctrina del Tribunal que tradicionalmente ha entendido que aquella garantía no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de competencias (Fallos: 234:482 y 316:2695).

Asimismo, indicó que corresponde a la justicia federal entender en la presente, en atención a las funciones federales que desempeñara el imputado al menos durante parte de la ejecución de los hechos que se le endilgan y la relación de esa función con los hechos atribuidos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 del Código de Procedimientos en materia penal.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de cosa juzgada, la Cámara consideró que los hechos que se le atribuyen al procesado, esto es, la apropiación de los menores Mariana Zaffaroni Islas, Carlos Rodolfo D'Elía, María Sol Tetzlaff Eduartes y Pablo Hernán y Carolina Bianco Wehrli, no fueron objeto de persecución en el proceso seguido en la causa N° 13/84 tramitada ante ese mismo órgano jurisdiccional.

Para así resolver, afirmó que *“de la lectura de las declaraciones indagatorias que prestara Jorge Rafael Videla en la causa N° 13/84 no se advierte que éste haya sido preguntado sobre las apropiaciones concretas, es decir sobre los hechos específicos que constituyen el objeto de este proceso”*.

En este sentido, añadió que estos hechos guardarían con aquéllos que fueron objeto de pronunciamiento en la causa 13/84 la relación del concurso real y constituyen hechos nuevos que subsisten en forma autónoma e independientes de las conductas ya juzgadas.

Agregó que la sentencia dictada en aquella causa versó sobre los hechos que fueron materia de indagatoria a los imputados, y que de

aquéllos no surge indicación alguna de las conductas fácticas, concretas y específicas que ahora son objeto de este proceso.

Descartó que el decreto 158/83, que ordenó someter a enjuiciamiento al imputado por los delitos que habría cometido durante su desempeño como integrante de una de la Juntas Militares, haya significado una persecución “per se”, pues aquella norma carecía de una especificidad mínima y sólo implicó un paso previo para la persecución luego desarrollada. En este marco, entendió que mal podría asignársele tal trascendencia respecto de hechos que no fueron objeto de persecución concreta y que inclusive podrían haber sido ignorados en esa oportunidad.

– II –

a) Al deducir recurso extraordinario federal la defensa alegó la afectación directa e inmediata de las garantías del juez natural, derecho a la jurisdicción, debido proceso adjetivo y el derecho de defensa.

Para ello, adujo que el *a quo* interpretó y aplicó la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas contrariando su texto literal y vulnerando garantías constitucionales.

Con respecto a la procedencia formal, expresó que la resolución que impugna es equiparable a sentencia definitiva, en tanto ocasiona a su parte un agravio de imposible reparación ulterior y la decisión importó la denegación del fuero militar que reclama.

Sostuvo que su defendido sólo puede ser juzgado por los hechos que se le endilgan en autos, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, ya que al tiempo de la posible comisión revestía la condición de Comandante en Jefe del Ejército. En apoyo de tal postura citó la jurisprudencia de Fallos: 306:655; 316:1181 y 2695; 317:1108 y 320:871, entre otros.

Precisó que el decreto del Poder Ejecutivo N° 158/83, la ley 23.049 y la unánime jurisprudencia de la Corte Nacional han reconocido que la intervención del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas es insoslayable e impostergable en casos como el presente, pues se trata de un órgano que ejerce funciones jurisdiccionales e inviste la condición de juez natural en procesos como los previstos en el artículo 10 de la ley 23.049.

Sobre el particular, argumentó que la Cámara omitió considerar fundamentos decisivos invocados por esa parte, que invalidan su razonamiento. Así, afirmó que las conductas a las que se refiere la Convención aludida, para prohibir el fuero castrense, no son las mencionadas en el acto de la indagatoria de su defendido.

Señaló, además, que si bien la Convención integra el derecho de nuestro país, ésta no es operativa y requiere de una norma interna reglamentaria para que lo sea. Al respecto, agregó que aun nuestro gobierno no ha cumplido con los compromisos asumidos en el marco de la normativa internacional, pues no ha establecido “con arreglo a los procedimientos constitucionales” la índole y medida de la sanción para la desaparición forzada de personas, ni a partir de qué momento podrá ser aplicada, ni la forma de prescripción de la acción y de la pena.

Indicó que la Cámara pretendió utilizar ciertos aspectos de los lineamientos que se trazan en la Convención para estructurar el delito de desaparición forzada de personas, con el fin de injertarlos en el tipo de sustitución de menores del artículo 146 del Código Penal, lo cual importa crear un nuevo delito, en clara afectación del principio de legalidad.

De esta manera, entendió que la interpretación de la Cámara colisiona con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, que explícitamente declara que los tratados que se incorporen “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella conocidos”.

También, refirió que la reglamentación de la justicia militar (RV-110-10) expresamente dispone que todo militar que se hallare de baja o en situación de retiro al tiempo de ser procesado por delitos cometidos mientras revistaba en servicio activo deberá ser reincorporado al solo efecto de ser enjuiciado. Y ese enjuiciamiento es ante la justicia militar.

b) En lo concerniente a la cosa juzgada, la defensa aludió a la procedencia formal del recurso, por cuanto, entendió que la resolución que la deniega debe ser equiparada a una sentencia definitiva, en tanto frustra el derecho federal invocado ocasionando un agravio de imposible o tardía reparación.

Sobre el fondo de la cuestión, alegó que su defendido ya ha sido juzgado por los hechos objeto del presente en la causa Nº 13/84, que tramitó, oportunamente, ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal.

Señaló que dicho proceso fue convocado por el decreto del PEN Nº 158/83, en el cual se dispuso someter a juicio ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a Jorge Rafael Videla por todos los delitos que en el curso de la guerra antisubversiva se pudieran haber cometido por integrantes del Ejército entre el 24 de marzo de 1976 y su cese como Comandante en Jefe del Ejército, el 31 de julio de 1978.

Agregó que a diferencia de otros delitos mencionados genéricamente en los considerandos del decreto, expresamente se incluyó los supuestamente cometidos “contra el derecho de los padres de mantener consigo a sus hijos menores”.

Adujo que la sentencia recaída en ese proceso declaró de modo expreso que su defendido y otros fueron “indagados por la totalidad de los hechos susceptibles de serles atribuidos en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas e involucrados en el decreto Nº 158/83, conforme surge del considerando tercero a): “Los límites de la sentencia” (Fallos: 309:307).

Afirmó que Videla fue indagado en aquella oportunidad por una serie de delitos, entre ellos: suposición de estado civil, y por todos los demás “que se atribuyen como cometidos por las Fuerzas Armadas y de seguridad, bajo su comando operativo, en la lucha contra el terrorismo subversivo”.

Así, señaló que el criterio de la Cámara resulta lesivo de garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los Tratados incorporados a su texto en el artículo 75, inciso 22, en tanto se desconoce el juzgamiento total de Videla, como comandante en jefe del Ejército y la estabilidad de la cosa juzgada.

Asimismo, expresó que en el considerando segundo, capítulo XX de la sentencia citada (Fallos: 309:292) los comandantes en jefe fueron declarados exentos de responsabilidad penal por varios delitos involucrados en los términos del decreto Nº 158/83, “como el despojo de inmuebles, la sustracción de menores y las exigencias de dinero”. La Cámara reiteró esa conclusión en el considerando tercero c), punto 4),

al señalar que “del catálogo de delitos que el tribunal consideró integraban el sistema se han excluido: la sustracción de menores...”. “Ello implica la no atribuibilidad de tales ilícitos a quienes fueron comandantes del arma involucrada en su ejecución” (Fallos: 309:309).

Además, de la sentencia surge textual que “tal acotamiento de los objetos del proceso efectuado por el fiscal ha de tener como consecuencia, ...que no pueda renovarse la persecución penal en contra de los nueve enjuiciados por los hechos susceptibles de serles atribuidos en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas e involucrados en el decreto N° 158/83”. “La limitación que explicitó en modo elocuente (el fiscal) y la falta de una solicitud expresa en el sentido de que se adoptara el temperamento previsto en el artículo 362 del Código de Justicia Militar, importa un tácito pedido de absolución respecto de todos aquellos hechos delictuosos que no incluyera en su requisitoria que la ley le acuerda (art. 361, inc. 6, C.J.M.), con fuerza vinculante para el Tribunal” (Fallos: 309:306/7).

Añadió que, en el punto dispositivo veinticinco de esa misma sentencia, la Cámara absolvió a Videla “por la totalidad de los delitos por los que fueron indagados y que integraron el objeto del decreto 158/83 del PEN, y acerca de los cuales el fiscal no acusó, conforme lo decidido en el considerando tercero, I a) (arts. 361 y 362 del CJM)” (Fallos: 309:1656).

Finalmente, manifestó que la sentencia guarda una coherencia total entre sus fundamentos y su parte dispositiva, y que, con base en ella, su asistido ya ha sido juzgado.

– III –

En lo concerniente a la excepción de falta de jurisdicción planteada, V.E. tiene resuelto que las decisiones sobre competencia no constituyen sentencias definitivas, ni pueden ser equiparadas a ellas –en los términos del art. 14 de la ley 48– en tanto no medie denegación del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Fallos: 305:502; 311:2701, 1232, 605 y 313:249).

Tampoco la ausencia de sentencia definitiva puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 298:47 y 85; 302:417; 304:479 y

311:405, voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

En primer lugar, no advierto en el caso la presencia de los extremos que harían viable las excepciones que la Corte ha admitido a la mencionada doctrina. Ello así, por cuanto no media denegación del fuero federal, pues precisamente las actuaciones ya se encuentran bajo el conocimiento de la justicia federal; ni tampoco se produce privación de justicia, ya que el recurrente continúa sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado y permanente.

Asimismo, si V.E. considerara superado en autos el valladar sustancial de forma, atento la discusión que versa sobre la inteligencia que cabe asignar a la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, y la supuesta afectación, alegada por el recurrente, de la garantía del art. 18 de la Constitución, según el cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, cabe traer a colación lo que opiné en oportunidad de dictaminar en la Competencia N° 786. L. XXXVI, caratulada: "Nicolai-des, Cristino s/ sustracción de menores" (Fallos: 323:2035).

Allí, se hizo alusión a la doctrina que desde 1875, en ocasión de juzgar por delitos comunes a quienes con anterioridad habían sido absueltos por la rebelión que encabezó Felipe Varela desde La Rioja, tiene establecida la Corte en el sentido que "...el artículo 18 de la Constitución Nacional no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia (Fallos: 17:22; 95:201; 114:89; 135:51; 155:286; 186:41; 187:494)".

"Así, en Fallos: 234:499 y 306:2101, se expresó que la cláusula contenida en el artículo 18 sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada".

"Estos principios, se ven robustecidos, en casos como el presente, en que existe una norma de jerarquía constitucional que expresamente excluye la jurisdicción militar, como es, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 24.556".

“En este sentido, resulta ajeno a la tarea de los jueces revisar los criterios aplicados por el legislador para dar un tratamiento diferente a ciertas categorías de causas, definidas por características comunes, salvo que se demuestre irrazonabilidad manifiesta o el ocultamiento de móviles claramente discriminatorios, circunstancias que, en todo caso, deberán ser apreciadas en relación al contexto social y político imperante en el momento en que se dictó la ley”.

Ello es así, porque la facultad de legislar en el ámbito procesal es un derecho inherente a la soberanía, por lo que no se configura una violación al principio constitucional del juez natural (Fallos: 163:231 y 316:2695). No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos (Fallos: 193:192; 249:343; 306:2101”).

“La compatibilidad de este principio con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional surge de la doctrina establecida en la sentencia de Fallos: 17:22, según la cual “...el objeto del artículo dieciocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes *ex post facto*, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias: que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen: –que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas...”.

En cuanto al agravio relativo a la falta de operatividad de la cláusula novena de la Convención, dictaminé, en la competencia que se viene aludiendo, que “a modo de hermenéutica general, debe estarse por su directa aplicación como norma superior, no sujeta o supeditada a la implementación de normas de carácter interno, pues”, en este caso concreto, “no se requiere para ello de nuevos elementos en la organización institucional o en los poderes del estado, tales como, nuevos órganos, procedimientos y asignación de recursos, pues éstos se

encuentran, a mi modo de ver, satisfechos por la preexistencia de una organización federal de justicia de origen constitucional, cuya acción, asimismo, se encuentra delimitada por un sistema garantizador de aquellos derechos que reconocen igual prosapia”.

“Una interpretación amplia sobre la cuestión, me permite colegir que, salvo muy clara formulación de la normativa internacional en contrario, debe considerarse que sus cláusulas son operativas”.

“En consonancia con ello, el Tribunal ha señalado al fallar el 7 de julio de 1992, en los autos “Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros”, que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso”.

“También, allí postuló que la violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultarían contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado; dicho de otro modo, significarían el incumplimiento o repulsa del tratado, con las consecuencias perjudiciales que de ello pudieran derivarse”.

“Del mismo modo, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobada por ley 19.865, establece que *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*, lo cual no puede razonablemente aplicarse sólo en las relaciones internacionales del Estado, pues ello, sin duda, importaría una duplicidad de interpretación contraria a la indispensable unidad del orden jurídico”. También en el mismo sentido, el acápite 12 de los considerandos del informe N° 26/92, caso 10.287: “El Salvador”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“Más allá de lo hasta aquí expuesto, no debe perderse de vista que la Convención ha sido incorporada a nuestra Constitución Nacional bajo los mecanismos legislativos pertinentes, mediante la ley 24.820,

por lo que he de resaltar, su directa aplicación como cualquier otra disposición prescripta en la norma fundamental”.

“En consecuencia, toda norma contraria preexistente –sea legal o reglamentaria– pierde vigencia a partir de la entrada en vigor de aquella”. En este orden de ideas, “la operatividad de un precepto constitucional no depende de ley alguna que lo reglamente” (según el voto del juez Boggiano en el caso publicado en el tomo de Fallos: 321:2767, considerando 8º).

También, en el dictamen de referencia ponderé que la solución postulada encontraba armoniosa inserción en el pensamiento que en anteriores pronunciamientos he efectuado desde el cargo de Procurador General. Así, en ocasión de dictaminar en los autos “Cabeza, Daniel Vicente y otros, s/denuncia” el 31 de mayo pasado, donde se discutía el tribunal competente para la averiguación de la verdad del hecho histórico de la desaparición forzada de personas, expresé que ese emprendimiento correspondía al tribunal federal, como parte integrante “del sistema de justicia que debe colaborar en la reelaboración social de un conflicto de tanta trascendencia”; o, con antelación, en “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/recurso extraordinario”, del 8 de mayo de 1997.

Resulta ilustrativo el voto del doctor Boggiano al sentenciar, con fecha 2 de agosto de 2000, en la competencia “Nicolaidis, Cristino y otro s/sustracción de menores” –cuyo dictamen de la Procuración aquí se viene transcribiendo–, al decir, en relación a la cláusula novena de la Convención de marras, que “...es de suma gravedad institucional la eventual responsabilidad internacional en que pudiere incurrir la Nación por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales (Fallos: 319:2411, 3148; 322:875). Obligaciones internacionales frente a una multitud de estados, esto es, obligaciones *erga omnes* reconocidas por la Corte Internacional de Justicia (Barcelona Traction, I.C.J. Reports 1970 I-551,32); máxime tratándose de obligaciones de *ius cogens* que son, por definición, vinculantes frente a la comunidad internacional y no sólo respecto de determinados estados, sino de todas las partes de un tratado multilateral, particularmente tratados sobre derechos humanos. Tales obligaciones generan el derecho de todos los estados contratantes a demandar el cese de la violación o incumplimiento y a hacer valer la responsabilidad emergente para tutelar a los individuos o grupos víctimas de violaciones de derechos humanos.” Para añadir en el considerando 5º) “...urge declarar sin más trámite la com-

petencia del señor juez federal en la causa, pues la abrumadora evidencia con que esta norma específica de jerarquía constitucional dirime la contienda, torna inaplicables las normas legales de jerarquía inferior en lo atinente a esta cuestión (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional)”.

Por la misma solución, aunque por su voto, el juez Enrique Petracchi, consideró en ese fallo que “...la garantía del juez natural no impide la inmediata vigencia de la restricción constitucional a la competencia militar derivada de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas...”.

De otro lado, considero acertado traer a colación lo dicho en ese voto por aquel magistrado, quien ante el argumento del tribunal castrense acerca de la inaplicabilidad de la Convención por la ausencia de tipificación y penalización en una ley interna del delito de desaparición forzada de personas –idéntico agravio al argüido aquí por la defensa del imputado Videla–, resaltó que “la propia convención en su art. 2 define la desaparición forzada de personas en términos de una precisión tal que resulta más que suficiente para imponer su operatividad, en particular, en lo atinente a la negación de la competencia militar para hechos como los que se investigan en estos autos” (aludiendo, así, al delito de sustracción de menores).

Aun cuando se interpretara que las conductas se encuentran pendientes de tipificar, entiendo que ello no dificulta la aplicación de la normativa convencional internacional, pues el Estado mediante el uso de figuras penales existentes en la legislación sanciona los hechos considerados como desaparición forzada. Lo contrario llevaría al absurdo de que el país, ante la ausencia de una figura legal concreta llamada “desaparición forzada de personas” en el orden interno, no incrimine las conductas descriptas en la Convención en clara violación de los compromisos internacionales asumidos. O de igual manera, que dejase impune los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas, sustracción, ocultación y retención de menores.

La desaparición forzada implica la violación múltiple y continua de varios derechos, todos ellos debidamente protegidos por nuestras leyes. El Poder Judicial sancionando los delitos tipificados en su ordenamiento penal interno dentro del marco fáctico de la desaparición forzada de personas, no sobrepasa áreas de su competencia en desmedro del Poder Legislativo sino que cumple con su misión de apli-

car el derecho respetando la Constitución Nacional, además de cumplir el Estado con la adopción de medidas judiciales para cumplir con los compromisos asumidos.

A mayor abundamiento, no estimo ocioso mencionar parte del Informe Anual de 1987/88 –ps. 350 a 363– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se expresó que “la política de sustracción de niños hijos de desaparecidos constituye una violación a normas fundamentales de derecho internacional de los derechos humanos. La práctica descrita viola el derecho de las víctimas directas (los niños) a su identidad y a su nombre (artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y a ser reconocidos jurídicamente como personas (art. 3, Convención y art. XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Asimismo vulnera el derecho de niños y mujeres embarazadas a gozar de medidas especiales de protección, atención y asistencia (art. 19, Convención y art. VII, Declaración)”. También, “estas acciones constituyen violación a las normas de derecho internacional que protegen a las familias (arts. 11 y 17, Convención y arts. V y VI, Declaración)”. “Además de las violaciones al derecho internacional, los hechos referidos constituyen delitos en el derecho interno de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Mediante la desaparición forzada de menores y, en su caso, la entrega irregular a otras familias, los hechores y cómplices incurrir en los delitos de privación ilegítima de libertad, casi siempre en su figura calificada por el carácter de funcionario público del autor, y en supresión o suposición de estado civil”.

Es mi opinión, entonces, que debe rechazarse el recurso extraordinario incoado sobre la excepción de falta de jurisdicción, correspondiendo a la justicia federal el conocimiento de las presentes actuaciones, habida cuenta las consideraciones efectuadas *ut supra* y las funciones incuestionablemente federales que desempeñara el imputado durante parte de la ejecución de los hechos que se le atribuyen y la relación de esa función con las conductas ilícitas imputadas, de conformidad con lo normado por el artículo 23 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

– IV –

A esta altura solamente resta expedirme sobre la “cosa juzgada” propiciada por el recurrente en la apelación federal extraordinaria.

Respecto de ello, correspondería anticipar que, en principio, el remedio encontraría basamento formal para su admisión en la conocida jurisprudencia del Tribunal referida a lo siguiente: “la alegación de que una decisión judicial ha violado la garantía constitucional contra la doble persecución penal, habilita la instancia extraordinaria, pues ese derecho federal sólo es susceptible de tutela inmediata porque la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho (caso “Taussig”, Fallos: 314:377, consid. 4º y sus citas, entre otros).

Sin embargo, es sabido que el requisito de sentencia definitiva no es el único que satisface la procedencia formal de la apelación extraordinaria prevista en la ley 48.

Sobre el particular, aprecio que los argumentos del agraviado no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma que rige en la oportunidad, en tanto no constituyen una crítica razonada y concreta de todos los fundamentos que dieron lugar a la resolución que se impugna por la vía del recurso extraordinario.

En efecto, del examen de las piezas involucradas, advierto que aquéllos sólo implican una reiteración de los expuestos ante instancias ordinarias, en las que, a mi criterio, encontraron acabada respuesta. Se vulnera así la doctrina del Tribunal que prohíbe la mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en instancias ya superadas (Fallos: 288:108; 307:2216; 315:59), lo que determinaría el rechazo del recurso (Fallos: 317:373 y 442; 315:1185).

Pero, aun si V.E. considerase pertinente hacer lugar a la impugnación federal soslayándose tal óbice, el agravio traído (que gira en torno a sostener la cosa juzgada respecto del imputado en relación con los hechos que se le imputan en esta causa), a mi modo de ver y según lo presenta el apelante, tampoco puede tener andadura.

Ello así, a poco que se someta al análisis la sentencia firme recaída en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el objeto procesal de la presente.

A mi modo de ver, asiste razón al *a quo* en cuanto sostiene, en sus argumentos, que no existe una identidad entre los hechos que fueron

objeto de persecución en la sentencia aludida y los aquí ventilados. Argumentos que, por otra parte, comparto en su totalidad y a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad, a los efectos de emitir el presente dictamen.

Es que no puede sostenerse, a contrario de lo afirmado por el recurrente, que el imputado haya sido indagado en la causa N° 13/84 acerca de los mismos hechos concretos que hoy son la base fáctica de este proceso. Ello así, pues esa circunstancia no surge de la lectura de las declaraciones indagatorias prestadas en aquella oportunidad; es decir, Videla no fue perseguido por las conductas que hoy se investigan.

Avala dicha aserción la actual falta de determinación de la verdadera identidad y parentesco biológico de algunas de las eventuales víctimas aquí presentadas, como así también, el desconocimiento de estos hechos por parte de los órganos encargados del juzgamiento en aquel momento.

Resulta indicativo de ello lo considerado por la Cámara que sentenció, al precisar, en el Capítulo XX, los delitos que integraron el sistema operativo ordenado por los comandantes en jefe de las tres fuerzas y sobre los cuales versó el juzgamiento. De este modo, aquel tribunal afirmó que los comandantes habían establecido secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo que implicaba otorgar a los cuadros inferiores de las fuerzas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran como vinculados a la subversión, disponiéndose que se los interrogara bajo tormentos y se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, concediéndose una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima: el ingreso al sistema legal, la libertad o, simplemente, la eliminación física.

El sistema operativo versaba sobre: captura, interrogatorios con tormentos, clandestinidad e ilegalidad de la privación de libertad y eliminación de las víctimas.

También el tribunal entendió que la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fuera necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder.

“No es posible –añadió de seguido la Cámara–, hacer extensivo este razonamiento a otros delitos, como el despojo de inmuebles, la sustracción de menores y las exigencias de dinero, cuya comisión se ha demostrado sólo en forma ocasional” (Fallos: 309:292).

“Como se viera, del catálogo de delitos que el Tribunal consideró integraban el sistema, se han excluido: la sustracción de menores, la extorsión... Ello implica la no atribuíbilidad de tales ilícitos a quienes fueron comandantes del arma involucrada en su ejecución” (Fallos: 309:309).

De lo transcrito puede colegirse con claridad que los delitos que aquí se imputan no integraron el sistema criminal sobre el cual recayó sentencia. Ello, porque se había entendido en esa oportunidad que la comisión de ellos **sólo se había demostrado en forma ocasional**. Así los jueces, circunscriptos al marco fáctico delimitado por los hechos que entendieron integraron el sistema operativo delictivo en que debían expedirse, expresamente sentaron, entre otros, la no atribución del delito de sustracción de menores.

Esto, en mi opinión, en la medida que no medió una efectiva y específica persecución, en modo alguno puede entenderse como ya juzgado.

En suma, por las consideraciones expuestas, estimo que, sobre este punto, tampoco corresponde la procedencia del recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 14 de noviembre del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó el re-

chazo de las excepciones de cosa juzgada y falta de jurisdicción esgrimidas por la defensa de Jorge Rafael Videla, éste interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 234/234 vta.

2º) Que para llegar a esa conclusión el tribunal *a quo* sostuvo sobre la base de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que los tribunales militares no eran competentes para entender en el caso; que con esta solución no se advertía violación alguna al principio de juez natural, toda vez que resultaba aplicable la doctrina para aquellos casos en los que la intervención de nuevos jueces en juicios pendientes provenía de reformas en la distribución de la competencia criminal; que no existía identidad entre los hechos perseguidos en la causa 13/84 y los que constituyen el objeto de estas actuaciones. Tras exponer las razones por las cuales no existía violación del principio de *non bis in idem*, afirmó en respuesta a los agravios del recurrente, que de la lectura de sus declaraciones indagatorias en la causa anterior no surgía que el imputado hubiera sido perseguido específicamente por las apropiaciones concretas materia de esta causa; que no era posible derivar una conclusión distinta del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional que en modo alguno podía implicar persecución penal; que el punto 25 de la sentencia de la Cámara Federal en aquella causa se circunscribía exclusivamente a los hechos que fueron materia de efectiva persecución; y, finalmente, que la exigencia de pronunciamiento que imponen los arts. 361 y 362 del Código de Justicia Militar debía ceñirse a los delitos incluidos en el sumario de la causa.

3º) Que los agravios del recurrente se centran en la alegada violación del principio del juez natural –en el caso a su juicio, la justicia militar– como así también en la violación de la cosa juzgada que según su postura resultaría de la decisión de la causa 13/84.

4º) Que siguiendo el orden de los agravios desarrollados por la recurrente y a fin de dar adecuada respuesta a cada uno de ellos, corresponde analizar en primer lugar si la decisión de la cámara constituye una violación al principio del juez natural. Afirmó el recurrente sobre el punto que “la falta de jurisdicción y la incompetencia por razón de materia son manifiestas” y, con la invocación de la doctrina de diversos autores agregó que “la circunstancia de que el procesado haya perdido su estado militar con posterioridad a la comisión del delito que se le imputa, no le saca de la jurisdicción militar a que el hecho y sus circunstancias lo someten”. Concluyó, finalmente, que a la luz de

la “Constitución, la ley 23.049, el decreto 158/83 y la jurisprudencia de la Corte Suprema” resulta “inexcusable que intervenga en este proceso, como tribunal de 1ra instancia, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas”, toda vez que la “correcta inteligencia de la norma internacional [la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas] que se invoca para negar la garantía del juez natural indica claramente que la sentencia en recurso debe ser revocada”.

5º) Que en el caso de Fallos: 323:2035, “Cristino Nicolaidis y otros” –correspondiente a la causa N° 10.326/96, a la cual se ha acumulado la presente (fs. 162/163)–, se había planteado una contienda positiva de competencia entre el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, a raíz del pedido de inhibitoria que el primero le dirigió al último en el marco de la causa seguida a un general de división por el delito de sustracción de menores. Allí esta Corte –invocando, entre otras razones “la salvaguarda de las garantías constitucionales cuya preservación resulta imperativa para este Tribunal”– resolvió que la causa debía seguir tramitando ante la justicia federal (véase Fallos: 323:2035 citado, voto de la mayoría y, en lo pertinente, el de los jueces Petracchi y Boggiano). Esta conclusión es de estricta aplicación al *sub judice*; consecuentemente y en tanto la tramitación de la causa en el fuero que viene interviniendo no configura un supuesto de violación de la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional, corresponde desechar el agravio desarrollado por la defensa.

6º) Que en lo que se refiere al segundo de los agravios planteados si bien es doctrina del Tribunal que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, de tal principio corresponde hacer excepción –como ya se afirmó– en los casos en los que dicho sometimiento podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. Entre estas excepciones corresponde incluir el caso de autos, en tanto el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por esta Corte (Fallos: 308:1678; 310:360; 311:67; 314:377; 316:687, entre muchos otros); y ese derecho federal sólo es susceptible de tutela inmediata porque la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho anteriormente perseguido, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho. De

este modo, el solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado, dado que el gravamen que es materia de agravio no se dispararía ni aún con el dictado de una posterior sentencia absolutoria (Fallos: 314:377 y sus citas).

7º) Que frente a la posibilidad de que quien ya fue juzgado por determinado hecho lo sea nuevamente por el *mismo hecho*, la ley procesal prevé como remedio la excepción denominada de “cosa juzgada” (*exceptio rei iudicata*), bien que no es éste el único remedio para resguardar la garantía del *non bis in idem*. Este instituto tiene el efecto de declarar definitivamente agotada una acción penal *ya ejercida*, en tanto todo nuevo proceso *in eadem re* del que pueda resultar un nuevo castigo sería inadmisibles (conf. Eberhadht Schmidt, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, pág. 160 y sgtes.).

Con base en la citada defensa se planteó en la causa la cuestión, por lo que el *a quo* se vio precisado a realizar un cotejo de los hechos investigados en la causa 13/84 citada y los que aquí se imputan, examen que específicamente involucra el estudio de la ocurrencia de las tres identidades clásicas. Los agravios del recurrente, sin embargo, no parten de ese cotejo de los hechos imputados en uno y otro caso, sino que –parcializando la cuestión– se centran en el examen de determinadas afirmaciones realizadas por la Cámara Federal al fallar en la causa 13/84, a las que se pretenden asignar consecuencias que no se derivan de sus premisas y conclusiones.

8º) Que el principio *non bis in idem* nació como garantía de seguridad individual propio de un Estado de Derecho. La Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica establece que “(n)adie será sometido, por el mismo delito, dos veces al peligro de pérdida de la vida o de algún miembro” (véase también lo resuelto por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso *Abney v. United States* (431 U.S. 651), entre otros). Desaparecidas las penas corporales, la Enmienda V se interpreta hoy en el sentido de un nuevo riesgo de privación de la libertad. Por su parte, nuestra Constitución no previó originariamente en forma expresa esta garantía. Sin embargo se la ha reconocido tradicionalmente como una de las no enumeradas –art. 33 de la Constitución Nacional– (conf. Fallos: 248:232; 298:736; 300:1273; 302:210). A su vez, ha sido incorporada –en forma sustancialmente análoga– en el art. 14, número 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana

de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, art. 8º, número 4). La doctrina europea ha señalado también que el *non bis in idem procesal* encuentra su último fundamento en el principio de Estado de Derecho “Rechtstaatsprinzip” (Manz-Dürig-Herzog-Schog, Grundgesetz, Kommentar, 1989, comentario al párrafo 103 III de la Ley Fundamental alemana, Nº 124, pág. 49 y sgtes.).

En el ámbito nacional, la garantía puede ser entendida como aquella que impide la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. Tal como ya fue señalado no se trata exclusivamente de que una persona sea condenada dos veces por el mismo hecho, sino que basta para incurrir en la violación de la garantía con que se la someta al *riesgo* –por medio de un nuevo proceso– de que pueda ser condenada. Su violación debe entenderse configurada cuando concurren –como también fue indicado– las tres identidades clásicas, a saber *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad del objeto de la persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de la persecución).

9º) Que los agravios de la defensa se centran, entonces, en considerar que los hechos investigados en la presente causa fueron materia de persecución anterior –expediente 13/84–. Al respecto cabe aclarar que esta identidad de objeto se configura si la idea básica permanece en ambos procesos (Beling Ernst, Derecho Procesal Penal, trad. del alemán por Miguel Fenech, ed. Labor, Barcelona, 1943, pág. 84) aunque en el segundo aparezcan más elementos o circunstancias que rodeen a ese comportamiento esencial. Debe tratarse del mismo hecho (Fallos: 314:377; 316:687, entre otros), sin importar si en el primer procedimiento se agotó la investigación posible de ese hecho. Por otra parte, este extremo no guarda relación alguna con la eventual persecución de comportamientos históricos diversos, pero pasibles de subsunción en el mismo tipo penal.

Hechas estas apreciaciones, cabe entonces detenerse a examinar si la decisión recurrida es o no ajustada a derecho en cuanto decide que aquella identidad en el caso no existe. En este cometido el estudio concreto del objeto de estas dos causas pondrá luz para decidir esta cuestión.

10) Que para ello debe tenerse en cuenta que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo *comportamiento*, atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución

de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, es decir el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como *acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado*.

Que tal como señala el *a quo*, los comportamientos atribuidos en la presente causa al imputado son los relativos a la apropiación de los menores concretos que individualiza, comportamientos históricos que –tal como indica el propio recurrente a fs. 210 vta.– no fueron imputados anteriormente.

En efecto, la causa 13/84 versó –en cuanto al caso resulta relevante– sobre la apropiación de *otros* menores allí individualizados (por lo menos esto puede afirmarse respecto de dos de ellos, en atención a la subsistente falta de determinación de la identidad de las restantes víctimas de los hechos perseguidos en la presente causa). No se juzgó en ella el comportamiento genérico del inculpado pues “nunca constituye su vida entera el objeto procesal...(p)or el contrario, cada proceso se refiere sólo a un determinado acontecimiento de su vida: a un ‘hecho’ determinado” (confr. Beling, op. cit., pág. 84). Es así como en la causa 13 no se investigó si el imputado había cometido delitos en un determinado período de su vida, ni siquiera si había cometido “genéricamente” el delito de sustracción de menores, sino si determinados hechos podían serle imputados como delitos por él cometidos –en lo que aquí interesa: la sustracción de varios menores individualizados en forma concreta–. Y ello es así porque una imputación respetuosa de las garantías del procesado no puede consistir en una abstracción, sino que debe tratarse de una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un *hecho concreto y singular* de la vida de una persona, atribuido como existente. Así como “el demandado en juicio civil no se podría defender si no existiera esa concreta y clara manifestación de voluntad que debe estar contenida en la demanda, el imputado no se podría defender si el juicio penal no reposara en una acusación formal que describa el hecho delictuoso que se le atribuye. Nadie puede defenderse debidamente de algo que ignora” (conf. Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, ed. Lerner, 1969, T. II, pág. 216).

El dogma procesal *no hay juicio sin acusación* es un corolario del principio que impone la inviolabilidad de la defensa; para que alguien pueda defenderse –juicio contradictorio– es imprescindible que exista “algo” de que defenderse: una *hipótesis fáctica* contra una persona

determinada con significado en el mundo jurídico. En la causa 13/84 esos hechos fueron descriptos en ocasión de tomarse declaración indagatoria a los imputados, consignándose –como tuvo oportunidad de comprobarse en las decisiones *infra* citadas– “la fecha de ocurrencia del hecho, el lugar donde se consumó, el resultado principal y, a veces, otros secundarios, el sitio donde fue conducida la víctima y aquéllos a los que fue trasladada, así como la fecha de liberación en caso de haber tenido lugar” (dictamen del señor Procurador General en Fallos: 307:1615), tratándose por lo tanto de “hechos precisos, exactos y definidos” (Fallos: 307:2348 *in re* “Videla”, voto de la mayoría y voto concurrente del juez Fayt).

11) Que tal como se señaló, el inc. 4º del art. 443 del Código de Procedimientos en Materia Penal prevé en esta etapa del procedimiento como instrumento de concreción de la garantía con raigambre constitucional del *non bis in idem*, las excepciones de cosa juzgada sobre *los mismos hechos que dan origen al procedimiento (exceptio rei iudicata)* y de litispendencia. Aquélla se apoya en el respeto al individuo que *ya* ha sufrido la *persecución* del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva (dictamen del señor Procurador General en Fallos: 298:736, causa “María Estela Martínez de Perón”, la cursiva pertenece al original). Claro está que para ello debe haber existido por lo menos una *persecución* anterior por esos mismos hechos, entendiendo como tal cualquier acto procesal dirigido contra una persona por considerársela comprometida frente a un posible hecho delictuoso. En efecto, debe haber existido con anterioridad la misma *imputación* ante cualquiera de las autoridades establecidas por la ley para la persecución penal.

12) Que en virtud de lo dicho hasta aquí cabe concluir que el examen que realizó el *a quo* se limitó a comprobar que quien opuso la excepción de cosa juzgada no revistió antes de ahora el carácter de perseguido por los mismos hechos concretos, es decir, que no existió *eadem re*. Frente a esta comprobación –y de conformidad con lo ya señalado– carecía de relevancia el hecho de que el imputado hubiera sufrido algún tipo de persecución penal, extremo que sólo probaría la *eadem personae*.

13) Que una postura contraria sólo se deriva de confundir dos aspectos claramente escindibles: el relativo a los hechos subsumibles en el tipo del delito de sustracción de menores por un lado y, por el otro, el que se refiere a la existencia de un plan sistemático para la comisión

de ese y otros delitos. Ello por cuanto la conducta sobre la que debe hacerse el análisis acerca de la existencia de *non bis in idem* no es la del plan, sino la de la sustracción de *cada uno de los menores*. Este extremo resulta por demás relevante si se tiene en cuenta que el recurrente pretende extrapolar de la afirmación de la cámara en la causa 13/84 en torno a que entre los delitos que integraban el sistema debía excluirse la sustracción de menores, todos los hechos que pudieran subsumirse en ese tipo penal ya habían sido perseguidos. Ello es así porque sólo la errónea idea de que –en lo que aquí concierne– la materia de la causa 13/84 fue el plan sistemático de sustracción –al que así se le atribuiría la calidad de hecho– permitiría concluir en que existe una identidad de objeto entre los de ambos procesos.

El investigar la existencia de un plan –y de órdenes impartidas en virtud de ese plan– era sólo el medio para determinar si se configuraba el supuesto específico de “*autoría mediata* a través de un aparato de poder organizado”, en cada uno de los casos de sustracción (es decir la participación de los imputados en los ilícitos que se hubieran verificado). La circunstancia de que en estos casos el “hombre de atrás” –a diferencia de los supuestos clásicos de autoría mediata– no dominara en modo directo sino a través del aparato, conduce a una responsabilidad en virtud de competencia funcional como autor de escritorio, emisor de las órdenes, planificador, es decir una responsabilidad con base en un injusto de organización, en lugar de un injusto individual (conf. Bloy René, *Grenzen der Täterschaft bei fremdhändiger Tatausführung*, GA 1996, pág. 424 (441 s.)). Cuando la autoría mediata se basa en la responsabilidad del superior por los hechos cometidos por sus subordinados en cumplimiento de sus instrucciones –con fundamento en el dominio del superior por la especial relación de subordinación militar (Ambos Kai, *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Vol. 9-A, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, pág. 389)– es ineludible la comprobación de la orden del superior.

Ante la inexistencia de constancias documentales en autos de las órdenes secretas e ilegales que se habrían impartido (tal como lo señalaba la cámara en Fallos: 309:5, pág. 295) debía ser otro el camino para concluir que existía un plan, requisito éste para sancionar penalmente a su planificador como autor mediato de *cada uno de los delitos de sustracción de menores que se le imputaban*. En efecto, “la existencia de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia[ba] en la *metodología emplea-*

da y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales" (considerando 8º voto del juez Fayt en la causa 13/84, publicada en Fallos: 309:1657, pág. 1773).

En la causa 13/84, la insuficiencia en la reiteración del delito de sustracción de menores –sólo dos casos fueron comprobados– no permitió tener por acreditada la existencia de un plan (ver en este sentido, capítulo XX del considerando II "*Antecedentes y desarrollo del sistema general en el que se integran los hechos*", publ. en Fallos: 309:5, pág. 285) y, por tanto, no pudo tenerse por comprobada la autoría mediata respecto de esos casos. Ello, claro está, sin perjuicio de la correspondiente imputación a título de autoría directa, ajena a aquella causa y, por supuesto, a la presente.

Resulta claro entonces que, cuando la cámara afirmó que no pudo probarse un plan sistemático, sólo se refirió a los hechos que fueron materia de concreta imputación en la causa 13/84, que no son los que ahora se someten a juzgamiento. Concretamente: el plan no es la conducta típica, sino que sólo permite la imputación de la conducta prevista en el tipo penal a título de autor mediato.

14) Que de todos modos, estas conclusiones resultan compatibles con los alcances que corresponde asignar a la anterior decisión de la cámara en cuanto indicó expresamente que no podía renovarse la persecución penal contra los comandantes.

Debe recordarse que si bien la cámara sostuvo en la causa 13/84 que debía absolverse a todos los nombrados "por la totalidad de los delitos por los que fueron indagados y que integraron el objeto del Decreto 158/83 del PEN, y acerca de los cuales el Fiscal no acusó, conforme lo decidido en el considerando tercero" (Fallos: 309:5, pág. 1656), el alcance de tal afirmación no puede sino interpretarse armónicamente a la luz de la totalidad de los argumentos allí expuestos y de conformidad con las normas expresamente citadas. Y, en tal sentido, corresponde tener en cuenta otro pasaje de la decisión en el que se sostuvo que "con relación a los demás hechos que *constituyeron el objeto* de este proceso, en los términos del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, *por los que fueron indagados los procesados*, aunque no acusados por el Fiscal, corresponde (...) la absolución conforme lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia" (Fallos: 309:5, pág. 1610, considerando 8º, atribubilidad). De lo dicho hasta aquí resulta que únicamente fueron materia de juzgamiento –tal como co-

rresponde y conforme la doctrina ya reseñada— los acontecimientos por los que los imputados fueron *indagados*. Esos acontecimientos son los que constituían el objeto del proceso; del mismo modo, son aquéllos respecto de los cuales tenía algún sentido asignar consecuencias al silencio del fiscal en los términos de los arts. 361 y 362 del Código de Justicia Militar, toda vez que como acertadamente lo señala el *a quo*, la acusación sólo puede referirse a los delitos comprendidos en el sumario, etapa del proceso que —obvio es decirlo— no se inicia con el decreto 158/83.

Esta inteligencia, por otra parte, es la única que se compadece con el significado que cabe atribuir a la consecuencia de vedar la *renovación* de la persecución penal en contra de los nueve enjuiciados (Fallos: 309:5, pág. 307). En efecto, no podría existir “renovación” de la persecución penal por hechos que no fueron antes perseguidos, pues renovar —en la acepción que aquí interesa— significa “reiterar”, es decir “volver a hacer una cosa”: nada que no se haya hecho por vez primera se puede renovar o reiterar.

15) Que lo señalado hasta aquí en modo alguno contradice lo dicho por esta Corte en Fallos: 310:2746 acerca de que los ex comandantes fueron absueltos de “todos los delitos que integraron el objeto del decreto N° 158/83, acerca de los que no hubo acusación ni condena, en virtud de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada en la causa N° 13/84 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal”. Ello es así pues tal afirmación sólo pudo referirse a los hechos que, *imputados y por tanto incluidos en el sumario*, no hubieran sido materia de acusación, únicos que resultaban alcanzados por la genérica absolución pronunciada en la tantas veces recordada sentencia.

A esta altura del discurso y por obvio que pueda resultar, conviene aclarar que cuando se alude a los “delitos comprendidos en el decreto 158/83” se menciona una condición que fue necesaria pero no suficiente para suscitar la persecución penal de los ex comandantes. Ello, con la finalidad de excluir otros delitos susceptibles de ser imputados a las mismas personas, igualmente merecedores de reproche penal, pero sin relación con su carácter de comandantes de las Fuerzas Armadas. No tuvo ni podía tener, por el contrario, la finalidad de delimitar hechos concretos de la realidad que, por lo demás y como tales no menciona.

16) Que no se trata aquí de la mera aparición de nuevos elementos vinculados a un mismo hecho, sino de nuevos casos –por lo menos dos de ellos atento la subsistente falta de determinación de la identidad de algunas de las víctimas de los hechos perseguidos en la presente causa– concretos y singulares, distintos de los que se persiguió anteriormente. Se trata, por lo tanto, de comportamientos históricos no imputados –y como tales no comprendidos en el sumario– durante la tramitación del proceso llevado a cabo ante la Cámara Federal en la mencionada causa 13/84.

17) Que de acuerdo con la doctrina reseñada en los considerandos 7º a 13, y sin que ello implique en modo alguno pronunciamiento sobre la solución a la que en definitiva corresponda arribar en esta causa en torno a la existencia de los hechos que le dan origen y a la eventual responsabilidad penal del recurrente, corresponde concluir que no ha existido violación de la garantía del *non bis in idem* y, en tales condiciones, confirmar la decisión recurrida.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con el dictamen del señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la decisión del juez de primera instancia que había rechazado las excepciones de falta de jurisdicción y cosa juzgada interpuestas en favor de Jorge Rafael Videla. Contra dicho pronunciamiento la defensa dedujo el recurso extraordinario (fs. 207/223) que fue concedido a fs. 234.

2º) Que con respecto a la excepción de falta de jurisdicción, esta Corte comparte la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación en el capítulo III, párrafos primero a tercero de su dictamen, por lo que cabe concluir que ese aspecto de la resolución recurrida no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

3º) Que al rechazar el planteamiento de cosa juzgada, el *a quo* afirmó que la investigación llevada adelante en autos no se refería a ninguno de los hechos que configuraron el objeto procesal de la causa 13/84 (el llamado “juicio a los comandantes”) seguida, entre otros, contra el imputado Videla. Para llegar a tal conclusión consideró decisiva la circunstancia de que Videla no hubiera sido escuchado ni acusado en dicho proceso por los hechos materia de éste. Asimismo, señaló que la acusación y condena del nombrado en dicho proceso no fue por una acción única, sino por varios hechos autónomos que concurrían materialmente (art. 55 del Código Penal). En consecuencia, aseveró que quedó abierta la posibilidad de ampliar la persecución por todos aquellos hechos que no hubieran integrado el objeto procesal originario, pues el decreto 158/83 carece de entidad jurídica para establecer la cosa juzgada respecto de hechos específicos.

4º) Que en contra de tales conclusiones, y según una particular interpretación del Código de Justicia Militar, el recurrente sostiene que la instrucción de un sumario en jurisdicción castrense contra un “oficial general” debe abarcar todos los delitos y faltas que se le puedan atribuir en el desempeño de su comando. Por lo tanto, concluye, los comandantes en jefe quedaron juzgados de modo total y definitivo por toda su actuación durante el desempeño de su cargo, sin que pueda renovarse su enjuiciamiento por ningún hecho adicional.

5º) Que tal inteligencia de las normas de procedimiento militar es incorrecta. En efecto, a partir de las disposiciones invocadas, no es posible inferir de ellas una consecuencia de clausura respecto de futuras persecuciones penales por hechos independientes que no le fueron atribuidos al imputado con el aludido fundamento de que “la investigación debe abarcar todos los delitos y faltas cometidos durante el desempeño de su comando”. Esta regla es el lógico derivado del principio de legalidad procesal, pero nada puede extraerse de ella con relación a hechos independientes que no hayan llegado a integrar el objeto del proceso. Por otra parte, no existe norma legal alguna de la cual pueda inferirse que el juzgamiento de hechos delictuosos cometidos en el ejercicio del comando de las fuerzas armadas deba ser global y comprensivo.

vo de toda la conducta, ya que no es ésta la que se juzga sino actos concretamente determinados.

6º) Que, por tanto, resulta necesario examinar los antecedentes del proceso sustanciado anteriormente y respecto del cual se sostiene que ya han sido juzgados los hechos investigados en éste, a fin de determinar si –como sostiene el recurrente– la tramitación del actual conduciría a la violación de la regla *non bis in idem*, vale decir, al doble juzgamiento por los mismos hechos.

7º) Que a tal fin han de tomarse en consideración, en primer término, las disposiciones del decreto que ordenó poner en marcha la anterior causa, N° 158 del 13 de diciembre de 1983. Por el art. 1º de dicho decreto, el presidente de la Nación, en su calidad de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, dispuso someter a juicio a los integrantes de las juntas militares que gobernaron el país a partir del 24 de marzo de 1976 –entre ellos el recurrente– y el art. 2º añadió que el enjuiciamiento se referiría “a los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los mencionados oficiales superiores”.

La orden presidencial se refirió, pues, de manera concreta únicamente a los delitos expresamente mencionados, dejando abierta la posibilidad de otros que pudieran ser imputados a los enjuiciados. Por consiguiente, debe examinarse si los que motivan este proceso –hechos previstos en los arts. 146, 293 y 139, inc. 2º, del Código Penal respecto de los menores Mariana Zaffaroni Islas, Carlos Rodolfo D’Elía, María Sol Tetzlaff Eduartes, Pablo Hernán y Carolina Susana Bianco Wehrli– fueron o no fueron objeto de imputación en la causa antecedente.

8º) Que la respuesta a ese interrogante, a partir del examen de la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal del 9 de diciembre de 1985 publicada en la colección de Fallos de esta Corte, t. 309, pág. 5, confirmada respecto del recurrente por la publicada en la pág. 1689 de la misma colección, ha de ser negativa.

En efecto, aquél fue condenado por los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad, tormentos y robo, con distintas características y concurrencia (punto 10), absuelto por otros de la misma índole,

así como por los de reducción a servidumbre, usurpación, secuestro extorsivo, extorsión, falsedad ideológica y supresión de instrumento público (punto 11), además de los delitos por los que expresamente el fiscal efectuó ese pedido (punto 24) y por aquellos por los cuales hubiera sido indagado y que integrasen el objeto del decreto 158/83 (punto 25). En los considerandos de su sentencia, la cámara de apelaciones determinó que no pudiera renovarse la persecución penal por los hechos susceptibles de ser atribuidos a los procesados en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas e involucrados en el decreto 158/83, por los que habían sido indagados (pág. 307 del fallo citado).

Ahora bien, los que motivan este proceso no están expresamente previstos en el mencionado decreto ni fueron motivo de declaración indagatoria por parte del recurrente, lo que los deja fuera del juzgamiento precedente que funda la excepción deducida. Es que resulta inaceptable una suerte de absolución a futuro respecto de hechos aún no conocidos con respecto a los cuales el imputado no fue indagado ni expuesto a riesgo procesal alguno.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se declara inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto en relación con la defensa de falta de jurisdicción, admisible en cuanto a la de cosa juzgada, y se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de dicho recurso. Hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad confirmó la decisión del juez de primera instancia que rechazó las excepciones de falta de jurisdicción y cosa juzgada interpuestas en favor de Jorge Rafael Videla. Contra dicho pronunciamiento la defensa dedujo el recurso extraordinario (fs. 207/223) que fue concedido a fs. 234.

2º) Que el apelante sostiene que se ha vulnerado la garantía del juez natural (art. 18, Constitución Nacional) al haberse omitido la intervención de la justicia militar en la presente causa. La improcedencia de tal agravio, dada la aplicabilidad al *sub lite* del art. 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (conf. leyes 24.556 y 24.820) ya ha sido resuelta en Fallos: 323:2035 (voto del juez Petracchi), a cuyas consideraciones corresponde remitir en lo pertinente.

3º) Que al rechazar el planteo de cosa juzgada el *a quo* afirmó que la investigación llevada adelante en autos no se refería a ninguno de los hechos que configuraron el objeto procesal de la causa 13/84 (el llamado “Juicio a los Comandantes”), seguida, entre otros, contra el imputado Videla. Para llegar a tal conclusión, consideró decisiva la circunstancia de que Videla no hubiera sido escuchado ni acusado en dicho proceso por los hechos materia de éste. Asimismo, señaló que la acusación y condena del nombrado en dicho proceso, no fue por una acción única, sino por varios hechos autónomos que concurrían materialmente (art. 55, Código Penal). En consecuencia, aseveró que quedó abierta la posibilidad de ampliar la persecución por todos aquellos hechos que no hubieran integrado el objeto procesal originario, pues el decreto 158/83 carece de entidad jurídica para establecer la cosa juzgada respecto de hechos específicos.

4º) Que, en contra de tales conclusiones, y según una particular interpretación del Código de Justicia Militar, el recurrente sostiene que la instrucción de un sumario en jurisdicción castrense contra un “oficial general” debe abarcar todos los delitos y faltas que se le puedan atribuir en el desempeño de su comando. Por lo tanto, concluye, los comandantes en jefe quedaron juzgados de modo total y definitivo por toda su actuación durante el desempeño de su cargo, sin que pueda renovarse su enjuiciamiento por ningún hecho adicional.

5º) Que tal inteligencia de las normas de procedimiento militar es incorrecta. En efecto, a partir del examen de las disposiciones invocadas, no es posible inferir de ellas una consecuencia de clausura respecto de futuras persecuciones penales por hechos independientes que no le fueron atribuidos al imputado, con el aludido fundamento en que “la investigación debe abarcar todos los delitos y faltas cometidos durante el desempeño de su comando”. Esta regla es el lógico derivado del principio de legalidad procesal; pero, nada puede extraerse de ella

con relación a hechos independientes que no llegaron a integrar el objeto del proceso.

Por otra parte, las mismas normas que cita el apelante hacen referencia a los “hechos atribuidos”, lo cual, como es evidente, deja afuera a aquellos hechos que no fueron imputados, por ejemplo, por no haber sido conocidos al momento de la investigación, y que, por lo mismo, nunca pudieron integrar el objeto procesal. Al respecto, con relación concretamente al objeto del sumario, dicho ordenamiento establece que debe comprender “todos los delitos y faltas de jurisdicción militar, aunque no tengan analogía o relación entre sí, que se atribuyan al imputado *al iniciarse la instrucción o en el curso de ella...*” (art. 182, inc. 2º, CJM), con lo cual queda claro que no están alcanzados los hechos de los que se ha tenido noticia con posterioridad; sin que nadie haya controvertido la existencia de este desconocimiento originario.

6º) Que tal como se señala en la sentencia apelada, no se da en autos la identidad de imputación exigida para que opere la prohibición de múltiple persecución penal. Si se puede establecer que los hechos objeto de la causa han configurado hechos delictivos distintos, consumados mediante conductas temporalmente diferenciadas, de manera de que no se produzca la hipótesis del concurso ideal, es posible su juzgamiento autónomo sin que se viole el principio *non bis in idem* (conf., en similar sentido, Fallos: 310:2755, disidencia del juez Petracchi). Dos objetos procesales son idénticos, y no permiten persecuciones penales distintas, simultáneas o sucesivas, sólo cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta.

7º) Que para ser válida una condena penal debe ser el producto de una completa congruencia entre indagación, acusación y sentencia. A su vez, una acusación valedera supone la descripción del hecho en forma clara, concreta, circunstanciada y específica, o en palabras del Código de Justicia Militar, “la exposición metódica de los hechos” (art. 361, inc. 1º). Sólo una acusación que cumpla estos requisitos permite considerar que un hecho está incluido dentro del objeto propio del juicio (*eadem res*), y sólo en esa medida opera la cosa juzgada. Por lo tanto, ninguna sentencia podría tener este efecto respecto de hechos no incluidos en la acusación.

8º) Que admitir la pretensión del recurrente equivaldría a consolidar una suerte de absolución a futuro, respecto de hechos aún no conocidos, y con relación a los cuales el imputado nunca fue expuesto a

riesgo procesal alguno, lo cual conduciría a dar a la protección del *non bis in idem* una extensión desmedida que afectaría, además, el recto sentido de dicha protección. Permitir absoluciones genéricas, por “todo delito” que se hubiera podido cometer durante el ejercicio de una función militar, sobre la base de que ese sería el modo en que opera la jurisdicción castrense, significaría establecer un verdadero fuero personal, al consolidar un privilegio injustificado e incompatible con la prohibición consagrada por el art. 16, Constitución Nacional.

9º) Que no empece a lo expuesto la existencia del decreto 158/83. Tal como lo expresa el *a quo*, sus disposiciones carecen del efecto oclusivo de la persecución penal que reclama el apelante. En efecto, su única función fue la de ordenar el sometimiento a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de “los integrantes de la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976” y de “los integrantes de las dos Juntas Militares subsiguientes...” (conf. art. 1º), y señalar que “ese enjuiciamiento se referirá a los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los oficiales superiores mencionados en el art. 1º” (art. 2º). En la formulación de estas disposiciones, como se ve, no existen referencias a hechos concretos, tal como ellos deben ser expresados para constituir una imputación válida, y por lo tanto, mal podrían aquéllos servir de parámetro para fijar los límites de la protección frente al doble juzgamiento.

10) Que corresponde señalar expresamente que las consideraciones precedentes significan una aclaración del criterio sentado en Fallos: 310:1011 y 2746. Aparte, la relevancia de dichos precedentes con relación al alcance de la cosa juzgada era ya muy limitada. En efecto, tales fallos fueron dictados con el exclusivo propósito de dirimir la competencia sobre hechos que, en caso de haber estado en conocimiento del Ministerio Público, quedaban amparados por la prohibición de doble juzgamiento; caso contrario, ellos habrían quedado alcanzados por la ley 23.492, de “Punto Final”.

11) Que al haber ingresado la República Argentina al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y con más claridad aún, a partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994 (conf. Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 75, inc. 22, Constitución Nacional), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye una imprescindible pauta

de interpretación, cuya significación, así como la de las directivas de la Comisión Interamericana, ha sido reconocida reiteradamente por esta Corte (conf. Fallos: 315:1492 –voto de la mayoría y considerando 16 de la disidencia de los jueces Petracchi y Moliné O’Connor–; 318:514, 1707; 321:2031 –disidencia de los jueces Petracchi y Bossert–; 323:4008 y 4130 –disidencias del juez Petracchi–, entre otros).

12) Que a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos”, del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las que se le atribuyen a Jorge Rafael Videla. Por lo tanto, y de acuerdo con lo resuelto por el tribunal internacional referido, corresponde rechazar en el caso toda interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada que impidiera la persecución penal del imputado por hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos (conf. párr. 41 a 44 del fallo cit.), respecto de los cuales, por lo demás, nunca fue sometido a juicio.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con el dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó el rechazo de las excepciones de cosa juzgada y falta de jurisdicción promovidas por la defensa de Jorge Rafael Videla, éste interpuso el recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que el pronunciamiento juzgó, sobre la base de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que los tribunales militares no eran competentes para entender en el caso y que

no se advertía violación alguna a la garantía del juez natural toda vez que era aplicable al caso la doctrina según la cual aquella garantía no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de competencias. Para rechazar el planteamiento de cosa juzgada el *a quo* afirmó que la investigación llevada adelante en autos no se refería a ninguno de los hechos que configuraron el objeto procesal de la causa 13 (el llamado “juicio a los comandantes”) seguida, entre otros, contra el imputado Videla. Para llegar a tal conclusión consideró decisiva la circunstancia de que Videla no hubiera sido escuchado ni acusado en dicho proceso por los hechos materia de éste. Asimismo, señaló que la acusación y condena del nombrado en dicho proceso no fue por uno, sino por varios hechos autónomos que concurrirían materialmente (art. 55 del Código Penal). En consecuencia aseveró que quedó abierta la posibilidad de ampliar la persecución por todos aquellos hechos que no hubieran integrado el objeto procesal originario, pues el decreto 158/83 carece de entidad jurídica para establecer la cosa juzgada respecto de hechos específicos.

3º) Que en el recurso extraordinario el apelante se agravia por entender que se desconoció el principio del juez natural –pues debía intervenir en el caso la justicia militar– y también en la violación de la cosa juzgada, toda vez que considera que los hechos investigados en los autos principales ya habían sido juzgados en la causa 13/84 de la cámara federal.

4º) Que en lo atinente a la alegada violación a la garantía del juez natural, resulta aplicable al caso el precedente de Fallos: 323:2035 “*Cristino Nicolaidis y otros*” (voto del juez Boggiano) correspondiente a la causa N° 10.326 acumulada a la presente. En efecto, allí se sostuvo que la aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 24.556, según la cual los responsables de los hechos constitutivos del delito sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar, no configuraba un supuesto de vulneración al principio constitucional del juez natural porque “la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía” (Fallos: 163:231, 259) y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 249:343 y sus citas).

5º) Que no resulta ocioso recordar es de suma gravedad institucional la eventual responsabilidad internacional en que pudiese incurrir la Nación por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales (Fallos: 319:2411, 3148; 322:875). Obligaciones internacionales frente a una multitud de estados, esto es, obligaciones *erga omnes* reconocidas por la Corte Internacional de Justicia (*Barcelona Traction*, I.C.J. Reports 1970 I-551,32); máxime tratándose de obligaciones *erga omnes* que son, por definición, vinculantes frente a la comunidad internacional y no sólo respecto de determinados estados, sino de todas las partes de un tratado multilateral, particularmente tratados sobre derechos humanos. Tales obligaciones generan el derecho de todos los estados contratantes a demandar el cese de la violación o incumplimiento y a hacer valer la responsabilidad emergente para tutelar a los individuos o grupos víctimas de violaciones de derechos humanos.

6º) Que, en virtud de lo expuesto corresponde rechazar el agravio relativo a la excepción de falta de jurisdicción toda vez que no configura un supuesto de violación de la garantía del juez natural establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

7º) Que con relación al agravio dirigido a cuestionar la violación de la cosa juzgada corresponde señalar que si bien las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no constituyen estrictamente la sentencia definitiva de la causa desde que no se pronuncian de un modo final sobre el hecho que se imputa, cabe equipararlas a ésta cuando, como en el caso, se sostiene que el fallo apelado ha desconocido los efectos de la cosa juzgada, lo cual frustra el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 182:293; 256:491; 271:406; 280:228 y 315:2680, entre otros).

8º) Que el agravio del apelante por el respeto de la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por esta Corte (Fallos: 248:232; 258:220 y 292:202) y ese derecho federal es susceptible de tutela inmediata porque la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio a quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho (Fallos: 292:221) ya que el sólo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado, en tanto el gravamen no se disiparía ni aun con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria (Fallos: 315:2680).

9º) Que, asimismo, debe tenerse presente que la prohibición de la doble persecución penal, tiene reconocimiento explícito en la Constitución Nacional, por vía de referencia a los tratados de derechos humanos que gozan, en virtud del art. 75, inc. 22, de jerarquía constitucional. En este sentido el art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” y, por su parte, el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y el procedimiento penal de cada país”.

10) Que, en cuanto al fondo del asunto, y según una interpretación del Código de Justicia Militar el recurrente sostiene que la instrucción del sumario en jurisdicción castrense contra un oficial “general” debe abarcar todos los delitos y faltas que se le puedan atribuir en el desempeño de su comando, por lo tanto, concluye, los comandantes en jefe quedaron juzgados de modo total y definitivo por toda su actuación durante el desempeño de su cargo, sin que pueda renovarse su enjuiciamiento por ningún hecho adicional.

11) Que tal interpretación de las normas de procedimiento militar es insostenible pues de las disposiciones invocadas, no es posible deducir una consecuencia de clausura respecto de futuras persecuciones penales por hechos independientes que no le fueron atribuidos al imputado con el aludido fundamento de que “la investigación debe abarcar todos los delitos y faltas cometidos durante el desempeño de su comando”. Esta regla es el lógico derivado del principio de legalidad procesal, pero nada puede derivarse de ella con relación a hechos independientes que no hayan llegado a integrar el objeto del proceso. Por otra parte, no existe norma legal alguna de la cual pueda inferirse que el juzgamiento de hechos delictuosos cometidos en el ejercicio del comando de las Fuerzas Armadas deba ser global y comprensivo de toda la conducta, ya que no es ésta la que se juzga sino hechos concretamente determinados.

12) Que, por tanto, resulta necesario examinar los antecedentes del proceso sustanciado anteriormente y respecto del cual se sostiene que ya han sido juzgados los hechos investigados en este, a fin de determinar si –como sostiene el recurrente– la tramitación de la actual conduciría a la violación de la regla *non bis in idem*, vale decir, al doble juzgamiento por los mismos hechos.

13) Que a tal fin han de tomarse en consideración, en primer término, las disposiciones del decreto que ordenó poner en marcha la anterior causa, 158 del 13 de diciembre de 1983. Por el art. 1º de dicho decreto, el presidente de la Nación, en su calidad de comandante en jefe de las fuerzas armadas, dispuso someter a juicio a los integrantes de las juntas militares que gobernaron el país a partir del 24 de marzo de 1976 –entre ellos el recurrente– y el art. 2º añadió que el enjuiciamiento se referiría “a los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los oficiales superiores mencionados en el art. 1º”.

La orden presidencial se refirió, pues, de manera concreta únicamente a los delitos expresamente mencionados dejando abierta la posibilidad de otros que pudieran ser imputados a los enjuiciados. Por consiguiente debe examinarse si aquellos que motivan este proceso –hechos previstos en los arts. 146, 293 y 139, inc. 2 del Código Penal respecto de los menores Mariana Zaffaroni Islas, Carlos Rodolfo D’Elía, María Sol Tetzlaff Eduartes, Pablo Hernán y Carolina Susana Bianco Wehrli– fueron o no objeto de imputación en la causa antecedente.

14) Que no es ocioso recordar que la cámara consideró que su pronunciamiento habría de versar sobre los setecientos casos que escogió la fiscalía para formular su acusación. Y, además, señaló: “No implica ello en modo alguno –cosa oportunamente aclarada por el Fiscal– que los hechos ilícitos perpetrados por con motivo de la represión llevada a cabo por las FF.AA. para combatir el terrorismo se hayan visto limitadas a tan menguada cantidad. Por el contrario, hay prueba bastante en el proceso, como ya quedara reflejado, que las víctimas ascendieron a varios miles de personas, parte de las cuales desapareció –modo eufemístico de designar la muerte– y parte recuperó su libertad tras soportar la privación de ella en forma clandestina, padeciendo apremios físicos y espirituales, tormentos y despojos de sus bienes. Queda claro, pues, que los casos particulares que serán materia de tratamiento en este capítulo no agotan en modo alguno la cantidad de injustos cometidos, aunque sí posibilitan reducir a términos razonablemente asequibles la labor de juzgamiento que, de otro modo, se vería virtualmente imposibilitada en atención a la magnitud de los acontecimientos y, lo que es peor, peligrosamente demorada en franca mengua de la garantía del derecho de defensa, una de cuyas manifestaciones es la obtención de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restric-

ción a la libertad que importa el enjuiciamiento penal (C.S. Fallos: 272:188; 301:197). Tal acotamiento de los objetos del proceso efectuado por el fiscal ha de tener como consecuencia, en modo congruente con las argumentaciones que se vienen de dar, que no puede renovarse la persecución penal en contra de los nueve enjuiciados por los hechos susceptibles de serles atribuidos en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas e involucrados en el decreto 158/83”.

Finalmente, la cámara agregó que todos los comandantes habían sido indagados por la totalidad de esos sucesos, y que lo expresado “nada tiene que ver con la posibilidad de que puedan ser objeto de persecución por hechos cometidos con motivo u ocasión de su desempeño en cargos de responsabilidad militar distintos al de Comandante en Jefe de la fuerza” (Fallos: 309:306 y 307).

15) Que bien se advierte la peculiarísima metodología procesal allí establecida, que podría poner en entredicho el principio fundamental de congruencia y precisa determinación del objeto del proceso con las consiguientes vicisitudes de índole constitucional. Pero lo cierto es que ello no puede entenderse razonablemente como una abdicación de la pretensión punitiva estatal respecto de hechos que no fueron determinados. En efecto para que una condena penal sea válida debe ser el producto de una completa congruencia entre indagación, acusación y sentencia. A su vez, una acusación valedera supone la descripción del hecho en forma clara, concreta, circunstanciada y específica, o en palabras del Código de Justicia Militar, “la exposición metódica de los hechos” (art. 361, inc. 1º). Sólo una acusación que cumpla estos requisitos permite considerar que un hecho está incluido dentro del objeto propio del juicio (*eadem res*) y sólo en esa medida opera la cosa juzgada. Por lo tanto, ninguna sentencia podría tener este efecto respecto de hechos no incluidos en la acusación. En lo que al caso concierne, al recurrente sólo se le imputó la comisión de los delitos de sustracción de menores, reiterado en seis oportunidades (arts. 55 y 146 del Código Penal), de los que fue absuelto.

16) Que si bien cabe concluir en la ausencia de cosa juzgada respecto de los delitos de sustracción de menores –y otros vinculados a éstos–, con exclusión de los seis casos aludidos, tal conclusión no está exenta de cierta vacilación, pues la certeza moral al respecto no exime de toda duda.

Sin embargo, la gravedad de lo que podría haber significado y significa que hubiese habido un sistema operativo ordenado a la sustrac-

ción y supresión del estado civil de menores es tanta –por lo que moral e institucionalmente aún pesa al respecto sobre las fuerzas armadas–, que resulta misión inexcusable de la justicia disipar esa lacerante incertidumbre.

17) Que al parecer se estableció una política judicial por encima de la verdad, creadora de la verdad. Empero, la verdad no es producida por la política. Una política es considerada justa si realiza una escala de valores y, en las circunstancias del caso, si sujeta la sentencia judicial a los principios constitucionales de congruencia, veracidad material y formal, juzgando sobre hechos y no sobre hipótesis. Hipótesis, además, a las que se pretende, sujetar al principio de una suerte de cosa juzgada omnicomprendiva en virtud de cierta política productora de una verdad jurídica simbólica. Es claro que los inculpados tenían derecho a que se les comunicara previa y detalladamente la acusación formulada (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). No es posible reconocer como sentencia judicial un acto político desvinculado del tratamiento congruente de acusaciones concretas. Tal acto político como libre decisión autónoma no es ley para sí misma ni puede erigirse en fuente de justicia. Aquel decisionismo no puede fundar verdad alguna, tampoco en lo atinente a la existencia de un plan estatal sistemático de sustracción de menores, sobre el cual sólo puede haber una insaciable sed de conocer la verdad frente a la cual no es posible hacer prevalecer cualquier construcción pragmática, aunque aparezca bajo una argumentación procesal conveniente.

Frente al mal intrínseco de un plan llevado adelante por el estado para cualquier manipulación con niños recién nacidos no pueden oponerse privilegios ni excepciones. Todos los hombres, desde el más fuerte hasta el más débil, son iguales ante la fuerza irresistible de la ley moral. Más allá de las intenciones, a veces buenas y de las circunstancias, a veces difíciles, las autoridades civiles y los individuos particulares jamás están autorizados a violar los derechos fundamentales e inalienables de la persona humana. Por lo cual, sólo una moral que reconoce normas válidas siempre y para todos, sin ninguna excepción, puede garantizar el fundamento ético de la convivencia social, tanto nacional como internacional.

Ninguna alianza entre democracia y relativismo ético o teórico puede justificar excepciones, privilegios o la negación implícita de la ley natural. Ni puede admitirse una separación radical entre verdad y política, ni afirmarse que la democracia sólo es compatible con el rela-

tivismo ni, menos aún, pretenderse la supremacía de la democracia sobre la verdad y la justicia, que podría reconocer tan solo derechos *prima facie* graduales o progresivos. Los derechos y los valores no valen en virtud del consenso social, que, según la experiencia, puede cambiar en poco tiempo. No puede concebirse que esto ocurra, entre muchos otros, con el caso de un plan de sustracción de menores ejecutado por los que gobiernan un Estado.

18) Que si se interpretase que la sentencia en cuestión hubiera resuelto una absolución en blanco, esto es, para todos los delitos de similares características que se hubiesen cometido en análogas circunstancias, podría concluirse que la misma habría otorgado, en rigor, una amnistía o múltiples indultos, concesiones obviamente ajenas a la potestad jurisdiccional.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro que investigó a Jorge Rafael Videla por la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 146, 293 y 139 inc. 2 del Código Penal –respecto de los menores Mariana Zaffaroni Islas, Carlos Rodolfo D'Elía, María Sol Tetzlaff Eduartes, Pablo Hernán y Carolina Susana Bianco Wehrli– rechazó las excepciones de falta de jurisdicción y de cosa juzgada opuesta por la defensa del imputado.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el rechazo de ambas excepciones. Para rechazar la de falta de jurisdicción consideró que no correspondía investigar los hechos ilícitos objeto de esta causa en la órbita de la jurisdicción militar por cuanto la Convención Interamericana

sobre Desaparición Forzada de Personas (ley 24.556) –norma de rango constitucional– en su art. IX establecía expresamente que “los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar”. Agregó que tal norma modificó el art. 108 del Código de Justicia Militar, y que esta adaptación de la ley castrense a las exigencias del tratado internacional no violaba la garantía del juez natural invocado por la defensa. En apoyo de tal postura citó la doctrina jurisprudencial de esta Corte que ha entendido que aquella garantía no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de competencias. Asimismo indicó que correspondía a la justicia federal entender en este pleito, en atención a las funciones federales que había desempeñado el imputado al menos durante parte de la ejecución de los hechos que se le endilgaban y la relación de esa función con los hechos atribuidos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

3º) Que en cuanto a la excepción de cosa juzgada el *a quo* la rechazó al considerar que los hechos que se le atribuían al procesado, esto es, la apropiación de los menores Mariana Zaffaroni Islas, Carlos Rodolfo D'Elía, María Sol Tetzlaff Eduartes y Pablo Hernán y Carolina Susana Bianco Wehrli, no habían sido objeto de persecución en el proceso seguido en la causa 13/84 tramitada ante ese mismo órgano jurisdiccional. Para así resolver afirmó que de las declaraciones que prestara Jorge Rafael Videla en la causa 13/84 no se advertía que éste hubiera sido cuestionado sobre los hechos específicos que constituían el objeto de este proceso. En este sentido, añadió que los hechos objeto de investigación en el *sub lite* guardaban con aquellos que fueron objeto de pronunciamiento en la causa 13/84 la relación de concurso real, constituyendo hechos nuevos que subsistían en forma autónoma e independiente de las conductas juzgadas en aquella causa. Descartó que el decreto 158/83, que ordenó someter a enjuiciamiento al imputado por los delitos que habría cometido durante su desempeño como integrante de una de las juntas militares, hubiera significado una persecución *per se*, pues aquella norma carecía de una especificidad mínima y sólo implicó un paso previo para la persecución luego desarrollada. En este marco, entendió que mal podría asignársele tal trascendencia respecto de hechos que no fueron objeto de persecución concreta y que inclusive podrían haber sido ignorados en esa oportunidad.

4º) Que contra dicho pronunciamiento la defensa de Videla interpuso recurso extraordinario (fs. 207/223) que fue concedido a fs. 234/234 vta. Allí reedita los agravios expuestos en las instancias anteriores en cuanto a que se habría violado el principio del juez natural –al no intervenir en el caso la justicia militar– y también el de cosa juzgada, toda vez que consideró que los hechos investigados en estos autos, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, ya habían sido juzgados en la causa 13/84 de la cámara federal de la Ciudad de Buenos Aires, cuya sentencia había quedado firme con la posterior intervención de esta Corte.

5º) Que la apelación federal es formalmente procedente pues se encuentra en tela de juicio el alcance de las garantías constitucionales de juez natural, cosa juzgada, *non bis in idem*, y la decisión del *a quo* ha sido contraria a los agravios que el apelante funda en aquéllas (inc. 3 del art. 14 de la ley 48).

6º) Que, en cuanto a la excepción de falta de jurisdicción, la decisión del *a quo* contiene fundamentos suficientes para descartar los agravios traídos por la defensa de Jorge R. Videla. En efecto, la circunstancia de que se haya modificado por ley la jurisdicción de los tribunales que deben entender en los hechos motivo de investigación no lesiona la garantía de juez natural.

Así la Corte ha señalado que “El sistema constitucional de designación y remoción de los jueces y las leyes que reglamentan la integración de los tribunales ha sido inspirado en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley” (Fallos: 310:804); y que “la garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar una justicia imparcial...[y que]...dicha garantía no resulta...afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia” (Fallos: 234:482), por cuanto “No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal” (Fallos: 316:2695; voto del juez Boggiano en Fallos: 323:2035); de modo que las “garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo por la aplicación retroactiva de las leyes sobre jurisdicción y competencia...” (Fallos: 310:2845), ni cuando se atribuye “...a nuevos tribunales permanentes cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones se restringen...” (Fallos: 310:2184), por cuanto “no puede consi-

derarse comisión especial en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional [si la] jurisdicción fue establecida en adelante para todos los casos de la índole del presente” (Fallos: 310:2845, considerando 10).

También ha expresado que “el objeto del art. 18 de la Constitución ha sido proscribir...y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias (Fallos: 158:241; 310:2184, 2049). Consecuentemente “no se configura la alegada sustracción del juez natural [cuando]...el nuevo órgano que sustituye al designado antes del hecho de la causa ha sido creado por la ley...con la jurisdicción necesaria para juzgar esta clase de hechos, y con carácter permanente y general para entender en asuntos de la misma naturaleza”. Agregó que no mediaba “una sustitución ilegal ni tampoco se advierte que se haya constituido una comisión especial creada al efecto, máxime cuando el cambio de sistema tiene su fuente en una reforma constitucional” (Fallos: 310:2845). (El énfasis es agregado).

7º) Que, en el *sub lite* el imputado no es investigado por una comisión especial o jueces accidentales o de circunstancias. En efecto la modificación de la jurisdicción del tribunal que deberá entender en el género de hechos como los que aquí se investigan fue establecida en adelante para todos los casos de la índole del presente, y es producto del compromiso asumido por el Estado argentino de incorporar los principios y lineamientos que establece la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su 24a Asamblea General sobre la cuestión. El art. IX de dicha convención, receptada por nuestro Congreso Nacional a través de la ley 24.556 –y reconocida con jerarquía constitucional conforme lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución (ley 24.820)– establece que: “*Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular militar*”.

8º) Que, de este modo, siendo los delitos investigados en el *sub lite* una consecuencia directa de la desaparición forzada de personas, deben ser exceptuados de ser juzgados bajo cualquier jurisdicción especial. En efecto, los pactos internacionales deben interpretarse confor-

me al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, teniendo en cuenta su objeto y fin, por cuanto la buena fe debe regir la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para que el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de derecho internacional no se vean afectadas a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (doctrina de Fallos: 319:1464). Ello surge también del preámbulo y del art. 2.2. de la Carta de las Naciones Unidas, art. 5º, incs. b. y c. de la Carta de Organización de los Estados Americanos y art. 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

9º) Que en cuanto a la objeción relativa a la falta de operatividad de la cláusula novena de la convención esta Corte tiene dicho que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata y que una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (doctrina de Fallos: 311:2497; 318:2639; 325:292, entre otros).

En el *sub lite* debe estarse a la directa aplicación del art. IX de la mencionada convención como norma superior, no sujeta o supeditada a la implementación de normas de carácter interno, pues, en este caso concreto, no se requiere para ello de nuevos elementos en la organización institucional o en los poderes del Estado, tales como, nuevos órganos, procedimientos y asignación de recursos, toda vez que todos estos se encuentran satisfechos por la preexistencia de una justicia federal de origen constitucional, cuya acción, asimismo, se encuentra delimitada por un sistema garantizador de aquellos derechos que reconocen igual jerarquía.

Consecuentemente la intervención de la justicia federal en el *sub lite*, no es una comisión especial a que se refiere el art. 18 de la Constitución.

10) Que también corresponde desestimar la defensa de cosa juzgada esgrimida por Jorge Rafael Videla.

Que en la causa 13 se haya investigado determinado número de casos, no puede lógicamente implicar la imposibilidad de promover acciones persecutorias respecto de aquellos otros hechos que eran in-

dependientes, no conocidos al momento que se instruyó la causa, o que se estaban cometiendo y respecto de los cuales los órganos responsables de la persecución del delito ni siquiera tenían la *notitia criminis*.

Como lo señaló el juez de primera instancia “Recuérdese que la menor Mariana Zaffaroni Islas fue aprehendida por el Tribunal el día 2 de junio de 1992 y el menor Carlos Rodolfo D’Elía lo fue el 14 de junio de 1995. En tanto que, como ya se dijo, respecto de los menores inscriptos como María Sol Tetzlaff Eduartes, Pablo Hernán y Carolina Susana Bianco Wehrli, de momento no ha sido posible establecer científicamente su nexa biológico con el grupo familiar al que pertenecen” (fs. 56).

11) Que, igual suerte deben correr aquellos hechos respecto de los cuales los imputados jamás fueron indagados y que por tal motivo no fueron materia de investigación. En efecto, es jurisprudencia de esta Corte que para que exista un juicio sobre la culpabilidad es necesario “...como paso previo la acusación, la defensa y la prueba” (Fallos: 311:1042; 312:916); y que la garantía de la defensa en juicio comprende la oportunidad de toda persona sometida a proceso de conocer los cargos que se formulan en su contra (Fallos: 63:102; 309:5, entre otros), y a que los jueces al fallar no se aparten de hechos o circunstancias no contenidas en el proceso (Fallos: 307:510).

12) Que en cuanto a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente esta Corte tiene dicho que “la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional” (Fallos: 243:465; 253:253; 273:312; 308:84, entre otros). Esta garantía se encuentra íntimamente ligada a aquella otra que impide la doble persecución penal por el mismo hecho, por cuanto el respeto a la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional también ha sido reconocido por esta Corte (Fallos: 314:377, considerando 3º).

Respecto de esta última garantía el Tribunal también ha dicho que el fundamento material de la regla *non bis in idem* es que no es posible permitir al Estado, “con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable” (Fallos: 321:2826, considerando 17).

Esta es, por otra parte, la idea básica –y profundamente arraigada de la jurisprudencia angloamericana– de la garantía contra la *double jeopardy* prevista en la quinta enmienda, conforme lo ha señalado repetidamente la Corte Suprema de Estados Unidos (Green v. United States 355 US 184 (1957); Benton v. Maryland, 395 US 784 (1969); United States v. Dixon 509 US 688 (1993); Grady v. Corbin 495 US 508 de 1990).

13) Que, en síntesis, de la confrontación del presente proceso con aquel otro denominado causa 13, y de la doctrina expuesta precedentemente surge que en el *sub lite* no se ha conculcado ni la cosa juzgada ni la garantía contra la múltiple persecución, por cuanto los actos delictivos objeto de este proceso jamás fueron investigados por el Estado, ni los imputados fueron indagados ni molestados al respecto. Tanto es así que algunos de esos hechos delictivos, al tiempo en que se llevaba aquel proceso que se invoca para hacer valer la cosa juzgada, ni siquiera se tenía la *notitia criminis* para que fuera posible su persecución, incluso otros hechos delictivos se seguían cometiendo.

De modo que la cosa juzgada sólo podía abarcar “el suceso histórico que el tribunal estaba jurídicamente en condiciones de juzgar...” (Roxin Claus. Derecho Procesal Penal. pág. 437. Traducc. Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, ed. Del Puerto S.R.L. Buenos Aires. 2000).

Además la garantía contra la doble persecución penal no es aplicable cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto al que originó el otro proceso concluido o en trámite, aun si los encausados hubiesen realizado los hechos de un modo simultáneo (Fallos: 325:1932 y sus citas, considerando 6º de la disidencia del juez Belluscio “Macri, Francisco”).

14) Que, consecuentemente, el recurrente otorga a la garantía constitucional en juego una extensión impropia que no se sustenta ni en las particularidades del presente caso ni en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, y desconoce además, aquello de que “la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el derecho del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente” (voto del juez Bossert en Fallos: 320:2105); y también lo ex-

presado por el Tribunal en el precedente “Toculescu” (Fallos: 260:114) en cuanto a que así como “...la posible condena del inocente ‘conmueve a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos’ ello ocurre también con la absolución técnica de los partícipes...de hechos notorios y graves, en los supuestos en que la absolución alcanzada pueda adolecer de deficiencias, susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia. Tal circunstancia compromete principios institucionales básicos, porque el consenso colectivo en la vigencia y eficacia de la ley penal es recaudo de la paz y el orden públicos, que en definitiva reposan en el imperio de la justicia...”.

15) Que este Tribunal, en oportunidad de pronunciarse en el caso “Ekmekdjian” el 7 de julio de 1992 (Fallos: 315:1492), sostuvo que la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica debía guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A partir de la reforma constitucional de 1994 el art. 75 inc. 22 de la norma fundamental ha otorgado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana pronunciada en causas en las que son parte otros estados miembros de la convención constituyen una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

Que, en tal sentido, los criterios asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuestiones semejantes a las que nos corresponde dirimir permite concluir que al momento de juzgar la proporcionalidad de las restricciones de derechos que todo proceso penal conlleva ya no basta contraponer el interés legítimo estatal con el de la persona que soporta la restricción sino que debe ponderarse los derechos de las víctimas de los actos cuestionados motivos de la persecución penal, aspecto este que podría ampliar la intensidad de la restricción, y, por supuesto, condicionar los alcances de los criterios de interpretación.

16) Que en concordancia con lo manifestado, lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, del 14 de marzo de 2001, constituye una pauta de interpretación que debe considerarse para la

resolución de este caso. En dicho pronunciamiento el tribunal internacional consideró que “...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...”. Tales consideraciones implican fuertes restricciones a la posibilidad de invocar la defensa de cosa juzgada respecto de las conductas atribuidas en la presente causa.

Que en consecuencia esta Corte debe rechazar una interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada que impida la investigación, persecución penal y eventual sanción de los responsables por hechos que configuran graves violaciones a los derechos humanos y que afectaría directamente la garantía de protección judicial efectiva.

17) Que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, reconocida con jerarquía constitucional, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, –estos dos últimos aprobados por las leyes 24.584 y 25.390 y sujetos a la fecha al procedimiento dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la norma fundamental para ser reconocidos con jerarquía constitucional– fundan sus disposiciones en la naturaleza de los delitos que las motivan y, en consecuencia, en la necesidad de que los autores de crímenes definidos en el ámbito internacional como actos de genocidio y de lesa humanidad, violatorios de derechos esenciales de la persona humana y de trascendencia para la comunidad internacional, queden efectivamente sometidos a la acción de la justicia con el propósito de evitar la impunidad y recordando que es deber de todo Estado, en orden a los fines propuestos, ejercer su jurisdicción penal removiendo los obstáculos o, en su caso, ajustando los criterios de interpretación del derecho interno que lo impidan.

18) Que de todo lo reseñado se concluye que corresponde desestimar los agravios de la defensa que se fundan en la supuesta lesión a las garantías de juez natural, cosa juzgada y *non bis in idem*, por cuanto los órganos jurisdiccionales que vienen entendiendo en la presente causa “están debidamente investidos de la facultad de declarar la responsabilidad de los procesados, apreciando con criterio propio todas las defensas invocadas por ellos” (doctrina de Fallos: 135:51; 186:41).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

ALFREDO IGNACIO ASTIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al imputado como autor del delito previsto en el art. 213 del Código Penal es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, condenó a Alfredo Ignacio Astiz a la pena de tres meses de prisión en suspenso, al considerarlo autor del delito previsto y reprimido en el artículo 213 del Código Penal (fs. 42/76).

Contra esa decisión el nombrado interpuso recurso de casación, que fue declarado mal concedido (fs. 1425/1477 y 1492/1495 de los autos principales, respectivamente). Tal pronunciamiento motivó la apelación extraordinaria de fojas 5/25, cuya denegatoria originó esta presentación directa (fs. 29/30 y 32/39, respectivamente).

– II –

En su escrito de fojas 5/25, la defensa tacha de arbitraria la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal al sostener

que, mediante fórmulas dogmáticas, omitió la consideración de cuestiones conducentes a la solución del caso.

Asimismo, manifiesta que el *a quo* incurrió en un excesivo rigor formal e interpretó erróneamente el artículo 456 del código de rito, lo que privó a su parte del derecho de revisar un fallo dictado por un tribunal unipersonal, en instancia única.

Agrega que la sentencia de la Cámara es autocontradictoria, ya que en primer término admitió que la inobservancia del artículo 404 del Código Procesal Penal de la Nación hace surtir válidamente la instancia casatoria y, luego, declaró mal concedido el recurso interpuesto con esa finalidad.

Refiere que esas deficiencias afectaron las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

Finalmente, alega que se soslayó el debido tratamiento del agravio vinculado con la tipicidad de la conducta que se le atribuyó a Astiz y que, de ese modo, se conculcaron los principios de legalidad y reserva previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley Fundamental.

– III –

Creo conveniente recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de V.E., las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 302:1134; 307:474; 311:357; 313:77 y 319:399).

No obstante ello, la Corte ha resuelto en numerosos precedentes que, ante las particularidades que presentan determinados casos, el análisis de aspectos como los señalados permite la excepción posible a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Sin embargo, no advierto en principio que los agravios del recurrente alcancen para demostrar la existencia de una cuestión federal, ni de un supuesto de arbitrariedad, al cual V.E. le ha reconocido el carácter de medio idóneo para asegurar el respeto de alguna de las garantías consagradas en la Carta Magna (Fallos: 323:2510, considerando 10º, con cita de Fallos: 310:324, considerando 5º).

Por el contrario, estimo que los reparos propuestos sólo traducen meras discrepancias en relación con el alcance de normas de derecho común y procesal, y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba debatidas en el proceso (Fallos: 308:551 y 1118; 318:73 y 319:1728).

Más aún, aprecio que el pronunciamiento impugnado contiene fundamentos suficientes con base en las constancias de la causa y en las normas que la Cámara consideró aplicables al caso que, por opinables que resulten, no autorizan su descalificación como acto jurisdiccional. Sin perjuicio de recordar que los jueces no se encuentran obligados a examinar todas las cuestiones propuestas por las partes que, en su criterio, no sean decisivas para la solución del conflicto (Fallos: 301:970; 310:267; 311:340 y 316:2908).

Estas consideraciones, autorizan a sostener que, más allá de la resolución que en definitiva adoptó, el *a quo* analizó aunque sea mínimamente los fundamentos sobre los que se sustentó la sentencia condenatoria, lo que permite descartar, salvo mejor criterio de V.E., los agravios que intenta introducir el apelante relacionados con la imposibilidad de revisión del fallo de instancia, con la autocontradicción y el dogmatismo en que habrían incurrido los camaristas.

Por otro lado, tampoco advierto que pueda proceder el agravio referido a la tipicidad de la conducta que se atribuyó al imputado, en tanto si bien la interpretación del artículo 213 del Código Penal formulada por el juez sentenciante puede resultar opinable y aún objetable, no es menos cierto que ella no implica un apartamiento palmario de la ley positiva, ni presenta una irracionalidad intolerable que autorice a V.E. a convertirse en tercera instancia ordinaria, ni a sustituir a los magistrados de la causa modificando su criterio, soberano en principio, en este aspecto (doctrina de Fallos: 301:243).

Cabe aquí señalar que la tesis del apelante, en el sentido que mantener una conversación privada en un ambiente reservado no se corresponde con la publicidad requerida por la descripción legal, no atiende al fin de divulgación periodístico de sus expresiones propio de toda

entrevista de ese carácter, sobre el que se apoyó la responsabilidad del imputado.

Desde este punto de vista, el agravio no aparece vinculado a la inteligencia asignada por el sentenciante a la norma aplicada al caso, sino a las circunstancias fácticas que aquél consideró para tener por probado el dolo atribuido a Astiz. Además, lo relativo a este último aspecto es, por su naturaleza, una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena a esta instancia extraordinaria (Fallos: 305:887, 1073 y sus citas).

Por otra parte, creo conveniente recordar que la conclusión a la que llegó el juez federal sobre este punto, reconoce su fundamento en la ponderación de los elementos de juicio que originaron los agravios de la defensa y que, oportunamente, fueron analizados y rechazados por el *a quo* en la instancia casatoria.

Por ser así, considero que resulta aplicable la doctrina del Tribunal según la cual la garantía de legalidad prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional –que el apelante entiende vulnerada– no se relaciona en modo directo e inmediato con lo decidido, en la medida que determinar si la inteligencia acordada por el *a quo* a una norma de derecho común comporta una extensión del tipo más allá de lo establecido por el legislador, supone revisar la interpretación hecha a su respecto, lo que se encuentra vedado por el artículo 15 de la ley 48, en la medida que la sentencia apelada no carezca en modo tal de fundamento que deba descalificarse como acto judicial (conf. Fallos: 304:760 y 311:324), lo que no sucede en el *sub lite*.

En conclusión, dicha norma constitucional proscribe la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, pero no su razonable y discreta interpretación tendiente al cumplimiento de los propósitos de sus preceptos. Tal hermenéutica debe incluir el descubrimiento de la posible intención del legislador, compatible con las palabras que ha empleado para expresarlas (conf. Fallos: 310:799).

Así, el Tribunal ha entendido que, a fin de evitar un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador, la regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales, no debe excluir el sentido común en el entendimiento de sus textos (Fallos: 320:2649 y sus citas).

En definitiva, por todo lo expuesto considero que la crítica del recurrente se limita a proponer una determinada solución jurídica en

una materia cuya revisión, resulta por regla ajena a esta instancia de excepción, y que sus agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas de la causa, aspectos que en la medida que fueron resueltos con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 303:717; 308:748; 316:2747; 319:97; 321:2904).

– IV –

En consecuencia, opino que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 3 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Alfredo Ignacio Astiz en la causa Astiz, Alfredo Ignacio *s/* apología del crimen –causa N° 2679–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General se desestima la queja. Intímese al fiador a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

HECTOR HUGO BOLESO V. ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no revisten, como principio, el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si lo decidido –sobre la base de un excesivo rigor formal– constituye una clara inobservancia del pronunciamiento que se pretende ejecutar al restringir de modo sustancial la garantía reconocida, afectando en consecuencia el debido proceso y el adecuado servicio de justicia.

JUECES.

Si en la sentencia que admitió el amparo se concluyó que el juez demandante había demostrado que su remuneración no se mantuvo intangible, y que a tal fin resultaba suficiente –como pauta meramente indicativa– comparar el sueldo que percibió en determinado mes con el que debió percibir si se lo hubiera preservado de los efectos de la inflación ocurrida durante los seis meses anteriores, no se advierte cuál es la utilidad de que tanto la determinación como la extensión del deterioro salarial y su eventual pago se lleven a cabo en otro proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La omisión de la sentencia de ordenar las medidas oportunas para proteger el derecho lesionado bien pudo deberse a que aún no se habían establecido las pautas a seguir para practicar la liquidación, tal como el propio tribunal lo estimó al denegar el remedio federal que el demandado interpuso en su oportunidad, por lo que constituye una apreciación ritualista sostener que el propio actor consintió el mero efecto declarativo del fallo, conducta que lo inhibiría de proseguir con el pleito.

DERECHO.

Reconocer un derecho para negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 455/456 de los autos principales (a los que corresponderán las citas de este dictamen), el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dejó sin efecto el pronunciamiento por el cual se había revocado la impugnación de la planilla presentada por Héctor Hugo Boleso para ejecutar la sentencia de fs. 320/324, que admitió la acción de amparo dirigida a obtener que se le reconozca la intangibilidad sus remuneraciones como magistrado provincial.

Para así resolver, interpretaron sus integrantes que la sentencia final del amparo, al expresar "...que se ha probado por esta acción la existencia de un derecho cierto y exigible por el señor juez laboral N° 1 de la Provincia de Corrientes, y de un acto de omisión por parte de los otros poderes del Estado al no respetarse la intangibilidad del sueldo establecido por la Constitución provincial (art. 143)", reviste carácter meramente declarativo y no condenatorio, pues no impuso el cumplimiento de prestación alguna a cargo del Estado provincial.

– II –

Contra tal resolución, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 485/498 que, denegado a fs. 513, dio origen a la presente queja.

Afirma, en sustancia, que la decisión del *a quo* es arbitraria y que existe cuestión federal, por haberse afectado su derecho de propiedad y las garantías de igualdad ante la ley, de defensa en juicio, de intangibilidad de las remuneraciones e independencia e imparcialidad de los magistrados (arts. 16, 17, 18, 31, 75, inc. 22, 110, 114, inc. 6° de la Constitución Nacional; arts. 1.1, 8, 21, 24, 25 y 32.2 del Pacto de San José de Costa Rica; 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 1°, 23 y 143 de la Constitución provincial.

– III –

Ante todo, cabe recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, por vía de principio, las resoluciones posteriores a la sentencia y concernientes a su ejecución, no revisten el carácter de fallo definitivo a los fines del recurso extraordinario, salvo para los supuestos en que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe un apartamiento palmario e inequívoco de lo decidido (confr. doctrina de Fallos: 308:529; 319:2349 y 321:756, entre muchos otros).

Tal doctrina tiene su fundamento en lo declarado reiteradamente por V.E., en el sentido de que tanto la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis*, como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia del tribunal de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, como también que no incumbe a la Corte revisar las decisiones por las que los tribunales de la causa, razonablemente, hacen efectivos sus propios fallos, con el alcance que a criterio de ellos debe atribuirseles (Fallos: 273:206; 275:72 y sus citas; 304:106; 306:2173 y 307:112).

A mi modo de ver, ninguna de esas circunstancias de excepción se configuran en el *sub lite*, toda vez que lo decidido por los jueces de la causa cuenta con suficientes fundamentos de hecho y de derecho procesal que, más allá de su acierto o error, lo ponen al resguardo de la arbitrariedad que se invoca (confr. Fallos: 303:386 y 2016 y 308:73). Máxime cuando, según los términos de la sentencia final de la causa (fs. 320/324) transcritos en el acápite I, surge que el *a quo* –en el pronunciamiento de fs. 455/456– lejos de apartarse manifiestamente de lo resuelto en aquélla realizó una interpretación coherente que no desvirtúa sus alcances, dado el carácter meramente declarativo y no condenatorio de tal decisión final, toda vez que no impone el cumplimiento de prestación alguna a cargo de la provincia.

Así pues, estimo razonable lo decidido y, por ende, desprovistos de fundamentos los agravios del apelante –quien manifiesta pero no demuestra, como hubiera sido menester, que lo decidido le irroga un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior– motivo por el cual entiendo que los planteos del recurso extraordinario sólo trasuntan su mero desacuerdo con el criterio expuesto por los jueces en materia no federal (Fallos: 300:92 y 535; 301:970 y 972 y 308:1372).

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, por lo que requiere un apartamiento inequívoco de la so-

lución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, lo cual tampoco se verifica en el *sub lite*, toda vez que el régimen de amparo provincial (art. 12 de la ley 2903) no impide a las partes usar otras vías procesales posteriormente, conforme a derecho, para ejecutar la sentencia, razones que constituyen circunstancias demostrativas de la falta del carácter de “definitiva” que reviste la resolución apelada y que, por lo tanto, obstan a la procedencia del remedio excepcional que aquí se impetra.

Asimismo, corresponde hacer notar que la ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse con la invocación de que han sido vulneradas garantías constitucionales, ni por la arbitrariedad del pronunciamiento, tal como lo intenta la recurrente al pretender conculcados los derechos y las garantías reconocidos en los arts. 16, 17, 18, 31, 110, 114, inc. 6º, y en el plexo normativo que surge del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna y de los arts. 1º, 23 y 143 de la Constitución provincial (Fallos: 308:1202, 1230 y 2068; 311:652, 2136 y 2701; 312:311, 1891, 2150 y 2348; 313:227; 317:1814, entre otros).

– IV –

Por todo lo expuesto, considero que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 16 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Boleso, Héctor Hugo c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Corrientes, el 7 de agosto de 1992, admitió la acción de amparo iniciada por el actor en su calidad de juez

provincial, con el objeto de que se condenara a la Provincia de Corrientes a abonarle las diferencias salariales derivadas de la actualización de sus haberes en razón de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados previstas en la Constitución local. A este fin consideró que se había probado la existencia de un derecho cierto y exigible por el actor, y de un acto de omisión por parte de los otros poderes del Estado al no respetarse la intangibilidad del sueldo establecida por la Constitución provincial (ver fs. 320/324 vta.).

2º) Que el *a quo* sostuvo, en lo que al caso concierne, que “la falta de actualización oportuna, de las remuneraciones del recurrente, probados en estos autos, constituye una omisión que lesiona sus derechos (...) ya que no se compadece con lo que se establece, en el art. 143 de la Constitución Provincial, similar al art. 96 de la Constitución Nacional”; y que “la prueba rendida por el actor en estos autos basta para justificar esta acción”, pues se ha demostrado que en enero de 1990 percibió una retribución inferior a la que le hubiera correspondido si se hubiese reajustado el sueldo de julio de 1989 –considerado como haber óptimo– mediante el índice de precios al consumidor que elabora el INDEC para la Capital Federal.

3º) Que el actor, en octubre de 1997, inició la ejecución de la sentencia y practicó la correspondiente liquidación. Posteriormente –el 28 de septiembre de 1999– el Superior Tribunal de Justicia local revocó el pronunciamiento de la anterior instancia, que había aprobado dicha liquidación. Para así decidir, consideró que la sentencia del 7 de agosto de 1992, por la que se había hecho lugar al amparo “fue una sentencia de carácter declarativo (...) no existió condena, esto es no se impuso el cumplimiento de una prestación a cargo del Estado Provincial”. En consecuencia, consideró que no correspondía proceder a la liquidación de capital e intereses. Contra tal pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la queja en examen.

4º) Que si bien es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no revisten, como principio, el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe, en el caso, hacer excepción a dicha regla en tanto lo decidido –sobre la base de un excesivo rigor formal– constituye una clara inobservancia del pronunciamiento que se pretende ejecutar al restringir de modo sustancial la garantía reconocida, afectando en consecuencia el debido proceso y el adecuado servicio de justicia.

5º) Que ello es así, pues si en la sentencia que admitió el amparo se concluyó que el demandante había demostrado que su remuneración no se mantuvo intangible, y que a tal fin resultaba suficiente –como pauta meramente indicativa– comparar el sueldo que percibió en determinado mes (enero de 1990) con el que debió percibir si se lo hubiera preservado de los efectos de la inflación ocurrida durante los seis meses anteriores, no se advierte cuál es la utilidad de que tanto la determinación como la extensión del deterioro salarial y su eventual pago se lleven a cabo en otro proceso.

Por otra parte, la omisión de la sentencia de ordenar las medidas oportunas para proteger el derecho lesionado –como prevé la ley provincial de amparo–, bien pudo deberse a que aún no se habían establecido las pautas a seguir para practicar la liquidación, tal como el propio tribunal lo estimó al denegar el remedio federal que el demandado interpuso en su oportunidad. En esas condiciones, constituye una apreciación ritualista sostener que el propio actor consintió el mero efecto declarativo del fallo, conducta que lo inhibiría de proseguir con este pleito.

6º) Que el Tribunal tiene dicho que reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo, y que la garantía de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 324:1944, considerando 5º). De acuerdo a tales principios y al lapso que insumió el trámite del presente amparo, la decisión de la Corte provincial menoscaba la certeza del derecho y la economía procesal, e implica quebrantar el carácter operativo de disposiciones constitucionales que, para casos análogos al de autos, esta Corte ha reconocido en anteriores precedentes (Fallos: 314:881).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la decisión impugnada. Vuelvan los autos a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda con arreglo a la presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y oportunamente remítanse.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CLINICA GÜEMES S.A. (10247-I) v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona la interpretación que corresponde asignar al anterior fallo del Tribunal dictado en la misma causa y lo resuelto restringe el alcance del derecho, así reconocido, de acreditar la confiscatoriedad del tributo discutido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

El régimen de “ahorro obligatorio” instituido por la ley 23.526 y el posterior establecido por la ley 23.549 resultan válidos desde el punto de vista constitucional, ya que el Congreso se encontraba facultado para establecerlos en virtud del inc. 2º del art. 67 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de que el contribuyente pueda demostrar que alguna cláusula en particular, en su concreta aplicación al caso, resulte lesiva de garantías consagradas en el texto constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

AHORRO OBLIGATORIO.

Para acreditar que la obligación tributaria que el Estado impone mediante el régimen del llamado empréstito forzoso es inválida desde el punto de vista constitucional, el contribuyente deberá probar su carácter confiscatorio en forma concreta y circunstanciada, es decir, que se haya producido una absorción de una parte sustancial de su renta.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

AHORRO OBLIGATORIO.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió analizar tanto la disminución o desaparición de la capacidad contributiva, cuanto el planteo de confiscatoriedad de la obligación tributaria resultante, limitándose a manifestar que el deterioro económico durante los años en los que debió constituir el ahorro obligatorio no resulta ser causa de exclusión de la obligación, de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la ley 23.549.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que no se expide respecto de los efectos de la disminución del índice de rentabilidad experimentado por la actora si la

Corte Suprema le otorgó a ese aspecto, en su anterior pronunciamiento en la causa, el carácter de relevante para la adecuada solución de la litis.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 538/548 de los autos principales (a los que se referirán las demás citas), la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mantuvo las decisiones administrativas impugnadas por la actora en cuanto determinaron de oficio su obligación en concepto de ahorro obligatorio –ley 23.549– por 1988 y 1989, y las revocó en lo atinente a la liquidación de autorización sobre intereses y a la sanción aplicada con sustento en el art. 7º de la citada ley. Asimismo, dejó sin efecto la obligación de constituir el importe histórico del ahorro y dispuso que su ingreso debía efectuarse actualizado.

Contra dicho fallo, la accionante interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación parcial a fs. 574 motivó el planteamiento directo de fs. 683/688, resuelto por V.E. a fs. 689/691.

Allí declaró formalmente procedente el remedio intentado, revocó la sentencia recurrida y ordenó la devolución de los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo.

Para así decidir, consideró que el *a quo* había incurrido en un evidente error al afirmar que sólo se encontraba en tela de juicio el cumplimiento de la obligación de ahorro en función del patrimonio y que no se hallaba debatida la relacionada con la renta, cuando la actora había impugnado las determinaciones de oficio correspondientes a 1988 y 1989 y la primera de ellas contenía el ajuste de los importes calculados tanto sobre uno como sobre otro concepto.

Entendió V.E. que esa indebida restricción del tema llevó a la cámara a apreciar de modo fragmentario la prueba reunida en la causa, a fin de establecer si, en la especie, la aplicación del sistema de presunciones contenido en la ley conducía a resultados irrazonables o confiscatorios, defecto que privaba de validez a las conclusiones alcanzadas.

Por ello, concluyó que el decisorio había omitido, injustificadamente, el examen de un aspecto relevante para la adecuada decisión del pleito –cual es la prueba tendiente a demostrar la disminución de la rentabilidad–, con la consiguiente frustración del derecho a acreditar que, en el período concreto de que se trata, ha disminuido o desaparecido la capacidad contributiva tomada como base a los efectos previstos por la ley.

– II –

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, a través de su Sala II confirmó las determinaciones de oficio apeladas (confr. fs. 704/707).

Recordó que en la ley 23.549 el patrimonio y la renta se han considerado como una exteriorización cierta de la capacidad contributiva y, en principio, sólo la prueba de su desaparición o reducción por debajo de los límites fijados por el art. 26 podrían sostener un planteo relativo a la inaplicabilidad del régimen en un caso concreto.

Añadió que, si la capacidad contributiva falta o ha disminuido como lo establece la ley (art. 26), el tributo será inválido, mientras que si éste no es el supuesto, las cuestiones que puedan plantearse invocando la lesión de garantías constitucionales se vincularán, necesariamente, con la arbitrariedad de la técnica de medición empleada por el legislador.

Advirtió que un planteo de esa clase frente a la capacidad contributiva que se analiza, requerirá la demostración de que la ley establece una proporción irrazonable (y, por ejemplo, entre otros supuestos, confiscatoria), entre el monto que deba abonarse en concepto de ahorro obligatorio y el patrimonio (o capital) real de la sociedad durante el período de que se trata.

Para finalizar, aseveró que, si bien de los peritajes realizados en la causa surge que la empresa ha sufrido un deterioro económico durante los años en los que debió constituir el denominado empréstito forzoso (1988 y 1989), tal circunstancia no resulta ser causa de exclusión de la obligación, de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la ley mencionada, por lo que corresponde rechazar los agravios de la recurrente.

– III –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 712/723 que, denegado por el *a quo* a fs. 733, dio lugar a la presente queja.

Considera que la sentencia omite el análisis de las constancias del expediente, en las cuales se acreditó la disminución y desaparición de la capacidad contributiva durante los períodos en los cuales debía constituir el empréstito forzoso. Califica de fundamental a este agravio, al entender que demuestra la confiscatoriedad del tributo en el caso concreto, ante la inexistencia absoluta de capacidad de ahorro en el lapso en cuestión.

Agrega que la cámara se apartó irrazonablemente de las pautas dadas por V.E. en su anterior pronunciamiento de fs. 689/691 y derivó la cuestión a un encuadramiento legal que no forma parte de los planteos de la apelante.

Asimismo, funda la procedencia del recurso en la arbitrariedad del decisorio, basada en la omisión del tratamiento de una cuestión esencial y de un adecuado análisis de prueba sustancial incorporada a la causa, a la vez que se resuelve una cuestión no planteada y se elude ingresar en lo que constituía materia de resolución.

Se agravia, por último, de la omisión de tratar el planteo de confiscatoriedad derivado del sistema de reintegro previsto por la ley 23.549 y de la autocontradicción en que habría incurrido el *a quo* respecto de la eximición de la sanción consistente en la pérdida del 50% del monto del ahorro.

– IV –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, pues los agravios del apelante cuestionan la interpretación que corresponde asignar al anterior fallo del Tribunal dictado en esta misma causa –el cual privó de validez al decisorio recurrido por omitir el examen de la prueba tendiente a demostrar la disminución o desaparición de la capacidad contributiva– y lo resuelto restringe el alcance del derecho, así reconocido, de acreditar la confiscatoriedad del tributo en cuestión (Fallos: 306:1962 y sus citas).

– V –

Si bien V.E., al examinar el régimen de “ahorro obligatorio” instituido por la ley 23.526, sostuvo que era, en términos generales, válido desde el punto de vista constitucional, pues el Congreso se encontraba facultado para establecerlo en virtud del inc. 2º del art. 67 de la Constitución Nacional –texto anterior a la reforma del año 1994– aclaró que tal conclusión era sin perjuicio de que el contribuyente pudiese demostrar que alguna cláusula en particular, en su concreta aplicación al caso, resultara lesiva de garantías consagradas en el texto constitucional (Fallos: 318:676).

Agregó que, en tales condiciones, la prueba a cargo del contribuyente puede estar, por una parte, orientada a destruir la presunción que la ley contiene y a demostrar que, en el período concreto de que se trata, ha disminuido o desaparecido la capacidad contributiva tomada como base a los efectos que el propio legislador ha previsto. Por otra parte, para acreditar que la obligación tributaria que el Estado impone mediante el régimen del llamado empréstito forzoso es inválida desde el punto de vista constitucional, el contribuyente deberá probar su carácter confiscatorio en forma concreta y circunstanciada conforme a la jurisprudencia del Tribunal, esto es que, en el caso se habría producido una absorción de una parte sustancial de su renta.

Las salvedades formuladas por la Corte en ese caso son también pertinentes en lo que respecta al régimen establecido luego por la ley 23.549, máxime teniendo en consideración la mayor rigidez de este último en el aspecto precedentemente aludido (Fallos: 319:1725).

En este orden, observo que el *a quo* ha omitido analizar tanto la disminución o desaparición de la capacidad contributiva, cuanto el planteo de confiscatoriedad de la obligación tributaria resultante, limitándose a manifestar que el deterioro económico durante los años en los que debió constituir el ahorro obligatorio (1988 y 1989) no resulta ser causa de exclusión de la obligación, de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la ley mencionada.

Al acotar su pronunciamiento al examen de la causal de exclusión prevista por el régimen, prescindió de una circunstancia decisiva para la correcta solución del caso, cual resulta ser la confiscatoriedad del tributo resultante. Esta cuestión ha sido introducida por el contribuyente desde su apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (confr.

punto 6º, fs. 122, para el período 1988, y punto 6º, fs. 318, para el ejercicio 1989), mantenida en sus agravios ante la alzada (confr. punto 2º de fs. 485 y 487 vta.) y ante la Corte (confr. punto 6º, fs. 555 vta.).

Tampoco se expide respecto de los efectos de la disminución del índice de rentabilidad experimentado por la actora durante los períodos 1987 a 1989, aspecto al cual V.E. –en su pronunciamiento de fs. 689/691– le ha otorgado el carácter de relevante para la adecuada solución de esta litis (confr. considerando 11).

Consecuentemente, dada la seriedad de los planteos, la omisión en que incurrió la sentencia al no considerar los extremos invocados determinaría –en mi criterio– su descalificación como acto jurisdiccional (Fallos: 319:633 y sus citas).

– VI –

Por lo expuesto, opino que debe hacerse lugar al presente recurso de hecho, revocar la sentencia de fs. 704/707 y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva acorde con lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Clínica Güemes S.A. (10247-I) c/ Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión debatida en el *sub examine* ha sido adecuadamente tratada en el dictamen del señor Procurador General, que el tribunal comparte, y a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda se dicte un nuevo fallo. Con costas. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito y remítanse los autos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE ALBERTO DIARTE Y OTROS V. LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de establecer la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Resultan inadmisibles los agravios referidos a demostrar que los empleados de casinos de la rama "administración, servicios y maestranza" y la rama "juego" desempeñan funciones similares —lo que fundaría el derecho a percibir igual remuneración—, si se trata de dos regímenes que se distinguen por las normas que los regulan y por el origen de los fondos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

REMUNERACIONES.

Aun cuando la bonificación compensatoria y la caja de empleados se hallan articulados de manera interdependiente, el fin perseguido por el Poder Ejecutivo al implementar la primera no fue establecer una equivalencia rígida entre la remuneración del personal perteneciente a cada una de las ramas, sino que pretendía sustituir la participación que tenían los agentes que se desempeñaban en los casinos —excepto el personal de juego— en la denominada Caja de Empleados.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que sea viable la violación del derecho de igualdad, se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

El derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no importen una disminución de haberes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma no fija distinciones irrazonables o inspiradas con fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, ya que nada obsta a que se trate de manera diferente a aquellos que se encuentran en escalafones distintos por sus actividades específicas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al revocar la sentencia dictada en la instancia anterior, rechazó la demanda promovida por personal de los casinos contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social – Lotería Nacional) a fin de obtener el cobro de haberes impagos y diferencias remuneratorias.

Para así decidir, consideró que el régimen implementado a partir de la resolución 7097/56, modificada por los decretos 13.950/56, 15.375/60 y 2115/85, que regulan la llamada “bonificación compensatoria” que perciben los empleados de la rama “Administración, servicios y maestranza”, en confrontación con el régimen del decreto 864/68, que regula la “caja de empleados” percibida por los agentes que revistan en la

rama “Juego”, no puede objetivamente valorarse como sistema transgresor de la garantía de igual remuneración por igual tarea ni ofensivo del principio de igualdad. Señaló que dichas asignaciones están ordenadas en función de regímenes normativos específicos, cuya disparidad estaría justificada por el origen de los fondos y por el modo en que son distribuidos.

Añadió que la incorporación a una u otra rama es una decisión excluyente del empleador, quien cuenta para ello con amplias facultades discrecionales y que, según surge de la Orden de Gerencia de Casinos 77/89 no se trata de comportamientos estancos, sino que los agentes pueden, una vez cumplidos los recaudos del caso, pasar de una rama a otra, siendo acreedores de la asignación correspondiente.

Con fundamento en el peritaje del especialista en administración de empresas, sostuvo que no se detectó la realización de tareas “iguales” en las distintas ramas que conforman la estructura orgánico-funcional de la demandada, pues la similitud se desvanece al observar las notorias diferencias que surgen tanto de la descripción de las tareas en sí como de las responsabilidades propias de cada una de ellas.

Por otra parte, desestimó los reclamos por diferencias derivadas de liquidarse menos haberes que al personal de la administración pública nacional, por licencias mal liquidadas en relación a la ley 20.744, los deducidos por suplemento “zona fría” y por el rubro “adicional por subrogancia”.

– II –

Disconformes, los actores interpusieron recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

Sostienen que la cámara incurre en arbitrariedad al valorar la prueba, pues efectúa un análisis parcial y se aparta del resultado de los informes periciales, lo que conduce –a su modo de ver– a una conclusión que no se compadece con la verdad objetiva que surge de autos.

Destacan que las funciones que cumple el personal de Lotería Nacional no se diferencian por pertenecer a la rama “Juego” o a la rama “Administración, servicios y maestranza”, ya que ellas se realizan en uno u otro estamento, circunstancia que constituye un obstáculo a que

la remuneración de unos sea muy superior a la que perciben los otros. A los efectos de demostrar la similitud en las tareas que se realizan, mencionan una serie de ejemplos que extraen del informe del perito y ponen de relieve que el sistema remuneratorio que se les aplica es discriminatorio, arbitrario, ilegítimo, desigual y violatorio de los principios establecidos por los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional.

Luego de explicar el origen de la legislación que ahora tachan de inconstitucional, expresan que se intentó equilibrar las remuneraciones para no crear distinciones irrazonables, situación que ocurrió a raíz del aumento de la planta de personal de administración y la disminución del personal de juego, motivo por el cual impugnan la “solución remuneratoria a la que se arriba por aplicación del régimen señalado” y solicitan que se restablezca la igualdad entre las categorías de cada una de las ramas.

Reiteran que la sentencia interpreta en forma “caprichosa y antojadiza” la prueba pericial de autos y que se sustenta en afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamento, sin considerar que la disparidad en el origen de los fondos que constituyen las asignaciones generales –caja de empleados y bonificación compensatoria– y el modo en que son percibidas, no habilitan a fijar un régimen remuneratorio distinto.

Finalmente, advierten que la cámara se pronunció sin tener a la vista los cuerpos correspondientes a las pruebas periciales y se agravan por la imposición de las costas.

– III –

Considero que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones de los apelantes.

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, ante todo, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole mencionada, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal ape-

lado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue. Asimismo, debo aclarar que los argumentos esgrimidos con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, serán tratados en forma conjunta por hallarse inescindiblemente vinculados a la expresa cuestión federal.

Sentado lo anterior, procede efectuar una reseña de las normas que rigen el sistema remuneratorio que se tacha de inconstitucional. V.E. ha señalado que la bonificación compensatoria que percibe el personal de “Administración, servicios y maestranza” fue instituida por la resolución 7097/56 del Ministerio de Hacienda –ratificada por el decreto 6010/ 56– en virtud de la necesidad de revisar la forma de distribución, entre los empleados de ciertos casinos, de los fondos provenientes de la Caja de Empleados y por considerarse que: a) en atención al origen de los referidos fondos procedía disponer que, a partir del 4 de febrero de ese año, se distribuyeran entre el personal de juego que se desempeñaba en aquellos casinos; b) de conformidad con las disposiciones vigentes, el personal administrativo y técnico, obrero y maestranza y de servicio, había venido participando de dicha distribución, circunstancia por la cual y a fin de evitarle un perjuicio, procedía otorgarle otro medio de compensación; c) en ese sentido, se estimó equitativo acordar al referido personal una suma global igual al trece por ciento del total del ingreso que registrara la Caja de Empleados, para lo cual deberían efectuarse las respectivas provisiones en el presupuesto correspondiente a la explotación de los casinos. La reglamentación de la liquidación y pago del beneficio fue efectuada, primero por el decreto 13.950/56, y luego, por el decreto 15.375/60 (Fallos: 306:1047). Al propio tiempo, en lo atinente a quién debe hacerse cargo del pago de las contribuciones patronales, sostuvo que la bonificación compensatoria merece el mismo tratamiento asignado a las propinas recibidas a través de la Caja de Empleados y recordó la conexidad que media entre ambos conceptos, pues la primera se otorgó al personal –excluido el de juego– para evitar el perjuicio derivado de repartir los fondos provenientes de esta última sólo entre el personal de juego (v. considerando 8º del fallo ya citado).

Para garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas con los ingresos que se percibían en concepto de propina por parte del personal de juego –admitida por la especial naturaleza y modalidad de la explotación que realiza el Estado en los casinos dependientes de la entonces Lotería de Beneficencia Nacional– el decreto 864/68 dispuso

que dicho organismo se hiciera cargo de la recaudación y distribución de tales fondos que conformaban la Caja de Empleados.

Por su parte, el decreto 2115/85 –que derogó el 15.375/60– establece que tienen derecho a la bonificación compensatoria todos los agentes que integren la planta de personal de los casinos administrados por la Lotería Nacional, cualquiera fuere el carácter de sus servicios, excluido el que revista en la rama “Juego” y que el monto de la bonificación se determina mediante la asignación de puntos, de acuerdo con la escala que detalla (v. arts. 1º y 8º). Asimismo, dispone que el valor del punto será igual al cociente resultante de dividir el trece por ciento del monto proveniente de la recaudación mensual en concepto de “Caja de Empleados” por la cantidad de puntos asignados al personal administrativo, de servicios y maestranza (art. 15) y que cada agente percibirá la suma resultante de multiplicar el valor del punto obtenido a través de este procedimiento, por la cantidad de puntos que le corresponda a cada agente (art. 17).

Asimismo, surge de las actuaciones que el monto de la bonificación compensatoria, pese a que se mantuvo el porcentual mencionado desde 1956, varía en razón de dos circunstancias: por un lado, fluctúa la recaudación mensual de la Caja de Empleados sobre la que se calcula el trece por ciento y, por otro, se modifica la cantidad de puntos entre los cuales se divide dicho porcentaje (coeficiente), pues éstos varían de acuerdo a los ingresos y egresos del personal que compone la rama “Administración, servicios y maestranza”. Las vicisitudes que se producen en relación a estos aspectos pueden originar, a su vez, diversidad de situaciones, ya que, eventualmente, en algunos períodos el valor del punto de la bonificación complementaria puede ser superior al punto de la Caja de Empleados, en otros puede ser similar y en otros puede ser inferior, según se configuren los hechos determinantes.

Habida cuenta de lo expuesto, estimo que resultan inadmisibles los agravios planteados por los apelantes, pues, aunque ellos están dirigidos principalmente a demostrar que los agentes pertenecientes a cada una de las “ramas” desempeñan funciones similares –lo que fundaría el derecho a percibir igual remuneración– lo cierto es que se trata de dos regímenes que se distinguen por las normas que los regulan y por el origen de los fondos, aspecto no controvertido por los actores. Aun cuando la bonificación compensatoria y la Caja de Empleados se hallan articulados de manera independiente, el fin perseguido por el Poder Ejecutivo al implementar la primera no fue establecer una equivalencia rígida entre la remuneración del personal perteneciente

a cada una de las “ramas”, sino que pretendía sustituir la participación que tenían los agentes que se desempeñaban en los casinos – excepto el personal de juego– en la denominada Caja de Empleados (v. considerandos del decreto 15.375/60, B.O. del 10 de enero de 1961). Al no encontrarse garantizado por disposición legal alguna –en forma positiva y expresa– que la relación entre el porcentaje sobre el monto total que ingresa a la Caja de Empleados y la cantidad de puntos a distribuir deba ser preservada, ello determina que el valor del punto sea una cuestión básicamente fáctica, por lo que no existe impedimento alguno para su alteración o variación. Tampoco se ha previsto una pauta permanente para su modificación, que obligue a adecuar el valor de los puntos a los efectos de mantener la relación originaria, circunstancia que habilita al Poder Ejecutivo y a las autoridades competentes a adoptar, dentro de los límites de la propia discrecionalidad, las medidas que estimen pertinentes en lo que hace a la política salarial del sector y a la conformación de los cuadros, en cuanto a jerarquía, ingresos, egresos y asignación del personal a cada una de las “ramas”. En efecto, resulta indiscutible su competencia para disponer la modificación o reestructuración de los puntos a asignar y sus respectivos coeficientes y los criterios que utilice a tales efectos ingresan en una materia en la cual, con excepción de las hipótesis de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta, procede respetar las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indispensable de las autoridades administrativas, cuando actúan válidamente en la esfera de sus atribuciones constitucionales.

En tales condiciones, la particular modalidad del régimen instituido por el poder administrador difícilmente puede ser tachado de inconstitucional ya que para que sea viable la alegada violación del derecho de igualdad, se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación (Fallos: 307:549; 310:471; 323:1625, entre otros), circunstancia que no acontece en el *sub lite*, puesto que no surge del propio texto de las normas que se impugnan distinción alguna que pueda considerarse arbitraria o irrazonable, antes bien, se buscó un mecanismo que permitiera compensar a unos por el ingreso adicional percibido por los otros en virtud de la liberalidad de quienes concurren a los casinos administrados por la Lotería Nacional.

Una correcta exégesis de las normas federales en juego impide considerar que resultan violatorias del art. 14 bis de la Constitución Nacional y, en este sentido, no resulta ocioso recordar que V.E. tiene dicho que el derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pético, a la existencia de adicio-

nales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no importen una disminución de haberes (Fallos: 319:1201). Asimismo, sostuvo que la garantía constitucional de igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma no fija distinciones irrazonables o inspiradas con fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Tal principio no impide que se contemple en forma distinta situaciones que se consideran diferentes aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 301:1185; 302:457), pues nada obsta a que se trate de manera diferente a aquellos que se encuentran en escalafones distintos por sus actividades específicas, sin que se advierta en la especie que dicho especial tratamiento sea discriminatorio.

– V –

Por todo lo expuesto, opino que debe ser confirmada la sentencia en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Diarte, José Alberto y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja, devuélvanse los autos principales. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ROBERTO FERNANDEZ Y OTROS V. INSTITUTO NACIONAL
DE REASEGUROS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la pretensión de restablecimiento del "Sistema Colectivo de Previsión para el Personal de INDER", del subsidio complementario móvil de jubilaciones y del seguro colectivo de sobrevivencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que –por entender que no se habían invocado determinadas referencias que fueron expresamente sometidas en la demanda a la prueba pericial– eludió injustificadamente el tratamiento de la específica cuestión relacionada con la devolución de las "reservas matemáticas" derivadas del seguro colectivo de sobrevivencia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de Capital Federal (v. fs. 612/615), que confirmó la sentencia del Inferior en todos sus términos (v. fs. 558/565), el accionante interpuso recurso extraordinario federal a fojas 631/663, el que contestado por la demandada a fojas 667/716, fue rechazado por la Alzada (v. fs. 718/720), lo que dio lugar a la interposición de la presente queja (v. fs. 59/92 del respectivo cuaderno).

– II –

Surge de las actuaciones que los actores iniciaron demanda contra el Instituto Nacional de Reaseguros y el Ministerio de Economía y

Obras y Servicios Públicos de la Nación, reclamándoles el reestablecimiento del Sistema Colectivo de Previsión para el Personal del INDER, que incluía el subsidio complementario móvil de jubilaciones y el seguro colectivo de sobrevivencia, o subsidiariamente el reintegro de las reservas matemáticas constituidas a tal fin por el artículo 65 de la Resolución 5518/80, o en su defecto el reintegro de todos los aportes efectuados por tales conceptos.

Refirieron que el subsidio citado en primer término, tenía por objeto complementar el importe de las jubilaciones y pensiones percibidas en virtud del régimen nacional de previsión para los trabajadores dependientes, y su financiación se lograba con los aportes de los beneficiarios activos y pasivos, y con la contribución de la demandada –INDER–; y la finalidad del seguro también reclamado, era la de constituir un capital para cada dependiente de la accionada que en caso de sobrevivencia y encontrándose en actividad, al cumplir sesenta y cinco años los varones y sesenta años las mujeres, percibirían un importe equivalente a quince salarios.

Señalaron que por Decreto 171/92 se determinó la disolución de la accionada, lo que motivó la implementación de un régimen de retiro voluntario para el personal dependiente de la misma, y por Decreto 477/94 se la declaró en estado de liquidación, cesando como consecuencia del mismo, y a partir del 1º de abril de 1994 las contribuciones del empleador a los regímenes complementarios de la Seguridad Social. Entendieron que el decreto citado en último término adolecía de falsedades, al sostener que el sistema funcionaba como régimen de reparto, cuando a criterio de los accionantes, era de capitalización, razón por la cual consideraron pertinente la presente acción (v. fs. 22/55).

A fojas 73/85 el INDER contestó demanda. Interpuso por el Ministerio de Economía excepción de falta de legitimación, sustentándola en que era el Instituto de Reaseguros quien administraba el fondo creado, siendo un sujeto pleno de derecho. En cuanto al fondo del reclamo, negó los hechos y el derecho invocado por los actores, en especial, que se les adeudara importe alguno por los conceptos objeto de reclamo. Sostuvo que los aportes efectuados, sirvieron para financiar el sistema, apoyados en un principio de solidaridad, cuyos beneficiarios eran los jubilados.

En cuanto a las referidas reservas matemáticas, señaló que de acuerdo a la normativa de aplicación, debían constituirse sobre las

utilidades que refiere el INDER al cierre de cada ejercicio, y que éstas fueron negativas durante los últimos diez años, concluyendo que los aportes y contribuciones recaudados por la accionada correspondientes a los actores, fueron distribuidos oportunamente con sus respectivos intereses.

Manifestó, con relación al seguro colectivo de sobrevivencia, que era un derecho en expectativa, que requería para su percepción el cumplimiento previo de ciertos requisitos, que ninguno de los actores acreditó, por lo que estimó no les asistía derecho a su cobro.

Por último el INDER reconvino, afirmando que los actores habían percibido de la ANSeS en concepto de diferencias previsionales, importes que oportunamente les había adelantado el Instituto demandado.

Los actores contestaron la reconvencción, negando lo manifestado por la accionada (v. fs. 107).

A fojas 116, y a pedido de los actores, se tuvo a la codemandada, Ministerio de Economía, incurso en lo normado por el artículo 71 de la ley 18.345.

El señor Juez de Primera Instancia dictó sentencia a fojas 558/565, rechazando la demanda interpuesta por los actores en todos sus términos, con apoyo en la resolución 5518/80 que estableció que el régimen operaba financieramente como de reparto cerrado, que los aportes efectuados por los actores no formaban parte de un capital a ser devuelto en el futuro, sino que conjuntamente con el de los pasivos y de la empleadora financiaban el sistema. Sostuvo con apoyo en el informe pericial contable que al disminuir la recaudación, con el correr del tiempo, fue la demandada quien debió sobrellevar el setenta y cinco por ciento de las erogaciones, concluyendo que lo recaudado mensualmente fue repartido en su totalidad entre los beneficiarios, y que éstos no permitían mantener el sistema (v. fs. 239 vta., 240, 263/64 y 345). También rechazó la procedencia del seguro colectivo de sobrevivencia, con fundamento en el retiro voluntario de los actores, con lo cual no habrían cumplido los requisitos exigidos para su percepción. Asimismo desestimó el Magistrado la reconvencción articulada por la demandada, por no haber probado el presupuesto fáctico en que se sustentó la misma.

Apelado el decisorio por los actores (578/589) y contestado por la accionada a fojas 595/608, la Sala IX de la Cámara Laboral resolvió confirmar en un todo la sentencia del Inferior (v. fs. 612/615).

– III –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre muchos); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (v. Fallos: 302:175; 308:986, etc.).

No obstante, también ha reiterado, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); exigencia que, al decir del Alto Cuerpo, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares (Fallos: 236:27; 319:2264).

Resulta oportuno señalar, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley...” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (v. Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 2293; 312:246; 313:62, 1296, entre varios más).

– IV –

Los quejosos atribuyen exclusivamente arbitrariedad manifiesta en la sentencia de la Alzada, a la que califican de infundada.

En tal sentido reprochan que el fallo recurrido omitió valorar pruebas esenciales que hacen al derecho de su parte, como ser, los estados contables del INDER, en especial el rubro reservas matemáticas, transcrito en el Libro II de Inventarios y Balances, que tampoco consideró el perito contador en su informe, a los efectos de determinar la pertinente distribución de los fondos allí consignados, generando, a criterio de los apelantes, un enriquecimiento ilícito a favor del demandado, en desmedro del patrimonio de los accionantes, causándoles un gravamen irreparable.

Sostuvieron que la Alzada con su decisorio, convalidó la estafa perpetrada por la demandada, quien les retuvo durante años parte de sus haberes con la promesa de una jubilación mejor, finalidad que no cumplió, no devolviéndoles las reservas efectuadas, conforme hubiere correspondido.

Concluyeron manifestando, que el *a quo* rechazó la demanda sin sustento fáctico, ni jurídico, en base a jurisprudencia no aplicable a las actuaciones, que omitió considerar pruebas relevantes, y fundó su decisorio sobre bases políticas circunstanciales, respecto de las cuales estiman, debió abstenerse en su pronunciamiento, al que consideraron arbitrario y violatorio de los derechos de propiedad, defensa en juicio y de inalterabilidad de las normas supralegales que consagran los artículos 14, 17, 18 y 28 de nuestra Constitución Nacional.

– V –

Al respecto, soy de opinión, que los agravios vertidos por los quejosos contra la sentencia recurrida, que ratifica la del inferior, carecen de un sustento fáctico y jurídico, cierto y efectivo. Estimo, que el *a quo* efectuó un análisis razonable y una valoración completa de las probanzas producidas, en especial respecto de la pericial contable, en cuanto señala puntualmente, que lo recaudado en forma mensual por el sistema fue repartido en su totalidad entre los beneficiarios (v. fs. 240, pto. c), afirmación que sustentó en la documentación contable de la accionada, que adjuntó en copias a fojas 267/344, conforme requerimiento de los apelantes obrante fojas 263, cuyos parciales plasmó el experto en el cuadro obrante a fojas 264, con lo cual quedaría, a mi juicio, desvirtuado el agravio del presunto enriquecimiento ilícito que se le atribuye a la demandada, y por el contrario surgiría demostrado con la citada probanza, que fue la demandada quien a través del tiempo debió aportar un porcentaje superior al que le correspondía conforme lo normado por el artículo 67 de la Resolución 5518/80, operando el

sistema, como un subsidio complementario de reparto, de carácter solidario, para beneficio de los jubilados.

Es dable destacar que la citada probanza, avalada por la documentación contable señalada, fue consentida en lo substancial por los quejosos, por lo que estimo, debe reconocérseles pleno valor convictivo de conformidad con las reglas de la sana crítica, en los términos de los artículos 377, 386 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria.

Cabe resaltar, conforme lo ha señalado reiteradamente V.E., que no constituye arbitrariedad la circunstancia de que el Tribunal apelado, haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro (v. Fallos: 310:1162), como así tampoco las discrepancias del apelante, respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (v. Fallos: 310:1395; 317:439, entre otros).

Sin perjuicio de ello, estimo, que la Alzada no dejó de ponderar el cálculo de la reserva matemática del seguro colectivo del INDER practicado por el Departamento Vida, que informó la perito actuaria a fojas 410/419, prueba de fundamental relevancia, conforme los dichos de los actores, y en tal sentido considero que le atribuyó su justo valor, al considerarla como el cumplimiento simple de la exigencia normada por el artículo 65 del Decreto 5518/80 –cuya interpretación no fue debatida–, en cuanto establece que la demandada debe en sus balances constituir una base técnica de cálculo –tasa de mortalidad C.S.O. 1958 y tasa de interés del 3% anual– a tal fin, previsión ésta que no influye, ni altera la base real con que se financia el sistema (artículo 67 del citado decreto), ajena totalmente al pretendido marco de capitalización que pretenden adjudicarle los quejosos, y que queda desvirtuado con el informe del perito contador. Por lo que estimo, que no puede prevalecer, un proyecto a futuro efectuado sobre una base de cálculo inalterable, con la realidad plasmada en el informe contable y documentación en que se funda.

En lo que atañe al seguro colectivo de sobrevivencia requerido por los apelantes, estimo, que no han demostrado los actores los extremos fácticos y jurídicos que hacen a su exigibilidad, omisión que torna abstracto el agravio referido a su pretendida determinación y percepción, por lo que considero ajustado a derecho el fallo recurrido en lo que al mismo se refiere.

Sostengo, asimismo, que si bien la recurrente imputa falsedad al Decreto 477/94, que declaró la liquidación de la demandada y suspen-

dió las contribuciones de ésta al sistema (al cual consideró como de reparto), sin embargo en ningún momento peticiona su inconstitucionalidad, por lo que desde este punto de vista no resulta admisible la habilitación de la instancia federal en ese aspecto.

Ha destacado V.E. en causas análogas, que la naturaleza pública que coexiste en el sistema de subsidio móvil mensual para el personal que se retira de una entidad bancaria, obliga a que las transformaciones de la reglamentación respectiva, se produzcan por la vía de sus autoridades. Por lo tanto ha resaltado, que una disposición emanada regularmente de ella, vinculada con el ejercicio de sus autoridades propias, como son las que hacen a su situación financiera, goza de presunción de legitimidad. En igual sentido, ha entendido, respecto de la circular, que redujo el modo de contribución de la entidad al régimen de jubilaciones, que no resulta fundado admitir siquiera *prima facie*, que la decisión adoptada haya respondido a un obrar injustificado y abusivo (v. doctrina de Fallos: 310:2144; 314:139; 316:1833; 320:817, entre otros).

Por lo expuesto, opino, que corresponde rechazar el recurso de queja impetrado. Buenos Aires, 26 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Berra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández, Roberto y otros c/ Instituto Nacional de Reaseguros y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General de la Nación se desestima la queja. Hágase sa-

ber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO
MOLINÉ O'CONNOR, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que en lo atinente a las quejas vinculadas con el rechazo del pretendido restablecimiento del “Sistema Colectivo de Previsión para el Personal de INDER” y del reclamo referente al subsidio complementario móvil de jubilaciones, el recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja, resulta inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que, en cambio, el agravio que cuestionó la desestimación de las pretensiones de los actores atinentes al seguro colectivo de sobrevivencia justifica la apertura del remedio federal, en virtud de que la solución adoptada se encuentra privada de apoyo adecuado y justifica su descalificación como acto jurisdiccional, pues implica un menoscabo de las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en efecto, para decidir sobre el punto, el *a quo* se limitó a sostener dogmáticamente que “...no tendrá mejor suerte la queja que atañe al seguro colectivo de sobrevivencia, pretensión que careció desde el inicio del ineludible andamiaje que avale su progreso ya que se eludió especificar cuál era la situación de cada uno de los reclamantes frente a la invocada obligación de la demandada, sin especificar las fechas de egreso ni quienes efectivamente habían percibido tal concepto en esa oportunidad (...), factores que atañen a la exigibilidad del crédito y cuya omisión torna abstracta la determinación requerida”

(conf. fs. 614 de los autos principales a los cuales se continuará aludiendo), pese a que –según resulta de las constancias de la causa–, la determinación de las referencias cuya falta de invocación se reprocha fue expresamente sometida en la demanda a la prueba pericial correspondiente (conf. fs. 48, 50/52), lo cual en definitiva se produjo en el informe respectivo (conf. fs. 410/420), sin observación de las partes.

4º) Que, en esas condiciones, al eludir injustificadamente el tratamiento de la específica cuestión relacionada con la devolución de las “reservas matemáticas” derivadas del seguro colectivo de sobrevivencia, corresponde admitir el remedio federal, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Costas por su orden atento a la forma en que se resuelve (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JULIO ERNESTO MEDINA v. MINISTERIO DEL INTERIOR –
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que no era arbitraria la calificación de ineptitud para el servicio, toda vez que los antecedentes negativos del recurrente no se ven refutados por sus dichos, ya que se limitó a tachar de falsos los argumentos de los jueces, sin aportar elementos concretos para descalificarlos, aduciendo sólo una conducta correcta y responsable que no se ve reflejada en su legajo personal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que el apartamiento del actor de la Policía Federal había constituido una cesantía encubierta en virtud de haber accionado contra la Institución, ya que del dictamen de la Junta de Calificaciones se desprende que la decisión de separarlo fue tomada en base a las constancias del legajo y sin perjuicio del sumario administrativo que se le seguía por esa causa, cuya sanción había sido dejada sin efecto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

POLICIA FEDERAL.

Corresponde rechazar el agravio referido a que la Policía Federal ha utilizado una vía de hecho contra uno de sus agentes para obligarlo a prestar servicios a pesar de tener que soportar una grave incapacidad, si no ha quedado probada tal magnitud de disminución de su capacidad laborativa, pues de las peritaciones realizadas por el Cuerpo Médico Forense surge que sólo cuenta con un grado de incapacidad del diez por ciento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se han puesto en tela de juicio los alcances de un acto de la autoridad nacional y la inteligencia de los preceptos federales invocados para dictarlo; y la decisión final del pleito ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FUERZAS DE SEGURIDAD.

La calificación de la aptitud del personal militar y de las fuerzas de seguridad constituye, en principio, materia discrecional y por ello exenta del control judicial, en tanto sea razonablemente formulada (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FACULTADES DISCRECIONALES.

“Discrecionalidad” significa la libertad para (una vez verificada la existencia material del presupuesto de hecho previsto en la norma que atribuye al órgano respectivo facultades de esa naturaleza) elegir entre dos o más consecuencias jurídicas, y no para constituir los antecedentes de hecho de la decisión administrativa (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FACULTADES DISCRECIONALES.

La exactitud material de los hechos que motivan la decisión administrativa constituye una condición general de legalidad de todo acto administrativo, por lo que los jueces están facultados para “verificar la materialidad de las faltas” que motivan las medidas discrecionales (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

POLICIA FEDERAL.

La mera alusión a una cierta cantidad de días de arresto acumulados durante la carrera del agente (sin la menor referencia a los hechos constitutivos de cada una de las faltas), o el uso de expresiones genéricas (tales como “fallas en el factor ético”, “no inspira confianza”, y otros similares), son insuficientes para motivar debidamente la calificación de ineptitud para el servicio efectivo, concebida en términos que eluden la descripción circunstanciada de los hechos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

A fin de sustentar debidamente la calificación de “ineptitud” para el servicio, el acto cuestionado debió haber expuesto las razones en virtud de las cuales el interesado había perdido la idoneidad que, de acuerdo con el juicio de sus propios superiores jerárquicos, había tenido el recurrente hasta el momento inmediato anterior (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

POLICIA FEDERAL.

La doctrina de la “pérdida de confianza” justifica la separación del agente cuando esa pérdida esté objetivamente fundada en la comisión u omisión de un hecho que, en sí mismo, comporte una falta grave en los términos del art. 535 del decreto 1866 de 1983, reglamentario de la ley 21.965, y sus modificatorios (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EMPLEADOS PUBLICOS: Calificación del empleado.

Por tratarse la “confianza” de un asunto de orden eminentemente subjetivo, si se desvinculara esa fórmula del concepto de “falta grave”, cualquier “hecho objetivo” podría ser utilizado como pretexto para poner fin, arbitrariamente, a la carrera de los funcionarios y agentes públicos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó la de la anterior Instancia y no hizo lugar a la demanda intentada, el actor interpuso recurso extraordinario que al ser denegado motivó la presente queja.

Explica el recurrente que resultó herido en ocasión de cumplir con su función policial y que a partir de dicha circunstancia padece un síndrome vertiginoso y de hipoacusia. Posteriormente la Junta de Reconocimientos Médicos de la Policía Federal dio por concluido su tratamiento y lo consideró apto para reintegrarse al servicio ordinario, lo que motivó que realizara varias presentaciones utilizando la vía administrativa y, al no encontrar respuesta, interpuso una acción de amparo en virtud de la cual se dictó una medida de no innovar respecto a su situación. Debido al inicio de la acción citada, aduce que se le inició un sumario interno para investigar su accionar.

Por otro lado la Junta de Calificaciones del organismo nombrado lo calificó como inepto para el servicio efectivo, por tal razón –continúa– entabló una acción contra el Estado Nacional – Ministerio del Interior –Policía Federal Argentina– con el objeto de que se declare nulo el acto emanado de la Jefatura del organismo policial y, como consecuencia, que se considere el tiempo transcurrido hasta su reintegro a la actividad o hasta su retiro por incapacidad, como transcurrido en servicio efectivo, otorgándosele las jerarquías que le hubieren correspondido desde la emisión del acto impugnado, reescalafonándolo a dicha época y hasta el efectivo otorgamiento de los beneficios previsionales especiales previstos en las normas de la institución.

Se agravia por entender que el *a quo* ha fallado en un inequívoco apartamiento de la solución normativa específica prevista para el caso, decidiendo en contra y/o prescindiendo de sus términos, a la vez que, también, efectúa una interpretación irrazonable de los hechos, sin valorar adecuadamente las probanzas aportadas, supliéndolas con la mera

voluntad del juzgador, todo lo cual importa errores y omisiones substanciales.

Añade que tanto el inferior como la Cámara han tratado de sortear el tener que analizar el fondo del asunto cual es que la Policía Federal ejerció una vía de hecho concreta contra uno de sus agentes, pretendiendo obligarlo a reintegrarse a sus tareas pese a ser portador de una incapacidad.

Expresa que la Administración ha actuado ilegítimamente, excediendo sus facultades discrecionales al utilizar el instituto de la calificación para la idoneidad para el cargo como una sanción encubierta a conductas reprochadas y nunca probadas, con grave agravio al principio constitucional de defensa en juicio y estado de inocencia. Sostiene que se deja traslucir que no se ha considerado la sanción implícita en el acto administrativo atacado, que so pretexto de calificar sanciona una conducta determinada, es decir, el hecho de que el actor haya recurrido a la justicia a través de un procedimiento legalmente establecido en resguardo de su derecho.

Sostiene que la calificación de inepto para el servicio efectivo no se dictó en el ejercicio de las facultades del organismo para el cumplimiento de los fines para las que se otorgaron, sino para segregar al presentante de la repartición, sin esperar el resultado de la investigación tanto administrativa como judicial. Dice que si se lee con detenimiento el dictamen de la Junta de Calificaciones puede advertirse que figuran como causales determinantes una serie de fundamentos que suelen colocarse como clisé en todos los dictámenes de ineptitud para el servicio efectivo (fallas en el factor moral, ético, profesional, etc.) pero esos fundamentos son fácilmente desvirtuados por sus antecedentes profesionales. Precisa también que el hecho determinante de la calificación es sancionarlo por haber interpuesto ese planteo judicial de amparo por mora de la administración como se desprende de la parte final del referido dictamen.

Asimismo, aduce que el acto atacado contiene vicios en su causa toda vez que las afirmaciones de la Junta antes expuestas no condicen con los antecedentes del actor, transformándose, de esa forma, en falsas.

También, explica las razones que lo llevaron a presentar el amparo por mora de la administración. Por otro lado, sostiene que el *a quo*

se ha pronunciado en forma contradictoria y arbitraria al confirmar la sentencia anterior que sostuvo la improcedencia de la sanción adjudicada por el sumario administrativo y no hizo lugar al planteo de nulidad del acto que lo calificara como inepto para el servicio. Cita abundante jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable al caso.

– II –

Estimo que el presente recurso no puede prosperar, toda vez que el recurrente, en su extensa presentación, no logra desvirtuar los fundamentos que llevaron al juzgador a sentenciar en la forma en que lo hizo.

Es preciso decir, en primer lugar, que el presentante trata de demostrar la nulidad del acto por medio del cual se lo ha declarado con inaptitud para la prestación del servicio, alegando que la Junta examinadora sólo utilizó para ello presunciones no probadas, frases dogmáticas y premisas falsas, siendo determinante para arribar a su conclusión la instrucción de un sumario administrativo por la presentación de la acción de amparo antes aludida, que no tenía resolución hasta esa fecha; también lo califica como una cesantía encubierta.

Ahora bien, la Cámara no encontró vicios en el acto dictado por la administración que dejó fuera de la Institución Policial al actor, pero dejó a su vez sin efecto la sanción de sesenta días de arresto que se le impusiera por el proceso sumario que se le seguía por haber interpuesto la acción antes aludida. Para así decidir, el juzgador dividió el tema en dos aspectos: la calificación de ineptitud para el servicio y la sanción aplicada tras el sumario administrativo.

Respecto al primero de ellos, el sentenciador consideró que carecía de la arbitrariedad alegada por la actora, toda vez que de sus antecedentes personales surgía que le habían aplicado ocho correctivos que sumaban en total treinta y un días de arresto (la mayoría de ellos vinculados a distintas conductas negligentes) y que varios informes de sus jefes directos y otro del Ministerio del Interior que confirmaban la actitud negativa del agente.

Tal circunstancia no se ve refutada por los dichos de la recurrente que se limita a tachar de falsos los argumentos de los jueces, pero no aporta elementos concretos para descalificarlos, aduciendo sólo una conducta correcta y responsable que no se ve reflejada, en rigor, en su

legajo personal (v. fs. 127/35). Por la misma causa, no se aprecia cual fue la interpretación irrazonable de los hechos o la evaluación errada de las pruebas obrantes en la causa o los errores y omisiones que el actor cree substanciales.

Tampoco logra demostrar, con el acercamiento de hechos o pruebas conducentes, la arbitrariedad de la posición del juzgador en cuanto negó que su apartamiento de la Policía Federal constituyó una cesantía encubierta en virtud de haber accionado a la Institución, ya que del dictamen de la Junta de Calificaciones se desprende que la decisión de separarlo fue tomada en base a las pruebas referidas anteriormente y sin perjuicio del sumario administrativo que se le seguía por esa causa (v. fs. 59/59 vta.), cuya sanción, como se remarcó anteriormente, fue dejada sin efecto por el *a quo* en su sentencia.

Finalmente debo decir que la misma suerte deberá correr el agravio referido a que la institución ha utilizado una vía de hecho contra uno de sus agentes para obligarlo a prestar servicios a pesar de tener que soportar una grave incapacidad, desde que no ha quedado probado tal magnitud de disminución de su capacidad laborativa, por cuanto de las peritaciones realizadas por el Cuerpo Médico Forense surge que sólo cuenta con un grado de incapacidad del diez por ciento (v. fs. 300).

Por tanto, opino que se debe rechazar la queja interpuesta. Buenos Aires, 27 de mayo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Medina, Julio Ernesto c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó, en lo sustancial, la sentencia que había rechazado la demanda interpuesta por el inspector Julio Ernesto Medina –lesionado en el cráneo en acto de servicio– con el objeto de impugnar el acto administrativo mediante el cual el jefe de la Policía Federal Argentina había aprobado la calificación de “inepto para el servicio efectivo” y ordenado su pase a retiro obligatorio (confr. fs. 48 y 68).

Sin perjuicio de ello, declaró la nulidad de la sanción disciplinaria (60 días de arresto) impuesta al actor por haber deducido una acción de amparo y obtenido una medida cautelar contra la orden de reintegrarse inmediatamente al servicio efectivo, basándose en que se lo impedía la gravedad de las secuelas de la lesión referida (constatada por el cuerpo médico forense a fs. 308/309).

Contra esta decisión, en cuanto mantuvo el acto que puso fin a su carrera en la fuerza, el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que, como fundamento, el tribunal de alzada destacó que los “elementos objetivos” acumulados en el legajo personal del interesado (agregado a fs. 31/54) ponían de manifiesto que su conducta podía haber razonablemente llevado “al ánimo de sus superiores el convencimiento de que no resultaba útil su permanencia en el servicio efectivo”

(confr. fs. 382). En tal sentido, señaló que el actor había acumulado 31 días de arresto, más 22 días de arresto de carácter interno, e incurrido en una serie de comportamientos negligentes, en virtud de los cuales la Junta de Calificaciones concluyó en que presentaba “fallas en el factor ético”, “no inspiraba confianza” y, en consecuencia, había llegado “al límite de su carrera” (confr. fs. 48).

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que en el caso se han puesto en tela de juicio los alcances de un acto de la autoridad nacional y la inteligencia de los preceptos federales invocados para dictarlo; y la decisión final del pleito ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (Fallos: 312:156, dictamen de la señora Procuradora Fiscal, ap. VI; 316:814, considerando 4º y 320:147, considerando 3º).

4º) Que la calificación de la aptitud del personal militar y de las fuerzas de seguridad constituye, en principio, materia discrecional y por ello exenta del control judicial, en tanto sea razonablemente formulada (Fallos: 307:1821, considerando 3º; 320:147, y sus citas). Sin embargo, esa regla general no autoriza a calificar al personal en base a hechos indefinidos, porque “discrecionalidad” significa la libertad para (una vez verificada la existencia material del presupuesto de hecho previsto en la norma que atribuye al órgano respectivo facultades de esa naturaleza) elegir entre dos o más consecuencias jurídicas, y no para constituir los antecedentes de hecho de la decisión administrativa. La exactitud material de los hechos que motivan la decisión administrativa constituye una condición general de legalidad de todo acto administrativo por lo que, como se ha dicho, los jueces están facultados para “verificar la materialidad de las faltas” que motivan las medidas discrecionales (es la doctrina del arrêt “Camino”, del 14 de enero de 1916 – C.E. 14 janv. 1916, Camino, Rec. 15; confr. Sainz Moreno, Fernando: “Conceptos Jurídicos; interpretación y discrecionalidad Administrativa”. Editorial Civitas. Madrid, 1976, especialmente págs. 254 a 256).

5º) Que por tal razón se ha mantenido, en términos perfectamente trasladables al presente caso, que la naturaleza discrecional de los poderes de superintendencia sobre el personal no autoriza a prescindir del requisito de la motivación explícita; que comprende la descripción de los antecedentes de hecho que dieron lugar a la medida (confr. Fallos: 306:400; 314:625, y sus citas). La exposición circunstanciada de los hechos determinantes de la decisión administrativa ya no es

materia discrecional, tal como lo recordaba León Duguit, a propósito de la decisión del Consejo de Estado que había declarado procedente el recurso por exceso de poder y anulado la sanción impuesta a un agente de policía, que se había atrevido a abrir un sumario al dueño de la taberna en la que se reunía el comité político del intendente (confr. "Las Transformaciones del Derecho –Público y Privado–". Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1975. Pág. 129, nota 1).

6º) Que, a la luz de tales principios, la mera alusión a una cierta cantidad de días de arresto acumulados durante la carrera del agente (sin la menor referencia a los hechos constitutivos de cada una de las faltas), o el uso de expresiones genéricas (tales como "fallas en el factor ético", "no inspira confianza", y otros similares), son insuficientes para motivar debidamente la calificación cuestionada, concebida en términos que eluden la descripción circunstanciada de los hechos determinantes de la decisión de poner fin a la carrera del policía en la fuerza y, en consecuencia, la tornan no susceptible de examen judicial.

7º) Que tal descripción era aún más necesaria si se tiene en cuenta que, en el caso, la calificación de "ineptitud" para el servicio debía haber expuesto las razones en virtud de las cuales el interesado había perdido la idoneidad que, de acuerdo con el juicio de sus propios superiores jerárquicos, hasta el momento inmediato anterior había tenido. Por otra parte, ese defecto de motivación tampoco puede ser suplido por la compulsa directa de las constancias del legajo personal del policía, del que resultan observaciones igualmente genéricas. Por ejemplo, de tales antecedentes surge que el actor fue arrestado por haber omitido cumplir "una orden impartida por la superioridad", sin especificar las circunstancias del asunto; que, en otra oportunidad, fue arrestado por haberse presentado "con cabello largo y sin utilizar la gorra del uniforme"; y en otra ocasión se lo sancionó por haber mostrado poca eficacia durante una semana en particular, al haber remitido a las dependencias policiales "escasísima cantidad de detenidos" (confr. fs. 44); criterio puramente estadístico y, en cuanto tal, desdeñable para medir por la aptitud de los agentes para el servicio efectivo.

8º) Que, finalmente, cabe poner de relieve que la doctrina de la "pérdida de confianza" (confr. Fallos: 305:102; 311:2128 y 314:1251) justifica la separación del agente cuando esa pérdida esté objetivamente fundada en la comisión u omisión de un hecho que, en sí mismo, comporte una falta grave en los términos del art. 535 del decreto 1866 de 1983, reglamentario de la ley 21.965, y sus modificatorios. En Fa-

llos: 305:102, dicha fórmula fue usada a raíz de haberse acreditado debidamente una negligencia grave, no obstante el sobreseimiento dictado en la causa penal respectiva. En Fallos: 311:2128 se la empleó relacionada con la omisión de denunciar irregularidades susceptibles de constituir delitos o causar graves perjuicios, que también constituye una falta grave y, en Fallos: 314:1251, se la usó vinculada con la alteración indebida de las cláusulas de un pliego de condiciones, con grave perjuicio para el erario público. Es que, por tratarse la “confianza” de un asunto de orden eminentemente subjetivo, si se desvinculara esa fórmula del concepto de “falta grave”, cualquier “hecho objetivo” podría ser utilizado como pretexto para poner fin, arbitrariamente, a la carrera de los funcionarios y agentes públicos.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LUIS MANUEL NEIRA Y OTRA V. SWISS MEDICAL GROUP S.A.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Corresponde admitir los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional a los fines de proceder al tratamiento de la queja si los motivos invocados por los recurrentes justifican un tratamiento urgente de la cuestión planteada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien las decisiones vinculadas con medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, resultan en principio ajenas a la vía del recurso extraordinario por no ser definitivas, cabe hacer excepción a ese principio cuando lo decidido ocasiona un perjuicio que, por las circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

MEDIDAS CAUTELARES.

Encontrándose en juego el interés superior del niño en aspectos tan esenciales como su salud y su vida, no resulta razonable dejar sin efecto la disposición precautoria dictada en su resguardo y esperar "*sine die*" a que el sentenciador se expida respecto de las diversas incidencias que se han planteado ante las insuperables diferencias entre las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MENOR DE EDAD.

Los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, a más de la especial atención que necesitan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento en estos casos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había hecho lugar a una medida cautelar si los diversos informes médicos obrantes en autos y en especial el preinforme del Cuerpo Médico Forense indican que el niño continúa siendo dependiente absoluto, con necesidad de prestaciones que no deben ser interrumpidas y, ante la amplitud del convenio y la jerarquía de los valores que se hallan en juego –preservación de la salud, comprendida dentro del derecho a la vida–, se impone la solución que, hasta tanto se diluciden las numerosas incidencias planteadas, aleje el peligro de que el menor se vea impedido por cualquier circunstancia de recibir aquellas prestaciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MEDIDAS CAUTELARES.

El hecho de dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había hecho lugar a una medida cautelar, no importa una decisión definitiva sobre la procedencia íntegra del reclamo formulado por los actores, sino que lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual y se presenta como un modo apropiado e inmediato de asegurar al menor el acceso a lo que su estado de salud reclama, sin perjuicio de que una resolución posterior pueda conciliar –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego y el derecho constitucional de defensa de la demandada (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

En autos, el señor Juez de Primera Instancia, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los actores, destinada a obtener los fondos suficientes para brindarle al menor Federico Martín Neira la totalidad de las prestaciones emergentes del convenio homologado de fs. 7, y, en consecuencia, sustituyó dichas prestaciones por el pago de la suma mensual de \$ 100.000 (v. fotocopia a fs. 12 del expte. N° 56.949/2002, foliatura a citar en adelante salvo expresa indicación).

Apelada esta resolución por la demandada “Swiss Medical Group S.A.”, fue revocada por la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (v. fs. 1623 y vta.). Para así decidir, señaló que hasta el momento no se ha podido determinar con objetividad cuáles son en concreto las atenciones que deben procurarse al menor, o en todo caso, si resultare procedente, la determinación económica de las mismas.

Desde tal óptica –prosiguió–, no puede disponerse una sustitución de las prestaciones médico asistenciales que se previeron en el acuerdo, más si se atiende al hecho de que el magistrado de la causa dispuso en los autos principales y con alcance de medida para mejor proveer, el pase al Cuerpo Médico Forense, resolución que fue confirmada por la Cámara. Por ello, y hasta tanto no se expida el sentenciador respecto de las diversas incidencias que se han planteado, decidió revocar la cautelar apelada.

– II –

Contra este pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 1632/1703, cuya denegatoria de fs. 1720/1721, motiva la presente queja.

Alegan que la apreciación de la Cámara no se compadece con las constancias de la causa, y que carece de fundamentación en cuanto no refiere cómo obtuvo esa conclusión a pesar de los elementos probato-

rios obrantes en los diversos expedientes e incidentes en trámite y los expresos reconocimientos formulados por la contraria.

Afirman que las atenciones que deben procurarse al menor están determinadas en autos, ya sea porque la demandada ha reconocido su procedencia, o bien por las prescripciones de los especialistas en la materia.

Examinan a continuación, elementos agregados a los diversos expedientes existentes entre las partes que, a criterio de los apelantes, constituirían reconocimientos de la demandada en relación con las prestaciones que debe proporcionar al menor. Señalan, además, lo que para los actores constituyeron distintos incumplimientos al convenio por parte de la demandada, ya sea por no brindar las prestaciones o por no reintegrar honorarios de profesionales, o gastos por servicios, o elementos necesarios para mejorar la calidad de vida del niño. Indican también diversas contradicciones o incoherencias en las que aquélla habría incurrido, al reconocer ciertos rubros en algunas rendiciones de cuentas y desconocerlos en otras.

Destacan que el niño ha experimentado mejoras durante la vigencia de la medida cautelar, y afirman que la demandada pretende que tenga las mismas atenciones que aquellos que son atendidos en hospitales públicos conformándose con la sobrevivencia del mismo, cuando –advierten– el convenio fue para lograr el máximo de salud posible y la mejor calidad de vida del menor, como en el mismo se expresa.

Critican que la sentencia no haya analizado el peligro de la demora y la verosimilitud del derecho del niño, que impone la necesidad de las atenciones que se requirieron y que se dieron en los términos de la medida cautelar ordenada por el juez de grado.

Afirman que la verosimilitud del derecho quedó reconocida por la demandada en diversas actuaciones, entre otras al admitir a fs. 271 del expediente de rendición de cuentas de noviembre de 2002, que el plan médico asistencial elaborado por el Dr. Juan C. Castillo, no difiere de los tratamientos consensuados oportunamente entre los padres del menor y Swiss Medical S.A.

Al ilustrar sobre algunos de los incumplimientos que reprochan a la demandada, refieren las diversas prestaciones que comprendería el

convenio conforme al dictamen pericial de fs. 616/628 del principal (cuyas fotocopias se agregaron a fs. 1120/1133 de estos autos).

Denuncian que al privar al niño de asistencia a su salud y a su vida, se han violado tratados internacionales con jerarquía constitucional, como el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

– III –

El Tribunal tiene dicho que, si bien las decisiones vinculadas con medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, resultan en principio ajenas a la vía del recurso extraordinario por no ser definitivas, cabe hacer excepción a ese principio cuando lo decidido ocasiona un perjuicio que, por las circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 319:2325; 321:1187, 2278; sentencia de fecha 11 de julio de 2002 en autos G.11, L. XXXVI, caratulados “Gómez, Timotea c/ ANSeS”, entre otros).

Tal es lo que ocurre en el caso de autos, toda vez que la medida precautoria revocada, tuvo por objeto evitar eventuales perjuicios al menor, que podrían derivar de la falta de atención, o del incumplimiento de prestaciones de servicios médicos y de rehabilitación domiciliaria, lo que colocaría en riesgo la salud y la vida del niño.

En tales condiciones, llama la atención que el *a quo*, para dejar sin efecto la medida, se haya basado en la falta de resolución en torno a las denuncias de incumplimiento de las prestaciones, como respecto de las rendiciones de cuentas, y a que no se haya podido determinar todavía cuales son las atenciones que deben procurarse al menor, cuando, precisamente, fueron éstas las circunstancias en las que el juez de grado justificó el reemplazo de las prestaciones en especie por el pago de una suma mensual con cargo de rendición de cuentas (v. fotocopia de fs. 12).

Corresponde señalar que tal situación se mantiene hasta la fecha, de lo que dan cuenta los numerosos incidentes que demuestran –como lo advirtió el Juez de Primera Instancia– las insuperables diferencias entre las partes. Por tal motivo, y encontrándose en juego el interés

superior del niño en aspectos tan esenciales como su salud y su vida, estimo que no resulta razonable dejar sin efecto la disposición precautoria dictada en su resguardo, y esperar “*sine die*” a que el sentenciador se expida respecto de las diversas incidencias que se han planteado, como propone el *a quo* en la sentencia impugnada.

No puede escapar a este examen, que lo decidido –como lo acabo de expresar– compromete el interés superior de un menor, cuya tutela encarece, elevándolo al rango de principio, la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional con arreglo al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 318:1269; 322:2701; 323:854, 2021; 325:292). Esta Procuración ha recordado al respecto (Autos: S.C. M. Nº 3226, L. XXXVIII, caratulas “Martín, Sergio Gustavo y otros c/ Fuerza Aérea Arg. Direc. Gral. Bienestar Pers. Fuerza Aérea s/amparo”, dictamen de fecha 31 de octubre de 2002) que, como lo señalaron los jueces Fayt y Moliné O’Connor en Fallos 318:1269 –a quienes se sumó el juez López en Fallos: 318:1676– los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, a más de la especial atención que necesitan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda; siendo que la consideración primordial del interés del niño que la Convención citada impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos –según parecer de Fallos: 322:2701 y 324:122, y voto de los jueces Moliné O’Connor y López en Fallos: 324:975– viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento en estos casos.

En este marco, corresponde advertir que los diversos informes médicos obrantes en autos y en especial el preinforme del Cuerpo Médico Forense agregado a fs. 247/255 de esta queja, indican que el niño continúa siendo dependiente absoluto, con necesidad de prestaciones que no deben ser interrumpidas, por lo que, teniendo presente la doctrina antes reseñada, la amplitud del convenio obrante a fs. 1/3, y la jerarquía de los valores que se hallan en juego –la preservación de la salud, comprendida dentro del derecho a la vida–, se impone la solución que, hasta tanto se diluciden las numerosas incidencias planteadas en autos, aleje el peligro de que el menor se vea impedido por cualquier circunstancia de recibir aquellas prestaciones.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los

actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 11 de junio de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Luis Manuel Neira y Virginia M. Catenazzi por sí y en representación de su hijo menor Federico Martín Neira en la causa Neira, Luis Manuel y otra c/ Swiss Medical Group S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que atento a que los recurrentes han invocado motivos que justifican un tratamiento urgente de la cuestión planteada en autos, cabe admitir los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional en los términos de la doctrina de Fallos: 313:1181; 321:1754, a los fines de proceder al tratamiento de la queja deducida.

Que los agravios de los apelantes encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos a la sala de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que atento a que los recurrentes han invocado motivos que justifican un tratamiento urgente de la cuestión planteada en autos, cabe admitir los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional en los términos de la doctrina de Fallos: 313:1181 y 321:1754, a los fines de proceder al tratamiento de la queja deducida.

2º) Que los agravios de los apelantes encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

3º) Que por lo demás, cabe aclarar que lo expresado no importa una decisión definitiva sobre la procedencia íntegra del reclamo formulado por los actores, sino que lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual y se presenta como un modo apropiado e inmediato de asegurar al menor el acceso a lo que su estado de salud reclama, sin perjuicio de que una resolución posterior pueda conciliar –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego y el derecho constitucional de defensa de la demandada (Fallos: 320:1633, 325:2672).

4º) Que en ese contexto y sin perder de vista que el objeto de las medidas precautorias no es lograr el fin perseguido en la demanda de manera anticipada, encontrándose en la causa elementos que permiten apreciar *prima facie* cuáles son las necesidades que la atención de la salud del infante requiere con urgencia, resulta oportuno recordar que a la hora de resolver deberá hacerse mérito de dicha documentación y decidirse, dentro de un marco de razonabilidad, de mesura y atendiendo a las consecuencias de la decisión –particularmente frente a las proyecciones que podría tener al tiempo de solucionar los diferentes conflictos planteados entre las partes–, los alcances de la nueva medida cautelar.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo

fallo con arreglo a lo expresado. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que atento a que los recurrentes han invocado motivos que justifican un tratamiento urgente de la cuestión planteada en autos, cabe admitir los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional en los términos de la doctrina de Fallos: 313:1181; 321:1754, a los fines de proceder al tratamiento de la queja deducida.

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber a los recurrentes que deberán informar periódicamente acerca del estado en el que se encuentra el beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de considerar –en caso de silencio– que ha sido desestimado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

ELVIRA MAGDALENA REALE Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el reclamo del resarcimiento de lucro cesante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando el pronunciamiento impugnado conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio sobre la base de un injustificado ritualismo (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente al cómputo del plazo de prescripción es una cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y, ajena –como regla– al remedio federal, tal principio cede cuando la sentencia ha omitido examinar cuestiones oportunamente introducidas y no ha dado un adecuado tratamiento a la controversia con arreglo a lo alegado y probado por las partes y las constancias del caso (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que, mediante argumentaciones de índole meramente formal, convalidó la conclusión del anterior pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la defensa de prescripción opuesta, pues omitió analizar que el título de la obligación de resarcir es la conducta ilícita del presunto responsable, y que ella no se agotó en un momento determinado sino que se prolongó en el tiempo, de modo que el mantenimiento de tal situación es lo que sustentó la obligación civil de responder (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó su recurso de inaplicabilidad de la ley

(fs. 217/220 de los principales, a los que me referiré en adelante), los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 225/234 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En estos autos, Elvira M. Reale y sus hijos Hilda y Roberto Alamán promovieron demanda de daños contra la Provincia de Buenos Aires con el objeto de que se les indemnizara los perjuicios ocasionados, y los que ocurrieran en el futuro, en el campo de su propiedad, a raíz de diversas inundaciones producidas por los trasvases del canal Ameghino, y que frustraran la actividad productiva del establecimiento (fs. 46/50).

La demandada reconoció su responsabilidad por los hechos fundantes de la pretensión, en virtud de la sentencia que se dictó en otro proceso previo ante el mismo juzgado –que quedó firme– y que había ordenado el pago de daños causados a los actores por períodos anteriores a los comprendidos en la demanda. Sin embargo, respecto a estos últimos, planteó la prescripción de la acción (fs. 148/149).

El Juez de primera instancia no hizo lugar a la prescripción, y condenó a la Provincia de Buenos Aires al pago de \$ 100.829,76 por los conceptos reclamados (fs. 152).

La Cámara Segunda de Apelación bonaerense –por su parte– revocó lo decidido en el estrado inferior y rechazó la pretensión (fs. 177/179), con el argumento de que había transcurrido el plazo del art. 4037 del Código Civil y, en consecuencia, había prescrito la acción por responsabilidad civil extracontractual.

Tal como ya adelanté, la Corte local denegó el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de la ley opuesto por los pretenses, con fundamento en que el cómputo del plazo prescriptivo, en materia de daños por inundaciones, debe ubicarse en el momento en que tal fenómeno se produjo, y de tal modo la prescripción prevista por el art. 4037 del Código Civil debe contarse desde la época del hecho, por lo que al momento de interponerse la acción la misma se encontraba prescripta.

En su recurso extraordinario los actores invocan la doctrina de la arbitrariedad, alegando la vulneración –en su perjuicio– de los dere-

chos y garantías amparados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; arguyen –además– la violación del principio de la cosa juzgada y denuncian la contradicción de lo resuelto por el Tribunal apelado con sus propios precedentes y con la jurisprudencia de V.E. vinculada al tema.

– II –

Debo recordar que, en casos similares al presente, en los que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre recursos extraordinarios previstos en el orden local, esa Corte Suprema ha considerado que la tacha de arbitrariedad debe considerarse como particularmente restrictiva (Fallos 313:493; 307:1100; 306:477; 302:418, entre muchos otros).

Tal criterio resulta de aplicación al *sub examine* desde que las discrepancias del recurrente remiten al tratamiento de temas de naturaleza fáctica y de derecho común, tal el caso de las cuestiones vinculadas con el cómputo de los plazos de la prescripción prevista en el art. 4037 del Código Civil (Fallos 313:840; 311:904; 312:194; 310:405; 308:661, entre otros).

– III –

No obstante ello, surge de los antecedentes del *sub lite* que se había condenado con anterioridad a la demandada al pago de los daños ocurridos hasta el 27 de agosto de 1991 (ver fallo de Cámara en la causa “Alamán, Genaro y otra c/ Provincia de Buenos Aires –fs. 7/11–, que indicaba que el lucro cesante se debía calcular hasta que la sentencia recayera en autoridad de cosa juzgada).

Como V.E. tiene dicho que a los fines del cómputo de la prescripción debe partirse del momento en que los daños fueron conocidos por el reclamante y asumieron, por tanto, un carácter cierto y susceptible de apreciación (sentencia en la causa Fallos 310:647; 325:751), no es irrazonable ni arbitrario fijar el inicio del plazo de la pres-

cripción bienal en agosto de 1991, tal como lo hace el resolutorio en crisis.

Máxime, pues conforme a los propios dichos de la actora (demanda del 30 de junio de 1994, ver fs. 48), basados en pericias del primer proceso el restablecimiento de condiciones de normalidad en el establecimiento afectado podría extenderse hasta veinte años.

Por lo expresado, y porque la sentencia impugnada tiene los suficientes fundamentos en preceptos de derecho común, y en cuestiones de hecho y prueba, que resultan aptos para la solución integral del caso (Fallos 311:2753; 308:1478; 305:783), es que estimo debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 25 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Reale, Elvira Magdalena y otros c/ Provincia de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los actores contra la decisión del tribunal de alzada que, al revocar la dictada en origen, hizo lugar a la defensa de prescripción interpuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios tendiente a obtener el resarcimiento del lucro cesante sufrido con posterioridad al dictado de la sentencia que recayó en la causa “Alamán, Genaro y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, en la que se condenó a la provincia a indemnizar los perjuicios sufridos por la inundación de un campo ubicado en el partido de Guaminí, hasta el 27 de agosto de 1991, fecha en que dicha sentencia quedó firme.

Contra este pronunciamiento los actores interpusieron el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que para así decidir la Corte provincial sostuvo que la persistencia del perjuicio no alteraba el cómputo del plazo de prescripción, que en materia de inundaciones debía ubicarse en el momento en que el fenómeno se produjo. Expresó que la prescripción prevista en el art. 4037 del Código Civil debía contarse, en principio, desde la época del hecho y no a partir de la aparente agravación del perjuicio o desde el conocimiento de su exacta dimensión. Señaló, en consecuencia, que como el “ciclo por el que se demanda fuera el que naciera a partir de agosto de 1991 y feneciera en septiembre de 1992, el plazo se encontraba vencido al 30 de junio de 1994 (...), cuando se interpuso la demanda” (ver. fs. 23). Asimismo destacó que el cálculo de los daños aprobados –en el primer juicio– y el pago de la deuda en 1993 no tenían carácter interruptivo, pues se referían a la relación jurídica nacida del proceso anterior y por ello se relacionaban con rubros ya imputados y concedidos en el pronunciamiento que allí recayó.

3º) Que si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuan-

do el pronunciamiento impugnado conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediabilmente el derecho de defensa en juicio sobre la base de un injustificado ritualismo (Fallos: 300:1192; 311:148, entre muchos otros). Por lo demás, si bien es cierto que lo atinente al cómputo del plazo de prescripción es una cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y, ajena –como regla– al remedio federal, tal principio cede cuando la sentencia ha omitido examinar cuestiones oportunamente introducidas y no ha dado un adecuado tratamiento a la controversia con arreglo a lo alegado y probado por las partes y las constancias del caso (Fallos: 311:1113; 313:1222, entre otros).

4º) Que tal situación se configura en el *sub lite* pues el superior tribunal provincial, mediante argumentaciones de índole meramente formal, convalidó la conclusión del anterior pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la defensa de prescripción opuesta. En efecto, al resolver del modo señalado omitió analizar que el título de la obligación de resarcir es la conducta ilícita del presunto responsable, y que ella no se agotó en un momento determinado sino que se reiteró día por día toda vez que la situación de ocupación se prolongó en el tiempo, de modo que el mantenimiento de tal situación es lo que sustentó la obligación civil de responder (doctrina de Fallos: 320:1352, citado en la causa S.1577 XXXII “S.A. Luis Magnasco Mantequería Modelo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 9 de febrero de 1999).

5º) Que al ser ello así, el *a quo* no ponderó suficientemente que, al ubicar el punto de arranque de la prescripción en el momento a partir del cual la responsabilidad existe, debió haber examinado que, en el juicio anterior, el lucro cesante se había estimado sobre la base de ciclos anuales productivos y hasta el 27 de agosto de 1991. Por tal razón, dado que lo demandado en el caso, abarcaba desde el ciclo económico que comenzó a gestarse en septiembre de 1991 y terminó en agosto de 1992, la acción judicial había nacido en dicho momento. No empece a ello el conocimiento de la persistencia de la inundación, pues –como lo señala el recurrente– no resultaba posible, en ese entonces, determinar la proyección futura del daño y sus consecuencias.

6º) Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto por el *a quo* provincial guarda nexo directo e inmediato con las garan-

tías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que –sin perjuicio de lo que quepa decidir en cuanto al fondo del asunto– corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Glósese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RUBEN ERNESTO RODRIGUEZ v. SUCESORES
DE ALFREDO WILLINER S.A. Y/O S.A VICTORIO
Y ESTEBAN DE LORENZI LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que hizo lugar al reclamo por entender probada la relación contractual, la calidad de viajante de comercio del actor, la simulación fraudulenta del vínculo comercial y la disolución del contrato en virtud del despido indirecto del actor ante la negativa de la propia relación por parte de la demandada, si las referencias probatorias son en extremo genéricas, lo que dificulta conocer a ciencia cierta el material convictivo sobre el que se erigió el fallo. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que –en el marco de la frecuentemente dificultosa distinción entre las actividades de los viajantes de comercio y representantes, concesionarios, agentes o distribuidores comerciales– reitera la cita abstracta de constancias probatorias, absteniéndose de hacer explícito el desarrollo que permita comprender el sentido o la dirección en que se inclina el peso argumental, así como las razones que lo sustentan. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que hizo lugar al reclamo laboral, si no es clara la índole estricta y rigurosamente unilateral de la supuesta simulación de un vínculo comercial por la accionada, desde que el pretensor aparecería como partícipe de tal proceder, en un grado tal que excedería el que explica la mera relación subordinada y de cuya apariencia –susceptible de influir en el comportamiento de la demandada y de los terceros– corresponde que se haga cargo (Del voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que hizo lugar a la demanda, si no sopesó en modo suficiente –en un marco en el cual se presentaba al menos como dubitable la absoluta falta de fundamento de la alegación de la accionada (art. 275, L.C.T.)– que el actor no se pretendió un inexperto o necesitado, sino que se trataba de un profesional que se habría desempeñado en la firma por alrededor de veintitrés años sin haber formalizado un sólo reclamo laboral (Del voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, denegó la apelación federal deducida por la demandada contra la sentencia del tribunal que rechazó parcialmente el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley. Para así decidir, se fundó en que la presentación no se refiere a cuestiones de índole federal y sólo exterioriza la disconformidad del recurrente con lo decidido, apoyada en un

criterio particular y discrepante a propósito de cuestiones de orden fáctico y probatorio (cfse. fs. 1865).

Contra dicha decisión se alza en queja la demandada, por razones que, en lo sustantivo, reproducen las expuestas en el principal. Reprocha la ausencia de fundamentos de la denegatoria que asevera arbitraria (cfse. fs. 350/414 del cuaderno de queja).

– II –

En lo que interesa, la Corte local consideró que deben permanecer firmes las conclusiones del inferior relativas a que: i) entre el actor y la demandada medió una relación contractual que se extendió entre enero de 1969 y junio de 1992; ii) el actor era viajante de comercio en los términos de la ley 14.546 y Convenio Colectivo N° 308/75; iii) la demandada, a través de su accionar, orquestó una maniobra tendiente a burlar los derechos del pretensor mediante la simulación fraudulenta de un vínculo comercial; y, iv) el contrato quedó disuelto por el despido indirecto del actor el 29 de junio de 1992, ante la negativa, finalmente, de la propia relación por la demandada. Lo anterior es así, con base en que la apelante fracasó en su empeño por evidenciar error de la *a quo* en la selección y apreciación probatoria y en la valoración de los extremos a que se refiere el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En consecuencia, confirmó lo resuelto a fs. 1649/1670 del principal, salvedad hecha del rubro del artículo 16 del Convenio N° 308/75 –cuya exclusión, junto a la del ítem “viáticos”, desestimado por el inferior, implicó la modificación del salario base– y de las asignaciones familiares. Rechazó, asimismo, la procedencia del agravio referido a la aplicación del artículo 275 del Régimen de Contrato de Trabajo y la no consideración del N° 277 del mismo dispositivo, modificado por la ley 24.432 (cfse. fs. 1786/1797, a cuya foliatura se aludirá en adelante).

Contra dicha decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario (fs. 1802/1857), que fue contestado (fs. 1860/864) y denegado –reitero– a fs. 1865, dando origen a esta queja.

– III –

En síntesis, la recurrente aduce que el fallo incurre en arbitrariedad y que vulnera las garantías de los artículos 16, 17 y 18 de la Cons-

titución Nacional. Dice, concretamente, que: a) la existencia de la sociedad “Rodríguez y Cía.” resulta acreditada por prueba informativa, instrumental, pericial contable y testimonial que obra –entre otras– a fs. 511/556, 798 vta., 1227, 1238/1240, 1268/1269, 1323/1341, 1432, 1453, 1456, 1555 y 1573 del expediente principal; fs. 4196, 4731/4754, 4602/4640 y 4612 del Nº 68.372/93 (agregado a la causa); y diversas constancias documentales pertenecientes a las citadas actuaciones; b) se confunde la naturaleza jurídica del viajante, del agente o representante comercial y del distribuidor; c) se afirma dogmáticamente que la accionada simuló una relación comercial y que medió aprovechamiento de un dependiente que alega un ingreso mensual de \$16.000; d) se desconoce que, lejos de afrontar los gastos de impresión de las facturas de “Rodríguez y Cía.”, la accionada cobraba por dicho servicio, según obra a fs. 46, 745vta./746, fs. 756vta./757 y 1573, y por la preparación de pedidos (fs. 557/641 y facturas de fs. 957/960, 1144, 1662, etc.); e) se asevera que el tribunal de mérito no cumplió con lo establecido por las normas rituales al no individualizar los elementos de juicio valorados y apreciar erróneamente elementos como los derivados del pliego de fs. 17 y de fs. 718 y 1655 y diversas declaraciones testimoniales, defecto que hace extensivo al fallo de la alzada; f) rechaza que el actor haya percibido los porcentajes señalados en concepto de comisiones por ventas y cobranzas, menos aún como rubros laborales; que haya remitido mercaderías a los compradores utilizando la organización de su empresa o pagando los fletes y que haya vendido por cuenta y orden de esta última (cfse. fs. 1573, constancias del agregado y fs. 557/641); g) dice que la devolución de mercaderías se efectuaba con la consiguiente nota de crédito a favor de “Rodríguez y Cía.” (cfse. fs. 557/641); h) sostiene que la presunción establecida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo no puede aplicarse, dado que la calidad de comerciante o empresario del actor se halla reconocida extrajudicialmente, por su modo de actuar y por escrituras públicas, y puesto que no existe, en más de veinte años de relación, antecedente alguno de reclamo en tal sentido; i) alega que las comisiones percibidas por los vendedores, en la actividad, no superan, en general, el 3,5% y que carece de sustento la condena por el mes de junio de 1992, debiendo estarse, en todo caso, a lo previsto por el artículo 241 del Régimen de Contrato de Trabajo; j) critica se haya ignorado su impugnación del monto tomado como mejor remuneración por el tribunal de mérito (fs. 779/790) y de la condena por comisiones indirectas; y el hecho de que no surge evidencia de trato directo entre la demandada y los clientes de “Rodríguez y Cía.” luego del distracto del actor; k) rechaza la procedencia del rubro vacaciones/1992 apoyada, sustancialmente, en

las constancias de fs. 556 y 641 y aduce infundada la admisión y/o el monto de las comisiones sobre el precio de lista de los productos (fs. 745), máxime habiéndose ignorado las objeciones de fs. 780vta. y 786vta.; I) reprocha la aplicación del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues –dice– no condice con las constancias del caso y se efectúa una interpretación absurda del mismo, que resulta de: 1) la firma “Rodríguez y Cía.” no puede considerarse unipersonal desde que en ella actuaba también el padre del actor, según resulta de la documental adjuntada al agregado; 2) el actor dice ser “distribuidor de productos lácteos” en la cuenta corriente bancaria de “Rodríguez y Cía.” y “comerciante” en la escritura de compra de un inmueble (fs. 1598 del principal y 4589vta./4593 del agregado); 3) el actor y la Sra. M.G. Rodríguez, reconocieron la existencia de una deuda por “Rodríguez y Cía.” (cfse. fs. 1555 y 1573); 4) la sociedad obra ante la AFIP inscripta con número de C.U.I.T. (fs. 1227); 5) “Rodríguez y Cía.” era titular de una cuenta corriente bancaria (fs. 1323/1341 del principal y 4602/4640 del agregado); 6) documental agregada en la causa –por pago de mercadería– emitida por el padre del actor, se correlaciona con el extracto de cuenta corriente bancaria de la firma “Rodríguez y Cía.” que obra a fs. 4612 del agregado; 7) la condición de fiador del actor y su padre de “Rodríguez y Cía.” emerge de fs. 1573 y de la documental acompañada en el agregado; 8) obra reconocida una manifestación de bienes de la “firma” a fs. 1573vta., a propósito de originales de fs. 4198 del agregado; 9) acredita la realidad de la sociedad del actor, el perjuicio que provocó a la accionada la desatención por aquél de la venta de sus productos (v. fs. 733/734, 1238/40, 1268/1280, 1453 y 1456/96), 10) el cuadro salarial del personal jerárquico de la accionada revela remuneraciones seis veces inferiores a la que invoca el actor (v. fs. 762vta./763); 11) de la pericia contable surge que “Rodríguez y Cía.” pagaba a la demandada por la facturación y preparación del pedido (fs. 745vta./746 y 756 vta./757) y que dicha firma figuraba en el Libro Inventario de la demandada en el folio de los “deudores por ventas” (fs. 7798vta.); 12) el actor en veintitrés años no efectuó reclamo laboral alguno y tardó más de un año y medio en ampliar la demanda y concretar la traba de la litis desde el desconocimiento expreso de la relación laboral (fs. 34 y 383/84); 13) el período de esa demora constituiría, en lo que hace a los intereses, un enriquecimiento sin causa para el actor; y, 14) carece de fundamento y vulnera la defensa en juicio, la multa impuesta a la demandada por ejercer legítimamente aquel derecho, máxime cuando no mediaron dilaciones de su parte, se trata de un asunto controversial y de trascendencia y no se justifica por qué se impuso el máximo de la sanción; II) critica la inversión probatoria que impone a

la presentante acreditar un hecho negativo: la inexistencia de desempeño personal y habitual del actor; y, m) concluye afirmando que el fallo prescinde de pruebas decisivas y de su apreciación interrelacionada, contradice constancias de las causa y el derecho vigente, omite, se excede, autocontradice e incurre en afirmaciones dogmáticas, vulnerando las garantías de los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Invoca jurisprudencia (fs. 1802/1857).

– IV –

Si bien no ignoro que, por regla, los asuntos de hecho y de derecho procesal y común son propios de los jueces de la causa y ajenos a la vía de excepción (v. Fallos: 305:439, entre otros), estimo que el recurso basado en la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias constituye sustento suficiente para la procedencia de la apelación, en tanto que las razones provistas por la *a quo* para confirmar parcialmente la decisión de grado, no satisfacen exigencias básicas de fundamentación precisadas por el Alto Cuerpo en su jurisprudencia (Fallos: 311:1516, entre otros).

En efecto, como se resumió precedentemente, tras hacer hincapié en las facultades privativas de apreciación y selección probatoria conferidas por la norma ritual al tribunal de grado, la Corte local puso de resalto que: a) el juzgador de origen tuvo por probado el desempeño personal y habitual de la actividad de viajante de comercio por el actor, sin que tal conclusión fuera desvirtuada por el principal; b) la quejosa se redujo a formular un nuevo examen del material probatorio, sin interrelacionarlo y limitándose a discrepar con el efectuado por el inferior y sin lograr rebatir las afirmaciones relativas a la inexistencia de “Rodríguez y Cía.” y a la simulación unilateral por la empleadora de una relación comercial; c) los elementos probatorios invocados por el quejoso (inscripción en la DGI, reconocimiento de la calidad de comerciante en una escritura, cuenta corriente a nombre de “Rodríguez y Cía.”, fianzas dadas por el actor y su esposa, etc.) no alcanzan a desmerecer la conclusión de que por años se planificó un fraude a los derechos del actor mediante la creación de una sociedad imaginaria, inexistente como entidad empresaria autónoma, unipersonal, no constituida legalmente y sin domicilio fijo y capital propio; y, d) la quejosa no evidencia que los magistrados hayan faltado a la prudencia impuesta por el artículo 242 de la ley 20.744, incurrido en absurdo o exceso al ejercer la facultad prevista por su artículo 275, o violado el

tope establecido por el último párrafo del artículo 277 del citado ordenamiento (fs. 1786/1797).

No obstante, analizadas las constancias de la causa, no puede sino descalificarse las aseveraciones de la alzada, en razón de que, como dice la quejosa, resultan, por de pronto, en extremo genéricas las referencias probatorias que se verifican en el resolutorio de origen, lo que dificulta –en rigor– conocer a ciencia cierta el material convictivo sobre el que se erigió el citado fallo. Así, por ejemplo, se tienen por acreditados los ítems a), b), c), d), f), h) e i) de su veredicto, sobre la base –esencialmente– de lo que surge del escrito de demanda de fs. 2, 52/115 y 1125/1133, junto con “... concordancias y mínimas admisiones vertidas por la demandada al contestar la acción a fs. 339/381 y fs. 1161/1178”; a lo que agrega una referencia a la absolución de posiciones de la accionada de fs. 1292, 1346/1347 y 1405 y su respuesta afirmativa a posiciones que se enumeran; y la alusión al reconocimiento de documentos reservados que le fueron exhibidos por el tribunal de mérito, de los que dan cuenta las actas de fs. 1292, 1346 y 1405 (v. fs. 1652 y siguientes).

A lo anterior se añade –siempre en el marco de la frecuentemente dificultosa distinción entre las actividades de los viajeros de comercio y representantes, concesionarios, agentes o distribuidores comerciales– que el fallo reitera la cita abstracta de constancias probatorias, absteniéndose, empero, de hacer explícito el desarrollo que permita comprender el sentido o la dirección en que –a criterio de la Juzgadora– se inclina el peso argumental del elemento, así como las razones que lo sustentan; déficit que, vale decirlo, no corrige la sentencia (v. fs. 1659/1670) y que se agrava ante las características, por regla, no escriturales de la etapa de debate. Ejemplo de ello –amén del señalado en el párrafo anterior– lo constituyen igualmente las testimoniales que, en parte, se transcriben, o la cita de la prueba pericial contable (v. fs. 1652 y siguientes del veredicto), de donde resulta que asiste razón a la quejosa cuando critica el temperamento de la Corte local que convalida esos defectos del decisorio de grado.

Por otra parte y aun cuando pudiera asentirse que los elementos de prueba invocados por la apelante –inscripciones tributarias, fianzas, cuentas bancarias, reconocimientos de la calidad de comerciante en instrumentos públicos y privados, etc.– no poseen virtualidad como para rebatir o conmovir la conclusión inherente a la falta de existen-

cia de la firma “Rodríguez y Cía”, permitirían, no obstante, poner en duda la índole estricta y rigurosamente unilateral de la supuesta simulación de un vínculo comercial por la accionada, desde que el pretensor aparecería así como partícipe de tal proceder, en un grado tal que excedería el que explica la mera relación subordinada y de cuya apariencia, susceptible de influir en el comportamiento de la demandada y de los terceros debería, en parte, al menos, hacerse cargo. Lo expresado, estimo, posee peso singular no sólo en relación con todo lo expuesto con anterioridad sino, particularmente, al tiempo de juzgar el ejercicio por la Sentenciadora de la potestad conferida por el artículo 275 del Régimen de Contrato de Trabajo.

Ello es así, por cuanto el tribunal de origen consideró la conducta del empleador “temeraria y maliciosa”, y, por ende, susceptible de ser penada con arreglo al precepto citado, con apoyo en que teniendo conciencia de la propia sinrazón, cuestionó la existencia del vínculo laboral, haciendo valer actos cometidos en fraude del trabajador, y dando lugar, con ello, a que se lo sancione con el máximo interés admitido por la norma (fs. 1667).

No parece haberse sopesado en modo suficiente, empero, todo lo señalado con anterioridad; particularmente, a propósito de un peticionante que no se ha pretendido inexperto o necesitado, y en un marco en el cual se presenta al menos como dubitable la absoluta falta de fundamento de la alegación de la accionada (v. art. 275, de la L.C.T.).

Y es que se trata el actor de un profesional universitario, licenciado en administración de empresas (fs. 1638 –posiciones Nº 34/5– y 1643/44), que se habría desempeñado en la firma por alrededor de veintitrés años sin haber formalizado un sólo reclamo de índole laboral (fs. 79vta. y siguientes y fs. 1641 –posición Nº 98– y 1643/1644) y cuyo ingreso ascendería a alrededor de \$16.000 (v. fs. 730vta.) –lo que, en promedio, resulta cerca de seis veces superior al del personal jerárquico de la firma demandada (fs. 762vta./763)– según una integración en concepto de comisiones por ventas de un 10% y, por cobranzas, de un 2%; porcentajes que, por lo “significativos”, conducen al tribunal de mérito a suponerlos, inclusive, comprensivos de los viáticos demandados por el actor (fs. 1664). Tales extremos vienen, por de pronto, a añadirse a lo expresado en el párrafo 5º del ítem IV del presente dictamen.

– V –

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y restituir los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

Suprema Corte:

Sin que ello importe desconocer o, menos aun, preterir la doctrina de V.E., exteriorizada, entre otros, en el precedente de Fallos: 308:875 (v., asimismo, sus citas), estimo corresponde poner de relieve que, el parecer expuesto por este Ministerio Público Fiscal a fs. 429/433 –haciéndose eco, especialmente, del agravio de la recurrente reseñado en el ítem e) del acápite III del dictamen– se dirige a resaltar las “... en extremo genéricas...” referencias probatorias verificadas en el resolutorio de origen, que dificultan conocer el material convictivo sobre el que se erigió el citado pronunciamiento. Se hizo hincapié así, sirviéndose para ello del anterior y de otros señalamientos coincidentes (v. acápite IV, párrafo 4º, del dictamen), en la existencia de déficits en el decisorio de grado que obstan por sí a su validez jurisdiccional; extremo que condujo, consecuentemente, a entender que devenía superfluo, en el contexto precitado, acudir al examen del restante material probatorio, sin aptitud, conforme a lo dicho, para revertir la anterior conclusión. A mayor abundamiento, situados, esta vez, en el plano de lo examinado y considerado por la propia Corte provincial y teniendo en cuenta, asimismo, diversas constancias obrantes en las actuaciones acompañadas, se resaltó, por añadidura, la dubitable certidumbre del fallo en orden a “... la índole estricta y rigurosamente unilateral de la supuesta simulación de un vínculo comercial por la accionada...” y a la subsunción relativa al artículo 275 de la ley N° 20.744 (cfse. acápite IV, párrafo 5º y siguientes del dictamen). Todo lo dicho es así, situados en el estricto plano a que se hizo referencia, entre otros, al emitir dictamen en S.C. S. N° 975, L. XXXV, “Soria, María F. y otro c/ Edenor S.A.”, del 12.07.01, desde que constituye potestad exclusiva de las instancias competentes en las materias sustanciales, ajenas a la vía del artículo 14 de la ley N° 48, pronunciarse sobre los aspectos relativos al fondo del asunto. Por lo anteriormente expresado es que me remito a lo dictaminado a fs. 429/433. Buenos Aires, 14 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los sucesores de Alfredo Williner S.A. en la causa Rodríguez, Rubén Ernesto c/ sucesores de Alfredo Williner S.A. y/o S.A. Victorio y Esteban de Lorenzi Limitada”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 273. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO
MOLINÉ O’CONNOR Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General –excepto los que aluden a la participación del actor en una “supuesta simulación de un vínculo comercial”, a sus calidades profesionales y a la falta de reclamos “de índole

laboral” – a los que cabe remitir, en razón de brevedad, por lo que corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado (fs. 429/433 y su ratificación de fs. 448/448 vta., en lo pertinente). Ello torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios, en particular, el relativo a la multa prevista en el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que esa previsión supone una condena válida, condición que, conforme a lo precedentemente expuesto, no puede predicarse de la sentencia apelada.

Por ello, se hace lugar a la queja se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 273. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

BALIARDA S.A. Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad pueda ser resuelta debe responder a un caso, ya que tal procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Corresponde desestimar *in limine* la demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 16 y 17 de la ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires si no ha existido actividad alguna que haya puesto en tela de juicio el derecho que se ejerce ni se ha afectado el interés que se invoca, pues la actora no ha logrado demostrar la existencia de una lesión que pudiera afectar en grado suficientemente concreto el derecho a comercializar sus productos medicinales.

PODER JUDICIAL.

El poder jurisdiccional conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución es aquel que se

ejercita en las causas de carácter contencioso a que se refiere el art. 2 de la ley 27 es decir, aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho entre partes adversas.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

No se está en presencia de una “causa” cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Se excedería en mucho la función que le ha sido encomendada al Poder Judicial si se diese trámite a la demanda tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 16 y 17 de la ley 11.504 de la Provincia de Buenos Aires, pues es de absoluta evidencia que su examen sin acto alguno del poder administrador que lo justifique exigiría emitir un pronunciamiento de carácter teórico por medio del cual, inevitablemente, se juzgasen las bondades del sistema vigente en materia de medicamentos, función que, sin los presupuestos necesarios, le está vedado a la Corte ejercer.

DIVISION DE LOS PODERES.

El control encomendado a la justicia sobre la actividad ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso o controversia judicial” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de poderes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Baliarda S.A., Laboratorios Casasco, Laboratorios Phoenix S.A.I.C. y F., Gador S.A., Laboratorios Beta S.A., Laboratorios Temis Lostaló, Laboratorios Elea S.A.C.I.F. y A. G & M S.A., Roemmers S.A.I.C. y F., Microsules y Bernabó S.A., Pharmacia Argentina S.A., Serono Argentina S.A., Wyeth Whitehall S.A., Boehringer Ingelheim S.A., Novartis Argentina S.A. y Searle Argentina S.R.L. –en su condición de empre-

sas dedicadas a la elaboración y comercialización en todo el país de drogas y medicamentos– y la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME), en defensa y representación de sus socios, promueven la presente demanda, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 16 y 17 de la ley local 11.405 (modificados por la ley 12.895).

Cuestionan el citado art. 16 en cuanto establece que los médicos u odontólogos deberán prescribir los medicamentos por su “nombre genérico” en lugar de hacerlo por la marca del producto y el art. 17, en tanto los farmacéuticos estarán obligados a “ofrecer” al paciente los productos registrados y disponibles que respeten el principio activo, concentración, forma farmacéutica y dosificación prescrita, a fin de que pueda elegir el que le resulte más conveniente a sus posibilidades –obrar que, según dice, le está vedado por los arts. 30 y 32, inc. h), de la ley nacional 17.565– todo lo cual resulta contrario, a su entender a lo dispuesto en el régimen federal único de drogas, productos químicos y medicamentos establecido en la ley nacional 16.463, en sus decretos reglamentarios 9763/64, 150/92 y sus modificatorios, en el decreto de necesidad y urgencia 486/02 y en la resolución del Ministerio de Salud 326/02.

En consecuencia, aducen que la ley impugnada vulnera el orden jerárquico establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional y colisiona también con el Preámbulo y con los arts. 14, 17, 33 y 75, incs. 13, 18 y 32 de la Ley Fundamental.

Sostienen, asimismo, que la ley local atacada conculca la ley nacional 22.362, dado que el registro de las marcas implica no sólo la propiedad exclusiva de su uso, sino, además, la obligación de respetar dicho uso, por lo que no puede la Provincia de Buenos Aires desconocer o restringir ese derecho.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo del régimen federal aludido *ut supra*, la igualdad de las partes en el proceso y la garantía constitucional de la defensa en juicio, como así también, con el propósito de evitar un serio peligro para la salud de toda la población, solicitan al Tribunal la concesión de una medida cautelar de no innovar por la cual se disponga la inmediata suspensión de la legislación local en crisis.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 88 vuelta.

– II –

Sabido es que la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 procede, cuando una provincia es parte, si la pretensión deducida se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en tratados con las naciones extranjeras o en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625 y sus citas; 310:877; 311:1588, 1812 y 2104; 313:98, 127 y 548; 314:495; 315:448; 318:2534; 319:1292; 323:1716, entre otros).

Tal hipótesis se presentaría en el *sub lite*, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda, las actoras demandan a la Provincia de Buenos Aires y cuestionan la validez de la ley local 11.405 por ser presuntamente contraria a leyes y decretos nacionales y a derechos y garantías de la Constitución Nacional, lo que asigna naturaleza federal a la materia en examen.

No obstante, cabe recordar que la acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un “caso” o “causa”, ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (doctrina de Fallos: 307:1379; 310:606; 311:421, entre muchos otros).

En tal sentido, para considerar configurado un caso que pueda ser resuelto por el Poder Judicial de la Nación se ha exigido: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo y c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 304:310; 306:1125, considerando 4º, 307:1379; 308:2569, entre otros).

A mi modo de ver, dichos requisitos no se cumplen en el *sub lite*, en tanto no se ha demostrado que hayan existido actos concretos o en ciernes de la provincia demandada que pudieran menoscabar en grado suficiente el derecho de las actoras a comercializar sus productos medicinales, por lo que entiendo que no se encuentra afectado el interés que se invoca, resultando de aplicación al *sub lite* lo decidido por el Tribunal en un precedente sustancialmente análogo al de autos *in re*

D.133.XXXIV. “Droguería Aries S.A. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ inconstitucionalidad”, sentencia del 20 de abril de 1999, publicada en Fallos: 322:678).

En tales condiciones, opino que la cuestión en examen no puede ser asimilada al supuesto de “casos contenciosos” previstos en el art. 2º de la ley 27, que son los únicos en los que los tribunales federales pueden ejercer su competencia, ya que el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requieren ineludiblemente de la existencia de ese recaudo, lo que excluye la posibilidad de dar trámite a la presente demanda. Buenos Aires, 26 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 74/88 se presentan Baliarda S.A., conjuntamente con quince laboratorios, y la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME) en representación de 25 empresas, e inician demanda contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 16 y 17 de la ley local 11.405 (modificada por la ley 12.895). A fs. 95, 114 y 150 se presentan ocho laboratorios más y “Cooperala Cooperativa de Provisión y Crédito de Laboratorios Argentinos Medicinales Ltda.” y se adhieren a la demanda.

Manifiestan que tanto el art. 16 al disponer que los médicos u odontólogos deberán prescribir los medicamentos por su nombre genérico en lugar de hacerlo por la marca del producto, como el art. 17 al establecer que los farmacéuticos deberán ofrecer al paciente los productos registrados y disponibles que respeten el principio activo, concentración, forma farmacéutica y dosificación prescripta a fin de que pueda elegir el que resulte conveniente a sus posibilidades son incompatibles con lo dispuesto por la ley nacional 16.463, sus decretos reglamentarios 9763/64 y 150/92 y sus modificatorias, el decreto de necesidad y urgencia 486/02 y la resolución del Ministerio de Salud 326/02. Asi-

mismo, agregan que la ley 11.405 viola la ley 22.362 toda vez que el registro de las marcas implica no sólo la propiedad y exclusividad de su uso sino también la obligación de respetar ese uso por lo que el Estado local no puede desconocer o restringir tal derecho.

En conclusión, consideran que la ley local contraría el principio de supremacía federal establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional y colisiona también con su preámbulo y sus arts. 14, 17, 33 y 75 incs. 13, 18 y 32.

2º) Que, de conformidad con lo dispuesto en reiteradas oportunidades por este Tribunal, para que la acción declarativa de inconstitucionalidad pueda ser resuelta debe responder a un caso ya que tal procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa (Fallos: 307:1379; 310:606; 311:421; 320:1556; 322:678). En el presente juicio los requisitos necesarios para su configuración no se encuentran cumplidos en la medida en que no ha existido actividad alguna que haya puesto en tela de juicio el derecho que se ejerce ni se ha afectado el interés que se invoca. En efecto, la parte actora no ha logrado demostrar la existencia de una lesión que pudiera afectar en grado suficientemente concreto el derecho a comercializar sus productos medicinales.

3º) Que, asimismo, tal como se ha señalado en numerosos fallos, el poder jurisdiccional conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución es aquel que se ejercita en las causas de carácter contencioso a que se refiere el art. 2 de la ley 27 es decir, aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho entre partes adversas. Por ello, no se está en presencia de una "causa" cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes (doctrina de Fallos: 12:372; 24:248; 95:290; 107:179; 115:163; 156:318; 243:176; 320:1556; 322:678, entre otros).

4º) Que se excedería en mucho la función que le ha sido encomendada al Poder Judicial si se diese trámite a la demanda interpuesta, pues es de absoluta evidencia que su examen sin acto alguno del poder administrador que lo justifique exigiría emitir un pronunciamiento de carácter teórico por medio del cual, inevitablemente, se juzgasen las bondades del sistema vigente en materia de medicamentos, función

que, sin los presupuestos necesarios, le está vedado a esta Corte ejercer.

5º) Que cabe concluir que la cuestión planteada en autos no puede ser asimilada al supuesto previsto por el art. 2 de la ley 27, que es el único en que el tribunal federal puede ejercer su jurisdicción pues el control encomendado a la justicia sobre la actividad ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso o controversia judicial” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de poderes. Ello excluye la posibilidad de dar trámite a las presentes actuaciones toda vez que la aplicación de normas o actos de los otros poderes no han dado lugar a un litigio contencioso para cuyo fallo se requiera el examen del punto constitucional propuesto (Fallos: 243:176; 320:1556 y 322:678).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: Desestimar *in limine* la demanda. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

COMISION ADMINISTRADORA INTERPROVINCIAL
TUNEL “HERNANDARIAS” v. PROVINCIA
DE SANTA FE Y OTRA (ENTRE RIOS)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte la causa donde la Comisión Administradora Interprovincial Túnel Hernandarias cuestiona el pago de una suma en concepto de deuda por aportes, ya que fueron citadas como terceros dos provincias argentinas y se encuentra demandada una entidad nacional –D.G.I.– y esta sería la forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 18/40, la Comisión Administradora Interprovincial Túnel Hernandarias dedujo recurso de apelación, ante el Juzgado Federal Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná –Provincia de Entre Ríos–, contra la resolución 559/94 dictada por la Dirección General Impositiva (D.G.I.) en el expediente 751-00329549-52, en cuanto la obliga al pago de una suma –a su entender– excesiva e improcedente, en concepto de deuda por aportes y contribuciones correspondientes al personal administrativo de dicha entidad, y que –según dice– ya fue depositada en las cajas de jubilaciones y pensiones provinciales.

Asimismo, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley nacional 18.820, de los arts. 11 y 12 de la ley nacional 21.864 y del art. 2, inc. d, de la ley nacional 18.037, en cuanto resultan presuntamente violatorios de los arts. 5, 14 bis, 17, 31, 75 –inc. 22–, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Constitución Nacional.

Peticionó, a su vez, que se cite como terceros a las provincias de Entre Ríos y de Santa Fe, en razón de ser las titulares de dominio del túnel y quienes establecieron el régimen previsional para los empleados de la comisión, con fundamento en las leyes 5730 y 10.369 de la Provincia de Entre Ríos y 6915 de la Provincia de Santa Fe.

A fs. 41, el juez federal requirió a la D.G.I. la remisión del expediente administrativo a los efectos de su elevación a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Elevados los autos (v. fs. 51 vta.), la cámara –Sala II– declaró su incompetencia, al ser parte en el proceso el Estado Nacional (A.F.I.P.) y los estados locales, por lo que entendió que debía conocer la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Ley Fundamental (fs. 131).

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia a fs. 136.

– II –

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, entiendo que el *sub lite* corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*.

Ello, en principio, en virtud de haber sido citadas como terceros dos provincias argentinas (v. fs. 112), de conformidad con lo que establecen los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1285/58 (confr. dictamen de este Ministerio Público *in re* T.287.XXXVII. “Transportes Unidos del Sud S.R.L. –TUS– c/ Córdoba, Provincia de y otro –Provincia de Santa Fe– s/ daños y perjuicios”, del 17 de abril de 2002), como así también, por estar demandada una entidad nacional –la D.G.I.–, lo que surge, en este último caso, de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

En tales condiciones, opino que estas actuaciones deben tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 14 de agosto de 2003.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria del Tribunal, tal como lo expresa el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CESAR ADRIAN MAGNARELLI v. PROVINCIA DE MISIONES Y OTROS

ACLARATORIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria en lo atinente a la imposición de costas por la prueba pericial, a fin de subsanar la omisión en que ha incurrido la Corte en el pronunciamiento definitivo.

COSTAS: Principios generales.

Los honorarios del perito deben ser afrontados por quienes ofrecieron dicha prueba si la provincia demandada manifestó su desinterés en la producción del informe pericial contable y de la sentencia de la Corte Suprema surge que para resolver a favor de esta última no hizo mérito de aquél (arts. 77 y 478 inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la sentencia recaída a fs. 750/755 la Provincia de Misiones interpone el recurso de aclaratoria de que da cuenta la presentación de fs. 758.

A fs. 761 el apoderado de la actora también interpone el mismo recurso, a fin de que se subsane la omisión en que –según sostiene– se habría incurrido con relación a las costas derivadas de la excepción de prescripción que allí se resolvió.

Asimismo, los doctores Roberto J. Martofel, Máximo J. Sacón y Alicia Norma Arbol solicitan que se discriminen los honorarios regulados a fs. 756/757 a los profesionales que representaron al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ver fs. 759, 760 y 762).

2º) Que el recurso interpuesto a fs. 758 relacionado con el tema atinente a la imposición de costas por la prueba pericial agregada a fs. 550/552 y 561 de estas actuaciones, debe ser admitido a fin de subsanar la omisión en que se ha incurrido en el pronunciamiento definitivo.

3º) Que, tal como lo afirma el Estado provincial, se configura en el caso la situación prevista en el art. 478, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para que se la exima del pago de los honorarios periciales. En efecto, a fs. 437 la provincia manifestó su desinterés en la producción del informe pericial contable, y lo reiteró a fs. 562 al contestar el traslado del dictamen.

Por lo demás, de la sentencia dictada a fs. 750/755 surge que para resolver a favor de la provincia el Tribunal no hizo mérito de aquél.

4º) Que, en consecuencia, los honorarios del perito deben ser afrontados por quienes han ofrecido dicha prueba (arts. 77, y 478 inc. 2º, del código de forma).

5º) Que el pedido formulado a fs. 761 no puede ser atendido pues la decisión referida no adolece de un error material u omisión que permita admitirlo en los términos del art. 166, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Al efecto, cabe remitirse por razón de brevedad a lo resuelto por esta Corte en las causas: U.77.XX. “Urruti de González Cané, Elsa Margarita y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios” y B.63.XXXII. “Bareco Argentina S.A.C. e I. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ sumario”, sentencias del 22 de junio de 1993 y 3 de febrero de 2000.

6º) Que, por último, en atención a lo solicitado a fs. 759, 760 y 762, corresponde discriminar los honorarios regulados a fs. 756/757 a los doctores Alicia Norma Arbol, Máximo Jorge Sacón, Héctor Guillermo Sánchez, María Florencia Ponce, María Alicia Arce, Roberto J. Martofel y Ricardo Alberto Nabias (h). Por consiguiente fijanse las sumas de \$ 2.700, \$ 1.900, \$ 270, \$ 340, \$ 190, \$ 770 y \$ 1.930, respectivamente (arts. 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Por ello, se decide: I.- Hacer lugar al recurso deducido a fs. 758 y aclarar el pronunciamiento dictado a fs. 750/755 en el sentido indicado en los considerandos 3º y 4º; II.- Desestimar el recurso interpuesto a fs. 761 y III.- Discriminar los honorarios regulados a fs. 756/757 en la sumas que resultan del considerando 6º. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

STELLA MARIS BOUHEBENT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La demora en el trámite que le imprimió la justicia provincial al conflicto del que depende la salud de un menor de edad actuó en desmedro del buen servicio de justicia.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Corresponde al juez provincial continuar con el trámite de las actuaciones si no cuestiona que tanto el domicilio del menor y su madre como la sede de la

obra social estén ubicados en su jurisdicción y que en los hechos materia de investigación no se hubieren afectado intereses nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, y del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Stella Maris Bouhebert.

Allí refiere que la obra social IOMA habría incumplido con la obligación de suministrarle a su hijo Emanuel Rolón, quien padece de una parálisis cerebral, los medicamentos y demás elementos que precisa en atención a su patología, circunstancia que habría implicado un mejoramiento en su estado de salud.

El fiscal que recibió la denuncia, con noticia del juez actuante, dispuso la sustanciación de actuaciones preliminares en los términos del art. 26 de la ley 24.946 y, en atención a la gravedad de los hechos denunciados, ofició a la obra social a fin de que provea al menor de los insumos detallados por su progenitora, requiriendo, además, que informe las razones por las que no los entregaron en su debido tiempo, y las obligaciones que tiene respecto de Emanuel (fs. 7, 11 y 12/13).

El magistrado nacional, a pedido del representante de este Ministerio Público, se inhibió para continuar con el trámite de las actuaciones. Sostuvo para ello que ante la sospecha de que la omisión en la que habrían incurrido las autoridades de IOMA pudiera recibir un reproche penal, corresponde al juez con jurisdicción sobre los domicilios de la denunciante y la entidad prestadora –ubicados en la zona sur de la Provincia de Buenos Aires– proseguir la investigación, en tanto excede el ámbito de su competencia (fs. 19).

El juez provincial, a su turno, no aceptó el planteo por prematuro. Sostuvo para ello que no se habría acreditado el lugar del hecho, circunstancia sobre la cual debe indagar el preventor previo a expedirse en relación al magistrado que debe investigarlo. Agregó que se desconoce quiénes son los responsables de la entrega de los medicamentos, y los motivos que la justifican (fs. 26/27).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada esta contienda (fs. 28 vta./30).

V.E. tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el magistrado bonaerense no asignó competencia al juez federal, en la materia, para conocer del hecho de cuya investigación se desprendió este último.

Para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma.

En primer término creo oportuno señalar, a los efectos que pudieran corresponder, que la demora en el trámite que le imprimió la justicia provincial a este conflicto –del que depende la salud de un menor de edad– habría actuado en desmedro del buen servicio de justicia (Fallos: 310:2755; 311:1473; 318:2590; 319:913 y 322:589, entre otros).

Sentado ello, habida cuenta que el juez provincial no cuestiona que tanto el domicilio del menor y su madre como la sede de la obra social estén ubicados en su jurisdicción, y que en los hechos materia de investigación no se hubieren afectado intereses nacionales (Fallos: 322:658 y Competencia Nº 478. XXXV. *in re* “Huarte, Roberto Andrés s/ denuncia infr. art. 292 C.P.”, resuelta el 28 de diciembre de 1999), opino que corresponde a este último continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior. Buenos Aires, 15 de mayo de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DORA TERESA MANSILLA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Ya sea que el hecho se subsuma en el inc. 2º o en el inc. 7º, ambos del art. 173 del Código Penal, para resolver la cuestión hay que tener en cuenta dónde tuvieron lugar los actos con relevancia típica para la configuración de cualquiera de esos delitos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito del art. 173, inc. 2º, del Código Penal se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida y, para el caso de no existir un acuerdo de voluntades acerca de tal extremo, debe estarse a lo dis-

puesto por los arts. 749 y 1410 del Código Civil, conforme a los cuales la obligación debe ser cumplida en el domicilio del deudor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Las diversas intimaciones cursadas a las imputadas para que rindan cuentas de su gestión no pueden ser consideradas como prueba respecto del lugar donde debía efectuarse la entrega del producido por la gestión encomendada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de administración.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente la justicia provincial para investigar la supuesta falta de rendición de cuentas de diversas operaciones financieras, cuyos fondos se habrían desviado en perjuicio de los intereses de los denunciantes, pues el domicilio de las imputadas, donde cabría presumir se encuentra ubicada la sede de su administración, se halla en territorio bonaerense y en esa misma jurisdicción también se domicilian los denunciantes y se encuentra radicada una denuncia por hechos análogos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10 y del Juzgado de Garantías Nº 3 del departamento ju-

dicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida contra Nora Alicia Gómez y Dora Teresa Mansilla, con motivo de la denuncia oportunamente formulada por Ramón Dolores Arrieta y María Mercedes Paniagua.

Estos últimos manifiestan que, con motivo del conocimiento que tenían por razones de vecindad con Gómez, le solicitaron asesoramiento tanto para gestionar el cobro del premio por el que resultaron beneficiados en un sorteo del juego denominado “Telekino”, así como también para llevar a cabo diversos actos de administración, disposición e inversión. En este contexto, Mansilla fue presentada a los denunciantes, quien junto con la nombrada Gómez sugirieron depositar el dinero en una caja de ahorros abierta en el Banco Suquía –sucursal Maipú– de esta ciudad. También se les otorgó un poder general amplio de administración ante una escribanía ubicada en esta Capital Federal.

Con la finalidad de obtener mejores rendimientos del dinero depositado, se produjeron diversas extracciones y se realizaron diversas inversiones financieras, operaciones de las que no se rindió cuenta en debida forma, desviando en provecho propio y en perjuicio de los intereses de los denunciantes gran parte de aquellos fondos (fs. 1/16).

– II –

El juez nacional que previno en el hecho declinó su intervención a favor de la justicia provincial pues, con fundamento en los precedentes de V.E. que cita al efecto, consideró que de configurarse el delito de defraudación por retención indebida, si bien las operaciones en cuestión –extracciones de dinero y constitución de plazos fijos– se habían llevado a cabo en esta ciudad, el producido del dinero debía entregarse en el domicilio que ambas partes habían acordado y, al no surgir tal dato del poder general otorgado a las imputadas, resultaba competente el tribunal con jurisdicción en el domicilio de alguna de las partes. Asimismo, sostuvo que a igual conclusión se arriba en caso de aplicarse la figura del artículo 173, inciso 7º, del Código Penal, ya que al no poder establecerse el lugar exacto donde se produjeron los actos de relevancia típica o perjudiciales, debía darse prioridad al lugar donde está ubicado el domicilio de la administra-

ción, en el caso, aquél donde se cumplen las negociaciones encomendadas al mandatario (fs. 30/35).

Por su parte el magistrado bonaerense rechazó ese planteo por prematuro, toda vez que fue en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se llevaron a cabo las extracciones dinerarias, así como también donde se depositó el dinero obtenido por el premio y se firmó el poder conferido a las imputadas (fs. 39/40).

Con la insistencia de fojas 41/42, quedó formalmente trabado este conflicto.

– III –

Habida cuenta que el juez provincial no cuestionó esas posibles calificaciones legales del hecho denunciado, cabe poner de resalto, ante todo, la doctrina del Tribunal según la cual, ya sea que el hecho se subsuma en el inciso 2º o en el inciso 7º, ambos del artículo 173 del Código Penal, para resolver la cuestión planteada, hay que tener en cuenta dónde tuvieron lugar los actos con relevancia típica para la configuración de cualquiera de esos delitos (Fallos: 322:240, sus citas y Competencia Nº 153 L.XXXVII *in re* “Miranda, Guillermo s/defraudación”, resuelta el 30 de mayo de 2001).

Por otra parte, respecto del primero de ellos, tiene establecido puntualmente V.E. que se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida (Fallos: 300:232; 302:820; 306:737; 313:163; 314:786) y que, para el caso de no existir un acuerdo de voluntades acerca de tal extremo, debía estarse a lo dispuesto en los artículos 749 y 1410 del Código Civil, conforme a los cuales la obligación debió ser cumplida en el domicilio del deudor (Competencias Nº 91, XXVIII *in re* “Ligoria, José María s/retención indebida” y Nº 1032, XXXII *in re* “Di Toto, Raúl Tomás s/estafa, resueltas el 13 de octubre de 1994 y el 18 de febrero de 1997, respectivamente).

En este orden de ideas, advierto que de las escasas constancias que tengo a la vista sólo surge la afirmación efectuada por el juez de instrucción, tampoco controvertida por su par local, en cuanto a que del referido poder de administración no surgía que las partes hubie-

ran acordado el lugar donde debía efectuarse la entrega del producido por la gestión encomendada a las imputadas. Considero que las diversas intimaciones cursadas a éstas para que rindan cuentas de su gestión no pueden ser consideradas como prueba al respecto, pues sólo exteriorizaría la pretensión de los denunciantes sobre ese punto (conf. Competencia N° 445, XXXIII *in re* "Boating Club s/estafa", resuelta el 25 de septiembre de 1995).

De juzgarse el suceso investigado conforme las previsiones del artículo 173, inciso 7º, del Código Penal, tal como corresponde, a mi juicio, de acuerdo con las constancias que surgen de este incidente, tiene dicho la Corte que la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de administración (Fallos: 308:1372; 310:2235; 314:1513 y Comp. N° 593, L.XXXIV *in re* "Nuñez, Norberto s/defraudación por retención indebida – causa N° 104.767/97", resuelta el 22 de diciembre de 1998).

Toda vez que el domicilio de las imputadas, donde cabría presumir se encuentra ubicada la sede de su administración, se halla en territorio bonaerense y que, además, en esa misma jurisdicción también se domicilian los denunciantes y se encuentra radicada una denuncia por hechos análogos a los que motivaron esta incidencia (fs. 17/23), opino que razones de economía procesal también aconsejan que sea el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Morón el que deba continuar con el conocimiento de esta causa, sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación (Fallos: 307:1145; 317:447 y 322:1146). Buenos Aires, 16 de abril de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el

presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALBA THEMIS PONCE v. ANSES

JUBILACION Y PENSION.

La convivencia de la titular con un tercero antes de la muerte del *de cuius* no permite tener por probada la culpa de la apelante en la separación de hecho, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1º, inc. a, de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa en la ruptura matrimonial no hubiese sido fehacientemente probada.

JUBILACION Y PENSION.

No resulta eficaz para denegar la pensión el argumento referente a que en la modificación del art. 2, inc. b, de la ley 17.562, efectuada por la ley 23.570, se mantuvo como causal de extinción del beneficio la vida marital de hecho, pues el planteo no se hace cargo de que en la mentada reforma se excluyó al cónyuge supérstite de entre los causahabientes enumerados en el referido inciso.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que, sobre la base de aspectos que examinaron sólo en forma parcial los hechos debatidos en las actuaciones, omitió ponderar pruebas conducentes para la correcta solución del litigio y, sin proporcionar argumentos serios, soslayó lo prescripto por el art. 1º, inc. a, de la ley 17.562, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de fallecimiento del causante, cuyo sentido y alcances deben ser ponderados teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil relativas a la cesación de todo derecho alimentario para el cónyuge que vive en concubinato (art. 210) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

El beneficio de pensión tiende a cubrir una contingencia de muerte que conlleva el desamparo de las personas vinculadas con el afiliado fallecido, extremo ajeno al caso en que se probó que la peticionaria dependió económicamente de la persona con quien convivió durante un lapso prolongado y que su cónyuge se desentendió de su subsistencia, ya que después de la separación no le proporcionó ayuda económica alguna (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Ponce, Alba Themis c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que había revocado la resolución administrativa que había denegado la pensión derivada de la jubilación por invalidez del cónyuge, en razón de que la peticionaria había incurrido en la causal de pérdida del referido derecho prevista por el art. 1º, inc. a, de la ley 17.562, vigente a la fecha de fallecimiento de aquél. Contra dicho fallo, la demandada interpuso el recurso ordinario que fue concedido a fs. 87 y es formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

2º) Que el *a quo* hizo mérito de que el organismo administrativo sólo había ponderado que la actora no había acreditado su falta de culpa en la ruptura de la relación matrimonial, sin tomar en consideración otros elementos de juicio que indicaban que la titular había tenido que abandonar el hogar conyugal y que se había quedado en situación de desamparo con nueve hijos, según surgía de las actuaciones de fs. 32/35, y que el *de cujus* había denunciado su matrimonio en oportunidad de iniciar el trámite jubilatorio.

3º) Que la alzada también evaluó que era condición para la pérdida del beneficio que la separación se hubiera producido por culpa de

ambos o por culpa exclusiva del cónyuge supérstite, y que la recta interpretación del art. 1º de la ley 17.562 imponía al organismo previsional establecer si la peticionaria había sido culpable o no de la separación mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad, pero nunca presumir su existencia y someter a la interesada a la exigencia de demostrar su inocencia.

4º) Que los argumentos expresados por la demandada relativos a la convivencia de la titular con un tercero antes de la muerte del *de cuius* no resultan eficaces para desvirtuar la solución del *a quo* ya que no permiten tener por probada la culpa de la apelante en la separación de hecho, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1º, inc. a, de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa en la ruptura matrimonial no hubiese sido fehacientemente probada.

5º) Que tampoco resulta eficaz el argumento referente a que en la modificación del art. 2, inc. b, de la ley 17.562, efectuada por la ley 23.570, se mantuvo como causal de extinción del beneficio de pensión la vida marital de hecho, pues el planteo no se hace cargo de que en la mentada reforma se excluyó al cónyuge supérstite de entre los causahabientes enumerados en el referido inciso.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que había revocado la re-

solución del Instituto Nacional de Previsión Social D 6916/92, denegatoria de la pensión derivada de la jubilación por invalidez del cónyuge, en razón de que la peticionaria había incurrido en la causal de pérdida del referido derecho prescripta por el art. 1º, inc. a, de la ley 17.562, vigente a la fecha de fallecimiento de aquél.

2º) Que el *a quo* hizo mérito de que el organismo administrativo sólo había ponderado que la actora no había acreditado su falta de culpa en la ruptura de la relación matrimonial, sin tomar en consideración otros elementos de juicio que indicaban que la titular había tenido que abandonar el hogar conyugal y que se había quedado en situación de desamparo con nueve hijos, según surgía de las actuaciones de fs. 32/35, y que el *de cujus* había denunciado su matrimonio en oportunidad de iniciar el trámite jubilatorio.

3º) Que contra ese pronunciamiento la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 87 y es admisible conforme con las prescripciones del art. 19 de la ley 24.463. Los agravios traídos a conocimiento de esta Corte cuestionan el fallo porque omitió tener en cuenta que la demandante había convivido en aparente matrimonio con Roberto Mercedes Chañe desde que se separó de hecho de su esposo, unión de la que habían nacido dos hijos.

4º) Que por ser ello así no parece dudoso que la convivencia con un tercero durante la vida del causante extinguió el derecho a la pensión en los términos de la legislación vigente al momento de producirse el hecho generador de la prestación, criterio que resulta acorde con las directivas del art. 210 del Código Civil que prevé la cesación de todo derecho alimentario para el cónyuge que vive en concubinato.

5º) Que sobre el particular, aun cuando nada se dijo sobre el tema en el escrito de demanda, las constancias del expediente administrativo agregado ponen de manifiesto la convivencia de la peticionaria en aparente matrimonio desde el año de la separación conyugal, ya que a fin de obtener las "franquicias escalafonarias" de la empresa Ferrocarril General Belgrano, para la cual prestaba sus servicios, el señor Chañe denunció que aquélla era casada, separada judicialmente y que estaba a su exclusivo cargo desde el año 1966, acompañando como

constancia una información sumaria realizada ante el Juzgado de Paz Letrado de San Miguel de Tucumán.

6º) Que después de acaecido el fallecimiento del conviviente, la titular inició otra información sumaria realizada en el mismo juzgado para probar la larga vida en común que habían mantenido y que –a su criterio– la habilitaba para acceder a los beneficios de la seguridad social. Sobre esa base, en virtud de lo prescripto por el art. 1 de la ley 23.570, en el año 1990, por resolución 01345 de la gerencia de la Caja Nacional de Previsión para el Estado y Servicios Públicos, se la incluyó en el beneficio que percibían los hijos nacidos de la aludida unión de hecho.

7º) Que, en consecuencia, la decisión de la cámara no se presenta como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, ya que sobre la base de aspectos que examinaron sólo en forma parcial los hechos debatidos en las actuaciones, omitió ponderar pruebas conducentes para la correcta solución del litigio y, sin proporcionar argumentos serios, soslayó lo prescripto por el citado art. 1º, inc. a, de la ley 17.562, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de fallecimiento del causante, cuyo sentido y alcances deben ser ponderados teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil relativas a la cesación de todo derecho alimentario para el cónyuge que vive en concubinato (art. 210).

8º) Que, por último, es sabido que el beneficio de pensión tiende a cubrir una contingencia de muerte que conlleva el desamparo de las personas vinculadas con el afiliado fallecido, extremo ajeno al caso ya que está expresamente reconocido por la titular que dependió económicamente de la persona con quien convivió durante un lapso prolongado y que su cónyuge se desentendió de su subsistencia, ya que después de la separación no le proporcionó ayuda económica alguna.

Por ello, se declara procedente el recurso de apelación y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA ADRIANA TISCORNIA v. INPS – CAJA NACIONAL
DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que revocó la decisión de primera instancia y declaró el derecho de la titular a la pensión solicitada desde la sanción de la ley 23.570 –que posibilitó la rehabilitación y/o habilitación de prestaciones extinguidas por motivo de la vida marital de hecho– si resulta insuficientemente fundado, al no haberse desvirtuado en forma razonada un argumento decisivo del fallo impugnado (art. 280, ap. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUBILACION Y PENSION.

No cabe interpretar que con la ley 23.570 el legislador haya querido habilitar para obtener la pensión a quien carecía de derecho a alimentos al momento del fallecimiento del causante por hacer vida marital de hecho con un tercero, pues además de que la norma se refiere a las causales de extinción del derecho al beneficio y no a las que impiden obtenerlo, en la ley 23.515 sancionada poco tiempo antes se previó que “todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que lo percibe vive en concubinato (art. 210 Código Civil), actitud que bajo la vigencia del texto anterior de la ley de matrimonio civil también conducía a la cesación del derecho a reclamar alimentos (arts. 71 bis y 79 ley 2393) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

Si bien las soluciones que surgen del derecho de familia pueden no resultar estrictamente aplicables en la materia previsional, los textos legales no deben ser considerados aisladamente a los efectos de establecer su sentido y alcance sino correlacionándolos con el resto del ordenamiento jurídico del que forman parte (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

La ley previsional, al regular el derecho a pensión del cónyuge divorciado en los términos del art. 67 bis de la ley de matrimonio, valoró como necesaria la reserva del derecho de solicitar alimentos (art. 1º, inc. a, ley 17.562) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la de la anterior instancia e hizo lugar a la acción, la Administración Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 115.

La actora solicitó se le otorgue el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de su ex cónyuge, ocurrido el 25 de febrero de 1986, del que se encontraba divorciada de acuerdo a los términos del art. 67 bis de la ley 2393, petición que fue denegada. Contra la resolución que así lo dispuso, la actora articuló acción, conforme a lo estipulado por el art. 15 de la ley 24.463.

Para tomar su decisión el *a quo* explicó que la ley 23.570 impuso una importante modificación a los términos del art. 2º, inc. b) de la ley 17.562, dado que autorizó el nuevo matrimonio o la vida marital de hecho del cónyuge supérstite, cuyo beneficio de pensión ya no se extinguiría por tal motivo. Continuó diciendo que, paralelamente, por el art. 6º de dicho cuerpo legal, se autorizaba la aplicación retroactiva del nuevo ordenamiento, ya que los derechos que se otorgaban al viudo y a las convivientes de hecho podían ser invocados aunque el causante respectivo hubiese fallecido con anterioridad a su vigencia. Entendió, entonces, que dicho marco normativo le era aplicable a la actora, no obstante que la misma había iniciado vida marital de hecho en vida de su ex esposo. Argumentó, para ello, que tal situación había extinguido el derecho a pensión de la actora de acuerdo al art. 2º de la ley 17.562 en su texto original, pero que éste renació por imperio de la ley 23.570 dentro de un esquema que posibilita la rehabilitación y/o habilitación de prestaciones extinguidas por motivos tales como la vida marital de hecho.

– II –

Se agravia la demandada por entender que la normativa utilizada por el juzgador para fundar su sentencia no es aplicable al *sub lite* por

cuanto el organismo previsional denegó el beneficio solicitado en base al inc. a) del art. 1º de la ley 17.562 y no en el articulado señalado por aquél.

Asevera, también, que si en el momento del fallecimiento de su ex esposo no le asistía a la accionante derecho alimentario alguno, tampoco le asistía derecho a pensión.

- III -

Estimo que las argumentaciones traídas a esta instancia por el recurrente no logran conmovier la decisión controvertida. Así lo pienso, toda vez que el actor, en su apelación ante la cámara, cuestionó la resolución denegatoria del organismo previsional, entre otras cosas, por que basó su acto en el art. 1º, inc. a) de la ley 17.562 –contrariando el dictamen de su asesoría jurídica, que recomendó denegarlo por el art. 2º, inc. b) de la misma normativa y que expresamente indicó que no era aplicable el 1º– y no sólo cabe entender que el *a quo* consideró dicho agravio, sino que no es pasible de ser revisada su decisión al respecto sin un mínimo de fundamento que tienda a invalidarla.

Por otro lado, pienso que igual suerte debe correr el segundo agravio, por cuanto el organismo previsional se limita a negar la posibilidad del otorgamiento del beneficio, acusando que al momento del fallecimiento del esposo no le correspondía derecho alimentario y por ende tampoco de pensión. Ello es así, dado que igual situación se da en las personas que la nueva normativa favoreció, al habilitarlas a recibir un beneficio de pensión en circunstancias antes excluidas por la vieja normativa, como ser la relación marital de hecho.

Lo dicho hasta aquí es congruente con lo sostenido por V.E., en cuanto corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si resulta insuficientemente fundado, al no haberse desvirtuado en forma razonada un argumento decisivo del fallo impugnado (art. 280, ap. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (v. Fallos: 323:3130, 4004, entre otros).

Por tanto, opino que debe rechazarse el recurso intentado. Buenos Aires, 14 de junio de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Tiscornia, María Adriana c/ INPS-Caja Nac. de Prev. de la Industria, Com. y Act. Civiles s/ pensiones”.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que declaró el derecho de la titular a la pensión solicitada desde la sanción de la ley 23.570, la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo el recurso ordinario que fue concedido a fs. 115 y resulta formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

2º) Que la alzada ponderó que la peticionaria se encontraba divorciada bajo el régimen del art. 67 bis de la ley de matrimonio civil; que había hecho reserva de pedir alimentos en la presentación conjunta efectuada en el juicio respectivo y que las declaraciones obrantes en autos daban cuenta de la efectiva percepción de las cuotas durante un cierto tiempo. También hizo mérito de que a partir de la ley 23.570 la vida marital de hecho había dejado de ser una causal de pérdida del

derecho a la prestación, por lo que la circunstancia de que la actora hubiera vivido en concubinato con posterioridad a la separación y en vida del causante, no afectaba su derecho al beneficio.

3º) Que asimismo, destacó que la interpretación de las leyes previsionales debía efectuarse teniendo en cuenta que su fin esencial era cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad, a la par que entendió que el presente caso guardaba cierta analogía con la jurisprudencia del Tribunal citada en el fallo, que había considerado arbitraria la decisión administrativa denegatoria de la pensión sobre la base de invocar la convivencia en aparente matrimonio, sin investigar si dicha situación tenía o no actualidad, ni valorar el estado de desamparo en que se encontraba la interesada o lo establecido por la ley en cuanto a la posibilidad de recuperar un beneficio ya extinguido frente a una situación objetiva de desprotección.

4º) Que la ANSeS sostiene que las disposiciones de la ley 23.570 que ponderó el *a quo* no son aplicables en el caso, pues modificaron el art. 2, inc. b, de la ley 17.562 –al suprimir la vida marital de hecho del cónyuge supérstite, como causal de extinción del beneficio–, en tanto que el acto que denegó la pensión no se basó en dicha norma sino en el art. 1º, inc. a, de la misma ley. Alega que la prestación requerida tiende a la protección del grupo familiar dependiente del causante, por lo que si a la muerte de aquél la actora no tenía según la ley civil derecho a alimentos en razón de su convivencia en aparente matrimonio, tampoco lo tenía al amparo previsional solicitado.

5º) Que los agravios planteados son procedentes pues no cabe interpretar que con la ley 23.570 el legislador haya querido habilitar para obtener la pensión a quien carecía de derecho a alimentos al momento del fallecimiento del causante por hacer vida marital de hecho con un tercero, pues además de que la norma se refiere a las causales de extinción del derecho al beneficio y no a las que impiden obtenerlo, en la ley 23.515 sancionada poco tiempo antes se previó que “todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que lo percibe vive en concubinato” (art. 210 Código Civil), actitud que bajo la vigencia del texto anterior de la ley de matrimonio civil también conducía a la cesación del derecho a reclamar alimentos (arts. 71 bis y 79 ley 2393).

6º) Que aun cuando la Corte ha señalado que las soluciones que surgen del derecho de familia pueden no resultar estrictamente aplicables en la materia previsional (Fallos: 311:2432 y 316:2106), tam-

bién ha dicho que los textos legales no deben ser considerados aisladamente a los efectos de establecer su sentido y alcance sino correlacionándolos con el resto del ordenamiento jurídico del que forman parte (Fallos: 320:521, 783 y 324:2934). Tal directiva debe ser seguida en el caso, máxime cuando la solución a que se llega no contradice el fin esencial que debe guiar la interpretación de la ley previsional, que al regular el derecho a pensión del cónyuge divorciado en los términos del art. 67 bis de la ley de matrimonio, valoró como necesaria la reserva del derecho de solicitar alimentos (art. 1º, inc. a, ley 17.562).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se declara admisible el recurso ordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HECTOR ANIBAL CONTRERAS v. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES
Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es procedente el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal –decreto 1866/83– y la decisión definitiva es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

RETIRO POLICIAL.

Corresponde reconocer a un ex chofer del Escuadrón de Explosivos de la Policía Federal la bonificación en un 30 % del haber de retiro establecido por el art. 485, inc. b), del decreto 1866/83, pues esta norma no hace distinción alguna entre los agentes que ejecutan las funciones específicas de la división, incluyendo, entonces, la del chofer de brigada.

POLICIA FEDERAL.

A los fines de reconocer el suplemento por riesgo profesional establecido en el art. 396 del decreto 1866/83, debe entenderse que las tareas que se estipulan en la norma se deben cumplir por separado y no en conjunto.

RETIRO POLICIAL.

El art. 96 de la ley 21.965 excluye los suplementos particulares y las compensaciones a las que se refieren los arts. 77 y 78 de la misma normativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, que revocó la de la anterior instancia y no hizo lugar a la acción instaurada con el objeto de que se le reconozca al actor el beneficio previsto en los artículos 396 y 485, inciso b), del decreto 1866/83, se interpuso recurso extraordinario que fue concedido parcialmente a fojas 391, y que motivó la presentación directa que corre por cuerda bajo la letra y número S.C. C.437, libro 35, en el que no se ha dado vista a esta Procuración General.

Aduce el recurrente, ser ex chofer del Escuadrón de Explosivos de la Policía Federal y que, por tanto, le es aplicable la normativa referida. Explica que cuando solicitó su pase a retiro le había sido informado que correspondía la aplicación de dicha bonificación en el cómputo de sus servicios, es decir un 30 % adicional del total de años, y que la Caja le liquidó por un tiempo el suplemento reclamado, procediendo luego a recalcular el haber en su perjuicio.

Atribuye el retiro del 30% en el cómputo de su antigüedad al reclamo administrativo, por él efectuado, para que se le abonara el suplemento por riesgo correspondiente al trabajo realizado en el escuadrón referido.

Posteriormente al reclamo por vía judicial, el magistrado de Primera Instancia hizo lugar a la acción interpuesta, que la Cámara *a quo* revocó realizando –dice– una interpretación dogmática de la norma a aplicar.

Sostiene que el artículo 396 del decreto citado define la misión de riesgo directo que implica manipular, desactivar o transportar material explosivo. Entiende, entonces, que tal bonificación le corresponde a las personas que realizaron por lo menos una de esas acciones y no, como lo interpretó el juzgador, que para su cobro es necesario la realización de las tres en forma conjunta. Por ello, indica que la sentencia recurrida es dogmática dado que se ha suplantado, en la redacción de la norma, la conjunción disyuntiva “o” por otra copulativa “y”. Estima que el artículo citado ampara la misión de transportar material explosivo, independientemente, incluso, de la de manipularlo y desactivarlo.

Impugna también el análisis realizado por el sentenciador, por cuanto trató de escindir la figura de chofer de la de transportador.

Por otro lado, precisa que el artículo 505 del decreto 1866 indica que el haber de retiro se calculará y liquidará sobre el 100 % de la suma de todos los conceptos establecidos o que se establezcan en el futuro para el personal en servicio del mismo cargo, grado y antigüedad, según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.

– II –

Estimo que el recurso extraordinario es procedente por cuanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal –decreto 1866/83– y la decisión definitiva es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente (v. Fallos: 316:814, entre otros).

Creo que le asiste razón al actor en cuanto pretende que se le adicione al tiempo de servicios el 30% estipulado en el inciso b) del artículo 485 del decreto mencionado, pero no en el reclamo de que a su vez se le adicione a su haber la suma establecida en el artículo 396 de la misma norma.

Así lo pienso, toda vez que el inciso b) del artículo 485 del decreto referido, establece que se bonificará en un 30 % la graduación del haber de retiro para el personal con destino permanente o en comisión de servicio en el Departamento de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos que ejecutan la función específica de esta.

Luce que esta normativa no hace distingo alguno entre los agentes que ejecutan las funciones específicas de esta división especial, incluyendo, entonces, la del chofer de la brigada.

Es de hacer notar, por otro lado, que la última tarea nombrada por el artículo 396 –transportar– se separa de la anterior con la conjunción disyuntiva “o” que denota diferencia, separación o alternativa entre dos personas, cosas o ideas (v. Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española –vigésima primera edición–). Por ello, no estimo que sea razonable la interpretación del juzgador en cuanto entendió que las tareas que se estipulan en dicha norma se deben cumplir en conjunto y no por separado, dado que, a mi entender, se estaría forzando su redacción, contrariando lo varias veces repetido por esa Corte Suprema, en el sentido de que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal ya que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (v. Fallos: 316:814; 315:727; 314:458).

Tampoco entiendo acertada la apreciación del sentenciador en cuanto quiso escindir las tareas de transportar el material explosivo de las de chofer, por cuanto el chofer de la Brigada citada cumple con ese trabajo. Una vez más, pienso que el *a quo* se ha excedido en su inteligencia, dado que para llegar a su conclusión realizó una construcción lógica forzada, contra una norma que para su comprensión no requiere de mayor dificultad.

Por otro lado, y como lo adelanté más arriba, diferente es la suerte que correrá el segundo de los agravios.

Ello es así debido a que el artículo 96 de la ley 21.965 excluye los suplementos particulares y las compensaciones a los que se refieren los artículos 77 y 78 de la misma normativa. En ese sentido se ha pronunciado V.E. en Fallos 316:814.

Por tanto, opino que se debe declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia de acuerdo a lo expuesto. Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Contreras, Héctor Aníbal c/ Estado Nacional – Caja de Ret. Jub. y Pens. de la Pol. Fed. s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Glóse-se la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE ARGENTINO WAHNISCH v. I.A.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –leyes 19.101 y 20.508– y la decisión final en la causa fue contraria a las pretensiones que el apelante fundó en sus disposiciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RETIRO MILITAR.

La finalidad manifiesta de la ley 20.508 no se vincula con el otorgamiento de beneficios pecuniarios, sino con la restitución de derechos a quienes vieron postergada su carrera o sufrieron sanciones con motivo de los acontecimientos a que se hace referencia, pero tales derechos son los que el nuevo régimen establece y no es válido pretender que conjuntamente subsistan los del sistema anterior al unísono.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que revocó la de la anterior Instancia y no hizo lugar a la demanda, el actor interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado motivó la presente queja.

Explica el recurrente que era Comodoro en funciones de la Fuerza Aérea Argentina hasta 1956, año que fue pasado a retiro y que pasó a prestar servicios en retiro activo hasta el año 1967, período en que cesó en sus funciones y comenzó a prestar retiro efectivo de acuerdo a la ley 14.777. Posteriormente, el 13 de mayo de 1974 se lo incluyó dentro de los beneficios de la ley 20.508 –ley de amnistía– por medio de la cual se le otorgó el cargo de Brigadier.

Dice que hasta el año 1971 integró su haber jubilatorio el 100 % del sueldo del personal de su mismo grado en actividad, más los suplementos generales por antigüedad de servicio y tiempo mínimo cumplido, como así también el suplemento particular por actividad arriesgada. Agrega que a partir del 1 de septiembre de 1971 el Instituto demandado suspendió el pago del suplemento particular referido. Por tal razón, una vez denegada la acción administrativa correspondiente, inició la presente demanda que tuvo favorable acogida ante el Juez de Primera Instancia, pero que tras ser apelada, el *a quo* la revocó.

Para así decidir, la Cámara entendió que según el artículo 76 inciso 1º apartados a) y b) del decreto ley 19.101 –norma a la cual remite el artículo 11 inciso f) del decreto 1332/73, reglamentario de la ley 20.508– se excluye para el cálculo de los haberes previsionales de los agentes sujetos a dicho régimen, a los suplementos particulares y compensaciones.

En cuanto al artículo 106 de la ley 19.101 que el magistrado de la anterior instancia declarara inconstitucional, destacó que no resultaba ser el fundamento por el cual el actor dejara de percibir el suple-

mento en cuestión, sino que ello se debió a lo que específicamente contempló el régimen de la ley de amnistía y su decreto reglamentario. También descartó la jurisprudencia que el actor pidió que se aplicara, al sostener que se trataban de casos diferentes al que nos ocupa.

– II –

Se agravia la recurrente por entender que la sentencia del *a quo* es arbitraria, desde que no resulta de la derivación razonada del derecho vigente adecuado a las circunstancias de la causa, ya que –a su entender– está fundada en una falsa premisa, cual es que la supresión del suplemento por actividad arriesgada se debió a su reconocimiento como Brigadier de la Fuerza y no a la aplicación retroactiva de la ley 19.101.

Asevera que dicha decisión vulneró las garantías constitucionales previstas por los artículos 14 y 17 de la Carta Fundamental, debido a que el legislador no puede cambiar *a posteriori* derechos que fueron legítimos dentro del previo régimen legal. Afirmo que V.E. tiene dicho que el legislador no puede dictar leyes que afecten derechos adquiridos de carácter patrimonial, pues si así lo hiciere vulneraría las garantías consagradas en el último de los artículos referidos.

Por otro lado, aduce que de confirmarse el decisorio atacado se le negaría el derecho de igualdad ante la ley, debido a que V.E. ha concedido similares beneficios en casos análogos. También, expresa que la decisión del juzgador le provoca un daño moral y un menoscabo a su patrimonio.

Por último sostiene la inconstitucionalidad del artículo 106 de la ley 19.101 desde que –dice– aniquiló sus derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su sanción.

– III –

Estimo que el recurso interpuesto resulta procedente, toda vez que está en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal, y la decisión final en la causa fue contraria a las pretensiones que el apelante fundó en sus disposiciones (v. Fallos: 324:1623; 323:1374; 316:1738; 312:247entre otros).

Respecto al fondo de la cuestión creo que no le asiste razón al apelante desde que no puede equipararse el derecho que ahora persigue al que le asistía antes de ser beneficiado con la ley de amnistía y haber sido reconocido en su actual jerarquía. Así lo pienso, toda vez que el provecho obtenido por la ley 20.508 y su decreto reglamentario comprenden el sometimiento a un nuevo régimen el que, a su vez, puso condiciones para obtener los beneficios que estipula, beneficiándolo con un haber de retiro de mayor entidad jerárquica que el que gozaba.

V.E. tiene dicho reiteradamente que la finalidad manifiesta de la ley 20.508 no se vincula con el otorgamiento de beneficios pecuniarios, sino con la restitución de derechos a quienes vieron postergada su carrera o sufrieron sanciones con motivo de los acontecimientos a que se hace referencia (v. Fallos: 315:2740; 316:1738; entre otros), pero tales derechos son los que el nuevo régimen establece y no es válido pretender que conjuntamente subsistan los del sistema anterior al unísono.

Asimismo, pienso que el sentenciador actuó conforme a derecho en cuanto desechó la doctrina sentada por V.E. en el caso “Grassi” (v. Fallos: 315:665), que fue esgrimida por el actor para reforzar su postura, mas en el caso citado se evaluó un situación totalmente diferente a la que nos ocupa, ya que el agente en cuestión no había sido beneficiado por una ley de amnistía y por lo tanto no fue sometido, como en el caso, a un nuevo régimen.

Por tanto, opino que se debe desestimar la queja interpuesta. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Wahnish, José Argentino c/ I.A.F.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE MARIA CANTOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Corresponde desestimar la presentación –efectuada por el Procurador del Tesoro– tendiente a que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dispuso la reducción del monto de los honorarios de los profesionales que no fueron parte en el procedimiento desarrollado ante la instancia internacional, a fin de no vulnerar elementales garantías constitucionales.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

No corresponde sustanciar el pedido de que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectuado por el Procurador del Tesoro fuera de una causa judicial, a fin de no confundir la intervención que en todo caso podría corresponder a la Corte Suprema en orden al gobierno del Poder Judicial de la Nación, con la que resulta de su competencia en materia judicial.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La reducción del monto de los honorarios de los profesionales que no fueron parte en el procedimiento desarrollado ante la instancia internacional importaría la violación de garantías expresamente tuteladas por la Constitución Nacional (arts. 17 y 18) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8, 21 y 25); bajo el ropaje de dar cumplimiento con una obligación emanada de un tratado con jerarquía constitucional (art. 63.1, de la citada Convención), llevaría a la situación, de hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Corresponde declinar la intervención de la Corte Suprema para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ello implicaría asumir que el Estado Nacional seguiría adelante con la ejecución de la tasa y que el ejecutado no podría esgrimir defensa alguna sobre la base de dicha sentencia.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

No corresponde que la Corte Suprema intervenga para que se de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos si, ni el Estado Nacional ni la Provincia de Santiago del Estero, requirieron decisión del Tribunal para dar cumplimiento al pago de los honorarios de los profesionales que los asistieron en el juicio.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Corresponde desestimar la presentación –efectuada por el Procurador del Tesoro– tendiente a que se de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la Corte Suprema carece de atribuciones para modificar pronunciamientos jurisdiccionales amparados bajo el atributo de cosa juzgada, por lo que el Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas que, en el ámbito de su competencia, considere apropiadas, o tomar la iniciativa que contempla el art. 77 de la Constitución Nacional por ante el Congreso de la Nación, a fin de dar cumplimiento con la referida sentencia (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Del propósito de afianzar la justicia que se encuentra incorporado al Preámbulo de la Constitución Nacional, resulta la consecuencia de que el servicio de justicia debe ser irrestricto, por donde a tal carácter “irrestricto” las leyes de fondo y de forma deben ajustarse, y con mucha más razón la interpretación constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda y cualquier persona, sólo se logra mediante su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a él y hasta que el derecho sea decidido; es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo. En tal sentido, el principio del acceso a la jurisdicción sin pago previo alguno, tiene raigambre constitucional, porque de ese modo se asegura efectivamente a cada persona la posibilidad de recurrir a los estrados de los tribunales, brindándose, en consecuencia, un amparo igual para todos en el ejercicio del derecho (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

El hecho de prevalerse de una garantía constitucional incondicionada no puede ser óbice para burlar la ley que ha establecido la tasa de justicia y que, a no dudarlo, tiende a resarcir a la comunidad los gastos irrogados por un obrar no ajustado a derecho, desalentando la utilización indebida del acceso a la justicia, sea mediante demandas, recursos, quejas por denegación de recursos, etc., penalizando pecuniariamente a quien petitionó sin derecho poniendo en marcha una instancia judicial –con su consiguiente costo para el erario público– y dilatando en el tiempo, si ese fuera el caso, el cumplimiento de su obligación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Corresponde a la Corte Suprema, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, aplicar en la medida de su jurisdicción, los tratados internacionales a los que el país está vinculado a fin de evitar que la responsabilidad internacional de la República quede comprometida (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

De acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por el Pacto, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado, y los Estados parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Ante la presentación –efectuada por el Procurador del Tesoro– tendiente a que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde declarar que el Estado Nacional debe abstener-

se de perseguir el cobro de la tasa de justicia y la correspondiente multa y asumir el pago de los honorarios de los profesionales que representaron a los demandados (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Corresponde dar traslado a los profesionales que no fueron parte en el procedimiento desarrollado ante la instancia internacional –y en el cual se dispuso la reducción de sus emolumentos–, a fin de respetar sus garantías judiciales y el derecho de propiedad, y no hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tribunales locales deben adoptar las medidas necesarias para evitar que el Estado incurra en responsabilidad por incumplimiento de un tratado (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Corresponde a la Corte Suprema velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

No obsta para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ausencia de un procedimiento específico para la ejecución de sus sentencias respecto de la parte dispositiva que no prevé carácter indemnizatorio, puesto que resulta ínsito al espíritu mismo del Tratado –al que la República Argentina se adhirió y que es parte de la Constitución Nacional en los términos del art. 75, inc. 22– el hecho de que se retiren los obstáculos que afecten tales derechos humanos (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Corresponde a la Corte Suprema adoptar –de inmediato– las medidas necesarias para asegurar los derechos afectados que fueron puntualizados en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se refieren a la cuantía de los honorarios fijados en la causa planteada, para adecuarlos a las pautas establecidas en dicho pronunciamiento, sin que sea obstáculo a ello el hecho de que no hayan intervenido los letrados interesados, pues el fallo de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser prontamente cumplido por el Estado en forma íntegra (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Si el hecho que dio lugar a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue la sentencia dictada por la Corte Suprema –ante el pedido efectuado por el Procurador del Tesoro– este Tribunal debe disponer –sin demoras las medidas pertinentes en el marco de su competencia (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

A partir de la reforma constitucional de 1994, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22, de la norma fundamental, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –pronunciadas en causas en que el Estado argentino sea parte deben ser cumplidas por los poderes constituidos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, son obligatorias para la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos y considerando:

1º) Que se inician estas actuaciones con motivo de la presentación efectuada por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, a fin de que este Tribunal instrumente el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de septiembre de 2002 en el caso “Cantos”.

2º) Que en dicho pronunciamiento, en cuanto al caso concierne, se decidió que el Estado Argentino violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los arts. 8.1. y 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se decidió que: “1. El estado debe abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma; 2. El Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en

el caso C. 1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina...; 3. El Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior; 4. El Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos, para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados”.

3º) Que la petición efectuada por el señor Procurador del Tesoro de la Nación no puede ser atendida por este Tribunal, so riesgo de infringir ostensiblemente cláusulas de inequívoca raigambre constitucional que amparan los derechos cuya titularidad corresponde a diversos profesionales que han intervenido en la causa C. 1099, XX. “Cantos, José María c/ Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos”, con patente y deliberada renuncia de su más alta y trascendente atribución, para cuyo ejercicio ha sido instituida como titular del Poder Judicial de la Nación, que es ser el custodio e intérprete final de la Constitución Nacional.

4º) Que ello es así, pues la reducción del monto de los honorarios fijados por este Tribunal a favor de los profesionales intervinientes sin darles siquiera la posibilidad de resistir una eventual petición del interesado en tal sentido –que en su caso debiera formularse, como es obvio, en el marco de la ejecución de la decisión de esta Corte– vulneraría elementales garantías constitucionales de los así afectados. Ello, por cuanto los profesionales beneficiarios de esos derechos creditorios no han sido parte en el procedimiento desarrollado ante la instancia internacional. Por lo demás no corresponde sustanciar el pedido en estudio fuera de una causa judicial, confundiendo de este modo la intervención que a la Corte en todo caso podría corresponderle en orden al gobierno del Poder Judicial de la Nación, con la que resulta de su competencia originaria en materia judicial.

La primera de las apuntadas circunstancias importaría la violación de garantías judiciales y del derecho de propiedad, expresamente tuteladas por la Constitución Nacional (arts. 17 y 18) como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8, 21 y 25; Fallos: 325:28). Así bajo el ropaje de dar cumplimiento con una obligación emanada de un tratado con jerarquía constitucional (art. 63.1, de la Convención), llevaría a la inicua –cuanto paradójica– situación, de hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional por afec-

tar garantías y derechos reconocidos a los profesionales, precisamente, en el instrumento cuyo acatamiento se invoca.

La segunda, por su parte –más allá de su improcedencia– no parece imprescindible. Una decisión como la aquí indicada implicaría asumir que el Estado Nacional seguirá adelante con la ejecución de la tasa judicial y su multa no obstante la decisión de la Corte Interamericana; que en el ámbito de esa ejecución, el ejecutado no podrá esgrimir defensa alguna sobre la base de la decisión internacional o que, en su caso, ella habrá de ser desestimada.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que ni el Estado Nacional ni la Provincia de Santiago del Estero requieren de decisión alguna del Tribunal para dar cumplimiento al pago de los honorarios de los profesionales que los asistieron en juicio y de los peritos intervinientes.

5º) Que en las condiciones expresadas corresponde declinar la intervención que se requiere.

Por ello

Se resuelve: Desestimar la presentación efectuada por el señor Procurador del Tesoro de la Nación. Regístrese, hágase saber y archívese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) —
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) —
GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Vistos y considerando:

Que se inician estas actuaciones con motivo de la presentación efectuada por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, a fin de que este Tribunal instrumente el cumplimiento de la sentencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos del 28 de septiembre de 2002 en el caso “Cantos”.

Que en las circunstancias del caso, esta Corte carece de atribuciones para modificar pronunciamientos jurisdiccionales amparados por el atributo de cosa juzgada, por lo que el Poder Ejecutivo de la Nación deberá adoptar las medidas que, en ámbito de sus competencias, considere apropiadas, o –en todo caso– tomar la iniciativa que contempla el art. 77 de la Constitución Nacional por ante el Congreso de la Nación, a fin de dar cumplimiento con la sentencia de la Corte Interamericana.

Por ello,

Se resuelve: Desestimar la presentación efectuada por el señor Procurador del Tesoro de la Nación. Regístrese, hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Vistos y considerando:

1º) Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la presentación efectuada por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, a fin de que este Tribunal instrumente el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de septiembre de 2002 en el caso “Cantos”.

2º) Que en dicho pronunciamiento la Corte Interamericana estableció que “En cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada el 7 de septiembre de 1996, resulta difícil establecer que constituya per se una infracción a la Convención. Esto ocurriría sólo si dicha sentencia fuera en sí misma arbitraria. En general, puede decirse que la sentencia debe ser derivación razonada del derecho vigente, según las circunstancias de hecho obrantes en la causa. Pero no bastaría que una decisión dejara de ajustarse a esta regla

para que pudiera ser considerada arbitraria. Una sentencia arbitraria tendría las formas de una sentencia judicial, pero presentaría vicios de tal gravedad que la descalificarían como acto judicial válido. En el presente caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia argentina se funda en las normas sobre validez y nulidad de los actos jurídicos, principalmente en el análisis del convenio suscripto en 1982 y en la prescripción liberatoria que debe aplicarse en razón de la invalidez de aquél. A criterio de esta Corte, ese acto no puede ser considerado como una sentencia arbitraria” (párrafo 63, el subrayado no pertenece al original).

3º) Que sin perjuicio de lo antedicho, la Corte Interamericana observó que la aplicación al caso de la ley de tasa de justicia (23.898) y de honorarios profesionales (21.839 y 24.432) condujeron a que se pretendiera cobrar al actor –vencido en el expediente tramitado en sede de la Corte Suprema de Justicia de la Nación–, una vez terminado el juicio, sumas económicas que calificó como exorbitantes, y en esa línea de ideas decidió que el Estado Argentino había violado el derecho de acceso a la justicia consagrado en los arts. 8.1. y 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dispuso que: “1. El Estado debe abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma; 2. El Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C.1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina...; 3. El Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior; 4. El Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos, para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados”.

4º) Que esta Corte ha sostenido de manera reiterada (Fallos: 319:1389 y 2805, entre muchísimos otros, votos del juez Vázquez) que del propósito de afianzar la justicia que se encuentra incorporado al Preámbulo de la Carta Magna, resulta la consecuencia de que el servicio de justicia debe ser irrestricto, por donde a tal carácter “irrestricto” las leyes de fondo y de forma deben ajustarse, y con mucha más razón la interpretación jurisprudencial.

Que dicho mandato constitucional tiene una connotación que debe ser entendida en el sentido más amplio del valor justicia, es decir,

como comprensivo de la justicia conmutativa, distributiva y aún social, así como de consecuencias lógicas de lo anterior, tales como la garantía de la creación de un órgano judicial imparcial e independiente que se ocupe de administrar justicia y de la facultad irrestricta de los individuos de recurrir a ella en base a un plexo normativo que le brinde suficiente apoyatura.

Que el medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda y cualquier persona, sólo se logra mediante su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a él y hasta que el derecho sea decidido; es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo. En tal sentido, el principio del acceso a la jurisdicción sin pago previo alguno, tiene raigambre constitucional, porque de ese modo se asegura efectivamente a cada persona la posibilidad de recurrir a los estrados de los tribunales, brindándose, en consecuencia, un amparo igual para todos en el ejercicio del derecho (confr. Rocco, "L'Interpretazione delle leggi processuali", pág. 46, Roma, 1906, citado por Eduardo Couture, "Protección constitucional de la justicia gratuita en caso de pobreza", reg. en Estudio de Derecho Procesal Civil, t. I, "La Constitución y el proceso civil", pág. 113, N° 3, texto y nota N° 3, Bs. As. 1948).

Que lo desarrollado no es sino la necesaria inferencia del único sentido que el derecho de acceso a la justicia tiene en la Constitución Nacional, tal como lo idearon los constituyentes de 1853, y que fue mantenido en iguales términos, sin excepciones, en las sucesivas reformas constitucionales (particularmente en la de 1994 mediante la adopción –con jerarquía constitucional– de diversos pactos y tratados internacionales que se refieren a la materia), es decir, como un derecho ejercible con prescindencia de restricciones de tipo monetario, operativo por sí mismo; y ello con el elevado fin de que la seguridad jurídica y el estado de derecho no se conviertan en ilusorios.

5º) Que la protección constitucional menciona– da implica, a su vez, que el justiciable en caso de resultar vencido, está obligado a oblar la tasa, pues el hecho de prevalerse de una garantía constitucional incondicionada, no puede ser óbice para burlar la ley que lo ha establecido y que, a no dudar, tiende a resarcir a la comunidad los gastos irrogados por un obrar no ajustado a derecho desalentando la utilización indebida del acceso a la justicia, sea mediante demandas, recursos, quejas por denegación de recursos, etc., penalizando pecuniariamente a quien peticionó sin derecho poniendo en marcha una instan-

cia judicial –con su consiguiente costo para el erario público– y dilatando en el tiempo, si ese fuera el caso, el cumplimiento de su obligación.

De lo expuesto hasta aquí no debe inferirse que deba tenerse por letra muerta las diversas normas que imponen la obligación a abonar tasas de justicia o depósitos, sino que solamente implica que, en caso de no haberse efectuado, esta Corte debe igualmente examinar los planteos traídos a su conocimiento, y si los desestimare, y el obligado no pagare o garantizare el mismo, previa intimación para su cancelación bajo apercibimiento de ley, se proceda a su ejecución por vía de apremio. Todo sin perjuicio de cualquier acción que pudiera eventualmente corresponder, incluso la concursal del obligado.

6º) Que ello es lo que aconteció en el caso habida cuenta de que esta Corte analizó, trató y resolvió todos y cada uno de los planteos articulados por el señor José María Cantos en forma principal o incidental, sin obligarlo previamente a satisfacer la tasa de justicia y aún cuando el beneficio de litigar sin gastos ensayado por el actor había sido rechazado.

7º) Que la petición efectuada por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación no puede ser atendida por este Tribunal, so riesgo de infringir ostensiblemente cláusulas de inequívoca raigambre constitucional que amparan los derechos cuya titularidad corresponde a diversos profesionales que han actuado en la causa C.1099.XX. “Cantos, José María c/ Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos”, con patente y deliberada renuncia a su más alta y trascendente atribución, para cuyo ejercicio ha sido instituida como titular del Poder Judicial de la Nación, que es ser el custodio e intérprete final de la Constitución Nacional.

8º) Que ello es así, pues la reducción del monto de los honorarios fijados por esta Corte en favor de los profesionales intervinientes –mediante pronunciamientos pasados en autoridad de cosa juzgada– sin darles siquiera la posibilidad de resistir una eventual petición del interesado en tal sentido –que en su caso debiera formularse, como es obvio, en el marco de la ejecución de la sentencia de esta Corte– vulneraría elementales garantías constitucionales de los así afectados. Ello, por cuanto los profesionales beneficiarios de esos derechos no han sido parte en el procedimiento desarrollado ante la instancia internacional, de manera que toda restricción de tales acreencias afec-

taría de modo directo e inmediato garantías judiciales y el derecho de propiedad que tutelan expresamente tanto nuestra Constitución Nacional (arts. 17 y 18) cuanto la Convención (arts. 8, 21 y 25; Fallos: 325:28).

De ahí pues, que la instrumentación postulada por el peticionario bajo el ropaje de dar cumplimiento con una obligación emanada de un tratado con jerarquía constitucional (art. 36.1. de la Convención), llevaría a la inicua –cuanto paradójica– situación de hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional por afectar garantías y derechos constitucionales reconocidos a los profesionales, precisamente, en el instrumento cuyo acatamiento se invoca.

9º) Que por las consideraciones mencionadas corresponde declinar la intervención que se requiere.

Por ello,

Se resuelve: desestimar la presentación efectuada por el señor Procurador del Tesoro de la Nación. Regístrese, hágase saber y archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Vistos y considerando:

1º) Que se inician estas actuaciones con motivo del oficio librado por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación en virtud de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2002 en el caso “Cantos”, a fin de que este Tribunal instrumente su cumplimiento.

2º) Que en dicho pronunciamiento, en cuanto al caso concierne, se decidió que el Estado Argentino violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los arts. 8.1, 25 en relación con el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se decidió que: “1. El Estado debe abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de

justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma; 2. El Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C.1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.... 3. El Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior. 4. El Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados”.

3º) Que, corresponde a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, aplicar en la medida de su jurisdicción, los tratados internacionales al que el país está vinculado a fin de evitar que la responsabilidad internacional de la República quede comprometida (Fallos: 318:1269 y sus citas, entre muchos otros).

4º) Que tanto de los términos expresos de la Convención Americana de Derechos Humanos como de su contexto se desprende que cuando ese instrumento convencional ha querido asignar carácter obligatorio a las decisiones emanadas de sus órganos de aplicación lo hizo en forma explícita. En este sentido la Convención dispone que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en el Pacto dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes –art. 68.1– (Fallos: 321:3555 voto de los jueces Boggiano y Bossert).

5º) Que, en consecuencia, corresponde que la Administración Federal de Ingresos Públicos se abstenga de ejecutar la tasa de justicia y la correspondiente multa por falta de pago, y que el Estado Nacional asuma el pago de los honorarios de los peritos y profesionales que representaron a los demandados, lo que así se declara.

6º) Que, que en cambio, en lo atinente a la reducción de los emolumentos y al levantamiento de embargos y otras medidas adoptadas corresponde dar traslado a los profesionales interesados que no fueron parte en el procedimiento en la instancia internacional. De otro modo se afectarían sus garantías judiciales y el derecho de propiedad que la Convención tutela expresamente (arts. 8, 21 y 25), pues pese a los términos en que está redactada la sentencia de la Corte Interamericana,

corresponde indagar su verdadero sentido, ya que no es dable suponer que ésta, como garante final de los derechos que el Pacto reconoce, consagre semejante menoscabo a ellos. De estar a los términos literales de la sentencia se produciría un detrimento que a su vez haría incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional, hipótesis ésta que cabe aventar. En efecto, sería incongruente reparar una lesión en los términos del art. 63.1 de la Convención causando otra a terceros. Esto sencillamente importaría una violación al Pacto.

Por ello

Se resuelve: 1º) Declarar que el Estado Nacional debe abstenerse de perseguir el cobro de la tasa de justicia y la correspondiente multa y asumir el pago de los honorarios de los peritos y profesionales que representaron a los demandados. 2º) Dar traslado a los profesionales interesados a los fines precedentemente señalados. 3º) Hágase saber al Señor Procurador del Tesoro. Regístrese y notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Vistos y considerando:

1º) Que se inician estas actuaciones con motivo del oficio librado por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación en virtud de la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2002 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia CDH-11.636).

2º) Que según surge de dicho oficio y de las constancias con él acompañadas resulta que la Corte Interamericana resolvió que el Estado argentino:

1. Debe de abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma.

2. Debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de este Tribunal, en los términos de los párrafos 70.b. y 74 de la sentencia.

3. Debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior; y

4. Debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

3º) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso en el capítulo IX de la sentencia citada que el Estado debe rendir a ese tribunal un informe cada seis meses sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a aquélla, el que será valorado por ese Tribunal. El Sr. Procurador del Tesoro sostiene que de ello se desprende que las medidas solicitadas deberán ser adoptadas y arbitradas por el Alto Tribunal de la República que entendió en la causa C 1099.

4º) Que los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen el carácter de definitivos e inapelables (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) sin que resulte de las actuaciones remitidas por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación que el Estado Nacional haya pedido la interpretación acerca de los alcances de lo decidido en el pronunciamiento CDH -11.636.

5º) Que el art. 68.1 de la misma Convención establece que los Estados se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (conf. Fallos 321:3555, considerando 9º) y es en el marco de ese proceso de ejecución de una sentencia que se ha pedido la intervención de esta Corte para remediar los supuestos derechos afectados a raíz del fallo dictado por el Tribunal en la causa C. 1099 L. XX, "Cantos, José María c/ Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos".

6º) Que esta Corte ha reconocido que los tribunales locales deben adoptar las medidas necesarias para evitar que el Estado incurra en responsabilidad por incumplimiento de un tratado (Fallos: 315:1492; 316:1669; 317:1282). A la luz de esa interpretación corresponde, además, tener en cuenta la importancia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del marco del nuevo ordenamiento institucional que resulta de la Reforma Constitucional del

año 1994 que ha conferido jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

7º) Que, asimismo, corresponde a esta Corte velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Fallos: 315:1492, consid. 19 *in fine* y 318:373, consid. 4º). Esos deberes se extienden a todos los jueces aún ante la inexistencia de reglamentación legislativa indicativa del curso judicial a seguir frente a informes o recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto están obligados a atender a su contenido con el fin de procurar la protección de los derechos humanos involucrados pues en esta materia aquélla no es requisito indispensable (Fallos: 321:3555, voto de los Dres. Boggiano y Bossert, considerandos 15 y 16). Tales criterios resultan de plena aplicación en el presente caso tanto más si se tiene en cuenta que no se trata de una recomendación de dicha Comisión sino de una sentencia dictada en términos inequívocos por la Corte Interamericana con el alcance indicado en el considerando 4º de este pronunciamiento.

8º) Que la remoción de tales obstáculos corresponde a esta Corte tanto en lo que se refiere a la disposición para que el Estado se abstenga de cobrar la tasa judicial, la multa respectiva y los honorarios correspondientes como a la parte dispositiva en cuanto manda adecuar tales honorarios a las pautas previstas en la sentencia CDH-11.636.

Formular distinciones con un supuesto sustento en la diversa naturaleza de las cuestiones resueltas y de los sujetos involucrados implica una decisión sin fundamento suficiente, cuyos efectos conducirían a la instrumentación de un procedimiento de ejecución parcial de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que altera el cumplimiento efectivo del pronunciamiento, ajeno y, por lo tanto, contrario a la normativa de la Convención.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido en diversos precedentes, al referirse al concepto de reparación y definir su alcance, en los términos del art. 63.1, que aquéllas no pueden ser modificadas o incumplidas por el Estado obligado invocan-

do disposiciones de su derecho interno (fs. 36-Cap. VIII de la sentencia de la Corte Interamericana)

9º) Que no resulta obstáculo a ello la ausencia de un procedimiento específico para la ejecución de las sentencias de la corte respecto de la parte dispositiva de la sentencia que no prevé carácter indemnizatorio, puesto que resulta ínsito al espíritu mismo del Tratado –al que la República Argentina se adhirió y que es parte de la Constitución Nacional en los términos del art. 75, inc. 22– el hecho de que se retiren los obstáculos que afecten tales derechos humanos.

10º) Que, naturalmente, la índole del tratado en cuestión que tiende a proteger los derechos humanos y no a los Estados mismos lleva a la convicción en el sentido de que esta remoción debe producirse de inmediato y sin demoras que impidan el cumplimiento estricto de la sentencia CDH-11.636.

11º) Que este ha sido, además, el espíritu que emana de la Convención Constituyente de 1994 en cuanto allí se señaló que lo que se pretendía establecer “es una política constitucional, cual es la de universalizar los derechos humanos, reconocer los organismos supranacionales de solución de conflictos como lo son la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y promover opiniones consultivas de la Corte Interamericana, para que informen sobre el alcance de las normas consagradas en el Pacto, así como también sobre leyes y disposiciones conforme a sus propias resoluciones para asegurar que estén en armonía con el Poder Ejecutivo... La historia nacional y universal ha probado que cuando los estados nacionales violan los derechos humanos, esto sólo puede revertirse por la presencia coactiva de organismos internacionales que aseguren el respeto de los mismos. Los derechos consagrados internamente se convierten en letra muerta cuando el Estado nacional decide no cumplirlos” (Convencional Alicia Oliveira en la 22a. Reunión, 3a. Sesión ordinaria del 2 de agosto de 1994 de la Convención Constituyente de 1994, Diario de Sesiones-T.III-pág.2861).

12º) Que por consiguiente, el Estado Nacional debe ajustar las interpretaciones de las normas respectivas a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que –en el marco estricto de este caso– ha considerado que el cobro de honorarios profesionales regulados con base en el monto de la litis, en los términos en que se ha hecho en este caso particular, impone al actor una carga desmedida y se transforma, en definitiva, en un ele-

mento obstructor de la efectiva administración de justicia con afectación de lo dispuesto por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver considerandos 54 a 56 de la sentencia CDH-11.636).

13^o) Que, por todo lo expresado, corresponde a este Tribunal adoptar –de inmediato– las medidas necesarias para asegurar los derechos afectados que han sido puntualizados en la sentencia de la Corte Interamericana y que, precisamente, se refieren a la cuantía de los honorarios fijados en la causa C. 1099 L. XX., para adecuarlos a las pautas establecidas en dicho pronunciamiento. La misma Corte Interamericana ha señalado en la sentencia en el caso Genie Lacayo –dictada el 29 de enero de 1997– que habiendo encontrado que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, los estados nacionales deben poner todos los medios a su alcance para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia de esta obligación, deben procurar el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada (considerando 96).

14^o) Que no resulta obstáculo a lo decidido el hecho de que no hayan intervenido los letrados en cuyo favor han sido regulados los honorarios respectivos, porque este Tribunal debe acatar la decisión de la Corte Interamericana en cuanto a su interpretación de lo decidido en la causa C. 1099, sin que el planteamiento de eventuales hipótesis lleve a una dilación del Estado Nacional. En tal sentido, resulta una pauta orientadora –de acuerdo con la referida jurisprudencia de esta Corte– lo decidido por aquel Tribunal internacional en cuanto ha considerado, en el proceso de ejecución de sentencia del caso Castillo Páez, que su fallo –de carácter definitivo e inapelable (art.67 de la Convención)– debe ser prontamente cumplido por el Estado en forma íntegra (considerando 5 de la resolución del 27 de noviembre de 2002).

15^o) Que –a la luz de lo expresado– el hecho que dio lugar a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es otro que la sentencia dictada por este Tribunal el 3 de septiembre de 1996 y por consiguiente –ante el pedido formulado por el Señor Procurador– corresponde a esa Corte disponer las medidas pertinentes en el marco de su competencia para remediarlas sin demora. Es dentro de ese marco que corresponde hacerle saber al Estado Nacional que deberá adoptar las medidas pertinentes para que se abstenga de ejecutar la tasa de justicia y la multa por falta de pago y para que asuma el

pago de los honorarios de los peritos y profesionales que representaron a los demandados. Asimismo, corresponde reducir los emolumentos de acuerdo con las pautas fijadas por la sentencia de la Corte y ordenar –una vez cumplido– el levantamiento de las medidas cautelares, lo que se dispondrá una vez notificados los profesionales de los nuevos emolumentos.

16º) Que a partir de la reforma constitucional de 1994, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22º, de la norma fundamental, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunciadas en causas en que el Estado argentino sea parte deben ser cumplidas por los poderes constituidos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, son obligatorias para la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello

Se resuelve: 1º) Declarar que el Estado Nacional debe abstenerse de perseguir el cobro de la tasa de justicia y la correspondiente multa y asumir el pago de los honorarios de los peritos y profesionales que representaron a los demandados 2) Disponer la reducción de los honorarios de los profesionales conforme las pautas y criterios indicados en la sentencia Nº 11.636 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una vez notificada la resolución correspondiente disponer el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas contra el demandado. Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARIA LUISA D'ANDREA Y OTROS V. CARLOS ALBERTO ANTONELLI Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El rechazo de la queja por no dirigirse el recurso extraordinario contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Antonelli en la causa D’Andrea, María Luisa y otros c/ Antonelli, Carlos Alberto y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), conclusión que no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa (Fallos: 259:65; 296:576 y causa V.219.XXIII. “Vallega, Eduardo Alberto c/ Vallega, Claudio Alberto y otro”, del 15 de octubre de 1991).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RED HOTELERA IBEROAMERICANA S.A.
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que revocó la resolución de la D.G.I. que había determinado de oficio la obligación de la actora frente el impuesto a las ganancias –en concepto de “salidas no documentadas”–, pues se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede del mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si bien el art. 86, inc. b, de la ley 11.683 (t.o. en 1978) otorga carácter limitado a la revisión de la alzada y, en principio, queda excluido de ella el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho, resulta evidente, como surge del último párrafo de dicha norma, que no se trata de una regla absoluta y que la cámara debe apartarse de las conclusiones del mencionado organismo jurisdiccional cuando éstas presentan deficiencias manifiestas.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Debe interpretarse que una salida de dinero carece de documentación –a los fines del art. 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.)– tanto cuando no hay documento alguno referente a ella, como en el supuesto en que si bien lo hay, el instrumento carece de aptitud para demostrar la causa de la erogación e individualizar –al tratarse de actos carentes de sinceridad– a su verdadero beneficiario.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La proscripción de la aplicación analógica o extensiva de la ley –como ocurre en el campo penal y en el tributario– no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

De acuerdo con lo prescripto por la ley 11.683 (arts. 1 y 2 en el texto ordenado en 1998), en materia de interpretación de las leyes impositivas debe atenderse al fin de ellas y a su significación económica, lo que impide otorgar relevancia a la mera existencia de un instrumento si se demuestra que éste no refleja la realidad económica.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El instituto de las “salidas no documentadas” ha sido adoptado por el legislador para asegurar la íntegra percepción de la renta fiscal en una particular

situación en la cual, ante la falta de individualización de los beneficiarios, a cuyo cargo debiera estar el pago del impuesto al rédito percibido, quien hace la erogación queda obligado a abonar sobre ella el tributo y debe hacerlo a título propio.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El art. 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias no reviste el carácter de una norma sancionatoria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Red Hotelera Iberoamericana S.A. (TF 14372-I) c/ D.G.I.”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, revocó la resolución de la Dirección General Impositiva por la cual se había determinado de oficio la obligación de Red Hotelera Iberoamericana S.A. frente al impuesto a las ganancias –en concepto de “salidas no documentadas”– por los períodos comprendidos entre mayo y noviembre de 1989 y enero de 1990, con su actualización monetaria e intereses resarcitorios, y aplicado una multa equivalente a dos tantos del importe actualizado del impuesto omitido.

2º) Que contra lo así decidido, la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva) interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 1553, y que resulta formalmente admisible porque se dirige contra la sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede del mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

3º) Que para decidir en el sentido indicado, tras afirmar que el Tribunal Fiscal de la Nación no tuvo por acreditados los presupuestos fácticos fundantes de la pretensión del organismo recaudador, la cámara puso de relieve que las cuestiones de hecho y prueba son ajenas –en principio– al recurso que autoriza el art. 86, inc. b, de la ley 11.683 (t.o. en 1978), vía por la cual los autos llegaron a conocimiento y decisión de esa alzada, y que ese remedio no da acceso, salvo error manifiesto a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y en cuanto a la conclusión a la que hubiese llegado ese tribunal administrativo al valorarla. Desde tal perspectiva, entendió que no concurrían razones, en el examen de los hechos de acuerdo con las pruebas obrantes en la causa, y su subsunción en las normas aplicables, para descalificar la labor jurisdiccional llevada a cabo por el Tribunal Fiscal de la Nación.

4º) Que, según surge de las constancias incorporadas al proceso, Red Hotelera Iberoamericana celebró un contrato con Mario Roberto Alvarez y Asociados por el cual le encomendó todas las tareas necesarias para proyectar y dirigir hasta su total y completa terminación la obra consistente en la construcción de un hotel internacional, categoría cinco estrellas, de una superficie cubierta de aproximadamente 14.000 metros cuadrados, en la esquina de la Avenida Peralta Ramos y la calle Saavedra, en la ciudad de Mar del Plata. Entre las tareas que por dicho contrato la actora encomendó al mencionado estudio de arquitectura, se estableció expresamente “el control y aprobación de los certificados de obra presentados por el Constructor, así como la liquidación final de la misma, incluyendo los adicionales y trabajos extras”. Asimismo se le encomendó controlar –durante la ejecución de la obra– que la documentación contractual fuese interpretada fielmente por el constructor, la verificación de la calidad de los materiales, las mediciones de la obra, y los comprobantes de gastos efectuados, a los efectos de aprobar todos los certificados que presente el constructor para su cobro. Además –entre otras tareas– se comprometió a informar al comitente, en un plazo no mayor de diez días, “sobre todos los pagos a efectuar al Constructor y/o Subcontratistas”. Los honorarios de Mario Roberto Alvarez y Asociados se pactaron en un porcentaje sobre el monto total de la obra, precisándose que éste comprende “todos los gastos necesarios para realizarla hasta su terminación, con exclusión del costo del terreno y del honorario mismo” (confr. fs. 52/59 del expediente administrativo).

5º) Que la construcción de ese hotel se realizó sobre la base de un proyecto de inversión mediante el sistema de conversión de la deuda

pública (comunicación A 1109 del Banco Central de la República Argentina). La operatoria se llevó a cabo por intermedio del Banco de Galicia y Buenos Aires.

6º) Que el acto administrativo de la Dirección General Impositiva –cuya impugnación dio origen a la presente causa– se fundó en que las facturas y recibos detallados en la documentación presentada por la mencionada entidad bancaria, referentes a pagos realizados por la actora –en el marco de la operatoria precedentemente reseñada– a las firmas Firenze Construcciones S.A., Grimsey S.A. y Arbill S.A. “adolecen de la debida autenticidad”, por lo cual consideró que tales erogaciones constituían “rentas en cabeza de beneficiarios no identificados” (fs. 380 del expte. adm.), respecto de las cuales resultaba aplicable la figura de las “salidas no documentadas” (arts. 37 y 38 de la Ley del Impuesto a las Ganancias –t.o. en 1986 y sus modif.– y 56 del reglamento de esa ley).

En el mencionado acto se afirmó que el contribuyente no mencionó en su descargo ningún elemento ni aportó prueba capaz de invalidar las conclusiones a las que había llegado la fiscalización actuante respecto de la ausencia de documentación respaldatoria de las aludidas erogaciones.

7º) Que en el informe de fiscalización allí aludido, tras señalarse con relación a Arbill S.A. que el domicilio social –según datos obtenidos de la Inspección de Justicia– era inexistente, que luego se lo modificó por otro, que el documento de identidad manifestado por su presidente no correspondía a persona alguna, que no presentó balances ante ese organismo ni declaraciones juradas ante la D.G.I.; con relación a Grimsey S.A. que quien figura como su presidente lo hace con un documento que pertenece a otra persona, y que de aquél no hay antecedentes en la Cámara Nacional Electoral, y que tampoco presentó balances ni declaraciones juradas, se expresa que tales empresas “serían inexistentes”, y que, por lo tanto “no puede suponerse que hayan realizado tarea alguna en la construcción del Hotel Costa Galana” (fs. 261 del expte. administrativo). En lo relativo a Firenze Construcciones S.A. tuvo en cuenta que su presidente –que figura como constructor en planos correspondientes al Hotel Costa Galana exhibidos a la municipalidad “actuando en forma personal pero no a través de la empresa FIRENZE CONSTRUCCIONES S.A.” (fs. 261/262 expte. cit.)– manifestó que se desvinculó al poco tiempo de esa empresa y que no ha realizado obra alguna sobre ese inmueble. Se puntualizó asimismo

que se corroboró en los planos obrantes en la municipalidad que el director de la obra era Mario Roberto Alvarez y Asociados, que las empresas constructoras eran Juan J. Delucchi y Maral Bertoncini, y que se otorgó –por resolución de la comuna marplatense– habilitación a Andrés Orsatti para efectuar la tarea de extracción de piedra con uso de explosivos.

Además, puso de relieve que al verificarse los honorarios percibidos por Mario Roberto Alvarez y Asociados por el proyecto y dirección de la obra –los que habían sido pactados con Red Hotelera Iberoamericana S.A. del modo antes indicado– se advirtió que Grimsey S.A., Arbill S.A. y Firenze Construcciones S.A. no están mencionadas en el detalle de la facturación de todos los contratistas y proveedores intervinientes en la obra.

Por lo tanto, en el mencionado informe se concluyó en que “no cabe duda que las empresas GRIMSEY S.A., FIRENZE CONSTRUCCIONES S.A. Y ARBILL S.A., no han efectuado las tareas en la obra” y que fueron “otros los proveedores que la realizaron” (fs. 262 expte. cit.).

8º) Que, como surge de la reseña precedentemente efectuada, los fundamentos de la determinación impositiva eran claros y concretos: importaban negar valor respaldatorio a los recibos y facturas emitidos por esas tres sociedades (Arbill, Grimsay y Firenze) para justificar los pagos efectuados por la actora, ya que en ellos se expresaba que correspondían a tareas realizadas o a materiales provistos para la realización de la obra, cuando aquéllas nada habían aportado a su construcción. Es decir, esos documentos –en el concepto del organismo recaudador– no eran aptos para determinar qué contraprestación recibió Red Hotelera Iberoamericana S.A. por las erogaciones efectuadas ni quiénes fueron los verdaderos beneficiarios de los pagos, más allá de quien nominalmente los percibió. Por tal motivo, consideró aplicable lo dispuesto por el art. 37 –*in fine*– de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

9º) Que la sentencia del Tribunal Fiscal ha efectuado un examen notoriamente superficial de los fundamentos de la pretensión del organismo recaudador y revela graves deficiencias en la valoración de las pruebas reunidas en el proceso, que imponían a la cámara la revisión de lo decidido por aquél no obstante lo prescripto por el art. 86, inc. b de la ley 11.683 (t.o. en 1978). En efecto, si bien esa norma otorga carácter limitado a la revisión de la alzada y, en principio, queda

excluido de ella el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho (Fallos: 300:985, considerando 5º), resulta evidente, como surge del último párrafo del mencionado artículo, que no se trata de una regla absoluta y que, por consiguiente la cámara debe apartarse de las conclusiones del mencionado organismo jurisdiccional cuando éstas presentan deficiencias manifiestas, tal como ocurre en el caso de autos.

10) Que del informe producido por el Banco de Galicia –fs. 151 de autos y 23 del expte. adm.– resultan los pagos que Red Hotelera Iberoamericana realizó a Firenze Construcciones S.A., Arbill S.A. y Grimsey S.A., con el detalle de las fechas, importes, números de las facturas y recibos. Asimismo, surge de las constancias de la causa que la actora abonó a Arbill S.A. la suma de A 1.160.882.248, como anticipo, al suscribir el 19 de enero de 1990 el contrato por el cual se le encomendó la provisión de pisos y revestimientos y mano de obra. Esa suma representa el 80% del total del precio pactado, que ascendía a A 1.451.102.810. Algo similar ocurrió con Gramsey S.A.: la actora le abonó como anticipo, al suscribirse el 31 de enero de 1990 el contrato por el que se le encargaron las tareas de albañilería y yesería, la suma de A 2.894.867.500, equivalente al 70% del precio total convenido, que ascendía a A 4.135.525.000 (confr. fs. 763/771, 809/821 y 1352/1365).

11) Que al respecto no puede dejar de ponderarse que el estatuto de constitución de ambas sociedades Arbill y Grimsey– se suscribió sólo dos meses antes de la celebración de esos contratos, y con un mismo capital social de A 3.000, pues llama la atención que, en tales circunstancias, les hayan sido abonadas sumas de tal magnitud en concepto de anticipos.

A ello debe sumarse que la actora no ha desvirtuado en su recurso de fs. 425/489 los informes obtenidos de la Cámara Nacional Electoral que dan cuenta de que la matrícula de identidad del presidente de Grimsey S.A. –Juan Carlos Guzmán– “no ha sido asignada”; que la correspondiente a Juan José Cisco –presidente de Grimsey S.A.– “corresponde a otro ciudadano”; que dichas sociedades no habían presentado declaraciones de impuestos ni balances, y que no se hallaban inscriptas ante la Cámara Argentina de la Construcción (fs. 24/31, 33, 35, 38 y 40/45 del expte. administrativo).

12) Que en lo relativo a Firenze Construcciones S.A. obran en las actuaciones administrativas declaraciones de quien fue su presidente

desde la constitución de la sociedad en abril de 1989 hasta –al menos– noviembre de ese mismo año (debe ponderarse que aquél expresó que no poseía ninguna documentación que acreditara su renuncia) en las que manifiesta que “durante su permanencia al frente de la firma la empresa no operó ya que el motivo principal de la creación de Firenze Construcciones S.A. fue para realizar tareas de construcción, las que nunca se llevaron a cabo, y que nunca se inscribió como empresa constructora” (fs. 10/11 y 82 de las actuaciones administrativas correspondientes a Firenze Construcciones).

Tales manifestaciones de quien fue presidente de la sociedad no se compadecen con las facturas supuestamente emitidas por ésta, por conceptos tales como el apuntalamiento de medianera, el derrumbe de paredes laterales con peligro de derrumbe, construcción de cerco perimetral de madera con la respectiva provisión de materiales, construcción del pilar de luz reglamentaria, rotura de veinte bases de hormigón con uso de explosivo y martillo neumático, etc. (confr. fs. 73/81, 719/725, 739/741, 760/762, 773, 795/796, 822/827, 832/836, 838/839, 847/856).

13) Que, por su parte, la actora tampoco ha refutado la conclusión a la que llegó la fiscalización realizada por el organismo recaudador en cuanto a que en el detalle de la facturación de todos los contratistas y proveedores de la obra –proporcionado por Mario Roberto Alvarez y Asociados, que tuvo a su cargo la dirección– no están incluidos Arbill S.A., Grimsey S.A. ni Firenze Construcciones S.A. Tal conclusión se encuentra respaldada por las constancias obrantes a fs. 60/104 del expte. administrativo y corroborada por la documentación obrante a fs. 538/591.

14) Que el informe producido por Mario Roberto Alvarez y Asociados en la instancia del Tribunal Fiscal, lejos de desvirtuar las conclusiones tenidas en cuenta por el organismo recaudador, las ratifica. En efecto, allí manifestó que “no ha tenido relación directa con las empresas proveedoras que han extendido las facturas adjuntas”, en alusión a las extendidas por Arbill S.A., Grimsey S.A. y Firenze Construcciones S.A. (fs. 1386).

Al respecto, la circunstancia de que la dirección de obra haya manifestado que los “trabajos realizados sobre la construcción del Hotel Costa Galana mencionados en la documentación antes aludida se corresponden técnicamente y en adhesión física a la construcción del

precitado hotel” y que “lo incluido en dicha documentación ha sido necesario e imprescindible para efectivizar esa construcción” (fs. 1387), nada aporta a la decisión del *sub examine*, toda vez que no ha sido puesta en tela de juicio la efectiva construcción del hotel, y por consiguiente la realización de todas las obras necesarias a tal fin. La objeción formulada por el organismo recaudador radica en sostener que ellas no fueron efectuadas por las tres empresas antes mencionadas. Y en este aspecto, debe ponerse de relieve que en oportunidad de expresarse del modo precedentemente transcrito, Mario Roberto Alvarez y Asociados ratificó que no ha tenido relación directa con dichas sociedades. Por otra parte, no afirmó que hubiesen sido ellas quienes efectuaron las tareas. De manera que las conclusiones que el Tribunal Fiscal extrajo del aludido informe de la dirección de obra son manifiestamente equivocadas.

15) Que, por lo demás, consta a fs. 544/589 de autos la discriminación de los distintos rubros de la obra “Hotel Costa Galana”, con la nómina de los respectivos proveedores o contratistas que intervinieron en cada uno de ellos y la indicación de los importes abonados a esas empresas. Dicha documentación fue aportada por Mario Roberto Alvarez y Asociados. Cabe poner de relieve que en esa nómina no figura ninguna de las tres sociedades antes mencionadas –Arbill S.A., Grimsey S.A. y Firenze Construcciones S.A.–, pese a que entre los rubros figuran algunos que supuestamente –según los documentos con los que se pretendió justificar los pagos hechos a ellas– debieron haber estado a su cargo, tales como “excavaciones”, “albañilería”, “yesería”, “provisión de materiales” y “mosaicos”.

16) Que, en tal sentido, cabe señalar, por ejemplo, que obran en autos facturas emitidas por Firenze Construcciones S.A. por extracción de piedra con uso de explosivos, rotura de bases de hormigón y derrumbe de paredes (confr. fs. 838, 847, 853 y 855). Sin embargo, en la nómina proporcionada por Mario Roberto Alvarez y Asociados –además de no figurar Firenze entre los contratistas o proveedores– consta en el rubro “excavaciones” sólo la empresa Orsatti, a la que se le abonó un importe equivalente a U\$S 105.613,62 (confr. fs. 544/545).

Por otra parte, de los contratos y presupuestos de las empresas Arbill S.A. y Grimsey S.A. surge que habrían tenido a su cargo la provisión de pisos y revestimientos, y la albañilería y yesería desde el tercer subsuelo hasta el piso 16 y tanque de la obra, respectivamente (confr. fs. 763/771 y 809/821). Dada la magnitud y el costo de las obras

que según los aludidos contratos habrían debido llevar a cabo aquéllas, resulta incompatible con toda pauta de razonabilidad que –si verdaderamente dichas sociedades realizaron tales tareas– el director de la obra no haya tenido relación directa con ellas y que no figuren tampoco en la lista de proveedores y contratistas. Sólo a título de ejemplo cabe mencionar –por la importancia del monto– que en la nómina a que se ha hecho referencia (fs. 544) a la empresa que se ocupó del rubro “albañilería” –Maral Bertoncini– le fue abonado por tal concepto el equivalente a U\$S 2.849.443,75.

17) Que, en síntesis, los hechos probados en la causa llevan a coincidir con el criterio del organismo recaudador en cuanto a que los pagos efectuados a Arbill S.A., Firenze Construcciones S.A. y Grimsey S.A. carecen de documentación respaldatoria válida, ya que los instrumentos respectivos no son aptos para determinar cuál fue la contraprestación que la empresa actora recibió por ellos ni para individualizar al verdadero beneficiario de las erogaciones, más allá de quienes nominalmente recibieron los fondos. En efecto, al haberse realizado actos y emitido documentación carente de sinceridad, se ignora cuál ha sido la operación económica realmente realizada por Red Iberoamericana S.A., y quiénes y en qué proporción han obtenido beneficios pecuniarios de ella.

18) Que en tales circunstancias resulta aplicable lo dispuesto por el art. 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.), ya que debe interpretarse que una salida de dinero carece de documentación –a los fines de esa norma– tanto cuando no hay documento alguno referente a ella, como en el supuesto en que si bien lo hay, el instrumento carece de aptitud para demostrar la causa de la erogación e individualizar –al tratarse de actos carentes de sinceridad– a su verdadero beneficiario.

19) Que lo aseverado se apoya en conocidos criterios, establecidos desde antiguo por el Tribunal, en el sentido de que la proscripción de la aplicación analógica o extensiva de la ley –como ocurre en el campo penal y en el tributario– no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 254:362; 256:277), o, dicho en otras palabras, “las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación” (Fallos: 243:204 y su cita, entre otros).

20) Que, en ese mismo sentido, debe ponerse de relieve que de acuerdo con lo prescripto por la ley 11.683 (arts. 1 y 2 en el texto ordenado en 1998), en materia de interpretación de las leyes impositivas debe atenderse al fin de ellas y a su significación económica, lo que impide otorgar relevancia a la mera existencia de un instrumento si se demuestra que éste no refleja la realidad económica.

21) Que, sobre la base de tales principios, no puede sino entenderse que tanto en uno como en el otro supuesto mencionado en el considerando 18, la erogación carece de respaldo documental, máxime si se tiene en cuenta –en lo relativo al propósito de la ley– que, como lo ha señalado la Corte en el precedente de Fallos: 323:3376, el instituto de las “salidas no documentadas” ha sido adoptado por el legislador para asegurar la íntegra percepción de la renta fiscal en una particular situación en la cual, ante la falta de individualización de los beneficiarios, a cuyo cargo debiera estar el pago del impuesto al rédito percibido, quien hace la erogación queda obligado a abonar sobre ella el tributo y debe hacerlo a título propio (conf., en el mismo sentido, Fallos: 275:83, citado en el mencionado precedente).

22) Que, en consecuencia, resulta correcto lo resuelto por el organismo recaudador en cuanto aplicó sobre el monto de las erogaciones a las que se hizo referencia la tasa a que se refiere la última parte del art. 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Sólo cabe agregar que la valoración de los extremos fácticos del caso efectuada en este pronunciamiento descarta la presencia de los supuestos previstos en el régimen legal (arts. 37 y 38 de la ley citada y 52 de su reglamento) para excluir esa obligación de pago.

23) Que, por lo demás, la doctrina del precedente de Fallos: 323:3376 lleva a descartar que el art. 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias revista el carácter de una norma sancionatoria, como parece haberlo entendido el Tribunal Fiscal.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se confirma la resolución de la Dirección General Impositiva en cuanto determinó el impuesto. Costas de todas las instancias a la actora vencida (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se pronuncie sobre las restantes cues-

ciones –multa, actualización e intereses– teniendo en cuenta lo decidido en la presente.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE ENTRE RÍOS V. NACION ARGENTINA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La protección de los derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, se encuentra al margen de la ampliación del universo de legitimados establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

El Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos carece de legitimación procesal para promover el amparo en procura de una decisión judicial que declare la inconstitucionalidad –y su inaplicabilidad al conjunto de sus asociados– del art. 2º de la ley 24.977, del anexo de la ley y del art. 27 del decreto 885/98.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 9/11, el Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos promovió acción de amparo contra el Estado Nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), en los términos del art. 43 de la

Carta Magna, para que se declare la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 24.977, del decreto 885/98 del Poder Ejecutivo Nacional, de la resolución general 211 de la A.F.I.P. y demás normas reglamentarias, en cuanto impiden a sus representados que tengan una facturación anual igual o inferior a \$ 36.000, asumir la posición de responsables no inscriptos frente al IVA (RNI, en adelante). Arguyó que es una entidad de carácter paraestatal cuyo fin es controlar, de forma delegada, la matrícula y el comportamiento ético de los colegiados.

Expresó que la ley citada creó el régimen simplificado para pequeños contribuyentes (RS), denominado también “monotributo”, y modificó el art. 29 de la ley del IVA, de tal forma que, quienes están en condiciones de optar por este nuevo régimen y no lo hagan, quedan obligatoriamente frente al IVA como responsables inscriptos (RI, de aquí en más), no pudiendo ser RNI.

Alegó que ello, en muchos casos, no representa una mejora ni una comodidad con respecto a su situación tributaria anterior, sino que encierra una injusticia, pues la franja de profesionales con mayores ingresos puede permanecer ante el IVA como RNI, lo que se traduce, desde su óptica, en una situación más ventajosa. Puntualiza que las normas en crisis violan los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad e igualdad ante el impuesto.

Por último, solicitó que se declare la cuestión como de puro derecho, que se dicte una medida precautoria al respecto, hasta tanto haya sentencia firme.

– II –

A fs. 30/34, el Fisco Nacional presentó el informe del art. 8º de la ley 16.986, en el cual describió el mecanismo del “monotributo” en cuanto se refiere a los pequeños contribuyentes de la categoría “profesionales”. Al mismo tiempo, estimó que la vía intentada es improcedente, dada la necesidad de una mayor amplitud de debate y prueba, porque el daño alegado no puede generalizarse debido a la diversidad de situaciones tributarias y económicas que pueden presentar los colegiados de la actora, sin que pueda decirse que las normas son manifiestamente arbitrarias.

Negó que el sistema sea injusto o que establezca diferencias inadmisibles entre categorías de responsables, a la par que sostuvo

que las ventajas y desventajas del sistema implementado han de apreciarse caso por caso, dado que éste afecta a cada contribuyente de manera distinta, de acuerdo con su particular situación, lo cual acarrea la necesidad de debate y pruebas al respecto.

Remarcó el carácter opcional del régimen y las ventajas que posee con relación al sistema tributario general, en cuanto a que se exceptúa de sufrir retenciones o percepciones, o realizar pagos a cuenta a quienes se inscriban en él.

– III –

A fs. 40/42, el juez federal de Paraná hizo lugar a la acción y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas en cuanto impiden a los miembros de la amparista optar por permanecer como RNI ante el IVA.

Para resolver de tal modo, estimó que la vía es formalmente precedente, ya que no hace falta mayor amplitud de debate y prueba, tal como se demostró en causas similares, a cuyas constancias remitió.

Agregó que el art. 43 de la Carta Magna exige, en el accionar impugnado, una arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, circunstancia que se verifica en autos pues –señaló– existe una notoria desigualdad entre quienes no superan los \$ 36.000 de facturación anual y que, en consecuencia, deben pasar a revestir como monotributistas o bien permanecer ante el IVA como RI y quienes, por superar dicha cifra –y hasta los \$ 144.000–, tienen la posibilidad de estar como RNI en ese impuesto, de forma tal que a quienes tienen mayores ingresos se les exige una tributación menor y se les reducen las cargas formales. Estas circunstancias implican a su entender una grave lesión del art. 16 de la Carta Magna y del principio de capacidad contributiva.

– IV –

A fs. 54/55, la Cámara Federal de Paraná confirmó en su totalidad el decisorio recurrido, al compartir su apreciación en cuanto a que el nuevo régimen fiscal para los profesionales de menores ingresos resulta notoriamente violatorio del derecho a la igualdad.

– V –

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 58/63, concedido por la alzada a fs. 69.

Aduce que se halla en juego la interpretación de normas de derecho federal y que, además, lo resuelto por el *a quo* es arbitrario porque se apoya en argumentos inconsistentes, ya que no se ha acreditado, ni siquiera mediante indicios, la afirmación que sustenta la posición de la actora, en cuanto a que quienes menos ganan se hallan en una peor situación frente al Fisco que aquellos que, por tener una facturación superior a \$ 36.000, al poder optar por ser RNI ante el IVA, gozan de una ventaja fiscal. Insiste, en este sentido, en que la vía escogida no resulta idónea para tratar el planteamiento realizado, ya que debe atenderse la situación tributaria de cada contribuyente, sin que puedan extraerse consecuencias generales. Así, puntualiza que, en autos, no ha existido prueba alguna sino que, por toda demostración del daño alegado, se ha tenido como válida una pericia contable realizada en otro juicio y sobre la cual no le fue dado opinar.

Por último, advierte que la cuestión debatida en autos posee gravedad institucional, habida cuenta de que excede el interés meramente individual de las partes y afecta al sistema tributario federal y a la recaudación de los ingresos estatales.

– VI –

De los agravios de la recurrente, considero que un orden jurídicamente lógico impone examinar, en forma previa, el relativo a la legitimación que ha esgrimido el colegio actor para actuar en nombre de sus asociados, puesto que, de carecer de tal requisito común, se estaría ante la inexistencia de un “caso”, “causa” o “controversia”, en los términos del art. 116 de la Carta Magna, que tornaría imposible la intervención de la justicia por intermedio del presente amparo, resultando carente de sustento y, por ende, arbitrario, un decisorio sobre el fondo en tales condiciones. Debo recordar, en este orden de ideas, que es doctrina del Tribunal que el recurso extraordinario es procedente, aun tratándose de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, en los supuestos en que las conclusiones de los jueces presentan vicios que las descalifican a la luz de la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 311:696 y 880).

Ello es preciso, a pesar de que en el recurso de fs. 58/63 sólo se cuestiona este extremo en forma sumamente escueta (ver fs. 60, quinto párrafo).

En este orden de pensamientos, cabe indicar que, como lo recordó este Ministerio Público en los dictámenes recogidos en Fallos: 306:893 y 322:528 –entre otros–, desde antiguo V.E. ha declarado que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 94:51; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397 y muchos otros).

Así, ya desde sus inicios (confr. Fallos: 1:27 y 292), el Tribunal negó que estuviese en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los poderes legislativo y ejecutivo (Fallos: 12:372; 95:51 y 115:163). Ello es así pues –como lo afirmó en Fallos: 242:353– el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa suponen que este requisito de la existencia de “caso” o “controversia judicial” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de poderes, según lo expone el juez Frankfurter con fundamento en la jurisprudencia norteamericana (341 U.S. 149).

Es por tales motivos que el art. 2º de la ley 27 preceptúa que la justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los *casos contenciosos* en que es requerida a instancia de *parte*. Así lo ha entendido V.E. en su invariable doctrina, según la cual “si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no existiese la limitación derivada de la necesidad de un *juicio*, de una *contienda entre partes*, entendida ésta como ‘un pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento’, según el concepto de Marshall, la Suprema Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, y podría llegar el caso en que los demás poderes del Estado le quedarán supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental” (Fallos: 156:318; 227:688; 245:552; 322:528, entre muchos otros) (énfasis añadido).

En esta inteligencia de la cuestión, la existencia de un “caso” o “causa” presupone la de “parte”, es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución

adoptada al cabo del proceso. En este orden de ideas, ha expresado V.E. en Fallos: 322:528, considerando 9º, que, como lo ha destacado acertadamente la jurisprudencia norteamericana, “al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el *status* afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer”, el cual “resulta esencial para garantizar que [aquél] sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal” (“Flash v. Cohen”, 392 U.S. 83), y, en definitiva, como fue señalada por el juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Antonin Scalia, a fin de preservar al Poder Judicial de la sobrejudicialización de los procesos de gobierno (“The doctrine of standing as an essential element of the separation of powers”, 17 Suffolk Univ. Law Review, 1983, pág. 881). En síntesis, la “parte” debe demostrar la existencia de un “interés especial” en el proceso o, como lo ha dicho nuestra jurisprudencia, que los agravios alegados la afecten de forma “suficientemente directa” o “substancial”, esto es, que posean suficiente “concreción e inmediatez” para poder procurar dicho proceso.

A lo dicho, cabe agregar que, como también lo ha sostenido V.E. (arg. Fallos: 311:1435, considerando 5º –*a contrario sensu*– y C.1329.XXXVI. *in re* “Casime, Carlos Alberto c/ Estado Nacional”, sentencia del 20 de febrero de 2001 –que remite al dictamen de este Ministerio Público Fiscal–), se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial, siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca.

En conclusión, el principio indicado surge de la jurisprudencia norteamericana, que también requiere una controversia definida, concreta, real y sustancial, que admita remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo, entendida como diferente de una opinión que advierta cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético. Este principio fue reiterado por el Tribunal en Fallos: 316:1713 y 320:1556 y 2851, así como en sendos dictámenes de esta Procuración General en las causas C.782.XXXV. “Carbone, Miguel y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación s/ acción de amparo” y –la ya citada– “Casime”.

En el *sub judice*, la actora –que es un colegio que reúne a los profesionales en la fonoaudiología en la Provincia de Entre Ríos, vale recordarlo– invocó estar investida de facultades para representar a sus aso-

ciados, quienes –dice– por tener una facturación que, en el año, no supera los \$ 36.000, han sufrido o pueden sufrir, en forma inminente, las consecuencias gravosas de la aplicación de un régimen tributario desventajoso, con relación al resto de los contribuyentes que, por superar dicho monto, pueden permanecer como responsables no inscriptos frente al IVA, razón por la cual pretende la declaración de inconstitucionalidad de las normas *supra* indicadas.

Estimo que, contrariamente a lo alegado por dicha parte y a lo decidido implícitamente por el *a quo*, existe un obstáculo insuperable para poder considerar que aquélla se encuentra legitimada para realizar la petición de autos. El óbice al que me refiero, en esencia, se desprende de la calidad de los derechos cuya afectación ha denunciado.

En efecto, si bien ha destacado esta Procuración General que, tras la reforma constitucional de 1994, nuestra Carta Magna ha ampliado el espectro de los sujetos legitimados para accionar por la vía del amparo, que tradicionalmente estaba limitada a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual, esta amplitud no se ha dado para la defensa de cualquier derecho, sino sólo en relación a los mecanismos tendientes a proteger ciertos derechos de incidencia colectiva (arg. dictamen de la causa de Fallos: 320:690, acápite IV).

Así, el art. 43 de la Constitución Nacional, en su segundo párrafo, establece que podrán interponer dicha acción “contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propenden a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

En la especie, cabe destacar, no se trata de un planteamiento vinculado a derechos relativos al medio ambiente, o a la competencia, ni que afecten la relación de usuario o consumidor, ni de ningún otro tipo de derecho subjetivo de incidencia colectiva en general (supuestos que se daban en los antecedentes de Fallos: 320:690 y 323:1339), sino que estamos ante una discusión que, en concreto, gira en torno al deber de contribuir al gasto público por parte de ciertos sujetos que, por desarrollar una actividad profesional y tener una facturación que no supera un monto anual determinado, el legislador ha decidido que lo hagan de una manera determinada, colocándolos ante una opción, diversa de la que ha otorgado a quienes superan dicha cifra.

Aprecio, en tales condiciones, que la actora ha puesto sobre el tapete una cuestión relativa al respeto del principio de capacidad contributiva y de la igualdad ante el impuesto de cada uno de los contribuyentes que puedan resultar alcanzados por las disposiciones en crisis. Tales derechos, parece obvio remarcarlo, son patrimoniales, puramente individuales, cuyo ejercicio y solicitud de tutela corresponde, en exclusiva, a cada uno de los potenciales afectados y, por lo tanto, fuera del ámbito de la ampliación de la legitimación que ha realizado la citada norma constitucional.

En este orden de ideas, remarco que el colegio amparista no ha actuado tampoco en defensa de derechos y obligaciones que incumban exclusivamente a los fonoaudiólogos por su condición de tales, o en procura de justicia frente a disposiciones que regulen esa actividad profesional en exclusiva, supuesto en que, en todo caso, gozaría de una mejor posición para actuar ante la justicia, si su ley de creación y sus normas estatutarias así lo facultaran. Como quedó dicho, lo hizo sólo con relación a derechos individuales de parte de sus asociados, en su calidad de contribuyentes, supuesto que, a mi juicio, demuestra un *standing* insuficiente para formular un reclamo como el de autos.

Ha expresado el Tribunal en Fallos: 321:1252, considerando 25 que, admitir la legitimación en un grado que la identifique con el “generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes de gobierno”, deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el ejecutivo y con la legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares. Y agregó que la protección de los contribuyentes o de los ciudadanos, dada su base potencialmente amplia, es precisamente el tipo de influencia que en una democracia debe ser utilizada ante las ramas del gobierno destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población, modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el Poder Judicial. Es claro, en mi concepto, que tal supuesto equivaldría a una acción popular, a una defensa abstracta de la legalidad, inadmisibles en nuestro ordenamiento federal.

Lo aquí expuesto no implica, claro está, adelantar juicio alguno sobre la constitucionalidad de las normas criticadas, ni menoscabar el derecho de cada habitante de la Nación para acudir al amparo jurisdiccional cuando se vean lesionados o restringidos ilegalmente sus derechos constitucionales de modo que exija reparación (vgr. si quien está legitimado demostrase algún derecho subjetivo afectado por el RS o por las categorías opcionales ante las cuales lo ha colocado la

nueva regulación; o bien un palpable menoscabo en su derecho al respeto de la igualdad y de la capacidad contributiva). Así lo ha sostenido el Tribunal, desde antiguo, cuando el desenvolvimiento de los poderes políticos afectó esas garantías y sin que esa protección haya implicado ejercer, por sí mismo, las facultades de otro poder (Fallos: 179:98; 185:12; 194:428; 195:250; 310:991; 312:451 y 321:1252, entre muchos otros), situación que, como queda dicho, no guarda relación con la examinada en este dictamen.

– VIII –

Lo hasta aquí dicho me exime de considerar los restantes agravios introducidos en el recurso extraordinario del Fisco Nacional, ya que devienen inoficiosos frente a la solución que se propone.

Por lo tanto, estimo que cabe dejar sin efecto la sentencia de fs. 54/55 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/ Estado Nacional s/ acción de amparo”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó la sentencia de la instancia anterior que hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 24.977, del anexo de la mencionada ley, y del art. 27 del decreto 885/98, y la inaplicabilidad al caso de la resolución general (AFIP) 211/98, y de cualquier otra disposición o reglamento que impida la opción de revistar como responsables no inscriptos frente al IVA a quienes tengan ingresos brutos anuales que no superen la suma de \$ 36.000.

2º) Que contra lo así resuelto el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en los términos que resultan del auto de fs. 69.

3º) Que resultan aplicables al *sub examine* las consideraciones vertidas por el Tribunal en la sentencia dictada en la fecha en los autos C.1592.XXXVI “Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Rcia. c/ A.F.I.P. s/ amparo” –a la que corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad– toda vez que en las presentes actuaciones, al igual que en dicho precedente, la acción de amparo ha sido deducida respecto de derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, por encontrarse la protección de esa clase de derechos al margen de la ampliación del universo de legitimados establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional. Tales consideraciones conducen a negar legitimación procesal a la entidad actora para promover el presente amparo en procura de una decisión judicial que declare la inconstitucionalidad de normas tributarias y su consiguiente inaplicabilidad al conjunto de sus asociados.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase con copia del fallo al que se remite.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRODUCCION
DE RESISTENCIA. v. A.F.I.P.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la validez de normas federales –art. 92 de la ley 11.683– y la inteligencia

de una cláusula de la Constitución Nacional –art. 43 de la Constitución Nacional– (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

La legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial.

PODER JUDICIAL.

No se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes; ni por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones.

PODER JUDICIAL.

Si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no existiese la limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como un “pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento”, la Corte Suprema dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, y podría llegar el caso de que los demás poderes del Estado le quedaran supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

La existencia de “caso”, “causa” o “asunto” presupone la de “parte”, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. La “parte” debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de forma “suficientemente directa”, o “substancial”, que posean “suficiente concreción e inmediatez” para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas por la reforma constitucional de 1994 a los arts. 41 a 43 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Si el estatuto de la entidad actora no le otorga potestad para estar en juicio en representación de sus asociados por un reclamo referente a derechos patrimoniales propios de cada uno de éstos, la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia carece de legitimación para promover el amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 92, 95, 97 y 98 de la ley 11.683 –sustituidos por la ley 25.239–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La ampliación del universo de los sujetos legitimados para accionar por la vía del amparo establecida tras la reforma constitucional de 1994, no se ha dado para la defensa de cualquier derecho sino como medio para evitar discriminaciones y tutelar los derechos mencionados en el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, es decir los que “protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva en general”.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La protección de los derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, se encuentra al margen de la ampliación del universo de legitimados establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 29/49, la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia inició esta acción de amparo contra el Estado Nacional, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 92, 95, 97 y 98 de la ley 11.683 –según la reforma de su similar 25.239–, en cuanto facultan al Fisco Nacional a interferir, directamente, en el derecho de usar y disponer de la propiedad de los contribuyentes, sin la

intervención previa de un juez, y menoscaban sus derechos de defensa en juicio, de igualdad y de trabajar y ejercer industria lícita.

En concreto, estimó lesivos de la Carta Magna los párrafos 8º y 9º del art. 92, pues autorizan al agente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, A.F.I.P.) a librar bajo su firma el mandamiento de intimación de pago y embargo y a notificarlo sin control judicial; y sus párrafos 10, 11, 12 y 13, en cuanto le permiten trabar medidas cautelares sobre los bienes del ejecutado, con la sola indicación de tal proceder al magistrado que interviene.

Manifestó que está legitimada para representar a sus socios en esta causa y que la vía resulta apta para la finalidad pretendida, en virtud del art. 43 de la Ley Fundamental, ya que las normas impugnadas son manifiestamente inconstitucionales por violar los derechos mencionados de sus miembros, en forma actual e inminente.

Adujo que algunos de sus asociados sufrieron embargos y secuestros de fondos de sus cuentas bancarias, como también inhibiciones generales de bienes, sin notificación alguna previa ni posterior por parte del Fisco, pues se enteraron de ello a través de las entidades bancarias. Este hecho, a su criterio, habilita por sí la vía propuesta, sin que sea necesario probar que todos sufrieron ese perjuicio, ya que los restantes miembros pueden ser afectados en el futuro. Así, entendió que basta con que a uno solo le hayan conculcado sus derechos y garantías, para legitimarla y ponerla frente al deber de activar, por su parte, la protección de todos.

Expresó, en relación al extremo aludido, que la verificación de este inusual proceder puede realizarla el propio juez actuante, pues ante su tribunal se inician y desarrollan los juicios ejecutivos bajo el régimen de las normas cuya constitucionalidad impugna ahora.

Señaló que tampoco se halla comprometida directa ni indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia del desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado, y que la A.F.I.P. puede perseguir el cobro, sin necesidad de recurrir a mecanismos repugnantes a la Carta Magna, cuya violación no necesita más prueba que la lectura del texto de la ley cuestionada.

Agregó que las normas criticadas, además, están en franca oposición al principio que surge del art. 109 de la Constitución Nacio-

nal, en cuanto veda al presidente de la Nación ejercer funciones judiciales.

– II –

A fs. 55/65, el Estado Nacional presentó el informe del art. 8º de la ley 16.986.

En primer término, cuestionó la legitimación de la actora, tanto en lo referido a la capacidad que emana de sus propios estatutos, como asimismo en cuanto pretende defender un interés que no es colectivo sino exclusivamente individual de sus asociados.

A continuación, planteó la improcedencia formal de la vía electa, dada la existencia de otros medios judiciales más idóneos para cuestionar la constitucionalidad de una norma, es decir, la acción declarativa de certeza del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Agregó que no se ha demostrado que la reforma legal atacada sea manifiestamente inconstitucional, como lo pretende la actora, ni que exista una lesión actual o inminente a derecho constitucional alguno, sino que se ha actuado precipitadamente. En este sentido, adujo que gran mayoría de sus asociados están al día con el pago de sus impuestos y no tienen iniciado juicio de apremio, lo que se traduce en una falta de lesión que habilite la vía escogida pues el agravio alegado es sólo conjetural.

Manifestó que el interés del legislador, al modificar la ley de rito fiscal en cuanto a los procesos de ejecución, estuvo guiado por la necesidad de acelerar y mejorar la recaudación de las rentas públicas.

En cuanto al fondo, rebatió las afirmaciones de la actora, al recordar que los derechos invocados no son absolutos y que la reforma en crisis no ha alterado el principio del juez natural, ni la división de poderes, ni atenta contra el derecho de propiedad de los habitantes. Sostuvo que todas las actuaciones que realice el agente fiscal son conocidas antes por el juez de la causa, para luego revisarlas y controlarlas y que, por otra parte, es quien dirime toda controversia que en ella se suscite.

Destacó que, aparte de la responsabilidad personal del agente establecida en el art. 1112 del Código Civil, el contribuyente puede hacer valer la responsabilidad del Estado por sus propios actos.

– III –

A fs. 108/116, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó parcialmente lo decidido en la instancia anterior (fs. 84/92) y, en consecuencia, hizo lugar a la acción deducida, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 92, 95, 97 y 98 de la ley de rito fiscal (texto según la ley 25.239) y ordenó a la A.F.I.P. abstenerse de aplicar a los socios de la amparista el proceso de ejecución fiscal allí previsto.

Para resolver de esta forma, estimó que la actora cuenta, en efecto, con legitimación activa suficiente para ocurrir ante la justicia en defensa de los derechos e intereses del grupo que representa, atento la amplitud de la norma del art. 43 de la Ley Suprema. Consideró que, si bien el entuerto podía ser encaminado dentro de la acción declarativa, ésta no se advertía como el medio judicial más idóneo y que, por ende, carece de virtualidad para desplazar el camino del amparo.

En lo que concierne a las facultades del Fisco para librar el mandamiento y trabar las medidas precautorias que estime pertinentes para garantizar el cobro pretendido, consideró que avasallan los principios de división de poderes y del debido proceso.

Señaló que, contrariamente a lo dicho por la accionada, las atribuciones dadas a la A.F.I.P. no son “tareas menores”, ya que implican la afectación de la disponibilidad del patrimonio de las personas, en especial, mediante las medidas precautorias referidas. Por ende, en su esencia, son potestades que corresponden a los jueces y que están prohibidas al Poder Ejecutivo por el art. 109 de la Constitución Nacional. En este sentido, puntualizó que la necesidad de recaudar las rentas no puede satisfacerse con violación de las garantías de los contribuyentes.

Así las cosas, afirmó que lo dicho demuestra la certidumbre en cuanto al serio e inminente riesgo que corrían los asociados de la actora de ver afectada la disponibilidad de sus patrimonios por funcionarios ajenos al Poder Judicial, lo que torna innecesario verificar si, en forma concreta, aquéllos habían sido intimados por la accionada bajo apercibimiento de iniciar un juicio ejecutivo.

Sin perjuicio de lo expuesto, otorgó razón al Fisco en cuanto a que el juez de grado erró al decidir que, ante eventuales ejecuciones fiscales contra los socios de la actora afectados por la sentencia, éstas debían tramitarse por el régimen de la ley 11.683 anterior a la reforma de la ley 25.239, pues entendió que si bien los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley, no pueden reemplazarla ni hacer que recobre vigencia otra derogada por el Congreso Nacional.

– IV –

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 121/139 y que fue concedido por el *a quo* a fs. 153.

Aduce que la sentencia declaró la inconstitucionalidad de preceptos de una ley federal y que, a la vez, resulta arbitraria al no ser una derivación razonada del derecho vigente. Remarca que lo decidido posee gravedad institucional pues afecta la percepción de las rentas públicas y viola el principio republicano de la división de poderes, al privarlo de un procedimiento específico para el cobro compulsivo de las deudas.

Critica lo resuelto, en primer término, en cuanto estimó que la actora defiende ciertos derechos de incidencia colectiva, difusos o grupales, ya que en la especie y en todo caso, se trataría de derechos subjetivos patrimoniales e individuales de quien resulte titular de las obligaciones fiscales en mora. Por otra parte, arguye que el estatuto de la amparista no prevé que pueda realizar actuaciones judiciales como la presente y que el cumplimiento de las obligaciones tributarias de cada socio no interfiere con el desarrollo de sus fines asociativos.

Destaca, por otro lado, que dicha parte no ha demostrado, como debía, el perjuicio alegado ni su actualidad o inminencia sino que se ha perseguido, desde el inicio, declarar la inconstitucionalidad de normas en abstracto, con relación a agravios meramente conjeturales.

Con relación al fondo del asunto, dice que la ley 25.239 ha asignado novedosas funciones ejecutivas a los agentes de la A.F.I.P., con el correlativo aumento de su responsabilidad ante errores e incumplimientos. Agrega que no se ven afectadas las garantías de los particulares relativas a la inviolabilidad de la propiedad privada ni al debido proceso adjetivo, puesto que no existe alteración del principio del juez natural ni de la división de poderes.

Arguye, en este sentido, que las facultades que la ley otorga al ente recaudador sólo consisten en trabar embargos y otras medidas cautelares que no implican actos de disposición, sino sólo de aseguramiento del cobro del crédito del Fisco.

Por último, afirma que la sentencia también declaró la inconstitucionalidad de los arts. 95, 97 y 98 de la ley de rito fiscal, mas no realizó análisis alguno a su respecto, lo que no sólo implica una arbitrariedad, por sí, sino que, al mismo tiempo, la priva de ejercer una adecuada defensa pues no hay argumentos que rebatir.

– V –

A mi modo de ver, la apelación extraordinaria deducida es formalmente admisible, toda vez que en el *sub lite* se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley del Congreso de la Nación (arts. 92 y concs. de la ley 11.683, según la reforma introducida por su similar 25.239) y la decisión del *a quo* ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º de la ley 48) y, por otra parte, también se ha involucrado la inteligencia que cabe atribuir a determinadas cláusulas de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3º de la ley citada).

– VI –

Sin perjuicio de lo expresado, desde el momento en que el primer agravio de la recurrente está enderezado a cuestionar la legitimación de la actora, un orden jurídicamente lógico impone examinar dicha circunstancia en forma previa, puesto que, de carecer de tal requisito común, se estaría ante la inexistencia de un “caso”, “causa” o “controversia”, en los términos del art. 116 de la Carta Magna, que tornaría imposible la intervención de la justicia.

En este orden de pensamientos, cabe indicar que, como lo recordó este Ministerio Público en los dictámenes recogidos en Fallos: 306:893 y 322:528, desde antiguo V.E. ha declarado que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 94:51; 130:157; 243:177; 256:103; 263: 397, y muchos otros).

Así, ya desde sus inicios (confr. Fallos: 1:27 y 292), el Tribunal negó que estuviese en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los poderes legislativo y ejecutivo (Fallos: 12:372; 95:51 y 115:163); ello es así pues –como lo afirmó en Fallos: 242:353– el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requieren que este requisito de la existencia de “caso” o “controversia judicial” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de poderes, según lo expone el juez Frankfurter con fundamento en la jurisprudencia norteamericana (341 U.S. 149).

Es por tales motivos que el art. 2º de la ley 27 preceptúa que la justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los *casos contenciosos* en que es requerida a instancia de *parte*. Así lo ha entendido V.E. en su invariable doctrina, según la cual “si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no existiese la limitación derivada de la necesidad de un *juicio*, de una *contienda entre partes*, entendida ésta como ‘un pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento’, según el concepto de Marshall, la Suprema Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, y podría llegar el caso en que los demás poderes del Estado le quedarán supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental” (Fallos: 156:318; 227:688; 245:552; 322:528, entre muchos otros) (énfasis, añadido).

En esta inteligencia de la cuestión, la existencia de un “caso” o “causa” presupone la de “parte”, es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. En este orden de ideas, ha expresado V.E. en Fallos: 322:528, considerando 9º, que, como lo ha destacado acertadamente la jurisprudencia norteamericana, “al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el *status* afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer”, el cual “resulta esencial para garantizar que [aqué] sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal” (*Flast v. Cohen*; 392 U.S. 83), y, en definitiva, como fue señalado por el juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Antonin Scalia, a fin de preservar al Poder Judicial de la sobrejudicialización de los procesos de gobierno (“The doctrine of standing as an essential element of the separation of powers”, 17 *Suffolk Univ. Law Review*, 1983, pág. 881).

En síntesis, la “parte” debe demostrar la existencia de un “interés especial” en el proceso o, como lo ha dicho nuestra jurisprudencia, que los agravios alegados la afecten de forma “suficientemente directa” o “substantial”, esto es, que posean suficiente “concreción e inmediatez” para poder procurar dicho proceso.

En el *sub judice*, la actora –que es una cámara empresaria que nuclea a ciertos comerciantes de la ciudad de Resistencia, vale recordarlo– invocó estar investida, de acuerdo con sus estatutos, de facultades para representar a sus socios, quienes –dice– han sufrido o pueden sufrir, en forma inminente, las consecuencias gravosas de la aplicación de un régimen de apremio fiscal cuya constitucionalidad pone en tela de juicio.

Estimo que, contrariamente a lo alegado por dicha parte y a lo decidido por el *a quo*, existe un doble obstáculo para poder considerar que aquélla se encuentra legitimada para realizar la petición de autos.

De una atenta lectura de sus estatutos –glosados a fs. 2– surge el primero de los óbices. Por más amplia que sea la inteligencia que se les atribuya, no se deduce de ellos que tenga aptitud para estar en juicio, en representación de sus asociados, por lesión a ciertos derechos patrimoniales propios de cada uno éstos (de propiedad, de defensa en juicio, de igualdad y de trabajar y ejercer industria lícita), sin que antes los interesados así lo soliciten y previa decisión, en tal sentido, de los órganos competentes de la entidad.

En efecto, la alegada facultad de representación no emana de ninguna de las cláusulas internas invocadas por la actora a fs. 29 vta., esto es, ni de su art. 1º, incs. a), c) y o), ni tampoco del art. 7º, inc. a). En particular, sólo el referido inc. c) del art. 1º menciona la facultad de “ejercer la representación de los socios y proponer a la constitución de entidades gremiales”, disposición que, en mi concepto, es en extremo indeterminada como para fundar la existencia de una facultad tan delicada como la de representación de aquéllos ante la justicia, en busca de un pronunciamiento que incida –de manera favorable o gravosa– en sus respectivas esferas de derechos subjetivos patrimoniales.

Paralelamente, estas normas no pueden sino interpretarse conjuntamente con otras del mismo documento estatutario, que conducen a igual resultado negativo. El inc. d) del art. 1º indica que los servicios

jurídicos de la oficina letrada a crearse serán prestados “a los socios que lo soliciten”, mas no se ha delegado ni consta en autos petición de ninguno de éstos en tal sentido; el inc. b) del art. 6º, establece el deber de los socios de recurrir a la cámara en caso de dificultades en sus negocios o de cesación de pagos para que ésta, con intervención de su consejo directivo, tome las medidas que sean del caso en defensa de los intereses del deudor y de los acreedores pero, sin embargo, amén de no observarse en la especie actuación alguna del referido órgano interno, no parece que este supuesto sea de aplicación para relaciones que afecten a terceros que no son socios de la cámara –el Fisco Nacional– ni, menos aún, para las relaciones de sus asociados con el Estado; por último, si bien el inc. b) del art. 7º regula el derecho de los socios de recibir los servicios de la oficina jurídica del ente –siempre que lo reclamen–, no sólo faltaría en autos la demostración de tal pedido sino que, además, tal solicitud no es hábil, por sí, para suplir la existencia de un instrumento que acredite la representación suficiente para estar en juicio por un derecho que no sea propio (arg. arts. 46, 47 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En este orden de ideas, como queda expuesto, entiendo que no puede considerarse que el estatuto de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia, tal como está redactado actualmente, le otorgue la potestad de estar en juicio por sus asociados, por un reclamo como el articulado en el *sub judice*.

Por otra parte, el segundo de los obstáculos a que me he referido *supra*, está dado por la calidad de los derechos que pretende defender aquí. Si bien ha destacado esta Procuración General que, tras la reforma constitucional de 1994, nuestra Carta Magna ha ampliado el espectro de los sujetos legitimados para accionar por la vía del amparo, que tradicionalmente estaba limitada a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual, esta amplitud no se ha dado para la defensa de cualquier derecho, sino sólo en relación a los mecanismos tendientes a proteger ciertos derechos de incidencia colectiva (arg. dictamen de la causa de Fallos: 320:690, acápite IV). En efecto, el art. 43 de la Constitución Nacional, en su segundo párrafo, establece que podrán interponer dicha acción “contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protege el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propenden a esos fines, registradas con-

forme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

En la especie, cabe destacar, no se trata de un planteamiento vinculado a derechos relativos al medio ambiente, o a la competencia, ni que afecten la relación de usuario o consumidor, ni de ningún otro derecho subjetivo de incidencia colectiva en general (supuestos que se daban en los antecedentes de Fallos: 320:690 y 323:1339), sino que estamos ante una discusión respecto a derechos patrimoniales puramente individuales, cuyo ejercicio y solicitud de tutela corresponde, en exclusiva, a cada uno de los potenciales afectados y, por lo tanto, fuera del ámbito de la ampliación que ha realizado la citada norma constitucional.

Ha expresado el Tribunal en Fallos: 321:1252, considerando 25, que admitir la legitimación en un grado que la identifique con el “generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes de gobierno”, deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares. Y agregó que la protección de los contribuyentes o de los ciudadanos, dada su base potencialmente amplia, es precisamente el tipo de influencia que en una democracia debe ser utilizada ante las ramas del gobierno destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población, modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el Poder Judicial. Es claro, en mi concepto, que tal supuesto equivaldría a una acción popular, a una defensa abstracta de la legalidad, inadmisibles en nuestro ordenamiento federal.

Lo aquí expuesto no implica, claro está, adelantar juicio alguno sobre la constitucionalidad de las normas criticadas, ni menoscabar el derecho de cada habitante de la Nación para acudir al amparo jurisdiccional cuando se vean lesionados o restringidos ilegalmente sus derechos constitucionales de modo que exija reparación (vgr. si quien está legitimado demostrase algún derecho subjetivo afectado por un proceso de ejecución fiscal o por la inminencia cierta e indudable de su acaecimiento), tal como, desde antiguo, el Tribunal lo ha sostenido, cuando el ejercicio de los poderes políticos afectó esas garantías y sin que esa protección haya implicado ejercer, por sí misma, las facultades del otro poder (Fallos: 179:98; 185:12; 194:428; 195:250; 310:991; 312:451; 321:1252, entre muchos otros), situación que, como queda dicho, no guarda relación con la examinada en este dictamen.

– VII –

A mayor abundamiento y, sin perjuicio de que lo expuesto basta para rechazar la demanda, estimo que, por otra parte, el daño alegado no se demostró ni surge de autos, como es requisito ineludible para que prospere una acción de amparo.

Si bien la actora afirmó que algunos de sus asociados han sufrido embargos en cuentas bancarias, como así también inhibiciones generales de bienes, sin que sea necesario –en su criterio– probar que todos sufrieron ese menoscabo y que esta situación puede ser comprobada por el señor juez de primera instancia, ya que ante sus estrados se ventilan los juicios de ejecución fiscal cuyo cauce procesal aquí se ha intentado impugnar, empero, no existe constancia alguna de tal proceder por parte del Fisco Nacional ni el juez de grado ha tomado medida alguna tendiente a acreditar –de oficio– tales alegaciones, referidas a constancias obrantes en su juzgado.

En efecto, contrariamente a lo pretendido por la amparista y a lo sostenido por el juez de origen, aprecio que de la nota enviada por la A.F.I.P. a aquella –que luce a fs. 2/4 del expediente agregado por cuerda relativo a la medida cautelar– no surge, de la manera indubitable en que se pretende, que indefectible e inevitablemente se inicien contra sus asociados ejecuciones fiscales ni, mucho menos, que todos quienes puedan ser pasibles de ejecución fiscal vayan a sufrir las consecuencias gravosas en sus patrimonios, producto del ejercicio de las facultades del Fisco cuya constitucionalidad se ha puesto en tela de juicio aquí.

Además, el *a quo* ha tenido por toda demostración del acacimiento cierto o inminente del daño ilegítimo alegado (ver fs. 111 vta. y 115) la lectura del texto mismo de la norma impugnada, lo cual no sólo implica un enjuiciamiento abstracto de tales normas –al no haber “interés” en la parte por falta de un daño concreto en su esfera subjetiva–, sino que implica confundir en un concepto dos cosas diferentes: la pretendida ilicitud o inconstitucionalidad del acto atacado, con el daño o menoscabo que éste causa o puede ocasionar.

Como lo ha dicho V.E., de la amplitud de sujetos a quienes el art. 43 de la Constitución Nacional les reconoce legitimación procesal para

requerir el amparo de ciertos derechos, “no se sigue (...) la automática aptitud para demandar, sin examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción” y que la incorporación de intereses generales o difusos –que no es el caso de autos– “en nada enerva la exigencia de exponer como tales derechos se ven lesionados por un acto ilegítimo” (Fallos: 321:1352, considerandos 8º y 9º). No basta, entonces, con la demostración de la ilicitud del acto atacado sino que también se precisa probar cómo afecta, concretamente, el derecho que se reputa vulnerado.

Sin abrir juicio alguno sobre la constitucionalidad de los preceptos que aquí se han querido cuestionar, debo decir que una elemental razón de lógica lleva a desechar la asimilación que se pretende trazar entre estas normas y el peligro que representa su puesta en marcha, toda vez que, por una parte, se trata de un proceso de juicio ejecutivo que depende, en lo fundamental, de que alguien sea deudor del Fisco, ya que de lo contrario, jamás será enjuiciado. Y, en segundo lugar, que cabe indicar como hipótesis valedera para rechazar dicha asimilación, que bien puede pensarse que se inicie un juicio de tales características, sin que se pongan en juego, por parte del Fisco, las facultades para trabar medidas cautelares, cuya constitucionalidad se discute.

Al no existir prueba cabal sobre la producción del daño ilegítimo o sobre el temor cierto de su acaecimiento inevitable, ni sobre el carácter de deudor moroso de ninguno de los asociados de la actora ni, tampoco, acerca de la existencia de algún acto en ciernes del Fisco Nacional que haga temer la puesta en marcha del mecanismo impugnado constitucionalmente, entiendo que no podría tenerse por habilitada la vía pretendida.

– VIII –

Lo hasta aquí dicho me exime de considerar otras cuestiones propuestas en el recurso extraordinario del Fisco Nacional, ya que devienen inoficiosas frente a la solución que se propone.

Por lo tanto, estimo que, por las razones aquí asentadas, cabe dejar sin efecto la sentencia de fs. 108/116 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Rcia. c/ A.F.I.P. s/ amparo”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó la sentencia de la anterior instancia en cuanto, al hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Cámara de Comercio, Industria y Producción de esa ciudad, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 92, 95, 97 y 98 de la ley 11.683 –sustituidos por la ley 25.239– y ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se abstuviese de aplicar a los socios de la entidad actora el procedimiento de ejecución fiscal establecido por la primera de tales normas. Contra tal decisión el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 153.

2º) Que para pronunciarse en el sentido indicado, en primer término el *a quo* rechazó las impugnaciones del organismo recaudador respecto de la legitimación procesal de la actora. En tal sentido, consideró que el art. 43 de la Constitución Nacional otorga legitimación a las asociaciones para acudir ante la justicia en defensa de los intereses de sus miembros o del grupo que representan.

En cuanto al tema de fondo, juzgó que el nuevo texto del art. 92 de la ley 11.683 confiere a funcionarios del organismo recaudador atribuciones –como la de disponer embargos e inhibiciones– que constitucionalmente corresponden a los magistrados, lo cual –en su concepto– configura una flagrante violación del principio de división de poderes y de las garantías del juez natural y del debido proceso.

Por otra parte, afirmó que la magnitud del riesgo para los contribuyentes derivado de la vigencia de esa norma –en cuanto podría afectarse la disponibilidad de sus patrimonios sin la intervención del Poder Judicial– demostraba la existencia del peligro inminente alegado en el escrito inicial y determinaba que fuese innecesario detenerse en el examen de si la A.F.I.P. había cursado intimaciones de pago a socios

de la entidad actora y sobre los alcances de una nota cursada por el organismo recaudador.

3º) Que el apelante, además de sostener la validez constitucional de las normas impugnadas por la actora, niega que ésta tenga legitimación para promover el amparo. Sostiene, en este punto que, para reconocerla, el *a quo* se fundó en un razonamiento falso que parte de una confusión de conceptos.

4º) Que el recurso extraordinario deducido por el Fisco Nacional resulta formalmente procedente en tanto se encuentra en discusión la validez de normas federales y la inteligencia de una cláusula de la Constitución Nacional (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

5º) Que corresponde en primer término dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de la actora pues ella constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos: 322:528). Tales casos son aquellos en los que se persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido entre partes adversas, motivo por el cual “no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes”; ni por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos: 307:2384 y sus citas, entre otros).

6º) Que el fundamento último de este criterio es el de salvaguardar el principio constitucional de división de poderes, como fue ya señalado en Fallos: 30:281 al afirmarse “que el Juez que declarase la inconstitucionalidad de una ley, sin ocasión de un pleito, se saldría de su esfera de acción y penetraría en la del poder legislativo”. En concordancia con tales principios, el art. 2º de la ley 27 prescribe que la justicia nacional “nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte”.

7º) Que, como se recordó en el mencionado precedente de Fallos: 322:528 –con cita de Fallos: 156:318, 227, 688; 245:552– tal ha sido la interpretación acordada al punto por este Tribunal a través de una invariable jurisprudencia, según la cual “si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no exis-

tiese la limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como un 'pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento', según el concepto de Marshall, la Suprema Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, y podría llegar el caso de que los demás poderes del Estado le quedaran supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental".

8º) Que, con tal comprensión, se ha afirmado en el mencionado precedente de Fallos: 322:528 que la existencia de "caso", "causa" o "asunto" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. En este orden de ideas, la "parte" debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o, como lo ha expresado esta Corte (Fallos: 306:1125; 307:1379; 308:2147; 310:606, entre muchos otros), que los agravios expresados la afecten de forma "suficientemente directa", o "substancial", esto es, que posean "suficiente concreción e inmediatez" para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas por la reforma constitucional de 1994 a los arts. 41 a 43 de la Constitución Nacional.

9º) Que, sentado lo que antecede, el Tribunal coincide con el dictamen del señor Procurador General –que se da por reproducido en este punto– en cuanto, tras examinar el estatuto de la entidad actora llega a la conclusión de que aquél no le otorga potestad para estar en juicio en representación de sus asociados por un reclamo como el articulado en el *sub judice*, referente a derechos patrimoniales propios de cada uno de éstos.

10) Que por otra parte, como adecuadamente se sostiene en el mencionado dictamen, si bien la Constitución Nacional, tras la reforma de 1994, ha ampliado el universo de los sujetos legitimados para accionar por la vía del amparo, que tradicionalmente estaba limitado a los que fueran titulares de un derecho subjetivo individual, esta amplitud no se ha dado para la defensa de cualquier derecho sino como medio para evitar discriminaciones y tutelar los derechos mencionados en el segundo párrafo del art. 43 del texto constitucional, es decir los que "protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva en general".

11) Que resulta claro que la acción de amparo que ha dado origen a estos autos no ha sido promovida en defensa de algún derecho de la naturaleza de los aludidos precedentemente, sino respecto de dere-

chos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela –como acertadamente lo puntualiza el señor Procurador General– corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, ya que –según se señaló– la protección de esta clase de derechos se encuentra al margen de la ampliación del universo de legitimados establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional.

12) Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que según lo ha expresado el Tribunal en conocida jurisprudencia, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (Fallos: 310:211 y sus citas, entre otros). Tal recaudo, que debería verificarse individualmente en cabeza de cada uno de los supuestos afectados, dada la índole subjetiva del derecho que se pretende tutelar, no se encuentra cumplido en el caso de autos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. ASTINAVE SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien en principio las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no tienen el carácter de definitivas a los fines del recurso extraordinario, debido a la posibilidad que cabe a las partes de plantear nuevamente la cuestión, sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el lado del ejecutado mediante la vía de repetición, cabe hacer excepción a ello cuando la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Lo atinente a la restricción a la apelabilidad de la sentencia de ejecución fiscal establecida por el art. 92 de la ley 11.683 constituye un supuesto excepcional a los fines de atribuir el carácter de sentencia definitiva a lo resuelto, en tanto podría importar un entorpecimiento en la percepción de la renta pública.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La colisión con los preceptos y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La limitación realizada por el art. 92 de la ley 11.683 a la posibilidad de apelar ante la segunda instancia aquellas sentencias dictadas en los procesos de ejecución fiscal, implica una cuestión de política legislativa en la regulación del proceso, extremo que, en principio, queda excluido del control por parte de los jueces, toda vez que el derecho de defensa en juicio es, como todo otro derecho, susceptible de una razonable y adecuada reglamentación por parte de los poderes del Estado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La restricción a la apelabilidad de la sentencia de ejecución fiscal establecida por el art. 92 de la ley 11.683 no es inconstitucional, en tanto el contribuyente goza de la posibilidad de rever su situación mediante un juicio ordinario posterior, ya que el acto de cobro –aun si a él se arriba por vía de ejecución fiscal– no incide sobre la causa de la deuda, en el sentido de que la percepción no significa, por sí, definitiva adquisición por el Fisco de la suma ingresada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La multiplicidad de instancias no es una condición cuya ausencia vulnere per se el derecho de defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitrario el pronunciamiento que declaró la inhabilidad del título y rechazó en su totalidad la acción ejecutiva iniciada, si omitió considerar que –respecto de uno de los dos períodos reclamados– la accionada no se había opuesto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que consideró que el título ejecutivo había infringido la ley procesal, al conferir fuerza legal a un instrumento que carecía de esa condición, por encontrarse sujeto a revisión administrativa en los términos del art. 74 del decreto 1397/79, pues –además de ignorar que el remedio procedimental interpuesto carece de efecto suspensivo– lo resuelto conlleva un avance sobre las estructuras básicas de la recaudación tributaria, con prescindencia del régimen de percepción compulsiva establecida en el art. 92 de la ley 11.683.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 161/163 la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al revocar lo resuelto a fs. 51/53 en la instancia anterior, declaró la

inconstitucionalidad del art. 92 de la ley 11.683 –reformado por ley 23.658– e hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada.

Para así decidir, destacó que las boletas de deuda que obran a fs. 1/2, así como el inicio de la vía de apremio, son anteriores al acto administrativo que resolvió el recurso de apelación deducido contra el rechazo del pago por compensación de los montos reclamados en el presente proceso.

Entendió que, en esas condiciones, ambos títulos ejecutivos carecen de fuerza legal, por encontrarse sujetos a una potencial revisión. También se afectó la defensa en juicio, por sumir al demandado en una incertidumbre frente a la suma que se le pretendía ejecutar, que lo perjudicó para oponer las excepciones a que se podía creer con derecho. Por último, se cercenó la inviolabilidad de su propiedad, al colocar en tela de discusión el cumplimiento de sus deberes tributarios.

Por ello, declaró la inconstitucionalidad del art. 92 de la ley 11.683 en cuanto establece la inapelabilidad de la sentencia recaída en los procesos de ejecución fiscal e hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 167/175, que fue concedido por el *a quo* a fs. 179/180.

Manifiesta que la sentencia recurrida confronta con la Constitución Nacional, al prescindir de la aplicación al caso de la ley de procedimiento tributario, lo cual configura una cuestión federal compleja y directa que habilita la competencia extraordinaria de V.E.

Añade que lo decidido incide en la percepción de la renta pública, circunstancia que revela *prima facie* un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad entera.

Afirma que el título ejecutivo es hábil, pues la solicitud de compensación presentada por el contribuyente ha sido denegada, razón por la cual la deuda es líquida y exigible. Tal negativa se sustentó en que el

régimen de compensación no resulta aplicable a las deudas devengadas en concepto de aportes personales a partir del 1º de julio de 1994 y en que la facultad de disponerla constituye resorte exclusivo del organismo recaudador.

– III –

Ha expresado el Tribunal que, si bien en principio las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no tienen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que cabe a las partes de plantear nuevamente la cuestión, sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el lado del ejecutado mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), cabe hacer excepción a ello cuando la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad (Fallos: 321:1472; 323:2161).

Considero que lo decidido por el *a quo*, sobre la restricción a la apelabilidad de la sentencia de ejecución fiscal establecida por el art. 92 de la ley 11.683, configura dicho supuesto excepcional, debido a que lo resuelto podría importar un entorpecimiento en la percepción de la renta pública, en los términos de reiterada doctrina de V.E. (conf. Fallos: 255:41; 256:263; 258:36; 259:43; 268:126, entre otros).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, estimo oportuno recordar, con carácter previo, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 315:923, *in re* L.172.XXXI. “Lavandera de Rizzi, Silvia c/ Instituto Provincial de la Vivienda”, sentencia del 17 de marzo de 1998)– y que la colisión con los preceptos y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto (Fallos: 317:44).

Por tal razón, el planteo formulado ha de ser examinado con particular estrictez.

– V –

El *thema decidendum* estriba en determinar si, como lo sostiene el juez de la causa, la inaplicabilidad de la sentencia de ejecución fiscal afectó, en autos, derechos constitucionales tales como el debido proceso, el derecho de propiedad, la defensa en juicio y, fundamentalmente, el principio de legalidad y razonabilidad, por resultar inhábil el título que sirve de base al proceso.

Contrariamente a ello, pienso que la limitación realizada por el legislador a la posibilidad de apelar ante la segunda instancia aquellas sentencias dictadas en los procesos de ejecución fiscal, implica una cuestión de política legislativa en la regulación del proceso, extremo que, en principio, queda excluido del control por parte de los jueces, toda vez que el derecho de defensa en juicio es, como todo otro derecho, susceptible de una razonable y adecuada reglamentación (arg. de Fallos: 310:854 y 870; 311:2177) por parte de los poderes del Estado.

Además, no puede ocultarse que, en el caso que ahora nos ocupa, dicha reglamentación no resulta definitiva dado que, por principio, el contribuyente goza de la posibilidad de rever su situación mediante un juicio ordinario posterior al apremio. Ello es así, pues el acto de cobro –aun si a él se arriba por vía de ejecución fiscal– no incide sobre la causa de la deuda, en el sentido de que la percepción no significa, por sí, definitiva adquisición por el Fisco de la suma ingresada.

Por lo demás, cabe señalar que la multiplicidad de instancias no es una condición cuya ausencia vulnere *per se* el derecho de defensa en juicio (Fallos: 238:305; 244:480, entre otros), ya que subsisten en la especie otras vías revisoras para obtener el reconocimiento del derecho invocado, motivo por el cual la restricción a la apelabilidad de la sentencia de ejecución fiscal establecida por el art. 92 de la ley 11.683 no se evidencia como lesiva de las garantías constitucionales de la demandada.

Finalmente, resulta oportuno destacar que lo dispuesto por el art. 92 de la ley 11.683 tampoco impidió, ante casos concretos en que la limitación de la garantía de defensa en juicio podía resultar irre-

mediablemente lesiva de los derechos del particular o violatoria del texto del art. 18 de la Carta Magna, que V.E. entendiera en el asunto por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48. Valga, en tal sentido, la cita de precedentes como los de Fallos: 278:346; 294:420; 302:861; 318:1151; 320:58; 321:1751; 322:437 –entre muchos otros– para corroborar ese aserto.

– VI –

A mayor abundamiento, considero que los argumentos con los que el decisorio recurrido pretende sustentar su postura adversa al progreso de la acción ejecutiva no resultan atendibles.

En primer lugar, corresponde señalar que en el expediente se persigue el cobro de dos períodos distintos, adeudados al Sistema Único de la Seguridad Social: septiembre de 1996 y octubre de 1996.

La demandada únicamente presentó excepción de inhabilidad de título y pago parcial por compensación respecto del período septiembre de 1996 (confr. fs. 9/10), mientras que ninguna defensa esgrimió por octubre del mismo año.

Erróneamente, la sentencia declara la inhabilidad del título y rechaza en su totalidad la acción ejecutiva iniciada, omitiendo que –por el citado período octubre de 1996– la accionada no se opuso a su progreso. En tales condiciones, al configurarse el supuesto de una apreciación notoriamente insuficiente de las circunstancias del caso, pienso que el decisorio resulta descalificable a la luz de la doctrina elaborada por V.E. en torno de las sentencias arbitrarias (conf. Fallos: 308:104 y 319:1260).

En cuanto al período septiembre de 1996, la cámara consideró que el título ejecutivo había infringido la ley procesal, al conferir fuerza legal a un instrumento que carecía de esa condición, por encontrarse sujeto a revisión administrativa en los términos del art. 74 del decreto 1397/79. Pero ignora que el remedio procedimental interpuesto carece de efecto suspensivo, y si bien la demandada requirió expresamente tal suspensión (confr. fs. 22, punto 7), no adoptó ninguna actitud posterior frente al silencio del Fisco sobre el particular.

En este marco, la extinción del proceso con sustento en la singular interpretación que efectúa el *a quo* respecto del alcance del art. 74 del

decreto 1397/79, conlleva un avance sobre las estructuras básicas de la recaudación tributaria, con prescindencia del régimen de percepción compulsiva establecida en el art. 92 de la ley 11.683, tal como lo entendió V.E. en Fallos: 316:3025 y 317:973.

Por ello, considero que no asiste razón al juzgador respecto de la carencia de fuerza ejecutoria en el título que sirve de base al presente proceso, así como tampoco advierto que se afecte la defensa en juicio del demandado, quien en todo momento conoció el origen de la deuda y su exigibilidad, y opuso las excepciones que estimó pertinentes. Resulta oportuno remarcar, en este sentido, que la ejecutada jamás negó la existencia de la deuda reclamada, ni ha esgrimido defensa alguna tendiente a demostrar que ella no le es actualmente exigible, en condiciones tales que permitiera aplicar el criterio seguido por V.E. en Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151, entre otros.

- VII -

En virtud de lo expuesto, opino que debe revocarse la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Astinave Sociedad Anónima s/ ejecución fiscal".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja

sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima el recurso planteado. Sin costas en atención a que no fue contestado el traslado conferido a fs. 176. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARTIN JAVIER OHARRIZ v. MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión el ámbito de aplicación y la interpretación de una norma federal –ley 24.411– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DECRETO REGLAMENTARIO.

La conformidad que debe guardar un decreto respecto de la ley que reglamenta no consiste en una coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu, y en general no vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

No asiste razón al recurrente al sostener que el decreto 403/95 reglamenta de manera irrazonable la ley 24.411 porque distingue entre personas desaparecidas o muertas en el marco de la lucha antiterrorista o como consecuencia del obrar subversivo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

La ley 24.411 se integra a un plexo normativo constituido por las leyes 24.043, 24.321, 24.436, 24.499 y 24.823, que tuvieron por fin materializar la decisión política adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes habían sufrido privaciones de libertad arbitrarias, durante el último estado de sitio y la muerte o desaparición forzada, evitando el riesgo de que nuestro país fuera sancionado internacionalmente por violación al art. 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada mediante la ley 24.054.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

El hecho de que la situación del recurrente no encuadre en el sistema especial de resarcimiento previsto por la ley 24.411 por haber sido el fallecimiento consecuencia del accionar de grupos subversivos, deja subsistente la posibilidad de reclamar, por otras vías, su derecho a una “indemnización justa”, reconocido en el art. 21, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y en el marco cognoscitivo de nuestro derecho interno, tanto en lo que respecta a la acción penal como a la responsabilidad del Estado o de los particulares que intervinieron en el hecho (arts. 1084 y 1112 del Código Civil y 29, inc. 1º del Código Penal).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Habeas data.

De acuerdo con el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y el inc. 1º del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los descendientes de quien falleció como consecuencia del accionar de grupos subversivos

podrán ejercer su derecho a la información objetiva, o sea, conocer y reclamar todos los datos que existieran ante las autoridades administrativas y judiciales que correspondan, incluida la misma Subsecretaría de Derechos Humanos, donde se originó el expediente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III), desestimó el recurso directo interpuesto contra la resolución N° 111/00 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que denegó el beneficio previsto por la ley 24.411 respecto de Martín Joaquín Oharriz, por entender que su fallecimiento no fue causado por el accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de grupos paramilitares en el marco de la denominada “lucha antisubversiva”, sino como consecuencia del accionar de grupos subversivos (fs. 81/83). Contra ese pronunciamiento, el peticionario interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 a fs. 86/94.

Sostiene que el beneficio resulta procedente pese a que la muerte haya sido producida por grupos subversivos, cuestionando la razonabilidad de los decretos y resoluciones que reglamentan la ley 24.411.

– II –

A mi modo de ver, el remedio federal intentado es formalmente admisible, pues se encuentra en discusión el ámbito de aplicación y la interpretación de una norma federal (ley 24.411) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 318:1707, 2547; 320:52 y 1469; 323:1460 y 1656).

– III –

En cuanto al fondo del asunto, pienso que no asiste razón al apelante cuando cuestiona la inteligencia dada por el *a quo* a las normas

en cuestión, al sostener que el decreto 403/95 reglamenta de manera irrazonable la ley 24.411 porque distingue entre personas desaparecidas o muertas en el marco de la lucha antisubversiva o como consecuencia del obrar subversivo, y aduce que tal distinción resulta violatoria de la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional.

Así lo estimo, porque aquel decreto señala que “...se entenderá por paramilitar sólo aquellos que actuaron en la lucha antisubversiva sin identificación de su personal mediante uniformes o credenciales”, además de precisar los alcances del beneficio, excluyendo a quienes hubieren fallecido por el accionar de grupos que no tuvieron aquella finalidad, lo que se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal que indica que “...la conformidad que debe guardar un decreto respecto de la ley no consiste en una coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu, y que, en general, no vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional, los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada (doctrina de Fallos: 318:1707 y sus citas).

Asimismo, cabe recordar que, la ley 24.411 se integra a un plexo normativo constituido por las leyes 24.043, 24.321, 24.436, 24.499 y 24.823, que tuvieron por fin materializar la decisión política adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes habían sufrido privaciones de libertad arbitrarias, durante el último estado de sitio y la muerte o desaparición forzada, evitando el riesgo de que nuestro país fuera sancionado internacionalmente por violación al art. 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante la ley 24.054.

En igual sentido, del dictamen de las comisiones parlamentarias que consideraron el proyecto de aquella ley surge que el beneficio se estableció “...para los causahabientes de personas desaparecidas o que hubieran fallecido como consecuencia de la represión de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983...” (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, reunión 28, octubre 26 de 1994, págs. 2700/2701). A su vez, entre los fundamentos que llevaron a la sanción de la

ley se dijo que “...Las consecuencias de la aplicación del terrorismo de Estado, inspirado en la Doctrina de la Seguridad nacional no solo han afectado de una u otra forma a todo el pueblo argentino, sino que expresan hasta que punto la condición humana se puede degradar, y hasta donde la represión sistemática consigue formas de opresión integrales”, y se agregó que “Todo lo expresado ha sido comprobado judicialmente en la causa Nº 13 que tramitara por ante la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal, y que fuera confirmado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Desde esta perspectiva, la aclaración incluida en el reglamento de la ley se compadece con la finalidad perseguida por el legislador al instituir el régimen de la ley 24.411 y determina el rechazo del agravio invocado por el actor. Máxime cuando, tal como lo señala el *a quo*, no impugnó su constitucionalidad.

Ahora bien, el hecho de que la situación del causante no encuadre en el sistema especial de resarcimiento previsto por la ley 24.411, deja subsistente la posibilidad de reclamar, por otras vías, su derecho a una “indemnización justa”, reconocido en el art. 21 inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), y en el marco cognoscitivo de nuestro derecho interno, tanto en lo que respecta a la acción penal como a la responsabilidad del Estado o de los particulares que intervinieron en el hecho (arts. 1084 y 1112 del Código Civil y 29, inc. 1º, del Código Penal).

En cuanto a la garantía consagrada por el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional –y en el inc. 1º del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– y de acuerdo a la interpretación amplia de V.E. (Fallos: 321:2767 y 324:232), los descendientes de Martín Joaquín Oharriz podrán ejercer su derecho a la información objetiva, esto es, a conocer –y a reclamar– todos los datos que existieran respecto del homicidio del que fue víctima su padre (invocado por sus representantes a fs. 16 y sgtes.) ante las autoridades administrativas y judiciales que correspondan, incluida la misma Subsecretaría de Derechos Humanos, donde se originó el presente expediente. Derecho a la verdad que ha sido propiciado, defendido y alegado por esta Procuración General al imponerse el deber ético “de ser solidaria con las víctimas, lo que implica buscar las alternativas institucionales más adecuadas para paliar o disminuir su sufrimiento” (dictámenes del 8

de mayo de 1997 y del 12 de junio de 2000, publicados en Fallos: 321:2031 y 324:232, y art. 1º de la Resolución P.G.N. 73/98, del 23 de septiembre de 1998).

– IV –

En virtud de los fundamentos expuestos, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 81/83 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de febrero de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Oharriz, Martín Javier c/ Mº J y DD HH – ley 24.411 (resol. 111/90)”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas de esta instancia en el orden causado, atento a que el actor pudo creerse razonablemente con derecho a litigar (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ROXANA RUTH JESABEL ZABALETA Y OTRO
V. MINISTERIO DEL INTERIOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión el alcance e interpretación de la ley federal 24.411 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de leyes federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

El beneficio extraordinario que otorga la ley 24.411 tiene por fin materializar el compromiso del Poder Ejecutivo Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes habían sufrido privaciones de libertad arbitrarias, durante el último estado de sitio y la muerte o desaparición forzada, a fin de evitar el riesgo de que nuestro país fuera sancionado internacionalmente por violación al art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

La sentencia que denegó el beneficio previsto por la ley 24.411 no respetó la intención del legislador no obstante que ella resultaba pertinente para la adecuada solución del litigio planteado, ni extremó los recaudos interpretativos que exige la ley para evaluar y ponderar, en cada caso, si los peticionarios satisfacen los requisitos exigidos para obtener los beneficios legales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

Los hechos que precedieron al deceso deben ser valorados nuevamente a la luz de la pauta del segundo párrafo del art. 6º de la ley 24.411 agregado por la ley 24.823 si, de acuerdo con los elementos probatorios reunidos, el causante fue detenido y encarcelado por personal policial, la última vez que se lo vio con vida fue el mismo día en dependencias de una comisaría, su cuerpo sin vida fue encontrado cinco meses después y el fallecimiento se produjo en fecha cercana a su detención.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), confirmó la resolución 822/99 del Ministerio del Interior, que denegó el beneficio previsto por la ley 24.411 respecto de Mario Alfredo Zabaleta, por entender que su fallecimiento no fue causado por el accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de grupos paramilitares en las circunstancias previstas en aquella ley, es decir, en el marco de la denominada “lucha anti-subversiva”, al no advertir razones de persecución política, gremial o estudiantil (fs. 72/73).

Contra ese pronunciamiento, la peticionaria interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 a fs. 77/81, que fue concedido.

Según afirma, en esencia, el *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley 24.411, que se aparta tanto de su texto como de su espíritu, al entender que, para otorgar el beneficio, la muerte tendría que haber sido producto del accionar antisubversivo de las fuerzas armadas, de seguridad o grupos paramilitares. Asimismo, critica el fallo porque desconoce el principio de interpretación amplio a favor del que invoca y acredita los extremos que hacen aplicable el beneficio legal, y que señala que, ante la duda, debe estarse a favor del beneficiario.

– II –

El remedio federal es formalmente admisible, pues se encuentra en discusión el alcance e interpretación de la ley federal 24.411 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 324:2934).

Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de aquel tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por

las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. doctrina de Fallos: 323:1491 y sus citas).

– III –

La ley 24.411 otorga un beneficio extraordinario a los causahabientes de las personas que, al momento de su sanción, estuvieren en estado de desaparición forzada (art. 1º), el que es extensivo a “...*los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10/12/83*” (art. 2º), de tal forma que se integra a un plexo normativo –constituido por las leyes 24.043, 24.321, 24.436, 24.499 y 24.823– que tiene por fin materializar el compromiso del Poder Ejecutivo Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes habían sufrido privaciones de libertad arbitrarias, durante el último estado de sitio y la muerte o desaparición forzada, a fin de evitar el riesgo de que nuestro país fuera sancionado internacionalmente por violación al art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Bajo tales premisas, aun cuando aquella ley sólo exige que el accionar de las fuerzas armadas o de seguridad haya ocasionado la muerte de una persona, sin distinguir entre conducta legítima e ilegítima, directa o indirecta, concuerdo con el *a quo* en que ello no implica que cualquier actividad que aquéllas hayan realizado será suficiente para comprometer la responsabilidad del Estado en los términos legales (confr. dictamen de esta Procuración General, *in re* D.770.XXXVI “De Paz, Josefa Matilde de la Asunción c/ Ministerio del Interior”, del 30 de mayo de 2001, a cuyos términos y conclusiones se remitió el Tribunal en su sentencia del 19 de febrero ppdo., Fallos: 325:165).

Sin perjuicio de ello, desde mi punto de vista, la sentencia recurrida no respetó la intención del legislador, no obstante que ella resulta pertinente para la adecuada solución del litigio planteado en autos, ni extremó los recaudos interpretativos que exige la ley para evaluar y ponderar, en cada caso, si los peticionarios satisfacen los requisitos exigidos para obtener los beneficios legales.

En efecto, la ley 24.823 introdujo varias modificaciones al régimen de la ley 24.411, en lo que aquí interesa, agregó un segundo párrafo al art. 6º, que reza: *“en caso de duda sobre el otorgamiento de la indemnización prevista en esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable al beneficiario o a sus causahabientes o herederos, conforme al principio de la buena fe”*. La finalidad de esta modificación fue subsanar *“...la dificultad que existe en muchos supuestos de obtener las pruebas suficientes para acreditar los hechos contemplados en la ley. Hay que tener en cuenta que el registro de los trágicos años del pasado de nuestro país no está unificado, se encuentra atomizado e incompleto y existe gran número de casos en los que aún se está procesando la información. La iniciativa tiene el propósito de agilizar la percepción de la indemnización que se ha visto postergada desvirtuándose el carácter reparatorio que la misma tiene”* (conf. comisiones de Legislación General, de Justicia y Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados, en el informe que aconsejan la aprobación del proyecto modificatorio de la ley 24.411. Diario de sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 9º, 23 de abril de 1997, pág. 1404) y, en términos elocuentes, al intervenir en el debate parlamentario, el diputado López Arias señaló *“...debo insistir que la ley 24.411 y la normativa complementaria que en este recinto tratamos constituye una reparación histórica a las víctimas de la violencia política en nuestro país y, por tal motivo, su aplicación debe ser amplia, generosa y sin restricciones”* (ibíd. apéndice, pág. 1454).

Considero que los hechos que precedieron al deceso de Mario Alfredo Zabaleta deben ser valorados nuevamente por los jueces de la causa a la luz de tal pauta legislativa, toda vez que, de acuerdo con los elementos probatorios reunidos en el expediente, sobre los que tanto las partes como el *a quo* coinciden, Zabaleta fue detenido y encarcelado por personal policial, la última vez que se lo vio con vida fue el mismo día en dependencias de una comisaría, su cuerpo sin vida fue encontrado cinco meses después y el fallecimiento se produjo en fecha cercana a su detención. Máxime cuando la propia autoridad de aplicación de la ley 24.411 señala que *“...pueda[se] albergarse más que fundadas sospechas acerca de la condición policial de sus asesinos, habida cuenta [de] que su desaparición y muerte fueron consecuentes a su supuesta o real liberación desde una dependencia policial”* (v. fs. 15) y la desaparición se produjo dentro del período previsto por la ley.

En tales condiciones, pienso que la sentencia apelada debe revocarse y que corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen

para que dicte una nueva resolución sobre el pedido de la actora, sin que lo aquí expuesto –claro está– signifique un pronunciamiento general y comprensivo de otras situaciones particulares.

– IV –

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia de fs. 72/73 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolverse las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva con el alcance indicado. Buenos Aires, 2 de octubre de 2002. *Nicolás Eduardo Bercera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Zabaleta, Roxana Ruth Jesabel y otro c/ Ministerio del Interior –art. 6º ley 24.411–”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen, al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 72/73 vta. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con este fallo. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RODOLFO PABLO BERTOLA v. HOSPITAL BRITANICO
DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios referidos a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común regularmente ajena a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a esa regla si el *a quo* efectuó un tratamiento inadecuado de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y las normas aplicables, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la institución demandada al considerar que la defensa referida al carácter no laboral del desempeño del actor como jefe del servicio de obstetricia resultaba inatendible, si de la propia demanda surge que los nombramientos anuales implicaron un examen de idoneidad característico del tipo de actividad y que, hasta el momento en que se le comunicó que no sería nombrado nuevamente, no se manifestaron conflictos atinentes al encuadramiento jurídico de la relación entablada durante catorce años.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La afirmación de que la demandada pretendió una traslación indebida del riesgo empresario –sin perjuicio de haber sido efectuada presuponiendo dogmáticamente la existencia de un contrato de trabajo– contradice los datos coincidentes de las pruebas testifical y pericial acerca de que el actor tuvo la posibilidad de gestionar directamente el cobro de honorarios impagos, aun cuando en lo concreto no lo hubiera intentado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que dejó firme la condena impuesta a una institución médica es inadmisibile (art. 280) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, que confirmó la sentencia del estrado inferior (fs. 631/635 de los principales, a los que me referiré en adelante), la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 639/648 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En autos, el médico Rodolfo P. Bertola promovió demanda laboral por despido contra el Hospital Británico de Buenos Aires (fs. 5/14).

El Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la pretensión, con fundamento en que las partes estuvieron vinculadas por un contrato laboral, conforme a lo dispuesto por el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 574/579).

La Cámara, por su parte, y tal como ya lo adelanté, confirmó la decisión, con similares argumentos.

En su recurso extraordinario el Hospital Británico invoca la doctrina de la arbitrariedad y aduce que se han afectado sus derechos y garantías constitucionales de propiedad y debido proceso. En tal sentido, arguye que el resolutorio en crisis ha desconocido el valor de la cosa juzgada en otro juicio, ha ignorado o hecho una ponderación irrazonable de prueba pertinente a los efectos de la solución del litigio, y –por último– invoca la gravedad institucional del caso lo que, a su criterio, habilitaría la vía extraordinaria.

– II –

Surge del expediente traído a dictamen que el médico Rodolfo P. Bertola se desempeñó como Jefe del Servicio de Obstetricia del Hospital Británico desde el 1º de enero de 1981 hasta el 8 de febrero de 1995. Según el actor, trabajó en relación de dependencia. Conforme a los dichos de la demandada, lo hizo en calidad de médico honorario y la clínica se limitaba a intermediar como gestor de la percepción de los

honorarios del galeno. A mi criterio, y en lo que interesa, la litis quedó trabada de tal forma que es indudable que el pretensor efectivamente ejerció como Jefe del Servicio de Obstetricia del Hospital Británico, y coincido con los jueces de la causa –tanto de grado como de Cámara– en que el punto litigioso se circunscribe a la índole de la vinculación que uniera a las partes.

En este contexto, la sentencia del juzgador de primera instancia –confirmada por su superior– entendió que era de aplicación al *sub examine* la presunción contenida en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, que determina que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato laboral, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

En la especie, se valoró la prueba rendida, entre otra la confesional del representante legal del Hospital Británico (fs. 323 vta./326), la testimonial del médico Horacio Daniel Crespo (fs. 357/358), del anestesista Luis Héctor Amodio (fs. 385/386), del ex director ejecutivo de la clínica Alvaro E. Giribone (fs. 386/387), la peritación contable (fs. 440/442 y 456/465), y se concluyó –desde mi perspectiva, razonablemente– que la accionada no logró demostrar que el actor prestaba sus servicios profesionales ‘ad honorem’. Por el contrario, surge de las probanzas aportadas que el doctor Bertola, Jefe del Servicio de Obstetricia durante casi quince años– aportó su labor profesional personalmente en el establecimiento del hospital, y como contraprestación recibió sumas mensuales en concepto de remuneración.

Desde la perspectiva que venimos analizando no es arbitraria la afirmación por parte del Tribunal recurrido en el sentido que el actor “...se encontró claramente inserto en una estructura empresaria de la que resultó ajeno, por lo que la aplicación de lo normado en los arts. 21, 22 y 23 de la L.C.T., y de conformidad con el principio de primacía de la realidad (arts. 11 y 14, L.C.T.)... (por lo que) corresponde confirmar en tal aspecto la sentencia apelada” (ver fs. 633).

Los agravios de la quejosa, en este sentido, se limitan a reiterar los argumentos que anteriormente usó para contradecir el criterio de los jueces de la causa, y están referidos a la interpretación que éstos hacen de normas de derecho común y procesal, así como a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 313:840; 312:1716; 311:904; 310:1395, entre muchos otros).

– III –

El recurrente se agravia también por la presunta existencia en anterior proceso de cosa juzgada respecto a la índole de la relación existente entre las partes, y por la “trascendencia institucional enorme” del fallo en crisis, lo que a su parecer habilitaría la instancia extraordinaria.

Respecto al primer argumento, esto es el desconocimiento de cosa juzgada en relación al tema ventilado en este pleito, señalo que el proceso relacionado por la demandada no tiene vinculación alguna con el presente, por lo que no puede beneficiar ni perjudicar a terceros que han sido ajenos al mismo (el precedente mencionado por la demandada se refiere a un fallo de 1982, en el que el actor no fue parte).

Por último, la solución a la que arriban los jueces del proceso no excede el interés de la partes, por lo que no se advierte la gravedad institucional denunciada, y el resolutorio del *a quo* tiene los suficientes fundamentos en preceptos de derecho común y procesal, y en cuestiones de hecho y prueba, que resultan aptos para la solución integral del caso, y le acuerdan el necesario sustento e impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 311:2753; 308:1478; 305:783; 303:295; 300:711, entre otros).

Es por lo expresado que, en opinión del suscripto, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 631/635 de los autos principales, cuya fo-

liatura se citará en lo sucesivo) que, al confirmar la de primera instancia, dejó firme la condena dictada contra el Hospital Británico de Buenos Aires, este último dedujo el recuso extraordinario (fs. 639/648 vta.) cuya denegación motivó la presente queja.

Para así resolver, el *a quo* tuvo en cuenta que la defensa planteada por la demandada acerca del carácter no laboral del desempeño del actor como jefe del servicio de obstetricia de aquella institución resultaba inatendible. A tal efecto, dio argumentos que la vencida impugna, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, en su apelación extraordinaria. Así, en lo que interesa, cuestiona que en el fallo no se haya dado un debido tratamiento a circunstancias que obstaban al encuadramiento efectuado, tales como el comportamiento asumido por las partes durante un prolongado período (catorce años), la probada percepción de honorarios por parte del actor, y la ausencia de directivas para calificar el vínculo jurídico como contrato en relación de dependencia.

2º) Que, aunque tales agravios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a esa regla toda vez que el *a quo* ha efectuado un tratamiento inadecuado de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y las normas aplicables, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente (doctrina de Fallos: 312:683; 315:2514; y 323:2314, entre muchos otros).

3º) Que, en efecto, ello acontece en el *sub examine* pues, en primer lugar, surge de la propia demanda que los nombramientos anuales del actor implicaron un examen de idoneidad característico del tipo de actividad y que, hasta el momento en que se le comunicó que no sería nombrado nuevamente, no se manifestaron conflictos atinentes al encuadramiento jurídico de la relación entablada durante catorce años (confr. fs. 9/12). A su vez, en el desarrollo de la litis se produjo considerable prueba coincidente acerca de que, en el ámbito de la institución demandada, había médicos que desempeñaban tareas en relación de dependencia y otros –como el actor– cuya designación anual los autorizaba a atender pacientes y a cobrar los honorarios que se abonaran por tal atención (confr. fs. 387, 395 vta., 399, 425/426 y 440 vta./441 vta.); que tales honorarios eran liquidados por el Hospital Británico a los médicos contra la emisión de recibos como profesionales indepen-

dientes, sólo una vez que eran percibidos de parte de los pacientes, las obras sociales o los sistemas prepagos respectivos (fs. 108/128, 323 vta., 385 vta., 386 vta., 392 vta./393, 395 vta./396, 403, 425 vta./ 428, 440 vta./441 vta. y 463); y que, en caso de falta de pago al hospital, los médicos quedaban en condiciones de gestionar directamente su cobro (fs. 393/394, 396, 400, 425 vta./427 y 441).

También se demostró que el actor, como autoridad del servicio de obstetricia, contaba con amplias facultades de organización, determinación de horarios y licencias (fs. 392 vta./393 vta., 395 vta., 397, 399 vta. y 425/425 vta.); y que, periódicamente, le comunicaba al hospital la forma –y, en su caso, los porcentajes– en que los médicos integrantes del servicio se distribuirían los honorarios totales devengados por sus prestaciones (fs. 129/137, 323 vta., 392 vta., 399 vta., 425 vta., 434, 441 vta. y 491).

4º) Que, a la vista de tales circunstancias, el *a quo* no pudo válidamente considerar como premisa de su razonamiento que el actor, en particular, no interviniera en las negociaciones –entre la demandada y las empresas de salud– tendientes a establecer el precio de los servicios que prestaba en la institución demandada. Ello es así pues, por un lado, antes de examinar tal cuestión la propia cámara había admitido que no podía “desconocerse la diversidad de formas contractuales a las que los prestadores de servicios de salud se enfrentan en la actualidad” (fs. 631) y, por otro lado, porque precisamente en la causa había quedado de manifiesto que las negociaciones con las entidades financiadoras necesariamente involucraban elementos ajenos al interés propio de los médicos, sin perjuicio de lo cual, en lo referente al valor de sus honorarios, ellos estuvieron representados (confr. fs. 386 vta./387; 392 vta., 394/394 vta. y 426 vta.).

5º) Que, además, en la sentencia se afirmó que la demandada pretendió una “traslación indebida del riesgo empresarial”. Sin perjuicio de que tal afirmación fue efectuada presuponiendo dogmáticamente la existencia de un contrato de trabajo, lo cierto es que contradice los datos coincidentes de las pruebas testifical y pericial acerca de que el actor tuvo la posibilidad de gestionar directamente el cobro de honorarios impagos, aun cuando en lo concreto no lo hubiera intentado (fs. 393/394, 396, 400, 425 vta./427 y 441).

6º) Que, en esas condiciones, tampoco pudo sostener seriamente el *a quo* que la libertad del actor para tomar licencias implicó “el desco-

nocimiento del derecho al goce de un período de licencia anual paga”; ni otorgarle valor decisivo a circunstancias relativas a la organización y funcionamiento de la demandada (como los requisitos para la admisión de los pacientes, el aporte de instrumental y ciertos controles ejercidos sobre los médicos), sin advertir que dichas circunstancias, además de resultar necesarias para el desenvolvimiento propio de su actividad más allá del carácter de la relación establecida con los profesionales, fueron también compartidas con éstos (confr. fs. 396 vta./397, 400/400 vta. 402 y 427 vta., y doctrina de Fallos: 323:2314, considerando 4º).

7º) Que, consecuentemente, el fallo recurrido tiene graves defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48), por lo que debe ser dejado sin efecto con arreglo a la doctrina citada en el considerando 3º).

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisilible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

AMERICO CHIAPPE v. CEPRIMI S.R.L. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios relativos a la hermenéutica que efectuó el *a quo* del art. 30 del la Ley de Contrato de Trabajo remiten al examen de cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla, en la medida que omitió una adecuada exégesis de la norma en cuestión e incurrió en consideraciones genéricas, lo cual redundando en el menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió en forma solidaria la condena de pago de créditos salariales e indemnizaciones por despido a una obra social pues se limitó a afirmar que de acuerdo a la ley 23.660 las prestaciones de salud constituyen la actividad normal y específica de éstas, omitiendo toda alusión respecto de los presupuestos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y los aspectos fácticos del caso cuyo análisis se imponía a fin de dilucidar si encuadraban en la normativa en cuestión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, (fs. 631/635 de los principales, a los que me referiré en

adelante), que revocó el decisorio de primera instancia e hizo lugar a la pretensión del actor, las codemandadas, PANMEDICA S.A. y la Obra Social del Sindicato de Obreros de Cementerios de la República Argentina, interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 642/649 y 651/654 que, al ser denegados, motivan las presentes quejas.

El médico Américo B. Chiappe promovió demanda laboral contra CEPRIMI S.R.L., PANMEDICA S.A. y las obras sociales de los trabajadores de la industria del calzado y de cementerios de la República Argentina, reclamando sueldos adeudados, preaviso, indemnización por antigüedad, vacaciones y S.A.C. (fs. 8/12).

El Juzgado de primera instancia rechazó la demanda (fs. 550/555), al considerar que no existió relación de dependencia.

La Cámara del Trabajo (fs. 631/635) revocó la decisión –haciendo lugar a la acción instaurada– y condenó a las obras sociales sindicales y a la firma PANMEDICA S.A. a abonar los rubros reclamados. Con relación a la empresa CEPRIMI S.R.L., el Tribunal entendió que no podía ser reputada responsable, por lo que no existió fallo en su contra.

En su recurso extraordinario, PANMEDICA S.A. invoca la doctrina de la arbitrariedad alegando autocontradicción en la sentencia, y se agravia porque la Cámara Laboral le reconoció al pretensor –a los efectos de fijar la indemnización por despido y preaviso– antigüedad desde octubre de 1975, cuando conforme a las constancias de autos dicha sociedad se constituyó en junio de 1986, y, de acuerdo al mismo Tribunal, no se logró acreditar relación alguna entre la quejosa y CEPRIMI S.R.L., empresa ésta en la que trabajó el actor desde 1975 hasta su ingreso en PANMEDICA S.A. También, objeta el resolutorio porque –a su entender– no se respetó el tope que fija el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo a los efectos del cálculo de la indemnización por despido.

Por su parte, la Obra Social del Sindicato de Obreros de Cementerios de la República Argentina se apoya también en la doctrina de la arbitrariedad, y observa el resolutorio impugnado por llevar a cabo –según su óptica– una errónea interpretación del art. 30 de la L.C.T., en tanto la obligó solidariamente a responder por los montos de condena.

– II –

Habré de referirme –en primer lugar– a los agravios relativos a la interpretación que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala X, hace de los arts. 245 y 30 del Régimen de Contrato de Trabajo. Al respecto, tiene dicho V.E. que el recurso extraordinario es ajeno a la interpretación de las denominadas leyes comunes de la Nación, esto es las sancionadas por el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 67 inc. 11º de la Constitución Nacional (actual art. 75, inc. 12º), entre las que cabe considerar comprendidas las que legislan de manera general y estable, en todo el territorio de la República, sobre el Régimen de Contrato de Trabajo. Así, ha expresado ese Alto Tribunal que las cuestiones que atañen a derechos de una invocada relación laboral, y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, remiten al estudio de temas de naturaleza no federal, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48 (Fallos 311:2187; 310:2277; 308:540,1478,1745, entre otros).

Desde esta perspectiva, los agravios mencionados no pueden tener andamio a los fines de la apelación extraordinaria.

No ocurre lo mismo –sin embargo– respecto a los restantes argumentos de la quejosa PANMEDICA S.A.

En efecto, a mi criterio, a la quejosa le asiste razón al calificar como incongruente la resolución de la Cámara Laboral que –por un lado– desestima probada la transferencia de establecimiento entre CEPRIMI S.R.L. y PANMEDICA S.A. desobligando a la primera, y –por otro– considera a los efectos de computar la antigüedad del actor el período de más de diez años durante el cual se desempeñó en CEPRIMI S.R.L., que fue anterior a la existencia de la sociedad anónima PANMEDICA. (fs. 632 vta.), tornando mucho más onerosa para ésta las indemnizaciones mandadas pagar en concepto de antigüedad y preaviso.

Es doctrina de V.E. que la posibilidad de descalificar una sentencia cuando no constituye derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa, tiene razón en la garantía de la defensa en juicio, y que la exigencia de que las resoluciones judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional (Fallos 304:638; 302:1405; 296:765; 285:279, entre otros). Ello es así, porque dicha garantía no importa sólo la facultad de

accionar y contradecir, así como la de alegar y probar en apoyo de los derechos invocados, sino el derecho de obtener el pronunciamiento de una resolución judicial que, haciéndose cargo de las alegaciones y de las pruebas, configure una respuesta válida a los requerimientos de las partes, o sea un adecuado amparo judicial de esos derechos que no concurre, como es obvio, en el caso de la arbitrariedad.

En el caso traído a dictamen, y por lo que hemos venido expresando, el decisorio de la Cámara del Trabajo adolece de incongruencia entre la conclusión y los fundamentos que la preceden, por lo que debe ser descalificada por autocontradicción en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 315:575; 314:685; 313:279,3236; 312:173; 311:264,948; 308:550, entre otros).

Es por ello que, en opinión del suscrito, debe desestimarse la queja de la Obra Social del Sindicato de Obreros de Cementerios de la República Argentina, y hacer lugar al reclamo de PANMEDICA S.A., acogiendo su queja y declarando procedente su recurso extraordinario con el alcance indicado. Buenos Aires, 21 de diciembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Obra Social del Sindicato de Obreros de Cementerios de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que –al revocar lo decidido en primera instancia– hizo extensiva la condena de pago de créditos salariales e indemnizaciones por despido a la Obra Social del Sindicato de Obreros de Cementerios de la República Argentina, la codemandada dedujo recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que para así decidir, el *a quo* consideró en lo que interesa, que “la asistencia médica de los afiliados a dichas obras sociales hace a la actividad normal y específica de las mismas” y añadió “más aun,...se trata...de una actividad fundamental e imprescindible,...se trata de la principal prestación cumplida por ellas, la cual atañe directamente al objeto o fin perseguido”.

Luego expresó, que surge de la ley 23.660 que las obras sociales “estarán destinadas a cumplir con las prestaciones de salud, lo cual no hace sino corroborar que tal quehacer constituye una actividad normal y específica en los términos del art. 30 de la LCT”.

3º) Que la apelante adujo, en lo sustancial, que el mero hecho de que –por un imperativo legal– las obras sociales deban destinar la mayor parte de sus recursos a la prestación de servicios médicos a sus afiliados no implica en modo alguno que deban hacerlo en forma directa –“convirtiéndose en prestadores médicos”– ni que al contratar con terceros tal pretensión se involucre su actividad normal y específica (con la obligación de responder por las obligaciones laborales de todos esos terceros que se ocupan de la atención médica de sus afiliados).

4º) Que si bien los agravios relativos a la hermenéutica que el juzgador efectuó del art. 30 de la LCT remiten al examen de cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla, en la medida que omitió una adecuada exégesis de la norma en cuestión e incurrió en consideraciones genéricas, lo cual redundó en el menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales.

5º) Que esta Corte ha dicho en Fallos: 316:713 “que las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial..., requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma –o de su interpretación– que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados, en este aspecto, con la in-

tangibilidad del patrimonio establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional”.

6º) Que la premisa aludida en el considerando precedente no ha sido respetada en el *sub lite*.

Nótese, que –en concreto– para extender la responsabilidad a la recurrente en forma solidaria, el *a quo* se limitó a afirmar que de acuerdo a la ley 23.660 las prestaciones de salud constituyen la actividad normal y específica de las obras sociales, omitiendo toda alusión respecto de los presupuestos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y los aspectos fácticos del caso cuyo análisis se imponía a fin de dilucidar si encuadraban en la normativa en cuestión.

7º) Que, en las condiciones expuestas, la sentencia impugnada se basa en pautas de excesiva latitud (confr. B.440.XX. “Bariain, Narciso Teodoro c/ Mercedes Benz Argentina S.A.”, pronunciamiento del 7 de octubre de 1986, entre muchos otros) con grave lesión del derecho de defensa en juicio de la impugnante, por lo que debe descalificarse su carácter de acto judicial válido pues media la relación directa e inmediata requerida por la ley 48 para la procedencia de la vía extraordinaria.

Por ello, oído el señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario y la queja interpuestos, y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal, hágase saber, y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile el recurso extraordinario respecto a la procedencia del reclamo por remuneraciones y su cuantía (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Los agravios relativos a un reclamo de indemnización por despido suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía del recurso extraordinario, sin que obste a ello que conduzcan al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y ajenas –como regla– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que lo resuelto sobre temas de esa índole es susceptible de revisión en supuestos excepcionales cuando el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales con grave lesión de garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto lo atinente al cálculo por antigüedad si se apartó inequívocamente de la solución normativa prevista por el legislador, pues sin dar razón plausible, prescindió del tope de tres salarios mínimos vigentes a la fecha del despido previsto por el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

IURA NOVIT CURIA.

Conforme a la regla *iura curia novit*, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncian las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Panmédica S.A. en la causa Chiappe, Américo c/ Ceprimi S.R.L. y otros.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar la sentencia de primera instancia, hizo lugar al reclamo

por indemnizaciones y créditos laborales. Contra dicho pronunciamiento la codemandada Panmédica S.A. interpuso recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que respecto de la procedencia del reclamo por remuneraciones y su cuantía el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que, en cambio, los restantes agravios suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada, sin que obste a ello que conduzcan al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y ajenas –como regla– a la instancia del art. 14 de ley 48, ya que lo resuelto sobre temas de esa índole es susceptible de revisión en supuestos excepcionales cuando el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, con grave lesión de garantías constitucionales (Fallos: 301:108, 865; 304:289; 307:1054; 312:1036; 318:495, entre muchos otros).

4º) Que, en efecto, en lo atinente al cálculo de la indemnización por antigüedad la sentencia impugnada se apartó inequívocamente de la solución normativa prevista por el legislador, pues sin dar razón plausible, prescindió del tope de tres salarios mínimos vigentes a la fecha del despido previsto por el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, que ascendía a \$ 6 (resolución 7/89 del CNSMVM). Ese precepto debió ser aplicado de oficio, ya que conforme a la regla *iura curia novit*, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncian las partes (Fallos: 310:1536, 2733; 321:1167; 324:1590, entre muchos otros). Ello resultaba particularmente exigible en la especie, toda vez que al revocar el fallo de primera instancia la alzada estableció el monto del resarcimiento, para lo cual debía ponderar la tarifa.

5º) Que, en lo demás, esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador General agregado al recurso de hecho C.43.XXXVI., cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos con el alcance que surge de la presente y se deja sin efecto la

sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

REINALDO HUGO COZZANI v. MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo ya que, de lo contrario, se abriría una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal, sin que resulten suficientes para conferir sustento a la referida tacha las discrepancias que puedan abrigar los litigantes.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios referidos a la inexistencia de conducta reprochable de parte del recurrente, a la supuesta omisión del *a quo* de ponderar *in totum* la prueba y a cuestionar las bases tomadas en cuenta para establecer el monto de la condena, sólo traducen su discrepancia con relación a cuestiones de hecho y prueba extrañas al remedio federal y revelan una apreciación diferente sobre el criterio de selección y evaluación de los extremos aportados a la causa, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, falta de fundamentación en los hechos conducentes, o irrazonabilidad de las conclusiones.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde revocar la resolución de la aclaratoria que excedió el límite de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omi-

sión, si dispuso elevar el monto del lucro cesante por la cancelación de la competencia deportiva prevista para un año, haciendo mérito del acta-convenio celebrada para el evento correspondiente a otro año.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si las argumentaciones que desarrolla el recurrente no fueron oportuna y suficientemente propuestas a los jueces de grado, ello impide su consideración en la instancia extraordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs.106/126 de los autos principales (a los que corresponderán las citas siguientes), Reinaldo Hugo Cozzani demandó a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que le habría ocasionado la cancelación de las competencias de motociclismo del Gran Premio de la República Argentina, correspondientes a 1988 y 1989, que debían llevarse a cabo en el Autódromo Municipal.

Relató que el 8 de enero de 1988 suscribió –en calidad de organizador de la carrera– un acta con representantes de la ex municipalidad para realizar una serie de trabajos destinados a poner en condiciones las pistas e instalaciones del aludido autódromo, pero que, por falta de seguridad en los circuitos, la competencia fue cancelada el 30 de agosto de 1988.

Señaló que, si bien ese año suscribió una nueva acta-intención para organizar la competencia de 1989, también debió ser cancelada debido a las divergencias que surgieron entre los órganos intervinientes.

– II –

A fs. 1056/1062, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, revocó la sentencia de primera instancia, admitió parcialmente la demanda y condenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a abonar al actor \$ 556.298,94, más intereses.

Sostuvo que la deficiente reparación del circuito, por la demandada, determinó la cancelación de la competencia prevista para 1988, razón por la cual le atribuyó responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados y la condenó a abonar las indemnizaciones que fueron consecuencia inmediata y necesaria de dicho incumplimiento (arts. 508, 511, 509, 520, 521 y concs. del Código Civil).

Destacó que el resarcimiento del lucro cesante, estimado pericialmente en \$ 578.084,62, no le correspondía en forma exclusiva al actor, en virtud de que el art. 31 del decreto 772/82 establece que la municipalidad tiene una participación en las recaudaciones brutas y que –agregó– al no haberse convenido el porcentaje de acreencia de las partes, debía suplirse tal omisión (art. 689 del Código Civil), a cuyo fin fijó las correspondientes a cada uno en \$ 289.042,31, cifra a la que debía añadirse \$ 267.256,63 en concepto de gastos efectuados en beneficio del demandante.

Sin embargo, declaró improcedente el reclamo efectuado con motivo de haberse cancelado la competencia de 1989, al considerar que, en el acta-intención, el propio actor había tomado a su cargo los trabajos necesarios para adecuar el Autódromo Municipal conforme a las reglamentaciones de la Federación Internacional de Motociclismo.

Concluyó, así, que tal cancelación no se debió a un incumplimiento de la ex municipalidad, sino a los inconvenientes que presentaba la pista del Autódromo que no se solucionaron oportunamente, circunstancia que no podía atribuirse a la demandada.

– III –

Con posterioridad, la cámara, al resolver la aclaratoria planteada por el actor contra el pronunciamiento señalado, declaró que se había omitido valorar la carta-intención agregada a fs. 171, de la cual surgía

que la participación de la ex municipalidad en la recaudación, en concepto de uso del autódromo, sería del 10% (fs. 1069/1070).

En tales condiciones, dijo que debía suplirse tal omisión y salvarse el error material y numérico en que se había incurrido. A tal fin tuvo en cuenta la suma determinada pericialmente en concepto de lucro cesante a la que le restó el 10% correspondiente a la demandada, luego le añadió los gastos efectuados y así, arribó al monto final de la condena, al que estableció en \$ 787.530,99.

– IV –

Disconforme con ambos pronunciamientos, la accionada interpuso sendos recursos extraordinarios a fs. 1071/1081 y 1094/1105, cuyas denegatorias originan la presente queja.

Recurso extraordinario de fs. 1071/1081 contra la sentencia de fs. 1056/1062:

Afirma que el decisorio es arbitrario y afecta la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), en cuanto omite ponderar cuestiones debatidas en autos y valorar *in totum* la prueba rendida.

Alega que no se ha establecido la existencia de conducta reprochable, como tampoco el nexo causal con el hecho imputado, toda vez que el actor reconoció –al interponer la demanda– que la pista estaba en condiciones para realizar la competencia y también presentó como prueba documental la Resolución de la Secretaría de Deportes y Promoción Social del 22 de agosto de 1988, donde la ex municipalidad declara de interés el evento, establece que la comuna no asumiría riesgo alguno y que ello no implicaría asistencia económica de su parte.

Sostiene que el pronunciamiento es contradictorio, porque se asienta en una prueba pericial de ingeniería “frágil” (sic), desde que ella se practicó sobre un asfalto de alto tránsito a seis años del hecho pretendido.

Expresa que el actor concurrió como un colaborador de la actividad deportiva y que no existe contrato alguno del que surja que la administración estaba obligada a las reparaciones que pretende.

Puntualiza que el decisorio prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia pues, si bien admite que se trata de un contrato de derecho administrativo que no se instrumentó –pese a que su celebración era necesaria para conocer las bases aceptadas por los contratantes–, aplica normas del Código Civil para fundar el incumplimiento de la obligación de entregar la cosa en buen estado de reparación.

Por último, señala que omitió considerar, a los fines de determinar el perjuicio, que la liquidación había sido impugnada por falta de correspondencia entre las actualizaciones de los importes adeudados con las pautas jurisprudenciales establecidas a tal efecto.

Recurso extraordinario de fs. 1094/1105 contra la resolución aclaratoria de fs. 1069/1070:

Aduce que dicha resolución altera la cosa juzgada y vulnera las previsiones del art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por remisión del art. 272, en cuanto establece que, pronunciado el fallo, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirlo o modificarlo, y sólo le corresponderá corregir, a pedido de parte, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, sin alterar lo sustancial de la decisión.

Asevera que el acta-intención tenida en cuenta para resolver la aclaratoria es inaplicable a los efectos de determinar el lucro cesante por la cancelación de la competencia prevista para 1988, puesto que ella se refiere al evento que debía llevarse a cabo en 1989 y porque, además, dicho convenio fue expresamente desestimado, en la sentencia, con referencia al evento de 1989.

Manifiesta que el contrato celebrado reviste calidad de administrativo y que esta circunstancia, omitida por la cámara, la condujo a prescindir de los principios propios de esa clase de contratos, tal como las normas de forma y fondo previstas en el ordenamiento legal para contratar, en especial la competencia de los funcionarios para celebrarlos.

Considera que el monto de condena excede lo probado, pues admite gastos efectuados por el actor que en realidad constituyen ganancias, toda vez que no existe documentación alguna que admita que la ex municipalidad, además de los beneficios por la venta de las entra-

das, le reconozca al accionante las erogaciones por la organización de la competencia.

– V –

A fin de expedirme sobre el recurso extraordinario planteado a fs. 1071/1081 contra la sentencia de fs. 1056/1062, cabe recordar que, según V.E. tiene dicho de manera reiterada, las cuestiones de hecho y prueba y de derecho público local –materias propias de los jueces de la causa– no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:2016; 308:73, entre otros), máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 308:986, entre otros).

También ha sostenido que dicha doctrina tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo ya que, de lo contrario, se abriría una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal (Fallos: 303:888), sin que resulten suficientes para conferir sustento a la referida tacha las discrepancias que puedan abrigar los litigantes (Fallos: 303:387, entre otros).

Sobre la base de tales principios, los agravios del apelante referidos a la inexistencia de conducta reprochable de su parte, los atinentes a la supuesta omisión del *a quo* de ponderar *in totum* la prueba rendida y los dirigidos a cuestionar las bases tomadas en cuenta para establecer el monto de la condena, sólo traducen su discrepancia con relación a cuestiones de hecho y prueba extrañas al remedio federal que se intenta (Fallos: 318:73) y revelan, en mi concepto, una apreciación diferente sobre el criterio de selección y evaluación de los extremos aportados a la causa, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, falta de fundamentación en los hechos conducentes del *sub lite*, o irrazonabilidad de las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509).

Lo expuesto es también aplicable a los cuestionamientos que formula respecto de la “fragilidad” de la prueba pericial de ingeniería rendida en autos sobre la que se apoya el pronunciamiento apelado, pues tales agravios constituyen, a mi entender, un tardío intento por impugnarla, sin que se logre demostrar en qué forma se vio impedido

de hacerlo en la etapa procesal oportuna. Esta conducta, imputable solamente a la demandada, le impide invocar, en esta instancia, una supuesta afectación de su derecho de defensa.

Considero que tampoco puede prosperar el agravio fundado en la omisión del *a quo* de aplicar las normas de derecho administrativo (v. fs. 1079 y sgtes.), circunstancia que habría conducido a la cámara a prescindir de analizar las normas de forma y fondo previstas en el ordenamiento legal para contratar, en especial, la competencia de los funcionarios para celebrarlos, pues dicha objeción recién desarrollada por primera vez en ocasión de interponer el recurso extraordinario de fs. 1094/1105 contra la aclaratoria de fs. 1069/1070, constituye un planteo extemporáneo y un óbice para su tratamiento en esta instancia de excepción.

En tales condiciones, en mi concepto, la tardía introducción de tal agravio obsta a su examen, toda vez que hace aplicable la doctrina de V.E. según la cual "*Si las argumentaciones que desarrolla el recurrente no fueron oportuna y suficientemente propuestas a los jueces de grado, ello impide su consideración en la instancia extraordinaria*" (Fallos: 302:1190; 313:253, 342, entre muchos otros).

– VI –

Distinta es la solución respecto de las críticas que la accionada formula, en el recurso de fs. 1094/1105, a la resolución de la aclaratoria obrante a fs. 1069/1070, en cuanto sostiene que el *a quo* modificó la sentencia, afectó seriamente la cosa juzgada y vulneró, con tal proceder, su derecho de propiedad.

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es admisible en cuanto a dicho planteo pues, aunque remite al examen de materias de índole procesal que son –como regla y por su naturaleza– ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, no es óbice para invalidar lo resuelto, cuando la alzada ha excedido el límite de su competencia apelada con menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 315:127).

En efecto, el auto interlocutorio de fs. 1069/1070, al elevar el monto del lucro cesante por la cancelación de la competencia deportiva prevista para 1988, constituyó, en mi opinión, un nuevo pronunciamiento sustancialmente distinto del anterior, toda vez que hizo méri-

to para ello del acta-convenio celebrada para otro evento, el de 1989, acta que había sido desestimada expresamente por el mismo tribunal en la sentencia de fs. 1056/1062 a los fines de determinar aquel rubro. De tal forma, se excedió el límite de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión (Fallos: 310:2313).

Ello es así pues, en la inteligencia asignada por V.E. al art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la aclaratoria no habilita a los jueces a introducir modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en la sentencia (Fallos: 308:755; 312:570, 2086, entre otros).

– VII –

Por los motivos expuestos, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja articulada, revocar el decisorio de fs. 1069/1070 y confirmar la sentencia de fs. 1056/1062 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Cozzani, Reinaldo Hugo c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por el recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y por ser inconducente el planteo de fs. 112/113, en tanto se vincula con un supuesto diferente al examinado en autos, se hace

lugar parcialmente a la queja al recurso extraordinario interpuesto a fs. 1094/1105 con el alcance indicado, y se revoca el pronunciamiento de fs. 1069/1070 de los autos principales. Costas por su orden. Agréguese la queja al principal. Exímase a la recurrente del depósito cuyo pago se encuentra diferido fs. 87 vta. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

GARBER C.A. – GUTIERREZ ARTURO M. C. v. EDUARDO MARIO FAVIER
DUBOIS – TITULAR DEL JUZGADO COMERCIAL Nº 9

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La Corte no está facultada para entender en recursos interpuestos contra resoluciones que provienen de organismos que no pertenecen al Poder Judicial de la Nación o de las provincias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Más allá de la inserción funcional del Consejo de la Magistratura en el Poder Judicial de la Nación, el juicio político, con las exigencias propias de respeto del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), se desarrolla únicamente ante el tribunal de enjuiciamiento dispuesto por la Ley Suprema, por lo que los agravios invocados por decisiones del órgano acusador no son definitivos en razón de las posibilidades de disiparse ante el tribunal de enjuiciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario procede, en principio, sólo respecto de sentencias judiciales que tengan el carácter de definitivas, emanadas de órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación o de las provincias, que ejerzan funciones jurisdiccionales (art. 14 de la ley 48) (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Pese a ser un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación (art. 1º, ley 24.937), las decisiones que adopta el Consejo de la Magistratura, en ejercicio

de las atribuciones conferidas por el inc. 5, del art. 114 de la Constitución Nacional, no revisten el carácter de jurisdiccionales a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues, el juzgamiento político, con las exigencias propias del derecho de defensa, se desarrolla ante el tribunal de enjuiciamiento establecido por la Ley Fundamental, y, por ello, los eventuales agravios por decisiones del órgano acusador no tienen el carácter de definitivos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Eduardo Mario Favier Dubois en la causa Garber C.A. – Gutiérrez Arturo M.C. c/ Titular del Juzgado Comercial Nº 9 – Eduardo Mario Favier Dubois”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución del Consejo de la Magistratura de la Nación que en el marco del procedimiento abierto en los términos del art. 114, inc. 5, de la Constitución Nacional, contra el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 9, doctor Eduardo Mario Favier Dubois (h), rechazó la recusación con causa de ciertos integrantes de la comisión de acusación de dicho cuerpo, el interesado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que, en principio, esta Corte no está facultada para entender en recursos interpuestos contra resoluciones que provienen, como en el caso, de organismos que no pertenecen al Poder Judicial de la Nación o de las provincias (Fallos: 312:1682 y 1861; 316:2940, entre otros).

3º) Que ello es así más allá de la inserción funcional del Consejo de la Magistratura en el Poder Judicial de la Nación (confr. acordada 4/2000, considerando 5º del voto de la mayoría; considerando 3º del voto de los jueces Petracchi y Bossert), pues con arreglo a lo decidido por esta Corte en el precedente de Fallos: 318:219, el juicio político, con las exigencias propias de respeto del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), se desarrolla únicamente ante el tribunal de enjuicia-

miento dispuesto por la Ley Suprema, por lo que los agravios invocados por decisiones del órgano acusador no son definitivos en razón de las posibilidades de disparse ante el tribunal de enjuiciamiento.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Hágase saber y archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que contra la resolución del Consejo de la Magistratura de la Nación que rechazó la recusación con causa de integrantes de la comisión de acusación de dicho cuerpo, en el marco del procedimiento previsto en el art. 114, inc. 5 de la Constitución Nacional, seguido contra el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 9, doctor Eduardo Mario Favier Dubois, el interesado interpuso el recurso extraordinario que denegado motiva la presente queja.

2º) Que corresponde recordar, en primer lugar, la reiterada doctrina del Tribunal en el sentido que el recurso extraordinario procede, en principio, solo respecto de sentencias judiciales que tengan el carácter de definitivas, emanadas de órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación o de las provincias, que ejerzan funciones jurisdiccionales (conforme art. 14, ley 48; Fallos: 248:516; 257:266; 312:1682, entre otros).

3º) Que pese a ser un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación (conforme art. 1º, ley 24.937), las decisiones que adopta el Consejo de la Magistratura, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inc. 5 del art. 114 de la Constitución Nacional, no revisten el carácter de jurisdiccionales a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues, como lo tiene decidido el Tribunal, el juzgamiento político, con las exigencias propias del derecho de defensa, se desarrolla ante el tribunal de enjuiciamiento establecido por la Ley Fundamental, y, por ello, los

eventuales agravios por decisiones del órgano acusador no tienen el carácter de definitivos (Fallos: 318:219).

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Hágase saber y archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

HEBE MARIA PASTOR DE BONAFINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente a la determinación de los actos que constituyen secuela de juicio es ajeno a la vía del recurso extraordinario, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró extinguida, por prescripción, la acción penal iniciada por el delito de injurias, si omitió tener en cuenta que –durante el lapso en que consideró que había transcurrido el máximo del plazo determinado en el art. 62, inc. 2 del Código Penal– mediaron actos interruptivos de la prescripción, que muestran la voluntad del querellante en ejercer su pretensión punitiva, configurando un avance cualitativo en el conocimiento de los hechos, habida cuenta que se instó expresamente la acción penal al solicitarse la continuación de las actuaciones bajo el trámite especial previsto para el cuño de las injurias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRESCRIPCIÓN: Interrupción.

Constituyen “secuelas de juicio”, interruptivas de la prescripción de la acción penal, las diversas presentaciones del acusador privado –en un delito de acción

privada–, reveladoras de su sostenida voluntad persecutoria, procurando hacer avanzar la causa hacia su destino natural que es la sentencia, superando las distintas alternativas por las que debió atravesar, pero manifestando de manera indeclinable, en todas las instancias, su pretensión punitiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde revocar la sentencia si el *a quo* omitió considerar a los fines del cómputo de la prescripción penal de la acción, la incidencia del trámite que demandaron las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa, a la par que examinó con fundamentos sólo aparentes la incidencia de la actividad procesal desplegada por el querellante (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que no se pronunció acerca de los efectos que –según lo establecido en el art. 456, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en Materia Penal–, tienen las excepciones previas opuestas por el imputado sobre el cómputo de la prescripción en el expediente principal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

PRESCRIPCION: Principios generales.

El instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva el “olvido y el desinterés del castigo” y si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas no puede negarse la existencia de situaciones en las cuales la aplicación del instituto aludido redundaría en desmedro de valores fundamentales del ordenamiento constitucional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

PRESCRIPCION: Principios generales.

Son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela del juicio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

PRESCRIPCION: Interrupción.

No cualquier acto, sino sólo aquellos que impulsan el procedimiento, tienden a la prosecución del proceso o implican un avance cualitativo en la causa pueden

ser considerados secuela del juicio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde revocar la sentencia que declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida por el delito de injurias si el *a quo* examinó con fundamentos sólo aparentes la incidencia de la actividad procesal desplegada por el querellante, pues no proporcionó razones suficientes para dar fundamento a su conclusión (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si al declarar prescripta la acción penal, el *a quo* interpretó el concepto de "secuela de juicio" (art. 67, Código Penal) en los delitos de acción privada de acuerdo con sus propios precedentes y de conformidad con una concepción del instituto que constituye fundamento jurídico válido de la decisión, la sentencia no puede en modo alguno ser tachada de arbitraria (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La pretensión de que se descuente el tiempo que duró el trámite de las excepciones interpuestas por el querellado (art. 456, Código Procesal Penal de la Nación) carece de viabilidad, no sólo por constituir un error –al asignar efecto suspensivo de la prescripción a una regla de mero trámite procesal–, sino por resultar ajena a la jurisdicción de la Corte (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión relativa a cuáles son los actos del proceso que interrumpen la prescripción de la acción penal supone el examen de cuestiones ajenas a la vía del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal declaró extinguida, por prescripción, la acción penal iniciada por el delito de injurias contra Hebe María Pastor de Bonafini, sobreseyéndola, consecuentemente, en orden a ese delito.

Contra dicho pronunciamiento, la querrela interpuso recurso extraordinario federal, cuyo rechazo dio origen a la presentación directa de fs. 13.

– I –

Las actuaciones se iniciaron por denuncia ante la cámara aludida a raíz de una publicación de la revista “Gente”, en la que la señora Hebe de Bonafini, en oportunidad de mantener una entrevista periodística transmitida por “Telemadrid” el 21 de enero de 1991, habría vertido conceptos, en principio, lesivos para la dignidad y decoro del entonces presidente de la República, doctor Carlos Saúl Menem, y el ejercicio legítimo de sus funciones. Oportunamente, tal hecho fue calificado como desacato (art. 244 del C.P.).

Luego de que el querellante formulara acusación por el delito de desacato el 31 de marzo de 1992, aquél fue derogado por el art. 2 de la ley 24.187 (B.O. del 3 de junio de 1993), por lo que la querrela solicitó ante la alzada se convierta la acusación en una querrela por injurias y se convoque a la audiencia de conciliación prevista por el art. 591 del C.P.M.P.

El 18 de abril de 1994, tras resolverse otras incidencias, el *a quo* ordenó al juez de primera instancia la prosecución de la causa de acuerdo con el trámite del art. 591 del C.P.M.P., revistiendo plena eficacia la acusación del 31 de marzo de 1992, debiendo citarse a la audiencia de conciliación requerida por la querrela.

El 15 de abril de 1999, luego de múltiples planteos de la defensa –aún sin haber contestado el traslado de la acusación–, el *a quo* declaró extinguida por prescripción la acción penal por el delito de injurias.

Para ello, tuvo como fundamento de su decisión que “entre la acusación formulada por la querrela a fs. 72, que data del 31 de marzo de 1992, y la decisión...del 18 de mayo de 1994, que ordenara la prosecución de la causa de acuerdo al trámite previsto en el art. 591 y siguientes del Código de Procedimientos en materia penal, transcurrió el máximo de lapso de prescripción previsto por el art. 62, inc. 2, del Código Penal, sin que mediara la comisión de otros delitos ni otros actos interrumpitivos...” (confr. fs. 34).

- II -

El apelante consideró arbitraria aquella resolución, en tanto, a su juicio, adolece de una fundamentación aparente al hacer lugar genéricamente al planteo de la defensa omitiendo dar razones de tal decisión.

Agregó que el *a quo* aplicó erróneamente el concepto legal de se-cuela de juicio, constituyendo un supuesto de arbitrariedad normativa que vulneró las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

Señaló que nada se dijo en la sentencia respecto de una serie de actos procesales que, a su criterio, habrían interrumpido el cómputo de la prescripción. En tal sentido, indicó que los términos de la decisión no se corresponden con la inequívoca voluntad persecutoria desplegada por esa parte a lo largo del proceso procurando hacer avanzar la causa hacia su destino natural, superando las distintas alternativas dilatorias por las que atravesó.

Por otra parte, refirió que la denegación del recurso extraordinario es arbitrario, pues fue rechazado con base en un fundamento genérico y aparente, omitiéndose tratar cada uno de los agravios aducidos.

Cabe anticipar, que tanto el recurso extraordinario federal como el recurso de hecho interpuesto, resultaría formalmente procedentes en tanto se dirigen contra decisiones definitivas emanadas del superior tribunal de la causa, que han resultado contrarias a la pretensión del recurrente, y éste las impugna con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

– III –

No paso por alto que los agravios del recurrente, fundados en la doctrina de la arbitrariedad por violación de la garantía de la defensa en juicio, remiten al examen de temas fácticos y de derecho común, pues se refieren a la determinación de los actos que constituyen secuela de juicio, ajenos por principio, a la vía del recurso extraordinario.

Sin embargo, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio con base en la mencionada doctrina, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 314:312, entre muchos otros).

A mi entender, el *sub examine* es uno de esos casos, pues el *a quo*, al decidir, omitió que mediaron –durante el lapso en que consideró que había transcurrido el máximo del plazo determinado en el art. 62, inc. 2 del Código Penal–, actos interruptivos de la prescripción, tales como las presentaciones del acusador privado de fs. 233, 245/246 y 274/280.

En efecto, las piezas aludidas muestran, sin más, la voluntad de querellante en ejercer su pretensión punitiva a los fines de conseguir la realización del derecho sustantivo, configurando ello un avance cualitativo en el conocimiento de los hechos, habida cuenta que mediante aquéllas se instó expresamente la acción penal al solicitarse la continuación de las actuaciones bajo el trámite especial previsto para el cuño de las injurias.

Al respecto, es doctrina del Tribunal que constituyen “secuelas de juicio”, interruptivas de la prescripción de la acción penal, las diversas presentaciones del acusador privado –en un delito de acción privada–, reveladoras de su sostenida voluntad persecutoria, procurando hacer avanzar la causa hacia su destino natural que es la sentencia, superando las distintas alternativas por las que debió atravesar (declaraciones de nulidad, derogación del delito de desacato, etc.), pero manifestando de manera indeclinable, en todas las instancias, su pretensión punitiva (Fallos: 321:2375, considerando 5º).

A mi juicio, aquellas peticiones –que datan del 2 de junio, 30 de septiembre y 17 de noviembre de 1993–, constituyen –conforme lo ex-

presado *ut supra*– secuelas de juicio que interrumpieron la prescripción de la acción, en los términos del cuarto párrafo del art. 67 del Código Penal.

Precisado ello, es ilógico sostener en el *sub lite* –como lo hizo el *a quo*– que desde el 31 de marzo de 1992 hasta el 18 de mayo de 1994, transcurrió el máximo del lapso de que se trata sin que mediaran actos interruptivos.

Así las cosas, entiendo que la decisión es descalificable como acto jurisdiccional válido, en tanto prescindió de elementos comprobados en la causa que resultaban conducentes para la correcta solución del litigio.

Por lo expuesto, opino, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, para que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2000. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la querrela en la causa Pastor de Bonafini, Hebe María s/ incidente de excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de jurisdicción –causa N° 29.497-”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en

el orden causado en razón de la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja a los autos principales. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese con copia del dictamen del Procurador Fiscal y remítase.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT Y DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Hebe María Pastor de Bonafini por el delito de injurias y, consecuentemente la sobreseyó definitivamente en la causa, el querellante interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

2º) Que los agravios del recurrente, fundados en la doctrina de la arbitrariedad por violación de la garantía de la defensa en juicio, remiten al examen de temas fácticos y de derecho común, pues se refieren a la determinación de los actos que constituyen secuela del juicio, ajenos en principio, a la vía del recurso extraordinario (Fallos: 304:596; 307:2504; 311:1960, entre otros).

3º) Que, sin embargo, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al mencionado principio con base en aquella doctrina –tal como sucedió respecto del instituto de la secuela del juicio en Fallos: 312:1221; 318:2481; 321:2375 y 323:1023, entre otros– que tiende a resguardar el debido proceso, exigiendo que las senten-

cias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

4º) Que el *sub examine* también es uno de esos casos, pues el *a quo* omitió considerar a los fines del cómputo de la prescripción penal de la acción, la incidencia del trámite que demandaron las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa, a la par que examinó con fundamentos sólo aparentes la incidencia de la actividad procesal desplegada por el querellante.

5º) Que con respecto al trámite que demandaron las excepciones de falta de acción, condonación y falta de personalidad, la sentencia impugnada omitió considerar un extremo conducente para la solución del caso, toda vez que no se pronunció acerca de los efectos que –según lo establecido en el art. 456, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en Materia Penal–, tienen las excepciones previas opuestas por el imputado sobre el cómputo de la prescripción en el expediente principal. Sabido es que este tipo de excepciones “dilatorias” se fundan en la omisión de requisitos de fondo o de forma impuestos como condición previa para la promoción o prosecución de la acción y que, en consecuencia, mientras esas excepciones se sustancian y fallan en juicio separado se suspende la sustanciación de la causa principal. Sin embargo, inexplicablemente, el *a quo* no examinó el efecto que la paralización dispuesta por el art. 456, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en Materia Penal tenía sobre la prescripción (conf. art. 67, cuarto párrafo, del Código Penal), habiéndose operado la suspensión del trámite del expediente principal por el propio imperio de la ley y, en especial, cuando la incidencia culminó con el rechazo de la defensa articulada, lo cual importó consecuentemente un acto de progreso de la acción penal misma.

En efecto, aun con anterioridad a la sanción de la ley 13.569 –que introdujo expresamente el instituto de suspensión de la prescripción cuando deben resolverse cuestiones previas o prejudiciales– esta Corte señaló que interpretar el art. 67 del Código Penal en el sentido de que impide la suspensión de la prescripción de la acción en las causas en que un obstáculo legal las paralice, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 199:617). Al respecto –si bien refiriéndose a otro tipo de obstáculos legales– ha señalado Ricardo Núñez que el término de la prescripción “corre frente a la omisión de la persecu-

ción de oficio o a la falta de denuncia o de querrela en los delitos de instancia o de acción privada, cualquiera que sea el motivo de índole subjetiva de la falta de actividad del acusador o del titular de la instancia. *Pero cuando la falta de ejercicio de la acción o la no prosecución de su ejercicio, tiene su causa en un obstáculo ligado al procedimiento mismo de la persecución penal entonces la ley, atento a que el impedimento es insalvable para la voluntad del acusador, suspende el curso del término de la prescripción, impidiendo que comience a correr o que prosiga corriendo*” (Núñez, Ricardo *“Tratado de Derecho Penal”*, ed. Lerner, 1978, T. II, pág., 181). Ello es así pues “(e)l sistema de la suspensión consulta, sin lugar a dudas, si los términos de prescripción son demasiado cortos. También trata, evidentemente, de salvar la incongruencia que significa que la ley disponga la prescripción cuando es ella, precisamente la que prohíbe perseguir” (Núñez, Ricardo, op. cit., pág. 182).

6º) Que el instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva el “olvido y el desinterés del castigo” (Fallos: 292:103) y que si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas no puede negarse la existencia de situaciones en las cuales la aplicación del instituto aludido redundaría en desmedro de valores fundamentales del ordenamiento constitucional. También son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela del juicio (Fallos: 307:1466).

7º) Que tal como señala el *a quo* la secuela del juicio es un acto de suma trascendencia, aun mayor que los momentos del proceso, que permita un avance cualitativo en la adquisición del conocimiento de los hechos y que además demuestre de manera indudable la voluntad persecutoria estatal (fs. 606). Esta Corte se pronunció en ese mismo sentido respecto del instituto de la secuela del juicio, incorporado mediante la ley 13.569 que derogaba el antiguo art. 67 del Código Penal –conforme el cual ningún acto de procedimiento tenía capacidad interruptora–, a su vez derogatorio del art. 93 del código de 1886 que preveía como interruptores de la prescripción sólo a aquellos actos dirigidos contra el procesado. En efecto, frente al peligro de una derogación virtual del instituto de la prescripción, este Tribunal precisó que para considerar configurada la secuela del juicio no bastaba con

que el acto de procedimiento hubiera mantenido en trámite el proceso, sino que debía atenderse a su naturaleza (Fallos: 312:2075; 316:1328; 323:982, entre otros). Concretamente se señaló que no cualquier acto, sino sólo aquellos que impulsan el procedimiento, tienden a la prosecución del proceso o implican un avance cualitativo en la causa pueden ser considerados secuela del juicio (conf. Fallos: 312:1221; 316:1752; 318:2481; 321:2375; 323:1023).

8º) Que el acusador privado a través de distintas presentaciones (fs. 233, 245/246 y 274/280) procuró hacer avanzar la causa hacia su destino final natural que es la sentencia, lo que revela su sostenida voluntad persecutoria, superando las distintas alternativas por las que debió atravesar. En este contexto la afirmación según la cual esta actividad persecutoria del querellante no implica un “avance cualitativo del procedimiento” no constituye sino una afirmación dogmática que priva del debido sustento a la sentencia apelada (conf. Fallos: 321:2375). De este modo, el *a quo* examinó con fundamentos sólo aparentes la incidencia de la actividad procesal desplegada por el querellante, pues no proporcionó razones suficientes para dar fundamento a su conclusión.

9º) Que en tales condiciones, la decisión el *a quo* es descalificable como acto jurisdiccional válido conforme la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. Corresponde, entonces, revocar la decisión recurrida, a fin de que –con arreglo a lo aquí expuesto– examine la incidencia del trámite que demandaron las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa, así como la actividad procesal del querellante, a los fines del cómputo de la prescripción penal de la acción.

Por ello, de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Con costas en el orden causado en razón de la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida. Vuelvan los autos a la instancia de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese con copia del dictamen de la Procuración General y oportunamente, remítase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que la cuestión debatida en estos autos es sustancialmente idéntica a la planteada en la causa M.617.XXXV “Menem, Carlos Saúl c/ Solanas, Fernando y otros” –disidencia del juez Petracchi–, resuelta el 20 de marzo de 2003 (Fallos: 326:769), por lo cual, por razones de brevedad, corresponde remitir a las consideraciones que efectuara en dicha decisión.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución e los autos principales, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

JULIO CESAR ROMERO v. JORGE LUIS RAGONESE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien las cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran, en principio, la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal, al no haber dado respuesta adecuada al planteo relacionado con las astreintes, causó un daño de insusceptible reparación posterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que se limitó a tratar lo atinentemente al lapso durante el cual estimó que las sanciones debían extenderse, omitiendo toda consideración acerca del pedido del codemandado, fundado en el art. 666 bis del Código Civil, en el que aparecía involucrado el carácter eminentemente provisional de las sanciones conminatorias, así como la justificación del incumplimiento, y la desproporción de la suma pretendida perseguida por el actor, máxime teniendo en consideración el resultado del litigio adverso a los intereses del accionante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ASTREINTES.

Las astreintes –atento su carácter provisional– no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada y mucho menos por el de la preclusión procesal y pueden ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese por el ulterior cumplimiento de la obligación de hacer que le fuera impuesta al obligado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Resulta descalificable la sentencia que se apartó de criterios aceptados en la materia, y no consideró la finalidad propia del instituto de las astreintes, desnaturalizándola de su condición de medio de coerción y prescindiendo de que ésta actúa como presión psicológica sobre el deudor, que sólo se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En cuanto a los antecedentes del caso, creo conducente poner de resalto, que el actor inició demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 10, de Capital Federal, contra los señores Jorge Ragonese, Pedro Salerno y Víctor Cáceres, y les reclamó el pago de una suma de dinero en concepto de haberes adeudados y demás rubros indemnizatorios, por supuestos trabajos que refiere realizó como ayudante albañil, en la obra de la calle Campana 18/24 de Capital Federal, a las órdenes de los accionados. Asimismo intimó la entrega de los respectivos certificados de trabajo y de aportes previsionales (v. fs. 11/15).

A fs. 24 desistió el actor de la acción contra el codemandado Salerno, con fundamento en el desconocimiento de su domicilio.

El codemandado Ragonese contestó demanda a fs. 37/42, oponiendo excepción de cosa juzgada y pago total, a la que adhirió Cáceres (v. fs. 43). En tal sentido, negó los hechos y el derecho invocado por el actor, manifestó no ser su empleador, sino el propietario del inmueble cuya construcción encargó al arquitecto Salerno y al constructor Cáceres. Sin perjuicio de ello, refiere, que ante las intimaciones que efectuó el actor en su domicilio y encontrándose la obra en su etapa final, por consejo de su letrado, abonó al actor una suma de dinero por los mismos rubros objeto de la litis, que efectivizó mediante acuerdo conciliatorio, homologado ante el Ministerio de Trabajo de la Nación –conf. art. 15 de la L.C.T.–.

El magistrado interviniente resolvió rechazar la demanda deducida por el actor, en lo relativo a los rubros indemnizatorios y haberes adeudados reclamados, condenando a los demandados a entregar el certificado de trabajo con constancia de aportes previsionales (v. fs. 165/166 y 177).

A fs. 175/176 apeló el actor, y a fs. 182 el codemandado Ragonese, quien lo hizo en lo relativo a la entrega del certificado de trabajo, con fundamento en su calidad de propietario y no de empleador del actor,

por lo que estimó, no podía prosperar la intimación cursada respecto de su parte (v. fs. 179/179). La alzada confirmó la sentencia del inferior, con fundamento en lo relativo a Ragonese, en que no demostró el carácter invocado.

A posteriori, e intimados a acompañar el certificado requerido, conforme lo dispusiera el *a quo* –ver fs. 197–, los demandados no dieron cumplimiento a la intimación cursada, razón por la cual, el inferior procedió, a pedido de la actora, a aplicarles una multa diaria por la demora –v. fs. 199– y a fs. 207 dispuso la traba de un embargo sobre los bienes del codemandado Ragonese.

Corrido el pertinente traslado, se presentó aquél, e impugnó la liquidación, denunció abuso de derecho –temeridad en la accionante y sus letrados–, solicitó audiencia y citación de tercero obligado –codeemandado Cáceres– (v. fs. 225/234).

A fs. 241, se celebró la audiencia, a la que concurrió el demandado Ragonese, no así Cáceres por no encontrarse en el país, y solicitó a fin de dar cumplimiento con lo normado por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, que el actor denunciara su número de C.U.I.L. El accionante no cumplió con lo requerido, por lo cual Ragonese acompañó el certificado de trabajo, y dejó constancia que no efectuó los aportes previsionales correspondientes al actor, por la falta del respectivo documento, no aportado por aquél, y solicitó en consecuencia se levantara el embargo sobre su propiedad –v. fs. 244/247–.

La actora aceptó la certificación, reservó derechos a denunciar a la autoridad competente la falta de aportes, se opuso al levantamiento de la cautelar y a que se levante la multa oportunamente impuesta (v. fs. 252). Ante tal circunstancia, a fs. 254/256, el accionado Ragonese denunció temeridad y malicia por parte del letrado del actor, y reiteró el pedido de que se deje sin efecto la aplicación de astreintes, y el levantamiento del embargo, ante el cumplimiento por su parte de lo ordenado por la alzada –entrega del certificado de trabajo–.

Contestado el traslado por el letrado de la actora, a fs. 262, el magistrado de primera instancia, resolvió la incidencia suscitada entre las partes, y dispuso, que las astreintes sólo se aplicarían hasta el 16 de marzo de 1999, en que el codemandado Ragonese extendió el certificado, del cual se desprendió la falta de pago de los aportes previo-

nales, por no haber acompañado el actor la constancia del respectivo C.U.I.L., conforme se comprometió su letrado.

Contra dicha resolución, el citado codemandado, interpuso recurso de revocatoria y de apelación en subsidio, siendo rechazado el primero y denegado el segundo por el juez de grado, con fundamento, este último en lo normado por el art. 109 de la ley 18.345.

Ante dicha circunstancia, interpuso Ragonese recurso de queja por apelación denegada, el que fue concedido por la Sala VI, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, quien consideró, que la falta de revisión de la resolución respectiva, afectó el derecho de defensa del obligado –conf. art. 105, inc. h de la ley 18.345– y en tal sentido resolvió, modificar la resolución de fs. 262, y limitar el cálculo de las astreintes, al período comprendido entre el 30 de diciembre de 1997 y el 14 de diciembre de 1998 (v. fs. 72/83 del cuaderno respectivo que corre acumulado entre fs. 379 y 390 del principal y 393/395, respectivamente).

Contra dicha decisión el codemandado de referencia interpuso el recurso federal de fs. 400/407, cuya denegatoria de fs. 413, dio lugar a la presente queja –v. fs. 47/52 del respectivo cuaderno–.

– II –

El presentante reprochó arbitrariedad en la sentencia. En especial se agravió de que el *a quo*, sin perjuicio de haber hecho lugar a la queja por apelación denegada deducida por su parte, y haber objetado la actitud de la actora, omitió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión objeto del planteo, es decir, la aplicación de lo normado por el art. 666 bis, segundo párrafo del Código Civil, circunscribiéndose al examen del período por el cual prosperaron las astreintes fijadas por el inferior.

Refiere, que desde un inicio sostuvo ser el propietario del inmueble donde se realizó la obra en construcción, y no el empleador del actor, sin perjuicio de ello, señaló que el demandante dirigió todo su accionar contra él, luego del acuerdo administrativo celebrado, y a sabiendas de su patrimonio, encauzó su estrategia de persecución exclusiva y excluyente, con el solo fin de generar multas y ejecutarlas, en procura de un enriquecimiento ilícito, y no por la obtención del certi-

ficado de trabajo, cuyo desinterés quedó, a su criterio, ampliamente demostrado, al no haber denunciado el número de C.U.I.L., dato sin el cual no pudo efectuar los aportes previsionales correspondientes.

Sostuvo asimismo que el *a quo*, al así decidir, se apartó en forma parcial y arbitraria de la normativa invocada al dejar de lado: su carácter de propietario y no de empresario, el desistimiento de su parte a toda resistencia, y la justificación de su proceder, demostrada a través del transcurso de las actuaciones, con lo cual estimó, lesionó el derecho de defensa y propiedad, de raigambre constitucional –arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional–.

– III –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre otros); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 302:175; 308:986; etc.), conclusión que, por cierto, cabe extender a aquellas en que se debate el alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos deducidos ante ellos (Fallos: 308:1041, 1711; 311:926; 312:1141; 313:922, entre muchos más).

No obstante, también ha reiterado, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); circunstancia que, a mi juicio, no se evidencia cuando la decisión padece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión (Fallos: 310:927; 311:1171; 321:324, entre otros).

Resulta oportuno señalar, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que, al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal

de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley...” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246; 313:62, 1296; entre varios más).

– IV –

Si bien las cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran, en principio, la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal, al no haber dado respuesta adecuada al planteo relacionado con las astreintes, causó un daño de insusceptible reparación posterior.

En efecto, soy de opinión, que le asiste razón al quejoso, en cuanto sostiene que la alzada se limitó a tratar lo atinente al lapso durante el cual estimó que las sanciones debían extenderse omitiendo toda consideración acerca del pedido del codemandado, fundado en el art. 666 bis del Código Civil, en el que aparecía involucrado el carácter eminentemente provisional de las sanciones conminatorias, así como la justificación del incumplimiento, y la desproporción de la suma pretendida perseguida por el actor, más aún, si tenemos en consideración el resultado del litigio adverso en lo principal a los intereses del accionante (Fallos: 319:2508).

Cabe señalar que el Tribunal, si bien advirtió la circunstancia y conducta sobreviniente del actor que omitió denunciar su número de C.U.I.L., para posibilitar el cumplimiento de la obligación de efectuar los aportes previsionales correspondientes por parte de los obligados –conf. fs. 394–, no tuvo en consideración, en dicho nuevo contexto, que el actor nunca probó que Ragonese fuera su empleador, lo que ratifica los dichos de éste en tal sentido, como así también, ignoró la voluntad conciliatoria puesta de manifiesto desde la etapa administrativa, por el citado codemandado, ante la actitud renuente del actor. Estos señalamientos, reforzaban a mi criterio, la necesidad de avocarse al estudio del fondo del planteo efectuado, pero, inexplicablemente, se omitió su consideración y, por ende el tratamiento de una cuestión conducente.

Respecto del instituto de las astreintes, debemos destacar que son de carácter provisional, careciendo en consecuencia de definitividad; no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada y mucho menos por el de la preclusión procesal; pudiendo ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese por el ulterior cumplimiento de la obligación de hacer que le fuera impuesta al obligado.

En tal sentido, y a mi criterio, las notificaciones de fs. 197 y 201, carecerían en principio, por sí solas (a fin de no incurrir en un excesivo rigor formal), de sustento legal para sancionar con la imposición de astreintes a Ragonese, si no son tomadas dentro de su contexto, es decir, por una parte, teniendo en consideración la actitud rebelde del actor, que no aportó los datos necesarios para que el codemandado pudiera dar cumplimiento con su obligación, y por la otra, valorando el carácter formal de ambas notificaciones, que pudieron inducir a error a quien resultare el obligado.

Al respecto, es preciso señalar, que el doctor Nieva Moreno, se desempeñó desde un inicio como letrado de ambos demandados (apoderado de Ragonese y patrocinante de Cáceres), constituyendo un mismo domicilio donde se efectivizaron todas las notificaciones, en forma independiente y a nombre de cada uno de ellos. Sin perjuicio de lo señalado, advierto que ello no ocurrió cuando se notificaron las providencias de fs. 196 y 199, en que solamente se dirigió una cédula, en ambos casos, a nombre del citado letrado, cuando debió serlo para ambos demandados, recíprocamente obligados, conforme se venía haciendo con anterioridad y atendiendo a lo resuelto por el inferior, circunstancia ésta, que no pasó inadvertida al profesional, quien dejó expresa constancia de ello en las actuaciones –v. fs. 245/247–, por lo que estimo, advirtiendo reitero, como se efectuaron las notificaciones previas, que ello pudo haber inducido a confusión, respecto de cuál de ambos demandados era a quien se pretendía notificar, y por ende quién resultaba obligado a extender el certificado de trabajo, máxime si tenemos en consideración que el codemandado Ragonese desde un inicio negó su carácter de empleador.

Ante tales condiciones, ha reiterado V.E., que resulta descalificable la sentencia que se apartó de criterios aceptados en la materia, y no consideró la finalidad propia del instituto de las astreintes, desnaturalizándola de su condición de medio de coerción y prescindiendo de

que ésta actúa como presión psicológica sobre el deudor, que sólo se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial (conf. doctrina de Fallos: 322:68).

En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, dejar sin efecto la sentencia con el alcance señalado y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Jorge Luis Ragonese en la causa Romero, Julio César c/ Ragonese, Jorge Luis y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recuso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JORGE ANCELMO RIVERO Y OTRO V. DANIEL VICTOR CZERNOCHOW Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Los argumentos para atribuir culpa exclusiva a la víctima con sustento en que fue la embestidora, en que no encontró desidia o actuar negligente en el conductor de la camioneta, pero sobre la base de su propio relato, y en asignarle velocidad no prudencial al motociclista solamente por los desperfectos de los vehículos observados en las fotografías, despojadas estas consideraciones del necesario respaldo en otros elementos de convicción, no configuran el cumplimiento de la suficiente fundamentación que debe contener una sentencia judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero no es un principio válido en el extremo en que los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

El hecho de que aparezca la moto como embestidora no lleva sin más a atribuir responsabilidad al conductor de la misma, pues se trata de una presunción que debe valorarse conforme a las circunstancias de cada caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

El hecho de que la víctima portara o no casco protector –circunstancia que no aparece definitivamente acreditada–, no hubiera incidido para nada en la mecánica del accidente, ni en la determinación de la responsabilidad que correspondía a sus protagonistas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La mera inclinación dogmática sobre ciertos elementos de ponderación, no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una

sentencia judicial y obligaba a los jueces de la causa a buscar en los demás elementos probatorios el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos, que exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

No encontrándose suficientemente demostrada la culpa exclusiva de la víctima, no podría liberarse totalmente a los demandados de responsabilidad por los daños causados, sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la acción de daños y perjuicios es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia del juez de grado, desestimando la acción interpuesta (v. fs. 491/494).

Se trata en autos de una acción por daños y perjuicios iniciada por los padres del conductor de una motocicleta que falleció al colisionar con una camioneta que circulaba en sentido contrario y giró a la izquierda, conducida esta última por un menor de edad contra cuyos padres –titulares del vehículo– promovieron aquéllos la demanda.

Para así decidir, la Sala aludida desestimó un testimonio obrante en la causa penal que imputa culpabilidad al conductor de la camioneta, porque –a su criterio– las nuevas manifestaciones del testigo en el juicio civil, restan todo valor probatorio a aquellas declaraciones.

Expuso, además, que no se controvierte que la embestidora fue la motocicleta, y señaló diversas constancias de autos que lo corroboran.

Dijo que la única narración de lo sucedido es la que realizó el conductor de la camioneta en el expediente penal, de cuyo relato –prosiguió– no se extrae ningún actuar negligente, pues inició el giro hacia su izquierda cuando la motocicleta se encontraba a una distancia de 100 metros.

Razonó que, al no haberse probado alguna desidia del conductor al girar a la izquierda, resultaba evidente, por contraposición, que el motociclista había actuado con imprudencia al no detener su avance y atropellar a la camioneta, haciéndolo con la violencia que indican los desperfectos advertidos en ambos vehículos, que revelan una velocidad no prudencial de la motocicleta.

Añadió que nada indica que el motociclista hubiera cumplido la obligación de portar casco reglamentario, y expresa que, de haberlo hecho, posiblemente el accidente no habría tenido un desenlace fatal.

Concluyó que, cualquiera fuese el encuadre del hecho en el marco del artículo 1113 del Código Civil, la culpa exclusiva de la víctima obsta a la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa.

– II –

Contra este pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 497/511, cuya denegatoria de fs. 520 y vta. motiva la presente queja.

Critica a la sentencia por arbitraria, e intenta rebatir sus argumentos, ocupándose en primer lugar de la prueba testimonial, expresando que la segunda declaración del testigo se produjo más de cinco años después de la primera, y que la jurisprudencia, en caso de discordancia entre dos declaraciones, siempre ha brindado mayor crédito a la realizada en fecha más próxima al hecho sobre el cual se atestigua. Agregó que la sola circunstancia de que el testigo dijera no recordar en general ciertos aspectos del accidente, no puede llevar a descartar sus dichos.

En cuanto a la condición de embistente de la víctima, destaca que su parte argumentó que tal carácter no era excluyente a los fines de determinar la responsabilidad, pues debían evaluarse las demás circunstancias del caso.

Reprocha que se haya atribuido valor probatorio a los dichos del propio conductor de la camioneta, y sostiene que se desvirtuó el artículo 1113 del Código Civil pues, no obstante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que es el demandado quien debe probar la eximente de responsabilidad, el fallo impugnado decide en sentido contrario por el hecho de no haber hallado desidia en el mismo.

Agrega que, al atribuir velocidad no prudencial a la víctima, mejoró la situación de los demandados, que no esgrimieron esta defensa.

Reprueba asimismo las consideraciones de la sentencia acerca de la incidencia de utilizar casco protector, expresando que el siniestro se hubiera producido igual, llevara o no casco el motociclista, y que ello no es conducente para establecer la responsabilidad en orden a la mecánica del accidente.

Se queja de que se haya prescindido de la prueba pericial mecánica sobre la cual nada se dijo en el decisorio, y afirma que de esa prueba se desprende que las deformaciones experimentadas por la camioneta, el croquis de fs. 7 de causa penal, y los dichos del testigo, resultaban compatibles, lo cual –según la apelante– contradice las conclusiones de la Cámara.

Afirma que, según las constancias de autos, el conductor de la camioneta en ningún momento colocó las luces de giro antes de iniciar su maniobra, y abunda en antecedentes jurisprudenciales relativos a la cautela y precauciones que se deben tomar al girar a la izquierda, y a que cuando dos vehículos transitan en direcciones opuestas, quien pretenda tomar una calle transversal cortando la otra mano, debe dejar el paso a los vehículos que transitan por ésta, pues no hacerlo significa una grave imprudencia.

Agrega que el artículo 53, inciso 2º del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, establece la obligatoriedad de circular como mínimo desde treinta metros antes, sobre el costado más próximo al giro a efectuar, desprendiéndose del croquis agregado a la causa pe-

nal, que el conductor de la camioneta circuló hasta último momento por el sector derecho de su mano.

– III –

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, el Tribunal tiene dicho que es viable el recurso federal, si el juzgador ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto de acuerdo a las pruebas producidas, y ha establecido, además, que, si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, los argumentos del sentenciador para atribuir culpa exclusiva a la víctima con sustento en que fue la embestidora, en que no encontró desidia o actuar negligente en el conductor de la camioneta, pero sobre la base de su propio relato, y en asignarle velocidad no prudencial al motociclista solamente por los desperfectos de los vehículos observados en las fotografías, despojadas estas consideraciones del necesario respaldo en otros elementos de convicción, no configuran, a mi criterio, el cumplimiento de la suficiente fundamentación que debe contener una sentencia judicial. Porque, si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

En tal sentido, como lo advirtió la Jueza de Primera Instancia, el hecho de que aparezca la moto como embestidora, no lleva sin más a atribuir responsabilidad al conductor de la misma, pues se trata de una presunción que debe valorarse conforme a las circunstancias de cada caso. Así, el Tribunal le ha restado trascendencia cuando concurrió la imposibilidad de realizar una maniobra apta para evitar el choque (v. doctrina de Fallos: 320:2678), o cuando el conductor se convir-

tió en partícipe involuntario del accidente sin que mediara de su parte una actitud imprudente que contribuyera a su producción (v. doctrina de Fallos: 313:1636), o cuando sobre la demandada reconviente también recaía la carga de la prueba de haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tránsito y hubo de su parte incumplimiento de una correcta señalización (v. doctrina de Fallos: 323:1508), entre otros.

En este marco, estimo que no coadyuva a dicha presunción el aserto del juzgador en orden a que no hubo "... ningún actuar negligente del conductor de la camioneta..." (las comillas me pertenecen), pues –como se ha visto–, tal conclusión no tiene otro sustento que el relato del propio conductor.

Tampoco resulta decisivo para atribuir culpa a la víctima, la sola observación de los desperfectos en los vehículos, que, según el juzgador, revelarían una velocidad no prudencial de la motocicleta, sin que esta afirmación cuente con otros medios de prueba que la avalen, en especial, con el soporte técnico que podrían aportar los informes periciales, los cuales –vale decirlo– no son debidamente examinados por el sentenciador. Máxime cuando el informe del experto policial en accidentología vial expresó que por carecer de datos mensurables resultaba imposible determinar la velocidad de circulación (v. fs. 86 de la causa penal).

Cabe señalar además, que el hecho de que la víctima portara o no casco protector –circunstancia que, por otra parte, no aparece definitivamente acreditada–, no hubiera incidido para nada en la mecánica del accidente, ni en la determinación de la responsabilidad que correspondía a sus protagonistas.

No se nos escapa, por cierto, que no es potestad de V.E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al *sub lite*, mas no es ello lo que en verdad propicio, sino tan sólo advertir que la mera inclinación dogmática sobre los elementos de ponderación antes aludidos, no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial, y obligaba, por tanto, a los jueces de la causa a buscar en los demás elementos probatorios el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos, que exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

Desde esta perspectiva, no encontrándose suficientemente demostrada la culpa exclusiva de la víctima, no podría liberarse totalmente a los demandados de responsabilidad por los daños causados; ello sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada (v. doctrina de Fallos: 315:727; 323:3251; 324:1344, entre otros).

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 25 de marzo de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rivero, Jorge Ancelmo y otro c/ Czernochow, Daniel Víctor y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de examen adecuado en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

GABRIEL EDUARDO VIÑALES Y OTROS V. HECTOR MERLOS SANCHEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto abrir una tercera instancia de análisis de las circunstancias de hecho y prueba y de la interpretación de normas de derecho común que efectuaron los jueces de la causa, ello no resulta óbice para admitir su procedencia en aquellos supuestos excepcionales en que la sentencia recurrida carece de los presupuestos necesarios que la sostengan como un acto jurisdiccional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Resulta incongruente el sentenciador cuando, por un lado, fundamenta esencialmente su fallo en la circunstancia que consideró determinante, de que en la causa penal instruida con motivo del accidente de tránsito el actor fue condenado por el delito de lesiones leves y que ello no permitía discutir la existencia del hecho principal, ni impugnar la culpa allí reconocida y, por otro, reconoce que ello no impide alegar ni demostrar la responsabilidad de la víctima o de un tercero a fin de mitigar el reclamo resarcitorio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que reduce el análisis de las circunstancias del caso al cruce del actor en el trayecto del rodado embistente y a afirmar de modo dogmático que fue éste quien tuvo la conducta imprudente y al propio tiempo que al demandado no se le podía exigir que sortee cualquier obstáculo que se le presente y más aún si este es imprevisto o imposible de eludir.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

El sobreseimiento definitivo recaído en la causa penal, sólo descarta la imputación de que el acusado ha procedido con culpa capaz de fundar su condenación criminal, pero no excluye que llevada la cuestión a los estrados de la justicia civil, pueda indagarse –en la medida que la culpa civil es distinta en grado y naturaleza de la penal– si no ha mediado de su parte una falta o culpa civil que responsabilice pecuniariamente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde descalificar la sentencia que se apartó de los términos del art. 1103 del Código Civil al otorgarle al pronunciamiento dictado en sede penal autoridad de cosa juzgada con incidencia determinante en la pretensión resarcitoria civil, asignándole de tal manera un alcance que va más allá de su contenido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda en la que se reclamaba indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió a fs. 327/334 (folios de los autos principales que citaré de ahora en más) confir-

mar el fallo del tribunal de primera instancia, que rechazó la demanda promovida por Gabriel Eduardo Viñales, María Lilian Campetti por sí y en representación de sus hijos menores y María Termabel Pérez, en la que se reclamaba la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

Para así decidir el *a quo*, señaló que el juez de primera instancia hizo una correcta evaluación de las características y circunstancias del caso y que el apelante no había logrado convencerlo de que correspondiera alterar la decisión final. Destacó asimismo que los jueces no están obligados a ponderar todas las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas conducentes y relevantes para la solución del litigio.

Puso de relieve que en lo que respecta a la carga de la prueba y por tratarse de una colisión entre rodados, no se neutralizan los riesgos que estos generan, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que consagra el art. 1113 del Código Civil, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque. No se trata de atribuir culpa, sino que el dueño de la cosa riesgosa que causa un daño, sea responsable del daño causado, salvo que demuestre culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Agregó, que desde esa óptica, no es la actora quien debe acreditar la culpabilidad de la accionada, sino ésta quien debe probar la culpabilidad total o parcial de la víctima, si pretende interrumpir en todo o en parte el nexo causal que emana de la aplicación de los presupuestos jurídicos mencionados.

Destacó que las partes debatieron la mecánica del accidente al atribuirse recíprocamente la responsabilidad en el mismo y en tal sentido expresa que en la especie es determinante el resultado de la causa penal instruida a raíz del evento, de donde surge que el señor Viñales, conductor del vehículo Fiat Regatta, fue condenado por el delito de lesiones leves, lo cual no permite discutir en sede civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado conforme al art. 1102 del Código Civil, lo cual indica que el juez civil no puede apartarse de esa calificación de culpable en la sentencia penal.

Añadió que ello no implica que el damnificado no pueda alegar y probar la responsabilidad de la víctima o de un tercero a fin de mitigar

el reclamo resarcitorio, lo cual no acontece en autos, ya que a la vista de los elementos probatorios obrantes en ambas causas penal y civil, puede concluirse que el actor Viñales no logró probar que el demandado "Merlos" con su conducta haya interrumpido aunque sea parcialmente el nexo de causalidad.

Afirmó, de un lado, que la prueba pericial mecánica es conteste con lo resuelto en sede penal, pues concluyó que fue Viñales quien cruzó su vehículo sobre la mano contraria y se interpuso en el trayecto del rodado de Merlos; que fue él quien no tomó las precauciones, debiendo su cuidado ser mayor, atendiendo a la arteria que transitaba, por lo que su maniobra fue imprudente y desaprensiva; y por otro, que quedó acreditado que Merlos, conservó siempre su carril, dentro del principio de confianza, en la lógica inteligencia que las rutas se circulan en sentido longitudinal y no transversal y si bien es cierto que todo conductor de un rodado debe ser prudente, tal diligencia no puede traducirse en la pretensión de que sortee cualquier obstáculo que se le presente y más aun si este es imprevisto o imposible de eludir.

- II -

Contra dicha decisión interpuso recurso extraordinario el apoderado de los actores a fs. 339/348, el que desestimado a fs. 364 bis, dio lugar a esta presentación directa, a la que adhiere el defensor oficial a fs. 89/93 de estas actuaciones del recurso de hecho.

Expresa el recurrente que la sentencia dictada agravia sus derechos constitucionales al rechazar su demanda de daños y perjuicios porque se aparta del plenario del fuero "Valdez" en violación a lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por ausencia palmaria de fundamentos y omisión en la consideración de pruebas conducentes para determinar la culpa concurrente en el evento, afectando de tal manera su derecho de propiedad, al debido proceso, a la defensa en juicio y la igualdad ante la ley.

Agrega que sostuvo desde el dictado de la sentencia de primera instancia que la circunstancia de haber sido condenado en sede penal, no era obstáculo para encuadrar la cuestión en la concurrencia de culpa de los partícipes, teniendo en cuenta que el demandado, violó su deber objetivo de cuidado al circular a una velocidad superior a los 100 km. horarios, cuando la máxima permitida era de 40 km.

Destaca, por un lado, que la alzada califica y adjetiva aspectos que debían ser utilizados para ambos conductores y la referencia del fallo de que “Merlos” actuó dentro del principio de confianza, resulta inconcebible en tanto convalida una actitud casi suicida de un partícipe del tránsito; y por otro desconoce que las faltas y violaciones no poseen un orden de prelación en importancia, todas son concretas violaciones del deber objetivo de cuidado y si ambos conductores incurrían en maniobras o conductas reñidas con ello, ambos deben ser sancionados.

Señala que tanto la sentencia de primera instancia como la de la alzada, repiten conceptos, sin adentrarse en el meollo de la cuestión en el sentido de que el juez civil está habilitado para estimar si ha mediado culpa concurrente del damnificado y además se concluye en que no se produjo prueba idónea para acreditar la culpa concurrente, lo que no expresa una racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso sino mas bien un sustento subjetivo sólo apoyado en la voluntad de los magistrados.

Pone de relieve que a los fines de determinar la mayor culpabilidad de uno u otro partícipe de un accidente de tránsito, debe recurrirse a la incidencia que tuvo en el resultado dañoso el comportamiento de cada uno de los protagonistas y nada impide que el juez civil la examine, en un caso donde el demandado ha sido absuelto desde una óptica ponderada en sede criminal y cuando las mismas constancias de tal sede dejan en manos del juez civil determinar su posible incidencia.

Manifiesta que no se puede soslayar que incurre en un incorrecto encuadramiento de plenario “Valdez c/ El Puente”, ya que considera al actor como demandado y que sobre él reposaría la obligación de fraccionar el nexo causal previsto en el art. 1113 del Código Civil, cuando habiendo sido el actor “Viñales” quien inició la demanda atribuyendo la responsabilidad al demandado “Merlos” y entonces conforme a dicho fallo es a éste a quien debe exigirse la acreditación del eximente.

Agrega que la circunstancia de que el demandado a su vez hubiera iniciado demanda con el mismo objeto, no es suficiente para enrostrar únicamente a una de las partes la carga de acreditar la ruptura del nexo causal, la que puede ser total o parcial y en este último caso existiría una concausa del daño y debe dilucidarse en qué proporción la víctima contribuyó a su producción.

Expresa que hay daños que deben ser indemnizados aunque no generen responsabilidad penal y allí es donde debe considerarse la teoría del riesgo, por daños causados por las cosas, lo cual es independiente de la atribución de culpas en sede penal, donde existe un ingrediente subjetivo.

Pone de resalto además que el fallo incurre en palmaria ausencia de fundamentos y de omisión en la consideración de pruebas, lo que lleva a una incorrecta apreciación, de las conductas, y de valoración de circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que la maniobra imprudente del embestido, no surge de las pericias mecánicas, ni de las constancias acercadas, sino sólo de la declaración de los pasajeros que transportaba Merlos.

Añade que no se pudo soslayar el contenido de la acusación fiscal, donde surge la excesiva velocidad del embistente que le impide controlar el rodado, las fotografías y la pericia que demuestran la violencia del impacto y la destrucción del rodado, las indagatorias, la mendacidad comprobada del demandado sobre la velocidad a que circulaba fuera de lo permitido, los oficios a la Municipalidad de Bragado y la Dirección Nacional de Vialidad obrantes en la causa civil, sobre las exigencias de tránsito en el lugar de la colisión, que se confronta con la expresión de que el demandado operó dentro del principio de confianza.

Por último pone de manifiesto que el fallo, no tuvo en cuenta la prueba testimonial prestada por los propios pasajeros del rodado de "Merlos", en cuanto al tiempo -2 horas- en que recorrió el trayecto, lo que explica la existencia de una velocidad superior a los 105 km horarios promedio para llegar al lugar del hecho, ni las apreciaciones del peritaje de tal circunstancia y la incidencia que tiene el llamado tiempo de reacción frente a la situación de riesgo y la distancia necesaria para evitarla cuando se conduce a la velocidad determinada.

- III -

Cabe señalar en primer término, que si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto abrir una tercera instancia de análisis de las circunstancias de hecho y prueba y de la interpretación de normas de derecho común que han efectuado los jueces de la causa, ello no resulta óbice para admitir su procedencia en aquellos supuestos excepcio-

nales en que la sentencia recurrida carece de los presupuestos necesarios que la sostengan como un acto jurisdiccional, en los términos y alcances de la doctrina de arbitrariedad de sentencia consagrada por V.E.

Pienso que en el caso se configuran tales presupuestos en virtud de que el sentenciador, en mi parecer, resulta incongruente, cuando, por un lado, fundamenta esencialmente su fallo en la circunstancia, que consideró determinante, de que en la causa penal instruida con motivo del accidente de tránsito el actor fue condenado por el delito de lesiones leves y que ello no permitía discutir la existencia del hecho principal, ni impugnar la culpa allí reconocida, y, por otro, reconoce que ello no impide alegar ni demostrar la responsabilidad de la víctima o de un tercero a fin de mitigar el reclamo resarcitorio.

Incorre además en una fundamentación sólo aparente cuando señala que el actor no logró probar que la conducta del demandado haya interrumpido parcialmente el nexo de causalidad, porque tal afirmación además de no encontrar sustento en un estudio de las constancias de la causa, se aparta de las pretensiones contenidas en la demanda y sometidas a su decisión, cual era determinar el alcance de la participación que le cupo en el accidente al demandado y si dicha participación concurría a la distribución de la responsabilidad en el evento.

Cabe destacar que el fallo reduce el análisis de las circunstancias del caso, al cruce del actor en el trayecto del rodado embistente y a afirmar de modo dogmático que fue éste quien tuvo la conducta imprudente y al propio tiempo que al demandado no se le podía exigir que sortee cualquier obstáculo que se le presente y más aun si éste es imprevisto o imposible de eludir.

Tales afirmaciones resultan dogmáticas en tanto que no se refieren, ni remiten, a ningún análisis o razonamiento que sostenga tal conclusión, ni a que los dichos del accionante y las pruebas producidas en la causa deban ser desestimadas, de tal manera que le permitan sostener que no se acreditó en la causa, o que no tenía relevancia ni era conducente a la solución del litigio, el exceso de velocidad, la violación a las disposiciones de tránsito y la señalización que impedían circular en el lugar del hecho en las condiciones que resultan de las pruebas pericial mecánica, informativa y testimonial, las que no han sido ni siquiera mencionadas.

Cabe agregar a lo expuesto, que tampoco el *a quo* ha hecho ninguna referencia a los argumentos del apelante referidos al alcance que cabe otorgar a la culpa penal y a la civil, que afirmó se sustentan en principios jurídicos diferentes, máxime cuando la propia sentencia recaída en sede penal y confirmada por su alzada, reconoce la existencia de la participación del demandado en el evento y la circunstancia referida a la velocidad en que éste conducía, remitiendo el tratamiento de la responsabilidad que le cabe a la sede jurisdiccional civil.

Es del caso señalar que V.E. ha sostenido que “el sobreseimiento definitivo recaído en la causa penal, sólo descarta la imputación de que el acusado ha procedido con culpa capaz de fundar su condenación criminal, pero no excluye que llevada la cuestión a los estrados de la justicia civil, pueda indagarse –en la medida que la culpa civil es distinta en grado y naturaleza de la penal– si no ha mediado de su parte una falta o culpa civil que lo responsabilice pecuniariamente” (conforme precedente “Soquet, Carlos E. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos” sentencia del 23 de junio de 1992, Fallos: 315:1324).

En tal inteligencia, corresponde descalificar la sentencia en recurso, toda vez que –en mi opinión– se apartó de los términos del art. 1103 del Código Civil al otorgarle al pronunciamiento dictado en sede penal autoridad de cosa juzgada con incidencia determinante en la pretensión resarcitoria civil, asignándole de tal manera un alcance que va más allá de su contenido.

Por ello, pienso que el *a quo* ha efectuado una exégesis irrazonable de la sentencia dictada en sede penal, al tomarla como único elemento de ponderación de la cuestión fáctica sustancial de la causa, omite el cumplimiento de la necesaria ponderación y fundamentos que debe contener una sentencia judicial, lo que importa de por sí, una ligera actividad analítica, ya que se prescinde del debido estudio de la casi totalidad de los antecedentes incorporados en autos, los que podrían resultar conducentes para la solución del caso.

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 30 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Viñales, Gabriel Eduardo y otros c/ Merlos Sánchez, Héctor y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite en razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DOMINGO CARLOS ALBERTO TULIAN Y OTROS V. PROVINCIA DE LA RIOJA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La apertura de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema es improcedente cuando se incluyen cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Cuando se arguye que un acto es contrario a leyes provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Remite ineludiblemente a la consideración de temas que pertenecen al derecho público local lo relativo a si la Convención Constituyente se extralimitó o no en cuanto a los puntos objeto de reforma, si sesionó o no fuera del término en que podía válidamente hacerlo así como lo atinente a si, de acuerdo al orden local, dicha convención podía declarar en comisión a ciertos jueces o al distinto tratamiento que la constitución local otorgó a diputados y jueces de la Corte provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Domingo Carlos Alberto Tulián, Daniel César Herrera y Mario Gerardo Guzmán Soria, por derecho propio, y en su condición de vocales del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja –nombrados por decretos 13/113, 14/113 y 17/113 de la Cámara de Diputados local–, promueven la presente acción de amparo, con fundamento en el art. 43, de la Constitución Nacional y en la ley 16.986, contra la Provincia de La Rioja, a fin de obtener la declaración de nulidad de todos los actos y normas dictados por la Convención Constituyente, convocada por ley N° 7150, posteriores a la sentencia emitida por el tribunal superior el 11 de marzo de 2002 en los autos caratulados “Cerezuela, Luis y otros s/ acción declarativa de certeza”, especialmente la disposición transitoria cuarta de la nueva Constitución (aprobada, según dicen, intempestivamente, el 14 de marzo del corriente, ratificada por ley 7249 y promulgada por decreto del Poder Ejecutivo 241/02), contra el decreto 05/117 y contra los demás actos y normas dictados en consecuencia por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo provincial.

Cuestionan dichas normas y actos provinciales, en cuanto disponen declarar en comisión a los jueces integrantes del tribunal superior y al procurador general de la provincia, dar por finalizadas sus funcio-

nes a partir del 14 de marzo de 2002 y designar a los nuevos miembros, rechazando así, en forma expresa (v. resolución 14 de la Convención Constituyente) lo resuelto por ese tribunal superior en su pronunciamiento del 11 de marzo de 2002, que declaró vencido el plazo de vigencia de la convención el 3 de febrero del corriente, todo lo cual lesiona, a su entender, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los arts. 1, 5, 14, 16, 17, 18, 75 (inc. 22) y 110 de la Constitución Nacional y varios tratados internacionales que cita.

Afirman, que la convención constituyente y la Cámara de Diputados se han extralimitado, arrogándose funciones que no les competen, pues han violado con su actuación, el sistema republicano de gobierno, que debe respetar toda Constitución provincial según el art. 5 de la Ley Fundamental y la garantía que consagra la estabilidad e inamovilidad de los magistrados mientras dure su buena conducta y hasta tanto no sean removidos por juicio político.

Sostienen, asimismo, que la conducta desplegada por dichos órganos reviste una extrema gravedad institucional, ya que resulta insostenible que se autorice la destitución de magistrados por vías de hecho, cuando sus sentencias no resultan del agrado de otras autoridades –como ha ocurrido en este caso–, conducta que destruye la base misma de la división de poderes, pilar del sistema republicano de gobierno.

Por último, solicitan una medida cautelar de no innovar por la cual V.E. ordene que se los restituya en sus cargos de vocales del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja, como así también el pleno ejercicio de su magistratura, hasta que se resuelva sobre la pretensión sustentada en estas actuaciones.

– II –

A fin de evacuar la vista que, por la competencia V.E. concede a este Ministerio Público a fs. 238 vta., cabe recordar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los casos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (doctrina de Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640;

313:127 y 1062; 320:1093; 322:190, 1387 y 1514; 323:2107, entre muchos otros).

En su mérito, corresponde examinar si se presentan en el *sub lite* los requisitos que habilitan la tramitación de este proceso ante la Corte.

Para que proceda la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, es requisito esencial que la provincia resulte demandada en un pleito cuya materia sea federal o civil, es decir, que no se trate de una causa concerniente al derecho público local. Esto último a fin de respetar el sistema federal y las autonomías provinciales.

Al respecto V.E. ha dicho reiteradamente que una causa tiene manifiesto contenido federal cuando la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones de la Constitución Nacional, en tratados con las naciones extranjeras o en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625 y sus citas; 311:810, 1588, 1812, 2154 y 2725; 313:98, 127 y 548; 314:508; 315:2956, entre otros).

A mi modo de ver, dicho supuesto se presenta en este proceso, toda vez que los amparistas han puesto en tela de juicio varias disposiciones, decretos y actos de autoridades locales por lesionar, en forma palmaria, los arts. 1, 5, 14, 16, 17, 18, 75 (inc. 22) y 110 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, también es dable resaltar que este Ministerio Público, en una situación sustancialmente análoga a la de autos, *in re* "Casiano Rafael Iribarren c/ Provincia de Santa Fe", dictamen del 9 de diciembre de 1992, que fue compartido por el Tribunal en su sentencia del 22 de diciembre de ese año (v. Fallos: 315:2956), sostuvo la procedencia de la jurisdicción originaria del Tribunal, asignándole manifiesto contenido federal a la materia del pleito; ya que el planteo de inconstitucionalidad que dio fundamento principal a la demanda constituye una típica cuestión de esa especie (doctrina de Fallos: 211:1162; 303:1418 y 311:810 y 2154 considerando 5º; 318:1077; 324:723, entre muchos otros).

En tales condiciones, opino que, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores (Fallos: 310:697; 311:810) esta acción de amparo corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 3 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los actores, por derecho propio y como vocales del Tribunal Superior de Justicia provincial, promovieron acción de amparo contra la Provincia de La Rioja en la que pidieron la nulidad de todos los actos y normas dictados por la Convención Constituyente de esa provincia, posteriores a la notificación de una sentencia de aquel tribunal, que individualizaron. Atacaron, en especial, la disposición transitoria cuarta de la Constitución provincial reformada, por la cual se declaró la puesta en comisión de los integrantes del Superior Tribunal de la provincia; la ley provincial 7249; el decreto 05/02 de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja por el que se dieron por finalizadas, a partir del 14 de marzo de 2002, las funciones de diversos jueces del Tribunal Superior de Justicia provincial, y cuestionaron, por fin, todos los demás actos y normas dictados por los poderes legislativo y ejecutivo de la provincia, que culminaron con la destitución de los demandantes. Concluyeron pidiendo que se los restituyera en el ejercicio de los cargos que antes detentaban (fs. 193 vta.).

2º) Que los demandantes relatan la forma en que fue reformada la Constitución provincial (fs. 193 vta./195). La legislatura local sancionó la ley 7150 que declaró la necesidad de reformar aquella y en octubre de 2001 se realizó la elección de convencionales constituyentes. Instalada la Convención Constituyente, en su segunda sesión ordinaria (llevada a cabo el 3 de diciembre de 2001), estableció su duración en un término de 60 días, conforme el art. 161 de la Constitución provincial.

A su vez, en el marco de un juicio promovido por dos convencionales constituyentes (autos "***Cerrezuela, Luis y otro s/ acción declarativa de certeza***"), el Tribunal Superior provincial resolvió (11 de marzo de 2002) que estaba vencido el plazo de vigencia de la Convención Constituyente, convocada mediante ley 7150 (fs. 194).

El conflicto se desencadenó porque la Convención decidió rechazar el pronunciamiento judicial por improcedente y lo desconoció expresamente (resolución 14 de ese cuerpo). Posteriormente (14 de marzo de 2002), los actores fueron notificados del decreto 05/02, por el que se

daban por finalizadas sus funciones como jueces del Tribunal Superior de Justicia (fs. 194 vta.).

También el 14 de marzo de 2002 –siempre según la reseña de los demandantes– la Convención Constituyente (a la que califican como “caduca”), sancionó el texto de la Carta Magna y dio por finalizada su labor. La Constitución fue publicada en el Boletín Oficial de la provincia el 15 de marzo de 2002. La disposición transitoria 4 de aquella expresaba que se declaraba “en comisión” a los actuales jueces del Tribunal Superior de Justicia (fs. 194 vta.).

Ese mismo día (14 de marzo de 2002) la Convención pidió al Superior Tribunal de Justicia el archivo de la causa “**Cerrezuela**” y este último, con una nueva composición (ya removidos los actores), hizo lugar a la solicitud (fs. 194 vta./195).

3º) Que los actores sostienen que los constituyentes provinciales fueron más allá del marco que fijaba la ley declarativa de la necesidad de la reforma, tanto en lo relativo a los temas que abordaron cuanto al plazo dentro del cual podía válidamente sesionar la Convención. Ello determinaría la nulidad de los actos producidos con posterioridad al 3 de marzo de 2002, tanto por aquel cuerpo como por los otros poderes del Estado provincial que pretendieron cohonestar el aludido exceso.

Afirman, además, que se violaron: a) el derecho de defensa, pues la única manera de removerlos era acudiendo al juicio político regulado en la Constitución provincial; b) el principio que garantiza la inamovilidad y estabilidad de los jueces; c) la igualdad ante la Constitución; d) la propiedad (fs. 201/202 vta.).

Terminan pidiendo una medida cautelar innovativa para que se los restablezca en los cargos en los que se desempeñaban (fs. 203).

4º) Que esta Corte ha establecido reiteradamente que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se basa **directa y exclusivamente** en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo mismo, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales (**Fallos: 318:2457 y 2534; 319:744, 1292; 322:1470**, entre otros).

Cuando se arguye que un acto es contrario a leyes provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a esta Corte por la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (**Fallos: 176:315; 311:1588; 322:1470**).

El citado precedente de **Fallos: 176:315** lo expresa con meridiana claridad "...contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial (t. 99 pág. 52 y t. 154 pág. 250); y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48. En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificadas –como más de una vez ha ocurrido– por la magistratura local" (considerando 3º).

5º) Que, según los propios demandantes afirman, la norma del art. 130 de la Constitución provincial "...no fue incluida entre las cláusulas que la Convención Constituyente estaba habilitada para revisar conforme la ley sancionada por la Legislatura (ver art. 2º L. 7150). En consecuencia, la Convención Constituyente carecía de competencia para introducir reformas en este punto y la propia L. 7150 preveía la 'nulidad absoluta [de] todas las modificaciones que se realicen apartándose de la competencia preestablecida'..." (fs. 196).

Más adelante, reiteran: "*Una Convención reformadora de la Constitución provincial que se [sic] excede su competencia al incluir entre las reformas un tema no habilitado por la ley que abre el proceso constituyente (más propiamente el proceso preconstituyente) y además desconoce una sentencia judicial, que no fue impugnada, que declara vencido –caduco– el término de su vigencia*" (fs. 197).

Dicen no pedir "*una revisión judicial del contenido de una reforma constitucional provincial, sino el control judicial del procedimiento reformador en cuanto traba o anula las reglas del juego político...*".

Los actos y normas impugnados han emanado “*de una Convención Reformadora caduca*” (fs. 197 vta.).

Aducen que han sido removidos de sus cargos por *vías de hecho*, sin acudir al procedimiento previsto por la propia Constitución y que han “*sido primero ‘puestos en comisión’ por una Convención Constituyente que ha caducado en su término; para posteriormente ser destituidos sin seguirse el procedimiento establecido por nuestra Carta Magna provincial*” (fs. 200).

Sostienen que se los ha discriminado, porque mientras la Constitución provincial respetó –respecto de los diputados– el término por el que fueron electos (disposición transitoria 3), declaró, en cambio, en comisión a los jueces del Tribunal Superior, sin considerar que estos últimos no tenían un plazo determinado de mandato (disposición transitoria 4) (fs. 202/202 vta.).

De la reseña efectuada resulta que varios cuestionamientos de los actores remiten ineludiblemente a la consideración de temas que pertenecen al derecho público local. En efecto, sólo a la luz de su interpretación y análisis podría arribarse a una conclusión sobre si la Convención se extralimitó, o no, en cuanto a los puntos objeto de reforma, como así también si sesionó, o no, fuera del término en que podía válidamente hacerlo. Lo mismo vale para el tema atinente a si, de acuerdo al orden local, la Convención Constituyente de La Rioja podía declarar en comisión a ciertos jueces o a aquel otro relativo al distinto tratamiento que la Carta Magna local otorgó a diputados y jueces de la Corte provincial.

El *thema decidendum* hace imprescindible dilucidar –con relación a esos cuestionamientos– diversos puntos del derecho público provincial (constitucional e infraconstitucional). Esto evidencia que la exégesis de aquél es determinante en la causa y que ésta es, por lo tanto, ajena a la competencia originaria de esta Corte en razón de la materia, limitada a los asuntos basados *directa y exclusivamente* en preceptos federales. Ello sin perjuicio de que el Tribunal pueda entender, en su momento, de los temas federales comprometidos en el *sub lite* por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

6º) Que el Tribunal no comparte la aseveración del señor Procurador General en su dictamen, según la cual se estaría en presencia de un caso sustancialmente análogo al fallado en “Iribarren” (**Fallos: 315:2956 y 322:1253**). En efecto, en el recordado precedente la

cuestión decisiva no consistió (como en estos autos) en desentrañar el sentido y alcances del derecho público local, sino, por el contrario, en cotejar la norma local –sobre cuya hermenéutica no se formulaban dudas– con la Constitución Nacional, para apreciar si la primera colisionaba con los principios de esta última.

Por lo expuesto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE TOMAS YOMA v. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La apertura de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema es improcedente cuando se incluyen cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Cuando se arguye que un acto es contrario a leyes provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su

caso, llegar a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Lo relativo a si la Convención Constituyente provincial se extralimitó o no en cuanto a los puntos objeto de reforma, como así también si sesionó o no fuera del término en que podía válidamente hacerlo constituye un tema propio del derecho público local, ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* guarda sustancial analogía a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público, en la fecha, al expedirse *in re* T.169, L.XXXVIII, Originario “Tulian, Domingo Carlos Alberto y otros c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de amparo”.

Por ello, en atención a lo expuesto en dicho dictamen, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que la presente acción de amparo corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 3 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el actor, en su carácter de ciudadano y de miembro del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja, promovió

acción de amparo contra la disposición transitoria cuarta de la Constitución provincial reformada y aprobada el 14 de marzo de 2002, por la cual se declaró la puesta en comisión de los integrantes del Superior Tribunal de la provincia; contra el decreto 05/117 de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja por el que se dieron por finalizadas a partir del 14 de marzo de 2002, las funciones de los jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja, y contra los decretos 06, 07, 08/117 del 14 de marzo de 2002, por los que se designaron los nuevos miembros del Tribunal Superior de Justicia provincial (fs. 221). El demandante fundó el derecho “*en los artículos 5, 18 y 110 de la Constitución Nacional; en los arts. 130 y 161 de la Constitución de la Provincia de La Rioja anterior a su última reforma*” (fs. 237 vta.).

2º) Que el demandante relata la forma en que fue reformada la Constitución provincial (fs. 221 vta./222 vta.). La legislatura local sancionó la ley 7150 que declaró la necesidad de la reforma parcial de aquélla y estableció los artículos que podrían ser modificados, entre los cuales incluyó al art. 137, referente a la integración del Tribunal Superior. Se convocó a elección de convencionales constituyentes –realizada en la misma fecha que las de legisladores locales y nacionales (octubre de 2001)–, fueron posteriormente proclamados los electos y el 3 de diciembre de 2001 comenzó sus tareas la Convención, que, ese mismo día, estableció el plazo de 60 días corridos para sesionar.

El 8 de enero de 2002, el presidente de la Convención decidió, ante presentaciones de los presidentes de diferentes bloques partidarios, suspender las sesiones ordinarias, *ad referendum* del cuerpo, hasta el 8 de febrero de 2002, manteniendo el trabajo de las comisiones internas. En febrero de 2002 –siempre según el relato del actor– la Convención volvió a sesionar, sin que mediara ratificación de lo actuado por su presidente, hasta que, en la sesión del 4 de marzo de 2002, los convencionales entendieron que el plazo fijado el 3 de diciembre de 2001 había fenecido el 3 de marzo de 2002 y decidieron prorrogar *sine die*, dentro del plazo constitucional de un año, las actividades de la Convención (fs. 222).

A su vez, en el marco de un juicio promovido por dos convencionales constituyentes, el Tribunal Superior provincial resolvió que el 3 de febrero de 2002 había caducado el mandato conferido a la Convención para reformar la Ley Fundamental y que, consiguientemente, resultaba nulo todo lo actuado por el cuerpo después de la fecha indicada (loc. cit.).

El conflicto se desencadenó porque la Convención decidió rechazar el pronunciamiento judicial y continuó sus tareas poniendo “en comisión” a los miembros de la Corte local. En días sucesivos se sancionó el nuevo texto constitucional, se juró la Constitución reformada y fue sancionada, por la legislatura provincial, la ley 7249, que dispuso que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia estará integrado por tres miembros (fs. 222 vta.).

La legislatura, con fundamento en la citada ley 7249 y en la cláusula transitoria de la nueva Constitución que declaró “en comisión” a los jueces del Tribunal Superior, dio por finalizadas las funciones del actor y de otros jueces de la Suprema Corte local. Posteriormente, fueron designados y asumieron sus cargos los nuevos jueces del Tribunal Superior (loc. cit.).

3º) Que el actor sostiene que los constituyentes provinciales fueron más allá del marco que fijaba la ley declarativa de la necesidad de la reforma, tanto en lo relativo a los temas que abordaron cuanto al plazo dentro del cual podía válidamente sesionar la Convención. Afirma, además, que se violó el principio que garantiza la inamovilidad de los jueces y lo configura como esencial al sistema republicano de gobierno (fs. 223 vta./230). Termina pidiendo una medida cautelar de no innovar con efectos retroactivos, por la que deberían suspenderse los efectos del decreto 05/117 que dio por finalizadas sus funciones (fs. 238).

4º) Que esta Corte ha establecido reiteradamente que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se basa **directa y exclusivamente** en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo mismo, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales (**Fallos: 318:2457 y 2534; 319:744, 1292; 322:1470**, entre otros).

Cuando se arguye que un acto es contrario a leyes provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a esta Corte por la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (**Fallos: 176:315; 311:1588; 322:1470**).

El citado precedente de **Fallos: 176:315** lo expresa con meridiana claridad “...contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la cali-

dad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial (t. 99 pág. 52 y t. 154 pág. 250); y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48. En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía, pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificadas –como más de una vez ha ocurrido– por la magistratura local” (considerando 3º).

5º) Que, según el propio demandante afirma, “[c]orresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, analizar en el caso sometido a su examen, cuál ha sido la adecuación o el exceso del poder constituyente de la Provincia de La Rioja respecto de esos límites que le fueran impuestos por la ley declarativa [de la necesidad de la reforma constitucional]. El Tribunal debe evaluar la relación existente entre lo dispuesto por ley 7150, en tanto acto del poder preconstituyente, y el ejercicio de la actividad reformadora llevada a cabo por la Convención” (fs. 224 vta./225).

En efecto, sólo así podría llegarse a una conclusión sobre si la Convención se extralimitó, o no, en cuanto a los puntos objeto de reforma, como así también si sesionó, o no, fuera del término en que podía válidamente hacerlo.

6º) Que lo expuesto precedentemente constituye –según resulta de su mera enunciación– un tema propio del derecho público local, ajeno a la jurisdicción originaria de este Tribunal. Sólo a la luz del derecho provincial puede el promotor del amparo afirmar que “*los jueces fueron removidos por un procedimiento ajeno al establecido en la Constitución local*” (fs. 229). Sólo interpretando el art. 161 de la constitución provincial puede sostener que “*contiene disposiciones regladas y discrecionales*”, y que “*aun cuando se interpretara que el establecimiento de una prórroga a dicho plazo [para sesionar] es un poder razonablemente implícito de la competencia expresa acordada a la Convención, debe recordarse que nunca se podría haber ejercido esa atribución cuando ya hubiese operado su caducidad*” (fs. 226 vta.).

El *thema decidendum* pasa ineludiblemente por dilucidar esos y otros puntos del derecho público provincial (constitucional e infraconstitucional) para poder concluir si las garantías que invoca el actor han sido lesionadas. Esto evidencia que la exégesis de aquél es determinante en la causa y que ésta es, por lo tanto, ajena a la competencia originaria de esta Corte en razón de la materia, limitada a los asuntos basados *directa y exclusivamente* en preceptos federales.

7º) Que el Tribunal no comparte la aseveración del señor Procurador General –efectuada en su dictamen en la causa T.169.XXXVIII “**Tullian, Domingo Carlos Alberto y otros c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de amparo**”–, al que remite el formulado en la presente, según la cual se estaría en presencia de un caso sustancialmente análogo al fallado en “Iribarren” (**Fallos: 315:2956 y 322:1253**). En efecto, en el recordado precedente la cuestión decisiva no consistió (como en estos autos) en desentrañar el sentido y alcances del derecho público local, sino, por el contrario, en cotejar la norma local –sobre cuya hermenéutica no se formulaban dudas– con la Constitución Nacional, para apreciar si la primera colisionaba con los principios de esta última.

Por lo expuesto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ
O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

COMITE DE SEGUIMIENTO Y APLICACION DE LOS DERECHOS
DEL NIÑO EN LA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La denuncia de la omisión en que se habría incurrido al no arbitrar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos a la intimidad e integridad psicofísica de los niños y adolescentes que declararon en una causa y cuyos derechos habrían resultado lesionados por la exposición pública a la que estuvieron sometidos, alude a derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional,

en tratados internacionales y en la ley nacional 22.285 por lo que en razón de la naturaleza federal del bien jurídico a tutelar, es la justicia de excepción la que debe conocer en la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la justicia federal en lo contencioso-administrativo entender en la causa relacionada con el incumplimiento del contralor que deben ejercer la Comisión Nacional de Comunicaciones y el Comité Federal de Radiodifusión –organismos de la Administración Pública Nacional–, que debe resolverse de acuerdo a las normas propias del Derecho Administrativo y requiere del juzgador una específica versación jurídica sobre esa rama del derecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La competencia de la justicia federal en lo contencioso administrativo se determina cuando: a) la relación jurídica en que se funda la demanda fue celebrada en el marco de normas federales; b) se cuestionan actos de naturaleza administrativa y c) intervienen en el litigio entidades nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 1 y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, ambos de Morón, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la acción de amparo promovida por la presidente del “Comité de Seguimiento y Aplicación de los Derechos del Niño en Argentina” (C.A.S.A.C.I.D.N.).

Denuncia en su presentación, la omisión en la que habrían incurrido tanto la Comisión Nacional de Comunicaciones (C.N.C.) como el Comité Federal de Radiodifusión (C.O.M.F.E.R.), al no arbitrar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos a la intimidad e integridad psicofísica de los niños y adolescentes que declararon en la causa seguida contra Julio César Grassi, y de todos aquellos otros que están o estuvieron alojados en la “Fundación Felices los Niños”, derechos que habrían resultado lesionados por la exposición pública a

la que estuvieron sometidos los menores en los medios de comunicación.

Funda su pretensión en el art. 16 de la ley nacional de radiodifusión –ley 22.285–, en las garantías consagradas en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La titular del juzgado local, en el que tramita la causa a la que hace referencia la demandante, se declaró incompetente para conocer en el amparo con base en que la acción estaría dirigida contra organismos nacionales, que ejercen el contralor sobre las presuntas actividades lesivas, y que la lesión que se pretenden impedir se produciría en todo el territorio de la República (fs. 30/31).

Por su parte, la justicia federal rechazó el planteo. Para así resolver, el magistrado argumentó que de la prueba acompañada surgiría que el acto lesivo proviene de particulares. Asimismo, consideró que la magistrada declinante se encontraría en mejores condiciones para analizar la procedencia de la acción intentada, pues ella conoce en el proceso que generó la exposición de los menores.

Por fin, afirmó en apoyo de su postura, que de interpretarse que el acto lesivo emana de una autoridad nacional resultaría competente el fuero en lo contencioso administrativo federal (fs. 32/33).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular dispuso, en función de la tutela de las garantías vulneradas, una medida cautelar y ordenó a la CNC y al COMFER arbitrar los medios necesarios para que se cumpla con lo dispuesto por el art. 16 de la ley 22.285 y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en ella (fs. 45).

No obstante, insistió en su incompetencia aduciendo, en esta oportunidad, que la ley 22.285 establece que los servicios de radiodifusión estarán sujetos a la jurisdicción nacional y que su control es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional –arts. 2 y 3–.

En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 50/51).

Toda vez que la pretensión esgrimida alude a derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional, en tratados internacionales

y en la ley nacional 22.285 (ver escrito de fs. 3/24), entiendo que en razón de la naturaleza federal del bien jurídico a tutelar, es la justicia de excepción la que debe conocer en la causa (Fallos: 308:610 y 320:1842).

Sentado lo expuesto, estimo que, a fin de resolver la presente contienda, resulta sustancial determinar si la pretensión que se persigue en autos pertenece o no a la competencia del fuero criminal federal.

Al respecto, es mi parecer que en la medida en que la acción se encuentra relacionada con el incumplimiento del contralor que deben ejercer sendos organismos de la Administración Pública Nacional, la cuestión debe resolverse de acuerdo a las normas propias del derecho administrativo (Fallos: 310:2340) y requiere, del juzgador, una específica versación jurídica sobre esa rama del derecho (Fallos: 321:720).

En efecto, el Tribunal tiene resuelto, que la competencia de la justicia federal en lo contencioso administrativo se determina cuando: a) la relación jurídica en que se funda la demanda fue celebrada en el marco de normas federales; b) se cuestionan actos de naturaleza administrativa y c) intervienen en el litigio entidades nacionales (Fallos: 308:393 y 311:2659).

En mérito a la conclusión arribada, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal en lo contencioso administrativo de San Martín, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 312:1623; 313:505; 317:929; 318:182; 323:2032 y 324:3863 y 4341, entre muchos otros). Buenos Aires, 4 de marzo de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, con el fin de que remita las actuaciones a la Cámara Federal de San Martín para que desinsacule el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo que deberá entender en la causa. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 3 de Morón.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CARMEN ALCIRA CURRAO v. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda –art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si la actora –enfermera del Hospital General de Agudos Juan A. Fernández– pretende un resarcimiento a raíz del accidente laboral ocurrido en ocasión de sus tareas y por el que atribuye responsabilidad al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la causa versa sobre una materia de derecho público local, típicamente administrativa y corresponde a la justicia en lo contencioso-administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

La delimitación concreta de competencia entre la Nación y la ciudad de Buenos Aires no fue realizada por el constituyente de 1994 en el art. 129, sino que por el contrario, a través de dicha disposición constitucional se delegó tal delimitación a los poderes ejecutivo y legislativo federales y a la convención estatuyente de la ciudad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

La ley 24.588 es la que, en definitiva, vino a esclarecer los aspectos conflictivos de la relación Nación-ciudad y, en tal sentido, es directamente reglamentaria del art. 129 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mediante el art. 8 de la ley 24.588 el Congreso de la Nación ha delimitado reglamentariamente las facultades de jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires y dispuso, en consonancia con el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, que en la ciudad de Buenos Aires la aplicación de la legislación de fondo sigue correspondiendo a los jueces "nacionales" –es decir, al Poder Judicial de la Nación–, dejando en claro que en ese aspecto la ciudad es diferente de una provincia y sólo le incumbe a su Poder Judicial ocuparse de las materias "municipales, de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativas y tributarias locales" (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El legislador obró en el entendimiento de que la omisión en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional de los tribunales de la ciudad de Buenos Aires fue hecha ex profeso, como una cortapisa de su autonomía, y particularmente de sus facultades de jurisdicción, y los impulsores del proyecto de la ley 24.588 consideraron que por no haber quedado la ciudad de Buenos Aires transformada en una provincia la aplicación de los códigos de fondo a que se refiere el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional no puede realizarse por los jueces de aquella ciudad, porque está reservada a tribunales nacionales o provinciales (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es el juego armónico del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional y del art. 8 de la ley 24.588 el que proporciona la verdadera dimensión de las facultades de jurisdicción acordadas a la ciudad de Buenos Aires por el art. 129 de la Constitución, dando como resultado que la legislación nacional de fondo será aplicada en la ciudad por la justicia nacional ordinaria, quedando reservada, por determinación del Congreso, para el Poder Judicial de la ciudad, las materias locales enumeradas en el art. 8: vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativa y tributaria (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Corresponde a la justicia nacional del trabajo entender en la causa en la que una enfermera del Hospital General de Agudos Juan A. Fernández reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente que alega haber sufrido en ocasión de sus tareas (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El presente conflicto positivo de competencia se suscita entre el titular del Juzgado Nacional del Trabajo N° 67 (fs. 99/100) y el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 3 (fs. 92).

En consecuencia y, toda vez que no existe un superior jerárquico común que pueda resolverlo, corresponde a V.E. dirimirlo, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

– II –

La cuestión planteada en autos tuvo su origen en la demanda promovida por Carmen Alcira Currao, en su calidad de enfermera del Hospital General de Agudos Juan A. Fernández, ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 67, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente laboral que alega haber sufrido en ocasión de sus tareas y que le ocasionó la enfermedad que actualmente padece.

Responsabilizó a la demandada por el vicio o riesgo de la cosa utilizada por ella para dar cumplimiento a sus servicios, así como tam-

bién, por la omisión de su deber de seguridad y por su falta de cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo.

Fundó su reclamo en los arts. 512, 902, 1109 y 1113 del Código Civil, en los arts. 75 y 76 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, en la ley 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo y en su decreto reglamentario 351/79.

Asimismo solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 39 –inc. 1–, 49 –cláusula adicional primera inc. 2, tercera y quinta– de la ley 24.557 de Riesgo de Trabajo, por violar lo dispuesto en los arts. 14 bis, 16, 17, 19, 28, 31, 33, 41, 43, 75 –inc. 12, 19, 22, 23 y 24–, de la Constitución Nacional y en pactos internacionales de aplicación al caso.

A fs. 92, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con el dictamen del Fiscal (v. fs. 89/91), hizo lugar al pedido de inhibitoria solicitado por la demandada (v. fs. 87/88) y se declaró competente para entender en estos autos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, en razón de que en la *litis* resulta ser parte la Ciudad de Buenos Aires, a cuyo fin requirió los autos al juez laboral.

Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 67 rechazó la inhibitoria y decidió mantener su competencia por la materia en debate, con apoyo en los arts. 19 y 20 de la ley nacional 18.345 de Organización de la Justicia Nacional del Trabajo, la que a su entender debe primar por sobre lo establecido en el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, por aplicación del art. 31 de la Constitución Nacional (v. fs. 99/100).

– III –

Ante todo, corresponde señalar que, si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda –art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, también tiene dicho V.E. que se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos del escrito inicial y de la prueba documental acompañada (v. fs. 4), la actora, quien pretende un resarcimiento a raíz del accidente laboral ocurrido en ocasión de sus tareas y por el que atribuye responsabilidad al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –en su carácter de empleador–, se encuentra vinculada a la comuna mediante una relación de empleo público y es en ocasión de la prestación de dichos servicios cuando se produce el siniestro que da motivo a su reclamo.

Por lo tanto, es mi parecer que la cuestión en examen se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, como son aquellas que reglamentan las relaciones jurídicas derivadas del empleo público y a las que, en principio, no le son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo o del derecho civil, sino que sólo supletoriamente respecto de las situaciones no previstas en esas disposiciones, lo que no basta para convertir en civil al proceso (Fallos: 318:1205, si bien dicho pleito se refiere a un caso de competencia originaria de la Corte, la doctrina es perfectamente aplicable al *sub iudice*).

En tales condiciones, toda vez que esta causa versa sobre una materia de derecho público local, típicamente administrativa –empleo público– (Fallos: 310:295; 311:1428; 312:450; 318:1205; 324:2388), opino que corresponde la remisión de las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, 19 de febrero de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le

remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 67.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que Carmen Alcira Currao, en su calidad de enfermera del Hospital General de Agudos Juan A. Fernández, interpuso demanda ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 67, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente laboral que alega haber sufrido en ocasión de sus tareas y por el que habría contraído la enfermedad que actualmente padece. Responsabilizó a la demandada por vicio o riesgo de la cosa utilizada por ella para dar cumplimiento a sus servicios, así como también, por la omisión de su deber de seguridad y por su falta de cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo.

2º) Que la actora fundó su reclamo en los arts. 512, 902, 1109 y 1113 del Código Civil, en los arts. 75 y 76 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, en la ley 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo y en su decreto reglamentario 351/79. Asimismo, solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 39 –inc. 1–, 49 –cláusula adicional primera inc. 2, tercera y quinta– de la ley 24.557 de Riesgo de Trabajo, por violar lo dispuesto en los arts. 14 bis, 16, 17, 19, 28, 31, 33, 41, 75 –incs. 12, 19, 22, 23, 24–, de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales de aplicación al caso.

3º) Que a fs. 92, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con el dictamen del fiscal (fs. 89/91), hizo lugar al pedido de inhibitoria solicitado por la demandada (fs. 87/88) y se declaró com-

petente para entender en estos autos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, en razón de que en la litis resulta ser parte la ciudad de Buenos Aires, a cuyo fin requirió los autos al juez laboral.

4º) Que, por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 67 rechazó la inhibitoria y decidió mantener su competencia por la materia en debate, con apoyo en los arts. 19 y 20 de la ley nacional 18.345 de Organización de la Justicia Nacional del Trabajo, la que a su entender debe primar sobre lo establecido en el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, por aplicación del art. 31 de la Constitución Nacional (fs. 99/100).

5º) Que, en tales condiciones, se suscita una contienda positiva de competencia que corresponde resolver al Tribunal, de conformidad con el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior a ambos órganos en conflicto.

6º) Que las circunstancias del caso ponen de manifiesto que lo medular de la cuestión radica en decidir si, conforme al art. 8 de la ley 24.588, cuando se encuentra en juego la aplicación de normas de derecho común, corresponde la resolución de la controversia a la justicia nacional ordinaria con independencia del carácter de las partes involucradas en el litigio o si, por el contrario, la circunstancia de que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte de la litis determina la competencia de la justicia local en lo contencioso administrativo y tributario (confr. art. 48 de la ley Nº 7 de la ciudad de Buenos Aires y art. 2 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires).

7º) Que, cabe señalar, que el art. 129 de la Constitución Nacional dispone: “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (...)”. A su vez, la segunda parte de este art. 129 prescribe que “una ley garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”.

8º) Que, en consecuencia, la delimitación concreta de competencia entre la Nación y la ciudad de Buenos Aires no fue realizada por el constituyente de 1994 en el art. 129, circunstancia demostrativa de que las relaciones entre ambas en este proceso de transición no surgen de la Constitución Nacional. Por el contrario, a través de dicha dispo-

sición constitucional se delegó tal delimitación a los poderes ejecutivo y legislativo federales y a la convención estatuyente de la ciudad.

Es en el marco de este proceso de institucionalización del “*status* constitucional especial” de la ciudad, que se dicta la ley 24.588 con el objeto de asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del gobierno de la Nación, mientras la ciudad sea capital de la República y declara que la Nación es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones. Dicha ley es la que, en definitiva, vino a esclarecer los aspectos conflictivos de la relación Nación-ciudad. En tal sentido es directamente reglamentaria del art. 129 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 320:875).

9º) Que mediante el art. 8 de la ley 24.588 el Congreso de la Nación ha delimitado reglamentariamente las facultades de jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires. Dicha ley ha dispuesto, en consonancia con el art. 75 inc. 12 de la Constitución, que en la ciudad de Buenos Aires la aplicación de la legislación de fondo sigue correspondiendo a los jueces “nacionales” —es decir, al Poder Judicial de la Nación—, dejando en claro que en ese aspecto la ciudad es diferente de una provincia (conf. Fallos: 322:2856; 323:1199, 3991), y sólo le incumbe a su Poder Judicial ocuparse de las materias “municipales, de vecindad, contravenacional y de faltas, contencioso-administrativas y tributaria locales” (conf. art. 8 de la ley 24.588).

10) Que el legislador ha obrado en el entendimiento de que la omisión en el art. 75 inc. 12 de los tribunales de la ciudad de Buenos Aires ha sido hecha *ex profeso*, como una cortapisa de su autonomía, y particularmente de sus facultades de jurisdicción. Así, los impulsores del proyecto de ley que culminó siendo sancionada como ley 24.588, consideraron que por no haber quedado la ciudad de Buenos Aires transformada en una provincia “la aplicación de los códigos de fondo a que se refiere el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional no puede realizarse por los jueces de aquella ciudad, porque está reservada a tribunales nacionales o provinciales” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, reunión 27, 13/7/1995, p. 2604).

El argumento expuesto fue sostenido en cada intervención en la que se trató el tema por parte de los legisladores que impulsaron el proyecto de la ley 24.588. Así, el senador Menem consideró que los jueces de la ciudad de Buenos Aires no pueden intervenir en la aplicación de los códi-

gos de fondo y que, “si existiere alguna duda, el art. 75 inc. 12 (...), cuando habla de los códigos de fondo, dice textualmente:...correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2730). Por su parte, el senador Alasino consideró que el art. 75 inc. 12 “no admite dudas. Ex profeso no se puso a la ciudad de Buenos Aires (...) quienes actúan en el derecho de fondo son los jueces provinciales y federales” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2732). En igual sentido, el senador Cafiero consideró que “cuando hablamos (...) de la jurisdicción en materia de aplicación de los códigos de fondo, no hay dudas que el art. 75, inc. 12 de la Constitución es absolutamente claro. Se trata de una facultad de las provincias y no de la ciudad de Buenos Aires. Y cuando la Constitución no la menciona es porque no le reconoce la misma capacidad jurídica e institucional originaria que sí reconoce a las provincias” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2648). Agregó que “El art. 75 inc. 12 es muy expreso, y en este caso no se puede admitir negligencia o error del legislador. Esa disposición existe y hay que cumplirla. Ahora, si por razones de conveniencia general, la justicia nacional delega en la justicia municipal aspectos menores que hacen a los códigos de fondo, no creo que haya una violación de la Constitución” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2658).

11) Que, en consecuencia, es el juego armónico del art. 75 inc. 12 de la Constitución y del art. 8 de la ley 24.588 el que proporciona la verdadera dimensión de las facultades de jurisdicción acordadas a la ciudad de Buenos Aires por el art. 129 de la Constitución, dando como resultado que la legislación nacional de fondo será aplicada en la ciudad por la justicia nacional ordinaria, quedando reservada, por determinación del Congreso, para el Poder Judicial de la ciudad, las materias locales enumeradas en el art. 8: vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativa y tributaria.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la competencia del juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo N° 67 para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JULIO CESAR CLAUSSE v. PROVINCIA DE CORRIENTES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, así como las que se refieren a la aplicación de disposiciones normativas de orden público y local, son ajenas al recurso extraordinario procede la apertura del remedio excepcional por vía de la doctrina de arbitrariedad de sentencia; pues la garantía de defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró abstracta la cuestión debatida ante la derogación del decreto 2828/97 de la Provincia de Corrientes, que fijó un tope para el cobro de los haberes, sin advertir que el decreto-ley 7/2000 lo hacía parcialmente y se refería solamente al personal en actividad disponiendo de modo expreso que mantenía la vigencia del tope respecto de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al declarar abstracta la pretensión de impugnación del decreto 2828/97 de la Provincia de Corrientes no advirtió que el reclamo comprendía también la condena a restituir las sumas descontadas, deficiencias que no pueden ser subsanadas por la vigencia de otras normas locales posteriores que pudieran tener alguna trascendencia para el caso, ya que ni siquiera fueron propuestas oportunamente ante el superior tribunal de la causa quien, en definitiva, tiene competencia para pronunciarse sobre ellas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El actor, jubilado, inició una acción de amparo contra el Estado de la Provincia de Corrientes, impugnando el decreto 2828/97 (v. fs. 81)

que había fijado un tope de \$2.500, para el cobro de los haberes de los agentes activos, jubilados y pensionados de la provincia. La Cámara de Apelaciones admitió el reclamo, declaró la inconstitucionalidad de la norma y ordenó la restitución de los haberes que fueron descontados (v. fs. 133/138).

Posteriormente, ante la apelación de la demandada (v. fs. 145/146), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (v. fs. 178) declaró de contenido abstracto el objeto de la pretensión, porque los agravios deducidos habían “quedado sin gravitación para la suerte del pleito”, ante la sanción del Decreto Ley N° 7/2000 (v. fs. 184) que dejó sin efecto el límite fijado por el decreto 2828/97 para los agentes activos.

Contra tal pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario federal (v. fs. 185/190). El *a quo* lo concedió, porque a su entender el agravio planteaba con claridad un supuesto de arbitrariedad de sentencia por la aplicación de una norma de derecho público local con apartamiento inequívoco de las constancias del expediente y de la solución normativa prevista para el caso (v. fs. 213).

– II –

Cabe señalar que V. E., tiene resuelto reiteradamente que las cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, así como las que se refieren a la aplicación de disposiciones normativas de orden público y local, como sucede en el *sub lite*, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, razón que habilitaría la desestimación del planteo (cf. Reiterada doctrina de V.E. ver Fallos: 308:1908; 2405; 311:904; 310:676, 2277, 2376; 313:473; etc.).

Mas advierto que en el caso se han alegado supuestos que harían procedente la intervención del Alto Tribunal y la apertura del remedio excepcional por vía de la doctrina de arbitrariedad de sentencia; pues la garantía de defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (cfr. doctrina Fallos 319:2262, entre otros). En efecto, el *a quo* declaró abstracta la cuestión debatida ante la derogación de la norma impugnada, sin advertir que la nueva norma lo hacía parcialmente y se refería solamente al personal en actividad disponiendo de modo expreso que mantenía la vigencia del tope

respecto de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social (cfr. art.1, del decreto-ley 7/2000). Tampoco advirtió que el reclamo admitido por la cámara comprendía también la condena a restituir las sumas descontadas (v. fs. 138). Tales deficiencias no pueden ser subsanadas por la vigencia de otras normas locales posteriores (v. contestación de traslado de la demandada a fs. 196, punto 2, 5º párrafo) que pudieran tener alguna trascendencia para el caso, ya que ni siquiera fueron propuestas oportunamente ante el superior tribunal de la causa quien, en definitiva, tiene competencia para pronunciarse sobre ellas.

En mi opinión, las razones expuestas resultan suficientes para que el fallo en recurso sea dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a estudiar en plenitud las circunstancias de hecho y de derecho debatidas, y puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de dicha falta de fundamentación importe abrir juicio alguno, en este estado, sobre cómo deberá dirimirse, en su aspecto sustancial, la cuestión debatida desde que ello implicaría inmiscuirse en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del artículo 14 de la ley 48.

Por tanto opino que V. E. debe dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 21 de abril de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: “Clausese, Julio César c/ Estado de la Provincia de Corrientes e Instituto de Previsión Social de la Provincia de Corrientes s/ acción de amparo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

SEPTIEMBRE

DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. (D.A.P.S.A.)
v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones de la Universidad de Buenos Aires que rescindieron un contrato de obra pública, toda vez que se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de la Corte.

CONTRATOS.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del Código Civil), principio que es aplicable en el ámbito de los contratos administrativos.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones de la Universidad de Buenos Aires que rescindieron un contrato de obra pública, si la empresa recurrente no actuó con el cuidado que le demandaba la ejecución del contrato, pues debió exigirse a sí misma una mayor prudencia, propia de la trayectoria y experiencia en el mercado que ella destacó en su oferta de una magnitud que no autorizara, ni siquiera mínimamente, la formación de ningún reproche acerca del cumplimiento del recaudo contractual en examen (arg. arts. 512, 902 y 929 del Código Civil).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones de la Universidad de Buenos Aires que rescindieron un contrato de obra pública, si la conducta de la contratista, a la fecha del dictado de la resolución impugnada, tenía encuadramiento en las causales de rescisión previstas en el art. 50 de la ley 13.064, a las que reenvían las cláusulas del contrato.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Destilería Argentina de Petróleo S.A. (D.A.P.S.A.) c/ U.B.A. s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 956/ 959), al confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 898/903 vta.), rechazó la demanda promovida con el objeto de que: a) se declarara la nulidad de las resoluciones 448/94 y 1056/94 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, por considerarlas ilegítimas; b) se ordenara el cumplimiento del contrato de concesión de área de servicio; c) se condenara, subsidiariamente, a la universidad al pago de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la rescisión contractual (fs. 18/24 vta., 28/30 vta. y 74/80 vta.).

2º) Que para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal *a quo* juzgó que: a) desde la aprobación del proyecto hasta la rescisión del contrato transcurrieron más de doce meses, con lo cual se excedió el plazo acordado para la finalización de la obra; b) hubo escasa actividad de la empresa actora en las actuaciones administrativas; c) no surgían elementos que corroboraran las dificultades técnicas o burocráticas que aquella había manifestado afrontar con los organismos oficiales, concretamente la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; d) sin embargo, pocos días después de la rescisión del contrato impulsó el inicio de los trabajos; e) en conclusión, la obra no se concretó debido a la inobservancia por la contratista de las obligaciones asumidas contractualmente, lo cual descartaba el progreso de la indemnización reclamada.

3º) Que contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 967/968) que fue concedido (fs. 1000), lo que originó la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido por ella (ver fs. 972/989 vta., replicado a fs. 1001/1007 vta.; y 1010).

4º) Que el recurso ordinario es formalmente procedente toda vez que se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

5º) Que la recurrente se agravia (ver memorial de fs. 1019/1050 vta., replicado a fs. 1053/1056) en la medida en que la cámara soslayó el tratamiento de cuestiones y argumentos esenciales que habían sido planteados en la expresión de agravios ante dicha instancia. En ese sentido, señala que la sentencia omitió aplicar el art. 4º de la ley 13.064, referente al deber de cooperación de la administración licitante, con arreglo al cual la universidad debía realizar el “estudio de títulos” referente al inmueble que fue objeto de la licitación y, con ello, hacer posible que la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires extendiera el certificado de nomenclatura parcelaria, que resultaba necesario para obtener el permiso de obra exigido por el código de edificación de dicha ciudad.

Añade que, según el art. 4º del pliego de condiciones, a ella sólo le correspondía realizar los trámites relativos a las habilitaciones para la explotación de la estación de servicio. De tales consideraciones –afirma– se desprende que cualquier otra empresa que se hubiera encontrado en la misma situación que ella habría afrontado idénticas consecuencias.

6º) Que mediante el contrato firmado el 16 de marzo de 1992 (fs. 553/558, expediente administrativo 675/86, anexo 6), la Universidad de Buenos Aires encomendó a la empresa Destilería de Petróleo S.A. “la construcción, explotación y mantenimiento por el sistema de concesión de Areas de Servicio de una Estación de Servicio en el predio de Ciudad Universitaria” (cláusula primera). Las partes convinieron que el plazo para la ejecución de las obras y su habilitación sería de ocho meses contados desde la aprobación del proyecto por parte de la universidad, que podía ser extendido “por causa de caso fortuito o fuerza mayor”. Acordaron “un plazo de 10 días de acontocado el hecho para que el contratista interponga el pedido de prórroga del plazo de ejecución” y que “todo pedido presentado fuera de ese término será denegado” (cláusula sexta). Previeron, asimismo, que la autorización “para la instalación de bocas de expendio de combustibles, estará a cargo del contratista, como así toda otra tramitación ante organismos públicos

nacionales, provinciales o municipales” (cláusula séptima), y establecieron que la concesión terminaría, entre otras razones, por las causales de rescisión “previstas en el artículo 50 de la Ley 13.064 durante el período de ejecución de la obra y/o los previstos en el Pliego Unico de Condiciones y Especificaciones Técnicas” (cláusula décimo sexta, punto 3). Dicho pliego y el plano del proyecto integraban el contrato (cláusula segunda).

7º) Que el informe 6815 de la Dirección de Inspección de Obras de la U.B.A. del 22 de febrero de 1994, dio cuenta de que ese día vencía el plazo estipulado para la ejecución del contrato y la empresa demandante no había comenzado las obras. Esta circunstancia dio origen, tras los dictámenes pertinentes –en los que se examinaron los antecedentes del caso–, a la resolución 448, del 6 de julio de 1994, por la cual el Consejo Superior rescindió el contrato (fs. 600, 603, 610, 620, 622/624 y 627 del mismo expediente administrativo). Dicha resolución fue cuestionada mediante recurso de reconsideración, que fue desestimado por el mismo cuerpo universitario por resolución 1056, del 12 de octubre de 1994 (fs. 1/12 y 48/55, expediente administrativo 675/86, anexo 19).

8º) Que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del Código Civil), principio que es aplicable en el ámbito de los contratos administrativos (Fallos: 305:1011, considerando 9º y sus citas, entre otros).

9º) Que el art. 7º de las cláusulas particulares, punto IV, del pliego de condiciones y especificaciones técnicas –aprobado mediante resolución 290 del 17 de abril de 1991, modificada por resolución 487, del 14 de junio del mismo año, ambas dictadas por el rector de la universidad–, dispuso: “La presentación de la propuesta implica y presume que el oferente ha estudiado cuidadosamente los documentos de la licitación y que obtuvo todos los datos necesarios para proyectar, ejecutar, mantener y explotar la obra correctamente durante el período de la concesión, con lo que asume la responsabilidad absoluta y exclusiva en caso de adjudicación. No se admitirá por lo tanto, con posterioridad al acto de apertura de las propuestas reclamo alguno fundado en deficiencias de información” (fs. 196/197, 198/219 y 230 del expediente administrativo 675/86, anexo 6).

Es claro, pues, el deber que tenían los oferentes de examinar todos los antecedentes relativos a la licitación y de requerir las aclaraciones o formular las observaciones que consideraran necesarias (dentro del plazo de diez días anterior al acto de apertura del primer sobre; ver art. 11 de las cláusulas generales del pliego) a efecto de presentar sus propuestas y, eventualmente, de resultar adjudicatarios, ejecutar las obras de conformidad con las disposiciones aplicables. Del alcance de tal deber, que no se ciñe al que la recurrente ha postulado en el pleito, son suficientemente ilustrativas las manifestaciones que ella misma efectuó en sede administrativa, en el sentido de que “La Dirección General de Planeamiento Urbano debe expedirse sobre si en el lugar mencionado en el contrato –objeto de la licitación– puede construirse una estación de servicio, a cuyo efecto es necesario tener en cuenta que autorizaciones de esta especie, es decir, las que corresponden a una estación de servicio, requieren de *un trámite especial y un análisis de la cuestión diferente del que es habitual en estos casos, además de detallado y exhaustivo*” (el destacado no aparece en el original). Dicha afirmación, por otro lado, parece contradictoria con lo allí expresado en cuanto a que “tomó imprevistamente conocimiento... recién cuando los trámites se iniciaron ante la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires...[que] necesitaba indispensablemente para aprobar los planos, el título de propiedad del predio... y la nomenclatura catastral correspondiente” (ver recurso de reconsideración, en especial puntos II y IV, a fs. 1/12, expediente administrativo 675/86, anexo 19).

10) Que, asimismo, de las constancias administrativas acompañadas a la causa surge que la empresa recurrente no actuó con el cuidado que le demandaba la ejecución del contrato. Debió exigirse a sí misma una mayor prudencia, propia de la trayectoria y experiencia en el mercado que ella destacó en su oferta (fs. 301/302, expediente administrativo 675/86, anexo 6) de una magnitud que ahora no autorizara, ni siquiera mínimamente, la formación de ningún reproche acerca del cumplimiento del recaudo contractual que aquí se encuentra en examen (arg. arts. 512, 902 y 929 del Código Civil).

En efecto, del informe 6630 del director de obras de la universidad (del 6 de septiembre de 1993; ver fs. 578/579, expediente administrativo 675/86, anexo 6), surge que el 30 de junio de 1993 la empresa actora fue convocada por la universidad a firmar el acta de inicio de las obras, ya que el 22 de junio de ese año había aprobado la documentación técnica y los planos de proyecto. El representante técnico de

aquella sólo concurrió el 5 de julio del mismo año, aunque no firmó el acta puesto que “previamente debía tener aprobados los planos, por parte de los entes oficiales (M.C.B.A., Vialidad Nacional, etc.)”. En esa ocasión, solicitó una copia del plano aprobado de mensura de la Ciudad Universitaria –que le fue provisto– y la escritura o constancia de propiedad del terreno por parte de la universidad, aspecto que originó “un diálogo verbal con la contratista, a efectos de brindarle la documentación e información solicitada, y reiterarle la obligación de suscribir el Acta de Iniciación de las obras”.

Tras ser nuevamente convocada, el 1º de septiembre de 1993 concurrió su representante técnico, quien se negó a firmar el acta “por considerar que primero presentaría una nota explicando los motivos de la demora de la iniciación de los trabajos (trámites ante las reparticiones oficiales) y solicitando la ampliación del plazo correspondiente” (fs. 580, 581, 582 y 586 del citado expediente administrativo).

11) Que si bien el 30 de septiembre de 1993 la contratista presentó un pedido de prórroga del plazo para iniciar la ejecución de la obra (fs. 1/2, expediente administrativo 675/86, anexo 14) sustentado en que la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires exigía el registro y aprobación de los planos para dar inicio a las obras, cabe formular al respecto las siguientes consideraciones. En primer lugar, el pedido fue presentado más de tres meses después de la aprobación de la documentación técnica y de los planos de proyecto, con lo cual a ese momento había transcurrido un plazo más que razonable, concretamente poco menos de la mitad del plazo de 8 meses para ejecutar el contrato. En segundo lugar, se advierte que a pesar de que allí se adelantó que “...a fin de poner de manifiesto nuestro interés ante las autoridades de la U.B.A. de satisfacer lo solicitado oportunamente iniciaremos a la brevedad algunas tareas que impliquen inicio de obra, sin compromiso ante las autoridades municipales; ej: obrador, cerco, cartel de obra, etc.”, lo cierto es que nada de ello ocurrió, sino que, por ejemplo, el obrador sólo fue colocado unos días después de que la comitente rescindió el contrato (fs. 644, expediente administrativo 675/86, anexo 6).

12) Que si a lo expuesto en el considerando precedente se añade que sólo el 8 de julio de 1994 –es decir dos días después de la rescisión del contrato y casi cinco meses después del vencimiento del plazo pactado para finalizar la obra–, la recurrente presentó una nota a la que

acompañó copia del acta en la que constaba que ese día se daba comienzo a los trabajos de ejecución, a cuyo fin colocó el obrador que posteriormente retiró por orden de la Secretaría de Hacienda y Administración de la U.B.A. (fs. 630, 639/641 y 644, expediente administrativo 675/86, anexo 6), resulta razonable concluir, tal como lo hizo el consejo superior, que la conducta de la contratista, a la fecha del dictado de la resolución 448/94, tenía encuadramiento en las causales de rescisión previstas en el art. 50 de la ley 13.064 –a las que reenvían la cláusula décimo sexta del contrato y el art. 19, inc. 3º, de las cláusulas particulares del pliego–, concretamente en el inc. c, esto es, “cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras”.

13) Que, como puede apreciarse, la conducta desarrollada por la recurrente durante la vigencia del contrato no condice con el interés que ha postulado en favor de su ejecución, por lo que no parece correcta, pues, su afirmación en el sentido de que ella tomaría “todos los recaudos necesarios, tanto técnicos como profesionales, para dar cumplimiento al contrato firmado con la U.B.A.” (ver nota del 22 de marzo de 1993, a fs. 42/46 del expediente administrativo 675/86, anexo 13).

14) Que, en otro orden de ideas, la falta de colaboración que la recurrente atribuye a la demandada –con sustento en una supuesta omisión a lo preceptuado en el art. 4º de la ley 13.064– no parece conciliable con el tenor de la nota que envió el 27 de junio de 1994, en la que manifestó que “Como Ud. podrá observar, las causas de la demora en el inicio de las obras no nos son imputables. Por otra parte este retraso no le ocasiona perjuicio alguno a la U.B.A., sino a nosotros ya que estamos pagando un canon por un predio que aún no podemos explotar *por cuestiones de la administración municipal*” (fs. 29/30, expediente administrativo 675/86, anexo 19; el destacado no aparece en el original). No puede soslayarse, por lo demás, que dicha nota –a la que la recurrente menciona como segundo pedido de prórroga– fue presentada cuatro meses después del vencimiento del plazo pactado para la finalización de la obra.

15) Que, en suma, no se ha demostrado la pretendida ilegitimidad de las resoluciones 448/94 y 1056/94 dictadas por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, por lo que corresponde desestimar las impugnaciones formuladas por la recurrente.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ASOCIACION MUTUAL CARLOS MUJICA
v. PODER EJECUTIVO NACIONAL – COMFER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Existe cuestión federal si se halla en juego la interpretación y aplicación de normas federales –ley 22.285 y normas dictadas en su consecuencia– y la decisión de la causa fue contraria a su validez constitucional, en desmedro de la pretensión del recurrente (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

RADIODIFUSION.

Entre la radiodifusión y la prensa escrita existe una diferencia técnica fundamental, lo que determina que el derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión o comunicación admita mayor reglamentación y que ese derecho deba ser ejercido dentro de los límites que impone la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La reglamentación del derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión o comunicación no puede ser arbitraria y excluir de un modo absoluto, sin sustento en un criterio objetivo razonable, a determinadas personas jurídicas de la posibilidad de acceder a una licencia de radiodifusión por no haberse constituido en una sociedad comercial, pues ello importa, en definitiva, una irrazonable limitación al derecho a expresarse libremente y de asociarse o no hacerlo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Se atribuye a la prudencia del legislador una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación, pero ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos objetivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo.

RADIODIFUSION.

Si bien el incremento de la demanda informativa, la extensión de la zona de influencia del medio, la modernización de los medios materiales a utilizarse en la radiodifusión y circunstancias de naturaleza comercial, financiera y social determinaron la organización comercial y empresarial de la radiodifusión para lograr mayor efectividad y eficiencia del servicio, ello no desplaza la posibilidad de que personas jurídicas sin fines de lucro, que contribuyen al desarrollo del bien común, puedan tener acceso a tales medios de comunicación, con sujeción a las normas reglamentarias.

ASOCIACIONES MUTUALES.

Las normas que regulan a las asociaciones mutuales (leyes 19.331, 20.321 y, en especial, la 25.374) otorgan a tales organizaciones una estructura apta para llevar adelante una empresa colectiva, ya que la ley les exige la existencia de un patrimonio adecuado a su objeto, las autoriza a celebrar toda clase de contratos de colaboración con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social, y prevé la aplicación de sanciones en caso de incurrir en responsabilidad contractual y extracontractual.

RADIODIFUSION.

Ni de la exégesis de la ley 22.285 ni de los argumentos expuestos por el COMFER surge una razón de alto valor social que justifique bloquear un derecho constitucional y que, en definitiva, se traduce en una imposibilidad absoluta desprovista de suficiente adecuación al propósito buscado por la ley al excluir a las asociaciones mutuales sin fines de lucro de la posibilidad de concursar a fin de ser prestadora de una estación de radiodifusión.

RADIODIFUSION.

No se advierte que las asociaciones mutuales sin fines de lucro estén en una razonable desigualdad de circunstancias con las sociedades comerciales regularmente constituidas para acceder a la licencia habilitante de una radio de frecuencia modulada cuyas características, de corto y mediano alcance, y con una abierta participación de los ciudadanos, no exigen una forma jurídica empresarial con fines patrimoniales para cumplir correctamente con los principios básicos de la ley de radiodifusión.

ASOCIACIONES MUTUALES.

El funcionamiento de las organizaciones colectivas privadas (asociaciones, cooperativas y otras) tiene más puntos en común con el de las estructuras colectivas mercantiles que con el de cualquier otra institución del derecho civil; salvo en cuanto a ciertos rasgos funcionales y al objeto, ya que las asociaciones civiles no tienen fines de lucro, las personas civiles y las comerciales son armazones jurídicos cuyos resortes básicos son los mismos: su estructura, la necesidad de combinar factores, su dinámica interna y externa, y el establecimiento de mecanismos destinados a que el conjunto funcione armónicamente.

ASOCIACIONES MUTUALES.

La participación de una asociación mutua en un concurso público para acceder a una licencia de radiodifusión, en el supuesto de ser seleccionada, facilita el pluralismo de opiniones que caracteriza a las sociedades democráticas, e importa un verdadero contrapeso o poder equilibrador de los grupos económicos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

La limitación contenida en el art. 45 de la ley 22.285 y las normas dictadas en su consecuencia no tiene fundamento alguno e importa una clara violación al derecho de asociarse con fines útiles, pues impone cuál debe ser el espíritu de esas entidades, sin que se sustente en un motivo suficiente que justifique que ciertas entidades de bien público no puedan desarrollar una actividad que es cultural por esencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Si de los fundamentos expuestos por los autores del proyecto que dio origen a la ley 25.374 –de asociaciones mutuales– surge que las reformas están orientadas a posibilitar que tales entes puedan actuar con mayor eficiencia en las actuales condiciones económicas y al reconocimiento del carácter empresarial de esas entidades, aunque desprovistas de finalidad lucrativa, resulta arbitrario el criterio de discriminación en que el COMFER sustenta su exclusión como prestadoras de

radiodifusión, ya que no se advierte la razón por la cual tal organismo no pueda ejercer sobre tales asociaciones el mismo control personal y económico que ejerce sobre las sociedades comerciales.

RADIODIFUSION.

Para compatibilizar el carácter escaso de las frecuencias radioeléctricas con el derecho a la libre expresión y con la igualdad ante la ley, ésta ha establecido el sistema del concurso público, garantizado por un proceso igualitario, para poder acceder a la titularidad de una licencia de radiodifusión, sin que sea necesario tener que excluir *ab initio* a determinadas personas jurídicas.

ASOCIACIONES MUTUALES.

La finalidad de las asociaciones mutuales es la del bien común y el de sus integrantes, por lo que la posibilidad de concursar para obtener la titularidad de una licencia de radiodifusión constituye la mejor garantía del interés general.

RADIODIFUSION.

Si la asociación mutual –debidamente inscripta en el registro correspondiente– presta el servicio de radiodifusión por medio de una radio de frecuencia modulada con autorización precaria desde hace más de 10 años en una zona periférica de la ciudad de Córdoba y cumple una función esencial y trascendental tanto en lo que respecta a la información y comunicación popular como en lo referente a una fuente importante de trabajo de capacitación de corresponsales populares, no se advierte la existencia de un interés superior que autorice a prohibir que la actora intervenga en un concurso público para normalizar su situación legal y poder, en el caso de ser seleccionada, ejercer su derecho a la libre expresión.

RADIODIFUSION.

La ley nacional de telecomunicaciones que precedió a la actualmente vigente, no obstante haber perseguido los mismos fines que la ley 22.285 –resguardar el interés público, la seguridad nacional, el pluralismo y la eficacia y eficiencia de las transmisiones– otorgó igualdad de oportunidades para los potenciales postulantes, pues no discriminó entre las sociedades comerciales y las demás asociaciones sin fines de lucro (art. 86 de la ley 19.798).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

El párrafo primero del art. 45 de la ley 22.285 y las normas dictadas en su consecuencia, en cuanto impiden que la asociación mutual demandante participe en concursos para la obtención de una licencia por no constituirse en una sociedad

comercial, resultan violatorias de los arts. 14, 16, 28 y 75, inc. 23, de la Constitución Nacional y del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Entre las libertades que consagra la Constitución Nacional, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, en la medida que es condición necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio idóneo para orientar y aun formar una opinión pública vigorosa, atenta a la vigilancia de la actividad de los poderes públicos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Existe una estrecha relación entre los medios de comunicación –el vehículo por el cual se transmiten las ideas o informaciones– y el concreto ejercicio de la libertad de expresión, pues ésta resultaría una mera declaración teórica sin los instrumentos que permitieran publicar las ideas, brindar información o acceder a su conocimiento (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las garantías constitucionales no son absolutas, sino que se desenvuelven en un ámbito que está dado por la finalidad con que son instituidas (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La libertad de expresión consiste en asegurar a los habitantes la posibilidad de estar suficientemente informados para opinar y ejercer sus derechos respecto de todas las cuestiones que suceden en la República en un momento dado, tutelando la libre difusión de las ideas como concepto esencial del bien jurídicamente protegido, y es un derecho inherente a toda la población y no exclusivo ni excluyente de los titulares o permisionarios de los medios de difusión (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RADIODIFUSION.

El derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión o comunicación, debe ser ejercido conforme a las leyes que lo regla-

mentan y dentro de los límites que imponga la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RADIODIFUSION.

La exigencia legal para acceder a una licencia para prestar servicios de radiodifusión prevista en el art. 45 de la ley 22.285 no excede el límite de razonabilidad que prevé el art. 28 de la Constitución Nacional, ya que encuentra sustento en razones de política legislativa que, en principio, no aparecen como discriminatorias con relación a los posibles licenciatarios ni atentatorias de la libertad de expresión (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La decisión del legislador de excluir a las personas de derecho privado que no posean carácter mercantil –como las asociaciones mutuales sin fines de lucro– sólo comporta el establecimiento de un parámetro objetivo para aspirar a una licencia de radiodifusión y de tal modo ejercer el comercio, sin que de ello pueda concluirse que constituya una limitación irrazonable para expresar las ideas por aquellos medios (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las cuestiones de política legislativa, adoptadas de acuerdo con criterios de acierto, conveniencia o eficacia, no son revisables por los magistrados (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico y adoptarse sólo cuando aquélla es evidente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Asociación Mutual “Carlos Mujica” promovió acción de amparo contra el Estado Nacional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 45 de la ley N° 22.285 y su decreto reglamentario 286/81, así como de los decretos Nros. 310/98 y 2/99 del Poder Ejecutivo Nacional y de las resoluciones Nros. 16/99 del Comité Federal de Radiodifusión (en adelante, COMFER) y 2344/98 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, en cuanto vulneren o puedan afectar sus derechos (fs. 35/43).

Relató que es titular de una estación de radio con modulación de frecuencia, inscrita en el registro del decreto N° 1357/89 (y reinscripta de acuerdo con la resolución N° 341/93 del COMFER), que opera en la ciudad de Córdoba y que las normas cuya declaración de inconstitucionalidad demanda la afectan gravemente en sus derechos protegidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Sostuvo que la acción es admisible pues, si bien todavía no se convocó a concurso para adjudicar la frecuencia que utiliza, ni para la categoría “D” (frecuencia modulada), que es la que le corresponde, de los actos de adjudicación que surjan de la convocatoria efectuada por la resolución 16/99 del COMFER y de lo dispuesto por los arts. 4° y 5° del decreto 2/99 se podrían afectar sus derechos y, en consecuencia, que su amparo tiene carácter preventivo.

En cuanto al fondo del tema, fundó su planteo de inconstitucionalidad, sintéticamente, en que el art. 45 de la Ley de Radiodifusión cercena el derecho a competir y tener un medio de difusión a un importante sector de la comunidad, representado por personas jurídicas no comerciales y sin fines de lucro –tal como en su caso– y, con ello, atenta contra la libertad de expresión (arts. 14, 16, 33, 43, 75, incs. 19 *in fine*, 22 y 23, de la Constitución Nacional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Asimismo, solicitó que, mientras se sustancie el proceso, no se permita concursar la frecuencia que opera.

– II –

A fs. 262/268, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Sala B) revocó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción, dispuso mantener la titularidad de la frecuencia y ordenó al Poder Ejecutivo Nacional y al COMFER que se abstengan de concurrir u otorgar derechos sobre aquélla, pero la confirmó en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad del art. 45 de la ley N° 22.285.

Para así resolver, después de desestimar el agravio de la demandada referido a la extemporaneidad de la acción, sostuvo que el primer párrafo del mencionado artículo adolece de manifiesta inconstitucionalidad, porque impide que las personas jurídicas de derecho privado, con excepción de las sociedades comerciales, en formación o regularmente constituidas bajo el régimen de la ley N° 19.550, puedan ser titulares de la licencia necesaria para prestar los servicios de radiodifusión, a la vez que limita el derecho de las asociaciones sin fines lucrativos a desarrollar sus objetivos en dicho ámbito.

A ello agregó que la radiodifusión constituye un medio de trascendencia indiscutible y una forma de ejercer el derecho constitucional de libre expresión, que se ve cercenado por la norma impugnada, en lo que respecta a las mutuales y demás asociaciones sin fines de lucro. También tuvo en cuenta que en la nota de elevación del proyecto de ley se señala que los servicios de radiodifusión son de interés público y que ello tiene tres connotaciones: que deben ser satisfechos los intereses comunitarios que se fijan, que su prestación no debe ser obligatoriamente un monopolio del Estado y que su prestación no debe constituir una mera actividad mercantil o lucrativa, por lo que la exclusión que surge del art. 45 no se apoya en la finalidad de la norma en cuestión.

Por otra parte, indicó que las propias autoridades del COMFER se habían pronunciado en contra de la constitucionalidad de la norma y, a tal fin, por medio de la resolución N° 657/00, solicitó, al Poder Ejecutivo Nacional que derogue el art. 5° del decreto N° 1260/96 y que deje sin efecto dichas restricciones.

Finalmente, consideró que la sentencia de la instancia anterior se había excedido de lo demandado cuando, además de admitir la acción, ordenó al Poder Ejecutivo Nacional y al COMFER que se abstengan

de concursar u otorgar derechos sobre la frecuencia que utiliza la amparista.

– III –

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 272/278, que fue concedido por el *a quo* y trae el asunto a conocimiento del Tribunal (fs. 297).

Sostiene, en primer término, que la cámara no tuvo en cuenta que la acción de amparo es inadmisibles, porque la amparista debió dirigir su impugnación contra el decreto N° 1357/89 cuando se acogió a sus beneficios –que autoriza a los permisionarios a funcionar “...en las condiciones establecidas en el presente, normas pertinentes de la Ley N° 22.285 y su reglamentación...”–, ya que ahí se encuentra el origen de sus agravios, toda vez que la resolución 16/99 del COMFER es una norma complementaria de aquél.

En segundo lugar, defiende la constitucionalidad del art. 45 de la ley 22.285 (texto según el decreto N° 1005/99), porque se trata de una decisión del legislador adoptada por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, en cuya virtud estableció un parámetro sobre la forma jurídica que deben revestir aquellos que aspiren a ser titulares de una licencia de radiodifusión, al igual que lo hizo con otras actividades (bancos, administradoras de jubilaciones y fondos de pensión, etc.), sin que ello pueda ser reemplazado por el juez.

También critica la sentencia, porque parte del presupuesto errado de considerar que, como la Constitución Nacional garantiza el derecho de asociarse con fines útiles, entonces todo ciudadano puede elegir el tipo de asociación que considere pertinente para lograr el fin que se propone y que la norma en cuestión vulnera ese derecho constitucional. Ello no es así, por el ejemplo que brinda y porque los requisitos que exige el citado artículo para ser licenciario de un servicio de radiodifusión son razonables y consecuencias lógicas del control personal y patrimonial que efectúa el COMFER.

Por otra parte, en apoyo de la razonabilidad de la norma, señala que la admisión de asociaciones sin fines de lucro constituiría una competencia desleal para el resto de los licenciarios. Así, el medio em-

pleado es congruente y proporcionado con el fin perseguido por el legislador y no resulta violatoria de la garantía constitucional de igualdad.

Señala que la nota de elevación del proyecto de ley no integra el texto legal y, por lo tanto, no es obligatoria, máxime cuando la claridad del artículo impugnado veda la interpretación del *a quo*.

Asimismo, manifiesta que es difícil descifrar cuál es el agravio de la amparista, porque aquélla no tiene ningún derecho subjetivo a ser titular de una licencia, sino una mera expectativa, que se hará realidad cuando cumpla con los requisitos previstos por la reglamentación y exista cupo en el espacio radioeléctrico.

Respecto a la libertad de expresión, sostiene que es un grave error del *a quo* considerar que se ve afectado por la norma, porque el fin de aquel derecho es garantizar el contenido de las emisiones, resguardar las ideas y su difusión, pero no la posibilidad de instalación del medio por el cual se emiten esas ideas, máxime cuando se trata de la utilización de un espectro finito. Lo contrario implicaría –según afirma– que aun cuando ya se haya ocupado todo el espectro disponible, el Estado debería seguir adjudicando bandas para no violar la garantía constitucional en cuestión, conclusión a la que califica de “disparate jurídico” y de “imposible fáctico y técnico”. Desde esta misma perspectiva, señala que se confunde libertad de expresión con tres derechos diferentes, a saber, el derecho de la industria o al comercio por la prensa, radio y televisión, el derecho individual de información mediante la emisión y expresión del pensamiento y el derecho social a la información, y se olvida que es el primero de aquéllos el que está en juego, el que admite mayor reglamentación y recién nace con la licencia.

En cuanto a la resolución N° 657/00 del COMFER, afirma que, de su lectura, no surge que el citado organismo considere inconstitucional al art. 45 de la Ley de Radiodifusión y que, de todas formas, aun cuando la administración entienda que una ley es inconstitucional, debe aplicarla, pues de lo contrario invadiría la esfera de otro poder.

– IV –

Ante todo, cabe señalar que no es atendible el primero de los agravios del apelante, relativo a la inadmisibilidad de la acción y fundado

en que la amparista debió plantear sus objeciones de índole constitucional cuando se acogió al régimen del decreto N° 1357/89, en cuanto le otorgó solamente un derecho precario a operar su frecuencia radiofónica. Así lo pienso, toda vez que esto último nada tiene que ver con el interés que le asiste a dicha parte para impugnar la constitucionalidad del art. 45 de la ley N° 22.285, pretensión que admitió el *a quo* y que constituye el único punto en disputa que mantiene actualidad, atento a la revocación de la parte de la sentencia del juez de grado que ordenaba mantener las condiciones en que la actora desarrolla su actividad.

– V –

Estimo que el remedio federal deducido es formalmente admisible en punto a la declaración de inconstitucionalidad del citado precepto legal. En tal sentido, cabe señalar, en orden a lo dispuesto por los arts. 14 de la ley 48 y 6° de la ley 4055, que la sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva –no obstante haber sido dictada en un proceso de amparo–, porque el *a quo* se pronunció sobre el fondo de la cuestión en debate y declaró que la citada norma de carácter federal es contraria a la Carta Fundamental.

Por otra parte, en autos se discute la interpretación y aplicación de normas de aquel carácter y su adecuación con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de igual jerarquía y la decisión de la cámara fue contraria al derecho que el apelante funda en ellas (inc. 3° del art. 14 de la ley 48).

– VI –

Conviene recordar que en el estado actual del sistema de protección de las garantías constitucionales, producto, entre otras muchas razones, de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia, es un principio firmemente aceptado que entre las libertades que consagra la Constitución Nacional, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, en la medida que es condición necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio idóneo para orientar y aun formar una opinión pública vigorosa, atenta a la vigilancia de la actividad de los poderes públicos. Y que como función social, tiende a contribuir, mediante la crónica, a dar noticias de la ciencia, la cultura,

la educación, el deporte y el entretenimiento, los acontecimientos cotidianos y cuanto ocurre en el mundo que nos rodea y tenga interés público (conf. reseña de principios expuesta en el acápite VI del dictamen de esta Procuración General en la causa publicada en Fallos: 324:975, en especial, pág. 1010 y los precedentes ahí indicados).

Dentro de este marco, existe una estrecha relación entre los medios de comunicación –el vehículo por el cual se transmiten las ideas o informaciones– y el concreto ejercicio de la libertad de expresión, pues ésta resultaría una mera declaración teórica sin los instrumentos que permitieran publicar las ideas, brindar información o acceder a su conocimiento. Bastaría una simple restricción a la actividad de tales medios, para coartar el pleno ejercicio de esa libertad (conf. Fallos: 315:1943, considerando 10). Es por ello que las empresas periodísticas configuran el ejercicio privado de funciones de interés social.

También se ha señalado que las garantías constitucionales no son absolutas, sino que se desenvuelven en un ámbito que está dado por la finalidad con que son instituidas y que, en el caso de la libertad de expresión, consiste en asegurar a los habitantes la posibilidad de estar suficientemente informados para opinar y ejercer sus derechos respecto de todas las cuestiones que suceden en la República en un momento dado, tutelando la libre difusión de las ideas como concepto esencial del bien jurídicamente protegido (Fallos: 324:975, considerando 7º y su cita), así como que ese derecho es inherente a toda la población y no exclusivo ni excluyente de los titulares o permisionarios de los medios de difusión (*ib.*, considerando 7º del voto de los jueces Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y su remisión al derecho comparado).

En este mismo orden de ideas, respecto de los servicios de radiodifusión, el Tribunal afirmó que el derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión o comunicación, debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan y dentro de los límites que imponga la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público (Fallos: 322:2750).

Por otra parte, desde el campo de su regulación positiva, además de las previsiones expresas del texto constitucional de 1853-60, cabe tener presente las garantías que otorgan los tratados internacionales con igual jerarquía normativa a partir de 1994, en especial, la prohibi-

ción de restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos que impone el art. 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (llamada Pacto de San José de Costa Rica).

Teniendo en cuenta tales parámetros, corresponde examinar si el art. 45 de la ley N° 22.285, en cuanto establece las condiciones y requisitos a cumplir para aspirar a obtener una licencia para la prestación del servicio de radiodifusión, entre las que menciona, en lo que aquí interesa, que aquéllas se adjudicarán “...a una persona física o a una sociedad comercial regularmente constituida en el país...”, es decir, excluye a las personas de derecho privado que no posean carácter mercantil, tal como sucede con la amparista, debido a su condición de asociación mutual sin fines de lucro, se compadece con la Constitución Nacional, sin olvidar que, por discutirse el contenido y alcance de una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (doctrina de Fallos: 308:647; 323:1406, 1460 y 1656, entre muchos otros).

– VII –

En mi concepto, la exigencia legal para acceder a una licencia para prestar servicios de radiodifusión no excede el límite de razonabilidad que prevé el art. 28 de la Constitución Nacional, para regular el ejercicio de los derechos que ahí se consagran. Así lo entiendo, porque dicha previsión encuentra sustento en razones de política legislativa que, en principio, no aparecen como discriminatorias con relación a los posibles licenciatarios ni atentatorias de la libertad de expresión. En efecto, la decisión del legislador sólo comporta el establecimiento de un parámetro objetivo para aspirar a una licencia de radiodifusión y de tal modo ejercer el comercio, sin que de ello pueda concluirse, ni la amparista lo demuestre, que constituya una limitación irrazonable para expresar las ideas por aquellos medios.

Con relación al control de constitucionalidad de las leyes, V.E. ha señalado que las cuestiones de política legislativa, adoptadas de acuerdo con criterios de acierto, conveniencia o eficacia, no son revisables por los magistrados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148; 320:1166 y 2665, entre otros) y que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un

acto de suma gravedad que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 324:920 y sus citas) y adoptarse sólo cuando aquélla es evidente (Fallos: 322:919; 323:2409).

En cuanto a la interpretación que efectúa el *a quo* de la exposición de motivos de ley para sustentar su declaración de inconstitucionalidad, considero que su estudio atento e integral no permite apoyar aquella conclusión, pues si bien es cierto que entre los principios esenciales asignados al proyecto de ley figura su carácter de interés público –con las tres connotaciones que ahí se le atribuyen–, también lo es que de ello no puede predicarse una contradicción inconciliable entre la finalidad legal y el texto aprobado, máxime cuando también surge de la lectura de la nota de elevación del proyecto que, en su esencia, se contempla la prestación de servicios de radiodifusión por empresas mercantiles, por las características singulares que revisten tales emprendimientos y, a tal fin, se establecen recaudos específicos (v. nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.285, del 12 de septiembre de 1980, en ADLA-XL-3902, en especial, pág. 3907).

– VIII –

En virtud de las razones que anteceden, opino que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 45 de la ley 22.285. Buenos Aires, 28 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional – COMFER) s/ amparo”.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al confirmar en lo principal el fallo de la instancia anterior, declaró

la inconstitucionalidad del párrafo primero del art. 45 de la ley 22.285 y de las normas dictadas en su consecuencia, que impiden que la actora –Asociación Mutual Carlos Mujica– participe en el concurso público para poder ser prestadora legalmente autorizada de la estación sonora de frecuencia modulada “Radio Comunitaria la Ranchada”, que funciona desde 1989 de conformidad con el decreto 1357/89 y la resolución 341/93 del COMFER. Contra ese pronunciamiento, el Comité Federal de Radiodifusión interpuso el recurso extraordinario de fs. 272/278, que fue concedido a fs. 297.

2º) Que el recurso extraordinario de la demandada suscita cuestión federal por cuanto se halla en juego la interpretación y aplicación de normas federales y la decisión de la causa ha sido contraria a su validez constitucional, en desmedro de la pretensión del apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48). Cabe señalar que en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de los apelantes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48) según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 307:1457; 319:1716 y 322:2750).

3º) Que la ley 22.285 –como las que la precedieron en la regulación de los servicios de radiodifusión y televisión– establece la competencia del Poder Ejecutivo Nacional para ejercer la orientación, promoción y control de tales servicios, y declara que tal actividad es de interés público. El art. 14 de dicha ley señala que el contenido de las emisiones propenderá a contribuir al bien común, ya sea con relación a la vida y al progreso de las personas o con referencia al mayor desenvolvimiento de la comunidad, a servir al requerimiento de la cultura, a contribuir a la educación de la población y a promover la participación responsable de todos los habitantes al logro de objetivos nacionales. Además, establece que las licencias se adjudicarán a una persona física o a una sociedad comercial regularmente constituida (art. 45).

4º) Que transcurridos varios años de inactividad en razón de haberse suspendido los concursos públicos para otorgar licencias, se dictó la ley 23.696 que facultó al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar las medidas necesarias, hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión, para regular el funcionamiento de aquellos medios que no estaban encuadrados en las disposiciones vigentes al tiempo de su sanción (art. 65). En ejercicio de esa facultad y de la establecida en el art. 3º de

la ley 22.285, se dictó el decreto 1357/89, que pretendió regularizar la situación de los servicios de radiodifusión, ante la notoria proliferación de emisoras clandestinas. Con ese fin, se organizó la inscripción en un registro, que dotaba a los radios de un número de individualización provisorio, que no les confería derecho alguno en el futuro (art. 11 del decreto). Tal registro fue reabierto a los fines y bajo las condiciones dispuestas en la resolución 341/93 del COMFER.

5º) Que por decreto 1144/96 se aprobó el régimen de normalización de emisoras de frecuencia modulada. La Secretaría de Comunicaciones dictó la resolución 142/96, que aprobó el reglamento general de ese tipo de emisoras, y dictó las disposiciones transitorias necesarias para concluir la etapa de normalización. Dicha resolución reconocía como aspirantes a obtener licencia, durante la etapa transitoria de normalización, a las estaciones de radiodifusión que se encontrasen operando y que contaran con un certificado provisorio o resolución judicial que reconociera su derecho. Este criterio fue continuado por el decreto 310/98, que completó el régimen de normalización de emisoras de frecuencia modulada.

6º) Que el decreto 2/99 ratificó el plan técnico básico nacional de frecuencias, y la resolución 16 del COMFER aprobó el pliego de bases y condiciones generales y particulares que regiría los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias de las estaciones de radiodifusión. En el art. 15 del pliego se dispuso que “podrán ser oferentes una persona física o una sociedad comercial regularmente constituida o en formación y que se ajuste a la Ley de Sociedades...”. Finalmente, por resolución 76 el COMFER dispuso llamar a concurso para la adjudicación de licencias.

7º) Que según el marco normativo expuesto, para poder concursar a fin de ser prestadora legalmente autorizada de una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, se requiere necesariamente ser persona física o sociedad comercial, legalmente constituida, lo que excluye a las sociedades civiles, cooperativas y asociaciones mutuales sin fines de lucro. Por lo que corresponde examinar si tal exclusión guarda proporción y aptitud suficiente con los fines que inspiraron el dictado de la ley 22.285 y si, de tal modo, puede compatibilizarse con las normas constitucionales referentes a la igualdad, la libre expresión, y los derechos de asociarse y de ejercer industria lícita.

8º) Que entre la radiodifusión y la prensa escrita existe una diferencia técnica fundamental, lo que determina que el derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión o comunicación admita mayor reglamentación y que ese derecho deba ser ejercido dentro de los límites que impone la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público. Pero tal reglamentación no puede ser arbitraria y excluir de un modo absoluto, sin sustento en un criterio objetivo razonable, a determinadas personas jurídicas de la posibilidad de acceder a una licencia de radiodifusión por no haberse constituido en una sociedad comercial, pues ello importa, en definitiva, una irrazonable limitación al derecho a expresarse libremente y de asociarse o no hacerlo.

9º) Que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a la prudencia del legislador una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (Fallos: 320:1166). Pero destacó, también, que ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos objetivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos: 268:228; 306:1047; 315:839 y 322:2346).

10) Que si bien el incremento de la demanda informativa, la extensión de la zona de influencia del medio, la modernización de los medios materiales a utilizarse en la radiodifusión y circunstancias de naturaleza comercial, financiera y social determinaron la organización comercial y empresarial de la radiodifusión para lograr mayor efectividad y eficiencia del servicio, ello no desplaza la posibilidad de que personas jurídicas sin fines de lucro, que contribuyen al desarrollo del bien común, puedan tener acceso a tales medios de comunicación, con sujeción a las normas reglamentarias. Ello es así, pues ni de la exégesis de la ley 22.285 ni de los argumentos expuestos por el COMFER surge una razón de alto valor social que justifique bloquear un derecho constitucional y que, en definitiva, se traduce en una imposibilidad absoluta desprovista de suficiente adecuación al propósito buscado por la ley.

11) Que, en efecto, las normas que regulan a las asociaciones mutuales (leyes 19.331, 20.321 y, en especial, la 25.374) otorgan a tales

organizaciones una estructura apta para llevar adelante una empresa colectiva. Ello es así, toda vez que la ley les exige la existencia de un patrimonio adecuado a su objeto, las autoriza a celebrar toda clase de contratos de colaboración con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social, y prevé la aplicación de sanciones en caso de incurrir en responsabilidad contractual y extracontractual. De ahí que no se advierta que estas asociaciones estén en una razonable desigualdad de circunstancias (Fallos: 270:374 y 300:1084) con las sociedades comerciales regularmente constituidas para acceder a la licencia habilitante de una radio de frecuencia modulada cuyas características, de corto y mediano alcance, y con una abierta participación de los ciudadanos, no exigen una forma jurídica empresarial con fines patrimoniales para cumplir correctamente con los principios básicos de la ley de radiodifusión.

12) Que, además, corresponde destacar que el funcionamiento de las organizaciones colectivas privadas (asociaciones, cooperativas y otras) tiene más puntos en común con el de las estructuras colectivas mercantiles que con el de cualquier otra institución del derecho civil. Salvo en cuanto a ciertos rasgos funcionales y al objeto, ya que las asociaciones civiles no tienen fines de lucro, las personas civiles y las comerciales son armazones jurídicos cuyos resortes básicos son los mismos: su estructura, la necesidad de combinar factores, su dinámica interna y externa, y el establecimiento de mecanismos destinados a que el conjunto funcione armónicamente.

13) Que, además, la participación de una asociación mutua en un concurso público para acceder a una licencia de radiodifusión, en el supuesto de ser seleccionada, facilita el pluralismo de opiniones que caracteriza a las sociedades democráticas, e importa un verdadero contrapeso o poder equilibrador de los grupos económicos. Por lo que la limitación que establecen las normas impugnadas no tiene fundamento alguno e importa una clara violación al derecho de asociarse con fines útiles, pues impone cuál debe ser el espíritu que ha de animar a quienes conforman tal organización colectiva, sin que se sustente en un motivo suficiente que justifique que ciertas entidades de bien público no puedan desarrollar una actividad que es cultural por esencia.

14) Que, por otro lado, de los fundamentos expuestos por los autores del proyecto que dio origen a la ley 25.374 –de asociaciones mutuales– surge que las reformas están orientadas a posibilitar que tales entes puedan actuar con mayor eficiencia en las actuales condiciones

económicas y al reconocimiento del carácter empresarial de esas entidades, aunque desprovistas de finalidad lucrativa. De ahí que resulta arbitrario el criterio de discriminación en que el COMFER sustenta tal exclusión, pues no se advierte la razón por la cual tal organismo no pueda ejercer sobre tales asociaciones el mismo control personal y económico que ejerce sobre las sociedades comerciales.

15) Que no sustenta, tampoco, tal distinción la circunstancia del carácter escaso de las frecuencias radioeléctricas, pues para compatibilizar esa situación con el derecho a la libre expresión y con la igualdad ante la ley, ésta ha establecido el sistema del concurso público, garantizado por un proceso igualitario, para poder acceder a la titularidad de una licencia de radiodifusión, sin que sea necesario tener que excluir *ab initio* a determinadas personas jurídicas. Además, la finalidad de las asociaciones mutuales –como la de autos– es la del bien común y el de sus integrantes, por lo que la posibilidad de concursar para obtener la titularidad de una licencia constituye la mejor garantía del interés general.

16) Que en el caso de autos está debidamente acreditado que la actora, constituida como una asociación mutual –debidamente inscrita en el registro correspondiente– presta el servicio de radiodifusión por medio de una radio de frecuencia modulada –con autorización precaria según lo examinado en los considerandos precedentes– desde hace más de 10 años en una zona periférica de la ciudad de Córdoba, la cual no contaba con un medio de comunicación radioeléctrico por lo poco rentable que resultaba establecer en esa zona una empresa comercial. Además, surge de las constancias de la causa la función esencial y trascendental que cumple la Radio Comunitaria la Ranchada tanto en lo que respecta a la información y comunicación popular, como en lo referente a una fuente importante de trabajo y de capacitación de corresponsales populares (ver fs. 4/15). Finalmente, la actora manifestó, y no fue negado por el COMFER, que durante esos diez años no se le hizo ninguna observación y que ha logrado grandes avances técnicos (ver fs. 14 último párrafo).

17) Que reafirma las conclusiones expuestas en los considerandos precedentes que la ley nacional de telecomunicaciones –que precedió a la actualmente vigente– no obstante haber perseguido los mismos fines que la ley 22.285 –resguardar el interés público, la seguridad nacional, el pluralismo y la eficacia y eficiencia de las transmisiones–

otorgó igualdad de oportunidades para los potenciales postulantes, pues no discriminó entre las sociedades comerciales y las demás asociaciones sin fines de lucro (art. 86 de la ley 19.798). Por otro lado, resulta conducente tener en cuenta que el COMFER por resolución 657/2000 manifestó la necesidad de dejar sin efecto la norma que crea tal desigualdad con el fin de tutelar el adecuado acceso a los medios de radiodifusión a las diferentes clases de personas jurídicas sin discriminación irrazonable y en razón de la política pública fijada por el Gobierno Nacional.

18) Que, en tales condiciones, no se advierte la existencia de un interés superior que autorice a prohibir que la actora intervenga en un concurso público para normalizar su situación legal y poder, en el caso de ser seleccionada, ejercer su derecho a la libre expresión. Por lo que el párrafo primero del art. 45 de la ley citada y las normas dictadas en su consecuencia, en cuanto impiden que la demandante participe en concursos para la obtención de una licencia por no constituirse en una sociedad comercial, resultan violatorias de los arts. 14, 16, 28 y 75, inc. 23, de la Constitución Nacional y del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de apelación. Costas por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión controvertida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos funda-

mentos esta Corte comparte y da por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 45 de la ley 22.285. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

COOPERATIVA DE O. Y S. P. DE DESPEÑADEROS LTDA.
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La diferencia en cuanto a la inscripción en el IVA no implica crear un gravamen diferente para cada alternativa que ofrece la ley (RI o RNI), sino que configura una diversa modalidad que asume el impuesto a los fines del control que sobre su pago y cumplimiento de las regulaciones pueda realizar el Fisco.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Cuando la operación entre un RI y un RNI versa sobre alguno de los servicios referidos en el segundo párrafo del art. 28 de la ley del I.V.A., la alícuota que debe aplicarse para calcular el gravamen del art. 30 es la de esa misma operación y no la denominada “alícuota general” del primer párrafo del art. 28.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Son manifiestamente inatendibles los agravios referentes a una supuesta afectación al principio de igualdad si no surge de las razones expresadas por la apelante que el art. 30 de la ley del I.V.A. establezca distinciones arbitrarias que obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 147/148, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente lo resuelto a fs. 105/107 por el Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, mantuvo la resolución determinativa de oficio del 18 de julio de 1996 –emanada del jefe de la división Revisión y Recursos de la Región Córdoba– por la diferencia del IVA relativa a los periodos fiscales de octubre de 1991 a enero de 1995, junto con los intereses resarcitorios, revocándola en cuanto a la multa impuesta.

Para así decidir, consideró que la actividad de la contribuyente –prestación de servicios de distribución de electricidad y de telefonía, entre otros–, estaba gravada con la tasa diferencial del 25% por el período 1/9/91 hasta 29/2/92, pasando a ser del 27% a partir del 1/3/92, según el art. 24 –hoy, art. 28– de la ley del impuesto (según las modificaciones introducidas por las leyes 23.905 y 23.966, respectivamente). Agregó que toda alícuota alcanza al objeto del tributo y no a la categoría que ostenta cada responsable.

Por otra parte, estimó que la ley del gravamen prevé que, si se realizan ventas a responsables no inscriptos (RNI), deberá liquidarse el impuesto correspondiente, más una sobretasa del 50%. En este orden de ideas, interpretó que, contrariamente a la inteligencia otorgada por la actora, la ley preceptúa que ese recargo ha de calcularse sobre la alícuota efectiva de la operación alcanzada y no sobre la general del gravamen (18% hasta el 1/3/92, según ley 23.966 y del 21% a partir de allí hasta nuestros días, conf. ley 24.468).

Asimismo, desestimó las consideraciones realizadas por la actora acerca de la alegada lesión al principio de igualdad.

En último término, expresó que la mera comprobación de las circunstancias objetivas en que se encuentra el infractor no es suficiente para configurar un ilícito, dada la preceptiva necesidad de reunir también el elemento subjetivo. Así, dijo que, en el caso de autos, la difícil

interpretación de las normas en juego, el carácter cooperativo del ente actor y la ausencia de antecedentes sancionatorios inducen a concluir la ocurrencia de un error excusable, motivo por el cual lo eximió de la multa aplicada.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 151/158, concedido por el *a quo* a fs. 167.

Manifiesta que se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales y que se le ha ordenado pagar un impuesto que no corresponde. Arguye también que el decisorio es arbitrario ya que –según dice– contiene una flagrante contradicción entre sus términos, que lo descalifican como pronunciamiento válido. Le atribuye, asimismo, lesión a otras garantías constitucionales como la de igualdad, propiedad y defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 de la Carta Magna).

Se agravia, en síntesis, por entender que la alzada se apartó tanto de la literalidad de los términos como del espíritu de la norma contenida en el art. 30 de la ley del IVA (t.o. en 1997 y sus modificaciones). En este orden de ideas, expresa que el adquirente de sus servicios, si es RNI, debe abonar un impuesto mediante esta percepción de la sobrea-lícuota del citado art. 30, que es más o menos equivalente a la carga que debería soportar si fuera un responsable inscripto (RI). De allí, colige que, si aquél estuviera inscripto, debería abonar, en la etapa correspondiente, la alícuota general del 21%, razón por la cual –concluye– es ésta la que debe aplicarse sobre el 50% de la base imponible para calcular el gravamen pertinente al RNI.

– III –

Ante todo, cabe señalar que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada resulta formalmente admisible, toda vez que se encuentra en tela de juicio la inteligencia que corresponde asignar a normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto debatido, el *thema decidendum* estriba en determinar, para el caso en que un responsable inscripto preste a otro no inscripto alguno de los servicios referidos en el segundo párrafo del art. 28 de la ley del gravamen, cuál es la alícuota que habrá de aplicar para el cálculo del impuesto correspondiente al art. 30 de esa misma ley. Problema cuya solución depende, es evidente, del alcance que se otorgue a las normas mencionadas.

Al respecto, ha dicho el Tribunal que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973) y la primera fuente, para determinar tal voluntad, es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 321:1464), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796; considerando 11 y sus citas), sin que quepa a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700).

En tal sentido, estimo que resulta menester indicar, en primer lugar, que la diferencia en cuanto a la inscripción en el IVA no implica crear un gravamen diferente para cada alternativa que ofrece la ley (RI o RNI), sino que configura una diversa modalidad que asume el impuesto a los fines del control que sobre su pago y cumplimiento de las regulaciones pueda realizar el Fisco.

Además, esta clasificación no se puede atribuir en forma exclusiva a cuestiones vinculadas con la capacidad económica, pues todo contribuyente responsable frente al IVA conserva la posibilidad de permanecer como inscripto frente a él. En efecto, la distinción se funda, por una parte, en que los RI han de incorporar el tributo obligatoriamente en sus operaciones (conf. arg. arts. 10, 11, 12, 37 y conchs. de la ley del IVA), discriminándolo –si operan con otros responsables– o no –si lo hacen con consumidores finales– (arts. 37, 38 y conchs.), y que deben ingresar mensualmente el gravamen resultante a la DGI (conf. arg. art. 27 de la ley citada), por los mecanismos que correspondan (ingreso directo, compensación con saldos de libre disponibilidad o con cesiones de créditos fiscales, etc.), previa deducción de las retenciones, pagos a cuenta y/o percepciones que haya debido soportar en su operatoria. Y, por otro lado, para materializar estos ingresos y volcar la información necesaria que el Fisco requiera, han de llevar a cabo determinados deberes formales consistentes, en general, en tener al día los

registros que las normas exijan (arg. art. 42 de la ley) y presentar las declaraciones juradas pertinentes.

Sostuvo el Tribunal, en el pronunciamiento de Fallos: 323:523, que la ley del IVA ha distinguido la situación entre ambos tipos de responsables, en mérito a la distinta envergadura económica de su actividad y que, a los no inscriptos, “no es aplicable el método de liquidación del impuesto mediante la confrontación entre el crédito y el débito fiscal (...), sino que su carga tributaria resulta del incremento de la alícuota del impuesto que recae sobre sus insumos (art. 30 de la ley, en el texto ordenado en 1997)”. Expresó también allí que “En este sistema previsto para los no inscriptos, la ley considera que ese acrecentamiento del impuesto es representativo del gravamen que pudiese corresponder al valor añadido por aquéllos, de manera que se desentiende, en principio, del importe que pudieren obtener por los servicios que preste –así como por sus ventas o locaciones–, excepto en supuestos especiales que no guardan relación con el tema examinado, o cuando de tales importes pudiese resultar la obligación de inscribirse en el tributo”.

Queda en claro entonces que el art. 30 de la ley del gravamen, como se ha dicho, establece que los RI que efectúen ventas, locaciones o prestaciones a RNI, además del impuesto originado por éstas, deberán liquidar el que corresponda a estos responsables, aplicando la alícuota del impuesto sobre el 50% del precio neto de dichas operaciones, establecido conforme a las respectivas normas del gravamen.

Tengo para mí que, como acertadamente lo ha dicho el *a quo*, cuando la operación entre un RI y un RNI versa sobre alguno de los servicios referidos en el segundo párrafo del art. 28 de la ley, la alícuota que debe aplicarse para calcular el gravamen del art. 30 es la de esa misma operación y no la denominada “alícuota general” del primer párrafo del art. 28.

Así lo pienso, al tomar en cuenta el texto claro del primer párrafo del art. 30, donde siempre se refiere el legislador al “impuesto” que rige en esa operación, sea el IVA que corresponda al vendedor, como asimismo al del RNI, sin realizar el distingo pretendido por la actora. Es decir que, en todos los casos, la alícuota correspondiente al RNI a aplicar sobre la mitad de la base de imposición es la que corresponde a la operación entre el vendedor (RI) y aquél. De tal forma que, si la operación está gravada a la tasa general, con una alícuota disminuida

o con una mayor, la percepción correspondiente al art. 30 de la ley deberá realizarse con la alícuota general, con la disminuida o con la agravada, respectivamente. Contrariamente a la inteligencia propuesta por la actora, la norma no hace salvedad alguna en el sentido que ésta propone.

Por otra parte, en cuanto al agravio fincado en la presunta violación del principio de igualdad, cabe advertir que tampoco puede ser atendido, toda vez que no es la recurrente quien debe hacer frente a este gravamen del art. 30, ya que recae sobre sus compradores (conf. art. 4º, último párrafo, de la ley del IVA), sin que aquélla haya alegado ni menos demostrado que esté invistiendo su representación, ya que no se trata de un perjuicio propio. En este sentido, es profusa la doctrina de la Corte en cuanto a que la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la garantía de la igualdad no puede formularse sino por aquéllos respecto de los cuales la ley discrimina (Fallos: 262:86; 310:2209), careciendo la actora de todo interés con referencia a este punto.

Por otra parte, cabe tener presente que la ley del gravamen (art. 29) reserva, a los responsables, la posibilidad de actuar como inscriptos frente a éste, de manera tal que las consecuencias que se derivan del ejercicio de la opción –la sobretasa en este caso– son conocidas por aquéllos, quienes deben asumir las consecuencias de su elección libremente realizada.

– V –

Por lo expuesto, considero que cabe admitir el remedio de fs. 151/158 y confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 22 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Cooperativa de O. y S. P. de Despeñaderos Ltda. (TF 14955-I) c/ D.G.I.”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los términos del dictamen del señor Procurador General de la Nación en cuanto a la interpretación que efectúa de la ley del impuesto al valor agregado en lo atinente al modo como debe aplicarse ese gravamen a las operaciones realizadas por la actora con responsables no inscriptos en ese tributo. Corresponde, por lo tanto, en este aspecto, remitirse a los fundamentos y conclusiones del dictamen. Sólo cabe aclarar que se ha deslizado un error de cita a fs. 174 *in fine*, pues el precedente al que allí se alude es, sin duda, el de Fallos: 322:523.

Por otra parte, los agravios referentes a una supuesta afectación al principio de igualdad son manifiestamente inatendibles ya que no surge de las razones expresadas por la apelante que la ley establezca distinciones arbitrarias que obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio (conf. doctrina de Fallos: 271:124; 311:1565, entre muchos otros).

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CAMARA ARGENTINA DEL LIBRO Y OTROS
v. PODER EJECUTIVO NACIONAL – Dto. 616/01

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal (leyes 23.349 y 25.414, decre-

tos 493/01, 615/01 y 616/01) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Principios generales.

Cualquier extensión analógica, aún por vía reglamentaria, de los supuestos taxativamente previstos en la ley se exhibe en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo, y ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones, de conformidad con los arts. 4, 17, 44 y 67 –texto 1853-1860– de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Principios generales.

Del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El art. 1º del decreto 616/01 viola el principio de legalidad tributaria, que impide que, en uso de sus facultades reglamentarias, el Poder Ejecutivo pueda excluir a “las obras musicales impresas” y “los álbumes o libros de estampas y de los cuadernos para dibujar o colorear para niños” del término irrestricto “libros”, empleado por el legislador en el art. 7, inc. a, de la ley del I.V.A.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DECRETO REGLAMENTARIO.

El propósito de definir con precisión el alcance del beneficio, que inspira al decreto 616/01 no puede conducir, por vía interpretativa, a establecer restricciones que no surgen de los términos de la ley, ni pueden considerarse implícitas en ella, pues tal pauta hermenéutica no se ajusta al referido principio de legalidad o reserva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Corresponde revocar la sentencia que ratificó la constitucionalidad del decreto 616/01, pues permitir el empleo de facultades delegadas a través de un instrumento que no cumple los recaudos para ello, implica –además de la violación del principio de legalidad– desconocer la letra de la ley 25.414 y burlar el sistema de control establecido por el Congreso, en ejercicio de las potestades que le confiere el art. 76 de la Constitución Nacional, con grave menoscabo del principio republicano de división de poderes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 276/279, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo decidido a fs. 219/224 en la instancia anterior, rechazó la acción de amparo interpuesta conjuntamente por la Cámara Argentina del Libro, Ricordi Americana S.A.E.C. y Editorial Sigmar S.A. contra el Poder Ejecutivo Nacional y, en consecuencia, ratificó la constitucionalidad del decreto 616/01.

El reglamento impugnado, con el propósito de aclarar el alcance de la exención consagrada en el art. 7º, inc. a, de la ley 23.349 (t.o. por decreto 280/97), limitó el término “libros”, únicamente, a las obras literarias de cualquier clase, los manuales y libros técnicos, las bibliografías, los libros escolares, diccionarios, enciclopedias, anuarios, catálogos de museos, de bibliotecas (con excepción de los catálogos comerciales), los libros litúrgicos, de salterios (que no sean obras musicales impresas), y los libros para niños (con excepción de los álbumes o libros de estampas y de los cuadernos para dibujar o colorear, para niños).

Consideró el juzgador que el alcance de la expresión “libros”, empleada en el decreto cuestionado, no se exhibe, de modo palmario y manifiesto, como opuesto a la ley reglamentada, y que la consagración

legislativa de una exención no significa que el Poder Ejecutivo se encuentre impedido de aclarar sus alcances.

Otorgó particular importancia a la mención de los objetivos de la ley 25.414 dentro de los considerandos del decreto 615/01 pues, a través de aquélla, se delegaron en el Poder Ejecutivo Nacional, y en forma temporaria, ciertas atribuciones legislativas.

Concluyó, entonces, que la aclaración del decreto 616/01, al reglamentar el art. 7, inc. a, de la ley de impuesto al valor agregado y excluir de la exención a “*las obras musicales impresas*” y a “*los álbumes o libros de estampas y de los cuadernos para dibujar o colorear para niños*”, no se exhibe por sí misma como incompatible con los propósitos del legislador explicitados en los considerandos de su similar 615/01.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 282/302, que fue concedido a fs. 311.

En primer lugar, adujo que el decreto 616/01 viola el principio constitucional de legalidad tributaria y negó que posea carácter meramente aclaratorio de la norma reglamentada, pues altera su espíritu, al excluir de la exención a las obras musicales impresas, y a los libros infantiles y de estampas.

Recordó que, desde la generalización del impuesto al valor agregado (ley 23.349), tanto el hecho imponible como las exenciones se instrumentaron a través de leyes. Citó como ejemplo la ley 23.871, su similar 25.063, y los decretos 493/01 y 615/01, dictados en uso de las facultades delegadas por ley 25.414.

Añadió que el reglamento cuestionado también cercena el principio constitucional de igualdad, al discriminar las obras musicales impresas, los libros infantiles y de estampas, respecto de los demás libros, y obstaculiza el acceso a la cultura y a la alfabetización, lo cual transgrede el art. 75, inc. 19, de la Carta Magna.

Acusó a la sentencia de desconocer la ley 25.446 (“*ley de fomento del libro y la lectura*”), que incorpora dentro del término “libros” a: “a)

los libros infantiles y los de aprestamiento para la educación inicial o temprana y... c) los libros de arte en general, incluidos los de diseño gráfico, los de arte publicitario y los de música". Resaltó que la promulgación de esta norma fue invocada al momento de contestar el informe producido por la demandada y que el juzgador omitió su tratamiento, a pesar de constituir un extremo relevante para la correcta solución del pleito.

Por todo ello, solicitó que se revoque el fallo cuestionado y que se declare la inconstitucionalidad del decreto 616/01.

– III –

A mi modo de ver, el remedio federal es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal (leyes 23.349 y 25.414, decretos 493/01, 615/01 y 616/01) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– IV –

Cabe recordar que el origen del precepto bajo análisis se remonta a la modificación introducida a la ley del gravamen por su similar 23.871, publicada en el Boletín Oficial del 31 de octubre de 1990. Esta última sustituyó el texto del entonces art. 6, inc. a, de la ley 23.349 y consagró la exención para toda venta, locación e importación definitiva de libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas; diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados. En el párrafo siguiente aclaraba que el término "libros" no incluía a los que resultaban comprendidos en la partida 48.18 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

La partida 48.18 abarcaba a los libros, registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), blocks de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles y otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.

En lo que aquí interesa, esta redacción se mantuvo durante once años hasta que, en ejercicio de las facultades delegadas por la ley 25.414, el Poder Ejecutivo dictó los decretos 493/01 y 615/01.

El primero de los citados excluyó de la franquicia a los “*diarios y publicaciones periódicas impresos*”, al mismo tiempo que eliminó la restricción establecida en el segundo párrafo de la norma, respecto de los bienes comprendidos en la partida 48.18.

El segundo, por su parte, incluyó nuevamente a los “*diarios y publicaciones periódicas impresos*”, excepto que la venta, locación o importación fuera efectuada por sujetos cuya actividad sea la producción editorial.

Por último, y en uso de las facultades conferidas por el art. 7, inc. h, punto 22, de la ley 23.349 y por el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional, emitió el decreto 616/01 cuestionado en el presente.

– V –

En el *sub lite* corresponde dilucidar, entonces, si el Poder Ejecutivo Nacional ha utilizado correctamente la facultad reglamentaria invocada en los considerandos del decreto 616/01 para excluir de la exención a “*las obras musicales impresas*” y a “*los álbumes o libros de estampas y de los cuadernos para dibujar o colorear para niños*”.

Es reiterada jurisprudencia de V.E. que cualquier extensión analógica, aún por vía reglamentaria, de los supuestos taxativamente previstos en la ley se exhibe en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo, y que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones, de conformidad con los arts. 4, 17, 44 y 67 –texto 1853-1860– de la Constitución Nacional (Fallos: 248:482; 303:245; 305:134; 312:912; 316:2329, entre muchos otros relativos al principio de legalidad tributaria).

Paralelamente a ello, ha sostenido que, del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una

exención situaciones que tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto (Fallos: 316:1115).

Considero que esta conclusión se impone respecto del art. 1º del decreto 616/01 *sub examine*. En efecto, el principio de legalidad impide que, en uso de sus facultades reglamentarias, el Poder Ejecutivo pueda excluir a “*las obras musicales impresas*” y “*los álbumes o libros de estampas y de los cuadernos para dibujar o colorear para niños*” del término irrestricto “libros”, empleado por el legislador en el texto del art. 7, inc. a, de la ley del gravamen.

Ello es así, pues el propósito de definir con precisión el alcance del beneficio, que inspira al reglamento en crisis (confr. considerando 4º, decreto 616/01) no puede conducir, por vía interpretativa, a establecer restricciones que no surgen de los términos de la ley, ni pueden considerarse implícitas en ella, pues tal pauta hermenéutica no se ajusta al referido principio de legalidad o reserva (Fallos: 316:1115, considerando 9º).

Ha sostenido V.E. que, en materia de exenciones impositivas, es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros), ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973).

En este orden de ideas, cabe atender a los antecedentes y a la evolución de las normas que rigen el impuesto, las que –desde su sanción en el año 1973– eximieron a los bienes comercializados por la actora (confr. art. 26, ley 20.631), y mantuvieron dicho beneficio a través de las sucesivas modificaciones experimentadas (confr. art. 6, texto según ley 23.349; art. 1, inc. 5, ley 23.871; art. 1, inc. d. 1, ley 25.063), aun las realizadas por el mismo Poder Ejecutivo en uso de las facultades delegadas (art. 1º, inc. c, decreto 493/01 y art. 1, inc. b, decreto 615/01).

Tampoco puede inferirse que la intención del legislador ha variado teniendo en cuenta el contexto general de las leyes, a poco que se repa-

re en que, en el art. 4º de la ley 25.446, declaró comprendidos en la política integral del libro y la lectura a los libros infantiles y los de aprestamiento para la educación inicial y temprana, y los libros de música (confr. incs. a y c), conceptos comprensivos, en mi entender, de “*las obras musicales impresas*” y de “*los álbumes o libros de estampas y de los cuadernos para dibujar o colorear para niños*” discutidos en autos.

Esta circunstancia, aun cuando resulta sobreviniente a la emisión del reglamento impugnado, no puede ser desconocida al momento de decidir (Fallos: 308:1087, 1223, 1489; 310:670, 2246; 311:787, 870, 1680, 2131; 312:891; 313:584, 701; 314:568 y sus citas, entre otros), y revela que la restricción contenida en el art. 1º del decreto 616/01 no resulta del indudable propósito de la norma, ni tampoco de su necesaria implicancia (Fallos: 296:253 y 312:529).

– VI –

Por último, afirma el *a quo* que la aclaración realizada por el Poder Ejecutivo no se exhibe, por sí misma, como incompatible con los propósitos del legislador explicitados en los considerandos del decreto 615/01.

Sus dos únicos considerandos que se refieren a la exención *sub examine* se encuentran en el 8º y 9º párrafos.

En el primero de ellos se manifiesta que razones de orden administrativo y de equidad fiscal aconsejan dejar sin efecto la aplicación del gravamen sobre la venta al público de diarios, revistas y publicaciones periódicas.

El restante, por su parte, agrega que, con el fin de hacer efectiva la reducción de la alícuota para los ingresos obtenidos de la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas por los editores cuya actividad económica se encuadre en la definición prevista en el art. 83, inc. b, de la ley 24.467, se considera conveniente extender el tratamiento otorgado a todos los sujetos intervinientes en la comercialización de dichos bienes.

Sobre dicha base, pienso que los propósitos del Poder Ejecutivo Nacional, explicitados en los considerandos del decreto 615/01, se limitaron a la aplicación del gravamen sobre los ingresos obtenidos por la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas, bienes ajenos a los “libros” discutidos en la especie.

Por último, no escapa a mi análisis que el texto exentivo, vigente al momento de dictarse el reglamento impugnado, proviene de la sustitución realizada por el art. 1, inc. c, del decreto 493/01, emitido por el mismo Poder Ejecutivo en uso de las facultades delegadas por la ley 25.414.

Sin embargo, entiendo que el supuesto de autos difiere del analizado por V.E. en Fallos: 291:62, pues si bien tanto la norma reglamentaria como la reglamentada fueron dictadas –aunque en ejercicio de funciones estatales diferentes– por un mismo órgano de gobierno, lo cual podría conducir igualmente a suponer que promedió un criterio único en cuanto al sentido y alcances verdaderos de la franquicia en debate, la delegación legislativa operada a través de la ley 25.414 rodea a la norma emitida en su consecuencia de una serie de formalidades especiales, tales como los informes que –sobre su uso– debe brindar el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso (art. 4º), y el seguimiento por parte de la Comisión Bicameral creada al efecto (art. 5º).

Prescindir de esta diferenciación, y permitir el empleo de facultades delegadas a través de un instrumento que no cumple los recaudos para ello, implicaría –además de la violación del principio de legalidad detallado en el acápite anterior– desconocer la letra de la ley 25.414 y burlar el sistema de control que el Congreso ha establecido, en ejercicio de las potestades que le confiere el art. 76 de la Constitución Nacional, con grave menoscabo al principio republicano de división de poderes (Fallos: 247:646, considerando 21).

– VII –

Por lo expuesto, opino que cabe revocar la sentencia de fs. 276/279 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva acorde con lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 31 de octubre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Cámara Argentina del Libro y otros c/ P.E.N. – dto. 616/01 s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub examine* han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte, y a cuyos fundamentos corresponde remitirse por motivos de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ALEJANDRO DANIEL GONZALEZ Y OTROS
V. MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ACLARATORIA.

Corresponde rechazar el recurso dirigido a que se aclare lo decidido respecto de las costas en un anterior fallo de la Corte Suprema si el escrito fue presentado fuera del plazo correspondiente (arts. 36, inc. 6º y 166, incs. 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

El silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado.

COSTAS: Resultado del litigio.

Conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de las costas al vencido, y sólo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello– mediante pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Eduardo Moliné O'Connor y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Eduardo Moliné O'Connor y Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el fallo de fs. 424, la demandada dedujo recurso a fin de que se aclare lo decidido respecto de las costas (fs. 429).

2º) Que en atención a que el escrito ha sido presentado fuera del plazo correspondiente (arts. 36, inc. 6º y 166, incs. 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y constancias de fs. 424/427), corresponde rechazar esta presentación.

3º) Que conforme constante jurisprudencia, el silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Fallos: 269:282; 293:409; 321:724 y 3671, entre muchos).

Por ello, se rechaza la presentación de fs. 429. Hágase saber y estése a lo dispuesto a fs. 424.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que contra el fallo de fs. 424, la demandada dedujo recurso a fin de que se aclare lo decidido respecto de las costas (fs. 429).

Que conforme constante jurisprudencia, el silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Fallos: 269:282; 293:409; 321:724 y 3671, entre muchos).

Por ello, se rechaza la presentación de fs. 429. Hágase saber y estése a lo dispuesto a fs. 424.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que en el fallo de fs. 424 se ha omitido el pronunciamiento sobre costas, lo que motiva la petición de fs. 429.

2º) Que conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de las costas al vencido, y sólo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello– mediante pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad (Fallos: 323:3115).

3º) Que si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita.

Por ello, se imponen a la parte vencida las costas del recurso resuelto a fs. 424. Notifíquese y devuélvase como está ordenado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — JUAN CARLOS MAQUEDA.

COOPERATIVA DE TRABAJO FAST LIMITADA v. PODER EJECUTIVO
NACIONAL – Dto. 1002/99

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando el apelante demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es asimilable a sentencia definitiva la que rechazó el amparo deducido por una cooperativa, tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad del art. 7º, punto 2, ap. a, del decreto de necesidad y urgencia 1002/99 que prevé que, para la obtención de la habilitación, las personas jurídicas que prestan servicios privados de seguridad deberán estar constituidas de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales, pues el decreto otorga el plazo de un año para regularizar la situa-

ción, el art. 6º de la ley 20.337 prohíbe la transformación de cooperativa en sociedad comercial y la consecuencia de la disolución consiste en que el remanente patrimonial pasa al fisco.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el amparo tendiente a obtener la inconstitucionalidad del art. 7º, punto 2, ap. a del decreto de necesidad y urgencia 1002/99, pues se halla en tela de juicio la validez constitucional de normas federales y la decisión ha sido contraria a los derechos que la apelante sustentó en la Ley Fundamental.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

La admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Para la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenas a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el amparo tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad del art. 7º, punto 2, ap. a, del decreto de necesidad y urgencia 1002/99, pues la mera referencia a una situación de urgencia que habría determinado la "imperiosa" necesidad de sancionar el decreto, constituye una afirmación dogmática e insuficiente como tal para justificar por sí la emisión de disposiciones de carácter legislativo en los términos del art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La exclusión del amparo por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación ritual, toda vez que la institución en sí tiene por objeto una

efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Cuando en el recurso extraordinario se cuestiona la inteligencia de disposiciones federales y se formulan agravios que tienen cabida en la doctrina de la arbitrariedad corresponde, en principio, considerar en primer término esta cuestión pues, de existir la tacha de arbitrariedad, los demás agravios se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Juan Carlos Maqueda).
–El voto de los Dres. Moliné O'Connor y López se remitió al dictamen de la Procuración General–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Juan Carlos Maqueda).
–El voto de los Dres. Moliné O'Connor y López se remitió al dictamen de la Procuración General–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que –al rechazar la acción de amparo tendiente a obtener la inconstitucionalidad del decreto 1002/99– no se fundó en cuestiones formales sino en afirmaciones dogmáticas sobre la cuestión de fondo (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Juan Carlos Maqueda).
–El voto de los Dres. Moliné O'Connor y López se remitió al dictamen de la Procuración General–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictorio el pronunciamiento que declaró improcedente el amparo intentado y, a su vez, se pronunció sobre el fondo del asunto, declarando la validez del decreto cuestionado (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Juan Carlos Maqueda).
–El voto de los Dres. Moliné O'Connor y López se remitió al dictamen de la Procuración General–.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

La vía establecida por la Constitución Nacional en el art. 99, inc. 3º, exige que el Congreso sancione la “ley especial” que haga operativo el articulado, sin que quepa discutir las bondades del criterio elegido, pues la Corte Suprema sólo debe atender a su significado y a sus consecuencias (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Al no haber sancionado el Congreso la ley que reclama el art. 99, inc. 3º, no puede cumplirse con la denominada “subetapa” legislativa, lo que determina la imposibilidad de recurrir a esos remedios de excepción que son los decretos de necesidad y urgencia (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Aceptar que el Poder Ejecutivo pudiera dictar decretos de necesidad y urgencia no habiéndose sancionado la ley que reclama el art. 99, inc. 3º, de la Constitución, sería desnaturalizar lo que ella dice que son, dando paso a la actuación singular y exclusiva del Poder Ejecutivo, transformando al presidente de la Nación en legislador, en flagrante violación de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado inciso (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Si el Congreso no se expide sobre el rechazo o la aprobación de un decreto de necesidad y urgencia, o sea omite pronunciarse, su silencio es equivalente a un rechazo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional consagra una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo con la innegable finalidad de resguardar el principio de división de poderes. Únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias de excepción (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

El ejercicio de la prerrogativa del art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional está sujeto a reglas específicas, que exigen un estado de excepción y el impedimento

de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes y contemplan, además, una intervención posterior del Poder Legislativo (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Las medidas que se adopten en ejercicio de la prerrogativa del art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional no están exentas del contralor judicial, que constituye la salvaguarda de los derechos individuales (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el amparo tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad del art. 7º, punto 2, ap. a, del decreto de necesidad y urgencia 1002/99, pues no se ha justificado una situación de riesgo social que el Congreso no puede remediar por los cauces corrientes, máxime cuando la medida se adoptó durante el período de sesiones ordinarias (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DIVISION DE LOS PODERES.

La mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cooperativa de Trabajo FAST Limitada promueve acción de amparo contra el Estado Nacional, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, a fin de que se declare la nulidad, invalidez, inaplicabilidad e inconstitucionalidad del Título III, art. 7º, punto 2 a) del decreto de necesidad y urgencia 1002/99 –Servicios Privados de Seguridad y Custodia–, por entender que lesiona las garantías que consagran los arts. 14, 16, 28 y 99 inc. 3º de la Ley Fundamental, al establecer que las personas jurídicas cuya actividad sea la de prestar,

entre otros, los servicios de seguridad y vigilancia como los que la cooperativa brinda, deben estar constituidas de acuerdo y dentro de algunas de las categorías societarias previstas por la ley 19.550 (fs. 1/21).

Fundamentó la viabilidad de la vía elegida en la existencia de otros medios administrativos o judiciales para la obtención de la inmediata protección de sus derechos conculcados y, de existir, sostuvo su ineficacia para resolver en tiempo oportuno la controversia suscitada. Consideró, asimismo, cumplidos los demás requisitos necesarios para dejar expedito el amparo en tanto la lesión de sus derechos era inminente y palmaria su arbitrariedad e irrazonabilidad, al violar las normas constitucionales que regulan la excepcionalísima facultad del Poder Ejecutivo de dictar medidas de carácter legislativo, así como las referidas al resguardo de la igualdad y manifiesta ilegalidad, por lo cual resultaba innecesaria mayor prueba y debate en tanto la cuestión podía ser entendida como de puro derecho.

Citó jurisprudencia referida a los decretos de necesidad y urgencia, en tanto –y en especial en este supuesto– no era posible eludir los trámites parlamentarios cuando no estuvieran dadas las condiciones de hecho y de derecho que lo habilitaren, máxime cuando tramita ante el Honorable Congreso de la Nación un proyecto de similares características al dictado, con media sanción de la Cámara de Diputados. Consideró que tampoco existe un estado de necesidad comprobado y recordó que el principio general estriba en que en ningún caso puede, bajo pena de nulidad, el Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo.

Sostuvo que el decreto cuestionado viola el principio de razonabilidad al establecer, a su criterio arbitrariamente, que las cooperativas de trabajo no podrán dedicarse a la prestación de servicios de seguridad y custodia por lo que cercena su actividad y vulnera las autonomías provinciales, toda vez que, debido a su neto corte de policía, legislaría para el ámbito local.

– II –

A fs. 138/141, el juez de primera instancia rechazó la acción. Para así decidir, consideró que el amparo, aún luego de la reforma constitucional, sigue siendo una vía excepcional que excluye aquellas cuestio-

nes donde la arbitrariedad o ilegalidad aducida no surjan con total nitidez, circunstancia que no advirtió en el decreto impugnado. Expresó que éste comportó una dispensa singular a la proscripción general sancionada en punto a la intrusión del Poder Ejecutivo en disposiciones de carácter legislativo, a través de la cual aquél se limitó, a su criterio, a ejercitar las facultades que le fueran conferidas por las normas legales vigentes a efectos de reglamentar una actividad específica y otorgó al decreto valor normativo equivalente al de una ley.

Advirtió que no cabe “amparizar” el acceso a la justicia eludiendo las vías procesales normales. En este sentido, dijo que la actora no acreditó fehacientemente el peligro en la demora que impidiera la sustanciación de otros remedios viables, en tanto el decreto en ciernes estableció el plazo de un año a contar desde su vigencia para la regularización de la situación de las personas físicas o jurídicas y de su personal a las nuevas normas.

Tampoco consideró acreditado el agravio irreparable que le provocaría el hecho de intentar otra vía y, en otro orden, arguyó que, por más que la cooperativa hubiera desarrollado la actividad por años y pretendiera el reconocimiento de un derecho adquirido, ello no era óbice para que, con posterioridad, le fuera requerido cumplimentar nuevos recaudos para su ejercicio.

– III –

Contra dicha sentencia, la cooperativa interpuso recurso de apelación e introdujo hecho nuevo (fs. 148/162).

Reiteró en gran parte los argumentos esgrimidos en la demanda y planteó, esta vez, la inconstitucionalidad y nulidad del decreto de necesidad y urgencia 1002/99 *in totum*, por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Constitución Nacional para su validez como tal.

Afirmó que el plazo de un año previsto para la regularización de la situación jurídica de la cooperadora no era decisivo para rechazar el amparo, pues el hecho mismo de la regularización implicaba una prohibición de ejercer este tipo de actividad, toda vez que la ley de cooperativas impide –bajo sanción de nulidad– la transformación de éstas

en sociedades comerciales. Por ende, en caso de operar con nueva estructura societaria, la consecuencia única resultaría su disolución y liquidación, así como el traspaso al Fisco de todo remanente patrimonial.

La introducción del hecho nuevo –a la que adscribe la recurrente– consiste en la copia de un dictamen emitido por la Dirección de Registro y Consultoría Legal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dependiente de la entonces Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación. Allí se sostuvo la falta de razón que justifique excluir a las cooperativas, con motivo de su estructura institucional, de la actividad regulada por el decreto de necesidad y urgencia. Mantuvo una actitud crítica con relación a la medida cuestionada y advirtió la existencia de un proyecto con trámite parlamentario que incorpora, a las cooperativas de trabajo, en el sistema de vigilancia privada y custodia.

A fs. 166/170, aportó otra documental como hecho nuevo: una copia de un proyecto de ley presentado por varios diputados nacionales, propiciando específicamente dejar sin efecto el inc. a) del apartado 2 del art. 7º del decreto de necesidad y urgencia 1002/99. Fundan el pedido de derogación parcial del decreto en que el Poder Ejecutivo desconocía funciones propias del Legislativo, al imponer una solución que había rechazado la mayoría de la Cámara de Diputados, en razón de que el proyecto de ley aprobado por ésta receptó el criterio de admitir todo tipo de personas jurídicas, incluidas las cooperativas de trabajo, en la prestación privada de servicios de seguridad.

– IV –

Oído el fiscal general (fs. 182) –quien calificó, a la cuestión en examen, de evidentemente opinable a la luz de las argumentaciones de la parte, la contraparte y del decisorio de primera instancia, circunstancia que excluía toda idea de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que habilitare la acción en los términos del art. 1º de la ley 16.986– la Sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento apelado (fs. 184/185).

Luego de reseñados los arts. 43 y 99 inc. 3º de la Constitución Nacional, analizó brevemente la motivación del decreto cuestionado, para

concluir que su finalidad fue la de resguardar la seguridad de la Comunidad y hacer más eficiente el debido control, circunstancia que fue caracterizada por el Poder Ejecutivo como urgente. Al analizar si la cuestión reunía los requisitos de necesidad y urgencia previstos por la norma constitucional para autorizar al P.E.N. a dictar normas de naturaleza legislativa, afirmó sin más que no advertía que fuera manifiestamente ilegítimo o arbitrario establecer, por decreto, los requisitos para la obtención del certificado de habilitación para las personas jurídicas dedicadas a la prestación de servicios de seguridad privada y custodia, toda vez que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones o a la inamovilidad normativa.

– V –

Disconforme, la Cooperativa de Trabajo FAST Limitada dedujo el recurso extraordinario de fs. 190/212, que, denegado, motiva esta queja.

Sostuvo en el escrito de interposición del primero que el decisorio es definitivo, en tanto la alzada resolvió la controversia de fondo y, por ende, resulta insusceptible de revisión por otra vía procesal.

Arguyó que la sentencia se limita a transcribir los artículos de la Constitución Nacional referidos al amparo (art. 43) y a los decretos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3º) y que, con único apoyo en dicha mención, sin tarea interpretativa alguna ni análisis respecto del cumplimiento de los requisitos de validez del decreto 1002/99, el *a quo* confirmó la sentencia, extremo que, en su opinión la descalifica por arbitraria e infundada.

Consideró, asimismo, que no constituye una derivación razonada del derecho y hechos aplicables, al no haber analizado ni desarrollado los argumentos introducidos desde un inicio por la actora ni tenido en cuenta los hechos nuevos aportados.

Entendió que la interpretación dogmática de las normas federales formulada por la cámara –carácter que reviste el decreto de necesidad y urgencia 1002/99, *sub discussio*– es violatoria de la Constitución Nacional, en razón de no cumplirse con los requisitos fácticos e institucionales que autoricen su dictado así, como de la reiterada jurisprudencia.

dencia de la Corte Suprema referida a esta categoría de normas –cita en especial, Fallos: 322:1726–. Además, resulta contraria a los derechos esgrimidos por su parte.

Asimismo, se agravio de que el mentado decreto lesiona las garantías constitucionales de igualdad, de trabajo, de propiedad y de razonabilidad, defensas que –a su juicio– no fueron consideradas por el *a quo*, lo que le acarrea un gravamen de posible reparación, únicamente, a través del recurso impetrado.

– VI –

Adelanto mi opinión favorable a la admisibilidad formal de la queja deducida.

En primer lugar, si bien es cierto que V.E. ha sostenido la ausencia de carácter definitivo de los fallos dictados en procesos de amparo (Fallos: 312:262), ha reconocido que ello no obsta para admitir la procedencia del remedio federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (args. Fallos: 320:1789; 321:3147 –voto del juez Enrique Santiago Petracchi–; 322:3008). En estos supuestos, resulta particularmente necesario que el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación o porque no habría posibilidad en adelante –o ésta sería inoportuna– para volver sobre lo resuelto (args. Fallos: 319:2802 –voto del juez Adolfo Roberto Vázquez–).

En el caso de marras, la afirmada posibilidad de la cooperativa de acceder por otra vía procesal al análisis y resolución de la controversia –como expresa el auto de denegatoria del recurso extraordinario– resulta ilusoria, a poco que se advierta que el fallo, a pesar de definir, en principio, el rechazo formal de la acción intentada, decidió sobre el fondo de la cuestión al haber declarado la validez del decreto de necesidad y urgencia en crisis, motivo por el cual la accionada, en su caso y con acierto, podría oponer la autoridad de cosa juzgada si se pretendiera un replanteo de la cuestión, por la vía ordinaria.

Aún más, la sentencia atacada prescindió de la indispensable fundamentación que justificase derivar, a otro pleito, la tutela de los de-

rechos invocados. Con relación a ello, la Corte ha sustentado la tesis de que la exclusión del amparo por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación ritual, toda vez que la institución en sí tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339).

En segundo lugar y, con referencia a la alegada arbitrariedad de la sentencia, –sin perjuicio de intentar la admisibilidad del recurso sobre la base de la interpretación de normas federales en oposición a su postura– asiste, en mi criterio, razón a la recurrente.

Según lo tiene también dicho la Corte, cuando en el recurso extraordinario se cuestiona la inteligencia de disposiciones federales y se formulan agravios que tienen cabida en la doctrina de la arbitrariedad corresponde, en principio, considerar en primer término esa tacha, puesto que, de existir, los demás agravios se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional. En rigor, no habría sentencia propiamente dicha (args. Fallos: 323:1669 y 2245).

Sentado lo que antecede, corresponde afirmar que, siempre que la garantía de defensa se lesione y la interpretación que se esgrima transgreda los principios fundamentales o cause indefensión, la sentencia recaída será descalificable por el carril de la arbitrariedad. Por medio de esta doctrina se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 316:2434; 321:3695; 322:569, 702 y 2755; 323:192, 212, 2367 y 2461, entre muchos otros). Son, por lo tanto, reprobables los veredictos que se encuentran infundados, circunstancia que se evidencia en la impugnada resolución, pues el *a quo* no rechazó la acción de amparo en puridad por una cuestión formal –vías alternativas e ilegalidad no manifiesta– sino mediante una afirmación dogmática sobre el fondo; esto es, la alegada urgencia por el órgano que dictó la norma en discusión y la inexistencia de derecho adquirido al mantenimiento de normas. En efecto, lejos está de comportarse como fundada una resolución que omitió evaluar si un decreto, de las características del dictado, cumplía con lo establecido en reiterada doctrina de la Corte y su principal fuente (el art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional).

Tampoco merece calificarse de razonable –y resulta por ende pasible de la tacha de arbitrariedad– el fallo contradictorio en sí mismo, como ocurre con el del *sub lite*, donde el *a quo* declaró improcedente la acción intentada y, a su vez, se pronunció sobre el fondo del asunto, declarando la validez del decreto cuestionado.

– VII –

Opino, por tanto, que lo hasta aquí expuesto es suficiente para admitir la queja, dejar sin efecto la sentencia de fs. 184/185 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por la sala que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Buenos Aires, 28 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cooperativa de Trabajo Fast Limitada c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo de la Nación – dto. 1002/99”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la decisión de la anterior instancia, rechazó la acción de amparo deducida por la Cooperativa de Trabajo Fast Limitada con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 7º, punto 2, ap. a, del decreto de necesidad y urgencia 1002/99. Este decreto regula la actividad de las personas físicas o jurídicas que prestan servicios privados de seguridad, investigaciones, vigilancia y custodia sobre personas o bienes; y la disposición impugnada prevé que, para la obtención del certificado de habilitación, las personas jurídicas deberán estar constituidas de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales.

Contra dicha decisión, la actora, en su calidad de cooperativa sujeta a la regulación de la ley 20.337, interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación originó la queja en examen.

2º) Que, para resolver en el sentido indicado, la cámara consideró que el decreto impugnado no era manifiestamente ilegítimo o arbitrario. Explicó que ello era así, pues “parece necesario y urgente adoptar las medidas que garanticen que la seguridad privada –en cuanto conforma una actividad subsidiaria de la que presta el Estado, toda vez que implica una colaboración con este último cumpliendo tareas que primordialmente a él competen– sea prestada en condiciones tales que se resguarde adecuadamente a la comunidad”.

3º) Que, previamente a toda consideración, corresponde señalar que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando el apelante demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (doctrina de Fallos: 312:262, 357 y 316:1870, entre otros). En el caso, la recurrente ha demostrado que la remisión de la cuestión a las vías ordinarias podría generar un agravio de dificultosa reparación ulterior. En efecto, el art. 28 del decreto 1002/99 le otorgaba el plazo de un año (a partir de su entrada en vigencia) “para regularizar su situación” y, por ende, constituirse de conformidad con alguno de los tipos previstos en la Ley de Sociedades Comerciales. A su vez, el art. 6º de la ley 20.337 prohíbe la transformación de una cooperativa en sociedad comercial y la consecuencia legal de la disolución consiste en que todo remanente patrimonial –una vez reintegrado el valor nominal de las cuotas sociales– pase al patrimonio del fisco (arts. 95 y 101 de la ley 20.337). En tales condiciones, la sentencia impugnada resulta equiparable a definitiva.

4º) Que, ello sentado, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues se halla en tela de juicio la validez constitucional de normas federales y la decisión ha sido contraria a los derechos que la apelante sustentó en la Ley Fundamental (art. 14, inc. 3º, ley 48).

5º) Que, tal como lo ha sostenido esta Corte, la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cáma-

ras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan (...) o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes... y, en este sentido, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenas a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (Fallos: 322:1726, considerando 9º).

6º) Que en la motivación del decreto se ha señalado –en lo que al caso concierne– que “la seguridad privada asume un rol activo en la dinámica social conformando una actividad subsidiaria de la que presta el Estado”; que “en los últimos años ha habido un considerable crecimiento de las empresas de Seguridad y Vigilancia Privada”, por lo que resulta “necesario establecer una reglamentación sobre la prestación de servicios de seguridad, investigaciones, vigilancia y custodia sobre personas y/o bienes en lo que es del ámbito nacional y respetando las jurisdicciones locales en lo que resulta de su específica competencia”. Como consecuencia de ello, se expresó que “a fin de resguardar la seguridad de la comunidad, hacer más eficaz y eficiente el debido contralor y atento a la urgencia para resolver sobre el particular, resulta imperiosa la adopción de las medidas proyectadas”.

7º) Que las razones dadas por el Poder Ejecutivo ingresan en el campo de la conveniencia u oportunidad para establecer una regulación específica sobre las actividades mencionadas, que constituye –en lo esencial– materia propia del poder de policía cuyo ejercicio compete al legislador; mas no se advierte en qué consiste la alegada “urgencia para resolver sobre el particular”, o de qué modo “la seguridad de la comunidad” podría verse afectada si no se instituyera un régimen que, entre otros requisitos, excluye a las cooperativas como personas jurídicas idóneas para la prestación de tales actividades. En suma, la mera referencia a una situación de urgencia que habría determinado la “imperiosa” necesidad de sancionar el decreto en cuestión, constituye una afirmación dogmática e insuficiente como tal para justificar por sí la emisión de disposiciones de carácter legislativo en los términos del art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto

la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Reintégrese el depósito de fs. 122. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación obrante a fs. 134/136, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Reintégrese el depósito de fs. 122. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º al 4º inclusive del voto de la mayoría.

5º) Que la norma discutida en el *sub lite* es inválida, conforme a las razones que detalladamente expuse en mi voto *in re* “**Verrocchi, Ezio Daniel c/ Administración Nacional de Aduanas**” (Fallos: 322:1726, 1738, considerandos 7º a 15), que doy aquí por reproducidas en razón de brevedad.

6º) Que sin perjuicio de lo expuesto señalo, de modo subsidiario y a mayor abundamiento, que adhiero a la parte del voto mayoritario en la que se señala que la supuesta “necesidad” invocada por el P.E.N. al dictar el decreto 1002/99, no pasa de ser una afirmación dogmática que resulta insuficiente para la emisión de una normativa de esa clase.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Reintégrese el depósito de fs. 122. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 4º inclusive del voto de la mayoría.

5º) Que el art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional consagra una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo con la innegable finalidad de resguardar el principio de división de poderes. Únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias de excepción. En consecuencia, el ejercicio de la prerrogativa en examen está sujeto a reglas específicas, que exigen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes y con-

templan, además, una intervención posterior del Poder Legislativo. Por otro lado, las medidas que se adopten no están exentas del contralor judicial, que constituye la salvaguarda de los derechos individuales (Fallos: 322:1726 –voto del juez Boggiano–, considerando 6º).

6º) Que en la motivación del decreto se ha señalado –en lo que al caso concierne– que “la seguridad privada asume un rol activo en la dinámica social conformando una actividad subsidiaria de la que presta el Estado”; que “en los últimos años ha habido un considerable crecimiento de las empresas de Seguridad y Vigilancia Privada”, por lo que resulta “necesario establecer una reglamentación sobre la prestación de servicios de seguridad, investigaciones, vigilancia y custodia sobre personas y/o bienes en lo que es del ámbito nacional y respetando las jurisdicciones locales en lo que resulta de su específica competencia”. Como consecuencia de ello, se expresó que “a fin de resguardar la seguridad de la comunidad, hacer más eficaz y eficiente el debido contralor y atento a la urgencia para resolver sobre el particular, resulta imperiosa la adopción de las medidas proyectadas”.

7º) Que las razones dadas por el Poder Ejecutivo son dogmáticas pues no se advierte en qué consiste la alegada “urgencia para resolver sobre el particular”, o de qué modo “la seguridad de la comunidad” podría verse afectada si no se instituyera un régimen que, entre otros requisitos, excluye a las cooperativas como personas jurídicas idóneas para la prestación de tales actividades. En consecuencia, no se ha justificado una situación de riesgo social que el Congreso no puede remediar por los cauces corrientes, máxime cuando la medida se adoptó durante el período de sesiones ordinarias. En ese orden de ideas, cabe recordar que la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (conf. Fallos: 318:1154).

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Reintégrese el depósito de fs. 122. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la decisión de la instancia anterior, rechazó la acción de amparo deducida por la Cooperativa de Trabajo Fast Limitada con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 7º, punto 2, ap. a, del decreto de necesidad y urgencia 1002/99 por entender lesionadas las garantías que consagran los arts. 14, 16, 28 y 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional, al establecer que las personas jurídicas cuya actividad sea la de prestar, entre otros, los servicios de seguridad y vigilancia, deben estar constituidas de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales.

Contra dicha decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación originó la queja en examen.

2º) Que para resolver en el sentido indicado, la cámara, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de cámara –quien calificó a la cuestión en examen de eminentemente opinable a la luz de las argumentaciones de la parte, contraparte y del decisorio de primera instancia, circunstancia que excluía toda idea de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que habilitare la acción en los términos del art. 1º de la ley 16.986–, consideró que el decreto impugnado no era manifiestamente ilegítimo o arbitrario.

Explicó que ello era así, pues “parece necesario y urgente adoptar las medidas que garanticen que la seguridad privada –en cuanto conforma una actividad subsidiaria de la que presta el Estado, toda vez que implica una colaboración con este último cumpliendo tareas que primordialmente a él competen– sea prestada en condiciones tales que se resguarde adecuadamente a la comunidad”.

Al analizar si se daban los requisitos exigidos en el art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional para la procedencia de decretos como el impugnado en autos afirmó, que no advertía como manifiestamente ilegítima o arbitraria la decisión adoptada en cuanto establece los requisitos para la obtención del certificado de habilitación para las personas jurídicas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad y custodia, toda vez que nadie tiene un derecho adquirido al

mantenimiento de leyes o reglamentaciones o a la inamovilidad normativa.

3º) Que, previamente a toda consideración, corresponde señalar que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando el apelante demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (doctrina de Fallos: 312:262, 357 y 316:1870, entre otros). En el caso, la recurrente ha demostrado que la remisión de la cuestión a otra vía procesal podría generar un agravio de dificultosa reparación ulterior, a poco que se advierta que el pronunciamiento impugnado, a pesar de definir el rechazo de la acción intentada, decidió sobre el fondo de la cuestión al declarar la validez del acto cuestionado, motivo por el cual la accionada, podría oponer la autoridad de cosa juzgada si se pretendiera un replanteo de la cuestión por la vía ordinaria.

4º) Que, esta Corte tiene dicho, que cuando la apelación federal se funda, como ocurre en el *sub lite*, en agravios de naturaleza federal, por una parte y, por la otra, en la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde tratar en primer término esta cuestión pues, de existir la tacha de arbitrariedad, los demás agravios se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional (doctrina de Fallos: 312:1034; 317:1455; 321:407 y 323:1669).

5º) Que, como esta Corte lo ha sostenido en forma reiterada, resultan descalificables, en los términos de la doctrina sobre la arbitrariedad, las sentencias que, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y el debido proceso sean infundadas o no constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:3695; 322:569, entre muchos otros).

6º) Que tal situación se presenta en el *sub lite* pues la cámara para rechazar la acción intentada, declaró –por un lado– improcedente la vía elegida y –por el otro–, se pronunció sobre el fondo del asunto, lo que resulta contradictorio en sí mismo. Además, el rechazo de la acción no se fundó en cuestiones formales sino en afirmaciones dogmáticas sobre la cuestión de fondo. Por tales razones, la sentencia es descalificable como acto jurisdiccional válido.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto

la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Reintégrese el depósito de fs. 122. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

JUAN CARLOS DIMA v. COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen, en principio, extremos ajenos al recurso extraordinario –por ser de índole fáctica y procesal– corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la sentencia traduce una comprensión del objeto litigioso que se aparta de las constancias de la causa y de los principios que gobiernan el debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que el actor había “resignado” las pretensiones relacionadas con el retiro voluntario y la reparación económica, sin advertir que el recurrente sólo había hecho referencia a la primera cuestión sin mencionar la segunda y que, de las expresiones vertidas, surge la intención del actor de poner de resalto que no se le debía conceder a la demandada la posibilidad de optar entre la reincorporación o el otorgamiento del retiro voluntario en los términos del decreto 2336/94, sino que, al resolver, se debía ordenar lisa y llanamente esta última medida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se declare la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía del actor, que se le abonen salarios caídos y que se le conceda el retiro voluntario en los términos del decreto 2336/94 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 150/156 (de los autos principales, a los que me referiré en adelante), la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 rechazó la demanda promovida por Juan Carlos Dima contra la Comisión Nacional de Energía Atómica, tendiente a obtener que se declare la nulidad de la resolución 330/95 y de las disposiciones 631/94 y 20/95 de su Departamento de Relaciones Laborales, en cuya virtud se había dispuesto su cesantía "por ausencias injustificadas" como agente contratado de dicho organismo; que se le abonen salarios caídos y que se le conceda el retiro voluntario en los términos del decreto 2336/94 o la suma equivalente en carácter de daños y perjuicios. Impuso las costas por su orden, al entender que el actor pudo considerarse con derecho a accionar.

- II -

La Sala I de la cámara del fuero, a fs. 176/183, revocó parcialmente dicha sentencia y declaró la nulidad de las disposiciones citadas. Asimismo, consideró que, de acuerdo al resultado que se alcanzó los gastos causídicos debían estar, en segunda instancia, a cargo de la demandada.

Para así resolver, concluyó que el actor resignó en la alzada su pretensión referida a los beneficios del decreto 2336/94 y a la repara-

ción económica, de acuerdo a lo expresado en el escrito de fs. 164/169. En cuanto al procedimiento administrativo seguido, sostuvo que resulta inválido, puesto que, sin perjuicio de que aquél pudiere haber sido responsable de las faltas atribuidas y pasible de sanción disciplinaria, lo cierto es que se violó su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso (arts. 18 de la Constitución Nacional y 1º, inc. f, ap. 1 y 7º, inc. d de la ley 19.549).

Finalmente, en punto al valor probatorio de las actuaciones administrativas, consideró que el conjunto de rectificaciones efectuadas en esa sede, “distan mucho de la seriedad que se les ha pretendido asignar” ante la falta de documentación que las respaldara y que habría permitido afirmar la presunción de validez a su respecto. En este sentido, hizo lugar al argumento del actor acerca de que los “documentos de personal”, a los que alude el anexo I del decreto 1571/81, debían ser guardados en forma permanente.

– III –

Disconforme, el señor Dima interpuso el recurso extraordinario (fs. 186/191) que, denegado, dio origen a la presente queja.

Sostiene que el tribunal interpretó en forma errónea la expresión vertida en la última parte del escrito de agravios, pues no “resignó” el reclamo de los salarios caídos y del retiro voluntario, sino que sólo pretendió “dejar aparte” tales cuestiones para reforzar la falta de opción de la demandada en el sentido de que debía conceder obligatoriamente el retiro voluntario sin posibilidad de rechazar su pedido.

Aduce que se omitió el tratamiento de la sanción requerida por la temeridad y malicia con que actuó la demandada durante la etapa probatoria.

Por último, expresa que el *a quo* incurrió en autocontradicción al imponer las costas de la segunda instancia a la demandada, sin adecuar las de primera instancia en función de lo resuelto, pues la revocación de la sentencia de grado implica el reconocimiento de que efectivamente tenía derecho a litigar y no que pudo creerse con derecho a ello.

– IV –

Cabe recordar, en primer término, que V.E. tiene dicho que, si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes constituyen, en principio, extremos ajenos al recurso extraordinario –por ser de índole fáctica y procesal– corresponde hacer excepción a dicha regla cuando, como ocurre en el *sub lite*, la sentencia traduce una comprensión del objeto litigioso que se aparta de las constancias de la causa y de los principios que gobiernan el debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:2416; 316:1850, entre otros).

En efecto, sin perjuicio de la confusión que pudieron haber generado los términos de la expresión de agravios en el “Otro sí digo”, lo cierto es que el tribunal, al considerar que el actor había “resignado” las pretensiones relacionadas con el retiro voluntario y la reparación económica, no advirtió dos aspectos que, por su relevancia, son susceptibles de alterar la solución del caso. Por un lado, en dicho párrafo sólo se hace referencia a la primera cuestión sin mencionar la segunda y, por otro lado, de las expresiones allí vertidas surge la intención del actor de poner de resalto que no se le debía conceder a la demandada la posibilidad de optar entre la reincorporación o el otorgamiento del retiro voluntario en los términos del decreto 2336/94, sino que, al resolver, se debía ordenar lisa y llanamente esta última medida, lo cual resulta acorde, por lo demás, con la petición contenida en la frase final del párrafo anterior, donde se solicitó que se “haga lugar a la demanda en los puntos restantes” y que se “condene a la contraria al resarcimiento patrimonial” (v. fs. 168 vta.).

En tales condiciones, el decisorio resulta descalificable por arbitrario, en tanto no exhibe una derivación razonada de las circunstancias de la causa.

No ocurre lo propio respecto de la omisión en que habrían incurrido los jueces de la causa al no sancionar por temeridad y malicia a la contraparte, puesto que, de acuerdo con doctrina de la Corte, lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria (v. sentencia del 18 de septiembre de 2001, *in re* M.459.XXXV “Ministerio de Trabajo c/ Acmar S. A.”).

La solución que aquí se propugna torna inoficioso el examen de los agravios referidos a la distribución de las costas, puesto que, al dictar el nuevo pronunciamiento, la cámara deberá ordenar, en consecuencia, lo que considere adecuado al resultado del litigio.

– V –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Dima en la causa Dima, Juan Carlos c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANA M. NICOLAS v. SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION
DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En tanto la carga de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pesa sobre la parte que interpuso la queja –el Estado Nacional– y no sobre el letrado que la representa, corresponde rechazar la oposición a efectuarlo, con fundamento en la exención establecida por el art. 3, del decreto 1204/01, la cual sólo comprende a obligaciones que incumben a los abogados que ejercen la representación de los organismos estatales, pero es ajena a las que corresponden a estos últimos.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En tanto el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación, e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta violatorio de esa garantía constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que mediante el escrito de fs. 36 el recurrente se opone a la intimación de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispuesta mediante la providencia de fs. 34, en virtud de lo establecido por el art. 3, del decreto 1204/01 que “exime a los letrados del Cuerpo de Abogados del Estado del pago de ‘cualquier gravamen’ por la tramitación de actuaciones judiciales en las que se actúa en representación del Estado Nacional”.

2º) Que la objeción formulada por el apelante resulta inatendible pues, al margen de que la norma invocada alude a “bonos”, “derechos fijos” y “cualquier otro gravamen similar” –conceptos que, en principio, no son identificables con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, establece una exención que –con abstracción de todo juicio sobre su validez– sólo comprende a obligaciones que incumben a los abogados que ejercen la representación de los organismos estatales, pero es ajena a las que corresponden a estos últimos. Por lo tanto, resulta manifiestamente inaplicable al *sub examine* ya que la carga de integrar el depósito pesa sobre la parte que interpuso la queja –es decir, el Estado Nacional (Presidencia de la Nación, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico)–, y no sobre el letrado que la representa.

3º) Que el juez Vázquez se remite a sus votos en las causas “Urdiales” Fallos: 319:1389 y “Marono”, 319:2805, entre otros.

Por ello, por mayoría, se rechaza lo solicitado a fs. 36 y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 34, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

LASER DISC ARGENTINA S.A.
V. PROVINCIA DE MENDOZA (INSTITUTO PROVINCIAL DE LA CULTURA)

FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR.

La falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento, así como también cuando el actor carece de interés jurídicamente tutelable.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La validez y eficacia de los contratos administrativos se supeditan al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación.

CONTRATOS.

Los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191 del Código Civil).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde hacer lugar a la falta de legitimación activa si la pretensión se basa en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que no fue celebrado de conformidad con las formas establecidas por el derecho administrativo local, al no existir adjudicación y menos aún notificación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Vistos los autos: "Laser Disc Argentina S.A. c/ Mendoza, Provincia de (Instituto Provincial de la Cultura) s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) A fs. 24/27 se presenta Laser Disc S.A., por medio de apoderado, e inicia demanda contra el Instituto Provincial de la Cultura de Mendoza por el cobro de la suma de \$ 11.116,56. Manifiesta que se dedica

a la fabricación de discos compactos, CD rom, CDR, DVD y otros accesorios relacionados con la industria de la música y la computación, motivo por el cual la demandada le encomendó la preparación de distintos productos. Aclara que todas las operaciones comerciales se realizaron después de cumplir con todos los requisitos que el instituto provincial le exigió para acceder a la correspondiente licitación. Expresa que como consecuencia de los trabajos efectuados se emitieron las facturas que describe y que hasta la fecha se encuentran impagas. Agrega que, como no se saldó el precio en tiempo y forma a pesar de los reclamos verbales efectuados, decidió enviar una nota solicitando la cancelación de la deuda, pero no obtuvo respuesta alguna; después de algunas conversaciones telefónicas la contadora Adriana Favier le manifestó que a causa del cambio de gobierno provincial, el expediente había desaparecido y no tenían elementos para gestionar el pago, por lo que el 5 de octubre de 2000 remitió una carta documento que no fue contestada, de manera que se vio en la necesidad de iniciar la presente acción. Aclara que las operaciones comerciales detalladas en las facturas acompañadas fueron llevadas a cabo por el Instituto Provincial de la Cultura por intermedio algunas veces del doctor Pablo Cazabán y otras del señor Leopoldo Martí. Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba, practica liquidación y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 45/47 contesta la Provincia de Mendoza negando los hechos y el derecho invocados por la actora. Reconoce que el 17 de noviembre de 1999 se autorizó el llamado a licitación privada para contratar el servicio de grabación y edición de siete producciones de C.D. en el marco del programa "Mendoza Suena". Expresa que la contratación debía efectuarse por licitación privada en virtud de lo dispuesto por la Ley de Contabilidad del Estado provincial, por lo que se publicó el llamado en dos diarios –uno local y otro de la Capital Federal– y el 26 de noviembre de 1999 se procedió a la apertura del único sobre presentado. Manifiesta que en el acta correspondiente se dejó asentado que el grupo Laser Disc Argentina S.A. no indicaba el N° de C.U.I.T., que no se encontraba inscripto en el Registro de Proveedores –requisitos indispensables para dar cumplimiento a la ley– y que sólo había garantizado su oferta con el 1% del total y no con el 5% como correspondía. Agrega que la actora sólo cumplió con este último requisito que, también, fue el último acto válido previo a la licitación, la que nunca fue adjudicada ni mucho menos notificada de modo que se trata de una licitación inconclusa que no puede obligar a la provincia. Dice que Laser Disc no debió aceptar esta irregularidad sino que, de acuer-

do a lo dispuesto por el art. 1112 del Código Civil, tendría que haber dirigido su pretensión contra el funcionario interviniente. Considera que la actora no tiene legitimación para demandar a la provincia, ya que debió demostrar su calidad de titular del derecho y la condición de obligado del gobierno de Mendoza. Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda y se haga lugar a la falta de legitimación activa opuesta, con costas.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que Laser Disc Argentina S.A. reclama el pago de una suma de dinero que dice adeudarle la Provincia de Mendoza, la que, a su vez, considera no estar obligada.

3º) Que en primer lugar corresponde resolver sobre la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la demandada. En ese sentido cabe recordar que el Tribunal ha decidido en reiteradas oportunidades que la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Fallos: 310:2943; C.261.XXIV. “Cebal, Alfonso Enrique c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario” e I.116.XXXIII. “Investigaciones Médicas S.A. c/ San Juan, Provincia de s/ cobro de pesos”, pronunciamientos del 22 de diciembre de 1998 y 26 de febrero de 2002, respectivamente), así como también cuando el actor carece de interés jurídicamente tutelable.

4º) Que esta situación se presenta respecto de Laser Disc Argentina S.A., que no ha logrado acreditar la adjudicación de la licitación privada por parte del Instituto Provincial de la Cultura de Mendoza a la que hace referencia en la demanda y que podría dar sustento a su pretensión.

5º) Que, en efecto, de conformidad con lo que se desprende del expediente administrativo 2688 d 99-8700 –cuya fotocopia certificada se encuentra reservada– por resolución 1275 el presidente del Instituto Provincial de la Cultura resolvió autorizar a la Dirección de Compras y Suministros del Ministerio de Hacienda a efectuar un llamado a

licitación privada para contratar el servicio de grabación de siete producciones de discos compactos en el marco del programa "Mendoza Suena" (ver fs. 6). Una vez establecido el pliego de condiciones y cumplidas todas las etapas formales para la licitación, el 26 de noviembre de 1999 se procedió a la apertura de los sobres habiéndose presentado una sola oferta por parte de Luis Gálvez Santana, Grupo Laser Disc S.A., proveedor no inscripto y sin indicación del N° de C.U.I.T. (ver fs. 27). Con posterioridad la empresa aclaró que se presentaba juntamente con la firma Industrias Plásticas Catamarca S.A. y manifestó su intención de inscribirse en el registro correspondiente (ver fs. 29). A fs. 34 la asesoría letrada advirtió que la oferta carecía de claridad y precisión en aspectos esenciales tales como la persona del proponente, pues si se trataba de una firma integrante de un grupo de empresas el procedimiento de contratación de ambas requería que se constituyera una U.T.E. o bien que sólo una subsistiera como oferente; que, además, debía subsanarse el monto de constitución de la garantía que debió ser del 5% –no del 1%– por tratarse de una oferta provisoria, y que sólo una vez aclaradas estas cuestiones la comisión podía preadjudicar la oferta efectuada. Notificado el dictamen, el único acto útil que realizó Laser Disc S.A. para completar los requisitos de la licitación fue acompañar un pagaré por el monto solicitado para la garantía (ver. fs. 49 y 52).

A partir de allí no se efectuó acto alguno inherente a la licitación.

6º) Que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supeditan al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 316:382; 323:1515 y 1841 –voto de la mayoría y concurrente del juez Vázquez–).

7º) Que, en efecto, la existencia del contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que queda perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato, ella debe ser respetada porque se trata de un requisito esencial de su existencia.

Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados

si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191 del Código Civil).

8º) Que en el caso de autos y de conformidad con lo que se desprende del considerando 6º, esos presupuestos no han sido observados. En efecto, para que la licitación privada quede perfeccionada son requisitos exigibles, entre otros: a) la adjudicación definitiva que es la que crea el derecho en favor del oferente elegido, y b) la notificación. Requisitos que se encuentran también establecidos en el pliego de condiciones generales de licitaciones de la Provincia de Mendoza (ver. fs. 63/66, expte. administrativo). Es decir que, si no existe adjudicación y menos aún notificación, el acto no queda formalizado y el licitador no puede obligar a la Administración Pública.

De tal manera, cabe concluir que la pretensión del actor se basa en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que no fue celebrado de conformidad con las formas establecidas por el derecho administrativo local. Por lo tanto, Laser Disc Argentina S.A. no se encuentra legitimada para iniciar las presentes actuaciones por carecer de un interés jurídico tutelable.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la falta de legitimación activa opuesta por la Provincia de Mendoza y, en consecuencia, rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PROVINCIA DE SALTA v. NACION ARGENTINA

MEDIDAS CAUTELARES.

La presunción de solvencia de que gozan los Estados, aun en situaciones de emergencia, obsta a un pronunciamiento favorable al pedido de embargo que abarque la totalidad de lo adeudado por el Estado Nacional a la Provincia de Salta con fundamento en la manutención de los procesados o condenados por la justicia federal alojados en los establecimientos carcelarios existentes en territorio provincial.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien se ha considerado a las medidas innovativas como excepcionales, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, corresponde hacer lugar a ellas cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde ordenar al Estado Nacional que remita a la Provincia de Salta los fondos convenidos para la manutención de los procesados o condenados por la justicia federal alojados en los establecimientos carcelarios existentes en su territorio si el Estado local señala que no podrá seguir alimentándolos, lo que podría derivar en graves consecuencias y la conculcación de derechos humanos fundamentales.

MEDIDAS CAUTELARES.

El anticipo de jurisdicción de la Corte al hacer lugar a la medida cautelar no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante, y lleva ínsita sólo una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, que es la que determina que la situación sea contemplada, sin que ello implique decidir concretamente sobre la procedencia del reclamo formulado.

MEDIDAS CAUTELARES.

El hecho de que la demanda pueda ser definitivamente rechazada no aparece como un daño irreparable para el Estado Nacional ya que la presunción de solvencia de que gozan las provincias garantizará, en su caso, la devolución de las sumas que se transfieran durante la sustanciación del litigio y el pago de las que pudiesen corresponder en concepto de daños y perjuicios, si se demuestra que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtener la medida (art. 208, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de Salta demanda al Estado Nacional a fin de obtener el pago de la suma de 3.240.600 pesos, correspondientes a los

gastos erogados al 31 de julio de 2002 en la manutención de los procesados o condenados por la justicia federal alojados en los establecimientos carcelarios existentes en su territorio.

Funda su pretensión en el “Convenio en Materia de Organización y Régimen Carcelario” celebrado entre ambas partes el 5 de octubre de 1995 y aprobado por decreto provincial 3124/95, por el cual la provincia se comprometió a recibir y alojar en sus cárceles a esos internos, recibiendo como contraprestación por el referido servicio, de parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación –Servicio Penitenciario Federal–, la suma de veinticinco pesos por día por cada interno.

Señala que el acuerdo contempló la modalidad de pago de la deuda, y expone que ante los reiterados incumplimientos, se vio obligada a dictar el decreto 2267/97, denunciar el referido convenio, y promover las acciones judiciales conducentes a percibir el cobro de lo debido.

Advierte que los presos federales generan serios problemas en el sistema penitenciario provincial, dado que la capacidad carcelaria se encuentra desbordada y la provincia ha debido atenderlos con recursos propios.

2º) Que la actora requiere que se dicte una medida cautelar hasta tanto el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, por medio de la cual se ordene al Servicio Penitenciario Federal dependiente del ministerio referido que haga efectiva la remisión de las sumas que reclama.

3º) Que dado que la Provincia de Salta persigue que la medida cautelar abarque la totalidad de lo que se dice adeudado, el pedido no puede ser atendido. La presunción de solvencia de que gozan los Estados, aun en situaciones de emergencia, obsta a un pronunciamiento favorable (Fallos: 316:107; 318:1084 y sus citas; 324:1784, entre muchos otros).

No se advierte que en la cuestión planteada resulte ineludible asegurar la eficacia práctica de la sentencia que en su caso se dicte, mediante una preventiva indisponibilidad de fondos que se mantendría durante toda la sustanciación del litigio.

4º) Que sin perjuicio de denegarse la solicitud de embargo preventivo, es preciso poner de resalto que la Provincia de Salta a fs. 5 vta. señala que debe hacer hincapié en la circunstancia de que, agotados los fondos destinados a la manutención de los presos, no podrá seguir alimentándolos, de lo que podrían derivarse graves consecuencias y la conculcación de derechos humanos fundamentales.

5º) Que tal estado de cosas exige expedirse sobre la procedencia de lo que, a criterio de la Corte, importa una solicitud de que se exija el cumplimiento futuro de la obligación que se reclama, con carácter preventivo, a fin de aventar las inevitables consecuencias que tal estado de cosas puede generar y que resultarían de imposible o tardía reparación en el momento de dictar sentencia. Corresponde definir si el Tribunal, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece esta medida precautoria, debe exigirle al Estado nacional que remita mensualmente a la provincia los fondos para solventar las necesidades de los presos federales que se encuentran alojados en las cárceles locales.

Siguiendo el criterio establecido en Fallos: 325:2367, la respuesta al interrogante debe ser afirmativa.

6º) Que se trate de una medida que persiga superar el incumplimiento que se denuncia no le impide a la Corte admitirla, toda vez que si bien ha considerado a este tipo de cautelares como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069), las ha acogido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego.

Cabe recordar que es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).

En el estrecho marco de conocimiento que ofrece el estudio de la cuestión, aparece con suficiente claridad que el mantenimiento de los

extremos que se denuncian, podría generar daños que deben ser evitados.

7º) Que el peligro en la demora aparece en forma objetiva, y deriva de hechos que pueden ser apreciados incluso por terceros. La situación existente –de la que, en algún aspecto, da cuenta el diario La Nación del 1º de junio del corriente año, al informar sobre la visita del ministro de Justicia de la Nación a la Provincia de Salta, y el estado de los allí detenidos (ver su pág. 22)–, requiere el dictado de decisiones que resguarden los derechos invocados, hasta tanto exista la posibilidad de dirimir los puntos debatidos y de esclarecer los derechos que cada una de las partes aduce (conf. Fallos: 325:2367 ya citado, considerando 7º).

8º) Que es preciso poner de resalto que el anticipo de jurisdicción que en el *sub examine* incumbe al Tribunal, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante, y lleva ínsita sólo una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, que es la que determina que la situación sea contemplada, sin que ello implique decidir concretamente sobre la procedencia del reclamo formulado por la actora (Fallos: 320:1633, considerandos 12 y 13). Las gravísimas e irreparables consecuencias que podría generar la falta de fondos imponen la decisión que se adopta.

9º) Que frente a ello, el hecho de que la demanda pueda ser definitivamente rechazada, no aparece como un daño irreparable para el Estado Nacional. La presunción de solvencia, que ya ha sido recordada en este pronunciamiento, garantizará, en su caso, la devolución de las sumas que se transfieran durante la sustanciación del litigio y el pago de las que pudiesen corresponder en concepto de daños y perjuicios, si se demuestra que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtener la medida (art. 208, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: I. No hacer lugar al pedido de embargo en la forma en que fue formulado; II. Admitir la medida con los alcances que surgen de los considerandos, y en consecuencia ordenar al Estado Nacional que por intermedio de la Subsecretaría de Relación con las provincias de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, remita a la Provincia de Salta los fondos oportunamente convenidos, correspondientes a los meses posteriores a este pronun-

ciamiento, hasta tanto se dicte una sentencia en este expediente. Notifíquese por cédula a la parte actora y la medida cautelar por oficio.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VALERIA COURTADE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

De acuerdo al art. 33 de la ley 23.966 (modificada por la ley 25.239) corresponde declarar competente a la justicia federal en la causa en la que se investiga la presunta adulteración de combustible, previsto y reprimido por el art. 28 de la misma norma.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías N° 2 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, ambos de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Valeria Courtade.

En ella refiere que en la estación de servicio Shell ubicada en la avenida Rivadavia, altura 22.800, del partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, habrían cargado en su vehículo combustible presuntamente adulterado (fs. 1).

El magistrado local declinó su competencia con base en que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la ley 23.966 (modificada por la ley 25.239), correspondía a la justicia de excepción entender en el hecho (fs. 30).

El juez federal, por su parte, rechazó tal atribución por considerar la prematura (fs. 36/37).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 42).

Atento que según surge de los dichos de la denunciante, y de las declaraciones testimoniales obrantes a fojas 5/6, 16 y 17/18, el hecho que se investiga en estas actuaciones es la presunta adulteración de combustible, previsto y reprimido por el artículo 28 de la ley 23.966 (modificada por la ley 25.239), considero que, de acuerdo al artículo 33 de la misma norma, corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal N° 1 de Morón. Buenos Aires, 31 de octubre de 2002. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del mencionado Departamento Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

OSCAR SICILIANO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de la sustracción de diversos documentos nacionales de identidad, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, profundizar la investigación respecto de la sustracción de los documentos nacionales de identidad a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro, aunque no haya sido parte en la contienda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Compete a la justicia federal conocer en el encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento corresponde a ese fuero.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal de Campana, y el Juzgado de Garantías Nº 4 del departamento judicial de San Isidro, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida con motivo del secuestro, en Presidente Derqui, partido de San Isidro, de diversos documentos nacionales de identidad, que habían sido sustraídos dos meses antes de la sede del Registro Civil de esa localidad.

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia provincial de San Isidro, por entender que a ella correspondía la investigación del encubrimiento de un delito cometido en su ámbito territorial (fs. 7).

El magistrado local, por su parte, rechazó tal atribución con base en que, en su momento, declinó la competencia respecto del robo de los mencionados documentos a favor de la justicia federal de San Isidro, y que también ella debía entender respecto del encubrimiento de ese delito (fs. 8).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 10).

En mi opinión, los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para encuadrar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en que el imputado habría incurrido.

Por ello, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella (Fallos: 317:499 y Competencia N° 1329 L. XXXVII, *in re* “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre del 2001 y Competencia N° 948, L. XXXVIII, *in re* “Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento”, resuelta el 20 de marzo del corriente año).

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia federal de San Isidro, profundizar la investigación respecto de la sustracción de los documentos nacionales de identidad a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032).

Asimismo, creo oportuno señalar que según tiene resuelto V.E. compete a la justicia federal conocer en el encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento corresponde a ese fuero (Fallos: 233:218). Por lo tanto, en el supuesto que se desvinculara al imputado de la sustracción, tanto su eventual encubrimiento así como la posible infracción al artículo 33, inciso c) de la ley 20.974, deberían ser investigados por el mismo

tribunal nacional, teniendo en cuenta que fue en su sección donde se secuestraron los documentos. Buenos Aires, 26 de mayo de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de Campana con el objeto de que remita las actuaciones principales a la Cámara Federal de San Martín para que desinsacule el juzgado que deberá entender en la causa. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RITA NOEMI ATENCIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según puede apreciarse "*prima facie*" y con prescindencia de la calificación que le atribuyan en iguales condiciones los jueces en conflicto.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

No advirtiéndose que de las constancias del legajo, donde se investiga el extravío de cheque de pago diferido, surgiera la comisión de alguno de los supuestos previstos en el art. 302 del Código Penal, es la figura de la estafa la que mejor se adecua al hecho investigado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Respecto al delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Toda vez que los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para tener por acreditado el lugar donde los cheques fueron entregados corresponde al juez que primero intervino en las actuaciones profundizar la investigación en este sentido, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinadas la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro de los valores y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base, precisamente del endoso de los depositantes individualizados en el reverso del documento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 1 y del Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa donde se investiga la denuncia formulada por Rita Noemí Atencio (fs. 3) con relación al extravío de –entre otros– tres cheques de pago diferido, librados contra la cuenta corriente de Roberto Alfredo Haite y Silvia Alicia Molteni en el Banco Itaú Buen Ayre, sucursal Olivos, Provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, por resultar del informe bancario que respecto de aquellos valores existía una “orden de no pagar” emitida por uno de los titulares de la cuenta, circunstancia que motivó su rechazo ante la presentación al cobro, el magistrado nacional entendió, *prima facie*, que el hecho encuadraría en las previsiones del art. 302 inc. 3 del Código Penal y, con base en la doctrina establecida a partir de los plenarios “Ortega, Susana Nélide s/ infracción al art. 302 del Código Penal”; “Fiumana, Hugo Washington”, y el fallo de V.E. *in re* “Quiroga de Maiolo, Elvira”, declinó su competencia en favor del tribunal con jurisdicción en la localidad de Olivos, donde tiene su domicilio el banco girado (fs. 20/21 vta.).

En esta última sede se rechazó la atribución de competencia por prematura. Para ello, el magistrado local, coincidiendo con los fundamentos expuestos por el fiscal, ponderó la inexistencia de elementos de prueba necesarios como para subsumir legalmente el hecho bajo la conducta tipificada en el art. 302 inc. 3º del código sustantivo, y consideró imperioso obtener la declaración de los presentantes de los cartulares involucrados, a fin de determinar su causa y el lugar de entrega originaria; concluyendo, por último, que estas circunstancias podrían hacer variar la calificación otorgada, caso en el cual no correspondería ejercer su jurisdicción (fs. 27 vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 32/33).

Previo a ingresar al análisis de la cuestión de fondo planteada, es menester puntualizar que tal como tiene resuelto V.E., los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según puede apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan en iguales condiciones los jueces en conflicto (Fallos: 323:2616, 3004 y 3997; 324:2348, 2352, 2705 y 3463).

Así, no advirtiéndose, tal como lo sostiene el juez provincial, que las constancias del legajo sugieran la comisión de alguno de los supuestos previstos en el art. 302 del Código Penal, a mi modo de ver es la figura de la estafa la que mejor se adecua al hecho investigado.

En ese sentido, tiene establecido el Tribunal que el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados

o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados (Fallos: 313:823), sin que pueda considerarse como tal aquel donde se presentaron al cobro (Competencia N° 775.XXXII, *in re* “Cánovas, Carlos Edgardo s/ denuncia tentativa de estafa” resuelta el 10 de diciembre de 1996).

Dicho lo que antecede, y toda vez que los elementos de juicio incorporados al presente incidente no alcanzan para tener por acreditada esa circunstancia, estimo que corresponde al juez que primero intervino en las actuaciones profundizar la investigación en este sentido (Competencia N° 96. XXXIII *in re* “Iglesias Gómez de Szewczuk, Mabel s/ tentativa de estafa” resuelta el 13 de mayo de 1997), sin perjuicio de lo que resulte una vez determinadas la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro de los valores y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base, precisamente, del endoso de los depositantes individualizados en el reverso de los documentos (Fallos: 322:1156; 323:59 y 324:1978).

Sentado ello, y teniendo en cuenta que el magistrado de origen resulta incompetente en razón de la materia, estimo que es la misma sede jurisdiccional, que conoce en ese tipo de delitos, la que debe continuar con el trámite de las actuaciones, en el sentido expuesto.

En consecuencia, opino que corresponde atribuir competencia a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182; 323:2032, entre muchos otros), a fin de profundizar la investigación, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos. Buenos Aires, 26 de junio de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1 con el objeto de que remita las actuaciones principales a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado nacional en lo criminal de instrucción, que deberá entender en la causa. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Generalidades.

Si no puede descartarse aún que el incendio ocurrido en el domicilio particular de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación guarde relación con las funciones que cumple ante el Tribunal, corresponde declarar la competencia de la justicia federal para continuar con el trámite de la causa.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, y del Juzgado de Garantías N° 1, ambos con asiento en la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga el incendio ocurrido el 8 de junio del corriente en el domicilio particular del doctor Guillermo Alberto López, ministro del Tribunal.

El magistrado nacional, quien tomara conocimiento del hecho a través de medios periodísticos, solicitó al juez provincial, a cargo de la

investigación, que decline la competencia en su favor, ya que si bien no estaría descartado que el hecho se hubiere producido por caso fortuito, no puede desconocerse, tampoco, que tuviere vinculación con las funciones que cumple el propietario de la vivienda (fs. 3).

El juez local, por su parte, rechazó el planteo por prematuro. Sostuvo para ello, que no se habría determinado aún que exista alguna relación entre la magistratura que ejerce el damnificado y el hecho investigado, circunstancia que excluye, de conformidad a la doctrina de V.E. (Fallos: 308:2467), la competencia del fuero de excepción (fs. 9/10).

Devueltas las actuaciones al tribunal nacional, su titular, mantuvo el criterio expuesto y, en esta oportunidad, agregó que corresponde a la justicia federal, encontrándose en juego intereses nacionales, desechar o acoger las hipótesis que en definitiva sirvan para la definición del juez competente (fs. 13/14).

Así quedó trabada la contienda.

Toda vez que los magistrados en conflicto son contestes en cuanto a que no puede descartarse, aún, y a esta altura de la investigación, que el hecho en estudio guarde relación con las funciones que el señor ministro ante el Tribunal cumple (Fallos: 297:139; 316:76; 319:1672 y 321:979, entre otros), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia de excepción, habilitada para dilucidarlo, a fin de continuar con el trámite de la causa, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos. Buenos Aires, 13 de agosto de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, al que se le remitirá. Há-

gase saber al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CLUB ATLETICO VELEZ SARFIELD ASOCIACION CIVIL (T.F. 15182-I)
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Para la procedencia formal del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de \$ 726.523,32, según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y la resolución de la Corte Suprema 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer el monto del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La multa impuesta no puede ser tenida en consideración para establecer el monto disputado a los fines del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, pues la finalidad de tal medida no consiste en reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario, sino en la restauración del orden jurídico infringido (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: "Club Atlético Vélez Sarsfield Asociación Civ. (T.F. 15182-I) c/ D.G.I."

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto fue materia de agravios por el organismo recaudador, revocó parcialmente la resolución de la Dirección General Impositiva por la cual se había determinado de oficio la obligación del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos comprendidos entre diciembre de 1989 y septiembre de 1992, y aplicado una multa en los términos del art. 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones). Contra dicho pronunciamiento el ente fiscal interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 431/432) que fue concedido (fs. 437/437 vta.).

2º) Que para la procedencia formal del recurso deducido es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de \$ 726.523,32, según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de esta Corte (Fallos: 314:989).

3º) Que la expresión “sin sus accesorios” determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado (Fallos: 300:1282; 315:2205; 319:254; 320:210; 322:496, 2523; 325:1032, entre muchos otros).

4º) Que, asimismo, a tales fines, cabe excluir el monto correspondiente a la multa impuesta, pues esta Corte ha establecido que no puede hablarse de valor en disputa cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa, disciplinaria o represiva. Ello así, pues la finalidad de tal medida no consiste en reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario, sino en la restauración del orden jurídico infringido (Fallos: 324:3083).

5º) Que, en virtud de la doctrina recordada en los considerandos que anteceden, el recurso deducido por la demandada es improcedente ya que, según resulta del informe acompañado al escrito de su interposición (fs. 431), el monto del tributo en disputa –sin considerar los intereses y la multa– no supera el límite legal al que se ha hecho referencia.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Costas por su orden en razón de que la actora no cuestionó la procedencia formal del recurso. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 3º, inclusive, del voto de la mayoría.

4º) Que, en tales condiciones, el recurso deducido por la demandada es improcedente ya que, según resulta del informe acompañado al escrito de su interposición (fs. 431), el monto del tributo en disputa – sin considerar los intereses– no supera el límite legal al que se ha hecho referencia.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Costas por su orden en razón de que la actora no cuestionó la procedencia formal del recurso. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

JUAN CARLOS FARIÑA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No corresponde el tratamiento de las objeciones formuladas respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la extradición, si la cuestión se introdujo tardíamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado Federal de El Dorado, provincia de Misiones, concedió la extradición de Juan Carlos Fariña solicitada por la República del Paraguay (fs. 118/120). Contra esta sentencia la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 121), que fue concedido a fs. 122.

El nombrado es requerido por las autoridades judiciales de la circunscripción de Alto Paraná y Canindeyú en orden al delito de violación agravada, por haberse cometido en perjuicio de una menor de edad, hecho ocurrido el 1 de marzo del año 1997.

– II –

La defensa basa su impugnación en que las normas penales remitidas por el Estado requirente hoy se encontrarían derogadas, por lo que se habría incumplido con los requisitos exigidos en el artículo 30 inciso 1º del tratado aplicable (Convención de Derecho Penal Internacional de Montevideo del año 1889).

Refiere que el país requirente, mediante la ley 1160/97 dictó un nuevo Código Penal, por lo cual tanto el tipo penal aplicable como el régimen general de la prescripción habrían variado sustancialmente. Por otro lado destaca que, aún obviando esta circunstancia, los recaudos exhiben falencias por cuanto las normas represivas remitidas habrían sido reformadas por la ley 104/90 y no se habrían acompañado estos textos.

Sostiene que al haberse incurrido en estos defectos no se podría analizar la posible aplicación de la ley penal más benigna, por lo que cabría la posibilidad de que el Estado requirente utilice la más gravosa, sin perjuicio de que el tipo actual incluiría nuevos elementos subjetivos y objetivos que deberían tenerse en consideración.

En cuanto a la oportunidad en que se invocaran estos agravios –al presentar el memorial ante la Corte–, considera que resultan igual-

mente procedentes teniendo en cuenta que merecen atención toda vez que resultarían afectadas cuestiones de orden público y que su omisión vulneraría la garantía de la doble instancia.

– III –

En principio, no advierto que existan –como invoca la defensa– razones excepcionales que permitan obviar la doctrina del Tribunal según la cual no corresponde admitir los agravios presentados extemporáneamente (doctrina de Fallos 320:1775; 323:3749, entre otros), ya que ni la invocación de la garantía de la doble instancia como aparente fundamento para apartarse de tan arraigada doctrina, resulta, a mi juicio, suficiente, ni encuentro que los agravios invocados constituyan cuestiones de orden público que exijan su atención.

A.– Si bien, el artículo 8.2 “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”, el “derecho a la doble instancia”, no debe interpretarse como una posibilidad para que las partes logren una ilimitada revisión de las sentencias dictadas en su contra sino, como afirmó la Corte en el precedente “Giroldi” (Fallos 328:514), se resuelve en un compromiso para que el Estado tome todas las medidas pertinentes para remover los obstáculos que puedan existir, a fin de que los individuos disfruten de los derechos que la Convención les reconoce (del considerando 12º).

De lo expuesto se infiere claramente que no es función del Estado nacional otorgar a cada uno de los individuos una concreta revisión de las decisiones de los magistrados, sino que debe proveer los medios institucionales para que ésta sea posible. Y en el caso –resulta evidente– esta garantía se encuentra adecuadamente protegida mediante el recurso ordinario de apelación –que no posee el carácter excepcional del previsto en el artículo 14 de la ley 48– por el que las partes pueden acceder a una revisión completa de las sentencias de los tribunales inferiores.

Pero si, ya fuere por propia voluntad o por simple inobservancia, se abandonan las posibilidades que el ordenamiento jurídico les otorga para hacer valer sus defensas, no puede inferirse a partir de ello que se han violado sus derechos.

Es que, existiendo el acceso a una doble instancia adecuadamente instrumentado, no resulta posible señalar como una violación a la garantía de la defensa en juicio –de la que ésta es una de sus manifestaciones– la omisión o negligencia exclusivamente imputable al recurrente (doctrina de Fallos 286:257; 287:145; 290:99; 303:1535; 319:2883; 322:75, entre muchos otros), pues, como V.E. tiene dicho, si bien la inviolabilidad de este derecho exige que se conceda una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de las garantías del encartado, ofrecida sin que fuera utilizada, no se configura una ilegítima restricción de los derechos del interesado (Fallos 306:195; 311:758; 318:1587).

B.– Tampoco considero que pueda surgir, de los agravios intentados por la defensa, una “cuestión de orden público” que autorice a soslayar los graves defectos señalados *supra* para que V.E. se avoque a resolver el presente.

Dos son las falencias que alega la defensa haber encontrado en los recaudos remitidos: por un lado, que la escala penal del tipo de la violación remitido por el Estado requirente fue modificada por la ley 104/90, reforma que no surge del texto remitido y, por el otro, que el código penal paraguayo fue reemplazado en el año 1998, por lo que correspondería la subsunción del hecho imputado a Fariña en la nueva figura.

El primero de los alegados “defectos” no es tal. Como señala la defensa, la ley 104/90 no modificó la estructura típica del delito sino únicamente su escala penal, y ello, a mi modo de ver, surge de las copias de la legislación remitidas, que si bien no transcriben ambas leyes en su totalidad, sí mencionan –y en forma destacada– la modificación de la ley 104/90, que el magistrado requirente, al remitir los recaudos, expresamente aclara indicando la escala penal impuesta por dicha reforma (cfr. fs. 1).

La pretensión de la defensa, en este sentido, peca de un excesivo rigor formal, cuya admisión transformaría a los juicios de extradición en procesos conformados por fórmulas y requisitos sacramentales, sin tener en cuenta que en las actuaciones sobre extradición de criminales el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que las inspira (Fallos 178:81; 216:285; 323:3680).

Por último, que el código penal paraguayo haya sido modificado con posterioridad al hecho que se le imputa a Fariña, no justifica que

deban remitirse nuevas copias, por más que al momento de su aplicación en concreto pudiera ser el que efectivamente deba regir en base a la garantía de ley penal supuestamente más benigna.

Es un principio indiscutible en la aplicación de las leyes la máxima *tempus regit actum*. Y si la que resultare así discernida fuera modificada con posterioridad, excepcionalmente, y sólo bajo tutela del principio *favor rei*, deberá hacerse uso de la nueva norma.

Pero esta ultraactividad –de aplicación excepcional, como se dijo– no encuentra su justificación última en la naturaleza misma del orden jurídico positivo, donde rige el principio general ya señalado, sino en consideraciones extranormativas, fundadas en un análisis de los motivos sociales y políticos que llevaron a la modificación legislativa, ya que resultaría injusto castigar a un individuo por una conducta que, posteriormente, ha sido juzgada con mayor benevolencia.

En este sentido, se ha dicho que “...la valoración social de una conducta delictiva puede modificarse con el transcurso del tiempo y lo que antes se consideraba reprochable deja de serlo o es merecedor de una sanción menor; así frente a una política criminal orientada hacia la protección de la libertad, el orden jurídico admite la aplicación extractiva de la ley penal más benigna...” (del voto del Dr. Luis René Herrero en Fallos 323:3426).

De allí que la señalada ultraactividad no implique que el caso debe regirse sin más por la eventual sucesión de leyes nuevas: su aplicación merece un detenido estudio de los hechos a la luz de estos principios. Sostener la hipótesis de la defensa implicaría obligar a los magistrados del Estado requirente a realizar un análisis sobre la mayor o menor benignidad de normas sucesivas y su adecuación a una conducta que, en algunas ocasiones, no estará aún claramente dilucidada en todos sus pormenores y circunstancias, por lo que esta decisión, en las instancias primeras del proceso, resultaría evidentemente prematura.

Análisis que ni aún la misma defensa propicia en forma categórica, ya que ambivalentemente se inclina por privilegiar la aplicación más favorable de una u otra ley, según se refieran a la prescripción o al tipo penal aplicable.

Y respecto de esta última cuestión, limitándose a señalar que estaría integrado por nuevas exigencias, sin indicarlas, ni mucho me-

nos, excluirlas de la conducta que se reprocha a Fariña. Así, a fs. 133 –segundo párrafo– sostiene que “...la normativa vigente en la actualidad resulta más gravosa.”; y a fs. 134 –segundo párrafo– que “la ley que fundamenta la solicitud de extradición ha sido derogada por una nueva ley que debe operar retroactivamente, por ser más favorable al imputado”. Vacilaciones comprensibles en pretendidas subsunciones anticipadas.

En consecuencia, a mi juicio, la exigencia del inciso 1º del artículo 30 del Tratado de Montevideo de 1889 en cuanto prescribe la remisión de “...copia de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido”, debe interpretarse como la obligación de remitir testimonios de la que se encontraba vigente en ese tiempo, sin perjuicio que, posteriormente, corresponda aplicar nuevas normas de tenor más benigno. De lo contrario podría suscitarse la cuestión inversa, esto es –contando únicamente con testimonios de una ley dictada con posterioridad al hecho inculcado– suponer que en el proceso extranjero se estaría violando el principio de *nullum crimen, nulla poena sine prævía lege*.

Bajo esta perspectiva carece de sustento la tesis de que habrá de aplicarse el tipo penal más grave, máxime teniendo en consideración que la garantía invocada tiene expresa recepción normativa en el artículo 5to. inciso 3º del Código Penal paraguayo –según la misma defensa lo reconoce a fs. 133vta.– y que no existen constancias objetivas que permitan sustentar lo alegado, frente a la confianza depositada en que los tribunales del país requirente han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos 187:371).

En definitiva, no encuentro óbices que impidan aplicar, por tardía introducción de las cuestiones invocadas, la ya citada doctrina del Tribunal de Fallos: 320:1775, entre muchos otros.

– IV –

Por todo lo expuesto, considero que V.E. puede declarar desierto, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación deducido por la defensa de Juan Carlos Fariña, y confirmar la decisión recurrida en cuanto hace lugar a su extrañamiento a la República del Paraguay. Buenos Aires, 5 de noviembre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Fariña, Juan Carlos s/ recurso de apelación en el expte. N° F 9590/00 sr. juez de liquidación y sentencia de la República del Paraguay s/ extradición de Juan Carlos Fariñas”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Federal de Eldorado, Provincia de Misiones, que concedió la extradición de Juan Carlos Fariña a solicitud de la República del Paraguay, para su juzgamiento en orden al delito de violación de una menor de doce años de edad, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 121), que fue concedido por el *a quo* a fs. 122.

2º) Que en el escrito de fs. 130/135 vta., la parte recurrente solicitó que se deniegue la extradición peticionada con fundamento en el incumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 30, inc. 1º del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, pues la legislación remitida se encuentra actualmente derogada. Refirió que aun cuando se obviara tal circunstancia, los recaudos incorporados se encuentran incompletos pues no se acompañaron copias de la ley 104/90 que modificó la pena del delito que se imputa al requerido.

3º) Que el señor Procurador Fiscal solicitó que se declare desierto el recurso por falta de fundamentación y se confirme la sentencia apelada (fs. 137/140).

4º) Que según constante jurisprudencia de este Tribunal, no corresponde el tratamiento de las objeciones formuladas respecto del cumplimiento de los requisitos formales pues dado que la parte nada objetó en oportunidad de contestar la vista conferida a fs. 112 (conf. fs. 117), la cuestión debe considerarse tardíamente introducida (conf. Fallos: 323:3699, considerando 18 del voto de la mayoría y considerando 13 del voto en disidencia de los jueces Nazareno, Boggiano, y López y sus citas de Fallos: 320:1257 y 322:1558).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara desierto, por falta de fundamentación, el recurso

ordinario de apelación interpuesto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MATADERO Y FRIGORIFICO ANTARTICO S.A.I.C.
V. JUNTA NACIONAL DE CARNES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación dirigido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida contra la Junta Nacional de Carnes en virtud de la suspensión del servicio de tipificación, pues se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de la Corte 1360/91.

CARNES.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida contra la Junta Nacional de Carnes en virtud de la suspensión del servicio de tipificación si el proceso de falencia de la actora no encontró su causa en el acto impugnado, sino en la situación de desequilibrio financiero y operativo, anterior a su dictado, que aquélla sufría y que reconoció expresamente.

QUIEBRA.

El carácter universal del juicio de quiebra y la consiguiente atribución de competencia a un juez único para conocer en todos los reclamos de los acreedores del fallido, no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas.

CARNES.

Corresponde rechazar el agravio referido al incumplimiento, por parte de la administración, de la habilitación para exportar la cuota de carne dispuesta por el juez de la quiebra, pues tal habilitación sólo pudo entrar y permanecer en el activo de la quiebra en la medida en que se observaran las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación competía a la Junta Nacional de Carnes.

CARNES.

Debe rechazarse el agravio referido a la ilegitimidad de la distribución de cupos de exportación, si la resolución de la Junta Nacional de Carnes fue dictada legítimamente en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 13, inc. n, de la ley 21.740, y la actora sólo disiente con la interpretación de sus términos –ya que sustentó las peticiones en su propia interpretación de las normas vigentes–, a lo que se suma la falta de impugnación administrativa oportuna de la resolución, como acto de alcance general.

CARNES.

Deben rechazarse los planteos referidos a la ilegitimidad del pedido de quiebra y la denuncia penal efectuadas por la Junta Nacional de Carnes, pues en ambos casos se trató del ejercicio de actividad legítima de la demandada, quien suscitó el inicio del proceso falencial con sustento en la deuda de la empresa, y formuló la denuncia penal, con el fin de investigar no sólo la actuación de los integrantes y responsables de la empresa, sino también de los funcionarios administrativos que intervinieron en el otorgamiento de préstamos a aquélla.

CARNES.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida contra la Junta Nacional de Carnes en virtud de la suspensión del servicio de tipificación, si –con anterioridad a dicha medida– la actora se encontraba en una delicada situación financiera, que le impidió continuar con sus actividades, no pudo evitar el despido de más de dos centenares de trabajadores, ni reintegrar el dinero adelantado, todo lo cual revela que dicha consecuencia resulta sólo imputable a la conducta de la actora que debe cargar con ella (art. 1111 del Código Civil) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CARNES.

La tesis que sostiene una suerte de automatismo para la reanudación del servicio de tipificación no sólo es contraria a la regulación que gobierna la relación jurídica que vincula a las partes –ley 21.740– sino que, además, se revela incompatible con el principio de buena fe que debe animar la ejecución de las conven-

ciones (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Matadero y Frigorífico Antártico S.A.I.C. c/ Junta Nacional de Carnes s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por su Sala III, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda interpuesta por Matadero y Frigorífico Antártico S.A.I.C. contra la Junta Nacional de Carnes, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios derivados de ciertos actos y conductas de la demandada. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 981), que fue concedido (fs. 989). El memorial de la recurrente consta a fs. 995/1029 y fue contestado por la parte demandada a fs. 1033/1051.

2º) Que el recurso ordinario de la parte actora es formalmente admisible toda vez que ha sido dirigido contra una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

3º) Que Frigorífico y Matadero Antártico demandó el pago de los daños y perjuicios derivados de: a) la ilegitimidad de la negativa de la Junta Nacional de Carnes a restituir a la empresa el “servicio de tipificación” que, según alude, era necesario para su actividad exportadora a Estados Unidos de Norteamérica e Israel (cuotas “Hilton” y “Kosher”), denegación que se fundó en la resolución del interventor de la Junta Nacional de Carnes I-98/84, cuya ilegitimidad también planteó; b) los supuestos incumplimientos del organismo estatal respecto de las órdenes del juez de la quiebra de la empresa, por las que dispuso que se le otorgaran determinados cupos en la llamada cuota “Hilton”;

c) la negativa de la Junta Nacional de Carnes a asignarle, desde enero de 1986, cupo para exportar a Israel cortes "Kosher"; d) la ilegitimidad de la conducta de la demandada que, a raíz de una deuda que la actora mantenía con la Junta Nacional de Carnes, le solicitó la declaración de quiebra y, por otra parte, inició una denuncia penal para que se investigara la posible comisión de delitos en el otorgamiento de adelantos financieros a la empresa, a pesar de que ésta verificaba deudas con el organismo. Finalmente, solicitó la declaración de nulidad de la resolución de la Junta Nacional de Carnes J-248/87, que estableció un modo de distribución de la cuota "Hilton" para los años 1987 a 1989 (demanda y ampliación, fs. 66/81 y 204/ 214).

4º) Que los agravios expuestos en el recurso ordinario de apelación pueden resumirse así: a) La administración es responsable pues, según decidió la cámara, fue ilegítima la resolución del presidente de la Junta Nacional de Carnes por la que le denegó el servicio de tipificación; b) después de levantada la primera quiebra de la empresa por homologación de un concordato celebrado con sus acreedores, la Junta Nacional de Carnes continuó dictando actos e incurriendo en conductas que le provocaron daños, entre los que destaca el referido incumplimiento de los mandatos del juez de la quiebra.

5º) Que el primer agravio debe ser desechado pues la recurrente no demuestra que los daños que dice haber sufrido hayan sido consecuencia directa e inmediata de la resolución del presidente de la Junta Nacional de Carnes que impugna (doctrina de Fallos: 310:2824 y 312:2022).

6º) Que, en efecto, el citado funcionario, mediante la resolución del 8 de enero de 1986 (fs. 109), denegó la restitución del servicio de tipificación solicitada por la actora el 2 de enero de 1986 (fs. 24), servicio que el organismo no le estaba prestando debido a que la actora no realizaba, de acuerdo a su propia manifestación, actividades de manutención de animales, elaboración y exportación de manufacturas cárneas desde octubre de 1985 (fs. 67 vta./68). El acto administrativo se basó en que la empresa era deudora de la demandada, conforme a lo informado por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Junta Nacional de Carnes (fs. 107), en cuanto a la restitución de anticipos de divisas que, en el marco de un sistema de prefinanciación a las exportaciones a Israel, la Junta Nacional de Carnes le había otorgado, así como en el punto 1.10.15 de la Resolución I-98/84 (fs. 29/32), acto de

alcance general que, a contrario de lo sostenido por la apelante, fue legítimamente dictado en ejercicio de las atribuciones reglamentarias del organismo demandado (conf. art. 20 de la ley 21.740). Por su parte, la empresa reconoció la existencia de la aludida deuda en sede administrativa y judicial (notas a la Junta Nacional de Carnes del 8 de noviembre y 20 de diciembre de 1985, y 3 de enero de 1986, fs. 18/22).

7º) Que la apelante sostiene que esa decisión del presidente de la Junta Nacional de Carnes fue el comienzo de un proceso que finalizó con su declaración judicial de quiebra, lo que le generó daños por los que la demandada debe responder.

Sin embargo, de las constancias de autos surge que el proceso de falencia de la actora no encontró su causa en el acto impugnado, sino en la situación de desequilibrio financiero y operativo, anterior a su dictado, que aquélla sufría y que reconoció expresamente.

En este sentido, en su demanda resaltó, en términos generales, la crisis del sector en el que operaba, que se remontaba al año 1978 (fs. 66 vta.; confr. también notas de las empresas integrantes de la "Mesa de Israel", dirigidas a la Junta Nacional de Carnes, del 21 de junio y 2 de julio de 1985, fs. 17, 123 y 429, y parte del acta de las reuniones celebradas en la Junta Nacional de Carnes el 7 de noviembre de 1984, fs. 391).

Con particular referencia a su propia situación, destacó que en octubre de 1985 no realizó actividades de matanza de animales, elaboración y exportación de manufacturas cárneas (fs. 67 vta./68); y que se encontraba en una delicada situación financiera que surgía del balance al 30 de septiembre de 1985 (fs. 1016 vta.).

El aludido desequilibrio se deriva también de sus afirmaciones en sede administrativa, en el sentido de que la sociedad y sus directores carecían de bienes propios (fs. 518), de los conflictos laborales que mantenía con sus empleados desde julio de 1985 (conf. fs. 489/521), así como de las conclusiones de la instructora de la Dirección Nacional de Sumarios de la Procuración del Tesoro de la Nación, quien afirmó que la Junta Nacional de Carnes le entregaba permanentemente fondos a la actora, pese a que ésta registraba abultados saldos deudores con el organismo (5 de agosto de 1987, fs. 252/253 vta. expte. penal 5197/85 "Junta Nacional de Carnes s/ denuncia", agregado como prueba).

8º) Que, por otra parte, la demandante, para fundar la ilegitimidad del acto administrativo, le atribuyó naturaleza de sanción, razón por la cual debió impugnarlo por los recursos administrativos y judiciales previstos en el art. 30 de la ley 21.740 (fs. 380 vta.), que constituían la vía idónea para la salvaguarda del interés comprometido.

9º) Que, en relación al segundo agravio, cabe señalar que el primer proceso falencial de la actora concluyó con la homologación de un acuerdo resolutorio entre aquélla y sus acreedores, de fecha 25 de febrero de 1987 (fs. 84). Debido a que la empresa no cumplió lo estipulado en ese acuerdo, el 15 de febrero de 1989 se declaró su quiebra, con carácter liquidatorio (informe pericial contable, pregunta e, fs. 689/691).

10) Que en el curso de ese proceso se dictaron resoluciones por las que se ordenó a la Junta Nacional de Carnes la asignación a la actora de determinados cupos de cuota "Hilton" mas –a diferencia de lo sostenido por la apelante– de las constancias de autos no surge que el organismo estatal haya desobedecido los mandatos judiciales. En cambio, se advierte que la actora deriva el supuesto incumplimiento de su particular interpretación de lo que se dispuso en aquellas resoluciones, razón por la cual no existe sustento jurídico para condenar a la demandada.

11) Que, en efecto, la actora basa sustancialmente su pretensión indemnizatoria en que el 5 de noviembre de 1987 el juez interviniente ordenó a la Junta Nacional de Carnes reinscribir a la empresa en el Registro de Importadores y Exportadores y adecuar el volumen de cuota "Hilton" a asignarle para 1987 a la capacidad industrial potencial del establecimiento y sus "parámetros históricos". Agregó el magistrado que en el caso de que para esa fecha existiera un volumen de remanente menor, por haber sido ya distribuido, se asignara éste a la cuota ya otorgada al país para 1988, cuya distribución se iniciaría a principios del siguiente año (fs. 195). Posteriormente, el juez "precisó" los términos de la resolución anterior (fs. 196). Dijo que los "parámetros históricos" de porcentaje de cuota "Hilton" a asignar al Matadero y Frigorífico Antártico S.A.I.C. no debían ser inferiores al 5%, decisión que fue acatada por la demandada ya que, según admite la empresa, la junta le acordó el referido porcentaje (fs. 208 vta.).

12) Que, para fundar el supuesto incumplimiento de la demanda, la actora acompaña la carta documento que remitió a la Junta

Nacional de Carnes el 19 de julio de 1988 solicitando la asignación de 161 toneladas de carne para exportar en 1988 (fs. 179/185 y 172). La Junta Nacional de Carnes rechazó el requerimiento, expresando que la cuestión ya había sido resuelta por acto administrativo del 7 de diciembre de 1987 por el que se puso en conocimiento del juez de la quiebra la imposibilidad de trasladar tonelaje alguno de 1987 para el año 1988, habida cuenta de que sólo se pudieron otorgar 100 toneladas porque ya estaba distribuido el resto en el momento de reincorporarse la apelante a la lista de establecimientos autorizados (fs. 177/178). De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha demostrado el incumplimiento de la orden judicial, a lo que debe agregarse que el acto administrativo a que hace alusión la demandada en su respuesta se encontraba firme a la fecha del reclamo de la empresa, del 19 de julio de 1988.

13) Que, por otra parte, en su presentación administrativa del 19 de julio de 1988 a fin de que le reconociera el supuesto remanente de 161 toneladas de las asignadas para 1987, la actora no esgrimió fundamentos suficientes para obligar al organismo a proceder de ese modo. En efecto, en esa oportunidad señaló que su reclamo se basaba en lo que había informado un “consejero” del organismo que, como es evidente, era incompetente para decidir la cuestión.

Asimismo, en ella agregó que una de las resoluciones judiciales dictadas por el juez del concurso, del 26 de noviembre de 1987, había dejado a salvo el aludido volumen de 161 toneladas, además del 5% que estimaba que le correspondía de acuerdo a la resolución de la Junta Nacional de Carnes J-248/87, y aseveró que “*es indudablemente clara la decisión judicial si se la analiza de modo integral*, con independencia de lo expresado por esa Junta y manifestado en su carta documento del 4 de agosto de 1988” (fs. 175, el subrayado no figura en el original). De los términos transcriptos se desprende, claramente, que la apelante deduce el supuesto incumplimiento del organismo demandado de su particular interpretación de lo dispuesto en sede judicial.

14) Que resulta aplicable a la situación de la demandante –que, de acuerdo con lo expuesto en los precedentes considerandos, omitió impugnar adecuadamente las resoluciones particulares y generales del organismo regulador– la jurisprudencia de esta Corte según la cual el carácter universal del juicio de quiebra y la consiguiente atribución de

competencia a un juez único para conocer en todos los reclamos de los acreedores del fallido, no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas. En consecuencia, la habilitación para exportar la cuota de carne en cuestión sólo pudo entrar y permanecer en el activo de la quiebra en la medida en que se observaran las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación competía a la Junta Nacional de Carnes (confr. Fallos: 321:190). Por tanto, este organismo pudo válidamente distribuir la cuota "Hilton" como lo hizo, antes de que la actora se reincorporara al grupo de establecimientos autorizados para exportar.

15) Que, por lo demás, los cupos de exportación no utilizados debían ser distribuidos entre las empresas que sí se encontraban en condiciones de exportar, pues el Estado Nacional había asumido compromisos internacionales y si eventualmente la distribución de cupos se hubiere efectuado de manera irrazonable o arbitraria, la actora debió haber demandado a la Junta Nacional de Carnes ante los jueces competentes para entender en la materia (confr. Fallos: 321:190).

16) Que la apelante sostiene, además, que la Junta Nacional de Carnes no le otorgó la participación que le correspondía en la cuota "Hilton" para el año 1988, conforme a la resolución J-248/87, y que solicitó en sede administrativa el 20 de julio de 1988 (fs. 174). A esta petición, la Junta Nacional de Carnes contestó oportunamente que "por mandato judicial, dictado en autos 'Matadero y Frigorífico Antártico S.A. s/ quiebra' acatado oportunamente por este Organismo, a esa empresa se le otorgó para este año 1988 en lo que hace a su participación en la denominada cuota 'Hilton' el 5% de la misma. En virtud de ello, esta Junta Nacional de Carnes entiende que el porcentual judicialmente determinado, es comprensivo de todos los supuestos de asignación de cupos fijados por la resolución J-248/87 y por lo tanto, no corresponde la inclusión de esa firma en la distribución prevista por el parámetro 4º de la citada norma" (fs. 173), razón por la cual tampoco se advierte aquí la ilegitimidad de la conducta de la demandada que pueda dar lugar al resarcimiento pretendido.

17) Que, sobre este punto, cabe señalar que la resolución de la Junta Nacional de Carnes J-248/87 definió una fórmula distributiva de los cupos entre las empresas habilitadas por la Comunidad Económica Europea, válida para los años 1987 a 1989 (fs. 544/546) y fue dictada legítimamente por la Junta Nacional de Carnes en ejercicio de

las facultades otorgadas por el art. 13, inc. n, de la ley 21.740 (fs. 376). La actora sólo disiente con la interpretación que a sus términos otorgó la Junta Nacional de Carnes, a lo que se suma su falta de impugnación administrativa oportuna de la resolución, como acto de alcance general, por lo cual no puede prosperar la declaración de ilegitimidad de aquélla que propuso en este juicio.

18) Que, en lo referente a la asignación de cupo para realizar exportaciones a Israel, la empresa pretende basar la responsabilidad estatal en la falta de respuesta a sus solicitudes en ese sentido (notas del 17 de marzo y 19 de mayo de 1988, fs. 200/203). Sin embargo, de ellas surge que la apelante, también en este caso, sustentó las peticiones en su propia interpretación de las normas vigentes, ya que no explica adecuadamente en qué habría consistido la supuesta violación de éstas por la autoridad de aplicación. Por lo demás, desconoce que su imposibilidad de exportar a ese destino se debió a su incumplimiento de pago de las obligaciones con la Junta Nacional de Carnes, razón por la cual fue privada del servicio de tipificación y excluida de la “Mesa de exportadores” a ese país (fs. 298). Asimismo, al señalar que la Junta Nacional de Carnes había suspendido los adelantos a la exportación y que eso había sido parte de su quebranto (fs. 1016 vta.), dejó en claro su dependencia, para realizar las citadas operaciones, de la ayuda financiera del organismo estatal.

19) Que en cuanto a la negativa de ciertos funcionarios de la Junta Nacional de Carnes a aceptar declaraciones de venta presentadas por la empresa (fs. 194 y acta de constatación del 18 de abril de 1988, fs. 191/192), la actora no ha probado la ilegitimidad de la actuación de aquéllos y, en particular, del coordinador consejero señor Viceconte, quien señaló que a la fecha del pedido de la actora el cupo se había cumplido o estaba por cumplirse de acuerdo a autorizaciones de ventas ya presentadas. Por otra parte, la apelante no explica adecuadamente la incidencia de la negativa de aceptación de las aludidas declaraciones sobre su posibilidad de exportar, ni indica a qué operaciones se referían aquéllas, de modo que se pueda inferir que su rechazo pudiera haber sido causa de parte de los perjuicios que alega. Tampoco acreditó la empresa haber impugnado administrativa o judicialmente esta actuación de la demandada ante los jueces competentes.

20) Que también deben rechazarse los planteos de la actora en cuanto consideró ilegítimos el pedido de quiebra y la denuncia penal

efectuadas por la Junta Nacional de Carnes, pues en ambos casos se trató del ejercicio de actividad legítima de la demandada, quien suscitó el inicio del proceso falencial con sustento en la deuda que la empresa mantenía con aquélla, y formuló la denuncia penal, con el fin de investigar no sólo la actuación de los integrantes y responsables de la empresa, sino también de los funcionarios administrativos que intervinieron en el otorgamiento de préstamos a aquélla (fs. 33/36 del expediente penal 5197/85 “Junta Nacional de Carnes s/ denuncia”).

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario de la parte actora y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT Y DE LOS
SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR
Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda promovida por la empresa “Matadero y Frigorífico Antártico S.A.I.C.”, la actora dedujo el recurso ordinario de apelación (fs. 981) que fue concedido (fs. 989).

2º) Que la actora promovió demanda contra la Junta Nacional de Carnes reclamando el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta ilegítima del citado organismo. Afirmó que en el año 1985 la totalidad de los frigoríficos que funcionaban en el país se encontraban en serias dificultades financieras, situación en la que también se encontraba la actora. Fue así que desde el mes de octubre de 1985 no realizó matanza de animales, ni elaboración ni exportación de manu-

facturas cárneas “razón por la cual se le retiró, como ocurre comúnmente en estos casos, el Servicio de Tipificación de la Junta Nacional de Carnes, hasta nuevo aviso en el sentido de reanudar la actividad que la empresa debe dar al organismo estatal para la reposición de tal servicio de tipificación”. Señaló también que dos datos resultaban relevantes: el primero, que su principal actividad era la exportación de carnes, básicamente las cuotas Hilton y Kosher; el segundo “que sin servicio de tipificación de la JNC –Junta Nacional de Carnes– no es posible exportar: interrumpir el servicio es clausurar el frigorífico”. “Transcurridos dos meses desde la suspensión (voluntaria) del servicio y llegada la oportunidad de adjudicación de las cuotas correspondientes al año 1986 –prosiguió– Antártico solicitó la reanudación del servicio de tipificación” pero “el presidente de la JNC decidió desestimar el pedido alegando que Antártico era deudor de la JNC e invocando la resolución 90/86”. Esta decisión –ilegítima a su juicio– fue el inicio de un proceso que finalizó con la declaración judicial de quiebra de la empresa, por la que la demandada debe responder.

3º) Que al contestar la demanda, la Junta Nacional de Carnes consideró que las decisiones administrativas cuestionadas resultaban inobjetables. Señaló, en particular, que no han sido los actos administrativos que cuestiona los que provocaron su situación posterior, sino justamente lo opuesto. Es decir, esos actos no han sido sino la consecuencia directa del calamitoso tratamiento empresario que llevó a la actora a la cesación de sus actividades. Es más, el desequilibrio financiero “se ve reflejado en las declaraciones juradas y balance anual presentados a la Junta Nacional de Carnes”. Destacó asimismo que “desde noviembre de 1985, la accionante se encontraba suspendida como empresa exportadora por la Administración General de Aduanas”. Concluyó afirmando que “la finalidad excluyente de la actora es trasladar a la Junta Nacional de Carnes la responsabilidad de su caos económico-financiero”.

4º) Que para desestimar la demanda, en lo sustancial, la cámara sostuvo que: a) el rechazo de la petición del actor de reinstalación del servicio de tipificación, emanado del presidente del organismo demandado, se halla viciado por incompetencia; b) la actora adeudaba a la demandada “al menos hacia enero de 1986...U\$S 1.332.978,97” y nada sugiere que se tratara de una deuda de plazo incierto; c) “la existencia de deudas de plazo vencido vedaba el acceso a la actora al derecho emergente de la permanencia en el registro”; d) “la autorización estatal de un cupo a exportar no constituye un derecho adquirido por el

beneficiario de la respectiva política de promoción, por cuya pérdida quepa indemnizar, en la medida en que dicha pérdida se conecte con el propio incumplimiento de los requerimientos legales para su mantenimiento”; e) “los hechos probados en autos, acaecidos antes del dictado del acto nulo, y con posterioridad a él hasta el pedido de quiebra de junio de 1986, también enervan la pretensión resarcitoria, por no haberse establecido la necesaria relación de causalidad” máxime si se tiene en cuenta que antes de junio de 1986 despidió a 426 operarios “que se presentaron en la correspondiente quiebra a verificar el crédito laboral”; f) el actor fue “beneficiario de la actividad de fomento de la industria cárneas emprendida por la Administración en una estructura de unilateralidad sin mediar convención alguna... no fue parte en ningún contrato, y mucho menos parte en un contrato de mutuo oneroso; antes bien, recibió prefinanciamientos del erario estatal, por decisión política de los funcionarios actuantes y negoció prolongadamente la devolución de esos adelantos financieros” y, consecuentemente, “la ausencia de relación de causalidad entre los daños alegados y la actuación administrativa –resoluciones JNC I-98/84 y 248/87– torna inadmisibles la pretensión resarcitoria e inoficioso el tratamiento de los restantes agravios”.

5º) Que al fundar su recurso mediante el memorial de fs. 995/1029 la actora, en síntesis, expresó: a) constituye una falacia sostener que no procede “el reclamo indemnizatorio porque aun siendo nula la decisión del presidente –de la Junta Nacional de Carnes– no hubiera procedido dar el servicio debido a la existencia de ‘deuda vencida’”; b) es erróneo el criterio de la cámara en cuanto consideró que existió deuda vencida; c) la denegación del servicio de tipificación fue ilegítima y “fue la causa de que Antártico no exportara en 1986 y pidiera su quiebra”; d) la conducta ilegítima de la demandada le impidió el cumplimiento del concordato celebrado con sus acreedores a cuyo resultado “se llegó por la insistencia de la Junta de Carnes en dificultar la actividad productiva y comercial del frigorífico”; e) las sucesivas quiebras de la actora se debieron a la conducta de la demandada que debe responder por los perjuicios ocasionados.

6º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

7º) Que con el fin de brindar una adecuada respuesta a los agravios planteados en el memorial, el Tribunal considera que deben examinarse, sucesivamente, las tres cuestiones que sustentan la apelación. La primera consiste en determinar la situación económica en la que se encontraba el frigorífico demandante; la segunda requiere analizar la legalidad de los actos dictados por la Junta Nacional de Carnes y la última exige precisar si existe alguna relación de causalidad entre la conducta reprochada y la quiebra de la empresa “Matadero y Frigorífico Antártico S.A.I.C.”.

8º) Que con relación a la primera, surge de las constancias de la causa que de las actuaciones tramitadas ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (fs. 489 y siguientes), el delegado general y el delegado electoral del Sindicato del Personal de Frigoríficos de Carnes, se presentaron el 3 de febrero de 1986 ante el director nacional de Delegaciones Regionales manifestando que el “Matadero y Frigorífico Antártico S.A.I.C.” “ha procedido a despedir a alrededor de 220 trabajadores de su planta aduciendo fuerza mayor causal que desde ya rechazamos por improcedente a la vez que denunciamos una vez más el comportamiento desleal de la empresa para con su personal que viene reiterándose desde julio de 1985 a la fecha” (fs. 490). Antes, en noviembre de 1985 la propia actora, en una nota dirigida a la Junta Nacional de Carnes (fs. 18) manifestaba que “nuestra empresa atraviesa actualmente por dificultades financieras originadas en las restricciones que desde hace algún tiempo han disminuido en forma significativa la capacidad prestable de las entidades financieras” y a “ello debe agregarse que en la actualidad es sumamente dificultoso cubrir, en las operaciones de exportación, los costos de producción”. Tiempo después, el 30 de enero de 1986 (fs. 26 y 27) dirigiéndose al mismo organismo señaló que “como consecuencia de la situación planteada y dado lo dispuesto en el decreto N° 1250/85 hemos comunicado al Ministerio de Trabajo de la Nación con fecha 23 de enero ppdo. que por razones de fuerza mayor procederemos al despido del personal de nuestra firma”.

De lo expuesto, puede desprenderse una primera conclusión y es que la actora se encontraba en una situación económica –utilizando sus propios términos– difícil, que ello obedecía a las políticas aplicadas por las entidades financieras, que había dejado de prestar actividades –circunstancia reconocida en la demanda (fs. 67 vta. y 68)– y que había despedido a más de dos centenares de operarios.

9º) Que ello sentado y con relación a la segunda cuestión debe señalarse que resulta indiscutible la condición de deudora de la empresa actora. En varias oportunidades reconoció esta circunstancia ante la Junta Nacional de Carnes. Así manifestó que las razones señaladas *supra* determinaron que “nuestra empresa mantenga en la actualidad una deuda con esa H. Junta que es propósito cancelar a breve plazo” (fs. 18). Lo hizo en términos más claros al expresar que “en relación a la deuda que nuestra empresa mantiene con esa H. Junta, como consecuencia de la financiación recibida por la producción de carne vacuna ‘Kosher’ destinada a Israel” era su intención “cancelar dicha deuda en la medida de nuestras posibilidades de trabajo, que están determinadas por un esquema de trabajo que permita dicho pago y contemple los intereses de esa H. Junta” (fs. 20) y lo reiteró más tarde al proponerle una “alternativa de pago que se vincula especialmente a los resultados de la actividad que desarrolle la empresa, como consecuencia de un programa de trabajo que contemple la elaboración y venta para consumo y la exportación de carne y sus subproductos en función de una faena acorde al actual punto de equilibrio fabril” (fs. 22). La existencia de esta deuda se ve ratificada mediante el informe de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Junta Nacional de Carnes del que surge que “la firma Matadero y Frigorífico Antártico mantiene con el organismo una deuda de U\$S 1.332.078,97 en concepto de devolución de adelantos por financiación de exportación de carne con destino a Israel” (fs. 107).

10) Que la resolución I-98 del 11 de junio de 1984 emanada del interventor de la Junta Nacional de Carnes (fs. 29/33), en su apartado 1.10.15 dispone que se “considera requisito para el otorgamiento y/o mantenimiento del registro, la presentación a requerimiento del Organismo, de los comprobantes previstos en los incisos f) y g) del apartado 1.1.1.1. así como también del cumplimiento de las obligaciones fiscales resultantes y *no mantener deudas de plazo vencido con el Organismo*”. Sobre la base de este último requisito la Junta desestimó el pedido de la actora que reclamaba el restablecimiento del servicio de tipificación a partir del 7 de enero de 1986 (fs. 24).

11) Que la tesis que defiende el demandante se acerca a una suerte de automatismo para la reanudación del servicio de tipificación. A pedido del interesado se suspende y a su pedido se reanuda. El órgano de control nada puede objetar aunque quien lo solicita sea un reconocido deudor y aunque la reanudación de aquel servicio –bajo el régimen jurídico en que se ampara la actora– condujera a que el Estado

debiera continuar efectuándole adelantos de dinero. El Tribunal no comparte esta posición que no sólo es contraria a la regulación que gobierna la relación jurídica que vincula a las partes sino que, además, se revela incompatible con el principio de buena fe que debe animar la ejecución de las convenciones.

En efecto, el art. 1º de la ley 21.740 dispone que la “Junta Nacional de Carnes tendrá por objeto, dentro de los límites de sus atribuciones, promover la producción y promover y controlar el comercio y la industria de ganados y carnes a fin de lograr la satisfacción de la demanda interna, y el desarrollo de las exportaciones”. En la nota acompañando el proyecto de ley, párrafo segundo, el Poder Ejecutivo señala que “conforme a los principios que inspiran a la actual conducción económica, la función del Estado es subsidiaria de los particulares, y la producción de ganado y carnes, como su elaboración y comercio, se consideran funciones privativas de la iniciativa particular”. Con sustento en estos principios la Junta Nacional de Carnes organizó un sistema mediante el cual los frigoríficos recibían un adelanto de fondos para que éstos procedieran a preparar sus productos y embarcarlos. A tales fines asignaba cuotas a cada uno de ellos y luego de constatar la existencia del producto en la planta industrial y de la transferencia de la correspondiente póliza de seguro que amparaba a dicha producción, entregaba a la empresa una suma equivalente al 90% –luego reducida al 85,5%– del valor de la mercadería. Producido el embarque y controlado el peso y calidad del producto embarcado, las empresas devolvían a la Junta el dinero adelantado simultáneamente con el endoso por ésta de la carta de crédito emitida por el comprador internacional.

12) Que en el marco de los acuerdos celebrados entre la Junta Nacional de Carnes y el Estado de Israel para la exportación de carne “kosher” la actora fue uno de los frigoríficos que se benefició con este singular sistema. Realizadas varias operaciones, “Matadero y Frigorífico Antártico S.A.I.C.” no efectuó las devoluciones correspondientes y la Gerencia de Administración y Finanzas de la demandada determinó que mantenía con el organismo “una deuda de US\$ 1.332.078,97 en concepto de devolución de adelantos por financiación de exportación de carne con destino a Israel”. La actora se encontraba entre las cinco firmas del país –dato significativo para ponderar las ventajas que derivaban del régimen examinado– que fueron favorecidas por esta política de fomento (fs. 69 vta.) y por razones no imputables al Estado no reintegró los fondos que éste le había adelantado. Es entonces, la con-

ducta del demandante la que resulta reprochable y no la de la Junta Nacional de Carnes que, con sustento en la reglamentación ya citada le denegó el servicio de tipificación.

13) Que en cuanto a la tercera cuestión, esto es la relación de causalidad entre el comportamiento de la Junta Nacional de Carnes y la quiebra de la actora, los agravios no llevan mejor suerte que los anteriores. La demandante afirma que la “delicada situación financiera que resulta de la lectura del último de los balances auditados y aprobados (balance al 30-9-1985), no es demostrativa bajo concepto alguno de la imposibilidad de proseguir con su actividad industrial” y que “una entidad de la importancia de la actual fallida, tanto por su patrimonio como por los montos de su facturación y el alto porcentaje de cuota Hilton de que gozaba, cuenta con una gran variedad de atajos para evitar su quiebra, aun cuando circunstancialmente atraviese una situación económica comprometida”. Añade: “por la importancia de su patrimonio inmobiliario, así como lo específico del rubro industrial que explotaba y el nicho que le correspondía en el mercado de carnes... disponía de un importante margen de endeudamiento, pasible de ser enjugado en ejercicios económicos más prósperos”. Y concluye: “en este proceso está demostrado de manera notoria la relación de causa y efecto entre la suspensión del servicio de tipificación y la sobreviniencia inmediata de la primera quiebra” y “lo que fuera en su oportunidad un procedimiento de financiación de las exportaciones asumidos por una entidad de fomento industrial como a estos efectos debe ser considerada la Junta de Carnes, quedó constituido –sin causa jurídica ni motivo racional– en el desencadenante de la quiebra” (fs. 1016 vta. y 1017/1017 vta.).

14) Que la extensa transcripción del agravio se justifica porque permite contrastar cada una de las afirmaciones del apelante con distintas constancias de la causa que las desvirtúan. En efecto, la delicada situación financiera por la que atravesaba fue la que le impidió continuar con sus actividades inmediatamente después de cerrado el balance porque, a partir del mes de octubre de 1985, como lo reconoce en la demanda “no realizó actividades de matanza de animales, elaboración y exportación de manufacturas cárneas” (fs. 68). La gravedad de su condición se evidencia, además, en tanto no pudo evitar el despido de más de dos centenares de trabajadores con quienes mantenía conflicto desde julio de 1985 (fs. 490 y siguientes) ni tampoco, reintegrar el dinero que le había adelantado la Junta Nacional de Carnes que a comienzos de enero de 1986 ascendía a la suma de

U\$S 1.332.078,97. Y, según su propia confesión (fs. 518) ni la empresa ni sus directores poseían “bienes propios”. Todas estas circunstancias son anteriores a la fecha en que se dispuso la suspensión del servicio de tipificación, causa –en la inteligencia del recurrente– de su quebranto ulterior y revelan claramente que dicha consecuencia resulta sólo imputable a la conducta de la actora que debe, por tanto, cargar con ella (art. 1111 del Código Civil).

15) Que, en síntesis, del desarrollo precedente se desprende, que la situación económica de la actora era deficitaria con anterioridad a la fecha de la decisión que impugna; que resultaba deudora de la Junta Nacional de Carnes por las sumas de dinero que ésta le había anticipado para efectuar las exportaciones; que no existe explicación que justifique por qué recibidos los adelantos y concretadas las operaciones no pudo cumplir con sus obligaciones con el citado organismo; que la actora resultó beneficiaria de un régimen especial subvencionado por el erario y que no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la quiebra decretada y el acto administrativo cuestionado. En mérito a las consideraciones precedentes, corresponde desestimar los agravios y confirmar la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RIVECO S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si se dirige contra una sentencia definitiva, pronunciada en una causa en que la Nación es parte, y

el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 –modif. por ley 21.708– y en la resolución 1360/91 de la Corte.

LEY: Vigencia.

La norma de la ley 11.683 según la cual, cuando correspondiesen intereses resarcitorios y actualización monetaria, la determinación de oficio debe contener el cálculo de tales conceptos, es posterior al acto impugnado ya que fue incorporada a la ley de procedimientos tributarios por la ley 23.495 –que la introdujo entre los párrafos segundo y tercero del art. 24 del ordenamiento entonces vigente–, sin que a su respecto se hubiese dispuesto su aplicación retroactiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Si, a pesar de no expresar el acto administrativo las sumas líquidas correspondientes a los intereses resarcitorios y a la actualización monetaria, el contribuyente, al momento de ser notificado, se encontraba en condiciones de conocer la forma de calcular el monto correspondiente a ellos (arts. 115 y sgtes. de la ley 11.683 y 42 de la misma ley), nada obstaba a que en el curso del pleito se discutiese sobre la procedencia y la cuantía de dichos conceptos, con el consiguiente resguardo del derecho de defensa del contribuyente.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Corresponde revocar la sentencia que confirmó la nulidad del acto impugnado sin tener en cuenta que en su recurso el contribuyente sólo invocó la violación del derecho de defensa en juicio por la circunstancia de que la falta de liquidación del monto de la actualización, los intereses y la multa podría llevar a que se considerase que el acto no fuera susceptible de ser revisado por el Tribunal Fiscal, lo cual no ocurrió ya que fue aceptada la competencia recursiva de ese organismo jurisdiccional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Riveco S.A. (TF 7265-I)”.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del Tribu-

nal Fiscal de la Nación en cuanto declaró la nulidad de la resolución de la Dirección General Impositiva de fecha 26 de diciembre de 1984 en lo referente a los intereses resarcitorios, la actualización monetaria y la multa incluidos en tal resolución. Mediante ese mismo acto, el organismo recaudador había determinado de oficio la obligación de la actora frente al impuesto interno a los artículos de tocador por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1977 y febrero de 1981. En este último aspecto la resolución administrativa fue confirmada por el organismo jurisdiccional mediante decisión que, en este punto, quedó firme.

2º) Que para decidir en el sentido indicado, el *a quo* afirmó que “el organismo recaudador al determinar de oficio la obligación de Riveco S.A. y aplicarle multa, previamente actualizada e intimarle a que ingrese la actualización e intereses resarcitorios, sin que la resolución se encuentre acompañada de la liquidación de dichos conceptos, ni de las bases precisas para que el contribuyente espontáneamente los calcule e ingrese en el plazo de la intimación, lo ha privado de ejercer adecuadamente su derecho de defensa garantizado por la Constitución Nacional” (fs. 174/174 vta.). En tal sentido, puntualizó que tal omisión va más allá de un simple defecto formal pues, en las condiciones a que se hizo referencia, “el contribuyente no cuenta con los elementos necesarios para discutir la cuantía de su obligación” (fs. 174 vta.).

3º) Que contra dicho pronunciamiento, el Fisco Nacional interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 180/181) que resulta formalmente procedente toda vez que se dirige contra la sentencia definitiva, pronunciada en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 –modif. por ley 21.708– y en la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios, que no ha sido contestado por la actora, obra a fs. 190/199.

4º) Que cabe señalar, en primer término, que la norma de la ley 11.683 según la cual, cuando correspondiesen intereses resarcitorios y actualización monetaria, la determinación de oficio debe contener el cálculo de tales conceptos, es posterior al acto impugnado en el *sub examine*, ya que fue incorporada a la ley de procedimientos tributarios por la ley 23.495 –que la introdujo entre los párrafos segundo y tercero del art. 24 del ordenamiento entonces vigente–, publicada en el

Boletín Oficial del 11 de marzo de 1987, sin que a su respecto se hubiese dispuesto su aplicación retroactiva (confr. art. 56).

5º) Que, sentado lo que antecede, en cuanto al argumento de la cámara en el sentido de que la actora fue privada de ejercer adecuadamente su derecho de defensa al no expresarse en la resolución de la D.G.I. el importe de la actualización, intereses y multas, cabe precisar que la aludida resolución, tras determinar el monto de la obligación impositiva del contribuyente por cada uno de los períodos fiscales objeto del ajuste (art. 2º), en su art. 6º lo intimó para que “ingrese la actualización e intereses resarcitorios adeudados, de acuerdo con lo estatuido en el art. 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y artículo 42 de la misma Ley (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones y correlativo de texto posterior), y la multa impuesta en el artículo quinto de este acto administrativo...” (fs. 32). En el aludido art. 5º se resolvió “imponer a la firma Riveco S.A., una multa equivalente a un (1) tanto del impuesto omitido, previamente actualizado según los índices vigentes a la fecha del dictado de este acto administrativo (art. 118 de la ley 11.683 –texto ordenado en 1978 y sus modificaciones–), con relación a los períodos fiscales: diciembre del año 1977 y enero a setiembre del año 1978, todos los meses inclusive (art. 45 de la ley 11.683 –texto ordenado en 1974 y sus modificaciones–), y una multa graduada en dos (2) tantos del impuesto omitido, previamente actualizado de acuerdo a los índices y a la fecha anteriormente indicados, respecto a los períodos fiscales comprendidos entre: octubre y diciembre del año 1978; enero y diciembre del año 1979; enero y diciembre del año 1980; y los meses enero y febrero del año 1981 (art. 46 de la ley 11.683 –texto ordenado en 1978 y sus modificaciones–)” (fs. 32).

6º) Que los mencionados arts. 115 y sgtes. de la ley 11.683 establecieron un régimen de actualización de impuestos y multas –entre otros conceptos– “de aplicación general y obligatoria”, en el que se especificó el lapso en el que ella operaría, la forma de su cómputo y el índice por el que se regiría. Del mismo modo, lo referente a los intereses se encontraba previsto en el art. 42 de la ley 11.683, sin perjuicio de la facultad otorgada por esa norma a la entonces Secretaría de Estado de Hacienda para fijar “con carácter general” la tasa respectiva “teniendo en cuenta, en su caso, si se tratare de montos actualizados o no”. De tal manera, si bien el acto administrativo no expresa las sumas líquidas correspondientes a los conceptos mencionados, el

contribuyente, al momento de ser notificado, se encontraba en condiciones de conocer la forma de calcular el monto correspondiente a ellos.

7º) Que por otra parte, el *a quo*, al confirmar la nulidad del acto impugnado, declarada por el Tribunal Fiscal, no tuvo en cuenta que en su recurso de fs. 39/52 el contribuyente sólo invocó la violación del derecho de defensa en juicio por la circunstancia de que la falta de liquidación del monto de la actualización, los intereses y la multa podría llevar a que se considerase que el acto no fuera susceptible de ser revisado por el Tribunal Fiscal, lo cual no ocurrió en el *sub examine*, ya que fue aceptada la competencia recursiva de ese organismo jurisdiccional.

8º) Que, en tales condiciones, nada obstaba a que en el curso del pleito se discutiese sobre la procedencia y la cuantía de los conceptos a los que se ha hecho referencia, con el consiguiente resguardo del derecho de defensa del contribuyente.

Por ello, se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se decida sobre las cuestiones pendientes.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
V. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONFLICTOS INTERADMINISTRATIVOS.

Una adecuada inteligencia del art. 1º de la denominada ley de conflictos interadministrativos -ley 19.983- permite afirmar que la facultad punitiva de imponer

multas no puede ser asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere el citado precepto, y dicha norma no constituye óbice para que el Poder Judicial revise la legitimidad de una multa administrativa impuesta a una persona estatal o si fue abonada en su totalidad o sólo en forma parcial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Banco de la Nación Argentina (BNA en adelante) promovió amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 contra el Banco Central de la República Argentina (BCRA en adelante), a fin de obtener que éste se abstenga de retener fondos o de debitar de la cuenta corriente las multas previstas en el art. 62 de la ley 24.452 –modificada por la ley 24.760– hasta tanto se declare, en el juicio correspondiente, la invalidez del art. 3º del decreto 347/99, en virtud del cual se estimó el monto de las multas y se efectuó el pago que el BCRA pretende desconocer. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto mencionado (v. escrito de fs. 2/10 y su ampliación y modificación de fs. 42/43).

– II –

A fs. 46/47, el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12 rechazó la medida cautelar, resolución que fue apelada por la actora. Elevadas las actuaciones, la Sala I de la Cámara del fuero consideró que la contienda debe ser dirimida por los órganos específicos del Poder Ejecutivo, por aplicación de la ley 19.983, con fundamento en lo dispuesto en el plenario del 17 de junio de 1987 “YPF Soc. del Estado c/Administración Nacional de Aduanas s/demanda contenciosa” (v. fs. 63).

- III -

Disconforme, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 71/79, que fue parcialmente concedido a fs. 83. Sostiene que la Cámara omitió examinar lo atinente a la medida cautelar que se desestimó en la instancia anterior. Agrega que ello constituye una denegación de justicia y le ocasiona un estado de incertidumbre al no definirse el asunto central del litigio y posibilita, de este modo, que el BCRA debite de su cuenta el importe de las multas que ya abonó bajo la vigencia y las pautas establecidas por el art. 3º del decreto 347/99.

En cuanto a la aplicación de la ley 19.983, expresa que la sentencia se aparta de diversos precedentes del Alto Tribunal referidos al ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de órganos administrativos y su control judicial y destaca que la ley mencionada sólo comprende conflictos de estricto carácter patrimonial entre entidades u organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, por lo cual deben excluirse los casos en los que esté en discusión la legitimidad de la imposición de una multa, pues no pueden reputarse como un típico conflicto interadministrativo, pues, en virtud de la naturaleza penal de la multa, tiene derecho a decidir si accede a la justicia o si recurre a los órganos específicos del Poder Ejecutivo Nacional para dirimir la cuestión planteada.

- IV -

Toda vez que el BCRA sostiene en el escrito de contestación de traslado del recurso extraordinario que éste fue presentado fuera del plazo que prevé el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe advertir que no le asiste razón, puesto que, a los efectos del cómputo, los días 25 de abril y 9 de mayo de 2000, fueron declarados inhábiles por la Corte Suprema de Justicia (v. Acordadas Nros. 5/00 y 10/00, respectivamente).

Aclarado lo anterior, considero que el recurso interpuesto es formalmente admisible, en tanto se encuentra en juego la interpretación y aplicación de la ley 19.983, de carácter federal y la decisión del *a quo* equivale a la denegación del fuero federal oportunamente invocado.

– V –

En cuanto al fondo del asunto, debe destacarse que el tema que aquí se debate se halla circunscripto a determinar si el reclamo de la actora, tendiente a que el BCRA se abstenga de retener fondos en concepto de multas, en la inteligencia de que ya abonó el máximo previsto de conformidad con las normas vigentes, debe tramitarse ante los tribunales de justicia o debe ser dirimido en los términos de la ley 19.983. Al respecto, entiendo que corresponde aplicar la doctrina establecida por V.E. en el sentido de que una adecuada inteligencia del art. 1º de la denominada ley de conflictos interadministrativos permite afirmar que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere el citado precepto (Fallos: 302:273; 306:1195; 316:529) y que dicha norma que no constituye óbice para que el Poder Judicial revise la legitimidad de una multa administrativa impuesta a una persona estatal (Fallos: 312:459) o, en el caso, si fue abonada en su totalidad o sólo en forma parcial.

En tales condiciones, sin perjuicio de que la validez del decreto 347/99, según manifestaciones de la actora, es objeto de examen en otro proceso, la solución del presente litigio exigirá determinar el alcance de las facultades del BCRA para imponer multas, en los términos de la legislación vigente.

– VI –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la resolución apelada y devolver las actuaciones a los efectos de que se pronuncie acerca de la cuestiones pendientes. Buenos Aires, 30 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Banco de la Nación Argentina c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo – ley 16.986”.

Considerando:

Que la cuestión planteada en el *sub examine* ha sido adecuadamente tratada en el dictamen del señor Procurador General, cuyos términos el Tribunal comparte, y al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de acuerdo con dicho dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Sin costas en atención a las particularidades del caso y a la materia sobre la cual se decide. Notifíquese y devuélvanse los autos a fin de que el *a quo*, por quien corresponda, se pronuncie sobre las cuestiones pendientes.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.



COMUNIDAD INDIGENA HOKTEK T'OI PUEBLO WICHI
V. SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario la sentencia que, al dictar el nuevo pronunciamiento ordenado por la Corte, hizo lugar a la acción de amparo si el *a quo* atribuyó la nulidad de las resoluciones administrativas a la ausencia de un estudio de impacto ambiental y social, sea para confirmar o para desmentir las afirmaciones de la amparista, lo que ciñe la cuestión a la invalidez del procedimiento seguido para disponer las medidas impugnadas.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Devienen ineficaces e insuficientes los agravios de la fiscalía del Estado provincial que pretenden afirmarse en la observancia de normas técnicas que autorizarían la deforestación y en la inexistencia de "pruebas" de los efectos dañosos si

precisamente frente a las solicitudes de la comunidad indígena amparista, el *a quo* calificó de arbitraria la simplificación del tema al cumplimiento de los requisitos para la actividad de desmontes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las objeciones relativas al derecho de propiedad resultan reveladoras de la ausencia de gravamen al no revestir la demandada la titularidad del dominio de los inmuebles en cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los agravios expuestos en el recurso extraordinario deben afectar de forma personal a la parte que lo esgrime, resultando improcedente dicho remedio cuando se deduce en interés de terceros cuya representación no se invoca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Comunidad Indígena Hoktek T’Oi Pueblo Wichi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/ amparo – recurso de apelación”.

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, al dictar el nuevo pronunciamiento ordenado por este Tribunal a fs. 556/557, resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi, de modo tal que dejó sin efecto los dos actos administrativos dictados por la Secretaría Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, que habían autori-

zado el desmonte de determinados inmuebles rurales. Contra tal decisión, la fiscalía de Estado de la provincia dedujo la apelación federal, que resultó concedida (fs. 653/655).

2º) Que, al decidir de ese modo y con el objeto de “seguir el método establecido por el Superior”, el *a quo* destacó el fundamento central del mencionado fallo de esta Corte; esto es, que “...a fin de determinar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, resultaba suficiente controlar que los actos impugnados hubieran respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad...”, y que a tal efecto, “...bastaba con examinar si de conformidad con las normas invocadas por la actora, la autorización y prórroga de la actividad en cuestión requería una evaluación previa del impacto ambiental y social y si se había respetado lo dispuesto por el art. 75, inciso 17 de la Constitución Nacional” (fs. 598).

3º) Que, seguidamente, la Corte provincial examinó la cláusula constitucional aludida. Así, expresó que a partir de la admisión de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, se estableció “el reconocimiento a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan” y se dispuso “asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten”, lo que a su entender constituía un núcleo normativo operativo. También ponderó que la Constitución provincial vigente al tiempo de concederse la primera autorización, “también contenía una cláusula de protección al aborigen, aunque esta garantía parecía ser más programática que operativa porque delegaba esa protección a una legislación adecuada”. Invocó diversas leyes nacionales y provinciales vinculadas con la cuestión y ponderó que la ley 24.071 había aprobado el convenio 169 de la OIT sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”.

Por otra parte, puso de relieve lo establecido genéricamente en el art. 41 de la Constitución Nacional e invocó las cláusulas constitucionales provinciales que al momento del dictado de las disposiciones impugnadas ya garantizaban la protección del medio ambiente, a las que calificó de operativas.

En consecuencia, estimó que al otorgarse el primer permiso para el desmonte, ya existían derechos de rango constitucional y legal para los pueblos aborígenes, con lo que estimó insuficiente el cumplimiento

de las normas técnicas para la conservación de suelos y sus modificatorias y la consideración de la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal (ley 13.273, a la que adhirió la provincia demandada). Por el contrario, destacó el *a quo*, “era menester verificar si con el otorgamiento del permiso de desmonte se afectaban o no los derechos de la comunidad reclamante”. Al efecto, ponderó que ésta “ya antes de otorgarse el certificado de 1996”, había denunciado que los desmontes iniciados resultaban perjudiciales para la comunidad que sobrevive del monte y sus recursos”, solicitando que para el caso en que no se tuviera conocimiento de la situación de la comunidad Hoktek T’Oi, se suspendieran las tareas y se solicitasen los estudios de impacto en la flora, fauna, suelo, clima y sobre todo, el impacto cultural y humano, con invocación de normas legales y constitucionales.

4º) Que, en relación con lo anterior, sostuvo que “reducir el análisis, limitándolo sólo a lo establecido por la legislación existente sobre los requisitos para la actividad de desmontes, rehusar un estudio del impacto actual y no sólo futuro que tales tareas podrían producir en el hábitat y en la vida de la comunidad, especialmente sobre las personas de sus miembros, su fauna y flora, sea para confirmar o para desmentir las afirmaciones de ésta, y emitir el acto autorizando directamente la actividad cuestionada, constituye un procedimiento arbitrario de la administración, que puede repararse con el amparo constitucional”. Resaltó que si ello era así al otorgarse el primer certificado, idéntica conclusión cabía a la prórroga concedida, solución que resultaba más patente toda vez que ya se habían sancionado la Constitución de 1998 –que adecuó la norma sobre los pueblos indígenas a la Constitución Nacional– y la ley de protección al medio ambiente. Aludió, por último, como elemento corroborante, a la ley 25.549, que declara de utilidad pública y sujetas a expropiación las tierras sobre las que fueron dadas las autorizaciones cuestionadas.

5º) Que el *a quo* concedió la apelación federal en razón de haberse alegado “un ejercicio arbitrario e irrazonable de las facultades de apreciación de cuestiones de hecho y prueba, en principio propias de los jueces de la causa, y atendiendo especialmente que en ella están en conflicto derechos de raigambre constitucional, y prerrogativas del Poder Público” (fs. 655).

6º) Que los agravios de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta deben ser desestimados. En efecto, lo resuelto no reviste carácter definitivo a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48, pues como

se puso de relieve en el considerando 4º de este pronunciamiento, el *a quo* atribuyó la nulidad de las resoluciones a la ausencia de un estudio de impacto ambiental y social, “**sea para confirmar o para desmentir las afirmaciones de [la amparista]**”, lo que ciñe la cuestión a la invalidez del procedimiento seguido para disponer las medidas impugnadas (Fallos: 289:233; 303:739 y 305:59, entre otros). Más aun si las motivaciones de orden superior que imponían esos estudios, surgían con toda nitidez de la anterior decisión de esta Corte (el resaltado no pertenece al original).

7º) Que la apelante, por lo demás, no demuestra –y ni siquiera alude en el recurso federal– que lo resuelto le provoque un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Antes bien, el *a quo* acató acabadamente el mandato de este Tribunal, que había estimado imprescindible que los jueces de la causa examinaran “si la autorización y prórroga de la actividad en cuestión requería una evaluación previa de impacto ambiental y social y si se había respetado lo dispuesto en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional”.

8º) Que, en efecto, la decisión de fs. 556/557 importó reconocerle eficacia a la vía elegida por la actora –la acción de amparo– porque las cuestiones planteadas en la causa podían obtener tutela jurisdiccional adecuada mediante aquella indagación. Al respecto, enfatizó esta Corte que la amparista había sido desoída en las alegaciones que formuló con relación a la tutela de sus derechos –que no encontraban cauce adecuado por las vías ordinarias– y que se vinculaban con “la existencia y eventual agravamiento de diversos daños al medio ambiente provocados por la actividad autorizada por la administración”.

Frente a ello y las diversas motivaciones del *a quo*, devienen ineficaces e insuficientes los agravios de la fiscalía de Estado provincial que pretenden afirmarse en la observancia de normas técnicas que autorizarían la deforestación y en la inexistencia de “pruebas” de los efectos dañosos. Precisamente –y de conformidad con el mandato de esta Corte– frente a las solicitudes de la comunidad amparista, el *a quo* calificó de arbitraria la simplificación del tema al cumplimiento de los requisitos para la actividad de desmontes (confr. fs. 601 vta.). Esta situación pone en evidencia un serio desacierto en la interpretación del fallo recurrido, el que con toda claridad puso en cabeza de la administración provincial la comprobación de las alegaciones del pueblo indígena, cuyos derechos a la participación en la gestión vinculada a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten están

asegurados por la Constitución Nacional. *Y ello resultaba del igualmente claro mandato de esta Corte en su decisión anterior en la causa, cuando expresó que debía ponderarse “si se había respetado lo dispuesto por el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional”* (fs. 557).

9º) Que igualmente inconducentes resultan los agravios vinculados a las facultades del gobierno local en materia de protección del medio ambiente, toda vez que el aseguramiento de la participación de los pueblos indígenas en cuestiones como las planteadas en la causa y su perfecta compatibilidad con las mencionadas facultades ya fueron **consideradas y asumidas por esta Corte –como no pudo ser de otro modo– al exigir la comprobación antedicha.**

Tampoco contribuye a demostrar la existencia de un agravio insusceptible de reparación ulterior la enumeración de actividades procesales de los actores que –según la apelante– cubrirían el mandato constitucional (fs. 620), pues en nada se relacionan con las concretas constancias del expediente administrativo que –a juicio del *a quo*– revelaban que ante los reiterados reclamos de los amparistas, la recurrente se había “rehusado a efectuar un estudio del impacto actual y no sólo futuro” que las tareas producirían en la vida de la comunidad (fs. 601).

10) Que asimismo resultan reveladoras de la ausencia de gravamen las objeciones relativas al derecho de propiedad (fs. 617 y 619), al no revestir la demandada la titularidad del dominio de los inmuebles en cuestión. Esto es así, porque –según reiterada jurisprudencia de esta Corte– los agravios expuestos en el recurso extraordinario deben afectar de forma personal a la parte que lo esgrime, resultando improcedente el remedio federal cuando se deduce en interés de terceros cuya representación no se invoca (conf. doctrina de Fallos: 310:2721; 311:1669; 312:371; 313:1620, entre otros). Más aún si se considera, como puso de relieve el *a quo*, que con el dictado de la ley nacional 25.549, se declararon de utilidad pública y sujetas a expropiación las tierras que fueron objeto de los actos administrativos impugnados en autos, las que –una vez finalizado el proceso expropiatorio– deberán ser adjudicadas “en propiedad comunitaria a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek To’i” (art. 2º).

11) Que, en síntesis y como se adelantó, si bien constante jurisprudencia del Tribunal ha admitido la equiparación de determinadas de-

cisiones a las sentencias definitivas, ello es así en tanto se trate de gravámenes de imposible o insuficiente reparación ulterior. El Estado provincial, como se ha señalado, no logró demostrar circunstancia alguna que permita hacer excepción a esa regla general.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI,
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CIBASA S.A. v. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA: Importación. En general.

La precisión del art. 10 del Protocolo Adicional N° 17 suscripto el 4 de mayo de 1993 entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina apunta a

dotar de mayor certeza al proceso de importación de bienes entre los países suscriptores del acuerdo, ya que constituye una de las maneras de asegurar que las mercaderías embarcadas sean efectivamente las indicadas en el certificado como de origen del país exportador.

ADUANA: Importación. En general.

Corresponde confirmar la sentencia que mantuvo el cargo que la Dirección General de Aduanas formuló respecto de una importación si el certificado de origen fue emitido en evidente transgresión a lo dispuesto por el art. 2º del acuerdo 91 (art. 2º) del Comité de Representantes de la A.L.A.D.I.

ADUANA: Importación. En general.

El cumplimiento de las formas relativas a la emisión, validez y presentación del certificado acreditativo del origen de las mercaderías, con función netamente probatoria, no puede llevarse al extremo de transformarlo en un requisito formal ad solemnitatem, de manera tal que cualquier incumplimiento, por intrascendente que sea, implique automáticamente privar a la operación comercial del amparo otorgado por el régimen (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).
-Del precedente "Autolatina Argentina", al que remitió la Corte Suprema-.

ADUANA: Importación. En general.

Mal se aviene con la necesidad de integración y cooperación que tuvo como objetivo el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo suscripto entre la República Argentina y el Brasil el 29 de noviembre de 1988 -del cual el Acuerdo de Complementación Económica es desarrollo-, privar de efectos a la exención de operaciones de comercio intrazonal, por incumplimientos de tipo formal, como la presentación extemporánea de los certificados de origen o su emisión posterior al registro de la importación, sin realizar investigación complementaria alguna respecto de la verdad objetiva del origen de las mercaderías (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).
-Del precedente "Autolatina Argentina", al que remitió la Corte Suprema-.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con la examinada en mi dictamen de la fecha, *in re*, A.529, L. XXXIV, "Autolatina Argentina S.A. (T.F. 7846-A) c/ A.N.A.", al cual me remito, en cuanto fuere aplicable al *sub judice*.

Por lo expuesto, opino que cabe admitir formalmente el recurso extraordinario de fs. 80/88 y confirmar la sentencia de fs. 74/76 en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2000. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Cibasa S.A. (TF 9948-A) c/ D.G.A.”.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación, mantuvo el cargo que la Dirección General de Aduanas formuló a la empresa actora respecto de la importación documentada mediante el despacho 171.203-4/94, a raíz de que el certificado de origen presentado por aquélla había sido expedido con anterioridad a la fecha de emisión de la factura comercial –en oposición a lo establecido en el acuerdo 91 (art. 2º) del Comité de Representantes de la A.L.A.D.I.– lo cual determinó que se negara a dicha importación el tratamiento preferencial previsto en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

2º) Que para decidir en el sentido indicado la cámara sostuvo, en lo esencial, que la exigencia de que el certificado de origen no pueda ser expedido antes de la emisión de la factura comercial de la operación de que se trata constituye un requisito que hace a la validez misma del certificado, puesto que éste debe extenderse teniendo a la vista la factura original.

3º) Que contra esa decisión, la actora dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 97/97 vta., y que resulta formalmente procedente en razón de que se encuentra en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que el apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que el apelante centra sus agravios en sostener que resulta aplicable al caso lo dispuesto por el art. 16 del anexo V del Acuerdo de Complementación Económica N° 14, según la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “Mercedes Benz” (Fallos: 322:3193).

5º) Que de las constancias de autos surge que el certificado de origen no se adecua al art. 2º del acuerdo N° 91 del Comité de Representantes de la A.L.A.D.I., puesto que la factura comercial 75/94 tiene fecha 14 de agosto de 1994, es decir, posterior al certificado de origen que fue expedido el 12 de agosto de ese año.

6º) Que en atención a la época en que se realizó la importación sobre la que tratan estos autos, la operación se encuentra alcanzada por el Protocolo Adicional 17 al citado ACE 14, cuyo art. 12 establece un procedimiento similar al previsto por el art. 16 del anexo V de dicho acuerdo de complementación económica pero, a diferencia de éste —que imponía su aplicación “*siempre*” que un país signatario considerara que los certificados emitidos por las autoridades del otro no se ajustasen a las disposiciones del régimen de origen—, prescribe que la administración del país importador deberá acudir a ese procedimiento “cuando tuviera dudas en cuanto a la autenticidad o veracidad de la certificación o en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen...”.

7º) Que en cuanto al alcance que cabe asignar al mencionado artículo del Protocolo Adicional 17, resulta aplicable el criterio establecido por el Tribunal en la sentencia dictada el 10 de abril de 2003 en la causa A.528.XXXIV “Autolatina Argentina S.A. (T.F. 7879-A) c/ D.G.A.”, a la que corresponde remitirse en lo pertinente por razones de brevedad, y que conduce a confirmar la sentencia apelada ya que el certificado de origen se ha emitido en evidente transgresión a lo dispuesto por el art. 2º del ya citado acuerdo 91, de manera que ante la ausencia de dudas al respecto el importador no puede exigir que se cumpla dicho procedimiento.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*)
— ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que resulta aplicable a la cuestión debatida en el *sub lite* la doctrina establecida, el 10 de abril de 2003, en la causa A.528.XXXIV "Autolatina Argentina S.A. (T.F. 7879-A) c/ D.G.A.", disidencia del juez Moliné O'Connor, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en el orden causado en atención a las particularidades del caso. Notifíquese con copia del fallo citado y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina fijada en el mencionado precedente.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RAGNAR ERLAND HAGELIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró inadmisibile el recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar interpuesto contra la denegatoria de reapertura de las investigaciones relativas a la desaparición de la hija del recurrente, pues se habrían lesionado los principios de privación de justicia y de denegatoria del fuero federal, con lo que se afectaría en forma directa e inmediata la garantía de la defensa en juicio. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RENUNCIA.

Teniendo en cuenta que el particular damnificado, en los términos del art. 100 bis del Código de Justicia Militar (texto de la ley 23.049), no puede ejercer la acción penal –no es un acusador en delitos de acción privada, ni querellante en delitos de

acción pública– no resulta aplicable lo dispuesto en el art. 1097 *in fine* del Código Civil que, justamente, tiene como presupuesto fáctico-legal tal actividad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe revocarse la sentencia que estableció que el recurrente –padre de una persona desaparecida que suscribió con el Estado un acuerdo de solución amistosa– carece de interés directo en los términos del art. 432 del Código Procesal Penal, pues tal postura frustra el control judicial de las resoluciones del tribunal militar.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Suscita cuestión federal suficiente lo atinente a la interpretación de los alcances del Acuerdo de Solución Amistosa –celebrado entre el Estado argentino y el padre de una persona desaparecida– y el decreto 345/2000 del Poder Ejecutivo Nacional (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

DERECHOS HUMANOS.

A la luz de las reglas de protección de los derechos humanos vigentes en el ámbito interamericano, el derecho a la reparación aparece separado del derecho de reclamar al Estado el cumplimiento de sus deberes de investigación y sanción de los responsables, y si bien es cierto que tales deberes incumben al Estado como una carga propia y no como una mera gestión de intereses particulares, no es posible desconocer que, excluidas las víctimas de intervenir e impulsar la investigación, se corre un serio riesgo de que, finalmente, su pretensión quede insatisfecha (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

DERECHOS HUMANOS.

Resulta difícil invocar razones que permitan justificar que un Estado verdaderamente interesado en la persecución de las violaciones a los derechos humanos no le permita a las víctimas impulsar y controlar en el proceso mismo el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la comunidad internacional (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

RENUNCIA.

Corresponde revocar la sentencia que otorgó a la indemnización recibida por el recurrente los efectos de cerrarle el acceso a la causa en la que se investiga la desaparición de su hija, pues realizó una interpretación del art. 1097 del Código

Civil contraria a los derechos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos le reconoce para reclamar la sanción de los culpables (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La negativa de tener al recurrente como particular ofendido –más allá del desacierto de la postura– no puede equipararse sin más a la “indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad” de que da cuenta el precedente citado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no es adecuado trasladar las conclusiones pensadas para un supuesto de hecho totalmente diferente (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El monopolio estatal de la acción penal para la mayoría de los delitos es un principio largamente establecido que “conviene retener”, sin perjuicio del interés de la víctima que en su caso puede contribuir a la profundidad de las investigaciones y a la eficacia del sistema en general. En cambio para el eventual procedimiento ante la Corte Interamericana la participación de la víctima se reserva –y con limitaciones– a los casos de desistimiento o solución amistosa y a la etapa de la compensación de daños y perjuicios, en un proceso que es de responsabilidad estatal por violaciones de los derechos humanos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la misma Corte tiene jurisdicción para determinar el alcance de un acuerdo homologado ante sus estrados y dilucidar cualquier controversia o diferencia que se suscite a su respecto (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DERECHOS HUMANOS.

La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se regula, en todos sus aspectos, alcance, modalidades y determinación de los beneficiarios, por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello una disposición de su derecho interno (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DERECHOS HUMANOS.

Si se encuentra en juego el derecho a la vida y no es posible la restitutio in integrum, la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que también compren-

de la reparación de las consecuencias que las infracciones produjeron mediante la efectiva investigación y la correspondiente sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos y la garantía de no repetición del acto lesivo (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DERECHOS HUMANOS.

Si el Acuerdo de Solución Amistosa se limitó al pago de una justa indemnización al recurrente como compensación de los daños ocasionados a raíz de la desaparición de su hija –abarcó sólo el aspecto patrimonial del deber de reparar–, la renuncia efectuada debe interpretarse en relación directa con tal pretensión y de ningún modo puede inferirse que se extienda al debate vinculado a la persecución penal, a la averiguación de la verdad y a la eventual sanción de los responsables. Es claro que el actor renunció a todo reclamo respecto del Estado argentino, no respecto de los que pudieran ser acusados por la desaparición de su hija, ya que el Estado no puede ser responsable como delincuente (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RENUNCIA.

La intención de renunciar no se presume y la hermenéutica de su prueba ha de ser restrictiva según un principio general del derecho que puede considerarse propio del derecho internacional y recibido en el ordenamiento jurídico argentino (art. 874 del Código Civil) (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

La desaparición forzada de personas constituye no sólo un atentado contra el derecho a la vida sino también un crimen contra la humanidad. Tales conductas tienen como presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito. Es justamente por esta circunstancia que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar crímenes de esa laya, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular con distracción alguna (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RENUNCIA.

Carece de fundamentos suficientes de derecho la sentencia que interpretó los alcances del acuerdo de solución amistosa sólo en virtud del derecho argentino (art. 1097 Código Civil), privando al apelante de su derecho a la investigación de la verdad sobre las causas de la desaparición de su hija y a la pretensión punitiva que es su corolario, pues la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige en todos sus aspectos por el derecho internacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DERECHOS HUMANOS.

Es deber de todo Estado, en orden a los crímenes contra la humanidad, ejercer su jurisdicción penal removiendo los obstáculos o, en su caso, ajustando los criterios de interpretación del derecho interno que lo impidan (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RENUNCIA.

La exégesis de la renuncia efectuada en el acuerdo amistoso debe efectuarse en relación estricta con la pretensión que constituyó el objeto de la denuncia efectuada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sólo perseguía obligar al Estado argentino a pagar el monto de la indemnización fijada en sentencia firme. Con tal alcance se desarrollaron las negociaciones entre ambas partes y de ningún modo puede inferirse que son extensivas al debate vinculado a la persecución penal, a la averiguación de la verdad y a la eventual sanción de los responsables (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

La interpretación del Pacto de San José de Costa Rica debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana pronunciada en causas en las que son parte otros Estados miembros de la convención constituye una insoportable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

Los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos valiosos de interpretación y de ordenación valorativa de las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que deben ser tomados en cuenta para adoptar decisiones en el derecho interno armonizadas con aquéllas (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RENUNCIA.

En virtud de la clara distinción que debe establecerse entre el derecho a una reparación patrimonial y la persecución penal de los responsables por los actos de desaparición de personas, la eventual renuncia sobre derechos patrimoniales no se traslada a la investigación que corresponde al Estado en crímenes de lesa humanidad ni a los particulares damnificados directos o indirectos, cuyo derecho al conocimiento de la verdad y a la persecución penal no puede verse limitado por el cobro de la indemnización, cuyo objeto sólo integra parcialmente el alcance de la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

Independientemente de la actividad penal que le incumbe al Estado para continuar las investigaciones acerca del destino de las personas desaparecidas, cabe reconocer el derecho de las personas unidas por lazos familiares a conocer la suerte corrida por aquéllas (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RENUNCIA.

La intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva, máxime si de ninguna de las constancias acompañadas resulta que el recurrente hubiera abdicado de ese derecho a la persecución penal y a la investigación sobre la verdad (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DERECHOS HUMANOS.

Restringir el acceso de la víctima o de sus familiares a la causa misma donde se va a dilucidar la existencia del delito y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos que ha seguido una evolución que ha ampliado la participación de aquéllos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno como así también en un especial proceso de participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DERECHOS HUMANOS.

Corresponde revocar la sentencia que, al efectuar una interpretación de los alcances del acuerdo de la solución amistosa restringida al marco normativo del derecho interno, aislada de la ponderación de los diversos planteos realizados en la causa y de los crímenes que se pretenden investigar, ha negado al recurrente –sin sustento normativo suficiente– el derecho a la necesaria participación que deben tener los familiares en la punición de estos delitos de lesa humanidad (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DERECHOS HUMANOS.

Cuando se encuentra en juego el derecho a la vida y no es posible la restitutio in integrum, la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que también comprende otras medidas como la reparación de las consecuencias que las infracciones produjeron y la garantía de no repetición del acto lesivo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RENUNCIA.

Los términos del acuerdo de solución amistosa impiden al recurrente participar en la causa en la que se investiga la desaparición de su hija, pues al renunciar expresamente (art. 1097 del Código Civil) y sin limitación alguna a cualquier otro reclamo y por cualquier concepto, desistió de cualquier otra forma de acción del ofendido (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DERECHOS HUMANOS.

Si el derecho que invoca el padre de una desaparecida que suscribió un acuerdo de solución amistosa con el Estado se halla en vías de ser satisfecho en la causa seguida ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el recurrente carece de gravamen desde el punto de vista de la obligación punitiva del Estado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RENUNCIA.

Corresponde confirmar la sentencia que, sobre la base del derecho interno (art. 1097 del Código Civil), denegó participación en el proceso penal al padre de una desaparecida, pues lo resuelto es consecuente con las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en el marco del derecho internacional de los derechos humanos de jerarquía superior (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) y en particular del Acuerdo de Solución Amistosa suscripto por el recurrente con el Estado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el apoderado de Ragnar Erland Hagelin, a tenor del art. 445 del Código de Justicia Militar, y contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que rechazó la reapertura de las actuaciones en donde se investigó la desaparición de su hija, “por mediar decisión judicial firme pasada en autoridad de cosa juzgada”, y declaró que no es de su competencia entender en el pedido de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos 1022/89 y 2341/90 (fs. 42/43 y 172/176).

Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario federal (fs. 178/201 vta.) el que fue concedido a fs. 204/205 vta.

– II –

1. El tribunal de casación advierte, en primer lugar, que el art. 100 bis del Código de Justicia Militar no contempla, entre las facultades que confiere al particular ofendido, la de efectuar las peticiones que hacen los recurrentes en este legajo.

Sin embargo –continúa el *a quo*– aun cuando se adoptara un criterio amplio al respecto, el recurrente no cumple actualmente con los requisitos de impugnación subjetiva que impone el art. 432 del Código Procesal de la Nación, al limitar las vías a quien “tuviere un interés directo”. Ello es así por cuanto el art. 1097 del Código Civil prevé que si se renunció a la acción civil o se hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción criminal. Y, según surge del decreto 345/2000 del Poder Ejecutivo Nacional, el 17 de marzo de ese año, Ragnar Erland Hagelin firmó un acuerdo de solución amistosa con el Estado argentino en el marco del caso 11.308 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En dicho instrumento se acordó el monto indemnizatorio, y el nombrado renunció expresamente a todo otro reclamo por cualquier concepto, cualquiera fuere el ámbito y con ocasión de los mismos hechos.

En cuanto al reconocimiento del derecho a la verdad, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, tramita la causa caratulada “Escuela de Mecánica de la Armada s/ denuncia” donde se “ha resuelto hacer lugar a la realización de medidas encaminadas al acopio de toda información que permitiera el hallazgo de elementos de convicción conducentes al esclarecimiento del destino final de las víctimas de los crímenes investigados en su momento, medidas de investigación entre las que se encuentran, en lo esencial, las que se impetran aquí respecto de Dagmar Ingrid Hagelin”.

2. El recurrente afirma, en lo que hace directamente a la norma aplicada por el *a quo*, que entre el gobierno argentino y su representante no hubo un convenio de pago –en el sentido de una transacción en la cual las partes se hacen concesiones recíprocas– y tampoco una renuncia válida de algún derecho, que pueda alegarse para aplicar el art. 1097 del Código Civil. Simplemente hubo un reconocimiento del Estado argentino de los derechos de Hagelin, y la decisión de cumplir con la obligación mediante el pago del monto reclamado y establecido por sentencia firme del Poder Judicial argentino.

Por otro lado, el recurrente se refiere a la jurisprudencia y a la doctrina que señalan que la disposición del art. 1097 del Código Civil, sólo se aplica cuando se trata de delitos privados, pues para los de acción pública rige el art. 842 del código que establece que no puede ser objeto de transacción la acción para acusar y pedir el castigo de los delitos.

– III –

1. La resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal que declara inadmisibile el recurso previsto por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, con base en una supuesta “falta de interés” del recurrente, frustra su acceso a la jurisdicción federal, impidiendo una instancia de revisión de la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que deniega la reapertura de las investigaciones relativas a la desaparición de Dagmar Ingrid Hagelin, tal como lo vienen pidiendo los representantes de su padre Ragnar Erland, desde hace más de seis años.

En consecuencia, y de ser este argumento arbitrario –como lo postula el recurrente– se habrían lesionado los principios, ampliamente reconocidos por V.E., de privación de justicia (Fallos: 322:3071, considerando 7º y los innumerables precedentes que allí se citan; y 323:2149) y de denegatoria del fuero federal (Fallos: 307:1831; 316:1881 y 2410; 321:2434; 322:2399; 323:2893 y 324:533), con lo que se afectaría de forma directa e inmediata la garantía de la defensa en juicio. Se presenta entonces una cuestión federal simple (art. 18 de la Constitución Nacional, y art. 14, inc. 3º, de la ley 48) por lo que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, tal como lo declaró el *a quo* (fs. 204/205 vta.).

A ello se agrega la importancia de que en casos como éste la Corte pueda tomar intervención efectiva, con el objeto de que la delicada cuestión planteada no carezca de adecuada respuesta por parte de los órganos judiciales de la Nación.

2. Corresponde ahora entrar a lo que es materia del recurso:

El artículo 1097 del Código Civil prevé que si los ofendidos por el delito “renunciaron a la acción civil o hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción criminal”. Más allá de la cuestión de derecho común sobre si esta pretensión a la que se tiene por renunciada, comprende solamente los delitos de acción privada –sobre los que el damnificado tiene la disponibilidad– o, también, los de acción pública, en los que éste tiene el derecho de formular querrela ejercitando así, junto con el Ministerio Público, la acción penal (ver las definiciones de Abraham Bartoloni Ferro en “El proceso penal y los actos jurídicos procesales penales”, 2º tomo, y de Mario Oderigo en “Derecho Procesal Penal”, tomo 2º), lo cierto es que la casación interpretó esta norma de manera irracional en el presente caso, restringiendo la garantía invocada.

En efecto, en estas actuaciones el recurrente de ninguna manera ejerce la acción penal –no es un acusador en delitos de acción privada, no es querellante en delitos de acción pública– sino que, tan sólo, se ha presentado como particular damnificado en los términos del art. 100 bis (texto de la ley 23.049) invocando expresamente tal norma.

Así lo ha entendido V.E. al decir que “la institución del querellante es ajena al Código de Justicia Militar, el que, aun después de la refor-

ma introducida por la ley 23.049 –que amplió las facultades del particular ofendido– confiere a éste las atribuciones que regulan los artículos 100 bis y 146. Esta última norma establece la regla general que excluye su facultad de acusar y limita su actuación a la denuncia y a prestar auxilio a la justicia con los límites y formas que el Código prescribe; en tanto que la primera define al particular ofendido y sus facultades en la instancia originaria y remite al artículo 445 bis respecto de la revisión judicial”. Se agrega que “el examen de la discusión parlamentaria de la ley 23.049, corrobora esta tesis, ya que la posibilidad de asignarle las facultades que el artículo 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal contempla para el querellante forma parte del proyecto desechado en el Senado” –Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 31 de enero y 1º de febrero de 1984– (Fallos: 307:1457).

En la causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional –“causa de los comandantes”– (publicada en Fallos: 309:5 y siguientes), en los considerandos 62 y 63, voto del juez Caballero, y 60 y 61, voto del juez Belluscio, se sostuvo, tras citar el art. 100 bis del Código de Justicia Militar, que el ejercicio de la acción en el ordenamiento castrense está a cargo del fiscal (art. 146) ya que la intervención de la persona particularmente ofendida por el delito “no está equiparada a la de querellante, sino que es restringida y condicionada a indicar medidas de prueba, y a solicitar que se les notifique la sentencia, o la radicación de la causa en la Cámara Federal”.

Con posterioridad, en los precedentes “causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional” –C.547 XXI– considerandos 8º y 9º, y “Riveros, Omar Santiago y otros s/ privación ilegal de la libertad, etc.” (Fallos: 313:1392), se mantuvo esta jurisprudencia, agregándose, en este último caso, que “la reforma del Código de Justicia Militar que produjo la ley 23.049, admitió la figura del particular damnificado con el objeto de preservar el debido proceso penal en cuanto a la realización de pruebas con relación al delito investigado y a asegurarles el derecho de controlar su producción”. También se dijo en esta oportunidad, luego de recordar que “de acuerdo con el artículo 146 de ese texto legal en los juicios militares se procede, únicamente, por acusación del fiscal”, y a manera de conclusión, que “la limitada autonomía de gestión procesal que la redacción originaria del Código de Justicia Militar le asignaba al particular damnificado –participación autónoma circunscripta al ejercicio de la acción civil en ciertos casos– no se ha visto alterada sustancialmente por la reforma de la ley

23.049, en la medida en que, a los fines del impulso de la pretensión punitiva (facultad de acusación y de recurrir resoluciones adversas al progreso de esa pretensión) su intervención no supera la del tercero adherente simple, ya que no puede acusar ni recurrir si el ministerio fiscal se abstiene de hacerlo. No hace excepción a ello lo dispuesto por el nuevo artículo 100 bis en cuanto lo faculta a interponer el recurso previsto por el artículo 445 bis, desde que en este caso siempre lo articulará en presencia de la apelación obligatoria que establece el artículo 56 bis para los representantes de aquel ministerio”.

3. En resumidas cuentas, y puesto que el recurrente de ninguna manera puede ejercer aquí la acción penal, no resulta aplicable a esta situación lo dispuesto en el art. 1097 *in fine* del Código Civil, que, justamente, tiene como presupuesto fáctico-legal tal actividad.

A ello debe agregarse que la circunstancia de que la parte haya percibido la indemnización correspondiente, no la priva de interés para actuar de la manera en que lo pretende, puesto que la participación que el Código de Justicia Militar acuerda al “particular ofendido”, tiene miras más amplias, en especial a partir de la reforma indicada. Por el contrario, a mi modo de ver, y teniendo en cuenta el reclamo del petitionante, lo que se busca es la verdad histórica, y ello en un caso que encuadra en “episodios de trascendencia ética e institucional”, como dijera el suscripto en su dictamen de la causa “Suárez Mason” (Fallos: 321:2031). En este sentido, y con posterioridad a ese precedente, V.E. receptó, en un marco de alguna manera similar al presente, el derecho a la información objetiva (Fallos: 321:2767) postulando en ese contexto que el Estado tiene el deber de suministrar todos los datos que se tengan de una persona desaparecida.

En consecuencia, considero carente de fundamento la tesis del *a quo* en el sentido de que el recurrente no tiene interés directo en los términos del art. 432 del Código Procesal Penal de la Nación, postura que frustra el control judicial de las resoluciones del tribunal militar.

– IV –

Por todo lo expuesto, considero que V.E. puede hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocar la resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal. Buenos Aires, 23 de mayo de 2002.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: "Hagelin, Ragnar Erland s/ recurso art. 445 bis C.J.M.".

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el apoderado de Ragnar Erland Hagelin con apoyo en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que había rechazado la reapertura de las actuaciones en las que se investigó la desaparición de Dagmar Hagelin sobre la base de que mediaba decisión judicial firme pasada en autoridad de cosa juzgada. Según la decisión del Consejo Supremo, entender en el pedido

de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos 1002/89 y 2341/90 excedía su competencia.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 204/205 vta.

2º) Que en el caso se encuentra en juego la interpretación de los alcances del Acuerdo de solución amistosa en el caso 11.308 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre el Estado argentino y el recurrente y el decreto 345/2000 del Poder Ejecutivo Nacional, lo cual suscita cuestión federal suficiente.

3º) Que la cámara de casación desestimó la petición de que se declarara la nulidad de las leyes 23.492 (“de punto final”) y 23.521 (“de obediencia debida”) y se reabriera la presente causa sobre la base de entender que el recurrente carecía de “interés directo” –en los términos del art. 432 del Código Procesal Penal de la Nación–, como consecuencia del acuerdo citado en el que se acordó un monto indemnizatorio y renunció expresamente a todo otro reclamo por cualquier concepto, con ocasión de los mismos hechos, y cualquiera fuere el ámbito en el que se quisiera hacer valer una pretensión de esta naturaleza. Según dicha cámara, con el acuerdo se conviene el pago del daño que, con arreglo a lo establecido por el art. 1097 del Código Civil, implica la renuncia de la acción criminal.

4º) Que, por otro lado, el *a quo* afirmó que una parte sustancial del requerimiento del recurrente ya se encontraría satisfecha, puesto que ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal tramita la causa caratulada “Escuela de Mecánica de la Armada s/ denuncia”, donde se resolvió “hacer lugar a la realización de medidas encaminadas al acopio de toda información que permitiera el hallazgo de elementos de convicción conducentes al esclarecimiento del destino final de las víctimas de los crímenes investigados en su momento”, entre las que se encontrarían las que se solicitaran respecto de Dagmar Hagelin. De este modo se habría cumplido con el “derecho a la verdad” que le asiste a los familiares de personas desaparecidas durante el gobierno militar, entre 1976 y 1983, de acuerdo con las exigencias del derecho internacional. Cita, en apoyo de esa posición, el caso “Velázquez Rodríguez” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5º) Que un reconocimiento amplio de los derechos de las víctimas como el que parece sostener la cámara no se compadece con una inter-

pretación restrictiva de las facultades de éstas para intervenir en las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos. Se debe recordar que en el caso “Velázquez Rodríguez”, mencionado por la propia cámara, la Corte Interamericana, al fallar sobre la indemnización compensatoria (sentencia CIDH 21/7/89), señaló expresamente que al deber del Estado de investigar mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, “se suma el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y *de sancionar* a los responsables directos de las mismas” (párr. 34, caso cit., sin destacar en el original). Asimismo, dejó claramente sentado que “la expresión ‘justa indemnización’ que utiliza el art. 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria” (párr. 38, caso cit.).

6º) Que, en consecuencia, se debe interpretar que, a la luz de las reglas de protección de los derechos humanos vigentes en el ámbito interamericano, el derecho a la reparación aparece separado del derecho de reclamar al Estado el cumplimiento de sus deberes de investigación y sanción de los responsables. Si bien es cierto que tales deberes incumben al Estado como una carga propia y no como una mera gestión de intereses particulares, no es posible desconocer que, excluidas las víctimas de intervenir e impulsar la investigación, se corre un serio riesgo de que, finalmente, su pretensión quede insatisfecha. Por otro lado, resulta difícil invocar razones que permitan justificar que un Estado verdaderamente interesado en la persecución de las violaciones a los derechos humanos no le permita a las víctimas impulsar y controlar en el proceso mismo el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la comunidad internacional.

7º) Que, en consecuencia, la cámara de casación, al otorgar a la indemnización recibida por el recurrente los efectos de cerrarle el acceso a la causa en la que se investiga la desaparición de su hija realizó una interpretación del art. 1097 del Código Civil contraria a los derechos que la Convención Americana le reconoce para reclamar la sanción de los culpables.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario en cuanto ha sido materia de tratamiento y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte

nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el apoderado de Ragnar Erland Hagelin con apoyo en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que había rechazado la reapertura de las actuaciones en las que se investigó la desaparición de su hija Dagmar Ingrid Hagelin sobre la base de que mediaba “decisión judicial firme pasada en autoridad de cosa juzgada”. A su vez, el Consejo Supremo consideró que entender en el pedido de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos 1002/89 y 2341/90 excedía su competencia.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 204/205 vta.

2º) Que el *a quo* desestimó la petición de que se declarara la nulidad de las leyes mencionadas y se reabriera la presente causa por entender que el recurrente carecía de “interés directo” –en los términos del art. 432 del Código Procesal Penal de la Nación–, como consecuencia del acuerdo de solución amistosa con el Estado argentino en el caso 11.308 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mediante el instrumento mencionado se acordó el monto indemnizatorio y el recurrente renunció a todo reclamo por cualquier concepto, en ocasión de los mismos hechos y cualquiera fuere el ámbito en el que se quisiera hacer valer una pretensión de esta naturaleza. Este acuerdo en el que se convino el pago del daño implicó para la cámara –según lo establecido en el art. 1097 del Código Civil– la renuncia a la acción criminal.

3º) Que con respecto al reconocimiento del derecho a la verdad el *a quo* señaló que ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, tramita la causa “Escuela de Mecánica de la Armada s/ denuncia” en la que se resolvió

“hacer lugar a la realización de medidas encaminadas al acopio de toda información que permitiera el hallazgo de elementos de convicción conducentes al esclarecimiento del destino final de las víctimas de los crímenes investigados en su momento, medidas de investigación entre las que se encuentran, en lo esencial, las que se impetran aquí respecto de Dagmar Ingrid Hagelin”.

4º) Que el recurrente afirma, en lo que se refiere a la norma aplicada por la Cámara de Casación, que entre el gobierno argentino y su representante no hubo un convenio de pago –como transacción en la cual las partes se hacen concesiones recíprocas– y tampoco una renuncia válida de algún derecho, que pueda alegarse para aplicar el art. 1097 del Código Civil.

5º) Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, en el que se reafirma la tradicional posición del Tribunal expuesta desde el *leading case* de Fallos: 307:1457, en cuanto a las atribuciones del particular ofendido o damnificado y su distinción con aquellos que ejercen efectivamente la acción penal: el acusador en delitos de acción privada o el querellante en delitos de acción pública. En efecto, en estas actuaciones el recurrente de ninguna manera ejerce la acción penal, en tanto se ha presentado como particular damnificado en los términos del art. 100 bis (texto de la ley 23.049) invocando expresamente tal norma. Por tal razón, no resulta aplicable a esta situación lo dispuesto en el art. 1097 *in fine* del Código Civil, que, precisamente, tiene como presupuesto fáctico-legal tal actividad.

6º) Que, sin perjuicio de ello, cabe destacar que el *a quo* –al afirmar que el recurrente no cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva en el marco de una causa en la que se imputan delitos de acción pública– no realiza una interpretación contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, el “deber de respeto” asumido en base a esa convención consiste en no violar los derechos y libertades proclamados en los tratados de derechos humanos, mientras que el “deber de garantía” no es más que la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (ambos previstos en el art. 1.1. de la convención). El deber violado consistiría en la obligación de investigar y sancionar las violaciones graves de derechos humanos (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *leading case* “Velázquez Rodríguez”) que a su vez implicaría la prohibición de dictar cualquier legislación que tuvie-

ra por efecto sustraer a las víctimas de esos hechos de protección judicial incurriendo en una violación de los arts. 8 y 25 de la convención (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como “*Barrios Altos*”, párr. 43, sentencia del 14 de marzo de 2001).

7º) Que trasladar estas conclusiones, pensadas para un supuesto de hecho totalmente diferente –las leyes peruanas de autoamnistía que consagraban la absoluta impunidad de todos los militares, policías y también civiles que entre 1980 y 1995 hubieran cometido hechos en violación a los derechos humanos– al presente caso no resulta adecuado. La negativa de tener al recurrente como particular ofendido –más allá del desacierto de esta postura– no puede equipararse sin más a la “indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad” de la que se da cuenta en el citado precedente de “*Barrios Altos*”.

8º) Que en efecto, esas conclusiones no pueden extrapolarse, máxime teniendo en cuenta que los deberes de investigación y sanción a los responsables incumben al Estado como una carga propia. De allí no se deriva sino por un salto lógico que de esos deberes resulte el derecho de los familiares a proseguir la persecución penal, toda vez que en causas en las que se imputan delitos de acción pública, la negativa a tener por parte u otra figura a un familiar de la víctima, nunca puede implicar –en palabras de la convención– “ser sustraído de protección judicial”. Sólo aquellos casos en los que realmente se impida la investigación de las violaciones de derechos humanos y la aplicación de las consecuencias pertinentes, no satisfacen las obligaciones asumidas por un Estado parte en la convención (voto concurrente del juez García Ramírez, párr. 12, en el citado “*Barrios Altos*”).

9º) Que, por otra parte, como resulta del voto citado debe distinguirse lo relativo a la actuación que le cabe a los damnificados en la etapa en la que se persigue la determinación de las “indemnizaciones”, en la que las víctimas asumen la calidad de parte –materia que por su naturaleza está sujeta al principio dispositivo– del rol que les corresponde frente a las “**reparaciones de otro carácter como la persecución penal de los responsables** de las violaciones reconocidas –salvo que se trate de delitos cuya persecución se supedita a instancias privadas, hipótesis infrecuente en este ámbito–... Estas **son obligaciones que subsisten a cargo del Estado**, en los términos de la Convención y de la sentencia de la Corte, independientemente de la composición pactada entre las partes” (voto citado, párrs. 16 y 17, lo resaltado no pertenece al original).

En ese sentido, debe recordarse que el monopolio estatal de la acción penal para la mayoría de los delitos es un principio largamente establecido que “conviene retener”, sin perjuicio del interés de la víctima que en su caso puede contribuir a la profundidad de las investigaciones y a la eficacia del sistema en general. En cambio para el eventual procedimiento ante la Corte Interamericana la participación de la víctima se reserva –y con limitaciones– a los casos de desistimiento o solución amistosa y a la etapa de la compensación de daños y perjuicios (Reglamento de la Corte Interamericana), en un proceso que –huelga decirlo– es de responsabilidad no individual sino estatal por violaciones de los derechos humanos (conf. Juan Méndez, “La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, publ. en AAVV, “La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, ed. Rafael Nieto Navia, San José de Costa Rica, 1994, págs. 321 y sgtes.).

10) Que, de todas formas, las consideraciones expuestas no desvirtúan las conclusiones en orden a la arbitraria decisión del *a quo* tal como se señala en el considerando 5º. En efecto, tal como sostiene el señor Procurador General, la Cámara de Casación “interpretó [el art. 1097 del Código Civil] de un manera irracional en el presente caso, restringiendo la garantía [de defensa en juicio]”.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto contra la decisión del Consejo Su-

premo de las Fuerzas Armadas y juzgó que Ragnar Erland Hagelin firmó un acuerdo de solución amistosa con el Estado argentino por el cual renunció expresamente a todo otro reclamo por cualquier concepto. En esencia, fundó tal pronunciamiento en el art. 1097 del Código Civil argentino.

2º) Que la interpretación del Acuerdo de Solución Amistosa en el caso 11.308 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, basado en los arts. 48 (1) (f), y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 45 (6) del Reglamento de la Comisión y el decreto 345/2000, suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de la vía extraordinaria en razón de los siguientes considerandos.

3º) Que a los fines de una adecuada comprensión de la causa corresponde transcribir el informe 33/00 (*), caso 11.308, *Ragnar Erland Hagelin*, Argentina, 13 de abril de 2000:

“I. RESUMEN

1. El 10 de junio de 1994, Ragnar Erland Hagelin (en adelante “el peticionario”) presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) contra la República Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”) en la cual denunciaba la violación de los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la “Convención Americana”): integridad personal (artículo 5), garantías judiciales (artículo 8) y propiedad (artículo 21).

2. La Comisión, en su 93º período de sesiones, aprobó el informe de admisibilidad N° 40/96 que fue remitido a las partes el 21 de octubre de 1996. Durante el año 1999 la Comisión inició gestiones ante el peticionario y el Estado con la finalidad de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención e invitó a las partes a pronunciarse sobre tal posibilidad. El 17 de marzo de 2000 se suscribió en Buenos Aires un acuerdo de solución amistosa entre las partes con la presencia del comisionado Prof. Robert Kogod Goldman, relator para Argentina y del Secretario Ejecutivo, Embajador Jorge Taiana, en el cual el Estado se compromete a hacer efectivo el pago de la indemnización que adeuda al señor Hagelin, y éste renuncia en forma expresa a toda otra reparación –sea en el ámbito judicial o administrativo interno o ante otro órgano

internacional— con motivo u ocasión de los hechos que dieron origen a la sentencia judicial que ordenó reparar el daño moral.

3. El presente informe de solución amistosa, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Convención y el artículo 45(6) del Reglamento de la Comisión, presenta una reseña de los hechos alegados por el peticionario y la solución amistosa alcanzada. Así mismo, la Comisión decide su publicación.

II. TRAMITE ANTE LA COMISION

4. El 16 de junio de 1994 se transmitieron al Estado las partes pertinentes de la petición, a efectos de que suministrara información relacionada con el caso, y luego de varios traslados de la información remitida por las partes, el 6 de junio de 1995, la Comisión se puso a disposición de las partes para alcanzar una solución amistosa. El 10 de julio de 1995, la Comisión recibió la respuesta favorable del peticionario; por su parte, el Estado informó el 19 de julio de 1995 que no sería posible acceder a la propuesta. El 16 de octubre de 1996, la Comisión aprobó el Informe N° 40/96 durante el 93° período ordinario de sesiones, donde declara la admisibilidad del caso, el cual fue remitido a las partes el 21 de octubre de 1996.

5. Después de varias comunicaciones remitidas por las partes, el 27 de septiembre de 1999 la Comisión se puso nuevamente a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 48(1)(f) de la Convención y el artículo 45 del Reglamento de la Comisión y les otorgó un plazo de 30 días para que respondieran sobre su disponibilidad al respecto. El 28 de octubre de 1999 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida el 11 de enero de 2000 por 45 días. El 23 de febrero de 2000 el Estado comunicó a la Comisión el encuentro entre el Presidente de la República, Dr. Fernando de la Rúa, y el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dr. Adalberto Rodríguez Giavarini, con el señor Ragnar E. Hagelin el 27 de enero anterior en la ciudad de Estocolmo, Suecia. En esa ocasión se anunció que el Estado haría honor al pago de la indemnización que adeuda al señor Hagelin y que se estaban llevando a cabo trámites de solución amistosa. La solución amistosa fue acordada por el Estado y el peticionario en la ciudad de Buenos Aires el 17 de marzo de 2000 durante la visita efectuada por el Prof. Robert K. Goldman, miembro de la Comisión y relator para la Argentina. El 21 de marzo de 2000, el Estado remitió el texto del acuerdo a la Comisión.

III. LOS HECHOS

6. El 20 de octubre de 1988, Ragnar Hagelin inició una demanda contra el Estado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Federal N° 1 de la ciudad de Buenos Aires, por daños y perjuicios como consecuencia del desconocimiento del paradero de su hija Dagmar Ingrid Hagelin, desaparecida el 27 de enero de 1977 durante la época del régimen dictatorial, sumado al sufrimiento que tal situación generó en su círculo familiar. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia el 21 de octubre de 1991 y rechazó la demanda. El señor Hagelin apeló la sentencia ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal, la cual, el 31 de marzo de 1992 revocó la decisión de primera instancia y condenó al Estado a pagar la cantidad de US\$ 250.000, más los intereses desde el día en que se produjo el hecho ilícito. Estos intereses debían liquidarse a una tasa de 6% anual hasta la fecha del pago efectivo.

7. El juzgado de primera instancia inició el procedimiento de ejecución de sentencia y resolvió el 11 de septiembre de 1992 que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones había ordenado el pago en un plazo de 30 días, cuestión que se encontraba firme y no podía ser modificada. El Estado apeló la resolución ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. El 24 de noviembre de 1992, dicho tribunal confirmó la resolución dictada por el juzgado de primera instancia. Ante esta situación, el Estado interpuso recurso extraordinario contra la mencionada resolución. El juez de primera instancia dispuso el embargo de fondos del Estado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitó el expediente, con lo cual dejó paralizado el proceso y sin efecto la ejecución de la sentencia. El 22 de diciembre de 1993, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la decisión del 31 de marzo de 1992 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. Una vez que se agotaron los recursos internos y dentro del plazo establecido por la Convención Americana, el peticionario presentó ante la CIDH una petición contra el Estado, en la cual alegó que en el procedimiento de ejecución de la sentencia judicial se habían violado las garantías del debido proceso en su perjuicio.

IV. LA SOLUCION AMISTOSA

8. El Estado y el peticionario llegaron a un acuerdo en cuyo texto escrito se establece la aceptación del Estado de la propuesta

de la Comisión de ponerse a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa y el pago de la indemnización que adeuda al señor Hagelin:

ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil, entre el Gobierno de la República Argentina, representado por el Representante Especial para los derechos humanos en el orden internacional, Embajador Leandro DESPOUY, y el Director General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ministro Plenipotenciario Hernán Roberto PLORUTTI, y el peticionario en el Caso 11.308 que tramita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Señor Ragnar Erland Hagelin, se suscribe el siguiente acuerdo:

1.- El Gobierno Argentino y el Señor Ragnar Erland HAGELIN aceptan la propuesta de la Comisión de ponerse a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa al referido caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48, inciso 1) f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 45, incisos 1) y 2) de su Reglamento.

2.- El Gobierno Argentino se compromete a hacer efectivo el pago por todo concepto de la reparación originada con motivo u ocasión de la privación ilegítima de libertad y posterior desaparición de Dagmar Ingrid Hagelin.

3.- El monto indemnizatorio se acuerda en la suma de \$ 701.797,16 (setecientos un mil setecientos noventa y siete pesos con dieciséis centavos), con base en lo dispuesto en el apartado X) de la parte dispositiva de la sentencia de la Sala IIIª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal del 31 de marzo de 1992 y teniendo en cuenta, a partir del 1º de abril de 1991, la tasa de interés que surge de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hagelin, Ragnar Erland c/ Poder Ejecutivo Nacional", de fecha 22 de diciembre de 1993.

4.- Recibido el monto a su entera satisfacción, el Señor Ragnar Erland HAGELIN solicitará el archivo de su petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, renunciando expresamente a todo otro reclamo por cualquier concepto, sea en el ámbito judicial o administrativo interno o ante otro órgano internacional, con motivo u ocasión de los mismos hechos.

9. El acuerdo de solución amistosa antes transcrito fue firmado en la ciudad de Buenos Aires a los diecisiete días del mes de

marzo de dos mil por el peticionario, señor Ragnar Hagelin, y el Representante Especial para los Derechos Humanos en el Ambito Internacional, Embajador Leandro Despouy y el Director de Derechos Humanos de la Cancillería argentina, Dr. Hernán Plorutti, en ocasión de la visita al país del miembro de la Comisión Interamericana, Prof. Robert Kogod Goldman, y de su Secretario Ejecutivo, Embajador Jorge Taiana.

10. La Comisión expresa su satisfacción con los términos de este acuerdo y manifiesta su reconocimiento a las partes por sus esfuerzos en colaborar con la Comisión en la tarea de arribar a una solución en el presente caso basada en el objeto y fin de la Convención Americana.

11. La Comisión considera oportuno reiterar que de acuerdo con los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin "llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención". La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados (1). La Comisión también desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención Americana permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes (peticionarios y Estado) (2).

V. CONCLUSIONES

12. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el acuerdo de solución amistosa logrado en el presente caso basado en el objeto y fin de la Convención Americana.

13. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscripto el 17 de marzo de 2000.

2. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los 13 días del mes de abril de 2000. Firmado por Hélio Bicudo, Presidente; Claudio Grossman, Primer Vicepresidente; Comisionados: Marta Altolaguirre, Robert K. Goldman, Peter Laurie y Julio Prado Vallejo.

(*) El segundo Vicepresidente de la Comisión, Juan E. Méndez, de nacionalidad argentina, no participó en la discusión y decisión de este Informe en cumplimiento del artículo 19(2)(a) del Reglamento de la Comisión.

(1) Comisión IDH, Informe N° 68/99, Caso 11.709, Luis María Gotelli (h). Argentina. Decisión del 14 de mayo de 1999.

(2) Comisión IDH, Informe N° 90/99 de Solución Amistosa, Caso 11.713, Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet – Riachito-. Paraguay. Decisión del 29 de septiembre de 1999.”

4º) Que el recurrente solicita diversas medidas probatorias con el objeto de obtener datos relativos a su hija, a fin de conocer cuál ha sido su destino, si se confirma su secuestro y posterior desaparición, quiénes habrían sido los responsables de esta decisión y dónde se encontrarían sus restos. Asimismo, persigue el castigo de los culpables y la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. En definitiva, pretende el reconocimiento del “derecho a la verdad”, entendido éste, como “el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”. Invoca el pronunciamiento de la Corte Interamericana en *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros) vs. Peru*, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 48.

5º) Que el acuerdo en cuestión debe regirse por el derecho con el cual se halle más estrechamente conectado. Los elementos de contacto más relevantes son las propias actuaciones ante la Comisión Interamericana, que gestionó la solución amistosa. Tal convenio fue presentado por la Comisión y acordado en la ciudad de Buenos Aires durante la visita del profesor Robert K. Goldman, miembro de la Comisión y relator para la Argentina. La solución indemnizatoria si bien tuvo en cuenta las sentencias de la cámara y de esta Corte citadas en el punto 3 del acuerdo, fue relativamente autónoma respecto del derecho ar-

gentino pues no aplicó la ley de consolidación interna. El acuerdo se basó en los arts. 48 (1) (f) y 49 de la Convención, lo que dio cabal prueba de la buena fe del Estado para cumplir con sus objetivos y propósitos (punto 9).

6º) Que, en el orden de ideas precedentemente expuesto, también ha de tomarse en consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Según ésta la misma Corte tiene jurisdicción para determinar el alcance de un acuerdo homologado ante sus estrados y dilucidar cualquier controversia o diferencia que se suscite a su respecto, tal como lo resolvió en *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros) vs. Peru*, sentencia del 30 de noviembre de 2001, párr. 48. Consiguientemente, el derecho aplicable resulta, en definitiva, la jurisprudencia interpretativa del ordenamiento americano de derechos humanos, esto es, la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana.

7º) Que además, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se regula, en todos sus aspectos, alcance, modalidades y determinación de los beneficiarios, por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello una disposición de su derecho interno (*Cantoral Benavidez. Reparaciones*, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 41, *Cesti Hurtado. Reparaciones*, sentencia del 31 de mayo de 2001, párr. 34, *Niños de la Calle, Villagrán Morales y otros. Reparaciones*, sentencia del 26 de mayo de 2001, párr. 61).

8º) Que el art. 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

9º) Que, para desentrañar el alcance de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo y de hacer cesar las consecuencias de la violación (*Cantoral Benavides. Reparaciones*, párr. 40; *Cesti Hurtado. Reparaciones*, antes citado, párr. 35; *Niños de la Calle -Villagrán Morales y*

otros- Reparaciones, antes citado, párr. 62). La reparación del daño ocasionado por la infracción requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), ante la imposibilidad de la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse medidas positivas del Estado para conseguir que los hechos lesivos no se repitan (*Panel Blanca -Paniagua Morales y otros- Reparaciones*, antes citado cit., párr. 80; *Castillo Páez. Reparaciones*, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 52; *Garrido y Baigorria*, sentencia del 27 de agosto de 1988, párr. 41), y la reparación de las consecuencias que las infracciones produjeron mediante la efectiva investigación y la correspondiente sanción de los responsables de las violaciones del derecho internacional (*Cesti Hurtado. Reparaciones*, antes citado, párr. 33 y *Panel Blanca -Paniagua Morales-* antes citado, párr. 76, *Castillo Páez*, antes citado, párr. 70).

10) Que por ello en casos como el presente en el que se encuentra en juego el derecho a la vida y no es posible la *restitutio in integrum*, la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que también comprende la reparación de las consecuencias que las infracciones produjeron mediante la efectiva investigación y la correspondiente sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos y la garantía de no repetición del acto lesivo.

11) Que, según surge del procedimiento llevado a cabo ante la Comisión Interamericana, el Acuerdo de Solución Amistosa se limitó al pago de una justa indemnización como compensación de los daños ocasionados a raíz de la desaparición de su hija, es decir, abarcó sólo el aspecto patrimonial del deber de reparar. Así, de los términos del acuerdo se desprende que la suma pactada se fijó según lo dispuesto por el apartado X de la parte dispositiva de la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 31 de marzo de 1992.

12) Que, en tales condiciones, la renuncia efectuada en el acuerdo amistoso debe interpretarse en relación directa con la pretensión que constituyó el objeto de la denuncia ante la Comisión Interamericana.

Pretensión que sólo perseguía obligar al Estado argentino a pagar el monto de la indemnización fijada por sentencia firme de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Con tal alcance se desarrollaron las negociaciones entre ambas partes y de ningún modo puede inferirse que hayan sido extensivas al debate vinculado a la persecución penal, a la averiguación de la verdad y a la eventual sanción de los responsables. Es claro que el actor renunció a todo reclamo respecto, obviamente, del Estado argentino. No respecto de los que pudieran ser acusados por la desaparición de Dagmar Ingrid Hagelin, ya que el Estado no puede ser responsable como delincente.

13) Que, además, esta interpretación se impone en virtud de las normas que rigen la renuncia en cuanto establecen que la intención de renunciar no se presume y la hermenéutica de su prueba ha de ser restrictiva según un principio general del derecho que puede considerarse propio del derecho internacional y recibido en el ordenamiento jurídico argentino (art. 874 del Código Civil). De los términos, circunstancias y conductas que rodearon dicho acuerdo de ningún modo puede concluirse que el denunciante hubiera renunciado a la acción penal.

14) Que la persecución penal de los responsables de las violaciones de los derechos humanos es un deber propio del Estado. En el particular lenguaje de la propia Comisión, “en casos como el presente en el que se hallan en juego delitos de acción pública, el Estado tiene la obligación legal, indelegable e irrenunciable, de investigar. Tiene la acción punitiva y la obligación de promover e impulsar las distintas etapas procesales en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de ellos” (*Informe N° 34/96 y otros, Chile*, 15 de octubre de 1996, párrafo 72 e *Informe N° 36/96, Chile*, párrafo 73; análogamente *Informe N° 1/99 Lucio Parada Cea y otros, El Salvador*, 27 de enero de 1999, párr. 119; *Informe N° 133/99 Carmelo Soria Espinoza, Chile*, 19 de noviembre de 1999, párr. 81; *Informe 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, Chile*, 16 de abril de 2001, párr. 62).

15) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1) impone a los estados partes el deber de tomar todas las medi-

das necesarias para remover los obstáculos al ejercicio de los derechos que la Convención reconoce. En este sentido, la Corte Interamericana consideró que “es deber de los Estados parte organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (O/C 11/90, parágrafo 23). Asimismo debe tenerse presente que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata (Fallos: 315:1492).

16) Que, con tal inteligencia, este Tribunal como uno de los órganos de aplicación de la Convención (art. 1.1), consagró el derecho a obtener de los poderes públicos y sus organismos de seguridad las respuestas destinadas a conocer los antecedentes que pudieran existir sobre la situación de una persona desaparecida (Fallos: 321:2767; 322:2139). En otra oportunidad, destacó que “es misión de esta Corte, velar por el cumplimiento del... *ius cogens*, esto es, el derecho inderogable que consagra la Convención sobre Desaparición Forzada” de personas. Que la desaparición forzada de personas “constituye no sólo un atentado contra el derecho a la vida sino también un crimen contra la humanidad. Tales conductas tienen como presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito. Es justamente por esta circunstancia que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar crímenes de esa laya, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular con distracción alguna... Que la Nación Argentina ha manifestado su clara voluntad de hacer respetar irrenunciablemente esos derechos y ha reconocido el principio fundamental según el cual esos hechos matan el espíritu de nuestra Constitución y son contrarios al *ius cogens*, como derecho internacional imperativo. De ahí se sigue inexorablemente que conceder la información pretendida en autos, lejos de ser improcedente, constituye la única manera de guardar respeto a los principios reconocidos por el tratado con jerarquía constitucional antes referido...”, tornando operativas de este modo las ga-

rantías que establecía la Constitución Nacional y los tratados (Fallos 321:2031, disidencia del juez Boggiano).

17) Que en atención a los términos del procedimiento seguido ante la Comisión y ante el deber del Estado de hacer efectiva la persecución penal corresponde acoger la demanda. No obsta a esta solución las posibles o eventuales objeciones fundadas en el derecho interno (precedentes considerandos 7º y 15).

18) Que en conclusión la sentencia de la Cámara de Casación carece de fundamentos suficientes de derecho pues interpretó los alcances del acuerdo de solución amistosa sólo en virtud del derecho argentino (art. 1097 Código Civil). Empero, la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige en todos sus aspectos por el derecho internacional según la jurisprudencia antes citada en el precedente considerando 7º. En consecuencia el pronunciamiento apelado privó al apelante de su derecho a la investigación de la verdad sobre las causas de la desaparición de su hija y a la pretensión punitiva que es su corolario.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que Ragnar Erland Hagelin reclamó el 4 de mayo de 1995 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal la reapertura de las actuaciones iniciadas por la privación ilegal de la libertad de su hija Dagmar Ingrid Hagelin. El tribunal remitió ese pedido al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que lo desestimó en su resolución 22/95 al considerar que no correspondía la reapertura de las actuaciones requeridas por mediar decisión judicial

firme pasada en autoridad de cosa juzgada y porque no era competencia de ese organismo la declaración de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos 1002/89 y 2341/90.

2º) Que el presentante dedujo el recurso previsto por el art. 445 del Código de Justicia Militar contra esa decisión que fue rechazado mediante la resolución 80/95 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del 7 de diciembre de 1995 que resolvió no hacer lugar a dicho recurso y mantener lo dispuesto en la resolución 22/95. Contra esa denegación dedujo el recurso de queja de fs. 3 ante la Cámara de Casación Penal.

3º) Que ante una contienda de competencia negativa entre dicha cámara y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, esta Corte decidió a fs. 107/109 que debía entender en la causa la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró –con fecha 14 de mayo de 1998– la nulidad de la resolución 80/95 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y dio traslado al recurrente para que expresara agravios en los términos del art. 445 bis, inc. 4, del Código de Justicia Militar.

4º) Que a fs. 158/159 se presentó el vicealmirante (R.E.) Luis María Mendía y planteó una excepción de falta de acción pues sostuvo que resultaba aplicable al caso lo dispuesto por el art. 1097 del Código Civil al haberse suscripto un acuerdo entre el recurrente y el gobierno de la República Argentina en el marco de una solución amistosa (conf. informe 33/00 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

5º) Que la Cámara de Casación examinó el recurso planteado por Hagelin y señaló, en primer lugar, que el art. 100 bis del Código de Justicia Militar no contempla, entre las facultades que confiere al particular ofendido, la de efectuar las peticiones obrantes a fs. 8/20 y 130/142 por las cuales se pretendía la reapertura de las actuaciones.

6º) Que, por otro lado, el tribunal entendió que el recurso resultaba además improcedente porque el recurrente “no cumple actualmente con los requisitos de impugnabilidad subjetiva que impone el art. 432 del Código Procesal Penal de la Nación” al limitar las vías recursivas a quien tuviese un interés directo. En este sentido, el tribunal estimó aplicable lo dispuesto por el art. 1097 del Código Civil ya que según el decreto 345/2000 el recurrente había llegado a un acuerdo de solución

amistosa con el Estado argentino en el marco del caso 11.308 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el cual constaba una renuncia sobre los hechos por los que el recurrente había intentado accionar criminalmente.

7º) Que el señor Hagelin dedujo recurso extraordinario a fs. 178/201 que fue concedido a fs. 204/205 y resulta admisible ya que lo atinente a la interpretación del Acuerdo de Solución Amistosa en el caso 11.308 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los arts. 48 y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de la vía extraordinaria (conf. Fallos: 318:2639).

8º) Que, en efecto, el tribunal ha interpretado los alcances del acuerdo de solución amistosa desde una perspectiva que ha centrado la resolución del planteo en un aspecto parcial del complejo conjunto de acciones que ha encarado el recurrente con el objeto de determinar la verdad acerca de los hechos denunciados, reclamar la sanción penal y obtener el resarcimiento por los daños causados a raíz de la desaparición de su hija en 1977.

9º) Que para la correcta comprensión de la materia en debate resultaba imprescindible el examen de los planteos del recurrente que no se encontraban subordinados al reclamo formulado en una demanda de responsabilidad civil y a la eventual consecuencia que su desistimiento podía originar en la acción criminal respectiva, tanto más si se tiene en cuenta que es deber de todo Estado, en orden a los fines propuestos, ejercer su jurisdicción penal removiendo los obstáculos o, en su caso, ajustando los criterios de interpretación del derecho interno que lo impidan (conf. doctrina del juez Maqueda en el considerando 17 de la causa V.34 XXXVI "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción" del 21 de agosto de 2003).

10) Que, en este orden de ideas, corresponde considerar que el acuerdo de solución amistosa se concreta en el caso 11.308, originado en la denuncia que hiciera el actor contra el Estado Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tal denuncia se fundó en que las autoridades nacionales pretendían aplicar la ley 23.982 a la cancelación del monto indemnizatorio, impuesto por sentencia firme en concepto de daño moral, por la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de su hija Dagmar Ingrid Hagelin. La Comisión

declaró admisible esa denuncia ya que los actos del gobierno importaban violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se puso a disposición de las partes para alcanzar una solución amistosa del caso (conf. decreto 345/2000).

11) Que el limitado marco de las cuestiones discutidas en el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión Interamericana resulta también de los considerandos del decreto 345/2000 pues allí se dijo expresamente que “se ha acordado el monto indemnizatorio con base en lo dispuesto en el apartado x) de la parte dispositiva de la sentencia de la sala IIIa. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 31 de marzo de 1992”.

12) Que, por otra parte, el recurrente ha realizado diversas presentaciones que procuraban instar al aparato de persecución penal del Estado para que se dispusieran las medidas pertinentes con el objeto de determinar el paradero de su hija y la punición penal de los responsables del delito de privación ilegal de la libertad cometido en 1977.

13) Que la exégesis de la renuncia efectuada en el acuerdo amistoso debe efectuarse en relación estricta con la pretensión que constituyó el objeto de la denuncia efectuada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pretensión que sólo perseguía obligar al Estado argentino a pagar el monto de la indemnización fijada en sentencia firme, incumplida por la negativa del Estado a hacerla efectiva en los términos de la condena. Con tal alcance se desarrollaron las negociaciones entre ambas partes y de ningún modo puede inferirse que son extensivas al debate vinculado a la persecución penal, a la averiguación de la verdad y a la eventual sanción de los responsables.

14) Que dado que los planteos del recurrente se centran en la continuación de las acciones penales, cuya conclusión había sido cuestionada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que habían dado origen al planteo de reapertura indicado en el considerando 1º, corresponde tener en cuenta la separación entre ambas órbitas de responsabilidad que resulta de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

15) Que este Tribunal, en oportunidad de pronunciarse en el caso “Ekmekdjian” (Fallos: 315:1492), sostuvo que la interpretación del

Pacto de San José de Costa Rica debía guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A partir de la reforma constitucional de 1994 el art. 75 inc. 22 de la norma fundamental ha otorgado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana pronunciada en causas en las que son parte otros estados miembros de la convención constituyen una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos (conf. considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa V.34 XXXVI “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción”, del 21 de agosto de 2003).

Asimismo, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos valiosos de interpretación y de ordenación valorativa de las cláusulas de la Convención Americana, que deben ser tomados en cuenta para adoptar decisiones en el derecho interno armonizadas con aquéllas (conf. voto de los jueces Boggiano y Bossert en Fallos: 321:3555).

16) Que en este sentido resultan ilustrativas las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido que resulta necesario distinguir entre la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades (investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada, castigo de los responsables de estos hechos y declaración pública de la reprobación de esta práctica) de la indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral (ver considerandos 25, 26, 32, 33 y 34 de las sentencias en el caso “Velásquez Rodríguez” y considerandos 23, 24, 30, 31 y 32 del caso “Godínez Cruz”, ambas del 21 de julio de 1989).

17) Que esta clara distinción entre el derecho a una reparación patrimonial y la persecución penal de los responsables por los actos de desaparición de personas ha sido considerada por el voto concurrente del juez de la Corte Interamericana García Ramírez en la causa “Barrios Altos” –del 14 de marzo de 2001– en cuanto tuvo particularmen-

te en cuenta la necesidad de la continuación de los juicios “si esta persecución es conveniente desde la perspectiva de la tutela judicial internacional de los derechos humanos” y destacó el límite a la disponibilidad de las partes, establecido en función de la equidad que debe prevalecer en los procedimientos tutelares de derechos humanos y que se proyecta, inclusive, sobre las soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ver considerandos 4º y 16).

18) Que, por consiguiente, el *a quo* no debió soslayar el estudio de la cuestión planteada para tener en cuenta esta dualidad de regímenes ya que la eventual renuncia sobre derechos patrimoniales, referente a la indemnización de los daños y perjuicios, no se traslada a la investigación que corresponde al Estado en crímenes de lesa humanidad ni a los particulares damnificados directos o indirectos, cuyo derecho al conocimiento de la verdad y a la persecución penal no puede verse limitado por el cobro de la indemnización, cuyo objeto sólo integra parcialmente el alcance de la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos.

19) Que ello resultaba particularmente importante en el presente caso porque el pedido de reapertura de las actuaciones efectuado a fs. 8/20 se había basado en el informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su considerando 52 señalaba que si bien ambas cuestiones –la denegación de justicia por la cancelación de los procesos criminales y la compensación indemnizatoria por la violación al derecho a la vida, integridad física y libertad– se encuentran estrechamente relacionadas, es preciso no confundirlas en tanto quejas materialmente diferentes. Por ello, el mismo informe distinguió entre la recomendación al gobierno de la Argentina para que otorgara a los allí peticionarios una justa compensación, por las violaciones surgidas de la sanción de las leyes 23.492 y 23.521 y del decreto 1002/89, de la recomendación al mismo gobierno para que adoptara las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar (ver puntos 2 y 3 de la parte dispositiva).

20) Que esta Corte también ha reconocido la relevancia de ese tipo de investigación con relación al derecho de aquellas personas unidas por lazos familiares a conocer la verdad de la suerte corrida por los desaparecidos (ver caso “Urteaga”, considerando 14 del voto del juez

Bossert en Fallos: 321:2767), independientemente de la actividad penal que le incumbe al Estado argentino para continuar las investigaciones acerca del destino de las personas desaparecidas.

21) Que, asimismo, la repercusión social del hecho ocurrido en 1977 que ha originado la promoción de diversas acciones cuyo impulso ha correspondido esencialmente al demandante, impide formular una interpretación restrictiva respecto a los derechos del apelante, más aún si se tiene en cuenta que dentro del propio marco del derecho interno la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva (conf. art. 874 del Código Civil y doctrina de Fallos: 323:413) y que de ninguna de las constancias acompañadas resulta que el recurrente hubiera abdicado de ese derecho a la persecución penal y a la investigación sobre la verdad.

22) Que el deber de los Estados Nacionales de garantizar la tutela judicial de los derechos humanos no sólo no es excluyente del derecho que también tienen los familiares de los desaparecidos a proseguir la persecución penal sino que debe entenderse como complementario e inescindible, ya que no se agota en el derecho a presentarse en las causas judiciales respectivas sino también a aportar los elementos de prueba y de convicción que sean necesarios para obtener la debida satisfacción de los derechos vulnerados por la comisión de crímenes de lesa humanidad. No constituye una interpretación razonable reconocer el deber del Estado en hacer efectiva la persecución penal en cumplimiento de lo dispuesto en las normas constitucionales y, al mismo tiempo, restringir el derecho de los familiares a impulsar la misma con un fundamento meramente patrimonial.

23) Que restringir el acceso de la víctima o de sus familiares a la causa misma donde se va a dilucidar la existencia del delito y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos que ha seguido una evolución que ha ampliado la participación de aquéllos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno como así también en un especial proceso de participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Juan E. Méndez, "La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Rafael Nieto Navia Ed., 1994, págs. 321 y sgtes.).

24) Que los alcances de la interpretación propuesta, conforme las particularidades del caso concreto, se ajusta en un todo a la letra del art. 75 inc. 22 de la norma fundamental, según la cual los tratados internacionales reconocidos con jerarquía constitucional deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y, en tal sentido, armoniza con el principio preambular de afianzar la justicia.

25) Que a la luz de lo expresado la decisión de la cámara de casación al efectuar una interpretación de los alcances del acuerdo de la solución amistosa restringida al marco normativo del derecho interno, aislada de la ponderación de los diversos planteos realizados en la causa y de los crímenes que se pretenden investigar ha negado al recurrente –sin sustento normativo suficiente– el derecho a la necesaria participación que deben tener los familiares en la punición de estos delitos de lesa humanidad.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el apoderado de Ragmar Erland Hagelin con apoyo en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que había rechazado la reapertura de las actuaciones en las que se investigó la desaparición de su hija Dagmar Ingrid Hagelin sobre la base de que mediaba “decisión judicial firme pasada en autoridad de cosa juzgada”. A su vez, el Consejo Supremo consideró que

entender en el pedido de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos 1002/89 y 2341/90 excedía su competencia. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido (fs. 204/205 vta.).

2º) Que lo atinente a la interpretación del Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso 11.308 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los arts. 48, 1, f y 49 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el decreto 345/2000, suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de la vía federal (Fallos: 318:2639).

3º) Que mediante el citado acuerdo del 17 de marzo de 2000, el gobierno argentino se comprometió a “hacer efectivo el pago por todo concepto de la reparación originada con motivo u ocasión de la privación ilegítima de libertad y posterior desaparición de Dagmar Ingrid Hagelin”. La suma acordada asciende a \$ 701.797,16 (igual cantidad de dólares de los Estados Unidos a esa fecha) recibido el monto a su entera satisfacción, el señor Ragmar Erland Hagelin solicitará el archivo de su petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, renunciando expresamente a todo reclamo por cualquier concepto, sea en el ámbito judicial o administrativo interno o ante otro órgano internacional, con motivo u ocasión de los mismos hechos”.

4º) Que, en el caso, el recurrente solicita diversas medidas probatorias con el objeto de obtener datos relativos a su hija, a fin de conocer cuál ha sido su destino, si se confirma su secuestro y posterior desaparición, quiénes habrían sido los responsables de esta decisión dónde se encontrarían sus restos. Asimismo, persigue el castigo de los culpables y la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. En definitiva, persigue el reconocimiento del llamado “derecho a la verdad”, que se analizará *infra*.

5º) Que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la renuncia formulada por el apelante, a todo reclamo y por cualquier concepto, y la indemnización pactada, comprenden una acción como la presente.

6º) Que a fin de determinar el alcance del citado Acuerdo y el concepto de reparación acordada, es dable recurrir a la Convención Americana de Derechos humanos y a la jurisprudencia que emana de la

Corte Interamericana de Derechos humanos. Ello es así, porque el Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso 11.308 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se logró en el marco del procedimiento de solución de controversias, ante uno de los órganos de aplicación de la mencionada Convención.

7º) Que además, una vez aceptado por ambas partes de la obligación, la reparación por el Estado establecida por los tribunales internacionales y el consiguiente compromiso de todo desistimiento por la contraparte (particular damnificado), tal compromiso se regula en todos sus aspectos (alcances, modalidades y determinación) por el derecho internacional, no pudiendo ser modificado o incumplido invocando para ello una disposición de derecho interno. (Doctrina de Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 41; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, sentencia del 31 de mayo de 2001, párr. 34; Caso Niños de la Calle, Villagrán Morales y otros, Reparaciones, sentencia del 26 de mayo de 2001, párr. 61).

8º) Que el art. 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

9º) Que, para desentrañar el alcance de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos humanos interpretó que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo y de hacer cesar las consecuencias de la violación (Caso Cantoral Benavidez, Reparaciones, párr. 40; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, antes citado, párr. 35; Caso Niños de la Calle – Villagrán Morales y otros – Reparaciones, antes citado, párr. 62). La reparación del daño ocasionado por la infracción requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse medidas positivas del Estado para

conseguir que los hechos lesivos no se repitan (Caso de la “Panel Blanca – Paniagua Morales y otros– Reparaciones, antes citado, párr. 80; Caso Castillo Páez, Reparaciones, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 52; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, sentencia del 27 de agosto de 1988, párr. 41), y la reparación de las consecuencias que las infracciones produjeron mediante la efectiva investigación y la correspondiente sanción de los responsables de las violaciones del derecho internacional (Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, antes citado, párr. 33 y Caso Panel Blanca – Paniagua Morales – antes citado, párr. 76, Caso Castillo Páez, antes citado, párr. 70).

10) Que de las consideraciones precedentes se desprende que en casos como el presente en el que se encuentra en juego el derecho a la vida y no es posible la *restitutio in integrum*, la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que también comprende otras medidas como la reparación de las consecuencias que las infracciones produjeron y la garantía de no repetición del acto lesivo.

11) Que, según surge del Acuerdo de Solución Amistosa, el recurrente se comprometió a que, una vez recibido el monto “por todo concepto de la reparación”, renunciaba “expresamente a todo otro reclamo por cualquier concepto, sea en el ámbito judicial o administrativo interno o ante otro órgano internacional, con motivo u ocasión de los mismos hechos”. La claridad de sus palabras torna innecesario acudir a otras pautas de hermenéutica, para concluir que no le asiste al demandante derecho alguno para plantear la presente acción pues al renunciar expresamente y sin limitación alguna a cualquier otro reclamo y por cualquier concepto desistió de cualquier otra forma de acción del ofendido. Así, pues, el peticionante carece en el *sub lite* de acción directa y derecho por la renuncia expresa (art. 1097 del Código Civil) que él hizo a su condición de actor civil, de querellante o particular damnificado.

12) Que, por otra parte, según señala la cámara, (y sin que lo que se pasa a manifestar implique ningún tipo de adelantamiento de opinión o prejuzgamiento de esta Corte al respecto), el derecho a la investigación de la verdad, como un deber a cargo del Estado, se encontraría suficientemente resguardado en la causa 761 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, “Escuela de Mecánica de la Armada”, en la que se ha resuelto dar curso a la realización de medidas encaminadas al acopio de toda

información que permitiera el hallazgo de elementos de convicción conducentes al esclarecimiento del destino final de las víctimas de los crímenes investigados en su momento, medidas de investigación entre las que se encuentran, en lo esencial, las que se impetran aquí respecto de Dagmar Ingrid Hagelin.

13) Que en tales condiciones, y sin perjuicio de lo manifestado en el considerando 11, a mayor abundamiento se advierte que el recurrente carece de gravamen también desde el punto de vista de la obligación punitiva del Estado, pues el derecho que invoca se hallaría en vías de ser satisfecho en la causa mencionada en el considerando precedente.

14) Que, en consecuencia, la solución a la que arribó el *a quo* sobre la base del derecho interno (art. 1097 del Código Civil), es consecuente con las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en el marco del derecho internacional de los derechos humanos de jerarquía superior (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) y en particular del Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso 11.308 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARFER S.A.C.I.F. E I. V. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si está en tela de juicio la inteligencia de normas federales –art. 637 del Código Aduanero– y lo resuelto es contrario al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

ADUANA: Importación. En general.

Si a la fecha en que la actora registró su solicitud de destinación de la mercadería importada se hallaba vigente –además del régimen general– un régimen arancelario preferencial, es incorrecto sustentar la no aplicación de este último en la única y exclusiva razón de que el art. 637, inc. b, del Código Aduanero, exige la presentación del certificado de origen en el momento del registro de la declaración para poder beneficiarse del régimen preferencial, si de la citada norma sólo puede extraerse como conclusión que en el caso resulta de aplicación el régimen arancelario vigente al momento en que se registró el despacho de importación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La empresa MARFER S.A.C.I.F. inició demanda de repetición contra la Administración Nacional de Aduanas (en adelante ANA) en la que solicitó que se le restituya la suma que, en concepto de derechos de importación –con más sus intereses y actualización por depreciación monetaria– abonó en exceso en virtud del despacho de importación N° 058.843/87 al ingresar mercadería procedente de la República Federativa del Brasil sin advertir, en ese momento, que ésta se encontraba alcanzada por el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias otorgadas en el Período 1962/1980, suscripto entre Argentina y Brasil (Acuerdo N° 1, Noveno Protocolo Adicional). Según este tratado sólo correspondía tributar un 2% en concepto de derechos, en lugar del 20% que determinaba el régimen general por el cual había efectuado –inadvertidamente– la operación (fs. 1/2).

El fallo aduanero que motivó la demanda judicial de repetición basaba su negativa para restituir la diferencia de los tributos pagados, en que el hecho imponible se configuró, con fundamento en el art. 637 del Código Aduanero, a la fecha del registro del despacho de importación, momento en el cual se debían considerar –a juicio de la ANA– los elementos reunidos para liquidar los derechos a abonar.

– II –

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 181/183) confirmó el rechazo de la demanda de repetición en primera instancia (fs. 160/162).

Para así decidir, tras señalar *–obiter dictum–* que la apelante no había logrado rebatir los fundamentos sobre la extemporaneidad de la presentación del certificado ni de su abarcabilidad respecto de la mercadería reafirmó el criterio mantenido por la Aduana para denegar el reembolso. De este modo, entendió que la propia actora reconoció que había omitido presentar el certificado de origen con el despacho de importación, requisito *sine qua non* si pretendía estar beneficiada con ese régimen, toda vez que el hecho imponible quedaba configurado en esa oportunidad según lo dispuesto por el art. 637 del Código Aduanero. En este orden de ideas, consideró improcedente el pedido de la empresa importadora de modificar, a posteriori, el derecho de importación.

– III –

Contra la sentencia de la alzada, la actora interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 189/195.

Puntualiza que no invocó, al documentar la importación, que se hallaba en trámite el certificado de origen porque advirtió, con posterioridad, que la mercadería estaba negociada en el régimen preferencial y en razón de ello pidió la rectificación del despacho y la devolución de la diferencia abonada en demasía.

Señala que el contribuyente no elige el régimen aplicable, sino que éste surge de la ley y que corresponde a la Aduana efectuar el aforo, es decir, aplicar el régimen arancelario respectivo. Indica que al no haber aforado la ANA la mercadería importada, incumple el Acuerdo suscripto entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina.

Asimismo, expresa que el art. 637, inciso b), del Código Aduanero determina la aplicación del derecho vigente a la fecha del registro del despacho de la importación a consumo, por lo cual entiende que, como

consecuencia de sus argumentaciones, al estar vigentes tanto el régimen general como el preferencial, se debe aplicar el que efectivamente corresponda a la mercadería en cuestión.

Por ello, sostiene que es inexacto que el certificado de origen deba ser de fecha anterior al registro del despacho de importación, no sólo porque la ley nada dice al respecto, sino porque además aquél no establece el régimen tributario aplicable. Aún más, sostiene, el art. 453, inciso f), del código en cita, faculta el libramiento de la mercadería con ausencia de la documentación complementaria –entre ella, el certificado de origen– pudiendo dicha falta dar lugar a una diferencia de tributos.

– IV –

En mi criterio el remedio intentado resulta formalmente admisible, toda vez que se cuestiona en autos el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal (art. 637 del Código Aduanero y el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias otorgadas en el Período 1962/1980, suscripto entre Argentina y Brasil (Acuerdo N° 1, Noveno Protocolo Adicional) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha resuelto en sentido adverso al postulado por el recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– V –

En cuanto al fondo del asunto, es preciso advertir, de modo preliminar, que no se halla cuestionado en autos que, al momento de la importación de la mercadería en detalle, el acuerdo bilateral citado en el *sub examine* como fundamento de la repetición, se encontraba vigente.

Sentado ello, resulta menester indagar cuál es el sentido de las normas en juego. El art. 637 del Código Aduanero establece el momento en que queda fijado el hecho imponible en las operaciones de importación –en el *sub lite* corresponde la del registro de la solicitud de destinación de importación (inc. b)– a los efectos de aplicar el derecho correspondiente, según la norma vigente en esa fecha, régimen que puede ser tanto el general como uno preferencial. Este precepto sólo señala, en mi opinión, el instante en que queda demarcado el he-

cho imponible pero de ningún modo establece cuál es éste, ni la base imponible ni la alícuota correspondientes al presupuesto fáctico del gravamen. Entenderlo de otro modo –como lo hace la alzada– llevaría a confundir el hecho imponible de la operación de importación –que surge del régimen jurídico aplicable a ella– con uno de los elementos de aquél –el temporal, que fija el momento en que el presupuesto de hecho se realiza–.

En este razonamiento y dado que no se ha puesto en duda en el *sub judice* el momento en que tiene lugar el acaecimiento del hecho imponible, no resulta acertado, como resolvió el *a quo*, cuestionar la posibilidad de repetir las sumas abonadas a la luz del art. 637 del código de rito. Antes bien la solución del tema es la inversa, dada la posibilidad de presentar tanto el certificado de origen de la mercadería como su acogimiento al régimen preferencial, con posterioridad al registro del despacho de importación.

En este sentido, estimo que el derecho al tratamiento preferencial nace del pleno derecho de la normativa suscripta entre los países signatarios y de las disposiciones internas propias de cada uno de ellos, sin que exista en las referentes a la República Argentina regla alguna que exija la presentación del certificado de origen al momento del registro de la importación, como formalidad ineludible para el goce del trato en preferencia. Las normas tendientes al fomento del desarrollo del intercambio y complementación económico entre países aparecen como preceptos de excepción frente a los generales que regulan la materia aduanera y, en consecuencia, negar la repetición de los tributos abonados en demasía por exigencias formales pasibles de adecuación posterior, desvirtuaría su cometido (Fallos 300:1079).

De hecho, el código aduanero prevé la devolución de importes indebidamente percibidos en concepto de tributos (arts. 809 a 819) y un procedimiento especial de repetición, sea que éstos se hayan abonado espontáneamente o a requerimiento del servicio aduanero (arts. 1068 a 1079). La acción para repetir los impuestos tiene su origen y fundamento en el principio jurídico y moral de que nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otros, regla ética de proyección patrimonial que no sólo alcanza a los particulares sino también al Estado. Una solución contraria en el *sub judice*, conllevaría no sólo al enriquecimiento sin causa del Estado Nacional que se vería beneficiado con un porcentual de tributos que no le corresponde percibir (Fallos: 297:500, entre

muchos otros) sino además a un incumplimiento liso y llano del acuerdo bilateral y de las normas aduaneras internas en la materia.

Por otro lado, tiene dicho V.E. que así como no cabe desconocer al Estado la facultad de proscribir por ley procedimientos susceptibles de reducir los gravámenes establecidos con el fin de evitar la evasión impositiva, no es menos cierto que tampoco es reprobable el esfuerzo honesto del contribuyente para limitar sus impuestos al mínimo legal (conf. arg. Fallos: 241:210; 308:215, entre otros), doctrina aplicable al *sub lite*, donde como se vio el contribuyente requiere la devolución del importe que abonó de más en una operatoria de importación cuyo régimen preferencial, en principio, le es afín por aplicación del acuerdo bilateral reiteradamente citado.

– VI –

Por lo expuesto opino cabe revocar la sentencia de fs. 181/183 en cuanto fue materia de recurso y hacer lugar a la demanda. Buenos Aires, 26 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Marfer S.A.C.I.F. e I. c/ A.N.A. s/ Administración Nacional de Aduanas”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la demanda de repetición promovida por Marfer S.A.C.I.F. e I. contra la Administración Nacional de Aduanas, a fin de obtener que se le restituya la suma que en concepto de derechos de importación habría abonado en exceso en el despacho de im-

portación N° 58.843/87, con más sus accesorios y actualización, al ingresar mercadería proveniente de la República Federativa del Brasil sin advertir que dicha mercadería se encontraba negociada en el Acuerdo de Complementación Económica N° 1 –suscripto entre la Argentina y el citado país–, según el cual sólo correspondía tributar un 2% en concepto de derechos, en lugar del 20% que determinaba el régimen general por el cual se había efectuado la operación.

2º) Que para así decidir la cámara señaló que el mencionado acuerdo dispone que para que las mercaderías detalladas en la “lista común” puedan beneficiarse con el tratamiento acordado, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos de origen y que la propia actora reconoció que con el despacho de importación había omitido presentar el certificado de origen que exige el acuerdo bilateral. Por otra parte, sostuvo que si bien al momento de documentarse la operación se encontraban vigentes tanto el régimen general como el preferencial, éste no establecía que aquel certificado podía acompañarse en un momento posterior. Como conclusión afirmó que era a la actora a quien correspondía aportar el certificado de origen en el momento del registro de la declaración para poder beneficiarse así del régimen preferencial, ya que es en ese momento en que se configura el hecho imponible y se fija el derecho de importación aplicable de conformidad con lo dispuesto por el art. 637 del Código Aduanero, que resulta aplicable al caso en virtud de lo establecido por el art. 5 del Tratado de Montevideo de 1980. Por lo tanto, juzgó que resultaba improcedente el pedido de la actora de modificar con posterioridad al momento fijado por el mencionado art. 637 el derecho de importación.

3º) Que contra esa decisión la parte actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 206 y es formalmente procedente en razón de ponerse en tela de juicio la inteligencia de normas federales –el art. 637 del Código Aduanero– y ser lo resuelto contrario al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que el mencionado art. 637 establece reglas para determinar la norma arancelaria aplicable a la mercadería que se importa para consumo de modo regular. Como lo expresa la exposición de motivos del Código Aduanero, ese artículo, en sus distintos incisos, contempla diversas situaciones según un orden cronológico, y “la norma arancelaria vigente al momento de cada uno de dichos supuestos será la que

indique el derecho aplicable". En concordancia con ello, el art. 639 del mencionado ordenamiento establece que a los fines de la liquidación de los derechos y de los demás tributos que correspondieren serán de aplicación el régimen tributario, la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera, vigentes en las fechas indicadas en los arts. 637 y 638. Este último artículo –638– trata sobre la misma materia, pero contempla supuestos de importaciones irregulares, por lo que no es aplicable al caso.

5º) Que, consecuentemente, del mencionado art. 637 –inc. b– sólo puede extraerse como conclusión –en lo que al caso interesa– que en el *sub lite* resulta de aplicación el régimen arancelario vigente al momento en que se registró el despacho de importación 58.843/87.

6º) Que, por ello, al no discutirse en el *sub examine* que a la fecha en que la actora registró su solicitud de destinación de la mercadería importada, se hallaba vigente –además del régimen arancelario general– un régimen preferencial establecido en el Acuerdo de Complementación Económica Nº 1, que fue suscripto por nuestro país y la República Federativa del Brasil, resulta incorrecto sustentar la no aplicación de este último en la única y exclusiva razón dada por la sentencia, esto es, lo dispuesto en el art. 637, inc. b, del Código Aduanero.

Que, por lo expuesto, corresponde revocar el fallo apelado, en cuanto se funda en una incorrecta interpretación del art. 637 del Código Aduanero.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en el presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARCELO HORACIO MIRAGAYA v. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien los pronunciamientos que rechazan la acción de amparo y dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria carecen de la calidad de sentencia definitiva, tal principio no es absoluto y admite excepciones cuando la resolución causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, o lo resuelto conduce, sin suficientes fundamentos, a la frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que rechazó el amparo deducido contra la resolución que revocó la adjudicación de una licencia para la instalación y explotación de un servicio de radiodifusión, pues resulta verosímil la afirmación relativa a que la administración podrá ejecutar el acto recurrido, con el consiguiente efecto sobre los derechos que el amparista considera vulnerados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se discute la inteligencia de actos y normas federales (arts. 17 y 18 de la ley 19.549) y la decisión de la cámara resulta contraria al derecho que el amparista fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el amparo deducido contra la revocación de la adjudicación de una licencia para la instalación y explotación de un servicio de radiodifusión, pues el apelante no descartó inequívocamente la existencia de vicios en el procedimiento ni se hizo cargo de la invocada omisión del respeto del principio de igualdad en la adjudicación de las licencias y la insuficiente motivación de los actos.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el amparo deducido contra la revocación de la adjudicación de una licencia para la instalación y explotación de

un servicio de radiodifusión, pues aun cuando se juzgare que el acto por el que se otorgó la licencia –considerado irregular de acuerdo a los términos de la resolución revocatoria, que goza de presunción de legitimidad (art. 12 de la ley 19.549)– se encontraba firme, al momento en que se dispuso la revocación no había generado derechos subjetivos que se estuvieran cumpliendo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/23, Marcelo Horacio Miragaya interpuso acción de amparo contra el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER, de ahora en más), a fin de obtener que se declare la nulidad de la resolución N° 458/COMFER/00 que revocó, por razones de ilegitimidad, la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación radial por modulación de frecuencia, categoría F, efectuada por resolución N° 1101/COMFER/99.

Fundó su pretensión, en sustancial síntesis, en que el acto impugnado vulnera diversos derechos protegidos por la Constitución Nacional (arts. 14, 16, 17, 32, 42), a la vez que atenta contra el principio de estabilidad de los actos administrativos, consagrado en los arts. 17 y 18 de la ley 19.549. Ello es así, en su concepto, porque el acto de adjudicación se otorgó en cumplimiento de las disposiciones de aquella norma y de las específicas que rigen las actividades de radiodifusión (ley 22.285 y normas complementarias).

– II –

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó el pronunciamiento de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo (fs. 426/428).

Para así resolver, tras recordar que dicha acción procede en delicadas y extremas situaciones en las que peligra la salvaguardia de los derechos fundamentales –por la carencia de otras vías aptas– y que su apertura exige determinadas circunstancias, consideró que el ampa-

rista no controvertió ninguna de las afirmaciones del acto impugnado –relativas a deficiencias detectadas en el concurso en el que tramitó su pedido de licencia–, sino que se limitó a discutir la existencia de distintas medidas cautelares y el amparo no es apto para revisar la legitimidad de aquel concurso, porque la complejidad, lo extenso de la cuestión, así como la necesidad de variadas medidas probatorias, exceden el estrecho marco cognoscitivo de este juicio.

También descartó la configuración de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas en el proceder administrativo, porque los derechos emergentes de la resolución N° 1101/COMFER/ 99 no se habían cumplido al tiempo de su revocación, dispuesta por su similar 458/COMFER/00, ya que la licencia abarcaba un período de ocho años, contado desde el inicio de las transmisiones, y exigía la presentación, por parte del licenciatario, de documentación técnica antes de comenzar con aquéllas, circunstancias que no fueron acreditadas en las actuaciones.

– III –

Disconforme, el amparista interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 432/461.

Dice que el *a quo* no examinó su planteo vinculado a los límites de la potestad revocatoria de la Administración pública, toda vez que, con exceso ritual manifiesto, reforzó el cumplimiento de exigencias relativas a la procedencia de la acción de amparo, por medio de aserciones y juicios de valor genéricos y sin atender a las especiales características del caso, que denotan la manifiesta ilegalidad y arbitrariedad del acto recurrido, de forma tal que hizo prevalecer las normas de la Ley de Amparo sobre las claras y expresas disposiciones constitucionales que rigen el instituto.

Afirma que la Cámara omitió tratar cuestiones esenciales que sustentan su pretensión y que fueron introducidas oportunamente, tal como sucede con las diversas críticas que formuló contra el acto impugnado y que demuestran la arbitraria revocación del acto de adjudicación, ya sea porque no se dan los presupuestos previstos para ello en los arts. 17 y 18 de la ley 19.549, o porque no satisface los requisitos de su art. 7°.

La sentencia desconoce el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 C.N.), toda vez que, por medio de afirmaciones dogmáti-

cas y desprovistas de relación con el caso, efectúa una arbitraria interpretación del art. 43 de nuestra Ley Suprema. En su opinión, dicho precepto modificó sustancialmente el régimen del amparo, al otorgarle naturaleza de acción principal, no subsidiaria y, por ello, no se comprende cómo el *a quo* pudo aplicar una regla de la Ley de Amparo, vigente desde tres décadas antes de la reforma constitucional y que se contrapone con aquella disposición. Por ende –sostiene–, las vías ordinarias no resultan idóneas para resguardar los derechos constitucionales vulnerados.

En este sentido, señala que la Cámara efectuó una arbitraria aplicación del art. 2º de la ley 16.986, a la luz del precepto constitucional, porque la primera de aquellas contempla en el proceso tanto la existencia de hechos controvertidos como la posibilidad de probarlos, por los distintos medios que prevé, de donde surge la obligación de interpretar armónicamente las disposiciones legales para conciliar la naturaleza sumarisima del amparo con el derecho de las partes a probar los hechos que sustentan sus pretensiones. En el caso, ello no ocurrió, ya que no resultaba imperiosa ninguna prueba, pues, por un lado, la demandada no la ofreció y, por el otro, la que propuso en su escrito de inicio no fue necesaria, dada la aceptación de los hechos que efectuó.

Por último, critica la decisión del *a quo* de considerar que todavía no se estaban cumpliendo los derechos subjetivos que surgían del acto de adjudicación y, por ello, la Administración estaba facultada para revocarlos, porque la estabilidad de los actos administrativos regulares –como califica a la resolución n.º 1101/COMFER/99– nace a partir de su notificación.

– IV –

Ante todo, es preciso recordar que, a efectos de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o asimilable, calidad de la que carecen las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (doctrina de Fallos: 311:1357 y 2319, entre otros).

Sin embargo, tal principio no es absoluto y admite excepciones cuando la resolución causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (Fallos: 315:1361 y sus citas; 316:1909; 317:164;

322:3008), o lo resuelto conduce, sin suficientes fundamentos, a la frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (C. 578. XXXV – “Conforti, Emilio R. c/ Medina, Juan José y otros s/ sumario”, sentencia de V.E. del 18 de septiembre de 2001), circunstancias excepcionales que, en mi opinión, concurren en el *sub lite*, pues resulta verosímil la afirmación del amparista relativa a que la Administración podrá ejecutar el acto recurrido, con el consiguiente efecto sobre los derechos que considera vulnerados.

Por otra parte, en autos se discute la inteligencia de actos y normas federales (resoluciones nros. 1101/99 y 458/00 y arts. 17 y 18 de la ley 19.549) y la decisión de la Cámara resulta contraria al derecho que el amparista fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– V –

Sentado lo anterior, si bien es cierto que la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (Fallos: 320:2711), también lo es que su exclusión por la necesidad de mayor debate y prueba, derivada de la complejidad de la causa, no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, sino que debe responder a un examen atento de los particulares pormenores del caso, toda vez que aquel instituto tiene por objeto una efectiva protección de los derechos constitucionales involucrados en la litis.

Desde esta perspectiva, considero que la decisión del *a quo* de desestimar la vía por entender que el tema debatido exigía mayor amplitud de debate y prueba importa la adopción de un criterio extremadamente formalista, que atenta contra el concreto restablecimiento de los derechos esenciales afectados que el amparo busca asegurar y se despreocupa de las concretas circunstancias planteadas en el *sub discussio* y de la posición de las partes (conf. dictamen de esta Procuración General del 24 de abril de 2001, *in re* P.709, L.XXXVI. – “Portal de Belén Asociación civil sin fines de lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo”).

En efecto, aun cuando en términos generales pueda sostenerse que tema de fondo discutido en autos –alcances de la potestad revocatoria de la Administración en supuestos de estabilidad de actos regulares o

irregulares— resulta complejo y su dilucidación requiera la producción de prueba, tal juicio no se puede efectuar en forma abstracta, sino atendiendo a los recaudos señalados precedentemente. Esto es, no es suficiente afirmar la necesidad de mayor debate y prueba, sino que es necesario, a fin de fundar la decisión, indicar de modo concreto cuáles eran los elementos probatorios que no se pudieron utilizar para resolver la cuestión, así como la incidencia que éstos hubieran podido tener sobre el resultado final del proceso, máxime en supuestos como el de autos, en donde la demandada sólo se limitó genéricamente a señalar aquella cuestión para oponerse al progreso del amparo, pero no mencionó los medios de los cuales se vio privada para ejercer su defensa ni su utilidad y, por el contrario, acompañó copia certificada del expediente administrativo por el cual tramitó el pedido de adjudicación de la licencia, donde posteriormente se dictó el acto recurrido (v. informe del art. 8º de la ley 16.986 de fs. 390/399 y la documental agregada).

Respecto del segundo de los fundamentos esgrimidos por la Cámara para revocar la sentencia de primera instancia —la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas en el acto impugnado—, cabe recordar que V.E. ha señalado de manera reiterada que la apertura del amparo exige de aquellas circunstancias muy particulares, criterio que no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, pues reproduce —en lo que aquí importa— el art. 1º de la ley 16.986, e impone los mismos requisitos para su procedencia (conf. doctrina de Fallos: 319:2955; 321:1252; 323:1825, entre otros). No obstante, tal como lo advierten los ministros Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi en Fallos: 316:2997, si bien los jueces deben prevenir todo empleo inapropiado del amparo, para evitar su degradamiento como garantía de derechos constitucionales lesionados con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, por actos u omisiones de autoridad pública; la actividad judicial que lleve al exceso el rigor de las formas, corre el seguro riesgo de desnaturalizar tan potente garantía, tornándola de casi imposible actuación ante los estrados judiciales.

Esto es, según mi modo de ver, lo que sucede en el *sub lite*, porque *a quo* funda su razonamiento en que el acto de adjudicación era irregular y los derechos subjetivos que surgían de él no se estaban cumpliendo, circunstancias que facultaban al COMFER para revocarlo, cuando, en rigor, el amparista alega que dicho acto era regular y, por consiguiente, gozaba de la estabilidad que le confiere el art. 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos, aspecto que constituye el centro de la controversia y que incide directamente al momento de

determinar si la nulidad del acto cuestionado es o no manifiesta, en la medida que la ley 19.549 prevé diferentes requisitos para que la Administración pueda ejercer su facultad revocatoria y, en consecuencia, ceda el carácter de estabilidad de los actos administrativos (conf. arts. 17 y 18).

Por otra parte, aun cuando, por hipótesis, se admita lo afirmado por el *a quo*, esto es, que el acto de adjudicación era irregular, cabe tener presente que igualmente alguno de sus efectos se estaba cumpliendo al tiempo de la revocación por el acto aquí cuestionado pues, si bien las transmisiones radiales todavía no se habían iniciado, el amparista –en su carácter de adjudicatario– ya tenía derecho a presentar determinada documentación técnica y a constituir las garantías, de acuerdo con lo requerido por la resolución N° 16/COMFER/99, inclusive dentro de ciertos plazos (conf. arts. 3° y 4° de la resolución n.° 1101/COMFER/99).

En tales condiciones, las constancias de la causa y lo expresado en ellas por las partes resultan suficientes para esclarecer si el acto impugnado ha provocado o no la lesión de los derechos que se dicen conculcados.

Lo expuesto, en modo alguno significa emitir opinión sobre el tema de fondo, que deberá ser resuelto por los jueces de la causa.

– VI –

Opino, pues, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 25 de marzo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Miragaya, Marcelo Horacio c/ Comité Federal de Radiodifusión s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que el señor Marcelo Miragaya resultó adjudicatario de una licencia para la instalación y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (resolución COMFER 1101/99, fs. 213/216). Días después de la notificación de esta adjudicación, se publicó en el Boletín Oficial la resolución 9/99 de la Secretaría de Cultura y Comunicación, que dispuso la suspensión y revisión de – entre otras– la resolución citada.

Finalmente, mediante la resolución 458/00 (fs. 286/305), el COMFER revocó el acto de adjudicación de la licencia, lo cual motivó la interposición del presente amparo.

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por su Sala II, revocó lo resuelto por el juez de primera instancia y rechazó la demanda, destacando que ello no comportaba abrir juicio sobre la pretensión sustancial del demandante (fs. 426/428). Para así resolver, el tribunal *a quo* brindó dos argumentos: a) por una parte, que la resolución impugnada no revelaba irrazonabilidad manifiesta por cuanto se sustentaba en defectos graves del procedimiento que había precedido a la original adjudicación, argumentos que no habían sido rebatidos por el amparista y cuya dilucidación en profundidad exigía una vía procesal que permitiese un más amplio debate y prueba; b) por otra parte, la cámara destacó que la resolución favorable al actor, si bien notificada y consentida, no había empezado a generar sus efectos, por lo cual no se configuraba ilegalidad en el ejercicio por parte de la administración de las facultades revocatorias contempladas en la ley de procedimiento administrativo. Contra ese pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido (fs. 543).

3º) Que en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal del recurso extraordinario corresponde remitirse, en razón de brevedad, al dictamen del señor Procurador General de la Nación.

4º) Que la competencia para dictar la resolución COMFER 458/00 se basó en el art. 17 de la ley 19.549 que habilita a la administración a revocar los actos administrativos irregulares, salvo que estén firmes y consentidos y hayan generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo.

5º) Que en la extensa motivación de la resolución 458/00, el organismo estatal expuso una serie de vicios que tornarían irregular, es decir afectado de nulidad absoluta, el acto revocado, e indicó que habían tomado intervención en el procedimiento la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación, que se había expedido de modo concordante con lo decidido. Estos vicios fueron reseñados por la cámara a fs. 427 vta. y las expresiones del amparista en el escrito inicial y en el recurso extraordinario (especialmente fs. 5 vta./7 y 442 vta./443) no son suficientes, a juicio de este Tribunal, para desvirtuar todos y cada uno de los fundamentos de la resolución impugnada.

6º) Que, en particular, el apelante no descartó inequívocamente la existencia de los vicios en el procedimiento, ni se hizo cargo de la invocada omisión del respeto del principio de igualdad en la adjudicación de las licencias y la insuficiente motivación de los actos de adjudicación reseñados en los considerandos de la resolución COMFER 458/00, vicios todos ellos que fueron individualizados en los dictámenes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias del organismo (fs. 244/254) y de la Procuración del Tesoro de la Nación (fs. 257/263), cuyos argumentos son aplicables a la resolución 1101/99 (confr. fs. 264/265).

7º) Que en tales condiciones, la revocación dispuesta por la resolución COMFER 458/00 se ajustó a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 19.549 y no violó los límites a la extinción del acto irregular en sede administrativa impuestos por aquélla.

8º) Que en efecto, aun cuando se juzgare que el acto por el que se otorgó la licencia al amparista –considerado irregular de acuerdo a los términos de la resolución revocatoria, que goza de presunción de legitimidad (art. 12 de la ley 19.549)– se encontraba firme, al momento en que se dispuso la revocación no había generado derechos subjetivos que se estuvieran cumpliendo.

9º) Que ello es así pues, tal como señala el *a quo*, la licencia fue adjudicada por un plazo de 8 años que serían contados a partir del comienzo de las transmisiones según lo establecido en el art. 4º del decreto 2/99 (art. 2º de la res. 1101/99, fs. 215). Dicha norma prevé que el COMFER establecerá el día de comienzo de aquéllas y la recurrente no indicó en el escrito inicial ni en la contestación de agravios

ante la cámara que esa circunstancia se hubiera producido. Antes bien, en el escrito de recurso extraordinario expresamente indicó que al momento de dictarse el acto impugnado se encontraba esperando que la autoridad competente dispusiera la fecha de comienzo de las transmisiones (fs. 432 vta. y 535/535 vta. de la contestación del recurso citado).

En consecuencia, los trámites a que alude el señor Procurador General (presentación de documentación técnica y constitución de garantías, fs. 552) demuestran que antes de su cumplimiento el amparista todavía no se encontraba habilitado para emitir, como lo destacó el *a quo* a fs. 428.

10) Que habida cuenta de lo expuesto y a la luz de las constancias de la causa no se advierte arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto impugnado en los términos de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 16.986, que habiliten la procedencia de la acción intentada en autos.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

CASTELAR S.A.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia que redujo las regulaciones practicadas tiene carácter definitivo y guarda relación directa con el derecho de propiedad que invoca el recurrente al provocarse una disminución confiscatoria de los honorarios regulados que no es susceptible de reparación ulterior.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien el recurso extraordinario no procede respecto de decisiones de los jueces de la causa en materia de honorarios, por constituir materia de derecho común y procesal propia de sus facultades y ajena por principio al remedio excepcional, corresponde hacer excepción a tal doctrina, cuando la resolución cuestionada, carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Traduce una decisión dogmática a la vez que contradictoria la sentencia que modificó las regulaciones porque, mediante una argumentación de carácter genérico por un lado aumenta sustancialmente los honorarios de algunos de los profesionales intervinientes y en el caso del recurrente por el contrario los reduce a una suma mínima sin dar razón alguna legal o de hecho que justifique resolver como lo hizo y que es contradictoria con los únicos argumentos por los cuales eleva las restantes regulaciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos concurrentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al modificar las regulaciones de honorarios no hace alusión alguna a la actuación del profesional ni guarda relación proporcional con la efectuada a los restantes profesionales intervinientes, ni con las sumas tomadas en consideración como base para ello según informe de la sindicatura al apelar por bajos los honorarios regulados, aspecto que por sí sólo torna irrazonable la decisión, máxime cuando tampoco recurre ni por analogía a disposiciones normativas que establecen pautas generales de apreciación como en el caso de los arts. 6º y 31 de la ley 21.839.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió a fs. 3393 de los autos principales (folios que citaré de ahora en más)

modificar las regulaciones practicadas en primera instancia y en lo que aquí interesa redujo las correspondientes al letrado peticionante de la quiebra a la suma de \$ 5000 (cinco mil pesos).

Para así decidir el tribunal señaló que conforme lo establece el artículo 271 de la ley de concursos, para el cálculo de las regulaciones de honorarios no se aplican las disposiciones de las leyes locales.

Agregó asimismo que atento el monto del activo informado por la sindicatura y evaluando la importancia, complejidad y extensión de los trabajos realizados correspondía elevar los regulados al síndico y sus letrados, confirmar los del escribano actuante, confirmar los de los profesionales que actuaron en los juicios laborales y reducir los del apelante.

Destacó, por último, que conforme a lo solicitado por la sindicatura y a la evaluación de las tareas realizadas y los cálculos efectuados respecto de cada una de las leyes aplicadas corresponde el 65% a los trabajos efectuados durante la vigencia de la ley 19.551 y 35% durante la vigencia de la ley 24.522.

- II -

Contra dicha resolución interpuso recurso extraordinario el letrado patrocinante del peticionante de la quiebra a fs. 3463/3466, el que denegado a fs. 3477, dio lugar a esta presentación directa.

Expresa el recurrente que la sentencia es arbitraria por cuanto incurre en contradicción al señalar que no aplicará la ley local de aranceles y sin embargo eleva los honorarios de la sindicatura y sus letrados, atendiendo al monto del litigio y evaluando la tarea desarrollada, mientras que sin fundamento confirma los honorarios del escribano y reduce los del apelante que, al igual que respecto de este último funcionario fueron apelados por bajos, lo cual revela que de modo arbitrario toma como base para la regulación de algunos profesionales el monto del litigio y el resultado del remate y para otros no, sin dar razón alguna para una reducción del 90% del monto regulado en primera instancia, y lo hace con ausencia de toda fundamentación normativa o de hecho, lo que constituye sólo una expresión de voluntad dogmática de los jueces que debe ser descalificada como acto jurisdiccional al generar de modo directo una clara afectación a su derecho de propiedad.

- III -

Cabe señalar que la decisión tiene carácter definitivo y guarda relación directa con el derecho de propiedad que invoca el recurrente, al provocarse una disminución confiscatoria de los honorarios que le fueran regulados, que no es susceptible de reparación ulterior.

Por otro lado, es del caso poner de resalto que si bien V. E. tiene dicho que el recurso extraordinario no procede respecto de decisiones de los jueces de la causa en materia de honorarios, por constituir materia de derecho común y procesal propia de sus facultades y ajena por principio al remedio excepcional, no es menos cierto que ha hecho excepción a tal doctrina, cuando la resolución cuestionada, carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional.

Creo que en el caso se configura tal supuesto pues el fallo incurre en exceso jurisdiccional, carece, respecto del recurrente, de toda fundamentación fáctica o jurídica, y/o incurre en una contradicción sustancial con los argumentos de carácter genérico que otorgan a la resolución un fundamento aparente y trasluce por ello una manifestación de carácter dogmático que sólo cuenta con el apoyo de la voluntad del juzgador.

Pienso que ello es así, a poco que se advierta, que los honorarios regulados por el tribunal de primera instancia, al concluir el procedimiento de quiebra, fueron apelados por bajos por el recurrente y no fueron objetados por altos por el funcionario representante de la masa (sindicatura) quién también los impugnó por bajos sin hacer discriminación alguna, con lo cual el decisorio, al reducir los del apelante, vino a exceder el marco de su jurisdicción apelada.

En mi parecer, también la sentencia traduce una decisión dogmática a la vez que contradictoria y no conforma por tanto un acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de arbitrariedad de sentencia, porque mediante una argumentación de carácter genérico, referida a las sumas que habrán de ser tomadas en cuenta a los fines de las regulaciones que practica, por un lado aumenta sustancialmente los honorarios de algunos de los profesionales intervinientes y en el caso del apelante por el contrario los reduce a una suma mínima, efectuándole una quita del noventa por ciento al monto originalmente establecido, sin dar razón alguna legal o de hecho que justifique resolver como

lo hizo y que es contradictoria con los únicos argumentos por lo cuales eleva las restantes regulaciones.

Cabe poner de resalto además, que el fallo no hace alusión alguna a la actuación del profesional, mediante la cual se obtuvo la declaración de quiebra de la concursada, y la regulación de sus honorarios no guarda relación proporcional con la efectuada a los restantes profesionales intervinientes (menos del uno por ciento), ni con las sumas tomadas en consideración como base para ello (monto del activo realizado (\$ 7.543.386,61) según informe de la sindicatura al apelar por bajos los honorarios regulados, al que remite el fallo (ver fs. 3131/3136), aspecto que por sí sólo torna irrazonable la decisión del juzgador, máxime cuando tampoco recurre ni por analogía a disposiciones normativas que establecen pautas generales de apreciación como en el caso de los artículos 6º y 31 de la ley 21.839.

En tales condiciones opino que V. E. debe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto el fallo apelado en el marco de las consideraciones expuestas y mandar se dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 20 de mayo de 2002.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Manuel Sueiro en la causa Castelar S.A.I.A. s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, a excepción del argumento referente a la existencia de un supuesto de exceso de jurisdicción apelada (arts. 265, inc. 4º, y 272 *in fine*, de la ley 24.522), esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento

apelado con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 53. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítanse.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

OBRA SOCIAL DEL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR v. PAVIA AUTOMOTORES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible si se halla en tela de juicio la interpretación del art. 39 de la ley federal 23.661 y la aplicación de la ley de tasas judiciales a pleitos radicados ante la justicia federal.
—Del precedente “A. P. S.”, al que remitió la Corte Suprema—.

TASA DE JUSTICIA.

Corresponde revocar la sentencia que entendió que las exenciones del art. 39 de la ley 23.661, no comprenden a la tasa de justicia, ya que esta aseveración dogmática no se sustenta en la letra de la ley 23.661 que, sin efectuar distinción alguna, alude a la totalidad de las tasas nacionales, ni en el debate parlamentario que precedió a su sanción.
—Del precedente “A. P. S.”, al que remitió la Corte Suprema—.

TASA DE JUSTICIA.

Los agentes del seguro de salud están exentos del pago de la tasa de justicia de acuerdo con el art. 39 de la ley 23.661.
—Del precedente “A. P. S.”, al que remitió la Corte Suprema—.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde imponer las costas por su orden en atención a que el pronunciamiento se sustenta en jurisprudencia reciente del Tribunal, que comporta un cambio de criterio sobre el punto en debate.
—Del precedente “A. P. S.”, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISPRUDENCIA.

La autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación del error o de la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

–Del precedente “A. P. S.”, al que remitió el voto–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción, para evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “A. P. S.”, al que remitió el voto–.

TASA DE JUSTICIA.

Una correcta interpretación del art. 39 de la ley 23.661 lleva a considerar contemplada en él a la tasa de justicia, ya que no puede redundar en menoscabo de los derechos del recurrente la redacción poco afortunada de la ley, máxime si se tiene en cuenta que probablemente obedeció a que el legislador intentó evitar la formulación de un farragoso y casuístico listado de tributos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “A. P. S.”, al que remitió el voto–.

TASA DE JUSTICIA.

La remisión dispuesta en el art. 1º de la ley 23.898 alcanza a las exenciones tributarias previstas en el art. 39 de la ley 23.661, ya que –admitidas las dispensas previstas en otros textos legales–, la invocada por el recurrente no aparece exceptuada dentro de la concreta regulación normativa del pago de la tasa de justicia (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

TASA DE JUSTICIA.

Lo dispuesto en el art. 39 de la ley 23.661 no exime el pago de la tasa de justicia (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte

Automotor c/ Pavia Automotores S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en el *sub lite* guardan sustancial analogía con las consideradas y resueltas en el precedente “A.P.S.” (Fallos: 323:973), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Los jueces Boggiano y Vázquez se remiten a sus respectivos votos emitidos en el citado precedente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a que el presente fallo se sustenta en jurisprudencia reciente del Tribunal que comporta un cambio de criterio sobre el punto en debate. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO MOLINÉ
O’CONNOR Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que este Tribunal, en Fallos: 316:2162; 319:161 y en la causa “Clínica Privada Florencio Varela S.A. c/ Obra Social del Personal de la Industria del Cuero y Afines” (sentencia del 5 de febrero de 1998), destacó que la ley 23.898 no dispone expresamente que las obras sociales se encuentren exentas de abonar la tasa de justicia, por no hallarse comprendidas dentro de las excepciones allí descriptas. Valoró también que el pedido de dispensa del pago se fundó en un régimen normativo anterior al sistema impositivo establecido en la ley 23.898, que no contempló esa exención.

2º) Que, con posterioridad, en Fallos: 321:426 –con disidencia de los doctores Nazareno, Moliné O’Connor, Belluscio y Bossert– señaló

que atribuir al listado del art. 13 de la ley 23.898 el carácter de una enumeración taxativa que supuestamente esterilizaría las exenciones consagradas en otras leyes nacionales, viola el art. 1º de la mencionada ley y desconoce la jurisprudencia del Tribunal sobre el punto. Añadió que la falta de mención de la tasa de justicia en la norma implicada era irrelevante en ese orden de ideas, pues podía el Congreso concretar las exenciones por medio de una fórmula comprensiva de todas ellas. En sentido similar se expidió el Tribunal en la causa “A.P.S.” (Fallos: 323:973), en la que votaron en disidencia los jueces Nazareno, Moliné O’Connor, Belluscio y Bossert.

3º) Que, en el *sub lite*, resulta indudable que la exención impositiva de carácter general establecida en el art. 39 de la ley 23.661 se hallaba vigente cuando fue sancionada la ley 23.898, que admitió en su art. 1º las exenciones dispuestas en la misma ley o en otras normas.

4º) Que, en tales términos, cabe concluir que la remisión dispuesta en el art. 1º de la ley 23.898 alcanza a las exenciones tributarias previstas en el art. 39 de la ley 23.661, ya que –admitidas las dispensas previstas en otros textos legales–, la invocada por el recurrente no aparece exceptuada dentro de la concreta regulación normativa del pago de la tasa de justicia.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a que el pronunciamiento comporta un cambio de criterio reciente sobre el punto en debate. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que en razón de la doctrina establecida por el Tribunal en los autos “Núñez” (Fallos: 316:2162), “Ramp” (Fallos: 319:161) –con referen-

cia al depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— y C.545.XXXVIII. “Clínica Privada Florencio Varela S.A. c/ Obra Social del Personal de la Industria del Cuero y Afines”, sentencia del 5 de febrero de 1998, en los que se dejó establecido que lo dispuesto en el art. 39 de la ley 23.661 no exime el pago de la tasa de justicia, cabe concluir que la cuestión planteada en el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, resulta insustancial.

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

SEVERO RAMIREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien las causas en las que se ventilan cuestiones de derecho público local resultan extrañas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, y la apreciación de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre materias de aquélla índole, dicho principio encuentra excepción cuando median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es irrelevante el argumento esgrimido en cuanto, a fin de negar que se haya omitido considerar lo dispuesto en el decreto 777/99 de la Provincia de Misiones, desconoce al recurrente su condición de jubilado como ex legislador aduciendo que ese extremo no fue probado en autos, si tal circunstancia no fue cuestionada en la causa, al extremo que la propia sentencia dio expresamente por sentado que el actor tenía aquella calidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si la declaración de que la causa devino abstracta se funda en un argumento ostensiblemente inadecuado, la negativa del *a quo* a pronunciarse sobre la pre-

tensión de la actora afecta de manera directa e inmediata el derecho constitucional conculcado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró abstracta e inoficiosa la acción de inconstitucionalidad es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la resolución del Superior Tribunal de Justicia de Misiones, que declaró abstracta e inoficiosa su acción de inconstitucionalidad (fs. 95/104 de los autos principales, a los que me referiré en adelante), la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 107/112 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En el *sub judice* Severo Ramírez, arguyendo su calidad de jubilado provincial como ex legislador y denunciando un haber previsional de \$ 4.754,25, inició demanda de declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial Nº 3310 y decreto del Poder Ejecutivo de la provincia de Misiones Nº 1447/96, que crean y reglamentan –respectivamente– un impuesto de emergencia aplicable sobre su haber jubilatorio.

La Corte local expresó que, al momento de su resolución, el decreto provincial Nº 215/99 (dictado en virtud de atribuciones que la ley Nº 3423 confirió al Poder Ejecutivo local), había eximido al accionante del pago de aquel tributo, y por ende éste dejó de tener interés legítimo en la declaración de inconstitucionalidad pretendida, por lo que la cuestión había devenido en abstracta e inoficiosa.

En su recurso extraordinario Severo Ramírez invoca el art. 14 de la ley 48 y expresa que el decisorio atacado desconoce su derecho de defensa tornando arbitrario el fallo. Además, refiere que en el *sub examine* se configura el supuesto de gravedad institucional en los térmi-

nos de la doctrina de esa Corte, por lo que debe tener andamio la sustanciación del remedio federal.

– II –

A mi modo de ver, los agravios de la parte actora en tanto pretende encuadrar la cuestión en debate en el marco del art. 14 de la ley 48, resultan inadmisibles. En efecto, no se configura en el *sub lite* un supuesto de contradicción entre normas nacionales y locales.

Cabe señalar que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones decide en base a la interpretación, alcance y vigencia de normas locales, tales como las leyes 3310 y 3423, y los decretos del Poder Ejecutivo local 1447/96 y 215/99. Al respecto, es doctrina firme de V.E. que la materia referida es irrevisable en la instancia federal, en virtud del respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (303:469 y sus citas).

Vale recordar, también, que es criterio reiteradamente admitido por ese Alto Tribunal que lo relativo a la interpretación de disposiciones de derecho público local y su aplicación en el tiempo son cuestiones ajenas al recurso extraordinario (312:764; 311:324; 308:65, entre otros), máxime cuando, como en el caso, el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos de aquél carácter que excluyen la tacha de arbitrariedad.

Por último, no advierto la gravedad institucional alegada, en tanto el fallo recurrido no trasciende allende el interés patrimonial del de la parte involucrada (Fallos 310:167; 308:2060; 306:2456, entre otros).

Por lo expresado, soy de opinión que debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 26 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Severo Ramírez en la causa Ramírez, Severo s/ declaración de inconstitucionalidad de

la ley N° 3310 y su decreto reglamentario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, por mayoría, declaró abstracta e inoficiosa la acción de inconstitucionalidad de la ley provincial 3310 y del decreto reglamentario 1447/96, promovida por el actor, jubilado como ex legislador de la provincia. Mediante la ley impugnada se creó un impuesto “extraordinario y transitorio de emergencia” aplicable sobre “los ingresos derivados del trabajo en todas sus formas, ejecutado en relación de dependencia o sin ella, incluidos los provenientes de jubilaciones, pensiones y otras pasividades” (art. 1º).

2º) Que para pronunciarse del modo indicado, el *a quo* señaló que en el marco de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo provincial por la ley 3423, éste, mediante decreto 215 del año 1999 (art. 1º), eximió del pago del impuesto a todos los contribuyentes, con excepción de “aquellos que ocupan cargos electivos en los poderes del Estado, ministros, secretarios de Estado, subsecretarios, miembros de los directorios de organismos descentralizados o autárquicos, de las empresas del Estado, y de aquellas en los que el Estado provincial tenga participación, asesores encuadrados en la ley 2071, agentes, cualquiera fuera la categoría que detenten, que no ocupen funciones previstas en las estructuras orgánicas vigentes, a quienes se hubieren asignado adicionales y/o suplementos personalizados, y demás funcionarios que tengan asignadas funciones en virtud del acto discrecional de autoridad competente, en tanto perciban por tales funciones adicionales, suplementos y/o complementos y no tengan estabilidad en las mismas, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupen.” (fs. 96 vta./97 de los autos principales).

3º) Que, sobre la base de lo prescripto en esa norma, y teniendo en cuenta que el actor es jubilado, el *a quo* afirmó que había quedado excluido del tributo impugnado y, por ende, había dejado de tener interés en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley 3310, cuyas prescripciones, en adelante, no le son aplicables.

4º) Que contra lo así resuelto, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 107/112 que, respondido por el Estado provincial, fue de-

negado a fs. 120/125 con fundamento en que no había probado “que accedió al beneficio jubilatorio que percibe en virtud de haberse desempeñado en el cargo como legislador de la Provincia demandada tal como simplemente lo alegara” (confr. esp. fs. 121 vta.). A raíz de dicha denegación, el recurrente planteó la queja *sub examine*.

5º) Que el apelante tacha de arbitrario al pronunciamiento por cuanto el decreto provincial 777/99 había excluido de las exenciones previstas en el art. 1º del decreto 215/99 a los haberes jubilatorios de quienes hubiesen accedido al beneficio previsional en virtud del desempeño de cargos electivos, como es su caso, ya que se ha jubilado como legislador. Afirma que, en consecuencia, jamás dejaron de efectuarse en sus haberes los descuentos por la aplicación del impuesto establecido en la ley 3310. Por lo tanto, sostiene que no ha dejado de subsistir el agravio que le ocasiona esa ley ni su interés en obtener su declaración de inconstitucionalidad, por lo que –según afirma– la sentencia que declaró abstracta la cuestión viola su derecho de defensa.

6º) Que si bien una constante jurisprudencia de esta Corte tiene dicho que las causas en las que se ventilan cuestiones de derecho público local resultan extrañas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 304:719, su cita y muchos otros), y que la apreciación de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre materias de aquella índole (doctrina de Fallos: 302:418, sus citas y muchos otros), el referido principio encuentra excepción cuando median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, tal como ocurre en la presente causa.

7º) Que, en efecto, la sentencia apelada –dictada el 12 de octubre de 1999– omitió considerar lo dispuesto por el decreto provincial 777, de fecha 26 de mayo de ese año, por el que se excluye “de las exenciones previstas en el art. 1º del decreto N° 215/99 a los beneficios jubilatorios percibidos por los agentes pasivos que hayan accedido al beneficio en virtud del desempeño de cargos electivos de los poderes del Estado...”. Como surge de la pertinente exposición de motivos que la precedió, dicha norma –de aplicación a los ingresos devengados a partir del referido mes de mayo (art. 2º)– fue dictada con el objeto de “adequar los alcances dispuestos por el Decreto 215/99”, de modo que no sólo quedarán obligados al pago de la gabela “aquellos que desempeñan cargos electivos y/o políticos”, sino, además, los agentes pasivos

que accedieron a “un beneficio jubilatorio en virtud del desempeño de cargos de carácter político y/o electivo”.

8º) Que al respecto –sin perjuicio de lo que pudiere resultar del decreto provincial 1780, posterior a la decisión apelada– es irrelevante el argumento esgrimido por el *a quo* en el auto denegatorio del recurso extraordinario en cuanto, a fin de negar que se haya omitido considerar lo dispuesto en el decreto 777, desconoce al recurrente su condición de jubilado como ex legislador aduciendo que ese extremo no fue probado en autos, toda vez que tal circunstancia no fue cuestionada en la causa, al extremo que la propia sentencia dio expresamente por sentado que el actor tenía aquella calidad (confr. fs. 95 y 97).

9º) Que, en tales condiciones, la declaración de que la causa devino abstracta se funda en un argumento ostensiblemente inadecuado, por lo cual la negativa del *a quo* a pronunciarse sobre la pretensión de la actora afecta de manera directa e inmediata el derecho constitucional que se dice conculcado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal *a quo* a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal; notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisilible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber; devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese el presente recurso de hecho.

ANTONIO BOGGIANO.

TREINTA Y UNO DE JULIO COOPERATIVA DE CREDITO
V. GOBIERNO NACIONAL –ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal –como lo son las contenidas en la ley 25.239– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

FONDO PARA LA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

La resolución que dispuso que la nueva alícuota establecida para la contribución destinada al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, alcanzaba a los ejercicios fiscales cuyos cierres tuvieran lugar entre el 31 de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000, no es contraria a lo prescripto por la ley 25.239, publicada en el Boletín Oficial el 31 de diciembre de 1999.
–Del precedente “Georgalos”, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Cuando se trata de decidir acerca de la entrada en vigencia de una ley, aún en materia tributaria, resultan de aplicación inexcusable las disposiciones del Código Civil, en lo atinente al modo de contar los intervalos del derecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).
–Del precedente “Georgalos”, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

– I –

A fs. 107/110 de los autos principales (a los que se referirán las demás citas), la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo decidido a fs. 68/70 por la instancia anterior, rechazó la acción de amparo interpuesta por la empresa 31 de Julio Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Limitada contra la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General Impositiva– (en adelante, AFIP) y, en consecuencia, ratificó la legitimidad de la resolución general N° 759 dictada por ésta el 11 de enero de 2000.

Para así decidir, consideró que el incremento de la alícuota dispuesto por el art. 6° de la ley 25.239 para la liquidación de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, alcanza a los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 1999. Sustentó su afirmación en lo establecido por el art. 26 de la citada ley, publicada en el Boletín Oficial del 31 de diciembre de 1999 y con vigencia a partir de esta fecha, el cual establece que las disposiciones del título VI (“Fondo para Educación y Promoción Cooperativa”) tendrán efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a su puesta en vigor.

Concluyó que la ley es clara, y que ninguna duda cabe en cuanto a que la modificación legal alcanza a los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 1999, toda vez que ya se encontraba vigente ese día, habida cuenta que “el día es el intervalo de tiempo que corre de medianoche a medianoche. Y los plazos de días se cuentan (...) desde la medianoche en que termina el día de su fecha” (art. 24 del Código Civil).

Por ello, ratificó la legitimidad de la citada resolución general, en cuanto recepta la incidencia del aumento de la alícuota para el cálculo de los anticipos imputables a los ejercicios fiscales cuyos cierres se produzcan entre el 31 de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000, ambos inclusive.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 114/119 que, denegado por el *a quo* a fs. 128/129, dio lugar al presente recurso directo.

En primer lugar, aduce que los argumentos de la sentencia son contradictorios pues, si la ley entró en vigencia el día 31 de diciembre de 1999, tiene –para el aumento de alícuota dispuesto– un efecto posterior a esa fecha y no puede producirse el mismo día de su entrada en vigencia, toda vez que los plazos no se cuentan de momento en momento sino “desde la medianoche en que termina el día de su fecha” (artículo 24 del Código Civil).

Por otra parte, añade que la ley fue sancionada el 29 de diciembre de 1999, promulgada el día 30 y publicada en el Boletín Oficial el 31 del mismo mes y año, por lo cual no resulta obligatoria este mismo día de publicación –como lo dispone su artículo 26– por imperio del artículo 2º del Código Civil, el cual dispone que leyes no son obligatorias sino “después” de tal acto.

Señala que la intención del legislador, expuesta por el miembro informante, apunta a restar incentivos a la inscripción de organizaciones diversas de las cooperativas para eludir el pago de impuestos, motivo por el cual las entidades ya registradas y en funcionamiento no pueden ser desalentadas mediante un aumento retroactivo de su carga tributaria.

Por todo ello, considera que el fallo cuestionado –al aplicar el aumento de alícuota aún para los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 1999– vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria, lo cual comporta un verdadero “despojo”, violatorio del derecho de propiedad.

– III –

A mi modo de ver, el remedio federal fue incorrectamente denegado por el *a quo* y, por ende, la queja intentada es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal (ley 25.239) y la sentencia definitiva del superior tri-

bunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– IV –

En primer lugar, corresponde examinar el agravio de la actora relativo a la falta de vigencia de la ley 25.239 a partir del día mismo de su publicación en el Boletín Oficial, toda vez que el art. 2º del Código Civil dispone que leyes no son obligatorias sino después de ese acto, y desde el día que ellas determinen.

Ha sostenido V.E. que, cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 320:2145, cons. 6º y su cita), y que es adecuado dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común (Fallos: 302:429), o bien en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 320:2649).

Sobre la base de dichas pautas hermenéuticas, me parece evidente que el art. 26 de la ley 25.239 sólo precisa, para la entrada en vigencia de la norma que integra, de su publicación en el Boletín Oficial. Mediante tal acto queda cumplido el recaudo de satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad del texto legal que V.E. ha fijado respecto de aquellas decisiones de contenido normativo general (Fallos: 293:157, cons. 6º).

Cumplido el recaudo del párrafo anterior, no encuentro obstáculo para que la ley 25.239 rija a partir del día mismo de su publicación oficial, criterio éste ya aplicado en Fallos 313:1049, donde –frente a la norma que disponía su vigencia a partir del día siguiente al de su promulgación– el Tribunal autorizó a considerarla en vigor sólo a partir de la misma fecha de su publicación oficial.

Por último, como se ha destacado recientemente en Fallos: 324:291, el precepto en análisis no exige que transcurra un día –ni plazo alguno– desde que tal publicación oficial se produce. Por el contrario, nótese que cuando el legislador pretendió que la norma rigiera a partir del día siguiente al de su publicación, lo manifestó expresamente (cfr. art. 12, ley 25.063).

La falta de mención de otro plazo adicional al acto de publicación impide acoger la pretensión de la actora, recordando que es la regla más segura de interpretación la que señala que los términos empleados por la ley no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 200:176; 307:928, entre otros).

– V –

Por otra parte, observo que el art. 26 de la ley 25.239 *sub examine* incluyó, además, disposiciones específicas respecto del momento en que “surtirían efecto” cada uno de los títulos que contiene.

En lo atinente al aumento de la alícuota de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas (título VI), establece que surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

La actora cierra su ejercicio el día 31 de diciembre de cada año, según surge del art. 23 del testimonio de estatuto social que obra a fs. 10/28, motivo por el cual considera que –aún cuando la ley entre en vigencia el 31 de diciembre de 1999– el período fiscal 1999 no resulta alcanzado por la modificación legal.

Una cuestión sustancialmente análoga con la aquí debatida, respecto del modo como debe interpretarse la palabra “posterioridad”, ha sido examinada por V.E. en Fallos: 324:291. Y, sobre la base de lo allí decidido, queda en claro que el art. 26 de la ley 25.239 sólo requiere, para la sujeción a la nueva alícuota, que el ejercicio cierre con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Tampoco aquí exige que transcurra plazo alguno desde que la ley comenzó a regir, puesto que si la intención del legislador hubiese sido la de postergar de ese modo la aplicación de la nueva alícuota, habría diferido su aplicación *a posteriori* de la fecha de su entrada en vigencia, o al día siguiente en que ésta tuvo lugar.

En consecuencia, opino que si la ley 25.239 comenzó a regir el 31 de diciembre de 1999, las disposiciones de su título VI surten efecto para los ejercicios finalizados ese día, por resultar dicho cierre posterior a su entrada en vigencia. Y, en tales condiciones, cabe concluir

que la resolución general (AFIP) 759, en cuanto recepta la incidencia del incremento de la alícuota para el cálculo de los anticipos imputables al ejercicio fiscal cuya expiración se produjo el 31 de diciembre de 1999, no se aparta de lo dispuesto por la ley 25.239.

– VI –

Resta, por último, tratar el agravio relativo a la retroactividad del aumento de la carga tributaria que señala la actora, la cual comporta –en su criterio– un “despojo” o “exacción” violatoria de su propiedad.

La cuestión a resolver, y de la cual depende la solución del caso, consiste en determinar el momento en que se configuró el hecho imponible de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas para el ejercicio fiscal 1999, y si resultó anterior a la entrada en vigencia de la ley 25.239.

Según lo establece el art. 6 de la ley 23.427, la contribución se aplica sobre los capitales de las cooperativas inscriptas en el registro pertinente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa de la Nación, *al cierre de cada ejercicio económico*.

Como quedó dicho, la actora cierra su ejercicio el 31 de diciembre de cada año, momento en el cual perfecciona la hipótesis de incidencia de la contribución *sub examine*.

En tales condiciones, la ley 25.239 carece de efectos retroactivos acerca de la apelante, toda vez que sólo existe retroactividad si el hecho generador, incluida su dimensión temporal, ha tenido íntegra realización antes de entrar en vigor la ley que lo convierte en imponible, lo cual, como se ha visto, no ha ocurrido en autos (Fallos: 312:2078, cons. 7º).

– VII –

En virtud de lo expuesto, opino que debe declararse formalmente admisible la presente queja y confirmarse la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Treinta y Uno de Julio Cooperativa de Crédito c/ Gobierno Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar la de primera instancia, rechazó la acción de amparo deducida a fin que se declare la inconstitucionalidad de la resolución general (A.F.I.P.) 759, en cuanto obliga a la actora a tributar la contribución destinada al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, por el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1999, a la alícuota establecida por la ley 25.239, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que para así decidir el *a quo* consideró que el incremento de la mencionada alícuota dispuesto por ley 25.239, publicada en el Boletín Oficial el 31 de diciembre de 1999, era aplicable a los ejercicios cerrados ese día. Por lo tanto, concluyó en que la resolución general 759, en cuanto estableció que la nueva alícuota alcanzaba a los ejercicios fiscales cuyos cierres tuvieran lugar entre el 31 de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000, no era contraria a lo prescripto por la ley.

3º) Que la recurrente funda sus agravios en que si bien la ley 25.239 entró en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial –es decir, el 31 de diciembre de 1999– sólo resulta obligatoria con posterioridad, por lo cual, en su concepto, es inaplicable a los ejercicios cerrados ese mismo día. Por tal motivo, aduce que la resolución general, en cuanto sujeta tales ejercicios a la alícuota establecida por esa ley, vulnera el principio de legalidad.

4º) Que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente procedente en tanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal –como lo son las contenidas en la ley 25.239–

y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que en cuanto al fondo del asunto, corresponde remitirse, en lo pertinente, a la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “Georgalos” (Fallos: 324:291), pues pese a que la controversia versó sobre la aplicación de otras normas, se examinó y resolvió en dicho precedente una cuestión jurídica sustancialmente análoga a la debatida en el *sub lite*.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario, y se confirma la sentencia apelada, con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la queja a los autos principales, notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que resulta aplicable al *sub examine* el criterio expuesto en la disidencia del juez Vázquez en la causa “Georgalos” (Fallos: 324:291), a cuyos términos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad ya que, pese a tratarse de la aplicación de distintas normas, se planteó una cuestión jurídica sustancialmente análoga a la debatida en los presentes autos.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada, con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la presentación directa a los autos principales, y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA V. ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA*RECURSO DE QUEJA: Trámite.*

Corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión de la Corte que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si el jefe de la Mesa General de Entradas informó que las actuaciones permanecieron en letra a disposición de la parte y del libro de asistencia no surge que el expediente haya sido solicitado durante dicho período.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El criterio restrictivo de interpretación de la caducidad de la instancia sólo conduce a descartar la procedencia de un modo anormal de terminación del proceso en supuestos de duda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró operada la caducidad de la instancia en esta queja (fs. 47) se dedujo reposición, la que es formalmente procedente (art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que el apelante basa sus argumentos en que no tuvo conocimiento del requerimiento de fs. 46 ya que –según dice– el expediente nunca estuvo a su disposición. Señala que, al solicitar las actuaciones en la Mesa General de Entradas, le informaron que se encontraban a estudio y que, por no parecerle extraordinaria esa circunstancia, no la hizo constar en el libro de asistencia previsto por el art. 133, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que a fs. 54 se requirió por secretaría que la Mesa General de Entradas informara acerca de si existían registros de lo manifestado

por el recurrente. A fs. 55 el jefe de tal oficina informó que las actuaciones permanecieron en letra a disposición de la parte entre el 30 de octubre de 2002 y el 14 de marzo de 2003 y que del libro de asistencia no surge que el expediente haya sido solicitado durante el período citado.

4º) Que, en tales condiciones, es insuficiente para modificar lo resuelto la invocación del recurrente referente a que la información proporcionada por la Mesa de Entradas del Tribunal le indujo a considerar que las actuaciones se encontraban a estudio para resolver la cuestión de fondo, circunstancia que no se halla acreditada (Fallos: 320:1676). Además, aun en el caso de que la información sobre el trámite del expediente hubiera sido errónea, el apelante debió dejar constancia al Tribunal en el libro de asistencia, circunstancia que según el informe de fs. 55 no se produjo.

5º) Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto, sin que sea obstáculo para ello que el instituto de la caducidad de la instancia deba aplicarse en forma restrictiva, habida cuenta de que tal criterio interpretativo sólo conduce a descartar la procedencia de un modo anormal de terminación del proceso en supuestos de duda, lo que no ocurre en la especie.

Por ello, se desestima lo solicitado en el escrito de fs. 49/53. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 47.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MATIAS HERNAN RUFFA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la causa que investiga la presunta comisión del delito de homicidio culposo de la hija del primer secretario

de la Embajada de Indonesia en la República Argentina si desistió tácitamente del rol de querellante que le había sido conferido en el proceso, y no se advierte que el caso afecte el desempeño de las actividades propias de la legación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal como consecuencia de la declinatoria de competencia dictada por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 33 de esta ciudad en la causa iniciada con el fin de investigar la presunta comisión del delito de homicidio culposo –art. 84 del Código Penal– de Ribhan Musthofa, hija de Taufil Abdul Latif Musthofa –primer secretario de la Embajada de Indonesia en la República Argentina– quien desistió tácitamente del rol de querellante que le había sido conferido en el proceso (fs. 198).

Que al verificarse el abandono de la actividad asumida en representación de la menor fallecida sin que, por otra parte, se advierta que el caso afecte el desempeño de las actividades propias de la legación, esta causa resulta en las actuales circunstancias ajena a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 312:1167).

Por ello, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 33, a los efectos que correspondan, lo que así se resuelve. Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. Y OTROS
V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en los casos en que se demanda a una provincia, es si la acción entablada tiene un manifiesto contenido federal, o sea, cuando la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Si se pone en tela de juicio un decreto de la provincia demandada por ser supuestamente contrario a normas emanadas del Estado Nacional y a principios y garantías contenidas en la Constitución Nacional, ello asigna naturaleza federal a la materia sobre la que versa el pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien, por vía de principio, las medidas cautelares de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, ello debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde hacer lugar a la medida de no innovar tendiente a que se suspenda la aplicación del decreto 321/87 de la Provincia de Buenos Aires, que establece un régimen específico en materia de autorización y registro de establecimientos y productos así como una estructura de fiscalización y control, si se halla suficientemente demostrada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se advierte de modo objetivo si se consideran los diversos efectos que podría provocar, entre ellos su gravitación económica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Colgate Palmolive Argentina S.A. y otras empresas cuyo objeto es la elaboración, importación, exportación, distribución y comercialización de **productos domisanitarios**, que están registradas ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT), creada por decreto del P.E.N. 1490/92, quien les ha otorgado la autorización para que dichos productos se comercialicen en todo el país, de conformidad con las resoluciones 708/98 y 709/98 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, promueven acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto local 321/87 y sus modificatorios.

Cuestionan dicho decreto en cuanto establece que toda persona física o jurídica que, de manera permanente o circunstancial, directa o indirecta, elabore, fraccione, conserve, transporte, expida, exponga o manipule productos de uso doméstico, con destino inmediato al consumo público, deberá inscribirse en el "Registro de Productos de uso doméstico, industriales y cosméticos" a cargo del Ministerio de Salud de la provincia y obtener el "certificado de aprobación" que expedirá dicho organismo, el que tendrá una validez de cinco años, lo cual conculca con lo dispuesto en las resoluciones 708/98 y 709/98 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación que rigen en esta materia y viola los arts. 9, 10, 11, 31 y 75, incs. 13 y 22, de la Constitución Nacional,

como así también el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, ratificado por el decreto del PEN 14/94.

Manifiestan que recientemente la Provincia de Buenos Aires, mediante la resolución 2829/02 dictada por el Ministerio de Salud, derogó la disposición 504/99 de la Dirección del Laboratorio Central de Salud Pública, que dispensaba del registro provincial a aquellos productos inscriptos ante la ANMAT, en razón de su destino al comercio interprovincial y, en consecuencia, ha comenzado a exigir la aplicación del decreto 321/87, no sólo sobre los productos que se elaboran y consumen en su jurisdicción, sino también sobre aquellos que se comercializan en todo el territorio del país.

Afirman que tienen interés en este proceso puesto que tal circunstancia les genera un estado de incertidumbre, al estar sometidas a dos ordenamientos análogos –uno nacional y otro local– con la consiguiente superposición de regulaciones y funciones de las autoridades de aplicación respectivas. En efecto, de seguir las exigencias contenidas en las resoluciones 708/98 y 709/98 y no las del decreto provincial 321/87, correrán el riesgo de ser sancionadas por las autoridades locales mediante la imposición de penas que van desde multas hasta el secuestro de los productos y la prohibición de su comercialización. Por el contrario, si las empresas se ajustaran a la norma local, no podrán distribuir y comercializar sus productos en el resto del país. De lo expuesto se desprende –según dicen– que el decreto local 321/87 entorpece y afecta las disposiciones nacionales y, por ende, lesiona el principio de supremacía del art. 31 de la Ley Fundamental.

Señalan que, tanto las resoluciones 708/98 y 709/98 como el decreto provincial 321/87 constituyen manifestaciones del poder de policía que, si bien corresponde en principio a las provincias, ya que es una potestad que éstas se reservaron al constituir la unión nacional, existe una importante excepción a ese principio cuando se trata de lo referente a la regulación del “comercio interprovincial”, que es una facultad delegada a la Nación, según el art. 75, inc. 13 de la Ley Fundamental y, por ende, sometida a su jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, solicitan la concesión de una medida cautelar, para que se ordene la suspensión del citado decreto y se garantice el cumplimiento efectivo de lo establecido en las resoluciones 708/98 y 709/98, hasta que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 327 vta.

– II –

A fin de evacuar la vista que se concede, cabe recordar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en los casos en que se demanda a una provincia, es si la acción entablada tiene un manifiesto contenido federal, esto es, cuando la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 313:98, 127 y 548; 314:495; 315:448; 318:2534; 319:1292; 323:1716, entre otros).

A mi modo de ver, tal hipótesis se presenta en el *sub lite*. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda, cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:2230; 312:808; 314:417, las actoras ponen en tela de juicio un decreto de la provincia demandada por ser supuestamente contrario a normas emanadas del Estado Nacional y a principios y garantías contenidas en la Constitución Nacional, lo que asigna naturaleza federal a la materia sobre la que versa el pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (confr. Fallos: 311:2154, considerando 4º).

Asimismo, resulta del caso señalar que, si la pretensión deducida en autos exige esencial e ineludiblemente determinar si la alegada actividad legislativa de las autoridades provinciales invade el ámbito que le es propio a la Nación en materia de comercio interprovincial y libre circulación económica, tal circunstancia implica que la presente acción declarativa de certeza se encuentre entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2, inc. 1º de la ley 48, ya que versa sobre el preservamiento de las órbitas de competencias entre las provincias argentinas y el gobierno federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacio-

nal para entender en ella (Fallos: 310:877; 308:610; 311:919, 1900 y 2154; 313:127; 314:508 y 1076; 315:1479).

En este orden de ideas, es dable recordar también que es doctrina reiterada del Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales –como se solicita en autos– constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 211:1162; 303:1418; 311:810 y 2154; 317:473; 318:1077; 319:418; 321:194; 322:1442; 324:723, entre otros).

En mérito a lo expuesto, opino que, cualquiera que sea la vecindad de las actoras (Fallos: 1:485; 97:177 considerandos 9º y 7º; 115:167; 122:244; 272:17; 310:697; 311:810, 1812 y 2154; 313:127; 317:742 y 746, entre otros), el caso se revela como de aquellos que deben tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria. Buenos Aires, 4 de junio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte.

2º) Que a fs. 306/327 comparecen Colgate Palmolive Argentina S.A. y otras catorce empresas y promueven una acción declarativa contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se dicte la inconstitucionalidad del decreto 321/87 por resultar contrario a lo establecido en las resoluciones del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación 708/98 y 709/98. A fs. 479/482 se adhieren a la demanda las empresas allí presentadas.

Manifiestan ser elaboradoras, importadoras y exportadoras, entre otros, de productos de uso doméstico denominados genéricamente “do-

misanitarios”, todos ellos de primera marca, que son vendidos en cualquier punto del país, y contar con fábricas y centros de distribución en distintas regiones del territorio nacional, en razón de lo cual sus establecimientos y productos se encuentran habilitados y registrados ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), bajo el régimen de las resoluciones 708/98 y 709/98 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Expresan que recientemente autoridades de la Provincia de Buenos Aires han venido ejecutando diversos actos dirigidos a someter a la actividad y a los productos de las empresas actoras a las disposiciones del decreto 321/87 y que mediante el dictado de la resolución 2829/02 del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires se derogó la disposición 504/99 de la Dirección del Laboratorio Central de Salud Pública que dispensaba del registro provincial a aquellos productos inscriptos ante la ANMAT en razón de su destino al comercio interprovincial.

Sostienen que el decreto provincial 321/87, al establecer un régimen específico en materia de autorización y registro de establecimientos y productos así como una estructura de fiscalización y control encabezada por el Ministerio de Salud local, colisiona con el ordenamiento previsto en las resoluciones 708/98 y 709/98 y lo torna incompatible. Explican que ambas normas son manifestaciones del poder de policía, que si bien corresponde como principio general a las provincias, reconoce una importante excepción constituida por todo lo referente a la regulación del comercio interprovincial, que es facultad de la Nación en virtud de lo reglado en el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional.

Puntualizan que la competencia del gobierno federal para regular el registro de empresas y productos denominados “domisanitarios”, los requisitos mínimos para el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y control y el texto de rótulos de dichos productos, no sólo deriva de la Constitución Nacional, sino también de normas transnacionales como lo son el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las resoluciones del Grupo Mercado Común 24/96, 30/97, 25/96 y 27/97.

Agregan que el decreto cuestionado también contraría el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento suscripto en-

tre la Nación y las provincias, que fue ratificado por ley local 11.463, en cuanto ha importado el compromiso de las provincias adheridas de dejar sin efecto los controles que graven la circulación interjurisdiccional de bienes.

3º) Que solicitan que se decrete una medida cautelar de no innovar a fin de que se suspenda la aplicación del decreto impugnado hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

4º) Que esta Corte ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 317:581; 318:1077; 323:4192; 324:723, 2730; 325:388, entre muchos otros).

5º) Que asimismo, ha señalado en Fallos: 306:2060 y reiterado en numerosos pronunciamientos que “como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”.

En el presente caso se hallan suficientemente demostradas la verosimilitud del derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en el inc. 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

6º) Que el peligro en la demora se advierte de modo objetivo si se consideran los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, y entre ellos su gravitación económica, aspecto que esta Corte no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante (Fallos: 314:1312).

Por ello, se resuelve: I) Correr traslado de la demanda interpuesta, la que se sustanciará por las normas del juicio ordinario, contra la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (art. 338, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su

comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado librese oficio al señor juez federal. II) Decretar la prohibición de innovar pedida, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que deberá abstenerse de aplicar el decreto provincial 321/87 respecto de los productos de uso doméstico denominados “domisanitarios” elaborados por las empresas actoras. Notifíquese al señor gobernador por oficio.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PATAGONIAN RAINBOW S.A. v PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

Corresponde admitir el privilegio de inmunidad de jurisdicción invocado por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

A diferencia de los Estados soberanos, la limitación al juzgamiento compulsivo de las organizaciones internacionales, no tiene por fundamento el derecho de gentes, sino la voluntad común de los Estados parte del tratado constitutivo y por ello la entidad goza de dicho privilegio con el alcance definido en el instrumento internacional de creación o, con relación al Estado receptor, con el respectivo acuerdo de sede.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

La circunstancia de que las organizaciones internacionales cuenten con oficinas permanentes en la República Argentina es por sí misma irrelevante para desvirtuar la inmunidad de jurisdicción, máxime en el caso en que las normas aplicables aluden expresamente a la facultad del representante local para “aceptar” el emplazamiento o demanda judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

– I –

Se corre vista a esta Procuración General (fs. 461) a efectos de que dictamine sobre el planteo de inmunidad de jurisdicción realizado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

– II –

Es dable señalar que el pronunciamiento de fs. 455/458 trata cuestiones sustancialmente análogas a las que motivan el presente, a las que –en lo general– cabe remitirse en razón de brevedad.

En particular referencia al aquí excepcionante, ya ha dicho V.E. que *del examen de los respectivos tratados constitutivos y acuerdos de sede, se desprende que por el decreto-ley 15.970/56 se aprobó el ingreso de la República Argentina al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como así también el convenio de creación de dicho organismo (arts. 1º y 2º, ley citada). Con arreglo al mentado convenio constitutivo, se prevé –entre otras finalidades del Banco– el “contribuir a la obra de reconstrucción y fomento en los territorios de miembros, facilitando la inversión de capital para fines productivos...” (art. I, inc. 1), a la vez que dispone que, para cumplir con las funciones encomendadas, “la situación jurídica, las inmunidades y los privilegios establecidos en este artículo, le deberán ser concedidos en los territorios de cada miembro” (art. VII, sección 1). Concretamente, el tratado contempla que “sólo podrá seguirse acción contra el Banco ante un Tribunal de jurisdicción competente, en los territorios de un miembro donde el Banco tuviere establecida una oficina, en que hubiere designado un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demanda judicial, o donde hubiere emitido o garantizado títulos” (art. VII, sección 3), destacando más adelante que, por el decreto-ley 7672/63, la República Argentina aprobó la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 179, del 21 de noviembre de 1947. Entre los organismos especializados alcanzados por la conven-*

ción, se encuentra el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (art. 1º, decreto-ley citado). La referida convención, en lo específico que nos ocupa, dispone que “los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esta inmunidad” (art. III, sección 4); consagrándose también la inviolabilidad de los locales, bienes, haberes, archivos y documentos de la institución (art. III, sección 5 y 6). Finalmente, como pauta hermenéutica, la convención establece que sus disposiciones deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo (art. X, sección 34), y que deben entenderse que “no limitarán ni menoscabarán en forma alguna los privilegios e inmunidades que hayan sido concedidos o puedan serlo ulteriormente por un Estado a cualquier organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de oficinas regionales en el territorio de dicho Estado” (art. X, sección 39) y agregando que, precisamente, por la ley 24.312 se aprobó el convenio entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) sobre el establecimiento de una misión residente en Buenos Aires. Además de expresar que la misión residente tendrá derecho a todos los privilegios, inmunidades y exenciones estipulados en el convenio constitutivo del banco y en la convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados de las Naciones Unidas (art. 3, inc. 1), el referido convenio dispone que el banco “gozará de inmunidad respecto de todo proceso judicial, salvo en los casos que deriven del ejercicio de sus facultades para emitir o garantizar valores o que tengan relación con tal ejercicio” (art. 3, inc. 2). (Fallos: 323:2418).

Respecto a lo afirmado por la Corte en torno a que la existencia de un mecanismo alternativo satisfactorio de solución de controversias es condición para el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción que compete a los organismos internacionales (Fallos: 316:1669), es preciso recordar que el contrato de préstamo suscripto entre el Banco de la Nación Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento destinado al “II Proyecto de Crédito Agropecuario”, en el Capítulo X, Sección 10.04, de las “Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía”, prevé como medio de solución de las controversias el fallo de un “Tribunal Arbitral” y regula el procedimiento para dicho arbitraje. En consecuencia, no puede alegarse válidamente un supuesto de privación de justicia.

– III –

Por ello, soy de opinión que corresponde admitir el privilegio de inmunidad de jurisdicción que ampara al recurrente. Buenos Aires, 2 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 85/95 se presenta Patagonian Rainbow S.A. e inicia demanda contra la Provincia del Neuquén, el Banco de la Provincia del Neuquén, el Banco de la Nación Argentina, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, a fin de que se los condene a dar “cabal cumplimiento de los contratos relativos al apoyo financiero e institucional comprometido por los demandados, para la construcción de una piscifactoría en la zona de Junín de los Andes, Provincia del Neuquén”. En subsidio reclama el reajuste equitativo de sus términos.

Aclara que los citados instrumentos se pactaron en el marco del Programa Global de Crédito Agropecuario en Coparticipación Financiera con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que fue implementado por el Banco de la Nación Argentina mediante convenio con el Banco de la Provincia del Neuquén (fs. 88 vta.).

2º) Que a fs. 155/172 se presenta el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) y opone la excepción previa de incompetencia, con sustento en el derecho de inmunidad de jurisdicción. En subsidio, deduce la excepción de falta de legitimación en los términos del art. 347, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Contesta la demanda a fs. 174/183.

Relata que es un organismo internacional creado el 8 de abril de 1959, en Washington. Mediante ley 14.843 se aprobó el ingreso de la

República Argentina como miembro de ese organismo y el respectivo convenio constitutivo (arts. 1º y 2º).

Sostiene que es un sujeto de derecho internacional público y, en consecuencia, goza de personalidad internacional. Por ello, no puede ser llevado a proceso en la jurisdicción de los estados particulares sin requerirse previamente su consentimiento.

Afirma que el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo es una norma de derecho internacional público por su carácter de tratado y, a la vez, de derecho interno argentino por la ley 14.843. En este sentido, especifica que el banco tiene personalidad jurídica y detalla *in extenso* las diversas inmunidades, exenciones y privilegios que los Estados signatarios le confirieron (art. XI).

Agrega que entre ellas, se encuentra la inmunidad de jurisdicción, lo que implica que sin su consentimiento expreso –*ex ante* o *ex post*– no puede verse sometido a la jurisdicción de los tribunales judiciales de los estados en particular, circunstancia imprescindible para dotar a la institución de la flexibilidad necesaria que requieren las distintas operaciones financieras que hacen a su objeto, toda vez que ellas deben materializarse en todo el mundo.

Destaca que el art. IX, sección 3ra., del Convenio Constitutivo, establece que “*los países miembros, las personas que los representen o que deriven de ellos sus derechos, no podrán iniciar acción judicial alguna contra el Banco*”, por lo que el actor no puede iniciar una acción judicial fundada en un contrato de préstamo suscripto con el Banco de la Nación Argentina. De tal manera, los tribunales argentinos son incompetentes para dirimir contiendas entre los particulares locales y los organismos internacionales, por lo que “deben agotarse en el interior de los mismos, o mediante los mecanismos que en cada caso se hayan previsto”.

Advierte que la inmunidad internacional de la que goza no implica su impunidad respecto de los particulares o de los estados miembros que eventualmente pudieran tener algún reclamo a su respecto. En el caso del Banco Interamericano de Desarrollo, fue creado un órgano para entender y juzgar los conflictos que pudieran surgir entre el banco y los miembros de su personal: el tribunal administrativo, y, para

los conflictos en los cuales no tuviera jurisdicción, se establecen mecanismos alternativos de solución de controversias, como, por ejemplo, el procedimiento arbitral previsto en el capítulo IX del contrato de préstamo celebrado entre el Banco de la Nación Argentina a fin de cooperar en la ejecución del “Programa Global de Crédito Agropecuario”.

Dice que, aun cuando no se le reconociese la inmunidad de jurisdicción alegada, no podría quedar sometido a la competencia del Tribunal, pues las partes pactaron un mecanismo obligatorio de solución de sus controversias. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicables.

Por último, argumenta que el convenio suscripto el 30 de marzo de 1996 entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo para el funcionamiento de la representación regional del banco y el Instituto para la Integración de América Latina, no es aplicable en el *sub lite*, ya que el contrato de préstamo se celebró con la sede en Washington, y “todas las informaciones a ser producidas no tienen ningún vínculo con la representación regional del Banco establecida en Buenos Aires”.

En relación con la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a fs. 169/171, aduce que en el escrito de demanda no se señala otro motivo o fundamento para llamarlo a la litis que el ser uno de los integrantes del Programa Global de Crédito Agropecuario. Señala que esa razón no es suficiente para ser demandado por una sociedad cuya existencia ignoraba hasta la fecha de notificación de la demanda.

En este orden de ideas, indica que el Banco Interamericano de Desarrollo, en cumplimiento de sus fines específicos, suscribió, el 18 de noviembre de 1988, un contrato de préstamo con el Banco de la Nación Argentina, mediante el cual se comprometía a otorgar financiamiento de hasta ciento seis millones de dólares con el propósito de cooperar en la ejecución del ya citado programa, recursos cuya distribución y utilización se convino que debían ser llevadas por el prestatario, mediante la participación de las instituciones financieras intermedias (cláusula 1.04). Ningún vínculo existió, pues, entre los beneficiarios de los préstamos otorgados por esas instituciones financieras intermedias y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Interpreta que la participación en el Programa de Crédito Agropecuario instrumentado por el Banco de la Nación Argentina no implica que el Banco Interamericano de Desarrollo otorgara cada sub-préstamo, ni examinara ni evaluara los créditos concedidos por las instituciones intermedias, ya que la responsabilidad de tal distribución era del Banco de la Nación Argentina, como organismo ejecutor, y de las instituciones financieras intermedias con quienes contratara, las que debían respetar el Reglamento de Crédito instrumentado por el Banco de la Nación Argentina.

Concluye que el contrato de préstamo fue garantizado por la Nación Argentina, mediante su correspondiente contrato. De este instrumento surge evidente que las obligaciones garantizadas por la Nación eran únicamente las del Banco de la Nación Argentina, y el suministro de fondos adicionales necesarios para la ejecución del programa referido en el Contrato de Préstamo.

Corrido el traslado, la actora lo contesta a fs. 350/352 solicitando su rechazo.

3º) Que a fs. 426/439 se presenta el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) e invoca la inmunidad de jurisdicción. Funda su petición en que es un organismo internacional amparado por las inmunidades y privilegios que le son necesarios para el cumplimiento de sus fines, y en consecuencia, no puede ser llevado a juicio ni le pueden ser aplicadas las normas procesales locales, salvo que haya renunciado expresamente a esta inmunidad.

Relata que el 22 de julio de 1944 fue creado con la firma del tratado internacional, y, que en 1956 se aprobó el ingreso de la República Argentina mediante el decreto-ley 15.970/56, como así también el convenio de creación de dicho organismo (arts. 1º y 2º de la ley citada).

Señala que el referido convenio constitutivo prevé –entre otras finalidades del banco– el “*contribuir a la obra de reconstrucción y fomento en los territorios de miembros, facilitando la inversión para capitales productivos...*” (art. I, inc. 1), a la vez que dispone que, para cumplir con las funciones encomendadas “*la situación jurídica, las inmunidades y los privilegios establecidos en este artículo, le deberán ser concedidos en los territorios de cada miembro*” (art. VII, sección 1).

Manifiesta que el 13 de septiembre de 1963, por decreto-ley 7672/63, la República Argentina aprobó la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de los Organismos Especializados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1947. Ella dispone que *“los organismos especializados... disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esa inmunidad...”* (art. III, sección 4).

Afirma que el 20 de diciembre de 1991 suscribió un convenio con la República Argentina sobre el establecimiento de una misión residente en Buenos Aires, aprobado por ley 24.312. En esa oportunidad, la República Argentina reiteró las obligaciones asumidas con anterioridad, y reconoció que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento gozará de inmunidades y privilegios en todas las operaciones que realice, excepto en *“los casos que deriven del ejercicio de sus facultades para emitir o garantizar valores o que tengan relación con tal ejercicio”* (art. 3.2).

Expone que el Banco Mundial, a solicitud de la Nación Argentina y del Banco de la Nación Argentina, suscribió –el 18 de noviembre de 1988– un convenio de préstamo por el cual se comprometía a efectuar un aporte de ciento seis millones quinientos mil dólares, de los cuales ciento cinco millones de dólares se destinarían a cooperar en la financiación de un Proyecto de Desarrollo de Recursos Agropecuarios, para el cual también el Banco Interamericano de Desarrollo cooperaría con ciento cinco millones de dólares.

Aclara que, en este marco, el Banco de la Nación Argentina celebraría contratos de participación con instituciones financieras, las que a su vez otorgarían préstamos a inversores particulares (sub-préstamos), *“siendo estas entidades intermedias las que asumirían el riesgo comercial de los sub-préstamos otorgados”*. Por ello, posteriormente el Banco de la Nación Argentina suscribió contratos de participación con distintas entidades provinciales, tal como el Banco de la Provincia del Neuquén.

Por su parte, la Nación Argentina firmó –en la misma fecha del contrato de préstamo– un contrato de garantía, comprometiéndose al cumplimiento de los objetivos del proyecto (art. 2.01) y a proveer los fondos que resultaren necesarios para el mismo (art. 2.02).

Destaca que ninguna relación contractual existe entre la actora y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por lo que su reclamo “implicaría una supuesta obligación de proveer más fondos al Banco de la Nación, para que se deriven al Banco Provincia, institución que otorgó el crédito”, con lo que se distorsionaría el propósito del organismo y se impediría el cumplimiento de uno de sus objetivos, como es financiar proyectos de desarrollo.

En síntesis, considera: a) que en el caso de las organizaciones internacionales, la inmunidad de jurisdicción –salvo renuncia expresa y concreta– alcanza a todos los actos que hagan al cumplimiento de sus fines; b) la operación crediticia concertada se encuentra comprendida en esta categoría y no en la de excepción, que atañe a la emisión y a la garantía de valores; c) la entidad bancaria no es un Estado extranjero sino un ente intergubernamental originado en un tratado de derecho internacional, circunstancia de la que se infiere que no le resulta aplicable el art. 2º, inc. c, de la ley 24.448 ni el precedente “Manauta”; d) nada obsta a la inmunidad la existencia de una sede permanente, como lo reconoce el convenio entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la República Argentina; e) la República Argentina está obligada a cumplir las obligaciones asumidas ante la comunidad internacional y ante el propio Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ya que de no hacerlo incurriría en un hecho ilícito internacional y desconocería el orden de prelación del derecho interno; f) configuran actos *iure imperii*, en el caso de estos entes, los que hacen al cumplimiento de sus fines, sin que resulte –en ese marco– la línea de crédito concertada, equiparable a los actos comerciales de un Estado; g) la jurisdicción de los tribunales nacionales no resulta del contrato ni tampoco del derecho internacional.

Corrido el pertinente traslado, la actora no lo contesta.

4º) Que a fs. 455/458 y 462/463 dictamina sobre la cuestión planteada el señor Procurador General.

5º) Que las excepciones de incompetencia deducidas a fs. 155/172 y 426/439 por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con sustento en el privilegio de inmunidad de jurisdicción, conducen al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en Fallos: 323:2418, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

En consecuencia, resulta adecuado resolver que en el *sub lite*, las organizaciones internacionales demandadas se encuentran amparadas por el privilegio de inmunidad de jurisdicción, sin que sea necesario expedirse sobre la excepción de falta de legitimación planteada a fs. 169/171.

Por ello, de conformidad con los dictámenes del señor Procurador General, se resuelve: Admitir el privilegio de inmunidad de jurisdicción invocado por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Con costas por su orden (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia* PARCIAL) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el suscripto coincide con los fundamentos del voto de la mayoría.

Por ello, de conformidad con los dictámenes del señor Procurador General, se resuelve: Admitir el privilegio de inmunidad de jurisdicción por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

TOTAL AUSTRAL S.A. v. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la acción declarativa tendiente a establecer el alcance de la jurisdicción provincial sobre yacimientos de hidrocarburos situados en el mar territorial fuera de la línea de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley 23.968, y la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur.

TERRITORIOS NACIONALES.

El concepto de territorio supone una división administrativa de la Nación, sometida temporariamente a la jurisdicción y legislación del gobierno federal y destinada a convertirse en provincia autónoma una vez satisfechas las exigencias que la ley respectiva impone. Es de su esencia la condición temporaria y su potencialidad latente para incorporarse a las unidades autónomas del régimen federal.

TERRITORIOS NACIONALES.

La incorporación de un territorio al conjunto de las provincias que integran la Nación debe hacerse bajo la regla del "equal footing", esto es, que debe estar presidida por el principio de igualdad.

TERRITORIOS NACIONALES.

La autoridad nacional acotó la superficie del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, delimitándola en los espacios terrestres detallados en el decreto-ley 2191/57, ejerciendo de esa manera las facultades conferidas en el art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional, lo que impide que su sucesora pueda alegar derechos propios y originarios sobre el mar adyacente, pues la provincia creada sobre la base de un territorio y sobre los límites físicos fijados a éste por el gobierno nacional queda sometida a esa decisión.

TERRITORIOS NACIONALES.

Es inimaginable que el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur pudiera contar con una jurisdicción marítima que no tenían unidades institucionales de índole superior carentes, hasta la sanción de la ley 18.502, de tales atribuciones. Lo contrario sería una alteración del principio del

“equal footing”, esta vez en perjuicio de las provincias preexistentes, a cuya nómina eventualmente se incorporaría.

TERRITORIOS NACIONALES.

Ser integrante del Estado Federal como una división administrativa de éste no equivalía a que el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur participara de las atribuciones jurisdiccionales hasta entonces exclusivas de la Nación en los espacios marítimos.

MAR TERRITORIAL ARGENTINO.

La ley 23.968 no importó alteración alguna en el reparto de competencias establecido en la ley 18.502, y no se desprende de ella ninguna modificación sobre la jurisdicción reconocida a las provincias en ese texto legal. Se trata de una ley que tiene por objeto fijar, frente a la comunidad internacional y en el ejercicio del derecho de soberanía, las líneas de base de la República Argentina. Su naturaleza, por lo tanto, no guarda relación con las cuestiones vinculadas a la jurisdicción provincial sobre el mar territorial que constituye un aspecto de derecho interno.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada por ley 24.145, es ajena a la demanda fiscal fundada en la jurisdicción provincial sobre yacimientos de hidrocarburos situados en el mar territorial, si durante los períodos que son materia del reclamo, no contaba aún con la necesaria aprobación legislativa.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

No corresponde que la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se atribuya derechos nacidos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que no reviste carácter de parte y que no contiene mención alguna respecto de las unidades políticas integrantes de un “Estado Parte”.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

La República Argentina, en el ejercicio de facultades exclusivas y excluyentes, y como autoridad federal que tiene a su cargo el manejo de las relaciones exteriores, ha sido quien suscribió y aprobó el régimen aplicable en el ámbito de los derechos del mar, y ninguna cuestión de derecho interno, como lo son claramente las que regula la ley 18.502, guarda relación con esta materia.

MAR TERRITORIAL ARGENTINO.

Corresponde descartar la aplicación de la ley 24.145 –cuyo art. 1 dispone la transferencia del dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las provincias en cuyo territorio se encuentren– pues no era inmediatamente operativa, ya que el mencionado art. 1º condiciona su aplicación al cumplimiento del requisito que fija el art. 22, y la demandada no ha intentado acreditar que se encuentre cumplido.

LEY: Vigencia.

Corresponde descartar la aplicación del decreto 214/94 del 10 de febrero de 1994 y de la ley 24.922 sancionada el 9 de diciembre de 1997, si sus respectivas vigencias son posteriores a los períodos tributarios discutidos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones provinciales.

No es inconstitucional el art. 2 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en cuanto reivindica para la provincia “los límites territoriales y los espacios marítimos que por derecho le corresponden”, pues no importa por sí mismo desconocer las facultades del Congreso sobre la materia contemplada en el art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones provinciales.

Es inconstitucional el art. 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en cuanto extiende la jurisdicción provincial en materia de explotación económica hasta donde la República Argentina ejerce su jurisdicción, pues es evidente el exceso en que incurre al pretender avanzar de manera indebida sobre atribuciones que le son adjudicadas exclusivamente al gobierno federal y, a la vez, prohibidas a las provincias (art. 75, inc. 15, y art. 126 de la Ley Fundamental).

MAR TERRITORIAL ARGENTINO.

No cabe atribuir a las referencias a los “límites territoriales” –contenidas en el decreto 214/94– una admisión de las facultades jurisdiccionales y tributarias de las provincias más allá de las millas marinas reconocidas en la ley 18.502.

PESCA.

La ley 24.922 tiene, por su propia especificidad, un alcance acotado a la actividad pesquera, por lo que no cabe extraer una conclusión que extienda sus efectos a

otros ámbitos dentro de los límites sobre los cuales la Nación Argentina conserva plena jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la cuestión referida a los alcances de una resolución de la Dirección de Puertos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, pues este organismo es una entidad autárquica y, en consecuencia, el Estado provincial no resulta parte sustancial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 558/578, Total Austral S.A. promovió demanda declarativa de certeza contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante, “la Provincia” o “Tierra del Fuego”), en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Pretende que V.E. disipe el estado de incertidumbre existente respecto del alcance de la jurisdicción tributaria provincial sobre yacimientos de hidrocarburos situados en el mar territorial, fuera de la franja de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley 23.968, en especial, respecto de los ejercicios 1991, 1992, 1993 y enero de 1994. Asimismo, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 81 de la Constitución Provincial, mediante los cuales pretende extender su territorio más allá de los límites que le fueran fijados por las normas federales en la materia.

Explicó que, conjuntamente con las empresas Wintershall Energía S.A. (ex Deminex Argentina S.A.) y Pan American Sur S.R.L. (ex Bidas Austral S.A.), es concesionaria, desde el 16/02/94, de la explotación de hidrocarburos sobre el lote “Hidra”, ubicado a unos 12,8 kms. de la costa de la Isla Grande de Tierra del Fuego, en las cercanías de la

estancia Río Cullen. Medido en millas marinas o náuticas (equivalente a 1852 mts.), “Hidra” –como punto de extracción de los hidrocarburos contenidos en la cuenca– está ubicada a 7 millas marinas de la tierra.

Adujo que el 23/12/96, la Dirección General de Rentas de la demandada determinó de oficio una supuesta diferencia en el impuesto sobre los ingresos brutos por los anticipos marzo de 1991 a diciembre de 1992. Esta determinación se fundó en la presunta jurisdicción provincial sobre los espacios marítimos en los cuales se asienta el yacimiento Hidra, de modo que atribuía a la Provincia los ingresos obtenidos en el mar territorial.

Manifestó haber recurrido dicho acto administrativo y que, sin embargo, el organismo recaudador provincial rechazó las defensas presentadas, al insistir en la existencia de potestad tributaria provincial sobre las actividades desarrolladas fuera de las 3 millas marinas.

Contra tal denegatoria, interpuso un recurso de apelación ante el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia –cuya copia agregó a fs. 231/328– el cual –sostuvo– se encontraba pendiente de resolución al inicio de esta acción.

Recordó que el art. 1º de la ley 23.775 declaró Provincia al entonces Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y fijó sus límites. Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional observó la parte del artículo citado que establecía los límites y promulgó la ley sin ese texto (cfr. art. 1º, decreto 905/90).

Concluyó, entonces, que los límites de la Provincia creada debían necesariamente coincidir con los del entonces Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, fijados por decreto-ley 2191/57, el cual carecía de referencia alguna al mar territorial o plataforma continental.

Sin embargo, reconoció que, al adquirir el ex-Territorio el *status* de Provincia, resulta aplicable la ley 18.502, que otorga a estas unidades políticas jurisdicción sobre las zonas marítimas hasta una distancia de tres millas marinas medidas desde la línea de más bajas mareas o, a partir del dictado de la ley 23.968, de las líneas de base allí definidas.

Añadió que no existen normas de rango constitucional que atribuyan a las provincias dominio o jurisdicción alguna sobre el mar territorial o plataforma submarina, pues las normas legales a través de las cuales la Nación ejerció su mandato constitucional referido a la fijación de los límites, les otorgaron una jurisdicción restringida, tales como el texto original del art. 2340 del Código Civil, o la ley 18.502.

Fuera de esta última ley, descartó que se hubieran producido modificaciones relacionadas con el alcance de la jurisdicción provincial sobre los espacios marítimos. En especial, analizó las leyes 23.968; 24.145; 24.543, y 24.922, para negarles efectos innovativos respecto de la distribución de potestades efectuada por su similar 18.502.

Indicó que la Provincia carece de dominio originario sobre el mar territorial o la plataforma submarina y que su carácter archipelágico no altera el reparto jurisdiccional de la ley 18.502, con citas de la jurisprudencia y legislación de los Estados Unidos de América, Méjico y Brasil.

Ofreció prueba y solicitó que el proceso tramite bajo las normas del juicio sumario.

A fs. 589/594 amplió su demanda, a fin de que también V.E. disipe el estado de incertidumbre existente respecto del alcance de su jurisdicción tributaria sobre los espejos de agua ubicados en la zona de la Bahía de San Sebastián y el norte de la Isla Grande, desde el F^o Cabo Espíritu Santo hasta la Punta de Arenas, los cuales –afirmó– se encuentran fuera de la franja de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por ley 23.968.

Señaló que la resolución 277/00 de la Dirección Provincial de Puertos de la Provincia fijó los límites de los espejos de agua ubicados en la zona de la Bahía de San Sebastián y el norte de la Isla Grande, desde el F^o Cabo Espíritu Santo hasta la Punta de Arenas y estableció tasas para las embarcaciones del tipo buques tanques y de carga general, y buques de apoyo *supplies*, que operen dentro de las zonas así delimitadas.

De esta forma, entendió que la nueva cuestión planteada persigue el mismo fin que la incoada a fs. 558/578, pues en ambos casos el debate se circunscribe al alcance jurisdiccional de Tierra del Fuego sobre su litoral marítimo.

Ofreció nuevas pruebas y también solicitó que el proceso tramite bajo las normas del juicio sumario.

– II –

De conformidad con el dictamen de este Ministerio Público de fs. 580, V.E. declaró que la causa corresponde a su competencia originaria y ordenó el traslado de la demanda (fs. 581), así como de su ampliación (fs. 595).

– III –

A fs. 694/816, la Provincia contestó la demanda y solicitó su rechazo.

En primer lugar, consintió la distancia de 7 millas que alegó la actora respecto de la ubicación del punto de extracción de los hidrocarburos del lote Hidra (cfr. 2 párrafo, fs. 700).

A continuación, reconoció que el nudo gordiano de la presente controversia consiste en determinar cuál es el límite territorial en lo que respecta al mar que la circunda.

Para ello, consideró necesario distinguir el reclamo fiscal en dos períodos: el correspondiente al ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego (1991 al 09/01/92) y el que comienza con la fecha de asunción de las nuevas autoridades provinciales (10/01/92 al 31/01/94).

Respecto del primer período, afirmó que los territorios nacionales constituían únicamente divisiones territoriales administrativas del Estado Federal y, por ende, que tanto sus límites, como la competencia de los funcionarios que en ellos se desempeñaban, revestían el mismo carácter.

De lo anterior derivó que si el Territorio Nacional era parte del todo (Estado Federal), como una división territorial administrativa de él, sus límites son precisamente los de ese Estado Federal que integra, y abarcan, en consecuencia, el punto de extracción de los hidrocarburos del lote Hidra.

Afirmó a continuación que los impuestos no abonados por la actora con anterioridad al 10/01/92, a raíz de la actividad ejercida en el Territorio Nacional, pertenecían al Estado Nacional, quien se los cedió mediante el convenio interestadual del 9/10/96, ratificado por ley provincial 365 y decreto nacional 9/97.

Por esto, ratificó sus facultades para percibir el impuesto sobre los ingresos brutos con anterioridad al 10/01/92, a raíz de la actividad desarrollada por la actora dentro de los límites territoriales del Estado Nacional, del cual –reiteró– el Territorio Nacional de Tierra del Fuego era una división administrativa.

Por otra parte, respecto del segundo período (10/01/92 al 31/01/94) y ya transformado el Territorio Nacional en Provincia, reconoció que el Congreso Nacional puede válidamente restringir el dominio y la jurisdicción marítima de éstas.

Explicó que tal decisión se adoptó mediante la ley 18.502 pues, a la fecha de su dictado, la comunidad internacional reconocía a los estados nacionales el dominio sobre el mar que bañaba sus costas hasta una distancia de 3 millas. De esta forma, razonó, la limitación colocada a las provincias por la ley 18.502 tenía una loable intención, cual era evitar que extendieran su potestad más allá de los límites reconocidos al mismo Estado Nacional.

Pero entendió que la mencionada ley ha sido implícitamente derogada con la suscripción, por parte de la República Argentina, de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, el 5/10/84.

La sección 2 del art. 3 de la citada Convención preceptúa que todo estado tiene derecho a establecer su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base.

Consideró, entonces, que, a partir de la suscripción de este acuerdo, el Estado Nacional, quien actuó no sólo por sí sino en representación de todas las provincias que lo conforman, adoptó y aceptó un nuevo límite marítimo de 12 millas, lo que implica un expreso reconocimiento sobre los límites que las provincias con litoral marítimo pasarían, en lo sucesivo, a tener.

La adopción del nuevo límite marítimo para la Nación, agregó, encuentra recepción expresa en la ley 23.968 y en la posterior aprobación de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, a través de la ley 24.543.

A mayor abundamiento, sostuvo que los nuevos límites provinciales quedaron corroborados mediante el dictado de sucesivas leyes por parte del Congreso Nacional, tales como las 24.145 y 24.922 y citó, en su apoyo, opiniones vertidas por distintos legisladores durante los debates que precedieron a sus respectivas sanciones.

Analizó el alcance de los beneficios reconocidos a la actora por la ley 19.640 y describió el proceso de extracción y tratamiento de los hidrocarburos con su correspondiente régimen fiscal y aduanero, para tachar de inadmisibles la pretensión de la accionante de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones tributarias tanto frente al fisco nacional como al provincial, en contradicción con sus propios actos.

Como consideración adicional, planteó la imprescindibilidad del estado ribereño para la explotación que realiza la actora, ante el necesario apoyo terrestre, de infraestructura, recursos y esfuerzos provinciales que resultan necesarios para la viabilidad de los yacimientos *off shore* (costa afuera).

En cuanto a la petición concreta de autos, rechazó la inconstitucionalidad incoada, puesto que los arts. 2 y 81 de la Constitución Provincial no fijan límite alguno, así como también se opuso a la ampliación de la demanda por falta de legitimación pasiva, al ser la Dirección Provincial de Puertos un ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia.

Ofreció prueba y se opuso a la confesional ofrecida por la actora.

– IV –

Liminarmente, estimo que, toda vez que la cuestión en debate no tiene un mero carácter consultivo ni importa una indagación especulativa sino, antes bien, responde a un caso que busca precaver los efectos de actos en ciernes, como resultan ser la intimación de pago del impuesto sobre los ingresos brutos por parte de la Dirección Provincial de Rentas de Tierra del Fuego, y la resolución 277/00 de la Direc-

ción Provincial de Puertos, requerimientos éstos a los que la actora atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, la vía intentada es procedente conforme al art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la reiterada doctrina de V.E. (arg. Fallos: 307:1379; 310:606; 316:2855; 318:2374, entre otros).

A ello debe sumarse la expresa aceptación de la demandada a la procedencia formal de la acción (fs. 698).

– V –

De la forma en que ha quedado planteada la *litis*, se desprende que el *thema decidendum* estriba en determinar:

1. el alcance de la jurisdicción tributaria provincial sobre los yacimientos de hidrocarburos situados en el mar territorial, fuera de la franja de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley 23.968, respecto de los ejercicios 1991, 1992, 1993 y enero de 1994;

2. la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 81 de la Constitución Provincial;

3. las facultades para estar en juicio de la Dirección Provincial de Puertos, como ente autárquico de derecho público; y

4. la extensión de la jurisdicción tributaria de la Provincia sobre los espejos de agua ubicados en la zona de la Bahía de San Sebastián y el norte de la Isla Grande, desde el Fº Cabo Espíritu Santo hasta la Punta de Arenas.

Cabe advertir que el abordaje de tales problemas, por este Ministerio Público, ha de ceñirse a la cuestión federal que entrañan, sin introducirse en la valoración de los hechos y de las pruebas que la rodean.

– VI –

Pienso que asiste razón a la demandada en cuanto a la necesidad de distinguir el reclamo fiscal en dos períodos: el correspondiente al ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego (1991 al 09/01/92) y el que

comienza con la fecha de asunción de las nuevas autoridades provinciales (10/01/92 al 31/01/94).

Para la solución del reclamo atinente al primer período resulta imprescindible analizar la condición jurídica de los territorios nacionales.

V.E. ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto en Fallos: 310:2478. Allí recordó que, cuando en 1884 se debatió en la Cámara de Diputados el proyecto que dio base a la ley 1532, el miembro informante, Ramón J. Cárcano, reconoció que el proyecto de territorialización se inspiraba en la legislación de los Estados Unidos de América y, en especial, en la “*Ordinance for the Government of the United States Territory of the Northwest of the Ohio River*” de 1787.

Sostuvo el citado legislador en tal oportunidad: “...bajo cualquier punto de vista que se considere los territorios nacionales ya originariamente adquiridos por la conquista, o más tarde por la cesión, el gobierno tiene el derecho de administrarlos por el sistema que estime mas propio y conveniente” y, siguiendo a Story, recordó que “...ninguno de ellos tiene título alguno para reclamar un gobierno individual”, de manera que su administración quedaba librada a la voluntad del Congreso Nacional, cuya competencia en la materia emanaba de la propia Constitución (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, 1884, p. 1068). El diputado Puebla, por su parte, aludía a estos estados caracterizándolos como “provincias en embrión” (Diario de Sesiones, 1884, p. 1199).

Del conjunto de las manifestaciones vertidas en los debates parlamentarios de aquel momento, y de la opinión generalizada de la doctrina, V.E. concluyó en esa oportunidad que el concepto de territorio suponía una división administrativa de la Nación, sometida temporariamente a la jurisdicción y legislación del gobierno federal, y destinada a convertirse en provincia autónoma una vez satisfechas las exigencias que la ley respectiva imponía, y añadió que era de su esencia la condición temporaria y su potencialidad latente para incorporarse a las unidades autónomas del régimen federal (Fallos: 310:2478, cons. 36).

Se ratificó dicho aserto con la jurisprudencia de la Corte de los Estados Unidos de América, la cual asimiló a la condición *sub examine*

con un estado de minoridad avanzado hacia la adultez, en búsqueda de una completa igualdad tan pronto como se alcance ese desarrollo (“Loughborough c/ Blake”; 5 Wh. 317). Y citó las palabras de ese mismo tribunal en “Shively c/Bowlby” (152 U.S. 1), donde sostuvo: “*Los territorios son administrados (held) con el objeto de que tan pronto como su población y aptitud lo justifiquen, sean admitidos en la Unión como estados en el mismo plano de igualdad (equal footing) que los estados originarios en todos los sentidos*”.

Recordó que, con posterioridad, se reiteró este carácter temporario (“O’Donoghue c/USA”, 289 U.S. 516) y, al hacerse mención de la condición de los jueces territoriales, se la adjudicó, citando el caso de 182 U.S., 244, 293, a la situación presumiblemente efímera del gobierno del territorio.

Dada esta particular característica de los territorios nacionales, V.E. afirmó que los poderes del Congreso Federal han sido reconocidos como amplios, tanto por la doctrina nacional como por la jurisprudencia norteamericana (Fallos: 310:2478, cons. 39). Así, en “National Bank c/Country of Yankton” (101 U.S. 129) se dijo no sólo que el Congreso Federal podía abrogar leyes dictadas por la legislatura local, sino también legislar por sí mismo en ese ámbito. Estos amplios poderes fueron reconocidos, asimismo, en 114 U.S. 43; 198 U.S. 371 y 301 U.S. 308.

En principio, los actos realizados por la autoridad federal durante su vigencia temporal, obligarán a los nuevos estados que se constituyan. Así lo entendió V.E. en el precedente citado en el párrafo anterior, con cita de 267 U.S. 30, donde afirmó que un estado creado sobre la base de un territorio y sobre cuyos límites físicos decidió el gobierno nacional “*is bound by the previous recognition and adoption of that line by the United States her predecessor and cannot be heard to disavow the boundary so recognized*” (está ligado por el reconocimiento y adopción de la línea de frontera efectuada por los Estados Unidos, su antecesor, y no puede desconocer esos límites ya admitidos).

En el *sub lite*, el legislador de facto fijó claramente los límites físicos, al reestablecer el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur, mediante el decreto ley 2191/57.

Especificaba su art. 2º: “*El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur comprende: la parte orien-*

tal de la Isla Grande y demás islas del archipiélago de Tierra del Fuego e Islas de los Estados y Año Nuevo, conforme a los límites fijados por el tratado del 23 de julio de 1881, las Islas Malvinas, las Islas Georgias del Sur, las Islas Sándwich del Sur y el Sector Antártico Argentino, comprendido entre los meridianos 25° Oeste y 74° Oeste y el paralelo 60° Sur”.

De la lectura del artículo transcrito sólo puede concluirse que el legislador nacional acotó la extensión de la provincia embrionaria (*embryonary state*) allí reestablecida, a las *zonas terrestres* que detalló con precisión.

Al hacerlo, utilizó legítimamente las facultades conferidas por el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional (1856/60) –como lo reconoce la misma accionada a fs. 720/721–, sin que el Territorio pudiese invocar derechos propios y originarios sobre el mar adyacente.

Tampoco resulta válido, en mi entender, el razonamiento de la demandada respecto de la confusión de los límites del Territorio con los de la Nación misma. Ella afirma que si el Territorio Nacional era parte del todo (Estado Federal), como una de sus divisiones territoriales administrativas, sus límites son precisamente los de ese Estado Federal que integra.

Pienso que el silogismo no es correcto. La condición jurídica del Territorio, como “*división territorial administrativa*” de la Nación, no acarrea, como conclusión necesaria, la identidad entre los límites de ambos estamentos, no sólo por la inexistencia de un precepto que así lo ordene, sino –fundamentalmente– por la clara letra de art. 2° del decreto ley 2191/57, a través del cual el legislador fijó su extensión a las zonas terrestres allí precisadas.

Y dicho aserto queda corroborado por su condición jurídica, a la que se hizo referencia *supra*. Si los territorios nacionales eran administrados con el objeto de, tan pronto como su población y aptitud lo justifiquen, ser admitidos como estados **en el mismo plano de igualdad (*equal footing*)** que los estados originarios en todos los sentidos, no resulta lógico atribuirle *ab initio* derechos sensiblemente mayores que los ya reconocidos a los estados originarios (en el mismo sentido, 399 US 699, “United States v. Louisiana”).

En efecto, a la fecha del dictado del decreto ley 2191/57 (BO 19/3/57) no existía dispositivo legal alguno que reconociera a las provincias jurisdicción sobre el mar territorial adyacente a sus costas, situación que se verifica recién trece años más tarde, con el dictado de la ley 18.502 (BO 7/1/70), aspecto sobre el cual coinciden tanto la actora (fs. 566) como la demandada (fs. 721, 3 párrafo).

En este marco, la pretendida creación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, con una jurisdicción marítima coincidente con la del mismo Estado Federal en ese momento (200 millas medidas desde la línea de las más bajas mareas), cuando las restantes provincias ribereñas carecían de un reconocimiento legal expreso en tal sentido, no se evidencia coherente con la intención de admitirlo “**en el mismo plano de igualdad (*equal footing*)**” con los restantes estados originarios.

Al respecto cabe recordar que, entre los criterios de interpretación posibles, no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284; 311:1925; 319:2594, entre otros).

Por ello, entiendo que la postura de la demandada, de asimilar los límites marítimos del territorio nacional a los del Estado Federal, debe ser rechazada, no sólo por carecer de sustento legal, sino también por contrariar su propia condición jurídica antecedente, cual era su potencialidad para ser admitida –*en un plano de igualdad*– a las restantes provincias que conforman la Nación.

Como consecuencia de lo expuesto, y de tener V.E. por probado que el punto de extracción de los hidrocarburos se encuentra a 7 millas marinas de las líneas de base, debería declarar que el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur careció allí de jurisdicción tributaria durante su vigencia.

– VII –

El segundo período involucrado en la litis comienza con la provincialización del territorio nacional.

Establece el art. 1º de la ley 23.775: “*Declárase provincia conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 67 inc. 14 de la Constitución Nacional, al actual Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*” (el subrayado me pertenece).

El mismo artículo fijó a continuación los límites, de la siguiente forma: “*La nueva provincia tendrá los siguientes límites: al norte, el paralelo 52º 30’ Sur hasta tomar el meridiano 65º Oeste, continuará por él hasta su intersección con el paralelo 49º Sur; desde este punto seguirá por dicho paralelo hasta tocar el meridiano 25º Oeste; continuando por dicho meridiano en dirección al Sur hasta el mismo polo geográfico en la latitud 90º Sur. Desde el polo proseguirá el límite por el meridiano 74º Oeste hasta su cruce con el paralelo 60º Sur, continuará por este paralelo hasta su intersección con el meridiano de Cabo de Hornos, siguiendo por dicho meridiano hasta alcanzar la línea divisoria con la República de Chile. **Además de los territorios y espacios marítimos señalados** que incluyen a la parte oriental de la Isla Grande de Tierra del Fuego, Isla de los Estados, isla de Año Nuevo, Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur, Islas Sándwich del Sur, grupos insulares y demás territorios comprendidos en el Sector Antártico Argentino, integrarán la nueva provincia las demás islas e islotes comprendidos dentro de dichos límites y las islas internas del Canal de Beagle tales como: Redonda, Estorbo, Warden, Conejo, Bridges, Lucas, Bertha, Willie, Despard, Cole, Eclaireurs, Casco, Dos Lomos, Lawrence, Gable, Warú, Upú, Yunque, Martillo, Petrel, Chata, Alicia, y los demás territorios insulares conforme los límites con la Provincia de Chile” (énfasis, agregado).*

El Poder Ejecutivo Nacional observó esta segunda parte del artículo a través del decreto 905/90, con el argumento que la delimitación practicada requería de mayores precisiones “*para adecuarlo al orden jurídico vigente*”. Agregó, a continuación, que los límites allí fijados podrían generar, involuntariamente, interpretaciones de terceros estados que no responden a las posiciones sostenidas en la materia por nuestro país. Aseguró, por último, que el Poder Ejecutivo sometería a la consideración del Congreso de la Nación, a la mayor brevedad, un texto sustitutivo.

En estas condiciones, el Ejecutivo promulgó la ley 23.775, y declaró Provincia “*al **actual** Territorio de Tierra del Fuego*”, al mismo tiempo que privó de fuerza legal a los nuevos límites fijados. Esta promulgación

parcial no ha sido atacada por la demandada, ni resulta manifiestamente inadmisibile a la luz de la doctrina expuesta por V.E. en Fallos: 268:352; 318:445, y 319:1479.

Sobre la base de la ley sancionada, su observación y simultánea promulgación parcial –cuya validez, repito, no ha sido cuestionada– entiendo que los límites de la nueva Provincia quedaron circunscriptos a los del entonces Territorio Nacional, fijados por decreto ley 2191/57, sin referencia alguna al mar adyacente.

Debe notarse, sin embargo, que la adquisición del nuevo *status* jurídico otorgó a la Provincia jurisdicción compartida sobre el mar territorial adyacente a sus costas, hasta una distancia de 3 millas marinas, conforme lo establece la ley 18.502.

Ello es así, pues la citada ley reconoce una jurisdicción de tal naturaleza a todos los estados ribereños que conforman la Nación, sin distinguir entre los existentes a la fecha de su sanción, o aquellos admitidos con posterioridad.

Por otra parte, si los territorios nacionales eran administrados con el objeto de, tan pronto como su población y aptitud lo justifiquen, ser admitidos en la Nación como estados en el **mismo plano de igualdad (*equal footing*)** que los originarios en todos los sentidos (152 U.S. 1), resulta entonces imperativo reconocer que la ley 18.502 –en cuanto atribuye limitada jurisdicción marítima a los estados ribereños– también otorga idéntico derecho a la nueva Provincia.

No escapa a mi análisis que la aplicación de la regla del ***equal footing*** no arroja idéntico resultado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto de la soberanía estadual sobre la franja de 3 millas marinas adyacente a las costas. Dicho Tribunal manifestó que resultaba una base válida para afirmar los derechos supremos de los estados en las aguas interiores a sus costas y, con idéntico razonamiento, conducía a concluir que los intereses y responsabilidades *federales* –y por ende sus derechos– eran supremos en las aguas adyacentes, dentro de las 3 millas marinas (cfr. 332 U.S. 19; 339 U.S. 699; 339 U.S. 707).

Pero la situación difiere en nuestro país, donde el legislador expresamente reconoció la jurisdicción provincial sobre el mar territorial

adyacente a sus costas, hasta una distancia de 3 millas marinas, sin perjuicio de la que corresponde al Estado Nacional en toda la extensión del mar territorial (arts. 1º y 3º, ley 18.502).

En este sentido, entiendo que la regla del *equal footing* ratifica la correcta aplicación al caso de la ley 18.502, y corrobora la necesaria paridad en los derechos que debe reconocerse al estado embrionario, por acceder a su nuevo *status* de provincia (221 U.S. 559; 399 U.S. 707).

– VIII –

Con posterioridad al dictado de la ley de provincialización (Nº 23.775), se sancionó la 23.968, a través de la cual el Congreso Nacional fijó las líneas de base de la República Argentina y estableció que el mar territorial se extiende hasta una distancia de 12 millas marinas a partir de dichas líneas (art. 3º). Limitó, asimismo, la zona contigua (art. 4º), la zona económica exclusiva (art. 5º) y la plataforma continental (art. 6º), a la vez que precisó el alcance de las facultades que –sobre cada una de ellas– ejerce la Nación Argentina.

Contrariamente a lo sostenido por la demandada, no se desprende de su análisis que la Nación reconozca a las provincias –en forma alguna– jurisdicción sobre el nuevo mar territorial allí definido (12 millas).

Ratifican este aserto los debates originados con motivo de su sanción, en especial, las manifestaciones de los diputados Corchuelo Blasco, Flores, Caputo, Durañona y Vedia, y Garay.

El primero de ellos, entonces diputado por la Provincia del Chubut, expresó su rechazo al proyecto en los siguientes términos: “*Vengo a este recinto a afirmar expresamente y por mandato del gobernador y la legislatura de mi provincia, así como por el reclamo unánime de las provincias que cuentan con litoral marítimo, que esta Honorable Cámara debe reflexionar antes de aprobar leyes de este tipo, que no contribuyen en nada a garantizar los derechos territoriales y jurisdiccionales de las provincias con litoral marítimo sobre el mar territorial, el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo del mar... También me resulta evidente que me encuentro en minoría en esta Cámara acerca del tema del mar territorial, de nuestra soberanía sobre las 200 millas y de la zona*

económica exclusiva. Sin embargo, no estoy dispuesto a desoír el reclamo de las provincias sobre estos temas" (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 04/07/91, p. 1202).

El diputado Flores, por la Provincia de Santa Cruz, agregó: "*Sin embargo, la soberanía no se va a ejercer plenamente si no se explotan esos recursos y si no se respetan los derechos que los estados provinciales ribereños reivindicamos con respecto a la jurisdicción y al dominio sobre los recursos vivos y no vivos del mar hasta las 200 millas. Esta es la ley de derecho interno que falta. Discutiremos el tema en la oportunidad de analizar la nueva ley de hidrocarburos. Lo haremos en este recinto cuando discutamos la ley de pesca...*" (Diario de Sesiones, 14 y 15/08/91, p. 2403).

Por su parte, los diputados Caputo, Durañona y Vedia y Garay coincidieron al señalar que el proyecto en debate regulaba la relación con terceros estados y no delimitaba del dominio entre la Nación y las provincias sobre las aguas (cfr. Diario de Sesiones, 14 y 15/08/91, p. 2399; 2407 y 2409, respectivamente).

Cierto es que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de una ley son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian (Fallos: 77:319), pero no puede decirse lo mismo de las explicaciones brindadas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen una fuente propia de interpretación (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 141:254).

Y precisamente el miembro informante, diputado Motta, dispuso toda duda sobre los alcances del proyecto, cuando aseveró: "*Es necesario y conveniente tener presente que estamos legislando sobre los mares adyacentes a la República Argentina. A mí no se me escapa –lo mismo ocurre con la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto– la posibilidad que tienen las provincias ribereñas de discutir a la Nación el producido de los frutos del mar, pero ese es un problema entre la Nación y los estados provinciales. En síntesis, hemos puesto especial cuidado en que esta iniciativa regule única y exclusivamente todo lo vinculado a la relación de la República Argentina con los demás países. Digo esto porque ha habido algunas objeciones que estimo surgen de una confusión sobre el particular. De ahí la necesidad de que el tema quede debidamente aclarado*" (Diario de Sesiones, 14 y 15/08/91, p. 2398, subrayado agregado).

Sobre la base de estos elementos, considero que no existe apoyo suficiente para sostener que la ley 23.968 alteró el reparto de la jurisdicción marítima entre Nación y provincias, siendo claro que regula una materia ajena, cual es la fijación de las líneas de base de la República y la extensión de las diferentes áreas marítimas a partir de ellas.

Destaco, por último, que esta interpretación sobre la ley 23.968 y su incidencia en el reparto de la jurisdicción marítima entre Nación y provincias, ya ha sido sostenida por este Ministerio Público *in re* “Harengus S.A. c/Provincia de Santa Cruz” (Fallos: 317:397, acápite 10).

– IX –

Cuatro años después de fijadas las líneas de base a través de la ley 23.968, el Congreso Nacional dictó la ley 24.543, mediante la cual aprobó la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, suscripta por la República Argentina el 5/10/84.

El art. 3 de la sección 2 de la citada Convención preceptúa que todo estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base.

Afirma la demandada que, desde la suscripción de este acuerdo, el Estado Nacional, quien actuó no sólo por sí sino en representación de todas las provincias que lo conforman, adoptó y aceptó un nuevo límite marítimo de 12 millas, lo que significó un expreso reconocimiento sobre los límites que las provincias con litoral marítimo pasarían, en lo sucesivo, a tener.

Con carácter previo, debo destacar que la ley 24.543, aprobatoria de la citada Convención, fue sancionada el 13/09/95, es decir, con posterioridad a los períodos reclamados en autos (1991, 1992, 1993 y enero de 1994), razón por la cual sus disposiciones resultarían ajenas a la materia en debate.

Sin embargo, para la hipótesis que V.E. considere que este tratado resulta aplicable a partir de su suscripción por parte del Poder Ejecutivo Nacional, no obstante que, durante los períodos de autos, no contaba aún con la aprobación legislativa, analizo a continuación su incidencia en el *sub examine*.

Ha sostenido la Corte que su misión más importante consiste en interpretar la Constitución Nacional, de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que los originarios constituyentes propiciaron mediante la coexistencia de dos ordenes de gobierno cuyos órganos actuaran en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse (Fallos: 186:170; 307:360, entre otros).

Dentro de la forma federal de Estado, la existencia de dos esferas de gobierno, una con poderes delegados (Nación) y otra con poderes conservados (provincias), ha generado desde siempre el problema de la definición de las fronteras de la competencia. A este respecto, y como línea separativa de los centros de autoridad, se reconoce como facultades de las provincias todas las requeridas para la debida satisfacción de las necesidades exigidas por el gobierno civil de cada localidad, teniendo como límite las atribuciones inherentes al gobierno central, en orden a la dirección de las relaciones exteriores y a satisfacer las exigencias generales de la Nación (Fallos: 317:1195, voto del Dr. Fayt).

No cabe duda, entonces, que la dirección de las relaciones exteriores ha sido una competencia expresamente atribuida por la Constitución Nacional al Gobierno Federal (art. 75, inc. 22), y su ejercicio prohibido a las provincias (art. 126).

Con estas atribuciones –sumadas a la facultad exclusiva de fijar los límites interprovinciales (art. 75, inc. 15)– es que el Gobierno Federal suscribió y ratificó la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” en nombre de la República Argentina.

El art. I, acápite 2.1, de la misma establece: “*Por ‘Estados Partes’ se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención entra en vigor*”. Es la República Argentina la que consintió en obligarse por medio de la Convención, y sólo ella reviste el carácter de “estado parte”. Como consecuencia, la comunidad jurídica internacional le reconoce el derecho de establecer *su mar territorial* hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base, facultad ya utilizada con el dictado de la ley 23.968.

Resulta improcedente, entonces, la postura de la demandada, al atribuirse derechos nacidos de una convención en la cual no reviste el carácter de “Estado Parte”, y que tampoco contiene disposición alguna que sustente su postura como subunidad política de un “Estado Parte”. Ello es así, máxime cuando el Estado Parte suscribió y ratificó la Convención sobre el Derecho del Mar en uso de facultades exclusivas y excluyentes y adecuó su legislación interna al compromiso internacional asumido (ley 23.968), sin mención alguna de los derechos que invoca la demandada.

Este tipo de regulaciones, como facultad de la autoridad federal, resulta compatible con la representación que la Nación ejerce en el ámbito de las relaciones exteriores (Fallos: 319:998) y, en el caso concreto, para acordar los diversos aspectos que la naturaleza común de los mares impone a la comunidad jurídica internacional (v.gr. en lo relativo a pesca, tratamiento de los residuos, paso de los buques, etc.).

Por último, del mismo debate parlamentario de la ley 24.543 surge que la ratificación de la Convención sobre el Derecho del Mar no alteraba la distribución de potestades entre Nación y provincias sobre dichos espacios (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 31/05/95, p. 1686/7).

Por lo expuesto, considero que ninguna razón asiste a la demandada para fundar su derecho en la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, por resultar su aprobación posterior a los períodos de la litis y, subsidiariamente, por no revestir el carácter de “estado parte”.

– X –

La Provincia también funda su pretensión en la ley 24.145, a la que atribuye el carácter de clara manifestación del Congreso Nacional respecto de los límites territoriales de las provincias con litoral marítimo (cfr. fs. 723, pto. b).

Mediante la citada ley, el Estado Nacional transfirió el dominio público de determinados yacimientos de hidrocarburos a las provincias, otorgó permisos de exploración a YPF S.A., transformó otros en concesiones de explotación, ratificó el decreto 2778/90 –que transfor-

mó a YPF S.E. en YPF S.A.– y aprobó la declaración de “sujeta a privatización” de YPF S.A.

Dispone su art. 1º: “*Transfiérese el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las Provincias **en cuyos territorios se encuentren, incluyendo** los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de Doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación vigente...*” (énfasis, agregado).

En este punto es prudente recordar que “...la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos” (Fallos: 200:176; 307:928, entre otros).

La indicación “*en cuyos territorios se encuentren*” seguida del término “*incluyendo*” no puede ser entendida como una redacción descuidada o desafortunada del legislador, sino que la sucesión entre ambos indica que los yacimientos situados en el mar adyacente a las costas hasta una distancia de 12 millas marinas no se encontraban dentro del territorio y que, por tal motivo, el legislador debió realizar una salvedad expresa, ampliando el alcance del precepto.

La postura de la accionada, en consecuencia, no aparenta ser una razonable derivación de los términos utilizados, puesto que, de considerar el legislador que los yacimientos en discusión se encontraban dentro del territorio provincial, la salvedad apuntada hubiera resultado superflua.

– XI –

Por último, aunque no por ello menos importante, entiendo que resulta claro que ni el decreto 214/94, del 10/02/94, ni la ley 24.922, sancionada el 9/12/97, son aplicables para la solución de este punto del litigio, por resultar sus respectivas vigencias posteriores a los períodos tributarios discutidos (1991, 1992, 1993 y enero de 1994).

Sobre la base de los argumentos desarrollados, considero que V.E. debería declarar que la jurisdicción tributaria de la Provincia deman-

dada, sobre yacimientos de hidrocarburos situados en el mar territorial, se extiende hasta la franja de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley 23.968, respecto de los ejercicios 1991, 1992, 1993 y enero de 1994.

– XII –

La actora solicita, asimismo, que V.E. declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 81 de la Constitución Provincial, mediante los cuales –alega– se pretende extender el territorio provincial más allá de los límites que le fueran fijados por las normas federales en la materia.

Establece el art. 2º de dicha Constitución: “*La Provincia tiene los límites territoriales y los espacios marítimos y aéreos que por derecho le corresponden, de conformidad con los límites internacionales de la República Argentina. Cualquier modificación de los límites deberá ser autorizada por ley especial aprobada por las tres cuartas partes de los miembros de la Legislatura y sometida a consulta popular*”.

Por su parte, el art. 81 preceptúa: “*Son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia el espacio aéreo, los recursos naturales, superficiales y subyacentes, renovables y no renovables y los contenidos en el mar adyacente y su lecho, extendiendo su jurisdicción en materia de explotación económica hasta donde la República ejerce su jurisdicción, inclusive los que hasta la fecha fueron administrados y regulados por el Estado Nacional. El Estado provincial sólo podrá intervenir en la explotación y transformación de los recursos naturales con carácter subsidiario, cuando exista manifiesta y probada incapacidad o desinterés para ello en la actividad privada, promoviéndose la industrialización en su lugar de origen. Los convenios de concesión de recursos energéticos asegurarán, en todos los casos, el total abastecimiento de las necesidades de la Provincia en esa materia. La Legislatura dictará leyes de protección de este patrimonio con el objeto de evitar la explotación y utilización irracionales*” (el subrayado me pertenece).

Estimo oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando

un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre muchos otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 315:923, *in re* L.172, L. XXXI, “Lavandera de Rizzi, Silvia c/ Instituto Provincial de la Vivienda”, sentencia del 17 de marzo de 1998)– y que la colisión con los preceptos y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto (Fallos: 317:44).

En este entendimiento, nada exhibe el art. 2º transcrito que contradiga el análisis realizado en los puntos precedentes, en cuanto interpreto que la mención a los límites que “por derecho” le corresponden a la Provincia reconocerá su origen en la respectiva ley que dicte el Congreso Nacional, en uso de las facultades conferidas por el art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional.

Por el contrario, pienso que el art. 81 citado, al extender la jurisdicción provincial en materia de explotación económica *hasta donde la República ejerce su jurisdicción*, avanza indebidamente sobre una materia reservada al Congreso Federal (art. 75, inc. 15, Constitución Nacional) y, simultáneamente, prohibida a las provincias (art. 126).

Sólo el Congreso Federal arregla, en forma definitiva, los límites del territorio de la Nación y fija los de las provincias (Fallos: 285:240), lo cual impide decisiones unilaterales como supone el art. 81 *sub examine*.

Por otra parte, como ha sostenido V.E. en una cuestión sustancialmente idéntica a la aquí ventilada, también referida a la extensión de la jurisdicción provincial sobre el mar adyacente, “...admitir la pretensión provincial contravendría normas nacionales dictadas en el uso de facultades vinculadas con el ejercicio de la soberanía, lo que resulta inaceptable por imperio de la cláusula de supremacía contenida en el art. 31 de la Constitución Nacional” (Fallos: 317:397, cons. 7).

Sobre la base de lo expuesto, es mi postura que sólo es inconstitucional el art. 81 de la Constitución de la Provincia demandada, lo cual así debe ser declarado.

– XIII –

Establecido lo anterior, corresponde analizar la ampliación de la demanda de fs. 589/594, dirigida a despejar el estado de incertidumbre que ocasionó el dictado de la resolución de la Dirección Provincial de Puertos N° 227/00, del 28 de junio de 2000.

La accionada opuso a ello la falta de legitimación pasiva, por revestir la Dirección Provincial de Puertos como un ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia (fs. 785, pto. 10).

Según reiterada doctrina del Tribunal, a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominal y sustancialmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:870 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508, entre muchos otros).

También ha dicho V.E. que esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405).

Según los términos de la demanda y su ampliación, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:2230, entre otros, entiendo que la Provincia ha sido nominal y sustancialmente demandada en el *sub lite*, toda vez que, si bien la pretensión se dirige contra un ente autárquico provincial, la actora cuestiona –en definitiva– el alcance de la jurisdicción de Tierra del Fuego fuera de la franja marítima de 3 millas marinas contadas desde las líneas de base normal establecidas por la ley 23.968. De ello se sigue que la Provincia tiene un interés sustancial en el pleito, en tanto la solución puede llegar a afectar el alcance de la jurisdicción que invoca sobre el mar adyacente (cfr. dictamen de este Ministerio Público *in re* “Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento c/Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento de Formosa”, del 8/7/98, compartido por el Tribunal. Fallos: 321:3021).

Al respecto, deviene intrascendente la naturaleza reglamentaria del acto atacado, y la falta de agotamiento de los trámites administrativos previstos en la legislación provincial, ya que la competencia originaria de la Corte, que proviene de la Constitución, no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por las leyes locales (Fallos: 312:475; 323:1206, entre otros).

En consecuencia, opino que debe rechazarse la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

– XIV –

En cuanto al fondo del asunto, considero que se impone idéntica conclusión a la sostenida en los acápites VI a XII del presente dictamen, a excepción de lo manifestado respecto del decreto 214/94 y la ley 24.922 (pto. XI).

Ambas disposiciones se encontraban vigentes a la fecha de emisión del acto administrativo atacado (28/06/00), aunque considero que no alteran el resultado final del pleito.

En efecto, mediante el decreto 214/94 se dispuso la conversión del contrato N° 19.944, vigente entre YPF S.A., Total Austral S.A., Deminex Argentina S.A. y Bidas Austral S.A., en un permiso de exploración, una concesión de explotación y de transporte de hidrocarburos, sobre determinados espacios identificados como “Area I de la Cuenca Austral” (cfr. arts. 1 y 20).

La demandada considera que este reglamento constituye un inequívoco reconocimiento de que los límites provinciales se extienden hasta las 12 millas marinas, basándose en su vigésimo considerando, en el pago directo de las regalías a su favor, y en la concesión de las instalaciones de transporte que ella dispone.

En el vigésimo párrafo de los considerandos del decreto se manifiesta: “*Que asimismo se contempla en interés de las **provincias donde se encuentran los yacimientos** en cuanto se aseguran los derechos de las mismas que emanan del art. 13 de la ley 17.319, para la percepción de las regalías correspondientes a la **extracción de hidrocarburos dentro de sus límites territoriales**” (énfasis agregado por la demandada).*

Por su parte, el art. 20 establece: “*Otórgase a Total Austral S.A., Deminex Argentina S.A. y Bidas Austral S.A. (...) un concesión de transporte respecto de las **instalaciones que se enumeran en el anexo I del presente decreto, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur***” (énfasis agregado por la demandada).

Es mi parecer que no puede otorgarse a tales manifestaciones carácter declarativo del derecho que asistiría a la demandada, pues solo el Congreso Federal arregla, en forma definitiva, los límites del territorio de la Nación y fija los de las provincias (art. 75, inc. 15, Constitución Nacional), mientras el Poder Ejecutivo carece de toda competencia al respecto.

Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas harían, necesariamente, desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno (Fallos: 1:32).

A mayor abundamiento, aún asumiendo la negligencia del Poder Ejecutivo en el dictado de la norma cuestionada, no podría válidamente derivarse de ello la ampliación de las potestades provinciales, pues funcionarios que carecen de competencia para disponer de la jurisdicción nacional exclusiva no pueden, con su conducta u omisión, causar su pérdida (“*And even assuming that Government agencies have been negligent in failing to recognize or assert the claims of the Government at an earlier date, the great interests of the Government in this ocean area are not to be forfeited as a result. The Government, which holds its interests here and elsewhere in trust for all the people, is not to be deprived of those interests by the ordinary court rules designed particularly for private disputes over individually owned pieces of property; and officers who have no authority at all to dispose of Government property cannot by their conduct cause the Government to lose its valuable rights by their acquiescence, laches, or failure to act*”. 332 U.S. 19; 310 U.S. 16; 284 U.S. 534; 245 U.S. 24; 243 U.S. 389).

Por otra parte, las regalías a que hace referencia el art. 11 del decreto 214/94, son las establecidas en los arts. 59, 62 y cc. de la ley

17.319, que el concesionario debe abonar mensualmente al Estado Nacional, quien, a su vez y en mérito a lo dispuesto por el art. 12 del mismo ordenamiento, reconoce, en beneficio de las provincias en cuyos respectivos territorios se encuentren los yacimientos hidrocarburíferos, una participación pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado perciba de acuerdo con los artículos citados en primer término.

El reconocimiento de tal participación en beneficio de la Provincia demandada no implicaría, en mi criterio, una automática aceptación de sus facultades jurisdiccionales y tributarias sobre los yacimientos hidrocarburíferos ubicados fuera de las 3 millas marinas.

Dicho reconocimiento obedece a valoraciones de solidaridad y trato leal, conforme se desprende del mensaje de elevación del proyecto de la ley 17.319, donde se manifestó: *“Las provincias productoras de hidrocarburos seguirán percibiendo una participación de la explotación, que será igual a la que el Estado nacional perciba como regalía o tributo equivalente. Este pago no responde, en derecho estricto, a una obligación constitucional incumbente al Estado nacional, por cuanto siendo los yacimientos de su dominio, las regalías le pertenecen legítimamente, mas se funda en el respeto de la situación existente y ratifica valoraciones que se apoyan en la solidaridad nacional y en el trato leal que en una federación se deben al Estado General y los Estados locales”* (el subrayado me pertenece).

Que la cancelación de su importe se realice en forma directa a la Provincia es criterio general a partir del decreto 1671/69, en el cual se estableció que, cuando el Estado Nacional perciba el monto de la regalía en efectivo, la participación de la provincia respectiva –conf. art. 12 de la ley 17.319– se satisfecerá mediante el pago realizado en forma directa por el concesionario a aquélla, actuando “por cuenta y orden del Estado Nacional, salvo comunicación en contrario emanada de la autoridad de aplicación” (art. 20).

Por ello considero que el pago directo de las regalías a la Provincia, establecido en el art. 11 del decreto 214/94, no altera el alcance de su jurisdicción sobre el mar adyacente.

Por último, la ley 24.922 declaró del dominio y jurisdicción de las provincias con litoral marítimo, los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas,

hasta las 12 millas marinas medidas desde las líneas de base. De igual manera, declaró del dominio y jurisdicción nacionales exclusivos, los recursos vivos marinos existentes en las aguas de la zona económica exclusiva argentina y en la plataforma continental argentina, a partir de las 12 millas desde las líneas de base (arts. 3º y 4º, ley citada).

En mi criterio, no resulta una razonada derivación de esta norma la extensión de toda la jurisdicción provincial sobre el mar adyacente, hasta una distancia de 12 millas. El legislador se limitó a declarar del dominio y jurisdicción provincial únicamente los *recursos vivos marinos* existentes en tal área, sin mencionar las restantes manifestaciones sobre las cuales dicho dominio y jurisdicción pueden ejercerse, lo cuales conservan –en consecuencia– su status jurídico inalterado.

Sobre tales bases, y en tanto V.E. tenga por acreditado que los límites fijados en el art. 1º de la resolución de la Dirección Provincial de Puertos Nº 227/00 exceden la franja de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley 23.968, entiendo que deberá declarar la inconstitucionalidad del citado precepto, por avanzar indebidamente sobre una materia reservada al Congreso Federal (art. 75, inc. 15, Constitución Nacional) y, simultáneamente, prohibida a las provincias (art. 126).

Por último, en atención a la forma como se dictamina, los restantes agravios vinculados con la afectación de la circulación territorial y el comercio interjurisdiccional devienen –en mi parecer– abstractos.

– XV –

Por lo expuesto, pienso que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda y a su ampliación, con la salvedad expuesta en el acápite XII. Buenos Aires, 3 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Total Austral S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa” de los que

Resulta:

I) A fs. 558/578 se presenta Total Austral S.A. e inicia una demanda declarativa contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por medio de la cual pretende que se disipe el estado de incertidumbre respecto al alcance de la jurisdicción provincial sobre yacimientos de hidrocarburos situados en el mar territorial, fuera de la línea de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley 23.968, en relación a los ejercicios fiscales de los años 1991, 1992, 1993 y al mes de enero de 1994. Solicita, asimismo, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 81 de la Constitución de esa provincia que pretenden extender el territorio provincial más allá de los límites que fueron fijados por la legislación federal en la materia.

Dice que conjuntamente con las empresas Wintershall Energía S.A. (ex Dominex Argentina S.A.) y Pan American Sur S.R.L. (ex Bidas Austral S.A.), es concesionaria, desde el 16 de febrero de 1994, de la explotación de hidrocarburos en el lote "Hidra" ubicado a unos 12,8 km de la costa de la Isla Grande de Tierra del Fuego, en las cercanías de la estancia Río Cullen. Esa distancia, medida en millas marinas, equivale a 7 millas.

Relata que el 23 de diciembre de 1996 la Dirección General de Rentas de la demandada determinó de oficio una supuesta diferencia en el impuesto a los ingresos brutos por los anticipos del período marzo 1991 – diciembre 1992, fundándose para ello en la presunta jurisdicción provincial sobre los espacios marítimos en los cuales se asienta el yacimiento mencionado. Expresa que recurrió ese acto administrativo pero sin éxito, por lo que interpuso un recurso de apelación ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos que se encontraba pendiente de decisión al tiempo de iniciarse esta demanda.

Recuerda que la ley 23.775 declaró provincia al entonces Territorio de Tierra del Fuego y fijó sus límites (art. 1º). Sin embargo –agrega– el Poder Ejecutivo Nacional observó la parte pertinente del artículo citado y promulgó la ley sin el texto que se refería a aquellos límites. De esa manera, la extensión de la nueva provincia venía a coincidir con la del anterior territorio fijada por el decreto-ley 2191/57, el cual no contenía mención alguna al mar territorial o a la plataforma continental. Sin embargo, reconoce que al adquirir el ex territorio el

status de provincia resultó aplicable a su respecto la ley 18.502, que otorgaba a esas unidades políticas jurisdicción sobre las zonas marítimas hasta una distancia de tres millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas o, a partir del dictado de la ley 23.968, desde las líneas de base allí definidas.

Sostiene que no existen normas de rango constitucional que atribuyan a las provincias dominio o jurisdicción alguna sobre el mar territorial o plataforma submarina, ya que la legislación por la que la Nación ejerció su facultad para fijar los límites les otorgó una jurisdicción restringida tales como el texto original del Código Civil o la ley 18.502. Respecto a esta última, afirma que las leyes posteriores (23.968, 24.145, 24.543 y 24.922) no innovaron respecto de sus disposiciones en la materia. Indica también que la provincia carece de dominio originario sobre el mar territorial o la plataforma submarina y que su carácter de archipiélago no altera el reparto de jurisdicciones. Cita jurisprudencia y legislación de los Estados Unidos de Norteamérica, Méjico y Brasil.

A fs. 589/594 amplía la demanda a fin de que se disipe la incertidumbre respecto del alcance de la jurisdicción tributaria provincial en los espejos de agua ubicados en la zona de la Bahía de San Sebastián y el norte de la Isla Grande, desde Cabo Espíritu Santo hasta Punta Arenas, los cuales se encuentran fuera de la franja de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley 23.968. En ese aspecto, destaca que la resolución 227/00 de la Dirección Provincial de Puertos fijó los límites y estableció tasas para las embarcaciones del tipo buques tanques y de carga general y buques de apoyo "supplies" que operen en esas zonas. Entiende que la nueva cuestión persigue el mismo fin que la planteada a fs. 558/578 pues en ambos casos el debate se circunscribe al alcance jurisdiccional de la provincia sobre su litoral marítimo.

II) A fs. 694/816 contesta la demandada. En primer lugar, consiente la distancia de 7 millas alegada por la actora respecto del punto de extracción de los hidrocarburos del lote "Hidra" (fs. 700, segundo párrafo).

Reconoce que el tema central de la controversia consiste en determinar cuál es el límite territorial en lo que respecta al mar que la circunda, para lo que considera necesario distinguir el reclamo fiscal

en dos períodos: el correspondiente al tiempo en que era territorio nacional (1991 al 9 de enero de 1992) y el que comenzó en la fecha de asunción de las nuevas autoridades provinciales (10 de enero de 1992 al 31 de enero de 1994).

Respecto del primero, afirma que los territorios nacionales constituían únicamente divisiones territoriales administrativas del Estado Federal y, por ende, tanto sus límites como la competencia de los funcionarios que en ellos se desempeñaban revestían el mismo carácter. De ahí que si el territorio era parte del todo (Estado Nacional), sus límites son precisamente los de éste y alcanzan al punto de extracción de los hidrocarburos.

Agrega que los impuestos no abonados por la actora con anterioridad al 10 de enero de 1992 pertenecían al Estado Nacional, el que los cedió a la provincia mediante el convenio interestadual del 9 de octubre de 1996 ratificado por la ley provincial 365 y el decreto nacional 9/97.

Respecto del segundo período admite, en primer lugar, que el Congreso Nacional puede válidamente restringir el dominio y la jurisdicción marítima provinciales como sucedió con el dictado de la ley 18.502. Pero entiende que ese texto legal ha sido implícitamente derogado por la suscripción por la República Argentina, el 5 de octubre de 1984, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En efecto –sostiene–, la citada convención otorga a todo Estado el derecho a establecer su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base. A partir de entonces, el Estado Nacional, que no actuó por sí sino en representación de todas las provincias, adoptó y aceptó un nuevo límite de 12 millas, lo que implica –a su juicio– el reconocimiento de los límites que tienen las provincias con litoral marítimo. Ello encuentra recepción –continúa– en la ley 23.968 y en la posterior aprobación de la convención efectuada por medio de la ley 24.543. Agrega, por lo demás, que los nuevos límites provinciales quedaron ratificados mediante sucesivas leyes, tales como las 24.145 y 24.922, y cita en su apoyo opiniones vertidas por distintos legisladores en ocasión de su consideración parlamentaria.

Hace referencia a los beneficios que se reconocen a la actora por la ley 19.640 y describe el proceso de extracción y tratamiento de los hidrocarburos con su correspondiente régimen fiscal y aduanero, para

cuestionar la pretensión que deduce. Señala también, que la explotación que realiza requiere la participación provincial por el necesario apoyo terrestre, de infraestructura y recursos.

Rechaza la inconstitucionalidad alegada respecto de los arts. 2 y 81 de la Constitución provincial, que no fijan límite alguno, y se opone a la ampliación de la demanda toda vez que la Dirección Provincial de Puertos es un ente autárquico de derecho público con personería jurídica propia que no está sometido a la competencia originaria del Tribunal.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que el reclamo fiscal que impugna la actora debe dividirse temporalmente en dos etapas: la primera corresponde a la época en que la actual Provincia de Tierra del Fuego constituía un territorio nacional, que va desde el año 1991 hasta el 9 de enero de 1992, y la segunda desde su provincialización, esto es, el momento en que las nuevas autoridades asumieron sus funciones (10 de enero de 1992), hasta el 31 de enero de 1994. En efecto, la índole de las defensas introducidas por la demandada así lo impone.

3º) Que en el conocido litigio que enfrentó a las provincias de La Pampa y Mendoza registrado en Fallos: 310:2478, que tuvo como objeto determinar la condición interprovincial de las aguas del Río Atuel y la regulación de su uso, esta Corte se pronunció sobre la condición jurídica de los territorios nacionales. Para ello hizo mérito de los “antecedentes legislativos nacionales inspirados, como se sostiene, en los norteamericanos”. De manera explícita así lo admitía el mensaje enviado el 20 de julio de 1883 por el Poder Ejecutivo Nacional acompañando el proyecto de la que sería la ley 1532. A su vez, las opiniones vertidas en el debate parlamentario reconocían que la ley de territorialización propuesta se inspiraba en aquellos antecedentes.

En particular, el diputado Ramón J. Cárcano sostuvo que “bajo cualquier punto de vista que se considere los territorios nacionales ya originariamente adquiridos por la conquista, o más tarde por la cesión, el gobierno tiene el derecho de administrarlos por el sistema que

estime más propio y conveniente” y, siguiendo a Story, recordó que “ninguno de ellos, tiene título alguno para reclamar un gobierno individual”, de manera que su administración quedaba librada a la voluntad del Congreso Nacional, cuya competencia en la materia emanaba de la Constitución (art. 67 inc. 14). Del conjunto de las manifestaciones vertidas y de la opinión generalizada de la doctrina, surge claro –dijo el Tribunal en ese fallo– “que el concepto de territorio supone una división administrativa de la Nación, sometida temporariamente a la jurisdicción y legislación del gobierno federal y destinada a convertirse en provincia autónoma una vez satisfechas las exigencias que la ley respectiva impone. Es de su esencia, parece evidente, la condición temporaria y su potencialidad latente para incorporarse a las unidades autónomas del régimen federal” (considerando 36 de la mayoría y 41 de la disidencia del juez Fayt).

4º) Que esa aseveración se ratificó con la cita de la jurisprudencia que asimiló la condición del territorio con “un estado de minoridad avanzando hacia la adultez, en búsqueda de una completa igualdad tan pronto se alcance ese desarrollo” (“Loughborough c/ Blake” 5 Wh.317) y con lo sostenido por ese mismo Tribunal en “Shively c/ Bowlby” (152 U.S.1), al afirmar que “los territorios son administrados (*held*) con el objeto de que tan pronto como su población y aptitud lo justifiquen, sean admitidos en la Unión como estados en el mismo plano de igualdad (*equal footing*) que los estados originarios en todos los sentidos” (considerando 38 de la mayoría y 43 de la disidencia del juez Fayt).

Más adelante, y siguiendo el espíritu que fluye de esa doctrina, esta Corte afirmó que los poderes del Congreso Federal en la materia han sido reconocidos como amplios. Así, en el caso “National Bank c/ County of Yankton” (101 U.S. 129) se dijo que el Congreso no sólo podía abrogar leyes dictadas por la legislatura local sino también legislar por sí mismo en ese ámbito y, tras citar otros antecedentes jurisprudenciales, concluyó: “En principio, y salvo las excepciones que luego se señalarán, los actos realizados por la autoridad federal durante su vigencia temporal obligan a los nuevos estados que se constituyan. Así, por ejemplo, se dijo en 267 U.S. 30 que un Estado creado sobre la base de un territorio y sobre cuyos límites físicos decidió el gobierno nacional ‘is bound by the previous recognition and adoption of that line by the United States her predecessor and cannot be heard to disavow the boundary so recognized’ (está ligado por el reconoci-

miento y adopción de la línea de frontera efectuado por los Estados Unidos, su antecesor, y no puede desconocer esos límites ya admitidos” (considerando 39 de la mayoría y 43 de la disidencia del juez Fayt del fallo citado). De todo lo expuesto cabe concluir que la incorporación de un territorio al conjunto de las provincias que integran la Nación debe hacerse bajo la regla del “equal footing”, esto es, que debe estar presidida por el principio de igualdad.

5º) Que los límites físicos del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fueron precisados por el decreto-ley 2191/57, que en su art. 2º especifica: “El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud comprende: la parte oriental de la Isla Grande y demás islas del archipiélago de Tierra del Fuego e Islas de los Estados y Año Nuevo, conforme a los límites fijados por el tratado del 23 de julio de 1881, las Islas Malvinas, las Islas Georgias del Sur, las Islas Sandwich del Sur y el Sector Antártico Argentino comprendido entre los meridianos 25º Oeste y 74º Oeste y el paralelo 60º Sur”.

De ese texto se desprende claramente que la autoridad nacional acotó su superficie delimitándola en los espacios terrestres allí detallados, ejerciendo de esa manera las facultades conferidas en el art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional, lo que impide que su sucesora pueda alegar derechos propios y originarios sobre el mar adyacente. En efecto, la provincia creada sobre la base de un territorio y sobre los límites físicos fijados a éste por el gobierno nacional queda sometida a esa decisión, como lo sostuvo la Corte norteamericana en el caso 267 U.S. 30 citado precedentemente. Por otro lado, es inimaginable que el territorio pudiera contar con una jurisdicción marítima que no tenían unidades institucionales de índole superior carentes, hasta la sanción de la ley 18.502, de tales atribuciones. Lo contrario sería una alteración del principio del “equal footing”, esta vez en perjuicio de las provincias preexistentes, a cuya nómina eventualmente se incorporaría.

Tampoco puede extraerse una conclusión contraria de la afirmación de la demandada que considera que si el territorio era parte del Estado Federal, como una de sus divisiones administrativas, sus límites eran precisamente los de aquel del cual era integrante. Tal conclusión no resiste el menor análisis. Ya se ha dicho que la administración de un territorio, en el marco de esa singular condición temporaria y de “pupilage” (en los términos de la jurisprudencia norteamericana), queda

librada a la voluntad de la autoridad federal, la que, expresada en los términos del decreto-ley 2191/57, es clara en cuanto a la fijación de los límites terrestres. Ser integrante del Estado Federal como una división administrativa de éste no equivalía a que participara de las atribuciones jurisdiccionales hasta entonces exclusivas de la Nación en los espacios marítimos.

6º) Que otra de las defensas de la demandada se funda en que la limitación física del mar territorial provincial fijada en la ley 18.502 ha sido superada por la implícita derogación de esa norma que atribuye a la suscripción por parte de la República Argentina de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 5 de octubre de 1984. A partir de ese momento el Estado Nacional, que, según afirma, actuó no sólo por sí sino a nombre de todas las provincias, adoptó y fijó un mar territorial de 12 millas, extensión que sería aplicable en el caso de aquéllas. Dice que esos nuevos límites provinciales quedaron confirmados por leyes sucesivas como la 23.968 y la aprobación por la ley 24.145 de la citada convención. En ese sentido cabe señalar que la ley 23.968 no importó alteración alguna en el reparto de competencias establecido en la ley 18.502, y que no se desprende de ella ninguna modificación sobre la jurisdicción reconocida a las provincias en ese texto legal. Se trata de una ley que tiene por objeto fijar, frente a la comunidad internacional y en el ejercicio del derecho de soberanía, las líneas de base de la República Argentina. Su naturaleza, por lo tanto, no guarda relación con las cuestiones vinculadas a la jurisdicción provincial sobre el mar territorial que constituye un aspecto de derecho interno.

7º) Que en cuanto a la convención, bastaría señalar que durante los períodos que son materia del reclamo no contaba aún con la necesaria aprobación legislativa, la que sólo se operó el 13 de septiembre de 1995, por lo que su pretendida aplicación es materia ajena al debate. Pero si por vía de hipótesis se admitiera una conclusión contraria, tampoco asistiría razón a la demandada. En efecto, tal como lo recuerda el señor Procurador General en su dictamen, el art. I, acápite 2, 1, de la convención establece que “por ‘Estados Partes’ se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención entra en vigor” y fue la República Argentina la que asumió esa calidad con la aprobación de la ley 24.543, por lo que sólo ella asume ese carácter ante la comunidad jurídica internacional. Por ese acto se le reconoce el derecho de establecer su

mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base, facultad ya utilizada en el dictado de la ley 23.968.

La postura de la demandada, al pretender atribuirse derechos nacidos de la convención, en la que no reviste carácter de parte y que no contiene mención alguna respecto de las unidades políticas integrantes de un "Estado Parte", resulta así notoriamente improcedente. La República Argentina, en el ejercicio de facultades exclusivas y excluyentes, y como autoridad federal que tiene a su cargo el manejo de las relaciones exteriores, ha sido quien suscribió y aprobó el régimen aplicable en el ámbito de los derechos del mar. Es que ninguna cuestión de derecho interno, como lo son claramente las que regula la ley 18.502, guarda relación con esta materia. Por lo tanto, la provincia no puede invocar derecho alguno en ese marco.

Cabe destacar, asimismo, como lo hace el dictamen ya citado, que del debate parlamentario de la ley 24.543 surge que la ratificación de la convención no alteraba la distribución de facultades entre la Nación y las provincias en la materia (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 31 de mayo de 1995, págs. 1686/1687).

8º) Que la demandada funda también su derecho en lo dispuesto en la ley 24.145, promulgada el 6 de noviembre de 1992. El art. 1º de dicha ley dispone la transferencia del dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las provincias en cuyo territorio se encuentren, incluso los situados en el mar adyacente hasta una distancia de 12 millas marinas desde las líneas de base establecidas por la legislación vigente. Pero la citada norma legal no era inmediatamente operativa, ya que el mencionado art. 1º condiciona su aplicación al cumplimiento del requisito que fija el art. 22, que la demandada no ha intentado acreditar que se encuentre cumplido. Tampoco favorece su posición la invocación del decreto 214/94 del 10 de febrero de 1994 y de la ley 24.922 sancionada el 9 de diciembre de 1997, por cuanto sus respectivas vigencias son posteriores a los periodos tributarios discutidos.

9º) Que la actora plantea la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego sosteniendo que en ellos se pretende extender el territorio provincial más allá de los límites fijados por las normas federales.

El primero de esos artículos, que reivindica para la provincia “los límites territoriales y los espacios marítimos que por derecho le corresponden”, no importa por sí mismo desconocer las facultades del Congreso sobre la materia contemplada en el art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional, que no resultan controvertidas. En cuanto al segundo, que extiende la jurisdicción provincial en materia de explotación económica hasta donde la República Argentina ejerce su jurisdicción, es evidente el exceso en que incurre al pretender avanzar de manera indebida sobre atribuciones que le son adjudicadas exclusivamente al gobierno federal y, a la vez, prohibidas a las provincias (art. 75, inc. 15, ya citado, y art. 126 de la Ley Fundamental). En ese sentido cabe recordar que en el precedente de Fallos: 317:397 esta Corte ha establecido, para un caso substancialmente análogo, que “admitir la pretensión provincial contravendría normas nacionales dictadas en el uso de facultades vinculadas con el ejercicio de la soberanía, lo que resulta inaceptable por imperio de la cláusula de supremacía contenida en el art. 31 de la Constitución Nacional y crearía una dualidad jurisdiccional que esta Corte ha rechazado” (considerando 7º del voto de la mayoría y 10 del voto de los jueces Moliné O’Connor y Boggiano).

10) Que en cuanto a la gravitación que la demandada otorga al decreto 214/94 y a la ley 24.922, no se advierte que alteren la sustancia de la cuestión fundamental que se debate, relacionada con los límites de la jurisdicción provincial, materia suficientemente esclarecida en los considerandos precedentes. En efecto, en lo que respecta al primero, que alude en sus considerandos y en el art. 20 a los “límites territoriales” o a las instalaciones “ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”, es obvio que esas manifestaciones, si se les atribuyera los alcances que le adjudica la demandada, importarían un avance ilegítimo por parte del Poder Ejecutivo sobre las facultades expresas que la Constitución Nacional otorga al Congreso y que han sido reconocidas en los considerandos anteriores. Tal comportamiento violentaría un principio fundamental del sistema político cual es la división de los poderes, cada uno de ellos con facultades que le son propias y exclusivas. El uso concurrente o común de cada una de ellas provocaría, como dijo el Tribunal en la sentencia registrada en Fallos: 1:32 y que recuerda el dictamen del señor Procurador General, la desaparición de las líneas de separación de los tres altos poderes políticos en detrimento de nuestra forma de gobierno. Por consiguiente, no cabe atribuir a las referencias allí contenidas a los “límites territoriales” una admisión de las facultades jurisdiccio-

nales y tributarias de las provincias más allá de las millas marinas reconocidas en la ley 18.502.

Por último, y en lo que se refiere a la ley 24.922, que declaró del dominio y jurisdicción de las provincias con litoral marítimo los recursos vivos que pueblan las aguas interiores y el mar territorial argentino adyacente a sus costas hasta las 12 millas marinas, tiene por su propia especificidad un alcance acotado a la actividad pesquera, por lo que no cabe extraer una conclusión que extienda sus efectos a otros ámbitos dentro de esos límites sobre los cuales la Nación Argentina conserva plena jurisdicción.

11) Que el reclamo de la actora se integra con la ampliación de la demanda de fs. 589/594 por la que se objetan los alcances de la resolución 227/00 de la Dirección General de Puertos de la provincia, planteo que, a su juicio, persigue igual finalidad que la expuesta en la demanda. En lo que concierne a esta pretensión, la provincia arguye la falta de legitimación pasiva toda vez que esa repartición es una entidad autárquica insusceptible de ser identificada con el Estado provincial.

En el incidente formado a raíz de la medida cautelar solicitada por la actora, el Tribunal, con remisión a la causa "Ultrapetrol S.A.", (Fallos: 323:4195), reconoció que el mencionado organismo era una entidad autárquica (art. 1º, ley 69). En consecuencia, el Estado provincial no resulta parte sustancial conforme al sentido que a ese concepto ha dado la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 311:1822, entre muchos otros) y consecuentemente la cuestión planteada en relación a los alcances de la mencionada resolución es ajena a su competencia originaria.

Por ello, se decide: I. Hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada sobre los yacimientos de hidrocarburos situados en el mar territorial, fuera de la franja de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas según la ley 23.968, en relación a los ejercicios fiscales de los años 1991, 1992, 1993 a enero de 1994; II. Declarar la inconstitucionalidad del art. 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y rechazar la impugnación planteada con relación al art. 2º. III. Hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la de-

mandada y declarar ajena a la competencia originaria de esta Corte la cuestión planteada relativa a los alcances de la resolución 227/00 de la Dirección Provincial de Puertos. Las costas se imponen en un 80% a la demandada y en el 20% restante a la actora (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RICARDO RAUL DEDEK Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si no se determinó el lugar donde se produjo la falsedad instrumental, corresponde al magistrado con jurisdicción sobre el domicilio de la entidad donde se presentó al cobro el documento apócrifo investigar la falsificación, así como la estafa que se habría intentado con su utilización, delitos que concurrirían en forma ideal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre los titulares del Juzgado de Instrucción Formal de la Segunda Nominación de la ciudad de Salta, provincia homónima, y del Juzgado de Instrucción N° 1 con asiento en Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Leticia Silvia Russo.

Refiere en ella, haber librado un cheque de su cuenta corriente del "Citibank", sucursal Salta, a nombre de Mónica Beatriz Elena, por la suma de quinientos pesos, que una vez endosado por la beneficiaria, su cónyuge lo presentó al cobro con el monto adulterado, pues se habría agregado el numeral "1" delante de 500 y la palabra "mil" delante de quinientos. Tal circunstancia le habría sido informada por el banco emisor, que rechazó el documento por carecer de fondos suficientes.

El magistrado salteño declaró su incompetencia territorial para conocer en la causa y la remitió a la justicia chaqueña con jurisdicción sobre el lugar donde se depositó el valor (fs. 15).

Remitidas por error a Resistencia, el titular del Juzgado de Instrucción N° 3 de esa sede judicial, declaró su incompetencia territorial y dispuso la remisión de la causa al Juzgado de Instrucción N° 2 de Presidencia Roque Sáenz Peña (fs. 18), que, también rechazó la competencia en razón del turno, además de observar que de la copia del título presuntamente adulterado surge que la entidad bancaria tiene su asiento en la provincia de Salta (fs. 21/22).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular declinó la competencia, en esta oportunidad, en favor del Juzgado de Instrucción N° 1 de Presidencia Roque Sáenz Peña, resaltando que el delito a investigar es el de estafa en grado de tentativa (fs. 24).

Este último, por su parte, no aceptó el conocimiento de la causa con base en que el detrimento patrimonial, de no haberse frustrado el pago del valor, se habría producido en Salta, donde está radicada la cuenta de la denunciante (fs. 29).

Con la insistencia del magistrado salteño, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 33).

Al resultar de los elementos de juicio incorporados al incidente, que el cheque cuestionado fue entregado directamente a los imputados y que éstos lo presentaron al cobro (ver fs. 1, 4/7 y 14), opino que, en la medida en que no se ha determinado el lugar donde se produjo la falsedad instrumental, corresponde al Juzgado de Instrucción N° 1 de Presidencia Roque Sáenz Peña –con jurisdicción sobre el domicilio de la entidad donde se presentó al cobro el documento apócrifo (conf. fs. 2)–

investigar la falsificación, así como la estafa que se habría intentado con su utilización (Fallos: 305:71), delitos que concurrirían en forma ideal (Fallos: 313:823; 314:735; 315:81). Buenos Aires, 30 de junio de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción Formal de la Segunda Nominación de la ciudad de Salta, provincia homónima.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE RAMON RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las declaraciones tanto del denunciante como del imputado, pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos del expediente.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si de los dichos de la denunciante se desprende que los hechos constitutivos del delito de abuso deshonesto habrían ocurrido en territorio entrerriano, momentos antes de que el vehículo en el que se transportaba cruzara el puente que lo separa de la Provincia de Buenos Aires, corresponde al magistrado provincial continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de que, en el supuesto de considerar que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, y del Juzgado de Instrucción N° 1, con asiento en Paraná, provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida contra José Ramón Rodríguez por el delito de abuso deshonesto en perjuicio de Ruth Florencia Maciel.

De los antecedentes agregados al incidente se desprende que la mujer, quien se encontraba en viaje a bordo de un ómnibus de larga distancia con destino a esta ciudad y proveniente de la ciudad de Posadas, habría sido abusada sexualmente por el imputado, chofer del vehículo.

La justicia nacional, que previno, luego de disponer la libertad del imputado y de efectuar algunas diligencias de investigación declaró su incompetencia. Para ello se valoró los dichos de la víctima en cuanto a que el hecho investigado se habría desarrollado con anterioridad a que el vehículo cruzara el puente “Zárate Brazo Largo”, en la provincia de Entre Ríos (fs. 69).

El magistrado provincial, por su parte, no aceptó el planteo con sustento en que no puede tomarse como pauta decisiva para determinar la competencia del juez que deberá conocer en la causa una pre-

sunción de la víctima, máxime si se tiene en consideración que el hecho se habría perpetrado en un vehículo en movimiento y en horas de la madrugada. Agregó que no estaba en el recorrido del ómnibus la ciudad de Paraná y cuando se desconoce el lugar donde se cometió el delito debe continuar con la tramitación de las actuaciones el juez que previno (fs. 74).

Con la insistencia del tribunal nacional y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 76).

Es doctrina del Tribunal que las declaraciones tanto del denunciante como del imputado, pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos del expediente (Fallos 306:1387; 307:1145 y 308:213 y 1786; 317:223).

Sentado ello, y no obstante las particulares circunstancias en que se habrían desarrollado los hechos materia de investigación, de los dichos de Maciel se desprende que estos habrían ocurrido en territorio entrerriano, momentos antes que el vehículo en el que se transportaba cruzara el puente que lo separa de la provincia de Buenos Aires (confrontar fs. 4/5 y 66/67), opino que corresponde al magistrado provincial continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio claro está, que, en el supuesto de considerar que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia se la remita de conformidad con la normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 290:639; 300:884; 307:99, entre otros). Buenos Aires, 24 de abril de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto, a los que cabe remitirse en razón de breve-

dad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción N° 1 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MIRTA CONSUELO GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal, de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 y el Juzgado de Garantías N° 5, ambos del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia de Mirta Consuelo García en su carácter de apoderada de la firma italiana “Atlántico y Pacífico S.R.L.”.

En ella relata que su mandante firmó un contrato con Gilberto Runje, quien sería agente de la empresa “NGM Representaciones”, a fin de promover la venta de máquinas automáticas de embalaje en este país y en América Latina.

Agrega que, a mediados de 1998, el nombrado violó el acuerdo de exclusividad que los unía, y ofreció la clientela a otra empresa de la competencia.

Que luego de ello, pudo determinar que “NGM Representaciones” no se encuentra registrada ni siquiera como sociedad de hecho, y que la documentación que Runje utilizó a fin de lograr el pago de comisiones por ventas, presentaba un número de C.U.I.T. falso.

Sostiene además que, mediante ese accionar, aquél habría evadido el pago de los tributos correspondientes y que también al dar apariencia de real a una sociedad inexistente, habría inducido a error a su representada para la firma del contrato.

El juez nacional, declaró su incompetencia parcial, al entender que el desbaratamiento de derechos acordados resultaba escindible de la infracción a la ley 24.769 (fs. 13).

El magistrado local, a su turno, rechazó esa atribución. Para ello, sostuvo que la declinatoria resultaba prematura en tanto no se había acreditado el lugar en que habría acontecido el suceso denunciado. En este sentido afirmó que no se había practicado diligencia alguna para corroborar la existencia de la empresa “NGM Representaciones” en la localidad bonaerense de Olivos, y agregó que, el otro domicilio posible, se encontraba en el partido de San Martín que es ajeno a su competencia.

Por otro lado, con remisión a los fundamentos expuestos por el fiscal, entendió que se trataba de un único hecho y que, en caso de considerarse lo contrario, no correspondía escindir la investigación habida cuenta de la estrecha relación que existiría entre ambos (fs. 61/62 y 64/65).

Devueltas las actuaciones, el titular del juzgado nacional insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 67/68).

Al respecto, cabe advertir que la posible comisión de la infracción prevista en la ley 24.769 aparece claramente distinguible del otro hecho que damnificaría, según surge de la denuncia, a la firma “Atlántico y Pacífico S.R.L.”.

Entiendo que ello es así, pues la presunta evasión aparece diferenciada tanto en el tiempo, como en los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo, del despliegue fraudulento que habría realizado el imputado a fin de lograr la suscripción del contrato y el pago de las comisiones.

Mas aún, repárese que la consumación de uno no implica la del otro delito, y que cada uno de ellos supone una resolución delictiva diferente (doctrina de Fallos: 236:604 y 282:58).

Descartada la existencia de un hecho único, creo que resulta de aplicación al caso el criterio de V.E. según el cual, cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal, de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 318:2675; 321:2451 y 323:772).

Sentado ello, y en relación con el restante argumento invocado por el magistrado local en su rechazo de fojas 64/66, debo advertir que aquél no cuestiona el carácter común del hecho que habría damnificado a la sociedad italiana, sino que se limita a manifestar reparos en torno a la competencia territorial.

En tales condiciones, sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda, no aprecio por el momento, extremo alguno que haga surtir la jurisdicción federal, por lo que opino que corresponde atribuir a la justicia local el conocimiento del hecho que fue materia de contienda, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior. Buenos Aires, 20 de junio de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 5, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 con asiento en la mencionada localidad.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ALBERTO NUÑEZ

MONEDA.

Aún cuando las Letras de Tesorería para la Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires –"patacones"– hayan sido nominados en pesos (art. 8° de la ley provincial 12.727), extingan las obligaciones que con ellos se cancelan (art. 11) y puedan aplicarse al pago de obligaciones con la provincia e incluso con el Banco de la Provincia de Buenos Aires (art. 13), carecen de las cualidades de la moneda de curso legal –fuerza liberatoria y aceptación irrestricta en todo el ámbito del Estado– que sólo posee la emitida con autorización del Congreso Nacional (art. 75, incs. 6° y 11, de la Constitución Nacional).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MONEDA.

La conclusión de que las Letras de Tesorería para la Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires carezcan de las cualidades de la moneda de curso legal no se altera por la circunstancia fáctica de que, durante su vigencia circulen y se las utilice con fin cancelatorio fuera del ámbito geográfico de la provincia que los emitió ni por la posibilidad de cancelar obligaciones tributarias nacionales con esas letras (Resolución General 1112/01 de la AFIP).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MONEDA.

La asimilación que, a los efectos de los artículos anteriores, realiza el art. 285 del Código Penal que comprende a las Letras de Tesorería para la Cancelación de Deudas bajo la denominación "bonos o libranzas de los tesoros provinciales", no

significa que la ley penal haya conferido a esos valores la calidad de moneda de curso legal, que es lo que constituye objeto de protección específica en el art. 282, ni puede redundar en la prórroga de la competencia federal, por esencia restrictiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Descartado el carácter de moneda de curso legal de las Letras de Tesorería para la Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires, como así también el eventual perjuicio a las rentas de la Nación, el hecho investigado excede el ámbito de conocimiento asignado a la justicia federal por el art. 33, inc. 1º, ap. c, del Código Procesal Penal de la Nación, pues su competencia se debe limitar a los casos de falsificación de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Entre el Juzgado de Instrucción de Victoria y el Juzgado Federal Nº 1 de Paraná, ambos de la provincia de Entre Ríos, se ha trabado la presente contienda negativa de competencia en actuaciones instruidas ante la presunta infracción a los artículos 282 y 285 del Código Penal, con respecto a una Letra de Tesorería para Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires –denominada “patacón”– por valor nominal cincuenta pesos (v/n \$ 50) que, según la pericia cuya copia luce a fojas 3/4, es falsa. El documento apócrifo fue secuestrado por personal policial, al ser alertado por un comerciante que advirtió que intentaban abonarle mercadería utilizando ese medio de pago (ver fs. 1).

El magistrado local, que previno, declinó por considerar que el hecho encuadra en el artículo 3º de la ley 48 y, en consecuencia, resulta de competencia federal (ver fs. 6/7).

A su turno, el juez nacional afirmó que aún cuando ese título sea de los contemplados en el artículo 285 del Código Penal, la equiparación al tipo del artículo 282 no habilita per se su jurisdicción, sino en tanto se afecte algún interés directo o indirecto del Estado Nacional. Agregó que por imperio de los incisos 6º y 11º del artículo 75 de la Constitución Nacional, es atribución exclusiva del Congreso regular la emisión de moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y que equiparar aquel valor a la moneda emitida en ejercicio de esas facultades, importaría conferir a las provincias una potestad de la que carecen constitucionalmente. Asimismo, afirmó que la moneda nacional de curso legal en todo el país tiene vigencia temporal ilimitada, característica ausente en los "patacones". Por ello, juzgó que el caso no encuadra en las previsiones del artículo 33, inciso 1º, apartado "c", del Código Procesal Penal de la Nación y no aceptó el conocimiento atribuido (ver fs. 14/15).

A fojas 10 el juez provincial mantuvo su criterio por considerar que aún cuando aquellos bonos fueron creados para la cancelación de obligaciones de la provincia de Buenos Aires, han trascendido esos límites geográficos y son utilizados con poder cancelatorio en otras provincias, e incluso son aceptados por el Estado Nacional en pago de impuestos nacionales (conf. Resolución General Nº 1112/01 de la AFIP.), lo cual importa la indirecta afectación de las rentas del tesoro nacional. En consecuencia, ordenó la elevación de las actuaciones a V.E. para dirimir la contienda trabada.

- II -

La cuestión suscitada se relaciona con aspectos vinculados a la situación de emergencia pública que, en el ámbito nacional, fue objeto de la ley 25.561 de enero último, cuyo artículo 1º la declaró en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. Precisamente, la provincia de Buenos Aires mediante ley 12.727 de julio de 2001, había adoptado una decisión similar y autorizado en consecuencia la emisión de las Letras de Tesorería para la Cancelación de Deudas cuya falsificación se investiga en autos (arts. 1º y 7º).

Ahora bien, aún cuando esos títulos hayan sido nominados en pesos (art. 8º), extingan las obligaciones que con ellos se cancelan (art. 11) y puedan aplicarse al pago de obligaciones con la provincia e incluso con el Banco de la Provincia de Buenos Aires (art. 13), resulta claro

que carecen de las cualidades de la moneda de curso legal –esto es, fuerza liberatoria y aceptación irrestricta en todo el ámbito del Estado– que sólo posee la emitida con autorización del Congreso Nacional (art. 75, incisos 6º y 11, de la Constitución Nacional). Cabe recordar, además, que se trata de una de las facultades que las provincias han delegado expresamente a la Nación y que, por ende, no conservan (art. 126 *idem*).

Tal conclusión no se altera por la circunstancia fáctica que, durante su vigencia, esos títulos circulen y se los utilice con fin cancelatorio fuera del ámbito geográfico de la provincia que los emitió, como parece haber acontecido en el *sub judice*, pues ello carece de aptitud para alterar las limitaciones que determina su régimen legal ni, mucho menos, enmendar los aludidos principios constitucionales.

Otro tanto ocurre con la invocada posibilidad de cancelar obligaciones tributarias nacionales con esas letras (conf. Resolución General 1112/01 de la AFIP.), pues se trata de un régimen transitorio, con determinadas exclusiones y que además autoriza el rechazo de esos pagos en los casos que la norma establece, lo que es propio de su carácter no monetario. Por otra parte, la eventualidad de que el Estado Nacional resulte afectado por el pago de obligaciones tributarias con instrumentos falsos, que no es el caso de autos, aparece, sino imposible, claramente remota ante la intervención previa del Banco de la Provincia en el trámite, entidad que una vez recibidos los títulos debe emitir la respectiva “orden de entrega para el pago de impuestos nacionales en AFIP.” que el contribuyente acompaña junto con una declaración jurada ante la AFIP (conf. arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la citada resolución).

Asimismo, más allá de la discusión doctrinaria en cuanto a si la equiparación “a los efectos de los artículos anteriores” prevista en el artículo 285 del Código Penal, es a los fines de la pena, del tipo penal o ambos, lo cierto es que ese precepto comprende los títulos cuya falsificación aquí se investiga bajo la denominación “bonos o libranzas de los tesoros provinciales”. Empero, esa asimilación no significa que la ley penal haya conferido a esos valores la calidad de moneda de curso legal, que es lo que constituye objeto de protección específica en el artículo 282 (conf. Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, Ed. Tea, Buenos Aires, 1988, tomo V, pág. 379), ni puede redundar en la prórroga de la competencia federal, por esencia restrictiva y de excep-

ción, a documentos de naturaleza tan diversa como los que allí se describen.

– III –

Descartado entonces el carácter de moneda de curso legal de los títulos en cuestión, como así también el eventual perjuicio a las rentas de la Nación, el hecho investigado excede el ámbito de conocimiento asignado a la justicia federal por el artículo 33, inciso 1º, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación, pues su competencia se debe limitar a los casos de falsificación de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso, supuestos que, como se ha visto, son ajenos a *sub júdice*.

Así, por otra parte, ha sido resuelto por V.E. en Fallos: 2:261; 23:81; 257:268 y 306:774, entre otros.

En tales condiciones, opino que V.E. debe declarar la competencia del Juzgado de Instrucción de Victoria, provincia de Entre Ríos. Buenos Aires, 16 de diciembre 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción de Victoria, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Paraná.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MIGUEL ANGEL AYALA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

De la interpretación armónica de los arts. 30, 293, 490, 493, 498 y 515 del Código Procesal Penal de la Nación, y de los arts. 73 a 76 de la ley 24.121, de implementación y organización del proceso penal oral, se deriva que debe descartarse la posibilidad de que la jurisdicción provincial sea la competente para el contralor de las medidas impuestas por la justicia nacional, a la que pertenecen los tribunales orales con asiento en la Capital.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PENA.

Para las decisiones referidas al cumplimiento de la pena que se dicten en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires se crearon tres juzgados nacionales de ejecución penal, mientras que para los procesos sustanciados en el interior del país se hizo recaer esa función en un juez del tribunal oral respectivo, a excepción de los casos de suspensión a prueba, en los que la deberá cumplir el magistrado que dictó el beneficio, y para el resto de los supuestos, el juez federal del interior del país debe remitir las condenas firmes al miembro del tribunal oral que revista esa facultad, con lo cual, en ningún caso la legislación nacional le asigna esas funciones a los jueces locales, ni aún cuando la pena deba cumplirse en el establecimiento penitenciario de una provincia (art. 498 del Código Procesal Penal de la Nación).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PENA.

Cuando el art. 72 de la ley 24.121 prevé la competencia territorial de los juzgados de ejecución limitada al ámbito de la Capital Federal, lo hace en relación con la del órgano jurisdiccional que dictó la condena o impuso las reglas de conducta.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PENA.

A través de la norma contenida en el art. 75 *in fine* de la ley 24.121 se pretendió evitar la recarga de los tribunales orales en el interior del país, donde no se

crearon juzgados de ejecución, de modo que, para los casos en que el beneficio de la suspensión del juicio a prueba sea dictado por los jueces federales de sección, sean ellos los encargados de verificar su cumplimiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Compete al magistrado de la respectiva causa el control directo de los requisitos que el art. 18 de la Constitución Nacional prevé para el régimen carcelario y ante él debe ser planteada la cuestión atinente a las garantías de quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, y la Cámara en lo Criminal de Paso de los Libres, todos de la provincia de Corrientes, se refiere al control del cumplimiento de las reglas de conductas que le fueron impuestas con motivo de la suspensión del proceso a prueba resuelta respecto de Miguel Angel Ayala.

– I –

El titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, luego de recibir el legajo respectivo, y con base en que el beneficiario de la medida residía en la ciudad correntina de Mercedes, lo devolvió al Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 de esta ciudad que, a su vez, resolvió remitirlo al juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de aquella provincia (fs. 11/13).

Este, por su parte, consideró que correspondía atribuir la competencia a la Cámara Criminal de Paso de los Libres, Corrientes, con jurisdicción en el domicilio de Ayala, en tanto que la aplicación de aquel instituto se había realizado en un proceso penal iniciado por la presunta comisión de un delito ajeno a la competencia federal. No obs-

tante ello, remitió el legajo a los magistrados del tribunal capitalino quienes, a su turno, se lo enviaron nuevamente con base en precedentes de la Cámara Nacional de Casación Penal (fs. 15 y 18, respectivamente).

Recibidas las actuaciones, aquel magistrado federal, con fundamento en su anterior decisión, se declaró incompetente a favor de la Cámara provincial (fs. 22).

Sus integrantes, rechazaron esa atribución al considerar que el contralor de las medidas dispuestas correspondía al Tribunal Oral en lo Criminal Nº 16 de esta ciudad, que dictó la resolución. Asimismo remitió el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 27/28).

Mediante la providencia puesta por Secretaría a fojas 29, se devolvieron las actuaciones al juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes quien, luego de sostener que compartía el criterio expuesto por la cámara provincial, las elevó a efectos de que V.E. resolviera la cuestión planteada (fs. 32).

– II –

En primer término, creo oportuno destacar que V.E. tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, en tanto que el magistrado federal en su insistencia de fojas 32, al compartir el criterio de la justicia local, consideró que debía intervenir el tribunal oral de esta ciudad que había suspendido el proceso a prueba.

Sin embargo, opino que, salvo mejor criterio de la Corte, razones de economía procesal y la necesidad de dar pronto fin a esta cuestión iniciada hace más de un año –lapso que supera incluso el término de prueba impuesto al imputado– aconsejan dejar de lado ese reparo formal, por lo que me pronunciaré sobre el fondo del asunto.

Al respecto, considero que en primer lugar debe descartarse la posibilidad de que la jurisdicción provincial sea la competente para el contralor de las medidas impuestas por la justicia nacional, a la que

pertenecen los tribunales orales con asiento en esta Capital (Fallos: 310:1106 y 323:3991, considerando 8º, entre otros).

Dicha conclusión deriva de la interpretación armónica de los artículos 30, 293, 490, 493, 498 y 515 del Código Procesal Penal de la Nación, y de los artículos 73 a 76 de la ley 24.121, de implementación y organización del proceso penal oral.

Así, se advierte que para las decisiones que, respecto del tema, se dicten en el ámbito de esta ciudad, se han creado tres juzgados nacionales de ejecución penal, mientras que para los procesos sustanciados en el interior del país se ha hecho recaer esa función en un juez del tribunal oral respectivo, a excepción de los casos de suspensión a prueba, en los que la deberá cumplir el magistrado que dictó el beneficio.

Para el resto de los supuestos, el juez federal del interior del país debe remitir las condenas condenatorias firmes al miembro del tribunal oral que revista esa facultad.

Por lo tanto, en ningún caso, la legislación nacional le asigna esas funciones a los jueces locales, ni aún cuando la pena deba cumplirse en el establecimiento penitenciario de una provincia (art. 498 del C.P.P.).

Tampoco, en lo que a este tema se refiere, realiza distinciones entre el carácter ordinario y federal del delito investigado, aspecto sobre el que fundamentó su incompetencia el magistrado federal a fojas 15 y 22.

– III –

Ahora bien, resta determinar, de acuerdo a la facultad que tiene V.E. de asignar la competencia al que realmente la tenga, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 313:942; 317:929; 318:182 y 323:2032, entre otros), cuál es el tribunal nacional que debe controlar el cumplimiento de las reglas de conductas que le fueron impuestas a Ayala.

Pienso que el criterio para discernir este punto no debe atender al lugar del cumplimiento de la pena sino al del tribunal que la haya

impuesto, en tanto que otra interpretación llevaría, a mi modo de ver, a supeditar la intervención del juez de ejecución en cada uno de los casos, a la distribución que la autoridad penitenciaria realice en todo el territorio del país de los penados, o al domicilio de los probados o condenados de ejecución condicional, o al lugar dónde deban cumplir las reglas de conducta impuestas de conformidad con el artículo 27 bis del Código Penal.

Esa conclusión, encuentra sustento legal en aquellas normas que ya he citado en el apartado anterior las que, aún a riesgo de ser reiterativo, estimo necesario analizar nuevamente, ahora para responder a este nuevo interrogante.

Así, de la lectura de los artículos 293; 493, inciso 2º, y 515 del Código Procesal Penal de la Nación surge que una vez que el órgano competente haya dispuesto la suspensión del proceso a prueba comunicará inmediatamente la decisión al tribunal de ejecución que será el encargado del controlar que el imputado cumpla con las imposiciones que le hayan establecido.

En concordancia con ello, los artículos 72 y 73 de la ley 24.121 crean en el ámbito de esta ciudad tres juzgados de ejecución penal, mientras que el artículo 74 expresa que “a partir de la entrada en vigencia de la ley 23.984 los juzgados nacionales remitirán a los juzgados nacionales de ejecución penal todas aquellas causas con sentencia firme en las que hubiere condena...”.

Asimismo, dicha norma previó también la competencia del juez de ejecución en el interior del país, otorgándosela, como ya dije, a un miembro del tribunal oral federal respectivo, salvo en el supuesto de suspensión del proceso a prueba en la que se la asigna al magistrado que dictó el beneficio (artículo 75).

Ninguna duda ofrece, según estimo, que dicho artículo está únicamente referido a los procesos que han sido tramitados en el interior del país, no sólo porque el título respectivo haga alusión a ello, sino porque además, de la lectura del artículo siguiente –artículo 76 de la ley 24.121– se aprecia una diferencia relevante con lo preceptuado en el artículo 74, en tanto aquella norma se refiere a los magistrados federales del interior del país, mientras que esta última alude a los jueces nacionales.

Estas consideraciones, me autorizan a sostener que cuando el artículo 72 de esa ley de implementación prevé la competencia territorial de los juzgados de ejecución limitada al ámbito de la Capital Federal, lo hace en relación con la del órgano jurisdiccional que dictó la condena o impuso la reglas de conducta.

Por otra parte, creo conveniente realizar una aclaración adicional respecto del artículo 75 “in fine” de esa misma norma legal aunque, por lo expuesto, no resulte de aplicación al *sub júdice*.

Según mi parecer, se pretendió a través de ella evitar la recarga de los tribunales orales en el interior del país, donde no se crearon juzgados ejecución, de modo que, para los casos en que dicho beneficio sea dictado por los jueces federales de sección, sean ellos los encargados de verificar su cumplimiento.

– IV –

Por los motivos expuestos, entiendo que no existe razón alguna que justifique variar la doctrina que V.E. ha establecido con anterioridad al nuevo ordenamiento procesal –ley 23.984– en la Competencia N° 431, L.XXXIII *in re* “Salinas, Ceferino s/pedido” del 3 de marzo de 1991, en cuanto que compete al magistrado de la respectiva causa el control directo de los requisitos que el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé para el régimen carcelario y, ante él debe ser planteada la cuestión atinente a las garantías de quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos.

En definitiva, no existe previsión legal alguna que permita concluir que la competencia del magistrado natural para cuestiones como las que dieron origen a este conflicto deba, como ya expresé, quedar supeditada al territorio donde se cumpla la pena o las reglas de conducta, ni al arbitrio de la voluntad del condenado o probado que mude su lugar de residencia quien, incluso, de esa forma, podría provocar el sometimiento por su sola voluntad a determinada jurisdicción.

– V –

En conclusión, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, aunque no haya sido parte

en la contienda (Fallos: 318:182 y 323:2032, entre muchos otros). Buenos Aires, 16 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes con el fin de que remita las actuaciones al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 para que entienda en la causa. Hágase saber a la Cámara en lo Criminal de la mencionada ciudad de la Provincia de Corrientes.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ANGEL RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde al juzgado nacional que previno seguir entendiendo en la causa si no se ha practicado diligencia alguna tendiente a determinar la ubicación territorial del lugar de trabajo donde la denunciante afirma que le formularon telefónicamente la amenaza para que cumpliera con el pago de la obligación y donde se presentaron dos personas para cobrar el dinero adeudado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 49 y del Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por el delito de coacción.

Reconoce como antecedente la denuncia realizada por Amalia Dominga Almada contra Angel Rodríguez, propietario de un inmueble situado en la localidad de Ingeniero Maschwitz, que ella y su madre, sucesivamente, alquilaron hasta mediados del año 2002.

Refiere, que en razón de algunos alquileres adeudados, habría sido amenazada en su lugar de trabajo, el geriátrico "Nonos Home", para que pagara la suma de tres mil novecientos pesos, pues de lo contrario correría peligro la vida de sus hijos.

La justicia nacional declinó la competencia en favor del tribunal con jurisdicción sobre la localidad de Ingeniero Maschwitz, por entender que allí se habría desarrollado la conducta a investigar (fs. 8/9)

Este último, por su parte, rechazó el planteo por considerarlo prematuro. Sostuvo, en este sentido, que de las constancias agregadas no surgía que la institución en la que trabajaba la denunciante estuviera situada en la misma localidad donde estaba ubicado el inmueble alquilado (fs. 15).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el titular mantuvo su postura, alegando que más allá de la ubicación del geriátrico, el hecho en análisis tuvo su origen en el domicilio de Ingeniero Maschwitz, al que se habría presentado Rodríguez por primera vez, para reclamarle siete meses de alquiler adeudados por la madre de Almada.

En consecuencia, dio por trabada la contienda, dispuso la formación del incidente y su elevación a la Corte (fs. 28 y 29).

A mi modo de ver, asiste razón al magistrado local en el sentido de que la declinatoria de la justicia nacional carece de la necesaria investigación que debe preceder a toda cuestión de competencia para discernir el tribunal al que corresponde investigar los hechos.

Al respecto, advierto que no se ha practicado diligencia alguna tendiente a determinar la ubicación territorial del geriátrico "Nonos Home", dado que la denunciante afirma que en ese lugar le formularon telefónicamente la amenaza para que cumpliera con el pago de la obligación y, posteriormente, se presentaron dos personas para cobrarle el dinero adeudado a Rodríguez (ver fs. 3).

Sobre la base de estas consideraciones, y de acuerdo al criterio establecido en Fallos: 306:926, 1272, 1997; 311:528; 323:1808 y 324:2331, entre muchos otros, opino que corresponde al juzgado nacional, que previno, seguir entendiendo en la causa, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos. Buenos Aires, 14 de julio de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 49, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARCOS DI PALMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Calumnias e injurias.

Los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes y cuando ellos son

reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Calumnias e injurias.

Corresponde entender a la justicia nacional que previno si las expresiones presuntamente injuriantes adquirieron difusión a través de medios radicados en la Capital y, por ende, es desde donde cabe suponer que originan y emiten su señal radioeléctrica para todo el país.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 6 y del Juzgado Correccional de la 5ª Nominación de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la querrela por injurias formulada por Julio César Catalán Magni.

En ella refiere que Marcos Di Palma habría realizado declaraciones presuntamente injuriantes los días 21 de abril y 19 de mayo del año pasado, luego de las carreras de la categoría “Top Race” que se realizaron en localidad santafecina de San Jorge y en la ciudad entrerriana de Concordia, respectivamente.

Respecto de las primeras manifiesta que fueron difundidas tanto en el programa “Carburando” que se emite por Canal 13, como por las emisiones de la radio “La red” (A.M. 910) y “Colonia” (A.M. 550), mientras que las restantes sólo habrían sido divulgadas a través de aquella transmisión televisiva.

El magistrado nacional declaró su incompetencia al entender que los hechos habrían tenido lugar en Santa Fe y en Entre Ríos, donde fueron realizadas, respectivamente, las manifestaciones injuriantes. Luego, al considerar que la primera divulgación se realizó en la localidad de San Jorge, remitió la totalidad de las actuaciones a la justicia santafecina.

Esta, por su parte, rechazó esa atribución con base en que el delito se habría perfeccionado en el momento que las declaraciones adquirieron trascendencia a través de su difusión por los medios periodísticos, cuyos domicilios se encuentran en esta ciudad.

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda.

Creo oportuno recordar que el Tribunal ha resuelto en numerosas oportunidades que los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes, y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas (Fallos: 311:2537; 312:987; 318:857; 323:549, 2210 y 4095, entre muchos otros).

No paso por alto que, en el caso, no resulta posible determinar el juez competente en atención a esa última circunstancia, en tanto que la difusión no fue hecha a través de medios gráficos, sino por intermedio de sistemas televisivos y radiales.

Sin embargo, opino que dichos precedentes pueden ser aplicados, en tanto se proceda, en el *sub judice*, a su adecuada interpretación, lo que resulta posible a la luz de la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 323:4197, según la cual corresponde entender en la querrela por injurias, al juez del domicilio desde donde se generó y divulgó la información agraviante.

Al respecto, cabe observar, que las expresiones presuntamente injuriantes adquirieron difusión a través de medios radicados en esta Capital y, por ende, desde donde cabe suponer que originan y emiten su señal radioeléctrica para todo el país.

Ese aspecto adquiere relevancia pues, la actividad desplegada por el imputado en las ciudades de San Jorge y Concordia ha tenido, en virtud del sistema de comunicaciones, desarrollo instantáneo en diferentes jurisdicciones por lo que, a mi modo de ver, debe ser aquella –donde se encuentran la totalidad de las emisoras– la preferida por razones de economía procesal y de efectiva administración de justicia (confr. Fallos: 286:283 y 311:2537, considerando 4º).

En este sentido, creo oportuno recordar, que el criterio propuesto no implica preterir la disposición constitucional del artículo 118 de la Constitución Nacional, sino que, al contrario se funda en la interpretación que la Corte ha dado al verbo “cometer” empleado en el texto constitucional, de forma tal que pueda predicarse que, en tanto alguna parte de la acción o del resultado han tenido lugar en la jurisdicción elegida, allí puede estimarse cometido en delito en los términos de aquella norma (Fallos: 310:1153, considerando 9º y sus citas).

En definitiva y con sustento en las consideraciones que anteceden, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional que previno (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272; 311:528; 317:486 y 323:3867) y a la que acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 311:487 y Competencia Nº 373, L.XXXVIII *in re* “Gutiérrez, Francisco s/denuncia”, resuelta el 16 de octubre de 2002), para conocer en esta causa. Buenos Aires, 11 de abril de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 14, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Correccional de la 5ta. Nominación de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MIGUEL GAMBACURTA v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La alzada de la cual depende el tribunal que intervino en primer término debe dirimir la cuestión de competencia pendiente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para evitar que la cuestión de competencia suscitada provoque una dilación incompatible con el grave estado de salud del actor, resulta necesario que la Corte Suprema –por razones humanitarias– resuelva el conflicto (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En virtud de lo expuesto en el dictamen emitido por el suscripto, el 4 de marzo de 2003, *in re* Comp. 748, XXXVIII, “**Viejo Roble S.A. c/ Bank Boston NA s/ Acción meramente declarativa**”, a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad, opino que en el *sub lite* se presenta la primera de las hipótesis reseñadas en el acápite VII y, en consecuencia, la causa corresponde a la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial federal, por medio del juzgado que intervino. Buenos Aires, 30 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que no corresponde la intervención de esta Corte Suprema (Fallos: 310:2842, entre otros), y atento a que en el conflicto suscitado ha quedado excluido el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Comercial Federal N° 9, la cuestión pendiente debe ser dirimida

por la alzada de la cual depende el tribunal que intervino en primer término, esto es, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a la que se le remitirá.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, remítase la causa y hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que, tanto la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9 se han declarado incompetentes para entender en estas actuaciones, iniciadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo contencioso Administrativo Federal N° 8, con el objeto de lograr la restitución del depósito en dólares estadounidenses contenido en el seguro de retiro de propiedad del actor.

2º) Que su apoderada ha presentado los certificados médicos que obran a fs. 33 y 35 y el estudio agregado a fs. 101, a través de los cuales se pone en conocimiento del Tribunal el estado de salud de aquél, afectado por diversas dolencias, —entre ellas de índole cardíaca—, de carácter grave, según manifiesta.

3º) Que en virtud de tal situación, ha requerido al Tribunal la urgente solución del conflicto de competencia, según las presentaciones que obran a fs. 34, 44, 61, 64, 86, 91, 95, 97 y 100.

4º) Que en diversas situaciones, la Corte ha hecho mérito por razones humanitarias, de particularísimas circunstancias, y adoptó soluciones aun ante situaciones de emergencia económica declaradas por

ley (confr. Fallos: 316:799), ponderando si la restricción a los derechos se traducía –por la situación fáctica del caso– en una “degradación de su sustancia” “Banco Río de la Plata S.A.” (Fallos: 325:8).

5º) Que atento lo expuesto, y a fin de adoptar una decisión acorde con la premura que las circunstancias del caso indican, y evitar que la cuestión de competencia suscitada provoque una dilación incompatible con el estado de salud declarado en estas actuaciones, resulta necesario urgir la solución del presente conflicto.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 deberá seguir conociendo en las actuaciones. Hágase saber a la Sala III de su tribunal de alzada y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

ISABEL ROSSO DE ICARDI V. ANSES.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda dirigida a obtener la modificación de la fecha inicial de pago de la pensión por el fallecimiento del hijo si no se advierten razones para haber dejado de lado las normas del art. 44 de la ley 18.037, pues al momento de la solicitud la actora reunía las condiciones del art. 38, incs. 3 y 4, de la misma ley y había efectuado la opción legal para acceder a la pensión por el fallecimiento del hijo, desde cuya fecha debían cesar sin más las prestaciones restantes.

JUBILACION Y PENSION.

El error de la ANSeS, que generó una duplicidad de haberes posteriormente subsanada, en nada modifica el derecho de la interesada a percibir la pensión desde el día siguiente al fallecimiento del hijo según lo prescripto en el art. 44, inc. b, de la ley 18.037, sin perjuicio de que se le descuenten las sumas efectivamente percibidas en razón de los beneficios que debieron ser suspendidos en su oportunidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Rosso de Icardi, Isabel c/ ANSeS s/ impugnación acuerdo 1778 del 23-11-95”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la demanda dirigida a obtener la modificación de la fecha inicial de pago de la pensión por el fallecimiento del hijo ocurrido el 11 de octubre de 1992, la parte actora dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que el *a quo* ponderó que la recurrente percibía una pensión del esposo y su jubilación por invalidez y que no obstante haber manifestado su voluntad de resignar ambas para obtener otra pensión de acuerdo con lo establecido en el art. 38 de la ley 18.037, después renunció sólo a uno de los beneficios. Sobre esa base, laalzada convalidó el acto administrativo que había otorgado la prestación desde el 1º de noviembre de 1995, por entender que desde esa fecha se habían reunido los requisitos legales y dado de baja la jubilación por invalidez con los cargos aplicados.

3º) Que la actora sostiene que dicha fecha ha sido fijada en forma arbitraria al no coincidir con la del fallecimiento del hijo, ni con ningún otro dato relevante de la causa que justifique apartarse de la regla del art. 44, inc. b, de la ley 18.037, según el cual corresponde el pago de la pensión desde el día siguiente al de la muerte del causante.

4º) Que la apelante aduce también que la cámara tuvo en cuenta únicamente el escrito de renuncia a la pensión del marido, presentada a pedido del propio organismo previsional, y que en el fallo no se hizo mérito de que el requisito exigido en el art. 38, incs. 3 y 4, de la ley mencionada había sido satisfecho al iniciar el expediente, oportunidad en que optó de modo expreso por el beneficio requerido y manifestó su voluntad de resignar las dos prestaciones que estaba percibiendo una vez concedido aquél (fs. 2 del expediente 996-1863422-8-13).

5º) Que no se advierten razones para haber dejado de lado las normas del art. 44 de la ley 18.037, pues al momento de la solicitud –agosto de 1993– la actora reunía las condiciones del art. 38, incs. 3 y 4, de la misma ley y había efectuado la opción legal para acceder a la pensión por el fallecimiento del hijo desde el 12 de octubre de 1992, fecha desde la cual debían cesar sin más las prestaciones restantes (fs. 1/18 del expediente 996-1863422-8-13).

6º) Que la actuación administrativa confirmada por la cámara no se ajustó al procedimiento legal. Después de dos años de trámite, exigió a la titular que eligiera una de las pensiones, otorgó el beneficio a partir del 1º de noviembre de 1995 y continuó pagando la jubilación por invalidez sin advertir que debía ser dada de baja con arreglo al derecho ejercido en el año 1993 (conforme fs. 32, 39 y 50 del expediente administrativo mencionado).

7º) Que el error de la ANSeS, que generó una duplicidad de haberes posteriormente subsanada mediante la formulación de los cargos correspondientes, en nada modifica el derecho de la interesada a percibir la pensión desde el día siguiente al fallecimiento del hijo según lo prescripto en el art. 44, inc. b, de la referida ley 18.037.

8º) Que, por lo tanto, dado que el pago de la jubilación por invalidez y de la pensión derivada de la muerte del cónyuge cesa legalmente desde la adquisición del nuevo derecho, la titular debe cobrar las mensualidades devengadas desde el 12 de octubre de 1992 hasta el 1º de noviembre de 1995, sin perjuicio de que se les descuenten las sumas efectivamente percibidas durante el mismo período en razón de los beneficios que debieron ser suspendidos en su oportunidad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

YACO BUHAR V. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que interpretó que la remisión al inc. b del art. 2 de la ley 24.241 no admitía que se considerara –como lo había hecho el fisco– que las tareas que constituían la consecuencia del ejercicio de una misma actividad configurasen a su vez actividades diferentes, por lo que la dirección de sociedades constituía una sola y única actividad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las leyes 18.038 y 24.241 integran el derecho común (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional) y si bien el art. 6º del decreto 507/93 –respecto de los recursos de la seguridad social– otorga al director del ente fiscal las atribuciones conferidas por los arts. 6, 7, 8, 9 y 10 por la ley 11.683 (t.o. 1978), los dictámenes que sustentaron la liquidación de la deuda por aportes de un director de sociedad anónima, corresponden al ejercicio de funciones de organización interna, por lo que no están en juego normas de naturaleza federal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamento el recurso extraordinario si el apelante omitió cuestionar las razones fácticas y jurídicas del fallo en cuanto se adoptó una interpretación distinta del alcance de las normas aplicables que se compadece con el criterio de la autoridad recaudadora hasta el momento en que dicha función fue asignada a la D.G.I. (después AFIP y –actualmente– Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social) por el decreto 507/93, ratificado por la ley 24.447, y tal postura concuerda con la unanimidad de la doctrina judicial del fuero especializado en la actualidad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS.

En las leyes 18.038 y 24.241 el hecho imponible responde al desarrollo habitual del trabajo en forma independiente y la simultaneidad al ejercicio de actividades de naturaleza y modalidad diferente. La extensión interpretativa del concepto “actividad”, violenta el principio de legalidad al imponer lo que la ley no manda a crear cotizaciones que no fueron previstas por el legislador (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Es discriminatoria la interpretación que no aplica el mismo parámetro para los distintos casos de actividades autónomas, sino que utiliza un criterio más gravoso para los directores de sociedades anónimas, pues no cabe confundir el concepto actividad con el de cargo o con el de presunción de ingresos, ya que el origen de la obligación de aportar surge del hecho de desempeñar la actividad de director con prescindencia del número de establecimientos o empresas en que se cumpla y de la retribución que se obtenga (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Dirección General Impositiva en la causa Buhar, Yaco c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – D.G.I.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT Y DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que por resolución 30/99 la D.G.I. rechazó la impugnación al monto de la deuda de aportes al sistema previsional (\$ 61.634,47), li-

quidada a raíz de la categorización del actor en su calidad de trabajador autónomo, pues el organismo recaudador había verificado que desarrollaba en forma simultánea tareas de conducción y/o administración en las sociedades anónimas Marby S.A., Magistra S.A., Tubhier S.A. y Profilo S.A., de modo que el desarrollo de esas actividades lo obligaba a realizar un aporte múltiple.

2º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la citada resolución administrativa 30/99. A tal fin, los jueces distinguieron entre el lapso anterior a la vigencia de la ley 24.241 y el posterior en razón de que la normativa legal había sufrido modificaciones. Consideraron que si bien era cierto que en ambos períodos el concepto “actividad” abarcaba cualquier tipo de desempeño empresario definido por los arts. 2, inc. 1, de la ley 18.038 y 2, inc. a, de la ley 24.241, también lo era que se había corregido el criterio de integración de las cotizaciones para aquellos casos en que se realizaran actividades autónomas en forma simultánea.

3º) Que sobre el particular, el *a quo* señaló que la ley 18.038 establecía la afiliación única y que el monto del aporte resultaba de sumar los asignados a las categorías determinadas para las diferentes actividades, en tanto que a partir de la vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones se debe aportar por cada una de las diferentes actividades desarrolladas, por lo que en el tratamiento de las actividades simultáneas ya no procede sumar las categorías a fin de fijar la cotización correspondiente.

4º) Que la labor del empresario, agregó, constituye una especie del género de trabajador autónomo pues, según el art. 2, inc. b, ap. 1, están obligatoriamente comprendidas en el sistema las personas que ejerzan “...la dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno”, y por el art. 5, párrafo 2º, ambos de la ley 24.241, “...las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad de las comprendidas en los incs. a, b o c del art. 2º, así como los empleadores en su caso, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas”. De ahí que el *quo* infirió que el envío de este último al primero constituía un elemento de hermenéutica que permitía circunscribir el concepto de actividad a la descripción o enunciación dada por la ley en el aludido art. 2.

5º) Que desde esa perspectiva, el tribunal interpretó que la remisión al inc. b del art. 2, no admitía que se considerara, como lo había hecho el fisco, que las tareas que constituían la consecuencia del ejercicio de una misma actividad configurasen a su vez actividades diferentes, por lo que la dirección de sociedades constituía una sola y única actividad, y así como el ejercicio de las restantes tareas autónomas no se multiplicaban por el número de veces que se prestaran, por ejemplo los profesionales de la salud o los fleteros o los artistas, no debían aportar por el número de clientes que los contrataran, tampoco los directores debían multiplicar su tributación por cada directorio que integraran.

6º) Que por lo tanto, la cámara afirmó que la propia letra de la ley, armonizada con el resto del plexo normativo, daba fundamento válido para descalificar la pauta de la AFIP según la cual quienes se desempeñan en cargos de directores de sociedades, y en general todos los que cumplen tareas de conducción, administración o dirección de empresas, establecimiento y/o explotaciones, deben cumplir con una tributación múltiple en función de cada uno de los cargos o lugares donde la desarrollasen.

7º) Que también el *a quo* ponderó que la ley 24.241 omitió dar una solución clara al problema, pero en la enumeración de las actividades que realiza ubica a la de director como una de ellas, por lo que consideraron que la exégesis efectuada por la AFIP se enfrentaba con la literalidad de las normas de fondo, máxime cuando el decreto 2104/93, en la designación a título enunciativo de las actividades autónomas que deben contribuir a los fines previsionales, cita expresamente a los directores de sociedades anónimas. Por último, la cámara se expidió acerca de la categoría a la cual debía aportar el actor.

8º) Que respecto de ese pronunciamiento la representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos dedujo recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja. La apelante reconoce que las cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, como las debatidas, no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48, no obstante sostiene la procedencia de la vía elegida en razón de que al decidir en contra de la ley y de las pruebas de la causa el *a quo* afectó derechos protegidos por los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

9º) Que por otra parte, argumenta que se encuentran involucrados temas de interés y gravedad institucional pues el conflicto excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad por la posibili-

dad para perturbar el erario público, sin perjuicio de que en el escrito de queja la demandada afirma que corresponde la apertura de la vía de excepción por estar en juego la interpretación de normas de naturaleza federal (leyes 18.038 y 24.241).

10) Que con relación a la aptitud para provocar la habilitación de la instancia del art. 14 de la ley 48 en mérito a la naturaleza de las disposiciones aplicables, cabe señalar que dichas leyes integran el derecho común (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional) y que si bien es cierto que el art. 6º del decreto 507/93 respecto de los recursos de la seguridad social, otorga al director del ente fiscal todas las funciones, atribuciones y deberes conferidos en los arts. 6, 7, 8, 9 y 10 por la ley 11.683 (t.o. 1978), también lo es que los dictámenes 648/95 DGI-DANLSS y 36/97 DGI-DLTRSS, que sustentaron la decisión administrativa, corresponden al ejercicio de las funciones de organización interna, lo cual implica que no están en juego opiniones de alcance general y que no se trata de normas de naturaleza federal, pues dicha naturaleza está reservada para las resoluciones internas o generales dictadas por el director general o por los funcionarios por él autorizados que se publican en el B.O. a los efectos de su vigencia *erga omnes*.

11) Que por otra parte, más allá de que –en general– los fundamentos del recurso constituyen una reiteración de los que sustentaron los referidos dictámenes y la resolución impugnada, se advierte que la apelante omitió cuestionar las razones fácticas y jurídicas del fallo en cuanto se adoptó una interpretación distinta del alcance de las normas aplicables que se compadece con el criterio de la autoridad recaudadora hasta el momento en que dicha función fue asignada a la D.G.I. (después AFIP y –actualmente– Instituto Nacional de los recursos de la Seguridad Social) por el decreto 507/93, ratificado por la ley 24.447, postura que, asimismo, concuerda con la unanimidad de la doctrina judicial del fuero especializado en la actualidad, pues se concretó un virtual plenario de todas las salas a favor de que el desempeño de varios cargos de director de sociedades anónimas o gerente de sociedades de responsabilidad limitada configuraba una actividad única a los fines del ingreso de aportes en el carácter de trabajador autónomo.

12) Que para una más amplia comprensión del tema en debate, cabe recordar que la ley 14.397 creó el régimen previsional para trabajadores independientes, empresarios y profesionales en el ámbito nacional y funcionó con tres cajas separadas, una para cada actividad.

Posteriormente, la ley 18.038, que estableció la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores Autónomos, dispuso la fusión de aquellos organismos y la unificación de los trámites, obligaciones y beneficios, pero mantuvo la clasificación por “actividades” establecida originariamente para fijar las cotizaciones de los afiliados, sin perjuicio de agregar otra la producción y/o cobranza de seguros.

13) Que el art. 2 de la ley 18.038 enumeró las actividades cuyo desempeño habitual realizado por personas físicas, por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, las incluía obligatoriamente en el régimen de trabajadores autónomos, siempre que no configuraran una relación de dependencia. Ellas eran “...a) dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno; b) profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidades provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada; c) producción y/o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización ahorro y préstamo, o similares; y d) cualquier actividad lucrativa no comprendida en los incisos precedentes”.

14) Que dicho régimen fue innovador con relación al anterior en cuanto creó “categorías” para determinar el monto del aporte del trabajador autónomo, a la vez que fijó “categorías mínimas obligatorias” en función de las diferentes actividades y de las características propias de desempeño en cada una de ellas. Por último, dispuso que “...en caso de ejercerse más de una actividad autónoma corresponde una sola afiliación, con un único aporte obligatorio que será el de la actividad que tenga fijado el mínimo mayor” (art. 11).

15) Que la aludida legislación constituyó el antecedente inmediato del art. 2, inc. b, de la ley 24.241 y sus decretos reglamentarios 433 y 1262, ambos de 1994, actualmente vigentes. Estas disposiciones también incluyen el sistema de “categorías” para determinar el monto de la cotización a ingresar en cada caso, bien que reemplazan los “mínimos obligatorios” por otro cálculo vinculado con las “rentas imponibles”, pero no modifica en lo sustancial el objeto ni los alcances del método recaudatorio.

16) Que sobre el particular, el art. 8 de la citada ley dispone que los aportes previsionales obligatorios establecidos en el art. 10 para

los trabajadores autónomos, se realizarán "...sobre los niveles de rentas de referencia calculados en base a categorías que fijarán las normas reglamentarias, de acuerdo con las siguientes pautas: a) la capacidad contributiva y b) la calidad de sujeto o no en el impuesto al valor agregado y en su caso, su condición de responsable inscripto, de responsable no inscripto o no responsable en dicho impuesto" (conf. también decreto 433/94).

17) Que se advierte que al enunciar las actividades, la ley de creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones reproduce –con variantes mínimas– el art. 2 de la ley 18.038; empero, no adopta las pautas del art. 11 de dicho cuerpo legal, modificado por la ley 23.568, con relación a la modalidad del aporte cuando se cumplen funciones laborales en más de una de las actividades autónomas diferenciadas por la ley. En efecto, el 2º párrafo del art. 5 de la ley 24.241 prescribe que "...las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad de las comprendidas en los incs. a, b ó c del art. 2º, así como empleadores en su caso, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas", es decir, que mantiene la afiliación única a la que también obligaba el sistema anterior, pero modificando la metodología utilizada para la integración del aporte en aquellos casos en que se desarrolle más de una actividad autónoma en forma simultánea.

18) Que por otra parte, si bien es cierto que no existe una norma que se refiera en forma expresa al tema en debate, no lo es menos que la administración impone una obligación que carece de fundamento pues efectúa una interpretación forzada de las disposiciones en juego. Durante la vigencia de la ley 18.038, los aportes se calculaban teniendo en cuenta el "monto de la categoría", que se fijaba en dos o más veces el haber mínimo jubilatorio correspondiente al beneficio de jubilación ordinaria. A partir del mes de julio de 1994, la ley 24.241 impuso como base de cálculo las "rentas de referencia" y se facultó al Poder Ejecutivo a reglamentar su determinación con apoyo en pautas distintas a las que hasta ese momento habían regido.

19) Que en ambas leyes el hecho imponible responde al desarrollo habitual del trabajo en forma independiente y la simultaneidad al ejercicio de actividades de naturaleza y modalidad diferente. La extensión interpretativa del concepto "actividad" adoptado en la resolución cuya impugnación dio origen a la presente causa, violenta el principio de legalidad al imponer lo que la ley no manda y crear cotizaciones que no fueron previstas por el legislador.

20) Que ello es así porque no cabe confundir el concepto actividad con el de cargo o con el de presunción de ingresos, ya que el origen de la obligación de aportar surge del hecho de desempeñar la actividad de director con prescindencia del número de establecimientos o empresas en que se cumpla y de la retribución, utilidad o ingreso que se obtengan por su desempeño. La interpretación de la AFIP es discriminatoria por cuanto no aplica el mismo parámetro en los restantes casos de actividades autónomas, sino que ese criterio más gravoso sólo es usado para los casos en que están involucrados directores de sociedades anónimas.

21) Que la nueva normativa continuó con el concepto de actividad sin introducir modificación alguna para decidir el aporte, por lo que no tienen apoyo en las normas de fondo las decisiones administrativas que impusieron un gravamen independiente a cada cargo de dirección, administración o conducción empresaria con fundamento en que el término actividad debía interpretarse no referido a un género profesional, sino al desempeño desarrollado por los interesados en cada empresa o sociedad en que actuaban, tal como lo decidió la sentencia con fundamentos suficientes que no fueron desvirtuados por la apelante.

22) Que en tales condiciones, corresponde desestimar esta presentación directa pues las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas, no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSVALDO MIGUEL ZANARDO Y OTROS V. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES
Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como regla, al recurso del art. 14 de la ley

48, sin que a ello obste la circunstancia de hallarse en juego la inteligencia de una norma federal, principio que no impide que la Corte pueda examinar eventualmente arbitrariedad en la interpretación de esas leyes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas, como el art. 1º de la ley 19.490, deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en la regla general, conclusión particularmente válida en materia de exención de costas procesales, donde la extensión analógica del beneficio a supuestos no previstos en la ley redundaría en menoscabo de quien se vio obligado a litigar para obtener el pleno reconocimiento de sus derechos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

COSTAS: Principios generales.

Si el legislador, conociendo la posibilidad de utilizar la vía ordinaria, hubiese tenido la voluntad de incluirla, lo habría hecho en forma expresa, dado que el proceso de conocimiento interpuesto por el recurrente importa un desgaste jurisdiccional mucho mayor que el recurso al que se refiere la ley 19.490 art. 1º.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso la exención de costas a favor de la demandada fundándose en jurisprudencia y en el art. 1º de la ley 19.490 es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, que hizo lugar a la demanda, el actor interpuso recurso extraordinario, sólo en lo que hace a la imposición de costas, que al ser denegado motivó la presente queja.

Se agravia el presentante por la exención de costas dispuesta a favor de la demandada que el *a quo* fundamentó en el caso Torres Pedro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y en lo normado en el artículo 1º de la ley 19.490. Precisa que la norma citada se aplica exclusivamente a los recursos directos a la alzada cuando se recurre una decisión del organismo demandado, mientras que aquí nos encontramos ante un proceso de conocimiento iniciado en Primera Instancia, lo que lo hace diferir diametralmente del anterior en cuanto al trámite procesal que se le aplicó.

Aduce que el régimen de costas normado por la ley citada es un sistema especial que se debe aplicar a los casos taxativamente estipulados, y que hacerlo extensivo a causas como la que nos ocupa implica arbitrariedad, dado que se trata de una dispensa específica.

Expresa que su parte se vio obligada a accionar debido a que el Estado impone el pleito como única forma de que se reconozcan sus derechos. Tal situación –continúa– surge de lo normado por los artículos 46 de la ley 24.938 (ley para presupuesto nacional para el año 1998), 41 de la ley 25.064 (ley de presupuesto nacional para el año 1999) y 45 2º párrafo de la ley 25.237 (Ley para el presupuesto nacional de 2000).

Arguye que el pronunciamiento recurrido se encuentra determinado por la sola voluntad de los jueces que lo suscriben, toda vez que introducen en el mismo una interpretación arbitraria de la ley 19.490, además de fundamentarse, como se dijo, en un fallo del Alto Tribunal dictado en base a otro tipo de procedimiento.

Asimismo, dice que por las causas apuntadas se produjo una violación de las garantías federales de igualdad ante la ley, de defensa en juicio y del derecho de propiedad consagradas, respectivamente, en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Por último, cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

– II –

No obstante que V.E. tiene dicho que lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesorio que no da lugar, como regla, al recurso del artículo 14 de la ley 48, sin que a ello obste la circunstancia de hallarse en juego la inteligencia de una norma federal (v. Fallos 294:293), tal principio no impide que esa

Corte pueda examinar si media eventualmente arbitrariedad en la interpretación de esas leyes.

Ello es lo que precisamente acontece en el *sub lite*, por cuanto según conocidos preceptos hermenéuticos, las normas como la aquí cuestionada deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en la regla general (v. Fallos 302:1116), conclusión particularmente válida en materia de exención de costas procesales, donde la extensión analógica del beneficio a supuestos no previstos en la ley redundaría en menoscabo de quien se vio obligado a litigar para obtener el pleno reconocimiento de sus derechos (ver Fallos: 314:327, voto de los Sres. Ministros Belluscio, Petracchi, Oyhanarte y Moliné O'Connor).

A lo dicho se suma la circunstancia que si el legislador, conociendo la posibilidad de utilizar la vía ordinaria para este tipo de reclamos, hubiese tenido la voluntad de incluirla, lo habría hecho en forma expresa, dado que una acción como la interpuesta por el actor importa un desgaste jurisdiccional mucho mayor que el recurso al que se refiere la ley en cuestión.

Por tanto, opino que se debe admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia en cuanto fue motivo de agravio. Buenos Aires, 14 de junio de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con los alcances indicados en el mencionado dictamen. Con costas al vencido. Agréguese la copia al principal. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los actos principales, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

PARTIDO LIBERTAD Y DEMOCRACIA RESPONSABLE (LyDER)
v. PROVINCIA DE JUJUY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La instancia originaria de la Corte Suprema es exclusiva e insusceptible de extenderse, y la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que le asisten, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que otorga al Tribunal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda tendiente a que se dilucide si el art. 127 de la Constitución de Jujuy habilita al actual gobernador provincial a postularse como candidato para un nuevo período consecutivo, pues se trata de un tema que integra el derecho público local que, por el respeto de las autonomías provinciales, requiere que su conocimiento y decisión se reserve a los jueces locales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La competencia originaria de la Corte Suprema procede en razón de la materia tan solo cuando la acción entablada se funda “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Lo atinente a dilucidar si el art. 127 de la Constitución de Jujuy habilita al actual gobernador provincial a postularse como candidato para un nuevo período consecutivo, concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener este tipo de litigios, sean revisadas, en su caso, por la Corte por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Debe declararse la incompetencia de la Corte Suprema si el actor no funda su pretensión en disposiciones federales de manera exclusiva ni directa, desde que ni siquiera invoca que el art. 127 de la Constitución de Jujuy sea contrario a la

Constitución Nacional y su impugnación ante las autoridades locales fue resuelta en sentido contrario al que postula, sin que haya intentado los remedios procesales pertinentes para obtener un pronunciamiento de la Corte sobre la eventual cuestión federal involucrada en la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Para determinar la competencia originaria, deberá estarse a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de las partes (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La mera introducción de cuestionamientos de normas locales resulta insuficiente para considerar configurada la presencia de una cuestión federal si, al mismo tiempo, el derecho que se pretende hacer valer no está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución y, además, la inteligencia de esa cláusula y la precisión de su sentido y alcance es el punto esencial para la solución del litigio (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El partido provincial “Libertad y Democracia Responsable”, por medio de sus apoderados generales, promueve acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Jujuy, a fin de que se dilucide si el art. 127 de la Constitución de aquel Estado habilita al ciudadano Eduardo Alfredo Fellner, actual gobernador provincial, a postularse como candidato para un nuevo período consecutivo, tal como ha sido propuesto por el Partido Justicialista para la elección del próximo 14 de septiembre del corriente año. Asimismo, hizo extensiva su pretensión a que se despeje la incertidumbre existente en cuanto a si la inhabilidad prevista en el art. 105, *in fine*, del texto constitucional local alcanza al candidato a diputado provincial Pedro Segura López,

que ocupa el sexto lugar de la lista de candidatos del Partido Justicialista para dicha contienda (fs. 51/79).

Sostiene que, en el marco de la presente acción, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la resolución del Tribunal Electoral provincial, dictada en el expediente N° A.1059/2003, "...formulan impugnación al candidato a gobernador por el P.J. Dr. Eduardo Alfredo Fellner" y de su consecuente sentencia judicial, en los autos N° 1978/2003, caratulado "...recurso de inconstitucionalidad deducido por el Partido Libertad y Democracia Responsable (Lyder) en expte. N° A-1059/2003...".

Funda su pretensión en que, en la primera de las causas mencionadas, impugnó la candidatura del Gobernador para participar de los comicios del próximo 14 de septiembre, por considerarlo alcanzado por el art. 127 de la Ley Suprema provincial, que le impide ser reelecto sin que transcurra un nuevo período. Sin embargo, el Tribunal Electoral desestimó su pedido con sustento en una arbitraria interpretación de la disposición constitucional y el Superior Tribunal provincial declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad local que interpuso contra aquélla, por aplicación errónea de las normas procesales y pese a que se configuraba un caso de gravedad institucional.

En cuanto al precepto constitucional cuyo discernimiento solicita al Tribunal, señala que limita a dos mandatos no consecutivos el ejercicio por una misma persona de la titularidad del Poder Ejecutivo provincial, ya que, en primer lugar, prescribe la posibilidad de una reelección y luego impide que ella se produzca en forma sucesiva, tal como se desprende de la clara lectura de su texto.

Nada dice sobre la duración de cada período para los casos en que una misma persona hubiese desempeñado dos mandatos de manera continua, como sucede con el actual Gobernador, que primero fue designado para cubrir una afección y después electo por voluntad popular. No obstante, aun cuando se considerase, por vía de hipótesis, que está habilitada una sola reelección consecutiva, igualmente ello será imposible para el mandatario en ejercicio, porque ya ocupó el cargo durante dos períodos, de tal manera que el Dr. Fellner sólo podrá ser reelecto para un tercer mandato luego de haber transcurrido el intervalo de cuatro años que prevé el art. 127 de la Constitución Provincial, porque así se cumple con la intención de los convencionales pro-

vinciales de 1986 de asegurar la periodicidad de los mandatos y la alternancia en los cargos.

También cita, en apoyo a su posición, la doctrina que surgiría del considerando 7º del fallo de V.E. en la causa P.196. L.XXIX (publicado en Fallos: 317:1195), aunque cabe señalar que el voto mayoritario del aludido pronunciamiento sólo contiene cinco considerandos, mientras que, en el voto del juez Fayt –que sí cuenta con un considerando identificado como 7º–, no se leen las expresiones entrecomilladas que se transcriben a fs. 76 del escrito de demanda.

Finalmente, solicita al Tribunal que otorgue una medida cautelar de no innovar, a fin de que se suspenda la convocatoria a elecciones dispuesta por el decreto provincial 7076/G/2003, hasta tanto se resuelva el presente proceso, en atención a los fundamentos que expone.

A fs. 80, se remiten las actuaciones a esta Procuración General, a fin de que me expida sobre la competencia.

– II –

Ante todo, cabe recordar que, por su raigambre constitucional, la instancia originaria del Tribunal es exclusiva e insusceptible de extenderse (doctrina de Fallos: 317:1623; 318:1837, entre muchos otros), así como que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que le asisten, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que otorga a la Corte (Fallos: 322:2856; 323:1199).

Sentado lo anterior, en mi concepto, el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria de la Corte, prevista por los preceptos constitucionales mencionados, en tanto el tema que se somete a su consideración integra el derecho público local, que, por el respeto de las autonomías provinciales, requiere que su conocimiento y decisión se reserve a los jueces locales.

V.E., al resolver la causa P.3 L.XXXIX. “Partido Justicialista Distrito Electoral de Catamarca c/ Catamarca, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 18 de febrero de 2003, recordó su doctrina sobre el tema y volvió a destacar que su competencia originaria procede en razón de la materia tan solo cuando la acción enta-

blada se funda “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales. En tales casos –dijo–, son los jueces provinciales quienes deben expedirse al respecto, ya que es imposible examinar el planteo efectuado sin pronunciarse sobre cada una de las disposiciones en virtud de las cuales el poder constituyente de la provincia estableció la exigencia cuestionada (considerando 9º, del voto de mayoría y sus citas).

También señaló que el problema suscitado concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, **sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener este tipo de litigios, sean revisadas, en su caso, por la Corte por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48** (cons. 11, del voto al que hice referencia) (énfasis agregado).

Pues bien, según mi punto de vista, tales pautas son enteramente aplicables al *sub discussio*, máxime cuando, por un lado, el actor no funda su pretensión en disposiciones federales de manera exclusiva ni directa, desde que ni siquiera postula que la norma impugnada sea contraria a la Constitución Nacional, de tal suerte que se limita a formular una mera consulta académica antes que a plantear una controversia, mientras que, por el otro, también surge de su escrito de demanda que impugnó ante las autoridades locales –por los cauces formales previstos en la legislación también local– la candidatura del actual Gobernador provincial para un nuevo período en el Poder Ejecutivo, en donde formuló los mismos argumentos con que ahora sustenta su pretensión, y que aquéllas se expidieron en sentido contrario al que postula, sin que haya intentado los remedios procesales pertinentes para obtener un pronunciamiento de la Corte sobre la eventual cuestión federal involucrada en la causa.

– III –

Opino, por tanto, que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de V.E. Buenos Aires, 9 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia del Tribunal para intervenir en este proceso por la vía pretendida. Notifíquese por cédula por secretaría con habilitación de días y horas.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que respecto de los antecedentes de la causa me remito al capítulo I del dictamen del señor Procurador General de la Nación.

2º) Que esta Corte ha establecido reiteradamente que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo mismo, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 318:2457 y 2534; 319:744, 1292; 322:1470, entre otros).

3º) Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal corresponde determinar si el asunto que se debate constituye una causa federal en

razón de la materia, puesto que cuando en ella es parte una provincia corresponde a la competencia originaria de la Corte. Ello impone considerar las alegaciones efectuadas por el actor, pero teniendo en cuenta que para determinar la competencia originaria, deberá estarse a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de las partes (Fallos: 297:396; 299:89; 301:702, entre muchos otros).

4º) Que la mera introducción de cuestionamientos de normas locales resulta insuficiente para considerar configurada la presencia de una cuestión federal si, al mismo tiempo, el derecho que se pretende hacer valer no está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución y, además, la inteligencia de esa cláusula y la precisión de su sentido y alcance es el punto esencial para la solución del litigio (Fallos: 311:2154).

5º) Que tales extremos no se acreditan en la cuestión *sub examine*, pues el actor no funda su pretensión en disposiciones federales de manera exclusiva y directa ya que ni siquiera invoca que la norma de la Constitución provincial sea contraria a la Constitución Nacional.

Al mismo tiempo consta en el escrito de demanda que se impugnó ante las autoridades locales la candidatura del actual gobernador y que aquéllas se pronunciaron en sentido contrario al pretendido por la parte, sin embargo no surge de la presentación en estudio que se hayan intentado los remedios procesales pertinentes ante las autoridades locales para obtener un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la eventual cuestión federal involucrada en la causa.

6º) Que, por lo expuesto, esta Corte no resulta competente en los términos del art. 117 de la Constitución Nacional para entender por la vía originaria planteada.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se resuelve declarar la incompetencia de este Tribunal para intervenir en este proceso por la vía pretendida. Notifíquese por cédula por secretaría con habilitación de días y horas.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARIA CECILIA SARQUIS DE NAVARRO v. PROVINCIA
DE SANTIAGO DEL ESTERO*MEDIDAS CAUTELARES.*

La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si en el proceso cautelar el juzgador estuviese obligado a extenderse en consideraciones respecto de las circunstancias que rodean a la relación jurídica, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción.

MEDIDAS CAUTELARES.

El reclamo tendiente a suspender los efectos del decreto local –cuya declaración de inconstitucionalidad se planteó– que establece el acortamiento o caducidad de los mandatos electorales de concejales, presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria, atendiendo los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas.

MEDIDAS CAUTELARES.

Ante la inmediatez del acto electoral en el que operarán su eficacia las normas impugnadas –que establecieron la caducidad de los mandatos electorales de concejales– deben dictarse medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad a su dictado, con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque.

MEDIDAS CAUTELARES.

La finalidad del instituto cautelar es la conservación durante el juicio del *status quo erat ante*.

MEDIDAS CAUTELARES.

En el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, cabe preservar adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada, enderezando la cuestión con el propósito de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde ordenar que la provincia se abstenga de alterar la vigencia del mandato de la concejal que impugnó la constitucionalidad del decreto que estableció la caducidad de los mandatos electorales, pues la prohibición de innovar constituye un arbitrio adecuado tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional, mas ella debe ser limitada a los intereses invocados en el proceso (art. 204, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y no debe tener el alcance que se pretende de detener todo el acto eleccionario, sino de resguardar los derechos de la actora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* guarda sustancial analogía con la que fuera objeto de tratamiento en la fecha *in re* S.1290.XXXIX. Originario “Serrano, Ana y otra c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa” (*).

(*) Dicho dictamen dice así:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Ana Serrano y María Isabel Zavalía, en su condición de concejales de la ciudad de Santiago del Estero, electas en las elecciones del año 2001 y con mandato hasta el 10 de diciembre de 2005, promueven demanda, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Santiago del Estero, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda de la Constitución de ese Estado local, de los arts. 1º y 2º de la ley provincial 6615 y de las arts. 1º, 5º y 7º del decreto serie “A” 352.

En virtud de lo expuesto en dicho dictamen y en el precedente “Barbeito” que allí se cita, opino que esta acción declarativa corresponde a la competencia originaria de la Corte por ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal. Buenos Aires, 3 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 29/41 María Cecilia Sarquis de Navarro inicia demanda contra la Provincia de Santiago del Estero, en su carácter de

Cuestionan dichas normas en cuanto establecen la caducidad anticipada de los mandatos de intendentes y concejales y convocan a elecciones para cubrir dichos cargos, lo cual viola en forma directa, a su entender, los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional que consagran la autonomía municipal, como así también los arts. 17 y 75, inc. 22, el sistema representativo republicano de gobierno, el principio de la soberanía popular y sus derechos políticos.

En virtud de lo expuesto, solicitan a V.E. la concesión de una medida cautelar de no innovar, por la cual se ordene suspender su aplicación hasta tanto se dicte sentencia en este proceso.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 26.

– II –

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que tuve oportunidad de examinar al expedirme, el 25 de marzo de 2003, *in re* B.180.XXXIX. originario “Barbeito, Juan Cristóbal y otros c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa”, opinión que fue compartida por V.E. en su sentencia del 10 de abril de este año.

Por ello, en virtud de lo expuesto en dicho dictamen, que doy aquí por reproducido *brevitatis cause*, opino que esta acción declarativa corresponde a la competencia originaria de la Corte, por ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal. Buenos Aires, 3 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

concejal municipal en ejercicio de la ciudad de Frías, Departamento Choya de dicha provincia, con mandato, según relata, hasta el 10 de diciembre de 2005, a fin de que se declare “inconstitucional la afectación de derechos adquiridos por el acortamiento o caducidad de mandatos electorales de concejales”. Manifiesta que persigue la declaración antedicha con relación a la convocatoria a elecciones para intendentes y concejales municipales, dispuesta por el Estado provincial para el 14 de septiembre próximo por medio del decreto-acuerdo serie A 0352, de la ley local 6615, y de la cláusula segunda de las disposiciones transitorias de la Constitución provincial sancionada el 11 de octubre de 2002. Considera que las disposiciones que impugna resultan claramente violatorias de la Constitución Nacional, en tanto afectan el sistema representativo republicano de gobierno, derechos adquiridos, el principio de soberanía popular, de autonomía municipal y de los consiguientes derechos políticos. Sostiene que la convocatoria conculca, y abroga en dos años y cuarenta días, el mandato popular que le ha sido conferido. Cabe poner de resalto que la actora señala que los derechos cuyo alcance pretende esclarecer, y a los que considera como irrevocablemente adquiridos, no pueden extinguirse “impunemente” por actos de los poderes públicos, ya sean éstos derivación de una disposición transitoria de la Constitución, o de una ley, o de un decreto del Poder Ejecutivo provincial.

2º) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que la actora solicita el dictado de una medida cautelar “con el objeto de suspender los efectos del decreto acuerdo 0352... suspendiendo el proceso electoral en marcha y el acto electoral convocado para el 14 de septiembre de 2003 para elegir intendente y concejales municipales de los municipios de primera, segunda y tercera categoría constitucional... hasta tanto se dicte sentencia definitiva” (ver fs. 40 vta.).

4º) Que cabe recordar que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurí-

dica. De lo contrario si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco es preciso señalar que se presenta el *fumus boni iuris* – comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria (conf. Fallos: 314:711). Por lo demás, cabe considerar los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas.

5º) Que en el caso corresponde considerar configurado el requisito de peligro en la demora, el que debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros; y es innecesario señalar que la inmediatez del acto electoral en el que operarán su eficacia las normas impugnadas, requiere el dictado de medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad a las disposiciones sancionadas y promulgadas por la Provincia de Santiago del Estero, con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque.

Así también se logra la finalidad del instituto cautelar cual es la conservación durante el juicio del *status quo erat ante* (Fallos: 247:63; 250:154; 265:236, entre otros), y se asegura que, cuando recaiga sentencia, ésta no será de cumplimiento imposible. Cabe, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, preservar adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada, enderezando la cuestión con el propósito de evitar situaciones de muy difícil o imposible reparación ulterior (arg. Fallos: 320:1633).

6º) Que en ese marco la prohibición de innovar constituye un arbitrio adecuado tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional (Fallos: 247:63; 250:154; 265:236, entre otros), mas ella debe ser limitada a los intereses invocados en este proceso (art. 204, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y no debe tener el alcance que se pretende de detener todo el acto eleccionario, sino de resguardar los derechos de la actora.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte; II. Correr traslado de la

demanda, que se sustanciará por las normas del proceso sumarísimo (art. 322, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a la Provincia de Santiago del Estero por el plazo de cinco días más otros cinco que se fijan en razón de la distancia (arts. 158 y 498 del código citado); III. Hacer lugar a la medida cautelar pedida y en consecuencia ordenar que la Provincia de Santiago del Estero se abstenga de alterar la vigencia del mandato de la legisladora actora, ya electa y en ejercicio de su cargo. Notifíquese la medida cautelar por oficio a la señora gobernadora, con habilitación de días y horas inhábiles para su confección y firma; y el traslado de la demanda por intermedio del juez federal de la ciudad de Santiago del Estero a la señora gobernadora y al señor fiscal de Estado de la provincia.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

EDUARDO R. GRIGERA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a la percepción del beneficio instituido a favor de los letrados jefes de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, pues se dirige contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es indirectamente parte, y el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé la resolución 1360/91 del Tribunal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es insusceptible de descalificación el pronunciamiento que entendió que la referencia a la “desvinculación” de la empresa –efectuada por la resolución impugnada– es equivalente al despido, pues no cabe razonablemente admitir otra interpretación que considerar a la ruptura laboral por despido como un motivo extintivo de la obligación cuyo cumplimiento se persigue.

CONDICION.

La circunstancia de que la condición relativa a la existencia de decisiones firmes favorables a la empresa, a que la resolución de Ferrocarriles Argentinos sujetaba el nacimiento del derecho a la percepción del beneficio instituido en favor de los letrados de la empresa –calidad que ostentaba el demandante hasta su despido–, se haya cumplido en el caso después de esa toma de conocimiento, sella la suerte adversa a la procedencia de la pretensión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Grigera, Eduardo R. c/ Ferrocarriles Argentinos (e. l.) s/ cobro de pesos”.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó la sentencia dictada en primera instancia que había rechazado la demanda tendiente a la percepción del beneficio instituido a favor de los letrados jefes de la Empresa Ferrocarriles Argentinos –calidad en que se había desempeñado el demandante hasta su despido por racionalización empresaria– mediante la resolución 382/89 FA y que consistía en un 15% del beneficio económico producido en las causas en que, actuando como actora o demandada, dicha empresa obtuviera sentencia firme total o parcialmente favorable. Contra tal pronunciamiento el actor dedujo el recurso de apelación, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (fs. 115/116), que fue concedido a fs. 117. El memorial de agravios fue agregado a fs. 131/148 y su contestación obra a fs. 153/156.

2º) Que para decidir del modo en que lo hizo el *a quo* consideró, en primer lugar, que el objeto disputado en el presente se encontraba enmarcado por las constancias del expediente homónimo que se encuentra agregado como prueba (donde se había hecho lugar a un reclamo similar pero por un período diverso) por lo que, en función de los principios de congruencia, preclusión y seguridad procesales, el recu-

rente se hallaba inhibido para intentar renovar en éste el *quid* del encuadramiento legal de su pretérita situación de empleo, de modo que si allí se había debatido sobre la base de un contrato de trabajo no correspondía admitir en el presente las argumentaciones que procuraban encuadrar la relación en el estatuto del empleado público. En segundo término, la cámara puntualizó que también con autoridad de cosa juzgada se había resuelto en la mencionada causa anexa que la procedencia del reclamo tenía por límite la fecha del cese laboral, esto es el 30 de agosto de 1994, de manera que constituía una falacia de atinencia lógica por falsa causa, pretender argumentar la subsistencia del vínculo laboral después de dicha fecha cuando la resolución 382/89 FA, en que se sustentó el reclamo, reconocía como una de las causales extintivas del beneficio, la “derivada de la desvinculación de la relación contractual con la empresa” (arts. 4º y 7º).

3º) Que, en su memorial, el apelante impugna el encuadre de la situación a resolver efectuado por el *a quo* al trasladar a este expediente los efectos de situaciones juzgadas en uno anterior sin atender a las diferencias existentes entre ambos casos. Asimismo, procura demostrar que el término “desvinculación” utilizado por la resolución 382/89 FA, no es equivalente a “despido” desde que tal norma no habría establecido un plazo fatal, como entendió el *a quo*, sino una condición resolutoria, cuyo cumplimiento, según las disposiciones legales aplicables, no podía quedar supeditado a la voluntad de una de las partes.

4º) Que el recurso ordinario de apelación es formalmente admisible porque se dirige contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es indirectamente parte, y el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé la resolución 1360/91 de este Tribunal.

5º) Que, sin embargo, los agravios expresados en el memorial no logran desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento recurrido. En efecto, las apreciaciones que efectúa el recurrente en torno de la inteligencia que cabe atribuir al término “desvinculación”, utilizado por la resolución fundante del reclamo (el que, en su opinión, no equivale a “despido”) constituyen meras discrepancias con las conclusiones a que arribó el *a quo*. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, la primera pauta de interpretación de un texto normativo es la que emana de su literalidad (Fallos: 323:3014, considerando 7º y sus citas, en-

tre muchos otros). Desde tal enfoque, es menester reparar en que el art. 7º de la resolución 382/89 FA, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio en el *sub lite*, aludía concretamente a la “desvinculación” de la empresa como causal de pérdida del beneficio reclamado y, en tanto la “desvinculación” es, indiscutiblemente, una consecuencia necesaria del despido, no cabe razonablemente admitir otra interpretación que considerar a la ruptura laboral por despido como un motivo extintivo de la obligación cuyo cumplimiento se persigue. De ahí que lo decidido en tal sentido por la cámara resulte insusceptible de descalificación.

6º) Que, desde otra perspectiva, en función de la restante condición a que la resolución 382/89 FA supeditaba la percepción del porcentaje reclamado –obtención de sentencias definitivas favorables a Ferrocarriles–, cabe señalar que todos los pronunciamientos judiciales que se pretenden hacer valer son, como indica el fallo apelado (fs. 112 vta./ 113), posteriores no solo al cese laboral sino, además, a la fecha en que dicha norma fue derogada por la resolución 635/92 –cuyo contenido tampoco ha sido impugnado ni tachado de inconstitucional en el *sub examine*–, o sea al 23 de marzo de 1992, como así también a la fecha en que el actor fue notificado de esta última disposición, esto es, el 21 de septiembre de 1995. Cabe señalar, al respecto, que si bien en la causa homónima adjunta, el reclamo se había circunscripto al beneficio correspondiente a los juicios decididos antes de la fecha de desvinculación (30 de agosto de 1994; ver fs. 32 vta. de dicha causa y explicación dada por el magistrado de primera instancia a fs. 142 vta.), ello fue así solo en virtud de que en ese expediente se había comprobado que el actor no había tomado conocimiento oportuno de la resolución 635/92 que derogó la anterior, entendiéndose los jueces de la causa que tal norma derogatoria había surtido efectos en relación con el demandante recién con posterioridad a su notificación (el 21 de septiembre de 1995). Por lo tanto, aun ante esta hipótesis evidentemente más favorable para el reclamante, no existen razones valederas que autoricen a reconocer a la resolución primigenia efectos ultra-activos, como aquí pretende, más allá del momento en que aquél tomó conocimiento de su derogación. En consecuencia, la circunstancia de que la condición relativa a la existencia de decisiones firmes favorables a la empresa, a que la resolución 382/89 FA sujetaba el nacimiento del derecho, se haya cumplido en el caso después de esa toma de conocimiento, sella la suerte adversa a la procedencia de la pretensión, tal como ha entendido el fallo recurrido.

Por ello, se declara improcedente el recurso. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

SUPERCEMENTO S.A.I.C. v. MINISTERIO DE DEFENSA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometen el patrimonio de la Nación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Al no haber sido condenado el Estado Nacional al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Supercemento S.A.I.C. c/ E.N. – F.A. A. –Mº de Defensa– s/ contrato administrativo”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de la instancia anterior en cuanto había impuesto las costas a la actora por resultar vencida en su pretensión de fondo y, asimismo, en lo atinente a las pautas tenidas en cuenta por el juez de primera instancia al efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa. A su vez, tras confirmar en su monto las regulaciones antedichas, reguló los honorarios correspondientes al desempeño profesional ante la alzada (fs. 447/448).

2º) Que contra la decisión antes referida la actora interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 455/463, que fue concedido por el *a quo* a fs. 467/467 vta. Obra a fs. 533/ 541 vta. el memorial presentado por la actora y a fs. 548/550, 551/557 vta., 558/563 vta. las respectivas contestaciones de sus contrarias.

3º) Que reiteradas veces esta Corte ha señalado que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometen el patrimonio de la Nación (Fallos: 308:778; considerando 3º y sus citas; 323:2785, entre otros).

En este sentido, el Tribunal señaló que al no haber sido condenado el Estado Nacional al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 247:63; 253:101; 274:440; 315:1416; 316:2158; 320:2123, entre muchos otros).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora a fs. 455/463. Con costas. Regístrese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PRODESUR S.A. v. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA: Exportación.

La ley 25.454 (publicada en el Boletín Oficial del 7 de septiembre de 2001), en cuanto dispone que, a los fines de la ley 23.018 “se consideran ‘originarios’ a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del Río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva” y, consecuentemente, establece –en ciertas condiciones– la aplicación del reembolso a los productos del mar, constituye una modificación de la primera que está destinada a regir hacia el futuro y, por ende, no resulta aplicable a exportaciones realizadas con anterioridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 244/250, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 150/158, rechazó la demanda interpuesta, y ratificó la validez de la “circular télex” 1229/96, emanada de la Administración Nacional de Aduanas.

Adujo que la exclusión allí establecida –para los productos del mar, manufacturados en buques– no contradice el texto del reintegro adicional instaurado por medio de la ley 23.018 para las exportaciones realizadas a través de los puertos patagónicos, ni tampoco el fin perseguido por la norma.

Rechazó la existencia de violación al convenio de promoción y protección recíproca de inversiones, suscripto entre los gobiernos de la República Popular China y de la República Argentina y ratificado por ley 24.325, al manifestar que no es aplicable para extender un privilegio tributario a una actividad no contemplada por el legislador.

Por último, negó carácter aclaratorio a la ley 25.454, la cual dispuso que –a los fines de la ley 23.018– se consideran “originarios” a los

productos del mar de la región ubicada al sur del río Colorado, siempre que la captura sea efectuada por un buque de bandera argentina, o por aquellos de bandera extranjera locados por empresas argentinas a casco desnudo. Ello es así, pues no surge de su texto la intención de otorgarle efecto retroactivo desde la vigencia misma de la ley reformada.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 283/298, que fue concedido por el *a quo* a fs. 306.

Sostuvo que la Cámara, arbitrariamente y sin considerar las explicaciones brindadas, omitió analizar el concepto de “región ubicada al sur del río Colorado” empleado por la ley 23.018, para delimitar geográficamente el beneficio del reintegro. Por el contrario, se aferró, en forma dogmática, a lo manifestado en el considerando 9º de Fallos: 321:751, donde se había desestimado –en abstracto– el derecho de la amparista.

Negó validez a las consecuencias de tal remisión, pues consideró que nada existe en la parte dispositiva de la ley 23.018 que permita excluir de su beneficio a las empresas pesqueras, ni inferir que la región patagónica se termina en la costa.

Ratificó la violación del convenio de promoción y protección recíproca de inversiones, suscripto entre los gobiernos de la República Popular China y de la República Argentina, y afirmó –por último– que la sentencia omite pronunciarse sobre la eventual responsabilidad del Estado acerca de los daños producidos por el incumplimiento de las promesas publicitarias realizadas para atraer inversiones destinadas al sector pesquero.

– III –

A mi modo de ver, el remedio federal es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal (leyes 23.018, 24.490 y 25.454), así como de actos de autoridad nacional (“circular télex” Nº 1229/96), siendo la sentencia definiti-

va del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en dichas leyes (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– IV –

La ley 23.018 estableció un reembolso adicional a la exportación de mercaderías, cuyo embarque y respectivo “cumplido” de la declaración aduanera de exportación para consumo, se realice por los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado.

Desde mi óptica, el eje de la discusión está centrado en la interpretación del art. 2º del régimen, en cuanto limita el beneficio “...únicamente a la exportación de mercaderías originarias de la región ubicada al sur del Río Colorado...”.

Ello es así pues, a través de la “circular télex” 1229/96, la Administración Nacional de Aduanas dispuso que no debería darse curso a la liquidación ni al pago de los beneficios emergentes de la ley 23.018 para los productos del mar, sea este territorial o no, y manufacturados en buques de bandera nacional fuera de la región patagónica, que se termina en la costa, al no ser ellos considerados originarios o elaborados en el territorio al sur del río Colorado (cfr. fs. 109).

A consecuencia de tal decisión, la Aduana de Ushuaia negó a la actora el reembolso adicional por las exportaciones de “surimi” y harina de pescado, procesadas sobre el buque Othori, en la zona comprendida al sur del paralelo 47º 30’ y más allá de las 20 millas de las más bajas mareas del territorio continental, durante 1998 (cfr. fallo USH 57/98, obrante a fs. 6/8).

Al respecto, corresponde recordar que la Corte, en la tarea de establecer la correcta interpretación que cabe asignar a normas federales, no debe ceñirse a las posturas del recurrente ni del tribunal apelado sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, de acuerdo con la interpretación que correctamente le otorgue (Fallos: 323:1406, 1460 y 1566, entre otros).

Con ese alcance, y en uso de las atribuciones conferidas por la segunda parte del art. 16 de la ley 48, el Tribunal destacó –analizando la misma situación, pero dentro del restringido marco cognoscitivo de

un proceso de amparo– que la ley 23.018 ninguna referencia efectúa acerca del ámbito marítimo, desestimando la manifiesta ilegitimidad de la “circular télex” mencionada *supra* (Fallos: 321:751, cons. 9º).

Y pienso que la ley no efectúa referencia alguna a dicho ámbito, pues los productos del mar, manufacturados en buques, no cumplían el objetivo primordial perseguido por el sistema, cual era lograr la *radicación de población* en dicha área (cfr. último considerando de la nota al Poder Ejecutivo elevando el proyecto de ley 23.018).

Tal radicación se favorecía *mediante el estímulo a la producción y la industria local*, a través de la exportación de productos en estado natural (industria extractiva) o elaborados (industria manufacturera), en establecimientos radicados en la región.

Corroboraba lo expuesto el hecho de que, en caso de emplearse insumos no originarios de la región, la norma requería que el proceso industrial generara un cambio de posición en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación y que la mercadería resultante “...*sea consecuencia de un proceso industrial y no de una simple etapa de armado*” (cfr. ley 23.018, art. 2º, *in fine*). Con esto se ratificaba la necesaria existencia de trabajos de transformación –desarrollados al sur del río Colorado– que culminaran con la obtención de un nuevo producto, diferente de las materias primas no originarias de la región, que se insumían en el proceso.

Y, para mayor resguardo, el Poder Ejecutivo Nacional establecería los criterios que habrían de aplicar los gobiernos provinciales, a fin de determinar el porcentaje de elementos simplemente armados, no originarios de la región, que deberían integrar las mercaderías que se exporten, a fin de acogerse a los beneficios establecidos en la ley 23.018 (cfr. art. 5º).

Sobre tales bases, corresponde recordar la asentada jurisprudencia del Tribunal en cuanto establece que “es regla de interpretación de las leyes la de dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el resto del orden jurídico y las garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los magistrados con motivo de sus posibles imperfecciones técnicas, toda vez que ellos –en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia– no deben prescin-

dir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Fallos: 302:1018 y sus citas)” (Fallos: 315:158, cons. 4º).

Y, bajo este criterio, la única excepción introducida al régimen confirma mi razonamiento: las exportaciones de productos del sector lanero gozarían de idéntico reembolso, sólo hasta el 31 de diciembre de 1986, “*cualquiera sea el lugar de producción o manufactura*” (art. 4º *in fine*). Así se dispuso para conceder “...*un plazo prudencial para que se instalen en la región patagónica las industrias pertinentes*” (cfr. tercer considerando de la nota al Poder Ejecutivo elevando el proyecto de ley 23.018. El subrayado me pertenece). Es decir que, en el único caso en el cual el reintegro se concedió a específicos productos no manufacturados o elaborados en la región, se hizo para conseguir –en un plazo determinado– el objetivo de la ley: la radicación de industrias en la región.

No escapa a mi análisis que el procesamiento “en buque” de los productos vivos del mar también podría favorecer la radicación de la población en los puertos patagónicos, pues estos últimos deberían ser utilizados como parte de la operatoria (tareas de aprovisionamiento, reparación, estadía de la tripulación, etc.), con el consiguiente insumo de mano de obra y generación de puestos de trabajo.

Pero, en mi parecer, esta no ha sido la intención de la ley 23.018, quien no solamente nada reguló respecto de los productos procesados en el mar, sino que hizo prevalecer –en sus propias palabras– la concepción geopolítica sobre la específicamente económica, para favorecer la radicación de la población en el área (cfr. último considerando de la nota al Poder Ejecutivo elevando el proyecto de ley 23.018). Cabe recordar aquí, una vez más, que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700).

Y este parecer queda ratificado por los debates parlamentarios que precedieron el dictado de la ley 24.490, mediante la cual se prorrogó el beneficio del reembolso adicional por cinco años más, a partir del 1º de enero de 1995.

En efecto, los senadores Solari Irigoyen, Molina, Aguirre Lanari y Avelín afirmaron la necesidad de mantenerlo para consolidar el asentamiento de población en dicha región (Diario de Sesiones de la Hono-

rable Cámara de Senadores, 26/10/94, p. 3933; y 04/11/95, p. 4579/4581).

Cierto es que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de una ley son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian (Fallos: 77:319), pero no puede decirse lo mismo de las explicaciones brindadas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen una fuente propia de interpretación (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 141:254).

Y, precisamente, el miembro informante, senador Mac Karthy, al insistir en el proyecto de ley observado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 843/95, dispuso toda duda sobre sus objetivos, cuando aseveró: *“Estamos padeciendo una gran desocupación. La misma política pesquera que ha favorecido al sector empresarial no ha producido el mismo efecto respecto del sector laboral, porque hoy día las plantas radicadas en tierra están paralizadas o bien trabajando con un porcentual mucho menor que las posibilidades que tienen. Esto nos llevó a que, desde diversos sectores de la sociedad, se tratara de tomar algún tipo de medida que coadyuvara a incentivar la mano de obra ocupada en nuestra región. Por iniciativa del senador de mi provincia Solari Irigoyen, en el Congreso Nacional sancionamos la ley 24.490...”* (Diario de Sesiones, 04/10/95, p. 4579).

En tales condiciones, no puede afirmarse que la pretensión de la actora –de acceder al reembolso adicional establecido por la ley 23.018, por la exportación del “surimi” y harina de pescado, procesada sobre el buque Othori, en la zona comprendida al sur del paralelo 47° 30’ y más allá de las 20 millas de las más bajas mareas del territorio continental– surja del indudable propósito de la norma, o de su necesaria implicancia, con el criterio que V.E. ha fijado para analizar la procedencia de este tipo de beneficios promocionales en reiterada jurisprudencia (Fallos: 300:1027; 307:993; 308:2554, entre otros).

– V –

Establecido lo anterior, corresponde analizar la incidencia de la modificación introducida por la ley 25.454. Esta dispuso que –a los fines de su similar N° 23.018– se consideran “originarios” a los pro-

ductos del mar, sea este territorial o no, de la región ubicada al sur del río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva.

Nada encuentro, en el texto de la ley, que permita otorgar carácter aclaratorio al nuevo criterio allí establecido. Más aún, cuando el legislador ha creído necesario hacerlo, lo manifestó expresamente (cfr. ptos. 2º y 3º, art. 18, ley 25.239; art. 7º de la ley 22.438; y art. 2º de la ley 14.370), y no resulta posible alegar su descuido u olvido pues, de acuerdo con inveterada jurisprudencia del Tribunal, su inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen (Fallos: 321:2453; 322:2189 y 2701; 323:1787, entre muchos otros).

A mayor abundamiento, tampoco se evidencia una clara voluntad legislativa al respecto, a excepción de las manifestaciones del miembro informante, diputado Flores, quien aseveró que el proyecto de ley buscaba reimplantar un beneficio que fue eliminado equivocadamente, mediante la aclaración de un concepto que había quedado oscuro en la legislación anterior y era el siguiente: el mar que baña las costas de la región patagónica, el mar que se proyecta al sur del río Colorado, es parte de la Patagonia (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, 30/05/01).

Pero tales afirmaciones –en mi opinión– no quedaron plasmadas en el texto legal ni resultan suficientes para calificar como “aclaratoria” a la norma *sub examine*, la cual implicó –desde mi óptica– un cambio de criterio legislativo, destinado a regir a partir de la fecha de su vigencia.

– VI –

También se agravió la actora por la presunta violación del convenio de promoción y protección recíproca de inversiones, suscripto entre los gobiernos de la República Popular China y de la República Argentina, y ratificado por ley 24.325.

Cabe señalar que, a través de su art. 3º, cada parte contratante se compromete a no adoptar medidas no razonables o discriminatorias respecto de la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra parte contratante.

Asimismo, establece que el tratamiento y la protección acordados no serán menos favorables que los otorgados a las inversiones y las actividades asociadas con éstas, de inversores de cualquier tercer estado.

Estos compromisos no han sido alterados, desde mi óptica, por la emisión de la “circular télex” 1229/96, desde que todas los sujetos que pescan y procesan el producto sobre el buque al sur del río Colorado, carecen –en igual forma– del derecho a acceder al reintegro adicional establecido por la ley 23.018, sin importar su nacionalidad, ni tampoco la de sus inversores.

Como ya sostuvo V.E. en Fallos: (cons. 8º), al dictar la “circular télex” 1229/96, el titular de la Administración Nacional de Aduanas actuó sin exceder sus facultades legales. Esto es, hizo uso de las facultades concedidas por el Código Aduanero, interpretando correctamente el alcance del “privilegio” o “recompensa de estímulo” otorgado por el legislador en uso de sus facultades constitucionales (art. 75, inc. 18, Ley Fundamental), sin que se evidencie –al fijar tal limitación– falta de uniformidad en el tratamiento de todos aquellos sujetos que se encuentran en condiciones análogas (Fallos: 132:198; 138:313).

Y no es posible desconocer –en esta tesitura– que la ley exhibe un motivo razonable al negar el beneficio a aquellos que procesan el producto sobre el buque: favorecer la instalación de industrias en la región patagónica, que demanden mano de obra y propicien la radicación de población estable en el área, otorgando preeminencia a la concepción geopolítica sobre la específicamente económica (nota al Poder Ejecutivo elevando el proyecto de ley 23.018, ya citado).

En tales condiciones, no encuentro violación al compromiso asumido por la República Argentina frente a la República Popular China, pues el tratamiento otorgado por la “circular télex” 1229/96 –además de no apartarse del criterio establecido por la ley 23.018–, no evidencia hostigamiento, discriminación ni persecución a los inversores de este último país, ni tampoco resulta menos favorable que el concedido a los propios nacionales y a los inversores de cualquier otro tercer estado, en idénticas condiciones, lo que impide su cuestionamiento con sustento en el tratado de promoción y protección recíproca invocado (Fallos: 204:387; 212:364; 234:103; 258:176; 270:333; 277:357 y 302:484).

– VII –

Resta, por último, referirse a la queja sustentada en la eventual responsabilidad del Estado por los daños producidos a raíz del incumplimiento de las promesas publicitarias vertidas en el prospecto de fs. 64/81 (anexo “D”).

En mi criterio, el pronunciamiento desestima –con suficientes fundamentos de hecho, derecho común y procesal– la pretensión de la actora, al considerar que lo perseguido en autos es declarar ajustado a derecho el pago del “reembolso adicional” denegado por la Aduana y que no resulta la vía apropiada para examinar una posible responsabilidad del Estado por la publicidad realizada (cfr. cons. XIV, fs. 250).

En tales condiciones, pienso que esos temas no son de naturaleza federal, que autorice la procedencia de la instancia de excepción (Fallos: 178:333; 181:81). Máxime, cuando no han sido objeto de impugnación de arbitrariedad en el respectivo escrito (Fallos: 267:441 y sus citas).

– VIII –

Por lo expuesto, opino que debe confirmarse la sentencia de fs. 244/250 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de enero de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Prodesur S.A. (T.F. 10.207-A) c/ D.G.A.”.

Considerando:

1º) Que la cuestión debatida en el *sub lite* ha sido adecuadamente tratada en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos y conclusiones el Tribunal comparte y a los que se remite a fin

de evitar repeticiones innecesarias. Sin perjuicio de ello, se estima conveniente formular las siguientes consideraciones.

2º) Que si bien es verdad que la interpretación del art. 2º de la ley 23.018 efectuada en el precedente “Frigorífico Mellino” (Fallos: 321:751) se realizó a los efectos de descartar que la directiva impartida por el titular del organismo aduanero mediante la “circular télex” 1229 fuese manifiestamente ilegítima o arbitraria –pues de tal modo quedaba demostrada la improcedencia del amparo por la ausencia del requisito básico exigible a tal efecto–, no lo es menos que las razones expresadas para sustentar ese juicio permitían extraer fácilmente la conclusión de que la exportación de productos del mar manufacturados en buques no se encontraba alcanzada por el reembolso adicional establecido por dicha ley. En efecto, la aseveración de que su art. 2º delimitaba la región promovida como la “ubicada al sur del Río Colorado”, y que ninguna referencia hacía acerca del ámbito marítimo, unida a la cita de la jurisprudencia que establece que las leyes que consagran regímenes de excepción deben ser interpretadas de manera estricta (considerando 9º del citado precedente), importa ciertamente una doctrina adversa al progreso de pretensiones como la deducida por la parte actora en esta causa. Por lo demás, los elementos reunidos en ella –con amplitud de debate y sin restricciones en cuanto a la posibilidad de producir y ofrecer pruebas– no desvirtúan dicho criterio, tal como resulta de los términos del dictamen del señor Procurador General que el Tribunal comparte.

3º) Que, por otra parte, el considerando 10 de dicho precedente no otorga respaldo a la posición sostenida por la actora, ya que lo expresado en él se refiere a la hipótesis de que la “circular télex” hubiese importado un cambio del criterio de la administración en la interpretación del régimen legal. Se señaló al respecto que de haberse verificado dicho cambio, éste sólo podría ser aplicado para el futuro –salvo en los supuestos allí mencionados–, indicándose la vía procesal apta para debatir tales cuestiones. En el caso de autos, los reembolsos que reclama la actora corresponden a exportaciones cuyos permisos de embarque fueron oficializados en los años 1997 y 1998 (confr. fs. 10/57), es decir, con posterioridad a la aludida “circular télex”, de manera que no se presenta en el *sub lite* un supuesto de aplicación retroactiva de ese criterio.

4º) Que, lo expuesto anteriormente respecto de la inteligencia que corresponde asignar a la ley 23.018, lleva a concluir que la ley 25.454

(publicada en el Boletín Oficial del 7 de septiembre de 2001), en cuanto dispone que, a los fines de aquella “se consideran ‘originarios’ a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del Río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva” y, consecuentemente, establece –en ciertas condiciones– la aplicación del reembolso a los productos del mar, constituye una modificación de la primera que –como adecuadamente lo señala el dictamen al que corresponde remitirse– está destinada a regir hacia el futuro y, por ende, no resulta aplicable a exportaciones realizadas con anterioridad.

5º) Que el juez Vázquez adhiere a los fundamentos y conclusiones del voto de la mayoría con excepción de las citas de Fallos: 322:2701; 323:1406 y 1460 que realiza el dictamen del señor Procurador General, dado que en ellos ha sostenido una oposición en disidencia.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALEJANDRO POURTALE v. SAMUEL FIKS

PLAZO.

Los plazos procesales tienen por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permiten su desarrollo progresivo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

La invocación de la ley 24.571 –que declara días no laborables el Año Nuevo y el Día del Perdón para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesan el

culto judío— efectuada recién después de que se desestimara su apelación por vencimiento del plazo procesal, constituye el fruto de una reflexión tardía, pues fue el propio silencio del recurrente y su inacción en tiempo propio, que frustraron, por sus propios actos, el acceso a la revisión de lo decidido.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

— I —

A fs. 678 vta. de autos, la Jueza de Primera Instancia desestimó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada a fs. 670/674.

El demandado y sus letrados dedujeron recurso de revocatoria y apelación en subsidio, desde que, al considerarse comprendidos en la ley 24.571 que declara días no laborables el Año Nuevo y el Día del Perdón para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesan el culto judío, interpretaron que el plazo de la apelación debía computarse a partir del 2 de octubre de 2000.

Los magistrados integrantes de Sala “B”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, desestimaron dicho planteo. Para así decidir, entendieron que la invocación de la ley aludida, es inconducente. Manifestaron que el emplazamiento y alcance de los días “no laborables” para los habitantes que profesen esa fe, es diverso de los días “hábiles” o “inhábiles” establecidos en el Código Procesal, que, en su artículo 152 establece que son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Nacional, que no contempla la situación del apelante.

— II —

Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso extraordinario de fs. 737/739 vta., que fue concedido a fs. 750.

Señala el recurrente que el Reglamento para la Justicia Nacional, establece que los tribunales nacionales no funcionarán durante los días que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo, no sean laborables.

Sostiene que en la técnica de todas las normas legales citadas, es lo mismo día inhábil y día no laborable, máxime frente a la generalización que efectúan las mismas, por lo que la resolución impugnada, contradice a dichas normas (Código Procesal, Reglamento para la Justicia Nacional y Ley 24.571) interpretadas integradoramente.

Afirma que si los días no laborables de la ley 24.571 son “para todos los habitantes” no pueden ser considerados días hábiles respecto del proceso judicial, máxime que el artículo 152 del Código Procesal remite al Reglamento para la Justicia Nacional y éste incluye especialmente como días inhábiles a todos los días no laborables establecidos por el Poder Ejecutivo o por el Congreso, como son los derivados de la ley 24.571.

Expresa que si la ley no distingue, el argumento de la resolución recurrida aparece injusto y cuestionable. Añade que la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17/12/52, no podría haberse referido concretamente a una ley posterior como la N° 24.571, pero que sí lo hace de modo genérico al remitirse a los días no laborables declarados tales por el Poder Ejecutivo o por el Congreso.

– III –

A fin de emitir opinión sobre el asunto precedentemente reseñado, cabe señalar, en primer lugar, que el Reglamento para la Justicia Nacional, en su artículo 2º, dispone que los tribunales nacionales no funcionarán durante los días que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables (el subrayado me pertenece). Sin embargo en los días comprendidos en la norma que el demandado invoca, los tribunales nacionales funcionaron normalmente.

En este marco, procede recordar que dichos plazos tienen por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permiten su desarrollo progresivo. Ha dicho Hugo Alsina que “... El pase de un estadio a otro se obtiene mediante el impulso procesal, y si cada una de las partes o el

juez pudieran ejecutar los actos procesales a su arbitrio en cualquier tiempo, la marcha del proceso quedaría librada a su voluntad; no sólo desaparecería el orden, sino que los trámites demorarían indefinidamente, en perjuicio de los litigantes y de la sociedad, que tiene interés en que los litigios terminen y se restablezca el orden jurídico mediante la sentencia.” (Hugo Alsina “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T. I, pág. 737). Por su parte, el Tribunal tiene dicho que las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos impiden considerar –salvo supuestos excepcionales– que el sometimiento a ellos importe desvirtuar tales razones, susceptible de constituir exceso ritual (doctrina de Fallos 318:1112 y sus citas).

Teniendo presente lo expuesto, se advierte que el demandado invocó la ley 24.571 recién después que se decretó la extemporaneidad de su presentación, efectuada el día 6 de octubre de 2000 (v. fs. 678, 678 vta., 684). En tales condiciones, estimo que si pretendía la aplicación de una ley que, en el caso, y en el marco de una interpretación extensiva, habría suspendido para él y sus letrados el plazo perentorio del artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo razonable hubiera sido que, como es habitual en todo procedimiento sujeto a términos, lo planteara al magistrado que debía resolver sobre la concesión del recurso, o bien en oportunidad de incoarlo, lo que no hizo (v. fs. 678), o bien solicitando una prórroga del plazo en los días anteriores al vencimiento del mismo que –dentro de su propio esquema– reconoció como hábiles, habida cuenta que en su escrito de reposición expresó que el primer día a computarse para el plazo de su apelación, fue el 2 de octubre de 2000 (v. fs. 684, punto 1.). La invocación de esta norma recién después que el juez desestimó su apelación por vencimiento del plazo procesal, aparece entonces como fruto de una reflexión tardía, y fue entonces por su silencio e inacción en tiempo propio para esclarecer su situación procesal que vio frustrado, por sus propios actos, el acceso a la revisión de lo decidido.

En el marco de lo expuesto, corresponde advertir a todo evento que, con posterioridad al rechazo del recurso de apelación deducido por los demandados (fs. 678 vta.), la parte actora desistió de su propia apelación (v. fs. 680).

Por todo lo expresado, opino que debe rechazarse la presentación extraordinaria. Buenos Aires, 17 de junio de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: "Pourtale, Alejandro c/ Fiks, Samuel s/ ordinario".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DEL CHACO V. ANA M. PARRA DE BOSCO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las resoluciones en materia de competencia no autorizan en principio la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando media denegatoria del fuero federal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

EXPROPIACION: Principios generales.

El proceso expropiatorio, en todas sus etapas, es una institución que se rige íntegramente por el derecho público, en especial por las leyes dictadas por cada provincia, en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Si bien el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes litigantes con la provincia tiene por objeto darle a los particulares garantías para sus reclamaciones, proporcionándoles jueces que se encuentren al abrigo de toda influencia y parcialidad, ello encuentra su límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna, lo cual exige que se reserve a sus propios jueces el conocimiento y decisión de tales asuntos, pues lo contrario importaría una intromisión y un avasallamiento de su soberanía y del sistema federal vigente. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Frente a las cuestiones de naturaleza local –como lo es una expropiación–, cede el derecho al fuero federal por distinta vecindad que se otorga a quienes residen en otra jurisdicción territorial, prerrogativa que sólo resulta atendible cuando se trata de una causa civil, según lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Por sentencia del 6 de marzo de 2001, obrante a fs. 68, V.E., de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público de fs. 63/67 vta., declaró que la causa “Provincia del Chaco c/ Parra, Ana María y otros s/ expropiación”, iniciada ante los tribunales provinciales, no corresponde a su competencia originaria, tal como lo decidió posteriormente el juez federal de Resistencia ante el pedido de inhibitoria que le efectuaron los allí demandados, en razón de su distinta vecindad con la provincia.

Vueltos los autos al juzgado federal, su titular rechazó la inhibitoria y declaró que la justicia federal del Chaco también resulta incompetente para entender en el proceso (v. fs. 81/82). Para así decidir, sostuvo, con apoyo en la sentencia de la Corte *ut supra* citada, que dado que la materia del pleito –expropiación– se encuentra vinculada con el Derecho Público local, pierde relevancia la distinta vecindad entre las partes, por lo que la causa resulta ajena a ese fuero de excepción.

Dicho pronunciamiento fue apelado por los demandados (v. fs. 85/87) y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (v. fs. 96), de conformidad con el dictamen del fiscal general (v. fs. 95), lo confirmó.

Disconformes, los accionados interpusieron recurso extraordinario, en similares términos al remedio federal deducido a fs. 51/55, que fue concedido por la Alzada a fs. 108/109, por denegarse el fuero federal reclamado.

En ese contexto, V.E. nos corre vista a fs. 114.

– II –

Ante todo, cabe señalar que el recurso federal intentado resulta formalmente admisible, toda vez que, si bien las resoluciones en materia de competencia no autorizan en principio la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando media denegatoria del fuero federal, como sucede en autos (doctrina de Fallos: 298:441; 302:258; 314:848; 316:2410 y 2436; 325:657 y 1130, entre muchos otros).

– III –

En cuanto a la cuestión de competencia en examen, entiendo que tampoco corresponde a la justicia federal del Chaco entender en un proceso de expropiación promovido por ese Estado local contra vecinos de la Provincia de Buenos Aires ya que, tal como se sostuviera en el dictamen de este Ministerio Público obrante a fs. 63/67, especialmente en el acápite VIII, el proceso expropiatorio, en todas sus etapas, es

una institución que se rige íntegramente por el Derecho Público, en especial por las leyes dictadas por cada provincia, en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional), en el ámbito de su respectiva competencia territorial.

En tales condiciones, si bien el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes litigantes con la provincia tiene por objeto darle a los particulares garantías para sus reclamaciones, proporcionándoles jueces que se encuentren al abrigo de toda influencia y parcialidad, ello encuentra su límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna (Fallos: 14:425; 322:2444, considerando 3º), lo cual exige que se reserve a sus propios jueces el conocimiento y decisión de tales asuntos, pues lo contrario importaría una intromisión y un avasallamiento de su soberanía y del sistema federal vigente (v. doctrina de Fallos: 291:232; 308:2564; 315:1241; 317:221, entre muchos otros).

En virtud de lo expuesto, es dable poner de resalto que, frente a las cuestiones de naturaleza local –como la que se ventila en autos–, cede el derecho al fuero federal por distinta vecindad que se otorga a quienes residen en otra jurisdicción territorial, prerrogativa que sólo resulta atendible cuando se trata de una causa civil, según lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (v. Fallos: 311:2351; 316:1740; 322:2444, considerando 3º, entre muchos otros).

Por dichas razones, opino que cabe confirmar la resolución de fs. 96 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de junio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Provincia del Chaco c/ Parra de Bosco, Ana M. y otros s/ expropiación”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAFAEL ALEJANDRO BALCAZAR

V. TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa; máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados; exigencia que antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La índole particular que atañe a la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir

fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la "sentencia fundada en ley..." a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda deducida por los daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, pues las pruebas –testimonial del actor en causa penal y confesión ficta en sede civil–, avaladas por la historia clínica, fueron consentidas en lo substancial por el quejoso, toda vez que las observaciones efectuadas casi dos años después, no pueden ser tenidas en consideración para desvirtuarlas, por no sustentarse en sus dichos, por lo que puede reconocérseles pleno valor convictivo de conformidad con las reglas de la sana crítica, en los términos de los arts. 377, 386 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Corresponde rechazar los daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, si no se ha demostrado relación causal entre la responsabilidad del transportista y el hecho, pues aún cuando se hubieren tomado las medidas de seguridad necesarias, el accidente se habría producido, ya que no fue el riesgo o vicio de la cosa, sino la culpa de la víctima la que lo determinó.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No constituye arbitrariedad la circunstancia de que el tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro, como así tampoco las discrepancias del apelante, respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda deducida por los daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario si no se aprecia que la actitud del damnificado haya tenido entidad suficiente como para aparecer

como la única y excluyente causa del daño, pues si la demandada hubiera cumplido con las reglamentaciones vigentes, habría tenido a su alcance la posibilidad de evitar o disminuir las consecuencias dañosas que produjo el accidente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

La responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (arts. 512 y 902 del Código Civil) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

ACCIDENTES FERROVIARIOS.

Resulta objetable el comportamiento del personal de Ferrocarriles Argentinos por no haber adoptado las diligencias previstas en la reglamentación respectiva para evitar que al ponerse en marcha la formación ferroviaria existiesen pasajeros ubicados en un lugar peligroso (art. 11 de la ley 2873), más allá de que no se tomaron los recaudos necesarios para que el servicio se hiciera sin riesgo de accidentes (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra el decisorio de la Sala G, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, que ratificó la sentencia del Inferior y rechazó la demanda, la actora interpuso recurso extraordinario federal y de inaplicabilidad de ley, los que contestados por la accionada, fueron denegados, dando lugar a la presente queja (v. fs. 505/510, 454/458, 515/523, 524/529, 534/536, 537/544, 567/569, 557/558, 579 y 83/98 del respectivo cuaderno).

– II –

En cuanto a los antecedentes del caso creo conducente poner de resalto que el actor, inició demanda ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 60, contra Transportes Metropolitanos General

Roca S.A. y el Estado Nacional, y les reclamó una suma de dinero en concepto de indemnización por los daños y perjuicios padecidos –incapacidad sobreviniente, daño moral, psicológico, tratamiento, cirugía, prótesis, silla de ruedas, gastos farmacéuticos, médicos y traslados–, como consecuencia del accidente ferroviario sufrido por éste el 13 de mayo de 1996, del cual responsabilizó a la accionada.

Refiere que ese día, se trasladaba en calidad de pasajero desde la estación Villa Domínico hacia Constitución, en tal circunstancia sostuvo que al ascender al coche –que según manifiesta no cuenta con puertas de cierre automático–, se tomó del pasamanos y cuando se hallaba sobre el segundo escalón, el tren inició de manera brusca la marcha. Así las cosas, señaló, perdió el equilibrio, quedando asido al pasamanos con una sola mano, y cayó a las vías, pasándole las ruedas de los vagones sobre sus piernas, lo que le provocó serias mutilaciones en ambos miembros inferiores. Responsabilizó del siniestro a las accionadas, quienes manifestó deberán responder por los daños sufridos en ocasión del transporte. Fundó su derecho en lo normado por los artículos 184 del Código de Comercio; 1078, 1107, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil; ley 2873, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso –v. fs. 5/6 y 31/35–.

A fojas 78/82, contestó demanda Transportes Metropolitanos General Roca S.A., quien negó todos y cada uno de los hechos denunciados, como así también el derecho invocado por el accionante. Reconoció el accidente acaecido, pero enfatizó que la verdad de los hechos se relaciona con la culpa de la propia víctima, quien intentó irresponsablemente abordar el tren, cuando el mismo se encontraba en marcha, por haber sido reglamentariamente despachado. Citó en garantía a la Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A. y fundó su derecho en lo normado por los artículos 903, 1111, 1113 *in fine* del Código Civil.

La aseguradora y el Estado Nacional, contestaron demanda, negaron los hechos y derecho invocados, y adhiriendo en lo substancial a la contestación de la codemandada Transportes Metropolitanos General Roca S.A. –v. fs. 121/125 y 129/133–.

El Magistrado de Primera Instancia dictó sentencia a fojas 454/458, rechazando en todos sus términos la demanda interpuesta por el actor. Centró la resolución en la mecánica y situaciones que llevaron al accidente, objeto de la litis, toda vez que las circunstancias témporo-

espaciales y sujetos intervinientes, no habían sido objeto de controversia. Fundó así el decisorio en las probanzas de autos, en especial, en la testimonial brindada por el accionante a la autoridad policial en la causa penal, mientras permanecía internado en el nosocomio de Wilde, en fecha 3 de septiembre de 1996, es decir tres meses y veinte día a posteriori del hecho por el cual hoy se reclama, del cual se desprendería, a su criterio, la responsabilidad que le cupo al accionante en el accidente. También valoró, para así decidir, la historia clínica del damnificado, en la cual no consta que el deponente se encontrara bajo el suministro de calmantes –cloxídol–, conforme refiriera un año y medio después, a los efectos de desvirtuar lo allí declarado, más aún de ésta surgiría que se encontraba lúcido, orientado en tiempo y espacio, afebril y que colaboraba con el interrogatorio. Ello sin dejar de ameritar, aún apreciada la imprudencia de la víctima, como es el hecho de mantenerse mareado, en el segundo escalón del estribo de ascenso al vagón, cuando el tren se encontraba en marcha y en movimiento, si el hecho hubiere podido evitarse de haberse observado la conducta apropiada por parte de la transportista, concluyendo que toda previsibilidad, configurada la situación de riesgo, no puede ser evitada por la obligación de seguridad que recaía sobre la demandada, ni por el dueño de la cosa, de conformidad con la normativa vigente, ya que a su criterio, debió el accionante tomar una actitud precautoria al sentirse descompuesto, y no exponerse a una situación de riesgo, con tan lamentable desenlace.

Apelado el decisorio por la actora, éste fue confirmado por la Alzada en todos sus términos –v. fs. 505/510–. Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recursos de inaplicabilidad de ley y extraordinario, ambos desestimados, conforme señaláramos *ab initio*.

– III –

La quejosa reprocha arbitrariedad en la sentencia. En especial se agravia pues –según indica– ésta carece de fundamentación suficiente, apoyándose en conceptos dogmáticos sin sustento fáctico, ni jurídico; sostiene, esencialmente, que incurrió en un excesivo rigor formal y prescindió de probanzas que hacían al derecho de su parte, con lo cual, consideró, vulneró el derecho a la legítima defensa, al debido proceso y a obtener una sentencia justa, amparados por los artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional, lesionando también el derecho de propiedad, con lo cual incurrió en un acto de gravedad institucional, al opo-

nerse a precedentes jurisprudenciales oportunamente citados por su parte.

– IV –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre muchos); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (v. Fallos: 302:175; 308:986, etc.).

No obstante, también ha reiterado, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); exigencia que, al decir del Alto Cuerpo, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares (Fallos: 236:27; 319:2264).

Resulta oportuno señalar, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley...” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (v. Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 2293; 312:246; 313:62, 1296, entre varios más).

– V –

Al respecto, soy de opinión, que los agravios vertidos por los quejosos contra la sentencia recurrida, que ratifica la del inferior, carecen de un sustento fáctico y jurídico, cierto y efectivo. Estimo, que el *a quo* efectuó un análisis razonable y una valoración completa de las pro-

banzas producidas, en especial respecto del testimonio del propio actor, el que bajo juramento de decir verdad, efectuó ante la autoridad policial –v. fs. 52 de la causa penal–, en cuanto puntualmente señalara ...“Que recuerda que se sentía mal, que estaba mareado, ya que no había comido en todo el día. Por tal motivo, al ascender al tren, se quedó parado en el segundo escalón del estribo, a tomar un poco de aire y tratar de sentirse mejor. En ese momento, se le nubla la vista y al comenzar la marcha y producirse un movimiento brusco, siente que pierde el equilibrio y que cae a las vías. Que mientras esto sucedía estaba consiente y entre nublado veía que las ruedas del tren le amputaban parte de sus miembros inferiores.... Agrega que nunca perdió el conocimiento por completo, sabiendo que ocurría en cada momento....”. Dicho testimonio, estimo, tiene plena validez, conforme lo entendieron los Magistrados intervinientes en ambas instancias, toda vez que conforme se desprende de la historia clínica al momento de prestar declaración, el accionante se encontraba lúcido, ubicado en tiempo y espacio, colaboró con el interrogatorio, afebril, siguió con rehabilitación –v. fs. 94 y 125 de la causa penal y 353 de estos obrados–.

Esta versión de los hechos brindada por la propia víctima, luego de transcurrido un tiempo prudencial, que a mi criterio tuvo el accionante para ponderar el alcance de sus dichos, no se contrapone con la presunción adversa que se yergue sobre éste, que fue tenido por confeso en la absolución de posiciones, y de cuyo pliego se desprende la versión de los hechos brindados por la demandada –v. fs. 453–, que a posteriori no lograron controvertir las impugnaciones efectuadas por sus letrados, con lo cual quedaría, a mi juicio, desvirtuado el agravio de la presunta responsabilidad que se le atribuye a las demandadas, y por el contrario surgiría demostrado con la citadas probanzas, que fue la actora quien actuó con negligencia e imprudencia, conforme lo sostenido por los jueces de la causa.

Es dable destacar, que las pruebas aludidas –testimonial del actor en causa penal y confesión ficta en sede civil–, avaladas por la historia clínica, fueron consentidas en lo substancial por el quejoso, toda vez que las observaciones efectuadas casi dos años después, no pueden ser tenidas en consideración para desvirtuarlas, por no sustentarse en sus dichos, conforme lo entendió el *a quo*, por lo que puede reconocérseles pleno valor convictivo de conformidad con las reglas de la sana crítica, en los términos de los artículos 377, 386 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria.

En tal sentido, es jurisprudencia de V.E. que los daños causados por trenes en movimiento se rigen por las previsiones del artículo 1113, párrafo segundo, parte final, del Código Civil, y la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio a que alude dicha disposición debe aparecer como única causa del daño, aparte de revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor. En tales condiciones, corresponde rechazar los daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, si no se ha demostrado relación causal entre la responsabilidad del transportista y el hecho, pues aún cuando se hubieren tomado las medidas de seguridad necesarias, el accidente se habría producido, ya que no fue el riesgo o vicio de la cosa, sino la culpa de la víctima la que lo determinó –v. Fallos: 321:700, 1462; 324:1344; entre otros–.

Cabe resaltar, asimismo conforme lo ha señalado V.E., que no constituye arbitrariedad la circunstancia de que el Tribunal apelado, haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro. (v. Fallos: 310:1162), como así tampoco las discrepancias del apelante, respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (v. Fallos: 310:1395; 317:439, entre otros).

Sin perjuicio de ello, estimo, que la Alzada no dejó de ponderar las probanzas producidas en el *sub lite*, conforme se agravia el quejoso, sino que por el contrario valoró la prueba de fundamental relevancia, y en tal sentido le atribuyó su justo valor, para así decidir.

Por lo expuesto, soy de opinión, que corresponde rechazar el recurso de queja impetrado. Buenos Aires, 30 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Balcázar, Rafael Alejandro c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de examen adecuado en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese. Devuélvase los autos principales y archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el de primera instancia que había rechazado la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, pues aunque se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional), la sentencia ha efectuado una deficiente apreciación de los elementos de juicio obrantes en el proceso.

3º) Que el *a quo* consideró que el accidente se había producido por la conducta imprudente de la víctima al haberse ubicado en un lugar peligroso –segundo escalón del estribo de la puerta de acceso al vagón–, máxime cuando se encontraba mareado y lo habría hecho con la finalidad de tomar aire fresco, según surgía de su propia declaración

ante la autoridad policial, lo cual cobraba mayor credibilidad respecto de la génesis del accidente por su inmediatez temporal y no resultaba desvirtuada por la confesión ficta.

4º) Que la fundamentación del *a quo* no resulta excluyente de toda responsabilidad a cargo de la demandada, pues aunque de la declaración referida pudiera aceptarse la imprudencia del actor en el accidente que tuvo por resultado la mutilación de sus piernas, no se aprecia que la actitud del damnificado haya tenido entidad suficiente como para aparecer como la única y excluyente causa del daño (Fallos: 308:1597).

5º) Que ello es así pues de haber cumplido la demandada con las reglamentaciones vigentes, resulta claro que habría tenido a su alcance la posibilidad de evitar o disminuir las consecuencias dañosas que produjo el accidente. De la declaración del guarda del tren se desprende que ningún pasajero intentó subir al tren en movimiento y que solo entonces había dado la señal de continuar la marcha al conductor de la locomotora, pero no había controlado que las puertas estuviesen cerradas (fs. 239 vta./241 vta.).

6º) Que los aspectos señalados permiten aceptar que la víctima fue imprudente al ubicarse cerca de la puerta de acceso, pero es menester precisar en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente pudieron ser evitadas si se hubiese adoptado la conducta apropiada, pues la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (arts. 512 y 902 del Código Civil, Fallos 311:1227; 313:995, disidencia de los jueces Augusto C. Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

7º) Que, por lo tanto, resulta objetable el comportamiento del personal de la demandada por no haber adoptado las diligencias previstas en la reglamentación respectiva para evitar que al ponerse en marcha la formación ferroviaria existiesen pasajeros ubicados en un lugar peligroso (art. 11 de la ley 2873), más allá de que no se tomaron los recaudos necesarios para que el servicio se hiciera sin riesgo de accidentes (véase Fallos: 312:2412).

8º) Que la obligación del porteador de transportar al pasajero sano y salvo en los términos del art. 184 del Código de Comercio, lleva en el caso a aceptar que el daño sufrido por la víctima reconoce así las dos

causas principales señaladas, por lo que procede invalidar el fallo que afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en los términos del art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ANA MARIA CONCAS v. SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se hallen comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde rechazar el pedido de exención del pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la recurrente no se encuentra comprendida dentro de las previsiones del inc. e, del art. 13 de la ley 23.898 ya que el reclamo por los daños y perjuicios derivados de una acción calumniosa lo hizo ante la Superintendencia de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y no ante la AFJP que la despidió.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde desestimar la petición de la recurrente para que se la exima del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si no se ha invocado una causal que la justifique apropiadamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas no deben, en ningún caso, ser exigidos como condicionantes previos al acceso a la jurisdicción; al ser ello así, y con el fin de evitar un claro cercenamiento a la garantía constitucional de la defensa en juicio, dicho pago sólo deberá ser efectuado una vez concluido el pleito y por la parte que hubiera resultado perdedora (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Concas, Ana María c/ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la recurrente solicita que se la exima de hacer efectivo el pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con sustento en que el art. 13, inc. e, de la ley 23.898 establece que los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes estarán exentos de pagar la tasa de justicia en los juicios originados en la relación laboral.

2º) Que la obligación que impone el art. 286 del ordenamiento mencionado sólo cede respecto de quienes se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se hallen comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

3º) Que en el presente juicio la actora –que fue despedida de Consolidar AFJP– ha reclamado a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la indemnización de los daños y perjuicios derivados de una acusación calumniosa que motivó su inhabilitación para trabajar como promotora en entidades que se dediquen a la administración de fondos previsionales. Dicha pretensión –que no fue dirigida contra su ex empleadora– no está comprendida dentro de las previsiones del art. 13, inc. e, de la ley 23.898.

4º) Que, por consiguiente, toda vez que la recurrente no ha invocado una causal que justifique apropiadamente la excepción del pago del depósito previsto por el citado código, corresponde desestimar la petición formulada a fs. 101 vta., punto IV, de la queja.

Por ello, se rechaza el pedido de la apelante y se la intima para que, dentro del plazo de cinco días, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia* PARCIAL).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la recurrente solicita que se la exima de hacer efectivo el pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con sustento en que el art. 13, inc. e, de la ley 23.898 establece que los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes estarán exentos de pagar la tasa de justicia en los juicios originados en la relación laboral.

2º) Que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte –voto del juez Vázquez– (“Urdiales” y “Marono”) entre muchos otros, Fallos: 319:1389 y 2805), tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas no deben, *en ningún caso, ser exigidos como condicionantes previos al acceso a la jurisdicción*; al ser ello así, y con el fin de evitar un claro cercenamiento a la garantía constitucional de la defensa en juicio, dicho pago sólo deberá ser efectuado una vez concluido el pleito y por la parte que hubiera resultado perdedora.

3º) Que sin perjuicio de lo antedicho, relativo al momento en que debe hacerse efectivo el pago, en sustancia la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentren exentos de pagar el sellado o tasa

de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se hallen en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

4º) Que en el *sub lite* la actora –que fue despedida de Consolidar AFJP– ha reclamado a la Superintendencia de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la indemnización de los daños y perjuicios derivados de una acusación calumniosa que motivó su inhabilitación para trabajar como promotora en entidades que se dediquen a la administración de fondos previsionales. Dicha presentación –por no estar dirigida contra su ex empleadora– no está comprendida dentro de las previsiones del inc. e del art. 13 de la ley 23.898.

5º) Que, en tales condiciones, toda vez que la actora no se encuentra comprendida dentro de ninguna norma que le conceda la exención solicitada, corresponde hacerle saber que –de resultar vencida– deberá abonar el depósito establecido en el art. 286 del código mencionado.

Por ello, con el alcance indicado, se rechaza el pedido efectuado. Sigán los autos según su estado. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DRISTEL S.A. v. NOUGUES HNOS. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó en parte la sentencia de primera instancia y condenó a los directores es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenos –como regla y por naturaleza– a la instancia extraordinaria ello no constituye óbice para la descalificación del fallo cuando en él se omite el trata-

miento de cuestiones oportunamente planteadas por las partes y conducentes para la correcta decisión de la causa, con grave menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió tratar un aspecto central planteado oportunamente en la causa que resultaba conducente para la solución del litigio, referido al contrato de locación de servicios que los recurrentes alegaron haber celebrado con la sociedad actora (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIRECTORES DE SOCIEDADES ANONIMAS.

Las tareas que el director societario debe cumplir –ir a las reuniones del directorio y estar informado para poder votar como un buen hombre de negocios (art. 267 de la Ley de Sociedades Comerciales)– no conllevan la necesidad de ocuparse personalmente de tareas de administración diaria, y tal es así que su realización por gerentes generales o especiales es admitida por la propia ley (art. 270 de la ley citada) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La exigencia de restituir intereses importó condenar a los recurrentes a pagar intereses sobre sumas que en el caso de algunos directores nunca les fueron entregadas sino sólo acreditadas en sus cuentas, ya que como la sociedad no tenía estos fondos, nunca dispuso de los mismos y no pagó a los directores sino que –en ciertos casos– reconoció una deuda a favor de éstos, y el *a quo* confundió la acreditación en una cuenta con la efectiva disponibilidad de las sumas en cuestión (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió a fs. 1102/1116 de los autos principales (folios a los que me referiré de

ahora en más) confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decidió y modificarla respecto de la nulidad de la asamblea del 9/12/93, de la cual declaró su nulidad total. Decidió asimismo ampliar el monto de la condena impuesta a los directores hasta cubrir el monto total cobrado o de lo acreditado en cuenta, restituyendo lo efectivamente cobrado, debitar de sus cuentas los montos acreditados a título de honorarios fijados en la asamblea anulada y a pagar los intereses en efectivo o en su caso mediante débito en las cuentas.

Para así decidir el tribunal señaló, que el primer agravio de los demandados recae sobre la interpretación que el sentenciador de primer grado acordó a los párrafos 2º y 4º del artículo 261 de la ley 19.550, que lo llevó a concluir que las funciones técnico administrativas de los directores, a las que se refiere el párrafo 4º, para autorizar el exceso a los límites fijados en el párrafo 2º son sólo las funciones no permanentes.

Destaca que el párrafo 2º de la norma mencionada, establece el principio de que las retribuciones (por sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico administrativas permanentes) que pueden percibir los directores no han de exceder el 25% de las ganancias, y que el 4º dispone dos excepciones a tal principio, referidas a comisiones especiales y funciones técnico administrativas cuando la asamblea convocada para tratar el tema como uno de los puntos del orden del día expresamente lo acordare, en el supuesto de que no existieran ganancias o ellas fueran insuficientes.

Pone de relieve que la circunstancia de que la norma haya indicado en el párrafo 2º la especificación "carácter permanente" y en el 4º no lo haya hecho, no pueden tener igual significación, pues la excepción tendría tal alcance que llevaría a tener por no escrito el principio y tornaría contradictoria a la disposición legal, por lo que cabe entender que la excepción contiene la especificación contraria a la expuesta en el principio (es decir que se refiere a las funciones técnico administrativas no permanentes) de tal manera de no dar a las dos previsiones el mismo alcance, criterio que afirma fue receptado en jurisprudencia del tribunal en el precedente "Riviere de Pietranera" del 7/7/95.

Expreso luego con cita de doctrina, que la única manera de armonizar lógicamente los textos de los párrafos en análisis, lleva a sostener la diferencia entre permanentes y no permanentes a las que se

quisieron referir, pues es opinable que las comisiones especiales sean temporarias, ya que esto, dependerá de la índole de la tarea asignada, que en algunos casos puede prolongarse durante un ejercicio o más y tal criterio es aplicable a las funciones técnico administrativas.

Siguió diciendo que conforme al artículo 255 y 270 de la ley 19.550 el Directorio como órgano de administración de la sociedad puede delegar en gerentes generales o especiales, sean directores o no, las funciones ejecutivas de la administración, es decir la gestión de los negocios ordinarios y a partir de ello no es dudoso que el Directorio tiene indelegables funciones de dirección y de control de la administración y delegables funciones de ejecución, lo que permite distinguir al Director de asiento del que cumple función ejecutiva, por lo que designado gerente un director, no parece que su remuneración como gerente pueda escapar a la previsión del artículo 261 párrafo 2º, porque prevalece su función de director.

Agregó que no habiéndose solicitado la inconstitucionalidad de la norma ella es plenamente aplicable, en particular porque la remuneración del directorio, tiene por finalidad conjugar sus intereses con la protección de los accionistas, y no es dudoso que el legislador haya querido someter a los directores al riesgo empresario y vincular su remuneración con las ganancias del ejercicio.

Afirmó que el agravio por la condena al pago de los intereses no obstante no haber sido recibidos efectivamente los honorarios fijados en las asambleas, sino acreditados en cuenta, debía ser rechazado, ya que tampoco la sociedad pudo disponer de ellos, y tal ausencia de disponibilidad debía ser indemnizada con intereses, en razón de lo cual dispuso que los honorarios autorizados debían ser debitados de las cuentas de los directores en caso de no haber sido percibidos, al igual que los intereses si existiera saldo en ellas y pagado estos últimos en efectivo si hubiere exceso que quedara sin cubrir por no existir saldo en la cuenta.

Puso de relieve que correspondía admitir el agravio de la actora referido a la nulidad total de la decisión de la asamblea del 9/12/93 en razón de que no alcanzó a protegerla el consentimiento de la decisión recaída en la asamblea del 24/11/92, ya que no pudo fijarse mas que provisoriamente el monto de los honorarios al no estar aprobado el resultado del ejercicio que cerró el 30/6/93 que era el que permitía establecer si se ajustaban a la pauta legal del artículo 261.

– II –

Contra dicha decisión los demandados interpusieron recurso extraordinario por sentencia arbitraria a fs. 1144/1174, el que desestimado a “fs. 1127/1129” da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la interpretación que realiza la sentencia del artículo 261, inciso 4º de la ley de sociedades, es arbitraria y violenta garantías constitucionales, porque ignora las fuentes de la norma, su texto literal, la realidad de la sociedad anónima contemporánea, y no se ajusta a la situación económica actual.

Agrega que, además es arbitraria, porque controvierte principios básicos de economía y contabilidad en cuanto a lo que significa la acreditación en cuenta del pasivo societario de los montos adeudados y su disponibilidad, así como no atiende a las constancias de la causa y los plazos de caducidad, al considerar el carácter provisorio de la asamblea del 24/11/92 –que había sido consentida por la actora– o condicionarla a la realizada el 9/12/93, lo que además ignora la costumbre societaria.

Respecto a la interpretación que efectúa el tribunal del artículo 261, inciso 4º, señala que es arbitraria porque excluye de la excepción a las funciones técnico administrativas permanentes, violentando con ello el derecho de propiedad y la garantía de una retribución justa, y lo hace apartándose del texto literal de la norma, de su fuente y de la realidad económica y societaria, negando principios básicos de la organización de las sociedades anónimas, como que el riesgo empresario lo soportan los accionistas y no los directores.

Destaca que las fuentes de la citada norma fueron las pautas reglamentarias de la Comisión de Valores del Banco Central de la República Argentina destinadas a evitar los abusos de retribución de los Directores de las sociedades controladas por dicho organismo y disposiciones del Instituto Mixto de Inversiones Inmobiliarias, que en su oportunidad exigieron un compromiso de no distribuir en concepto de honorarios más del 25% de las utilidades, así como que la Comisión de Valores consideró imprudente imponer una pauta tan rígida y luego de sucesivas disposiciones, pergeñó las actuales normas aprobadas por la resolución Nº 290 de 1997, que reflejan la necesidad de adoptar sobre el punto en cuestión una norma flexible como la que dio lugar al texto del artículo 261 de la ley 19.550.

Pone de relieve que igual temperamento siguieron distintos proyectos de legislación en materia de Sociedades Anónimas, que admiten la designación de Directores técnicos o profesionales de carácter permanente por exigencia propia de la realidad y con una retribución razonable predeterminada para evitar su renuncia y no producir un mayor daño a la sociedad del que se pretende tutelar, por lo que interpretar la norma como lo hace el fallo cuestionado resulta fuera de contexto.

Agrega que es obvio que el legislador estimó reiterativo mencionar en el párrafo 4º la palabra permanente, pues resultaba redundante calificar como tal a las funciones técnico administrativas, ya que era notorio que las comisiones especiales son las transitorias y que tal interpretación respeta la jerarquía normativa dándole prioridad a la garantía constitucional de una retribución justa y a las normas de orden público laboral de rango superior a las normas societarias sólo destinadas a regular una situación particular, criterio éste con el que coincide la opinión de gran parte de la doctrina más calificada.

Pone de relieve que no existe contradicción alguna en que las funciones técnicos administrativas integren tanto el 2º, como el 4º párrafo, pues el segundo pone un tope a todas las retribuciones y el cuarto exceptúa bajo ciertas condiciones de tal tope a las comisiones especiales y a las funciones técnicos administrativas sin ceñirse a las permanentes.

Señala, que de la ley surge con claridad la distinción entre el director profesional y el de asiento que es el cumple exclusivamente con su deber de integrante del órgano de administración, que no tiene funciones ejecutivas y por tanto no tiene obligación de asistir diariamente a la empresa donde desempeña su cargo, situación diferente de la del director gerente que prevé el artículo 270, que es personal de empresa y no de la sociedad, aunque revista ambas calidades y por tanto en su carácter de empleado se encuentra protegido por normas irrenunciables de orden público.

Manifiesta, que no corresponde otra interpretación por cuanto el cuarto párrafo de la norma cuya interpretación se cuestiona, establece un equilibrio entre los intereses en juego de los accionistas y los directores que cumplen funciones permanentes y a ello se refiere la norma cuando señala, “cuando... frente a lo reducido o la inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados”,

ya que esas funciones son las que hacen operar diariamente a la empresa, mientras que la función no permanente es la especial, razón por la que se la denomina comisión especial, para distinguirla de la función técnico administrativa que es permanente, ya que no se puede concebir una administración societaria no permanente.

Expresa luego que la afirmación referida a “que en materia de remuneración de los directores estos deben asumir el riesgo empresario”, sería admisible si se habla de directores de asiento, pero en el supuesto de directores con funciones técnico administrativas que han suscripto un contrato de locación de servicios verbal o escrito. Observa que atendiendo a su capacitación en el área que se desenvuelven no se puede sostener que quede atado al riesgo empresario, porque este es propio del accionista y no del administrador profesional que hace de ello su actividad habitual y privarlos de su retribución afectaría su medio de sustento.

Sigue diciendo que es también arbitraria a la sentencia en cuanto, condena al pago de intereses sobre importes acreditados en las cuentas de los directores que no fueron percibidos, porque la empresa no contaba con fondos líquidos, con el argumento de que la sociedad no dispuso tampoco de los fondos, cuando la acreditación en cuenta significa el reconocimiento de la existencia de un crédito a favor de los directores o bien la creación de un pasivo social, y decidir de tal modo importa concluir que los pasivos de una empresa generan intereses a su favor, por el hecho de constar en una cuenta patrimonial en la cual la sociedad es deudora.

Pone de manifiesto que el tribunal confunde asientos contables que reflejan una situación de deuda o crédito, con disponibilidad o afectación de fondos, y no toma en cuenta que los créditos están en el activo y que las cuentas del pasivo reflejan deudas impagas, así como que para que correspondan intereses, la sociedad debería haber consignado los fondos, intimado su percepción y mediado un rechazo del cobro sin fundamento, nada de lo cual sucedió en el caso, razón por la que la decisión contraria constituye un escándalo jurídico, ya que por un lado establece que se devengan intereses de un pasivo del ente y por otro reconoce el carácter de acreedor de ellos.

Destaca que por disposición del artículo 63 de la ley 19.550, en el balance debe figurar como integrante del pasivo, todo rubro que por

su naturaleza represente un pasivo hacia terceros y los directores son terceros hacia la sociedad y los honorarios adeudados deben figurar como asientos contables integrantes de su pasivo.

Agrega que tal asiento contable no significa que haya fondos sin utilizar o disponibilidades para cubrirlos y salvo que no estuvieran vencidos sería irrazonable que no los haya cancelado, lo cual pone de relieve que la sociedad ingresó los honorarios como pasivo porque carecía de fondos y por tanto no es exacto que no haya podido disponer de las sumas de dinero acreditadas en las cuentas de los directores, porque tal pasivo no contaba con respaldo en sumas de dinero existentes en caja y afectadas a tal obligación.

Señala que se debe considerar que el interés traduce el precio por el uso del capital ajeno, lo cual no ha sucedido en autos, de lo que se desprende que al respecto la sentencia es arbitraria, confiscatoria y violenta el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Finalmente tacha de arbitrario al fallo en cuanto que considera provisoria y condicionada a la asamblea de fecha 9/12/93 que aprobó el resultado del ejercicio la decisión de la asamblea ordinaria de fecha 24/11/92, porque ello no atiende ni a la costumbre societaria en la manera de disponer la retribución a sus directores, ni resulta adecuado a la situación económico financiera que afectaba a la empresa y a las disposiciones legales y de la Comisión Nacional de Valores. Observa que la decisión fue consentida por la actora quien no impugno la asamblea del 24/11/92 dentro del plazo legal del artículo 251 de la ley 19.550.

Agrega que tampoco se atiende a que en la asamblea del 9/12/93, sólo se cuestionó el incremento de los honorarios con posterioridad a la primera asamblea y nada se dijo allí de la decisión del 24/11/92, con lo cual se ignora la defensa de prescripción, la convalidación de la primera asamblea por expiración del plazo de impugnación, la adquisición de derechos de los demandados y que el actor no puede ir en contra de sus propios actos.

– III –

Corresponde señalar en primer lugar que si bien el recurso extraordinario, no tiene por objeto revisar en una tercera instancia las

decisiones de los jueces, respecto al alcance que han otorgado a las cuestiones de hecho y prueba, ni discutir la interpretación asignada a normas de derecho común, por ser ello propio de sus facultades y ajeno por principio al remedio excepcional, no es menos cierto que V. E. ha hecho excepción a tal criterio, cuando la sentencia no reúne los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional, pues incurre en una fundamentación dogmática que se aparta sin justificación válida de expresas disposiciones legales vigentes y conducentes a la solución del litigio, mediante el recurso de otorgar a la norma un alcance no previsto por el legislador. De igual manera es descalificable el acto que desconoce constancias de la causa con agravio directo a principios, derechos y garantías de expreso reconocimiento constitucional.

Creo que en el caso se configuran tales supuestos, si se advierte que la sentencia al tiempo de realizar la interpretación de la norma aplicable (párrafo 4º del artículo 261 de la ley 19.550) le incorpora una previsión específica que no contiene, forzando su texto literal mediante una especulación gramatical, a partir de la cual priva a los recurrentes de su derecho a la remuneración establecida por la actuación en funciones accesorias admitidas por la ley y separables de las que asumen en su calidad de Directores, de lo que deviene la directa relación con la alegada violación al derecho a la retribución del trabajo y de propiedad.

Cabe destacar en primer término que no se halla discutido en autos en esta instancia, si los Directores cumplieron o no las mencionadas funciones técnico administrativas, sino si tales funciones deben ser remuneradas como lo fijó la asamblea, ya que se ha planteado su nulidad invocando la violación a previsiones legales que imponen un tope a la remuneración y que la excepción a tal límite también previsto en la ley, no alcanza a las funciones calificadas de permanentes, sino a las no permanentes.

Es del caso señalar, que V. E. tiene dicho de modo reiterado que los límites a la función de interpretar la ley, están dados en primer lugar por sus términos y luego por su correlación con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico y en especial con los principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional, y que en casos no contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos 303:248, 267, 578, 600, 957 y otros).

También es doctrina de V. E. que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que la informaron y de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales, en tanto no se fuerce indebidamente la letra y el espíritu del precepto que rige el caso; la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador, ya que ese propósito no debe ser obviado por los jueces con motivo de las imperfecciones técnicas de su instrumentación legal.

En mi opinión, el fallo cuestionado al tiempo de interpretar el párrafo 4º del artículo 261 de la ley 19.550, no ha respetado tales criterios, porque no sólo se ha apartado del texto literal de la norma, haciéndole decir lo que ella no dice, sino que al hacerlo, agrega una distinción que no respeta el principio “ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus” y crea un supuesto no previsto en la disposición legal, lo cual implica asumir una función que violenta el principio basal de la división de poderes.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de relieve que la interpretación no atiende a principios básicos, como el que dispone el artículo 14bis de la Constitución Nacional “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán entre otras condiciones... igual remuneración por igual tarea...”, ya que al concluir que la excepción dispuesta en la ley, sólo se refiere a los funcionarios técnico administrativos no permanentes, afirma sin fundamentos suficientes que el legislador trató de modo desigual a quienes realizan iguales tareas técnico administrativas, con el agravante de que en el *sub lite* lo hace en perjuicio de aquel que las realiza de modo permanente, suponiendo un imprevisión del legislador, con abandono de doctrina reiterada de V. E. que señala –como ya dije– que por principio no cabe presumir la ausencia de previsión o inconsecuencia del legislador.

En cuanto a la norma en cuestión es del caso poner de relieve que como lo señala el sentenciador, el párrafo 2º del artículo 261 de la ley 19.550, dispone cuál es el límite a asignar a la remuneración del Directorio y Consejo de Vigilancia en relación con las utilidades de la sociedad, incluidos sueldos y otras remuneraciones por funciones técnico administrativas de carácter permanente, con lo cual destaco sin lugar a dudas, vino a diferenciar las tareas propias del Directorio en su calidad de tal, de aquellas de carácter técnico administrativas que se pueden delegar y asignar a los mismos Directores (art.270 de la ley de sociedades).

Así entendida la disposición, resulta meridianamente claro que en el párrafo 4º el legislador estableció una excepción a tal límite (en el caso de que las ganancias sean insuficientes o no existan) cuando se trate de la remuneración de los Directores por una actuación ajena a su actividad propia (a las que califica de sueldos), ya sea en el ejercicio de comisiones especiales o por funciones técnico administrativas. No se advierte contradicción alguna de este texto con el párrafo 2º, ni término o modo alguno que lleve a pensar que se quiso distinguir entre funciones permanentes o no permanentes. Por ello la interpretación realizada recurriendo a una construcción de orden gramatical que altera el texto expreso de la ley, agregándole términos que no utiliza, conforma –reitero– una inferencia sin más apoyo que el criterio del tribunal y un claro y arbitrario apartamiento de lo allí dispuesto.

La solución que aquí propicio, torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios traídos por la parte apelante a esta instancia extraordinaria.

Por todo ello opino que corresponde que V. E. haga lugar a la presente queja, conceda el recurso extraordinario interpuesto, deje sin efecto la sentencia apelada y mande dictar una nueva con ajuste a derecho. Buenos Aires, 26 de marzo de 2003. *Nicolás Eduardo Berra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Carlos María Nougues, Ambrosio Nougues y Alejandro Ambrosio M. Nougues en la causa Dristel S.A. c/ Nougues Hnos. S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar en parte la sentencia de primera instancia, condenó a los directores a restituir los montos que hubiesen cobrado en efectivo o, en caso contrario, a que se les debitaran de sus respectivas cuentas, los demandados interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que, para decidir del modo en que lo hizo, el *a quo* interpretó el art. 261, párrafos 2º y 4º de la ley 19.550, concluyendo que las funciones técnico administrativas de los directores, a las que se refiere el párrafo 4º del art. 261 de la Ley de Sociedades para autorizar el exceso a los límites fijados en el párrafo 2º, son sólo las funciones no permanentes. Destacó que el párrafo 2º de la norma mencionada establece el principio de que las retribuciones (por sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico administrativas permanentes) que pueden percibir los directores no han de exceder el 25% de las ganancias, y que el párrafo 4º dispone dos excepciones a tal principio, referidas a comisiones especiales y funciones técnico administrativas cuando la asamblea convocada para tratar el tema como uno de los puntos del día expresamente lo acordare, en el supuesto que no existieran ganancias o que aquellas fueran insuficientes. El *a quo* entendió que la circunstancia de que la norma haya indicado en el párrafo segundo la especificación "carácter permanente" y en el cuarto no lo haya hecho, no pueden tener igual significación, pues la excepción tendría tal alcance que llevaría a tener por no escrito el principio y tornaría contradictoria a la disposición legal, por lo que cabe enten-

der que la excepción contiene la especificación contraria a la expuesta en el principio (es decir, que se refiere a las funciones técnico administrativas no permanentes), de tal manera de no dar a las dos previsiones el mismo alcance, criterio receptado en la jurisprudencia de la Cámara Comercial. Señaló que no habiéndose solicitado la inconstitucionalidad de la norma ella resulta plenamente aplicable, en particular porque la remuneración del directorio tiene por finalidad conjugar sus intereses con la protección de los accionistas, y no es dudoso que el legislador haya querido someter a los directores al riesgo empresario y vincular su remuneración con las ganancias del ejercicio. Finalmente, en cuanto al agravio por la condena al pago de intereses, el *a quo* entendió que no obstante no haber sido recibidos efectivamente los honorarios fijados en las asambleas, sino acreditados en cuenta, debía ser rechazado, ya que tampoco la sociedad pudo disponer de ellos, y tal ausencia de disponibilidad debía ser indemnizada con intereses, en razón de lo cual dispuso que los honorarios autorizados debían ser debitados de las cuentas de los directores en caso de no haber sido percibidos, al igual que los intereses, si existiera saldo en ellas y pagado estos últimos en efectivo si hubiere exceso que quedara sin cubrir por no existir saldo en la cuenta.

3º) Que el recurrente sostiene que los jueces incurrieron en una interpretación arbitraria del art. 261, inc. 4º de la Ley de Sociedades, que violentó sus garantías constitucionales, ignoró las fuentes de la norma, su texto literal y la realidad de la sociedad anónima contemporánea. Agrega que además es arbitraria porque controvierte principios básicos de economía y contabilidad en cuanto a lo que significa la acreditación en cuenta del pasivo societario de los montos adeudados y su disponibilidad. Señala que es obvio que el legislador estimó reiterativo mencionar en el párrafo 4º la palabra permanente, pues resultaba redundante calificar como tal a las funciones técnico administrativas, ya que era notorio que las comisiones especiales son las transitorias y que tal interpretación respeta la jerarquía normativa dándole prioridad a la garantía constitucional de una retribución justa y a las normas de orden público laboral de rango superior a las normas societarias sólo destinadas a regular una situación particular, criterio éste con el que coincide la opinión de gran parte de la doctrina más calificada. Finalmente, señala que las decisiones asamblearias importaban verdaderos contratos de locación de servicios, generando así derechos adquiridos de orden patrimonial y por lo tanto protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que los agravios del recurrente suscitan materia federal suficiente para habilitar la vía elegida, pues si bien remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenos –como regla y por naturaleza– a la instancia extraordinaria, ello no constituye óbice para la descalificación del fallo cuando, como en el caso, en él se omite el tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas por las partes y conducentes para la correcta decisión de la causa, con grave menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 305:72; 312:1150; 314:737 y 740; 321:706, entre muchos otros).

5º) Que en efecto, el *a quo* omitió tratar un aspecto central planteado oportunamente en la causa que resultaba conducente para la solución del litigio, referido al contrato de locación de servicios que los recurrentes alegaron haber celebrado con la sociedad actora. Así las cosas, el *a quo* debió determinar si la aludida relación –que importó para aquellos, según argumentan, la prestación de una labor diaria a la que no estaban obligados por su condición de directores, y que quedaría sin remunerar– podría ser igualmente celebrado aún en el contexto de la norma así interpretada.

6º) Que en tal sentido cabe destacar que las tareas que el director societario debe cumplir –ir a las reuniones del directorio y estar informado para poder votar como un buen hombre de negocios (art. 267 Ley de Sociedades Comerciales)– no conllevan la necesidad de ocuparse personalmente, como alegan haberlo hecho los recurrentes, de tareas de administración diaria. Y tal es así que su realización por gerentes generales o especiales es admitida por la propia ley (art. 270 Ley de Sociedades).

7º) Que en ese marco, el tribunal debió examinar si tales tareas resultaban compatibles con la interpretación dada por el juez de primera instancia a la norma en cuestión. Esa omisión es relevante habida cuenta de que los alcances que tiene tal interpretación en el resultado del pleito dejaría sin remuneración adecuada a los aquí recurrentes.

8º) Que también merecen acogida los agravios relativos a la condena a restituir intereses que exhibe la sentencia.

9º) Que al hacer lugar a la impugnación de las asambleas que fijaron los honorarios de los directores, el *a quo* condenó a los demandados a restituir los montos cobrados por tal concepto en efectivo, así como también a sufrir el débito que correspondiera en sus respectivas

cuentas, por los importes que aún no hubieren percibido, en ambos casos con intereses que debían ser abonados en efectivo, cuando accedieran a los primeros –honorarios ya cobrados–, o fueran debitados de esas cuentas en el segundo supuesto.

10) Que en este último supuesto, la exigencia de restituir intereses importó condenar a los recurrentes a pagar intereses sobre sumas que en el caso de algunos directores nunca les fueron entregadas sino sólo acreditadas en sus cuentas, pues como se alegó la sociedad carecía de efectivo suficiente. Como la sociedad no tenía estos fondos, nunca dispuso de los mismos y no pagó a los directores sino que –en ciertos casos– reconoció una deuda a favor de éstos. En tal sentido, el *a quo* confundió la acreditación en una cuenta con la efectiva disponibilidad de las sumas en cuestión.

11) Que, de tal modo, el remedio federal deducido habrá de ser admitido en razón de traducirse lo resuelto de manera directa e inmediata en una seria lesión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (art. 15 de la ley 48), lo que justifica la descalificación del fallo.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso de queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas.

Agréguese la queja a los autos principales y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

HEREDEROS DE LUIS FRANCISCO BUONO v. DISTRINEA S.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde desestimar la queja si el recurrente no cumplió con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni invocó exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, al no haber satisfecho el recaudo formal señalado en el plazo fijado por la providencia, reiterada en la interlocutoria.

ABOGADO.

Corresponde apereibir al letrado que con su petición configuró un dispendio de jurisdicción improcedente, y hacerle saber que deberá abstenerse de reiterar conductas que afecten los deberes de lealtad, probidad y buena fe en lo sucesivo, bajo apereibimiento de aplicársele una sanción más severa (arts. 34, incs. 5º y 6º y 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ABOGADO.

Corresponde hacer saber al letrado que con su petición configuró un dispendio de jurisdicción improcedente que deberá abstenerse de reiterar conductas que afecten los deberes de lealtad, probidad y buena fe en lo sucesivo, bajo apereibimiento de aplicársele una sanción más severa (arts. 34, incs. 5º y 6º y 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que atento a que el apelante no cumplió con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni invocó exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, al no haber satisfecho el recaudo formal señalado en el plazo fijado por la providencia de fs. 14, reiterada en la interlocutoria de fs. 18, corresponde desestimar la presente queja.

2º) Que respecto de la nulidad invocada contra la mencionada resolución, sobre la base de haber sido firmada por un solo juez del Tribunal, deberá estarse a las constancias que surgen del original glosado a la presentación directa y del registro efectuado en el tomo 248, folio 3473, de la Secretaría de Jurisprudencia.

3º) Que la petición efectuada por el letrado ha configurado un dispendio de jurisdicción improcedente, por lo que se hace saber al recurrente que deberá abstenerse de reiterar conductas que afecten los deberes de lealtad, probidad y buena fe en lo sucesivo, bajo apereibimiento de aplicársele una sanción más severa (arts. 34, incs. 5º y 6º y 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Por ello, se desestima la queja y la nulidad planteada. Apercíbese al recurrente y se le advierte a fin de que se abstenga de reiterar conductas impropias. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que atento a que el apelante no cumplió con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni invocó exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, al no haber satisfecho el recaudo formal señalado en el plazo fijado por la providencia de fs. 14, reiterada en la interlocutoria de fs. 18, corresponde desestimar la presente queja.

2º) Que respecto de la nulidad invocada contra la mencionada resolución, sobre la base de haber sido firmada por un solo juez del Tribunal, deberá estarse a las constancias que surgen del original glosado a la presentación directa y del registro efectuado en el tomo 248, folio 3473, de la Secretaría de Jurisprudencia.

3º) Que la petición efectuada por el letrado ha configurado un despido de jurisdicción improcedente, por lo que se hace saber al recurrente que deberá abstenerse de reiterar conductas que afecten los deberes de lealtad, probidad y buena fe en lo sucesivo, bajo apercibimiento de aplicársele una sanción más severa (arts. 34, incs. 5º y 6º y 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Por ello, se desestima la queja y la nulidad planteada. Se hace saber al recurrente la advertencia formulada en el considerando 3º. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT.

SEMILLERO EL CEIBO S.A.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Corte que desestimó la queja por haber sido presentada fuera del término que prevén los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si para ello se tuvo en cuenta la manifestación efectuada por la recurrente, que había incurrido en un error material y posteriormente acompañó constancias que acreditaron que la notificación de la denegación del recurso extraordinario fue en una fecha posterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Corresponde desestimar la queja si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario, cuya denegación la origina, no ha sido introducida oportunamente en el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 125 el Tribunal resolvió desestimar la queja por haber sido presentada fuera del término que prevén los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tuvo en cuenta, a ese efecto, la manifestación efectuada por la propia recurrente en punto a la fecha en que se le había notificado la denegación del recurso extraordinario (ver fs. 89 vta.).

2º) Que a fs. 129, dicha parte interpone recurso de reposición contra el mencionado pronunciamiento, haciendo mérito de que había incurrido en un "lamentable error material" al indicar como fecha de la

notificación de la denegatoria del recurso extraordinario el 4 de octubre de 2002; asimismo acompaña cédula de cuyas constancias surge que aquella notificación se produjo el 25 de octubre de dicho año y no en la fecha que había denunciado. Por ser ello así, debe considerarse que la queja fue deducida en término.

3º) Que, en esas condiciones, el *sub examine* reitera un supuesto de excepción análogo, entre otros, a los de Fallos: 312:2421; 317:831 y a los resueltos en las causas G.254.XXIV. "González, María Inés c/ La Nueva Sociedad Cooperativa de Seguros Ltda." y S.257.XXXVI. "Scrocco Construcciones S.R.L. c/ Mainardi S.A.", falladas el 28 de septiembre de 1993 y el 24 de agosto de 2000, respectivamente, de manera que corresponde hacer lugar al planteo y, en consecuencia, dejar sin efecto lo decidido a fs. 125.

4º) Que, sin embargo, la queja debe ser igualmente desestimada, toda vez que la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario, cuya denegación la origina, no ha sido introducida oportunamente en el proceso.

Por ello, se resuelve: 1º) Dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 125. 2º) Desestimar la presente queja. 3º) Declarar perdido el depósito de fs. 122. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que a fs. 125 el Tribunal resolvió desestimar la queja por haber sido presentada fuera del término que prevén los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tuvo en cuenta, a ese efecto, la manifestación efectuada por la propia recurrente en punto a la fecha en que se le había notificado la denegación del recurso extraordinario (ver fs. 89 vta.).

2º) Que a fs. 129, dicha parte interpone recurso de reposición contra el mencionado pronunciamiento, haciendo mérito de que había incurrido en un “lamentable error material” al indicar como fecha de la notificación de la denegatoria del recurso extraordinario el 4 de octubre de 2002; asimismo acompaña cédula de cuyas constancias surge que aquella notificación se produjo el 25 de octubre de dicho año y no en la fecha que había denunciado. Por ser ello así, debe considerarse que la queja fue deducida en término.

3º) Que, en esas condiciones, el *sub examine* reitera un supuesto de excepción análogo, entre otros, a los de Fallos: 312:2421; 317:831 y a los resueltos e las causas G.254.XXIV. “González, María Inés c/ La Nueva Sociedad Cooperativa de Seguros Ltda.” y S.257.XXXVI. “Scrocco Construcciones S.R.L. c/ Mainardi S.A.”, falladas el 28 de septiembre de 1993 y el 24 de agosto de 2000, respectivamente, de manera que corresponde hacer lugar al planteo y, en consecuencia, dejar sin efecto lo decidido a fs. 125.

4º) Que, sin embargo, el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: 1º) Dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 125. 2º) Desestimar la presente queja. 3º) Declarar perdido el depósito de fs. 122. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.)
v. PROVINCIA DE SAN JUAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, pues para ello es necesario además examinar la materia sobre la que versa el pleito, o sea, que lo sea en una

causa de manifiesto contenido federal, o en una de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Quedan excluidos de la instancia originaria de la Corte aquellos pleitos que se rigen por el derecho público local, ya que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de ese tipo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Si la Asociación Trabajadores del Estado –ATE– impugna la ley 7106 de la Provincia de San Juan tanto por ser contraria a normas de la Constitución Nacional, como por ser violatoria del art. 61 de la Constitución provincial y de otras leyes provinciales, la cuestión exige que sean los jueces locales los que traten previamente esta última contradicción, que constituye un tema de derecho público y ajeno, por su naturaleza, al ámbito de la Corte, sin perjuicio de que posteriormente, las cuestiones federales que también puedan comprender dichos pleitos, tengan adecuada tutela por medio del recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva y no es susceptible de ser ampliada ni restringida por normas legales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Asociación Trabajadores del Estado –A.T.E.–, en su carácter de entidad sindical de primer grado, con personería gremial N° 2 otorga-

da por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que agrupa a los trabajadores que tienen relación de dependencia o prestan servicios para cualquiera de los poderes del Estado Nacional, provincial o municipal, con domicilio en la Capital federal, promueve acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en defensa y representación de los intereses individuales y colectivos de dichos trabajadores (arts. 2, 3 y 31 inc. a de la ley 23.551), contra la Provincia de San Juan –Poder Ejecutivo–, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 7106.

Cuestiona dicha ley, en cuanto condona la deuda que el Estado local demandado tenía hasta diciembre de 2001 con la Obra Social de la Provincia de San Juan por contribución patronal (art. 6), a la que pertenecen sus afiliados, lo que importa vulnerar, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta –según dice–, derechos fundamentales de los trabajadores del sector público provincial, como la vida, la salud y la no discriminación, lo cual viola los arts. 16, 17, 18, 43, 28, 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, el art. 61 de la Constitución provincial y los arts. 18, 20 y 21 de la ley local 4680, que regula la citada obra social y su modificatoria, ley 5078.

Sostiene, asimismo, que la provincia, mediante dicha ley, modifica disposiciones establecidas en el Código Civil y en la legislación laboral, arrogándose funciones que no le competen y que han sido delegadas en la Nación (v. art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional).

Añade, que la ley atacada produce un grave daño patrimonial a sus representados, pues desconoce derechos adquiridos por los trabajadores del sector público.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 98.

– II –

Ante todo, cabe recordar que no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, pues para ello es necesario además exa-

minar la materia sobre la que versa el pleito, esto es, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal (Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448), o en una de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 1:485; 310:1074; 311:1812; 313:1217; 314:240; 315:2544). Es así que quedan excluidos de dicha instancia aquellos pleitos que se rigen por el derecho público local, toda vez que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de este tipo (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:94, 620 y 810; 315:1892, entre muchos otros).

Es mi parecer que la última de estas hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230, entre otros, se desprende que la materia del pleito no es exclusivamente federal, tal como lo requiere una antigua jurisprudencia del Tribunal para que proceda la competencia originaria de la Corte (doctrina de Fallos: 176:315; 311:1588), pues ATE impugna la ley local 7106 tanto por ser contraria a normas de la Constitución Nacional, como por ser violatoria del art. 61 de la Constitución provincial y de otras leyes provinciales (confr. dictamen de este Ministerio Público del 7 de agosto de 2000 *in re* A.815.XXXV “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, que fue compartida por el Tribunal en su sentencia del 10 de octubre de ese año).

En consecuencia, la cuestión exige que sean los jueces locales los que traten previamente la contradicción de la referida norma con la Constitución provincial, lo que constituye un tema de derecho público y ajeno, por su naturaleza, al ámbito de la Corte, sin perjuicio de que posteriormente, las cuestiones federales que también puedan comprender dichos pleitos, tengan adecuada tutela por medio del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:2057, 2467 y 2564; 310:297, 1074, 2308 y 2841; 311:1791; 312:282, 943 y 1297; 314:94, entre otros).

Por todo lo expuesto y toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restricti-

va y no es susceptible de ser ampliada ni restringida por normas legales (Fallos: 32:120; 162:80; 180:176; 271:145; 285:209; 302:63; 308:2356; 311:640; 315:1892), opino que la presente demanda resulta ajena a esta instancia. Buenos Aires, 3 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DEL CHACO V. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda deducida por la Provincia del Chaco, tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 141/95 –que reglamentó el pago de las regalías hidroeléctricas previstas en el art. 43 de la ley 15.336, modificado por la ley 23.164–.

DECRETO REGLAMENTARIO.

La conformidad que debe guardar un decreto reglamentario con la ley no consiste en una coincidencia textual entre ambas normas sino de espíritu y, en general, no vulneran el principio establecido en el art. 99 inc. 2, de la Constitución Nacional, aquellos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantiene inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada.

DECRETO REGLAMENTARIO.

Sólo en el supuesto de que un decreto reglamentario desconozca o restrinja de manera irrazonable los derechos que la ley reconoce o de cualquier modo subvierta su espíritu o finalidad se contraría la jerarquía normativa configurándose un exceso del Poder Ejecutivo en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas por la Constitución.

ENERGIA ELECTRICA.

La ley 15.336 y su modificatoria 24.065 constituyen conjuntamente con otras disposiciones complementarias el marco energético regulatorio en una materia de reconocida raigambre federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El criterio utilizado en el decreto 141/95 –que reglamentó el pago de las regalías hidroeléctricas previstas en el art. 43 de la ley 15.336, modificado por la ley 23.164– por el Poder Ejecutivo Nacional para distribuir las regalías, basado en la ubicación de las fuentes hidroeléctricas, se funda en una razonable interpretación reglamentaria del régimen federal en la materia, toda vez que no altera sus fines y el sentido que le fue acordado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Chaco, Provincia del c/ Estado Nacional s/ acción declarativa”, de los que

Resulta:

I) A fs. 17/34 se presenta la Provincia del Chaco por medio de apoderado y demanda, en los términos del art. 322 del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad del decreto 141/95 del Poder Ejecutivo Nacional mediante el cual se reglamentó el pago de las regalías hidroeléctricas previstas en el art. 43 de la ley 15.336, modificado por la ley 23.164, en los supuestos de aprovechamientos binacionales (art. 1º), y se aprobó el convenio suscripto entre el Estado Nacional y las provincias de Corrientes y Misiones para la distribución de las regalías correspondientes al complejo hidroeléctrico de Yaciretá.

Cuestiona el decreto mencionado porque al reconocer derecho a las regalías sólo a las provincias en las cuales se encuentran ubicadas las fuentes hidroeléctricas reglamentó la ley en forma irrazonable e inequitativa transgrediendo así los arts. 31 y 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

En apoyo de tal postura sostiene que el dominio de los ríos corresponde a las provincias de acuerdo al principio del art. 121 de la Ley Fundamental y se extiende sobre el lecho, en la porción que bañan sus respectivas riberas, hasta el límite interprovincial, y sobre las aguas, y que por la propia naturaleza compartida del recurso natural en los ríos interprovinciales como el Paraná, existe un condominio o derecho de uso compartido. Tal criterio –afirma– proviene del derecho internacional público y ha sido adoptado por esta Corte en el juicio seguido por la Provincia de La Pampa contra la de Mendoza en el caso del Río Atuel (Fallos: 310:2478).

Por otro lado, reconoce la jurisdicción del Estado Nacional para reglar la navegación de los ríos interiores y el comercio internacional, así como para establecer límites y celebrar tratados con potencias extranjeras, y es en virtud de tales competencias que se han celebrado los tratados y convenios relativos al uso y aprovechamiento del río Paraná. Agrega que si bien la ley 15.336 federalizó la “generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente” (art. 6º) ello no altera el derecho de las provincias a ejercer en sus respectivos territorios los derechos que no delegaron en el Estado Nacional.

Explica que la citada ley dispone el pago de un canon al Estado propietario del recurso natural que genera la energía eléctrica a modo de compensación por los perjuicios que produce la irrupción en la jurisdicción provincial al quitarle el agua y la competencia sobre las centrales hidroeléctricas. Esa regalía, no obstante, no compensa los da-

ños causados por los grandes embalses en los territorios aledaños sino que retribuye el uso del río (su fuerza motriz) para la generación de energía.

Expone que la interpretación del art. 43 de la ley 15.336, con la modificación introducida por la ley 23.164, ha dado lugar a dos opiniones contrapuestas. Por una parte, la teoría del río, según la cual todos los ribereños del curso de agua común tienen derecho a participar equitativa y racionalmente en la distribución de la regalía. Por la otra, la teoría de la fuente, que acuerda tal derecho a los ribereños del tramo del río que aporta la caída del agua (pendiente) o el caudal que genera la fuerza motriz con exclusión de los ribereños de aguas abajo.

Considera que el texto legal es claro en cuanto reconoce el derecho de todas las provincias ribereñas del río Paraná a participar en la distribución de las regalías, en la medida en que se trate de un recurso natural compartido. Tal el temperamento seguido en el caso de la represa hidroeléctrica de Salto Grande sobre el río Uruguay. Así lo han entendido gran parte de la doctrina nacional, el Consejo Federal de Energía Eléctrica y la Procuración del Tesoro, al expedirse sobre el caso de las regalías hidroeléctricas correspondientes a la obra hidroeléctrica “El Nihuil”.

Afirma que el decreto impugnado alteró sustancialmente la forma de distribución prevista en la ley 15.336 y su modificatoria 23.164 porque, so pretexto de reglamentarla, modificó el derecho de percibir regalías que tienen todas las provincias ribereñas.

Solicita, por último, la citación de las provincias de Corrientes, Misiones, Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires toda vez que se ven afectadas por el conflicto suscitado.

II) A fs. 62/83 se presenta el Estado Nacional. Destaca que mediante la ley 15.336 ejerce jurisdicción sobre el aprovechamiento hidroeléctrico Yaciretá, la que incluye la atribución de utilizar y reglar las fuentes de energía en cualquier lugar del país y en la medida necesaria a los fines que tiene encomendados. Dicha ley y su modificatoria (ley 24.065) conforman el Marco Regulatorio Energético. De la recta interpretación de los arts. 5, 15 y 43 de la primera, así como de las disposiciones reglamentarias correspondientes –entre ellas el decreto 1398/92 y las resoluciones 8/94 y 158/95 de la Secretaría de Energía, y

en particular del decreto 141/95– surge que sólo las provincias en cuyos territorios se encuentran las fuentes hidroeléctricas tienen derecho a percibir regalías.

Explica la forma en que se genera energía por el aprovechamiento de las aguas, resalta que ese tipo de energía no consume el recurso y sostiene que un mismo volumen de agua circulando por el mismo río puede tener un valor potencial electroenergético diverso según las bondades de la pendiente y del cierre de cada tramo. Por ello –afirma– el criterio de distribución de las regalías que el Estado Nacional consideró justo y racional, según lo establece la resolución 158/95 de la Secretaría de Energía, beneficia a las provincias ribereñas en el tramo cuya energía potencial es la aprovechada efectivamente por el emprendimiento hidroeléctrico sin asignar participación a las que se encuentran aguas arriba o aguas abajo.

Reconoce la existencia de la controversia en torno al derecho de participación en las regalías de los recursos naturales, que se manifiesta en las teorías del río y de la fuente, y sostiene que en el esquema de la ley 15.336 el legislador aplicó la segunda de las mencionadas y la diferenció en tres elementos: a) la energía de la caída, b) el agua, y c) las tierras. La primera está sometida al dominio y jurisdicción del Estado Nacional en forma plena (art. 15 inc. 9) y es sólo en razón de la privación de la energía que las provincias reciben a título de compensación los porcentajes que determina el art. 43. La ley no pretende regular otros usos del agua ni de las tierras, sino sólo los relacionados directamente con la energía de la caída.

Entiende, tras recordar opiniones de doctrina y antecedentes legislativos, que la teoría de la fuente es la única que se compadece con los principios de justicia y racionalidad, resultando la adecuada al texto y a la hermenéutica de la ley federal de la energía. Por lo demás –afirma– la teoría del río carece de sustento en el plano internacional y su aplicación desconocería flagrantemente la política exterior de la Nación en relación a sus vecinos.

Rechaza la interpretación que realiza la contraria del texto del art. 43 de la ley 15.336 y reitera que la ley sólo federaliza la energía de la caída de agua y no se extiende a sus demás usos. Ello se debe a que la generación de hidroelectricidad no importa un uso consuntivo del recurso. Considera inaplicable al caso la doctrina de Fallos: 310:2478

porque allí lo que se discutía era la recuperación de un recurso perdido por mal uso consuntivo. Se refiere a la aplicación de la teoría del condominio invocada por la actora y precisa sus alcances.

En cuanto a las potestades reglamentarias del Poder Ejecutivo Nacional, entiende que su ejercicio fue indispensable en el caso porque la ley de fondo no es autosuficiente y por ello delega en aquel órgano, expresa o implícitamente, la facultad de completarlo. Por ello es lógico que por vía de reglamentación se precisen las pautas objetivas y de carácter general para determinar lo que es equitativo y racional en cada caso concreto. Ello es lo que aconteció con el dictado del decreto 141/95, que recepta el criterio de la fuente. Por su parte, la resolución 158/95 aclara con mayor precisión las pautas equitativas y racionales para la distribución de las regalías en aprovechamientos internacionales siempre que no existan acuerdos entre las partes.

Por último, aduce las dificultades prácticas que traería aparejada la adopción del criterio que postula la actora.

III) A fs. 132/139, 199/208, 141/147, 164/189 y 344/346 las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Misiones y Entre Ríos contestan la citación dispuesta a fs. 40/41. En tanto las dos primeras respaldan la postura de la actora con argumentos sustancialmente similares, Corrientes y Misiones adoptan la mantenida por el Estado Nacional. En cuanto a la Provincia de Entre Ríos, si bien durante el año 1994 apoyó el reclamo de la actora, dice que con el dictado del decreto 141/95 cambió su actitud, aceptando su constitucionalidad. Agrega que a partir de ese momento obtuvo una nueva distribución de las regalías provenientes de la represa de Salto Grande, lo que le significó una mejora respecto del régimen anterior para la distribución de esos fondos. Formula reserva para el caso de que el decreto mencionado sea declarado inconstitucional.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que la Provincia del Chaco impugna el decreto 141/95 "por cuanto sólo reconoce derechos a las regalías hidroeléctricas por Yaciretá a las provincias en cuyos territorios se encuentren las 'fuentes' hidro-

eléctricas (Corrientes y Misiones) reglamentando el art. 43 Ley 15.336 de una manera arbitraria, irrazonable e inequitativa y violando la letra y el espíritu de la norma..." (fs. 26). Queda claro entonces que su agravio radica en el exceso reglamentario que atribuye al decreto mencionado.

3º) Que el Tribunal ha sostenido de manera reiterada que la conformidad que debe guardar un decreto reglamentario con la ley no consiste en una coincidencia textual entre ambas normas sino de espíritu, y que, en general, no vulneran el principio establecido en el art. 99 inc. 2, de la Constitución Nacional, aquellos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantiene inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada (Fallos: 318:1707 y sus citas). Sólo en el supuesto de que un decreto reglamentario desconozca o restrinja de manera irrazonable los derechos que la ley reconoce o de cualquier modo subvierta su espíritu o finalidad se contraría la jerarquía normativa configurándose un exceso del Poder Ejecutivo en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas por la Constitución.

A la luz de tales premisas debe estudiarse el caso de autos, consistente en determinar si el decreto 141/95, en cuanto dispone que el "Estado Nacional pagará a las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes de energía" las regalías previstas en el art. 43 de la ley 15.336 en los casos de aprovechamientos hidroeléctricos binacionales, altera los fines de esta norma legal.

4º) Que la recordada ley 15.336 y su modificatoria 24.065 constituyen conjuntamente con otras disposiciones complementarias el marco energético regulatorio en una materia de reconocida raigambre federal (Fallos: 320:1302 entre otros).

En tal contexto deben interpretarse las disposiciones que conjuntamente con aquella norma constituyen el régimen de las regalías hidroeléctricas. Así, el texto del art. 43 modificado por la ley 23.164 establece que "las provincias en cuyos territorios se encuentren las *fuentes hidroeléctricas* percibirán mensualmente el doce por ciento (12%) del importe que resulte de aplicar a la energía vendida a los centros de consumo, la tarifa correspondiente a la venta en bloque determinada según los mecanismos establecidos en el art. 39. En el caso que las *fuentes hidroeléctricas* se encuentren en ríos limítrofes entre provin-

cias o que atraviesen a más de una de ellas este porcentaje del (12%) doce por ciento se distribuirá equitativa y racionalmente entre ellas”. Es evidente que se consagra así un criterio de participación entre los estados provinciales en los que se encuentran ubicados las “fuentes hidroeléctricas”.

Otras disposiciones de la regulación federal en materia hidroeléctrica aluden a las “fuentes”. Así el art. 5 especifica que “la energía de las caídas de agua” es una cosa jurídicamente distinta del recurso acuífero y del lecho, y el art. 15, inc. 9, alude expresamente a las “*fuentes de energía hidroeléctrica*” para reconocer el canon que abonará el concesionario en concepto de regalías.

Disposiciones complementarias aluden a la energía generada por la fuente hidroeléctrica (decreto 1398/92, anexo II, resoluciones de la Secretaría de Energía, 8/94 y 158/95).

Cabe señalar, a la vez, que la propia actora ha afirmado que las regalías hidroeléctricas compensan el uso de la fuerza motriz generada por el recurso agua (ver fs. 23), lo que supone el reconocimiento implícito de la teoría de la “fuente” –a la que dice oponerse– si se advierte que a fs. 23 vta., al conceptualizarla, la califica como concediendo derechos “solo los ribereños del tramo del río que aporta la caída de agua (pendiente) y/o caudal de agua que genera la fuerza motriz”.

5º) Que de lo expuesto se desprende que el criterio utilizado en el decreto 141/95 por el Poder Ejecutivo Nacional para distribuir las regalías, basado en la ubicación de las fuentes hidroeléctricas, se funda en una razonable interpretación reglamentaria del régimen federal en la materia toda vez que no altera sus fines y el sentido que le fue acordado por lo que la impugnación de la actora y de los litisconsortes que coadyuvan en su postura carece de fundamento.

Cabe agregar, a mayor abundamiento, que resulta inaplicable a la especie el caso de Fallos: 310:2478, toda vez que la situación allí planteada era diversa. En efecto, se discutía la equidad y razonabilidad del uso consuntivo del agua, situación que no es la de autos, en que se trata de un aprovechamiento hidroeléctrico que no supone tal utilización.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda seguida por las provincias del Chaco, Buenos Aires y Santa Fe contra el Estado Nacional y

las provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD
AUTONOMA DE BUENOS AIRES V. CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS
ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es preciso que una provincia participe en el pleito, tanto en forma nominal –ya sea como actora, demandada o tercero– como sustancial, esto es, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La calidad de parte de una provincia, a los fines de la competencia originaria de la Corte, debe surgir, en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires es, según el art. 38 de la ley local 10.620, una entidad de derecho público no estatal, que goza de independencia funcional respecto de los poderes del Estado provincial y, en consecuencia, no se identifica con éste.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

TERCEROS.

Corresponde a quien solicita la citación del tercero acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla, debiendo desestimarse si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El hecho de que la provincia sea el órgano emisor de la norma no la convierte, por esa sola circunstancia, en parte sustancial del proceso, ya que la actividad legislativa provincial sólo determina el marco jurídico aplicable y su cuestionamiento debe ser encauzado entre quien se dice afectado por el régimen que se impugna y quien resulta su beneficiario. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, por su raigambre constitucional, resulta restrictiva, es decir, que no puede ser modificada, ni extendida a otros casos no previstos. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entidad de derecho público no estatal, que se rige por lo dispuesto en la ley nacional 20.488 y en la ley 466 de la legislatura de la ciudad, promueve acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la interpretación que el demandado otorga a la ley local 10.620 y a la Constitución de la provincia.

Cuestiona tal inteligencia, en cuanto le niega validez a las certificaciones que realiza respecto de los actos profesionales efectuados por sus representados, dentro del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, relativos a personas o entes que se domicilian en la Provincia de Buenos Aires, lo cual vulnera, a su entender, los arts. 7º, 75 inc. 12 y 124 de la Constitución Nacional, como así también lo dispuesto en los decretos del P.E.N. 2284/91 y 2293/92 y en la ley nacional 24.307 –que desregulan el ejercicio de las profesiones liberales–, y viola, en consecuencia, el art. 31 de la Ley Fundamental.

Pone de resalto que dichos actos profesionales se desarrollan dentro del territorio en el que el consejo profesional de la ciudad autónoma ejerce su exclusivo poder de policía contable, por lo cual, la resolución de mesa directiva 463 del consejo profesional demandado, dictada el 20 de septiembre de 2002, que establece su invalidez, constituye una improcedente extralimitación, ya que, cumplido el recaudo de la legalización de los documentos en el lugar en donde fueron otorgados, estos actos públicos gozan de plena fe en todo el territorio de la Nación (art. 7º de la Constitución Nacional).

Señala, además, que la prohibición que se intenta introducir, conculca también con el principio de “unidad de la legislación civil” establecido en el art. 75, inc. 12 de la Ley Fundamental.

Asimismo, manifiesta que el demandado ha consentido, sin reserva alguna, por más de diez años –desde 1992–, la actividad que desarrolla y que ahora se impugna sobre la base de una diferente interpretación de la legislación local vigente, comportamiento que da origen a esta acción declarativa de certeza.

Por ello, cita como terceros, a la Provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al entender que la controversia le es común por ser quien dictó la norma cuestionada, y al Estado Nacional (Poder Ejecutivo) y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el art. 90, inc. 1º, de dicho código, en tanto la sentencia que se dicte podría afectar el interés propio de ambos, en la medida en que se encuentra controvertida la validez de normas nacionales y locales.

Por otra parte, también se presentan como coactores dos profesionales matriculados en dicho colegio, con domicilio real en la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, quienes se encuentran directamente afectados por la situación (v. fs. 22 vta./29 vta.).

Manifiesta que en los autos caratulados “Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ diligencias preliminares”, que tramitan ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se dictó una medida cautelar, el 5 de noviembre de 2002, por la cual se le ordenó abstenerse en lo sucesivo de realizar y/o convalidar y/o autorizar y/o cobrar dichos actos profesionales. Agrega que ya se ha iniciado la demanda posterior y dicho proceso difiere sustancialmente de éste en cuanto sólo tiene un contenido patrimonial.

Afirma también que la justicia provincial resulta incompetente para entender en dicho proceso tanto en razón de la materia como del territorio (expediente que actualmente se encuentra ante los estrados de V.E. –Competencia N° 656. XXXIX.– a fin de que se dirima una cuestión de competencia, por vía de inhibitoria, planteada por el juez nacional en lo contencioso administrativo federal N° 4 de la Capital).

En virtud de lo expuesto, solicita la concesión de una medida cautelar de no innovar, por la cual se lo autorice a efectuar las certificaciones que le niega el demandado.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 29.

– II –

Ante todo, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es preciso que una provincia participe en el pleito, tanto en forma nominal –ya sea como actora, demandada o tercero– como sustancial, esto es, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (doctrina de Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir a fin de determinar la competencia, según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se desprende que el actor dirige su pretensión contra el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, quien, según el art. 38 de la ley local 10.620, es una entidad de derecho público no estatal, que goza de independencia funcional respecto de los poderes del Estado provincial y, en consecuencia, no se identifica con éste.

No obstante, intenta hacer surtir la instancia originaria de la Corte, al citar como tercero obligado, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la Provincia de Buenos Aires.

Sobre el punto, se debe tener presente que corresponde a quien solicita la citación del tercero acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos: 313:1053), debiendo desestimarse si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), toda vez que dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 322:1470).

En su mérito, es mi parecer que en el *sub lite* tal intervención no resulta procedente, toda vez que tiene su fundamento en que la provincia es el órgano emisor de la norma, hecho que, según tiene dicho V.E., no la convierte, por esa sola circunstancia, en parte sustancial del proceso, ya que la actividad legislativa provincial sólo determina el marco jurídico aplicable y su cuestionamiento debe ser encauzado entre quien se dice afectado por el régimen que se impugna y quien resulta su beneficiario (Fallos: 321:551; 325:961 y dictamen de este Ministerio Público del 29 de abril de 2003 *in re* B.287.XXXIX. “Bustamante, Raúl Antonio c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo”), esto es, entre ambos consejos profesionales.

Ello es así, en tanto una conclusión distinta importaría admitir las acciones directas de inconstitucionalidad por vía de demanda o acción, extremos que no ha aceptado el Tribunal, y transformar en parte procesal a los Estados locales en todos los pleitos en que se tachase de inconstitucional una norma dictada por ellos, a pesar de no mediar un vínculo directo entre éstos y quien interpone la pretensión.

Por otra parte, es dable hacer notar que el *sub lite* no resulta sustancialmente análogo al caso “Molina” (Fallos: 308:2588) citado por el actor, toda vez que, en dicho precedente, la Provincia de Buenos Aires fue parte sustancial en el proceso, dado que dicho escribano cuestionaba actos emanados del Registro de la Propiedad Inmueble provincial, organismo que integra la Administración Central del Estado local y, en consecuencia se identificaba con él, circunstancia que no se presenta en autos.

En tales condiciones, y dado que la competencia originaria de la Corte, por su raigambre constitucional, resulta restrictiva, esto es, no puede ser modificada ni extendida a otros casos no previstos (v. Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813), opino que la acción intentada resulta ajena a esta instancia. Buenos Aires, 3 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ROLANDO BERNARDO WRAAGE v. OMINT S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la justicia civil y comercial federal entender en el amparo promovido contra OMINT por considerar que no había permitido la recuperación, tratamiento y rehabilitación a la que debe someterse el actor si se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, al establecer la prestación médica obligatoria, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos, en razón de que la ley 24.754 hizo extensivas las prestaciones básicas implementadas por las leyes 23.660, 23.661 y sus reglamentaciones, a éstas últimas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Tanto la Sala K, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, que confirmó la resolución de primera instancia; como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, se declararon incompetentes para conocer en esta causa (v. fs. 139/140, 125 y 131 respectivamente).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto conforme ley 21.708.

– II –

Según jurisprudencia de V.E., a los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta en primer término la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como funda-

mento de su pretensión (v. Fallos: 303:1453, 1465; 306:229, 2230; 311:157, 557, 2198; 313:971, 1467; entre otros).

Surge de las actuaciones que el actor, promovió acción de amparo contra OMINT S.A., por considerar que la demandada, en su carácter de prestadora de servicios médicos, a la cual se encuentra adherido mediante un abono mensual, contratado por la Asociación de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas, no le permitió la recuperación, tratamiento y rehabilitación imprescindible a que debe someterse, conforme prescripción médica, a fin de mejorar la dolencia neurológica que padece en la actualidad.

Sostiene que la ley 23.661, que instituye el Sistema Nacional de Salud, tiene la finalidad de procurar el goce pleno del derecho a la salud para todos los habitantes, sin discriminación social, económica, cultural o geográfica, y que el proceder de la accionada viola dicha normativa, como así también las disposiciones del Programa Médico Obligatorio, marco regulatorio de las prestaciones básicas que debe prestar la demandada.

Funda el derecho que le asiste en los artículos 33, 42 y 43 de la Constitución Nacional, en las leyes 16.986, 23.661, 24.754, 24.455, 24.240, en las resoluciones 247/96 y 939/2000 del Ministerio de Salud y Acción Social complementaria del decreto 492/95, en el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 5º, inciso E) de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la declaración de Tokio, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

En este contexto, resulta claro a mi entender, que debe declararse la competencia del fuero civil y comercial federal para entender en las actuaciones, por encontrarse en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia, para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, al establecer la prestación médica obligatoria, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos, en razón de que la ley 24.754 hizo extensivas las prestaciones básicas implementadas por las leyes 23.660, 23.661 y sus reglamentaciones, a las prestadoras privadas –conf. doctrina de Fallos: 312:985; 320:42; 324:2078–.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, continuar entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, 20 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 2 y a la Sala K de la cámara nacional de apelaciones de dicho fuero.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EDUARDO VICTOR ETCHEPARE v. AGUAS ARGENTINAS S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es de competencia federal el amparo promovido por el usuario contra el concesionario del servicio público de aguas para que, ante la amenaza de cortar el suministro en su domicilio –con fundamento en la falta de pago de una deuda que se encuentra en discusión–, se le ordene que se abstenga de hacerlo o, en su caso, restablezca el servicio, ya que la pretensión, regida por el decreto 999/92, exige precisar el sentido y los alcances de normas de evidente carácter interjurisdiccional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal conocer en la acción incoada por el usuario directamente contra el concesionario, a raíz de una desinteligencia puramente comercial entre ambas partes, ya que el caso no puede considerarse entre las causas contenciosoadministrativas a las que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRIVATIZACION.

Tanto el acto adjudicador en favor del consorcio Aguas Argentinas Sociedad Anónima, cuanto su aprobatorio concretaron un supuesto de “privatización por delegación de cometidos”, que importa una transferencia desde el sector público al privado del ejercicio de la competencia que la administración tiene respecto de determinada actividad a fin de que ella sea desarrollada en las condiciones de explotación preestablecidas, las que incluyen el objeto, el plazo, las atribuciones, etc. (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto los titulares del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 9 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 63, como el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11 declararon su incompetencia a fojas 27/8, 36, 41 y 46, respectivamente.

En la causa la parte actora, en mérito de lo prescripto en los artículos 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, promovió acción de amparo contra Aguas Argentinas S. A. para que, ante la amenaza de cortar el suministro de agua a su domicilio –con fundamento en la falta de pago de una deuda que se encuentra cuestionada– se le ordene que se abstenga de hacerlo o, en su caso, restablezca el servicio de inmediato (fs. 23/4).

Cabe señalar, que si bien la presente contienda de competencia quedó trabada entre jueces nacionales de primera instancia por lo que correspondería dirimirla a la alzada del juez que previno.

Sin perjuicio de ello ya que la cuestión traída a debate es sustancialmente análoga a otras ya consideradas por V. E. en Fallos: 320:46, razones de economía procesal, tornan viable que V.E., de estimarlo procedente dirima la controversia según el criterio allí expuesto.

Por tanto, opino que la presente causa deberá continuar con su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 9 al que se la deberá remitir, a sus efectos. Buenos Aires, 20 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 63 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que el actor promovió una medida cautelar para que, ante la amenaza de que la demandada cortara el servicio de suministro de agua y desagüe cloacal a su domicilio, con fundamento en la falta de

pago de diversas facturas cuyo monto se discutía, se le impida hacerlo hasta que se haya resuelto en forma definitiva la cuestión planteada, incluida la demanda judicial a iniciar.

2º) Que por resolución 155/92 (del 28 de diciembre de 1992) la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones –acogiendo el dictamen de preadjudicación producido por la Comisión Técnica de Privatización– decidió la adjudicación, dentro de las previsiones del plan de privatizaciones estatuido por la ley 23.696, su decreto reglamentario 1105/89 (del 20 de octubre de 1989) y el decreto 2074/90 (del 3 de octubre de 1990) –que, en su art. 3º dispuso la concesión de los servicios de distribución y comercialización prestados por Obras Sanitarias de la Nación–, de la concesión del servicio de agua potable y desagües cloacales en favor del consorcio Aguas Argentinas Sociedad Anónima, luego aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 787/93 (art. 1º).

3º) Que tanto el acto adjudicador cuanto su aprobatorio concretaron un supuesto de “privatización por delegación de cometidos”, que importa una transferencia desde el sector público al privado del ejercicio de la competencia que la administración tiene respecto de determinada actividad a fin de que ella sea desarrollada en las condiciones de explotación preestablecidas, las que incluyen el objeto, el plazo, las atribuciones, etc.

4º) Que el decreto 999/92 (del 18 de junio de 1992), regulatorio de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales, ratificó el acta de constitución del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios, conformado de acuerdo al Anexo I, acápite III de la ley 23.696, por convenio celebrado el 10 de febrero de 1992 entre el Estado Nacional (Obras Sanitarias de la Nación), la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires.

Que el ámbito de aplicación de la prestación del servicio está conformado por la Capital Federal y los diversos partidos de la Provincia de Buenos Aires allí enumerados.

5º) Que según el capítulo 4 (“Normas de Servicio – Condiciones de prestación”) del Anexo I del contrato de concesión, “el abastecimiento de agua potable y desagües cloacales debe ser prestado en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de

manera tal que se asegure su eficiente prestación a los Usuarios y la protección del medio ambiente, en los términos del Marco Regulatorio, de este Contrato y las reglamentaciones técnicas vigentes...” (art. 4.1).

6º) Que de los considerandos precedentes, donde se destacó el carácter interjurisdiccional del servicio público y el indudable carácter federal de la normativa que lo regula, no puede sino concluirse, fatalmente, que el conocimiento de esta causa compete a la justicia federal por razón de la materia.

7º) Que, ello así, habida cuenta que no se halla controvertido un comportamiento que involucre una cuestión contencioso administrativa en los términos del art. 45, inc. a, de la ley 13.988, corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal (Juzgado Nº 9) la competencia para conocer en estas actuaciones.

Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 63 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAFAEL ORTEGA v. GOBIERNO AUTONOMO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si bien para que exista un correcto planteo de competencia, es preciso que haya una atribución recíproca entre los magistrados que intervienen en el proceso, en ciertos casos, razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos procedimentales relativos a la forma en que se trabó la contienda, a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

ACUMULACION DE ACCIONES.

Si el actor pretende obtener un reajuste de su haber previsional y el pago de las diferencias retroactivas y responsabiliza tanto al Gobierno de la Ciudad de Bue-

nos Aires, como a la Administración Nacional de la Seguridad Social, procede la acumulación subjetiva de acciones, pues existe identidad de causa y objeto (art. 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la cual se justifica fundamentalmente por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por el mencionado tipo de conexión. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

Al estar codemandada la ANSeS (art. 1º del decreto 2741/91), que de conformidad con el art. 116 de la Constitución Nacional, tiene derecho al fuero federal y al ser la materia del pleito de naturaleza previsional, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia federal de primera instancia de la seguridad social, en virtud de lo establecido por los arts. 2º, incs. a y b de la ley 24.655 y 15 de la ley 24.463, pues la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –demandada en la causa– no se vería afectada por el hecho de ser juzgada en el fuero especial en la materia, en virtud del principio de supremacía del art. 31 de la Ley Fundamental. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente cuestión negativa de competencia se suscita entre la Cámara Federal de la Seguridad Social –Sala I– (fs. 35) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala K– (fs. 58).

En consecuencia, toda vez que no existe un superior jerárquico común que pueda resolverla, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

– II –

La cuestión tuvo su origen en la demanda promovida por Rafael Alberto Ortega, en su condición de ex-empleado municipal, ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 10, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contra la Administración Na-

cional de la Seguridad Social (ANSeS), a fin de obtener un reajuste de su haber previsional, consistente en que se le otorgue el 82% móvil, sin límite o tope de lo que percibe por todo concepto un subsecretario de departamento ejecutivo de la ciudad.

Solicitó el pago de las sumas devengadas actualizadas y con los correspondientes intereses al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el período que se extiende del 24 de diciembre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993 y a la Administración Nacional de la Seguridad Social por el que va desde el 1º de enero de 1994 hasta la fecha de su efectivo pago.

Indicó que, si bien inició el trámite de su jubilación ante el ex-Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con el decreto municipal 1287/89 y el decreto nacional 1044/83, fue la Administración Nacional de la Seguridad Social la que le otorgó el beneficio –en virtud del traspaso de aquel organismo a esta entidad–, en consecuencia, requirió también la revocación de dicha resolución (Nº 3213/99), en tanto le denegó el reajuste invocado.

Por otra parte, petitionó que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7º, inc. 1º –puntos a y b–, 2º y 9º de la ley nacional 24.463, al ser contrarios al art. 17 de la Constitución Nacional.

A fs. 21, el juez federal declaró su incompetencia, por los fundamentos del dictamen del fiscal (v. fs. 18), y ordenó la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al estar demandada en el proceso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y resultar aplicable el art. 43, inc. a del decreto-ley 1285/58, debido a la situación en que, a ese momento, se encontraba la organización judicial local.

Ante el recurso de apelación interpuesto por el actor (v. fs. 23), el que fue concedido a fs. 28, la cámara Federal de la Seguridad Social –Sala I–, hizo suyos los fundamentos del fiscal (v. fs. 33/34) y confirmó aquella sentencia (fs. 35).

Elevados los autos, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 53, adhirió al dictamen del fiscal (v. fs. 41) y se declaró incompetente, en virtud de la puesta en marcha del fuero en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en el art. 48 de la ley orgánica del Poder Judicial de ciudad y en el art. 2º del C.C.A. y T. (fs. 42).

Dicho fallo fue apelado por el actor a fs. 45/46 y, concedido el recurso (fs. 49), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala K– consideró que no era posible la acumulación de acciones dado que éstas correspondían a la competencia de distintos jueces (art. 87, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que confirmó la sentencia sólo en tanto a la acción dirigida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pero no en cuanto a la dirigida contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, pues ésta debía tramitar ante la justicia federal de la seguridad social, según lo establecen los arts. 2º, inc. a, y 3º de la ley nacional 24.655 (fs. 58).

Vueltas las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 10, su titular remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Cámara Federal de la Seguridad Social y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (v. fs. 65 vta.).

– III –

Ante todo, cabe señalar que, para que exista un correcto planteo de competencia, es preciso que haya una atribución recíproca entre los magistrados que intervienen en el proceso (Fallos: 317:916; 318:1834). No obstante, en ciertos casos, razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos procedimentales relativos a la forma en que se trabó la contienda, a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia (Fallos: 306:728 y 318:1834, entre otros).

A mi modo de ver, esta es la situación que se presenta en el *sub lite*, toda vez que el conflicto sólo se produce respecto de una de las acciones, la que se dirige contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. No obstante, debido al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda –más de tres años– y las sucesivas declaraciones de incompetencia de los jueces que han intervenido en la causa (v. fs. 21, 35, 42 y 58), entiendo que resulta necesario que el Tribunal se pronuncie al respecto (Fallos: 312:1839).

– IV –

Sentado ello, corresponde indicar que, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (art. 4º del Có-

digo Procesal Civil y Comercial de la Nación), el actor pretende, entre otras cosas, obtener un reajuste de su haber previsional y el pago de las diferencias retroactivas y responsabiliza tanto al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como a la Administración Nacional de la Seguridad Social, por las obligaciones asumidas en los diferentes períodos que enuncia.

En consecuencia, es mi parecer que en el *sub judice* procede la acumulación subjetiva de acciones, pues existe identidad de causa y objeto (art. 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, ésta se justifica fundamentalmente por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por el mencionado tipo de conexión (Fallos: 322:2023).

Por lo tanto, al estar codemandada la Administración Nacional de la Seguridad Social –entidad nacional (art. 1º del decreto 2741/91) que de conformidad con el art. 116 de la Constitución Nacional, tiene derecho al fuero federal– y al ser la materia del pleito de naturaleza previsional, entiendo que el conocimiento de este proceso corresponde a la justicia federal de primera instancia de la seguridad social, en virtud de lo establecido por los arts. 2º, incs. a y b de la ley 24.655 y 15 de la ley 24.463.

En tales condiciones, y toda vez que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se vería afectada por el hecho de ser juzgada en el fuero especial en la materia, en virtud del principio de supremacía del art. 31 de la Ley Fundamental (Fallos: 310:2812), opino que corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 10. Buenos Aires, 14 de julio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en

las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala I de su tribunal de alzada y a la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ARIEL TROBIANI v. MUNICIPALIDAD DE MONTE LEÑA

MUNICIPALIDADES.

La Ley Nacional de Tránsito 24.449 resulta aplicable en jurisdicción de las provincias y municipios siempre y cuando medie adhesión por parte de ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MUNICIPALIDADES.

Si la Municipalidad de Monte Leña, Provincia de Córdoba, no se adhirió a la Ley Nacional de Tránsito 24.449, sino que –en ejercicio de su autonomía municipal garantizada por el art. 180 de la Constitución Nacional– optó por reglar la materia referida al tránsito vehicular mediante una ordenanza municipal, la cuestión planteada respecto de la ejecución fiscal resulta propia del derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre la titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Casilda, Provincia de Santa Fe, y el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Conciliación de Bell Ville, Provincia de Córdoba, con motivo de la inhibitoria que la primera libró (v. fs. 2) y rechazó el segundo (v. fs. 12/14).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerde el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla.

– II –

La Municipalidad de Monte Leña, Provincia de Córdoba, promovió la presente ejecución fiscal, con fundamento en el art. 227 de la Ley Orgánica Municipal (ley 8102), ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Conciliación de Bell Ville, contra Ariel Claudio Trobbiani, a fin de obtener el pago de un certificado de deuda (obrante a fs. 4 del expte. agregado), en concepto de multa por exceso de velocidad.

A fs. 12/13 del expte. agregado, el Juez provincial se declaró competente y dictó sentencia mandando llevar adelante la ejecución.

Por otra parte, el demandado planteó una cuestión de competencia por vía de inhibitoria ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Casilda, Provincia de Santa Fe, cuya titular aceptó su competencia con fundamento en los arts. 69, inc. h, y 71 de la ley nacional de tránsito 24.449, por tener su domicilio a más de sesenta kilómetros (60 Km) de la sede jurisdiccional. En consecuencia, solicitó al Juzgado en lo Civil, Comercial y Conciliación de Bell Ville, Provincia de Córdoba, que se inhiba y le remita la causa.

No obstante, el titular del Juzgado provincial insistió en su postura. Para así decidir, sostuvo que la ley nacional 24.449 solo resulta aplicable en las provincias y municipios locales si éstos se adhieren a ella, circunstancia que no se presenta en autos, toda vez que la Municipalidad de Monte Leña tiene su propio ordenamiento de tránsito y normas de procedimiento que regulan la circulación y el proceso contra los infractores dentro del ejido urbano. Indicó, además, que el demandado debió efectuar su planteamiento en la sede administrativa previa a la instancia judicial, por lo que su presentación posterior no resulta atendible en razón de ser inoportuna. En virtud de lo expuesto, decidió elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima el conflicto de competencia entre ambos magistrados (v. fs. 12/14).

– III –

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público, a fs. 17, corresponde señalar ante todo que la Ley Nacional de Tránsi-

to 24.449 en atención a lo dispuesto en el art. 1º, resulta aplicable en jurisdicción de las provincias y municipios siempre y cuando medie adhesión por parte de ellas.

En virtud de lo expuesto, se debe indicar que en la Municipalidad de Monte Leña, Provincia de Córdoba, lugar donde se labró la multa objeto de autos, dicha ley no resulta aplicable, toda vez que esa Comuna no sólo no se ha adherido sino que, por el contrario, ha optado por reglar la materia referida al tránsito vehicular mediante la ordenanza 149/96, en ejercicio de su autonomía municipal garantizada por el art. 180 de la Constitución provincial. En mérito a ello, entiendo que la cuestión resulta propia del derecho público local (v. dictamen de este Ministerio Público del 11 de junio de 2001 *in re* Comp. 1320, XXXVI, "Oficio del Juzgado Federal Nº 2 de la Ciudad de Rosario, en la causa caratulada: Casale, Santiago S. s/inhibitoria", que fue compartido por V.E. en su sentencia del 23 de agosto de 2001).

Por otra parte, es mi parecer que el demandado perdió la posibilidad de efectuar el planteamiento que intenta en estos autos, en tanto debió hacerlo cuando fue citado en sede administrativa, previa a la instancia judicial, lo que no hizo.

En virtud de lo expuesto, opino que la inhibitoria solicitada por la Jueza a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de Casilda, Provincia de Santa Fe, resulta improcedente y que esta ejecución fiscal debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Conciliación de Bell Ville, Provincia de Córdoba. Buenos Aires, 8 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Familia y Conciliación Laboral, y de Segunda Nominación, de la Ciudad de Bell Ville,

Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia de Circuito Civil y Comercial N° 7, de la Ciudad de Casilda, Provincia de Santa Fe.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DARIO ANTONIO VIDELA
V. COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD CONSUMO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas jurisdicciones territoriales deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento, como único medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sienta como regla general que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

A los fines de establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en la demanda y sólo, secundariamente, en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la acción.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Es competente la justicia nacional en lo civil (art. 43, inc. b, del decreto-ley 1285/58, según texto del art. 1º de la ley 24.290), si se demanda la reparación integral por

responsabilidad extracontractual derivadas de actos ilícitos con fundamento en los arts. 1068, 1069, 1077, 1078, 1082, 1109 y 1113 del Código Civil, y el accionante no encuadra su reclamo en la ley de accidentes de trabajo, ni en eventuales diferencias que pudieran adeudársele con motivo de una indemnización abonada en el marco de la relación de trabajo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Primera del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, hizo lugar a la inhibitoria interpuesta por la demandada en los autos: “Cooperativa de Electricidad, Consumo, Comercialización, Vivienda y Servicios Asistenciales General Alvear Limitada (C.E.C.S.A.G.A.L.) s/ inhibitoria” y se atribuyó competencia para entender en las presentes actuaciones, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103 (fs. 401/12 y 415/19)). Sostuvo, centralmente, que resulta competente para conocer en la causa *ratione materiae* la justicia del trabajo de la precitada provincia, sobre la base de que, más allá de los preceptos contenidos en los artículos 39, apartado 1º, de la ley N° 24.557 y 12 de su decreto reglamentario N° 491/97, la relación jurídica que vincula a las partes en el escrito de inicio se encuentra vertebrada en una cuestión de naturaleza laboral en el marco del artículo 136 de la ley de contrato de trabajo; máxime cuando, adujo, que de lo previsto en los artículos 1º, inciso 1h, 2º, 4º, 5º y 7º del Código Procesal Laboral de la precitada provincia, determina su jurisdicción para entender en las presentes actuaciones en razón del territorio (fs. 415/9).

Por su parte, el juez nacional, resistió a la inhibitoria requerida por el tribunal del trabajo provincial y, luego de declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 del decreto 491/97 (fs. 468/76 y fs. 496/501), señaló, conforme los fundamentos del Señor Representante del Ministerio Público Fiscal, que resulta de aplicación al caso la opción prevista por el artículo 118 de la ley 17.418 y que expresamente invocó el actor, el cual establece la posibilidad para éste –damnifi-

cado– de interponer la demanda ante el domicilio del asegurador, el que se encuentra, sostuvo, en la localidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma (fs. 502/5).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V. E. en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley Nº 1285/58, texto según ley Nº 21.708.

– II –

Cabe señalar, en cuanto a los fundamentos esgrimidos por el tribunal local fincado en –reitero– las disposiciones contenidas en el Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza en oportunidad de ponderar la contienda jurisdiccional introducida por la aquí demandada por vía de inhibitoria (fs. 405/12 y fs. 415/9); V. E. tiene reiteradamente dicho que las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas jurisdicciones territoriales, como ocurre en la especie, deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento, como único medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal (Fallos: 298:447; 302:1380; 307:1057, 1722; 308:2029, 1937; 310:1122, 2010, 2944; 311:2186; 312:477, 542, 1373 y 313:157, 717).

En tal contexto, el artículo 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sienta como regla general que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado, tal criterio debe conjugarse con lo dispuesto por el artículo anterior del citado ordenamiento así como por la jurisprudencia de V.E., en el sentido de que corresponde estar –a esos fines– a la exposición de los hechos que el actor haga en la demanda y sólo, secundariamente, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (Fallos: 308:830; 311:172; 313:971, entre muchos otros).

Sentada esa premisa, cabe señalar que en la demanda el actor interpuso acción contra la Cooperativa de Electricidad, Consumo, Comercialización, Vivienda y Servicios Asistenciales General Alvear Limitada y cita en garantía a su aseguradora –Provincia Seguros S.A.– peticionando el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivadas de las lesiones incapacitantes por él sufridas como consecuencia de del riesgo o vicio de la cosa por él utilizada mientras desarrolla

ba tareas para su empleador –Electrificaciones de Aldo Albino Maldonado– quién, según señaló, ésta última fue contratada por la aquí accionada. Fundó su reclamo, centralmente, en los preceptos de los artículos 1068, 1069, 1077, 1078, 1082, 1109 y 1113 del Código Civil (Ver fojas 60/74).

Por lo expuesto, entiendo que el sustento de la acción reposa en una reparación integral por responsabilidad extracontractual derivadas de actos ilícitos con fundamento –reitero– en los artículos 1068, 1069, 1077, 1078, 1082, 1109 y 1113 del Código Civil, y desde que en ningún momento el accionante encuadra su reclamo en la ley de accidentes de trabajo, ni en eventuales diferencias que pudieran adeudársele con motivo de una indemnización abonada en el marco de la relación de trabajo, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que deben resolverse las cuestiones de competencia, estimo que, la presente demanda debe enmarcarse en el ámbito del derecho civil. En tal sentido, la legislación vigente en materia de distribución de competencia de la justicia nacional, ha establecido de modo claro en el artículo 43, inciso b, del decreto-ley 1285/58, según texto del artículo 1º de la ley 24.290, que resulta competente en acciones de naturaleza como la presente la justicia nacional en lo civil (Ver Doctrina de Fallos: 322:596).

Por ello y toda vez que el actor ha prorrogado la jurisdicción en razón del territorio a favor de los tribunales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de las previsiones contenidas en el artículo 118 de la ley 17.418 –Ver fojas 60/vta, punto III– (Fallos: 290:387; 304:1672 y 312:477), estimo que corresponde que V.E. dirima el presente conflicto, declarando que resulta competente para entender en la causa el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 103. Buenos Aires, 14 de julio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las ac-

tuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 103, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Primera del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de San Rafael, Provincia de Mendoza.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HERNAN ALCIDES DIAZ v. CORREO ARGENTINO S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El reclamo de cobro de la participación accionaria del demandante, fundado en disposiciones de la ley 23.696 –más allá de su admisibilidad como crédito laboral– debe ser resuelto por el juez que entiende en el proceso universal, toda vez que la demanda es de indudable naturaleza patrimonial y consecuentemente está comprendida en el instituto del fuero de atracción previsto en el art. 21 de la ley 24.522.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los integrantes del Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires y el titular a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 9 discrepan en torno a la competencia para entender en las presentes actuaciones (v. fs. 105/106, 109/110 y 114).

La causa iniciada ante el mencionado tribunal provincial; en la que el actor pretende, con motivo de su ruptura laboral con la concursada –Correo Argentino S.A.–, el reintegro correspondiente a su participación accionaria obrera, de conformidad con lo dispuesto por la ley

23.696, fue remitida al Juzgado Comercial en virtud del fuero de atracción que ejerce el concurso de la demandada en autos.

Por su parte, el titular de éste último tribunal, puso de resalto, que en el caso, no procedía la aplicación de dicho instituto, por considerar que la pretensión del actor, derivada del “Programa de Propiedad Participada”, no posee el carácter de crédito laboral contra la concursada sino de un derecho a la titularidad de acciones y por ello la cuestión es ajena a la conformación del pasivo concursal verificable a los fines de la participación en las votaciones y dividendos.

En tales condiciones, se suscita una contienda de competencia que corresponde resolver a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Procede señalar, en primer lugar, que conforme a lo normado por el artículo 21 de la ley 24.522, que establece los efectos que se derivan de la apertura del concurso preventivo, resultan atraídos al juzgado todos los juicios de contenido patrimonial iniciados contra el concursado, con las únicas excepciones allí previstas, que son los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia (Fallos: 323:2019, 2302).

Si bien la presente demanda, tiene por objeto un reclamo de cobro de la participación accionaria del demandante, fundado en disposiciones de la ley 23.696, se alega en la pretensión que ello deriva de la ruptura del vínculo laboral y más allá de su admisibilidad como crédito laboral y de que el mismo llegue a integrar por ello el pasivo concursal, según lo señala el Juez en lo Comercial, estimo que tal cuestión deberá ser resuelta por dicho juez que entiende en el proceso universal, toda vez que la referida demanda es de indudable naturaleza patrimonial y consecuentemente está comprendida en el instituto del fuero de atracción previsto en el artículo 21 de la ley 24.522.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe declarar que resulta competente para seguir entendiendo en la presente causa el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, donde se halla el concurso preventivo de la concursada. Buenos Aires, 26 de marzo de 2003.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DELIA S. PINI DE VÁZQUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Si la acción se dirige contra coherederos y vincula a bienes al proceso sucesorio que pueden incidir en el cálculo de la legítima y su entrega, la cuestión puede considerarse como concerniente a bienes hereditarios y consecuentemente comprendida en el fuero de atracción previsto por el art. 3284, inc. 1º, del Código Civil.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 110 de esta Capital, declaró en los autos sucesorios Pini de Vázquez, Délia,

su competencia respecto de las actuaciones sobre prescripción veinteñal e incidentes de nulidad que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Menores de la 1º Nominación Circunscripción Judicial de Andalgalá, Provincia de Catamarca haciendo saber dicha circunstancia al Magistrado Provincial (v. fs. 4/5), quien se opuso a dicho requerimiento (v. fs. 8).

En tales condiciones quedó planteada una contienda de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58, conforme ley 21.708, al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

De las constancias de autos surge, que el titular del juzgado nacional, en los autos sucesorios de Délia Pini de Vázquez declaró su competencia en las causas que tramitan en sede provincial, en virtud de considerar que existe una evidente conexidad toda vez que la usucapión es dirigida contra la causante de esos autos por uno de sus coherederos y respecto de uno de los inmuebles que integran el acervo hereditario.

Por su parte, el magistrado provincial expuso que la conexidad invocada no se fundamenta en ninguna norma procesal ni de fondo que permita apartar a la acción de prescripción y sus incidentes de la exclusión de las acciones reales, de la atracción del fuero de atracción del sucesorio. Entendió además que no existe motivo alguno para declinar la competencia tanto en los autos principales como en los incidentes de nulidad, rechazando la inhibitoria propuesta.

Ahora bien surge a su vez que el juicio de usucapión, tiene como actor a quien fue declarado heredero en el sucesorio en trámite ante el Juzgado de esta Capital, derivando su calidad de tal de su condición de hijo de la causante, la que conforme denunció el actor era la titular del inmueble a usucapir.

En este contexto cabe recordar que tiene dicho V.E. que si la acción se dirige contra coherederos y vincula a bienes al proceso sucesorio que pueden incidir en el cálculo de la legítima y su entrega, la cuestión puede considerarse como concerniente a bienes hereditarios y consecuentemente comprendida en el fuero de atracción previsto por el art. 3284 inc, 1º del Código Civil (ver doctrina de Fallos 312:1625; 321:2162).

Al ser ello así y sin perjuicio de destacar las irregularidades en el trámite de los autos sobre prescripción, por ejemplo la no citación de los herederos de las demandadas, quienes en este estado reclaman la nulidad de sentencia dictada en sede provincial, considero respecto del proceso de prescripción adquisitiva que, al formar parte de la masa hereditaria el inmueble objeto del litigio, y tratarse finalmente de un debate entre coherederos, requisitos que no concurrirían en el precedente de V.E. publicado en Fallos 322:3276 puede la cuestión ser encuadrada en el supuesto a que se refiere el art. 3284 inc. 1º que otorga a los jueces del sucesorio el conocimiento de las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos.

Por lo expuesto opino que V.E. debe declarar competente para seguir entendiendo en la causa al Juzgado Nacional en lo Civil Nº 110. Buenos Aires, 19 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 110 al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial de Andalgalá, Provincia de Catamarca.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MOLTOMAX S.R.L. v. ITS INTERTEK TESTING SERVICES LTD.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si se reclaman los daños y perjuicios que habrían sido causados por una empresa concesionaria del servicio de control de preembarque de las importaciones, a raíz de la supuesta expedición deficiente de certificados de importación, la cuestión puede ser *prima facie* encuadrada por extensión en lo normado por el art. 2º, inc. 10 de la ley 48 y art. 111, inc. 9º de la ley 1893, teniendo en consideración que la dilucidación de la litis se encuentra en principio vinculada con los mecanismos de comercio internacional y control preventivo que debe ejercer el Servicio Aduanero, en especial las actividades aduaneras y de importación y exportación que admiten la jurisdicción federal en razón de la materia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Titular del Juzgado de Primera Instancia Federal en lo Civil y Comercial Nº 1, de Capital Federal, se declaró incompetente para entender en las actuaciones, y dispuso su remisión a la justicia comercial. (v. fs. 94). Recepcionada la causa por la Magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 26, ésta se declaró competente –v. fs. 101–.

A fojas 109 se presentó la demandada e interpuso excepción de incompetencia, por entender que resultaba competente la justicia federal, con fundamento en lo normado por el decreto 477/97. Contestado el traslado por la accionante, la Juez interviniente resolvió hacer lugar a la excepción introducida, ordenando su remisión al Magistrado que previno.

Apelado el decisorio por la actora –v. fs. 224, 226/227–, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial, resolvió confir-

mar la resolución recurrida. (v. fs. 236). Radicadas las actuaciones ante el Magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, éste resolvió mantener la declaración de incompetencia de fojas 94.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto ley N° 1285/58, texto según ley N° 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos en disidencia.

– II –

Cabe señalar que, a los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta en primer término la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos el derecho que invoca como fundamento de la pretensión (v. Fallos: 303:1453, 1465; 306:229, 2230; 311:157, 557, 2198; 313:971, 1467; entre otros).

Surge de las actuaciones que la actora inició demanda contra ITS Intertek Testing Services Limited, por los daños y perjuicios sufridos, que habrían sido causados por una empresa concesionaria del servicio de control de preembarque de las importaciones, a raíz de la supuesta expedición deficiente de certificados de importación, lo que refiere le ocasionó la imposibilidad de retirar las mercaderías del Puerto de Buenos Aires –v. fs. 84/88–.

Al oponer excepciones, la demandada fundó la incompetencia del fuero comercial, en que la pretensión de marras motiva una controversia entre un importador y una empresa de preembarque, por lo que, conforme lo prescripto en el punto 2, capítulo III del apartado K), del decreto 477/97, consideró que corresponde entender en las actuaciones a la justicia federal.

Entiendo, que la cuestión puede ser *prima facie* encuadrada por extensión en lo normado por el artículo 2º, inciso 10 de la ley 48, y artículo 111, inciso 9º de la ley 1893, teniendo en consideración que la dilucidación de la litis se encuentra en principio vinculada con los mecanismos de comercio internacional y control preventivo que debe

ejerger el Servicio Aduanero, en especial las actividades aduaneras y de importación y exportación que admiten la jurisdicción federal en razón de la materia –v. Fallos: 311:1712; 312:197; 313:1467; 318:992, entre otros–.

Corrobora el criterio expuesto lo establecido en el Decreto 477/97, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con relación a la regulación del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones –v. fs. 123/130–, dispone en la sección III, del inciso k), referida a los procedimientos relativos a reclamos administrativos suscitados entre las empresas de inspección y los importadores, que una vez agotada la vía administrativa, quedará habilitada la instancia judicial federal –conf. fs. 130–.

Por ello, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda planteada disponiendo que compete al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, seguir entendiendo en este juicio. Buenos Aires, 20 de mayo de 2003.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26 y a la Sala A de su tribunal de alzada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE ALBERTO PEREYRA v. MINISTERIO DE DEFENSA – EMGE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

Si bien la ley 22.674 habla de un beneficio a otorgar en condición de subsidio, el contenido de la misma versa sobre cuestiones propias de la Seguridad Social y prevé la concesión del beneficio a agentes que se encuentran en circunstancias tales como la disminución de sus posibilidades laborales o que están excluidos de obtener medios de sustento por una determinada condición de inferioridad que la ley determina, por lo que dichas circunstancias encuadran en el art. 2º de la ley 24.655, creadora del fuero de la Seguridad Social.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La actora, a fs. 2, interpuso una demanda contra el Estado Nacional ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 3, donde solicitó se de cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 inc. 2ª de la ley 19.101, como así también se le otorgue el beneficio que estipula la ley 22.674. A fs. 42, el magistrado a cargo, declinó su competencia para entender en la presente causa, por considerar el caso dentro de lo reglado por la ley 24.655 y, por lo tanto, ajeno a su jurisdicción.

A fs. 45, la actora apeló la decisión del Juez de grado y, a su turno, la Sala III de dicho fuero, confirmó la resolución atacada por considerar que, si bien se dio una situación de pretensiones múltiples donde diverge la competencia según los reclamos, la pretensión principal tendría un carácter rector en la misma, siendo esta de la órbita de la Seguridad Social, por lo que remitió los autos a dicho fuero (v. fs. 53/54).

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 6, por su parte, en consonancia con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público, se declaró igualmente incompetente, por lo que devolvió las actuaciones al fuero de origen (v. fs. 68). En dicho acto resolutivo, el magistrado aclaró que su tribunal sería competente, tan solo, en lo que hace al reclamo efectuado con base en el artículo 76 de la ley 19.101, y no en cambio en el beneficio peticionado en virtud de la ley 22.674, por considerarlo un subsidio ajeno a la atribución que le confiere la ley 24.655.

En tales condiciones, se suscitó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Con arreglo a lo expuesto, es menester precisar que de lo que se trata aquí es determinar el Juez competente en el reclamo referido a la ley 22.674.

Aclarado lo anterior, debo decir, en primer lugar, que si bien esa normativa habla de un beneficio a otorgar en condición de subsidio, el contenido de la misma versa sobre cuestiones propias de la Seguridad Social. Así lo pienso, toda vez que dicha norma prevé la concesión del beneficio a agentes que se encuentran en circunstancias tales como la disminución de sus posibilidades laborales o que están excluidos de obtener medios de sustento por una determinada condición de inferioridad, que –vale aclararlo– la propia ley determina.

En el mismo orden de ideas, dicha norma, en su artículo 4º, menciona textualmente, como indicador de su otorgamiento, razones inherentes a la Seguridad Social, como así también prevé un régimen particular de contingencias posibles y su respectiva indemnización.

Estimo, entonces, que tales circunstancias encuadran en el artículo 2º de la ley 24.655 –creadora del fuero de la Seguridad Social– dado que tal precepto determina su jurisdicción en las causas que versen sobre aplicaciones de regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 6 de la Seguridad Social, a donde deberá remitirse a sus efectos. Buenos Aires, 17 de junio de 2003. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 y a la Sala III de su tribunal de alzada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BLADIMIR CASTRO ROMERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente la justicia federal si la actividad judicial a realizarse –otorgamiento de documentos para extranjeros– se encuentra vinculada con datos o actos relativos a autoridades públicas del Estado –Dirección Nacional de Migraciones–, atento se encuentran bajo la jurisdicción directa de ellas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 4 de la Provincia de Neuquén, como el titular del Juzgado Federal N° 1 de dicha jurisdicción, se declararon incompetentes para entender en la presente acción (v. fs. 12 y 17).

El tribunal local, lo hizo con fundamento en que se hallarían en juego normas de naturaleza federal, mencionando la ley 11.386 de enrolamiento. Por su parte el tribunal federal manifestó que de las constancias de autos no existe elemento alguno para determinar su competencia.

En tales condiciones, se suscita un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, conforme ley 21.708, al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

Cabe poner de relieve que, a los fines de resolver una cuestión de competencia se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos 305:1453, 1465; 306:1056; 308:2230).

A la luz de estos principios cabe concluir que, contrariamente a lo declarado por el juez federal, compete a la justicia de esa jurisdicción conocer en esta causa, ya que el peticionario inicia una acción a fin de recabar información que hace a su persona, solicitando además que una vez obtenida se le haga entrega de un documento nacional de identidad.

Ahora bien según se desprende de la demanda el actor manifiesta ser de nacionalidad boliviana, siendo éste a mi entender un factor determinante, toda vez que el otorgamiento de documentos para extranjeros es una facultad que posee la Dirección Nacional de Migraciones. Al efecto, cabe aclarar que el organismo con competencia para

el otorgamiento de dicha documentación, es un agente natural del Gobierno Federal, ya que depende del Ministerio del Interior (arts. 90 y 98 de la ley 22439/81). Además, este último cuerpo legal atribuye a la justicia federal el conocimiento de los delitos que legisla (art. 47) antecedente que permite inferir la especialización que se reconoce a esa jurisdicción en la materia a que se refiere la ley migratoria similar criterio emana de la intervención como alzada de las cámaras federales, frente a infracciones apeladas por los sancionados (arts. 48 y 54).

Y toda vez que la actividad judicial a realizarse se encuentra vinculada con datos o actos relativos a autoridades públicas del Estado, atento se encuentran bajo la jurisdicción directa de ellas.

Por todo lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante la Justicia Federal de Neuquén. Buenos Aires, 20 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 del Neuquén, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 4 de dicha provincia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HUGO EVARISTO CORREA v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que estableció que el afiliado no alcanzaba el grado de incapacidad exigido por la ley 24.241 para acceder al retiro por invalidez, pues frente a la existencia de opiniones encontradas provenientes de organismos especializados y ante la disparidad de criterios que se verifica en los informes del propio Cuerpo Médico Forense en relación a la gravedad de las patologías del afiliado, la alzada debió haber extremado los recaudos para dilucidar la real incidencia de las afecciones en el estado de salud del solicitante, habida cuenta del carácter alimentario de la prestación requerida y de los derechos constitucionales en juego.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde reconocer que la incapacidad del causante alcanzaba el porcentaje legal si, además de que los médicos forenses no aportaron argumentos científicos para esclarecer los motivos de las divergencias, las particulares circunstancias del caso tornan manifiesta la gravedad de los padecimientos del afiliado, a punto tal que fueron la causa de su deceso ocurrido sólo cinco meses después del último informe oficial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: "Correa, Hugo Evaristo c/ ANSeS s/ avocación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el dictamen de la Comisión Médica Central que había establecido que el afiliado no alcanzaba el grado de incapacidad exigido por la ley 24.241 para acceder al retiro por invalidez, la representante del actor interpuso el recurso ordinario que fue concedido a fs. 182 y es formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

2º) Que el *a quo* se basó en el informe producido por el Cuerpo Médico Forense que adjudicó al titular un 23,86% de incapacidad por padecer cardiopatía chagásica, insuficiencia respiratoria leve y disminución de la agudeza visual, dictamen que fue ratificado por el organismo médico a fs. 150/151. Además, consideró que el peritaje estaba debidamente fundado y que sus conclusiones no habían sido rebatidas mediante razones de índole científica.

3º) Que en el memorial presentado ante la Corte, la viuda del actor tacha de arbitraria la sentencia porque los informes del Cuerpo Médico Forense en que se sustentó resultan contradictorios y no dan respuesta a las impugnaciones oportunamente efectuadas, además de que destaca que su cónyuge falleció durante el trámite del expediente debido a las dolencias que padecía (paro cardiorespiratorio no traumático e insuficiencia respiratoria), las cuales sólo fueron debidamente valoradas por la comisión médica N° 31 que –al comienzo de estas actuaciones– le había asignado un 69,48% de minusvalía.

4º) Que, asimismo, la interesada sostiene que el *a quo* hizo caso omiso de que al ratificar el grado de incapacidad asignado en el primer informe, el referido cuerpo médico omitió ponderar que el especialista en vías respiratorias de ese organismo había determinado que solamente por la afección pulmonar correspondía al actor un 33% de invalidez (fs. 152/153), a la vez que se agravia porque el cuerpo oficial no consideró de manera específica la cardiopatía coronaria que surgía de los estudios médicos agregados a la causa y se limitó a consignar la enfermedad chagásica.

5º) Que los agravios propuestos son procedentes, pues frente a la existencia de opiniones encontradas provenientes de organismos especializados y ante la disparidad de criterios que se verifica en los informes del propio Cuerpo Médico Forense en relación a la gravedad de las patologías del afiliado, laalzada debió haber extremado los recaudos para dilucidar la real incidencia de las afecciones en el estado de salud del solicitante, habida cuenta del carácter alimentario de la prestación requerida y de los derechos constitucionales en juego.

6º) Que además de que los médicos forenses no aportaron argumentos científicos para esclarecer los motivos de las divergencias apuntadas, se advierte que las particulares circunstancias del presente caso tornan manifiesta la gravedad de los padecimientos del afiliado, a punto

tal que ellos fueron la causa de su deceso ocurrido sólo 5 meses después del último informe oficial (fs. 150/151, 152/153 y 205), lo cual autoriza a reconocer que la incapacidad del causante alcanzaba el porcentaje legal y conduce a revocar el fallo apelado en lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese a las partes y al señor defensor oficial ante la Corte –atento a las constancias de fs. 200 vta. y 202– a los fines que puedan corresponder y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EDUARDO ROQUE LUIS LAURENCE

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La naturaleza pública de la relación de empleo importa la potestad de variar las funciones que constituyen su objeto con el fin de adaptarlas a las concretas necesidades del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria del agente.

MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera (art. 120 de la Constitución Nacional), y el reconocimiento de la especificidad de las funciones de los fiscales (art. 1º de la ley 24.946) conduce a considerar que el sentido de la asimilación de ellos a los jueces de primera instancia –prevista por el art. 12 de esa ley– se agota en preservar la equiparación dentro de ese régimen.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

No corresponde hacer lugar al pedido de equiparación salarial con el juez de primera instancia, efectuado por quien fuera designado interinamente en el car-

go de secretario contable, si tal designación sólo significó una asignación de funciones, al no haberse procedido de acuerdo con los arts. 53 y 56, inc. c), del decreto-ley 1285/58, y –según lo expresado por el Decano del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales– su tarea no tiene las características esenciales de una pericia.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

Visto el expediente caratulado **“Trámite particular – Solicitud – Laurence, Eduardo Roque Luis s/ reclamo adm.”**, y

Considerando:

I) Que el Sr. Eduardo Roque Laurence solicita que esta Corte “determine que desde que fuera designado como secretario contable...[su] salario debió ser el establecido en el segundo párrafo del inc. d del art. 63 del... decreto-ley 1285/58..., es decir, aquél que le correspondía al procurador fiscal de primera instancia”.

Agrega que “dicha equiparación deberá regir hasta la entrada en vigencia de la ley 24.946..., a partir de la cual la equivalencia será con el juez de primera instancia, con arreglo a lo preceptuado en los arts. 3º inc. e y 12 inc. d de ese ordenamiento” (fs. 2vta.).

II) Que cabe destacar que el peticionario:

–fue designado en el cargo de prosecretario administrativo –interino– para desempeñarse en el Cuerpo de Peritos Contadores, mediante resolución de Presidencia Nº 233/94 (fs. 8);

–fue promovido al cargo de secretario contable –interino– con “categoría equivalente presupuestariamente a la de secretario de primera instancia”, mediante resolución del Tribunal Nº 224/94 (fs. 7);

–fue adscripto a la Cámara Federal de la Seguridad Social “para desempeñarse en los juzgados del fuero, según las necesidades que se planteen”, mediante resolución del presidente del Tribunal Nº 3337/97

(fs. 9), situación que subsistió hasta el 7 de agosto ppdo. (Res. 1316/03, agregada a fs. 139).

III) Que el presentante sintetiza su pretensión de la siguiente forma: “a) el perito con título universitario cobra igual que el procurador fiscal de primera instancia (art. 63, inc. d, decreto-ley 1285/58); b) el fiscal tiene sueldo de juez de primera instancia (ley N° 24.946); c) por ende, y salvo modificación legislativa, el perito contador tiene el mismo salario que el fiscal y que el juez” (fs. 4 vta.).

IV) Que corresponde señalar, en primer lugar, que el peticionario no reviste el cargo de **perito contador** de conformidad con lo establecido en los arts. 53 y 56, inc. c, del decreto-ley 1285/58, toda vez que para ello debería procederse con arreglo a lo dispuesto por esas normas vigentes. Al respecto, cabe hacer alusión al informe efectuado por el señor decano del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales (22/23), quien refiriéndose a las tareas efectivamente desempeñadas por Laurence expresó que “se trata de una actividad repetitiva y específica, que dado su carácter fundamentalmente numérico... es conveniente que sea llevada a cabo por alguien experto en números, un contador público o actuario pero que **no tiene las características esenciales de una pericia**” (el énfasis es agregado).

Al ser ello así, la designación interina del solicitante en el cargo de secretario contable no significó otra cosa que una **asignación de funciones**.

V) Que el Tribunal ha sostenido que la naturaleza pública de la relación de empleo importa la potestad de variar las funciones que constituyen su objeto con el fin de adaptarlas a las concretas necesidades del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente (Fallos: 315:2561; 318:500 y 324:3481).

A la luz de lo expresado precedentemente, carece de sustento el agravio esgrimido por el peticionario con relación a que el Estado estaría incurriendo en “enriquecimiento sin causa”, pues le “está pagando por debajo del nivel establecido por la legislación” (fs. 5 vta.).

VI) Que esta Corte ha sostenido que constituye un error la interpretación conjunta de las normas citadas por el presentante en su

petitorio, pues el Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera (art. 120 de la Constitución Nacional), y el reconocimiento de la especificidad de las funciones de los fiscales (conf. art. 1º de la ley 24.946) conduce a considerar que el sentido de la asimilación de ellos a los jueces de primera instancia –prevista por el art. 12 de esa ley– se agota en preservar la equiparación dentro de ese régimen (conf. Fallos: 322:1475 y res. 522/00).

VII) Que el Tribunal resolvió rechazar pedidos de equiparación salarial con el cargo de juez de primera instancia, idénticos en cuanto al fondo a la pretensión objeto de las presentes actuaciones, más allá de las palabras con las cuales el solicitante pretende formalizar su petición (conf. Fallos: 324:3481; res. 1050/99 y 522/00).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS HIPOLITO IRIGOYEN 3381
V. ANGEL LOZANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Resulta tardío el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de primera instancia, con posterioridad a la decisión de la cámara que declaró improcedente la apelación concedida al recurrente, y una vez transcurrido el plazo de diez días fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la interposición del remedio federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Cons. de Prop. Hipólito Yrigoyen 3381 c/ Lozano, Angel y otros s/ ejecución de expensas – ejecutivo”.

Considerando:

1º) Que esta Corte declaró la nulidad de la resolución del juez de primera instancia de fs. 233 –que había concedido el recurso extraordinario federal deducido a fs. 167/192 vta.– y dispuso que volvieran los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiese, se procediera a dictar una nueva decisión sobre el punto, con arreglo a lo allí resuelto (fallo del 20 de marzo de 2003, obrante a fs. 237/237 vta.).

2º) Que a raíz de ello, devueltos los autos, el mismo juez de primera instancia que había dictado la resolución declarada nula concedió el recurso extraordinario interpuesto (confr. fs. 245/245 vta.).

3º) Que más allá de los defectos de fundamentación en que nuevamente incurre el auto de concesión del recurso extraordinario –pues no precisa cuál es la cuestión federal que habilitaría la instancia del art. 14 de la ley 48, ni tampoco relaciona el cumplimiento de los restantes requisitos con las constancias específicas de la causa–, corresponde que la Corte resuelva en definitiva sobre su admisibilidad, en tutela del derecho de defensa de los justiciables.

4º) Que el Tribunal tiene reiteradamente dicho que el plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales

de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan (Fallos: 286:83; 288:219; 293:438; 295:387; 303:1146; 311:1242; 318:1112; 323:1280 y 3919, entre muchos otros).

5º) Que la jurisprudencia reseñada en el considerando anterior resulta plenamente aplicable al *sub examine*, a poco que se advierta que el límite temporal fijado por la norma procesal citada había transcurrido al momento de la interposición del recurso extraordinario. En efecto, en autos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se limitó a declarar mal concedido el recurso de apelación planteado ante ese tribunal, y el remedio federal, deducido con posterioridad a esa decisión, no se dirige contra ella sino contra el fallo del juzgado nacional en lo civil que denegó la pretensión de dirigir la ejecución de los honorarios en los términos solicitados por su beneficiario, pronunciamiento que –en ese momento– ya se encontraba firme (conf. doctrina de Fallos: 311:758 y 1242; 323:1280, entre otros).

6º) Que, en consecuencia, resulta tardío el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de primera instancia, con posterioridad a la decisión de la cámara que declaró improcedente la apelación concedida al recurrente, y una vez transcurrido el plazo de diez días fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la interposición del remedio federal.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NORBERTO OMAR FAZIO v. C.M.V.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente a la indemnización establecida ante la imposibilidad de la demandada de escriturar remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y

derecho común, ello no constituye óbice para que la Corte Suprema habilite la instancia extraordinaria cuando el *a quo* omitió una apreciación crítica de los elementos relevantes de la litis, con grave lesión de los derechos de propiedad y defensa en juicio de la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien el *a quo* formalmente tuvo en cuenta la circunstancia de que el comprador había pagado sólo una parte del precio y que pudo disponer del saldo impago, corresponde descalificar lo resuelto pues, cuando determinó concretamente el daño resarcible derivado de la imposibilidad de escriturar, definió el perjuicio resultante como la diferencia entre el valor actual del bien y el reembolso de los pagos efectuados, sin ponderar el hecho de que el actor solamente había abonado 104 de las 360 cuotas oportunamente pactadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que prescinde del criterio recto en la materia según el cual la indemnización del daño derivado de la imposibilidad de escriturar debe colocar al damnificado en situación similar a la que se hubiera encontrado de cumplirse el contrato, para lo cual corresponde observar la proporción en que el precio de compra ha sido abonado, so pena de consagrar un enriquecimiento sin causa en beneficio del adquirente.

CONSOLIDACION.

La causa de las obligaciones en el sentido de la ley de consolidación la constituyen los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen, aun cuando se reconocieren administrativa o judicialmente con posterioridad a la "fecha de corte" prevista en aquélla, de modo que son éstos los elementos relevantes a tal fin y no los contratos a los que aquéllos se vinculen.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que prescindió de la solución legal prevista para las deudas no consolidadas, ya que resulta aplicable el art. 22 de la ley 23.982, motivo por el cual deben seguirse los procedimientos allí establecidos para la efectiva percepción del crédito que corresponda y fijarse los accesorios pertinentes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió el reclamo de daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de escriturar y determinó el alcance de la reparación y su relación con el régimen de la ley 23.982 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Norberto Omar Fazio promovió demanda contra la Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener que se fije un plazo para otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble adquirido en el Barrio “Don Orione” de la localidad de Claypole, Provincia de Buenos Aires. Subsidiariamente, si la obligación fuera de cumplimiento imposible, solicitó que se le abone indemnización sustitutiva por daños y perjuicios y, además, el valor locativo de la finca, desde el 16 de julio de 1984 hasta la entrega efectiva.

– II –

Si bien el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda en cuanto a la determinación del plazo para escriturar (v. fs. 241/244), decisión que fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (v. fs. 265/266), posteriormente, ante la imposibilidad de cumplir dicha condena, los magistrados intervinientes admitieron la solicitud de la actora en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios (v. sentencias de fs. 378 y 389/391).

Efectuadas diversas diligencias procesales, el juez de grado consideró que, aunque el actor no individualizó los rubros que reclama, la demandada debe reintegrar la totalidad de las sumas que percibió –reajustadas al 31 de marzo de 1991– más los intereses correspondientes, importe que, a su entender, queda excluido del régimen insti-

tuido por la ley 23.982, por cuanto “el derecho de reclamar los daños recién se originó una vez transcurrido el plazo de ciento ochenta días fijado en el pronunciamiento de fs. 241/242 con posterioridad al 1 de abril de 1991” (v. fs. 452).

– III –

Apelada esta decisión, la Cámara resolvió que el actor tiene derecho al reembolso de los pagos y, además, a una indemnización equivalente a la diferencia entre el precio pactado y el valor del inmueble en el momento en que se dictó la sentencia que fijó los daños (arts. 505, inc. 3º, 511, 628, 1185 y 1187 del Código Civil). Sin embargo, consideró que, al haber pagado el actor sólo una parte del precio y que la pretensión indemnizatoria no se debe limitar al valor de las sumas abonadas, el cálculo debe efectuarse tomando la diferencia entre el valor del bien y aquéllas, con el reajuste que corresponda.

En cuanto a la aplicación de la ley 23.982, el tribunal sostuvo que alcanza a la obligación de restituir los montos abonados en función del contrato de compraventa suscripto por las partes el 24 de abril de 1984, pero que no ocurre lo propio con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, pues recién fue establecida con la resolución dictada a fs. 389/391, en virtud de un hecho sobreviniente y posterior al 31 de marzo de 1991.

Por otra parte, confirmó que cada una de las sumas debe ser devuelta con actualización desde su pago hasta el 31 de marzo de 1991, según el promedio del resultado que se obtenga de actualizar de acuerdo al índice de la construcción y de los precios al consumidor y, con relación a los intereses, dispuso la diferente forma en que debían computarse, según se tratara del reembolso de los pagos –art. 6º de la ley 23.982– o del resarcimiento de daños y perjuicios –tasa para operaciones de descuento a treinta días– para el que adoptó como punto de partida la mora de la demandada en otorgar la escrituración.

– IV –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 509/527 que, denegado parcialmente a fs. 542/543, dio origen a la pertinente queja.

Sostiene que la sentencia le causa agravio por las siguientes razones:

1- al establecer la condena resarcitoria no se tuvo en cuenta el fin social que persigue la Comisión, que el incumplimiento se debió a motivos ajenos a ella, que la actora recibirá una cifra muy superior al valor de mercado del inmueble y que abonó sólo el treinta y dos por ciento del valor pactado;

2- porque excluye el pago de los daños y perjuicios de los alcances de la ley 23.982 -cuyo art. 1º consolida las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991- y soslaya que la fecha de origen de la obligación es el 24 de marzo de 1984, en la que se firmó el boleto de compraventa. A todo evento, solicitó la aplicación del art. 22 de dicha ley, en cuanto dispone que la entidad condenada a pagar debe tramitar la inclusión del crédito en el presupuesto del año siguiente, criterio que ratifica la disposición similar del art. 105 de la ley 19.987, que prevé esta situación. Agrega que, de tener que pagar el monto de la condena, se incumplirían las normas del Gobierno de la Ciudad relativas a la forma de ejecución del presupuesto (arts. 53 a 67 de la ley local 70 y arts. 395, 399 y 400 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires);

3- sostiene que es autocontradictoria puesto que, por un lado, expresa que al *sub examine* no puede aplicarse el rigor propio de las contrataciones privadas y, por otro, establece que las cuotas del inmueble deben ser reajustadas desde cada pago hasta el 31 de marzo de 1991, en función de un índice mixto que estaría conformado por el de la construcción y el de precios al consumidor, cuando es de público conocimiento que en el período marzo de 1984-marzo de 1991 este último supera en casi un ochenta por ciento al primero;

4- no corresponde aplicar la tasa de interés fijada por la Cámara para el resarcimiento por los daños y perjuicios, sino que, en virtud de la ley 23.928, a partir del 1º de abril de 1991, los intereses moratorios deben liquidarse según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central;

5- en cuanto a la imposición de costas, aduce que debió aplicarse la pauta del art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

6- finalmente, afirma que la sentencia es arbitraria, pues contiene afirmaciones dogmáticas, prescinde de las normas aplicables al caso, incurre en exceso ritual manifiesto y deja de lado la primacía de la

verdad jurídica objetiva, lo cual lesiona las garantías constitucionales de igualdad y de defensa en juicio (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional).

– V –

En primer término, cabe advertir que V.E. ha establecido que la ley 23.982, en cuanto se aplique en el ámbito de la Capital Federal, ha sido dictada en ejercicio de facultades legislativas que corresponden al Congreso en los términos del art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional y, en consecuencia, reviste el carácter de derecho público local (Fallos: 304:481; 318:1357).

Por otra parte, en cuanto a la doctrina de la arbitrariedad invocada, V.E. tiene dicho que es de carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo, pues no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos que el recurrente estime equivocados, ni cubre su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, sino que atiende solamente a supuestos en los que errores de razonamiento lógico o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar la sentencia apelada como un acto jurisdiccional válido.

Sentado ello y teniendo en cuenta que, según los términos en los que fue concedido el remedio federal, sólo cabe examinar los agravios relacionados con la indemnización otorgada y su exclusión o no de la Ley de Consolidación de Deudas, considero que corresponde atender parcialmente las quejas del apelante. En efecto, acerca de la primera cuestión se debe señalar que, sin perjuicio del fin social que persigue la demandada y de que se trate de una vivienda económica financiada en condiciones especiales, lo cierto es que el apelante no demuestra que el *a quo* se hubiera apartado de las normas aplicables para determinar la indemnización que corresponde abonar al comprador cuando el vendedor no cumple la obligación de escriturar por circunstancias que le son imputables, ni que hubiera adoptado pautas irrazonables, sino que, precisamente, fijó una suma proporcional de acuerdo a las cuotas abonadas por el actor.

Similar razonamiento merece el agravio referido a que el monto otorgado en concepto de reparación se excluyó de los alcances de la ley 23.982. Máxime, cuando la Cámara, al entender que dicha indemnización encuentra su origen en la imposibilidad de escriturar y no en el

boleto de compraventa suscripto por las partes, no hizo más que otorgar a las normas respectivas la inteligencia que V.E. les acordara al establecer que la causa de las obligaciones en el sentido de la citada ley la constituyen los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen, aun cuando se reconocieren administrativa o judicialmente con posterioridad a la “fecha de corte” prevista en aquélla, de modo que son éstos los elementos relevantes a tal fin y no los contratos a los que aquéllos se vinculen (Fallos: 316:1775; 318:198; 323:2250).

Sin perjuicio de ello, considero que asiste razón a la apelante en cuanto a que resulta aplicable al *sub lite* lo dispuesto en el art. 22 de la ley 23.982, motivo por el cual deberían seguirse los procedimientos allí establecidos para la efectiva percepción del crédito que corresponda y, en consecuencia, fijarse los accesorios que correspondan.

En tales condiciones, estimo que el pronunciamiento apelado sólo merece ser descalificado en los términos de la doctrina de la arbitrariedad en tanto prescinde de la solución legal prevista para las deudas no consolidadas, mas no ocurre lo propio en cuanto a los restantes agravios, pues sólo traducen una mera discrepancia con el criterio adoptado por los jueces de la causa con suficientes fundamentos de hecho y prueba y de derecho común y procesal, que ponen a lo decidido a resguardo de la mencionada tacha.

– VI –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia con el alcance indicado *ut supra* y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva de acuerdo con tales pautas. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Fazio, Norberto Omar c/ C.M.V. s/ escrituración C.M.V.”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al modificar la decisión de la instancia precedente, admitió el reclamo de daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de la demandada de escriturar el inmueble objeto de autos, determinó la modalidad y alcance de esa reparación, y su relación con el régimen de la ley 23.982, la venci- da interpuso el recurso extraordinario de fs. 492/510, que fue concedido parcialmente por el *a quo* a fs. 542/543. Respecto de los planteos del remedio federal declarados inadmisibles por el *a quo*, la demandada interpuso el pertinente recurso de queja, que corre agregado a la presente.

2º) Que la sentencia recurrida admitió, en primer término, que el actor tenía derecho, al margen del reembolso de los pagos efectuados, a una indemnización en virtud de lo dispuesto por los arts. 505, inc. 3º, 511, 628, 1185 y 1187 del Código Civil. En este sentido, precisó que “cuando el vendedor no cumple la obligación de escriturar por circunstancias que le son imputables, debe satisfacer como indemnización la diferencia entre el precio pactado y el valor del inmueble en el momento en que se dicta la sentencia que fija los daños, de tal modo de colocar al comprador en la misma situación en que se habría encontrado de haberse dado cumplimiento a la escrituración prometida, atribuyéndole una suma de dinero suficiente para adquirir un bien similar a aquel de que se vio privado”.

Asimismo, dijo tener presente que el actor sólo había pagado parte del precio y que existió un saldo impago que permaneció en su poder, y del cual pudo disponer libremente. De este modo, según el tribunal, debía tenerse en cuenta “que si bien por un lado se perjudicó por el aumento del valor de la cosa que se le había prometido en venta, por otro se benefició al mantener en su patrimonio el saldo que pudo destinar a otro uso”.

3º) Que, no obstante estas consideraciones previas, la cámara precisó finalmente los alcances de la indemnización señalando que el actor tenía derecho: a) al reembolso de los pagos que había efectuado, suma que debía reajustarse hasta el 1º de abril de 1991 y que se encontraba alcanzada por el régimen de consolidación; y b) a una indemnización de daños y perjuicios equivalente a la diferencia entre el va-

lor actual del bien –según la tasación practicada en la causa– y el monto a que se arribe en el punto anterior, aclarándose que el crédito resultante se encontraba excluido del ámbito de la ley 23.982.

4º) Que la alzada concedió el remedio federal sólo en lo atinente a la determinación de la indemnización referida, invocando antecedentes de este Tribunal, en cuanto habilitó la vía extraordinaria cuando la sentencia se ha apartado de las pautas de razonabilidad o se pueden haber comprometido principios de equidad y prudencia. A la vez se admitió el recurso por cuanto el planteo relacionado con la indemnización se encontraba estrechamente ligado a la interpretación del art. 22 de la ley 23.982 (fs. 542/543, punto 3).

5º) Que los agravios referentes a este punto suscitan cuestión federal para su tratamiento en esta instancia excepcional, pues si bien remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ello no constituye óbice para que esta Corte habilite la vía intentada cuando el *a quo* omitió una apreciación crítica de los elementos relevantes de la litis, con grave lesión de los derechos de propiedad y defensa en juicio de la demandada.

6º) Que, en efecto, si bien el *a quo* formalmente tuvo en cuenta la circunstancia de que el comprador había pagado sólo una parte del precio y que pudo disponer del saldo impago, lo cierto es que, cuando determinó concretamente el daño resarcible derivado de la imposibilidad de escriturar, definió el perjuicio resultante como la diferencia entre el valor actual del bien y el reembolso de los pagos efectuados, sin ponderar el hecho de que, en el *sub lite*, el actor solamente había abonado 104 de las 360 cuotas oportunamente pactadas.

7º) Que, en estos términos, lo resuelto por la alzada prescinde del criterio recto en la materia según el cual la indemnización debe colocar al damnificado en situación similar a la que se hubiera encontrado de cumplirse el contrato, para lo cual –en situaciones como la *sub examen*– corresponde observar la proporción en que el precio de compra ha sido abonado, so pena de consagrar un enriquecimiento sin causa en beneficio del adquirente.

8º) Que en cuanto a los agravios vinculados con el sometimiento de la condena al régimen de consolidación y a la aplicación de lo dispuesto por el art. 22 de la ley 23.982, ellos encuentran adecuada respuesta

en los fundamentos del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con el dictamen del señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto, con el alcance indicado, la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

INSTITUTO SIDUS S.A. v. ASTRA AKTIEBOLAG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Aunque se haya producido la caducidad de la marca de la demandada que sirvió de base para la oposición a la que la actora pretende registrar, ello no acarrea obstáculo para un pronunciamiento sobre la cuestión traída en el remedio federal, pues se encuentra en debate la legitimación del demandante para solicitar el

registro que pretende, y la sanción de abandono declarado por la alzada le haría perder definitivamente la prioridad sobre el término que pretende registrar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitrario el pronunciamiento que declaró que la solicitud de la actora resultó abandonada en razón de la extemporaneidad de la mediación, pues –tras admitir que no se había vulnerado el derecho de defensa de la accionada– se limitó a señalar que la actora omitió cumplir la acordada respectiva sin dar razones para ello e invocando otra ya sustituida, máxime en ausencia de una disposición expresa y sin hacerse cargo de lo expresado por el inferior en orden a que, finalmente, se satisfizo el trámite de la ley 24.573.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala 1), revocó la decisión de grado (fs. 285/288), declarando que la instancia judicial no se hallaba habilitada y que la actora incurrió en abandono de la solicitud de registro de la marca “Lenomax”, acta N° 1.987.539, para la clase 5. Para así decidir, en suma, apreció que: i) el artículo 11 de la Acordada N° 11/96, en la redacción de la N° 16/97, era aplicable a la relación trabada a partir de la notificación de la oposición que la demandada dedujo a la solicitud de registro; ii) la actora promovió el pleito en la misma fecha en que formalizó el pedido de mediación, con lo que trató de cumplir con lo previsto en el artículo 16 de la ley N° 22.362, sin haber agotado la instancia previa de la ley N° 24.573; iii) la actora omitió cumplir una acordada sin expresar las razones que le impedían satisfacerla y citando una previsión –art. 11, acordada 11/96– modificada por una norma posterior; iv) las facultades reglamentarias de la Cámara no fueron objetadas en el plano legal o constitucional por la solicitante; y, v) la omisión de deducir el planteo con arreglo a la acordada N° 16/97, tornó ineficaz la presentación ante el INPI, importando el abandono de la solicitud de registro,

con lo que la actora carece de legitimación para obrar en función del citado pedido (v. fs. 327/328).

Contra dicha decisión, la actora dedujo recurso extraordinario (v. fs. 336/367), que fue contestado (fs. 373/87) y concedido con base en el artículo 14 de la ley N° 48 (fs. 400).

– II –

La quejosa aduce que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad, conculca derechos fundados en la Constitución Nacional y en la ley N° 22.362, soslaya la invalidez de la acordada N° 16/97 y omite tratar la falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

En concreto, dice que se excede en el rigor formal desde que, tras admitir que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la contraria, acoge el planteo de la oponente, prescindiendo del interés puesto de manifiesto por la actora en actuaciones judiciales y extrajudiciales ajustadas, en substancia, a las leyes N° 22.362 y 24.573 y a la acordada N° 11/96, vigente al tiempo en que se notificaron las oposiciones a la solicitud de registro. Añade que la mediación, en definitiva, se llevó a cabo; hallándose concluida al tiempo de la radicación del proceso; y que la alzada aplicó una sanción –el abandono– no prevista en la ley de fondo ni en la propia acordada N° 16/97; emitida, a su turno, por la Cámara Federal en exceso de sus facultades reglamentarias e incursionando en el plano legislativo.

Pone de resalto, igualmente, la índole desproporcionada de la pena –inferida analógicamente, por la Sala, del artículo 16, inciso a), de la ley N° 22.362–; que la acción judicial se inició dentro del plazo de un año a que se refiere la ley de fondo; y que el decisorio le irroga la pérdida del derecho prioritario sobre una marca vehiculizado en la solicitud, encuadrable –aun cuando en expectativa– en la disposición del artículo 17 de la Norma Fundamental.

Aduce, asimismo, que la alzada, mediante el dictado de la acordada N° 16/97, incurrió en un déficit de constitucionalidad, en tanto que la misma transgrede los principios de legalidad y división de poderes, excediendo el marco de las leyes N° 22.262 y 24.573 y demás preceptos reglamentarios, al establecer un requisito para el inicio de la demanda no contemplado por el artículo 16 de la ley N° 22.362, a saber, la finalización del proceso de mediación.

Por último, acusa que la alzada soslayó que el “*thema decidendum*” del recurso de apelación era la procedencia de la falta de legitimación activa “manifiesta” de la demandante y no lo relativo al cumplimiento de la acordada N° 16/97 (cfse. fs. 336/ 367).

– III –

De la causa emerge que la solicitante, al deducir la demanda ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial el 08.10.97, no acompañó el acta final de mediación a que se refiere la acordada N° 16/97, instancia que recién se concretó el 05.11.97. Vale recordar al respecto, que la oposición al registro marcario fue notificada a la actora el 07.10.96.

Pese a lo anterior, el juez de grado entendió que la acreditación del cumplimiento del trámite de mediación, habilitó la vía judicial y en tanto que ello acaeció con anterioridad a la recepción de las actuaciones en la sede, no perjudicó el derecho de la reclamada. En ese marco consideró que la presentación cumplimentó con el artículo 16 de la ley N° 22.362, cuyo tenor –adujo– no pudo válidamente ser alterado por la acordada N° 16/97 (fs. 285/288).

La resolución anterior –según se reseñó– fue revocada por la *a quo* mediante el decisorio en crisis.

– IV –

Es claro que la conclusión de la Sala de que la solicitud de la actora resultó abandonada en razón de la extemporaneidad de la mediación, es cuestionada por la quejosa tanto so pretexto de arbitrariedad como de asunto federal estricto. Procede, en consecuencia, con arreglo al criterio sentado, entre otros precedentes, en Fallos: 323:35; examinar en primer término la primera tacha.

A ese respecto, advierto que la resolución de la Juzgadora aparece precedida de la admisión expresa de que –como lo anotó el inferior (fs. 286)– la promoción de la acción en las condiciones de marras, ninguna desventaja procesal significó para la accionada ni conculcó su derecho de defensa, limitándose a señalar la Sala que la actora omitió cumplir la acordada respectiva sin dar razones para ello e invocando simplemente otra ya sustituida (fs. 328).

A mi juicio, las razones indicadas traducen un rigor formal excesivo, revelándose insuficientes al tiempo de justificar una sanción como el abandono; máxime en ausencia de una disposición expresa y cuando en modo alguno se hacen cargo de los señalamientos puestos de resalto por el inferior en orden a que, finalmente, se satisfizo el trámite de la ley 24.573 y, con ello, los propósitos tenidos en vista por la norma, a los que centralmente alude su artículo 1º (No es ocioso referir, incluso, que, amén del mecanismo formal, las partes llevaron adelante negociaciones extrajudiciales previas infructuosas –v. fs. 378 y 380 vta.).

La índole de solución propuesta –que, por cierto, no anticipa opinión sobre el fondo del asunto– me exime de considerar los restantes agravios propuestos por la recurrente.

– V –

Por lo expresado, considero que corresponde declarar procedente la apelación y restituir los autos al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 16 de agosto de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Instituto Sidus S.A. c/ Astra Aktiebolag s/ cese de oposición al registro de marca”.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –al revocar la de la instancia anterior– estimó que la instancia judicial no se había habilitado correctamente por lo que la demanda era ineficaz, y traía como consecuencia el abandono de la solicitud de registro de la marca “LENOMAX”.

Contra el pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido mediante el auto de fs. 400.

2º) Que no obstante que se ha producido –según surge de la documentación obrante a fs. 408/411 y contestación de fs. 415/416 vta.– la caducidad de la marca de la demandada que sirvió de base para la oposición a la que la actora pretende registrar, esa circunstancia no acarrea obstáculo para un pronunciamiento sobre la cuestión traída en el remedio federal. Ello es así, pues se encuentra en debate la legitimación del Instituto Sidus S.A. para solicitar el registro que pretende, y la sanción de abandono declarado por la alzada le haría perder definitivamente la prioridad sobre el término que pretende registrar.

3º) Que entrando ya a considerar los agravios expuestos en el recurso de fs. 336/367, el Tribunal comparte y hace suyos los argumentos expuestos en el dictamen del señor Procurador Fiscal, obrante a fs. 406/407 vta., a cuyos fundamentos y conclusiones se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BANCO DE LA PAMPA v. OSCAR ENRIQUE DEL CANTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El pronunciamiento que desestimó la queja deducida contra la denegación del recurso extraordinario local no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones dictadas en los juicios ejecutivos no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a esta regla cuando lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva pese a la falta de sus recaudos básicos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

TITULO EJECUTIVO.

La facultad de los bancos de emitir certificados con calidad de títulos ejecutivos, importa consagrar un régimen doblemente excepcional que, al trámite rápido para el cobro de sus créditos, agrega la particularidad de admitir como base del juicio un documento creado por el propio acreedor sin ninguna participación del deudor y, por ende, susceptible de debilitar sensiblemente el derecho de defensa de éste (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que –al desatender la comprobación de la concurrencia de los recaudos que habilitaban la ejecución– no empleó la prudencia necesaria en la indagación de los presupuestos que demostraran la existencia de un crédito líquido y exigible, susceptible de dar génesis a un título creado nada menos que por voluntad unilateral del propio acreedor (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de la Pampa, resolvió a fs. 98/99, rechazar la queja impetrada por los demandados a fs. 60/94, ante la denegación del recurso extraordinario local que decidió la Sala 2ª de la Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de la Ciudad de Santa Rosa.

Para así resolver el *a quo*, destacó que el recurso extraordinario provincial interpuesto por los demandados a fs. 356/356vta, de los autos

principales fue denegado con fundamento en la ausencia de definitividad del decisorio apelado y porque las cuestiones invocadas relativas a la determinación del saldo de cuenta corriente, al monto de lo adeudado o a la habilidad del título, son planteos referidos a cuestiones de hecho no susceptibles de ser tratadas en el marco del recurso extraordinario.

Agregó que el argumento referido a la carencia de carácter definitivo de la decisión, no alcanza a ser conmovido por las alegaciones efectuadas por los apelantes que sólo se remiten a reiterar los planteos referidos al fondo de la cuestión, y que la arbitrariedad y gravedad institucional invocadas, así como la alusión al desconocimiento de garantías constitucionales no autorizan a prescindir del requisito de la sentencia definitiva.

– II –

Contra dicha decisión se interpone recurso extraordinario por ante V. E. a fs. 102/122, el que desestimado a fs. 124/125, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que el fallo objeto del recurso viola de manera concreta y evidente los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional porque la sentencia cuestionada es manifiestamente arbitraria.

Fundamenta sus agravios en un relato pormenorizado de las distintas defensas opuestas en la causa y de los agravios formulados ante las distintas instancias, que sucintamente consisten en afirmar que la ejecución tiene como basamento un título inhábil categóricamente falso, que revela un obrar cuando menos ilegítimo de la actora. Ello surge de la discrepancia existente entre los elementos documentales acompañados por la propia accionante (comunicación de existencia de deuda en cuenta corriente mediante carta documento y certificado expedido por la entidad actora), que expresan la existencia de dos saldos deudores.

Sigue diciendo que, además, con posterioridad a la sentencia de primera instancia y hallándose la causa en trámite de apelación ante la Cámara de Apelaciones recibió comunicación postal de la actora que adjuntó a autos, de la que surge inequívocamente que se procedió

a acreditar en su cuenta corriente una suma equivalente a la reclamada en autos y a partir de ello la accionante carece de legitimidad activa para continuar el proceso.

Destaca que la Cámara de Apelaciones confirma el decisorio de primera instancia violentando su derecho de defensa al interpretar un plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en sentido contrario a lo que se desprende del mismo, referente a la oportunidad de la determinación del saldo, e incurre en contradicción respecto la necesidad de la clausura de la cuenta para determinar el saldo.

Expresa por otra parte que la intimación efectuada por el actor a su parte integra el título ejecutivo porque permite al tribunal verificar si el certificado se ajusta a la realidad contable y si es falso el título por el cual se ejecuta.

Concluye en lo que aquí interesa, que su derecho de defensa y de propiedad se han violado de modo arbitrario, al permitir que se promueva un juicio ejecutivo con título inhábil, porque no cumple los requisitos que exige la ley, ello además permite perpetrar una estafa procesal al omitir el tratamiento de la excepción de falsedad, y admitir la prosecución del trámite sobre la base de una deuda inexistente.

– III –

Corresponde señalar que la decisión recaída en este proceso ejecutivo, no constituye la decisión definitiva sobre las cuestiones planteadas, en tanto el Código ritual ha previsto el medio adecuado que garantice los derechos y defensas de las partes en debida forma, que es la acción ordinaria posterior, remedio procesal hábil que permite la discusión y prueba amplia de extremos como los invocados por el recurrente, prohibidos expresamente por la legislación para el procedimiento ejecutivo, ya que conducirían a desnaturalizar no sólo tal trámite, sino al título que lo habilita.

Por lo expuesto, no cumpliéndose en el caso el requisito de sentencia definitiva ni configurándose gravamen no susceptible de reparación ulterior, opino que V. E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 21 de diciembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco de la Pampa c/ Del Canto, Oscar Enrique y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 121. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa que desestimó la queja deducida contra la denegación del recurso extraordinario local, interpusieron los demandados el recurso extraordinario federal, cuyo rechazo motivó la presente queja.

2º) Que el *a quo* desestimó el recurso local deducido contra la sentencia que, al no hacer lugar a las excepciones opuestas por los demandados, ordenó proseguir la ejecución de un certificado de saldo deudor en cuenta corriente, por entender que la sentencia no revestía

el carácter de definitiva, requisito del cual no cabe prescindir, aunque se alegue arbitrariedad. El tribunal rechazó ulteriormente el remedio federal, afirmando que “el recurrente tiene en su haber dos sentencias condenatorias... que dan una presunción de acierto y de justicia”, añadió que no había refutado “adecuadamente la falta del requisito de sentencia definitiva” y que las cuestiones en debate eran de hecho y prueba.

3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues aunque las decisiones dictadas en los juicios ejecutivos no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a esta regla cuando lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva pese a la falta de sus recaudos básicos (Fallos: 317:176).

4º) Que, en el caso, el propio banco actor acompañó con el certificado de saldo deudor en cuenta corriente, una carta documento librada cinco días antes, en la que se consignaba para la misma cuenta un saldo cinco veces inferior al ejecutado. Por otra parte, dicho certificado sólo contiene la fecha de su emisión, pero no la de cierre de la cuenta ni la de determinación del aludido saldo.

5º) Que cabe añadir que el banco actor se negó a debatir la causa de la obligación y –por consiguiente– a discriminar la composición del saldo, pero con posterioridad y en forma espontánea, agregó documentación emanada de uno de los codemandados, a la que atribuyó eficacia para demostrar la composición u origen de la deuda reclamada, aunque no existía mención formal que vinculara ese documento con la deuda en ejecución y tampoco coincidencia con su monto. Persistió, no obstante, en su negativa a explicar el motivo de la diferencia entre las sumas indicadas en la carta documento como saldo deudor y el que realmente pretende ejecutar, con lo que desplegó una conducta discrecional en el uso de las restricciones defensivas propias del juicio ejecutivo.

6º) Que a lo expuesto debe agregarse que llegó a poder de uno de los codemandados una constancia supuestamente emanada del banco, que daba cuenta de la acreditación de la suma reclamada, a la que el actor atribuyó el carácter de mera operación interna, aunque no aportó elementos que acreditaran esas afirmaciones.

7º) Que la facultad de los bancos de emitir certificados con calidad de títulos ejecutivos, importa consagrar un régimen doblemente ex-

cepcional que, al trámite rápido para el cobro de sus créditos, agrega la particularidad de admitir como base del juicio un documento creado por el propio acreedor sin ninguna participación del deudor y, por ende, susceptible de debilitar sensiblemente el derecho de defensa de éste.

8º) Que, en ese contexto, era necesario que los tribunales de la causa emplearan una especial prudencia en la indagación de los presupuestos que demostraran la existencia de un crédito líquido y exigible, susceptible de dar génesis a un título que, como el de autos, es creado nada menos que por voluntad unilateral del propio acreedor (Fallos: 323:71, disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López).

9º) Que, por las razones precedentemente expuestas, el pronunciamiento recurrido ha desatendido la comprobación de que concurrían los recaudos que habilitaban la ejecución, de modo compatible con una adecuada hermenéutica de las normas en juego, lo que se tradujo en la afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad, invocadas por el recurrente.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Con costas. Reintégrese el depósito y agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JORGE OSCAR COBOS Y OTROS
V. NACION ARGENTINA –SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL–

SENTENCIA: Principios generales.

El razonamiento utilizado en las sentencias judiciales no puede desinteresarse de la reacción de las conciencias ante la iniquidad del resultado al que el razonamiento lleva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que –apartándose de las constancias de la causa y omitiendo considerar prueba decisiva– hizo lugar al reclamo laboral de ex funcionarios de la ANSeS que obtenían pensiones graciables para familiares y amigos, pues si bien los beneficios eran otorgados formalmente por los legisladores, eran auditados, controlados y liquidados por los demandantes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) la sentencia que hizo lugar al reclamo laboral de ex funcionarios de la ANSeS que obtenían pensiones graciables para familiares y amigos (Disidencia de los Dres. Guillermo A.F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, que revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la acción condenando al Estado Nacional a pagar indemnizaciones por despido a los actores (fs. 563/564 de los principales, a los que me referiré en adelante), la accionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 569/574 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En autos, Jorge O. Cobos, Norma I. Bertone, Nora R. Regueira y Beatriz E. Lehmann promovieron demanda laboral contra el Estado Nacional-Secretaría de Desarrollo Social, persiguiendo el cobro de indemnizaciones por antigüedad y preaviso (fs. 9/15).

A fs. 531/535 el Juez del Trabajo desestimó la pretensión, con el argumento de que se había comprobado que diversos familiares directos de los actores, que se desempeñaban en el área de pensiones

graciables de la mencionada Secretaría de Estado, eran beneficiarios de aquellas prestaciones, generándose en la empleadora una pérdida de confianza que motivó el despido de los pretensores.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por su parte, aunque expresó en su fallo que "...la situación que se debate en estos autos ya no puede sorprender a nadie, aunque merezca figurar en el Libro de los Guinnes del Desparpajo..." (ver fs. 563), revocó el decisorio de primera instancia, con el siguiente fundamento: "El hecho de que los actores sean parientes o familiares de quienes gozan de pensiones graciables tal vez sin merecerlas realmente, nada significa en materia laboral... (pues)... quien las ha otorgado es el legislador de turno: en caso que se hubiera dejado influir por los actores, debiera ser objeto de otra sanción, la política, pero nunca derivar el tema a castigar con el despido a quienes, tal vez, hubieran influenciado al legislador" (idem).

En su recurso extraordinario el Estado Nacional invoca la doctrina de la arbitrariedad y califica al fallo en crisis como autocontradictorio y carente de fundamentación suficiente, aduciendo que no constituye derivación razonada del derecho vigente y que ha omitido considerar argumentos conducentes a la solución del pleito.

– II –

Surge de las constancias del *sub examine* que los pretensores trabajaron en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), con categorías jerárquicas, en las funciones de tramitación, liquidación y pago de las prestaciones no contributivas a cargo de aquella institución. Posteriormente, éstas tareas pasaron al área de la Secretaría de Desarrollo Social, prosiguiendo los accionantes a cargo de idénticas responsabilidades.

Durante el mes de julio de 1996, y a raíz de denuncias periodísticas, la Administración llevó a cabo una investigación que concluyó en que distintos familiares directos de los actores percibían pensiones graciables. Estos beneficios, si bien eran otorgados formalmente por los legisladores, eran auditados, controlados y liquidados por los pretensores, y es obvio colegir que existió directa intervención de éstos para su otorgamiento, porque es irrazonable, ilógico, absurdo ("con-

trario y opuesto a la razón”, Diccionario de la Real Academia), tan siquiera imaginar lo contrario.

De la peritación contable (ver fs. 314/315), surge que el co-actor Cobos tiene a su hijo (con dos beneficios), a su esposa y a su suegro cobrando pensiones graciabiles; Norma I. Bertone a una apoderada, a su hija (tres beneficios), a su hijo y a su padre; Beatriz Lehmann a su esposo (tres beneficios), y a un apoderado (dos beneficios); y Nora Requeira a su esposo (dos beneficios), a un apoderado (dos beneficios), a su hija (dos beneficios), a su suegra (dos beneficios), a su suegro (dos beneficios), a su hermana (dos beneficios), a una apoderada (cuatro beneficios), a una sobrina (dos beneficios) y al suegro de la hermana (dos beneficios). Durante el período verificado por la perito actuante el Estado Nacional abonó por las mencionadas pensiones graciabiles la cantidad de un millón doscientos ochenta y un mil doscientos sesenta y un pesos con ochenta centavos (\$ 1.281.261,80).

Conforme la prueba obrante a fs. 363/365, además de lo reseñado, el esposo de Nora Regueira fue apoderado de otros pensionados, cobrando en el mes de octubre de 1995 retroactivos por \$ 34.971; la co-actora Norma Bertone fue ella misma apoderada de otros beneficiarios cobrando en octubre de 1995 \$ 16.475,50 y su esposo \$ 32.045 en el mismo mes; y el marido de Beatriz Lehmann percibió como apoderado \$ 29.430 en idéntico mes y año. También se constató (fs. 365) que la madre de Lehmann cobraba tres beneficios graciabiles.

A modo de paradoja (“especie extraña u opuesta a la común opinión de los hombres”, cf. Diccionario...), con lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, basta remitir a los ‘descargos’ de los accionantes que lucen a fs. 458/460, 470/472 y 485/488, y en el que los mismos reconocen el ‘modus operandi’ mediante el cual conseguían las pensiones graciabiles para familiares y amigos, con su obvia e in-contrastable intervención directa.

– III –

Concluyo expresando que el razonamiento utilizado en las sentencias judiciales no puede desinteresarse de la reacción de las conciencias ante la iniquidad del resultado al que el razonamiento lleva. Por el contrario, el esfuerzo de los juristas, a todos los niveles y en toda la historia del derecho, se ha dirigido a conciliar las técnicas del razonamiento jurídico con la justicia o, por lo menos, con la aceptabilidad

social de la decisión (cf. Ch. Perelman, “La lógica jurídica y la nueva retórica”).

La sentencia en crisis es absurda e ilógica, adolece de manifiesta irrazonabilidad, se aparta flagrantemente de las constancias de la causa, omite considerar prueba decisiva (entre otras el procesamiento en sede penal de los accionantes, fs. 398/502, y sus propias confesiones en forma de ‘descargo’, ya reseñadas), por lo que, conforme a la doctrina de V.E., deviene en arbitraria (Fallos 242:179; 238:566; 296:177, entre otros).

Es por lo expresado que, en opinión del suscripto, debe hacerse lugar a la queja, y remitirse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a los fines que se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Buenos Aires, 26 de marzo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cobos, Jorge Oscar y otros c/ Estado Nacional – Secretaría de Desarrollo Social”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 33. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CONSTRUCCIONES MEIJIDE S.A.C.I.
v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien, en principio, lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando lo decidido no se encuentra suficientemente fundado de conformidad con las circunstancias concretas de la causa y prescinde del predominio de las normas sustanciales sobre las procesales (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que desvirtuó la comprensión de “lo adeudado” por la actora en su proceso falencial y lo asimiló a la eventual existencia de activos en la quiebra, ya que la circunstancia relativa al estado de impotencia patrimonial de esta última incumbe a la deudora y a sus acreedores en el proceso de ejecución colectiva, pero no es oponible por la demandada, que se encuentra in bonis y es quien debe afrontar el pago de los honorarios profesionales en la proporción del 80% fijada en la sentencia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la decisión que vinculó el crédito de los letrados contra la demandada a la suerte de los créditos concursales, si dicha hipótesis no es la contemplada en la sentencia de la causa y no reconoce sustento legal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 617/618, los letrados apoderados de la actora solicitaron la regulación de los honorarios y, a ese único fin, practicaron la liquidación del monto del proceso.

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que determinó, al modificar el pronunciamiento de primera instancia, que el límite del cálculo estaba dispuesto por el crédito verificado con su actualización hasta la fecha de declaración de quiebra, sin perjuicio del derecho de los profesionales de reclamar su ampliación de darse los supuestos de los arts. 1º y 2º de la Ley Nº 21.488 (fs. 837/838), los abogados interpusieron recurso extraordinario (fs. 849/857), el que, denegado (fs. 879), originó la presente queja.

– II –

Los agravios de los apelantes se reducen a tachar de arbitraria la sentencia de la Alzada, en tanto y en cuanto ata la regulación de los honorarios a la forma en que la parte derrotada en el juicio, Agua y Energía Eléctrica S.E. (e.l.) –en adelante AyEE– debe pagar, a la empresa Constructora Mejjide S.A.C.I., en quiebra, el monto de la condena.

Sostienen que en el presente pleito no se trata de definir la base de cálculo de la deuda del principal, sino del proceso de regulación de honorarios, para lo cual no cabe tener en cuenta lo que efectivamente se va a pagar en la quiebra sino lo que realmente se adeuda. En tal entendimiento, manifiestan que la referencia para determinar los honorarios debe ser independiente de la suerte que corra el pago del crédito reconocido.

Reconocen que la deuda en condena debe calcularse hasta la fecha en que se declaró la quiebra de la actora –27/7/83– pero niegan que, a los fines de la regulación de sus emolumentos, aquélla deba congelarse a esa fecha, porque las normas concursales establecen un sistema de ajuste.

Sin puntualizar cuál es la cuestión federal sobre la que V.E. ha de expedirse y con sólo mencionar un menoscabo de los derechos de defensa y patrimoniales, cuestionan la base regulatoria afirmada por la Cámara y solicitan se disponga que, a los fines de los honorarios, el monto del proceso se calcule como lo hizo el juez de primera instancia, es decir, que se aplique la actualización por depreciación monetaria y los intereses establecidos en la Ley Nº 21.488, de “Concursos y Quiebras. Reajuste de Créditos”.

– III –

Como ha expresado en forma reiterada la Corte Suprema, lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 308:881). Sin embargo, cabe la posibilidad de hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido es encuadrable en la doctrina de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 319:1612).

Dicha doctrina no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de los magistrados por el suyo propio, en la decisión de cuestiones no federales, pues posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentos (Fallos: 322:1690), circunstancias que, a mi juicio, no se advierten en el sub examen, en cuanto la Cámara establece que corresponde que la regulación de los emolumentos se efectúe sobre la base del monto del juicio cuyo límite estaba dispuesto por los créditos verificados y actualizados hasta la fecha de la declaración de quiebra –según sentencia que quedó firme (fs. 565/570)–, sin perjuicio de los posibles derechos de los letrados conforme a la Ley N° 21.488.

Cabe recordar que la citada ley permite –en lo que aquí interesa– el pago de la actualización de los créditos verificados, en el supuesto de existencia de remanentes en la quiebra. En tales condiciones y, circunscripto el reclamo a la aplicación de las normas concursales en la liquidación de los emolumentos –sin que pueda cuestionarse a esta altura el límite impuesto al monto del proceso tenido como base económica–, opino que no existe gravamen que torne procedente el remedio federal intentado o, al menos, su articulación es, por el momento, prematura.

– IV –

En consecuencia, atento a que el pronunciamiento de V.E. se encuentra limitado por los agravios deducidos en el recurso extraordinario y reiterados en la queja y que de ellos no surge que la *petitio* sea diferente de los derechos reconocidos en el veredicto apelado, corresponde rechazar la queja impetrada. Buenos Aires, 31 de octubre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Elizabeth Nielsen y Aldo Federico Báez en la causa Construcciones Mejjide S.A.C.I. c/

Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar la de primera instancia, fijó las pautas para el cálculo de la base regulatoria, interpusieron los letrados de la actora el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que si bien, en principio, lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando –como acontece en el *sub lite*– lo decidido no se encuentra suficientemente fundado de conformidad con las circunstancias concretas de la causa y

prescinde del predominio de las normas sustanciales sobre las procesales (Fallos: 319:1612 y sus citas).

3º) Que, en el caso, la cámara de apelaciones había circunscripto el monto de la condena al límite de lo adeudado por la actora “en concepto de impuesto al valor agregado por los certificados aquí discutidos y que va a regirse por los principios que regulan los preceptos concursales en atención a que el crédito correspondiente ha sido verificado en su quiebra (ley 21.488 y arts. 228 y concs. ley 19.551)” (sentencia de fs. 565/570).

4º) Que, en el pronunciamiento recurrido, en ocasión de determinar el monto del proceso para regular honorarios a los letrados de la demandante, el *a quo* juzgó que el límite referido debía concretarse en la suma por la que había prosperado aquella verificación de créditos, cuyos intereses se encuentran suspendidos en la fecha de declaración de falencia. Expresó que, si una vez satisfechos todos los créditos, existía un remanente, debía calcularse la actualización monetaria prevista en la ley 21.488 y si todavía existía remanente, aplicarse al pago de intereses, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 19 y 238 de la ley 24.522 y los arts. 1 y 2 de la ley 21.488.

Sobre esa base, determinó el monto del proceso a los fines regulatorios, señalando que “el límite del cálculo estará dispuesto por los créditos verificados con su actualización hasta la fecha de declaración de quiebra, sin perjuicio del derecho que le corresponda a los profesionales intervinientes a solicitar su ampliación si se diese el supuesto previsto en los arts. 1º/2º de la ley 21.488, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 21.839...”. Redujo, además, los porcentuales aplicados por el juez de primera instancia, todo lo cual condujo a remunerar los trabajos de los recurrentes en la suma de \$ 0,51, según éstos expresan en el remedio federal.

5º) Que, en los términos descriptos, asiste razón a los apelantes cuando destacan la arbitrariedad del fallo, que se traduce en la afectación de los mínimos del arancel y no refleja la importancia y extensión de los trabajos cumplidos, con lesión del derecho constitucional de propiedad invocado por los recurrentes.

6º) Que, en efecto, el *a quo* dio a la sentencia definitiva dictada en la causa una extensión incompatible con los derechos constitucionales

de los letrados recurrentes, al desvirtuar la comprensión de “lo adeudado” por la actora en su proceso falencial y asimilarlo a la eventual existencia de activos en la quiebra. Esa circunstancia, relativa al estado de impotencia patrimonial de la aquí actora, incumbe a la deudora y a sus acreedores en el proceso de ejecución colectiva, pero no es oponible por la demandada en este proceso, que se encuentra *in bonis* y es quien debe afrontar el pago de los honorarios profesionales en la proporción del 80% fijada en la sentencia.

7º) Que, en ese orden de ideas, la cámara ha vinculado el crédito de los letrados contra la demandada, a la suerte de los créditos concursales, hipótesis que no es la contemplada en la sentencia de fs. 565/570 y que no reconoce sustento legal.

La referencia de la sentencia a los “principios que regulan los preceptos concursales” remite a las pautas de actualización de créditos y cálculo de intereses regidos por la legislación de la materia, pero no al concreto estado de impotencia patrimonial que se refleja en el grado de satisfacción de las acreencias en la quiebra de la actora. Una conclusión contraria a la expuesta conduciría a afirmar que la inexistencia de activos en el proceso falencial importaría la ausencia de contenido patrimonial del presente pleito.

8º) Que las deficiencias que exhibe el pronunciamiento en los aspectos indicados conducen a la admisión de los agravios formulados y a la descalificación del fallo como acto jurisdiccional, por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, pues existe relación directa entre lo resuelto y los derechos constitucionales que se dicen vulnerados.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo, con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RAMON HECTOR ESTRADA Y OTROS
V. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, este principio admite excepción cuando lo decidido no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la regulación de honorarios que se sustentó en enunciados de orden genérico, vacíos de contenido real, de acuerdo con los antecedentes concretos del proceso, y no indicó –como lo exige el art. 38 de la ley 18.345– las razones que justifiquen la inobservancia de los mínimos legales, omitiendo todo análisis de las alegaciones vertidas por los recurrentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos en queja por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por los letrados de la parte actora.

El agravio de los recurrentes concierne a la regulación de sus honorarios por las tareas cumplidas en su calidad de apoderados y patrocinantes de los actores en un juicio laboral y se fundamenta en la doctrina establecida desde antiguo por V.E. sobre sentencias arbitrarias.

Si bien de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, este principio admite excepción cuando lo decidido no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes (Fallos 292:565; 304:147, entre otros).

A mi modo de ver, las consideraciones vertidas por el tribunal *a quo* para justificar en el caso la regulación de honorarios en la suma de \$ 35.000.- por la actuación en ambas instancias, constituyen un fundamento aparente de la sentencia porque son enunciados de orden genérico, vacíos de contenido real, de acuerdo con los antecedentes concretos del proceso. Cabe destacar, en ese sentido, que el tribunal no ha indicado –como lo exige el art. 38 de la L.O.– las razones que justifiquen la inobservancia de los mínimos legales, que resulta de la confrontación de las cifras fijadas en concepto de honorarios con el importe de la liquidación aprobada a fs. 387 vta. de los autos principales.

Además, se ha omitido todo análisis de las alegaciones vertidas por los recurrentes que permita explicar razón alguna determinante de aquella desproporción, de modo que la argumentación del tribunal no sustenta, en definitiva, el fallo ahora impugnado, como acto judicial válido (v. Fallos 304:147; 313:1028).

Tales circunstancias son suficientes, a mi modo de ver, para invalidar la decisión recurrida, de conformidad a la doctrina de los precedentes citados.

Por lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento regulatorio apelado para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 23 de octubre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Eduardo Alberto López Palomero y Julio César Toranzo en la causa Estrada, Ramón Héctor y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que fijó los honorarios de los letrados de los actores por los trabajos efectuados en ambas instancias y en conjunto en la cantidad de \$ 35.000 (fs. 414/415), éstos dedujeron el recurso extraordinario (fs. 489/493) cuya denegación (fs. 511) motivó la presente queja.

2º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad, por lo que el recurso extraordinario resulta procedente y la regulación de honorarios apelada debe ser dejada sin efecto.

3º) Que lo expresado por el *a quo* en cuanto a que se trata de un litisconsorcio activo con reclamos similares de todos los actores no impide adoptar la solución propuesta en el dictamen aludido, pues dicho argumento sólo en apariencia sustenta el ejercicio de la facultad excepcional contemplada en el art. 38 de la ley 18.345. Ello es así, por cuanto se parte del absurdo de considerar que la tarea cumplida por los abogados en un juicio no merece la retribución mínima legal cuando el monto económico comprometido está constituido por la suma de las pretensiones individuales de varios actores; y, además, conduce al inicuo resultado de obligar a los profesionales a iniciar varios juicios análogos y contra el mismo demandado para que sus remuneraciones se ajusten a las pautas previstas en la ley arancelaria.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítanse.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JULIO OSCAR LEDESMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que absolvió al imputado es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde desestimar la queja si el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario que la origina no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DOBLE INSTANCIA.

Las distinciones entre "persona" y "persona inculpada" no pueden ser obviadas al momento de aplicar el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que cabe concluir que la garantía de la doble instancia judicial no se encuentra dirigida exclusivamente a quien resulta imputado del delito, sino también a otras partes legalmente constituidas en un proceso penal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones no federales, de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio constitucional, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando lo que pretende el Ministerio Público es el examen de un agravio constitucional, debe entender la Cámara Nacional de Casación Penal, ya que los planteos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La existencia de órganos judiciales intermedios contribuye a la creación de las condiciones imprescindibles para que la Corte satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante ellos puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir al Tribunal, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JURISPRUDENCIA.

La autoridad del precedente cede ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La lectura de las actuaciones permite advertir que tanto los fundamentos que sustentan la resolución por la que se denegó el recurso extraordinario como los argumentos esgrimidos por el señor Fiscal General, vinculados con la ausencia del requisito del superior tribunal de la causa del cual debe provenir la sentencia definitiva, guardan sustancial analogía con aquellos expuestos en los autos M. 989, XXXVII *in re* "Metlicich, Francisco Javier y Utecho Aliaga, Alain Sorizha s/ robo", invocados por el *a quo* en el auto de fojas 56/58, en los que dictaminé en la fecha y a cuyas razones me remito en beneficio de la brevedad.

En consecuencia, mantengo la presente queja. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal N° 26 en la

causa Ledesma, Julio Oscar s/ homicidio culposo –causa N° 906–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General se desestima la queja. Hágase saber y archívese previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*)
— EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 325:503 disidencia de los jueces Petracchi y Bossert).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 que absolvió a Julio Oscar Ledesma en la causa instruida en orden al delito de homicidio culposo, el fiscal ante dicho tribunal interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado originó la presente queja.

2º) Que el recurrente tachó de arbitrario el fallo, en cuanto sostuvo que su alegato no indicó en qué consistió la violación al deber de cuidado en que habría incurrido el encausado. Al respecto señaló que dicho presupuesto surgía claramente del acta de debate y lo recogía –en contradicción con lo que afirmaba– la propia sentencia a fs. 319 segundo párrafo en adelante. Expresó, además, que el fallo omitía considerar prueba conducente para resolver el caso de un modo distinto y no refutaba la hipótesis de la acusación, por lo que contenía una fundamentación aparente.

3º) Que con relación a la admisibilidad de la apelación federal interpuesta directamente ante esta Corte, el fiscal afirma que el tribunal oral federal es el superior tribunal de la causa, pues no corresponde que en el caso intervenga la Cámara Nacional de Casación Penal por aplicación de los límites objetivos al recurso de casación establecidos por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación, que veda la apelación al Ministerio Público cuando la pena solicitada hubiera sido menor a tres años de privación de la libertad. Según el apelante, tal restricción al acceso a un tribunal superior, si bien ha perdido operatividad respecto del defensor por aplicación del precedente de (Fallos: 318:514), se mantiene respecto del fiscal (Fallos: 320:2145), y para la parte querellante (Fallos: 324:3269). En función de ello, el representante del Ministerio Público se encuentra habilitado para interponer directamente el recurso del art. 14 de la ley 48.

4º) Que el tribunal *a quo* sostuvo que a través de su jurisprudencia en reiteradas oportunidades la Cámara Nacional de Casación Penal abrió la vía del recurso casatorio frente al cuestionamiento de la arbitrariedad de la sentencia; tal el caso del agravio intentado por el fiscal donde se introdujeron cuestiones relacionadas con las garantías constitucionales vinculadas al debido proceso y la defensa en juicio. Agregó que el límite fijado por el art. 458, inc. 1º del Código Procesal Penal, utilizado por el fiscal para evadir la vía casatoria, fue invalidado por la propia Cámara Nacional de Casación Penal para todas las partes del proceso frente a la existencia de una cuestión federal. Por este último argumento, concluyó el *a quo*, no era de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 320:2145 y 324:1365.

5º) Que este Tribunal señaló en Fallos: 318:514, pautas según las cuales constituye un principio liminar de la ciencia del derecho penal moderno la necesidad de una instancia de apelación de toda sentencia. Ello quedó incluido en la propia Constitución Nacional luego de la

reforma de 1994 que confirió jerarquía constitucional a varios acuerdos internacionales (art. 75, inc. 22, segundo párrafo), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su art. 8º, párrafo 2º, inc. h, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (considerando 5º).

En tal sentido, señaló el Tribunal que el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal, en virtud de su carácter discrecional –art. 280 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme ley 23.774– (considerando 8º), de modo tal que, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le correspondía –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales que integran la Constitución Nacional.

Sobre lo expuesto se determinó que la forma más adecuada para asegurar la garantía constitucional del derecho de recurrir ante un tribunal superior era declarar la inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda al imputado la admisibilidad del recurso de casación contra sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena. Y estableció que la Cámara Nacional de Casación Penal es un órgano judicial “intermedio”, al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad de las sentencias que dicten, sobre los puntos que hacen a su competencia, tanto los tribunales orales en lo criminal como los juzgados en lo correccional (considerandos 9º y 10).

6º) Que, en oportunidad de juzgar el caso “Arce” (Fallos: 320:2145), sobre la constitucionalidad de la limitación recursiva impuesta al fiscal por el art. 458 del Código Procesal Penal, si bien la Corte puntualizó que de las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos surge que la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada principalmente en beneficio del inculpado, y en tal inteligencia las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales de las personas, se hizo notar la necesidad de remediar situaciones como la aquí planteada, donde los delicados intereses confiados a la custodia del

Ministerio Público y que, en definitiva, no son otros que los de protección de los derechos de la sociedad, no es recomendable que queden librados a una instancia única, toda vez que con la reforma de la ley 23.774 al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la apelación ante este Tribunal no constituye una auténtica instancia de revisión, en virtud de su carácter discrecional (considerando 12, voto del juez Vázquez).

7º) Que asimismo, ha considerado la Corte que la garantía contenida en el art. 8, inc. 2º, ap. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto erige como beneficiaria del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior a “*toda persona*” sin distinción del rol procesal que desempeñe, o respecto del tipo de sentencia de que se trate, contempla a todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, y está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado (Fallos: 324:3269 –voto del juez Vázquez–).

Esta conclusión se deriva de la expresa disposición de la convención citada, que al reconocer el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, no distingue entre inculpado y las otras partes como lo hace al tratar otros derechos inherentes a determinada situación procesal.

8º) Que en efecto, el art. 8º en cuanto refiere a las garantías judiciales, señala en el 1er. inciso que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,...* en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; para luego enumerar en la primera parte del 2º inciso los derechos de todo inculpado y en la segunda los de toda persona durante el proceso, destacándose en el apartado h) el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

De esta forma, las distinciones entre “*persona*” y “*persona inculpada*” no pueden ser obviadas al momento de aplicar el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en tales condiciones resulta de adaptación al caso la pauta de hermenéutica que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor

esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 218:56). Así, cabe concluir que la garantía de la doble instancia judicial no se encuentra dirigida exclusivamente a quien resulta imputado del delito, sino también a otras partes legalmente constituidas en un proceso penal (Fallos: 324:3269 –voto del juez Vázquez, considerandos 11 y 12–).

9º) Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público (conf. Fallos: 320:2145; 322:2488; 324:1365 y 325:503) respecto de cuestiones no federales, de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio constitucional, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal.

10) Que en tal inteligencia, deberá entender la Cámara Nacional de Casación Penal, pues los planteos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino, antes bien, porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de esta Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

Sin que tampoco puede olvidarse que la existencia de órganos judiciales intermedios contribuye a la creación de las condiciones imprescindibles para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante ellos puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos: 308:490, considerando 5º).

11) Que en consecuencia, de conformidad con los motivos expresados en los considerandos anteriores, corresponde la revisión de lo anteriormente decidido, sobre la base de admitir que la autoridad del precedente cede ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores (Fallos: 317:312 –voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor–). En razón de lo expuesto, el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MAR Y RIOS ARGENTINOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, ya que la cuestión en debate puede ser replanteada en la oportunidad prevista en el art. 59 de la ley 24.522.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Si la inconstitucionalidad de la norma provincial que impide a la actora la inscripción como prestadora de servicios portuarios ante la Administración Portuaria Bonaerense por estar inhibida, fue planteada por ella recién ante la alzada, no puede predicarse que haya sido arbitraria la decisión apelada en cuanto rechazó por tardío tal planteo de inconstitucionalidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

El derecho de trabajar o de ejercer industrias lícitas no es absoluto y, como otros derechos de raigambre constitucional, está sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio, las que pueden válidamente establecer restricciones o inhabilidades para el desempeño de determinadas actividades por parte de ciertas personas, en tanto ello no sea irrazonable o consagre una manifiesta iniquidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RAZONABILIDAD DE LA LEY.

El hecho de que la principal actividad de la concursada esté relacionada con la prestación de servicios portuarios no es un argumento decisivo para concluir que

la determinación provincial que le impide la inscripción como prestadora por estar inhibida sea irrazonable o inicua, ya que estando dicha prestación vinculada al cumplimiento de un servicio público, resulta juicioso que la administración exija en el prestador condiciones de solvencia patrimonial estrictas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Mar y Ríos Argentinos S.A. en la causa Mar y Ríos Argentinos S.A. s/ concurso preventivo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, ya que la cuestión en debate puede ser replanteada en la oportunidad prevista en el art. 59 de la ley 24.522.

Por ello, se desestima la queja deducida. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Comercial que, por mayoría, confirmó la de la instancia anterior que había denegado el pedido de la concursada de que, al solo fin de posibilitar su

inscripción como prestadora de servicios portuarios ante la Administración Portuaria Bonaerense, se levantara provisoriamente la inhibición general de bienes que la afecta, la interesada interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motiva la presentación directa.

2º) Que la inconstitucionalidad de la norma provincial que impide a la actora la inscripción mencionada por estar inhibida, fue planteada por ella recién ante la alzada. Desde tal perspectiva, no puede predicarse que haya sido arbitraria la decisión apelada en cuanto rechazó por tardío tal planteo de inconstitucionalidad.

3º) Que, sin perjuicio de ello, aun cuando el test de constitucionalidad se hiciera de oficio (Fallos: 324:3219, causa “Mill de Pe-reyra”), la norma impugnada no se presenta, en el caso concreto, como manifiestamente contraria a una razonable reglamentación del derecho de trabajar invocado por la recurrente.

En tal sentido, cabe observar que el derecho de trabajar o de ejercer industrias lícitas no es absoluto y, como otros derechos de raigambre constitucional, está sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio (Fallos: 305:385), las que, como lo ha precisado esta Corte, pueden válidamente establecer restricciones o inhabilidades para el desempeño de determinadas actividades por parte de ciertas personas, en tanto ello no sea irrazonable o consagre una manifiesta iniquidad (Fallos: 308:1772; 310:2845, etc.).

Por otra parte, el hecho de que la principal actividad de la concursada esté relacionada con la prestación de servicios portuarios (véase disidencia de fs. 32), no es un argumento decisivo para concluir que la determinación legal impugnada sea, en la especie, irrazonable o iniqua, ya que estando dicha prestación vinculada al cumplimiento de un servicio público, resulta juicioso que la administración exija en el prestador condiciones de solvencia patrimonial estrictas.

4º) Que, de otro lado, es de ponderar que la jurisprudencia mencionada por la apelante que declaró la inconstitucionalidad del art. 97, ap. 1, inc. d, del Código Aduanero, en cuanto suspendía a los concursados preventivamente del Registro de Importadores y Exportadores, tampoco resulta decisiva en la especie. Ello es así, porque se trata de una situación objetivamente distinta a la tratada en autos, y porque, en su caso, esta Corte no ha juzgado que tal suspensión fuera irrazonable, sino que simplemente la ha declarado tácitamente derogada

por el decreto 2284/91, art. 29 (Fallos: 324:1871, especialmente considerando 5º; y 325:1126).

5º) Que, por último, no resulta inapropiado señalar que, por no haber logrado un acuerdo preventivo con sus acreedores, la apelante ha sido sometida al trámite del art. 48 de la ley 24.522, derivándose de ello la adquisición de sus acciones por parte de un tercero (véase referencia del dictamen del fiscal ante la cámara, fs. 28). En tales condiciones, tras la oportuna declaración de conclusión del concurso, la cuestión del levantamiento de la inhibición general podrá ser replanteada en los términos de los arts. 59, tercer párrafo, y 260, cuarto párrafo, de la ley 24.522.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALFONSO MANUEL MONTERO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Sólo quedan relevados de cumplir con el depósito previo aquellos que se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas –art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si en el incidente de inclusión de bienes se encuentra diferida para el momento de dictar sentencia la resolución acerca de si corresponde tributar la tasa de justicia, la exigencia de que la parte haga efectivo el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación podría resultar un anticipo de opinión y un eventual prejuizamiento, por lo que corresponde diferir su consideración hasta que se resuelva el punto, más allá de lo que el juez informe sobre el tema una vez que se encuentre decidido.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación e irrestricto en su ejercicio, necesariamente cabe concluir que cualquier condicionamiento del trámite judicial, tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta violatorio de esa garantía constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Susana Dolly Montero en la causa Montero, Alfonso Manuel s/ sucesión s/ incidente de inclusión de bienes”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que, sin perjuicio de lo expresado, la recurrente sostiene que se encuentra exenta de efectuar el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de que la ley 8604 de la Provincia de Buenos Aires derogó el impuesto a la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte.

3º) Que la Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que sólo quedan relevados de cumplir con el depósito previo aquellos que se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas –art. 286 citado–, sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales (conf. Fallos: 301:871; 308:726; 315:572; 320:174 y 323:840, entre otros).

4º) Que no obstante ello, habida cuenta que en el incidente de inclusión de bienes se encuentra diferida para el momento de dictar sen-

tencia la resolución acerca de si corresponde tributar la tasa de justicia (conf. fs. 688), la exigencia de que la parte haga efectivo el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación podría resultar un anticipo de opinión y un eventual prejuzgamiento, por lo que corresponde diferir su consideración hasta que se resuelva el punto, más allá de lo que el juez informe sobre el tema una vez que se encuentre decidido.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber al juez de primera instancia que deberá informar respecto de lo resuelto en cuanto a la obligación de tributar tasa de justicia en el incidente de inclusión de bienes. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que en relación a la pretendida exención del depósito previo del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez Vázquez se remite, en lo pertinente, a sus votos en Fallos: 319:1389 y 2805.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y devuélvase los autos principales y, oportunamente, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DANIEL ALDO MORONI v. ENIO QUINTEROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente a la atribución de responsabilidad en un accidente de tránsito remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido la consideración de elementos apropiados para decidir el grado de responsabilidad que cupo a las partes, o cuando la valoración de los elegidos carece de la racionalidad que exige una debida fundamentación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que efectuó una valoración irrazonable de la prioridad de paso como transgresión reglamentaria definitoria para la atribución de la responsabilidad, sin la proporcionada ponderación de otros elementos obrantes en la causa –como la existencia del cartel indicador de velocidad máxima en la ruta nacional, el necesario estudio del informe pericial mecánico y las testimoniales que indicaban que el automóvil que circulaba por la ruta había activado la luz de giro–, pues ello importa de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que exige el deber jurisdiccional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció la responsabilidad en un accidente de tránsito (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Se trata en autos de un accidente de tránsito en el que, el ahora recurrente, conductor de un automóvil Peugeot 505, según su relato, circulaba por la Ruta Provincial N° 36 para tomar el acceso transversal a la Ruta Nacional N° 8 e ingresar a la misma, circunstancia en la que advierte la presencia de otro vehículo (VW Gol) con la luz de giro señalando la intención de abandonar la ruta nacional y pasar a la provincial, maniobra que no concretó para luego embestir al Peugeot cuando ingresaba a aquella ruta. Los propietarios de ambos vehículos promovieron juicios que fueron sustanciados por separado, dictándose una sentencia única que admitió la acción promovida por el dueño del VW Gol y rechazó la iniciada por el titular del Peugeot.

La Sala “B”, de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modificó parcialmente la sentencia de la jueza de grado elevando los resarcimientos por algunos rubros y la confirmó en lo demás que decide (v. fs. 514/518 de los autos “Moroni Daniel Aldo y otros c/ Quinteros, Enio y otro s/ Daños y perjuicios”, foliatura a citar en adelante salvo indicación expresa).

Para así resolver, en lo que aquí interesa, señaló que el ingreso a una ruta nacional de doble circulación resulta una maniobra intrínsecamente riesgosa que impone al que intente atravesarla, detenerse hasta que el tránsito culmine de pasar, con más razón si el conductor tiene a su frente un indicador que le impone parar y que al absolver posiciones quedó reconocido que ni siquiera vio.

Sostuvo que, aún admitiendo que el otro vehículo exhibió el signo de viraje confundiendo a los rodados que marchaban por la ruta provincial, la colisión no hubiera ocurrido a menos que el Peugeot, en vez de aguardar por menos de medio minuto el paso del otro automóvil, se embarcara en el cruce cuando la proximidad de éste hacía inevitable el choque. Llegó a esta conclusión en base a cálculos matemáticos que realizó tomando en cuenta por un lado, la distancia desde el punto donde el VW Gol debía haber iniciado la maniobra de giro hasta el

lugar en que estaba situado el Peugeot (según croquis policial de fs. 246/7) y por otro, la velocidad de ambos vehículos.

Dijo que a la hora de atribuir responsabilidad, resulta decisivo analizar el fenómeno en forma global, ponderando, si es que median transgresiones reglamentarias, aquellas que se muestren determinantes o definitorias. Desde esta perspectiva entendió que la decisión del vehículo que marchaba transversalmente, de encarar para atravesar la ruta nacional cuyas prioridades de paso son indiscutibles, sin adoptar el máximo de precauciones, constituye el centro causal del hecho dañoso.

Juzgó que el Peugeot se interpuso en la trayectoria del VW Gol, habiendo tenido distancia suficiente para advertir que el desvío no se concretaba y que este último vehículo proseguía su curso, de modo que de haber permanecido expectante en el lugar en que se hallaba, el choque no habría ocurrido.

– II –

Contra este pronunciamiento, el propietario del automóvil Peugeot, interpuso el recurso extraordinario de fs. 523/528 vta., cuya denegatoria de fs. 541 motiva la presente queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia y critica que haya reiterado el rechazo de su acción teniendo en cuenta sólo uno de los elementos integrantes de la causa como es la señal de tránsito "Pare" sobre la ruta provincial. Reprocha que se haya desconocido el informe del perito mecánico en orden a su conclusión de que si el VW Gol hubiera circulado a la velocidad máxima permitida, se hubiera detenido antes de impactar con el Peugeot.

Alega que, al analizar elementos que colaboran para la asignación de responsabilidad, el juzgador efectuó un serie de cálculos matemáticos desprovistos de toda apoyatura probatoria basada en la causa, y que contradicen abiertamente los minuciosos cálculos realizados por el perito en su informe.

Manifiesta que la sentencia sólo tuvo en cuenta las condiciones circundantes al hecho que se relacionan con su responsabilidad, como

las conjeturas realizadas respecto de la señal de tránsito “Pare”, pero nada dice de la otra señal relativa a la velocidad máxima de 40 km/h que correspondía desarrollar al vehículo de la contraria, y que, de haberla respetado, el siniestro no se hubiera producido.

Aduce que tampoco tuvo en cuenta otro de los elementos de prueba de la responsabilidad de la antagonista, como la activación de la luz de giro que indicaba su propósito de abandonar la ruta nacional para ingresar a la provincial, y que asimismo omitió que, como dijo uno de los testigos de la otra parte, el Peugeot había frenado antes de su ingreso.

– III –

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido la consideración de elementos apropiados para decidir el grado de responsabilidad que cupo a las partes, o cuando la valoración de los elegidos carece de la racionalidad que exige una debida fundamentación. En este orden, el Tribunal tiene dicho que existe cuestión federal, si el juzgador ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto de acuerdo a las pruebas producidas; y ha establecido, además, que, si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos 311:1656, 2547, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, como se ha visto, el *a quo* juzgó que la decisión del conductor del automóvil Peugeot de ingresar a la ruta nacional, fue el centro causal del hecho dañoso, y entendió que realizó la maniobra sin adoptar el máximo de precauciones, habida cuenta de la existencia de un cartel indicador que le imponía parar.

Sin embargo, como bien señala el apelante, no ponderó debidamente que sobre la ruta nacional también existía un cartel indicador de velocidad máxima de 40 km/h (v. croquis de fs. 246/247 citado por el propio juzgador), y no se ocupó de tratar con adecuada minuciosi-

dad del informe pericial mecánico –ni siquiera para desaprobarlo– que concluyó que la velocidad de circulación del VW Gol era de aproximadamente 71 km/h (v. fs. 370), y que de haber marchado a la velocidad máxima permitida se hubiera detenido antes de impactar con el Peugeot (v. fs. 371).

El juzgador expuso, en cambio, un cálculo matemático cuyo resultado no se explica, pues dijo que, admitiendo como velocidad del VW Gol la de 70 km/h, y considerando (de acuerdo al croquis antes referido) la distancia de 250 metros existente entre el punto donde debería haber iniciado la maniobra de giro y el lugar en el que estaba situado el Peugeot, hubiera tardado alrededor de 20 segundos en llegar al punto de colisión. También dijo que si el Peugeot corría a 20 km/h, para recorrer 10 metros hubiera necesitado 0,033 minutos. Sin embargo, aplicando la regla de tres simple, si para recorrer 70 km. (70.000 metros) se emplea una hora (3.600 segundos), para recorrer 250 metros se tardará 12,857 segundos ($3.600'' / 70.000 \text{ m.} \times 250 \text{ m.} = 12,857''$); y, si para recorrer 20 kilómetros (20.000 metros) se emplea una hora (3.600 segundos), para recorrer 10 metros se tardará 1,8 segundos ($3.600'' / 20.000 \text{ m.} \times 10 \text{ m.} = 1,8''$), resultados que difieren de los que indicó el juzgador. Pero además de no esclarecer el modo en que llegó a dichos resultados, la sentencia expuso un razonamiento que parece haber considerado solamente velocidades constantes y distancias a recorrer, lo cual no resulta adecuado para medir el tiempo que emplearon los vehículos para transitar un tramo determinado hasta su colisión, pues también deben tenerse en cuenta otras variables como, por ejemplo, la pérdida de velocidad al frenar.

Cabe tener presente que los únicos cálculos realizados en autos sobre base científica, fueron los del informe pericial mecánico, de modo que esta prueba –a mi ver– merecía un estudio cuidadoso por parte del juzgador, junto con las impugnaciones que recibió de la contraria, para evaluar debidamente si fueron exactas o impropias sus conclusiones.

Por otra parte, como se ha visto, el juzgador puso especial énfasis en la prioridad de paso del vehículo que circulaba por la ruta nacional. Sin abrir juicio sobre si dicha prioridad existió efectivamente en el caso de autos, conviene recordar que V.E. tiene establecido que la misma no tiene carácter absoluto y sólo juega cuando ambos vehículos se presentan en forma simultánea o casi simultánea (v. doctrina de Fa-

llos: 310:2804; 320:2971, entre otros); que no se puede invocar si el conductor que no gozaba de ella estaba más adelante porque ya había entrado en la bocacalle (v. doctrina de Fallos: 306:1988); y que tal prioridad no excluye la observancia de la prudencia compatible con la seguridad de la circulación (v. doctrina de Fallos: 297:210).

No se nos escapa, por cierto, que no es potestad de V.E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al *sub lite*, mas no es ello lo que en verdad propicio, sino tan sólo advertir que la valoración irrazonable de la prioridad de paso como transgresión reglamentaria definitoria para la atribución de la responsabilidad, sin la proporcionada ponderación de otros elementos obrantes en las constancias del *sub examine* – como la existencia del cartel indicador de velocidad máxima en la ruta nacional, el necesario estudio del informe pericial mecánico, las testimoniales que indicarían que el VW Gol había activado la luz de giro –, importa de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

Tal proceder del juzgador, conduce a desconocerle a esos elementos, al menos, el valor de pruebas indiciarias que, integradas con las demás, podrían ser relevantes para el resultado del pleito, ello sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada (v. doctrina de Fallos: 312:2412; 324:2666).

Porque si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada (v. doctrina de Fallos: 324:1344; 325:456).

Es con arreglo a estas razones que considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba de esta causa para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de dichos defectos de fundamentación importe abrir juicio alguno sobre

cómo deberá dirimirse el conflicto en su aspecto sustancial, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 21 de abril de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moroni, Daniel Aldo c/ Quinteros, Enio”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

AMILCAR SERGIO PARKINSON v. ANGELINA KIST

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

No se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal el recurso deducido contra la resolución que dispuso cautelarmente la reducción de la cuota alimentaria si no se justificó la imposibilidad de replantear las cuestiones propuestas.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala M de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, dispuso cautelarmente la reducción de la cuota alimentaria solicitada por el actor. Contra dicho pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario (fs. 62/7 de los autos principales) cuya denegatoria motivó esta presentación directa.

El *a quo* a partir de los elementos probatorios obrantes en el proceso consideró que se daban los presupuestos que la ley exige para la procedencia de la medida que se intenta, y puso de resalto que mediante ella, atento la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora podía reducirse el monto a pagar por el alimentante a resultas de lo que en definitiva se decida en los autos principales sobre reducción de cuota alimentaria.

– II –

Contra dicha resolución la parte demandada interpuso recurso extraordinario al entender que dicho pronunciamiento, violaba su derecho de defensa en juicio y la igualdad ante la ley. La quejosa sostuvo que la sentencia que se ataca resulta arbitraria pues se le impidió probar la ilegitimidad de lo pretendido.

– III –

V.E. tiene dicho que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (conf. doctrina de fallos 310:681; 313:116 y otros). A mi modo de ver, en el caso no se presenta un supuesto de excepción que justifique el apartamiento de aquella regla general ya que en sus agravios la quejosa no ha justificado la

imposibilidad de replantear (en el proceso que se lleva entre las mismas partes sobre disminución de cuota alimentaria), las cuestiones propuestas por lo que según señale no son susceptibles de ser tratados.

Por lo expuesto y toda vez que el recurso que se intenta no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal soy de opinión que V.E. debe declarar inadmisibile el recurso articulado en autos, previa vista al Sr. Defensor General de la Nación. Buenos Aires, 8 de mayo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Angelina Kist en la causa Parkinson, Amilcar Sergio c/ Kist, Angelina”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TO TALK S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el fallo que había verificado un crédito fiscal en favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Importa menoscabo a las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución la consideración por el tribunal de alzada de cuestiones que no fueron propuestas a la decisión del juez de primera instancia, e igualmente la resolución de capítulos no controvertidos en el correspondiente memorial de agravios (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El régimen del art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional. (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La decisión que revocó la sentencia de la instancia anterior valiéndose de la aplicación del art. 286 de la ley 24.522, sin que hubiera sido así pedido por la concursada o por la sindicatura en momento alguno del trámite, importó exorbitar los límites de la competencia devuelta, con claro agravio de las garantías constitucionales invocadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien ni siquiera tuvo ocasión de debatir sobre el distinto alcance interpretativo que la citada norma concursal pudiera eventualmente tener (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa To Talk S.A. s/ concurso preventi-

vo s/ incidente de verificación de crédito por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuyo rechazo origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 52. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que revocó el fallo de la instancia anterior en cuanto había verificado en el concurso preventivo de To Talk S.A. un crédito fiscal en favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por las sumas de \$ 187.968,78 –con privilegio general– y \$ 92.111,91 –como quirografario–, este último interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que para así decidir consideró la alzada que el crédito fiscal insinuado no podía ser verificado porque el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires había infringido lo preceptuado por el art. 286 de la ley 24.522, según el cual deben plantearse conjuntamente las cuestiones incidentales cuyas causas existan de modo simultáneo. Al respecto, señaló la cámara que con anterioridad al presente, la acreedora había promovido otro incidente de verificación tardía, en el cual debió incluir el crédito fiscal comprendido en autos y que, en su caso, la demo-

ra del trámite interno llevado a cabo por la propia verificante para la determinación del título fundante de la pretensión, no podía impedir la operatividad de la citada norma de la ley concursal.

3º) Que en su remedio federal la apelante se agravia por considerar que el tribunal *a quo* desconoció el derecho de su parte basándose en una argumentación que no había sido sostenida en momento alguno del proceso ni por la concursada, ni por la sindicatura, es decir, sobre la que no había existido alegación, defensa y debate durante la sustanciación del incidente, y que ni siquiera había sido mencionada en los memoriales, por lo que, entiende, se ha violado la garantía de la defensa en juicio.

4º) Que de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, importa menoscabo a las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, que de suyo suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, la consideración por el tribunal de alzada de cuestiones que no fueron propuestas a la decisión del juez de primera instancia, e igualmente la resolución de capítulos no controvertidos en el correspondiente memorial de agravios (Fallos: 304:355 y 1482; 322:2835). Ello es así, porque el régimen del art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 313:528).

5º) Que esto último es lo que se ha verificado en el caso cuando la cámara de apelaciones, tal como lo refiere el apelante, revocó la sentencia de la instancia anterior valiéndose de la aplicación del art. 286 de la ley 24.522, sin que hubiera sido así pedido por la concursada o por la sindicatura en momento alguno del trámite.

Ello importó exorbitar los límites de la competencia devuelta, con claro agravio de las garantías constitucionales invocadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien ni siquiera tuvo ocasión de debatir sobre el distinto alcance interpretativo que la citada norma concursal pudiera eventualmente tener.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Con costas. Agréguese la queja oportunamente a los autos principales y remítase

al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Reintégrese el depósito. Notifíquese.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUIS ALBERTO VALOR Y OTROS

CORTE SUPREMA.

El cumplimiento de un adecuado servicio de justicia le impone a la Corte el deber de no circunscribir su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria.

CORTE SUPREMA.

Cuando en el trámite ante la alzada ha mediado menoscabo a la garantía constitucional de defensa en juicio del acusado –más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer en el caso– que afecta la validez misma del proceso, esa circunstancia debe ser atendida y resuelta con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiese planteado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Durante el trámite posterior a la notificación de la sentencia de cámara el imputado padeció un estado de indefensión que invalida todo lo actuado a partir de esa oportunidad, en la medida en que la sola notificación de la resolución condenatoria al defensor oficial sin que se le haya corrido vista de la apelación para que funde la presentación de su pupilo, no satisface las exigencias de un auténtico patrocinio letrado como el exigido por la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuya protección no es función exclusiva de la Corte sino que debió ser resguardada por el tribunal *a quo*, a quien correspondía salvar la falta de asistencia técnica aludida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde anular el auto que dispuso no hacer lugar a la apelación federal y devolver los autos a la cámara con la intervención de la asistencia letrada del imputado con carácter previo a la decisión sobre la procedencia o no del recurso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El recaudo de "defensa sustancial" no ha sido satisfecho si la cámara resolvió rechazar el recurso extraordinario a pesar de la ausencia de asistencia técnica que el remedio presentaba y a pesar de que el imputado había manifestado claramente su voluntad de continuar siendo asistido por la defensa oficial (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado a José Luis Estévez a la pena de seis años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo en poblado y en banda reiterado en tres ocasiones y a la pena única de diez años de prisión –que se tuvo por compurgada– comprensiva de aquélla y la sentencia definitiva impuesta por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en orden al de-

lito de acopio de armas de guerra y explosivos en concurso ideal (ver fs. 5536/5548).

2º) Que esta decisión fue notificada al señor defensor oficial a fs. 5549 y con posterioridad al imputado, a fs. 5552. Este último presentó –a fs. 5572/5602– un escrito al que denominó “Interpone recurso extraordinario” del que no se corrió vista al defensor oficial designado. No obstante ello, el *a quo* decidió su rechazo con fundamento en que las cuestiones puestas a su conocimiento resultaban ajenas al remedio federal intentado (fs. 5606/5606 vta.).

3º) Que contra esa resolución, Estévez presentó ante esta Corte el escrito obrante a fs. 86/125 vta., de cuyo contenido se confirió vista a la señora defensora oficial, quién solicitó la nulidad del auto denegatorio del remedio federal y de todo lo obrado en consecuencia, con el fin de adecuar el trámite de la causa a las disposiciones pertinentes.

4º) Que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, el cumplimiento de un adecuado servicio de justicia le impone el deber de no circunscribir su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria. En ese sentido ha dicho que cuando en el trámite ante la alzada ha mediado menoscabo a la garantía constitucional de defensa en juicio del acusado –más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer en el caso– que afecta la validez misma del proceso, esa circunstancia debe ser atendida y resuelta con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiese planteado (Fallos: 319:192).

5º) Que la aplicación de esos principios al *sub lite* y el entendimiento de que la apelación *in forma pauperis* de fs. 5572/5602 constituye un recurso extraordinario federal, permiten concluir que durante el trámite posterior a la notificación de la sentencia de cámara, el imputado Estévez ha padecido un estado de indefensión que invalida todo lo actuado a partir de esa oportunidad, en la medida en que la sola notificación de la resolución en cuestión al defensor oficial (fs. 5549/5549 vta.) sin que se le haya corrido vista de la apelación para que funde la presentación de su pupilo, no satisface las exigencias de un auténtico patrocinio letrado como el exigido por la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuya protección no es función exclusiva de esta Corte sino que debió ser resguardada por el

tribunal *a quo*, quien correspondía salvar la falta de asistencia técnica antes aludida.

6º) Que, en virtud de ello, lo reseñado en el segundo considerando importa un inadmisibles menoscabo a la garantía de la defensa en juicio del imputado, por lo que corresponde anular el auto que dispuso no hacer lugar a la apelación federal y devolver los autos a la cámara del crimen con la intervención de la asistencia letrada de Estévez con carácter previo a la decisión sobre la procedencia o no del recurso.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 5606/5606 vta. y de todo lo actuado en consecuencia. Agréguese la presentación al principal. Hágase saber y devuélvase.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT Y DE
LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal confirmó la condena a seis años de prisión dictada respecto de José Luis Estévez por el delito de robo en poblado y en banda (tres hechos), y a la pena única de 10 años de prisión comprensiva de aquélla y de la dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín por el delito de acopio de armas y explosivos en concurso ideal (vid. fs. 5536/5548).

2º) Que dicha decisión fue notificada al defensor oficial (fs. 5549) y al imputado (fs. 5552), quien presentó un escrito que denominó "recurso extraordinario" (fs. 5572/5602) sin intervención de letrado. A pesar de esta presentación, y sin dar vista al defensor oficial, el *a quo* recha-

zó la apelación intentada sobre la base de que las cuestiones introducidas resultaban ajenas al remedio federal (fs. 5606/5606 vta.).

3º) Que, ante ello, Estévez se presentó directamente ante esta Corte (fs. 86/125 vta. inc. de queja). Al tomar conocimiento de su recurso, la defensora oficial ante el Tribunal solicitó la nulidad del auto denegatorio del recurso extraordinario y de todo lo obrado en consecuencia, a fin de que el trámite de las actuaciones se adecue a las disposiciones procesales correspondientes.

4º) Que esta Corte tiene dicho que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido siempre una principal preocupación del Tribunal. Desde sus orígenes esta Corte ha señalado que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91, entre muchos otros).

5º) Que el recaudo de “defensa sustancial” no ha sido satisfecho en el *sub lite*, pues la cámara resolvió rechazar el recurso extraordinario a pesar de la ausencia de asistencia técnica que el remedio presentaba y a pesar de que el imputado había manifestado claramente su voluntad de continuar siendo asistido por la defensa oficial.

6º) Que en tales condiciones corresponde declarar la nulidad de la decisión que rechaza el recurso extraordinario y devolver los autos a la cámara de origen, a fin de que, antes de resolver sobre la procedencia de la apelación federal, se dé la debida intervención a la defensa de Estévez.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 5606/5606 vta. y de todo lo actuado en consecuencia. Agréguese esta presentación al principal, hágase saber y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

EDUARDO RENE MONDINO (DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.

Aun cuando el art. 86 de la Constitución Nacional establece que el Defensor del Pueblo “tiene legitimación procesal”, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

La legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Existe caso cuando se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre las partes adversas, y no lo hay cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes.

DEFENSOR DEL PUEBLO.

La ley 24.284, que creó la Defensoría del Pueblo y reguló su actuación, excluye expresamente del ámbito de su competencia al Poder Judicial de la Nación (art. 16, párrafo segundo) y dicho ordenamiento prevé también que no se debe dar curso a las quejas cuando se encuentre pendiente una resolución administrativa o judicial, circunstancia que obsta a que se admita la petición cuando es evidente que se refiere a procesos que se hallen en pleno trámite y que se han sustanciado con intervención de las partes interesadas, máxime cuando se requiere que la Corte intervenga directamente y dicte una resolución de alcance general apartándose de las reglas establecidas por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Corresponde desestimar la presentación del Defensor del Pueblo de la Nación si –sin que se ignore la delicada situación planteada respecto de los deudores hipotecarios de vivienda única– la petición que se formula implicaría la instrumentación de remedios que deben ser hallados por las autoridades competentes, quienes, de acuerdo con lo establecido en el art. 3º del decreto 247/2003, se comprometieron a elaborar las medidas convenientes para resolver los casos planteados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor Defensor del Pueblo de la Nación, invocando la representación colectiva de los derechos de deudores hipotecarios de vivienda única, solicita que el Tribunal disponga la suspensión –por el plazo de sesenta días o el que estime conveniente– de todos los procesos judiciales en los cuales se estén ejecutando esa clase de créditos, sea cual fuere la etapa procesal en que se encuentren.

2º) Que el peticionario funda su presentación en los requerimientos que le habrían formulado y que lo legitimarían para reclamar en favor de los afectados por las ejecuciones hipotecarias que, ante el vencimiento del plazo de suspensión dispuesto por la ley 25.737, corren el peligro de perder sus viviendas en remates judiciales en razón de que el Poder Ejecutivo Nacional no ha adoptado aún las medidas que estimare convenientes para resolver los casos planteados (art. 3º del decreto 247/2003 que creó el Registro de Ejecuciones Hipotecarias de Viviendas Unica).

3º) Que el demandante sostiene que a fin de preservar las garantías constitucionales que establecen la protección integral de la familia y el acceso a una vivienda digna (art. 14 bis de la Ley Fundamental), previsión normativa que concuerda con la del art. 11, apartado primero, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ley 23.313), la Corte debe adoptar la medida requerida haciendo uso de los “poderes implícitos” que le corresponden como cabeza de uno de los poderes del Estado.

4º) Que aun cuando el art. 86 de la Constitución Nacional establece que el Defensor del Pueblo “tiene legitimación procesal”, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial (Fallos: 310:2943; 311:2725; 318:1323, entre muchos otros).

5º) Que al resolver ese aspecto debe tenerse en cuenta que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (conf.

causa “Gómez Diez” Fallos: 322:528). La justicia nacional “nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte” (art. 2 de la ley 27). De ahí que sobre la base de lo establecido por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, esta Corte ha expresado que casos “son aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre las partes adversas”, motivo por el cual no lo hay “cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes”. No existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que autorice, en tales supuestos, a formular dichas declaraciones (Fallos: 323:4098, considerando 6º).

6º) Que al respecto, debe señalarse que la ley 24.284, que creó la Defensoría del Pueblo y reguló su actuación, excluye expresamente del ámbito de su competencia al Poder Judicial de la Nación (art. 16, párrafo segundo; Fallos: 321:1352; 323:4098), y dicho ordenamiento prevé también que no se debe dar curso a las quejas [presentadas] cuando se encuentre pendiente una resolución administrativa o judicial, circunstancia que obsta a que se admita la petición cuando es evidente que se refiere a procesos que se hallen en pleno trámite y que se han sustanciado con intervención de las partes interesadas, máxime cuando se requiere que la Corte intervenga directamente y dicte una resolución de alcance general apartándose de las reglas establecidas por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

7º) Que, por otra parte, –y sin que esta Corte ignore la delicada situación planteada respecto de los deudores hipotecarios de vivienda única– la petición que se le formula al Tribunal implicaría la instrumentación de remedios que deben ser hallados por las autoridades competentes, quienes, de acuerdo con lo establecido en el art. 3º del decreto 247/2003, se han comprometido a elaborar las “...medidas convenientes para resolver los casos planteados, las que no podrán afectar los derechos de los acreedores correspondientes, ni la situación fiscal del Gobierno Nacional”.

Por ello, se resuelve: Desestimar la presentación del señor Defensor del Pueblo de la Nación de fs. 65/69. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DE CORRIENTES V. BANCO NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo puede, de manera general, tramitar en la instancia originaria de la Corte, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la misma, ya que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Provincia de Corrientes no es parte nominal ni sustancial en la litis si quien tiene interés en el pleito es un funcionario público provincial que actúa en defensa de sus propios derechos y, además, no ejerce su representación, ya que, según el decreto provincial 1311/02, sólo el Gobernador de la Provincia o el Fiscal de Estado revisten ese poder.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva y no susceptible de ser ampliada ni restringida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Jorge Gazzo, en su condición de tesorero general de la Provincia de Corrientes, en defensa de los derechos y en cumplimiento de los deberes derivados de su función, esto es, la custodia y disposición de los fondos del tesoro provincial, promovió acción de amparo, con fun-

damento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986, ante el Juzgado Federal de Corrientes, contra el Banco de la Nación Argentina.

Dedujo su pretensión a fin de que se ordene al demandado a cesar en los descuentos que viene practicando sobre la cuenta corriente N° 221-10182/13 abierta a la orden del “Gobierno de la Provincia de Corrientes – Tesorería General de la Provincia”, en virtud de mandatos provenientes de personas que no son sus titulares o de órdenes que no emanan de procesos jurisdiccionales, toda vez que dicha conducta viola lo dispuesto en los arts. 791 a 797 del Código de Comercio sobre cuentas corrientes, la ley nacional de cheques 24.452, el art. 39, inc. a, de la ley nacional de entidades financieras 21.526 y las funciones que tiene a su cargo, establecidas en la Constitución provincial (v. arts. 136 y 150).

Manifestó que, en forma arbitraria e ilegítima, a su entender, se hicieron descuentos en la referida cuenta bancaria en cumplimiento de una resolución de naturaleza administrativa emanada del Superior Tribunal de Justicia de la provincia (acuerdo extraordinario N° 11/02), dictada en uso de facultades de superintendencia (v. fs. 1/14), tribunal que pretende –según dice– seguir avanzando sobre todos los fondos que se depositan a favor de la provincia por la coparticipación federal de impuestos.

Solicitó también, como consecuencia de ello, que se reintegren las sumas que se libraron de esa forma.

Sostuvo que, según se desprende de los arts. 55 y 56 de la ley 3175 de contabilidad de la provincia, el tesorero general es el funcionario legalmente autorizado para disponer de los fondos que ésta tiene en la cuenta del banco demandado y, salvo que medie una orden judicial emanada de un proceso jurisdiccional regido por los códigos adjetivos, ninguna otra persona, entidad u organismo se halla facultado para disponer de ellos.

Señaló también que una conducta omisiva de su parte importaría la grave violación de los deberes a su cargo y lo haría, en consecuencia, responsable y pasible de sanciones de orden civil, administrativo y penal.

Añadió que no sólo recurría en pos de protección debida al correcto **cumplimiento de la función** que se le ha confiado, sino también para solicitar amparo respecto a sus **derechos personales**, como ser los de propiedad y libertad, que se verían afectados si consintiera los actos que impugna, al ser el único legalmente responsable por el uso de los citados fondos.

A fs. 22/23, el juez federal interviniente, de acuerdo con el dictamen del fiscal (v. fs. 21), declaró su incompetencia por entender que la causa corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su instancia originaria, al ser partes –a su juicio– una provincia y una entidad nacional.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 27 vta.

– II –

V.E. ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 313:127; 320:1093; 322:190, 1387, 1514, 3122 y 3572; 323:2107 y 3326, entre muchos otros).

En su mérito, la cuestión radica en determinar si en el *sub lite* se presentan los requisitos exigidos para hacer surtir la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, esto es, que sean partes del proceso una provincia y el Estado Nacional o una entidad nacional.

A mi modo de ver, tales recaudos no se cumplen en autos. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Provincia de Corrientes no es parte nominal ni sustancial en la *litis*, requisito ineludible para que proceda la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, toda vez que quien

tiene interés en el pleito es un funcionario público provincial que actúa en defensa de sus propios derechos y, además, no ejerce su representación, ya que, según el decreto provincial 1311/02, sólo el gobernador de la provincia o el fiscal de Estado revisten ese poder (confr. sentencia del 19 de septiembre de 2002 *in re* C.231 XXXVIII “Corrientes, Provincia de s/ inhibitoria, causa Intendente de la Municipalidad de Corrientes c/ Banco de la Nación Argentina y Estado de la Provincia de Corrientes”).

Por ello, y toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva y no susceptible de ser ampliada ni restringida (v. Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813, entre otros), opino que la acción de amparo resulta ajena a esta instancia. Buenos Aires, 3 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

E.N.A.B.I.E.F. v. PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

En atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito iniciado por Ferrocarriles Argentinos contra la Provincia de Río Negro por alquileres impagos por la locación de locomotoras, corresponde la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, toda vez que al ser parte el Estado Nacional y una provincia, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en dicha instancia.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Ferrocarriles Argentinos (e.l.), con domicilio en la Capital Federal, promovió demanda ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12, contra la Provincia de Río Negro y contra Servicios Ferroviarios Patagónicos S.A. (SEFEPA), a fin de obtener el pago de varias facturas y notas de crédito, en concepto de alquileres impagos, por la locación de las locomotoras ALCO N° 6411, locotractor AFNE COCKERILL N° 10.013 y locomotora GENERAL MOTORS N° 9041.

Responsabilizó solidariamente a las demandadas, en su carácter de contratista y sub-contratista, respectivamente, por estar a cargo de la explotación del servicio interurbano de pasajeros de Ferrocarriles Argentinos, a quienes se les entregó el material rodante indicado.

Fundó su pretensión en el art. 474 y concordantes del Código de Comercio, en el decreto nacional 1168/92 y en los convenios celebrados, el 11 de marzo de 1993, entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro, el 22 de julio de ese año, entre el Estado Nacional, la Pro-

vincia de Río Negro y la empresa Ferrocarriles Argentinos, y el 27 de agosto también de ese año y entre las mismas partes.

Interpuso la demanda ante el Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital, en virtud de la prórroga de jurisdicción que pactaron el Estado Nacional, la Provincia de Río Negro y Ferrocarriles Argentinos, como surge del art. 16 del convenio celebrado el 22 de julio de 1993, lo cual –según dice– desplaza la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que correspondería en razón de las personas.

A fs. 147, el juez federal declaró su competencia para intervenir en el pleito.

A fs. 316, se presentó el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) –entidad autárquica nacional, creada por decreto 1383/96– y pidió la sustitución procesal de Ferrocarriles Argentinos (e.l.), dado que a través de dicha norma le fueron transferidos los bienes ferroviarios en cuestión, así como también la titularidad, derechos y obligaciones de los contratos realizados sobre ellos (arts. 1 y 2). A su vez, indicó que era el legitimado para actuar en todos aquellos pleitos que versen sobre dichos bienes, según lo previsto en el art. 23 de aquel decreto.

A fs. 334, el magistrado resolvió tenerlo por presentado y por parte, en el carácter invocado y, a fs. 342, dispuso la apertura de la causa a prueba.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 394 vta., en virtud del pronunciamiento de fs. 216/218 del expediente acumulado.

– II –

Ante todo, cabe señalar que el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF), fue disuelto por el decreto 443/00, que, creó el Organismo Nacional de Administración de Bienes (ONAB), órgano desconcentrado, en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, quien asumió las mismas funciones del ENABIEF, es-

tablecidas por el decreto 1383, y de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, contempladas en el decreto 1450.

Por lo tanto, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, toda vez que son parte el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro, por lo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

Respecto a la prórroga de competencia pactada, me remito a lo dictaminado, en la fecha, en los autos acumulados al presente F.183 XXXVII "Ferrocarriles Argentinos (e.l.) c/ Río Negro, Provincia de s/ demanda ordinaria". Buenos Aires, 3 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FERROCARRILES ARGENTINOS (E. L.) V. PROVINCIA DE RIO NEGRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si la Provincia de Río Negro es demandada por una empresa residual del Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONVENIO.

La celebración de un convenio *ad referendum* importa someter su eficacia –es decir, la posibilidad de producir efectos jurídicos– a un hecho futuro e incierto, con lo cual el acuerdo, por sí mismo, no puede traer aparejada consecuencia alguna para las partes en tanto no medie el acto de refrendo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si de las constancias de autos no surge aprobación alguna, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, del convenio celebrado entre el Estado Nacional, la Provincia de Río Negro y Ferrocarriles Argentinos sometiéndose a la competencia del fuero en lo Contenciosoadministrativo Federal de la Capital, corresponde declarar la competencia originaria de la Corte teniendo en cuenta que ésta constituye una prerrogativa constitucional y de orden público.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Ferrocarriles Argentinos (e.l.), con domicilio en la Capital Federal, promovió demanda ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 1, contra la Provincia de Río Negro, a fin de obtener el pago de varias facturas en concepto de peajes de trenes, déficit de corrida,

ajuste de intereses e I.V.A., las que fueron agregadas al expediente administrativo N° 568/96.

Responsabilizó a la demandada, en su carácter de concesionaria, quien se comprometió a responder por todas las obligaciones asumidas en tal carácter durante el plazo de la concesión del servicio interurbano de pasajeros de Ferrocarriles Argentinos, sin ningún tipo de subsidio por parte del Estado Nacional.

Fundó su pretensión en el art. 474 y concordantes del Código de Comercio, en el decreto nacional 1168/92, en especial en su art. 4, y en los convenios celebrados, el 11 de marzo de 1993, entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro (art. 7), el 22 de julio de ese año, entre el Estado Nacional, la Provincia de Río Negro y la empresa Ferrocarriles Argentinos (arts. 11 y 13) y el 27 de agosto también de ese año y entre las mismas partes (art. 1º).

Interpuso la demanda ante el fuero contencioso administrativo federal de la Capital, en virtud de la prórroga de jurisdicción que pactaron el Estado Nacional, la Provincia de Río Negro y Ferrocarriles Argentinos, como surge del art. 16 del convenio celebrado el 22 de julio de 1993, lo cual –según dice– desplaza la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que correspondería en razón de las personas.

A fs. 27, el juez federal, a solicitud de la actora, dispuso la acumulación de esta causa a los autos “Ferrocarriles Argentinos (e.l.) c/ Provincia de Río Negro y SEFEPA S.A. s/ juicio de conocimiento” (expte. 29.872/96), en trámite ante el Juzgado N° 12 del fuero, en virtud de cumplirse los extremos exigidos por el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, a fs. 36 vta., declaró su competencia para intervenir en el pleito.

A fs. 79/82, la Provincia de Río Negro, en su escrito de contestación de demanda, adujo que la prórroga pactada no le puede ser opuesta, en cuanto el convenio en el que consta –del 22 de julio de 1993– fue celebrado *ad referendum* de su aprobación por la Legislatura de la provincia y del Poder Ejecutivo Nacional, y todavía no fue aprobado por este último, por lo que afirma que nunca ha entrado en vigencia. En consecuencia, solicita que el Tribunal se declare incompetente, puesto que la causa corresponde a la instancia originaria de la Corte.

Desestimada la excepción, por haber vencido el plazo para oponerla (fs. 124), la provincia interpuso recurso de apelación (fs. 125) y la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala I–, decidió declarar de oficio su incompetencia y remitir los autos, junto con sus acumulados, a la Corte Suprema, al considerar que la causa debía tramitar ante su instancia originaria, tanto en razón de la materia –por estar demandada una provincia, tener el actor distinta vecindad y ser la causa de carácter civil–, como por las personas –al ser la actora una empresa residual del Estado Nacional y estar demandado un Estado local– (fs. 216/218).

Disconforme con tal pronunciamiento, la Provincia de Río Negro interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 224/226), que fue denegado por la alzada a fs. 257, quien reiteró su elevación a la Corte.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 267 vta.

– II –

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, toda vez que la Provincia de Río Negro es demandada por un empresa residual del Estado Nacional –Ferrocarriles Argentinos (e.l.)– (Fallos: 315:2073 y 319:2073), por lo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

No obstante, toda vez que las partes pactaron someterse a la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal de la Capital, de acuerdo con el art. 16 del convenio celebrado el 22 de julio de 1993, la cuestión a resolver aquí consiste en determinar si la competencia originaria del Tribunal –cuando procede *ratione personae*– puede ser prorrogada, máxime cuando el propio Estado local se opuso a lo pactado anteriormente, en reiteradas oportunidades (v. fs. 79/82, 123, 134/135 y 224/226).

Al respecto, cabe señalar que la celebración de un convenio *ad referendum* importa someter su eficacia –es decir, la posibilidad de producir efectos jurídicos– a un hecho futuro e incierto, con lo cual el acuerdo, por sí mismo, no puede traer aparejada consecuencia alguna para las partes en tanto no medie el acto de refrendo (Fallos: 314:491).

En consecuencia, dado que de las constancias de autos no surge aprobación alguna del convenio *ut supra* indicado por parte del Poder Ejecutivo Nacional y en tanto la competencia originaria de la Corte constituye una prerrogativa constitucional (Fallos: 315:2157; 324:833) y de orden público (Fallos: 315:1902; 316:1462 y 324:533), asignada exclusivamente a las provincias y sólo prorrogable por ellas a favor de los tribunales inferiores de la Nación (Fallos: 315:2157), opino que, *prima facie*, el proceso debe tramitar ante la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 3 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE V. PROVINCIA DEL CHACO

TITULO EJECUTIVO.

Las leyes en general elevan a la categoría de títulos ejecutivos a las certificaciones de deuda y autorizan a suscribir tales documentos a los funcionarios de los respectivos organismos. Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que aquéllos deben reunir, resulta necesario que sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía ejecutiva.

TITULO EJECUTIVO.

Las certificaciones de deuda suscriptas por el funcionario competente, constituyen títulos ejecutivos suficientes (art. 24, ley 23.660), sin que sea posible revisar en el juicio ejecutivo su proceso de formación, máxime si la ejecutada omite mencionar y fundar los extremos que permitan concluir en la inexistencia de deuda.

EJECUCION FISCAL.

Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad respecto de los altos porcentajes que en concepto de intereses resarcitorios liquida la ejecutante, pues su justificación se encuentra en la resolución 39/93 de la Secretaría de Ingresos Públicos y en la 459/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, que los fijan con el propósito de estimular "el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y previsionales", y su desconocimiento o reducción importaría olvidar su naturaleza, la razón legal que los justifica, y el carácter que la Corte Suprema ha asignado a normas similares.

INTERESES: Generalidades.

No cabe atender el argumento referido a que la ley 23.928 impediría el curso de los intereses, pues dicho cómputo no es más que la aplicación de los mecanismos previstos en las disposiciones vigentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/88, la Obra Social para la Actividad Docente (en adelante OSPLAD), inició ejecución fiscal contra la provincia del Chaco, a fin de

obtener el pago de los certificados de deuda por aportes y contribuciones obrantes a fs. 5, 12, 19, 27, 34, 42, 48, 54, 60, 67 y 73.

– II –

A fs. 97/98, la ejecutada opuso la excepción de inhabilidad de título parcial. Manifestó que las leyes, decretos y resoluciones invocadas en los certificados de deuda fijan intereses resarcitorios que violan su derecho de propiedad, amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional, y cercenan, además, la garantía de igualdad, consagrada por su art. 16.

Añadió que la aplicación de dichos intereses desconoce la ley 23.928, que en su art. 7º prohíbe la indexación o repotenciación de deudas. En su criterio, los accesorios tachados de inconstitucionales, representan una manera de indexar la economía y retornar a los niveles inflacionarios existentes con anterioridad a la sanción de la mencionada ley.

En definitiva, solicita se declaren parcialmente inhábiles los títulos ejecutivos que sirven de base al presente proceso, en la porción correspondiente a los intereses resarcitorios, por resultar palmariamente inconstitucionales.

– III –

A fs. 118/122, OSPLAD contestó las defensas opuestas por su contraparte, y solicitó el rechazo de la inconstitucionalidad planteada. Destacó que los intereses se devengaron por la retención indebida de aportes y contribuciones en la cual incurrió el Estado provincial.

Ratificó su carácter de agente del seguro de salud, sometida a las disposiciones de la ley 23.660, cuyo art. 24 establece que el cobro judicial de los aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales se hará por vía del apremio previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Agregó que, entre las excepciones oponibles en este especial proceso, no se encuentra la de inconstitucionalidad, defensa que debió ser planteada en sede administrativa dentro de los quince días de notifi-

cada la deuda. A dicha omisión, suma la improcedencia del planteo en esta instancia, toda vez que su estudio implica adentrarse en el análisis de la causa de la obligación, cuestión excluida del prieto marco del juicio ejecutivo.

Por último, reseñó la evolución de las distintas normas mediante las cuales se fijaron las tasas de intereses resarcitorios, concluyendo que se aplicó la del 3% desde que cada suma es debida, conforme la legislación vigente.

– IV –

Por imperio de lo dispuesto en el art. 24 de la ley 23.660, el presente proceso se rige por vía del apremio regulado en los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Este último establece la posibilidad de oponer la excepción de “inhabilidad extrínseca del título”, frente a la ejecución fiscal iniciada por cobro de aportes y contribuciones al sistema nacional de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen (el subrayado me pertenece).

Frente al claro texto de la ley, pienso que la excepción sólo puede fundarse en vicios relativos a la forma externa de la boleta de deuda, mientras que, en la defensa *sub examine*, no se invoca defecto alguno de tal naturaleza (en igual sentido, Fallos: 322:571; 323:825).

En estas condiciones, hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada, implicaría actuar con desmedro del marco regulatorio que, para las ejecuciones, contemplan los arts. 604 y 605 del código ritual. Si bien el Tribunal admitió las defensas sustentadas en la inexistencia de deuda, lo hizo siempre con sujeción a que ella resulte manifiesta, sin necesidad de adentrarse en mayores consideraciones (Fallos: 317:1400 y 318:1151, entre otros pronunciamientos), extremo que, a mi modo de ver, no se reúne en el *sub judice*.

Por otra parte, el ejecutado no alegó ni, por ende, intentó demostrar que haya hecho uso del derecho a impugnar la determinación de deuda realizada por OSPLAD, mediante el procedimiento del art. 21 de la ley 23.660 y su reglamentación (decreto 576/93), con lo cual, al no haber discutido dicha deuda en la instancia administrativa corres-

pondiente, ni procedido al pago de ella en el plazo establecido, ni tampoco con posterioridad, estimo que resulta procedente la ejecución (confr. dictamen de este Ministerio Público *in re* F. 162. XXXIV. "Fisco Nacional (DGI) c/Cirilo, Vicente y otro s/ejecución fiscal", del 8 de febrero de 1999, que fue compartido por el Tribunal en su sentencia del 19 de agosto de ese año, Fallos: 322:1682).

– V –

Por lo expuesto, opino que el planteo de inconstitucionalidad de los intereses resarcitorios, cuyo cobro se persigue en el presente proceso, debe ser rechazado. Buenos Aires, 26 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 84/88 la Obra Social para la Actividad Docente promueve ejecución contra la Provincia del Chaco por cobro de la suma de 3.332.236,92 pesos en concepto de aportes adeudados y pagos fuera de término, con sus correspondientes intereses, cuyo detalle resulta de los certificados de deuda que acompaña bajo los números 1002, 1003, 1004, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024 y 1025.

2º) Que a fs. 97/98 la ejecutada opone excepciones de inconstitucionalidad y de inhabilidad de título. Con relación a la primera sostiene que las leyes, decretos y resoluciones citadas en los certificados de deuda son inconstitucionales al establecer intereses de una magnitud tal que resultan violatorios del derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional y de la garantía de igualdad, consagrada por su art. 16. Añade que la aplicación de dichos accesorios encubre una indexación prohibida por la ley 23.928 y representa una manera de indexar la economía y retornar a los niveles inflacionarios existentes con anterioridad a la sanción de esa norma legal. En

lo atinente a la excepción de inhabilidad de título, arguye que es parcial dado que sólo impugna los intereses calculados en los títulos ejecutivos a partir del 1º de abril de 1991 en base a las resoluciones cuya declaración de inconstitucionalidad solicita.

3º) Que las leyes en general elevan a la categoría de títulos ejecutivos a las certificaciones de deuda y autorizan a suscribir tales documentos a los funcionarios de los respectivos organismos. Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que aquéllos deben reunir, resulta necesario que sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida (O.105.XXIII. “Obra Social para la Actividad Docente c/ San Luis, Provincia de s/ ejecución fiscal”, del 17 de diciembre de 1991).

4º) Que los acompañados con el escrito inicial, suscriptos por el funcionario competente, constituyen títulos ejecutivos suficientes (art. 24, ley 23.660), sin que sea posible revisar en este juicio su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada omite mencionar y fundar los extremos que permitan concluir en la inexistencia de la deuda (conf. C.442.XXII. “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de –Poder ejecutivo– s/ ejecución fiscal”, del 19 de diciembre de 1989).

5º) Que si bien correspondería que el Tribunal no considerase las demás defensas introducidas, ya que no guardan relación alguna con las formas extrínsecas de los títulos (art. 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causa C.504.XXIX. “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad docente c/ La Rioja, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 6 de febrero de 1996), serán examinadas a fin de dar total satisfacción al Estado excepcionante.

6º) Que no resulta procedente la inconstitucionalidad planteada respecto de los altos porcentajes que en concepto de intereses resarcitorios liquida la ejecutante. En efecto, su justificación se encuentra en la resolución 39/93 de la Secretaría de Ingresos Públicos y en la 459/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, que los fijan –tal como lo indican los considerandos de la segunda de las disposiciones citadas– con el propósito de estimular “el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y previsionales”. Su desconocimiento o reducción importaría olvidar su naturaleza, la razón legal que los justifica, y el carácter que este Tribunal ha

asignado a normas similares (conf. causa C.1287.XXXI. “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San Juan, Prov. de s/ ejecución fiscal”, pronunciamiento del 24 de febrero de 1998 y sus citas).

7º) Que tampoco cabe atender el argumento de que la ley 23.928 impediría el curso de los réditos ya referidos. En efecto, de conformidad con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 320:1251, 1793; 321:2093, entre otros, a cuyas consideraciones corresponde remitirse en razón de brevedad, el cómputo de dichos accesorios no es más que la aplicación de los mecanismos previstos en las disposiciones vigentes.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General se resuelve: Rechazar las excepciones opuestas a fs. 97/98 y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital reclamado, los intereses y las costas (art. 558, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN S.A. Y OTROS
V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La demanda tendiente a que se declare que el contrato de concesión del servicio de transporte ferroviario de la línea San Martín, suscripto con el Estado Nacional, no se encuentra gravado por el impuesto de sellos que le reclama la Provincia de Buenos Aires, corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, al ser demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde hacer lugar a la medida de no innovar requerida en la causa tendiente a que se declare que el contrato de concesión del servicio de transporte ferroviario de la línea San Martín, suscripto con el Estado Nacional, no se encuentra gravado por el impuesto de sellos que le reclama la Provincia de Buenos Aires, si están suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los arts. 230 incs. 1º y 2º y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues se presenta el *fumus bonis iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria.

MEDIDAS CAUTELARES.

El peligro en la demora debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros.

TASA DE JUSTICIA.

Teniendo en cuenta el alcance de la pretensión por medio de la cual se persigue que se neutralice y quite legitimidad a la intención fiscal de la demandada, deberá pagarse la tasa de justicia sobre la base de la suma que surge de la resolución determinativa correspondiente al impuesto de sellos –que la Provincia de Buenos Aires reclama respecto del contrato de concesión del servicio de transporte ferroviario suscripto con el Estado Nacional–, que precisa el explícito valor comprometido (art. 2º, ley 23.898).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. (TMS), con domicilio en la Capital Federal, en su carácter de concesionaria para la explotación de la línea ferroviaria Gral. San Martín de transporte

de pasajeros urbano y suburbano otorgado por el Estado Nacional, según el contrato celebrado el 10 de marzo de 1994 y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 479/94, interpone la presente acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del impuesto de sellos –arts. 215, inc. b, y 244 del Código Fiscal y ley impositiva 11.490– que la demandada pretende aplicarle sobre el referido contrato de concesión, como así también de las disposiciones que consideran a los directores de la empresa como solidariamente responsables –arts. 16, 17, 19 y 20 del referido Código Fiscal (t.o. 1999)–.

Afirma que tal pretensión fiscal resulta improcedente, ya que el referido contrato de concesión se encontraba expresamente exento de dicho tributo (v. decretos 1105/89 y 114/93), por lo que interfiere en el cumplimiento de los fines del gobierno federal y viola, por ende, el art. 75, incs. 13, 18 y 30 de la Constitución Nacional. Señala, asimismo, que se superpone con el Impuesto a las Ganancias, de carácter federal, con lo que la provincia se estaría arrogando una competencia atribuida a la Nación, conculcando así el art. 9, inc. b, II de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos 23.548, que prohíbe la doble imposición tributaria.

Manifiesta que el acto de determinación de oficio por dicho concepto, mediante la resolución 225/99 de la Dirección Provincial de Rentas del 21 de diciembre de 1999 y su confirmación administrativa por sentencia del Tribunal Fiscal de Apelaciones local del 5 de diciembre de 2002 son, en tales condiciones, nulos e inconstitucionales.

Solicita, además, que se cite al Estado Nacional, Ministerio de la Producción y a Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima en liquidación (FE.ME.SA.), como terceros de intervención obligada (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por considerar que la controversia le es común, ya que podría encontrarse comprometido su interés, tal como el propio Estado Nacional lo ha sostenido en causas análogas a las de autos (confr. G.515 XXXV “Gas Natural Ban S.A. y otro c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa”, dictamen del 30 de septiembre de 1999 y T.71 XXXVII “Transportadora de Gas del Norte S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa”, dictamen del 2 de diciembre de 1999, entre otros, causas que actualmente tramitan ante la Corte).

Por último, requieren a V.E. que, inaudita parte, dicte una urgente medida cautelar de no innovar, con el propósito de que la provincia suspenda el curso de las actuaciones administrativas y se abstenga de promover ejecución fiscal contra cualquiera de los actores, en atención a la ilegitimidad manifiesta de la pretensión provincial y al perjuicio irreparable que para ellos representaría su concreción.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 131.

– II –

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por V.E. *in re* E.115 XXXIV “El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 7 de diciembre de 2001, publicada en Fallos: 324:4226.

En virtud de lo expuesto en dicho precedente y en el dictamen respectivo de este Ministerio Público, del 26 de mayo de 1999, que doy aquí por reproducido en razón de brevedad, opino que este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, también procede dicha instancia *ratione personae* en tanto ha sido citado como tercero el Estado Nacional y es demandada una provincia. Buenos Aires, 29 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Transportes Metropolitanos General San Martín S.A., y los señores Juan Carlos Loustau Bidaut y Juan Carlos Arias, estos

por derecho propio y en su carácter de directores de la referida sociedad anónima, inician la presente acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare que el contrato de concesión del servicio de transporte ferroviario de la línea San Martín, suscripto con el Estado Nacional el 10 de marzo de 1994, no se encuentra gravado por el impuesto de sellos que le reclama la demandada. A ese fin plantea la inconstitucionalidad del art. 215, inc. b, del Código Fiscal de la provincia y la nulidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos determinativos del tributo reclamado. Asimismo requiere que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 16 y 19 de dicho Código Fiscal (t.o. 1994), y de los arts. 17 y 20 del mismo ordenamiento (t.o. 1999). Solicita que se dicte como medida cautelar una prohibición de innovar por medio de la cual se ordene a la Provincia de Buenos Aires que suspenda toda acción tendiente al cobro de las sumas que surgen de la resolución determinativa, como así también de cualquier medida asegurativa que el Estado provincial pretenda trabar contra los actores.

Indica que el total del reclamo fiscal, considerando los intereses que deben liquidarse, ascendería a 2.186.000 pesos.

Los actores solicitan que se cite al Estado Nacional como tercero, en los términos previstos en los arts. 94 y conchs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por las razones que indican en el punto VIII y siguientes del escrito inicial.

2º) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General las presentes actuaciones corresponden a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte Suprema ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695 y sus citas).

4º) Que en el presente caso, de los antecedentes agregados a la causa surgen, a juicio del Tribunal, suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los arts. 230 incs. 1º y 2º y 232 del Código Pro-

cesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, en el *sub lite* se presenta el *fumus bonis iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria (conf. Fallos: 314:695, ya citado y causa A.674.XXXVII. “Aguas Argentinas S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 31 de octubre de 2002).

5º) Que de igual forma debe concluirse con relación al peligro en la demora que se considera configurado. El requisito en estudio debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros y es preciso señalar que ese extremo se presenta en el caso.

6º) Que teniendo en cuenta el alcance de la pretensión por medio de la cual se persigue que se neutralice y quite legitimidad a la intención fiscal de la demandada, deberá pagarse la tasa de justicia sobre la base de la suma indicada en el último párrafo del considerando primero de esta sentencia, toda vez que precisa el explícito valor comprometido en esta instancia procesal (art. 2º, ley 23.898; Fallos: 323:439).

7º) Que en cuanto a la posición del juez Adolfo Roberto Vázquez en lo atinente a la exigencia de que la actora pague en forma previa la tasa de justicia correspondiente sobre la base de la suma indicada en el último párrafo del considerando 1º de esta sentencia, se remite, por razón de brevedad, a las consideraciones efectuadas en su disidencia de Fallos: 319:2805, entre muchos otros, en cuanto a la inexigibilidad del gravamen en esta instancia procesal.

Por ello, por mayoría se resuelve: I.– Hacer lugar a la prohibición de innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de ejecutar el cobro del impuesto de sellos cuestionado hasta tanto se dicte una sentencia definitiva; II.– Hacer saber a la actora que deberá integrar la tasa de justicia faltante en el plazo de veinte días según lo indicado en el considerando 6º precedente; III.– En mérito a lo dispuesto por los arts. 8 y 10 de la ley 25.344, remítase por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda y de la documentación acompañada. Acreditado su diligenciamiento se deberá solicitar que se corra traslado de la demanda y, proveído favorablemente el pedido, el oficio pertinente se suscribirá y librá una vez que hayan transcurrido treinta días hábiles desde que la Procuración

del Tesoro haya tomado conocimiento de la iniciación de las actuaciones (art. 10 citado; arts. 3º y 6º de la acordada de esta CSJN N° 34/2000 y disposición 12 del anexo correspondiente). Notifíquese por cédula que será confeccionada por secretaría.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANA MARIA GENOUD v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si se debate la configuración o no de mora de la administración ante la solicitud de que un organismo administrativo se pronuncie sobre una cuestión ante él planteada, debe resolver la justicia en lo contencioso administrativo, más allá de que se trate de un tema de índole laboral, como es lo relativo al convenio homologado por el decreto 66/99.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Tanto los integrantes de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 discrepan sobre la competencia para entender en la presente causa.

En ella, la actora interpuso, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral N° 75, amparo por mora de la adminis-

tración, contra el Estado Nacional –Dirección Nacional de Migraciones– para que se le ordene resolver, a dicho organismo, la petición de vista formulada en un expediente sobre liquidación de salarios adeudados. Fundó su petición en los artículos 10 y 28 de la ley 19.549 y en el convenio colectivo de trabajo homologado por el decreto 66/99 (art. 31).

A fojas 15, el Juez laboral declaró su incompetencia con base en que en el *sub lite* se ventila una demanda que gira en el ámbito del derecho administrativo, y que compete a una relación de empleo público ajena, en su desarrollo, a la normativa del derecho del trabajo, lo cual –continuó– surge de la exposición de los hechos realizada por la actora que, además, fundó su pretensión en la ley de procedimientos administrativos. Asimismo, sostuvo que la referencia, sólo tangencial, de la convención colectiva de trabajo homologada por el decreto antes mencionado, no tiene entidad suficiente para desplazar al Juez llamado a resolver cuestiones atinentes al derecho administrativo.

Apelada dicha decisión la Sala VII del superior la confirmó, (v. fs. 27) y remitió los autos a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal que los envió al Juzgado N° 12 de dicho fuero.

A fojas 36, el Juez a cargo, remitiendo a los argumentos vertidos en el dictamen del representante del Ministerio Público, también declaró su incompetencia, fundando su posición en que la interposición del amparo por mora, en los términos de la ley de procedimientos administrativo no implica, per se, la competencia de su fuero. Por otro lado, adujo que el reclamo efectuado se halla referido a la carrera del agente, materia que está regida por el convenio colectivo de trabajo para la administración pública nacional, aprobado por el decreto 66/99 (conf. Título VI), norma de carácter netamente laboral.

En tales condiciones, se suscitó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Debo señalar, en primer lugar, que esa Corte tiene reiteradamente dicho que para la determinación de la competencia corresponde aten-

der de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

Con arreglo a tal precepto, estimo que la causa deberá seguir con su trámite por ante el estrado en lo Contencioso Administrativo. Así lo pienso, toda vez que en el *sub lite* se solicita que un organismo administrativo se pronuncie sobre una cuestión ante él planteada –debatándose la configuración o no de mora de la administración en pronunciarse– y no que el Juez resuelva el problema que aquella implica tratando temas de índole laboral, como ser, los amparados por el convenio colectivo citado.

Por tanto, opino que la presente causa deberá seguir con su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, al que se la deberá remitir, a sus efectos. Buenos Aires, 14 de agosto de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 75 y a la Sala VII de su tribunal de alzada.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AYMARA BERMUDEZ CLAURE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Supresión de estado civil.

El delito de supresión de estado civil, contemplado en el art. 139, inc. 2º, del Código Penal, es de competencia de la justicia local, máxime si el suceso no ha trascendido el ámbito de actuación de las autoridades provinciales, atento el carácter provincial del Registro de las Personas y de los funcionarios que allí se desempeñan.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 5 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, ambos del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por los delitos de supresión de estado civil y falsificación ideológica, en grado de tentativa.

Surge de las actuaciones que Plácida Claure Moya y Rubén Aranda Bermudez se presentaron, en junio de 2000, ante el Juzgado de Paz Letrado de la localidad bonaerense de Almirante Brown, a fin de lograr la inscripción del nacimiento de su hija Aymara que, según ellos, habría tenido lugar en Longchamps el 17 de octubre de 1992.

Posteriormente la asistente social designada a los efectos de ese trámite, logró determinar que en el establecimiento educativo al que aquélla concurría, se encontraba archivada la cédula de identidad de la menor, expedida por las autoridades de Bolivia, en la cual constaba que había nacido en una localidad –Cercado, Cochabamba– de ese país (fs. 13).

La magistrado local declinó su competencia con base en lo dispuesto en el artículo 33, inciso c, del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 82).

El juez federal, rechazó tal atribución al considerar que no se configuraban los supuestos de esa normativa legal, en tanto los hechos no habían trascendido de la esfera local (fs. 86/87).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, y en esa oportunidad agregó que el hecho investigado resultaba violatorio de leyes nacionales, en tanto se había afectado la actividad del Registro Nacional de las Personas (fs. 88).

Con la elevación del presente incidente a la Corte, quedó trabada esta contienda.

V. E. tiene establecido que el delito de supresión de estado civil, contemplado en el artículo 139, inciso 2º, del Código Penal es de competencia de la justicia local, y que es distinguible de aquel otro que se habría cometido al lograrse la expedición de documentos falsos destinados a acreditar la identidad de las personas respecto del cual debe conocer el fuero federal (Fallos: 312:2217; 316:1789; 323:1107 y 325:779, entre otros).

Sentado ello, no advierto de las constancias agregadas al incidente, que el hecho hubiese configurado la segunda infracción mencionada en el párrafo que antecede, en tanto que, como lo afirma el magistrado nacional, el suceso no ha trascendido del ámbito de actuación de las autoridades provinciales.

En este sentido, cabe poner de resalto que, a diferencia de lo sostenido por la juez local en su insistencia de fojas 88, surge del certificado negativo glosado a fojas 10, el carácter provincial del Registro de las Personas y, de los funcionarios que allí se desempeñan (ver, además, Competencia Nº 593, L.XXXVIII *in re* “Jensen, Raúl s/cohecho y falsificación de instrumento público”, resuelta el 20 de marzo pasado).

En definitiva, y con base en esas consideraciones, opino que corresponde a la justicia local, continuar con el trámite de la presente investigación. Buenos Aires, 11 de julio de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con asiento en la mencionada localidad.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALICIA OLIVEIRA –DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES– v. G.C.B.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si en ambos procesos se trata de obtener una declaración de certeza sobre los juegos de azar que se explotan en la Ciudad de Buenos Aires mientras sea Capital de la República, si bien se trata de una materia propia del derecho local, la solución de la cuestión de competencia exige, esencial e ineludiblemente, examinar preceptos nacionales –leyes 18.226 y 24.588, decretos 598/90, 801/91, 2235/91, 292/92, 1688/94 y 494/01 y resoluciones de la Lotería Nacional S.E. 206/01, 240/01, 262/01, 269/01 y 99/02–, como así también si la alegada actividad de las autoridades locales invade o no un ámbito que es propio de las autoridades nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Resulta competente la justicia federal si las causas se encuentran entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional a las que alude el art. 2° inc. 1° de la ley 48, pues se debate un tema vinculado a la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas –Ciudad de Buenos Aires que, aunque no reviste dicho carácter, tiene un “status constitucional especial”– y el Gobierno Federal, que la Constitución confiere a éste último.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde seguir entendiendo al juez federal si el conflicto de competencia que se suscita entre la jurisdicción federal y la jurisdicción local para resolver la materia de fondo –juegos de azar– involucra además una contienda acerca de la validez y constitucionalidad de normas federales de las cuales depende el resultado de los pleitos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios Generales.

Las normas que regulan la competencia son de orden público y, salvo puntuales excepciones, no pueden ser modificadas o alteradas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

El Hipódromo Argentino de Palermo es un establecimiento en el que se practica una actividad declarada de interés nacional –el turf–, inmueble que es de dominio de la Nación y, por ende, sometido a la jurisdicción federal (art. 3 de la ley 24.588).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La competencia del Estado Nacional sobre los establecimientos en los que se practica una actividad declarada de interés nacional queda limitada a la materia específica del establecimiento y la potestad regulatoria y el poder de policía de la autoridad local subsisten, en tanto su ejercicio no obstaculice directa o indirectamente el fin de utilidad nacional que le fue asignado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

La Lotería Nacional S.E. es una entidad nacional con derecho al fuero federal, según los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6 y 12 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente cuestión positiva de competencia se suscita entre la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9 de la Capital, ante la inhibitoria que la primera libró (v. fs. 698/699) y rechazó el segundo (v. fs. 737/738).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le otorga el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla.

– II –

1. La Competencia N° 1197 XXXVIII “Alicia Oliveira – Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT)”, tuvo su origen cuando la actora, en cumplimiento de su obligación legal de defender y proteger los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos de sus habitantes, así como su autodeterminación, promovió la demanda ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra el G.C.B.A., para que se declare el derecho que tiene la ciudad, en ejercicio de su autonomía consagrada por el art. 129 de la Constitución Nacional, de impedir la instalación de juegos de azar a través de máquinas de resolución inmediata (tragamonedas), en todo el ámbito de su jurisdicción, que no fueran autorizadas por la autoridad local competente, conforme a los arts. 50, 80, inc. 19, y 104, inc. 31, de la Constitución de la ciudad y 2 de la ley 538, dictada por la Legislatura porteña.

Solicitó, además, la concesión de una medida cautelar a fin de que se haga cesar el funcionamiento y la explotación de las máquinas elec-

trónicas existentes en los locales: “Bingo Caballito”, “Bingo Belgrano”, “Bingo Flores”, “Bingo Congreso” y “Bingo Lavalle”, hasta tanto se dicte sentencia en la causa (v. fs. 1/10).

2. A fs. 17/21, la titular del juzgado local interviniente, hizo lugar a la cautelar requerida, el 26 de agosto de 2002. Para así decidir, sostuvo, que en la Ciudad de Buenos Aires, en materia de juegos, existe una multiplicidad de normas vigentes, de carácter nacional y local, que debe ser interpretada en forma armónica. En efecto, la regulación emana, por un lado, de la propia Constitución Nacional, de la ley nacional 18.226 y de los decretos del P.E.N. 598/90 y 1688/94 y, por otro, de la Constitución de la ciudad, de la ley 538 de la Legislatura porteña y del decreto 695/01.

Por ello, y ante las dudas razonables de interpretación jurídica que le provoca la sanción del decreto del P.E.N. 494/01, que autoriza a la Lotería Nacional S.E. a implementar dichos juegos en el ámbito de la ciudad y que fue declarado inconstitucional por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala V– en autos “Alimena A. c/ P.E.N. –decreto 494/01– s/ amparo”, decidió que, en salvaguarda de los intereses de la Ciudad Autónoma –a la que los jueces locales deben resguardar– es preferible suspender el funcionamiento de tales máquinas hasta tanto se resuelva el conflicto internormativo que existe.

3. Posteriormente, dicha medida se hizo extensiva, a pedido de la actora, a la empresa Hipódromo Argentino de Palermo S.A. (HAPSA), el 11 de septiembre de 2002 (v. fs. 35), por encontrarse –a su entender– en análoga situación a la de los bingos.

4. A fs. 44/53, se presentó el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y consintió la medida cautelar dictada en autos, por reflejar la actividad y los intereses desplegados por el G.C.B.A, aún con anterioridad a esta demanda, y efectuó una reseña de las numerosas causas donde actualmente interviene, en las que se debate sobre la materia objeto de esta demanda.

Por todo ello afirmó, que no existió inacción de su parte que justifique la actitud asumida por la defensora del pueblo al iniciar el juicio y peticionar medidas cautelares contra ella, ya que la administración local ha defendido y defiende enfáticamente, desde un comienzo, la

autonomía local, consagrada por el art. 129 de la Constitución Nacional. Adujo, además, que los juegos de azar en la Ciudad de Buenos Aires se hallan regulados por la ley 538, dictada por la Legislatura porteña el 14 de diciembre de 2000, la que determina que todos los juegos de apuesta que se organicen, administren, exploten o comercialicen en su ámbito se hallan sujetos a sus disposiciones (art. 1º), como es el caso de los bingos, el hipódromo, las salas de apuestas hípcas (art. 28) y el casino que opera en el puerto de la ciudad (art. 29).

Indicó también que no constituye un obstáculo a la vigencia de dicha ley local lo dispuesto en la ley nacional 24.588, “**de garantía de los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires mientras sea Capital de la República**”, en tanto la materia referente a los juegos de azar no puede considerarse incluida entre las potestades que conserva la Nación, ya que no tiene naturaleza federal sino local.

5. A fs. 70/85, se presentaron Unión Transitoria de Agentes S.A. – U.T.A. S.A.– (Bingo Flores) y Lamartine S.A. (Bingo Belgrano), a quien luego se adhirió Bingo Lavalle S.A., a fs. 112, pidieron ser tenidos por parte y opusieron varias excepciones previas, entre ellas, la de incompetencia, por corresponder –desde su punto de vista– a la justicia federal el conocimiento del pleito, pues se encuentra en tela de juicio la validez del decreto del P.E.N. 494/01 que autorizó el funcionamiento de las referidas máquinas electrónicas.

Así, defendieron la vigencia del citado decreto, dictado de conformidad con la ley nacional 18.226 y, como contrapartida, solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 538, por violar el principio de supremacía del art. 31 de la Ley Fundamental, en cuanto desconoce lo dispuesto por la primera. En ese orden de ideas, adujeron que, por no ser la ciudad una provincia argentina, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución Nacional al gobierno local, toda vez que, de la ley 24.588 no se desprende que le haya delegado lo atinente a los juegos de azar, que siempre fueron, en la Capital, de competencia de las autoridades nacionales.

Por último, apelaron la medida y pidieron la intervención obligada como **tercero** de la **Lotería Nacional S.E.**, quien otorgó, por medio de las resoluciones 206/01, 240/01, 262/01 y 269/01, las autorizaciones para el funcionamiento de las “tragamonedas” en las salas de bingo.

- III -

1. Por otra parte, la Competencia Nº 1266 XXXVIII “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. c/ Lotería Nacional S.E. y otro s/ medidas cautelares”, comenzó cuando la actora, en su carácter de adjudicataria de la concesión de uso y explotación del Hipódromo Argentino (v. decretos del P.E.N.: 292/92, que llamó a concurso público internacional, 1418/92, que se lo adjudicó a Unión Transitoria de Agentes S.A. y 88/93, que aprobó la transferencia de la concesión a HAPSA) y de autorizada para instalar y comercializar juegos de resolución inmediata –tragamonedas– por resolución de la Lotería Nacional S.E. 99/02, dictada conforme al decreto 494/01 del P.E.N., se presentó ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 7 de la Capital y solicitó una medida cautelar autónoma, por la cual se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se abstenga de llevar adelante cualquier acto que obstaculice el funcionamiento o disponga la clausura de las referidas máquinas.

Manifestó, además, que dentro del plazo previsto por el art. 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, promoverá acción declarativa, en los términos del art. 322 del citado código de rito, contra Lotería Nacional Sociedad del Estado (LNSE) y contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encuentra, que afecta el ejercicio del derecho que le asiste –otorgado por la autoridad nacional– a instalar y explotar esas máquinas electrónicas, en tanto ambos demandados se atribuyen la potestad regulatoria y el poder de policía sobre tales juegos de azar.

Señaló que en el futuro proceso solicitará que se declare que la resolución 99/02 de la Lotería Nacional S.E., por la cual se le otorgó el permiso, resulta legítima, ya que el Estado Nacional es –a su entender– quien tiene competencia, en forma exclusiva, para regular, autorizar y controlar los juegos de azar que se explotan en el Hipódromo Argentino de Palermo, bien inmueble que, aun cuando se encuentra ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, pertenece al dominio de la Nación (v. Acuerdo-Convenio resolutorio del diferendo que tuviera el Estado Nacional con la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre la titularidad del denominado “Parque Tres de Febrero”, oportunamente aprobado por decreto del P.E.N. 256/90, en el que se reconoció al Estado Nacional como titular de dominio, entre otros predios, del ocupado por el Hipódromo Argentino de Palermo).

Agregó que éste reúne en principio las notas propias atinentes a un establecimiento de utilidad nacional, toda vez que en él se desarrolla una actividad –el turf– que ha sido declarada de interés nacional, por lo que se encuentra sujeto a la jurisdicción federal (art. 3º de la ley 24.588).

Señaló que fundará su pretensión en las atribuciones que surgen de las leyes nacionales 18.226 y de los decretos del P.E.N. 598/90, 801/91, 1688/94 y 494/01.

Afirmó que su derecho se encuentra amenazado por el accionar del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien pretende –en ejercicio de su autonomía y del poder de policía que invoca–, impedir el funcionamiento, incluso dentro del Hipódromo de Palermo, de todas las máquinas “tragamonedas”, con apoyo en disposiciones de carácter local.

2. A fs. 496/503, el juez federal interviniente hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Apoyó su decisión en que conforme a lo dispuesto por la ley de garantías 24.588, el Estado Nacional no se ha desprendido de la competencia que tiene en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires para regular sobre juegos de azar y, en especial, de los que se explotan en un inmueble de propiedad de la Nación, materia que continúa bajo jurisdicción federal (art. 3º).

Ello, en virtud de que la Ciudad de Buenos Aires no reviste el carácter de provincia sino que es una entidad que sólo cuenta con un “status especial de Gobierno Autónomo” (v. ley 24.309 art. 2 punto f), razón por la cual no puede sostenerse que se haya reservado o delegado poderes por medio de una Constitución a cuyo acto no concurrió, quedando así invertida la regla que contienen los arts. 121 y 126 de la Ley Fundamental de la Nación, conforme a la cual las provincias conservan el poder no delegado a la Nación.

Agregó, como circunstancia relevante, que el acto de adjudicación y habilitación emanado de autoridad nacional –resolución 99/02 de la Lotería Nacional S.E., dictado conforme al decreto del P.E.N. 494/01– goza de la presunción de legitimidad y consiguiente ejecutoriedad que es inherente a los actos administrativos (art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos), por lo que no puede desconocerse su vigencia.

En su mérito decidió que, ante la colisión de facultades existentes entre las autoridades federales y las locales, deben preferirse las potestades del gobierno federal, a fin de preservar el principio de supremacía contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde a la justicia federal entender en este proceso.

3. A fs. 541/558, se presentó el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de la notificación que se le efectuara de la medida cautelar dictada por el juez federal, planteó una cuestión de competencia por vía de inhibitoria y recusó sin causa al magistrado interviniente.

– IV –

La titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12 de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con la opinión de la fiscal, solicitó al titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9, al que pasaron las actuaciones con motivo de la recusación efectuada, que se inhiba de seguir entendiendo en la causa y se la remita (v. fs. 698/699 de la Competencia N° 1197).

Señaló, asimismo, que la medida cautelar ordenada por el juez federal el 11 de octubre de 2002, es posterior a otra de igual naturaleza dictada por ella, el 11 de septiembre de 2002, que extendió la precautoria contra los bingos al Hipódromo de Palermo S.A. (v. fs. 587), por lo que la medida emanada del juez federal representa un obstáculo a lo resuelto en sede local.

El juez federal, en contra de la opinión de la fiscal subrogante, que se expidió en favor de la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal, decidió no aceptar la inhibitoria requerida por la justicia local de la ciudad, por ser, ante todo, la justicia federal –independientemente del fuero– y no la local, la que en principio resulta competente para entender en conflictos de esta naturaleza, sin perjuicio de lo que corresponda resolver –en su momento– en los términos del art. 6º, inc. 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 608/609 de la Competencia N° 1266).

En ese contexto, elevó los autos a la Corte, a fin de que resuelva el conflicto trabado entre los magistrados de ambas jurisdicciones, quien corre vista a este Ministerio Público, a fs. 644.

– V –

Ante todo, anticipo mi criterio en el sentido de que la cuestión positiva de competencia que se suscita en ambas causas –Competencia Nº 1197 y Competencia Nº 1266–, conexas entre sí según la reseña efectuada en los acápites anteriores, debe ser resuelta a favor de la justicia federal.

En efecto, en dichos procesos se trata de obtener una declaración de certeza sobre la validez de leyes y decretos nacionales y locales, y de actos de autoridades de las dos jurisdicciones, sobre un tema en común: **los juegos de azar que se explotan en la Ciudad de Buenos Aires mientras sea capital de la República**, por lo que entiendo que –si bien, en principio, ésta es una materia propia del derecho local, tal como lo he sostenido al expedirme en la fecha en el recurso extraordinario deducido *in re* A.1168 XXXVIII “Alimena, Atilio Domingo c/ P.E.N. – dto. 494/01 s/ amparo ley 16.986”–, la solución de la cuestión de competencia que aquí se presenta exige, esencial e ineludiblemente, examinar dichos preceptos nacionales –leyes 18.226 y 24.588, decretos del P.E.N. 598/90, 801/91, 2235/91, 292/92, 1688/94 y 494/01 y resoluciones de la Lotería Nacional S.E. 206/01, 240/01, 262/01, 269/01 y 99/02–, como así también si la alegada actividad de las autoridades locales invade o no un ámbito que es propio de las autoridades nacionales.

En tales condiciones, tengo para mí que tales causas se encuentran entre las especialmente regidas por la Ley Fundamental a las que le alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, pues en ellas se debate un tema vinculado a la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas (en el caso la Ciudad de Buenos Aires que, aunque no reviste dicho carácter, tiene un “status constitucional especial”) y el gobierno federal, que la Constitución confiere a este último, lo que determina que sea la justicia federal la única competente para entender en ellas (v. doctrina de Fallos: 308:610; 310:877; 311:919; 313:127; 314:508 y 1076; 315:1479; 323:1716, entre muchos otros).

Sobre tales bases, considero que el juez federal debe continuar interviniendo en estos procesos, pues el conflicto de competencia que se suscita entre la jurisdicción federal y la jurisdicción local para resolver la materia de fondo –juegos de azar– involucra además una con-

tienda acerca de la validez y constitucionalidad de normas federales de las cuales depende el resultado de esos pleitos, por lo que tal cuestión debe ser resuelta por el citado magistrado, en virtud del principio de supremacía consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional (v. dictamen de este Ministerio Público del 15 de abril de 2003 *in re* Competencia N° 624 XXXIX “Partido Justicialista –Distrito Capital Federal– s/ acción declarativa de certeza”, que fue compartido por la Corte en su sentencia del 29 de abril de este año).

Al respecto, corresponde también tener presente que las normas que regulan la competencia son de orden público y, salvo puntuales excepciones, no pueden ser modificadas o alteradas (Fallos: 324:798).

Por otra parte, el Hipódromo Argentino de Palermo es un establecimiento en el que se practica una actividad declarada de interés nacional –el turf–, inmueble que es de dominio de la Nación y, por ende, sometido a la jurisdicción federal (v. art. 3º de la ley 24.588). El Tribunal en reiteradas oportunidades ha dicho sobre dichos lugares, que resulta aplicable la doctrina que establece que **la competencia del Estado Nacional queda limitada a la materia específica del establecimiento y la potestad regulatoria y el poder de policía de la autoridad local subsisten, en tanto su ejercicio no obstaculice directa o indirectamente el fin de utilidad nacional que le fue asignado** (doctrina de Fallos: 240:311; 305:1381; 306:1883; 308:403 y 647; 314:1425; 315:751, entre otros). A ello debe agregarse que **la regla para determinar si tal interferencia se produce, consiste en examinar si el ejercicio de la autoridad local menoscaba, encarece o dificulta la realización del interés nacional tenido en mira** (Fallos: 302:1223; 304:1381), aunque la pauta principal a tener en cuenta no es la incidencia –porque siempre incide– sino más bien la compatibilidad que exista entre aquel ejercicio y dicho interés (v. Fallos: 308:647).

Por último, también corresponde asignar la competencia federal en razón de la persona, toda vez que en ambas causas ha sido citado como tercero o resultará demandada la Lotería Nacional S.E., que fue quien otorgó las autorizaciones para habilitar el funcionamiento de las referidas máquinas, la cual es una entidad nacional con derecho al fuero federal, según los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6 y 12 de la ley 48 y doctrina de Fallos: 245:265; 308:555, entre otros).

Por todo lo expuesto y dado el carácter excluyente y privativo de la justicia federal la cual, por su raigambre constitucional, resulta además indisponible, irrenunciable e inderogable para las partes, opino que el juez federal es el competente para continuar entendiendo en ambas causas. Buenos Aires, 27 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N^o 9, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N^o 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSEFA ESTHER ROSSELLO v. ANSES

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no armonicen con el ordenamiento jurídico restante o arribe a consecuencias reñidas con los valores por él tutelados, la interpretación debe integrarse al conjunto armónico del referido ordenamiento, por cuantos los jueces son servidores del derecho para la realización de la justicia.

LEY: Interpretación y aplicación.

En los casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas.

LEY: Interpretación y aplicación.

Aun cuando la ley 24.241 no efectúa distingo alguno al autorizar la formulación de cargos por la percepción indebida de jubilaciones, se debe discriminar al respecto dado que no se advierte razón para tratar de manera más gravosa a un deudor de buena fe que ha consumido prestaciones de naturaleza alimentaria, que a uno que se encuentra obligado a restituir por causa de otro tipo de relaciones jurídicas (arts. 738, 786 y 1055 del Código Civil).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que decidió que la actora debía reintegrar las sumas percibidas por sobre el tope previsto en el art. 79 de la ley 18.037 si, a pesar de que el art. 14, inc. d, de la ley 24.241 no realizaba distingo alguno al contemplar la posibilidad de efectuar las deducciones, del Código Civil sí surgían limitaciones al derecho de repetición no consideradas por la alzada y que justificaban una interpretación armónica e integrativa de las normas.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que decidió que la actora debía reintegrar las sumas percibidas si en la causa no está discutido que la beneficiaria consumió de buena fe los haberes de carácter alimentario cuyo reintegro pretende la administración mediante la afectación de las prestaciones subsistentes que también tienen aquella naturaleza.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Rossello, Josefa Esther c/ ANSeS s/ medidas cautelares”.

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que rechazó la demanda interpuesta y decidió que la

actora debía reintegrar las sumas percibidas por sobre el tope previsto en el art. 79 de la ley 18.037 para los supuestos de acumulación de prestaciones, la titular dedujo el recurso ordinario que fue concedido a fs. 117 y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, el *a quo* consideró que dado que no había sido cuestionada la validez del art. 14, inc. d, de la ley 24.241, correspondía estar a lo establecido en dicha norma, que autorizaba a realizar deducciones de las prestaciones previsionales en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de jubilaciones, pensiones, retiros o beneficios no contributivos, sin efectuar distingo alguno.

3º) Que, asimismo, ponderó que las disposiciones del Código Civil que regulan el pago por error no eximen de la obligación de restituir al que recibió el pago de buena fe. Invocó el art. 786 de dicho código; sostuvo que al ser el dinero fungible por naturaleza debía reintegrarse igual cantidad que la percibida y también se refirió al deber de devolver lo abonado sin causa, con cita de un antecedente de la misma sala de la cámara del fuero.

4º) Que los agravios de la recurrente se dirigen a cuestionar la aplicación al caso del citado art. 14 de la ley 24.241, sin valorar las disposiciones del Código Civil que autorizaban a apartarse de aquel precepto, tales como los arts. 738, 786, 1055 y 2330 *in fine*, según los cuales la obligación de restituir esgrimida por la demandada cesa cuando se trata de sumas que, como en el caso de autos, fueron percibidas de buena fe y consumidas. Agrega que no cabe soslayar la responsabilidad de la administración en el pago de los montos reclamados, como tampoco el desequilibrio en su economía particular que le ocasiona la solución del fallo que cuestiona.

5º) Que este Tribunal tiene decidido que cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no armonicen con el ordenamiento jurídico restante o arribe a consecuencias reñidas con los valores por él tutelados, la interpretación debe integrarse al conjunto armónico del referido ordenamiento, por cuanto los jueces son servidores del derecho para la realización de la justicia. También tiene dicho que en los casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perse-

guidos por las reglas (Fallos: 302:1284; 312:1614; 315:158; 317:674; 318:1894; 319:1840; 320:521, entre otros).

6º) Que en ese orden de ideas, corresponde conciliar las normas generales y las particulares de la materia previsional y atender a los principios que establece el Código Civil, pues aun cuando la ley 24.241 no efectúa distingo alguno al autorizar la formulación de cargos por la percepción indebida de jubilaciones, se debe discriminar al respecto dado que no se advierte razón para tratar de manera más gravosa a un deudor de buena fe que ha consumido prestaciones de naturaleza alimentaria, que a uno que se encuentra obligado a restituir por causa de otro tipo de relaciones jurídicas (arts. 738, 786 y 1055 del código citado).

7º) Que por lo demás, se aprecia que esa inteligencia de las disposiciones en juego se aviene con las reglas de interpretación amplia que rigen en la materia previsional y que son ajenas a toda comprensión literal de las normas en debate (Fallos: 314:250; 317:946, entre otros), como también con la extrema cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con los derechos de la seguridad social que cuentan con amparo constitucional.

8º) Que, por otra parte, la ANSeS revisó los acuerdos de las prestaciones otorgadas a la titular y –atento a los términos del art. 79 de la ley 18.037– restringió la extensión del derecho anteriormente reconocido *con invocación de la atribución conferida por el art. 15 de la ley 24.241* (fs. 2/3). Dicha norma constituye una excepción a la regla del art. 17 de la ley 19.549 y faculta a la administración previsional para revocar, modificar o sustituir el acto que estuviere afectado de nulidad absoluta.

9º) Que frente a la decisión del *a quo* fundada en el art. 14, inc. d, de la ley 24.241, que autoriza la formulación de cargos por la percepción indebida de jubilaciones, se admite que la norma citada no realizaba distingo alguno al contemplar la posibilidad de efectuar las deducciones, pero del Código Civil sí surgían limitaciones al derecho de repetición no consideradas por la alzada y que justificaban una interpretación armónica e integrativa de las normas.

10) Que, en tales condiciones, y dado que en la causa no está discutido que la beneficiaria consumió de buena fe los haberes de carácter

alimentario cuyo reintegro pretende la administración mediante la afectación de las prestaciones subsistentes que también tienen aquella naturaleza, resultan fundadas las objeciones de la apelante a la luz de las precedentes consideraciones.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se revoca la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravios. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SIMEON BARRIENTOS

V. MINISTERIO DE JUSTICIA –SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si está en juego la interpretación de normas de naturaleza federal –decretos 2260/91, 2505/91, 756/92 y 2807/93– y la decisión recaída ha sido adversa al derecho que el recurrente funda en ellas.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

No es dudoso el carácter remuneratorio de la “compensación por inestabilidad de residencia” creada por el art. 1º del decreto 2260/91, cuya vigencia prorrogó el decreto 2505/91 (art. 1º), y cuyo texto fue reemplazado por el decreto 756/92 (art. 2º), ya que ello ha sido reconocido por el Estado mediante el dictado de los decretos 678/94 y 679/94, por el cual se dispuso que el personal retirado o pensionado del Servicio Penitenciario Federal tenía derecho a percibirla de manera proporcional al monto de sus respectivos haberes de retiro o pensión.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

No obstante la calificación de “no remunerativo” que el decreto 756/92 asignó al adicional –y pese a la ratificación que de ella efectuó el art. 44 de la ley 24.624–, no hay dudas acerca de su esencia remuneratoria –dado el carácter general con

que fue otorgado, su permanencia y proporcionalidad calculada en función de las distintas jerarquías-, pues se trata de normas poco afortunadas, carentes de contenido, y que evidencian un contrasentido en cuanto pretenden negar lo que la realidad de las cosas marca, o sea, que frente al carácter general del adicional su condición remuneratoria no puede ser negada.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

No cabe admitir el carácter "bonificable" de la compensación creada por el art. 1º del decreto 2260/91, ni del adicional instituido por el art. 3º del decreto 756/92, porque una cosa es considerar que tales conceptos forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que por su contenido es -pese a la terminología con que fue caracterizada- de esencia remunerativa, y otra, muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidas en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

El carácter "bonificable" del adicional no es susceptible de surgir, a diferencia del "remunerativo", de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto. Y, en tal sentido, la clara voluntad legislativa ha sido que la compensación creada por el art. 1º del decreto 2260/91 y el adicional instituido por el art. 3º del decreto 756/92 se perciban por la generalidad del personal como "no bonificables".

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

El reconocimiento de la naturaleza general de las asignaciones creadas por el decreto 2807/93 no debe ser entendido como la admisión de que los suplementos poseen carácter "remunerativo", sino que se encuentra restringido por la manera en que se liquidan tales asignaciones al personal en actividad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inadmisibile el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no atribuyó carácter remunerativo y bonificable a los suplementos otorgados por el decreto 2807/93, si los argumentos del fallo no fueron controvertidos ni siquiera de modo mínimo por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe

realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

El agravio referente al carácter remuneratorio de la compensación por inestabilidad de residencia creada por el art. 1º del decreto 2260/91, cuya vigencia fue prorrogada por el art. 1º del decreto 2505/91 y su texto modificado por el art. 2º del decreto 756/92 se tornó una cuestión abstracta si mediante el dictado de los decretos 678 y 679, ambos de 1994, el Estado Nacional reconoció que el personal retirado y pensionado del Servicio Penitenciario Federal tenía derecho a percibir tal compensación de manera proporcional al monto de sus respectivos haberes de retiro o pensión (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

No resulta dudosa la esencia remuneratoria del adicional creado por el art. 3º del decreto 756/92 pues en el art. 4º del decreto citado el Estado Nacional reconoció que el personal de Servicio Penitenciario Federal percibirá "tal adicional" en la proporción que corresponda (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

REMUNERACIONES.

Corresponde revocar la sentencia que admitió el carácter bonificable de la compensación por inestabilidad de residencia y del adicional instituido por el art. 3º del decreto 756/92, si la cámara se fundó en normas y precedentes jurisprudenciales que no rigen específicamente el caso y omitió valorar que el régimen legal aplicable al personal en actividad y a los retirados del Servicio Penitenciario Federal (leyes 13.108 y 20.416) tiene características propias distintas de las leyes que rigen al personal de las demás fuerzas de la seguridad (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

REMUNERACIONES.

Una cosa es considerar que determinados conceptos forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que por su contenido son de esencia remunerativa, y otra, muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidas en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

REMUNERACIONES.

El carácter bonificable, a diferencia del remunerativo, no surge de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinen-

te haya sido otorgado a la generalidad del personal y en forma permanente y habitual, sino que es necesario indagar cuál fue la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto, pues ese carácter sólo puede surgir de una específica asignación legislativa o reglamentaria (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

REMUNERACIONES.

Ni de la ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal ni de los diversos decretos dictados en materia de retribuciones y retiros surge una norma que establezca cuál de los conceptos que integran la retribución debe ser tenido en cuenta para conformar la base de cálculo de los suplementos y compensaciones, por lo que tal base –salvo norma expresa en contrario– está compuesta por el rubro sueldo, diferenciado de los restantes ítems como bonificaciones, suplementos y compensaciones (art. 95, de la ley 20.416), pues de lo contrario carecería de sentido tal distinción (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

REMUNERACIONES.

Al dictar, dentro de sus atribuciones, el decreto 756/92, el Poder Ejecutivo creó el adicional como no bonificable, e incluso tal carácter fue reforzado al destacarse que no debía ser tenido en cuenta para el cálculo de ningún suplemento general, particular o compensación (art. 3º), sin que se hubiese producido ningún cambio normativo al respecto (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

REMUNERACIONES.

Ninguna de las normas que instituyeron la compensación por inestabilidad de residencia establece su carácter de bonificable, ni tampoco fue incluida dentro del rubro sueldo sino que por el contrario se fijó como un porcentaje de aquél y se la denominó compensación, que resulta un concepto propio de la retribución pero diferenciado del sueldo, y esta situación se mantuvo hasta el dictado del decreto 101/2003 (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

REMUNERACIONES.

Las decisiones de política salarial, adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, no son susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, sin que esté facultado para sustituirse a ellos en la valoración de circunstancias ajenas al campo de lo jurídico (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Barrientos, Simeón c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia – Servicio Penitenciario Federal”.

Considerando:

1º) Que la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social confirmó el fallo de la instancia anterior que admitió la demanda interpuesta por el actor contra el Estado Nacional para que se declare el carácter “remunerativo” de la “compensación por inestabilidad de residencia” creada por el art. 1º del decreto 2260/91 (prorrogado en su vigencia por el art. 1º del decreto 2505/91, y sustituido por el art. 2º del decreto 756/92), y del “adicional” instituido por el art. 3º del decreto 756/92, pero la revocó en tanto había admitido el derecho del actor por las sumas devengadas respecto del primer rubro hasta el 31 de diciembre de 1993, habida cuenta de la renuncia –efectuada en los términos del decreto 678/94– documentada a fs. 53 (fs. 148).

2º) Que contra esa decisión ambas partes dedujeron el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48. La cámara de apelaciones concedió el del actor exclusivamente en orden a la aplicación del decreto 678/94 efectuada por el *a quo*, pero denegó la apelación federal articulada por la demandada (fs. 169), por lo que esta última dedujo el correspondiente recurso directo que corre por cuerda.

3º) Que el recurso extraordinario articulado por el actor es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que, en cambio, el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional es formalmente admisible en cuanto controvierte la inteligencia de normas de naturaleza federal tales como los decretos 2260/91, 2505/91, 756/92 y 2807/93, habiendo sido la decisión que recayera en el *sub lite* adversa al derecho que dicha parte fundara en tales disposiciones.

5º) Que, con relación a ello, las cuestiones resueltas y debatidas en autos son sustancialmente análogas a las decididas por esta Corte en la causa M.58.XXXVIII. y M.998.XXXVII. “Machado, Pedro José Manuel c/ E.N. – Mº de Justicia s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”, sentencia del 5 de septiembre de 2002, a cuyas conclusiones corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, se declara inadmisibile el recurso extraordinario articulado por el actor, con costas a su cargo (art. 280 del código citado); se hace lugar a la queja de la demandada, declarándose admisible su apelación federal, y se revoca la sentencia en cuanto admitió el carácter “bonificable” de la “compensación por inestabilidad de residencia” creada por el art. 1º del decreto 2260/91, así como del “adicional” instituido por el art. 3º del decreto 756/92, con costas por su orden. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, al confirmar parcialmente el fallo de la instancia anterior, admitió la demanda interpuesta por el actor –agente retirado del Servicio Penitenciario Federal– contra el Estado Nacional y declaró que la compensación por inestabilidad de residencia –creada por el decreto 2260/91 y modificada por los decretos 2505/91 y 756/92– y el adicional fijo instituido por el art. 3º del decreto 756/92 tenían carácter retributivo y bonificable.

2º) Que contra ese pronunciamiento ambas partes dedujeron el recurso extraordinario federal de fs. 150/152 y 153/159. La cámara concedió la apelación del actor y denegó la interpuesta por el Estado Nacional, lo que motivó que este último dedujera el recurso de queja B.4179, el que debe ser examinado en primer lugar pues, según se

resuelva al respecto, ello incidirá directamente sobre el alcance que se debe asignar al recurso deducido por el demandante.

3º) Que los agravios de la demandada suscitan cuestión federal para su tratamiento por la vía elegida, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas federales –leyes 13.018 y 20.416 y decretos 2260/91, 2505/91 y 756/92– y la decisión dictada ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas. Cabe recordar que en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas del carácter señalado, este Tribunal no está limitado por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457, entre otros).

4º) Que el agravio referente al carácter remuneratorio de la compensación por inestabilidad de residencia, creada por el art. 1º del decreto 2260/91, cuya vigencia fue prorrogada por el art. 1º del decreto 2505/91 y su texto modificado por el art. 2º del decreto 756/92, se ha tornado en una cuestión abstracta. En efecto, mediante el dictado de los decretos 678 y 679, ambos del 6 de mayo de 1994, el Estado Nacional reconoció que el personal retirado y pensionado del Servicio Penitenciario Federal tenía derecho a percibir tal compensación de manera proporcional al monto de sus respectivos haberes de retiro o pensión. El primer decreto dispuso que se pagaran las sumas devengadas en concepto de compensación hasta el 31 de diciembre de 1993 y, por el segundo, se extendió su pago desde aquella fecha hacia adelante.

5º) Que, por otro lado, no resulta dudosa la esencia remuneratoria del adicional creado por el art. 3º del decreto 756/92, pues en el art. 4º del decreto citado el Estado Nacional reconoció que “el personal del Servicio Penitenciario Federal en situación de retiro, y sus pensionistas, percibirá...” tal adicional “...en la proporción que corresponda, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro y pensión son calculados”.

6º) Que no obstante lo expuesto, el demandado insiste en que la norma que creó ese adicional lo calificó como “no remuneratorio” y que ello fue ratificado por la ley 24.624. Tal marco legal evidencia un contrasentido en cuanto pretende negar lo que la realidad de las cosas marca, o sea que frente al carácter general con que fue concedido a todo el personal del Servicio Penitenciario, su permanencia y proporcionalidad calculada en función de las distintas jerarquías, su condi-

ción remuneratoria no puede ser negada (Fallos: 312:787, 802 y 318:403).

7º) Que, en cambio, asiste razón al recurrente en cuanto no corresponde admitir el carácter *bonificable* de la compensación por inestabilidad de residencia ni del adicional instituido por el art. 3º del decreto 756/92. En efecto, para sostener ese alcance, la cámara se fundó en normas y precedentes jurisprudenciales que no rigen específicamente el caso y omitió valorar que el régimen legal aplicable al personal en actividad y a los retirados del Servicio Penitenciario Federal (leyes 13.108 y 20.416) tiene características propias distintas de las leyes que rigen al personal de las demás fuerzas de la seguridad.

8º) Que corresponde destacar que una cosa es considerar que tales conceptos forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que por su contenido son de esencia remunerativa, y otra, muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidas en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones (Fallos: 321:663, considerando 7º). Ello es así ya que el carácter bonificable, a diferencia del remunerativo, no surge de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente haya sido otorgado a la generalidad del personal y en forma permanente y habitual, sino que es necesario indagar cuál fue la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto, pues ese carácter sólo puede surgir de una específica asignación legislativa o reglamentaria.

9º) Que el art. 9 de la ley 13.018 establece que el haber de retiro se determina tomando como base el importe del último sueldo y éste comprende la asignación mensual fijada por presupuesto, los suplementos, las bonificaciones y demás rubros por lo que se efectúen descuentos jubilatorios. Aquella base corresponde a la retribución del personal en actividad que se rige por el art. 95 de la ley 20.416 y que instituye que la retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen.

10) Que ni de la ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal ni de los diversos decretos dictados en materia de retribuciones y retiros surge una norma que establezca cuál de los conceptos que integran la retribución debe ser tenido en cuenta para conformar la base de cálculo de los suplementos y compensaciones. De ahí que tal base –salvo norma expresa en contrario– está compuesta por el rubro sueldo, diferenciado de los restantes ítems como bonificaciones, suplementos y

compensaciones (art. 95, de la ley citada), pues de lo contrario carecería de sentido tal distinción.

11) Que con sustento en lo expuesto en los considerandos precedentes se puede concluir en que al dictar, dentro de sus atribuciones, el decreto 756/92, el Poder Ejecutivo creó el adicional como no bonificable, e incluso tal carácter fue reforzado al destacarse que no debía ser tenido en cuenta para el cálculo de ningún suplemento general, particular o compensación (art. 3º), sin que se hubiese producido ningún cambio normativo al respecto. No obsta a lo expuesto el dictado del decreto 101/2003, que incorpora esta asignación y la de inestabilidad de residencia en el haber mensual, definido por el art. 95 de la ley citada, pues dicho decreto rige a partir del 1º de enero del 2003.

12) Que con respecto a la compensación por inestabilidad de residencia, ninguna de las normas que la instituyeron establece su carácter de bonificable, ni tampoco fue incluida dentro del rubro sueldo. Por el contrario, se fijó como un porcentaje (35%, y después un 30%) de aquél y se la denominó compensación, que resulta un concepto propio de la retribución pero diferenciado del sueldo. Esta situación se mantuvo hasta el dictado del decreto 101/2003, citado en el considerando precedente.

13) Que, a mayor abundamiento, es dable recordar que las decisiones de política salarial, adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, no son susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, sin que esté facultado para sustituirse a ellos en la valoración de circunstancias ajenas al campo de lo jurídico (doctrina de Fallos: 308:2246 y 311:2128).

14) Que de conformidad a lo decidido en los considerandos precedentes con respecto al recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, el tratamiento de la apelación federal deducida por la actora se ha tornado abstracto.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario federal deducido por el Estado Nacional y se revoca la sentencia en cuanto admitió el carácter bonificable de la compensación por inestabilidad de residencia creada por el art. 1º del decreto 2260/91 y del adicional instituido por el art. 3º del decreto 756/92. Costas en el orden causado. Se declara abstracto el examen del recurso extraordina-

rio interpuesto por la actora. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

GABRIEL PEDRO NAUM v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.P.S.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No obstante que los conflictos que se suscitan en torno a temas de hecho, prueba y derecho común son ajenos, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en supuestos excepcionales, cuando el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de cuestiones o argumentos oportunamente propuestos, y que, eventualmente, resultarían conducentes para la adecuada solución del litigio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que –al rechazar la solicitud de jubilación– prescindió del estudio de serios y conducentes elementos de la causa, ya que se limitó a afirmar que el actor no cumplía con la totalidad de requisitos previstos en la normativa aplicable para que se le reconocieran los servicios *ad honorem*, tomando como fundamento que el recurrente no había acreditado la existencia de similitud de derechos y obligaciones correspondientes al personal titular, sin haber ponderado que el Instituto de Previsión Social de la Provincia había reconocido que el actor ostentaba el cargo de profesional clase III.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, que confirmó la resolución del Instituto de Previsión Social

de dicho estado, rechazando la solicitud de jubilación, el actor interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

Expresa que inició el trámite ante el organismo aludido para obtener el beneficio de jubilación ordinaria, acreditando para ello diversos servicios prestados, entre los que se encontraban los desempeñados en la Comisión Honoraria de Estudios y Proyectos pro-edificio Municipal, Parque Funerario y Obras de Envergadura de la Municipalidad de Berisso.

Aduce que los servicios cumplidos para la comisión aludida fueron documentados por el municipio y se adjuntaron los decretos de designación y cese respectivos, como asimismo una constancia realizada en los formularios de rigor, que demostraba que los servicios en cuestión fueron desempeñados de manera equivalente a quien cumple el cargo de profesional III, categoría III, del estatuto municipal.

Prosigue diciendo que con una interpretación restrictiva del decreto ley 9650/80 que –explica– es la norma que rige el derecho a aplicar, la demandada denegó el beneficio al excluir del cómputo a los mencionados servicios *ad honorem*, por considerar que los mismos no tipifican una verdadera relación de empleo público.

Expresa que, en ese entonces, advertía que había dado cumplimiento adecuado a lo establecido en el artículo 16 de la norma referida, pues acompañó la designación realizada en forma expresa por la autoridad facultada para efectuar nombramientos a cargos rentados equivalentes. También –añade– demostró la continuidad tanto en sus tareas como las de la propia comisión, la cual tuvo participación importante en numerosas obras de gran envergadura que fueron detalladas documentalmente en el expediente administrativo.

Aduce que, luego de la denegatoria aludida, interpuso recurso de revocatoria que al ser rechazado dio origen a la vía judicial. De esa forma –dice– se llegó a la sentencia que ahora impugna por entender que ha omitido considerar adecuadamente documentación que no fue cuestionada en autos. Asimismo aprecia que dicha decisión, en base a una afirmación dogmática, se limitó a sostener que no se había acreditado la existencia de similares obligaciones con el personal titular, ignorando, de esa manera, lo expresado y documentado por el Municipio con relación a ese tema.

Expresa que lo resuelto, además de arribar a una solución injusta, resulta arbitrario por apoyarse en una reglamentación (decreto 476/81) que crea recaudos no previstos en la propia ley.

Por último, alega que la decisión en recurso viola los principios de movilidad previsional, del derecho a la propiedad, al de igualdad ante la ley y al de defensa en juicio. Cita, también jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

– II –

V.E. tiene reiteradamente dicho que no obstante que los conflictos que se suscitan en torno a temas de hecho, prueba y derecho común son ajenos, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en supuestos excepcionales, cuando el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de cuestiones o argumentos oportunamente propuestos, y que, eventualmente, resultarían conducentes para la adecuada solución del litigio (v. doctrina de Fallos 311:120; 312:1150; 313:1427, 319:2416, entre otros).

Ello es lo que acontece en el *sub lite* por cuanto el juzgador ha prescindido del estudio de serios y conducentes elementos que se aprecian en la causa, lo que importa de por sí una muy ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

En efecto, en la sentencia en recurso el *a quo* se limitó a afirmar que el actor no cumplía con la totalidad de requisitos previstos en la normativa aplicable para que se le reconocieran los servicios *ad honorem* referidos, tomando como fundamento que el recurrente no había acreditado la existencia de similitud de derechos y obligaciones correspondientes al personal titular, como lo establece el artículo 14 del decreto 476/81. Empero, efectuó tal conclusión sin haber ponderado que la Municipalidad de Berisso había acreditado que el actor ostentaba el cargo de profesional clase III (v. fs. 285/292 de las actuaciones administrativas adjuntas), y que el propio Instituto de Previsión Social de la Provincia así lo reconoció (ver fs. 298 del mismo agregado).

Tal actitud no condice con la extrema cautela con la que deben actuar los jueces, en la denegación de beneficios de orden alimentario (Fallos: 317:983; 318:1695; 322:1522; entre otros), razón por la que opino que se debe admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Naum, Gabriel Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos a la sala de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EUGENIO DANIEL BASILIO ARGÜELLO.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Corresponde rechazar los agravios que constituyen una reedición de los esgrimidos anteriormente y fueron tratados en la sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Tanto lo atinente a que el instrumento internacional aplicable no imponga la obligación de remitir las normas relativas al régimen excarcelatorio, como la cuestión referida a la validez formal de las órdenes de detención, constituyen cuestiones sobre el fondo que sólo pueden discutirse ante los tribunales del país requirente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El proceso extraditorio no constituye un juicio contra el reo en sentido propio, por lo que no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y tratados aplicables.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

La doctrina sobre la doble subsunción no implica un juicio de valor sobre la adecuación de la conducta imputada con las figuras penales del Estado requirente, sino que se circunscribe a verificar si los tipos penales invocados por aquél encuentran su correspondencia –más allá del *nomen iuris*– en los previstos en el ordenamiento penal argentino, esto es, que las normas penales del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde confirmar la resolución que concedió la extradición si, no obstante que la cuestión referida a la supuesta arbitrariedad y prejuzgamiento por parte del magistrado uruguayo fue obviada en la sentencia recurrida, los agravios de la defensa no constituyen más que simples afirmaciones sin asidero en constancias objetivas que no fueron acreditadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires concedió la extradición de Eugenio Daniel Basilio Argüello solicitada por la República Oriental del Uruguay (fs. 201/202). Contra esta sentencia la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 207), que fue concedido a fs. 208.

El nombrado es requerido por el Juez Penal y de Menores de Segundo Turno de Maldonado por los delitos de libramiento de cheques sin fondos y estafa.

– II –

Se agravia la defensa de que las órdenes de detención emitidas por la justicia uruguaya no cumplirían con los requisitos de forma exigidos por su propio ordenamiento procesal, por cuanto, entre otras cosas, en ambas se habría omitido asentar la tipificación de la conducta que se le imputa.

Refiere que la calificación atribuida en el pedido de extradición es incorrecta, por cuanto los cheques presuntamente utilizados por su defendido –a excepción de uno de ellos–, al ser de pago diferido, no resultaban aptos para ser presentados al cobro al momento de librarse la orden de detención y, por otro lado, no existen constancias de que se haya realizado la intimación fehaciente que exige el tipo penal para tener por consumado el delito.

Además, impugna la concesión de la extradición porque, según afirma, en el ordenamiento uruguayo estos delitos no admitirían la excarcelación, lo que implicaría una violación a las garantías del extraditable, teniendo en cuenta que en la Argentina son excarcelables.

Por último, arguye la supuesta arbitrariedad y prejuzgamiento por parte del magistrado requirente.

– III –

En principio, advierto que los agravios de la defensa constituyen una reedición de los esgrimidos a fs. 188/192 y que han sido tratados en la sentencia –con la excepción que se referirá *infra*–, lo que autoriza, conforme la doctrina del Tribunal, su rechazo (Fallos 315:865; 317:87; 318:2311; 322:348).

Sin perjuicio de señalar que el instrumento internacional aplicable en la especie no impone la obligación de remitir las normas relativas al régimen excarcelatorio, cabe señalar que tanto esta cuestión como la referida a la validez formal de las ordenes de detención constituyen cuestiones sobre el fondo y, como tales, sólo pueden discutirse ante los tribunales del país requirente (Fallos 49:22; 99:290; 113:364; 216:285; 232:577; 319:2557, entre muchos otros) ya que el proceso extraditorio no constituye un juicio contra el reo en sentido propio, por lo que no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y tratados aplicables (Fallos 139:94; 150:316; 212:5; 262:409; 265:219; 289:216; 298:138; 304:1609; 308:887 y 324:1694).

Igual criterio debe adoptarse respecto a la tipificación de los hechos imputados a Basilio Argüello. En este sentido, la doctrina sobre la doble subsunción, traída a colación por la defensa, no implica un juicio de valor sobre la adecuación de la conducta imputada con las figuras penales del Estado requirente, sino que se circunscribe a verificar si los tipos penales invocados por aquél encuentran su correspondencia –más allá del *nomen iuris*– en los previstos en el ordenamiento penal argentino, esto es, que las normas penales del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (doctrina de Fallos 315:575; 319:277; 320:1775; 323:3055).

En síntesis, cualquier observación sobre eventuales deficiencias en materia de prueba o subsunción, son ajenas a la presente y deben ser ventiladas en el proceso que se le sigue en aquél país (doctrina de Fallos 169:144; 301:996; 318:373; 319:2557; 320:1775; 322:1564).

– IV –

Sí merece tratamiento el agravio de la defensa referido a la supuesta arbitrariedad y prejuzgamiento por parte del magistrado uruguayo toda vez que la cuestión ha sido obviada en la sentencia recurrida.

Pero, sin embargo, advierto que no constan en autos elementos que permitan sustentar, siquiera en forma indiciaria, las aseveraciones de la defensa.

En primer lugar, las manifestaciones sobre los supuestos “prestamistas usurarios de Maldonado” que se habrían “agrupado y orquestado con sus influencias en sede judicial” (cfr. fs. 219 vta.) para promover la denuncia penal que diera origen al presente pedido, no constituyen más que simples afirmaciones sin asidero en constancias objetivas y que, por otro lado, la parte nunca intentó acreditar, por lo que mal podría utilizarse dichos argumentos para impedir el extrañamiento.

Por último, si a juicio de la defensa las expresiones del magistrado que obran a fs. 105 vta. constituyen indicios de prejuzgamiento, no tiene más que promover las incidencias procesales correspondientes conforme la legislación del Estado requirente, habida cuenta que, como se dijo, estas circunstancias por su naturaleza son ajenas a este tipo de procesos.

– V –

Por todo lo expuesto, a mi juicio, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación. Buenos Aires, 11 de octubre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Basilio Argüello, Eugenio Daniel s/ extradición”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se rechaza el recurso de apelación ordinario y se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

EL RINCON DE LOS ARTISTAS
V. HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que confirmó la que había rechazado la demanda entablada con motivo de la revocación de la adjudicación de una licitación pública contra el Hospital Nacional Posadas y admitió la acción de lesividad incoada por este último contra la empresa actora, pues ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de la Corte 1360/91.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se mantuviera vigente la adjudicación de la licitación y admitió la acción de lesividad, si el llamado a licitación y la resolución adjudicatoria no se sujetaron a las disposiciones aplicables y adolecieron de vicios en la competencia y el procedimiento, debido a que para la constitución del derecho real de anticresis se requería, conforme a la reglamentación del art. 51 de la ley de contabilidad pública, aprobada por el decreto 2045/80, la intervención obligatoria de la Administración General de Inmuebles Fiscales.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Dado que los contratos públicos están sujetos a formalidades preestablecidas y contenidos impuestos por normas que prevalecen sobre lo dispuesto en los plie-

gos, lo cual desplaza la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, el ente licitante no puede insertar cláusulas que no respetan las disposiciones vigentes en materia de administración y disposición de bienes estatales.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Resulta adecuado aplicar, para el examen de la validez de los actos relacionados con contratos administrativos, las disposiciones de la ley 19.549, pues de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del art. 7º de dicha ley (texto anterior a la reforma por el decreto 1023/01), los contratos administrativos se regían por sus leyes especiales y en forma analógica por las disposiciones del título III de la ley, referente al régimen del acto administrativo, y en ese contexto, la inexistencia de regulaciones especiales referentes a los contratos sobre las materias regidas en el citado título llevaba a que aquéllos debieran considerarse regulados por la misma normativa aplicable a los actos administrativos.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

No resulta reprochable que el *a quo* no haya considerado la “renuncia” que la recurrente efectuó respecto de la “garantía de anticresis”, ya que esa renuncia era jurídicamente irrelevante pues fue formulada por quien, como la actora, no era titular del derecho respectivo, e inadmisibles ya que los pliegos de condiciones generales revisten condición de reglamentos, razón por la cual el particular que participa en la licitación carece de la facultad de sustraerse a la aplicación de alguna de sus disposiciones.

LICITACION PUBLICA.

Los agravios referentes a la supuesta autocontradicción de la sentencia se desvanecen si se advierte que, en atención a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 19.549, no era imperativo para el hospital iniciar la acción de nulidad que tramitó para obtener la declaración de nulidad de la resolución que adjudicó la licitación, que podía ser válidamente revocada en sede administrativa pues no había generado derechos subjetivos que se estuvieran cumpliendo (art. 17 de la ley 19.549).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el art. 18 de la ley 19.549 –entre ellas, el conocimiento del vicio por el interesado, en el caso, el vicio en la competencia y el procedimiento– son igualmente aplicables al supuesto contemplado en el art. 17, primera parte, pues de lo contrario el acto nulo de nulidad absoluta gozaría de mayor estabilidad que el regular.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La inexistencia de regulaciones especiales no puede conducir sino a la aplicación de las previsiones relativas a los actos administrativos, razón por la cual no puede objetarse el examen de los recaudos de validez de los actos impugnados que la cámara efectuó a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 19.549 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Deben desestimarse los agravios relativos a la autocontradicción del pronunciamiento apelado pues, más allá de que se trata de una mera reiteración del memorial contra la sentencia de primera instancia que como tal autorizaría a declarar la deserción de este aspecto del recurso, el apelante carece de interés en sostener esta queja, es que aun cuando se admitiera por vía de mera hipótesis que del progreso de la acción de lesividad resultaría la invalidez de la resolución que dejó sin efecto la licitación, ese mismo resultado positivo respecto de la mencionada acción de lesividad obstaría a la procedencia de su reclamo (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “El Rincón de los Artistas c/ Htal. Nac. Profesor Alejandro Posadas s/ ordinario”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, por su Sala I, confirmó, con costas, la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda entablada por El Rincón de los Artistas S.R.L. contra el Hospital Nacional Posadas y admitido la acción de lesividad incoada por este último contra la empresa mencionada, declarando la nulidad de las resoluciones 1377/91 y 161/92, ambas del director interino del hospital (fs. 712/717).

Contra ese pronunciamiento, El Rincón de los Artistas S.R.L. interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 722/725), que fue con-

cedido a fs. 726. El memorial obra a fs. 765/781 y su contestación, a fs. 787/792.

2º) Que el recurso ordinario es formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

3º) Que el director interino del Hospital Posadas aprobó la licitación pública 150/89, realizada con el objeto de contratar el servicio de comedor y cafetería del hospital, así como la adjudicación por un año a favor de El Rincón de los Artistas S.R.L. a cambio del pago de un canon (fs. 7/8).

Años más tarde, llamó a nueva licitación pública 28/92 para la concesión del mismo servicio por medio del “sistema de anticresis”. De acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones generales, el adjudicatario debía ejecutar la construcción de un local para aquel objeto que quedaría “a favor” del hospital una vez concluido el contrato (fs. 8 expte. adm. 2020-0177001516/93-8 y manifestaciones del recurrente a fs. 778 vta./779).

A raíz de este llamado, el contrato inicial fue prorrogado por resolución 1377/91, del mismo funcionario, en cuya motivación se expresó que la finalidad de la prórroga consistía en que se continuara prestando el servicio en el tiempo que transcurriría entre el llamado a licitación 28/92 y la finalización de la obra que debía ejecutar el adjudicatario de aquella (fs. 9 de esta causa y 32 del expte. adm. 2020-0177001671/93-3).

Posteriormente, la licitación 28/92 fue aprobada juntamente con la adjudicación a favor de la actora por 15 años a partir de la firma del contrato respectivo, prorrogable por cinco años más (resolución 161/92 del director interino del hospital, fs. 10/11 de esta causa y 119/120 del expte. adm. 2020-0177001516/93-8).

4º) Que, ante la demora en firmar el contrato respectivo, el 21 de julio de 1993 la actora envió a la demandada una carta documento en la que la intimaba para que en cinco días hábiles procediera a proponer escribano “a los fines de la constitución del derecho real de anticresis” conforme licitación pública 28/92 cuyos términos fueron rechazados por el hospital (fs. 59/60 del expte. adm. 2020-0177001671/93-3).

5º) Que, en ese estado de cosas, el 5 de octubre de 1993 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social emitió un dictamen en el que enumeró diversas irregularidades en la licitación 28/92 y, en consecuencia, sugirió a la intervención en el hospital que realizara un nuevo acto licitatorio para la concesión del comedor y la cafetería. Con respecto a la resolución 1377/91, el órgano de asesoramiento jurídico opinó que correspondía ejercer la acción de lesividad (conf. art. 17 de la ley 19.549) (fs. 66/69 del expte. adm. 2020-0177001671/93-3).

6º) Que posteriormente, el interventor en el hospital dictó la resolución 101/94, por la que dejó sin efecto la licitación pública 28/92, conforme a lo dispuesto en el inc. 77 del decreto 5720/72, intimó a la ex concesionaria para que en 60 días desocupara el local, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 9ª del contrato suscripto entre las partes el 17 de noviembre de 1989 y autorizó a efectuar un nuevo llamado a licitación pública para la concesión del servicio de comedor y cafetería (fs. 14/15 de esta causa y 72/73 del expte. adm. 2020-0177001671/93-3). Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de reconsideración (fs. 22/32), que fue rechazado (fs. 33/34), al igual que el recurso jerárquico implícito en el anterior (resolución 218/95 del Ministro de Salud y Acción Social, fs. 157/159).

7º) Que El Rincón de los Artistas S.R.L. inició demanda contra el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas a fin de que se declarara la nulidad de la resolución 101/94 y, en consecuencia, se mantuviera vigente la licitación pública 28/92 en la que había resultado adjudicataria, así como para que se dejara sin efecto la intimación a desalojar el local en el que desarrollaba sus actividades y la autorización para el llamado a nueva licitación (fs. 130/ 149). Más tarde, amplió demanda impugnando la desestimación del recurso jerárquico (fs. 163/164, expte. 35.485).

Por su parte, el Hospital Posadas interpuso acción de lesividad a fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones 1377/91 y 161/92 (expte. 51.200).

8º) Que el 19 de enero de 1995 –una vez entablada la demanda por la empresa– el interventor en el hospital dictó la resolución 74/95 por la que declaró la nulidad absoluta de las resoluciones 1377/91 y 161/92, conforme al art. 17 de la ley 19.549. Fundó su decisión en que el

llamado a licitación pública 28/92 estaba afectado de nulidad absoluta, que no había sido perfeccionado el contrato correspondiente y que al quedar sin efecto la licitación referida la resolución 1377/91 –por la que se había prorrogado el contrato inicial hasta que finalizara la obra mencionada en la citada licitación– quedaba sin causa, motivación y finalidad, por lo que no constituía fuente de derechos y obligaciones (fs. 210/ 211).

El 9 de octubre del mismo año el citado funcionario remitió a la actora una carta documento en la que le comunicó que, vencido el plazo establecido en las resoluciones 101/94 y 218/95, el 13 de octubre siguiente se procedería a labrar acta de recepción del local de comedor y cafetería conforme a las condiciones establecidas en la cláusula 9ª del contrato de concesión del 17 de noviembre de 1989 (fs. 176). La carta fue rechazada por la actora (fs. 177/178) quien, ante esta situación, solicitó el dictado de una medida cautelar que fue concedida (fs. 195), por lo que permaneció en la prestación del servicio.

9º) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de lesividad y rechazó la demanda interpuesta por la aquí recurrente (fs. 500/519), decisión que fue confirmada por la cámara.

10) Que el *a quo* sostuvo que el Hospital Posadas se hallaba regido por la ley 19.337, en la que se estipulan las facultades del ente y su director. Agregó que del texto completo de esta norma y del decreto 5720/72 (régimen de contrataciones con el Estado) no se desprendía la facultad de otorgar licitaciones bajo el “sistema de anticresis”. Por tal razón, el director del hospital carecía de competencia para obrar como lo hizo, por lo cual el llamado a licitación estuvo viciado en aquel elemento y fue nulo en los términos de los arts. 7º, inc. a, y 14, inc. b, de la ley 19.549.

Consideró que era abstracto tratar los agravios de la empresa referentes a la supuesta “accesoriedad” del derecho real de anticresis que se iba a constituir, al que aquélla había “renunciado”. Expresó que aun en la hipótesis de que el llamado a licitación bajo el sistema de anticresis hubiera resultado válido, igualmente no se había cumplido la normativa que exigía dar intervención a la Secretaría de Hacienda en toda medida de gobierno que implicara la celebración, ya sea a título oneroso o gratuito, de actos de constitución, transferencia, modificación o extinción de derechos reales o personales (decreto 2045/80, art. 1º inc. b).

También entendió la cámara que era procedente la acción de lesividad pues, al haberse generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo, la administración se había visto obligada a interponer aquélla, conforme a lo ordenado en el art. 17 de la ley 19.549.

11) Que la empresa fundó sus recursos ordinarios de apelación ante esta Corte en agravios que pueden resumirse así: a) la sentencia es autocontradictoria, porque si las resoluciones 1377/91 y 161/92, que eran nulas de nulidad absoluta, generaron derechos subjetivos que se estaban cumpliendo y por ello resultó necesaria la iniciación de la acción de lesividad respectiva, no procedía el rechazo de la demanda entablada por su parte contra la resolución 101/94 que pretendió afectar por disposición de la administración dichos derechos subjetivos. Si, por el contrario, no se estaban afectando derechos subjetivos, debió confirmarse la resolución 161/92 y rechazarse la demanda entablada por El Rincón de los Artistas S.R.L., y declarar improcedente la acción de lesividad; b) el director del hospital que podía, conforme a la ley 19.337, enajenar inmuebles, también podía darlos en garantía mediante anticresis. Además –señaló– los contratos administrativos se rigen por sus leyes especiales, por lo que no correspondía aplicar –como lo hizo la cámara– el art. 7º de la ley 19.549 para ponderar su validez; c) el hospital era un ente descentralizado y, en consecuencia, le resultaba “optativo” dar intervención a la Secretaría de Hacienda si sus autoridades decidían enajenar inmuebles (conf. arts. 7º del decreto 2045/80 y 6º de la ley 22.423); d) no era abstracto abrir juicio acerca de si la cláusula por la que se pretendía derecho de anticresis era accesoria pues, si se consideraba que el llamado a licitación fue nulo por haberse efectuado mediante ese “sistema”, la invalidez de la cláusula respectiva era irrelevante a la luz de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 19.549. Por otra parte –agregó– el *a quo* nada dijo acerca de la “renuncia” formulada por su parte a la garantía de anticresis; e) la cámara no fundó la declaración de nulidad de la resolución 1377/91.

12) Que –tal como lo decidió el *a quo*– el llamado a licitación pública 28/92 fue inválido y en consecuencia ilegítima la resolución 161/92 por la que se adjudicó aquélla. Ello es así si se atiende al objeto de la licitación pública mencionada, es decir, el otorgamiento de la concesión del servicio de comedor y cafetería con el encargo de la construcción de una obra para la prestación de ese servicio mediante el sistema de anticresis, encargo que no podía ser realizado por el citado funcionario, que sólo contaba con las facultades enumeradas en los arts. 4º y 5º de la ley 19.337.

13) Que en efecto, si bien de esas disposiciones surgía su competencia para disponer de bienes inmuebles –por lo que, en forma implícita, se derivaba su competencia para constituir derechos reales sobre ellos– aquella debía ejercerse con ajuste a las disposiciones pertinentes (art. 4º inc. a de la ley 19.337).

De acuerdo a los reseñados términos de la ley, el llamado a licitación y, consecuentemente, la resolución 161/ 92, no se sujetaron a las referidas disposiciones y adolecieron de vicios en la competencia y el procedimiento, debido a que para la constitución del derecho real citado se requería, conforme a la reglamentación del art. 51 de la ley de contabilidad pública, aprobada por el decreto 2045/80, la intervención obligatoria de la Administración General de Inmuebles Fiscales. La misma norma disponía específicamente que la administración a cargo de los organismos usuarios se limitaba al uso y mantenimiento de los inmuebles afectados a su servicio, y se prohibían los actos de disposición al señalar que debían abstenerse de celebrar o propiciar actos que implicaran la transferencia de su uso o propiedad a otras entidades públicas o a particulares (art. 3º), lo que significaba otro óbice al intento de constituir el derecho real citado.

14) Que resulta totalmente improcedente la aplicación al caso del art. 7º del mismo decreto, alegado por la actora para fundar la competencia del director del hospital para constituir anticresis, pues esa norma se refería exclusivamente a la venta, transferencia o disposición de bienes inmuebles devenidos innecesarios, en los términos del art. 3º del decreto 3660/61, al solo efecto de encomendar su venta a la Secretaría de Hacienda – Administración General de Inmuebles Fiscales.

Es también descartable la aplicación del art. 6º de la ley 22.423 invocada por la demandante con el mismo objeto, que resulta ajena al caso pues se refiere a la venta de inmuebles del dominio privado del Estado que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

15) Que sentado lo expuesto, cabe recordar la jurisprudencia de esta Corte conforme a la cual los contratos públicos están sujetos a formalidades preestablecidas y contenidos impuestos por normas que prevalecen sobre lo dispuesto en los pliegos, lo cual desplaza la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes (conf. Fallos: 316:3157). El ente licitante no pudo así, en las bases del llama-

do a licitación 28/92, insertar cláusulas que no respetaban las disposiciones vigentes en materia de administración y disposición de bienes estatales.

16) Que en el *sub examine*, la omisión de cumplir con las formalidades reseñadas deriva en la nulidad absoluta de los actos de llamado a la licitación 28/92 y de adjudicación de esta última por la resolución 161/92, por lo que se extingue también la resolución 1377/91 que se dictó en el marco del llamado a licitación referido.

17) Que, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, resulta adecuado aplicar, para el examen de la validez de los actos relacionados con contratos administrativos, las disposiciones de la ley 19.549. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del art. 7º de dicha ley (texto anterior a la reforma por el decreto 1023/01), los contratos administrativos se regían por sus leyes especiales y en forma analógica por las disposiciones del título III de la ley, referente al régimen del acto administrativo.

En ese contexto, la inexistencia de regulaciones especiales referentes a los contratos sobre las materias regidas en el citado título llevaba a que aquéllos debieran considerarse regulados por la misma normativa aplicable a los actos administrativos, razón por la cual resulta jurídicamente irreprochable el examen de los recaudos de validez de los actos impugnados que la cámara efectuó a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 19.549.

18) Que deben rechazarse las quejas de la apelante en cuanto a que la cámara no trató sus agravios relativos a la invocada “accesoriedad” de la cláusula sobre constitución de anticresis contenida en el llamado a licitación, pues si bien el *a quo* consideró que era abstracto pronunciarse sobre el punto en atención a la declarada ilegitimidad del llamado, de todos modos evaluó la validez de la cláusula respectiva.

19) Que, por otra parte, no resulta reprochable que el *a quo* no haya considerado la “renuncia” que la recurrente efectuó respecto de la “garantía de anticresis” (capítulos 15 de la demanda y 14 de la expresión de agravios ante la cámara), ya que esa renuncia era jurídicamente irrelevante pues fue formulada por quien, como la actora, no era titular del derecho respectivo, e inadmisibles ya que los pliegos de condiciones generales revisten condición de reglamentos (Fallos: 316:3157),

razón por la cual el particular que participa en la licitación carece de la facultad de sustraerse a la aplicación de alguna de sus disposiciones.

20) Que cabe señalar, finalmente, que los agravios referentes a la supuesta autocontradicción de la sentencia apelada se desvanecen si se advierte que, en atención a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 19.549, no era imperativo para el hospital iniciar la acción de lesividad que tramitó en el *sub lite* para obtener la declaración de nulidad de la resolución 161/92, que podía ser válidamente revocada en sede administrativa pues no había generado derechos subjetivos que se estuvieran cumpliendo (art. 17 de la ley 19.549).

Ello surge, en primer lugar, de la propia conducta de la actora que, como se señaló, envió una carta documento al hospital intimando a que se perfeccionara el contrato correspondiente.

En este sentido, la empresa destacó que “si la obra no se ha realizado aún, ello no ha sido por una cuestión propia de mi representada. Antes bien, ha sido ‘El Rincón de los Artistas S.R.L.’ en su carácter de adjudicatario de la licitación 28/92 el que intimó a ese hospital, mediante su carta documento 0331 del 21/7/93 a cumplir con la concesión adjudicada, requiriendo la designación de escribano a los fines de la constitución del derecho real de anticresis y la firma del contrato respectivo”; asimismo se refirió a la omisión de entrega del terreno para construir la obra que debía ejecutarse conforme a los términos de esa licitación (fs. 141). De las declaraciones obrantes en la causa surge también que no se construyó obra alguna (fs. 368 vta., preg. 4ª, 369 vta., preg. 6ª, 371, preg. 9ª). Por su parte, en la nota del 20 de julio de 1993, dirigida por el hospital a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social, se expresó que la firma del contrato había sido suspendida “dado el complejo sistema de licitación y los frustrados intentos de transferencia a jurisdicción provincial de [ese] nosocomio” (fs. 37).

Por su parte, la resolución 1377/91 que prorrogaba el contrato con base en los términos de una licitación cuyas bases eran contrarias a la ley, debía extinguirse por lógica implicancia, ya que, al quedar sin efecto aquélla, carecía de causa y finalidad, y también podía ser válidamente revocada pues, como lo ha resuelto esta Corte, las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el art. 18 de la ley 19.549 –entre ellas, el conocimiento del

vicio por el interesado, en el caso, el vicio en la competencia y el procedimiento— son igualmente aplicables al supuesto contemplado en el art. 17, primera parte, pues de lo contrario el acto nulo de nulidad absoluta gozaría de mayor estabilidad que el regular (Fallos: 321:169). En esas condiciones, se torna también irrelevante el agravio según el cual la cámara no fundó la declaración de nulidad de la resolución 1377/91.

Por ello, se declaran procedentes los recursos ordinarios de El Rincón de los Artistas S.R.L. y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín dictada en las actuaciones acumuladas, que confirmó la de primera instancia que había rechazado la demanda entablada por El Rincón de los Artistas S.R.L. contra el Hospital Nacional Posadas y admitido la acción de lesividad incoada por este último contra la empresa mencionada, declarando la nulidad de las resoluciones 1377/91 y 161/92, ambas del director interino del hospital (fs. 712/718), El Rincón de los Artistas S.R.L. interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 722/725), concedido a fs. 726. El memorial obra a fs. 765/781 y su contestación a fs. 787/792.

2º) Que el recurso ordinario es formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

3º) Que el *a quo* sostuvo que de las constancias de la causa surgía que el Hospital Nacional Alejandro Posadas habría llamado a licitación pública 28/92 para la concesión de comedor y cafetería por medio del sistema de anticresis; que por resolución 2377/91 se dispuso la prórroga del contrato aprobado por res. 345/89 y 1121/90 hasta que finalizara la obra mencionada en la citada licitación; que mediante resolución 161/92 se aprobó la licitación 28/92 y se le adjudicó a “El Rincón de los Artistas S.R.L.”, y que por resolución 101/94 se dejó sin efecto dicha licitación (fs. 88 del expte. 2020-0177001671/93-3).

Agregó que a la luz de lo dispuesto por la ley 19.337, el Hospital Nacional Posadas es un ente descentralizado, persona jurídica capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, enajenar bienes muebles e inmuebles de toda clase con ajuste a las disposiciones pertinentes cuya conducción está a cargo de un director (art. 4º, inc. 1º).

Tras caracterizar a la descentralización administrativa sobre la base de que importa la distribución de las competencias públicas entre múltiples entidades administrativas independientes del poder central con personalidad jurídica propia y con un ámbito de competencia exclusiva, entendió que, de acuerdo al texto completo de la ley citada y el decreto 5720/72 (régimen de contrataciones del Estado) no existía en el caso la facultad de otorgar licitaciones bajo el sistema de anticresis. Indicó que en el campo del derecho público la competencia –que es una carga– supone un texto, motivo por el cual no cabe extender el principio de libertad o capacidad en el derecho privado a los órganos públicos; el postulado según el cual “todo lo no prohibido está permitido” (art. 19 Constitución Nacional) no se extiende a la actuación del Estado que se rige, en cambio, por el principio de legalidad.

Sobre esa base restó relevancia al agravio de “El Rincón de los Artistas S.R.L.” en cuanto a que el Hospital Posadas fuera un ente autárquico, pues la autarquía no implica independencia, sino mera facultad de autoadministración, pero de acuerdo a una norma establecida por una autoridad superior. De allí que entendió que la circunstancia de que el hospital pueda o no celebrar determinados actos, no se relacionaba con el hecho de que fuera un ente autárquico, sino con que hubiera una norma que expresamente lo autorizara a ello.

Sostuvo que el llamado a licitación es un acto administrativo –declaración unilateral dictada en ejercicio de la función administrativa productora de efectos jurídicos individuales y directos– por lo cual

resultan de aplicación las disposiciones de la ley de procedimientos administrativos en cuanto establecen el régimen jurídico de los actos administrativos en sus caracteres, elementos, vicios y nulidades.

Entendió que en el procedimiento licitatorio existe vicio en la competencia, cuando el acto administrativo separable emana de órgano incompetente por ausencia de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, la Constitución provincial, los tratados, las leyes y los reglamentos. Su determinación exigía, en el caso, comprobar la existencia de habilitación legal para celebrar el acto administrativo de adjudicación. El órgano era entonces incompetente –en razón de la materia– para llamar a licitación pública bajo el derecho real de anticresis, por lo que al faltar uno de los elementos esenciales del acto administrativo, el llamado a licitación deviene nulo de nulidad absoluta (arts. 7º inc. a y 14 inc. b de la ley 19.549).

Consideró que aun de considerárselo válido –esto es, dictado por una autoridad competente– no se dio intervención a la Secretaría de Estado de Hacienda (Ministerio de Economía), lo cual hubiera correspondido como en toda medida de gobierno que implique la celebración, a título oneroso o gratuito, de actos relativos a inmuebles estatales por los cuales se constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos reales o personales (art. 1º inc. b, decreto 2045/80).

Sobre la base de tales argumentos y tras indicar que la acción de lesividad resultó innecesaria por aplicación de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 19.549, entendió que debía confirmar la sentencia de la instancia anterior que había declarado la nulidad del acto.

4º) Que la empresa fundó su recurso ordinario de apelación ante esta Corte en agravios que pueden resumirse así: a) la sentencia es autocontradictoria, porque si las resoluciones 1377/91 y 161/92, que eran nulas de nulidad absoluta, generaron derechos subjetivos que se estaban cumpliendo y por ello resultó necesaria la iniciación de la acción de lesividad respectiva, no procedía el rechazo de la demanda entablada por su parte contra la resolución 101/94 que pretendió afectar por disposición de la administración dichos derechos subjetivos. Si, por el contrario, no se estaban afectando derechos subjetivos, debió confirmarse la resolución 161/92 y rechazarse la demanda entablada por El Rincón de los Artistas S.R.L., y declarar improcedente la acción de lesividad; b) el director del hospital podía enajenar inmuebles (ley

19.337) y por lo tanto también podía darlos en garantía mediante anticresis. Además –señaló– los contratos administrativos se rigen por sus leyes especiales, por lo que no correspondía aplicar –como lo hizo la cámara– el art. 7º de la ley 19.549 para ponderar su validez; c) el hospital era un ente descentralizado y, en consecuencia, le resultaba “optativo” dar intervención a la Secretaría de Hacienda si sus autoridades decidían enajenar inmuebles (conf. arts. 7º del decreto 2045/80 y 6º de la ley 22.423); d) no era abstracto abrir juicio acerca de si la cláusula por la que se pretendía derecho de anticresis era accesorio pues, si se consideraba que el llamado a licitación fue nulo por haberse efectuado mediante ese “sistema”, la invalidez de la cláusula respectiva era irrelevante a la luz de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 19.549. Por otra parte –agregó– el *a quo* nada dijo acerca de la “renuncia” formulada por su parte a la garantía de anticresis; e) la cámara no fundó la declaración de nulidad de la resolución 1377/91.

5º) Que tal como lo decidió el *a quo*, el director del hospital sólo contaba con las facultades enumeradas en los arts. 4º y 5º de la ley 19.337. De esa disposición surgía su competencia para disponer de bienes inmuebles y, en forma implícita, se derivaba su competencia para constituir derechos reales sobre ellos. Sin embargo ésta debía ejercerse con ajuste a las disposiciones pertinentes (art. 4º inc. a de la ley 19.337), lo que en el caso no ocurrió. En efecto, para la constitución del derecho real citado se requería –conforme a la reglamentación del art. 51 de la ley de contabilidad pública, aprobada por el decreto 2045/80– la intervención obligatoria de la Administración General de Inmuebles Fiscales. La misma norma disponía específicamente que la administración a cargo de los organismos usuarios se limitaba al uso y mantenimiento de los inmuebles afectados a su servicio, prohibiéndose los actos de disposición al señalarse que debían abstenerse de celebrar o propiciar actos que implicaran la transferencia de su uso o propiedad a otras entidades públicas o a particulares (art. 3º), lo que importaba otro óbice al intento de constituir el derecho real citado.

6º) Que no es de aplicación en la especie la previsión del art. 7º de ese mismo decreto, en el que la actora pretende fundar la competencia del director del hospital para constituir anticresis: esa norma contempla exclusivamente la venta, transferencia o disposición de bienes inmuebles devenidos innecesarios, en los términos del art. 3º del decreto 3660/61, al solo efecto de encomendar su venta a la Secretaría de Hacienda – Administración General de Inmuebles Fiscales. De igual modo, la cuestión no puede subsumirse en lo dispuesto por el art. 6º de

la ley 22.423 que invoca el recurrente, ya que se refiere a una cuestión distinta: la venta de inmuebles del dominio privado del Estado, innecesarios para el cumplimiento de sus funciones.

7º) Que es doctrina de esta Corte que los contratos públicos están sujetos a formalidades preestablecidas y contenidos impuestos por normas que prevalecen sobre lo dispuesto en los pliegos, lo cual desplaza la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes (conf. Fallos: 316:3157). La aplicación de este principio al caso conduce a concluir que el ente licitante no pudo así insertar, en las bases de llamado a licitación 28/92, cláusulas que no respetaban las disposiciones vigentes en materia de administración y disposición de bienes estatales.

De la omisión de cumplir con las formalidades reseñadas se deriva –tal como lo señaló el *a quo*– la nulidad absoluta de los actos de llamado a la licitación 28/92 y de adjudicación de esta última por la resolución 161/92, por lo que se extingue también la resolución 1377/91, dictada en el marco del llamado a licitación referido.

Contrariamente a lo que sostiene la recurrente, resulta adecuado aplicar para el examen de la validez de los actos relacionados con contratos administrativos, las disposiciones de la ley 19.549. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del art. 7º de dicha ley (texto anterior a la reforma por el decreto 1023/01), los contratos administrativos se regían por sus leyes especiales y en forma analógica por las disposiciones del título III de la ley, esto es, el régimen del acto administrativo.

En este contexto, la inexistencia de regulaciones especiales no podía conducir sino a la aplicación de las previsiones relativas a los actos administrativos, razón por la cual no puede objetarse el examen de los recaudos de validez de los actos impugnados que la cámara efectuó a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 19.549.

8º) Que igual suerte deberán correr las quejas de la apelante vinculadas a la alegada ausencia de tratamiento de sus agravios sobre la “accesoriedad” de la cláusula de constitución de anticresis contenida en el llamado a licitación. Ello es así pues si bien el *a quo* consideró que era abstracto pronunciarse sobre el punto en atención a la declarada ilegitimidad del llamado, de todos modos evaluó la validez de la

cláusula respectiva, por lo que el alegado carácter accesorio carece de relevancia.

9º) Que, del mismo modo, no resulta reprochable que el *a quo* no haya considerado la “renuncia” que la recurrente efectuó respecto de la “garantía de anticresis” (capítulos 15 de la demanda y 14 de la expresión de agravios ante la cámara): esa renuncia era jurídicamente irrelevante pues fue formulada por quien, como la actora, no era titular del derecho respectivo, e inadmisibile ya que los pliegos de condiciones generales constituyen reglamentos (Fallos: 316:3157), razón por la cual el particular que participa en la licitación carece de la facultad de sustraerse a la aplicación de alguna de sus disposiciones.

10) Que finalmente, deben desestimarse los agravios relativos a la autocontradicción del pronunciamiento apelado. En efecto, más allá de que se trata de una mera reiteración del memorial contra la sentencia de primera instancia que como tal autorizaría a declarar la deserción de este aspecto del recurso, lo cierto es que el apelante carece de interés en sostener esta queja. Es que aun cuando se admitiera por vía de mera hipótesis que del progreso de la acción de lesividad resultaría la invalidez de la resolución 101/94, ese mismo resultado positivo respecto de la mencionada acción de lesividad obstaría a la procedencia de su reclamo.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario interpuesto por “El Rincón de los Artistas S.R.L.” y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

CARLOS S. FAYT.

SALOMON SAID v. PODER JUDICIAL DE LA NACION.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente la adhesión al recurso en tercera instancia por quien no recurrió.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si el memorial no formula –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No se aprecia una crítica concreta y razonada si equívocamente las afirmaciones pretenden demostrar la existencia de cosa juzgada en cuanto a la atribución de la propiedad del oro, no sobre la base de la demostración de que hubo un debate específico sobre el punto que culminó en una asignación del dominio a favor del actor, sino a partir de que en punto a ello no habría habido objeción del juez de primera instancia ni de la parte demandada, cuando lo concreto es que, por el contrario, dicho magistrado destacó que la orden de entrega al actor dispuesta en sede penal nunca pudo ser en calidad de dueño y que esta última condición fue negada en todo momento por el Estado Nacional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Las reflexiones expuestas en el memorial, referentes a cuál debió haber sido la correcta actitud del juez no pueden ser tenidas en cuenta pues no pasan de constituir consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, insuficientes para sustentar válidamente el recurso ordinario de apelación en orden a los aspectos específicamente controvertidos y resueltos en autos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Said, Salomón c/ Poder Judicial de la Nación s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante la sentencia de fs. 720/723, confirmó la del juez de primera instancia obrante a fs. 628/633 que rechazó la demanda promovida por Salomón Said contra el Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación) por cobro de \$ 1.562.300

correspondientes a los daños y perjuicios que dijo haber sufrido a consecuencia de la entrega de bienes de su propiedad (monedas y barras de oro), mediante orden judicial, a un tercero que no tenía derecho alguno sobre ellos.

2º) Que contra esa decisión el actor interpuso un recurso ordinario de apelación (fs. 730), que fue denegado por la cámara de apelaciones (fs. 734). Articulada la correspondiente queja, esta Corte la admitió y declaró formalmente procedente el recurso ordinario de apelación, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, resultando con claridad de los elementos obrantes en el proceso que su contenido económico supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 y la resolución del tribunal 1360/91 (fs. 801 de los autos principales).

3º) Que posteriormente el actor presentó el correspondiente memorial de agravios, a cuyos términos adhirió Esther Lipski (fs. 808/812 y 837/838), ex cónyuge de aquél y quien interviene en autos en la calidad prevista por el art. 90, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 82/83).

Los agravios del actor fueron contestados por el Estado Nacional y por el doctor Ismael A. Núñez Irigoyen, en su carácter de citado como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 822/827 y 828/836).

4º) Que la adhesión formalizada por Esther Lipski al recurso ordinario deducido por el actor, resulta inadmisibile. Esto es así porque, como lo ha destacado este Tribunal en reiteradas oportunidades, es improcedente la adhesión al recurso en tercera instancia por quien no recurrió (Fallos: 206:224; 210:1009; 237:813; 243:234).

5º) Que en su memorial de agravios el actor no formula –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos fácticos y jurídicos para llegar a la decisión impugnada. Tal falencia conduce a declarar la deserción del recurso (Fallos: 315:689; 316:157; 322:2683).

6º) Que, en efecto, el recurrente no demuestra críticamente que hubiera sido errado el razonamiento del vocal que votó en primer tér-

mino que llevó a hacerlo concluir –con adhesión de sus colegas– que las resoluciones dictadas por el juez Brugo los días 21 de octubre de 1994 (por la cual se ordenó la devolución de los efectos al actor o a sus letrados) y 25 de octubre de 1994 (por la cual se dejó sin efecto la anterior), no significaron atribuir a su parte la propiedad del oro, por lo que mal puede invocar que existiera cosa juzgada en orden a tal aspecto.

En ese sentido, ante todo, no se vislumbra de qué manera mediante la relación que el recurrente establece entre la citada resolución del 25 de octubre de 1994 y la decisión del juez Brugo del 7 de febrero de 1995 (por la que se declaró la nulidad de la entrega ordenada en 1987, por el juez Pisarencó, a Jaime Kohen; fs. 35/37 y 51/52) puede llegar a demostrarse la sinrazón de la referida conclusión de la cámara, máxime ponderando que –tal como lo expresó la sentencia apelada, sin recibir críticas por ello– la nulidad dispuesta en dicha decisión del año 1995 se fundó en un vicio de procedimiento, consistente en no haberse corrido traslado a las partes que pudiesen haberse visto afectadas por la entrega concretada en 1987 (fs. 721 vta.), y no en la adjudicación al actor de un derecho de propiedad sobre los efectos oportunamente secuestrados.

De otro lado, falla argumentalmente el recurrente cuando, a los mismos fines, hace mérito del contenido del oficio librado por el juez Brugo el 21 de octubre de 1994, como si esa diligencia mostrara por sí misma el derecho del actor sobre el oro y como si fuera procesalmente escindible del auto de igual fecha que la ordenó, el cual pocos días después –el 25 de octubre de 1994– fue dejado sin efecto por existir imposibilidad material para su cumplimiento; es claro, además, que ni ese auto ni ese oficio fueron actos procesales que respondieran o que fueran la consecuencia de un debate previo sobre la presunta propiedad de los efectos, tal como lo puso expresamente de relieve la sentencia apelada al referir el contenido de la citada decisión del 7 de febrero de 1995 (fs. 721 vta., *in fine*), extremo que por sí mismo obsta a la existencia de cosa juzgada con los alcances pretendidos por el apelante, desde que la *res iudicata* exige, como condición previa, un trámite anterior contradictorio sobre el punto disputado que en la especie claramente no existió (Fallos: 310:2063).

La crítica concreta y razonada exigible, tampoco se aprecia en las restantes afirmaciones contenidas en el capítulo II, 1º, del memorial de fs. 808/812, que en buena parte son reedición de los agravios expre-

sados ante el *a quo* (Fallos: 319:2108), y que equívocamente pretenden demostrar la existencia de cosa juzgada en cuanto a la atribución de la propiedad del oro, no sobre la base de la demostración de que hubo un debate específico sobre el asunto que culminó en una asignación del dominio a favor del actor, sino a partir de que en punto a ello no habría habido objeción del juez de primera instancia ni de la parte demandada, cuando lo concreto es que, por el contrario, dicho magistrado destacó que la orden de entrega al actor dispuesta en sede penal nunca pudo ser en calidad de dueño (fs. 632), y que esta última condición fue negada en todo momento por el Estado Nacional (fs. 100 vta./102 vta.; 567 vta. y 715).

7º) Que pasando al examen de las quejas contenidas en el capítulo II-2 del memorial, la insuficiencia de ellas para fundar válidamente un agravio, resulta también notoria.

La cámara de apelaciones sostuvo que aun cuando por hipótesis se admitiera que la entrega al actor ordenada por el juez Brugo haya sido en calidad de dueño de la cosa y que su ulterior frustración se debiese al error judicial consistente en haberse antes entregado los efectos a quien no era propietario de ellos, la admisión de la reparación reclamada sería igualmente improcedente por falta de relación causal entre el error y el daño. Esto es así porque aquella entrega constitutiva del supuesto error judicial tuvo origen en la propia conducta del actor, quien en sede penal, como artilugio defensivo, negó ser propietario del oro, por lo que a las consecuencias de su obrar debe atenerse –art. 1111 del Código Civil– (considerando VI, fs. 722/722 vta.).

Tal línea argumental no es siquiera debidamente entendida por el recurrente, quien aduce en su defensa no haber participado materialmente en la entrega ordenada por el juez Pisarenco (fs. 810 vta.), cuando de lo que se trataba no era de eso, sino de criticar la sentencia del *a quo* en cuanto había afirmado que “...su posterior rectificación –acerca de la propiedad de los efectos– no suprime el hecho indiscutido de que, con su comportamiento, contribuyó al dictado de la resolución judicial que entregó los efectos a Koen (Kohen)...”.

En fin, las reflexiones que se exponen en el memorial, referentes a cuál debió haber sido la correcta actitud del juez Pisarenco (fs. 811/811 vta.), tampoco pueden ser tenidas en cuenta por esta Corte, pues

no pasan de constituir consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, insuficientes para sustentar válidamente el recurso en orden a los aspectos específicamente controvertidos y resueltos en autos (Fallos: 311:1989).

Por ello, se declara inadmisibile la adhesión formalizada a fs. 837/838, y desierto el recurso ordinario de apelación (art. 280, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas al actor. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

A.N.D.D.I.F.I.M. v. MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No se dirige contra una sentencia definitiva ni asimilable a tal el recurso contra el pronunciamiento que desestimó la acción de amparo sobre la base de interpretar las normas que consideró aplicables, de indudable carácter local, así como por considerar improcedente la vía elegida para cuestionar una cláusula contractual, cuya ilegalidad o arbitrariedad estimó que no surgían manifiestas después de confrontarla con las ordenanzas que imponen la obligación de aportar mecanismos para facilitar el acceso seguro de las personas con movilidad reducida a las unidades de auto transporte público de pasajeros y, por ende, que el examen de su legitimidad requería la utilización de otros procedimientos existentes en el ámbito local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los agravios que se vinculan con las facultades provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio –materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales– escapan a la instancia del recurso extraordinario federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que consideró que no se daban los presupuestos sustanciales que condicionan la viabilidad de la acción de amparo es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 4/15, la Asociación Neuquina de Discapacitados y Disminuidos Físicos Motores (A.N.D.D.I.F.I.M.) interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de la Ciudad de Neuquén y las empresas Indalo S.A., Clear S.R.L., Kesen Hnos. S.R.L. y Almería Austral S.A., a fin de que se declare la nulidad de la cláusula decimocuarta *in fine* del contrato de concesión del servicio público de transporte urbano de pasajeros prestado mediante ómnibus, celebrado entre el municipio y las otras codemandadas el 7 de agosto de 1998.

Fundó su pretensión en que la mencionada cláusula contiene vicios graves que afectan su validez, por contravenir lo dispuesto en la ordenanza N° 8040. En tal sentido, señaló que la ley nacional N° 24.314, modificatoria de su similar N° 22.431, dispuso la eliminación de barreras físicas en el ámbito urbano para posibilitar la accesibilidad de personas con movilidad reducida y regula las condiciones de uso, ubicación y demás elementos a tener en cuenta para su utilización por parte de los discapacitados (art. 22, inc. a).

Por su parte, el decreto N° 914/97 del Poder Ejecutivo Nacional, al reglamentar la norma citada, estableció que las empresas de transporte deberían incorporar, a partir de los seis meses de su entrada en vigencia, por lo menos una unidad de pasajeros que permita el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación, en su interior, de personas con movilidad y comunicación reducida, especialmente usuarios de sillas de ruedas y semi-ambulatorios severos, así como la obli-

gación de renovar el parque automotor con unidades especiales, en forma progresiva, en cada línea, anualmente, hasta completar el 100%.

En el ámbito provincial, tanto la Legislatura como la Municipalidad de Neuquén receptaron los mismos conceptos sobre accesibilidad al medio físico. La primera mediante la ley N° 2123 y la segunda por ordenanzas 7948 y 8040, de adhesión a la ley local y al decreto reglamentario N° 914/97, respectivamente.

Sobre la base de tales normas, el municipio demandado convocó a licitación pública para prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros, procedimiento que fue declarado desierto y, ante ello, contrató en forma directa el servicio de la empresa Indalo S.A. en su carácter de concesionaria y con Clear S.R.L., Kesen Hnos. S.R.L. y Almería Austral S.A. en forma mancomunada y solidaria. Como parte del contrato se incorporaron el Pliego de Bases y Condiciones Generales y las Cláusulas Particulares de la licitación y la ordenanza 8040 y, en el segundo párrafo de la cláusula decimocuarta de aquél se convino: “Se deja expresamente aclarado que la concesionario no estará obligada a disponer, para la prestación del servicio de vehículos que se caracterizan por tener el piso bajo hasta tanto la Ciudad de Neuquén no cuente con las calles, avenidas, bocacalles y calzadas por las que circularán los rodados, en sus recorridos, en condiciones aptas para el tipo de vehículos indicados. Las partes analizarán y determinarán conjuntamente la factibilidad de su implementación”.

Alegó que no resulta lícito excusar a las concesionarias de la obligación impuesta en la ordenanza citada, con relación a la utilización de vehículos de piso bajo para el transporte de pasajeros, ni librar a voluntad de las partes contratantes cumplir con la norma. Además –dijo– la cláusula vulnera la ordenanza N° 8040 –a la que calificó de acto administrativo estable y firme–, en contravención a lo dispuesto por el art. 41 de la ordenanza N° 1728 (de procedimiento administrativo), así como derechos constitucionales y los emergentes de Pactos Internacionales.

En cuanto a la procedencia de la vía del amparo, sostuvo que el daño que irrogaría someter la cuestión al trámite contencioso administrativo, con plazos propios de un proceso sumario, sería irreparable, pues la inminente entrada en vigencia del contrato podría determinar la ineficacia de las medidas que se adopten y, por último, expresó que los micros de piso bajo son los únicos aptos para satisfacer las

necesidades de los discapacitados y que difieren de los de piso “semi bajo”.

– II –

A fs. 47/78, la empresa Indalo S.A. solicitó el rechazo de la acción de amparo, porque no reúne los recaudos de admisibilidad y procedencia establecidos en la ley local de amparo N° 1981 y porque su admisibilidad pone en peligro la normal prestación de un servicio público esencial, situación que encuadra en el supuesto del art. 3 inc. 3) de aquella ley. Sostuvo, también, que la cláusula en cuestión no viola la ordenanza N° 8040, pues dicha norma no obliga a que se preste el servicio con unidades de piso bajo, sino que impone el deber de incorporar, en forma progresiva, unidades que dispongan de un mecanismo que cumpla la función de permitir, de modo autónoma y seguro, el ingreso y egreso de una persona discapacitada.

A fs. 79/81, las codemandadas Clear S.R.L., Almería Austral S.A. y Kesen Hnos. S.R.L. adhirieron en todos sus términos a la contestación efectuada por Indalo S.A. y opusieron falta de legitimación pasiva, por no ser titulares de la concesión.

A fs. 83/100, la Municipalidad de Neuquén solicitó el rechazo de la acción, sobre la base de argumentos similares a los expuestos por las codemandadas. Afirmó, en esencia, que si bien la cláusula impugnada releva de la obligación de prestar el servicio con los denominados ómnibus de piso bajo, ello no implica eximir a la concesionaria de incorporar unidades con el sistema adecuado, a fin de garantizar el ascenso y descenso de personas con movilidad reducida. Máxime, cuando los micros de piso bajo no son los únicos que cumplen con la legislación vigente y las unidades de piso semi bajo presentan la ventaja de no necesitar cordón cuneta ni vereda para que los discapacitados puedan acceder al vehículo, ya que la plataforma sale en forma horizontal y baja a nivel del suelo. Manifestó que se dispensó a las empresas concesionarias de utilizar colectivos de piso bajo, por la topografía urbana de la Ciudad De Neuquén en el que el 70% de las calles son de tierra, sin veredas ni cordón cuneta.

– III –

La sentencia de grado, después de desestimar el planteo de falta de legitimación pasiva opuesta por las codemandadas, rechazó la ac-

ción de amparo, con fundamento en que la interpretación del decreto nacional N° 914/97, adoptado por ordenanza N° 8040, admite *prima facie* que sus objetivos se cumplan con unidades de piso bajo, o con aquellas que satisfagan la finalidad de la norma. Por ello, entendió que la cláusula en cuestión, no denota arbitrariedad ni ilegalidad manifiestas, que habiliten la vía elegida (fs. 304/311).

– IV –

A fs. 356/361, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería (Sala I) de la Primera Circunscripción Judicial, revocó el decisorio de la instancia anterior, e hizo lugar al amparo. Asimismo, emplazó a las partes contratantes a que, en el término de treinta días, sustituyan la cláusula cuestionada, bajo la forma y plazos que se estimen procedentes, de acuerdo a la discrecionalidad técnica del organismo concedente, en función de las pautas exigidas por las ordenanzas 7948 y 8040.

– V –

A fs. 466/478, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén declaró procedentes los recursos de casación por inaplicabilidad de ley que, contra dicha sentencia dedujeron el municipio y las codemandadas, al entender que el *a quo* interpretó erróneamente el art. 22 de la ley nacional N° 22.431, reglamentada por el decreto N° 914/97, la ordenanza N° 8040 de la Municipalidad de Neuquén y la cláusula decimocuarta *in fine* del contrato de concesión del servicio de transporte público de pasajeros.

Para así decidir, consideró que, del art. 22 de la ley nacional y de su decreto reglamentario, surge que la obligación de las empresas de transporte de incorporar, en forma progresiva, unidades adaptadas para el ingreso y egreso, de modo autónomo y seguro, de personas con movilidad y comunicación reducida y dicha obligación no debe necesariamente cumplirse con los denominados ómnibus de piso bajo, toda vez que otorga la posibilidad de utilizar otros vehículos que satisfagan las referidas condiciones de autonomía y seguridad.

Asimismo, entendió que la cláusula decimocuarta del contrato de concesión no libera a las empresas contratistas de cumplir con la nor-

ma protectora, sino tan solo posterga la prestación del servicio mediante una de las posibilidades otorgadas legalmente. Así –sostuvo– del primer párrafo de la cuestionada cláusula y de su similar trigésimo quinta, surge que el contrato de concesión se regirá por las normas legales contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Cláusulas Particulares de la Licitación Pública N° 04/98, en el que se incluyó expresamente a la ordenanza N° 8040 y la legislación municipal, provincial y nacional vigente en la materia y, en esta inteligencia, las prestatarias del servicio no quedan –ni pueden quedar– eximidas de incorporar progresivamente unidades adecuadas para la accesibilidad de las personas tuteladas en las condiciones impuestas en el plexo normativo.

Por ello, concluyó que no se dan los presupuestos sustanciales que condicionan la viabilidad de la acción de amparo. Por un lado, porque la cláusula cuestionada no adolece de arbitrariedad ni ilegalidad manifiestas, en la medida que las normas aplicables no imponen la obligación ineludible de prestar el servicio con vehículos de piso bajo y, por el otro, porque se requiere un ámbito mayor de debate que el previsto en el reducido marco cognoscitivo del amparo, para analizar y resolver la denuncia del amparista, en orden a que los micros de piso bajo son los únicos aptos para cumplir con la finalidad de la ley.

– VI –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario, cuya concesión por el *a quo* trae el asunto a conocimiento del Tribunal (fs. 544/546).

Sostiene que el fallo es arbitrario y violatorio de los derechos constitucionales de los discapacitados y disminuidos físico-motores a no ser discriminados, a gozar de igualdad de oportunidades y de trato, del debido proceso y la igualdad ante la ley. Alega, asimismo, la existencia de gravedad institucional.

Afirma que el fallo es definitivo, porque el máximo Tribunal local se expidió sobre la cuestión de fondo debatida y eximió a las concesionarias de su deber legal de adecuar el servicio de transporte a las normas legales, en la medida que no establece un plazo para su implementación y reitera que la cláusula contractual cuestionada resulta írrita no sólo por violar normas de mayor jerarquía (ordenanzas

8040 y 1728, Pliego de Bases y Condiciones), sino también por afectar expresas garantías constitucionales (arts. 16, 17, 18, 43 y 75, inc. 23, de la Constitución Nacional).

Aduce que el *a quo* omitió considerar y resolver cuestiones oportunamente propuestas, que su sentencia se funda en pautas de excesiva amplitud, que sustituyen a las normas positivas directamente aplicables. También alega que incurrió en evidente contradicción, porque el magistrado que votó en primer término destaca las bondades del art. 22 de la ley N° 24.314, pero considera que la cláusula impugnada no contiene vicios, ya que prevé tales obligaciones, pero postergadas en el tiempo.

Por último, señala que el Superior Tribunal provincial desconoce el derecho de los discapacitados y entorpece su integración social, al ponerlos en una situación de desigualdad frente a los que no padecen de movilidad reducida, que le impide su interacción con el medio social.

– VII –

En mi opinión, el recurso extraordinario resulta inadmisibile, pues no se dirige contra una sentencia definitiva ni asimilable a tal, en los términos exigidos por la jurisprudencia de V.E. para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

Así lo pienso, porque el Superior Tribunal provincial revocó la sentencia de Cámara y, en consecuencia, desestimó la acción de amparo sobre la base de Interpretar las normas que consideró aplicables al *sub lite*, de indudable carácter local (leyes 1981 y 2123, ordenanzas 7948 y 8040), así como por considerar improcedente la vía elegida para cuestionar una cláusula contractual, cuya ilegalidad o arbitrariedad estimó que no surgían manifiestas después de confrontarla con las ordenanzas que imponen la obligación de aportar mecanismos para facilitar el acceso seguro de las personas con movilidad reducida a las unidades de auto transporte público de pasajeros y, por ende, que el examen de su legitimidad requería la utilización de otros procedimientos existentes en el ámbito local.

Por otra parte, cabe destacar que la sentencia recurrida no importa un pronunciamiento contrario a los derechos que representa la amparista, sino sobre la improcedencia formal de la acción instaurada

para poner en debate el respeto a esos derechos, ni existe, en consecuencia, a mi modo de ver, gravedad institucional que justifique prescindir del requisito de sentencia definitiva, previsto por el art. 14 de la ley 48.

Sentado ello, no resulta ocioso recordar también, que los agravios que se vinculan con las facultades provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 303:827 y sus remisiones; 305:112; 306:617; 311:100 y 1855, entre muchos otros), sin que, en el *sub lite*, corresponda apartarse de este principio, toda vez que el Superior Tribunal local ha expuesto suficientes razones de hecho y de derecho que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante a su decisión y lo ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada (conf. doctrina de Fallos: 303:862), máxime cuando, por otra parte, los agravios del apelante sólo traducen su desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado con respecto a normas de Derecho Público local, en aspectos que son extraños al recurso extraordinario (Fallos: 323:643) y dicho remedio no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son privativas, ni corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen de tales (doctrina de Fallos: 302:836, 1030; 312:1859; 313:473, entre otros).

- VIII -

En atención a lo expuesto, opino que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente inadmisibile. Buenos Aires, 26 febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: "A.N.D.D.I.F.I.M. c/ Municipalidad de Neuquén y otros s/ amparo".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente inadmisibile el recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que tanto los antecedentes de la causa como las cuestiones debatidas en ella se encuentran reseñados adecuadamente en el dictamen que antecede (apartado I a VI).

Que la sentencia apelada, tras destacar que la cláusula impugnada por la demandante no resulta manifiestamente arbitraria puesto que ni la ley 22.431 ni el decreto 914/97 imponen “la obligación ineludible de prestar el servicio con vehículos con piso bajo”, señaló que el examen del argumento según el cual los micros de piso bajo son los únicos aptos para cumplir con la finalidad de la ley, es decir, la accesibilidad autónoma y segura de personas con movilidad reducida —especialmente usuarios de sillas de ruedas y semi ambulatorios severos— requiere “un ámbito mayor de debate que el previsto en el reducido marco cognoscitivo del amparo”. En esos términos, aquella no reviste carácter de definitiva a los efectos de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, lo que determina que el recurso extraordinario debe ser desestimado por ser formalmente improcedente. Por otra parte, la asociación demandante no ha probado que se configure un supuesto que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, permita hacer excepción a dicha conclusión.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concorde por el señor Procurador General de la Nación, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ENERGIA MENDOZA S.E. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Aún cuando lo decidido no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el recurso extraordinario se configura un supuesto de excepción si lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

MEDIDAS CAUTELARES.

La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de

aquéllas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que mantuvo la medida cautelar y prohibió a la Administración Federal de Ingresos Públicos aplicar a la peticionaria el decreto 1535/98 si el impuesto a la ganancia mínima presunta (título V de la ley 25.063) comprende los ejercicios económicos que cierren con posterioridad a su entrada en vigencia, situación en la que se encuentran los finalizados el 31 de diciembre de 1998.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si el contribuyente encausa su pretensión por la vía de la acción de mera certeza, no puede desconocer que ella está destinada, por su índole, a agotarse en la declaración del derecho, limitación que en principio obsta a que pueda configurarse el recaudo de “peligro en la demora” previsto en el art. 230, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es improcedente el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 117/120, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, al confirmar lo resuelto por la instancia de origen a fs. 55/56, mantuvo la

medida cautelar y, por ende, prohibió a la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP) aplicar a la peticionaria el decreto 1535/98, mientras dure el trámite de la causa.

Adujo que la ley 25.063 estableció que sus disposiciones tendrían vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y –respecto del impuesto a la ganancia mínima presunta instituido por su título V– el art. 12 fijó sus efectos para los ejercicios cerrados con posterioridad a dicha puesta en vigor.

En razón de haberse publicado la norma el 30 de diciembre de 1998, y con sustento en el art. 24 del Código Civil, entendió que la entrada en vigencia de dicha ley se produjo de medianoche a medianoche del día 31. Por lo tanto, concluyó que las disposiciones de su título V únicamente alcanzan a los ejercicios económicos cerrados con posterioridad a su puesta en vigor, esto es, a los finalizados el 1 de enero de 1999.

Sobre la base de este razonamiento, consideró que el art. 1º del decreto 1535/98, en cuanto pretende aplicar las disposiciones del título V de la ley 25.063 también a los ejercicios económicos cerrados el 31 de diciembre de 1998, viola el principio de reserva legal en materia tributaria (art. 4; 17; 52 y 75, inc. 2º, Constitución Nacional).

Por ello, encontró configurado el *fumus bonis iuris*, requerido por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Respecto del peligro en la demora, consideró que se encontraba latente y era inmediato, por cuanto el pago de la suma a favor del ente recaudador –en caso de rechazo de la medida cautelar– se tornaría exigible y, por otro lado, infirió la irreparabilidad del perjuicio a partir del *quantum* a abonar (\$2.212.000).

– II –

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 127/146, que fue concedido por el *a quo* a fs. 156/157.

Sostuvo que la Cámara, arbitrariamente y sin considerar las explicaciones brindadas, se apartó de las normas aplicables y de lo deci-

dido por V.E. en Fallos: 324:291, respecto del fondo de la cuestión debatida.

Añadió que tampoco se había acreditado el peligro de la demora, ya que la sola mención de la cifra a pagar (\$ 2.212.000 más sus intereses), resultó insuficiente para demostrar el perjuicio grave e inminente que requiere este tipo de medidas.

Por último, aseveró que se encuentra en juego la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestas por la ley, lo cual es una condición indispensable para el normal funcionamiento del Estado, situación que configura la “gravedad institucional” requerida para la procedencia del remedio deducido.

– III –

Pienso que, aún cuando lo decidido en la causa no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal interpuesto (Fallos: 300:1036; 308:2006; 312:553, entre otros), en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, tal como lo ha establecido el Tribunal en conocidos precedentes (Fallos: 312:1010; 313:1420 y 316:2922), pues lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública. En tales condiciones –y toda vez que se encuentra en juego la interpretación de una ley federal– considero que el planteo formulado por el recurrente es apto para justificar la intervención de la Corte por la vía elegida.

– IV –

Debo destacar que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y que, dentro de aquéllas, la innovativa –como la otorgada en autos– es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. Fallos: 316:1833; 319:1069).

En tales condiciones, de acuerdo con lo resuelto por V.E. *in re* “Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. c/ PEN –Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos– ley 25.063 y otro s/amparo” (Fallos: 324:291), a cuyos términos me remito en razón de brevedad, estimo que el primero de los recaudos exigidos, esto es, el *fumus boni juris*, no se halla presente en la especie, circunstancia que, a mi modo de ver, en el reducido marco cognoscitivo de este proceso, impide, siquiera *prima facie*, el otorgamiento de cautelas como la aquí recurrida.

Por otra parte, y en lo referente al requisito del “peligro en la demora”, previsto en el art. 230, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, V.E. ha destacado –sin que ello importe juicio alguno acerca de la posibilidad de iniciar acciones meramente declarativas en materias en las que resulta aplicable la ley 11.683– que si el contribuyente encauza su pretensión por la vía de la acción de mera certeza, como sucede en esta causa (cfr. fs. 38/54), no puede desconocer que ella está destinada, por su índole, a agotarse en la declaración del derecho, limitación que en principio obsta a que pueda configurarse aquel recaudo (Fallos: 307:1804 y 319:1069).

– V –

Por lo expuesto, opino que debe revocarse la sentencia de fs. 117/120 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de diciembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Energía Mendoza S.E. c/ A.F.I.P. D.G.I. y ots. s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

Considerando:

Que la cuestión planteada en el *sub examine* ha sido adecuadamente tratada en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos esta Corte comparte, y a los que corresponde remitirse por ra-

ziones de brevedad. Sólo cabe puntualizar que el decreto cuya aplicación cuestiona la actora es el 1533/98.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS EDUARDO GARCIA BADARACCO v. IDA MARIA MAGGI.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde admitir el recurso extraordinario, más allá de que se lo concedió en virtud de la objeción a la conducta de un magistrado que intervino en el caso, que podría conducir a la nulidad del fallo por gravedad institucional, sin referirse al planteo de arbitrariedad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento que la voluntad de los jueces.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictorio el pronunciamiento que admite la acción de reducción y ordena la entrega de parte del paquete accionario de la sociedad, al entender que medió una donación de patrimonio del causante antes de su fallecimiento que afectó la legítima, con el objeto de alterar la situación de las mayorías en la sociedad indicada, no obstante que había admitido que las acciones eran de propiedad de la demandada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que se apartó de la normativa legal específica del derecho societario aplicable por la naturaleza de la decisión, sin atender a que la segunda parte del art. 195 de la ley 19.550, al regular los procedimientos que tiene el “accionista” perjudicado, establece que cuando no pueda procederse a la anulación de la suscripción porque las acciones fueron entregadas, éste tendrá derecho a que se le indemnicen los daños causados, con el agravante de que dicha solución fue propuesta por la demandada en el marco de la normativa del sucesorio, para el supuesto de que progresara la acción, de lo que resulta que el fallo también omitió considerar una cuestión conducente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que desconoció lo dispuesto por el art. 1800 del Código Civil, pues las cuestionadas “acciones” en ningún momento estuvieron en el patrimonio del causante, y no le fueron transferidas a la de-

mandada sino que las adquirió mediante el uso de un derecho propio de preferencia que surgía de su tenencia accionaria para incorporar las nuevas acciones a su propio patrimonio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde descalificar el pronunciamiento que sostuvo que no era aplicable la teoría de los actos propios si, con posterioridad al fallecimiento del causante, y ya producida la suscripción objetada de la demandada, participó en su calidad de accionista, de actos societarios (y con cargo relevante en los órganos de dirección) algunos de ellos con inescindible relación con la cuestión sometida a resolución en la causa, como es el aumento ulterior del capital accionario, donde la demandada participó a su vez en virtud de acciones suscriptas en el acto que se cuestiona.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACTOS PROPIOS.

La doctrina de los actos propios es una derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe, se halla reconocida en nuestro derecho positivo, y encuentra apoyo en las conductas anteriores judiciales o extrajudiciales, que generan confianza en quien las ha emitido y suscitan en el justiciable una expectativa de comportamiento coherente futuro.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictorio el pronunciamiento que por un lado predicó la validez del acto societario y por otro de existencia de una simulación, que encubría la donación con el objeto de modificar la situación de las mayorías de la sociedad, máxime si tal afirmación sobre la existencia de un acto simulado, generaba la necesidad de demostrar tal simulación o fraude en el acto social.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Más allá de que la existencia de gravedad institucional no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, sino tan sólo el modo de superar obstáculos de forma o ápices procesales frustratorios, corresponde –a efectos de no dilatar más la solución definitiva en el caso– abocarse al tratamiento de los recursos, teniendo en cuenta que el recurrente interpuso recurso directo para el supuesto de que este Tribunal “considere que la concesión del recurso dispuesta por la Cámara de Apelaciones no incluye el tratamiento de las cuestiones federales

fundadas en la arbitrariedad de la sentencia recurrida” (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aun cuando los agravios remitan al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al recurso del art. 14 de la ley 48, corresponde habilitar la instancia extraordinaria cuando existen elementos suficientes para considerar que el *a quo* ha incurrido en la causal de arbitrariedad que descalifica su decisión, al haberse apartado de las circunstancias comprobadas de la causa y haber omitido considerar cuestiones oportunamente planteadas por las partes, conducentes para la solución del litigio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que omitió ponderar adecuadamente los actos del propio actor posteriores al fallecimiento del causante, a los que la demandada atribuyó relevancia para afirmar que había existido una conducta incompatible con el reclamo efectuado en el *sub lite* y carece de toda apoyatura la distinción que formula con sustento en una suerte de desdoblamiento de la persona del actor, que tornaría sin valor como heredero los actos que realizó como accionista (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

ACTOS PROPIOS.

De acuerdo con la doctrina de los actos propios, el actor no puede desconocer como heredero los actos que realizó válidamente como accionista, mucho menos aquellos que fueron ejecutados después del fallecimiento del causante (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no tuvo en cuenta que el recurrente no sólo alegó que las acciones de fraude o simulación no habían sido iniciadas, sino que además interpuso como defensa la prescripción de dichas acciones, pues el actor tomó conocimiento de los actos atacados más de dos años antes de la fecha de interposición de la demanda (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por reducción de la porción hereditaria (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A.F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resolvió a fs. 564/572, revocar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y hacer lugar a la demanda por reducción de la porción hereditaria de Ida María Maggi, en lo que excedía del quinto disponible de la legítima.

El tribunal *a quo*, en lo que aquí interesa, señaló en su sentencia que para saber si el aumento del porcentaje accionario en cabeza de la demandada, en la sociedad “Otto Garde y Cía. S. A. I. C. e I., obedeció o no a una donación, resultaba necesario, hacer un análisis de las constancias que motivaron el hecho y que obran en la causa.

Consideró que en el mencionado análisis, no correspondía la aplicación de la teoría de los actos propios, toda vez que lo que se pretendía en la causa es la reducción de la legítima en función de un acrecimiento gratuito y si bien el hecho del aumento del capital accionario era conocido por la actora, lo fue en el ámbito de la actividad societaria, en su calidad de socio accionista, por lo que las manifestaciones efectuadas por la actora en el acta del 19 de mayo de 1992, nada tenían que ver con el derecho que por vía sucesoria le correspondía.

Destacó que la cuestión trascendente a averiguar, era si la disminución del capital accionario del causante obedeció a una donación que favoreció a la demandada.

Señaló que al tiempo del aumento del capital la cuenta de aportes para dicho fondo era de \$ 3.499.999.880, o sea igual al aumento previsto y quienes integraban esa suma eran Juan Carlos García Badaracco con \$ 3.367.593.730, e Ida María Maggi con \$ 132.406.150, por lo que la participación en el futuro aumento de capital si se hubieran respetado los aportes previstos para ello, de capital estabilizado y aprobado por los balances y la Asamblea de Accionistas, darían sobre la tenencia previa al aumento de porcentajes el equivalente al 100% del capital accionario, de lo que resultaría que los grupos una vez producida la partición hereditaria serían de Ida María Maggi 23,0264% y de Ricardo García Badaracco 25,65782\$, lo que haría un total de 48,68424% y en los restantes herederos Susana y Carlos Eduardo García Badaracco el 51,31564%.

Agregó, que cabía preguntarse, porqué si la cuenta para futuros aportes tenía como saldo aportado por los accionistas una suma idéntica a la cantidad que se proponía como aumento de capital, no se utilizó el 100% de esa cuenta aprobada a través de los balances y registraciones contables con destino prefijado y la única respuesta posible y obvia, era que no se lograría otorgar la mayoría del grupo integrado por la demandada y su hijo.

Puso de relieve que se dejó un saldo de dicha cuenta de aportes sin utilizar y se la reemplazó con un aporte en efectivo, no respetando el destino de aportes para futuros aumentos de capital, al sólo efecto de lograr mayoría para el grupo de la demandada y su hijo y la parte no cubierta por el causante configura la liberalidad efectuada por éste a favor de la demandada, produciendo la disminución de su patrimonio social en beneficio personal de esta.

Añadió que el *animus donandi* se configuró al transferir el causante parte de sus derechos de preferencia a Ida María Maggi, quien lo aceptó al ejecutar su derecho de acrecer, incrementando su participación accionaria cuando suscribió acciones por un importe muy alejado de su valor real y mediante la utilización de los derechos de suscripción, que dice, fueron cedidos gratuitamente por el causante, sin que conste que la demandada haya abonado precio alguno por la cesión de dichos derechos de preferencia.

Enfatizó que se trata de dos cuestiones distintas que no deben confundirse en el legítimo ejercicio de los derechos de las partes, la que hace al movimiento social y la que corresponde a los reclamos de los

herederos del causante y que la teoría de los actos propios no permite que se hagan valer conductas efectuadas dentro del ámbito societario, en el que es propio del derecho sucesorio.

Consideró que hay donación, cuando una persona por un acto entre vivos transfiere de su libre voluntad y gratuitamente a otra la propiedad de una cosa, y que una liberalidad es todo acto gratuito que beneficia a una persona y se diferencia de la donación en que esta encierra la transferencia actual e irrevocable del dominio por la cual se enriquece el donatario y se empobrece el donante.

Expresó que, excediendo la justa medida entre lo ingresado al patrimonio de la demandada y lo abonado por tal concepto, correspondía asimilar el supuesto a una donación simple y por lo tanto sujeta a reducción, ya que se configuró una situación injustificable y de beneficio desproporcionado a favor de la demandada, y que, si se convalidara el ejercicio de tal derecho societario, ello produciría un demérito de los legítimos derechos sucesorios resguardados por la ley.

Afirmó, por otro lado, que si existió donación, cabía determinar si superaba la legítima, es decir si constituyó una donación inoficiosa y si la acción de reducción no fue renunciada ni expresa, ni tácitamente y que en tal sentido no podía considerarse con tal alcance la ratificación del aumento de capital de septiembre de 1991 incluida en el acta de Asamblea del 19 de mayo de 1992 que dispuso un nuevo aumento de capital, ya que fue escasa la participación del actor y de la demandada en su redacción y de su contenido tampoco podía presumirse que se haya reconocido la donación y la renuncia a ejercer la acción.

Puso de resalto también, que las manifestaciones vertidas por el apoderado del actor en el incidente de partición del sucesorio, no podían configurar tampoco una renuncia a la acción, porque dicho representante carecía de facultades para hacerlo y el pleno conocimiento de la operación efectuada en el ámbito societario no impedía el ejercicio de la acción de reducción y que si ya existía testamento, el conocimiento cabal del aumento del porcentaje social efectuado con posterioridad, era obvio que iba a producir una disminución del acervo hereditario y la única forma de reclamar su reducción era en la instancia sucesoria sin que el consentimiento del aumento del porcentaje social sin reproche alguno, pueda importar renuncia tácita a un reclamo que sólo puede nacer con el fallecimiento del testador.

Sostuvo que la prescripción de esta acción resulta de lo dispuesto por el artículo 3955 del Código Civil y que aplicaría el plazo ordinario de diez años establecido por el artículo 4023 a falta de disposición especial, plazo que se debía comenzar a contar desde la muerte del donante.

Agregó por otra parte que las vinculaciones, agrupamiento o unidad económica entre varias personas, no son suficientes para desconocer la autonomía de cada una de ellas, en tanto no se alegue y pruebe que se hayan instrumentado las formas jurídicas con el objeto de perjudicar a terceros en sus derechos y consideró no configurada la mala fe en la operación, para que la acción de reducción progrese también respecto de los frutos habidos en función de la tenencia accionaria.

Entendió que correspondía la restitución de las acciones en la proporción que resultara pertinente, pero que el donatario tenía derecho a los frutos, pero no por su carácter de poseedor de buena fé que lo era, sino como dueño, porque mientras no se produjo la resolución que afectó su derecho por la reducción, su dominio fue pleno.

– II –

Contra dicha decisión la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 581/603, el que fue concedido a fs. 685 por el *a quo* con fundamento en la existencia de gravedad institucional, pero afirmó el recurrente, que al omitir expedirse el tribunal sobre el planteo de arbitrariedad de sentencia, interponía esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia incurre en arbitrariedad, al tomar como fundamento de una condena a restituir acciones la supuesta donación de parte del derecho de preferencia del causante, lo cual significa que no existe identidad entre el objeto de la donación y el objeto de la condena, y constituye de por sí una contradicción que descalifica la decisión.

Afirma que nunca pudo haber existido donación de acciones porque las acciones suscriptas e integradas por la demandada en el aumento del capital cuestionado, nunca formaron parte del patrimonio del causante, de lo que deviene arbitrario condenar a restituir las acciones, ya que en todo caso, si la donación fue de un derecho de preferencia, lo que hubiera correspondido era ordenar la restitución del

valor de ese derecho y no de las acciones suscriptas en función del ejercicio del mismo.

Agrega que la sentencia también es arbitraria porque omitió expedirse sobre puntos oportunamente propuestos conducentes para la debida solución del litigio, en tanto al contestar la demanda el recurrente, para la hipótesis de que prosperara la acción, ofreció ejercer la facultad del donatario de pagar el valor de lo donado, lo que transformaría al acto gratuito sujeto a reducción en oneroso, planteo este que fue ignorado por el fallo.

Señala que también es descalificable la sentencia porque da pautas de excesiva latitud y prescinde de pruebas decisivas, cuando tiene por acreditada una donación que nunca existió, lo cual se verifica cuando se priva de su propiedad "las acciones", a la demandada, ya que no obstante reconocer que hay donación cuando una persona por acto entre vivos transfiere a otro gratuitamente la propiedad de una cosa, da por acreditada la misma, a pesar de no haber existido ninguna transferencia de cosas o derechos, ya que las acciones nunca estuvieron en el patrimonio del causante, quien conservó las acciones que tenía e ingresó a su patrimonio las acciones que suscribió.

Por otro lado, destaca que la sentencia dice que la donación tuvo por objeto parte del derecho de preferencia del causante y por otro tuvo por cierto que el patrimonio del causante no ha disminuido sino que ha dejado de aumentar, Sostiene asimismo el fallo que la liberalidad es el género y la donación la especie y luego se contradice al señalar que al no tratarse de una liberalidad es una donación sujeta a reducción, contradiciendo con ello sus propios fundamentos, pues si concluye que al no ser una liberalidad es una donación, invoca erróneamente cita de doctrina respecto del artículo 1791, y deduce que una liberalidad no colacionable puede considerarse una donación atacable mediante acción de reducción, no obstante que si no es una liberalidad menos puede ser una donación.

Sostiene luego el recurrente, que el derecho de preferencia es una opción, la facultad o atribución que tiene todo accionista de suscribir de modo preferente y en su categoría toda emisión de acciones por aumento de capital que realice la sociedad, y con ello el derecho de acrecer o aumentar su participación en el capital de la sociedad emisora, derecho éste último que es la extensión del pedido de suscripción

de aquellas acciones que no hayan sido suscriptas por otros accionistas, y ello no puede conllevar una donación porque es una opción que se puede o no ejercer a discreción por el accionista, que si no se ejerce, permite a otros accionistas acrecer, y no se puede afirmar que dicho acto sea gratuito.

Sigue diciendo que la sentencia incurre en error inexcusable, porque la demandada no suscribió las acciones como consecuencia de donación de un derecho de preferencia, sino en el ejercicio de un derecho propio, lo cual esta reconocido en la propia demanda, y se ignora que el accionista no esta obligado a participar en el aumento de capital y por ello de tal conducta no se puede derivar perdida o daños patrimoniales, lo cual demuestra que la admitida existencia de la donación no es tal y encuentra en la sentencia sólo un fundamento aparente.

Alega que existe apartamiento de las constancias de autos y prescindencia de prueba decisiva para acreditar la existencia de donación, ya que nada dice respecto de las pruebas aportadas que acreditaban que en aumentos de capital anteriores la demandada había disminuido su composición accionaria con el consiguiente crecimiento de la del causante y además que ninguna de dichas emisiones se efectuaron con prima, lo cual prueba que los propósitos de las diversas composiciones de tenencia obedecían a motivos distintos de la donación que se invoca.

Agrega que la sentencia también ignora que en la acción de partición de herencia el actor reconoció la participación de la accionada en la actividad empresarial del causante y en la actividad comercial de la sociedad "Otto Garde S. A".

Destaca que la sentencia sostiene que el aumento de capital tuvo en miras otorgarle la mayoría societaria al grupo conformado por la demandada y su hijo, lo cual constituye una afirmación dogmática alejada de las constancias comprobadas de la causa, pues en la contestación del traslado en los autos de partición hereditaria el actor sostuvo lo contrario, y no se acreditó la existencia de decisión societaria alguna donde se hiciera valer tal mayoría en contra del actor, ni en perjuicio a los intereses de los restantes accionistas, prescindiendo de considerar circunstancias tales como que el accionante fue miembro del Directorio y Presidente o Vicepresidente de la Sociedad, lo que demuestra que nunca existió una mayoría hostil contra el mismo.

Pone de relieve por otro lado, que no se analizaron ni decidieron cuestiones planteadas, tales como, que para considerar que el acto cuestionado encubría una donación, constituía un presupuesto previo necesario, la declaración de ello a través de una acción de simulación o fraude, es decir probar que la supuesta liberalidad se hubiera efectuado a través de un acto fraudulento o simulado, lo que se halla reconocido no existió, conforme se desprende de la absolución de posiciones.

Por otro lado pone de resalto, que la sentencia reconoce que el aumento de capital fue un acto realizado conforme a las prescripciones de la Ley de Sociedades, y que no se cuestionó la integración del aumento de capital mediante dinero en efectivo y aportes irrevocables, lo que determina que la acción no puede prosperar sino se prueba la existencia de simulación o fraude, generando ello una clara contradicción en los términos de la sentencia, ya que sostiene por un lado la validez del acto y por otro que se trató de una donación encubierta.

Manifiesta por otra parte el recurrente, que invocó la existencia de prescripción de las acciones de simulación o fraude, pues el actor tomó conocimiento del modo de uso del derecho de preferencia, lo que sucedió en la asamblea del 1º de mayo de 1992, y también al notificarse de la demanda de partición de herencia el 4 de marzo de 1993 y la demanda de reducción se inició el 21 de julio de 1995, cuestiones estas que no fueron motivo de consideración suficiente en la sentencia.

Expresa que la sentencia incurre en contradicción cuando reconoce que el acta del 19 de mayo de 1992, donde participo el actor, ratificó el aumento de capital objetado y que la misma fue realizada con posterioridad al fallecimiento del causante y por tanto no vulnera lo dispuesto por el artículo 3599 del Código Civil, de lo cual se desprende que el actor convalidó a los fines sucesorios las tenencias accionarias e impide que prospere la acción de reducción, y no podría alegarse que se ha violado la protección de la legítima ya que los actos del accionante son posteriores al fallecimiento y ajenos a esa prohibición.

Agrega luego el recurrente que la sentencia acepta que el actor reconoció ese hecho, pero señaló que ello fue en el ámbito de la vida societaria y nada tenía que ver con el derecho que por vía sucesoria corresponden al actor sobre los bienes del causante, sin tomar en cuenta que al momento de dicho reconocimiento la transferencia *mortis causa* ya se había producido, al igual que la partición hereditaria y por

ello la distinción devenía irrelevante, máxime cuando la convalidación del acto se realizó sin hacer distinción alguna en cuanto a las consecuencias normativas que de él se podían desprender, lo que violenta además del principio de la buena fe, el de que nadie puede ir en contra de sus propios actos.

Expresa luego que a ello se debe agregar que en diversas intervenciones judiciales con posterioridad al fallecimiento del causante conforme surge de las actuaciones de partición de herencia y según lo destaca la sentencia de primera instancia, el que tomo el actor, no fue un simple conocimiento, sino una ratificación y consentimiento hecho en sede judicial por su apoderado y que al ignorarse en la sentencia por el *a quo*, la hace incurrir en fundamentación aparente que no se ajusta a los hechos comprobados de la causa.

Por último manifiesta que la sentencia omite atender a lo dispuesto en los artículos 163 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque no toma en cuenta, ni hace mérito cómo correspondía de un hecho producido durante la sustanciación del proceso, que vino a ratificar el alegado reconocimiento del actor de la titularidad accionaria en cabeza de la demandada, que se produjo cuando suscribe con posterioridad al fallecimiento y a la iniciación de esta demanda un convenio de sindicación de acciones donde reconoce la titularidad de acciones que venía reclamando en la acción de reducción.

– III –

Corresponde señalar en primer término, que este recurso de queja resulta admisible, más allá de que ya se hubiera concedido el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, en atención a que al tiempo de resolver la procedencia del mismo, la Cámara de Apelaciones expresó que lo concedía en virtud de la objeción a la conducta de un magistrado que intervino en el caso, que podría conducir a la nulidad del fallo, circunstancia que encuadró en el concepto de gravedad institucional como presupuesto para la admisión, y nada dijo respecto del planteo de arbitrariedad, lo cual importó una denegación implícita del recurso con fundamento en ella.

Respecto a la materia sustancial del recurso, cabe en primer lugar, poner de resalto, que si bien V. E. tiene dicho que las objeciones a

las sentencias de los jueces, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, no es menos cierto que ha admitido su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento que la voluntad de los jueces.

Estimo que en el caso se configura la situación descripta, por cuanto el tribunal admite la acción de reducción y ordena la entrega de parte del paquete accionario de la sociedad Otto Garde S.A., al entender que medió una donación de patrimonio del causante antes de su fallecimiento que afectó la legítima, con el objeto de alterar la situación de las mayorías en la sociedad indicada, no obstante que había admitido que las acciones eran de propiedad de la demandada.

Ello implica una franca contradicción, desde que fundamentó su aserto en que la omisión por parte del causante de ejercer su derecho de preferencia, no constituyó un acto de liberalidad a favor de la demandada, –a pesar de que reconoció que no hubo contraprestación, es decir que fue gratuito– y no obstante lo califica como donación, afirmaciones tales que además de resultar contradictorias en sí mismas, no exhiben congruencia con las otras consideraciones efectuadas en el fallo.

De otro lado, tras mencionar el artículo 1789, a los fines de encuadrar el acto que califica como donación, y citar expresamente su texto, diciendo que es la transferencia voluntaria y gratuita de la propiedad de una cosa, concluye admitiendo que la acción de reducción se hará efectiva determinando las acciones que se deben reintegrar al acervo hereditario, lo cual importa sostener que el objeto de la donación de parte del patrimonio del causante a la que se refiere, lo constituyen las “acciones”, es decir “las cosas” a que alude la normativa, cuando en cambio había manifestado de modo previo que la donación en rigor fue del ejercicio del derecho de preferencia que dejó de usar el causante y aprovechó la demandada.

Se desprende de lo expuesto, la contradicción evidente entre las consideraciones y la parte dispositiva del fallo, más allá de que revela un apartamiento de la normativa legal específica del derecho societario (a la que hace referencia) aplicable por la naturaleza de la decisión, sin atender a que la segunda parte del artículo 195 de la ley 19.550, al regular los procedimientos que tiene el “accionista” perjudicado, establece que cuando no pueda procederse a la anulación de la suscripción porque las acciones fueron entregadas, (supuesto que se configuró en autos) este tendrá derecho a que se le indemnicen los daños causados, con el agravante de que dicha solución fue propuesta por la demandada en el marco de la normativa del sucesorio, para el supuesto de que progresara la acción (ver fs. 202/202vta.) de lo que resulta que el fallo también omitió considerar una cuestión planteada conducente a una solución ajustada del litigio.

Estimo que también incurre el fallo en arbitrariedad por ausencia de fundamentación suficiente y falta de sustento en las constancias comprobadas de la causa, cuando se aparta de la disposición del inciso 3º del artículo 1791, que se sostuvo en la sentencia de primera instancia como aplicable en el *sub lite*, al afirmar que no se estaba ante un supuesto en que las partes dejaran de cumplir una condición a que estuviera subordinado un derecho eventual, sin dar argumento alguno al respecto y sostener al unísono que lo sucedido era que habían salido del patrimonio del causante bienes que lo integraban sin contraprestación alguna, cuando dichos bienes “las acciones” que ordena devolver, nunca integraron su patrimonio, porque para ello debió mediar la suscripción, extremo que no sucedió, al no ejercer el derecho de preferencia que le acordaba la ley y su calidad de accionista. Es decir que tenía el causante un derecho eventual a esas acciones, porque ello estaba sujeto a una circunstancia incierta o conjetural, una condición, cual era que para incorporar a su patrimonio las acciones del aumento de capital, debía ejercer su derecho de preferencia, opción que no se configuró.

Advierto que se aparta a su vez el fallo de normativa expresa conducente a la solución del litigio, cuando no toma en consideración el precepto del artículo 1800, que establece que sólo se puede hacer donación de bienes que estén presentes en el patrimonio al tiempo que se efectúa, o sea aquellos sobre los cuales hay acción para adquirir, tradición por el donante y posesión por el donatario, supuestos que no se configuran en el caso respecto de tales “acciones” que precisamente en ningún momento estuvieron en el patrimonio del causante, y que a

la demandada no le fueron transferidas sino las adquirió mediante el uso de un derecho propio de preferencia que surgía de su tenencia accionaria para incorporar las nuevas acciones a su propio patrimonio.

Resulta por tanto el fallo contradictorio y por ello se configura la causal de descalificación, en cuanto por un lado se sostuvo que hubo transferencia de parte del patrimonio del causante –que serían las acciones que ordena reintegrar– y por otro que el *animus donandi* se configuró al transferir derechos de preferencia a la demandada.

Cabe consignar que la sentencia de modo dogmático, sin más apoyo que la sola manifestación de que fue escasa la participación del actor en la redacción del acta de asamblea del 19 de mayo de 1992, y sin atender a que participó en ella en su calidad de miembro del Directorio (ver fs. 290/295) afirma que los actos en los que habría tomado conocimiento de la omisión del causante de ejercer el derecho de preferencia y la suscripción consecuente a que tenía derecho, y derivaron en un acrecentamiento de las acciones de la demandada (los que fueron invocados en la contestación de demanda como un consentimiento del accionante) sólo podían admitirse con incidencia en el ámbito societario, pero no en el marco del derecho sucesorio.

Tal afirmación viene a ignorar constancias de la causa, ya que se desprende con toda claridad del escrito de demanda (ver fs. 41 segundo párrafo y fs. 42vta. segundo párrafo, fs. 43 primer párrafo, fs. 50 último párrafo y 50 vta. primer párrafo, fs. 51 cuarto párrafo) y de la sentencia apelada, que la acción de reducción tuvo por fin cuestionar una decisión de naturaleza societaria por estimarse que vino a afectar la legítima, pero con el objetivo último de modificar las mayorías de la sociedad.

Por la razón apuntada precedentemente, carece de fundamento sostener que la teoría de los actos propios no tiene aplicación en el caso, por cuanto no sólo no se ha cuestionado la validez del acto en el marco de la legislación en materia de sociedades, sino que ha sido reconocida por la sentencia su adecuación formal a las previsiones legales y si bien podría discutirse la capacidad del apoderado o representante para asignar a algunos de esos actos las consecuencias que les atribuye la accionada, en orden a la renuncia al derecho de interponer la acción de reducción que protege sus derechos sucesorios, o la prescripción de la acción, ello no importa de ningún modo que se pue-

da predicar el desconocimiento del actor, cuando con posterioridad al fallecimiento del causante, y ya producida la suscripción objetada de la demandada, participó en su calidad de accionista, de actos societarios (y con cargo relevante en los órganos de dirección) algunos de ellos con inescindible relación con la cuestión sometida a resolución en la causa, como es el aumento ulterior del capital accionario (cuyas proporciones también se reclaman (ver fs. 41 segundo párrafo), donde la demandada participó a su vez en virtud de acciones suscriptas en el acto que se cuestiona.

El mencionado conocimiento, y el consentimiento del acto, no están negados que se hayan dado en el ámbito de la vida societaria, y la sentencia lo admite y en consecuencia, el modo indirecto de reclamo de cuestiones societarias, por el heredero que se dice perjudicado, intentado por vía de acción de reducción, está necesariamente afectado por los actos que dentro de ese ámbito societario se han reconocido, en tanto la conducta asumida por el accionante en ellos fue jurídicamente relevante, eficaz y vinculante respecto de los actos societarios posteriores (consintió los aumentos de capital en las condiciones generadas por uno anterior hoy discutido, cuando ya era accionista por transmisión *mortis causa*) y negó en incidencia propia del procedimiento sucesorio (partición de herencia) a través de su apoderado y, de manera expresa, que fuera cierto que la asamblea que dio al lugar a la decisión del aumento de capital haya sido con el objeto de afectar la legítima, lo que supone el conocimiento cierto que tuvo el accionante de la situación societaria que hoy discute con posterioridad al fallecimiento y que en su oportunidad consintió plenamente.

Corresponde poner de resalto que la doctrina de los actos propios receptada en la doctrina y jurisprudencia y aplicada en distintos precedentes por V. E. es una derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe, que se halla reconocida en nuestro derecho positivo, y encuentra apoyo en que las conductas anteriores judiciales o extrajudiciales, que generan confianza en quien las ha emitido y suscita en el justiciable una expectativa de comportamiento coherente futuro, aspecto este que resulta meridianamente claro se ha configurado en el caso con la conducta asumida por el accionante, cuando ya era accionista por su calidad de heredero.

Finalmente, cabe destacar la contradicción que surge de predicar por un lado la validez del acto societario y por otro la existencia de una

simulación, que encubría la donación con el objeto de modificar la situación de las mayorías de la sociedad, a lo que cabe agregar que tal afirmación sobre la existencia de un acto simulado, generaba la necesidad de demostrar tal simulación o fraude en el acto social, a fin de determinar si este encubrió la donación que se alega y recién demostrado ello, hacer viable la reducción hereditaria, acciones sociales que se rigen por normativa diversa de la que se aplica en el *sub lite*, aspecto este que no fue atendido en la sentencia, y ello más allá de que si se consideraba demostrada en esta acción que hubo donación, decidir la incorporación al acervo hereditario de la porción del patrimonio afectado, debía serlo por la vía y modo idóneo, que sin dudas, no podría ser forzar la entrega de “acciones”, que nunca estuvieron en el patrimonio del causante, y a que ello, sólo sería viable en el marco de las normas de la ley de sociedades, es decir atendiendo a sus modos, pautas y plazos.

Por último, cabe destacar que la alegada donación, la tiene por probada el *a quo* a partir de la presunción de gratuidad del acto, la que derivaría de la omisión del ejercicio de un derecho que era propio del causante y que redundo en beneficio de la demandada, pero por otro lado también se reconoce que tal gratuidad no fue total, por cuanto no se discute que la demandada hizo aportes efectivos con el objeto de suscribir las acciones que le habilitaba su derecho de preferencia, y además porque para llegar a la presunción de gratuidad, sostiene que ella surge no sólo de la diferencia existente entre el acrecentamiento del patrimonio de la demandada y el correlativo no acrecentamiento del causante, sino también de una apreciación que hace el sentenciador acerca del pago ínfimo efectuado para la suscripción en relación al valor de las acciones, incorporadas por virtud de su emisión sin prima, con lo que nuevamente la acción transita los caminos propios de las cuestiones societarias.

Por la razón expuesta la sentencia incurre nuevamente en omisión de tratamiento de cuestiones conducentes a una solución del litigio con ajuste a derecho e ignora el análisis de las cuestiones y probanzas que surgen de la causa, sin dar apreciación alguna de los actos realizados en el ámbito societario, (tales como la conducta mantenida por los accionistas “causante y demandada” en el ejercicio del derecho de preferencia conforme a sus tenencias en los diversos aumentos de capital, producidos con anterioridad al cuestionado en el presente proceso.

Por todo lo dicho, opino que V. E. debe hacer lugar a esta presentación directa, conceder el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, revocar el decisorio apelado y ordenar se dicte nueva decisión ajustada a derecho. Buenos Aires, 17 de abril de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “García Badaracco, Carlos Eduardo c/ Maggi, Ida María s/ medidas precautorias”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con costas. Reintégrese el depósito y agréguese la queja al principal, notifíquese y oportunamente, vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT Y
DEL SEÑOR MINISTRO DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que al revocar el pronunciamiento de primera

instancia rechazó la demanda de reducción basada en afectación de la legítima, con costas, la demandada dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación implícita dio origen a la presente queja.

2º) Que para así decidir el *a quo*, luego de señalar que el derecho de preferencia “tiene como fundamento la protección de la integridad del ‘status’ del accionista de la sociedad anónima” y que es “un derecho esencial del accionista que no puede ser suprimido por el estatuto social ni limitado en su ejercicio”, entendió que la suscripción del aumento de capital efectuada por la demandada constituía una donación sujeta a la acción de reducción que el hijo del causante persigue en autos, pues “disminuyó efectivamente” el patrimonio del causante en beneficio personal de aquélla. Consideró que la aceptación por parte del actor de dicha distribución lo había sido “en el ámbito de la sociedad, o sea como socio accionista y las manifestaciones efectuadas en el acta posterior del 19-5-1992, nada tiene que ver con el derecho que por vía sucesoria le corresponde sobre los bienes del causante”.

Se está –continuó– frente a una situación en la cual salieron del patrimonio del causante bienes que lo integraban, sin contraprestación alguna. Dichos bienes ingresaron en el patrimonio de la demandada mediante el correlativo aumento de su participación societaria. “Excediendo entonces, la justa medida entre lo ingresado al patrimonio de la demandada y lo abonado por tal concepto, corresponde asimilar el supuesto a una donación simple y por lo tanto sujeta a reducción o inoficiosidad” (fs. 564/572 vta.).

3º) Que el recurrente tacha a la sentencia de arbitraria por las siguientes causales (fs. 581/603):

a) La sentencia recurrida incurre en una inescapable contradicción, pues fundamenta una condena a restituir acciones en la supuesta donación de parte del derecho de preferencia del causante, con lo cual no existe identidad entre el objeto de la donación –el derecho de preferencia– y el objeto de la condena –las acciones de Otto Garde–. De los presupuestos fácticos y jurídicos del caso resulta evidente que nunca pudo haber existido donación de acciones, porque las acciones suscriptas e integradas por la demandada en el aumento de capital cuestionado nunca formaron parte del patrimonio del causante.

b) El *a quo* da como fundamentos pautas de excesiva latitud pues, recurriendo a afirmaciones incompatibles entre sí, da por acreditada

la existencia de una donación –a pesar de no haber existido ninguna transferencia de cosas o derechos del causante a favor de la demandada– y pretende asimilar a una donación el ejercicio parcial del derecho de preferencia por parte del causante y el consiguiente ejercicio del derecho a acrecer por parte de la demandada en el aumento de capital cuestionado. El ejercicio parcial del derecho de preferencia no puede conllevar una donación, pues se trata de una opción de la cual puede o no hacer uso el accionista de acuerdo a su entera discrecionalidad. Si no lo hace, no lo adquieren gratuitamente los otros accionistas, sino que permite a aquéllos el ejercicio del derecho de acrecer.

c) La sentencia recurrida prescindió de las constancias obrantes en el informe pericial, del que resulta que en los aumentos de capital anteriores al cuestionado, la demandada había disminuido su tenencia accionaria con el consiguiente crecimiento de la que correspondía al causante. Asimismo, prescindió de otra prueba que acredita que el acto cuestionado no puede ser considerado una donación. En este sentido, ha sido probado y reconocido por el actor que el causante y la demandada mantuvieron una relación empresaria que se prolongó durante treinta y cinco años.

d) El *a quo* no decidió cuestiones planteadas, como la falta de interposición de las acciones de fraude o simulación. La actora cuestionó el aumento de capital del 25 de septiembre de 1991, afirmando que se trató de un negocio jurídico realizado con la finalidad de efectuar una liberalidad para eludir el límite de la porción disponible, de lo que se deduce que la supuesta liberalidad en favor de la demandada se habría efectuado a través de un acto simulado o fraudulento. Asimismo, se interpuso como defensa la prescripción de las acciones de simulación y fraude, pues el actor tomó conocimiento de los actos atacados más de dos años antes de la fecha de interposición de la demanda.

e) El pronunciamiento recurrido omite considerar que el actor expresamente ratificó el aumento de capital y reconoció la tenencia accionaria de la demandada en la asamblea del 19 de mayo de 1992, es decir, luego de la muerte del causante, momento en el cual la transferencia *mortis causa* de las acciones del causante ya se había producido, por lo que carece de sentido la distinción que hace la sentencia entre el ámbito de la sociedad y los derechos hereditarios.

f) Finalmente, el *a quo* omitió expedirse sobre un hecho modificativo producido durante la sustanciación del juicio y debidamente probado,

cual es el convenio de sindicación de acciones suscripto entre el actor por una parte, y la demandada y su hijo por la otra, con posterioridad a la interposición de la demanda. Lo acordado en dicho convenio deja sin sustento la acción de reducción, pues el actor le ha reconocido expresamente a la accionada, con posterioridad a la demanda, la titularidad de las acciones que le reclama como complemento de su legítima.

4º) Que cabe en primer término señalar las deficiencias que presenta el auto de concesión del recurso extraordinario. En efecto, el *a quo* omitió toda consideración de las causales de arbitrariedad esgrimidas por el recurrente y, en cambio, concedió el remedio federal con base únicamente en “las especiales circunstancias que rodearon el presente caso” (fs. 667/668). Esta Corte declaró la nulidad de dicha resolución, con sustento en que no bastaba para habilitar su jurisdicción extraordinaria la decisión que sólo se fundaba en la existencia de las circunstancias que rodearon el caso, omitiendo toda referencia a los fundamentos de la apelación extraordinaria basada en la arbitrariedad del pronunciamiento (fs. 680/681).

Devueltas las actuaciones a la instancia de grado, el mismo tribunal –con idéntica integración– volvió a conceder el remedio federal, sin dar satisfacción a la decisión de esta Corte, pues simplemente se limitó a especificar las “especiales circunstancias” a las que había hecho referencia en su resolución anterior, esto es, “la gravedad institucional que emana de la existencia de la causa penal N° 24.943/99... en los cuales se ha puesto en tela de juicio la objetividad de un magistrado” (fs. 685/685 vta.).

5º) Que más allá de observar que la existencia de gravedad institucional no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, sino tan sólo el modo de superar obstáculos de forma o ápices procesales frustratorios (Fallos: 311:120 y 1490; 312:891, voto del juez Belluscio; 317:1696, voto del juez Nazareno; y disidencia del juez Fayt en Fallos: 317:1690 y 318:2611), corresponde –a efectos de no dilatar más la solución definitiva en el caso– abocarse al tratamiento de los recursos, teniendo en cuenta que el recurrente, en previsión de una nueva decisión de la Corte del tenor de la anterior, interpuso recurso directo para el supuesto de que este Tribunal “considere que la concesión del recurso dispuesta por la Cámara de Apelaciones no incluye el tratamiento de las cuestiones federales fundadas en la arbitrariedad de la sentencia recurrida” (confr. fs. 181/181 vta. de la queja).

6º) Que aun cuando los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al recurso del art. 14 de la ley 48, corresponde habilitar la instancia extraordinaria cuando, como en el caso, existen elementos suficientes para considerar que el *a quo* ha incurrido en la causal de arbitrariedad que descalifica su decisión, al haberse apartado de las circunstancias comprobadas de la causa y haber omitido considerar cuestiones oportunamente planteadas por las partes, conducentes para la solución del litigio (conf. doctrina de Fallos: 321:1462 y 1744; 322:1025, entre muchos otros).

7º) Que en primer lugar, el *a quo* omitió ponderar adecuadamente los actos del propio actor posteriores al fallecimiento del causante, a los que la demandada atribuyó relevancia para afirmar que había existido una conducta incompatible con el reclamo efectuado en el *sub lite*.

8º) Que en este orden de ideas carece de toda apoyatura la distinción que formula con sustento en una suerte de desdoblamiento de la persona del actor, que tornaría sin valor como heredero los actos que realizó como accionista. Dicha conclusión se agrava aun más si se tiene en cuenta que muchos de los actos a los que la demandada hace referencia tuvieron lugar con posterioridad al fallecimiento del causante.

9º) Que, en efecto, en el acta del 19 de mayo de 1992, suscripta por el demandante, éste ratificó expresamente el aumento de capital dispuesto por la Asamblea General Extraordinaria realizada el 25 de septiembre de 1991 (fs. 33 de los autos principales).

Del mismo modo, en el expediente caratulado “García Badaracco, Susana Adela c/ García Badaracco, Carlos Eduardo y otros s/ partición de herencia”, expte. Nº 130.958/92, el accionante –en el escrito titulado “Contesta traslado. Se allana parcialmente. Ofrece pruebas”– reconoció que el causante y la aquí demandada “construyeron un patrimonio importante, merced al esfuerzo y a los aportes de ambos” (fs. 256 vta. de dicho expediente). Sostuvo asimismo que no era cierto que en la asamblea extraordinaria “se haya realizado una operación por [la] cual se hayan cambiado las proporciones definitivas de la herencia...”, ni tampoco que el aumento de capital realizado en dicha asamblea “haya sido para otorgar el control de la sociedad al segundo grupo familiar, en caso de fallecimiento del causante...” (fs. 257 vta.).

Además, después de la interposición de la demanda, el actor reconoció –en un convenio de sindicación suscripto con la demandada y su hijo– la titularidad de Ida María Maggi del 26% del paquete accionario de Otto Garde (fs. 253/260 de los autos principales).

10) Que esta Corte ha señalado reiteradamente que la doctrina de los actos propios descalifica la contradicción con los propios actos anteriores, ya que importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces. Idéntica objeción merece desde el punto de vista de la buena fe, pues ella implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, regla que gobierna el ejercicio de los derechos (conf. Fallos: 323:3035 y sus citas). Por lo tanto, no se trata –como sostiene el *a quo*– del encasillamiento de la conducta del actor en una “renuncia o pacto sobre legítima futura” (fs. 670 vta.), sino del encuadramiento de dicha conducta en la referida doctrina de los actos propios, por lo que el actor no puede desconocer como heredero los actos que realizó válidamente como accionista, mucho menos aquéllos que fueron ejecutados después del fallecimiento del causante.

11) Que en segundo término, la sentencia recurrida omite pronunciarse respecto del argumento de la apelante en el sentido de que si el aumento de capital cuestionado se hubiese tratado efectivamente de un negocio jurídico realizado –como pretende la actora– con la finalidad de efectuar una liberalidad para eludir el límite de la porción disponible, dicha “supuesta liberalidad” en favor de la demandada se habría efectuado a través de un acto simulado o fraudulento. El *a quo* debió necesariamente decidir si la situación requería la iniciación previa de la acción de simulación, cuestión ésta de suficiente relevancia para alterar la solución del pleito y que ha sido oportunamente planteada por el recurrente. En efecto, éste no sólo alegó que las acciones de fraude o simulación no habían sido iniciadas, sino que además interpuso como defensa la prescripción de dichas acciones, pues el actor tomó conocimiento de los actos atacados más de dos años antes de la fecha de interposición de la demanda.

12) Que si bien los jueces no están obligados a ponderar uno por uno y exhaustivamente todos los argumentos volcados a la causa, sino sólo aquéllos estimados conducentes para fundar conclusiones, dicho principio no es aplicable cuando se excluye un elemento oportunamente introducido en el juicio y que debió ser considerado, desde que aparece

conducente para el juzgamiento de la conducta asumida por las partes y, consecuentemente, para la dilucidación del pleito (Fallos: 310:2236; 313:1270; 315:2822; 316:647 y 1079; 321:2981; 323:3196, entre otros). En este sentido, la defensa de prescripción interpuesta por la demandada resulta de capital importancia para la solución del litigio, pues en caso de tener que interponerse la acción de simulación como paso previo a la acción de reducción, si la primera hubiera prescrito por el transcurso del término bienal, no podrá tener andamio la segunda. Dicho extremo se encuentra acabadamente cumplido en el *sub judice*, pues la demanda habría sido interpuesta una vez transcurrido el plazo de prescripción previsto por el art. 4030 del Código Civil para la acción de simulación, esto es, más de dos años después de realizada la asamblea extraordinaria en la que se verificó el cuestionado aumento de capital y consiguiente suscripción de acciones por parte de la demandada.

13) Que lo dicho en los considerandos anteriores es suficiente para descalificar el fallo apelado con base en la doctrina de la arbitrariedad (conf. doctrina de Fallos: 314:253 y 1323; 315:1469; 316:1822 y 2077; 321:1744, entre muchos otros), con lo que deviene innecesario un pronunciamiento sobre los restantes agravios expuestos por la recurrente.

Por ello, de conformidad –en lo pertinente– con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Reintégrese el depósito y agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUSTAVO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario y se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y devuélvase y, oportunamente, archívese la queja.

ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

EVELIN KARINA VAZQUEZ FERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que dispuso retener los documentos y ordenar la extracción de sangre, a fin de determinar la verdadera identidad de quien se presume nieta de la querellante, no constituye la sentencia final de la causa, pero debe ser equiparado a ella puesto que los efectos que produce respecto de la recurrente no resultan susceptibles de reparación ulterior.

DOCUMENTOS.

Si bien el pronunciamiento que dispuso la retención de los “documentos filiatorios” no parece discernir entre los destinados a demostrar la filiación –actas del Registro del Estado Civil que no se encuentran en poder de los interesados– y aquéllos cuya finalidad es comprobar la identidad, debe entenderse que lo que se ha ordenado es la entrega de los documentos destinados a acreditar la identidad y no los que comprueban la filiación, y así lo han entendido los interesados en los recursos deducidos y sus contestaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la decisión que –al disponer la retención de los documentos– no trató adecuadamente los agravios referidos a la afectación de los derechos de la personalidad de la recurrente y a la violación de diversas disposiciones constitucionales y de tratados internacionales incorporados a la Constitución –derecho a la integridad de la persona por no estar nominalmente identificada, a transitar libremente y elegir residencia, a la educación, al trabajo, a la seguridad social, a la propiedad privada, al nombre propio, y al ejercicio de los derechos políticos–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Son absurdos y basados sólo en la mera voluntad de los juzgadores los argumentos utilizados para disponer la retención de los documentos de la recurrente, los cuales son expedidos sobre la base de constancias documentales, de modo que sin perjuicio de que éstas puedan ser material o ideológicamente falsas, aquéllos no son la prueba de cargo de los delitos investigados, que se configuran por la obtención de inscripciones registrales que no se ajustan a la verdad sobre la base de documentación falsa y no por la obtención de documentos de identidad a partir de tales inscripciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La trascendencia de la cuestión –resolución que dispuso retener los documentos y ordenar la extracción de sangre, a fin de determinar la verdadera identidad de quien se presume nieta de la querellante– y el tiempo transcurrido durante la sustanciación del incidente justifican que la Corte Suprema haga uso de la facultad otorgada por el art. 16 de la ley 48 dictando un pronunciamiento que ponga fin a la cuestión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la identidad.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que dispuso la retención de los documentos destinados a acreditar la identidad pues, por más que fuese transitoria y durase sólo el tiempo que insumiera la tramitación del proceso, implicaría condenar a la víctima del delito investigado a una suerte de muerte civil, ya que quedaría privada, entre otros, del derecho de tránsito (art. 14 de la Constitución), del de trabajar (art. 14 de la Constitución), de la seguridad social (art. 14 bis de la Constitución), de la posibilidad de adquirir la propiedad de bienes registrales (arts. 14 y 17 de la Constitución), del derecho al nombre (art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y del ejercicio de los derechos políticos (arts. 37 de la Constitución y 23 de la citada convención).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que ordenó la extracción de sangre, a fin de determinar la verdadera identidad de quien se presume nieta de la querellante, pues el recurso no sólo se fundó en la afectación de garantías constitucionales sino también en el reconocimiento de su derecho por el art. 278 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el cual no fue siquiera mencionado en la decisión.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

La negativa de la persona mayor de edad a prestarse a que su cuerpo, o elementos de éste, sean utilizados para extraer elementos de prueba que posibiliten la condena de aquellos a quienes la ley procesal autoriza a proteger tiene amparo en reglas precisas de la ley procesal (arts. 163, 278, inc. 2º y 279 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Forzar a la recurrente a admitir un examen de sangre que podría incriminar a quienes manifiesta sentir como sus padres –teniendo en cuenta lo dispuesto respecto del encubrimiento por el art. 277, inc. 3º, del Código Penal– resultaría violatorio de respetables sentimientos y, consecuentemente, del derecho a la intimidad (art. 19 de la Constitución), a más de constituir una verdadera aberración la realización por medio de la fuerza de la extracción a la cual se niega.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Si la existencia del delito que motiva el proceso se encuentra prácticamente fuera de duda a partir de la confesión de los procesados, la prueba hematológica impugnada no estaría destinada a demostrar la comisión del delito sino la existencia del verdadero lazo de parentesco con la querellante; y a este respecto, su determinación poco añadiría puesto que la misma infracción penal existiría si la recurrente fuera hija de la hija de la querellante, que si lo fuera de otra persona.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El Estado no puede obligar a una persona mayor de edad y capaz que no quiere conocer su verdadera identidad a investigarla ni a promover las acciones judiciales destinadas a establecerla, si nada impide a la querellante deducir la acción que le pueda corresponder, y ello no guarda relación directa con la finalidad de comprobar y juzgar el delito que se investiga.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien el pronunciamiento que dispuso la retención de la documentación no es la sentencia definitiva de la causa, a los fines del recurso extraordinario debe ser equiparada a tal, pues –teniendo en cuenta que varias reglamentaciones básicas e incuestionables condicionan el ejercicio de los diversos derechos y garantías a la acreditación de la identidad de la persona involucrada– el pronunciamiento impugnado ha limitado irrazonablemente el ejercicio de derechos constitucionales, y la índole absoluta de las restricciones que resultarían de su criterio exige del Tribunal una tutela efectiva (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE SUPREMA.

En salvaguarda de derechos fundamentales es imprescindible que se ponga fin a las desinteligencias de las que resultaría la privación de toda la documentación personal de la recurrente –en virtud del pronunciamiento que dispuso su retención–, por lo que corresponde que la Corte ejerza la facultad judicial de encauzar el procedimiento, como variante de la atribución genérica de declarar las normas aplicables al caso (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la identidad.

En tanto es inexplicable la dogmática alusión a los documentos como “prueba de cargo”, la inopinada “retención” dispuesta impone dejarla sin efecto, toda vez que privaría absolutamente a la apelante de acreditar su identidad convirtiéndola en un ser anónimo, carente de un nombre, una nacionalidad y un estado familiar que, aun controvertidos, a ningún habitante de la Nación pueden serle arrebatados (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El derecho de los testigos de no declarar en contra del círculo de parientes más próximo no tiene rango constitucional expreso en nuestro país, sin embargo, difícilmente pueda aparecer como una disposición procesal más o menos contingente. Un repaso de los textos constitucionales provinciales demuestra que se trata de un derecho con el suficiente arraigo como para haber sido considerado entrañablemente unido a la garantía de incoercibilidad del imputado: nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra los parientes más próximos (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt).

TESTIGOS.

El derecho de los testigos de no declarar en contra del círculo de parientes más próximo tiene como fundamentos la defensa de la solidaridad familiar y el fin de mantener la institución de la familia, al evitar que ella se destruya por el obrar de sus mismos miembros y, asimismo, evitar el dilema que se le presenta al individuo que debe optar entre perjudicar a un pariente o mentir (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

A diferencia de lo que sucede con el imputado, el hecho de que no se trate de una “declaración”, o en otras palabras, que no intervenga la voluntad del testigo para

la producción de la prueba hematológica –cuyo resultado podría determinar la condena de aquellos a quienes su conciencia le indica que debe proteger– no resulta decisivo, pues el ámbito de intimidad que se pretende proteger no podría dejar desamparado el derecho a excluir a otros de intervenir sobre el propio cuerpo (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

No es posible afirmar sin más aditamentos que la extracción de sangre ordenada no constituye una práctica humillante ni degradante, pues ello significaría hacer a un lado que, además del cuerpo, se está produciendo una invasión en el ámbito íntimo de los lazos afectivos de la recurrente (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt).

FILIACION.

Si no existe hasta el momento una condena firme respecto de la falsedad de los documentos ni se han modificado los asientos del Registro Civil –único modo de alterar las relaciones de filiación– tales requisitos formales, de una importancia básica dentro de nuestro derecho, serían ya suficientes para desechar el argumento de que se estaría tratando a la recurrente como “hija”, a pesar de que ya los propios imputados han reconocido que no lo es (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que dispuso la extracción compulsiva de sangre si el “sacrificio” que implica respetar los derechos de la recurrente es relativo, pues se trata de una medida de prueba meramente “complementaria”, que podría colaborar con la confirmación de la imputación y con un más amplio esclarecimiento del hecho, pero cuya prescindencia, en principio, no tendría por qué conducir a que los imputados resultaran absueltos (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La legítima pretensión de la supuesta abuela de la recurrente –quien también es reconocida como víctima– debe ceder, pues su interés sólo podría ser satisfecho mediante un intenso ejercicio de violencia estatal sobre el cuerpo de la recurrente, que lesionaría el derecho a la intimidad que el art. 19 de la Constitución Nacional le reconoce (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt).

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

Atento a las singulares circunstancias que caracterizan la causa, en la que se dispuso retener los documentos de la recurrente y se ordenó la realización de una extracción de sangre a fin de determinar su verdadera identidad, nada impide que la Corte Suprema exhorte a la apelante a ir integrándose a la que sea su familia de origen y al Estado asegurar la eficiente ayuda psicológica (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la identidad.

Si bien la determinación de la filiación producirá como lógica consecuencia la nulidad de la partida de nacimiento y que se expidan nuevos documentos de identidad, en el ínterin éstos no pueden retenerse toda vez que ello importaría privar a la apelante de nombre, nacionalidad y estado familiar, aunque éste se halle controvertido, con claro menoscabo de derechos de jerarquía superior (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Al hallarse inescindiblemente ligados los agravios relativos a la alegada arbitrariedad y a la interpretación de las cláusulas constitucionales en juego corresponden de su tratamiento conjunto (Votos del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez y disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Frente a la tensión existente entre el derecho a la intimidad de la apelante, persona plenamente capaz que en todo momento manifiesta su absoluto desinterés en conocer su origen, y el de la querellante que pretende conocer la verdad acerca de la sustracción de su presunta nieta, ambos derechos deben conciliarse con la tutela del interés público propia del proceso penal que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad, consagrado en forma genérica por el art. 19 de la Constitución Nacional, es aquel que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano y disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento, o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Voto del Dr. Antonio Boggiano y disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos que emanan de las cláusulas constitucionales han de conciliarse con los deberes que imponen otras, de manera que no se pongan en pugna sus disposiciones y se logre darles aquel sentido que las concilie y deje a todas con valor y efectos (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

PRUEBA HEMATOLOGICA.

La extracción compulsiva de sangre constituye un medio de prueba que no compele a producir testimonio alguno –en sentido estricto–, por lo que, en principio y a falta de regulación expresa, no es admisible extender a su respecto las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal (arts. 278, 279 y 280) por más analogía que pueda encontrarse entre ambas situaciones, pues la finalidad de proteger los lazos familiares –que inspira la exclusión de ciertos medios de prueba– debe equilibrarse razonablemente con el propósito de averiguar la verdad sobre los delitos investigados; y en esta confrontación ha de prevalecer la potestad judicial de reunir todas las pruebas que no sean inequívocamente excluidas por la ley (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

TESTIGOS.

Si existen indicios suficientes que demuestran que los procesados no son los padres de la recurrente, no puede sostenerse que ésta se encuentra en la situación del art. 278, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, que vedaría requerir su testimonio en razón del vínculo (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

No es absoluta la potestad de los jueces penales de recabar toda la información que estimen pertinente para constatar la existencia de conductas delictivas; su cometido debe ceder cuando la investigación puede vulnerar el ámbito de intimidad de las personas y la averiguación sólo traería un conocimiento meramente complementario (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

PRUEBA HEMATOLOGICA.

Es innecesaria la extracción de sangre que no guarda nexo con la comprobación del delito que motiva el proceso, y el interés público no se ve afectado por la negativa de la recurrente, además de que produciría efectos en una eventual acción de emplazamiento de estado de familia, con el consiguiente menoscabo del derecho de defensa de la recurrente tutelado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

PRUEBA HEMATOLOGICA.

La descalificación del pronunciamiento que dispuso la extracción de sangre de una persona mayor de edad que pretende preservar el derecho a la intimidad, no importa desconocer a la querellante –presunta abuela de la recurrente– los derechos a la intimidad y “a la verdad”, sino que sólo significa que su ejercicio está sujeto a la condición previa de la promoción de una acción de emplazamiento de estado, que constituye el medio propio para determinar el parentesco, y el proceso al que aquélla dé origen, es el único ámbito en el cual la apelante contará con la posibilidad de ejercer con plenitud la defensa de sus derechos de raigambre superior (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DERECHOS HUMANOS.

Es innecesario acudir a la prueba de histocompatibilidad si el Estado argentino se encuentra en condiciones de cumplir sus compromisos atinentes a la investigación y castigo de los responsables de las violaciones de los derechos humanos (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien los agravios referidos a la retención de la documentación remiten al examen de normas de derecho procesal común, materia ajena al remedio previsto en el art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con perjuicio de imposible reparación ulterior y con evidente menoscabo de las garantías constitucionales en juego (arts. 14, 14 bis, 17, 18, 37 y 39 de la Constitución Nacional; arts. I, VII, XII, XIV, XVI y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 6, 13, 22, 23 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 3, 18, 21, 22 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 12 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para disponer medidas de prueba, deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial (vgr. arts. 178 y 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal), y no otros cualesquiera. Así lo corrobora el art. 322 del mismo código ritual, al exigir que el hecho o circunstancia sobre el que ha de recaer el examen pericial sea "pertinente a la causa" (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Lo prohibido por la Ley Fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad; pero ello no incluye los casos en que la evidencia es de índole material y producto de la libre voluntad del procesado (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez y disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El señorío sobre sí que presupone la libertad individual tiene en el derecho al honor y a la intimidad el núcleo que, como zona de reserva, excluye cualquier intromisión ilegítima, impidiéndole perturbar su goce pacífico y traspasar la esfera de inclusión que le es propia dentro de la privacidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Corresponde reconocer la existencia de tres esferas dentro de las cuales las personas realizan su existencia: pública la primera, privada la segunda, íntima la tercera. La primera y la segunda se interseccionan con un espacio común que puede ser mínimo o máximo, según las circunstancias. En cambio la tercera respecto de la segunda tiene una relación de inclusión. Se encuentra dentro de lo privado y no admite la intromisión ilegítima (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La intimidad no es simplemente el derecho a la soledad sino un conjunto de aspectos de la vida individual y familiar de las personas que pertenecen por entero a cada cual y a partir de ese segmento de vida liberada de la mirada y opinión de los demás todo ser humano tiene el dominio de su imagen, su identidad y personalidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Corresponde considerar comprendido en el ámbito de intimidad tanto a la autonomía psicológica y moral cuanto a la relación de pareja, al trato con los hijos, al descanso, al respeto a sí mismos, como seres humanos. El sistema de creencias y valores sobre los cuales se estructura la conciencia humana se intersecciona con sentimientos de discreción y de pudor amurallados como zona de reserva de la vida personal y familiar (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho de protección de una esfera de intimidad se encuentra genéricamente consagrado en el art. 19 de la Ley Fundamental, y aparece tutelado según diversas fórmulas en los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución (art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948; art. 11 párrafos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054 y arts. 17, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por ley 23.313) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Si la situación procesal de los imputados se ha resuelto conforme lo dispone el art. 366 del Código de Procedimientos en Materia Penal, afirmándose con el alcance propio de dicho instituto y sin menoscabo al principio de inocencia que consagra la Constitución Nacional, que los mismos no son los padres biológicos de la víctima, sino que son quienes la mantuvieron fuera de la esfera de custodia de los padres verdaderos, la extracción compulsiva de sangre aparece como desproporcionada, en vistas a las consecuencias inmediatas e irreparables que tal diligencia acarrearía sobre la intimidad y la reserva de la recurrente (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudios torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es

un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de vencer sobre la racionalidad de la ponderación efectuada, no configurando el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

TESTIGOS.

Los arts. 163, 278, inc. 2º, y 279 del Código de Procedimientos en Materia Penal reconocen un doble fundamento; por un lado preservar la cohesión familiar de manera concordante con el principio constitucional que apunta a la protección integral de la familia (art. 14 bis Constitución Nacional), mientras que por el otro se quiere evitar colocar al testigo en la angustiante alternativa de suministrar al Estado los medios de punir a aquellos con quienes tiene lazos afectivos o de mentir contrariando su juramento (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Resulta imperativo preservar a la recurrente del humillante trance que acarrearía ser sometida a una extracción de sangre por la fuerza, con la certeza de que el resultado de dicha práctica podrá ser utilizado en perjuicio de quienes está eximida de aportar declaraciones y otras pruebas en su contra, por ser aquellos a los que considera su familia de crianza y respecto de los cuales se encuentra en un estado de intensa subordinación afectiva, a resguardo del derecho a la intimidad (art. 19 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Corresponde revocar la decisión que ordenó practicar compulsivamente una prueba hematológica sobre una persona no imputada en el proceso, haciendo caso omiso de la oposición expresada por ésta, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las peculiares circunstancias del caso, lo que afecta de un modo directo las garantías tuteladas por los arts. 18 y 19 de la Ley Fundamental y Tratados Internacionales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde revocar el pronunciamiento que dispuso retener la documentación de la recurrente si los fundamentos de la decisión resultan insuficientes para sustentar una medida de ese alcance cuando el juicio penal no ha concluido y todavía no se ha dictado pronunciamiento que tipifique los delitos imputados y examine la responsabilidad de los querellados (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Existe una clara distinción entre la naturaleza eminentemente comunicativa o testifical de las declaraciones verbales de los imputados respecto de las pruebas de carácter material que hipotéticamente puedan obtenerse de sus cuerpos en tanto no se vean afectados los derechos a la intimidad y a la salud (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

La extracción de una muestra de sangre de la recurrente es meramente un procedimiento de obtención de una prueba en el proceso penal y no puede asimilarse en medida alguna a una declaración testifical ni importa una comunicación autoincriminatoria cuando la recurrente es precisamente la supuesta víctima del delito de sustracción de menores (art. 146 del Código Penal) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad –tutelado por el art. 19 de la Norma Fundamental– debe ponderarse tanto a la luz de los diversos derechos consagrados por el texto como en relación a las facultades estatales de restringir el ejercicio de tal derecho, en un marco razonable, para la necesaria eficacia en la persecución del crimen (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El marco de protección que confieren las normas constitucionales y los tratados mencionados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional no implica que se prohíba toda intrusión estatal con relación a los derechos de privacidad y de libertad ambulatoria de las personas. Importa más bien que la Carta Magna ha estructurado un escudo de protección de los habitantes de nuestro país para que sus derechos no sean injustamente vulnerados, pero no lleva desde luego a impedir la ejecución de medidas que requiera el Estado para dilucidar la verdad en el ámbito del proceso penal (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

No se observa afectación de derechos fundamentales, como la vida, la salud, o la integridad corporal, porque la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, de la defensa de la sociedad y la persecución del crimen (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

PRUEBA HEMATOLOGICA.

La extracción compulsiva de sangre no se revela como una medida que afecte los derechos invocados por la apelante al existir indicios suficientes que justifiquen la adopción de medidas propias del proceso de investigación penal y que suponen una intrusión mínima en el cuerpo de la víctima con intervención de personal médico, en condiciones de asepsia e higiene y siempre que no se invoquen serias y comprobadas razones de salud que obstaculicen la adopción de la medida (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la identidad.

Los vínculos jurídicos familiares, que determinan el estado de familia, integran la identidad de la persona de manera que, desde esa perspectiva, la identidad personal de la querellante –presunta abuela de la recurrente–, fundamenta también el derecho que intenta hacer valer en su demanda (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la identidad.

El derecho a la identidad no importa –para una persona mayor de edad– el deber de conocer su real origen biológico. Ningún magistrado judicial tiene facultades para imponer a otro ciudadano el conocimiento de lo que no quiere conocer cuando no se producen daños a terceros por tal negativa. La construcción de su propia identidad –a partir o no de sus lazos biológicos– es un dato que sólo a ella concierne y está excluida de la autoridad de los magistrados (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

La extracción compulsiva de sangre no resulta una medida exagerada si los intereses de la comunidad en conocer la identidad de las personas desaparecidas y el derecho subjetivo familiar de aquellos vinculados con las supuestas personas que requieren su identificación se unen con el delito de sustracción de menores y, en este marco, se trata de lograr la punición de delitos de muy alta significación en el marco de nuestra sociedad (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El balance entre los intereses de toda persona a no sufrir invasiones a su privacidad y el interés estatal en la persecución penal debe incluir una necesaria ponderación de los instrumentos escogidos y los fines hacia los que se dirige la específica medida de coerción dispuesta (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUICIO CRIMINAL.

Las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para disponer medidas de prueba deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial y no otros cualesquiera (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

PRUEBA HEMATOLOGICA.

La mínima afectación a los alegados derechos a la integridad física y psíquica queda demostrada por la posición de la recurrente en cuanto propone renunciar a su derecho de oponerse a la extracción de sangre siempre que se admita que el resultado de la prueba no será usado en contra de los imputados a los que siente como padres, lo cual supone que aquellas alegaciones importan más bien el planteo de un obstáculo meramente formal para evitar la persecución penal de los procesados que una auténtica afirmación de sus derechos eventualmente lesionados por la decisión (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

La extracción compulsiva de sangre aparece como un procedimiento necesario pues uno de los presupuestos de la prueba del delito –la identidad biológica entre la recurrente y la hija de la querellante– podría llegar a dilucidarse de un modo eficaz con los resultados de tales exámenes y también favorecería la demostración de la supuesta relación biológica entre dichas personas (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, de esta ciudad, con fecha 24 de marzo del corriente año, confirmó lo resuelto por la magistrada de primera instancia en cuanto dispuso retener los documentos filiatorios de Evelyn Vázquez Ferrá y ordenó la realización de una prueba hemática sobre la nombrada a fin de determinar su verdadera identidad. Asimismo, resolvió dejar sin efecto la decisión del juez que sucedió a la magistrada anterior, en cuanto revocó por contrario imperio el carácter compulsivo del

examen hemático, disponiendo, consiguientemente, que la prueba se llevara a cabo con el auxilio de la fuerza pública en el hipotético caso de que Evelyn Vázquez no prestara su consentimiento.

Contra estas decisiones el representante legal de Evelyn Vázquez, invocando su carácter de tercera interesada, interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 170 del presente incidente.

– II –

El impugnante sostiene que las medidas ordenadas por el *a quo* causan a su representada un gravamen irreparable por afectarse esenciales garantías constitucionales.

Específicamente sobre la retención de los documentos de identidad de Evelyn Vázquez, considera que la decisión de la Cámara priva a la nombrada de los medios de identificación extendidos por las autoridades correspondientes y, con ello, restringe y en algunos casos hasta suprime sus derechos constitucionales a la integridad de la persona, a transitar libremente y elegir residencia, a la educación, al trabajo, a la seguridad social, a la propiedad privada, al nombre propio y a ejercer derechos políticos (artículos 14, 14bis, 17, 37 y 39 de la Constitución Nacional; artículos I, VIII, XII, XIV, XVI y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 6, 13, 22, 23 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 3, 18, 21, 22 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 12 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Asimismo, invocando la garantía de defensa en juicio y la doctrina de la arbitrariedad, objeta la decisión de la Cámara por entender que carece de fundamentación. En referencia a ello, afirma que si bien el *a quo* confirmó la decisión de primera instancia que disponía la retención de los documentos de identidad con fundamento en el carácter de prueba de cargo que ellos revisten, no contestó los planteos efectuados por la defensa en orden a las restricciones constitucionales que implicaba esta medida y tampoco intentó ninguna hipótesis alternativa para atenuarlos, dejando también sin respuesta la petición de la defensa en torno a este último extremo.

En cuanto a la extracción compulsiva de sangre dispuesta por la Cámara, la representación de Evelyn Vázquez considera que esa medida viola los derechos constitucionales a la intimidad, a la integridad física, psíquica y moral, a la dignidad, a la vida privada, y a gozar de los derechos civiles (artículos V y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En este sentido, afirma que esta medida comporta una inadmisiblemente intromisión del Estado en la esfera de intimidad de Vázquez, al tiempo que afecta su integridad física al obligarla a disponer de su propio cuerpo en contra de su voluntad. Alega además que la medida también conforma una lesión a la integridad psíquica y moral al someter a su representada a un examen que servirá de prueba en contra de las personas que la criaron y ve como sus padres, contribuyendo así a potenciar una eventual alteración o desorden psicológico propio de estas situaciones. Asimismo, considera que la práctica compulsiva de la extracción de sangre a su representada afecta su dignidad y sus derechos civiles al no respetar la decisión de una persona adulta de mantener inalterables sus afectos y no tener voluntad de momento por conocer su origen biológico.

También en este aspecto se agravia de la sentencia con base en la doctrina de la arbitrariedad, por cuanto sostiene que sólo se apoya en una fundamentación aparente o insuficiente que vulnera la garantía de defensa en juicio y del debido proceso. En este sentido, considera que el *a quo* dispuso la realización compulsiva de la extracción de sangre a su asistida con fundamento en la necesidad de establecer la verdadera identidad de Evelyn Vázquez y la irrelevancia jurídica de su negativa, sin tener en cuenta los reparos efectuados por esa parte en orden a la violación a las garantías constitucionales que ello implicaba. Además, aduce que la fundamentación es insuficiente por cuanto se basa en distintas citas jurisprudenciales y doctrinarias que no se ajustan al caso.

Finalmente, también con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, el apelante se agravia de la resolución impugnada en cuanto rechaza el pedido subsidiariamente efectuado de no admitir las conclu-

siones del examen hemático como prueba de cargo. Al respecto, refiere que la Cámara manifestó que no podía expedirse por anticipado respecto de la valoración que oportunamente se hiciera de una medida de juicio y que los condicionamientos requeridos carecían de sustento jurídico, pero dejó sin respuesta los planteos efectuados en cuanto a la aplicación analógica de las prohibiciones probatorias previstas en el ordenamiento legal, con sustento en la relación familiar existente entre Evelyn Vázquez y los imputados.

– III –

Abordaré primeramente el agravio en virtud del cual la Cámara habría incurrido en arbitrariedad al confirmar la decisión de primera instancia que ordenó retener todos los documentos destinados a acreditar la identidad de Evelyn Vázquez.

Si bien la decisión impugnada no reviste carácter de sentencia definitiva, considero que a los fines del artículo 14 de la ley 48 debe equiparársela a tal, pues al dejar a la presunta víctima carente de toda documentación identificatoria oficial le ocasiona un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, en tanto la acreditación oficial de la identidad es un presupuesto generalizado para el pleno ejercicio de la casi totalidad de los derechos garantizados por la Constitución (Fallos: 310:1045; 312:1817, 2348, entre muchos otros).

Sentado ello, e ingresando en el fondo de la cuestión, desde ya adelante que propiciaré que la Corte se pronuncie en este punto de conformidad con lo peticionado por el apelante.

En este sentido, es inveterada doctrina de ese Tribunal que incurre en arbitrariedad la sentencia que omite pronunciarse sobre una cuestión oportunamente planteada y que podría resultar conducente para la solución del caso (Fallos 305:1236; 310:925; 312:1150, entre otros).

Y ello es precisamente lo que ocurre, a mi modo de ver, en el presente caso, pues el *a quo* confirmó la decisión de primera instancia con el único fundamento de que los documentos revestían carácter de prueba de cargo y podrían ser ideológicamente falsos. Pero al decidir así omitió considerar una cuestión decisiva invocada por el apelante para fundar la procedencia de su agravio, cual es que la retención ordenada

dejaría a su representada en una situación de indocumentación que le impediría el goce de los derechos personalísimos y el ejercicio de los derechos constitucionales mencionados en su escrito.

En tales condiciones, estimo que la falta de tratamiento de la cuestión planteada priva a la decisión impugnada de fundamentos suficientes que lo sustenten y la descalifica como acto jurisdiccional válido.

– IV –

Otra, en cambio, es la solución que propiciaré respecto del recurso en tanto en él se cuestiona la decisión que dispone practicar compulsivamente una extracción de sangre a Evelyn Vázquez con fines probatorios.

Ante todo, sin embargo, también en este aspecto debo señalar que el recurso es admisible y ha sido bien concedido por el *a quo*, toda vez que la decisión impugnada, por su naturaleza y consecuencias, pone fin a la cuestión federal articulada sobre el punto y causa un gravamen de insusceptible reparación posterior, por lo que reviste entidad suficiente para ser equiparada a sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 313:1113; 318:2481 y 2518; 319:3370). Asimismo, el apelante ha cuestionado la inteligencia otorgada por la Cámara a cláusulas constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en aquéllas (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, es mi parecer que la cuestión relativa a la admisibilidad de una extracción compulsiva de sangre ordenada por el juez ha de resolverse con arreglo a los principios generales que rigen la admisibilidad de las medidas de coerción en el proceso penal, tanto respecto del imputado como de terceras personas.

Ciertamente, es un valor entendido que los derechos a la intimidad y a la privacidad, al igual que los demás derechos individuales que la Constitución Nacional garantiza, suponen límites a la averiguación de la verdad real en el proceso penal.

Pero también lo es que la propia Constitución admite que la ley autorice en ciertos casos la intromisión de los órganos estatales encargados de la persecución penal en la libertad, la intimidad, la vida pri-

vada y demás derechos de la persona en aras de salvaguardar el interés de la sociedad en la investigación y castigo de los delitos.

Ello es lógica consecuencia de aquel principio fundamental en virtud del cual los derechos y garantías que la Constitución consagra no tienen carácter absoluto, sino que la ley puede imponer restricciones a su ejercicio que guarden adecuada proporción con la necesidad de preservar los derechos de los demás y los intereses generales de la sociedad (artículos 14 y 28 del texto constitucional y Fallos: 300:67 y 700; 308:814, entre otros).

Una primera cuestión a resolver consiste entonces en establecer si la extracción compulsiva de una muestra de sangre, a pesar de la intromisión que supone en el cuerpo, la esfera privada y la libertad de la persona que la padecerá, es una de las medidas probatorias que, en virtud de la ponderación de intereses señalada, podría ser autorizada para la averiguación de la verdad en el marco de un proceso penal.

Así, en un caso de características similares, al menos en relación al punto que ahora toca dilucidar, la Corte sostuvo que tales medidas no eran, en sí mismas, incompatibles con el texto constitucional (Fallos: 318:2518). En respuesta a los agravios introducidos, la Corte dijo en aquella oportunidad que no se observaba la afectación de derechos fundamentales como “la vida, la salud o la integridad física, porque la extracción de unos pocos centímetros de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del crimen” (consid. 10º, fallo citado).

Y a ello agregó que “por no constituir una práctica humillante o degradante, la intromisión en el cuerpo que la medida dispuesta importa, se encuentra justificada por la propia ley (arts. 178, 207 y 322 del Código de Procedimientos en Materia Penal), pues en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia” (consid. 11º, segundo párrafo).

De más está decir que las mismas consideraciones referidas al ínfimo sacrificio que representa la medida frente a la trascendencia de

los intereses a tutelar, justifican, asimismo, la restricción que una extracción compulsiva de sangre representa también para los derechos a la privacidad, la intimidad y la libertad del afectado.

Con ello, sin embargo, apenas se ha establecido que la toma compulsiva de una muestra de sangre a una persona en el marco de un proceso penal no es incompatible con el respeto de los derechos constitucionales, en tanto guarde una razonable proporción con la necesidad de preservar el interés general en la investigación de la verdad y la aplicación de la ley penal (Fallos: 318:2518, ya citado, y 319:3370). Pero nada se ha dicho todavía acerca de la necesidad y razonabilidad de la medida ordenada a la luz de las circunstancias del caso concreto en el que debo expedirme. Tampoco en este aspecto, sin embargo, advierto que puedan prosperar los agravios del apelante.

Así, en cuanto a la necesidad de la medida es del caso recordar que en la causa se investiga la presunta sustracción de una menor de diez años a sus padres y su retención por parte del matrimonio imputado, la alteración del estado civil de la recién nacida mediante su inscripción como hija biológica y la consiguiente falsedad ideológica de los certificados de parto y nacimiento y del documento nacional de identidad (artículos 139, 2º párrafo, 146, 293 y 296 del Código Penal).

Pienso, entonces, que la medida ha sido dispuesta para comprobar una circunstancia de indudable trascendencia para el esclarecimiento de los hechos de la causa, pues la determinación del origen biológico Evelyn Vázquez resulta conducente para comprobar si fue realmente sustraída de sus verdaderos padres y luego retenida siendo una niña y, asimismo, podría servir para establecer en qué circunstancias habría ocurrido, quiénes habrían sido –además de ella– las víctimas de esos sucesos y quiénes habrían sido los autores de la sustracción aludida, habida cuenta que los imputados sostienen haberla recibido de manos de terceros cuando ya había sido separada de sus padres. Es evidente, asimismo, que de la conclusión a la que se arribe sobre estos aspectos dependerá lógicamente si el estado civil y la documentación identificatoria de Evelyn Vázquez se corresponde entonces con su verdadero origen biológico (arts. 178, 180 y 182 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Ahora bien, si a partir de lo expresado ninguna duda cabe respecto de la necesidad de la medida para el esclarecimiento de los hechos

investigados, lo cierto es que su racionalidad depende adicionalmente de que la decisión de llevarla a cabo encuentre respaldo en una labor pesquisitiva previa que autorice fundadamente a sospechar que los imputados no son los padres biológicos de quien figura legalmente como su hija, y que podrían llegar a ser responsables de alguno de los delitos ya mencionados que se les ha imputado (cf. dictámenes de esta Procuración en los precedentes de Fallos: 318:2481 y 2518; 319:3370).

No obstante, tampoco en este aspecto advierto que pueda formularse objeción alguna. En este sentido, observo que el examen dispuesto por los magistrados para establecer fehacientemente la identidad de la damnificada y comprobar la materialidad de los delitos denunciados estuvo precedido por la confesión de los imputados. Ambos, en efecto, reconocieron no ser los padres biológicos de la damnificada. Policarpo Vázquez, además, confesó haber recibido la niña de manos de militares navales en circunstancias que hacían sospechar que podría provenir de padres desaparecidos, y haberla luego anotado como propia (fs. 45/8 y 85/6, 162 del principal). A su vez, la partera Cáceres negó conocer al imputado Vázquez y admitió que el certificado de fs. 69 podía tratarse de uno que confeccionara en el año 1977, a pedido de una colega, sin haber asistido al parto ni visto al recién nacido (fs. 75/7 y 80 del principal).

Por lo demás, considero relevante destacar que estos mismos antecedentes fueron, esencialmente, los que dieron base al dictado de la prisión preventiva de Policarpo Vázquez, por considerarlo *prima facie* autor de los delitos previstos en los artículos 139, 2º párrafo, 146, 293 y 296 del Código Penal, y de su esposa, Ana María Ferrá, en orden a los delitos de los artículos 139, 2º párrafo, y 146 del mencionado cuerpo legal (fs. 314/325 del principal).

En mi opinión, pues, este grado de sospecha supera con mucho aquél que, conforme a criterios de proporcionalidad, legitima la perturbación ínfima e inofensiva que representa la extracción de unos pocos centímetros de sangre, y que, como enseguida se expondrá, en la doctrina y praxis alemanas, por ejemplo, se satisface con la mera sospecha inicial que basta para la apertura de un procedimiento instructorio.

Por último, también se halla satisfecha la exigencia de que la injerencia en la integridad corporal del afectado guarde una razonable proporción con la gravedad del hecho investigado. La medida ha sido

dispuesta para el esclarecimiento de delitos sumamente graves, como lo son la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, la supresión del estado civil, y diversas falsedades documentales en instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad.

Por consiguiente, como ya lo adelantara, soy de la opinión de que la extracción de la muestra de sangre ordenada por los magistrados guarda también en el caso concreto una razonable proporción con la necesidad de asegurar el interés general en la investigación y castigo de los delitos investigados en la causa.

Establecido ello, algunos antecedentes de derecho comparado confirmarán las conclusiones vertidas en los párrafos anteriores. En primer lugar, creo ilustrativo mencionar la regulación a que fueron sometidas la extracción compulsiva de sangre y las demás medidas de esa índole por parte de la legislación y la jurisprudencia alemanas como modo de dar respuesta a aquellos mismos cuestionamientos que ahora nos ocupan.

El § 81a, párrafo segundo, de la Ordenanza Procesal Penal faculta al juez a someter compulsivamente al imputado a una extracción de sangre y otras intervenciones corporales de práctica usual por parte de los médicos, cuando ello es necesario para la determinación de hechos que son de importancia para el proceso y no cabe temer ningún perjuicio para la integridad física del afectado.

Tomando en cuenta los reparos de que fue objeto esta disposición por su amplitud ilimitada, el Tribunal Constitucional alemán expresó que una interpretación conforme a la Constitución del § 81a conducía a que el juez debiera evaluar en cada caso si la medida, además de necesaria, guardaba una razonable proporción con la gravedad del hecho investigado y con el grado de sospecha sobre su comisión (principio de proporcionalidad) (BverfGE 16, 194; 17, 117; 47, 239).

Es preciso, no obstante, destacar que la mera extracción de una muestra de sangre es considerada por la doctrina y la praxis alemanas de tal modo inofensiva, si se lleva a cabo por un médico, que puede ser ordenada ya con que exista la sospecha inicial que basta para la apertura de un sumario y para el esclarecimiento de un hecho leve, incluso una contravención (cf. Löwe/Rosenberg/Dahs, *Strafprozeßordnung*, I, 24. ed., Berlín, 1987, § 81a, núms. 23 y ss., 28 y siguientes).

Acorde con esta consideración, la extracción de sangre es la única intervención corporal que el § 81c, párrafo segundo, de la Ordenanza Procesal Penal alemana autoriza respecto de personas no imputadas, sin su consentimiento, condicionando su procedencia a que no quepa temer ningún perjuicio para su salud y la medida sea imprescindible para la investigación de la verdad. Ciertamente, también en este caso se postula la vigencia del principio de proporcionalidad, sólo que por las razones expresadas, vinculadas con la relativa inocuidad que entraña la extracción de una muestra de sangre, el principio carece de la trascendencia que posee con relación a otras medidas consideradas más gravosas (cf. loc. cit., § 81c, núms. 3 y siguientes).

No es posible, sin embargo, dejar de destacar que el propio § 81c introduce en su párrafo cuarto una ulterior limitación, vinculada también con el principio de proporcionalidad, al disponer que las medidas autorizadas en sus párrafos anteriores, entre ellas la extracción compulsiva de sangre, “no son admisibles cuando, por apreciación de todas las circunstancias, no pudieran ser exigidas al afectado”.

En particular, se considera que, al igual que los testigos, tampoco al afectado debe verse obligado a contribuir, tolerando la extracción de sangre, en la persecución de un pariente cercano. Por tratarse del mismo fundamento, se reconoce a la persona no imputada el derecho a rehusarse a tolerar la medida en los mismos casos en que se permite al testigo rehusar su testimonio cuando existe peligro de que sus parientes queden expuestos a una persecución penal (cf. loc. cit., § 81c, núms. 27 y siguientes).

No obstante, debo señalar que, incluso si se aplicara estos mismos criterios al presente caso, no variaría de todos modos la solución propuesta en este dictamen. Sin perjuicio de que lo que se pretende establecer con el examen cuestionado es precisamente la existencia de una relación de parentesco, nuestro ordenamiento jurídico es categórico en cuanto a los límites de tales exenciones: la prohibición de no declarar contra los parientes enumerados en los artículos 163 y 278 del Código de Procedimientos en Materia Penal no rige cuando el delito ha sido ejecutado contra el propio declarante o contra una pariente suyo de grado más próximo que el que lo liga con el imputado. Son las mismas limitaciones, por lo demás, que establecen los artículos 242 y 243 del Código Procesal Penal ahora vigente, lo cual es demostrativo de que no ha habido en nuestro sistema una modificación de la valoración al respecto.

Por otra parte, y aunque respecto de una persona imputada, también la Corte Suprema de Estados Unidos convalidó la constitucionalidad de una extracción compulsiva de sangre, bajo similares principios a los desarrollados en este dictamen.

En el caso “Schmerber vs. California”, 384 U.S. 757 (1966), se había practicado una extracción compulsiva de sangre para un análisis de alcoholemia a un conductor sospechado de haber ocasionado un accidente de tránsito. La Corte, con argumentos vinculados con la necesidad y razonabilidad de la medida, expresó que no se había verificado en el caso ninguna violación al derecho de no ser sometido a registros y medidas irrazonables, tutelado en las Enmiendas IV y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Así, expresó que “hubo causa probable para el arresto y esos mismos hechos, así como fundaron la causa probable, justificaron el requerimiento de la policía al peticionante para que se sometiera al examen de alcohol en la sangre”. Asimismo, sostuvo que “el examen elegido para medir el nivel de alcohol en la sangre del peticionante fue razonable, desde que se trataba de un método efectivo para determinar la intoxicación, no implicaba virtualmente ningún riesgo, trauma o dolor, y fue realizado de un modo razonable por un médico en un hospital”.

Ello sentado, sólo queda por mencionar que, al momento de ponderar los intereses en juego para resolver sobre la proporcionalidad, al interés general en la persecución de los delitos se suma en este caso la necesidad de asegurar el derecho a la verdad.

En reiteradas ocasiones he sostenido que los casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, como las ocurridas entre los años 1976 y 1983 en nuestro país, exigen como imperativo insoslayable, y más allá de la posibilidad de imponer sanciones, una búsqueda comprometida de la verdad histórica como paso previo a una reconstrucción moral del tejido social y de los mecanismos institucionales del Estado (dictamen publicado en Fallos: 321:2031, y Competencia N° 108, L. XXXV, *in re* Adur, Jorge O. S/causa N° 10.191/97, del 20 de abril de 1999, entre otros).

También la Corte, en diversos pronunciamientos, ha reconocido expresamente el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre las

violaciones a los derechos humanos ocurridas con anterioridad al restablecimiento del orden institucional y, en particular, el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo que aconteció con sus seres cercanos como presupuesto para la reconstrucción de sus vínculos familiares y, con ello, de su identidad (Fallos: 321:2767 y S.C. P.252, L.XXXV "Palacio de Lois, Graciela s/amparo ley 16.986, del 13 de febrero de 2001, entre otros).

Estas consideraciones son, a mi modo de ver, aplicables también al caso en examen, desde que las constancias de la causa indicarían que podría tratarse de una niña hija de padres desaparecidos durante el último período de facto.

Creo oportuno recordar que, como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la práctica de sustracción de niños hijos de desaparecidos, además de configurar un delito en el derecho interno, constituye una violación a normas fundamentales de derecho internacional de los derechos humanos, principalmente aquellas que tutelan el derecho a la identidad de las víctimas directas y protegen la familia (artículos 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos V y VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1987/8, págs. 350/63).

En este sentido, no es casual que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorporada a nuestro texto constitucional mediante la ley 24.820, establezca en su artículo 12 la obligación de los Estados Partes de prestarse "recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores".

Por último, no paso por alto el indudable conflicto al que se halla expuesta Evelyn Vázquez al verse enfrentada a la posibilidad de estar contribuyendo, aunque más no sea como objeto de prueba, en la persecución de las personas a las que ha considerado desde siempre sus padres. En esta lamentable situación, producto de un período político-institucional que causó muchísimo dolor a toda la sociedad, el estado deberá indudablemente hacerse cargo de prestar la debida asistencia a la principal víctima del delito.

Pero también debo decir que esas lamentables consecuencias son producto no de la investigación, sino de la dañosidad misma del delito que es investigado, que en no pocas ocasiones consistirá precisamente en que el autor ocupará el lugar de los verdaderos padres en la crianza del niño sustraído generando nuevos lazos afectivos. Pues tampoco se vería satisfecho el sentimiento de justicia si se concediera al autor una carta de indefinida cada vez que lograra consolidar una relación de afecto con el niño del que se ha apropiado o que ha retenido, reclamando paralelamente resignación y aceptación de la situación a los padres y a la familia, en general, de los que ha sido arrebatado. También ellos deben pasar por un doloroso trance y tienen derecho a conocer el destino final de sus seres queridos.

Por las consideraciones expuestas, estimo que no cabe entonces sino concluir que la medida dispuesta no acarrea violación alguna a los derechos y garantías constitucionales, en tanto aparece como razonable y proporcionada restricción de los derechos de la presunta víctima, que halla justificación en la necesidad de salvaguardar el interés general en el esclarecimiento de los delitos investigados y el castigo de sus responsables, así como en el derecho a la verdad.

– V –

Por último, considero que el recurso tampoco puede prosperar en cuanto atribuye al *a quo* arbitrariedad al haber rechazado el pedido, subsidiariamente efectuado, de no admitir el examen hemático como prueba de cargo.

No obstante, previo a exponer las razones que me llevan a esa conclusión, creo oportuno aclarar que si bien lo resuelto sobre este aspecto no figura en el dispositivo del auto de fs. 81/86, sino tan sólo en sus considerandos, ello no implica que no haya sido materia de decisión en la resolución mencionada. En este sentido, es del caso recordar que, tal como ha reconocido reiteradamente la Corte, las sentencias judiciales constituyen una unidad lógico-jurídica que debe interpretarse no sólo en su parte dispositiva sino también en sus fundamentos y conclusiones parciales (Fallos: 305:209; 307:112, entre otros).

Una vez aclarado este extremo observo, en primer lugar, que la decisión adoptada por el *a quo* no constituye sentencia definitiva y que tampoco ha demostrado el impugnante la existencia de un gravamen

actual de imposible o insuficiente reparación ulterior que permita equipararla a tal, de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal (Fallos: 310:1045; 312:1817, 2348, entre muchos otros).

En este sentido, cabe señalar que lo resuelto de ningún modo cierra la discusión sobre el punto en cuestión ni la posibilidad de provocar otra decisión acerca de cómo habrán de ser valoradas oportunamente las conclusiones que arroje la prueba de histocompatibilidad ordenada.

Asimismo, y aun cuando quisiera soslayarse esta circunstancia, es doctrina de la Corte que la existencia de un gravamen actual, como requisito para la procedencia del recurso extraordinario, determina la inadmisibilidad de las apelaciones que se apoyan en agravios futuros o meramente conjeturales (Fallos: 311:2519; 312:290 y 916, entre muchos otros), tal como lo es la alegada posibilidad de que el resultado de la medida sea de cargo y que en ella se sustente una sentencia condenatoria.

En efecto, si bien el tribunal *a quo* desestimó la pretensión que en ese sentido articuló el recurrente, de dicho criterio no se deriva necesariamente que la prueba habrá de tener un resultado adverso a su interés, sino que ello dependerá, en definitiva, de su eventual y futura consideración dentro del concierto general de los elementos de juicio que obren en el proceso al tiempo de dictarse el fallo, lo que torna a este agravio en hipotético y conjetural.

Por último, no puede pasar inadvertido que la aplicación analógica de los artículos 163 y 278 de la anterior ley ritual (2372), que postula el recurrente, además de que soslaya, sin dar fundamento alguno, las excepciones previstas por esas normas para el pariente-víctima, se refiere a la interpretación de normas procesales, materia que por regla es propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia extraordinaria (Fallos: 297:42; 301:636; 302:236, entre otros), salvo arbitrariedad que no advierto en el caso.

– VI –

Por todo ello, opino que corresponde:

1º) Declarar formalmente procedente el recurso en cuanto se lo ha fundamentado en la arbitrariedad del punto III del fallo de fs. 81/86, y

revocar la decisión allí adoptada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a derecho,

2º) Declarar formalmente admisible el recurso en cuanto se lo ha fundamentado en la inconstitucionalidad de los puntos IV y V del fallo de fs. 81/86, y confirmar lo allí resuelto por el *a quo* en todo cuanto pudo ser materia de apelación federal,

3º) Declarar improcedente el recurso interpuesto en cuanto se dirige a cuestionar la decisión de no admitir que las conclusiones del examen ordenado no puedan ser utilizadas como prueba de cargo. Buenos Aires, 7 de mayo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/ incidente de apelación”.

Considerando:

1º) Que a fs. 168/170 del expediente principal la juez de primera instancia resolvió “retener todos los documentos filiatorios otorgados en su momento por las autoridades pertinentes a Evelin Karina Vázquez Ferrá” y “ordenar la prueba hemática, a los fines de determinar la verdadera identidad” de la nombrada, con la prevención de que en caso de no otorgar ella su consentimiento la medida se concretaría con el auxilio de la fuerza pública. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó dicho fallo (fs. 81/86 del presente incidente), y contra su decisión se dedujo el recurso extraordinario de apelación de fs. 98/151, el cual fue concedido (fs. 170).

2º) Que si bien la resolución recurrida no constituye la sentencia final de la causa, debe ser equiparada a ella puesto que los efectos que produce respecto de la recurrente no resultan susceptibles de

reparación ulterior, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien concedido.

3º) Que esta causa se origina en la querrela promovida por la madre de Susana Pegoraro, basada en que su hija desapareció en el curso del año 1977, cuando estaba embarazada de cinco meses, después de haber estado detenida en el centro de detención clandestino existente en la Escuela de Mecánica de la Armada, donde nació su nieta, que habría sido entregada a Policarpo Vázquez –quien se desempeñaba en la base naval de submarinos de Mar del Plata– e inscripta en el Registro Civil como Evelin Karina Vázquez Ferrá.

4º) Que en sus respectivas declaraciones indagatorias (fs. 45 y 162 –con remisión a la prueba informativa de fs. 85– del expediente principal), tanto Policarpo Vázquez como su esposa, Ana María Ferrá, admitieron no ser los padres biológicos de Evelin, que les fue entregada por personal de la Armada en circunstancias que hacían sospechar que era hija de padres desaparecidos. Por medio de un certificado de nacimiento falso fue inscripta como hija del matrimonio, y en tal carácter fue criada hasta el momento en que se inició la presente causa. Sobre la base de esta confesión –corroborada, entre otros elementos, por los dichos de la partera que firmó el certificado sin haber asistido al nacimiento (fs. 75/77 y 80, y certificado de fs. 69 del principal)– a fs. 314/325 del principal se dictó auto de prisión preventiva respecto de Policarpo Vázquez, como autor de los delitos de falsedad ideológica de documento público, supresión de estado civil y retención de un menor de diez años.

5º) Que el recurso extraordinario impugna la decisión de la cámara, confirmatoria de la de primera instancia, en los dos aspectos que resuelve: la retención de los “documentos filiatorios” y la realización de un examen hematológico destinado a comprobar si la recurrente es nieta de la querellante.

Con respecto al primero de ellos, corresponde poner de relieve la oscuridad de la decisión adoptada en las instancias inferiores, la cual no parece discernir entre los documentos destinados a demostrar la filiación y aquéllos cuya finalidad es comprobar la identidad, y respecto de la cual la interesada no requirió la aclaración pertinente. En efecto, la filiación –supuestamente matrimonial, en el caso– se demuestra mediante la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y la prueba del matrimonio de los

padres resultante del acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o la libreta de familia (arts. 246 y 196 del Código Civil), en tanto que la identidad se acredita con el documento nacional de identidad (art. 13 y concordantes de la ley 17.671). La referencia a los documentos que acreditan la identidad de la recurrente contenida en la decisión de primera instancia que se pronuncia sobre el recurso de reposición que había sido interpuesto, es meramente incidental y no modifica la expresión utilizada en la resolución anterior.

Por tanto, literalmente entendido, lo resuelto carecería de sentido ya que los documentos originales que comprueban la filiación son las actas del Registro del Estado Civil, mientras que en poder de los interesados sólo pueden hallarse testimonios, copias, certificados o libretas de familia, cuya eventual entrega no excluiría la subsistencia de las actas ni afectaría la posibilidad de obtener nuevas copias. Malgrado la deficiencia, únicamente puede entenderse, pues, que lo que se ha ordenado es la entrega de los documentos destinados a acreditar la identidad y no los que comprueban la filiación, y así lo han entendido los interesados en los recursos deducidos y sus contestaciones.

6º) Que, así comprendida, la sentencia impugnada adolece de una decisiva carencia de fundamentación puesto que no da una mínima respuesta a los agravios formulados.

En efecto, el *a quo*, frente a la alegación de haber sido afectados derechos de la personalidad de la recurrente y violadas diversas disposiciones constitucionales y de tratados internacionales incorporados a la Constitución –derecho a la integridad de la persona por no estar nominalmente identificada, a transitar libremente y elegir residencia, a la educación, al trabajo, a la seguridad social, a la propiedad privada, al nombre propio, y al ejercicio de los derechos políticos (fs. 236 vta./238 del principal)– se limitó a exponer que “tal decisión (la de primera instancia) deviene (sic) precedente teniendo en cuenta que revisten el carácter de prueba de cargo para quienes resultan imputados en la causa y que podrían ser ideológicamente falsos, con lo cual hasta tanto devengan necesarios para la investigación, los mismos deberán permanecer reservados en el Juzgado”. En tal situación, es correcta la afirmación del señor Procurador General de la Nación de que “la falta de tratamiento de la cuestión planteada priva a la decisión impugnada de fundamentos suficientes que lo sustenten y la descalifica como acto jurisdiccional válido”, lo que justifica dejar sin efec-

to este primer aspecto de la sentencia por aplicación de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por otra parte, los argumentos utilizados se muestran en grado tal absurdos que no resultan basados en derecho sino en la mera voluntad de los juzgadores, lo que configura una nueva situación de arbitrariedad. Pues los documentos de identidad son expedidos sobre la base de constancias documentales, de modo que sin perjuicio de que éstas puedan ser material o ideológicamente falsas, aquéllos no son la prueba de cargo de los delitos investigados, los cuales se configuran por la obtención de inscripciones registrales que no se ajustan a la verdad sobre la base de documentación falsa y no por la obtención de documentos de identidad a partir de tales inscripciones.

Sin embargo, la trascendencia de la cuestión y el tiempo transcurrido durante la sustanciación del incidente justifican que el Tribunal haga uso de la facultad otorgada por el art. 16 de la ley 48 dictando un pronunciamiento que ponga fin a la cuestión.

7º) Que la retención de los documentos destinados a acreditar la identidad, por más que fuese transitoria y durase sólo el tiempo que insumiera la tramitación del proceso –que ya resulta hartamente largo–, implicaría condenar a la víctima del delito investigado a una suerte de muerte civil, ya que quedaría privada, entre otros, del derecho de tránsito (art. 14 de la Constitución), del de trabajar (id., id.), de la seguridad social (art. 14 bis de la Constitución), de la posibilidad de adquirir la propiedad de bienes registrales (arts. 14 y 17 de la Constitución), del derecho al nombre (art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y del ejercicio de los derechos políticos (arts. 37 de la Constitución y 23 de la citada convención). Ello es más que suficiente para descalificar la decisión adoptada, la cual, por tanto, deber ser dejada sin efecto.

8º) Que la recurrente impugna también la orden de extraerle compulsivamente sangre para realizar un examen hematológico que determine si es nieta de la querellante, alegando que la medida constituye una inadmisibles intromisión del Estado en su esfera de intimidad, que lesiona su derecho constitucional a la integridad física, al obligarla a tolerar una injerencia sobre su propio cuerpo en contra de su voluntad; que afecta su dignidad al no respetar su decisión de no traicionar los intensos lazos afectivos que mantiene con aquellos que la criaron y a quienes sigue viendo como si fueran sus verdaderos pa-

dres; y que viola garantías constitucionales al no tomar en cuenta que la ley procesal la autoriza a proteger su núcleo familiar autorizándola a negar su testimonio cuando él pudiera derivar una prueba de cargo (arts. 163 y 278 del Código de Procedimientos en Materia Penal, por el cual se rige este proceso).

9º) Que, más allá de una vaga referencia a los sentimientos de comprensión que habrían suscitado en el tribunal los momentos difíciles que ha tenido que vivir la recurrente como consecuencia de la investigación que puso en tela de juicio su verdadera identidad, el núcleo del agravio no ha sido considerado por el *a quo*, pues el recurso no sólo se fundó en la afectación de garantías constitucionales sino también en el reconocimiento de su derecho por el art. 278 de la ley procesal, el cual no fue siquiera mencionado en la decisión recurrida.

10) Que, fuera de que los precedentes jurisprudenciales citados por el *a quo* no resultan aplicables al caso –el de Fallos: 318:2518 por tratarse de la extracción de sangre al imputado, y el de Fallos: 319:3370 por estar en juego la necesidad de tutelar el interés de un menor de edad y la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño–, la negativa de la persona mayor de edad a prestarse a que su cuerpo, o elementos de éste, sean utilizados para extraer elementos de prueba que posibiliten la condena de aquellos a quienes la ley procesal autoriza a proteger tiene amparo en reglas precisas de la ley procesal.

En primer lugar, el art. 163 del Código de Procedimientos en Materia Penal prohíbe admitir denuncias de descendientes contra ascendientes, consanguíneos o afines y viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano, salvo que el delito haya sido ejecutado contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco con éste sea más próximo que el que lo liga con el denunciado. Luego, el art. 278, inc. 2º, prohíbe que se cite como testigos a los ascendientes y descendientes del acusado, y el art. 279 los autoriza a declarar, pero sólo a favor del procesado, salvo que se dé la situación excepcional del 163.

De tal modo, es indudable que si los procesados fueran los verdaderos padres de la recurrente, la ley procesal la autorizaría a negarse a declarar contra ellos, y, *a fortiori*, a prestar su colaboración para la obtención de pruebas destinadas a incriminarlos. El derecho de negarse a declarar tiene claro fundamento en la necesidad de colocar al testigo en la angustiante alternativa de suministrar al Estado los

medios de punir a aquellos con quienes tiene intensos lazos afectivos o de mentir contrariando un juramento. Luego, el problema que se presenta en este caso es el de determinar si igual derecho puede darse respecto de quienes son sólo formalmente sus padres porque así resulta de los asientos del estado civil, aunque pueda establecerse verosímilmente –con la relatividad propia de las decisiones dictadas en el curso de un proceso que no tiene sentencia final– que no lo son en la realidad, pero a quienes la interesada manifiesta sentirlos como tales.

A fin de precisar la interpretación, cabe acudir a normas de la ley de fondo, la cual exime de responsabilidad penal por el delito de encubrimiento no sólo frente a personas ligadas por vínculos civiles formales sino también a “amigo íntimo” y a “personas a las que se debiese especial gratitud” (art. 277, inc. 3º). Sería absurdo entender que en esos casos la persona esté exenta de responsabilidad por limpiar la sangre de un homicidio u ocultar el botín de un robo, y, en cambio, esté obligada a declarar contra el delincuente o a prestar su cuerpo para la obtención de pruebas incriminatorias; y puesto que la recurrente manifiesta claramente su gratitud hacia quienes en su forzada situación de orfandad la criaron como verdadera hija, aun violando la ley penal, su negativa ha de estimarse justificada. Forzarla a admitir el examen de sangre resultaría, pues, violatorio de respetables sentimientos y, consecuentemente, del derecho a la intimidad asegurado por el art. 19 de la Constitución, a más de constituir una verdadera aberración la realización por medio de la fuerza de la extracción a la cual se niega.

11) Que si bien los argumentos expuestos serían suficientes para fundar la revocación de la resolución recurrida, cabe añadir todavía que ni siquiera se aprecia la necesidad del examen sanguíneo –calificado por la cámara de prueba meramente complementaria– para concluir en la existencia del delito que motiva el proceso. En efecto, ésta se encuentra prácticamente fuera de duda a partir de la confesión lisa y llana de ambos procesados, con lo que en rigor la prueba no estaría destinada a demostrar la comisión del delito sino la existencia del verdadero lazo de parentesco con la querellante; y a este respecto, su determinación poco añadiría puesto que la misma infracción penal existiría si la recurrente fuera hija de la hija de la querellante, que si lo fuera de otra persona. Y bien, resulta obvio que si aquélla –mayor de edad y capaz– no quiere conocer su verdadera identidad, no puede el Estado obligarla a investigarla ni a promover las acciones judiciales destinadas a establecerla; mientras que si es la querellante quien de-

sea establecer el vínculo de parentesco, nada le impide deducir la acción que le pueda corresponder, en la cual correspondería determinar las consecuencias de la eventual negativa de su supuesta nieta a prestarse a un examen sanguíneo. Todo lo cual no guarda relación directa con la finalidad de comprobar y juzgar el delito que en esta causa se investiga.

12) Que, finalmente resultan inadecuados los argumentos del *a quo* que parecen extender la situación procesal de los imputados a la de los testigos con una analogía que no se observa que exista –dada la evidente diferencia de situaciones entre una figura y la otra– y desentendiéndose por completo de las normas procesales que facultan a abstenerse de testimoniar en contra, entre otros, de los ascendientes.

13) Que, por las razones expuestas, las medidas ordenadas en la sentencia apelada con relación a la documentación identificatoria de Evelin Karina Vázquez Ferrá y a la extracción compulsiva de sangre resultan contrarias a derecho y corresponde su revocación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión recurrida. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al tribunal de origen.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia* PARCIAL).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el fallo de primera instancia que ordenó retener los documentos filiatorios de Evelin Karina Vázquez

Ferrá y realizar una prueba hemática destinada a establecer la verdadera filiación de la nombrada. Dispuso el *a quo* que la medida mencionada fuera llevada a cabo con el auxilio de la fuerza pública, en caso de que la afectada no prestara su consentimiento para la efectivización del examen de sangre. Contra tal decisión Evelin Karina Vázquez Ferrá interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 170/170 vta. del incidente de apelación.

2º) Que la presente causa es un desprendimiento de la investigación de las sustracciones de menores hijos de detenidos desaparecidos en la Escuela de Mecánica de la Armada. En este caso, la querellante denuncia que su hija, Susana Pegoraro, embarazada de cinco meses, desapareció en 1977, luego de haber estado detenida en el centro de detención clandestina mencionado. Allí nació su nieta, que habría sido entregada a Policarpo Vázquez –quien trabajaba en la Base Naval de Submarinos de Mar del Plata– e inscripta en el Registro Civil como Evelin Karina Vázquez Ferrá.

3º) En sus respectivas declaraciones indagatorias (fs. 45 y 162 –con remisión a la informativa de fs. 85– del expediente principal), tanto Policarpo Vázquez como su esposa, Ana María Ferrá, admitieron no ser los padres biológicos de Evelin, que les fue entregada por personal de la Armada en circunstancias que hacían sospechar que era hija de padres desaparecidos. Por medio de un certificado de nacimiento falso la niña fue inscripta como hija del matrimonio, y en tal carácter fue criada hasta el momento en que se inició la presente causa. Sobre la base de esta confesión, corroborada, entre otros elementos, por los dichos de la partera que firmó el certificado sin haber asistido al nacimiento (fs. 75/77 y 80, y certificado de fs. 69 del principal), se dictó auto de prisión preventiva (fs. 314/325 del principal) respecto de Policarpo Vázquez (como autor de los delitos de falsedad ideológica de documento público, supresión de estado civil y retención de un menor de 10 años, arts. 293, 296, 139, 2º párr. y 146 del Código Penal de la Nación) y de Ana María Ferrá (arts. 139, 2º párr. y 146, Código Penal).

4º) Que en ese estado de la investigación se dispuso en primera instancia que se retuvieran los documentos filiatorios a nombre de Evelin Karina Vázquez Ferrá, por constituir una “prueba de cargo”, y que se realizara un examen hematológico con el objeto de establecer si la nombrada era efectivamente nieta de la querellante. Dicha diligen-

cia, en caso de ser necesario, sería llevada adelante con el auxilio de la fuerza pública.

5º) Que ambas medidas, luego de su confirmación por la alzada, fueron impugnadas por la apelante en su recurso extraordinario. Con relación a la retención de sus documentos de identidad, señaló que la ausencia de instrumento alguno que le permita probar su identidad en legal forma la priva injustamente del ejercicio de todos aquellos derechos fundamentales que dependen para su efectivo goce de que su titular acredite que es quien dice ser.

6º) Que con relación a los agravios vinculados con la retención de documentos cabe precisar que si bien la decisión impugnada no es la sentencia definitiva de la causa, a los fines del recurso extraordinario debe ser equiparada a tal, pues el pronunciamiento impugnado ha limitado irrazonablemente el ejercicio de diversos derechos constitucionales y la índole absoluta de las restricciones que resultarían de su criterio exige de este Tribunal una tutela efectiva.

7º) Que en efecto, los reparos constitucionales que la apelante había expresado a fs. 12 vta./14 del incidente de apelación –vinculados con la afectación de los derechos y garantías invocados– fueron soslayados de manera absoluta por el *a quo*, de modo tal que este aspecto de la decisión configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado. Esa labor interpretativa era imprescindible, porque la inopinada “retención de la documentación” dispuesta en autos (fs. 82/82 vta. del incidente mencionado) bien puede significar la reducción de tales derechos y garantías a simples formulaciones abstractas y sin ningún valor, situación que este Tribunal no ha de consentir.

8º) Que varias reglamentaciones básicas e incuestionables, condicionan el ejercicio de los diversos derechos y garantías a la acreditación de la identidad de la persona involucrada.

Así, tanto el Código Electoral Nacional –que sujeta a la *presentación del documento cívico habilitante* la emisión del sufragio (arts. 86 y 88 del decreto 2135/83, t.o. del Código Electoral Nacional)– como la genérica disposición según la cual la presentación del Documento Nacional de Identidad resulta “*obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad...*” (art. 13, ley 17.671) –las que

en ciertos casos podrían ser necesarias para el ejercicio de derechos como los consagrados en los arts. 14, 14 bis, 17, 37, 39 y 40 entre otros, de la Constitución Nacional— son demostrativos de que reglamentaciones cuya razonabilidad se encuentra fuera de duda, pueden exigir la identificación para el adecuado ejercicio de derechos, aun los de índole superior.

En salvaguarda de los derechos fundamentales es entonces imprescindible que se ponga fin a las desinteligencias —a las que se aludirá *infra*— de las que resultaría la privación de toda la documentación personal de la recurrente, por lo que corresponde que la Corte ejerza la facultad judicial de encauzar el procedimiento, como variante de la atribución genérica de declarar las normas aplicables al caso (Fallos: 321:2208).

9º) Que la decisión recurrida, en tanto dispone —sin distinción alguna— que la documentación “deber(á) permanecer reservad(a) en el Juzgado” (fs. 82/82 vta. del incidente de apelación), lejos de dar respuesta a los agravios desarrollados por el apelante vinculados con el ejercicio y goce de aquellos derechos constitucionales y de atender —con el rigor que era menester— a las constancias obrantes en la causa, no resulta sino el corolario de una serie de imprecisiones que se señalarán seguidamente.

En efecto, la primera resolución recaída en la causa que aludió a la retención de los documentos de la apelante, se encuentra en el contexto de la disposición de la prueba hemática, oportunidad en la que se ordenó “retener los documentos **filiatorios**” (fs. 168/170 vta. del principal); de su lado, el decisorio que resolvió el recurso de reposición interpuesto consideró —en cambio— que se había ordenado la “retención de los documentos destinados a acreditar la **identidad** [de] Evelyn Karina Vázquez Ferrá” (fs. 306 del principal) y sobre esa base introdujo una motivación distinta: “que la citada documentación, resulta ser nada menos que el cuerpo de los delitos previstos en los arts. 292 y 293 del catálogo de fondo” (fs. 309 vta. del principal). Por último, sin distinguo alguno —según se adelantó— el *a quo* dispuso la mencionada “permanencia” de la documentación en el juzgado en tanto ésta revestiría “el carácter de prueba de cargo para quienes resultan imputados en la causa y que podrían ser ideológicamente falsos” (fs. 82 del incidente mencionado). Ello sin verificar, por otra parte, si de acuerdo con el estado procesal de la causa esa retención se había materializado de manera efectiva.

10) Que surge de las constancias del expediente principal que –en lo que aquí interesa– la investigación se orienta a la presunta alteración del estado civil de la apelante mediante su inscripción como hija biológica de los procesados y la consiguiente falsedad ideológica de sus certificados de parto y de nacimiento. No existe referencia alguna, en cambio –salvo la dogmática asimilación que se consagró según lo reseñado– a aquellos documentos destinados a acreditar la identidad de las personas. En efecto, la delimitación a los referidos documentos –cuyas constancias obran a fs. 68 y 69– surge del contenido de las declaraciones indagatorias de fs. 45/48, 75/75 vta., 162, del careo de fs. 80/80 vta., del cuerpo de escritura de fs. 75 vta./76 vinculado con el certificado de nacimiento, de la prueba de informes de fs. 261/268 relacionada con certificados de nacimiento y se consagra en la prisión preventiva dictada a fs. 314/325 (prorrogada a fs. 384/387), así como de lo informado a fs. 414/416.

De ello se sigue que: a) en autos no se ha dispuesto la investigación de la falsedad ideológica y/o material de los documentos cuya “retención” se ordena y b) a los fines de la investigación por el delito de falsedad ideológica de documentos filiatorios y del delito de alteración del estado civil nada aportaría la “retención” de otros documentos que no fueran los estrictamente necesarios para comprobar su comisión; por tal razón resulta inexplicable la dogmática alusión a estos últimos como “prueba de cargo”.

Es que el certificado y la partida de nacimiento expedidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas acreditan la situación del individuo en sus relaciones de familia y tienen como finalidad probar la filiación. Los documentos cuyo objeto consiste en acreditar la identidad –y que motivan este pronunciamiento– son emitidos necesariamente sobre la base de aquéllos. De modo tal que, de declararse la nulidad del acta de inscripción de nacimiento y del certificado respectivo, se expedirán los legítimos documentos de filiación, con la consecuente declaración de nulidad de los identificatorios basados en aquéllos y el otorgamiento de los que correspondan con arreglo a la verdad comprobada y las normas legales que en su caso resultaran de aplicación.

Por otra parte, el *sub lite* se distingue de otros procesos relativos a falsedades documentales en cuyo marco es posible que quienes estén involucrados, de algún modo obtengan –mediante una nueva expedi-

ción– los documentos indubitados o simplemente conserven los propios (vgr., en este último supuesto, si el documento incautado pertenece a una persona distinta al autor de la falsedad). Tales alternativas no serían posibles en el caso, toda vez que –precisamente– los eventuales vicios del documento identificatorio derivarían de los que presentasen el certificado y acta de nacimiento. Esta especial ponderación de las consecuencias que acarrearía la inopinada “retención” dispuesta en la causa impone dejarla sin efecto, toda vez que privaría absolutamente a la apelante de acreditar su identidad –como ya se señaló *supra*– convirtiéndola en un ser anónimo, carente de un nombre, una nacionalidad y un estado familiar que, aun controvertidos, a ningún habitante de la Nación pueden serle arrebatados.

En tales condiciones, la disposición de retener la documentación identificatoria expedida sobre la base de la filiatoria en este estado del proceso sólo hizo gala de un desmedido escrúpulo judicial, producto de la ausencia de una adecuada hermenéutica constitucional con arreglo a las circunstancias de la causa, por lo que corresponde revocar lo decidido sobre el punto.

11) Que la recurrente también cuestionó en su recurso extraordinario el carácter compulsivo de la extracción de sangre ordenada a su respecto. Desde su perspectiva, la medida representa una inadmisibles intromisión del Estado en su esfera de intimidad, que lesiona su derecho constitucional a la integridad física, al obligarla a tolerar una injerencia sobre su propio cuerpo en contra de su voluntad. Al mismo tiempo, afecta su dignidad pues no respeta su decisión de no traicionar los intensos lazos afectivos que mantiene con aquellos que la criaron y a quienes sigue viendo como si fueran sus auténticos padres. Calificó de arbitraria la decisión de la cámara, pues ella se basa en precedentes y doctrina elaborados para casos que difieren sustancialmente del *sub examine*. Asimismo, señaló que el *a quo* omitió examinar el argumento relativo a la violación de garantías constitucionales pues no ha tomado en cuenta que la ley procesal la autoriza a proteger a su núcleo familiar, al autorizarla a negar su testimonio cuando de él pueda derivar una prueba de cargo (arts. 163 y 278 del Código de Procedimientos en Materia Penal). Lo mismo ocurrió con su pedido de que, en caso de consentir el examen, el resultado no fuera utilizado en contra de los imputados.

12) Que también en este punto el recurso extraordinario resulta procedente, en tanto la decisión recurrida pone fin a la cuestión fede-

ral planteada y causa un gravamen insusceptible de reparación ulterior. Asimismo, la apelante ha cuestionado la inteligencia dada por la cámara a su derecho a la integridad corporal, desvinculado de las lesiones a la privacidad y la intimidad, y el planteo de arbitrariedad introducido se encuentra inescindiblemente unido al menoscabo constitucional alegado.

13) Que en el fallo impugnado se afirmó que la extracción de sangre ordenada constituía “una diligencia complementaria de las otras probanzas colectadas, cuya realización deviene razonable, pertinente y encaminada a la obtención de certeza de los hechos que constituyen el objeto procesal de la investigación criminal”, que no representa riesgo alguno para la salud de la afectada, ni constituye una práctica humillante o degradante, con cita de Fallos: 318:2518. En apoyo de esta posición, el *a quo* afirmó que la diferencia, reconocida jurisprudencialmente, que existe respecto de la situación del imputado cuando éste es “sujeto de prueba” y cuando es “objeto de prueba”, “bien puede asimilarse [a] la situación de Vázquez Ferrá”. A *fortiori*, argumentó: “si a una persona investigada en causa criminal puede obligársela a la realización de este tipo de medidas cuando actúa conforme lo expuesto, con más razón la justicia puede hacerlo con quien no lo es, como en el caso, Evelin Vázquez”.

14) Que la solicitud de la recurrente en cuanto a que estaría dispuesta a someterse al examen si los resultados no fueran utilizados como prueba de cargo en contra de aquellos que, para ella, siguen siendo sus padres, fue rechazada por la cámara, por considerar que la pretensión de limitar la utilización de una prueba en una investigación penal carece de todo soporte jurídico.

15) Que corresponde señalar que, más allá de una vaga referencia a los sentimientos de comprensión que habrían suscitado en el tribunal “los momentos difíciles que ha tenido que vivir Evelin Vázquez como consecuencia de esta investigación, ya que se ha puesto en tela de juicio su verdadera identidad”, el núcleo del agravio de la afectada nunca fue tomado en cuenta por los jueces. En efecto, en la decisión apelada, no sólo citaron jurisprudencia y doctrina referidas a supuestos diferentes, sin justificar su aplicación a la situación del caso, sino que, además, nada se dijo con respecto a la afectación de la integridad psíquica y moral y de la libertad de conciencia que la apelante atribuyó a la compulsión a aportar prueba en contra de los sentimientos de

crianza. Cabe señalar que tal afectación fue sustentada no sólo en garantías constitucionales, sino, en particular, en el reconocimiento que de estos sentimientos hace la ley procesal, en especial, el art. 278 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Dicha norma ni siquiera fue mencionada en la decisión en recurso.

16) Que en los precedentes en los cuales esta Corte tuvo ocasión de examinar la legitimidad de las extracciones compulsivas de sangre la situación de hecho y los problemas jurídicos planteados diferían sustancialmente del *sub examine*.

Así, en el caso “Müller” (Fallos: 313:1113) se había ordenado al padre adoptivo de un menor que lo sometiera a un examen de histocompatibilidad a fin de establecer si era efectivamente nieto de quienes afirmaban ser sus abuelos de sangre. Se trataba de una causa penal en la que se investigaba la falsedad ideológica del documento nacional de identidad y del certificado de nacimiento del menor, pero los padres adoptantes no se encontraban imputados ni el menor era considerado “víctima”. Por ello, la mayoría del Tribunal entendió que la medida excedía el objeto de la investigación penal y afectaba el régimen de adopción plena. En el voto en disidencia del juez Petracchi, en cambio, se consideró que era inadmisibile que el representante legal de un menor invocara como interés de éste el derecho a no conocer sus orígenes y se opusiera a la realización de una medida que podía tener como resultado que su representado pudiera conocer cuál era su familia de sangre.

En cambio, una medida similar fue autorizada en el caso “H., G. S.” (Fallos: 318:2518). Se trataba de la investigación de la entrega a terceros de niños abandonados o sustraídos a sus padres, a cambio de dinero. El matrimonio H. estaba imputado de haber recibido un niño en esas condiciones, y los exámenes de sangre estaban orientados a corroborar la paternidad cierta que alegaban. Los padres, por lo tanto, aparecían como imputados, y el menor, como víctima del delito investigado. En tales condiciones, el Tribunal entendió que no están legitimados para oponerse a la extracción de sangre, ni a su respecto –por ausencia de lesión del principio por el cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo– ni respecto del menor, pues la medida sólo ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del crimen. Se rechazó, asimismo, la aplicación al

caso del precedente “Bahamondez” (Fallos: 316:479), teniendo en cuenta que la negativa a la realización de la prueba no estaba dirigida al respeto de la zona de reserva e intimidad sino a obstaculizar una investigación criminal. Se consideró, además, que no se trataba de una práctica humillante ni degradante y que se encontraba en juego el derecho a la identidad de la menor. Tales principios fueron reiterados en el voto en disidencia de los jueces Fayt y Petracchi en el caso C., J. A. (Fallos: 318:2481) y, por todo el Tribunal, en “Guarino” (Fallos: 319:3370).

17) Que a partir de la reseña efectuada se advierte que no es posible trasladar ligeramente al presente caso la doctrina de los precedentes citados. En efecto, las circunstancias de que en el *sub lite* no exista un interés tutelar como el que guió la decisión en pos de la protección del derecho a la identidad de los menores, y al no encontrarse la recurrente imputada en la causa, exigen un examen diferente de las cuestiones planteadas, y en particular, del posible menoscabo del ámbito de reserva e intimidad que importaría la medida impugnada.

18) Que la recurrente admite que una extracción de sangre, por sí misma, puede representar sólo una afectación ínfima de la integridad corporal. Pero su cuestionamiento apunta a otro aspecto del problema, que es el de poner de manifiesto el carácter degradante y humillante que tal medida adquiere cuando se pretende realizar utilizando el cuerpo de quien podría negarse a declarar como testigo, y con la finalidad de extraer de él elementos de prueba que posiblemente colaboren a la condena de aquellos a quienes la ley procesal le autoriza a proteger.

19) Que, según se adelantó, en apoyo del derecho a negarse a ser utilizada como vehículo para la obtención de evidencia de cargo, Vázquez Ferrá ha invocado las reglas procesales sobre inadmisibilidad de denuncia y prohibición de testimonio en casos de parentesco. En este sentido, el art. 163 del Código de Procedimientos en Materia Penal prohíbe admitir denuncias de descendientes contra ascendientes, consanguíneos o afines y viceversa, ni de un cónyuge contra el otro ni de hermano contra hermano. Como excepción, autoriza a admitir la denuncia cuando el delito fue ejecutado contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado. Con relación, específicamente, a las declaraciones testimoniales, el art. 278 del ordenamiento procesal

mencionado prohíbe que se cite como testigo a los ascendientes y descendientes del acusado (inc. 2º). En sentido estricto, no está prohibido que declaren, sino que sean citados. El art. 279 del citado código los autoriza a declarar, pero sólo a favor del procesado, salvo que se dé la situación excepcional prevista por el art. 163, es decir, que hayan sido víctimas del delito y que *quieran declarar en contra*. En estos supuestos, la prohibición de declarar se convierte en facultad del testigo de hacerlo o no, según su propia decisión.

20) Que el derecho de los testigos de no declarar en contra del círculo de parientes más próximo no tiene rango constitucional expreso en nuestro país. Sin embargo, difícilmente pueda aparecer como una disposición procesal más o menos contingente. Un repaso de los textos constitucionales provinciales demuestra que se trata de un derecho con el suficiente arraigo como para haber sido considerado entrañablemente unido a la garantía de incoercibilidad del imputado: nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra los parientes más próximos (conf., las fórmulas similares en las constituciones de Córdoba –art. 40–, Chaco –art. 20–, Chubut –art. 45–, Formosa –art. 20–, Jujuy –art. 29, inc. 7º–, La Rioja –art. 29–, Neuquén –art. 35–, Río Negro –art. 22–, San Juan –art. 33–, Santa Cruz –art. 22–, San Luis –art. 43–, Santiago del Estero –art. 55–, Catamarca –art. 30–, Tierra del Fuego –art. 34–, Corrientes –art. 11– y Salta –art. 20–). La regla también es reconocida por la Constitución Española (art. 24: “La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”) y por numerosas constituciones latinoamericanas, con textos similares a los del derecho público provincial argentino (Bolivia –art. 14–, Colombia –art. 33–, Panamá –art. 25–, Chile –art. 19–, Paraguay –art. 18–, Honduras –art. 88–, Ecuador –art. 24, inc. 9–, Costa Rica –art. 36–).

21) Que se reconoce como fundamento de tales preceptos la defensa de la solidaridad familiar y el fin de mantener la institución de la familia, al evitar que ella se destruya por el obrar de sus mismos miembros. A ello se han agregado razones de índole moral y psicológica: evitar el dilema que se le presenta al individuo que debe optar entre perjudicar a un pariente o mentir (conf. sesiones del Instituto de Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional de Córdoba, en Cuadernos de los Institutos, Nº 83, págs. 92 y sgtes., con relación al art. 10 de la Constitución de Córdoba –anterior redacción–). El derecho de negarse a declarar le ahorra al testigo la carga anímica que puede

representar el prestar un testimonio de cargo, y de este modo, al mismo tiempo, también la tentación de solucionar la situación de conflicto mediante una declaración falsa. Al mismo tiempo, se protege el interés en la existencia de relaciones de confianza dentro de la familia, y se respeta la necesidad del hombre de confiar en sus parientes más próximos, sin tener que temer que de este modo se le estén proporcionando al Estado medios de prueba (conf., con relación a una norma similar en la Ordenanza Procesal Penal alemana, Gerald Grünwald, *Das Beweisrecht der Strafprozessordnung*, Nomos, Baden Baden, 1993, págs. 21 y sgtes.).

22) Que, en lo fundamental, se trata de una prohibición creada en consideración a los testigos por “razones claramente humanas” (conf. Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz/Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, *Derecho Procesal Penal*, Tecnos, Madrid, 1989, pág. 196) que sólo desaparece cuando el testigo, o bien, un pariente más próximo a él que el imputado, fue víctima del delito. Tal límite surge “como consecuencia de no haber ya qué proteger por estar la familia ya destruida en cuanto a los lazos de los afectos” (conf. Cuadernos, lug. cit., págs. 122 y sgtes.). En esos casos, el carácter de ofendido por el delito convierte a la prohibición de declarar en contra del pariente en la facultad de abstenerse de hacerlo (lug. cit., págs. 127 y sgtes.), y tal facultad es la que Vázquez Ferrá –víctima del delito investigado en autos– reclama para sí.

23) Que la decisión del *a quo* se circunscribió a analizar el alcance del derecho del imputado de negarse a declarar contra sí mismo. Al seguir la jurisprudencia de esta Corte, restringió dicho derecho a aquellas declaraciones que dependen de la voluntad del sujeto, como por ejemplo la confesión, careos, cuerpos de escritura. De este modo, quedan fuera del ámbito de protección de la garantía aquellas medidas respecto de las cuales el imputado puede ser calificado como un mero “objeto de prueba”, tal como sucede en los reconocimientos en rueda de personas, las inspecciones corporales y las extracciones de sangre. Tal fue, en efecto, el criterio que se siguió en el citado caso “H., G. S.”.

24) Que sobre la base de tales argumentos, el *a quo* parece haber entendido –aunque no lo dice expresamente– que así como el imputado no puede ampararse en el art. 18 de la Constitución Nacional para impedir que utilicen su cuerpo para obtener prueba en su contra, tampoco podría hacerlo el testigo con invocación de las reglas procesales

que lo facultan a abstenerse de testimoniar en contra, entre otros, de sus ascendientes.

25) Que tal paralelo entre la situación del imputado y la del testigo no es en modo alguno evidente, y no parece admisible que, para semejante conclusión, ni siquiera se mencionen las reglas procesales en las que se había amparado la recurrente.

Por otro lado, la equiparación de ambas situaciones sólo podría sostenerse si el derecho del imputado de negarse a declarar tuviera similar fundamento e idéntico alcance que la facultad de abstención del testigo, es decir, si sólo se protegiera –dicho brevemente– la “libertad de declaración”.

26) Que si bien entre ambos derechos existe una estrecha relación (conf. “Cuadernos”, lug. cit., pág. 90), las reglas que autorizan a los testigos a preservar ciertos vínculos familiares tienden a ahorrarle a los individuos la carga de conciencia que representaría verse obligado a traicionar la confianza que caracteriza tales relaciones. Se trata del respeto de lazos afectivos estrechos, fuertemente relacionados con el derecho a la intimidad.

27) Que, por lo tanto, al juzgar la proporcionalidad de la injerencia que la medida en cuestión significa se debe computar que ella debería ser realizada sobre una persona a la que, por la fuerza, se la estaría obligando a ser quien, en definitiva, aporte pruebas para que se pueda llegar a la condena de aquellos a quienes su conciencia le indica que debe proteger.

En tales condiciones no es posible afirmar sin más aditamentos que la extracción de sangre ordenada no constituye una práctica humillante ni degradante, pues ello significaría hacer a un lado que, además del cuerpo, se está produciendo una invasión en el ámbito íntimo de los lazos afectivos de la recurrente.

28) Que mal puede afirmarse que el carácter de “víctima” de la recurrente la priva del ejercicio de tal derecho, pues ello no haría más que duplicar sus padecimientos: primero, por haber sufrido el delito, y luego, al obligarla a traicionar su conciencia y a tolerar que el Estado pueda valerse de su cuerpo para satisfacer la pretensión penal pública. En este sentido, a diferencia de lo que sucede con el imputado, el hecho de que no se trate de una “declaración”, o en otras palabras, que

no intervenga su voluntad para la producción de la prueba no resulta decisivo, pues el ámbito de intimidad que se pretende proteger no podría dejar desamparado el derecho a excluir a otros de intervenir sobre el propio cuerpo. Una solución semejante, por cierto, no resulta ajena al derecho comparado, tal como lo ha traído a colación el propio señor Procurador General, a pesar de propiciar una solución contraria. Así, el § 81 c, párrafo segundo, de la Ordenanza Procesal Penal alemana establece la admisibilidad de las inspecciones y extracciones de sangre en personas distintas del imputado sin su consentimiento, cuando no sea de temer un perjuicio para la salud y la medida resulte imprescindible para la averiguación de la verdad. No obstante, el siguiente párrafo del mencionado § 81 c establece expresamente: *“Es posible negarse a las inspecciones y las extracciones de sangre por las mismas razones por las que es posible negarse a declarar como testigo”* (conf. asimismo Claus Roxin, “Derecho Procesal Penal”, Del Puerto, Buenos Aires, 2000, págs. 295 y sgtes.).

29) Que, a primera vista, puede llamar la atención que la decisión del caso se apoye en la extensión al cuerpo de la facultad del testigo de abstenerse de declarar en contra de sus ascendientes cuando en autos ya se ha comprobado en los términos del art. 366 del Código de Procedimientos en Materia Penal que los beneficiados por la abstención, no sólo no merecen el apelativo de “padres”, sino que son quienes mantuvieron a la víctima fuera de la esfera de custodia de los padres verdaderos. Sin embargo, más allá de los sentimientos del lego, existen razones jurídicas de peso que hacen que tal facultad deba operar aun en casos semejantes. En primer lugar, no existe hasta el momento una condena firme respecto de la falsedad de los documentos ni se han modificado los asientos del Registro Civil, único modo de alterar las relaciones de filiación. Tales requisitos formales, de una importancia básica dentro de nuestro derecho, serían ya suficientes para desechar el argumento de que se estaría tratando a la recurrente como “hija”, a pesar de que ya los propios imputados han reconocido que no lo es.

Pero, además de ello, se debe tener en cuenta que las relaciones de parentesco jurídicamente protegidas en el ámbito procesal no son las únicas que merecen amparo. En efecto, el derecho de fondo ha reconocido que existen relaciones personales muy estrechas que el Estado decide respetar al prescindir de intervenir, y al renunciar a la pretensión de imposición de una pena, y ello, a pesar de la ausencia de “partidas”. El caso más gráfico –estrechamente vinculado a las reglas procesales sobre prohibición del testimonio de los parientes– es el de la

excusa absolutoria prevista para el delito de encubrimiento. El art. 277, inc. 3º, del Código Penal, exige de responsabilidad criminal no sólo frente a vínculos “formales”, sino que extiende la exención a “amigo íntimo” y a la “persona a la que se debiese especial gratitud”.

30) Que, en conclusión, el derecho tradicionalmente ha sacralizado ciertas relaciones familiares y personales muy próximas y se ha abstenido de intervenir en ellas, incluso a costa de dificultar o de frustrar, la posibilidad de perseguir el delito. El Estado, por respeto a la intimidad y la reserva de quien se siente atado por sentimientos de una estrecha comunidad de vida, aparece dispuesto a tolerar que ese individuo le niegue su testimonio a la justicia, y a no castigarlo si limpia la sangre u oculta el botín, producto del crimen de aquéllos frente a quienes se siente obligado. En este contexto, es insostenible que ese mismo Estado esté legitimado a violentar el cuerpo del “encubridor” en busca de prueba incriminante.

31) Que a ello cabe agregar que, en el caso concreto, el “sacrificio” que implica respetar los derechos de la víctima es relativo, pues tal como lo afirmara la cámara, se trata de una medida de prueba meramente “complementaria”, que podría colaborar con la confirmación de la imputación y con un más amplio esclarecimiento del hecho, pero cuya prescindencia, en principio, no tendría por qué conducir a que Vázquez y Ferrá resultaran absueltos.

32) Que, sin perjuicio de su relevancia como elemento de convicción, es evidente que la principal función que cumpliría la realización del examen de sangre es confirmarle a la querellante si su penosa búsqueda ha llegado a su fin. Se trata, por cierto, de una pretensión legítima de quien también es reconocida en autos como víctima del hecho investigado. Su interés, no obstante, debe ceder, pues sólo podría ser satisfecho mediante un intenso ejercicio de violencia estatal sobre el cuerpo de la recurrente, que lesionaría el derecho a la intimidad que el art. 19 de la Constitución Nacional le reconoce.

33) Que por las razones expuestas las medidas ordenadas en la sentencia apelada con relación a la documentación identificatoria de Evelin Karina Vázquez Ferrá y a la extracción compulsiva de sangre resultan contrarias a derecho y corresponde su revocación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la deci-

sión recurrida. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos al tribunal de origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el suscripto comparte las razones expuestas en los considerandos del voto de los jueces Petracchi y Moliné O'Connor y los da por reproducidos, agregando que atento a las singulares circunstancias que caracterizan la presente causa nada impide que el Tribunal exhorte a Evelin Karina Vázquez Ferrá a ir integrándose a la que sea su familia de origen y al Estado asegurar la eficiente ayuda psicológica, si ella lo requiere.

En consecuencia, las medidas ordenadas en la sentencia apelada con relación a la documentación identificatoria de Evelin Karina Vázquez Ferrá y a la extracción compulsiva de sangre resultan contrarias a derecho y corresponde su revocación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión recurrida. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos al tribunal de origen.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 81/86), al confirmar lo resuelto en

primera instancia dispuso retener todos los documentos filiatorios otorgados en su momento por las autoridades pertinentes a Evelin Karina Vázquez Ferrá y, asimismo, ordenó la prueba hemática a los fines de determinar su verdadera identidad, medida que deberá concretarse –en caso de ser necesario– mediante el auxilio de la fuerza pública. Contra dicho pronunciamiento la nombrada interpuso el recurso extraordinario de fs. 98/151 que fue concedido a fs. 170/170 vta.

2º) Que la recurrente sostiene en primer lugar que la retención de los documentos afecta el derecho a la integridad de la persona, a transitar libremente y elegir residencia, a la educación, al trabajo, a la seguridad social, a la propiedad privada, al nombre propio, y al ejercicio de los derechos políticos por no estar nominalmente identificada, lo que la convertiría en paria civil. Cita en apoyo de su postura los arts. 14, 14 bis, 17 de la Constitución Nacional y diversos preceptos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo lugar, afirma que existen motivos para apartarse de la doctrina de Fallos: 318:2518 y 319:3370 y que resulta inaplicable la demás jurisprudencia citada por la cámara. Aduce que ello es así, por cuanto en los citados pronunciamientos de este Tribunal la víctima era menor de edad y quienes se oponían al examen eran los imputados. Afirma que la prueba de identidad biológica no puede utilizarse como prueba de cargo en razón del vínculo que la liga con los imputados. En este último sentido, subsidiariamente expresa su disposición para realizar el examen de histocompatibilidad ordenado siempre y cuando no se utilicen sus resultados como prueba de cargo en el proceso penal.

3º) Que respecto de la retención de los documentos el pronunciamiento impugnado debe ser equiparado a definitivo pues, por sus efectos, irroga un gravamen insusceptible de reparación ulterior. Asimismo, existe cuestión federal bastante para habilitar la instancia, toda vez que la apelante arguye que lo resuelto vulnera el ejercicio de derechos de raigambre constitucional.

4º) Que en el punto asiste razón a la recurrente. Es inmediatamente asequible al entendimiento común que el ejercicio de los derechos reconocidos en la primera parte, capítulo primero de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales a ella incorporados

(art. 75, inc. 22) requiere acreditar la identidad. Baste señalar, a tal efecto, a guisa de ejemplo, que la emisión del sufragio exige la presentación del documento cívico habilitante (arts. 86 y 88 del decreto 2135/83, t.o. del Código Electoral Nacional). Cabe advertir, además, que al contestar el traslado del remedio federal (conf. fs. 157) la querellante alega que la recurrente no puede estar en juicio porque, entre otras cosas, "ha otorgado poder con un documento nacional de identidad que está siendo requerido por la Justicia por su presunta falsedad", de donde se colige que la falta de documentos privaría a la recurrente de la posibilidad de defender sus derechos en juicio, ya sea por sí o por representación.

Lo mismo ocurre con los demás derechos que invoca: estudiar, entrar y salir del país, ejercer toda industria lícita, contratar, contraer matrimonio, etc.

Es obvio que la determinación de la filiación producirá como lógica consecuencia la nulidad de la partida de nacimiento y que se expidan nuevos documentos de identidad. Pero en el ínterin estos no pueden retenerse toda vez que ello importaría privar a la apelante de nombre, nacionalidad y estado familiar, aunque éste se halle controvertido, con claro menoscabo de derechos de jerarquía superior.

5º) Que en lo referente a la prueba hemática, la decisión recurrida es equiparable a definitiva porque pone fin a la cuestión planteada y, por sus efectos, puede frustrar el derecho federal invocado, acarreado perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior. Por lo demás, al hallarse inescindiblemente ligados los agravios relativos a la alegada arbitrariedad y a la interpretación de las cláusulas constitucionales en juego corresponde su tratamiento conjunto (Fallos: 313:664; 317:997; 321:2223; 325:50, entre otros).

6º) Que si bien este Tribunal ha establecido la validez constitucional de medidas como la impugnada en Fallos: 318:2518 y 319:3370, tal doctrina no es aplicable en la especie. A diferencia de los citados precedentes, la apelante es mayor de edad y es la presunta víctima de los delitos que se investigan en autos.

7º) Que, en el caso, existe una tensión entre el derecho a la intimidad de la apelante, persona plenamente capaz que en todo momento manifiesta su absoluto desinterés en conocer su origen, y el de la querellante que pretende conocer la verdad acerca de la sustracción de su

presunta nieta. Asimismo, los mencionados derechos deben conciliarse con la tutela del interés público propia del proceso penal que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (conf. Fallos: 318:2518 citado).

8º) Que es imperioso recordar que el derecho a la intimidad, consagrado en forma genérica por el art. 19 de la Constitución Nacional ha sido definido por esta Corte como aquel que “protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento, o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 314:1531, voto del juez Boggiano; 316:479, disidencia de los jueces Cavagna Martínez y Boggiano; 316:703). La pretensión de la querellante es inherente a los sentimientos y relaciones familiares de proximidad existencial, que hacen al derecho a la identidad y a la intimidad (doctrina de Fallos: 321:2031 disidencia del juez Boggiano). La del apelante tiene similares características pues consiste en el rechazo de toda intromisión tendiente a poner de manifiesto una realidad biológica que no le interesa conocer.

9º) Que en tales condiciones, es necesario un delicado ejercicio de hermenéutica constitucional por lo que resulta aplicable la inveterada jurisprudencia de esta Corte según la cual los derechos que emanan de las cláusulas constitucionales han de conciliarse con los deberes que imponen otras, de manera que no se pongan en pugna sus disposiciones y se logre darles aquel sentido que las concilie y deje a todas con valor y efectos (Fallos: 1:297; 277:213; 279:128; 296:372; 319:3241, entre muchos otros).

10) Que las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal que invoca la recurrente (arts. 278, 279 y 280) no contemplan la situación procesal en que se encuentra y, por ende, no resultan *prima facie* aplicables al caso. Ello es así, pues no es equivalente el deber de una persona de prestar declaración testimonial con el de consentir que se le extraiga sangre. El testimonio, como manifestación volitiva sobre lo que se conoce, se halla sujeto a reglas que, en lo que al caso interesa, ampara el mantenimiento del vínculo familiar al prohibir, por ejemplo, declaraciones en contra de ciertos parientes, y tienden por ello a evitar que la persona sea colocada en una situación que pueda comprometer sus lazos afectivos. La extracción compulsiva de sangre, en cambio, constituye un medio de prueba que no compele a producir testimonio alguno –en sentido estricto–, por lo que, en principio y a falta de regulación expresa, no es admisible extender a su respecto las reglas especiales mencionadas anteriormente por más analogía que pueda encontrarse entre ambas situaciones. Ocurre que la finalidad de proteger los lazos familiares –que inspira la exclusión de ciertos medios de prueba– debe equilibrarse razonablemente con el propósito de averiguar la verdad sobre los delitos investigados; y en esta confrontación ha de prevalecer la potestad judicial de reunir todas las pruebas que no sean inequívocamente excluidas por la ley.

11) Que, además de lo expresado existen indicios suficientes que demuestran que los procesados Policarpo Vázquez y Ana María Ferrá no son los padres de Evelin Karina Vázquez Ferrá, por lo que no puede sostenerse que ésta se encuentra en la situación del art. 278, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, que vedaría requerir su testimonio en razón del vínculo.

12) Que la recurrente no se halla imputada y no asumió participación alguna en el proceso, sino que sería la presunta víctima del delito que se investiga. Por lo tanto, a los fines de juzgar la procedencia de la prueba hemática, es preciso examinar los límites de la autoridad instructoria de los jueces, atendiendo a la razonabilidad de las diligencias ordenadas en función del objeto procesal de que se trata. Ello lleva a indagar la pertinencia o utilidad de la prueba.

13) Que se observa que el requerimiento judicial impugnado, que obliga a Evelin Karina Vázquez Ferrá a prestar su cuerpo para la extracción de sangre, no es imprescindible para determinar la verdad de lo ocurrido a los fines del proceso penal que se sigue contra los procesados. En efecto, ningún dato relevante se aportaría con la in-

vestigación acerca de si la nombrada es o no nieta de la querellante, puesto que de las pruebas hasta ahora reunidas se desprende que no es hija de los procesados y ésta circunstancia es suficiente para comprobar la infracción criminal que se examina, al menos desde una evaluación externa de los hechos. En efecto, habida cuenta de las declaraciones indagatorias de fs. 45/48 con la confesión de Policarpo Vázquez, la de fs. 75 y 162, con la admisión de Ana María Ferrá, el careo de fs. 80/80 vta., el cuerpo de escritura de fs. 75 vta./76 y la prueba de informes relacionadas con el certificado de nacimiento, la extracción de sangre no guarda nexos con la comprobación del delito que motiva el proceso, el que se configuraría cualquiera fuese la filiación de Evelin Karina Vázquez Ferrá (las citas de fojas del presente considerando corresponden a la causa principal).

14) Que a ello cabe agregar que, no es absoluta la potestad de los jueces penales de recabar toda la información que estimen pertinente para constatar la existencia de conductas delictivas; su cometido debe ceder cuando la investigación puede vulnerar, como en autos, el ámbito de intimidad de las personas y la averiguación sólo traería un conocimiento que –en palabras de la cámara– sería meramente complementario. No se trata entonces de una prueba dispuesta como último resorte e indispensable para la pesquisa –caso en el cual correspondería examinar la intensidad de los derechos en pugna para dirimir el conflicto–, sino de una medida que por no ser decisiva debe omitirse.

15) Que, en tales condiciones, se advierte con claridad que la prueba de histocompatibilidad es innecesaria, pues excede el objeto propio del proceso en que fue dispuesta y el interés público no se ve afectado por la negativa de la recurrente a practicarla. Además, la mencionada prueba produciría efectos en una eventual acción de emplazamiento de estado de familia, con el consiguiente menoscabo del derecho de defensa de la recurrente tutelado por el art. 18 de la Constitución Nacional. En tal sentido, no puede soslayarse que, conforme expresa textualmente el art. 4º de la ley 23.511: “La negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente”. De ello se sigue la facultad del interesado de negarse a que se le practiquen las pruebas hematológicas a que alude la ley y, por necesaria implicación, la imposibilidad de proceder compulsivamente con ese propósito.

16) Que lo expuesto, no importa desconocer a la querellante los derechos a la intimidad y “a la verdad”, entendido éste “como el dere-

cho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barrios Altos*, sentencia del 14 de marzo de 2001). Sólo significa que el ejercicio de los aludidos derechos, dadas las particularidades del presente caso en que la supuesta víctima es mayor de edad y pretende preservar el derecho a la intimidad, está sujeto a la condición previa de la promoción de una acción de emplazamiento de estado, que constituye el medio propio para determinar el parentesco. El proceso al que aquélla dé origen, constituye el único ámbito en el cual Evelin Karina Vázquez Ferrá contará con la posibilidad de ejercer con plenitud la defensa de sus derechos de raigambre superior. En otros términos, los derechos de la querellante exigen un parentesco que aún no está demostrado ni es susceptible de serlo en el proceso penal sin lesionar los que asisten a los terceros a éste. El Estado argentino, dadas las constancias de autos se encuentra en condiciones de cumplir sus compromisos atinentes a la investigación y castigo de los responsables de las violaciones de los derechos humanos, sin necesidad de acudir a la prueba de histocompatibilidad.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión recurrida. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había dispuesto la retención de los documentos filiatorios de Evelin Karina Vázquez Ferrá y ordenado la realización de una prueba hemática “a los fines de determinar su verdadera identidad” de la persona nombrada. Revocó, en cambio, el carácter no compulsivo de

esta última medida, disponiendo el auxilio de la fuerza pública en el caso en que aquélla “no otorgue el consentimiento para el acto pericial apuntado” (fs. 86 del incidente de apelación). Contra tal decisión, Evelin Karina Vázquez Ferrá dedujo la apelación federal, que resultó concedida (fs. 170/170 vta. del mismo incidente).

2º) Que la apelante expresa diversos agravios: En lo relativo a la “retención de documentos de identidad”, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, sostiene que la cámara no trató los diversos planteos de orden constitucional que había desarrollado para su consideración. Seguidamente, encuadra la cuestión como de naturaleza federal típica –art. 14, inc. 3º, de la ley 48– toda vez que se habrían desconocido los alcances de las cláusulas constitucionales invocadas; así, –expresa– la retención dispuesta la privaría del ejercicio de diversos derechos civiles, como el de contraer matrimonio; la afectaría también en su derecho de transitar libremente, de educarse, de trabajar, de acceder a los beneficios de la seguridad social, de su derecho de propiedad, del ejercicio de sus derechos políticos.

En lo vinculado a la realización compulsiva de la extracción de sangre, la apelante funda su pretensión recursiva en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en tanto se habrían pasado por alto sus objeciones sobre diversas lesiones constitucionales que ese acto supondría. También por basarse en precedentes y doctrina elaborados para casos que difieren sustancialmente del *sub examine*. Por otra parte, encuadra esta cuestión como de naturaleza federal típica (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) y explica que la medida en crisis representa una inadmisibles intromisión del Estado en su esfera de intimidad, que lesiona su derecho constitucional a la integridad física, al obligarla a tolerar una injerencia sobre su propio cuerpo en contra de su voluntad, vulnerando asimismo sus derechos constitucionales a la integridad psíquica y moral, a la dignidad, a la vida privada y a gozar de los derechos civiles.

Por último, con sustento en la mencionada doctrina y también con base en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, se agravia de que la cámara haya rechazado su propuesta subsidiaria en el sentido de no poder ser utilizadas las conclusiones del examen hemático como prueba de cargo, ya que el señalamiento de que “no corresponde expedirse por anticipado respecto de la valoración que oportunamente se efectuará de una medida de juicio” y que tampoco pueden limitarse “la utilización

de los resultados en el marco de una investigación penal”, no contempló sus planteos en cuanto a la aplicación analógica de las prohibiciones probatorias previstas en el ordenamiento legal (arts. 163 y 278 del Código de Procedimientos en Materia Penal), con sustento en la relación familiar existente entre su persona y los imputados en la causa.

3º) Que de las constancias de la causa surge:

a) que a fs. 11 se presentó Inocencia Luca de Pegoraro y formuló querrela por la presunta comisión de los delitos previstos por los arts. 139, inc. 2º, 146, 292 y 293 del Código Penal contra Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá por la sustracción de su nieta que habría nacido de la hija de la querellante –Susana Beatriz Pegoraro– después de su secuestro ocurrido el 18 de junio de 1977 cuando se encontraba embarazada de 5 meses;

b) que a fs. 45/48 y 162 –con remisión a la informativa de fs. 85– se recibieron las declaraciones indagatorias de los querellados Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá respectivamente quienes admitieron que Evelin Karina no es hija biológica de ambos;

c) que a fs. 163/164 la parte querellante solicitó se ordene la realización de una pericia inmunogenética compulsiva de Evelin Karina Vázquez Ferrá;

d) que a fs. 168/170 la jueza de primera instancia dispuso retener todos los documentos filiatorios otorgados a Evelin Karina Vázquez Ferrá y ordenó una prueba hemática a los fines de determinar su verdadera identidad cuya realización estará a cargo del Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, con la aclaración en el sentido de que para el caso hipotético de la falta de consentimiento deberá concretarse tal medida de prueba con el auxilio de la fuerza pública. Los querellados dedujeron recurso de reposición –que fue denegado– con apelación en subsidio que fue concedido a fs. 217/218;

e) que a fs. 230 se presentó Evelin Karina Vázquez Ferrá y a fs. 235/248 planteó recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión de fs. 168/170. A fs. 306/311 el juez de primera instancia revocó por contrario imperio el carácter compulsivo del examen hemático, desestimó los restantes pedidos de revocatoria planteados por el recurrente y concedió el recuso de apelación en subsidio;

f) que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal dispuso declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por los imputados al carecer su defensa de “representatividad suficiente” para cuestionar toda medida que involucre a Evelin Karina Vázquez Ferrá. Asimismo, confirmó la decisión de fs. 168/170 y estimó que devenía procedente la retención de la documentación perteneciente a aquélla teniendo en cuenta que revisite el carácter de prueba de cargo para quienes resultan imputados en la causa y que podría ser ideológicamente falsa, con lo cual hasta tanto devenga necesario para la investigación debía permanecer reservada en el juzgado. Finalmente dispuso –al revocar la decisión de fs. 306/311, punto V– que quedara firme el párrafo tercero del punto II de la resolución de fs. 168/170 en cuanto dispuso que para el supuesto de la negativa de Vázquez Ferrá a otorgar el consentimiento, deberá concretarse tal medida de prueba con el auxilio de la fuerza pública.

4º) Que si bien por principio, las resoluciones como la impugnada no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde, de acuerdo a las circunstancias propias del presente caso, equipararla a aquélla en la medida que origina agravios que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 310:276, entre muchos otros), siendo además, que el pronunciamiento impugnado ha limitado irrazonablemente el ejercicio de diversos derechos constitucionales y la índole absoluta de las restricciones que resultaría de su criterio exige de este Tribunal una tutela efectiva.

5º) Que en primer lugar, referido a la retención de la documentación, los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remitan al examen de normas de derecho procesal común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio previsto en el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con perjuicio de imposible reparación ulterior y con evidente menoscabo de las garantías constitucionales en juego (arts. 14, 14 bis, 17, 18, 37 y 39 de la Constitución Nacional; arts. I, VII, XII, XIV, XVI y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 6, 13, 22, 23 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 3, 18, 21, 22 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 12 y 16 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

6º) Que en efecto, el único fundamento que el *a quo* proporciona para concluir que deviene procedente la retención de la documentación perteneciente a Evelin Karina Vázquez Ferrá, reside en el carácter de prueba de cargo que aquélla reviste para quienes resultan imputados en la causa y que podrían ser ideológicamente falsos, “con lo cual hasta tanto devengan necesarios para la investigación, los mismos deberán permanecer reservados en el juzgado”. Dicha orfandad de fundamentos, que evidencia la omisión –por parte del *a quo*– de analizar los reparos constitucionales que la apelante había expresado a fs. 12 vta./14 del incidente de apelación vinculados con la afectación de los derechos y garantías invocados, configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado y que esta Corte habrá de corregir.

7º) Que, en tal sentido, cabe memorar que el objeto del presente juicio consiste en imputar a los querrellados los delitos de sustracción de menores y de suposición y ocultación del estado civil de la apelante mediante su inscripción como hija biológica de los procesados y la consiguiente falsedad ideológica de sus certificados de parto y de nacimiento, cuestiones que todavía no han sido esclarecidas mediante sentencia definitiva firme. En cambio, no existe referencia alguna a aquellos documentos destinados a acreditar la identidad de las personas –cuya retención constituye el objeto de agravio– y no se ha dispuesto la investigación de la falsedad ideológica y/o material de los mismos, razón por la cual mal pueden ser considerados como “prueba de cargo”.

Es que el certificado y la partida de nacimiento expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas acreditan la situación del individuo en sus relaciones de familia y tienen como finalidad probar la filiación. Mientras que los documentos cuyo objeto consiste en acreditar la identidad –y que motivan este pronunciamiento– son emitidos necesariamente sobre la base de aquéllos. En efecto, la filiación –supuestamente matrimonial– se demuestra mediante la inscripción del nacimiento en el registro citado y la prueba del matrimonio de los padres resultante del acta de celebración, su testimonio, copia o certificado, o la libreta de familia (arts. 246 y 196 del Código Civil), en tanto que la identidad se acredita con el documento nacional de identidad (art. 13 y concordantes de la ley 17.671).

De modo tal que, de declararse una nulidad del acta de inscripción de nacimiento y del certificado respectivo, se deberán expedir los legítimos nuevos documentos de filiación, con la consecuente declaración de nulidad de los identificatorios basados en aquellos actos nulos y el otorgamiento de los que en su reemplazo correspondan con arreglo a la verdad comprobada y las normas legales que en su caso resultaran de aplicación.

8º) Que, por otra parte, el *sub lite* se distingue de otros procesos relativos a falsedades documentales en cuyo marco es posible que quienes estén involucrados, de algún modo obtengan –mediante una nueva expedición– los documentos indubitados o simplemente conserven los propios (vgr., en este último supuesto, si el documento incautado pertenece a una persona distinta al autor de la falsedad). Tales alternativas no serían posibles en el caso, toda vez que –precisamente– los eventuales vicios del documento identificatorio derivarían de los que presentasen el certificado y acta de nacimiento.

Esta especial ponderación de las consecuencias que acarrearía la inopinada “retención” dispuesta en la causa impone dejarla sin efecto, toda vez que privaría absolutamente a la apelante del goce de sus derechos personalísimos elementales como acreditar su identidad, convirtiéndola en un ser anónimo, carente de un nombre, una nacionalidad y un estado familiar que, aun controvertidos, a ningún habitante de la Nación pueden serle arrebatados, como los derechos de trabajar, entrar, permanecer y salir del país, casarse, disponer de sus bienes y toda esa pléyade consagrada en la Constitución Nacional (arts. 14 y 33 entre otros).

9º) Que, en tales condiciones, resulta prematura –en el actual estado de la causa– la adopción de una medida de esa relevancia que presupondría eventualmente el dictado de una sentencia final condenatoria. Sin que se advierta que la retención de la documentación sea indispensable y necesaria para satisfacer –con sacrificio provisorio del interés individual– el interés público para evitar –en ciertos casos– que el presunto delito siga produciendo sus efectos dañosos. Máxime si –como se señaló *supra*– no guarda relación inmediata con la materia que es objeto de persecución penal en la presente causa.

10) Que la apelante también se agravia de la sentencia en cuanto ordena la extracción compulsiva de sangre, la que considera arbitra-

ria por su falta de fundamentación suficiente y por vulnerar sus derechos a la intimidad, a la integridad física, psíquica y moral, a la dignidad, a la vida privada, y a la de gozar de los derechos civiles de rai-gambre constitucional (art. 19 de la Constitución Nacional; arts. V y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Afirma, que la medida impugnada importa una inadmisibles intromisión del Estado en la esfera de intimidad de Evelin Karina Vázquez Ferrá, al tiempo que afecta su integridad física al obligarla a disponer de su propio cuerpo en contra de su voluntad, conformando una lesión a su integridad física, psíquica y moral y a la vida familiar. Considera además que la práctica compulsiva ordenada afecta su dignidad y sus derechos civiles al no respetar la decisión de una persona adulta de mantener inalterables sus afectos y no tener voluntad de momento por conocer su origen biológico. Calificó de arbitraria la decisión de la cámara, pues ella se basa en precedentes y doctrina elaborados para casos que difieren sustancialmente del *sub examine*. También, señaló que el *a quo* omitió examinar el argumento relativo a la violación de garantías constitucionales pues no ha tomado en cuenta que la ley procesal la autoriza a proteger a su núcleo familiar, al autorizarla a negar su testimonio cuando de él pueda derivar una prueba de cargo (arts. 163 y 278 del Código de Procedimientos en Materia Penal). Lo mismo ocurrió con su pedido de que, en caso de consentir el examen, el resultado no fuera utilizado en contra de los imputados.

11) Que si bien la decisión recurrida no reviste el carácter de sentencia definitiva debe ser equiparada a tal –conforme se sostuviera en oportunidad de abordar el primer agravio–, toda vez que por su naturaleza y consecuencias, pone fin a la cuestión federal articulada sobre el punto y causa un gravamen de insusceptible reparación posterior, por lo que reviste entidad suficiente a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 313:1113; 318:2481 y 2518; 319:3370). Asimismo, el apelante ha cuestionado la inteligencia otorgada por el *a quo* a cláusulas constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Además, corresponde efectuar el examen conjunto de las impugnaciones planteadas, ya que los agravios relativos a la alegada arbi-

trariedad y los atinentes a la interpretación del derecho federal en juego aparecen en el caso como aspectos inescindiblemente ligados entre sí (Fallos: 317:997 y 321:2223, entre otros).

12) Que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (C.S. de EE.UU. "Stone vs. Powell", 428 U.S., 476, 1976, en pág. 488 y la cita de D.H. Oaks en nota 30, pág. 491, citados en Fallos: 313:1305).

13) Que en esa dirección, las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para disponer medidas de prueba, deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial (vgr. arts. 178 y 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal), y no otros cualesquiera. Así lo corrobora el art. 322 del mismo código ritual, al exigir que el hecho o circunstancia sobre el que ha de recaer el examen pericial sea "pertinente a la causa".

Las normas antedichas, tampoco admiten una interpretación aislada, sino sistemática, dentro del contexto del orden jurídico vigente. Por eso no parece admisible que una investigación sobre la verdadera filiación de una persona pueda tener lugar en la sola aplicación mecánica de reglas procedimentales del fuero penal, exorbitando su sentido y poniéndolas en contradicción con garantías individuales reconocidas expresamente por nuestra Constitución Nacional.

14) Que, cabe recordar que desde antiguo esta Corte ha seguido el principio de que lo prohibido por la ley fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad; pero ello no incluye los casos en que la evidencia es de índole material y producto de la libre voluntad del procesado (Fallos: 255:18).

15) Que en el recordado caso "Müller", se había ordenado la realización de una extracción de sangre a un menor que convivía con sus padres adoptivos, en el marco de una causa en la que se investigaba la falsedad ideológica de un documento nacional de identidad que se encontraba en poder de quien invocaba ser abuelo de aquél. Este hecho se vinculaba con diligencias probatorias tendientes a esclarecer la

autoría en la confección de un certificado médico aportado por el mencionado abuelo y comprobadamente adulterado, “sobre cuya base se obtuvo una partida de nacimiento que no correspondía a la realidad y con ella, el aludido documento identificatorio con igual falencia”. Vale decir que la causa había tenido como origen una investigación en la que los padres adoptantes no se encontraban imputados como autores de los delitos endilgados; tampoco el menor resultaba autor o víctima de aquéllos.

La decisión fue resistida por el padre adoptivo, con sustento en que la ejecución de tal medida “importaría exponer al niño a daños psicológicos, compeliéndolo a someterse a una prueba en contra de su voluntad y generando en él una situación claramente ‘ansiógena’ y de importantes consecuencias para su equilibrio emocional”, entre otras consideraciones. La mayoría del Tribunal consideró entonces que las graves consecuencias que derivarían de una lesión a la integridad física del niño carecían de un respaldo legal que las legitimase, en ese sentido señaló que la medida impugnada había excedido el objeto de la investigación y que la determinación de la tipicidad o autoría no habría variado por el resultado de la prueba biológica dispuesta (Fallos: 313:1113).

16) Que, en la causa “H., G. S. y otro”, idéntica medida probatoria había sido dispuesta con el fin de establecer “la veracidad de los dichos de H. atinentes a que la menor era hija suya y que por esa razón como tal había sido anotada”. Y al ser ello así –estimó el Tribunal– surge en forma indubitable que el estudio ordenado guarda relación directa con el objeto procesal de la causa, es conducente para el esclarecimiento de los hechos y no excede de los límites propios del proceso en que fue dispuesto (arts. 178, 180 y 182 del Código Penal). Se descartó –seguidamente– la solución a la que arribó la mayoría de la Corte en el precedente “Müller” sobre la base de que el objeto central de la investigación “estaba inmediatamente ligado a la validez del título en que se sustentan los documentos públicos que acreditaban la identidad de una menor”. El Tribunal consideró que no se verificaba lesión alguna a las garantías constitucionales que protegen derechos fundamentales como la vida, la salud o la integridad corporal con la realización de la medida dispuesta. Seguidamente, rechazó el agravio relativo a la zona de reserva e intimidad del individuo, toda vez que la negativa a la extracción de sangre no se vinculaba con el derecho de disponer del propio cuerpo, “sino a obstaculizar una investigación criminal en la que ellos resultaban imputados y la menor víctima (Fallos: 316:479),

es decir, afecta derechos de terceros (art. 19 de la Constitución Nacional, *a contrario sensu*)” (Fallos: 318:2518).

17) Que, de su lado, en la causa “C., J. A.” –fallada en la misma fecha– si bien la mayoría del Tribunal declaró extinguida la acción penal, la disidencia de los jueces Petracchi y Fayt precisó nuevamente la doctrina establecida en la causa “Müller”, en el sentido de que “la mayoría no sostuvo que una medida como la ordenada fuera en toda circunstancia contraria al derecho de intimidad receptado en el art. 19 de la Constitución Nacional. Por el contrario, al ponerse énfasis en la circunstancia de que en el caso el menor no resultaba víctima o autor de un delito, se dejó bien en claro que no existía, en opinión de la mayoría, un interés público relevante que permitiría invalidar legítimamente el derecho a la intimidad invocado”. Seguidamente, en el mencionado voto, se estableció que resultaban “directamente aplicables al caso” los principios desarrollados por el Tribunal al resolver en la causa “H., G. S.” (Fallos: 318:2481).

18) Que paralelamente, debe señalarse que el señorío sobre sí que presupone la libertad individual tiene en el derecho al honor y a la intimidad el núcleo que, como zona de reserva, excluye cualquier intromisión ilegítima, impidiéndole perturbar su goce pacífico y traspasar la esfera de inclusión que le es propia dentro de la privacidad. En este sentido, corresponde reconocer la existencia de tres esferas dentro de las cuales las personas realizan su existencia: pública la primera, privada la segunda, íntima la tercera. La primera y la segunda se interseccionan con un espacio común que puede ser mínimo o máximo, según las circunstancias. En cambio la tercera respecto de la segunda tiene una relación de inclusión. Se encuentra dentro de lo privado y no admite la intromisión ilegítima. La intimidad no es simplemente el derecho a la soledad sino un conjunto de aspectos de la vida individual y familiar de las personas que pertenecen por entero a cada cual y a partir de ese segmento de vida liberada de la mirada y opinión de los demás todo ser humano tiene el dominio de su imagen, su identidad y personalidad. Corresponde considerar comprendido en ese ámbito de intimidad tanto a la autonomía psicológica y moral cuanto a la relación de pareja, al trato con los hijos, al descanso, al respeto a sí mismos, como seres humanos. El sistema de creencias y valores sobre los cuales se estructura la conciencia humana se intersecciona con sentimientos de discreción y de pudor amurallados como zona de reserva de la vida personal y familiar, (Fallos: 324:2895).

19) Que ello es una característica y necesidad de las personas en tanto humanas, carácter que –huelga decirlo– no se puede perder ni resignar por el hecho de ser, a partir de esa necesaria naturaleza humana, funcionario o autoridad pública, persona pública y persona privada. El hombre público, por el hecho de serlo, no ha perdido ni su privacidad ni su intimidad (Fallos: 324:2895).

20) Que el derecho de protección de una esfera de intimidad se encuentra genéricamente consagrado en el art. 19 de la Ley Fundamental, y aparece tutelado según diversas fórmulas en los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución (art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948; art. 11 párrafos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054 y arts. 17, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por ley 23.313).

21) Que, el presente caso se caracteriza por ser de aquellos en los cuales el juez se encuentra ante la confrontación de principios y derechos constitucionales de igual jerarquía y tal circunstancia le obliga a extremar la ponderación de los valores e intereses en juego en el caso concreto para dar la respuesta más adecuada teniendo en cuenta el objetivo preambular de afianzar la justicia, propósito liminar y de por sí operativo que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad (Fallos: 302:1284). Se trata de conjugar armoniosamente aspectos propios de la esfera de la intimidad de las personas, protegidos por el art. 19 de la Constitución Nacional, con otros que la trascienden y acaban por interesar a la sociedad toda, obvio objeto de protección del orden normativo (Fallos: 308:2268).

22) Que el Tribunal ha expresado que los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad (Fallos: 312:318; 314:225; 315:380; 320:196). Principio aplicable a dilucidar el conflicto suscitado entre el derecho a la intimidad –tutelado por el art. 19 de la Ley Fundamental– y las facultades estatales de

restringir el ejercicio de aquél, en un marco razonable, para la necesaria eficacia en la persecución del crimen.

23) Que esta Corte, al definir el principio de legalidad, ha señalado que “toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que la establezca” (Fallos: 191:245). En dicho criterio se enmarcan también las leyes de procedimientos en materia penal, que no sólo atienden al interés general afectado por el delito, para aplicar al castigo señalado al mismo por las leyes de fondo, sino que deben velar asimismo por el interés de las personas directamente afectadas a causa de su perpetración.

Así, a modo de cita, la investigación criminal exige frecuentemente practicar pesquisas o visitas en el domicilio de los particulares, estando los jueces facultados a practicarlas, so pena de quedar entorpecida en su acción la justicia represiva y en muchos casos consagrada la impunidad de los delitos. Esto es así, toda vez que no es posible poner en duda, el derecho de la sociedad para penetrar en ciertos casos en el domicilio de los particulares. Pero ese poder no es omnímodo; por el contrario, se encuentra reducido a ciertos límites, porque si bien el interés general debe tenerse siempre en cuenta, no deben olvidarse, sin embargo, los derechos que las leyes fundamentales garantizan a todos los habitantes del país.

24) Que a la luz de los conceptos reseñados, el *sub lite* presenta sustanciales diferencias con los precedentes examinados, siendo imperativo valorar las mismas a fin de dar debida respuesta a las cuestiones federales propuestas. Dichas divergencias consistirían, por un lado, en la condición de mayor de edad de la recurrente, que le permite invocar por sí misma la vulneración de su intimidad, integridad física y dignidad como persona; y por el otro, se trata de uno de los supuestos sujetos pasivos de los delitos investigados.

No menos importante resulta lo expresado por la letrada apoderada de la querrela al admitir que si bien Evelin Karina Vázquez Ferrá no es parte en el proceso “tiene el inalienable derecho a ser escuchada”, a lo que se solicitó se le otorgara “un tiempo prudencial para decidir por sí misma” en cuanto a la realización del examen de sangre. Agregando que “a fin de no profundizar la sensación de culpa que trans-

mite su postura por otra parte lógica en todos estos casos de años de convivencia con quienes aparecen como sus padres, y teniendo en cuenta que en este caso particular ambos procesados han confesado que no es hija propia... V.S... al tiempo de decidir el estado procesal de ambos no debe asentar su decisión en la pericia que sin duda [Evelyn] algún día efectuará sino en las confesiones y en las documentales obrantes en autos”.

25) Que en el caso, se ha resuelto la situación procesal de los imputados conforme lo dispone el art. 366 del Código de Procedimientos en Materia Penal, afirmándose con el alcance propio de dicho instituto y sin menoscabo al principio de inocencia que consagra la C.N., que los mismos no son los padres biológicos de la víctima, sino que son quienes la mantuvieron fuera de la esfera de custodia de los padres verdaderos. En función de ello y poniendo especial énfasis en el estadio procesal que trasunta la causa, la extracción compulsiva de sangre aparece como desproporcionada, en vistas a las consecuencias inmediatas e irreparables que tal diligencia acarrearía sobre la intimidad y la reserva de la recurrente –art. 19 de la Constitución Nacional–.

Y ello es así, en la medida que la misma naturaleza del debido proceso niega cualquier concepto de procedimiento inflexible universalmente aplicable a cada situación imaginable, motivo por cual, resulta ineludible buscar un adecuado equilibrio para el caso concreto que evite, so pretexto de descubrir la verdad, aniquilar los derechos individuales en juego.

26) Que la realización del examen de sangre en la forma en que fuera ordenado, no resulta racionalmente justificado por el *a quo* en oportunidad de revisar la resolución del juez de grado. Por el contrario, la cámara se ha limitado a efectuar un paralelismo entre el *sub lite* y distintos precedentes que invoca, soslayando inexplicablemente las sustanciales diferencias existentes.

En esa línea, el *a quo* –no obstante señalar el carácter meramente “complementario” de la medida–, omitió dar adecuado tratamiento a los sólidos reparos esgrimidos por la apelante, en cuanto afectarían su integridad psíquica y moral, y su libertad de conciencia, al verse compelida coactivamente a aportar prueba en contra de sus sentimientos de crianza.

27) Que por lo demás, el *a quo* se limitó a afirmar de manera dogmática que “si a una persona investigada en causa criminal puede

obligársela a la realización de este tipo de medidas cuando actúa conforme lo expuesto [como objeto de prueba], con más razón la justicia puede hacerlo con quien no lo es, como en el caso, Evelin Vázquez”, desoyendo los reparos introducidos y que resultan conducentes para la solución del caso, en particular aquellos referidos a las normas procesales directamente aplicables.

No justifica la supresión el carácter formal de las mismas, toda vez que su interpretación deviene inseparable de los principios y garantías *supra* legales involucrados. Porque si bien, es muy cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que él o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la ponderación efectuada, no configurando el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial.

28) Que si bien los argumentos expuestos serían suficientes para fundar la revocación de la medida, en vistas de su palmaria carencia de razonabilidad conforme lo exigido por el art. 28 de la Constitución Nacional, resulta también conveniente abordar el análisis de las normas procesales directamente aplicables al caso e inmediatamente ligadas a los principios constitucionales involucrados, las que no obstante fueron soslayadas por resolución apelada.

En efecto, dispone el art. 163 del Código de Procedimientos en Materia Penal que no serán admitidas “denuncias de descendientes contra ascendientes consanguíneos o afines y viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni hermano contra hermano”, prohibición que “no comprende la denuncia por delito ejecutado contra el denunciante, o contra una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado”. Por su parte, el art. 278, inc. 2º del mismo cuerpo normativo señala que no podrán ser citados como testigos los ascendientes y descendientes del acusado, salvo que se dé la situación excepcional prevista por el artículo anterior, es decir, que haya sido víctima del delito y que quieran declarar en contra de aquél, o que lo hagan en favor del procesado (art. 279).

29) Que, las normas apuntadas reconocen un doble fundamento; por un lado preservar la cohesión familiar de manera concordante con

el principio constitucional que apunta a la protección integral de la familia (art. 14 bis C.N.), mientras que por el otro se quiere evitar colocar al testigo en la angustiante alternativa de suministrar al Estado los medios de punir a aquellos con quienes tiene lazos afectivos o de mentir contrariando su juramento.

No desvirtúa el concepto la calidad de víctima del hecho investigado que reviste Evelin Karina Vázquez Ferrá, pues, como se advierte, ello sólo importa transformar la prohibición de declarar en facultad de no hacerlo; derecho que precisamente aquélla pretende ejercer de manera efectiva.

Por último resta mencionar que no constituye impedimento válido para la aplicación de dichas normas, la circunstancia de que los imputados son sólo formalmente sus padres, toda vez que lo que importa es justamente que la interesada manifiesta sentirlos como tales. En función de ello, resulta imperativo preservar a la recurrente del humillante trance que acarrearía ser sometida a una extracción de sangre por la fuerza, con la certeza de que el resultado de dicha práctica podrá ser utilizado en perjuicio de quienes está eximida de aportar declaraciones y otras pruebas en su contra, por ser aquellos a los que considera su familia de crianza y respecto de los cuales se encuentra en un estado de intensa subordinación afectiva, a resguardo del derecho a la intimidad (art. 19 Constitución Nacional).

30) Que con arreglo a las razones precedentemente reseñadas, la decisión del *a quo*, en cuanto ordena practicar compulsivamente una prueba hematológica sobre una persona no imputada en el proceso, haciendo caso omiso de la oposición expresada por ésta, debe ser revocada por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las peculiares circunstancias que el caso ofrece, lo que afecta de un modo directo las garantías tuteladas por los arts. 18 y 19 de la Ley Fundamental y Tratados Internacionales que el recurrente invoca. En esa directriz, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la decisión recurrida.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario con el alcan-

ce que surge de los considerandos precedentes y en consecuencia se deja sin efecto la decisión recurrida. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO
DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que a fs. 11 de los autos principales se presentó Inocencia Luca de Pegoraro y formuló querrela por la presunta comisión de los delitos previstos por los arts. 139, inc. 2º, 146, 292 y 293 del Código Penal contra Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá por la sustracción de su nieta que habría nacido de la hija de la querellante –Susana Beatriz Pegoraro– después de su secuestro ocurrido el 18 de junio de 1977 cuando se encontraba embarazada de 5 meses.

2º) Que a fs. 45/48 y 85/86 del principal se recibieron las declaraciones informativas de los querellados Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá respectivamente quienes admitieron que Evelin Karina no es hija biológica de ambos. La querellante solicitó a fs. 163/164 del principal que se ordene una pericia inmunogenética compulsiva de Evelin Karina Vázquez Ferrá.

3º) Que a fs. 168/170 del principal la jueza de primera instancia dispuso retener todos los documentos filiatorios otorgados a Evelin Karina Vázquez Ferrá y ordenó una prueba hemática a los fines de determinar su verdadera identidad cuya realización estará a cargo del Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, con la aclaración en el sentido de que para el caso hipotético de la falta de consentimiento deberá concretarse tal medida de prueba con el auxilio de la fuerza pública. Los querellados dedujeron recurso de reposición –que fue denegado– con apelación en subsidio que fue concedido a fs. 217/218 del principal.

4º) Que a fs. 230 del principal se presentó Evelin Karina Vázquez Ferrá y a fs. 235/248 del principal planteó recurso de reposición con

apelación en subsidio contra la decisión de fs. 168/170. A fs. 306/311 del principal el juez de primera instancia revocó por contrario imperio el carácter compulsivo del examen hemático, desestimó los restantes pedidos de revocatoria planteados por la recurrente y concedió el recurso de apelación en subsidio.

5º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal dispuso declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por los imputados al carecer su defensa de “representatividad suficiente” para cuestionar toda medida que involucre a Evelin Karina Vázquez Ferrá. Asimismo, confirmó la decisión de fs. 168/170 y estimó que devenía procedente la retención de la documentación perteneciente a aquélla teniendo en cuenta que revisite el carácter de prueba de cargo para quienes resultan imputados en la causa y que podría ser ideológicamente falsa, con lo cual hasta tanto devenga necesario para la investigación debía permanecer reservados en el juzgado.

Finalmente dispuso –al revocar la decisión de fs. 306/311, punto V– que quedara firme el párrafo tercero del punto II de la resolución de fs. 168/170 en cuanto dispuso que para el supuesto de la negativa de Vázquez Ferrá a otorgar el consentimiento, deberá concretarse tal medida de prueba con el auxilio de la fuerza pública.

6º) Que Evelin Karina Vázquez Ferrá dedujo recurso extraordinario a fs. 98/151 del incidente de apelación que fue concedido a fs. 170/170 vta. con sustento en la arbitrariedad del fallo cuestionado por haber realizado una fundamentación aparente que se basa en apreciaciones presuntivas y valoraciones de naturaleza subjetiva y por la existencia de cuestión federal al haberse decidido en contra de la inteligencia de cláusulas constitucionales.

7º) Que corresponde tratar conjuntamente los agravios relativos a los planteos relativos a la existencia de cuestión federal y al vicio de arbitrariedad, en atención a la estrecha relación de la cuestión federal en juego con los motivos que se invocan como aptos para descalificar la sentencia (Fallos: 313:664; 317:997; 325:50).

8º) Que con relación a la orden de retención de la documentación de Evelin Karina Vázquez Ferrá, el Tribunal estima que los argumentos planteados en la sentencia de alzada resultan insuficientes para sustentar una medida de ese alcance cuando el juicio penal no ha con-

cluido y todavía no se ha dictado pronunciamiento que tipifique los delitos imputados y examine la responsabilidad de los querellados en la presente causa.

9º) Que, en efecto, el objeto del presente juicio consiste en imputar a los querellados los delitos de sustracción de menores y de suposición y ocultación del estado civil de la apelante, cuestiones que todavía no han sido esclarecidas mediante sentencia definitiva firme. En tales condiciones resulta prematura –en el actual estado de la cuestión– la adopción de una medida de esa relevancia que presupondría eventualmente el dictado de una sentencia final condenatoria. No se advierte en este aspecto de la cuestión que la retención de la documentación sea indispensable y necesaria para satisfacer –con sacrificio provisorio del interés individual– el interés público para evitar –en ciertos casos– que el presunto delito siga produciendo sus efectos dañosos (Fallos: 319:2325).

10) Que, en conclusión, dicha medida resulta particularmente no idónea para cumplir con el objetivo de dilucidar los delitos imputados y sólo redundaría en perjuicio de la supuesta víctima ya que le impide acreditar su identidad frente a terceros, al mismo tiempo que produce trastornos innecesarios respecto de aquella a quien se ha colocado en una situación de minusvalía en el desarrollo de sus actividades cotidianas por la retención de los documentos respectivos que resultan imprescindibles para diversos actos de identificación ante los organismos públicos y privados.

11) Que estas consideraciones ponen en evidencia que la decisión cuestionada origina –en el actual estado de la causa– un agravio irreparable que requiere su inmediata satisfacción para evitar el secuestro de documentación que no guarda relación inmediata con la materia que es objeto de persecución penal en la presente causa.

12) Que la apelante también se agravia en su recurso extraordinario contra la sentencia del *a quo* al ordenar la extracción compulsiva de sangre y la considera arbitraria por su falta de fundamentación suficiente y por el agravio causado a sus derechos a la privacidad, a la incoercibilidad, a la esfera de intimidad, a la dignidad de la persona, a la integridad física, psíquica y moral y a la vida familiar.

13) Que concretamente la apelante señala que “en el caso de autos, lo que debía dilucidarse es si el juez está facultado a ir en contra

de la libre voluntad emanada de una persona adulta, no sólo en relación a su falta de consentimiento para la extracción de sangre, sino en cuanto a su negativa a que dicha extracción además sea base probatoria en contra de terceros a los que siente como sus padres, aun en conocimiento de que ello puede no ser así” (sic) (conf. fs. 107 vta. del incidente de apelación).

14) Que la recurrente identifica, en el curso de su apelación federal, la extracción de sangre para verificar su relación biológica respecto de las personas mencionadas por los querellantes con una suerte de declaración testifical en contra de sus supuestos padres. Afirma que no sería admisible analógicamente, que si una persona no puede testificar contra otra por razón de parentesco, pueda ser objeto de prueba material de cargo contra esa misma persona (ver fs. 143/143 vta. del incidente de apelación) y destaca, en particular, que deberían serle aplicables los impedimentos de los arts. 275, 276, inc. 8, 277 y 278 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

15) Que tanto la cuestión referente a la adopción de medidas compulsivas para los procesados, así como el alcance que debe darse a ese tipo de disposiciones judiciales, han sido considerados por esta Corte al puntualizar que la prohibición de autoincriminación del art. 18 de la Constitución Nacional se refiere a las comunicaciones o expresiones que provienen de la propia voluntad del imputado lo cual no incluye los casos en que cabe prescindir de esa voluntad, entre los cuales se encuentran los supuestos en que la evidencia es de índole material (Fallos: 255:18 y sus citas; 318:2518, considerando 9º y 320:1717, considerando 8º). En suma, lo que se prohíbe en estos casos es la compulsión física o moral para obtener declaraciones emanadas del acusado mediante la fuerza y no la exclusión de su cuerpo como evidencia material en un juicio (conf. voto del Justice Oliver Wendell Holmes en *Holt v. U.S.* 218 U.S. 235, 252; 1910).

16) Que ese criterio fue específicamente aplicado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en la causa *Schmerber v. California* (384 U.S. 757, 761, 1966) en la cual ese tribunal postuló que la protección contra la autoincriminación de la Quinta Enmienda custodia al acusado sólo de ser compelido a testificar contra él mismo, o de permitirle al Estado que se provea con evidencia de una naturaleza comunicativa o testifical, mientras que la extracción de sangre y el uso de su análisis no envuelve el concepto de compulsión a estos fines

(posición que ha sido mantenida en diversos contextos en las causas *United States v. Wade* 388 U.S. 218, 222 (1967); *Gilbert v. California* 388 U.S. 263, 266 (1967); *Couch v. United States* 409 U.S. 322 (1973); *United States v. Dionisio* 410 U.S. 1, 7 (1973); *Fisher v. United States* 425 U.S. 391 (1976); *Doe v. United States* 487 U.S. 201, 210 (1988); *Skinner v. Railway Labor Executive Assn* 489 U.S. 602, 617 (1989); *Pennsylvania v. Muñiz* 496 U.S. 582, 589 (1990) y *Vernonia School District 47 J. v. Acton* 515 U.S. 646; 1995).

17) Que en similar sentido la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado en la decisión *Saunders v. The United Kingdom* del 17 de diciembre de 1996 (23 EHRR 313, págs. 337–340, 1997) que “el derecho a la no autoincriminación... se refiere primariamente a la voluntad del acusado en mantenerse en silencio”. Por consiguiente, no se extiende al uso de material proveniente de procedimientos criminales que pueda ser obtenido del acusado a través del uso de poderes compulsivos pero que tienen una existencia independiente de la voluntad del sujeto, como, entre otros, las pruebas adquiridas como consecuencia de un mandato judicial que disponga la extracción de sangre y tejido corporal con el propósito de efectuar un examen de ADN.

18) Que un criterio semejante ha sido utilizado por el Supremo Tribunal Constitucional Español (sentencia 103/ 1985) en cuanto resolvió que el deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse como contrario al derecho a no declarar y a declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al acusado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24.2 de la CE.

19) Que existe, pues, una clara distinción entre la naturaleza eminentemente comunicativa o testifical de las declaraciones verbales de los imputados respecto de las pruebas de carácter material que hipotéticamente puedan obtenerse de sus cuerpos en tanto no se vean afectados los derechos a la intimidad y a la salud. En este sentido la Recomendación Nº R (92) 1 del Consejo de Ministros de Europa de 1992 había previsto la posibilidad de que las extracciones de muestras corporales para el examen de ADN se extiendan no sólo a los sospechosos sino también a “cualquier otra persona” y específicamente en

su memorándum adjunto proponía su aplicación respecto “de otras personas que pudieran resultar implicadas en la investigación de los delitos, por ejemplo, víctimas” (ver párrafo 38 del memorándum y José Francisco Etxeberría Guridi, *Los análisis de ADN y su aplicación al proceso penal*, Ed. Comares, Granada, 2000, pág. 135).

20) Que, por consiguiente, el acusado, los terceros y la misma víctima se encuentran en paridad de condiciones frente a los métodos que entienda apropiados el juez penal para la dilucidación de la verdad siempre que ellos no encuentren limitación en otras cláusulas de rango constitucional. Así como no existe un umbral de protección contra los acusados tampoco surge como razonable la edificación de un valladar respecto de la posible obtención de datos relevantes del cuerpo de la víctima o de terceros en el marco de la investigación de un caso penal.

Por consiguiente, la extracción de una muestra de sangre de la recurrente es meramente un procedimiento de obtención de una prueba en este tipo de procesos y no puede asimilarse en medida alguna a una declaración testifical ni importa –como resulta evidente– una comunicación autoincriminatoria cuando la recurrente es precisamente la supuesta víctima del delito de sustracción de menores (art. 146 del Código Penal).

21) Que frente a estas circunstancias la recurrente no ha exhibido en su remedio federal argumentos constitucionales suficientes para que se le conceda una protección contra una medida propia del proceso de investigación penal que los imputados no poseen siquiera bajo el umbral de protección del art. 18 de la Constitución Nacional.

22) Que asimismo en su remedio federal la apelante cuestiona la extracción de una muestra hemática con sustento en su derecho a la intimidad y a la integridad física, psíquica y moral, agravios que por su entidad requieren –más allá de las debilidades en la fundamentación del recurso– que el Tribunal pondere los alcances que pueda tener sobre la persona de la víctima una medida de prueba compulsiva dispuesta en los términos indicados en la resolución recurrida.

23) Que el presente caso se caracteriza por ser de aquellos en los cuales el juez se encuentra ante la confrontación de principios y derechos constitucionales de igual jerarquía y tal circunstancia le obliga a

extremar la ponderación de los valores e intereses en juego en el caso concreto para dar la respuesta más adecuada teniendo en cuenta el objetivo preambular de afianzar la justicia, propósito liminar y de por sí operativo que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad (Fallos: 302:1284).

24) Que este Tribunal ha señalado en el precedente Ponzetti de Balbín que el derecho a la privacidad e intimidad –sustentado en el art. 19 de la Constitución Nacional– se encuentra en relación directa con la libertad individual y protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892, considerando 8º).

25) Que en tal sentido se trata de conjugar armoniosamente aspectos propios de la esfera de la intimidad de las personas, protegidos por el art. 19 de la Constitución Nacional, con otros que la trascienden y acaban por interesar a la sociedad toda, obvio objeto de protección del orden normativo (Fallos: 308:2268).

26) Que los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad (Fallos: 312:318; 314:225; 315:380; 320:196). El derecho a la intimidad –tutelado por el art. 19 de la Norma Fundamental– también debe ponderarse tanto a la luz de los diversos derechos consagrados por el texto como en relación a las

facultades estatales de restringir el ejercicio de tal derecho, en un marco razonable, para la necesaria eficacia en la persecución del crimen.

27) Que, en este sentido, debe tenerse en cuenta que el marco de protección que confieren las normas constitucionales y los tratados mencionados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional no implica que se prohíba toda intrusión estatal con relación a los derechos de privacidad y de libertad ambulatoria de las personas. Importa más bien que la Carta Magna ha estructurado un escudo de protección de los habitantes de nuestro país para que sus derechos no sean injustamente vulnerados, pero no lleva desde luego a impedir la ejecución de medidas que requiera el Estado para dilucidar la verdad en el ámbito del proceso penal. Tales medidas se hallan expresamente consignadas, por ejemplo, en los arts. 230 y 270 del Código Procesal Penal de la Nación sin que –por su sola existencia– sea posible impugnarlas con el solo argumento de que restringen aquellos derechos.

28) Que, a la luz de esas consideraciones, este Tribunal ha señalado que no se observa afectación de derechos fundamentales, como la vida, la salud, o la integridad corporal, porque la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, de la defensa de la sociedad y la persecución del crimen (Fallos: 318:2518, considerando 10).

29) Que tales procedimientos han sido reconocidos como instrumentos válidos para la persecución penal en diversos ordenamientos sin que se advierta que resulten una intrusión relevante en la integridad física o psíquica de los acusados o de otras personas respecto de las cuales resulta imprescindible adoptar semejante criterio. Así el Código Criminal de Canadá admite –a partir de la reforma sancionada en 1995– que un juez provincial emita una orden que autorice al oficial judicial para extraer una sustancia corporal de una persona con el propósito de un examen de ADN. En concreto la subsección 487.06 (1) prescribe que un oficial judicial o cualquier otra persona bajo la dirección de un oficial judicial se encuentra autorizado a tomar muestras de sustancias corporales de una persona mediante un mandato judicial (warrant) bajo la sección 487.05 o una orden bajo la sección 487.051 o 487.052 o una autorización bajo la sección 487.055 o 487.091, por cualquier de los siguientes medios:...d) la extracción de sangre

punzando la superficie de la piel con una aguja estéril. Posteriormente, la constitucionalidad de ese procedimiento con los recaudos legales ha sido admitido –en un *obiter dictum*– por el juez J. Cory de la Corte Suprema de ese país en el caso R. v. Stillman (1997) 1. S.C.R. 607.

Asimismo, el Código Procesal en lo Penal alemán prescribe que puede ser ordenado un examen médico del acusado para la dilucidación acerca de los hechos que son de importancia para los procedimientos y con este propósito autoriza la extracción de muestras de sangre y otras intrusiones corporales que deben ser efectuadas por un médico de acuerdo con las reglas de la ciencia médica, incluso sin el consentimiento del acusado siempre que no medie peligro para su salud (Sección 81 a. del Strasprozesordnung, StPO). El mismo ordenamiento autoriza la extracción de sangre a personas distintas de los acusados sin su consentimiento siempre que no medie peligro con relación a su salud con el fin de determinar su filiación y cuando sea indispensable para establecer la verdad (sección 81 c de la StPO). Incluso la sección 81 g. de ese ordenamiento autoriza la realización de un análisis de ADN a un sospechoso de la comisión de un hecho grave, a un condenado por alguno de esos hechos, con el fin de identificarlo en futuros procedimientos criminales. No se han planteado dudas acerca de la constitucionalidad de tales medidas por parte de la doctrina más caracterizada (ver Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, pág. 289 y sgtes. y Juan-Luis Gómez Colomer, El proceso penal alemán, Barcelona, 1985, Ed. Bosch, pág. 118). Asimismo, la reforma incorporada al Código de Enjuiciamiento Criminal holandés mediante la ley 596/1193, del 8 de noviembre de 1993, establece en su art. 195 d (1) que el juez instructor podrá, de oficio o a instancia del fiscal, ordenar que se tome del sospechoso de un delito para el que estuviera legalmente prevista una pena de privación de libertad de ocho años o más, sangre para la realización de un análisis de ADN (José Francisco Etxeberría Guridi, Los análisis de ADN y su aplicación al proceso penal. Ed. Comares, Granada, 2000, pág. 117).

30) Que en similar sentido la Corte Constitucional de Italia –mediante la sentencia 54/1986– legitimó la extracción coactiva de sangre al considerar que se trata de una práctica médica de administración común que no resulta lesiva a la dignidad ni invasiva en cuanto al ámbito psíquico íntimo de la persona; posición que, en lo esencial, fue mantenida –aunque con ciertas reservas respecto a la falta de previ-

siones específicas en el nuevo ordenamiento procesal penal— en la sentencia 238/1996. La Comisión Europea de Derechos Humanos en su decisión 8289/1978 —del 13 de diciembre de 1978— consideró que un análisis de sangre era una intervención nimia que no suponía una injerencia prohibida por el art. 2.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Asimismo, la extracción compulsiva de sangre —en un régimen inquisitivo hipotéticamente similar a la identificación dactiloscópica— ha sido reconocido recientemente como una medida de carácter relativamente no intrusiva y sensible a los intereses legítimos de la privacidad de las personas en tanto no resulta más amplio de lo estrictamente necesario (ver Akhil Reed Amar, *The Document and the Doctrine*, 2000 *Harvard Law Review*, vol. 116, pág. 126).

31) Que ante el carácter relativamente rutinario de ese tipo de extracciones de sangre en nuestra sociedad, la alegación de la actora respecto al supuesto agravio psíquico que supondría el cumplimiento de la medida decretada a fs. 168/170 del principal importa una manifestación que revela una extrema susceptibilidad que no resulta razonable si se tiene en cuenta la ausencia de peligrosidad de ese tipo de medidas cuando son llevadas a cabo por personal médico en un contexto sanitario adecuado. En efecto, el carácter rutinario y usual de este tipo de procedimientos es un aspecto que debe tenerse en cuenta a la hora de descartar las defensas formuladas por la recurrente (Laurence H. Tribe, *American Constitutional Law*, New York, The Foundation Press, 1988, pág. 1334). Por consiguiente, el criterio de valoración no puede ser aquí medido por el patrón de una reacción personal subjetiva o por una relación con la personalidad del individuo más sensible, sino por el sentimiento de la comunidad basado en los patrones de decencia y equidad para delimitar el concepto de la conducta aceptable en este tipo de casos (conf. *Breithaupt v. Abram* 352 U.S., 432, 436, 1957). Se trata pues, de una intervención leve cuando a la vista de todas las circunstancias concurrentes no sean, objetivamente consideradas, susceptibles de poner en peligro el derecho a la salud ni de ocasionar sufrimientos a las personas afectadas con la extracción de sangre (Tribunal Constitucional Español 1ª 1996/9681 del 16 de diciembre de 1996).

32) Que, por consiguiente, la extracción compulsiva de sangre —en las condiciones del presente proceso— no se revela como una medida que afecte los derechos invocados por la apelante al existir indicios suficientes que justifiquen la adopción de medidas propias del proceso

de investigación penal y que suponen una intrusión mínima en el cuerpo de la víctima con intervención de personal médico, en condiciones de asepsia e higiene y siempre que no se invoquen serias y comprobadas razones de salud que obstaculicen la adopción de la medida.

33) Que descartada en el caso la presencia de una manifiesta afectación a los diversos derechos citados por la apelante, corresponde examinar si la extracción de una muestra de sangre resulta una medida razonable para ordenar su producción de manera coercitiva, tal como lo ha dispuesto la juez federal, en función de los objetivos del proceso.

34) Que para ponderar los intereses involucrados es necesario tener en cuenta las circunstancias históricas en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la querrela de fs. 11/11 vta., pues la pretensión punitiva de los querellantes se encuentra también fundada en derechos subjetivos familiares de los que aquéllos son titulares y en su derecho a conocer la verdad sobre la suerte de su hija (ver considerando 17 del juez Bossert en la causa de Fallos: 321:2767). Asimismo, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1987-1988) de la Organización de los Estados Americanos destacó que las Convenciones de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977 habían establecido el derecho de las familias a conocer la suerte que han corrido sus miembros (Protocolo I de 1977) y que el Derecho Internacional Humanitario contiene además normas numerosas y detalladas relativas a la cuestión de la unidad familiar y el derecho de los niños a no ser separados de sus familias, incluso en los campos de internamiento (cap. V, punto 3).

35) Que en este sentido también corresponde valorar el hecho de que los vínculos jurídicos familiares, que determinan el estado de familia, integran la identidad de la persona de manera que, desde esa perspectiva, la identidad personal de la querellante, cuya jerarquía constitucional ha sido reconocida por esta Corte (Fallos: 318:2518), fundamenta también el derecho que intenta hacer valer en su demanda (conf. considerando 18 del juez Bossert en Fallos: 321:2767). En tal sentido el Informe Anual de la Comisión Interamericana (1985-1986) ha sostenido que "...Toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus

seres más cercanos...” y a tales efectos el derecho interno debe otorgar “...los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones necesarias...”.

36) Que, por otro lado, corresponde señalar que en el *sub examine* la cuestión en debate no gira alrededor de la consecución de pruebas destinadas a tutelar el derecho a la identidad de una persona mayor de edad supuesta víctima de un delito. El marco del art. 19 de la Constitución Nacional es bien claro en este sentido en cuanto no le es posible al Estado inmiscuirse en “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero”. El derecho a la identidad no importa –para una persona mayor de edad– el deber de conocer su real origen biológico. Ningún magistrado judicial tiene facultades para imponer a otro ciudadano el conocimiento de lo que no quiere conocer cuando no se producen daños a terceros por tal negativa. La construcción de su propia identidad –a partir o no de sus lazos biológicos– es un dato que sólo a ella concierne y está excluida de la autoridad de los magistrados.

37) Que la cuestión es aquí distinta al problema del derecho a la identidad que desde luego debe proteger el Estado argentino de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se trata esencialmente de investigar los límites de la persecución penal para verificar si las medidas adoptadas por la cámara –al mantener la decisión de primera instancia de fs. 168/170 del principal– violan algunos de los derechos constitucionales invocados por la recurrente. Los alcances de la sentencia que se dicte eventualmente en este proceso respecto a los delitos denunciados sólo tangencialmente afectan el derecho a la identidad de la recurrente y no es esencialmente sobre ellos que debe decidir la Corte al examinar la proporcionalidad entre la medida dispuesta y los derechos constitucionales mencionados en el recurso extraordinario.

38) Que en este proceso de ponderación entre los instrumentos escogidos por el juez penal y la eventual afectación a derechos fundamentales de la persona corresponde añadir que en este caso el objeto penal no se ciñe a la demostración de la ausencia de relación biológica de los imputados con la recurrente. En efecto, la querellante ha denunciado que Evelin Karina Vázquez Ferrá había sido apropiada por Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá a pesar de que era hija biológica de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer, razón

por la cual la dilucidación acerca de la identidad biológica entre la querellante con la persona supuestamente apropiada en 1977 integra el ámbito de averiguación propio de la presente causa penal.

39) Que, por consiguiente, los intereses de la comunidad en conocer la identidad de las personas desaparecidas y el derecho subjetivo familiar de aquellos vinculados con las supuestas personas que requieren su identificación se unen –en el presente caso– con la investigación del delito de sustracción de menores (art. 146 del Código Penal). La presencia de tales intereses sociales e individuales debe ponderarse, pues, al momento de decidir si la medida dispuesta es de una entidad tal que invada la intimidad de la apelante cuando se trata precisamente de lograr la punición de delitos de tan alta significación en el marco de nuestra sociedad.

40) Que, asimismo, el interés de la comunidad en una eficaz persecución penal en presencia de hipotéticos hechos delictivos se refleja, desde luego, en múltiples medidas de coerción que se encuentra facultado a adoptar el juez penal para investigar el hecho delictivo (conf. art. 230 del Código Procesal Penal). Toda vez que el objeto del juicio es la averiguación de la verdad objetiva (Fallos: 310:870 y 312:2095), las necesarias e indispensables intromisiones en el habitual marco de intimidad y privacidad de las personas que proceden en situaciones excepcionales –como la que aquí se presenta– para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado no se revelan como ajenas al ámbito de la pesquisa correspondiente al juez penal. En estos casos, corresponde a los tribunales verificar si las medidas requeridas encajan en estos principios de razonabilidad y necesidad en que se mueve la disposición de medidas de coerción en el juicio penal que deben ser calibradas de acuerdo con “las formas de vida aceptadas por la comunidad” (conf. causa Ponzetti de Balbín, ya citada). La reseña ya efectuada respecto al incremento del uso del ADN en diversos sistemas normativos como método de identificación de sospechosos y víctimas es un instrumento ciertamente útil para determinar precisamente que tal tipo de medidas –tales como la extracción de fichas dactiloscópicas– no aparecen como realmente intrusivas en el ámbito de la privacidad y de la integridad corporal en el mundo actual.

41) Que el balance entre los intereses de toda persona a no sufrir invasiones a su privacidad y el interés estatal en la persecución penal debe incluir una necesaria ponderación de los instrumentos escogidos

y los fines hacia los que se dirige la específica medida de coerción dispuesta en la causa. En este sentido el Tribunal ha señalado que las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para disponer medidas de prueba deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial y no otros cualesquiera (Fallos: 313:1113, considerando 15). Asimismo esta Corte ha destacado que una medida similar a la dispuesta en el presente caso guarda relación directa con el objeto procesal de la causa, es conducente para el esclarecimiento de los hechos y no excede los límites propios del proceso en que fue dispuesto (Fallos: 318:2518, considerando 7º con cita de lo prescripto por los arts. 178, 180 y 182 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

42) Que en estos supuestos es necesario realizar una aproximación caso por caso en la cual se consideren tanto los intereses del individuo en la privacidad y en su seguridad con los intereses de la sociedad en conducir un procedimiento para obtener evidencia a los fines de determinar la culpabilidad o inocencia de una persona. Desde esa perspectiva deben considerarse la razonabilidad de la medida, para lo cual es necesario tener en cuenta la eventual amenaza a la salud de la persona, la extensión de la intrusión en los dignos intereses del individuo en su privacidad e integridad personal y el interés de la comunidad en la prosecución de una investigación penal (conf. *Winston v. Lee* 470 U.S. 753, 1985).

43) Que, por otro lado, resulta necesario –habida cuenta de las garantías constitucionales supuestamente afectadas– realizar un examen respecto a la proporcionalidad del instrumento adoptado –la extracción compulsiva de sangre– para llegar a la dilucidación de la verdad en el presente caso (conf. los términos de la resolución de fs. 168/170 del principal, de la jueza federal de primera instancia). En este sentido el Tribunal no advierte que la medida escogida resulte exagerada respecto del objeto de la persecución penal que en el presente caso intenta dilucidar si la recurrente es hija biológica de Susana Beatriz Pegoraro y de Rubén Santiago Bauer. Ello tanto más si se tiene en cuenta que el juez federal ha decretado la prisión preventiva de Policarpo Luis Vázquez por considerarlo *prima facie* y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 139, 2º supuesto, 146, 293 y 296 del Código Penal y a Ana María Ferrá por estimarla responsable por los delitos previstos por los arts. 139, 2º supuesto y 146 del Código Penal.

44) Que la mínima afectación a los alegados derechos a la integridad física y psíquica queda demostrada, además, por la posición de la recurrente en cuanto propone renunciar a su derecho de oponerse a la extracción de sangre siempre que se admita que el resultado de la prueba no será usado en contra de los imputados a los que siente como padres (ver fs. 133 vta. del incidente), lo cual supone que aquellas alegaciones importan más bien el planteo de un obstáculo meramente formal para evitar la persecución penal de los procesados que una auténtica afirmación de sus derechos eventualmente lesionados por la decisión de fs. 168/170 del principal.

45) Que la medida resulta también idónea en relación con el éxito que eventualmente puede obtenerse a raíz de la realización de los análisis respectivos. Cabe señalar que los exámenes de ADN son –en el actual estado de los avances científicos– un método adecuado y conducente para la determinación de la filiación y así ha sido reconocido mediante la sanción de la ley 23.511 que creó el Banco Nacional de Datos Genéticos que en su art. 5 establece que todo familiar consanguíneo de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio, tendrá derecho a solicitar y obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos.

46) Que, precisamente, en el mensaje de elevación del proyecto al Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo había efectuado la evaluación acerca de la eficacia de los métodos adoptados y con relación a la necesidad de su implementación en las particulares circunstancias históricas que vivió nuestro país. En ese sentido se precisó que “la localización e identificación de niños... ha sido y continúa siendo, preocupación del gobierno nacional y de la sociedad argentina en general. Prueba de ello es que, al crearse en jurisdicción del Ministerio del Interior la Subsecretaría de Derechos Humanos (decreto 3090/84), se incluyó entre sus funciones la búsqueda de niños desaparecidos”. Los avances de la ciencia permiten contar con análisis inmunogenéticos y de histocompatibilidad capaces de producir pruebas de nexo biológico de asombrosa precisión, así como de descartar, sin margen de error, una paternidad falsamente atribuida.

Los familiares de niños desaparecidos o presuntamente nacidos en cautiverio, fundamentalmente abuelos en muchos casos de edad avanzada, tienen un lógico y respetable interés en constituir las pruebas que permitan –llegado el caso– aun después de su muerte, la iden-

tificación y filiación de sus nietos en tales condiciones (Cámara de Senadores de la Nación, 31 de octubre de 1986, pág. 4395).

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, consagra en su preámbulo que tal delito viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, y que los estados partes se comprometen a perseguir y sancionar hechos de tal naturaleza. Y tal compromiso alcanza, en los términos del art. 12 de la convención, a instrumentar la cooperación necesaria para la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores en su condición de víctimas de los hechos de tal naturaleza.

No parece razonable interpretar que aquella obligación asumida pierda imperativo por la circunstancia de tratarse de un adulto, si se considera que la dolorosa situación planteada es consecuencia de aquella otra y que los objetivos perseguidos son la determinación de la verdad y la probable causa de un delito, lo que conduce a verificar el fuerte interés del Estado en representación de los intereses generales de la sociedad.

47) Que a raíz de ello la realización del examen compulsivo aparece también como un procedimiento necesario pues uno de los presupuestos de la prueba del delito –la identidad biológica entre Evelin Karina Vázquez Ferrá con Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer– podría llegar a dilucidarse de un modo eficaz con los resultados de tales exámenes. También resulta adecuada la prueba propuesta a los fines indicados en la resolución apelada ya que favorece de un modo decisivo a la obtención del resultado pretendido cual es demostrar la supuesta relación biológica existente entre las personas designadas por la querellante y Evelin Karina Vázquez Ferrá.

48) Que en tales condiciones la sentencia impugnada no se muestra –en este aspecto– como violatoria de los derechos invocados por la recurrente y sus argumentos tienen sustento suficiente para descartar la tacha de arbitrariedad planteada en el remedio extraordinario por la supuesta afectación de los derechos constitucionales invocados por la apelante.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario con el alcance que surge de los considerandos precedentes. Por

consiguiente, se revoca el punto dispositivo III y se confirman los puntos dispositivos IV y V de la sentencia impugnada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

SANTIAGO ANIBAL ALVAREZ.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Resulta extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto cuando aún se encontraba pendiente de resolución el recurso de inaplicabilidad de ley dirigido a cuestionar la misma decisión, ya que el pronunciamiento de la cámara en pleno que declara inadmisibles los recursos previstos en el art. 11 de la ley 24.050 constituye la decisión del superior tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario contra la resolución que confirmó el rechazo de la recusación intentada no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es sentencia definitiva la resolución que no hizo lugar a la recusación planteada, aún cuando no se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, pues de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra alcanzada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales en su aplicación al caso y, asimismo la validez constitucional del art. 88 de la ley 24.121

–que reformó el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación– (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

La Convención Americana de Derechos Humanos –art. 8.1 y el art. XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos–, no establecen en forma expresa que la investigación y el juicio deban llevarse a cabo por órganos distintos, sólo establecen el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

A fin de interpretar el alcance de la garantía constitucional del juez imparcial consagrada de igual forma en la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 6º) resulta útil recurrir a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que constituye una pauta valiosa de hermenéutica de los tratados internacionales de la materia en examen (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La mera circunstancia de que un juez cumpla la función de instruir y de juzgar no significa per se una violación a la garantía del juez imparcial y en definitiva, la cuestión depende de las particularidades de cada caso concreto (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares dictadas durante la instrucción tienen naturaleza provisoria, pueden ser revocadas o apeladas, y en modo alguno implican pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECUSACION.

Corresponde rechazar la recusación fundada en el hecho de que un juez puede llegar a ser parcial por haber dictado una inhabilitación provisoria y dispuesto la elevación a juicio pues no surge de ésta elemento alguno que autorice a poner en tela de juicio la imparcialidad de la magistrada (Disidencia de los Dr. Antonio Boggiano).

MEDIDAS CAUTELARES.

La recusación fundada en el hecho de que un juez puede llegar a ser parcial por haber dictado una inhabilitación provisoria y dispuesto la elevación a juicio debe

ser rechazada pues, en razón de la índole de las medidas en examen es aplicable al caso el principio sentado en materia civil por el cual las medidas cautelares dictadas durante el proceso no importan prejuzgamiento (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La circunstancia de que un solo juez acumule las funciones de instrucción y decisión no implica necesariamente que tenga una idea preconcebida sobre la culpabilidad del acusado (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Tiene carácter definitivo el fallo impugnado si, aun cuando no se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Los agravios relativos a la imposibilidad de recusar al juez correccional que habrá de llevar adelante el debate oral y público, vulnerándose el derecho del encausado a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, configura una cuestión federal típica, ya que aun cuando el apelante afirma que ataca el pronunciamiento por arbitrariedad, los argumentos que utiliza para fundar la tacha se refieren al alcance de garantías consagradas en los art. 18, 33 y 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria al derecho que el recurrente funda en aquéllas –art. 14, inc. 3 de la ley 48– (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantía. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Distintos pactos internacionales de derechos humanos, de rango constitucional –art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional– establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica de 1969–; art. 10 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos) (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, y el derecho del imputado a un tribunal imparcial y apto ante el cual defenderse, integran la garantía constitucional del debido proceso –art. 18 de la Constitución Nacional– (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía del juez imparcial, en sintonía con los principios de juez natural e independiente judicial, debe ser interpretada como una garantía del justiciable que le asegure plena igualdad frente al acusador y le permita expresarse libremente y con justicia frente a cualquier acusación que se formule contra aquél (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El argumento justificador de la diversidad del tribunal con respecto a las dos etapas fundamentales del proceso penal ha de encontrarse en la inconveniencia de que una misma persona reúna los elementos necesarios para dar base a la acusación y después decida sobre esa misma acusación (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El auto de procesamiento es ya una declaración jurisdiccional, y al dársele curso para permitir la apertura del juicio existe un nuevo pronunciamiento incriminador, más acentuado si medió oposición de la defensa, con lo que se hace imposible, o por lo menos muy inconveniente, que todo esto sea obra del mismo tribunal que después ha de actuar en los debates y dictar la sentencia (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La instrucción prevista en el actual procedimiento otorga al juez que la desarrolla un amplio poder discrecional por sobre la intervención de las partes, circuns-

tancia que a la hora de juzgar, invariablemente le impedirá abstraerse “a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigadora” (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La forma de asegurar al imputado la garantía constitucional de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, importa evitar que el mismo magistrado correccional que instruyó el proceso sea aquel que luego llevará adelante el juicio y dictará sentencia (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La imparcialidad objetiva que corresponde avalar al acusado, sólo podrá garantizarse en la medida que se haga desaparecer por completo la mínima sospecha que pudiera albergar aquél, relativa a prejuicios o pre conceptos de que estaría embuido el juez correccional como resultado de la inevitable valoración del hecho y la responsabilidad del imputado, inherente a la etapa de investigación (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde declarar la invalidez constitucional del art. 88 de la ley 24.121 en cuanto suprimió como motivo de inhibición del juez si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento, conforme disponía la redacción original del art. 55, inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Santiago Alvarez en la causa Alvarez, Santiago Aníbal s/ lesiones culposas”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal que confirmó el rechazo de la recusación intentada, la defensa del procesado interpuso el recurso extraordinario, cuya denegatoria (fs. 24), motivó la presente queja, cuando aún se encontraba pendiente de resolución el recurso de inaplicabilidad de ley dirigido a cuestionar la misma decisión.

Que, en tales condiciones, el pronunciamiento de la cámara en pleno que declara inadmisibile el recurso previsto en el art. 11 de la ley 24.050 constituye la decisión del superior tribunal de la causa contra la cual debió interponerse el remedio federal, que fue deducido extemporáneamente (conf. Fallos: 315:309 y sus citas; 321:1372).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en la causa "Zenzerovich" (Fallos: 322:1941), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en la causa "Zenzerovich" (Fallos: 322:1941), –voto de los jueces Fayt y Boggiano– a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Hágase saber y archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, que al confirmar la decisión del titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9, no hizo lugar a la recusación planteada por la asistencia técnica del procesado, aquélla dedujo recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional del juez imparcial consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y diversos tratados de derechos humanos (art. 75, inc. 22, segundo párrafo), que al ser rechazado originó esta queja.

2º) Que, según señala la recurrente, el pedido de apartamiento del juez de grado se basó en los pactos internacionales que consagran el principio de que quien instruye no debe juzgar como corolario de la garantía del imputado a ser juzgado por un juez imparcial. Esto, agrega, impone declarar la invalidez constitucional de los arts. 88 de la ley 24.121 y 27 del Código Procesal Penal de la Nación.

3º) Que el fallo impugnado tiene carácter definitivo aun cuando no se pronuncie de modo final sobre el hecho imputado, pues de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (Fallos: 316:826).

4º) Que, por otra parte, en el *sub lite* se encuentra en debate la interpretación de la garantía del debido proceso prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 33 del mismo cuerpo normativo y de diversos tratados internacionales, así como la validez constitucional de los arts. 88 de la ley 24.121 y 27 del Código Procesal Penal de la Nación.

5º) Que, en efecto, los agravios relativos a la imposibilidad de recusar al juez correccional que habrá de llevar adelante el debate oral y público, vulnerándose así el derecho del encausado a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, configura una cuestión federal típica, toda vez que aun cuando el apelante afirma que ataca el pronunciamiento por arbitrariedad, los argumentos que utiliza para fundar la tacha se refieren al alcance de garantías consagradas en los arts. 18, 33 y 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en aquéllas –art. 14, inc. 3 de la ley 48– (Fallos: 314:1717; 318:817, entre otros).

6º) Que distintos pactos internacionales de derechos humanos, de rango constitucional conforme lo establece el art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional, establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica de 1969–; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

7º) Que asimismo, la Corte ha sostenido desde siempre y en forma pacífica que la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, y el derecho del imputado a un tribunal imparcial y apto ante el cual defenderse, integran la garantía constitucional del debido proceso –art. 18 Constitución Nacional– (Fallos: 125:10; 240:160, entre muchos otros).

8º) Que la garantía del juez imparcial, en sintonía con los principios de juez natural e independencia judicial, debe ser interpretada como una garantía del justiciable que le asegure plena igualdad frente al acusador y le permita expresarse libremente y con justicia frente a cualquier acusación que se formule contra aquél.

Corresponde entonces, analizar si las normas procesales que regulan el juicio correccional se adecuan a la Constitución Nacional, en especial aquella referida a las causales de excusación de los magistrados.

9º) Que el art. 27 del Código Procesal Penal de la Nación, al fijar la competencia del juez correccional, dispone que será el encargado de investigar y juzgar, o sea que el instructor también actúe como juez de sentencia. A su turno, el art. 55, inc. 1º, del mismo cuerpo normativo –conforme fue modificado por el art. 88 de la ley 24.121–, establece que el juez deberá inhibirse de conocer en la causa si hubiera intervenido en el mismo proceso como funcionario del ministerio público, defensor, denunciante, querellante o actor civil, o hubiera actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas.

A fin de interpretar la conveniencia de estas normas y fundamentalmente evaluar si resisten ser confrontadas con el texto constitucional, resulta útil recurrir a reconocida doctrina del ámbito nacional como internacional, como así también a la jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la aplicación de las convenciones incorporadas a la Constitución por el art. 75, inc. 22, segundo párrafo, en la medida que debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 321:3555, considerando 10).

10) Que en oportunidad de exponer los motivos que sirvieron de base para el anteproyecto del viejo código de procedimiento en materia penal, Manuel Obarrio manifestó –ya en 1882 y si bien en referen-

cia al juicio criminal–, que: “La conveniencia de separar las funciones del juez que debe instruir el proceso y del que debe terminarlo por la sentencia definitiva absolutoria o condenatoria, está arriba de toda discusión. El juez que dirige la marcha del sumario, que practica todas las diligencias que en su concepto han de conducir a la investigación del delito y de sus autores y cómplices, está expuesto a dejar nacer en su espíritu preocupaciones que pueden impedirle discernir con recto criterio la justicia, y, por lo tanto, la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados. Este peligro no existe cuando la instrucción está a cargo de un juez que cesa en sus funciones luego de terminada, para pasar la causa a otro que se encargue de su fallo, previas las pruebas y discusiones del plenario”. “...El acto de la confesión con cargos desnaturaliza, por otra parte, la misión del juez, haciéndolo descender del rol elevado e imparcial que debe siempre observar, para convertirlo en acusador y obligarlo a manifestar opiniones sobre el mérito de los antecedentes del proceso, antes de la oportunidad en que debe hacer el estudio de esos antecedentes y en que puede recién estar habilitado para formar a su respecto, un juicio meditado y concienzudo. Pero abolido el acto de la confesión, era necesario reemplazarlo por otro, que viniera a operar de una manera natural el tránsito del juicio inquisitivo o sumario, al juicio plenario”.

En tal sentido, –tal como lo puso de relieve el señor Procurador General en Fallos: 322:1941– (conf. Clariá Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. 2º, Ed. Ediar S.A. 1962, págs. 78 y sgtes.), se sostuvo con meridiana claridad que: “El argumento justificador de esa diversidad del tribunal con respecto a las dos etapas fundamentales del proceso penal ha de encontrarse en la inconveniencia de que una misma persona reúna los elementos necesarios para dar base a la acusación y después decida sobre esa misma acusación. El auto de procesamiento es ya una declaración jurisdiccional incriminadora, aunque lejos esté de significar una condena; la acusación toma sus elementos de esa declaración jurisdiccional, y al dársele curso para permitir la apertura del juicio existe un nuevo pronunciamiento incriminador, más acentuado si medió oposición de la defensa. Se hace imposible, o por lo menos muy inconveniente, que todo esto sea obra del mismo tribunal que después ha de actuar en los debates y dictar la sentencia”.

11) Que lo expresado por el maestro Luigi Ferrajoli (confr. su obra “Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal”, Editorial Trotta, España, 1997, págs. 581 y sgtes.), resulta aquí de particular relevan-

cia. Sobre la imparcialidad del juez, refiere el profesor italiano que: “La separación del juez de la acusación... primera garantía orgánica, supone la configuración del proceso como una relación triangular entre tres sujetos, dos de los cuales están como partes en la causa, y el tercer super partes: el acusador, el defensor y el juez... Y es indispensable para que se garantice la afinidad del juez a los dos intereses contrapuestos –el de la tutela frente a los delitos, representada por la acusación, y el de la tutela frente a los castigos arbitrarios, representados por la defensa– que además corresponden a los dos fines perfectamente compatibles en abstracto pero siempre conflictivos en concreto, que, como se ha visto, justifican el derecho penal las partes que están en controversia acerca de un derecho escribió Hobbes, deben someterse al arbitraje de una tercera persona”... “El juez que no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial”. Para más adelante agregar que: “...para garantizar la imparcialidad del juez es preciso que éste no tenga en la causa ni siquiera un interés público o institucional. En particular, es necesario que no tenga un interés acusatorio, y que por esto no ejercite simultáneamente las funciones de acusación, como, por el contrario, ocurre en el proceso inquisitivo y, aunque sea de manera ambigua, también en el mixto. Sólo así puede el proceso conservar un carácter ‘cognoscitivo’ o, como dice Beccaria, ‘informativo’ y no degenerar en ‘proceso ofensivo’ donde el juez se hace enemigo del reo” (el subrayado no obra en el original).

12) Que también es útil para la solución del presente, lo resuelto por sentencia del 26 de octubre de 1984 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el llamado caso “De Cubber” en oportunidad en que un nacional belga dirige demanda contra el reino de Bélgica por la falta de cumplimiento del art. 6.1 del convenio, según el cual “toda persona tiene derecho a que su causa sea vista (...) por un tribunal (...) imparcial (...) que decidirá (...) sobre la fundamentación de toda acusación en materia penal dirigida contra ella”. Del análisis de los hechos pudo concluir por unanimidad que en el caso sometido a su estudio donde fue condenado el demandante se violó el art. 6.1 del convenio, al demostrarse que existió un ejercicio sucesivo de las funciones de juez de instrucción y de juez sobre el fondo del asunto por un mismo magistrado en una misma causa. “Se comprende así que un inculpado pueda inquietarse si encuentra, en el seno del Tribunal llamado a decidir sobre la fundamentación de la acusación, al Magistrado que le había

puesto en situación de detención preventiva y le había interrogado frecuentemente durante la instrucción preparatoria, estando sus preguntas dictadas por la preocupación de descubrir la verdad. Además, tal Magistrado, a diferencia de sus colegas, conocía ya de forma particularmente profunda, bastante antes de las audiencias y gracias a los diversos medios de investigación que había utilizado durante la instrucción, el o los informes –a menudo voluminosos– constituidos por sus trabajos. También se comprende que pueda, a los ojos del interesado, aparecer... formada por anticipado una opinión que pese en el ánimo del tribunal a la hora de la decisión... el acusado puede ver con cierta alarma la perspectiva del juez de instrucción activamente envuelto en el proceso de revisión... la imparcialidad del tribunal era idónea para aparecer ante el recurrente como abierta a duda... En conclusión... advierte que una interpretación restrictiva del artículo 6.1 –singularmente en cuanto al respeto del principio fundamental de la imparcialidad del juicio– no encajaría con el objeto y la finalidad de esta disposición, visto el lugar eminente que el derecho a un proceso justo ocupa en una sociedad democrática, en el seno del Convenio (sentencia Delcourt precitada, serie A, número 11, págs. 14–15, párrafo 25 *in fine*)” conf. Fallos: 321:3679 –voto del juez Vázquez, considerando 17–.

13) Que la doctrina reseñada fue moderada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en oportunidad de resolver casos posteriores (“Hauschildt” resuelto el 24 de mayo de 1989 y “Sainte-Marie” fallado el 16 de diciembre de 1992) acerca del alcance de la garantía consagrada en el art. 6º de la Convención Europea de Derechos Humanos, expresando que si bien un juez que actúa en la toma de medidas preliminares y luego interviene en la decisión final puede generar dudas razonables respecto de su imparcialidad, ello no implica que ésta necesariamente se encuentra comprometida, pues el tema debe examinarse de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

14) Que, no obstante la precisión de la Corte de Estrasburgo sobre el derecho a ser oído por un juez imparcial, entiende el Tribunal que la garantía analizada es fundamentalmente del imputado. En efecto, en el juicio correccional, el juez, entre otras facultades instructorias, debe llevar adelante la investigación de los hechos sometidos a su conocimiento, dictar medidas cautelares, producir prueba que él valorará y luego servirá de plataforma para el desarrollo del debate, dictar eventualmente el procesamiento de la persona sometida a proceso si consi-

derase que hay elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso –auto interlocutorio que si bien está lejos de significar una condena y puede incluso ser revocada por el mismo magistrado que la dictó, no deja de ser una declaración jurisdiccional inculpativa– y disponer la elevación de la causa a juicio.

En tal sentido, corresponde poner de relieve que la instrucción prevista en el actual procedimiento otorga al juez que la desarrolla un amplio poder discrecional por sobre la intervención de las partes. Circunstancia, que a la hora de juzgar, invariablemente le impedirá abstraerse “a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigadora” (conf. Edberhardt Schmidt, “Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal”, Tratado de José Manuel Núñez, Buenos Aires, 1957, pág. 195).

15) Que en el *sub lite*, se agravia el recurrente que el magistrado instructor realizó un pronóstico acerca de la culpabilidad de su ahijado procesal y dictó el auto de procesamiento en su perjuicio (art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación). Que una vez concluida la instrucción, dispuso la elevación de la causa a juicio y rechazó una excepción de falta de acción interpuesta por la defensa, cuestionando ésta, básicamente, si el juez correccional se encuentra en condiciones de dictar una sentencia final imparcial.

16) Que, si bien el procesamiento es una decisión jurisdiccional de naturaleza provisoria que admite ser revocada y reformada por el propio magistrado que la dicta, no menos cierto resulta que para su dictado, el magistrado a cargo de la instrucción valora la prueba colectada y reconoce el mérito de la imputación. Así también, su pronunciamiento constituye presupuesto y base de la elevación de la causa a juicio.

De esta manera resulta, en principio, razonable que el imputado padezca temor de parcialidad por parte del encargado de juzgarlo, justificándose en consecuencia su apartamiento.

17) Que “la garantía de objetividad de la jurisdicción es un principio procesal del estado de derecho que, en la actualidad, se eleva al rango de Ley Fundamental, y porque ‘cuya inobservancia es juzgada por las convicciones jurídicas dominantes de un modo especialmente severo’ (conf. Brusiin, Otto, *Über Objektivitat der Rechtssprechung*, Helsinki, 1949, versión castellana, 1966, pág. 51)” –Fallos: 316:826–.

En función de lo precedentemente expuesto, cabe señalar que la forma de asegurar al imputado la garantía constitucional de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, importa evitar que el mismo magistrado correccional que instruyó el proceso sea aquel que luego llevará adelante el juicio y dictará sentencia. Y ello es así, pues la imparcialidad objetiva que corresponde avalar al encausado, sólo podrá garantizarse en la medida que se haga desaparecer por completo la mínima sospecha que pudiera albergar aquél, relativa a prejuicios o pre conceptos de que estaría imbuido el juez correccional como resultado de la inevitable valoración del hecho y la responsabilidad del imputado, inherente a la etapa de investigación.

18) Que lo hasta aquí expresado, en modo alguno significa poner en duda la rectitud personal de los jueces correccionales, quienes a partir de la vigencia del actual Código Procesal Penal –ley 23.984– vieran incrementar año a año las causas sometidas a su jurisdicción y competencia. Sobre este aspecto cabe recordar liminarmente, a modo *obiter*, que ese creciente cúmulo de tareas generó un déficit en el servicio de administración de justicia sobre un alto porcentaje de conflictos sociales previstos en la normativa represiva y que mayormente padece la ciudadanía, no obstante tratarse de aquéllos con penas más leves; situación que se hace necesario criticar para que la autoridad competente implemente una adecuada solución.

Por el contrario, se trata de dar plena efectividad a la garantía de gozar de imparcialidad desde la óptica de su principal destinatario, vale decir el justiciable, quien no debe albergar vacilación sobre el magistrado que lo juzgará. Pues, “ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone a quién la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar sus mejores deseos, prejuicio e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso aunque ello no suceda es difícil evitar la impresión que el juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible” (conf. Oliva Santos, “Jueces imparciales, fiscales investigadores y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal”, Barcelona, 1988, pág. 32).

19) Que en tales condiciones, corresponde declarar la invalidez constitucional, en su aplicación al caso de autos –del art. 88 de la ley

24.121– en cuanto suprimió como motivo de inhibición del juez si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento, conforme disponía la redacción original del art. 55, inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, debiéndose devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

HECTOR CLAUDIO BARILE.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde rechazar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

La decisión de la Cámara Nacional de Casación de anular la sentencia condenatoria y ordenar el dictado de un nuevo pronunciamiento por considerar que diferentes conclusiones del tribunal de juicio carecían de falta de razón lógica suficiente, constituyen el legítimo ejercicio de facultades propias de aquel tribunal, que se inspiran, entre otras razones, en el derecho que tiene todo imputado a recurrir del fallo ante juez o superior tribunal (inc. h, art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

DOBLE INSTANCIA.

El recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para “toda persona inculpada de delito”,

fundamentalmente porque a partir de la reforma introducida en el año 1990 por la ley 23.774, se otorgó a la Corte la facultad de rechazar –por la sola aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

DOBLE INSTANCIA.

La forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia (art. 8º, inc. 2, ap. h) es con la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, pues fue creada, precisamente para conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad –y aún de revisión– de las sentencias que dicten, sobre los puntos que hacen a su competencia, tanto los tribunales orales en lo criminal como los juzgados en lo correccional (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

DOBLE INSTANCIA.

Más allá de que el recurso de casación es el naturalmente apto para promover la instancia revisora de cuestiones penales, a fin de que éste cumpla eficazmente con la garantía prevista en el art. 8, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Cámara Nacional de Casación Penal no puede hacer una interpretación restrictiva o formalista para su procedencia ya que ese recurso sólo satisface los requerimientos de la Convención en tanto no se regule, interpete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

DOBLE INSTANCIA.

No obstante las mayores garantías que establece el juicio oral por ser una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados, el derecho del inculgado de delito de recurrir del fallo a una instancia superior es fundamental para garantizar el derecho de defensa (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

La inserción de la Cámara Nacional de Casación Penal como tribunal intermedio entre los jueces y la Corte no sólo se fundó en la salvaguarda de la garantía prevista en el art. 8, ap. 2º, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que también fue para cimentar las condiciones imprescindibles para que el tribunal satisfaga el alto ministerio que le fue confiado, sea porque

ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

Aceptar el requerimiento del fiscal para que la Corte intervenga y revoque la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal implicaría desconocer la amplia facultad que tiene el *a quo* para resolver cuestiones propias de naturaleza penal y hacer una interpretación laxa de la doctrina jurisprudencial de arbitrariedad de sentencia para justificar la intervención del Tribunal convirtiéndose así en una tercera instancia ordinaria (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió –por mayoría– hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Héctor Claudio Barile y anular la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7, que lo había condenado a la pena de diez años de prisión, como autor del delito de promoción a la corrupción agravada por el vínculo en concurso ideal homogéneo, en perjuicio de M., A. F. y J. H. B.

Contra esa sentencia el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria generó esta presentación directa.

– I –

Los jueces de la casación decretaron la nulidad de la sentencia por violación al principio lógico de razón suficiente.

Sostuvieron que no existiría en el razonamiento del juzgador una relación congruente entre las premisas establecidas y las conclusiones a las que arribó para enrostrar al acusado la calidad de autor responsable del delito de corrupción, por cuanto tal reproche se basaría en

hipótesis que admiten que los hechos incriminados pudieron haber ocurrido de manera distinta o, lisa y llanamente, no haber sucedido.

En definitiva, luego de considerar algunos elementos de juicio, la mayoría concluyó que la única pieza cargosa en la que se basa el juicio de reproche es la imputación de los menores presuntas víctimas de los sucesos que refieren, Ariel Fernando y Julián Horacio Barile, de cinco y tres años de edad al tiempo de los sucesos.

Por otra parte, ambos magistrados sostienen que la protesta de inocencia del inculpado encuentra apoyo en los dichos del mayor de sus hijos: M., de ocho años de edad en ese entonces, quien negó que su progenitor le hubiere realizado los tratos inverecundos relatados por sus hermanastros. Alegan también, que se hace difícil comprender que le hayan adjudicado la condición de víctima de tan graves delitos a quien negó sistemáticamente haberlo sido.

Al rechazar los recursos extraordinarios, la Cámara de Casación entendió que la resolución cuestionada no constituye sentencia definitiva en los términos de la ley 48. Asimismo, consideró que tampoco se advierte un agravio de imposible reparación ulterior que permita equipararla, dado que se ha dispuesto que un nuevo tribunal substancie las actuaciones y dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Por último, descartó la existencia de una cuestión de gravedad institucional invocada por el fiscal.

– II –

La impugnación del Ministerio Público se funda en la doctrina de la arbitrariedad por considerar que en el fallo se ha efectuado una errónea y parcial valoración de la prueba, incurriéndose en omisiones y falencias respecto a la verificación de hechos y circunstancias conducentes para la resolución del litigio.

De forma tal que se anuló una sentencia con fundamento en presuntos defectos lógicos que, en definitiva, existan o no, aparecen como accesorios e incapaces de afectar el hecho central investigado y por el cual se condenó al acusado.

También sostiene, que se tiende a descalificar una prueba legítimamente obtenida, constituyendo ese defecto de fundamentación una

causal de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte, que resiente la motivación lógica del fallo.

Agrega que ello conduce a afirmar que se violó la garantía constitucional del debido proceso, pues desde una forzada interpretación la cámara anuló la sentencia del tribunal de juicio sin dar razones valaderas y lógicas para ello.

Así, entendió que los jueces de la mayoría, mediante artificiosos argumentos, se introdujeron en materia que les está absolutamente vedada, esto es, revisar desde la fría letra de los papeles una decisión jurisdiccional que no ofrece resquicios y puso fin a un juicio oral que llevó más de treinta días de difícil y engorroso trámite.

En tal sentido, concluyó que se impone la revocación del fallo, dado que éste no constituye una derivación razonada del derecho vigente, de conformidad a las probanzas comprobadas del expediente.

Desde otra perspectiva, alegó que nos hallamos frente a un caso que excede el mero interés individual de las partes y afecta directamente a la comunidad toda, con derivación para lo que V.E. ha definido como gravedad institucional, en tanto la sentencia impugnada quebranta y avasalla el principio de inmediatez propio del sistema de enjuiciamiento penal oral.

Al rebatir los fundamentos de la denegatoria de la apelación federal, el Fiscal General sostuvo, mediante recurso de hecho, que estamos en presencia de una sentencia que, por sus efectos y las particulares circunstancias del caso, es equiparable a definitiva, pues el daño que provocaría a los menores víctimas el sometimiento a un nuevo juicio sería de imposible reparación ulterior (Fallos: 321:2923; 3630; 322:1284; 1318; 1905; 2080, entre otros).

– III –

A fin de tratar adecuadamente la cuestión aquí planteada, estimo conveniente realizar una reseña de los hechos que se han tenido por probados en el juicio.

Conforme surge de la sentencia, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 7 tuvo por cierto y acreditado que Héctor Claudio Barile, en un

período de tiempo que va presumiblemente desde el año 1994 hasta fines 1995, incitó a sus hijos A. F. y J. H. B. a realizar junto con él actos sexualmente corruptivos, en reiteradas ocasiones. En otras oportunidades, dentro de ese mismo período, los desnudó y realizó actos de aproximación física y de significación sexual sobre las zonas pudendas de los menores.

En algunos de esos momentos estuvo presente su hijo M., quien además de presenciar lo que Barile hacía con sus hermanos, también fue objeto de frotamientos y manoseos obscenos por parte de su padre. Cuando ocurría esto último, Barile le decía a A. que era un “maricón” o que no era un “macho”, porque no accedía a sus requerimientos como sí lo hacía su primogénito.

El procesado realizó todas esas acciones en repetidas ocasiones, aunque sea de imposible precisión su cantidad. Lo hizo para concretar su propósito de que los niños incorporasen esos parámetros de comportamiento, para poder tenerlos a su disposición y disfrutar sexualmente de tal situación o estado, él a solas y eventualmente con la compañía de algunos amigos que, en la jerga de A. y de J. fueron bautizados como los “putones amigos de papá”.

Para concretar esos actos aprovechó los momentos en que los chicos estaban a su cuidado –generalmente durante los fines de semana– y lo hacía tanto en su domicilio de la calle Libertad 543, piso 1º departamento 3º, como en Julián Alvarez 310, piso 6º departamento 27, ambos de esta ciudad (considerando 31, de la sentencia de fs. 1746/1953).

– IV –

El Tribunal tiene resuelto que, a los fines del artículo 14 de la ley 48, la sentencia es equiparable a definitiva cuando media en el caso cuestión federal bastante y se produce un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias del hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por ser de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 298:408; 299:221; 300:1273; 304:1817; 307:282; 310:2214; 314:377, entre muchos otros).

Si bien la decisión recurrida no puede considerarse, estrictamente, la sentencia definitiva de la causa, desde que dispone el dictado de

un nuevo pronunciamiento, entiendo que el caso de autos debe ser incluido entre esas excepciones.

En consonancia con los sólidos argumentos expresados por el recurrente, entiendo que la vulnerabilidad de los menores víctimas en este proceso y la reactualización del daño psíquico ya sufrido, equipara el pronunciamiento apelado a sentencia definitiva.

Así lo pienso, pues la realización de un nuevo juicio provocaría un daño irreparable a la salud psíquica de los menores cuando deban volver a relatar su traumática vivencia.

Una nueva descripción de los hechos que los victimizaran, implicará sumar a la conflictiva experiencia que les tocó vivir, el daño derivado del nuevo debate.

Cabe en este aspecto hacer remisión al meduloso estudio del Fiscal de la Casación, sobre las consecuencias que una nueva recreación de los actos perversos tendrían en los menores.

En este punto, no puede obviarse una consideración al *interés superior del niño*, principio consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño e incorporado a nuestra legislación por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, parámetro que importa el reconocimiento del niño como una persona, con sus propios derechos y necesidades, los que siempre deben contemplarse en la singularidad de la situación planteada.

De este modo, al reencontrarse con su agresor y reeditar los sucesos y vivencias pasadas, ya ventiladas en el juicio celebrado, sin duda, implicará para los niños acrecentar la impronta de aquel "sentimiento de ultraje", generado por el delito.

El nuevo acto procesal resulta, a todas luces, contrario también a los Principios Fundamentales de Justicia y Asistencia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (adoptados por el Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1985) y todo ello, como se verá a continuación, para que los nuevos jueces de un tribunal oral meritúen sus penosos recuerdos en consonancia con el resto de la prueba independiente (testimonios relativos a la llamativa conducta de los menores y peritajes psicológicos concordantes, principalmente), es decir, el carácter de su

verosimilitud, en el único contexto procesal en que ello es posible gracias a la inmediatez y oralidad de su recepción.

– V –

En otro orden de ideas y a mi modo de ver, la resolución en crisis adolece de arbitrariedad.

Ello surge, en primer lugar, en cuanto sostiene que *“las conclusiones arribadas por el Tribunal Oral para enrostrar al acusado la calidad de autor responsable del delito..., se basan en hipótesis que admiten que los hechos acriminados ocurrieran de otro modo”*, por lo que considera que *“el juicio de reproche que se formula en la resolución atacada no respeta el principio lógico de razón suficiente”*, sin fundamentar esa genérica alusión a que *“los hechos pudieron haber ocurrido de otro modo”*, ni enunciar concretamente cuál es ese “otro modo” que pudiera conducir a una solución distinta o adversa que, además, tampoco se señala.

También, en cuanto afirma que *“la única prueba en la que se basa el juicio de reproche es la imputación de los menores presuntas víctimas de los hechos que refieren; el valor atribuido a ésta aparece como el fruto de la impresión personal de los juzgadores, tal vez influenciada por la gravedad de los sucesos acriminados”*, pues a más de emitir una opinión personal acerca del modo en que el tribunal valoró las pruebas, menoscabando la “impresión personal” que los jueces tuvieron durante su producción, impresión que, a mi criterio, se encuentra plenamente legitimada por los principios de inmediación, contradicción y oralidad propios del sistema de enjuiciamiento oral, implica una conjetura continente de una contingencia que no se condice con las probanzas de la causa, ni es refutación válida del exhaustivo análisis de la prueba realizado en los considerandos de la sentencia. Situación que, por otra parte, se expone sin certeza: *“tal vez”*.

Pero dicha afirmación (*“la única prueba”*) también peca de arbitrariedad, al desconocer el resto del probatorio que permite arribar al tribunal oral a un juicio de certeza respecto de la existencia de los actos corruptores, y que fuera descartada expresamente por el tribunal oral, al decir: “entiendo que no es correcto sostener, como en algún momento lo hizo la defensa, que en la causa existe un mero enfrenta-

miento entre la versión de C. Barile y las de sus hijos A. y J.” –cfr. fojas 1949vta.–, toda vez que la credibilidad que el tribunal otorgó al relato de los niños, por sobre la negativa de Barile, estuvo, en cambio, fundada en varios elementos objetivos de convicción:

a) *La interpretación de las expresiones verbales de los menores.*

Esto es, la percepción que el tribunal tuvo del modo en que tanto unos como el otro se manifestaron en el debate.

Los primeros mantuvieron su versión con convicción, pero sin demostrar una animosidad hacia su padre de la que pudiera nacer una sospecha de preparación previa.

A los ojos del tribunal oral, resultó fundamental el enfrentamiento directo de ellos con su padre; experiencia de la que refieren que fue la imagen de dos niños que, sin demostrar animosidad u odio, estuvieron en condiciones de hablar con aquél en forma distendida sobre las anécdotas que él les trajo a la memoria de la época en que los sacaba a pasear, y al mismo tiempo tuvieron la firmeza de convicción que han mantenido durante los últimos años, al señalarle, en especial A., todas las veces en que la oportunidad fue propicia, aquellas cosas que él “les hacía”.

“A. en todo momento mantuvo su punto de vista con absoluta entereza, hablando con su padre de igual a igual, mientras J. atendía a ese dialogo que ex profeso Barile entabló con el hijo mayor de su unión con Haedo”... “Es difícil poner en palabras esa escena en la que confluyeron, además de las frases que se transcribieron fielmente..., los gestos, las entonaciones de voz y posturas corporales, que se podrán apreciar en la videograbación que se reservó como prueba; pero ciertamente se puede decir que a lo largo de la charla se destacó la presencia de ánimo de A.” (cfr. fojas 1912, –considerando 17)–).

La impresión que ambos niños dejaron en el tribunal, como dos chicos “inteligentes, pensantes e inquisitivos”, unida a la historia de lo que fueron sus manifestaciones desde hace cuatro años, fundaron la convicción en que sus declaraciones no fueron construidas por su madre o co–construidas con ella. No debe olvidarse que se trata de niños pequeños, que eran mucho más pequeños cuando los hechos ocurrieron, y que como ellos mismos le manifestaron al tribunal, estaban can-

sados de hablar todos los días de lo mismo. Sin embargo, el núcleo central de sus imputaciones a Barile fue invariable y firmemente sostenido.

b) *La endeblez de la declaración del hijo mayor y su actitud frente al interrogatorio.*

También fue un elemento de peso la actitud del tercer niño, M., quien desde el comienzo de estas actuaciones ha negado sistemáticamente que su padre le haya hecho algo.

Sin embargo, las bondades de la oralidad se pusieron de manifiesto también para examinar su testimonio, y de este modo el tribunal encontró que se enfrentaba con “un niño abatido, que con la cabeza baja, el rostro rojo y sin poder casi sostener el micrófono en alto, apenas pronunciaba monosílabos, negando que su padre le hubiese hecho algo”. Coronó esta conducta cuando, como última pregunta a los tres niños después de ver a su padre, el juez Valle les preguntó qué esperaban del futuro, y M. apenas suspiró un: “no sé”.

El criterio de los jueces fue que la actitud de M. siguió la de su madre, Soledad, quien se ha empeñado en negar que a su hijo le hubiese pasado algo. Negación que mantuvo incluso frente a su terapeuta de confianza, quien recién se enteró en el debate que la materia del juicio era la posibilidad de que Miguel también hubiese sido abusado por el padre, a pesar de atender semanalmente a Soledad y discutir sus temas más íntimos desde 1991, y de haber atendido incluso al niño unos días antes de que declarara por primera vez.

c) *La presunción de mendacidad en la declaración indagatoria de Barile.*

También valoró el tribunal la declaración del acusado, quien hizo una larga declaración que comenzó en su niñez, para luego desembocar en una hipótesis bastante débilmente sostenida, de que fue su segunda esposa Nélica, atacada por los celos que le produjo enterarse de su nueva pareja, quien construyó en la mente de sus hijos semejante atrocidad.

Dichos que no alcanzaron a convencer al tribunal, pues ni su ex esposa pareció estar consumida por los celos –más bien se pudo advertir que gracias a su tesón y dedicación casi exclusiva ha logrado que

los niños superen, en parte, el trauma sufrido-, ni tampoco los niños resultaron ser tan influenciables como para ser objeto de una construcción de esa magnitud.

d) *La coherente veracidad que surge de la declaración testimonial de la querellante Nélica Haedo.*

Los jueces encontraron una madre que se mostró terriblemente angustiada por lo que le ocurrió a sus hijos, y hasta obsesiva al hablar del tema. Inclusive el tribunal dispuso que un médico forense la examinase durante el debate para tener una idea más acabada sobre su estado mental, pero el médico descartó cualquier índice de anormalidad en ella.

e) *El valor de otras declaraciones testimoniales.*

El tribunal valoró también que varios testigos independientes a los niños y a su madre, corroboraron las secuelas que los hechos dejaron en ellos.

Así, el tribunal escuchó a las maestras del colegio al que asistieron hasta un año después de que se conocieran estos episodios, quienes señalaron su preocupación por ciertas actitudes observadas en A. y J., que resultaron relevantes para el tribunal al vincularlas con la posibilidad de un abuso sexual: la costumbre adquirida de colocarse encima de su compañeros en el suelo y hacer movimientos sexuales –como explicó la maestra Onuszko–; la pérdida de la atención y aplicación en clase a la que se refirió la maestra Medina y el incidente del acto del día de la música, al que varios testigos hicieron referencia; y con relación a J., se valoró como particularmente ilustrativo el dicho de la maestra Cesari al contar dos episodios protagonizados por él: aquél en que le dio un beso en la boca a quien era su mejor amigo, A., diciendo que eran novios, y la ocasión en que lo escuchó decirle a sus compañeros que su papá era malo porque le hacía “cosas malas”.

Asimismo, se valoraron los dichos del pastor Catania, adscripto al colegio, quien relato que A. le confesó haber sido víctima de los abusos de su padre.

f) *La ponderación de la abundante prueba médica y psicológica.*

También sustentó su tesis el tribunal en los informes de psicólogos y psiquiatras que asistieron a los niños durante tres años, determi-

nando que mantuvieron una versión que en lo esencial nunca varió. Conclusiones periciales que fueron valoradas y extensamente analizadas en la sentencia, en lo que hace a su racionalidad, su calidad científica y su vinculación con los sucesos imputados.

La mayoría de los profesionales, con argumentos sólidos, apuntaron la conclusión de los sentenciantes, al descartar elementos fabuladores en los niños y en la madre, y al encontrar ciertos indicadores de patologías sexuales en Barile.

En síntesis, la “única prueba” a la que se refiere el *a quo*, no fue tal y no se presentó sola ni aislada.

Por ello, puede concluirse que la pieza impugnada mediante la apelación federal no goza de la fundamentación suficiente que, por exigencia constitucional, es menester en los actos jurisdiccionales, sino que incurre en un manifiesto dogmatismo.

Es que, sin la intermediación que es propia del proceso oral y sin la visión plena del conjunto de las pruebas examinadas por los jueces de grado, la casación sustituyó el criterio de los sentenciantes con el suyo propio, sobre la base de generalidades, insuficientes para convencer que se ha juzgado con iniquidad manifiesta.

En definitiva, la casación ha realizado una nueva valoración de las probanzas reunidas en el caso, con el defecto, además, de parcializarlas.

Así, no puede decirse que la sentencia del tribunal oral se haya excedido en el límite de razonabilidad a que está subordinada la valoración de la prueba, ni que hayan vulnerado las garantías del artículo 18 de la Constitución Nacional.

En suma, de la lectura del fallo condenatorio concluyo, en coincidencia con las consideraciones efectuadas por el doctor Hornos en su voto en minoría, que surge sin dificultad cuál fue el iter lógico seguido por los jueces y cuáles fueron las impresiones que ponderaron a partir de todas las circunstancias vividas durante las jornadas del debate, hasta arribar de manera progresiva y armónica a una conclusión, descartando aquellas objeciones que pudieron oponérsele, dando razones suficientes de por qué se inclinaron por unas en detrimento de las otras, y exponiendo con claridad, a mi modo de ver, su razonamiento.

Cabe agregar, por último que se advierten en la sentencia múltiples pasajes que, estimo, merecen ser reseñados en cuanto son demostrativos de la línea coherente de razonamiento utilizada por los sentenciantes.

Entre otros, resultan alusivos aquellos párrafos, en general, iniciadores de varios de los considerandos, cuya ubicación responde a un orden sistemático de razonamiento, expuestos a modo de premisas que luego son demostradas a lo largo del punto u otros que demande, siempre en base a las probanzas de la causa. Tales, los siguientes: “lo primero que entendí que correspondía hacer era saber si los niños padecían algún defecto de percepción, y si tenían una tendencia fabulatoria; porque sólo después de despejar esos obstáculos se debía analizar la coherencia de sus discursos y el grado de credibilidad que cabía adjudicarle a los mismos. No ha quedado al margen de este análisis el tema de la inducción o sugestión o eventualmente la posible mentira, asociada al conflicto familiar donde unos parecen haber tomado partido por el padre y otros por la madre, quien con su denuncia sobre los hechos dio origen a esta causa” (considerando 7º); “Superado ese posible escollo pasé a determinar si las conductas que estructuraron el relato de los niños eran empíricamente posibles” (cons. 8º); “Que, se ha dicho mucho acerca de la calidad y ética de las profesionales de este Programa al Maltrato infantil, pero desde mi mirada desprejuiciada, la licenciada Baita ha hecho el aporte más significativo para el inicio de este camino de esclarecimiento. Ahora sólo trataré de demostrar cuáles han sido los logros, y después en otro considerando, analizaré si estos han sido consecuencia de una labor seria y responsable o si por el contrario fue un trabajo que desde un comienzo estuvo dirigido a confirmar lo que íntimamente tenían por cierto: que los niños que acuden allí, siempre son víctimas de un maltrato sexual” (cons. 15º); “Que, al continuar mis apreciaciones acerca de la crónica de los menores, llegué al momento de preguntarme si cabía la posibilidad de que ambos niños mintieran” (cons. 18º); “Que es aquí donde, según entiendo, caben considerar aquellos otros elementos que a mi criterio dan soporte y crédito a la historia contada por los chicos. Me refiero a lo que los médicos y psicólogos señalaron en este juicio como los indicadores del abuso sexual infantil...” (cons. 19); otros argumentos para descartar cualquier tipo de inducción, sugestión, co-construcción de los hechos y la descripción de un verdadero proceso de develamiento (ver cons. 25), 26) y 27).

También, se aprecia de la sentencia que, en todo momento, los miembros del tribunal oral transcribieron las expresiones verbales y

describieron aquellas corporales que libremente captaron al recepcionar las múltiples declaraciones, como así también, es de destacar las razonables exposiciones acerca del grado de verosimilitud otorgado a cada cual, con el fin de lograr la certeza de lo que realmente sucedió, lo cual, en mi opinión, trasunta la verdad (confr. considerandos 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30).

En este contexto, V.E. tiene dicho que “en materia criminal deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa, lo que adquiere especial significación en el juicio oral, toda vez que su fundamento específico radica en la posibilidad de que los jueces tengan directa vivencia de los hechos ocurridos y sobre la base de la inmediación y concentración de los actos procesales, juzgarlos según sus libres convicciones, lo que inexcusablemente impone a los magistrados intervinientes el máximo respeto a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (voto de los doctores Cavagna Martínez y Carlos S. Fayt en Fallos: 315:2265).

Esto, de ningún modo puede ser objeto de un nuevo examen –como lo hizo el *a quo*–, si no surge en forma manifiesta algún vicio de razonamiento con entidad suficiente como para hacer caer el decisorio por falta de logicidad; lo cual, considero –como ya expresé– no se verifica en el *sub lite*.

– VI –

Como corolario, los jueces de la casación, por mayoría, anularon la sentencia condenatoria subrogándose en competencias que son exclusivas del tribunal oral, y ello mediante afirmaciones dogmáticas que convierten a esa decisión en arbitraria, pues sólo le otorgan un fundamento aparente al no lograr demostrar acabadamente que se excedió el límite de razonabilidad a que está subordinada la valoración de la prueba por el tribunal oral, lo cual constituye un menoscabo al derecho de defensa en juicio.

Por lo expuesto y demás fundamentos del señor Fiscal General, mantengo la queja deducida y solicito a V.E. que abriendo el recurso extraordinario, revoque la decisión de la casación. Buenos Aires, 26 de septiembre de 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Barile, Héctor Claudio s/ corrupción de menores –causa N° 631–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se rechaza la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal al hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Héctor Claudio Barile anuló la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7, que lo había condenado a la pena de diez años de prisión como autor del delito previsto en el art. 125, segunda parte *in fine* del Código Penal, consecuentemente dispuso apartar al mencionado tribunal del conocimiento de estos actuados y remitirlos a fin de desinsacular el tribunal que deberá sustanciar las actuaciones y dictar un nuevo pronunciamiento.

2º) Que para así decidir el tribunal consideró –a través del voto del juez Mitchell– que si bien existían elementos cargosos contra el impu-

tado como lo eran las declaraciones de A. F. B. y J. B., dictámenes psicológicos y psiquiátricos que dan crédito a los dichos de éstos, el relato de la madre de los niños y el relato que ésta dijo haber recibido de los incapaces, por otro lado también existían importantes elementos de descargo que surgían de la declaración del imputado, de M. B. que negó lo relatado por sus hermanos menores, los resultados negativos de las revisiones anales llevadas a cabo en los tres menores por parte de los peritos y, finalmente, las declaraciones de diversos testigos que refutan que el querrellado tuviera la personalidad que su ex cónyuge le atribuía.

El *a quo* consideró que el tribunal oral violó el principio de razón lógica suficiente por cuanto imputó el delito denunciado con afirmaciones concluyentes que sólo se sustentaban en un plexo probatorio que resultaba equívoco y reprodujo párrafos de la sentencia para mostrar las falencias lógicas y sus contradicciones.

3º) Que, por otra parte, señaló que la revisión de la sentencia condenatoria, a través del recurso de casación, no implicaba avanzar sobre las facultades propias del tribunal de juicio por cuanto “si bien la elección, interpretación y apreciación de las medidas de pruebas que se estimen conducentes y bastantes para la decisión del pleito corresponden con exclusividad a los jueces de la causa... el proceso lógico seguido en la resolución y en su razonamiento sí está sujeto al análisis en esta sede de excepción. Por vía de la casación, y quedando inamovible la plataforma fáctica fijada por el sentenciante, se puede verificar la logicidad del fallo recurrido y establecer si en él existe un error por violación a las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia que por su trascendencia conduzcan a su nulificación por arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o por ser fruto de un error patente” (ver fs. 36 de la queja B.407).

4º) Que contra dicho pronunciamiento el representante del Ministerio Público dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presentación del presente recurso de queja. Allí señala que el *a quo* se extralimitó en su jurisdicción al dejar sin efecto la sentencia condenatoria, por cuanto realiza una interpretación de mérito y conveniencia propia de los jueces de la causa. Señala además que las argumentaciones del *a quo* para restar eficacia a las pruebas obrantes en la causa –fundamentalmente los testimonios rendidos por las víctimas del hecho imputado– sólo son afirmaciones dogmáticas que convierten al pronunciamiento impugnado en una decisión arbitraria.

Invoca además lesión a las garantías previstas en el art. 18 de la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales, que cuentan con jerarquía constitucional.

5º) Que la decisión de la Cámara Nacional de Casación de anular la sentencia condenatoria y ordenar el dictado de un nuevo pronunciamiento por considerar que diferentes conclusiones del tribunal de juicio carecían de falta de razón lógica suficiente, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, constituyen el legítimo ejercicio de facultades propias de aquel tribunal, que se inspiran, entre otras razones, en el derecho que tiene todo imputado a recurrir del fallo ante juez o superior tribunal (inc. h, art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

6º) Que esta Corte en el caso “Giroldi” (Fallos: 318:514) señaló que “el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como ‘garantía mínima’ para ‘toda persona inculpada de delito’” ello fundamentalmente por cuanto que a partir de la reforma introducida en el año 1990 por la ley 23.774, se otorgó a este Tribunal la facultad de rechazar –por la sola aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Allí se señaló además, que la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia (art. 8º, inc. 2, ap. h), era con la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, pues esta “...ha sido creada, precisamente para conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad –y aún de revisión– de las sentencias que dicten, sobre los puntos que hacen a su competencia, tanto los tribunales orales en lo criminal como los juzgados en lo correccional” (considerandos 9º y 10).

7º) Que más allá de que el mencionado recurso de casación es el naturalmente apto para promover la instancia revisora de cuestiones penales, a fin de que éste cumpla eficazmente con la garantía prevista en el art. 8, inc. h, del tratado internacional, la Cámara Nacional de Casación Penal no puede hacer una interpretación restrictiva o formalista para su procedencia, pues como lo ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –cuyas opiniones sirven de

guía— ese recurso sólo “satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso” (Informe 24/92 “Costa Rica, Derecho de revisión del fallo penal”, casos 9328, 9329, 9884, 10.131, 10.193, 10.230, 10.429, 10.469, del 2 de octubre de 1992).

8º) Que por otra parte, “no obstante las mayores garantías que establece el juicio oral por ser una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados, el derecho del inculpado de delito de recurrir del fallo a una instancia superior es fundamental para garantizar el derecho de defensa. La oportunidad de recurrir a una segunda instancia en el proceso penal refuerza la protección en contra del error judicial” (CIDH Caso 11.137, Informe 55/97, OEA, 18 de noviembre de 1997).

9º) Que por otra parte cabe tener presente que la inserción de la Cámara Nacional de Casación Penal como tribunal intermedio entre los jueces y esta Corte no sólo se ha fundado en la salvaguarda de la garantía prevista en el art. 8, ap. 2º, inc h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que también ha sido para cimentar “las condiciones imprescindibles para que el tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado;... sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado” (Fallos: 308:490, considerando 5º, con cita del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, periodo de 1901, Congreso Nacional, Buenos Aires, 1961, pág. 580). En otras palabras, el carácter de órgano judicial intermedio de la Cámara Nacional de Casación Penal contribuye decisivamente a “emplazar la intervención apelada de esta Corte Suprema en el quicio que [la Constitución] ... le ha señalado: ser intérprete y salvaguardia final” (Fallos: 308:490).

10) Que a fin de lograr tal cometido institucional la Corte ha revocado decisiones de la Cámara Nacional de Casación Penal, cuando ésta ha cerrado el acceso tanto de planteos de la defensa como del ministerio fiscal con sustento en subterfugios ritualistas (Fallos: 324:2554; 320:2326; ver también voto de los jueces Fayt y Petracchi en Fallos: 321:494 y disidencia de los jueces Petracchi, Boggiano y Bossert en Fallos: 324:3632, entre otros). Incluso este Tribunal consideró que la

Cámara Nacional de Casación Penal debía analizar el plexo probatorio a fin de verificar si el sustento del pronunciamiento del tribunal de juicio incurrió en contradicciones lógicas y de sentido común que lo invalidaban como acto jurisdiccional (Fallos: 324:4123).

11) Que, sobre la base de tales premisas aceptar el requerimiento del fiscal para que esta Corte intervenga en el *sub lite* y revoque la sentencia del *a quo* implicaría desandar aquel diseño jurisprudencial, por cuanto que para ello habría que desconocer la amplia facultad que tiene el *a quo* para resolver cuestiones propias de naturaleza penal como las aquí sometidas a decisión y por otra parte, habría que hacer una interpretación laxa de la doctrina jurisprudencial de arbitrariedad de sentencia para justificar la intervención de esta Corte convirtiéndose así en una tercera instancia ordinaria. Respecto a esto último basta ver el esfuerzo argumental del dictamen del señor Procurador Fiscal para apreciar que las cuestiones resultan de mérito o conveniencia pues todo gira en torno a analizar los testimonios de cada uno de los hijos del imputado, sus posibles contradicciones, los diversos dictámenes psicológicos y médicos, las opiniones de los maestros de la escuela de los niños, el valor de la declaración del imputado, la confiabilidad del testimonio de su ex cónyuge, etc.

12) Que, en conclusión, la Cámara Nacional de Casación Penal anuló la sentencia condenatoria y ordenó el dictado de una nueva, con sustento en fundamentos que más allá de su acierto o error resultan suficientes para considerarlo como un acto jurisdiccional válido.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RICARDO HERNAN BARBENZA v. JAIME SUBIRA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No obstante que los agravios remitan al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia

del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con los términos en que fue planteada y el derecho aplicable, y se formula una consideración fragmentaria de los elementos conducentes para la solución del litigio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a pagar –en virtud de asesoramiento contable– un porcentaje de la regulación efectuada en autos, si no surge de modo categórico que el trabajo se hubiera realizado y, asimismo, el *a quo* no consideró un instrumento autenticado del cual podría inferirse que la cesión había reemplazado a la obligación cuyo cumplimiento se reclamó.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Asiste razón al apelante cuando critica el rechazo del *a quo* de su derecho a una supuesta participación de honorarios por la defensa del actor, con fundamento en que tal pretensión no formó parte de los términos en que quedó trabada la cuestión, si este argumento estuvo presente desde el mismo escrito de contestación al reclamo del actor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

El requisito de la reserva no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario –sería, obviamente, un excesivo rigorismo–, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que no requiere de fórmulas sacramentales. No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a pagar –en virtud de asesoramiento contable– un porcentaje de la regulación efectuada en autos (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra el pronunciamiento de la Sala “C”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que a fs. 346/348 confirmó la sentencia del juez de grado que hizo lugar a la demanda y condenó al Dr. Jaime Subirá a pagarle al actor, Ricardo H. Barbenza, por su asesoramiento contable, el 37,50% del honorario que se le reguló al primero en los autos “Rocca Juan Carlos c/ Consultora S.A. s/ Ordinario”, el demandado interpuso el recurso extraordinario de fs. 355/373, cuya denegatoria de fs. 382/383 motiva la presente queja.

El recurrente manifiesta que nunca estuvo en discusión que la causa de la obligación –como expresó el juzgador– fuera la enunciada en el documento de fojas 1.

Destaca que el documento aludido, consideró la retribución que habría de percibir el actor, para el caso de que lo asesorara en el conflicto entre el ingeniero Rocca y Consultora S.A., pero que tal asesoramiento nunca fue brindado. Al respecto, y frente a la exigencia de la Cámara en el sentido de que debía probar la alegada condición de la futura prestación de servicios por el actor, responde que no existe lo que el tribunal se empeñó en llamar condición, sino que se trata de la mencionada contraprestación no cumplida.

Afirma que no es verdad lo que expresa la sentencia, en orden a que del texto del instrumento de fojas 1 surja que los trabajos habían sido realizados con anterioridad a la suscripción del mismo, pues – dice – nunca fueron efectuados, y el actor no cumplió con el deber de probar dichos trabajos. Imponerle al demandado la prueba de que no los realizó –prosigue– es una carga diabólica.

Insiste en que el instrumento de marras, no es un reconocimiento de deuda, sino que contempló la retribución que habría de percibir el actor como contraprestación por los trabajos allí enumerados, pero que no fueron realizados.

Expresa que el compromiso de que da cuenta el mentado instrumento, fue reemplazado por la cesión del 12% del crédito, que efectuó

el ingeniero Rocca a favor del actor, cesión que fue protocolizada mediante la escritura N° 92, según surge de los documentos agregados a fojas 275/278 y 263/265.

Contrariamente a lo que se asevera en el pronunciamiento impugnado, aduce que no es cierto que el actor no intervino en los convenios protocolizados obrantes a fojas 263/268, pues firmó con el ingeniero Rocca la citada escritura N° 92, obrante a fojas 263/265. Señala la importancia de ese documento de cesión de derechos en pago de los trabajos realizados por el actor, porque el propio cedente, el Ingeniero Rocca, en el instrumento agregado a fojas 7 (debió decir fs. 8/9), cuya autenticidad – apunta – ha sido probada a fojas 275/278, expresó que dicha cesión reemplazó a la que el Dr. Barbenza reclama en este incidente.

Sostiene que está probado que fue apoderado de la parte actora, de cuyo crédito el doctor Barbenza participaba en el porcentaje del 12% en virtud de la cesión de derechos antes referida, y que por lo tanto, es insólito que el actor pretenda una participación en los honorarios que el recurrente devengara en defensa de los intereses del mismo. Critica que la Cámara haya desestimado esta defensa por entender que no formó parte de los términos en que quedó trabada la litis, pues – dice –, del documento obrante a fojas 23, agregado en su primera presentación, se desprende que Barbenza reconoció ser deudor del apelante por el asesoramiento que éste le brindara.

Argumenta que desde su escrito inicial dijo que la pretensión del actor resultaba sorpresiva si se tiene en cuenta que –a la luz del citado documento de fojas 23 – fue el demandado quien le brindó asesoramiento profesional y condujo al éxito el reclamo del que aquél era parte. Al respecto, reprocha que la Cámara haya desestimado el tema de este reconocimiento de deuda porque no articuló expresamente la hipotética compensación, toda vez que –señala–, la compensación no tiene nada que ver con la cuestión, ya que la invocación de dicho documento tuvo por objeto demostrar que resulta un despropósito que alguien pueda reclamar a su abogado el pago de trabajos realizados para su propia defensa.

– II –

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia

ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, V.E. tiene dicho que ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con los términos en que fue planteada y el derecho aplicable, y formula una consideración fragmentaria de los elementos conducentes para la solución del litigio (v. doctrina de Fallos: 311:1171; 312:1234; 315:502; 320:2214; 321:1103, entre muchos otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, contrariamente a lo indicado por el *a quo*, de la atenta lectura del texto del instrumento agregado a fs. 1, no se advierte de qué manera, o en base a qué elementos, puede concluirse que el actor realizó con anterioridad al mismo, el asesoramiento profesional que allí menciona. Así es que, expresiones como: “...del monto del crédito que en definitiva tenga derecho a percibir el Ingeniero Juan Carlos Rocca...”, “...que el honorario le será debido en caso de que el Ingeniero Rocca pague...”, “...que nada le deberé en caso de que éste no pague...”, y “...para el caso de accionarse judicialmente contra Consultora S.A....”, no autorizan a deducir de modo categórico que el trabajo ya se hubiere realizado y que ello determinara su reconocimiento, como dice la sentencia a fs. 347, primer párrafo.

Tampoco es cierto que los convenios protocolizados entre fs. 263 a 268 no puedan ser opuestos al actor por no haber intervenido en ellos, toda vez que el documento agregado a fs. 263/265, se trata, precisamente, de la protocolización de una cesión de derechos, presentada a la escribana autorizante por el propio actor.

Cabe señalar que, en la sentencia impugnada, no se considera, ni siquiera para rechazarlo, el instrumento autenticado a fojas 275/278, del cual podría inferirse que el ingeniero Rocca reconoció implícitamente que la cesión antes referida, reemplazó a la obligación cuyo cumplimiento reclama el actor en estos autos (v. cláusulas primera y segunda del instrumento aludido). Si bien el actor no participó de este convenio, la omisión de su tratamiento por el juzgador –teniendo presente que se trata de un documento autenticado por Escribano Público–, importa, a mi ver, un defecto en la consideración de extremos que, al menos como pruebas indiciarias, integradas con los demás elementos de juicio, podrían resultar conducentes para la solución del pleito.

Es de observar, finalmente, que asiste razón al apelante cuando critica el rechazo del *a quo* de su derecho a una supuesta participación

de honorarios por la defensa del actor, con fundamento en que tal pretensión no formó parte de los términos en que quedó trabada la cuestión. En efecto, este argumento estuvo presente desde el mismo escrito de contestación al reclamo del actor (v. punto II. 2. g., fs. 32 y vta.), y fue sustentada en un presunto reconocimiento de deuda por parte de este último, que surgiría de la carta agregada a fs. 23. Estimo, asimismo, que este reconocimiento no puede desestimarse solamente porque el demandado no haya articulado compensación, pues no parece haber sido éste el propósito de su invocación, más allá de que el demandado haya hecho reserva de sus derechos.

No se nos escapa, por cierto, que no es potestad de V.E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al *sub lite*, mas no es ello lo que en verdad propicio, sino tan sólo advertir que el inadecuado tratamiento de la controversia con arreglo a las constancias de la causa y la insuficiente consideración de elementos que podrían resultar conducentes para la solución del pleito, importa una actividad analítica que dista de constituir la que exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

Es con arreglo a esta razón que considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba de esta causa para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de dichos defectos importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto en su aspecto sustancial, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

– III –

En cuanto a la oportunidad del planteo, corresponde señalar que, ante situaciones análogas V. E. tiene dicho, remitiendo al dictamen de esta Procuración, que, en principio, el requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la Ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. Mas la arbitrariedad, como lo ha definido la Corte, no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de

fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Y por eso es que la Corte ha sido muy amplia al respecto, y sólo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente. Porque, de lo contrario, habría que reservarla siempre, como un mecanismo indispensable, respecto de la eventual desatención de la totalidad de las propuestas de derecho o de hecho y prueba debatidas en la causa, desde que cualquiera de ellas, es previsible, podrían ser decididas de modo arbitrario.

Empero, el requisito de la reserva, como el Tribunal lo tiene dicho, no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario –sería, obviamente, un excesivo rigorismo–, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso –dijo la Corte– no requiere de fórmulas sacramentales. No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad, como se dijo, no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el artículo 18 de la Constitución Nacional –en cuya base ese elevado Tribunal fundamentó su creación pretoriana–, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido (v. doctrina de Fallos: 324:547, 1295, 1344, 1884).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Jaime Subirá en la causa Barbenza, Ricardo Herman c/ Subirá, Jaime”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Devuélvase los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION
V. MINISTERIO DE DEFENSA Y DIRECCION NACIONAL
DE POLICIA AERONAUTICA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona la validez de un acto de autoridad nacional –disposición de la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica N° 294/98– como violatorio de garantías constitucionales y la decisión fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1° de la ley 48).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Cuando un país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata.

TRATADOS INTERNACIONALES.

La prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Si en la disposición de la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica N° 294/98 sólo se dio cumplimiento a obligaciones asumidas por el Estado Nacional en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, no resulta posible sostener que mediante ella la Policía Aeronáutica se hubiera arrogado funciones legislativas que excedieran su competencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Aun cuando se considerase que en virtud de las previsiones de la ley 21.521 sólo corresponde al jefe del Estado Mayor del Ejército dictar las normas que regulan la actividad de la Policía Aeronáutica, mediante el dictado de las resoluciones 617/99 y 383/01 dicho funcionario había saneado el vicio de incompetencia en razón del grado que podría imputarse a la disposición de la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica N° 294/98 (arts. 14, inc. b, y 19, inc. a, de la ley 19.549).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de una norma no basta para que la Corte ejerza la atribución que ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación (en adelante CAESI), promovió acción de amparo contra el Gobierno Nacional, el Ministerio de Defensa de la Nación y la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica (de aquí en más DNPA) dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición DNPA N° 294/98, por considerar “ilegítimos” los requisitos que impuso para el desenvolvimiento de las empresas de seguridad privada en los ámbitos en los que aquella Fuerza desempeña sus funciones (fs. 98/106).

Señaló, que la citada Disposición incluyó una serie de exigencias referidas principalmente a los conocimientos que deben poseer quienes integran la plantilla de personal de las empresas y previó, además, la realización de dos inspecciones anuales a las firmas que presen servicios en los aeropuertos, con el objeto de verificar si el personal cuenta con los certificados de capacitación expedidos por los inspectores especialistas en seguridad de la aviación, a la vez que exige un examen anual al personal de vigiladores, a quienes podría llegar a suspenderseles la habilitación en el supuesto de no resultar satisfactoria la prueba rendida, requiriéndose un nuevo examen para su rehabilitación y, finalmente, se atribuye la facultad de expedir credenciales e intervenir en la emisión de certificados de capacitación.

Resulta incuestionable, manifestó, que la DNPA, cuyas facultades derivan de la ley 21.521, carecía de competencia y atribuciones para dictar la Disposición N° 294/98, que responde al denominado “poder

de policía” –considerando a éste como la posibilidad de dictar un conjunto de normas jurídicas, de naturaleza esencialmente legislativa–.

Sostuvo que sólo el Poder Legislativo podía ampliar las atribuciones de la DNPA “imputándole determinadas funciones”, a través de una expresa delegación; sin embargo, ello no ocurrió en el caso, razón por la cual la citada Dirección Nacional, al incursionar en los aspectos cuestionados, ha excedido el marco de su competencia y, por ende, la Disposición de que se trata está viciada de nulidad absoluta.

Refirió además que, sin perjuicio del vicio de incompetencia reseñado, lo dispuesto importa una serie de lesiones a principios y garantías constitucionales. En primer lugar, al derecho de propiedad, por el costo que conllevan los aranceles y demás gastos en la capacitación adicional del personal, lo que genera un desequilibrio económico financiero en los contratos en vigor, así como la posibilidad que se ha conferido de suspender o privar de habilitaciones, afectando derechos adquiridos.

En segundo término, dijo, lesiona la inviolabilidad consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, al atribuirse el derecho de inspección en sedes de empresas “instaladas en domicilios ajenos por completo a los aeropuertos”, En exceso del ámbito territorial sobre el que posee facultades jurisdiccionales.

Finalmente, dijo, que fueron lesionados también el derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita y la libertad de enseñar y aprender, al impedir a las empresas o su personal el acceso a organismos o establecimientos de su libre elección –art. 14 bis de la Constitución Nacional–.

– II –

La Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 222/225), confirmó la sentencia del Juzgado Federal Nº 3 de Lomas de Zamora, que rechazó la acción.

A manera introductoria, el tribunal consideró el marco legal en el que se sustenta la Disposición DNPA Nº 294/98. Apuntó que el Código Aeronáutico (ley 17.285) establece que la autoridad aeronáutica es

responsable del ejercicio del poder de policía en tal ámbito y que, en concordancia con esas disposiciones, por ley 21.521 se creó la Policía Aeronáutica Nacional. Dicha ley prescribe en su art. 2 que es la DNPA la “que ejerce funciones de poder de policía en el aeroespacio y el servicio de policía de seguridad y judicial en la jurisdicción territorial...”, y contempla, asimismo, otras funciones para la referida Dirección, tales como vigilar y fiscalizar el aeroespacio, ejecutar los compromisos previstos por convenios internacionales en la materia según órdenes que especialmente se le impartan, prevenir, investigar y reprimir la comisión de delitos dentro del ámbito aeroportuario (art. 12, 9 incs. 1,3 y 5 de la citada ley).

Expuso, que la República Argentina suscribió el Convenio de creación de la OACI, el cual ratificó por decreto ley 15.110/46 y luego por ley 13.891, en cuyo anexo 17 –Manual de seguridad contra actos de interferencia ilícita– se acordó que el personal de los estados parte recibirían formación e instrucción sobre seguridad de los pasajeros, de las tripulaciones, del personal en tierra y del público en general.

Las disposiciones DNPA nros. 01/95, 58/95 y 77/96, aseveró, tratan sobre los recaudos que debe cumplir toda empresa unipersonal o colectiva que pretenda realizar tareas de vigilancia, custodia y/o servicios afines, en jurisdicción aeroportuaria.

Sostuvo finalmente que el decreto de necesidad y urgencia N° 842/97, que regla el procedimiento licitatorio para la concesión de un conjunto de aeropuertos, aclara que tanto el control de la actividad aeronáutica, como el ejercicio del poder de policía sobre ella, son funciones propias del Estado Nacional que no se delegan ni forman parte de los servicios de la eventual concesión.

Entonces, el poder de policía estatal en el ámbito de los aeropuertos está representado y ejercido por la D.N.P.A., es decir, que la disposición N° 294/98, que complementa las otras tres señaladas *supra* –y que incorporó recaudos tales como el de capacitación, cancelación o suspensión de la habilitación e inspecciones– ha sido dictada por la autoridad competente en uso de atribuciones específicas, conferidas por las normas vigentes, para concluir que “no existe por ende la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto que le adjudica la amparista... y, en consecuencia, se descarta la hipótesis que contempla el art. 1° de la ley 16.986 y art. 43, de la C.N.”

– III –

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario (fs. 228/233) cuyo rechazo motivó esta presentación directa.

Plantea fundamentalmente el vicio de incompetencia del que adolecería la disposición N° DNPA 294/98. Señala así, que el hecho de que el Código Aeronáutico (ley 17.285) disponga que la autoridad aeronáutica es responsable del “ejercicio” del poder de policía, no implica en modo alguno que ésta tenga facultades para dictar normas, cuya sanción es privativa de los cuerpos legislativos, toda vez que se trata de facultades que no han sido delegadas y que no pueden atribuirse a “organismos menores en la escala jerárquica de la Administración pública”.

Arguyó que la propia ley de creación de la DNPA, tampoco le atribuye dichas facultades, pues se limita a decir que ejerce funciones de poder de policía.

Desde otro ángulo, dijo, los convenios internacionales que se mencionan en el fallo aluden a compromisos para la adopción de normas y procedimientos en materia de seguridad, inclusive en aspectos vinculados a la formación e instrucción del personal. Sin embargo, ninguno de ellos podría modificar las normas supremas de nuestra Constitución Nacional.

El poder de policía –afirmó– “pertenece a los estados provinciales, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y eventualmente al Estado Nacional, quienes lo ejercen a través de sus órganos legislativos”. La mera función de policía es cosa bien diferente y no fueron cuestionadas tres resoluciones anteriores de la Policía Aeronáutica, por cuanto se limitaron a organizar cuestiones inherentes a las funciones que le conciernen en el ámbito aeroportuario, situación que cambió al dictar la disposición DNPA 294/98, que invade facultades del legislador y configura transgresiones constitucionales.

También cuestiona el perjuicio patrimonial que comporta para las empresas del sector el costo adicional en capacitación del personal, aranceles y demás gastos que deberán absorber, con la consiguiente merma de utilidades y la posible necesidad de suspender o despedir personal.

– IV –

A mi juicio, el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional, como violatorio de garantías constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1º de la ley 48). Considero, asimismo, que toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (Fallos 308:1076; 314:1460)

– V –

De manera liminar es dable poner de resalto que, si bien como principio, el pronunciamiento del Tribunal de alzada debe limitarse a los agravios planteados en la instancia, ello no impide que, tratándose de materia de naturaleza federal –como ocurre en la especie– el pleito encuentre solución por otros fundamentos de igual carácter aunque no hayan sido articulados o resultaren sobrevinientes a la discusión traída (Fallos 311:2629).

– VI –

La ley 21.521 creó la Policía Aeronáutica Nacional y dispuso que el Poder Ejecutivo dictaría provisionalmente las normas complementarias destinadas a su aplicación, hasta que se sancionara la legislación definitiva que regirá el funcionamiento de dicha fuerza de seguridad (artículo 22).

El artículo 23 de dicho cuerpo legal dispuso que, *“En tanto el Poder Ejecutivo no emita las normas complementarias y no sea establecida la legislación definitiva a las que se hace referencia en el artículo 22, la Policía Aeronáutica Nacional se regirá por las disposiciones en vigencia del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, en todo aquello que fuere compatible con la presente ley”*

Por su parte, la nota de elevación de ese proyecto de ley apuntó que, *“Esta iniciativa obedece al propósito de otorgar al Poder Ejecutivo, en el ámbito del Ministerio de Defensa y por intermedio de la Fuer-*

za Aérea, el instrumento que necesita para afrontar la presencia cada vez más peligrosa de la ocurrencia de delitos cometidos por medios aeronáuticos o que afectan a la aviación civil. En tal sentido provoca justificada alarma la proliferación del contrabando por vía aérea y la aparición de sucesos de apoderamiento ilegal y la interferencia ilícita de aeronaves... En la práctica la prevención y represión de tales delitos y faltas resultan dificultadas por la ausencia de un cuerpo idóneo para operar en íntima colaboración con la Fuerza Aérea y las fuerzas de seguridad y policiales... Es obvio que un organismo de tales características **debe ser desarrollado por etapas** y así lo prevé el proyecto que se elevara a V.E., pero atendiendo a la **urgencia existente** para que inicie cuanto antes su actuación y en razón de las circunstancias antedichas, **lo dota de plena aptitud legal** para proceder con inmediata eficacia en el aire, con el empleo de los medios altamente capacitados de la Fuerza Aérea...”.

En el mismo sentido, su exposición de motivos señala que, “...20. Como se advertirá, es ardua la tarea de crear una Policía Aeronáutica Nacional, cuando –por su novedad– no existe experiencia válida para esta labor. Es evidente que **no puede surgir completa**, en un instante, por virtud **de un solo y único acto legislativo**. 21. **Deberá nutrirse de la Fuerza Aérea**, por mandato de una ley que ordene su formación. 22. **Por etapas irá siendo organizada y equipada**, a la vez que su personal vaya siendo instruido y se vayan superando dificultades...26. La organización y puesta en marcha debe ser **hecha paulatinamente**, en un **continuado proceso evolutivo**, y por ello se aprecia la conveniencia de que el Poder Ejecutivo pueda ir elaborando la estructura de la Policía Aeronáutica Nacional y el régimen de derechos y obligaciones de su personal, **a medida que la experiencia y los resultados en la aplicación de la normativa legal cuya sanción se propicia, así lo aconsejen**. 27. **Lo dicho es ineludible si no se quiere dictar normas que a poco deban ser corregidas**, tanto más, cuanto no ha sido factible adecuar al caso las que gobiernan a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina, porque sus instrumentos adaptados al desempeño en ámbitos distintos y por consiguiente sus experiencias no válidas para esta empresa...43. Por eso **no puede nacer con su orgánica definitiva**. Deberá ir cambiando a medida que aumenten sus unidades y que éstas sean estructuradas y equipadas. 44. **La manera de permitir sus sucesivas transformaciones hasta llegar a su pleno desarrollo, es fijar ahora solamente el marco general** de las normas que deban dictarse. 48. Demás está aclarar que en un principio utilizará el régi-

men de personal vigente en la Fuerza Aérea con las variaciones indispensables para su adaptación inicial al nuevo cuerpo. 49. Luego el régimen de la Fuerza Aérea pasará a tener aplicación supletoria.”(énfasis agregado).

Los pasajes transcriptos, en mi opinión, muestran a las claras la intención del legislador de crear la “policía aeronáutica” con la premura que la hora requería, usufructuando a tal efecto los preceptos y medios de la Fuerza Aérea y, a la vez, dotarla de la “flexibilidad” normativa y organizativa que le permitiese ir adaptándose a las circunstancias que aquella encontrara –antes de darle su regulación y estructura definitivas– y superar así el probable precoz desgaste de sus estatutos.

En tales condiciones, cabe afirmar que, de acuerdo con los elementos citados, es el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea –su máxima autoridad– el órgano competente para dictar las normas que regulen la actividad de la Policía Aeronáutica Nacional, hasta tanto se establezca la legislación definitiva a la que se refiere el artículo 22.

– VII –

En el caso, tal como se expusiera más arriba, el actor fundó la acción de amparo en que la Policía Aeronáutica carecía de facultades para dictar la Disposición 294/98, cuya constitucionalidad impugna.

Con posterioridad a la interposición del presente recurso, el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, por Resolución N° 617 del 14 de agosto de 1999 (B.O. del 28 de septiembre de 2000), aprobó el “Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria”, con el objeto de “garantizar en la República Argentina la observancia de las normas y procedimientos en materia de seguridad en la aviación civil nacional e internacional”, toda vez que el país, al ser signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI – Chicago 1944), asumió el compromiso de adoptar tales normas y procedimientos, así como a establecer un “programa nacional de seguridad de la aviación civil”, tuvo especialmente en consideración que, desde su reforma, la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22) confiere a los tratados jerarquía superior a las leyes, razón por la cual corresponde armoni-

zar el ordenamiento legal interno a fin de cumplir con las normas y métodos recomendados. Tal régimen legal fue luego actualizado por Resolución 383, del 12 de junio de 2001 (B.O. 24 de septiembre de 2001), como “Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria – Edición 2001”.

En lo que aquí interesa, el Programa antes citado estableció –con extremo detalle– en el Apéndice “B”, las “Normas y Procedimientos para el Funcionamiento de las Empresas de Vigilancia en el Ambito Aeroportuario”, el cuál, en su Capítulo VI, señala las “Responsabilidades de las Empresas de Vigilancia y de los Contratantes de Servicios de Seguridad Privada”. Ordena expresamente en su artículo 20, que *“las empresas de vigilancia deberán cumplir con lo establecido en las **disposiciones nro. 1/95, 58/95 y 77/96 del Director Nacional de Policía Aeronáutica**, cuando sean contratados sus servicios de seguridad privada, en lo que hace a inscripciones, habilitaciones y demás responsabilidades emergentes de las mismas, **para poder desarrollar sus actividades en los aeropuertos del territorio nacional**”* (énfasis agregado).

Asimismo, en su Capítulo VII, “Capacitación”, dispone que *“La redacción de **los programas de capacitación y/o instrucción del personal** queda librada al criterio de los Directores Técnicos de las empresas de Vigilancia y **sujetos a la aprobación de la Policía Aeronáutica Nacional**, en lo que hace al temario en general, en todos los temas necesarios para cumplir adecuadamente con sus tareas y de acuerdo a las necesidades emergentes del presente Manual, hasta tanto dicho Organismo desarrolle los programas básicos y complementarios para la capacitación de empresas de vigilancia, **con excepción de la materia Seguridad de la Aviación que será impartida exclusivamente por la Policía Aeronáutica Nacional, de acuerdo a lo establecido en Disposición 294/98 de fecha 03-DIC-98 del D.N.P.A**”* (art. 21) (énfasis agregado).

También su artículo 22 –Capítulo VII, “Inspecciones”– determina que *“La **Dirección Nacional de Policía Aeronáutica redactará y pondrá en ejecución las directivas** necesarias tendientes a implementar un sistema de inspecciones **a empresas de vigilancia** que brindan sus servicios en los aeropuertos privados y/o públicos, nacionales e internacionales a efectos de evaluar la idoneidad del personal para desarrollar sus actividades”* (énfasis agregado).

Así las cosas, la alegada nulidad de la disposición 294/98 del Director Nacional de la Policía Aeronáutica –aun de considerarse a éste incompetente en razón de grado– sería relativa (art. 14, inc. b, de la ley 19.549) y susceptible de saneamiento (art. 19, inc. a, de la misma ley), extremo que en el *sub examine* aparece cumplido, en tanto las resoluciones nros. 617/99 y 383/01 del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea –que aprobaron el “Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria”– ratificaron expresamente el acto impugnado (Fallos: 301:953; 322:919; 323:2409; 324:920).

– VIII –

Si bien a mi juicio la decisión que se propicia resulta suficiente para rechazar el planteo de inconstitucionalidad pretendido por el amparista, cabe señalar que, aun cuando pudiera entenderse que el recurrente, además de plantear el vicio de incompetencia, impugnó la norma en punto a su razonabilidad, opino que las manifestaciones por él vertidas no resultan suficientes para invalidar una disposición legal, pues, tal como ha sostenido V.E., la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de una norma no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 322:919; 323:2409; 324:920).

En este sentido, también ha dicho el Tribunal que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente el perjuicio que le origina su aplicación, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (Fallos: 314:495; 316:687; 321:220; 324:220, entre muchos otros).

Tengo para mí que el actor no ha probado que ello ocurra en el caso concreto, pues se ha limitado a invocar que la disposición impugnada viola diversas garantías constitucionales, pero sin demostrar concretamente que lo dispuesto sobre control y capacitación del personal de las agencias de seguridad, afecte el desenvolvimiento de esas empresas o les irroge un perjuicio económico de magnitud irrazonable.

– IX –

En tales condiciones, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia de fs. 222/225 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación c/ Gobierno Nacional –Ministerio de Defensa y Dirección Nacional de Policía Aeronáutica–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo promovida por la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad de la disposición DNPA 294/98 por considerar ilegítimos los requisitos que imponía al desenvolvimiento de las empresas de seguridad privada en los ámbitos en los que la Policía Aeronáutica desempeñaba sus funciones. Contra este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario que, denegado, motivó la presente queja.

2º) Que para resolver del modo indicado, el tribunal consideró que en el Código Aeronáutico (ley 17.285) se establecía que la autoridad aeronáutica era responsable del poder de policía y que, de acuerdo con lo previsto en la ley 21.521, el poder estatal en el ámbito de los aeropuertos estaba representado y ejercido por la Policía Aeronáutica Nacional. De manera que la disposición impugnada –en la que se contemplan exigencias respecto de la capacitación, cancelación y suspensión de la habilitación de las empresas que realizaban tareas de vigilancia– había sido dictada por la autoridad competente en uso de atribuciones específicamente conferidas en las normas vigentes.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional como violatorio de garantías constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

4º) Que en el art. 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) se establece que *“cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización (...) A este fin, la Organización de Aviación Civil Internacional adoptará y enmendará, en su oportunidad, según sea necesario, las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales que trate de (...) cuestiones relacionadas con la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea”*. A su vez, en los arts. 54 y 90, se dispone que el Consejo de la O.A.C.– I. adoptará estas normas, métodos y recomendaciones internacionales, que se incorporarán al convenio como anexos o enmiendas de anexos.

Sobre la base de estos preceptos, la O.A.C.I. adoptó el Anexo 17 relativo a la seguridad; en particular, a la protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita. Elaboró, a su vez, el “Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil Contra los Actos de Interferencia Ilícita” (Documento 8973), que constituye un texto complementario del mencionado anexo y sirve de guía para su aplicación, y que *“comprende procedimientos y textos de orientación detallados sobre los aspectos de la seguridad aeronáutica y su finalidad es ayudar a los Estados a llevar a la práctica los programas nacionales de protección de la aviación civil estipulados en disposiciones de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”* (ver Preámbulo del Anexo 17). En este documento, se establecen los lineamientos para la confección de un programa completo de instrucción en materia de seguridad de la aviación civil (arts. 3.1.1 del Anexo 17, y 7.1.1. del Manual de Seguridad). En particular, en el art. 7.6 se dispone que el personal de seguridad de los aeropuertos y el contratado por los explotadores debe recibir formación e instrucción que *“debe concentrarse primariamente en lo siguiente: a) amenazas locales a la seguridad del aeropuerto y de las aeronaves; b) técnicas utilizadas por los delincuentes para evadir las medidas y procedimientos de seguridad (...); d) plan de seguridad de aeropuerto y de los explotadores (...); e) evaluaciones e inspecciones de seguridad; f) medidas de seguridad en tierra (...)”*.

5º) Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional fue aprobado por nuestro país mediante el decreto-ley 15.110/46 y posteriormente por la ley 13.891.

6º) Que cabe recordar que es doctrina de esta Corte que *“cuando un país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata”*. Por ello, *“la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino”* (Fallos: 318:2639).

7º) Que con invocación de las previsiones establecidas en dicho convenio, el director de la Policía Aeronáutica Nacional dictó la disposición DNPA 294/98 en la que se establecieron requisitos para el funcionamiento y habilitación de las empresas de vigilancia dentro de su jurisdicción.

8º) Que con posterioridad a la interposición del recurso en examen, el jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, mediante la resolución 617/99, aprobó el “Programa Nacional de Seguridad Aeroportuario” con el objeto de garantizar en la República Argentina la observancia de las normas y procedimientos en materia de seguridad en la aviación civil nacional e internacional, en razón de las obligaciones resultantes de su condición de signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

En dicho precepto se ratificaron las previsiones contenidas en las disposiciones 1/95, 58/95, 77/96 y 294/98 en lo atinente a las normas y procedimientos de actuación de las empresas de vigilancia en el ámbito aeroportuario, así como los programas de capacitación e instrucción de su personal.

9º) Que, en consecuencia, y toda vez que en la disposición DNPA 294/98 sólo se dio cumplimiento a obligaciones asumidas por el Estado Nacional en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, no resulta posible sostener que mediante ella la Policía Aeronáutica se hubiera arrogado funciones legislativas que excedieran su competencia.

Por otra parte, aun cuando se considerase que en virtud de las previsiones de la ley 21.521 sólo corresponde al jefe del Estado Mayor

del Ejército dictar las normas que regulan la actividad de la Policía Aeronáutica, lo cierto es que mediante el dictado de las resoluciones 617/99 y 383/01 dicho funcionario habría saneado el vicio de incompetencia en razón del grado que podría imputarse a la disposición en cuestión (confr. previsiones de los arts. 14, inc. b, y 19, inc. a, de la ley 19.549).

10) Que, por lo demás, las manifestaciones del recurrente tampoco resultan suficientes para demostrar la irrazonabilidad de la disposición impugnada, puesto que la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de una norma no basta para que esta Corte ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 322:919; 323:2409; 324:920).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara formalmente admisible la queja y el recurso extraordinario, y se confirma la sentencia apelada. Réntegrese el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. fs. 32/34). Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CANTERA TIMOTEO S.A. v. MYBIS SIERRA CHICA S.A. Y OTROS.

PLAZO.

De acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el art. 124 del citado código, razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia

de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente.

PLAZO DE GRACIA.

El legislador instituyó el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento del plazo para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno, motivo por lo cual resulta inadmisibles que pretendan invocarse motivos de la misma índole para no cumplir puntualmente con la presentación en el tiempo suplementario que graciosamente la ley otorga.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Las razones invocadas por el recurrente que presentó su recurso de hecho un minuto después de las dos horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días no justifican la interrupción o suspensión de los plazos, máxime cuando la queja no permite agregar argumentos nuevos en apoyo de los ya alegados en el recurso extraordinario denegado sino que su objetivo fundamental es impugnar aquella denegación, y que la falta de presentación de cierta documentación no obsta a la viabilidad de la queja ya que es facultad del Tribunal requerir la presentación de copias o la remisión del expediente principal (art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Median evidentes razones de justicia y equidad que hacen que deba darse prioridad al derecho de defensa y evitar todo exceso ritual manifiesto que conlleve a la frustración de una legítima expectativa del litigante en desmedro de la verdad objetiva, si las circunstancias de la causa y los motivos expresados por la recurrente que presentó el recurso de hecho un minuto después de las dos horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días justifican hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Susana Lelia Bonelli en la causa Cantera Timoteo S.A. c/ Mybis Sierra Chica S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la recurrente, notificada de la resolución denegatoria del remedio federal con fecha 22 de mayo de 2003, presentó su recurso de hecho el 30 de mayo a las 9 y 31 hs., esto es, un minuto después de las dos horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días (véase cédula de fs. 536 y cargo de fs. 557 vta. y arts. 124, último párrafo, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que advertida de esa circunstancia dicha parte presentó un escrito solicitando al Tribunal que se tuviera a la referida actuación por presentada en término, para lo cual, además de efectuar planteos vinculados con las bondades del cargo manual frente al mecánico, de lo complejo de las cuestiones sometidas a conocimiento de la Corte y de la cantidad de documentación que debió acompañar, que en su opinión justificaban que hubiera tenido que hacer uso del plazo de gracia, invocó motivos de fuerza mayor al respecto y ofreció la prueba pertinente (fs. 567/574).

3º) Que de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo “de gracia” previsto en el art. 124 del citado código, esta Corte ha resuelto, en casos que guardan analogía con el presente, que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180).

4º) Que el legislador ha instituido el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento del plazo para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno, motivo por lo cual resulta inadmisibles que pretendan invocarse motivos de la misma índole para no cumplir puntualmente con la presentación en el tiempo suplementario que graciosamente la ley otorga.

5º) Que, por lo demás, las razones invocadas por el recurrente no justifican la interrupción o suspensión de los plazos, máxime cuando la queja por denegación de un recurso para ante esta Corte no permite agregar argumentos nuevos en apoyo de los ya alegados en el recurso denegado sino que su objetivo fundamental es impugnar aquella denegación, y que la falta de presentación de cierta documentación no obsta a la viabilidad de la queja ya que es facultad del Tribunal requerir la presentación de copias o la remisión del expediente principal (art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por tanto, corresponde rechazar la presentación directa por haber sido deducida extemporáneamente (arts. 156, 282 y 285 del código citado).

Por ello, se desestiman las peticiones formuladas a fs. 571 vta./574 y se rechaza la queja. Reintégrese el depósito de fs. 562. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º y 2º inclusive del voto de la mayoría.

3º) Que las constancias acompañadas por la persona que debía presentar el escrito dan cuenta de que el día del vencimiento del plazo de gracia, instantes previos a su ingreso al Palacio de Tribunales, sufrió una descompensación cardíaca y requirió ser atendida por el médico del departamento de medicina preventiva y laboral del Poder Judicial, doctor Cristian Rando, ubicado en la planta baja del edificio. Al constatar que presentaba un síndrome coronario agudo, dicho profesional ordenó su derivación a un hospital público, hecho *prima facie*

acreditado con el certificado de asistencia médica del servicio de cardiología emitido por el departamento de urgencia del Hospital Gral. de Agudos J. M. Ramos Mejía (conf. fs. 567 y 568).

4º) Que los antecedentes relatados dan cuenta de que se ha configurado una situación de carácter excepcional e imprevisible que ha impedido la presentación en término del recurso de hecho, por lo que frente a lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con lo resuelto en Fallos: 303:1532 y 306:485, corresponde declarar la suspensión del plazo ante el hecho de fuerza mayor invocado.

5º) Que, en efecto, median evidentes razones de justicia y equidad que hacen que deba darse prioridad al derecho de defensa y evitar todo exceso ritual manifiesto que conlleve a la frustración de una legítima expectativa del litigante en desmedro de la verdad objetiva. Las circunstancias de la causa y los motivos expresados por la recurrente justifican hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación), máxime frente a la exigüidad de la demora en la presentación del recurso ante este Tribunal.

Por ello, se considera presentado en término el escrito de interposición del recurso de queja. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

FILCROSA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal suficiente si se encuentra controvertida la inteligencia otorgada a lo dispuesto en los arts. 75, inc. 12, 121 y 122 de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria a las pretensiones del recurrente.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, ya que las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local.

PRESCRIPCIÓN: Principios generales.

La prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inc. 12, éste no sólo fijara los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El principio según el cual el órgano habilitado a generar una obligación debe entenderse facultado para regular lo atinente a sus efectos y eventuales defensas del deudor para proteger su patrimonio, debe ser interpretado a la luz de las normas que distribuyen tales competencias en la Constitución, de las que resulta que, con el fin de asegurar una ley común para todo el pueblo de la Nación, que fuera apta para promover las relaciones entre sus integrantes y la unidad de la República aun dentro de un régimen federal, las provincias resignaron en favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la prescripción de los tributos.

PROVINCIAS.

La regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias –ni a los municipios– dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si bien la potestad fiscal que asiste a las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía –inconcebible si no pudieran éstas contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse–, el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional.

PROVINCIAS.

Del texto expreso del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza.

PROVINCIAS.

Aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos, es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los modos de extinción.

PROVINCIAS.

La plenitud normativa de las provincias no sufre desmedro por la circunstancia de que, como todas las obligaciones, también las derivadas de sus tributos deban ajustarse al régimen general de prescripción establecido en los códigos de fondo.

DERECHO CIVIL.

Se admite la aplicación de la legislación civil al ámbito del derecho administrativo, lo que se justifica, en lo específicamente referente al derecho tributario, en la circunstancia de que esta disciplina no está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho civil.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

No es objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y propiedad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 –hoy art. 126– de la Constitución: siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

PROVINCIAS.

Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad.

tibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

PROVINCIAS.

No resulta admisible la ordenanza de la Municipalidad de Avellaneda en cuanto ha regulado un aspecto de las obligaciones tributarias que está vedado, también, a la provincia de la cual forma parte, siendo aplicable en cambio el art. 4027, inc. 3º del Código Civil (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El poder impositivo, al que se asigna función de fomento y asistencia social para servir a exigencias del bien general, es elemento esencial e imprescindible para la existencia del gobierno, y el ejercicio de ese poder reservado incluye las facultades de crear tributos sobre las riquezas existentes en las provincias, determinar las materias imponibles y establecer las formas de percepción de aquéllos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Por más amplio que sea el criterio tendiente a preservar los poderes impositivos de las provincias, no parece posible sostener que ellos comprendan el de legislar sobre una materia como la prescripción de la acción de cobro del tributo de un modo tal que deje sin efecto lo establecido por la legislación de fondo con carácter general para todas las relaciones entre acreedores y deudores, so pena de desconocer, al mismo tiempo, otros preceptos constitucionales distintos de aquellos por los cuales dichos poderes fueron reservados, tales como son los arts. 75, inc. 12 y 106 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PROVINCIAS.

Las leyes locales no pueden modificar los plazos de prescripción establecidos en las leyes de la Nación, sin violar los arts. 75, inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PROVINCIAS.

La facultad de los estados provinciales para fijar plazos de prescripción de las acciones relativas a las obligaciones derivadas de leyes locales, existe en la medida de la ausencia de disposiciones aplicables a obligaciones análogas en la legislación de fondo, o cuando no hay contradicción con ésta (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PROVINCIAS.

Las provincias invisten todas las facultades anexas a la idea de soberanía social y del gobierno, con excepción de aquellas que, conferidas al gobierno federal, aunque no como exclusivas, sean, sin embargo de tal naturaleza que entrañe verdadera repugnancia y contradicción su simultáneo ejercicio de parte de la Nación y de parte de las provincias (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

No basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos mencionados por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, uniformidad ésta que no sería tal si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia legislando con distinto criterio instituciones fundamentales de carácter común, so color del ejercicio de poderes que les están reservados (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PROVINCIAS.

Si las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, para robustecer mediante esa uniformidad legislativa la necesaria unidad nacional, consecuentemente han debido admitir la prevalencia de esas leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas, fiscales o no fiscales, que las contradigan (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se puso en cuestión la validez de normas provinciales por contradecir la legislación nacional, y la decisión final del pleito fue adversa a los derechos que el recurrente funda en esta última (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

CODIGO CIVIL.

Es incorrecto entender el Código Civil con un alcance limitado a la regulación de las relaciones jurídicas que, sobre la base de criterios más modernos, la doctrina clasifica como "de derecho privado" (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La creación de impuestos, la elección de los objetos imponibles y la determinación de las formalidades y procedimientos de percepción, pertenecen al ámbito

de actuación soberana de las provincias (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las relaciones tributarias no se hallan totalmente regladas en la legislación provincial y no basta con apelar al carácter "autónomo" del derecho tributario –a la consideración que este derecho es independiente del derecho civil– para concluir que el régimen de las obligaciones impositivas se rige exclusivamente por las leyes locales (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las obligaciones impositivas no están enteramente regidas por las leyes provinciales, ni tampoco lo están enteramente por las leyes nacionales; todo depende de qué aspecto de la relación jurídica se trate en cada caso: cuando resulte admisible permitir al Estado un comportamiento distinto del de un sujeto privado – creación de un tributo, determinación de hechos imponibles y formalidades y procedimientos de percepción– rige el derecho público local, pero cuando, valorativamente considerada, la solución pueda encontrarse en el régimen común a todas las provincias, porque éste es idóneo para resolver el conflicto, la legislación nacional debe prevalecer (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Con referencia a la extinción de las obligaciones impositivas no se advierte qué motivos, relacionados con la sustancia, subsistencia o con la extensión de los poderes de los gobiernos de provincia, exigirían que se considere de manera diferente, a los efectos de la desidia del acreedor y a la consiguiente liberación del deudor por el transcurso del tiempo, a aquella con la cual se examinan las obligaciones de cualquier otra clase (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si la autonomía de las provincias quedara afectada por la mera circunstancia de que, al ser personas jurídicas de carácter público, están sujetas al régimen común de las obligaciones, habría que terminar concluyendo, necesariamente, que el art. 33 del Código Civil es inconstitucional porque subordina los poderes locales a un régimen jurídico heterónimo, imponiéndoles limitaciones que les impiden ensancharse según su arbitrio individual (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En la medida en que el plazo de prescripción establecido en la legislación local – Ordenanza N° 10.607 de la Municipalidad de Avellaneda– no supera el establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales, no resulta posible considerar que la provincia ha violentado el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme que le impone el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Enrique Sntiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si la Nación ha entendido necesario modificar o precisar el plazo de prescripción previsto en los códigos de fondo, elementales razones de igualdad impiden exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 15/16 del presente recurso de hecho (a cuya foliatura me referiré en adelante) obra copia de la sentencia de la Sala “E” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, mediante la cual confirmó lo resuelto por la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la defensa de prescripción opuesta por la sindicatura de la quiebra de Filcrosa S.A., en relación al crédito que verificó la comuna de Avellaneda, por tasas municipales, en el incidente respectivo.

Para así decidir, sostuvo –con remisión al dictamen del Sr. Fiscal de Cámara– que, en cuanto a la prescripción de los tributos locales, rige lo dispuesto por las normas provinciales y municipales, sin que resulte aplicable lo normado en el art. 4027, inc. 3, del Código Civil, ya que la reglamentación relativa a impuestos locales es una facultad privativa de las provincias –y de sus comunas–, no delegada al Estado Nacional.

– II –

A fs. 17/20, el síndico interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria (ver fs. 21) origina esta queja.

Expresó que la regulación del instituto de la prescripción liberatoria es competencia exclusiva de la Nación, por lo cual tanto las provincias como los municipios deben ajustarse a las disposiciones del Código Civil en la materia. El desconocimiento de tales normas, por parte de las jurisdicciones locales, implica una cuestión federal, toda vez que conlleva, según su punto de vista, un apartamiento de lo dispuesto por los arts. 75, inc. 12 y 126 de la Carta Magna.

De esta forma –dice– resulta inconstitucional la Ordenanza Nº 10.607 de la comuna de Avellaneda, en cuanto ha fijado en 10 años el plazo de prescripción para sus tributos.

Aduce, por otro lado, que la ley provincial 11.808 estableció nuevamente el plazo de prescripción para los gravámenes en cinco años y que luego, mediante ley 12.076 –de reforma de la ley orgánica de Municipios– dicho plazo fue fijado también para los tributos municipales. Señala que, de esta manera, se ha retornado al plazo de cinco años, en consonancia con lo que establece el art. 4027 del Código Civil.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia apelada se pronunció por la validez de la ordenanza local, cuestionada oportunamente por ser contraria al art. 4027 del Código Civil y violatoria del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional (inc. 2º, art. 14, ley 48).

– IV –

Es doctrina del Tribunal que “de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de este contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5º y 123)” (Fallos: 320:619, cons. 7º).

Asimismo, es inveterada jurisprudencia de V.E. que no es objetable “la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de im-

puestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 –hoy art. 126– de la Constitución; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419)” (Fallos: 235:571, entre muchos otros).

En este orden de ideas, resulta indiscutible que, como lo ha dicho reiteradamente la Corte desde sus orígenes mismos “los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas” (Fallos: 3:131; 302:1181; 320:619, entre otros).

Con relación a la aplicación del instituto de la prescripción liberatoria a las obligaciones originadas en los gravámenes locales, lo que constituye el *thema decidendum* en el *sub judice*, el Tribunal ha expresado, en términos claros, la vigencia de las normas de la legislación común dictada por el Congreso de la Nación, sin que puedan apartarse de lo allí dispuesto las leyes y ordenanzas locales.

Sostuvo, en Fallos: 293:427 (cons. 3º), que las “normas de índole local ... no pueden alterar las normas comunes nacionales que regulan la prescripción de las acciones y por tal fundamento esta Corte ha juzgado de antaño que las actuaciones administrativas no suspenden ni interrumpen la prescripción; y ello aunque se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial (Fallos: 173:289; 182:360; 187:216; 189:256; 224:39; 277:373)”.

Asimismo, expresó en Fallos: 282:20 (cons. 3º) “desde antiguo, esta Corte ha dicho que tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una Provincia en concepto de impuestos, que se sostiene son inconstitucionales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido por el art. 4023 del Código Civil (Fallos: 180:96) y que una ley local no puede derogar las leyes sustantivas dictadas por el Congreso porque ello importa un avance sobre facultades exclusivas de la Nación, contrario al art. 67, inc. 11, de la Ley Su-

prema (Fallos: 176:115, consid. 5º).”, agregando que esa “doctrina fue reiterada en los precedentes de Fallos: 183:143; 193:231; 200:444; 202:516; 203:274 y otros posteriores”.

A mi modo de ver, el Tribunal fundamentó cuidadosamente su postura, cuando indicó en Fallos: 269:373 que “no basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos, según el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; uniformidad ésta que no sería tal si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio instituciones fundamentales de carácter común, so color del ejercicio de los poderes que les están reservados”, lo cual, por cierto, no implica negar “que las provincias gozan de un amplio poder impositivo conforme se lo destacó en Fallos: 243:98; 249:292 y sus citas, sino simplemente reconocer que ese poder encuentra sus límites constitucionales en la delegación de atribuciones efectuadas al Gobierno Nacional, con miras a lograr la unidad, entre otras materias fundamentales, en lo tocante a la legislación de fondo”. Ello es así, pues, como quedó asentado en el citado precedente de Fallos: 235:571, “Si las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo (art. 67, inc. 11 de la Constitución), para robustecer mediante esa unidad legislativa la necesaria unidad nacional, consecuentemente han debido admitir la prevalencia de esas leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas, fiscales o no fiscales, que las contradigan. El precepto constitucional así lo establece en términos categóricos.” y agregó que “lo expuesto no significa transferir normas del derecho civil al derecho financiero, sino solamente hacer respetar la entidad de bienes y derechos tal como los estructura el derecho común, de vigencia nacional (art. 31 de la Constitución); sin interferir en la esfera autónoma del derecho financiero local para hacerlos fuente de imputación tributaria, pero respetándolos en su esencia y significado jurídico”.

En fechas más recientes el Tribunal ha reiterado esta doctrina, al sostener que “la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115; 226:727;

235:571; 275:254; 311:1795 y los citados en éste, entre otros) (Fallos: 320:1344, *in re* “Héctor Sandoval v. Provincia del Neuquén”).

Estimo que, por las razones expuestas, no resulta admisible la Ordenanza de la Municipalidad de Avellaneda en cuanto ha regulado un aspecto de las obligaciones tributarias que está vedado, también, a la provincia de la cual forma parte. De allí que, a mi entender, resulta aplicable el art. 4027, inc. 3º del Código Civil, en cuanto declara que se prescriben por cinco años las obligaciones de pagar los atrasos “de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos.”.

Me parece oportuno recordar aquí, por último, que la solución propuesta concuerda con los principios que fundan el establecimiento de un plazo de prescripción más corto para los créditos de devengamiento periódico, puesto que tiende a evitar que la desidia del acreedor ocasione al deudor trastornos en su economía, al acumularse un crecido número de cuotas al cabo del tiempo, sin que se advierta la imposibilidad de la comuna de obrar “con adecuada diligencia dentro de un plazo como el de cinco años, ya bastante prolongado, puesto que los modernos sistemas de computación pueden ser actualizados en el momento oportuno para detectar la nómina de los deudores y promover las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses” (Fallos: 313:1366, cons. 13º).

– V –

Por lo expuesto, opino que cabe hacer lugar al recurso de hecho, declarar procedente el remedio federal intentado, revocar la sentencia y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva de acuerdo a lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 14 de julio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (sindicó) en la causa Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de

verificación de Municipalidad de Avellaneda”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior, rechazó la defensa de prescripción opuesta por la sindicatura de la quiebra de Filcrosa S.A. en relación al crédito que verificó en el incidente respectivo la Municipalidad de Avellaneda por tasas municipales.

Para así decidir, el tribunal de alzada sostuvo –con remisión al dictamen del señor fiscal de cámara– que la prescripción de los tributos municipales se rige por lo dispuesto en las normas locales, sin que resulte aplicable lo establecido en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, pues la reglamentación relativa a dichos gravámenes constituye una facultad privativa de las provincias no delegada al gobierno federal. A juicio de la cámara, la potestad regulatoria local no se agota con la creación de los tributos, sino que conlleva la capacidad para establecer los medios tendientes a la efectividad de la carga impositiva, “pues de otro modo la facultad reservada devendría impotente”.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, el síndico interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja en examen.

El recurrente afirma, en síntesis, que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, la prescripción liberatoria resulta una materia de competencia exclusiva del Congreso de la Nación, por lo cual las provincias y los municipios están obligados a ajustarse a las disposiciones pertinentes del Código Civil.

En consecuencia, afirma que en el *sub examine* es aplicable el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, según el cual prescriben a los cinco años las obligaciones que deben “pagarse por años, o plazos periódicos más cortos”, y que resulta inconstitucional la norma local que establece un plazo mayor.

3º) Que los agravios invocados suscitan cuestión federal suficiente para la apertura del recurso extraordinario, habida cuenta de que se encuentra controvertida la inteligencia otorgada por la alzada a lo

dispuesto en los arts. 75, inc. 12, 121 y 122 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

4º) Que no es hecho controvertido en autos que, dentro del régimen de competencias asignado por la Constitución Nacional, es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de establecer los tributos cuya verificación fue reclamada en autos. La cuestión litigiosa, en cambio, consiste en dilucidar si esa facultad incluye la de fijar la prescripción de los aludidos tributos o, en cambio, esta última corresponde a la Nación en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12, de la misma Constitución.

5º) Que esa cuestión ya ha sido resuelta por esta Corte en varias oportunidades, en las que declaró que las legislaciones provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local (Fallos: 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209 y 320:1344).

6º) Que esa doctrina debe ser ratificada, puesto que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado art. 75, inc. 12, éste no sólo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía.

7º) Que desde otra óptica, cabe tener presente que, en tanto modo de extinguir las acciones, este instituto involucra aspectos típicamente vinculados al derecho de propiedad cuya inclusión dentro de tal delegación no se discute. En ese marco, y del mismo modo en que esa razón ha justificado la regulación por la Nación de los distintos modos de extinción de las obligaciones –sin que ello obste a su aplicación en el ámbito de materias no delegadas–, idéntica solución debe adoptarse respecto de la prescripción, desde que no se advierte cuál sería el motivo para presumir que, al dictar la Constitución, las provincias hayan estimado indispensable presupuesto de sus autonomías, reservarse la posibilidad de evaluar los efectos de la propia desidia que ésta lleva implícita. Si se sostuviera lo contrario, a igual conclusión debería

arribarse con referencia a aquellos otros modos extintivos de innegable similitud en cuanto a la efectividad de la ejecución de las obligaciones, con la consecuente incertidumbre que ello aparejaría en materias que, como ésta, comprometen seriamente la seguridad jurídica.

8º) Que en ese marco, el principio según el cual el órgano habilitado a generar una obligación debe entenderse facultado para regular lo atinente a sus efectos y eventuales defensas del deudor para proteger su patrimonio, debe ser interpretado a la luz de las normas que distribuyen tales competencias en la Constitución, de las que resulta que, con el fin de asegurar una ley común para todo el pueblo de la Nación, que fuera apta para promover las relaciones entre sus integrantes y la unidad de la República aun dentro de un régimen federal, las provincias resignaron en favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la involucrada en la especie.

9º) Que como consecuencia de tal delegación, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias –ni a los municipios– dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795; 320:1344).

10) Que lo expuesto no importa desconocer que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal (Fallos: 311:100; 314:312; 317:1195; 322:2817, entre muchos otros), sino determinar el alcance del que sí lo ha sido, para lo cual debe tener presente que la referida delegación tuvo por finalidad el logro de un sistema homogéneo de leyes que, sin desmerecer el poder de aquéllas de crear obligaciones destinadas a garantizar su subsistencia y autonomía, contribuyera al inequívoco propósito de los constituyentes de generar, entre los estados provinciales que mediante la Constitución se congregaban, los fuertes lazos de unidad que eran necesarios para otorgarles una misma identidad.

11) Que si bien la potestad fiscal que asiste a las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía –inconcebible si no pudieran éstas contar con los medios materiales que les permitie-

ran autoabastecerse—, debe recordarse que, como en materias semejantes lo estableció esta Corte, el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional (doctrina de Fallos: 176:115; 180:96; 183:143; 200:444; 203:274; 211:945; 220:202; 226:727; 227:100; 268:544; 276:401; 282:20; 284:319; 285:209; 301:709; 304:163; 316:2182, entre otros).

12) Que en ese marco, debe tenerse presente que del texto expreso del citado art. 75, inc. 12, de la Constitución deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (Fallos: 320:619, entre otros), es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los aludidos modos de extinción (Fallos: 320:1344).

13) Que el conflicto planteado entre los alcances de ese poder y el contemplado en los arts. 121 y 122 de la misma Carta Magna, debe ser resuelto mediante una interpretación que permita integrar las normas supuestamente en pugna dentro del sistema ideado por el constituyente, sin establecer restricciones que no surjan de sus respectivos textos, ni sean derivación inequívoca de las materias que en cada uno se regulan.

14) Que en el presente caso, esa inteligencia exige preservar el desenvolvimiento armonioso entre las autoridades nacionales y las provinciales, lo que deriva en la necesidad de lograr un razonable equilibrio entre las facultades de estas últimas de crear impuestos, y las que corresponden a aquéllas para establecer en todo el país un régimen único de extinción de las obligaciones.

15) Que desde tal perspectiva, es claro que, confrontada la interpretación aquí sostenida con sus consecuencias, se advierte su aptitud para conciliar —sin desmerecer ninguno— los valores en juego, preservando de tal modo a dichas normas en sus fundamentos. Y ello pues mediante esa inteligencia se logra, sin mengua de la potestad legislativa nacional en materia expresamente delegada, resguardar la pleni-

tud normativa de las provincias, que no sufre desmedro por la circunstancia de que, como todas las obligaciones, también las derivadas de sus tributos deban ajustarse al régimen general de prescripción establecido en los códigos de fondo, evitándose de este modo una atomización de pautas rectoras en esta importante cuestión.

16) Que de tal modo, sustentada en la afirmación de que lo atinente a la prescripción no concierne al régimen impositivo previsto en la Constitución, esta solución respeta las previsiones de su art. 31, que imponen a las provincias, en ejercicio de su poder no delegado, adecuarse a las normas dictadas por el Congreso Nacional en ejecución de aquellos que sí lo han sido.

Y es claramente más valiosa desde un punto de vista práctico, pues, además de reflejar el propósito de los constituyentes de contribuir a la creación de aquellos lazos de unidad entre las provincias y sus integrantes necesarios para fundar la República, evita los peligros ínsitos en la dispersión de soluciones concernientes a institutos generales, que quedarían librados –pese a tal generalidad– al criterio particular de cada legislatura local.

17) Que finalmente, cabe señalar que, esta Corte ha admitido la aplicación de la legislación civil al ámbito del derecho administrativo (Fallos: 190:98 y 321:174), proceder que ha justificado, en lo específicamente referente al derecho tributario, en la circunstancia de que esta disciplina no está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho civil (Fallos: 313:1366).

Tal doctrina es aplicable al *sub examine*, sin que obste a ello que el Tribunal haya limitado su vigencia a los supuestos en los que no existen normas específicas que regulen la cuestión de derecho público de que se trate, pues es claro que ese es precisamente el caso de autos, al carecer la norma local de aptitud para desplazar la aplicación extensiva de la disposición civil.

Por lo demás, y si bien la Corte también ha exigido, como recaudo para la aplicación de esa doctrina, que se efectúen las discriminaciones que resulten impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho público, tal extremo se encuentra a salvo en el caso, dado que ninguna particularidad de éste demuestra que sus connotaciones específicas sólo resultarían atendidas si la acción de que se

trata fuera sometida al mayor plazo prescriptivo pretendido por la actora. Ello, con mayor razón, si se atiende a que —como ya fue referido— la prescripción es un instituto común al derecho público y al privado, lo que descarta el riesgo de que, por la vía de aplicar aquella norma, la cuestión sea juzgada a la luz de pautas indebidamente trasladadas a un ámbito que les es impropio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los cuales se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior, rechazó la defensa de prescripción opuesta por la sindicatura de la quiebra de Filcrosa S.A. en relación al crédito que verificó en el incidente respectivo la Municipalidad de Avellaneda por tasas municipales.

Para así decidir, el tribunal de alzada sostuvo –con remisión al dictamen del señor fiscal de cámara– que la prescripción de los tributos municipales se rige por lo dispuesto en las normas locales, sin que resulte aplicable lo establecido en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, pues la reglamentación relativa a dichos gravámenes constituye una facultad privativa de las provincias no delegada al gobierno federal. A juicio de la cámara, la potestad regulatoria local no se agota con la creación de los tributos, sino que conlleva la capacidad para establecer los medios tendientes a la efectividad de la carga impositiva, “pues de otro modo la facultad reservada devendría impotente”.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, el síndico interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja en examen.

El recurrente afirma, en síntesis, que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, la prescripción liberatoria resulta una materia de competencia exclusiva del Congreso de la Nación, por lo cual las provincias y los municipios están obligados a ajustarse a las disposiciones pertinentes del Código Civil.

En consecuencia, afirma que en el *sub examine* es aplicable el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, según el cual prescriben a los cinco años las obligaciones que deben “pagarse por años, o plazos periódicos más cortos”, y que resulta inconstitucional la norma local que establece un plazo mayor.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de cláusulas constitucionales, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

4º) Que el art. 121 de la Constitución Nacional, del cual es correlativo el art. 126, declara que las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación; y por los arts. 122 y 123 se les reconoce el derecho de dictarse su propia constitución –lo que también es su deber (art. 5º)–, de darse sus instituciones y regirse por ellas, eligiendo sus gobernadores y demás funcionarios, sin intervención del gobierno federal.

5º) Que la potestad fiscal es atributo inherente a la autonomía que las provincias se reservaron y que la Constitución les reconoció con los caracteres esenciales antes descriptos. Dicha potestad es, al mismo tiempo, sustento necesario para la existencia efectiva de las entidades políticas particulares erigidas sobre aquella base, existencia que sería difícilmente concebible si sus titulares no contaran con los recursos que procura el impuesto para la actuación de los órganos de gobierno en cumplimiento de los fines de la institución. En sentido coincidente, ha declarado esta Corte, con carácter de principios generales, que el poder impositivo, al que se asigna función de fomento y asistencia social para servir a exigencias del bien general (Fallos: 190:159; 243:98, p. 107), es elemento esencial e imprescindible para la existencia del gobierno (Fallos: 186:170, p. 231).

6º) Que el ejercicio de ese poder reservado incluye, en la amplitud que le ha reconocido una jurisprudencia invariable del Tribunal, las facultades de crear tributos sobre las riquezas existentes en las provincias, determinar las materias imponibles y establecer las formas de percepción de aquéllos (Fallos: 251:379, considerando 6º y sus citas).

Que, por cierto, el juicio sobre la legitimidad de dicho ejercicio está puesto bajo el signo de su preservación, en cuanto debe resolverse a su favor toda duda cuando no media una clara incompatibilidad con la Ley Fundamental (doctrina de Fallos: 242:73).

7º) Que, empero, por más amplio que sea el criterio tendiente a preservar los poderes impositivos de las provincias, no parece posible sostener que ellos comprendan, en cuanto aquí interesa destacar, el de legislar sobre una materia como la prescripción de la acción de cobro del tributo de un modo tal que deje sin efecto lo establecido por la legislación de fondo con carácter general para todas las relaciones en-

tre acreedores y deudores, so pena de desconocer, al mismo tiempo, otros preceptos constitucionales distintos de aquellos por los cuales dichos poderes fueron reservados, tales como son los arts. 75, inc. 12, y 106 de la Constitución Nacional.

8º) Que, para comprender lo anterior, cabe recordar que esta Corte ha señalado reiteradamente que en la atribución dada al Congreso Nacional para dictar los códigos de fondo, está comprendida la delegación hecha por las provincias para que el gobierno federal regule los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores, con el efecto de que no cabe a los gobiernos provinciales dictar leyes incompatibles con lo que dichos códigos pudieran establecer sobre el particular (Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 284:458; 311:1795; 320:1345; etc.).

Que, ha sido en función de ello que, también en forma reiterada, el Tribunal ha precisado que las leyes locales no pueden modificar los plazos de prescripción establecidos en las leyes de la Nación, sin violar los arts. 75, inc. 12, y 126 de la Constitución Nacional (Fallos: 176:115; 183:143; 193:231; 203:274; 226:727; 276:401; 293:427). Así, por ejemplo, para la acción de repetición de tributos pagados sin causa o por error no pueden las leyes locales establecer un plazo de prescripción más breve que el determinado por el art. 4023 del Código Civil (Fallos: 183:143; 193:231; 200:444; 203:274; 276:401; 285:209), ni uno más amplio que el fijado por el art. 4027, inc. 3, para la acción por cobro de intereses de un impuesto inmobiliario provincial (Fallos: 285:209).

9º) Que la doctrina de la Corte sobre el punto puede resumirse afirmando que la facultad de los estados provinciales para fijar plazos de prescripción de las acciones relativas a las obligaciones derivadas de leyes locales, existe en la medida de la ausencia de disposiciones aplicables a obligaciones análogas en la legislación de fondo, o cuando no hay contradicción con ésta (doctrina de Fallos: 320:1344, considerando 8º).

Que, por cierto, tal conclusión es tributaria de una regla de interpretación constitucional más amplia que indica que las provincias invisten todas las facultades anexas a la idea de soberanía social y del gobierno, con excepción de aquellas que, conferidas al gobierno federal, aunque no como exclusivas, sean, sin embargo, de tal naturaleza

que entrañe verdadera repugnancia y contradicción su simultáneo ejercicio de parte de la Nación y de parte de las provincias (confr. Estrada, J. M., "Curso de Derecho Constitucional", pág. 339; Montes de Oca, M. A., "Lecciones de Derecho Constitucional", t. II, págs. 445/446).

10) Que a lo precedentemente expuesto no escapa la situación planteada en el *sub lite*, pues la ley local ha establecido un plazo de prescripción mayor que el reconocido por la legislación de fondo para la acción de cobro de todo lo que deba pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (art. 4027, inc. 3, del Código Civil), situación esta última en la que sin esfuerzo encuadran los tributos cuyo importe se ha pretendido insinuar en el pasivo de la quiebra de Filcrosa S.A.

11) Que cabe destacar muy especialmente que no es argumentativo sostener, que las deudas impositivas no son de derecho privado, sino de derecho público. Las obligaciones impositivas no están enteramente regidas por normas de derecho público (provincial y municipal, en el caso), ni tampoco enteramente por el derecho privado. Todo depende de qué aspecto de la relación jurídica tributaria se trate en cada caso. Para las obligaciones impositivas valen los mismos principios que se aplican a las demás obligaciones nacidas de las leyes provinciales. Cuando resulte admisible permitir al Estado un comportamiento distinto del de un sujeto privado (como claramente sucede con la creación del tributo, la determinación del hecho imponible, y las formalidades y procedimientos de percepción), rige el derecho público. Pero cuando, valorativamente considerada, la solución puede encontrarse en el régimen común a todas las provincias establecido en los códigos de fondo, porque éste es idóneo para resolver el conflicto, sus normas de derecho son las que deben prevalecer.

12) Que, además, con particular referencia a la extinción de las obligaciones impositivas, no se advierte qué motivos relacionados con la sustancia, subsistencia, o extensión de los poderes de los municipios, exigirían que se considere de manera diferente, a los efectos de la desidia del acreedor y a la consiguiente liberación del deudor por el transcurso del tiempo, a aquella con la cual se examinan las obligaciones de cualquier otra clase. Si la autonomía de las provincias quedara afectada por la mera circunstancia de que, al ser personas jurídicas de carácter público, están sujetas al régimen común de las obligaciones, habría que terminar concluyendo, necesariamente, que el art. 33 del Código Civil es inconstitucional porque subordina los poderes locales

a un régimen jurídico heterónomo, imponiéndoles limitaciones que les impiden ensancharse según su arbitrio individual. Pero está muy claro que esa no es la doctrina de esta Corte (confr. Fallos: 320:1344; 322:2817 y sus citas).

13) Que, de otro lado, como lo tiene expresado el Tribunal, no basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos mencionados por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional; uniformidad ésta que no sería tal si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia legislando con distinto criterio instituciones fundamentales de carácter común, so color del ejercicio de poderes que les están reservados (Fallos: 269:373). Si las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, para robustecer mediante esa uniformidad legislativa la necesaria unidad nacional, consecuentemente han debido admitir la prevalencia de esas leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas, fiscales o no fiscales, que las contradigan. Lo expuesto no significa transferir normas del derecho civil al derecho financiero, sino solamente hacer respetar la entidad de bienes y derechos tal como los estructura el derecho común, de vigencia nacional –art. 31 de la Carta Magna– (Fallos: 235:571).

14) Que, en fin, ni siquiera se advierte que en atención a la especial naturaleza de los créditos concretamente invocados en autos deba hacerse excepción a lo dispuesto por el art. 4027, inc. 3, del Código Civil, máxime teniendo en cuenta que el plazo de cinco años establecido por ese precepto resulta suficientemente extenso como para descartar cualquier hipótesis de entorpecimiento a la normal percepción de sus recursos por parte de la repartición fiscal provincial en el caso de que actúe con razonable diligencia.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara admisible la queja y el recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al decidir el recurso de apelación planteado en el incidente de verificación tardía promovido por la Municipalidad de Avellaneda, rechazó la defensa de prescripción quinquenal opuesta por la empresa fallida con base en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil. En consecuencia, admitió la verificación del crédito por 295.992,44 pesos, adeudados en concepto de la tasa de alumbrado, barrido, y limpieza; y la tasa de seguridad e higiene, devengadas a partir de 1985. Contra esta decisión el síndico interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que, como fundamento, el tribunal de alzada se remitió a lo expresado en el dictamen del fiscal de cámara, en el sentido de que en el caso no correspondía aplicar el plazo de prescripción quinquenal establecido en el Código Civil sino el decenal específicamente fijado en las normas provinciales que regían la cuestión (la Ordenanza Fiscal 9945 y sus modificatorias, agregada en copia a fs. 70 y sgtes. que, de conformidad con el art. 278 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires –texto conforme las leyes 10.397 y 10.857–, fija diez años para la prescripción para las contribuciones debidas a la comuna; reducido a cinco años, por la ley 12.076, con posterioridad).

El dictamen fiscal aludido sostiene que las atribuciones reservadas por las provincias al constituir la federación no se limitan a la mera creación de impuestos y contribuciones, sino que se extienden a los medios para hacerlos efectivos lo cual conlleva, necesariamente, el poder de fijar los plazos de prescripción respectivos. Por lo que, en todo lo relativo a dicho modo de extinción de las obligaciones impositivas, el derecho público provincial prevalece sobre el Código Civil (confr. fs. 279).

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que en el caso se ha puesto en cuestión la validez de las normas provinciales referidas por contradecir la legislación nacional, y la de-

cisión final del pleito ha sido adversa a los derechos que el apelante funda en esta última (Fallos: 320:1344; 322:2817).

4º) Que es incorrecto entender el Código Civil con un alcance limitado a la regulación de las relaciones jurídicas que, sobre la base de criterios más modernos, la doctrina clasifica como “de derecho privado”. Ello es así porque, como se explica en la nota a los arts. 33 y 34 de ese código (y se destacó en la disidencia del juez Petracchi en Fallos: 322:2817), las relaciones de contenido patrimonial con el Fisco se consideraban “de derecho privado” ya que, sólo con arreglo a tal derecho y en cuanto persona jurídica privada, el Estado podía estar en juicio sobre sus bienes. El derecho que rige estas relaciones, dice esa nota, no es nuevo; era el derecho administrativo del Imperio Romano: “Mil leyes sobre sus privilegios [tal como la que impedía oponerle la compensación si las sumas no eran debidas por la misma oficina fiscal, mantenida en el art. 823] demuestran que el Estado era considerado como persona civil, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones”. Por tal razón, en la nota al art. 745 se alude a los alcances del recibo dado por la oficina pública encargada de alguna contribución, en el art. 845 se prohíben las transacciones sobre las rentas públicas, y en el 3951 se establece que el Estado está sometido a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes y derechos susceptibles de propiedad privada (entre los que se encuentran el dinero y los créditos dinerarios).

5º) Que en tal sentido cabe añadir, a título de ejemplo, que precisamente sobre la base de considerar al Código Civil con el alcance expresado en el párrafo anterior, en Fallos: 175:300; 285:209; 302:650; 304:163 y 316:2182, los plazos de prescripción establecidos en diversas leyes provinciales fueron considerados inconstitucionales, por contrarios a los fijados en la legislación nacional uniforme.

6º) Que en el caso no se discute si las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación. No existe duda alguna en cuanto a que ello es así, ni con respecto a que, entre tales potestades, se halla la que traduce esa autonomía en su grado más alto: el poder impositivo, esencial e indispensable para la existencia del gobierno. Por tal razón, la creación de impuestos, la elección de los objetos imponibles, y la determinación de las formalidades y procedimientos de percepción, pertenecen al ámbito de actuación soberana de aquéllas (Fallos: 114:282 y 186:170, entre otros).

7º) Que es igualmente claro que las relaciones tributarias no se hallan totalmente regladas en la legislación provincial, y que no basta con apelar al carácter “autónomo” del derecho tributario (esto es, a la consideración que este derecho es independiente del derecho civil) para concluir que el régimen de las obligaciones impositivas se rige exclusivamente por las leyes locales. Afirmar esto último equivaldría a desconocer el contexto y el sentido histórico del debate entre “autonomistas” y “civilistas”, para extraer de él conclusiones completamente ajenas a las ideas y propósitos de sus protagonistas.

8º) Que, en efecto, la tesis de que el derecho tributario es “autónomo” del derecho civil se refiere, desde sus comienzos a la necesidad de abandonar las categorías del derecho civil para la determinación de los hechos imposables. Ese es el planteamiento de Enno Becker, autor de la ordenanza tributaria alemana de 1919 (confr. su disertación del 14 de julio de 1939, en La Haya, traducida y publicada bajo el título “La elaboración autónoma de los principios del Derecho Tributario y su influencia en la interpretación de los convenios internacionales sobre doble imposición, en su evolución en Alemania”. Estudios del Centro de Investigación Permanente de Derecho Financiero. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año IV (1941), pág. 452). Ese debate prosigue con la elaboración de una serie de principios extraídos de la exégesis de las leyes especiales, abrogatorias del régimen general del derecho común, cuya interpretación da lugar a la formulación de principios igualmente específicos. En síntesis, el debate entre “civilistas” y “autonomistas” se refiere, primero y sustancialmente, a la configuración técnico-jurídica del presupuesto de hecho del tributo; y, en segundo lugar, a un problema de interpretación de los principios contenidos en las leyes especiales derogatorias del régimen común en el seno de un mismo ordenamiento. Para los primeros, el derecho tributario debía acomodarse lo mejor posible al derecho común y gravar los fenómenos jurídicos tal como se manifestaran según éste; mientras que, para los segundos, de la ley escrita especializada en materia tributaria dimana un derecho positivo especializado y autónomo de aquél (confr. Sainz de Bujanda. “Sistema de Derecho Financiero”. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, 1985. I. Volumen Segundo, págs. 172 y sgtes., esp. 174, 179, y 185).

9º) Que, en el sistema jurídico argentino, las obligaciones impositivas no son otra cosa que obligaciones *ex lege*. De poco valdría

caracterizarlas como obligaciones *ex lege* “de derecho público”, en virtud de que la ley que las impone protege un interés público, en vez de un interés individual. Ese argumento ya fue contestado por Berliri, en los términos siguientes: “si bien la diversidad del interés en virtud del cual el legislador dispone que, al realizarse determinado supuesto, Ticio debe pagar un impuesto con relación al interés considerado al disponer que, si se produce otro supuesto, Ticio debe alimentos a Cayo, influye sobre la naturaleza de la obligación, *no se comprende –al menos como necesidad lógica– que tal diversidad influya también sobre la estructura de ambas obligaciones*. Si tuviera que admitirse que la diversidad del interés tutelado por el legislador debe reflejarse necesariamente en la estructura de los medios de que éste se sirve... tendría igualmente que admitirse que la notificación de una citación entre dos particulares es diferente a la notificación de una citación entre un particular y la administración financiera” (Berliri, Antonio. “Principios de Derecho Tributario”. Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1964. Vol. II, pág. 151).

10) Que, con un razonamiento similar Giannini destaca (con palabras aplicables al derecho argentino) que “...puede llegarse por tanto a la conclusión de *que la deuda impositiva no es solo afín a la obligación del Derecho Civil, sino que es la misma obligación, utilizada por el ordenamiento jurídico en materia tributaria, lo que encuentra su esencial justificación lógica en el hecho de que no existe en nuestra dogmática jurídica una figura de obligación pecuniaria de derecho público*. Esta idea se relaciona con la otra, ya apuntada, según la cual la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado es una distinción instrumental, es decir, de medios y de institutos jurídicos, *por lo que puede afirmarse, sin violentar la lógica, que la deuda impositiva constituye siempre, a pesar de formar parte de una relación que en su conjunto y en algunas de sus manifestaciones pertenece al Derecho Público, una obligación conforme al esquema tradicional del Derecho Privado*” (Giannini, Achille Donato. “Instituciones del Derecho Tributario”. Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1957, N° 33, pág. 91). Pues, como explica ese autor, la potestad financiera del Estado no se manifiesta en la estructura de relación crediticia nacida de la obligación tributaria, sino tan sólo en la emanación de la ley que la origina.

11) Que, en suma, las obligaciones impositivas no están enteramente regidas por las leyes provinciales, ni tampoco lo están enteramente por las leyes nacionales; todo depende de qué aspecto de la rela-

ción jurídica se trate en cada caso. Para ellas valen los mismos principios que se aplican a las demás obligaciones nacidas de las leyes provinciales: cuando resulte admisible permitir al Estado un comportamiento distinto del de un sujeto privado (como claramente sucede con la creación de tributo, la determinación de los hechos imposables, y las formalidades y procedimientos de percepción), rige el derecho público local. Pero cuando, valorativamente considerada, la solución pueda encontrarse en el régimen común a todas las provincias, porque éste es idóneo para resolver el conflicto, la legislación nacional debe prevalecer.

12) Que tal limitación en modo alguno menoscaba la autonomía de las provincias. Ello es así porque “el Gobierno Nacional no es un gobierno independiente de las provincias: es elegido, creado y costeadado por las provincias. Les pertenece del mismo modo que sus gobiernos locales; con la sola diferencia que, en vez de pertenecer a cada una aisladamente, pertenece a todas ellas reunidas en cuerpo de Nación. En vez de tener representantes sólo en la legislatura de su provincia, los tienen también en el Congreso Nacional; en vez de elegir gobernador, eligen gobernador para la provincia y presidente para la República. *Uno y otro gobierno son hechuras del pueblo de cada provincia; en ambas delegan su soberanía; por conducto de uno gobiernan su suelo y por conducto del otro en toda la República. El Gobierno Nacional es un mecanismo por el cual los Riojanos, vgr., gobiernan en Buenos Aires, y viceversa...*” (Juan Bautista Alberdi. “Organización de la Confederación Argentina. Elementos de Derecho Público Provincial Argentino”. El Ateneo. Madrid, 1913. Tomo I.2. VI, pág. 302).

13) Que, con particular referencia a la extinción de las obligaciones impositivas, no se advierte qué motivos, relacionados con la sustancia, subsistencia, o con la extensión de los poderes de los gobiernos de provincia, exigirían que se considere de manera diferente, a los efectos de la desidia del acreedor y a la consiguiente liberación del deudor por el transcurso del tiempo, a aquella con la cual se examinan las obligaciones de cualquier otra clase. Si la autonomía de las provincias quedara afectada por la mera circunstancia de que, al ser personas jurídicas de carácter público, están sujetas al régimen común de las obligaciones, habría que terminar concluyendo, necesariamente, que el art. 33 del Código Civil es inconstitucional porque subordina los poderes locales a un régimen jurídico heterónomo, imponiéndoles limitaciones que les impiden ensancharse según su arbitrio individual.

Pero está muy claro que esa no es la doctrina de esta Corte (confr. Fallos: 320:1344; 322:2817 y sus citas).

14) Que, sin perjuicio de los principios hasta aquí expuestos, cabe asimismo advertir que la ley nacional aplicable en materia de tasas fija en diez años el plazo de prescripción para esa clase de obligaciones (ver disidencia de los jueces Petracchi y Barra en Fallos: 313:1366). Cuando la legislación nacional altera el plazo común fijado en el Código Civil, modificándolo, no cabe admitir el argumento de que sean inválidas las leyes provinciales que fijan un plazo de prescripción igual para la extinción de las obligaciones de la misma índole.

15) Que, como se ha dicho, en la medida en que el plazo de prescripción establecido en la legislación local (impugnada de inconstitucional en el caso) no supera el establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales, no resulta posible considerar que la provincia ha violentado el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme que le impone el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

16) Que ello es así porque, si la Nación ha entendido necesario modificar o precisar el plazo de prescripción previsto en los códigos de fondo, elementales razones de igualdad impiden exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto. En tales condiciones, y siempre que las provincias, individualmente consideradas, no legislen en exceso del plazo previsto en las leyes nacionales; el propósito constitucional de subordinar las autonomías provinciales a una legislación nacional uniforme y, con ello, garantizar un derecho de fondo único (mediante el cual el concepto mismo de "obligación" no dependa exclusivamente del arbitrio de los poderes públicos en cada parte del territorio nacional por la que atraviesa el deudor) puede considerarse cumplido, cuanto menos en su espíritu. Por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario, y confirmar la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JURE CONSTRUCCIONES S.R.L. v. ESTADO PROVINCIAL.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios relacionados con la prescripción de la acción no pueden prosperar si el planteo deducido sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el *a quo* en lo atinente a cuestiones de derecho común y procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que condenó al Estado provincial a partir de una rigorista interpretación del art. 46 del Código Procesal de la Provincia de Jujuy y con prescindencia de las constancias obrantes en la causa, a indemnizar los daños producidos en bienes que la propia fallida habría tenido bajo su custodia y cuyo estado, al momento del desapoderamiento, se desconocía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 65/70, la Provincia de Jujuy se presenta en queja ante V.E. a raíz de la decisión del Superior Tribunal de Justicia de dicha Provincia de desestimar el recurso del art. 14 de la ley 48 que interpuso contra la sentencia de aquél que, a su turno, rechazó el recurso de inconstitucionalidad local que dedujo contra el pronunciamiento de la Cámara Civil y Comercial local y, de ese modo, confirmó la condena a resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la actora, por responsabilidad del Estado provincial (fs. 105/111 del expediente N° 6897).

Sostiene, en sustancial síntesis, que el fallo es arbitrario, porque (i) al desechar su defensa de prescripción, el *a quo* consideró que el

plazo para demandar comenzó a partir de que la actora recuperó los bienes cuando, en realidad, debió computarlo desde la fecha de declaración de quiebra –pues, en su concepto, desde entonces aquélla conoció los daños y ya podía accionar–; (ii) se apoya en fundamentos aparentes, sin relación con los hechos probados en la causa, porque los daños de la actora fueron consecuencia del prolongado proceso de quiebra y de la acción del tiempo, por los que no debe responder el Estado y (iii) pese a que se rechazaron algunos rubros indemnizatorios reclamados por la actora, igualmente se lo condenó en costas.

– II –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es inadmisibile y fue correctamente denegado por el *a quo*, toda vez que los agravios que por su intermedio se pretenden someter a conocimiento del Tribunal sólo trasuntan la discrepancia del apelante con la decisión adoptada por los jueces de la causa en temas que normalmente no son aptos para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que se advierta, en su resolución, un supuesto de arbitrariedad.

En efecto, la queja relativa al modo en que el Superior Tribunal provincial resolvió lo atinente a la prescripción no puede prosperar, ya que se trata de un tema de derecho común y procesal, resuelto con suficientes fundamentos de igual carácter que colocan a la sentencia a resguardo de la crítica que se le imputa, máxime cuando el *a quo* aplicó la jurisprudencia de la Corte a tenor de la cual el punto de partida del mencionado instituto de la prescripción debe ubicarse en el momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita (Fallos: 321:3437).

Lo mismo sucede con el resto de los agravios. Así, el dirigido a cuestionar el fallo porque admitió la responsabilidad del Estado constituye una mera divergencia sobre la resolución de materias que integran el Derecho Público provincial y, por ende, resultan ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 275:133, 315:1585, entre otros), en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 311:1791, entre otros); máxime cuando, por otra parte, tal como también sucede en el *sub examine*, se discuten cuestiones de hecho y prueba.

Con relación a la última de sus quejas, cabe destacar que es propio de los jueces de la causa resolver sobre la imposición de costas, así como ponderar las circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota y, en el caso, aquéllos expusieron las razones y el sustento normativo de su decisión, que –más allá de su acierto o error– le confieren el carácter de acto jurisdiccional válido.

Por último, vale la pena recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (conf. doctrina de Fallos: 311:1950; 312:1859, entre muchos otros), ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 323:282).

– III –

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario es formalmente inadmisibile, que fue correctamente denegado y, por ende, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 26 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Provincia de Jujuy en la causa *Jure Construcciones S.R.L. c/ Estado provincial*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy confirmó el pronunciamiento de la cámara civil y comercial de esa ju-

risdicción en cuanto había hecho lugar a la demanda por los daños derivados de la deficiente guarda y conservación de los bienes de Jure S.R.L. durante el proceso en el que se había declarado su quiebra. Por su parte, al hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandante, modificó el monto de la indemnización fijada en la anterior instancia, elevándola de \$ 800.000 a \$ 2.045.271.

A esos efectos, destacó que la determinación de la cámara de apartarse –con invocación de lo dispuesto en el art. 46 del código procesal de la provincia– de la prueba pericial producida en la causa resultaba arbitraria. Y que ello era así por cuanto el precepto invocado –que sólo permitía a los magistrados fijar el monto del crédito reclamado cuando éste no se encontrase justificado– no podía ser aplicado sin exponer fundadas razones en casos en que, como en el *sub lite*, existía un peritaje que no había sido objetado por las partes, ni presentaba deficiencias, carencias o vicios.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa.

3º) Que los agravios expuestos por la representante de la Provincia de Jujuy con relación a la prescripción de la acción iniciada por Jure Construcciones S.R.L. no pueden prosperar toda vez que el planteo deducido sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el tribunal *a quo* en lo atinente a cuestiones de derecho común y procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

Iguales consideraciones merecen los cuestionamientos formulados en el recurso en examen respecto de la valoración que el *a quo* efectuó acerca de las consecuencias que cabía otorgar a la conducta asumida por la parte actora en su proceso falencial y al carácter que correspondía asignar –a los efectos de imputar responsabilidad a la provincia– a la intervención de la policía local en la custodia de los bienes de Jure S.R.L.

4º) Que, en cambio, una diversa solución se impone respecto del agravio referente a la elevación del monto de la condena dispuesta por el Superior Tribunal provincial. En efecto, al fijar la cuantía de la indemnización, la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy no

se apartó de la prueba pericial sino que, tal como se desprende del examen de diversos pasajes de su pronunciamiento, puso de manifiesto que el deterioro de alguno de los bienes que habían sido computados en el peritaje era imputable a la parte actora y a las consecuencias naturales ocasionadas por el transcurso del tiempo, a lo que se sumaba el hecho de que no se había demostrado fehacientemente que, al momento del desapoderamiento, los objetos en cuestión se encontraran en perfecto estado.

En consecuencia, el tribunal no omitió considerar la prueba producida sino que, a partir de la valoración de los hechos de la causa, aplicó criterios jurídicos para determinar el grado de responsabilidad que cabía imputar a cada parte, y adecuó a esas pautas los valores a los que había arribado el perito que intervino en el proceso.

5º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado resulta, en este aspecto, pasible de la tacha de arbitrariedad, en tanto en él se condenó al Estado provincial, a partir de una rigorista interpretación del art. 46 del código procesal local y con prescindencia de las constancias obrantes en la causa, a indemnizar los daños producidos en bienes que la propia fallida habría tenido bajo su custodia y cuyo estado, al momento del desapoderamiento, se desconocía.

6º) Que en atención a lo expuesto en el considerando precedente se torna insustancial el pronunciamiento acerca de los agravios atinentes a la forma en que fueron distribuidas las costas y al monto de los honorarios regulados.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 105/111, con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Costas por su orden. Reintégrese el depósito de fs. 81. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARTA DELIA MASTROTEFANO DE GONZALEZ MIR
V. HILDEGAR ROEMMERS DE NOCORREA Y OTROS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de vínculo entre las partes y la apreciación de los elementos demostrativos de ella remite al examen de cuestiones que, por su naturaleza, son ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de dicho principio si lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación de los hechos comprobados de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Con independencia de la interpretación que se atribuye al art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, la cámara no pudo válidamente afirmar que correspondía aplicar la presunción legal de la existencia de contrato de trabajo por falta de prueba en contrario, si al propio tiempo no tuvo en cuenta la prueba testifical producida en autos relativa a la naturaleza de la prestación que, consecuentemente, llevaría a determinar el marco jurídico aplicable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si el *a quo* había establecido como principio general que es posible que las tareas del enfermero profesional en el domicilio de los parientes se desarrollen en forma autónoma, como también que es infrecuente que se presente el supuesto de que la demandada no sea empresaria ni cuente con una organización de esa índole, era preciso extremar el cuidado para verificar si se presentaban las notas que tipifican el contrato de trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que al revocar la dictada en primera instancia hizo lugar al reclamo de indemnizaciones derivadas del despido es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, denegó el recurso extraordinario deducido por los herederos de la co-demandada, Señora Wolter de Roemmers, con sustento en la índole no federal de las objeciones planteadas –asuntos de hecho y derecho común– y en que se limita a discrepar con los motivos del fallo (v. fs. 280 del expediente principal).

Contra dicha resolución, vienen en queja los citados herederos por razones que, en lo sustantivo, reproducen las expuestas en el recurso principal (fs. 54/73 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que interesa, la mayoría de la Sala revocó el fallo de primera instancia (v. fs. 186/189) e hizo lugar al reclamo, condenando a la co-demandada, Sra. C. Wolter de Roemmers, al pago de diversos rubros en su mayor parte derivados del despido incausado. Consideró sustancialmente para ello que: 1) la sentencia carece de sustento normativo, basándose sólo en un precedente jurisprudencial; 2) la enfermería profesional, como tarea subordinada, se encuentra regida fundamentalmente por la ley de Contrato de Trabajo; 3) no obra evidenciado que la relación de trabajo perjudicara la libre elección del personal; y sí consta la prestación de servicios de la reclamante, aplicándose, por ende, la presunción del artículo 23 de la ley 20.744, al no lograr acreditar la empleadora otra figura legal; 4) la actora no firmó ningún contrato de locación de servicios; se hallaba sujeta a un horario estricto; debía prolongar su jornada hasta la llegada de una enfermera sustituta; el precio de la tarea lo fijaba la principal y fue despedida por la secretaria–administradora de la accionada, quien le negó el pago de vacaciones no por ausencia de vínculo sino porque las no gozadas no pueden ser compensadas en dinero; y, 5) la ausencia de reclamo no obsta al acogimiento de la pretensión pues aquél no aparece impuesto

por el orden legal y los resolutorios invocados en la contestación de demanda no constituyen jurisprudencia plenaria.

La minoría, por su parte, entendió que procedía confirmar el fallo del inferior, fundada en que las tareas realizadas por la actora no pueden encuadrarse en la esfera laboral, pues no cabe apreciar a la accionada como titular de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes o la prestación de servicios, en la que el aporte personal de la peticionante pudiera subsumirse (cfse. fs. 212/224, 255 y 264).

Contra dicha sentencia, los herederos de la co-demandada Sra. C. Wolter de Roemmers dedujeron recurso extraordinario (fs. 234/253), que fue contestado (fs. 270/278), y denegado –lo reitero– a fs. 280, dando origen a la presentación directa en examen.

– III –

Expresado en síntesis, los quejosos alegan que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad y vulnera las garantías establecidas en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Defienden que la falta de cita de una norma legal no comporta por sí un déficit de fundamento, máxime cuando el fallo remite a una sentencia de la propia Sala VI fundada en los artículos 5 y 23 de la ley 20.744; 155 de la ley 18.345 y 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y que se reniega del tradicional criterio de la Sala que identifica empresario y empleador, interpretando, además, la presunción del artículo 23 de la 20.744 con excesiva amplitud, soslayando lo previsto en el artículo 22 del citado régimen.

Indican que resulta arbitraria la apreciación relativa a la facultad de elección de la paciente, desde que ella, en rigor, era ejercida por su médico, quien acudía a esos efectos al personal de enfermería del Hospital Alemán o al del equipo de uno de sus facultativos. Agregan que la actora figuraba en ANSES como trabajadora dependiente al momento de cumplir funciones para la demandada y que tal situación no fue tomada en cuenta por la alzada.

Dicen que el fallo realiza una aplicación formalista del artículo 1193 del Código Civil al requerir que el contrato de locación de servi-

cios se realice por escrito; y que en autos se formalizó un convenio de esa naturaleza, obrando admitido por las partes que se cumplimentaron labores de enfermería y que se efectivizaron los correspondientes pagos, acreditados con recibos.

Estiman arbitraria la afirmación de que la actora demostró la relación laboral pretendida, puesto que la propia sentencia se apoyó en la presunción del artículo 23 de la ley N° 20.744. Añaden que los horarios de trabajo eran pautados por las propias enfermeras, sin que puedan considerarse estrictos como refiere el fallo; a lo que se suma que no se hace explícito el sustento de la afirmación de que el precio del trabajo lo fijaba la principal y de que medió un despido comunicado a la pretensora por la secretaria de aquella.

Destacan que la alzada ignoró que la actora prestó servicios por un tiempo prolongado sin efectuar ningún reclamo y que omitió, además, examinar las bases de la supuesta relación de dependencia; rechazando, finalmente, que pueda colegirse de la afirmación de que las vacaciones no son compensables en dinero, un reconocimiento de la relación laboral. Hacen hincapié en la “notable trascendencia” del asunto (v. fs. 234 /253).

– IV –

Como ha reiterado V.E., por regla, no son revisables las sentencias por la vía del artículo 14 de la ley N° 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 312:184, etc.).

En particular, ha manifestado, que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero, no dan lugar, precisamente, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la apelación federal (Fallos: 308:1745; 310:2277; 311:2187, entre otros).

En un contexto como el descripto y situados, además, en una causal impugnativa de suma excepcionalidad, como es la que atañe a las sentencias arbitrarias (Fallos: 304:780, entre muchos otros), no ad-

vierto que el remedio de la accionada ponga en evidencia defectos de entidad suficiente como para invalidar el pronunciamiento de la alzada.

Y es que, frente a lo expresado por la Juzgadora en orden a que se ha probado la prestación de servicios –en extensa jornada– de la reclamante por algo más de un año como enfermera encargada, junto a otras colegas, del cuidado diario de la Sra. de Roemmers, la recurrente opone agravios que esencialmente trasuntan desacuerdo con el criterio de los jueces de la causa en materia no federal (cfse. Fallos: 313:840, etc.). En concreto, refiere la existencia de una locación de servicios, mas omite, en primer término, toda precisión relativa a la fecha de inicio, duración, instrumento, precio fijado, etc.; y, más tarde, la referencia conducente a los extremos probatorios que, frente a la presunción del artículo 23 de la ley 20.744, den cuenta de aquellas “circunstancias, relaciones o causas” que habiliten una conclusión opuesta a la de la Sala (art. 23, L.C.T.). No logra ponerse en evidencia así un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamento en lo resuelto, particularmente en la apreciación de los extremos probatorios (Fallos: 313:840, etc.) y, aun, en los fincados en la inteligencia y alcance de las disposiciones de los artículos 5 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. Ello es así, máxime cuando median argumentos de orden no federal que proveen de sustento mínimo al fallo.

– V –

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presentación directa de los herederos de la co-demandada. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mastrotefano de González Mir, Marta Delia c/ Roemmers de Mocerrea, Hildegard y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 212/224 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo), que, al revocar por mayoría la dictada en primera instancia (fs. 186/189), hizo lugar al reclamo de indemnizaciones derivadas del despido, la demandada interpuso la apelación federal (fs. 234/253) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que como fundamento la cámara sostuvo que en la definición legal del contrato de trabajo no se identifican necesariamente empleador y empresario. A partir de tal concepto entendió que caía, por falta de sustento normativo, el principal apoyo de la sentencia de primer grado en cuanto había establecido que la demandada –paciente de avanzada edad, asistida por un cuerpo de cuatro enfermeras en su domicilio– no podía ser considerada como titular de una organización de medios instrumentados, destinados a la producción de bienes ni a la prestación de servicios en la que el aporte personal de la actora pudiera subsumirse. Reconocidos los servicios prestados, aplicó el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo pues, afirmó, la presunción que esta norma contempla opera sin necesidad de que se demuestre la relación de dependencia. Tuvo por cierta la relación laboral toda vez que la demandada no habría aportado prueba en contrario.

3º) Que con base en la doctrina de la arbitrariedad la demandada cuestiona el encuadramiento de la relación de la Ley de Contrato de Trabajo y la aludida interpretación de su art. 23. Asevera que se trató de una prestación de servicios, regida por las normas del derecho civil. Sostiene que la presunción legal sólo comprende los servicios cumplidos bajo la dependencia de otro, sin que en el caso se pudiera presumir la existencia de subordinación, pues concurrirían pruebas reveladoras de que el trabajo se había prestado en forma autónoma y desarrollado fuera del ámbito de una organización empresarial.

4º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal que habilita la vía intentada pues, si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de vínculo entre las partes y la apreciación de los elementos demostrativos de ella remite al examen de cuestiones que, por su naturaleza, son ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de dicho principio si, como en el caso, lo resuelto no constituye

derivación razonada del derecho vigente con aplicación de los hechos comprobados de la causa (Fallos: 312:1831).

5º) Que con independencia de la interpretación que se atribuye al art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, la cámara no pudo válidamente afirmar que correspondía aplicar la presunción legal de la existencia de contrato de trabajo por falta de prueba en contrario, si al propio tiempo no tuvo en cuenta la prueba testifical producida en autos relativa a la naturaleza de la prestación que, consecuentemente, llevaría a determinar el marco jurídico aplicable (Fallos: 317:579).

6º) Que los testigos concordaron en que la paciente no elegía a las enfermeras, sino que aceptaba las sugeridas por el equipo del Hospital Alemán o del doctor Zavaleta (fs. 55, 56, 109 vta. y 110); que los turnos se organizaban entre las mismas enfermeras (fs. 56 y 109); que no se controlaba asistencia (fs. 109); que no recibían ningún tipo de instrucción para llevar a cabo su labor, salvo las indicaciones del médico respecto de los cambios de medicación (fs. 56, 57, 86 vta., 109 y 109 vta.); que no tenían obligación de comunicar a ningún pariente el estado de salud de la señora, sin que los hijos vivieran con ella (fs. 86 vta. y 109); que no fueron objeto de sanción alguna (fs. 109 vta.); que eran retribuidas por hora (fs. 56, 56 vta. y 60/61 –prueba pericial contable–); que las liquidaciones las hacían ellas mismas y constaban en el libro (fs. 108 vta.). Las mencionadas declaraciones, citadas parcialmente en el fallo sólo a los efectos del relato de las constancias de la causa, no merecieron una valoración circunstanciada con vistas a dilucidar la cuestión controvertida en autos.

7º) Que, por lo demás, el *a quo* había establecido como principio general que es posible que las tareas del enfermero profesional en el domicilio de los parientes se desarrollen en forma autónoma, como también que es infrecuente que se presente el supuesto de que la demandada no sea empresaria ni cuente con una organización de esa índole. En dicho contexto era preciso extremar el cuidado para verificar si se presentaban las notas que tipifican el contrato de trabajo. Con mayor razón si la norma con base en la cual se resolvió la condena contempla la caída de la presunción aplicada si concurrían circunstancias, relaciones o causas que demostrasen lo contrario. Su falta de tratamiento ha redundado en desmedro del derecho de defensa de la demandada, lo cual basta para descalificar lo resuelto con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. Reintégrese el depósito de fs. 77 del recurso de hecho. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PABLO JUAN MIERE Y OTRO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Deviene inatendible el planteo relativo a la afectación de la garantía del juez imparcial si el recurrente omitió introducir tal pretensión durante el término

establecido en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación –al cual remite su art. 406–, esto es, al tomar conocimiento del juez que intervendría en el juicio y lo hizo recién en la oportunidad de deducirse el recurso de casación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

El caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son efectos previsibles que obligan a su oportuna articulación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Corresponde rechazar los agravios que sólo trasuntan meras discrepancias en relación con el alcance de normas de derecho común y procesal, y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, mas aún en cuestiones cuya decisión, por vía de principio, constituye una facultad propia de los jueces de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

La cuestión atinente a la garantía del juez imparcial es insustancial si el recurrente no aporta argumentos que justifiquen revisar la doctrina de la Corte Suprema que resulta aplicable (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Los agravios relativos a la imposibilidad de recusar al juez correccional que llevó adelante el debate oral y público y dictó sentencia, vulnerándose así el derecho del encausado a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, configura una cuestión federal típica, ya que aun cuando el recurrente afirma que ataca el pronunciamiento por arbitrariedad, los argumentos que utiliza para fundar la tacha se

refieren al alcance de garantías consagradas en los arts. 18, 33 y 75, inc. 22, 2º párrafo de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria al derecho que el recurrente fundó en aquéllas –art. 14, inc. 3, de la ley 48– (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Sin desconocer el carácter de intérprete final de la Corte como supremo custodio de las garantías constitucionales compete a los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, el control –aun de oficio– de constitucionalidad, esto es, la misión de velar por la observancia de los derechos constitucionales de los ciudadanos, ya que la eventual afectación de una garantía constitucional no podría ser confirmada (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Del art. 31 de la Constitución Nacional se desprende la facultad de los jueces de examinar las leyes en los casos concretos que se presenten a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para averiguar si guardan conformidad con ella; facultad que por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede estar supeditada al requerimiento de las partes (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Distintos pactos internacionales de derechos humanos, de rango constitucional conforme lo establece el art. 75, inc. 22, 2º párrafo, de la Constitución Nacional, establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 8.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica de 1969–; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, y el derecho del imputado a un tribunal imparcial y apto ante el cual defenderse, integran la garantía constitucional del debido proceso –art. 18, Constitución Nacional– (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía del juez imparcial, en sintonía con los principios de juez natural e independencia judicial, debe ser interpretada como una garantía del justiciable que le asegure plena igualdad frente al acusador y le permita expresarse libremente y con justicia frente a cualquier acusación que se formule contra aquél (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La instrucción prevista en el actual procedimiento otorga al juez que la desarrolla un amplio poder discrecional por sobre la intervención de las partes, circunstancia que a la hora de juzgar, invariablemente le impedirá abstraerse “a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigadora” (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Si bien el auto de elevación a juicio es una decisión jurisdiccional de naturaleza provisoria, no menos cierto resulta que para su dictado, el magistrado a cargo de la instrucción valora la prueba colectada y reconoce el mérito de la imputación y de esa manera resulta, en principio, razonable que el imputado padezca temor de parcialidad por parte del encargado de juzgarlo, justificándose en consecuencia su apartamiento (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La forma de asegurar al imputado la garantía constitucional de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, importa evitar que el mismo magistrado correccio-

nal que instruyó el proceso sea aquel que luego llevará adelante el juicio y dictará sentencia (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La imparcialidad objetiva que corresponde avalar al encausado sólo podrá garantizarse en la medida que se haga desaparecer por completo la mínima sospecha que pudiera albergar aquél, relativa a prejuicios o preconcepciones de que estaría imbuido el juez correccional como resultado de la inevitable valoración del hecho y la responsabilidad del imputado, inherente a la etapa de investigación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde declarar la invalidez constitucional del art. 88 de la ley 24.121, en cuanto suprimió como motivo de inhibición del juez si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento, conforme disponía la redacción original del art. 55, inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, no hizo lugar al recurso de Casación interpuesto por la defensa de Pablo Juan Miere contra la sentencia del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5 de la Capital, que condenó a su asistido a las penas de un mes de prisión, en suspenso, y dos meses de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de ejercicio de funciones públicas sin nombramiento de autoridad competente (art. 246 inc. 1 del Código Penal).

Contra esa resolución la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 75/89), cuyo rechazo dio lugar a la articulación de la presente queja.

- I -

En su presentación de fs. 92/105, la asistencia técnica del encausado adujo la arbitrariedad del fallo recurrido con sustento en dos razones:

a) En primer término, afirma que la decisión del *a quo* de rechazar su argumento sobre la afectación de la garantía del juez imparcial adolece de insuficiente fundamentación y omite tener en cuenta formas esenciales de procedimiento.

b) En segundo lugar, atribuye arbitrariedad al fallo impugnado, sosteniendo que el rechazo del remedio extraordinario se sostuvo exclusivamente en afirmaciones dogmáticas y una mala interpretación del derecho aplicable, todo ello en contra de lo dispuesto en el art. 456, inc. 1ro. del Código Procesal Penal.

- II -

Con relación al planteo relativo a la afectación de la garantía del juez imparcial, observó que el recurrente omitió introducir tal pretensión durante el término establecido en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación –al cual remite su art. 406–, esto es, al tomar conocimiento del juez que intervendría en el juicio.

En este orden de ideas, V.E tiene establecido que el caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a su oportuna articulación (Fallos: 297:285; 298:368; 302:194; 303:2091; 308:733 y 312:2340).

En tales condiciones, si bien el planteo encuadraría, por su naturaleza, dentro de las previsiones del art. 14 de la ley 48, conforme lo manifestara al dictaminar en Fallos: 322:1941, pienso que deviene inatendible por haber sido introducido recién en la oportunidad de deducirse el recurso de casación, por lo que entiendo que V.E. no debe hacer lugar a la queja interpuesta en lo que hace a este punto.

- III -

Con referencia a los restantes agravios, no advierto que las críticas que realiza el recurrente sean suficientes para demostrar, del modo

autónomo exigido por la jurisprudencia de V.E., la existencia de una cuestión federal o un supuesto de arbitrariedad de sentencia, que se han reconocido como medios idóneos para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Constitución (Fallos: 323:2510 considerando 10, con cita de Fallos: 310:324, considerando 5º).

Por el contrario, estimo que los reparos propuestos por la defensa sólo trasuntan meras discrepancias en relación con el alcance de normas de derecho común y procesal, y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba (Fallos: 308:1118; 313:840 y 323:3229).

Creo oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad, sobre la que encausa su queja la defensa, es de carácter excepcional y no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, mas aún en cuestiones como las debatidas cuya decisión, por vía de principio, constituye una facultad propia de los jueces de la causa (Fallos: 313:209; 314:458 y 321:2637).

No paso por alto que el Tribunal tiene resuelto que, ante las particularidades que presentan determinados casos, el análisis de aspectos como los señalados permite hacer excepción a dicha regla con base en aquella doctrina, en procura de asegurar la defensa en juicio y el debido proceso y de lograr que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Entiendo, sin embargo, que esa situación excepcional no ha sido demostrada en el caso, con la suficiencia exigida para la apertura del remedio excepcional que se reclama.

Advierto que el recurrente no se ha hecho cargo de cada uno de los fundamentos que sustentaron la conclusión del *a quo*, como así tampoco formuló una crítica concreta y razonada de los motivos que conduxeron a la denegatoria del remedio federal intentado.

De lo expuesto se infiere que la cuestión que se intenta someter a consideración de V.E. se limita a aseverar un enfoque distinto al seguido por el *a quo*, que no resulta suficiente para la procedencia del recurso que intenta.

Por ello, opino que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Pablo Juan Miere en la causa Miere, Pablo Juan y otro s/ art. 246, inc. 1º, del C.P. –causa Nº 846/96–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que la cuestión atinente a la garantía del juez imparcial es insustancial, pues el apelante no aporta argumentos que justifiquen revi-

sar la doctrina de Fallos: 322:1941 –disidencia de los jueces Fayt y Boggiano– que resulta aplicable en la especie.

Que, en lo demás, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, no hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Pablo Juan Miere contra la sentencia del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5 de la Capital, que condenó a su asistido a las penas de un mes de prisión, en suspenso, y dos meses de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, por considerarlo, autor penalmente responsable del delito de ejercicio de funciones públicas sin nombramiento de autoridad competente (art. 246, inc. 1º, del Código Penal).

Contra esa resolución la defensa interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo dio lugar a la articulación de la presente queja.

2º) Que en los agravios, la apelante aduce la arbitrariedad del fallo recurrido con sustento en dos razones: a) que la decisión del *a quo* de rechazar su argumento relativo a la afectación de la garantía del juez imparcial adolece de insuficiente fundamentación y omite tener en cuenta formas esenciales de procedimiento. Esto, agrega, impone declarar la invalidez constitucional de los arts. 88 de la ley

24.121 y 27 del Código Procesal Penal de la Nación; y b) que el rechazo del recurso extraordinario se sostuvo exclusivamente en afirmaciones dogmáticas y una mala interpretación del derecho aplicable, todo ello en contra de lo dispuesto en el art. 456, inc. 1º del Código Procesal Penal.

3º) Que, los agravios relativos a la imposibilidad de recusar al juez correccional que llevó adelante el debate oral y público y dictó sentencia, vulnerándose así el derecho del encausado a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, configura una cuestión federal típica, toda vez que aun cuando el apelante afirma que ataca el pronunciamiento por arbitrariedad, los argumentos que utiliza para fundar la tacha se refieren al alcance de garantías consagradas en los arts. 18, 33 y 75, inc. 22, 2do. párrafo de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en aquéllas –art. 14, inc. 3, de la ley 48– (Fallos: 314:1717; 318:817, entre otros).

4º) Que no constituye impedimento para que esta Corte se pronuncie sobre la cuestión, su tardía introducción conforme reiterada doctrina del Tribunal según la cual se exige que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, sea introducida en la primera ocasión posible en el curso del proceso. Circunstancia que en el caso de estudio, se verificó durante el término establecido en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación –al cual remite su art. 406–, esto es, al tomar conocimiento del juez que intervendría en el juicio.

5º) Que, en rigor, sin desconocer el carácter de intérprete final de esta Corte como “supremo custodio de las garantías constitucionales” (Fallos: 279:40; 297:338; entre otros) compete a los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, el control –aun de oficio– de constitucionalidad, esto es, la misión de velar por la observancia de los derechos constitucionales de los ciudadanos, toda vez que la eventual afectación de una garantía constitucional no podría ser confirmada. En tal sentido, si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, no lo es menos que, como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional).

De dicha disposición constitucional se desprende la facultad de los jueces de examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para averiguar si guardan conformidad con ella; facultad que por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede estar supeditada al requerimiento de las partes. Así se ha expresado este Tribunal en la causa “Mill de Pereyra” (Fallos: 324:3219) –voto del juez Vázquez, considerandos 9º a 21–, a cuyas consideraciones y fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

6º) Que por ello, y si bien el planteo de inconstitucionalidad no fue oportunamente introducido para su tratamiento por los jueces de la causa, resultaba indispensable el estudio sobre la validez constitucional de la norma procesal aplicable, lo que torna procedente el recurso.

7º) Que distintos pactos internacionales de derechos humanos, de rango constitucional conforme lo establece el art. 75, inc. 22, 2do. párrafo, de la Constitución Nacional, establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica de 1969–; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

8º) Que asimismo, la Corte ha sostenido desde siempre y en forma pacífica que la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, y el derecho del imputado a un tribunal imparcial y apto ante el cual defenderse, integran la garantía constitucional del debido proceso –art. 18, Constitución Nacional– (Fallos: 125:10; 240:160, entre muchos otros).

9º) Que la garantía del juez imparcial, en sintonía con los principios de juez natural e independencia judicial, debe ser interpretada como una garantía del justiciable que le asegure plena igualdad frente al acusador y le permita expresarse libremente y con justicia frente a cualquier acusación que se formule contra aquél.

Corresponde entonces, analizar si las normas procesales que regulan el juicio correccional se adecuan a la Constitución Nacional, en especial aquella referida a las causales de excusación de los magistrados.

10) Que el art. 27 del Código Procesal Penal de la Nación, al fijar la competencia del juez correccional, dispone que será el encargado de investigar y juzgar, o sea que el instructor también actúe como juez de sentencia. A su turno, el art. 55, inc 1º, del mismo cuerpo normativo – conforme fue modificado por el art. 88 de la ley 24.121–, establece que el juez deberá inhibirse de conocer en la causa si hubiera intervenido en el mismo proceso como funcionario del ministerio público, defensor, denunciante, querellante o actor civil o hubiera actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas.

A fin de interpretar la conveniencia de estas normas y fundamentalmente evaluar si resisten ser confrontadas con el texto constitucional, resulta útil recurrir a reconocida doctrina del ámbito nacional como internacional, como así también a la jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la aplicación de las convenciones incorporadas a la Constitución por el art. 75, inc. 22, segundo párrafo, en la medida que debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 321:3555, considerando 10).

11) Que en oportunidad de exponer los motivos que sirvieron de base para el anteproyecto del viejo código de procedimiento en materia penal, Manuel Obarrio manifestó –ya en 1882 y si bien en referencia al juicio criminal–, que: “La conveniencia de separar las funciones del juez, que debe instruir el proceso y del que debe terminarlo por la sentencia definitiva absolutoria o condenatoria, está arriba de toda discusión. El juez que dirige la marcha del sumario, que practica todas las diligencias que en su concepto han de conducir a la investigación del delito y de sus autores y cómplices, está expuesto a dejar nacer en su espíritu preocupaciones que pueden impedirle discernir con recto criterio la justicia, y, por lo tanto, la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados. Este peligro no existe cuando la instrucción está a cargo de un juez que cesa en sus funciones luego de terminada, para pasar la causa a otro que se encargue de su fallo, previas las pruebas y discusiones del plenario”. “...El acto de la confesión con cargos desnaturaliza, por otra parte, la misión del juez, haciéndolo descender del rol elevado e imparcial que debe siempre observar, para convertirlo en acusador y obligarlo a manifestar opiniones sobre el mérito de los antecedentes del proceso, antes de la oportunidad en que debe hacer el estudio de esos antecedentes y en que puede recién estar habilitado

para formar a su respecto un juicio meditado y concienzudo. Pero abolido el acto de la confesión, era necesario reemplazarlo por otro, que viniera a operar de una manera natural el tránsito del juicio inquisitivo o sumario, al juicio plenario”.

En tal sentido, –tal como lo puso de relieve el señor Procurador General en Fallos: 322:1941–,(conf. Clariá Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. 2, Ed. Ediar S.A., 1962, pág. 78 y sgtes), se sostuvo con meridiana claridad que: “El argumento justificador de esa diversidad del tribunal con respecto a las dos etapas fundamentales del proceso penal ha de encontrarse en la inconveniencia de que una misma persona reúna los elementos necesarios para dar base a la acusación y después decida sobre esa misma acusación. El auto de procesamiento es ya una declaración jurisdiccional incriminadora, aunque lejos esté de significar una condena; la acusación toma sus elementos de esa declaración jurisdiccional, y al dársele curso para permitir la apertura del juicio existe un nuevo pronunciamiento incriminador, más acentuado si medió oposición de la defensa. Se hace imposible, o por lo menos muy inconveniente, que todo esto sea obra del mismo tribunal que después ha de actuar en los debates y dictar la sentencia”.

12) Que lo expresado por el maestro Luigi Ferrajoli (conf. su obra “Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal”, Editorial Trotta, España 1997, pág. 581 y sgtes.) resulta aquí de particular relevancia. Sobre la imparcialidad del juez, refiere el profesor italiano que: “La separación del juez de la acusación... primera garantía orgánica, supone la configuración del proceso como una relación triangular entre tres sujetos, dos de los cuales están como partes en la causa, y el tercer super partes: el acusador, el defensor y el juez... Y es indispensable para que se garantice la afinidad del juez a los dos intereses contrapuestos –el de la tutela frente a los delitos, representada por la acusación, y el de la tutela frente a los castigos arbitrarios, representado por la defensa– que además corresponden a los dos fines, perfectamente compatibles en abstracto pero siempre conflictivos en concreto, que, como se ha visto, justifican el derecho penal ‘las partes que están en controversia acerca de un derecho’” escribió Hobbes, “deben someterse al arbitraje de una tercera persona” ... “El juez que no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial”. Para, más adelante agre-

gar que: "...para garantizar la imparcialidad del juez es preciso que éste no tenga en la causa ni siquiera un interés público o institucional. En particular, es necesario que no tenga un interés acusatorio, y que por esto no ejercite simultáneamente las funciones de acusación, como, por el contrario, ocurren en el proceso inquisitivo y, aunque sea de manera ambigua, también en el mixto. Sólo así puede el proceso conservar un carácter 'cognoscitivo' o, como dice Beccaria, 'informativo' y no degenerar en 'proceso ofensivo' donde 'el juez se hace enemigo del reo'" (el subrayado no obra en el original).

13) Que también es útil para la solución del presente lo resuelto por sentencia del 26 de octubre de 1984 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el llamado caso "De Cubber" en oportunidad en que un nacional belga dirige demanda contra el Reino de Bélgica por la falta de cumplimiento del art. 6.1 del convenio, según el cual "toda persona tiene derecho a que su causa sea vista (...) por un tribunal imparcial (...) que decidirá (...) sobre la fundamentación de toda acusación en materia penal dirigida contra ella". Del análisis de los hechos pudo concluir por unanimidad que en el caso sometido a su estudio donde fue condenado el demandante se violó el art. 6.1 del convenio, al demostrarse que existió un ejercicio sucesivo de las funciones de juez de instrucción y de juez sobre el fondo del asunto por un mismo magistrado en una misma causa. "Se comprende así que un inculpado pueda inquietarse si encuentra, en el seno del Tribunal llamado a decidir sobre la fundamentación de la acusación, al Magistrado que le había puesto en situación de detención preventiva y le había interrogado frecuentemente durante la instrucción preparatoria, estando sus preguntas dictadas por la preocupación de descubrir la verdad. Además, tal Magistrado, a diferencia de sus colegas, conocía ya de forma particularmente profunda, bastante antes de las audiencias y gracias a los diversos medios de investigación que había utilizado durante la instrucción, él o los informes –a menudo voluminosos– constituidos por sus trabajos. También se comprende que pueda, a los ojos del interesado, aparecer... formada por anticipado una opinión que pese en el ánimo del tribunal a la hora de la decisión... el acusado puede ver con cierta alarma la perspectiva del juez de instrucción activamente envuelto en el proceso de revisión... la imparcialidad del tribunal era idónea para aparecer ante el recurrente como abierta a duda... En conclusión... advierte que una interpretación restrictiva del artículo 6.1 –singularmente en cuanto al respeto del principio fundamental de la imparcialidad del juicio– no encajaría con el objeto y la finalidad de esta disposición, visto el lugar eminente que el derecho a un proceso

justo ocupa en una sociedad democrática, en el seno del Convenio (sentencia Delcourt precitada, serie A, número 11, págs. 14–15, párrafo 25 *in fine*) –conf. Fallos: 321:3679– voto del juez Vázquez, considerando 17.

14) Que la doctrina reseñada fue moderada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en oportunidad de resolver casos posteriores (“Hauschildt” resuelto el 24 de mayo de 1989 y “Sainte-Marie” fallado el 16 de diciembre de 1992) acerca del alcance de la garantía consagrada en el art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, expresando que si bien un juez que actúa en la toma de medidas preliminares y luego interviene en la decisión final puede generar dudas razonables respecto de su imparcialidad, ello no implica que ésta necesariamente se encuentre comprometida, pues el tema debe examinarse de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

15) Que, no obstante la precisión de la Corte de Estrasburgo sobre el derecho a ser oído por un juez imparcial, entiende el Tribunal que la garantía analizada es fundamentalmente del imputado. En efecto, en el juicio correccional, el juez, entre otras facultades instructorias, debe llevar adelante la investigación de los hechos sometidos a su conocimiento, dictar medidas cautelares, producir prueba que él valorará y luego servirá de plataforma para el desarrollo del debate, dictar eventualmente el procesamiento de la persona sometida a proceso si considerase que hay elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso –auto interlocutorio que si bien está lejos de significar una condena y puede incluso ser revocado por el mismo magistrado que lo dictó, no deja de ser una declaración jurisdiccional incriminadora– y disponer la elevación de la causa a juicio.

En tal sentido, corresponde poner de relieve que la instrucción prevista en el actual procedimiento otorga al juez que la desarrolla un amplio poder discrecional por sobre la intervención de las partes. Circunstancia, que a la hora de juzgar, invariablemente le impedirá abstraerse “a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigadora” (conf. Edberhardt Schmidt, “Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal”, Tratado de José Manuel Núñez, Buenos Aires, 1957, pág. 195).

16) Que en el *sub lite*, la apelante –en oportunidad de iniciarse el debate–, solicitó se declara la inconstitucionalidad del art. 405 del có-

digo ritual en tanto prevé que el juez correccional posee las atribuciones del presidente del tribunal de juicio. El planteo fue rechazado por el juzgador sobre la base de entender que una vez concluida la instrucción, se limitó a disponer la elevación de la causa a juicio, importando únicamente verter opinión sobre si era pertinente realizar un debate con los elementos que se habían colectado hasta el momento.

17) Que, si bien el auto de elevación a juicio es una decisión jurisdiccional de naturaleza provisoria, no menos cierto resulta que para su dictado, el magistrado a cargo de la instrucción valora la prueba colectada y reconoce el mérito de la imputación. Es esa dirección, el auto de elevación a juicio es la aceptación jurisdiccional, frente a la solicitud de su rechazo, del requerimiento de elevación a juicio pretendido por el fiscal, por lo que debe ser congruente con tal acto.

De esta manera resulta, en principio, razonable que el imputado padezca temor de parcialidad por parte del encargado de juzgarlo, justificándose en consecuencia su apartamiento.

18) Que “la garantía de objetividad de la jurisdicción es un principio procesal del estado de derecho que, en la actualidad, se eleva al rango de Ley Fundamental, y porque ‘cuya inobservancia es juzgada por las convicciones jurídicas dominantes de un modo especialmente severo’ (conf. Brusiin, Otto, *Über Objektivität der Rechtssprechung*, Helsinki, 1949, versión castellana, 1966, pág. 51)” –Fallos: 316:826–. En función de lo precedentemente expuesto, cabe señalar que la forma de asegurar al imputado la garantía constitucional de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, importa evitar que el mismo magistrado correccional que instruyó el proceso sea aquel que luego llevará adelante el juicio y dictará sentencia. Y ello es así, pues la imparcialidad objetiva que corresponde avalar al encausado, sólo podrá garantizarse en la medida que se haga desaparecer por completo la mínima sospecha que pudiera albergar aquél, relativa a prejuicios o pre-conceptos de que estaría imbuido el juez correccional como resultado de la inevitable valoración del hecho y la responsabilidad del imputado, inherente a la etapa de investigación.

19) Que lo hasta aquí expresado, en modo alguno significa poner en duda la rectitud personal de los jueces correccionales, quienes a partir de la vigencia del actual Código Procesal Penal –ley 23.984– vieran incrementar año a año las causas sometidas a su jurisdicción y

competencia. Sobre este aspecto cabe recordar liminarmente, a modo *obiter*, que ese creciente cúmulo de tareas generó, un déficit en el servicio de administración de justicia sobre un alto porcentaje de conflictos sociales previstos en la normativa represiva y que mayormente padece la ciudadanía, no obstante tratarse de aquéllos con penas más leves; situación que se hace necesario criticar para que la autoridad competente implemente una adecuada solución.

Por el contrario, se trata de dar plena efectividad a la garantía de gozar de imparcialidad desde la óptica de su principal destinatario, vale decir el justiciable, quien no debe albergar vacilación sobre el magistrado que lo juzgará. Pues, “ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone a quien la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar sus mejores deseos, prejuicio e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso aunque ello no suceda es difícil evitar la impresión que el juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible” (conf. Oliva Santos, “Jueces imparciales, fiscales investigadores y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal”, Barcelona, 1988, pág. 32).

20) Que en tales condiciones, corresponde declarar la invalidez constitucional –en su aplicación al caso de autos– del art. 88 de la ley 24.121, en cuanto suprimió como motivo de inhibición del juez si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento, conforme disponía la redacción original del art. 55, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación, siendo inoficioso pronunciarse sobre los restantes agravios esgrimidos.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, debiéndose devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS
V. ALEJANDRO OMAR FANTINI.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el pedido de sustitución de embargo y de modificación de la tasa de interés es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas – como regla y por su naturaleza – a la instancia del art. 14 de la ley 48, los agravios suscitan cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria si, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, el *a quo* se apartó de la realidad económica del caso y se desentendió de las consecuencias patrimoniales de su fallo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que aplicó un criterio que, por las circunstancias del caso, conducía a un resultado irrazonable que prescindía de la realidad económica que tuvo en mira determinar y alteraba la relación entre el monto originalmente reclamado por la restitución del valor del automotor y la cuantía de la condena establecida por la sentencia definitiva (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La proyección de los términos de la sentencia sobre el cálculo del monto de condena, basta para comprobar que se ha excedido notablemente el margen de expectativa razonable de conservación patrimonial para el acreedor, por lo que la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecida oportunamente en la sentencia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió a fs. 481, confirmar la sentencia de primera instancia de fs.448/451, que no hizo lugar al pedido de sustitución del embargo ejecutorio decretado en la causa, ni a la modificación de la tasa de interés a aplicar a las sumas de condena.

Para así decidir el *a quo* puso de resalto, que los argumentos de la decisión del tribunal de primera instancia resultaban irrefutables, por cuanto el propio apelante reconoció la mayor dificultad de realización de los bienes ofrecidos en sustitución de los embargados, a lo cual debía agregar que se trataba de la ejecución forzada de la sentencia, lo que exigía ser más rigurosos en la admisibilidad de la petición.

Respecto al pedido de adecuación de la tasa de interés a aplicar para el cumplimiento de la condena, puso de relieve que se trataba de una cuestión conclusa, pues había pasado en autoridad de cosa juzgada, por hallarse la sentencia que lo estableció consentida y firme y tal tema no podía ser ventilado en la etapa de ejecución.

– II –

Contra dicha resolución el demandado interpuso recurso extraordinario a fs. 486/495, el que desestimado a fs. 509, da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia es arbitraria al carecer de suficiente fundamentación, por contener defectos en la consideración de extremos conducentes y exceso de rigor formal, ya que no efectúa ningún análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y se remite a destacar que se trata de una cuestión ya juzgada, repitiendo el argumento sostenido en primera instancia, el que se hallaba fundadamente criticado en el recurso. Por tal razón sostiene que el juzgador se apegó a un mero formulismo por encima del respeto a las garantías constitucionales invocadas, y vino a ignorar doctrina de V. E. que se invocó expresándose, por la cual se dejó de lado el citado

principio cuando este conduce a un resultado irrazonable, como es el caso de autos.

– III –

Cabe señalar, de inicio, que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar en una tercera instancia la decisión de los tribunales de grado que con apoyo en cuestiones de hecho y de orden procesal, son propias de los jueces de la causa y ajenas al remedio excepcional, salvo que medie una notoria ausencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de las constancias de la causa que descalifiquen el fallo en los términos de la doctrina de arbitrariedad de sentencia.

Pienso que en el caso no se verifica esta última hipótesis, en virtud de que más allá de lo escueto de los argumentos del *a quo*, calificación que el recurrente extiende a la sentencia de primera instancia que confirma, los fundamentos de ambos fallos, resultan suficientes a los fines de ponerlos al amparo de la calificación que se les endilga.

Cabe destacar que el apelante no hace la debida crítica, ni logra conmover los fundamentos del fallo, que llevaron a confirmar la decisión que desestimó sus pretensiones, cuales fueron que la sustitución del embargo ofrecida en reemplazo del bien embargado, no satisfacía los requisitos previstos por la ley, con el agravante de que ellos debían ser apreciados con criterio restrictivo al tratarse de un embargo ejecutivo.

Así también, corresponde poner de relieve que el principio de la cosa juzgada sostenido por el *a quo* para desestimar la petición de adecuación de la tasa de interés, no se trata de un mero formulismo como lo califica el apelante, sino que encuentra sustento en lo que surge de constancias acreditadas de la causa y en principios superiores que hacen al Estado de Derecho, como el de legalidad y de seguridad jurídica, al que propende la estabilidad de las decisiones judiciales y el tiempo procesal para su impugnación.

Por último, a todo evento, cabe señalar que el recurrente ha reconocido que la cuestión que pretendió reeditar en la instancia incidental, fue resuelta oportunamente y sin objeciones del recurrente, lo que sin perjuicio de las razones por las cuales manifiesta se vio impedido de hacerlo, son sólo imputables a su propio accionar y el de su aseguradora y por ello no permiten alterar los principios liminares señalados.

Por lo expuesto opino que, cabe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 22 de mayo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Alejandro Omar Fantini en la causa Omega Cooperativa de Seguros c/ Fantini, Alejandro Omar”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar la de primera instancia,

rechazó el pedido de sustitución de embargo y de modificación de la tasa de interés establecida en la sentencia sobre las sumas de condena, el demandado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que el recurrente solicita la descalificación del fallo por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, pues afirma que el *a quo* ha incurrido en defectos de fundamentación, omisión en la consideración de cuestiones conducentes y exceso de rigor formal.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas –como regla y por naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar el pronunciamiento cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, el *a quo* se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo (Fallos: 315:2980).

4º) Que tal es lo acontecido en el *sub lite*, pues la sentencia condenó a la recurrente a pagar una suma que reconoce como antecedente el valor de un vehículo sustraído del garage de su propiedad, que oportunamente fue restituido al propietario por la compañía aseguradora que promovió esta demanda. La cámara de apelaciones desestimó los agravios deducidos contra la aplicación de la tasa activa para operaciones de descuento, con invocación de doctrina plenaria del fuero, y rechazó la queja contra la capitalización de intereses, por entender que el demandado no había acreditado el perjuicio que su aplicación le ocasionaba (fs. 247/250).

5º) Que, en la decisión recurrida, el *a quo* se limitó a expresar que la cuestión relativa a los intereses se encontraba “firme y pasada en autoridad de cosa juzgada”, por lo que calificó los planteos de la recurrente como “propios de una etapa de conocimiento ya superada” (fs. 481 vta.).

Al resolver de tal modo, la cámara no advirtió que, por las circunstancias del caso, la aplicación de los criterios aludidos conducía a un resultado irrazonable que prescindía de la realidad económica que tuvo en mira determinar y alteraba la relación entre el monto originalmen-

te reclamado por la restitución del valor del automotor y la cuantía de la condena establecida por la sentencia definitiva.

6º) Que la proyección de los términos de la sentencia sobre el cálculo del monto de condena, basta para comprobar que se ha excedido notablemente el margen de expectativa razonable de conservación patrimonial para el acreedor, por lo que la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecida oportunamente en la sentencia (Fallos: 318:912).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se admite la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo, con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE OSCAR PARISI Y OTROS
V. OBRA SOCIAL DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS Y OTROS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el agravio referido a que los jueces habrían dispuesto la condena al apelante y estimado la indemnización teniendo por fallecida a la paciente pues, más allá de que algunas manifestaciones puedan estimarse como desacertadas o fuera de contexto, de ninguna manera resulta razonable concluir que el juez haya fallado convencido de que la víctima estaba muerta, pues siempre se refirió a la reparación de los daños sufridos y no a la muerte y, al fijar los montos de la indemnización, examinó el grado de incapacidad física y psíquica de la víctima y el daño moral a ella causado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

CONSOLIDACION.

Corresponde excluir de la aplicación de la ley 23.982, únicamente a los rubros que corresponden al daño emergente sufrido tanto por la víctima como por sus familiares, y aplicarla, en cambio, al crédito por el daño moral reconocido a todos los actores.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar la queja relativa a la improcedencia de la indemnización por daño moral a los progenitores y hermanos por no ser damnificados directos, porque confunde el contenido de la sentencia, que ha contemplado el daño psíquico y la incapacidad sufridos por cada uno de estos accionantes en forma individual, a consecuencia de la afección de una familiar, por consiguiente, el resarcimiento del daño moral, le correspondía a cada actor, independientemente de la indemnización a la víctima. No existió entonces apartamiento alguno del art. 1078 del Código Civil, sino que se lo aplicó respecto al agravio moral ocasionado a cada uno de los actores.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Resulta inadmisibile el planteo referente a que la cuestión sometida a conocimiento de la Corte Suprema devino abstracta en razón de haber cobrado íntegramente el monto de condena, si la entrega de las sumas no fue hecha en calidad de pago voluntario sino que obedeció a la ejecución forzada de las sumas depositadas judicialmente en razón de los embargos trabados sobre las cuentas bancarias de la recurrente (Voto de la mayoría y del Dr. Enrique Santiago Petracchi, al que no adhirieron los Dres. Augusto César Belluscio y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No puede considerarse que los pagos efectuados impliquen que la recurrente renunció tácitamente a la apelación federal si –al tiempo de ejecutarse la sentencia– se opuso a su progreso e hizo saber del recurso de hecho interpuesto ante la Corte Suprema (Voto de la mayoría y del Dr. Enrique Santiago Petracchi, al que no adhirieron los Dres. Augusto César Belluscio y Juan Carlos Maqueda).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

El art. 1078 del Código Civil limita el derecho a la reparación del daño moral a la víctima, carácter que no revisten los damnificados indirectos que, no obstante haber sufrido perjuicios de esa índole, ven restringido –por razones de política

legislativa- su derecho al pleno resarcimiento, máxime cuando no ha mediado pedido oportuno de inconstitucionalidad de la norma (Disidencia parcial del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

En autos, el matrimonio Parisi, por sus propios derechos, y en nombre y representación de sus hijos menores de edad, promovieron demanda contra la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, y contra la Municipalidad de Buenos Aires (hoy Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) por los daños y perjuicios que manifestaron haber sufrido, como consecuencia del contagio de SIDA ocasionado a una de sus hijas en el Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez, mientras se encontraba dializando por padecer de una patología renal.

El Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda, y condenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a abonar a la parte actora las sumas que allí se establecieron (v. fs. 676/686)

Al ser apelada esta sentencia por ambas partes, la Sala "K", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la resolución del inferior (v. fs. 755/758), y contra este último pronunciamiento, la representante del Gobierno referido interpuso el recurso extraordinario de fs. 762/772, cuya denegatoria de fs. 778 y vta. motiva la presente queja.

- II -

El apelante fundamenta su recurso sobre tres puntos principales, que desarrolla luego de su enumeración, a saber: En primer lugar, aduce que se ha condenado creyendo muerta a la víctima, cuando se encuentra con vida. Afirma que el Juez de Primera Instancia responsabilizó a su parte considerando que el perjuicio sufrido tenía sustento

en la muerte de la paciente, circunstancia que –según el apelante– tiene entidad para descalificar la sentencia, dado que, en realidad, se halla viva, y el daño no deriva de una muerte sino de una lesión. Sostiene que el fallo de Segunda Instancia no se abocó a tratar el tema, soslayando su trascendencia para modificar el decisorio, siendo que resultaba importante, al menos, para justipreciar los montos indemnizatorios.

En segundo término, reprocha que la Cámara se haya apartado de las prescripciones de la ley 23.982, de consolidación de pasivos del Estado, ignorando la vigencia de normas de orden público aplicables al caso de autos, y conculcando de ese modo los derechos consagrados en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Alega que, teniendo en cuenta que el hecho fue anterior al 1º de abril de 1991, para el pago de lo establecido en la condena debía estarse a lo dispuesto por los artículos 1º inciso b), 3º, 4º, 5º y concordantes de la ley 23.982; artículos 9º, 15º y concordantes de su decreto reglamentario 2.140/91; y Resolución Nº 1.463/91 del Ministerio de Economía.

Añade que, en el hipotético caso de que la Cámara hubiere juzgado inconstitucional a la ley, debió considerarlo como de “última ratio” del orden jurídico, ya que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal configura un acto de suma gravedad, que debe ser tratada con criterio restrictivo, máxime cuando no fue pedida por la parte actora. Manifiesta que en autos no existió una debida fundamentación al respecto, limitándose a expresar que la gravedad del hecho ameritaba esa declaración. De admitirse la inaplicabilidad –prosigue–, sólo debiera alcanzar a los rubros de naturaleza asistencial que hacen al estado de necesidad por el que atraviesa la paciente, como aquellos que le permitan obtener un mejor tratamiento médico, pero de modo alguno debe admitirse respecto de los rubros que no justifican una finalidad impostergable como para apartarse del régimen de consolidación de la deuda. Así –prosigue– cabe otorgar distinto tratamiento al crédito por daño moral de la víctima, y a los acordados a los progenitores y hermanos de la misma.

Sin perjuicio de ello, como último punto, el apelante considera que no les correspondería indemnización por daño moral a estos últimos, por no ser damnificados directos. Invoca el artículo 1078 del Código Civil, para sostener que si la víctima aún vive, únicamente ella se encuentra legitimada para reclamar el daño moral.

- III -

Cabe señalar, en primer término, tratando los agravios en el orden antes reseñado, que el referido a que tanto el juez de grado como su Alzada habrían dispuesto la condena al apelante y estimado la indemnización teniendo por fallecida a la paciente, si bien fue ampliamente desarrollado en el recurso extraordinario, apenas si se lo menciona en la queja (fs. 43 del cuaderno respectivo), sin que haya merecido tratamiento en particular por parte del recurrente, al exponer los fundamentos de este recurso directo (v. fs. 44 vta./47 del citado cuaderno).

A todo evento, es de observar que este reproche no resiste el menor análisis, desde que no se ajusta a la plenitud del texto de los pronunciamientos impugnados. En efecto, si bien el Juez de Primera Instancia mencionó a "...la muerte como consecuencia del obrar negligente" (v. fs. 678 vta., último párrafo), y, más adelante aludió a "...la cuestión si el actuar del médico fue lo que produjo la muerte del paciente" (v. fs. 679 vta., primer párrafo), estas expresiones no pueden atenderse de manera aislada para otorgarles el alcance que ensaya el apelante. Una simple lectura de la sentencia en su integridad, conduce a la certeza de que la afirmación del quejoso es inexacta, toda vez que el magistrado tuvo en cuenta el reclamo de la paciente "... actuando como interesada en la relación contractual que la ligara con los demandados en calidad de damnificada directa..." (los subrayados me pertenecen; v. fs. 678 vta., tercer párrafo). En consecuencia, las manifestaciones antes señaladas, no obstante que puedan estimarse como desacertadas o fuera de contexto, se encuentran vertidas dentro de la exposición de argumentos referidos al nexo causal como presupuesto ineludible de la responsabilidad, y de ninguna manera resulta razonable concluir que el juez haya fallado convencido de que la víctima estaba muerta. No está demás destacar, asimismo, que, a excepción de las expresiones de marras, el jugador siempre se refirió a la reparación de los daños sufridos y no a la muerte, y que, al fijar los montos de la indemnización, examinó el grado de incapacidad física y psíquica de la víctima y el daño moral a ella causado.

Por su parte, la Cámara se refiere a esta cuestión, cuando, al reseñar los agravios del apelante, menciona el relativo a que la sentencia de grado "...pareciera haber tenido presente que el paciente hubiese fallecido..." (v. fs. 755 vta.); de cuya mención, no puede inferirse que

haya juzgado erróneamente que la víctima había muerto, máxime si se advierte que en sus consideraciones destacó "...el nexo causal entre el hecho negligente y el agravamiento de los padecimientos de la paciente conforme los elementos de juicio existentes en esta causa y en el expediente penal agregado a la misma; razón por la cual debe desestimarse la pretendida incongruencia de la sentencia que dice existir la comuna codemandada en su expresión de agravios" (v. fs. 757, segundo párrafo).

– IV –

Corresponde tratar ahora, la queja referida al apartamiento de las disposiciones de la ley 23.982.

Como se ha visto, el apelante manifestó que, en la hipótesis de que la Cámara hubiera juzgado inconstitucional a la ley, debió considerarlo como "última ratio" del orden jurídico, porque la declaración de inconstitucionalidad debe ser tratada con criterio restrictivo, máxime cuando "...no ha sido pedida por la parte actora". Sin embargo, puede observarse que, al contestar los agravios vertidos en segunda instancia por la demandada –en los que se introdujo esta cuestión (fs. 708 y vta.)–, los accionantes pidieron la exclusión de la aplicación de la ley de consolidación en la presente causa, formulando reserva de caso federal para el supuesto que se hiciera lugar a dicha aplicación, por considerar que conculcaba los artículos 17 y 14 bis de la Constitución Nacional (v. fs. 747/748).

En tales condiciones, estimo que, en el caso, debe admitirse la inaplicabilidad de la ley 23.982, pero limitada en su alcance –como lo pide el recurrente–, a los rubros de naturaleza asistencial, tanto para la paciente como para sus familiares. En esta dirección se ha pronunciado V.E., al confirmar la validez constitucional de la ley de consolidación cuando se la aplica a los capítulos resarcitorios que pueden ser diferidos en el tiempo en cuanto a su cancelación, sin que tal modificación en el modo de cumplimiento de la sentencia importe su desconocimiento sustancial. En cambio admitió su inaplicabilidad, cuando dicha modificación comportaría no solamente una postergación en el ingreso de un bien de naturaleza económica en el patrimonio de la víctima, sino principalmente la frustración de una finalidad esencial del resarcimiento por daños a la integridad psicofísica (v. doctrina de Fallos: 321:1984, considerandos 10 y 11 y sus citas).

En atención a lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la petición del apelante vertida a fs. 767 vta., y, en consecuencia, excluir de la aplicación de la ley 23.982, únicamente a los rubros que corresponden al daño emergente sufrido tanto por la víctima como por sus familiares, y aplicarla, en cambio, al crédito por el daño moral reconocido a todos los actores.

– V –

En cuanto a la queja relativa a la improcedencia de la indemnización por daño moral a los progenitores y hermanos por no ser damnificados directos, entiendo que no debe prosperar, porque confunde el contenido de la sentencia, toda vez que la misma ha contemplado el daño psíquico y la incapacidad sufridos por cada uno de estos accionantes en forma individual, a consecuencia de la afección de una familiar (v. sentencia de Primera Instancia, fs. 685 vta., y remisión de la Alzada fs. 756 vta. último párrafo / 757 primer párrafo). Por consiguiente, el resarcimiento del daño moral, le correspondía a cada actor, independientemente de la indemnización a la víctima. No existió entonces apartamiento alguno del artículo 1078 del Código Civil, sino que, reitero, se lo aplicó respecto al agravio moral ocasionado a cada uno de los actores.

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con el alcance indicado. Buenos Aires, 31 de octubre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Parisi, Jorge Oscar y otros c/ Obra

Social del Papel, Cartón y Químicos y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

2º) Que, por lo demás, resulta inadmisibile el planteo de la parte actora referente a que la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal devino abstracta en razón de haber cobrado íntegramente el monto de condena, a poco que se advierta que la entrega de las sumas no fue hecha en calidad de pago voluntario sino que obedeció a la ejecución forzada de las sumas depositadas judicialmente en razón de los embargos trabados sobre las cuentas bancarias de la recurrente (fs. 72, 75, 76, 89, 122 y 125 vta. de la queja).

3º) Que, por otra parte, no puede considerarse que en razón de dichos pagos la conducta de la apelante se encuentre alcanzada por la doctrina de la renuncia tácita de la apelación federal establecida por esta Corte en reiterados precedentes (Fallos: 302:559; 304:1962; 310:924; 317:1154; 322:2585, entre otros), pues al tiempo de ejecutarse la sentencia se opuso a su progreso e hizo saber del recurso de hecho interpuesto ante este Tribunal, proceder que revela una voluntad dirigida a mantener la vía procesal intentada (fs. 81 de la queja).

Por ello, se declara procedente, con el alcance indicado, el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 755/758. Con costas en proporción al resultado del vencimiento recíproco (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Déjase sin efecto la previsión presupuestaria del depósito. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia* PARCIAL) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente, con el alcance indicado, el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 755/758. Con costas en proporción al resultado del vencimiento recíproco (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Déjase sin efecto la previsión presupuestaria del depósito. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de responsabilidad por mala praxis médica y también a la pretensión indemnizatoria de los padres y hermanos de la damnificada directa, el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador General sobre los aspectos examinados en los puntos I a IV, por lo que procede atender al agravio referente a la aplicabilidad

de la ley 23.982 con el alcance que allí se indica, pues de lo contrario el derecho reconocido se vería frustrado en su finalidad esencial.

3º) Que igualmente procede el acogimiento de la impugnación referente al daño moral admitido por el *a quo* en favor de los damnificados indirectos, habida cuenta de que el art. 1078 del Código Civil limita en el caso el derecho a la reparación de ese daño a la víctima, carácter que no revisten aquéllos que, no obstante haber sufrido perjuicios de esa índole, ven restringido –por razones de política legislativa– su derecho al pleno resarcimiento, máxime cuando no ha mediado pedido oportuno de inconstitucionalidad de la norma referida.

4º) Que, por lo demás, resulta inadmisibile el planteo de la parte actora referente a que la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal devino abstracta en razón de haber cobrado íntegramente el monto de condena, a poco que se advierta que la entrega de las sumas no fue hecha en calidad de pago voluntario sino que obedeció a la ejecución forzada de las sumas depositadas judicialmente en razón de los embargos trabados sobre las cuentas bancarias de la recurrente (fs. 72, 75, 76, 89, 122 y 125 vta. de la queja).

5º) Que, por otra parte, no puede considerarse que en razón de dichos pagos la conducta de la apelante se encuentre alcanzada por la doctrina de la renuncia tácita de la apelación federal establecida por esta Corte en reiterados precedentes (Fallos: 302:559; 304:1962; 310:924; 317:1154; 322:2585, entre otros), pues al tiempo de ejecutarse la sentencia se opuso a su progreso e hizo saber del recurso de hecho interpuesto ante este Tribunal, proceder que revela una voluntad dirigida a mantener la vía procesal intentada (fs. 81 de la queja).

Por ello, se declara procedente, con el alcance indicado, el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 755/758. Con costas en proporción al resultado del vencimiento recíproco (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Déjase sin efecto la previsión presupuestaria del depósito. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General se desestima la queja. Intímese al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALBERTO RODRIGUEZ v. OBRA SOCIAL FERROVIARIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Excedió sus límites al decidir cuestiones no planteadas por las partes el pronunciamiento que revocó la resolución que había dispuesto la reinstalación del actor en el cargo de Gerente de Asuntos Jurídicos –tal como lo peticionaba la acción– y determinó que debían asignársele funciones de coordinación y supervisión teniendo en cuenta la reorganización producida durante el curso del proceso. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la sentencia de primera instancia y dispuso asignar diversas tareas profesionales al actor es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, que revocó la sentencia de primera instancia y dispuso asignar diversas tareas profesionales al actor (fs. 373/376 de los principales, a los que me referiré en adelante), la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 380/392 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En autos, el abogado Alberto Rodríguez promovió acción sumarísima de restablecimiento de condiciones de trabajo contra la Obra Social Ferroviaria, expresando que –a pesar de su condición de dirigente sindical– la accionada lo hizo cesar en sus funciones de Gerente de Asuntos Jurídicos de la entidad, designándolo en cambio como Asesor de Presidencia, en menoscabo de sus derechos gremiales (fs. 24/38).

A fs. 229/234, el Juez de primera instancia acogió la pretensión, disponiendo la reinstalación del actor en el cargo de gerente de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto por el art. 52 de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales, que determina que el empleador no puede modificar las condiciones de trabajo del trabajador amparado por la tutela sindical, sin previamente acudir al procedimiento judicial de exclusión de tutela.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –en la alzada– revocó el resolutivo del estrado inferior, argumentando que, al haberse producido una reorganización en la administración de la Obra Social Ferroviaria durante el curso del proceso, se había eliminado la anterior posición que ocupaba el actor, y –en consecuencia– debían asignárseles funciones de coordinación y supervisión, de acuerdo al nuevo organigrama de la accionada.

En su recurso extraordinario, la Obra Social Ferroviaria invoca la doctrina de la arbitrariedad, sosteniendo que la Cámara, al ordenar la asignación de nuevas tareas al actor conforme a una reciente reorga-

nización administrativa, cuestión sobre la cual no hubo petición ni debate entre las partes, se exhorbitó de sus facultades en violación al principio de congruencia y a la garantía de la defensa en juicio.

– II –

Adelanto mi opinión en el sentido que asiste razón a la quejosa pues –a mi entender– el pronunciamiento impugnado excedió los límites de las facultades del Tribunal, al haber decidido cuestiones no planteadas por las partes.

En efecto, la litis quedó trabada en los términos de la pretensión (el actor solicitó se “...condene a la accionada a restablecer las condiciones de trabajo unilateralmente modificadas, preservando la categoría y función como Gerente de Asuntos Jurídicos...”, fs. 24), y el tenor de la defensa, que requirió –por su parte– la desestimación in totum de la acción (ver fs. 24/38).

En su decisorio, la Cámara apelada sostuvo que “...no tiene sentido declarar la nulidad de la medida cuestionada en autos, ya que es imposible que el accionante vuelva a desempeñar las funciones que ejercía, en virtud de la referida reestructuración dispuesta por la demandada en ejercicio legítimo de sus facultades...”, y que “...no altera la situación de autos, la circunstancia que un aspecto de la función a cargo de la ex-Gerencia (la atención de la representación en juicio de la Obra Social), se halle suspendida hasta tanto se implemente la tercerización de esas tareas...”, ya que “...esa situación transitoria no es motivo suficiente para hacer lugar a la reposición del actor en un cargo que no existe...” (fs. 375).

A partir de ese razonamiento, dicho Tribunal resolvió revocar el resolutivo del inferior que había dispuesto la reinstalación del actor en el cargo de Gerente de Asuntos Jurídicos –tal como lo peticionaba la acción–, y determinó que debían estar a cargo del actor las funciones de “coordinación y supervisión de las acciones” referidas a la representación en juicio de la Obra Social Ferroviaria hasta tanto se implemente la tercerización, modificando la resolución 4/00 del Presidente de la accionada, de fecha posterior a la sentencia de primera instancia.

Si bien el voto mayoritario de la Cámara en sus considerandos invoca el inciso 6º *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación en respaldo de su decisión (“la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio...”), tal remisión –desde mi punto de vista– no empeece la vigencia del mandato legal en orden a que la sentencia debe dictarse “de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio” (idéntico inciso del mencionado artículo del referido Código de rito, primera parte).

En función de lo afirmando, a mi criterio, el resolutivo en crisis adolece de una de las tachas que V.E. ha considerado como causales de arbitrariedad, al haber existido excesos en los límites del pronunciamiento, ya que decidió cuestiones no planteadas por las partes (Fallos 314:536,1366; 313:740; 301:104,213; 268:7; 237:328, entre muchos otros).

Por ello, en opinión del suscripto, se deberá declarar procedente la vía extraordinaria, mandar se deje sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido objeto del recurso, y se proceda a dictar, por quien corresponda, nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 26 de marzo de 2002.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez, Alberto c/ Obra Social Ferroviaria”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los que cabe remitir *brevitatis causae*.

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la senten-

cia apelada. Con costas (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 108. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 108. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARCELO ROCCA CLEMENT Y OTROS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Resulta inoficioso un pronunciamiento en el recurso de queja en el cual el remedio federal denegado se dirigió contra la resolución que con anterioridad había rechazado el beneficio excarcelatorio después de concedido, si el procesado recuperó su libertad en virtud de haber sido excarcelado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 304:984; 306:1160; 307:2483). Toda vez que Marcelo Rocca Clement recuperó su libertad en virtud de haber sido excarcelado (confr. oficio librado por el señor juez de instrucción obrante a fs. 56), resulta actualmente inoficioso un pronunciamiento en este recurso de queja en el cual el remedio federal denegado se dirigió contra la resolución que con anterioridad había rechazado el beneficio excarcelatorio después de concedido.

Por ello, no corresponde que esta Corte emita pronunciamiento alguno, lo que así se declara. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARCELO ROCCA CLEMENT Y OTROS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la decisión que decretó el procesamiento es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Ante la disparidad de interpretaciones –expansiones o restricciones– que han elaborado los tribunales inferiores con motivo de la aplicación de los precedentes de la Corte “Girolodi” y “Rizzo”, es misión del Tribunal afianzar una pauta jurisprudencial que contribuya a fortalecer la seguridad jurídica y de tal modo evite situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema debe ponderar cuidadosamente los principios constitucionales a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de una norma aislada de su contexto conduzca a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo cual iría en desmedro del propósito de “afianzar la justicia” enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar y de por sí operativo, que no sólo se refiere al Poder Judicial, sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Ante la invocación de agravios federales, fundados en la arbitrariedad de lo resuelto, por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión, será el tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48, el que conozca en segunda instancia, según lo estatuido por el Código Procesal Penal de la Nación y la jurisprudencia de la Corte, solución que se enmarca con respecto a un instituto que por su propia naturaleza está relacionado a una rápida decisión sobre la libertad personal por parte de los órganos jurisdiccionales (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de una norma o se plantee una cuestión federal sin fundamento en la arbitrariedad, deberá entender la Cámara Nacional de Casación Penal, en la instancia expresamente prevista por el art. 474 del Código Procesal

Penal de la Nación o por vía del art. 456, inc. 1º pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La existencia de órganos judiciales “intermedios” contribuye a la creación de las condiciones imprescindibles para que la Corte Suprema satisfaga al alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante ellos puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir al Tribunal, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales, so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivos rigorismos formales respecto de la admisibilidad de los recursos, en la medida en que restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción; máxime cuando se debaten cuestiones de evidente naturaleza federal (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el código de rito prevé el recurso de casación como una de las vías recursivas habilitadas para la revisión de fallos definitivos o supuestos equiparables, su tratamiento no puede limitarse sobre la base de una interpretación fragmentaria del régimen legal aplicable que importa un rigorismo formal con evidente menoscabo a la garantía constitucional del debido proceso (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar los agravios vinculados con el fondo del asunto, que remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La Sala Sexta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, resolvió confirmar el procesamiento de Marcelo Rocca Clement por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por sometimiento sexual gravemente ultrajante en perjuicio del menor C. P. Contra esa resolución la defensa dedujo recurso de casación el que fue declarado inadmisibile por ese tribunal. Se interpuso, entonces, la queja pertinente por ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la que fue desechada por la Sala Tercera.

Contra ese fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, se planteó el recurso extraordinario (fs. 110) cuya denegatoria dio origen a la presente queja (fs. 112 a 139).

- I -

1) La Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso extraordinario por ausencia del requisito de sentencia definitiva o equiparada a tal, y porque las resoluciones que no conceden los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria. A ello agrega que no se han invocado fundamentos suficientes para demostrar la existencia de una cuestión de gravedad institucional.

Cabe agregar que con el mismo argumento de que la resolución apelada no se trata ni de una sentencia definitiva –ni de un auto de los mencionados en el art. 457 del Código Procesal Penal– el *a quo* había declarado inadmisibile el recurso de queja por casación denegada.

2) La parte, luego de fundar su postura sobre el por qué concurre en autos el requisito –exigido tanto por el recurso de casación como por el extraordinario federal– de sentencia definitiva, se agravia por la arbitrariedad de la cámara en lo criminal al no considerar la procedencia del art. 72 del Código Penal, y por su método de evaluación de la prueba y de calificación legal.

– II –

1. Si bien V.E. ha soslayado la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (precedentes “Rizzo” –publicado en Fallos: 320:2118– “Panceira, Gonzalo y otros s/ asociación ilícita s/ incidente de apelación de Alderete, Víctor Adrián” –expediente P.1042.XXXVI.– y “Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad en causa N° 798/85” –expediente S.471. XXXVII–) lo ha sido en beneficio de las garantías judiciales del encarcelado.

Ahora bien, lo ocurrido en esos precedentes no obsta a la calidad de “órgano judicial intermedio” de dicha cámara (Fallos: 318:514 y 319:585) para entender en casos como el presente en que se dedujo el recurso de queja por casación denegada (arts. 476 a 478 del C.P.P.) por lo que no correspondería hacer jugar en contra del imputado aquella doctrina de excepción, debiendo darse por cumplido el requisito del tribunal superior.

2. Por otro lado, y de adverso también en este punto a lo postulado por el *a quo*, considero que estamos ante un caso susceptible de ser equiparado a sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Como principio general, las resoluciones cuya consecuencia es la obligación del imputado de seguir sometido a proceso criminal no satisfacen, por regla, el requisito indicado (Fallos: 249:530; 268:153; 274:440; 276:130; 277:361; 288:159; 295:405; 298:408; 307:1030; 308:1667; 310:195; 313:1491, entre otros).

Pero cuando se trata de impugnaciones a medidas cautelares que restringen de manera efectiva la libertad del causante con anterioridad al fallo final de la causa, tales como la prisión preventiva o la denegatoria de la excarcelación, V.E. ha admitido que estos pronunciamientos, por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva (Fallos: 300:642; 301:664; 302:865; 304:152; 305:1159; 306:262; 307:549, 1132 y 2348; 310:2246; 312:1351; 314:451 y, más recientemente, en los precedentes ya citados de “Panceira, Gonzalo y otros s/ asociación ilícita s/ incidente de apelación de Alderete, Víctor Adrián” y de “Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los debe-

res de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad –causa N° 798/ 95–).

– III –

1. Las cuestiones de calificación legal, derecho procesal y hecho y prueba, es decir “las que en realidad se dirigen a cuestionar las bases fácticas o jurídicas en las que se asienta la medida cautelar”, deben ser excluidas del conocimiento del Tribunal, pues aun en esta materia V.E. “mantuvo su competencia extraordinaria dentro de los límites reglados por el art. 14 de la ley 48”, es decir que se halle involucrada en el caso alguna cuestión de naturaleza federal o el agravio se funde en arbitrariedad de sentencia (cita extraída del caso “Gundín” publicado en Fallos: 314:451, considerandos 3º y 5º).

2. Ahora bien, en este caso considero que existiría materia federal, debido a que los tribunales de justicia han omitido, sin razón alguna, contestar la tacha consistente en la inobservancia de la regla del art. 72 del Código Penal, es decir de la falta de instancia privada del delito de abuso sexual agravado por el que se le dictó el procesamiento al imputado.

Y la dilucidación de este agravio está doblemente relacionada no sólo con la defensa en juicio del recurrente: se estaría procediendo contra el imputado sin que se hubiera resuelto la condición suspensiva de punibilidad; sino, también, con el derecho a la intimidad de la víctima menor de edad, que es precisamente el titular del interés cuya incolumidad protege la norma (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional; 5, 6 y 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 3.1 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Y si el procedimiento resulta nulo por incumplimiento de esta regla, el perjuicio ocasionado sería de imposible reparación ulterior teniendo en cuenta que el delito por el que se persigue al imputado no es excarcelable, y, en el otro aspecto de la cuestión, debe cesar de inmediato cualquier cercenamiento a la intimidad del menor.

En consecuencia, resulta imprescindible que el tribunal *a quo* estudie el agravio para dilucidar si se ha omitido aplicar la norma o, en

su caso, si corresponde proceder de oficio porque concurren las excepciones previstas en el art. 72, últimos párrafos, del Código Penal.

– IV –

Por todo ello, considero que V.E. debería hacer lugar a la presente queja y al recurso extraordinario interpuesto por la defensa y, en consecuencia, devolver las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal, a fin de que dicte una nueva sentencia con arreglo a estos principios. Buenos Aires, 30 de mayo de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Marcelo Rocca Clement en la causa Rocca Clement, Marcelo y otros s/ asociación ilícita – en concurso real, etc. – causa N^o 88.394/2000–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General sustituto, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ
(*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN
CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, al rechazar la queja deducida por la defensa ante la denegación del recurso de casación que había interpuesto, dejó firme la resolución de la Sala Sexta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que –a su vez– confirmó la decisión del juez de grado en cuanto decretó el procesamiento –sustento de la prisión preventiva– de Marcelo Rocca Clement, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por sometimiento sexual gravemente ultrajante.

Contra aquel pronunciamiento el procesado dedujo el recurso extraordinario cuya desestimación dio lugar a la presente queja.

2º) Que el tribunal *a quo* homologó el auto denegatorio del recurso de casación al considerar que la decisión cuestionada no es de aquellas que taxativamente enumera el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no reviste la calidad de sentencia definitiva o equiparable a tal. Además, destacó que en el caso, por encontrarse satisfecha la garantía constitucional de la doble instancia, resultaba de aplicación la doctrina sentada por la Corte *in re* “Rizzo” (Fallos: 320:2118).

3º) Que el recurrente, sostiene que la resolución que confirmó el procesamiento del imputado –seguido de prisión preventiva– es de aquellas que menciona el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto produce consecuencias de imposible reparación ulterior. Asimismo, y con base en la doctrina de la arbitrariedad, presentó agravio con fundamento en que, pese a la exigencia del art. 72 del Código Penal, no había mediado instancia de parte con relación al delito por el que fue procesado. También reputó arbitraria la valoración de la prueba y la calificación legal adoptada.

4º) Que las disímiles interpretaciones a que ha dado lugar el cumplimiento del recaudo del superior tribunal en los términos del art. 14 de la ley 48, y a fin de remediar situaciones susceptibles de repetición,

corresponde establecer el carácter justiciable del presente caso (confr. doctrina de Fallos: 324:4061), y fijar con mayor precisión su alcance.

No empece lo expuesto que el recurrente haya recuperado su libertad en virtud de haber sido excarcelado (confr. oficio de fs. 56 – R.438.XXXVII. “Rocca Clement, Marcelo y otro s/ procesamiento”–).

5º) Que en efecto, al analizar los requisitos de admisibilidad formal, esta Corte advierte que, aun cuando el recurrente no ha sujetado su proceder a la doctrina derivada de los precedentes “Rizzo” (Fallos: 320:2118), y los citados “Panceira” (Fallos: 324:1632) y “Stancanelli” (Fallos: 324:3952), no cabe cuestionar aquí el recaudo del superior tribunal. Ello es así, atento al desconcierto que aún hoy sigue provocando en los tribunales inferiores y en los justiciables la inserción institucional de la Cámara Nacional de Casación Penal en el marco del procedimiento penal en el orden federal. No se trata de una afirmación dogmática, pues basta repasar la jurisprudencia de los tribunales inferiores a partir de los precedentes “Girolodi” (Fallos: 318:514) y “Rizzo” (Fallos: 320:2118), para observar la disparidad de interpretaciones –expansiones o restricciones– que han elaborado con motivo de su aplicación, causando a los justiciables una incertidumbre que – como se verifica en el *sub lite*– compromete la adecuada tutela de las garantías constitucionales que les asisten.

6º) Que es misión de esta Corte afianzar una pauta jurisprudencial que contribuya a fortalecer la seguridad jurídica y de tal modo evite situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (Fallos: 306:733).

En esa directriz, las consecuencias de la aplicación de la doctrina impugnada por el recurrente comprometen al Tribunal –en su específica misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales– a ponderar cuidadosamente aquéllos a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de una norma aislada de su contexto conduzca a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo cual iría en desmedro del propósito de “afianzar la justicia” enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar y de por sí operati-

vo, que no sólo se refiere al Poder Judicial, sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad (Fallos: 320:1395).

7º) Que en tal inteligencia, esta Corte sienta la doctrina de que, ante la invocación de agravios federales, fundados en la arbitrariedad de lo resuelto, por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión, será el tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48, el que conozca en segunda instancia, según lo estatuido por el Código Procesal Penal de la Nación y la jurisprudencia de esta Corte. Esta solución se enmarca con respecto a un instituto que por su propia naturaleza está relacionado a una rápida decisión sobre la libertad personal por parte de los órganos jurisdiccionales, único requisito esencial que esta Corte tuvo en cuenta para establecer la doctrina de Fallos: 320:2118.

8º) Que, sin perjuicio de ello, cuando ante los pronunciamientos indicados se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de una norma o se plantee una cuestión federal sin fundamento en la arbitrariedad, deberá entender la Cámara Nacional de Casación Penal, en la instancia expresamente prevista por el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación o por vía del art. 456, inc. 1º –según el caso–, pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino, antes bien, porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de esta Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

En este sentido, tampoco puede olvidarse que la existencia de órganos judiciales “intermedios” contribuye a la creación de las condiciones imprescindibles para que el Tribunal satisfaga al alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante ellos puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos: 308:490, considerando 5º).

9º) Que a ello, es del caso agregar que esta Corte ha establecido que no corresponde restringir el acceso a instancias superiores de re-

visión de decisiones judiciales, so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivos rigorismos formales respecto de la admisibilidad de los recursos, en la medida en que restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción; máxime cuando, como ocurre en autos, se debaten cuestiones de evidente naturaleza federal (Fallos: 319:1389, 2805 y 320:1847 –votos del juez Vázquez–).

Así entonces, toda vez que el código de rito prevé el recurso de casación como una de las vías recursivas habilitadas para la revisión de fallos definitivos o supuestos equiparables, su tratamiento no puede limitarse sobre la base de una interpretación fragmentaria del régimen legal aplicable que importa un rigorismo formal con evidente menoscabo a la garantía constitucional del debido proceso.

10) Que por lo demás, los agravios intentados por la recurrente vinculados con el fondo del asunto, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48. En consecuencia corresponde la desestimación de los mismos por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, oído el señor Procurador General sustituto, se declara que el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja es inadmisibile. Notifiquese, agréguese al principal y devuélvase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FERNANDO JULIO ROMAY v. MIRTHA GENOVEVA PUEBLAS DE WILLIAMS.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde desestimar la petición de ser eximido de la obligación de cumplir con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si la interposición del recurso de queja hacía previsible la intimación a efectuar el depósito de ley y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, o sea, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda y cualquier persona sólo se logra mediante su gratuidad, cuando menos desde el acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Mirtha Genoveva Pueblas en la causa Romay, Fernando Julio c/ Pueblas de Williams, Mirtha Genoveva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la recurrente sostiene que debe ser eximida de la obligación de cumplir con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues tal exigencia resulta contraria a los pactos internacionales incorporados a la Constitución Nacional.

2º) Que no corresponde admitir la referida petición a poco que se advierta que la interposición del recurso de queja hacía previsible la intimación a efectuar el depósito de ley y que la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos.

3º) Que la exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos (Fallos: 267:427; 270:259; 314:659; 316:361, entre otros).

4º) Que al no haber invocado la interesada exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, corresponde desestimar su planteo e intimarla a cumplir con el depósito pertinente en el perentorio plazo de cinco días (doctrina de Fallos: 315:2821).

5º) Que el juez Vázquez se remite, en lo pertinente, a sus votos en Fallos: 319:1389 y 2805.

Por ello, se rechaza, por mayoría, la petición de fs. 14/17 y se intima a la recurrente a que, dentro del plazo de cinco días, haga efectivo el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en las acordadas 77/90 y 28/91, bajo apercibimiento de desestimar el presente recurso sin más trámite. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JULIO SIMON Y JUAN ANTONIO DEL CERRO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento –recurrido por vía de inconstitucionalidad (art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación)– que, al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492, y 1, 3 y 4 de la ley 23.521, citó a prestar declaración

indagatoria al recurrente, si bien no pone fin a la causa en los términos del art. 457 del mismo cuerpo normativo, resulta equiparable a una sentencia definitiva por producir efectos de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, pues se hallan comprometidos intereses públicos fundamentales, y toda dilación podría perjudicar la situación de los imputados –que sufren prisión preventiva– afectando la confianza pública en el Poder Judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el apelante ha recurrido ante la Cámara Nacional de Casación Penal por medio de una vía específica de impugnación para el tratamiento de cuestiones constitucionales conforme el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde descalificar el fallo que efectuó una interpretación restrictiva del art. 457 de dicho cuerpo legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó la resolución que –al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521– citó al recurrente a prestar declaración indagatoria, no constituye el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que la naturaleza de las cuestiones que se debaten revela una clara especificidad cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal garantiza seguramente un producto más elaborado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó la resolución que –al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521– citó al recurrente a prestar declaración indagatoria, no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO DE CASACION.

Si se halla en tela de juicio la validez constitucional de normas extintivas de la acción penal, adquiere especial relevancia la naturaleza más amplia del recurso de casación respecto del extraordinario, amplitud que es destacada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para satisfacer los requerimientos del Pacto de San José de Costa Rica atinentes al debido examen de la sentencia recurrida (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

El carácter de “órgano judicial intermedio” de la Cámara de Casación cimienta las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que

le ha sido confiado sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta sería más vasto (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DERECHOS HUMANOS.

Cuando son objeto del proceso graves crímenes de trascendencia internacional, es imprescindible que el estado que ejerce la jurisdicción agote todas las instancias de su ordenamiento procesal, a fin de garantizar la exhaustiva investigación y el acabado juzgamiento de los delitos imputados de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de derechos humanos, y disipar cualquier atisbo de eventual responsabilidad en la materia, así como evitar una denegación de justicia o algún supuesto de intervención subsidiaria de la Corte Penal Internacional por ineficaz administración de justicia (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, confirmó la resolución del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 4 de esta ciudad, que declaraba inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492, y 1, 3 y 4 de la ley 23.521, y citaba a prestar declaración indagatoria a Juan Antonio del Cerro.

Contra esa decisión la defensa interpuso recursos de casación e inconstitucionalidad, los que fueron declarados inadmisibles por la Cámara Federal. Planteada la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, el tribunal la desestimó, por lo que se interpuso recurso extraordinario federal, que, denegado, dio origen a la presente queja.

– II –

Tal como lo sostiene el *a quo*, la vía recursiva elegida por la defensa –intentar que prospere el remedio de casación– no es la correcta,

pues V.E. entiende que en casos como estos, donde se encuentra involucrada la libertad del imputado, la resolución de segunda instancia “no es susceptible de ser revisada por otro órgano dentro del ordenamiento procesal vigente”, por lo que el tribunal superior es la Cámara de Apelaciones y no la Cámara de Casación (precedentes “Rizzo”, “Panceira” y “Stancanelli”, publicados en Fallos: 320:2118; 324:1632 y 324:3952). Esta postura, por otro lado, es la que sostuve cuando me tocó dictaminar en una causa referida al mismo hecho y donde se trataban idénticas cuestiones pero con respecto a Julio Héctor Simón (dictamen del 29 de agosto de 2002, en el recurso de queja S.C. S.1767 XXXVIII *in re* “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. –causa N° 17.768–”) aunque en aquella oportunidad sí se había cumplido con este recaudo.

– III –

Por todo lo expuesto, considero que la queja es inadmisibile por lo que V.E. puede desestimarla. Buenos Aires, 27 de febrero de 2003.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Juan Antonio del Cerro en la causa Simón Julio y del Cerro, Juan Antonio s/ sustracción de menores de 10 años –causa N° 8686/2000–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, confirmó la resolución del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 4 de esta ciudad que, al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492, y 1, 3 y 4 de la ley 23.521, citó a prestar declaración indagatoria a Juan Antonio del Cerro.

Contra esa decisión la defensa interpuso recursos de casación e inconstitucionalidad, los que fueron declarados inadmisibles por la Cámara Federal. Planteada la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, ésta la desestimó, por lo que se interpuso recurso extraordinario federal, que denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que el tribunal *a quo* homologó por mayoría el auto denegatorio del recurso de casación al considerar que la decisión cuestionada no es de aquellas que taxativamente enumera el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no reviste la calidad de sentencia definitiva o equiparable a tal. Además, consideró que en el caso, por encontrarse satisfecha la garantía constitucional de la doble instancia, resultaba de aplicación la doctrina sentada por la Corte *in re* “Rizzo” (Fallos: 320:2118).

3º) Que el recurrente sostiene que la resolución en crisis es de aquellas que menciona el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto produce consecuencias de imposible reparación ulterior. Asimismo, y con base en la doctrina de la arbitrariedad, se agravó con fundamento en que el *a quo* omite pronunciarse sobre el fondo del asunto con el argumento de que el recurso no cumple con ciertos requisitos de admisibilidad, verificándose un caso de gravedad institucional.

4º) Que en efecto, el pronunciamiento recurrido en autos por vía de inconstitucionalidad (art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación), si bien no pone fin a la causa en los términos del art. 457 del mismo cuerpo normativo, resulta equiparable a una sentencia definitiva por producir efectos de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Esto ocurre en el *sub lite*, en virtud del derecho federal invocado, pues se hallan comprometidos intereses públicos fundamentales, y toda dilación podría perjudicar la situación de los imputados –la mayoría de los cuales sufre prisión preventiva– afectando la confianza pública en el Poder Judicial (Fallos: 257:132).

5º) Que, en función de ello y conforme la doctrina resuelta en la fecha en la causa R. 629. XXXVII “Rocca Clement, Marcelo y otros s/ asociación ilícita – en concurso real, etc. –causa Nº 88.394/ 2000–”, voto de los jueces Adolfo Roberto Vázquez y Guillermo A. F. López, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad, cabe concluir que la interpretación restrictiva del art. 457

del Código Procesal Penal de la Nación realizada por el *a quo* contradice la misma, lo cual conduce a descalificar el fallo apelado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 319:585). En particular, si se considera que el apelante ha recurrido ante la Cámara Nacional de Casación Penal por medio de una vía específica de impugnación para el tratamiento de cuestiones constitucionales conforme el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese al principal, y remítase.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* son substancialmente análogas a las consideradas y decididas por esta Corte en Fallos: 324:4076, voto del juez Fayt, a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara admisible la queja, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* son substancialmente análogas a las consideradas y decididas por esta Corte en Fallos: 318:514, 320:2118, disidencia de los Jueces Petracchi y Bossert 324:3952, disidencia de los jueces Petracchi y Bossert, y 324:4076, voto de los jueces Petracchi y Bossert, a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara admisible la queja, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa, los fundamentos de la sentencia apelada y los planteos de las partes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

2º) Que en la especie corresponde hacer excepción a la doctrina de Fallos: 320:2118; 324:1632, 3952, entre otros, y remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal.

3º) Que, en efecto, en el *sub lite*, a diferencia de los citados precedentes, se halla en tela de juicio la validez constitucional de normas extintivas de la acción penal tema que, si bien fue objeto del pronun-

ciamiento de esta Corte registrado en Fallos: 310:1162, exige reiterar su examen a la luz de nuevos argumentos que se esgrimen con sustento en tratados internacionales de jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994.

4º) Que, en tales condiciones, adquiere especial relevancia la naturaleza más amplia del recurso de casación respecto del extraordinario, amplitud que es destacada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para satisfacer los requerimientos del Pacto de San José de Costa Rica atinentes al debido examen de la sentencia recurrida mediante el citado remedio procesal (conf. Informe 24/92, “Costa Rica”, derecho de revisión del fallo penal, 2 de octubre de 1992, párrafo 30).

5º) Que, en las particularísimas circunstancias del caso, el carácter de “órgano judicial intermedio” de la Cámara de Casación (Fallos: 318:514; 319:585) cimienta las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta sería más vasto (arg. doctrina de Fallos: 308:490, considerando 5º con cita del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, período de 1901, Congreso Nacional, Buenos Aires, 1961, pág. 580 y 323:4130, disidencia del juez Boggiano).

6º) Que, además, es decisivo advertir que si no se admitiera, en este caso, la remisión a la cámara antes citada, esta causa no podría tener solución directa en esta Corte, pues algunos de sus jueces consideran imperativo –por razones procesales– que intervenga con anterioridad a esta Corte aquella cámara.

7º) Que si tal situación perdurara en el tiempo podría producirse una denegación de justicia o algún supuesto de intervención subsidiaria de la Corte Penal Internacional por ineficaz administración de justicia en la República.

8º) Que, de ese modo, se garantiza la exhaustiva investigación y el acabado juzgamiento de los delitos imputados de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de derechos humanos, a fin de disipar cualquier atisbo de eventual responsabilidad en la materia, así como el riesgo de toda jurisdicción comple-

mentaria (arg. art. 17.1 inc. c del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). En efecto, cuando, como en el caso, son objeto del proceso graves crímenes de trascendencia internacional, es imprescindible que el estado que ejerce la jurisdicción agote todas las instancias de su ordenamiento procesal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara admisible la queja, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

MARIO PEDRO ZAMPINI Y OTRO
V. PHILLIPS DE ARGENTINA S.A. DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde rechazar la queja si el depósito sin reserva importa haber desistido de la cuestión debatida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El pago de las sumas determinadas en la sentencia, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho, sin efectuar reserva alguna de continuar el trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso porque media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El pago efectuado por la recurrente no importa el desistimiento de la presentación directa si no fue efectuado espontáneamente, ni revela incompatibilidad manifiesta con la interposición del remedio federal o de la queja por denegación de éste (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de la consideración de una norma que eventualmente podría ser conducente para la solución del caso como el art. 4 de la ley 24.563 –que tiene su antecedente en el art. 8 del decreto 1494/92– (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que no reparó en que la coordinación horaria puede considerarse presente tanto en una relación comercial como en un contrato de trabajo pues responde al orden propio de toda organización empresarial (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no efectuó una adecuada valoración de las circunstancias que resultaban relevantes para la adecuada solución de la causa, tales como el aporte de los vehículos por los actores, el hecho de que éstos asumieran los gastos de mantenimiento y la posibilidad de hacerse sustituir por otro chofer (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Al afirmar que la sustitución de uno de los demandantes por otro conductor pudo deberse a una imposibilidad transitoria de trabajar o la necesidad de preservar la fuente de ingresos frente al fraude laboral, la cámara se apartó de lo dispuesto por el art. 37 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el cual la prestación del trabajador es “personal e infungible” (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que se limita a un examen parcial y aislado de los elementos de juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente, defecto que

lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Es un reiterado criterio de V.E. (Fallos: 315:1940; 319:1141; 323:285; 324:697, entre muchos) que el depósito –sin reserva– obrante a fs. 480, importa haber desistido de la cuestión debatida. Buenos Aires, 2 de octubre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa *Zampini, Mario Pedro y otro c/ Philips de Argentina S.A. de Lámparas Eléctricas y Radio*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el criterio expuesto por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, al cual se remite.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda por indemnizaciones y créditos laborales planteada por los actores. Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la queja en análisis.

2º) Que de las constancias de fs. 478/480 de los autos principales se desprende que, con posterioridad a la presentación del recurso de hecho, la demandada depositó las sumas correspondientes a la liquidación practicada en esas actuaciones, sin formular en dicho acto reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja.

3º) Que el depósito en calidad de pago de las sumas establecidas en la sentencia recurrida, el consentimiento al libramiento de los correspondientes cheques y la percepción de tales importes por los actores, sin que haya mediado reserva alguna por parte de la demandada (ver fs. 478 a 501 de los autos principales), hace aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en la causa “Duré” (Fallos: 323:285) y “Obra Social de Ejecutivos y del Personal de Dirección de Empresas” (Fallos: 324:697), entre otros.

4º) Que, en el *sub lite* no existen elementos de juicio que ameriten apartarse de la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual el pago de las sumas determinadas en la sentencia, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho, sin efectuar reserva alguna de continuar el trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso porque media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales (Fallos: 297:40; 298:84; 302:559, 806, 949, 1264, 1404; 304:1962; 311:2021, 2744; 312:631; 319:1141; entre otros).

5º) Que, en consecuencia, no corresponde dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse tornado abstracta la cuestión debatida en el pleito.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvase los autos principales y, oportunamente, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar la de primera instancia, hizo lugar al reclamo por indemnizaciones y créditos laborales, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que el pago efectuado por la recurrente no importa el desistimiento de la presentación directa. Ello es así, por cuanto no fue efectuado espontáneamente (doctrina de Fallos: 297:40, 208; 298:84; 302:1264; 320:1495; 322:2381, entre muchos otros), ni revela incompatibilidad manifiesta con la interposición del remedio federal o de la queja por denegación de éste (Fallos: 302:559, 806, 949 y 1404; 304:1962; 310:924 y 311:2744).

En efecto, la apelante fue intimada al pago bajo apercibimiento de ejecución. La actora instó dicho proceso y posteriormente se limitó a solicitar la traba de embargo preventivo sobre los fondos de una cuenta bancaria. La juez ordenó la medida y después la dejó sin efecto ante el depósito de las sumas de condena (conf. fs. 450, 451, 461, 467, 469, 473, 477, 481, 483 de los autos principales). En tales circunstancias, no corresponde tener por desistida la presente queja (Fallos: 305:637 –disidencia de los jueces Abelardo Rossi y César Black–; 311:1435).

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando, como en el caso, lo resuelto no constituye una derivación razo-

nada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

4º) Que la decisión impugnada prescinde de la consideración de una norma que eventualmente podría ser conducente para la solución del caso. En efecto, el *a quo* ha omitido toda referencia a lo establecido por el art. 4 de la ley 24.563 –que tiene su antecedente en el art. 8 del decreto 1494/92– según el cual: “A los fines de esta ley se entiende por... h) Fletero: transportista que presta el servicio por cuenta de otro que actúa como principal, en cuyo caso no existe relación laboral ni dependencia con el contratante”.

5º) Que aun si se admite, por vía de hipótesis, que la alzada –sobre la base del examen de las circunstancias de hecho– consideró implícitamente que el citado precepto no resultaba aplicable en virtud del principio de la primacía de la realidad, el fallo presenta diversos defectos de fundamentación que conducen a descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

6º) Que, en efecto, el tribunal no reparó en que la coordinación horaria puede considerarse presente tanto en una relación comercial como en un contrato de trabajo pues responde al orden propio de toda organización empresarial, tal como lo señaló esta Corte *in re*: “Giménez, Carlos Alberto c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C. y otra”, cuyo sumario se encuentra registrado en Fallos: 312:1831.

7º) Que el *a quo* no efectuó una adecuada valoración de las circunstancias que, conforme con el citado precedente, resultaban relevantes para la adecuada solución de la causa, tales como el aporte de los vehículos por los actores, el hecho de que éstos asumieran los gastos de mantenimiento y la posibilidad de hacerse sustituir por otro chofer.

Ello es así, pues la alzada consideró que la propiedad de los camiones no era decisiva en razón de la antigüedad de uno de ellos y la ausencia de elementos para establecerla respecto del otro. De tal modo, la decisión se apoya en pautas de excesiva latitud, pues tales referencias no permiten precisar las razones por las cuales la señalada característica de los vehículos resulta determinante para dirimir si el vínculo que ligó a las partes era de naturaleza laboral. Asimismo, sostuvo que los actores no contaban con una estructura empresarial idónea

para la eventual captación de clientes, lo cual constituye una afirmación dogmática porque no encuentra respaldo en ningún elemento de convicción.

Esa objetable línea argumental, a su vez, condujo a excluir el tratamiento de un tema que resultaba esencial para dilucidar los hechos controvertidos, como lo es el atinente a los costos de conservación de los automotores.

Por otra parte, la cámara, al afirmar que la sustitución de uno de los demandantes por otro conductor pudo deberse a una imposibilidad transitoria de trabajar o la necesidad de preservar la fuente de ingresos frente al fraude laboral, se apartó de lo dispuesto por el art. 37 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el cual la prestación del trabajador es “personal e infungible”.

8º) Que respecto de la retribución de los servicios, la alzada fundó su decisión exclusivamente en el documento de fs. 77 del que surge una tarifa en función de nueve horas de reparto, sin valorar las facturas que obran en el sobre de prueba reservado, que contienen referencia expresa a otras pautas horarias y a la distancia recorrida, extremos éstos que determinaban la variación de las sumas por las que eran emitidas. Tal evaluación en conjunto era indispensable habida cuenta de las particularidades de la causa, máxime cuando el instrumento mencionado en primer término es once años anterior a la extinción del vínculo por los actores. En tales condiciones, se impone concluir que en la mencionada materia el fallo se limita a un examen parcial y aislado de los elementos de juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 308:640).

9º) Que en lo concerniente a la adquisición de productos bajo el sistema de ventas al personal, los jueces de la causa omitieron ponderar el peritaje contable (fs. 270) que da cuenta de la constancia de esas operaciones respecto de personas que no se encuentran registradas como dependientes.

10) Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que co-

responde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

ADRIANA ELIZABETH VICENTE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS.

PRESCRIPCIÓN: Comienzo.

El punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita.

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

Corresponde rechazar la defensa de prescripción si a la fecha de promoción de la demanda de daños y perjuicios derivados de inexactitudes registrales no había vencido el plazo bienal del art. 4037 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

La provincia incurrió en incumplimiento o ejecución irregular del servicio registral a su cargo si el embargo dispuesto por el juez interviniente fue anotado confun-

diendo el número de inscripción con el número de partida, omisión que dió lugar a la expedición de un certificado de dominio en el que no se publicó el gravamen y sobre cuya base el ejecutado transfirió por escritura pública el inmueble.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Cuando se reclaman los daños y perjuicios ocasionados por el cumplimiento irregular de sus funciones por parte del Registro de Propiedad, no es necesario agotar otras vías para reclamar el crédito ni demostrar previamente la condición de insolvente del deudor por cuanto la responsabilidad extracontractual del Estado, comprometida por la actividad de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

La responsabilidad del Estado provincial en supuestos de inexactitudes registrales se limita al importe por el que se trabó la medida cautelar y en cuanto se compruebe que el valor del bien embargado resulta suficiente para responder a ese crédito.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses se deberán calcular hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses se deberán calcular hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Vicente, Adriana Elizabeth c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios” de los que

Resulta:

I) A fs. 29/37 se presenta Adriana Elizabeth Vicente e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de u\$s 26.000 en concepto de daños y perjuicios derivados de las inexactitudes registrales que habría cometido el Registro de la Propiedad Inmueble provincial.

Dice que el 3 de mayo de 1998 inició juicio ejecutivo contra Gerónimo Oscar Alzari ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3, cuyo titular ordenó la traba de embargo preventivo sobre tres inmuebles de propiedad del demandado. Con posterioridad, se libró oficio que ingresó en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad el 2 de junio del mismo año.

Señala que, respecto a dos de los inmuebles, la medida cautelar no se pudo efectivizar debido a que, según lo informado por ese organismo, al momento de la inscripción el demandado ya no era su titular. Expresa que en relación al tercer inmueble, el embargo fue incorrectamente anotado, en atención a que el registrador confundió el número de inscripción de dominio con el correspondiente a la partida catastral y, por ello, en virtud del reclamo 381/98 se inició el expediente 2307-6039/98 y se dejó sin efecto este último asiento.

Indica que el 17 de julio de 1998 ingresó en el registro un certificado de dominio solicitado para una compraventa, en el que se omitió informar –como consecuencia del error antes enunciado– el embargo del 2 de junio de 1998. Aclara que el 24 de agosto de ese mismo año se anotó la medida cautelar de manera provisoria en el folio real de la matrícula 2751 (90) del partido de Rojas.

Agrega que el 25 de agosto ingresó la escritura de compraventa N° 81 del 27 de julio de ese mismo año, la que se inscribió de manera definitiva por resolución 50/98 del 29 de diciembre de 1998. Por lo tanto, como consecuencia del error registral, el demandado dispuso libremente de ese inmueble transfiriéndolo a otro particular.

Por último, aduce que la actuación negligente del registro le ha ocasionado un grave perjuicio económico, al privarla de la percepción del crédito mediante las vías normales de ejecución de la garantía.

Cita jurisprudencia de esta Corte acerca de la responsabilidad del Estado por la deficiente prestación del servicio registral y funda su derecho en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil.

II) A fs. 64/65 se presenta la Provincia de Buenos Aires y opone la excepción de prescripción como defensa de fondo, pues entiende que el plazo de prescripción debe contarse a partir del 18 de agosto de 1998, fecha en que se dictó la sentencia en el juicio ejecutivo. En consecuencia, a partir de ese día la actora tuvo expedita la acción contra la Provincia de Buenos Aires por el supuesto error registral, y, por ello, a la fecha de promoción de la demanda había transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el art. 4037 del Código Civil.

En subsidio, contesta la demanda y niega los hechos allí expuestos como así también la responsabilidad que se le atribuye, y solicita su rechazo.

Afirma que la actora omitió probar que el deudor no pagó su crédito. Cuestiona el monto reclamado y la procedencia de los rubros sobre la base de las razones que expone a fs. 65. Corrido el traslado, la actora lo contesta a fs. 66/70 solicitando su rechazo con costas.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que, en primer lugar, corresponde resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada sobre la base de que habría transcurrido el plazo de dos años previsto por el art. 4037 del Código Civil.

3º) Que en el escrito de contestación de demanda el demandado alega que el cómputo debe comenzar el 18 de agosto de 1998, fecha de la sentencia que hizo lugar a la demanda en el juicio ejecutivo seguido contra Oscar Gerónimo Alzari (fs. 64).

Contrariamente, en su alegato sostiene que el punto de partida del plazo de prescripción es desde que el juez de primera instancia dictó la providencia del 8 de octubre de 1998, que disponía “agréguese y hágase saber”. A partir de allí, dice, la actora tomó conocimiento de los “supuestos perjuicios que la errónea inscripción le provocara” (fs. 99 vta.).

4º) Que según jurisprudencia de este Tribunal, el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita (Fallos: 312:2352; 318:2558; 320:1352, 2551; 321:2144 y conf. causa S.365.XX. “Santa María Estancias Saltalamacchia y Compañía S.C.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ resarcimiento de daños y lucro cesante”, sentencia del 5 de noviembre de 2002, entre otros).

En el caso, es evidente que ello ocurrió cuando la actora tomó conocimiento en los autos caratulados “Vicente, Adriana Elizabeth c/ Alzari, Gerónimo Oscar s/ ejecutivo”, que corren por cuerda separada, de la providencia de fs. 59 vta., por la cual se agrega y hace saber: a) la resolución 50/98 del 29 de diciembre de 1998, en la que la directora resolvió “dejar sin efecto en el folio real Matrícula 2751 el asiento provisional del embargo del 2 de junio de 1998 y hacer lugar a la inscripción definitiva de la escritura de compraventa N° 81 del 27 de julio de 1998” (fs. 57/58), y b) el informe del registro del 5 de febrero de 1999 (fs. 59), lo que aconteció el 5 de marzo de 1999 (Fallos: 321:542).

5º) Que en razón de lo señalado, no cabe atender a los argumentos esgrimidos por la demandada a fs. 64 y 99 vta. (ver considerando 3º). En primer lugar, la providencia dictada el 8 de octubre de 1998 en el expediente antes citado (fs. 52 vta.) tan solo revela la existencia de un daño meramente eventual o conjetural para la actora, ya que el embargo en cuestión se anotó el 24 de agosto de 1998 en el folio real matrícula 2751 (90) del partido de Rojas, “en forma provisional y condicionado a la reserva de prioridad emergente del certificado de dominio N° 760392/1 del 13 de mayo de 1998 solicitado para un acto de distracto de compraventa” (fs. 52 vta.). De igual manera, la escritura de compraventa N° 81, ingresada en el registro el 25 de agosto de 1988 y autorizada en base al certificado de dominio solicitado el 17 de julio, se registró de manera provisional hasta que se dictó la resolución 50/98 antes citada (fs. 50/52 vta. y 57/58).

Por otra parte, respecto a la segunda defensa, mal puede pretender el demandado que se tome como punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios la fecha en que se dictó la sentencia en el juicio ejecutivo, ya que al 18 de agosto de 1998 (fs. 45/46 del expediente agregado por cuerda) no se había producido aún el hecho dañoso que se invoca en esta litis (Fallos: 318:2558 y 314:907).

Consecuentemente, a la fecha de promoción de demanda –el 2 de marzo de 2001– no había vencido el plazo bienal del citado art. 4037. Por tanto, corresponde rechazar la defensa opuesta por la Provincia de Buenos Aires.

6º) Que cabe entonces examinar si la demandada ha incurrido en negligencia o cumplimiento irregular de su función, así como los demás requisitos ineludibles para que proceda la pretensión, esto es, la existencia de daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta de la provincia y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada (Fallos: 315:2865; 321:2144; 324:3699 y conf. causa D.221.XXXIV. “Decker, Guillermo Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ sumario”, pronunciamiento del 25 de marzo de 2003).

7º) Que los informes del Registro de la Propiedad Inmueble obrantes a fs. 52 y 57/59 de la causa seguida por la actora contra Gerónimo Oscar Alzari ante la justicia comercial, hacen saber que el embargo del 2 de junio de 1998 dispuesto por el juez interviniente fue anotado por error en el folio real matrícula 6746 del partido de Rojas, en virtud que “el registrador confundió el número de inscripción con el número de partida”.

Como consecuencia de ello, el registro abrió el expediente administrativo 2307-6039/98, dejó sin efecto este asiento y anotó la medida cautelar de manera provisional en el folio real matrícula 2751 del partido de Rojas el 24 de agosto de 1998.

De los mismos informes resulta que esa omisión dio lugar a la expedición de un certificado de dominio en el que no se publicitó el gravamen del 2 de junio de 1998 (sólo se informó de la vigencia de la hipoteca del 27 de diciembre de 1985 y del embargo del 18 de junio de 1998). Sobre la base de esa errónea información el ejecutado transfirió por escritura pública Nº 81, de fecha 27 de julio de 1998, pasada ante la escribana Norma Alcobe de Caggiano, el inmueble del que era propietario (el comprador tomó a su cargo los dos gravámenes antes enunciados), lo que en definitiva, y en atención a lo dispuesto por el registro inmobiliario en la resolución 50/98 –fs. 57/58 del expediente agregado por cuerda– se ocasionó el desplazamiento del embargo trabado en resguardo del crédito de la actora en los autos premencionados.

8º) Que este Tribunal ha resuelto reiteradamente que “quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido estableci-

do, y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular” (conf. Fallos: 315:2865 y sus citas; 316:2136 y 321:2144). En este sentido, los antecedentes reseñados en los considerandos precedentes, revelan que la provincia incurrió en incumplimiento o ejecución irregular del servicio registral a su cargo.

9º) Que no desvirtúa esta conclusión la defensa que invoca la demandada a fs. 65, fundada en que la actora debió probar en el *sub lite* que el deudor no pagó su crédito.

En efecto, es doctrina consolidada de esta Corte que en situaciones semejantes no es necesario agotar otras vías para reclamar el crédito ni demostrar previamente la condición de insolvente del deudor por cuanto la responsabilidad extracontractual del Estado, comprometida por la actividad de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor (Fallos: 307:1668; 310:1535; 313:907; 318:470; 324:492 y conf. causa S.365.XX. “Santa María Estancias Saltalamacchia y Compañía S.C.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ resarcimiento de daños y lucro cesante”, antes citada).

10) Que en tales condiciones, corresponde determinar el monto del resarcimiento. Al respecto, la actora reclama la suma de u\$s 26.000 por la cual se trabó embargo en el juicio ejecutivo más los intereses, costos y costas (fs. 29 y 33). La demandada se opone a tal pretensión, con fundamento en que del expediente acompañado surge que la deuda reclamada era de u\$s 20.000 (\$ 20.000 convertido a pesos) y los 6.000 restantes correspondían a un importe provisorio dirigido a preservar una presunta regulación de honorarios de un letrado distinto al del *sub lite*. En relación a los intereses, sostiene que la actora no ha practicado liquidación en el juicio ejecutivo y, por lo tanto, resulta improcedente (fs. 100).

11) Que en tal sentido, debe tenerse presente que, según lo ha establecido el Tribunal, la responsabilidad del Estado provincial en situaciones como la aquí tratada se limita al importe por el que se trabó la medida cautelar (resolución de fs. 45/46 del expediente agregado por cuerda) y en tanto se compruebe que el valor del bien embargado resulta suficiente para responder a ese crédito (Fallos: 315:2492; 316:1891). En el caso la actora no ha aportado pruebas concluyentes para demostrar tal extremo, pero la falta de oposición de la demandada (ver considerando precedente, fs. 65 y 100) permite su reconoci-

miento por el capital reclamado en el juicio ejecutivo (fs. 8/10 y 45/46 del expediente agregado por cuerda). En consecuencia, el monto total de la indemnización por aplicación del decreto 214, arts. 1º, 4º y 8º asciende a la suma de \$ 28.896.

En relación al monto estimado en concepto de intereses y costas, la demandada deberá afrontarlo con el doble límite de la liquidación que se practique en el juicio correspondiente y del monto por el cual se trabó el embargo.

En cuanto a los intereses, se deberán calcular a partir del 18 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. Fallos: 317:1921 y causa M.424.XXXIII. “Mochi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 20 de marzo de 2003, entre otros); y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, y lo dispuesto en el art. 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Adriana Elizabeth Vicente contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 28.896, más la que resulte de la liquidación que se practique en el juicio correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el considerando 11 y los intereses que se calcularán de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando que antecede. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia* PARCIAL).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 11, que expresa en los siguientes términos:

11) Que en tal sentido, debe tenerse presente que, según lo ha establecido el Tribunal, la responsabilidad del Estado provincial en situaciones como la aquí tratada se limita al importe por el que se trabó la medida cautelar (resolución de fs. 45/46 del expediente agregado por cuerda) y en tanto se compruebe que el valor del bien embargado resulta suficiente para responder a ese crédito (Fallos: 315:2492; 316:1891). En el caso la actora no ha aportado pruebas concluyentes para demostrar tal extremo, pero la falta de oposición de la demandada (ver considerando precedente, fs. 65 y 100) permite su reconocimiento por el capital reclamado en el juicio ejecutivo (fs. 8/10 y 45/46 del expediente agregado por cuerda). En consecuencia, el monto total de la indemnización por aplicación del decreto 214, arts. 1º, 4º y 8º asciende a la suma de \$ 28.896.

En relación al monto estimado en concepto de intereses y costas la demandada deberá afrontarlo con el doble límite de la liquidación que se practique en el juicio correspondiente y del monto por el cual se trabó el embargo.

En cuanto a los intereses, se deberán calcular a partir del 18 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Fallos: 317:1921, disidencia parcial de los jueces Nazareno, Fayt y Boggiano y causa M.424.XXXIII. "Mochi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 20 de marzo de 2003, entre otros); y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Adriana Elizabeth Vicente contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 28.896, más la que resulte de la liquidación que se practique en el juicio correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el considerando 11 y los intereses que se calcularán de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando que antecede. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARTA OFELIA RODAS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La regla instituyente del fuero de atracción que ejerce el concurso (arts. 21, inc. 1º y 132 de la ley 24.522) importa una excepción a las reglas de la competencia. Como tal, solo puede hacerse efectiva sobre los juicios que se hallen en trámite, y no sobre los que a la fecha de apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra ya hubiesen concluido por sentencia firme.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Más allá de haberse dictado sentencia en el juicio, resulta inevitable el pronunciamiento verificadorio en el trámite concursal (art. 32), razón por la que deviene necesario la remisión de los obrados al tribunal donde tramita el juicio universal, a los efectos de habilitar el necesario proceso de verificación del crédito con los elementos de juicio suficientes que sirvieron de base al reclamo y su causa, conforme a lo dispuesto en el art. 32 y concordantes de la ley 24.522 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La señora juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 20 de esta Capital, discrepan en torno a la radicación del presente juicio (v. fs. 513 y 515/516).

La causa iniciada ante el tribunal provincial –en la que vale aclararlo se ha dictado sentencia (v. fs. 460/468), fue remitida al nacional en lo comercial, por haberse decretado la apertura del concurso preventivo de la demandada –Club Deportivo Italiano–, en virtud de la aplicación del fuero de atracción establecido en el artículo 21 de la ley 24.522.

El titular de éste último tribunal puso de resalto que, en el caso, al haberse dictado sentencia, no existían motivos para la radicación de la causa.

En tales condiciones, se suscita una contienda jurisdiccional que corresponde resolver a V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Si bien V.E. ha sostenido un criterio diferente al dictar sentencia el 12 de febrero de 2002 en los autos S.C. M. 502, L. XXXVII “Miranda, Aurora y otro c/ Perez, Luis Alberto s/ daños y perjuicios”, corresponde tener en cuenta el más reciente pronunciamiento del 9 de abril de 2002 en la causa S.C. Comp. 1255, L. XXXVII “Vargas Villaroel, Esteban c/ Giménez Juan Martín s/ daños y perjuicios” donde V.E. adhirió a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General.

En el mencionado dictamen, en síntesis, se señaló que más allá de haberse dictado sentencia en el juicio, resulta inevitable el pronunciamiento verificadorio en el trámite concursal (art. 32), razón por la que deviene necesario la remisión de los obrados al tribunal donde tramita el juicio universal, a los efectos de habilitar el necesario proceso de verificación del crédito con los elementos de juicio suficientes que sirvieron de base al reclamo y su causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y concordantes de la ley 24.522.

Por tal razón y las demás consideraciones allí efectuadas a las que me remito para evitar reiteraciones innecesarias, opino, que el presente conflicto debe dirimirse declarando que la presente causa deberá remitirse al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comer-

cial N° 20, donde tramita la quiebra de la codemandada. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 325:154, la regla instituyente del fuero de atracción que ejerce el concurso (arts. 21, inc. 1° y 132 de la ley 24.522) importa una excepción a las reglas de la competencia. Como tal, solo puede hacerse efectiva sobre los juicios que se hallen en trámite, y no sobre los que a la fecha de apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra ya hubiesen concluido por sentencia firme.

Que hallándose firme la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta, se verifica el presupuesto que obsta a la procedencia del fuero de atracción ejercido por el concurso preventivo de la demandada, que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 20.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 20.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 20, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

JOSE CANTOS Y OTROS.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si las maniobras llevadas a cabo a partir del supuesto abuso del poder otorgado se han desarrollado en distintas jurisdicciones, corresponde tener presentes razones de economía procesal a los fines de determinar el tribunal que debe intervenir.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es aconsejable mantener la competencia del juzgado tucumano si fue el tribunal preventor, con jurisdicción en el lugar del domicilio del denunciante y en el que se encuentra radicada la emisora radial objeto de la venta impugnada, circunstancias que permitirán al instructor recabar una mayor información sobre los hechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia se suscitó con motivo del planteo de inhibitoria promovido por el Juez a cargo del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de los Departamentos de La Banda y Robles, Provincia de Santiago del Estero, contra el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Cuarta Nominación, del Centro Judicial Capital de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán, en la causa instruida por los delitos de defraudación, falsificación de instrumento privado y tentativa de estafa procesal, relacionados con la venta y transferencia de "LV7 Radio Tucumán".

De los términos de la denuncia efectuada por Pedro Carlos Alberto Pericas surge que José María Cantos, abusando del poder que aquél le confiriera, transfirió la emisora de radio a su hijo mediante un convenio privado celebrado en la ciudad de San Miguel de Tucumán y protocolizado en la ciudad de La Banda. Para sustentar esa venta fraudulenta, habrían falsificado un recibo supuestamente confeccionado en Buenos Aires, según el cual el denunciante recibía el importe de la venta y ratificaba el acuerdo.

Ese contrato, más otro recibo adulterado, habrían sido presentados ante los tribunales de Santiago del Estero, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos emanados de los documentos falsos (fs. 9/11).

El magistrado santiaguense, a solicitud de los procesados y prescindiendo de la opinión del fiscal, quien solicitó copia certificada de las actuaciones para pronunciarse (fs. 33), hizo lugar al pedido de avocamiento.

Sostuvo, en apoyo de ese criterio, que los documentos discutidos en autos y que dan sustento a la querrela habrían sido utilizados en territorio provincial.

Asimismo, consideró que los delitos a investigar serían conexos, supuesto en el que resulta competente el juez que conoce en el delito más grave.

Por último, invocó el artículo 23, 2º párrafo, del Código Procesal Criminal provincial, según el cual, si el delito comenzó en un lugar y se consumó en otro, el conocimiento pertenecerá al juez del lugar en el que el delito se hubiere consumado.

En ese orden de ideas, concluyó que el instrumento privado otorgado en San Miguel de Tucumán sería un acto preparatorio del negocio jurídico, que, a su modo de ver, se perfeccionó con su protocolización en una escribanía de la ciudad de La Banda.

En consecuencia, declaró su competencia para conocer en la causa e invitó al magistrado de Tucumán a declinarla en su favor (fs. 61/64).

Este último, a su turno, rechazó el planteo.

Para afirmar su competencia alegó, en primer lugar, que se trataría de una cuestión ya debatida en autos, resuelta en su momento por los jueces respectivos y precluida para el proceso.

Al respecto destacó, entre otras presentaciones realizadas en el mismo sentido, que ante un planteo semejante formulado por la querrela, el entonces titular del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Tercera Nominación de la ciudad de Santiago del Estero, se inhibió para conocer en la denuncia incoada por José Blas Cantos con base en que los hechos a investigar serían idénticos a los que se ventilaban en el juzgado de Tucumán, que previno en la causa (fs. 54).

Por lo demás, el magistrado argumentó para sustentar este temperamento, que el convenio de venta aparece suscripto en esa ciudad, según surge de la propia escritura de protocolización (fs. 83/87).

Anoticiado el juez de La Banda del rechazo del planteo, insistió en su postura y dispuso la elevación del incidente a la Corte (fs. 72/73).

Así quedó trabada la contienda.

En primer término, creo oportuno recordar que es doctrina del Tribunal que el régimen de la preclusión es ajeno, como principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre sus respectivas competencias (Fallos: 257:151; 279:369; 307:1608 y 317:1026).

Por otra parte, V. E. también tiene resuelto que los delitos cuya acción ejecutiva ha tenido lugar en distintas jurisdicciones deben reputarse cometidos en todas ellas y la determinación del órgano jurisdiccional que debe entender en la causa depende de la forma en que se haya concretamente desarrollado el hecho (Fallos: 296:365; 305:223 y 317:1026).

Ahora bien, toda vez que de las constancias del expediente puede apreciarse que la maniobra a investigar, sin perjuicio de haber tenido su origen en la ciudad de San Miguel de Tucumán, se habría perfeccionado con la presentación de los documentos supuestamente apócrifos ante los tribunales de Santiago del Estero –hecho no cuestionado por los magistrados intervinientes– estimo que corresponde a la justicia de esa provincia conocer en la causa.

En mérito a lo expuesto, opino que cabe asignar competencia al Juzgado de La Banda para entender en estas actuaciones, sin perjuicio de que si su titular entiende que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 307:99; 319:144; 323:1731 y 3127, entre otros). Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional del Departamento de La Banda y Robles de la Provincia de Santiago del Estero hizo lugar al planteo de inhibitoria formulado por José María Cantos, José María Cantos (h) y José Blas Cantos y, en consecuencia, solicitó al magistrado a cargo del Juzgado de Instrucción en lo Penal de la Cuarta Nominación de la Ciudad de San Miguel de Tucumán la remisión de las actuaciones en las que se investigan los presuntos hechos ilícitos denunciados por Pedro Carlos Pericás.

2º) Que respecto del relato de los hechos que dieron lugar a la denuncia y a los fundamentos invocados por los magistrados intervinientes, corresponde remitirse por razones de brevedad a los términos del dictamen del señor Procurador General.

3º) Que, en cuanto a las cuestiones de fondo, se debe considerar que las maniobras llevadas a cabo a partir del supuesto abuso del poder otorgado en favor de José María Cantos se han desarrollado en distintas jurisdicciones, por lo que –a los fines de determinar el tribunal que debe intervenir– corresponde tener presente, sobre todo, razones de economía procesal (Fallos: 271:396; 275:361; 277:468; 286:160; 310:2235; 311:2055, 2607; 317:915, 1332; 318:2509; 323:2335).

4º) Que, en ese orden de ideas, resulta aconsejable mantener la competencia del juzgado tucumano toda vez que ha sido el tribunal preventor, con jurisdicción en el lugar del domicilio del denunciante y en el que se encuentra radicada la emisora radial objeto de la venta impugnada, circunstancias que permitirán al instructor recabar una mayor información sobre los hechos en cuestión (Fallos: 311:2055; 317:915), tal como ha ocurrido hasta el presente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que deberá continuar el trámite de la causa en la que se originó este incidente, el Juzgado de Instrucción en lo Penal de la Cuarta Nominación de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de los departamentos de La Banda y Robles, Provincia de Santiago del Estero.

CARLOS S. FAYT — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO —
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VIEJO ROBLE S.A. v. BANK BOSTON N.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Pese al defectuoso modo en que se suscitó el conflicto, toda vez que no existe una atribución recíproca de competencia entre dos tribunales –requisito indispensa-

ble para que se trabé correctamente la contienda–, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado reparos procedimentales y a dirimirla sin más trámite, dado el tipo de proceso que se trata y para evitar con ello un dispendio jurisdiccional innecesario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción, a tal fin se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

El estado de emergencia económica se proyecta por igual sobre relaciones regidas tanto por el derecho público como por el derecho privado y la existencia de un estado de esa naturaleza –que supone el dictado de normas de igual carácter por parte de los poderes estatales, a fin de conjurarlo– no otorga automáticamente a la causa un contenido público que deba ser resuelto por los jueces en lo contenciosoadministrativo federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La emergencia económica, así como las normas dictadas en su consecuencia, deben ser examinadas en cada caso mediante la aplicación de los preceptos y principios de la rama del derecho que rija la relación que vincula a las partes en conflicto y por los jueces que –por su especial idoneidad en la materia– se encuentran en mejores condiciones para resolver la cuestión de fondo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si todas las causas que de alguna u otra forma se vean afectadas por normas de emergencia debieran ser resueltas por el fuero contenciosoadministrativo se daría una situación francamente inaceptable que provocaría, por lo demás, un colapso en el sistema de administración de justicia de proporciones inusitadas, rayano a un estado de privación de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si la controversia gira en torno a una relación jurídica que involucra sustancialmente a particulares con intereses contrapuestos respecto a la forma de cumplir el contrato que las liga, su adecuada solución requiere el conocimiento de normas del derecho privado, así como la intervención de tribunales especializados en temas contractuales y bancarios, los que podrán evaluar de qué modo las normas impugnadas inciden en el contrato que vincula a las partes, máxime cuando aquéllas traducen, en cierto modo, la aplicación, por vía de una medida de carácter legislativo, de teorías propias de las relaciones jurídicas particulares, tales como la teoría de la imprevisión, la equivalencia entre las prestaciones y la forma de cumplir las obligaciones contractuales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces de todos los fueros e instancias se encuentran habilitados para ejercer el control de constitucionalidad siempre que exista un “caso” o “causa” contencioso, es decir aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho entre las partes adversas (art. 2º de la ley 27), requisito indispensable para que el Poder Judicial ejerza su jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si la pretensión relacionada con la emergencia económica se dirige contra el Estado Nacional exclusivamente en su condición de órgano emisor de las normas, el juez que resulte competente por la materia del pleito, según se desprenda de la exposición de los hechos de la demanda y de la realidad jurídica, deberá analizar si se presenta un “caso” o “causa” de carácter contencioso, ya que no se da tal situación cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

El Estado Nacional –o una provincia en su caso– no es parte sustancial en los procesos en los que se lo demanda por su actividad legislativa, en tanto éste no integra la relación jurídica sustancial sobre la base de la cual se entabla la acción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si el pleito se entabla entre particulares (mutuos hipotecarios o prendarios) o contra éstos y el Estado Nacional –por su actividad legislativa– se trata de situaciones que se rigen por el derecho común y, al no presentarse alguno de los sujetos previstos en el art. 1º de la ley 25.587 las causas deben tramitar, por la materia sustancial en debate, ante la justicia ordinaria de la Capital –que también es nacional–, en los fueros civil, comercial, laboral, etc., según corresponda.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Resulta competente el fuero en lo civil y comercial federal si, a pesar de que no se demande al Estado Nacional, a un ente autárquico o descentralizado, ni se debata sobre el alcance de un acto administrativo, la pretensión consiste en despejar la incertidumbre que generan las normas impugnadas en un contrato celebrado entre dos particulares (uno de ellos una entidad financiera –art. 1º de la ley 25.587–) y sometido a las normas de derecho privado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si se demanda a una de las entidades previstas en el art. 1º de la ley 25.587 o a una de éstas con el Estado Nacional –como órgano emisor de las normas– en una relación jurídica entre particulares que se rige por el derecho privado, la causa corresponde a la competencia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, por aplicación de los arts. 1º y 6º de la ley 25.587.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala III– (v. fs. 97/98) y el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8 (v. fs. 104/105), ambos de la Capital.

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla.

– II –

A fs. 39/50, Viejo Roble S.A., empresa agropecuaria, promovió la presente acción meramente declarativa, con fundamento en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 20, contra el Bank Boston N.A., a fin de que se fijen los alcances de la relación jurídica que mantiene con dicha entidad bancaria, derivada de un contrato de mutuo.

Señaló que el 26 de diciembre de 1996 celebró un contrato de mutuo en dólares estadounidenses, pactado originalmente con el Deutsche Bank, destinado a financiar una exportación, con vencimiento dentro de los 180 días, operación que luego fue transferida al Bank Boston N.A. cuando adquirió los activos y pasivos minoritarios de aquella entidad. Asimismo, manifestó que durante seis años el capital permaneció invariable pues abonó únicamente los intereses y que, debido al dictado del decreto 214/02 y de las Comunicaciones “A” 3507 y 3761 del Banco Central de la República Argentina, inició las gestiones necesarias para cancelar su deuda en pesos, no obstante lo cual el banco demandado reclamó el pago en la moneda de origen.

Por último, puso de manifiesto que el Bank Boston N.A. debitó de su cuenta corriente el importe de dicha financiación, obrar que lesiona –a su entender– con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, sus derechos reconocidos en la Constitución Nacional.

– III –

A fs. 51/52, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial interviniente declaró su incompetencia con fundamento en que, si bien la relación jurídica que une a las partes tiene naturaleza comercial, la pretensión deducida por la actora consiste en interpretar preceptos dictados por el Estado Nacional en ejercicio del poder de policía, por lo que la cuestión se rige por normas de derecho público (art. 6º de la ley

25.587) y la causa resulta propia del fuero en lo contencioso administrativo federal.

Disconforme, aquélla apeló dicho pronunciamiento pero la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala E), de acuerdo con el dictamen de la Fiscal (v. fs. 70), confirmó la decisión del *a quo* por idénticos fundamentos y envió los autos a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

A fs. 86, la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, en contra de la opinión del Fiscal (v. fs. 85), también se declaró incompetente. Para así decidir, sostuvo que el pleito deriva de un contrato de mutuo celebrado entre particulares, sometido a normas de derecho privado, en especial, de derecho comercial y, dado que en la Capital todos los juzgados son nacionales, decidió remitir la causa al fuero de origen.

Ante la nueva apelación de la actora, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III), en contra del criterio del Fiscal (v. fs. 95), sostuvo, en primer lugar, que la causa corresponde a la Justicia Federal por el sujeto, en virtud de lo dispuesto en el art. 6º de la ley 25.587, ya que se demanda a una entidad integrante del sistema financiero. Sin embargo, se declaró incompetente en razón de la materia, en la inteligencia de que el fuero contencioso administrativo no se define porque en el pleito intervenga el Estado lato sensu, sino por la subsunción del caso al derecho administrativo, circunstancia que, a su entender, no se presenta en autos, toda vez que se debate la constitucionalidad de una norma que transforma en pesos una obligación asumida en dólares por particulares, mediante la instrumentación de un contrato de mutuo. Por ello, decidió remitir la causa a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal (v. fs. 97/98).

A fs. 104/105, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 también se declaró incompetente, en contra de la opinión de la Fiscal (v. fs. 102). Fundó su decisión en que, ni por la materia ni por las personas el proceso corresponde a dicho fuero, según lo establecido en el art. 43 bis del decreto-ley 1285/58, ya que lo que se debate es la cancelación de un contrato de mutuo entre particulares que resulta propio del derecho comercial y que, como en la Capital todos los jueces son nacionales, es la Justicia Nacional en lo Comercial la que debe continuar entendiendo en las actuaciones.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 109.

– IV –

Ante todo, es mi parecer que, pese al defectuoso modo en que se ha suscitado el conflicto en examen, toda vez que no existe una atribución recíproca de competencia entre dos tribunales –requisito indispensable para que se trabe correctamente la contienda– (Fallos: 307:95 y 2139; 317:916; 318:1834, entre muchos otros), razones de economía procesal autorizan a dejar de lado reparos procedimentales y a dirimirla sin más trámite, dado el tipo de proceso que se trata y para evitar con ello un dispendio jurisdiccional innecesario (Fallos: 317:308).

Por otra parte, creo oportuno recordar que, si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos: 323:470 y 2342; 325:483), también se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617).

– V –

Sentado lo anterior, cabe recordar que son numerosos los conflictos de competencia que se han suscitado con motivo de las normas dictadas a raíz del estado de emergencia declarado por la ley 25.561.

A fin de poner luz en esta situación, la ley 25.587 dispuso que todos los procesos judiciales de cualquier naturaleza en que se demande al Estado Nacional, a entidades integrantes del sistema financiero, de seguros o a mutuales de ayuda económica, en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en la ley 25.561 y sus reglamentarias y complementarias, corresponden a la competencia de la Justicia Federal (arts. 1º y 6º).

La Corte Suprema se expidió en idéntico sentido *in re* Comp. 131, XXXVIII, “Melli, Hugo A. c/ Río de la Plata S.A. s/ amparo y medida

cautelar”, sentencia del 18 de julio de 2002, de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público del 17 de abril de ese año.

– VI –

Sin embargo, es dable destacar que, en el ámbito de la Capital Federal, dado que se han planteado diversas hipótesis conflictivas, a raíz de que todos los jueces son nacionales –las que se examinarán en el apartado siguiente–, considero que su solución corresponderá a los distintos fueros, de acuerdo con la materia que se debata y con los criterios tradicionales de delimitación de competencia entre ellos.

No empecé a lo expuesto, el hecho de que las normas cuya constitucionalidad se discuta hayan sido dictadas con fundamento en el estado de emergencia declarado por la ley 25.561 –o el ejercicio de autoridad que traduce su dictado– pues, a fin de establecer el tribunal competente, lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia.

En efecto, no debe pasarse por alto que aquella circunstancia excepcional se proyecta por igual sobre relaciones regidas tanto por el derecho público como por el derecho privado y que la existencia de un estado de esa naturaleza –que supone el dictado de normas de igual carácter por parte de los poderes estatales, a fin de conjurarlo– no otorga automáticamente a la causa un contenido público que deba ser resuelto por los jueces en lo contencioso administrativo federal.

La emergencia, así como las normas dictadas en su consecuencia, deben ser examinadas en cada caso mediante la aplicación de los preceptos y principios de la rama del derecho que rijan la relación que vincula a las partes en conflicto y por los jueces que –por su especial idoneidad en la materia– se encuentran en mejores condiciones para resolver la cuestión de fondo. Ejemplo de ello encontramos en situaciones tan antiguas como la prevista por la ley 11.741, de prórroga de las obligaciones garantizadas con hipoteca, que dio lugar al pronunciamiento de V.E. en la causa “Avico, Oscar Agustín c/ De La Pesa, Saúl s/ consignación de intereses” (Fallos: 172:21), o más recientes, como la declaración del estado de emergencia de la actividad aseguradora del transporte de pasajeros y de las empresas prestadoras de ese servicio público (decreto 260/97, sobre cuya inconstitucionalidad se expidió el

Tribunal en Fallos: 323:1934 y Comp. 1550, XXXVII, “Castro Sebastián Humberto c/ Presidente de la Nación s/ amparo por mora”, sentencia del 13 de noviembre del 2001, de acuerdo con el dictamen de este Ministerio Público del 10 de septiembre de ese año).

Así, los jueces en lo contencioso administrativo deberán discernir su incidencia en la relaciones regidas por el derecho público, administrativo en la especie, y los magistrados de los restantes fueros aquéllas que requieran del conocimiento y aplicación de las normas del derecho privado. Es que aquel estado de cosas per se no desplaza la competencia hacia el fuero contencioso administrativo federal, ya que ello conduciría a que todas las causas que de alguna u otra forma se vean afectadas por normas de emergencia deberían ser resueltas por este fuero, situación francamente inaceptable que provocaría, por lo demás, un colapso en el sistema de administración de justicia de proporciones inusitadas, rayano a un estado de privación de justicia.

En consecuencia, si la controversia gira en torno a una relación jurídica que involucra sustancialmente a particulares con intereses contrapuestos respecto a la forma de cumplir el contrato que las liga, entiendo que su adecuada solución requiere el conocimiento de normas del derecho privado, así como la intervención de tribunales especializados en temas contractuales y bancarios, los que podrán evaluar de qué modo las normas impugnadas inciden en el contrato que vincula a las partes, máxime cuando –también corresponde señalarlo– aquéllas traducen, en cierto modo, la aplicación, por vía de una medida de carácter legislativo, de teorías propias de las relaciones jurídicas particulares, tales como la teoría de la imprevisión, la equivalencia entre las prestaciones y la forma de cumplir las obligaciones contractuales.

Por otra parte, si bien es cierto que, en estos casos también se solicita la declaración de inconstitucionalidad de tales normas, es por demás conocido que los jueces de todos los fueros e instancias se encuentran habilitados para ejercer el control de constitucionalidad (Fallos: 312:2494; 314:313), siempre que exista un “caso” o “causa” contencioso, en los términos de la doctrina de la Corte (Fallos: 307:1379 y 2384; 310:606; 317:335; 322:678; 324:2048), es decir aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho entre partes adversas (art. 2º de la ley 27), requisito indispensable para que el Poder Judicial ejerza su jurisdicción (Fallos: 324:2315 cons. 9º). A mayor abundamiento, es del caso señalar que, aquellos que están especialmente versados en la materia de fondo debatida resultan los más ap-

tos para efectuar tan delicada misión en los casos sometidos a su conocimiento.

– VII –

Desde esta perspectiva, tres son los supuestos que se presentan en los conflictos negativos de competencia que se encuentran a dictamen de esta Procuración General, en los que, mediante la vía del amparo o de la acción declarativa, los particulares requieren la declaración de inconstitucionalidad de las normas aquí en examen.

1.– En el primero de ellos, la pretensión se dirige contra el Estado Nacional exclusivamente, en su condición de órgano emisor de las normas. En estos casos, es mi parecer que el juez que resulte competente por la materia del pleito, según se desprenda de la exposición de los hechos de la demanda y de la realidad jurídica, deberá analizar si se presenta un “caso” o “causa” de carácter contencioso, toda vez que no se da tal situación cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o de actos de otros poderes. Así, tiene dicho reiteradamente el Tribunal que el Estado Nacional (o una Provincia en su caso) no es parte sustancial en los procesos en los que se lo demanda por su actividad legislativa (doctrina de Fallos: 321:551; 325:961), en tanto éste no integra la relación jurídica sustancial sobre la base de la cual se entabla la acción.

2.– En el segundo, se demanda a una de las entidades previstas en el art. 1º de la ley 25.587 o a una de éstas con el Estado Nacional –como órgano emisor de las normas–, en una relación jurídica entre particulares que se rige por el derecho privado. En estos casos, entiendo que la causa corresponde a la competencia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, por aplicación de los arts. 1º y 6º de la ley 25.587.

3.– En el tercero, el pleito se entabla entre particulares (casos de mutuos hipotecarios o prendarios) o contra éstos y el Estado Nacional –por su actividad legislativa– situaciones que se rigen por el derecho común. En esos casos, al no presentarse alguno de los sujetos previstos en el art. 1º de la ley 25.587, considero que las causas deben tramitar, por la materia sustancial en debate, ante la justicia ordinaria de la Capital –que también es nacional–, en los fueros civil, comercial, laboral, etc., según corresponda.

– VIII –

A mi modo de ver, en el *sub lite*, por aplicación de tales pautas, se presenta el segundo de esos supuestos y resulta competente para entender en la causa el fuero en lo civil y comercial federal, toda vez que, a pesar de que no se demande al Estado Nacional, a un ente autárquico o descentralizado, ni se debata sobre el alcance de un acto administrativo, la pretensión consiste en despejar la incertidumbre que generan las normas impugnadas en un contrato celebrado entre dos particulares (uno de ellos una entidad financiera –art. 1º de la ley 25.587–) y sometido a las normas de derecho privado.

– IX –

En virtud de lo expuesto, opino que esta acción meramente declarativa corresponde a la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, por medio del Juzgado Nº 8 que intervino en la contienda. Buenos Aires, 4 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5 y a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MABEL SUSANA CORDON v. ANSES.

JUBILACION Y PENSION.

La ampliación del plazo dispuesta en el art. 43 de la ley 18.037 para cumplir la edad mínima exigida en la ley 22.955, sólo configuró una excepción al principio de que el interesado debía reunir todos los requisitos exigidos en el referido estatuto especial al momento de cesar definitivamente en el servicio y en nada beneficia a la situación de quien, a esa fecha, únicamente podía aspirar al reajuste de la prestación en el régimen básico de la ley 18.037.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, y no es pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el reestablecimiento de un régimen normativo derogado, lo que es de incumbencia del legislador.

JUBILACION Y PENSION.

Si el derecho al beneficio previsional fue adquirido antes de la entrada en vigor de la ley 24.241, para fijar su nivel inicial debe calcularse el valor de los salarios percibidos hasta la fecha del cese de servicios y también computarse remuneraciones correspondientes a períodos posteriores a la vigencia de la ley 23.928 (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Seguridad social.

Resulta razonable el sistema de topes máximos establecidos por el art. 55 de la ley 18.037 en la medida que su aplicación no implique una merma en el haber previsional que, por su magnitud, sea confiscatoria (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Augusto César Belluscio).

JUBILACION Y PENSION.

La concreta prestación de los servicios bajo un régimen especial es la causa que da nacimiento a los derechos que deben hacerse efectivos al tiempo del cese, por lo que no pueden ser desconocidos con posterioridad, máxime frente a los claros términos del art. 4º de la ley 24.019 que implementó una regla normativa que no cabe dejar de lado para decidir el caso a fin de evitar menoscabar derechos ganados y que resultan irrenunciables para el beneficiario a la luz de lo establecido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Ello no se opone a los principios que rigen la materia previsional, sino que importa convalidar la vigencia del

cese de tareas como determinante de los derechos acordados por las leyes respectivas en función de lo dispuesto por el art. 27 de la ley 18.037 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

JUBILACION Y PENSION.

Aun cuando la ley 22.955 constituyó un sistema especial cuya interpretación debía efectuarse con criterio estricto, no corresponde a los jueces extender las restricciones indebidamente pues las disposiciones innovativas deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto para que se salve la finalidad de la ley, que en esta materia es la de cubrir riesgos de subsistencia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A.F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Cordón, Mabel Susana c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones”.

Considerando:

Que los agravios del apelante remiten a la consideración de cuestiones análogas a las examinadas por la Corte en Fallos: 322:158 (“De Anso”) y en la causa J.28.XXXVI. “Jaume, María Elena c/ INPS – Caja Nac. de Prev. para el Pers. del Est. y Serv. Púb. s/ reajustes por movilidad”, fallada el 11 de junio de 2002, cuyos fundamentos y conclusiones se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que los agravios del apelante remiten a la consideración de cuestiones análogas a las examinadas por la Corte en Fallos: 322:158 (“De Anso”), considerandos 1 a 12, y en la causa J.28.XXXVI. “Jaume, María Elena c/ INPS – Caja Nac. de Prev. para el Pers. del Est. y Serv. Púb. s/ reajustes por movilidad”, fallada el 11 de junio de 2002, cuyos fundamentos y conclusiones se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR, DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al revocar la sentencia de la anterior instancia, no hizo lugar al reajuste del haber previsional solicitado en los términos de los arts. 3º de la ley 22.955, 5º del decreto reglamentario 3319/83 y 18 de la ley 23.769, a raíz de que al cumplir la actora con el requisito de edad exigido por esas normas, el régimen que amparaba al personal civil de la administración pública nacional había sido derogado por la ley 23.966.

2º) Que contra ese pronunciamiento la vencida dedujo el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 75 y es formalmente admisible. Sostiene que después de más de 34 años de servicios y cumplida una extensa carrera administrativa, con 57 años y 5 meses de edad renunció al cargo de jefa de departamento de la ex Caja de Trabajadores Autónomos para acogerse a la jubilación, que se otorgó en

los términos de la ley 18.037, según lo establecido por el art. 4º del decreto 3319/83, reglamentario de la ley 22.955.

3º) Que según agrega, dicha eventualidad respondió al hecho de que no contaba con 60 años para que la prestación se le liquidara por el sistema especial; empero, tal circunstancia no la excluía definitivamente ya que el aludido art. 4 establecía que reunidos los restantes requisitos de la ley de fondo el agente "...tendrá derecho cuando cumpla la edad requerida... a solicitar el reajuste que prevé el art. 11 de la citada ley".

4º) Que además, el art. 5 de ese decreto agregó que "...los afiliados que cesen en la actividad y que dentro del plazo previsto por el art. 43 de la ley 18.037 (t.o. 1976), modificado por la ley 22.976, acrediten la edad requerida por el art. 3, inc. a, de la ley 22.955, quedarán comprendidos en las disposiciones de ésta a partir del momento en que cumplan tales edades, siempre que a la fecha de cesación de servicios acreditaran los demás requisitos exigidos".

5º) Que sobre esa base la interesada aduce que desde la vigencia de la ley 22.955 efectuó sus aportes previsionales elevados en dos puntos con relación al sistema general (art. 10) y que la liquidación de la prestación de conformidad con las pautas de la ley 18.037 respondió a lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias; por lo tanto, cumplida la edad legal dentro del plazo previsto por el art. 43 y acreditados los restantes requisitos del art. 3 al tiempo de cesar en su trabajo, la negativa al reconocimiento del beneficio pretendido lesiona expresas garantías constitucionales.

6º) Que la parte afirma también que la decisión de la cámara que revocó el fallo del juez de primera instancia y confirmó la resolución administrativa denegatoria del reajuste en razón de que a la fecha en que había alcanzado la edad legal la ley 22.955 había sido derogada por la ley 23.966, no solo prescindió de las normas de fondo que previeron expresamente la prolongación de sus efectos, sino que omitió la aplicación del principio de la ley del cese que para esa fecha no había sido derogado (art. 27 de la ley 18.037).

7º) Que por último, cuestiona los fundamentos de la sentencia sustentados en la doctrina de Fallos: 322:158, dado que -a su criterio- en esa oportunidad se omitió, sin expresar razones que lo justificaran, la aplicación de lo dispuesto por el art. 4º de la ley 24.019. En tal sentido,

sostiene que si bien es cierto que dicha norma no restableció la vigencia de la ley 22.955, también lo es que dejó expresamente a salvo todos los derechos de los beneficiarios de dichos regímenes y de sus causahabientes reconocidos por las normas al cese o al 31 de diciembre de 1991, con la excepción dispuesta por un plazo determinado por razones de emergencia respecto del monto de las prestaciones.

8º) Que le asiste razón a la apelante cuando alega que el tribunal *a quo* ha restringido el alcance de las normas previsionales pues, contrariamente a lo que sostiene la demandada, aquélla no poseía sólo un derecho en expectativa que se incorporaría a su patrimonio al reunir la totalidad de los requisitos para obtener el reajuste de la prestación en los términos de la ley 22.955, sino que al momento de la concesión del beneficio y del consiguiente cese de funciones adquirió el derecho a acceder al reajuste del haber jubilatorio según el régimen especial que entonces estaba vigente, cuando cumpliera la edad necesaria a tal efecto (Fallos: 322:752, entre muchos otros).

9º) Que dicho criterio fue corroborado por el art. 4º de la ley 24.019, en cuanto dispuso que “los afiliados a los regímenes previsionales derogados por la ley 23.966, quedan incluidos a partir del 1º de enero de 1992, en la ley 18.037 (t.o. 1976). Los actuales beneficiarios de dichos regímenes y sus futuros causahabientes, *conservarán todos los derechos* de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular o al 31 de diciembre de 1991...”.

10) Que a lo expresado cabe añadir que la ley 23.769 otorgó una protección especial al personal de determinadas dependencias de la Administración Pública Nacional (art. 17) incorporado al Instituto Nacional de Previsión Social que creaba y que se regiría por el Régimen de Contrato de Trabajo, en cuanto les reconoció el derecho a la aplicación de las disposiciones de la ley 22.955 por el término de cinco años (art. 18) y responsabilizó al Estado Nacional en forma solidaria por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Sistema Nacional de Previsión Social (art. 15, 2º párrafo).

11) Que la concreta prestación de los servicios bajo un régimen especial es la causa que da nacimiento a los derechos que deben hacerse efectivos al tiempo del cese, por lo que no pueden ser desconocidos con posterioridad, máxime frente a los claros términos del citado art. 4º de la ley 24.019 que implementó una regla normativa que no cabe

dejar de lado para decidir el caso a fin de evitar menoscabar derechos ganados y que resultan irrenunciables para el beneficiario a la luz de lo establecido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

12) Que tal conclusión no se opone a los principios que rigen la materia previsional, sino que, por el contrario, importa convalidar la vigencia del cese de tareas como determinante de los derechos acordados por las leyes respectivas en función de lo dispuesto por el art. 27 de la ley 18.037 entonces en vigor, circunstancia que legitima la modificación de lo resuelto en la medida que importa una restricción injustificada de la inteligencia que corresponde atribuir a las normas en juego.

13) Que por lo demás, aun cuando la ley 22.955 constituyó un sistema especial cuya interpretación debía efectuarse con criterio estricto, no corresponde a los jueces extender las restricciones indebidamente pues las disposiciones innovativas deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto para que se salve la finalidad de la ley, que en esta materia es la de cubrir riesgos de subsistencia (Fallos: 318:1386).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

JOSE MIGUEL PILDAIN v. ANSES.

ACLARATORIA.

Dado que la ley de solidaridad previsional no modificó las pautas de determinación del haber inicial de las prestaciones concedidas con anterioridad y que se halla fuera de discusión el derecho del actor a conservar su jubilación en los

montos vigentes al 1º de enero de 1992, corresponde desestimar la aclaración solicitada.

JUBILACION Y PENSION.

De la misma reglamentación de la ley 24.019 surge de modo expreso que los haberes de los beneficios previsionales otorgados de acuerdo con las disposiciones derogadas por la ley 23.966, entre las que se encontraba la ley 22.955, debían ser mantenidos aun cuando hubiesen superado el 70% de la remuneración asignada a la categoría desempeñada al cese de servicios, y que la limitación temporal dispuesta en el art. 4º de la ley reglamentada era aplicable sólo a las movilidades sucesivas en cuanto hubiesen importado un exceso de aquel porcentaje (art. 13 del decreto 578/1992), lo que pone de manifiesto que no correspondía efectuar reducción alguna de las sumas que cobraba el titular al 1º de enero de 1992.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: “Pildain, José Miguel c/ ANSES s/ reajustes varios”.

Considerando:

1º) Que la parte actora solicita que este Tribunal aclare la sentencia dictada a fs. 102/vta. y disponga la restitución de su beneficio en los montos que venía percibiendo a la fecha de entrada en vigencia de la ley 24.019.

2º) Que, a tal efecto, sostiene que lo decidido por la Corte acerca del método de movilidad que corresponde a partir del 30 de marzo de 1995, no obsta al restablecimiento de su prestación original, otorgada con arreglo a la ley 22.955, desde que se produjo el vencimiento del plazo de reducción previsto en el art. 4º de la mencionada ley 24.019, pues no se trata de ajustar sus mensualidades según una relación con los sueldos de actividad después de la derogación de aquel estatuto especial, sino de mantener el haber que venía gozando hasta que fue objeto de la referida reducción (1º de enero de 1992).

3º) Que este Tribunal se ha pronunciado sobre el alcance temporal de la *movilidad* establecida en la ley 22.955 y la aplicación al caso del sistema establecido en el art. 7º, inciso 2, de la ley 24.463 para los períodos posteriores a la fecha de su entrada en vigor (30 de marzo de 1995), cuestiones a que habían quedado circunscriptos los agravios deducidos en esta instancia respecto del fondo del asunto. En consecuencia, dado que la ley de solidaridad previsional no modificó las pautas de determinación del haber inicial de las prestaciones concedidas con anterioridad y que se halla fuera de discusión el derecho del actor a conservar su jubilación en los montos vigentes al 1º de enero de 1992, corresponde desestimar la aclaración solicitada.

4º) Que ello es así pues, además, de la misma reglamentación de la ley 24.019 surge de modo expreso que los haberes de los beneficios previsionales otorgados de acuerdo con las disposiciones derogadas por la ley 23.966, entre las que se encontraba la ley 22.955, debían ser mantenidos aun cuando hubiesen superado el 70% de la remuneración asignada a la categoría desempeñada al cese de servicios, y que la limitación temporal dispuesta en el art. 4º de la ley reglamentada era aplicable sólo a las movilizaciones sucesivas en cuanto hubiesen importado un exceso de aquel porcentaje (art. 13 del decreto 578/1992), lo que pone de manifiesto que no correspondía efectuar reducción alguna de las sumas que cobraba el titular al 1º de enero de 1992. Por tal razón, en orden a esta cuestión, en la sentencia de fs. 102 el Tribunal revocó parcialmente el pronunciamiento anterior sólo en cuanto había decidido de un modo contrario a la doctrina del precedente “Cassella”, que resolvió el punto vinculado con la movilidad de los haberes.

Por ello, y por ser suficientemente clara la sentencia, se rechaza el pedido. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2003

JUNIO-SEPTIEMBRE

PERITOS INGENIEROS HIDRAULICOS.

- Nº 12 -

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que atento a lo solicitado por el titular de la secretaría de Juicios Originarios del Tribunal resulta necesario efectuar un nuevo llamado para la inscripción de peritos ingenieros hidráulicos, ya que la nómina de profesionales existentes en el listado de dicha especialidad es insuficiente para satisfacer la cantidad de nombramientos a que obliga el trámite de numerosas causas.

Por ello,

Acordaron:

1º) Autorizar un nuevo llamado para la inscripción de peritos ingenieros hidráulicos.

2º) Delegar en la Dirección General Pericia la instrumentación de la presente para el cumplimiento de los trámites previstos en la acordada Nº 25/85.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase registrarse en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN
LO PENAL TRIBUTARIO.

- Nº 13 -

En Buenos Aires, a los 1 días del mes de julio del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 25.292, en su artículo 3º, dispuso la creación de tres juzgados nacionales de primera instancia con asiento en esta ciudad, con competencia en lo penal tributario, a los que se los identificará con los números 1, 2 y 3.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decretos Nros. 929/2002, 1511/2002 y 1514/2002 efectuó las designaciones de los magistrados que habrán de hacerse cargo de los juzgados creados.

Que corresponde a esta Corte proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que la puesta en funcionamiento de esos tribunales constituyen una prioridad insoslayable.

Por ello,

Acordaron:

Disponer que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico reciba el juramento de ley a los Doctores Javier LOPEZ BISCAYART, Diego GARCIA BERRO y María Verónica STRACCIA y disponga la habilitación de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Tributario Nros. 1, 2 y 3, en la fechas que fijará aquella cámara de apelaciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi que doy fe. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CORTE SUPREMA. ACEPTACION DE RENUNCIA Y DESIGNACION
DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

- Nº 14 -

En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de julio de dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Juez Moliné O'Connor presentó su renuncia cargo de vicepresidente del Tribunal, requiriéndole por unanimidad los señores Ministros que la retirarse y continuase en ejercicio de la presidencia, no obstante lo cual se mantuvo por su carácter indeclinable.

Por ello y por unanimidad,

Acordaron:

1º) Aceptar la renuncia del doctor Eduardo Moliné O'Connor a la vicepresidencia del Tribunal.

2º) En mérito de lo dispuesto por el art. 87 del Reglamento para la Justicia Nacional, disponer que quede interinamente en ejercicio de la presidencia el doctor Carlos Santiago Fayt.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

AUTORIDADES DE FERIA JUDICIAL DE JULIO 2003.

— N° 15 —

En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de julio del año 2003, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Ampliar la Acordada N° 11/03, designando como autoridades de feria del mes de julio del año 2003, al doctor Augusto César Belluscio, al doctor Antonio Boggiano y al doctor Juan Carlos Maqueda.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PRESUPUESTO.

— N° 16 —

En Buenos Aires a los 14 días del mes de agosto del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que correspondo a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial de la Nación, estimar cualitativa y cuantitativamente las erogaciones consolidadas provistos para la jurisdicción, para el ejercicio presupuestarlo 2004, a los fines de su comunicación al Honorable Congreso de la Nación según lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 23.853 y en el tercer párrafo del art. 140 del Decreto Nº 689/99, T.O. de la Ley Permanente de Presupuesto Nº 11.672.

2º) Que en atención a ello, se han recabado las necesidades físicas y monetarias imprescindibles de las distintas áreas y –a través de la información emanada del plenario del Consejo de la Magistratura mediante resolución Nº 234/2003– de los tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Nación; requeridas para asegurar el cumplimiento de la finalidad primaria de este Poder del Estado cual es la de garantizar el acceso y las respuestas jurisdiccionales que la sociedad demanda del servicio de justicia.

3º) Que el criterio que ha primado es el de establecer los requerimientos sobre una base de austeridad y prudencia, potenciando los recursos materiales y humanos de la manera más eficiente; fijándose –no obstante– los valores impostergables que aseguren el accionar de la justicia, impidiendo que la falta de medios pueda profundizar el actual estado de carencias.

4º) Que se han conocido los denominados “techos presupuestarios” comunicados por la Jefatura de Gabinete de Ministros, los que resultan absolutamente escasos para el nivel de necesidades mínimas de esta jurisdicción. Una insuficiente afectación de créditos, afecta el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución Nacional al no dotarse al Poder Judicial de la Nación de los recursos indispensables para el cumplimiento de la indelegable e independiente misión de administrar justicia, que exige el respeto y la consolidación del sistema republicano de gobierno.

5º) Que se ha incluido en los cálculos del costo en recursos humanos las asignaciones a que aluden la Ac. 8/99 del Tribunal y las Resoluciones 65/2000 y 195/2003 del Consejo de la Magistratura, como así también otras compensaciones correspondientes al Anexo 1 del escalafón de la Justicia Nacional.

6º) Que se ha previsto el cálculo necesario para la puesta en funcionamiento del Fuero Penal Tributario y de los juzgados de Ejecución Fiscal, como así también de otros tribunales creados por ley y los cargos para completar dotaciones reducidas e incorporación de agentes en tribunales cuya actividad así lo justifica. Se incluyeron además las provisiones necesarias para atender las erogaciones que surjan por jueces convocados y para incorporar el personal denominado “meritorio” que se ha venido preparando y capacitando para incorporarse a la labor jurisdiccional, adquiriendo una marcada experiencia.

7º) Que se incorporan los montos necesarios para ajustar las erogaciones mínimas que aseguren el funcionamiento de los tribunales y áreas de todo el país posibilitando mayor independencia en la gestión y economía administrativa en la tramitación de contrataciones menores y de caja chica, a través de la descentralización de los fondos.

8º) Que se contemplan los valores necesarios para llevar adelante un limitado plan de mantenimiento y obras previsto para el año 2.004. y los montos necesarios para

realizar exiguas inversiones en materia informática necesarias para brindar soportes de seguridad a la gestión e información de tribunales y organismos.

Por ello,

Acordaron:

1º) Fijar el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio 2004, en la suma de pesos un mil ciento sesenta y cinco millones doscientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco (\$ 1.165.247.355.-), conforme al siguiente detalle:

	Consejo de la Magistratura S.A.F. 320	C.S.J.N. S.A.F. 335	TOTAL P.J.N.
INCISO 1 - PERSONAL	845.592.975	141.181.403	986.774.378
INCISO 2 - BIENES DE CONSUMO	14.509.530	3.046.304	17.555.834
INCISO 3 - SERV. NO PERSONALES	47.685.095	7.985.965	55.671.060
INCISO 4 - BIENES DE USO	50.229.249	35.831.496	86.060.745
INCISO 5 - TRANSFERENCIAS	15.344.000	3.841.338	19.185.338
TOTAL	973.360.849	191.886.506	1.165.247.355

2º) Fijar en veintiún mil ochenta y ocho (21.088) los cargos de la planta de personal para el Poder Judicial de la Nación durante el ejercicio 2004, conforme el detalle que se agrega como Anexo 1 a la presente.

3º) Aprobar el "Plan de Obras" que como Anexo II se agrega a la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenaron que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

1º) Que esta Corte (Fallos: 324:3299; 325:2459 -votos del juez Vázquez), rechazó los proyectos de presupuesto para los años 2002 y 2003 remitidos por el Consejo de la Magistratura, con el fin de que —previa reelaboración— se adecuara la distribución de las partidas asignadas priorizando los gastos inherentes a la efectiva prestación del servicio de justicia en desmedro de aquellos que sólo generaban un aumento en los niveles burocráticos.

En tal sentido se mencionaron, a título de ejemplo, determinadas situaciones acaecidas en la última década en virtud de la cuales se había incrementado el nivel de

gastos de este Departamento del Estado, sin que tal aumento hubiera generado una mejora –siquiera sensible– en el efectivo cumplimiento del deber de impartir justicia; antes bien, en algunos casos, sólo se crearon hipertrofiadas estructuras con inauditas asignaciones de personal y bienes sin que, a la fecha, la situación hubiera variado en sustancia.

2º) Que, asimismo, se requirió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo las modificaciones legales y reglamentarias pertinentes a fin de lograr las mejoras necesarias en la prestación del servicio de justicia que este Tribunal, como cabeza del Poder Judicial, tiene el deber de resguardar.

3º) Que transcurrido un nuevo año desde aquella última oportunidad, el Consejo de la Magistratura remite a esta Corte el proyecto de Presupuesto para el año 2004 (resolución N° 234/03).

4º) Que del análisis del mismo se desprende que, nuevamente, dicha previsión de recursos y asignación presupuestaria no cumple siquiera mínimamente con los lineamientos establecidos en los mencionados precedentes, por lo que corresponde reiterar sus términos.

5º) Que a lo dicho precedentemente corresponde agregar, tal como fuera dicho por el Tribunal en la Acordada N° 8/99 publicada en Fallos: 322:10 –voto del juez Vázquez–, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse –en lo pertinente– por razones de brevedad, que el Poder Judicial le debe a la sociedad en su conjunto y se debe a sí mismo una reforma administrativa y una modernización que, con su consiguiente desregulación de tareas y funciones, alcance a todos los estamentos del orden judicial, teniendo en cuenta principalmente el notorio atraso general en la administración de justicia, agravado especialmente en determinados fueros (vgr. Contencioso Administrativo Federal que debió extender su ámbito a decenas de secretarías de otros fueros para atender la tramitación de amparos judiciales luego de la reforma de la Carta Magna de 1994 —art. 43—; así como el fuero correccional y la justicia en lo Criminal de Instrucción, cuyos magistrados –valga recordar– ya hace más de 4 años, solicitaron aumentar la jornada laboral a ocho horas en lugar de las seis horas diarias actuales que, obvio es mencionar, no alcanzan para prestar adecuadamente el servicio de justicia), aunque, desde Juego, no se trata de casos aislados sino que se extiende en general a toda la justicia federal y nacional.

Y todo ello, claro está, sin perjuicio de reconocer que el exceso de trabajo apuntado, hace que la gran mayoría de los empleados judiciales cumplan jornadas laborales que superan las seis horas, hechos frente a los cuales la adecuación entre el horario real y el necesario para cumplir las tareas redundan en beneficio no sólo de los litigantes, público en general y auxiliares de la justicia ya que dispondrán de más tiempo para llevar a cabo sus trabajos sino también para los propios empleados, funcionarios y magistrados de este poder Judicial de la Nación por la consiguiente adecuación de sus remuneraciones a la nueva carga laboral.

Por ello:

Acordaron:

1) Rechazar el proyecto de presupuesto del año 2004 remitido por el Consejo de la Magistratura.

2) Devolver el citado proyecto a fin de que se propongan las modificaciones necesarias en la estructura de este Poder Judicial de la Nación, en miras a la optimización en la prestación del servicio de justicia teniendo en cuenta para ello no sólo los aspectos meramente técnico-económico sino –fundamentalmente– aquellos de carácter funcional en el cumplimiento del mandato constitucional de impartir justicia y que, sobre la base de dicha reestructuración, se eleve a esta Corte un nuevo proyecto de presupuesto.

3) Requerir, nuevamente, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las modificaciones legales y reglamentarias que correspondan tendientes a la mejora del servicio de justicia que, esta Corte como cabeza del Poder Judicial de la Nación debe resguardar.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DESIGNACIÓN DEL JURADO PARA EL CONCURSO “PODER JUDICIAL
EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL”.

— Nº 17 —

En Buenos Aires, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que con motivo de cumplirse el sesquicentenario de la sanción de la Constitución Nacional, esta Corte dispuso convocar a un Concurso de Ensayos y Trabajos de Investigación referidos al tema “El Poder Judicial en la Constitución Nacional”, cuya evaluación y selección estará a cargo de un jurado integrado por tres miembros de reconocida trayectoria en la materia (Acordada Nº 8/2003).

Que el profesor doctor Segundo V. Linares Quintana, el profesor don Luis Alberto Romero y el profesor doctor Néstor Pedro Sagüés, cuentan con antecedentes académicos de trascendente significación en la materia y un profundo compromiso con la defensa de las instituciones de la República, que justifican la decisión de invitarlos para participar como miembros del jurado correspondiente al concurso que se ha convocado a título de homenaje a la Ley Suprema, cuerpo que será presidido por el profesor doctor Segundo V. Linares Quintana.

Que, por último, es conveniente que los tres premios establecidos en la Acordada Nº 8/2003 consistan en medallas y diplomas para los trabajos seleccionados, en las cuales se dejará constancia del orden de mérito que se otorgue a cada uno de aquéllos.

Por ello

Acordaron:

1. Designar al profesor doctor Segundo V. Linares Quintana, al profesor don Luis Alberto Romero y al profesor doctor Néstor Pedro Sagúés como miembros del jurado que tomará intervención en el concurso convocado mediante Acordada Nº 8/2003, el cual será presidido por el doctor Segundo V. Linares Quintana.

2. Disponer que los premios establecidos por acordada Nº 8/2003 consistan en medallas y diplomas para los trabajos seleccionados, en las cuales se dejará constancia del orden de mérito que se otorgue a cada uno de aquéllos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

SECRETARIA DE JUICIOS ORIGINARIOS. NOMINA DE ESPECIALIDADES.

— Nº 18 —

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre del año 2003, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

La solicitud formulada en el expediente 2808/03 y la opinión favorable del señor titular de la Secretaría de Juicios Originarios del Tribunal (fs. 3),

Por ello,

Acordaron:

Incluir en la nómina de especialidades que forma parte de la Acordada 25/85 a Ingenieros Navales y Mecánicos, Ingenieros Navales e Ingenieros en Máquinas Navales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2003

JUNIO-SEPTIEMBRE

DESIGNACION DE SINDICOS.

- Nº 1149 -

Buenos Aires, 24 de junio de 2003.

Vistas las presentaciones que dan origen a los expedientes Nros. 2034/02, 2078/02, 2081/02, 2085/02, 2224/02, 2747/02, 2750/02, 3166/01 y otros, y

Considerando:

1º) Que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la designación de síndicos ha sido atribuida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por la ley de concursos, por lo que no corresponde —por regla— que este Tribunal ejerza facultades de superintendencia sobre la formación de las listas y los sorteos pertinentes, puesto que la potestad reglamentaria no ha sido delegada por la Corte Suprema (Fallos: 312:2132, entre otros).

2º) Que en las resoluciones 370/01 y 401/02 este Tribunal hizo lugar a determinadas avocaciones de síndicos pero en razón de las especiales particularidades del caso. Los planteos de los recurrentes clase A y B, referentes a haber sido excluidos de las listas de antecedentes o de posgrado por el acuerdo del 5 de junio de 2002, a pesar de haber sido incluidos en una y otra lista por los acuerdos anteriores, o por tener mejores antecedentes que los designados, no configuran ningún supuesto excepcional.

3º) Que tales planteos constituyen simples discrepancias con las apreciaciones realizadas por la cámara de las calidades de los síndicos inscriptos, tomadas en el marco de su propia competencia y discrecionalidad, sin que se advierta irrazonabilidad en lo resuelto. En efecto, la exclusión de determinados síndicos que habrían sido incluidos en las listas anteriores, o que no habían sido incluidos, se originó en que la cámara tuvo que realizar nuevamente las listas conforme con las pautas dadas por este Tribunal en las resoluciones 370/01 y 401/02. De ahí que la decisión de la cámara adoptada en el acuerdo del 5 de junio de 2002 y sus acuerdos complementarios no resulta susceptible de revisión por esta Corte.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a los pedidos de avocación formulados por los diversos síndicos clase A y B.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse los expedientes que corren por cuerda y, oportunamente, archívese. — JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

— Nº 1363 —

Buenos Aires, doce de agosto de 2003.

Vistas las presentaciones efectuadas ante la Administración General por medio de las cuales se cuestionan ciertas disposiciones del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación aprobado por acordado por 28/2002, así como la reducción de subsidios a cargo de dicha entidad efectuada por resolución Nº 1133/02; y

Considerando:

1º) Que la incompetencia que se invoca con sustento en que las decisiones adoptadas corresponden a las atribuciones del Consejo de la Magistratura no es admisible, pues la reforma constitucional de 1994 ha mantenido a esta Corte, en su condición de cabeza de este departamento (art. 108 de la Ley Suprema), en las funciones de gobierno del Poder Judicial, al establecer a favor del Consejo únicamente potestades de administración de recursos y ejecución del presupuesto (art. 114, inc. 30) que, por su naturaleza, importan una gestión auxiliar de la que desempeña el Tribunal en el carácter indicado (Acordada Nº 8/99, cons. 4º del voto de la mayoría y cons. 6º del voto concurrente del Juez Vázquez; acordada Nº 29/2001).

Esta conclusión, además, es corroborada por el texto de la ley 24.937, pues ninguna de sus disposiciones reconoce atribuciones sobre la obra social en favor del plenario o de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo (arts. 7º y 16), a lo que se agrega que a pesar de que el texto normativo regula circunstancialmente las diversas dependencias que, pertenecientes a la Corte, son reasignadas bajo la dirección de la Oficina de Administración y Financiera de aquel órgano, la obra social no ha sido incluida entre las expresamente contempladas.

2º) Que lo expresado, con referencia al fundamento y naturaleza de las atribuciones que corresponden al Tribunal es suficiente, también, para rechazar tanto el planteo de que con anterioridad a cualquier, modificación debía convocarse a todos los sectores "legitimados", frente a la obra social para coparticipar en la toma de decisiones, como el pedido de entrega y consulta de registros administrativos; máxime, cuando frente al texto de la ley de autarquía sancionado por el Congreso de la Nación el Poder Ejecutivo observó, en cuanto interesa, la disposición que contemplaba la representación sindical peticionada y promulgó parcialmente el proyecto aprobado (ley 23.853, art. 11; decreto 2190/90, arts. 2º y 3º).

3º) Que como se ha expresado, la facultad de dictar el reglamento interno que confiere a la Corte el art. 113 de la Constitución Nacional, comprende la de regular la organización y funcionamiento de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social del Poder Judicial.

El estatuto de ésta ha sido dictado en ejercicio de facultades discrecionales, cuyas disposiciones fijan requisitos y límites razonables para el otorgamiento de las coberturas, teniendo siempre en mira que el régimen de recursos para el funcionamiento de aquella entidad se obtiene, en significativa medida, con el aporte de los afiliados en función de un porcentaje sobre las remuneraciones que perciben, por lo que el principio de solidaridad que informa y sostiene el régimen desde su creación por parte del Tribunal en 1952 (Fallos: 222:35), exige una correcta y cuidadosa administración de sus finanzas ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria al quedar comprometido el mantenimiento de la cobertura que les corresponde al conjunto de los afiliados (conf. arg. Fallos 313:423; resoluciones 2046/01, 744/02 y 2137/02).

4º) Que con tal comprensión de sus trascendentes responsabilidades hacia la totalidad de los afiliados y sin olvidar que, como se afirmó en Fallos: 315:1055, debe ser rigurosamente desechado todo criterio que propicie erigir a la obra social en una empresa comercial prestadora de servicios, esta Corte introdujo las modificaciones del estatuto y la reducción de coberturas y subsidios que son objeto de impugnación.

Si bien es cierto que en las entidades de aquella naturaleza ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere un carácter integral (Fallos: 308:344), esta afirmación no exime al Tribunal, en modo alguno, de utilizar criterios de racionalidad organizativa y de planificación presupuestaria que son imprescindibles para la subsistencia del sistema; a la par que permitan prevenir situaciones deficitarias por un desequilibrio presupuestario que, de no ser adversidad por ausencia de las diligencias exigibles o por decisiones deliberadas tomadas al amparo de un concepto distorsionado de solidaridad, ocasionarían un perjuicio generalizado de mayor gravedad que sólo podría ser superado con rígidas medidas que impondrían aun mayores restricciones en las coberturas o, derechamente, exclusiones, y que, indisimuladamente, repercutirían con mayor afectación en los afiliados con menores ingresos al tener que afrontar con ellos el mayor valor de las prestaciones a su cargo.

5º) Que en las condiciones expresadas, las disposiciones adoptadas no pueden ser crítica distorsionadas de la crítica situación económica, financiera y social desatada durante el año 2002, cuya gravedad no es necesario fundar a partir de la declaración de emergencia efectuada por el Congreso de la Nación mediante la ley 25.561 y de su examen fundado sobre la severa afectación producida en el sistema privado, o público, de salud.

Sólo cabe puntualizar que frente a la cristalización de los ingresos provenientes de los aportes y las contribuciones y al marcado aumento de las erogaciones, como consecuencia del incremento de los precios de los productos y prestaciones causados por la depreciación y la devaluación de la moneda, en un primer momento, se decidió incrementar la contribución patronal (conf. acordada N° 19/2002), mas frente a la insuficiencia de dicho remedio y, a la profundización de la crisis, en trance de prevenir el colapso del sistema fue de toda necesidad para el Tribunal adoptar las medidas que sólo

dogmáticamente se cuestionan, pues los peticionarios se limitan a expresar una subjetiva discrepancia, sin aportar soluciones alternativas frente al desequilibrio subrayado y con prescindencia de todo examen o cotejo con respecto a las decisiones tomadas por otras entidades del servicio de la salud, público, o privado para superar el deterioro creciente del sector y posibilitar la continuidad de los servicios asistenciales.

6º) Que, por último, con particular referencia a disposiciones específicas del estatuto que podrían vulnerar garantías constitucionales, no cabe pronunciamiento del Tribunal por no ser ésta una causa judicial (Fallos 317:330; 320:1335; Resolución Nº 2046/01) por lo que, en todo caso, serán los afectados quienes deberán procurar la tutela de sus derechos en la instancia judicial correspondiente.

Por ello,

Se Resuelve:

Desestimar las efectuadas. Agréguese copia en todos los expedientes acumulados. Regístrese y notifíquese. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CONJUECES.

— Nº 1597 —

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2003.

Visto el expediente caratulado "Corte Suprema de Justicia de la Nación - Comunicación - Conjuces 1997 (interior del país)- Ley 20.581, y

Considerando:

I) Que el abogado Raúl E. Martín solicita la reconsideración de la decisión de excluirlo de la lista de conjuces del Juzgado Federal de Paraná.

II) Que esta Corte ha considerado que un juez jubilado carece de aptitudes para volver a ejercer la magistratura, en los términos de la convocatoria que prevé la ley 24.018, cuando su designación había sido efectuada sin acuerdo del Senado de la Nación (conf. Acordada Nº 23/93).

Al ser ello así, no es coherente con aquel juicio de valor impedir que un juez nombrado a extramuros de la Constitución Nacional pueda volver a ejercer la magistratura, de conformidad con lo dispuesto en la ley 24.018, y permitir, a su vez, que desempeñe nuevamente el cargo de juez, pero en los términos de la ley 20.581, pues subsisten las razones que se juzgaron fundadas al momento del dictado de la acordada Nº 23/93.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber el contenido de la presente a las cámaras federales de apelaciones del interior del país a los fines de proceder de conformidad en la confección de las listas que prevé el artículo 4º de la y 20.581 y, oportunamente, archívese. — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA. ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA.

- Nº 1370 -

Buenos Aires, 13 de agosto de 2003.

Visto el art. 86, 2º párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional y las funciones asignadas a la presidencia del Tribunal.

Considerando:

Que es apropiado encomendar al juez Enrique Santiago Petracchi su intervención en las actuaciones correspondientes a la presidencia del Tribunal.

Por ello y consultados los señores ministros en el acuerdo,

Se Resuelve:

Autorizar al doctor Enrique Santiago Petracchi la suscripción de todos aquellos actos que, con arreglo a lo establecido el art. 86 segundo párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional, correspondan al ejercicio de la presidencia del Tribunal y que expresamente le sean asignados. Regístrese, hágase saber y archívese. — CARLOS S. FAYT.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

A.F.I.P. (Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia c/): p. 3007.
A.N.D.D.I.F.I.M. c/ Municipalidad de Neuquén y otros: p. 3720.
Abujall, José Omar y otro c/ García, Erika Ruth y otros: p. 1864.
Acuña Zaragoza, Adelfa Olga c/ Vuelta de Rocha S.A.T.C.I. Línea 64 y otros: p. 1964.
Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (Buhar, Yaco c/): p. 3437.
Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (Universidad Católica de Córdoba c/): p. 3348.
Administración Federal de Ingresos Públicos–: p. 3340.
Administración General de Puertos (Exolgan S.A. c/): p. 1851.
Administración Nacional de Aduanas (Marfer S.A.C.I.F. e I. c/): p. 3308.
Adrogué, Manuel Ignacio c/ Universidad de Buenos Aires: p. 2357.
Aero Club Salta c/ Nación Argentina: p. 2048.
Aerolíneas Argentinas S.A. (Picchiello, Rafael Alberto c/): p. 2430.
Agodi, Christian Luis c/ Castro, Néstor Gerardo y otro: p. 1736.
Agua y Energía Eléctrica S.E. c/ Montelpare, Gustavo: p. 2329.
Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (Construcciones Meijide S.A.C.I. c/): p. 3598.
Aguas Argentinas S.A. (Etchepare, Eduardo Víctor c/): p. 3537.
Alderete, Víctor Adrián y otros: p. 2514.
Alfonso de Duarte, Gloria Mirta c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación – Mendoza: p. 2390.
Alianza Frente por un Nuevo País: p. 2047.
Alianza Frente por un Nuevo País: ps. 1778, 2044.
Alvarez, María Estela c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1962.
Alvarez, Santiago Aníbal: p. 3842.
ANCLA S.R.L. (González, Claudio Alberto c/): p. 2560.
ANSeS (Cordón, Mabel Susana c/): p. 4030.
ANSeS (Correa, Hugo Evaristo c/): p. 3566.
ANSeS (Nieva del Valle, Ramona c/): p. 1949.
ANSeS (Pildain, José Miguel c/): p. 4035.

ANSeS (Ponce, Alba Themis c/): p. 2950.
ANSeS (Rapacini, Rubén Abel c/): p. 1987.
ANSeS (Rossello, Josefina Esther c/): p. 3679.
ANSeS (Rosso de Icardi, Isabel c/): p. 3434.
ANSeS (Sbrocca, Carmen c/): p. 1950.
ANSeS (Torres, Gladis Orenca c/): p. 2322.
Antonelli, Carlos Alberto y otros (D'Andrea, María Luisa y otros c/): p. 2986.
Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (Bogart Producciones S.R.L. c/): p. 2404.
Arzuaga, Marta Estela Trama de c/ Unión Personal Civil de la Nación Asociación Civil: p. 2232.
Asociación Civil Hospital Alemán (Peña, Jacoba María de Marques Iraola c/): p. 2503.
Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) c/ Ministerio de Educación de La Rioja: p. 2126.
Asociación de Profesionales del Programa de Atención Médica Integral y Afines c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: p. 2508.
Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) c/ Provincia de San Juan: p. 3517.
Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Poder Ejecutivo Nacional – COMFER: p. 3142.
Astinave Sociedad Anónima (Dirección General Impositiva c/): p. 3024.
Astiz, Alfredo Ignacio: p. 2863.
Astra Aktiebolag (Instituto Sidus S.A. c/): p. 3582.
Atencio, Rita Noemí: p. 3219.
Ayala, Miguel Angel: p. 3420.
Azucarera Independencia S.A. (Ing. y Dest. Sta. Rosa) c/ Secretaría de Energía: p. 2355.

B

B.C.R.A. (Iguera, Roberto Omar c/): p. 2783.
Balcázar, Rafael Alejandro c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros: p. 3485.
Baliarda S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2931.
Banco Central de la República Argentina (Banco de la Nación Argentina c/): p. 3254.
Banco Central de la República Argentina (Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. c/): p. 2056.
Banco Central de la República Argentina –Resol. 265/00– (sum. fin. 971) c/ Levisman, Valentín: p. 2171.

- Banco Comafi S.A. c/ Moszkowicz, E. Gregorio: p. 2315.
- Banco de La Nación Argentina (Provincia de Corrientes c/): p. 3642.
- Banco de la Nación Argentina c/ Banco Central de la República Argentina: p. 3254.
- Banco de La Pampa c/ Del Canto, Oscar Enrique y otro: p. 3587.
- Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ López, Ernesto Francisco: p. 2533.
- Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado (Seda S.R.L. c/): p. 2603.
- Banco Francés del Río de la Plata (Superintendencia de Servicios de Salud c/): p. 1942.
- Banco Municipal La Plata (Obra Social Bancaria Argentina c/): p. 2787.
- Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable: p. 2164.
- Banco Sudameris Argentina S.A. c/ Provincia de Entre Ríos: p. 2741.
- Bank Boston N.A. (Viejo Roble S.A. c/): p. 4019.
- Bank of American National Trust and Saving Association c/ Obra Social Bancaria Argentina: p. 2774.
- Barbeito, Juan Cristóbal y otros c/ Provincia de San Luis: p. 2738.
- Barbenza, Ricardo Herman c/ Subirá, Jaime: p. 3874.
- Barile, Héctor Claudio: p. 3856.
- Barraza, Carlos Federico y otros c/ Ríos, Rubén Apolinario y otros: p. 2537.
- Barrientos, Simeón c/ Ministerio de Justicia –Servicio Penitenciario Federal–: p. 3683.
- Barrionuevo, José Luis c/ Juzgado Electoral y de Minas de Catamarca y otro: p. 2298.
- Basilio Argüello, Eugenio Daniel: p. 3696.
- Bellini, Leandro Raúl c/ Jucht, Ricardo Daniel y otros: p. 2682.
- Berazategui, Hernán Helvio y otros c/ Curcio, Miguel Angel: p. 1741.
- Bermúdez Claire, Aymarará: p. 3667.
- Berterame, Néstor Ramón c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos: p. 2525.
- Bertoglio de Fares, Agustina c/ Fares, Argentino Pascual: p. 1996.
- Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires: p. 3043.
- Bogart Producciones S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.: p. 2404.
- Boleso, Héctor Hugo c/ Estado de la Provincia de Corrientes: p. 2868.
- Bonafini, Hebe María Pastor de: p. 3069.
- Boscarol, Mirta Gallegos de y otro c/ Ministerio del Interior: p. 1731.
- Bosco, Ana M. Parra de y otros (Provincia del Chaco c/): p. 3481.
- Bouhebert, Stella Maris: p. 2942.
- Bóveda, Javier: p. 2325.
- Bracamonte, Luis Angel c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A.: p. 2397.
- Brigne S.A. c/ Empresa Constructora Casa S.A. y otros: p. 2135.
- Brítez, Néstor y otro (Cabana, Fabián c/): p. 2620.
- Buhar, Yaco c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva: p. 3437.

C

- C.M.V. (Fazio, Norberto Omar c/): p. 3573.
- Cabana, Fabián c/ Brítez, Néstor y otro: p. 2620.
- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/): p. 3444.
- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Contreras, Héctor Aníbal c/): p. 2960.
- Calafati, Cecilia y otros: p. 2179.
- Cáliz S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2686.
- Cáliz, Javier Daniel c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2413.
- Camal, Liliana Beatriz y otro c/ Ministerio del Interior – Policía Federal – Compl. Pol. Churruca: p. 1733.
- Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación c/ Ministerio de Defensa y Dirección Nacional de Policía Aeronáutica: p. 3882.
- Cámara Argentina del Libro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional – Dto. 616/01: p. 3168.
- Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia c/ A.F.I.P.: p. 3007.
- Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja (Yoma, José Tomás c/): p. 3113.
- Cannon S.A.I.C. (Dirección General Impositiva c/): p. 2477.
- Cantera Timoteo S.A. c/ Mybis Sierra Chica S.A. y otros: p. 3895.
- Cantos, José María: p. 2968.
- Cantos, José y otros: p. 4015.
- Casa de la Provincia del Chubut (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 2479.
- Castelar S.A.I.A.: p. 3325.
- Castro Romero, Bladimir: p. 3563.
- Castro, Néstor Gerardo y otro (Agodi, Christian Luis c/): p. 1736.
- Cattaino, José Armando c/ Sucesión de Luis Daura: p. 2173.
- Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Provincia de Córdoba: p. 1910.
- Ceprimi S.R.L. y otros (Chiappe, Américo c/): p. 3050.
- Chiappe, Américo c/ Ceprimi S.R.L. y otros: p. 3050.
- Chorbajian de Kasabian, Lucía c/ Enríquez, Susana Teresa: p. 1969.

- Cibasa S.A. c/ Dirección General de Aduanas: p. 3264.
- Clausse, Julio César c/ Provincia de Corrientes y otro: p. 3131.
- Clínica Güemes S.A. (10247-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 2874.
- Club Atlético River Plate Asociación Civil (Traiber, Carlos Daniel c/): p. 2235.
- Club Atlético Vélez Sársfield Asociación Civil (T.F. 15812-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 3225.
- Club Deportivo Italiano (Rodas, Marta Ofelia y otro c/): p. 4012.
- Co.N.E.T. (Riva S.A. -RQU- c/): p. 1868.
- Cobos, Jorge Oscar y otros c/ Nación Argentina – Secretaría de Desarrollo Social: p. 3593.
- Cohen Arazi, Blanca Ana Teresa Pontalti de c/ Instituto Cultural Argentino Norteamericano: p. 1892.
- Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/ Nación Argentina: p. 2988.
- Colgate Palmolive Argentina S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3351.
- Comisión Administradora Interprovincial Túnel "Hernandarias" c/ Provincia de Santa Fe y otra (Entre Ríos): p. 2937.
- Comisión Nacional de Energía Atómica (Dima, Juan Carlos c/): p. 3199.
- Comité de Seguimiento y Aplicación de los Derechos del Niño en la Argentina: p. 3118.
- Comité Federal de Radiodifusión (Miragaya, Marcelo Horacio c/): p. 3316.
- Compagnie Nationale Air France c/ Dirección Nacional de Migraciones: p. 2367.
- Compañía Micrómnibus Nicolás Avellaneda S.A.: p. 2409.
- Comunidad Indígena Hoktek Toi Pueblo Wichi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable: p. 3258.
- Concas, Ana María c/ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones: p. 3495.
- Concesionaria Vial Argentino Española S.A. Coviare S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2542.
- Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos (Olguín, Oscar Eduardo c/): p. 1885.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Pcia. de Buenos Aires: p. 3529.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Pcia. de Buenos Aires (Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/): .3529.
- Consorcio de Propietarios Hipólito Irigoyen 3381 c/ Lozano, Angel y otros: p. 3571.
- Construcciones Meijide S.A.C.I. c/ Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado: p. 3598.
- Consulado de España: p. 1750.
- Consultora del Sur S.A. y otro c/ Instituto Fluvio Portuario Provincial –Puerto Concepción del Uruguay– y otros: p. 2746.
- Contreras, Héctor Anibal c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 2960.
- Cooperativa de Electricidad Consumo (Videla, Darío Antonio c/): p. 3549.
- Cooperativa de O. y S.P. de Despeñaderos Ltda. c/ Dirección General Impositiva: p. 3162.
- Cooperativa de Trabajo Fast Limitada c/ Poder Ejecutivo Nacional – Dto. 1002/99: p. 3180.
- Cordón, Mabel Susana c/ ANSeS: p. 4030.
- Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (Ristagno, Luis Bruno c/): p. 2347.
- Correa, Hugo Evaristo c/ ANSeS: p. 3566.
- Correo Argentino S.A. (Díaz, Hernán Alcides c/): p. 3553.
- Courtade, Valeria: p. 3215.
- Cozzani, Reinaldo Hugo c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 3058.
- Curcio, Miguel Angel (Berazategui, Hernán Helvio y otros c/): p. 1741.
- Currao, Carmen Alcira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 3122.
- Czernochoy, Daniel Víctor y otro (Rivero, Jorge Ancelmo y otro c/): p. 3089.

D

- D'Andrea, María Luisa y otros c/ Antonelli, Carlos Alberto y otros: p. 2986.
- De Reyes Balboa, Manuel c/ Editorial Río Negro S.A.: p. 1958.
- DE.U.CO (Defensor de Usuarios y Consumidores –Asociación Civil) c/ Provincia del Neuquén y otros: p. 2254.
- Dedek, Ricardo Raúl y otra: p. 3407.
- Defensor del Pueblo de la Nación c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – monotributo dto. 885/98: p. 2777.
- Del Canto, Oscar Enrique y otro (Banco de La Pampa c/): p. 3587.
- Destilería Argentina de Petróleo S.A. (D.A.P.S.A.) c/ Universidad de Buenos Aires: p. 3135.
- Di Palma, Marcos: p. 3428.
- Di Tullio S.A.: p. 2546.
- Diarte, José Alberto y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado: p. 2880.
- Díaz, Hernán Alcides c/ Correo Argentino S.A.: p. 3553.
- Dima, Juan Carlos c/ Comisión Nacional de Energía Atómica: p. 3199.
- Dirección General de Aduanas (Cibasa S.A. c/): p. 3264.
- Dirección General de Aduanas (Prodesur S.A. c/): p. 3467.

Dirección General Impositiva (Clínica Güemes S.A. (10247-I) c/): p. 2874.

Dirección General Impositiva (Club Atlético Vélez Sársfield Asociación Civil (T.F. 15182-I) c/): p. 3225.

Dirección General Impositiva (Concesionaria Vial Argentino Española S.A. Coviare S.A. c/): p. 2542.

Dirección General Impositiva (Cooperativa de O. y S.P. de Despeñaderos Ltda. c/): p. 3162.

Dirección General Impositiva (Flecamet S.A. c/): p. 2477.

Dirección General Impositiva (García Zaccagnini, María Florencia y otros c/): p. 2342.

Dirección General Impositiva (Gauchat, Enrique Pedro c/): p. 2146.

Dirección General Impositiva (Pluspetrol S.A. c/): p. 2095.

Dirección General Impositiva (Provincia de Río Negro c/): p. 2270.

Dirección General Impositiva (Red Hotelera Iberoamericana S.A. c/): p. 2987.

Dirección General Impositiva (Sa - Ce S.R.L. c/): p. 2675.

Dirección General Impositiva (San Martín Cía. Arg. de Seg. S.A. c/): p. 2770.

Dirección General Impositiva c/ Astinave Sociedad Anónima: p. 3024.

Dirección General Impositiva c/ Cannon S.A.I.C.: p. 2477.

Dirección General Impositiva c/ Flecamet S.A.: p. 2472.

Dirección General Impositiva y otros (Energía Mendoza S.E. c/): p. 3729.

Dirección Nacional de Migraciones (Compagnie Nationale Air France c/): p. 2367.

Dirección Nacional de Vialidad (José Cartellone C.C.S.A. c/): p. 2625.

Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Formosa y otro (I.C.E.S. S.A. c/): p. 2575.

Distrinea S.A. (Herederos de Luis Francisco Buono c/): p. 3512.

Dorbessan, Federico: p. 2758.

Dristel S.A. c/ Nougues Hnos S.A. y otros: p. 3498.

Duarte, Gloria Mirta Alfonso de c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación – Mendoza: p. 2390.

Dubois, Eduardo Mario Favier – Titular del Juzgado Comercial Nº 9 (Garber S.A. – Gutiérrez Arturo M.C. c/): p. 3066.

Durán, Marcelo Mariano: p. 1944.

E

E.N.A.B.I.E.F. c/ Provincia de Río Negro y otro: p. 3646.

Editorial Río Negro S.A. (De Reyes Balboa, Manuel c/): p. 1958.

Editorial Río Negro S.A. c/ Provincia del Neuquén: p. 2261.

El Rincón de los Artistas c/ Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas: p. 3700.

Empresa Constructora Casa S.A. y otros (Brigne S.A. c/): p. 2135.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Sotelo, Jorge Osvaldo y otros c/): p. 2615.

Energía Mendoza S.E. c/ Dirección General Impositiva y otros: p. 3729.

Enríquez, Susana Teresa (Chorbajian de Kasabian, Lucía c/): p. 1969.

Entidad Binacional Yacypretá c/ Provincia de Misiones: p. 2451.

Estado de la Provincia de Corrientes (Boleso, Héctor Hugo c/): p. 2868.

Estado Mayor General de la Armada (Valiente, Wilfredo Amílcar c/): p. 1989.

Estado Provincial (Jure Construcciones S.R.L. c/): p. 3927.

Estrada, Ramón Héctor y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires: p. 3605.

Etchepare, Eduardo Víctor c/ Aguas Argentinas S.A.: p. 3537.

Exolgan S.A. c/ Administración General de Puertos: p. 1851.

F

Fantini, Alejandro Omar (Omega Cooperativa de Seguros c/): p. 3956.

Fares, Agustina Bertoglio de c/ Fares, Argentino Pascual: p. 1996.

Fares, Argentino Pascual (Bertoglio de Fares, Agustina c/): p. 1996.

Fariña, Juan Carlos: p. 3227.

Fazio, Norberto Omar c/ C.M.V.: p. 3573.

Fernández, Alberto c/ Sinnona, Lucía Fabiana: p. 1985.

Fernández, Félix y otros c/ Gobierno de Mendoza: p. 2692.

Fernández, Roberto y otros c/ Instituto Nacional de Reaseguros y otro: p. 2888.

Ferrer de Leonard, Josefina y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán: p. 2637.

Ferrocarriles Argentinos (Cáliz, Javier Daniel c/): p. 2413.

Ferrocarriles Argentinos (E.L.) c/ Provincia de Río Negro: p. 3649.

Ferrocarriles Argentinos (Grigera, Eduardo R. c/): p. 3461.

Ferrocarriles Argentinos (La Providencia S.A. c/): p. 2081.

Fibracentro S.A. y otros (Tazzoli, Jorge Alberto c/): p. 2156.

Figliuolo, Juan Carlos: p. 2551.

Fiks, Samuel (Pourtales, Alejandro c/): p. 3477.

Filcrosa S.A.: p. 3899.
 Flecamet S.A. (Dirección General Impositiva c/): p. 2472.
 Flecamet S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2477.
 Franco, Martín Rafael c/ Servicio Penitenciario Federal: p. 2414.
 Frigorífico Gualeguaychú S.A. Apremio (Municipalidad de Gualeguaychú c/): p. 2380.
 Frigorífico Moreno S.A. c/ Trade S.A.: p. 2180.
 Frigorífico Moreno S.A.: p. 2187.

G

G.C.B.A. (Oliveira, Alicia –Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires– c/): p. 3669.
 Galingier, Carlos Alberto y otro c/ Nación Argentina y otro: p. 2418.
 Gallegos de Boscarol, Mirta y otro c/ Ministerio del Interior: p. 1731.
 Gambacurta, Miguel c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 3432.
 Gaona Paiva, Rigoberto: p. 2755.
 Garber C.A. – Gutiérrez Arturo M.C. c/ Dubois, Eduardo Mario Favier – Titular del Juzgado Comercial Nº 9: p. 3066.
 García Badaracco, Carlos Eduardo c/ Maggi, Ida María: p. 3734.
 García de Leonardo, Alberto c/ Ministerio de Defensa: p. 2759.
 García Zaccagnini, María Florencia y otros c/ Dirección General Impositiva: p. 2342.
 García, Brígida María y otros c/ La Goyita S.A. y otros: ps. 2564, 2574.
 García, Erika Ruth y otros (Abujall, José Omar y otro c/): p. 1864.
 García, Mirta Consuelo: p. 3412.
 Garibotti, Carlos c/ Nación Argentina y otro: p. 2697.
 Gas del Estado (Montesinos, Enrique c/): p. 2769.
 Gas del Estado S.E. (en liq.) c/ Transportadora de Gas del Sur S.A.: p. 2457.
 Gas Natural Ban S.A. c/ Municipalidad de Campana (Provincia de Buenos Aires): p. 2653.
 Gauchat, Enrique Pedro c/ Dirección General Impositiva: p. 2146.
 Genoud, Ana María c/ Nación Argentina: p. 3664.
 Gerez, Héctor Alberto: p. 1939.
 Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y otro (Ortega, Rafael c/): p. 3541.
 Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Currao, Carmen Alcira c/): p. 3122.
 Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Casa de la Provincia del Chubut: p. 2479.
 Gobierno de Mendoza (Fernández, Félix y otros c/): p. 2692.

Gobierno Nacional –Administración Federal de Ingresos Públicos– (Treinta y Uno de Julio Cooperativa de Crédito c/): p. 3340.
 Gómez, María Elena y otra: p. 1977.
 González Mir, Marta Delia Mastrotefano de c/ Roemmers de Mocorrea, Hildegard y otros: p. 3932.
 González, Alejandro Daniel y otros c/ Ministerio de Cultura y Educación: p. 3177.
 González, Claudio Alberto c/ ANCLA S.R.L.: p. 2560.
 Grigera, Eduardo R. c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 3461.
 Guanziroli, Jorge Alberto c/ Ministerio de Defensa – Prefectura Naval Argentina: p. 1843.

H

Hagelin, Ragnar Erland: p. 3268.
 Herederos de Luis Francisco Buono c/ Distrinea S.A.: p. 3512.
 Hijos de Ibarra Argentina S.A. c/ Todoaceite S.A.: p. 2192.
 Hospital Británico de Buenos Aires (Bertola, Rodolfo Pablo c/): p. 3043.
 Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas (El Rincón de los Artistas c/): p. 3700.

I

I.A.F. (Wahnisch, José Argentino c/): p. 2964.
 I.C.E.S. S.A. c/ Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Formosa y otro: p. 2575.
 Icardi, Isabel Rosso de c/ ANSeS: p. 3434.
 Iguera, Roberto Omar c/ B.C.R.A.: p. 2783.
 Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. c/ Banco Central de la República Argentina: p.2056.
 INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Tiscornia, María Adriana c/): p. 2955.
 Instituto Cultural Argentino Norteamericano (Pontalti de Cohen Arazi, Blanca Ana Teresa de c/): p. 1892.
 Instituto Fluvio Portuario Provincial –Puerto Concepción del Uruguay– y otros (Consultora del Sur S.A. y otro c/): p. 2746.
 Instituto Nacional de Reaseguros y otro (Fernández, Roberto y otros c/): p. 2888.
 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Asociación de Profesionales del Programa de Atención Médica Integral y Afines c/): p. 2508.
 Instituto Sidus S.A. c/ Astra Aktiebolag: p. 3582.
 ITS Intertek Testing Services Ltd. (Moltomax S.R.L. c/): p. 3558.
 Iturbe, Nora del Carmen y otra c/ Provincia de Córdoba: p. 2749.

J

- Jerez, Miguel Angel c/ Provincia de Buenos Aires (Policía de la Provincia de Buenos Aires): p. 1920.
- José Cartellone C.C.S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 2625.
- José Minetti y Cia. Ltda. S.A.C.I. c/ Secretaría de Energía: p. 2466.
- Jucht, Ricardo Daniel y otros (Bellini, Leandro Raúl c/): p. 2682.
- Julio Bacolla S.A. y otros c/ Sevel Argentina S.A.: p. 2483.
- Junta Nacional de Carnes (Matadero y Frigorífico Antártico S.A.I.C. c/): p. 3234.
- Jure Construcciones S.R.L. c/ Estado Provincial: p. 3927.
- Juzgado Electoral y de Minas de Catamarca y otro (Barrionuevo, José Luis c/): p. 2298.

K

- Kaplan, Sergio Leopoldo y otro: p. 2195.
- Kasabian, Lucía Chorbajian de c/ Enríquez, Susana Teresa: p. 1969.
- Kist, Angelina (Parkinson, Amílcar Sergio c/): p. 3628.
- Kozibroguk, Hugo Carlos c/ Muller, José Luis y otros: p. 2698.

L

- La Goyita S.A. y otros (García, Brígida María y otros c/): ps. 2564, 2574.
- La Providencia S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2081.
- La Voz del Interior (Menem, Amado Calixto c/): p. 2491.
- Lacana, José Enrique c/ Telefónica de Argentina S.A.: p. 2426.
- Lanari, Luis y otro c/ Provincia del Chubut y otro: p. 1754.
- Láser Disc Argentina S.A. c/ Provincia de Mendoza (Instituto Provincial de la Cultura): p. 3206.
- Laurence, Eduardo Roque Luis: p. 3568.
- Lauridia, Tomás Oscar c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado y otros: p. 2211.
- Ledesma, Julio Oscar: p. 3608.
- Leonard, Josefina Ferrer de y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán: p. 2637.
- Levisman, Valentín (Banco Central de la República Argentina –Resol. 265/00– (sum. fin. 971) c/): p. 2171.
- Licanic, Juan Lenin c/ Volpino Laboratorios S.A.: p. 2200.
- Lix Klett S.A.I.C. (Mairata, Miguel Angel c/): p. 2581.

- Longoni, Guido Augusto y otro c/ Suárez, Agustín y otro: p. 2205.
- Loñ, Félix Roberto c/ Universidad de Buenos Aires: ps. 2371, 2374.
- López, Ernesto Francisco (Banco de la Provincia de Buenos Aires c/): p. 2533.
- López, Guillermo A.F.: p. 3223.
- López, Ramón c/ Ministerio de Defensa: p. 2037.
- Lotería Nacional Sociedad del Estado (Diarte, José Alberto y otros c/): p. 2880.
- Lotería Nacional Sociedad del Estado y otros (Lauridia, Tomás Oscar c/): p. 2211.
- Lozano, Angel y otros (Consorcio de Propietarios Hipólito Irigoyen 3381 c/): p. 3571.

M

- Maggi, Ida María (García Badaracco, Carlos Eduardo c/): p. 3734.
- Maggio, Jorge Salvador: p. 1930.
- Magirena, Mariana: p. 2309.
- Magnarelli, César Adrián c/ Provincia de Misiones y otros: p. 2940.
- Mairata, Miguel Angel c/ Lix Klett S.A.I.C.: p. 2581.
- Mansilla, Dora Teresa y otros: p. 2945.
- Manufacturas del Comahue S.A. c/ Ministerio de Economía y D.G.I.: p. 2468.
- Mapfre Aconcagua Art. S.A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo: p. 2311.
- Mar y Ríos Argentinos S.A.: p. 3615.
- Marfer S.A.C.I.F. e I. c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 3308.
- Marino, Gustavo Aníbal c/ Transportes Metropolitanos General Roca: p. 1871.
- Marques Iraola, Jacoba María Peña de c/ Asociación Civil Hospital Alemán: p. 2503.
- Martínez, Lucía y otros: p. 2221.
- Masafont, Alejandro Horacio: p. 1982.
- Mastrotéfano de González Mir, Marta Delia c/ Roemmers de Mocerrea, Hildegard y otros: p. 3932.
- Matadero y Frigorífico Antártico S.A.I.C. c/ Junta Nacional de Carnes: p. 3234.
- Matafuegos Inflex S.A. (Navarro, Carlos A. c/): p. 2296.
- Medina, Julio Ernesto c/ Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina: p. 2896.
- Menem, Amado Calixto c/ La Voz del Interior: p. 2491.
- Merlos Sánchez, Héctor y otros (Viñales, Gabriel Eduardo y otros c/): p. 3096.
- Microómnibus Quilmes S.A. y otro (Noir, Fernando Gabriel c/): p. 1877.
- Miere, Pablo Juan y otro: p. 3939.
- Ministerio de Cultura y Educación (González, Alejandro Daniel y otros c/): p. 3177.
- Ministerio de Defensa – EMGE (Pereyra, Jorge Alberto c/): p. 3561.

- Ministerio de Defensa – Prefectura Naval Argentina (Guanziroli, Jorge Alberto *c/*): p. 1843.
- Ministerio de Defensa (García de Leonardo, Alberto *c/*): p. 2759.
- Ministerio de Defensa (López, Ramón *c/*): p. 2037.
- Ministerio de Defensa (Supercemento S.A.I.C. *c/*): p. 3465.
- Ministerio de Defensa y Dirección Nacional de Policía Aeronáutica (Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación *c/*): p. 3882.
- Ministerio de Economía y D.G.I. (Manufacturas del Comahue S.A. *c/*): p. 2468.
- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – monotributo dto. 885/98 (Defensor del Pueblo de la Nación *c/*): p. 2777.
- Ministerio de Educación de La Rioja (Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) *c/*): p. 2126.
- Ministerio de Justicia –Servicio Penitenciario Federal– (Barrientos, Simeón *c/*): p. 3683.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Ohariz, Martín Javier *c/*): p. 3032.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación – Mendoza (Alfonso de Duarte, Gloria Mirta *c/*): p. 2390.
- Ministerio del Interior – Policía Federal – Compl. Pol. Churruca (Camal, Liliana Beatriz y otro *c/*): p. 1733.
- Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina (Medina, Julio Ernesto *c/*): p. 2896.
- Ministerio del Interior (Gallegos de Boscarol, Mirta y otro *c/*): p. 1731.
- Ministerio del Interior (Ponchón, Jesús Antonio *c/*): p. 2798.
- Ministerio del Interior (Zabaleta, Roxana Ruth Jesabel y otro *c/*): p. 3038.
- Miragaya, Marcelo Horacio *c/* Comité Federal de Radiodifusión: p. 3316.
- Mocorra, Hildegard Roemmers de y otros (Mastrofano de González Mir, Marta Delia *c/*): p. 3932.
- Moltomax S.R.L. *c/* ITS Intertek Testing Services Ltd.: p. 3558.
- Mondino, Eduardo René (Defensor del Pueblo de la Nación): p. 3639.
- Montelpare, Gustavo (Agua y Energía Eléctrica S.E. *c/*): p. 2329.
- Montero, Alfonso Manuel: p. 3618.
- Montesinos, Enrique *c/* Gas del Estado: p. 2769.
- Moroni, Daniel Aldo *c/* Quinteros, Enio: p. 3621.
- Moszkowicz, E. Gregorio (Banco Comafi S.A. *c/*): p. 2315.
- Muller, José Luis y otros (Kozibroguk, Hugo Carlos *c/*): p. 2698.
- Municipalidad de Campana (Provincia de Buenos Aires) (Gas Natural Ban S.A. *c/*): p. 2653.
- Municipalidad de Gualguaychú *c/* Frigorífico Gualguaychú S.A. Apremio: p. 2380.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Cuzzani, Reinaldo Hugo *c/*): p. 3058.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Trípodí, Vicente Osvaldo y otra *c/*): p. 2243.
- Municipalidad de Monte Leña (Trobiani, Ariel *c/*): p. 3546.
- Municipalidad de Neuquén y otros (A.N.D.D.I.F.I.M. *c/*): p. 3720.
- Municipalidad de Rosario (Telefónica Comunicaciones Personales (T.C.P.) *c/*): p. 2385.
- Municipalidad de Rosario *c/* Provincia de Santa Fe: p. 1756.
- Mybis Sierra Chica S.A. y otros (Cantera Timoteo S.A. *c/*): p. 3895.

N

- Nación Argentina – Secretaría de Desarrollo Social (Cobos, Jorge Oscar y otros *c/*): p. 3593.
- Nación Argentina (Aero Club Salta *c/*): p. 2048.
- Nación Argentina (Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos *c/*): p. 2988.
- Nación Argentina (Genoud, Ana María *c/*): p. 3664.
- Nación Argentina (Provincia de Buenos Aires *c/*): p. 2443.
- Nación Argentina (Provincia de Salta *c/*): p. 3210.
- Nación Argentina (Provincia del Chaco *c/*): p. 3521.
- Nación Argentina y otra (Terminal Quequén S.A. *c/*): p. 1772.
- Nación Argentina y otro (Galinger, Carlos Alberto y otro *c/*): p. 2418.
- Nación Argentina y otro (Garibotti, Carlos *c/*): p. 2697.
- Naum, Gabriel Pedro *c/* Provincia de Buenos Aires (I.P.S.): p. 3692.
- Navarro Carlos A. *c/* Matafuegos Inflex S.A.: p. 2296.
- Navarro, María Cecilia Sarquis de *c/* Provincia de Santiago del Estero: p. 3456.
- Neira, Luis Manuel y otra *c/* Swiss Medical Group S.A.: p. 2906.
- Nespral, Bernardo: p. 2763.
- Nicolás, Ana M. *c/* Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico: p. 3204.
- Nieva, Ramona del Valle *c/* ANSeS: p. 1949.
- Noir, Fernando Gabriel *c/* Microómnibus Quilmes S.A. y otro: p. 1877.
- Nougues Hnos S.A. y otros (Dristel S.A. *c/*): p. 3498.
- Núñez, Carlos Alberto: p. 3415.

O

- Obra Social Bancaria Argentina (Bank of American National Trust and Saving Association *c/*): p. 2774.

Obra Social Bancaria Argentina c/ Banco Municipal La Plata: p. 2787.
 Obra Social del Papel Cartón y Químicos y otros (Parisi, Jorge Oscar y otros c/): p. 3961.
 Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor c/ Pavia Automotores S.A.: p. 3330.
 Obra Social Ferroviaria (Rodríguez, Alberto c/): p. 3971.
 Obra Social para la Actividad Docente c/ Provincia del Chaco: p. 3653.
 Oharriz, Martín Javier c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: p. 3032.
 Olguín, Oscar Eduardo c/ Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos: p. 1885.
 Oliveira, Alicia –Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires– c/ G.C.B.A.: p. 3669.
 Omega Cooperativa de Seguros c/ Fantini, Alejandro Omar: p. 3956.
 Omint S.A. (Wraage, Rolando Bernardo c/): p. 3535.
 Ortega, Rafael c/ Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y otro: p. 3541.

P

Parisi, Jorge Oscar y otros c/ Obra Social del Papel Cartón y Químicos y otros: p. 3961.
 Parkinson, Amílcar Sergio c/ Kist, Angelina: p. 3628.
 Parra de Bosco, Ana M. y otros (Provincia del Chaco c/): p. 3481.
 Partido Demócrata Progresista c/ Provincia de Santa Fe: p. 2004.
 Partido Libertad y Democracia Responsable (LyDER) c/ Provincia de Jujuy: p. 3448.
 Pastor de Bonafini, Hebe María: p. 3069.
 Patagonian Rainbow S.A. c/ Provincia del Neuquén y otros: p. 3358.
 Pavia Automotores S.A. (Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor c/): p. 3330.
 Peña, Jacoba María de Marques Iraola c/ Asociación Civil Hospital Alemán: p. 2503.
 Pequera, Adrián Oscar c/ Sud América Seguros de Vida y Patrimoniales S.A.: p. 2591.
 Pereyra, Jorge Alberto c/ Ministerio de Defensa – EMGE: p. 3561.
 Pérez, Roberto: p. 1936.
 Petrolera Pérez Compans S.A. c/ Provincia del Neuquén: p. 1760.
 Phillips de Argentina S.A. de Lámparas Eléctricas y Radio (Zampini, Mario Pedro y otro c/): p. 3996.
 Picchiello, Rafael Alberto c/ Aerolíneas Argentinas S.A.: p. 2430.
 Pildain, José Miguel c/ Anses: p. 4035.
 Pini de Vázquez, Delia D.: p. 3555.
 Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Provincia de Salta: p. 1999.
 Pluspetrol S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2095.
 Poder Ejecutivo Nacional – COMFER (Asociación Mutual Carlos Mujica c/): p. 3142.
 Poder Ejecutivo Nacional – Dto. 1002/99 (Cooperativa de Trabajo Fast Limitada c/): p. 3180.
 Poder Ejecutivo Nacional – Dto. 616/01 (Cámara Argentina del Libro y otros c/): p. 3168.
 Poder Ejecutivo Nacional (Alvarez, María Estela c/): p. 1962.
 Poder Ejecutivo Nacional (Gambacurta, Miguel c/): p. 3432.
 Poder Ejecutivo Nacional (Simone, Néstor c/): p. 2230.
 Poder Ejecutivo Nacional (Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/): p. 2150.
 Poder Judicial de la Nación (Said, Salomón c/): p. 3715.
 Pohlmann, Jens Dietrich c/ Provincia de Córdoba y otros: p. 2706.
 Ponce, Alba Themis c/ ANSeS: p. 2950.
 Ponchón, Jesús Antonio c/ Ministerio del Interior: p. 2798.
 Pontalti de Cohen Arazi, Blanca Ana Teresa c/ Instituto Cultural Argentino Norteamericano: p. 1892.
 Posteraro, Eduardo c/ Prefectura Naval Argentina: p. 2318.
 Pourtale, Alejandro c/ Fiks, Samuel: p. 3477.
 Prefectura Naval Argentina (Posteraro, Eduardo c/): p. 2318.
 Prodesur S.A. c/ Dirección General de Aduanas: p. 3467.
 Provincia de Buenos Aires (Baliarda S.A. y otros c/): p. 2931.
 Provincia de Buenos Aires (Cáliz S.A. c/): p. 2686.
 Provincia de Buenos Aires (Colgate Palmolive Argentina S.A. y otros c/): p. 3351.
 Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) (Naum, Gabriel Pedro c/): p. 3692.
 Provincia de Buenos Aires (Policía de la Provincia de Buenos Aires) (Jerez, Miguel Angel c/): p. 1920.
 Provincia de Buenos Aires (Policía de la Provincia de Buenos Aires)(Sirni, Carlos Alfredo c/): p. 1924.
 Provincia de Buenos Aires (Reale, Elvira Magdalena y otros c/): p. 2914.
 Provincia de Buenos Aires (Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. y otros c/): p. 3658.
 Provincia de Buenos Aires c/ Nación Argentina: p. 2443.
 Provincia de Buenos Aires y otros (Vicente, Adriana Elizabeth c/): p. 4003.

- Provincia de Córdoba (Cebollero, Antonio Rafael y otros c/): p. 1910.
- Provincia de Córdoba (Iturbe, Nora del Carmen y otra c/): p. 2749.
- Provincia de Córdoba y otros (Pohlmann, Jens Dietrich c/): p. 2706.
- Provincia de Corrientes c/ Banco de la Nación Argentina: p. 3642.
- Provincia de Corrientes y otro (Clause, Julio César c/): p. 3131.
- Provincia de Corrientes: p. 2448.
- Provincia de Entre Ríos (Banco Sudameris Argentina S.A. c/): p. 2741.
- Provincia de Jujuy (Partido Libertad y Democracia Responsable (LyDER) c/): p. 3448.
- Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable (Banco Río de la Plata S.A. c/): p. 2164
- Provincia de La Rioja (Tulián, Domingo Carlos Alberto y otros c/): p. 3105.
- Provincia de Mendoza (Instituto Provincial de la Cultura) (Láser Disc Argentina S.A. c/): p. 3206.
- Provincia de Misiones (Entidad Binacional Yaciretá c/): p. 2451.
- Provincia de Misiones y otros (Magnarelli, César Adrián c/): p. 2940.
- Provincia de Río Negro (Ferrocarriles Argentinos (E.L.) c/): p. 3649.
- Provincia de Río Negro c/ Dirección General Impositiva: p. 2270.
- Provincia de Río Negro y otro (E.N.A.B.I.E.F. c/): p. 3646.
- Provincia de Salta (Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/): p. 1999.
- Provincia de Salta (Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/): p. 2030.
- Provincia de Salta c/ Nación Argentina: p. 3210.
- Provincia de San Juan (Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) c/): p. 3517.
- Provincia de San Luis (Barbeito, Juan Cristóbal y otros c/): p. 2738.
- Provincia de Santa Fe (Municipalidad de Rosario c/): p. 1756.
- Provincia de Santa Fe (Partido Demócrata Progresista c/): p. 2004.
- Provincia de Santa Fe y otra (Entre Ríos) (Comisión Administradora Interprovincial Túnel "Hernandarias" c/): p. 2937.
- Provincia de Santiago del Estero (Sarquis de Navarro, María Cecilia c/): p. 3456.
- Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Total Austral S.A. c/): p. 3368.
- Provincia del Chaco (Obra Social para la Actividad Docente c/): p. 3653.
- Provincia del Chaco (Rufino, Pablo Justiniano c/): p. 2594.
- Provincia del Chaco c/ Bosco, Ana M. Parra de y otros: p. 3481.
- Provincia del Chaco c/ Nación Argentina: p. 3521.
- Provincia del Chaco c/ Parra de Bosco, Ana M. y otros: p. 3481.
- Provincia del Chubut y otro (Lanari, Luis y otro c/): p. 1754.
- Provincia del Neuquén (Petrolera Pérez Companc S.A. c/): p. 1760.
- Provincia del Neuquén (Editorial Río Negro S.A. c/): p. 2261.
- Provincia del Neuquén y otros (DE.U.CO (Defensor de Usuarios y Consumidores – Asociación Civil) c/): p. 2254.
- Provincia del Neuquén y otros (Patagonian Rainbow S.A. c/): p. 3358.
- Pucetti de Vilas, Mercedes y otro c/ Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2586.
- Pueblas de Williams, Mirtha Genoveva (Romay, Fernando Julio c/): p. 3986.
- Puente, Ramón Antonio y otros: p. 1926.

Q

Quinteros, Enio (Moroni, Daniel Aldo c/): p. 3621.

R

- Racca, Avelino Alberto Tomás c/ Romo, Jorge Luis: p. 1893.
- Rachid, Luis: p. 2438.
- Raffo, Claudio Luis: p. 1933.
- Ragonese, Jorge Luis y otro (Romero, Julio César c/): p. 3081.
- Ramírez, Severo: p. 3334.
- Ramos, Hermenegildo y otra c/ Teve, Víctor Ismael y otros: p. 1738.
- Rapacini, Rubén Abel c/ ANSeS: p. 1987.
- Reale, Elvira Magdalena y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2914.
- Red Hotelera Iberoamericana S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2987.
- Restaurant – Parrilla – Pizzería "San José" y/o Propietarios y/o Responsables y otros (Vicente, Oscar Alberto y otra c/): p. 1902.
- Ríos, Rubén Apolinario y otros (Barraza, Carlos Federico y otros c/): p. 2537.
- Ristagno, Luis Bruno c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires: p. 2347.
- Riva S.A. –RQU– c/ Co.N.E.T.: p. 1868.
- Riveco S.A.: p. 3250.
- Rivero, Jorge Ancelmo y otro c/ Czernochow, Daniel Víctor y otro: p. 3089.
- Rocca Clement, Marcelo y otros: ps. 3975, 3976.
- Rodas, Marta Ofelia y otro c/ Club Deportivo Italiano: p. 4012.
- Rodríguez, Alberto c/ Obra Social Ferroviaria: p. 3971.
- Rodríguez, Angel: p. 3426.

Rodríguez, José Ramón: p. 3409.
 Rodríguez, Luis Guillermo: p. 1900.
 Rodríguez, Rubén Ernesto c/ Sucesores de Alfredo Williner S.A. y/o S.A. Victorio y Esteban de Lorenzi Limitada : p. 2921.
 Roemmers de Mocarrea, Hildegard y otros (Mastrotrefano de González Mir, Marta Delia c/): p. 3932.
 Romay, Fernando Julio c/ Pueblas de Williams, Mirtha Genoveva: p. 3986.
 Romero, Julio César c/ Ragonese, Jorge Luis y otro: p. 3081.
 Romo, Jorge Luis (Racca, Avelino Alberto Tomás c/): p. 1893.
 Rossello, Josefa Esther c/ ANSeS: p. 3679.
 Rosso de Icardi, Isabel c/ ANSeS: p. 3434.
 Ruffa, Matías Hernán: p. 3349.
 Rufino, Pablo Justiniano c/ Provincia del Chaco: p. 2594.

S

Sa – Ce S.R.L. c/ Dirección General Impositiva: p. 2675.
 Said, Salomón c/ Poder Judicial de la Nación: p. 3715.
 Saín, Juan Carlos c/ Tanque Argentino Mediano S.E.(e.l.) y otro: p. 2114.
 San Martín Cía. Arg. de Seg. S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2770.
 Sarquis de Navarro, María Cecilia c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 3456.
 Sbrocca, Carmen c/ ANSeS: p. 1950.
 Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Pucetti de Vilas, Mercedes y otro c/): p. 2586.
 Secretaría de Energía (Azucarera Independencia S.A. (Ing. y Dest. Sta. Rosa) c/): p. 2355.
 Secretaría de Energía (José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. c/): p. 2466.
 Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (Comunidad Indígena Hoktek Toi Pueblo Wichi c/): p. 3258.
 Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Nicolás, Ana M. c/): p. 3204.
 Seda S.R.L. c/ Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado: p. 2603.
 Semillero El Ceibo S.A.: p. 3515.
 Servicio Penitenciario Federal (Franco, Martín Rafael c/): p. 2414.
 Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Estrada, Ramón Héctor y otros c/): p. 3605.
 Sesma, Laura Judith y otro y su acumulado: p. 2612.
 Sesma, Laura Judith y su acumulado: p. 2710.
 Sevel Argentina S.A. (Julio Bacolla S.A. y otros c/): p. 2483.

Siciliano, Oscar y otros: p. 3217.
 Simón, Julio y otro: p. 3988.
 Simone, Néstor c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 2230.
 Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 2150.
 Sinnona, Lucía Fabiana (Fernández, Alberto c/): p. 1985.
 Sirni, Carlos Alfredo c/ Provincia de Buenos Aires (Policía de la Provincia de Buenos Aires): p. 1924.
 Sotelo, Jorge Osvaldo y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 2615.
 Suárez, Agustín y otro (Longoni, Guido Augusto c/): p. 2205.
 Subirá, Jaime (Barbenza, Ricardo Herman c/): p. 3874.
 Sucesión de Luis Daura (Cattaino, José Armando c/): p. 2173.
 Sucesores de Alfredo Williner S.A. y/o S.A. Victorio y Esteban de Lorenzi Limitada (Rodríguez, Rubén Ernesto c/): p. 2921.
 Sud América Seguros de Vida y Patrimoniales S.A. (Pequera, Adrián Oscar c/): p. 2591.
 Supercanal S.A.: p. 1774.
 Supercemento S.A.I.C. c/ Ministerio de Defensa: p. 3465.
 Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (Concas, Ana María c/): p. 3495.
 Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Mapfre Aconcagua Art. S.A. c/): p. 2311.
 Superintendencia de Servicios de Salud c/ Banco Francés del Río de la Plata: p. 1942.
 Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (Berterame, Néstor Ramón c/): p. 2525.
 Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Ferrer de Leonard, Josefina y otros c/): p. 2637.
 Swiss Medical Group S.A. (Neira, Luis Manuel y otra c/): p. 2906.

T

Tanque Argentino Mediano S.E. (e.l.) y otro (Saín, Juan Carlos c/): p. 2114.
 Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracento S.A. y otros: p. 2156.
 Telefónica Comunicaciones Personales (T.C.P.) c/ Municipalidad de Rosario: p. 2385.
 Telefónica de Argentina S.A. (Lacana, José Enrique c/): p. 2426.
 Terminal Quequén S.A. c/ Nación Argentina y otra: p. 1772.
 Teve, Víctor Ismael y otros (Ramos, Hermenegildo y otra c/): p. 1738.
 Tiscornia, María Adriana c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 2955.

To Talk S.A.: p. 3631.
 Todoaceite S.A. (Hijos de Ibarra Argentina S.A. c/): p. 2192.
 Torres, Gladis Orenca c/ ANSeS: p. 2322.
 Total Austral S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 3368.
 Trade S.A. (Frigorífico Moreno S.A. c/): p. 2180.
 Traiber, Carlos Daniel c/ Club Atlético River Plate Asociación Civil: p. 2235.
 Trama de Arzuaga, Marta Estela c/ Unión Personal Civil de la Nación Asociación Civil: p. 2232.
 Transportadora de Gas del Sur S.A. (Gas del Estado S.E. (en liq.) c/): p. 2457.
 Transportes Metropolitanos General Roca (Marino, Gustavo Anibal c/): p. 1871.
 Transportes Metropolitanos General Roca S.A. (Bracamonte, Luis Angel c/): p. 2397.
 Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros (Balcázar, Rafael Alejandro c/): p. 3485.
 Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3658.
 Treinta y Uno de Julio Cooperativa de Crédito c/ Gobierno Nacional: p. 3340.
 Trípodí, Vicente Osvaldo y otra c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2243.
 Trobiani, Ariel c/ Municipalidad de Monte Leña: p. 3546.
 Trusso, Francisco Javier: p. 2716.
 Tulián, Domingo Carlos Alberto y otros c/ Provincia de La Rioja: p. 3105.

U

Unión Personal Civil de la Nación Asociación Civil (Trama de Arzuaga, Marta Estela c/): p. 2232.
 Universidad Católica de Córdoba c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva: p. 3348.
 Universidad de Buenos Aires (Adrogué, Manuel Ignacio c/): p. 2357.
 Universidad de Buenos Aires (Destilería Argentina de Petróleo S.A. (D.A.P.S.A.) c/): p. 3135.
 Universidad de Buenos Aires (Loñ, Félix Roberto c/): ps. 2371, 2374.
 Urwicz, Marcos: p. 1998.

V

Valiente, Wilfredo Amílcar c/ Estado Mayor General de la Armada: p. 1989.

Valor, Luis Alberto y otros: p. 3634.
 Vázquez Ferrá, Evelin Karina: p. 3758.
 Vázquez, Delia D. Pini de: p. 3555.
 Vicente, Adriana Elizabeth c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 4003.
 Vicente, Oscar Alberto y otra c/ Restaurant – Parrilla – Pizzería “San José” y/o Propietarios y/o Responsables y otro: p. 1902.
 Videla, Darío Antonio c/ Cooperativa de Electricidad Consumo: p. 3549.
 Videla, Jorge Rafael: p. 2805.
 Viejo Roble S.A. c/ Bank Boston N.A.: p. 4019.
 Vilas, Mercedes Pucceti de y otro c/ Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2586.
 Viñales, Gabriel Eduardo y otros c/ Merlos Sánchez, Héctor y otros: p. 3096.
 Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Provincia de Salta: p. 2030.
 Volpino Laboratorios S.A. (Licanic, Juan Lenin c/): p. 2200.
 Vuelta de Rocha S.A.T.C.I. Línea 64 y otros (Acuña Zaragoza, Adelfa Olga c/): p. 1964.

W

Wahnisch, José Argentino c/ I.A.F.: p. 2964.
 Williams, Mirtha Genoveva Pueblas de (Romay, Fernando Julio c/): p. 3986.
 Wraage, Rolando Bernardo c/ Omint S.A.: p. 3535.

Y

Yoma, José Tomás c/ Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja: p. 3113.

Z

Zabaleta, Roxana Ruth Jesabel y otro c/ Ministerio del Interior: p. 3038.
 Zampini, Mario Pedro y otro c/ Phillips de Argentina S.A. de Lámparas Eléctricas y Radio: p. 3996.
 Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 3444.
 Zunino, Edi –Armando Oriente Cavalieri–: p. 2248.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO⁽¹⁾

1. Cuando el deceso del poderdante ha sucedido con anterioridad al juicio corresponde recurrir a las disposiciones del Código Civil acerca de la cesación del mandato por fallecimiento, las cuales resultan aplicables a la procuración judicial por no oponerse a las disposiciones de la ley adjetiva (art. 1870, inc. 6º del código citado): p. 1754.

2. Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en virtud del fallecimiento de uno de los mandantes pues no se han invocado circunstancias que permitan hacer excepción a las disposiciones del Código Civil relativas al mandato el cual cesa, en principio por la muerte del mandante (art. 1963, inc. 3º de dicho código), ya que su voluntad es la única causa que lo sostiene y cuando ésta falta, aquél –ausente su base esencial– deja de existir: p. 1754.

3. Corresponde apercebir al letrado que con su petición configuró un dispendio de jurisdicción improcedente, y hacerle saber que deberá abstenerse de reiterar conductas que afecten los deberes de lealtad, probidad y buena fe en lo sucesivo, bajo apercebimiento de aplicársele una sanción más severa (arts. 34, incs. 5º y 6º y 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3512.

4. Corresponde hacer saber al letrado que con su petición configuró un dispendio de jurisdicción improcedente que deberá abstenerse de reiterar conductas que afecten los deberes de lealtad, probidad y buena fe en lo sucesivo, bajo apercebimiento de aplicársele una sanción más severa (arts. 34, incs. 5º y 6º y 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3512.

ABSOLUCION DE POSICIONES

Ver: Recurso extraordinario, 375.

(1) Ver también: Recurso de queja, 10; Recusación, 1.

ABSOLUCION DEL ACUSADO⁽¹⁾

1. Así como la posible condena del inocente conmueve a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos, ello ocurre también con la absolución técnica de los partícipes de hechos notorios y graves, en los supuestos en que la absolución alcanzada pueda adolecer de deficiencias, susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

ABUSO DESHONESTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

ABUSO SEXUAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

ACCIDENTE DE TRANSITO

Ver: Acumulación de procesos, 2; Daños y perjuicios, 2, 3, 6, 31; Recurso extraordinario, 19, 25, 45, 116, 119, 137, 176, 198, 219, 221, 226, 240, 294 a 298, 308, 313, 314, 316, 317, 323, 324, 335, 356, 366 a 368.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 56, 73, 189; Recurso extraordinario, 346.

ACCIDENTES FERROVIARIOS⁽²⁾

1. Resulta objetable el comportamiento del personal de Ferrocarriles Argentinos por no haber adoptado las diligencias previstas en la reglamentación respectiva para evitar que al ponerse en marcha la formación ferroviaria existiesen pasajeros ubicados en un lugar peligroso (art. 11 de la ley 2873), más allá de que no se tomaron los recaudos necesarios para que el servicio se hiciera sin riesgo de accidentes (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3485.

ACCION CIVIL

Ver: Constitución Nacional, 31; Renuncia, 3, 4.

(1) Ver también: Fuerzas Armadas, 2, 4; Recurso extraordinario, 245; Sentencia, 4.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 28; Recurso extraordinario, 318, 387.

ACCION DE AMPARO⁽¹⁾

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. El art. 2º de la ley 16.986 –al igual que todas las disposiciones de la ley de amparo– debe interpretarse a la luz de lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional reformada, que ha establecido la procedencia de dicha acción “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2150.

2. Corresponde desestimar el agravio relativo a que la exigüidad de los plazos privaron al ministerio de la posibilidad de ofrecer prueba si, contrariamente a lo alegado, no sólo no ha ofrecido ni aportado elemento probatorio alguno a la causa, sino que tampoco ha indicado, en forma concreta como es necesario, cuáles son aquéllos de los que se vio frustrado ni el detrimento concreto que ha sufrido en su derecho de defensa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2150.

3. No aparece como indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al Sindicato Argentino de Docentes Particulares, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial y, por lo tanto, está encargada de representar frente al Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 31 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2150.

4. La reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que no cabe excluir a las sindicales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2150.

5. La acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta y resulta inadmisibile, en cambio, cuando el vicio que comprometería garantías constitucionales no resulta con evidencia de manera que la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2637.

6. Los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2637.

(1) Ver también: Actos administrativos, 5, 6; Decreto de necesidad y urgencia, 3; Jueces, 4; Jurisdicción y competencia, 111, 114, 130, 135; Recurso de queja, 8, 9; Recurso extraordinario, 28, 61, 63, 64, 93, 112, 147, 222, 238, 357, 394, 395, 431 a 433, 435 a 437; Tasa de justicia, 3.

7. Si bien el proceso de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento de amparo (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2637.

8. La protección de los derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, se encuentra al margen de la ampliación del universo de legitimados establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional: ps. 2988, 3007.

9. La ampliación del universo de los sujetos legitimados para accionar por la vía del amparo establecida tras la reforma constitucional de 1994, no se ha dado para la defensa de cualquier derecho sino como medio para evitar discriminaciones y tutelar los derechos mencionados en el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, es decir los que “protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva en general”: p. 3007.

10. Devienen ineficaces e insuficientes los agravios de la fiscalía del Estado provincial que pretenden afirmarse en la observancia de normas técnicas que autorizarían la deforestación y en la inexistencia de “pruebas” de los efectos dañosos si precisamente frente a las solicitudes de la comunidad indígena amparista, el *a quo* calificó de arbitraria la simplificación del tema al cumplimiento de los requisitos para la actividad de desmontes: p. 3258.

Requisitos

Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta

11. El art. 43 de la Constitución Nacional, al disponer que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2637.

12. El examen acerca de la inconstitucionalidad de diversas normas sancionadas en el ámbito provincial a la luz de su supuesta incompatibilidad con normas de la ley 24.195 y de la Constitución Nacional, excede notoriamente el marco del ámbito restrictivo propio del proceso del amparo pues este tipo de proceso, después de la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, no permite obviar el cumplimiento del recaudo requerido por dicha norma respecto al carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad invocadas (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2637.

13. La vía del amparo resulta un obstáculo insalvable para determinar la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en las decisiones provinciales impugnadas, cuyo examen se correlaciona con un intrincado sistema normativo que incluye, tanto la ley 21.195, el decreto 1276/96 del Poder Ejecutivo Nacional, las múltiples resoluciones emanadas del Consejo Federal de Cultura y Educación y del Ministerio de Cultura y Educa-

ción de la Provincia de Tucumán, como así también la necesaria comprobación acerca de las circunstancias fácticas alegadas por la demandada (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2637.

Inexistencia de otras vías

14. La existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto, sino que depende –en cada caso– de la situación concreta de cada demandante, cuya evaluación es propia del tribunal de grado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2150.

15. La acción de amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate, ya que no tiene por fin obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes, ni autoriza a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la competencia que por ley tienen conferida, o cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere de una mayor amplitud de debate o de prueba, como se da en las acciones declarativas de certeza, distintas, por su naturaleza, a esta acción expedita y rápida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2298.

16. Resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo que quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2637.

17. El cuestionamiento del procedimiento de incorporación del sistema de educación de la Provincia de Tucumán al régimen establecido por la ley federal 24.195, con fundamento en la denegación de la prestación educativa correspondiente al plan de implementación del tercer ciclo de la Educación General Básica previsto por diversas decisiones del gobierno provincial, no basta para demostrar la falta de eficacia de otras vías judiciales ordinarias para tutelar el derecho supuestamente afectado por los actos de la demandada, de manera que la acción de amparo resulta improcedente (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2637.

18. La exclusión del amparo por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación ritual, toda vez que la institución en sí tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 3180.

ACCION DECLARATIVA⁽¹⁾

1. La acción declarativa tendiente a que se despeje el estado de incertidumbre por el dictado de los decretos 786/98 y 2823/98 de la Provincia del Neuquén, constituye una

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 130, 177, 186.

vía idónea para suscitar la intervención de la Corte, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta o meramente académica, sino que media entre las partes una vinculación de derecho que traduce un interés serio y suficiente en la declaración de certeza pretendida, que asume así la condición de “caso”: p. 1760.

2. A través de la acción declarativa, tendiente a que se despeje el estado de incertidumbre por el dictado de los decretos 786/98 y 2823/98 de la Provincia del Neuquén, se busca precaver los efectos de actos en ciernes a los que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, que encontrarían su razón de ser en la clara posición asumida al dictar dichos decretos, respecto del tratamiento impositivo que corresponde otorgar con relación al impuesto de sellos a los contratos no instrumentados y la reserva efectuada por la recurrente en cada uno de los pagos: p. 1760.

3. El procedimiento declarativo reglado por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la provincia estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes: p. 2741.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad pueda ser resuelta debe responder a un caso, ya que tal procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa: p. 2931.

2. Corresponde desestimar *in limine* la demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 16 y 17 de la ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires si no ha existido actividad alguna que haya puesto en tela de juicio el derecho que se ejerce ni se ha afectado el interés que se invoca, pues la actora no ha logrado demostrar la existencia de una lesión que pudiera afectar en grado suficientemente concreto el derecho a comercializar sus productos medicinales: p. 2931.

3. No se está en presencia de una “causa” cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes: p. 2931.

4. Se excedería en mucho la función que le ha sido encomendada al Poder Judicial si se diese trámite a la demanda tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 16 y 17 de la ley 11.504 de la Provincia de Buenos Aires, pues es de absoluta evidencia que su examen sin acto alguno del poder administrador que lo justifique exigiría emitir un pronunciamiento de carácter teórico por medio del cual, inevitablemente, se juzgasen las bondades del sistema vigente en materia de medicamentos, función que, sin los presupuestos necesarios, le está vedado a la Corte ejercer: p. 2931.

ACCION PENAL

Ver: Constitución Nacional, 31; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15; Derechos humanos, 5, 10; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 131, 215, 385, 386; Renuncia, 3, 4, 7, 8, 10, 11.

ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Ver: Actos propios, 8; Recurso extraordinario, 227, 247, 285, 359, 460.

ACLARATORIA⁽¹⁾

1. Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria y confirmar el plazo de cumplimiento otorgado por el juez de grado pues resultan aplicables los precedentes citados en la sentencia en la medida en que los fundamentos son conjeturales para declarar la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 24.463, sin perjuicio de lo cual dicho artículo no rige al haberse debatido el otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria: p. 1949.
2. Debe rechazarse el pedido de aclaratoria si la sentencia es suficientemente clara: p. 2044.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria en lo atinente a la imposición de costas por la prueba pericial, a fin de subsanar la omisión en que ha incurrido la Corte en el pronunciamiento definitivo: p. 2940.
4. Corresponde rechazar el recurso dirigido a que se aclare lo decidido respecto de las costas en un anterior fallo de la Corte Suprema si el escrito fue presentado fuera del plazo correspondiente (arts. 36, inc. 6º y 166, incs. 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Antonio Boggiano): p. 3177.
5. Dado que la ley de solidaridad previsional no modificó las pautas de determinación del haber inicial de las prestaciones concedidas con anterioridad y que se halla fuera de discusión el derecho del actor a conservar su jubilación en los montos vigentes al 1º de enero de 1992, corresponde desestimar la aclaración solicitada: p. 4035.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Peritos ingenieros hidráulicos. -Nº 12-: p. 4039.
2. Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Tributario. -Nº 13-: p. 4039.
3. Corte Suprema. Aceptación de renuncia y designación de Presidente del Tribunal. -Nº 14-: p. 4040.
4. Autoridades de feria judicial de julio de 2003. -Nº 15-: p. 4041.
5. Presupuesto. -Nº 16-: p. 4041.
6. Designación del Jurado para el concurso "Poder Judicial en la Constitución Nacional". -Nº 17-: p. 4045.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 337.

7. Secretaría de Juicios Originarios. Nómina de Especialidades. –Nº 18–: p. 4046.

Resoluciones

Resoluciones de la Corte Suprema

1. Designación de síndicos. –Nº 1149–: p. 4047.
2. Obra Social del Poder Judicial de la Nación. –Nº 1363–: p. 4048.
3. Conjuceces. –Nº 1597–: p. 4050.

Resolución del Presidente de la Corte Suprema

1. Corte Suprema. Atribuciones de la Presidencia. –Nº 1370–: p. 4051.

ACTOS ADMINISTRATIVOS⁽¹⁾

1. No puede ser considerada como una manifestación positiva de voluntad respecto de la autorización para ejecutar las obras de refacción de un muelle y realizar las inversiones en los terrenos aledaños, el silencio acerca de la realización de las obras e inversiones, en materia de concesión de privilegios a personas e individuos, porque la presunción más aproximada a la verdad es que el Estado no ha acordado sino lo que en términos expresos resulte de ellos: p. 1851.

2. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener el cobro de una comisión por la representación de una sociedad del Estado, pues ninguna voluntad puede entenderse jurídicamente relevante –o, al menos, oponible al Estado–, sin que ella sea expresada por el Presidente de la Nación mediante el dictado del pertinente decreto. La intervención de los directivos de T.A.M.S.E. no podía ir más allá de la elevación al Ministerio de Defensa de la oferta destinada a instrumentar una voluntad negocial que no podía atribuirse al ente representado hasta no ser conformada por el ministerio y asumida, por aquella vía, por el titular del Poder Ejecutivo: p. 2114.

3. Los funcionarios de menor jerarquía no pueden sustituir la voluntad presidencial exigida por la ley para estimar concluido un negocio de tan particulares características como lo es el vinculado con el tráfico de armas: p. 2114.

4. A fin de sustentar debidamente la calificación de “ineptitud” para el servicio, el acto cuestionado debió haber expuesto las razones en virtud de las cuales el interesado había perdido la idoneidad que, de acuerdo con el juicio de sus propios superiores jerárquicos, había tenido el recurrente hasta el momento inmediato anterior (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2896.

(1) Ver también: Carnes, 3, 4; Contratos administrativos, 8, 21; Daños y perjuicios, 15, 16; Facultades discrecionales, 2; Jurisdicción y competencia, 78, 83; Medida de no innovar, 1; Medidas cautelares, 1; Policía Federal, 2; Recurso ordinario de apelación, 67.

5. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el amparo deducido contra la revocación de la adjudicación de una licencia para la instalación y explotación de un servicio de radiodifusión, pues el apelante no descartó inequívocamente la existencia de vicios en el procedimiento ni se hizo cargo de la invocada omisión del respeto del principio de igualdad en la adjudicación de las licencias y la insuficiente motivación de los actos: p. 3316.

6. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el amparo deducido contra la revocación de la adjudicación de una licencia para la instalación y explotación de un servicio de radiodifusión, pues aun cuando se juzgare que el acto por el que se otorgó la licencia –considerado irregular de acuerdo a los términos de la resolución revocatoria, que goza de presunción de legitimidad (art. 12 de la ley 19.549)– se encontraba firme, al momento en que se dispuso la revocación no había generado derechos subjetivos que se estuvieran cumpliendo: p. 3316.

7. Las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el art. 18 de la ley 19.549 –entre ellas, el conocimiento del vicio por el interesado, en el caso, el vicio en la competencia y el procedimiento– son igualmente aplicables al supuesto contemplado en el art. 17, primera parte, pues de lo contrario el acto nulo de nulidad absoluta gozaría de mayor estabilidad que el regular: p. 3700.

8. La inexistencia de regulaciones especiales no puede conducir sino a la aplicación de las previsiones relativas a los actos administrativos, razón por la cual no puede objetarse el examen de los recaudos de validez de los actos impugnados que la cámara efectuó a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 19.549 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3700.

ACTOS ILICITOS

Ver: Constitución Nacional, 95; Jurisdicción y competencia, 56.

ACTOS PROPIOS⁽¹⁾

1. Si al momento de celebrarse el comicio los candidatos concurren conociendo las reglas a que se sometían, es aplicable al caso la doctrina de los actos propios (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa): p. 1778.

2. Para atribuir a la conducta valor de regla es preciso que ella se exteriorice mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes para implicar las consecuencias que de ella se pretenden extraer y plenamente eficaces ya que, de lo contrario asumir un determinado comportamiento de hecho derivaría, sin más, en la imposibilidad de modificarlo en lo sucesivo: p. 1851.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 227, 479, 481.

3. Resulta endeble la postura del fisco en el sentido de negar la vigencia del art. 16 de la ley 23.771, si se advierte que ha sido la propia demandada quien con mención expresa de aquella norma presentó ante la justicia penal el informe que prevé la ley 23.771: p. 2095.

4. La recurrente no puede intentar gozar de los beneficios instituidos por un régimen tributario que es, por definición, de carácter excepcional y, a la vez, ponerlo en tela de juicio, siquiera parcialmente, pues ello implica tanto como querer acomodar la legislación a su favor, contando con las normas en tanto la beneficiar y solicitando su inconstitucionalidad en cuanto no se adecuan a sus propios intereses.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2675.

5. No cabe admitir que las partes se coloquen en contradicción con sus propios actos, ejerciendo conductas incompatibles con otras anteriores, deliberadas, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que se remitió la disidencia–: p. 2787.

6. Si el actor admitió que el art. 339 del decreto 1866/83 rige el reclamo ante decisiones del Jefe de la Policía Federal y adujo que no transitó esa vía por tratarse de un supuesto de ritualismo inútil (art. 32, inc. e, de la ley 19.549), es contradictoria la alegación –efectuada en el recurso extraordinario– de que dicho decreto es una vía facultativa entre la vía recursiva administrativa y/o la judicial y que su reclamo no persigue impugnar el acto administrativo cuyo dictado provocó –la decisión de dicho funcionario que no lo autorizó a ejercer la profesión de abogado–, sino arrojar certidumbre sobre su derecho constitucional de trabajar y ejercer la profesión: p. 2798.

7. La doctrina de los actos propios es una derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe, se halla reconocida en nuestro derecho positivo, y encuentra apoyo en las conductas anteriores judiciales o extrajudiciales, que generan confianza en quien las ha emitido y suscitan en el justiciable una expectativa de comportamiento coherente futuro.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3734.

8. De acuerdo con la doctrina de los actos propios, el actor no puede desconocer como heredero los actos que realizó válidamente como accionista, mucho menos aquéllos que fueron ejecutados después del fallecimiento del causante (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 3734.

ACUMULACION DE ACCIONES

1. Si el actor pretende obtener un reajuste de su haber previsional y el pago de las diferencias retroactivas y responsabiliza tanto al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como a la Administración Nacional de la Seguridad Social, procede la acumulación subjetiva de acciones, pues existe identidad de causa y objeto (art. 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la cual se justifica fundamentalmente por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por el mencionado tipo de conexión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3541.

ACUMULACION DE PROCESOS⁽¹⁾

1. La acumulación de procesos es una institución que encuentra su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad en cuanto a las cuestiones debatidas en ellas, así como también, de lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1920.

2. Si en ambas causas se reclaman daños y perjuicios a la Provincia de Buenos Aires a raíz de un mismo accidente de tránsito, existe entre ambas una evidente conexidad que aconseja su tramitación conjunta ya que, si hay identidad de objeto y causa, aun ante la falta de identidad de los actores, se evidencia la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1920.

ACUSACION

Ver: Sentencia, 3.

ADHESION

Ver: Recurso ordinario de apelación, 24.

ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Salario, 1, 2.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Carnes, 2; Quiebra, 1.

ADOPCION

Ver: Jubilación y pensión, 6.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 149, 159.

ADUANA⁽¹⁾

Importación

En general

1. La precisión del art. 10 del Protocolo Adicional N° 17 suscripto el 4 de mayo de 1993 entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina apunta a dotar de mayor certeza al proceso de importación de bienes entre los países suscriptores del acuerdo, ya que constituye una de las maneras de asegurar que las mercaderías embarcadas sean efectivamente las indicadas en el certificado como de origen del país exportador: p. 3264.

2. Corresponde confirmar la sentencia que mantuvo el cargo que la Dirección General de Aduanas formuló respecto de una importación si el certificado de origen fue emitido en evidente transgresión a lo dispuesto por el art. 2° del acuerdo 91 (art. 2°) del Comité de Representantes de la A.L.A.D.I: p. 3264.

3. El cumplimiento de las formas relativas a la emisión, validez y presentación del certificado acreditativo del origen de las mercaderías, con función netamente probatoria, no puede llevarse al extremo de transformarlo en un requisito formal *ad solemnitatem*, de manera tal que cualquier incumplimiento, por intrascendente que sea, implique automáticamente privar a la operación comercial del amparo otorgado por el régimen (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del precedente “Autolatina Argentina”, al que remitió la disidencia–: p. 3264.

4. Mal se aviene con la necesidad de integración y cooperación que tuvo como objetivo el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo suscripto entre la República Argentina y el Brasil el 29 de noviembre de 1988 –del cual el Acuerdo de Complementación Económica es desarrollo–, privar de efectos a la exención de operaciones de comercio intrazonal, por incumplimientos de tipo formal, como la presentación extemporánea de los certificados de origen o su emisión posterior al registro de la importación, sin realizar investigación complementaria alguna respecto de la verdad objetiva del origen de las mercaderías (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del precedente “Autolatina Argentina”, al que remitió la disidencia–: p. 3264.

5. Si a la fecha en que la actora registró su solicitud de destinación de la mercadería importada se hallaba vigente –además del régimen general– un régimen arancelario preferencial, es incorrecto sustentar la no aplicación de este último en la única y exclusiva razón de que el art. 637, inc. b, del Código Aduanero, exige la presentación del certificado de origen en el momento del registro de la declaración para poder beneficiarse del régimen preferencial, si de la citada norma sólo puede extraerse como conclusión que en el caso resulta de aplicación el régimen arancelario vigente al momento en que se registró el despacho de importación: p. 3308.

Exportación

6. La ley 25.454 (publicada en el Boletín Oficial del 7 de septiembre de 2001), en cuanto dispone que, a los fines de la ley 23.018 “se consideran ‘originarios’ a los productos del

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 97; Recurso extraordinario, 98.

mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del Río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva” y, consecuentemente, establece –en ciertas condiciones– la aplicación del reembolso a los productos del mar, constituye una modificación de la primera que está destinada a regir hacia el futuro y, por ende, no resulta aplicable a exportaciones realizadas con anterioridad: p. 3467.

AGUAS CORRIENTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 95, 96; Privatización, 1.

AHORRO OBLIGATORIO⁽¹⁾

1. Para acreditar que la obligación tributaria que el Estado impone mediante el régimen del llamado empréstito forzoso es inválida desde el punto de vista constitucional, el contribuyente deberá probar su carácter confiscatorio en forma concreta y circunstanciada, es decir, que se haya producido una absorción de una parte sustancial de su renta.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2874.

2. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió analizar tanto la disminución o desaparición de la capacidad contributiva, cuanto el planteo de confiscatoriedad de la obligación tributaria resultante, limitándose a manifestar que el deterioro económico durante los años en los que debió constituir el ahorro obligatorio no resulta ser causa de exclusión de la obligación, de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la ley 23.549.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2874.

ALIMENTOS

Ver: Jubilación y pensión, 14, 15, 18; Recurso extraordinario, 421.

AMNISTIA

Ver: Recurso extraordinario, 177, 481; Retiro militar, 5, 8; Sentencia, 4.

ANALOGIA

Ver: Contratos administrativos, 7, 21; Impuesto, 3, 32.

ANTICRESIS

Ver: Contratos administrativos, 19, 22.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 133; Recurso extraordinario, 107.

APARIENCIA JURIDICA

Ver: Recurso extraordinario, 269.

APERCEBIMIENTO

Ver: Abogado, 3

APORTES PREVISIONALES

Ver: Constitución Nacional, 93; Jubilación de trabajadores autónomos, 1; Recurso extraordinario, 39, 133, 509.

ARANCEL

Ver: Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 208, 225, 334; Recurso ordinario de apelación, 47.

ARBITRARIEDAD

Ver: Recurso extraordinario, 177.

ARMAS

Ver: Actos administrativos, 3.

ASOCIACIONES MUTUALES⁽¹⁾

1. Las normas que regulan a las asociaciones mutuales (leyes 19.331, 20.321 y, en especial, la 25.374) otorgan a tales organizaciones una estructura apta para llevar adelante una empresa colectiva, ya que la ley les exige la existencia de un patrimonio adecuado a su objeto, las autoriza a celebrar toda clase de contratos de colaboración con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social, y prevé la aplicación de sanciones en caso de incurrir en responsabilidad contractual y extracontractual: p. 3142.

2. El funcionamiento de las organizaciones colectivas privadas (asociaciones, cooperativas y otras) tiene más puntos en común con el de las estructuras colectivas mercantiles que con el de cualquier otra institución del derecho civil; salvo en cuanto a ciertos rasgos funcionales y al objeto, ya que las asociaciones civiles no tienen fines de lucro, las personas civiles y las comerciales son armazones jurídicos cuyos resortes básicos son los mismos: su estructura, la necesidad de combinar factores, su dinámica interna y externa, y el establecimiento de mecanismos destinados a que el conjunto funcione armónicamente: p. 3142.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 79, 136 a 138; Radiodifusión, 3 a 7.

3. La participación de una asociación mutua en un concurso público para acceder a una licencia de radiodifusión, en el supuesto de ser seleccionada, facilita el pluralismo de opiniones que caracteriza a las sociedades democráticas, e importa un verdadero contrapeso o poder equilibrador de los grupos económicos: p. 3142.

4. La finalidad de las asociaciones mutuales es la del bien común y el de sus integrantes, por lo que la posibilidad de concursar para obtener la titularidad de una licencia de radiodifusión constituye la mejor garantía del interés general: p. 3142.

ASTREINTES⁽¹⁾

1. Las astreintes –atento su carácter provisional– no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada y mucho menos por el de la preclusión procesal y pueden ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese por el ulterior cumplimiento de la obligación de hacer que le fuera impuesta al obligado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3081.

AUTOMOTORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 46, 81, 82, 127.

AUTONOMIA

Ver: Municipalidades, 1, 2.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Impuesto, 24; Jurisdicción y competencia, 172; Provincias, 5.

AUTONOMIA UNIVERSITARIA

Ver: Recurso extraordinario, 395.

B

BANCO

Ver: Impuesto a las ganancias, 6; Jurisdicción y competencia, 106, 108 a 110; Recurso extraordinario, 280; Título ejecutivo, 3.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 218, 338, 446.

BANCO CENTRAL⁽¹⁾

1. Corresponde desestimar los agravios respecto a que el Banco Central debe responder según los principios de la responsabilidad contractual en un caso de cobro de intereses por la demora en que incurrió en el descuento de letras relacionadas con una exportación toda vez que la relación contractual se establece entre una entidad financiera y el beneficiario del régimen promocional de crédito reservándose el organismo oficial el rol de supervisor con una participación limitada a determinados aspectos: p. 2056.

2. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión relativa al cobro de intereses por la demora en que incurrió el Banco Central en el descuento de letras relacionadas con una exportación pues tales demoras fueron motivadas en muchos casos por las diversas medidas adoptadas por la autoridad monetaria y por el Poder Ejecutivo Nacional, en el contexto de la grave crisis económica entonces existente, por las que se establecieron cupos para ese tipo de operaciones de descuento y la necesidad de su autorización por el Ministerio de Economía: p. 2056.

3. El Banco Central se encuentra obligado, respecto a la tasa de interés aplicada a las prórrogas de un crédito para prefinanciar una exportación, a restituir a la recurrente el importe del cargo que le ha formulado en cuanto excede al resultante de aplicar la tasa de interés, por lo cual carece de lógica abonarle una suma en compensación por la demora en el descuento de las letras si no se ha demostrado que ello le ocasionó un perjuicio concreto y específico y, que aquél no se ha visto compensado con el temperamento adoptado por la autoridad monetaria en cuanto a la extensión de los plazos otorgados para la cancelación de dichos créditos y a la morigeración de los intereses aplicables: p. 2056.

4. Corresponde confirmar la sentencia que reconoció un crédito de conformidad con la comunicación "A" 1205 y el importe que hubiera resultado de haberse calculado según lo dispuesto por la comunicación "A" 1538 al no explicar el Banco Central la razón por la cual para liquidar el cargo correspondiente a una prórroga aplicó lo dispuesto por dichas comunicaciones mientras que para liquidar el impugnado por la actora no tuvo en cuenta dicha modificación y que al formular el cargo de una tercera prórroga se retomó una tasa similar a la aplicada en la primera (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2056.

5. El Banco Central –a través de la comunicación "A" 1205– además de autorizar a los bancos para operar en cambios previó su propia participación activa en todo lo atinente al cumplimiento de los contratos celebrados entre los bancos y los interesados –con facultad para aplicar cargos, otorgar prórrogas, etc.– y, lo que resulta aun más relevante, asumió el compromiso de realizar el redescuento de las letras de exportación libradas en el ámbito del régimen de la citada circular (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2056.

6. La prohibición del Banco Central de concertar con particulares un contrato para promocionar exportaciones derivando en la necesidad de acudir a entidades financieras intermediarias no obstó a que las contrataciones celebradas por éstas incluyeran al ente rector como parte necesaria y ello debiera interpretarse también prohibido, forzoso

(1) Ver también: Contratos, 2; Daños y perjuicios, 9, 10, 23, 24, 26; Impuesto a las ganancias, 6; Recurso ordinario de apelación, 6.

es concluir que habría mediado una violación de la ley que no podría ser invocada por su propio infractor para liberarse de las obligaciones que en tal contexto asumió (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2056.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Ver: Jurisdicción y competencia, 148.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS⁽¹⁾

1. Corresponde admitir los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional a los fines de proceder al tratamiento de la queja si los motivos invocados por los recurrentes justifican un tratamiento urgente de la cuestión planteada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2906.

BIEN COMUN

Ver: Cosa juzgada, 3.

BIEN DE FAMILIA

1. El art. 38 de la ley 14.394 no habla de deudas exigibles o vencidas, sino que la inembargabilidad allí establecida sólo afecta a las deudas posteriores a la inscripción del bien de familia y no a las anteriores sin distinción alguna, es decir, comprendiendo las deudas contraídas a plazo y las que tienen vencimiento posterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1864.

2. La interpretación razonable del art. 38 de la ley 14.394 conduce a juzgar que, contraída la deuda con anterioridad, aunque se haya instrumentado su vencimiento para una fecha posterior a la inscripción del bien de familia, debe proceder el embargo y la ejecución, ya que el hecho generador es anterior y los acreedores no pueden ser perjudicados por la afectación del bien realizada con posterioridad al origen de la deuda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1864.

BUENA FE

Ver: Carnes, 6; Contratos, 1, 3; Recurso ordinario de apelación, 4; Tratados internacionales, 3, 9.

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 2, 3; Constitución Nacional, 73; Recurso de queja, 18; Recurso extraordinario, 234, 235, 425.

C**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA⁽¹⁾**

1. No existía sobre el recurrente la carga de instar la remisión de las actuaciones, según los arts. 251, 245, 250 y 313, inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones, pues ello importaría responsabilizarlo por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales, máxime cuando por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, debe interpretarse con carácter restrictivo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 1893.

2. Si el recurrente no cumplió con la carga procesal de informar respecto de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe rechazarse la reposición deducida contra la declaración de caducidad de la instancia en el recurso de queja: p. 1996.

3. Corresponde revocar la declaración de caducidad de la instancia en el recurso de queja si la parte probó que el trámite del beneficio de litigar sin gastos fue activado en forma ininterrumpida hasta el momento de ser concedido por el juez de primera instancia (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1996.

4. El criterio restrictivo de interpretación de la caducidad de la instancia sólo conduce a descartar la procedencia de un modo anormal de terminación del proceso en supuestos de duda: p. 3348.

CALIFICACION DEL EMPLEADO

Ver: Empleados públicos, 6.

CAMARA DE DIPUTADOS

Ver: Recurso extraordinario, 80, 81.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL⁽²⁾

1. La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial "intermedio" al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de examinar por vía de

(1) Ver también: Recurso de queja, 20, 24, 28; Recurso extraordinario, 155, 233, 425.

(2) Ver también: Doble instancia, 2 a 4; Jurisdicción y competencia, 9, 11; Recurso extraordinario, 441, 459 a 461, 464, 467, 468, 471 a 473.

recursos de casación e inconstitucionalidad materias tales como la referida a la atribución de carácter de querellante a la Oficina Anticorrupción: p. 2514.

2. Si se trata de un planteo de excarcelación, que fue rechazado por el juez de primera instancia y por la cámara nacional de apelaciones, con la intervención de este último tribunal ha quedado satisfecha la garantía del doble conforme que prescribe el ap. 2, inc. h, art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, de modo que la posterior intervención de la cámara de casación implicaría, en todo caso, una tercera instancia revisora no exigida por él en aquella norma (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2716.

3. La Cámara Nacional de Casación Penal además de ser un órgano imperativo de la garantía prevista en el art. 2, inc. h, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también en su carácter de tribunal intermedio entre los jueces y la Corte tiende y facilita a cimentar las condiciones imprescindibles para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado, propósito al que contribuye la existencia de órganos judiciales “intermedios”, sea porque ante aquella puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2176 y Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda: p. 3856.

4. La decisión de la Cámara Nacional de Casación de anular la sentencia condenatoria y ordenar el dictado de un nuevo pronunciamiento por considerar que diferentes conclusiones del tribunal de juicio carecían de falta de razón lógica suficiente, constituyen el legítimo ejercicio de facultades propias de aquel tribunal, que se inspiran, entre otras razones, en el derecho que tiene todo imputado a recurrir del fallo ante juez o superior tribunal (inc. h, art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3856.

5. Aceptar el requerimiento del fiscal para que la Corte intervenga y revoque la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal implicaría desconocer la amplia facultad que tiene el *a quo* para resolver cuestiones propias de naturaleza penal y hacer una interpretación laxa de la doctrina jurisprudencial de arbitrariedad de sentencia para justificar la intervención del Tribunal convirtiéndose así en una tercera instancia ordinaria (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3856.

6. El carácter de “órgano judicial intermedio” de la Cámara de Casación cimienta las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta sería más vasto (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3988.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

1. El régimen del art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3631.

CANDIDATO

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 111, 168; Nulidad, 1.

CAPACIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 206.

CARCELES

Ver: Jurisdicción y competencia, 44; Medidas cautelares, 20, 21.

CARGA DE LA PRUEBA

Ver: Recurso extraordinario, 353.

CARNES⁽¹⁾

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida contra la Junta Nacional de Carnes en virtud de la suspensión del servicio de tipificación si el proceso de falencia de la actora no encontró su causa en el acto impugnado, sino en la situación de desequilibrio financiero y operativo, anterior a su dictado, que aquélla sufría y que reconoció expresamente: p. 3234.

2. Corresponde rechazar el agravio referido al incumplimiento, por parte de la administración, de la habilitación para exportar la cuota de carne dispuesta por el juez de la quiebra, pues tal habilitación sólo pudo entrar y permanecer en el activo de la quiebra en la medida en que se observaran las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación competía a la Junta Nacional de Carnes: p. 3234.

3. Debe rechazarse el agravio referido a la ilegitimidad de la distribución de cupos de exportación, si la resolución de la Junta Nacional de Carnes fue dictada legítimamente en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 13, inc. n, de la ley 21.740, y la actora sólo disiente con la interpretación de sus términos –ya que sustentó las peticiones en su propia interpretación de las normas vigentes–, a lo que se suma la falta de impugnación administrativa oportuna de la resolución, como acto de alcance general: p. 3234.

4. Deben rechazarse los planteos referidos a la ilegitimidad del pedido de quiebra y la denuncia penal efectuadas por la Junta Nacional de Carnes, pues en ambos casos se trató del ejercicio de actividad legítima de la demandada, quien suscitó el inicio del proceso falencial con sustento en la deuda de la empresa, y formuló la denuncia penal,

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 60.

con el fin de investigar no sólo la actuación de los integrantes y responsables de la empresa, sino también de los funcionarios administrativos que intervinieron en el otorgamiento de préstamos a aquélla: p. 3234.

5. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida contra la Junta Nacional de Carnes en virtud de la suspensión del servicio de tipificación, si –con anterioridad a dicha medida– la actora se encontraba en una delicada situación financiera, que le impidió continuar con sus actividades, no pudo evitar el despido de más de dos centenares de trabajadores, ni reintegrar el dinero adelantado, todo lo cual revela que dicha consecuencia resulta sólo imputable a la conducta de la actora que debe cargar con ella (art. 1111 del Código Civil) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3234.

6. La tesis que sostiene una suerte de automatismo para la reanudación del servicio de tipificación no sólo es contraria a la regulación que gobierna la relación jurídica que vincula a las partes –ley 21.740– sino que, además, se revela incompatible con el principio de buena fe que debe animar la ejecución de las convenciones (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3234.

CASO FORTUITO

Ver: Recurso extraordinario, 315.

CEDULA DE NOTIFICACION

1. Ante la desaparición de la cédula de notificación de la providencia que puso los autos en Mesa de Entradas para la presentación del memorial –art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, corresponde otorgar plena validez a lo que surge de la base de datos si tal información se ve corroborada por la planilla del ujier interviniente: p. 2466.

CESANTIA

Ver: Recurso extraordinario, 37, 339, 507.

CESION DE DERECHOS

Ver: Recurso extraordinario, 288.

CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 43, 47.

CITACION EN GARANTIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES⁽¹⁾

1. La delimitación concreta de competencia entre la Nación y la ciudad de Buenos Aires no fue realizada por el constituyente de 1994 en el art. 129, sino que por el contrario, a través de dicha disposición constitucional se delegó tal delimitación a los poderes ejecutivo y legislativo federales y a la convención estatuyente de la ciudad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3122.

2. La ley 24.588 es la que, en definitiva, vino a esclarecer los aspectos conflictivos de la relación Nación-ciudad y, en tal sentido, es directamente reglamentaria del art. 129 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3122.

CLAUSULA PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 332.

COACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

CODIGO

Ver: Provincias, 6, 9, 14.

CODIGO CIVIL

1. Es incorrecto entender el Código Civil con un alcance limitado a la regulación de las relaciones jurídicas que, sobre la base de criterios más modernos, la doctrina clasifica como "de derecho privado" (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 3899.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Ver: Renuncia, 3.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 73, 75, 98 a 100, 150.

CODIGO DE MINERIA

Ver: Recurso extraordinario, 125.

COLEGIOS PROFESIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 61.

COMERCIO

Ver: Daños y perjuicios, 10.

COMERCIO INTERNACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 97.

COMERCIO INTERPROVINCIAL

1. El servicio público de gas se halla sujeto a la jurisdicción nacional, pues constituye el ejercicio del comercio interprovincial y tiende a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Preámbulo y arts. 75, incs. 13 y 18 y 32 de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2653.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ver: Elecciones, 14; Interpretación de los tratados, 3; Jurisprudencia, 2.

COMISION TECNICO MIXTA DE SALTO GRANDE

Ver: Recurso extraordinario, 100, 392; Tribunal arbitral, 1, 2.

COMISIONES

Ver: Recurso ordinario de apelación, 45.

COMPENSACION

Ver: Excepciones, 1; Impuesto, 27 a 30; Impuesto a las ganancias, 1 a 8; Jurisdicción y competencia, 161.

COMPETENCIA

Ver: Actos administrativos, 2, 3.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Aclaratoria, 3; Recurso extraordinario, 410, 529.

COMPRAVENTA⁽¹⁾

1. Si los gastos fueron fijados en un porcentaje de la venta a realizarse, la asunción de tal obligación por el demandado se hallaba supeditada a que la operación efectivamente fuera celebrada, so pena de carecer del precio sobre cuya base debía ser calculado el referido porcentaje; y descartada la existencia de precio, la improcedencia de la condena en este aspecto es manifiesta si se atiende a que el pretensor no produjo ninguna prueba destinada a acreditar la efectiva realización de los gastos, ni su *quantum*: p. 2114.

CONCEJO DELIBERANTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 176; Medidas cautelares, 27, 31.

CONCESION

Ver: Daños y perjuicios, 15.

CONCUBINATO

Ver: Jubilación y pensión, 8 a 16; Recurso ordinario de apelación, 2.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Constitución Nacional, 121; Jurisdicción y competencia, 37.

CONCURSOS⁽²⁾

1. El art. 224 de la ley 24.522 redujo el plazo previsto en la legislación anterior para ejercer el derecho a solicitar la percepción del dividendo concursal ya asignado y si bien

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 20; Recurso extraordinario, 42, 136, 277, 278.

(2) Ver también: Carnes, 2; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 57 a 59; Quiebra, 1; Recurso extraordinario, 7, 8, 12, 68, 117, 118, 121, 203 a 205, 236, 237, 255, 283, 328, 342, 379, 380, 490; Superintendencia, 1.

es aplicable a los procedimientos de concursos iniciados cuando se hallaba vigente la ley 19.551, sólo resulta admisible a los aún no realizados, pero no puede alterar los ya cumplidos, ni los actos consentidos y pasados en autoridad de cosa juzgada que generan el derecho invocado ni las necesarias consecuencias que se derivan de ellos y hacen a su validez y eficacia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2546.

CONDICION

1. La circunstancia de que la condición relativa a la existencia de decisiones firmes favorables a la empresa, a que la resolución de Ferrocarriles Argentinos sujetaba el nacimiento del derecho a la percepción del beneficio instituido en favor de los letrados de la empresa –calidad que ostentaba el demandante hasta su despido–, se haya cumplido en el caso después de esa toma de conocimiento, sella la suerte adversa a la procedencia de la pretensión: p. 3461.

CONEXIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 48, 50.

CONFESION FICTA

Ver: Recurso extraordinario, 387.

CONFISCACION

Ver: Expropiación, 6, 8.

CONFISCATORIEDAD

Ver: Ahorro obligatorio, 1, 2; Constitución Nacional, 130.

CONFLICTOS INTERADMINISTRATIVOS

1. Una adecuada inteligencia del art. 1º de la denominada ley de conflictos interadministrativos –ley 19.983– permite afirmar que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere el citado precepto, y dicha norma no constituye óbice para que el Poder Judicial revise la legitimidad de una multa administrativa impuesta a una persona estatal o si fue abonada en su totalidad o sólo en forma parcial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3254.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 133; Educación, 1, 3; Provincias, 4, 6, 14; Tratados internacionales, 5.

CONJUECES⁽¹⁾

1. La asunción de un nuevo juez de la Corte Suprema en el cargo vacante producido por la renuncia de quien se había excusado, comporta el cese de uno de los conjuces que intervienen por haberse modificado la situación que originó tal sustitución, pues ello no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por la persona que ha sido escogida como magistrado del Tribunal por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función fue transitoriamente ejercida por el sustituto hasta el nuevo nombramiento: p. 2371.

2. La asunción de un nuevo juez de la Corte en el cargo vacante producido por la renuncia del que se había excusado, no comporta el cese de ninguno de los conjuces intervinientes, pues tales designaciones, realizadas en los términos del art. 22 del decreto-ley 1285/58, consolidaron la integración del Tribunal al sólo efecto de fallar en la causa, y no existe previsión legal que autorice hacer excepción a dicha regla en estos supuestos (Disidencia de los Dres. Guillermo Pablo Galli, Enrique V. García Vitor y Ana M. Capolupo de Durañona y Vedia): p. 2371.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Ver: Excusación, 2; Jueces, 2, 3; Recurso extraordinario, 55, 56, 58; Sanciones disciplinarias, 1, 3.

CONSIGNACION

1. Al no quedar la discusión limitada a la determinación de quién es el verdadero acreedor (art. 757, inc. 4º, del Código Civil), por un pago por consignación del canon de una concesión, puesto que uno de los demandados ha introducido, al contestar el traslado una impugnación del objeto de la consignación (art. 758, del código citado) que debe ser también objeto de decisión, no cabría imponerle el cobro de una suma determinada sin antes establecer si esa suma es suficiente, pues la sentencia podría condenarlo a recibir sólo parcialmente su crédito con violación de los derechos conferidos por los arts. 740 y 742 del Código Civil: p. 1772.

CONSOLIDACION DE DEUDAS⁽²⁾

1. La causa de las obligaciones en el sentido de la ley de consolidación la constituyen los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen, aun cuando se

(1) Ver también: Recurso de nulidad, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 42, 208, 279, 330, 258, 259.

reconocieren administrativa o judicialmente con posterioridad a la “fecha de corte” prevista en aquélla, de modo que son éstos los elementos relevantes a tal fin y no los contratos a los que aquéllos se vinculen.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3573.

2. Corresponde excluir de la aplicación de la ley 23.982, únicamente a los rubros que corresponden al daño emergente sufrido tanto por la víctima como por sus familiares, y aplicarla, en cambio, al crédito por el daño moral reconocido a todos los actores.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3961.

3. Corresponde confirmar la sentencia que aplicó el art. 18 de la ley 25.344 al considerar que en el caso de un menor incapacitado total y absolutamente existe una situación de desamparo provocada por la mala praxis atribuible a dependientes de la accionada y que la obligación principal que se deriva de la sentencia –incapacidad sobreviniente– adquiere un evidente carácter alimentario, extensivo a los demás rubros de condena, que justifica la exclusión del pago mediante el sistema de bonos de consolidación de la deuda pública.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1733.

CONSTITUCION NACIONAL⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Acción civil: 31.	Convención Americana sobre Derechos Humanos: 50, 83, 137, 145.
Acción penal: 31.	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: 36.
Actos ilícitos: 95.	Coparticipación de impuestos nacionales: 80.
Ahorro obligatorio: 133.	Corte Suprema: 7, 21, 102.
Aportes previsionales: 93.	Cosa juzgada: 25, 123, 128.
Asociaciones mutuales: 79, 136 a 138.	
Beneficio de litigar sin gastos: 73.	
Concurso de delitos: 121.	Daños y perjuicios: 31.
Confiscatoriedad: 130.	Debido proceso: 35, 117.
Congreso Nacional: 133.	Decreto reglamentario: 142, 143.

(1) Ver también: Acción de amparo, 1; Cámaras Nacionales de Apelaciones, 1; Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1, 2; Corte Suprema, 1, 8; Cosa juzgada, 6; Daños y perjuicios, 18, 19; Desaparición forzada de personas, 4; Educación, 3; Elecciones, 8; Expropiación, 1; Impuesto, 14, 16, 19; Jueces, 3; Jurisdicción y competencia, 86, 99, 190, 192; Ley, 3; Poder Judicial, 1; Prescripción, 3; Provincias, 1, 2, 4, 8; Recurso extraordinario, 58, 447, 448, 453, 467, 529.

- Defensa en juicio: 131, 134, 140.
 Defensor oficial: 21, 24.
 Delegación de atribuciones legislativas: 143.
 Delitos: 37, 95.
 Depósito previo: 73, 77, 140.
 Depreciación monetaria: 20.
 Derecho a la intimidad: 34, 54.
 Derecho a la salud: 34.
 Derecho al honor: 22, 97.
 Derechos adquiridos: 37, 39, 82.
 Derechos humanos: 66, 71, 126.
 Derechos y garantías: 131.
 Derogación de la ley: 82.
 Desaparición forzada de personas: 31, 36, 57, 58, 67.
 Directores de sociedades anónimas: 93.
 División de los poderes: 143.
 Doble instancia: 30.
 Documento Nacional de Identidad: 50, 52.
 Documentos: 50, 51.

 Educación: 149.
 Ejecución fiscal: 134, 135.
 Elecciones: 6, 25, 84, 85, 145, 148.
 Encubrimiento: 55.
 Energía eléctrica: 144.
 Enriquecimiento sin causa: 86.
 Error: 26, 27.
 Escrito: 26, 27.
 Estado de familia: 53.
 Excarcelación: 94.
 Exención impositiva: 142.
 Exenciones: 141.

 Facultad reglamentaria: 142.
 Filiación: 52.
 Funcionarios públicos: 101, 102, 105.

 Garantía contra el doble proceso penal: 109, 127.
 Garantía contra la autoincriminación: 32, 33.
 Gas natural: 141.
 Gasto público: 86.
 Gobernadores de provincia: 145.

 Igualdad: 140.
 Impuesto al Valor Agregado: 92, 142.
 Impuesto de sellos: 80.

 Impuestos internos: 20.
 Interés público: 105.
 Intereses: 20.
 Iura novit curia: 10.

 Jubilación de trabajadores autónomos: 93.
 Jubilación y pensión: 93, 130.
 Jueces: 11, 12, 94.
 Juicio criminal: 22 a 24, 28, 33, 34, 58, 61, 67 a 69, 71, 72, 108 a 110.
 Jurisprudencia: 102.
 Justicia: 28.
 Justicia militar: 36.

 Ley: 38, 87.
 Ley de lemas: 7, 84, 85, 148.
 Ley Federal de Educación: 149.
 Libertad de expresión: 79, 137, 138.
 Libertad de prensa: 96, 100.

 Mar territorial argentino: 146, 147.
 Monto mínimo: 132.

 Nación: 7, 147.

 Orden público: 37.

 Pago: 31.
 Parentesco: 32, 55, 68.
 Partes: 11.
 Partidos políticos: 25, 84, 85, 131, 148.
 Presunción de inocencia: 67.
 Principio de legalidad: 141 a 143.
 Principio de reserva: 80.
 Prisión preventiva: 67.
 Procedimiento laboral: 131.
 Provincias: 7, 80, 84, 85, 146, 147.
 Prueba: 33, 35, 61.
 Prueba hematológica: 55, 57, 58, 67 a 69.

 Radiodifusión: 79, 99, 136 a 138.
 Razonabilidad de la ley: 99, 136, 138.
 Recurso de apelación: 134, 135.
 Recurso extraordinario: 24.
 Recurso ordinario de apelación: 132.
 Recursos: 73.
 Regalías: 144.
 Reglamentación de los derechos: 91, 134.
 Remuneraciones: 89.
 Renuncia: 31.

Ríos: 144.

Senado Nacional: 25.

Sentencia: 35.

Sistema federal: 7.

Sociedades comerciales: 79, 99, 136 a 138.

Sustracción de menores: 119.

Tasa de justicia: 76, 77, 140.

Territorios nacionales: 146, 147.

Testigos: 32, 33, 68.

Tratados internacionales: 50, 66, 69, 71, 98, 126.

Tribunal arbitral: 13.

Tribunal Fiscal de la Nación: 20.

Principios generales

1. Las garantías constitucionales no son absolutas, sino que se desenvuelven en un ámbito que está dado por la finalidad con que son instituidas (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 3142.

Control de constitucionalidad

Principios generales

2. Una escueta y genérica impugnación de inconstitucionalidad no resulta apta para justificar una declaración de semejante gravedad institucional: p. 2418.

3. La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia y, como tal, configura un acto de gravedad institucional que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando un acabado examen conduce a una convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2692, 3024.

4. La colisión con los preceptos y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3024.

5. La escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de una norma no basta para que la Corte ejerza la atribución que ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico: p. 3168.

Facultades del Poder Judicial

6. La conveniencia de adoptar un determinado sistema electoral, escapa al control judicial de constitucionalidad, pues la adopción de uno u otro procedimiento, se traduce en un examen de conveniencia o mérito, extremo que no compete a la Corte Suprema juzgar, desde el momento en que el control de constitucionalidad no comprende la facultad de sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad: p. 2004.

7. En tanto el gobierno central y las provincias actúan en órbitas distintas, no existen razones para que la Corte Suprema juzgue de la idoneidad constitucional del sistema de lemas, sancionado en el marco de competencias propias de una provincia (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2004.

8. Las cuestiones de política legislativa, adoptadas de acuerdo con criterios de acierto, conveniencia o eficacia, no son revisables por los magistrados (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 3142.

9. Sin desconocer el carácter de intérprete final de la Corte como supremo custodio de las garantías constitucionales compete a los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, el control –aun de oficio– de constitucionalidad, esto es, la misión de velar por la observancia de los derechos constitucionales de los ciudadanos, ya que la eventual afectación de una garantía constitucional no podría ser confirmada (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3939.

10. Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3939.

11. Del art. 31 de la Constitución Nacional se desprende la facultad de los jueces de examinar las leyes en los casos concretos que se presenten a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para averiguar si guardan conformidad con ella; facultad que por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede estar supeditada al requerimiento de las partes (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3939.

12. Los jueces de todos los fueros e instancias se encuentran habilitados para ejercer el control de constitucionalidad siempre que exista un “caso” o “causa” contencioso, es decir aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho entre las partes adversas (art. 2º de la ley 27), requisito indispensable para que el Poder Judicial ejerza su jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4019.

Interés para impugnar la constitucionalidad

13. El sometimiento sin reservas al órgano arbitral, obsta a la ulterior objeción del procedimiento que los recurrentes consideran lesivo de sus derechos: p. 2418.

14. El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, mediante el recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2675.

15. El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto: p. 3007.

Derechos y garantías

Generalidades

16. Más allá de las intenciones, a veces buenas, y de las circunstancias, a veces difíciles, las autoridades civiles y los individuos particulares jamás están autorizados a violar los derechos fundamentales e inalienables de la persona humana (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

17. Los derechos y los valores no valen en virtud del consenso social que, según la experiencia, puede cambiar en poco tiempo (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

18. Los derechos que emanan de las cláusulas constitucionales han de conciliarse con los deberes que imponen otras, de manera que no se pongan en pugna sus disposiciones y se logre darles aquel sentido que las concilie y deje a todas con valor y efectos (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3758.

19. Los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez y disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

Defensa en juicio

Principios generales

20. Si, a pesar de no expresar el acto administrativo las sumas líquidas correspondientes a los intereses resarcitorios y a la actualización monetaria, el contribuyente, al momento de ser notificado, se encontraba en condiciones de conocer la forma de calcular el monto correspondiente a ellos (arts. 115 y srgtes. de la ley 11.683 y 42 de la misma ley), nada obstaba a que en el curso del pleito se discutiese sobre la procedencia y la cuantía de dichos conceptos, con el consiguiente resguardo del derecho de defensa del contribuyente: p. 3250.

21. Durante el trámite posterior a la notificación de la sentencia de cámara el imputado padeció un estado de indefensión que invalida todo lo actuado a partir de esa oportunidad, en la medida en que la sola notificación de la resolución condenatoria al defensor oficial sin que se le haya corrido vista de la apelación para que funde la presentación de su pupilo, no satisface las exigencias de un auténtico patrocinio letrado como el exigido por la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuya protección no es función exclusiva de la Corte sino que debió ser resguardada por el tribunal *a quo*, a quien correspondía salvar la falta de asistencia técnica aludida: p. 3634.

22. En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3634.

23. El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad

sustancial de la defensa en juicio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3634.

24. El recaudo de “defensa sustancial” no ha sido satisfecho si la cámara resolvió rechazar el recurso extraordinario a pesar de la ausencia de asistencia técnica que el remedio presentaba y a pesar de que el imputado había manifestado claramente su voluntad de continuar siendo asistido por la defensa oficial (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3634.

Procedimiento y sentencia

25. No puede oponerse en perjuicio del demandante sin afectar sustancialmente su derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional el pronunciamiento adoptado en un proceso –en el que se oficializó la lista de candidatos a senadores nacionales de un partido político– en el que, al no haber tomado intervención, no pudo hacer valer las defensas u objeciones que hubiera considerado pertinentes (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa): p. 1778.

26. Al no prever el art. 76 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil consecuencia alguna para el supuesto de error en la anotación marginal del escrito presentado en la mesa receptora de escritos, queda cuando menos una situación de duda sobre el tiempo en que debe considerarse cumplido el acto, por lo que debe estarse a la tempestividad del acto cumplido: p. 2243.

27. Si la mesa receptora de escritos equivale a una prolongación de las correspondientes a los juzgados de primera instancia y salas de la Cámara Civil, y si los escritos de expresión de agravios pueden ser presentados indistintamente ante las salas intervinientes o en la mencionada mesa, el error en la anotación marginal es ineficaz para modificar la naturaleza de la presentación y el tiempo en que se llevó a cabo: p. 2243.

28. La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el derecho del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

29. La garantía de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable: p. 2868.

30. La multiplicidad de instancias no es una condición cuya ausencia vulnere *per se* el derecho de defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3024.

31. Debe revocarse la sentencia que estableció que el recurrente –padre de una persona desaparecida que suscribió con el Estado un acuerdo de solución amistosa– carece de interés directo en los términos del art. 432 del Código Procesal Penal, pues tal postura frustra el control judicial de las resoluciones del tribunal militar.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3268.

32. El derecho de los testigos de no declarar en contra del círculo de parientes más próximo no tiene rango constitucional expreso en nuestro país, sin embargo, difícilmente pueda aparecer como una disposición procesal más o menos contingente. Un repaso de los textos constitucionales provinciales demuestra que se trata de un derecho con el suficiente arraigo como para haber sido considerado entrañablemente unido a la garantía de incoercibilidad del imputado: nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra los parientes más próximos (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3758.

33. Lo prohibido por la Ley Fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad; pero ello no incluye los casos en que la evidencia es de índole material y producto de la libre voluntad del procesado (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez y disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

34. Existe una clara distinción entre la naturaleza eminentemente comunicativa o testimonial de las declaraciones verbales de los imputados respecto de las pruebas de carácter material que hipotéticamente puedan obtenerse de sus cuerpos en tanto no se vean afectados los derechos a la intimidad y a la salud (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

35. La observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, y el derecho del imputado a un tribunal imparcial y apto ante el cual defenderse, integran la garantía constitucional del debido proceso –art. 18 de la Constitución Nacional– (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3842.

Ley anterior y jueces naturales

36. La aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, según la cual los responsables de los hechos constitutivos del delito sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes de cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar, no configura un supuesto de vulneración al principio constitucional del juez natural (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

37. No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

38. La circunstancia de que se haya modificado por ley la jurisdicción de los tribunales que deben entender en los hechos motivo de investigación no lesiona la garantía del juez natural (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

39. No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

40. La mera circunstancia de que un juez cumpla la función de instruir y de juzgar no significa *per se* una violación a la garantía del juez imparcial y en definitiva, la cuestión

depende de las particularidades de cada caso concreto (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3842.

41. La circunstancia de que un solo juez acumule las funciones de instrucción y decisión no implica necesariamente que tenga una idea preconcebida sobre la culpabilidad del acusado (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3842.

42. La garantía del juez imparcial, en sintonía con los principios de juez natural e independiente judicial, debe ser interpretada como una garantía del justiciable que le asegure plena igualdad frente al acusador y le permita expresarse libremente y con justicia frente a cualquier acusación que se formule contra aquél (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3842.

43. El argumento justificador de la diversidad del tribunal con respecto a las dos etapas fundamentales del proceso penal ha de encontrarse en la inconveniencia de que una misma persona reúna los elementos necesarios para dar base a la acusación y después decida sobre esa misma acusación (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3842.

44. El auto de procesamiento es ya una declaración jurisdiccional, y al dársele curso para permitir la apertura del juicio existe un nuevo pronunciamiento incriminador, más acentuado si medió oposición de la defensa, con lo que se hace imposible, o por lo menos muy inconveniente, que todo esto sea obra del mismo tribunal que después ha de actuar en los debates y dictar la sentencia (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3842.

45. La instrucción prevista en el actual procedimiento otorga al juez que la desarrolla un amplio poder discrecional por sobre la intervención de las partes, circunstancia que a la hora de juzgar, invariablemente le impedirá abstraerse “a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigadora” (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3842.

46. La forma de asegurar al imputado la garantía constitucional de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, importa evitar que el mismo magistrado correccional que instruyó el proceso sea aquel que luego llevará adelante el juicio y dictará sentencia (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3842.

47. La imparcialidad objetiva que corresponde avalar al acusado, sólo podrá garantizarse en la medida que se haga desaparecer por completo la mínima sospecha que pudiera albergar aquél, relativa a prejuicios o pre-conceptos de que estaría embuido el juez correccional como resultado de la inevitable valoración del hecho y la responsabilidad del imputado, inherente a la etapa de investigación (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3842.

48. Distintos pactos internacionales de derechos humanos, de rango constitucional –art. 75, inc. 22, 2º párrafo, de la Constitución Nacional– establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 8.1 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica de 1969–; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3842.

49. Si bien el auto de elevación a juicio es una decisión jurisdiccional de naturaleza provisoria, no menos cierto resulta que para su dictado, el magistrado a cargo de la instrucción valora la prueba colectada y reconoce el mérito de la imputación y de esa manera resulta, en principio, razonable que el imputado padezca temor de parcialidad por parte del encargado de juzgarlo, justificándose en consecuencia su apartamiento (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3939.

Derecho a la identidad

50. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que dispuso la retención de los documentos destinados a acreditar la identidad pues, por más que fuese transitoria y durase sólo el tiempo que insumiera la tramitación del proceso, implicaría condenar a la víctima del delito investigado a una suerte de muerte civil, ya que quedaría privada, entre otros, del derecho de tránsito (art. 14 de la Constitución), del de trabajar (art. 14 de la Constitución), de la seguridad social (art. 14 bis de la Constitución), de la posibilidad de adquirir la propiedad de bienes registrales (arts. 14 y 17 de la Constitución), del derecho al nombre (art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y del ejercicio de los derechos políticos (arts. 37 de la Constitución y 23 de la citada convención): p. 3758.

51. En tanto es inexplicable la dogmática alusión a los documentos como “prueba de cargo”, la inopinada “retención” dispuesta impone dejarla sin efecto, toda vez que privaría absolutamente a la apelante de acreditar su identidad convirtiéndola en un ser anónimo, carente de un nombre, una nacionalidad y un estado familiar que, aun controvertidos, a ningún habitante de la Nación pueden serle arrebatados (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3758.

52. Si bien la determinación de la filiación producirá como lógica consecuencia la nulidad de la partida de nacimiento y que se expidan nuevos documentos de identidad, en el ínterin éstos no pueden retenerse toda vez que ello importaría privar a la apelante de nombre, nacionalidad y estado familiar, aunque éste se halle controvertido, con claro menoscabo de derechos de jerarquía superior (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3758.

53. Los vínculos jurídicos familiares, que determinan el estado de familia, integran la identidad de la persona de manera que, desde esa perspectiva, la identidad personal de la querellante –presunta abuela de la recurrente–, fundamenta también el derecho que intenta hacer valer en su demanda (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

54. El derecho a la identidad no importa –para una persona mayor de edad– el deber de conocer su real origen biológico. Ningún magistrado judicial tiene facultades para imponer a otro ciudadano el conocimiento de lo que no quiere conocer cuando no se producen daños a terceros por tal negativa. La construcción de su propia identidad –a partir o no de sus lazos biológicos– es un dato que sólo a ella concierne y está excluida de la autoridad de los magistrados (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

Derecho a la intimidad

55. Forzar a la recurrente a admitir un examen de sangre que podría incriminar a quienes manifiesta sentir como sus padres –teniendo en cuenta lo dispuesto respecto del encubrimiento por el art. 277, inc. 3º, del Código Penal– resultaría violatorio de respetables sentimientos y, consecuentemente, del derecho a la intimidad (art. 19 de la Constitución), a más de constituir una verdadera aberración la realización por medio de la fuerza de la extracción a la cual se niega: p. 3758.

56. El Estado no puede obligar a una persona mayor de edad y capaz que no quiere conocer su verdadera identidad a investigarla ni a promover las acciones judiciales destinadas a establecerla, si nada impide a la querellante deducir la acción que le pueda corresponder, y ello no guarda relación directa con la finalidad de comprobar y juzgar el delito que se investiga: p. 3758.

57. La legítima pretensión de la supuesta abuela de la recurrente –quien también es reconocida como víctima– debe ceder, pues su interés sólo podría ser satisfecho mediante un intenso ejercicio de violencia estatal sobre el cuerpo de la recurrente, que lesionaría el derecho a la intimidad que el art. 19 de la Constitución Nacional le reconoce (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3758.

58. Frente a la tensión existente entre el derecho a la intimidad de la apelante, persona plenamente capaz que en todo momento manifiesta su absoluto desinterés en conocer su origen, y el de la querellante que pretende conocer la verdad acerca de la sustracción de su presunta nieta, ambos derechos deben conciliarse con la tutela del interés público propia del proceso penal que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3758.

59. El derecho a la intimidad, consagrado en forma genérica por el art. 19 de la Constitución Nacional, es aquel que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano y disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

60. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento, o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Voto del Dr. Antonio Boggiano y disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

61. No es absoluta la potestad de los jueces penales de recabar toda la información que estimen pertinente para constatar la existencia de conductas delictivas; su cometido

debe ceder cuando la investigación puede vulnerar el ámbito de intimidad de las personas y la averiguación sólo traería un conocimiento meramente complementario (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3758.

62. El señorío sobre sí que presupone la libertad individual tiene en el derecho al honor y a la intimidad el núcleo que, como zona de reserva, excluye cualquier intromisión ilegítima, impidiéndole perturbar su goce pacífico y traspasar la esfera de inclusión que le es propia dentro de la privacidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3758.

63. Corresponde reconocer la existencia de tres esferas dentro de las cuales las personas realizan su existencia: pública la primera, privada la segunda, íntima la tercera. La primera y la segunda se interseccionan con un espacio común que puede ser mínimo o máximo, según las circunstancias. En cambio la tercera respecto de la segunda tiene una relación de inclusión. Se encuentra dentro de lo privado y no admite la intromisión ilegítima (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3758.

64. La intimidad no es simplemente el derecho a la soledad sino un conjunto de aspectos de la vida individual y familiar de las personas que pertenecen por entero a cada cual y a partir de ese segmento de vida liberada de la mirada y opinión de los demás todo ser humano tiene el dominio de su imagen, su identidad y personalidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3758.

65. Corresponde considerar comprendido en el ámbito de intimidad tanto a la autonomía psicológica y moral cuanto a la relación de pareja, al trato con los hijos, al descanso, al respeto a sí mismos, como seres humanos. El sistema de creencias y valores sobre los cuales se estructura la conciencia humana se intersecciona con sentimientos de discreción y de pudor amurallados como zona de reserva de la vida personal y familiar (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3758.

66. El derecho de protección de una esfera de intimidad se encuentra genéricamente consagrado en el art. 19 de la Ley Fundamental, y aparece tutelado según diversas fórmulas en los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución (art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948; art. 11 párrafos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054 y arts. 17, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por ley 23.313) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3758.

67. Si la situación procesal de los imputados se ha resuelto conforme lo dispone el art. 366 del Código de Procedimientos en Materia Penal, afirmándose con el alcance propio de dicho instituto y sin menoscabo al principio de inocencia que consagra la Constitución Nacional, que los mismos no son los padres biológicos de la víctima, sino que son quienes la mantuvieron fuera de la esfera de custodia de los padres verdaderos, la extracción compulsiva de sangre aparece como desproporcionada, en vistas a las consecuencias inmediatas e irreparables que tal diligencia acarrearía sobre la intimidad y la reserva de la recurrente (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3758.

68. Resulta imperativo preservar a la recurrente del humillante trance que acarrearía ser sometida a una extracción de sangre por la fuerza, con la certeza de que el resultado

de dicha práctica podrá ser utilizado en perjuicio de quienes está eximida de aportar declaraciones y otras pruebas en su contra, por ser aquellos a los que considera su familia de crianza y respecto de los cuales se encuentra en un estado de intensa subordinación afectiva, a resguardo del derecho a la intimidad (art. 19 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3758.

69. Corresponde revocar la decisión que ordenó practicar compulsivamente una prueba hematológica sobre una persona no imputada en el proceso, haciendo caso omiso de la oposición expresada por ésta, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las peculiares circunstancias del caso, lo que afecta de un modo directo las garantías tuteladas por los arts. 18 y 19 de la Ley Fundamental y Tratados Internacionales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3758.

70. El derecho a la intimidad –tutelado por el art. 19 de la Norma Fundamental– debe ponderarse tanto a la luz de los diversos derechos consagrados por el texto como en relación a las facultades estatales de restringir el ejercicio de tal derecho, en un marco razonable, para la necesaria eficacia en la persecución del crimen (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

71. El marco de protección que confieren las normas constitucionales y los tratados mencionados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional no implica que se prohíba toda intrusión estatal con relación a los derechos de privacidad y de libertad ambulatoria de las personas. Importa más bien que la Carta Magna ha estructurado un escudo de protección de los habitantes de nuestro país para que sus derechos no sean injustamente vulnerados, pero no lleva desde luego a impedir la ejecución de medidas que requiera el Estado para dilucidar la verdad en el ámbito del proceso penal (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

72. El balance entre los intereses de toda persona a no sufrir invasiones a su privacidad y el interés estatal en la persecución penal debe incluir una necesaria ponderación de los instrumentos escogidos y los fines hacia los que se dirige la específica medida de coerción dispuesta (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

Derecho al acceso a la justicia

73. Ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1902.

74. Del propósito de afianzar la justicia que se encuentra incorporado al Preámbulo de la Constitución Nacional, resulta la consecuencia de que el servicio de justicia debe ser irrestricto, por donde a tal carácter “irrestricto” las leyes de fondo y de forma deben ajustarse, y con mucha más razón la interpretación constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2968.

75. El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda y cualquier persona, sólo se logra mediante su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a él y hasta que el derecho sea decidido; es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo. En tal sentido,

el principio del acceso a la jurisdicción sin pago previo alguno, tiene raigambre constitucional, porque de ese modo se asegura efectivamente a cada persona la posibilidad de recurrir a los estrados de los tribunales, brindándose, en consecuencia, un amparo igual para todos en el ejercicio del derecho (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2968.

76. El hecho de prevalerse de una garantía constitucional incondicionada no puede ser óbice para burlar la ley que ha establecido la tasa de justicia y que, a no dudarlo, tiende a resarcir a la comunidad los gastos irrogados por un obrar no ajustado a derecho, desalentando la utilización indebida del acceso a la justicia, sea mediante demandas, recursos, quejas por denegación de recursos, etc., penalizando pecuniariamente a quien petitionó sin derecho poniendo en marcha una instancia judicial –con su consiguiente costo para el erario público– y dilatando en el tiempo, si ese fuera el caso, el cumplimiento de su obligación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2968.

77. Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción, para evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “A. P. S.”, al que remitió el voto–: p. 3330.

78. El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda y cualquier persona sólo se logra mediante su gratuidad, cuando menos desde el acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3986.

Derecho de asociación

79. La limitación contenida en el art. 45 de la ley 22.285 y las normas dictadas en su consecuencia no tiene fundamento alguno e importa una clara violación al derecho de asociarse con fines útiles, pues impone cuál debe ser el espíritu que ha de animar a quienes conforman una organización colectiva, sin que se sustente en un motivo suficiente que justifique que ciertas entidades de bien público no puedan desarrollar una actividad que es cultural por esencia: p. 3142.

Derecho de propiedad

80. Si la operatoria discutida no resultó un hecho imponible para la ley del impuesto de sellos provincial entonces en vigor, la sentencia significó apartarse de las normas que lo rigen –respecto del criterio de instrumentalidad– o bien pretender una inaceptable aplicación retroactiva de normas vigentes recién a partir de 1994 –en cuanto a la gravabilidad de ciertas operaciones monetarias con independencia de su instrumentación–, lo que importa violar tanto el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 4º y 17 de la Constitución Nacional) como asimismo el derecho de propiedad privada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2164.

81. La previsión contenida en la última parte del art. 3º del Código Civil, de evidente raigambre constitucional, preserva no sólo la propiedad en sí misma, sino el derecho a

usar y disponer de ella en el marco de la legislación vigente sin que otra ulterior pudiere afectarla.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2546.

82. No existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, y no es pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo que es de incumbencia del legislador: p. 4030.

Hábeas data

83. De acuerdo con el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y el inc. 1º del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los descendientes de quien falleció como consecuencia del accionar de grupos subversivos podrán ejercer su derecho a la información objetiva, o sea, conocer y reclamar todos los datos que existieran ante las autoridades administrativas y judiciales que correspondan, incluida la misma Subsecretaría de Derechos Humanos, donde se originó el expediente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3032.

Igualdad

84. La ley 12.079 de Santa Fe que –en ejercicio de sus facultades propias– no autoriza la equiparación de los partidos políticos y las alianzas transitorias respecto de la suma interna de votos por sublema, no considera en forma desigual a los iguales, sino que trata distinto a lo que es diverso, sin que haya en esto discriminación alguna, pues no hay una obligación constitucional en este sentido: p. 2004.

85. La distinción establecida entre los partidos políticos y las alianzas transitorias por la ley 12.079 de Santa Fe, no constituye una discriminación incompatible con los principios constitucionales, ni con la ley nacional que impone igualdad de trato entre los partidos políticos y las alianzas, pues se asienta en una hipótesis diferente, que regula la representación electoral dentro de las opciones que ofrece la aplicación de la ley de lemas, sin exceder las facultades propias del legislador local (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2004.

86. Todo enriquecimiento injustificado de una persona a consecuencia de un gasto público es contrario al principio constitucional de la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional): p. 2457.

87. Para que sea viable la violación del derecho de igualdad, se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2880.

88. Todos los hombres, desde el más fuerte hasta el más débil, son iguales ante la fuerza irresistible de la ley moral (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

89. La garantía constitucional de igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma no fija distinciones irrazonables o inspiradas con fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, ya que nada obsta a que se trate de

manera diferente a aquellos que se encuentran en escalafones distintos por sus actividades específicas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2880.

90. El art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes: p. 3142.

91. Se atribuye a la prudencia del legislador una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación, pero ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos objetivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo: p. 3142.

92. Son manifiestamente inatendibles los agravios referentes a una supuesta afectación al principio de igualdad si no surge de las razones expresadas por la apelante que el art. 30 de la ley del I.V.A. establezca distinciones arbitrarias que obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio: p. 3162.

93. Es discriminatoria la interpretación que no aplica el mismo parámetro para los distintos casos de actividades autónomas, sino que utiliza un criterio más gravoso para los directores de sociedades anónimas, pues no cabe confundir el concepto actividad con el de cargo o con el de presunción de ingresos, ya que el origen de la obligación de aportar surge del hecho de desempeñar la actividad de director con prescindencia del número de establecimientos o empresas en que se cumpla y de la retribución que se obtenga (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3437.

Libertad corporal

94. Toda medida de coerción personal debe ser interpretada y aplicada con suma prudencia (arts. 2º y 280 del Código Procesal Penal de la Nación) y los jueces deben arbitrar todos los medios necesarios para que la libertad ambulatoria del encausado protegida constitucionalmente tenga real y efectiva vigencia mientras dure la sustanciación del proceso (Voto del Dr. Jorge Oscar Morales): p. 2716.

Libertad de expresión

95. El derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2491.

96. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2491.

97. El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre

los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2491.

98. Cuando las convenciones internacionales mencionadas en el art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema, que cuentan con jerarquía constitucional, reconocen el derecho de expresión e información, contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos igualmente consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2491.

99. La reglamentación del derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión o comunicación no puede ser arbitraria y excluir de un modo absoluto, sin sustento en un criterio objetivo razonable, a determinadas personas jurídicas de la posibilidad de acceder a una licencia de radiodifusión por no haberse constituido en una sociedad comercial, pues ello importa, en definitiva, una irrazonable limitación al derecho a expresarse libremente y de asociarse o no hacerlo: p. 3142.

100. La libertad de expresión consiste en asegurar a los habitantes la posibilidad de estar suficientemente informados para opinar y ejercer sus derechos respecto de todas las cuestiones que suceden en la República en un momento dado, tutelando la libre difusión de las ideas como concepto esencial del bien jurídicamente protegido, y es un derecho inherente a toda la población y no exclusivo ni excluyente de los titulares o permisionarios de los medios de difusión (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 3142.

Libertad de prensa

101. Para obtener la reparación pecuniaria por las publicaciones concernientes al ejercicio de su ministerio, los funcionarios públicos deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia, en cambio, basta la "negligencia precipitada" o "simple culpa" en la propalación de una noticia de carácter difamatorio de un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes: p. 2491.

102. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios si desvirtuó la doctrina de la Corte al aplicar al actor –que no es funcionario público ni figura pública– un estándar de "protección atenuada" del honor, concebido sólo para los casos en que aquéllos están comprometidos en temas de interés general: p. 2491.

103. La exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre, lo contrario sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social, tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2491.

104. El especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2491.

105. Aun en la hipótesis de admitirse en nuestro sistema jurídico el estándar de responsabilidad de la real malicia –con la consiguiente adopción de un factor subjetivo de atribución agravado–, no alcanzaría a la solución del caso si no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en temas de interés público (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2491.

106. Entre las libertades que consagra la Constitución Nacional, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, en la medida que es condición necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio idóneo para orientar y aun formar una opinión pública vigorosa, atenta a la vigilancia de la actividad de los poderes públicos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 3142.

107. Existe una estrecha relación entre los medios de comunicación –el vehículo por el cual se transmiten las ideas o informaciones– y el concreto ejercicio de la libertad de expresión, pues ésta resultaría una mera declaración teórica sin los instrumentos que permitieran publicar las ideas, brindar información o acceder a su conocimiento (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 3142.

Non bis in idem

108. Es admisible el recurso extraordinario contra la resolución cuya consecuencia es seguir sometido a proceso penal, cuando se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal: p. 2805.

109. La prohibición de la doble persecución penal no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho anteriormente perseguido, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho: p. 2805.

110. El principio *non bis in idem* nació como garantía de seguridad individual propio de un Estado de Derecho: p. 2805.

111. Si bien la Constitución no previó originariamente en forma expresa la prohibición de la doble persecución penal, se la ha reconocido tradicionalmente como una de las garantías no enumeradas: art. 33 de la Constitución Nacional: p. 2805.

112. En el ámbito nacional la garantía del *non bis in idem* puede ser entendida como aquella que impide la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho: p. 2805.

113. Debe entenderse configurada la violación a la prohibición de la doble persecución penal cuando concurren las tres identidades clásicas: identidad de la persona perseguida, identidad del objeto de la persecución e identidad de la causa de la persecución: p. 2805.

114. La identidad del objeto de la persecución penal se configura si la idea básica permanece en ambos procesos, aunque en el segundo aparezcan más elementos o circuns-

tancias que rodeen a ese comportamiento esencial; debe tratarse del mismo hecho, sin importar si en el primer procedimiento se agotó la investigación posible de ese hecho: p. 2805.

115. El objeto de la persecución penal es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado en una y otra ocasión, es decir el *nomen juris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho: p. 2805.

116. No existe identidad de objeto, si los comportamientos atribuidos en la nueva causa, son los relativos a la apropiación de los menores concretos que se individualiza y no fueron imputados anteriormente: p. 2805.

117. Una imputación respetuosa de las garantías del procesado no puede consistir en una abstracción, sino que debe tratarse de una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto y singular de la vida de una persona, atribuido como existente: p. 2805.

118. Debe entenderse como una persecución anterior por los mismos hechos cualquier acto procesal dirigido contra una persona por considerársela comprometida frente a un posible hecho delictuoso: p. 2805.

119. La conducta sobre la que debe hacerse el análisis acerca de la existencia de doble persecución penal no es la del plan sistemático para la comisión de delitos, sino la de la sustracción de cada uno de los menores: p. 2805.

120. No puede existir renovación de la persecución penal por hechos que no fueron antes perseguidos: p. 2805.

121. Si los hechos objeto de la causa han configurado hechos delictivos distintos, consumados mediante conductas temporalmente diferenciadas, de manera de que no se produzca la hipótesis de concurso ideal, es posible su juzgamiento autónomo sin que se viole el principio *non bis in idem* (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2805.

122. Dos objetos procesales son idénticos, y no permiten persecuciones penales distintas, simultáneas o sucesivas, sólo cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2805.

123. Sólo una acusación que contiene la descripción de los hechos en forma clara, concreta, circunstanciada y específica permite considerar que un hecho está incluido dentro del objeto propio del juicio y sólo en esa medida opera la cosa juzgada (Votos del Dr. Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

124. En la formulación de los arts. 1º y 2º del decreto 158/83 no existen referencias a hechos concretos, tal como ellos deben ser expresados para constituir una imputación válida, y por lo tanto mal podrían servir de parámetros para fijar los límites de la protección frente al doble juzgamiento (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2805.

125. La prohibición de la doble instancia penal constituye una garantía con rango constitucional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

126. La prohibición de la doble persecución penal tiene reconocimiento explícito en la Constitución Nacional por vía de referencia a los tratados de derechos humanos que gozan, en virtud del art. 75, inc. 22, de jerarquía constitucional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

127. El fundamento material de la regla *non bis in idem* es que no es posible permitir al Estado, con todos sus recursos y poder, llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

128. No se conculca ni la cosa juzgada ni la garantía contra la múltiple persecución, si los actos delictivos objeto del proceso jamás fueron investigados por el Estado, ni los imputados fueron indagados ni molestados al respecto (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

129. La garantía contra la doble persecución penal no es aplicable cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto al que originó el otro proceso concluido o en trámite, aun si los encausados hubiesen realizado los hechos de un modo simultáneo (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

Seguridad social

130. Resulta razonable el sistema de topes máximos establecidos por el art. 55 de la ley 18.037 en la medida que su aplicación no implique una merma en el haber previsional que, por su magnitud, sea confiscatoria (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Augusto César Belluscio): p. 4030.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

131. Corresponde confirmar la sentencia respecto a la inconstitucionalidad del art. 71 y concordantes de la ley 18.345 de Procedimiento Laboral pues no se advierte vulneración alguna de la defensa en juicio que justifique la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la norma. Por otra parte es razonable que la ley procedimental laboral contemple en sus disposiciones el principio protectorio hacia el trabajador de la normativa de fondo, sin que por ello *–per se–* deba entenderse que se violan los derechos y garantías constitucionales de la contraparte.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2156.

132. La circunstancia de que el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467; texto según ley 21.708) requiera para la procedencia del recurso ordinario de apelación para ante la Corte –entre otros requisitos– que exista un valor económico mínimo en disputa no ocasiona un agravio constitucional alguno, máxime habida cuenta de que la Constitución Nacional prescribe que la Corte ejercerá su jurisdicción por apelación “según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso” (art. 117): p. 2230.

133. El régimen de “ahorro obligatorio” instituido por la ley 23.526 y el posterior establecido por la ley 23.549 resultan válidos desde el punto de vista constitucional, ya que el Congreso se encontraba facultado para establecerlos en virtud del inc. 2º del art. 67 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de que el contribuyente pueda demostrar que alguna cláusula en particular, en su concreta aplicación al caso, resulte lesiva de garantías consagradas en el texto constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2874.

134. La limitación realizada por el art. 92 de la ley 11.683 a la posibilidad de apelar ante la segunda instancia aquellas sentencias dictadas en los procesos de ejecución fiscal, implica una cuestión de política legislativa en la regulación del proceso, extremo que, en principio, queda excluido del control por parte de los jueces, toda vez que el derecho de defensa en juicio es, como todo otro derecho, susceptible de una razonable y adecuada reglamentación por parte de los poderes del Estado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3024.

135. La restricción a la apelabilidad de la sentencia de ejecución fiscal establecida por el art. 92 de la ley 11.683 no es inconstitucional, en tanto el contribuyente goza de la posibilidad de rever su situación mediante un juicio ordinario posterior, ya que el acto de cobro –aun si a él se arriba por vía de ejecución fiscal– no incide sobre la causa de la deuda, en el sentido de que la percepción no significa, por sí, definitiva adquisición por el Fisco de la suma ingresada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3024.

136. Si de los fundamentos expuestos por los autores del proyecto que dio origen a la ley 25.374 –de asociaciones mutuales– surge que las reformas están orientadas a posibilitar que tales entes puedan actuar con mayor eficiencia en las actuales condiciones económicas y al reconocimiento del carácter empresarial de esas entidades, aunque desprovistas de finalidad lucrativa, resulta arbitrario el criterio de discriminación en que el COMFER sustenta su exclusión como prestadoras de radiodifusión, ya que no se advierte la razón por la cual tal organismo no pueda ejercer sobre tales asociaciones el mismo control personal y económico que ejerce sobre las sociedades comerciales: p. 3142.

137. El párrafo primero del art. 45 de la ley 22.285 y las normas dictadas en su consecuencia, en cuanto impiden que la asociación mutual demandante participe en concursos para la obtención de una licencia por no constituirse en una sociedad comercial, resultan violatorias de los arts. 14, 16, 28 y 75, inc. 23, de la Constitución Nacional y del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: p. 3142.

138. La decisión del legislador de excluir a las personas de derecho privado que no posean carácter mercantil –como las asociaciones mutuales sin fines de lucro– sólo comporta el establecimiento de un parámetro objetivo para aspirar a una licencia de radiodifusión y de tal modo ejercer el comercio, sin que de ello pueda concluirse que constituya una limitación irrazonable para expresar las ideas por aquellos medios (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 3142.

139. Corresponde declarar la invalidez constitucional del art. 88 de la ley 24.121 en cuanto suprimió como motivo de inhibición del juez si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento, conforme dispo-

nía la redacción original del art. 55, inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3842.

140. La exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, o sea, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos: p. 3986.

Decretos nacionales

141. El uso gratuito que se reconoce en el modelo de licencia aprobado por el art. 5º del decreto nacional 2255/92, en tanto constituye una exención de índole tributaria sólo prevista en un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, vulnera el principio de legalidad que gobierna esta materia, pues la ley 24.076 no contiene precepto alguno que prevea una exención de tal naturaleza: p. 2653.

142. El art. 1º del decreto 616/01 viola el principio de legalidad tributaria, que impide que, en uso de sus facultades reglamentarias, el Poder Ejecutivo pueda excluir a “las obras musicales impresas” y “los álbumes o libros de estampas y de los cuadernos para dibujar o colorear para niños” del término irrestricto “libros”, empleado por el legislador en el art. 7, inc. a, de la ley del I.V.A.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3168.

143. Corresponde revocar la sentencia que ratificó la constitucionalidad del decreto 616/01, pues permitir el empleo de facultades delegadas a través de un instrumento que no cumple los recaudos para ello, implica –además de la violación del principio de legalidad– desconocer la letra de la ley 25.414 y burlar el sistema de control establecido por el Congreso, en ejercicio de las potestades que le confiere el art. 76 de la Constitución Nacional, con grave menoscabo del principio republicano de división de poderes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3168.

144. El criterio utilizado en el decreto 141/95 –que reglamentó el pago de las regalías hidroeléctricas previstas en el art. 43 de la ley 15.336, modificado por la ley 23.164– por el Poder Ejecutivo Nacional para distribuir las regalías, basado en la ubicación de las fuentes hidroeléctricas, se funda en una razonable interpretación reglamentaria del régimen federal en la materia, toda vez que no altera sus fines y el sentido que le fue acordado: p. 3521.

Constituciones provinciales

145. El condicionamiento concerniente a la residencia como requisito para ser gobernador consagrado por el art. 131 de la Constitución de la Provincia de Catamarca no parece, en principio, contradecirse con las pautas que surgen del art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica: p. 2221.

146. No es inconstitucional el art. 2 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en cuanto reivindica para la provincia “los límites territoriales y los espacios

marítimos que por derecho le corresponden”, pues no importa por sí mismo desconocer las facultades del Congreso sobre la materia contemplada en el art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional: p. 3368.

147. Es inconstitucional el art. 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en cuanto extiende la jurisdicción provincial en materia de explotación económica hasta donde la República Argentina ejerce su jurisdicción, pues es evidente el exceso en que incurre al pretender avanzar de manera indebida sobre atribuciones que le son adjudicadas exclusivamente al gobierno federal y, a la vez, prohibidas a las provincias (art. 75, inc. 15, y art. 126 de la Ley Fundamental): p. 3368.

Leyes provinciales

148. No es inconstitucional el sistema electoral adoptado por la Provincia de Santa Fe –ley 10.524–, pues ni el régimen representativo y republicano, ni el derecho al sufragio, ni los derechos de los partidos políticos se ven desnaturalizados al admitirse como sistema electoral la denominada “ley de lemas”: p. 2004.

Decretos provinciales

149. Son inconstitucionales el decreto 390/01 de Tucumán y la resolución 25/5/01 de su Ministerio de Educación y Cultura, en cuanto modificaron indebidamente el Ciclo 3 de la Educación General Básica (E.G.B.), cuyo régimen uniforme en todo el país había sido acordado en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación de acuerdo a los lineamientos perfilados por el Congreso Nacional –en ejercicio de su facultad exclusiva y excluyente (art. 75, inc. 19, de la Ley Fundamental)– al sancionar la ley de educación básica.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2637.

Resoluciones administrativas

150. Si en la disposición de la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica N° 294/98 sólo se dio cumplimiento a obligaciones asumidas por el Estado Nacional en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, no resulta posible sostener que mediante ella la Policía Aeronáutica se hubiera arrogado funciones legislativas que excedieran su competencia: p. 3882.

151. Aun cuando se considerase que en virtud de las previsiones de la ley 21.521 sólo corresponde al jefe del Estado Mayor del Ejército dictar las normas que regulan la actividad de la Policía Aeronáutica, mediante el dictado de las resoluciones 617/99 y 383/01 dicho funcionario había saneado el vicio de incompetencia en razón del grado que podría imputarse a la disposición de la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica N° 294/98 (arts. 14, inc. b, y 19, inc. a, de la ley 19.549): p. 3882.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 111.

CONSULES

Ver: Jurisdicción y competencia, 137, 138.

CONTRATO DE CONCESION

Ver: Recurso extraordinario, 179, 331, 332.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS

Ver: Contratos administrativos, 10, 15, 16, 19; Recurso ordinario de apelación, 59.

CONTRATO DE SUMINISTROS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 37.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 56; Recurso extraordinario, 128, 212, 243, 269 a 272, 315, 319 a 321, 333.

CONTRATOS⁽¹⁾

1. La buena fe implica un deber de coherencia de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever; regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la celebración y ejecución de los contratos según los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y es aplicable por igual en el campo del derecho privado como del derecho administrativo, por lo que es dable exigir un comportamiento ajeno a los cambios de conducta perjudiciales y desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a los actos anteriores, se haya suscitado en la contraparte: p. 1851.

2. Entre las relaciones y compromisos asumidos por un exportador, una entidad financiera y el Banco Central no media la existencia de una relación que deba ser equiparada a la contractual, al menos en sus consecuencias al diferenciarse del acuerdo de voluntades contemplado en el art. 1137 del Código Civil como nota determinante de un contrato, que pese a haberlo entendido de ese modo el ente rector no proporcionó ninguna razón por la cual su decisión de otorgar fondos habría de entenderse jurídicamente inidónea para canalizar la voluntad negocial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2056.

(1) Ver también: Banco Central, 1, 5, 6; Contratos administrativos, 15; Jurisdicción y competencia, 106; Recurso extraordinario, 209.

3. El art. 1198 del Código Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, regla aplicable a los contratos administrativos: ps. 2081, 2625, 2686.

4. La conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del vínculo jurídico que las une: p. 2457.

5. Los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191 del Código Civil): p. 3206.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Actos administrativos: 8, 21.

Analogía: 7, 21.

Anticresis: 19, 22.

Contrato de obras públicas: 10, 15, 16, 19.

Contratos: 15.

Daños y perjuicios: 3 a 8.

Derecho de propiedad: 6.

Derechos adquiridos: 2.

Falta de legitimación para obrar: 18.

Ferrocarriles argentinos: 3 a 7.

Interpretación de los contratos: 9, 11 a 15.

Licitación pública: 19, 22.

Mayores costos: 10, 12, 13.

Mora: 7.

Procedimiento administrativo: 1, 10.

Rescisión de contrato: 15.

Resolución administrativa: 15, 16.

Responsabilidad del Estado: 2.

Teoría de la imprevisión: 14.

1. No obsta a la aplicación del art. 25 de la ley 19.549 la naturaleza contractual de la relación en la que sustenta el reclamo al resultar indudable la aplicación de esa norma a los pleitos relativos a relaciones jurídicas originadas en contratos celebrados por la administración (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2056.

2. Corresponde rechazar los agravios relativos a la naturaleza jurídica de las partes al no ser rebatidas las conclusiones del *a quo* sobre la existencia de un contrato con base en los extremos de hecho que permitirían tener por acreditada la existencia de un contrato, pues la Corte ha reconocido respecto de la responsabilidad estatal, la existencia de derechos adquiridos no sólo en actos contractuales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2056.

(1) Ver también: Actos administrativos, 2; Contratos, 1, 3; Enriquecimiento sin causa, 1, 2; Juegos de azar, 1; Recurso extraordinario, 209; Recurso ordinario de apelación, 37, 40, 41, 54, 67.

3. El art. 54 del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos reconoce en forma clara y precisa una única indemnización tarifada (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2081.

4. La contratación con Ferrocarriles Argentinos implica la asunción, como parte del riesgo empresario de la contraparte, de la posibilidad de obtener un resarcimiento acotado aun en caso de incumplimiento culpable de la entidad estatal, por lo que no puede pretender, por una vía oblicua como es la de reclamar los daños por incumplimiento tardío de una prestación accesorio, el pago de una suma mayor que la que habría obtenido en la extrema circunstancia de incumplimiento de la obligación principal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2081.

5. Al formular su propuesta, la contratante debió obrar con pleno conocimiento de las cosas (arg. art. 902 del Código Civil), pues la magnitud de los intereses en juego le imponía actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en el resultado económico del contrato, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del Código Civil), lo que, en el caso, obstaba al desconocimiento del régimen de responsabilidad limitada propio de las contrataciones de Ferrocarriles Argentinos, máxime si se considera que alegó ser proveedora únicamente de aquélla (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2081.

6. La indemnización concedida en los términos y con los alcances del art. 54 del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos no implica una merma en la reparación debida ni un menoscabo al derecho de propiedad (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2081.

7. Si el Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos no prevé una solución específica para el caso, no es irrazonable la aplicación analógica de las normas del mismo cuerpo, lo que impide que se configure una situación abusiva y recompone con equidad la situación del contratista que ha invertido su trabajo y su capital para obtener una utilidad razonable y que ve parcialmente frustrada su ganancia a raíz de la mora en el cumplimiento de ciertas obligaciones de la comitente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2081.

8. Si no hubo una obligación –convencionalmente asumida por el Estado frente al actor– de celebrar la venta cuya concreción procuró el demandante, la omisión de realizar los trámites formales enderezados a expresar en debida forma la voluntad estatal de contratar, no constituye incumplimiento del demandado ni actuación ilícita suya susceptible de sustentar la condena a indemnizar daños: p. 2114.

9. Debe rechazarse el agravio si la interpretación sustentada por el apelante –con respecto al lugar establecido para la obtención de agua– no condice con el comportamiento asumido por él mismo durante la ejecución del contrato: p. 2625.

10. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones administrativas que rechazaron el reconocimiento de mayores costos si la inteligencia del contrato que postula la recurrente no fue la que ella sostuvo en sede administrativa: p. 2625.

11. Al celebrar el contrato la actora debió obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil), pues la magnitud de los intereses en juego le imponía actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiera incidir negativamente en el resultado económico del convenio, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del Código Civil), y si incurrió en error en la interpretación de cláusulas contractuales –o de sus instrumentos complementarios–, éste provendría de una negligencia culpable que impide su invocación (arg. art. 929 del Código Civil): p. 2625.

12. Si la decisión tomada por la contratista para la obtención del agua, cuyo mayor costo reclama, fue producto de su obrar discrecional, no puede generar consecuencias jurídicas como la pretendida responsabilidad a cargo del organismo comitente, en tanto, inversamente a lo que aquélla afirmó en sede administrativa, no se aseguró de hacer uso de “todos los medios disponibles”: p. 2625.

13. Si –ante la falta de previsión del contratista– se aceptara el reclamo de mayores costos, se atentaría contra el principio de igualdad de los oferentes que debe presidir toda contratación administrativa: p. 2625.

14. Debe rechazarse la alegación de que las dificultades experimentadas por la contratista habían sido provocadas por circunstancias extraordinarias e imprevisibles, si resultaron fruto de su falta de diligencia, pues no actuó con el cuidado que requería la provisión de un elemento imprescindible para ejecutar la obra: p. 2625.

15. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones de la Universidad de Buenos Aires que rescindieron un contrato de obra pública, si la empresa recurrente no actuó con el cuidado que le demandaba la ejecución del contrato, pues debió exigirse a sí misma una mayor prudencia, propia de la trayectoria y experiencia en el mercado que ella destacó en su oferta de una magnitud que no autorizara, ni siquiera mínimamente, la formación de ningún reproche acerca del cumplimiento del recaudo contractual en examen (arg. arts. 512, 902 y 929 del Código Civil): p. 3135.

16. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones de la Universidad de Buenos Aires que rescindieron un contrato de obra pública, si la conducta de la contratista, a la fecha del dictado de la resolución impugnada, tenía encuadramiento en las causales de rescisión previstas en el art. 50 de la ley 13.064, a las que reenvían las cláusulas del contrato: p. 3135.

17. La validez y eficacia de los contratos administrativos se supeditan al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación: p. 3206.

18. Corresponde hacer lugar a la falta de legitimación activa si la pretensión se basa en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que no fue celebrado de conformidad con las formas establecidas por el derecho administrativo local, al no existir adjudicación y menos aún notificación: p. 3206.

19. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se mantuviera vigente la adjudicación de la licitación y admitió la acción de lesividad, si el

llamado a licitación y la resolución adjudicatoria no se sujetaron a las disposiciones aplicables y adolecieron de vicios en la competencia y el procedimiento, debido a que para la constitución del derecho real de anticresis se requería, conforme a la reglamentación del art. 51 de la ley de contabilidad pública, aprobada por el decreto 2045/80, la intervención obligatoria de la Administración General de Inmuebles Fiscales: p. 3700.

20. Dado que los contratos públicos están sujetos a formalidades preestablecidas y contenidos impuestos por normas que prevalecen sobre lo dispuesto en los pliegos, lo cual desplaza la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, el ente licitante no puede insertar cláusulas que no respetan las disposiciones vigentes en materia de administración y disposición de bienes estatales: p. 3700.

21. Resulta adecuado aplicar, para el examen de la validez de los actos relacionados con contratos administrativos, las disposiciones de la ley 19.549, pues de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del art. 7º de dicha ley (texto anterior a la reforma por el decreto 1023/01), los contratos administrativos se regían por sus leyes especiales y en forma analógica por las disposiciones del título III de la ley, referente al régimen del acto administrativo, y en ese contexto, la inexistencia de regulaciones especiales referentes a los contratos sobre las materias regidas en el citado título llevaba a que aquéllos debieran considerarse regulados por la misma normativa aplicable a los actos administrativos: p. 3700.

22. No resulta reprochable que el *a quo* no haya considerado la “renuncia” que la recurrente efectuó respecto de la “garantía de anticresis”, ya que esa renuncia era jurídicamente irrelevante pues fue formulada por quien, como la actora, no era titular del derecho respectivo, e inadmisibles ya que los pliegos de condiciones generales revisten condición de reglamentos, razón por la cual el particular que participa en la licitación carece de la facultad de sustraerse a la aplicación de alguna de sus disposiciones: p. 3700.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 107.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Ver: Cámara Nacional de Casación Penal, 2; Constitución Nacional, 50, 83, 137, 145; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7; Desaparición forzada de personas, 3, 4; Doble instancia, 1, 4; Excarcelación, 6; Interpretación de los tratados, 1 a 3; Recurso de casación, 1; Renuncia, 4; Tratados internacionales, 1.

CONVENCION CONSTITUYENTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 166, 167.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada por ley 24.145, es ajena a la demanda fiscal fundada en la jurisdicción provincial sobre yacimientos de hidrocarburos situados en el mar territorial, si durante los períodos que son materia del reclamo, no contaba aún con la necesaria aprobación legislativa: p. 3368.

2. No corresponde que la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se atribuya derechos nacidos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que no reviste carácter de parte y que no contiene mención alguna respecto de las unidades políticas integrantes de un "Estado Parte": p. 3368.

3. La República Argentina, en el ejercicio de facultades exclusivas y excluyentes, y como autoridad federal que tiene a su cargo el manejo de las relaciones exteriores, ha sido quien suscribió y aprobó el régimen aplicable en el ámbito de los derechos del mar, y ninguna cuestión de derecho interno, como lo son claramente las que regula la ley 18.502, guarda relación con esta materia: p. 3368.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Ver: Constitución Nacional, 36.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ver: Menor de edad, 1.

CONVENIO⁽¹⁾

1. La celebración de un convenio *ad referendum* importa someter su eficacia –es decir, la posibilidad de producir efectos jurídicos– a un hecho futuro e incierto, con lo cual el acuerdo, por sí mismo, no puede traer aparejada consecuencia alguna para las partes en tanto no medie el acto de refrendo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3649.

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 101.

CONVERTIBILIDAD

Ver: Intereses, 1; Jubilación y pensión, 24.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 158.

COOPERATIVAS

Ver: Decreto de necesidad y urgencia, 3; Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa, 1; Recurso extraordinario, 98, 112, 395.

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 179, 180.

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS NACIONALES⁽¹⁾

1. La inclusión del art. 9º, inc. b), ap. II en el capítulo de la ley 23.548 titulado "Obligaciones emergentes del régimen de esta ley", tiene la finalidad autónoma de evitar la regulación dispar del impuesto de sellos en las diversas jurisdicciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2164.

2. La ley de coparticipación, en tanto es una ley-convenio, hace parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público local y se incorpora a dicho ordenamiento una vez ratificado por la legislatura, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2164.

3. La norma del art. 9º, inc. b), ap. II, de la ley 23.548 impide, dada la inequívoca claridad de su redacción, sustraerse de su vigencia so pretexto de que se trata tan sólo de una pauta orientadora; es una norma plenamente eficaz, que integra plenamente cada uno de los ordenamientos locales que han adherido a ella.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2164.

COPIAS

Ver: Recurso de queja, 6, 21 a 23.

CORRALITO FINANCIERO

Ver: Jurisdicción y competencia, 105 a 110.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS⁽²⁾

1. Corresponde desestimar la presentación –efectuado por el Procurador del Tesoro– tendiente a que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana

(1) Ver también: Constitución Nacional, 80; Impuesto de sellos, 1.

(2) Ver también: Interpretación de los tratados, 12; Juicio criminal, 2; Jurisprudencia, 2.

de Derechos Humanos que dispuso la reducción del monto de los honorarios de los profesionales que no fueron parte en el procedimiento desarrollado ante la instancia internacional, a fin de no vulnerar elementales garantías constitucionales: p. 2968.

2. No corresponde sustanciar el pedido de que se de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectuado por el Procurador del Tesoro fuera de una causa judicial, a fin de no confundir la intervención que en todo caso podría corresponder a la Corte Suprema en orden al gobierno del Poder Judicial de la Nación, con la que resulta de su competencia en materia judicial: p. 2968.

3. La reducción del monto de los honorarios de los profesionales que no fueron parte en el procedimiento desarrollado ante la instancia internacional importaría la violación de garantías expresamente tuteladas por la Constitución Nacional (arts. 17 y 18) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8, 21 y 25); bajo el ropaje de dar cumplimiento con una obligación emanada de un tratado con jerarquía constitucional (art. 63.1, de la citada Convención), llevaría a la situación, de hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional: p. 2968.

4. Corresponde declinar la intervención de la Corte Suprema para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ello implicaría asumir que el Estado Nacional seguiría adelante con la ejecución de la tasa y que el ejecutado no podría esgrimir defensa alguna sobre la base de dicha sentencia: p. 2968.

5. No corresponde que la Corte Suprema intervenga para que se de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos si, ni el Estado Nacional ni la Provincia de Santiago del Estero, requirieron decisión del Tribunal para dar cumplimiento al pago de los honorarios de los profesionales que los asistieron en el juicio: p. 2968.

6. Corresponde desestimar la presentación –efectuada por el Procurador del Tesoro– tendiente a que se de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la Corte Suprema carece de atribuciones para modificar pronunciamientos jurisdiccionales amparados bajo el atributo de cosa juzgada, por lo que el Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas que, en el ámbito de su competencia, considere apropiadas, o tomar la iniciativa que contempla el art. 77 de la Constitución Nacional por ante el Congreso de la Nación, a fin de dar cumplimiento con la referida sentencia (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 2968.

7. De acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por el Pacto, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado, y los Estados parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2968.

8. Ante la presentación –efectuada por el Procurador del Tesoro– tendiente a que se de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde declarar que el Estado Nacional debe abstenerse de perseguir el cobro de la tasa de justicia y la correspondiente multa y asumir el pago de los honorarios de

los profesionales que representaron a los demandados (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2968.

9. Corresponde dar traslado a los profesionales que no fueron parte en el procedimiento desarrollado ante la instancia internacional –y en el cual se dispuso la reducción de sus emolumentos–, a fin de respetar sus garantías judiciales y el derecho de propiedad, y no hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2968.

10. No obsta para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ausencia de un procedimiento específico para la ejecución de sus sentencias respecto de la parte dispositiva que no prevé carácter indemnizatorio, puesto que resulta ínsito al espíritu mismo del Tratado –al que la República Argentina se adhirió y que es parte de la Constitución Nacional en los términos del art. 75, inc. 22– el hecho de que se retiren los obstáculos que afecten tales derechos humanos (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2968.

11. Corresponde a la Corte Suprema adoptar –de inmediato– las medidas necesarias para asegurar los derechos afectados que fueron puntualizados en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se refieren a la cuantía de los honorarios fijados en la causa planteada, para adecuarlos a las pautas establecidas en dicho pronunciamiento, sin que sea obstáculo a ello el hecho de que no hayan intervenido los letrados interesados, pues el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser prontamente cumplido por el Estado en forma íntegra (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2968.

12. Si el hecho que dio lugar a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue la sentencia dictada por la Corte Suprema –ante el pedido efectuado por el Procurador del Tesoro– este Tribunal debe disponer –sin demora– las medidas pertinentes en el marco de su competencia (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2968.

13. A partir de la reforma constitucional de 1994, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22, de la norma fundamental, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –pronunciadas en causas en que el Estado argentino sea parte deben ser cumplidas por los poderes constituidos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, son obligatorias para la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2968.

14. La negativa de tener al recurrente como particular ofendido –más allá del desacuerdo de la postura– no puede equipararse sin más a la “indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad” de que da cuenta el precedente citado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no es adecuado trasladar las conclusiones pensadas para un supuesto de hecho totalmente diferente (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3268.

15. El monopolio estatal de la acción penal para la mayoría de los delitos es un principio largamente establecido que “conviene retener”, sin perjuicio del interés de la víctima que en su caso puede contribuir a la profundidad de las investigaciones y a la eficacia del sistema en general. En cambio para el eventual procedimiento ante la Corte Interamericana la participación de la víctima se reserva –y con limitaciones– a los casos

de desistimiento o solución amistosa y a la etapa de la compensación de daños y perjuicios, en un proceso que es de responsabilidad estatal por violaciones de los derechos humanos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3268.

16. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la misma Corte tiene jurisdicción para determinar el alcance de un acuerdo homologado ante sus estrados y dilucidar cualquier controversia o diferencia que se suscite a su respecto (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3268.

CORTE SUPREMA⁽¹⁾

1. La misión más importante de la Corte Suprema consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2004.

2. Una mayoría no puede condicionar, ni menos obligar, a una minoría ni aun a un solo juez de la Corte Suprema, a que se aparte o deje de lado el modo en que entiende cumplirá más apropiadamente su función de juzgar. Admitir otra cosa, importa validar un límite inaceptable al ejercicio de la función de juzgar que compete a cada juez de la Corte en forma individual y autónoma, y que lógicamente no puede quedar subordinada a voluntades ajenas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2298.

3. La mayoría de la Corte Suprema no puede condicionar a la minoría en cuanto al modo en que esta última entiende cumplirá más apropiadamente su función de juzgar, ya que lo contrario importa validar un límite inaceptable al ejercicio de la antedicha función que compete a cada juez en forma individual y autónoma y que lógicamente no puede quedar anulada sin desprecio de la jurisdicción (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2682.

4. Partiendo de la premisa de que toda sentencia para revestir el carácter de acto jurisdiccional válido, debe integrarse con la totalidad de las opiniones que conformen la mayoría, eventuales votos coincidentes y disidencias, la negativa dada por la mayoría del Tribunal al pedido de uno de sus miembros de oír previamente al Ministerio Público equivale a coonestar una suerte de subordinación a tal mayoría de la jurisdicción que individualmente compete a cada juez de la Corte, con efectos equivalentes a los de una

(1) Ver también: Aclaratoria, 4; Cámara Nacional de Casación Penal, 3, 5; Conjuces, 1, 2; Constitución Nacional, 7, 21, 102; Costas, 1, 8; Defensor del Pueblo de la Nación, 4; Doble instancia, 2; Jurisprudencia, 1; Medida cautelar innovativa, 6; Medidas cautelares, 22; Procurador General de la Nación, 1, 5 a 8; Recurso de queja, 21; Recurso extraordinario, 27, 55, 84, 91, 447, 449, 452, 459, 460, 465, 466, 468, 511; Tratados internacionales, 7, 9.

delegación de jurisdicción no prevista por la ley (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 2298, 2682.

5. Corresponde la intervención de la Corte en virtud de la obligación que le cabe de corregir la actuación de los tribunales inferiores cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, en salvaguarda del derecho de defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2783.

6. El cumplimiento de un adecuado servicio de justicia le impone a la Corte el deber de no circunscribir su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria: p. 3634.

7. Cuando en el trámite ante la alzada ha mediado menoscabo a la garantía constitucional de defensa en juicio del acusado –más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer en el caso– que afecta la validez misma del proceso, esa circunstancia debe ser atendida y resuelta con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiese planteado: p. 3634.

8. La Corte Suprema debe ponderar cuidadosamente los principios constitucionales a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de una norma aislada de su contexto conduzca a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo cual iría en desmedro del propósito de “afianzar la justicia” enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar y de por sí operativo, que no sólo se refiere al Poder Judicial, sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3976.

9. En salvaguarda de derechos fundamentales es imprescindible que se ponga fin a las desinteligencias de las que resultaría la privación de toda la documentación personal de la recurrente –en virtud del pronunciamiento que dispuso su retención–, por lo que corresponde que la Corte ejerza la facultad judicial de encauzar el procedimiento, como variante de la atribución genérica de declarar las normas aplicables al caso (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3758.

COSA JUZGADA⁽¹⁾

1. Como principio general, la cosa juzgada comprende solamente a quienes han revestido el carácter de partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia que adquirió aquella eficacia. Esta, por consiguiente, no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han sido ajenos al proceso *res inter alios iudicata aliis neque prodesse neque nocere potest* (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa): p. 1778.

(1) Ver también: Astreintes, 1; Concursos, 1; Constitución Nacional, 25, 123, 128; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6; Recurso extraordinario, 245, 292, 414; Sustracción de menores, 1.

2. El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio, en el que se hayan respetado substancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa): p. 1778.

3. La alteración de los derechos adquiridos que las leyes pueden llegar a disponer para asegurar el bien común, no puede alcanzar la inmutabilidad de la cosa juzgada y la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto a la eficacia ejecutiva de este último.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2546.

4. La excepción de cosa juzgada tiene el efecto de declarar definitivamente agotada una acción penal ya ejercida, en tanto todo nuevo proceso *in eadem re* del que pueda resultar un nuevo castigo sería inadmisibile: p. 2805.

5. Corresponde rechazar toda interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada que impidiera la persecución penal del imputado por hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2805.

6. La cosa juzgada tiene jerarquía constitucional (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

7. La cosa juzgada se encuentra íntimamente ligada a aquella otra garantía que impide la doble persecución penal (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

8. Se debe rechazar una interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada que impida la investigación, persecución penal y la eventual sanción de los responsables por hechos que configuran graves violaciones a los derechos humanos y que afectaría directamente la garantía de protección judicial efectiva (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

COSTAS⁽¹⁾

Principios generales

1. No corresponde imponer costas en la tercera instancia ante la Corte Suprema si la actora no cuestionó la procedencia formal del recurso ordinario deducido por la demandada: p. 2770.

2. Los honorarios del perito deben ser afrontados por quienes ofrecieron dicha prueba si la provincia demandada manifestó su desinterés en la producción del informe pericial contable y de la sentencia de la Corte Suprema surge que para resolver a favor de esta última no hizo mérito de aquél (arts. 77 y 478 inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2940.

(1) Ver también: Aclaratoria, 3, 4; Ley, 14; Recurso extraordinario, 168; Recurso ordinario de apelación, 43, 65; Tasa de justicia, 1, 2.

3. Si el legislador, conociendo la posibilidad de utilizar la vía ordinaria, hubiese tenido la voluntad de incluirla, lo habría hecho en forma expresa, dado que el proceso de conocimiento interpuesto por el recurrente importa un desgaste jurisdiccional mucho mayor que el recurso al que se refiere la ley 19.490 art. 1º.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3444.

Resultado del litigio

4. Los agravios respecto a la imposición de las costas del proceso por su orden con prescindencia del rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, deben ser desestimados si se tomó en consideración el resultado global del pleito, en el cual mediaron vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2056.

5. Corresponde declarar desierto el recurso en cuanto a la alegada omisión de pronunciamiento sobre la carga de las costas por la falta de legitimación pasiva porque tal omisión no existe en la medida en que la decisión de la cámara de imponer las costas del proceso por su orden debe considerarse comprensiva de las originadas en el rechazo de la citada excepción, solución fundada en el resultado global del pleito, en el cual mediaron vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2056.

6. El silencio respecto a la carga de las costas debe entenderse en el sentido de que su pago se imponía en el orden causado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2056.

7. Corresponde rechazar el agravio contra la distribución de las costas en el orden causado, si no se advierten razones que justifiquen alterar tal solución, para hacer recaer la totalidad de la condena en este aspecto sobre el demandado, que resultó vencedor en el juicio: p. 2114.

8. Conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de las costas al vencido, y sólo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello– mediante pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Eduardo Moliné O'Connor y Juan Carlos Maqueda): p. 3177.

9. Corresponde imponer las costas por su orden en atención a que el pronunciamiento se sustenta en jurisprudencia reciente del Tribunal, que comporta un cambio de criterio sobre el punto en debate.

–Del precedente “A. P. S.”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3330.

CREDITO FISCAL

Ver: Excepciones, 1; Impuesto, 27 a 30; Impuesto a las ganancias, 1 a 8; Jurisdicción y competencia, 161.

CUERPO MEDICO FORENSE

Ver: Jubilación y pensión, 21; Policía Federal, 1.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Recurso extraordinario, 224.

CUESTION FEDERAL

Ver: Doble instancia, 2; Recurso extraordinario, 95, 467, 469, 475 a 477, 486, 487, 513, 525, 531.

CUESTION PREJUDICIAL

Ver: Actos propios, 3; Régimen penal tributario, 2, 3.

CULPA

Ver: Daños y perjuicios, 4, 6; Jubilación y pensión, 12; Recurso extraordinario, 19, 219, 221, 240, 241, 300, 302, 313, 314, 316, 317.

CULPA CONCURRENTENTE

Ver: Recurso extraordinario, 19, 265, 313, 314.

D**DAÑO MORAL**

Ver: Consolidación de deudas, 2; Recurso extraordinario, 390.

DAÑOS Y PERJUICIOS⁽¹⁾**INDICE SUMARIO**

Accidentes de tránsito: 2, 3, 6, 31.
 Accidentes ferroviarios: 28.
 Actos administrativos: 15, 16.

Banco Central: 9, 10, 23, 24, 26.
 Comercio: 10.

(1) Ver también: Acumulación de procesos, 2; Banco Central, 3; Carnes, 1, 5; Consolidación de deudas, 2; Constitución Nacional, 31; Contratos administrativos, 3 a 8; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15; Derechos humanos, 4, 5, 9, 10; Juegos de azar, 1; Jurisdicción y competencia, 151, 162; Recurso extraordinario, 19, 42, 119, 136, 198, 211, 241, 277, 278, 294, 295, 300, 302, 307, 308, 313, 314, 318, 323, 324, 331, 332, 335, 353, 367, 368, 387, 389, 390; Recurso ordinario de apelación, 11, 12, 37, 39, 40 a 42, 53 a 60; Renuncia, 3, 4, 6 a 8, 11.

Compraventa: 20.
 Concesión: 15.
 Constitución Nacional: 18, 19.
 Culpa: 4, 6.
 Derecho civil: 10.
 Derecho de propiedad: 8.
 Embargo: 20, 22.
 Empresa: 26.
 Escritura pública: 20.
 Exportación: 9, 24.
 Indemnización: 4.
 Intereses: 9, 24.
 Inundaciones: 17 a 19.
 Juicio civil: 4.
 Juicio criminal: 4.
 Jurisprudencia: 17.

Medidas cautelares: 22.
 Peritos: 30.
 Poder de policía: 11.
 Procedimiento administrativo: 15.
 Prueba: 21, 25.
 Responsabilidad: 1, 2.
 Responsabilidad contractual: 23.
 Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos: 8.
 Responsabilidad extracontractual del Estado: 17, 18.
 Riesgo de la cosa: 28.
 Servicios públicos: 12.
 Sobreseimiento: 4.
 Transporte de pasajeros: 28.

Principios generales

1. Las obligaciones que determina la primera parte del art. 1113 del Código Civil son independientes, pues cada uno de los sujetos allí mencionados responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede –de acuerdo a su sano criterio– demandar a cualquiera de ellos o conjuntamente por el todo con abstracción de la responsabilidad que corresponda atribuirles.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1964.

Culpa

Generalidades

2. De los arts. 1113 y 1122 del Código Civil surge que la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, y que las personas damnificadas por los dependientes (el chofer condenado penalmente por el delito de lesiones culposas en perjuicio de la recurrente), pueden perseguir directamente ante los tribunales civiles a los que son civilmente responsables del daño, sin estar obligadas a llevar a juicio a los autores del hecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1964.

3. No encontrándose suficientemente demostrada la culpa exclusiva de la víctima, no podría liberarse totalmente a los demandados de responsabilidad por los daños causados, sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3089.

4. El sobreseimiento definitivo recaído en la causa penal, sólo descarta la imputación de que el acusado ha procedido con culpa capaz de fundar su condenación criminal, pero no

excluye que llevada la cuestión a los estrados de la justicia civil, pueda indagarse –en la medida que la culpa civil es distinta en grado y naturaleza de la penal– si no ha mediado de su parte una falta o culpa civil que responsabilice pecuniariamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3096.

5. La responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (arts. 512 y 902 del Código Civil) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3485.

Extracontractual

6. Al existir elementos que podrían conducir a reconocer la culpa de la demandada en un accidente de tránsito, no parece razonable liberar a ésta de su participación en el hecho dañoso, sin considerar, al menos, una eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de una posible concurrencia de culpas (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2698.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

7. El uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos: p. 1910.

8. La responsabilidad estatal sólo resulta de la violación del orden jurídico, sea legal o constitucional y sólo existe violación de la garantía de la propiedad cuando se incurre en la conducta vedada por el art. 17 de la Constitución Nacional. Las demás afectaciones que pueda sufrir este derecho –como cualquier otro– no son más que una consecuencia de la vida en sociedad que impone entre otros, el deber de solidaridad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2056.

9. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la pretensión al cobro de intereses por la demora incurrida por el Banco Central en el descuento de letras relacionadas con una exportación pues encuadradas las relaciones de las partes en el marco contractual, ningún perjuicio por la demora debía la recurrente acreditar, al hallarse presumido por lo dispuesto en los arts. 508 y 622 del Código Civil, y aunque se entendiera de origen extracontractual la responsabilidad atribuida no habilitaría el rechazo de la demanda con sustento en la ausencia de prueba del daño invocado (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2056.

10. El hecho de que un bien se encuentre afectado a una explotación comercial es aspecto que incide en el criterio que se debe adoptar para evaluar el daño que es susceptible de causar su privación, el que no puede ser juzgado desde la perspectiva estática del derecho civil sin desatender características esenciales del comercio, cuya consideración es imprescindible para resolver la cuestión con el criterio realista que debe primar en la materia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2056.

11. El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado (o, en su caso, a las provincias), no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2706.

12. Quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular: p. 4003.

Accidentes de tránsito

13. Si las condiciones de la ruta provincial condujeron a crear un riesgo imprevisible para el conductor, aparece como manifiesta la responsabilidad por omisión del Estado provincial, que tenía a su cargo el cuidado, mantenimiento y conservación del camino: p. 1910.

14. No se puede exculpar la responsabilidad de la Provincia con fundamento en que el menor no viajaba amarrado con el correa de seguridad si no es posible determinar si el rodado debía disponer de tales elementos ya que, si bien el art. 41, inc. j, de la ley de tránsito 8560 de la Provincia de Córdoba exigía que los ocupantes debían usar dichos correajes, en el momento del hecho la reglamentación relativa a la obligación de poseerlos aún no había sido dictada por la provincia: p. 1910.

Obras públicas

15. Corresponde revocar la sentencia que admitió la demanda tendiente a obtener la indemnización derivada de la omisión de la Administración General de Puertos de dar cumplimiento a una resolución pues de los actos administrativos cumplidos por ésta durante el trámite de los procedimientos administrativos no cabe derivar que estuviera obligada a autorizar a la recurrente a ejecutar las obras sobre un muelle pues, dichos actos carecerían de toda relevancia o significación para implicar cuál habría de ser el contenido de la decisión final sobre la suerte del proyecto y la adjudicación de la concesión: p. 1851.

16. La relevancia o significación de los actos cumplidos por la Administración General de Puertos respecto de la ejecución de las obras para la refacción de un muelle, respecto de las cuales se pronunció en todas las oportunidades en sentido negativo, según el examen atento de las actuaciones administrativas revela que es contraria a aquella que la sentencia recurrida les atribuye: p. 1851.

17. No guarda analogía con los precedentes donde se responsabilizó al Estado por los daños acaecidos a raíz de la ejecución de obras públicas que produjeron inundaciones cuando aumentó el nivel de las lluvias si no se trata de una obra hidráulica o una actividad desplegada por la autoridad sino que se imputa una omisión en la realización de las obras públicas que –de haber sido llevadas a cabo en su oportunidad– habrían evitado los perjuicios que se aduce haber sufrido: p. 2749.

18. Tanto las normas de la Constitución Nacional, como las de la Constitución provincial ponen a cargo de la autoridad el ejercicio del poder de policía sobre las aguas a fin de que no afecten la salubridad pública ni la seguridad de las personas, pero de ningún modo imponen específicamente al Estado la obligación de construir efectivamente las defensas necesarias para asegurar los bienes de los habitantes: p. 2749.

19. La Ley Fundamental y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires no aseguran ni prometen a los ciudadanos que sus bienes estarán a salvo de cualquier hecho, ni surge de sus normas –siquiera implícitamente– el deber jurídico de realizar las obras hidráulicas para la defensa de los bienes cuya omisión aparejaría la obligación de responder: p. 2749.

Registro de la Propiedad

20. La provincia incurrió en incumplimiento o ejecución irregular del servicio registral a su cargo si el embargo dispuesto por el juez interviniente fue anotado confundiendo el número de inscripción con el número de partida, omisión que dio lugar a la expedición de un certificado de dominio en el que no se publicitó el gravamen y sobre cuya base el ejecutado transfirió por escritura pública el inmueble: p. 4003.

21. Cuando se reclaman los daños y perjuicios ocasionados por el cumplimiento irregular de sus funciones por parte del Registro de Propiedad, no es necesario agotar otras vías para reclamar el crédito ni demostrar previamente la condición de insolvente del deudor por cuanto la responsabilidad extracontractual del Estado, comprometida por la actividad de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor: p. 4003.

22. La responsabilidad del Estado provincial en supuestos de inexactitudes registrales se limita al importe por el que se trabó la medida cautelar y en cuanto se compruebe que el valor del bien embargado resulta suficiente para responder a ese crédito: p. 4003.

Casos varios

23. El Estado no es responsable por el daño que provocara la demora en que incurrió el Banco Central en el descuento de letras relacionadas con una exportación pues no es razonable suponer que estaba obligado a financiar proyectos en transgresión de los límites de su carta orgánica (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2056.

Prueba

24. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión al cobro de intereses por la demora en que incurrió el Banco Central en el descuento de letras relacionadas con una exportación habida cuenta de que el peculiar régimen no impone al Banco Central cargos o compensaciones por el retardo en el descuento de las letras, y que el recurrente no ha demostrado el perjuicio que dicho retardo le habría ocasionado: p. 2056.

25. La regla que exige la prueba del daño a quien lo alega, adecuada cuando el perjuicio a acreditar se sufre en un bien que es parte de un patrimonio improductivo, no lo es cuando ese bien cumple una función fecunda, como cabe suponer sucede cuando él integra un capital que es factor de producción. En este último caso, el criterio debe ser

inverso pues, tan razonable es aquella regla cuando no hay motivo para presumir el daño, como irrazonable cuando, por el contrario, la privación del bien lleva implícita la frustración del beneficio que su titular esperaba obtener de él en razón de su destino (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2056.

26. Si los bienes que integran una hacienda empresaria tienen un destino productivo que impone apartarse de los cánones propios del derecho civil para admitir en el ámbito comercial, una presunción del daño que allí hay que probar, deben admitirse los daños que le produjo a una empresa exportadora la demora en que incurrió el Banco Central en el descuento de letras relacionadas con una exportación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2056.

27. La indemnización de daños y perjuicios lleva implícita su realidad, y su determinación requiere la comprobación de tal extremo: p. 2468.

28. Corresponde rechazar los daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, si no se ha demostrado relación causal entre la responsabilidad del transportista y el hecho, pues aún cuando se hubieren tomado las medidas de seguridad necesarias, el accidente se habría producido, ya que no fue el riesgo o vicio de la cosa, sino la culpa de la víctima la que lo determinó.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3485.

Determinación de la indemnización

Generalidades

29. Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas, de manera permanente esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida: p. 1910.

30. A fin de medir la incapacidad sobreviniente, los informes periciales –aunque constituyen un elemento importante a considerar– no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima: p. 1910.

Daño moral

31. No resulta admisible la petición del daño moral efectuada por los padres del menor, ya que la satisfacción de tal agravio queda circunscripta a la esfera anímica de la propia víctima, tal como resulta del texto expreso del art. 1078 del Código Civil: p. 1910.

32. El art. 1078 del Código Civil limita el derecho a la reparación del daño moral a la víctima, carácter que no revisten los damnificados indirectos que, no obstante haber sufrido perjuicios de esa índole, ven restringido –por razones de política legislativa– su derecho al pleno resarcimiento, máxime cuando no ha mediado pedido oportuno de

inconstitucionalidad de la norma (Disidencia parcial del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3961.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional, 35, 117; Doble instancia, 4; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 156, 160, 173, 191, 470.

DECLARACION INDAGATORIA

Ver: Fuerzas Armadas, 2; Recurso extraordinario, 441.

DECRETO

Ver: Actos administrativos, 2, 3.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA⁽¹⁾

1. La admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes: p. 3180.

2. Para la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenas a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto: p. 3180.

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el amparo tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad del art. 7º, punto 2, ap. a, del decreto de necesidad y urgencia 1002/99, pues la mera referencia a una situación de urgencia que habría determinado la "imperiosa" necesidad de sancionar el decreto, constituye una afirmación dogmática e insuficiente como tal para justificar por sí la emisión de disposiciones de carácter legislativo en los términos del art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional: p. 3180.

4. La vía establecida por la Constitución Nacional en el art. 99, inc. 3º, exige que el Congreso sancione la "ley especial" que haga operativo el articulado, sin que quepa

(1) Ver también: División de los poderes, 2; Recurso extraordinario, 98, 112, 222, 357, 395.

discutir las bondades del criterio elegido, pues la Corte Suprema sólo debe atender a su significado y a sus consecuencias (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3180.

5. Al no haber sancionado el Congreso la ley que reclama el art. 99, inc. 3º, no puede cumplirse con la denominada "subetapa" legislativa, lo que determina la imposibilidad de recurrir a esos remedios de excepción que son los decretos de necesidad y urgencia (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3180.

6. Aceptar que el Poder Ejecutivo pudiera dictar decretos de necesidad y urgencia no habiéndose sancionado la ley que reclama el art. 99, inc. 3º, de la Constitución, sería desnaturalizar lo que ella dice que son, dando paso a la actuación singular y exclusiva del Poder Ejecutivo, transformando al presidente de la Nación en legislador, en flagrante violación de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado inciso (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3180.

7. Si el Congreso no se expide sobre el rechazo o la aprobación de un decreto de necesidad y urgencia, o sea omite pronunciarse, su silencio es equivalente a un rechazo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3180.

8. El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional consagra una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo con la innegable finalidad de resguardar el principio de división de poderes. Únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias de excepción (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3180.

9. El ejercicio de la prerrogativa del art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional está sujeto a reglas específicas, que exigen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes y contemplan, además, una intervención posterior del Poder Legislativo (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3180.

10. Las medidas que se adopten en ejercicio de la prerrogativa del art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional no están exentas del contralor judicial, que constituye la salvaguarda de los derechos individuales (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3180.

11. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el amparo tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad del art. 7º, punto 2, ap. a, del decreto de necesidad y urgencia 1002/99, pues no se ha justificado una situación de riesgo social que el Congreso no puede remediar por los cauces corrientes, máxime cuando la medida se adoptó durante el período de sesiones ordinarias (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3180.

DECRETO REGLAMENTARIO⁽¹⁾

1. La conformidad que debe guardar un decreto respecto de la ley que reglamenta no consiste en una coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu, y en general

(1) Ver también: Constitución Nacional, 142, 143.

no vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 3032, 3521.

2. El propósito de definir con precisión el alcance del beneficio, que inspira al decreto 616/01 no puede conducir, por vía interpretativa, a establecer restricciones que no surgen de los términos de la ley, ni pueden considerarse implícitas en ella, pues tal pauta hermenéutica no se ajusta al referido principio de legalidad o reserva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3168.

3. Sólo en el supuesto de que un decreto reglamentario desconozca o restrinja de manera irrazonable los derechos que la ley reconoce o de cualquier modo subvierta su espíritu o finalidad se contraría la jerarquía normativa configurándose un exceso del Poder Ejecutivo en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas por la Constitución: p. 3521.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 131, 134, 140; Corte Suprema, 5, 7; Cosa juzgada, 2; Doble instancia, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 30; Medidas cautelares, 36; Recurso extraordinario, 94, 104, 132, 159, 173, 191, 192, 206, 262, 267, 326, 345, 439, 440, 465, 520; Tratados internacionales, 11, 12; Tribunal Fiscal de la Nación, 1.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION⁽¹⁾

1. Si bien el art. 86 de la Constitución Nacional prescribe que el Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2777, 3639.

2. La ley 24.284 excluye expresamente, del ámbito de competencia del Defensor del Pueblo, al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo), y establece que si iniciada su actuación se interpusiese por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, dicho funcionario debe suspender su intervención.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2777.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.284, corresponde rechazar la legitimación procesal del Defensor del Pueblo respecto del planteo de inconstitucionalidad

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 59, 65, 67.

de la ley 24.977, si varios profesionales afectados por la reforma introducida por dicha norma han iniciado acciones judiciales con el mismo objeto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2777.

4. La ley 24.284, que creó la Defensoría del Pueblo y reguló su actuación, excluye expresamente del ámbito de su competencia al Poder Judicial de la Nación (art. 16, párrafo segundo) y dicho ordenamiento prevé también que no se debe dar curso a las quejas cuando se encuentre pendiente una resolución administrativa o judicial, circunstancia que obsta a que se admita la petición cuando es evidente que se refiere a procesos que se hallen en pleno trámite y que se han sustanciado con intervención de las partes interesadas, máxime cuando se requiere que la Corte intervenga directamente y dicte una resolución de alcance general apartándose de las reglas establecidas por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional: p. 3639.

DEFENSOR OFICIAL

Ver: Constitución Nacional, 21, 24; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 520.

DEFRAUDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS⁽¹⁾

1. Si la delegación legislativa que el Congreso otorgó al Poder Ejecutivo Nacional mediante el art. 75 de la ley 24.521 de Educación Superior se limita a la facultad de eximir total o parcialmente a las universidades de impuestos y contribuciones previsionales, el poder administrador no podía válidamente extender a las contribuciones de la seguridad social destinadas a financiar las asignaciones familiares –determinación que instrumentó el decreto 1123/99–, una exención sólo prevista para otros supuestos, en violación a una ley en sentido material y formal (la N^o 24.521), y excluyendo sin razón valedera del régimen de pago de las asignaciones familiares (ley 24.721), a una categoría de trabajadores, o sea a los docentes dependientes de las universidades privadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2150.

DELITOS

Ver: Constitución Nacional, 37, 95; Fuerzas Armadas, 1, 3; Jurisdicción y competencia, 8, 42.

DEMANDA

Ver: Excepciones, 3, 4.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 143.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 400.

DEMOCRACIA⁽¹⁾

1. Ninguna alianza entre democracia y relativismo ético o teórico puede justificar excepciones, privilegios o la negación implícita de la ley natural (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

DENEGACION DE JUSTICIA

Ver: Derechos humanos, 12.

DENUNCIA

Ver: Prueba, 1.

DENUNCIANTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

DEPOSITO

Ver: Recurso extraordinario, 77 a 79.

DEPOSITO JUDICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 75.

DEPOSITO PREVIO

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 1; Constitución Nacional, 73, 77, 140; Recurso extraordinario, 234, 235, 347, 425.

(1) Ver también: Asociaciones mutuales, 3; Elecciones, 9, 12; Ley de lemas, 1; Partidos políticos, 1; Sistema representativo, 4.

DEPRECIACION MONETARIA⁽¹⁾**Desindexación**

1. El ámbito de aplicación de la ley 24.283 comprende a las indemnizaciones expropiatorias, en la medida que se deba actualizar el valor de una cosa, bien o cualquier otra prestación, y su decreto reglamentario la incluye expresamente (art. 5 del decreto 794/94).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2329.

DERECHO

1. Reconocer un derecho para negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo: p. 2868.

DERECHO A LA IDENTIDAD

Ver: Documentos, 1; Recurso extraordinario, 228, 442, 443.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Ver: Constitución Nacional, 34, 54; Jurisdicción y competencia, 89, 90; Prueba, 4 a 6; Prueba hematológica, 3.

DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION

Ver: Recurso extraordinario, 165.

DERECHO A LA SALUD

Ver: Constitución Nacional, 34; Jurisdicción y competencia, 15, 25, 94; Medidas cautelares, 17 a 19; Menor de edad, 1; Prueba, 9.

DERECHO A LA VIDA

Ver: Derechos humanos, 4, 9; Medidas cautelares, 17 a 19; Prueba, 9.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Ver: Recurso de queja, 11; Tasa de justicia, 1.

(1) Ver también: Consignación, 1; Constitución Nacional, 20; Ley, 1; Tribunal Fiscal de la Nación, 1.

DERECHO AL HONOR

Ver: Constitución Nacional, 22, 97; Recurso extraordinario, 91.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Ver: Contratos, 1; Derecho civil, 1; Jurisdicción y competencia, 91.

DERECHO CIVIL⁽¹⁾

1. Se admite la aplicación de la legislación civil al ámbito del derecho administrativo, lo que se justifica, en lo específicamente referente al derecho tributario, en la circunstancia de que esta disciplina no está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho civil: p. 3899.

DERECHO COMERCIAL

Ver: Empresa, 1.

DERECHO COMUN

Ver: Recurso extraordinario, 525.

DERECHO DE ENSEÑAR Y APRENDER

Ver: Educación, 3.

DERECHO DE FAMILIA

Ver: Jubilación y pensión, 17.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Contratos administrativos, 6; Daños y perjuicios, 8; Expropiación, 3, 6; Impuesto a las ganancias, 5; Recurso extraordinario, 7, 72, 192, 206, 236, 237, 396.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 10; Empresa, 1; Impuesto, 21; Jubilación y pensión, 4.

DERECHO DE TRABAJAR

Ver: Actos propios, 6.

DERECHO PRIVADO

Ver: Código Civil, 1; Contratos, 1; Jurisdicción y competencia, 103, 109.

DERECHO PUBLICO

Ver: Código Civil, 1; Impuesto, 21; Jurisdicción y competencia, 103.

DERECHO PUBLICO LOCAL

Ver: Coparticipación de impuestos nacionales, 2.

DERECHO TRIBUTARIO

Ver: Impuesto, 21.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Concursos, 1; Constitución Nacional, 37, 39, 82; Contratos administrativos, 2; Cosa juzgada, 3; Recurso extraordinario, 7, 117, 236, 237, 328.

DERECHOS HUMANOS⁽¹⁾

1. A la luz de las reglas de protección de los derechos humanos vigentes en el ámbito interamericano, el derecho a la reparación aparece separado del derecho de reclamar al Estado el cumplimiento de sus deberes de investigación y sanción de los responsables, y si bien es cierto que tales deberes incumben al Estado como una carga propia y no como una mera gestión de intereses particulares, no es posible desconocer que, excluidas las víctimas de intervenir e impulsar la investigación, se corre un serio riesgo de que, finalmente, su pretensión quede insatisfecha (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 3268.

2. Resulta difícil invocar razones que permitan justificar que un Estado verdaderamente interesado en la persecución de las violaciones a los derechos humanos no le permita

(1) Ver también: Constitución Nacional, 66, 71, 126; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 a 16; Cosa juzgada, 5, 8; Desaparición forzada de personas, 7; Doble instancia, 1; Interpretación de los tratados, 1 a 3; Medidas cautelares, 21; Renuncia, 4, 6 a 8, 11; Tratados internacionales, 2.

a las víctimas impulsar y controlar en el proceso mismo el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la comunidad internacional (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 3268.

3. La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se regula, en todos sus aspectos, alcance, modalidades y determinación de los beneficiarios, por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello una disposición de su derecho interno (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3268.

4. Si se encuentra en juego el derecho a la vida y no es posible la *restitutio in integrum*, la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que también comprende la reparación de las consecuencias que las infracciones produjeron mediante la efectiva investigación y la correspondiente sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos y la garantía de no repetición del acto lesivo (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3268.

5. Si el Acuerdo de Solución Amistosa se limitó al pago de una justa indemnización al recurrente como compensación de los daños ocasionados a raíz de la desaparición de su hija –abarcó sólo el aspecto patrimonial del deber de reparar–, la renuncia efectuada debe interpretarse en relación directa con tal pretensión y de ningún modo puede inferirse que se extienda al debate vinculado a la persecución penal, a la averiguación de la verdad y a la eventual sanción de los responsables. Es claro que el actor renunció a todo reclamo respecto del Estado argentino, no respecto de los que pudieran ser acusados por la desaparición de su hija, ya que el Estado no puede ser responsable como delincuente (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3268.

6. Es deber de todo Estado, en orden a los crímenes contra la humanidad, ejercer su jurisdicción penal removiendo los obstáculos o, en su caso, ajustando los criterios de interpretación del derecho interno que lo impidan (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3268.

7. Restringir el acceso de la víctima o de sus familiares a la causa misma donde se va a dilucidar la existencia del delito y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos que ha seguido una evolución que ha ampliado la participación de aquéllos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno como así también en un especial proceso de participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3268.

8. Corresponde revocar la sentencia que, al efectuar una interpretación de los alcances del acuerdo de la solución amistosa restringida al marco normativo del derecho interno, aislada de la ponderación de los diversos planteos realizados en la causa y de los crímenes que se pretenden investigar, ha negado al recurrente –sin sustento normativo suficiente– el derecho a la necesaria participación que deben tener los familiares en la punición de estos delitos de lesa humanidad (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3268.

9. Cuando se encuentra en juego el derecho a la vida y no es posible la *restitutio in integrum*, la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que también comprende otras

medidas como la reparación de las consecuencias que las infracciones produjeron y la garantía de no repetición del acto lesivo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3268.

10. Si el derecho que invoca el padre de una desaparecida que suscribió un acuerdo de solución amistosa con el Estado se halla en vías de ser satisfecho en la causa seguida ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el recurrente carece de gravamen desde el punto de vista de la obligación punitiva del Estado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3268.

11. Es innecesario acudir a la prueba de histocompatibilidad si el Estado argentino se encuentra en condiciones de cumplir sus compromisos atinentes a la investigación y castigo de los responsables de las violaciones de los derechos humanos (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3758.

12. Cuando son objeto del proceso graves crímenes de trascendencia internacional, es imprescindible que el Estado que ejerce la jurisdicción agote todas las instancias de su ordenamiento procesal, a fin de garantizar la exhaustiva investigación y el acabado juzgamiento de los delitos imputados de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de derechos humanos, y disipar cualquier atisbo de eventual responsabilidad en la materia, así como evitar una denegación de justicia o algún supuesto de intervención subsidiaria de la Corte Penal Internacional por ineficaz administración de justicia (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3988.

DERECHOS PATRIMONIALES

Ver: Acción de amparo, 8; Recurso extraordinario, 61.

DERECHOS Y GARANTIAS

Ver: Constitución Nacional, 131.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 82.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS⁽¹⁾

1. Siendo los delitos investigados una consecuencia directa de la desaparición forzada de personas, deben ser exceptuados de ser juzgados bajo cualquier jurisdicción especial:

(1) Ver también: Constitución Nacional, 31, 36, 57, 58, 67; Derechos humanos, 5, 10, 11; Prueba, 10; Prueba hematológica, 3; Recurso extraordinario, 94, 108; Renuncia, 4, 6 a 8, 10, 11; Tratados internacionales, 6.

art. IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

2. No asiste razón al recurrente al sostener que el decreto 403/95 reglamenta de manera irrazonable la ley 24.411 porque distingue entre personas desaparecidas o muertas en el marco de la lucha antisubversiva o como consecuencia del obrar subversivo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3032.

3. El beneficio extraordinario que otorga la ley 24.411 tiene por fin materializar el compromiso del Poder Ejecutivo Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes habían sufrido privaciones de libertad arbitrarias, durante el último estado de sitio y la muerte o desaparición forzada, a fin de evitar el riesgo de que nuestro país fuera sancionado internacionalmente por violación al art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 3032, 3038.

4. El hecho de que la situación del recurrente no encuadre en el sistema especial de resarcimiento previsto por la ley 24.411 por haber sido el fallecimiento consecuencia del accionar de grupos subversivos, deja subsistente la posibilidad de reclamar, por otras vías, su derecho a una “indemnización justa”, reconocido en el art. 21, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y en el marco cognoscitivo de nuestro derecho interno, tanto en lo que respecta a la acción penal como a la responsabilidad del Estado o de los particulares que intervinieron en el hecho (arts. 1084 y 1112 del Código Civil y 29, inc. 1º del Código Penal).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3032.

5. La sentencia que denegó el beneficio previsto por la ley 24.411 no respetó la intención del legislador no obstante que ella resultaba pertinente para la adecuada solución del litigio planteado, ni extremó los recaudos interpretativos que exige la ley para evaluar y ponderar, en cada caso, si los peticionarios satisfacen los requisitos exigidos para obtener los beneficios legales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3038.

6. Los hechos que precedieron al deceso deben ser valorados nuevamente a la luz de la pauta del segundo párrafo del art. 6º de la ley 24.411 agregado por la ley 24.823 si, de acuerdo con los elementos probatorios reunidos, el causante fue detenido y encarcelado por personal policial, la última vez que se lo vio con vida fue el mismo día en dependencias de una comisaría, su cuerpo sin vida fue encontrado cinco meses después y el fallecimiento se produjo en fecha cercana a su detención.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3038.

7. La desaparición forzada de personas constituye no sólo un atentado contra el derecho a la vida sino también un crimen contra la humanidad. Tales conductas tienen como presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito. Es justamente por esta circunstancia que la

comunidad mundial se ha comprometido a erradicar crímenes de esa laya, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular con distracción alguna (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3268.

8. Independientemente de la actividad penal que le incumbe al Estado para continuar las investigaciones acerca del destino de las personas desaparecidas, cabe reconocer el derecho de las personas unidas por lazos familiares a conocer la suerte corrida por aquellas (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3268.

9. Atento a las singulares circunstancias que caracterizan la causa, en la que se dispuso retener los documentos de la recurrente y se ordenó la realización de una extracción de sangre a fin de determinar su verdadera identidad, nada impide que la Corte Suprema exhorte a la apelante a ir integrándose a la que sea su familia de origen y al Estado asegurar la eficiente ayuda psicológica (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3758.

10. La extracción compulsiva de sangre no resulta una medida exagerada si los intereses de la comunidad en conocer la identidad de las personas desaparecidas y el derecho subjetivo familiar de aquellos vinculados con las supuestas personas que requieren su identificación se unen con el delito de sustracción de menores y, en este marco, se trata de lograr la punición de delitos de muy alta significación en el marco de nuestra sociedad (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

DESERCIÓN DEL RECURSO

Ver: Recurso extraordinario, 161, 162, 330, 350; Recurso ordinario de apelación, 7, 46, 67.

DESISTIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 136; Medidas cautelares, 6; Procurador General de la Nación, 2 a 4.

DESPIDO

Ver: Condición, 1; Recurso extraordinario, 129, 212, 243, 244, 271, 372 a 374, 377, 378; Recurso ordinario de apelación, 62, 63.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 59; Recurso ordinario de apelación, 44, 56; Régimen penal tributario, 3; Salario, 1, 2.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 117.

DIRECTORES DE SOCIEDADES ANONIMAS⁽¹⁾

1. Las tareas que el director societario debe cumplir –ir a las reuniones del directorio y estar informado para poder votar como un buen hombre de negocios (art. 267 de la Ley de Sociedades Comerciales)– no conllevan la necesidad de ocuparse personalmente de tareas de administración diaria, y tal es así que su realización por gerentes generales o especiales es admitida por la propia ley (art. 270 de la ley citada) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3498.

DIVISION DE LOS PODERES⁽²⁾

1. El control encomendado a la justicia sobre la actividad ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso o controversia judicial” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de poderes: p. 2931.

2. La mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3180.

DIVORCIO

Ver: Jubilación y pensión, 16, 18; Recurso ordinario de apelación, 2.

DIVORCIO VINCULAR

Ver: Jubilación y pensión, 18.

DOBLE INSTANCIA⁽³⁾

1. Las distinciones entre “persona” y “persona inculpada” no pueden ser obviadas al momento de aplicar el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que cabe concluir que la garantía de la doble instancia judicial no se encuentra dirigida exclusivamente a quien resulta imputado del delito, sino también a otras partes legalmente constituidas en un proceso penal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3608.

2. El recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para “toda persona inculpada de delito”, fundamentalmente

(1) Ver también: Constitución Nacional, 93; Jubilación de trabajadores autónomos, 1; Recurso extraordinario, 39, 133, 276, 340, 509.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 143; Decreto de necesidad y urgencia, 8.

(3) Ver también: Cámara Nacional de Casación Penal, 2 a 5; Constitución Nacional, 30; Recurso extraordinario, 459, 463, 464, 468.

porque a partir de la reforma introducida en el año 1990 por la ley 23.774, se otorgó a la Corte la facultad de rechazar –por la sola aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3856.

3. La forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia (art. 8º, inc. 2, ap. h) es con la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, pues fue creada, precisamente para conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad –y aún de revisión– de las sentencias que dicten, sobre los puntos que hacen a su competencia, tanto los tribunales orales en lo criminal como los juzgados en lo correccional (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3856.

4. Más allá de que el recurso de casación es el naturalmente apto para promover la instancia revisora de cuestiones penales, a fin de que éste cumpla eficazmente con la garantía prevista en el art. 8, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Cámara Nacional de Casación Penal no puede hacer una interpretación restrictiva o formalista para su procedencia ya que ese recurso sólo satisface los requerimientos de la Convención en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3856.

5. No obstante las mayores garantías que establece el juicio oral por ser una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados, el derecho del inculpado de delicto de recurrir del fallo a una instancia superior es fundamental para garantizar el derecho de defensa (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3856.

DOCENTE

Ver: Delegación de atribuciones legislativas, 1.

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Ver: Constitución Nacional, 50, 52; Documentos, 1; Jurisdicción y competencia, 49, 117, 126, 128; Recurso extraordinario, 228, 229.

DOCUMENTOS⁽¹⁾

1. Si bien el pronunciamiento que dispuso la retención de los “documentos filiatorios” no parece discernir entre los destinados a demostrar la filiación –actas del Registro del

(1) Ver también: Constitución Nacional, 50, 51; Recurso extraordinario, 175, 228 a 230, 442.

Estado Civil que no se encuentran en poder de los interesados– y aquéllos cuya finalidad es comprobar la identidad, debe entenderse que lo que se ha ordenado es la entrega de los documentos destinados a acreditar la identidad y no los que comprueban la filiación, y así lo han entendido los interesados en los recursos deducidos y sus contestaciones: p. 3758.

DOLO

Ver: Recurso extraordinario, 15, 495.

DOMICILIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 35; Notificación, 1.

DOMINIO

1. Dado el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por el medio previsto en el art. 2524, inc. 7º, del Código Civil (art. 4015 de aquél), la realización de los actos comprendidos en el art. 2373 de dicho cuerpo legal y el constante ejercicio de esa posesión deben haber tenido lugar de manera insospechable, clara y convincente, lo cual no se puede inferir de pruebas insuficientes: p. 2048.

DONACION

Ver: Actos propios, 8; Recurso extraordinario, 227, 247, 248, 285, 359, 360.

DUDA

Ver: Caducidad de la instancia, 4.

E

ECONOMIA PROCESAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 26, 51, 52.

EDUCACION⁽¹⁾

1. Mediante el art. 75, inc. 19, la Constitución Nacional confirió al Congreso de la Nación competencia exclusiva y excluyente para sancionar las leyes de organización y de base de la educación, materia que es uno de los objetivos primordiales de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2637.

2. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizarla y estructurar un sistema educativo permanente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2637.

3. Por mandato de la Constitución Nacional, el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en dicha Carta y en los tratados que ella prevé, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación y el derecho de enseñar y aprender.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2637.

4. Lo dispuesto por la resolución 1810/96 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, con respecto a la posibilidad de localizar el Tercer Ciclo de la E.G.B. en distintos establecimientos que ofrezcan Nivel Inicial, Educación General Básica o Educación Polimodal, debe ser entendido hacia el futuro y para ser aplicado en establecimientos donde el nuevo régimen no se encuentra implementado, pero no a derogarlo en aquéllos que ya lo han adoptado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2637.

5. La exégesis de la resolución 1810/96 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación no puede efectuarse sin tener presente las pautas superiores de la Ley Federal de Educación que imponen a las jurisdicciones provinciales la obligación de adecuar sus regímenes al nuevo sistema, sin formular excepciones (arts. 10 y 69).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2637.

EJECUCION DE LA PENA

Ver: Jurisdicción y competencia, 44; Pena, 1 a 3.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 a 6, 10 a 12; Jurisdicción y competencia, 68; Recurso de queja, 24, 26; Recurso extraordinario, 444 a 446.

(1) Ver también: Acción de amparo, 12, 13, 17; Constitución Nacional, 149; Recurso extraordinario, 101, 432; Tratados internacionales, 1.

EJECUCION FISCAL⁽¹⁾

1. Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad respecto de los altos porcentajes que en concepto de intereses resarcitorios liquida la ejecutante, pues su justificación se encuentra en la resolución 39/93 de la Secretaría de Ingresos Públicos y en la 459/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, que los fijan con el propósito de estimular “el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y previsionales”, y su desconocimiento o reducción importaría olvidar su naturaleza, la razón legal que los justifica, y el carácter que la Corte Suprema ha asignado a normas similares: p. 3653.

ELECCIONES⁽²⁾

1. Si bien en una democracia electoral las sentencias deben concretar el ideal de justicia sin sustituir ni desconocer la voluntad popular ni crear, de manera artificial y arbitraria, gobiernos que no reflejan la verdadera opción del cuerpo electoral, ninguno de esos altos ideales puede lograrse ignorando el orden jurídico de la Nación porque, al cabo, nada ni nadie es más alto que la Constitución: p. 1778.

2. No parece posible que con invocación de la defensa de la voluntad popular pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico, puesto que nada contraría más los intereses nacionales que la propia transgresión constitucional: p. 1778.

3. Debe rechazarse el argumento que propugna sin más exclusivamente la sumatoria de sufragios al momento del dictado de la sentencia de la Corte Suprema, si la elección del corriente año en el distrito disputado –que constituye un hecho sobreviniente indispensablemente atendible– no reivindicó la representatividad del recurrente (Voto de la Dra. Mirta Delia Tyden de Skanata): p. 1778.

4. No se puede computar un escrutinio interpretándose que un mismo candidato por el mismo cargo puge o pujó contra sí mismo, pues ello importaría sostener un curso no natural de las cosas, y lo más importante, es que sería darle al voto del Cuerpo Electoral un contenido que no tuvo (Disidencias de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa y del Dr. Ricardo Emilio Planes): p. 1778.

5. Si la Cámara Electoral no se pronunció respecto de la posibilidad de sumar votos, debe entenderse que convalidó lo que el juez federal con competencia electoral había “considerado” en su resolución (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa): p. 1778.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 134, 135; Impuesto, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 150; Municipalidades, 2; Recurso extraordinario, 64, 93, 401, 402, 527.

(2) Ver también: Actos propios, 1; Constitución Nacional, 6, 25, 84, 85, 145, 148; Jurisdicción y competencia, 24, 111, 168; Ley de lemas, 1 a 4; Medidas cautelares, 27, 31; Nulidad, 1 a 3; Partidos políticos, 1, 6; Recurso extraordinario, 80, 81, 88 a 90, 146, 483, 512; Senado Nacional, 1, 4 a 7; Sistema representativo, 1 a 4.

6. Si durante el proceso de oficialización de las boletas de sufragio, el demandante no efectuó impugnaciones, debe entenderse que aceptó, al menos, la posibilidad de que los votos de los candidatos de ambos partidos pudieran adicionarse, pues en el proceso eleccionario la posibilidad de conocer es, y debe ser, suficiente para imputar conocimiento (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa): p. 1778.

7. El hecho de que los apoderados del demandante hayan solicitado la recusación como integrante de la Junta Electoral de la jueza que intervino como juez electoral en el incidente de oficialización de listas, por entender que su intervención implicaba un prejujuamiento sobre el punto en discusión –la suma de votos–, confirma que la cuestión traída a debate no es nueva y otorga validez y firmeza al acto judicial que extemporáneamente cuestionó y que injustificadamente la alzada invalidó (Disidencias de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa y del Dr. Ricardo Emilio Planes): p. 1778.

8. Es de sustancial importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base a la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir (Disidencias de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa y del Dr. Ricardo Emilio Planes): p. 1778.

9. Todo lo concerniente a los procesos electorales es cosa singularmente grave, y, a la par, arquitectónica para la democracia. No la salud, sino la supervivencia misma de aquélla depende de la virtud y transparencia de dichos procesos, salvo que la expresión democrática representativa no sugiera mucho más que la etiqueta acerca del contenido de una pompa (Disidencias de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa y del Dr. Ricardo Emilio Planes): p. 1778.

10. En tanto la naturaleza especial de la justicia electoral requiere de normas que aseguren la efectividad de sus pronunciamientos, cumplida una etapa del proceso, sin interposición de recursos o con impugnaciones resueltas, debe entenderse como precluida (Disidencia del Dr. Ricardo Emilio Planes): p. 1778.

11. En un Estado de Derecho adquiere vital importancia el resguardo del proceso electoral, entendiéndose por éste al conjunto de actos sucesivos reglados que se dirigen a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política popular en los comicios. Por tal motivo, una vez concluido el escrutinio y manifestada la voluntad popular, la presentación es totalmente extemporánea y no cabe la intervención de la alzada con base en agravios ya resueltos en la etapa preelectoral en una instancia precluida y no cuestionados oportunamente (Disidencia del Dr. Ricardo Emilio Planes): p. 1778.

12. Las actuaciones, procedimientos y decisiones relativas a una elección deben ser y son de carácter público en tanto están en juego los principios básicos de la democracia, la autenticidad de la representación de la ciudadanía y la legitimidad del candidato que resulte electo, razón por la cual es extemporáneo su cuestionamiento si al momento de llevarse a cabo la audiencia para la oficialización de las boletas de todos los partidos y agrupaciones políticas, no se lo hizo (Disidencia del Dr. Ricardo Emilio Planes): p. 1778.

13. Si un criterio interpretativo brinda como resultado la exclusión de un representante elegido por el pueblo a juzgar por la cantidad de votos obtenidos por sobre su contendiente, este criterio debe ceder al importar de suyo una cuestión que compromete gravemente la esencia de nuestra organización política (Disidencia del Dr. Ricardo Emilio Planes): p. 1778.

14. El requisito de autenticidad que debe ostentar el proceso eleccionario significa, en los términos de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección (Disidencia del Dr. Ricardo Emilio Planes): p. 1778.

15. Una adecuada interpretación de las normas electorales exige privilegiar entre diversas interpretaciones posibles a aquella que respete con mayor fidelidad la voluntad del pueblo, evitando frustrar la legítima expectativa de los sufragantes (Disidencia del Dr. Ricardo Emilio Planes): p. 1778.

16. La conveniencia de adoptar un determinado sistema electoral por parte de las provincias, siempre que se haya observado el principio de razonabilidad, no es revisable porque, además de invadir sus atribuciones, traería como consecuencia una riesgosa inseguridad jurídica pues, al desconocerse el ejercicio de sus competencias, no se tendría certeza sobre la permanencia y vigencia de las instituciones: p. 2004.

17. Tratándose del régimen electoral que rige la elección de autoridades locales, resulta fundamental respetar lo dispuesto por el art. 122 de la Constitución Nacional, según el cual las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas y eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal: p. 2004.

18. Tratándose del sistema que rige la elección de autoridades locales, debe partirse de la presunción de constitucionalidad, que sólo cederá ante una manifiesta irrazonabilidad y –en cuanto a la finalidad– bastará con constatar la legitimidad del propósito del legislador local sin examinar los medios alternativos a través de los cuales el Estado provincial pudo haber conseguido iguales objetivos: p. 2004.

EMBARGO

Ver: Bien de familia, 2; Daños y perjuicios, 20, 22; Medidas cautelares, 20; Recurso extraordinario, 75.

EMERGENCIA ECONOMICA⁽¹⁾

1. El hecho de que el decreto 430/2000 haya establecido descuentos “únicamente” en los haberes de los empleados del sector público nacional, no impide que los efectos de esas

(1) Ver también: Banco Central, 2; Medidas cautelares, 20; Moneda, 1, 3; Jurisdicción y competencia, 92, 103 a 110; Recurso extraordinario, 330.

reducciones se trasladen a los haberes de retiro cuando éstos están necesariamente vinculados a los primeros y no media una exclusión expresa, como ocurre con la ley 19.101, al determinar que cualquier modificación que se produzca sobre el haber de actividad debe repercutir sobre el de retiro: p. 2037.

EMPLEADOS JUDICIALES

1. Corresponde suspender la aplicación de las sanciones impuestas al agente que –al haber acreditado la condición de delegado gremial– goza de la protección establecida en los arts. 40 y 48 de la ley 23.551, por lo que debe aplicarse el procedimiento de exclusión de la tutela previsto en el art. 52 de dicha ley: p. 2325.

EMPLEADOS PUBLICOS⁽¹⁾

Principios generales

1. La naturaleza pública de la relación de empleo importa la potestad de variar las funciones que constituyen su objeto con el fin de adaptarlas a las concretas necesidades del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria del agente: p. 3568.

Nombramiento y cesación

Reincorporación

2. No corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2347.

3. A los fines de aplicar la doctrina según la cual no corresponde el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas, no cabe distinguir entre el agente separado de su cargo por una sanción disciplinaria, de aquéllos que son desplazados en virtud de una ley de prescindibilidad –con efectos *ex tunc* y *ex nunc*, respectivamente–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2347.

Calificación del empleado

4. La sentencia que estableció que las tareas que debían ser tomadas en cuenta a los fines del reencasillamiento del personal eran aquellas desempeñadas en forma permanente, no transitorias ni ocasionales, constituye una inteligencia razonable del art. 11 del decreto 993/91, en cuanto éste dispone que cabe atender “a las funciones que efectivamente ejerza...”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2390.

(1) Ver también: Emergencia económica, 1; Jurisdicción y competencia, 189; Recurso extraordinario, 37, 98, 178, 201, 202, 339.

5. La exigencia de tener personal a cargo no está prevista en el anexo I del decreto 993/91, como requisito imprescindible para acceder al Nivel "D".

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2390.

6. Por tratarse la "confianza" de un asunto de orden eminentemente subjetivo, si se desvinculara esa fórmula del concepto de "falta grave", cualquier "hecho objetivo" podría ser utilizado como pretexto para poner fin, arbitrariamente, a la carrera de los funcionarios y agentes públicos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2896.

7. El derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no importen una disminución de haberes. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2880.

EMPRESA⁽¹⁾

1. A diferencia de lo que ocurre en ámbito civil, en el comercial el valor de los bienes que integran la hacienda empresaria se relaciona con su aptitud para producir ganancia, como no puede ser de otro modo si se atiende a que ese es el fin de la explotación comercial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2056.

EMPRESAS DEL ESTADO

Ver: Enriquecimiento sin causa, 1, 2; Recurso ordinario de apelación, 45, 52.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Constitución Nacional, 55; Jurisdicción y competencia, 48, 81, 124 a 126.

ENDOSO

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

ENERGIA ELECTRICA⁽²⁾

1. La ley 15.336 y su modificatoria 24.065 constituyen conjuntamente con otras disposiciones complementarias el marco energético regulatorio en una materia de reconocida raigambre federal: p. 3521.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 26.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 144; Jurisdicción y competencia, 187.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA⁽¹⁾

1. Si las obras efectuadas por la empresa estatal fueron necesarias a los fines de la prestación del servicio, se incorporaron en el patrimonio de la licenciataria y de ellas obtuvo ventajas, aunque del marco contractual no surja la concreta obligación de pago, ella resulta de los principios generales del derecho, específicamente del principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa, de apropiada admisión en el derecho administrativo: p. 2457.

2. Si un mismo hecho ha causado el empobrecimiento de la empresa estatal y el enriquecimiento de la empresa licenciataria, el derecho de la actora consiste en la recuperación del monto equivalente a la ventaja o valor incorporado sin causa: p. 2457.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 146, 149, 153.

ENTIDADES FINANCIERAS

Ver: Banco Central, 1, 5, 6; Contratos, 2; Jurisdicción y competencia, 62 a 65.

ERROR

Ver: Constitución Nacional, 26, 27; Jubilación y pensión, 20; Jurisdicción y competencia, 101; Jurisprudencia, 3; Recurso de queja, 5.

ESCALAFON

Ver: Empleados públicos, 1, 4, 5; Recurso extraordinario, 98, 178.

ESCRIBANO

Ver: Recurso extraordinario, 5, 6, 251, 267, 450.

ESCRITO

Ver: Constitución Nacional, 26, 27.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 86; Recurso extraordinario, 278.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Daños y perjuicios, 20.

ESCRITURACION

Ver: Recurso extraordinario, 8, 42, 118, 136, 255, 277, 278.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL

1. La competencia del Estado Nacional sobre los establecimientos en los que se practica una actividad declarada de interés nacional queda limitada a la materia específica del establecimiento y la potestad regulatoria y el poder de policía de la autoridad local subsisten, en tanto su ejercicio no obstaculice directa o indirectamente el fin de utilidad nacional que le fue asignado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3669.

ESTADO DE FAMILIA

Ver: Constitución Nacional, 53; Jubilación y pensión, 2; Recurso ordinario de apelación, 1.

ESTADO DE SITIO

Ver: Desaparición forzada de personas, 3.

ESTADO NACIONAL

Ver: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1, 2; Coparticipación de impuestos nacionales, 2; Expropiación, 4; Jurisdicción y competencia, 107, 130, 139, 146, 148, 157, 190, 191; Medidas cautelares, 21, 23; Prescripción, 3; Recurso de queja, 10; Tratados internacionales, 14.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 37, 43.

ESTATUTO DEL DOCENTE

Ver: Jueces, 1.

EXCARCELACION⁽¹⁾

1. No concurriendo las circunstancias previstas en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación que impidan la soltura provisional del procesado, nada obsta para que se conceda la libertad caucionada en función de los arts. 316, inc. 1º, y 317 del referido cuerpo legal (Voto del Dr. Jorge Oscar Morales): p. 2716.

2. Si el plazo máximo de prisión preventiva previsto en el art. 1º de la ley 24.390, modificada por ley 25.430, reglamentaria de la garantía reconocida en el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra hartamente cumplido, la prolongación del estado de privación de libertad del procesado resulta absolutamente irrazonable (Voto del Dr. Jorge Oscar Morales): p. 2716.

3. El beneficio excarcelatorio tiene reconocido el carácter de garantía constitucional, lo que exige que su limitación se adecue razonablemente al fin perseguido por la ley, y que las disposiciones que lo limiten sean valoradas por los jueces con idénticos criterios de razonabilidad, conciliando el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta, con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2716.

4. El art. 316 del Código Procesal Penal impone a los jueces apreciar la posibilidad de aplicar condena de ejecución condicional y al ser dicha apreciación una imposición legal, no puede sostenerse que ella importe un juicio anticipado ni que viole garantías constitucionales (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2716.

5. El juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2716.

6. El pedido de excarcelación, por su relación directa con el derecho a la libertad ambulatoria, debe ser considerado como uno de los "autos procesales importantes" del proceso que queda sometido al doble conforme previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2716.

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 407.

EXCEPCIONES⁽²⁾

Clases

Falta de legitimación para obrar

1. Carece de sustento la excepción de falta de legitimación deducida contra el reclamo efectuado por la Provincia de Río Negro por el reconocimiento del crédito fiscal solicita-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 94; Recurso extraordinario, 83, 86, 110, 210, 382, 417, 454, 457, 461, 466, 467.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 16, 98, 215, 216, 336, 386, 426, 427, 454.

do por el ex banco provincial, si –en virtud de la ley provincial 2929– el único sujeto habilitado para continuar las acciones judiciales entabladas por el Banco de la Provincia de Río Negro era el Estado provincial: p. 2270.

Falta de personería

2. Es improcedente la excepción de falta de personería opuesta respecto de la apoderada de la actora si el mandato ha sido otorgado por el presidente de la sociedad anónima, que ejerce la representación de ésta y, como tal, tiene la facultad de otorgar poder para estar en juicio (arts. 58 y 268 de la ley 19.550), por lo que es innecesaria una decisión del directorio para autorizarlo a hacerlo, aun cuando el estatuto de la sociedad confiera esa atribución también al directorio: p. 2746.

Prescripción

3. En tanto la interposición de la demanda judicial interrumpe el plazo de prescripción de la acción (art. 3986 del Código Civil), corresponde desestimar la excepción de prescripción si el proceso se inició dentro de las dos primeras horas hábiles del primer día hábil posterior al vencimiento del plazo legal: p. 2746.

4. Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción, sin que obste a ello que la demanda se haya presentado dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al vencimiento del plazo legal, pues la regla del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por su ámbito, únicamente puede servir para prolongar plazos procesales, pero no los fijados en las leyes de fondo, que se computan conforme a los arts. 23 y siguientes del Código Civil (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2746.

5. Corresponde rechazar la defensa de prescripción si a la fecha de promoción de la demanda de daños y perjuicios derivados de inexactitudes registrales no había vencido el plazo bienal del art. 4037 del Código Civil: p. 4003.

EXCESIVO RIGOR FORMAL

Ver: Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 161, 330, 459, 470.

EXCUSACION⁽¹⁾

1. No puede decirse que exista interés en las resultas del pleito por haber presidido la Convención Reformadora que sancionó las normas cuya nulidad se persigue, así como no existe interés ni opinión comprometida por haber resuelto otros análogos, dado que las leyes son aplicables con arreglo a las peculiaridades del caso sometido a la decisión judicial: p. 2612.

2. No obsta al rechazo del recurso contra la sanción impuesta a un juez por el Consejo de la Magistratura el hecho de que los legisladores integrantes de éste no se hubieran

(1) Ver también: Conjueces, 1, 2; Legislador, 1.

excusado de intervenir en virtud de una denuncia efectuada por el magistrado contra miembros del Poder Legislativo –y desestimada por la Corte Suprema–, si los mencionados consejeros no conocían la existencia de tal denuncia: p. 2763.

EXENCION IMPOSITIVA

Ver: Constitución Nacional, 142; Decreto reglamentario, 2; Impuesto, 4; Recurso de queja, 10.

EXENCIONES

Ver: Constitución Nacional, 141; Impuesto, 9; Recurso extraordinario, 103; Tasa de justicia, 4, 5, 7, 8.

EXIMICION DE PRISION

Ver: Recurso extraordinario, 454.

EXONERACION

Ver: Recurso extraordinario, 201.

EXPORTACION

Ver: Banco Central, 1 a 3, 5; Carnes, 1, 3, 5; Contratos, 2; Daños y perjuicios, 9, 24; Jurisdicción y competencia, 97; Recurso extraordinario, 507; Recurso ordinario de apelación, 11, 12, 53, 60.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Recurso extraordinario, 495.

EXPROPIACION⁽¹⁾

Principios generales

1. El Estado ejerce, al expropiar, un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de

(1) Ver también: Depreciación monetaria, 1; Intereses, 2; Jurisdicción y competencia, 173; Recurso extraordinario, 492.

un derecho que también tiene base constitucional y que obliga a indemnizar debidamente al expropiado, toda vez que la expropiación supone un conflicto que se resuelve por la preeminencia del interés público y por el irremediable sacrificio del interés del particular.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2329.

2. La juridicidad exige que el sacrificio sea repartido y que toda la comunidad –que se beneficia con el objetivo de la expropiación– indemnice a quien pierde su bien a causa del bienestar general. Así, aun cuando el expropiado no puede oponerse a la declaración de utilidad pública, sí tiene derecho a que su patrimonio no sea gravado más allá de lo que consienta la igualdad ante las cargas públicas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2329.

3. La expropiación tiene por objeto la extinción del derecho de propiedad sobre un bien, debiendo deducirse la acción pertinente contra el titular de dominio registral (art. 2505 del Código Civil): p. 2443.

4. Corresponde desestimar la defensa de legitimación pasiva contra el Estado Nacional, si reviste la condición de titular del dominio registral, al margen de que no conserve un interés patrimonial respecto de la indemnización en virtud de haber sido vencido en un juicio de retrocesión donde se le reintegró el importe desembolsado en el primitivo juicio de expropiación: p. 2443.

5. El proceso expropiatorio, en todas sus etapas, es una institución que se rige íntegramente por el derecho público, en especial por las leyes dictadas por cada provincia, en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3481.

Indemnización

Generalidades

6. El art. 17 de la Constitución Nacional establece la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y prohíbe la confiscación y, sobre la base de tales parámetros, la jurisprudencia fue construyendo el principio de “justa indemnización”, que incluye las características de ser “actual” e “integral”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2329.

7. La indemnización debe ser justa por exigencia constitucional, requisito que se satisface cuando es íntegra, es decir, cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2329.

8. Si bien es cierto que la expropiación se legitima por la necesidad que el Estado tiene de un bien, también debe afirmarse que el acto no cae en el ámbito prohibido de la confiscación gracias al inexcusable pago previo de la indemnización, que debe ser justa, actual e íntegra.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2329.

9. Indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, y ese cabal resarcimiento no se logra si el daño o perjuicio subsisten en alguna medida, por eso la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución ni desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de oportuna y cumplida reparación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2329.

10. La expropiación, tal como está legislada en nuestra Constitución, es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados, y la conciliación no existe si éstos sacrifican sustancialmente aquéllos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2329.

Determinación del valor real

Generalidades

11. Corresponde estar a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones salvo que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden: p. 2451.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Ver: Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 441, 472, 473.

EXTRADICION

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. El proceso extraditorio no constituye un juicio contra el reo en sentido propio, por lo que no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y tratados aplicables.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3696.

Doble incriminación

2. La doctrina sobre la doble subsunción no implica un juicio de valor sobre la adecuación de la conducta imputada con las figuras penales del Estado requirente, sino que se circunscribe a verificar si los tipos penales invocados por aquél encuentran su correspondencia –más allá del *nomen iuris*– en los previstos en el ordenamiento penal argentino, esto es, que las normas penales del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3696.

Procedimiento

3. No corresponde el tratamiento de las objeciones formuladas respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la extradición, si la cuestión se introdujo tardíamente: p. 3227.

4. Tanto lo atinente a que el instrumento internacional aplicable no imponga la obligación de remitir las normas relativas al régimen excarcelatorio, como la cuestión referida a la validez formal de las órdenes de detención, constituyen cuestiones sobre el fondo que sólo pueden discutirse ante los tribunales del país requirente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3696.

5. Corresponde confirmar la resolución que concedió la extradición si, no obstante que la cuestión referida a la supuesta arbitrariedad y prejuzgamiento por parte del magistrado uruguayo fue obviada en la sentencia recurrida, los agravios de la defensa no constituyen más que simples afirmaciones sin asidero en constancias objetivas que no fueron acreditadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3696.

EXTRANJEROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 117; Migraciones, 1; Recurso extraordinario, 98.

F**FACULTAD REGLAMENTARIA**

Ver: Constitución Nacional, 142; Decreto reglamentario, 1, 2.

FACULTADES DELEGADAS⁽¹⁾

1. De conformidad con el esquema de distribución de competencias previsto por la Constitución Nacional respecto de los gobiernos provinciales y municipales y el federal, es la regla –y no la excepción– que dichas competencias sean ejercidas de modo concurrente, salvo que los primeros hubieran delegado, de modo expreso e inequívoco, determinadas potestades en favor de la Nación o que el ejercicio de las facultades correspondientes a esta última resultaran de imposible realización o se vieran sensiblemente dificultadas, en cuyo caso, y como consecuencia del principio de prelación normativa fijado por el art. 31 de la Carta Magna, debe estarse en favor del pleno ejercicio de las facultades procedentes de la autoridad nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2653.

(1) Ver también: Impuesto, 12.

FACULTADES DISCRECIONALES⁽¹⁾

1. "Discrecionalidad" significa la libertad para (una vez verificada la existencia material del presupuesto de hecho previsto en la norma que atribuye al órgano respectivo facultades de esa naturaleza) elegir entre dos o más consecuencias jurídicas, y no para constituir los antecedentes de hecho de la decisión administrativa (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2896.

2. La exactitud material de los hechos que motivan la decisión administrativa constituye una condición general de legalidad de todo acto administrativo, por lo que los jueces están facultados para "verificar la materialidad de las faltas" que motivan las medidas discrecionales (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2896.

FACULTADES NO DELEGADAS

Ver: Expropiación, 5.

FALSIFICACION DE CHEQUE

Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 46, 48, 82, 125.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR⁽²⁾

1. La falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento, así como también cuando el actor carece de interés jurídicamente tutelable: p. 3206.

FAMILIA

Ver: Testigos, 1, 3.

(1) Ver también: Actos administrativos, 4; Fuerzas de seguridad, 1; Policía Federal, 2; Recurso extraordinario, 494.

(2) Ver también: Contratos administrativos, 18.

FERIADOS

Ver: Recurso extraordinario, 479.

FERROCARRILES ARGENTINOS

Ver: Condición, 1; Contratos administrativos, 3 a 7; Jurisdicción y competencia, 156; Recurso ordinario de apelación, 37, 41, 62, 63.

FILIACION⁽¹⁾

1. La crianza ha sido reconocida como fuente de efectos jurídicos similares a la filiación biológica o adoptiva (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 1950.

2. Si no existe hasta el momento una condena firme respecto de la falsedad de los documentos ni se han modificado los asientos del Registro Civil –único modo de alterar las relaciones de filiación– tales requisitos formales, de una importancia básica dentro de nuestro derecho, serían ya suficientes para desechar el argumento de que se estaría tratando a la recurrente como “hija”, a pesar de que ya los propios imputados han reconocido que no lo es (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3758.

FISCAL

Ver: Ministerio Público, 2; Recurso extraordinario, 463.

FLETE

Ver: Recurso extraordinario, 250, 321.

FONDO PARA LA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA⁽²⁾

1. La resolución que dispuso que la nueva alícuota establecida para la contribución destinada al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, alcanzaba a los ejercicios fiscales cuyos cierres tuvieran lugar entre el 31 de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000, no es contraria a lo prescripto por la ley 25.239, publicada en el Boletín Oficial el 31 de diciembre de 1999.

–Del precedente “Georgalos”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3340.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 52; Documentos, 1; Jubilación y pensión, 1, 2, 4; Prueba, 3; Prueba hematológica, 2; Recurso ordinario de apelación, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 98.

FRAUDE

Ver: Recurso extraordinario, 250.

FUERO DE ATRACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

FUERO FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 94.

FUERZA MAYOR

Ver: Plazo de gracia, 1; Recurso extraordinario, 300.

FUERZAS ARMADAS⁽¹⁾

1. No existe norma legal alguna de la cual pueda inferirse que el juzgamiento de hechos delictuosos cometidos en el ejercicio del comando de las fuerzas armadas deba ser global y comprensivo de toda la conducta, ya que no es ésta la que se juzga sino actos concretamente determinados (Votos del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

2. Resulta inaceptable una suerte de absolución a futuro respecto de hechos aún no conocidos, con respecto a los cuales el imputado no fue indagado ni expuesto a riesgo procesal alguno (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2805.

3. No es posible inferir de las normas de procesamiento militar una consecuencia de clausura respecto de futuras persecuciones penales por hechos independientes que no le fueron atribuidos al imputado, con fundamento en que la investigación debe abarcar todos los delitos y faltas cometidos durante el desempeño del comando (Votos del Dr. Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

4. Permitir absoluciones genéricas, por “todo delito” que se hubiera podido cometer durante el ejercicio de una función militar, sobre la base de que ese sería el modo en que opera la jurisdicción castrense, significaría establecer un verdadero fuero personal, al considerar un privilegio injustificado e incompatible con la prohibición consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2805.

(1) Ver también: Desaparición forzada de personas, 2, 6; Recurso extraordinario, 116, 300.

FUERZAS DE SEGURIDAD

1. La calificación de la aptitud del personal militar y de las fuerzas de seguridad constituye, en principio, materia discrecional y por ello exenta del control judicial, en tanto sea razonablemente formulada (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2896.

FUNCIONARIOS JUDICIALES

1. No corresponde hacer lugar al pedido de equiparación salarial con el juez de primera instancia, efectuado por quien fuera designado interinamente en el cargo de secretario contable, si tal designación sólo significó una asignación de funciones, al no haberse procedido de acuerdo con los arts. 53 y 56, inc. c), del decreto-ley 1285/58, y –según lo expresado por el Decano del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales– su tarea no tiene las características esenciales de una pericia: p. 3568.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Actos administrativos, 2, 3; Constitución Nacional, 101, 102, 105; Jurisdicción y competencia, 155.

G

GARANTIA CONTRA EL DOBLE PROCESO PENAL

Ver: Constitución Nacional, 109, 127; Cosa juzgada, 7.

GARANTIA CONTRA LA AUTOINCRIMINACION

Ver: Constitución Nacional, 32, 33; Prueba, 8.

GAS NATURAL⁽¹⁾

1. Tanto el tendido de las redes, como la interconexión con terceros y la distribución del servicio público de gas gozan de un conjunto de facilidades y de privilegios cuyo fundamento se encuentra en la realización de las tareas y funciones que fuesen necesarias para proveer el aludido servicio, las cuales, dada su índole eminentemente técnica, no han previsto la intervención de los entes municipales, de modo de justificar por parte de éstos el cobro de determinados servicios a los que tendrían derecho de conformidad con las facultades concurrentes de que aquéllos, en principio, gozan (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2653.

(1) Ver también: Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional, 141; Impuesto, 8, 11, 12; Recurso extraordinario, 98, 125.

GASTO PUBLICO

Ver: Constitución Nacional, 86.

GESTION DE NEGOCIOS

Ver: Recurso extraordinario, 52.

GOBERNADORES DE PROVINCIA⁽¹⁾

1. Corresponde admitir el pedido efectuado por ciudadanos electores de la Provincia de San Luis si el mismo no persigue más que el estricto acatamiento de las decisiones adoptadas por la Corte en el proceso en el que se dispuso que el Estado provincial debe suspender toda acción gubernamental tendiente a implementar la enmienda constitucional prevista en el art. 8 de la ley 5324 y todo acto que importe afectar el sistema representativo existente pretendiendo que se asuman cargos antes de la oportunidad y en la forma en que se debe efectivizar la renovación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2738.

GOBIERNO DE FACTO

Ver: Recurso extraordinario, 116.

GOBIERNO FEDERAL

Ver: Corte Suprema, 1; Elecciones, 17; Jurisdicción y competencia, 86.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 90, 521, 522.

H

HABEAS DATA

Ver: Desaparición forzada de personas, 8.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 145; Jurisdicción y competencia, 155, 168; Recurso extraordinario, 512.

HEREDERO

Ver: Actos propios, 8.

HIDROCARBUROS

Ver: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1; Jurisdicción y competencia, 186; Mar Territorial Argentino, 2.

HIPOTECA

Ver: Recurso extraordinario, 67.

HOMICIDIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 136.

HONORARIOS⁽¹⁾**Regulación**

1. El uso de la facultad excepcional que el art. 13 de la ley 24.432 otorga a los jueces para apartarse de los mínimos establecidos en el arancel se justifica si, más allá de la calificación que merezca el desempeño de los profesionales apelantes, letrados de la parte vencedora en el juicio –que culminó con el rechazo total de la demanda– y habida cuenta especialmente de que la base económica es una suma de gran magnitud, la aplicación de los porcentajes establecidos por los aranceles respectivos importa una evidente desproporción entre la remuneración que correspondería y la complejidad, duración y trascendencia del trabajo cumplido (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2114.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ver: Notificación, 1, 2; Recurso extraordinario, 166, 167, 208, 225, 233, 258, 259, 264, 275, 282, 283, 334, 358, 491; Recurso ordinario de apelación, 46, 47.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 46, 47.

(1) Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1, 3, 5, 8, 9, 11; Recurso extraordinario, 24, 272, 288, 289; Recurso ordinario de apelación, 65.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 46, 81, 82.

I**IGUALDAD**

Ver: Constitución Nacional, 140; Educación, 3; Fuerzas Armadas, 4; Jurisdicción y competencia, 58; Prescripción, 11; Radiodifusión, 2 a 5, 7, 9; Territorios nacionales, 2, 4.

IMPORTACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 97; Recurso extraordinario, 98.

IMPRUDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 323.

IMPUESTO⁽¹⁾**INDICE SUMARIO**

Analogía: 3, 32.

Autonomía provincial: 24.

Compensación: 27 a 30.

Constitución Nacional: 14, 16, 19.

Crédito fiscal: 27 a 30.

Derecho civil: 21.

Derecho público: 21.

Derecho tributario: 21.

Ejecución fiscal: 1, 2.

Exención impositiva: 4.

Exenciones: 9.

Facultades delegadas: 12.

Gas natural: 8, 11, 12.

Impuesto a las ganancias: 27 a 30.

Nación: 16, 22, 23, 25, 26.

Poder de policía: 6, 7.

Prescripción: 1, 13, 14, 18, 25, 26.

Principio de legalidad: 3, 4, 9.

Promoción industrial: 1, 2.

Provincias: 5, 13, 17, 20, 22, 23, 25, 26.

(1) Ver también: Acción declarativa, 3; Actos administrativos, 3; Actos propios, 4; Derecho civil, 1; Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa, 1; Jurisdicción y competencia, 57, 58, 163; Medidas cautelares, 2, 3, 5, 9, 10, 16; Provincias, 7, 9 a 12; Recurso extraordinario, 354, 422.

Realidad económica: 34.

Servicios públicos: 7, 8, 11, 12.

Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 12.

Tarifas: 8, 11.

Tasas: 10.

Tribunal Fiscal de la Nación: 31.

Vigencia de la ley: 35.

Principios generales

1. Si el reclamo se finca en que el contribuyente liberó impropriamente saldos de impuesto, se trata de un simple caso de mora en el pago del tributo, que debió haber sido abonado íntegramente a partir de su vencimiento, y cuya disciplina legal hay que buscarla en el régimen de la ley de procedimientos tributarios y no en la de la ley de promoción industrial 22.021.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2472.

2. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al disponer llevar adelante la ejecución– estimó aplicable el plazo de prescripción de diez años establecido por la ley 22.021, pues el tributo cuyo cobro se persigue consiste en una suma extraña al mecanismo del régimen promocional, por lo que rige el plazo de prescripción de cinco años.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2472.

3. Cualquier extensión analógica, aún por vía reglamentaria, de los supuestos taxativamente previstos en la ley se exhibe en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo, y ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones, de conformidad con los arts. 4, 17, 44 y 67 –texto 1853-1860– de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3168.

4. Del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3168.

Facultades impositivas de la Nación, Provincias y Municipalidades

5. Es indudable la facultad de las provincias de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 126 de la Constitución Nacional, toda vez que, entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2653.

6. La jurisdicción nacional –a menos que contenga alguna exención acordada en virtud del art. 75, inc. 18, de la Constitución Nacional– es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, ya

que es la regla –y no la excepción– la existencia de jurisdicciones compartidas entre el Estado Nacional y los estados locales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2653.

7. El ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las autoridades locales no deben condicionar de tal modo la prestación del servicio público que puedan obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2653.

8. El transporte y distribución de gas natural constituye un servicio público sujeto a jurisdicción nacional en todo el territorio de la República –arts. 1º de la ley 24.076 y 1º del decreto 1738/92–, sin que obste a ello la subsistencia de las facultades impositivas locales, en tanto y en cuanto –a diferencia de lo que expresamente se hizo con otros servicios– no se eximió de gravamen alguno a la actividad y se contempló, como contrapartida, su traslado a la tarifa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2653.

9. Si bien el Congreso Nacional está facultado para consagrar –dentro del ámbito de su competencia constitucional– excepciones fiscales en el orden provincial o municipal, éstas deben ser dispuestas de modo inequívoco, porque las excepciones revisten carácter excepcional, requieren de una manifestación cierta de voluntad legislativa y no pueden ser resueltas sobre la base de meras inferencias: p. 2653.

10. El compromiso asumido respecto de las potestades tributarias municipales en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento –Pacto Fiscal II–, ratificado por la ley 24.307 y el decreto 14/94 y por la ley 11.463 de la Provincia de Buenos Aires, no implicó una derogación o supresión inmediata, sino una obligación de medios tendiente a instar a las jurisdicciones municipales a derogar las tasas que no se vincularan con una efectiva contraprestación por su parte.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2653.

11. El régimen aplicable al servicio público del gas consagró una exención tributaria respecto de las tasas o cargos que entrasen a regir después de la fecha de toma de posesión; y como un mecanismo complementario tendiente a garantizar dicha gratuidad, se previó la posibilidad de trasladar a las tarifas –en su exacta incidencia y con intervención de la autoridad administrativa de aplicación– el costo de aquellas gabelas impuestas por normas provinciales o municipales, que, no obstante la exención, se declarasen válidas por sentencia judicial firme (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2653.

12. Las normas tributarias locales que desconozcan la exención establecida para el servicio público del gas, contradicen abiertamente el ejercicio de potestades delegadas por las provincias a la Nación (art. 75, incs. 13, 18 y 32 de la Constitución Nacional), menoscaban el ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público (art. 1º de la ley 24.076) y lesionan, en definitiva, el principio de supremacía legal previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2653.

13. Las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, ya que las provincias

carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local: p. 3899.

14. El principio según el cual el órgano habilitado a generar una obligación debe entenderse facultado para regular lo atinente a sus efectos y eventuales defensas del deudor para proteger su patrimonio, debe ser interpretado a la luz de las normas que distribuyen tales competencias en la Constitución, de las que resulta que, con el fin de asegurar una ley común para todo el pueblo de la Nación, que fuera apta para promover las relaciones entre sus integrantes y la unidad de la República aun dentro de un régimen federal, las provincias resignaron en favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la prescripción de los tributos: p. 3899.

15. Si bien la potestad fiscal que asiste a las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía –inconcebible si no pudieran éstas contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse–, el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional: p. 3899.

16. No es objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y propiedad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 –hoy art. 126– de la Constitución: siendo la creación de impuestos, elección de objetos impositivos y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 3899.

17. El poder impositivo, al que se asigna función de fomento y asistencia social para servir a exigencias del bien general, es elemento esencial e imprescindible para la existencia del gobierno, y el ejercicio de ese poder reservado incluye las facultades de crear tributos sobre las riquezas existentes en las provincias, determinar las materias impositivas y establecer las formas de percepción de aquéllos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3899.

18. Por más amplio que sea el criterio tendiente a preservar los poderes impositivos de las provincias, no parece posible sostener que ellos comprendan el de legislar sobre una materia como la prescripción de la acción de cobro del tributo de un modo tal que deje sin efecto lo establecido por la legislación de fondo con carácter general para todas las relaciones entre acreedores y deudores, so pena de desconocer, al mismo tiempo, otros preceptos constitucionales distintos de aquellos por los cuales dichos poderes fueron reservados, tales como son los arts. 75, inc. 12 y 106 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3899.

19. No basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos mencionados por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, uniformidad ésta que no sería tal si las provincias pudieran desvirtuarla en

su esencia legislando con distinto criterio instituciones fundamentales de carácter común, so color del ejercicio de poderes que les están reservados (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3899.

20. La creación de impuestos, la elección de los objetos imponible y la determinación de las formalidades y procedimientos de percepción, pertenecen al ámbito de actuación soberana de las provincias (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 3899.

21. Las relaciones tributarias no se hallan totalmente regladas en la legislación provincial y no basta con apelar al carácter "autónomo" del derecho tributario –a la consideración que este derecho es independiente del derecho civil– para concluir que el régimen de las obligaciones impositivas se rige exclusivamente por las leyes locales (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 3899.

22. Las obligaciones impositivas no están enteramente regidas por las leyes provinciales, ni tampoco lo están enteramente por las leyes nacionales; todo depende de qué aspecto de la relación jurídica se trate en cada caso: cuando resulte admisible permitir al Estado un comportamiento distinto del de un sujeto privado –creación de un tributo, determinación de hechos imponible y formalidades y procedimientos de percepción–rige el derecho público local, pero cuando, valorativamente considerada, la solución pueda encontrarse en el régimen común a todas las provincias, porque éste es idóneo para resolver el conflicto, la legislación nacional debe prevalecer (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 3899.

23. Con referencia a la extinción de las obligaciones impositivas no se advierte qué motivos, relacionados con la sustancia, subsistencia o con la extensión de los poderes de los gobiernos de provincia, exigirían que se considere de manera diferente, a los efectos de la desidia del acreedor y a la consiguiente liberación del deudor por el transcurso del tiempo, a aquella con la cual se examinan las obligaciones de cualquier otra clase (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 3899.

24. Si la autonomía de las provincias quedara afectada por la mera circunstancia de que, al ser personas jurídicas de carácter público, están sujetas al régimen común de las obligaciones, habría que terminar concluyendo, necesariamente, que el art. 33 del Código Civil es inconstitucional porque subordina los poderes locales a un régimen jurídico heterónimo, imponiéndoles limitaciones que les impiden ensancharse según su arbitrio individual (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 3899.

25. En la medida en que el plazo de prescripción establecido en la legislación local –Ordenanza N° 10.607 de la Municipalidad de Avellaneda– no supera el establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales, no resulta posible considerar que la provincia ha violentado el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme que le impone el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 3899.

26. Si la Nación ha entendido necesario modificar o precisar el plazo de prescripción previsto en los códigos de fondo, elementales razones de igualdad impiden exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 3899.

Interpretación de normas impositivas

27. La expresa remisión del art. 31 de la ley 24.073 a la ley de impuesto a las ganancias sustenta por sí misma, de manera concluyente, la necesidad de que el contribuyente tenga utilidades en los ejercicios posteriores contra las cuales imputar las pérdidas ya que, en el esquema particular de ese impuesto, ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos: p. 2270.

28. El art. 30 de la ley 24.463, únicamente “modifica” el art. 33 de la ley 24.073, sin alterar el contenido de los arts. 31 y 32 de esta última, disposiciones de las cuales emana la inexcusable exigencia de que medien ganancias a las cuales imputar las pérdidas (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 2270.

29. Del examen del Título VI de la ley 24.073, en su texto original, no resulta que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la proporción establecida por la ley, haya sido condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tuviera ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las que hubiese podido imputar los quebrantos. La única limitación que estableció ese régimen legal es la contemplada en el segundo párrafo del art. 31, referente a supuestos de contribuyentes que hubiesen sido declarados en quiebra, hubiesen cesado en su actividad o cancelado su clave única de identificación tributaria (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 2270.

30. Si el legislador hubiera querido condicionar los efectos del reconocimiento de los créditos o su imputación a la existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, esa voluntad se habría reflejado en la ley 24.073, pues en aquél no se supone la inconsecuencia o falta de previsión, y el único pasaje de la normativa en examen que podría entenderse enderezado en esa dirección, es manifiestamente insuficiente para dar sustento a tal interpretación (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 2270.

31. Si bien el art. 86, inc. b, de la ley 11.683 (t.o. en 1978) otorga carácter limitado a la revisión de la alzada y, en principio, queda excluido de ella el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho, resulta evidente, como surge del último párrafo de dicha norma, que no se trata de una regla absoluta y que la cámara debe apartarse de las conclusiones del mencionado organismo jurisdiccional cuando éstas presentan deficiencias manifiestas: p. 2987.

32. La proscripción de la aplicación analógica o extensiva de la ley –como ocurre en el campo penal y en el tributario– no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 2987.

33. Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 2987.

34. De acuerdo con lo prescripto por la ley 11.683 (arts. 1 y 2 en el texto ordenado en 1998), en materia de interpretación de las leyes impositivas debe atenderse al fin de ellas y a su significación económica, lo que impide otorgar relevancia a la mera existencia de un instrumento si se demuestra que éste no refleja la realidad económica: p. 2987.

35. Cuando se trata de decidir acerca de la entrada en vigencia de una ley, aún en materia tributaria, resultan de aplicación inexcusable las disposiciones del Código Civil, en lo atinente al modo de contar los intervalos del derecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “Georgalos”, al que remitió la disidencia–: p. 3340.

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que mantuvo la medida cautelar y prohibió a la Administración Federal de Ingresos Públicos aplicar a la peticionaria el decreto 1535/98 si el impuesto a la ganancia mínima presunta (título V de la ley 25.063) comprende los ejercicios económicos que cierren con posterioridad a su entrada en vigencia, situación en la que se encuentran los finalizados el 31 de diciembre de 1998.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3729.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS⁽¹⁾

1. En la ley 24.073 sólo se establece un particular método para la cancelación de los créditos fiscales, producto de quebrantos impositivos, mas sin que el Congreso de la Nación haya previsto el aprovechamiento de estos últimos en supuestos en los que no existiesen ganancias a las que ellos pudiesen ser imputados: p. 2270.

2. Resulta claro que la ley 24.463 sólo ha hecho explícito el sistema previsto en la ley 24.073, pues, aun si se prescindiera de lo prescripto por esta última en cuanto expresamente supedita el crédito fiscal a la existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, a las cuales puedan aplicarse los importes respectivos, es evidente que, de no concurrir esta circunstancia, ninguna razón habría para justificar dicho crédito por la mera acumulación de quebrantos: p. 2270.

3. Si el Banco de la Provincia de Río Negro reconoció que los quebrantos no habían sido imputados a ganancias de los ejercicios siguientes por no arrojar las declaraciones juradas de los años posteriores utilidades impositivas que pudieran absorberlos, y que es imposible que el Estado provincial –como sujeto exento del impuesto a las ganancias– genere utilidad gravada en ningún momento, debe rechazarse la demanda pues la actora no reúne las condiciones sustanciales que surgen de las leyes 24.073 y 24.463: p. 2270.

4. Las peculiaridades del proceso de privatización de un ex banco provincial no autorizan a prescindir de la exigencia de que existan ganancias a las cuales imputar los quebrantos, ya que ésta configura un requisito inexcusable para la adquisición del crédito: p. 2270.

5. La ley 24.463 no ha afectado la propiedad de quien no reunió las condiciones sustanciales exigidas por la ley 24.073 para ser titular del derecho pretendido: p. 2270.

(1) Ver también: Excepciones, 1; Impuesto, 27 a 30; Jurisdicción y competencia, 161; Recurso ordinario de apelación, 17, 44, 58.

6. Conforme al juego de los arts. 49, 69 y concordantes de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y de los arts. 139, 140 y 142 de su decreto reglamentario N° 2353/86 –arts. 133, 134 y 136, texto según decreto N° 1344/98– debe utilizarse, a los fines tributarios, el índice de incobrabilidad establecido obligatoriamente por el Banco Central para cumplir con las regulaciones que hacen a la actividad bancaria (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2270.

7. Las quitas producidas en los créditos otorgados representan un concepto que resulta deducible, a los fines de establecer la ganancia neta del ejercicio, sea que se lo considere como un gasto del ejercicio o bien como una aminoración del derecho de crédito del banco (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2270.

8. Para establecer el valor de los títulos públicos, representativos de la deuda externa, denominados “*promissory notes*”, debe recurrirse al art. 96, inc. c), primer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que no realiza ninguna distinción en cuanto a si su cotización se realiza en el país o en el extranjero, y tampoco contiene limitación alguna en cuanto a la plaza que debe tomarse en consideración (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2270.

9. Debe interpretarse que una salida de dinero carece de documentación –a los fines del art. 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.)– tanto cuando no hay documento alguno referente a ella, como en el supuesto en que si bien lo hay, el instrumento carece de aptitud para demostrar la causa de la erogación e individualizar –al tratarse de actos carentes de sinceridad– a su verdadero beneficiario: p. 2987.

10. El instituto de las “salidas no documentadas” ha sido adoptado por el legislador para asegurar la íntegra percepción de la renta fiscal en una particular situación en la cual, ante la falta de individualización de los beneficiarios, a cuyo cargo debiera estar el pago del impuesto al rédito percibido, quien hace la erogación queda obligado a abonar sobre ella el tributo y debe hacerlo a título propio: p. 2987.

11. El art. 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias no reviste el carácter de una norma sancionatoria: p. 2987.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO⁽¹⁾

1. La diferencia en cuanto a la inscripción en el IVA no implica crear un gravamen diferente para cada alternativa que ofrece la ley (RI o RNI), sino que configura una diversa modalidad que asume el impuesto a los fines del control que sobre su pago y cumplimiento de las regulaciones pueda realizar el Fisco.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3162.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 92, 142; Defensor del Pueblo de la Nación, 3; Recurso extraordinario, 61, 92, 98; Recurso ordinario de apelación, 15.

2. Cuando la operación entre un RI y un RNI versa sobre alguno de los servicios referidos en el segundo párrafo del art. 28 de la ley del I.V.A., la alícuota que debe aplicarse para calcular el gravamen del art. 30 es la de esa misma operación y no la denominada "alícuota general" del primer párrafo del art. 28.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3162.

IMPUESTO DE SELLOS⁽¹⁾

1. El documento denominado "solicitud de préstamo" no reúne los requisitos y caracteres exigidos por las normas reguladoras en cuanto a la configuración del "instrumento" que resulta gravable por el impuesto de sellos, y ello resulta evidente, ya que de su sola consideración no surge el perfeccionamiento del mutuo ni la virtualidad de poder exigirse el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de recurrir a otro documento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2164.

IMPUESTOS INTERNOS

Ver: Constitución Nacional, 20; Tribunal Fiscal de la Nación, 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Ver: Gas natural, 1; Recurso extraordinario, 98.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1; Jurisdicción y competencia, 181; Tasa de justicia, 9.

IMPUTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

INCAPACIDAD

Ver: Consolidación de deudas, 3; Jubilación y pensión, 21, 22; Policía Federal, 1; Recurso extraordinario, 14, 21, 207, 266, 310, 315, 333, 348, 362, 364; Retiro militar, 1 a 4.

INDEMNIZACION

Ver: Daños y perjuicios, 4; Desaparición forzada de personas, 4, 6; Empleados públicos, 2, 3; Recurso extraordinario, 14, 21, 25, 207, 214, 244, 266, 310, 348, 377, 378.

(1) Ver también: Acción declarativa, 2; Constitución Nacional, 80; Coparticipación de impuestos nacionales, 1; Jurisdicción y competencia, 139, 177, 178.

INDULTO

Ver: Sentencia, 4.

INEFICACIA CONCURSAL

Ver: Recurso extraordinario, 7, 117, 236, 237, 328.

INHABILIDAD DE TITULO

Ver: Recurso extraordinario, 336.

INJURIAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 54; Recurso extraordinario, 217, 273, 386.

INMUNIDAD DE JURISDICCION⁽¹⁾

1. En razón de los diferentes fundamentos que sustentan el otorgamiento de la excepción de inmunidad de jurisdicción a los estados extranjeros soberanos y a las organizaciones internacionales, así como a las distintas vías de protección de los derechos del justiciable en uno u otro caso, no corresponde extender al segundo supuesto la solución que el legislador nacional ha dictado para el primero –ley 24.488–: p. 2418.

2. Corresponde admitir el privilegio de inmunidad de jurisdicción invocado por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento: p. 3358.

3. A diferencia de los Estados soberanos, la limitación al juzgamiento compulsivo de las organizaciones internacionales, no tiene por fundamento el derecho de gentes, sino la voluntad común de los Estados parte del tratado constitutivo y por ello la entidad goza de dicho privilegio con el alcance definido en el instrumento internacional de creación o, con relación al Estado receptor, con el respectivo acuerdo de sede: p. 3358.

4. La circunstancia de que las organizaciones internacionales cuenten con oficinas permanentes en la República Argentina es por sí misma irrelevante para desvirtuar la inmunidad de jurisdicción, máxime en el caso en que las normas aplicables aluden expresamente a la facultad del representante local para “aceptar” el emplazamiento o demanda judicial: p. 3358.

INSANIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 100, 381, 392; Tribunal arbitral, 1.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Ver: Recurso extraordinario, 31, 268.

INTANGIBILIDAD

Ver: Jueces, 2, 3.

INTERES PUBLICO

Ver: Constitución Nacional, 105; Expropiación, 1; Radiodifusión, 1, 8.

INTERESES⁽¹⁾

Generalidades

1. No cabe atender el argumento referido a que la ley 23.928 impediría el curso de los intereses, pues dicho cómputo no es más que la aplicación de los mecanismos previstos en las disposiciones vigentes: p. 3653.

Relación jurídica entre las partes

Expropiación

2. No resulta procedente el reclamo de los intereses en un juicio de expropiación toda vez que no se dan los presupuestos previstos en el art. 20 de la ley 21.499: p. 2443.

Liquidación

Tipo de intereses

3. Los intereses deberán ser calculados a la tasa del 6% anual desde el momento en que fue depositada la suma al 31 de marzo de 1991 y a partir de esta última fecha y hasta el momento del efectivo pago a la tasa que perciba el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento: p. 2451.

4. Los intereses deberán ser calculados a la tasa del 6% anual desde el momento en que se depositó la suma hasta el 31 de marzo de 1991 y a partir de esta última fecha –hasta el efectivo pago– a la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 2451.

(1) Ver también: Banco Central, 3; Constitución Nacional, 20; Daños y perjuicios, 9, 24; Ley 1; Recurso extraordinario, 263, 276; Recurso ordinario de apelación, 22, 50, 51; Tribunal Fiscal de la Nación, 1.

5. Los intereses se deberán calcular hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable: p. 4003.

6. Los intereses se deberán calcular hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4003.

Anatocismo

7. Es descalificable el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil) sin que concurren los supuestos legales de excepción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2533.

INTERESES DIFUSOS

Ver: Acción de amparo, 8, 9; Recurso extraordinario, 61, 64, 93.

INTERESES RESARCITORIOS

Ver: Ejecución fiscal: 1; Intereses, 1.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL⁽¹⁾

1. Cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superflua o sin sentido: p. 1778.

2. La Constitución, en su contenido de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás, pues sus normas, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman: p. 1778.

3. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. De allí es que si para dos supuestos

(1) Ver también: Corte Suprema, 8; Elecciones, 13, 15; Partidos políticos, 6; Recurso extraordinario, 89; Senado Nacional, 6, 7.

análogos la Constitución ha adoptado soluciones diferentes, no puede el intérprete, fundándose en otros principios, modificar los alcances que a esas instituciones pretendió darle el constituyente en el texto fundamental: p. 1778.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Acción de amparo, 1; Aduana, 1, 6; Bien de familia, 1, 2; Conflictos interadministrativos, 1; Coparticipación de impuestos nacionales, 1, 3; Desaparición forzada de personas, 5; Empleados públicos, 4; Impuesto a las ganancias, 1 a 3, 6, 8, 11; Interpretación de la Constitución Nacional, 1 a 3; Jubilación y pensión, 3 a 5, 17, 18, 26, 27; Ley, 5 a 13; Policía Federal, 4; Prescripción, 9 a 11; Procurador General de la Nación, 7; Radio-difusión, 3; Recurso extraordinario, 232; Recurso ordinario de apelación, 63; Régimen penal tributario, 3; Remuneraciones, 4, 5; Servicio Penitenciario Federal, 2, 7; Tasa de justicia, 2, 4, 6.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Ver: Contratos, 3, 4; Contratos administrativos, 9, 11 a 16; Juegos de azar, 1; Renuncia, 2.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS⁽¹⁾

1. La interpretación del Pacto de San José de Costa Rica debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): ps. 2805, 3268.

2. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciada en las causas en que son parte otros estados miembros del Pacto de San José de Costa Rica, constituye una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y en consecuencia, también para la Corte, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): ps. 2805, 3268.

3. Los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos valiosos de interpretación y de ordenación valorativa de las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que deben ser tomados en cuenta para adoptar decisiones en el derecho interno armonizadas con aquéllas (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3268.

INUNDACIONES

Ver: Daños y perjuicios, 17 a 19.

(1) Ver también: Aduana, 4; Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 2; Juicio criminal, 2.

IURA NOVIT CURIA⁽¹⁾

1. Conforme a la regla *iura curia novit*, el juzgador tiene la facultad y el deber de discutir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes: p. 3050.

J**JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS⁽²⁾**

1. En las leyes 18.038 y 24.241 el hecho imponible responde al desarrollo habitual del trabajo en forma independiente y la simultaneidad al ejercicio de actividades de naturaleza y modalidad diferente. La extensión interpretativa del concepto "actividad", violenta el principio de legalidad al imponer lo que la ley no manda y crear cotizaciones que no fueron previstas por el legislador (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3437.

JUBILACION POR INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 21, 22.

JUBILACION Y PENSION⁽³⁾**INDICE SUMARIO**

Adopción: 6.

Alimentos: 14, 16, 18.

Concubinato: 8 a 16.

Convertibilidad: 24.

Cuerpo Médico Forense: 21.

Culpa: 12.

Derecho civil: 4.

Derecho de familia: 17.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Corte Suprema, 9; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 482.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 93; Recurso extraordinario, 133, 509.

(3) Ver también: Aclaratoria, 1, 5; Constitución Nacional, 93, 130; Filiación, 1; Jubilación de trabajadores autónomos, 1; Ley, 18; Recurso extraordinario, 39, 133, 177, 246, 274, 284, 509; Recurso ordinario de apelación, 1 a 4.

Divorcio: 16, 18.

Divorcio vincular: 18.

Error: 20.

Estado de familia: 2.

Filiación: 1, 2, 4.

Incapacidad: 21, 22.

Interpretación de la ley: 3 a 5, 17, 18, 26, 27.

Jubilación por invalidez: 21, 22.

Jueces: 5.

Leyes previsionales: 3, 5, 25, 26.

Matrimonio: 12 a 15.

Movilidad: 24, 27.

Parentesco: 1.

Prueba: 8 a 12, 14.

Seguridad social: 4.

Solidaridad previsional: 27.

Vigencia de la ley: 14, 25.

1. Corresponde revocar la sentencia que otorgó la pensión a quien no está incluida en el art. 38 de la ley 18.037 pues la enunciación de derechohabientes contenida en dicha norma es taxativa y no contempla el supuesto de equiparación de parentesco de hijastra con el vínculo filial pues la titular no es hija biológica ni adoptiva del causante y no tiene ningún parentesco que habilite la pretensión, todo lo cual impide el reconocimiento del derecho solicitado: p. 1950.

2. Resulta ineficaz para la obtención de una pensión la aseveración de que la peticionaria era hija de crianza y de que era tenida como adoptiva, ya que el haberse admitido que carecía de toda filiación resulta insustancial el fundamento de la alzada que tuvo por demostrada la posesión de estado aludida (art. 256 del Código Civil): p. 1950.

3. Aun cuando en materia de seguridad social el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder para que no se desnaturalicen los fines superiores que informan las normas respectivas, que no son otros que cubrir los riesgos primarios de aquellos que por su edad o estado físico no están en condiciones de proveérselos con su trabajo, no cabe admitir que se realice un criterio de valoración de los hechos e interpretación de las normas aplicables que equivalga a prescindir de sus términos, lo que ocurre cuando se desconoce el texto legal que regula con claridad, cuáles son los derechohabientes con vocación al beneficio del art. 38 de la ley 18.037: p. 1950.

4. El reconocimiento de la crianza en el ámbito del derecho civil que postula que en el campo de la seguridad social no cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos ni de las formas particulares del derecho civil para reconocer beneficios, adquiere particular importancia pues lo esencial es cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad que acontecen a todas las personas (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 1950.

5. La seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, y el apego excesivo al texto de las normas, sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 1950.

6. Resulta ajustada a derecho la concesión del beneficio de pensión pues corresponde valorar la particular situación presentada por la peticionaria de la pensión que desde los ocho años fue criada como hija por el causante y su cónyuge, a quienes se les encargó su guarda definitiva y quienes llegaron a promover su juicio de adopción con la conformidad de la madre biológica (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 1950.

7. La doctrina según la cual los montos de los haberes previsionales pueden ser reducidos en ciertas circunstancias y bajo ciertas condiciones, sin que ello implique menoscabo del derecho amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional, resulta particularmente aplicable cuando, de mantenerse inalterable el sistema de cálculo previsto por las leyes vigentes al momento de concedérsele el beneficio al actor, su haber de retiro sería superior al correspondiente al personal de su misma categoría en actividad: p. 2037.

8. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el reconocimiento del derecho a pensión pues no se advierte que haya incurrido en vicios al valorar las pruebas ofrecidas a fin de acreditar la existencia de la unión de hecho entre el causante y la peticionaria, ni que sus conclusiones resulten desprovistas de fundamentos a la luz de las prescripciones de la ley 23.570 y del decreto reglamentario 166/89, que se refieren al reconocimiento del derecho previsional de los convivientes en aparente matrimonio: p. 2322.

9. Corresponde confirmar la sentencia que no reconoció el derecho a la pensión al no haberse demostrado de manera indubitada la existencia de la relación de hecho según las exigencias legales al no encontrarse las declaraciones de los testigos –aparte de ser confusas, escuetas y no coincidentes–, avaladas por prueba documental que permita tener por acreditada la realidad de esa unión durante los cinco años anteriores al fallecimiento del titular (art. 1 de la ley 23.570): p. 2322.

10. Al autorizar el decreto 166/89, reglamentario de la ley 23.570, la producción de todos los medios de prueba previstos en la legislación nacional para acreditar la unión aparente, y la enumeración efectuada por su art. 1, incs. a, b y c, siendo, a los efectos de corroborar con elementos documentales la prueba de testigos, sólo enunciativa, resulta llamativo que la recurrente al solicitar el reconocimiento del derecho a pensión no contara con material alguno que inequívocamente demostrara la coincidencia de domicilio de los convivientes por el lapso legal: p. 2322.

11. Corresponde confirmar la sentencia que no reconoció el derecho a pensión pues los agravios planteados y la ausencia de prueba idónea que avale la demostración de convivencia pública en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años anteriores al fallecimiento no aportan elementos nuevos que justifiquen la modificación pretendida: p. 2322.

12. La convivencia de la titular con un tercero antes de la muerte del *de cujus* no permite tener por probada la culpa de la apelante en la separación de hecho, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1º, inc. a, de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa en la ruptura matrimonial no hubiese sido fehacientemente probada: p. 2950.

13. No resulta eficaz para denegar la pensión el argumento referente a que en la modificación del art. 2, inc. b, de la ley 17.562, efectuada por la ley 23.570, se mantuvo como causal de extinción del beneficio la vida marital de hecho, pues el planteo no se hace cargo de que en la mentada reforma se excluyó al cónyuge supérstite de entre los causahabientes enumerados en el referido inciso: p. 2950.

14. Corresponde revocar la sentencia que, sobre la base de aspectos que examinaron sólo en forma parcial los hechos debatidos en las actuaciones, omitió ponderar pruebas conducentes para la correcta solución del litigio y, sin proporcionar argumentos serios, soslayó lo prescripto por el art. 1º, inc. a, de la ley 17.562, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de fallecimiento del causante, cuyo sentido y alcances deben ser ponderados teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil relativas a la cesación de todo derecho alimentario para el cónyuge que vive en concubinato (art. 210) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2950.

15. El beneficio de pensión tiende a cubrir una contingencia de muerte que conlleva el desamparo de las personas vinculadas con el afiliado fallecido, extremo ajeno al caso en que se probó que la peticionaria dependió económicamente de la persona con quien convivió durante un lapso prolongado y que su cónyuge se desentendió de su subsistencia, ya que después de la separación no le proporcionó ayuda económica alguna (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2950.

16. No cabe interpretar que con la ley 23.570 el legislador haya querido habilitar para obtener la pensión a quien carecía de derecho a alimentos al momento del fallecimiento del causante por hacer vida marital de hecho con un tercero, pues además de que la norma se refiere a las causales de extinción del derecho al beneficio y no a las que impiden obtenerlo, en la ley 23.515 sancionada poco tiempo antes se previó que “todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que lo percibe vive en concubinato (art. 210 Código Civil), actitud que bajo la vigencia del texto anterior de la ley de matrimonio civil también conducía a la cesación del derecho a reclamar alimentos (arts. 71 bis y 79 ley 2393) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2955.

17. Si bien las soluciones que surgen del derecho de familia pueden no resultar estrictamente aplicables en la materia previsional, los textos legales no deben ser considerados aisladamente a los efectos de establecer su sentido y alcance sino correlacionándolos con el resto del ordenamiento jurídico del que forman parte (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2955.

18. La ley previsional, al regular el derecho a pensión del cónyuge divorciado en los términos del art. 67 bis de la ley de matrimonio, valoró como necesaria la reserva del derecho de solicitar alimentos (art. 1º, inc. a, ley 17.562) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2955.

19. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda dirigida a obtener la modificación de la fecha inicial de pago de la pensión por el fallecimiento del hijo si no se advierten razones para haber dejado de lado las normas del art. 44 de la ley 18.037, pues al momento de la solicitud la actora reunía las condiciones del art. 38, incs. 3 y 4, de la misma ley y había efectuado la opción legal para acceder a la pensión por el fallecimiento del hijo, desde cuya fecha debían cesar sin más las prestaciones restantes: p. 3434.

20. El error de la ANSeS, que generó una duplicidad de haberes posteriormente subsanada, en nada modifica el derecho de la interesada a percibir la pensión desde el día siguiente al fallecimiento del hijo según lo prescripto en el art. 44, inc. b, de la ley 18.037, sin perjuicio de que se le descuenten las sumas efectivamente percibidas en razón de los beneficios que debieron ser suspendidos en su oportunidad: p. 3434.

21. Corresponde revocar la sentencia que estableció que el afiliado no alcanzaba el grado de incapacidad exigido por la ley 24.241 para acceder al retiro por invalidez, pues frente a la existencia de opiniones encontradas provenientes de organismos especializados y ante la disparidad de criterios que se verifica en los informes del propio Cuerpo Médico Forense en relación a la gravedad de las patologías del afiliado, la alzada debió haber extremado los recaudos para dilucidar la real incidencia de las afecciones en el estado de salud del solicitante, habida cuenta del carácter alimentario de la prestación requerida y de los derechos constitucionales en juego: p. 3566.

22. Corresponde reconocer que la incapacidad del causante alcanzaba el porcentaje legal sí, además de que los médicos forenses no aportaron argumentos científicos para esclarecer los motivos de las divergencias, las particulares circunstancias del caso tornan manifiesta la gravedad de los padecimientos del afiliado, a punto tal que fueron la causa de su deceso ocurrido sólo cinco meses después del último informe oficial: p. 3566.

23. La ampliación del plazo dispuesta en el art. 43 de la ley 18.037 para cumplir la edad mínima exigida en la ley 22.955, sólo configuró una excepción al principio de que el interesado debía reunir todos los requisitos exigidos en el referido estatuto especial al momento de cesar definitivamente en el servicio y en nada beneficia a la situación de quien, a esa fecha, únicamente podía aspirar al reajuste de la prestación en el régimen básico de la ley 18.037: p. 4030.

24. Si el derecho al beneficio previsional fue adquirido antes de la entrada en vigor de la ley 24.241, para fijar su nivel inicial debe calcularse el valor de los salarios percibidos hasta la fecha del cese de servicios y también computarse remuneraciones correspondientes a períodos posteriores a la vigencia de la ley 23.928 (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Augusto César Belluscio): p. 4030.

25. La concreta prestación de los servicios bajo un régimen especial es la causa que da nacimiento a los derechos que deben hacerse efectivos al tiempo del cese, por lo que no pueden ser desconocidos con posterioridad, máxime frente a los claros términos del art. 4º de la ley 24.019 que implementó una regla normativa que no cabe dejar de lado para decidir el caso a fin de evitar menoscabar derechos ganados y que resultan irrenunciables para el beneficiario a la luz de lo establecido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Ello no se opone a los principios que rigen la materia previsional, sino que importa convalidar la vigencia del cese de tareas como determinante de los derechos acordados por las leyes respectivas en función de lo dispuesto por el art. 27 de la ley 18.037 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 4030.

26. Aun cuando la ley 22.955 constituyó un sistema especial cuya interpretación debía efectuarse con criterio estricto, no corresponde a los jueces extender las restricciones indebidamente pues las disposiciones innovativas deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por

las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto para que se salve la finalidad de la ley, que en esta materia es la de cubrir riesgos de subsistencia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 4030.

27. De la misma reglamentación de la ley 24.019 surge de modo expreso que los haberes de los beneficios previsionales otorgados de acuerdo con las disposiciones derogadas por la ley 23.966, entre las que se encontraba la ley 22.955, debían ser mantenidos aun cuando hubiesen superado el 70% de la remuneración asignada a la categoría desempeñada al cese de servicios, y que la limitación temporal dispuesta en el art. 4º de la ley reglamentada era aplicable sólo a las movilidades sucesivas en cuanto hubiesen importado un exceso de aquel porcentaje (art. 13 del decreto 578/1992), lo que pone de manifiesto que no correspondía efectuar reducción alguna de las sumas que cobraba el titular al 1º de enero de 1992: p. 4035.

JUECES⁽¹⁾

1. Corresponde rechazar los agravios dirigidos a cuestionar el ejercicio del *iura curia novit*, si las actoras reclamaron la nulidad del concurso por contrariar la norma que citaron en apoyo de sus pretensiones (art. 27 del Estatuto del Docente - ordenanza 40.593 y sus modificatorias) y que aplicó el juez de primera instancia, motivo por el cual la cámara debía realizar un examen integral de la cuestión para interpretarla.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2586.

2. Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la multa impuesta a un juez por el Consejo de la Magistratura, pues la garantía prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión por parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia, y la sanción no fue impuesta por otros poderes del Estado sino por un órgano del Poder Judicial de la Nación: p. 2763.

3. Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto –con fundamento en la intangibilidad de los sueldos de los magistrados– contra la multa impuesta a un juez por el Consejo de la Magistratura, si el art. 14, ap. A, de la ley 24.937 prevé la posibilidad de que se sancione a los jueces con una multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes y tal norma no fue tachada como contraria a la Constitución Nacional: p. 2763.

4. Si en la sentencia que admitió el amparo se concluyó que el juez demandante había demostrado que su remuneración no se mantuvo intangible, y que a tal fin resultaba suficiente –como pauta meramente indicativa– comparar el sueldo que percibió en de-

(1) Ver también: Acción de amparo, 6; Constitución Nacional, 11, 12, 94; Excusación, 1; Funcionarios judiciales, 1; Iura novit curia, 1; Jubilación y pensión, 5; Jurisdicción y competencia, 3, 14; Legislador, 1; Ley, 16; Menor de edad, 1; Ministerio Público, 2; Recurso extraordinario, 220, 232, 325, 351; Recurso ordinario de apelación, 42; Sanciones disciplinarias, 1.

terminado mes con el que debió percibir si se lo hubiera preservado de los efectos de la inflación ocurrida durante los seis meses anteriores, no se advierte cuál es la utilidad de que tanto la determinación como la extensión del deterioro salarial y su eventual pago se lleven a cabo en otro proceso: p. 2868.

JUECES NATURALES

Ver: Conjueces, 1.

JUEGOS DE AZAR⁽¹⁾

1. La sola mención del contrato celebrado entre la Lotería Nacional y la empresa encargada del procesamiento electrónico de las tarjetas del “Loto”, no basta para fundar la responsabilidad de dicha empresa frente al titular de la tarjeta declarada “no concursante”, sino que es menester realizar un mayor examen de la normativa, que incluya su incidencia frente a otras disposiciones que rigen en la materia, en virtud del principio de legalidad, y la posibilidad de que surta efectos con respecto a terceros ajenos a la relación contractual, máxime cuando tales cláusulas no fueron invocadas por el interesado a su favor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2211.

JUICIO CIVIL

Ver: Daños y perjuicios, 4; Recurso extraordinario, 245, 296, 356.

JUICIO CRIMINAL⁽²⁾

1. Que en una causa se haya investigado determinado número de casos, no puede lógicamente implicar la imposibilidad de promover acciones persecutorias respecto de aquellos otros hechos que eran independientes, no conocidos al momento en que se instruyó la causa, o que se estaban cometiendo y respecto de los cuales los órganos responsables de la persecución del delito ni siquiera tenían la *notitia criminis* (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

2. Al momento de juzgar la proporcionalidad de las restricciones de derechos que todo proceso penal conlleva ya no basta contraponer el interés legítimo estatal con el de la

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 98 a 100; Recurso extraordinario, 120, 307, 353.

(2) Ver también: Actos propios, 3; Constitución Nacional, 22 a 24, 28, 33, 34, 58, 61, 67 a 69, 71, 72, 108 a 110; Cosa juzgada, 5, 8; Daños y perjuicios, 4; Desaparición forzada de personas, 10; Doble instancia, 1, 5; Prescripción, 6, 8 a 11; Prueba, 7 a 10; Prueba hematológica, 1 a 5; Recurso extraordinario, 215, 216, 230, 245, 273, 296, 298, 329, 356, 415; Régimen penal tributario, 2, 3; Testigos, 2.

persona que soporta la restricción sino que deben ponderarse los derechos de las víctimas de los actos cuestionados motivos de la persecución penal, aspecto éste que podría ampliar la intensidad de la restricción y, por supuesto, condicionar los alcances de los criterios de interpretación (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

3. Las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para disponer medidas de prueba deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial y no otros cualesquiera (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Recurso extraordinario, 242, 280, 336, 399 a 402; Recurso ordinario de apelación, 30; Título ejecutivo, 1, 2.

JUICIO PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 296, 298.

JUICIO POLITICO

Ver: Recurso extraordinario, 56, 58.

JUICIOS UNIVERSALES

Ver: Quiebra, 1.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Ver: Carnes, 1 a 4; Recurso ordinario de apelación, 60.

JURISDICCION Y COMPETENCIA⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Abuso deshonesto: 38.

Abuso sexual: 26.

Accidentes del trabajo: 56, 73, 189.

Acción de amparo: 111, 114, 130, 135.

Acción declarativa: 130, 177, 186.

Actos administrativos: 78, 83.

(1) Ver también: Llamado de atención, 1; Municipalidades, 2; Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 326, 405, 410; Recurso ordinario de apelación, 8.

- Actos ilícitos: 56.
 Acumulación de procesos: 149, 159.
 Administración fraudulenta: 34.
 Aduana: 97.
 Aguas corrientes: 95, 96.
 Automotores: 46, 81, 82, 127.
 Autonomía provincial: 172.
- Banco: 106, 108 a 110.
 Banco de la Nación Argentina: 148.
- Cámara Nacional de Casación Penal: 9, 11.
 Candidato: 24, 111, 168.
 Cárceles: 44.
 Cheque de pago diferido: 36, 43, 47.
 Citación en garantía: 61.
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 73, 75, 98 a 100, 150.
 Coacción: 39.
 Comercio internacional: 97.
 Compensación: 161.
 Concejo deliberante: 176.
 Concurso de delitos: 37.
 Concursos: 7, 57 a 59.
 Conexidad: 48, 50.
 Constitución Nacional: 86, 99, 190, 192.
 Constituciones provinciales: 111.
 Cónsules: 137, 138.
 Contrato de trabajo: 56.
 Contratos: 106.
 Control de constitucionalidad: 107.
 Convención constituyente: 166, 167.
 Convenio: 158.
 Convenios colectivos de trabajo: 101.
 Coparticipación de impuestos: 179, 180.
 Corralito financiero: 105 a 110.
 Crédito fiscal: 161.
- Daños y perjuicios: 151, 162.
 Debido proceso: 30.
 Defensa en juicio: 30.
 Defraudación: 31.
 Delitos: 8, 42.
 Denunciante: 16.
 Derecho a la intimidad: 89, 90.
 Derecho a la salud: 15, 25, 94.
 Derecho administrativo: 91.
 Derecho privado: 103, 109.
 Derecho público: 103.
 Desistimiento: 136.
- Dirección General Impositiva: 7, 59.
 Dirección Nacional de Migraciones: 117.
 Documento Nacional de Identidad: 49, 117, 126, 128.
 Domicilio: 32, 35.
- Economía procesal: 22, 26, 51, 52.
 Ejecución de la pena: 44.
 Ejecución de sentencia: 68.
 Ejecución fiscal: 150.
 Elecciones: 24, 111, 168.
 Emergencia económica: 92, 103 a 110.
 Empleados públicos: 189.
 Encubrimiento: 48, 81, 124 a 126.
 Endoso: 47.
 Energía eléctrica: 187.
 Entidades autárquicas: 146, 149, 153.
 Entidades financieras: 62 a 65.
 Error: 101.
 Estado Nacional: 107, 130, 139, 146, 148, 157, 190, 191.
 Estafa: 36, 37, 43.
 Excepción de incompetencia: 30.
 Exportación: 97.
 Expropiación: 173.
 Extranjeros: 117.
- Falsificación de cheque: 37.
 Falsificación de documentos: 46, 48, 82, 125.
 Falsificación de instrumentos públicos: 28.
 Ferrocarriles Argentinos: 156.
 Fuero de atracción: 7.
 Funcionarios públicos: 155.
- Gobernadores de provincia: 155, 168.
 Gobierno Federal: 86.
- Hidrocarburos: 186.
 Homicidio: 27, 136.
 Hurto: 46, 81, 82.
- Igualdad: 58.
 Importación: 97.
 Impuesto: 57, 58, 163.
 Impuesto a las ganancias: 161.
 Impuesto de sellos: 139, 177, 178.
 Impuestos provinciales: 181.
 Imputado: 16.
 Injurias: 54.

- Insania: 11.
- Jueces: 3, 14.
- Juegos de azar: 98 a 100.
- Ley: 118.
- Leyes previsionales: 154.
- Mandato: 30.
- Mar Territorial Argentino: 186.
- Matrimonio: 28.
- Menor de edad: 15, 25, 89, 90.
- Ministro de la Corte Suprema: 113.
- Moneda: 92.
- Obras sociales: 94.
- Orden público: 5, 58.
- Pena: 44, 80.
- Prefectura Naval Argentina: 84.
- Privación de justicia: 105.
- Privatización: 69.
- Prórroga: 147.
- Provincias: 24, 79, 99, 111, 114, 130, 139, 146, 148, 150, 175, 176.
- Querellante: 136.
- Reajuste jubilatorio: 75.
- Recurso de apelación: 12, 60.
- Recurso extraordinario: 165, 175.
- Reforma constitucional: 166, 167.
- Regalías: 187.
- Registro Nacional del Automotor: 127.
- Rendición de cuentas: 33, 35.
- Renuncia: 158.
- Responsabilidad: 151.
- Responsabilidad del Estado: 151.
- Responsabilidad médica: 27.
- Retención indebida: 29, 30.
- Retiro: 84.
- Retroactividad de la ley: 4.
- Riesgos del trabajo: 83.
- Ríos: 187.
- Secuestro: 128.
- Secuestro extorsivo: 122.
- Seguridad jurídica: 58.
- Seguridad social: 76, 84.
- Servicio Penitenciario Federal: 11.
- Servicios públicos: 85, 87, 88, 95, 96.
- Superiores tribunales de provincia: 166, 167.
- Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 75.
- Supresión y suposición de estado civil: 55.
- Suspensión del juicio a prueba: 80.
- Telecomunicaciones: 85, 86, 88.
- Telefonía celular: 85.
- Teléfonos: 87, 88.
- Teoría de la imprevisión: 106.
- Terceros: 66 a 68, 142, 152.
- Tratados internacionales: 89.
- Tribunal Fiscal de la Nación: 7, 59.
- Verificación de créditos: 58, 59.

Principios generales

1. Los tribunales nacionales deben ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para declarar su incompetencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2126.
2. Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2385.
3. El ejercicio de funciones correspondientes a otro juez implica el desconocimiento de las normas que regulan la jurisdicción y la competencia, que repercutiría contra el nor-

mal funcionamiento de la administración pública, en cuanto se requiere la legalidad en la función que se ejerce, pues ello constituye la base de la autoridad del Estado: p. 2763.

4. Las garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo por la aplicación retroactiva de las leyes sobre jurisdicción y competencia (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

5. Las normas que regulan la competencia son de orden público y, salvo puntuales excepciones, no pueden ser modificadas o alteradas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3669.

Conflictos entre jueces

6. Las Cámaras Nacionales de Apelaciones no pueden exceder las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2311.

Cuestiones de competencia

Generalidades

7. Si la decisión de la D.G.I. fue apelada por la concursada ante el Tribunal Fiscal en virtud de lo dispuesto por el art. 76, inc. b, de la ley 11.683, ello impide que opere el fuero de atracción, al hallarse pendiente de tratamiento la apelación consentida por las partes ante un tribunal de alzada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1774.

8. Para determinar la competencia resulta necesario precisar los hechos y el encuadre de éstos en una figura penal determinada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1944.

9. La Cámara Nacional de Casación Penal, de conformidad con lo reglado en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, es la que debe dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado de ejecución penal y un juzgado en lo civil por el carácter nacional que ambos revisten: p. 1939.

10. Resulta indispensable que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1926.

11. Corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal dirimir el conflicto de competencia por ser el juez de ejecución penal el que primero ha conocido en el caso en que se ordenó el traslado de unos internos que se encontraban a disposición de la justicia civil al encontrarse superada la capacidad de alojamiento del Servicio Penitenciario Federal, por ser independiente el proceso de insania que tramita exclusivamente en sede civil y

no resultando de aplicación el inc. 3º del art. 24 del Código Procesal Penal de la Nación pues sólo uno de los tribunales intervinientes es de los mencionados en el inc. 1º.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1939.

12. En aquellos casos donde una causa se encuentra con apelación consentida ante un tribunal de alzada es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2146.

13. Para resolver las cuestiones de competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el recurrente hace en su demanda, y en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de esa pretensión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2318, 2385, 3122, 3549.

14. Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2942, 3420.

15. La demora en el trámite que le imprimió la justicia provincial al conflicto del que depende la salud de un menor de edad actuó en desmedro del buen servicio de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2942.

16. Las declaraciones tanto del denunciante como del imputado, pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos del expediente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3409.

17. La alzada de la cual depende el tribunal que intervino en primer término debe dirimir la cuestión de competencia pendiente: p. 3432.

18. Para evitar que la cuestión de competencia suscitada provoque una dilación incompatible con el grave estado de salud del actor, resulta necesario que la Corte Suprema –por razones humanitarias– resuelva el conflicto (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3432.

19. Si bien para que exista un correcto planteo de competencia, es preciso que haya una atribución recíproca entre los magistrados que intervienen en el proceso, en ciertos casos, razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos procedimentales relativos a la forma en que se trabó la contienda, a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3541.

20. Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas jurisdicciones territoriales deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento, como único medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3549.

21. El art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sienta como regla general que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3549.

22. Pese al defectuoso modo en que se suscitó el conflicto, toda vez que no existe una atribución recíproca de competencia entre dos tribunales –requisito indispensable para que se trabee correctamente la contienda–, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado reparos procedimentales y a dirimirla sin más trámite, dado el tipo de proceso que se trata y para evitar con ello un dispendio jurisdiccional innecesario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4019.

23. Si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción, a tal fin se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4019.

Intervención de la Corte Suprema

24. Incumbe a la Corte, en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, dirimir la cuestión que encierra un conflicto entre tribunales de diversa jurisdicción, en el cual uno de ellos –el provincial–, reclama la exclusividad de sus potestades para decidir sobre la candidatura a un cargo local, mientras que el otro –el federal–, se arroga facultades para dejar sin efecto dicho fallo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2298.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar del domicilio de las partes

25. Corresponde al juez provincial continuar con el trámite de las actuaciones si no cuestiona que tanto el domicilio del menor y su madre como la sede de la obra social estén ubicados en su jurisdicción y que en los hechos materia de investigación no se hubieren afectado intereses nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2942.

Lugar del delito

26. Si se trata del delito continuado de abuso sexual, previsto en el art. 119 del Código Penal, resultan competentes los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica y la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de una mayor economía procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1936.

27. Si la muerte de la víctima se habría producido como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio ocasionado por hipotensión severa, shock consecutivo del politraumatismo sufrido en el accidente ocurrido en la ciudad de Buenos Aires, corresponde conocer en la investigación a la justicia nacional de instrucción ya que es en dicha ciudad donde se habrían omitido los deberes de cuidado que habrían provocado *a posteriori* el fallecimiento en territorio provincial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1982.

28. Sin perjuicio de cuanto pueda resultar de la investigación en relación a la posible comisión del delito de falsedad de instrumento público, corresponde a la justicia nacional conocer del matrimonio presuntamente ilegal, por haberse inscripto en la Ciudad de Buenos Aires el nuevo vínculo, mediando un impedimento de ligamen que causa su nulidad absoluta.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1985.

29. El delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida, y a falta de acuerdo de voluntades debe estarse a lo dispuesto en los arts. 747 y 1410 del Código Civil, conforme con los cuales la obligación debe ser cumplida en el domicilio del deudor (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2438.

30. Corresponde asignar a la justicia nacional de la Capital Federal la competencia para entender en un proceso por retención indebida si las facultades que tenía el imputado como mandatario debían ser ejercidas en dicha ciudad, lugar en donde además se encuentran los elementos de prueba, circunstancia que facilita su defensa (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2438.

31. Ya sea que el hecho se subsuma en el inc. 2º o en el inc. 7º, ambos del art. 173 del Código Penal, para resolver la cuestión hay que tener en cuenta dónde tuvieron lugar los actos con relevancia típica para la configuración de cualquiera de esos delitos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2945.

32. El delito del art. 173, inc. 2º, del Código Penal se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida y, para el caso de no existir un acuerdo de voluntades acerca de tal extremo, debe estarse a lo dispuesto por los arts. 749 y 1410 del Código Civil, conforme a los cuales la obligación debe ser cumplida en el domicilio del deudor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2945.

33. Las diversas intimaciones cursadas a las imputadas para que rindan cuentas de su gestión no pueden ser consideradas como prueba respecto del lugar donde debía efectuarse la entrega del producido por la gestión encomendada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2945.

34. La administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de administración.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2945.

35. Es competente la justicia provincial para investigar la supuesta falta de rendición de cuentas de diversas operaciones financieras, cuyos fondos se habrían desviado en

perjuicio de los intereses de los denunciantes, pues el domicilio de las imputadas, donde cabría presumir se encuentra ubicada la sede de su administración, se halla en territorio bonaerense y en esa misma jurisdicción también se domicilian los denunciantes y se encuentra radicada una denuncia por hechos análogos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2945.

36. Respecto al delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3219.

37. Si no se determinó el lugar donde se produjo la falsedad instrumental, corresponde al magistrado con jurisdicción sobre el domicilio de la entidad donde se presentó al cobro el documento apócrifo investigar la falsificación, así como la estafa que se habría intentado con su utilización, delitos que concurrirían en forma ideal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3407.

38. Si de los dichos de la denunciante se desprende que los hechos constitutivos del delito de abuso deshonesto habrían ocurrido en territorio entrerriano, momentos antes de que el vehículo en el que se transportaba cruzara el puente que lo separa de la Provincia de Buenos Aires, corresponde al magistrado provincial continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de que, en el supuesto de considerar que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3409.

39. Corresponde al juzgado nacional que previno seguir entendiendo en la causa si no se ha practicado diligencia alguna tendiente a determinar la ubicación territorial del lugar de trabajo donde la denunciante afirma que le formularon telefónicamente la amenaza para que cumpliera con el pago de la obligación y donde se presentaron dos personas para cobrar el dinero adeudado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3426.

40. Si las maniobras llevadas a cabo a partir del supuesto abuso del poder otorgado se han desarrollado en distintas jurisdicciones, corresponde tener presentes razones de economía procesal a los fines de determinar el tribunal que debe intervenir: p. 4015.

41. Es aconsejable mantener la competencia del juzgado tucumano si fue el tribunal preventor, con jurisdicción en el lugar del domicilio del denunciante y en el que se encuentra radicada la emisora radial objeto de la venta impugnada, circunstancias que permitirán al instructor recabar una mayor información sobre los hechos: p. 4015.

Por la materia

Cuestiones penales

Principios generales

42. Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según

puede apreciarse “*prima facie*” y con prescindencia de la calificación que le atribuyan en iguales condiciones los jueces en conflicto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3219.

43. No advirtiéndose que de las constancias del legajo, donde se investiga el extravío de cheque de pago diferido, surgiera la comisión de alguno de los supuestos previstos en el art. 302 del Código Penal, es la figura de la estafa la que mejor se adecua al hecho investigado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3219.

44. Compete al magistrado de la respectiva causa el control directo de los requisitos que el art. 18 de la Constitución Nacional prevé para el régimen carcelario y ante él debe ser planteada la cuestión atinente a las garantías de quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3420.

Prevención en la causa

45. Si hasta el momento sólo se cuenta con los dichos del denunciante, los que no se encuentran corroborados por otras probanzas agregadas al incidente y, además, aparecen bastante confusos, corresponde a la justicia que previno continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1926.

46. Si no es posible determinar el lugar donde se habría producido, corresponde atribuir competencia para conocer lo atinente a la adulteración de las numeraciones de motor y chasis, y de la sustitución de las patentes, al tribunal provincial que previno, en cuya jurisdicción se comprobaron las anomalías y se secuestró el vehículo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2755.

47. Toda vez que los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para tener por acreditado el lugar donde los cheques fueron entregados corresponde al juez que primero intervino en las actuaciones profundizar la investigación en este sentido, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinadas la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro de los valores y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base, precisamente del endoso de los depositantes individualizados en el reverso del documento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3219.

Pluralidad de delitos

48. De acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, siendo las hipótesis delictivas el encubrimiento, la sustitución de la chaqueta patente del vehículo y la falsificación de la cédula de identificación del automotor, corresponde, al investigar la pluralidad de delitos, separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1944.

49. Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de la sustracción de diversos documentos nacionales de identidad, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3217.

50. Cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal, de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3412.

Delitos en particular

Asistencia familiar

51. En atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva por lo que son determinantes para resolver el punto consideraciones de economía y conveniencia procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1930.

52. Corresponde entender al tribunal de la localidad donde continuarían residiendo las menores con su madre en la causa instruida por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, si ése es el ámbito donde la progenitora podría ejercer una mejor defensa de los intereses de aquéllas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1930.

Calumnias e injurias

53. Los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3428.

54. Corresponde entender a la justicia nacional que previno si las expresiones presuntamente injuriantes adquirieron difusión a través de medios radicados en la Capital y, por ende, es desde donde cabe suponer que originan y emiten su señal radioeléctrica para todo el país.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3428.

Supresión de estado civil

55. El delito de supresión de estado civil, contemplado en el art. 139, inc. 2º, del Código Penal, es de competencia de la justicia local, máxime si el suceso no ha trascendido el ámbito de actuación de las autoridades provinciales, atento el carácter provincial del Registro de las Personas y de los funcionarios que allí se desempeñan.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3667.

Cuestiones civiles y comerciales

Daños y perjuicios

56. Es competente la justicia nacional en lo civil (art. 43, inc. b, del decreto-ley 1285/58, según texto del art. 1º de la ley 24.290), si se demanda la reparación integral por responsabilidad extracontractual derivada de actos ilícitos con fundamento en los arts. 1068, 1069, 1077, 1078, 1082, 1109 y 1113 del Código Civil, y el accionante no encuadra su reclamo en la ley de accidentes de trabajo, ni en eventuales diferencias que pudieran adeudársele con motivo de una indemnización abonada en el marco de la relación de trabajo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3549.

Quiebra

Fuero de atracción

57. Si bien la ley 11.683 ha establecido un trámite específico y los órganos competentes para entender en el procedimiento tributario en sus diversas fases, la ley de concursos, ante una situación excepcional, cual es el estado de cesación de pagos de una persona física o jurídica que recurre o es llevada a un juicio de carácter colectivo donde se halla involucrada la totalidad del pasivo y del activo del deudor, establece procedimientos específicos y obligatorios para la totalidad de los acreedores, sin distinción de la naturaleza del crédito salvo las limitadas excepciones allí previstas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1774.

58. El procedimiento establecido por la ley de concursos, consiste en la obligación del acreedor de verificar la pretensión crediticia en un trámite de naturaleza ordinaria y plena que hace cosa juzgada formal y material, donde intervienen no sólo el pretensor y el deudor, sino la sindicatura y los demás acreedores, quienes también pueden impugnar la pretensión en cuanto a su entidad y privilegio y hacerse parte en el proceso. A esos fines ha dispuesto mecanismos e institutos de carácter excepcional, que atienden a asegurar el orden público e interés general y a principios superiores que preservan la seguridad jurídica e igualdad de trato, como es el de desplazar la competencia judicial original o exclusiva otorgada a determinados tribunales en otras normas legislativas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1774.

59. La decisión de la D.G.I. –apelada ante el Tribunal Fiscal– resulta alcanzada por el fuero de atracción previsto en el art. 21 de la ley 24.522, debiendo incorporarse al procedimiento de verificación ya iniciado, para lo cual debe remitirse al tribunal donde tramita el concurso, una vez cumplido el procedimiento administrativo en curso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1774.

60. El fuero de atracción que ejerce el concurso preventivo respecto de una acreencia reclamada por el ente fiscal –D.G.I.– sólo podría operar después de la intervención del tribunal de alzada, y, en el supuesto de que éste confirmara la sentencia ya dictada, correspondería remitir el juicio al tribunal del concurso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2146.

61. Según lo normado en el art. 133, tercer párrafo de la ley 24.522, en supuestos en que una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su

liquidación de conformidad a lo establecido en la ley 20.091, el proceso continuará su trámite en el tribunal originario, con lo cual se admite una excepción al principio general del fuero de atracción que consagra el art. 132 de dicho cuerpo legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

62. La quiebra del cedente del crédito no atrae las acciones iniciadas a los fines de la ejecución de un crédito de una entidad en estado de falencia, aún cuando haya sido afectado al trámite previsto en el artículo 35 bis de la ley 21.526.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2315.

63. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 51, ap. “A”, de la ley 21.523, los actos de transferencia a otras entidades financieras –en el marco del trámite previsto por el art. 35 bis, ap. 5º, inc. “A” de dicha ley– no serán reputados ineficaces, ni susceptibles de revocación de conformidad con la ley de concursos y quiebras.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2315.

64. El art. 52 de la ley 21.526 establece que la quiebra declarada de la entidad financiera, en ningún caso afectará los actos de transferencia de activos y pasivos excluidos realizados o autorizados conforme a las previsiones del ap. 2º del art. 35 bis, aún cuando dichos actos estuvieren en trámite de instrumentación o perfeccionamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2315.

65. Si no es demandado el concursado, no procede la aplicación del art. 132 de la ley 24.522, ni tampoco se da el supuesto previsto en el ap. 3º, del art. 35 bis de la ley 21.526, ya que la intervención judicial allí contemplada resulta previa al estado de falencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2315.

66. Cuando la condición del concursado es la de citado como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no procede el desplazamiento de la competencia a favor del juzgado donde tramita el proceso universal: p. 2620.

67. Antes del dictado de la sentencia definitiva –momento en el cual el juez puede evaluar con amplitud si el citado como tercero se ha comportado como tal o bien como un verdadero demandado– es prematuro e inhábil apreciar si existe una pretensión de contenido patrimonial contra el concursado en los términos del art. 21, inc. 1, de la ley 24.522 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2620.

68. Sobre la base del art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 25.488, vigente desde el 2 de mayo de 2002), si el tercero está concursado, resulta claro que el juicio en el que puede dictarse un fallo ejecutable contra él, está comprendido en lo previsto en el art. 21, inc. 1º, de la ley 24.522, pues es un “juicio de contenido patrimonial contra el concursado” que deberá radicarse ante el juez del concurso (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 2620.

69. El reclamo de cobro de la participación accionaria del demandante, fundado en disposiciones de la ley 23.696 –más allá de su admisibilidad como crédito laboral– debe ser resuelto por el juez que entiende en el proceso universal, toda vez que la demanda es de

indudable naturaleza patrimonial y consecuentemente está comprendida en el instituto del fuero de atracción previsto en el art. 21 de la ley 24.522.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3553.

70. Si la acción se dirige contra coherederos y vincula a bienes al proceso sucesorio que pueden incidir en el cálculo de la legítima y su entrega, la cuestión puede considerarse como concerniente a bienes hereditarios y consecuentemente comprendida en el fuero de atracción previsto por el art. 3284, inc. 1º, del Código Civil.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3555.

71. La regla instituyente del fuero de atracción que ejerce el concurso (arts. 21, inc. 1º y 132 de la ley 24.522) importa una excepción a las reglas de la competencia. Como tal, solo puede hacerse efectiva sobre los juicios que se hallen en trámite, y no sobre los que a la fecha de apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra ya hubiesen concluido por sentencia firme: p. 4012.

72. Más allá de haberse dictado sentencia en el juicio, resulta inevitable el pronunciamiento verificadorio en el trámite concursal (art. 32), razón por la que deviene necesario la remisión de los obrados al tribunal donde tramita el juicio universal, a los efectos de habilitar el necesario proceso de verificación del crédito con los elementos de juicio suficientes que sirvieron de base al reclamo y su causa, conforme a lo dispuesto en el art. 32 y concordantes de la ley 24.522 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 4012.

Cuestiones laborales

73. Corresponde a la justicia nacional del trabajo entender en la causa en la que una enfermera del Hospital General de Agudos Juan A. Fernández reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente que alega haber sufrido en ocasión de sus tareas (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3122.

Cuestiones previsionales

74. Corresponde a la justicia federal de la seguridad social conocer en la causa en que se reclama el pago de los aportes y contribuciones contemplados en el art. 17, inc. f, de la ley 19.322 supuestamente adeudados por una entidad financiera, pues el hecho de que la recurrente haga uso de la opción que contempla el art. 521 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no modifica la jurisdicción o competencia asignada por la ley 24.655 art. 2º, inc. f en razón de la materia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1942.

75. Al estar codemandada la ANSeS (art. 1º del decreto 2741/91), que de conformidad con el art. 116 de la Constitución Nacional, tiene derecho al fuero federal y al ser la materia del pleito de naturaleza previsional, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia federal de primera instancia de la seguridad social, en virtud de lo establecido por los arts. 2º, incs. a y b de la ley 24.655 y 15 de la ley 24.463, pues la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –demandada en la causa– no se vería afectada por el hecho

de ser juzgada en el fuero especial en la materia, en virtud del principio de supremacía del art. 31 de la Ley Fundamental.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3541.

76. Si bien la ley 22.674 habla de un beneficio a otorgar en condición de subsidio, el contenido de la misma versa sobre cuestiones propias de la Seguridad Social y prevé la concesión del beneficio a agentes que se encuentran en circunstancias tales como la disminución de sus posibilidades laborales o que están excluidos de obtener medios de sustento por una determinada condición de inferioridad que la ley determina, por lo que dichas circunstancias encuadran en el art. 2º de la ley 24.655, creadora del fuero de la Seguridad Social.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3561.

Competencia federal

Principios generales

77. La facultad de declarar la incompetencia de la justicia federal en cualquier momento en virtud del art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo procede cuando se atribuye el conocimiento de la causa a la justicia local, pero no para asignársela a otro tribunal federal (arts. 196 y 546 del Código de rito).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2126.

78. Cuando se cuestionan actos de orden administrativo, el criterio para determinar la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del pleito.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2311, 2318.

79. La intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2758.

80. De la interpretación armónica de los arts. 30, 293, 490, 493, 498 y 515 del Código Procesal Penal de la Nación, y de los arts. 73 a 76 de la ley 24.121, de implementación y organización del proceso penal oral, se deriva que debe descartarse la posibilidad de que la jurisdicción provincial sea la competente para el contralor de las medidas impuestas por la justicia nacional, a la que pertenecen los tribunales orales con asiento en la Capital.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3420.

Por el lugar

81. Si el tribunal nacional que interviene en el desapoderamiento del automotor, con las constancias a la vista, desvinculó del hurto al imputado y calificó la conducta a investigar en el presunto delito de encubrimiento, corresponde asignar competencia, para conocer de la infracción, a la justicia federal con jurisdicción en el lugar donde se llevó a cabo, aunque no haya sido parte en la contienda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2755.

82. Es competente la justicia federal para conocer lo atinente al uso o falsificación de la cédula de identificación de automotores.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2755.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

83. Es competente el fuero federal de la Seguridad Social para resolver el cuestionamiento de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que dispuso tarifar las diferentes prestaciones posibles que deben brindar las aseguradoras conforme a las distancias del paciente con el centro asistencial y el tratamiento médico indicado, pues –en tanto se pretende la revisión de los montos asignados en base al principio de gratuidad (art. 21 de la ley 24.557)– el sustento de la pretensión se encuentra enraizado en cuestiones directamente vinculadas con aspectos del derecho de la seguridad social.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2311.

84. Si el reclamo versa sobre la liquidación correspondiente a la indemnización única resultante del pase a retiro obligatorio y se invocan las leyes 20.281, 21.033 y 23.028 –relativas al régimen de remuneraciones y retiros de la Prefectura Naval Argentina–, resulta idóneo para entender en las actuaciones el fuero federal de la Seguridad Social, especializado en la materia y al cual la ley 24.655 le atribuye competencia en su art. 2º inc. c).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2318.

85. Procede la intervención del fuero federal al verse comprometido el servicio telefónico celular empleado a nivel interprovincial o internacional, en tanto se afectan intereses que exceden los encomendados a los tribunales provinciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2385.

86. El conflicto de competencia versa sobre una cuestión de manifiesto contenido federal si se persigue la declaración de inconstitucionalidad de actos y normas locales por ser contrarios a la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, lo que pone en juego la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2385.

87. Si la violación a la privacidad del servicio público telefónico es la cuestión sustancial de tratamiento en el proceso, corresponde aplicar la ley federal 19.798 y en particular su art. 18, lo que determina la competencia federal por razón de la materia del proceso principal y asigna la radicación del procedimiento preliminar (inc. 4º, del art. 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2426.

88. Es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica, si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2426.

89. La denuncia de la omisión en que se habría incurrido al no arbitrar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos a la intimidad e integridad psicofísica de los niños y adolescentes que declararon en una causa y cuyos derechos habrían resultado lesionados por la exposición pública a la que estuvieron sometidos, alude a derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional, en tratados internacionales y en la ley nacional 22.285 por lo que en razón de la naturaleza federal del bien jurídico a tutelar, es la justicia de excepción la que debe conocer en la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3118.

90. Corresponde a la justicia federal en lo contenciosoadministrativo entender en la causa relacionada con el incumplimiento del contralor que deben ejercer la Comisión Nacional de Comunicaciones y el Comité Federal de Radiodifusión –organismos de la Administración Pública Nacional–, que debe resolverse de acuerdo a las normas propias del Derecho Administrativo y requiere del juzgador una específica versación jurídica sobre esa rama del derecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3118.

91. La competencia de la justicia federal en lo contenciosoadministrativo se determina cuando: a) la relación jurídica en que se funda la demanda fue celebrada en el marco de normas federales; b) se cuestionan actos de naturaleza administrativa y c) intervienen en el litigio entidades nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3118.

92. Descartado el carácter de moneda de curso legal de las Letras de Tesorería para la Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires, como así también el eventual perjuicio a las rentas de la Nación, el hecho investigado excede el ámbito de conocimiento asignado a la justicia federal por el art. 33, inc. 1º, ap. c, del Código Procesal Penal de la Nación, pues su competencia se debe limitar a los casos de falsificación de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3415.

93. La mera introducción de cuestionamientos de normas locales resulta insuficiente para considerar configurada la presencia de una cuestión federal si, al mismo tiempo, el derecho que se pretende hacer valer no está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución y, además, la inteligencia de esa cláusula y la precisión de su sentido y alcance es el punto esencial para la solución del litigio (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3448.

94. Corresponde a la justicia civil y comercial federal entender en el amparo promovido contra OMINT por considerar que no había permitido la recuperación, tratamiento y rehabilitación a la que debe someterse el actor si se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, al establecer la prestación médica obligatoria, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos, en razón de que la ley 24.754 hizo extensivas las prestaciones básicas implementadas por las leyes 23.660, 23.661 y sus reglamentaciones, a éstas últimas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3535.

95. Es de competencia federal el amparo promovido por el usuario contra el concesionario del servicio público de aguas para que, ante la amenaza de cortar el suministro en su

domicilio –con fundamento en la falta de pago de una deuda que se encuentra en discusión–, se le ordene que se abstenga de hacerlo o, en su caso, restablezca el servicio, ya que la pretensión, regida por el decreto 999/92, exige precisar el sentido y los alcances de normas de evidente carácter interjurisdiccional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3537.

96. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal conocer en la acción incoada por el usuario directamente contra el concesionario, a raíz de una desinteligencia puramente comercial entre ambas partes, ya que el caso no puede considerarse entre las causas contenciosoadministrativas a las que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3537.

97. Si se reclaman los daños y perjuicios que habrían sido causados por una empresa concesionaria del servicio de control de preembarque de las importaciones, a raíz de la supuesta expedición deficiente de certificados de importación, la cuestión puede ser *prima facie* encuadrada por extensión en lo normado por el art. 2º, inc. 10 de la ley 48 y art. 111, inc. 9º de la ley 1893, teniendo en consideración que la dilucidación de la litis se encuentra en principio vinculada con los mecanismos de comercio internacional y control preventivo que debe ejercer el Servicio Aduanero, en especial las actividades aduaneras y de importación y exportación que admiten la jurisdicción federal en razón de la materia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3558.

98. Si en ambos procesos se trata de obtener una declaración de certeza sobre los juegos de azar que se explotan en la Ciudad de Buenos Aires mientras sea Capital de la República, si bien se trata de una materia propia del derecho local, la solución de la cuestión de competencia exige, esencial e ineludiblemente, examinar preceptos nacionales –leyes 18.226 y 24.588, decretos 598/90, 801/91, 2235/91, 292/92, 1688/94 y 494/01 y resoluciones de la Lotería Nacional S.E. 206/01, 240/01, 262/01, 269/01 y 99/02–, como así también si la alegada actividad de las autoridades locales invade o no un ámbito que es propio de las autoridades nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3669.

99. Resulta competente la justicia federal si las causas se encuentran entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional a las que alude el art. 2º inc. 1º de la ley 48, pues se debate un tema vinculado a la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas –Ciudad de Buenos Aires que, aunque no reviste dicho carácter, tiene un “status constitucional especial”– y el Gobierno Federal, que la Constitución confiere a éste último.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3669.

100. Corresponde seguir entendiendo al juez federal si el conflicto de competencia que se suscita entre la jurisdicción federal y la jurisdicción local para resolver la materia de fondo –juegos de azar– involucra además una contienda acerca de la validez y constitucionalidad de normas federales de las cuales depende el resultado de los pleitos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3669.

101. Si se debate la configuración o no de mora de la administración ante la solicitud de que un organismo administrativo se pronuncie sobre una cuestión ante él planteada,

debe resolver la justicia en lo contencioso administrativo, más allá de que se trate de un tema de índole laboral, como es lo relativo al convenio homologado por el decreto 66/99. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3664.

102. El Hipódromo Argentino de Palermo es un establecimiento en el que se practica una actividad declarada de interés nacional –el turf–, inmueble que es de dominio de la Nación y, por ende, sometido a la jurisdicción federal (art. 3 de la ley 24.588). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3669.

103. El estado de emergencia económica se proyecta por igual sobre relaciones regidas tanto por el derecho público como por el derecho privado y la existencia de un estado de esa naturaleza –que supone el dictado de normas de igual carácter por parte de los poderes estatales, a fin de conjurarlo– no otorga automáticamente a la causa un contenido público que deba ser resuelto por los jueces en lo contencioso administrativo federal. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4019.

104. La emergencia económica, así como las normas dictadas en su consecuencia, deben ser examinadas en cada caso mediante la aplicación de los preceptos y principios de la rama del derecho que rijan la relación que vincula a las partes en conflicto y por los jueces que –por su especial idoneidad en la materia– se encuentran en mejores condiciones para resolver la cuestión de fondo. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4019.

105. Si todas las causas que de alguna u otra forma se vean afectadas por normas de emergencia debieran ser resueltas por el fuero contencioso administrativo se daría una situación francamente inaceptable que provocaría, por lo demás, un colapso en el sistema de administración de justicia de proporciones inusitadas, rayano a un estado de privación de justicia. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4019.

106. Si la controversia gira en torno a una relación jurídica que involucra sustancialmente a particulares con intereses contrapuestos respecto a la forma de cumplir el contrato que las liga, su adecuada solución requiere el conocimiento de normas del derecho privado, así como la intervención de tribunales especializados en temas contractuales y bancarios, los que podrán evaluar de qué modo las normas impugnadas inciden en el contrato que vincula a las partes, máxime cuando aquéllas traducen, en cierto modo, la aplicación, por vía de una medida de carácter legislativo, de teorías propias de las relaciones jurídicas particulares, tales como la teoría de la imprevisión, la equivalencia entre las prestaciones y la forma de cumplir las obligaciones contractuales. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4019.

107. Si la pretensión relacionada con la emergencia económica se dirige contra el Estado Nacional exclusivamente en su condición de órgano emisor de las normas, el juez que resulte competente por la materia del pleito, según se desprenda de la exposición de los hechos de la demanda y de la realidad jurídica, deberá analizar si se presenta un “caso” o “causa” de carácter contencioso, ya que no se da tal situación cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4019.

108. Si el pleito se entabla entre particulares (mutuos hipotecarios o prendarios) o contra éstos y el Estado Nacional –por su actividad legislativa– se trata de situaciones que se rigen por el derecho común y, al no presentarse alguno de los sujetos previstos en el art. 1º de la ley 25.587 las causas deben tramitar, por la materia sustancial en debate, ante la justicia ordinaria de la Capital –que también es nacional–, en los fueros civil, comercial, laboral, etc., según corresponda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4019.

109. Resulta competente el fuero en lo civil y comercial federal si, a pesar de que no se demande al Estado Nacional, a un ente autárquico o descentralizado, ni se debata sobre el alcance de un acto administrativo, la pretensión consiste en despejar la incertidumbre que generan las normas impugnadas en un contrato celebrado entre dos particulares (uno de ellos una entidad financiera –art. 1º de la ley 25.587–) y sometido a las normas de derecho privado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4019.

110. Si se demanda a una de las entidades previstas en el art. 1º de la ley 25.587 o a una de éstas con el Estado Nacional –como órgano emisor de las normas– en una relación jurídica entre particulares que se rige por el derecho privado, la causa corresponde a la competencia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, por aplicación de los arts. 1º y 6º de la ley 25.587.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4019.

Causas excluidas de la competencia federal

111/112. El amparo tendiente a obtener la inconstitucionalidad del art. 131, inc. 5º, de la Constitución de la Provincia de Catamarca, que versa sobre cuestiones propias del derecho provincial, debe ser resuelto por la justicia local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2298.

Por las personas

Generalidades

113. Si no puede descartarse aún que el incendio ocurrido en el domicilio particular de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación guarde relación con las funciones que cumple ante el Tribunal, corresponde declarar la competencia de la justicia federal para continuar con el trámite de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3223.

Nación

114. La nuda violación de garantías constitucionales provenientes de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, salvo cuando se invoque violación de garantías constitucionales por o contra una autoridad nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2298.

115. Las asociaciones de bomberos voluntarios revisten el carácter de personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro, de conformidad con el art. 3 de la ley 8058 de la Provincia de Córdoba y el art. 3 de la ley nacional 25.054, por lo que cabe distinguirlas del Estado local o nacional, según el caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2706.

116. Corresponde a la justicia provincial conocer en la causa instruida con motivo del uso de música sin autorización de S.A.D.A.I.C. pues al no ser ésta una entidad pública nacional no afectaría intereses federales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2758.

117. Es competente la justicia federal si la actividad judicial a realizarse –otorgamiento de documentos para extranjeros– se encuentra vinculada con datos o actos relativos a autoridades públicas del Estado –Dirección Nacional de Migraciones–, atento se encuentran bajo la jurisdicción directa de ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3563.

118. El Estado Nacional –o una provincia en su caso– no es parte sustancial en los procesos en los que se lo demanda por su actividad legislativa, en tanto éste no integra la relación jurídica sustancial sobre la base de la cual se entabla la acción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4019.

Entidades autárquicas nacionales

119. La Lotería Nacional S.E. es una entidad nacional con derecho al fuero federal, según los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6 y 12 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3669.

Causas penales

Generalidades

120. Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1933.

121. No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 75, inc. 20, 108 y 116 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1933.

122. Corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en el secuestro extorsivo si la justicia de excepción declinó la competencia por entender que

los hechos no reconocerían una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectarían intereses nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1933.

123. De acuerdo al art. 33 de la ley 23.966 (modificada por la ley 25.239) corresponde declarar competente a la justicia federal en la causa en la que se investiga la presunta adulteración de combustible, previsto y reprimido por el art. 28 de la misma norma.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3215.

Por el lugar

124. El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría, en principio, competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito principal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1944, 2755.

125. Si bien en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público resulta competente el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso corresponde que –al haber sido el imputado desvinculado del hurto de un automóvil por el juez nacional–, continúe con la sustanciación de la investigación del delito de encubrimiento el juez federal con jurisdicción en la localidad donde se produjo el secuestro, aunque no haya sido parte en la contienda, a quien también corresponderá el conocimiento de la presunta falsificación por ser allí donde se usó el documento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1944.

126. Compete a la justicia federal conocer en el encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento corresponde a ese fuero.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3217.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

127. Corresponde al juez que previno conocer en relación a las infracciones vinculadas con maniobras relativas a la identificación de automotores –art. 289, inc. 3º del Código Penal– ya que carecen de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal desenvolvimiento y al no ser posible establecer el lugar donde las patentes fueron cambiadas, corresponde atribuir competencia al tribunal donde se comprobó la infracción y se secuestró el vehículo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1944.

128. Corresponde a la justicia federal, profundizar la investigación respecto de la sustracción de los documentos nacionales de identidad a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro, aunque no haya sido parte en la contienda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3217.

Competencia originaria de la Corte Suprema*Generalidades*

129. El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1871, 2706, 3517, 3529, 3642.

130. Si bien la acción de amparo de manera general es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria de la Corte porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el actual art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986, tratándose de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un estado provincial, parece poco compatible el régimen invocado y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986 y la acción declarativa es un medio plenamente eficaz y suficiente: p. 2254.

131. La jurisdicción originaria de la Corte es insusceptible de ser ampliada o restringida: p. 2448.

132. La instancia originaria de la Corte Suprema es exclusiva e insusceptible de extenderse, y la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que le asisten, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que otorga al Tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3448.

133. Para determinar la competencia originaria, deberá estarse a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de las partes (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3448.

134. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires es, según el art. 38 de la ley local 10.620, una entidad de derecho público no estatal, que goza de independencia funcional respecto de los poderes del Estado provincial y, en consecuencia, no se identifica con éste.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3529.

135. La acción de amparo puede, de manera general, tramitar en la instancia originaria de la Corte, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la misma, ya que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3642.

Agentes diplomáticos y consulares

136. Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la causa que investiga la presunta comisión del delito de homicidio culposo de la hija del primer secretario de la Embajada de Indonesia en la República Argentina si desistió tácitamente del rol de

querellante que le había sido conferido en el proceso, y no se advierte que el caso afecte el desempeño de las actividades propias de la legación: p. 3349.

Estados extranjeros

137. Si bien los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional corresponde declarar la competencia originaria de la Corte de conformidad a dichas normas y sus leyes reglamentarias (art. 24, inc. 1º del decreto ley 1285/58) al verse afectadas las actividades de un consulado en su normal desenvolvimiento por la irrupción de integrantes de un centro vecinal, y delegar la instrucción del sumario a la justicia federal del lugar donde habrían ocurrido los sucesos: p. 1750.

138. Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte para entender en la causa en la que se vieron afectadas las actividades de un consulado en su normal desenvolvimiento por la irrupción de integrantes de un centro vecinal, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias (art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) y delegar la instrucción del sumario a la justicia federal del lugar donde habrían ocurrido los sucesos (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 1750.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

139. La intervención del Estado como tercero determina que la causa en que se deduce acción declarativa tendiente a despejar el estado de incertidumbre por el dictado de los decretos 786/98 y 2823/98 de la Provincia del Neuquén, sea de la competencia originaria de la Corte como única forma de conciliar las prerrogativas que al respecto corresponde reconocer a aquél y a las provincias: p. 1760.

140. A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1871, 2706, 3529.

141. La calidad de parte de una provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la competencia originaria de la Corte.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1871, 2706, 3529.

142. Si la empresa de transportes solicitó la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires con fundamento en el poder de policía de seguridad a causa de un hecho que ocurrió en la Capital Federal, fuera de la jurisdicción de dicho Estado local, no corresponde que éste sea citado como tercero a la *litis*, al no tener un interés directo en el pleito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1871.

143. Si bien la demanda fue dirigida contra la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dicho organismo integra la Administración Central del Estado local, por lo que la Provincia se encuentra sustancialmente demandada en el pleito.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1924.

144. Para habilitar la instancia prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional –cuando en la causa es parte una provincia– es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras que resultarían ajenas a su competencia, ya que la eventual necesidad de hacer mérito de ellas obsta a su radicación ante el Tribunal por la vía originaria (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): ps. 1999, 2030.

145. No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la instancia originaria de la Corte, ya que para ello resulta necesario, además, examinar la materia sobre la que versa el pleito, esto es, que tenga manifiesto contenido federal, o sea de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la otra parte, quedando excluidas aquellas que se refieren al derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2126, 3517.

146. Corresponde asignar la competencia originaria de la Corte Suprema en los casos en que una provincia litiga con o contra el Estado Nacional, una entidad nacional o entidades que, por una disposición legal, tienen derecho al fuero federal por la persona, resultando indiferente la materia del pleito, por ser ésta la única forma de conciliar prerrogativas jurisdiccionales de ambas partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2126.

147. La instancia originaria de la Corte Suprema puede ser prorrogada por las provincias en favor de la justicia federal de grado de su jurisdicción, tanto expresa como tácitamente, siempre que no se adviertan razones institucionales o federales que lo impidan.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2126.

148. Al haberse dirigido la acción contra el Banco de la Nación Argentina y la Provincia de Corrientes, la única manera de conciliar las prerrogativas del primero al fuero federal y del Estado provincial a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es sustanciando la acción principal ante la instancia originaria: p. 2448.

149. Frente a vínculos diversos existentes entre la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y distintas entidades autárquicas, que no se identifican con el Estado provincial en la medida en que gozan de personalidad jurídica propia y autonomía financiera de conformidad con lo que al respecto establecen los arts. 1º de la ley 3932 y 1º de la ley 4917 de la Provincia de Corrientes, no se advierte razón para permitir una acumulación de acciones, que derivaría necesariamente en la intervención de la Corte en el examen de cuestiones que son ajenas a la competencia que, tanto en razón de las personas como de la materia, le ha sido asignada por el art. 117 de la Constitución Nacional: p. 2448.

150. A fin de salvaguardar los intereses de la Ciudad de Buenos Aires –que goza de un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de jurisdicción– y toda vez que la Corte Suprema constituye el fuero natural de las provincias argentinas, la ejecución

fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra una provincia –materia regida por el derecho público local de la Ciudad– debe tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2479.

151. Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la demanda tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de un accidente ocurrido en una competencia deportiva si se atribuye responsabilidad objetiva al Estado local sin acreditar que éste sea el titular del vehículo embistente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2706.

152. Corresponde a la competencia originaria de la Corte la causa donde la Comisión Administradora Interprovincial Túnel Hernandarias cuestiona el pago de una suma en concepto de deuda por aportes, ya que fueron citadas como terceros dos provincias argentinas y se encuentra demandada una entidad nacional –D.G.I.– y esta sería la forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2937.

153. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la cuestión referida a los alcances de una resolución de la Dirección de Puertos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, pues este organismo es una entidad autárquica y, en consecuencia, el Estado provincial no resulta parte sustancial: p. 3368.

154. El hecho de que la provincia sea el órgano emisor de la norma no la convierte, por esa sola circunstancia, en parte sustancial del proceso, ya que la actividad legislativa provincial sólo determina el marco jurídico aplicable y su cuestionamiento debe ser encauzado entre quien se dice afectado por el régimen que se impugna y quien resulta su beneficiario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3529.

155. La Provincia de Corrientes no es parte nominal ni sustancial en la litis si quien tiene interés en el pleito es un funcionario público provincial que actúa en defensa de sus propios derechos y, además, no ejerce su representación, ya que, según el decreto provincial 1311/02, sólo el Gobernador de la Provincia o el Fiscal de Estado revisten ese poder.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3642.

156. En atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito iniciado por Ferrocarriles Argentinos contra la Provincia de Río Negro por alquileres impagos por la locación de locomotoras, corresponde la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, toda vez que al ser parte el Estado Nacional y una provincia, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en dicha instancia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3646.

157. Si la Provincia de Río Negro es demandada por una empresa residual del Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3649.

158. Si de las constancias de autos no surge aprobación alguna, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, del convenio celebrado entre el Estado Nacional, la Provincia de Río Negro y Ferrocarriles Argentinos sometiéndose a la competencia del fuero en lo Contenciosoadministrativo Federal de la Capital, corresponde declarar la competencia originaria de la Corte teniendo en cuenta que ésta constituye una prerrogativa constitucional y de orden público.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3649.

Causas civiles

Distinta vecindad

159. No obsta a la acumulación de procesos el hecho de que el actor se domicilie en jurisdicción de la provincia a la que demanda, ya que los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplican a los casos en que procede la competencia originaria de la Corte, aun cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1920.

160. Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario que, a la naturaleza civil de la materia en debate, se una la distinta vecindad de la contraria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1924.

161. Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte en la demanda iniciada por la Provincia de Río Negro contra la D.G.I. por el reconocimiento del crédito fiscal solicitado por el ex banco provincial, pues –en atención a la naturaleza de las partes– la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Ley Fundamental respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación, o a una entidad nacional, al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en dicha instancia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2270.

Causas regidas por el derecho común

162. Corresponde asignar naturaleza civil a la materia del pleito si el actor reclama un resarcimiento por los daños y perjuicios que le ha ocasionado un accidente automovilístico atribuyendo responsabilidad objetiva al Estado local, en su calidad de titular del patrullero que embistió al vehículo de su dominio, con fundamento en normas del derecho común.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1924.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas

163. El cobro del impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo, y sólo cabe discutir en instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): ps. 1999, 2030.

164. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema es improcedente cuando se incluyen cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales: ps. 3105, 3113.

165. Cuando se arguye que un acto es contrario a leyes provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48: ps. 3105, 3113.

166. Remite ineludiblemente a la consideración de temas que pertenecen al derecho público local lo relativo a si la Convención Constituyente se extralimitó o no en cuanto a los puntos objeto de reforma, si sesionó o no fuera del término en que podía válidamente hacerlo así como lo atinente a si, de acuerdo al orden local, dicha convención podía declarar en comisión a ciertos jueces o al distinto tratamiento que la constitución local otorgó a diputados y jueces de la Corte provincial: p. 3105.

167. Lo relativo a si la Convención Constituyente provincial se extralimitó o no en cuanto a los puntos objeto de reforma, como así también si sesionó o no fuera del término en que podía válidamente hacerlo constituye un tema propio del derecho público local, ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 3113.

168. No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda tendiente a que se dilucide si el art. 127 de la Constitución de Jujuy habilita al actual gobernador provincial a postularse como candidato para un nuevo período consecutivo, pues se trata de un tema que integra el derecho público local que, por el respeto de las autonomías provinciales, requiere que su conocimiento y decisión se reserve a los jueces locales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3448.

169. La competencia originaria de la Corte Suprema procede en razón de la materia tan solo cuando la acción entablada se funda “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3448.

170. Lo atinente a dilucidar si el art. 127 de la Constitución de Jujuy habilita al actual gobernador provincial a postularse como candidato para un nuevo período consecutivo, concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener este tipo de litigios, sean revisadas, en su caso, por la Corte por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3448.

171. Debe declararse la incompetencia de la Corte Suprema si el actor no funda su pretensión en disposiciones federales de manera exclusiva ni directa, desde que ni siquiera invoca que el art. 127 de la Constitución de Jujuy sea contrario a la Constitución Nacional y su impugnación ante las autoridades locales fue resuelta en sentido contrario al que postula, sin que haya intentado los remedios procesales pertinentes para obtener un pronunciamiento de la Corte sobre la eventual cuestión federal involucrada en la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3448.

172. Si bien el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes litigantes con la provincia tiene por objeto darle a los particulares garantías para sus reclamaciones, proporcionándoles jueces que se encuentren al abrigo de toda influencia y parcialidad, ello encuentra su límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna, lo cual exige que se reserve a sus propios jueces el conocimiento y decisión de tales asuntos, pues lo contrario importaría una intromisión y un avasallamiento de su soberanía y del sistema federal vigente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3481.

173. Frente a las cuestiones de naturaleza local –como lo es una expropiación–, cede el derecho al fuero federal por distinta vecindad que se otorga a quienes residen en otra jurisdicción territorial, prerrogativa que sólo resulta atendible cuando se trata de una causa civil, según lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3481.

174. Quedan excluidos de la instancia originaria de la Corte aquellos pleitos que se rigen por el derecho público local, ya que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de ese tipo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3517.

175. Si la Asociación Trabajadores del Estado –ATE– impugna la ley 7106 de la Provincia de San Juan tanto por ser contraria a normas de la Constitución Nacional, como por ser violatoria del art. 61 de la Constitución provincial y de otras leyes provinciales, la cuestión exige que sean los jueces locales los que traten previamente esta última contradicción, que constituye un tema de derecho público y ajeno, por su naturaleza, al ámbito de la Corte, sin perjuicio de que posteriormente, las cuestiones federales que también puedan comprender dichos pleitos, tengan adecuada tutela por medio del recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3517.

Causas que versan sobre cuestiones federales

176. Al ser el planteo de inconstitucionalidad de la ley 12.065 de la Provincia de Santa Fe el fundamento exclusivo de la demanda, corresponde declarar la competencia originaria de la Corte por tener la materia del juicio un manifiesto contenido federal toda vez que se pretende resguardar la garantía consagrada por los constituyentes en los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional, la que se entiende vulnerada por la reducción que la provincia ha dispuesto del número de miembros del Concejo Deliberante por la asime-

tría de representación que tal estado de cosas generaría tal como ha sido prevista la renovación correspondiente: p. 1756.

177. Corresponde a la competencia originaria de la Corte la acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tendiente a que se despeje el estado de incertidumbre por el dictado de los decretos 786/98 y 2823/98 de la Provincia del Neuquén en cuanto pretende gravar con el impuesto de sellos los contratos entre ausentes formalizados mediante ofertas aceptadas tácitamente o en forma pura y simple, por contrariar disposiciones de la Constitución Nacional, normas federales y locales: p. 1760.

178. No obsta a la competencia originaria de la Corte el haber adherido la provincia a la ley de coparticipación federal, y que esta legislación forme parte del derecho público local, toda vez que la afectación de este sistema involucra, en principio, una cuestión constitucional: p. 1760.

179. Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el conflicto planteado entre normas locales –la que crea el tributo y la que adhirió al régimen de coparticipación federal–, pues la cuestión confronta con el complejo normativo constitucional, en tanto supone la violación del compromiso provincial de abstenerse de legislar en materia impositiva local que ha sido incluida en el convenio de coparticipación federal: ps. 1999, 2030.

180. No existe afectación de las autonomías provinciales, toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas, a la vez que se mantiene el organismo federal de fiscalización y control –ahora con rango constitucional– en la ejecución del régimen de coparticipación federal, cuando los reclamos no tienen sustento principal en la incompatibilidad de la pretensión impositiva provincial con los preceptos constitucionales federales: ps. 1999, 2030.

181. Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema (art. 117 de la Constitución Nacional) la demanda tendiente a obtener la inconstitucionalidad de la ley 8293 de Entre Ríos, en cuanto grava con un impuesto mensual a las entidades financieras sujetas a la ley 21.526, pues resulta demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2741.

182. La inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2741.

183. La apertura de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa: ps. 3105, 3113.

184. Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en los casos en que se demanda a una provincia, es si la acción entablada tiene un manifiesto contenido federal, o sea, cuando la pretensión se funda directa y

exclusivamente en prescripciones constitucionales, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3351.

185. Si se pone en tela de juicio un decreto de la provincia demandada por ser supuestamente contrario a normas emanadas del Estado Nacional y a principios y garantías contenidas en la Constitución Nacional, ello asigna naturaleza federal a la materia sobre la que versa el pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3351.

186. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la acción declarativa tendiente a establecer el alcance de la jurisdicción provincial sobre yacimientos de hidrocarburos situados en el mar territorial fuera de la línea de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley 23.968, y la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur: p. 3368.

187. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda deducida por la Provincia del Chaco, tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 141/95 –que reglamentó el pago de las regalías hidroeléctricas previstas en el art. 43 de la ley 15.336, modificado por la ley 23.164–: p. 3521.

188. La demanda tendiente a que se declare que el contrato de concesión del servicio de transporte ferroviario de la línea San Martín, suscripto con el Estado Nacional, no se encuentra gravado por el impuesto de sellos que le reclama la Provincia de Buenos Aires, corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, al ser demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3658.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

189. Si la actora –enfermera del Hospital General de Agudos Juan A. Fernández– pretende un resarcimiento a raíz del accidente laboral ocurrido en ocasión de sus tareas y por el que atribuye responsabilidad al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la causa versa sobre una materia de derecho público local, típicamente administrativa y corresponde a la justicia en lo contenciosoadministrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3122.

190. Mediante el art. 8 de la ley 24.588 el Congreso de la Nación ha delimitado reglamentariamente las facultades de jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires y dispuso, en consonancia con el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, que en la ciudad de Buenos Aires la aplicación de la legislación de fondo sigue correspondiendo a los jueces “nacionales” –es decir, al Poder Judicial de la Nación–, dejando en claro que en

ese aspecto la ciudad es diferente de una provincia y sólo le incumbe a su Poder Judicial ocuparse de las materias “municipales, de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativas y tributarias locales” (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3122.

191. El legislador obró en el entendimiento de que la omisión en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional de los tribunales de la ciudad de Buenos Aires fue hecha *ex profesa*, como una cortapisa de su autonomía, y particularmente de sus facultades de jurisdicción, y los impulsores del proyecto de la ley 24.588 consideraron que por no haber quedado la ciudad de Buenos Aires transformada en una provincia la aplicación de los códigos de fondo a que se refiere el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional no puede realizarse por los jueces de aquella ciudad, porque está reservada a tribunales nacionales o provinciales (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3122.

192. Es el juego armónico del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional y del art. 8 de la ley 24.588 el que proporciona la verdadera dimensión de las facultades de jurisdicción acordadas a la ciudad de Buenos Aires por el art. 129 de la Constitución, dando como resultado que la legislación nacional de fondo será aplicada en la ciudad por la justicia nacional ordinaria, quedando reservada, por determinación del Congreso, para el Poder Judicial de la ciudad, las materias locales enumeradas en el art. 8: vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativa y tributaria (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3122.

JURISPRUDENCIA⁽¹⁾

1. La Corte Suprema ha encontrado temprana y frecuente fuente de inspiración en las pautas establecidas por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América: p. 1778.

2. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2805.

3. La autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación del error o de la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (Voto del Dr. Antonio Boggiano). –Del precedente “A. P. S.”, al que remitió el voto–: p. 3330.

JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 28; Provincia, 2.

(1) Ver también: Cámara Nacional de Casación Penal, 5; Constitución Nacional, 102; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14; Costas, 9; Daños y perjuicios, 17; Elecciones, 14; Expropiación, 6; Interpretación de los tratados, 1, 2; Recurso extraordinario, 91, 367, 465, 466, 505; Tratados internacionales, 12.

JUSTICIA ELECTORAL⁽¹⁾

1. La competencia del juez electoral en tanto no integre la Junta Electoral se limita exclusivamente a tener por demostrado la calidad de los candidatos y el cumplimiento de los requisitos exigidos para su inscripción, sin poder incursionar sobre otros aspectos relacionados con el acto electoral que se va a celebrar ni sus consecuencias posteriores (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa): p. 1778.

JUSTICIA MILITAR

Ver: Constitución Nacional, 36; Desaparición forzada de personas, 1; Sustracción de menores, 2.

L

LAUDO ARBITRAL

Ver: Recurso extraordinario, 381.

LEGISLADOR⁽²⁾

1. El acto de legislar no es ontológicamente idéntico al acto de juzgar, pues el legislador forma su juicio sobre el mérito, la oportunidad y la conveniencia de la sanción de una ley, examinando la cuestión desde una perspectiva general e indeterminada con relación a los administrados; mientras el juez, en cambio, resuelve el caso concreto llevado a sus estrados ponderando las particularidades de hecho y el modo en que la norma incide en la esfera privada del justiciable (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2612.

LEGITIMACION

Ver: Recurso extraordinario, 59, 61 a 63, 67.

LEGITIMACION PROCESAL⁽³⁾

1. El carácter de ciudadano es de tal generalidad que no permite tener por configurado el interés concreto e inmediato que lo afecte de forma suficientemente directa o sustancial y que lleve a ejercer la jurisdicción: p. 2738.

(1) Ver también: Elecciones, 10, 11.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 223.

(3) Ver también: Acción de amparo, 3, 4; Defensor del Pueblo de la Nación, 1, 2, 4; Recurso extraordinario, 65.

2. Corresponde rechazar el pedido tendiente a que la Corte ordene al gobierno de la Provincia de San Luis que suspenda toda acción gubernamental que tenga por objeto la asunción anticipada del gobernador y vicegobernador si los peticionarios –ciudadanos electores de la provincia– al no ser los titulares de la relación jurídica en debate, no pueden provocar la actividad jurisdiccional a fin de arribar a una decisión de mérito: p. 2738.

LEY⁽¹⁾

Vigencia

1. La norma de la ley 11.683 según la cual, cuando correspondiesen intereses resarcitorios y actualización monetaria, la determinación de oficio debe contener el cálculo de tales conceptos, es posterior al acto impugnado ya que fue incorporada a la ley de procedimientos tributarios por la ley 23.495 –que la introdujo entre los párrafos segundo y tercero del art. 24 del ordenamiento entonces vigente–, sin que a su respecto se hubiese dispuesto su aplicación retroactiva: p. 3250.

2. Corresponde descartar la aplicación del decreto 214/94 del 10 de febrero de 1994 y de la ley 24.922 sancionada el 9 de diciembre de 1997, si sus respectivas vigencias son posteriores a los períodos tributarios discutidos: p. 3368.

Interpretación y aplicación

3. Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1736.

4. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio del intérprete indagar lo que ellas dicen jurídicamente de modo que, sin prescindir de las palabras de la ley, no cabe atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1736.

5. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador: p. 1778.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 38, 87; Jurisdicción y competencia, 118; Medidas de no innovar, 1.

6. Es regla de interpretación de las leyes la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da lugar a dudas y que cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación: p. 1778.

7. No es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante: p. 2095.

8. Es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial: p. 2095.

9. No debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma: p. 2095.

10. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2367.

11. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2390.

12. La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2390.

13. La interpretación de las normas debe armonizar con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2637.

14. Las normas, como el art. 1º de la ley 19.490, deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en la regla general, conclusión particularmente válida en materia de exención de costas procesales, donde la extensión analógica del beneficio a supuestos no previstos en la ley redundaría en menoscabo de quien se vio obligado a litigar para obtener el pleno reconocimiento de sus derechos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3444.

15. Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3608.

16. Cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no armonicen con el ordenamiento jurídico restante o arribe a consecuencias reñidas con los valores por él tutelados, la interpretación debe integrarse al conjunto armónico del referido ordenamiento, por cuantos los jueces son servidores del derecho para la realización de la justicia: p. 3679.

17. En los casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas: p. 3679.

18. Aun cuando la ley 24.241 no efectúa distingo alguno al autorizar la formulación de cargos por la percepción indebida de jubilaciones, se debe discriminar al respecto dado que no se advierte razón para tratar de manera más gravosa a un deudor de buena fe que ha consumido prestaciones de naturaleza alimentaria, que a uno que se encuentra obligado a restituir por causa de otro tipo de relaciones jurídicas (arts. 738, 786 y 1055 del Código Civil): p. 3679.

LEY DE LEMAS⁽¹⁾

1. La ley de lemas es una herramienta que tanto trae ventajas como desventajas sobre la vida interna de los partidos políticos, sin que ello implique que la influencia del sistema sobre ellos atente contra su existencia como instituciones fundamentales del régimen democrático, que es lo que en definitiva se resguarda con el art. 38 de la Constitución Nacional: p. 2004.

2. No es irrazonable la preferencia evidenciada por la ley 12.079 de Santa Fe, que modificó el sistema de lemas, restringiéndolo a los partidos y vedándolo a las alianzas transitorias, pues los partidos políticos cuentan con una larga trayectoria, con tradiciones, simbología y cultura propias e intransferibles, y las alianzas transitorias, en cambio, con los años van variando de integración y ámbito territorial: p. 2004.

3. La finalidad perseguida por la ley 12.079 de acotar el llamado “voto simultáneo” (típico del sistema “de lemas”), al doble voto, eliminando la posibilidad de “triple voto simultáneo”: Alianza, partidos (como sublemas de ésta) y sublemas partidarios (corrientes dentro de un partido), no parece un objetivo ilegítimo del legislador provincial que deba ser descalificado, sin perjuicio de que pudo, tal vez, optar por vías diferentes para concretarlo: p. 2004.

4. La limitación establecida por la ley 12.079 de Santa Fe no resulta irrazonable dentro del marco de representación electoral buscado por el legislador mediante dicha norma, que permite la suma típica del sistema de lemas cuando se trata de sublemas de un mismo partido político, pero no cuando son sublemas de una alianza electoral transitoria (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2004.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 84, 85, 148.

LEY FEDERAL DE EDUCACION

Ver: Acción de amparo, 12, 13, 17; Constitución Nacional, 149; Educación, 4, 5; Recurso extraordinario, 84, 101; Tratados internacionales, 1.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 84.

LEYES LABORALES

Ver: Recurso extraordinario, 378.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Aclaratoria, 1; Jubilación y pensión, 3, 5, 25, 26.

LEYES PROCESALES⁽¹⁾

1. La facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

LEYES PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 154.

LIBERTAD CORPORAL

Ver: Recurso extraordinario, 460.

LIBERTAD DE EXPRESION

Ver: Constitución Nacional, 79, 137, 138; Radiodifusión, 4 a 6, 8, 9; Recurso extraordinario, 91.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Constitución Nacional, 96, 100; Medida cautelar innovativa, 2.

(1) Ver también: Régimen penal tributario, 2.

LICENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 150, 239.

LICITACION PUBLICA⁽¹⁾

1. Los agravios referentes a la supuesta autocontradicción de la sentencia se desvanecen si se advierte que, en atención a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 19.549, no era imperativo para el hospital iniciar la acción de lesividad que tramitó para obtener la declaración de nulidad de la resolución que adjudicó la licitación, que podía ser válidamente revocada en sede administrativa pues no había generado derechos subjetivos que se estuvieran cumpliendo (art. 17 de la ley 19.549): p. 3700.

LIQUIDACION

Ver: Recurso extraordinario, 351.

LLAMADO DE ATENCION

1. Si el procedimiento que adoptó la jueza sólo concurre en detrimento de una rápida y buena administración de justicia, corresponde reiterar el llamado de atención que, recientemente y por motivos análogos a los de este conflicto, se le formulara (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2309.

LOCACION DE OBRA

Ver: Recurso extraordinario, 370, 371, 482.

LOCACION DE SERVICIOS

Ver: Recurso extraordinario, 340.

LOTERIA

Ver: Juegos de azar, 1; Recurso extraordinario, 120, 307, 353.

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Ver: Recurso extraordinario, 383; Remuneraciones, 1.

(1) Ver también: Contratos administrativos, 19, 22; Recurso ordinario de apelación, 66, 67.

LUCRO CESANTE

Ver: Recurso extraordinario, 331, 332; Recurso ordinario de apelación, 12.

M

MALA PRAXIS

Ver: Consolidación de deudas, 3.

MANDATO

Ver: Abogado, 1, 2; Excepciones, 2; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 299, 429.

MAR TERRITORIAL ARGENTINO⁽¹⁾

1. La ley 23.968 no importó alteración alguna en el reparto de competencias establecido en la ley 18.502, y no se desprende de ella ninguna modificación sobre la jurisdicción reconocida a las provincias en ese texto legal. Se trata de una ley que tiene por objeto fijar, frente a la comunidad internacional y en el ejercicio del derecho de soberanía, las líneas de base de la República Argentina. Su naturaleza, por lo tanto, no guarda relación con las cuestiones vinculadas a la jurisdicción provincial sobre el mar territorial que constituye un aspecto de derecho interno: p. 3368.

2. Corresponde descartar la aplicación de la ley 24.145 –cuyo art. 1 dispone la transferencia del dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las provincias en cuyo territorio se encuentren– pues no era inmediatamente operativa, ya que el mencionado art. 1º condiciona su aplicación al cumplimiento del requisito que fija el art. 22, y la demandada no ha intentado acreditar que se encuentre cumplido: p. 3368.

3. No cabe atribuir a las referencias a los “límites territoriales” –contenidas en el decreto 214/94– una admisión de las facultades jurisdiccionales y tributarias de las provincias más allá de las millas marinas reconocidas en la ley 18.502: p. 3368.

MARCAS DE FABRICA

Ver: Recurso extraordinario, 74, 367.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 146, 147; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1 a 3; Jurisdicción y competencia, 186; Pesca, 1; Territorios nacionales, 3, 4.

MATRIMONIO

Ver: Jubilación y pensión, 12 a 15; Jurisdicción y competencia, 28.

MAYORES COSTOS

Ver: Contratos administrativos, 10, 12, 13; Recurso ordinario de apelación, 54.

MAYORIA

Ver: Recurso de nulidad, 1.

MEDIACION

Ver: Recurso extraordinario, 74, 352.

MEDICAMENTOS

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 2, 4.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA⁽¹⁾

1. La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión: p. 2261.

2. No corresponde hacer lugar a la medida cautelar tendiente a que se ordene a la Provincia del Neuquén mantener las pautas publicitarias en el periódico demandante ya que, si se admitiese la demanda, no se advierte cuál sería la dificultad en revertir las causas que se denuncian y que habrían justificado la interposición del amparo: p. 2261.

3. La medida innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad, a la vez que demanda una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2503.

4. Es de la esencia de las medidas innovativas enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, porque las mismas se encuentran

(1) Ver también: Impuesto a la ganancia mínima presunta, 1; Medidas cautelares, 34.

enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2503.

5. Si la recurrente acreditó su estado de salud mas no la incidencia económica del tratamiento médico-farmacológico a que debe imperiosamente someterse, ni la carencia de recursos para afrontarlo de su peculio, no se advierte el peligro de que el mantenimiento de la situación existente pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2503.

6. Si lo solicitado no constituye sino un adelanto pecuniario a cuenta de la condena final, no debe escapar a la parte que el ordenamiento procesal contempla a esos fines la ejecución parcial de la sentencia, aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, "por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme" (art. 499, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por el consentimiento de la demandada, sin perjuicio del pronunciamiento del Tribunal respecto de las demás pretensiones objeto del recurso extraordinario (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2503.

7. Si bien se ha considerado a las medidas innovativas como excepcionales, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, corresponde hacer lugar a ellas cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego: p. 3210.

MEDIDA DE NO INNOVAR⁽¹⁾

1. La medida de no innovar tiene por objeto asegurar la inalterabilidad de la situación de hecho existente mientras se sustancia el proceso principal, en tanto su modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), de tal manera que no pueda cambiarse de estado la cosa objeto del juicio para que no sea trabada la acción de la justicia (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2261.

2. No corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar tendiente a que se ordene a la Provincia de Río Negro mantener las pautas publicitarias en el periódico demandante si no se advierte de qué manera la permanencia de la situación que se denuncia, en el caso de existir, puede impedir u obstaculizar en su momento el reconocimiento del derecho invocado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2261.

3. Si bien por vía de principio las medidas cautelares de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, ello debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: p. 3351.

(1) Ver también: Medidas cautelares, 31, 32.

4. Corresponde hacer lugar a la medida de no innovar tendiente a que se suspenda la aplicación del decreto 321/87 de la Provincia de Buenos Aires, que establece un régimen específico en materia de autorización y registro de establecimientos y productos así como una estructura de fiscalización y control, si se halla suficientemente demostrada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se advierte de modo objetivo si se consideran los diversos efectos que podría provocar, entre ellos su gravitación económica: p. 3351.

MEDIDAS CAUTELARES⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Actos administrativos: 1.

Cárceles: 20, 21.

Concejo Deliberante: 27, 31.

Corte Suprema: 22.

Defensa en juicio: 36.

Derecho a la salud: 17 a 19.

Derecho a la vida: 17 a 19.

Derechos humanos: 21.

Desistimiento: 6.

Elecciones: 27, 31.

Embargo: 20.

Emergencia económica: 20.

Estado Nacional: 21, 23.

Impuesto: 2, 3, 5, 9, 10, 16.

Medida cautelar innovativa: 34.

Medida de no innovar: 31, 32.

Menor de edad: 17 a 19.

Prejuzgamiento: 37.

Provincias: 20, 21, 23, 27, 31.

Recusación: 37.

1. Las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de verdad que ostentan: ps. 1999, 2741.

2. Corresponde adoptar un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales, en tanto inciden en la percepción de la renta pública: ps. 1999, 2254.

3. Debe evitarse en principio el acogimiento de las medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales, en la medida en que su aceptación podría incidir como un factor de retardo y perturbación de la política económica del Estado en menoscabo de los intereses de la comunidad que debe ser evitado: p. 1999.

4. Para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el que debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros: p. 1999.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 22; Impuesto a la ganancia mínima presunta, 1; Medida cautelar innovativa, 1 a 5, 7; Medidas de no innovar, 1 a 3; Recurso extraordinario, 418, 420, 421, 518, 529.

5. No corresponde acceder a la medida tendiente a que la provincia se abstenga de exigir el pago del impuesto impugnado, si no se ha alegado, ni puede apreciarse, que el pago de la suma que se reclama le impida al interesado el ejercicio del derecho que esgrime: p. 1999.

6. Si la actora ha desistido del pedido efectuado, no corresponde decidir nada acerca de la medida de no innovar requerida: p. 2030.

7. Si bien por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: ps. 2254, 3658.

8. Corresponde mantener la medida de no innovar tendiente a que se adecue la tasa de uso de aeroestación a los valores existentes en el ámbito nacional y que se prohíba a la provincia y el aeropuerto demandados percibir aranceles diferenciales hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en las actuaciones, si se configuran la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora: p. 2254.

9. Debe evitarse, en principio, el acogimiento de las medidas cautelares en la medida en que su aceptación podría incidir como un factor de perturbación de la calidad del servicio, en menoscabo de los intereses de la comunidad, que debe ser evitado (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 2254.

10. Corresponde revocar la medida cautelar si la demanda tiende a cuestionar la legitimidad de un acto administrativo y el cobro de un impuesto y a tales efectos cabe ponderar, siempre en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, que el interesado no ha demostrado que el pago de la suma que reclama le impida el ejercicio del derecho que esgrime (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 2254.

11. Es de la esencia de las medidas cautelares enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva: p. 2261.

12. Corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (art. 232, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2261.

13. Los recaudos de viabilidad de las medidas cautelares deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa y revisten, en consecuencia, carácter excepcional (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2261.

14. Si bien es de la esencia de las medidas precautorias de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea

para impedir un acto o para llevarlo a cabo, sólo deben ser decretadas cuando están enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2261.

15. La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O' Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2503.

16. Corresponde adoptar un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales: p. 2741.

17. Encontrándose en juego el interés superior del niño en aspectos tan esenciales como su salud y su vida, no resulta razonable dejar sin efecto la disposición precautoria dictada en su resguardo y esperar "*sine die*" a que el sentenciador se expida respecto de las diversas incidencias que se han planteado ante las insuperables diferencias entre las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2906.

18. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había hecho lugar a una medida cautelar si los diversos informes médicos obrantes en autos y en especial el preinforme del Cuerpo Médico Forense indican que el niño continúa siendo dependiente absoluto, con necesidad de prestaciones que no deben ser interrumpidas y, ante la amplitud del convenio y la jerarquía de los valores que se hallan en juego –preservación de la salud, comprendida dentro del derecho a la vida–, se impone la solución que, hasta tanto se diluciden las numerosas incidencias planteadas, aleje el peligro de que el menor se vea impedido por cualquier circunstancia de recibir aquellas prestaciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2906.

19. El hecho de dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había hecho lugar a una medida cautelar, no importa una decisión definitiva sobre la procedencia íntegra del reclamo formulado por los actores, sino que lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual y se presenta como un modo apropiado e inmediato de asegurar al menor el acceso a lo que su estado de salud reclama, sin perjuicio de que una resolución posterior pueda conciliar –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego y el derecho constitucional de defensa de la demandada (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2906.

20. La presunción de solvencia de que gozan los Estados, aun en situaciones de emergencia, obsta a un pronunciamiento favorable al pedido de embargo que abarque la totalidad de lo adeudado por el Estado Nacional a la Provincia de Salta con fundamento en la manutención de los procesados o condenados por la justicia federal alojados en los establecimientos carcelarios existentes en territorio provincial: p. 3210.

21. Corresponde ordenar al Estado Nacional que remita a la Provincia de Salta los fondos convenidos para la manutención de los procesados o condenados por la justicia federal alojados en los establecimientos carcelarios existentes en su territorio si el Estado local señala que no podrá seguir alimentándolos, lo que podría derivar en graves consecuencias y la conculcación de derechos humanos fundamentales: p. 3210.

22. El anticipo de jurisdicción de la Corte al hacer lugar a la medida cautelar no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante, y lleva insita sólo una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, que es la que determina que la situación sea contemplada, sin que ello implique decidir concretamente sobre la procedencia del reclamo formulado: p. 3210.

23. El hecho de que la demanda pueda ser definitivamente rechazada no aparece como un daño irreparable para el Estado Nacional ya que la presunción de solvencia de que gozan las provincias garantizará, en su caso, la devolución de las sumas que se transfieran durante la sustanciación del litigio y el pago de las que pudiesen corresponder en concepto de daños y perjuicios, si se demuestra que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtener la medida (art. 208, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3210.

24. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad: p. 3351.

25. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica: p. 3456.

26. Si en el proceso cautelar el juzgador estuviese obligado a extenderse en consideraciones respecto de las circunstancias que rodean a la relación jurídica, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción: p. 3456.

27. El reclamo tendiente a suspender los efectos del decreto local –cuya declaración de inconstitucionalidad se planteó– que establece el acortamiento o caducidad de los mandatos electorales de concejales, presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria, atendiendo los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas: p. 3456.

28. Ante la inmediatez del acto electoral en el que operarán su eficacia las normas impugnadas –que establecieron la caducidad de los mandatos electorales de concejales– deben dictarse medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad a su dictado, con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque: p. 3456.

29. La finalidad del instituto cautelar es la conservación durante el juicio del *status quo erat ante*: p. 3456.

30. En el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, cabe preservar adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada, enderezando la cuestión con el propósito de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior: p. 3456.

31. Corresponde ordenar que la provincia se abstenga de alterar la vigencia del mandato de la concejal que impugnó la constitucionalidad del decreto que estableció la caducidad de los mandatos electorales, pues la prohibición de innovar constituye un arbitrio adecuado tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional, mas ella debe ser limitada a los intereses invocados en el proceso (art. 204, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y no debe tener el alcance que se pretende de detener todo el acto eleccionario, sino de resguardar los derechos de la actora: p. 3456.

32. Corresponde hacer lugar a la medida de no innovar requerida en la causa tendiente a que se declare que el contrato de concesión del servicio de transporte ferroviario de la línea San Martín, suscripto con el Estado Nacional, no se encuentra gravado por el impuesto de sellos que le reclama la Provincia de Buenos Aires, si están suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los arts. 230 incs. 1º y 2º y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues se presenta el *fumus bonis iuris*—comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora— exigible a una decisión precautoria: p. 3658.

33. El peligro en la demora debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros: p. 3658.

34. La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de aquéllas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 3729.

35. Si el contribuyente encausa su pretensión por la vía de la acción de mera certeza, no puede desconocer que ella está destinada, por su índole, a agotarse en la declaración del derecho, limitación que en principio obsta a que pueda configurarse el recaudo de “peligro en la demora” previsto en el art. 230, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 3729.

36. Las medidas cautelares dictadas durante la instrucción tienen naturaleza provisoria, pueden ser revocadas o apeladas, y en modo alguno implican pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

—Del precedente “Zenzerovich”, al que remitió la disidencia—: p. 3842.

37. La recusación fundada en el hecho de que un juez puede llegar a ser parcial por haber dictado una inhabilitación provisoria y dispuesto la elevación a juicio debe ser rechazada pues, en razón de la índole de las medidas en examen es aplicable al caso el principio sentado en materia civil por el cual las medidas cautelares dictadas durante el proceso no importan prejuzgamiento (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

—Del precedente “Zenzerovich”, al que remitió la disidencia—: p. 3842.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Recurso extraordinario, 174.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Ver: Recurso extraordinario, 397.

MEDIO AMBIENTE

Ver: Recurso extraordinario, 433.

MEMORIAL

Ver: Cédula de notificación, 1; Recurso ordinario de apelación, 7.

MENOR DE EDAD⁽¹⁾

1. Los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, a más de la especial atención que necesitan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento en estos casos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2906.

MIGRACIONES⁽²⁾

1. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 62 de la ley 23.439, sustituido por el art. 4º de la ley 24.393, la multa debe determinarse en función de la tarifa y su monto liquidarse según el importe actualizado al momento de abonarla.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2367.

MINISTERIO PUBLICO⁽³⁾

1. De acuerdo a lo establecido en el art. 120 de la Constitución Nacional la intervención del Ministerio Público se circunscribe a la defensa de los intereses generales de la socie-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 15, 25; Medidas cautelares, 17 a 19.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 98.

(3) Ver también: Procurador General de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 463, 464; Sentencia de la Corte Suprema, 1.

dad. Es en virtud de ello que le corresponde efectuar el control de legalidad de las actuaciones judiciales en las que interviene (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa): p. 1778.

2. El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera (art. 120 de la Constitución Nacional), y el reconocimiento de la especificidad de las funciones de los fiscales (art. 1º de la ley 24.946) conduce a considerar que el sentido de la asimilación de ellos a los jueces de primera instancia –prevista por el art. 12 de esa ley– se agota en preservar la equiparación dentro de ese régimen: p. 3568.

MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Jurisdicción y competencia, 113.

MONEDA⁽¹⁾

1. Aún cuando las Letras de Tesorería para la Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires –“patacones”– hayan sido nominados en pesos (art. 8º de la ley provincial 12.727), extingan las obligaciones que con ellos se cancelan (art. 11) y puedan aplicarse al pago de obligaciones con la provincia e incluso con el Banco de la Provincia de Buenos Aires (art. 13), carecen de las cualidades de la moneda de curso legal –fuerza liberatoria y aceptación irrestricta en todo el ámbito del Estado– que sólo posee la emitida con autorización del Congreso Nacional (art. 75, incs. 6º y 11, de la Constitución Nacional). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3415.

2. La conclusión de que las Letras de Tesorería para la Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires carezcan de las cualidades de la moneda de curso legal no se altera por la circunstancia fáctica de que, durante su vigencia circulen y se las utilice con fin cancelatorio fuera del ámbito geográfico de la provincia que los emitió ni por la posibilidad de cancelar obligaciones tributarias nacionales con esas letras (Resolución General 1112/01 de la AFIP). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3415.

3. La asimilación que, a los efectos de los artículos anteriores, realiza el art. 285 del Código Penal que comprende a las Letras de Tesorería para la Cancelación de Deudas bajo la denominación “bonos o libranzas de los tesoros provinciales”, no significa que la ley penal haya conferido a esos valores la calidad de moneda de curso legal, que es lo que constituye objeto de protección específica en el art. 282, ni puede redundar en la prórroga de la competencia federal, por esencia restrictiva. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3415.

MONOTRIBUTO

Ver: Defensor del Pueblo de la Nación, 4; Recurso extraordinario, 61, 92.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 92.

MONTO MINIMO

Ver: Constitución Nacional, 132; Recurso ordinario de apelación, 10.

MORA

Ver: Contratos administrativos, 7; Recurso ordinario de apelación, 37, 39, 40, 42.

MORAL⁽¹⁾

1. Sólo una moral que reconoce normas válidas siempre y para todos, sin ninguna excepción, puede garantizar el fundamento ético de la convivencia social, tanto nacional como internacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

MOVILIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 24, 27.

MULTAS

Ver: Conflictos interadministrativos, 1; Jueces, 2, 3; Migraciones, 1; Recurso extraordinario, 98, 354; Recurso ordinario de apelación, 20, 23, 56, 57; Sanciones disciplinarias, 1, 3.

MUNICIPALIDADES⁽²⁾

1. La Ley Nacional de Tránsito 24.449 resulta aplicable en jurisdicción de las provincias y municipios siempre y cuando medie adhesión por parte de ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3546.

2. Si la Municipalidad de Monte Leña, Provincia de Córdoba, no se adhirió a la Ley Nacional de Tránsito 24.449, sino que –en ejercicio de su autonomía municipal garantizada por el art. 180 de la Constitución Nacional– optó por reglar la materia referida al tránsito vehicular mediante una ordenanza municipal, la cuestión planteada respecto de la ejecución fiscal resulta propia del derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3546.

MUTUO

Ver: Impuesto de sellos, 1; Recurso extraordinario, 263.

(1) Ver también: Democracia, 1.

(2) Ver también: Provincias, 6, 10.

N**NACION**

Ver: Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional, 1, 4, 6 a 14, 147; Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 1 a 3; Facultades delegadas, 1; Impuesto, 16, 22, 23, 25, 26; Mar Territorial Argentino, 2, 3.

NEGLIGENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 323.

NON BIS IN IDEM

Ver: Cosa juzgada, 4, 7; Recurso extraordinario, 415.

NOTIFICACION⁽¹⁾

1. El fundamento de la notificación al domicilio real reside en la necesidad de garantizar la adecuada defensa del obligado, al asegurarle el efectivo conocimiento de la sentencia e impedir que pueda darse por conocida mediante la mera notificación en el domicilio constituido juntamente con el beneficiario de una regulación de honorarios, pues en tal hipótesis las leyes respectivas estiman que existen intereses contrapuestos entre ellos (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 1893.

2. Al no resultar exigible al letrado la carga de la notificación al domicilio real, sólo cabe imponer tal recaudo por resolución fundada anterior a la elevación de los autos y en la medida en que existiesen intereses contrarios entre el abogado y su cliente, lo cual no puede colegirse de la apelación que impugnó la base arancelaria por elevada y excesivos los honorarios regulados, pues en tal caso el profesional hizo prevalecer los intereses del mandante sobre los suyos (art. 1908 del Código Civil) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 1893.

NOTIFICACION POR MINISTERIO DE LEY

Ver: Recurso de queja, 19.

(1) Ver también: Recurso de queja, 22, 23, 25, 26; Recurso extraordinario, 122, 233, 261, 428.

NULIDAD⁽¹⁾

1. Corresponde declarar la nulidad de lo actuado por el tribunal federal que –excediéndose en sus facultades– dejó sin efecto lo resuelto por el tribunal electoral de la provincia respecto de la candidatura a un cargo local: p. 2298.
2. Corresponde desestimar el recurso extraordinario en cuanto al cronograma electoral aprobado en varias disposiciones transitorias de la Constitución de la Provincia de Córdoba si el partido recurrente admitió que presentó las listas de los candidatos a legisladores dando cumplimiento con los plazos establecidos por lo que cuando argumenta que para proceder de tal modo ha violentado su carta orgánica persigue, en definitiva, una declaración de nulidad por la nulidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2710.
3. La declaración de nulidad exige la existencia de un perjuicio evidente y claro a los derechos y expectativas de los afiliados y un daño para la vida democrática de los partidos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2710.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Actos administrativos, 5 a 7; Régimen penal tributario, 3.

NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 188.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Recurso extraordinario, 122, 428.

O**OBRAS SOCIALES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 94; Recurso extraordinario, 243.

OFICINA ANTICORRUPCION

Ver: Cámara Nacional de Casación Penal, 1; Recurso extraordinario, 16, 98, 426, 427, 454 a 456.

(1) Ver también: Abogado, 2; Jueces, 1; Procurador General de la Nación, 2 a 4; Recurso extraordinario, 415, 428.

ORDEN PUBLICO

Ver: Constitución Nacional, 37; Intereses, 7; Jurisdicción y competencia, 5, 58.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Municipalidades, 2.

ORGANISMOS INTERNACIONALES

Ver: Inmunidad de jurisdicción, 2 a 4.

P

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Ver: Cámara Nacional de Casación Penal, 2; Desaparición forzada de personas, 3, 4; Excarcelación, 2, 6.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Ver: Tratados internacionales, 1.

PAGO

Ver: Constitución Nacional, 31; Enriquecimiento sin causa, 1; Recurso extraordinario, 75, 77 a 79, 292; Renuncia, 3, 4.

PARENTESCO

Ver: Constitución Nacional, 32, 55, 68; Jubilación y pensión, 1; Prueba, 1; Prueba hematológica, 1, 3; Testigos, 1, 3.

PARTES

Ver: Constitución Nacional, 11; Doble instancia, 1.

PARTICULAR DAMNIFICADO

Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14, 15; Derechos humanos, 1, 2, 8, 10; Prescripción, 9 a 11; Renuncia, 3, 4, 8, 10, 11.

PARTIDOS POLITICOS⁽¹⁾

1. Los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, por tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral; y la estructura del Estado, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes: p. 1778.

2. Los partidos políticos coexisten como fuerzas de cooperación y oposición para el mantenimiento de la vida social, a cuya ordenación concurren participando en la elaboración y cristalización de normas jurídicas e instituciones y, vinculados al desarrollo y evolución política de la sociedad moderna, materializan en los niveles del poder las fases de integración y conflicto, convirtiendo las tensiones sociales en normas jurídicas: p. 1778.

3. El reconocimiento jurídico de los partidos políticos deriva de la estructura de poder del Estado moderno, en conexión de sentido con el principio de la igualdad política, la conquista del sufragio universal, los cambios internos y externos de la representación política y su función de instrumentos de gobierno: p. 1778.

4. Los partidos políticos son grupos organizados para la elección de representantes en los órganos del Estado, haciendo posible que éste sea, efectivamente, la organización política de la Nación: p. 1778.

5. Los partidos forman parte de la estructura política real. De ahí que la vida política de la sociedad contemporánea no puede concebirse sin los partidos, como fuerzas que materializan la acción política. Reflejan los intereses y las opiniones que dividen a los ciudadanos, actúan como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales; y de ellos surgen los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes, desempeñan las funciones que son la razón de ser del Estado: p. 1778.

6. Del examen armónico de las normas que regulan el sistema electoral se desprende que, en materia de elección de senadores nacionales, fue intención del constituyente asignar las bancas de ese cuerpo a los partidos políticos. Tal criterio impide a la hora de determinar la forma en que deberán ser computados los votos desligar la figura del candidato de la del partido político, puesto que es a través de éste y no de aquél que nuestro ordenamiento se decidió, a los efectos de la designación de senadores nacionales, canalizar la representación de la voluntad popular: p. 1778.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 84, 85, 131, 148; Elecciones, 3, 6; Nulidad, 2, 3; Ley de lemas, 1 a 4; Recurso extraordinario, 80, 81, 88 a 90; Senado Nacional, 1 a 7.

7. La interpretación estrictamente literal de la expresión “partido político” en tanto impediría otras formas de uniones o coincidencias electorales, puede conducir a resultados reñidos con el régimen republicano (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa): p. 1778.

8. Si hubiera que atenerse con estricto rigor formal al concepto de “partido político” que emplea el art. 54 de la Constitución Nacional, en el cual –a diferencia del texto de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Nacional– no aparece como sinónimo de “alianza electoral”, ello implicaría que estas asociaciones no podrían proponer candidatos para senador nacional (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa): p. 1778.

PENA⁽¹⁾

1. Para las decisiones referidas al cumplimiento de la pena que se dicten en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires se crearon tres juzgados nacionales de ejecución penal, mientras que para los procesos sustanciados en el interior del país se hizo recaer esa función en un juez del tribunal oral respectivo, a excepción de los casos de suspensión a prueba, en los que la deberá cumplir el magistrado que dictó el beneficio, y para el resto de los supuestos, el juez federal del interior del país debe remitir las condenas firmes al miembro del tribunal oral que revista esa facultad, con lo cual, en ningún caso la legislación nacional le asigna esas funciones a los jueces locales, ni aún cuando la pena deba cumplirse en el establecimiento penitenciario de una provincia (art. 498 del Código Procesal Penal de la Nación).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3420.

2. Cuando el art. 72 de la ley 24.121 prevé la competencia territorial de los juzgados de ejecución limitada al ámbito de la Capital Federal, lo hace en relación con la del órgano jurisdiccional que dictó la condena o impuso las reglas de conducta.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3420.

3. A través de la norma contenida en el art. 75 *in fine* de la ley 24.121 se pretendió evitar la recarga de los tribunales orales en el interior del país, donde no se crearon juzgados de ejecución, de modo que, para los casos en que el beneficio de la suspensión del juicio a prueba sea dictado por los jueces federales de sección, sean ellos los encargados de verificar su cumplimiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3420.

PERICIA

Ver: Recurso extraordinario, 305.

PERITOS

Ver: Costas, 2; Daños y perjuicios, 30; Funcionarios judiciales, 1.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 44, 80.

PESCA⁽¹⁾

1. La ley 24.922 tiene, por su propia especificidad, un alcance acotado a la actividad pesquera, por lo que no cabe extraer una conclusión que extienda sus efectos a otros ámbitos dentro de los límites sobre los cuales la Nación Argentina conserva plena jurisdicción: p. 3368.

PLAZO⁽²⁾

1. Los plazos procesales tienen por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permiten su desarrollo progresivo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3477.

2. De acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo “de gracia” previsto en el art. 124 del citado código, razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente: p. 3895.

PLAZO DE GRACIA⁽³⁾

1. El legislador instituyó el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento del plazo para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno, motivo por lo cual resulta inadmisibles que pretendan invocarse motivos de la misma índole para no cumplir puntualmente con la presentación en el tiempo suplementario que graciosamente la ley otorga: p. 3895.

PODER

Ver: Prescripción, 5; Recurso extraordinario, 429.

PODER DE POLICIA

Ver: Daños y perjuicios, 11; Impuesto, 6, 7.

(1) Ver también: Mar Territorial Argentino, 3.

(2) Ver también: Plazo de gracia, 1; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 127, 211.

(3) Ver también: Excepciones, 3, 4; Plazo, 2; Recurso de queja, 6, 7.

PODER EJECUTIVO

Ver: Banco Central, 2.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ver: Decreto de necesidad y urgencia, 6, 8; Remuneraciones, 8.

PODER JUDICIAL⁽¹⁾

1. La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de su órbita de jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes, toda vez que es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público: p. 2004.

2. El poder jurisdiccional conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución es aquel que se ejercita en las causas de carácter contencioso a que se refiere el art. 2 de la ley 27 es decir, aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho entre partes adversas: p. 2931.

3. No se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes; ni por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones: p. 3007.

4. Si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no existiese la limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como un "pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento", la Corte Suprema dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, y podría llegar el caso de que los demás poderes del Estado le quedarán supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental: p. 3007.

(1) Ver también: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 4; Conflictos interadministrativos, 1; Defensor del Pueblo de la Nación, 1; División de los poderes, 1; Jueces, 2, 3; Recurso extraordinario, 56, 58; Remuneraciones, 8; Tratados internacionales, 7.

POLICIA FEDERAL⁽¹⁾

1. Corresponde rechazar el agravio referido a que la Policía Federal ha utilizado una vía de hecho contra uno de sus agentes para obligarlo a prestar servicios a pesar de tener que soportar una grave incapacidad, si no ha quedado probada tal magnitud de disminución de su capacidad laborativa, pues de las peritaciones realizadas por el Cuerpo Médico Forense surge que sólo cuenta con un grado de incapacidad del diez por ciento. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2896.

2. La mera alusión a una cierta cantidad de días de arresto acumulados durante la carrera del agente (sin la menor referencia a los hechos constitutivos de cada una de las faltas), o el uso de expresiones genéricas (tales como “fallas en el factor ético”, “no inspira confianza”, y otros similares), son insuficientes para motivar debidamente la calificación de ineptitud para el servicio efectivo, concebida en términos que eluden la descripción circunstanciada de los hechos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2896.

3. La doctrina de la “pérdida de confianza” justifica la separación del agente cuando esa pérdida esté objetivamente fundada en la comisión u omisión de un hecho que, en sí mismo, comporte una falta grave en los términos del art. 535 del decreto 1866 de 1983, reglamentario de la ley 21.965, y sus modificatorios (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2896.

4. A los fines de reconocer el suplemento por riesgo profesional establecido en el art. 396 del decreto 1866/83, debe entenderse que las tareas que se estipulan en la norma se deben cumplir por separado y no en conjunto: p. 2960.

POLICIA PROVINCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 239.

POLITICA CRIMINAL

1. El objetivo de una buena política represiva no es sancionar sino cabalmente lo contrario, no sancionar, porque con la simple amenaza se logra el cumplimiento efectivo de las órdenes y prohibiciones cuando el aparato represivo oficial es activo y honesto. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2367.

POSESION⁽²⁾

1. No basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del propietario sino que es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios efectua-

(1) Ver también: Actos administrativos, 4; Actos propios, 6; Desaparición forzada de personas, 6; Recurso extraordinario, 98, 504, 506, 507; Retiro policial, 1, 2.

(2) Ver también: Dominio, 1; Prueba, 1.

dos por quien pretende usucapir y que sean lo suficientemente idóneos como para poner a aquél, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponda los derechos que le han sido desconocidos: p. 2048.

PREAMBULO

Ver: Corte Suprema, 8.

PRECIO

Ver: Compraventa, 1.

PRECLUSION

Ver: Astreintes, 1; Elecciones, 10, 11; Plazo, 1; Recurso extraordinario, 349.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Ver: Jurisdicción y competencia, 84; Recurso extraordinario, 97; Retiro militar, 1 a 3.

PREJUZGAMIENTO

Ver: Excusación, 1; Medidas cautelares, 37; Recurso de queja, 17; Recurso extraordinario, 439; Recusación, 3.

PRENSA

Ver: Radiodifusión, 1.

PRESCINDIBILIDAD

Ver: Empleados públicos, 3.

PRESCRIPCION⁽¹⁾

Principios generales

1. El instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva el "olvido y el desinterés del cas-

(1) Ver también: Impuesto, 2, 13, 14, 18, 25, 26; Provincias, 7 a 12; Recurso extraordinario, 127, 131, 142, 211, 254, 371, 385, 386, 415, 481, 482; Retiro militar, 6.

tigo” y si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas no puede negarse la existencia de situaciones en las cuales la aplicación del instituto aludido redundaría en desmedro de valores fundamentales del ordenamiento constitucional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3069.

2. Son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela del juicio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3069.

3. La prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inc. 12, éste no sólo fijara los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía: p. 3899.

Comienzo

4. El punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita: p. 4003.

Interrupción

5. El curso de la prescripción no se interrumpe cuando la demanda es deducida por quien no es mandatario del actor al momento de su interposición aunque, ulteriormente, presente un poder que acredite tal carácter: p. 2746.

6. Constituyen “secuelas de juicio”, interruptivas de la prescripción de la acción penal, las diversas presentaciones del acusador privado –en un delito de acción privada–, reveladoras de su sostenida voluntad persecutoria, procurando hacer avanzar la causa hacia su destino natural que es la sentencia, superando las distintas alternativas por las que debió atravesar, pero manifestando de manera indeclinable, en todas las instancias, su pretensión punitiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3069.

7. No cualquier acto, sino sólo aquellos que impulsan el procedimiento, tienden a la prosecución del proceso o implican un avance cualitativo en la causa pueden ser considerados secuela del juicio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3069.

Suspensión

8. El art. 3982 bis, al atribuir efectos suspensivos a la presentación como querellante en el proceso penal, ha querido aludir genéricamente a una actitud cierta del damnificado que –superando la mera denuncia del delito– pretende participar en el trámite judicial y defender activamente sus derechos con el máximo de facultades admitido por el ordenamiento local (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1736.

9. Corresponde asimilar la presentación de la actora en la causa criminal como particular damnificado –aunque no haya solicitado en aquella sede la indemnización de los daños ni la obtención de medidas cautelares– con la presentación del querellante prevista en el art. 3982 bis del Código Civil, ya que aquella actividad procesal, en la Provincia de Buenos Aires, se asemeja a la figura contemplada por la ley de fondo, permitiéndose así la aplicación de la causal de suspensión de la prescripción en el ámbito de ese Estado provincial (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1736.

10. La asimilación del particular damnificado prevista en el código bonaerense con la figura del querellante a los fines del art. 3982 bis del Código Civil, no implica la creación pretoriana de una nueva causa de suspensión de la prescripción sino tan sólo el reconocimiento de una situación que –más allá del *nomen iuris* empleado por el legislador– es equivalente en el orden de su intención y finalidad con el supuesto previsto en el agregado introducido por la ley 17.711, que engloba todas las distintas modalidades de actuación del damnificado en el proceso penal, cualquiera fuera la denominación específica adoptada por los ordenamientos de forma (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1736.

11. Pretender subordinar la aplicación de un instituto civil –suspensión de la prescripción prevista en el art. 3982 bis del Código Civil– a la previa recepción de una figura procesal por los ordenamientos locales, importaría en los hechos violentar el principio de unidad que impera en la legislación común del país (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional), a la vez que lesionaría la garantía de la igualdad, que veda toda forma de interpretación que consagre irrazonables distingos entre quienes se encuentran en situaciones substancialmente análogas (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1736.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL

Ver: Prescripción, 1, 2, 6, 7; Recurso extraordinario, 215 a 217, 273.

PRESIDENTE DE LA NACIÓN

Ver: Actos administrativos, 2, 3.

PRESUNCION DE INOCENCIA

Ver: Constitución Nacional, 67.

PRESUNCIONES

Ver: Recurso extraordinario, 316; Recurso ordinario de apelación, 39.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 381.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 141 a 143; Decreto reglamentario, 2; Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa, 1; Impuesto, 3, 4, 9; Jubilación de trabajadores autónomos, 1; Juegos de azar, 1.

PRINCIPIO DE RESERVA

Ver: Constitución Nacional, 80; Decreto reglamentario, 2; Jubilación de trabajadores autónomos, 1.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Constitución Nacional, 67; Excarcelación, 2; Recurso extraordinario, 210, 415, 441, 454, 466, 467.

PRIVACION DE JUSTICIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 105; Recurso extraordinario, 94, 406, 413.

PRIVATIZACION⁽¹⁾

1. Tanto el acto adjudicador en favor del consorcio Aguas Argentinas Sociedad Anónima, cuanto su aprobatorio concretaron un supuesto de "privatización por delegación de cometidos", que importa una transferencia desde el sector público al privado del ejercicio de la competencia que la administración tiene respecto de determinada actividad a fin de que ella sea desarrollada en las condiciones de explotación preestablecidas, las que incluyen el objeto, el plazo, las atribuciones, etc. (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3537.

PRIVILEGIOS

Ver: Sustracción de menores, 2.

(1) Ver también: Enriquecimiento sin causa, 1, 2; Excepciones, 1; Impuesto a las ganancias, 4; Jurisdicción y competencia, 69; Recurso ordinario de apelación, 52.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO⁽¹⁾

1. Corresponde rechazar el agravio respecto a que el *a quo* carecía de competencia apelada para decidir sobre la aplicación al caso del art. 25 de la ley 19.549, previsión que no regularía el caso, pues la alusión a la falta de cuestionamiento “de los fundamentos de la resolución del organismo demandado” no tiene el alcance que se pretende al no decidir que la instancia judicial no estaba habilitada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2056.

PROCEDIMIENTO LABORAL

Ver: Constitución Nacional, 131.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION⁽²⁾

1. No corresponde otorgar una nueva intervención al Procurador General de la Nación, si la opinión del titular del Ministerio Público Fiscal ha sido requerida por la Corte Suprema en la oportunidad que contempla el art. 33, inc. a, ap. 5º, de la ley 24.946; máxime, cuando dicho órgano no intervino en la condición procesal de parte y, por ende, la decisión del Tribunal no requiere, en todo caso, substanciación de ninguna índole con quien no ostenta aquella condición: p. 2044.

2. No justifica una nueva intervención del Procurador General el desistimiento efectuado por el demandante en la causa radicada ante la justicia federal, pues al haberse declarado la nulidad de lo actuado en dicho proceso con fundamento en la ostensible incompetencia de aquel tribunal, el acto procesal intentado es absolutamente irrelevante para extinguir un proceso que carece de toda validez desde su promoción misma: p. 2298.

3. La declaración de nulidad de todo lo actuado no se opone a la remisión al Procurador General, sino que ella viene exigida como verdadero imperativo procesal, pues el interés que fundaría tal declaración de nulidad, puede por hipótesis desaparecer frente a la existencia de un válido desistimiento del proceso, ya que ninguna nulidad procede sin interés para declararla (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2298.

4. La intervención del Ministerio Público se justifica plenamente si la nulidad propiciada por la mayoría tiene el efecto de sustraerle competencia al juez de la causa a los fines de que decida sobre la pertinencia de desistimiento del proceso planteado por el actor sin contar con la conformidad de la parte contraria y ello configura un apartamiento del criterio adoptado en casos anteriores (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2298.

5. Si bien, dado el carácter colegiado del Tribunal, una mayoría de jueces puede imponerse a una minoría a los efectos de pronunciar sentencia, no parece, en cambio, que tal modo de proceder sea aceptable en la etapa preliminar al dictado del fallo, máxime

(1) Ver también: Actos propios, 6; Contratos administrativos, 1, 10; Daños y perjuicios, 15; Licitación pública, 1; Recurso extraordinario, 505.

(2) Ver también: Corte Suprema, 4; Sentencia de la Corte Suprema, 1.

cuando de ello deriva una privación para uno o más jueces del derecho-deber de formar una opinión más acabada sobre el mérito de la causa del modo que lo ha entendido más conveniente, esto es, con previa opinión del Ministerio Público (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 2298, 2682.

6. Lo dispuesto en el art. 33, inc. a, ap. 5º, segundo párrafo, de la ley 24.946, da cuenta del carácter imperativo de la cuestión, y de que la Corte Suprema solamente puede excepcionar tal vista en los supuestos taxativos previstos en la norma, extremo este último que lógicamente supone una decisión interna del Tribunal –previa al dictado de la sentencia– que tenga el consenso de todos y cada uno de los jueces (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2298.

7. La conjugación verbal “dará” utilizada en el art. 33, inc. a, ap. 5º, de la ley 24.946 da cuenta del carácter imperativo de la cuestión, y de que la Corte solamente puede excepcionar la vista al Procurador General en los supuestos taxativos previstos en la norma, extremo que lógicamente supone una decisión interna del Tribunal –previa al dictado de la sentencia– que tenga el consenso de todos y cada uno de los jueces (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2682.

8. El dictamen del procurador parece imprescindible inclusive para el caso de que un juez decida fundar un voto concurrente u oponer su disidencia frente a una mayoría que pretenda desestimar la apelación federal o la queja en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que si ese voto concurrente o esa disidencia no cuenta con la previa vista ordenada por el art. 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habría que concluir que tampoco podría ser pronunciada, lo cual es inaceptable porque coarta el poder decisorio del juez de que se trate (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2682.

PRODUCTOS DOMISANITARIOS

Ver: Medida de no innovar, 4.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Recurso extraordinario, 12, 68, 121, 203 a 205, 379, 380, 494.

PROFUGO

Ver: Recurso extraordinario, 71.

PROMOCION INDUSTRIAL

Ver: Impuesto, 1, 2; Recurso ordinario de apelación, 11, 12, 53.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Recurso extraordinario, 527.

PRORROGA

Ver: Jurisdicción y competencia, 147.

PROVINCIAS⁽¹⁾

1. La Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5º y 122), las sujetas a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5) y encomienda a la Corte Suprema el asegurarla (art. 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional: p. 2004.

2. Si bien es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia pudiendo, por ende, establecer las instancias que estimen convenientes, no pueden impedir que los magistrados locales consideren y apliquen en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2397.

3. Los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución –jurídica o política– en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2525.

4. Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las

(1) Ver también: Acción de amparo, 12, 13; Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional, 7, 80, 84, 85, 146, 147; Coparticipación de impuestos nacionales, 2, 3; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1 a 3; Corte Suprema, 1; Elecciones, 16 a 18; Excepciones, 1; Expropiación, 5; Facultades delegadas, 1; Gobernadores de provincia, 1; Impuesto, 5, 13, 17, 20, 22, 23, 25, 26; Impuesto a las ganancias, 3, 4; Impuesto de sellos, 1; Jurisdicción y competencia, 24, 79, 99, 111, 114, 130, 139, 146, 148, 150, 175, 176; Ley de lemas, 2 a 4; Mar Territorial Argentino, 1 a 3; Medida de no innovar, 4; Medidas cautelares, 20, 21, 23, 27, 31; Moneda, 1, 3; Nulidad, 1; Pena, 3; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 253, 447, 463, 464, 466 a 468, 498; Territorios nacionales, 4.

provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 3899.

5. El respeto de las autonomías provinciales supone que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versen sobre aspectos propios de sus instituciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2692.

6. La regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias –ni a los municipios– dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan: p. 3899.

7. Del texto expreso del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza: p. 3899.

8. Aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos, es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los modos de extinción: p. 3899.

9. La plenitud normativa de las provincias no sufre desmedro por la circunstancia de que, como todas las obligaciones, también las derivadas de sus tributos deban ajustarse al régimen general de prescripción establecido en los códigos de fondo: p. 3899.

10. No resulta admisible la ordenanza de la Municipalidad de Avellaneda en cuanto ha regulado un aspecto de las obligaciones tributarias que está vedado, también, a la provincia de la cual forma parte, siendo aplicable en cambio el art. 4027, inc. 3º del Código Civil (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 3899.

11. Las leyes locales no pueden modificar los plazos de prescripción establecidos en las leyes de la Nación, sin violar los arts. 75, inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3899.

12. La facultad de los estados provinciales para fijar plazos de prescripción de las acciones relativas a las obligaciones derivadas de leyes locales, existe en la medida de la ausencia de disposiciones aplicables a obligaciones análogas en la legislación de fondo, o cuando no hay contradicción con ésta (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3899.

13. Las provincias invisten todas las facultades anexas a la idea de soberanía social y del gobierno, con excepción de aquellas que, conferidas al gobierno federal, aunque no como exclusivas, sean, sin embargo de tal naturaleza que entrañe verdadera repugnancia y contradicción su simultáneo ejercicio de parte de la Nación y de parte de las provincias (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3899.

14. Si las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, para robustecer mediante esa uniformidad legislativa la necesaria unidad nacional, consecuentemente han debido admitir la prevalencia de esas leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas, fiscales o no fiscales, que las contradigan (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3899.

PRUEBA⁽¹⁾

Ofrecimiento y producción

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda a fin de que se declarara la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva sobre un inmueble pues aunque la recurrente indica que los actos posesorios se hallaban suficientemente probados con las escasas pruebas que produjo, no refuta las razones dadas para restar eficacia probatoria concluyente a esas pruebas y sobre la ausencia de otros elementos de juicio que pudiesen haber corroborado sus dichos, circunstancia que responde a la omisión de no disponer o requerir la producción de otros medios probatorios adecuados para sustentar su pretensión: p. 2048.

Prueba en material penal

2. La negativa de la persona mayor de edad a prestarse a que su cuerpo, o elementos de éste, sean utilizados para extraer elementos de prueba que posibiliten la condena de aquellos a quienes la ley procesal autoriza a proteger tiene amparo en reglas precisas de la ley procesal (arts. 163, 278, inc. 2º y 279 del Código de Procedimientos en Materia Penal): p. 3758.

3. Si la existencia del delito que motiva el proceso se encuentra prácticamente fuera de duda a partir de la confesión de los procesados, la prueba hematológica impugnada no estaría destinada a demostrar la comisión del delito sino la existencia del verdadero lazo de parentesco con la querellante; y a este respecto, su determinación poco añadiría puesto que la misma infracción penal existiría si la recurrente fuera hija de la hija de la querellante, que si lo fuera de otra persona: p. 3758.

4. A diferencia de lo que sucede con el imputado, el hecho de que no se trate de una “declaración”, o en otras palabras, que no intervenga la voluntad del testigo para la producción de la prueba hematológica –cuyo resultado podría determinar la condena de aquellos a quienes su conciencia le indica que debe proteger– no resulta decisivo, pues el ámbito de intimidad que se pretende proteger no podría dejar desamparado el derecho a excluir a otros de intervenir sobre el propio cuerpo (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3758.

5. No es posible afirmar sin más aditamentos que la extracción de sangre ordenada no constituye una práctica humillante ni degradante, pues ello significaría hacer a un lado

(1) Ver también: Acción de amparo, 2; Ahorro obligatorio, 1, 2; Constitución Nacional, 33, 35, 61; Costas, 2; Daños y perjuicios, 21, 25; Dominio, 1; Jubilación y pensión, 8 a 12, 14; Recurso extraordinario, 116, 146, 177, 199, 221, 241, 256, 297, 303 a 308, 309, 323, 353, 364, 366, 373, 384, 387; Renuncia, 1, 2; Retiro militar, 3, 4.

que, además del cuerpo, se está produciendo una invasión en el ámbito íntimo de los lazos afectivos de la recurrente (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3758.

6. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que dispuso la extracción compulsiva de sangre si el "sacrificio" que implica respetar los derechos de la recurrente es relativo, pues se trata de una medida de prueba meramente "complementaria", que podría colaborar con la confirmación de la imputación y con un más amplio esclarecimiento del hecho, pero cuya prescindencia, en principio, no tendría por qué conducir a que los imputados resultaran absueltos (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3758.

7. Las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para disponer medidas de prueba, deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial (vgr. arts. 178 y 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal), y no otros cualesquiera. Así lo corrobora el art. 322 del mismo código ritual, al exigir que el hecho o circunstancia sobre el que ha de recaer el examen pericial sea "pertinente a la causa" (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3758.

8. La extracción de una muestra de sangre de la recurrente es meramente un procedimiento de obtención de una prueba en el proceso penal y no puede asimilarse en medida alguna a una declaración testifical ni importa una comunicación autoincriminatoria cuando la recurrente es precisamente la supuesta víctima del delito de sustracción de menores (art. 146 del Código Penal) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

9. No se observa afectación de derechos fundamentales, como la vida, la salud, o la integridad corporal, porque la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, de la defensa de la sociedad y la persecución del crimen (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

10. La extracción compulsiva de sangre aparece como un procedimiento necesario pues uno de los presupuestos de la prueba del delito –la identidad biológica entre la recurrente y la hija de la querellante– podría llegar a dilucidarse de un modo eficaz con los resultados de tales exámenes y también favorecería la demostración de la supuesta relación biológica entre dichas personas (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

PRUEBA HEMATOLOGICA⁽¹⁾

1. La extracción compulsiva de sangre constituye un medio de prueba que no compele a producir testimonio alguno –en sentido estricto–, por lo que, en principio y a falta de regulación expresa, no es admisible extender a su respecto las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal (arts. 278, 279 y 280) por más analogía que pueda

(1) Ver también: Constitución Nacional, 55, 57, 58, 67 a 69; Desaparición forzada de personas, 9, 10; Prueba, 2 a 6, 8 a 10; Recurso extraordinario, 287, 442.

encontrarse entre ambas situaciones, pues la finalidad de proteger los lazos familiares –que inspira la exclusión de ciertos medios de prueba– debe equilibrarse razonablemente con el propósito de averiguar la verdad sobre los delitos investigados; y en esta confrontación ha de prevalecer la potestad judicial de reunir todas las pruebas que no sean inequívocamente excluidas por la ley (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3758.

2. Es innecesaria la extracción de sangre que no guarda nexo con la comprobación del delito que motiva el proceso, y el interés público no se ve afectado por la negativa de la recurrente, además de que produciría efectos en una eventual acción de emplazamiento de estado de familia, con el consiguiente menoscabo del derecho de defensa de la recurrente tutelado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3758.

3. La descalificación del pronunciamiento que dispuso la extracción de sangre de una persona mayor de edad que pretende preservar el derecho a la intimidad, no importa desconocer a la querellante –presunta abuela de la recurrente– los derechos a la intimidad y “a la verdad”, sino que sólo significa que su ejercicio está sujeto a la condición previa de la promoción de una acción de emplazamiento de estado, que constituye el medio propio para determinar el parentesco, y el proceso al que aquella dé origen, es el único ámbito en el cual la apelante contará con la posibilidad de ejercer con plenitud la defensa de sus derechos de raigambre superior (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3758.

4. La extracción compulsiva de sangre no se revela como una medida que afecte los derechos invocados por la apelante al existir indicios suficientes que justifiquen la adopción de medidas propias del proceso de investigación penal y que suponen una intrusión mínima en el cuerpo de la víctima con intervención de personal médico, en condiciones de asepsia e higiene y siempre que no se invoquen serias y comprobadas razones de salud que obstaculicen la adopción de la medida (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

5. La mínima afectación a los alegados derechos a la integridad física y psíquica queda demostrada por la posición de la recurrente en cuanto propone renunciar a su derecho de oponerse a la extracción de sangre siempre que se admita que el resultado de la prueba no será usado en contra de los imputados a los que siente como padres, lo cual supone que aquellas alegaciones importan más bien el planteo de un obstáculo meramente formal para evitar la persecución penal de los procesados que una auténtica afirmación de sus derechos eventualmente lesionados por la decisión (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

PUBLICIDAD

Ver: Medida cautelar innovativa, 2.

Q

QUERELLA

Ver: Cámara Nacional de Casación Penal, 1; Recurso extraordinario, 16, 98, 427, 454, 455.

QUERELLANTE

Ver: Cámara Nacional de Casación Penal, 1; Jurisdicción y competencia, 136; Prescripción, 8 a 11; Recurso extraordinario, 16, 98, 426, 427, 454, 455; Renuncia, 3.

QUIEBRA⁽¹⁾

1. El carácter universal del juicio de quiebra y la consiguiente atribución de competencia a un juez único para conocer en todos los reclamos de los acreedores del fallido, no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas: p. 3234.

R

RADIODIFUSION⁽²⁾

1. Entre la radiodifusión y la prensa escrita existe una diferencia técnica fundamental, lo que determina que el derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión o comunicación admita mayor reglamentación y que ese derecho deba ser ejercido dentro de los límites que impone la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público: p. 3142.

2. Si bien el incremento de la demanda informativa, la extensión de la zona de influencia del medio, la modernización de los medios materiales a utilizarse en la radiodifusión y circunstancias de naturaleza comercial, financiera y social determinaron la organización comercial y empresarial de la radiodifusión para lograr mayor efectividad y eficiencia del servicio, ello no desplaza la posibilidad de que personas jurídicas sin fines de lucro, que contribuyen al desarrollo del bien común, puedan tener acceso a tales medios de comunicación, con sujeción a las normas reglamentarias: p. 3142.

3. Ni de la exégesis de la ley 22.285 ni de los argumentos expuestos por el COMFER surge una razón de alto valor social que justifique bloquear un derecho constitucional y que, en definitiva, se traduce en una imposibilidad absoluta desprovista de suficiente adecuación al propósito buscado por la ley al excluir a las asociaciones mutuales sin fines de lucro de la posibilidad de concursar a fin de ser prestadora de una estación de radiodifusión: p. 3142.

4. No se advierte que las asociaciones mutuales sin fines de lucro estén en una razonable desigualdad de circunstancias con las sociedades comerciales regularmente constituidas para acceder a la licencia habilitante de una radio de frecuencia modulada cuyas

(1) Ver también: Carnes, 2, 4; Recurso extraordinario, 282, 283, 290.

(2) Ver también: Actos administrativos, 5, 6; Asociaciones mutuales, 3, 4; Constitución Nacional, 79, 99, 136 a 138.

características, de corto y mediano alcance, y con una abierta participación de los ciudadanos, no exigen una forma jurídica empresarial con fines patrimoniales para cumplir correctamente con los principios básicos de la ley de radiodifusión: p. 3142.

5. Para compatibilizar el carácter escaso de las frecuencias radioeléctricas con el derecho a la libre expresión y con la igualdad ante la ley, ésta ha establecido el sistema del concurso público, garantizado por un proceso igualitario, para poder acceder a la titularidad de una licencia de radiodifusión, sin que sea necesario tener que excluir *ab initio* a determinadas personas jurídicas: p. 3142.

6. Si la asociación mutual –debidamente inscripta en el registro correspondiente– presta el servicio de radiodifusión por medio de una radio de frecuencia modulada con autorización precaria desde hace más de 10 años en una zona periférica de la ciudad de Córdoba y cumple una función esencial y trascendental tanto en lo que respecta a la información y comunicación popular como en lo referente a una fuente importante de trabajo de capacitación de corresponsales populares, no se advierte la existencia de un interés superior que autorice a prohibir que la actora intervenga en un concurso público para normalizar su situación legal y poder, en el caso de ser seleccionada, ejercer su derecho a la libre expresión: p. 3142.

7. La ley nacional de telecomunicaciones que precedió a la actualmente vigente, no obstante haber perseguido los mismos fines que la ley 22.285 –resguardar el interés público, la seguridad nacional, el pluralismo y la eficacia y eficiencia de las transmisiones– otorgó igualdad de oportunidades para los potenciales postulantes, pues no discriminó entre las sociedades comerciales y las demás asociaciones sin fines de lucro (art. 86 de la ley 19.798): p. 3142.

8. El derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión o comunicación, debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan y dentro de los límites que imponga la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 3142.

9. La exigencia legal para acceder a una licencia para prestar servicios de radiodifusión prevista en el art. 45 de la ley 22.285 no excede el límite de razonabilidad que prevé el art. 28 de la Constitución Nacional, ya que encuentra sustento en razones de política legislativa que, en principio, no aparecen como discriminatorias con relación a los posibles licenciatarios ni atentatorias de la libertad de expresión (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 3142.

RAZONABILIDAD

Ver: Empleados públicos, 4; Recurso extraordinario, 309, 367.

RAZONABILIDAD DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 99, 136, 138; Desaparición forzada de personas, 2; Elecciones, 16, 18; Ley de lemas, 2 a 4; Radiodifusión, 1 a 3, 7, 9.

REAJUSTE JUBILATORIO

Ver: Acumulación de acciones, 1; Jurisdicción y competencia, 75.

REALIDAD ECONOMICA

Ver: Impuesto, 34.

RECURSO DE APELACION⁽¹⁾

1. Si el sobreseimiento de los directivos de la actora sólo fue apelado por la demandada, la alzada no podía, a consecuencia del recurso de apelación, alterar lo decidido en el sentido de que fijar si había habido un supuesto de reorganización de sociedades de acuerdo a la ley impositiva, era facultad exclusiva del organismo fiscal, pues un pronunciamiento que modificara tal punto de la decisión, implicaría perjudicar la posición de la apelante, sin respetar la prohibición de *reformatio in pejus*: p. 2095.

RECURSO DE CASACION⁽²⁾

1. Si se halla en tela de juicio la validez constitucional de normas extintivas de la acción penal, adquiere especial relevancia la naturaleza más amplia del recurso de casación respecto del extraordinario, amplitud que es destacada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para satisfacer los requerimientos del Pacto de San José de Costa Rica atinentes al debido examen de la sentencia recurrida (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3988.

RECURSO DE HECHO

Ver: Caducidad de la instancia, 2, 3.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 234, 235, 258, 490.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Doble instancia, 3; Recurso extraordinario, 472.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 134, 135; Jurisdicción y competencia, 12, 60; Recurso extraordinario, 161, 330.

(2) Ver también: Cámara Nacional de Casación Penal, 5; Doble instancia, 3, 4; Recurso extraordinario, 397, 441, 457, 470 a 473, 480.

RECURSO DE NULIDAD⁽¹⁾

1. No es susceptible de recurso de nulidad la resolución dictada por la Corte al no observarse irregularidad alguna en el acuerdo pues todos sus miembros fueron debidamente citados y tomaron cabal conocimiento de las actuaciones, por lo que la decisión de uno de los conjuces de no participar en el pronunciamiento no da lugar a la tacha intentada, en la medida en que el fallo cuenta con la mayoría absoluta de opiniones exigida por el art. 23 del decreto-ley 1285/58: p. 2047.

RECURSO DE QUEJA⁽²⁾

INDICE SUMARIO

Abogado: 10.	Notificación: 22, 23, 25, 26.
Acción de amparo: 8, 9.	Notificación por ministerio de ley: 19.
Beneficio de litigar sin gastos: 18.	Plazo: 7.
Caducidad de la instancia: 20, 24, 28.	Plazo de gracia: 6, 7.
Copias: 6, 21 a 23.	Prejuzgamiento: 17.
Corte Suprema: 21.	Recurso de reposición: 5, 20.
Defensor oficial: 2.	Recurso de revocatoria: 28.
Derecho al acceso a la justicia: 11.	Recurso extraordinario: 1.
Ejecución de sentencia: 24, 26.	Recurso in forma pauperis: 2.
Error: 5.	Recurso ordinario de apelación: 1.
Estado nacional: 10.	Tasa de justicia: 8, 9, 12, 13, 15 a 17.
Excesivo rigor formal: 7.	Verdad jurídica objetiva: 7.
Exención impositiva: 10.	

Principios generales

1. El recurso de queja previsto por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto la revisión de decisiones que deniegan recursos ante la Corte y no constituye el medio de impugnación idóneo para realizar otros planteos, aun cuando ellos se relacionen con el trámite y decisión final de la causa y con los motivos de la apelación federal deducida: p. 1900.

2. La sola circunstancia de que el recurso de queja haya sido interpuesto *in forma pauperis* por quien se encuentra privado de su libertad resulta insuficiente para apartarse de las reglas que rigen el trámite ante la Corte, máxime cuando los agravios planteados pueden ser tratados en la vía procesal originariamente intentada: p. 1900.

(1) Ver también: Recurso de reposición, 1.

(2) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 1; Recurso extraordinario, 41, 477.

3. El recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante el Tribunal: p. 2195.

4. La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso de apelación ordinario o extraordinario deducido para ante ella, por lo que carece de sentido cuando tal recurso no ha sido interpuesto: p. 2413.

Plazo

5. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Corte que desestimó la queja por haber sido presentada fuera del término que prevén los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si para ello se tuvo en cuenta la manifestación efectuada por la recurrente, que había incurrido en un error material y posteriormente acompañó constancias que acreditaron que la notificación de la denegación del recurso extraordinario fue en una fecha posterior: p. 3515.

6. Las razones invocadas por el recurrente que presentó su recurso de hecho un minuto después de las dos horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días no justifican la interrupción o suspensión de los plazos, máxime cuando la queja no permite agregar argumentos nuevos en apoyo de los ya alegados en el recurso extraordinario denegado sino que su objetivo fundamental es impugnar aquella denegación, y que la falta de presentación de cierta documentación no obsta a la viabilidad de la queja ya que es facultad del Tribunal requerir la presentación de copias o la remisión del expediente principal (art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3895.

7. Median evidentes razones de justicia y equidad que hacen que deba darse prioridad al derecho de defensa y evitar todo exceso ritual manifiesto que conlleve a la frustración de una legítima expectativa del litigante en desmedro de la verdad objetiva, si las circunstancias de la causa y los motivos expresados por la recurrente que presentó el recurso de hecho un minuto después de las dos horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días justifican hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3895.

Depósito previo

8. Del art. 13 de la ley 23.898 se deriva que las acciones de amparo –cuyo objeto es la preservación de la vigencia de la Ley Fundamental– pueden promoverse sin que ello genere a quien lo hace la obligación de pagar la tasa de justicia que sólo deberá ser abonada en el supuesto de que el amparo fuese rechazado y con anterioridad a la sentencia que así lo decida: p. 1962.

9. Corresponde reiterar la intimación para que se integre el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación toda vez que el art. 13 de la ley 23.898 al expresar "...cuando no fueren denegados" constituye una pauta indudable del carácter subjetivo y condicional de la exención, por lo que la contraparte no puede valerse de ella para pretender eximirse del pago de dicho depósito: p. 1962.

10. En tanto la carga de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pesa sobre la parte que interpuso la queja –el Estado Nacional– y no sobre el letrado que la representa, corresponde rechazar la oposición a efectuarlo, con fundamento en la exención establecida por el art. 3, del decreto 1204/01, la cual sólo comprende a obligaciones que incumben a los abogados que ejercen la representación de los organismos estatales, pero es ajena a las que corresponden a estos últimos: p. 3204.

11. En tanto el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación, e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta violatorio de esa garantía constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 3204, 3618.

12. La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se hallen comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos: p. 3495.

13. Corresponde rechazar el pedido de exención del pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la recurrente no se encuentra comprendida dentro de las previsiones del inc. e, del art. 13 de la ley 23.898 ya que el reclamo por los daños y perjuicios derivados de una acción calumniosa lo hizo ante la Superintendencia de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y no ante la AFJP que la despidió: p. 3495.

14. Corresponde desestimar la petición de la recurrente para que se la exima del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si no se ha invocado una causal que la justifique apropiadamente: p. 3495.

15. Corresponde desestimar la queja si el recurrente no cumplió con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni invocó exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, al no haber satisfecho el recaudo formal señalado en el plazo fijado por la providencia, reiterada en la interlocutoria: p. 3512.

16. Sólo quedan relevados de cumplir con el depósito previo aquellos que se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas –art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales: p. 3618.

17. Si en el incidente de inclusión de bienes se encuentra diferida para el momento de dictar sentencia la resolución acerca de si corresponde tributar la tasa de justicia, la exigencia de que la parte haga efectivo el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación podría resultar un anticipo de opinión y un eventual prejuzgamiento, por lo que corresponde diferir su consideración hasta que se resuelva el punto, más allá de lo que el juez informe sobre el tema una vez que se encuentre decidido: p. 3618.

18. Corresponde desestimar la petición de ser eximido de la obligación de cumplir con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si la interposición del recurso de queja hacía previsible la intimación a efectuar el depósito de ley y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos: p. 3986.

Trámite

19. El art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé como regla en todas las instancias la notificación por ministerio de la ley, lo que incluye la abierta ante la Corte con la presentación del recurso de hecho, tanto es así que cuando el legislador exige la notificación por cédula en el trámite de la queja, lo enuncia expresamente (art. 286 del código citado): p. 1892.

20. Corresponde desestimar la reposición contra el pronunciamiento de la Corte que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si al momento de su dictado había transcurrido el plazo previsto por el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que el recurrente desplegara actividad procesal alguna ante la Corte: p. 1892.

21. La Corte Suprema tiene facultades para recabar las copias que estime convenientes y el art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé como alternativa que se requiera su presentación o el cumplimiento de otros recaudos si fuese necesario: p. 1987.

22. La providencia que dispone la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos durante el trámite del recurso de queja ante la Corte Suprema se notifica por ministerio de la ley: p. 1987.

23. Si las copias requeridas durante el trámite del recurso de queja ante la Corte Suprema no se hallan comprendidas en la enumeración que contempla el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte debió haber sido notificada por cédula y no por ministerio de la ley, conclusión que tiene fundamento legal (art. 135, incs. 5, 6 y 18), atiende a las modalidades del trabajo ante el Tribunal y resulta excluyente de todo rigorismo formal en el ejercicio de los derechos (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1987.

24. Las normas atinentes a la caducidad de la instancia rigen en los recursos de hecho ante la Corte, aun cuando éstos se originen en un tipo de proceso en el cual el instituto no resulta aplicable: p. 2192.

25. Las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2192.

26. No es atendible el argumento respecto a que el recurrente fue informado erróneamente en la Mesa de Entradas si del informe de su jefe surge que el expediente fue puesto oportunamente en el casillero para que el interesado tomase conocimiento de lo requerido por el Tribunal –lo cual constaba asimismo en la computadora–, y que el apelante ni siquiera dejó constancia alguna en el libro de notas pertinente: p. 2192.

27. El rechazo de la queja por no dirigirse el recurso extraordinario contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa: p. 2986.

28. Corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión de la Corte que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si el jefe de la Mesa General de Entradas informó que las actuaciones permanecieron en letra a disposición de la parte y del libro de asistencia no surge que el expediente haya sido solicitado durante dicho período: p. 3348.

RECURSO DE REPOSICION⁽¹⁾

1. Las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte Suprema no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) ni por el de nulidad, salvo circunstancias excepcionales: p. 2044.

RECURSO DE REVISION

Ver: Doble instancia, 3.

RECURSO DE REVOCATORIA

Ver: Recurso de queja, 28.

RECURSO EXTRAORDINARIO⁽²⁾

INDICE SUMARIO

Absolución de posiciones: 375.	Acción penal: 131, 215, 385, 386.
Absolución del acusado: 245.	Acciones de sociedades anónimas: 227, 247, 285, 359, 460.
Accidentes de tránsito: 19, 25, 45, 116, 119, 137, 176, 198, 219, 221, 226, 240, 294 a 298, 308, 313, 314, 316, 317, 323, 324, 335, 356, 366 a 368.	Aclaratoria: 337.
Accidentes del trabajo: 346.	Actos propios: 227, 479, 481.
Accidentes ferroviarios: 318, 387.	Aduana: 98.
Acción de amparo: 28, 61, 63, 64, 93, 112, 147, 222, 238, 357, 394, 395, 431 a 433, 435 a 437.	Ahorro obligatorio: 107.
	Alimentos: 421.
	Amnistía: 177, 481.
	Apariencia jurídica: 269.
	Aportes previsionales: 39, 133, 509.

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 2, 3; Recurso de queja, 5, 20.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 24; Corte Suprema, 6; Doble instancia, 2; Jurisdicción y competencia, 165, 175; Medida cautelar innovativa, 6; Procurador General de la Nación, 8; Recurso de queja, 1, 6; Recurso ordinario de apelación, 29.

- Arancel: 208, 225, 334.
 Arbitrariedad: 177.
 Astreintes: 218, 338, 446.
 Autonomía universitaria: 380.
- Banco: 280.
 Beneficio de litigar sin gastos: 234, 235, 425.
- Caducidad de la instancia: 155, 233, 425.
 Cámara de Diputados: 80, 81.
 Cámara Nacional de Casación Penal: 441, 459 a 461, 464, 467, 468, 471 a 473.
 Capacidad: 206.
 Carga de la prueba: 353.
 Cesantía: 37, 339, 507.
 Cesión de derechos: 288.
 Cláusula penal: 332.
 Código de Minería: 125.
 Colegios profesionales: 61.
 Comisión Técnico Mixta de Salto Grande: 100, 392.
 Competencia originaria de la Corte Suprema: 410, 529.
 Compraventa: 42, 136, 277, 278.
 Concurso: 7, 8, 12, 68, 117, 118, 121, 203 a 205, 236, 237, 255, 283, 328, 342, 379, 380, 490.
 Confesión ficta: 387.
 Consejo de la Magistratura: 55, 56, 58.
 Consolidación de deudas: 42, 208, 258, 259, 279, 330.
 Constitución Nacional: 58, 447, 448, 453, 467, 529.
 Contrato de concesión: 179, 331, 332.
 Contrato de trabajo: 128, 212, 243, 269 a 272, 315, 319 a 321, 333.
 Contratos: 209.
 Contratos administrativos: 209.
 Cooperativas: 98, 112, 395.
 Corte Suprema: 11, 27, 55, 84, 91, 447, 449, 452, 459, 460, 465, 466, 468, 505, 511.
 Cosa juzgada: 245, 292, 414.
 Costas: 168.
 Cuestión abstracta: 224.
 Cuestión federal: 95, 467, 469, 475 a 477, 486, 487, 513, 525, 531.
 Culpa: 19, 219, 221, 240, 241, 300, 302, 313, 314, 316, 317.
 Culpa concurrente: 19, 265, 313, 314.
- Daño moral: 390.
 Daños y perjuicios: 19, 42, 119, 136, 198, 211, 241, 277, 278, 294, 295, 300, 302, 307, 308, 313, 314, 318, 323, 324, 331, 332, 335, 353, 367, 368, 387, 389, 390.
 Debido proceso: 156, 160, 173, 191, 470.
 Declaración indagatoria: 441.
 Decreto de necesidad y urgencia: 98, 112, 222, 357, 395.
 Defensa en juicio: 94, 104, 132, 159, 173, 191, 192, 206, 262, 267, 326, 345, 439, 440, 465, 520.
 Defensor del pueblo: 65.
 Defensor del Pueblo de la Nación: 59, 67.
 Defensor oficial: 520.
 Demanda contenciosoadministrativo: 400.
 Depósito: 77 a 79.
 Depósito judicial: 75.
 Depósito previo: 234, 235, 347, 425.
 Derecho a la identidad: 228, 442, 443.
 Derecho a la justa retribución: 165.
 Derecho al honor: 91.
 Derecho común: 525.
 Derecho de propiedad: 7, 72, 192, 206, 236, 237, 396.
 Derechos adquiridos: 7, 117, 236, 237, 328.
 Derechos patrimoniales: 61.
 Desaparición forzada de personas: 94, 108.
 Deserción del recurso: 161, 162, 330, 350.
 Despido: 129, 212, 243, 244, 271, 372 a 374, 377, 378.
 Directores de sociedades anónimas: 39, 133, 276, 340, 509.
 Doble instancia: 459, 463, 464, 468.
 Documento Nacional de Identidad: 228, 229.
 Documentos: 175, 228 a 230, 442.
 Dolo: 15, 495.
 Donación: 227, 247, 248, 285, 359, 360.
- Educación: 101, 432.
 Ejecución de sentencia: 444 a 446.
 Ejecución fiscal: 64, 93, 401, 402, 527.
 Elecciones: 80, 81, 88 a 90, 146, 483, 512.
 Embargo: 75.
 Emergencia económica: 330.
 Empleados públicos: 37, 98, 178, 201, 202, 339.
 Enriquecimiento sin causa: 278.
 Escalafón: 98, 178.

- Escribano: 5, 6, 251, 267, 450.
Escrituración: 8, 42, 118, 136, 255, 277, 278.
Excarcelación: 110, 210, 382, 417, 454, 457, 461, 466, 467.
Excepción de incompetencia: 407.
Excepciones: 16, 98, 215, 216, 336, 386, 426, 427, 454.
Excesivo rigor formal: 161, 330, 459, 470.
Exenciones: 103.
Eximición de prisión: 454.
Exoneración: 201.
Expresión de agravios: 495.
Expropiación: 492.
Extinción de la acción penal: 441, 472, 473.
Extranjeros: 98.
- Facultades discrecionales: 494.
Feriados: 479.
Fiscal: 463.
Flete: 250, 321.
Fondo para la educación y promoción cooperativa: 98.
Fraude: 250.
Fuero federal: 94.
Fuerza mayor: 300.
Fuerzas armadas: 116, 300.
- Gas natural: 98, 125.
Gobernadores de provincia: 512.
Gobierno de facto: 116.
Gravedad institucional: 90, 521, 522.
- Hipoteca: 67.
Honorarios: 24, 272, 288, 289.
Honorarios de abogados y procuradores: 166, 167, 208, 225, 233, 258, 259, 264, 275, 282, 283, 334, 358, 491.
- Importación: 98.
Imprudencia: 323.
Impuesto: 354, 422.
Impuesto al valor agregado: 61, 92, 98.
Impuestos municipales: 98.
Incapacidad: 14, 21, 207, 266, 310, 315, 333, 348, 362 a 364.
Indemnización: 14, 21, 25, 207, 214, 244, 266, 310, 348, 377, 378.
Ineficacia concursal: 7, 117, 236, 237, 328.
Inhabilidad de título: 336.
- Injurias: 217, 273, 386.
Inmunidad de jurisdicción: 100, 381, 392.
Instituto Nacional de Reaseguros: 31, 268.
Intereses: 263, 276.
Intereses difusos: 61, 64, 93.
Interpretación de la Constitución Nacional: 89.
Interpretación de la ley: 232.
Iura novit curia: 482.
- Jubilación de trabajadores autónomos: 133, 509.
Jubilación y pensión: 39, 133, 177, 246, 274, 284, 509.
Jueces: 220, 232, 325, 351.
Juegos de azar: 120, 307, 353.
Juicio civil: 245, 296, 356.
Juicio criminal: 215, 216, 230, 245, 273, 296, 298, 329, 356, 415.
Juicio ejecutivo: 242, 280, 336, 399 a 402.
Juicio penal: 296, 298.
Juicio político: 56, 58.
Jurisdicción y competencia: 326, 405, 410.
Jurisprudencia: 91, 367, 465, 466, 505.
- Laudo arbitral: 381.
Legislador: 223.
Legitimación: 59, 61 a 63, 67.
Legitimación procesal: 65.
Ley Federal de Educación: 101.
Leyes federales: 84.
Leyes laborales: 378.
Libertad corporal: 460.
Libertad de expresión: 91.
Licencia: 150, 239.
Liquidación: 351.
Locación de obra: 370, 371, 482.
Locación de servicios: 340.
Lotería: 120, 307, 353.
Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos: 383.
Lucro cesante: 331, 332.
- Mandato: 299, 429.
Marcas de fábrica: 74, 352.
Mediación: 74, 352.
Medidas cautelares: 418, 420, 421, 518, 529.
Medidas disciplinarias: 174.
Medidas precautorias: 397.

- Medio ambiente: 433.
 Migraciones: 98.
 Ministerio Público: 463, 464.
 Monotributo: 61, 92.
 Multas: 98, 354.
 Mutuo: 263.
- Negligencia: 323.
 Non bis in idem: 415.
 Notificación: 122, 233, 261, 428.
 Nulidad: 415, 428.
 Nulidad de sentencia: 188.
 Nulidad procesal: 122, 428.
- Obras sociales: 243.
 Oficina Anticorrupción: 16, 98, 426, 427, 454 a 456.
- Pago: 75, 77 a 79, 277.
 Partidos políticos: 80, 81, 88 a 90.
 Pericia: 305.
 Plazo: 127, 211.
 Poder: 429.
 Poder Judicial: 56, 58.
 Policía Federal: 98, 504, 506, 507.
 Policía provincial: 239.
 Preclusión: 349.
 Prefectura Naval Argentina: 97.
 Prejuzgamiento: 439.
 Prescripción: 127, 131, 142, 211, 254, 371, 385, 386, 415, 481, 482.
 Prescripción en materia penal: 215 a 217, 273.
 Presunciones: 316.
 Principio de congruencia: 381.
 Prisión preventiva: 210, 415, 441, 454, 466, 467.
 Privación de justicia: 94, 406, 413.
 Procedimiento administrativo: 505.
 Profesor universitario: 12, 68, 121, 203 a 205, 379, 380, 494.
 Prófugo: 71.
 Pronunciamiento inoficioso: 527.
 Provincias: 238, 432, 448, 449, 451 a 453, 483.
 Prueba: 116, 146, 177, 199, 221, 241, 256, 297, 303 a 306, 308, 309, 323, 353, 364, 366, 373, 384, 387.
 Prueba hematológica: 287, 442.
- Querella: 16, 98, 427, 454, 455.
 Querellante: 16, 98, 426, 427, 454, 455.
 Quiebra: 282, 283, 290.
- Razonabilidad: 309, 367.
 Recurso de apelación: 161, 330.
 Recurso de casación: 397, 441, 457, 470 a 473, 480.
 Recurso de inaplicabilidad de ley: 234, 235, 258, 490.
 Recurso de queja: 41, 477.
 Recursos: 159, 160, 347, 451, 452, 469.
 Recusación: 95, 267, 349, 430, 438, 439.
 Reforma constitucional: 69, 70.
 Registro Civil: 228.
 Reincorporación: 202, 339.
 Remuneraciones: 98, 348, 351.
 Renuncia: 209.
 Resolución administrativa: 12, 121, 203 a 205.
 Responsabilidad: 207, 303, 366, 370, 372.
 Retiro militar: 97, 362, 363, 481.
 Retiro policial: 98.
 Retiro voluntario: 37, 339.
 Retroactividad: 7, 481.
 Retroactividad de la ley: 236, 237.
 Riesgo de la cosa: 240, 241.
- Salarios caídos: 37, 201, 202.
 Sana crítica: 261, 307, 387.
 Secuela del juicio: 130, 131, 273, 385, 386.
 Seguridad jurídica: 465.
 Seguro de salud: 103.
 Senado Nacional: 80, 81, 88 a 90.
 Sentencia: 171.
 Sentencia arbitraria: 85, 95, 129, 132, 149, 155, 172, 178, 182 a 184, 188, 189, 198, 253, 299, 306, 335, 365, 368, 372, 412, 466, 474, 475, 486, 487, 521, 524 a 526, 531.
 Sentencia de la Corte Suprema: 105 a 107, 201, 536, 537.
 Servicio Penitenciario Federal: 98.
 Servicios públicos: 98.
 Simulación: 269, 286, 360.
 Síndico: 342.
 Sociedad anónima: 372 a 374.
 Sociedades comerciales: 112, 327, 395.
 Solidaridad: 243.
 Subasta: 311.

Sucesión: 279, 311, 312.
 Sumario administrativo: 376.
 Superintendencia: 376.
 Superiores tribunales de provincia: 154, 182, 447, 451, 453.
 Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 449.
 Suspensión del juicio a prueba: 397, 416.

Tasa de justicia: 103, 344.
 Terceros: 73.
 Testigos: 363, 374.
 Título ejecutivo: 242, 280.

Transporte de pasajeros: 98.
 Traslado: 519.
 Tratados internacionales: 104, 228, 514.
 Tribunal arbitral: 381.
 Tribunales colegiados: 171, 195, 355.

Universidad: 12, 68, 121, 203 a 205, 379, 380, 494.

Viajantes de comercio: 212, 213.
 Vicios de la voluntad: 495.
 Vigencia de la ley: 7, 117, 123, 236 a 238, 328.

Principios generales

1. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que consideró que la presentación como particular damnificado no podía equipararse a la querrela a la que alude el art. 3982 bis del Código Civil es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1736.
2. El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 1741.
3. Resulta inadmisibile el recurso extraordinario en lo referente a la alegada completividad de la tasa de justicia ingresada al iniciarse la demanda y en cuanto al monto intimado (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1868.
4. Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió la defensa de prescripción y rechazó la demanda de daños por un accidente de tránsito (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 1964.
5. Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a una escribana a pagar los daños y perjuicios derivados de la falta de firma del auténtico titular de dominio del inmueble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 1969.
6. Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la queja contra la resolución que denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en un asunto referido al ejercicio de la función notarial (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1977.
7. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que descalificó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la declaración de ineficacia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2180.

8. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resolvió dejar sin efecto la venta del bien inmueble propiedad de la fallida en la forma parcial dispuesta por el tribunal de primera instancia y ordenó su enajenación total: p. 2187.

9. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 2205.

10. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la empresa encargada del procesamiento electrónico de las tarjetas del "Loto" a abonar al actor la suma que hubiera debido percibir si se lo hubiera reconocido como ganador (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2211.

11. El instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte es el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48, y a su respecto no media ninguna exigencia relativa a que el pleito tenga una determinada importancia económica, de la que, inclusive, puede carecer por completo cuando se encuentran en juego principios constitucionales de otra índole: p. 2230.

12. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que mantuvo la resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, dictada en un concurso para la provisión de cargos docentes: p. 2357.

13. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2380.

14. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió el reclamo de indemnización por incapacidad (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2430.

15. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario sustentado en el agravio relativo a la existencia de dolo en cabeza de la demandada: p. 2483.

16. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2514.

17. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró caduco el derecho del acreedor a percibir el dividendo concursal por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 224 de la ley 24.522 es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2546.

18. El recurso extraordinario contra la sentencia que dejó firme la decisión que había rechazado el incidente de pérdida del beneficio de inventario es inadmisibles (art. 280

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 2551.

19. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario contra la sentencia que –al declarar la culpa concurrente de las partes en el accidente– admitió parcialmente la demanda de daños y perjuicios (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Juan Carlos Maqueda): p. 2564.

20. Los agravios referentes al rechazo de la indemnización por incapacidad laboral derivada de una afección dermatológica crónica son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2581.

21. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la decisión que había hecho lugar parcialmente a la demanda (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2591.

22. El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la acción mediante la cual se había demandado el pago de vacaciones no gozadas es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2594.

23. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró inadmisibles el recurso de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 2603.

24. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto la regulación de honorarios (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2615.

25. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó un recurso de inaplicabilidad de ley por una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2698.

26. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró improcedente la acción de inconstitucionalidad es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2710.

27. La pretensión de interponer recurso extraordinario por arbitrariedad y violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional respecto de un pronunciamiento de la Corte Suprema, es ciertamente inadmisibles, extraña al texto claro de los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 y revela el desconocimiento de la más elemental técnica que rige la apelación federal: p. 2769.

28. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el amparo y dejó sin efecto la medida precautoria decretada: p. 2774.

29. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la decisión que había desestimado la excepción de falta de legitimación activa y dispuesto llevar

adelante una ejecución (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2787.

30. El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al imputado como autor del delito previsto en el art. 213 del Código Penal es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2863.

31. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la pretensión de restablecimiento del "Sistema Colectivo de Previsión para el Personal de INDER", del subsidio complementario móvil de jubilaciones y del seguro colectivo de sobrevivencia: p. 2888.

32. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el reclamo del resarcimiento de lucro cesante: p. 2914.

33. El recurso extraordinario contra la sentencia que dejó firme la condena impuesta a una institución médica es inadmisibles (art. 280) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 3043.

34. Es inadmisibles el recurso extraordinario respecto a la procedencia del reclamo por remuneraciones y su cuantía (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3050.

35. El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la acción de daños y perjuicios es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 3089.

36. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda en la que se reclamaba indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 3096.

37. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se declare la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía del actor, que se le abonen salarios caídos y que se le conceda el retiro voluntario en los términos del decreto 2336/94 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3199.

38. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró abstracta e inoficiosa la acción de inconstitucionalidad es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3334.

39. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que interpretó que la remisión al inc. b del art. 2 de la ley 24.241 no admitía que se considerara –como lo había hecho el fisco– que las tareas que constituían la consecuencia del ejercicio de una misma activi-

dad configurasen a su vez actividades diferentes, por lo que la dirección de sociedades constituía una sola y única actividad: p. 3437.

40. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó en parte la sentencia de primera instancia y condenó a los directores es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3498.

41. Es inadmisibles el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3515.

42. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió el reclamo de daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de escriturar y determinó el alcance de la reparación y su relación con el régimen de la ley 23.982 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3573.

43. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) la sentencia que hizo lugar al reclamo laboral de ex funcionarios de la ANSeS que obtenían pensiones graciables para familiares y amigos (Disidencia de los Dres. Guillermo A.F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3593.

44. El recurso extraordinario contra la sentencia que absolvió al imputado es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3608.

45. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció la responsabilidad en un accidente de tránsito (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3621.

46. El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el fallo que había verificado un crédito fiscal en favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3631.

47. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que consideró que no se daban los presupuestos sustanciales que condicionan la viabilidad de la acción de amparo es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 3720.

48. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por reducción de la porción hereditaria (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A.F. López): p. 3734.

49. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a pagar –en virtud de asesoramiento contable– un porcentaje de la regulación efectuada en autos (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 3874.

50. El recurso extraordinario contra la sentencia que al revocar la dictada en primera instancia hizo lugar al reclamo de indemnizaciones derivadas del despido es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 3932.

51. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el pedido de sustitución de embargo y de modificación de la tasa de interés es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3956.

52. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que revocó la sentencia de primera instancia y dispuso asignar diversas tareas profesionales al actor es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 3971.

53. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la decisión que decretó el procesamiento es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3976.

54. Corresponde desestimar los agravios vinculados con el fondo del asunto, que remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3976.

Requisitos comunes

Tribunal de justicia

55. La Corte no está facultada para entender en recursos interpuestos contra resoluciones que provienen de organismos que no pertenecen al Poder Judicial de la Nación o de las provincias: p. 3066.

56. Más allá de la inserción funcional del Consejo de la Magistratura en el Poder Judicial de la Nación, el juicio político, con las exigencias propias de respeto del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), se desarrolla únicamente ante el tribunal de enjuiciamiento dispuesto por la Ley Suprema, por lo que los agravios invocados por decisiones del órgano acusador no son definitivos en razón de las posibilidades de disiparse ante el tribunal de enjuiciamiento: p. 3066.

57. El recurso extraordinario procede, en principio, sólo respecto de sentencias judiciales que tengan el carácter de definitivas, emanadas de órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación o de las provincias, que ejerzan funciones jurisdiccionales (art. 14 de la ley 48) (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3066.

58. Pese a ser un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación (art. 1º, ley 24.937), las decisiones que adopta el Consejo de la Magistratura, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inc. 5, del art. 114 de la Constitución Nacional, no revisten el carácter de jurisdiccionales a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues, el juzgamiento político, con las exigencias propias del derecho de defensa, se desarrolla ante el tribunal de enjuiciamiento establecido por la Ley Fundamental, y, por ello, los eventuales agravios por

decisiones del órgano acusador no tienen el carácter de definitivos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3066.

Juicio

59. Si bien lo relativo a la legitimación procesal del Defensor del Pueblo de la Nación no fue objeto de agravio, al configurar un presupuesto necesario para que exista un “caso” o “controversia” que deba ser resuelto por los tribunales federales, su ausencia tornaría inoficiosa la consideración de los planteos formulados, ya que la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (arg. art. 2 de la ley 27).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2777.

60. Son casos contenciosos aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho entre partes adversas, motivo por el cual no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes, ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2777.

61. El Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos carece de legitimación procesal para promover el amparo en procura de una decisión judicial que declare la inconstitucionalidad –y su inaplicabilidad al conjunto de sus asociados– del art. 2º de la ley 24.977, del anexo de la ley y del art. 27 del decreto 885/98: p. 2988.

62. La legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial: p. 3007.

63. La existencia de “caso”, “causa” o “asunto” presupone la de “parte”, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. La “parte” debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de forma “suficientemente directa”, o “substancial”, que posean “suficiente concreción e inmediatez” para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas por la reforma constitucional de 1994 a los arts. 41 a 43 de la Constitución Nacional: p. 3007.

64. Si el estatuto de la entidad actora no le otorga potestad para estar en juicio en representación de sus asociados por un reclamo referente a derechos patrimoniales propios de cada uno de éstos, la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia carece de legitimación para promover el amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 92, 95, 97 y 98 de la ley 11.683 –sustituidos por la ley 25.239–: p. 3007.

65. La legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por la Corte: p. 3639.

66. Existe caso cuando se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre las partes adversas, y no lo hay cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes: p. 3639.

67. Corresponde desestimar la presentación del Defensor del Pueblo de la Nación si –sin que se ignore la delicada situación planteada respecto de los deudores hipotecarios de vivienda única– la petición que se formula implicaría la instrumentación de remedios que deben ser hallados por las autoridades competentes, quienes, de acuerdo con lo establecido en el art. 3º del decreto 247/2003, se comprometieron a elaborar las medidas convenientes para resolver los casos planteados: p. 3639.

Cuestión justiciable

68. Los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios: p. 2374.

69. Tiene carácter justiciable la regularidad del proceso de reforma de una constitución, sea provincial o nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2710.

70. Si en cuanto a la caducidad de los mandatos establecida en la disposición transitoria primera, el texto de la Constitución de Córdoba reformada por la Convención Constituyente el 14 de septiembre de 2001 se adecua enteramente al art. 2º, inc. IV, de la ley 8947, que fijó el punto a examinar y reguló inclusive el contenido sobre el cual se debía pronunciar la convención, el examen sobre el mérito y la conveniencia que propone la recurrente en la instancia extraordinaria es claramente inatendible (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2710.

Gravamen

71. No puede quedar supeditada la procedencia del recurso extraordinario a la comparencia personal del imputado pues la condición de prófugo no obsta per se a la facultad de impugnar, cuando lo que se cuestiona es justamente lo decidido en punto a la restricción de su libertad física; su ejercicio requiere que la Corte –como servidor de justicia– analice la admisibilidad o no del recurso y en su caso su procedencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2195.

72. Las objeciones relativas al derecho de propiedad resultan reveladoras de la ausencia de gravamen al no revestir la demandada la titularidad del dominio de los inmuebles en cuestión: p. 3258.

73. Los agravios expuestos en el recurso extraordinario deben afectar de forma personal a la parte que lo esgrime, resultando improcedente dicho remedio cuando se deduce en interés de terceros cuya representación no se invoca: p. 3258.

74. Aunque se haya producido la caducidad de la marca de la demandada que sirvió de base para la oposición a la que la actora pretende registrar, ello no acarrea obstáculo para un pronunciamiento sobre la cuestión traída en el remedio federal, pues se encuentra en debate la legitimación del demandante para solicitar el registro que pretende, y la sanción de abandono declarado por la alzada le haría perder definitivamente la prioridad sobre el término que pretende registrar: p. 3582.

75. Resulta inadmisibile el planteo referente a que la cuestión sometida a conocimiento de la Corte Suprema devino abstracta en razón de haber cobrado íntegramente el mon-

to de condena, si la entrega de las sumas no fue hecha en calidad de pago voluntario sino que obedeció a la ejecución forzada de las sumas depositadas judicialmente en razón de los embargos trabados sobre las cuentas bancarias de la recurrente (Voto de la mayoría y disidencia parcial del Dr. Enrique Santiago Petracchi, al que no adhirieron los Dres. Augusto César Belluscio y Juan Carlos Maqueda): p. 3961.

76. No puede considerarse que los pagos efectuados impliquen que la recurrente renunció tácitamente a la apelación federal si –al tiempo de ejecutarse la sentencia– se opuso a su progreso e hizo saber del recurso de hecho interpuesto ante la Corte Suprema (Voto de la mayoría y disidencia parcial del Dr. Enrique Santiago Petracchi, al que no adhirieron los Dres. Augusto César Belluscio y Juan Carlos Maqueda): p. 3961.

77. Corresponde rechazar la queja si el depósito sin reserva importa haber desistido de la cuestión debatida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3996.

78. El pago de las sumas determinadas en la sentencia, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho, sin efectuar reserva alguna de continuar el trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso porque media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales (Voto de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3996.

79. El pago efectuado por la recurrente no importa el desistimiento de la presentación directa si no fue efectuado espontáneamente, ni revela incompatibilidad manifiesta con la interposición del remedio federal o de la queja por denegación de éste (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3996.

Subsistencia de los requisitos

80. Si el recurrente se ha incorporado a la fecha como miembro de la Cámara de Diputados, se ha agotado su interés para intervenir en la causa en que se cuestiona lo resuelto en los términos del art. 54 de la Constitución Nacional: p. 1778.

81. Carece de interés procesal quien impugnó lo resuelto en los términos del art. 54 de la Constitución Nacional en su condición de sucesora procesal de quien se incorporó a la Cámara de Diputados, si –frente al fallecimiento del demandante– la eventual incorporación de la peticionaria a la mencionada cámara no depende de lo que se decida en la causa sino de la aplicación de lo dispuesto en el art. 164 del Código Electoral Nacional: p. 1778.

82. Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario: p. 3975.

83. Resulta inoficioso un pronunciamiento en el recurso de queja en el cual el remedio federal denegado se dirigió contra la resolución que con anterioridad había rechazado el beneficio excarcelatorio después de concedido, si el procesado recuperó su libertad en virtud de haber sido excarcelado: p. 3975.

Cuestión federal*Generalidades*

84. En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2342, 2367, 2491, 2637, 2653, 2880, 3038 y Voto del Dr. Belluscio en p. 3683.

85. Aun cuando el apelante afirme que ataca la sentencia por estimarla arbitraria, si lo realmente impugnado es la inteligencia dada a normas de carácter federal, resulta procedente el recurso extraordinario deducido en ese aspecto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2367.

86. Para la procedencia del recurso extraordinario contra una decisión que deniega la excarcelación, debe hallarse involucrada en el caso alguna cuestión federal: p. 2716.

87. La cuestión atinente a la garantía del juez imparcial es insustancial si el recurrente no aporta argumentos que justifiquen revisar la doctrina de la Corte Suprema que resulta aplicable (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3939.

*Cuestiones federales simples***Interpretaciones de la Constitución Nacional**

88. Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se cuestiona la inteligencia que cabe atribuir a una norma de carácter federal –el art. 54 de la Constitución Nacional– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ella funda el recurrente (art. 14 inc. 3º de la ley 48): p. 1778.

89. Si bien los motivos dados para revocar la sentencia respecto de la interpretación extra literal que cabría dar al art. 54 de la Constitución Nacional son atendibles, no caben interpretaciones que lo tengan por inexistentes, al no haberse planteado como tema a decidir la invalidez parcial o total de la norma (Voto de la Dra. Mirta Delia Tyden de Skanata): p. 1778.

90. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si los agravios remiten, en última instancia, a la delimitación y análisis del derecho electoral, tal como éste está reglado en los arts. 37 y 57 de la Constitución Nacional y, por otra parte, se encuentra en juego el derecho a elegir a los representantes del pueblo que habrán de cumplir funciones de gobierno, tema que reviste gravedad institucional (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa): p. 1778.

91. Procede el recurso extraordinario si se encuentra en juego el alcance de los preceptos constitucionales que garantizan la libertad de expresión y su particular relación con las normas de igual jerarquía que tutelan el derecho al honor, estando involucrada la aplicación de la doctrina de la Corte en la que el *a quo* basó su decisión: p. 2491.

92. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si la sentencia apelada se funda en la interpretación tanto de los arts. 43 y 86 de la Constitución Nacional, como de la ley 24.977 y sus normas reglamentarias, siendo la decisión del superior tribunal de la causa contraria a los derechos que la apelante sustenta en estas últimas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2777.

93. Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la validez de normas federales –art. 92 de la ley 11.683– y la inteligencia de una cláusula de la Constitución Nacional –art. 43 de la Constitución Nacional– (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48): p. 3007.

94. Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró inadmisibile el recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar interpuesto contra la denegatoria de reapertura de las investigaciones relativas a la desaparición de la hija del recurrente, pues se habrían lesionado los principios de privación de justicia y de denegatoria del fuero federal, con lo que se afectaría en forma directa e inmediata la garantía de la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3268.

95. Los agravios relativos a la imposibilidad de recusar al juez correccional que habrá de llevar adelante el debate oral y público, vulnerándose el derecho del encausado a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, configura una cuestión federal típica, ya que aun cuando el apelante afirma que ataca el pronunciamiento por arbitrariedad, los argumentos que utiliza para fundar la tacha se refieren al alcance de garantías consagradas en los art. 18, 33 y 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria al derecho que el recurrente funda en aquéllas –art. 14, inc. 3 de la ley 48– (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3842.

96. Existe cuestión federal suficiente si se encuentra controvertida la inteligencia otorgada a lo dispuesto en los arts. 75, inc. 12, 121 y 122 de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria a las pretensiones del recurrente: p. 3899.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

97. Procede formalmente el recurso extraordinario toda vez que lo que está en discusión es el derecho del interesado a un retiro con goce de haberes en virtud de su inutilización en o por actos de servicio durante su revista en la Prefectura Naval Argentina y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho federal por él invocado: p. 1843.

98. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

CODIGOS

–Aduanero, art. 637: p. 3308.

–Procesal Penal, art. 55: p. 3842.

LEYES

- 19.101 (Nuevo régimen para el personal militar. Derogación de la ley 14.777 y sus modificatorias. Hasta tanto se dicten las nuevas reglamentaciones, serán de aplicación las de la ley 14.777 en cuanto no se opongan a la presente): ps. 2037, 2964.
- 19.549 (Ley de Procedimientos Administrativos), arts. 17 y 18: p. 3316.
- 20.508 (Ley de amnistía): p. 2964.
- 21.499 (Nuevo régimen de expropiaciones. Derogación de las leyes nros. 13.264, 17.484, 19.973 y el art. 10 de la ley 14.393. Rige a partir de enero del 1977), art. 20: p. 2329.
- 21.965 (Ley para el personal de la Policía Federal Argentina): p. 2798.
- 22.439 (Ley general de migraciones y de fomento de la inmigración): p. 2367.
- 23.349 (Ley del impuesto al valor agregado –t.o 1977–. Sustitución de su texto): p. 3168.
- 23.661 (Sistema Nacional de Seguro de Salud –ANSSAL–. Creación. Ámbito de aplicación – Beneficiarios – Administración de seguro agentes de seguro. Participación de las provincias. Promulgada por decreto Nro. 16/89 del 5-1-89): p. 3330.
- 24.076 (Gas natural. Transporte y distribución. Marco regulatorio): p. 2653.
- 24.283 (Valor de bienes o prestaciones –actualización–. Norma de aplicación para la liquidación judicial o extrajudicial – Alcances promulgada por decreto 2585 del 17/12/93): p. 2329.
- 24.393 (Migración. Admisión, ingreso y permanencia de extranjeros. Sanciones. Multas. Modificación de la ley 22439): p. 2368.
- 24.411 (Desaparición forzada de personas. Beneficios que tendrán derecho a percibir por medios de sus causahabientes. Recaudos para su obtención. Alcances): ps. 3032, 3038.
- 25.233, arts. 5º y 13 (Ley de ministerios. Modificación de las leyes 22.520 –t.o. por decreto 438/92– y 24.156. Oficina Anticorrupción. Creación en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos): p. 2514.
- 25.239 (Reforma tributaria – Modificación y prórroga de la vigencia de las leyes de los impuestos a las ganancias, al valor agregado, sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresarial, sobre los bienes personales, de emergencia sobre altas rentas, a la ganancia mínima presunta, internos, adicional de emergencia sobre el precio de venta de cigarrillos y sobre los combustibles líquidos y el gas natural. Fondo para educación y promoción cooperativa. Fondo para el financiamiento educativo. Prorroga de los impuestos a las ganancias y del fondo para educación y promoción cooperativa y a los bienes personales y del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural y del pacto fiscal federal ley de procedimientos fiscales. Código Aduanero régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo). Régimen especial de seguridad social para empleados del servicio domestico. Modificación de las leyes nros. 24.241 y 23.660. Deducciones aplicables a los beneficios previsionales): p. 3340.
- 25.414 (Delegación del ejercicio de atribuciones legislativas. Materias determinadas de su ámbito de administración. Emergencia publica. Alcances. Exclusiones. Modifi-

cación a la ley de impuesto a las ganancias –ley 20.628 t.o. 1997–. Ratificación y aclaración del art. 11 de la ley 25.413 y del decreto 1299/2000): p. 3168.

DECRETOS

- 5592/68 (Empleados públicos. Escalafonamiento del personal que pase de un escalafón a otro): p. 2342.
- 1866/83 (Policía Federal Argentina. Reglamentación de la ley para el personal 21.965): ps. 2798, 2960.
- 993/91 (Aprobación del cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa –SINAPA–): p. 2390.
- 2260/91 (Servicio Penitenciario Federal. Personal en actividad. Compensación por inestabilidad de residencia. Establecimiento en forma transitoria): p. 3683.
- 2505/91 (Servicio Penitenciario Federal. Prórroga de beneficios decreto 2260/91): p. 3683.
- 756/92 (Servicio Penitenciario Federal. Remuneraciones para su personal a partir del 1/4/92. Determinación. Sustitución del art. 2º del decreto 2260/91): p. 3683.
- 1738/92 (Reglamentación de la ley 24.075, que regula la actividad de transporte y distribución de gas natural como servicio público nacional): p. 2653.
- 2807/93 (Servicio Penitenciario Federal. Créanse suplementos particulares por “funciones jerárquicas de alta complejidad”, “responsabilidad por cargo o función”, “mayor dedicación”, y “servicios de constante imprevisibilidad” para su personal): p. 3683.
- 102/99 (NyU) (Establece el objeto, ámbito de aplicación, funciones, estructura y organización de la oficina anticorrupción. Derogación de los decretos 152/97 y 878/97), art. 2º, inc. e: p. 2514.
- 430/00 (Administración Pública Nacional. Reducción de los haberes del personal del sector público nacional. Contratos de locación de servicios o de obra intelectual prestados a título personal. Alcances. Vigencia): p. 2037.
- 438/00 (Régimen previsional público del sistema de reparto. Beneficiarios del sistema público de reparto nacionales y provenientes de los sistemas previsionales municipales y provinciales transferidos al Estado Nacional. Reducción de los haberes mensuales. Exclusiones): p. 2037.
- 493/01 (Impuesto al valor agregado. Eliminación de exenciones. Alícuota aplicable a la venta e importación de bienes de capital. Impuesto a las ganancias. Compensación de quebrantos con ganancias. Exenciones. Ganancias de la segunda categoría. Tasas para personas de existencia visible y sucesiones indivisas. Modificación de las leyes 23.349 –t.o. 1997– y 20628 –t.o. 1997–): p. 3168.
- 615/01 (Impuesto al valor agregado. Exenciones. Locaciones de inmuebles afectados a la realización de actividades agropecuarias. Venta al público de diarios, revistas y publicaciones periódicas. Alícuota aplicable a la venta e importación de bienes de capital. Cómputo como pago a cuenta. Modificación de la ley 23.349 –t.o. 1997–): p. 3168.
- 616/01 (Impuesto al valor agregado. Alcance de las exenciones previstas en el inc. a del primer párrafo del art. 7º de la ley 23.349 referida al término “libros”. Locaciones de

inmuebles gravadas. Base imponible. Modificación del decreto 692/98, reglamentario de la ley 23.349 –t.o. 1997–): p. 3168.

RESOLUCIONES

–161/94 de la Dirección General Impositiva: p. 2342.

99. Existe cuestión federal si se discute la inteligencia del art. 20 de la ley 21.499, de la garantía constitucional de protección de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) y de sus posibles violaciones por parte de la ley 24.283, aspectos sobre los que se pronunció el superior tribunal de la causa en posición adversa a los derechos que sustenta la recurrente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2329.

100. Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la inmunidad de jurisdicción opuesta por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, pues los agravios remiten a la interpretación de normas de carácter federal y la decisión es adversa al derecho fundado en ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2418.

101. Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el amparo interpuesto contra las normas provinciales modificatorias de la Educación General Básica (E.G.B.) si la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido en favor de los actos emanados de la autoridad de Provincia, cuestionados bajo la pretensión de ser contrarios al plexo normativo que surge del art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional y de la Ley Federal de Educación 24.195 (art. 14, incs. 2º y 3º, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2637.

102. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se han puesto en tela de juicio los alcances de un acto de la autoridad nacional y la inteligencia de los preceptos federales invocados para dictarlo; y la decisión final del pleito ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2896.

103. El recurso extraordinario resulta formalmente admisible si se halla en tela de juicio la interpretación del art. 39 de la ley federal 23.661 y la aplicación de la ley de tasas judiciales a pleitos radicados ante la justicia federal.

–Del precedente “A. P. S.”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3330.

104. Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra alcanzada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales en su aplicación al caso y, asimismo la validez constitucional del art. 88 de la ley 24.121 –que reformó el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación– (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

–Del precedente “Zenzerovich”, al que remitió la disidencia–: p. 3842.

Interpretación de otras normas y actos federales

105. Cuando se encuentra en tela de juicio el alcance que corresponde otorgar a una decisión de la Corte Suprema y la solución ha sido adversa a los derechos que el deman-

dante fundó en ella, los agravios suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48; sin embargo, la procedencia sustancial de dicha apelación está condicionada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2347.

106. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona la interpretación que corresponde asignar al anterior fallo del Tribunal dictado en la misma causa y lo resuelto restringe el alcance del derecho, así reconocido, de acreditar la confiscatoriedad del tributo discutido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2874.

107. Corresponde dejar sin efecto la decisión que no se expide respecto de los efectos de la disminución del índice de rentabilidad experimentado por la actora si la Corte Suprema le otorgó a ese aspecto, en su anterior pronunciamiento en la causa, el carácter de relevante para la adecuada solución de la litis.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2874.

108. Suscita cuestión federal suficiente lo atinente a la interpretación de los alcances del Acuerdo de Solución Amistosa –celebrado entre el Estado argentino y el padre de una persona desaparecida– y el decreto 345/2000 del Poder Ejecutivo Nacional (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 3268.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

109. Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la constitucionalidad de un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional –1123/99– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a los derechos que la vencida fundó en aquél (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2150.

110. Pueden cuestionarse por la vía del recurso extraordinario las decisiones denegatorias de la excarcelación, en tanto medie la inconstitucionalidad de las normas impeditivas de aquélla o graves defectos del pronunciamiento denegatorio: p. 2716.

111. Existe cuestión federal si se halla en juego la interpretación y aplicación de normas federales –ley 22.285 y normas dictadas en su consecuencia– y la decisión de la causa fue contraria a su validez constitucional, en desmedro de la pretensión del recurrente (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48): p. 3142.

112. Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el amparo tendiente a obtener la inconstitucionalidad del art. 7º, punto 2, ap. a del decreto de necesidad y urgencia 1002/99, pues se halla en tela de juicio la validez constitucional de normas federales y la decisión ha sido contraria a los derechos que la apelante sustentó en la Ley Fundamental: p. 3180.

113. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona la validez de un acto de autoridad nacional –disposición de la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica

Nº 294/98– como violatorio de garantías constitucionales y la decisión fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1º de la ley 48): p. 3882.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

114. Resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la Corte lo referente a la interpretación de los preceptos de carácter local, debiéndose aceptar –prima facie– la que han dado los tribunales de la causa en uso de sus facultades propias y exclusivas, por lo que sólo corresponde decidir si dicha inteligencia se halla o no en contradicción con las disposiciones constitucionales que sirven de base al recurso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2692.

115. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se puso en cuestión la validez de normas provinciales por contradecir la legislación nacional, y la decisión final del pleito fue adversa a los derechos que el recurrente funda en esta última (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 3899.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

116. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el beneficio previsto por la ley 24.411 por entender que el fallecimiento no podía atribuirse a un accionar ilícito de las Fuerzas Armadas o de Seguridad sino que se habría producido en un accidente de automóvil, ya que, más allá de que cuestione la interpretación dada a las disposiciones de la ley mencionada, la recurrente discrepa, en lo fundamental, con la valoración de las pruebas rendidas que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la sentencia y excluir su descalificación como acto judicial válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1731.

117. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que dejó sin efecto el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la declaración de ineficacia, remiten a la determinación de las normas de derecho no federal que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo, cuestiones que son, como regla, propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión ha afectado derechos adquiridos bajo el régimen de una ley anterior: p. 2180.

118. Si bien el remedio previsto en el art. 14 de la ley 48 no resulta admisible en los supuestos en los que se discute la interpretación de cuestiones de hecho y de normas de derecho común –como lo atinente a la enajenación de inmuebles de la fallida–, cabe hacer excepción a este principio cuando la decisión jurisdiccional no reúne los requisitos mínimos que la sustenten como tal en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2187.

119. Los agravios referidos a los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito justifican la apertura del recurso extraordinario, pues aunque remiten a la consideración de materias de hecho y de derecho común, que son regularmente extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar el pronunciamiento

cuando la decisión exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2205.

120. Si bien las cuestiones de hecho y prueba y de derecho común –como lo atinente al reclamo efectuado por quien participó en el sorteo del “Loto”– constituyen materia propia de los jueces de la causa, insusceptible de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad, este principio cede cuando se configura un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, al no constituir una derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2211.

121. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que mantuvo la resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires dictada en un concurso para la provisión de cargos docentes, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no obsta para invalidar lo resuelto cuando la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con menoscabo de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2357.

122. Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que desestimó el pedido de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del traslado de la demanda remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, ello no obsta para la descalificación del fallo cuando en él se omite el tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas por las partes y conductentes para la correcta decisión de la causa, con grave menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Juan Carlos Maqueda): p. 2508.

123. Lo atinente a la aplicación intertemporal de normas no federales, en principio, es ajeno a la instancia extraordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2525.

124. Lo aducido en torno a la prescindencia por el *a quo* del informe contable, donde el perito manifiesta que los daños por el desmantelamiento de la empresa podrían estar contemplados en el costo de montar una nueva y los rubros “máquinas y automotores” y “venta de inmuebles” son pérdidas por enajenaciones forzosas y por haberse omitido las previsiones del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, remiten al tratamiento de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2575.

125. Corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario si lo atinente a la interpretación dada por el *a quo* al art. 22 de la ley 24.076, en cuanto remite a los arts. 66 y 67 de la ley 17.319, los cuales, a su vez, reenvían a lo dispuesto en los arts. 42, 48 y concs. del Código de Minería, se relaciona con la interpretación de normas de derecho

común –Código de Minería, incluido en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional– sin que se aprecie arbitrariedad en el decisorio de la cámara.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2653.

126. La circunstancia de que las leyes federales remitan al régimen de derecho común, no priva a los preceptos que lo integran del carácter de ley común.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2653.

127. Si bien lo atinente al cómputo del plazo de prescripción es una cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y, ajena –como regla– al remedio federal, tal principio cede cuando la sentencia ha omitido examinar cuestiones oportunamente introducidas y no ha dado un adecuado tratamiento a la controversia con arreglo a lo alegado y probado por las partes y las constancias del caso (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 2914.

128. Si bien los agravios referidos a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común regularmente ajena a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a esa regla si el *a quo* efectuó un tratamiento inadecuado de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y las normas aplicables, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente: p. 3043.

129. Si bien los agravios relativos a la hermenéutica que efectuó el *a quo* del art. 30 del la Ley de Contrato de Trabajo remiten al examen de cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla, en la medida que omitió una adecuada exégesis de la norma en cuestión e incurrió en consideraciones genéricas, lo cual redundaba en el menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales: p. 3050.

130. Si bien lo atinente a la determinación de los actos que constituyen secuela de juicio es ajeno a la vía del recurso extraordinario, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3069.

131. La cuestión relativa a cuáles son los actos del proceso que interrumpen la prescripción de la acción penal supone el examen de cuestiones ajenas a la vía del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3069.

132. Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, así como las que se refieren a la aplicación de disposiciones normativas de orden público y local, son ajenas al recurso extraordinario procede la apertura del remedio excepcional por vía de la doctrina de arbitrariedad de sentencia; pues la garantía de defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3131.

133. Las leyes 18.038 y 24.241 integran el derecho común (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional) y si bien el art. 6º del decreto 507/93 –respecto de los recursos de la seguridad social– otorga al director del ente fiscal las atribuciones conferidas por los arts. 6, 7, 8, 9 y 10 por la ley 11.683 (t.o. 1978), los dictámenes que sustentaron la liquidación de la deuda por aportes de un director de sociedad anónima, corresponden al ejercicio de funciones de organización interna, por lo que no están en juego normas de naturaleza federal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3437.

134. Los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa; máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3485.

135. Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenos –como regla y por naturaleza– a la instancia extraordinaria ello no constituye óbice para la descalificación del fallo cuando en él se omite el tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas por las partes y conducentes para la correcta decisión de la causa, con grave menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3498.

136. Si bien lo atinente a la indemnización establecida ante la imposibilidad de la demandada de escriturar remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ello no constituye óbice para que la Corte Suprema habilite la instancia extraordinaria cuando el *a quo* omitió una apreciación crítica de los elementos relevantes de la litis, con grave lesión de los derechos de propiedad y defensa en juicio de la demandada: p. 3573.

137. Si bien lo atinente a la atribución de responsabilidad en un accidente de tránsito remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido la consideración de elementos apropiados para decidir el grado de responsabilidad que cupo a las partes, o cuando la valoración de los elegidos carece de la racionalidad que exige una debida fundamentación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3621.

138. No obstante que los conflictos que se suscitan en torno a temas de hecho, prueba y derecho común son ajenos, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en supuestos excepcionales, cuando el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de cuestiones o argumentos oportunamente propuestos, y que, eventualmente, resultarían conducentes para la adecuada solución del litigio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3692.

139. Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sus-

tenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento que la voluntad de los jueces.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3734.

140. Aun cuando los agravios remitan al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al recurso del art. 14 de la ley 48, corresponde habilitar la instancia extraordinaria cuando existen elementos suficientes para considerar que el *a quo* ha incurrido en la causal de arbitrariedad que descalifica su decisión, al haberse apartado de las circunstancias comprobadas de la causa y haber omitido considerar cuestiones oportunamente planteadas por las partes, conducentes para la solución del litigio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 3734.

141. No obstante que los agravios remitan al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con los términos en que fue planteada y el derecho aplicable, y se formula una consideración fragmentaria de los elementos conducentes para la solución del litigio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3874.

142. Los agravios relacionados con la prescripción de la acción no pueden prosperar si el planteo deducido sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el *a quo* en lo atinente a cuestiones de derecho común y procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada: p. 3927.

143. Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de vínculo entre las partes y la apreciación de los elementos demostrativos de ella remite al examen de cuestiones que, por su naturaleza, son ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de dicho principio si lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación de los hechos comprobados de la causa: p. 3932.

144. Corresponde rechazar los agravios que sólo trasuntan meras discrepancias en relación con el alcance de normas de derecho común y procesal, y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3939.

145. Si bien remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, los agravios suscitan cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria si, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, el *a quo* se apartó de la realidad económica del caso y se desentendió de las consecuencias patrimoniales de su fallo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3956.

Interpretación de normas y actos locales en general

146. Lo relativo a los alcances que ha de atribuirse al requisito de “residencia” contenido en el art. 131 de la Constitución de la Provincia de Catamarca, cuanto a la apreciación de la prueba rendida sobre aquélla, constituyen materias de derecho local, hecho y prueba, ajenas –en principio y por su naturaleza– a la instancia de excepción de la Corte: p. 2221.

147. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al amparo interpuesto con fundamento en la ley de Entre Ríos 9140, por entender que la ley 9279 –que eliminó a los representantes de la oposición de la integración de CAFESG– afectaba los derechos adquiridos del actor, pues lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio –al ser materias que se encuentran regladas por la Constitución y las leyes locales– escapan a la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2525.

148. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que –con fundamento en las normas de la Provincia de Entre Ríos referidas a la integración de la CAFESG– ordenó poner en posesión del cargo al amparista –representante de la oposición–, remiten al examen de cuestiones de derecho local y procesal ajenas, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido resulta descalificable como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 2525.

149. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si lo resuelto suscita el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y público local respecto de las cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio, sin que su acierto o error pueda ser examinado por la Corte Suprema en atención a que la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2586.

150. Los agravios referentes a las licencias anuales ordinarias no usufrutuadas no pueden prosperar si el planteo sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el *a quo* respecto de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada: p. 2594.

151. Si bien las críticas conducen al examen de cuestiones de hecho, derecho común y público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para apartarse de tal principio cuando la sentencia se basa en afirmaciones dogmáticas y, para establecer la exégesis de la voluntad contractual, los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2686.

152. Corresponde rechazar los agravios que trasuntan meramente un criterio contrario a lo decidido si no alcanzan para refutar los argumentos de la sentencia ni para demostrar que la resolución carezca de adecuada motivación y son contradictorios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2692.

153. Corresponde rechazar el agravio referido a que el tribunal omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley 6276 de la Provincia de Mendoza si la interpretación del superior tribunal provincial, que convalidó la norma, se sustenta en argumentos que aparecen como razonables.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2692.

154. Si bien las causas en las que se ventilan cuestiones de derecho público local resultan extrañas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, y la apreciación de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre materias de aquélla índole, dicho principio encuentra excepción cuando median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido: p. 3334.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Doble instancia y recursos

155. Los agravios relativos a la declaración de caducidad de la segunda instancia presentan cuestión federal para su tratamiento, pues aunque es materia procesal, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa y se proyecta en menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 1893.

156. Si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que son llevados a su conocimiento, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 cabe hacer excepción a esta regla, cuando lo resuelto implica un exceso de rigor formal que lesiona las garantías constitucionales y conduce a una restricción de la vía utilizada, sin fundamentación idónea o suficiente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1958.

157. Si bien, en principio, la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción de tal premisa cuando la solución adoptada redunda en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado y cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1977.

158. Si bien, en principio, lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción a tal premisa cuando la

solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa, y ello redundaría en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2380.

159. Si bien las decisiones que declaran la procedencia o improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales de la causa no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2397.

160. Si bien, como regla, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a este principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional: ps. 2409 y disidencia de los Dres. Moliné O'Connor y Boggiano en p. 1893.

161. La regla según la cual las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en razón de su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía extraordinaria, reconoce excepciones cuando lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2414.

162. Las resoluciones que declaran desiertos los recursos interpuestos ante los tribunales ordinarios son, como regla, insusceptibles de recurso extraordinario, en virtud de su carácter fáctico y procesal, sin que se haya alegado circunstancia alguna que permita hacer excepción a ese criterio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2759.

163. Si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando el pronunciamiento impugnado conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio sobre la base de un injustificado ritualismo (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 2914.

164. Los agravios que se vinculan con las facultades provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio –materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales– escapan a la instancia del recurso extraordinario federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3720.

Costas y honorarios

165. Si bien los agravios respecto a la regulación de honorarios remiten al examen de una cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena

–como regla y por su naturaleza– a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, ello no es óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el fallo carece de fundamentación suficiente y se traduce en menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes, a los que se privó del derecho a una retribución por sus actuaciones profesionales (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2615.

166. Lo atinente a la imposición de costas es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa, insusceptible –salvo arbitrariedad– de tratamiento por la vía del recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2653.

167. Si bien el recurso extraordinario no procede respecto de decisiones de los jueces de la causa en materia de honorarios, por constituir materia de derecho común y procesal propia de sus facultades y ajena por principio al remedio excepcional, corresponde hacer excepción a tal doctrina, cuando la resolución cuestionada, carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3325.

168. Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como regla, al recurso del art. 14 de la ley 48, sin que a ello obste la circunstancia de hallarse en juego la inteligencia de una norma federal, principio que no impide que la Corte pueda examinar eventualmente arbitrariedad en la interpretación de esas leyes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3444.

169. Si bien, en principio, lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando lo decidido no se encuentra suficientemente fundado de conformidad con las circunstancias concretas de la causa y prescinde del predominio de las normas sustanciales sobre las procesales (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3598.

170. Si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, este principio admite excepción cuando lo decidido no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes: p. 3605.

Casos varios

171. Cabe hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materias ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 si no ha habido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones que decide la sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1885, 2783.

172. Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la

ley 48, ello no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha valorado en forma fragmentaria la prueba y ha omitido tratar aspectos conducentes para dirimir el pleito, todo lo cual se traduce en falta de fundamentación adecuada de la sentencia con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso legal: p. 2537.

173. Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen, en principio, extremos ajenos al recurso extraordinario –por ser de índole fáctica y procesal– corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la sentencia traduce una comprensión del objeto litigioso que se aparta de las constancias de la causa y de los principios que gobiernan el debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3199.

174. Lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3199.

175. Si bien los agravios referidos a la retención de la documentación remiten al examen de normas de derecho procesal común, materia ajena al remedio previsto en el art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con perjuicio de imposible reparación ulterior y con evidente menoscabo de las garantías constitucionales en juego (arts. 14, 14 bis, 17, 18, 37 y 39 de la Constitución Nacional; arts. I, VII, XII, XIV, XVI y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 6, 13, 22, 23 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 3, 18, 21, 22 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 12 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3758.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Varias

176. Los agravios respecto a la atribución de responsabilidad en un accidente de tránsito suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada pues aunque remiten al examen de temas de hecho, prueba y de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para ello cuando el tribunal no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa, ha resuelto la cuestión sobre la base de afirmaciones dogmáticas y se ha apartado de los principios que rigen en materia de accidentes de tránsito (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1877.

177. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoció el derecho al retiro con goce de haberes en virtud de la aplicación de la ley de amnistía 20.508 si el agravio referido a la deficiente valoración de las declaraciones testificales, remite al examen de cuestiones de hecho, propias del tribunal de la causa y ajenas a la

vía federal y no se advierte vicio de arbitrariedad alguno que justifique la intervención de la Corte: p. 1989.

178. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo efectuado en virtud del reencasillamiento previsto por el decreto 993/91, si los agravios conducen a la discusión de aspectos de hecho y prueba que, por su naturaleza están reservados a los jueces de la causa, sin que baste cuestionar el acierto con que tales circunstancias han sido valoradas para justificar la tacha de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2390.

179. Si bien lo atinente al incumplimiento del deber de colaboración por parte del demandado –durante el curso de un contrato de concesión– se refiere a temas fácticos y de orden procesal, ajenos al recurso extraordinario, ello no obsta para su tratamiento cuando el tribunal omite examinar cuestiones oportunamente propuestas, que eventualmente resultarían conducentes para la decisión del juicio: p. 2483.

180. Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto la revisión en tercera instancia de la interpretación de cuestiones de hecho y prueba que resulten de las constancias del proceso, lo que constituye facultad propia de los jueces de la causa y ajena al remedio excepcional, cabe hacer excepción a este criterio cuando la sentencia impugnada carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2564.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

181. La doctrina sobre arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, a raíz de su mera discrepancia con el alcance atribuido por el *a quo* a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, incluso de presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1877.

182. En los casos en los que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia, en oportunidad de pronunciarse sobre recursos extraordinarios previstos en el orden local, la tacha de arbitrariedades debe considerarse como particularmente restrictiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1893.

183. La doctrina de la arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni abrir una nueva instancia ordinaria a fin de corregir fallos equivocados o que se reputen tales, en tanto no se demuestre que el resolutorio impugnado contenga graves defectos de razonamiento o una ausencia de fundamento normativo que impidan considerarlo como “la sentencia fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2135.

184. La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de las instancias ordinarias por el suyo propio en cuestiones no federales ya que posee un

carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso, o una absoluta carencia de fundamentación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2156.

185. Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos que se reputen equivocados en cuanto a la aplicación e interpretación de normas de derecho común, por ser ello facultad propia de los jueces de la causa, corresponde hacer excepción a tal criterio cuando la decisión carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2173, 3096.

186. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2525.

187. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2586.

188. La arbitrariedad no es una cuestión federal de las aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, que en rigor, es una causal de nulidad del fallo, por no constituir a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2698.

189. La arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional –en cuya base la Corte fundamentó su creación pretoriana–, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible con el dictado del acto inválido (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2698.

190. La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo ya que, de lo contrario, se abriría una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal, sin que resulten suficientes para conferir sustento a la referida tacha las discrepancias que puedan abrigar los litigantes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3058.

191. Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y

constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

–El voto de los Dres. Moliné O'Connor y López se remitió al dictamen de la Procuración General–: p. 3180.

192. La índole particular que atañe a la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley...” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3485.

193. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, más aún en cuestiones cuya decisión, por vía de principio, constituye una facultad propia de los jueces de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3939.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

194. El defecto de una explicación convictiva acerca de los motivos de persuasión sobre la veracidad de algunos testimonios y el desmerecimiento de otros, así como la falta de ponderación del peritaje y demás elementos de prueba y la abstención de cotejarlos con aquéllos, no configura el cumplimiento de la correspondiente fundamentación que debe contener una sentencia judicial, y obligaba, por tanto, a los jueces de la causa, a buscar en el conjunto de antecedentes probatorios, el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos, máxime cuando muchos de ellos sirvieron al juez de grado para arribar a conclusiones diametralmente opuestas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1741.

195. Si los argumentos de los jueces que formaron la mayoría no sólo difieren entre sí sino que se contraponen, el decisorio carece de toda fundamentación, puesto que no habría razón válida para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1885.

196. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a una escribana a pagar los daños y perjuicios derivados de la falta de firma del auténtico titular de dominio de un inmueble ya que ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, y de analizar elementos conducentes obrantes en las actuaciones, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, y se ha apoyado, además, en afirmaciones dogmáticas que le dan al fallo un fundamento sólo aparente que no encuentra sustento en constancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1969.

197. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se hizo cargo de los argumentos del recurrente en torno a la naturaleza de la acción promovida, la normativa que invocó

como aplicable en el caso y el error evidente que acusó respecto de la sentencia del tribunal de primera instancia, ni sobre el cómputo de los plazos y las disposiciones legales aplicables al caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2173.

198. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por un accidente de tránsito toda vez que no tiene sustento fáctico, ni jurídico, presentándose como meramente dogmática, toda vez que carece del debido rigor de fundamentación, exigible para otorgarle validez al acto jurisdiccional, máxime si el *a quo* reprochó al inferior por el hecho de no haber valorado en su integridad las pruebas producidas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2205.

199. Si bien los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos, lo cierto es que las observaciones propuestas al *a quo* por la recurrente respecto a la existencia de una subordinación laboral exigían una consideración de la que no fueron provistas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2235.

200. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se limitó, en esencia a reiterar dogmáticamente, sin hacerse cargo de ninguno de los señalamientos de la recurrente y basada en pautas de excesiva latitud, la existencia de dependencia jurídica, técnica y material del jugador de voleibol de la entidad demandada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2235.

201. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que bajo la pretensión de dar cumplimiento al fallo anterior del Tribunal –que invalidó lo resuelto por no haberse justificado la condena dispuesta–, condenó a la demandada a pagar los salarios caídos correspondientes al cargo que detentaba desde el día de su exoneración hasta el día de su reincorporación, pues lo resuelto no alcanza para sustentar el apartamiento de conocida y antigua doctrina de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2347.

202. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si no existe norma legal específica aplicable a la situación del actor de la que pueda extraerse autorización para el pago de sueldos correspondientes a tareas no desempeñadas ni razones atendibles que justifiquen la condena.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2347.

203. Es descalificable el pronunciamiento que se limita a efectuar genéricas manifestaciones con apoyo en jurisprudencia sobre designación de docentes y a remitirse al dictamen del jurado –al que se ciñen las resoluciones de la universidad– afirmando que aquél no había excedido los límites propios de su discrecionalidad, sin examinar mínimamente el acto impugnado ni cada uno de los argumentos expuestos por el apelante encaminados a demostrar que concurrían supuestos que autorizaban la revisión judicial (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2357.

204. Es descalificable el pronunciamiento que omitió efectuar –como era exigible– un pormenorizado examen de las razones expuestas por el jurado y el Consejo Directivo, a

fin de determinar si resultan suficientes para justificar que el apelante, en virtud de la postura iusfilosófica que asumió en su prueba de oposición, incurrió en un sectarismo impropio de los claustros académicos en desmedro de su capacidad de comunicación docente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2357.

205. Es arbitraria la sentencia que mantuvo la resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, dictada en un concurso para la provisión de cargos docentes, si la cámara no dio respuesta a las propuestas que formuló la parte, ya que compartió el dictamen sin examinar si la expresión “prácticamente”, en el contexto en que se la empleó, bastaba para poner en evidencia en qué extensión fue abordado el tema (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2357.

206. Si bien los agravios remiten a la consideración de materias de hecho y de derecho común regularmente extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2430.

207. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió el reclamo de indemnización por incapacidad al justificar que resultaba innecesario evaluar el obrar imprudente del piloto –que condujo a que una de las turbinas del avión impactara contra la pista y a un riesgoso escape de emergencia– por medio de un argumento que no se condice con la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales, lo cual afectó garantías constitucionales de la empresa que expresamente lo había planteado –en su calidad de dueña de la cosa peligrosa– como eximente de responsabilidad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2430.

208. Es arbitraria la sentencia que denegó la remuneración de tareas conducentes y necesarias para la efectiva percepción de títulos públicos, pues aun cuando no se configure estrictamente una ejecución de sentencia y se tratase de trámites específicos de la ley 23.982, la ausencia de previsión arancelaria no constituye fundamentación suficiente ya que la actividad profesional no debe presumirse gratuita (art. 3º, ley 21.839) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2615.

209. No brinda un fundamento jurídico valedero la sentencia que extendió dogmáticamente los efectos de la renuncia efectuada en el acta-convenio a los gastos improductivos reclamados, que no estaban contemplados en el objeto de la ley 10.200 de la Provincia de Buenos Aires, circunstancia que fue reconocida por el propio juzgador. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2686.

210. Es arbitraria la decisión que denegó la excarcelación sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, no obstante admitir que el término de detención del procesado sin haber sido juzgado excedía las pautas del art. 1º de la ley 24.390: p. 2716.

211. Es descalificable la sentencia que, mediante argumentaciones de índole meramente formal, convalidó la conclusión del anterior pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la defensa de prescripción opuesta, pues omitió analizar que el título de la obligación de resarcir es la conducta ilícita del presunto responsable, y que ella no se agotó en un momento determinado sino que se prolongó en el tiempo, de modo que el

mantenimiento de tal situación es lo que sustentó la obligación civil de responder (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 2914.

212. Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que hizo lugar al reclamo por entender probada la relación contractual, la calidad de viajante de comercio del actor, la simulación fraudulenta del vínculo comercial y la disolución del contrato en virtud del despido indirecto del actor ante la negativa de la propia relación por parte de la demandada, si las referencias probatorias son en extremo genéricas, lo que dificulta conocer a ciencia cierta el material convictivo sobre el que se erigió el fallo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2921.

213. Es descalificable el pronunciamiento que –en el marco de la frecuentemente dificultosa distinción entre las actividades de los viajantes de comercio y representantes, concesionarios, agentes o distribuidores comerciales– reitera la cita abstracta de constancias probatorias, absteniéndose de hacer explícito el desarrollo que permita comprender el sentido o la dirección en que se inclina el peso argumental, así como las razones que lo sustentan.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2921.

214. Los agravios relativos a un reclamo de indemnización por despido suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía del recurso extraordinario, sin que obste a ello que conduzcan al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y ajenas –como regla– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que lo resuelto sobre temas de esa índole es susceptible de revisión en supuestos excepcionales cuando el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales con grave lesión de garantías constitucionales: p. 3050.

215. Corresponde revocar la sentencia si el *a quo* omitió considerar a los fines del cómputo de la prescripción penal de la acción, la incidencia del trámite que demandaron las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa, a la par que examinó con fundamentos sólo aparentes la incidencia de la actividad procesal desplegada por el querellante (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3069.

216. Es descalificable la sentencia que no se pronunció acerca de los efectos que –según lo establecido en el art. 456, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en Materia Penal–, tienen las excepciones previas opuestas por el imputado sobre el cómputo de la prescripción en el expediente principal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3069.

217. Corresponde revocar la sentencia que declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida por el delito de injurias si el *a quo* examinó con fundamentos sólo aparentes la incidencia de la actividad procesal desplegada por el querellante, pues no proporcionó razones suficientes para dar fundamento a su conclusión (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3069.

218. Resulta descalificable la sentencia que se apartó de criterios aceptados en la materia, y no consideró la finalidad propia del instituto de las astreintes, desnaturalizándola de su condición de medio de coerción y prescindiendo de que ésta actúa como presión

psicológica sobre el deudor, que sólo se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3081.

219. Los argumentos para atribuir culpa exclusiva a la víctima con sustento en que fue la embestidora, en que no encontró desidia o actuar negligente en el conductor de la camioneta, pero sobre la base de su propio relato, y en asignarle velocidad no prudencial al motociclista solamente por los desperfectos de los vehículos observados en las fotografías, despojadas estas consideraciones del necesario respaldo en otros elementos de convicción, no configuran el cumplimiento de la suficiente fundamentación que debe contener una sentencia judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3089.

220. La mera inclinación dogmática sobre ciertos elementos de ponderación, no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial y obligaba a los jueces de la causa a buscar en los demás elementos probatorios el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos, que exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3089.

221. Corresponde dejar sin efecto el fallo que reduce el análisis de las circunstancias del caso al cruce del actor en el trayecto del rodado embistente y a afirmar de modo dogmático que fue éste quien tuvo la conducta imprudente y al propio tiempo que al demandado no se le podía exigir que sortee cualquier obstáculo que se le presente y más aún si este es imprevisto o imposible de eludir.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3096.

222. Es descalificable el pronunciamiento que –al rechazar la acción de amparo tendiente a obtener la inconstitucionalidad del decreto 1002/99– no se fundó en cuestiones formales sino en afirmaciones dogmáticas sobre la cuestión de fondo (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Juan Carlos Maqueda). El voto de los Dres. Moliné O'Connor y López se remitió al dictamen de la Procuración General–: p. 3180.

223. Es irrelevante el argumento esgrimido en cuanto, a fin de negar que se haya omitido considerar lo dispuesto en el decreto 777/99 de la Provincia de Misiones, desconoce al recurrente su condición de jubilado como ex legislador aduciendo que ese extremo no fue probado en autos, si tal circunstancia no fue cuestionada en la causa, al extremo que la propia sentencia dio expresamente por sentado que el actor tenía aquella calidad: p. 3334.

224. Si la declaración de que la causa devino abstracta se funda en un argumento ostensiblemente inadecuado, la negativa del *a quo* a pronunciarse sobre la pretensión de la actora afecta de manera directa e inmediata el derecho constitucional conculcado: p. 3334.

225. Es descalificable la regulación de honorarios que se sustentó en enunciados de orden genérico, vacíos de contenido real, de acuerdo con los antecedentes concretos del proceso, y no indicó –como lo exige el art. 38 de la ley 18.345– las razones que justifiquen la inobservancia de los mínimos legales, omitiendo todo análisis de las alegaciones vertidas por los recurrentes: p. 3605.

226. Es descalificable el pronunciamiento que efectuó una valoración irrazonable de la prioridad de paso como transgresión reglamentaria definitoria para la atribución de la responsabilidad, sin la proporcionada ponderación de otros elementos obrantes en la causa –como la existencia del cartel indicador de velocidad máxima en la ruta nacional, el necesario estudio del informe pericial mecánico y las testimoniales que indicaban que el automóvil que circulaba por la ruta había activado la luz de giro–, pues ello importa de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que exige el deber jurisdiccional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3621.

227. Corresponde descalificar el pronunciamiento que sostuvo que no era aplicable la teoría de los actos propios si, con posterioridad al fallecimiento del causante, y ya producida la suscripción objetada de la demandada, participó en su calidad de accionista, de actos societarios (y con cargo relevante en los órganos de dirección) algunos de ellos con inescindible relación con la cuestión sometida a resolución en la causa, como es el aumento ulterior del capital accionario, donde la demandada participó a su vez en virtud de acciones suscriptas en el acto que se cuestiona.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3734.

228. Es arbitraria la decisión que –al disponer la retención de los documentos– no trató adecuadamente los agravios referidos a la afectación de los derechos de la personalidad de la recurrente y a la violación de diversas disposiciones constitucionales y de tratados internacionales incorporados a la Constitución –derecho a la integridad de la persona por no estar nominalmente identificada, a transitar libremente y elegir residencia, a la educación, al trabajo, a la seguridad social, a la propiedad privada, al nombre propio, y al ejercicio de los derechos políticos–: p. 3758.

229. Son absurdos y basados sólo en la mera voluntad de los juzgadores los argumentos utilizados para disponer la retención de los documentos de la recurrente, los cuales son expedidos sobre la base de constancias documentales, de modo que sin perjuicio de que éstas puedan ser material o ideológicamente falsas, aquéllos no son la prueba de cargo de los delitos investigados, que se configuran por la obtención de inscripciones registrales que no se ajustan a la verdad sobre la base de documentación falsa y no por la obtención de documentos de identidad a partir de tales inscripciones: p. 3758.

230. Corresponde revocar el pronunciamiento que dispuso retener la documentación de la recurrente si los fundamentos de la decisión resultan insuficientes para sustentar una medida de ese alcance cuando el juicio penal no ha concluido y todavía no se ha dictado pronunciamiento que tipifique los delitos imputados y examine la responsabilidad de los querellados (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

Defectos en la fundamentación normativa

231. Corresponde la intervención de la Corte con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1864.

232. Si bien los jueces deben desentrañar la significación jurídica de las leyes y ello los obliga a superar las “rígidas pautas gramaticales” que pudieren existir, también tienen

la obligación de abstenerse de toda inteligencia que equivalga a prescindir de la norma aplicable.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1864.

233. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley respecto de la decisión que declaró la caducidad de la segunda instancia pues ni el código procesal de la Provincia de Misiones ni la ley 607 de aranceles y honorarios de abogados y procuradores provincial imponen al abogado notificar al cliente las decisiones en materia de honorarios, a diferencia de lo dispuesto en otras leyes provinciales y en la que rige en el ámbito de la justicia nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 1893.

234. La aplicación mecánica de la doctrina según la cual la exención provisional del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires no resulta aplicable al depósito previo requerido para la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el art. 280 del referido código, sin hacer debido mérito que en autos no se había suspendido el trámite del juicio ni se había integrado la relación procesal con sus legítimos contradictores en virtud de que faltaba citar a un tercero y dar intervención a los herederos de un codemandado fallecido, configura una solución formalista que impone una exigencia de imposible cumplimiento y frustra en los hechos el acceso a la jurisdicción a que tienen derecho los actores: p. 1902.

235. La exención provisional del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires alcanza al depósito previsto en el art. 280 de ese ordenamiento (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1902.

236. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al descalificar el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la declaración de ineficacia– consideró que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil, debía aplicarse al caso la nueva ley de concursos 24.522, pues ello determinó –al atribuir a la ley un alcance retroactivo inconciliable con el derecho de propiedad– la pérdida de un derecho adquirido por el recurrente a la luz del ordenamiento que regía al celebrarse la operación y declararse la quiebra: p. 2180.

237. Es arbitraria la sentencia que descalificó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la declaración de ineficacia, pues no puede afirmarse, como sostuvo el *a quo*, que la aplicación de la ley 24.522 en otro incidente de la quiebra a un aspecto puntual del fondo del asunto, imponga hacer lo mismo para decidir lo atinente al plazo para la declaración de ineficacia previsto en el art. 122 de la ley 19.551, máxime si tal cuestión no había sido debatida en dicho incidente: p. 2180.

238. Es descalificable la sentencia que –al hacer lugar al amparo interpuesto por el representante de la oposición con fundamento en la ley de Entre Ríos 9140– decidió no aplicar la ley local 9279, consagrar la ultraactividad de la anterior y ordenar al Poder Ejecutivo provincial poner al actor en posesión de un cargo inexistente, pues, de conformidad con el art. 3º del Código Civil, las leyes deben aplicarse en forma inmediata, aun a las consecuencias de las relaciones y a situaciones jurídicas existentes (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 2525.

239. Corresponde hacer lugar al agravio atinente a la licencia anual ordinaria correspondiente al año en que el actor se desvinculó de la fuerza policial ya que las circunstancias fácticas configuradas durante el mismo imponían al sentenciante el deber de efectuar una valoración particular y diferenciada de las normas en juego que, necesariamente, debían ser examinadas a la luz de dicho acontecimiento: p. 2594.

240. La sentencia que del insuficiente examen de la prueba dedujo la culpa de la recurrente en un accidente de tránsito realiza una interpretación que invierte el curso del razonamiento y restringe dogmáticamente el alcance del art. 1113 del Código Civil, cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado en las situaciones en que éste se produce por el riesgo o vicio de la cosa, con independencia de toda idea de culpa del sujeto (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2698.

241. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que exigió la acreditación del nexo causal del daño y la culpa del propietario de la cosa riesgosa, ya que al tratarse de un daño causado por “el riesgo” de la cosa (art. 1113, ap. 2º, párrafo final), basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2698.

242. Es descalificable el pronunciamiento que consideró que el título ejecutivo había infringido la ley procesal, al conferir fuerza legal a un instrumento que carecía de esa condición, por encontrarse sujeto a revisión administrativa en los términos del art. 74 del decreto 1397/79, pues –además de ignorar que el remedio procedimental interpuesto carece de efecto suspensivo– lo resuelto conlleva un avance sobre las estructuras básicas de la recaudación tributaria, con prescindencia del régimen de percepción compulsiva establecida en el art. 92 de la ley 11.683.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3024.

243. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió en forma solidaria la condena de pago de créditos salariales e indemnizaciones por despido a una obra social pues se limitó a afirmar que de acuerdo a la ley 23.660 las prestaciones de salud constituyen la actividad normal y específica de éstas, omitiendo toda alusión respecto de los presupuestos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y los aspectos fácticos del caso cuyo análisis se imponía a fin de dilucidar si encuadraban en la normativa en cuestión: p. 3050.

244. Corresponde dejar sin efecto lo atinente al cálculo por antigüedad si se apartó inequívocamente de la solución normativa prevista por el legislador, pues sin dar razón plausible, prescindió del tope de tres salarios mínimos vigentes a la fecha del despido previsto por el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo: p. 3050.

245. Corresponde descalificar la sentencia que se apartó de los términos del art. 1103 del Código Civil al otorgarle al pronunciamiento dictado en sede penal autoridad de cosa juzgada con incidencia determinante en la pretensión resarcitoria civil, asignándole de tal manera un alcance que va más allá de su contenido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3096.

246. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró abstracta la cuestión debatida ante la derogación del decreto 2828/97 de la Provincia de Corrientes, que fijó un tope

para el cobro de los haberes, sin advertir que el decreto-ley 7/2000 lo hacía parcialmente y se refería solamente al personal en actividad disponiendo de modo expreso que mantenía la vigencia del tope respecto de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3131.

247. Es descalificable el pronunciamiento que se apartó de la normativa legal específica del derecho societario aplicable por la naturaleza de la decisión, sin atender a que la segunda parte del art. 195 de la ley 19.550, al regular los procedimientos que tiene el “accionista” perjudicado, establece que cuando no pueda procederse a la anulación de la suscripción porque las acciones fueron entregadas, éste tendrá derecho a que se le indemnicen los daños causados, con el agravante de que dicha solución fue propuesta por la demandada en el marco de la normativa del sucesorio, para el supuesto de que progresara la acción, de lo que resulta que el fallo también omitió considerar una cuestión conducente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3734.

248. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que desconoció lo dispuesto por el art. 1800 del Código Civil, pues las cuestionadas “acciones” en ningún momento estuvieron en el patrimonio del causante, y no le fueron transferidas a la demandada sino que las adquirió mediante el uso de un derecho propio de preferencia que surgía de su tenencia accionaria para incorporar las nuevas acciones a su propio patrimonio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3734.

249. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de la consideración de una norma que eventualmente podría ser conducente para la solución del caso como el art. 4 de la ley 24.563 –que tiene su antecedente en el art. 8 del decreto 1494/92– (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3996.

250. Al afirmar que la sustitución de uno de los demandantes por otro conductor pudo deberse a una imposibilidad transitoria de trabajar o la necesidad de preservar la fuente de ingresos frente al fraude laboral, la cámara se apartó de lo dispuesto por el art. 37 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el cual la prestación del trabajador es “personal e infungible” (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3996.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

251. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a una escribana a pagar los daños y perjuicios derivados de la falta de firma del auténtico titular del dominio de un inmueble y tuvo como hecho cierto que otorgó la fe de conocimiento con la sola exhibición ante ella del documento de identidad pues la notaria no sólo se limitó a comprobar los datos del documento de identidad de quien solicitaba el préstamo hipotecario, sino que, además, tenía suficientes elementos de juicio para convencerse que quien estaba ante ella era el titular del dominio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1969.

252. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a pagar a una escribana los daños y perjuicios derivados de la falta de firma del auténtico titular de dominio de un inmueble, ya que no se ocupó –aunque fuera para rechazarla– de la interpretación que formuló la recurrente de los arts. 1001 y 1002 del Código Civil, ni de las constancias de

la causa penal, ni de los elementos de prueba o del dictamen del Colegio de Escribanos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1969.

253. La desatención de antecedentes que hacen a la cuestión fáctica sustancial de la causa, y la omisión del adecuado estudio de elementos conducentes obrantes en la misma, que al ser examinados en conjunto por el juez de grado lo condujeron a una solución diametralmente opuesta y cuyas conclusiones el *a quo* tampoco se ocupó de desmerecer, importa de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1969.

254. Corresponde dejar sin efecto la decisión que rechaza la demanda *in totum* alegando la prescripción de la acción, sin atender a que el reclamante había distinguido en la demanda distintos tiempos y momentos en que se devengarían los derechos del socio cedente a cobrar los dividendos que generara la sociedad y ello sólo era posible si hubiera sido así dispuesto por los mecanismos y procedimientos sociales establecidos en la ley 19.550, de modo de permitir el reclamo ulterior del accionante del porcentaje a que se refiere el instrumento base de la acción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2173.

255. Es arbitraria la sentencia que –al dejar sin efecto la venta del bien inmueble propiedad de la fallida en la forma parcial dispuesta por el tribunal de primera instancia y ordenar su enajenación total– se apartó del problema específico relativo a si resultaba viable la venta ordenada estando pendiente el trámite judicial contencioso, donde se juzga la pretensión de escriturar del apelante, pues lo resuelto carece de fundamentación válida de hecho y de derecho, por no haber considerado el estado procesal y las circunstancias comprobadas de la causa, ni los argumentos expuestos por las partes (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2187.

256. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la demanda de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito pues el defecto en la consideración de extremos eventualmente conducentes, y la mera inclinación dogmática hacia lo que presuntamente se desprendería de la causa, no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial, y obligaba, por tanto a los jueces de la causa, a buscar en los demás elementos probatorios el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2205.

257. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar parcialmente al reclamo, condenando a la sociedad demandada a retribuir la autorización conferida por la actora para producir un segundo segmento de capítulos de una serie televisiva si, más que de determinar la existencia en abstracto de un derecho susceptible de retribución pecuniaria, se trataba de considerar su tratamiento y concreta regulación en el marco general de la contratación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2404.

258. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al sostener que el pronunciamiento no era definitivo a los fines del recurso extraordinario local, omitió considerar los funda-

dos planteos del Banco Central que demostraban la improcedencia de la pretensión de cobro de los titulares de los créditos por honorarios: p. 2409.

259. Si bien la demandada no invocó el informe del Ministerio de Economía en oportunidad de contestar el traslado de la liquidación practicada por los profesionales, ni al apelar ante la cámara la sentencia del juez que hizo lugar a la pretensión, ello no es óbice para descalificar el pronunciamiento habida cuenta de la inexistencia de la obligación reclamada que se desprende de la constancia emitida por la autoridad de aplicación de la ley 23.982 a instancias de los acreedores y que tuvieron a la vista los jueces de la causa: p. 2409.

260. Los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, que eventualmente resultarían conducentes para la decisión del juicio, son descalificables como actos judiciales (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 2483.

261. Es descalificable el pronunciamiento que, al enfocar la cuestión con estricto apego a la regla del art. 31 de la ley 18.345 y omitir toda consideración acerca del hecho que la notificación al domicilio real de la demandada nunca se practicó, incurrió en un examen excesivamente formal e irrazonable de las constancias del caso, ya que prescindió de elementos objetivos que debían ser ponderados con arreglo a las pautas propias del curso ordinario de las relaciones humanas, como derivación propia de las reglas de la sana crítica (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Juan Carlos Maqueda): p. 2508.

262. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó el pedido de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del traslado de la demanda, si el notificador devolvió las cédulas sin diligenciar porque no existía la chapa municipal, pues se trataba de la citación de la demandada (art. 68, ley 18.345), acto de trascendental importancia en el proceso que guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Juan Carlos Maqueda): p. 2508.

263. La sentencia que declaró la nulidad del sistema de intereses compensatorios y punitivos establecidos en el contrato de mutuo redujo, sin proporcionar explicaciones, el tipo de interés a uno solo: el moratorio y a tasa pasiva, suprimiendo el interés compensatorio, apartándose, sin fundamentos, de términos convenidos en el contrato que, en principio, resultan conducentes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2533.

264. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no ponderó que los herederos conocían la existencia del crédito por honorarios nacido en cabeza del incidentista –aun cuando no se hubiera determinado su cuantía– y que a pesar de ello enajenaron los bienes relictos y distribuyeron los fondos obtenidos con esas operaciones, sin hacer las previsiones correspondientes para cancelar aquella obligación en la medida en que constituía una deuda del difunto: p. 2551.

265. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si de la causa se desprenden elementos de juicio y pruebas objetivas que, o no se hallan discutidos o fueron admitidos por el tribunal apelado, tales como el exceso de velocidad del embistente, su acción de sobre-

paso por la derecha, que ello se verificó en el cruce de rutas, y que el demandado fue exonerado de culpa en la causa penal, y que no se haya acreditado fehacientemente cuál fue la conducta del embestido que hubiera tenido incidencia directa para la producción del accidente o hubiere permitido evitarlo, salvo las presunciones del sentenciador, lo cual traduce un apartamiento indebido de las constancias comprobadas de la causa y una abierta contradicción con los argumentos del fallo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2564.

266. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el agravio relativo a que se había tomado como base de cálculo de una indemnización por incapacidad laboral el salario quincenal y no el mensual si se tiene en cuenta que el recurrente había hecho una explícita reserva a fin de que la suma demandada quedara sujeta a 'lo que en más o menos surgiera de la prueba a rendirse', y el carácter protectorio que la legislación reconoce para derechos como los pretendidos originados en incapacidades laborales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2591.

267. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si se advierte la presencia de fundamentos que provocan una duda razonable que imponía un examen sustancial y no meramente formal de la normativa aplicable, como la calidad de letrado apoderado de la pretensora del esposo de la jueza recusada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2603.

268. Es descalificable la sentencia que –por entender que no se habían invocado determinadas referencias que fueron expresamente sometidas en la demanda a la prueba pericial– eludió injustificadamente el tratamiento de la específica cuestión relacionada con la devolución de las “reservas matemáticas” derivadas del seguro colectivo de sobrevivencia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2888.

269. Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que hizo lugar al reclamo laboral, si no es clara la índole estricta y rigurosamente unilateral de la supuesta simulación de un vínculo comercial por la accionada, desde que el pretensor aparecería como partícipe de tal proceder, en un grado tal que excedería el que explica la mera relación subordinada y de cuya apariencia –susceptible de influir en el comportamiento de la demandada y de los terceros– corresponde que se haga cargo (Del voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2921.

270. Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que hizo lugar a la demanda, si no sopesó en modo suficiente –en un marco en el cual se presentaba al menos como dubitable la absoluta falta de fundamento de la alegación de la accionada (art. 275, L.C.T.)– que el actor no se pretendió un inexperto o necesitado, sino que se trataba de un profesional que se habría desempeñado en la firma por alrededor de veintitrés años sin haber formalizado un sólo reclamo laboral (Del voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2921.

271. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la institución demandada al considerar que la defensa referida al carácter no laboral del desempeño del actor

como jefe del servicio de obstetricia resultaba inatendible, si de la propia demanda surge que los nombramientos anuales implicaron un examen de idoneidad característico del tipo de actividad y que, hasta el momento en que se le comunicó que no sería nombrado nuevamente, no se manifestaron conflictos atinentes al encuadramiento jurídico de la relación entablada durante catorce años: p. 3043.

272. La afirmación de que la demandada pretendió una traslación indebida del riesgo empresario –sin perjuicio de haber sido efectuada presuponiendo dogmáticamente la existencia de un contrato de trabajo– contradice los datos coincidentes de las pruebas testifical y pericial acerca de que el actor tuvo la posibilidad de gestionar directamente el cobro de honorarios impagos, aun cuando en lo concreto no lo hubiera intentado: p. 3043.

273. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró extinguida, por prescripción, la acción penal iniciada por el delito de injurias, si omitió tener en cuenta que –durante el lapso en que consideró que había transcurrido el máximo del plazo determinado en el art. 62, inc. 2 del Código Penal– mediaron actos interruptivos de la prescripción, que muestran la voluntad del querellante en ejercer su pretensión punitiva, configurando un avance cualitativo en el conocimiento de los hechos, habida cuenta que se instó expresamente la acción penal al solicitarse la continuación de las actuaciones bajo el trámite especial previsto para el cuño de las injurias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3069.

274. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al declarar abstracta la pretensión de impugnación del decreto 2828/97 de la Provincia de Corrientes no advirtió que el reclamo comprendía también la condena a restituir las sumas descontadas, deficiencias que no pueden ser subsanadas por la vigencia de otras normas locales posteriores que pudieran tener alguna trascendencia para el caso, ya que ni siquiera fueron propuestas oportunamente ante el superior tribunal de la causa quien, en definitiva, tiene competencia para pronunciarse sobre ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3131.

275. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al modificar las regulaciones de honorarios no hace alusión alguna a la actuación del profesional ni guarda relación proporcional con la efectuada a los restantes profesionales intervinientes, ni con las sumas tomadas en consideración como base para ello según informe de la sindicatura al apelar por bajos los honorarios regulados, aspecto que por sí sólo torna irrazonable la decisión, máxime cuando tampoco recurre ni por analogía a disposiciones normativas que establecen pautas generales de apreciación como en el caso de los arts. 6º y 31 de la ley 21.839.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3325.

276. La exigencia de restituir intereses importó condenar a los recurrentes a pagar intereses sobre sumas que en el caso de algunos directores nunca les fueron entregadas sino sólo acreditadas en sus cuentas, ya que como la sociedad no tenía estos fondos, nunca dispuso de los mismos y no pagó a los directores sino que –en ciertos casos– reconoció una deuda a favor de éstos, y el *a quo* confundió la acreditación en una cuenta con la efectiva disponibilidad de las sumas en cuestión (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3498.

277. Si bien el *a quo* formalmente tuvo en cuenta la circunstancia de que el comprador había pagado sólo una parte del precio y que pudo disponer del saldo impago, corresponde descalificar lo resuelto pues, cuando determinó concretamente el daño resarcible derivado de la imposibilidad de escriturar, definió el perjuicio resultante como la diferencia entre el valor actual del bien y el reembolso de los pagos efectuados, sin ponderar el hecho de que el actor solamente había abonado 104 de las 360 cuotas oportunamente pactadas: p. 3573.

278. Es descalificable el pronunciamiento que prescinde del criterio recto en la materia según el cual la indemnización del daño derivado de la imposibilidad de escriturar debe colocar al damnificado en situación similar a la que se hubiera encontrado de cumplirse el contrato, para lo cual corresponde observar la proporción en que el precio de compra ha sido abonado, so pena de consagrar un enriquecimiento sin causa en beneficio del adquirente: p. 3573.

279. Es descalificable el pronunciamiento que prescindió de la solución legal prevista para las deudas no consolidadas, ya que resulta aplicable el art. 22 de la ley 23.982, motivo por el cual deben seguirse los procedimientos allí establecidos para la efectiva percepción del crédito que corresponda y fijarse los accesorios pertinentes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3573.

280. Es descalificable el pronunciamiento que –al desatender la comprobación de la concurrencia de los recaudos que habilitaban la ejecución– no empleó la prudencia necesaria en la indagación de los presupuestos que demostraran la existencia de un crédito líquido y exigible, susceptible de dar génesis a un título creado nada menos que por voluntad unilateral del propio acreedor (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3587.

281. Es arbitrario el pronunciamiento que –apartándose de las constancias de la causa y omitiendo considerar prueba decisiva– hizo lugar al reclamo laboral de ex funcionarios de la ANSeS que obtenían pensiones graciables para familiares y amigos, pues si bien los beneficios eran otorgados formalmente por los legisladores, eran auditados, controlados y liquidados por los demandantes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3593.

282. Corresponde dejar sin efecto la resolución que desvirtuó la comprensión de “lo adeudado” por la actora en su proceso falencial y lo asimiló a la eventual existencia de activos en la quiebra, ya que la circunstancia relativa al estado de impotencia patrimonial de esta última incumbe a la deudora y a sus acreedores en el proceso de ejecución colectiva, pero no es oponible por la demandada, que se encuentra *in bonis* y es quien debe afrontar el pago de los honorarios profesionales en la proporción del 80% fijada en la sentencia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3598.

283. Es arbitraria la decisión que vinculó el crédito de los letrados contra la demandada a la suerte de los créditos concursales, si dicha hipótesis no es la contemplada en la sentencia de la causa y no reconoce sustento legal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3598.

284. Es descalificable el pronunciamiento que –al rechazar la solicitud de jubilación– prescindió del estudio de serios y conducentes elementos de la causa, ya que se limitó a

afirmar que el actor no cumplía con la totalidad de requisitos previstos en la normativa aplicable para que se le reconocieran los servicios *ad honorem*, tomando como fundamento que el recurrente no había acreditado la existencia de similitud de derechos y obligaciones correspondientes al personal titular, sin haber ponderado que el Instituto de Previsión Social de la Provincia había reconocido que el actor ostentaba el cargo de profesional clase III.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3692.

285. Es descalificable el pronunciamiento que omitió ponderar adecuadamente los actos del propio actor posteriores al fallecimiento del causante, a los que la demandada atribuyó relevancia para afirmar que había existido una conducta incompatible con el reclamo efectuado en el *sub lite* y carece de toda apoyatura la distinción que formula con sustento en una suerte de desdoblamiento de la persona del actor, que tornaría sin valor como heredero los actos que realizó como accionista (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 3734.

286. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no tuvo en cuenta que el recurrente no sólo alegó que las acciones de fraude o simulación no habían sido iniciadas, sino que además interpuso como defensa la prescripción de dichas acciones, pues el actor tomó conocimiento de los actos atacados más de dos años antes de la fecha de interposición de la demanda (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 3734.

287. Es descalificable el pronunciamiento que ordenó la extracción de sangre, a fin de determinar la verdadera identidad de quien se presume nieta de la querellante, pues el recurso no sólo se fundó en la afectación de garantías constitucionales sino también en el reconocimiento de su derecho por el art. 278 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el cual no fue siquiera mencionado en la decisión: p. 3758.

288. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a pagar –en virtud de asesoramiento contable– un porcentaje de la regulación efectuada en autos, si no surge de modo categórico que el trabajo se hubiera realizado y, asimismo, el *a quo* no consideró un instrumento autenticado del cual podría inferirse que la cesión había reemplazado a la obligación cuyo cumplimiento se reclamó.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3874.

289. Asiste razón al apelante cuando critica el rechazo del *a quo* de su derecho a una supuesta participación de honorarios por la defensa del actor, con fundamento en que tal pretensión no formó parte de los términos en que quedó trabada la cuestión, si este argumento estuvo presente desde el mismo escrito de contestación al reclamo del actor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3874.

290. Es arbitrario el pronunciamiento que condenó al Estado provincial a partir de una rigorista interpretación del art. 46 del Código Procesal de la Provincia de Jujuy y con prescindencia de las constancias obrantes en la causa, a indemnizar los daños producidos en bienes que la propia fallida habría tenido bajo su custodia y cuyo estado, al momento del desapoderamiento, se desconocía: p. 3927.

291. Corresponde dejar sin efecto la decisión que aplicó un criterio que, por las circunstancias del caso, conducía a un resultado irrazonable que prescindía de la realidad económica que tuvo en mira determinar y alteraba la relación entre el monto originalmen-

te reclamado por la restitución del valor del automotor y la cuantía de la condena establecida por la sentencia definitiva (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3956.

292. La proyección de los términos de la sentencia sobre el cálculo del monto de condena, basta para comprobar que se ha excedido notablemente el margen de expectativa razonable de conservación patrimonial para el acreedor, por lo que la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecida oportunamente en la sentencia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3956.

293. Es arbitraria la sentencia que no reparó en que la coordinación horaria puede considerarse presente tanto en una relación comercial como en un contrato de trabajo pues responde al orden propio de toda organización empresarial (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3996.

Apartamiento de constancias de la causa

294. Corresponde descalificar la sentencia que modificó la distribución de la responsabilidad en un accidente de tránsito pues aun cuando la luz verde –que habilitó la marcha al chofer de la empresa demandada– no implica un derecho para arrasar con todo lo que el conductor encuentre a su paso, la decisión de atribuirle mayor responsabilidad en el hecho no se presenta como razonable ni ajustada a las constancias de la causa, máxime cuando la moto apareció por la mano contraria a la que era de esperar (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1877.

295. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la defensa de prescripción y rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente pues si bien la compañía de transporte omitió individualizar al chofer del microómnibus, causante del accidente que originó los perjuicios, es indubitable que el siniestro ocurrió tal como lo presenta la recurrente, y que ella era transportada en un colectivo de la accionada que colisionó por culpa de su dependiente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1964.

296. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió la condena a los restantes codemandados y a su aseguradora por un accidente de tránsito al prescindir de las conclusiones del juez penal para quien la conducta del conductor no había sido “ni desaprensiva ni imprudente”, por lo que en sede civil no pudo, sin nuevos elementos que avalaran la decisión, establecer lo contrario: p. 2537.

297. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió la condena a los restantes codemandados y a su aseguradora por un accidente de tránsito al expresar, sin pruebas que lo sustentaran, que el chofer de un ómnibus había asumido una conducta sumamente riesgosa, a pesar de que las constancias de la causa indicaban que había sido el conductor de un camión quien, no obstante circular detrás del colectivo y haber sido advertido acerca de la maniobra de giro que aquél se disponía a efectuar, se lanzó por la izquierda en un intento de sobrepasarlo: p. 2537.

298. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si del expediente criminal surge que se dispuso el sobreseimiento definitivo del chofer del ómnibus en virtud de que había que-

dado fehacientemente acreditado que conducía en forma reglamentaria, pues había efectuado las correspondientes luces de giro y disminuido la velocidad para realizar el viraje hacia su izquierda, lo que no podía ser soslayado por el tribunal al tiempo de resolver sobre la responsabilidad en el evento: p. 2537.

299. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que emplazó a subsanar la insuficiencia de un poder pues, con el pretexto de observar defectos formales en el instrumento que eventualmente habilitaría la personería del recurrente decide, trastocando el real debate entre las partes, la falta de legitimación del presentante para defenderse a través de un argumento que traduce una suerte de círculo vicioso que a la postre determina la indefensión de la accionada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2560.

300. Debe descalificarse la sentencia que se limitó a enunciar presunciones acerca de la conducta o actitud de la víctima, que no se apoyan debidamente en las constancias de la causa; pues en materia de daños provocados por las cosas y en orden a las previsiones del art. 1113, párrafo 2º, parte final, del Código Civil, la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como única causa del daño, aparte de revestir las características de imprevisible e inevitable propias del caso fortuito o fuerza mayor (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2698.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

301. Si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de la razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1741.

302. Al existir elementos que podrían conducir a reconocer la culpa de la víctima, no parece razonable liberar a ésta de su participación en el hecho dañoso, a fin de considerar, al menos, una eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1741.

303. Aun cuando los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia de dicha vía cuando se ha realizado un examen fragmentario y parcializado de la prueba, por la cual se decretó la responsabilidad de la empresa constructora en un 70% al estimar que la calidad del hormigón era inferior a la que correspondía y ha prescindido de la consideración de elementos conducentes para determinar la responsabilidad de la demandada: p. 2135.

304. Si bien en principio los jueces no están obligados a ponderar una por una y de modo exhaustivo todas las probanzas agregadas al expediente sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundamentar sus conclusiones, cabe obviar tal doctrina si, al resolver, se incurrió en una defectuosa consideración de las pruebas, sin integrarlas ni armonizarlas en su conjunto, con menoscabo de la verdad material y de los derechos de las partes: p. 2135.

305. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decretó la responsabilidad de la empresa constructora basando su decisión sólo en el informe pericial que ordenó practicar prescindiendo –sin expresar fundamento alguno– del peritaje realizado en primera instancia y de los informes de los organismos técnicos, que arriban a conclusiones distintas de las expresadas por la pericia considerada y que resultaban aptos para variar el resultado del juicio: p. 2135.

306. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que presenta graves defectos de fundamentación respecto de la valoración de la prueba –informe de los peritos designados en el juicio penal y todos los controles y ensayos de resistencia del material utilizado para una obra en construcción– ya que lo invalidan como acto jurisdiccional e imponen su descalificación, conforme a la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de sentencias: p. 2135.

307. Es arbitraria la sentencia que –al condenar a la adjudicataria del contrato celebrado con la Lotería Nacional a abonar al actor la suma que hubiera debido percibir si se le hubiera reconocido como ganador del “Loto”– se apartó de las normas que rigen el sistema, efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios y deja al descubierto que la sentencia tiene un fundamento sólo aparente. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2211.

308. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito al omitirse considerar el peritaje mecánico, el croquis confeccionado por el accionado, una querrela por lesiones art. 94 del Código Penal y un convenio de pago con un testigo benévolo como tampoco se tuvo en consideración un informe pericial médico y psicológico que determinó el nexo causal entre los daños físicos y psíquicos. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2205.

309. No se cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales cuando la decisión no trasluce más que una simple convicción personal de quien la suscribe sin apoyatura en otras consideraciones, y si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2205.

310. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la indemnización por incapacidad al condenar a la empresa demandada a partir de una premisa dogmática con prescindencia de las circunstancias comprobadas en la causa, aseverando que la situación de extrema tensión y peligro que el actor generó y afectó posteriormente su capacidad laboral, tuvo relación directa con el mal funcionamiento de uno de los pilotos automáticos de la aeronave, lo cual le otorga un sustento sólo aparente (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2430.

311. Resulta objetable que el tribunal haya inferido el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 3393 del Código Civil para la venta de inmuebles –tasación previa y subasta judicial– del hecho de que el juez hubiera autorizado la inscripción de la declaratoria y de las transferencias de dominio en los registros correspondientes, si de la

reconstrucción del expediente sucesorio surge que los herederos no acompañaron ningún escrito o constancia referente al tema, no obstante haber sido intimados al respecto en los términos del art. 129 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de ser quienes estaban en condiciones de acreditar esos aspectos de la cuestión: p. 2551.

312. El argumento referente a que no se había probado la existencia de irregularidades en la transferencia de las acciones resulta objetable si esa operación fue llevada a cabo pocos días después de haberse iniciado la sucesión, motivo por el cual resultaba obvio que no se había contado con la debida licencia judicial requerida por los arts. 3369 y 3393 del Código Civil y que se trataba de un acto de disposición con incidencia en el tema, máxime cuando no se invocaron razones de urgencia ni se trataba de bienes que no se pudieran conservar: p. 2551.

313. Es descalificable el pronunciamiento que –al declarar la culpa concurrente de las partes en el accidente y admitir parcialmente la demanda de daños y perjuicios– consideró interrumpido el nexo causal al tener por cierto que el conductor de la camioneta que circulaba adelante había realizado una maniobra abrupta, pues lo decidido carece de apoyo en prueba objetiva o categórica y sólo se basa en una inferencia efectuada a partir de las declaraciones del embestido y su esposa y de sus silencios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2564.

314. Es arbitraria la sentencia que –al declarar la culpa concurrente de las partes en el accidente y admitir parcialmente la demanda de daños y perjuicios– presumió un desvío abrupto y desaprensivo de uno de los conductores, con sustento en el estado descuidado del rodado y de su ausencia de luces de giro y frenado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2564.

315. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, omitiendo toda referencia o consideración a las probanzas y en el marco legal suministrado por la ley 9688 en la redacción de la ley 23.643, se limita mayormente a expresar su convicción en orden a la insuficiencia probatoria relativa al nexo causal y/o concausal, sin desacreditar la evidencia producida y, especialmente, lo reseñado a propósito del ambiente laboral y la potencial virtualidad lesiva del calzado protectorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2581.

316. El hecho de que aparezca la moto como embestidora no lleva sin más a atribuir responsabilidad al conductor de la misma, pues se trata de una presunción que debe valorarse conforme a las circunstancias de cada caso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3089.

317. El hecho de que la víctima portara o no casco protector –circunstancia que no aparece definitivamente acreditada–, no hubiera incidido para nada en la mecánica del accidente, ni en la determinación de la responsabilidad que correspondía a sus protagonistas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3089.

318. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda deducida por los daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario si no se aprecia que la actitud del damnificado haya tenido entidad suficiente como para aparecer como la única y

excluyente causa del daño, pues si la demandada hubiera cumplido con las reglamentaciones vigentes, habría tenido a su alcance la posibilidad de evitar o disminuir las consecuencias dañosas que produjo el accidente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3485.

319. Con independencia de la interpretación que se atribuye al art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, la cámara no pudo válidamente afirmar que correspondía aplicar la presunción legal de la existencia de contrato de trabajo por falta de prueba en contrario, si al propio tiempo no tuvo en cuenta la prueba testifical producida en autos relativa a la naturaleza de la prestación que, consecuentemente, llevaría a determinar el marco jurídico aplicable: p. 3932.

320. Si el *a quo* había establecido como principio general que es posible que las tareas del enfermero profesional en el domicilio de los parientes se desarrollen en forma autónoma, como también que es infrecuente que se presente el supuesto de que la demandada no sea empresaria ni cuente con una organización de esa índole, era preciso extremar el cuidado para verificar si se presentaban las notas que tipifican el contrato de trabajo: p. 3932.

321. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no efectuó una adecuada valoración de las circunstancias que resultaban relevantes para la adecuada solución de la causa, tales como el aporte de los vehículos por los actores, el hecho de que éstos asumieran los gastos de mantenimiento y la posibilidad de hacerse sustituir por otro chofer (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3996.

322. Es arbitraria la sentencia que se limita a un examen parcial y aislado de los elementos de juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3996.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

323. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó la distribución de la responsabilidad en un accidente de tránsito pues al asignar los porcentajes, no sólo prescindió de las circunstancias de tiempo y lugar en que se había producido el accidente, sino que minimizó el valor probatorio de las declaraciones testificales que permitían aceptar que el motociclista había actuado con imprudencia y negligencia lo que lleva a considerar que el comportamiento del recurrente no habría tenido la incidencia causal que se le atribuyó (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1877.

324. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la defensa de prescripción y rechazó la demanda de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, si no aparece como derivación razonada del derecho vigente y se apoya en afirmaciones dogmáticas que, –so pretexto de exigencias procesales en verdad inexistentes– se aparta de lo dispuesto por la ley en relación con el caso, en violación de las garantías constitucionales del debido proceso y de propiedad de la actora.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1964.

325. Si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudia-

dos torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1741, 1969, 3089, 3621.

326. La competencia del tribunal de alzada quedó limitada por las cuestiones introducidas por las partes y, por ende, su exceso al resolver sobre la competencia cuando ninguna de ellas planteó objeciones, afecta la garantía de la defensa en juicio de la actora.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2126.

327. Es arbitraria la sentencia que ignoró una clara y expresa acción personal que se promueve contra el causante en su calidad de accionista y la trató como una acción de naturaleza laboral emprendida contra la sociedad –que nunca fue demandada en el proceso–, aspecto éste que no fue invocado por el actor –que se limitó a explicitar las razones que habrían motivado la obligación asumida por el demandado– y aplica disposiciones de dicha legislación que notoriamente eran ajenas a las relaciones que el propio fallo reconoce devenían de la participación en dividendos sociales que habría cedido el demandado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2173.

328. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al descalificar el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la declaración de ineficacia– omitió ponderar el tiempo en que se celebró la compraventa cuestionada y la fecha en que se declaró la quiebra, ambos sucedidos bajo la vigencia de la ley concursal anterior y que determinaban la aplicación de la ley 19.551 a las actuaciones: p. 2180.

329. La arbitraria omisión de los tribunales inferiores en considerar aspectos fundamentales de derecho penal propuestos por la defensa y que tienen incidencia directa en la posibilidad de una culminación anticipada de un proceso que lleva casi ocho años de trámite constituye cuestión federal suficiente y descalifica el fallo del tribunal *a quo*: p. 2248.

330. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación si no sólo trasunta un excesivo rigor formal en la forma de apreciar la suficiencia técnica del recurso interpuesto, sino que omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la adecuada resolución del caso, como son la incidencia de la ley 25.344 sobre los créditos aún no percibidos y la desafectación de la partida presupuestaria, pues ambos temas fueron claramente introducidos como crítica a lo resuelto por la juzgadora y para su consideración por la cámara.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2414.

331. Es arbitraria la sentencia que omitió tratar el reclamo –expresado en la demanda, mantenido en los alegatos y planteado como agravio de la apelación– tendiente a obtener el pago del lucro cesante ocasionado por la falta de colaboración del demandado desde la recepción de la comunicación del fin de la licencia hasta que concluyó la concesión, pues se trata de una cuestión oportunamente propuesta y que afecta de manera sustancial el derecho del impugnante: p. 2483.

332. Es descalificable el pronunciamiento que –al disponer que el resarcimiento debía determinarse de conformidad con lo establecido en la cláusula penal– omitió tratar el

reclamo por la falta de colaboración de la demandada desde que comunicó la cesación de la licencia hasta la conclusión de la concesión, pues tal requerimiento fue expresado desde la demanda, al distinguir los perjuicios producidos con anterioridad a la conclusión de la licencia, de los que se produjeron a partir de dicha finalización (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 2483.

333. Si la juez de grado acogió la demanda tanto en lo que atañe a la dolencia auditiva como dermatológica y la citada en garantía limitó sus agravios al segundo de estos ítems, asiste razón a la quejosa cuando asevera vulnerada la noción de congruencia, en tanto la *a quo* excedió el límite de los agravios llevados a su conocimiento al revocar inmotivadamente la sentencia de primera instancia en todos sus aspectos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2581.

334. Corresponde descalificar la sentencia que dejó sin efecto la regulación de honorarios ya que los trabajos profesionales prestados para la determinación del monto líquido de la condena y los destinados a satisfacer los recaudos reglamentarios a que se condiciona el cumplimiento de la obligación consolidada no pueden dejar de ser ponderados en punto a su retribución, al margen de las pautas arancelarias que puedan resultar aplicables y cuya elección corresponde a los jueces de la causa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López, Adolfo Roberto Vázquez): p. 2615.

335. Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida, y por tanto el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2698.

336. Es arbitrario el pronunciamiento que declaró la inhabilidad del título y rechazó en su totalidad la acción ejecutiva iniciada, si omitió considerar que –respecto de uno de los dos períodos reclamados– la accionada no se había opuesto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3024.

337. Corresponde revocar la resolución de la aclaratoria que excedió el límite de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión, si dispuso elevar el monto del lucro cesante por la cancelación de la competencia deportiva prevista para un año, haciendo mérito del acta-convenio celebrada para el evento correspondiente a otro año.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3058.

338. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que se limitó a tratar lo atinente al lapso durante el cual estimó que las sanciones debían extenderse, omitiendo toda consideración acerca del pedido del codemandado, fundado en el art. 666 bis del Código Civil, en el que aparecía involucrado el carácter eminentemente provisional de las sanciones conminatorias, así como la justificación del incumplimiento, y la desproporción de la suma pretendida perseguida por el actor, máxime teniendo en consideración el resultado del litigio adverso a los intereses del accionante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3081.

339. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que el actor había "resignado" las pretensiones relacionadas con el retiro voluntario y la reparación económica, sin advertir que el recurrente sólo había hecho referencia a la primera cuestión sin mencionar la segunda y que, de las expresiones vertidas, surge la intención del actor de poner de resalto que no se le debía conceder a la demandada la posibilidad de optar entre la reincorporación o el otorgamiento del retiro voluntario en los términos del decreto 2336/94, sino que, al resolver, se debía ordenar lisa y llanamente esta última medida.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 3199.

340. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió tratar un aspecto central planteado oportunamente en la causa que resultaba conducente para la solución del litigio, referido al contrato de locación de servicios que los recurrentes alegaron haber celebrado con la sociedad actora (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3498.

341. Importa menoscabo a las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución la consideración por el tribunal de alzada de cuestiones que no fueron propuestas a la decisión del juez de primera instancia, e igualmente la resolución de capítulos no controvertidos en el correspondiente memorial de agravios (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3631.

342. La decisión que revocó la sentencia de la instancia anterior valiéndose de la aplicación del art. 286 de la ley 24.522, sin que hubiera sido así pedido por la concursada o por la sindicatura en momento alguno del trámite, importó exorbitar los límites de la competencia devuelta, con claro agravio de las garantías constitucionales invocadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien ni siquiera tuvo ocasión de debatir sobre el distinto alcance interpretativo que la citada norma concursal pudiera eventualmente tener (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3631.

343. Excedió sus límites al decidir cuestiones no planteadas por las partes el pronunciamiento que revocó la resolución que había dispuesto la reinstalación del actor en el cargo de Gerente de Asuntos Jurídicos -tal como lo peticionaba la acción- y determinó que debían asignársele funciones de coordinación y supervisión teniendo en cuenta la reorganización producida durante el curso del proceso.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 3971.

Exceso ritual manifiesto

344. Se muestra como arbitrario lo decidido con respecto al porcentaje de la tasa de justicia que corresponde pagar a la actora si incurre en una comprensión ritual de las normas involucradas que permite arribar a una solución notoriamente injusta con menoscabo de los derechos constitucionales de defensa y propiedad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1868.

345. Corresponde revocar la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de casación ya que el examen de los recaudos pertinentes para determinar si el recurso alcanzaba las condiciones de admisibilidad fue realizado con un injustificado rigor formal que conduce a la frustración de los derechos invocados, con evidente menoscabo de la garantía de defensa en juicio; sin que ello implique emitir parecer alguno, acerca de cómo deberá dirimirse la cuestión en su aspecto sustancial.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1958.

346. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que debido a la existencia de un error de tipeo en la fecha en que ocurrió el infortunio laboral rechazó la demanda en concepto de incapacidad toda vez que incurrió en un rigorismo injustificable que no se sustenta en modo alguno.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2232.

347. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley si el recurrente dio cumplimiento a lo requerido por la normativa procesal local al oblar el depósito respectivo y dicha circunstancia no se ve desvirtuada por la falta de transferencia de dichos fondos a la ciudad sede del superior tribunal provincial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2380.

348. La sentencia que desestima el agravio relativo a que se recepte la verdad real que surge de la prueba rendida, para que se tome como base de cálculo de una indemnización por incapacidad laboral la remuneración mensual y no la quincenal, aparece como de un excesivo rigor formal que desconoce las constancias de la causa y que la hace descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2591.

349. Frente a la alegación de una inteligencia de preceptos locales contraria a los dispositivos de las constituciones de la Provincia de Tucumán y de la Nación, resulta deficitaria la consideración limitada y ritualista del asunto efectuada por la *a quo*, ceñida estrechamente al señalamiento de la supuesta preclusión del planteo y de un déficit probatorio apoyado en una inteligencia apretada de las causales del art. 16 del código ritual local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2603.

350. Si bien los planteos remiten al examen de cuestiones de índole procesal, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– a la vía del recurso extraordinario, ello no es óbice para la procedencia del mismo cuando la alzada ponderó con excesivo rigor formal los requisitos de fundamentación exigidos por los arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la apertura de la apelación: p. 2759.

351. La omisión de la sentencia de ordenar las medidas oportunas para proteger el derecho lesionado bien pudo deberse a que aún no se habían establecido las pautas a seguir para practicar la liquidación, tal como el propio tribunal lo estimó al denegar el remedio federal que el demandado interpuso en su oportunidad, por lo que constituye una apreciación ritualista sostener que el propio actor consintió el mero efecto declarativo del fallo, conducta que lo inhibiría de proseguir con el pleito: p. 2868.

352. Es arbitrario el pronunciamiento que declaró que la solicitud de la actora resultó abandonada en razón de la extemporaneidad de la mediación, pues –tras admitir que no se había vulnerado el derecho de defensa de la accionada– se limitó a señalar que la actora omitió cumplir la acordada respectiva sin dar razones para ello e invocando otra ya sustituida, máxime en ausencia de una disposición expresa y sin hacerse cargo de lo expresado por el inferior en orden a que, finalmente, se satisfizo el trámite de la ley 24.573.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3582.

Contradicción

353. Es arbitraria la sentencia que si bien sostuvo que la tarjeta del actor pudo haber desaparecido en dependencias de la agenciera y no existen evidencias acerca de si la matriz ingresó o no al sistema informático, invirtió la carga probatoria, sin que las circunstancias del caso justifiquen tal desplazamiento y puso a cargo de la empresa encargada del procesamiento electrónico la demostración del motivo por el cual la tarjeta –que el actor alega haber jugado– fue declarada “no concursante”.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2211.

354. Es arbitraria la sentencia que, partiendo de la misma circunstancia de hecho comprobada en la causa –que el contribuyente sólo impugnó el acto en lo que atañe a la cuantía de la multa impuesta–, extrajo de allí dos consecuencias normativas que resultan incompatibles entre sí y le quitan toda coherencia al decisorio, en cuanto estimó que dicho acto está firme y consentido y, al mismo tiempo, que no lo está y es revisable.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2675.

355. Si tres de los cinco camaristas coinciden en la solución final de rechazo de la demanda pero parten de premisas y, en ciertos casos, de argumentos contradictorios, no hay opiniones en mayoría coincidentes sobre los fundamentos que permiten llegar a la solución de las cuestiones controvertidas en la litis.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2783.

356. Resulta incongruente el sentenciador cuando, por un lado, fundamenta esencialmente su fallo en la circunstancia que consideró determinante, de que en la causa penal instruida con motivo del accidente de tránsito el actor fue condenado por el delito de lesiones leves y que ello no permitía discutir la existencia del hecho principal, ni impugnar la culpa allí reconocida y, por otro, reconoce que ello no impide alegar ni demostrar la responsabilidad de la víctima o de un tercero a fin de mitigar el reclamo resarcitorio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3096.

357. Es contradictorio el pronunciamiento que declaró improcedente el amparo intentado y, a su vez, se pronunció sobre el fondo del asunto, declarando la validez del decreto cuestionado (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

El voto de los Dres. Moliné O'Connor y López se remitió al dictamen de la Procuración General–: p. 3180.

358. Traduce una decisión dogmática a la vez que contradictoria la sentencia que modificó las regulaciones porque, mediante una argumentación de carácter genérico por un lado aumenta sustancialmente los honorarios de algunos de los profesionales intervinientes y en el caso del recurrente por el contrario los reduce a una suma mínima sin dar razón alguna legal o de hecho que justifique resolver como lo hizo y que es contradictoria con los únicos argumentos por los cuales eleva las restantes regulaciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3325.

359. Es contradictorio el pronunciamiento que admite la acción de reducción y ordena la entrega de parte del paquete accionario de la sociedad, al entender que medió una donación de patrimonio del causante antes de su fallecimiento que afectó la legítima, con el

objeto de alterar la situación de las mayorías en la sociedad indicada, no obstante que había admitido que las acciones eran de propiedad de la demandada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3734.

360. Es contradictorio el pronunciamiento que por un lado predicó la validez del acto societario y por otro la existencia de una simulación, que encubría la donación con el objeto de modificar la situación de las mayorías de la sociedad, máxime si tal afirmación sobre la existencia de un acto simulado, generaba la necesidad de demostrar tal simulación o fraude en el acto social.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3734.

Improcedencia del recurso

361. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si los fundamentos suscitan el análisis de cuestiones de hecho y prueba respecto de las cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio con el juzgador (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1843.

362. Corresponde rechazar el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda para que se anule la baja y se le otorgue el retiro obligatorio al recurrente toda vez que disiente con la decisión del *a quo* pero no aporta causales adecuadas en el marco de la excepcional doctrina de la arbitrariedad y critica que para decidir tomó como pautas los arts. 141 y 152 bis del Código Civil sin aplicar un criterio más amplio pero sin especificar cual y para dar fuerza a su fundamento el recurrente cita jurisprudencia donde se aplica el art. 141 (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1843.

363. Los agravios relativos a que no se ha tomado en cuenta la declaración de los testigos para que el retiro obligatorio sea otorgado son débiles pues, sólo se limita a afirmar que han expresado que lo veían en un estado deteriorado tanto física como psíquicamente, pero tal circunstancia no alcanza para determinar el eventual grado de deterioro de la voluntad del recurrente en el momento de solicitar su baja pues sólo cabe determinarlos a través de exámenes médicos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1843.

364. No es razonable el agravio relativo a que el *a quo* pudo solicitar medidas probatorias para disipar las dudas que podía haber tenido para rechazar la solicitud de la baja otorgada por la Prefectura Naval Argentina partiendo de la base de que es el actor quien debe probar los hechos por él invocados (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1843.

365. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteren asertos ya sostenidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, suficientes, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1877.

366. Los agravios deducidos respecto a la errónea valoración de la responsabilidad en un accidente de tránsito carecen de sustento fáctico y jurídico, cierto y efectivo al efectuar el *a quo* un análisis razonable de las probanzas producidas, a fin de distribuir la responsabilidad que entendió les correspondió a cada una de las partes en el hecho litigioso, a cuya conclusión arribó en base a las testimoniales; la pericial mecánica y el carácter de cosa peligrosa que reviste el transporte de pasajeros.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1877.

367. No dimana de la sentencia que estableció la responsabilidad en un accidente de tránsito que el *a quo* se haya apartado de la aplicación de la normativa vigente, de acuerdo con los antecedentes fácticos discutidos, y la jurisprudencia de la Corte en lo que es motivo de agravios. Por el contrario, de ella se desprende la razonabilidad de la solución propiciada y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1877.

368. Debe desestimarse el recurso extraordinario contra la sentencia que estableció la responsabilidad en un accidente de tránsito fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, toda vez, que sólo trasunta la discrepancia de los quejosos con el criterio del *a quo* en un punto de naturaleza no federal, cual es, la determinación de las cuestiones sobre las cuales los tribunales de alzada, deben pronunciarse cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, extremo que, por cierto, resulta a todas luces insuficiente para invalidarlo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1877.

369. Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por la construcción de una obra al traducir las críticas de la recurrente diferencias de criterio, no resultando suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el *a quo* máxime frente al carácter excepcional del remedio que se intenta, a la vez que reprochan la falta de tratamiento de cuestiones que han sido debidamente consideradas, y reiteran asertos vertidos en instancias anteriores desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2135.

370. No puede ser admitido el agravio respecto a la omisión del recurrente de no constatar el resultado de los materiales para la construcción pues dicha obligación corresponde a la empresa constructora y a la dirección técnica, así como la responsabilidad derivada de su incumplimiento, y de la ruina por la mala calidad de los materiales (art. 1646 del Código Civil), sin perjuicio de la que pesa sobre la empresa proveedora y de los eventuales derechos que ella pueda ejercer, de estimarlo pertinente, contra aquéllas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2135.

371. Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que a los fines de la excepción de prescripción consideró que se trataba de un supuesto de locación de obra pues se trata de cuestiones de hecho y derecho común, ajenas –en principio y por naturaleza– a la instancia extraordinaria, y las impugnaciones de la recurrente, sólo constituyen discrepancias con el criterio del juzgador, que se ocupó del tema con

suficientes fundamentos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2135.

372. Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que exoneró de responsabilidad al presidente de dos sociedades al ser los agravios una reiteración de sus discrepancias con argumentos de derecho común y fácticos razonables de la cámara ya que la falencia registral sancionada en virtud de la ley 24.013 no puede dar lugar a la desestimación de la personalidad ni a la aplicación de nuevas sanciones a través de la ley 19.550, circunstancia que no resulta suficiente para tildar su decisorio pasible de ser tachado de arbitrario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2156.

373. Corresponde desestimar los agravios respecto a las irregularidades durante el proceso por ser cuestiones de hecho, y de interpretación de normas de derecho procesal y común, ajenas por lo general y por su naturaleza a la instancia extraordinaria ya que se limitan a plantear su disconformidad con el criterio adoptado al reiterar argumentos vertidos en las instancias anteriores contra las decisiones de los jueces de la causa, y que han merecido adecuado tratamiento, aunque la resolución final –luego de la evaluación de las pruebas arrimadas al proceso– haya sido adversa a las expectativas de las sociedades accionadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2156.

374. Corresponde desestimar el agravio relativo a la fecha de ingreso al empleo del recurrente ya que si los propios demandados admitieron que éste se desempeñó durante meses en dos trabajos, no es irrazonable que pudiera hacerlo durante el resto del período objetado, no obstante a la evaluación de las testimoniales que hicieron las instancias ordinarias, la querrela por falso testimonio incoada por las sociedades demandadas contra los testigos, causa penal de la que no consta resolución.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2156.

375. Corresponde desestimar el agravio en relación a la falta de absolución de posiciones del demandado o a la negativa judicial a posibilitar una repregunta en audiencia de testigo, ya que el recurrente no logra demostrar qué perjuicio concreto originó dicha decisión, y menos aún qué virtualidad pudieron haber tenido dichas circunstancias procesales en el resultado final del proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2156.

376. Las denuncias de las irregularidades producidas en el proceso, respecto de las cuales se dispuso en la instancia correspondiente la sustanciación de un sumario administrativo a los efectos de Superintendencia, no tienen la necesaria entidad como para modificar el destino final de la instancia extraordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2156.

377. Corresponde desestimar el recurso extraordinario si aun dejando de lado lo escasamente claro del planteo y falta de identidad entre la alegación expuesta al demandar y la vertida en ocasión de deducir la apelación federal, lo cierto es que la recurrente no logra poner en evidencia los defectos que endilga al fallo ni la razón de sus reproches de tenor constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2200.

378. Corresponde desestimar el recurso extraordinario ya que los argumentos de la recurrente han sido objeto de consideración en oportunidad del dictado de la anterior sentencia de la Corte respecto a los alcances del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y en otros precedentes en torno al tema, ocasión en la que ha quedado de manifiesto el criterio en orden a señalar que el legislador ha optado por un enfoque, a propósito de la aplicación de los topes indemnizatorios, cuyo acierto o desventaja escapa a la consideración judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2200.

379. Corresponde rechazar el agravio fundado en el vicio de falta de fundamentación de la sentencia que rechazó el recurso de nulidad de las resoluciones de la Universidad de Buenos Aires que resolvieron un concurso para la provisión de cargos docentes, si la cámara trató de manera escueta pero contundente los reclamos contra los aspectos formales y sustanciales del dictamen que estableció el orden de mérito, y dicho acto fue compartido por los tres miembros del jurado, cuya designación no fue impugnada oportunamente: p. 2374.

380. Corresponde rechazar el agravio fundado en la discrepancia del recurrente con los criterios de valoración seguidos por el jurado pues ello implica concebir la revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del jurado y a interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional: p. 2374.

381. Debe rechazarse el agravio fundado en la falta de congruencia en el pronunciamiento si la cámara no extendió al fallo la consideración efectuada acerca de la competencia de la justicia nacional para revisar lo resuelto en el laudo, pues sólo se limitó a hacer lugar a la defensa de inmunidad de jurisdicción interpuesta, sin pronunciarse sobre la procedencia de la acción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2418.

382. Corresponde desestimar el recurso de queja contra la sentencia que denegó la excarcelación si se sustenta en una razonable hermenéutica de las normas en juego así como de los hechos de la causa, que más allá de su acierto o no, lo legitiman como acto jurisdiccional válido (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2716.

383. Resultan inadmisibles los agravios referidos a demostrar que los empleados de casinos de la rama “administración, servicios y maestranza” y la rama “juego” desempeñan funciones similares –lo que fundaría el derecho a percibir igual remuneración–, si se trata de dos regímenes que se distinguen por las normas que los regulan y por el origen de los fondos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2880.

384. Los agravios referidos a la inexistencia de conducta reprochable de parte del recurrente, a la supuesta omisión del *a quo* de ponderar *in totum* la prueba y a cuestionar las bases tomadas en cuenta para establecer el monto de la condena, sólo traducen su discrepancia con relación a cuestiones de hecho y prueba extrañas al remedio federal y revelan una apreciación diferente sobre el criterio de selección y evaluación de los extremos aportados a la causa, sin demostrar apartamiento de las reglas

aplicables, falta de fundamentación en los hechos conducentes, o irrazonabilidad de las conclusiones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3058.

385. Si al declarar prescripta la acción penal, el *a quo* interpretó el concepto de “secuela de juicio” (art. 67, Código Penal) en los delitos de acción privada de acuerdo con sus propios precedentes y de conformidad con una concepción del instituto que constituye fundamento jurídico válido de la decisión, la sentencia no puede en modo alguno ser tachada de arbitraria (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3069.

386. La pretensión de que se descunte el tiempo que duró el trámite de las excepciones interpuestas por el querrellado (art. 456, Código Procesal Penal de la Nación) carece de viabilidad, no sólo por constituir un error –al asignar efecto suspensivo de la prescripción a una regla de mero trámite procesal–, sino por resultar ajena a la jurisdicción de la Corte (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3069.

387. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda deducida por los daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, pues las pruebas –testimonial del actor en causa penal y confesión ficta en sede civil–, avaladas por la historia clínica, fueron consentidas en lo substancial por el quejoso, toda vez que las observaciones efectuadas casi dos años después, no pueden ser tenidas en consideración para desvirtuarlas, por no sustentarse en sus dichos, por lo que puede reconocérseles pleno valor convictivo de conformidad con las reglas de la sana crítica, en los términos de los arts. 377, 386 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3485.

388. No constituye arbitrariedad la circunstancia de que el tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro, como así tampoco las discrepancias del apelante, respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3485.

389. Corresponde rechazar el agravio referido a que los jueces habrían dispuesto la condena al apelante y estimado la indemnización teniendo por fallecida a la paciente pues, más allá de que algunas manifestaciones puedan estimarse como desacertadas o fuera de contexto, de ninguna manera resulta razonable concluir que el juez haya fallado convencido de que la víctima estaba muerta, pues siempre se refirió a la reparación de los daños sufridos y no a la muerte y, al fijar los montos de la indemnización, examinó el grado de incapacidad física y psíquica de la víctima y el daño moral a ella causado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3961.

390. Corresponde rechazar la queja relativa a la improcedencia de la indemnización por daño moral a los progenitores y hermanos por no ser damnificados directos, porque confunde el contenido de la sentencia, que ha contemplado el daño psíquico y la incapacidad sufridos por cada uno de estos accionantes en forma individual, a consecuencia de la afección de una familiar, por consiguiente, el resarcimiento del daño moral, le correspondía a cada actor, independientemente de la indemnización a la víctima. No existió entonces apartamiento alguno del art. 1078 del Código Civil, sino que se lo aplicó respecto al agravio moral ocasionado a cada uno de los actores.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3961.

Sentencia definitiva*Concepto y generalidades*

391. Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): ps. 1868, 2248.

392. Cabe atribuir el carácter de sentencia definitiva al pronunciamiento que hizo lugar a la inmunidad de jurisdicción opuesta por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, por causar un agravio de insusceptible reparación ulterior, ya que lo debatido, finalmente, es la propia aptitud del órgano judicial interviniente y lo resuelto sería la cuestión relativa a la inmunidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2418.

393. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): ps. 2560, 3598, 3856.

394. La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando el apelante demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior: p. 3180.

395. Es asimilable a sentencia definitiva la que rechazó el amparo deducido por una cooperativa, tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad del art. 7º, punto 2, ap. a, del decreto de necesidad y urgencia 1002/99 que prevé que, para la obtención de la habilitación, las personas jurídicas que prestan servicios privados de seguridad deberán estar constituidas de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales, pues el decreto otorga el plazo de un año para regularizar la situación, el art. 6º de la ley 20.337 prohíbe la transformación de cooperativa en sociedad comercial y la consecuencia de la disolución consiste en que el remanente patrimonial pasa al fisco: p. 3180.

396. La sentencia que redujo las regulaciones practicadas tiene carácter definitivo y guarda relación directa con el derecho de propiedad que invoca el recurrente al provocarse una disminución confiscatoria de los honorarios regulados que no es susceptible de reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3325.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

397. La resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 bis y ter del Código Penal) es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación al tratarse de una resolución equiparable a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior: p. 2248.

Juicio de apremio y ejecutivo

398. Las decisiones dictadas en los juicios ejecutivos no son, por principio, revisables por la vía de excepción, pues no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 pero debe reconocérseles tal carácter cuando el tema debatido no

puede ser objeto de replanteo ulterior en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que se remitió la disidencia–: p. 2787.

399. No debe reconocérseles el carácter de sentencia definitiva a las decisiones recaídas en juicios ejecutivos cuando queda expedito el correspondiente proceso de conocimiento posterior, pues en caso de ser favorable al impugnante la sentencia a recaer en este último, disiparía el agravio sufrido, haciendo innecesaria la intervención de la Corte; caso contrario, habría que concluir que sería susceptible de recurso extraordinario comprensivo de todas las cuestiones de orden federal resueltas en las sentencias de los procesos ejecutivos y de conocimiento ulterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que se remitió la disidencia–: p. 2787.

400. No se configura un agravio irreparable al contar la ejecutante con las vías ordinarias habilitadas para el pleno debate del asunto en un plano global con todas las entidades bancarias interesadas, las que, de modo expreso advierten sobre la inconveniencia de encarar las cuestiones substanciales del litigio de fondo en el apretado ámbito del juicio ejecutivo, máxime cuando están contestes en debatirlo en la demanda contencioso administrativa en la que incluso interviene el Estado Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que se remitió la disidencia–: p. 2787.

401. Si bien en principio las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no tienen el carácter de definitivas a los fines del recurso extraordinario, debido a la posibilidad que cabe a las partes de plantear nuevamente la cuestión, sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el lado del ejecutado mediante la vía de repetición, cabe hacer excepción a ello cuando la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3024.

402. Lo atinente a la restricción a la apelabilidad de la sentencia de ejecución fiscal establecida por el art. 92 de la ley 11.683 constituye un supuesto excepcional a los fines de atribuir el carácter de sentencia definitiva a lo resuelto, en tanto podría importar un entorpecimiento en la percepción de la renta pública.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3024.

403. El pronunciamiento que desestimó la queja deducida contra la denegación del recurso extraordinario local no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 3587.

404. Si bien las decisiones dictadas en los juicios ejecutivos no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a esta regla cuando lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva pese a la falta de sus recaudos básicos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3587.

Cuestiones de competencia

405. Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario ya que no constituyen sentencia defini-

tiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1871, 2479.

406. Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura de la instancia excepcional, ya que no constituyen sentencia definitiva, cabe equipararlos a ella, aun cuando no deniegan el fuero federal si la sentencia en crisis constituye un claro supuesto de privación de justicia puesto que afecta de manera no susceptible de reparación ulterior las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2126.

407. Debe concederse el recurso extraordinario si la competencia asignada importó para la apelante, la denegatoria del fuero federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2426, 2438.

408. Si bien las resoluciones que resuelven cuestiones de competencia no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 en cuanto no ponen fin a la causa ni impiden su prosecución hasta el fallo final, corresponde hacer excepción a este principio en virtud de los trastornos que ocasionaría el mantenimiento de la competencia hasta la decisión final del pleito (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2438.

409. Procede el recurso extraordinario si el *a quo* denegó el fuero federal oportunamente reclamado por la actora.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2385.

410. Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que obliga a una provincia a estar en juicio ante la justicia nacional en lo civil, privándola de litigar en la instancia originaria de la Corte, la cual constituye una prerrogativa constitucional (art. 117 de la Ley Fundamental) y de orden público, asignada exclusivamente a los estados locales y sólo prorrogable por ellos a favor de los tribunales inferiores de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2749.

411. Las decisiones sobre competencia no constituyen sentencias definitivas, ni pueden ser equiparadas a ellas en tanto no medie denegación del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 2805.

412. No puede suplirse la ausencia de sentencia definitiva aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 2805.

413. No media denegación del fuero federal si las actuaciones ya se encuentran bajo el conocimiento de la justicia federal, ni tampoco se produce privación de justicia, si el

recurrente continúa sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado y permanente (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 2805.

414. Corresponde equiparar a sentencia definitiva la resolución cuya consecuencia es seguir sometido a proceso, cuando se sostiene que el fallo apelado ha desconocido los efectos de la cosa juzgada, lo cual frustra el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

Medidas precautorias

415. Si bien las resoluciones cuya consecuencia es la obligación del imputado de seguir sometido a proceso criminal no satisfacen, por regla, el requisito de sentencia definitiva, se admiten excepciones cuando está en juego el *non bis in idem*, la prescripción, o cuestiones de nulidad que retrotraen el proceso a etapas iniciales o de prueba, o medidas de cautela real que ocasionan un perjuicio patrimonial relevante: p. 2248.

416. El gravamen que origina la resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 bis y ter del Código Penal) no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena: p. 2248.

417. La decisión que denegó la excarcelación es sentencia definitiva, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación posterior: p. 2716.

418. Si bien las decisiones vinculadas con medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, resultan en principio ajenas a la vía del recurso extraordinario por no ser definitivas, cabe hacer excepción a ese principio cuando lo decidido ocasiona un perjuicio que, por las circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2906.

419. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2906.

420. Las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3628.

421. No se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal el recurso deducido contra la resolución que dispuso cautelarmente la reducción de la cuota alimentaria si no se justificó la imposibilidad de replantear las cuestiones propuestas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3628.

422. Aún cuando lo decidido no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el recurso extraordinario se configura un supuesto de excepción si lo

decidido excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3729.

423. Es improcedente el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3729.

Varias

424. La decisión impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva en lo relativo al porcentaje de la tasa de justicia que corresponde pagar a la actora, ya que la cuestión no puede ser planteada nuevamente ni el agravio disiparse con posterioridad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1868.

425. La decisión apelada resulta equiparable a sentencia definitiva si se encuentra controvertida la exención provisional del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires con respecto a un recurso que persigue la revocación del fallo que declaró la caducidad de la instancia en el proceso principal y de quedar firme traería aparejada la prescripción de la acción de daños y perjuicios entablada: p. 1902.

426. Si bien la decisión que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción no constituye sentencia definitiva, en tanto no pone término al pleito ni impide su continuación, dicha resolución puede ser equiparada a definitiva en sus efectos, en la medida en que cause daño de insusceptible reparación ulterior: p. 2514.

427. El recurso extraordinario deducido contra la decisión que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2514.

428. El pronunciamiento que desestimó el pedido de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del traslado de la demanda, no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 2508.

429. Si bien la sentencia que emplazó a subsanar la insuficiencia de un poder no constituye sentencia definitiva, sí son equiparables a ésta y susceptibles de la instancia extraordinaria, aquellos decisorios que priven al interesado de valerse de remedios legales ulteriores que tornen efectiva la defensa de sus derechos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2560.

430. Si bien lo atinente a la recusación de los magistrados es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, por la naturaleza, en principio, fáctica y procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable, corresponde prescindir de tales extremos ante la invocación de circunstancias especiales que inciden en menoscabo del servicio de justicia y requieren amparo en la oportunidad en que emerge y se alega el concreto caso constitucional. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2603.

431. Carece del carácter de definitiva o equiparable a tal que impone a las sentencias el art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento que –al rechazar el amparo y dejar sin efecto la medida precautoria decretada– dejó abierto el camino al replanteo del asunto –en curso en una causa en trámite ante la justicia en lo contencioso administrativo federal–, en tanto no se probó, con la estrictez que es menester, la existencia de un agravio de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 2774.

432. Si los demandantes debieron haber optado por la vía judicial ordinaria –y no el amparo– para el tratamiento de sus impugnaciones al decreto 390/01 de Tucumán y la resolución 25/5/01 de su Ministerio de Educación y Cultura, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2637.

433. No reviste carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario la sentencia que, al dictar el nuevo pronunciamiento ordenado por la Corte, hizo lugar a la acción de amparo si el *a quo* atribuyó la nulidad de las resoluciones administrativas a la ausencia de un estudio de impacto ambiental y social, sea para confirmar o para desmentir las afirmaciones de la amparista, lo que ciñe la cuestión a la invalidez del procedimiento seguido para disponer las medidas impugnadas: p. 3258.

434. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 3288.

435. Si bien los pronunciamientos que rechazan la acción de amparo y dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria carecen de la calidad de sentencia definitiva, tal principio no es absoluto y admite excepciones cuando la resolución causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, o lo resuelto conduce, sin suficientes fundamentos, a la frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3316.

436. Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que rechazó el amparo deducido contra la resolución que revocó la adjudicación de una licencia para la instalación y explotación de un servicio de radiodifusión, pues resulta verosímil la afirmación relativa a que la administración podrá ejecutar el acto recurrido, con el consiguiente efecto sobre los derechos que el amparista considera vulnerados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3316.

437. No se dirige contra una sentencia definitiva ni asimilable a tal el recurso contra el pronunciamiento que desestimó la acción de amparo sobre la base de interpretar las normas que consideró aplicables, de indudable carácter local, así como por considerar improcedente la vía elegida para cuestionar una cláusula contractual, cuya ilegalidad o arbitrariedad estimó que no surgían manifiestas después de confrontarla con las ordenanzas que imponen la obligación de aportar mecanismos para facilitar el acceso seguro de las personas con movilidad reducida a las unidades de auto transporte público de

pasajeros y, por ende, que el examen de su legitimidad requería la utilización de otros procedimientos existentes en el ámbito local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3720.

438. El recurso extraordinario contra la resolución que confirmó el rechazo de la recusación intentada no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del precedente “Zenzerovich”, al que remitió el voto–: p. 3842.

439. Es sentencia definitiva la resolución que no hizo lugar a la recusación planteada, aún cuando no se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, pues de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

–Del precedente “Zenzerovich”, al que remitió la disidencia–: p. 3842.

440. Tiene carácter definitivo el fallo impugnado si, aun cuando no se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 3842.

441. El pronunciamiento –recurrido por vía de inconstitucionalidad (art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación)– que, al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492, y 1, 3 y 4 de la ley 23.521, citó a prestar declaración indagatoria al recurrente, si bien no pone fin a la causa en los términos del art. 457 del mismo cuerpo normativo, resulta equiparable a una sentencia definitiva por producir efectos de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, pues se hallan comprometidos intereses públicos fundamentales, y toda dilación podría perjudicar la situación de los imputados –que sufren prisión preventiva– afectando la confianza pública en el Poder Judicial: p. 3988.

442. El pronunciamiento que dispuso retener los documentos y ordenar la extracción de sangre, a fin de determinar la verdadera identidad de quien se presume nieta de la querellante, no constituye la sentencia final de la causa, pero debe ser equiparado a ella puesto que los efectos que produce respecto de la recurrente no resultan susceptibles de reparación ulterior: p. 3758.

443. Si bien el pronunciamiento que dispuso la retención de la documentación no es la sentencia definitiva de la causa, a los fines del recurso extraordinario debe ser equiparada a tal, pues –teniendo en cuenta que varias reglamentaciones básicas e incuestionables condicionan el ejercicio de los diversos derechos y garantías a la acreditación de la identidad de la persona involucrada– el pronunciamiento impugnado ha limitado irrazonablemente el ejercicio de derechos constitucionales, y la índole absoluta de las restricciones que resultarían de su criterio exige del Tribunal una tutela efectiva (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3758.

Resoluciones posteriores a la sentencia

444. Las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, aunque ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior o cuando implícitamente deniega la inclusión del crédito en un régimen de consolidación legal, o lo resuelto conduce, sin fundamentación suficiente, a la frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2414.

445. Si bien las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no revisen, como principio, el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si lo decidido –sobre la base de un excesivo rigor formal– constituye una clara inobservancia del pronunciamiento que se pretende ejecutar al restringir de modo sustancial la garantía reconocida, afectando en consecuencia el debido proceso y el adecuado servicio de justicia: p. 2868.

446. Si bien las cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran, en principio, la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal, al no haber dado respuesta adecuada al planteo relacionado con las astreintes, causó un daño de insusceptible reparación posterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3081.

Tribunal superior

447. En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales, no pueden vedar el acceso a aquél órgano.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1958, 2397.

448. Las limitaciones recursivas impuestas en los ordenamientos jurídicos provinciales no pueden ser óbice que impida el conocimiento, por los superiores tribunales locales, de las cuestiones debatidas que podrían vulnerar derechos constitucionales pues, si bien las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1977.

449. Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, deberá arribar a la Corte sólo después de “fenecer” ante el órgano máximo de la judicatura local de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y por la ley 48. Por tal razón, la legislatura local y la jurisprudencia de sus magistrados no pueden vedar el acceso al superior tribunal de provincia para el examen de las cuestiones federales planteadas, con fundamento, por ejemplo en el monto de

condena, el grado de la pena, la materia o por otras razones análogas (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1977.

450. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley –con el solo argumento de que el decreto-ley 9020 de la provincia de Buenos Aires no contempla la posibilidad de revisar en instancia extraordinaria las cuestiones referidas al ejercicio de la función notarial–, pues no satisface la obligación a su cargo de examinar los planteos respecto a temas que irrogan agravios de naturaleza constitucional, máxime cuando la perjudicada ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con invocación de la cuestión federal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1977.

451. No corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigorismo formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligatoriedad del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2380.

452. Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en que se suscitan cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, y las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden ser excluidas, bajo pretexto de recaudos formales, del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2397.

453. La limitación por el monto impuesta por el art. 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires para la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley no resulta aplicable en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior de la provincia, el cual no puede rehuir su deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional), desde que ello constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2397.

454. La decisión que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción no se refiere a un instituto que por su propia naturaleza –según el ordenamiento procesal– esté vinculado directamente a una rápida decisión sobre la libertad personal por parte de los órganos jurisdiccionales, requisito esencial que la Corte Suprema tuvo en cuenta para establecer la doctrina que estableció que la cámara de apelaciones es a los fines de la vía del art. 14 de la ley 48 el tribunal superior de la causa: p. 2514.

455. La decisión que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción carece de toda relevancia para alcanzar una rápida decisión jurisdiccional en casos en que se encuentra comprometida la libertad personal del imputado, requisito que constituyó el fundamento decisivo para que la mayoría de la Corte Suprema resolviera que la cámara de apelaciones es el tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2514.

456. La decisión que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción, no proviene del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), carácter que, en el caso y en virtud de la improcedencia del recurso de casación (art. 457 del Código Procesal Penal), reviste la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2514.

457. La sentencia denegatoria de la excarcelación proveniente de una cámara nacional de apelaciones es susceptible de ser impugnada por vía del recurso extraordinario de apelación, conforme al art. 6 de la ley 4055, puesto que contra ella no cabe ninguno de los dos recursos –casación e inconstitucionalidad– cuyo conocimiento el Código Procesal Penal de la Nación atribuye a la Cámara Nacional de Casación Penal ya que no está comprendida en los arts. 457 y 474 de dicho código (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2716.

458. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no es el tribunal superior según el art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2716.

459. La exigencia de agotar una tercera instancia ante la Cámara Nacional de Casación Penal, como condición *sine qua non* para que la Corte resuelva sobre el pedido de libertad de modo definitivo, en su carácter de intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos, implicaría una visión ritualista del proceso inaceptable con los bienes jurídicos en juego (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2716.

460. Cuando aquella persona que se encuentra afectada en su libertad ambulatoria quiera impugnar la decisión de la Cámara Nacional en lo Criminal ante la Corte directamente, sin agotar previamente la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, no deben existir obstáculos para que la Corte admita formalmente la viabilidad del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 en punto al recaudo de que provenga del superior tribunal de la causa (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2716.

461. La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados por las instancias anteriores, por lo que el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechazó la excarcelación no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (Disidencia del Dr. Emilio Lisandro Fernández): p. 2716.

462. Corresponde desestimar la queja si el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario que la origina no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3608.

463. Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones no federales, de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio constitucional, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3608.

464. Cuando lo que pretende el Ministerio Público es el examen de un agravio constitucional, debe entender la Cámara Nacional de Casación Penal, ya que los planteos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3608.

465. Ante la disparidad de interpretaciones –expansiones o restricciones– que han elaborado los tribunales inferiores con motivo de la aplicación de los precedentes de la Corte “Giroldi” y “Rizzo”, es misión del Tribunal afianzar una pauta jurisprudencial que contribuya a fortalecer la seguridad jurídica y de tal modo evite situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3976.

466. Ante la invocación de agravios federales, fundados en la arbitrariedad de lo resuelto, por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión, será el tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48, el que conozca en segunda instancia, según lo estatuido por el Código Procesal Penal de la Nación y la jurisprudencia de la Corte, solución que se enmarca con respecto a un instituto que por su propia naturaleza está relacionado a una rápida decisión sobre la libertad personal por parte de los órganos jurisdiccionales (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3976.

467. Cuando por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de una norma o se plantee una cuestión federal sin fundamento en la arbitrariedad, deberá entender la Cámara Nacional de Casación Penal, en la instancia expresamente prevista por el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación o por vía del art. 456, inc. 1º pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3976.

468. La existencia de órganos judiciales “intermedios” contribuye a la creación de las condiciones imprescindibles para que la Corte Suprema satisfaga al alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante ellos puedan encontrar las partes la reparación de

los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir al Tribunal, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado: Voto del Dr. Vázquez en p. 3608 y de los Dres. López y Vázquez en p. 3976.

469. No corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales, so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivos rigorismos formales respecto de la admisibilidad de los recursos, en la medida en que restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción; máxime cuando se debaten cuestiones de evidente naturaleza federal (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3976.

470. Si el código de rito prevé el recurso de casación como una de las vías recursivas habilitadas para la revisión de fallos definitivos o supuestos equiparables, su tratamiento no puede limitarse sobre la base de una interpretación fragmentaria del régimen legal aplicable que importa un rigorismo formal con evidente menoscabo a la garantía constitucional del debido proceso (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3976.

471. Si el apelante ha recurrido ante la Cámara Nacional de Casación Penal por medio de una vía específica de impugnación para el tratamiento de cuestiones constitucionales conforme el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde descalificar el fallo que efectuó una interpretación restrictiva del art. 457 de dicho cuerpo legal: p. 3988.

472. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó la resolución que –al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521– citó al recurrente a prestar declaración indagatoria, no constituye el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que la naturaleza de las cuestiones que se debaten revela una clara especificidad cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal garantiza seguramente un producto más elaborado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3988.

473. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó la resolución que –al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521– citó al recurrente a prestar declaración indagatoria, no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3988.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

474. El requisito de la reserva no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario –sería, obviamente, un excesivo rigorismo–, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que no requiere de fórmulas sacramentales. No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda

el art. 18 de la Constitución Nacional, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3874.

Oportunidad

Generalidades

475. El requisito de la introducción oportuna sólo rige, en principio, respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la Corte, último intérprete de las mismas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1741, 2698.

476. El requisito de la reserva de la cuestión federal no existe en el marco del recurso extraordinario –pues exigirlo sería obviamente un excesivo rigorismo–, sino que lo que se debe cumplir es el oportuno planteo de la cuestión federal a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que no requiere de fórmulas sacramentales, por lo que no se trata de reservar sino de introducir (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2698.

477. Corresponde desestimar la queja si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario, cuya denegación la origina, no ha sido introducida oportunamente en el proceso: p. 3515.

478. El caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a su oportuna articulación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3939.

Planteamiento en segunda instancia

479. La invocación de la ley 24.571 –que declara días no laborables el Año Nuevo y el Día del Perdón para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesan el culto judío– efectuada recién después de que se desestimara su apelación por vencimiento del plazo procesal, constituye el fruto de una reflexión tardía, pues fue el propio silencio del recurrente y su inacción en tiempo propio, que frustraron, por sus propios actos, el acceso a la revisión de lo decidido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3477.

480. Deviene inatendible el planteo relativo a la afectación de la garantía del juez imparcial si el recurrente omitió introducir tal pretensión durante el término establecido en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación –al cual remite su art. 406–, esto es, al tomar conocimiento del juez que intervendría en el juicio y lo hizo recién en la oportunidad de deducirse el recurso de casación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3939.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

481. Aun cuando el art. 5º del decreto 1332/73 establece que en “ningún caso” corresponderá la percepción de haberes retroactivos y el *a quo*, al establecer la prescripción de los arts. 4027, inc. 3º y 3986 del Código Civil de la Nación, se apartó de dicha indicación, teniendo en cuenta que fue el Estado el que al contestar la demanda invocó expresamente dicha prescripción, la oposición formulada en el remedio extraordinario sólo puede entenderse como el fruto de una reflexión tardía (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Juan Carlos Maqueda): p. 1989.

482. El argumento sobre la aplicación del art. 1647 bis del Código Civil por el principio “*iura curia novit*” además de tratarse de cuestiones de hecho y derecho común, resulta manifiestamente extemporáneo, toda vez que el recurrente debió plantearlo en su escrito de apelación, máxime cuando en el mismo se refirió exclusivamente a la defensa de prescripción (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2135.

483. El planteo referido a la exigencia de residencia como requisito para ser gobernador establecida por el art. 131 de la Constitución de la Provincia de Catamarca aparece tardíamente introducido en el recurso extraordinario, sin que haya sido sometido ante los tribunales de grado, ni tratado por éstos: p. 2221.

484. No corresponde atender el agravio referido a la falta de “modicidad” de la tasa cuestionada si se lo introdujo recién en la instancia extraordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2653.

485. Si las argumentaciones que desarrolla el recurrente no fueron oportuna y suficientemente propuestas a los jueces de grado, ello impide su consideración en la instancia extraordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3058.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia

486. Al no ser la arbitrariedad una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario sino la causal de nulidad del fallo por no constituir la sentencia fundada en ley a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto y por ello sólo se ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1741.

487. La arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1741.

Interposición del recurso

Término

488. El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan: p. 3571.

489. Resulta tardío el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de primera instancia, con posterioridad a la decisión de la cámara que declaró improcedente la apelación concedida al recurrente, y una vez transcurrido el plazo de diez días fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la interposición del remedio federal: p. 3571.

490. Resulta extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto cuando aún se encontraba pendiente de resolución el recurso de inaplicabilidad de ley dirigido a cuestionar la misma decisión, ya que el pronunciamiento de la cámara en pleno que declara inadmisibile el recurso previsto en el art. 11 de la ley 24.050 constituye la decisión del superior tribunal de la causa: p. 3842.

Fundamento

491. Carece de sustento para bastarse a sí mismo el recurso extraordinario que no acredita la relación directa e inmediata entre el decisorio impugnado y los derechos y garantías constitucionales que pretende violados, al no mencionar siquiera cuál es la base arancelaria que se pretende impugnar en resguardo de su interés jurídico, de forma tal que de su lectura se encuentre en condiciones de formarse juicio acerca de su admisibilidad, careciendo en consecuencia de la fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1893.

492. No procede el recurso extraordinario si no se encuentra debidamente fundado pues ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que la decisión se apoya para llegar a las conclusiones que motivan los agravios: p. 2056.

493. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoció un crédito para prefinanciar una exportación promocionada pues si bien el recurrente insiste en sostener su falta de legitimación pasiva, omite refutar el argumento en cuanto a la existencia de una relación directa entre las partes, como consecuencia de la aceptación de la prórroga solicitada, la fijación y percepción de los cargos por incumplimiento, etc. (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2056.

494. Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario que se ha limitado a señalar los defectos que a su entender tuvieron lugar en los concursos, sin efectuar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa y, sobre todo, fundada, de los argumentos del fallo atacado, que llevaron al *a quo* a concluir que no estaban presentes los vicios alegados por el recurrente, ni se advertía que el jurado hubiese hecho un uso arbitrario de las facultades discrecionales que eran propias de su función (Voto de la Dra. Ana M. Capolupo de Durañona y Vedia): p. 2374.

495. Debe rechazarse el agravio referido a que la sentencia no consideró que se habría imputado dolo como incumplimiento voluntario de las obligaciones, pues la recurrente no indicó en qué lugar de la expresión de agravios de la apelación se encuentra expuesta tal imputación, y de la lectura de tales agravios se advierte que todos los argumentos sobre la supuesta conducta dolosa de la licenciataria están referidos al dolo como vicio de la voluntad (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 2483.

496. La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, ya que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el recurrente se agravia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2575.

497. Corresponde desestimar la queja que no controvierte el argumento central de la decisión cuya revocación pretende pues, si bien admite la existencia de acuerdos, no se hace cargo de sus términos que, precisamente, son los fundamentos que apoyan el pronunciamiento recurrido, con lo que sus críticas se limitan a una mera discrepancia con las conclusiones del *a quo*, basadas en argumentos que no revisten carácter federal y que, por lo tanto, son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2575.

498. Es improcedente el recurso extraordinario que no consideró las facultades discrecionales de la administración para relacionar las normas aplicables con la realidad escalafonaria y presupuestaria pues, además de remitir al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local ajenas al recurso deducido, no cumpliría adecuadamente con el requisito de fundamentación autónoma, toda vez que constituye un argumento considerado y desestimado en las instancias anteriores y que, por ende, no alcanza para constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados por el juzgador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2586.

499. Es improcedente el recurso extraordinario en lo relativo al rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 3º de la ley 23.495 si los argumentos del *a quo* no fueron cuestionados en términos que satisfagan el requisito del fundamento autónomo del art. 15 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2675.

500. No configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario el aserto de una determinada solución jurídica en tanto no esté razonada, constituya un agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso del cual deben rebatirse mediante una crítica prolija todos y cada uno de los argumentos en que aquél se apoya.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2675.

501. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no cumple con el requisito de fundamentación autónoma: ps. 2682 y disidencia de los Dres. Petracchi y Maqueda en p. 3024.

502. Dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, el escrito en que se lo interpone debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y del vínculo existente entre ésta y aquéllos, y no basta a ese efecto la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de determinada solución jurídica si no se relacionan directamente con el contenido del fallo y no contiene una crítica precisa y razonada de todos y cada uno de los fundamentos en que se basa el *a quo* (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2710.

503. Corresponde desestimar el recurso extraordinario si los recurrentes, a pesar de realizar un pormenorizado detalle de los antecedentes de la causa, cuando pretenden fundar sustancialmente el recurso lo hacen con la simple invocación de los arts. 1, 5, 31 y 38 de la Constitución Nacional, sin señalar cuál es la relación directa e inmediata que éstos guardan con la cuestión local resuelta, tal como lo exige el art. 15 de la ley 48 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2710.

504. Corresponde rechazar el recurso extraordinario si el recurrente no refutó debidamente lo expresado por el *a quo* acerca de que el decreto 1866/83 conforma un régimen especial, con normas propias de procedimiento que integran un sistema “poco menos que completo”, sin que en el caso se configure un supuesto de remisión a otras normas o una hipótesis de “suplencia”: p. 2798.

505. Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no aportó argumentos de peso acerca de la inaplicabilidad de la ley 19.549 que resultarían aptos para excluir la aplicación al caso del criterio adoptado por la mayoría de la Corte en la causa citada en la sentencia como fundamento de la decisión: p. 2798.

506. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que no era arbitraria la calificación de ineptitud para el servicio, toda vez que los antecedentes negativos del recurrente no se ven refutados por sus dichos, ya que se limitó a tachar de falsos los argumentos de los jueces, sin aportar elementos concretos para descalificarlos, aduciendo sólo una conducta correcta y responsable que no se ve reflejada en su legajo personal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2896.

507. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que el apartamiento del actor de la Policía Federal había constituido una cesantía encubierta en virtud de haber accionado contra la Institución, ya que del dictamen de la Junta de Calificaciones se desprende que la decisión de separarlo fue tomada en base a las constancias del legajo y sin perjuicio del sumario administrativo que se le seguía por esa causa, cuya sanción había sido dejada sin efecto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2896.

508. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3069.

509. Carece de fundamento el recurso extraordinario si el apelante omitió cuestionar las razones fácticas y jurídicas del fallo en cuanto se adoptó una interpretación distinta del alcance de las normas aplicables que se compadece con el criterio de la autoridad recaudadora hasta el momento en que dicha función fue asignada a la D.G.I. (después AFIP y –actualmente– Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social) por el decreto 507/93, ratificado por la ley 24.447, y tal postura concuerda con la unanimidad de la doctrina judicial del fuero especializado en la actualidad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3437.

510. Es inadmisibles el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no atribuyó carácter remunerativo y bonificable a los suplementos otorgados por el decreto 2807/93, si los argumentos del fallo no fueron controvertidos ni siquiera de modo mínimo por el recurrente: p. 3683.

Gravedad institucional

511. Se presenta un supuesto de gravedad institucional que sobrepasa el mero interés de los litigantes y atañe al de la comunidad toda si se encuentra en tela de juicio la competencia originaria de la Corte prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, cuestión que justifica la intervención del Tribunal superando ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2126.

512. No aparece configurada una situación que exceda el interés individual de las partes y afecte al de la colectividad si sólo se trata de determinar si un ciudadano puede, o no, ser candidato a gobernador por cierto sector político: p. 2221.

513. La gravedad institucional comprende a aquellas cuestiones que exceden el marco de interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad y que, en el caso de concurrir, sólo facultan para prescindir de ciertos requisitos formales del recurso, pero no para suplir la inexistencia de cuestión federal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2710.

514. Es de suma gravedad institucional la eventual responsabilidad internacional en que pudiere incurrir la Nación por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

Trámite

515. Es inadmisibles la adhesión a la apelación reglada por el art. 14 de la ley 48: p. 1778.

516. El superior tribunal de la causa ha de proveer lo que corresponda respecto del recurso extraordinario ante él deducido como trámite necesario para la apertura de la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48, sin que sea lícita la indefinición al respecto, extremo que se configuraría si se admitiera el condicionamiento a un requisito no previsto por la ley (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2195.

517. Corresponde declarar la nulidad del auto mediante el cual se ordenó suspender la tramitación del recurso extraordinario ya que la providencia suscripta “por uno solo de los miembros” de un tribunal colegiado, no constituye pronunciamiento válido en punto

a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2195.

518. Las facultades para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional fluyen de los poderes implícitos que corresponden a la Corte para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente ante aquél, asegurando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2503.

519. Corresponde dejar sin efecto los autos que denegaron los recursos extraordinarios sin haberse dado cumplimiento previamente al trámite establecido en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y sin que los motivos expresados por la cámara para proceder de ese modo constituyan una razón válida para prescindir de la sustanciación prescripta por esa norma: p. 2697.

520. Corresponde anular el auto que dispuso no hacer lugar a la apelación federal y devolver los autos a la cámara con la intervención de la asistencia letrada del imputado con carácter previo a la decisión sobre la procedencia o no del recurso: p. 3634.

521. Corresponde admitir el recurso extraordinario, más allá de que se lo concedió en virtud de la objeción a la conducta de un magistrado que intervino en el caso, que podría conducir a la nulidad del fallo por gravedad institucional, sin referirse al planteo de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3734.

522. Más allá de que la existencia de gravedad institucional no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, sino tan sólo el modo de superar obstáculos de forma o ápices procesales frustratorios, corresponde –a efectos de no dilatar más la solución definitiva en el caso– abocarse al tratamiento de los recursos, teniendo en cuenta que el recurrente interpuso recurso directo para el supuesto de que este Tribunal “considere que la concesión del recurso dispuesta por la Cámara de Apelaciones no incluye el tratamiento de las cuestiones federales fundadas en la arbitrariedad de la sentencia recurrida” (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 3734.

Resolución

Límites del pronunciamiento

523. No mediando la articulación del correspondiente recurso de queja respecto de las cuestiones no federales y a las que se les atribuye haber sido resueltas con arbitrariedad, no corresponde su consideración por la vía extraordinaria: p. 1778.

524. Si la recurrente objeta la apreciación que se efectuó del vínculo laboral, invocando, en primer término, la tacha de arbitrariedad, ésta debe apreciarse de modo previo a la cuestión federal estricta, puesto que de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2235.

525. Si las críticas a la sentencia fundadas en la doctrina de la arbitrariedad se encuentran inescindiblemente ligadas a las cuestiones federales, corresponde que sean tratadas en forma conjunta, sin que sea impedimento para ello la naturaleza de derecho común que reviste una de las normas cuya interpretación se discute.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2329.

526. Dada la vinculación entre lo atinente a la interpretación de la ley federal y lo referente a la tacha de arbitrariedad, corresponde proceder a su tratamiento conjunto, lo cual impone al Tribunal avocarse primero a los agravios vinculados con la aludida arbitrariedad, pues de haberse configurado ésta no existiría sentencia propiamente dicha (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2357.

527. Al quedar firme –en virtud del rechazo del recurso extraordinario interpuesto por la A.F.I.P.– la sentencia que confirmó la decisión que dejó sin efecto el acto administrativo cuya ejecución se persigue en la causa, resulta inoficioso disponer el dictado de un nuevo pronunciamiento pues no podría decidirse que se llevase adelante la ejecución sin afectar garantías constitucionales: p. 2472.

528. Los límites de las facultades de la Corte Suprema están determinados por el alcance de la apelación concedida y de la legislación que reglamenta el recurso extraordinario, la cual sólo la autoriza a confirmar la resolución apelada, revocarla mandando que la causa sea nuevamente juzgada, o bien resolver sobre el fondo y aun ordenar la ejecución: p. 2503.

529. Resulta ajeno a la jurisdicción apelada de la Corte el dictado –en una suerte de ejercicio de la jurisdicción originaria que no corresponde por estar fuera de las previsiones constitucionales– de una medida cautelar sobre la cual no hubo pronunciamiento en las instancias anteriores: p. 2503.

530. Si bien, como principio, los litigantes no tienen derecho para producir incidencias ni presentar nuevos escritos en la instancia extraordinaria, la jurisdicción apelada de la Corte, abierta por medio del recurso federal concedido por el tribunal de la causa, comprende sin duda las facultades que en general corresponden a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2503.

531. Cuando en el recurso extraordinario se cuestiona la inteligencia de disposiciones federales y se formulan agravios que tienen cabida en la doctrina de la arbitrariedad corresponde, en principio, considerar en primer término esta cuestión pues, de existir la tacha de arbitrariedad, los demás agravios se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

El voto de los Dres. Moliné O'Connor y López se remitió al dictamen de la Procuración General–: p. 3180.

532. La trascendencia de la cuestión –resolución que dispuso retener los documentos y ordenar la extracción de sangre, a fin de determinar la verdadera identidad de quien se presume nieta de la querellante– y el tiempo transcurrido durante la sustanciación del incidente justifican que la Corte Suprema haga uso de la facultad otorgada por el art. 16 de la ley 48 dictando un pronunciamiento que ponga fin a la cuestión: p. 3758.

533. Al hallarse inescindiblemente ligados los agravios relativos a la alegada arbitrariedad y a la interpretación de las cláusulas constitucionales en juego corresponde su tratamiento conjunto (Votos del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez y disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3758.

Costas

534. Corresponde imponer costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si se hizo lugar a la queja, se declaró procedente el recurso extraordinario y se revocó la sentencia apelada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2426.

535. No corresponde imponer costas si no hubo contestación al traslado dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 2426.

536. El silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado: p. 3177.

537. Si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Eduardo Moliné O'Connor y Juan Carlos Maqueda): p. 3177.

RECURSO IN FORMA PAUPERIS

Ver: Recurso de queja, 2.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Actos administrativos: 67.

Adhesión: 24.

Arancel: 47.

Banco Central: 6.

Buena fe: 4.

Carnes: 60.

Comisiones: 45.

Concubinato: 2.

Contrato de obras públicas: 59.

Contrato de suministros: 37.

Contratos administrativos: 37, 40, 41, 54, 67.

Costas: 43, 65.

Daños y perjuicios: 11, 12, 37, 39 a 42, 53, 60.

Deserción del recurso: 7, 46, 67.

Despido: 62, 63.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 132; Costas, 1; Recurso de queja, 1.

Dirección General Impositiva: 44, 56.	Junta Nacional de Carnes: 60.
Divorcio: 2.	Jurisdicción y competencia: 8.
Empresas del Estado: 45, 52.	Licitación pública: 66, 67.
Estado de familia: 1.	Lucro cesante: 12.
Exportación: 11, 12, 53, 60.	Mayores costos: 54.
Ferrocarriles argentinos: 37, 41, 62, 63.	Memorial: 7.
Filiación, 1.	Monto mínimo: 10.
Gestión de negocios: 52.	Mora: 37, 39, 40, 42.
Honorarios: 65.	Multas: 20, 23, 56, 57.
Honorarios de abogados y procuradores: 46, 47.	Presunciones: 39.
Honorarios de peritos: 46, 47.	Privatización: 52.
Impuesto a las ganancias: 17, 44, 58.	Promoción industrial: 11, 12, 53.
Impuesto al valor agregado: 15.	Recurso extraordinario: 29.
Intereses: 22, 50, 51.	Repetición: 3, 4.
Interpretación de la ley: 63.	Rescisión de contrato: 41, 59.
Jubilación y pensión: 1 a 4.	Resolución administrativa: 54.
Jueces: 42.	Sanciones administrativas: 48, 56.
Juicio ejecutivo: 30.	Universidad: 59.

Seguridad social

1. Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el derecho a la pensión a quien no reunía todos los requisitos enunciados en el art. 38 de la ley 18.037 al no rebatir la ANSeS en forma concreta y razonada los fundamentos vinculados con la posesión de estado de hija que estimó que tenía la peticionaria, situación que a la luz de los antecedentes y principios jurídicos aplicables justificaba una asimilación con la filiación natural o por adopción contemplada en dicha norma (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 1950.

2. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que revocó la decisión de primera instancia y declaró el derecho de la titular a la pensión solicitada desde la sanción de la ley 23.570 –que posibilitó la rehabilitación y/o habilitación de prestaciones extinguidas por motivo de la vida marital de hecho– si resulta insuficientemente fundado, al no haberse desvirtuado en forma razonada un argumento decisivo del fallo impugnado (art. 280, ap. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2955.

3. Corresponde revocar la sentencia que decidió que la actora debía reintegrar las sumas percibidas por sobre el tope previsto en el art. 79 de la ley 18.037 si, a pesar de que el art. 14, inc. d, de la ley 24.241 no realizaba distingo alguno al contemplar la posibilidad de efectuar las deducciones, del Código Civil sí surgían limitaciones al derecho de

repetición no consideradas por la alzada y que justificaban una interpretación armónica e integrativa de las normas: p. 3679.

4. Corresponde revocar la sentencia que decidió que la actora debía reintegrar las sumas percibidas si en la causa no está discutido que la beneficiaria consumió de buena fe los haberes de carácter alimentario cuyo reintegro pretende la administración mediante la afectación de las prestaciones subsistentes que también tienen aquella naturaleza: p. 3679.

Segunda instancia

5. Debe descartarse el agravio respecto a la supuesta incompetencia de la cámara para evaluar la existencia de actos posesorios si fue la propia recurrente quien, al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, le requirió que se pronunciara al respecto, pues el juez anterior no lo había hecho debido a los fundamentos de su fallo. Por lo demás, la cámara, para decidir la admisión o el rechazo de la demanda, no podía sino introducirse en el examen de los hechos y la prueba para determinar si se había operado la prescripción adquisitiva, una vez que hubo dado la razón al recurrente sobre el agravio relativo al encuadramiento del inmueble en el régimen de dominio público: p. 2048.

Tercera instancia

Generalidades

6. Resulta ineficaz el agravio respecto al exceso de jurisdicción al señalar la falta de impugnación de las resoluciones administrativas del Banco Central 427/93 y del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 473/94, ya que la decisión no se funda en la inobservancia de requisitos de admisibilidad de la demanda, sino en el juicio que formuló sobre el aspecto sustancial de la controversia: p. 2056.

7. Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario si el recurrente no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2056.

8. El pretendido exceso de jurisdicción en que habría incurrido el *a quo* "por cuanto el punto no fue materia de agravio por parte del Banco Central (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)", no constituye un agravio válido pues parte de la base de desconocer que el demandado se encontraba imposibilitado de apelar de una decisión que le había sido favorable lo que no obstaba al conocimiento del punto por el *a quo*, mucho más si se tiene en cuenta que tratándose de un presupuesto procesal, la habilitación de instancia podía ser examinada de oficio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2056.

9. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia a que se refiere el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es el instituido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 para las causas civiles en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte: p. 2179.

10. Corresponde desestimar el recurso ordinario contra la sentencia que rechazó una medida cautelar al carecer el caso de un monto en disputa que supere el mínimo requerido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, y la resolución 1360/91 de la Corte, lo que hace inoficioso considerar si concurren los restantes requisitos que resultan exigibles para su procedencia: p. 2230.

11. Omite efectuar una crítica concreta y razonada de aspectos esenciales de la sentencia –que rechazó la demanda de nulidad de los decretos derogatorios de beneficios promocionales–, el recurso que no controvertió lo atinente a que el procedimiento diseñado para probar el daño sólo importó una proyección de las operaciones concretadas en un período anterior, que no se acreditaron exportaciones a partir de la derogación de los beneficios, ni la alteración del ciclo productivo de la empresa ni la incidencia que sobre éste pudo tener la eliminación del régimen promocional: p. 2468.

12. Corresponde rechazar el reclamo basado en el “lucro cesante” sufrido por la derogación de los beneficios promocionales, si el planteo constituye una reflexión tardía y una variación en cuanto al enfoque jurídico del resarcimiento que el recurrente pretendió en su demanda: p. 2468.

13. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación resulta necesario demostrar que “el valor disputado en último término”, o sea aquel por el que se pretende la modificación del fallo o “monto del agravio”, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de la Corte 1360/91: p. 2542.

14. Corresponde desestimar la queja si el apelante no cumplió con la carga de demostrar el recaudo referido al valor disputado en último término en la oportunidad idónea, es decir, al interponer el recurso ordinario de apelación, sin que pueda obviarse el efecto preclusivo emergente de la extinción de la facultad respectiva con su presentación directa ante la Corte: p. 2542.

15. Si la sentencia de cámara revocó ciertos aspectos de la resolución del organismo recaudador impugnada, para cumplir con la carga de demostrar el valor disputado en último término, el apelante debió haber indicado, al interponer la apelación, cuál era la sustancia económica en disputa con posterioridad a ese fallo, para lo cual, al menos, debió haber explicitado la incidencia que tenía en la determinación del impuesto sobre los activos lo decidido por el *a quo* respecto del cómputo de la actualización de los créditos en el IVA, que correspondía detraer del monto del tributo liquidado por el organismo recaudador: p. 2542.

16. Si bien para la procedencia del recurso ordinario de apelación se debe demostrar que “el valor disputado en último término” exceda el mínimo legal a la fecha de interposición, no cabe extremar la exigencia de la demostración de ese recaudo cuando la suma en cuestión emana con claridad de los elementos objetivos obrantes en el proceso (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2542.

17. Corresponde declarar formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si el monto de la deuda reclamada por el ente recaudador en concepto de impuesto a los activos, aún con la eventual disminución que podría operarse en virtud del cálculo de la actualización del cómputo en éste de los créditos fiscales de IVA, excede en mucho el

monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58 actualizado por la resolución 1360/91 de la Corte (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2542.

18. Es extemporáneo el argumento referido a la alegada responsabilidad del comitente en su carácter de proyectista (art. 4 de la ley 13.064), pues sólo fue introducido en el memorial presentado ante la Corte sin que hubiera sido propuesto a los jueces de las instancias anteriores (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2625.

19. Debe declararse desierto el recurso ordinario de apelación (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si las críticas relativas a la imposición de las costas y a la regulación de los honorarios de los letrados de la demandada no son concretas ni razonadas y resultan insuficientes: p. 2625.

20. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que dejó sin efecto una resolución de la Dirección General Impositiva, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado, sin sus accesorios, es superior al importe mínimo requerido a tal efecto (art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte), pues no corresponde excluir del cómputo al importe de la multa impuesta por el organismo recaudador (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2770.

21. Para la procedencia formal del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de \$ 726.523,32, según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y la resolución de la Corte Suprema 1360/91: p. 3225.

22. Los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer el monto del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema: p. 3225.

23. La multa impuesta no puede ser tenida en consideración para establecer el monto disputado a los fines del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, pues la finalidad de tal medida no consiste en reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario, sino en la restauración del orden jurídico infringido (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Antonio Boggiano): p. 3225.

24. Es improcedente la adhesión al recurso en tercera instancia por quien no recurrió: p. 3715.

25. Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si el memorial no formula –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a qua*: p. 3715.

26. No se aprecia una crítica concreta y razonada si equívocamente las afirmaciones pretenden demostrar la existencia de cosa juzgada en cuanto a la atribución de la propiedad del oro, no sobre la base de la demostración de que hubo un debate específico sobre el punto que culminó en una asignación del dominio a favor del actor, sino a partir

de que en punto a ello no habría habido objeción del juez de primera instancia ni de la parte demandada, cuando lo concreto es que, por el contrario, dicho magistrado destacó que la orden de entrega al actor dispuesta en sede penal nunca pudo ser en calidad de dueño y que esta última condición fue negada en todo momento por el Estado Nacional: p. 3715.

27. Las reflexiones expuestas en el memorial, referentes a cuál debió haber sido la correcta actitud del juez no pueden ser tenidas en cuenta pues no pasan de constituir consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, insuficientes para sustentar válidamente el recurso ordinario de apelación en orden a los aspectos específicamente controvertidos y resueltos en autos: p. 3715.

Sentencia definitiva

Concepto

28. El recurso ordinario de apelación ante la Corte funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable: p. 2171.

29. El criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso ordinario de apelación que en el regido por el art. 14 de la ley 48: p. 2171.

Resoluciones anteriores

30. La resolución dictada en el marco de un juicio ejecutivo carece del carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario de apelación, en tanto no obsta a que el apelante pueda obtener el reconocimiento de su derecho en un proceso de conocimiento: p. 2171.

Juicios en que la Nación es parte

31. Es formalmente admisible el recurso ordinario deducido contra la sentencia que admitió los daños y perjuicios derivados de una omisión de la Administración General de Puertos, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la que la Nación es parte, y el valor disputado en último término –de acuerdo con lo indicado por la Administración General de Puertos– excede del monto mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, actualizado conforme a lo que dispone la resolución 1360/91 de la Corte: p. 1851.

32. Si el resarcimiento del costo de las obras de refacción del muelle e inversiones en los terrenos aledaños no ha sido reclamado a título de empleo útil –cuyos extremos de procedencia correspondía haber demostrado, de haber ello sido peticionado así–, no corresponde introducir esa cuestión oficiosamente: p. 1851.

33. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta nece-

sario demostrar que “el valor disputado en último término” –o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o “monto del agravio”– excede el mínimo legal a la fecha de su interposición: p. 2048.

34. Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda a fin de que se declarara la adquisición del dominio por prescripción sobre un inmueble pues si bien el recurrente no acreditó el cumplimiento del recaudo respecto del valor disputado en último término al no alcanzar las tasaciones agregadas a demostrar en forma precisa, concreta y suficiente la sustancia económica del pleito, ésta surge del convenio agregado por el Estado Nacional, en el que se determina el monto al que asciende la tasación: p. 2048.

35. No procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda a fin de que se declarara adquirido por prescripción el dominio de un inmueble pues la recurrente no ha acreditado en oportunidad de su interposición el cumplimiento del recaudo respecto al valor disputado en último término, toda vez que las estimaciones no alcanzan para demostrarlo en forma autónoma, precisa, suficiente y concreta, sin que corresponda que a ese fin la Corte considere otras constancias agregadas a la causa en las cuales no ha fundado el cumplimiento del requisito en cuestión (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2048.

36. Resulta formalmente admisible el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que rechazó la pretensión de que se condene al Banco Central a abonar intereses por las letras que fueron tardíamente descontadas puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 2056.

37. Es formalmente procedente el recurso ordinario deducido contra la sentencia que condenó a Ferrocarriles Argentinos al pago de daños y perjuicios por mora en la provisión de elementos comprendidos en un contrato de suministro, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema: p. 2081.

38. Corresponde declarar desierto (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el agravio tendiente a cuestionar la afirmación del *a quo* referente a que “al momento de promoverse demanda no se encontraba extinguida la obligación principal...”, si el apelante no refutó lo expresado con apoyo en constancias de la causa: p. 2081.

39. Los reconocimientos efectuados por la demandada en el sentido de adeudar daños moratorios bastan para impedir el juego de la presunción extintiva del art. 624 del Código Civil: p. 2081.

40. Deben rechazarse los agravios deducidos contra la sentencia que condenó a Ferrocarriles Argentinos al pago de daños y perjuicios por mora en la provisión de elementos comprendidos en un contrato de suministro, si el recurrente no refutó siquiera mínimamente ninguna de las afirmaciones del *a quo*: p. 2081.

41. Corresponde rechazar el agravio fundado en la ausencia de argumentos del *a quo* para concluir en la no aplicación del tope indemnizatorio del art. 54 del Régimen Gene-

ral de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos si el recurso omite cuestionar el argumento fundado en que la disposición reglamentaria citada sólo contempla los casos de rescisión anticipada y unilateral del contrato por parte de la empresa estatal: p. 2081.

42. Corresponde rechazar el agravio sustentado en la no aplicación de la previsión del art. 1638 del Código Civil, si el apelante no rebatió la afirmación de la cámara en el sentido de que no podía prevalecerse de la citada disposición legal en virtud de que se encontraba incurso en mora: p. 2081.

43. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario en cuanto a la forma en que fueron impuestas las costas, si el recurrente no ha esgrimido que en el caso concurra el supuesto de hecho que autorice la aplicación del art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya cita constituye el único fundamento de este agravio: p. 2081.

44. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que confirmó la declaración de nulidad de la determinación de oficio de la D.G.I. –en relación al impuesto a las ganancias– en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 2095.

45. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente al cobro de una comisión por la representación comercial de una empresa del Estado, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor que, en cada caso, fue disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, actualizado por la resolución 1360/91 de la Corte Suprema: p. 2114.

46. Corresponde declarar desiertos los recursos que –al solicitar la elevación de las retribuciones fijadas y cuestionarlas por falta de apego a los porcentajes previstos en las leyes arancelarias– omiten la crítica concreta y razonada de los elementos que permitieron al *a quo* apartarse justamente de aquellas escalas: p. 2114.

47. Corresponde revocar la resolución que –al apartarse de la base regulatoria y de los mínimos arancelarios y fijar sumas discrecionales como remuneración por los trabajos realizados– soslayó las normas de los aranceles aplicables al caso invocando argumentos que sólo en apariencia sustentan lo decidido, pues el *a quo* fijó estipendios que no se adecuan a la actividad desarrollada tanto por los letrados como por la perito en un proceso complejo (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2114.

48. No puede hablarse de valor disputado ni admitir la existencia de un interés económico sustancial del erario público –como es exigible para la procedencia del recurso ordinario de apelación– cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –ya sea disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Antonio Boggiano): p. 2171.

49. Para la procedencia formal del recurso ordinario es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma dispuesta en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte: p. 2355.

50. La expresión "sin sus accesorios" del art. 24, inc. 6º, ap. a determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, al efecto de la procedencia del recurso ordinario de apelación, el monto disputado: ps. 2355, 2770.

51. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación si en su escrito de interposición se expresó el monto de la pretensión principal –equivalente al monto disputado en último término habida cuenta del rechazo de la demanda– sin que sea posible efectuar una discriminación entre el capital y los intereses en tanto el monto demandado fue estimado en forma conjunta: p. 2355.

52. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que –con fundamento en la gestión de negocios– reconoció un crédito a favor de la empresa estatal en liquidación, pues ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es –al menos, indirectamente– parte, y el valor cuestionado, estimado con fundamento en los elementos de juicio producidos en la causa, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de la Corte 1360/91: p. 2457.

53. Resulta formalmente admisible el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el planteo de nulidad de los decretos 435/90 y 2000/92 –que eliminaron determinados beneficios promocionales– y el reclamo de los daños y perjuicios pertinentes, pues la Nación es parte en el pleito y el monto discutido en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 2468.

54. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones administrativas que rechazaron el reconocimiento de mayores costos, pues se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema: p. 2625.

55. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación es necesario entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma establecida por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución 1360/91 de la Corte: p. 2770.

56. El eventual y secundario interés fiscal que pueda tener la Nación en la percepción de ingresos provenientes de la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria, no basta para autorizar el recurso ordinario de apelación, toda vez que no puede hablarse de valor disputado cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido, para cuyo cometido es necesario herir al infractor en su patrimonio y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recurso para el erario: p. 2770.

57. Es improcedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que dejó sin efecto una resolución de la Dirección General Impositiva ya que el monto del impuesto en disputa, con su actualización monetaria, no supera el límite legal al que se refiere el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución

1360/91 de la Corte, sin que corresponda computar el importe de la multa impuesta por el organismo recaudador: p. 2770.

58. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que revocó la resolución de la D.G.I. que había determinado de oficio la obligación de la actora frente al impuesto a las ganancias –en concepto de “salidas no documentadas”–, pues se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede del mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 2987.

59. Es formalmente procedente el recurso ordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones de la Universidad de Buenos Aires que rescindieron un contrato de obra pública, toda vez que se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 3135.

60. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación dirigido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida contra la Junta Nacional de Carnes en virtud de la suspensión del servicio de tipificación, pues se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de la Corte 1360/91: p. 3234.

61. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si se dirige contra una sentencia definitiva, pronunciada en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 –modif. por ley 21.708– y en la resolución 1360/91 de la Corte: p. 3250.

62. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a la percepción del beneficio instituido a favor de los letrados jefes de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, pues se dirige contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es indirectamente parte, y el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé la resolución 1360/91 del Tribunal: p. 3461.

63. Es insusceptible de descalificación el pronunciamiento que entendió que la referencia a la “desvinculación” de la empresa –efectuada por la resolución impugnada– es equivalente al despido, pues no cabe razonablemente admitir otra interpretación que considerar a la ruptura laboral por despido como un motivo extintivo de la obligación cuyo cumplimiento se persigue: p. 3461.

64. El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometen el patrimonio de la Nación: p. 3465.

65. Al no haber sido condenado el Estado Nacional al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de

parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58: p. 3465.

66. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que confirmó la que había rechazado la demanda entablada con motivo de la revocación de la adjudicación de una licitación pública contra el Hospital Nacional Posadas y admitió la acción de lesividad incoada por este último contra la empresa actora, pues ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de la Corte 1360/91: p. 3700.

67. Deben desestimarse los agravios relativos a la autocontradicción del pronunciamiento apelado pues, más allá de que se trata de una mera reiteración del memorial contra la sentencia de primera instancia que como tal autorizaría a declarar la deserción de este aspecto del recurso, el apelante carece de interés en sostener esta queja, es que aun cuando se admitiera por vía de mera hipótesis que del progreso de la acción de lesividad resultaría la invalidez de la resolución que dejó sin efecto la licitación, ese mismo resultado positivo respecto de la mencionada acción de lesividad obstaría a la procedencia de su reclamo (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3700.

Causas criminales

68. Corresponde rechazar los agravios que constituyen una reedición de los esgrimidos anteriormente y fueron tratados en la sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3696.

RECURSOS

Ver: Constitución Nacional, 73; Corte Suprema, 7; Recurso extraordinario, 159, 160, 347, 451, 452, 469.

RECUSACION⁽¹⁾

1. La causal de recusación enunciada en el art. 17, inc. 9º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se refiere a las relaciones del juez con el litigante y no con el abogado de éste: p. 2574.

2. El instituto de la recusación tiene como basamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente, extremo que se traduce en la separación de la causa de aquel magistrado que no se encuentre en condiciones objetivas de satisfacer tal garantía.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2603.

(1) Ver también: Medidas cautelares, 37; Recurso extraordinario, 95, 267, 349, 430, 438, 439.

3. Corresponde rechazar la recusación fundada en el hecho de que un juez puede llegar a ser parcial por haber dictado una inhabilitación provisoria y dispuesto la elevación a juicio pues no surge de ésta elemento alguno que autorice a poner en tela de juicio la imparcialidad de la magistrada (Disidencia de los Dr. Antonio Boggiano).
–Del precedente “Zenzerovich”, al que remitió la disidencia–: p. 3842.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Ver: Gobernadores de provincia, 1; Jurisdicción y competencia, 166, 167; Recurso extraordinario, 69, 70.

REFORMATIO IN PEJUS

Ver: Recurso de apelación, 1.

REGALIAS

Ver: Constitución Nacional, 144; Jurisdicción y competencia, 187.

REGIMEN PENAL TRIBUTARIO⁽¹⁾

1. El art. 16 de la ley 23.771, en cuanto establece que “la determinación de la deuda tributaria..., o la aplicación de sanciones por los organismos administrativos, no constituirán cuestiones prejudiciales a la promoción de la causa penal o a la sentencia que en ella recaiga”, constituye una norma de orden procesal cuya aplicación inmediata no encuentra obstáculo legal alguno: p. 2095.

2. El art. 16 de la ley 23.771 no constituye una garantía sustancial en favor del imputado –ni la aplicación provoca un agravamiento de su situación en el proceso–, sino que se plasmó en la norma un instrumento de política legislativa que se consideró el más apto para erradicar la evasión fiscal, pues, a la vez que permitía el avance de la investigación en el ámbito administrativo y en el judicial penal, impedía que se produjeran pronunciamientos encontrados al obligar a la administración a aceptar los hechos tal como habían sido fijados por el juez penal: p. 2095.

3. La resolución de determinación de oficio dictada por la Dirección General Impositiva después de haberse expedido el juez penal de primera instancia, y en la que se hace mérito de aspectos cuyo tratamiento el juez expresamente declinó, no puede ser fulminada con la sanción de nulidad pues tal solución, amén de constituir un exceso de rigor formal, contradice el fin perseguido por el art. 16 de la ley 23.771: p. 2095.

(1) Ver también: Actos propios, 3; Recurso de apelación, 1.

REGISTRO CIVIL

Ver: Documentos, 1; Recurso extraordinario, 228.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Excepciones, 5; Prescripción, 4.

REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR

Ver: Jurisdicción y competencia, 127.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 91, 134; Radiodifusión, 1 a 3, 8.

REINCORPORACION

Ver: Recurso extraordinario, 201, 202, 339.

RELACIONES EXTERIORES

Ver: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 3.

REMUNERACIONES⁽¹⁾

1. Aun cuando la bonificación compensatoria y la caja de empleados se hallan articulados de manera interdependiente, el fin perseguido por el Poder Ejecutivo al implementar la primera no fue establecer una equivalencia rígida entre la remuneración del personal perteneciente a cada una de las ramas, sino que pretendía sustituir la participación que tenían los agentes que se desempeñaban en los casinos –excepto el personal de juego– en la denominada Caja de Empleados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2880.

2. Corresponde revocar la sentencia que admitió el carácter bonificable de la compensación por inestabilidad de residencia y del adicional instituido por el art. 3º del decreto 756/92, si la cámara se fundó en normas y precedentes jurisprudenciales que no rigen específicamente el caso y omitió valorar que el régimen legal aplicable al personal en actividad y a los retirados del Servicio Penitenciario Federal (leyes 13.108 y 20.416)

(1) Ver también: Constitución Nacional, 89; Jueces, 2 a 4; Recurso extraordinario, 98, 348, 351; Servicio Penitenciario Federal, 107.

tiene características propias distintas de las leyes que rigen al personal de las demás fuerzas de la seguridad (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3683.

3. Una cosa es considerar que determinados conceptos forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que por su contenido son de esencia remunerativa, y otra, muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidas en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3683.

4. El carácter bonificable, a diferencia del remunerativo, no surge de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente haya sido otorgado a la generalidad del personal y en forma permanente y habitual, sino que es necesario indagar cuál fue la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto, pues ese carácter sólo puede surgir de una específica asignación legislativa o reglamentaria (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3683.

5. Ni de la ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal ni de los diversos decretos dictados en materia de retribuciones y retiros surge una norma que establezca cuál de los conceptos que integran la retribución debe ser tenido en cuenta para conformar la base de cálculo de los suplementos y compensaciones, por lo que tal base –salvo norma expresa en contrario– está compuesta por el rubro sueldo, diferenciado de los restantes ítems como bonificaciones, suplementos y compensaciones (art. 95, de la ley 20.416), pues de lo contrario carecería de sentido tal distinción (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3683.

6. Al dictar, dentro de sus atribuciones, el decreto 756/92, el Poder Ejecutivo creó el adicional como no bonificable, e incluso tal carácter fue reforzado al destacarse que no debía ser tenido en cuenta para el cálculo de ningún suplemento general, particular o compensación (art. 3º), sin que se hubiese producido ningún cambio normativo al respecto (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3683.

7. Ninguna de las normas que instituyeron la compensación por inestabilidad de residencia establece su carácter de bonificable, ni tampoco fue incluida dentro del rubro sueldo sino que por el contrario se fijó como un porcentaje de aquél y se la denominó compensación, que resulta un concepto propio de la retribución pero diferenciado del sueldo, y esta situación se mantuvo hasta el dictado del decreto 101/2003 (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3683.

8. Las decisiones de política salarial, adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, no son susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, sin que esté facultado para sustituirse a ellos en la valoración de circunstancias ajenas al campo de lo jurídico (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3683.

RENDICION DE CUENTAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 35.

RENUNCIA⁽¹⁾

1. La renuncia gratuita de derechos no se presume y, si bien puede ser tácita, los elementos de juicio a examinar para saber si ella existió deben permitir conocer con certidumbre la existencia de una voluntad en ese sentido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2686.

2. Por aplicación del principio establecido en el art. 874 del Código Civil, la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2686.

3. Teniendo en cuenta que el particular damnificado, en los términos del art. 100 bis del Código de Justicia Militar (texto de la ley 23.049), no puede ejercer la acción penal –no es un acusador en delitos de acción privada, ni querellante en delitos de acción pública– no resulta aplicable lo dispuesto en el art. 1097 *in fine* del Código Civil que, justamente, tiene como presupuesto fáctico-legal tal actividad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3268.

4. Corresponde revocar la sentencia que otorgó a la indemnización recibida por el recurrente los efectos de cerrarle el acceso a la causa en la que se investiga la desaparición de su hija, pues realizó una interpretación del art. 1097 del Código Civil contraria a los derechos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos le reconoce para reclamar la sanción de los culpables (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 3268.

5. La intención de renunciar no se presume y la hermenéutica de su prueba ha de ser restrictiva según un principio general del derecho que puede considerarse propio del derecho internacional y recibido en el ordenamiento jurídico argentino (art. 874 del Código Civil) (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3268.

6. Carece de fundamentos suficientes de derecho la sentencia que interpretó los alcances del acuerdo de solución amistosa sólo en virtud del derecho argentino (art. 1097 Código Civil), privando al apelante de su derecho a la investigación de la verdad sobre las causas de la desaparición de su hija y a la pretensión punitiva que es su corolario, pues la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige en todos sus aspectos por el derecho internacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3268.

7. La exégesis de la renuncia efectuada en el acuerdo amistoso debe efectuarse en relación estricta con la pretensión que constituyó el objeto de la denuncia efectuada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sólo perseguía obligar al Estado argentino a pagar el monto de la indemnización fijada en sentencia firme. Con tal alcance se desarrollaron las negociaciones entre ambas partes y de ningún modo puede inferirse que son extensivas al debate vinculado a la persecución penal, a la averiguación de la verdad y a la eventual sanción de los responsables (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3268.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 31; Derechos humanos, 5; Jurisdicción y competencia, 158; Recurso extraordinario, 209.

8. En virtud de la clara distinción que debe establecerse entre el derecho a una reparación patrimonial y la persecución penal de los responsables por los actos de desaparición de personas, la eventual renuncia sobre derechos patrimoniales no se traslada a la investigación que corresponde al Estado en crímenes de lesa humanidad ni a los particulares damnificados directos o indirectos, cuyo derecho al conocimiento de la verdad y a la persecución penal no puede verse limitado por el cobro de la indemnización, cuyo objeto sólo integra parcialmente el alcance de la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3268.

9. La intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva, máxime si de ninguna de las constancias acompañadas resulta que el recurrente hubiera abdicado de ese derecho a la persecución penal y a la investigación sobre la verdad (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 3268.

10. Los términos del acuerdo de solución amistosa impiden al recurrente participar en la causa en la que se investiga la desaparición de su hija, pues al renunciar expresamente (art. 1097 del Código Civil) y sin limitación alguna a cualquier otro reclamo y por cualquier concepto, desistió de cualquier otra forma de acción del ofendido (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3268.

11. Corresponde confirmar la sentencia que, sobre la base del derecho interno (art. 1097 del Código Civil), denegó participación en el proceso penal al padre de una desaparecida, pues lo resuelto es consecuente con las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en el marco del derecho internacional de los derechos humanos de jerarquía superior (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) y en particular del Acuerdo de Solución Amistosa suscripto por el recurrente con el Estado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3268.

REPETICION

Ver: Recurso ordinario de apelación, 3, 4.

RESCISION DE CONTRATO

Ver: Contratos administrativos, 15; Recurso ordinario de apelación, 41, 59.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Actos administrativos, 5, 6; Carnes, 3; Contratos, 15, 16; Recurso extraordinario, 12, 136, 218 a 220; Recurso ordinario de apelación, 54.

RESPONSABILIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 151; Recurso extraordinario, 207, 303, 366, 370, 372.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Ver: Daños y perjuicios, 23.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Contratos administrativos, 2; Jurisdicción y competencia, 151.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

Ver: Daños y perjuicios, 8.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

Ver: Daños y perjuicios, 17, 18.

RESPONSABILIDAD MEDICA

Ver: Consolidación de deudas, 3; Jurisdicción y competencia, 27.

RETENCION INDEBIDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 29, 30.

RETIRO

Ver: Jubilación y pensión, 84.

RETIRO MILITAR⁽¹⁾

1. La circunstancia de que el recurrente no estaba incapacitado de manera que su aptitud mental pudiera haber sido calificada a la luz de los arts. 141 ó 152 bis del Código Civil, a los efectos de determinar la validez o nulidad de su solicitud voluntaria de baja en el servicio de la Prefectura Naval Argentina, no es fundamento para rechazar la

(1) Ver también: Emergencia económica, 1; Recurso extraordinario, 97, 362, 363, 481; Remuneraciones, 2; Servicio Penitenciario Federal, 6.

demanda de retiro obligatorio con goce de haberes en virtud de inutilización por actos de servicio, si se demuestra que a la fecha de presentar la referida petición de baja era acreedor a la prestación por invalidez: p. 1843.

2. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al revocar la anterior dispuso la baja en el servicio de la Prefectura Naval Argentina toda vez que el art. 5, inc. b, de la ley 12.992, según modificaciones introducidas por la ley 23.028, establece que existe derecho al haber de retiro en caso de inutilización en o por acto de servicio, cualquiera que fuese el tiempo de servicios que se hubiera computado, de la manera prevista por el art. 11, inc. a de dicho instituto: p. 1843.

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la anterior y dispuso la baja en la Prefectura Naval Argentina pues del dictamen médico y de la declaración testifical puede razonablemente tenerse por acreditado que a la fecha de presentar su solicitud de baja, padecía de una incapacidad de tipo psiquiátrico, equivalente al 40% de la total obrera, adquirida por actos de servicio que justifica su derecho al retiro previsto por la ley de fondo: p. 1843.

4. El hecho de que el recurrente no haya participado de manera directa en el teatro de operaciones durante un conflicto bélico no es óbice a la obtención de su derecho al retiro previsto en la ley 12.992 según modificaciones introducidas por la ley 23.028, toda vez que durante el lapso que duró dicho conflicto fue movilizado efectivamente, lo cual fue una de las causales de su patología según las pruebas rendidas en la causa: p. 1843.

5. Corresponde rechazar el agravio fundado en que la ley 20.508 y sus normas reglamentarias no resultan aplicables al beneficiario del retiro con goce de haberes en virtud de la aplicación de dicha ley toda vez que su situación está regida por el decreto 728/74 cuyo objeto fue dar solución a situaciones que no estaban totalmente comprendidas en el supuesto del art. 4º del decreto 1332/73: p. 1989.

6. Corresponde revocar la sentencia –que al reconocer el derecho del actor a los beneficios de la ley 20.840– dispuso la prescripción de los arts. 4027, inc. 3º, y 3986 del Código Civil, sin dar las razones en virtud de las cuales desplazó lo dispuesto por el art. 5º del decreto 1332/73 en cuanto establece que en “ningún caso” corresponderá la percepción de haberes retroactivos: p. 1989.

7. Las asignaciones contempladas en el decreto 2769/93 no han sido otorgadas ni aplicadas con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal de un mismo grado, por ello esos rubros, instituidos y aplicados con carácter particular y como compensación de gastos (arts. 57 y 58 de la ley 19.101) en tanto participan de aquella naturaleza no pueden ser computados para determinar el haber de retiro: p. 2759.

8. La finalidad manifiesta de la ley 20.508 no se vincula con el otorgamiento de beneficios pecuniarios, sino con la restitución de derechos a quienes vieron postergada su carrera o sufrieron sanciones con motivo de los acontecimientos a que se hace referencia, pero tales derechos son los que el nuevo régimen establece y no es válido pretender que conjuntamente subsistan los del sistema anterior al unísono.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2964.

RETIRO POLICIAL⁽¹⁾

1. Corresponde reconocer a un ex chofer del Escuadrón de Explosivos de la Policía Federal la bonificación en un 30 % del haber de retiro establecido por el art. 485, inc. b), del decreto 1866/83, pues esta norma no hace distingo alguno entre los agentes que ejecutan las funciones específicas de la división, incluyendo, entonces, la del chofer de brigada: p. 2960.

2. El art. 96 de la ley 21.965 excluye los suplementos particulares y las compensaciones a las que se refieren los arts. 77 y 78 de la misma normativa: p. 2960.

RETIRO VOLUNTARIO

Ver: Recurso extraordinario, 37, 339.

RETROACTIVIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 7, 481; Retiro militar, 6.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Ver: Jurisdicción y competencia, 4; Recurso extraordinario, 236, 237.

RETROCESION

Ver: Expropiación, 4.

RIESGO DE LA COSA

Ver: Daños y perjuicios, 28; Recurso extraordinario, 240, 241.

RIESGOS DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 83.

RIOS

Ver: Constitución Nacional, 144; Jurisdicción y competencia, 187.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 98.

S**SALARIO⁽¹⁾**

1. La exclusión de conceptos variables tales como viáticos o movilidad respecto del personal que pertenecía a la Administración Nacional de la Seguridad Social y que fue absorbido por la DGI no vulnera su nivel remuneratorio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2342.

2. La exclusión de los rubros que respondían al nivel escalafonario que cada uno de los agentes había alcanzado en la Administración Nacional de la Seguridad Social antes de ser transferido a la DGI, tal como sucede con el adicional por jefatura o con los que la resolución 161/94 califica como vinculados con el ejercicio del cargo, produce una merma en las remuneraciones actuales y afecta el derecho de los empleados absorbidos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2342.

SALARIOS CAIDOS

Ver: Empleados públicos, 2, 3; Recurso extraordinario, 37, 201, 202.

SANA CRITICA

Ver: Recurso extraordinario, 261, 307, 387.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 48, 56.

SANCIONES DISCIPLINARIAS⁽²⁾

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la multa impuesta a un juez por el Consejo de la Magistratura, si el procedimiento se ajustó a lo dispuesto en el reglamento vigente y el interesado tuvo oportunidad de ser oído y producir prueba: p. 2763.

2. En materia disciplinaria la procedencia de la sanción no necesariamente reconoce como antecedente la existencia de daños concretos: p. 2763.

3. Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la multa impuesta a un juez por el Consejo de la Magistratura, con fundamento en el art. 14, ap. A, inc. g, de la ley 24.937, pues la conducta del magistrado resulta injustificable ya que, sin ser el

(1) Ver también: Remuneraciones, 8.

(2) Ver también: Abogado, 3, 4; Excusación, 2; Jueces, 2, 3.

juez de la causa y sin presentación formal o expediente iniciado ante su juzgado, expidió una constancia por pedido de una amistad suya, por la que certificaba una situación jurídica que no se correspondía con las actuaciones pertinentes: p. 2763.

SECUELA DEL JUICIO

Ver: Prescripción, 2, 6, 7; Recurso extraordinario, 130, 131, 273, 385, 386.

SECUESTRO

Ver: Jurisdicción y competencia, 128.

SECUESTRO EXTORSIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 122.

SEGURIDAD PUBLICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 58; Recurso extraordinario, 465.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Delegación de atribuciones legislativas, 1; Jubilación y pensión, 4; Jurisdicción y competencia, 76, 84.

SEGURO DE SALUD

Ver: Recurso extraordinario, 103; Tasa de justicia, 4, 5, 7, 8.

SENADO NACIONAL⁽¹⁾

1. La tercer banca de senador de cada distrito corresponderá al partido político (o alianza electoral, de acuerdo a lo establecido en el art. 157 del Código Electoral) que hubiera seguido al partido (o alianza) que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección: p. 1778.

2. Si dos o más partidos coinciden en oficializar la misma lista de candidatos a senador y su intención es la de acumular los votos obtenidos por cada uno, deben someterse a las

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Elecciones, 3; Partidos políticos, 6; Recurso extraordinario, 80, 81, 88 a 90.

formalidades impuestas en la reglamentación establecida para la constitución de alianzas o acuerdos transitorios (confr. arts. 3º y 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos); esas son las únicas fuerzas políticas con derecho a proponer candidato a ocupar la banca en disputa: p. 1778.

3. Para que exista la posibilidad de que dos fuerzas unan sus votos a favor de un candidato es preciso que hayan formalizado el acuerdo entre ellas con la constitución de una alianza en los términos exigidos en la ley 23.298 (arts. 3º y 10). Todo acuerdo informal, fuera de las prescripciones de dicha ley, no podrá tener el efecto de acumular los votos obtenidos por cada una: p. 1778.

4. En tanto la Constitución Nacional (art. 54) y la ley (art. 157 del Código Electoral Nacional) determinan que la tercera banca de senador sólo puede asignarse al candidato cuyo partido o alianza haya alcanzado el necesario caudal de votos, corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar al reclamo si ninguno de los partidos políticos representados por el recurrente logró el segundo lugar en número de sufragios y no formó entre ellos alianza electoral alguna en los términos autorizados por la legislación electoral: p. 1778.

5. El art. 54 de la Constitución Nacional se refiere exclusivamente a partidos políticos y no a candidatos (Votos de la Dra. Mirta Delia Tyden de Skanata y del Dr. Alejandro Tazza): p. 1778.

6. La interpretación que debe otorgarse al art. 54 de la Constitución Nacional no representa en modo alguno una deducción lógica restringida, ni constituye un mero apego a la letra de la ley que pudiera considerarse un exceso de ritualismo formal. Por el contrario, estrictas razones de seguridad jurídica y de total acatamiento a la manda constitucional, obligan a establecer interpretaciones que respeten la letra de la ley cuando el texto resulte claro y no dé lugar a duda alguna (Voto del Dr. Alejandro Tazza): p. 1778.

7. La voluntad popular se debe expresar del modo y forma que la norma constitucional del art. 54 y las disposiciones de la ley de partidos políticos establecen, debiéndose canalizar las pretensiones electorales de los candidatos de acuerdo con los procedimientos preestablecidos al efecto, a fin de garantizar que la decisión popular sea encauzada por las vías legales predispuestas, y someterse a los resultados de la elección de conformidad con las pautas fijadas con anterioridad al acto eleccionario (Voto del Dr. Alejandro Tazza): p. 1778.

SENTENCIA⁽¹⁾

Principios generales

1. La contraposición entre los argumentos de los jueces priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35; Corte Suprema, 4; Recurso extraordinario, 171.

también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1885.

2. Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1885.

2 bis. La sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la pluralidad convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también presente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2783.

3. No es posible reconocer como sentencia judicial un acto político desvinculado del tratamiento congruente de acusaciones concretas (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

4. Si se interpretase que una sentencia hubiera resuelto una absolución en blanco, para todos los delitos de similares características que se hubiesen cometido en análogas circunstancias, podría concluirse que la misma habría otorgado, en rigor, una amnistía o múltiples indultos, concesiones obviamente ajenas a la potestad jurisdiccional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

5. Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados; exigencia que antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3485.

6. El razonamiento utilizado en las sentencias judiciales no puede desinteresarse de la reacción de las conciencias ante la iniquidad del resultado al que el razonamiento lleva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3593.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Cámara Nacional de Casación Penal, 5; Recurso extraordinario, 85, 95, 129, 132, 149, 155, 172, 178, 182 a 184, 188, 189, 198, 253, 299, 306, 335, 365, 368, 372, 412, 466, 474, 475, 486, 487, 521, 524 a 526, 531.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA⁽¹⁾

1. A los fines del dictado de un válido fallo por la Corte Suprema que sea la resultante de una deliberación libre y completa por parte de todos y cada uno de sus jueces, cuando

(1) Ver también: Aclaratoria, 4; Costas, 8; Jurisprudencia, 3; Procurador General de la Nación, 5; Recurso de nulidad, 1; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 105 a 107, 201, 536, 537.

cualquiera de ellos exprese la necesidad de contar con la previa opinión del Ministerio Público para posteriormente expresar su voto, no puede una circunstancial mayoría imponerle un camino distinto, como sería el de obligarlo a votar sin contar con dicha previa intervención fiscal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2298.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL⁽¹⁾

1. No es dudoso el carácter remuneratorio de la “compensación por inestabilidad de residencia” creada por el art. 1º del decreto 2260/91, cuya vigencia prorrogó el decreto 2505/91 (art. 1º), y cuyo texto fue reemplazado por el decreto 756/92 (art. 2º), ya que ello ha sido reconocido por el Estado mediante el dictado de los decretos 678/94 y 679/94, por el cual se dispuso que el personal retirado o pensionado del Servicio Penitenciario Federal tenía derecho a percibirla de manera proporcional al monto de sus respectivos haberes de retiro o pensión: p. 3683.

2. No obstante la calificación de “no remunerativo” que el decreto 756/92 asignó al adicional –y pese a la ratificación que de ella efectuó el art. 44 de la ley 24.624–, no hay dudas acerca de su esencia remuneratoria –dado el carácter general con que fue otorgado, su permanencia y proporcionalidad calculada en función de las distintas jerarquías–, pues se trata de normas poco afortunadas, carentes de contenido, y que evidencian un contrasentido en cuanto pretenden negar lo que la realidad de las cosas marca, o sea, que frente al carácter general del adicional su condición remuneratoria no puede ser negada: p. 3683.

3. No cabe admitir el carácter “bonificable” de la compensación creada por el art. 1º del decreto 2260/91, ni del adicional instituido por el art. 3º del decreto 756/92, porque una cosa es considerar que tales conceptos forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que por su contenido es –pese a la terminología con que fue caracterizada– de esencia remunerativa, y otra, muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidas en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones: p. 3683.

4. El carácter “bonificable” del adicional no es susceptible de surgir, a diferencia del “remunerativo”, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto. Y, en tal sentido, la clara voluntad legislativa ha sido que la compensación creada por el art. 1º del decreto 2260/91 y el adicional instituido por el art. 3º del decreto 756/92 se perciban por la generalidad del personal como “no bonificables”: p. 3683.

5. El reconocimiento de la naturaleza general de las asignaciones creadas por el decreto 2807/93 no debe ser entendido como la admisión de que los suplementos poseen carácter “remunerativo”, sino que se encuentra restringido por la manera en que se liquidan tales asignaciones al personal en actividad: p. 3683.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 98; Remuneraciones, 2, 5, 6, 7.

6. El agravio referente al carácter remuneratorio de la compensación por inestabilidad de residencia creada por el art. 1º del decreto 2260/91, cuya vigencia fue prorrogada por el art. 1º del decreto 2505/91 y su texto modificado por el art. 2º del decreto 756/92 se tornó una cuestión abstracta si mediante el dictado de los decretos 678 y 679, ambos de 1994, el Estado Nacional reconoció que el personal retirado y pensionado del Servicio Penitenciario Federal tenía derecho a percibir tal compensación de manera proporcional al monto de sus respectivos haberes de retiro o pensión (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3683.

7. No resulta dudosa la esencia remuneratoria del adicional creado por el art. 3º del decreto 756/92 pues en el art. 4º del decreto citado el Estado Nacional reconoció que el personal de Servicio Penitenciario Federal percibirá "tal adicional" en la proporción que corresponda (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3683.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Comercio interprovincial, 1; Daños y perjuicios, 12; Gas natural, 1; Impuesto, 7, 8, 11, 12; Jurisdicción y competencia, 85, 87, 88, 95, 96; Privatización, 1; Recurso extraordinario, 98.

SILENCIO DE LA ADMINISTRACION

Ver: Actos administrativos, 1.

SIMULACION

Ver: Recurso extraordinario, 269, 286, 360.

SINDICATO

Ver: Acción de amparo, 3, 4; Recurso extraordinario, 357.

SINDICO

Ver: Recurso extraordinario, 342; Superintendencia, 1, 2.

SISTEMA FEDERAL

Ver: Constitución Nacional, 7; Corte Suprema, 1; Elecciones, 16.

SISTEMA REPRESENTATIVO⁽¹⁾

1. En el sistema representativo de gobierno, consagrado por los arts. 1 y 22 de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación: p. 1778.

2. El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido o no origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación. El primero es considerado el candidato; el segundo, individualmente se denomina elector y en su conjunto conforman el cuerpo electoral: p. 1778.

3. En el sistema representativo de gobierno consagrado por el art. 1º de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, y uno de los modos de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (Disidencias de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa y del Dr. Ricardo Emilio Planes): p. 1778.

4. La democracia representativa supone, necesariamente, un derecho y un sistema electoral que garantice a los ciudadanos certeza y seguridad al emitir su voto, es decir un marco legal que no sólo permita la participación plena sino que evite y preserve al proceso eleccionario de fraudes y manipulaciones. Tanto la legislación como los controles judiciales que al efecto se crean, deben tender a la autenticidad de una elección, ya sea en sus aspectos procedimentales como en la garantía de sus resultados en cuanto libre expresión de los electores y respeto por su decisión: p. 2004.

SISTEMA REPUBLICANO⁽²⁾

1. Con un sistema conocido por los contendientes, en que la soberanía popular se expresó, no resulta para nada conforme al principio republicano una sentencia que ignore la voluntad de la ciudadanía, cuando es ella la que otorga sustento a la existencia del propio Estado (Disidencia de los Dres. Juan C. Poclava Lafuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa): p. 1778.

SOBERANIA

Ver: Leyes procesales, 1; Mar Territorial Argentino, 1; Sistema representativo, 1 a 3.

(1) Ver también: Elecciones, 8; Gobernadores de provincia, 1; Partidos políticos, 1; Provincia, 1.

(2) Ver también: Provincias, 1.

SOBRESEIMIENTO

Ver: Daños y perjuicios, 4.

SOCIEDAD ANONIMA

Ver: Directores de sociedades anónimas, 1; Excepciones, 2; Recurso extraordinario, 372 a 374.

SOCIEDADES COMERCIALES

Ver: Asociaciones mutuales, 2, 4; Constitución Nacional, 79, 99, 136 a 138; Decreto de necesidad y urgencia, 3; Radiodifusión, 1, 2, 4 a 7; Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 112, 327, 395.

SOLIDARIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 243.

SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Ver: Aclaratoria, 5; Jubilación y pensión, 27.

SUBASTA

Ver: Recurso extraordinario, 311.

SUCESION⁽¹⁾

1. Aunque el heredero beneficiario administra con libertad los bienes hereditarios y sus actos resultan válidos, si pretende conservar el beneficio debe respetar los límites que la ley pone a sus facultades de disposición para proteger los intereses de los acreedores del causante y legatarios (arts. 3363, segundo párrafo, 3383 *in fine*, 3389, 3390, 3393 y 3406 del Código Civil): p. 2551.

SUFRAGIO

Ver: Elecciones, 3, 8; Senado Nacional, 4; Sistema representativo, 3, 4.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 279, 311, 312.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Recurso extraordinario, 376.

SUPERINTENDENCIA⁽¹⁾

1. La designación de síndicos ha sido atribuida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por la ley de concursos, por lo que no corresponde –por regla– que la Corte ejerza facultades de superintendencia sobre la formación de las listas y los sorteos pertinentes, puesto que la potestad reglamentaria no ha sido delegada por la Corte Suprema y la excepción a tal regla sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las atribuciones de la cámara y cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente: p. 1998.

2. La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de excluir de la lista de síndicos al recurrente por habersele aplicado una sanción de suspensión por cinco años y por la falta de confianza que ello le causaba, ha sido tomada dentro del marco de sus propias atribuciones, sin que se advierta en lo resuelto arbitrariedad o irrazonabilidad: p. 1998.

SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 166, 167; Provincia, 2; Recurso extraordinario, 154, 182, 447, 451, 453.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES

Ver: Facultades delegados, 1; Impuesto, 12; Jurisdicción y competencia, 75; Recurso extraordinario, 449.

SUPRESION Y SUPOSICION DE ESTADO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Ver: Jurisdicción y competencia, 80; Pena, 1, 3; Recurso extraordinario, 397, 416.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 376.

SUSTRACCION DE MENORES⁽¹⁾

1. No obstante que la ausencia de cosa juzgada respecto de los delitos de sustracción de menores no está exenta de cierta vacilación, la gravedad de que hubiere habido un sistema operativo ordenado a la sustracción y supresión del estado civil de menores es tanta, por lo que moral e institucionalmente aún pesa al respecto sobre las fuerzas armadas, que resulta misión inexcusable de la justicia disipar esa lacerante incertidumbre (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

2. Frente al mal intrínseco de un plan llevado adelante por el Estado para cualquier manipulación con niños recién nacidos no pueden oponerse privilegios ni excepciones (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

T

TARIFAS

Ver: Impuesto, 8, 11; Migraciones, 1.

TASA DE JUSTICIA⁽²⁾

1. El adecuado resguardo de la garantía constitucional del acceso a la justicia impone afirmar que la tasa de justicia no es exigible con anterioridad al dictado de la sentencia, momento en el cual el Estado podrá hacer efectivo el gravamen de quien correspondiere, según la imposición de costas (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1868.

2. El uso del verbo “deber” en su modo subjuntivo, que se distingue del indicativo por oposición entre la realidad y la no realidad, indica que el propósito del legislador ha sido que, configurada esa realidad, determinada por la existencia de una sentencia que haya fijado como se afrontan los gastos del proceso, pague la tasa de justicia quien ha sido condenado en ese sentido, de la misma manera que debe pagar cualquier otro gasto que se haya generado en el trámite del expediente (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1868.

3. No existe con respecto a las acciones de amparo, una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia, como sí la hay, por ejemplo, respecto de las peticiones formuladas al Poder Judicial en el ejercicio de un derecho político, las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil, las derivadas de las relaciones de familia

(1) Ver también: Constitución Nacional, 119; Desaparición forzada de personas, 10; Prueba, 8, 10.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 76, 77, 140; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4, 8; Recurso de queja, 8, 9, 12, 13, 15 a 17; Recurso extraordinario, 103, 344.

que no tengan carácter patrimonial y las ejecuciones fiscales (incs. c, g, i y j del art. 13 de la ley 23.898 modificada por ley 24.073): p. 1962.

4. Corresponde revocar la sentencia que entendió que las exenciones del art. 39 de la ley 23.661, no comprenden a la tasa de justicia, ya que esta aseveración dogmática no se sustenta en la letra de la ley 23.661 que, sin efectuar distinción alguna, alude a la totalidad de las tasas nacionales, ni en el debate parlamentario que precedió a su sanción. –Del precedente “A. P. S.”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3330.

5. Los agentes del seguro de salud están exentos del pago de la tasa de justicia de acuerdo con el art. 39 de la ley 23.661. –Del precedente “A. P. S.”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3330.

6. Una correcta interpretación del art. 39 de la ley 23.661 lleva a considerar contemplada en él a la tasa de justicia, ya que no puede redundar en menoscabo de los derechos del recurrente la redacción poco afortunada de la ley, máxime si se tiene en cuenta que probablemente obedeció a que el legislador intentó evitar la formulación de un farragoso y casuístico listado de tributos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez). –Del precedente “A. P. S.”, al que remitió el voto–: p. 3330.

7. La remisión dispuesta en el art. 1º de la ley 23.898 alcanza a las exenciones tributarias previstas en el art. 39 de la ley 23.661, ya que –admitidas las dispensas previstas en otros textos legales–, la invocada por el recurrente no aparece exceptuada dentro de la concreta regulación normativa del pago de la tasa de justicia (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O’Connor y Guillermo A. F. López): p. 3330.

8. Lo dispuesto en el art. 39 de la ley 23.661 no exime el pago de la tasa de justicia (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Juan Carlos Maqueda): p. 3330.

9. Teniendo en cuenta el alcance de la pretensión por medio de la cual se persigue que se neutralice y quite legitimidad a la intención fiscal de la demandada, deberá pagarse la tasa de justicia sobre la base de la suma que surge de la resolución determinativa correspondiente al impuesto de sellos –que la Provincia de Buenos Aires reclama respecto del contrato de concesión del servicio de transporte ferroviario suscripto con el Estado Nacional–, que precisa el explícito valor comprometido (art. 2º, ley 23.898): p. 3658.

TASAS

Ver: Impuesto, 10.

TELECOMUNICACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 85, 86, 88.

TELEFONIA CELULAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 85.

TELEFONOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 87, 88.

TEORIA DE LA IMPREVISION

Ver: Contratos administrativos, 14; Jurisdicción y competencia, 106.

TERCEROS⁽¹⁾

1. Corresponde a quien solicita la citación del tercero acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla, debiendo desestimarse si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 3529.

TERRITORIOS NACIONALES⁽²⁾

1. El concepto de territorio supone una división administrativa de la Nación, sometida temporariamente a la jurisdicción y legislación del gobierno federal y destinada a convertirse en provincia autónoma una vez satisfechas las exigencias que la ley respectiva impone. Es de su esencia la condición temporaria y su potencialidad latente para incorporarse a las unidades autónomas del régimen federal: p. 3368.

2. La incorporación de un territorio al conjunto de las provincias que integran la Nación debe hacerse bajo la regla del “equal footing”, esto es, que debe estar presidida por el principio de igualdad: p. 3368.

3. La autoridad nacional acotó la superficie del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, delimitándola en los espacios terrestres detallados en el decreto-ley 2191/57, ejerciendo de esa manera las facultades conferidas en el art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional, lo que impide que su sucesora pueda alegar derechos propios y originarios sobre el mar adyacente, pues la provincia creada sobre la base de un territorio y sobre los límites físicos fijados a éste por el gobierno nacional queda sometida a esa decisión: p. 3368.

4. Es inimaginable que el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur pudiera contar con una jurisdicción marítima que no tenían unidades institucionales de índole superior carentes, hasta la sanción de la ley 18.502, de tales atribuciones. Lo contrario sería una alteración del principio del “equal footing”, esta vez

(1) Ver también: Juegos de azar, 1; Jurisdicción y competencia, 66 a 68, 142, 152; Recurso extraordinario, 73.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 146, 147.

en perjuicio de las provincias preexistentes, a cuya nómina eventualmente se incorporaría: p. 3368.

5. Ser integrante del Estado Federal como una división administrativa de éste no equivalía a que el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur participara de las atribuciones jurisdiccionales hasta entonces exclusivas de la Nación en los espacios marítimos: p. 3368.

TESTIGOS⁽¹⁾

1. El derecho de los testigos de no declarar en contra del círculo de parientes más próximo tiene como fundamentos la defensa de la solidaridad familiar y el fin de mantener la institución de la familia, al evitar que ella se destruya por el obrar de sus mismos miembros y, asimismo, evitar el dilema que se le presenta al individuo que debe optar entre perjudicar a un pariente o mentir (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3758.

2. Si existen indicios suficientes que demuestran que los procesados no son los padres de la recurrente, no puede sostenerse que ésta se encuentra en la situación del art. 278, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, que vedaría requerir su testimonio en razón del vínculo (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3758.

3. Los arts. 163, 278, inc. 2º, y 279 del Código de Procedimientos en Materia Penal reconocen un doble fundamento; por un lado preservar la cohesión familiar de manera concordante con el principio constitucional que apunta a la protección integral de la familia (art. 14 bis Constitución Nacional), mientras que por el otro se quiere evitar colocar al testigo en la angustiante alternativa de suministrar al Estado los medios de punir a aquellos con quienes tiene lazos afectivos o de mentir contrariando su juramento (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3758.

TITULO EJECUTIVO⁽²⁾

1. Las leyes en general elevan a la categoría de títulos ejecutivos a las certificaciones de deuda y autorizan a suscribir tales documentos a los funcionarios de los respectivos organismos. Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que aquéllos deben reunir, resulta necesario que sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía ejecutiva: p. 3653.

2. Las certificaciones de deuda suscriptas por el funcionario competente, constituyen títulos ejecutivos suficientes (art. 24, ley 23.660), sin que sea posible revisar en el juicio ejecutivo su proceso de formación, máxime si la ejecutada omite mencionar y fundar los extremos que permitan concluir en la inexistencia de deuda: p. 3653.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32, 33, 68; Prueba, 1, 4; Prueba hematológica, 1; Recurso extraordinario, 363, 374.

(2) Ver también: Ejecución fiscal, 1; Recurso extraordinario, 242, 280.

3. La facultad de los bancos de emitir certificados con calidad de títulos ejecutivos, importa consagrar un régimen doblemente excepcional que, al trámite rápido para el cobro de sus créditos, agrega la particularidad de admitir como base del juicio un documento creado por el propio acreedor sin ninguna participación del deudor y, por ende, susceptible de debilitar sensiblemente el derecho de defensa de éste (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3587.

TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA

Ver: Ejecución fiscal, 1; Título ejecutivo, 1, 2.

TRANSITO

Ver: Municipalidades, 1, 2.

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Daños y perjuicios, 28; Migraciones, 1; Recurso extraordinario, 98.

TRASLADO

Ver: Recurso extraordinario, 519.

TRATADOS INTERNACIONALES⁽¹⁾

1. La subsistencia de normas provinciales que afectan gravemente el régimen jurídico estructurado por el Estado Nacional para conformar un sistema educativo permanente, conduciría a generar eventualmente la responsabilidad del Estado por incumplimiento de obligaciones impuestas en tratados internacionales, habida cuenta que, según las normas incluidas en aquéllos, son los Estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (arts. 13, inc. 2º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, párrafo 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2637.

2. Las obligaciones internacionales frente a una multitud de estados son, por definición, vinculantes frente a la comunidad internacional y no sólo respecto de determinados

(1) Ver también: Aduana, 3; Constitución Nacional, 50, 66, 69, 71, 98, 126; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1 a 3; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7, 10, 13; Derechos humanos, 11, 12; Desaparición forzada de personas, 1; Inmunidad de jurisdicción, 3; Interpretación de los tratados, 1, 3; Jurisdicción y competencia, 89; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 104, 228, 514.

estados, sino de todas las partes de un tratado multilateral, particularmente tratados sobre derechos humanos; tales obligaciones generan el derecho de todos los estados contratantes a demandar el cese de la violación no incumplimiento y a hacer valer la responsabilidad emergente para tutelar a los individuos o grupos víctimas de violaciones de derechos humanos (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2805.

3. Los pactos internacionales deben interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, teniendo en cuenta su objeto y fin, por cuanto la buena fe debe regir la actuación del Estado Nacional en el ordenamiento internacional para que el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional no se vean afectadas a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

4. Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

5. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

6. Debe estarse a la directa aplicación del art. IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como norma superior, no sujeta o supeditada a la implementación de normas de carácter interno, pues, no se requiere para ello de nuevos elementos en la organización institucional o en los poderes del Estado (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2805.

7. Corresponde a la Corte Suprema, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, aplicar en la medida de su jurisdicción, los tratados internacionales a los que el país está vinculado a fin de evitar que la responsabilidad internacional de la República quede comprometida (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2968.

8. Los tribunales locales deben adoptar las medidas necesarias para evitar que el Estado incurra en responsabilidad por incumplimiento de un tratado (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2968.

9. Corresponde a la Corte Suprema velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2968.

10. Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3268.

11. La Convención Americana de Derechos Humanos –art. 8.1 y el art. XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos–, no establecen en forma expresa que la investigación y el juicio deban llevarse a cabo por órganos distintos, sólo establecen el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

–Del precedente “Zenzerovich”, al que remitió la disidencia–: p. 3842.

12. A fin de interpretar el alcance de la garantía constitucional del juez imparcial consagrada de igual forma en la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 6º) resulta útil recurrir a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que constituye una pauta valiosa de hermenéutica de los tratados internacionales de la materia en examen (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

–Del precedente “Zenzerovich”, al que remitió la disidencia–: p. 3842.

13. Cuando un país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata: p. 3882.

14. La prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino: p. 3882.

TRIBUNAL ARBITRAL ⁽¹⁾

1. La obligación de contar con procedimientos convenientes para la solución de las controversias en las cuales sea parte, que trae aparejada la inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (art. 4º del Acuerdo de Sede aprobado por la ley 21.756) encuentra adecuada satisfacción en el Tribunal Arbitral de Salto Grande, creado para tales fines: p. 2418.

2. La alegación de que no es legítimo que el Estado pueda formar una entidad internacional sin conceder a sus ciudadanos la posibilidad de acudir a su propia jurisdicción para obtener reparación en el derecho interno, no alcanza para demostrar que el sistema alternativo con que cuenta la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande sea ineficaz para satisfacer el principio de la preservación de la justiciabilidad de las controversias de derecho privado: p. 2418.

TRIBUNAL DE TASACIONES

Ver: Expropiación, 11.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 381.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION⁽¹⁾

1. Corresponde revocar la sentencia que confirmó la nulidad del acto impugnado sin tener en cuenta que en su recurso el contribuyente sólo invocó la violación del derecho de defensa en juicio por la circunstancia de que la falta de liquidación del monto de la actualización, los intereses y la multa podría llevar a que se considerase que el acto no fuera susceptible de ser revisado por el Tribunal Fiscal, lo cual no ocurrió ya que fue aceptada la competencia recursiva de ese organismo jurisdiccional: p. 3250.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Ver: Corte Suprema, 2, 3, 5; Procurador General de la Nación, 5; Recurso extraordinario, 171, 195, 355; Sentencia, 1, 2.

TUTELA SINDICAL

Ver: Empleados judiciales, 1.

U

UNIVERSIDAD⁽²⁾

1. La universidad se encuentra protegida –dado su carácter de entidad de cultura y de enseñanza– por una libertad doctrinal o de cátedra que posibilite a los docentes poner en cuestión la ciencia recibida, para investigar nuevas fronteras de lo cognoscible, para transmitir versiones propias de la ciencia, no reproductivas de versiones establecidas (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2357.

USUCAPION

Ver: Dominio, 1; Posesión, 1.

V

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Recurso de queja, 7.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20; Impuesto, 31; Jurisdicción y competencia, 7, 59.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 12, 68, 121, 203 a 205, 379, 380, 494; Recurso ordinario de apelación, 59.

VERIFICACION DE CREDITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 58, 59.

VIAJANTES DE COMERCIO

Ver: Recurso extraordinario, 212, 213.

VICIOS DE LA VOLUNTAD

Ver: Recurso extraordinario, 495.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Actos propios, 3; Aduana, 6; Concursos, 1; Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa, 1; Impuesto, 35; Jubilación y pensión, 14, 25; Ley, 2; Mar Territorial Argentino, 2; Recurso extraordinario, 7, 117, 123, 236 a 238, 328.

VOTO

Ver: Sistema representativo, 1, 2.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL	
CONSTITUCION NACIONAL	
Art.	
1º:	1778 (a), 2004 (-), 2710 (-), 3105 (-).
4º:	3729 (-).
5º:	1756 (-), 2004 (-), 2164 (-), 2710 (-), 3105 (-), 3899 (-).
14:	2491 (-), 2888 (-), 3105 (-), 3142 (-), 3758 (-).
14 bis:	2880 (-), 3758 (-), 3882 (-), 3961 (-), 4030 (-).
16:	2004 (a), 2581 (-), 2805 (-), 2868 (-), 2988 (-), 3105 (-), 3142 (-), 3720 (-), 3932 (-).
17:	1893 (-), 2037 (-), 2056 (-), 2135 (-), 2164 (-), 2329 (-), 2451 (-), 2546 (-), 2551 (-), 2581 (-), 2692 (-), 2868 (-), 2888 (-), 2968 (-), 3105 (-), 3485 (-), 3498 (-), 3631 (-), 3720 (-), 3729 (-), 3758 (-), 3932 (-), 3961 (-).
18:	1893 (-), 2044 (-), 2126 (-), 2135 (-), 2357 (-), 2397 (-), 2409 (-), 2414 (-), 2418 (-), 2546 (-), 2551 (-), 2581 (-), 2698 (-), 2798 (-), 2805 (a), 2868 (-), 2888 (-), 2968 (-), 3066 (-), 3069 (-), 3105 (-), 3316 (-), 3420 (-), 3485 (-), 3608 (-), 3631 (-), 3720 (-), 3758 (-), 3842 (-), 3856 (-), 3874 (-), 3882 (-), 3932 (-), 3939 (-), 3976 (-).
19:	3758 (a), 3976 (-).
22:	1778 (-).
28:	2888 (-), 3142 (-), 3608 (-), 3976 (-).
31:	1977 (-), 2150 (-), 2397 (-), 2653 (-), 2710 (-), 2868 (-), 3368 (-), 3669 (-), 3899 (a), 3939 (-).
33:	2491 (-), 2805 (-), 3535 (-), 3842 (-), 3939 (-).
37:	1778 (-), 2004 (a), 2710 (-), 3758 (-).
38:	2004 (a), 2710 (-).
39:	3758 (-).
41:	3007 (-), 3258 (-).
42:	3007 (-), 3535 (-).
43:	2150 (-), 2254 (-), 2637 (a), 2777 (-), 2988 (a), 3007 (a), 3032 (-), 3105 (-), 3316 (-), 3535 (-), 3642 (-), 3720 (-), 3882 (-).
52:	3729 (-).
54:	1778 (a).
57:	1778 (-).
67, inc. 2º:	2874 (-).
75, inc. 2º:	1999 (-), 3729 (-).
75, inc. 6º:	3415 (-).
75, inc. 11:	2329 (-), 3415 (-).
75, inc. 12:	1736 (-), 2004 (-), 3122 (-), 3437 (-), 3899 (-).
75, inc. 13:	2653 (-).
75, inc. 15:	3368 (a).
75, inc. 17:	3258 (-).

(*) NOTA: Se deja constancia que el Índice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

- (c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
- (a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
- (-): Cuando es una mera cita.

Art.

- 75, inc. 18:** 2653 (a), 3467 (-).
75, inc. 19: 2637 (a), 3168 (-).
75, inc. 20: 1933 (-).
75, inc. 22: 2491 (-), 2805 (-), 2868 (-),
 2906 (-), 2968 (a), 3032 (-),
 3105 (-), 3268 (-), 3608 (-),
 3696 (-), 3758 (a), 3842 (-),
 3939 (-).
75, inc. 23: 3142 (-), 3720 (-).
75, inc. 30: 3573 (-).
75, inc. 32: 2653 (-).
76: 2150 (-), 3168 (-).
77: 2968 (a).
86: 2777 (-), 3639 (a).
99, inc. 2º: 3168 (-).
99, inc. 3º: 3180 (a).
106: 3899 (-).
108: 1933 (-), 2931 (-).
109: 3007 (-).
110: 2763 (a), 2868 (-), 3105 (-).
114, inc. 6º: 2868 (-).
115, inc. 5º: 3066 (-).
116: 1750 (-), 1871 (-), 1902 (-),
 1910 (-), 1933 (-), 1999 (-),
 2004 (-), 2126 (-), 2479 (-),
 2741 (-), 2763 (-), 2777 (-),
 2931 (-), 2937 (-), 3007 (-),
 3206 (-), 3351 (-), 3368 (-),
 3448 (-), 3517 (-), 3521 (-),
 3541 (-), 3639 (-), 3646 (-),
 3649 (-), 3658 (-), 3669 (-).
117: 1750 (-), 1760 (-), 1871 (-),
 1902 (-), 1910 (-), 1924 (-),
 1999 (-), 2030 (-), 2126 (-),
 2230 (-), 2448 (-), 2479 (a),
 2706 (-), 2741 (-), 2763 (-),
 2777 (-), 2931 (-), 2937 (-),
 3105 (-), 3206 (-), 3351 (-),
 3368 (-), 3448 (-), 3517 (-),
 3521 (-), 3529 (-), 3639 (-),
 3642 (-), 3646 (-), 3649 (-),
 3658 (-).
118: 3428 (-).
120: 1778 (-), 2514 (-), 3568 (-).
121: 1871 (-), 2479 (-), 3669 (-),
 3899 (-).
122: 1871 (-), 2004 (-), 2479 (-),
 3899 (-).
123: 1756 (-), 2653 (-), 3899 (-).

- 126:** 2653 (-), 3368 (-), 3415 (-), 3669 (-),
 3899 (-).
129: 2479 (a), 3122 (-), 3669 (-).

**TRATADOS INTERNACIONALES
 CON JERARQUIA
 CONSTITUCIONAL
 (art. 75, inc. 22)**

**DECLARACION AMERICANA DE LOS
 DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Art.

- I:** 3758 (-).
V: 2805 (-), 3758 (-), 3976 (-).
VI: 2805 (-), 3976 (-).
VII: 2805 (-), 3758 (-), 3976 (-).
XI: 3535 (-).
XII: 3758 (-).
XIV: 3758 (-).
XVI: 3758 (-).
XVII: 2805 (-), 3758 (-).
XXVI: 3842 (-), 3939 (-).

**DECLARACION UNIVERSAL DE
 DERECHOS HUMANOS**

Art.

- 10:** 3939 (-).
12: 2491 (-), 3758 (-), 3976 (-).
26: 2637 (-).

**CONVENCION AMERICANA SOBRE
 DERECHOS HUMANOS**

Art.

- :** 3988 (-).
3º: 2805 (-), 3758 (-).
7º, inc. 5º: 2716 (-).

Art.

8º:	2968 (-).
8.1:	2805 (-), 3939 (-).
8.2 "h":	3227 (a).
8.4:	2805 (-).
8º, inc. h):	3608 (-).
8º, inc. 2º:	2716 (-), 3856 (-).
10:	3842 (-).
11:	2491 (-), 2805 (-), 3758 (-), 3976 (-).
13.3:	3142 (-).
13, inc. 1º:	2491 (-), 3032 (-).
13, inc. 2º:	2491 (-).
17:	2805 (-).
18:	2805 (-), 3758 (-).
19:	2805 (-), 3976 (-).
21:	2968 (-), 3758 (-).
21, inc. 2º:	3032 (-).
22:	3758 (-).
23:	2221 (-), 3758 (-).
25:	2968 (-).
26:	2637 (-).
44:	3038 (-).
48:	3268 (-).
49:	3268 (-).
63:	3268 (-).
63.1:	2968 (-).

**PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES
Y CULTURALES**

Art.

-:	3535 (-).
13:	3758 (-).
13, inc. 2º:	2637 (-).

**PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Art.

12:	3758 (-).
14.1:	3842 (-), 3939 (-).
14.7:	2805 (-).
16:	3758 (-).

17:	2491 (-), 3758 (-).
18.1:	3976 (-).
19, inc. 1º:	2491 (-).
19, inc. 2º:	2491 (-).
19, inc. 3º:	2491 (-).
24.1:	3976 (-).

**CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE
LA ELIMINACION DE TODAS LAS
FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL**

Art.

5º, inc. e):	3535 (-).
---------------------	-----------

**CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS
DEL NIÑO**

Art.

-:	2906 (-), 3856 (-).
3.1:	3976 (-).
16:	3976 (-).

**CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE DESAPARICION FORZADA
DE PERSONAS**

Art.

-:	2805 (a).
2º:	2805 (a).
9º:	2805 (a).

**TRATADOS Y CONVENCIONES
INTERNACIONALES**

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA Nº 14 ENTRE BRASIL Y
ARGENTINA
-Protocolo Adicional 17-**

Art.

-:	3264 (-).
----	-----------

<p style="text-align: center;">4ª ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS</p>	<p style="text-align: center;">CONVENCION CONTRA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD</p>
<p>Art. -: 2805 (-).</p>	<p>Art. -: 2805 (-).</p>
<p style="text-align: center;">CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS</p>	<p style="text-align: center;">CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS</p>
<p>Art. 2.2: 2805 (-).</p>	<p>Art. -: 2805 (-). 2º, inc. 1º: 2418 (a). 36: 2805 (-).</p>
<p style="text-align: center;">CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS</p>	<p style="text-align: center;">CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS</p>
<p>Art. 5º, inc. b): 2805 (-). 5º, inc. c): 2805 (-).</p>	<p>Art. 6º: 3842 (-), 3939 (-).</p>
<p style="text-align: center;">COMITE DE REPRESENTANTES DE LA A.L.A.D.I. –Acuerdo 91–</p>	<p style="text-align: center;">CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS</p>
<p>Art. -: 3264 (-).</p>	<p>Art. -: 3358 (-).</p>
<p style="text-align: center;">7º CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE –1985–</p>	<p style="text-align: center;">CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL</p>
<p>Art. -: 3856 (-).</p>	<p>Art. 37: 3882 (-). 54: 3882 (-). 90: 3882 (-).</p>

ESTATUTO DE ROMA	
Art.	
-:	2805 (-).

MANUAL DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCION DE LA AVIACION CIVIL CONTRA LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILICITA (Documento 8973)	
Art.	
7.1.1:	3882 (-).
7.6:	3882 (-).

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO	
Art.	
-:	2653 (-).

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1889	
Art.	
30, inc. 1º:	3227 (a).

CODIGOS	
CODIGO ADUANERO	
Art.	
97, inc. d):	3615 (-).
637, inc. b):	3308 (a).
638:	3308 (-).
639:	3308 (-).
809 a 819:	3308 (-).

CODIGO AERONAUTICO	
Art.	
-:	3882 (-).

CODIGO CIVIL	
Art.	
3º:	2180 (a), 2525 (-), 2546 (-).
23:	2746 (-).
33:	3899 (-).
34:	3899 (-).
210:	2950 (-), 2955 (-).
256:	1950 (-).
508:	2056 (-).
512:	2081 (a), 2625 (a), 3135 (-), 3485 (a).
622:	2056 (-).
623:	2533 (a).
624:	2081 (a).
666 bis:	3081 (a).
738:	3679 (-).
740:	1772 (-).
742:	1772 (-).
745:	3899 (-).
747:	2438 (-).
749:	2945 (-).
757, inc. 4º:	1772 (-).
758:	1772 (-).
786:	3679 (-).
845:	3899 (-).
874:	3268 (a).
902:	2081 (a), 2625 (a), 3135 (-), 3485 (a).
929:	2625 (a), 3135 (-).
1055:	3679 (-).
1068:	3549 (-).
1069:	3549 (-).
1071:	1851 (-).
1072:	2491 (-).
1077:	3549 (-).
1078:	3549 (-), 3961 (a).
1079 bis:	2491 (-).
1082:	3549 (-).
1084:	3032 (-).
1089:	2491 (-).

Art.

1097:	3268 (a).
1103:	3096 (-).
1109:	2491 (-), 3549 (-).
1111:	3715 (-).
1112:	3032 (-), 4003 (-).
1113:	1964 (-), 2698 (a), 3485 (a), 3549 (-), 4003 (-).
1122:	1964 (-).
1137:	2056 (-), 2114 (-).
1193:	3932 (-).
1198:	2851 (-), 2081 (a), 2625 (a), 3135 (a).
1410:	2438 (-), 2945 (-).
1638:	2081 (a).
1646:	2135 (-).
1647 bis:	2135 (-).
1789:	3734 (a).
1791, inc. 3º:	3734 (a).
1870, inc. 6º:	1754 (-).
1963, inc. 3º:	1754 (-).
2373:	2048 (-).
2505:	2443 (-).
2511:	2451 (-).
2524, inc. 7º:	2048 (-).
3284, inc. 1º:	3555 (-).
3363:	2551 (a).
3369:	2551 (a).
3383:	2551 (a).
3389:	2551 (a).
3390:	2551 (a).
3393:	2551 (a).
3406:	2551 (a).
3410:	2551 (-).
3982 bis:	1736 (a).
3986:	1989 (-), 2746 (-).
4015:	2048 (-).
4023:	3899 (-).
4027, inc. 3º:	1989 (-), 3899 (a).
4030:	3734 (a).
4037:	2914 (-), 4003 (-).

CODIGO DE COMERCIO

Art.

184:	3485 (-).
-------------	-----------

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Art.

108:	2805 (-).
182, inc. 2º:	2805 (-).
361, inc. 1º:	2805 (-).
361, inc. 6º:	2805 (-).
362:	2805 (-).

(Texto según ley 23.049)

Art.

100 bis:	3268 (a).
445 bis:	3268 (-).

CODIGO DE MINERIA

Art.

42:	2653 (-).
44:	2653 (-).
48:	2653 (-).

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Art.

157:	1778 (a).
164:	1778 (a).

CODIGO PENAL

Art.

29, inc. 1º:	3032 (-).
55:	2805 (-).
62, inc. 2º:	3069 (a).
67:	3069 (a).
72:	3976 (-).
76 bis:	2248 (-).
76 ter:	2248 (-).
84:	3349 (-).

Art.

114:	2491 (-).
125:	3856 (-).
139, inc. 2°:	2805 (-), 3667 (a).
146:	2805 (a), 3758 (-).
172:	2095 (-).
173, inc. 2°:	2945 (a).
173, inc. 7°:	2945 (a).
174:	2095 (-).
213:	2863 (-).
246, inc. 1°:	3939 (-).
277:	2755 (-).
277, inc. 3°:	3758 (a).
282:	3415 (-).
285:	3415 (-).
289, inc. 3°:	1944 (-).
293:	2805 (-).
302:	3219 (-).

**CODIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACION**

Art.

4°:	2126 (-), 2741 (-), 3368 (-), 3517 (-), 3529 (-), 3541 (-), 3642 (-).
4°, inc. 6°:	2426 (-).
5°:	3549 (a).
6°, inc. 4°:	3669 (-).
10:	2126 (-).
17, inc. 9°:	2574 (a).
30:	2612 (a).
31:	2371 (-).
34, inc. 5°:	2508 (-), 3512 (-).
34, inc. 6°:	3512 (-).
35:	3512 (-).
36, inc. 6°:	3177 (-).
68:	2114 (-), 2187 (-), 2426 (-), 2468 (-), 2479 (-), 2533 (-), 2551 (-), 2564 (-), 2625 (-), 2653 (-), 2774 (-), 2987 (-), 3177 (-), 3234 (-), 3573 (-), 3582 (-), 3605 (-), 3621 (-), 3683 (-), 3700 (-), 3874 (-), 3971 (-), 3996 (-), 4003 (-).
69:	2243 (-).

71:	2056 (-), 2081 (-), 2114 (-), 2457 (-), 2581 (-), 2888 (-), 3368 (-), 3485 (-), 3961 (-).
77:	2940 (-).
88:	1920 (-).
89:	2254 (-).
90:	1920 (-).
90, inc. 2°:	3715 (-).
94:	2620 (a), 3529 (-), 3658 (-), 3715 (-).
124:	2746 (a), 3895 (-).
133:	1892 (-), 2192 (-).
133, inc. 2°:	3348 (-).
135, inc. 5°:	1987 (-).
135, inc. 6°:	1987 (-).
135, inc. 18:	1987 (-).
152:	3477 (-).
155:	3895 (-).
156:	3895 (-).
157:	3895 (-).
158:	3456 (-).
160:	2044 (-).
165:	2575 (-).
166:	3058 (-).
166, inc. 1°:	3177 (-).
166, inc. 2°:	2940 (-), 3177 (-).
196:	2126 (-).
204:	3456 (a).
207:	3669 (-).
208:	3210 (-).
230:	1999 (a), 2030 (-), 2261 (-), 3729 (-).
230, inc. 1°:	3658 (-).
230, inc. 2°:	3351 (-), 3658 (-).
232:	2261 (-), 3658 (-).
238:	2044 (-).
244:	3477 (-).
254:	2179 (-).
257:	2426 (-), 2697 (-), 3571 (a).
265:	2081 (-), 2468 (-), 2759 (-).
266:	2759 (-).
272:	3058 (-).
277:	2625 (-), 3631 (-).
279:	2457 (-), 2987 (-).
280:	1736 (-), 1741 (-), 1868 (-), 1964 (-), 1977 (-), 2180 (-), 2187 (-), 2211 (-), 2357 (-), 2380 (-), 2466 (-), 2468 (-), 2483 (-), 2514 (-), 2546 (-), 2551 (-), 2564 (-), 2581 (-).

Art.

	2591 (-), 2594 (-), 2603 (-), 2615 (-), 2625 (-), 2710 (-), 2774 (-), 2787 (-), 2863 (-), 2888 (-), 2914 (-), 2955 (-), 3043 (-), 3050 (-), 3089 (-), 3096 (-), 3199 (-), 3227 (-), 3334 (-), 3437 (-), 3515 (-), 3573 (-), 3593 (-), 3608 (-), 3618 (-), 3621 (-), 3631 (-), 3683 (-), 3715 (-), 3720 (-), 3734 (-), 3856 (-), 3874 (-), 3932 (-), 3956 (-), 3961 (-), 3971 (-), 3976 (-).
282:	2195 (-), 3515 (-), 3895 (-).
283:	1987 (-).
285:	1900 (-), 1987 (-), 2413 (-), 3515 (-), 3895 (-).
286:	1892 (-), 1962 (-), 2187 (-), 2514 (-), 2759 (-), 3204 (a), 3495 (-), 3512 (-), 3618 (-), 3842 (-), 3882 (-), 3939 (-), 3961 (-), 3986 (-).
310:	1892 (-).
317:	3348 (-).
322:	1999 (-), 2254 (-), 2741 (-), 3368 (-), 3456 (-), 3521 (-), 3658 (-), 3669 (-), 4019 (-).
338:	1999 (-), 3351 (-)
352:	2126 (-).
377:	2888 (-), 3485 (-), 3932 (-).
386:	2508 (-), 2888 (-), 3485 (-).
477:	2888 (-), 3485 (-).
478, inc. 2º:	2940 (-).
498:	2741 (-), 3456 (-).
499:	2503 (-).
521:	1942 (-).
546:	2126 (-).
553:	2787 (-).

CODIGO PROCESAL PENAL
(Ley 23.984)

Art.

2º:	2716 (-).
------------	-----------

27:	3842 (c), 3939 (c).
30:	3420 (-).
33, inc. 1º:	3415 (-).
33, inc. c):	3667 (-).
33, inc. e):	1933 (-).
55, inc. 1º:	3842 (-), 3939 (-).
280:	2716 (-).
293:	3420 (-).
306:	3842 (-).
316, inc. 1º:	2716 (-).
317:	2716 (-).
319:	2716 (-).
354:	3939 (-).
405:	3939 (-).
406:	3939 (-).
432:	3268 (-).
456, inc. 1º:	3939 (-), 3976 (-).
457:	2248 (-), 2514 (a), 2716 (-), 3976 (-), 3988 (a).
458, inc. 1º:	3608 (-).
459, inc. 2º:	3608 (-).
474:	2716 (-), 3976 (-), 3988 (a).
476:	3976 (-).
477:	3976 (-).
478:	3976 (-).
490:	3420 (-).
493, inc. 2º:	3420 (-).
515:	3420 (-).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA PENAL
(Ley 2372)

Art.

23:	2805 (-).
163:	3758 (a).
178:	3758 (-).
180:	3758 (-).
278, inc. 2º:	3758 (a).
279:	3758 (a).
280:	3758 (-).
322:	3758 (-).
366:	3758 (a).
443, inc. 4º:	2805 (-).
456:	3069 (a).

LEYES

27

Art.

2º: 2777 (-), 2931 (-), 2988 (-),
3007 (-), 3639 (-), 4019 (-).

48

Art.

-: 1977 (-), 2503 (-).
2º, inc. 1º: 2298 (a), 3669 (-).
2º, inc. 6º: 3669 (-).
2º, inc. 10: 3558 (-).
2º, inc. 12: 3669 (-).
3º: 2037 (-).
3º, inc. 5º: 1933 (-).
14: 1893 (-), 1958 (-), 2135 (-),
2180 (-), 2187 (-), 2195 (-),
2200 (-), 2347 (-), 2357 (-),
2374 (-), 2414 (-), 2472 (-),
2483 (-), 2508 (-), 2514 (-),
2525 (-), 2551 (-), 2560 (-),
2581 (-), 2603 (-), 2615 (-),
2686 (-), 2769 (-), 2787 (-),
2888 (-), 2986 (-), 3024 (-),
3050 (-), 3058 (-), 3089 (-),
3105 (a), 3113 (-), 3227 (-),
3258 (-), 3334 (-), 3437 (-),
3448 (-), 3485 (-), 3571 (-),
3587 (-), 3598 (-), 3608 (-),
3621 (-), 3628 (-), 3683 (-),
3692 (-), 3720 (-), 3729 (-),
3734 (-), 3758 (-), 3856 (-),
3874 (-), 3927 (-), 3932 (-),
3956 (-), 3976 (-).
14, inc. 1º: 2150 (-), 2342 (-), 2774 (-),
3007 (-), 3142 (-), 3882 (-).
14, inc. 2º: 2637 (-), 2692 (-), 3899 (-).
14, inc. 3º: 1733 (-), 1778 (-), 2150 (-),
2342 (-), 2367 (-), 2479 (-),
2637 (-), 2653 (-), 2798 (-),
2805 (-), 3007 (-), 3032 (-),
3038 (-), 3142 (-), 3162 (-),
3168 (-), 3180 (-), 3308 (-),

3316 (-), 3340 (-), 3467 (-),
3842 (-), 3939 (-).

15: 1893 (-), 2180 (-), 2200 (-),
2374 (-), 2414 (-), 2508 (-),
2551 (-), 2675 (-), 2710 (-),
2888 (-), 2914 (-), 3498 (-),
3996 (-).

16: 1733 (-), 2472 (-), 2653 (-),
2988 (-), 3142 (-), 3467 (-).

1893

Art.

111, inc. 9º: 3558 (-).

2393

Art.

67 bis: 2955 (-).
71 bis: 2955 (-).
79: 2955 (-).

4055

Art.

6º: 2769 (-), 3142 (-).

5324

Art.

8º: 2738 (-).

9688

(Modificada en 1988)

Art.

-: 2581 (c).

11.386**Art.**

-: 3563 (-).

11.643**Art.****51, inc. 3°:** 2564 (-).**52, inc. 2°:** 2564 (-).**11.683****Art.**

-: 3729 (-).

42: 3250 (-).**45:** 3250 (-).**56, inc. a):** 2472 (-).**57:** 2472 (-).**65, inc. a):** 2472 (-).**76, inc. b):** 1774 (a).**92:** 3007 (-), 3024 (c).**95:** 3007 (-).**97:** 3007 (-).**98:** 3007 (-).*(Texto según ley 25.239)***Art.**

-: 3007 (-).

*(t.o. en 1978)***Art.****6°:** 3437 (-).**7°:** 3437 (-).**8°:** 3437 (-).**9°:** 3437 (-).**10:** 3437 (-).**86, inc. b):** 2987 (a).**115:** 3250 (-).*(t.o. en 1998)***Art.****1°:** 2987 (-).**2°:** 2987 (-).**92:** 2472 (-).**12.065****Art.**

-: 1756 (c).

12.992*(Modificada en 1983)***Art.****5°, inc. b):** 1843 (-).**11, inc. a):** 1843 (-).**13.018****Art.**

-: 3683 (a).

13.064**Art.****1°:** 3135 (-).**39:** 2625 (-).**50:** 3135 (-).**52:** 2575 (-).**13.273****Art.**

-: 3258 (-).

13.569	
Art.	
-:	3069 (-).
13.891	
Art.	
-:	3882 (-).
13.998	
Art.	
45, inc. a):	3537 (a).
14.394	
Art.	
38:	1864 (a).
14.397	
Art.	
-:	3437 (-).
14.467	
Art.	
-:	2230 (-).

15.336	
Art.	
12:	2653 (-).
43:	3521 (a).
16.463	
Art.	
-:	2931 (-).
16.986	
Art.	
-:	2254 (-), 3105 (-), 3535 (-), 3642 (-).
1º:	3316 (-).
2º:	2150 (-).
2º, inc. a):	2298 (a).
4º, inc. 4º:	2298 (a).
8º:	2988 (-), 3316 (-).
17.319	
Art.	
12:	3368 (-).
66:	2653 (-).
67:	2653 (-).
17.418	
Art.	
118:	3549 (-).

17.422

Art.

-: 2347 (-).

17.562

Art.

1º, inc. a): 2950 (a), 2955 (-).
2º, inc. b): 2950 (a), 2955 (-).

17.801

Art.

16, inc. 3º: 2551 (-).

18.037

Art.

38: 1950 (-).
38, inc. 3º: 3434 (a).
38, inc. 4º: 3434 (a).
44, inc. b): 3434 (a).

(t.o. en 1976)

Art.

27: 4030 (-).
43: 4030 (-).

18.038

Art.

2º, inc. 1º: 3437 (a).

18.226

Art.

-: 3669 (-).

18.345

Art.

31: 2508 (a).
38: 3605 (-).
71: 2156 (c), 2888 (-).
155: 3932 (-).

18.502

Art.

1º: 3368 (-).
3º: 3368 (-).

19.101

Art.

-: 2037 (-).
76: 3561 (-).
76, inc. 1º: 2964 (-).
106: 2964 (-).

19.322

Art.

17, inc. f): 1942 (-).
17, inc. g): 2774 (-).

19.331

Art.

-: 3142 (-).

19.337

Art.**4º:** 3700 (-).**5º:** 3700 (-).

19.490

Art.**1º:** 3444 (-).

19.549

Art.**1º:** 2798 (-).**7º:** 3700 (a).**10:** 3664 (-).**12:** 3669 (-).**14, inc. b):** 3700 (-), 3882 (-).**16:** 3700 (-).**17:** 3316 (-), 3700 (-).**18:** 3316 (-), 3700 (-).**19, inc. a):** 3882 (-).**25:** 2056 (-).**28:** 3664 (-).**32, inc. e):** 2798 (-).

19.550

Art.**-:** 2156 (-), 2173 (-).**58:** 2746 (-).**152:** 2551 (-).**195:** 3734 (a).**261, inc. 4º:** 3498 (-).**267:** 3498 (-).**268:** 2746 (-).**270:** 3498 (-).

19.551

Art.**-:** 2357 (-), 2546 (a).**122, inc. 1º:** 2180 (a).**228:** 3598 (-).

19.798

Art.**-:** 2385 (-).**18:** 2426 (-).**39:** 2653 (-).**86:** 3142 (-).

19.865

Art.**-:** 2805 (-).

19.945

Art.**-:** 1778 (-).

19.983

Art.**1º:** 3254 (-).

19.986

Art.**1º:** 3882 (-).

20.091

Art.
-: 2296 (-), 2311 (-).

20.321

Art.
-: 3142 (-).

20.337

Art.
6°: 3180 (-).
95: 3180 (-).
101: 3180 (-).

20.416

Art.
95: 3683 (a).

20.508

Art.
-: 1989 (-), 2964 (a).

20.628
(t.o. en 1986)

Art.
37: 2987 (a).

(t.o. en 1997)

Art.
19: 2270 (-).
49: 2270 (a).
69: 2270 (a).
77: 2270 (-).
78: 2270 (-).

20.631

Art.
-: 3168 (-).

(Modificada en 1991)

Art.
4°: 3162 (-).
27: 3162 (-).
28: 3162 (a).
30: 3162 (a).
37: 3162 (-).
38: 3162 (-).
42: 3162 (-).

(t.o. en 1977)

Art.
30: 3162 (a).

20.744

Art.
5°: 3932 (-).
22: 3932 (-).
23: 3932 (a).
30: 3050 (-).
37: 3996 (-).
245: 2200 (-), 3050 (-).
275: 2921 (a).

20.974
Art. 33, inc. c): 3217 (-).
21.488
Art. -: 3598 (-). 1º: 3598 (-). 2º: 3598 (-).
21.499
Art. 10: 2451 (-). 20: 2329 (-), 2443 (-).
21.521
Art. -: 3882 (a). 2º: 3882 (-). 9º, inc. 1º: 3882 (-). 9º, inc. 3º: 3882 (-). 9º, inc. 5º: 3882 (-). 12: 3882 (-). 22: 3882 (-). 23: 3882 (-).
21.526
Art. -: 2164 (-). 35 bis: 2315 (a). 51: 2315 (a). 52: 2315 (a).

21.708
Art. -: 2230 (-), 2355 (-), 2620 (-), 2770 (-), 3122 (-), 3135 (-), 3225 (-), 3250 (-), 3558 (-), 3561 (-), 3563 (-), 3664 (-), 4012 (-).
21.740
Art. 1º: 3234 (-). 13, inc. N): 3234 (a).
21.756
Art. 4º: 2418 (-).
21.839
Art. 3º: 2615 (-). 6º: 2114 (-). 7º: 2114 (-). 9º: 2114 (-). 10: 2114 (-). 14: 2114 (-). 19: 2114 (-). 47: 3598 (-).
21.965
Art. -: 2798 (-), 2896 (-). 77: 2960 (a). 78: 2960 (a). 96: 2960 (a).

22.021	
Art.	
-:	2472 (-).
22.140	
Art.	
-:	2347 (-).
22.285	
Art.	
-:	3118 (-).
45:	3142 (c).
22.362	
Art.	
-:	2931 (-).
16, inc. a):	3582 (-).
22.423	
Art.	
6°:	3700 (-).
22.431	
Art.	
-:	3720 (a).
<i>(Modificada en 1994)</i>	
Art.	
22:	3720 (-).

22.439	
Art.	
54:	2367 (-).
62:	2367 (-).
64:	2367 (-).
90:	3563 (-).
98:	3563 (-).
22.674	
Art.	
-:	3561 (a).
22.955	
Art.	
-:	4035 (-).
3°:	4030 (-).
10:	4030 (-).
15:	4030 (-).
18:	4030 (-).
22.976	
Art.	
-:	4030 (-).
23.018	
Art.	
-:	3467 (-).
23.028	
Art.	
-:	1843 (-).

23.049	23.349
Art. -: 3268 (-). 10: 2805 (-).	Art. 6º, inc. a): 3168 (-).
23.054	23.492
Art. -: 2491 (-).	Art. -: 2805 (-), 3268 (-). 1º: 3988 (-).
23.164	23.495
Art. 1º: 3521 (a).	Art. -: 3250 (-). 3º: 2675 (-).
23.260	23.521
Art. -: 2270 (-).	Art. -: 3268 (-). 1º: 3988 (-). 3º: 3988 (-). 4º: 3988 (-).
23.298	23.526
Art. 3º: 1778 (a). 5º: 2004 (-). 10: 1778 (a). 29: 2004 (-). 29 bis: 2004 (-).	Art. -: 2874 (c).
23.313	23.548
Art. -: 2491 (-).	Art. 9º, inc. b): 2164 (a). 9º, inc. II: 3658 (-).

23.549	
Art.	
-:	2874 (c).
26:	2874 (-).
23.551	
Art.	
31:	2150 (-).
49:	2325 (-).
52:	2325 (a), 3971 (-).
53, inc. e):	2325 (-).
23.568	
Art.	
-:	3437 (-).
23.570	
Art.	
-:	2322 (-), 2955 (-).
1°:	2322 (-), 2950 (-).
23.660	
Art.	
-:	3050 (-), 3535 (-).
24:	3653 (a).
23.661	
Art.	
-:	3535 (-).
39:	3330 (a).

23.696	
Art.	
-:	3537 (-), 3553 (-).
23.769	
Art.	
18:	4030 (-).
23.771	
Art.	
16:	2095 (a).
23.774	
Art.	
-:	3608 (-), 3856 (-).
280:	2682 (-).
23.775	
Art.	
1°:	3368 (-).
23.871	
Art.	
1°, inc. 5°:	3168 (-).
23.898	
Art.	
1°:	3330 (a).

Art.

- 2º:** 3658 (-).
10: 1868 (a).
13: 3986 (-).
13, inc. e): 3495 (-).

(Modificada en 1992)

Art.

- 13:** 1962 (-).

23.905

Art.

- : 3162 (-).

23.924

Art.

- : 3939 (-).

23.928

Art.

- : 2533 (-), 3653 (-).
7º: 2329 (-).
8º: 2329 (-), 2451 (-).
10: 2329 (-).
13: 2329 (-).

23.966

Art.

- : 3162 (-), 4030 (-), 4035 (-).

(Modificada en 2000)

Art.

- 28:** 3215 (-).
33: 3215 (-).

23.968

Art.

- : 3368 (-).

23.982

Art.

- : 2409 (-), 3961 (-).
22: 2414 (-), 3573 (-).
33: 2270 (-), 3420 (-).

23.984

Art.

- : 3842 (-).

24.013

Art.

- : 2156 (-).

24.019

Art.

- 4º:** 4030 (-), 4035 (-).

24.043	
Art.	
-:	3032 (-), 3038 (-).
24.050	
Art.	
11:	3842 (-).
24.065	
Art.	
-:	3521 (-).
24.071	
Art.	
-:	3258 (-).
24.073	
Art.	
-:	1962 (-).
31:	2270 (a).
32:	2270 (-).
33:	2270 (-).
24.076	
Art.	
1°:	2653 (-).
22:	2653 (a).
33:	2653 (-).
38 a 41:	2653 (-).
66:	2653 (-).
91:	2653 (-).

24.121	
Art.	
73 a 76:	3420 (a).
88:	3842 (c), 3939 (c).
24.145	
Art.	
1°:	3368 (a).
22:	3368 (-).
24.195	
Art.	
-:	2637 (a).
24.240	
Art.	
-:	3535 (-).
24.241	
Art.	
-:	3566 (-), 3679 (-).
2°, inc. a):	3437 (-).
2°, inc. b):	3437 (a).
5°:	3437 (-).
14, inc. d):	3679 (-).
24.283	
Art.	
-:	2329 (a).

24.284	
Art.	
16:	2777 (a), 3639 (-).
21:	2777 (a).
24.290	
Art.	
1°:	3549 (-).
24.309	
Art.	
2°:	3669 (-).
24.314	
Art.	
-:	3720 (-).
24.321	
Art.	
-:	3032 (-), 3038 (-).
24.325	
Art.	
-:	3467 (-).

24.390	
Art.	
1°:	2716 (-).
2°:	2716 (-).
24.393	
Art.	
4°:	2367 (-).
24.411	
Art.	
-:	1731 (-), 3032 (a).
1°:	3038 (a).
6°:	3038 (a).
24.432	
Art.	
13:	2114 (a).
24.436	
Art.	
-:	3032 (-), 3038 (-).
24.447	
Art.	
-:	3437 (-).

24.448
Art. 2º, inc. c): 3358 (-).
24.449
Art. 69, inc. h): 3546 (-). 71: 3546 (-).
24.455
Art. -: 3535 (-).
24.463
Art. 7º, inc. 2º: 4035 (-). 15: 3541 (-). 19: 2950 (-), 3434 (-). 21: 3434 (-), 4030 (-). 22: 1949 (c). 30: 2270 (a).
24.467
Art. 83, inc. b): 3168 (-).
24.468
Art. -: 3162 (-).

24.488
Art. 2º, inc. d): 2418 (a).
24.490
Art. -: 3467 (-).
24.496
Art. -: 2514 (-).
24.499
Art. -: 3032 (-), 3038 (-).
24.521
Art. 22: 2357 (-). 75: 2150 (-).
24.522
Art. 19: 3598 (-). 21: 1774 (a), 2620 (a), 3553 (a), 4012 (-). 21, inc. 1º: 4012 (a). 32: 4012 (-). 48: 3615 (-). 59: 3615 (-).

Art.

- 103:** 2763 (-).
118, inc. 1º: 2180 (-).
119: 2180 (-).
124: 2180 (-).
132: 2296 (-), 2315 (a), 4012 (a).
133: 2146 (-), 2296 (-), 2620 (-).
221: 2546 (-).
224: 2546 (a).
238: 3598 (-).
260: 3615 (-).
286: 3631 (-).

24.543

Art.

- :** 3368 (-).

24.556

Art.

- :** 2805 (-).

24.557

Art.

- 21:** 2311 (a).

24.563

Art.

- 4º:** 3996 (-).

24.571

Art.

- :** 3477 (-).

24.573

Art.

- 1º:** 3582 (-).

24.584

Art.

- :** 2805 (-).

24.587

Art.

- 10:** 2472 (-).

24.588

Art.

- :** 3122 (a), 3669 (a).
3º: 3669 (-).
8º: 3122 (a).

24.624

Art.

- :** 3683 (-).

24.642

Art.

- 5º:** 2126 (-).

24.655	
Art.	
-:	3561 (-).
2º, inc. a):	3541 (-).
2º, inc. b):	3541 (-).
2º, inc. c):	2318 (-).
2º, inc. f):	1942 (-).
24.721	
Art.	
-:	2150 (-).
24.754	
Art.	
-:	3535 (-).
24.769	
Art.	
-:	3412 (-).
24.820	
Art.	
-:	2805 (-).
24.823	
Art.	
-:	3032 (-), 3038 (-).

24.922	
Art.	
-:	3368 (-).
24.937	
Art.	
1º:	3066 (-).
14, inc. g):	2763 (a).
24.946	
Art.	
1º:	3568 (-).
25, inc. j):	2298 (a).
33, inc. a):	2044 (-), 2298 (a), 2682 (a).
24.977	
Art.	
-:	2777 (-).
2º:	2937 (-).
25.054	
Art.	
3º:	2706 (-).
25.063	
Art.	
1º, inc. d.1):	3168 (-).
12:	3729 (-).

25.233	
Art.	
5º:	2514 (-).
13:	2514 (-).
25.239	
Art.	
-:	3215 (-).
6º:	3340 (-).
26:	3340 (-).
25.344	
Art.	
-:	2414 (-).
8º:	3658 (-).
10:	3658 (-).
18:	1733 (a).
25.374	
Art.	
-:	3142 (-).
25.390	
Art.	
-:	2805 (-).
25.414	
Art.	
-:	3168 (-).

25.430	
Art.	
-:	2716 (-).
25.446	
Art.	
4º:	3168 (-).
25.454	
Art.	
-:	3467 (a).
25.488	
Art.	
-:	2620 (-).
25.549	
Art.	
-:	3258 (-).
25.561	
Art.	
-:	3415 (-), 4019 (-).
25.587	
Art.	
-:	4019 (a).

Art.

1º: 4019 (-).
46: 4019 (-).

DECRETOS-LEYES

15.110/46

Art.

-: 3882 (-).

15.970/56

Art.

-: 3358 (-).

2191/57

Art.

2º: 3368 (-).

6666/57

Art.

-: 2347 (-).

16.638/57

Art.

3º: 2114 (-).

1285/58

Art.

16: 2325 (-).
22: 2371 (-).

23:

2047 (-).

24, inc. 1º:

1750 (-), 1924 (-), 2741 (-),
2931 (-), 2937 (-), 3105 (-),
3517 (-).

24, inc. 6º:

1851 (-), 2056 (-), 2081 (-),
2095 (-), 2114 (-), 2171 (-),
2179 (-), 2457 (-), 2468 (-),
2542 (-), 2987 (-), 3234 (-),
3461 (-), 3465 (-), 3700 (-),
3715 (-).

24, inc. 7º:

1939 (-), 2298 (-), 2311 (a),
2620 (-), 3541 (-), 3563 (-),
3669 (-), 4019 (-).

43, inc. b):

3549 (-).

43 bis:

4019 (-).

53:

3568 (-).

53, inc. c):

3568 (-).

(Texto según ley 14.467)

Art.

24, inc. 6º: 2230 (-).

(Modificado en 1978)

Art.

24, inc. 6º: 2230 (-), 2355 (-), 2770 (-),
3135 (-), 3225 (-), 3250 (-).

24, inc. 7º:

3122 (-), 3558 (-), 3561 (-),
3664 (-), 4012 (-).

7672/63

Art.

-: 3358 (-).

DECRETOS

6010/56

Art.

-: 2880 (-).

13.950/56		1671/69	
Art.		Art.	
-:	2880 (-).	-:	3368 (-).
885/58		5720/72	
Art.		Art.	
-:	2988 (-).	-:	3368 (-).
15.375/60		1332/73	
Art.		Art.	
-:	2880 (-).	4°:	1989 (-).
3660/61		5°:	1989 (-).
Art.		728/74	
3°:	3700 (-).	Art.	
9763/64		-:	1989 (-).
Art.		1397/79	
-:	2931 (-).	Art.	
864/68		74:	3024 (-).
Art.		2045/80	
-:	2880 (-).	Art.	
5592/68		1° inc. b):	3700 (-).
Art.		7°:	3700 (-).
-:	2342 (-).	51:	3700 (-).

5518/80	
Art.	
65:	2888 (-).
67:	2888 (-).
476/81	
Art.	
14:	3939 (-).
1866/83	
Art.	
339:	2798 (a).
396:	2960 (a).
485, inc. b):	2960 (a).
505:	2960 (-).
535:	2896 (a).
3319/83	
Art.	
5º:	4030 (a).
2115/85	
Art.	
-:	2880 (-).
2353/86	
Art.	
139:	2270 (a).
140:	2270 (a).
142:	2270 (a).

1002/89	
Art.	
-:	3268 (-).
1357/89	
Art.	
-:	3142 (-).
256/90	
Art.	
-:	3669 (-).
435/90	
Art.	
-:	2468 (-).
598/90	
Art.	
-:	3669 (-).
2074/90	
Art.	
3º:	3537 (-).
2341/90	
Art.	
-:	3268 (-).

801/91	
Art.	
-:	3669 (-).
993/91	
Art.	
10:	2390 (-).
11:	2390 (a).
2235/91	
Art.	
-:	3669 (-).
2260/91	
Art.	
1º:	3683 (-).
2284/91	
Art.	
29:	3615 (-).
2505/91	
Art.	
1º:	3683 (-).
2741/91	
Art.	
1º:	3541 (-).

150/92	
Art.	
-:	2931 (-).
171/92	
Art.	
-:	2888 (-).
292/92	
Art.	
-:	3669 (-).
578/92	
Art.	
13:	4035 (-).
714/92	
Art.	
20:	2653 (-).
21:	2653 (-).
22:	2653 (-).
756/92	
Art.	
-:	3683 (a).
2º:	3683 (-).
3º:	3683 (-).
4º:	3683 (-).

999/92

Art.
-: 3537 (-).

1418/92

Art.
-: 3669 (-).

1494/92

Art.
8º: 3996 (-).

1738/92

Art.
1º: 2457 (-), 2653 (a).
3º: 2653 (-).

2000/92

Art.
-: 2468 (-).

2255/92

Art.
5º: 2653 (-).

2458/92

Art.
-: 2457 (-).

2460/92

Art.
-: 2653 (-).

88/93

Art.
-: 3669 (-).

507/93

Art.
-: 2342 (-).
6º: 3437 (-).

787/93

Art.
1º: 3537 (-).

2104/93

Art.
-: 3437 (-).

2769/93

Art.
-: 2759 (-).

2807/93

Art.
-: 3683 (-).

214/94	
Art.	
11:	3368 (-).
433/94	
Art.	
-:	3437 (-).
477/94	
Art.	
-:	2888 (-).
678/94	
Art.	
-:	3683 (-).
679/94	
Art.	
-:	3683 (-).
794/94	
Art.	
5°:	2329 (-).
1262/94	
Art.	
-:	3437 (-).

1688/94	
Art.	
-:	3669 (-).
2336/94	
Art.	
-:	3199 (-).
141/95	
Art.	
-:	3521 (c).
403/95	
Art.	
-:	3032 (a).
492/95	
Art.	
-:	3535 (-).
1276/96	
Art.	
-:	2637 (a).
260/97	
Art.	
-:	4019 (-).

375/97		1533/98	
Art.		Art.	
14, inc. a):	2254 (-).	1º:	3729 (-).
14, inc. b):	2254 (-).		
14, inc. c):	2254 (-).		
14, inc. e):	2254 (-).		
14, inc. f):	2254 (-).		
14, inc. g):	2254 (-).		
15:	2254 (-).		
16:	2254 (-).		
477/97		66/99	
Art.		Art.	
2º:	3558 (-).	31:	3664 (-).
842/97		102/99	
Art.		Art.	
-:	3882 (-).	-:	2514 (-).
914/97		1002/99	
Art.		Art.	
-:	3720 (a).	7º:	3180 (c).
		28:	3180 (-).
1344/98		1023/99	
Art.		Art.	
133:	2270 (a).	-:	2514 (-).
134:	2270 (a).		
136:	2270 (a).		
		1123/99	
		Art.	
		-:	2150 (-).
		3/00	
		Art.	
		-:	2637 (-).

345/00	494/01
Art. -: 3268 (-).	Art. -: 3669 (-).
430/00	615/01
Art. -: 2037 (a).	Art. 1º, inc. b): 3168 (-).
438/00	616/01
Art. -: 2037 (-).	Art. -: 3168 (c).
443/00	1023/01
Art. -: 3646 (-).	Art. -: 3700 (-).
1383/00	1204/01
Art. -: 3646 (-).	Art. 3º: 3204 (-).
1450/00	214/02
Art. -: 3646 (-).	Art. -: 4019 (-).
493/01	353/02
Art. 1º, inc. c): 3168 (-).	Art. -: 2637 (-).

486/02	
Art.	
-:	2931 (-).
101/03	
Art.	
-:	3683 (-).
158/03	
Art.	
1º:	2805 (a).
2º:	2805 (a).
ACORDADAS	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION	
77/90	
Art.	
-:	3986 (-).
28/91	
Art.	
-:	3986 (-).
47/91	
Art.	
-:	2759 (-).

34/00	
Art.	
-:	3658 (-).
REGLAMENTOS	
REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL	
Art.	
22:	2763 (-).
REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL	
Art.	
76:	2243 (a).
RESOLUCIONES	
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS	
1112/01	
Art.	
-:	3415 (-).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION	
1360/91	
Art.	
-:	1851 (-), 2056 (-), 2081 (-), 2095 (-), 2114 (-), 2230 (-), 2355 (-), 2457 (-), 2468 (-), 2542 (-), 2770 (-), 2987 (-), 3135 (-), 3225 (-), 3234 (-), 3250 (-), 3461 (-), 3700 (-).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	269/01
161/94	
Art. -: 2342 (-).	Art. -: 3669 (-).
JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA	99/02
617/99	
Art. -: 3882 (-).	Art. -: 3669 (-).
383/01	MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION
	1810/96
Art. -: 3882 (-).	Art. -: 2637 (-).
LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y CASINOS	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION -SECRETARIA DE HACIENDA-
206/01	7097/56
Art. -: 3669 (-).	Art. -: 2880 (-).
240/01	MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION
	247/96
Art. -: 3669 (-).	Art. -: 3535 (-).
262/01	
Art. -: 3669 (-).	

708/98

Art.
-: 3351 (-).

709/98

Art.
-: 3351 (-).

939/00

Art.
-: 3535 (-).

DISPOSICIONES

**DIRECCION NACIONAL DE POLICIA
AERONAUTICA**

01/95

Art.
-: 3882 (-).

58/95

Art.
-: 3882 (-).

77/96

Art.
-: 3882 (-).

294/98

Art.
-: 3882 (-).

COMUNICACIONES
**BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA**
"A" 3507

Art.
-: 4019 (-).

"A" 3761

Art.
-: 4019 (-).

**ORDENANZA MUNICIPAL DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES**
(Estatuto Docente)
40.593

Art.
27: 2586 (-).

**CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES**
CONSTITUCION

Art.
50: 3669 (-).
80, inc. 19: 3669 (-).
104, inc. 31: 3669 (-).

LEY
538

Art.

1°:	3669 (-).
2°:	3669 (-).
28:	3669 (-).
29:	3669 (-).

DECRETO
695/01

Art.

-:	3669 (-).
----	-----------

LEGISLACION PROVINCIAL**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****CODIGO FISCAL****Art.**

16:	3658 (-).
17:	3658 (-).
19:	3658 (-).
20:	3658 (-).

*(t.o. en 1999)***Art.**

215, inc. b):	3658 (-).
244:	3658 (-).

**CODIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL****Art.**

83:	1902 (-).
------------	-----------

129:	2551 (-).
278:	2397 (-).
280:	1902 (-).
375:	2551 (-).

LEYES
7310

Art.

-:	2347 (-).
----	-----------

8604

Art.

-:	3618 (-).
----	-----------

10.200

Art.

-:	2686 (-).
----	-----------

10.620

Art.

38:	3529 (-).
------------	-----------

11.405

Art.

16:	2931 (-).
17:	2931 (-).

11.490

Art.

-:	3658 (-).
----	-----------

11.653
Art. 55: 2397 (-).
11.716
Art. 1º: 2443 (-).
11.808
Art. -: 3899 (-).
12.076
Art. -: 3899 (-).
12.727
Art. -: 3415 (-).
12.895
Art. -: 2931 (-).

LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES

(texto según leyes 10.397 y 10.857)

Art. 278: 3899 (-).

DECRETOS

8180/84

Art. -: 2686 (-).

4253/85

Art. 1º: 2686 (-).

321/87

Art. -: 3351 (-).

PROVINCIA DE CATAMARCA

CONSTITUCION

Art. 131: 2221 (c).
131, inc. 5º: 2298 (-).

PROVINCIA DE CORDOBA	
CONSTITUCION	
Art. 180:	3546 (-).
LEYES	
8058	
Art. 3º:	2706 (-).
8102	
Art. -:	3546 (-).
8560	
Art. 41, inc. j):	1910 (-).
8947	
Art. 2º, inc. IV:	2710 (-).
PROVINCIA DE CORRIENTES	
CONSTITUCION	
Art. 1º:	2868 (-).
23:	2868 (-).
143:	2868 (-).

LEYES	
2903	
Art. 12:	2868 (-).
3932	
Art. 1º:	2448 (-).
4917	
Art. 1º:	2448 (-).
DECRETO-LEY	
7/00	
Art. -:	3131 (-).
DECRETO	
2828/97	
Art. -:	3131 (-).

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

CODIGO FISCAL

Art.

100: 2741 (-).

**CODIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL**

Art.

277: 2380 (-).

280: 2380 (-).

LEYES

8293

Art.

-: 2741 (-).

8369

Art.

3º, inc. c): 1885 (-).

9140

Art.

5º: 2525 (-).

9279

Art.

-: 2525 (-).

PROVINCIA DE JUJUY

CONSTITUCION

Art.

127: 3448 (-).

**CODIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL**

Art.

46: 3927 (a).

PROVINCIA DE LA PAMPA

CODIGO FISCAL

Art.

181: 2164 (-).

196, inc. b): 2164 (-).

198: 2164 (-).

233: 2164 (-).

LEYES

1060

Art.

-: 2164 (-).

1532

Art.

-: 2164 (-).

PROVINCIA DE LA RIOJA	
CONSTITUCION	
Art.	
130:	3105 (-).
161:	3105 (-), 3113 (-).
Disposición transitoria	
N° 3:	3105 (c).
N° 4:	3105 (c).
LEYES	
7150	
Art.	
-:	3113 (-).
2°:	3105 (c).
7249	
Art.	
-:	3105 (c).
DECRETO	
241/02	
Art.	
-:	3105 (-).
RESOLUCION	
CONVENCION CONSTITUYENTE	
14	
Art.	
-:	3105 (-).

PROVINCIA DE MISIONES	
CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL	
Art.	
245:	1893 (-).
250:	1893 (-).
251:	1893 (-).
313, inc. 3°:	1893 (-).
LEYES	
607	
Art.	
-:	1893 (-).
2071	
Art.	
-:	3334 (-).
3310	
Art.	
-:	3334 (-).
3423	
Art.	
-:	3334 (-).
DECRETOS	
1447/96	
Art.	
-:	3334 (c).

215/99

Art.
-: 3334 (-).
1º: 3334 (a).

777/99

Art.
-: 3334 (-).
2º: 3334 (a).

1780/99

Art.
-: 3334 (-).

PROVINCIA DE SAN JUAN

LEY

7106

Art.
-: 3517 (-).

PROVINCIA DE SANTA FE

LEYES

6808

Art.
-: 2004 (-).

9129

Art.
-: 2004 (-).

10.524

Art.
-: 2004 (c).

12.079

Art.
-: 2004 (c).

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art.
23: 4015 (-).

LEY

6615

Art.
1º: 3456 (-).
2º: 3456 (-).

DECRETO
SERIE "A" 352

Art.

- 1º:** 3456 (-).
5º: 3456 (-).
7º: 3456 (-).

PROVINCIA DE TUCUMAN
CODIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL

Art.

- 16:** 2603 (-).

DECRETO
390/01

Art.

- :** 2637 (c).

RESOLUCIONES
CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y
EDUCACION
146/00

Art.

- :** 2637 (-).

MINISTERIO DE EDUCACION Y
CULTURA
25/5/01

Art.

- :** 2637 (c).

PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR

CONSTITUCION**Art.**

- 2º:** 3368 (c).
81: 3368 (c).

PROVINCIA DEL NEUQUEN

LEYES**1981****Art.**

- 3º, inc. 3º:** 3720 (-).

2123**Art.**

- :** 3720 (-).

DECRETOS

786/98**Art.**

- :** 1760 (c).

2823/98**Art.**

- :** 1760 (c).
-



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE GENERAL

Tomo 326

Volumen II

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1731
Junio	1731
Julio	2047
Agosto	2457
Septiembre	3135
Acuerdos de la Corte Suprema	4039
Resoluciones de la Corte Suprema	4047
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(13)
Indice de legislación	(327)



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.